

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2018
NÚM. 1295 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1**
Pedro José Alegría Soto. Vs. Inversiones Pistoya, S.A. 3
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar. 19
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3**
Jefry Daneuris Peña Cuevas. 31
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4**
Annabel Ureña Lora y compartes. Vs. Víctor José Delgado. 54
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5**
Marino Alberto Báez Gil. Vs. Juan Bautista Montes de Oca y
Soraya Altagracia Suárez. 82
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros. Vs.
Maclome Bienes Raíces, S.A. y compartes. 103
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Ana Digna Miliesia Liriano. 126
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8**
Carmen Lebron. Vs. GM Knits, S.A. 135
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9**
Luisa Castillo de García y compartes. Vs. Federico Shad Oser. 145
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10**

Molinos del Ozama, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....	154
• SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11	
Inmoland, S. A.....	166
• SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12	
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	174
• SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13	
Agencia Bella, S. A. S. Vs. Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña.	186
• SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14	
Gregory Eduardo Gil Benítez.....	196
• SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15	
Enrique Martínez. Vs. Residencial Sueño Caribeño.	214
• SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16	
Luis Sarabia Dujarric. Vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.	223
• SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17	
Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y compartes.	233
• SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18	
Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. Vs. Héctor Vásquez Manzur.....	251
• SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19	
Juan Milquíades Burgos. Vs. Juan Ventura Castillo Gómez.....	264

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1**
Larissa Rojas Ramia. Vs. Cayca, S. R. L..... 287
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2**
Larissa Rojas Ramia. Vs. Cayca, S. R. L..... 297
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3**
Robert Williams Makielski. Vs. María Rivera y Consejo
Nacional para la Niñez y Adolescencia. 306
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Luisa Alberto Tapia. 321
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5**
Huáscar Bienvenido Mojica y Autoseguro, S. A. Vs.
Hipólito Cruz Ventura. 333
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Otilio Ramírez Valdez y compartes. 342
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7**
Mundo Crédito, S. A. Vs. Amado Antonio López Santana
y Rosa María Vélez Tavárez. 352
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8**
Abdul Qadir Baig Begum. Vs. Muhammad Mumtaz Miraj. 359
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leonor Octavio Tejeda. 368
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10**
Dulce Paz Feliz Figuereo. Vs. Refinanciadora Americana
de Primas, S. A. 375

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. José Ramón
Ramírez Acosta. 383
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12**
Mercedes Luisa Martínez Vda. González. Vs. Domingo
González Pérez y Ángelo Emil González Evertz. 395
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13**
Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L. Vs. Distribuidora
Rama, S. R. L. 403
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
Regina Largiader. 412
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15**
Ana Mirian Espejo Abreu. Vs. Dennis Alberto Peña Rodríguez. 419
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16**
Ysabel Guzmán Reyes. Vs. Gianpietro Loda. 425
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17**
Joaquín Mariano Torres. Vs. Digna María Reyes Aquino
(Vda. Pérez) y compartes. 430
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Nelson Lebrón Otaño y Luis
Manuel Alcántara Terrero. 435
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19**
Adolfo Jiménez. Vs. Eduardo Radamés Torres Espinal. 444
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 20**
Yrsa Lebrón Montero. Vs. Víctor Rufo Mancebo Herrera. 453
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 21**
Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López
Estrella. Vs. Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina
Castillo de Ramírez. 464

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 22**
Rodolfo Mesa Chávez. Vs. Constructora Luthje, C. por A.
y José Augusto Luthje. 472
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 23**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Dolores Méndez Méndez y Gladys Isabel
Ferrerías Sena. 479
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 24**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Restaurant Spaghetissimo, S. A. 487
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 25**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Augusto Flavio Rafael Sosa. 493
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 26**
Patricia Gregoria Martínez Guzmán. Vs. Felipe
Hinojosa Mercedes. 501
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 27**
Dionisio Enrique Mejía Brea. Vs. David Boanerges Rafael
de Jesús Camilo Sarmiento. 509
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 28**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Jefri
Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas. 514
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 29**
La Gran Vía, C. por A. Vs. Johnson and Johnson
Dominicana, S.A. 524
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 30**
Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana, S. A. 530
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 31**
Roberto Miguel García. Vs. Ramiro Encarnación Encarnación. 538
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 32**
Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca
de Flete. Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz. 546

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 33**
Ysabel Fortunato Magallanes. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 555
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 34**
Hansel de Jesús Infante Estévez. Vs. Angie Martínez..... 560
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 35**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Arelis Peña Cuevas. 567
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Rufino Padilla y Zaida García..... 578
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 37**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. Nelson
Manuel Espinal Álvarez..... 591
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 38**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Filomena Fransua Juan. 600
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 39**
Luis Antonio Veras Jerez. Vs. Zoraida Zunilda Contreras Gómez..... 612
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 40**
René Antonio Báez Gómez. Vs. Freddy Aquino, Juan
Pablo Báez Aquino y compartes. 619
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 41**
Luis Ynocencio Gómez Núñez. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Norte, S. A. 633
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 42**
Nelson Bianelo Sánchez Melo. Vs. Héctor Manuel Sánchez Melo... 642
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 43**
Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete. 650

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 44**
 Luis Armando Kalaf Soto. Vs. Tammy Joalice del
 Corazón de Jesús Tirado Casado..... 661
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 45**
 Inocencio Antonio García Páez. Vs. Isabel Balbuena
 y compartes. 670
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 46**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Marcos Dominici Plasencia 680
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 47**
 Luis Alfonso Custodio Félix y compartes..... 690
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 48**
 Belquis del Alba Encarnación. Vs. Lucila Mercedes
 Guzmán Carvajal..... 696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 49**
 Antonio del Carmen de la Cruz. Vs. Consultores de
 Datos del Caribe (Datacrédito). 704
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 50**
 Anadina Almonte Checo. Vs. Filiberto Báez..... 712
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 51**
 Facundo Suárez José. Vs. Felicia María Rodríguez Paula..... 718
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 52**
 GPS Inversiones, S. R. L. Vs. Macao Caribe Beach, S. R. L. 725
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 53**
 Juan Osiris Acosta Céspedes. Vs. Luisa Messón Mena..... 731
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 54**
 Dinorah Fortuna. Vs. Ana Hilda Santos Doñé..... 739
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 55**
 Bienvenido Afranio Laureano Mota. Vs. Manuel de Jesús
 Sáez Quezada..... 747

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 56**
Ana Elsa García Montero. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 755
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 57**
Tirso Rodríguez del Rosario. Vs. Yrma Santana Canario..... 763
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 58**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. José Manuel Rodríguez Peña. 774
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 59**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Eddy Michel
Madé Montilla. 784
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 60**
Inocencio Melo Rodríguez. Vs. The Bank Of Nova
Scotia (Scotiabank) y Ricardo Andrés Castillo Terrero. 794
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 61**
Munir Manuel Kury Hazoury. Vs. Arturo Caballer Casas
y Puratos Dominicana, S. A. 799
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 62**
Marcos Antonio Peña Núñez. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A..... 809
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 63**
Impresora de Las Antillas, S. A. Vs. Caripap, Inc. 815
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 64**
Miguel Ángel Zapata Romero (Miguelín). Vs. José
Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias..... 824
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 65**
Alfonso C. Lantigua. Vs. Corporación Dominicana de
Empresas Estatales (Corde) e Industrias Nacional del Papel,
C. por A. (Induspapel). 831
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 66**
Fausto S. Franco Caamaño y compartes. Vs. Fundación
Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). 841

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 67**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Montilla Ogando y Socorro Mayerlin Rodríguez Collado..... 850
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 68**
 Máximo Darío Mancebo Bautista. Vs. Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A. 857
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 69**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago. Vs. Víctor Mairení Liriano Checo..... 866
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 70**
 Xiomara Altagracia Greer Núñez y Juan Francisco Piña. Vs. Juan Francisco Fernández Gelado. 876
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 71**
 Carlos Rijo Santana. Vs. Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad)..... 886
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 72**
 Yván Cech. Vs. 2003 Investment, S. A. 895
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 73**
 Geisy Massiel Vilorio y compartes. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 917
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 74**
 Geisy Massiel Vilorio y compartes. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 924
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 75**
 Seguros Constitución, S. A. Vs. Ynofre Difó Leonardo, Agustina Polanco Mercedes y compartes..... 931
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 76**
 Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte). Vs. María del Carmen Marcial Valdez. 941

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 77**
Juana Teresa García Caba. Vs. Hotel V Centenario y compartes. 953

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 78**
Luis Óscar Castillo Almánzar. Vs. Corporación de
Créditos Inversiones Mocanas, S. A. 963

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 79**
Geisy Massiel Vilorio y compartes. Vs. Banco Dominicano
del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 971

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 80**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs.
Georgina Mazell Lugo Presinal de Read..... 978

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 81**
José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de
la Cruz. Vs. Seguros Patria, S. A. y Rafael Donato Adames..... 989

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 82**
Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. Vs. Richard
Antonio Santiago Nin. 996

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 83**
Unión Comercial Consolidada, S. A. Vs. Máximo Antonio
Mejía Vallejo. 1005

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 84**
Adela Alcántara Contreras. Vs. Mapfre BHD Compañía
de Seguros, S. A., y Lorenza R. Pérez. 1012

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 85**
Aníbal Soliván Rodríguez. 1022

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 86**
Constructora A. S. A., C. por A. Vs. Fulcrum Services Limited. 1031

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 87**
Belkis Yanira Sánchez. Vs. Teodoro Marcelino Soto Mejía. 1041

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 88**
 Rafael Vinicio Borges Rodríguez. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana (Banreservas)..... 1051
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 89**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Rosaura Peña. 1059
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 90**
 E. G. T. T. Dominicana, S. A. Vs. Ayuntamiento del
 municipio Santo Domingo Este..... 1069
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 91**
 Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina. 1075
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 92**
 Olga Margarita Calzado de los Santos. Vs. Banco de
 Reservas de la República Dominicana. 1085
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 93**
 Sandra Andrea Porte. Vs. Centro Gineco Quirúrgico Sono
 Salud, C. por A. y Germán Peralta..... 1092
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 94**
 Ciprian Henríquez de Gómez. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 1101
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 95**
 Geisy Massiel Vilorio y compartes. Vs. Banco Dominicano
 del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 1110
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 96**
 Roberto Antonio Hilario Alberto. Vs. Banco Dominicano
 del Progreso, S. A..... 1117
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 97**
 Hipólito Pérez Vega. Vs. Deyanira Alexandra Castillo
 Rojas y compartes..... 1126
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 98**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Garibardy Sánchez Montero. 1135

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 99**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Yaceli Águeda e Ignacio Núñez Vásquez..... 1145
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 100**
Clara Luz Marcelino Ogando. Vs. Geraldo Mercedes
Rosario Vásquez..... 1153
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 101**
El 12 Comercial, S. A. Vs. Fadia Cristina Duval Orozco. 1163
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 102**
Aurelio Castro García y compartes. Vs. Bernardo Daniel
Mercedes..... 1171
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 103**
J. Frankemberg, C. por A. Vs. Australio Castro Cabrera. 1180
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. José Francisco Bello Orozco y compartes..... 1193
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 105**
Eudes Fernando José Espinal Martínez. Vs. Clínica Dr.
Bonilla, C. por A. 1202
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 106**
Juan Fernando Soto y Mildred Altagracia Castillo. Vs.
Evelyn J. Encarnación Polanco y Juan Abigail Bobadilla Lora. 1212
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 107**
María Altagracia Delgado Sarmiento. Vs. Luis Emilio
Castro Pérez. 1220
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 108**
Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar Ortega.
Vs. Rosa Elena Tineo Durán. 1227
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 109**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas
Estatales (Cdeee). Vs. Nelson Jiménez. 1235

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 110**
MOLL, S. A. Vs. Francisco Alberto Blanco Portes y
Ramón Sesarín Rodríguez Nerys..... 1245
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 111**
Camelia Ligia Popa. Vs. Jules Guitard..... 1256
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 112**
José Martín Fernández Tavárez. Vs. Hipólito Ramón
Salcedo de León..... 1264
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 113**
Ramón Antonio Then de Jesús. Vs. Banco Múltiple BHD
León, S. A. 1272
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 114**
Distribuidora de Marcas Premium, S. A. Vs. Viña Carmen, S. A. 1283
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 115**
Francisco Alberto Casado Castillo. Vs. Centro de Diagnóstico,
Medicina Avanzada, Laboratorio y Telemedicina (Cedimat). 1300
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 116**
Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca.
Vs. Inmobiliaria DR Paradise, C. por A. 1316
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 117**
Laura Camila Ortega Santos. Vs. Transamerican Hotel, S. A..... 1327
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 118**
Falconbridge Dominicana, S. A. Vs. Luis Acosta Cáceres
y compartes. 1341
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 119**
Axel Bernard Wittkop del Campo. Vs. Milagros Elizabeth
Peña Núñez..... 1357
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 120**
Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez.
Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan)..... 1371

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 121**
Bernardo Ciprián Mejía. Vs. Severa Polanco Abad Vda.
Ramos y compartes. 1381
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 122**
Báez & Morillo, C. por A. Vs. Confecciones de León, C. por A. 1389
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 123**
Elsa Jinette García Félix. Vs. Jason Harrington Clark y
Raquel del Carmen Félix. 1398
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 124**
Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario. Vs. Financiera
Conaplán, C. por A. 1405
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 125**
Katia Miguelina Jiménez Martínez. Vs. Laparkan
Dominicana, S.A. y Mediterranean Shipping Company, S. A. 1417
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 126**
Mario Inocencio Heredia Pérez. Vs. Confederación
del Canadá Dominicana, S. A. 1426
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 127**
Teresa María Batista. Vs. Gregorio Alcántara Valdez. 1435
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 128**
José Ramón Sánchez. Vs. Miguel Ángel de los Santos
Galv y La Colonial de Seguros, S. A. 1442
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 129**
Julio Ernesto Martnez Soto y Ramn Eligio Fernndez Reynoso..... 1451
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 130**
Oldmac, S. R. L. Vs. Distribuidora Susana Ovalles, S. R. L..... 1470

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1**
José Manuel Pérez. 1483
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2**
Elvin Rosario Santos. 1496
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3**
Henry Pérez. 1506
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4**
Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech. 1514
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5**
Tulio Jiménez Díaz. Vs. Juana María Lara Abad. 1540
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6**
Yefry José Gutiérrez Ramírez. Vs. Joandy Torres Severino. 1548
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7**
Rosa Elena Sánchez Victoriano. 1555
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8**
Gregorio Antonio Núñez Caba (a) el Deportado. 1563
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9**
Monchy Casado Galán. 1572
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10**
Octavio Aquiles Vidal Martes. Vs. Alejandro Fidel Brito
Díaz y Gabriela del Rosario Brito. 1580
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11**
Felipe Rojas Lake. 1587
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12**
Juan González Mendoza y Sandy Mendoza. 1598

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13**
 Joselín Guzmán García..... 1606
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14**
 Randy Rafael Almonte Muñoz. 1613
- **SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15**
 Ángel Miguel Vázquez Rambalde..... 1621
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16**
 Manuel Arias Santiago..... 1623
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17**
 José Roberto Hierro Capellán. Vs. Yanet Altagracia
 Corales y Mariana de Jesús Pascual..... 1636
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18**
 Nilson Meraldo Suriel. 1649
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19**
 José Carlos La Hoz Rodríguez..... 1656
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 20**
 Martha Marte y compartes. Vs. Sandra María Cordero Galván. 1666
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 21**
 Disney Rosario Abad..... 1684
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 22**
 Yojairo Henríquez. Vs. Celeste de la Rosa Roa. 1694
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 23**
 Dary Paulina Ramírez Salcedo. Vs. José Robles y compartes. 1702
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 24**
 Rafael Alberto Medina Feliciano. Vs. Ruthelania Mesa Jiménez. .. 1712
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 25**
 Willy Antonio Rocha Ramírez. Vs. Francia Antonia Batista
 Cuevas y Claudio Antonio Batista Cuevas. 1719

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 26**
Raymundo Alejandro Paulino Peña. 1728
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 27**
Víctor Sánchez Gratini. 1735
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 28**
Enrique Santiago Hernández Díaz..... 1742
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 29**
Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal..... 1755
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 30**
Leonardo Francisco Francisco Beltré. Vs. Feliciano Laurencio. 1762
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 31**
Harold Bienvenido Nolasco Félix..... 1769
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 32**
Luisa Andreína Vizcaíno Lara. 1776
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 33**
Manuel Edilio Veloz Pichardo. Vs. Frankelly Amador García..... 1785
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 34**
Juan Montero Pirón. 1795
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 35**
Ana Iris Rodríguez Cabrera. 1804
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 36**
Seguros APS, S.R.L. Vs. Yovanny Doñé Peña y Maribel
Tejeda de los Santos. 1810
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 37**
María Estela Medina Macea. 1816
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 38**
César Ramírez Pérez. 1823

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 39**
Melvin Alexis Sánchez López (a) El Japonés. Vs. Félix M. Brito Polanco y compartes..... 1828
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 40**
Alejandro Vidal. 1837
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 41**
Sulfade Pichardo Polanco. Vs. Biloner Saba Castillo y Juan Esteban Frías Maleno. 1846
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 42**
Nicaurys Altagracia Marte Uffre. Vs. Empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, S. A. (OPITEL). 1855
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 43**
Salvador García Zabala. 1864
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 44**
Yorki Gómez Ruiz. 1874
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 45**
Quirico Guerrero Santana. 1883
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 46**
Gilmares Altagracia Aybar. 1892
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 47**
Liga Municipal Dominicana, (LMD). 1899
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 48**
Delvin Emilio Concepción Mota. Vs. José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos. 1910
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 49**
Blas Peralta Peralta. Vs. Jessica Damaris Aquino Lapaix. 1919
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 50**
Wilrich Productions, C. por A. Vs. Manuel Casanova Martínez. 1956

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 51**
Miguel Ramírez Santana. Vs. Francisca Ramírez
Céspedes y compartes. 1968
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 52**
Juan Francisco Aracena Silverio. 1979
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 53**
Víctor Polanco Reyes. Vs. Castalia de los Ensueños Reyes. 1988
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 54**
Hernán González-Ganoza Torres y compartes. Vs.
Domingo Beato Carpio. 1996
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 55**
Dionisio Antonio Sánchez Javier. Vs. Andrea Estephani Reyna. 2005
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 56**
Patricio Batista y Yaqui Yan. 2015
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 57**
Francisca Dilenia González Villamán. 2025
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 58**
Heriberto Hilario García y Pedro Pablo García García.
Vs. Marcelino García Espinosa. 2037
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 59**
Iván Sandoval Reynoso y compartes. Vs. Víctor Castillo
y Sandra Fernández Ferreira. 2048
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 60**
Santo de la Rosa Peña. 2061
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 61**
Mario Antonio Menier. 2070
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 62**
Juan Santos Espino. 2081

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 63**
Ricardo Villa Almánzar. 2091
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 64**
Darío Alberto Fernández Valenzuela y compartes. Vs.
Pedro Quezada Capellán..... 2101
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 65**
Daymy Hernández Zorrilla. 2122
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 66**
Francia Fernández Flores y Dominicana de Seguros, S. R. L. 2132
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 67**
Lisandro Antonio Castillo Cerda..... 2145
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 68**
Hilario Dolores Rosario. 2155
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 69**
Rayner Jesús Núñez Gratereaux. 2165
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 70**
José Miguel Fermín Morel. 2180
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 71**
Rudit Antonio Roche Cabrera. 2187
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 72**
Yimmy Virgilio Soto. Vs. Patricia Isbelia Díaz Cuevas e
Isbelia Patricia Díaz Cuevas..... 2194
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 73**
Argelis Dionisio Ureña de la Cruz..... 2204
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 74**
José Eduardo Durán Durán. 2210
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 75**
Santiago Luzón Infante. Vs. José Antonio Báez..... 2216

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 76**
 Jabis Pérez Placencio. Vs. Camila Ruiz Tejeda, Alejandro
 Ciriaco Peguero y compartes. 2222
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 77**
 Melenciano Pérez. Vs. Awanda Yaneris Rodríguez Castillo
 y Erick Jeison Valdez Nero..... 2230
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 78**
 Ramón Manuel Marte Almonte..... 2236
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 79**
 Yomar Martínez. 2241
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 80**
 Lourdes Altagracia Matías Núñez. Vs. Seguros Sura, S. A. 2251
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 81**
 Rafael Mateo Matos. 2262
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 82**
 Yamilet Almánzar. 2270
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 83**
 Anyi Leonardo Almonte Martínez..... 2281
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 84**
 Héctor Pérez. 2290
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 85**
 José Antonio Ubiera de la Cruz..... 2297
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 86**
 Carlos César Franco Pimentel. 2304
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 87**
 Pablo Ramírez Ovalles..... 2311
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 88**
 Danny Benjamín García Hernández. Vs. Charlis Amaury
 Martínez Pérez..... 2319

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 89**
Carlos Enrique Sánchez Luis. 2330
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 90**
Freilin Freinery Durán Cuevas. Vs. Danilo Nicolás Rossi Pujols..... 2339
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 91**
Rafael Antonio Sánchez Espinal. 2351
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 92**
Francisco Mercado Polanco. 2358
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 93**
Ángel Manuel Delgadillo..... 2365
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 94**
Heriberto López Meléndez. 2373
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 95**
Miguel Domingo Martínez Jáquez. 2382
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 96**
Juan Pedro Ozuna Sabino. Vs. Rafael Roque Peralta Ysiano. 2393
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 97**
Juan Delgado Pichardo. 2402
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 98**
Marco Antonio Filpo Castillo. Vs. Lourdes Altagracia
Pérez Peralta, José Nicolás Santos Sosa y compartes. 2409
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 99**
Alexis Antonio Maldonado Rivera. Vs. Rafael Antonio Peña Báez. 2420
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 100**
Raulín Pujols Soriano. 2427
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 101**
Luis Eduardo Lorenzo Lantigua. 2433

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 102**
Raúl Horacio Peña (a) Caifás..... 2443
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 103**
Félix Faustino Rodríguez Marcano. Vs. Nicolás Aquino
de la Rosa..... 2452
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 104**
José Francisco María Paulino..... 2461
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 105**
Mario Contreras Comas. Vs. Zoilo Valenzuela, Solangel
Díaz y Elvin Valenzuela Cordero..... 2468
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 106**
Junior Alexis Guerrero Ceballos. Vs. Juan Julio Cedeño Berroa. 2477
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 107**
Junior Félix Bello..... 2484
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 108**
Víctor Manuel de Jesús Pineda..... 2491
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 109**
Ana Dolores Moreno. 2502
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 110**
Ramón Odalis Guzmán Rodríguez. 2513
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 111**
Bienvenido Tejeda de la Rosa. 2521
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 112**
Inés del Carmen Rodríguez. Vs. Miguel Antonio Torres..... 2536
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 113**
Yeury Joel Fajardo Paulino. 2547
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 114**
Francisco Alberto Cordero..... 2554

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 115**
Belkis Altagracia Vélez Fermín. 2559
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 116**
Joanni del Carmen Checo. 2567
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 117**
José Carlos Martínez Hernández. 2576
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 118**
Omar Montero Mesa. 2589
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 119**
Carlos Ney Guzmán Báez. 2598
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 120**
Ramón Antonio Hierro Ramírez. 2607
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 121**
Rubén Darío Rodríguez Berigüete. 2619
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 122**
Rofli Isale Ventura. 2626
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 123**
Yohanda Carpio de León. Vs. Nancy Elizabeth Fernández
de Magra. 2633
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 124**
Mariano Emilio Veras Almonte. 2640
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 125**
Orioles Alberto Florimón González. 2646
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 126**
José Manuel Rivera. 2652
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 127**
Jovanny Peralta de la Cruz. 2661

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 128**
Dr. Víctor González, Procurador General Titular de la
Corte de Apelación de Santiago..... 2668
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 129**
Ramón Eduardo Fernández Rodríguez. Vs. Carmen Dilia Peralta..... 2691
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 130**
Pedro María Jáquez Cueto. Vs. Ceferina Gómez Mercado y
Manuel Santiago Gómez Mercado. 2700
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 131**
Jesús Zabala Zarzuela..... 2710
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 132**
Elvis Luis Vásquez Velásquez..... 2717
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 133**
Emiliano Almonte. 2726
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 134**
Michael Gerónimo..... 2732
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 135**
Celsi Alegría. Vs. Oficina Abogados Cabral de la Cruz y
Asociados (CADELCA)..... 2739
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 136**
Danny Rosario Arias..... 2751
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 137**
Paolo Fossati..... 2758
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 138**
Juan Diego Martínez Castro..... 2772
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 139**
Héctor Seferino Peña. Vs. Carlos José Gil Rodríguez..... 2781
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 140**
Melvin Andrés Hernández Ciriaco. 2792

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 141**
 Álvaro Enrique Soto. Vs. Yodoni Enrique Mancebo y Ana Yudelki Mancebo. 2802
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 142**
 The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. César Guarionex Pujols Díaz y Tribol Bienes Raíces, S.A. 2810
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 143**
 Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez. 2823
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 144**
 Eduardo Alfredo Brea Landestoy. Vs. Carolina Llobregat Ferret. 2833
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 145**
 Valentín Lantigua Rosario y Carlos Natanael Mateo Rosario. 2842
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 146**
 Ana Rosmery Santos Nova. 2854
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 147**
 Quilvio Antonio Peña. Vs. José Antonio Torres. 2863
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 148**
 Jonathan Aldofo Domínguez Then. 2871
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 149**
 Patricio Aneudis Tavárez Hernández. 2881
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 150**
 José Dolores Peña Taveras y Seguros Pepín, S. A. Vs. Héctor Rafael Ramos y compartes. 2887
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 151**
 Ambiorix Andrés del Rosaio Ney. 2897
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 152**
 Eduardo Antonio Ramírez Pérez. 2908
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 153**
 Zeneida Altagracia Espinal Díaz. 2917

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 154**
 Reyson José Peña Germán. Vs. Santos Tejeda y Santa
 María Tejeda Soto..... 2928
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 155**
 Ariobix Jiménez Gómez. 2939
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 156**
 Evaristo Familia Valdez..... 2948
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 157**
 José Miguel Luciano Lora..... 2956
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 158**
 Osvaldo González de Jesús. 2966
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 159**
 Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio
 Rosario Pilarte..... 2974
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 160**
 Luis Rafael Arcángel Valerio..... 2982
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 161**
 Gabriel Reyes Medina y compartes. Vs. Deyanira de
 León Derickson y compartes..... 2992
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 162**
 José Rafael de la Cruz. Vs. Josefina Antonia Martínez y
 Gonzalo Agustín Martínez Durán..... 3003
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 163**
 Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de
 la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de
 Santiago. Vs. Adonys Reyes Gómez. 3016
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 164**
 Marcos Lara Lorenzo..... 3026
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 165**
 Yunior Gregorio Luna..... 3050

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 166**
Werner Schar. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 3058
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 167**
Darling Joel Beltré Ruiz. 3075
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 168**
Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez. 3084
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 169**
José García Aquino. 3096
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 170**
Félix Radhamés Sánchez Figuereo. 3107
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 171**
Biterbo Morillo. 3118
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 172**
Alberto Abreu Calderón. Vs. María Elena Pichardo Flores. 3130
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 173**
Juan Ruber Ogando Coronado y compartes. Vs. Ruth
Bethania Pérez Espinosa y compartes. 3144
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 174**
Yosy Manuel Francisco Murray. 3157
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 175**
Nelson Roslen. 3164
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 176**
Bruno Jean Francois. 3180
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 177**
Yefri Pimentel Lora y José Porte Martínez. Vs. Evangelista
Báez viuda de Cueto y Raúl Cueto Rodríguez. 3188
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 178**
Willian Argenis Díaz. 3202

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 179**
Juan Carlos Terrero Manón y Aneudys Sánchez Adames
o Aneudy. Vs. Negil Alexander Santana Moreno. 3210
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 180**
Pablo Reyes Acevedo y compartes. Vs. Francisco Antonio
Ortiz Tineo y La Colonial de Seguros, S. A..... 3221
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 181**
Francisco Imbert Villanueva. Vs. Marisol Rosario González..... 3230
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 182**
Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez
Lantigua de Minaya. Vs. María América Peralta. 3238
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 183**
Santo Martínez Almonte. Vs. Ynés Altagracia Castillo Olivo. 3245
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 184**
Mariela Martínez. 3253
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 185**
Carlos Manuel Pérez Ferreira. Vs. Marleni Nivar Mateo..... 3266
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 186**
Bartolo Mejía Hernández. Vs. Ángel Cuello y Eufemia
Fernández del Carmen..... 3277
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 187**
Ramón Arístides Castaño Valerio..... 3286
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 188**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Vs. Fausto
Ramírez Collado, Nadin Miguel Peguero Bezi y compartes. 3298
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 189**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
Vs. Miguelina Vásquez. 3309

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 190**
Elvin Gabriel López Borges..... 3319
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 191**
Morales Luna. Vs. Roberto Morillo Segura, Frank
Ramírez y compartes. 3333
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 192**
José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A. Vs.
Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa. 3343
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 193**
Néstor Arístides Guzmán Ureña. Vs. Miguel Guerrero y
Yemilka de la Rosa. 3357

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1**
Luis Alberto Bidó Almonte. Vs. Restaurant Típico Bonaó ,
S. R. L. y Oscar Santiago Batista Martínez..... 3373
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2**
Emanuel Ramos Martínez. Vs. Stream International-
Bermuda-Ltd, (Stream Global Services)..... 3378
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3**
Verónica Ortíz. Vs. Jéssica Yeidy Berroa Sánchez. 3383
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4**
José Daniel Romero. Vs. Joseph Alix, Nelson Bernard y
compartes..... 3389
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5**
Ing. Yocasta Tamayo Massih. Vs. Fiorayda Antigua Florencio
de Silva y Michael Wyss. 3397
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6**
Jivisa Agencia de Servicios, S. R. L. Vs. Félix Manuel Peguero..... 3408

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7**
Carlita De la Cruz Manzueta y compartes. Vs. Ramón Beltrán De los Santos..... 3414
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8**
Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy. Vs. Jaime Anderson Núñez. 3422
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9**
Felix Manuel Parra Suero. Vs. Frankín Báez Brugal..... 3433
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10**
Alberto Odalis Báez y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 3443
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11**
Lilian Josefina Marte Fiallo. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 3481
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12**
Earlington International, LTD e Inversiones Obed, S. A. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 3516
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13**
Puro Pichardo Fernández. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 3555
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14**
José Altagracia Marrero Novas. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 3602
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15**
Ayuntamiento Municipal de Cotuí. Vs. Compañía de Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A. 3655
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel). Vs. Mélody Katuska Guzmán Sánchez..... 3662
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17**
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Yorbaní Ramón Tull Díaz. 3672

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18**
Bebidas del Caribe, S. A. Vs. Rosario Esteban Jiménez. 3675
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19**
Bona, S. A. (Pizzarelli). 3678
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 20**
Grupo Ramos, S. A. (La Sirena San Cristóbal). Vs. Carlos Augusto Jiménez Lorenzo. 3684
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 21**
Zona Franca, Alórica Central, LLC. Vs. Toni Sainteloi. 3689
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 22**
Jesús María Germán. Vs. Evangelista, Ana Francisco Tejada Durán y compartes. 3696
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 23**
Antonio, Genoveva y Mirían Encarnación López Rodríguez. Vs. Rufino Francisco Regalado De Jesús. 3702
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 24**
S & S Metal Group. S.R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3712
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 25**
Jorge Guillermo Ruiz De los Santos. Vs. Matilde Alcántara De los Santos y compartes. 3721
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 26**
Pedro Pablo Ramón Encarnación. Vs. Gloria María Herrera De la Nuez. 3734
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 27**
Productos Avon, SAS. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3743
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 28**
Aisthesis Musse Zarzuela y compartes. Vs. Rafael Ludovino y compartes. 3753

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 29**
Luis Francisco Madera Torres. Vs. Sucesores de
Fermín Martínez. 3765
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 30**
Manuel Siriaco Reyes Cruz. Vs. Editorama, S. A. 3777
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 31**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía (Opitel). Vs. Alexander Medrano Stepan. 3783
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 32**
Colegio Adventista La Paz. Vs. Luz Idenys Azcona Hernández. 3786
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 33**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ivelisse Mercedes
Lendof Núñez. 3789
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 34**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Julio
César Vásquez. 3796
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 35**
Ernesto Agustín Bonifacio López. 3802
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 36**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Marino Abad Sánchez. 3809
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 37**
Alórica Central, LLC. Vs. Anderson Barrera Azcona. 3817
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 38**
Playa Marota, S. A. Vs. Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete. 3824
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 39**
Manuel Beras Báez. Vs. López & López Construcciones,
S. A. y Simón López Morales. 3834
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 40**
Pedro Miguel Durán López. Vs. Zacarías Ferreira De la
Cruz y Agrupación Zacarías Ferreira. 3846

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 41**
Urbanizalandia, C. por A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 3849
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 42**
Alex Manuel Alcántara. Vs. Tricom, S. A. y compartes..... 3855
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 43**
Basilio Tejeda Adames. 3858
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 44**
Restaurant El Mesón de la Cava. Vs. Libanés Payamps Castillo..... 3863
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 45**
Servicios Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa). Vs.
Elisaul Cepeda Rodríguez..... 3869
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 46**
Dioris Lisandro Jiménez Muñoz. Vs. Porfirio Cruz
Olacio Taveras..... 3875
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 47**
Elvin Fermín Vidal Alberto. Vs. Pedro José Fabelo..... 3886
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 48**
Emiliano Rodríguez Lázala y compartes. Vs. Daniel
Guzmán Soto. 3897
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 49**
Empresa CCA, Inversiones, S. A. y Andrés Antonie Curaba.
Vs. Jean Roland Previlus. 3903
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 50**
Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara y compartes.
Vs. Electrónica Tonos, S.R.L. Y José Antonio Tonos Peña. 3911
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 51**
Clínica Altagracia, S.R.L. Vs. Paula Cruz De la Cruz..... 3925

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 52**
 Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD,
 (Stream Global Services). Vs. José Cuello Collado. 3933

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 53**
 Juan Carlos Manuel García Bitt. Vs. Leoncio Martínez
 Tejada y Wilman Nain Villalona López. 3941

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 54**
 Sorayda Hernández Aria. Vs. Almacenes Rodríguez, C. por A. 3949

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 55**
 Servicios Vigilancia Corporativo, S.R.L. (Servicorp). Vs.
 Ciriaco Reyes De los Santos. 3955

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 56**
 Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 3961

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 57**
 Rosa Emilia García Mosquea. Vs. Freddy Alcidy Caba Núñez. 3969

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 58**
 Ayuntamiento Municipal de Tenares. Vs. José Rafael
 González Hidalgo y compartes..... 3977

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 59**
 Piñeyro y Lara Comercial, SAS. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 3989

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 60**
 Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero.
 Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 3996

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 61**
 Freddy Armando Cabrera González. Vs. Puerto Plata
 Villages, S. A. y Dolden Traders, Inc. 4031

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 62**
 María Elena Jiménez. Vs. Rafael Alcides Jiménez De la Cruz 4043

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 63**
Laboratorio En-Bio-Lab. Vs. Arelis Margarita Cotes Encarnación. 4049

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 64**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Luque Beras Demín & Colection Group, SRL..... 4057

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 65**
María Polanco Bautista. Vs. Alfredo Antonio Paulino
Camacho y compartes. 4065



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2016
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro José Alegría Soto.
Abogados:	Dres. Jose Guarionez Ventura y Giovanni Gautreaux.
Recurrido:	Inversiones Pistoya, S.A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman A. Suberví Ramírez y Dr. Reinaldo Aristy Mota.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 03 de noviembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0148709-8, casado con la señora Eva. E. Gómez De Alegría, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147488-0, domiciliados y residentes en esta Ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los DRES. JOSÉ GUARIONEZ VENTURA Y GIOVANNI GAUTREAU, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0017151-1 y 001-0058965-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la avenida César Nicolás Penson esquina Leopoldo Navarro No. 70-A, apartamento 105, primera planta, edificio Caromang I, Gascue, de esta Ciudad;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 14 diciembre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;
- 2) El memorial de defensa depositado el 20 de enero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman A. Suberví Ramírez y Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogados representantes de la parte recurrida, Inversiones Pistoya, S.A. (antes Inversiones F. C. G. M. S.A.);
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los jueces

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas R. Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; y los magistrados Daniel Julio Nolasco y Julio César Reyes; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 02 de agosto de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1)** Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, incoada por Inversiones Pistoya S.A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), consistieron en que:
 - a)** El Sr. Armando López Yáñez era propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y en tal calidad, en fecha 20 de enero de 1992, procedió a deslindarla, resultando la Parcela No. 3895-C del D.C. 7 del municipio de Samaná;
 - b)** Dicha Parcela, 3895-C, fue alegadamente vendida a Inversiones F.C.G.M., S.A., en fecha 05 de septiembre de 1994, recibiendo ésta su Certificado de Título;
 - c)** En fecha 25 de mayo de 1999, el Sr. López Yáñez fue condenado mediante la sentencia civil No. 144-99, al pago de prestaciones laborales a favor del Sr. Luis Lino Bidó; y fundamentada en esa sentencia se inscribió en el Registro de Títulos correspondiente una hipoteca judicial

sobre el indicado inmueble, la que culminó en venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, siendo adjudicada dicha parcela al Sr. José Rafael Reynoso;

- d) La sentencia de adjudicación, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha 22 de septiembre de 1999, fue inscrita por error, en el Registro de Títulos sobre la Parcela 3895 del D.C. 7 de Samaná, recibiendo el adjudicatario su carta constancia correspondiente;
- e) La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, apoderada de una demanda en nulidad del contrato de venta del inmueble en litis incoada por el Sr. Luis Lino Bidó, anuló el contrato de venta entre Armando López Yáñez e Inversiones F.C.G.M., S.A, mediante sentencia No. 57/200, de fecha 29 de febrero del 2000;
- f) Esta decisión fue apelada por Inversiones F.C.G.M., S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís la sentencia No. 293/2000, de fecha 15 de diciembre de 2000, mediante la cual se limitó a declinar el asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria;
- 2) De dicha litis, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, el cual dictó, en fecha 11 de enero de 2002, una decisión cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;
- 3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 07 de diciembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente:

*“1ro.: Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer de la litis sobre derechos registrados, conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; 2do.: Aprueba, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero del 2002, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones depositadas en la secretaría de este Tribunal en fecha 20 de diciembre del año 2001, por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en nombre y representación de la Compañía de Inversiones*

*Pistoya, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ordenar al Registrados de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia) No. 92-51 expedido a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, correspondiente a la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **Terce-ro:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-51 expedido a favor de Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Cuarto:** Se declaran de mal fe las mejoras construidas en la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Quinto:** Se ordena, la demolición del edificio de una (1) planta, construido dentro de los derechos de propiedad de la Cía. Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); sin la debida autorización por el señor José Rafael Reynoso, así como cualquier otra mejora que se encuentre en los mismos; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Rafael Reynoso y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por ser propiedad de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Séptimo:** Se fija un astreinte conminatorio de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a cargo del señor José Rafael Reynoso y a favor de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (Inversiones Pistoya, S. A.), por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, contados a partir de la fecha de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena al abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Norte y a todas las autoridades correspondientes, la ejecución de esta decisión; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier anotación precautoria que existía en la parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná [sic]”;*

- 4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de enero de 2006, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por violación a las reglas procesales;
- 5) para conocer el proceso, dentro de los límites del envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual,

como tribunal de envío, dictó sentencia en fecha 22 de septiembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del 2002, por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación de los señores Luis Lino y José Rafael Reynoso Marte, contra la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; Segundo: Decidiendo en atribuciones de tribunal en revisión ordena lo siguiente: a) Revoca, en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; b) Se anula la inscripción de la Sentencia Civil No. 144-99, de adjudicación sobre la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; a favor de José Rafael Reynoso Marte, inscrita en ese momento por un error en el Registro de Título de Nagua y por vía de consecuencia el Certificado de Título que se le expidió por dicha inscripción; c) Se anulan el Certificado de Títulos No. 92-51, expedidos a la Compañía Inversiones F.C.G.M., S.A., actualmente la Compañía Inversiones Pistoya, S.A., y al señor José Rafael Reynoso Marte, por los motivos expuestos en esta sentencia; d) Se ordena ejecutarse la Sentencia de Adjudicación No. 144-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la Cédula de identidad y electoral No. 031-0004336-7, domiciliado y residente en la Calle 13 No. 3, del sector de los Llanos de Gurabo, de la Ciudad de Santiago, en relación con la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, así como también expedirle a dicho adjudicatario su correspondiente Certificado de Título, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; e) Se ordena dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se haya inscrito en ese inmueble como consecuencia de esta litis [sic]”;

- 6) dicha sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la

decisión, del 18 de septiembre de 2013, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido la misma en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en el vicio de falta de base legal;

- 7) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de noviembre de 2016; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 2002, interpuesto por los señores Luis Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte, de generales ignoradas, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de generales ignoradas; contra la entidad Inversiones Pisto-ya, S.A., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su actual gerente y representante, Sr. Jacques Michel Dartout, ciudadano francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911615-2, con domicilio en Las Terrenas, provincia Samaná, representada por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Osterman Subervi y el Dr. Reinaldo Aristy Mota, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0, 047-0098028-9 y 026-0005686-1, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, apartamento 309, edificio V&M, situado en el sector Paraíso, de esta Ciudad; y la decisión No. 02, de fecha 11 de enero del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido intentada de conformidad con la norma que regía la materia en su momento; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, así como las conclusiones de los intervinientes Pedro José Alegría Soto y esposa Eva Gómez de Alegría; Herbert José de Jesús Canaán y Yakayra M. Torres Mercedes, vertidas en la audiencia de fecha 05 de mayo de 2016, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Carlos Gómez Ramos, por sí y por el licenciado Hipólito Rafael Marte; José G. Ventura, por sí y por los Dres. Giovanni Gautreaux y Griselda Reyes; José A. Castillo Martínez, respectivamente, según orden anteriormente expuesto, por improcedentes. La sentencia le es oponible a las demás partes citadas y no

comparecientes. **Tercero:** Confirma la decisión No. 02, de fecha 11 de enero de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra par de esta misma sentencia, por los motivos dados; **Cuarto:** Adiciona el presente ordinal, en virtud de la realidad actual registral, en consecuencia, ordena la Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que procede a la cancelación de los derechos registrados a favor de Pedro José Alegría Soto y su esposa, Eva E. Gómez de Alegría, así como los derechos reales accesorios de los señores Mayra A. Dietsch Rodríguez, Clara Enilda Josefa Gómez Vásquez y Herbert José De Jesús Canaán, por las razones dada, restableciendo los derechos a favor de la entidad Inversiones Pistoya, S.A., y la hipoteca convencional a favor del señor Rafael Chabebe, según los motivos dados; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, señores Luis Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Osterman Suberví, José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Motivación errónea. Contradicción de motivos. Falta de motivación. Falta de base legal. Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil Dominicano”;

Considerando: que, en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal a quo contradice todos los criterios jurisprudenciales y los preceptos legales respecto a la figura del tercer adquirente de buena fe, cuando establece que “tratándose de una litis de tantos años, en una comunidad pequeña, trasciende más allá del ámbito registral (...)”;
- 2) En la sentencia recurrida no se establecieron las pruebas de que los terceros adquirentes lo eran de mala fe; que las consideraciones que elabora el tribunal a quo en ese respecto se constituyen en verdaderas desnaturalizaciones de los hechos;

- 3) El ahora recurrente probó al Tribunal a quo su condición de tercer adquirente de buena fe, al depositar la Certificación de Estado Jurídico de la Parcela No. 3895-C, del D.C. 7, de Samaná, donde figura el registro de su derechos de propiedad, sin otra anotación, carga o gravamen que la hipoteca en primer rango que ya era de su conocimiento;

Considerando: que ciertamente el Tribunal *a quo* dio como hechos comprobados los siguientes:

- 1) Mediante instancia de fecha 06 de agosto de 1991, el señor Armando López Yanes provisto de pasaporte norteamericano No. K-2328116, solicitó al Tribunal Superior de Tierras que le fuera dada al Agrimensor Alejandro Sarita Vargas, la autorización correspondiente para proceder a realizar los trabajos de deslindar una porción de 22,664 mts²; que dichos trabajos fueron autorizados y aprobados por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de enero de 1992, mediante resolución que ordenó rebajar área del Certificado de Título No. 82-9 (que es el original certificado emitido por decreto que hizo nacer la parcela 3895), cancelar constancia anotada (la del señor Armando López Yanes) y expedir Certificado de Título de la nueva parcela No. 3895-C, D.C. No. 7, Samaná, con la extensión antes indicada;
- 2) Según los historiales de fecha 17 de septiembre de 2014, la bifurcación de los derechos objeto de esta litis entre José Rafael Reynoso Marte e Inversiones Pistoya, S.A. (anterior Inversiones F.C.G.M.) surge de la siguiente situación:
 - a) Los derechos en discusión provienen de la venta realizada por el señor José Simón Espino Aquino, a favor del señor Armando López Yanes, todos sus derechos en la parcela 3895, D. C. 7, con 22,664 metros cuadrados, quien se deslindó por resolución 20 de enero de 1992, resultando la parcela 3895-C, conforme se describe en el numeral anterior;
 - b) Armando López Yáñez a su vez transfirió sus derechos ya deslindados a favor de la compañía Inversiones F.C.G.M., en fecha 05 de septiembre de 1995, expidiéndosele su correspondiente certificado de título No. 92-51;
 - c) La compañía Inversiones F.C.G.M. suscribió a su vez un contrato de hipoteca convencional en calidad de deudora con el señor Rafael

Chabebe, acreedor en fecha 21 de enero de 1999, la cual figura inscrita el día 16 de marzo de 1999, por ante el Registro de Títulos correspondiente;

- d) Encontrándose la parcela así registrada a favor de la entidad social, de fecha 25 de mayo de 1999, fue dictada la sentencia laboral No. 144/99, donde se condenaba al señor Armando López Yánez al pago de unas prestaciones laborales a favor del señor Luis Lino Bidó, sentencia que fue inscrita para perseguir el privilegio de Ley en el Registro de Títulos, pero se llevó a cabo dicha inscripción sobre los derechos del indicado condenado en la parcela 3895, D.C. 7 (donde dicho condenado ya no tenía derechos y que además había sido deslindada la propiedad, por tanto, se inscribió en un asiento inexistente jurídicamente), esto lo explica el Registrador de Títulos en su instancia de solicitud de instrucciones de fecha 24 de mayo de 2000 también, evidenciándose sin lugar a dudas que a la fecha en que se dictó la referida sentencia y se registró, ya el señor Armando López Yanes no tenía derechos registrados al haberlos transferido (en el año 1995) a favor de la compañía; (...)
- e) En relación con los derechos del señor José Rafael Reynoso Marte, según se advierte del expediente, estos se desprenden de la sentencia laboral de fecha 25 de mayo de 1999, No. 144/99, arriba indicada donde se condenó al señor Armando López Yanes a pagar una suma de dinero en condición de prestaciones laborales a favor del señor Luis Lino Bidó, quien llevó un procedimiento de embargo inmobiliario contra su deudor (Armando López Yanes), que no figura publicado en los asientos registrales, según los historiales aportados por el Registro de Títulos;
- f) Procedimiento que terminó en una adjudicación, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2010; es decir, que mientras este proceso se encontraba en instrucción y con sentencias de casación con envío y demás procedimientos habilitados se inscribió un embargo sobre un inmueble cuyo deudor original no era dueño;

Considerando: que, asimismo, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

- 1) “Conviene precisar tres aspectos, en relación con el origen de los derechos del señor José Rafael Reynoso Marte:

- a) La sentencia tomada como fundamento para llevar a cabo el proceso de embargo inmobiliario en contra del señor Armando López Yanes se emitió cuando este señor ya no era propietario de la parcela 3895-C, D.C. 7, Samaná, por haberla transferido a favor de la compañía Inversiones Pistoya, S.A., en el año 1995;
- b) La parcela objeto de la sentencia de adjudicación es la No. 3895, D.C. 7, no la parcela No. 3895-C, D.C. 7, que es la parcela en litis;
- c) La sentencia que se ejecutó registralmente para dar paso a los derechos del señor José Rafael Reynoso Marte, y a la cancelación de la hipoteca convencional registrada a favor del señor Rafael Chabebe, se hizo según “ADJUDICACION y corrección de error material, conforme la decisión de fecha 22 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”; sentencia que fue casada, quedando sin efectos jurídicos, lo mismo que la inscripción realizada, señalando por demás, que dicho registro nunca debió realizarse debido a que esta sentencia estaba recurrida en casación.

Que conforme los criterios aquí emitidos, queda claro que el señor José Rafael Reynoso Marte no tiene vocación perfecta de propietario, por tanto, los efectos del registro antes indicados se declaran nulos;

- 2) En relación con las terceras personas que tienen actualmente derechos registrados en la parcela 3895-C, D.C. 7, Samaná, quienes han intervenido en este proceso, señores Pedro José Alegría Soto, Eva E. Gómez de Alegría, Mayra Altagracia Dietsch Rodríguez y Clara Enilda Josefa Gómez Vásquez y Herbert José de Jesús Canaán, procedemos a realizar las siguientes situaciones:
 - a) Que la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, casada con el señor Marcos Antonio Fermín, adquirió sus derechos por transferencia que le hiciera el señor José Rafael Reynoso Marte (quien a la vez los obtuvo mediante “ADJUDICACION y corrección de error material, conforme la decisión de fecha 22 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”), mediante el contrato de compra venta de fecha 28 de diciembre de 2010, asiento y derechos que ha quedado sin efectos jurídicos, conforme el numeral anterior.
 - b) Los derechos de Pedro José Alegría Soto, casado con la señora Eva E. Gómez de Alegría, se derivan del contrato de compra venta de Dación

en Pago, que le hiciera la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, en fecha 20 de agosto de 2012, derecho que es subsiguientemente originado desde la misma raíz antijurídica del señor José Rafael Reynoso Marte, en tanto sigue la suerte de lo principal;

- c) En relación con los señores Mayra Altagracia Dietsch Rodríguez y Clara Enilda Josefa Gómez Vásquez y Herbert José De Jesús Canaán, figuran inscrito como acreedores del señor Pedro José Alegría Soto, según contratos de fechas: 09 de mayo de 2009, inscrito en fecha 12 de abril del año 2011; de fecha 20 de marzo de 2013, inscrito en fecha 24 de enero de 2014; de fecha 19 de enero de 2014; inscrito en fecha 14 de abril de 2014, respectivamente. Que al igual que los demás adquirentes cuyos derechos se originan del indicado señor José Rafael Reynoso Marte, cuyos efectos fueron anulados, alcanzan todos los subsiguientes adquirentes principales y accesorios, mas cuando dichos derechos fueron inscritos encontrándose este tribunal apoderado de un segundo recurso de casación, por tanto, no pueden surtir efectos de la buena fe”;

Considerando: que respecto de los argumentos de los adquirentes precedentemente referidos, en el sentido de que son terceros de buena fe porque cumplieron con los requisitos de publicidad y adquirieron el inmueble libre de oposiciones, el Tribunal *a quo* dispuso:

“(…) Tenemos a bien razonar de la siguiente manera:

- a) La litis inició en el año 2001 entre Inversiones Pistoya, S.A. y José Rafael Reynoso Marte (demandado en desalojo ya que ocupaba la propiedad registrada a favor de la demandante);
- b) Por sentencia in voce, de fecha 10 de diciembre de 2001, el Tribunal de Primer Grado ordenó la paralización de los trabajos de construcción en la parcela y la desocupación inmediata de cualquier ocupante; también ordenó al Registrador de Títulos de Nagua no realizar ninguna operación traslativa de propiedad en las parcelas en litis 3895 y 3895-C, D.C. 7, poniendo su ejecución a cargo del abogado del Estado, hasta tanto finalizara la litis;
- c) Frente a esta sentencia, no debió ocurrir ninguna mutación o afectación del derecho en el ámbito registral y tampoco realizarse ninguna obra o construcción en la propiedad, de modo que el Registro de

Títulos, concedor de la litis debió cumplir la sentencia (oficio de instrucciones de fecha 24 de mayo de 2000, es decir, que la litis se origina en el mismo registro, ya finalizado;

- d) Tratándose de una litis de tantos años, en una comunidad pequeña, trasciende más allá del ámbito registral, es decir, los adquirentes de propiedades deben realizar la debida diligencia, tanto en el campo registral como en el terreno físico, al momento de realizar negociaciones sobre cualquier propiedad a fin de resguardar inversiones y actividades económicas, en especial valorar quien tiene la posesión del inmueble y en cuales condiciones; que en ese sentido, desde que por “CORRECCION de error material, conforme la decisión de 22 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”, se transfirió la propiedad a favor del original demandado, ha sido objeto de actos sucesivos diversos de transferencias e inscripciones de pagarés notariales produciendo inscripciones hipotecarias, lo cual necesariamente llama a suspicacia dado que se perfila obviamente dispersar el derecho en los alegados hacia los alegados terceros;
- e) (...) la buena fe pasiva como extremismo registral, por efecto de la diversidad de fraudes inmobiliarios, ha dejado de ser efectiva, pasando entonces a la Buena Fe Activa, Realista, aquella donde la Mala Fe resulta, además de la situación registral, resulta del contexto, de una notoria discordancia fáctica en la realidad material y el origen de los derechos; donde el comprador o el inversionista debió realizar una diligencia mínima de indagación sobre situaciones que pudieran resultar sospechosas, siendo que el histórico litigioso de este expediente es de difícil ocultamiento”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal *a quo* ponderó y así consta en las consideraciones de la sentencia impugnada, que la situación del inmueble en litis era evidente; que, incluso a la fecha de la sentencia de adjudicación ya se estaba ventilando dicho litigio en los Tribunales;

Considerando: que si bien la parte recurrente alega haber adquirido bajo la condición de ausencia de cargas y gravámenes sobre el inmueble en cuestión; no menos cierto es que al tratarse de una *litis de tantos años, en una comunidad pequeña*, el estado del inmueble resultaba de público conocimiento en la zona, tal como se infiere de la sentencia impugnada y de los demás documentos que conforman el expediente;

Considerando: que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

Considerando: que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando: que, en razón de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal *a quo* hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes y actuando conforme a Derecho, al juzgar, como lo hizo en la sentencia ahora impugnada en casación, sobre el razonamiento de que la parte ahora recurrente debió agotar un proceso de debida diligencia antes de proceder; consignando la sentencia impugnada que *“los adquirentes de propiedades deben realizar la debida diligencia, tanto*

en el campo registral como en el terreno físico, al momento de realizar negociaciones sobre cualquier propiedad (...), en especial valorar quien tiene la posesión del inmueble y en cuales condiciones (...); que la buena fe es un concepto de raíz ética para tutelar conductas honestas y leales, por lo cual un descuidado y negligente jamás puede encontrarse en situación valiosa (...); por lo que el medio examinado carece de fundamento y en efecto, procede que el mismo sea desestimado;

Considerando: finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición congruente y pertinente de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Alegría contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 03 de noviembre de 2016, con relación a las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman A. Suberví Ramírez y del Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: **Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran E. Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.-Guillermina Alt. Marizan Santana, Juez Presidenta Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.-Sonia Perdomo Rodríguez, (Juez Miembro de la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).-Ileana Pérez García, (Juez Miembro de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).- José Reinaldo Ferreira Jimeno(Juez Miembro de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).** Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurridos:	Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Novas y Licda. Luisdia Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00243, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nelson Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Piso No. 15, Suite 15-A, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2017, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdia Méndez, abogados de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Blas Rafael Hernández y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor

Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen E. Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de enero de 2018, estando presente los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelan Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 2014, la sentencia No. 0836, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara el desistimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estáteles (CDEEE), mediante acto número 322/12, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Alguacil*

*Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del acto de desistimiento No. 2314/2012, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado, Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto número 322/12, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2012, por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la regla que rige la materia; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de: a) La Suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (3,000,000.00), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos; b) La suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales por ellos percibidos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdia Elennis Méndez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas estarlas avanzando en su totalidad”;*

- 2) En ocasión de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, mediante Acto No. 1886/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S: A., (EDE-ESTE), mediante acto No. 1097/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio

Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos mediante la Sentencia Civil No. 331/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, y el segundo de manera incidental y de carácter general, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), ambos contra la Sentencia Civil No. 0836/2014, de fecha 02 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia impugnada; Tercero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, modifica el ordinal terceo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de catorce millones seiscientos un mil ochocientos un peso dominicano con 45/100 (RD\$14,601,801.45), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio, más un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución”; Cuarto: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 2 de noviembre del 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por entender desmedido el monto indemnizatorio ordenado por la Corte a qua;

- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dicto la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00243, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fija en diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), la suma que deberá pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; Segundo: Condena a los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Jorge Pérez y Nelson Rafael Santana en representación de la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

1. En fecha 22 de enero de 2012, se incendió el establecimiento comercial Auto Repuesto Félix Vargas, propiedad de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
2. En fecha 2 de julio de 2014, fue emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Sentencia No. 0836-2016, mediante la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de ocho millones de pesos dominicanos a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
3. En fecha 29 de junio de 2015, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Sentencia No. 331-2015, la cual aumenta el monto indemnizatorio a catorce millones seiscientos un mil ochocientos un pesos dominicano con 00/45 (RD\$14,601,801.45);

4. En fecha 2 de noviembre de 2016, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la decisión impugnada, únicamente con relación a la cuantía de la indemnización;
5. En fecha 29 de junio de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora recurrida, contra la cual se hacen valer los medios de casación que se describen en el considerando que sigue;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Excesiva condena realizada en ausencia de pruebas, en ausencia de tasación del inmueble y de la mercancía;* **Segundo medio:** *La corte de envío desborda los límites de su apoderamiento”;* y alegando, en síntesis, que la Corte a qua:

1. Incurrió en la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad al evaluar los daños y perjuicios morales y materiales reconocidos a los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar;
2. Desbordó los límites de su apoderamiento, ya que se envió únicamente el aspecto de la cuantía de la indemnización, y no la evaluación de los alegados daños morales ocasionados por la Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Considerando: que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando: que, con relación al medio que se examina, los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978 expresan lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;* en tanto que el segundo expresa que *“Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios*

a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa: *“Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) en contra de la sentencia No. 545-2017-SSEN-00243, de fecha 29-6-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicha corte de apelación le ha dado cumplimiento al mandato ordenando por envío de la Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, dicho medio es ya cosa juzgada, conforme lo establece el principio jurídico que dice que una misma cosa no se juzga dos veces”;*

Considerando: que, se advierte que la parte recurrida solicita, en síntesis, la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), por entender que el punto recurrido en casación, ya adquirió el carácter de la cosa juzgada;

Considerando: que, contrario a lo planteado por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, si bien es cierto, que la Corte *a qua* al dictar su decisión dio cumplimiento al envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, que dicho juzgamiento no pone fin al proceso, ya que la decisión dictada al respecto puede ser recurrida por segunda ocasión a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como lo establece las disposiciones del artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, del estudio del referido medio, se evidencia que el presente recurso de casación está dirigido en contra de la decisión dictada por el tribunal *a quo*, depositado en tiempo hábil en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, decisión que resuelve el aspecto casado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, lo relacionado con la indemnización, por lo que dicho punto de derecho no ha adquirido el carácter de la cosa juzgada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, y en efecto, declarar admisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al recurso principal, éste busca el aumento de la indemnización establecida por la Corte, a fin de que los mismos sean aumentados hasta la cuantía de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00); que para que pudiera esta Corte ponderar un aumento en la cuantía de los daños causados a las partes recurrentes, necesita tener a la vista algo más que las facturas depositadas y el informe de tasación, tal como sería un informe de avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, que permita probar el valor del inmueble, o certificación de impuestos internos, que permita evidenciar los gastos de impuestos en que incurre el establecimiento, ya que el informe de daños depositado por la propia parte recurrente, establece que los daños sufridos en el negocio por las mejoras y el terreno, equivalen a siete millones quinientos cuarenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,540,250.00), mientras que el costo de las mercancías que encontraban en el negocio ascienden a siete millones sesenta y un mil quinientos cincuenta y un pesos dominicanos con 00/45 (RD\$7,061,551.45); que siendo así, resulta improcedente el petitorio de los recurrentes, ya que los mismos pretenden una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), lo cual resulta desproporcional a los daños sufridos, conforme la certificación y demás piezas aportados al dossier del expediente, lo que por demás desborda el apoderamiento de esta Corte por la calificación otorgada en la casación y envío; que tampoco podría ser confirmada la suma de RD\$550,000.00 pesos, a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, por concepto del lucro cesante, como estos solicitan, precisamente porque el carácter y alcance de una sentencia de envío, limita al tribunal apoderado a estatuir sobre ningún otro punto que no sea aquel que le ha sido expresamente señalado...que una vez respondido el recurso principal, procede ahora responder el recurso incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), quien pretende con el mismo que se modifique el monto indemnizatorio de la sentencia impugnada, a fin de que sea disminuido el monto impuesto; que razonando en derecho y sin necesidad de mayores exámenes que los ya realizados, haciendo un uso discrecional del valor probatorio y del principio de proporcionalidad, esta alzada, como tribunal de envío, procederá a fijar un monto de diez

millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños sufridos, que deberá pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), a favor de los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, que le permita a esta última ver finalmente satisfecho su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte”;

Considerando: que, tal y como se señala en parte anterior, la empresa recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega que la Corte *a qua* incurrió en la violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad al evaluar los daños y perjuicios morales y materiales reconocidos a los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, por no existir respaldo probatorio que sustente el monto fijado;

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio que los jueces del fondo son soberanos de evaluar los daños y perjuicios sufridos por las partes envueltas en litis, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización fijada;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, somos de criterio que de las consideraciones dadas por la Corte *a qua* se evidencia que el sustento del monto indemnizatorio fijado, fue un reporte de artículos en existencia al momento del siniestro y una tasación del inmueble, por lo que, adicionándole a éste soporte probatorio, el poder discrecional de los jueces del fondo entiende esta Corte de Casación que dicha indemnización es proporcional a los daños y perjuicios sufridos por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar; motivo por el cual, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando: que, contrario a lo alegado en el presente medio, esta Corte de Casación advierte que si bien es cierto, en el dispositivo de la decisión rendida por la Corte *a qua* se establece que el concepto de la condenación en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, fueron los daños morales sufridos por los señores Yuris Olmedo Félix Vargas y Seneyda Maribel Villar, no es menos cierto, que de las consideraciones dadas en la sentencia impugnada, se evidencia

que el mismo se trató de un simple error material, ya que la evaluación hecha por el tribunal *a quo* fue únicamente en cuanto a los daños materiales sufridos por los indicados propietarios del inmueble siniestrado, motivo por el cual esta jurisdicción entiende que no desbordó los límites de su apoderamiento, y en efecto, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. S., (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SEN-00243, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Méndez Novas y Luisdia Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Esther E. Agelán Casanovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.- Carmen Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffry Daneuris Peña Cuevas.
Abogado:	Lic. Hopal Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2017, incoado por:

- Jeffry Daneuris Peña Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0092867-9, domiciliado y residente en la Calle La Milagroasa No. 36, del Municipio Las

Charcas, Provincia Azua, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al licenciado Hopal Hernández, Defensor Público, actuando en representación del recurrente Jefry Daneuris Peña Cuevas;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 01 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Jefry Daneuris Peña Cuevas, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Julio César Dotel Pérez, Defensor Público;
2. La Resolución No. 885-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de mayo de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Jefry Daneuris Peña Cuevas, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 13 de junio de 2018; y que se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de junio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Inés de Peña Ventura, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de

Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama a los magistrados Francisco A. Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Guillermina Altagracia Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación contra Yefry Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, imputándole la violación a las disposiciones de los Artículos 295, 307, 379, 383 y 304 del Código Penal Dominicano;
2. Apoderado del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, en fecha 16 de marzo de 2009, por presunta violación a los Artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Manuel Tejeda Sánchez;
3. Apoderado del fondo del caso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia condenatoria No. 431-2009, en fecha 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:
4. **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Jefry Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que son autores de asociarse para cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Tejeda Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266,

295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela y acción civil interpuesta por los reclamantes por mediación de su abogado por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan a Jefry Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, los procesados al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes a consecuencia del hecho doloso que se conoce, se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veinte (20) de mayo del año dos mil nueve (2009), vale cita para las partes presentes y representadas (Sic)";

5. Con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia No. 294-2012-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo señala:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) en fecha ocho (8) del mes de junio de 2008, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, a nombre y representación de Yefris Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint; y b) del recurso de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2009, interpuesto por el Lic. Francis Amurys Céspedes Méndez, actuando a nombre y representación de los señores Yefris Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, ambos en contra de la sentencia núm. 431-2009, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Consecuentemente confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Yefris Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint al pago de las costas penales del

procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes (Sic”);

Con motivo del recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas, imputados y civilmente demandados, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia No. 438, en fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcos Peralta Toussaint y Yefrys Deneuris Peña Cuevas, contra la sentencia núm. 294-2012-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas para que conozca de manera total el recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;

6. Con motivo del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No. 74/2014, el 08 de mayo de 2014, cuyo dispositivo siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Matías Silfredo Batista, en representación de los señores, Jefry Deneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), en contra de la Sentencia No. 431-2009, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal correspondiente; **Quinto:** Conmina a las partes para que, una vez fijada

la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba Garib Holguín, en razón de que a la fecha de su lectura se encontraba de permiso concedido por el Consejo del Poder Judicial; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está (Sic)";

7. En fecha 03 de junio de 2014, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió un auto de asignación mediante el cual apoderó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del caso;
8. En fecha 13 de octubre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 331-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
"Primero: Declara la incompetencia de este tribunal, para conocer del proceso seguido en contra de los señores Jefry Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal, en consecuencia se declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que esta remita las actuaciones por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual es la competente para conocer del expediente en cuestión en razón del lugar en el cual ocurrieron los hechos; Segundo: Ordena remitir las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de lugar (Sic)";
9. En fecha 08 de marzo de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, dictó el Auto de Incompetencia No. 003/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la incompetencia de este tribunal, para conocer y fallar del proceso seguido en contra de los señores Jefry Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, imputados de presunta violación a los Art. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de existir un conflicto de Competencia entre este Tribunal y el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal, en consecuencia se envía el presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que esta decida quien deberá conocer y fallar el mismo; **Segundo:** Ordena el envío del presente Auto, vía secretaria de éste Tribunal a los fines de lugar”;

10. Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la incompetencia pronunciada, mediante Resolución No. 2714-2016, de fecha 07 de julio de 2016, decide:

“PRIMERO: Declara la competencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer la acción penal pública seguida a Jefry Daneury Peña Cuevas y Marcos Peralta Tousant, por alegada violación a las disposiciones de los Artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el envío del expediente de que se trata al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca y resuelva el caso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y a las partes interesadas”;

Apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nuevo juicio ordenado, decidió en fecha 09 de mayo de 2017:

“PRIMERO: DECLARA a los imputados Jeffry Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que tipifican asociarse para cometer homicidio voluntario, en consecuencia, se

condena a ambos imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: DECLARA el proceso exento del pago de las costas penales por estar los imputados asistidos de representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida la constitución en actoría civil intentada por el señor José Altagracia Tejeda, en calidad de padre del hoy occiso, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la Ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida actoría civil, condena a los imputados Jefry Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, al pago conjunto y solidario de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados a la víctima por el ilícito cometido por los imputados; QUINTO: Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por haber sido asistido la víctima por una Representante del Servicio Nacional de Asistencia Legal a las víctimas; SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

11. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por los imputados y civilmente demandados Marcos Peralta Toussaint y Jefry Daneuris Peña Cuevas, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, decidió:
12. *“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados Marcos Peralta Toussaint, y Jefiy Daneuris Peña Cuevas, a través de sus representantes legales, Licdos. Julio Cesar Dotel Pérez y Juana Bautista Peña, y sustentado en audiencia por el Licdo. Daniel Aria Abad, en contra de la Sentencia No. 941-2017-SSN-00107, de fecha nueve (09) del mes/^ mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cáinara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone:*

FALLA

“PRIMERO: Declara a los imputados Jefiy Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican asociarse para cometer homicidio voluntario, en consecuencia, se condena a ambos imputados a cumplir la pena de veinte (20) años

de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales por estar los imputados asistidos de representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor José Altagracia Tejeda, en calidad de padre del hoy occiso, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida actoria civil, condena a los imputados Jefiy Daneiris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, al pago conjunto y solidario de una indemnización de un millón millón de pesos (RDSI,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados a la víctima por el ilícito cometido por los imputados; QUINTO: Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por haber sido asistido la víctima por un Representante del Servicio Nacional de Asistencia Legal a las Víctimas; SEXTO: Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución del a Pena, a los fines correspondientes”;

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: EXIME a los imputados Jefry Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 28.8 de la ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Jefry Daneuris Peña Cuevas, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de mayo de 2018, la Resolución No. 885-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 13 de junio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Jefry Daneuris Peña Cuevas, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *La Sentencia es manifiestamente infundada por resultar ilógica la motivación de la sentencia, y por errónea determinación de los hechos, Artículo 425 y 426 del CPP. –artículos 68 de la Constitución legales –artículos 24, 172, 333, 417.1.3 del CPP- por violentar los principios de intermediación y oralidad;* **Segundo Medio:** *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos por parte de la Corte A-qua, Artículo 425 y 426 del CPP. Por violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68 de la Constitución y legales –artículos 26, 166, 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP;* **Tercer Medio:** *Violación a principios de carácter constitucional principio de oficiosidad art. 7 de la Ley 137-11 y V errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución art. 44.11, 148, 400 CPP”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte no establece en su decisión en qué consiste la coherencia de las declaraciones del testigos a cargo, pues no fue ésta quien escuchó de manera directa las declaraciones;

1. Motivación genérica;
2. No existe certeza de la participación del imputado en la comisión de los hechos;
3. Violación al principio de contradicción del juicio;
4. Retardo procesal; extinción de la acción penal;
5. **Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Esta Sala advierte, que se trata de una acusación en contra de las imputados Marcos Peralta Toussient y Jefry Daneuris Peña Cuevas, por el hecho de que estos en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), asesinaron propinándole varios disparos en la cabeza a quien en vida respondía al nombre de José Manuel Tejeda Sánchez, en unos matorrales de la carretera que conduce desde el Distrito Municipal de Hatillo al Distrito Municipal del Palmar de Ocoa; ante el a-quo el ministerio público sustentó su acusación en

los siguientes elementos probatorios: Testimonial: Luis Euris Tejeda Sánchez; Documental: Nota informativa, certificado de defunción; pericial: informe de autopsia; ilustrativa, dos bitácoras fotográficas; Por su parte la parte querellante, se adhirió a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, e incorporó en adición ante el a-quo, los siguientes elementos probatorios: acta de nacimiento. Observando esta Alzada que la defensa no incorporó ningún elemento probatorio ante el a-quo a fin de sustentar su teoría de defensa o contrarrestar la teoría acusatoria;

2. Los recurrentes Marcos Peralta Toussient y Jefry Daneuris Peña Cuevas, sustentan el primer motivo de su instancia recursiva, invocando: Error en la valoración de la pruebas, v en la determinación de los hechos: v violación de la ley por inobservancia v errónea aplicación de los artículos 69.3 v 74.4 de la Constitución: 14. 25. 172 v 333 del Código Procesal Penal: en síntesis ataca en primer aspecto la declaración del único testigo que depuso ante el a-quo el señor Luis Euris Tejeda Sánchez aludiendo: “Que la declaración del testigo no es corroborado por otro medio de prueba; que no existe certeza de que hermano haya denunciado esta amenaza; que las pruebas resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; que el único testigo no manifestó que vio a los imputados darle muerte a su hermano; que el tribunal no pensó que pudieron ser los nacionales haitianos los que le dieron muerte; que los objetos robados no le fueron ocupados a los imputados; que el testigo tiene un interés particular en el proceso”; sin embargo, del examen hecho por el a-quo a las declaraciones de dicho testigo, establecidas en la página 10 de la sentencia recurrida, estimamos que, no obstante el testigo Luis Euris Tejeda, hermano del occiso, ser un testigo referencial, dichas declaraciones tienen credibilidad para decidir respecto al hecho endilgado a los imputados, por ser un testigo coherente y por deponer con lógica y objetividad ante el plenario de la instancia colegiada; estando su intervención testimonial estrecha e íntimamente acorde con los hechos de la acusación;
3. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 228, de fecha 10 de agosto de 2011: “(...) ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con

fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso por tanto hacemos nuestro este criterio, y confirmamos estar contestes con la valoración dada por el a-quo a este testigo;

4. De la sentencia recurrida se colige, que aunque el testigo Luis Euris Tejeda, hermano del occiso no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, es a este testigo de la causa que el occiso José Manuel Tejeda Sánchez, quince (15) días antes de morir le comunica; que andaba por un finca y los imputados Marcos Peralta Toussient y Jefiy Daneuns Peña Cuevas estaban atracando a unos haitianos, que él le dijo a los imputados que dejaran a esos infelices que lo que están es ganándose sus chelitos y Jefiy haló un machete y lo encaminó, el occiso halo la pistola, y él imputado le dijo tú haces eso porque tienes una pistola pero yo te la voy a hacer comer . Amenaza que según el ente acusador y las pruebas valoradas fue llevada a cabo;
5. Que el señor Julio Armando Mejía, días después de la muerte del occiso José Manuel Tejeda Sánchez, vio los autores del hecho, e identificó a los imputados Jefiy Daneris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint como los responsables del hecho; razones por las que estimamos que bien hizo el a-quo en otorgar valor probatorio a estas declaraciones, por haber narrado de forma coherente y lógica este testigo su conocimiento con relación al hecho;
6. Que alega además, el recurrente que la declaración de este testigo no se corroboró con ningún otro medio de prueba; y en su escrito recursivo establece: “que las pruebas resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; que el tribunal no pensó que pudieron ser los nacionales haitianos los que le dieron muerte; que el testigo tiene un interés particular en el proceso “; sin embargo, comprueba esta Alzada que el a-quo pudo corroborar las declaraciones del testigo Luis Euris Tejeda, con la nota informativa incorporada al efecto, la que establece entre otras cosas que según los moradores del lugar este salió en horas de la mañana, abordando como pasajeros dos nacionales haitianos, siendo el imputado Marcos Peralta Toussaint, un indocumentado de nacionalidad haitiana; circunstancia que ante la ocurrencia del homicidio, fortalece y se corrobora esta información

con la deposición del testigo referencial; el acta de defunción y el informe de autopsia que establece que la causa de muerte fue herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, haciendo el a-quo desde la página 10 hasta la página 12 un resumen del contenido de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y en la página 12 examinó y valoro de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto las pruebas de la acusación, estableciendo textualmente: “A estos pruebas documentales se les confiere valor probatorio para fundamentar esta decisión y la solución de este caso, por haber sido estas obtenidas e incorporadas al juicio lícitamente, así como por estar corroboradas por el testigo deponente”, criterio que estos juzgadores de Alzada comparten debido a la correcta valoración dada por el a-quo a las pruebas de la acusación con respeto y apego a la sana crítica racional, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pruebas que fueron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en la comisión del hecho juzgado; razón por la que esta instancia judicial entiende que el a-quo tras la valoración hecha a la prueba, pudo destruir la presunción de inocencia que revestía a los recurrentes;

7. Como segundo motivo de su instancia recursiva, invocan los recurrentes: Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia e insuficiencia en la motivación: en resumen invocan: “Que el ministerio público no demostró que los imputados ciertamente hicieran daños a la comunidad; Que el tribunal no puede tomar en cuenta que el testigo estableció que hubo otro testigo que vio a los imputados darle muerte al hoy occiso, sin estar presente este testigo; Que la nota informativa abre la posibilidad de que la muerte la haya producido otras personas; Que el tribunal no dio respuesta a las conclusiones de la defensa de que no existen pruebas suficiente”; contrario a lo alegado por el recurrente, el a-quo al decidir en la forma en que lo hizo, dejó claro que la acusación del Ministerio Público tenía méritos, y que el hecho probado constituye una agresión y un daño, no solo al occiso, víctima directa del proceso, sino a sus familiares y a la sociedad en su conjunto, pues se trata de un hecho que puso fin a una vida humana; hecho reprochable por la sociedad;
8. Que de acuerdo a la sentencia impugnada se observa, que el a-quo dio respuesta a 1 conclusiones de la defensa respecto a la insuficiencia

probatoria, al establecer luego de la ponderación de las pruebas lo siguiente: “tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes ha quedado establecida la responsabilidad de los imputados (...) siendo destruida la presunción de inocencia que les asistía”; ver ordinal 13, página 12 de la sentencia recurrida; de lo que se deduce que las pruebas fueron más que suficientes para el a-quo determinar la responsabilidad penal de los imputados en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que, estimamos que el a-quo justificó tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente los motivos que le llevaron a aplicar la pena de veinte (20) años de prisión a los imputados; de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia penal; lo que nos conlleva a rechazar el segundo medio invocado por la recurrente;

9. Los imputados Jefry Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, en el tercer motivo de su instancia recursiva, aluden que la sentencia recurrida contiene violación a principios de carácter constitucional, principio de oficiosidad. “Que la defensa había planteado la declaración de extinción de la acción por vencimiento al plazo máximo; Que se declare la extinción; Que los imputados tienen 9 años guardando prisión”; examinando la intervención hecha por las partes y la decisión a que arribaba cada instancia judicial de acuerdo a la fase en que se encontraba dicho proceso, así como el discurrir del mismo, hacemos de forma cronológica las siguientes observaciones: 1-) Que a los imputados Jefry Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint, le fue impuesta medida de coerción en fecha dos (02) y cinco (05) de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Oficina de Atención Permanente, adscrito al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; quien impuso medida de coerción de tres meses de prisión preventiva; medida que fue renovada por el auto de apertura ajuicio emitido en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua; 2-) Que respecto a este proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia No. 431-2009, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), que declaró la culpabilidad de los imputados y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión

- mayor; sentencia que fue apelada, y conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien emitió la sentencia 294-2012-00209 de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil doce (2012), que rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia supra descrita; sentencia de apelación que fue posteriormente casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), declarando esta Sala con lugar el recurso y se envió el proceso nuevamente a la Corte de Apelación para que conozca de manera total el recurso de apelación de los recurrentes; resultando apoderada esta vez, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia 74/2014 en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante la que se anuló la sentencia recurrida, se ordenó la celebración de un nuevo juicio y se envió el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3-) Que mediante sistema aleatorio resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) se declaró incompetente en virtud de un conflicto de competencia; incompetencia que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 2714 en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil dieciseises (2016), decisión que declara la competencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el proceso; emitiendo dicho tribunal la sentencia penal No. 94I-2017-SSEN-00107 en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017);
10. Esta Corte tiene a bien indicar, que aunque ciertamente han transcurrido más de nueve (09) años desde la imposición de medida de coerción de los imputados en agosto del año dos mil ocho (2008), el proceso fue conocido a los nueve (09) meses de la imposición de la medida de coerción de los imputados; el hecho de que al día de hoy, estemos apoderados de un recurso de apelación sobre un segundo juicio, ha sido motivado en razones propias del debido proceso;
 11. Señalamos además, que han intervenido nueve (09) instancias en aras de conocer y dar solución al presente proceso, los que, han resuelto de manera inmediata y eficaz los asintomas propuestos;,, cabe indicar,

que el Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, pero cierto es también que, sobre el particular, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en ese sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente la solicitud de extinción de la que resulten apoderados, ya que una vez iniciado el proceso transcurre bajo sus propias incidencias. Es decir, la diversidad de acciones y trámites procesales en la que se ve envuelto el litigio va marcando eventualmente el plazo prudente de su duración; y en la especie, esta Sala ha podido fijar que la tardanza alegada por los imputados, es razonablemente cónsona al debido proceso; de modo, que no aplica declarar la extinción en el presente proceso, en consideración de lo antes ponderado; en consecuencia, RECHAZA la solicitud de extinción formulada por los imputados a través de sus abogados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

12. Que las decisiones judiciales deben bastarse a sí misma, debiendo el juez exponer de manera clara, suficiente y precisa qué fue lo que juzgó, cómo lo juzgó y cuál fue la conclusión jurídica a la que arribó en su pensamiento, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos a causa de una correcta valoración y apreciación de los elementos probatorios en búsqueda de la verdad, lo que ha ocurrido en la especie;
13. Que para esta Alzada quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados enjuicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas tanto por la parte acusadora como por la defensa, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata. Asimismo somos de criterio que no basta con la acusación, el relato fáctico y las pruebas que se presenten en sustento, sino que es necesario pasar por el fuero de la contradicción, debate, ventilación y valoración, para así realizar un análisis y razonamiento lógico y coherente que propicie al descubrimiento de la

verdad y no incurrir en una actuación que afecte la seguridad jurídica y las garantías constitucionales de las partes;

14. Que es de principio, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. En el presente caso hemos podido apreciar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas, por lo que, procede rechazar el presente motivo por no llevar razón el recurrente;
15. Que por los motivos antes expuestos, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que, procede Rechazar el recurso de apelación incoado por los imputados Marcos Peralta Toussaint y Jefiy Daneuris Peña Cuevas, a través de sus representantes legales, Licdos. Julio Cesar Dotel Pérez y Juana Bautista Peña, y sustentado en audiencia por el Licdo. Daniel Arias Abad, en contra de la Sentencia No. 941-2017-SSEN-00107, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que se trata de una acusación en contra de las imputados Marcos Peralta Toussient y

Jefry Daneuris Peña Cuevas, por el hecho de que estos en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), asesinaron propinándole varios disparos en la cabeza a quien en vida respondía al nombre de José Manuel Tejeda Sánchez, en unos matorrales de la carretera que conduce desde el Distrito Municipal de Hatillo al Distrito Municipal del Palmar de Ocoa;

Considerando: que ante el tribunal de primer grado, el ministerio público sustentó su acusación en los siguientes elementos probatorios: Testimonial: Luis Euris Tejeda Sánchez; Documental: Nota informativa, certificado de defunción; pericial: informe de autopsia; ilustrativa, dos bitácoras fotográficas; Por su parte la parte querellante, se adhirió a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, e incorporó en adición ante el a-quo, los siguientes elementos probatorios: acta de nacimiento;

Considerando: que la Corte observa y establece que la defensa no incorporó ningún elemento probatorio ante el *a-quo* a fin de sustentar su teoría de defensa o contrarrestar la teoría acusatoria;

Considerando: que con relación al alegato de la parte recurrente, relativo a la declaración del único testigo que depuso ante el a-quo, el señor Luis Euris Tejeda Sánchez indica el recurrente: “Que la declaración del testigo no es corroborada por otro medio de prueba; que no existe certeza de que hermano haya denunciado esta amenaza; que las pruebas resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; que el único testigo no manifestó que vio a los imputados darle muerte a su hermano; que el tribunal no pensó que pudieron ser los nacionales haitianos los que le dieron muerte; que los objetos robados no le fueron ocupados a los imputados; que el testigo tiene un interés particular en el proceso”; sin embargo, del examen hecho por el tribunal de primer grado a las declaraciones de dicho testigo, establecidas en la página 10 de la decisión, la Corte considera que, no obstante el testigo Luis Euris Tejeda, hermano del occiso, ser un testigo referencial, dichas declaraciones tienen credibilidad para decidir respecto al hecho endilgado a los imputados, por ser un testigo coherente y por deponer con lógica y objetividad ante el plenario de la instancia colegiada; estando su intervención testimonial estrecha e íntimamente acorde con los hechos de la acusación;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* que ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante

sentencia No. 228, de fecha 10 de agosto de 2011: “(...) *que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso*”;

Considerando: que el señor Julio Armando Mejía, días después de la muerte del occiso José Manuel Tejeda Sánchez, vio a los autores del hecho, e identificó a los imputados Jefry Daneuris Peña Cuevas y Marcos Peralta Toussaint como los responsables del hecho; razones por las que la Corte entendió que bien hizo el *a-quo* en otorgar valor probatorio a estas declaraciones, por haber narrado de forma coherente y lógica este testigo su conocimiento con relación al hecho;

Considerando: que la Corte señala en su decisión que el tribunal de primer grado pudo corroborar las declaraciones del testigo Luis Euris Tejeda, con la nota informativa incorporada al efecto, la que establece entre otras cosas que según los moradores del lugar este salió en horas de la mañana, abordando como pasajeros dos nacionales haitianos, siendo el imputado Marcos Peralta Toussaint, un indocumentado de nacionalidad haitiana; circunstancia que ante la ocurrencia del homicidio, fortalece y se corrobora esta información con la deposición del testigo referencial; el acta de defunción y el informe de autopsia que establece que la causa de muerte fue herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, haciendo el tribunal de primer grado desde la página 10 hasta la página 12 un resumen del contenido de las pruebas aportadas por la parte acusadora; y en la página 12 examinó y valoró de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto las pruebas de la acusación, estableciendo textualmente: “*A estas pruebas documentales se les confiere valor probatorio para fundamentar esta decisión y la solución de este caso, por haber sido estas obtenidas e incorporadas al juicio lícitamente, así como por estar corroboradas por el testigo deponente*”; criterio que la Corte comparte debido a la correcta valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas de la acusación con respeto y apego a la sana crítica racional, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pruebas que fueron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable la participación de los imputados en la comisión

del hecho juzgado; razón por la que la Corte consideró que el tribunal de primer grado, tras la valoración hecha a la prueba, pudo destruir la presunción de inocencia que revestía a los recurrentes;

Considerando: que con relación a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia e insuficiencia en la motivación, la Corte señala que de de la lectura de la sentencia impugnada se observa que, el tribunal de primer grado dio respuesta a las conclusiones de la defensa respecto a la insuficiencia probatoria, al establecer luego de la ponderación de las pruebas lo siguiente: “tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes ha quedado establecida la responsabilidad de los imputados (...) siendo destruida la presunción de inocencia que les asistía”; por lo que, la Corte consideró que el tribunal de primer grado justificó tanto en hechos como en derecho de manera clara y precisa los motivos que le llevaron a aplicar la pena de veinte (20) años de prisión a los imputados;

Considerando: que con relación a la alegada violación a principios de carácter constitucional, y declaratoria de extinción, la Corte establece en forma cronológica las siguientes actuaciones:

A los imputados les fue impuesta medida de coerción en fecha dos (02) y cinco (05) de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Oficina de Atención Permanente, adscrito al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; quien impuso medida de coerción de tres meses de prisión preventiva; medida que fue renovada por el auto de apertura ajuicio emitido en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua;

1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia No. 431-2009, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), declaró la culpabilidad de los imputados y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; sentencia que fue apelada, y conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien emitió la sentencia 294-2012-00209 de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil doce (2012), que rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia supra descrita; sentencia de apelación que fue posteriormente casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), declarando esta Sala con lugar el

recurso y se envió el proceso nuevamente a la Corte de Apelación para que conozca de manera total el recurso de apelación de los recurrentes; resultando apoderada esta vez, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia 74/2014 en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante la que se anuló la sentencia recurrida, se ordenó la celebración de un nuevo juicio y se envió el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

2. Mediante sistema aleatorio resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) se declaró incompetente en virtud de un conflicto de competencia; incompetencia que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 2714 en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil dieciseis (2016), decisión que declara la competencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el proceso; emitiendo dicho tribunal la sentencia penal, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).
3. Que aunque ciertamente han transcurrido más de nueve (09) años desde la imposición de medida de coerción de los imputados en agosto del año dos mil ocho (2008), el proceso fue conocido a los nueve (09) meses de la imposición de la medida de coerción de los imputados; el hecho de que a la fecha la Corte estuviere apoderada de un recurso de apelación sobre un segundo juicio, ha sido motivado en razones propias del debido proceso.
4. Han intervenido nueve (09) instancias en procura de conocer y dar solución al proceso de que se trata, los que, han resuelto de manera inmediata y eficaz los asuntos propuestos;
5. El Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, pero cierto es también que, sobre el particular, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en ese sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente la solicitud de extinción de la que resulten apoderados, ya que una vez iniciado el proceso transcurre bajo sus propias incidencias. Es decir, la diversidad de acciones y trámites procesales en la que se ve envuelto el litigio va

marcando eventualmente el plazo prudente de su duración; y en el caso, esta Sala ha podido fijar que la tardanza alegada por los imputados, es acorde al debido proceso;

6. La Corte establece en su decisión que han quedado establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas tanto por la parte acusadora como por la defensa, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión arribada, pudiendo apreciarse de la lectura de las decisiones previas emitidas que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas.
7. **Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Jefry Daneuris Peña Cuevas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos

mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía

Manuel R. Herrera Carbuccia
Jerez Mena

Francisco Antonio

Blas Rafael Fernández
Almánzar

José Alberto Cruceta

Fran E. Soto Sánchez
Moscoso Segarra

Alejandro A.

Esther E. Agelán Casasnovas
Placencia Álvarez

Robert C.

Guillermina Alt. Marizán Santana
mo Rodríguez

Sonia Perdo-

(Juez Presidenta del Tribunal Superior
Miembro de la Tercera Sala

(Juez

de Tierras del Departamento Central).
Civil y Comercial de la Corte de

C á m a r a

Apelación del Distrito Nacional).

Ileana Pérez García
naldo Ferreira Jimeno

José Rei-

(Juez Miembro de la Primera Sala
(Juez Miembro de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la
Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional).
Corte de Apelación del Distrito Nacional).

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Annabel Ureña Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Tavárez Fanini, José Manuel Mora Apolinario, Licdas. Altagracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo.
Recurrido:	Víctor José Delgado.
Abogados:	Dr. Luis Aybar, Licdos. Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2016, incoados por:

- 1) Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0048199-7 y 031-0215291-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, querellantes y actores civiles; y,
- 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125481-1, y la razón social Inversiones Mavijo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El doctor Luis Aybar, por sí y por los licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón, en representación del señor Víctor José Delgado;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Carlos Manuel Tavárez Fanini, José Manuel Mora Apolinario, Altagracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo;
2. El memorial de casación, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón;
3. El escrito de réplica, depositado el 11 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Víctor José Delgado

Pantaleón, quien actúa en representación de Víctor José Delgado Martínez;

4. La Resolución No. 1162-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Annabel Ureña Lora y compartes; b) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;
5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
6. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana

Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a unas querellas presentadas por varios adquirentes de terrenos en el Proyecto Jardines de Padre Las Casas, del Municipio de Santiago, en contra de Víctor José Delgado Martínez, representante de Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Delgado Pantaleón, en calidad de presidente de Inmobiliaria Garbel, S. A., y contra la empresa Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios S.A., (CONAFIN), por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal, fue apoderado fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara a los ciudadanos Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo S. A., dominicano, 48 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 3, Arroyo Hondo, Santo Domingo, y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), y de la Inmobiliaria Garbel S. A., dominicano, 81 años de edad, soltero, abogado, portador 001-0105352-8, calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, y/o calle Las Palmas, núm. 3, Las Palmas, Arroyo Hondo, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny

Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos; **Segundo:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Perez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en contra de los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), de manera solidaria, al pago de una

indemnización individual, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos, a favor de cada uno de los querellantes, señores: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su contra;

Quinto: *Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdos. José Manuel Mora Apolinar, Carlos Tavárez Fanini y José Agustín Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

2. No conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación por los imputados, terceros civilmente responsables y por los actores civiles, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha 27 de diciembre de 2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y Fausto Miguel Cabrera López; 2) Por los ciudadanos Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reinoso; Abel Antonio Castellano Díaz y*

*Themys Elizabeth Quiñonez; Anulfo Leonel Díaz Acevedo y Dennis Díaz Acevedo; Clemente Muñoz Evangelista; Francisco Domingo Fernández; Francisco Mercedes Pérez Parra; Humberto García Mora; Epifania Hilarario de Rodríguez; Félix Rafael Rodríguez; Juana Cristina Santos; Julio César Tineo Sánchez; Luz Mery de Jesús Ortega; María Elba González Abréu; Miguel Ángel Santiago Mata y Franny Elizabeth Santiago Díaz; Miguel Antonio Rosario Martínez; Miguelina Antonia Rodríguez Toribio y José Mariano Paulino Fernández; Sthefani Mata Reyes; José Luis Mata Gómez Reyes; Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera; Ingrid Mercedes Peña Ventura; Adarlina del Carmen Olivo Morel; Andrés Pérez Collado e Hilda Natalia Azconade Pérez; Eddy Johnny Román Peralta; Elcida Concepción Díaz Salcedo; Alba Núñez Pichardo; Manuel Antonio Domínguez, y Catalina Rodríguez Román; Reyna Margarita Tejada Vargas; Niurka del Carmen Parras y Jarlin Amauris Franco Cabrera, por intermedio de los Licenciados José Agustín García Pérez, Carlos Tavárez Fanini y José Manuel Mora Apolinario; 3) Por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón; en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;*

3. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados y los terceros civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 6 de octubre de 2014; atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián

*Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y por el Doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien actúa en representación de sí mismo, en contra de la Sentencia No. 165, el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los Licdos. Carlos Tavares Fanini, Manuel Mora Apolinario y José Agustín García; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy;*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus Salas para una nueva valoración del recurso, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alegan los recurrentes, que la Corte a-quá no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; específicamente en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto a la autoría de la infracción, toda vez que en sus motivaciones no establece la participación individual de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, ni su grado de responsabilidad penal en los hechos alegados; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;
1. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 2016, la decisión cuyo dispositivo señala:
“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos

mil trece (2013), por los señores VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, (Imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, No. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, No. 3, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, (Imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, No. 001-0105352-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda, No. 16, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, y en la calle Las Palmas, No. 03, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y las razones sociales INVERSIONES MAVIJO, S.A.; INMOBILIARIA GARBEL, S.A. y CORPORACION NACIONAL DE FINANCIAMIENTOS INMOBILIARIOS, S.A., (CONAFIN), debidamente representados por sus abogados, los LICDOS. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, BRASIL JIMÉNEZ P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1188645-7 y 031-0037816-9, respectivamente, y el LICDO. FAUSTO MIGUEL CABRERA, domicilio profesional ubicado en la Av. Luperón, No. 36, Plaza Sedafex, suite 105, Los Restauradores, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 165-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente el indicado recurso, y obrando por propia autoridad y contrario a impero, revoca la sentencia impugnada en cuanto al imputado VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, y lo declara NO CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, declarando las costas penales de oficio a su favor; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena al imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, representante de la empresa INVERSIONES MAVIJO S.A., al pago de una indemnización individual por la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$ 700,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes, como justa reparación de los daños y perjuicios, que les han sido ocasionados con la actuación delictuosa del imputado. Excluyendo de las condenaciones civiles al señor VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, representante de las empresas INMOBILIARIA GARBEL, S.A. y CORPORACION NACIONAL DE

FINANCIAMIENTOS INMOBILIARIOS, S.A., (CONAFIN); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados por el imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ; QUINTO: ORDENA el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, en ocasión de este proceso; SEXTO: Condena al imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la entidad comercial Mavijo S.A., a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO y CARLOS MIGUEL TAVARES FANINI, por si y por los LICDOS. ALTAGRACIA MUÑOZ y JULIANA DEL CARMEN CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: ORDENA al secretario la notificación de la presente decisión a las partes y el juez de la ejecución de la pena correspondiente”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: a) Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, querellantes y actores civiles; y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1162-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Díaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés

Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación al Artículo 426, numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, en lo que respecta al dispositivo Segundo, aspecto Penal y Civil descargo por insuficiencia probatoria del imputado señor Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, contenidas en la Sentencia No. 122-SS-2016, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Violación al Artículo 426, numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, en lo que respecta al dispositivo Tercero, aspecto Civil, reducción de las indemnizaciones contenidas en la Sentencia No. 122-SS-2016, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte reconoce que conforme la lista y estado de los pagos de suscriptores y estado de los pagos de la compañía Mavijo, el señor Víctor José Delgado Pantaleón es un accionista minoritario, desconociendo que en ese mismo documento se establece que dicho señor es el Presidente de la empresa, lo que implica que el mismo tuvo la dirección de la compañía en determinado momento en el que se cometieron actuaciones delictuosas;

1. De conformidad con los contratos hipotecarios suscritos se pudo evidenciar que Víctor José Delgado Pantaleón aparece en el Registro Mercantil de Inversiones Mavijo e Inmobiliaria Garbel como presidente;
2. Sentencia manifiestamente infundada por descargar por insuficiencia probatoria a Víctor José Delgado Pantaleón;

Considerando: que el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez e Inversiones Mavijo, este alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en una apreciación errónea y arbitraria de los hechos. Motivación aparente. Empleo de la íntima convicción”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado fija los hechos en contradicción con el material probatorio incorporado al proceso;

- a) En el proceso no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita afirmar que la oferta de venta de los solares en cuestión se realizase por medio radial o escrito, ni que dicha oferta incluyese como objeto del contrato de compraventa solares con todos los servicios de calles asfaltadas, contentes, aceras, instalaciones eléctricas, etc.
- b) Ausencia de los elementos constitutivos de la estafa;
- c) El tribunal de primer grado recibió la prueba de que las hipotecas y gravámenes inscritos al momento de contratar la separación de los solares, en el año 2001, habían sido oportunamente radiados y cancelados en la Oficina de Registro de Títulos en los meses de agosto y septiembre de 2007;
- d) Los querellantes recibieron oportunamente por vía del licenciado José Manuel Mora (abogado de éstos), los actos de cancelación y radiación de hipoteca, lo que descarta la alegada estafa;
- e) La Corte se remite a evaluar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales, fueron obtenidos en base a las declaraciones de los querellantes;
- f) Gran parte de los querellantes son funcionarios del Ministerio Público;
- g) La Corte incurre en desnaturalización de los hechos o arbitrariedad, al no explicar los motivos por los que imponen su pena;
- h) Extinción del proceso;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Plantea el recurrente como primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los

principios del juicio oral. Cuestiona la parte recurrente que en el caso de la especie no se configuran los elementos constitutivos del delito de estafa por lo que el a-quo estaba en la obligación de dictar una sentencia de absolución. De manera concreta y en lo que respecta a los medios empleados alega quien recurre que para que exista la estafa es necesario que esas maniobras estén encaminadas a establecer una falsa calidad o nombres supuestos lo que no se probó en el presente caso. En otro orden es necesario para que se caracterice el delito de estafa que la entrega de los fondos se produzcan como el resultado de las maniobras cometidas por el sujeto y sin las cuales la víctima nunca hubiera accedido a la entrega de la cosa;

2. En cuanto al tercer elemento constitutivo relativo a la existencia de un perjuicio razona quien recurre que los querellantes llevaron a cabo acciones represivas a los fines de evadir sus responsabilidades de pago, con todo lo cual el único perjudicado ha sido el propio imputado, pues ha visto su crédito afectado y lo más importante cuestionada su honestidad y seriedad en la actividad comercial. Como prueba de la ausencia del perjuicio por parte de los querellantes, la parte que recurre apela a las propias pruebas del Ministerio Público, donde no aparece un recibo de saldo de ninguno de sus solares y no obstante lo anterior, ya a estas personas, supuestas víctimas, se les entregó el título sin haber cumplido con el pago total de la compra;

3. Finalmente y en cuanto a la intención fraudulenta alega el recurrente que la acusación no pudo probar la falsa calidad o el uso de nombre supuesto que sería el punto de partida para establecer la intención delictuosa, ya que se requiere que el agente actúe con conocimiento de lo que hace, es decir que tenga consciencia que su accionar está prohibido por la ley;

4. Que tampoco probó la acusación ningún tipo de maniobras por parte de los imputados encaminadas a ganarse la confianza de las víctimas y lograr de estas la entrega de la cosa mediante actos materiales y hechos exteriores que permitan darle al fraude un carácter concreto. Que siendo así no concurren en el presente caso ninguno de los elementos descritos en la norma para tipificar la estafa;

5. Al examen del primer medio, a la luz de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el reclamo tiene un carácter técnico, toda vez que

está dirigido a cuestionar la existencia de los elementos que permitirían caracterizar el delito de estafa. En ese sentido resulta pertinente antes de pasar al examen de la pieza jurídica objeto de impugnación hacer un enfoque de carácter general sobre este tipo penal;

6. En términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada;

7. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo;

8. En el caso que ocupa la atención de esta alzada incurre en error el apelante, cuando establece que no se caracteriza el delito de estafa en razón de que los imputados no se valieron de falsas calidades o nombres supuestos, dado que en la instrucción de la causa quedo demostrado hasta la saciedad que el imputado Victor José Delgado Martínez, era el real dueño del proyecto Jardines de Padres Las Casas, por lo que no hubo simulación. Pero resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece “Son reos de estafas... los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos...”, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia el imputado Victor José Delgado Martínez,

se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las víctimas bajo la promesa de entregar a cambio solares ubicados en urbanizaciones con todos los servicios; que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado Víctor José de Jesús Delgado Martínez, en calidad de presidente de la entidad inversiones Mavijo, S. A., empresa que se dedicaba a la promoción, construcción y ventas de solares urbanizados utilizó prácticas dolosas tales como la propaganda radial y escrita. Que con la misma finalidad engañosa cuando los posibles adquirientes llegaban a las oficinas de las empresas Mavijo S.A., les presentaban hermosas maquetas con urbanizaciones que contenían, área verde, calles pavimentadas, con todos los servicios;

9. Que siguiendo con los hechos fijados en la sentencia, quedó probado que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado Víctor José Delgado Martínez, toda vez que las víctimas invirtieron esos capitales producto de sus ahorros para obtener un solar para construir sus viviendas, tal como se les hizo creer al momento de firmar los contratos de compra y venta. Que de no haber sido inducidas a error por parte del imputado, las víctimas nunca hubieran invertido en unos solares baldíos y sin las condiciones adecuadas que no le permitieran cumplir con sus aspiraciones de construir su vivienda;

10. En cuanto al perjuicio necesario para tipificar la estafa, es claro que las víctimas movidas por el error dispusieron de parte de su patrimonio para comprar unos solares con la esperanza de construir sus viviendas, lo cual hasta la fecha no ha sido posible, toda vez que no existen los servicios básicos que le fueron prometidos y sin los cuales la entrega de la cosa no se hubiera producido. Que en cuanto al argumento de los imputados de que no existía gravamen sobre los terreros, fue un hecho probado que real y efectivamente existía una hipoteca a favor de la empresa Mavijo, así como que en el artículo decimo tercero de ese contrato, el beneficiario del préstamo hipotecario se comprometía a no vender el terreno dado en garantía sin antes consultarlo con la entidad acreedora (Banco Global), y sin embargo el imputado Víctor José Delgado Martínez, realizó las ventas sin consultarlo, ni poner en conocimiento a los nuevos adquirientes de la existencia de la hipoteca, situación esta que constituye un perjuicio aún cuando al momento de instruirse la causa la hipoteca había sido radiada

por parte del imputado por una situación que se explicará al momento de contestar el segundo medio;

11. En cuanto a la intención delictuosa quedó claro de la instrucción del proceso y de los hechos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como hechos probados que el imputado sabía que había contraído un préstamo hipotecario sobre los terrenos; sabía que no podía venderlos sin consultar con la entidad acreedora (Banco Global); sabía de la existencia de una autorización de deslinde; sabía que los títulos sólo podían ser entregados al propietario previo pago de los impuestos correspondientes;

12. Que el imputado a través de actos materiales y hechos exteriores le dio un carácter concreto y delimitado al fraude cuando anunció la venta de los solares urbanizados con los servicios básicos, por medio de promociones radiales y escritas y cuando mostraba a futuros adquirientes maquetas, donde aparecían urbanizaciones con áreas verdes, calles pavimentadas y todos los servicios básicos; cuando vendió los solares sin advertir a los adquirientes de la existencia de la hipoteca; cuando no hizo nada para diligenciar los títulos y fue necesario que las víctimas accionaran penalmente; y finalmente cuando no cumplió con la urbanización de los solares consistentes en realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua. Que así las cosas y contrario a lo expuesto por los recurrentes en su primer medio, en el presente caso y en cuanto al imputado Victor Jose Delgado Martinez, concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, por lo que el medio carece de sustento y debe ser rechazado;

13. Que como segundo medio plantea el recurrente el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Arguye el recurrente que el tribunal a-quo en su sentencia establece la existencia de una hipoteca, deduciendo de esto consecuencias legales en perjuicio del imputado. Que si bien es cierto existía un préstamo hipotecario con los terrenos como garantía, esto es propio del negocio que se estaba realizando. Argumenta quien recurre que se estila en el área ya sea de la construcción de apartamentos o venta de solares urbanizados, hacer préstamos hipotecarios con cargo a los terrenos a condición de que al momento de entregar los títulos de propiedad a los adquirientes de los apartamentos o solares, estos estén deslindados y libres de gravamen;

14. Que para dar respuesta a este segundo medios resulta importante destacar que este proceso tuvo dos momentos. El primero cuando las víctimas se dirigen a solicitar sus respectivos certificados de títulos y se percatan que los terrenos estaban hipotecadas con el Banco Global, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos, (RD\$17,350.000.00); que en ese momento fueron informados que el contrato de hipoteca prohibía la venta de los referidos terrenos sin consulta previa con el Banco Global; que además existía una resolución que autorizaba el deslinde de dichos terrenos los cuales se encontraban registrados a nombre de inversiones Mavijo, S.A., pero no obstante la resolución los títulos solo podían ser entregados a los propietarios y previo pago de los impuestos correspondientes, sin embargo la empresa propietaria (Inversiones Mavijo S.A.), no había mostrado ningún interés en diligenciarlos;

15. Que en esas atenciones y frente a la imposibilidad de obtener los terrenos las víctimas en fechas 06/04/2006, 24/07/2006, 27/07/2006, y 04/1/2007, interpusieron querrelamiento en contra de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que producto de esas querrelas las partes en fecha 21 de septiembre del año dos mil siete (2007), arribaron a un acuerdo, donde los imputados se comprometieron a entregar a los adquirentes los actos de venta definitivos, los datos catastrales actualizados luego del deslinde, así como la cancelación de la hipoteca. Que producto del mismo acuerdo los imputados acordaron terminar los trabajos del proyecto y realizar la construcción, instalación y terminación de los servicios urbanísticos del proyecto consistente en la realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

16. Que en virtud del acuerdo descrito precedentemente mediante el cual las partes conciliaron sus diferencias y los imputados se comprometieron a cumplir con las condiciones estipuladas en el acuerdo de marras, el fiscal apoderado del caso y tratándose de una acción pública a instancia privada, donde las partes habían firmado un acuerdo conciliatorio solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el levantamiento de medida de coerción y el archivo provisional. Que a raíz de esta solicitud resulto apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 24/10/2016, ratificó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor

de los imputados Victor José De Jesús Delgado Martínez, y Victor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, ordenando el cese de toda medida de coerción;

17. Que posterior a esa fecha inicia un segundo momento donde frente al incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en el acuerdo las víctimas acudieron a la fiscalía a los fines de continuar con el proceso incoado en contra de los imputados, todo esto en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. Que en ese sentido si bien es cierto tal como alegan los recurrentes que al momento de reanudar el proceso a causa del levantamiento del archivo producto del incumplimiento del acuerdo, ya el imputado había saldado la hipoteca, no es menos cierto que al momento de instruir la causa el a-quo a partir de las pruebas aportadas debía verificar si cuando se produce el querellamiento existía la hipoteca la cual no había sido liquidada, no obstante los querellante haber saldado el valor de la compra, pues la radiación se produce a partir de la conciliación a que arribaron las partes. Que no habiéndose dado cabal cumplimiento a todas las condiciones del acuerdo, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado, lo que implica que a la hora de considerar tanto la intención delictuosa como el perjuicio el juzgador debía colocarse en el primer momento;

18. Dentro del segundo medio los recurrentes plantean que la conciliación llevada a cabo en fecha 21/07/2007, en virtud de la cual se arribo el acuerdo que invocan los querellantes, y que el tribunal a-quo utiliza para sostener responsabilidad penal en contra de los imputados, fue realizado por ellos bajo coacción y amenaza, toda vez que las víctimas-querellantes, son miembros de la Procuraduría Fiscal de Santiago y dicho acuerdo se dio a cabo en el despacho de la fiscal de este departamento judicial;

19. Que frente a los reparos hechos por el imputado, esta Corte advierte en primer término que posterior a la firma del referido acuerdo el imputado en ningún caso objetó el archivo dispuesto por efecto de la conciliación por ante un juez de la instrucción a los fines de que el mismo fuera revocado, toda vez que a decir de él su consentimiento se encontraba viciado. Que en ese sentido se pronuncia la norma en su artículo

283 del Código Procesal Penal Dominicano cuando establece en su parte infine “En casos de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza”; Que en segundo término advierte este alzada que este argumento de conciliación bajo coacción tampoco fue planteado como medio de defensa en la jurisdicción de juicio, sino que se trae por primera vez, como medio de la presente acción recursiva. Por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado;

20. Que la parte recurrente plantea como tercer y último medio la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al examen de los argumentos esgrimidos en merito de su reclamo esta alzada advierte que el recurrente es redundante acerca de que los imputados no se valieron de nombres y calidades supuestas ni emplearon manejos fraudulentos para hacer creer la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no tenían y sobre esa base no se configura el delito de estafa, por lo que el juez a-quo mal aplicó la ley;

21. Que sobre ese reclamo la Corte se pronunció al momento de contestar el primer medio por lo que se remite a las consideraciones fijadas sobre ese mismo punto en otra parte de la presente decisión.

Contestación a los medios con relación al imputado

VICTOR JOSÉ LUCIA DE JESUS DELGADO PANTALEON

Que respecto del señor Victor Jose Delgado Pantaleón, esta alzada es de criterio que los elementos de pruebas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, ya que si bien de la lista de suscriptores y estado de los pagos de la Compañía Inversiones Mavijo, se desprende que el señor Victor Jose Delgado Pantaleón, formaba parte de la misma, no es menos cierto que el mismo era un accionista minoritario ya que contaba con una sola acción en dicha compañía. Del mismo modo, si bien el imputado figura firmando en algunos recibos y contratos, no es menos cierto que ha quedado como un hecho fijado en la sentencia de marras, que por un asunto de hecho y en ausencia de su hijo, presidente de la referida persona moral estuvo recibiendo pagos, situación ésta que por sí sola no le vincula directamente con las maniobras fraudulentas que aducen los querellantes, con los términos de los contratos de venta que han dado origen a esta litis. Por otro lado este imputado figura dentro

de las empresas Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios S.A. (CONAFIN), e Inmobiliaria Garbel, cuya participación se circunscribió al financiamiento de los solares, operación esta distinta de la venta de los solares, lo que significa que el imputado Victor José Delgado Pantaleón, no quedaba obligado por los compromisos contraídos por el vendedor. Sobre esa base procede decretar no sólo el descargo en el aspecto penal del imputado Victor Jose Delgado Pantaleón, sino también en cuanto a las condenaciones civiles del fallo impugnado;

1. Que al examen de la acción civil incoada de manera accesoria a la acción penal, esta Corte es de criterio tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionada, como ocurre en el caso de la especie. Por lo que esta Corte tomando en cuenta el monto del precio pagado por la compra de los solares y el tiempo transcurrido de la venta, entiende que procede modificar los montos indemnizatorios (Sic”;
2. **Considerando:** que con relación a los alegatos de la parte recurrente: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Díaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tíneo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera , cabe destacar que:

Considerando: que respecto al señor Víctor José Delgado Pantaleón, la Corte estableció que es de criterio que los elementos de pruebas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, ya que si bien de la lista de suscriptores y estado de los pagos de la Compañía Inversiones Mavijo, se desprende que el señor Víctor José Delgado Pantaleón, formaba parte de la misma, no es menos cierto que el mismo era un accionista minoritario ya que contaba con una sola acción en dicha compañía. Del mismo modo, si bien el imputado figura firmando en algunos recibos y contratos, no es menos cierto que ha quedado como un hecho fijado en la sentencia de primer grado, que por un asunto de hecho y en ausencia de su hijo, presidente de la referida persona moral estuvo recibiendo pagos, situación ésta que por sí sola no le vincula directamente con las maniobras fraudulentas que aducen los querellantes, con los términos de los contratos de venta que han dado origen a esta litis;

Considerando: que por otro lado, este imputado figura dentro de las empresas Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios S.A. (CONAFIN), e Inmobiliaria Garbel, cuya participación se circunscribió al financiamiento de los solares, operación esta distinta de la venta de los solares, lo que significa que el imputado Víctor José Delgado Pantaleón, no quedaba obligado por los compromisos contraídos por el vendedor;

Considerando: que con relación al examen de la acción civil incoada de manera accesoria a la acción penal, esta Corte es de criterio tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionada, como ocurre en el caso de que se trata. Por lo que la Corte tomando en consideración el monto del precio pagado por la compra de los solares y el tiempo transcurrido de la venta, entiende que procede modificar los montos indemnizatorios;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco

ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez e Inversiones Mavijo, cabe destacar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* señala en su decisión que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada;

Considerando: que en cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente respecto a la no caracterización del delito de estafa, en razón de que los imputados no se valieron de falsas calidades o nombres supuestos, en la instrucción quedó demostrado que el imputado Víctor José Delgado Martínez, era el real dueño del proyecto Jardines de Padres Las Casas, por lo que no hubo simulación. Pero resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece *“Son reos de estafas... los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos...”*, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este

tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia el imputado Víctor José Delgado Martínez, se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las víctimas bajo la promesa de entregar a cambio solares ubicados en urbanizaciones con todos los servicios; que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado Víctor José de Jesús Delgado Martínez, en calidad de presidente de la entidad inversiones Mavijo, S. A., empresa que se dedicaba a la promoción, construcción y ventas de solares urbanizados utilizó prácticas dolosas tales como la propaganda radial y escrita;

Considerando: que con la misma finalidad engañosa cuando los posibles adquirentes llegaban a las oficinas de las Empresas Mavijo S.A., les presentaban hermosas maquetas con urbanizaciones que contenían, área verde, calles pavimentadas, con todos los servicios;

Considerando: que con relación a los hechos fijados en la sentencia, quedó establecido que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado Víctor José Delgado Martínez, toda vez que las víctimas invirtieron esos capitales producto de sus ahorros para obtener un solar para construir sus viviendas, tal como se les hizo creer al momento de firmar los contratos de compra y venta; que de no haber sido inducidas a error por parte del imputado, las víctimas nunca hubieran invertido en unos solares baldíos y sin las condiciones adecuadas que no le permitieran cumplir con sus aspiraciones de construir su vivienda;

Considerando: que respecto al perjuicio necesario para tipificar la estafa, es claro que las víctimas movidas por el error dispusieron de parte de su patrimonio para comprar unos solares con la esperanza de construir sus viviendas, lo cual hasta la fecha no ha sido posible, ya que, no existen los servicios básicos que le fueron prometidos y sin los cuales la entrega de la cosa no se hubiera producido;

Considerando: que en cuanto al argumento de los imputados de que no existía gravamen sobre los terreros, fue un hecho probado que real y efectivamente existía una hipoteca a favor de la Empresa Mavijo, así como que en el artículo decimo tercero de ese contrato, el beneficiario del préstamo hipotecario se comprometía a no vender el

terreno dado en garantía sin antes consultarlo con la entidad acreedora (Banco Global); y sin embargo, el imputado Víctor José Delgado Martínez, realizó las ventas sin consultarlo, ni poner en conocimiento a los nuevos adquirentes de la existencia de la hipoteca, situación esta que constituye un perjuicio aún cuando al momento de instruirse la causa la hipoteca había sido radiada por parte del imputado;

Considerando: que respecto a la intención delictuosa quedó establecido en la instrucción del proceso y de los hechos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como hechos probados que el imputado estaba al tanto de las siguientes situaciones:

- Que había contraído un préstamo hipotecario sobre los terrenos;
- Que no podía venderlos sin consultar con la entidad acreedora (Banco Global);
- De la existencia de una autorización de deslinde;
- Que los títulos sólo podían ser entregados al propietario previo pago de los impuestos correspondientes.

Considerando: que la Corte establece en su decisión igualmente que, el imputado a través de actos materiales y hechos exteriores le dio un carácter concreto y delimitado al fraude cuando anunció la venta de los solares urbanizados con los servicios básicos, por medio de promociones radiales y escritas y cuando mostraba a futuros adquirentes maquetas, donde aparecían urbanizaciones con áreas verdes, calles pavimentadas y todos los servicios básicos; cuando vendió los solares sin advertir a los adquirentes de la existencia de la hipoteca; cuando no hizo nada para diligenciar los títulos y fue necesario que las víctimas accionaran penalmente; y finalmente cuando no cumplió con la urbanización de los solares consistentes en realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de que se trata concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, respecto a Víctor José Delgado Martínez;

Considerando: que con relación al préstamo hipotecario, señala la Corte a qua que el proceso de que se trata tuvo dos momentos: 1) Cuando las víctimas se dirigen a solicitar sus respectivos certificados

de títulos y se percatan que los terrenos estaban hipotecadas con el Banco Global, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos, (RD\$17,350.000.00); que en ese momento fueron informados que el contrato de hipoteca prohibía la venta de los referidos terrenos sin consulta previa con el Banco Global; que además existía una resolución que autorizaba el deslinde de dichos terrenos los cuales se encontraban registrados a nombre de inversiones Mavijo, S.A., pero no obstante la resolución los títulos solo podían ser entregados a los propietarios y previo pago de los impuestos correspondientes, sin embargo la empresa propietaria (Inversiones Mavijo S.A.), no había mostrado ningún interés en diligenciarlos;

Considerando: que frente a la imposibilidad de obtener los terrenos las víctimas en fechas 06/04/2006, 24/07/2006, 27/07/2006, y 04/1/2007, interpusieron querrellamiento en contra de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que producto de esas querrelas las partes, en fecha 21 de septiembre del año dos mil siete (2007), arribaron a un acuerdo, donde los imputados se comprometieron a entregar a los adquirentes los actos de venta definitivos, los datos catastrales actualizados luego del deslinde, así como la cancelación de la hipoteca;

Considerando: que producto del mismo acuerdo los imputados acordaron terminar los trabajos del proyecto y realizar la construcción, instalación y terminación de los servicios urbanísticos del proyecto consistente en la realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

Considerando: que en atención al acuerdo descrito precedentemente, mediante el cual las partes conciliaron sus diferencias y los imputados se comprometieron a cumplir con las condiciones estipuladas en el acuerdo de que se trata, el fiscal apoderado del caso y tratándose de una acción pública a instancia privada, donde las partes habían firmado un acuerdo conciliatorio solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el levantamiento de medida de coerción y el archivo provisional; que como consecuencia de esta solicitud, resultó apoderado el Segundo

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 24/10/2016, ratificó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, ordenando el cese de toda medida de coerción;

Considerando: que posterior a esa fecha inicia un segundo momento donde frente al incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en el acuerdo las víctimas acudieron a la fiscalía a los fines de continuar con el proceso incoado en contra de los imputados, todo esto en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado;

Considerando: que en ese sentido, si bien es cierto tal como alegan los recurrentes que al momento de reanudar el proceso a causa del levantamiento del archivo producto del incumplimiento del acuerdo, ya el imputado había saldado la hipoteca, no es menos cierto que al momento de instruir la causa el a-quo a partir de las pruebas aportadas debía verificar si cuando se produce el querellamiento existía la hipoteca la cual no había sido liquidada, no obstante los querellantes haber saldado el valor de la compra, pues la radiación se produce a partir de la conciliación a que arribaron las partes;

Considerando: que no habiéndose dado cabal cumplimiento a todas las condiciones del acuerdo, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, lo que implica que a la hora de considerar tanto la intención delictuosa como el perjuicio el juzgador debía colocarse en el primer momento;

Considerando: que la Corte *a qua* advierte que, posterior a la firma del referido acuerdo el imputado en ningún caso objetó el archivo dispuesto por efecto de la conciliación por ante un juez de la instrucción a los fines de que el mismo fuera revocado;

Considerando: que en ese sentido establece el Código Procesal Penal en su Artículo 283, que: *“En casos de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza”*;

Considerando: que igualmente advierte la Corte que este argumento de conciliación bajo coacción tampoco fue planteado como medio de defensa en la jurisdicción de juicio, sino que se trae por primera vez, como medio de la presente acción recursiva;

Considerando: que con relación al alegato de la extinción del proceso, debemos precisar que el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 dispone: *“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando: que en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Admiten como interviniente a: Víctor José Delgado Pantaleón en el recurso de casación interpuesto por: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Ant. Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- José Alberto Cruceta.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortíz.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Alberto Báez Gil.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Recurridos:	Juan Bautista Montes de Oca y Soraya Altigracia Suárez.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic Oscar Alexander de León.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2018, incoado por:

- Marino Alberto Báez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0073381-6, domiciliado y residente en la Calle María Trinidad Sánchez No. 42, Sector Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) A la licenciada Nurys Pineda, en representación de Marino Alberto Báez Gil,
- 4) El doctor Teobaldo de Moya Espinal y el licenciado Oscar Alexander de León, en representación de Juan Bautista Montes de Oca y Soraya Altagracia Suárez;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 03 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Marino Alberto Báez Gil, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada licenciada Nurys Pineda;
2. El escrito de defensa, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por Juan Bautista Montes de Oca y Soraya Altagracia Suárez, querellantes y actores civiles, a través de sus abogados licenciado Oscar Alexander de León y doctor Teobaldo de Moya Espinal;
3. La Resolución No. 1164-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Marino Alberto Báez Gil, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;
4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
5. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando

presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de las acusaciones presentadas el 8 de julio de 2013 y 14 de septiembre de 2013, respectivamente, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Ismael Vizcaíno Berigüete, Junior Alcántara, Ray Guery Roa de Brand y Omar Darío Capellán Peña, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Bautista de Oca Jiménez, Soraya Altagracia Suárez y Exedin Gabriel Quezada Villar, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito

judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de diciembre de 2013;

2. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, decidió:

*“**Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por su participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública;*

***Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los*

*imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas;*

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por los imputados, Israel Vizcaíno, Marino Alberto Báez Gil, Omar Capellán Peña y Huáscar Marmolejos Suero, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 19 de enero de 2016, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

*“**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Margarita Fajardo de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Israel Vizcaíno Berigüete, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Nurys Pineda, actuando en nombre y representación del señor Marino Alberto Báez Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); c) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado en nombre y representación del señor Omar Capellán Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y d) los Dres. Roberto Feliz García y Amable Enrique Montero, actuando en nombre y representación del imputado Huáscar Marmolejos Suero, en fecha cinco (05)*

del mes de mayo del año dos mil quince (2015); todos en contra de la sentencia núm. 459/2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por su participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón

de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaino Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Exime al ciudadano Omar Capellán Peña del pago de las Costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, condenando al pago de las constas del procedimiento a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero y Omar Capellán Peña; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por los imputados: Omar Capellán Peña, Marino Alberto Báez gil y Huáscar Marmolejos Suero, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* realiza una transcripción escueta del primer medio de apelación presentado por los recurrentes, circunscribiéndose a enunciar errónea valoración probatoria por parte de los jueces del fondo; sin embargo, por la lectura a sus respectivos escritos de apelación se observa un desarrollo amplio en la fundamentación

del indicado vicio, relativo al defecto en que, a juicio de estos, se incurrió en la valoración de la prueba; por lo que era deber ineludible de la Corte a qua, luego del análisis y ponderación del motivo, justificar su rechazo mediante un razonamiento mínimo capaz de cumplir con la exigencia legal y constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que al no cumplirse con tal requerimiento, sino que, por el contrario, la motivación ofrecida por la alzada obedece a un razonamiento de carácter genérico, ya que no hace una expresa valoración de las alegaciones de las partes, que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, para el rechazo de la cuestión planteada;

5. Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió en fecha 16 de marzo de 2018, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 26/02/2015;-por: a) señor Marino Alberto Baez Gil, imputado, a través de la Leda. Nmys Pineda; y, b) señor Omar Capellán Peña, imputado, representado por la Leda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública y sustentado en audiencia por la Leda. Jazmín Vásquez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 459-2014, de fecha día 26/11/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 459-2014, de fecha día 26/11/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y el Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Marino Alberto Báez Gil, imputado y civilmente demandado; Las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1164-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Marino Alberto Báez Gil, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3); Segundo Medio: Sentencia que impone una pena de prisión mayor de 10 años (Art. 426. N 1 CPPD)”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* no dio respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación.
2. Contradicción de las pruebas testimoniales y acusación.
3. Desnaturalización de los hechos.
4. Violación al principio de presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Que del estudio de los escritos contentivos de apelación, los recurrentes plantean: 1. El imputado Marino Alberto Baez Gil, Primer motivo: Errónea aplicación de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica razonada (artículo 417.4); y Segundo motivo: Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículo 417.2 y 339 del Código Procesal Penal); 2. El imputado Omar Capellán Peña, Primer motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 338, 333, 172,25 C.P.P.). (Art. 417.4 C.P.P.); Segundo motivo: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 del Código

Procesal Penal), y Tercer motivo: Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Dominicano. Así las cosas procedemos a la justificación de la respuesta del medio invocado en los recursos que ocupan la atención de esta Alzada;

2. El primer medio presentado por los recurrentes Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, en sus respectivos recursos, se procederá a contestarlo en conjunto por la convergencia que existe entre éstos, en este sentido el referido medio se basa en síntesis que el tribunal a quo se basa principalmente en las pruebas testimoniales, sin observar que las mismas son incapaces de apegarse a la realidad de los hechos por el interés de las personas que las produjeron. El tribunal le da total crédito a la pareja de esposos que fueron víctimas de un atraco perpetrado según éstos por los justiciables, pero en las declaraciones ofrecidas en el plenario quedó la duda de la participación de sus representados; violentándose además lo relativo al principio in dubio pro reo, y que solo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado. Que el tribunal a-quo le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el Ministerio Público la cual solo se sustentaba en elementos probatorios contradictorios, de los cuales ninguno pudo ser corroborado por otro elemento probatorio que le diera carácter de veracidad a lo planteado por la supuesta testigo ofertada en la referida acusación; que contrario a lo expuesto por la defensa de los recurrentes en sus instancias recursivas, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por éstos, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones de los testigos, (ver páginas 13 a 17 de la sentencia impugnada), de estas declaraciones se comprueba que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio a los hoy imputados Marino Alberto Báez Gil y Ornar Capellán Peña, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total conexión y secuencia de los hechos ocurridos, cuando la testigo Soraya Altagracia Suarez, manifestó que mientras se encontraban en el edificio de su suegra, su esposo fue encañonado por Marino y ella fue encañonada por Omar y le dijo que lo tomara todo, que no le hicieran daño, entregándole la cartera y el celular, que el encartado Marino se puso a rebuscar en el vehículo y encontró un peine de una

pistola y Omar le dijo que había un arma y le dijo a su esposo que buscara el arma, y si no la buscaba lo reventaría, entonces ellos se desmontaron del vehículo y ella se fue pegando de la marquesina, y Omar nunca bajó el arma, siempre apuntándole en la cabeza, ellos apagaron el vehículo y dejaron los alógenos encendidos y se descargó la batería y su esposo le dijo “ustedes tienen todo”, que le diera la llave y se fueron, pero se devolvieron y Marino le apuntó al pecho y ella le dijo, que le había dado todo y lo que me quedaba era una anillo de boda de su mamá; el testigo Juan Bautista Montes De Oca, expresó entre otras cosas, que llegó al edificio ve unos motores y ve que vienen con la luz apagada, eran dos motores se puso en alerta y su esposa le dijo “que pasó” y le dijo “nos jodimos” y uno de ellos le encañonó con un arma de mira láser que le apuntó y lo sacó del jeep y le dije que no veía a su esposa ni al otro y uno de ellos dijo hay un peine, hay un arma y le preguntó por el arma y le dijo que no la tenía, ya que la había dejado en la casa y los arrastraron y los tiraron para atrás y volvieron y ahí fue que pudo ver la otra persona a Marino y ahí fue que su esposa le dio el anillo, él oyó que rebuscaban en el jeep, estaba oscuro, pero no a nivel que no se vea y estaban encendidas las luces del jeep. La persona que apuntaba a su esposa era Marino, y pasó como un mes para arrestar a Omar, lo identificó, él estaba con un grupo. Cuando la policía lo citó del otro lado del puente, había un grupo de personas y le dijeron mira a ver quién es y le dijo es ese (refiriéndose al imputado Ornar); se encuentran las declaraciones del testigo Robin Saúl Constanza Pereyra, manifestó que es sargento de la Policía Nacional y pertenece al departamento de la Policía Preventiva, andaba en una patrulla en un motor como a las nueve de la noche y se encontraron de frente con cuatro personas en dos motores y tenían las características de unos delincuentes y cuando los vieron se devolvieron, por lo que le dieron seguimiento. Ellos se devolvieron en la avenida Las Palmas, y ellos les respondían con disparos y se entraron por un lugar, era una calle sin salida, dos salieron a pie, entraron a un residencial, su compañero le cayó atrás a pie también y él se quedó con los dos que se quedaron en la motocicleta y los encañonó y escuchó disparos, los que fueron a pie aprovecharon que llegaba un señor en una Murano y lo apearon y se fueron en el vehículo, el que cogió el vehículo fue Marino; él se quedó con Huascalín e Ismael, ellos estaban desarmados, que él se quedó ahí y se sentía incomodo, y pensaba que a su compañero lo podían herir, cuando llegó el refuerzo, fueron apresados,

su compañero le cayó atrás a la Murano en un motor de un ciudadano y lograron agarrar a los otros frente al Provocón Cuarto, su compañero el Sargento Juan Gabriel Espinosa; en ese mismo orden fueron presentadas las declaraciones del testigo Sargento Juan Gabriel Espino, expresó que ellos iban por la Prolongación avenida 27 de Febrero y venían dos motocicletas en vía contraria, le dieron cambio, y ellos se devolvieron y vieron tenían un perfil sospechoso, ya que las motocicletas no tenían luz y ellos estaban vestidos de polo-shirt negro. Al llegar a Sávica había una calle sin salida y dos de los jóvenes entraron al residencial y hacían disparos. Estaban Ismael, Huascalín y Marino. A Huascalín y a Ismael los apresó su compañero y Marino junto con otro que no está aquí porque logró escaparse fueron quienes entraron al residencial haciendo disparos, él le cayó atrás a pie y llegaba un señor y lo despojaron del vehículo y había un joven familia del que le robaron la jeepeta y le dio seguimiento con él en una motocicleta. Y al llegar a cierto lugar los auxilió una patrulla y los que iban en la jeepeta chocaron con una camioneta. La jeepeta quedó prácticamente destrozada y uno de ellos estaba herido al que le dicen Júnior, por lo que la policía procedió a llevarlo al hospital y supo que del hospital se escapó, que el arrestó a Marino;

1. En relación a las declaraciones vertidas por cada uno de los testigos de la acusación esta Alzada puede determinar que el tribunal a quo en sus motivaciones estableció fehacientemente que los imputados se encontraban en el lugar de los hechos, como señala la testigo Soraya Altagracia Suarez, víctima, esta identifica claramente a los imputados por sus nombres Marino y Omar, y lo identifica como las personas los que atracaron, escena que quedó en su memoria y le permitió identificar de forma precisa a los imputados; ese mismo orden el testigo y víctima Juan Bautista Montes De Oca, declaraciones que coinciden con las de la testigo Soraya Altagracia Suarez identificó como las personas que los encañonaron con una pistola y les robaron sus pertenencias; en cuanto a las declaraciones de los sargentos de la Policía Nacional Juan Gabriel Espino y Robin Saúl Constanza Pereyra, es substancial destacar que días después de haber perpetrado el atraco a los querellantes, fueron perseguidos por la-Policía, al presentar perfil sospecho, y ahí se inició la persecución, donde resultó detenido el encartado Marino Alberto Báez Gil, quien sustrajo una jeepeta marca Murano, en la que intentaba huir, posteriormente detuvieron a Omar

Capellán Peña, que aunque no se ‘ encontraba en esta persecución en ese momento, los querellantes después de su detención, cuando se encontraban apresados por sus distintas circunstancias, los identificaron con certeza y precisión como las personas que ciertamente los despojaron de sus pertenencias, como se ha establecido en sus declaraciones; que además a estas se encuentran las pruebas presentadas por la acusación que robustecen las mismas, en las que se encuentran: Orden de arresto núm. 9975-ME-13 de fecha 14-5-2013; Acta de conducencia de fecha 06-06-2013; Acta de denuncia de fecha 22-3-2013; Fotos ilustrativas de la jeepeta Murano; Cuatro (4) Actas de registro de persona de fecha 22-3-2013; Copia de la matrícula de la jeepeta; Certificación de entrega de vehículo recuperado de fecha 24-3-2013; Cuatro (4) actas de arresto de fecha 22-3-2013; Acta de registro de vehículo de fecha 22-3-2013; entrega de objetos recuperados de fecha 07-06-2013; estas pruebas documentales robustecen las declaraciones de los testigos, al poder verificarse la secuencia de los hechos; en este sentido la defensa alega que a los imputados no se le ocupó nada comprometedor, ciertamente así, más aún como se desarrolló el hecho, no obstante a estas argumentaciones, los imputados fueron señalados como los perpetradores del robo con violencia por las víctimas directas de los sucesos acontecidos; apreciando esta sala de corte, que los imputados cometieron los hechos al demostrar con certeza con las pruebas aportadas la participación de éstos, es por ello, que es pertinente rechazar el primer medio invocado por los imputados recurrentes, al no conformarse el mismo;

2. En cuanto al segundo medio presentado por el imputado Ornar Capellán Peña, alega falta de motivación en la sentencia, al el tribunal a-quo no establecer el valor que le otorga a cada uno de los elementos de pruebas que les fueron sometidos por el ente acusador, pudiendo contactarse en la sentencia que solo los jueces se han limitado a hacer una enumeración de los elementos de pruebas documentales sin establecer el valor que les otorgó a cada una de estas pruebas documentales; adverso a lo argumentado en este medio por el recurrente, de la lectura y estudio de la decisión recurrida, como se ha up supra indicado fueron valorados ante la jurisdicción de juicio cada elemento de prueba, descrito detalladamente en la sentencia de marras, donde se determinó la comisión de los hechos imputados a los recurrentes

en apelación, tanto las pruebas testimoniales como las documentales (ver página 17-20 de la decisión impugnada), aportan la cronología a la comisión de los ilícitos penales indilgados a los encartados, y cómo dieron al traste con la captura de los imputados, y el señalamiento directo por parte de las víctimas afectadas directamente por la conducta antijurídica de los imputados, comprobándose así la configuración de los elementos constitutivos de asociación de malhechores, tipificada en los artículos 265 y 266 del Código Penal, al voluntariamente asociarse y proceder a cometer el ilícito penal contra los querellantes y actores civiles, en el caso de la especie el robo con violencia cuyos elementos constitutivos se encuentran configurados en el presente proceso, sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal, al sustraer de manera violenta con el uso de armas de fuego las pertenencias, entre ella, joyas, dinero y celulares, conforme a las declaraciones de las víctimas, siendo recuperado por la Policía Nacional el celular marca Blackberry, color negro, propiedad de la víctima Soraya Altagracia Suarez de Moya, mediante certificación de entrega de objetos recuperados de fecha 7/6/2013, el cual fue sustraído mediante el referido atraco; esta alzada entiende que la responsabilidad penal de los imputados se encuentra comprometida más allá de toda duda razonable, en el entendido que conforme a las pruebas antes descritas y valoradas por el tribunal a-quo, lo sitúan en lugar de los hechos, quedando así destruida la presunción de inocencia que les investía, lo que quedó claramente establecido por el tribunal de grado en sus motivaciones, por lo que no se configuran los vicios argüidos en el presente medio invocado por el recurrente, por lo que se rechaza;

3. El segundo medio del imputado Marino Alberto Báez Gil, y el tercer medio de Omar Capellán Peña, se encuentran en las misma dirección los cuales versan en que el tribunal a quo no justificó la individualización judicial de la pena, la sentencia se fijó una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; el a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fermentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad; en este ámbito los juzgadores de la jurisdicción de juicio, contrario a lo que alegan

los apelantes, tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer la participación de los imputados en la ejecución de los hechos, mediante una motivación clara y diáfana, como se describe en el siguiente considerando (página 25, considerando 10, sentencia recurrida): “ 10.- Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado y el nivel de participación de cada imputado en cada uno de los hechos, estableciendo una pena acorde con la naturaleza de los hechos probados y la participación de cada uno(…)” ; siendo comprobado por el tribunal de grado la comisión de crimen de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, hechos previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, como se describe precedentemente; por lo que en este sentido la pena impuesta está dentro del marco establecido por la ley conforme a los hechos establecidos, por lo que procede al rechazo de los referidos medios por no verificarse el vicio atribuido;

1. Esta alzada procede a contestar otro aspecto que esboza el segundo medio, ya tratado, del recurso del imputado Marino Alberto Báez Gil, en cuanto el pago de las costas penales del proceso, mas el pago de una indemnización; en este sentido es sabido que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, y en el caso de la especie, los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña fueron quienes que le despojaron de sus pertenencias a los querellantes y actores civiles Juan Bautista Montes De Oca y Soraya Altagracia Suarez, ocasionándole daños materiales y morales, comprometiendo así su responsabilidad penal, quedado comprometida la responsabilidad civil de cada uno éstos por el daño ocasionado a las víctimas, tal y como lo establece el tribunal a-quo en sus motivaciones, resultando condenados al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; rechazando esta alzada lo argüido en este sentido;

2. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son im Testimonio confiable de tipo presencial, Testimonio confiable del tipo referencial. Certificación expedida por un perito, Documentación que demuestre de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (...) cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas presentadas;
3. Que se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer la asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, hechos previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, vertidas ante el tribunal a-quo; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados, y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando el derecho de defensa de cada una de las partes (Sic)”;
4. **Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte establece de forma precisa en su decisión que, tras analizar lo invocado por éstos, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones de los testigos, (ver páginas 13 a 17 de la sentencia impugnada), de estas declaraciones se comprueba que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio a los hoy imputados Marino Alberto Báez Gil y Ornar Capellán Peña, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total conexión y secuencia de los hechos ocurridos;

Considerando: que con relación a las declaraciones vertidas por cada uno de los testigos de la acusación la Corte señaló que el tribunal a-quo en sus motivaciones estableció fehacientemente que los imputados se encontraban en el lugar de los hechos, como señala la testigo Soraya Altagracia Suarez, víctima, esta identifica claramente a los imputados por sus nombres Marino y Omar, y lo identifica como las personas los que atracaron, escena que quedó en su memoria y le permitió identificar de forma precisa a los imputados; ese mismo orden el testigo y víctima Juan Bautista Montes De Oca, declaraciones que coinciden con las de la testigo Soraya Altagracia Suarez identificó como las personas que los encañonaron con una pistola y les robaron sus pertenencias; en cuanto a las declaraciones de los sargentos de la Policía Nacional Juan Gabriel Espino y Robin Saúl Constanza Pereyra, es substancial destacar que días después de haber perpetrado el atraco a los querellantes, fueron perseguidos por la-Policía, al presentar perfil sospecho, y ahí se inició la persecución, donde resultó detenido el encartado Marino Alberto Báez Gil, quien sustrajo una jeepeta marca Murano, en la que intentaba huir, posteriormente detuvieron a Omar Capellán Peña, que aunque no se encontraba en esta persecución en ese momento, los querellantes después de su detención, cuando se encontraban apresados por sus distintas circunstancias los identificaron con certeza y precisión como las personas que ciertamente los despojaron de sus pertenencias, como se ha establecido en sus declaraciones; que anexo a estas se encuentran las pruebas presentadas por la acusación que robustecen las mismas, en las que se encuentran: Orden de arresto núm. 9975-ME-13 de fecha 14-5-2013; Acta de conducencia de fecha 06-06-2013; Acta de denuncia de fecha 22-3-2013; Fotos ilustrativas de la jeepeta Murano; Cuatro (4) Actas de registro de persona

de fecha 22-3-2013; Copia de la matricula de la jeepeta; Certificación de entrega de vehículo recuperado de fecha 24-3-2013; Cuatro (4) actas de arresto de fecha 22-3-2013; Acta de registro de vehículo de fecha 22-3-2013; entrega de objetos recuperados de fecha 07-06-2013; estas pruebas documentales robustecen las declaraciones de los testigos, al poder verificarse la secuencia de los hechos;

Considerando: que en este sentido, la defensa alega que a los imputados no se le ocupó nada comprometedor, ciertamente así, más aún como se desarrolló el hecho, no obstante a estas argumentaciones, los imputados fueron señalados como los perpetradores del robo con violencia por las víctimas directas de los sucesos acontecidos;

Considerando: que con relación a la falta de motivación, establece la Corte a qua que, contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y revisión de la decisión recurrida, puede comprobarse que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba aportados ante la jurisdicción de juicio, los cuales fueron detallados en el cuerpo de la decisión, donde se determinó la comisión de los hechos imputados a los recurrentes, tanto las pruebas testimoniales como las documentales (ver página 17-20 de la decisión impugnada), aportan la cronología a la comisión de los ilícitos penales indilgados a los encartados, y cómo dieron al traste con la captura de los imputados, y el señalamiento directo por parte de las víctimas afectadas directamente por la conducta antijurídica de los imputados, comprobándose así la configuración de los elementos constitutivos de asociación de malhechores, tipificada en los Artículos 265 y 266 del Código Penal, al voluntariamente asociarse y proceder a cometer el ilícito penal contra los querellantes y actores civiles. En el caso particular, el robo con violencia cuyos elementos constitutivos se encuentran configurados en el proceso de que se trata, sancionados por los Artículos 379 y 383 del Código Penal, al sustraer de manera violenta con el uso de armas de fuego las pertenencias, entre ella, joyas, dinero y celulares, conforme a las declaraciones de las víctimas, siendo recuperado por la Policía Nacional el celular marca Blackberry, color negro, propiedad de la víctima Soraya Altagracia Suarez de Moya, mediante certificación de entrega de objetos recuperados de fecha 7/6/2013, el cual fue sustraído mediante el referido atraco;

Considerando: que por lo anteriormente señalado, la Corte establece que la responsabilidad penal de los imputados se encuentra comprometida más allá de toda duda razonable, en el entendido que conforme a las pruebas antes descritas y valoradas por el tribunal de primer grado, lo sitúan en lugar de los hechos, quedando así destruida la presunción de inocencia que les investía, lo que quedó claramente establecido por el tribunal de grado en sus motivaciones;

Considerando: que con relación a la pena impuesta, la Corte señala en su decisión que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el Artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer la participación de los imputados en la ejecución de los hechos, mediante una motivación clara y precisa;

Considerando: que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de que se trata, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado y el nivel de participación de cada imputado en cada uno de los hechos, estableciendo una pena acorde con la naturaleza de los hechos probados y la participación de cada uno (...);

Considerando: que señala la Corte *a qua* que el tribunal de grado comprobó la comisión de crimen de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, hechos previstos y sancionados en los Artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; por lo que en este sentido la pena impuesta está dentro del marco establecido por la ley conforme a los hechos establecidos;

Considerando: que de la lectura de la decisión estas Salas Reunidas aprecian que ciertamente la Corte *a qua* ha realizado una correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos, los cuales, fueron fortalecidos por las pruebas documentales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el

ministerio público y la sentencia dictada; al Artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados, y los Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando el derecho de defensa de cada una de las partes;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Marino Alberto Báez Gil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio, Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Guillermina Alt. Marizán

Santana y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros.
Abogados:	Dr. Raul Reyes Vasquez, Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania Karter Duquela.
Recurridos:	Maclome Bienes Raíces, S.A. y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, norteamericana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 001-1206264-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al DR. RAÚL REYES VÁSQUEZ y las LICDAS. LUZ MARIA DUQUELA CANO y TANIA KARTER DUQUELA, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0136612-8, 001-0145023-7 Y 001-1098579-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero número 265, apto. 201, ensanche Piantini, de esta Ciudad, donde la parte recurrente hace formal y expresa elección de domicilio;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) En la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Cuello, abogado de la parte recurrente Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros;
- 3) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 10 de junio de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) La resolución No. 1127, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Maclome Bienes Raíces, S.A.; La Zaina, S.A.; Arte Popular, S.A.; Marcelo Mella Menéndez; Vera Cecilia Ricart Menéndez; Alberto Ricart Menéndez; Máximo César Rodríguez Alonso; Sucesores de Marcio Mejía Ricart: que son: Gustavo Mejía Ricart; Tanya Mejía Ricart; Natalia Mejía Ricart; Félix Mejía Ricart; Claudia Mejía Ricart; Rosalía Mejía Ricart; Mabel Mejía Ricart; Octavio Mejía Ricart; y las señoras Miriam Arthur y Miriam Astudillo;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de junio de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte, y las magistradas Guillermina Marizán Santana y Daisy Indhira Montás Pimentel; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 02 de agosto de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos y Transferencia) con relación a los Solares núms. 4-17-A y 4-17-B de la Manzana núm. 244; 8 Manzana 474; 27 Manzana 473; 8 Manzana 431; 3 Manzana 434; 3 Manzana 321; 7 Manzana 467; 7 Manzana 471; 5 Ref. Manzana 351; 23 Manzana 359; 6-Ref-B, 6-Ref-C y 31-Ref-B de la Porción E-2 y Solares 1-Prov-B y 1-Prov-F de la Porción G de la Manzana 486-Ref. y de las Parcelas núms. 1-F-1 y 1-F-2 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y del Solar núm. 9 de la Manzana núm. 174 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y de las Parcelas núms. 71-B-53 y 71-B-54 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con relación a lo siguiente:

- 1) El señor Manuel Menéndez Henríquez, era propietario de los inmuebles indicados precedentemente; en fecha 12 del mes de febrero del 1965, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

determinó los herederos del finado, estableciendo en sentencia como única heredera a su hija legítima la señora María Cleotilde Menéndez Aristy, otorgándole al mismo tiempo el 50% de los bienes a la esposa común en bienes señora Maria Aristy Ricart;

- 2) Que en fecha 26 del mes de febrero del 1966, la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, demandó por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el reconocimiento judicial de paternidad, emitiendo el juez su sentencia acogiendo dicha demanda; dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en abril del 1991;
- 3) Que por la instancia de fecha 12 de marzo del 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la exponente señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, solicitó al tribunal la revocación de la resolución que determinó los herederos del señor Manuel Menéndez Torres, como no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal puede volver a conocerla y decidir sobre asunto que fueron decidido en dicha resolución;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 18 de noviembre de 1996, el referido Tribunal dictó su sentencia No. 1, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión de alzada;

“Primero: *Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los Dres. Juan Tomás Mejía Felio y Bernardo Fernández Pichardo, en su calidad de abogados constituidos de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres; Segundo:* *Declarar, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Manuel Menéndez Henríquez, y transigir con ellos, son hija legítima María Jennifer Clotilde Menéndez Torres; Tercero:* *Declara que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no haber sido recurrida*

en casación en el tiempo que establece la ley, excepto en el aspecto de la inclusión de herederos, por los motivos tratados en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, que la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, tiene derecho a un tercio de todos los bienes adjudicados a la señora María Clotilde Menéndez Aristy, pertenecientes a la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez, enumerados en la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de marzo de 1965, dejando a ésta en libertad de actuar como fuere de derecho; **Quinto:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los precitados motivos, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Marcio Mejía Ricart, en representación de la compañía Arte Popular, S. A.; **Sexto:** Declara regulares y válidos, los aportes en naturaleza efectuados por la señora María Clotilde Menéndez, a favor de las compañías Arte Popular, S. A., La Zaina, C. por A. y Malcome, Bienes Raíces, S. A.; **Séptimo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, en representación de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez y en consecuencia, declara que ésta es una adquisición de buena fe y título oneroso; **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Título núm. 651767, que ampara el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 467 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, que los derechos que en el mismo posea la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez, están libre de gravámenes; **Noveno:** Declara por los motivos antes señalados, que este Tribunal ha respetado, de manera irrestricta, el sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución, como consta en las notas de audiencia de fecha 1ro. de julio de 1993; **Décimo:** Rechaza en todas sus partes, el alegato del Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, en relación a lo establecido en el ordinal precedente; **Décimo Primero:** Acoger en parte rechazar en parte, de conformidad con lo ponderado en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, en calidad de abogado constituido de las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy y las compañías Malcome, Bienes Raíces, S. A. y La Zaina, C. por A.; **Décimo Segundo:** Declara que los bienes adjudicados a la señora María Aristy Vda. Menéndez por la decisión dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de marzo de 1965, no forman parte de la masa sucesoral del señor Manuel Menéndez Henríquez; **Décimo Tercero:** Declara por los motivos ya señalados en el cuerpo de esta decisión, la incompetencia de este Tribunal, para conocer de las irregularidades cometidas en la constitución de las compañías Arte Popular, S. A., Malcome, Bienes Raíces, S. A. y La Zaina, C. por A., enviando este asunto por ante el Tribunal correspondiente”;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, por la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 22 de agosto del 2000, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

1ro.: Se rechaza el pedimento incidental de sobreseimiento por ser improcedente; **2do.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo, en fecha 28 de noviembre de 1996 a nombre y representación de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con los Solares 8 de la Manzana 474; Solar 27 de la Manzana 473; Solar 8 de la Manzana 431; Solar 3 de la Manzana 434; Solar 3 de la Manzana 321; Solar 4-17-A de la Manzana 244; Solar 4-17-B de la Manzana 244; Solar 7 de la Manzana 467; Solar 7 de la Manzana 471; Solar 5-Ref. de la Manzana 351; Solar 23 de la Manzana 359 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Manzana 486-Ref; Solar 6-Ref-B, Porción E-2; Solar 6-Ref-C de la Porción E-2; Solar Ref de la Porción E-2 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar 1-Prov-B de 1 la Porción G; Solar 1-Prov-F y 1-F-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en tiempo fácil y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **3ro.:** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre de 1996 en relación con los Solares 8 de Manzana 474; Solar 27 de la Manzana 473; Solar 8 de la Manzana 431; Solar 3 de la Manzana 434; Solar 3 de la Manzana 321; Solar 4-17-A de la Manzana 244; Solar 4-17-B de la Manzana 244;

Solar 7 de la Manzana 467; Solar 7 de la Manzana 471; Solar 5-Ref de la Manzana 471; Solar 5-Ref de la Manzana 351; Solar 23 de la Manzana 359 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Manzana 486-Ref; Solar 6-Ref-B, Porción E-2; Solar 6-Ref-C de la Porción E-2; Solar Ref de la Porción E-2 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar 1-Prov-B de la Porción G; Solar 1-Prov-F de la Porción G, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Parcelas 1-F-1 y 1-F-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente: **PRIMERO:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los Dres. Juan Tomas Feliu y Bernardo Fernández Pichardo, en su calidad de abogados constituidos de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres. **SEGUNDO:** Incluye a la Clotilde Menéndez Torres, entre los herederos del finado Manuel Menéndez Henríquez, determinados mediante Decisión No. 1 de fecha 12 de Febrero de 1965 aprobada por el Tribunal Superior de Tierras. la cual tiene ya carácter de cosa juzgada, en calidad de hija natural reconocida, para que conjuntamente con la señora María Clotilde Menéndez Aristy en calidad de hija legítima sean las únicas herederas del finado Manuel Menéndez Henríquez y las que tienen capacidad para disponer de los bienes del de cujus y transigir con los mismos, en las proporciones legales. **TERCERO:** Declara que la decisión No .1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 12 de Febrero de 1965, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de Marzo de 1965, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no haber sido recurrida en Casación en el tiempo que establece la ley, excepto en el aspecto de la inclusión de herederos por los motivos tratados en el cuerpo de esta Decisión. **CUARTO:** Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, que la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, tiene derecho a un tercio (1/3) de todos los bienes adjudicados a la señora María Clotilde Menéndez Aristy, pertenecientes a la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez, enumerados en la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de Febrero de 1965, dejando a ésta en libertad de actuar como fuere de derecho, pero teniendo en cuenta que no puede accionar contra Zeros adquirentes de buena fe y a título oneroso. **QUINTO:** Rechaza la acción pauliana y reivindicatoria en los bienes que han sido transferido

a 3eros adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues no procede. **SEXTO:** Acoge en parte y rechaza en parte por los precitados motivos, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Mario Mejía Ricart, en representación de la Compañía Arte Popular, S. A. **SÉPTIMO:** Declara, regulares y válidos, los aportes en naturaleza efectuados por la señora María Clotilde Menéndez a favor de la Compañía Arte Popular S. A. **OCTAVO:** Ordena al registrador de Títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto jurídico la Hipoteca Judicial de la Manzana No. 467 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez pues dicha inscripción no procede; **NOVENO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Juan A. Jaquez Núñez en representación de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez y en consecuencia declara que esta es una adquirente de buena fe y a título oneroso; **DÉCIMO:** Mantener con toda su fuerza y vigor, libre de gravámenes, el Certificado de Título No. 65-1767 que ampara el Solar No. 7 de la Manzana No. 467 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a favor de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez por ser una adquirente de buena fe y a título oneroso; **DÉCIMO PRIMERO:** Acoge en parte y rechaza en parte de conformidad con lo ponderado en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por las señoras María Badía Miniño Rodríguez, en calidad de abogado constituido de las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy y las compañías Malcome, Bienes Raíces, S. A. y La Zaina, C. por A.; **DÉCIMO SEGUNDO:** Declara que los bienes adjudicados a la señora María Aristy Vda. Menéndez, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de marzo de 1965, no forman parte de la masa sucesoral del señor Manuel Menéndez Henríquez; **DÉCIMO TERCERO:** EL Tribunal se reserva el derecho de pronunciarse respecto al Solar No. 7 de la Manzana No. 471 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **DÉCIMO CUARTO:** Declara por los motivos ya señalados en el cuerpo de esta decisión, la incompetencia de este Tribunal, para conocer de las alegadas irregularidades cometidas en la constitución de las Compañías Arte Popular, S. A., Malcome, Bienes Raíces, S. A., La Zaina, C. por A., enviando este asunto por ante el Tribunal competente;

DÉCIMO QUINTO: Ordena el desglose de las conclusiones subsidiarias depositadas por el Dr. Bernardo Fernández Pichardo en fecha 19 de octubre de 1999, pues fueron depositadas extemporáneamente respecto a este expediente, pero se le reserva el derecho al Dr. Bernardo Fernández Pichardo de incoar su pedimento nuevamente si lo desea”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de julio de 2007, mediante la cual casó la decisión por encontrarse esta Corte de Casación, en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no bien aplicada;

5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 27 de enero de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: Acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación, depositado en fecha 28 del mes de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Bernardo Fernández Pichardo, en representación de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, asistida por su esposo Guillermo Armentero; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge de manera parcial por los motivos expuestos; **TERCERO:** Aprueba con modificación la sentencia No. 1 de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revocado los ordinales tercero, sexto, décimo primero y décimo tercero del dispositivo de dicha sentencia y confirmándola en los demás aspectos; **CUARTO:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida en relación a la solicitud de declaración de simulación de los aportes en naturaleza, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la Compañía Arte Popular, a través de sus abogados, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Duquela Canó, conjuntamente con el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. José Miguel Almonte, en representación de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, en representación del ingeniero Simón Bolívar Hernández, continuador jurídico de la señora Badía Altagracia Schecker, por las razones expuestas en

esta sentencia; **OCTAVO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Jorge Rosario y Tanya Mejía Ricart, en representación de la empresa Arte Popular, S.A., y Miriam Arthur, se rechazan en cuanto al fin de inadmisión; **NOVENO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Licenciado José Méndez en representación del señor Marcelo Mella Menéndez, por los motivos expuestos, ya que este se ha adherido a las conclusiones presentadas por los abogados de Arte Popular, S.A.; **DÉCIMO:** Incluye a la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torrez como hija reconocida del señor Manuel Menéndez Henríquez; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara simulado los aportes en naturaleza hechos por la señora María Clotilde Menéndez Aristy, de los inmuebles pertenecientes a la sucesión del señor Manuel Menéndez Henríquez, a la compañía La Zaina, C. por A., cuyos inmuebles son los siguientes: Solar No. 8 de la Manzana No. 474 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional. 2) Solar No. 27 de la Manzana No. 473 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional. 3) Solar No. 31-Ref.-B de la Porción E-2 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional. d) Solar No. 8 de la Manzana No. 431 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional. 4) Solar No.4-17-B de la Manzana No.244 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los certificados de títulos que amparan estos inmuebles y registrarlos en un 66% a favor de la señora María Clotilde Menéndez Aristy, y un 33% a favor de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres; **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de las notas preventivas que pesan sobre estos inmuebles y que guardan relación con la litis sobre derechos registrados de que se tratan”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Omisión de estatuir en cuanto al artículo 792 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos en cuanto al aporte en naturaleza hecho por la señora María Clotilde Menéndez Aristy a la compañía Arte Popular, S.A.; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley 1547 de 1947, sobre Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación

de la Constitución de la República, concerniente al principio de legalidad. Falta de base legal”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) Los jueces no se pronunciaron sobre el pedimento preciso que les fue formulado, en el sentido de que la señora María Clotilde Menéndez Aristy fuera privada de su parte en los bienes ocultados por ella bajo la ficción denominada compañía La Zaina, C. por A., por mandato expreso del artículo 792 del Código Civil Dominicano; consecuencia que es transmisible a sus herederos, convirtiéndose dichos bienes ocultos en propiedad exclusiva de la coheredera Jennifer Clotilde Menéndez Torres; lo que los magistrados del fondo debieron haber ponderado mediante una motivación suficiente y coherente;
- 2) La simple lectura del Considerando por medio del cual son rechazadas las conclusiones de la recurrente sobre su demanda de nulidad de los aportes hechos por la señora María Clotilde Menéndez Aristy a la compañía Maclome, Bienes Raíces, S.A., así como la nulidad de la compañía misma, denota que tal determinación del Tribunal a quo está totalmente ausente de justificación, en atención a la similitud que presenta con la compañía La Zaina, C. por A.;
- 3) Los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, por cuanto no exponen de forma clara y precisa los hechos que los condujeron a adoptar la decisión impugnada respecto al alegado aporte efectuado por la señora María Clotilde Menéndez Aristy a la denominada compañía Arte Popular, S.A.; el Tribunal *a quo* no se pronuncia sobre la aplicación del artículo 792 del Código Civil, que establece como sanción la pérdida del derecho sobre el bien ocultado o distraído correspondiente a una sucesión, como hizo la señora María Clotilde Menéndez Aristy, en relación con los inmuebles que aportó simuladamente a las compañías ficticias denominadas La Zaina, C. por A., MACLOME, Bienes Raíces, S.A. y Arte Popular, S.A., de las cuales las dos primeras fueron ideadas para ocultar varios inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez, y la tercera, que fue ideada por el Dr. Marcio Mejía Ricart, con un capital accionarios ridículo, en la cual supuestamente hubo un aporte del bien inmueble

señalado, con el propósito de ocultarlo en perjuicio de la coheredera recurrente;

- 4) En los casos en que el Tribunal *a quo* declaró su incompetencia, incurrió en violación a reglas de nuestro ordenamiento jurídico, de manera específica del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; el Tribunal *a quo* fue apoderado de un todo indivisible, donde están comprendidos derechos personales, como es la filiación; derechos inmobiliarios, como los relativos a los inmuebles que forman la masa hereditaria; derechos de créditos como los referentes a aportes en sociedades; derechos societarios, como los concernientes a las nulidades de compañías, por lo que sería sumamente riesgoso para los fines de justicia y proceso, disociar todos esos componentes, como pretende el Tribunal *a quo*, según su decisión;
- 5) La fundamentación ofrecida por el fallo recurrida violenta varios principios de especial importante, por lo que al corroborar el exceso de poder en que incurrió el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al colocar de manera arbitraria un sello con la inscripción “cancelado”, en el registro de las oposiciones que habían sido inscritas sobre los inmuebles de la sucesión del de cujus, los jueces del fondo violaron el precepto constitucional según el cual “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal *a quo* ha establecido como hechos comprobados los siguientes:

- 1) “Que el señor MANUEL MENENDEZ HENRIQUEZ, era propietario de los siguientes inmuebles:
 - 1.- Solar No. 8 de la manzana No. 474, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional.
 - 2.- Solar No. 27 de la manzana No. 473, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional.
 - 3.- Solar No. 6 Ref.-B de la porción E-2, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional.
 - 4.- Solar No. 6 Ref.-C, de la porción E-2, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional.

- 5.- Solar no. 31- Ref.-B, de la porción E-2, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional;
 - 6.- Solar no. 4-17-A, manzana no. 244, del distrito catastral no.1, del Distrito;
 - 7.- Parcela No. 1-F-1, del distrito catastral no. 3 del Distrito Nacional;
 - 8.- Parcela No.1-F-2, del distrito catastral No.3 del Distrito Nacional;
 - 9.-Solar No. 1-Prov-B, porción G, del D. C. 1, del Distrito Nacional;
 - 10.- Solar No. 1-Prov-F, porción G, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional;
 - 11.- Solar no. 8, manzana No. 474, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional;
 - 12.- Solar No. 27, manzana No. 473, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional;
 - 13.- Solar No. 6-Ref.-B, de la porción E-2 y solar No. 31-Ref.-B, de la porción E-2, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional y otros;
- 1) Que el señor MANUEL MENENDEZ HENRIQUEZ, falleció y en fecha 12 del mes de febrero del 1965, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, determinó los herederos del señor anteriormente referido, estableciendo en sentencia como única heredera a su hija legítima la señora MARIA CLEOTILDE MENENDEZ ARISTY, otorgándole al mismo tiempo el 50% de los bienes a la esposa común en bienes señora MARIA ARISTY RICART;
 - 2) Que en fecha 26 del mes de febrero del 1966, la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, demandó por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el reconocimiento judicial de paternidad, emitiendo el juez su sentencia acogiendo dicha demanda;
 - 3) Que en fecha 28 del mes de septiembre del 1987, mediante sentencia No. 110, la Corte de apelación y Comercial de Santo Domingo, acogió una demanda en reconocimiento de paternidad hecha por la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres contra el señor Manuel Menéndez Henríquez, estableciéndose por dicha sentencia que la señora Jennifer Clotilde es hija natural del señor Manuel Menéndez Henríquez;

- 4) Que la sentencia dictada por la Corte de apelación, fue recurrida en casación, emitiendo la Suprema Corte de Justicia su sentencia en fecha 12 del mes de abril del 1991, mediante la cual rechazó el recurso de casación, motivo por el cual la sentencia dictada por la Corte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 5) Que en fecha 29 de agosto del 1972, mediante acto de alguacil del ministerial Manuel De Jesús Acevedo Pérez, las señoras Juana Evangelina Torres y Octavia Alba Minaya, entonces tutora y cotutora de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, notificaron al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, oposición al registro de transferencia y a la inscripción de gravámenes no autorizados por ellos, sobre los inmuebles pertenecientes al Decuyus Manuel Menéndez Henríquez;
- 6) Que el día 15 del mes de abril del 1988, mediante acto de alguacil No. 397, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, a requerimiento de la señora Jennifer Clotilde Menéndez, se le notificó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la sentencia de la Corte de apelación del Distrito Nacional que incluyó como heredera del señor Manuel Menéndez Henríquez, copia certificada a los fines de que el Registrador proceda a su inscripción; además, solicitud de que requiera los certificados de títulos expedidos a nombres de las señoras María Aristy viuda Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, a los fines de ponerle al dorso la oposición a traspaso y la ratificación de la oposición del 1072;
- 7) Que por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de marzo del 1990, la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, mediante la cual solicita: Declarar plenamente regulares, válidas y vigentes desde la fecha en que fueron efectuadas, las anotaciones realizadas en registro de títulos del Distrito Nacional y declarar además, que no tienen ningún valor y son completamente irregulares e improcedentes los sellos gomígrafos estampados sobre las anotaciones que dicen “cancelado”, en los inmuebles descrito más arriba, ordenar que el Registrador haga constar la validez de la inscripción en las fechas que fueron realizadas y que no tienen ningún efectos los mencionados sellos estampados sobre las anotaciones y que dicen cancelados, requerir los certificados de títulos a las personas que adquirieron para ponerle al dorso las anotaciones”;

- 8) 13.- Que por la instancia de fecha 12 de marzo del 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la exponente señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, solicitó al tribunal la revocación de la resolución que determinó los herederos del señor Manuel Menéndez Torres, como no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal puede volver a conocerla y decidir sobre asunto que fueron decidido en dicha resolución”.

Considerando: que con relación al primer medio de casación, el Tribunal *a quo* consignó en sus “*Considerando*”, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que dada la naturaleza del asunto planteado por la parte recurrente, el Tribunal entiende que procede examinar de manera separada las pretensiones de la recurrente en relación con los aportes hechos por la señora MARÍA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY a cada una de las compañías señaladas.

- 1.- Que en relación con la compañía LA ZAINA, C. POR A., la recurrente alega que los aportes en naturaleza que fueron hechos a la misma por la señora MARIA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY resultan simulados, en razón de que:

a) La referida Compañía fue constituida en el año 1989, con un capital de RD\$1000,000.00, dividido en diez mil acciones de cien pesos cada una, de las cuales;

b) Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de julio de ese año 1989, la indicada señora María Clotilde Menéndez Aristy, hija del Decuyus Manuel Menéndez Henríquez, hizo aportes en naturaleza de los siguientes inmuebles:

- 1) Solar No. 8 de la Manzana No. 474 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional.
- 2) Solar No. 27 de la Manzana No. 473 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional.
- 3) Solar No. 31-Ref.-B de la Porción E-2 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional. d) Solar No. 8 de la Manzana No. 431 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional.
- 4) Solar No.4-17-B de la Manzana No.244 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; que todos esos inmuebles corresponden a la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez;

c) Que a cambio de estos aporte en naturaleza, MARIA CLOTILDE MENÉNDEZ ARISTY recibió 9,993 acciones, que representan el 99.93% del capital accionario; d) Que de esta forma la referida señora se adjudicó el control absoluto de la compañía y el poder de dictar todas las resoluciones y ejercer todos los poderes sobre esta sociedad;

d) Que cuando fue constituida dicha compañía y efectuados los indicados aportes, la referida señora tenía pleno conocimiento de la existencia de la recurrente y de la calidad de hija reconocida del finado Manuel Menéndez Henríquez, según la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de septiembre del 1987.

Considerando: Que actuar de esa manera, constituye una maniobra fraudulenta de la referida señora, por cuanto aportó dichos bienes a sabiendas de la existencia de la recurrente como hija reconocida del Decuyus, lo que evidencia su determinación de sacar los inmuebles del patrimonio y que cedió en aportes a la razón social y de esta manera vulnerar los derechos de la recurrente en la sucesión paterna.

Considerando: Que de los hechos anteriores, resulta que los aportes en naturaleza hechos por la señora María Clotilde Menéndez Aristy a la compañía LA ZAINA, C. POR A., tuvieron por objeto crear la falsa apariencia de que estaba efectuando una regular sociedad comercial, cuando en realidad estaba ocultando los inmuebles perteneciente a la sucesión y despojaba a la recurrente de sus derechos sobre los bienes ilícitamente aportados en naturaleza, bajo el alegato de una sociedad que no pasa de ser tampoco una apariencia para despojar bienes que no le correspondían en su totalidad.

Considerando: Que con relación a la sociedad LA ZAINA, C. POR. A., este Tribunal de alzada, en base a los documentos depositados en relación a dicha compañía, y los hechos revelados durante la instrucción del proceso, ha dado por comprobado lo siguiente:

a) Que dicha compañía fue fundada por la señora MARÍA CLOTILDE MENENDEZ ARISTY, con otras seis personas, entre las que estaban su entonces esposo y su hija Vera Cecilia Ricart Menéndez;

b) Que esta empresa fue constituida con un capital de un millón de pesos, totalmente pagado;

- c) Que a ese capital la señora MARÍA CLOTILDE MENENDEZ ARISTY aportó los bienes inmuebles enumerados previamente por valor de RD\$999,300.00, lo que le daba derecho a 9,993 acciones de cien pesos cada una;
- d) Que este número de acciones representa el 99.93% del capital de la compañía:
- e) Que los demás accionistas tenían una acción de RD\$100.00 cada uno y en conjunto un capital de RD\$700.00, que consistió en un aporte en efectivo.

Considerando: Que este Tribunal Superior de Tierras, en base a los hechos relatados y las pruebas aportadas, ha llegado a la conclusión, que los aportes en naturaleza hechos por la señora María Clotilde Menéndez Aristy a la compañía LA ZAINA, C. POR. A., consistentes en bienes que corresponden a la sucesión de su fallecido padre Manuel Menéndez Henríquez, en la cual tiene derechos la recurrente Jennifer Clotilde Menéndez Torres, como hija del Decuyus, que como la simulación, es una figura jurídica aparente, que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, resulta que la señora María Clotilde Menéndez Aristy, creó esta sociedad comercial, con el propósito de distraer, ocultar y colocar fuera del alcance de la recurrente los bienes que en derecho le corresponden en su calidad de hija del Decuyus.

Considerando: Que la señora MARIA CLOTILDE MENENDEZ ARISTY conocía perfectamente la existencia y el estatus de hija reconocida por el señor Manuel Menéndez Henríquez, padre común de ambas, pues interpuso recursos contra dicho fallo tanto de apelación como de casación contra la sentencia que la reconoció como hija; que tales aportes de los referidos inmuebles a la Compañía LA ZAINA, C. POR A., constituyen maniobras tendentes a apropiarse en forma ilegal de los señalados bienes, en perjuicio de la recurrente.

Considerando: Que la intención fraudulenta de la señora MARÍA CLOTILDE MENENDEZ ARISTY queda establecida, además, porque al constituir dicha compañía lo hizo reservando para su propia persona un poder absoluto para tomar todas las decisiones que fueran de su voluntad, pues detentaba más del 99% de los votos en las asambleas y los demás órganos societarios, todo lo cual obró en detrimento y perjuicio de la recurrente, quien nunca ha podido ejercer ningún derecho sobre los bienes que como

heredera del Decuyus le corresponden; que tal manera de proceder de la referida señora constituye un móvil ilícito, realizado por medio de los actos simulados de constituir una compañía en base a aportes simulados de bienes de la sucesión de su padre, en perjuicio de la recurrente, bienes sobre los cuales siempre mantuvo los atributos que dimanaban de la propiedad;

Considerando: Que de conformidad con criterio jurisprudencial que este Tribunal comparte, “el hecho de que un inmueble haya sido registrado a favor de una persona no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida al tribunal apoderado declarar la nulidad del acto traslativo de propiedad por simulación, admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla y ordenar la cancelación del certificado de título expedido en favor de la supuesta compradora (...)”;

Considerando: que el artículo 792 del Código Civil consigna:

“Los herederos que hubieren distraído u ocultado efectos pertenecientes a la sucesión, pierden la facultad de renunciar a ésta: se considerarán como simples herederos, a pesar de su renuncia, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados”;

Considerando: que con relación a lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que:

- 1) Como se ha establecido precedentemente, el Tribunal *a quo* ha comprobado, mediante la documentación sometida a su escrutinio, que la actual recurrente, señora Jennifer Cleotilde Menéndez Torres, ostenta la calidad de hija co heredera del finado Manuel Menéndez Henríquez, padre también de la señora María Cleotilde Menéndez Aristy, parte recurrida; que ésta última, en el año 1989 constituyó la compañía La Zaina, C. por A., con la intención de aportar en naturaleza, como al efecto aportó, los inmuebles descritos en parte anterior de esta sentencia, bienes que correspondían a la sucesión de su fallecido padre y sobre los cuales la actual recurrente tenía también derechos;
- 2) De conformidad con las pruebas referidas en la sentencia impugnada, retenidas por el Tribunal *a quo* para formar su convicción, los actos traslativos de propiedad fueron declarados nulos por dicho Tribunal, en razón de haber comprobado mediante pruebas literales fehacientes, conforme al criterio soberano de la misma, que la recurrida poseía

un control absoluto de la referida compañía, con el 99% de los votos en la Asamblea y demás órganos societarios, así como el hecho de que actuó en conocimiento de *la existencia y estatus de hija reconocida por el señor Manuel Menéndez Henríquez, padre común de ambas, pues interpuso recurso de apelación y casación contra la sentencia que la reconoció como hija;*

- 3) Las circunstancias bajo las cuales tuvieron lugar los referidos aportes en naturaleza a la compañía La Zaina, C. por A., constituyeron maniobras fraudulentas para frustrar a su coheredera, con el propósito evidente de distraer u ocultar en su beneficio personal bienes inmuebles relictos por el de-cujus Manuel Menéndez Henríquez;
- 4) Como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, no habiendo determinado la ley los hechos o circunstancias que caracterizan el ocultamiento o la distracción a que se refiere el artículo 792 del Código Civil, los jueces del fondo disponen al respecto de un poder soberano de apreciación; el cual les permite establecer soberanamente los elementos de hecho que tipifican la distracción u ocultamiento de bienes sucesorales al tenor del artículo 792 Código Civil y disponer en consecuencia, las penas establecidas para ese delito civil;
- 5) Por lo tanto, al entender el Tribunal *a quo* que la mala fe o intención fraudulenta, que es consustancial a la naturaleza del delito civil previsto en dicho texto legal, se ha manifestado en la especie por el hecho de la coheredera María Clotilde Menéndez Aristy haber participado activamente en la ejecución de los referidos actos traslativos de propiedad inmobiliaria en su provecho exclusivo a sabiendas de la existencia de la coheredera, Jennifer Clotilde Menéndez Torres, quien *no ha podido ejercer ningún derecho sobre los bienes que como heredera del de cuyos le corresponden*, según consta en el fallo objetado, dicho Tribunal debió aplicar lo dispuesto en el citado artículo 792 del Código Civil, por ser conforme a Derecho, sin referirse, como al efecto se refirió, según advierte en los numerales *Décimo y Décimo Primero* de su dispositivo, a una cancelación y registro proporcional entre las actuales parte recurrente y la parte recurrida;
- 6) Por lo tanto, estas Salas Reunidas juzgan procedente acoger el medio ahora examinado, y, por vía de consecuencia casar, como al efecto casan este aspecto de la sentencia recurrida, sin dejar de examinar,

además, los siguientes medios de casación, por encontrarse los mismos muy ligados a las consecuencias que se han desprendido de este primer medio de casación;

Considerando: que, en ese sentido, con relación al segundo y tercer medio de casación, esta Corte de Casación concluye que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó en su Vigésimo Quinto, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto “*Considerando*”, lo siguiente:

“**Considerando:** Que en lo que respecta a la Compañía MACLOME, BIENES RAICES S.A., la parte recurrente no probó a este Tribunal de alzada la simulación alegada, motivo por el cual rechaza sus conclusiones en este sentido;

Considerando: Que con relación a los aportes en naturaleza hecho por la señora MARIA CLOTILDE MENENDEZ ARISTY, a la Compañía ARTE POPULAR, S. A., estos aportes o derechos les fueron traspasados en una operación de venta, al señor Marcio Mejía Ricart, considerado un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, y conforme a las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, que establece, que la buena fe se presume, y que corresponde al que alega lo contrario probarlo, correspondía a la recurrente probar que el señor Marcio Mejía Ricart, era un adquirente de mala fe y no lo hizo, por lo que procede rechazar las conclusiones en este sentido;

Considerando: Que así mismo, en relación a la compra hecha por la señora BADIA ALTAGRACIA SCHECKER RAMIREZ, mediante acto de venta de fecha 16 del mes de abril del 1990, del apartamento dentro del solar No. 7, manzana No. 467, del distrito catastral No. 1, del Distrito Nacional, también es una tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, toda vez que compró a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, lo que la convierte en una tercero adquirente de buena fe, protegida por el fuero de presunción que establece el referido artículo 2268 del Código Civil, y como la parte recurrente, no aportó ningún medio de prueba tendente a la destrucción de la presunción de buena fe, procede rechazar sus conclusiones en ese sentido”;

Considerando: que el Tribunal *a quo*, como consta transcrito en el “*Considerando*” anterior, se limitó a fundamentar su decisión en que la parte recurrente “*no probó la simulación alegada*” y, como resulta un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es

necesario probarla, dicho tribunal estatuyó también que “*se trataba de terceros adquirentes de buena fe, en virtud de la presunción del artículo 2268 Código Civil*”, sin establecer motivos que respaldaran adecuadamente dicha decisión;

Considerando: que cuando los jueces de fondo han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les hayan formulado pretensiones determinadas y precisas, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión;

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces; que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura consignado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, han incurrido en tal desnaturalización, al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados;

Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; de cuya aplicación resulta necesario, en el caso, consignar que no basta con que el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad en cuestión carezca de cualquier oposición o anotación, si de los demás medios probatorios

se advierten posibles irregularidades que podrían destruir la presunción de buena fe;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces apoderados no agotaron a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos pertinentemente por las partes, con la pretensión por un lado, de probar los vicios de que adolecen los actos de disposición de derechos y por otro lado, de destruir la presunción de buena fe; en ese mismo sentido, el Tribunal *a quo* debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que lo hubiesen llevado a determinar que los actos que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de la recurrente, lo que no hizo, por lo que, la sentencia debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso; que, solamente luego de haber ejercido su amplio poder de apreciación y ponderación, podrán dichos jueces de fondo proceder a verificar si procede, igualmente, la aplicación del *ut supra* citado artículo 792 del Código Civil;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2016, con relación a los Solares núms. 4-17-A y 4-17-B de la Manzana núm. 244; 8 Manzana 474; 27 Manzana 473; 8 Manzana 431; 3 Manzana 434; 3 Manzana 321; 7 Manzana 467; 7 Manzana 471; 5 Ref. Manzana 351; 23 Manzana 359; 6-Ref-B, 6-Ref-C y 31-Ref-B de la Porción E-2 y Solares 1-Prov-B y 1-Prov-F de la

Porción G de la Manzana 486-Ref. y de las Parcelas núms. 1-F-1 y 1-F-2 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y del Solar núm. 9 de la Manzana núm. 174 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y de las Parcelas núms. 71-B-53 y 71-B-54 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran E. Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Robert C. Placencia Álvarez.-Guillermina Alt. Marizan Santana, Juez Presidenta Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.-Sonia Perdomo Rodríguez, (Juez Miembro de la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).- Ileana Pérez García, (Juez Miembro de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).- José Reinaldo Ferreira Jimeno(Juez Miembro de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Ana Digna Milesia Liriano.
Abogados:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 358-2017-SSEN-00459, de fecha 15 de septiembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral Nos. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, San Francisco de Macorís, ad hoc en la Calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, del Sector de Gascue, Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero del 2018, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2018, suscrito por el Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado actuante en representación de la parte recurrida Ana Digna Miliesia Liriano;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de julio del 2018, compuesta por los magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán

Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ursula J. Carrasco Márquez, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Yokaurys Morales Castillo, Juez de la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ana M. Méndez Cabrera, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Vanessa E. Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, son hechos comprobados en jurisdicciones anteriores:

1. Que en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio, donde la señora Ana Digna Miliesia, perdió todos sus bienes muebles y parcialmente la vivienda donde residía, producto de un alto voltaje;
2. Que según certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, el siniestro se debió por el sobrecalentamiento de los conductores eléctricos de la casa;
3. Que los señores Ana Digna Miliesia Liriano viuda González y Óscar García Tellería, demandan en reclamación de daños y perjuicios, es decir, se inicia una acción en responsabilidad civil fundada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia No. 00455/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Se declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Anadigna Milesia Liriano viuda González, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Anadigna Milesia Liriano viuda González, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S. A., al pago de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Anadigna Milesia Liriano viuda González, por los daños sufridos; **Tercero:** Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haber avanzado en su totalidad”(sic);

- 2) Con relación a los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), mediante Acto No. 75, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Ozorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, y de manera incidental por los señores Anadigna Milesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería, mediante Acto No. 45, de fecha 3 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Rodríguez V., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 2011, la Sentencia Civil No. 200/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Rechaza el medio de nulidad plantada por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión planteado, declara la nulidad de la sentencia objeto del

presente recurso, la marcada con el No. 455 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Tercero:** *Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alberto Vásquez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de marzo de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que el medio de inadmisión por cosa juzgada que sirvió de sostén para dictar tal decisión, había sido resuelto por una sentencia incidental dictada por el tribunal de primer grado, la cual no fue atacada en apelación, por lo que el mismo había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y en ese sentido, envió por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de conocer de manera íntegra el indicado recurso de apelación;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 358-2017-SSEN-00459, de fecha 15 de septiembre de 2017, ahora impugnada, su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), e incidental interpuestos por los señores Ana Digna Miliesia Liriano Vda. González y Óscar García Tellería, contra la sentencia civil No. 00455/2018, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a una demanda en daños y perjuicios por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta corte rechaza, el recurso de apelación principal, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo parcialmente, el recurso de apelación incidental, y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la decisión recurrida,

declarando inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Óscar García Tellería, por falta de interés; y condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pagar en beneficio de la Ana Digna Miliesia Liriano Vda. González la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los daños materiales y morales recibidos; **Cuarto:** Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Falta de pruebas y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de aplicación de la ley; **Tercer medio:** Falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena”; alegando, en síntesis, que la Corte a qua:

1. No realizó ninguna medida de instrucción, y solo basó su decisión en los hechos comprobados por las jurisdicciones anteriores y los elementos de pruebas depositados en el expediente, cuando necesariamente debió ordenar la audición de testigos para esclarecer los hechos que sirven de fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Digna Miliesia Liriano;
2. Condenó al pago de daños y perjuicios por un total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin existir motivación alguna que justifique la fijación de dicho monto, además en ausencia de elementos probatorios que sustenten la indicada cifra;

Considerando: que, el tribunal a quo pasar fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“(…) a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el

cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipo es consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indica en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas; que la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no ha probado la participación de causas extraños en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho accidente (...); (sic)

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* no realizó ninguna medida de instrucción, y solo basó su decisión en los hechos comprobados por las jurisdicciones anteriores y los elementos de pruebas depositados en el expediente, cuando necesariamente debió ordenar la audición de testigos para esclarecer los hechos que sirven de fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Digna Miliesia Liriano;

Considerando: que, es un criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las medidas de instrucción son facultativas de los jueces de fondo cuando a su juicio no existan los suficientes elementos probatorios para poder esclarecer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de las partes, por tanto, el aspecto planteado escapa del control casacional conferido a esta Corte de Casación; además, de que los mismos tienen facultad de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, de igual forma, y contrario a lo planteado por la parte recurrente con relación a que la Corte *a qua* condenó al pago de daños y perjuicios por un total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin existir motivación alguna que justifique la fijación de dicho monto, además en ausencia de elementos probatorios que sustenten la indicada cifra; se advierte que al respecto, la indicada jurisdicción ofreció los motivos siguientes:

“(…) que a juicio de ésta Corte el monto conferido por el juez a quo, por los daños materiales y morales, no resulta justo, ni razonable, y sobre todo por el aspecto material y emocional que siente una persona al ver su casa parcialmente destruida, así como sus bienes muebles totalmente destruidos, implica una fuerte carga emocional que tiene un impacto material, como es el caso de comprobar nuevos muebles, buscar dinero para comprar los materiales de reparación, pagar manos de obra, buscar donde vivir durante el proceso, por lo que en ese aspecto debe ser acogido el recurso de apelación incidental, revocar parcialmente la sentencia recurrida, y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pagar en beneficio de la señora Ana Digna Milesia Liriano viuda González, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos, a consecuencia del siniestro producto de una alto voltaje”;

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio que los jueces del fondo son soberanos de evaluar los daños y perjuicios sufridos por las partes envueltas en litis, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización fijada;

Considerando: que, de las motivaciones dadas anteriormente, y vistas las consideraciones contenidas al respecto en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica el alcance del perjuicio sufrido por la señora Ana Digna Milesia Liriano, y encuentra razonable la indemnización otorgada por la Corte a qua, razón por la cual procede desestimar el presente medio y con el rechazar el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), contra la Sentencia Civil No. 358-2017-SEN-00459, de fecha 15 de septiembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 30 de agosto de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Edgar Hernández Mejía-Blas Rafael Fernández-Fran Euclides S. Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Alejandro Moscoso Segarra-Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón- Yokaury Morales Castillo Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional- José Reynaldo Ferreira Jimeno Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Lebron.
Abogados:	Licdos. Juián Serulle, Richard Lozada y Alberto José Serulle.
Recurrido:	GM Knits, S.A.
Abogados:	Licda. Patricia Jorge y Lic. Pichardo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de La Vega, el 24 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Las señoras CARMEN LEBRÓN, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 032-0015282-9, domiciliada y residente en la parte atrás de la casa marcada con el No. 1005 de la calle Real, del poblado de Tamboril, municipio de la provincia de Santiago, República Dominicana, en representación de la menor LIZANIA VALENZUELA LEBRÓN; y, MARÍA ISABEL TORRES, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 032-0014362-5, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 35 de la calle Real, del poblado de Tamboril, municipio de la provincia de Santiago, República Dominicana, en representación del menor ALISON DE JESÚS VALENZUELA TORRES; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Julián Serulle, Richard Lozada y Alberto José Serulle, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0106258-0, 037-0065040-5 y 031-0465602-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio No. 114 de la calle 16 de agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en el edificio No. 26-A, de la calle Colón, de la ciudad de La Vega, que es donde tiene su estudio profesional abierto el licenciado Ricardo García, donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO (A):

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) La Licda. María A. Sánchez, por sí y os Licdo. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) La Licda. Patricia Jorge, por sí y el Licdo. Pichardo, abogado de la parte recurrida, empresa GM Knits, S.A., en la lectura de sus conclusiones

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 13 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El escrito de defensa depositado, el 30 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Silvano J.

Pichardo B., abogado constituido de la parte recurrida, sociedad GM Knits, S.A.;

- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 14 de febrero de 2018, estando presentes los jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 30 de agosto de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral por accidente de trabajo, daños y perjuicios incoada por las señoras Carmen Lebrón y María Isabel Torres, en representación de las menores Lizania Valenzuela Lebrón y Alison De Jesús Valenzuela Torres, contra la Empresa GM Knits, S. A., (Planta II) y al Consorcio Grupo M, la Tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 1 de diciembre de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoger como al efecto acoge, la demanda por daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por las señoras Carmen Lebrón y María Isabel Torres, en representación de los menores Lizania Valenzuela Lebrón y Alison de Jesús Valenzuela Torres, contra la empleadora GM Knits, S. A., (Planta II) y Consorcio Grupo M, en fecha 18 del mes de septiembre del año 1998, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a la empresa demandada GM Knits, S. A., a pagar a favor de las señoras Carmen Lebrón y María Isabel Torres, en representación de los menores Lizania Valenzuela Lebrón y Alison de Jesús Valenzuela Torres, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los demandantes, lo que totaliza la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de justa indemnización por la muerte de su padre Pedro Valenzuela Jiménez, Cédula 032-0002518-1, quien presentó un retardo en el pago de sus cotizaciones en el seguro contra accidente de trabajo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa GM Knits, S. A., (Planta II) y Consorcio Grupo M, al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Hilario de Jesús Paulino y Mónica Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Se archiva de manera definitiva el expediente núm. 360-2004-225, relativo al recurso de apelación interpuesto por la empresa GM Knits, S. A., (Planta II), en contra de la sentencia núm. 292, dictada en fecha 1º de diciembre del 2003, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de julio de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) en el caso de la especie, la corte a-qua debió conocer el fondo del asunto aunque las partes en el recurso de apelación no comparecieron,

pues al ordenar el archivo del expediente por presumir falta de interés en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no es solo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, lo que lleva a esta corte a casar la sentencia impugnada”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 24 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa G.M. KNITS S.A., PLANTA II (GRUPO M), del cual es la parte recurrida las señoras CARMEN LEBRON y MARIA ISABEL TORRES, quienes actúan en representación de los menores LIZANIA VALENZUELA LEBRON y ALISON DE JESUS VALENZUELA TORRES, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa G.M. KNITS S.A., PLANTA II (GRUPO M), y se rechaza la demanda incoada las señoras CARMEN LEBRON y MARIA ISABEL TORRES, quienes actúan en representación de los menores LIZANIA VALENZUELA LEBRON y ALISON DE JESUS VALENZUELA TORRES, en pago de daños y perjuicios por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Se condena a los menores LIZANIA VALENZUELA LEBRON y ALISON DE JESUS VALENZUELA TORRES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. SILVINO JOSE PICHARDO BENEDICTO, ROCIO NUÑEZ PICHARDO y LUCIA SANTANA RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los documentos. Violación a los artículos 39, 40, 41 de la Ley 1896, sobre Seguros Sociales del 1948, y los

artículos 534, 541 y 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo* no se percató que la certificación No. 0012479, de fecha 02 de diciembre de 2004, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que consigna la sentencia impugnada, no guarda relación con el caso de que se trata, ya que se refiere a una empresa diferente a la que fue demandada y para la cual trabajó el señor Pedro Valenzuela; a su vez, la persona que se registra como trabajador inscrito en el Seguro Social no es la misma persona que fue víctima del asesinato, ya que en dicha certificación se habla de un Pedro Valenzuela portador de la cédula de identidad y electoral No. 0005006-053; sin embargo, el que laboró en la empresa demandada y fue debidamente registrado en el Seguro Social, según certificación de fecha 17 de septiembre de 1998, es portador de la cédula No. 032-002518-1; por lo que se trata de una sentencia carente de valor y de respeto al debido proceso y a los documentos depositados, con lo que incurrió en una desnaturalización de los documentos;
- 2) El empleador pretendió sorprender a la justicia con la presentación de documentos provenientes de una empresa diferente a la demandada y relacionada con un trabajador que si en verdad lleva el mismo nombre no es menos cierto que se trata de una persona diferente, lo que se da por establecido con la comparación de las cédulas de identidad y electoral correspondiente; que hay una constancia de que la recurrida no se encontraba en cumplimiento de las exigencias de las leyes No. 385 y 1896, sino que lo depositado corresponde con una recibo de pago con vigencia muy determinada en el tiempo indicando que no estaba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, lo que tampoco fue debidamente ponderado por el Tribunal *a quo* ;

Considerando: que el artículo 728 del Código de Trabajo dispone:

“Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones

correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* hizo valer como motivos:

“CONSIDERANDO: Que también consta la certificación No. 0012479, de fecha 2/12/2004, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, la cual en parte de su contenido establece lo siguiente: “...CERTIFICO: Que el empleador LM INDUSTRIES, S.A., domiciliado y residente en la Av. Texas, esq. Calle 5 (altos), los Jardines, Santiago Rep. Dom., Registro Patronal 165-173-343, cumplió con la disposición del período comprendido de los años 1997 al 1998, cubriendo el riesgo del señor asegurado PEDRO VALENZUELA, cédula de identidad y electoral No. 0005006-053...”;

CONSIDERANDO: Que ha sido del análisis del oficio policial, la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como de los escritos de las partes, que los jueces de esta Corte han podido determinar las siguientes situaciones fácticas: 1- Que el señor PEDRO VALENZUELA, laboraba como Vigilante en la fábrica GM KNITS-2, de la Zona Franca Industrial de la Ciudad de Santiago; 2- Que al señor PEDRO VALENZUELA en fecha 19/06/1998, realizando sus labores de vigilante en la empresa fue ultimado por los nombrados GUILLERMO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ (A) TONY y MIGUEL BENITEZ DE LA CRUZ, el primero empleado de la empresa y el segundo lo habían sacado de la empresa tres días antes; 3- Que el señor PEDRO VALENZUELA, se encontraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y por tanto cubierto los riesgos contra accidentes de trabajo; 4- Que a raíz de la muerte del señor PEDRO VALENZUELA, sus hijos menores interponen una demanda por accidente de trabajo en pago de daños y perjuicios, siendo decidida mediante la sentencia No. 292, de fecha 01/12/2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a las normativas de trabajo para que quede comprometida la responsabilidad del empleador en caso de un accidente de trabajo, deben darse las siguientes condiciones a

saber: que haya ocurrido un accidente de trabajo y que el trabajador no se encuentre asegurado contra el mismo (...);

CONSIDERANDO: Que habiendo quedado demostrado y comprobado por los jueces de esta Corte, que en el caso de la especie y del cual se encuentran apoderados no se trató de un accidente de trabajo, sino de un homicidio el cual la propia ley le descarta la naturaleza de accidente de trabajo y que la empresa mantenía inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y cubierto los riesgos del trabajador, resulta claro y evidente que la empresa no ha comprometido su responsabilidad civil, razones por las cuales procede rechazar la demanda en todas sus partes”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance;

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal *a quo* se limitó a analizar “*el oficio policial, la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como de los escritos de las partes*” para llegar a las conclusiones que lo llevaron a fallar, como al efecto falló, rechazando el recurso de apelación, según consta en su Décimo Primer Considerando; sin embargo, en la sentencia recurrida no consta referencia alguna al hecho de que reposan en el expediente dos

certificaciones emitidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en fechas diferentes, sin que en ellas coincidan ni el nombre de la empresa ni del supuesto empleado registrado, ya que el número de cédula de éste, así como el segundo apellido son distintos; que correspondía al Tribunal *a quo* comprobar que, en efecto, la certificación a que se refiere la sentencia ahora impugnada se correspondía con las partes envueltas en el recurso en cuestión; que, al no ocurrir así, no hay constancia de que la sentencia impugnada estuvo basada en resultados arrojados por la apreciación del conjunto de pruebas hechas valer por el ahora recurrente;

Considerando: que si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones, de manera que, toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y sirven de sostén al dispositivo de la sentencia o resolución; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada y ordenar la casación, con envío;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de La Vega, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para su conocimiento;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional.- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.- Nancy Joaquín Guzmán Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luisa Castillo de García y compartes.
Abogados:	Licdos. José R. López, Claudio Chalas Castro y Licda. Julia García Castillo.
Recurrido:	Federico Shad Oser.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

• Los señores Luisa Castillo de García, Matilda Castillo García, Isidro Castillo Peguero, Bonifacio Castillo Encarnación, Ocardio Encarnación Castillo, Damiana García de Calcaño, Pablo Castillo Encarnación, Pastor Castillo Evangelista, Pablo Castillo Evangelista, Justo Castillo González, Constantino Castillo Evangelista, Colombina García Castillo, Isidro Salvador Castillo, Fausta Castillo Evangelista, Epifanio Castillo Evangelista y Plutarco Castillo Encarnación, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0007972-4, 065-0006291-9, 065-0006293-7, 065-0006339-8, 065-0014641-7, 065-0007008-8, 065-0006289-5, 066-0007970-8, 066-0008051-6, 065-0018990-4, 065-0006835-5, 066-00068049-0, 065-0006995-7, 065-0018116-6, 065-0020307-7, 065-0006824-9, 065-0007969-0, 066-0008050-8 y 065-0006832-2; quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José López, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 066-0007252-1, 001-0795224-4 y 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en común en el No. 75 de la calle San Francisco de Asís, sector Alma Rosa 1era, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines del recurso de casación;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, en fecha 23 de mayo de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 20 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ramón Peña Salcedo, abogado constituido de la parte co-recurrida, Federico Shad Oser;
- 3) El memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, constituidos de la parte co-recurrida, Loma Bonita, S.A., debidamente representada por Jean Marc Smits;

- 4) La solicitud caducidad depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2016, suscrita por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, en representación de la co recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A.;
- 5) La solicitud de defecto contra la sociedad comercial Loma Bonita, S.A. depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de mayo de 2017, suscrita por el Licdo. José R. López, por sí y por los Licdos. Julia García Castillo y Claudio Chalas Castro, en representación de la parte recurrente;
- 6) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 7) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados con relación a la parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná interpuesta por los Licdos. Santiago Ant. Bonilla M., Julio de Js. Paulino y Dr. Manuel R. Morel Cerda, en representación de los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo y Sucesores Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 21 de agosto de 2006, la decisión No. 9, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia de alzada;
- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de junio de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. Primero: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo recurso de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez y Dr. Ramón Moral Cerda; en representación de los Sucesores

de Álvaro Castillo y Timoteo Castillo; en virtud los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones in voce vertidas en la audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2007, y el escrito motivado de conclusiones al fondo de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ambas por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger en cuanto la forma y en cuanto en el fondo el escrito de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la sociedad comercial Loma Bonita, S. A., representada por su presidente Jean Marc Smith por conducto de sus abogados los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier, Víctor Manuel Pérez y Edgar Sánchez Segura, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar el escrito de fecha once (11) del mes de junio del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en solicitud de reapertura de debates, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por el Lic. Julio De Jesús Paulino, en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; confirmar en todas sus partes la Decisión apelada No. Nueve (9), de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles las instancias depositadas en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, en representación de los Sucs. De Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores Castillo, vertidas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito de

fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio De Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cia. Europea de Turismo, S. A., Federico Francisco Schard Osser y Cia. Loma Bonita, S. A., ordenando además el levantamiento de las oposiciones que se hayan inscrito con relación al presente proceso”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la misma en la violación al derecho de defensa;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia No. 201600147, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión presentado por el licenciado Ramón Peña Salcedo en nombre y representación del señor Francisco Schad Oser (parte recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, referente a los actos de ventas de fechas 12 de diciembre de 1978, 20 de junio de 1980 y en cuanto al acto de venta de fecha 19 de diciembre de 1988 lo Rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** acoge el medio de inadmisión planteado por los licenciados Tomás Ceara Saviñón, Jenny Alcántara Lazala, Julio Aníbal Fernández y el Doctor Edgar Sánchez Segura, en nombre y representación de Loma Bonita, S.A., a su vez representadas por los señores Jena Marc Smith y Elizabeth Meton (parte recurrida), se declara inadmisibles las demandas por falta de calidad de los sucesores de Alvaro Castillo y Paula Castillo (recurrentes) por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el Licenciado Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por el Licenciado Julio De Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los señores Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Santos

Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Liberato Andújar, Domingo Andújar, Pascacio Andújar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvenional depositada por el Licenciado Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por el Licenciado Julio De Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los señores Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Marín Andújar Castillo, Gervasio Andújar, Gabriel Castillo Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Liberato Andújar, Domingo Andújar, Pascacio Andújar y los sucesores de Manuela Peguero Vda. Castillo, por carecer de asidero jurídico; **Quinto:** Rechaza la demanda reconvenional depositada por el licenciado Ramón Peña Salcedo, en nombre y representación del señor Francisco Schad Oser, por los expuesto en la presente sentencia; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los sucesores de Alvaro Castillo y sucesores de Paula Castillo, con distracción de las mismas y en provecho de los licenciados Tomás Ceara Saviñón, Jenny Alcántara Lazala, Julio Aníbal Fernández y el Doctor Edgar Sánchez Segura, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del debido proceso; **Segundo Medio:** Incongruencia por falta de motivos”;

Considerando: que la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A., ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse la caducidad del recurso de que se trata;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las partes envueltas en la presente litis son los sucesores Castillo Peguero, quienes han interpuesto el recurso y, de la otra parte, la sociedad comercial Loma Bonita, S.A., Federico Schad Aser y los sucesores de Álvaro Castillo, Pacacio Castillo Andújar y compartes, los co recurridos;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *“el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”*;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2016, mediante memorial introductivo suscrito por los Licdos. Julia García Castillo, Claudio Chalas Castro y José López y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A., Federico Schad y compartes;

Considerando: que estas Salas Reunidas han comprobado que, no obstante la parte recurrente haber depositado en el expediente los actos Nos. 408-2016 y 413-2016, ambos de fecha 01 de junio de 2016, debidamente firmados y sellados, mediante los cuales se notifica el presente recurso de casación y se emplaza a los señores Federico Schad Oser y Santiago A. Bonilla Meléndez, respectivamente; resulta, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente la debida notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a la parte co-recurrida, sociedad comercial Loma Bonita, S.A.; ya que el acto No.

407-2016, también de fecha 01 de junio de 2016, y con el que se pretende probar la notificación a la sociedad comercial, no cumple con los requisitos esenciales propios de los actos, puesto que no ha sido estampado el sello del alguacil, más que en la primera página sobre el lugar en que se indica mes y que ha sido previamente corregido, ni rubricado por el ministerial en ninguna de sus páginas;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por lo tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma y dentro del plazo correspondiente; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte co recurrida ha sufrido un perjuicio ya que no ha sido colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

PRIMERO:

Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores Castillo Peguero y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo

de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny C. Alcántara Lázala, Julio Aníbal Fernández y el Dr. Edgar Sánchez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmado) Mariano Germán Mejía.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Primera Sala Camara Civil y Comercial Corte Apelación Nacional.- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.- Nancy Joaquín Guzmán Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.-

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo J. Pantaleón Santana, Licdas. Penélope S. Soriano Urbáez y Lesly Robles Feliciano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción

Nacional, el 29 de junio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Molinos del Ozama, S. A., sociedad anónima, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Olegario Vargas No. 1, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil No. 12774SD, y Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-80850-2, representada por la señora Dolly Alejandra Betancourt Agudelo, ciudadana colombiana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad No. 001-1846146-6, domiciliada y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos a Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo J. Pantaleón Santana, Penélope S. Soriano Urbáez y Lesly Robles Feliciano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6 y 001-1858415-0, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la Torre Piantini, piso 9, suite 901, de la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, sector Piantini, del Distrito Nacional; donde la recurrente ha hecho formal elección de domicilio;

OÍDO (S):

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) En la lectura de conclusiones, a la Licda. Lesly Robles, por sí y por los demás abogados constituidos de la parte recurrente;
- 3) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial depositado, el 09 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de casación precedentemente descrito;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 13 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- 3) La Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, del año 1997;

- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente;
- 5) Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de octubre de 2017, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte; y los magistrados Banahí Báez, Guillermina Marizán Santana, Daisy I. Montás Pimentel, Rafael Báez y Honorio Susaña; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata; reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 30 de agosto de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam G. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 31 de mayo de 2012, mediante comunicación GGC-CRC-ADM-1205023823, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la recurrente que: *“(...) en atención a su comunicación de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual solicitan autorización al Ministerio de Hacienda para aplicar la deducción de la Renta Neta Imponible del período fiscal 2011, el valor de las inversiones realizadas en el referido período en maquinarias, equipos y tecnología utilizados en el proceso productivo, ascendente a RD\$113,436,534.90 según lo establecido por el numeral 2 del artículo 50 de la ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, por el literal b del artículo 2 de*

la Norma General de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda informamos que por cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la norma antes mencionadas autorizamos lo siguiente: deducir de la Renta Neta Imponible del período fiscal 2011, el valor de ES\$10,430,915.37. El monto ascendente a RD\$102, 852,045.39 no se autorizó por las siguientes razones: -Inversiones en maquinarias, equipos y tecnología no remitidas a través del reporte de Compra de Bienes y Servicios (606); - Adelantos de ITBIS; -Inversiones de activos que no corresponden a maquinarias, equipos y tecnología, establecidos por la Ley 392-07. Cabe señalar, que en vista de que la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2011, fue presentada en fecha 01 de mayo de 2012, computándose en la misa un monto de RD\$97,500,000.00, les informamos que dicha declaración deberá ser rectificada en un plazo de 5 días a partir de la presente, a los fines de aplica el monto autorizado por esta Dirección General, por lo que para estos fines deberán pasar por el Departamento de Fiscalización Interna de esta Gerencia a presentar la misma (...);

- 2) No conforme con esta notificación, dicha empresa, en fecha 19 de junio de 2012, interpuso recurso de reconsideración contra la referida comunicación GGC-CRC-ADM-1205023823, de la Dirección General de Impuestos Internos; la cual, en fecha 13 de julio de 2012, emitió la resolución No. MNS-1207037860, en la cual:

“(...) declaró improcedente dicho recurso y reiteró los términos de la comunicación anterior, exhortando a dicha empresa que procediera a rectificar la indicada declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2011 por las inobservancias cometidas al momento de presentar la misma”;

- 3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra dicha resolución, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó sentencia, en fecha 14 de noviembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa Molinos del Ozama, S.A., contra la comunicación DR. Núm. MNS-1207037860, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de julio de 2012, por haber sido interpuesto conforme los preceptos

legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, Molinos del Ozama, S.A., en fecha 17 de agosto de 2012, conforme los motivos indicados anteriormente, y, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la comunicación D.R. núm. MNS-1207037860, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de julio de 2012, en virtud de 2012, en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Molinos del Ozama, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de diciembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los motivos copiados debajo, a saber:

“(…) se acoge el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos y falta de valoración de las pruebas, lo que se traduce en falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto lo instruya suficientemente de tal forma que su sentencia contenga motivos que la respalden (...)”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso, dentro de los límites del envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de junio de 2016; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Molinos del Ozama, S.A., en contra de la comunicación número DR No. MNS-1207037860, de fecha 13 del mes de julio del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 13 del mes de julio del año 2012; **Segundo:** Declarar al proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, entidad Molinos del Ozama, S.A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena, que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la recurrente, Molinos del Ozama, S.A., hace valer en su memorial, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Desnaturalización de las pruebas, no ponderación o valoración de las pruebas y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;* **Segundo Medio:** *Omisión de estatuir en cuanto a los demás aspectos del recurso contencioso tributario”;*

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos plantea nueva vez un medio de inadmisión contra el recurso; haciendo valer que el recurso carece de contenido ponderable al limitarse a invocar argumentos vagos y ajenos a los fundamentos de la sentencia recurrida, sin indicar los agravios legales o de derecho que presuntamente contiene la impugnada sentencia;

Considerando: que al examinar el memorial de casación se advierte que la hoy recurrente presenta dos medios de casación en los cuales desarrolla los agravios que, a su entender, le ha infringido la sentencia impugnada; observándose que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, dichos medios contienen un contenido ponderable que permitirá a esta Corte conocer el fundamento del recurso; por lo que el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; pasando a continuación a conocer el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su ponderación y fallo, los medios de casación del referido recurso, en el contenido de los dos numerales que siguen:

- 1) En las motivaciones ofrecidas por el Tribunal *a quo* y el indudable hecho de que Molinos del Ozama, S.A., depositó más pruebas que las aducidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, es indudable que la sentencia No. 00261-2016 de fecha 29 de junio de 2016 se encuentra viciada por desnaturalización de las pruebas, violación al principio de la verdad material, no examen y ponderación de las pruebas y por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; ya que la recurrente depositó las facturas y documentos que el Tribunal alegó no haber recibido, habiendo sido éstas recibidas

por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, e introducidas al recurso de marras en la fecha ut supra indicada, como bien se ha podido demostrar; no plasmando en su sentencia la existencia de estos documentos y prevaleciéndose de su propia omisión, negligencia y grosero error para fundamentar, nueva vez, el rechazamiento del referido recurso en virtud del artículo 1315;

- 2) El referido artículo 1315 del Código Civil fue indebidamente aplicado, ya que la parte recurrente depositó oportunamente una serie de documentos que el Tribunal *a quo* omite identificar y no pondera;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas han comprobado que el Tribunal *a quo* verificó los hechos siguientes:

- 1) En fecha 29 de abril de 2011, la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) emitió la comunicación GGC-CRC No. 7406, mediante la cual autorizó a la empresa Molinos del Ozama, S.A. a deducir de su renta neta imponible para el período fiscal 2010 la suma de RD\$58,282,386.31, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial; así como con la norma 04-2008;
- 2) El 27 de enero de 2012, la entidad recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) *“autorizar a deducir de la renta neta imponible del año fiscal 2011, la suma de RD\$113,292,960.00 correspondiente a inversiones en maquinarias, equipos y tecnología, adquiridos durante dicho período, lo cual corresponde con el límite establecido del 50% de la renta neta imponible del año fiscal 2010 que fue de RD\$266,106,864.00”*;
- 3) El 31 de mayo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GGC-CRC ADM-1205023823, mediante la cual informó que *“por cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la norma antes mencionadas, autorizan deducir de la Renta Neta Imponible del período fiscal 2011, el valor de RD\$10,430,915.37 (...)”*;
- 4) Luego del recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió en fecha 13 de julio de 2012, la comunicación DR MNS-1207037860, reiterando los términos de la comunicación GGC-CRC ADM-1205023823, *toda vez que no se encuentran reunidas*

las condicionantes para autorizar el monto de RD\$102,852,045.39 como una deducción de la Renta Neta Imponible correspondiente al ejercicio fiscal 2011, por las inobservancias cometidas por la entidad al momento de presentar la declaración jurada previamente indicada (...)”;

- 5) En fecha 20 de noviembre de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 00384-2014, mediante la cual estableció que *“la parte no aportó medios de pruebas que rompan con la presunción de legitimidad con que cuenta la comunicación No. DR MNS-1207037860 emitida por la DGII y en consecuencia confirma la misma (...)*”;

Considerando: que para fundamentar su fallo, el Tribunal *a quo* consigna en los motivos de la sentencia impugnada, lo siguiente:

1. En tenor, este tribunal ha podido advertir que la génesis del caso que nos ocupa se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente pretende que este tribunal ordene la revocación de la comunicación marcada con el No. D.R. No. MNS-1207037860, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente y carente de base legal toda vez que la misma no se realizó conforme a las disposiciones de la 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial y en consecuencia se autorice a esta a deducir de su renta Neta Imponible la suma de ciento trece mil millones doscientos noventa y dos mil novecientos sesenta pesos dominicanos (RD\$113,292,600.00), correspondiente a la inversión en maquinarias, equipos y tecnologías adquiridas durante el período fiscal 2011;
2. Este tribunal al analizar minuciosamente las documentaciones que reposan en el expediente ha podido advertir que la parte recurrente se ha limitado a suministrar como medios de pruebas un “análisis y detalle de adquisición activos incluidos para beneficios pro-industria, deducción de la renta imponible período 2011”. Omitiendo suministrar las facturas o documentaciones que de manera fehaciente puedan avalar las transacciones en base a las cuales entiende le corresponde la argüida deducción de la renta neta imponible del período fiscal 2011; en este mismo orden, refiere dicha parte en la instancia del recurso que nos ocupa, que depositó una “carpeta contentiva de las facturas que evidencian las inversiones realizadas por Molinos del Ozama en

el año 2011 para la modernización de su industria". Sin embargo, este tribunal ha observado que dichas facturas no fueron efectivamente aportadas, tal como lo hace constar la Secretaria en funciones del Tribunal, por lo que en aplicación de buen derecho y el principio general de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el presente recurso, por ser el mismo improcedente y carente de base legal";

Considerando: que la Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, dispone en su Artículo 50, que:

"Se establece un régimen transitorio de cinco (5) años para las industrias calificadas contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para promover la renovación y modernización de las industrias. Durante este período: 1) Las industrias amparadas en la presente ley que así lo soliciten podrán depreciar de forma acelerada, reduciendo a la mitad los tiempos estipulados actualmente por la DGII el valor de la maquinaria, equipo y tecnología adquiridas; 2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología; 3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el Artículo 19 de la Ley No.557-05, los activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria. Párrafo.- Para efectos inmediatos, la maquinaria industrial y bienes de capital para la industria detallada en el Artículo 24 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, serán reconocidos como requeridos por la industria para iniciar el proceso de reconversión y sujetos a las previsiones de este artículo. No obstante, dicho listado podrá ser actualizado según las necesidades del sector industrial por PROINDUSTRIA y sometido a la DGII para su aprobación";

Considerando: asimismo, la Norma General sobre el Fomento a la Innovación y la Modernización Industrial No. 04-08, en su artículo 2, literal b, consigna:

"Deducir de la renta neta imponible, antes de las pérdidas de ejercicios anteriores si las hubiera, del año fiscal donde fue realizada la inversión en maquinarias, equipos y tecnología, hasta el monto de dicha inversión que no exceda el 50% de la renta neta imponible del año fiscal anterior";

Considerando: que la Tercera Sala de esta Corte de Casación en su sentencia No. 624, de fecha 02 de diciembre de 2015, casó la decisión entonces recurrida al juzgar que:

“(…) que al admitir que solo revisaron algunas de las facturas que obraban en el expediente, los jueces del tribunal a-quo mutilaron los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, lo que indica la actuación discrecional por parte de dicho tribunal, que no contiene la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión y conduce a que su sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la justifiquen”;

“Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho y su sistema de fuentes, lo que no fue observado en el presente caso producto de la falta de ponderación y de reflexión que primó en dichos jueces”;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, resulta que al haber indicado el Tribunal *a quo*, en el *ut supra* citado Considerando, que *“dichas facturas no fueron efectivamente aportadas, tal como lo hace constar la Secretaria en funciones del Tribunal, por lo que en aplicación de buen derecho y el principio general de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el presente recurso (…)”*; estas Salas Reunidas han comprobado que, como lo alega la recurrente en sus medios de casación, en el expediente consta, en efecto, copia del referido inventario de documentos recibido por dicho Tribunal, en la fecha indicada por la sociedad Molinos del Ozama, S.A.;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura consignado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, han incurrido en tal desnaturalización, al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente;

Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que ellos examinen las

pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces apoderados no agotaron a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración para los fines de fallo; por lo que, la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando: que como ya ha establecido esta Corte de Casación, toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y sirven de sostén al dispositivo de la sentencia o resolución y, permiten a los tribunales superiores determinar la correcta aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal a cuyo cargo esté la solución de un conflicto judicial;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, para que apodere debidamente la Sala correspondiente;

SEGUNDO:

No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional.- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.- Nancy Joaquín Guzmán Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmoland, S. A.
Abogados:	Lic. Adolfo Franco Terrero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 063/2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Inmoland, S. A., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor Arcadio Carrasco Calero, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1728810-0,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lic. Adolfo Franco Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0059109-2, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García No. 254-A, sector Ciudad Nueva del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2016, suscrito por el Lic. Adolfo Franco Terrero, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2017, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada constituida de la razón social Empresas Nativa, S. A.
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de junio del 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert Placencia Álvarez, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramona Rodríguez López, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Honorio Antonio Suzaña, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, incoada por Empresas Nativas, S. A., contra la entidad Inmoland, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 0282-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada INMOLAND, S. A., por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, y en consecuencia; Tercero: Condena a INMOLAND, S. A., a entregar el apartamento A-3 del Residencial “Zalamar”, de esta ciudad, a Empresas Nativas, S. A., en la persona de su presidente y representante legal Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, en cumplimiento del literal “C” del artículo segundo del contrato de fecha 27 de noviembre del 2001, suscrito entre las partes contratantes (Art. 1134 y siguientes, Art. 1136 y siguientes C. C.; Cuarto: Condena a INMOLAND, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), por daños y perjuicios causados a Empresas Nativas, S. A., por incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en el contrato de fecha 27 de noviembre del 2001 suscrito entre ambas empresas. (Arts. 1142 y siguientes del Código Civil); Quinto: Condena a INMOLAND, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

- 2) No conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 20-2006, de fecha 17 de enero de 2006, instrumentado por la ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Inmoland, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 28, de fecha 25 de enero de 2007, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 20-2006, de fecha 17 de enero del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la sociedad comercial INMOLAND, S. A., contra la sentencia civil No. 0282/05, relativa al expediente No. 2003-0350-1752, de fecha 28 de febrero del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Terce-ro:** Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial INMOLAND, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 4 de septiembre del año 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que: *“(.) es preciso indicar al tenor de lo expuesto precedentemente, que las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada son actuaciones que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie, por haber sido descartado dicho acto de los debates, y como consecuencia de esto último no se le dio la oportunidad a la hoy recurrente de presentar y hacer válidos los medios probatorios en sustento de sus pretensiones y, a su vez, de atacar los alegatos y los medios de prueba de su contra-parte; que al actuar de esta forma la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada”;*

- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia Civil No. 063, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), ahora impugnada, su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmoland, S. A., contra la sentencia civil No. 0282/05 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Nativas, S. A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por ser un medio suplido de forma oficiosa”;

Considerando: que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en tanto que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2016, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley No. 491-08, sobre Recurso de Casación;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero del año 2015;
- 2) Que mediante acto No. 363/2015, de fecha 1 de junio del año 2015, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, fue notificada la referida decisión a través del procedimiento de domicilio desconocido, descrito en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

- 3) Que la recurrente Inmoland S. A., interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el 7 de noviembre de 2016, según memorial depositado en la referida fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando: que, el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando: que, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas computar los plazos anteriormente citados, juzgan que partiendo de la notificación de sentencia realizada el 1 de junio del año 2015, así como el *dis a quo* y el *dis ad quem*, el referido plazo venció el 2 de julio del año 2015, interponiéndose el recurso de que se trata en fecha 7 de noviembre de 2016; por tal motivo, procede acoger el medio de inadmisión invocada por la parte recurrida;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación incoado por Inmoland, S. A., contra la Sentencia Civil No. 063/2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 30 de agosto de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Edgar Hernández Mejía- Blas Rafael Fernández-Fran Euclides S. Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Alejandro Moscoso Segarra-Robert C. Placencia Álvarez-Moisés A. Ferrer Landrón-Yokaurys Morales Castillo Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Corte de apelación del Distrito- José Reynaldo Ferreira Jimeno Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Luis Felipe Martínez, Rafael Suárez Ramírez y la Dra. Marisol Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 08 de agosto de 2014, como tribunal de envío, a favor de Juan Roselló Piña; cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, con domicilio social en la Avenida

Cayetano Germosén Esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, de esta Ciudad, representado por el Ministro Dr. Bautista Rojas Gómez, nombrado mediante Decreto Presidencial No. 554-12, de fecha 16 de agosto de 2012, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0018735-5, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Felipe Martínez, Rafael Suárez Ramírez y la Dra. Marisol Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0163511-8, 001-0344150-7 y 072-0003809-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la Avenida Cayetano Germosén Esq. Gregorio Luperón, sector El Pedregal, de esta Ciudad; donde la parte recurrente ha hecho formal elección de domicilio;

OÍDO (S):

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) En la lectura de conclusiones, a los Licdos. César Cisneros y José Conrado, abogados constituidos en representación de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) En la lectura de conclusiones, a los Licdos. Daniel Rodríguez y Elizabeth Hidalgo, abogados constituidos de la parte recurrida, Sr. Juan Roselló Piña;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial depositado, el 13 de noviembre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de casación precedentemente descrito;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 05 de diciembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Elizabeth Hidalgo Encarnación, abogada de la parte recurrida, Sr. Juan Roselló Piña;
- 3) La Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, del año 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente;
- 5) Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de junio de 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte; y los magistrados Julio César Reyes y Eudelina Salvador Reyes; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata; reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 30 de agosto de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam G. Germán Brito, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 26 de noviembre del año 2007, la subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, representada por el Lic. Ángel Daneris Santana, notificó al señor Juan Roselló Piña, la Resolución No. 02-2007, de fecha 01 de mayo del año 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se sanciona al señor Juan Roselló, al pago de una multa de quinientos (500) salarios mínimos, equivalentes a la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$1,340,765.00), por realizar obra de construcción dentro del Monumento Natural Dunas de las Calderas; actividad prohibida por las Leyes Nos. 64-00 y 202-04, de fecha 18 de agosto del 2000 y 30 de julio del 2004; **Segundo:** Se ordena al señor Juan Roselló, a demoler la obra construida y a restaurar el daño provocado por la misma en el área.

Dichas actividades serán realizadas bajo la coordinación y supervisión de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad; **Tercero:** El pago de esta sanción deberá realizarse en un plazo de diez (10) días francos, contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales”;

- 2) No conforme con la sanción impuesta, en fecha 04 de diciembre de 20017, el Sr. Juan Roselló interpuso recurso de reconsideración contra la referida Resolución, por ante la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la cual, en fecha 03 de enero de 2008, emitió la resolución No. 1-2008, disponiendo:

“**Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente Recurso de Revisión de la Resolución No. 02/2007, de fecha 1° de mayo del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley.

Segundo: Se ratifica la Sanción Administrativa al señor Juan Roselló Piña por un monto de quinientos (500) Salarios mínimos equivalentes a la suma de un millón trescientos cuarenta mil setecientos sesenta y cinco pesos (RD\$1,340765.00), como justa compensación por realizar obra de construcción dentro del Monumento Natural Dunas de las Calderas; actividad prohibida por las Leyes Nos. 64-00 y 202-04, de fecha 18 de agosto del 2000 y 30 de julio del 2004. **Tercero:** Se ordena al señor Juan Roselló, a demoler la verja perimetral construida alrededor de la residencia. Dichas actividades serán realizadas bajo la coordinación y supervisión de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad. **Cuarto:** El pago de esta sanción deberá realizarse en un plazo de diez (10) días francos, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, mediante cheque certificado a nombre de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales”;

- 3) Sobre esta decisión, el señor Juan Roselló interpuso Recurso Jerárquico por ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando éste su resolución No. RJ SAP 02/2008, de fecha 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Juan Roselló, en fecha 11 de enero de 2008, en contra de la Resolución No. 01-2007, de fecha (03) de enero del año 2008, de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas

y Biodiversidad, que ratifica la Resolución 02/2007 d/f 01/05/2007 (sic). **Segundo:** en cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de la parte recurrente según el Recurso Jerárquico de fecha 11 de enero del 2008 por estar infundados y carente de elementos legales, y en consecuencia ratifica en todas sus partes el dispositivo de la resolución No. 01-2007 de fecha 03 de enero del año 2008, de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, que ratifica la resolución 02/2007 d/f 01/05/2007”;

- 4) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra dicha resolución, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó sentencia, en fecha 26 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Juan Roselló Piña, contra la Resolución No. RJ Sap 02-2008 de fecha 11 de marzo del año 2008, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales); Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Roselló Piña contra la Resolución No. RJ Sap 02-2008 de fecha 11 de marzo del año 2008, dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y en consecuencia confirma la resolución recurrida por estar fundamentada sobre base legal; Tercero: Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Juan Roselló Piña, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los motivos copiados debajo, a saber:

“(...) que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de una manera general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole en consecuencia ejercer su facultad de control,

por lo que la señalada sentencia carece de base legal y por tanto debe ser casada (...);

- 5) Para conocer nuevamente el proceso, dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de agosto de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Ratifica la validez del presente recurso contencioso tributario incoado por Juan Roselló Piña, contra la resolución de Reconsideración No. RJ SAP 02/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dada mediante sentencia No. 041-2010 de fecha 26 de mayo de 2010, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Roselló Piña, en fecha 02 de abril de 2008, contra la Resolución No. RJ SAP 02/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico la Resolución No. RJ SAP 02/2008, de fecha 11 de marzo de 2008, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme los motivos indicados anteriormente; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Juan Roselló Piña, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando: que la recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace valer en su memorial, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la Ley 64-00; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 2202-04; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 305-68; **Cuarto Medio:** Negación del supremo derecho a la defensa”;

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procedemos a examinar el Cuarto Medio de Casación en primer término, en el cual la parte recurrente alega, en síntesis que el Tribunal *a quo* no usó el procedimiento requerido, ya que el Ministerio nunca recibió de dicha

Sala un auto indicativo de que reposaba en la misma el expediente en cuestión; siendo la sentencia recurrida dictada en el más absoluto secreto por parte del Tribunal *a quo*;

Considerando: que con relación a lo alegado por la parte recurrente en ese sentido, resulta que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar que en el Quinto, Sexto y Séptimo “*Considerando*” de la misma han sido consignadas las conclusiones tanto del Procurador General Administrativo como de la entonces parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el derecho de defensa de las partes ha sido debidamente salvaguardado por el Tribunal *a quo*, al haberse conocido el caso en cuestión de manera contradictoria, respetando la tutela judicial efectiva;

Considerando: que en los demás medios de casación del presente recurso, los cuales se reúnen para su ponderación y fallo, la parte recurrente alega que:

- 1) La Ley 305-68 expresa que: “Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo que se erijan o levanten en el litoral de nuestras costas, atentan la belleza del paisaje natural que forma parte de las atracciones turísticas con que cuenta nuestro país, y por lo tanto, deben ser conservadas; en consecuencia, en dicha zona solo deben ser levantadas construcciones apropiadas y necesarias para el alojamiento de veraneantes y turistas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo”; asimismo, la Ley 64-00, en los numerales 1 y 3 de su artículo 147, consigna que los bienes de dominio público marítimo terrestre comprenden (...) la franja marítima de 60 metros de ancho a partir de la pleamar; en consecuencia, la decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de sancionar al señor Juan Rosselló sí tiene base legal, contrariamente a lo decidido por la sentencia recurrida;
- 2) La sentencia recurrida carece de motivos suficientes para fundamentar su decisión contra el Ministerio ahora recurrente, tratándose de un proyecto para la protección del medioambiente, principalmente dentro de un área protegida;
- 3) Al momento en que los señores Juan Rosselló Piña y su arquitecto, Sr. José Emilio Peña, solicitaron el permiso para la construcción de la

vivienda de que se trata en la Parcela 977 del D.C. No. 5, municipio de Salinas, provincia Peravia y que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estudiaba la solicitud, los solicitantes continuaron trabajando sin permiso alguno; desconociendo que infraestructuras como las realizadas por ellos no estaban permitidas; razón por la cual fueron sancionados administrativamente y condenados penalmente;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas han comprobado que el Tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes hechos:

- 1) En fecha 27 de mayo de 2009, la Segunda Sala de este Tribunal Contencioso Administrativo mediante la sentencia No. 039-2009, ordena un peritaje topográfico, sobre los derechos correspondientes al señor Juan Roselló Piña, dentro del ámbito de la parcela No. 977 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Baní, provincia Peravia, para lo cual se ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) suministrar el listado de los Agrimensores del Distrito Nacional, en un plazo de 5 días hábiles, del cual este tribunal seleccionará 2 agrimensores, a cuyo cargo estará rendir a este tribunal un informe técnico; en el peritaje, los agrimensores deberán comprobar si la verja edificada por el señor Juan Roselló Piña, en la referida Parcela se encuentra ubicada dentro de los límites del área protegida como Monumento Natural Las Dunas, Las Calderas, Provincia Peravia, a tales fines se otorgó un plazo de 30 días a los agrimensores designados para rendir su informe técnico al tribunal;
- 2) El recurrente contrató los servicios del agrimensor Inocencio Ant. Belgar, CODIA No. 10027, quien expide la certificación del 26 de marzo de 2008, en la que hace constar que esta porción de terreno ubicada en la Parcela No. 977, del D.C. No. 5, del municipio de Baní, provincia Peravia, no se encuentra dentro del área protegida bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que este agrimensor presenta un estudio de los distintos puntos de georeferencias que de la propiedad ocupa para viabilizar la ubicación de la porción de terreno en la localidad de Las Salinas y así probar que no se encuentra en área protegida;
- 3) El 07 de julio de 2009, fue realizado y depositado en la Secretaría del Tribunal el informe sobre peritaje topográfico hecho al inmueble

antes mencionado el área resultante de dicho levantamiento fue de 1,253.53 M2; el cual señala que dicho levantamiento se realizó por toda la vera perimetral de la propiedad. Y al mismo tiempo observaron que esta propiedad colinda con dos propiedades parecidas en tamaño y forma a la propiedad citada;

- 4) Luego del estudio realizado por los peritos Elvis A. Paulus M., CODIA 19095 y Williams Arias Viola, CODIA 17305, ambos agrimensores, determinaron que la verja perimetral (lindero) de esta propiedad y sus colindantes se encuentra separada del Monumento Natural Las Dunas por la carretera que da acceso a la playa de Salinas, y por una distancia de 12.94 M por lo que esta propiedad y sus colindantes no están en dicho monumento natural;

Considerando: que de lo precedentemente expuesto, estas Salas juzgan que si bien el estudio de los referidos agrimensores concluye que la propiedad en cuestión no se encuentra dentro del Monumento Natural, no menos cierto es que el Tribunal *a quo* no hizo valoración alguna a la alegada violación de la Ley No. 64-00, particularmente de sus artículos 145 y siguientes que ratifican la Ley No. 305-68;

Considerando: que la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone en sus artículos 145 y 146, lo siguiente:

“Art. 145.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

Art. 146.- El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje”;

Considerando: asimismo, la referida Ley consigna, en su artículo 147, que:

“Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

- La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;

- La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305, de fecha 30 de abril de 1968 (...);

Considerando: que al haber indicado el Tribunal *a quo*, en el tercer numeral del dispositivo de la sentencia ahora recurrida que “*declara nula y sin efecto jurídico la Resolución No. RJ SAP 02/2008, de fecha 11 de marzo de 2008, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...)*”; estas Salas Reunidas juzgan que, como alega la recurrente en sus medios de casación, el Tribunal *a quo* debió ponderar todas las pruebas y motivar su decisión de manera suficiente respecto de todos los planteamiento formales de las partes envueltas, incluyendo la alegada violación a la Ley No. 64-00; que al no cumplir con su deber de motivación, estas Salas no se encuentran en condiciones de establecer si, en efecto, la ley fue correctamente aplicada o no en el presente caso;

Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que ellos examinen las pruebas aportadas por las partes para la aplicación de las disposiciones alegadas por el Ministerio recurrente; pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces apoderados no agotaron a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración para los fines de fallo; por lo que, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que como ya ha establecido esta Corte de Casación, toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y sirven de sostén al dispositivo de la sentencia o resolución y, permiten a los tribunales superiores determinar la correcta

aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal a cuyo cargo esté la solución de un conflicto judicial;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 08 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, para que apodere debidamente la Sala correspondiente;

SEGUNDO:

No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Edgar Hernández Mejía -Blas Rafael Fernández- Fran E. Soto Sánchez- Alejandro Moscoso Segarra -Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón- Ileana Pérez García- Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional- José Reynaldo Ferreira Jimeno Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional- Yokaurys Morales Castillo- Juez Tercera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional- Nancy Joaquín Juez Tercera Sala Cámara Penal Corte Apelación Distrito

Nacional- Daniel Julio Nolasco Olivo Juez Tercera Sala Cámara Penal Corte Apelación Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batle Pérez.
Recurridas:	Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña.
Abogado:	Lic. Ramón Encarnación Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia No. 151-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado

por Agencia Bella, S. A. S., entidad organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida John F. Kennedy esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad y de elección como se dirá más adelante; representada por el señor Juan José Bellapart, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batle Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8, 001-1007730-2 y 001-1694129-5, respectivamente, todos con estudios profesional abierto en común en el edificio No. 4 de la avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 del mes de julio del año 2016, suscrito por los Licdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batle Pérez, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del año 2016, suscrito por el Lic. Ramón Encarnación Montero, en representación de las recurridas Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Blas Rafael Hernández y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen E. Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de noviembre del año 2017, estando presente los Jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y las magistradas: Guillermina Marizan Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Catalina Ferrera Cuevas, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, asistidos de la Secretaría General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña contra la razón social Oliver Centro de Automóviles y la compañía Agencia Bella, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, dictó una sentencia el 23 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece:

“Primero: Rechaza los medios de inadmisión promovidos por la parte co-demandada, Agencia Bella, C. por A., por los motivos expuestos;

Segundo: Excluye del presente proceso a la razón social Oliver Centro

de Automóviles, por no ser parte del proceso, por las razones pre-indicadas; **Tercero:** Examina en cuanto a la forma y el fondo como buena y válida, la presente demanda en daños y perjuicios, diligenciada mediante acto procesal núm. 298/2004, de fecha 31 del mes de marzo del año 2004, instrumentado por Ramón E. Batista Tamares, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **Cuarto:** Condena a la persona moral Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Celeste Andino Peña, por los daños morales recibidos a consecuencia de los vicios ocultos, y la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juana de Jesús Peña Rivera, propietaria del vehículo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Condena a la persona moral Agencia Bella, C. por A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1, 153 del Código Civil dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **Sexto:** Condena a la persona moral Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera principal por Agencia Bella, C. por A. y 2) de forma incidental por Juana de Peña Rivera y María Celeste Andino Peña, contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo:

“ **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Oliver Centro de Automóviles, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Agencia Bella, C. por A., por medio del acto núm. 218, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña, mediante el acto núm. 1039/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 00386/06, relativa al expediente marcado con el núm. 2004-0350-1099, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal, lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo acoge parcialmente y, en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que diga de la siguiente manera: “**Segundo:** Se acoge la demanda en contra de Oliver Centro de Automóviles, por tanto las condenaciones que contiene la sentencia impugnada le son común y oponibles conjuntamente con Agencia Bella, C. por A., parte apelante principal, por los motivos ut supra enunciados”; **Quinto:** Confirma en los demás ordinales, la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en puntos de derecho; **Séptimo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 8 de junio de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar: “...es evidente que Agencia Bella, C. por A., como concesionaria en el país de los vehículos marca Honda Fit, es la llamada a responder como tal ante la compradora por los vicios ocultos de fabricación, como lo es, la no activación oportuna de las bolsas de aire a raíz de un accidente con dicho vehículo, y no como entendió la corte a-qua, que la condenación debía ser común y oponible al dealer hoy recurrente, por lo que, habiendo incurrido dicha corte en las violaciones planteadas en el medió único examinado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que procede la casación de la sentencia en cuanto al aspecto analizado”;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la

sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primer*o: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación principal contra la sentencia No. 00386/2006, de fecha 23 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incidental; y, confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Segundo**: *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer medio: Violación de los artículos 2271, 2272, 1644, 1645, 1648 y 1165 del Código Civil. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Violación de los artículos 2271, 2272, 1644, 1645, 1648 y 1165 del Código Civil. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1645 y 1648 del Código Civil. Falta de motivos; **Cuarto medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil y artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto medio:** Violación al artículo 1645 del Código Civil, así como a los artículos 2271, 2272 y 1648 del Código Civil; **Sexto medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 1645 y 1382 del Código Civil; **Séptimo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la Ley 241-67, sobre tránsito de vehículos; **Octavo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal; **Noveno medio:** Violación y mala aplicación del artículo 24 de la Ley 183-02, falta de base legal;

Considerando: que, previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales hechas por la parte recurrida, Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña, en efecto, solicitan la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, S. A. S., por aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sobre procedimiento de casación;

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia No. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*;

Considerando: que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, surge a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento en que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la

sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando: que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al confirmar la decisión recurrida en apelación por ante su jurisdicción, condenó a la sociedad comercial Agencia Bella, S. A. S., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Celeste Andino Peña, como justa reparación de los daños morales recibidos por los vicios ocultos de su vehículo, y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Juana de Jesús Peña Rivera;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres

pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Agencia Bella, S. A. S., al pago de un total de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de las señoras Juana de Jesús Peña Rivera y María Celeste Andino Peña; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, S. A. S., contra la Sentencia No. 151-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Ramón Encarnación Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Víctor Manuel Peña Félix. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Eduardo Gil Benítez.
Abogado:	Lic. Cristian Cabrera Heredia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2017, incoado por:

- Gregory Eduardo Gil Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0102683-7, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Gregory Eduardo Gil Benítez, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Cristian Cabrera Heredia, Defensor Público;
2. La Resolución No. 1165-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Gregory Eduardo Gil Benítez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada, en fecha 20 de agosto de 2013 por el Ministerio Público de Villa Altagracia, en contra de Gregory Eduardo Gil Benitez (a) Magregor, por supuesta violación a los Artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio, en fecha 5 de noviembre del 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 13 del mes de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara la absolución de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, de generales dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 003-0102683-7, acusado de supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, en perjuicio de Kelvin Almonte Alsiniega y Luis Alberto Marte, por no haber demostrado la acusación, por no haber cometido el hecho imputado y por retiro de acusación del Ministerio Público, en virtud de los ordinales 1 y 3 del Código Procesal Penal **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo del presente proceso, es decir, la prisión preventiva en la cárcel pública de Najayo-Hombre,

*impuesta mediante resolución de medida de coerción número 0504-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Departamento Judicial de San Cristóbal, R. D., al pago de una indemnización a favor de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, de un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por cada día transcurrido desde el día de la imposición de la medida de coerción el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el día que se materialice la libertad del imputado Gregori Eduardo Gil Benítez, utilizando la fórmula siguiente para determinar el salario diario de un Juez de Primera Instancia (salario del JPI/23.83), ordenando al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal la liquidación de dicha indemnización al momento de dar cumplimiento a esta sentencia; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

3. No conforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 18 del mes de junio del año 2014, cuyo dispositivo dispuso:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0007-2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto el ordinal cuarto de la sentencia núm. 0007-2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, quedando confirmada, en los demás aspectos dicha sentencia; **TERCERO:** Se eximen las cosas del*

procedimiento de alzada; CUARTO: La lectura y posterior de la presente sentencia valen notificación para las partes”;

4. Contra esta última decisión interpuso recurso de casación el imputado Gregory Eduardo Gil Benítez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 27 de abril de 2015, atendiendo a que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia no explica de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se llegó a esa conclusión, ni los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a que se había dejado al Estado Dominicano en estado de indefensión;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 3 de septiembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de marzo del año dos mil quince (2015), por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Dr. Eleuterio Reyes Navarro, en contra la sentencia No. 0007-2014, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios argüidos por el recurrente, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó su decisión en base a los elementos de pruebas que fueron legal y regularmente aportados, realizando al mismo tiempo una correcta aplicación de la norma jurídica; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por tratarse de un recurso de un representante del Ministerio Público, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal; CUARTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil catorce (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron dicho recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba Garib Holguin, por estar disfrutando de

sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los tres miembros restantes, como al efecto lo está; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Recurrída ahora en casación la referida sentencia, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 19 de enero de 2017, casaron la decisión impugnada y ordenaron el envío ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alega el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrente, que la Corte *a qua* no da motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar que si hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;
7. Con motivo del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, en fecha 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo el recurso sustentado en audiencia pública por la Dra. Cristiana Celeste Cabral, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce

(2014), contra la Sentencia núm. 0007-2014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia; Segundo: Declara la nulidad absoluta del Ordinal Cuarto de la referida decisión, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 0007-2014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia; Cuarto: Exime al imputado Gregori Eduardo Gil Benítez del pago de las costas penales del procedimiento; Quinto: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Gregory Eduardo Gil Benítez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1165-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Gregory Eduardo Gil Benítez imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.4, 74.4 y 148 de la Constitución- y legales –artículos 7, 20, 25, 257 y 258 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3)”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte emitió un fallo contradictorio.

1. Fallo infundado, el tribunal no toma en consideración las reglas básicas del proceso penal.

2. El imputado tiene el derecho a ser indemnizado por haber sido privado de su libertad.
3. Violación al derecho a la libertad.
4. Violación al debido proceso.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Tal como se observa en los fundamentos de la decisión cuestionada, los jueces del fondo del precitado distrito judicial acogieron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue ventilada por primera vez ante esa jurisdicción, eludiendo su deber de verificar si en la especie analizada la defensa cumplió con las condiciones de forma y fondo establecidas por el Código Procesal Penal para quien pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible, siendo su obligación comprobar si el petitorio de condenación en daños y perjuicios formalizado por la parte hoy recurrida se hizo mediante una acción en responsabilidad civil accesoria a la acción penal que se estaba ventilando en ese momento, como disponen los artículos 50 y 118; si la misma fue introducida mediante demanda motivada junto con la acusación, depositada en la audiencia preliminar previo a que se ordene la apertura al juicio, en la forma que dispone el artículo 270; y si la referida acción fue admitida para ser conocida en el fondo; de todo lo cual deriva que no fue agotado en el caso analizado el procedimiento instaurado en la referida normativa procesal para procurar una condenación en daños y perjuicios, situación que colocó a la parte acusadora hoy recurrente en una innegable desventaja procesal en relación al imputado Gregori Eduardo Gil Benite, en franca violación al derecho de igualdad entre las partes, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, y por la cual resultó condenado en una materia en la que nunca fue puesto en causa, sin liquidación de los montos de los daños y perjuicios invocados, sin tener conocimiento de los medios de prueba que sustentan la indicada demanda porque no le fueron comunicados;

2. Se trata además de una condenación en daños y perjuicios que fue incoada en un estadio procesal incorrecto, por haber precluido la etapa procesal destinada por el código de referencia para interponer dicha acción, toda vez que su presentación debe hacerse antes de la

audiencia preliminar, conforme la lectura combinada de los artículos 270 y 297 de la normativa preindicada;

3. Que de igual modo, llama la atención de esta Corte el hecho de que sea un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública quien instrumentara la solicitud de condenación en daños y perjuicios contra el Ministerio Público, sobre todo porque se trata de acción civil que aún cuando no cumplió con las condiciones de forma y fondo establecidas en el Código Procesal Penal para ser intentada, no forma parte de las atribuciones ni deberes establecidos en la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en el Código de Comportamiento Ético del Servicio Nacional de Defensa Pública, ni en ninguna resolución o reglamento emitido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, que es el órgano superior de dicha entidad, conforme disponen los artículos 14 y siguiente de dicha normativa;
4. Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, son deberes generales de los defensores públicos los siguientes: “Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, además de las siguientes: I. Asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal; 2. Controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal; 3. Realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa; 4. Concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias; 5. Supervisar el trabajo del personal a su cargo; 6. Respetar las resoluciones de la Dirección General o de los Coordinadores departamentales en tanto no afecten su independencia técnica y gestión en cada caso a favor de sus defendidos; 1. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional o el Coordinador Departamental correspondiente”. De modo análogo, dispone el artículo 34 de la precitada ley: “Defensor Público. Los defensores públicos son los funcionarios encargados de brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas

sometidas a proceso penal que les sean asignadas, en las condiciones establecidas en esta ley”;

5. De lo anterior se extrae que las atribuciones y deberes de los defensores públicos se limitan a brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas; pero nunca a la asistencia o representación de víctimas, calidad que según el defensor público ostentaba el imputado Gregori Eduardo Gil Benítez al momento de ventilar su demanda en condenación en daños y perjuicios, atribución que la Constitución política dominicana, en sus artículos 169 y 177, y el Código Procesal Penal en su artículo 27 reservan al Ministerio Público y a los programas de asistencia legal gratuita a las víctimas;
6. Las irregularidades descritas precedentemente demuestran que en el caso sometido a nuestra ponderación existió una incorrecta fundamentación en el orden requerido, y que a juicio de esta Sala no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, lo que se traduce en una tutela inefectiva de los derechos que le asisten a la parte acusadora hoy apelante, principalmente aquellos destinados a la protección y salvaguarda del derecho de defensa del representante de la sociedad, pues se trató de una condenación en daños y perjuicios contra la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia cuya demanda se articuló por primera y única vez en plena audiencia de fondo, en la cual el demandante figuraba exclusivamente como imputado, de ahí que la precitada demanda debió ser rechazada de plano por los juzgadores por ser mal fundada y carecer de cobertura legal; en consecuencia, al decidir de forma distinta actuaron de espaldas al sistema de la sana crítica judicial y a las normas del debido proceso de ley establecidos en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal;
7. En consonancia a lo anterior establecido, este órgano jurisdiccional de alzada considera oportuno precisar que si bien es una prerrogativa reconocida por la Constitución de la República, el Bloque de Constitucionalidad y el Código Procesal Penal, a cualquier ciudadano que ha sido objeto de error judicial o como se arguye en este caso se haya sufrido una prisión injusta, recibir del Estado la condigna indemnización

por los daños y perjuicios recibidos, de lo que se trata en esta ocasión no es determinar si existió o no una actuación irregular de parte del Ministerio Público durante la investigación que derivó en la prisión injusta del ciudadano Gregori Eduardo Gil Benítez, como alega esa parte; sino más bien de comprobar si el proceso de que se trata fue conocido en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal, a fin de comprobar si tienen lugar o no en la decisión atacada los vicios argüidos por el Ministerio Público, siendo de criterio esta Corte de Apelación que el petitorio formalizado por la defensa técnica es asimilable a una acción civil en daños y perjuicios y que por tanto debió ser canalizada conforme el régimen instituido por el Código Procesal Penal para las acciones jurídicas de esa naturaleza, a fin de asegurar un juicio justo, en igualdad de condiciones y evitar sorpresas procesales que deriven en vulneración a las normas del debido proceso de ley, primordialmente el sagrado derecho de defensa, como ocurrió en este caso (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la falta de motivación en cuanto al numeral 4to. de la decisión recurrida;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, para fallar de la manera en que lo hizo en el Ordinal 4to. de la parte dispositiva de la sentencia dictada, condenando al Estado Dominicano, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al pago de una indemnización de un día de salario base de un Juez de Primera Instancia a favor del imputado Gregory Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, el juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: *"Que la defensa técnico ha solicitado que en virtud de que establecen los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, el tribunal condena al Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia, en la persona del Ledo. Eleuterio Reyes Navarro, así como también de su superior, el Procurador Fiscal Ledo. Juan Medina, y de manera solidaria a la Procuraduría General de la República, en manos del Ledo. Francisco Domínguez Brito, a pagar una indemnización ascendente a la suma de un día*

de salario base de un juez de primera instancia, por cada día transcurrido desde el día de la imposición de la medida de coerción el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el día que se materialice la libertad del imputado, alegando que el órgano acusador incurrió en negligencia grave durante el proceso de investigación, provocando el mantenimiento de privación de libertad injusta y negligente en contra del imputado. Que del examen de los artículos 256, 257y 258 del Código Procesal Penal se extrae que el Estado puede ser condenado al pago de una indemnización de un día de salario base de un juez de primera instancia por cada día de privación de libertad injusta a que sea sometida una persona imputada con motivo de una persecución penal. Que del análisis de las piezas que integran el expediente hemos podido constar lo siguiente: A) que ciertamente en fecha 02/mayo/2013 el señor Kelvin Almonte Alciniega interpuso una denuncia por robo en contra de dos personas de nombre desconocido, tal y como se extrae de la denuncia de fecha dos de mayo del año 2013, presentada por Kelvin Almonte Alciniega, por ante la fiscalía del Distrito Judicial de Villa Altagracia; B) Que el señor Kelvin Almonte Alciniega al momento de interponer la denuncia se le presentaron una serie de fotografías para que identificara a los supuestos perpetradores del robo en donde este pudo identificar a uno que era de tez o piel clara, como se puede observar del análisis de sus declaraciones; C) Que luego de interpuesta la denuncia, la víctima y única persona con capacidad de hacer reconocimiento personal de los delincuentes que se le robaron nunca fue citada a identificar o reconocer al detenido con motivo del presente proceso señor Gregori Eduardo Gil Benite, sino hasta finales del mes de y enero del año 2014 para la etapa de juicio; y D) que la víctima/testigo asegura con claridad meridiana Gregori Eduardo Gil Beníte no participó en el robo que le hicieron en fecha 02/mayo/2013, en la calle Padre Billini, de este municipio de Villa Altagracia, ya que éste recuerda perfectamente a sus atracadores y el imputado no es uno de ellos;

Considerando: que continúa señalando la Corte a qua que: “Evidentemente el Ministerio Público fue muy negligente en la persona del fiscal Ysidro Poché López, al arrestar y pedir medida de coerción de prisión preventiva, y en la persona del Licdo. Eleuierio Reyes Navarro al presentar acusación, solicitar apertura a juicio en la audiencia preliminar y conocer el juicio de fondo sin siquiera citar en una sola ocasión a la víctima para que hiciera un reconocimiento personal, sobre si el imputado fue o no

una de las personas que le roban en la fecha antes indicada, aún cuando la identificación por fotografía que hizo la víctima el día en que puso la denuncia, admitió haber reconocido solo a uno de los delincuentes y que el que reconoció fue el de tez clara, no el de tez oscura, como el imputado, máxime cuando Gregori Eduardo Gil Benítez todo el tiempo asegura no haber cometido el hecho. Que conforme a los hechos constatados, dicha negligencia vulneró de forma considerable los derechos de defensa del imputado, derecho de igualdad, derecho al debido proceso, derecho a la justicia, presunción de inocencia, derecho a la razonabilidad de la prisión y derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando: *que tal abuso derecho o negligencia inexcusable cometido por la autoridad encargada de ejercer la acción penal en nombre del Estado, es decir la Fiscalía del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Departamento Judicial de San Cristóbal, R.D., no puede pasar desapercibido, ya que estaríamos abriendo la puerta a persecuciones irresponsables, sin criterio de objetividad (artículo 11 de la Ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público) e irracionales; por lo que procede condenar a la Fiscalía del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al pago de un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por cada día transcurrido desde el día de la imposición de la medida de coerción el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el día que se materialice la libertad del imputado Gregori Eduardo Gil Benítez, utilizando la formula siguiente para determinar el salario diario de un Juez de Primera Instancia (salario del JPI/23.83), ordenando al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal la liquidación de dicha indemnización al momento de dar cumplimiento a esta sentencia”;*

Considerando: que la Corte establece que del análisis a la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado del Distrito Judicial de Villa Altagracia, este tribunal de Alzada arriba a la conclusión de que resultan plenamente fundados los reclamos y cuestionamientos vertidos por el Ministerio Público contra el numeral 4to. de la parte dispositiva de su decisión, toda vez que tal como afirma en su memorial de agravios, dicho órgano excedió el ámbito de sus atribuciones al conocer y decidir una cuestión de la cual no estaba apoderado originalmente, y de la cual no tenía conocimiento la parte contra la cual fue acogida, puesto que la demanda en condenación en daños y perjuicios contra la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia en beneficio de la parte hoy recurrida, basada en

una supuesta negligencia en el proceso de investigación que degeneró en una prisión injusta, fue oralizada por la defensa técnica del imputado Gregory Eduardo Gil Benítez durante el conocimiento del juicio, posterior al retiro de la acusación formalizado por el órgano acusador, desconociendo los jueces del precitado Distrito Judicial el ritual de procedimientos que debe agotar la parte que promueve una demanda de ese tipo y que le exige la normativa procesal penal a pena de nulidad;

Considerando: que continúa señalando la Corte que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquéllos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas al tenor de este Código o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal;

Considerando: que sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil; en tanto que el artículo 118 del mismo código dispone que: “*Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial*”.

Considerando: que en igual sentido establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, sobre el régimen de la acción civil, que: “*Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrecer ja prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación*”;

Considerando: que de la lectura combinada a los artículos 270 y 297 de la normativa de referencia se extrae la fase o etapa del proceso penal

en la cual quien pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible debe constituirse en actor civil, al indicar el artículo 270 que: *“La querella debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querella es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa mientras que la parte in fine del artículo 297 dispone que: “En cuanto sean compatibles aplican las mismas realas de la querella en cuanto a la oportunidad de su presentación”.*

Considerando: que como se observa en los fundamentos de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue ventilada por primera vez ante esa jurisdicción, eludiendo su deber de verificar si en la especie analizada la defensa cumplió con las condiciones de forma y fondo establecidas por el Código Procesal Penal para quien pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible, siendo su obligación comprobar si el petitorio de condenación en daños y perjuicios formalizado por la parte hoy recurrida se hizo mediante una acción en responsabilidad civil accesoria a la acción penal que se estaba ventilando en ese momento, como disponen los artículos 50 y 118; si la misma fue introducida mediante demanda motivada junto con la acusación, depositada en la audiencia preliminar previo a que se ordene la apertura al juicio, en la forma que dispone el artículo 270; y si la referida acción fue admitida para ser conocida en el fondo; de todo lo cual deriva que no fue agotado en el caso analizado el procedimiento instaurado en la referida normativa procesal para procurar una condenación en daños y perjuicios, situación que colocó a la parte acusadora hoy recurrente en una innegable desventaja procesal en relación al imputado Gregory Eduardo Gil Benítez, en franca violación al derecho de igualdad entre las partes, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, y por la cual resultó condenado en una materia en la que nunca fue puesto en causa, sin liquidación de los montos de los daños y perjuicios invocados, sin tener conocimiento de los medios de prueba que sustentan la indicada demanda porque no le fueron comunicados;

Considerando: que indica la Corte *a qua* en su decisión que se trata además de una condenación en daños y perjuicios que fue incoada en un estadio procesal incorrecto, por haber precluido la etapa procesal destinada por el código de referencia para interponer dicha acción, toda vez que su presentación debe hacerse antes de la audiencia preliminar,

conforme la lectura combinada de los artículos 270 y 297 de la normativa procesal penal;

Considerando: que establece la Corte que de igual modo, llama la atención de esta Corte el hecho de que sea un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública quien instrumentara la solicitud de condenación en daños y perjuicios contra el Ministerio Público, sobre todo porque se trata de acción civil que aún cuando no cumplió con las condiciones de forma y fondo establecidas en el Código Procesal Penal para ser intentada, no forma parte de las atribuciones ni deberes establecidos en la Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en el Código de Comportamiento Ético del Servicio Nacional de Defensa Pública, ni en ninguna resolución o reglamento emitido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, que es el órgano superior de dicha entidad, conforme disponen los artículos 14 y siguiente de dicha normativa;

Considerando: que de las atribuciones y deberes de los defensores públicos se limitan a brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas; pero nunca a la asistencia o representación de víctimas, calidad que según el defensor público ostentaba el imputado Gregory Eduardo Gil Benítez al momento de ventilar su demanda en condenación en daños y perjuicios, atribución que la Constitución política dominicana, en sus artículos 169 y 177, y el Código Procesal Penal en su artículo 27 reservan al Ministerio Público y a los programas de asistencia legal gratuita a las víctimas;

Considerando: que por lo precedentemente señalado, establece la Corte que en el caso de que se trata, existió una incorrecta fundamentación en el orden requerido, y que a juicio de esta Sala no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, lo que se traduce en una tutela inefectiva de los derechos que le asisten a la parte acusadora hoy apelante, principalmente aquellos destinados a la protección y salvaguarda del derecho de defensa del representante de la sociedad, pues se trató de una condenación en daños y perjuicios contra la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia cuya demanda se articuló por primera y única vez en plena audiencia de fondo, en la cual el demandante figuraba exclusivamente como imputado,

de ahí que la precitada demanda debió ser rechazada de plano por los juzgadores por ser mal fundada y carecer de base legal;

Considerando: que si bien es una prerrogativa reconocida por la Constitución de la República, el Bloque de Constitucionalidad y el Código Procesal Penal, a cualquier ciudadano que ha sido objeto de error judicial o como se arguye en este caso se haya sufrido una prisión injusta, recibir del Estado la condigna indemnización por los daños y perjuicios recibidos, de lo que se trata en esta ocasión no es determinar si existió o no una actuación irregular de parte del Ministerio Público durante la investigación que derivó en la prisión injusta del ciudadano Gregory Eduardo Gil Benítez, como alega esa parte; sino más bien de comprobar si el proceso de que se trata fue conocido en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal, a fin de comprobar si tienen lugar o no en la decisión atacada los vicios argüidos por el Ministerio Público, siendo de criterio esta Corte de Apelación que el petitorio formalizado por la defensa técnica es asimilable a una acción civil en daños y perjuicios y que por tanto debió ser canalizada conforme el régimen instituido por el Código Procesal Penal para las acciones jurídicas de esa naturaleza, a fin de asegurar un juicio justo, en igualdad de condiciones y evitar sorpresas procesales que deriven en vulneración a las normas del debido proceso de ley, primordialmente el sagrado derecho de defensa, como ocurrió en este caso;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Gregory Eduardo Gil Benítez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2017;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia .- Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran E. Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Robert C. Placencia Álvarez.- Guillermina Alt. Marizán Santana (Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).- Sonia Perdomo Rodríguez (Juez Miembro de la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).- Ileana Pérez García (Juez Miembro de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).- José Reinaldo Ferreira Jimeno (Juez Miembro de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique Martínez.
Abogados:	Licdos. César L. Delgado García y Jorge Rafael Pérez.
Recurrido:	Residencial Sueño Caribeño.
Abogado:	Lic. Nelson B. Menéndez Mejía.
LAS SALAS REUNIDAS.	

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- El señor Enrique Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0845988-4, domiciliado y

residente en la calle Primera No. 11, Los Tanquecitos, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. César L. Delgado García y Jorge Rafael Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0454748-4 y 001-0525756-2, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Curazao No. 68, ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO (A):

- El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 09 de junio de 2017, en la Secretaría la de Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Enrique Martínez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El escrito de defensa depositado, depositado el 10 de julio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Nelson B. Menéndez Mejía, abogado constituido de la parte recurrida, Residencial Sueño Caribeño;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 27 de junio de 2018, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Honorio Susaña, Jully Tamariz y Ramón Horacio González;

asistidos de la Secretaría General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de septiembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Enrique Martínez contra la Compañía Residencial Sueño Caribeño, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 18 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada Compañía Residencial Sueño Caribeño, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el señor Enrique Martínez en contra Compañía Residencial Sueño Caribeño; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Enrique Martínez, contra Compañía Residencial Sueño Caribeño, por no probar la existencia del contrato de trabajo; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de abril del año 2011, por el señor Enrique Martínez en contra de la razón social Residencial Sueño Caribeño, en relación con la sentencia núm. 453-2010, de fecha 18 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas, conforme a los motivos expuestos”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de febrero de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones que:

“(…) al analizar el monto de la demanda que asciende a un total de Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Dos Pesos con 45/100 (RD\$423,602.45), muy por encima de los diez salarios mínimos que asciende a Noventa y Seis Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$96,525.00), la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, por lo cual procede casar la misma (…);”

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 24 de noviembre de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil once (2011), por Sr. Enrique Martínez, en contra sentencia No. 453/2010, relativa al expediente laboral No. 666-09-00914, dictada en fecha 18 de octubre de 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recuso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas de los hechos alegados en consecuencia se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena

a la parte sucumbiente, Sr. Enrique Martínez, al pago de las costas del proceso a favor del abogado de la parte recurrida Lic. Nelson B. Menéndez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Enrique Martínez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Falta de valoración de los documentos de pruebas del recurrente Enrique Martínez; **Segundo Medio:** Violación al derecho al Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la Salud”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del presente asunto, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) La Corte *a qua* no tuvo a bien hacer una valoración justa de los documentos depositados por el señor Enrique Martínez como sustentación de su demanda; en el expediente existen tres documentos que certifican que el recurrente trabajaba en la razón social Residencial Sueño Caribeño, cuando se accidentó;
- 2) La Corte incurrió en la violación de los artículos 61 y 62 de la Constitución, ya que el recurrente sufrió un accidente estando laborando en la compañía ahora recurrida, que le ha dejando inutilizado el dedo mayor de la mano izquierda en más de un 50%, con el agravante de que aunque se le descontaba de su salario una cuota quincenal para el pago de un seguro de salud, nunca la referida empresa pagó el seguro social;

Considerando: que la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que:

“Las partes mantienen controversias ligada a los aspectos siguientes: la parte recurrente Sr. Enrique Martínez, alega haber prestado servicios para la parte recurrida en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de 08 meses y 28 días a cambio de un salario de RD\$700.00 pesos diarios mismo que terminara según sus alegatos mediante el despido ejercido en su contra por parte de su empleador; por su lado, la parte recurrida Residencial Sueño Caribeño, sostiene que el demandante originario nunca prestó servicio para ellos y que por tanto su demanda carece de fundamento y de base leal en

adición sostiene que el recurso de apelación resulta inadmisibile debido a que la cuantía de la demanda se encuentra por debajo de los 10 salarios mínimos establecidos por la ley”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 15: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Art. 16: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios;

Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando: que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba

de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando: que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* ha fundamentado su fallo en que:

1. “La parte recurrida ha planteado como medio de defensa la negación del vínculo laboral existente entre el demandante originario y ellos y en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente Sr. Enrique Martínez, ha depositado en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación los documentos siguientes:
 - a) 10 copias de certificados médicos;
 - b) Formulario de recolección de datos de los trabajadores de la construcción del fondo de pensión de los mismos;
 - c) Acta de infracción a la Ley 6-86 del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores de la Construcción;
 - d) Diagnóstico médico de la cirugía ortopeda;
 - e) Copia de la lista de testigo entre otros;
2. El artículo 15 establece: “... Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en el práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;
3. Que del análisis del citado texto legal precedentemente citado se puede colegir que constituye un hecho obligatorio por parte del trabajador probar la prestación de un servicio a favor de la persona a quien él dice es su empleador, en la especie de los documentos depositador por el demandante originario no se puede establecer un vínculo existente entre la parte recurrida y el, ya que los mismos se refieren

a certificados médicos sin que de ellos se desprenda haber sido recepcionado por una persona en representación de la parte demandada originaria;

4. En toda demanda en cobro de prestaciones laborales el demandante está en la obligación de probar el hecho material del despido y que el mismo fue ejercido por su empleador no estando este último en la obligación de probar la no existencia del mismo máxime como en la especie que el empleador fundamenta sus medios de defensa en la negación del contrato de trabajo;
5. Al no probar el demandante originario la prestación del servicio a favor de la parte recurrida RESIDENCIAL SUEÑO CARIBEÑO, tampoco pudo probar el hecho material del despido, por lo que en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando: que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

Considerando: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que estas Salas juzgan que los jueces de fondo hicieron una correcta apreciación de las pruebas aportadas, al dar por establecido que el demandante inicial y ahora recurrente en casación no probó la prestación de ningún servicio personal a la parte recurrida, razón social Residencial Sueño Caribeño, tras ponderar las pruebas aportados por las partes envueltas; sin que se evidencie desnaturalización alguna en ese aspecto; en tanto que, la actual parte recurrente no aportó indicios suficientes para dar lugar a la presunción del citado artículo 15 ni, por vía de consecuencia, a responsabilidad en materia de Seguridad Social a favor del recurrente ;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Enrique Martínez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Nelson Menéndez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casanovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina A. Marizan Santana, Presidente Tribunal Superior Tierras Departamento Central. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Luis Sarabia Dujarric.
Abogados:	Lic. Juan E. Evangelista y Dr. Barón Segundo Sánchez.
Recurrido:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogado:	Dres. Félix Lugo y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 29 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- El señor Luis Sarabia Dujarric, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171114-1, domiciliado y residente en la calle Primera Terraza del Río No. 13, Urbanización Cuesta Hermosa 2, Arroyo Hondo, de esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, con estudio abierto en la calle Crucero Ahrens No. 7, primer piso, La Primavera, de esta Ciudad;

OÍDO (S):

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Licdo. Juan E. Evangelista, por sí y por el Dr. Barón Segundo Sánchez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) Al Dr. Félix Lugo, por sí y por el Dr. César Jazmín, Procurador General Administrativo, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 02 de julio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente, Sr. Luis Sarabia Dujarric, interpuso su recurso de casación;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 23 de septiembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Textos legales invocados por la parte recurrente;
- 5) Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de julio de 2018, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio

Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte; y los magistrados Julio César Reyes, Úrsula Carrasco, Yokaurys Morales, Ana Magnolia Méndez, Guillermina Marizán y Vanessa Acosta, asistidos de la Secretaria General, conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 14 de marzo de 2003, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la Resolución No. 73-2003, con el dispositivo siguiente:

*“**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, la solicitud del señor Luis José González Sánchez, instalar una estación de combustible (gasolinera), en el ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en la avenida Aeropuerto del Higüero, esquina Jacobo Majluta del sector La Rafelita de los Guaricanos de este Municipio Santo Domingo Norte; **Segundo:** disponer como al efecto dispone, que el señor Luis José González Sánchez, pague en la tesorería del Ayuntamiento Municipal, los impuestos y tasas por servicios correspondientes; **Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Planeamiento Urbano, para los fines correspondientes”*

- 2) En fecha 28 de marzo de 2003, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la Resolución No. 78-2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Aprobar como al efecto aprueba, la solicitud del señor Luis Sarabia, de instalar una estación de combustible (gasolinera), en el ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en la Jacobo Majluta dentro de la manzana A-1 sección La Rafelita de los Guaricanos del Municipio Santo Domingo Norte; **Segundo:** disponer como al efecto dispone, que el señor Luis Sarabia, pague en la tesorería municipal los impuestos y tasas por servicios correspondientes; **Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Planeamiento Urbano, para los fines correspondientes”;

3) En contra de la Resolución No. 73-2003, el actual recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, en fecha 14 de octubre de 2004, por ante la Cámara de Cuentas, en funciones del Tribunal Superior Administrativo;

4) En virtud de dicho recurso, intervino la decisión de fecha 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ **Primero:** Declara Inadmisibles por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Sarabia Dujarric, contra la Resolución No. 73-2003 de fecha 14 de marzo del año 2003, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al escrito de intervención voluntaria, realizado en ocasión del presente recurso, por el Licenciado Luis José González Sánchez, corre la suerte de lo principal”;

5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, entre otros, por los motivos copiados debajo, a saber:

“(…) el Tribunal A-quo no podía deducir que la sola emisión de la Resolución de aprobación de permiso No. 73-2003 suponía que el señor Sarabia tenía conocimiento de la misma y que contra él comenzaba a correr el plazo de la apelación; que la única forma válida para dar apertura a dicho plazo es la notificación por acto de alguacil, por lo que no existiendo en el expediente más que el acto No. 537/04 del 30 de septiembre de 2004, mediante el cual se le intimaba a comparecer en referimiento a los fines ya indicados, es lógico suponer que el plazo de partida, para la interposición de su recurso, comenzaba a

correr a partir de ésa fecha y no otra, que siendo esto así y habiendo este interpuesto su recurso ante el tribunal a-quo el 14 de octubre de 2004, el mismo se encontraba dentro del plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 9 párrafo I de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

- 6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primer: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Sarabia Dujarric, contra la Resolución No. 73/2003 de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), por los motivos antes expuestos; *Segundo:* Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor Luis Sarabia Dujarric, a la parte recurrida la Sala Capitulas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) y al Procurador General Administrativo; *Tercero:* Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que el recurrente, Luis Sarabia Dujarric hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del artículo 60 de la Ley 14-94; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, dicho recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) Sobre la inadmisibilidad no había nada que juzgar y el Tribunal *a quo* debió conocer el fondo del asunto y no prevalerse de la enunciación de los artículos 2 y 9 de la Ley 14-94, cuando la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia juzgó que el recurso interpuesto ante el Tribunal de fondo se encontraba dentro del plazo

de los 15 días establecidos en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley No. 14-94;

- 2) El Tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que por una parte aprueba lo juzgado en la sentencia de envío y por otra la contradice cuando declara el recurso inadmisibile; es decir, el Tribunal *a quo* admite que esta Corte de Casación aplicó bien los artículos 2 y 9 de la Ley No. 14-94, al tiempo que la contradice al declarar la inadmisibilidad del recurso del señor Luis Sarabia por violación a los referidos artículos, 2 y 9 de la referida Ley;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, estas Salas han podido comprobar y son de criterio que:

- 1) El señor Luis Sarabia Dujarric solicitó el 19 de noviembre de 2002 a la Dirección General de Planeamiento Urbano, la aprobación de los planos correspondientes para la construcción de una estación de combustible dentro de la Parcela No. 9-parte, D.C. 19, localizada en la Av. Jacobo Majluta, sector La Rafelita-Guaricano, Municipio Santo Domingo Norte;
- 2) Obtenido el permiso necesario, el recurrente procedió a la construcción de la referida estación de combustible, cuando el hoy recurrido, señor Luis José González Sánchez, le comunicó, mediante acto No. 537/04, de fecha 30 de septiembre de 2004, la demanda en referimiento en suspensión de los trabajos de construcción hasta tanto el Ayuntamiento se pronunciara sobre la revocación del permiso que se le había otorgado, por haber sido éste previamente beneficiado con la aprobación de un permiso de igual naturaleza;
- 3) El ahora recurrente interpuso su recurso administrativo contra la Resolución No. 73/2003, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), solicitando que se ordene la revocación de la misma por haber sido dictada sin tomar en cuenta su solicitud para la instalación de una estación gasolinera dentro del ámbito de la parcela en cuestión, a fin de proteger los derechos adquiridos por él desde que solicitó a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) llenar los trámites legales para la autorización de apertura de su estación de gasolina;

- 4) El Tribunal *a quo* juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación:

“VII) La Procuraduría General Administrativa en su dictamen No. 24-2005, de fecha 16 de marzo de 2005, solicita que se declare inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Sarabia Dujarric, contra la Resolución No. 73/2003, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) por haber violado esta la fase previa del recurso de reconsideración y el jerárquico dentro de la administración, y además la violación al párrafo 1ero del artículo 9 de la Ley No. 1494 del 02 de agosto de 1947, en cuenta al plazo de los 15 días a contar del día de haber recibido el acto recurrido o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado; (...)

IX) Que al momento de dicha solicitud, estaban vigentes los artículos 2 y 9 de la Ley 14-94, que instituía la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los que disponen en su contenido que: es obligación de todo empleado público que pretende incoar un recurso contencioso administrativo por ante este Tribunal, ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico, por ante las autoridades correspondientes, en el plazo de ley, siendo obligación del referido empleado, además en caso de que no le sean contestados sus recursos en sede administrativa, incoar el recurso contencioso administrativo por ante este Tribunal, en retardación, a partir de vencido el plazo de dos meses que tiene la administración para contestar;

x) Que en el presente caso, tal como lo dejó establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 356, de fecha 13 de junio de 2012, el recurrente no tenía conocimiento del permiso otorgado al señor Luis José González Sánchez, por la Sala Capitulante del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, para los mismos fines de construcción de una estación de gasolina, por lo que al no haber pruebas de que se le haya notificado el permiso otorgado al señor Luis José González Sánchez, la fecha para la interposición del presente recurso comenzaba a partir del día 30 de septiembre de 2004, cuando le fue notificada una demanda en referimiento, fecha en que el recurrente tomó conocimiento de que existía otro permiso para los mismos fines, por lo que

el recurso interpuesto se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley No. 1494”;

5) En ese mismo sentido, consignó la sentencia recurrida que:

“XII) Por otro lado y en cuanto a las formalidades que se deben agotar ante las autoridades administrativas este Tribunal es de criterio que: El fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que el mismo supone;

XIII) Que el principio de legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de que, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos en la ley, y por ende, los mismos deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente carecerían dichos actos de eficacia jurídica. Que nuestra Suprema corte reitera este criterio mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando dice que: Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”;

6) El artículo 165 de la Constitución de la República dispone que:

“Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del

Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (...);

- 7) Estas Salas Reunidas han reconocido, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 107-13, que *el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben ser facultativos para todos y no solo para una parte, ya que con eso se crearía un privilegio para unos y un obstáculo legal para otros, (...) criterio respaldado en virtud de que constituye un deber de los tribunales velar porque los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis estén salvaguardados;*

Considerando: que por lo precedentemente expuesto, esta Sala juzga que el Tribunal *a quo* fue debidamente apoderado del recurso contra el acto administrativo dictado por la Sala Capitulante del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), en fecha 14 de marzo de 2003; por lo que, al ser declarada la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, fundamentada en que la vía administrativa no fue debidamente agotada y consignando que *"(...) este Tribunal declara inadmisibile el recurso de Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Luis Sarabia Dujarric contra la Resolución No. 73/2003 de fecha 14 de marzo del año 2003, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1494 de fecha 02 de agosto del año 19457"*, el Tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por el recurrente; por vía de consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando: que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando: que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

SEGUNDO:

No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina A. Marizan Santana, Presidente Tribunal Superior Tierras Departamento Central. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Flores.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de marzo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Los señores Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y María Luisa Garachana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 012-0072676-6, 012-0048244-4 y 012-0079945-8, domiciliados y residentes en la calle Presidente

Hipólito Irigoyen número 17, Zona Universitaria, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Rafael L. Flores, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 016-0002284-0, con estudio profesional abierto en el local Núm. 8, suite 308, de la calle María Montes, de esta Ciudad;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Licdo. Rafael Flores, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) Al Licdo. Rafael Martínez S., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 14 de agosto de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Félix Montañó Buret;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 06 de diciembre de 2017, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Corte de

Casación; y los jueces Julio César Reyes José, Guillermina Marizán, Sonia Perdomo y Ramón Horacio González; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 07 de junio de 2018, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una Litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de transferencia, respecto a la Parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; la que, en síntesis, se reduce a que:

- 1) El señor Pascual Martínez Juan, quien estuvo casado con la señora María Salinas Girat Viuda Martínez, era el propietario de la parcela objeto de esta litis;
- 2) El señor Pascal Martínez falleció y resultó heredero su único hijo reconocido, el señor Rafael Martínez Sánchez, y la señora María Salinas Girat, en virtud del testamento dejado a su favor por el señor Pascual Martínez; esto fue reconocido por la decisión 34, de fecha 29 de septiembre del 2000, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, según certificado de títulos No. 5147, a nombre de Rafael Martínez Sánchez y la *de cuius* María Salinas Vda. Martínez; que por efecto de la citada decisión, las porciones de terrenos fueron distribuidas de la siguiente manera: a favor del Rafael Martínez Sánchez la cantidad de 3 Has., 18.50 as., y 24 Cas., y a favor de la señora María Salinas Girat, la cantidad de 3 Has., 18.50 as., y 24 Cas, igualmente; decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 3) La señora María Salinas Vda. Martínez dejó un testamento a favor de Pascual Gonzalo Garachana, según queda evidenciado en el acto No. 43, de fecha 12 de junio de 1981, instrumentado por el Dr. José

- A. Puello Rodríguez, notario público del municipio de San Juan de la Maguana; por medio del cual es beneficiario, entre otros inmuebles, de una porción de terreno dentro de la parcela en litis, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 7 Has., 85 As., 00 Cas., equivalente a la cantidad de 124.81 tareas;
- 4) Mediante certificación de fecha 15 de septiembre de 2004, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, se comprueba que el Sr. Rafael Martínez Sánchez, posee, en efecto, una porción de terreno de 3 has., 18.50 As., y 24 Cas.; así como mediante certificado de título No. 5147, queda evidenciado que también en la parcela envuelta en la presente litis, la señora María Salinas Girat tiene registrado una porción de terreno de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.;
 - 5) En julio de 2004 los ahora recurrentes interpusieron una litis en solicitud de transferencia de la porción de terreno correspondiente al señor Rafael Martínez Sánchez;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana;
- 2) En fecha 12 de junio del 2012, el referido Tribunal dictó la sentencia núm. 2012-1399, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrita por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; Segundo: Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre

de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 24 de junio de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 12 de junio del año 2007, de una parte por el señor Eudón Ogando y de la otra parte, por los señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 18, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia se rechaza la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en fecha 19 de diciembre de 2008, por el señor Rafael Martínez Sánchez, por órgano de su abogado el Dr. Félix Montañó Buret, contra los apelantes señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 537, de fecha

21 de agosto de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de violación a la ley y falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 201500119, en fecha 23 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

*“EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION: **PRIMERO:** Rechaza el medio por cosa juzgada, propuesto por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, parte recurrida, en contra de la parte recurrente, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Segundo:** Acoge el medio por falta de calidad, presentado por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, en contra de los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, y lo rechaza, en cuanto al señor Pascual Gonzalo Garachana, en virtud de lo expresado en los considerando de esta decisión; EN CUANTO AL FONDO: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia; el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, representada por el Doctor Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, en contra de la sentencia 18 de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el licenciado Rafael Flores, en nombre y representación de los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, por las consideraciones anteriormente expuestas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Raael Martínez Sánchez, por las consideraciones anteriores; **Cuarto:** Confirma la sentencia número 18, de fecha 12 del mes de junio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual contiene el siguiente dispositivo: FALLA:*

*“**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno*

Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terrenos registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000; **Quinto:** Reserva al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar las pruebas requeridas para la determinación de herederos y ejecución testamentaria de los derechos registrados a favor de la señora María Salinas Girat, ante el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, cumpliendo para tales fines con los requisitos que manda la ley; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Felix Montaña Buret, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y contradicción de motivos, al no otorgar ningún tipo de valor probatorio a la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana”;

Considerando: que, en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- El Tribunal *a quo* dio el carácter de un “simple recibo” a un documento transaccional que claramente establece que el concepto de dicho acuerdo es a raíz de una demanda en partición incoada por el señor Rafael Martínez Sánchez en contra de la señora María Salinas, y que el señor Rafael Martínez Sánchez aceptó en ese momento en su entera satisfacción la cantidad de RD\$2,000.00, descritos en el referido recibo;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal *a quo* ha establecido como hechos comprobados los siguientes:

- 1) “Que por acto número 43 de fecha 12 de junio de 1981, instrumentado por el Doctor José Altagracia Puello Rodríguez, notario público del municipio de San Juan de la Maguana, se evidencia que la señora María Salinas Viuda Martínez, testó a favor de Pascual Gonzalo Garachana, entre otros inmuebles, una porción de terreno dentro de la parcela número veintiocho (28) del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 7 has., 85 As., 00 Cas., equivalente a la cantidad de 124.81 tareas;
- 2) Certificado de bautismo de fecha 15 de marzo de 1985, de Pascual Gonzalo Garachana, donde figura que la señora María Salinas era su madrina;
- 3) Certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, por la Directora de Registro Civil y Conservadora de Hipotecas, en fecha 13 de enero de 2008, en cuanto al registro de un recibo de fecha 15 de junio de 1975;
- 4) Extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 19 de febrero de 2005, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, de Rafael Martínez Sánchez;
- 5) Determinación de herederos del señor Pascual Martínez Juan, mediante sentencia número 34, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2000, por el Tribunal Superior de Tierras, la cual también dispuso de los derechos registrados que figuran en la parcela 28 del Distrito Catastral 4, del municipio de San Juan de la Maguana;

- 6) Mediante certificación expedida en fecha 15 de septiembre de 2004, por la Oficina de Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, se comprueba que el señor Rafael Martínez Sánchez posee una porción de terreno de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.;
- 7) Se demuestra que por copia de certificado de título número 5147, que también en la parcela envuelta en la presente litis, la señora María Salinas Girat, tiene registrado una porción de terreno de 3 Has., 18.05 As., 24 Cas.”;

Considerando: que partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que:

“CONSIDERANDO: mediante acto número 43, instrumentado en fecha 12 de junio de 1981, por el Doctor José Altagracia Puello Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, la señora María Salinas Viuda Martínez, testó sus bienes inmuebles a favor de Pascual Gonzalo Garachana, donde figura una porción de terreno en la parcela 28 del Distrito Catastral 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, con todas sus mejoras, la cual mide 7 Has., 85 Cas., 00 Cas., equivalente a 124.81 tareas; pero resulta que por sentencia número 34 dictada en fecha 29 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central determinó los herederos del señor Pascual Martínez Juan, siendo su único hijo el señor Rafael Martínez Sánchez, y por la misma sentencia se acogió un testamento a favor de la señora María Salinas Girat, que la cantidad que poseía el señor Pascual Martínez Juan, por efecto de tal decisión fueron distribuidos de la siguiente manera, a favor del señor Rafael Martínez Sánchez la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y a favor de la señora María Salinas Girat, la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas.; decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el Tribunal debe reservar al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar los documentos necesarios para determinar los herederos de la señora María Salinas Girat, por ser testamentario de esta; en vista que la instancia introductiva no se refiere al presente caso, el señor beneficiario tiene que presentar todos los documentos que amerita para determinar los herederos de la señora María Salinas Girat, y pueda ejecutar el testamento aludido, y así registrar

la porción que le corresponde, los cuales están registrados a favor de la señora María Salinas Girat (...)"

CONSIDERANDO: en cuanto a la solicitud de transferencia pretendida por la parte recurrente, después de una búsqueda exhaustiva en el presente expediente, el Tribunal comprueba que no existe en los documentos que lo componen, acto de venta que manifieste la transacción, a favor del señor Orestes Gonzalo García, ni mucho menos a favor del señor Pascual Gonzalo Garachana, padre e hijo sucesivamente; realizado por los propietarios de la parcela señores Pascual Martínez Juan y María Salinas Girat, sino que apoya sus pretensiones en el depósito de un recibo por la suma de 2,000.00 pesos entregados por el señor Oreste Gonzalo García la señor Rafael Martínez Sánchez, sobre los bienes relictos dejados por su padre Rafael Martínez Juan, en fecha 15 de junio de 1975; se puede apreciar, que Rafael Martínez Sánchez, nació en el año 1958, según acta de nacimiento que reposa en el expediente, para la fecha del recibo citado solo tenía 17 años de edad, por tal motivo, no estaba apto, para realizar ninguna gestión que comprometiera sus bienes, sin estar asistido de una persona que lo represente para tales fines; además la parte recurrente expresa que la señora María Salinas Girat entregó la propiedad al señor Orestes Gonzalo García, pero tampoco la señora Salinas Girat era la propietaria de la totalidad de la porción en discusión, sino de la mitad, por el testamento dejado por su esposo, señor Pascual Martínez Juan, debido a que dicho señor tenía un hijo natural reconocido, que fue discutido ante el Tribunal de Tierras en su momento, y decidido por la sentencia 34 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de septiembre de 2000, que lo reconoce como hijo del señor Pascual Martínez Juan, dándole lo que le corresponde como heredero y por la cual se acoge el testamento favor de la señora María Salinas Girat; por tanto, dicha petición debe ser rechazada por carecer de prueba que comprueba tal negociación”;

Considerando: que asimismo dispuso el Tribunal *a quo* que:

“Considerando: que la parte recurrida en sus conclusiones solicita el desalojo de la parte recurrente, lo cual no procede, en vista que el señor Pascual Gonzalo Garachana, sustenta sus derechos en el testamento dejado a su favor por la señora María Salinas Girat, quien está investida con el derechos de propiedad de una porción de terreno de 3 Has., 18.50 As.,

24 Cas.; lo que demuestra que tanto la parte recurrente, señor Pascual Gonzalo Garachana, beneficiario por testamento, como la parte recurrida, señor Rafael Martínez Sánchez, por haberlo heredado de su padre, señor Pascual Martínez Juan, son co propietarios del inmueble que hoy está en litis, por tanto, el desalojo invocado, se rechaza por tales motivos, en virtud de lo que establece el artículo 47 y siguiente de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el Tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización; que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y del derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana no era prueba suficiente de la alegada negociación; sin incurrir con ello en el vicio denunciado en el medio de casación que se examina;

Considerando: que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, sin desnaturalizarlos, el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, resultando evidente que lo que el recurrente considera desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los mismos, lo que escapa al control de la casación; por lo que el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Pascual Gonzálo, Oreste Gonzalo y María Luisa Garachana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de marzo de 2015, con relación a la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Félix Montaña Buret, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmado) Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco.- Yokaurys Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

Corte Apelación Distrito Nacional.- EUDELINA SALVADOR REYES, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Judicial Santo Domingo.- DARIO GOMEZ HERRERA, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Judicial Santo Domingo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 07 de noviembre del 2018, para los fines correspondientes.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO
JEREZ MENA, PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y ROBERT C.
PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, cuando entendieron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunida, con lo que no estamos conformes bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

- 1) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de transferencia respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación dictó la sentencia núm. 2012-1399 del 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registrado dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montañó Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 24 de junio de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 12 de junio del año 2007, de una parte por el señor Eudón Ogando y de la otra parte, por los señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 18, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Por los motivos

indicados en el cuerpo de esta sentencia se rechaza la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en fecha 19 de diciembre de 2008, por el señor Rafael Martínez Sánchez, por órgano de su abogado el Dr. Félix Montaña Buret, contra los apelantes señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 537, de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de violación a la ley y falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 201500119, en fecha 23 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“ EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION: **PRIMERO:** Rechaza el medio por cosa juzgada, propuesto por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, parte recurrida, en contra de la parte recurrente, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Segundo:** Acoge el medio por falta de calidad, presentado por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, en contra de los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, y lo rechaza, en cuanto al señor Pascual Gonzalo Garachana, en virtud de lo expresado en los considerando de esta decisión; EN CUANTO AL FONDO: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia; el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, representada por el Doctor Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, en contra de la sentencia 18 de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por

el licenciado Rafael Flores, en nombre y representación de los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, por las consideraciones anteriormente expuestas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Licdo. Félix Montaña Buret, en representación del señor Raael Martínez Sánchez, por las consideraciones anteriores; **Cuarto:** Confirma la sentencia número 18, de fecha 12 del mes de junio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual contiene el siguiente dispositivo: FALLA:

- “ **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaña Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000; **Quinto:** Reserva al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar las pruebas requeridas para la determinación de herederos y ejecución testamentaria de los derechos registrados a favor de la señora María Salinas Girat, ante el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, cumpliendo para tales fines con los requisitos que manda la ley; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores María

Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Felix Montaña Buret, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 5) que lo anterior indica que dicho tribunal, actuando como tribunal de envío al dictar la sentencia que hoy se impugna en casación, fue que procedió a conocer por primera vez en grado de apelación el fondo de la litis en derechos registrados de que se trata, al haber acogido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes;
- 6) que en la sentencia con lo cual disintimos dictada por las Salas Reunidas, se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, han concluido que el conocimiento de este recurso le compete a dichas Salas, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

a) Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación, se contrae al caso en que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, tal como explicaremos a continuación;

b) Porque debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo y Pascual Gonzalo, que son las partes hoy recurrentes, y por tanto, resulta evidente que en esta primera sentencia no se hizo derecho sobre el fondo del asunto;

c) Porque la sentencia que hoy se impugna en casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 23 de marzo de 2015, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por los actuales recurrentes no fueron objeto de decisión en la primera sentencia por las razones ya indicadas, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión, de

donde podemos concluir que este caso no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie como hemos razonado anteriormente.

III) Conclusión.-

Por las razones antes expuestas, disintimos de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que a nuestro entender no es correcto; por lo que al disentir de esta opinión de la mayoría y en ejercicio de nuestro derecho de manifestar libremente nuestro parecer y con el debido respeto hacia nuestros pares, hemos procedido a emitir nuestro voto disidente en el presente caso, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Enmanuel A. García Peña.
Recurrido:	Héctor Vásquez Manzur.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Christopher Burgos García, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María y Yudel D. García Pascual.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre

de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Licdo. Enmanuel A. García Peña, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0776633-9 y 047-0192256-1, con estudio profesional común abierto en la calle José Brea Peña No, 7, ensanche Evaristo Morales, de esta Ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO (A):

- El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado el 12 de mayo de 2016, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El escrito de defensa depositado, el 27 de mayo de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Christopher Burgos García, abogados constituidos de la parte recurrida, Héctor Vásquez Manzur;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone

el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de agosto de 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco, Vanessa Acosta, Julio César Reyes José, Justiniano Montero y Diómedes Villalona; asistidos de la Secretaria General, concieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de septiembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el Dr. Héctor Vásquez Manzur, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 17 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “

Primero: Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, en contra del empleador Centro Médico Dr. Ovalle, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Centro

Médico Dr. Ovalle a pagar a favor del trabajador Héctor Vásquez Manzur, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$35,000.00 y dos (2) años laborados: a) RD\$41,124.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$61,686.66, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$20,562.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$35,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$25,083.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$66,092.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; i) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloría María, Expedely G. Moronta Mendoza, quienes da fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero de 2013,, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., y el Dr. Héctor Vásquez Manzur, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 181-2012, dictada en fecha 17 de octubre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica los incisos a, b, c, d, e, f y g, del ordinal 3º de la sentencia a-quo; **Tercero:** En

consecuencia, condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del Dr. Héctor Vásquez Manzur, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$29,732.22, y dos años laborados: a) RD\$34,935.05, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$52,402.57, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$17,467.52, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$29,732.22, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$21,456.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$56,145.61, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2010; g) RD\$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, Lic-dos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario, Minerva Mabel Viloria y Expedely Moronta M., que han manifestado estarlas avanzando”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 27 de agosto de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Centro Médico Dr. Ovalle y el incidental incoado por el Sr. Héctor Vásquez Manzur, ambos contra la sentencia No. 181-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal incoado por el Centro Médico Dr. Ovalle y se acoge dicho recurso en cuanto a las conclusiones subsidiarias planteadas por el mismo, en consecuencia y por efecto de dicho recurso, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario ordinario que devengaba el trabajador y a los literales d y e del numeral Tercero de la misma y a su vez, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el Dr. Héctor Vásquez Manzur, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; **QUINTO:** Se condena a la empresa Centro Médico Dr. Ovalle, a pagar en beneficio del Dr. Héctor Vásquez Manzur, los valores que se describen a continuación: a) la suma de RD\$34,935.05 pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$52,402.57 pesos por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$17,467.52 pesos por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; d) la suma de RD\$29,732.22 pesos, por concepto del salario de Navidad del último año laborado; e) la suma de RD\$178,393.32 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$56,145.61 por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa y g) la suma de RD\$20,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; **SEXTO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto acogido por los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de

la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento en un 40% y se condena a la empresa Centro Médico Dr. Ovalle al restante 60% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloria María y Expedely G. Moronta Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”:

Considerando: que la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal”;*

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) Constituye un error, jurídico pero también económico social, querer atribuirles a los médicos la condición de trabajador por el mero hecho de que presten servicios constantes a una clínica o a un hospital;
- 2) La pertenencia a la organización es un elemento y condición insuficiente para caracterizar el contrato de trabajo;

Considerando: que la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que:

“Luego del estudio de los escritos y conclusiones producidos por ambas partes se determina que el objeto y punto de discusión es determinar la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las mismas”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 15: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Art. 16: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios;

Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando: que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida en casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

- 1) Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte *a qua* estableció como hechos comprobados, los siguientes:
 - a) El Dr. Héctor Vásquez Mansur desempeñaba la labor de sonografista en el Centro Médico Doctor Ovalle, la cual se extendió por espacio de dos (02) años, cuya forma de pago era calculado tomando como base

- un por ciento de los pacientes tanto privados como asegurados que eran atendidos por el Doctor Vásquez Mansur;
- b) El servicio era prestado en unos de los apartamentos que el Centro Médico Doctor Ovalle dispuso para esos fines, propiedad de dicho centro de salud, sin que el mismo demostrara que el recurrido tuviese la facultad o libertad para decidir en un momento determinado realizar su labor desde otro lugar, que a juicio del mismo entendiese conveniente, favorable y oportuno para la realización del servicio y su propio beneficio;
 - c) Tampoco demostró que el recurrido pagaba algún alquiler o renta de local o espacio físico para realizar sus labores;
 - d) El Dr. Héctor Vásquez Mansur realizada su labor en horario de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., es decir cuatro (04) horas al día, percibiendo un salario que correspondía a un por ciento, que dependía de la cantidad de pacientes atendidos durante el mes, cuyos cheques eran expedidos de la cuenta del CENTRO MEDICO DR. OVALLE y los recibos o comprobantes de pagos expedidos por dicho centro de salud, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y descritas en otra parte de esta decisión”;
- 2) La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“CONSIDERANDO: Que a los fines de que el DR. HECTOR VASQUES MANZUS pudiese desempeñar su labor, los costos operacionales eran soportados por el Centro Médico Doctor Ovalle, pues de acuerdo a las declaraciones de la señora MILDRED LISSETTE GARCIA GARCIA, en su calidad de representante de la empresa, en la audiencia celebrada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, se determina que los equipos, los materiales gastables, energía eléctrica, estaban a cargo del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, como tampoco el DR. HECTOR VASQUEZ MANSUR no tenía obligación de pagar ni secretaria ni consultorio, como lo expresó la indicada representante de la empresa, por consiguiente, se establece que el suministro de materiales y costos operativos eran por cuenta del CENTRO MEDICO DR. OVALLE;

CONSIDERANDO: Que del conjunto de pruebas documentales y testimoniales que han sido descritas en parte anterior de esta decisión,

esta Corte ha podido determinar que la labor realizada por el DR. HECTOR VASQUEZ MANZUR, era en beneficio del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, la cual debía prestar con dedicación, cuidado y esmero, a la altura de los parámetros institucionales, con la calidad y eficiencia necesaria para el mantenimiento de la fama y el buen nombre de la institución, por consiguiente su labor era reportada, vigilada o supervisada por la institución, a través de canales administrativos propios a su organización funcional, pues las declaraciones de la representante de la empresa, señora MILDRED LISSETTE GARCIA GARCIA, han permitido a esta Corte determinar que el Centro Médico Dr. Ovalle era quien tenía a cargo todo el aspecto organizacional del servicio que se brindaba a la población y que era prestado por el recurrido, esto es, lo relativo al cobro por servicios a los pacientes privados y asegurados, determinar el tipo de seguro a aceptar, el cobro de la diferencia a pagar, manejar los horarios de servicios al público, la recepción de los pacientes;

CONSIDERANDO: Que era la empresa CENTRO MEDICO DOCTOR OVALLE la que tenía a su cargo la coordinación, vigilancia, dirección y control efectivo de las labores realizadas por el DR. HECTOR VASQUEZ MANZUR, pues era el mismo quien disponía de los documentos institucionales, con su timbrado, ya fuere para la solicitud o gestión del servicio de sonografía, facturaciones, cobro de servicios, expedición de recibos, control de actividades, cantidad de pacientes atendidos, pacientes con factura privados o asegurados, formularios de control de los diferentes seguros médicos afiliados, cobro de esos servicios a las ARS, cobro de la diferencia a los pacientes asegurados, en fin todo cuanto fuere necesario para la realización efectiva de las labores prestadas por el recurrido, además, los pacientes atendidos por el recurrido en el CENTRO MEDICO DOCTOR OVALLES no respondían a clientes personales o particulares del mismo, sino, que procuraban los servicios a través de dicho centro de salud, el cual los conducía al departamento de sonografía de la misma, lo que pone de relieve que la organización interna y coordinación de la actividad laboral realizada por el recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar a cargo del recurrente CENTRO MEDICO DOCTOR OVALLE”;

- 3) Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Vigésimo Sexto “Considerando” que”:

- 4) *“CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis de los hechos comprobados por esta Corte a través de las pruebas aportadas y los textos de ley antes descritos se establece que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en razón de que el DR. HECTOR VASQUEZ MANSUR realizaba labores permanentes en la empresa, las cuales tenían como objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniforme en el área de sonografía del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, razón por la cual se confirma la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto”;*

Los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

- 5) En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que si bien es cierto que no hay relación laboral entre un profesional médico liberal y el centro médico al cual dicho profesional pertenece y en el cual se desempeña a través de un determinado código, en vista de que el centro médico se limita, en efecto, a conceder el acceso de dichos profesionales especialistas, una vez culminada su residencia; no menos cierto es que ocurre distinto con determinados servicios brindados dentro del centro médico, para los cuales éste busca y contrata el personal necesario, procediendo, no solamente con el pago a dicho personal –dependiendo de la modalidad del contrato concertado, ya sea civil o laboral–, sino también con el suministro de equipos, abastecimiento de material gastable, adecuación de espacios y estructura física, y demás requerimientos que permitan garantizar el funcionamiento normal del centro, estableciendo el centro, a su vez, un horario determinado y el costo de dichos servicios;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto en esta sentencia, particularmente en el anterior “Considerando”, estas Salas concluyen que en la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación

de servicios médicos es menester apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral, tal como ha ocurrido en el caso en cuestión; sin que necesariamente suceda así en otros casos de prestación de servicios médicos;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que existía una relación laboral por tiempo indefinido entre el ahora recurrente y la recurrida, la cual terminó por dimisión ejercido por ésta última; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y proceder rechazar, como al efecto se rechaza, este recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Christopher Burgos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina A. Marizan Santana, Presidente Tribunal Superior Tierras Departamento Central. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Milquíades Burgos.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez.
Recurrido:	Juan Ventura Castillo Gómez.
Abogados:	Licdos. Ischel Paredes y José Eneas Núñez Fernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de agosto de 2017, incoado por:

- 1) Juan Milquíades Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0038726-3, domiciliado y residente en la Calle No. 12, Casa 30, Ensanche José Dubeau, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil;
- 2) José Miguel Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0117774-7, domiciliado y residente en la Calle No. 12, Casa 30, Ensanche José Dubeau, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Los licenciados Ischel Paredes por sí y por el licenciado José Eneas Núñez Fernández, en representación de Juan Ventura Castillo Gómez;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 18 de septiembre 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez;
2. El escrito de defensa, depositado el 19 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el doctor José Eneas Núñez Fernández actuando en representación de Juan Ventura Castillo Gómez, tercero civilmente demandado;
1. La Resolución No. 2001-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2018; la cual fue fijada por razones atendibles posteriormente para el día 29 de agosto de 2018, y conocida ese mismo día;
2. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

3. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de agosto de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccion en funciones de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, y llamados para completar quórum los Magistrados Vanessa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero Montero y Diómedes Villalona, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 9 de octubre de 2013, la Licda. Evelyn Suero, Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó acusación contra Amado Willis Figuereo Gómez, por el hecho de que siendo las 2:00 de la tarde del día 26 de noviembre de 2011, en el tramo carretero Puerto Plata-Montellano el Amado Willis Figuereo Gómez, conducía la camioneta marca Mitsubishi, vehículo tipo camioneta, propiedad de Félix Antonio Uceta, la cual en dicho momento no estaba asegurada, y al girar a la entrada del Complejo

Playa Dorada, colisionó la motocicleta en que se trasladaban Juan Melquíades Burgos y Juan Miguel Burgos, quienes resultaron con lesiones a consecuencia de dicha colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 50, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, en fecha 16 de diciembre de 2013;

2. Apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia, de fecha 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Amado Willis Figuereo Gómez, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c y d, 65 y 74 letra a, sobre Tránsito de Vehículos, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios con el majeo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada y 112 de la Ley 114-02, en perjuicio de los señores Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez; **SEGUNDO: Condena la imputado Amado Willis Figuereo Gómez, a cumplir una pena de nueve meses (9) el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos de multa; TERCERO: Condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ratifica la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Melquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, en su calidad de; en consecuencia, condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, conjuntamente con el señor Juan Ventura Castillo Gómez, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal el primero y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de***

los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Juan Melquiades Burgos; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal”;

No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, por: a) Juan Melquiades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles; b) Juan Ventura Castillo Gómez, tercero civilmente demandado; c) Amado Willis Figuereo, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 24 de julio de 2014, decidió:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las tres y cuarenta (3:40) minutos horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Juan Melquiades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez; el segundo: a las una y nueve (1:09) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández; y el tercero: a las una y doce (01:12) minutos horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Amado Willis Figuereo Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. César Darío Nina Mateo, Amado Figuereo y Juan Pérez, todos en contra de la sentencia núm. 00014/2014, dictada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Melquiades Burgos y

José Miguel Burgos Rodríguez y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado, para que rija de la manera siguiente: Quinto: Ratifica la constitución en actor civil, hecha por los señores Juan Melquíades y José Miguel Burgos Rodríguez, en su calidad de; en consecuencia, condena al imputado Amado Willis Figuereo Gómez, calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal el primero, y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Melquíades Burgos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00) a favor del señor José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios materiales, morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Willis Figuereo Gómez, y en consecuencia suspende de manera total la pena de nueve (9) meses impuesta al imputado Amado Willis Figuereo Gómez por la sentencia impugnada, cuya suspensión está sujeta a la condiciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia y bajo la del control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; en consecuencia, se ordena la remisión de la presente decisión por ante dicho Juez, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, por los motivos expuestos en esa decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Juan Ventura Castillo Gómez, al pago de las cosas penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho y distracción de los licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

1. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, por: a) Amado Willis Figuereo, imputado y civilmente demandado; y b) Juan Ventura Castillo, tercero civilmente demandado; casando la decisión impugnada dicha Sala y ordenando el envío para la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en razón de que, El recurrente Juan Ventura Castillo Gómez ha rebatido su condición de propietario del

vehículo involucrado en el accidente, produciéndose en las diferentes etapas un despliegue de elementos que pretendían probar por un lado tal condición, y por otro, su exclusión al afirmar que Félix Antonio Uceta Almonte lo era realmente, documentos todos emitidos por organismos facultados para ello, formulándose certificaciones fechadas cercanamente con disimiles afirmaciones en uno y otro sentido;

2. Que evidentemente, esta imprecisión en elementos tomados como fundamento para el establecimiento de su calidad, hacen que la decisión modificada por la alzada, resulte infundada, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, lo que le ha impedido a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer el control al que está facultada de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;
3. Que el recurrente Juan Ventura Castillo Gómez en abono y sustento de sus pretensiones, como se dijo, ha promovido como medio de prueba sendas certificaciones del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fechas 14 de febrero y 6 de agosto de 2014, cuya valoración se haría necesaria, a criterio de esta Corte de Casación, conforme la importancia que reviste el punto alegado dada la naturaleza de las consecuencias que comportaría;
4. Apoderado del nuevo juicio ordenado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 03 de agosto de 2016, decidió:

PRIMERO: Declara como bueno y valido en la forma el presente proceso de celebración de nuevo juicio, a los fines de conocer únicamente el aspecto civil de la sentencia No. 627-201400364 (p) dictada por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual actuando por su propio imperio modifica el ordinal quinto de la sentencia No. 00014/2014 de fecha cuatro (04) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual se condena solidariamente a los señores Amado Willis Figuereo (en calidad de imputado) y Juan Ventura Castillo (en calidad de propietario del vehículo) al pago de una suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Juan Milquiades Burgos y la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor

de José Miguel Burgos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles en contra del señor Juan Ventura Castillo por la motivaciones precedentemente expuestas; TERCERO: Omite estatuir respecto de las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa de causa; CUARTO: Se fija la lectura de la presente sentencia para el miércoles diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde. Valiendo citación legal para las partes presentes y debidamente representadas”;

1. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 31 de agosto de 2017, decidió:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de octubre de 2016 por los señores Juan Milquiades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, por órgano de sus abogados Lic. Fernán 1. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se copia en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Compensa el pago de las costas”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos, querellantes y actores civiles; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 12 de julio de 2018, la Resolución No. 2001-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 22 de agosto de 2018; la cual, fue pospuesta para fecha 29 de agosto de 2018 por razones atendibles; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez, querellantes y actores civiles; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de estatuir. Inobservancia de los principios de concentración y publicidad, así como de las formas sustanciales de los actos del procedimiento; **Segundo Medio:** Error en la valoración de la prueba y falta de determinación de los hechos (Art. 417.5) y falta

de estatuir (Falta de Motivos) (Art. 417.1). Violación a la seguridad jurídica (Sic)";

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. Falta de motivación;
2. Violación al principio de concentración y publicidad;
3. La Corte no verifica ni pondera las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos respecto a la propiedad del vehículo;
4. Existe una certificación en el expediente de que al momento de ocurrir el accidente la camioneta envuelta en el accidente era propiedad de Juan Ventura Castillo y no existe ningún otro documento oficial que establezca que dicha certificación contiene datos errados, que al ser ésta la primera certificación emitida, prima sobre cualquier otra certificación;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"(...) Los recurrentes JUAN MILQUIADES BURGOS y JOSÉ MIGUEL BURGOS RODRÍGUEZ, fundamentan su recurso en los siguientes motivos que se exponen en síntesis: "PRIMER MOTIVO: VIOLACION A LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONCENTRACION Y PUBLICIDAD DEL JUICIO (ART. 417.1) Y VIOLACION A LAS FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO (ART. 417.3. La juez a-quo después de haber dictado., leído y entregado una sentencia sin motivación alguna, y luego de haber interpuesto JUAN MILQUIADES BURGOS y JOSE MIGUEL BURGOS un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, basado en la falta de sustancial de motivos; emite una nueva decisión, intentando dar motivos para enmendar su omisión, ordenando a la Secretaria del Tribunal expedir una certificación en la que esta hiciera constar que se emitió y entregó por error a las partes una sentencia que contenía más bien el acta de audiencia, no así las motivaciones de la juzgadora; actuación esta que lacera la seguridad jurídica y el sistema de justicia en la República Dominicana. Honorables jueces, como podrán observar en el expediente existen dos (2) sentencias con el mismo número y fecha que han sido apeladas mediante dos (2) escritos distintos producidos por los recurrentes JUAN MILQUIADES

BURGOS y JOSE MIGUEL BURGOS. La diferencia entre ambas decisiones es una sola: la motivación. ¿Saben honorables jueces qué ocurrió para que se emitieran y entregaran dos (2) sentencias con el mismo número y fecha, en relación a mismo caso, una primera sin motivos y una segunda intentando enmendando este error? Resulta, magistrados, que el día en que se celebró el juicio, específicamente el tres (3) de agosto de 2016 la magistrado juez a-quo, luego de cerrado los debates se retiró a deliberar y regresó a la sala para dar lectura a su fallo, sucediendo que esta sólo dio lectura al dispositivo de la sentencia, olvidando explicar a las partes verbalmente los fundamentos de su fallo, como establece el artículo 335 del Código de Procesal Penal en su parte in fine. Como consecuencia de esta omisión, el día 15 de agosto de 2016, el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogado de los recurrentes, retiró la primera sentencia recurrida, la cual no contiene motivos, a los fines de leerla, entregarla a sus clientes y tomar la decisión de apelar o no la decisión. No obstante, resultó también que el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en virtud de haber extraviado la primera sentencia recurrida, acudió por segunda vez el 26 de agosto de 2016 a la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y volvió a retirar dicha sentencia, volviendo a recibir la misma sentencia, con las m^t6 decir, sin motivación alguna. Posterior a esta segunda entrega de la sentencia apelada, la parte recurrente, JUAN MILQUIADES BURGOS y redactan y depositan un recurso de apelación en contra de la primera sentencia recurrida, por la misma no tener motivos. Es entonces cuando días después el Lic. Abieser. Atahualpa Valdez Ángeles recibe una llamada de la magistrada Rosalba Minayery Francisco Parra, en la que esta última le pide disculpas a dicho abogado y le dice que la Secretaria del Tribunal se equivocó y le entregó una decisión que no contiene motivos y que más bien recoge el acta de audiencia. A todo este el Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles le hizo saber que ella había firmado esa sentencia sin motivos, que no dice ni tiene características de acta de audiencia y que, inclusive, ya se había interpuesto un recurso de apelación, precisamente, por la falta de motivos de la sentencia y que era una falta grave del tribunal emitir una segunda sentencia, en estas circunstancias, a lo que ella respondió insistiendo que se trató de un error de la secretaria y que ella ordenaría a la secretaria emitir una certificación

haciendo constar que lo que se entregó a las partes fue el “acta de audiencia” y no la “sentencia”, lo cual no es cierto pues como ustedes podrá apreciar, notables jueces, la primera sentencia recurrida está firmada por la juez y la secretaria como sentencia y no como acta de audiencia; amén de que tiene todas y cada una de las características de una sentencia, excepto la motivación. En consecuencia, estos hechos quedan demostrados con el testimonio que se aporta en esta instancia, a cargo de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Rosario Bonilla Guzmán, así como en la existencia misma de estas dos sentencias recurridas disímiles en contenido, las tres (3) entregas de sentencias al Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, el recurso de apelación primario y la certificación emitida en fecha 5 de septiembre de 2016 por Rosario Bonilla Guzmán, Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. Lo antes descrito constituye una violación a los principios de concentración y publicidad en juicio, así como un quebrantamiento a las formas sustanciales de los actos de procedimiento, razón por la que debe ser anulada la sentencia apelada, debiendo este tribunal dictar un fallo propio que resuelva el diferendo entre las partes, por quedar por juzgar sólo el aspecto civil del caso y por no existir pruebas por valorar que ameriten de intermediación. SEGUNDO MOTIVO: ERROR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA Y FALTA DE DETERMINACION DE LOS HECHOS (ART. 417.5) Y FALTA DE ESTATUIR (FALTA DE MOTIVOS) (ART. 417.1). Honorables magistrados, la jueza a-quo resolvió en el ordinal SEGUNDO del fallo impugnado rechazar “las pretensiones civiles en contra del señor Juan Ventura Castillo”, basándose en su segunda sentencia, recurrida mediante el presente escrito, en que “de las pruebas aportadas, se constata que ambas partes presentan la certificación de la DGII, mediante la cual se acredita la propiedad del vehículo de motor (...) Que del análisis del contenido de ambas certificaciones se constata que ambas son contradictorias entre sí, ya que una establece que el señor Juan Ventura Castillo Gómez era el propietario del vehículo conducido por el imputado, mientras que la otra establece que el propietario del referido vehículo de motor es el señor Félix Antonio Uceta Almonte, y además el señor Juan Ventura Castillo Gómez nunca ha sido propietario del mismo (...) Que de se constata que no existe un parámetro que permita al tribunal elegir

una por en razón de que ambas son depositadas en original, letras legibles, sin borraduras ni tachaduras y además describen el mismo vehículo de motor en lo que concierne a sus características y especificaciones. Que ambas establecen informaciones sobre el mismo vehículo de forma contraria, por lo que el tribunal entiende que conforme la regla procesal, correspondía a la parte querellante, ante la presentación de la prueba que refuta o pone en duda la certificación que este ha presentado, solicitar ante la entidad competente otra certificación en la cual se estableciera cual de las dos certificaciones es la que posee el error, o la presentación de algún otro documento en el expediente que permita corroborar esta circunstancia, por lo que ante tales contradicciones, procede entonces que el tribunal excluya como parte del proceso, al señor Juan Ventura Castillo, en razón de que la prueba aportada para demostrar que el vehículo conducido por el imputado era de su propiedad resulta ser contradictoria, sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto de la sentencia por ser cosa uzgada.” Conforme el artículo 294 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener “el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.” En tal virtud, las víctimas, querellantes, actores civiles y acusadores particulares, presentaron formal acusación conteniendo, entre otros, como medio de prueba la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de Julio de 2012 en la que se hace constar el historial de propiedad del vehículo de motor placa L227225, y de la cual se extrae que al momento del accidente (26/11/2011), dicho vehículo era propiedad de Juan Ventura Castillo Gómez. Con posterioridad al depósito de la acusación particular, tanto en la instrucción, como en el juicio y en la apelación, el señor JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ ni sus abogados, depositaron una certificación en la que se hiciera constar que la certificación depositada por el acusador es inválida ni un historial de propiedad del vehículo de motor. No es sino en su recurso de casación cuando JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ y su defensor técnico depositan por primera vez un historial del vehículo de motor envuelto en el accidente, en el que se refleja para el 8 de noviembre de 2013, que un señor de nombre FELIX ANTONIO UCETA ALMONTE

era supuestamente el propietario del vehículo el día en que ocurrió el accidente. Ya en fecha 5 de enero de 2013, JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ se había hecho expedir otra certificación, pero que sólo refiere la propiedad respecto del día en que fue emitida la certificación, por lo que la misma resulta indiferente al caso, pues no establece la fecha del accidente. Sin embargo, la juez a-quo no valora que JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ nunca obtuvo ni aportó una certificación en la que se establezca que la certificación de fecha 20 de julio de 2012 en que se sostiene la acusación y pretensión civil de los recurrentes contiene datos errados o falsos; correspondiéndole a la defensa destruir ese medio de prueba a cargo. De igual modo, la juez a-quo no toma en consideración que la certificación de historial emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que aportaron los recurrentes en su acusación es mucho más antigua, ni que las certificaciones aportadas por la parte depositadas por primera vez en casación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los primeros. En consecuencia, las certificaciones no fueron valoradas sobre la criterios concretos para resolver las antinomias probatorias (que son los fundamentos para resolver las antinomias legales), pues en este caso el juez conforme los criterios de antigüedad y especialidad debió descartar las certificaciones aportadas por la parte recurrida y acoger como correcta la certificación (historial) depositada conjuntamente con la acusación por los recurrentes. De otro modo, honorables jueces, habría que admitir qué JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ estaría quedando exonerado de la responsabilidad civil que le fue probada en la demanda civil accesoria a la acción penal, en su condición de propietario del vehículo, a pesar de del depósito oportuno hecho por los acusadores y actores civiles de la correspondiente certificación de historial de propiedad correspondiente y oportuna que así lo demuestra. A pesar de que la parte recurrente le estableció en sus conclusiones estos criterios, la juez a-quo no se pronunció al respecto, por lo que también incurrió en su fallo en falta de motivos. En consecuencia, procede revocar la segunda sentencia dictada por la juez a-quo y que esta Corte dicte una decisión propia en la que se resuelva la antinomia existente entre las certificaciones aportadas por las partes, debiendo acoger la de las partes recurrentes por los criterios antes expuestos, de modo tal que deberá resultar condenado como tercero civilmente

demandado JUAN VENTURA CASTILLO GOMEZ de manera conjunta y solidaria con el conductor AMADO WILLIS FIGUERO GOMEZ al pago de una indemnización de UN MILLONES DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de JUAN MILQUIADES BURGOS y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de JUAN MIGUEL BURGOS, por los daños y perjuicios sufridos por estos últimos producto del accidente ocurrido en fecha 26 de noviembre de 2018.- En cuanto al alegado error en la valoración de la prueba y falta de determinación de los hechos, dicho medio debe ser rechazado en razón de que la Jueza a qua estatuyo en el motivo 11 de la pagina 7 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Ü. Que a los fines de probar sus pretensiones, la parte querellante presenta la certificación de la DGII para acreditar la propiedad del vehículo de motor, en la cual se hace constar que el vehículo antes citado se encuentra registrado a nombre del señor Juan Ventura Castillo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00 1-0498842-3, desde el 3 1.05.2007. Que por su parte mediante las certificaciones presentadas por el señor Juan Ventura Castillo Gómez se hace constar que: el referido vehículo, fue endosado por Bonanza Dominicana, S.A., RNC 1-0101894-1, en fecha 10.01.2007 a Anselmo Guzmán Auto Import SRL, RNC 1-01-80261-8, en fecha 07.02.2007 vende este vehículo al propietario actual Félix Antonio Uceta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 034-0025419-3, residente en Los Panaderos, No. 16, Amina, Mao. Mediante la otra certificación, la cual es un historial del vehículo, se establece que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de Vehículo de Motor certifica que en su sistema tributario y en los expedientes de archivos, no figura Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, Tipo chasis No.-MMBJRKB407D043422, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”. Así al valorar dicha Jueza las certificaciones que establecen que desde la fecha 7 de febrero de 2007, la camioneta Mitsubishi envuelta en el accidente estaba a nombre de Félix Antonio Uceta Almonte., por lo que al estatuir como lo hizo anulando la sentencia respecto del tercero civilmente demandado Juan Ventura Castillo, hizo una correcta determinación de los hechos en base a las prueba valoradas en dicha jurisdicción; de que la Jueza que dicto el auto de apertura a juicio acredito ambas certificaciones de la DGII para que el tribunal de fondo determinara quien era el propietario del vehículo Mitsubishi en

el momento del accidente; situación que no puedo determinarse ante las informaciones contradictorias dadas por el órgano registral de la matrícula del vehículo;

Que no obstante los recurrentes alegar que su certificación fue primera en el tiempo, sin embargo, de las certificaciones depositadas y valoradas por la jueza de primer grado, establecieron en el motivo 11 de la pagina 7 de la sentencia; "...que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de vehículo de Motor certifica que en su sistema Tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado el señor Juan Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, tipo carga, chasis NO.MMBJRKB407D043433, marca Mitsubishi, año 2007, color gris"; por tanto la jueza a qua valoro una prueba sometida ante la jurisdicción de primer grado, expedida por el organismo competente Dirección general de Impuestos Internos, específicamente del departamento de vehículos de motor que establece que el Sr. Juan Ventura Castillo Gómez no figura ni ha figurado como propietario de la camioneta Mitsubishi placa L227225, por lo que lo excluye como persona responsable civil del accidente de tránsito ocasionado por la conducción de dicho vehículo de motor (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que de la lectura de la sentencia recurrida y de los documentos y piezas que obran depositados en el expediente se establece: a) En ocasión de una accidente de tránsito ocurrido a las 2:00 PM en fecha 26 de noviembre de 2011 en el tramo carretero Puerto Plata-Montellano, frente a la entrada del Complejo Playa Dorada, entre la camioneta marca Mitsubishi, cuya propiedad es discutida entre Félix Antonio Uceta y Juan Ventura Castillo Gómez; conducida por Amado Willis Figuereo Gómez, colisionó la motocicleta en que transitaban Juan Melqiiades Burgos y Juan Miguel Burgos, quienes resultaron lesionados, el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, dicto la sentencia Numero 00014/14, del 4 de marzo de 2014, condenado al imputado Amado Willis Figuereo Gómez a 9 meses de prisión, al pago de dos mil pesos de multa y al pago de las costas penales, así como al pago_ de una

indemnización de manera solidaria con Juan Ventura Catillo Gómez en su condición de propietario del vehículo, de cuatrocientos mil pesos a favor de Juan Milquílades Burgos y de doscientos cincuenta mil pesos a favor de José Miguel Burgos, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente; b) Que recurrida en apelación dicha sentencia esta Corte de Apelación emitió la sentencia No. 627-2014-00364 (p) de fecha 24/7/2014, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Juan Melquíades Burgos y Juan Miguel Burgos, víctimas; posteriormente mediante la Sentencia Numero 280 de fecha 14 de septiembre de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Juan Ventura Castillo Gómez, contra la sentencia Numero 627-201-00364 (p) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de julio de 2014, fue apoderado el juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, para conocer exclusivamente el aspecto civil impugnado; sobre la propiedad del vehículo de motor que ocasionó el accidente de tránsito, en el que resultaron lesionados Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez; en cuyo Juzgado se rechazaron las pretensiones civiles en contra del señor Juan Ventura Castillo por la motivaciones precedentemente expuestas, que fueron las siguientes: *“Que a los fines de probar sus pretensiones, la parte querellante presenta certificación de la DGII para acreditar la propiedad del vehículo de motor, en la cual se hace constar que el vehículo antes citado se encuentra registrado a nombre del señor Juan Ventura Castillo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00 J-0498842-3, desde el 3 1.05.2007. Que por su parte mediante las certificaciones presentadas por el señor Juan Ventura Castillo Gómez se hace constar que: el referido vehículo, fue endosado por Bonanza Dominicana, S.A., RNC 1-01-01894-1, en fecha 10.01.2007 a Anselmo Guzmán Auto Import SRL, RNC 101-80261-8, en fecha 07.02.2007 vende este vehículo al propietario actual Félix Antonio Uceta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 034-0025419-3, residente en Los Panaderos, No. 16, Amina, Mao. Mediante la otra certificación, la cual es un historial del vehículo, se establece que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de Vehículo de Motor certifica que en su sistema tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado el señor Juan Ventura*

Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, Tipo Carga, Chasis No. MMBJRK407D043433, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que de la revisión y lectura de las pruebas aportadas, se constata que ambas partes presentan la certificación de la DGII, mediante la cual se acredita la propiedad del vehículo de motor, por ser un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de vehículos de Motor, en dicha entidad. Que del análisis del contenido de ambas certificaciones se comprueba que ambas son contradictorias entre sí, ya que una establece que el señor Juan Ventura Castillo Gómez era el propietario del vehículo conducido por el imputado, mientras que la otra establece que el propietario del referido vehículo de motor es el señor Félix Antonio Uceta Almonte, y además que el señor Juan Ventura Castillo Gómez nunca ha sido propietario del mismo;

Considerando: que de lo anterior se constata, según establece la Corte en su decisión que, dichas certificaciones son contradictorias, por lo que ante dicha situación no existe un parámetro que permita al tribunal elegir una por encima de la otra, en razón de ambas son depositadas en original, letras legibles, sin borraduras ni tachaduras y además describen el mismo vehículo de motor en lo que concierne a sus características y especificaciones;

Considerando: que continúa estableciendo la Corte que, ambas certificaciones establecen informaciones sobre el mismo vehículo de forma contraria, por lo que el tribunal entiende que conforme la regla procesal, correspondía a la parte querellante, ante la presentación de la prueba que refuta o pone en duda la certificación que este ha presentado, solicitar ante la entidad competente otra certificación en la cual se estableciera cual de las dos certificaciones es la que posee el error, o la presentación de algún otro documento en el expediente que permita corroborar esta circunstancia, por lo que ante tales contradicciones, procede entonces que el tribunal excluya como parte del proceso, al señor Juan Ventura Castillo Gómez, en razón de que la prueba aportada para demostrar que el vehículo conducido por el imputado era de su propiedad resulta ser contradictoria, sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto de la sentencia por ser cosa juzgada”;

Considerando: que no conforme con la indicada sentencia ambos querellantes y actores civiles interpusieron dos recursos de apelación, el primero, por la entrega de la parte dispositiva de la sentencia sin las

motivaciones y el segundo pronunciando los agravios descritos en otra parte de la sentencia contra la sentencia recurrida;

Considerando: que con relación al alegado error en la valoración de la prueba y falta de determinación de los hechos, señala la Corte que el tribunal de primer grado estableció: “Que a los fines de probar sus pretensiones, la parte querellante presenta la certificación de la DGII para acreditar la propiedad del vehículo de motor, en la cual se hace constar que el vehículo antes citado se encuentra registrado a nombre del señor Juan Ventura Castillo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00 1-0498842-3, desde el 31.05.2007;

Considerando: que mediante las certificaciones presentadas por el señor Juan Ventura Castillo Gómez, según establece la Corte en su decisión, se hace constar que:

- a) El referido vehículo, fue endosado por Bonanza Dominicana, S.A., RNC 1-0101894-1, en fecha 10.01.2007 a Anselmo Guzmán Auto Import SRL, RNC 1-01-80261-8;
- b) En fecha 07.02.2007 vende este vehículo al propietario actual Félix Antonio Uceta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 034-0025419-3, residente en Los Panaderos, No. 16, Amina, Mao;
- c) **Considerando:** que mediante la otra certificación, la cual es un historial del vehículo, se establece que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de Vehículos de Motor, certifica que en su sistema tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, Tipo chasis No.-MMBJRKB407D043422, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, al valorar dicha jueza las certificaciones que establecen que desde la fecha 7 de febrero de 2007, la camioneta Mitsubishi envuelta en el accidente estaba a nombre de Félix Antonio Uceta Almonte, ésta al estatuir como lo hizo, anulando la sentencia respecto del tercero civilmente demandado Juan Ventura Castillo; hizo una correcta determinación de los hechos en base a las pruebas valoradas en dicha jurisdicción;

Considerando: que no obstante los recurrentes alegar que su certificación fue primera en el tiempo, sin embargo, de las certificaciones

depositadas y valoradas por la jueza de primer grado, estableció en el motivo 11 de la página 7 de la sentencia; “...que la Dirección de Impuestos Internos a través del Departamento de vehículo de Motor certifica que en su sistema Tributario y en los expedientes de archivos, no figura ni ha figurado el señor Juan Ventura Castillo Gómez como propietario del vehículo L227225, tipo carga, chasis NO.MMBJRKB407D043433, marca Mitsubishi, año 2007, color gris”;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, la jueza a qua valoró una prueba sometida ante la jurisdicción de primer grado, expedida por el organismo competente Dirección General de Impuestos Internos, específicamente del departamento de vehículos de motor que establece que el Sr. Juan Ventura Castillo Gómez no figura ni ha figurado como propietario de la camioneta Mitsubishi placa L227225, por lo que lo excluye como persona responsable civilmente responsable del accidente de tránsito ocasionado por la conducción de dicho vehículo de motor;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Milquíades Burgos y José Miguel Burgos Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2017;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del licenciado José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el trece (13) de septiembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena

Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Marizán Santana, Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Marizán Santana, (Presidenta Tribunal Superior Tierras Departamento Central).

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Cristiana Rosario
Secretaria General



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de mayo de 2017
Materia:	Civil.
Recurrente:	Larissa Rojas Ramia.
Abogados:	Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Agustín López Mesón.
Recurrido:	Cayca, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079527-1, domiciliada y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00388, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando

en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Cayca, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Agustín López Mesón, abogados de la parte recurrente, Larissa Rojas Ramia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Cayca, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Cayca, S. R. L., contra Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 0381-2016-SCIV-00061, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia del día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); contra la parte demandada los señores LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT, en sus respectivas calidades; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo, Cobro de pesos y Rescisión de Contrato de Alquiler, interpuesta por CAYCA, S. R. L., representada por su gerente la señora Carolina Altagracia Arredondo de Fadul, en contra de LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT, mediante Acto No. 323/2016, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del 2016, por el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia: a) Declara la Resiliación, por falta de pago, del Contrato de inquilinato suscrito en fecha 15 del mes de octubre del año 1999, entre CAYCA, S. R. L., representada por su presidente la señora Carolina Arredondo de Fadul, en calidad de propietaria. LARISSA ROJAS RAMIA en calidad de Inquilina, y el señor MIKEL VILA DUMIT, en su calidad de Fiador Solidario. b) CONDENA a la señora LARISSA ROJAS RAMIA en su calidad de Inquilina, al pago de la suma ascendente a cuatrocientos dos mil cuatrocientos siete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$402,407.45), por concepto de alquileres vencidos desde el 15 de octubre 2015 hasta el 15 de marzo del año 2016, sin perjuicio de las mensualidades vendidas en el curso del procedimiento, respecto del Local Comercial, situado en la Calle San Luis No. 13 de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, en favor de CAYCA, S. R. L.; c) ORDENA el desalojo inmediato de la inquilina LARISSA

ROJAS RAMIA o de cualesquiera otra persona que a cualquier título se encontraren ocupando el referido inmueble, ubicado en la primera planta del edificio marcado con el No. 13 de la calle San Luis, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. d) CONDENA a las partes demandadas, LARISSA ROJAS RAMIA Y MIKEL VILA DUMIT, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especial de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la sentencia intervenir común y oponible al señor Maikel Vila Dumit, en su calidad de Fiador Solidario; **Quinto:** COMISIONA al ministerial ROKENDY MANUEL RODRÍGUEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 00285-2016, de fecha 21 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 29 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia civil No. 0381-2016-SCIV-00061, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; incoado por LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, en perjuicio de la entidad CAYCA, S. R. L., mediante acto No. 00285/2016, en fecha 21/07/2016, por el alguacil Rokendy Manuel Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación en contra de la sentencia civil No. 0381-2016-SCIV-00061, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; incoado por LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, en perjuicio de la entidad CAYCA, S. R. L.; por improcedente y mal fundamentado; **TERCERO:**

*CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida No. 0381-2016-SCIV-00061, del expediente No. 381-16-ECIV-00023, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a propósito de la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la entidad CAYCA, S. R. L., en perjuicio de LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, por las razones indicadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, LARISSA ROJAS RAMIA y MAIKEL VILA DUMIT, al pago de las costas del procedimiento de apelación, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO VERAS, abogado de la parte recurrida que afirma avanzarlas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho a la defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la decisión que se ataca; **Tercer Medio:** Violación a la ley y la Constitución Política del Estado, por errónea y equívoca interpretación y aplicación de las mismas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ni en la parte de los motivos de la decisión que se ataca, y mucho menos en su parte dispositiva el órgano *a quo* se refiere al pedimento formal de nuestras conclusiones, contenido en el numeral segundo de las mismas, cuando le advertimos al tribunal que los recurrentes no eran los verdaderos inquilinos del local objeto del presente *diferendum* judicial, y ello se advierte del contrato de inquilinato de fecha 7 de enero de 2009, celebrado entre la entidad Cayca, S.R.L. y Passarella Tienda de Calzados, S.R.L. y de los cheques pagados por la segunda a favor de la primera por los alquileres de dicho local, pero como se advierte, en la sentencia impugnada, el juez *a quo* hizo un silencio absoluto respecto al contenido de nuestras conclusiones e ignoró en su totalidad nuestro fardo probatorio, desconociendo con ello que las pruebas evidenciaban que efectivamente los recurrentes no tienen ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida, Cayca, S.R.L.; que por ante el órgano *a quo* la recurrida, Cayca, S.R.L. respondió en sus conclusiones a nuestras conclusiones al fondo, así también ocurrió en su escrito ampliatorio y por ello sobre este aspecto no puede haber espacio ni lugar a duda;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella hace referencia, pone de manifiesto que: 1) el 15 de octubre de 1999, la sociedad Cayca, S. A. y Larissa Rojas Ramia suscribieron un contrato mediante el cual la primera le cedió en alquiler a la segunda “un local comercial, situado en la primera planta del edificio CAYCA II, cuyo edificio está marcado con el No. 13 de la calle San Luis de esta ciudad de Santiago”; 2) según consta en el certificado de depósito de alquileres núm. 002203, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 18 de febrero de 2016, Cayca, S.R.L., depósito la cantidad de RD\$157,500.00 a nombre de la inquilina Larissa Rojas Ramia, en relación al contrato de alquiler de fecha 15 de octubre de 1999; 3) Gisela Estévez, gerente interina de la sucursal del Banco Agrícola de Santiago, emitió en fecha 18 de febrero de 2016, una certificación de no pago, en la que se expresa que Larissa Rojas Ramia no ha depositado en dicho banco ningún valor en consignación de Cayca, S.R.L. o Carolina Alt. Arredondo de Fadul, por concepto de pago de alquiler del inmueble ubicado en la calle San Luis, Cayca II, 1era. Planta núm. 13, Centro Histórico de Santiago; 4) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Cayca, S.R.L., contra los señores Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó en fecha 28 de junio de 2016, la sentencia núm. 0381-2016-SCIV-00061, por la cual se ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia contra la parte demandada, se declara la resiliación del referido contrato de alquiler de fecha 15 de octubre de 1999, se condena a Larissa Rojas Ramia al pago de la suma de RD\$402,407.45 por concepto de alquileres vencidos, se ordena el desalojo inmediato de la inquilina Larissa Rojas Ramia o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble arrendado, se condena a la parte demandada al pago de las costas y se declara la sentencia común y oponible a Maikel Vila Dumit en su calidad de fiador solidario; 5) dicho fallo fue confirmado en todas sus partes mediante la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00388, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2017, objeto del presente recurso;

Considerando, que respecto al planteamiento de la recurrente en el sentido de que sus conclusiones no fueron contestadas por la alzada;

que, tal como consta en la sentencia recurrida, la hoy recurrente ante el tribunal *a quo* concluyó solicitando que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada por haber demostrado que no es la verdadera inquilina del local objeto del presente *diferendum* judicial; que en la página 3 de dicho fallo también se consigna que la parte recurrida, Cayca, S.R.L. vertió, entre otras, las siguientes conclusiones: “Consecuencialmente, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada,..., con todos sus efectos y consecuencias legales, en provecho de Cayca, S.R.L., y contra la inquilina Larissa Rojas Ramia y su fiador solidario Maikel Vila Dumit”;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión; que esta obligación fue cumplida por la alzada cuando consigna en la sentencia atacada que Cayca, S.R.L., depositó las piezas en que fundamenta su demanda, basada en el cobro de alquileres vencidos con motivo de un contrato de alquiler, entendiendo que la apelante era deudora de la apelada y que la primera no había demostrado haber cumplido con su obligación de pago; que como se advierte, el tribunal de segundo grado en el examen y ponderación de los documentos aportados al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización, se fundamentó en las conclusiones que consideró más convincentes; por lo que procede desestimar por infundados los alegados vicios de omisión de estatuir, violación al derecho a la defensa y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio sostiene, en resumen, que en opinión del Tribunal Constitucional para poder cumplir con su obligación de motivar los tribunales deberán: desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer en forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, entre otros; que en ese sentido si se analiza la sentencia que se ataca, podrán advertir los jueces que la misma carece de motivos suficientes respecto a la sustanciación de la causa, ya que el juez del grado *a quo* responde toda la cuestión de manera crítica en solo tres considerandos, incurriendo así, de manera inequívoca, en el consabido vicio de falta o ausencia de motivos;

Considerando, que el tribunal *a quo* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida, así como de los documentos depositados, este Tribunal, en funciones de órgano de alzada –Corte de Apelación-, advierte que la juez *a quo* hizo, primero, una correcta valoración de los hechos de la demanda que la apoderó, así como una correcta aplicación del derecho, ya que su fallo no fue el resultado de la inventiva, sino el producto de los hechos comprobados por ella a través de las pruebas depositadas por la demandante, hoy parte recurrida, y de la subsunción de estos hechos en la normativa aplicable a la materia; satisfaciendo así el plano fáctico y normativo de su decisión con una motivación suficiente para la solución del caso. Asimismo, dicha Magistrada hizo constar que las partes demandadas (hoy recurrentes) no comparecieron a la audiencia del día 31-03-2016, no obstante haber quedado citadas mediante el acto número 323-2016, de fecha 26 de marzo de 2016, lo cual motivó a que se pronunciara el defecto por falta de comparecer, lo que evidencia que no se violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues el domicilio al que le fue citada es el mismo que aparece en el contrato de inquilinato objeto de resiliación en primer grado. Que, la parte recurrida ha aportado las piezas que fundamentaron su demanda en primera instancia, basada en el cobro de pesos en virtud de rentas vencidas en ocasión a un contrato de inquilinato, la cual ha sido valorada; entendiéndose que, evidentemente, la parte hoy recurrente es deudora de la hoy recurrida, en tal sentido, la recurrente no ha probado la liberación de su obligación de pago a través de los medios correspondientes, por lo que, no basta con la sola interposición del presente recurso y los argumentos vertidos, para que el tribunal pudiese anular la sentencia atacada. Que al tenor de las consideraciones anteriores, este tribunal rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 0381-2016-SCIV-00061, del expediente No. 381-16-ECIV-00023, de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; incoado por Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, en perjuicio de la entidad Cayca, S.R.L., confirmándola en todas sus partes, por contener una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, como se hará constar en el dispositivo”;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión;

en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar por carecer de fundamento el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de su recurso aduce, básicamente, que el órgano *a quo*, a la luz del fardo probatorio que da cuenta de que en nuestra calidad de recurrente cumplimos a cabalidad con el voto de la ley, aportando las pruebas que demostraban que los recurrentes no tenían ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida y que dicha obligación contractual recaía sobre la entidad Pasarella Tiendas de Calzados, S.R.L., quien fue que pagó todos y cada uno de los cheques por el concepto de alquiler; asimismo, en la sentencia el juez *a quo* hace constar que depositamos nuestras pruebas y escrito ampliatorio de conclusiones de fondo, mas sin embargo no nos dan respuestas ni al petitorio de nuestras conclusiones pero tampoco poco al referido escrito ampliativo, de donde inequívocamente se advierte que el juez *a quo* no ponderó ni siquiera de manera superficial nuestras pruebas en justicia y mucho menos respondió nuestras conclusiones, cuando hemos sostenido que el objeto de litigio es el local comercial propiedad de Cayca, S.R.L., que contractualmente fue alquilado a la entidad Pasarella Tiendas de Calzados, S.R.L.; que el órgano *a quo* al proceder de la manera que lo hizo, soslayando o dejando de lado las legítimas reclamaciones de la hoy

parte impugnante con ello desconoció lo previsto en los artículos 6, 68, 69 numerales 7 y 10 y el 73 de nuestro “Documento Fundacional”;

Considerando, que, como lo estableció precedentemente esta jurisdicción, un análisis de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas; que en la instrucción de la causa fueron respetados los principios fundamentales que pautan el debido proceso y salvaguardan el derecho a la defensa, poniendo a las partes en condiciones de discutir sus medios de defensa, apoyando su decisión en los documentos sometidos al debate, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de los principios constitucionales y las normas internacionales invocados por la parte recurrente; que en tal virtud, procede rechazar por improcedente el tercer medio de casación, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00388, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Larissa Rojas Ramia, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 7 de agosto de 2017
Materia:	Civil.
Recurrente:	Larissa Rojas Ramia.
Abogado:	Dr. Rudy Mercado Rodríguez.
Recurrido:	Cayca, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079527-1, domiciliada y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00653, dictada el 7 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando

en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Cayca, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Larissa Rojas Ramia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Cayca, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo incoada por Cayca, S. R. L., contra Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 10 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 383-2016-SCIV-00422, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 07 de abril de 2016, debido que el demandado no compareció no obstante haber sido regularmente citado a comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos, cobro de pesos y resciliación de contrato de alquiler interpuesta por CAYCA, S. R. L., representada por Carolina Altagracia Arredondo De Fadul, en contra de Larissa Rojas Ramia y Maikel Vila Dumit, la cual fue incoada mediante el acto No. 359-2016, de fecha 1ro. de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por las razones indicadas en la parte considerativa; **TERCERO:** Condena a los señores Larissa Rojas Ramia en su calidad de inquilina, y Maikel Vila Dumit en su calidad de fiador solidario, al pago de la suma de ciento catorce mil novecientos setenta y seis pesos con ochenta centavos (RD\$114,976.80), a favor la empresa CAYCA, S. R. L., representada por la señora Carolina Altagracia Arredondo De Fadul, quien es la arrendadora, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde septiembre de 2015 hasta marzo del año 2016; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **CUARTO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 07 de septiembre del año 2000, suscrito entre la empresa

CAYCA, S. R. L. representada por la señora Carolina Altagracia Arredondo De Fadul, quien es la arrendadora, con los señores Larissa Rojas Ramia en su calidad de inquilina, y Maikel Vila Dumit en su calidad de fiador solidario, por incumplimiento estos últimos con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato

de los señores Larissa Rojas Ramia en su calidad de inquilina, y Maikel Vila Dumit en su calidad de fiador solidario, del sótano del inmueble ubicado en la calle San Luis No. 13, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **SEXTO:** Condena a los señores Larissa Rojas Ramia en su calidad de inquilina, y Maikel Vila Dumit en su calidad de fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Radhamés López López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de notificar la presente decisión por tratarse de una sentencia en defecto”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Maikel Vila Dumit y Larissa Rojas Ramia, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1152-2016, de fecha 27 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 7 de agosto de 2017, la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00653, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile y sin examen al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores MAIKEL VILA DUMIT y LARISSA ROJAS RAMIA, en contra de la Sentencia Civil No. 388-2016-SCIV-00422, de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de CAYCA, S. R. L., por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, MAIKEL VILA DUMIT y LARISSA ROJAS RAMIA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y violación a las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley y la Constitución Política del Estado, por errónea y equívoca interpretación y aplicación de las mismas”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en el caso hubo una mal perseguida acción en contra de personas equivocadas, ya que el contrato celebrado para el alquiler del local objeto de controversia, le fue alquilado a Passarella Tienda de Calzados, S.R.L. y no a los señores Maikel Vila Dumit y Larissa Rojas Ramia, ello se advierte del contrato de inquilinato de fecha 7 de enero de 2009, celebrado entre la entidad Cayca, S.R.L., y Passarella Tienda de Calzados, S.R.L. y de los cheques pagados por la segunda a favor de la primera por los alquileres de dicho local, y así lo establecimos en el numeral segundo de nuestras conclusiones, pero como se advierte en la sentencia impugnada el juez *a quo* hizo silencio absoluto respecto al contenido de nuestras conclusiones e ignoró en su totalidad nuestro fardo probatorio, no refiriéndose a él en forma alguna, desconociendo con ello que las pruebas evidenciaban que efectivamente los recurrentes no tienen ningún tipo de obligación contractual frente a la recurrida, incurriendo de este modo el juez en los vicios de falta de estatuir y falta de motivos de su decisión;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Maikel Vila Dumit y Larissa Rojas Ramia, en los motivos siguientes: “luego de un estudio meticuloso de los documentos depositados en el expediente, descritos más arriba, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que la parte recurrente Maikel Vila Dumit y Larissa Rojas Ramia, interpuso su recurso de apelación contra la sentencia No. 388-2016-SCIV-00422, de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante el acto procesal que se describió en el primer considerando, en fecha 27 del mes de julio del año 2016; mientras que la sentencia cuyos efectos se pretende requebrar a través de la apelación, fue notificada en fecha 28 del mes de junio del año 2016, a través del acto procesal marcado con el No. 940/2016, del curial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, lo que haciendo un sencillo ejercicio mental se infiere, que sobrepasó el plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;...; 5. De la lectura del texto legal preindicado se extrae, que todas las personas que se sientan inconformes con las decisiones rendidas por los Juzgados de Paz y que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, deberán interponer

su recurso en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia, más el aumento del plazo en razón de la distancia para las personas domiciliadas fuera del municipio en donde se dictó la decisión, so pena de inadmisibilidad de su recurso, en pro de garantizar que la sentencia rendida sea ejecutada en un plazo razonable y sin dilaciones innecesarias, garantizando el libre acceso a la justicia tan ampliamente defendido por nuestro Bloque de Constitucionalidad; 6. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte intimante Maikel Vila Dumit y Larissa Rojas Ramia, interpuso su recurso de apelación un mes después de haberle sido notificada la sentencia recurrida a requerimiento de la sociedad demandante en primer grado, Cayca, S.R.L., de lo que resulta, que su recurso deviene en inadmisibile, por no haberlo interpuesto dentro de los 15 días que siguieron a la notificación del mismo, tal y como lo indica el supraindicado artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de examinar el fondo del asunto”;

Considerando, que si bien es cierto que la hoy recurrente ante la alzada concluyó solicitando que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada por haber demostrado que no es la verdadera inquilina del local objeto del presente *diferendum* judicial, también es verdad que en la página 4 del fallo impugnado consta que la parte recurrida, Cayca, S.R.L. vertió, entre otras, las siguientes conclusiones: “Manteniendo con todo su efecto y valor las conclusiones de inadmisibilidad de recurso de apelación por tardío o extemporáneo”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar y son, en principio, la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en un caso muy similar al que nos ocupa: “que al estar la Corte *a qua* obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación, como en efecto aconteció, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público y en consecuencia, haber dicha Corte admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada mal podría la Corte *a qua* conocer y ponderar pedimentos

y conclusiones posteriores a la inadmisibilidad planteada, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto, por lo que sería improcedente ordenar o rechazar una comunicación de documentos en un asunto que ya no será examinado; que, en consecuencia, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de ponderar los méritos de los pedimentos de la recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo”;

Considerando, que, así las cosas, al haber declarado el tribunal *a quo* inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días previsto por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978), carecía de objeto e interés el examen del fondo, quedando el tribunal imposibilitado de ponderar el mérito de dicho recurso, no constituyendo ninguna violación el hecho de que no valoraran las conclusiones de la recurrente en el sentido de que se revocara la decisión atacada en razón de que ella no era “la verdadera inquilina”, lo cual resultaba frustratorio frente a la inadmisibilidad del recurso; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo y último medio sostiene, en resumen, que el juez *a quo* desconoce que el acto que él validó como contentivo de la notificación de la sentencia fue notificado en un domicilio distinto al de la hoy recurrente, razón por la que esta nunca se enteró de dicha notificación, no explica tampoco que en su sentencia el juez no se refiera en lo absoluto a la oposición motivada del rechazo de dicho medio de inadmisión que hizo la parte recurrente, incurriendo con ello en una falta grave de las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho de defensa, violentando el principio de igualdad de las partes en los procesos;

Considerando, que si bien la hoy recurrente alegó ante la alzada que: “la sentencia que se recurre, sin lugar a dudas fue evacuada de tal forma porque los requerientes no pudieron defenderse en justicia para hacer valer su derecho; ya que nunca se enteraron del procedimiento que a sus espaldas se estaba llevando a cabo, pues no fueron citados en su persona, ni en su verdadero domicilio; sino, en un local comercial y al tratarse de uno de los tantos locales comerciales que operan, una supuesta

empleada de la tienda fue que recibió el supuesto acto de intimación que los convocaba a la audiencia donde se les condenó en defecto,...”; este y otros alegatos relacionados están recogidos en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, marcado con el núm. 1152/2016 de fecha 27 de julio de 2016, en el cual figura depositado en el presente expediente; que así las cosas, resulta evidente que dichos argumentos están dirigidos a sustentar la revocación de la sentencia recurrida, es decir, que para estatuir en cuanto a estos el juez *a quo* debía examinar el fondo del litigio, lo que como se ha dicho, le estaba vedado al haber acogido el medio de inadmisión de referencia;

Considerando, que, es oportuno señalar que, la apertura del plazo de la apelación queda condicionado a que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas por las leyes procesales que determinan la regularidad del acto contentivo de la notificación de sentencia de primer grado, puesto que es a partir de esa notificación que empieza a correr el plazo de la apelación; que en aras de juzgar la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesta por la parte recurrida, la jurisdicción *a qua* estableció que la sentencia de primer grado “fue notificada en fecha 28 del mes de junio del año 2016, a través del acto procesal marcado con el No. 940/2016, del curial Leonardo Radhamés López, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago” y que la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 27 de julio de 2016;

Considerando, que en la cláusula décimo sexta del contrato de alquiler, que da origen a la presente litis, suscrito en fecha 7 de septiembre de 2000, entre Cayca, S. A. (propietaria) y Larissa Rijas Ramia (inquilina), se convino que: “Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio de la siguiente manera: La Propietaria en la planta baja de la casa marcada con el No. 14 de la calle Duarte de esta ciudad; La Inquilina en

el local alquilado; y el señor Maikel Vila Dumit en la casa marcada con el No. 72 de la calle General Cabrera de esta ciudad de Santiago”;

Considerando, que, como se ha dicho, la recurrente argumenta que el mencionado acto de apelación que “no fueron citados en su persona, ni en su verdadero domicilio; sino, en un local comercial”; que, en ese sentido, la regularidad del señalado acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 940/2016, queda evidenciada en el hecho de que fue notificado

precisamente en el domicilio elegido por la inquilina, actual recurrente, para los “fines y consecuencias legales” del contrato de alquiler; que la notificación de la sentencia de primer grado que ordena la resiliación de dicho contrato es indudablemente una consecuencia de este; que, como se advierte, la alzada, contrario a lo expresado por la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa Rojas Ramia, contra la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-00653, dictada el 7 de agosto de 2017, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Larissa Rojas Ramia, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Williams Makielski.
Abogados:	Licdos. José Enrique Ramírez, Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez.
Recurrido:	María Rivera y Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia.
Abogados:	Licdas. Deyanira Fernández y Dilia Leticia Jorge Mera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Williams Makielski, norteamericano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte de Estados Unidos núm. 433446914, domiciliado y residente en 752 Yowell Drive, Culpeper, Virginia, zip code 22701, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 016-2012, de fecha 24 de julio de 2012, dictada por

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Enrique Ramírez, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez, abogados de la parte recurrente, Robert Williams Makielski;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Deyanira Fernández, por sí y por la Lcda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogadas de la parte recurrida, María Rivera y Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Juan Manuel Suero Vélez y Arturo José Ramírez, abogados de la parte recurrente, Robert Williams Makielski, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera, Deyanira Fernández Almánzar y Mass-Vianet Fernández, abogadas de la parte recurrida, María Rivera y Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de los menores Isabel Marie Makielski y Gabriel Makielski Rivera Estévez, incoada por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en contra de María Rivera Estévez, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 05139-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la Demanda en Restitución de los menores ISABEL MARIE MAKIELSKI RIVERA y GABRIEL MAKIELSKI RIVERA, interpuesta por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia, CONANI en contra de la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic) en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de Octubre del 1980 y la Resolución No. 480-2008 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la Demanda en Restitución de los menores ISABEL MARIE MAKIELSKI y GABRIEL MAKIELSKI RIVERA, interpuesta por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia, en contra de la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic), por los motivos previamente expuestos; **Tercero:** Se ordena que los niños ISABEL MARIE MAKIELSKI RIVERA y GABRIEL MAKIELSKI permanezcan con su madre la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic) en la República Dominicana sin perjuicio de que el padre de los mismos señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI ejerza cualquier tipo de acción tendente al derecho de régimen de visitas; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaria al Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia CONANI, al señor

ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI, a la señora MARÍA RIVERA ESTEVES (sic) y Al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes”; b) no conforme con dicha decisión, Robert Williams Patton Makielski interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 016-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y los Dres. ARTURO J. RAMÍREZ y JUAN MANUEL SUERO quienes actúan en nombre y representación del señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI, por el mismo haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los Dres. ARTURO J. RAMÍREZ y JUAN MANUEL SUERO quienes actúan en nombre y representación del señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI y el LIC. GIOVANNI HERNÁNDEZ ESPINAL actuando en representación del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia, y se acogen las conclusiones de las abogadas de la Parte Recurrída LICDAS. DIUA LETICIA JORGE MERA y DEYANIRA FERNÁNDEZ ALMANZAR quienes actúan en nombre y representación de la señora MARÍA RIVERA ESTÉVEZ y el LIC. LANIERS MOLINA PÉREZ, Procurador General Interino ante la Corte y se confirma la Sentencia Civil No. No. 05139-2011, de fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Once (2011), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia: **TERCERO:** Se ordena que los niños ISABEL MARIE MAKIELSKI RIVERA y GABRIEL LEONARDO MAKIELSKI RIVERA permanezcan con su madre, señora MARIA RIVERA ESTÉVEZ en la República Dominicana sin perjuicio de que el padre de los mismos señor ROBERT WILLIAMS PATTON MAKIELSKI ejerza cualquier tipo de acción tendente al derecho de régimen de visitas; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la Presente sentencia por Secretaría a las Parte recurrentes, Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia- CONANI y a los Dres. ARTURO RAMÍREZ y JUAN MANUEL SUERO quienes actúan en nombre y representación del señor ROBERT WILUAMS PATTON MAKIELSKÍ, a la Parte Recurrída, señora MARÍA RIVERA ESTÉVEZ y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio tratarse de una ley de interés social”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Error y falta de apreciación de los hechos, documentos y de las leyes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y de las leyes; **Tercer Medio:** Errónea en la aplicación e interpretación de derecho y de las leyes; **Cuarto Medio:** Error material; **Quinto Medio:** Violación a derechos fundamentales y disposiciones constitucionales; **Sexto Medio:** Violación a disposiciones de orden público; **Séptimo Medio:** Violación a tratados internacionales; **Octavo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada; **Noveno Medio:** Violación al principio jurídico de la territorialidad de las leyes; **Décimo Medio:** Falta de base legal; **Undécimo Medio:** Exceso de poder; **Décimo Primer Medio:** Violación a la máxima jurídica “nadie puede prevalerse de su propia falta”; **Décimo Segundo Medio:** Violación a la máxima jurídica “nadie puede prevalerse de su propia prueba”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, en el cual alega, en síntesis, que en virtud del artículo undécimo de la resolución núm. 480-2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que decide sobre una solicitud de restitución de menores de edad solo podrá ser impugnada a través del recurso de apelación no estando abierto ningún otro recurso, en tal virtud, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que es importante recordar que sobre esa cuestión esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha cinco 5 de febrero del 2014, declaró no aplicable la primera parte del artículo undécimo de la Resolución núm. 480-2008, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación por ser la misma contraria a las disposiciones de los artículos 218 y 315 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, textos legales que permiten de manera expresa los tipos de recursos por medio de los cuales se podrán recurrir las sentencias del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de los cuales figura el recurso de casación y es que, es bueno dejarlo bien claro, ningún recurso establecido en la ley podrá en modo alguno ser suprimido por una resolución, máxime cuando es el propio código que da competencia de manera expresa a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso

de casación en materia de justicia especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, criterio que se reitera mediante la presente decisión, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Robert Williams Patton Makielski y María Rivera Estévez durante su matrimonio procrearon a los niños Isabel Marie y Gabriel Leonardo; 2-luego de su divorcio se estableció a los padres la custodia compartida de los niños; 3- en fecha 20 de enero de 2011, María Rivera Estévez se trasladó junto a los menores de edad a la República Dominicana sin autorización del padre porque alegadamente estaba abusando sexualmente de los niños; 4- Robert Williams Makielski y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) solicitaron a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la restitución de los menores de edad, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 05139-2011 del 30 de septiembre de 2011; 5. Los demandantes originales recurrieron en apelación la decisión antes indicada, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, segunda parte del séptimo, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no reconocer las comunicaciones del Departamento de Culpper Human Services del Departamento de Policía del Estado de Virginia y las decisiones emitidas por el tribunal del Estado de Virginia que le otorgó la guarda y el derecho de visita de sus hijos, con lo cual demuestra la falsedad de los alegatos de la señora María Rivera relativos al abuso sexual que dice haber cometido contra los niños; que la alzada obvió además, que la recurrida reconoció que sustrajo y retiene ilegalmente

a los menores de edad, por lo que pretende prevalecerse de su falta; que la corte *a qua* realizó una cuestionable, errónea e ilegítima interpretación y aplicación del término: grave riesgo, al considerar como ciertos y válidos los falsos e indocumentados alegatos sobre abuso sexual que sirven de sustento a la señora María Rivera para justificar su retención ilegal, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua* sobre la base del informe emitido por la doctora Marina Cortázar del Instituto de la Familia, no obstante ser una prueba fabricada por la hoy recurrida para probar el abuso sexual y así obtener derechos y beneficios en la causa; que la alzada desconoció las pruebas propuestas que avalan la falsedad de sus pretensiones y consideró en sus motivos, que la restitución de los menores los expone a un grave peligro tanto físico como psíquico, con lo cual erró en la aplicación e interpretación del artículo 13 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ya que el denominado: grave riesgo, invocado por la recurrida no existe; que de la lectura de las motivaciones de la corte *a qua* no se explica cuál ha sido el verdadero pensamiento o razonamiento judicial para justificar la existencia del “grave riesgo” a fin de rechazar el recurso e impidió el retorno de los menores de edad a su residencia habitual en Virginia, Estados Unidos, que la sentencia impugnada adolece de base legal porque los jueces del fondo expusieron motivos insuficientes, imprecisos y vagos para tratar de justificar un lazo jurídico válido y legítimo que sustente la existencia del abuso sexual y así aplicar el referido artículo 13; que la alzada juzgó en su decisión el aspecto relativo a la custodia de los menores de edad, sin tomar en consideración que dicho aspecto había sido juzgado por los tribunales norteamericanos donde se le otorgó la custodia exclusiva de sus hijos;

Considerando, que sobre los aspectos denunciados por el recurrente, es menester recordar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del contenido de las piezas que le son presentadas, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* para retener los hechos de la causa examinó los documentos depositados por las partes en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran enumerados en las páginas 4, 5 y 6 del fallo atacado, de cuyas piezas se puede establecer, que la hoy recurrida sustrajo a los menores de edad de su residencia habitual por los indicios de abusos sexuales cometidos por su padre;

Considerando, que luego de examinar los medios probatorios, sometidos a su escrutinio, la corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente: “que según el informe del proceso terapéutico para fines legales emitido por el Instituto de la Familia, INC de fecha 24 de noviembre del 2011, suscrito por la Lcda. Marina Cortázar en donde se establece en fecha 17 de marzo del 2011: recibimos a Isabel Marie de 8 años de edad y a Gabriel de 4 años de edad en compañía de su madre la señora María Rivera. Esta entrevista estuvo dirigida a explorar con los niños las actividades que realizan, rutinas, modos de corrección de los padres como forma de bajarles a la familia los niveles de ansiedad, además no quisimos forzarlos a hablar del tema del abuso. En las siguientes entrevistas hicimos terapia de juego y pudimos observar en Gabriel que sus trazos mostraban agresividad y sus dibujos representan monstruos que le hacían daño. Isabel no mostró signos de ansiedad, pero se manejaba con retraimiento. Pudimos observar que para Isabel no era cómodo hablar del cuerpo (muñecos anatómicos); que según el informe del proceso terapéutico para fines legales emitido por el Instituto de la Familia, INC., de fecha 24 de noviembre del 2011, en las entrevistas: a) de fecha 15 de abril de 2011: la señora Rivera refiere que Gabriel está con un comportamiento ansioso y que no se deja lavar la cabeza y se esconde debajo de la sillas; esto asustó a la señora Rivera por lo que trabajamos con Gabriel e Isabel el tema del abuso. Isabel manifestó que hace mucho tiempo su padre la tocaba mientras que Gabriel utilizó la evasión, pudiera ser un mecanismo de defensa. Esto puede ser porque los niños pequeños no tienen los recursos psicológicos para saber que es abuso, por lo que niegan y pueden contar historias opuestas; b) en fecha

31 de mayo del año 2011, sostuvimos una sesión dirigida a apoyar a la señora María Rivera, ya que manifestó preocupación porque Gabriel está teniendo un comportamiento sexualizado (...) Durante esta etapa del proceso hemos obtenido una respuesta positiva en Gabriel acerca del abuso, ya que expresó verbalmente que su padre había tocado sus partes privadas con cosquillas pero cambió el tema. Lo dejamos tranquilo y nuestro objetivo fue cambiado con el propósito de explorar temas relacionados a la posibilidad de regresar a los Estados Unidos. Isabel respondió que no le gustaría porque se siente mejor acá. Gabriel no quiso responder y siguió jugando con los bloques... durante esta sesión pudimos observar en Isabel que todavía siente temor, desde el inicio de las terapias, hasta el momento actual hemos observado en los niños cambios positivos, puesto que quieren hablar de manera más abierta, socializan mas, y en la familia no hay signos de tensión; c) de fecha 7 de noviembre del año 2011: a pesar de que Gabriel habló de los acontecimientos que le pusieron triste, él se siente seguro y estable (...)"

Considerando, que la corte *a qua* agregó además en sus motivaciones: "(...) en las últimas entrevistas hemos observado que tanto Gabriel como Isabel están más adaptados a su nuevo estilo de vida. Gabriel durante las últimas entrevistas pudo hablar con normalidad acerca del daño que le hizo su padre manifestando: mi papá me hizo daño, porque me hizo cosquillas en la nalguita y yo me puse triste (...) el Convenio de La Haya del año 1980, del cual somos signatarios a partir del año 2004, establece claramente en su artículo I (sic) letras a y b, que la finalidad de este es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y que se debe velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás estados contratantes. Que se desprende de las declaraciones de los niños ante la psicóloga clínica Licda. Luz Marina Cortázar, que los mismos podrían haber estado expuestos a una situación que va en contra de todos los principios rectores de protección de estos y en consecuencia atentan contra el interés superior de los niños (...) que conforme a lo antes expuesto esta Corte entiende que no debe restituir a los niños Isabel Marie y Gabriel Leonardo a vivir con su padre en el Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, porque podría existir grave riesgo para la integridad de los mismos";

Considerando, que el objeto del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es el restablecimiento del *status quo* del menor de edad trasladado ilícitamente con el fin de restaurar la situación que el secuestrador modificó de forma unilateral mediante una vía de hecho y de esa forma respetar el derecho de custodia y visita que se habían reconocido previamente; que el referido Convenio, en el cual se fundamentó la corte *a qua*, como se verá más adelante, establece en los artículos 13 y 20, los casos en los cuales no es obligatoria la restitución del menor de edad a su residencia habitual;

Considerando, que efectivamente, la corte *a qua* para adoptar su decisión se acogió a la excepción consignada en el artículo 13 literal b) del prealudido Convenio, que señala: “No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u organismo que se opone a su restitución demuestra que: b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”; que el objetivo de esta excepción es evitar que el retorno del menor de edad lo exponga a una situación de grave riesgo para su integridad física y psíquica que le resulte perjudicial e intolerable;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* para adoptar su decisión valoró los informes del proceso terapéutico emitido por el Instituto de la Familia, INC, realizado a los niños Isabel Marie y Gabriel Leonardo; los reportes del Centro de Cuidado y Desarrollo del Niño (CUDENI) y las declaraciones de los menores de edad quienes manifestaron: “que se sienten bien acá”;

Considerando, que el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente los documentos depositados y establecer respecto de ellos la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa, pero esta discrecionalidad no es absoluta, ya que, el juez para adoptar su decisión está obligado a motivar según las reglas de la ciencia y la lógica; que la corte *a qua* al confrontar los alegatos de las partes con las piezas aportadas al proceso, retuvo los indicios de abuso sexual cometidos contra los niños y con ello determinó el grave riesgo al que se exponen si son retornados al Estado de Virginia, por lo que se acogió válidamente a las

disposiciones contenidas en el artículo 13 literal b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;

Considerando, que el recurrente en casación aduce que, la alzada no ponderó sus medios de prueba; que con relación a dicho punto es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta decisión: “que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado”¹; que la corte *a qua* examinó y acogió los elementos probatorios que estimó de lugar para la solución del litigio, con lo cual no incurrió en el vicio de desnaturalización, ni desconoció las pruebas que les fueron presentadas;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se advierte además, que la corte *a qua* se limitó únicamente a juzgar la procedencia o no de la restitución de los menores de edad al estado de Virginia, sin decidir sobre la guarda o custodia de los menores de edad, contrario a lo que alega el ahora recurrente; que del examen de la decisión atacada se desprende, que tal y como se ha señalado precedentemente, las piezas probatorias en las cuales se fundamentó la corte *a qua* para retener la figura del grave riesgo que señala el indicado artículo 13 literal b) del Convenio antes citado, la alzada expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, explicó las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que, así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, como lo denuncia el recurrente, razón por la cual se desestiman los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que es de lugar examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios quinto, primer aspecto del séptimo y el primer aspecto del noveno medio, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró los artículos 8, 9, 12, 39, 40, 44, 55, 56, 69, 109 y 111 de la Constitución de la República al desconocer el principio del interés superior del niño y hacer prevalecer el derecho de

1 Sentencia núm. 36 del 3 de julio de 2013, 1era. Sala SCJ, B. J. 1232

la madre frente a los derechos fundamentales de los menores de edad, pues, emitió su decisión sobre alegatos falsos, alejándose así de las normas del derecho internacional y los derechos humanos de los menores y olvidó la razón de ser del Convenio de La Haya, que es facilitar la restitución o repatriación de un menor a su residencia habitual cuando es sustraído o retenido ilegalmente; que al acusarlo de abuso sexual se ha vulnerado su derecho a la imagen y al buen nombre, además, no se le ha permitido tener una vida familiar y un hogar con sus hijos, no obstante, haber sido reconocido su derecho en las sentencias emitidas por los tribunales de Virginia, por lo que no ha obtenido una tutela judicial efectiva de sus derechos conforme lo consagra el artículo 69 de la Constitución de la República; que la corte *a qua* no reconoce e ignora los derechos e intereses legítimos de los menores de edad con su padre al desconocer el Convenio de La Haya, que es de orden público y tiene carácter obligatorio; que la corte *a qua* actuó totalmente fuera del marco legal al no adoptar las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan los objetivos del Convenio;

Considerando, que con respecto a los vicios denunciados por el recurrente, la corte *a qua* expresó de manera motivada, lo siguiente: “que el Estado debe hacer primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”; agregando: “que la función esencial del Estado Dominicano es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo establece el artículo 8 de nuestra Constitución”; que de lo consignado en la línea anterior se advierte que, la alzada para adoptar su decisión se fundamentó en la Constitución de la República, las leyes que rigen la materia, los tratados y convenios internacionales relativos al tema aquí tratado, cuyos cuerpos normativos elevan a un valor supremo el interés superior del niño, que es en definitiva al que o a quienes hay que proteger en caso como el de la especie;

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente, la restitución del menor de edad a su residencia habitual está sujeta a que

dicho traslado no lo exponga a peligros físicos y psicológicos, que resulten intolerables; que al comprobar la jurisdicción de segundo grado el grave riesgo que entraña para los menores de edad su restitución al estado de Virginia, se amparó para adoptar su fallo, en las disposiciones del artículo 13 literal b) del Convenio antes citado y el principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, que establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”; que, a su vez, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual fue ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, cuya Convención, huelga repetirlo, es parte de nuestro derecho interno;

Considerando, que, de igual forma se fundamentó en el principio VI de prioridad absoluta, contenido en la referida Ley 136-03, señala: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en su parte *in fine* expresa: “Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, se evidencia que actuó apegada al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al interés superior del niño y al principio de prioridad absoluta, en una justa y adecuada ponderación de los derechos de los menores de edad frente a aquellos consagrados para los adultos; por consiguiente,

los medios que se examinan carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación, el octavo medio de casación y el segundo aspecto del noveno medio, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que: “que la sentencia de la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 26 de la Constitución de la República, al no reconocer el carácter de autoridad de cosa juzgada (*res judicata*) de las órdenes judiciales sobre la custodia y guarda de los menores Isabel y Gabriel Makielski, con carácter de orden público dictadas por un tribunal de Virginia a favor del recurrente, Robert Makielski, como consecuencia del abuso, desacato, irresponsabilidad y otras violaciones a las leyes estatales y federales cometidas por María Rivera por violación a los derechos de custodia, guarda y visita del recurrente y retener de manera ilícita en la República Dominicana a los menores Isabel y Gabriel Makielski”; que aduce además: “(...) que las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley; que en el caso de la especie que corresponde a la sentencia impugnada, las sentencias extranjeras y los documentos extranjeros que fueron presentados a la corte *a qua* por el recurrente, Robert Makielski, debieron ser ejecutorios conforme a las disposiciones de la Convención de La Haya (...)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* en su decisión, como ya fue puesto de relieve, no violentó el Convenio de La Haya, pues se acogió a la excepción que establece el artículo 13 literal b) de dicho Convenio que autoriza a la autoridad judicial o administrativa del Estado del lugar donde se reclama la restitución del menor de edad a impedir su devolución no obstante se haya otorgado la custodia o guarda a favor del solicitante en restitución, siempre a condición de que se demuestren las causales establecidas en el referido artículo 13 del reiteradamente citado Convenio internacional;

Considerando, que es preciso añadir además, que las decisiones dictadas por tribunales extranjeros solo son reconocidas y ejecutorias en territorio dominicano cuando se le ha otorgado el exequátur, es decir, la fuerza ejecutoria al haberse agotado el procedimiento de homologación ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de

conformidad con lo establecido en el artículo 211 literal J) de la Ley núm. 136-03, formalidad que no ha ocurrido en la especie, por tal razón, los medios examinados por carecer de relevancia, se desestiman;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, al exponer con bastante consistencia motivos pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Constitución y las leyes que rigen la materia, sin incurrir en el fallo atacado, en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Williams Makielski contra la sentencia civil núm. 016-2012 del 24 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Luisa Alberto Tapia.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Leonardo Mariñaz Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nerky Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, abogado de la parte recurrida, Luisa Alberto Tapia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2008, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, Luisa Alberto Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Luisa Alberto Tapia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 545-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por Señora (sic) LUISA ALBERTO TAPIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) no conforme con dicha decisión Luisa Alberto Tapia interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 144-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 140, de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA ALBERTO TAPIA, contra la sentencia No. 545/2007,

relativa al expediente No. 425-06-00176 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monte Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba legal, Y en consecuencia La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, B) ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora LUISA ALBERTO TAPIA, por ser justa y reposar en prueba legal; C) CONDENA: a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (RD\$5,000,000.00), de pesos oro, a favor de la señora LUISA ALBERTO TAPIA, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ e INOCENCIA DEL C. FLORENTINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Documentos. La Corte *a qua*, extendió el valor probatorio de un acta de defunción, al que realmente tiene, toda vez que no solo admitió por su vía la causa del fallecimiento, sino del hecho generador de esa muerte, situación que no solo no está contenida en el acta, sino que además aun contenida, no obedece al propósito de las actas de defunción; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos. La Corte *a qua* no fundamentó en su sentencia sobre cuáles pruebas determinó la existencia del hecho generador del daño, e inclusive omitió indicaciones de pruebas aportadas al plenario, de las cuales ni siquiera hizo mención en la sentencia, como por ejemplo, de las declaraciones de un testigo y un informante”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados a la causa, en razón de que fundamentó su decisión sobre la base del acta de defunción de la hija de la demandante, extendiendo el valor probatorio del hecho de la defunción y su causa a la prueba del hecho generador del daño; que de esta manera, la corte confiere un alcance legal al acta de defunción que en

modo alguno le es atribuido por la ley, pues esta solo tiene por objeto dar fe del hecho del fallecimiento, pero en modo alguno de las circunstancias;

Considerando, que previo al conocimiento del aspecto de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 31 de octubre de 2005, falleció la menor Ruth María Brito Alberto, hija de Luisa Alberto Tapia, a causa de una descarga eléctrica severa; b) en vista del anterior suceso, Luisa Alberto Tapia interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), pretendiendo el pago de una indemnización por los alegados daños ocasionados por la cosa propiedad de la demandada; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) inconforme con esa decisión, Luisa Alberto Tapia la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia apelada y condenó a EDE-ESTE al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, por los daños ocasionados;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora se impugna, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que de lo contenido en los documentos anteriormente detallados, esta Corte luego de sopesarlos, es de criterio de que, lo planteado en la sentencia de marras sobre que, del Acta de Defunción ya descrita, no se puede establecer si la muerte de la señora RUTH MARÍA BRITO fue por electrocución se infiere que, en dicha acta se destaca claramente el enunciado que reza, la causa de muerte de la occisa fue ‘Descarga Eléctrica Severa, Electrocutada’, de lo que se establece que lo alegado, carece de fundamento, porque aunque la recurrida no ha presentado para los fines de confirmación de la muerte de dicha señora el Certificado de Médico Legista expedido a dichos fines, lo redactado en dicha acta, hace prueba del suceso acontecido, puesto que, según el artículo 70 de la ley No. 659, sobre Actos del Estado, ‘La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la muerte, por ante El Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por declaración de un pariente del difunto o de cualquier otra persona que, posea acerca de su Estado Civil los datos más exactos y completos que sean posibles’; que de lo anterior se establece que, Los Oficiales del Estado Civil son las Personas o Autoridades Públicas competentes para expedir las Declaraciones de Defunción, por lo

que dichos documentos dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad, lo que no ocurrió en la especie, de lo que se infiere que lo aludido por la parte recurrente demuestra la veracidad sobre los motivos o causas que provocaron la muerte de la occisa, y por ello lo contenido en dicha sentencia al respecto, es improcedente y mal fundado”;

Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte *a qua* tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual se recoge que la menor Ruth María Brito, falleció a causa de una descarga eléctrica, electrocución, acta que fue depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659-44, sobre actos del Estado Civil, que establece que “cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales”;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto, como el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer en el caso concreto que la menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor, motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la alzada no explica en su decisión por qué asume que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es responsable del hecho alegado, ni hace mención en su sentencia de las declaraciones producidas en las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas ante esa

jurisdicción, con las que se podía probar el hecho generador del daño; en consecuencia, aun cuando la corte *a qua* indica que existe relación entre el hecho generador del daño y la relación de causalidad a cargo de la hoy recurrente, las motivaciones corresponden únicamente a un aspecto del caso, sin referirse a la instrucción del proceso, ni indicar su posición sobre el testimonio rendido por Braulio Díaz Rosario o las declaraciones de Félix Araujo; de manera que no especifica cómo, dónde y qué produjo el accidente que ocasionó el fallecimiento de Ruth María Brito Alberto, ni las pruebas en las que se establece cuáles pruebas permiten determinar el hecho generador del daño;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada tuvo a la vista los siguientes documentos:

“...los documentos depositados bajo inventario por la abogada de la parte recurrida, en la Secretaría de esta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), a cuyo tenor las piezas son, a saber: 1. Acto No. 144-2007, de fecha Veinticuatro (24) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial Delio Liranzo García, Alguacil Ordinario de la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue notificada la Sentencia Civil No. 545/2007, y a la vez fue recurrida dicha sentencia por medio del mismo Acto; 2. Original Certificada de la Sentencia Civil No. 545/2007 y debidamente registrada de fecha Veintiocho (28) de febrero del año Dos Mil Siete (2007) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; 3. Original del Acto No. 83-2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año dos Mil Seis (2006), instrumentado (sic) Alfredo Aquino, debidamente registrada (sic); 4. Original del Poder y Contrato de Cuota Litis, firmado entre el (sic) Demandante señora LUISA ALBERTO TAPIA y los LICs. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL C. FLORENTINO M., debidamente legalizado por la LICDA. BRÍGIDA FRANCO RODRÍGUEZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contrato que ha sido debidamente registrado; 5. Original del Acta de Nacimiento a nombre de la señora RUTH MARÍA BRITO ALBERTO, marcada con el No. 05469, Libro 0519, Folio 091, año 1979, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en la que consta que dicha señora era hija de la demandante señora LUISA ALBERTOP (sic) TAPIA, Acta que fue debidamente registrada; 6. Original del Acta de Defunción,

Marcada con el No. 287, Libro 02, Folio 87 del año 2005/2006, expedida por Oficialía Civil de Yamasá, en la que consta que la señora RUTH MARÍA BRITO ALBERTO, falleció a causa de descarga eléctrica severa, electrocutada, la cual ha sido debidamente registrada; 7. Copia original del contrato No. 23314, en el cual consta que la finada RUTH MARÍA BRITO ALBERTO, era cliente legal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); 8. Copia de las Cédulas de Identidad y Electoral de las señoras RUTH MARÍA BRITO ALBERTO y LUISA ALBERTO TAPIA (sic); VISTOS: los demás documentos que conforman el expediente”;

Considerando, que adicionalmente, con relación a las declaraciones dadas en audiencia pública, la alzada indicó en su sentencia que: “...a la audiencia [de fecha 18 de octubre de 2007] (...), comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: la Corte Ordena: la Corte da por terminado el informativo...”; que asimismo, en sus motivaciones decisorias, la alzada indicó que:

“que de la instrucción del proceso, se establece que a pesar de que la parte recurrente se apoyó en los estamentos legales de los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil para sustentar sus reclamos, como ya se ha expresado, esta Corte luego de sopesar los fundamentos de la demanda instruida, es de criterio de que, resulta de derecho acoger la demanda instanciada pero fundamentándola en los principios legales del artículo 1384 de dicho Código ya que, del estudio de la misma se deriva que el reclamo fundamentado en ella como ya se ha expresado en otra parte de esta sentencia es basado en que, la parte recurrente exige ser compensada o resarcida por el daño o perjuicio causado por el hecho de una cosa, de lo que se infiere que al ser así, pues este resarcimiento no sería por un hecho ocasionado directamente por la parte recurrida, sino de lo producido por la cosa que se encuentra bajo el cuidado de un dependiente que, en ese caso lo sería el cable del tendido eléctrico que ocasionó el accidente que le produjo la muerte a la occisa de que se trata; (...) que es pertinente en ese sentido acoger las conclusiones de la recurrente, toda vez que de la instrucción del proceso se ha verificado que existe una relación entre la causa del accidente y la relación entre la cosa inanimada y la persona que debe responder, de lo que, una vez establecidos dichos eventos existe la denominada figura de presunción de responsabilidad civil, y por tanto no se requiere de la prueba de la falta, por lo que procede

acoger dicho reclamo, por entender que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en tanto que la entidad recurrida es guardiana del tendido eléctrico que produjo la muerte a dicha señora”;

Considerando, que si bien la alzada no señaló de forma particular los medios probatorios en los que sustentó la existencia del hecho generador, sí estableció en la parte inicial de su sentencia los documentos que tuvo a la vista para retener responsabilidad por parte de la hoy recurrente y condenarla al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida por el fallecimiento de la menor de edad Ruth María Brito Alberto; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización², vicio que no se configura en la especie;

Considerando, que en adición a lo anterior, con relación a las declaraciones en justicia, es oportuno recordar que en atención al poder soberano que poseen los jueces de fondo en cuanto a ellas, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman³; que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación no puede retener vicio alguno por parte de la alzada, en razón de que al determinar que el fallecimiento de la hija de la hoy recurrida fue ocasionado por uno de los cables que se encontraba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, así como de la ponderación de las declaraciones vertidas en informativos testimoniales celebrados en el curso de la apelación; de manera que el aspecto ahora analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en falta de

2 Sentencia núm. 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

3 Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

motivación en cuanto a la indemnización fijada, pues en la decisión se evidencia ausencia de la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar o valorar desde el punto de vista formal y material, la certidumbre, prudencia y equidad al establecer una condenación por RD\$5,000,000.00, aun cuando en la especie se haya tratado de una reclamación por el fallecimiento de una hija, pues las evaluaciones en estos casos deben ser realizados *in concreto* en vez de *in abstracto*, en virtud de lo cual el tribunal que condena en pago de daños morales debe valorar la personalidad de la víctima, es decir, el nivel de dependencia con el fallecido, su condicione emocional, afectiva, edad, etc.;

Considerando, que interesa destacar que el tribunal de primer grado de manera originaria rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, por no haber sido probada la causa del fallecimiento de la menor de edad; sin embargo, la corte *a qua*, revocó esa decisión y acogió la pretensión de reparación de daños y perjuicios, fijando una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de la hoy recurrida en casación, fundamentando esa decisión en los siguientes motivos:

“que en ese sentido la pretensión de la parte recurrente estima la valoración del daño a suplir en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$35,000,000.00) como justa reparación en el orden material y moral; que esta Corte entiende que este monto desborda el ámbito de racionalidad que debe prevalecer en esta materia, por lo que establece que es pertinente fijar dicha indemnización por el monto de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) por dicho concepto, razonando en el contexto jurisprudencial que pone a cargo del juez establecer prudentemente el monto de la indemnización a fijar”;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños

ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁴;

Considerando, que luego de un examen del fundamento expuesto por la corte para fijar la indemnización de que se trata a favor de la hoy recurrida, se comprueba que no fue ponderada la magnitud de los daños ocasionados por EDE-Este; que en efecto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al decidir la alzada fijar la indemnización acordada a favor de la hoy recurrida, debió establecer en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base de sustentación para fijar dicha indemnización, tal y como lo alega la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la jurisdicción de fondo decide fijar el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que provoca que la sentencia impugnada sea casada únicamente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 140, dictada en fecha 14 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización fijada a favor de Luisa Alberto Tapia; y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

4 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Huáscar Bienvenido Mojica y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Licdos. Jairo Valdez y Brianny Sánchez Batista.
Recurrido:	Hipólito Cruz Ventura.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huáscar Bienvenido Mojica, de calidades que no constan, y Autoseguro, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes Dominicanas, con elección de domicilio en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00340, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Hipólito Cruz Ventura;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Jairo Valdez y Brianny Sánchez Batista, abogados de la parte recurrente, Huáscar Bienvenido Mojica y Autoseguro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Hipólito Cruz Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hipólito Cruz Ventura, contra Huáscar Bienvenido Mojica Castro y Juan Reyes Cuevas, con oponibilidad de sentencia a la entidad Autoseguro, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 987, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 del mes de agosto del año 2014, contra la parte demandada, Huáscar Bienvenido Mojica Castro y Juan Reyes Cuevas, por falta de comparecer; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Hipólito Cruz Ventura, contra los señores Huáscar Bienvenido Mojica Castro y Juan Reyes Cuevas, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Auto Seguros (sic) por haber sido incoada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Hipólito Cruz Ventura y en consecuencia condena solidariamente a los demandados, señores Huáscar Bienvenido Mojica Castro y Juan Reyes Cuevas, al pago de sesenta y tres mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$63,720.00), a favor del señor Hipólito Cruz Ventura, por concepto de daños materiales, todo en virtud de los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a los señores Huáscar Bienvenido Mojica Castro y Juan Reyes Cuevas, al pago de interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la parte demandante señor Hipólito Cruz Ventura, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Auto Seguros (sic), por los motivos expuestos ut-supra; **Sexto:** Condena a la demandada, señores Huáscar Bienvenido Mojica Castro, Juan Reyes

Cuevas y Auto Seguros, al pago de las costas de procedimiento, distrayéndola en favor y provecho del licenciado Máximo Martínez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fernando Frías, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Autoseguro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2055-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00340, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la entidad Autoseguros, S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del licenciado Máximo Martínez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente no ha establecido en su memorial cuáles agravios le ha causado la sentencia impugnada;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando

el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber,

desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 13 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

5 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/1

6 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a Huáscar Bienvenido Mojica Castro y Juan Reyes Cuevas, con oponibilidad a la entidad Autoseguro, S. A., a pagar a la actual parte recurrida la suma de sesenta y tres mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$63,720.00) por concepto de daños y perjuicios materiales que le fueran ocasionados, y además fueron condenados al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia hasta su ejecución; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Huáscar Bienvenido Mojica y Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00340, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurridos:	Otilio Ramírez Valdez y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio "Torre Serrano", localizada en el núm. 47, de la avenida Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente administrador general, Alejandro Raúl Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 24, de fecha 24 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso casación interpuesto contra la sentencia No. 24, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Otilio Ramírez Valdez, Elis Caridad Ramírez Valdez y Elvin Ramírez Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y

a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Otilio Ramírez Valdez, Elis Caridad Ramírez Valdez y Elvin Ramírez Valdez, quienes actúan en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Ramírez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 567, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores OTILIO RAMÍREZ VALDEZ, ELIS CARIDAD RAMÍREZ VALDEZ y ELVIN RAMÍREZ VALDEZ, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar una indemnización conjunta a favor de los demandantes, señores OTILIO RAMÍREZ VALDEZ, ELIS CARIDAD RAMÍREZ VALDEZ y ELVIN RAMÍREZ VALDEZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Otilio Ramírez Valdez, Elis Caridad Ramírez Valdez y Elvin Ramírez Valdez, quienes actúan en su calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 655-06, de fecha 14 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Marcell A. Silverio T., alguacil ordinario de la Segunda

Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 24, de fecha 24 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores OTILIO RAMÍREZ VALDEZ, ELIS CARIDAD RAMÍREZ VALDEZ y ELVIN RAMÍREZ VALDEZ y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia marcada con el No. 567, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte el recurso principal y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la indicada decisión para que exprese: SE CONDENA, a la parte demandada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar una indemnización conjunta a favor de los demandantes señores OTILIO RAMÍREZ VALDEZ, ELIS RAMÍREZ VALDEZ y ELVIN RAMÍREZ VALDEZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00); **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso incidental por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación y tergiversación de una de las causas ajenas liberatorias de responsabilidad civil: el caso fortuito. Inexistencia de relación entre los elementos constitutivos, para caracterizar y tipificar la responsabilidad civil. Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados por ante la corte *a qua*, por la empresa recurrente incidental; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable. Agravio de los intereses de la empresa recurrente. Falsa y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, esta sala se abocará, en primer lugar, a conocer la excepción de nulidad planteada por

la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2007, argumentando que el acto de emplazamiento marcado con el número 200-2007, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es nulo, por cuanto la parte recurrente no estaba autorizada por la Suprema Corte de Justicia para notificar dicho emplazamiento, por no haber sido expedido el auto requerido al efecto, además de que el memorial de casación que fue anexado no fue certificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como lo prevé el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrida en casación, es un requisito esencial previsto a pena de nulidad del emplazamiento, la notificación en cabeza del acto de “una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, (...) a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”; que de la revisión del acto de emplazamiento cuya nulidad es pretendida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que este fue notificado en fecha 16 de abril de 2007 y que el auto que autoriza el emplazamiento es de fecha 9 de abril del mismo año; de manera que, contrario a lo argumentado, la parte recurrente sí estaba autorizada para notificar el indicado emplazamiento, el cual notificó debidamente a la parte recurrida, según se establece en la parte *in fine* del indicado acto de alguacil, en la que consta que dicho auto fue adjunto al memorial de casación notificado;

Considerando, que si bien es cierto que el auto de emplazamiento y el memorial de casación no fueron notificados en copia certificada, como lo prescribe la norma vigente, sino en copias simples, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad consagrada por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que si bien es cierto que el citado artículo 6 exige la notificación de una copia certificada del memorial de casación y del auto que autoriza a emplazar, a pena de nulidad, esta irregularidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba de manera incuestionable, que causó un agravio de magnitud a vulnerar el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley núm.

834-78 del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió en la especie, porque la parte recurrida constituyó abogado y produjo oportunamente su memorial de defensa, en el que además de realizar planteamientos incidentales, también se defendió en cuanto al fondo del recurso de casación, pretendiendo su rechazo; motivo por el cual procede rechazar la nulidad propuesta;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que aun y cuando el cable que supestantemente ocasionó el accidente se encontraba en el suelo, esto no ocurrió por la culpa o la falta de la empresa demandada, sino debido a un caso fortuito del cual la empresa Edesur no tenía conocimiento, por lo que la corte no consideró las reglas de la responsabilidad civil, según las cuales debe existir una falta, un perjuicio y una relación de causalidad; que en la especie no se verificaba la falta, ya que los hechos resultaron imprevisibles e irresistibles a la empresa recurrente; que asimismo, la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, por no ponderar el sentido y alcance de la solicitud de Edesur, de verificar la contradicción de los sucesores de Teodoro Ramírez en decir cómo realmente ocurrió el accidente de su padre: si fue al pisar un cable eléctrico que había caído al suelo o al hacer contacto con una empalizada electrificada; de manera que la corte asumió erróneamente que la empresa recurrente tiene responsabilidad en el accidente;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 7 de enero de 2006, Teodoro Ramírez, al hacer contacto con una empalizada a la que le había caído una línea primaria eléctrica, recibió una descarga que le ocasionó quemaduras que posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2006, produjeron su muerte; b) Otilio Ramírez Valdez, Elis Caridad Ramírez Valdez y Elvin Ramírez Valdez, en calidad de hijos del finado, incoaron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la referida empresa a pagar a los demandantes la suma de RD\$1,000,000.00, por los daños ocasionados; c) la indicada sentencia de primer grado fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal, interpuesto por los demandantes primigenios, pretendiendo un aumento

de la indemnización fijada; y uno incidental, interpuesto por la empresa demandada, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada; d) mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la alzada rechazó el recurso de apelación incidental y aumentó la indemnización fijada a favor de los hijos del finado Teodoro Ramírez, a la suma de RD\$3,000,000.00;

Considerando, que con respecto al argumento de la parte recurrente referente al hecho generador del daño, sobre si ocurrió debido al contacto directo con un cable del tendido eléctrico o debido al contacto con una empalizada sobre la que había caído el cable, la alzada consideró que: “conforme al informe técnico depositado precisamente por la misma parte demandada la causa de la muerte se debió al contacto que hizo una línea primaria con una empalizada con la cual en ese momento hizo contacto la víctima”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas se comprueba, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada sí ponderó sus argumentos de la alegada contradicción existente entre los documentos de la causa y el acto de demanda, y consideró que el hecho generador del daño lo fue el contacto que hizo Teodoro Ramírez con una empalizada sobre la que había caído un cable del tendido eléctrico bajo la guarda de Edesur, lo que determinó de la valoración de un informe que fue emitido por la referida entidad distribuidora de electricidad;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, del fallo objetado puede apreciarse que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al entender dentro de su poder soberano de apreciación y a pesar de la contradicción constatada en los documentos sometidos a su escrutinio, que el hecho generador del daño lo fue el contacto del *de cujus* con una empalizada, lo que determinó haciendo constar los medios probatorios a partir de los cuales retuvo dicha consideración, sin incurrir con ello en los vicios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad de Edesur como guardián de la cosa inanimada, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que luego de un estudio pormenorizado de cada uno de los documentos que reposan en el expediente, la Corte es del criterio que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso incidental y acoger en parte el principal y confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos, por

los motivos siguientes: (...) b) que en ese mismo informe se recoge lo siguiente: que las líneas afectadas son propiedad de EDESUR, S. A. y que el accidente no ocurrió dentro de la vivienda del occiso; c) porque conforme a la Ley General de Electricidad, la propietaria de los cables conductores de electricidad es responsable de su mantenimiento, para evitar, precisamente que ocurran desgracias de esta naturaleza; d) porque por lo expuesto anteriormente, la responsabilidad por los daños causados recae, en consecuencia, sobre la propietaria de los cables; que la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384, párrafo 1ro., en contra del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, solo podrá ser destruida por la prueba de caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; que en la especie no se ha hecho la prueba de que ocurrió una de estas causas de exoneración; que han quedado palmariamente establecidos los daños experimentados por los hijos del señor fallecido a causa de las quemaduras sufridas por el contacto con las líneas eléctricas propiedad de Edesur, los cuales están dispensados de probar los mismos; que tal y como expresamos anteriormente, procede acoger en parte el recurso incidental y aumentar la indemnización impuesta por el juez de primer grado a favor de los otras demandantes, a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (sic) (RD\$3,000,000.00); por considerar este aumento justo y adecuado para paliar un tanto los daños morales y materiales sufridos por sus hijos, todo dentro del criterio de razonabilidad que debe normar toda decisión judicial”;

Considerando, que es oportuno recordar que la responsabilidad derivada del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño; que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada ni alegada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que en ese tenor, correspondía a dicha parte en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, demostrar su eficiente

vigilancia y salvaguarda a los fines de que no ocurriera el hecho que provocó la muerte de Teodoro Ramírez, lo que no hizo; por consiguiente, en cuanto al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión conforme al derecho aplicable, motivo por el que procede desestimar el argumento de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada aumenta la condena de forma injustificada, lo que ocasiona un grave e irreparable perjuicio a la empresa recurrente;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de aumento de la indemnización fijada por el primer juez “por considerar este aumento justo y adecuado para paliar un tanto los daños morales y materiales sufridos por sus hijos, todo dentro del criterio de razonabilidad que debe normar en toda decisión judicial”;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁷;

Considerando, que luego de un examen del fundamento de la corte para aumentar la indemnización fijada a favor de la hoy recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada aportó motivación suficiente al valorar la existencia de los daños; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado fue sustentada en derecho, lo que determina la razonabilidad

7 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

y proporcionalidad de la indemnización, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 24, dictada en fecha 24 de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mundo Crédito, S. A.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Espino Núñez.
Recurridos:	Amado Antonio López Santana y Rosa María Vélez Tavárez.
Abogado:	Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Mundo Crédito, S. A., entidad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento social ubicado en la calle Duarte núm. 01, del municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, representada por Saúl Nicolás Martínez, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero en sistemas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000342-2, domiciliado y residente en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; y b) Plácido Alberto Olivo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009293-8, domiciliado y residente en el municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, contra la ordenanza civil núm. 022, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Amado Antonio López Santana y Rosa María Vélez Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan de Jesús Espino Núñez, abogado de la parte recurrente, Mundo Crédito, S. A., y Plácido Alberto Olivo de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2015, suscrito por el Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Amado Antonio López Santana y Rosa María Vélez Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en distracción incoada por Amado Antonio López Santana y Rosa María Vélez Tavárez, contra Mundo Crédito, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 27 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 125-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el defecto de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción incoada por los señores Amado Antonio López y Rosa María Vélez Tavárez en contra de Mundo Crédito, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda en distracción del vehículo marca Infiniti, tipo Jeep, color negro, modelo QX4, año 1997, placa G038002, chasis JNRAR05YXVW00522, propiedad del señor Amado Antonio López Santana y el vehículo marca Ford, tipo carga, color gris, modelo Courier XL Rangel, Placa L321346, chasis MNCBSFE0YW141275, propiedad de la señora Rosa María Vélez Tavárez y en consecuencia ordena su inmediata devolución a los señores Amado Antonio López y Rosa María Vélez Tavárez, por haber demostrado los mismos que son de su propiedad, conforme se establece en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Mundo Crédito, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Felipe Pérez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Mundo Crédito, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 186-2015, de fecha 30 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Alb. Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en ocasión del cual, Amado Antonio López Santana y Rosa María Velez Tavárez, incoaron mediante acto núm. 199-2015, de fecha 3 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, una demanda en referimiento en sustitución de guardián y en astreinte conminatorio por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 022, de fecha 29 de julio de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Sustitución de Guardián y Astreinte Conminatorio, incoada por los señores AMADO ANTONIO LÓPEZ SANTANA y ROSA MARÍA VÉLEZ TAVÁREZ, en contra del señor PLÁCIDO ALBERTO OLIVO DE LA CRUZ y la entidad MUNDO CRÉDITO S. A., a propósito de la sentencia No. 125/2015 de fecha 27 de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales vigentes; SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo la demanda, por ser justa y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, DESIGNA como guardianes judiciales a los señores AMADO ANTONIO LÓPEZ SANTANA y ROSA MARÍA VÉLEZ TAVÁREZ, de los vehículos (1) Marca Infiniti, Modelo QX4, año 1997, Color Negro, chasis No. JNRAR05YXVW000522, placa No. G038002. Y (2) Marca Ford, Modelo Courier XL Ranger, año 2000, color gris, placa L321346 Chasis No. MNCBSFE30YW141275, respectivamente, hasta tanto la Corte decida sobre el recurso de apelación del que se encuentra apoderada; TERCERO:* *ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo expuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; CUARTO:* *FIJA un astreinte*

provisional de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00), en contra del señor PLÁCIDO ALBERTO OLIVO DE LA CRUZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza; QUINTO: CONDENA a la parte demandada el señor PLÁCIDO ALBERTO OLIVO DE LA CRUZ y la entidad MUNDO CRÉDITO S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del LIC. FELIPE PÉREZ RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contenido del acto de comprobación, en lo referente a las declaraciones del guardián; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones legales que regulan la figura del guardián”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, arguyendo que los motivos que se invocan como fundamento del recurso no se corresponden con las motivaciones de la decisión atacada;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, resulta inoperante examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en sustitución de guardián y en astreinte conminatorio, y que la designación en ella efectuada, conforme consta en la transcripción de su dispositivo que figura en parte anterior de esta decisión, se produjo hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente mediante acto núm. 186-2015, de fecha 30 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Alb. Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, contra la sentencia civil núm. 125-2015, dictada el 27 de mayo de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo del artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativo a la facultad que tiene el

Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente en los casos de urgencia, de ordenar en referimiento, en el curso de una instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, pudiendo prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 658, dictada el 23 de diciembre de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 125-2015, dictada el 27 de mayo de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, lo que pone de relieve que la designación de guardianes judiciales efectuada mediante la ordenanza civil núm. 022, del 29 de julio de 2015, hasta tanto se decidiera el indicado recurso de apelación, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la designación de guardianes judiciales efectuada mediante de la ordenanza civil núm. 022, del 29 de julio de 2015, impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 022, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Mundo Crédito, S. A., y Plácido Alberto Olivo de la Cruz, contra la ordenanza civil núm. 022, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abdul Qadir Baig Begum.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	Muhammad Mumtaz Miraj.
Abogado:	Lic. José Agustín Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abdul Qadir Baig Begum, paquistaní, nacionalizado dominicano, mayor de edad, casado, médico-cardiólogo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16336336-3 (sic), domiciliado y residente en la calle Antonio María García núm. 32, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00221, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, abogado de la parte recurrente, Abdul Qadir Baig Begum;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Agustín Quezada, abogado de la parte recurrida, Muhammad Mumtaz Miraj;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, abogado de la parte recurrente, Abdul Qadir Baig Begum, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. José Agustín Quezada, abogado de la parte recurrida, Muhammad Mumtaz Miraj;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en pago de resto de capital y reparación de daños y perjuicios por violación y manejo indebido de sociedad incoada por Muhammad Mumtaz Miraj, contra Abdul Qadir Baig Begum, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 15 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 88-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en pago de capital daños y perjuicios por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las leyes y al derecho; **SEGUNDO:** Declara resuelta la sociedad entre el DR. MUHAMMAD MUMTAZ MIRAJ y el DR. ABDUL QADIR BAIG BEGUM, la devolución inmediata del resto del capital ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00) aportados a la antigua DISTRIBUIDORA EL VALLE CONSTANZA, CXA., certificado de acciones No. 0009 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil seis (2006), y transferido al actual Centro de DIAGNÓSTICO EL VALLE, a favor y beneficio del DR. MUHAMMAD MUMTAZ MIRAJ; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios creados en ocasión del no cumplimiento de la obligación contraída; **SEXTO:** Condena al DR. ABDUL QADIR BAIG BEGUM, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. JOSÉ AGUSTÍN QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor”; b) no conforme con dicha decisión, Abdul Qadir Baig Begum interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes

indicada, mediante acto núm. 2307, de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-00221, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza los fines de inadmisión por las razones señaladas; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y error de apreciación de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, falta de motivación y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida arguye que el presente recurso de casación resulta improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su argumento ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró

en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de

8 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo

9 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a confirmar la decisión recurrida, mediante la cual se condenó a la ahora parte recurrente a devolver la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00) por concepto de capital aportado, y a pagar la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) como indemnización; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abdul Qadir Baig Begum, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00221, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. José Agustín Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Leonor Octavio Tejeda.
Abogados:	Dres. Manuel Guillermo Solano, Elías de los Santos Ramírez y Samuel de los Santos Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00128, de fecha 6 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Guillermo Solano, por sí y por los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, Leonor Octavio Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00128 de fecha seis (06) de octubre del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, Leonor Octavio Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2015, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2014, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, CONTRA la Sentencia No. 322-14-213, de fecha 18 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, y en consecuencias rechaza la demanda por haberse destruido la presunción de responsabilidad que pesaba sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** En cuanto a las costas se compensan”; b) con motivo de un recurso de revisión civil interpuesto por Leonor Octavio Tejeda contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 807-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00158, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar la reapertura de los debates a fin de que ambas partes depositen los respectivos inventarios de documentos que depositaron con acuse de recibo ante la Corte de Apelación mientras se conocía el recurso de apelación en esa instancia; **SEGUNDO:** Ordena que la parte más diligente realice la fijación de audiencia del presente proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del indicado recurso de revisión civil, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00128, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de revisión civil de fecha 08 de septiembre del 2015, interpuesto por el Dr. Elías de los Santos Ramírez y el Lic. Samuel de los Santos Ramírez, en representación del Sr. Leonor Octavio Tejada, revocando en cuanto al fondo la sentencia civil No. 319-2015-00034, dictada por esta Corte de Apelación en fecha 29 de abril del 2015 y consecuentemente confirma la sentencia No. 322-14-213, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 18 de junio del 2014; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ y el LIC. SAMUEL DE LOS SANTOS RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, sino que bajo el apartado denominado “del derecho” plantea algunos alegatos relativos a la litis entre las partes;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que el acto núm. 925-2016 no le fue notificado ni su persona ni en su domicilio;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda [...]”; que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional; que es atendiendo a su importancia, que su correcta enunciación y sustentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el examen del memorial de casación revela que, en la especie, la parte recurrente bajo el apartado denominado “del derecho”, ha planteado cuestiones de hecho relativas al fondo de la demanda entre las partes, ha transcrito los artículos 425 y 429 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, el artículo 25, letra c, de la Ley núm. 186-07, ha reproducido dos criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, hace referencia a la sentencia mediante la cual fue revocada la decisión de primer grado, alude a la reapertura de los debates ordenada por la corte *a qua* mediante decisión cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, se refiere al recurso de revisión civil conforme con los términos del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, luego señala que “el único deslíz cometido, fue reaperturar los debates de oficio, basados en aspectos de documentos depositados en copia, y pretendiendo defender el derecho de defensa de Edesur, el cual, entendió que no era necesario dicho depósito por estar la situación clara”, para finalmente concluir sus alegatos señalando “que los magistrados *a quo*, realizaron una incorrecta apreciación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho; por lo que, la sentencia recurrida, debió rechazar la demanda en todas sus partes, y no fallar en la forma en que lo hizo haciendo una mala, incorrecta aplicación del derecho, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, case la sentencia hoy impugnada y ordene su envío ante otra corte distinta pero de igual jerarquía a fin de que pueda ventilar el presente caso”;

Considerando, que para cumplir con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a los medios que

sustentan el recurso de casación, es indispensable que la parte recurrente enuncie de manera clara los medios en que lo funda y explique en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la ley o del derecho, así como el desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que a su juicio sean pertinentes;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones a dichos textos legales, a hacer consideraciones respecto a la reapertura de debates ordenada por la corte *a qua* mediante una sentencia que no es la impugnada mediante el presente recurso, a efectuar consideraciones generales sobre el recurso de revisión civil, dirigiendo como única crítica a la sentencia ahora recurrida, lo que se ha consignado en la transcripción realizada anteriormente, sin indicar en qué medida la corte *a qua* ha realizado una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, como alega, de lo que claramente se evidencia que el presente memorial al no contener una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, que permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decidir sobre el recurso de casación de que se trata, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00128, de fecha 6 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce Paz Félix Figuerero.
Abogado:	Lic. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrida:	Refinanciadora Americana de Primas, S. A.
Abogado:	Lic. Guarino Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Paz Félix Figuerero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007017-5, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 246, de fecha 4 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Dulce Paz Félix Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. Guarino Cruz, abogado de la parte recurrida, Refinanciadora Americana de Primas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Dulce Paz Félix Figuereo contra Refinanciadora Americana de Primas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-2123, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada REFINANCIADORA AMERICANA DE PRIMAS, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la señora DULCE PAZ FÉLIZ FIGUEROA (sic), mediante acto No. 440/2003, de fecha veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Tres (2003), por el ministerial EDWARD J. LEGER, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* mencionados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos precedentemente aducidos; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Dulce Paz Félix Figuereo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 276-04, de fecha 30 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 246, de fecha 4 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE PAZ FÉLIZ FIGUEROO, contra la sentencia No. 034-2003-2123 (sic), de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad REFINANCIADORA AMERICANA DE PRIMAS, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso

de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado ALBERTO REYNOSO, abogado, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 189 de la Ley de Tierras y desconocimiento de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil y al artículo 31 Notariado (sic); **Segundo Medio:** Retorcimiento en la motivación de dicha decisión con intenciones de provocar confusión, en el aspecto tanto de hecho como en el de derecho, y por tanto, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que el documento que sirvió de título al embargo inmobiliario no fue firmado como figura en su cédula de identidad y electoral, sino que solo fueron plasmadas las iniciales “DPPF”; en ese sentido, no se trata de firma, por lo que no se podía hacer el procedimiento de verificación de firmas que realizó la corte *a qua*; que tampoco se debía iniciar procedimiento de inscripción en falsedad, ni solicitar la aplicación del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se trataba de un acto fraudulento, sino irregular; que en ese sentido, lo que procedía era declarar la nulidad del acto, pues ni siquiera fue firmado en presencia de notario público, en violación del artículo 189 de la Ley núm. 1542-47, funcionario que, en todo caso, debió indicar los motivos por los que la hoy recurrente supuestamente colocó sus iniciales;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante acto de fecha 20 de abril de 2001, Dulce Paz Félix Figuereo y Cayetano Ysabel Cruz, refinanciaron un préstamo que les había sido otorgado por la sociedad Financiadora Americana de Primas, S. A., por la suma de RD\$420,000.00; b) la codeudora Dulce Paz Félix Figuereo, argumentando no haber firmado el indicado documento, interpuso formal demanda en nulidad de contrato y reparación

de daños y perjuicios, mediante acto de alguacil núm. 440-2003, de fecha 27 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; c) el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, en razón de que no le fueron aportados medios probatorios tendentes a demostrar los argumentos de la demandante; d) inconforme con esa decisión, Dulce Paz Félix Figuerero interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso de apelación toda vez que por disposición jurisprudencial tanto francesa como dominicana ha sido juzgado que el juez es perito de peritos, en ese sentido un simple cotejo de los documentos depositados como son el poder cuota litis y cesión de crédito, en el cual aparece la firma de la señora Dulce Félix, haciendo una comparación entre este y el contrato de refinanciamiento de préstamo en donde aparecen estampadas las iniciales de la recurrente, se puede ver perfectamente que los caracteres caligráficos de la letra D y las letras F en los dos documentos son iguales, lo que quiere decir que corresponde a la misma persona; además la parte recurrente pudo hacer uso de lo establecido en los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y solicitar al tribunal *a quo* o a este tribunal la verificación de escritura también pudo haber observado el procedimiento de inscripción en falsedad de dicho documento en aras de descartarlo como medio de prueba al tenor de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud entendemos que la recurrente no probó la pretensión invocada a fin de hacer revocar la sentencia impugnada, la cual debe ser confirmada, puesto que juzgó atinadamente en derecho, la figura de la prueba, pues sostiene que el rechazo de la demanda se fundamenta en el hecho de que la demandante original invoca que el contrato de refinanciamiento no está firmado por ella, sin aportar la prueba de esa afirmación, es la postura que sostiene el tribunal *a quo*, para avalar el rechazo de la demanda”;

Considerando, que esencialmente, la parte hoy recurrente en casación pretende sea casada la sentencia impugnada, en razón de que: a) la

alzada no podía realizar verificación de escrituras a las iniciales supuestamente plasmadas por ella en el contrato impugnado, ni podía realizarse el procedimiento de inscripción en falsedad; b) las firmas que constan en dicho contrato no fueron plasmadas en presencia de un notario público y c) debieron indicarse en el aludido documento las razones por las que dicha señora colocó iniciales en lugar de su firma habitual, como consta en su cédula de identidad y electoral;

Considerando, que con relación a la verificación de escrituras, prevista por el artículo 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio inveterado de que: “los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente, mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escrituras organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez”¹⁰; que en ese tenor, la alzada no incurrió en ningún vicio al verificar que la firma de Dulce Paz Félix Figuerero que figuraba en el contrato cuya nulidad se pretendía ante la jurisdicción de fondo, tuviera sus rasgos caligráficos;

Considerando, que aun cuando se comprueba que la hoy recurrente no firmó el indicado contrato en la forma que lo hace en su cédula de identidad y electoral, sino que más bien colocó sus iniciales, esta situación no es óbice para determinar la irregularidad del acto, toda vez que en materia civil ordinaria no existe previsión legal o reglamentaria que imponga a la parte obligada en un contrato a firmar en la forma que ha sido fijada en su documento de identidad, o que por otro lado, disponga algún impedimento para que dicha parte obligada firme haciendo figurar sus iniciales para demostrar su consentimiento; que en esos casos y ante la denegación de la firma por parte de quien se obliga, los jueces del fondo, como peritos de peritos, están facultados para determinar de la revisión de otros medios probatorios, si la firma impugnada corresponde a su titular; que en la especie, de la realización de un examen minucioso del contrato y de la cédula de identidad y electoral de Dulce Paz Félix Figuerero, la alzada determinó, dentro de su poder soberano de apreciación, que las

10 Sentencia núm. 86, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

iniciales colocadas en el contrato aducido de nulidad habían sido plasmadas por la hoy recurrente, sin incurrir con ello en los vicios denunciados;

Considerando, que en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en falsedad, ciertamente la alzada incurrió en un error al establecer que la hoy recurrente podía acudir a este procedimiento para impugnar el contrato atacado en primer grado, toda vez que este se encuentra reservado para actos auténticos o dotados de fe pública y en la especie, el contrato de refinanciamiento resulta ser un acto bajo firma privada; que sin embargo, la sentencia impugnada no estaría viciada por este motivo, por cuanto la alzada determinó la autenticidad de la firma mediante la utilización de otras técnicas legalmente reconocidas;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la falta de notarización del contrato, esta situación no justifica por sí sola la anulación de la convención libremente acordada por las partes, en razón de que la intervención de dicho funcionario solo tiene por efecto otorgarle autenticidad a las firmas contenidas en el contrato, pero no constituye una formalidad necesaria para la formación, validez y eficacia de un contrato puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil; que, en consecuencia, la inobservancia de la corte con relación a este aspecto del litigio tampoco era determinante para el pronunciamiento de la nulidad demandada y por lo tanto, los aspectos examinados son inoperantes y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, un análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que los motivos dados por la corte *a qua* para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes y su sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Paz Félix Figuereo, contra la sentencia núm. 246, dictada

en fecha 4 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Guarino Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurrido:	José Ramón Ramírez Acosta.
Abogados:	Licdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, avenida John F. Kennedy núm. 20 de esta ciudad, debidamente representado por Marino Evangelista, dominicano,

mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048979-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 129-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Ramón Ramírez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta Sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por José Ramón Ramírez Acosta, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 960, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ACOSTA, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ACOSTA contra el BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., por falta de prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Dra. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y de la Lic. ORDALI SALOMÓN DE COSS (sic), abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, José Ramón Ramírez Acosta interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 195, de fecha 3 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 129-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de

apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Declara inconstitucional los artículos comprendidos del 20 al 28 de la ley 288-05 del año 2005, por las razones señaladas; **TERCERO:** La corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 960 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se condena a la parte recurrida Banco Popular Dominicano C. por A., al pago de la suma de doscientos mil (200,000.00) pesos moneda de curso legal como justa reparación por el daño ocasionado al señor José Ramón Ramírez Acosta; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Andrés María Hernández y Patricio Felipe de Jesús quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder. Errónea interpretación y consecuente violación del artículo 46 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y consecuente violación de la Ley 288-05 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado. Violación a la Ley, específicamente de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 16 de julio de 1978, que modifica algunas disposiciones del código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que José Ramón Ramírez Acosta demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber dado información falsa a un buró de información crediticia, en relación con una deuda a su nombre; 2) que con motivo de la demanda antes señalada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 960, de fecha 23 de noviembre de 2007, rechazando la demanda; 3) que no conforme con dicha decisión, José Ramón Ramírez Acosta interpuso recurso de apelación en su contra, con motivo del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de RD\$200,000.00 a favor de José Ramón Ramírez Acosta, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a como señala la corte *a qua* el artículo 46 de la Constitución no garantiza el libre acceso a la justicia sino la conformidad que deben tener las leyes con la constitución; que la corte *a qua* desconoció la finalidad de la ley núm. 288-05; que la misma no se pronunció sobre el pedimento de inadmisibilidad sino que pronunció de oficio la inconstitucionalidad;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* razonó lo siguiente: “los artículos del 20 al 28 de ley 288-05 del año 2005, carecen de validez en tanto su contenido: a) es injusto, irracional y desproporcionado porque permite que un ciudadano sea colocado en un espacio digital que aunque es reservado solo a clientes de los Buró de Información Crediticia, cuyo acceso se logra con una clave tiene un potencial incalculable de publicidad, haciéndolo ver como una persona que no honra su compromiso sin que un tribunal lo haya previamente juzgado, lo que supone una degradación injustificada de su condición humana y una penalización anticipada violatoria a los más elementales principios del proceso público según el cual solo los tribunales están facultados para imponer condena a los ciudadanos; b) porque coloca en desventaja al consumidor con relación al suministrante de datos al darle a este último un plazo para que responda a la queja del consumidor que persigue la eliminación de la información o su modificación y no permitirle al consumidor que conozca los documentos y las razones por los que se precisa su colocación en ese portal digital y además no dársele un plazo igual que el que se le otorga el suministrante de datos (30 días hábiles) para responder a la solicitud de su colocación en la página del Internet; c) porque restringe considerablemente el acceso a la justicia del consumidor obligándolo a realizar un procedimiento complejo, lento, burocrático y que podría tornarse en costoso alejando así injustificadamente al ciudadano de la jurisdicción”;

Considerando, que respecto al agotamiento del preliminar conciliatorio establecido en los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 104, de fecha 20 de marzo de 2013 estableció el criterio que reitera en esta ocasión, que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que para sustentar la referida sentencia este alto tribunal de justicia aportó los razonamientos que a continuación se consignan, de manera íntegra: "(...) que, en efecto, dichos artículos disponen: 'Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes

los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios." (sic); que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso "a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido"; Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: "Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares", no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita..."; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a

un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia; Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria”;

Considerando, que al no ser obligatorio el preliminar de conciliación por los motivos antes expuestos, en consecuencia el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente ante la alzada sustentado en dichas disposiciones legales quedó sin fundamento, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, que no fue posible constatar por ningún medio probatorio el deterioro de la imagen pública del hoy recurrido José Ramón Ramírez Acosta; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, que permitan determinar claramente el derecho aplicado en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó lo siguiente: “que han sido hechos no controvertidos pues han corroborado la información 1) que la parte recurrente señor José Ramón Ramírez Acosta fue colocado en los archivos de un Buró de Información Crediticia como deudor del Banco Popular Dominicano C. por A.; 2) que el recurrente no era cliente, por tanto no era deudor del Banco Popular Dominicano; que conforme expresa la parte recurrida en su escrito postulatorio de defensa, la inclusión del nombre del recurrente en los archivos del Buró de Información Crediticia, se debió a un error que se originó en el hecho de que el nombre del recurrente coincide con el nombre de otra persona y que esta última sí era deudora”; que la alzada continúa expresando “que la vida social y el comercio realizado por este tipo de instituciones financieras precisan de mayor cuidado que cualquier otra cuando deciden colar en los archivos de los Buros de Información Crediticia a una persona pues los efectos de esta publicidad, aún y solo cuando llegue a un número determinado de clientes de los buró de Información resulta un segmento importante de la población, resulta nocivo para la imagen de la persona, porque lo discrimina y categoriza como sujeto de crédito; que el daño ha resultado de la afectación de la imagen de la víctima la cual sin ninguna razón para ello ha visto además de su nombre, sus generales y descripción personal colocado en un portal digital con acceso a un público con decisión y poder económico capaz de restringirle considerablemente su crédito, que esto a causado en la víctima una laceración en su fuero interno ante la impotencia de verse injustificadamente en la situación anteriormente descrita, que si bien luego de comprobado el error fue retirada

la publicidad y excluido del archivo del Buró de Información Crediticia el recurrente experimento temporalmente los daños que se han señalado”;

Considerando, que nuestro país es suscriptor de varios acuerdos jurídicos internacionales sobre la protección a los derechos humanos, civiles y políticos, los cuales tutelan el derecho a la honra y reputación de las personas, entre los cuales se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 12 establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques”;

Considerando, que asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”;

Considerando, que igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; que el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”, y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido”;

Considerando, que el buen nombre ha sido definido por la doctrina como la reputación o la percepción que de una persona tienen los demás, que se conforma como derecho cuando sufre un menoscabo producto de expresiones ofensivas, falsas o tendenciosas;

Considerando, que este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona le debe ser reconocido tanto por el Estado, como por la sociedad;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que los motivos dados por la corte *a qua* son suficientes para justificar su decisión en cuanto a los daños morales, toda vez que se trató de que al demandante ahora recurrido, José Ramón Ramírez Acosta, le fue gravemente vulnerado su derecho al buen nombre y reputación, al difundirse una imagen negativa en sus créditos, consistente en que poseía un préstamo atrasado y una tarjeta de crédito en estado castigada, violentándose estos derechos constitucionalmente establecidos;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal contenida en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejercen la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 129-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Andrés María Hernández Durán, Patricio Felipe de Jesús y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Luisa Martínez Vda. González.
Abogados:	Lic. José Vargas y Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado.
Recurridos:	Domingo González Pérez y Ángel Emil González Evertz.
Abogada:	Dra. María Altagracia García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa Martínez Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 31543896, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 103-06, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Vargas, por sí y por el Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, abogados de la parte recurrente, Mercedes Luisa Martínez Vda. González;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, abogado de la parte recurrente, Mercedes Luisa Martínez Vda. González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2006, suscrito por la Dra. María Altagracia García, abogada de la parte recurrida, Domingo González Pérez y Ángel Emil González Evertz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en ratificación del informe pericial interpuesta por Domingo González Pérez y Ángelo Emil González Evertz, contra Mercedes Luisa Martínez Vda. González, Luis Ernesto González Martínez, Marys Isabel González Martínez, Escarlete González y Jiana Margarita González Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de noviembre de 2000, la sentencia núm. 609-00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** LIBRA ACTA del depósito en la Secretaría de este tribunal del informe pericial presentado por el ING. NEMENCIO ANTONIO DE LEÓN SÁNCHEZ, y la correspondiente ponderación del mismo; **Segundo:** ORDENA en consecuencia, la venta por licitación, liquidación de cuentas y partición de los bienes de la comunidad de la cual se trata, lo cual tendrá lugar por ante el doctor MAURICIO ENRIQUILLO ACEVEDO SALOMÓN, Notario Público designado al efecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 954 del Código de Procedimiento Civil, fijándose en la suma de QUINIEN-TOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS, (RD\$581,155.00) el precio sobre el que ha de efectuarse la subasta, acorde con el artículo 955 del mismo código; **Tercero:** En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la ley 36 del año 1965, sobre comercio, porte y tenencia de armas, ORDENA a la persona que haya entrado en posesión del arma de fuego y/o de las municiones y fulminantes relativos a la misma que forman parte de los bienes relictos del finado EURÍPIDES GONZÁLEZ ORTIZ, la entrega inmediata de los mismos al Jefe de Puesto del Ejército o de la Policía Nacional, en San Pedro de Macorís, para ser retenidos mientras esté pendiente la expedición de la licencia correspondiente para el porte y tenencia de la misma, si se solicitare de acuerdo con la ley”; b) no conforme con dicha decisión, Mercedes Luisa Martínez Vda. González interpuso formal recurso de apelación contra la

sentencia antes indicada mediante acto núm. 207-2005, de fecha 26 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Hellín Almonte M. de M., alguacil ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 103-06, de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 609-00, de fecha 21 de noviembre del 2000, dictada por el tribunal a quo, por los motivos dados precedentemente, ratificando los términos de la sentencia recurrida en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al principio de motivación de sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la letra ‘J’ inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de los artículos 302 al 321 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Domingo González Pérez y Ángel Emil González Evertz, en su memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2006, aduciendo que constituye un argumento nuevo el alegato contenido en su segundo medio de casación, referente a la presunta violación de los artículos 302 al 321 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en esencia, la inadmisibilidad pretendida por la parte recurrida se refiere al argumento contenido en un primer aspecto de su primer medio de casación, en que Mercedes Luisa Martínez Vda. González aduce que la alzada transgredió los artículos del 302 al 321 del Código de Procedimiento Civil, ya que homologó un informe pericial viciado que no fue sometido al debate y sobre el cual la alzada fundamentó

su decisión de ordenar la partición de los supuestos bienes relictos del *de cujus*;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se verifica que la parte hoy recurrente, únicamente argumentaba en apoyo a su recurso de apelación, que no fue informado al juez de primer grado que los bienes objeto de partición no forman parte de la comunidad matrimonial; que en ese sentido, tal y como alega la parte hoy recurrida, los argumentos ahora analizados, relativos a la alegada transgresión de los artículos del 302 al 321 del Código de Procedimiento Civil, que hacen referencia a los informes de peritos y al juicio pericial no fueron planteados a la corte y por tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlos ni ponderarlos;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el argumento de que se trata constituye un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo inadmisibles;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, es procedente referirnos al primer medio en que se apoya el recurso de casación; que en efecto, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, toda vez que estatuyó ratificando un informe pericial depositado por la parte hoy recurrida, en el que se detallan determinados bienes muebles y un bien inmueble que no son propiedad del *de cujus*, sino que los muebles son propiedad del hijo de la hoy recurrente y el inmueble de Julia Sánchez de Martínez, obviando emitir motivación de hecho y de derecho para sustentar su fallo;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 1 de agosto de 2000, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 418-00, que ordenó la partición de los bienes sucesorales correspondientes al finado Eurípides González Ortiz, a

favor de sus hijos Luis Ernesto González Martínez, Marys Isabel González Martínez, Escarlet González, Jiana Margarita González Santana, Domingo González Pérez y Ángel Emil González Evertz; decisión mediante la que se designó un perito tasador, para inventariar, justipreciar y valorar la posibilidad de división de los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa sucesoral, así como un notario público para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación licitación y partición de los bienes; b) el tasador designado, luego de juramentado, emitió informe de fecha 8 de noviembre de 2000, en el que inventarió y justipreció los bienes muebles e inmuebles a partir; c) Domingo González Pérez y Ángel Emil González Evertz, interpusieron formal demanda en ratificación del informe pericial descrito; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, el que ordenó, entre otras cosas, la venta por licitación, liquidación de cuentas y partición de los bienes por ante el notario público designado al efecto, fijando el precio de la subasta en la suma de RD\$581,155.00; d) inconforme con esa decisión, la cónyuge supérstite, Mercedes Luisa Martínez Vda. González, la recurrió en apelación; recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su rechazo del recurso de apelación del que se encontró apoderada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que de un detenido examen de la decisión hoy impugnada, la corte es del criterio, que el juez *a quo* se limitó a ordenar, entre otras cosas, la venta por licitación, liquidación de cuentas y partición de los bienes de la comunidad de la cual se trata, (...); que es por ante el Notario Público designado por la predicha sentencia, en donde las partes someterán los documentos probatorios que demuestren la propiedad de los bienes procreados dentro de la comentada comunidad legal de bienes que existió entre el difunto, Eurípides González Ortiz y la Sra. Mercedes Luisa Martínez, y así determinar cuáles bienes conforman la masa a partir en el caso de la especie; que una vez vistas y debidamente deliberadas las motivaciones dadas por el juez de primera instancia, y al encontrarlas conforme a los hechos y circunstancias de la causa, esta jurisdicción las retiene y las asume como propias, las cuales se comprimen de la manera siguiente: ‘CONSIDERANDO, que según lo dispone el artículo 826 del Código Civil, (...); CONSIDERANDO, que en el indicado informe se ha establecido que el inmueble que forma parte de los bienes a partir no

es de cómoda división; CONSIDERANDO, que al tenor del artículo 827 del indicado código, (...), y agrega el artículo 828, (...); CONSIDERANDO, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 870 del repetido código (...); CONSIDERANDO, que en el ordinal CUARTO de la sentencia de referencia ha sido designado el doctor MAURICIO ENRIQUILLO ACEVEDO SALOMÓN, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, para proceder a las operaciones de cuenta, licitación (...), liquidación y partición de los bienes pertenecientes a las referidas (sic) comunidad legal y sucesión”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora impugnada en casación, se comprueba que como fundamento de su recurso de apelación, la apelante Mercedes Luisa Martínez Vda. González expresó su desacuerdo con el informe pericial que había sido ratificado por el tribunal de primer grado, argumentando que el bien inmueble y algunos de los bienes muebles contenidos en el indicado informe no eran propiedad del *de cujus*, y por lo tanto, debían ser excluidos de la partición; que no obstante ser este el fundamento principal del recurso de apelación, la corte *a qua* lo rechazó motivando que los argumentos planteados debían ser sometidos por ante el Notario Público designado para la licitación, liquidación de cuentas y partición de los bienes que conforman la masa sucesoral;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia de esta sala que la segunda etapa del proceso de partición es aquella en la que interviene el notario y los demás peritos designados a fin de que rindan un informe al tribunal donde se indique la conformación de los inventarios, el valor de los bienes que conforman el patrimonio sucesoral y si estos son o no de cómoda división; que una vez apoderado el tribunal para su homologación, es precisamente en esta etapa del proceso que cualquiera de las partes que esté inconforme con el contenido del informe rendido puede expresar su descontento, lo cual válidamente puede manifestarse mediante conclusiones en audiencia, tal y como ocurrió en la especie, estando el tribunal obligado previo a la homologación del referido informe, a dirimir la controversia sobre el punto impugnado; que según se ha visto, en el presente caso a pesar de que la actual recurrente declaró ante la jurisdicción de alzada su inconformidad con el informe pericial rendido, justificando su oposición sobre la base de que algunos de los bienes incluidos en dicho informe no formaban parte de la masa sucesoral; que

la alzada, en lugar de referirse a dicha contestación, mantuvo la decisión de primer grado sin realizar ninguna disquisición sobre el contenido del informe pericial ratificado, bajo el fundamento erróneo de que esa contestación debía ser llevada ante el Notario Público designado mediante la sentencia que ordenó la partición;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, al fallar la alzada omitiendo dirimir las cuestiones planteadas en relación al referido informe de bienes, incurrió en el vicio invocado, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás argumentos del memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 103-06, dictada en fecha 17 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 174^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Elías Salas Valerio, Silvio Arturo Peralta Parra y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.
Recurrido:	Distribuidora Rama, S. R. L.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio Alba Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la edificación marcada con el núm. 97, situada en la calle La Altigracia del municipio Guanatico, provincia Puerto Plata, representada por su gerente, Dr. Raúl Alfredo González, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00110,

de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Elías Salas Valerio, por sí y por los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra y Wendy Melina Familia Henríquez, abogados de la parte recurrente, Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Wendy Melina Familia Henríquez, abogados de la parte recurrente, Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Demetrio Antonio Alba Caba, abogado de la parte recurrida, Distribuidora Rama, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Distribuidora Rama, S. R. L., contra Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 00697-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por Distribuidora Rama, S. R. L. en contra de la entidad comercial Farmacia MSK, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente, la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por Distribuidora Rama, S. R. L. en contra de Farmacia MSK, en consecuencia, condena a Farmacia MSK a pagar la suma de Setecientos Catorce Mil Setecientos Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$714,707.17), a favor de la parte demandante, Distribuidora Rama, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** condena, a la parte demandada, Farmacia MSK, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 120-2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Tavárez Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00110, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso apelación interpuesto por la compañía MEDICINA y SERVICIOS KHOURY, S. R. L., debidamente representada por su gerente el DR. RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ, representados por los LICDOS. SILVIO ARTURO PERALTA PARRA y DESIRÉE FRANCHESCA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00697-2015, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente la compañía MEDICINA y SERVICIOS KHOURY, S. R. L., debidamente representada por su gerente el DR. RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida el LICDO. DEMETRIO ANTONIO ALBA CABA, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de valoración de los hechos y de las pruebas, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y preceptos constitucionales; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que

revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

11 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

12 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

(RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a confirmar la decisión recurrida, mediante la cual se condenó a la ahora parte recurrente al pago de setecientos catorce mil setecientos siete pesos con 17/100 (RD\$714,707.17); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Medicinas y Servicios Khoury, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00110, de fecha 25 de agosto de

2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de marzo de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Ulloa Estévez, Montesori Ventura García, Licdos. Enrique Pérez Fernández, Asiaraf Serulle J., y Guillian Espailat.
Recurrida:	Regina Largiader.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa, Luis José Gómez Álvarez y Ramón Enrique Ramos Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con domicilio social en la "Torre Banreservas", ubicada en la esquina noroeste del cruce de la avenida Winston Churchill

con la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la oficina Sosúa, Miguelina Altagracia Bueno, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012113-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2012-00014, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keyla Ulloa Estévez, por sí y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montesori Ventura García, Asiaraf Serulle J. y Guillian Espailat, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Inocencio de la Rosa, por sí y por los Lcdos. Luis José Gómez Álvarez y Ramón Enrique Ramos Núñez, abogados de la parte recurrida, Regina Largiader;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Ordenanza Civil No. 627-2012-00014 de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montesori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Asiaraf Serulle J. y Guillian Espailat, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Luis José Gómez Álvarez, abogados de la parte recurrida, Regina Largiader;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Regina Largiader, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de febrero de 2012, la ordenanza civil núm. 00013-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, el desembolso inmediato de los valores propiedad de la señora Regina Largiader de la cuenta marcada con el número 071-008416-5, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Impone al Banco de Reservas de la República Dominicana, un astreinte de solo Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día dejado transcurrir, a partir de la notificación de la presente decisión sin dar cumplimiento a lo que ella le ordena; **Cuarto:** Declara la presente decisión ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, y no obstante recurso en su contra, por ser de derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley 834 del 1978; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las

costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 130-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual incoaron una demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza apelada, siendo apoderada la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dictó la ordenanza civil núm. 627-2012-00014, de fecha 19 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representado por la señora MIGUELINA ALTAGRACIA BUENO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESSORI VENTURA GARCÍA, KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ, ASIARAF SERULLE JOA, RICHARD C. LOZADA y GUILLIAN M. ESPAILLAT, en contra de la ordenanza No. 00013-2012 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), emanada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto a su objeto, se rechaza; **TERCERO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados JUAN ALBERTO DEL VALLE, LUIS JOSÉ GÓMEZ y RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos, violación al Art. 137 de la Ley 834, Art. 37 d la Ley General de Bancos No. 708. Violación a la Ley 183, sobre el Código Monetario y Financiero. Violación a la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario de la República Dominicana, Art. 5 violación al Art. 37, de la Ley 2569-50, sobre Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 00013-2012, de fecha 6 de febrero de 2002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Regina Largiader, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente mediante acto núm. 130-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la ordenanza cuya suspensión fue demandada;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en casos como el que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una

sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación”¹³;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 627-2012-00129, dictada el 31 de octubre de 2012, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 00013-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que pone de relieve que la instancia que sustentó la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la referida ordenanza, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza civil núm. 00013-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, que se procuraba con la demanda en referimiento ante la Corte de Apelación, rechazada mediante la decisión impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra

13 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

la ordenanza civil núm. 627-2012-00014, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 627-2012-00014, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mirian Espejo Abreu.
Abogados:	Dr. Félix G. Rodríguez Rosa y Licda. Ana Rafaela Polanco.
Recurrido:	Dennis Alberto Peña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ricardo Santana Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mirian Espejo Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001942-1, domiciliada y residente en el apartamento núm. 6 del edificio de 3 niveles ubicado en la calle Espaillat núm. 201, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

026-03-2016-SSEN-0646, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Félix G. Rodríguez Rosa y la Lcda. Ana Rafaela Polanco, abogados de la parte recurrente, Ana Mirian Espejo Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Dennis Alberto Peña Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo incoada por Dennis Alberto Peña Rodríguez, contra Ana Mirian Espejo Abreu, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en Desalojo, incoada por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, al tenor del acto No. 206/2014, diligenciado en fecha 09/05/2015 por el Ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la señora Ana Mirian Espejo Abreu, y en consecuencia, a) Ordena la resiliación del contrato de inquilinato suscrito en fecha 24/09/2005, entre los señores Ana M. Espejo A., en calidad de inquilina, Andrea Alt. Liz, en calidad de Fíador, y Máximo González Troncoso, en calidad de administrador del señor Dennis Peña; b) Ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Mirian Espejo Abreu, del inmueble ubicado en la calle Espaillat No. 201, tercer piso, de esta ciudad, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión Ana Mirian Espejo Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 109-16, de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0646, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 32, 33, 34, 35.1, 36 de la Ley 150 sobre Catastro Nacional, que deroga la Ley No. 317 del 14 de junio de 1968; G. O., No. 10752 del 11 de abril de 2014; así como de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Mala aplicación del principio de razonabilidad y del derecho de igualdad consagrado en la Carta Magna Vigente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal, falta de base legal (sic); Violación y mala aplicación del artículo 1583 del Código Civil, en referencia al régimen de publicidad personal de la venta en oposición al régimen de publicidad registral instaurado por el sistema Torrens que rige la normativa inmobiliaria vigente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caducos el presente recurso, al haber sido notificado el memorial de casación fuera del plazo de 30 días que determina el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 2 de enero de 2017, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ana Mirian Espejo Abreu, a emplazar a la parte recurrida, Dennis Alberto Peña Rodríguez; b) el acto núm. 020-2017, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 2 de enero de 2017, el último día hábil para emplazar era el 31 de enero de

2017, por lo que al realizarse en fecha 2 de febrero de 2017, mediante el acto núm. 020-2017, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Mirian Espejo Abreu, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0646, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Ricardo Santana Mata, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysabel Guzmán Reyes.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.
Recurrido:	Gianpietro Loda.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysabel Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370226-6, domiciliada y residente en la calle Cecchi núm. 9, Parma, ciudad de Italia, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00326, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ysabel Guzmán Reyes, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, Gianpietro Loda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Gianpietro Loda, contra Ysabel Guzmán Reyes, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 2197, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de divorcio, por haberse interpuesto conforme a la ley; y en cuanto al fondo ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores GIANPIETRO LODA e YSABEL GUZMÁN REYES, con todas sus consecuencias legales, por los motivos precedentemente expuestos; en ese sentido: A) OTORGA la guarda y cuidado del menor de edad PIERO EDUARDO, a su madre señora YSABEL GUZMÁN REYES. B) FIJA en la suma de Seis mil pesos (RD\$6,000.00), como pensión alimentaria que el padre deberá pagar mensualmente y sin atraso alguno a la madre YSABEL GUZMÁN REYES, para la manutención y educación de dicho menor de edad. C) IMPONE como pensión *ad-litem* la suma Quince Mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, suma esta que deberá pagar el señor GIANPIETRO LODA, a favor de la señora YSABEL GUZMÁN REYES, mes por mes y mientras dure el procedimiento de divorcio”; b) no conforme con dicha decisión Ysabel Guzmán Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 02-2016, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00326, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora YSABEL GUZMÁN REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 2197 de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de

*Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, incoada por el señor GIANPIETRO LODA en perjuicio de ésta, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora YSABEL GUZMÁN REYES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS SOTO y MARIO ROJAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la norma y errónea aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en una errónea aplicación de la norma enunciada, al condenar a la actual recurrente a pagar las costas del proceso, olvidando que se trata de una litis entre esposos; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de la jurisprudencia que cuando se trate de una litis o procesos entre esposos, las costas deben ser compensadas de conformidad con la norma, lo que fue obviado por la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte *a qua* procedió a condenar en costas a la actual parte recurrente, como consta en el ordinal segundo de la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296-40, del 31 de mayo de 1940, establece textualmente lo siguiente: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo anteriormente transcrito otorga la facultad al juez de decidir si compensa o no las costas, en los casos taxativamente previstos, no menos cierto es que en el ejercicio de esa facultad, especialmente en los asuntos de familia y entre

cónyuges, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que el juez debe inclinarse por la compensación de las costas, para evitar agravar la carga económica y emocional que de por sí suponen estos procesos de índole familiar o conyugal;

Considerando, que por consiguiente, resulta procedente casar el ordinal segundo de la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00326, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Mariano Torres.
Abogado:	Dr. Emerson Alcántara.
Recurridos:	Digna María Reyes Aquino (Vda. Pérez) y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez, Toribio Germán Valdez y Licda. Keysi Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Mariano Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008374-3, con domicilio en la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00794-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keysi Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Toribio Germán Valdez, abogados de la parte recurrida, Digna María Reyes Aquino (Vda. Pérez), Luis Manuel Pérez Reyes, Víctor Pérez Reyes, Dermis Nuris María Pérez Reyes, Luis Andrés Pérez Ortiz, Heidy Luisa Pérez Hernández, Elizabeth Marcelina Pérez Molina y Alexander Marcelino Pérez Hernández, en su calidad de esposa e hijos del finado Luis María Pérez Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Emerson Alcántara, abogado de la parte recurrente, Joaquín Mariano Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Toribio Germán Valdez, abogados de la parte recurrida, Digna María Reyes Aquino (Vda. Pérez), Luis Manuel Pérez Reyes, Víctor Pérez Reyes, Dermis Nuris María Pérez Reyes, Luis Andrés Pérez Ortiz, Heidy Luisa Pérez Hernández, Elizabeth Marcelina Pérez Molina y Alexander Marcelino Pérez Hernández, en su calidad de esposa e hijos del finado Luis María Pérez Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero señala algunos agravios contra la sentencia recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare la nulidad del acto núm. 620-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, por no contener copia certificada del memorial de casación, ni del auto del presidente que autoriza el emplazamiento, lo que lo hace nulo conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que el examen del acto núm. 620-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, revela que junto al acto le fue notificado a la ahora parte recurrida copia de la instancia mediante la cual se interpuso el

presente recurso de casación, y evidencia además, tal y como señala la parte recurrida, que no le fue notificado el auto que autoriza a emplazar;

Considerando que, sin embargo, a pesar de contener el indicado acto las irregularidades señaladas en la excepción de nulidad planteada, en tanto no se notificó copia certificada del memorial de casación y del auto que autoriza a emplazar, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el incumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no impiden, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, regla jurídica que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, según la cual la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad; que, por tanto, es pertinente rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrida plantea también en su memorial de defensa tres medios de inadmisión contra el presente recurso; el primero, fundamentado en que el recurso resulta extemporáneo; el segundo, fundamentado en que resulta inadmisibile por el monto; y el tercero, fundamentado en que la parte recurrente no ha desarrollado medios contra la sentencia recurrida;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinarlos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existen 5 fotocopias de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Joaquín Mariano Torres, contra la sentencia civil núm. 00794-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Noely Gutiérrez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licdas. Mary Carmen Olivo Contreras, Karla Corominas Yeara y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Nelson Lebrón Otaño y Luis Manuel Alcántara Terrero.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su presidente el Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad,

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Martiris Samboy Félix y Pedro Ramón Objío González, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01042, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Noely Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Mary Carmen Olivo Contreras y Karla Corominas Yeara, y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Martiris Samboy Félix y Pedro Ramón Objío González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Nelson Lebrón Otaño y Luis Manuel Alcántara Terrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, Mary Carmen Olivo Contreras y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Martiris Samboy Félix y Pedro Ramón Objío González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Nelson Lebrón Otaño y Luis Manuel Alcántara Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Lebrón Otaño y Luis Manuel Alcántara Terrero, contra Martiris Samboy Félix, Pedro Ramón Objío González y Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 0586-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores NELSON LEBRÓN OTAÑO y LUIS MANUEL ALCÁNTARA TERRERO, contra los señores MARTIRIS SAMBOY FÉLIZ y PEDRO RAMÓN OBJÍO GONZÁLEZ, y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante actos Nos. 260-2011 y 310/2011, diligenciados el doce (12) de abril y 5 de mayo del año dos mil once (2011), por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y RAFAEL JOSÉ TORRES C., Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por haber sido hechas

de (sic) conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, Nelson Lebrón Otaño y Luis Manuel Alcántara Terrero interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 132-2014 y 184-2014, de fechas 14 y 24 de febrero de 2014 (sic), siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01042, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a los señores MARTIRIS SAMBOY FÉLIZ y PEDRO RAMÓN OBJÍO GONZÁLEZ, a pagar las sumas de: a) SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00), a favor del señor NELSON LEBRÓN OTAÑO, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; y b) DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$12,900.00), a favor de LUIS MANUEL ALCÁNTARA TERRERO, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de MARTIRIS SAMBOY FÉLIZ; TERCERO: CONDENA a los demandados, MARTIRIS SAMBOY FÉLIZ y PEDRO RAMÓN OBJÍO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Defecto de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser interpuesto contra una sentencia cuyo monto no sobrepasa el límite de los doscientos (200) salarios mínimos como refiere la ley, en virtud de lo

establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 30 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* impuso una condenación en contra de la ahora parte recurrente, consistente en RD\$600,000.00 a favor de Nelson Lebrón Otaño, por daños materiales y morales a consecuencia del accidente de tránsito, y RD\$12,900.00 a favor de Luis Manuel Alcántara, por daños materiales ocasionados a su motocicleta, para un total de RD\$612,900.00, y además ella estableció un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la ahora parte recurrida; que conforme consta en el memorial de casación y en el memorial de defensa que se encuentran en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la demanda fue iniciada mediante acto núm. 260-2011, de fecha 12 de abril de 2011 y acto núm. 310-2011, de fecha 5 de mayo de 2011; que, desde la indicada fecha hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 30 de diciembre de 2016, se generó un total de seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$625,158.00), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de seiscientos doce mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$612,900.00), asciende a la suma de un millón doscientos treinta y ocho mil cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$1,238,058.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Martiris Samboy Félix y Pedro Ramón Objío González, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01042, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Jiménez.
Abogados:	Licda. Sugey A. Rodríguez León y Lic. Blas Quírico Jiménez Pérez.
Recurrido:	Eduardo Radamés Torres Espinal.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Núñez Rojas y Leybis Vásquez Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110274-7, domiciliado y residente en la calle Las Violetas núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00471, de

fecha 14 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, por sí y por el Lcdo. Blas Quírico Jiménez Pérez, abogados de la parte recurrente, Adolfo Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Antonio Núñez Rojas, por sí y por el Lcdo. Leybis Vásquez Disla, abogados de la parte recurrida, Eduardo Radamés Torres Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Sugey A. Rodríguez León y Blas Quírico Jiménez Pérez, abogados de la parte recurrente, Adolfo Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Núñez Rojas y Leybis Vásquez Disla, abogados de la parte recurrida, Eduardo Radhamés Torres Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Eduardo Radamés Torres Espinal, contra Adolfo Jiménez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00081-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda (sic) Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor EDUARDO RADAMÉS TORRES ESPINAL, en contra del señor ADOLFO JIMÉNEZ, por haber sido interpuesta la misma conforme al derecho; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Reconvencional, interpuesta por ADOLFO JIMÉNEZ en contra de EDUARDO RADAMÉS TORRES ESPINAL, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por el señor EDUARDO RADAMÉS TORRES ESPINAL, en contra del señor ADOLFO JIMÉNEZ la ACOGE en consecuencia: Condena al señor ADOLFO JIMÉNEZ a devolverle al demandante EDUARDO RADAMÉS TORRES ESPINAL la suma de trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos dominicanos, dados en depósito, más la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hoy demandante; **Cuarto:** Condena al demandado señor ADOLFO JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LEYBIS VÁSQUEZ DISLA

y FÉLIX ANTONIO NÚÑEZ ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación a pago de intereses y en astreinte, por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Adolfo Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 338-2016, de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00471, de fecha 14 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ADOLFO JIMÉNEZ en contra de la sentencia No. 00081-2016, de fecha 03 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del señor EDUARDO RADAMÉS TORRES ESPINAL, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ADOLFO JIMÉNEZ y contra el señor EDUARDO RADAMÉS TORRES ESPINAL, y la demanda Reconvencional incoada por este último en contra del primero, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor ADOLFO JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LCDOS. LEYBIS VÁSQUEZ y FÉLIX NÚÑEZ ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando

el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁴ ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁵ , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 8 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

14 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

15 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a confirmar la decisión recurrida, mediante la cual se condenó a la ahora parte recurrente a devolver a la ahora parte recurrida la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), y a pagar la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Jiménez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00471, de fecha 14 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yrsa Lebrón Montero.
Abogado:	Dr. Ángel Moneró Cordero.
Recurrido:	Víctor Rufo Mancebo Herrera.
Abogados:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Licda. Juanda Nerys Polanco Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yrsa Lebrón Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001568-2, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía núm. 69, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00031, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de la parte recurrente, Yrsa Lebrón Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y la Lcda. Juanda Nerys Polanco Alcántara, abogados de la parte recurrida, Víctor Rufo Mancebo Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yrsa Lebrón Montero, contra Víctor Rufo Mancebo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 266, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente demanda incoada por la señora YRSA LEBRÓN MONTERO, y en consecuencia condena al señor VÍCTOR RUFO MANCEBO HERRERA, al pago de una indemnización consistente en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,00.00) , a favor de YRSA LEBRÓN MONTERO, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionado a esta por el hecho ilegal y arbitrario cometido por el demandado; **SEGUNDO:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; b) no conforme con dicha decisión Víctor Rufo Mancebo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 125-06, de fecha 28 junio de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00031, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 125/06, de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial ANTONIO ALFREDO ABREU, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, por el señor VÍCTOR RUFO MANCEBO HERRERA, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDA. JUANDA NERYS POLANCO y DR. NEFTALÍ DE JS. GONZÁLEZ DÍAZ, contra la Sentencia Civil**

No. 266, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en la forma y dentro del plazo establecido por la Ley en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia RECHAZA la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora YRSA LEBRÓN MONTERO contra el señor VÍCTOR RUFO MANCEBO HERRERA, por los motivos expuestos; quedando, en consecuencia, rechazadas las conclusiones de la parte recurrida en ese sentido; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que sea pronunciado el defecto contra la parte recurrida por no haber constituido abogado, por improcedentes; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los medios de prueba. Violación por errónea aplicación e interpretación del art. 1315 del C. Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, cambio de la causa que motivó la demanda; recurrente demandó por la violación a un contrato de alquiler de vivienda y la corte *a qua*, aplica erróneamente el art. 1382 CC., cuando la demanda se hizo por violación a los arts. 1142, 1143, 1145 y 1719 del Código Civil, a cuyos textos no se refirió la honorable corte *a qua*, en consecuencia fueron violados por omisión. Falta de base legal. Violación al art. 141 C. Proc. Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no ponderó los medios probatorios que fueron aportados ante esa jurisdicción, tales como el descenso que fue celebrado ante el tribunal de primer grado, el oficio núm. 893-05, del Fiscalizador del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, mediante el que ordenó la paralización de los trabajos de reconstrucción de la casa a ella alquilada;

Considerando, que previo al conocimiento del medio de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 26 de marzo de 2002, Víctor Rufo Mancebo Herrera alquiló a Yrsa Lebrón Montero, una vivienda de

su propiedad, por la suma de RD\$3,500.00 por el período de un (1) año, contrato que fue renovado mediante acto de fecha 26 de marzo de 2005, por el mismo período y cuota mensual; b) mediante acto de alguacil de fecha 25 de agosto de 2005, el propietario del inmueble alquilado notificó a la inquilina que el contrato no sería renovado a su llegada al término y posteriormente, dio inicio a trabajos de construcción de una segunda vivienda sobre la vivienda alquilada; c) argumentando haber sufrido daños y perjuicios producto de la indicada construcción, Yrsa Lebrón Montero, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Víctor Rufo Mancebo Herrera, al pago de RD\$400,000.00 como justa reparación por los daños ocasionados a la inquilina; d) no conforme con esa decisión, el propietario la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y, por el efecto devolutivo del recurso, rechazó en su totalidad la demanda primigenia;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada tuvo a la vista los siguientes documentos: “1. Sentencia Civil No. 266, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; 2. Acto No. 125/2006, de fecha veintiocho (28) de junio del 2006, del Ministerial ANTONIO ALFREDO ABREU, de Estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán; 3. Instancia de fecha ocho (08) de agosto del 2006, de la LIC. JUANDA NERYS POLANCO y DR. NEFTALI DE JS. GONZÁLEZ DÍAZ, 4. Acto No. 249/06, sobre notificación de sentencia, de fecha diez (10) de agosto del 2006, del Ministerial CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS VALENZUELA, de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. 5. Acto de Comprobación con Traslado de Notario, de fecha 22 de noviembre del año 2005, por el DR. BOLIVAR ZABALA GALICE. 6. Contrato de Alquiler de casa entre el señor VICTOR RUFO MANCEBO (propietario), y la señora YRSA LEBRON MONTERO (inquilina), de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2002. 7. Acto No. 19/06, de fecha 25 de enero del 2006, sobre Acto de Denuncia vencimiento de Contrato. 8. Factura de fecha 12 de octubre del 2005, a nombre del señor VICTOR RUFO MANCEBO, por la suma de RD\$19,025.00 pesos. 9. Recibo por concepto de internamiento de la señora YRSA LEBRÓN, de fecha 30 de octubre de 2005. 10. Receta médica de fecha 30 de

octubre del 2005, a nombre de la señora YRSA LEBRÓN. 11. Cuatro copias de cheques a nombre de VÍCTOR RUFO MANCEBO, sobre pago de casa. 12. Acto No. 205/12/06, de fecha once (11) de diciembre del 2006, sobre notificación de lista de testigo. 13. 8 fotos. 14. Acto No. 03/07, de fecha cinco (05) de enero del año 2007, sobre notificación de lista de testigos. 15. Escrito ampliatorio de conclusiones de los LICDOS. JUANDA NERYS POLANCO Y NEFTALÍ DE JESÚS GONZÁLEZ”;

Considerando, que adicionalmente, la alzada indicó en su decisión que la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, aportó ante esa jurisdicción “además de un contrato de alquiler, cuatro cheques y recibos de pagos de los alquileres, dos actos de alguacil a requerimiento del señor VÍCTOR RUFO MANCEBO solicitando la entrega de la casa y denunciando el vencimiento del contrato de alquiler, un oficio del Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán ordenando la paralización de trabajos y una copia de una factura de materiales vendidos al señor Rufo Mancebo, los únicos documentos y piezas depositados por la parte recurrida son ‘Referimiento Médico y Factura No. 4855 de fecha 30 de Octubre del año 2005...’, ‘Ocho (8) fotografías ilustrativas...’ y ‘Una filmación...’”;

Considerando, que con relación a la ponderación de los documentos aportados ante la jurisdicción de fondo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “los jueces de fondo, al examinar los documentos que, entre otros documentos de juicio, se les aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”¹⁶; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, se verifica que aun cuando la alzada no motivó particularmente con relación al oficio dirigido por el fiscalizador del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, dicha corte sí tuvo a la vista el indicado documento, lo que permite establecer que fue tomado en consideración a la hora de decidir el recurso de apelación que motivó su apoderamiento;

16 Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

Considerando, que con relación al alegado descenso que fue celebrado por el tribunal de primer grado, la parte recurrente no ha demostrado a esta Corte de Casación si efectivamente la corte fue colocada en condiciones de tomar conocimiento de la celebración de dicha medida, pues no ha sido aportada copia de algún inventario de pruebas recibido por la secretaría de dicha jurisdicción, ni tampoco fue depositada en casación la sentencia de primer grado con la finalidad de determinar si fue transcrito el resultado de dicho descenso en la sentencia apelada; que en ese orden de ideas, el aspecto que ahora se analiza debe ser desestimado por impropcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la litis se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una violación al contrato de alquiler, amparada en el artículo 1142 del Código Civil, en razón de haber el hoy recurrido reconstruido la casa otorgada en alquiler sin el consentimiento de la inquilina, lo que fue comprobado en persona por el juez de primer grado; sin embargo, la alzada falló el caso como si se tratara de una responsabilidad civil delictual fundada en el artículo 1382 del Código Civil; que en ese sentido, al fallar como lo hizo, la alzada indicó que no fue probada la falta cometida por el propietario, pero no ponderó que dicha parte no negó la reconstrucción, con lo que quedaba demostrada la violación contractual, por estar esto prohibido por el contrato de alquiler; de manera que fue violado el artículo 1145 del Código Civil; que asimismo, la alzada no ponderó correctamente el contrato de alquiler sometido al debate ni las obligaciones del propietario de la casa, fundamentalmente la obligación de no hacer incumplida;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo de la demanda primigenia en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que para que exista responsabilidad civil es necesario estén reunidos los tres requisitos o elementos constitutivos siguientes: a) una falta cometida por el demandado; b) un perjuicio sufrido por el demandante; y c) una relación de causa a efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado; que es de principio que es a la parte demandante

en responsabilidad civil a quien le corresponde probarla (sic) existencia de cada uno de los elementos constitutivos o requisitos señalados anteriormente (...); que en relación a las ocho (8) fotografías depositadas (...), esta Corte no ha podido extraer de ellas, de por sí sola, en ausencia de de (sic) otros medios que describan lo que en ellas pueda observarse, ningunas consecuencias jurídicas probatorias, más aún cuando las paredes y techo que figuran deteriorados son de colores distintos entre una y otra fotografía (sin que con esto estemos diciendo que una casa no puede estar pintada de varios colores); que en relación a un formulario (al parecer de los que usan los médicos para indicaciones o recetas médicas, pues reza al pie 'Al volver traer esta receta') de la Clínica 'Gómez Roa' con fecha 30/10/05, donde figura como paciente el nombre 'Irsa Lebrón', y expresa la siguiente frase: 'Crisis Histórica Aguda complicada', y una factura de la misma clínica y de la misma fecha que expresa lo siguiente: 'Recibí del sr. Edwin Cáceres la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos) (sic) por concepto de atenciones médicas internamiento de la señora Irsa Lebrón el día 29/10/2005', tampoco esta Corte ha podido extraer de ellos ninguna consecuencia probatoria, pues en el primero, además de que se trata de un simple formulario de receta donde ni siquiera aparece el sello y el número de exequátur del médico (aunque aparece una firma encima de la palabra Doctor), no de un certificado médico expedido en el conocido formulario elaborado por el Estado conforme a las normas sanitarias e impositivas, no describe con precisión cuál es la condición médica de la referida señora y más o menos a qué se debe la misma; por ende, el segundo tampoco describe nada; que tampoco las declaraciones de los testigos presentados por la parte hoy recurrida fueron concluyentes a fin de determinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues lo mismo (sic) se limitaron a decir que el polvo de la construcción le habían dañados (sic) 'los trates' (sic) a Doña Yrsa Lebrón, y que la señora estuvo interna en una clínica. Las declaraciones de dichos testigos fueron contradictorias, pues tanto ellos como los presentados por la otra parte reconocieron que también el Ayuntamiento o el Estado estaban haciendo reparaciones en las calles y aceras que provocaban muchos polvos (sic); que además, tratándose de daños principalmente materiales (aunque también se alegan lo expresado (sic) anteriormente), tales como daños en mobiliarios y equipos del hogar, los cuales deben ser tasados más o menos con exactitud para ser debidamente valuados

por los jueces, pues es un asunto de su soberana apreciación, la parte hoy recurrida no solamente no ha probado debidamente esos daños, sino que ni siquiera ha enumerado los mismos, es decir, cuánto (sic) y cuáles mobiliarios, equipos del hogar y otros efectos se dañaron o deterioraron como consecuencia de la acción del señor Víctor Rufo Mancebo”;

Considerando, que en esencia, argumenta la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación al determinar que la demanda primigenia tenía como fundamento la responsabilidad civil cuasi contractual, toda vez que sus alegatos ante la jurisdicción de fondo iban orientados a la aplicación de la responsabilidad civil contractual, en el sentido de que el hoy recurrido, Víctor Rufo Mancebo, había incumplido una obligación de no hacer fijada en el contrato de alquiler, específicamente, su obligación de no construir;

Considerando, que de la revisión de los documentos que fueron aportados ante esta Corte de Casación, específicamente la sentencia impugnada y los documentos que la alzada tuvo a la vista al momento de fallar el caso, resulta imposible establecer que efectivamente los argumentos de la parte recurrente en su demanda se orientaban a la fijación de una indemnización por incumplimiento de contrato; toda vez que no fue depositada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia copia del acto de la demanda primigenia, ni de la sentencia de primer grado; que dichos documentos resultaban esenciales para demostrar el alegato ahora ponderado y para en definitiva, poder establecer si ciertamente la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos y la causa de la demanda mutando el proceso como ha sido alegado; que en ese tenor, ante la falta de medios probatorios aportados al efecto, el aspecto ponderado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce, que la sentencia impugnada contiene motivaciones incongruentes y contradictorias que le quitan a la sentencia el carácter de una decisión razonable, jurídica y que cumpla con los objetivos del derecho;

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹⁷;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la corte *a qua* aportó motivación propia para confirmar la sentencia apelada, especificando los medios probatorios que fueron ponderados para arribar a su decisión y respondiendo los argumentos de las partes; que en ese orden de ideas, al fundamentar la corte su decisión de rechazo del recurso de apelación en motivos de hecho y de derecho, no incurrió en el vicio alegado, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yrsa Lebrón Montero, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00031, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y la Lcda. Juanda Nerys Polanco Alcántara, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

17 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun, Dra. Ana Dolores Aracena y Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurridos:	Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos R. Salcedo C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, licenciado en informática y licenciada en educación y psicología, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0040562-6 y 054-0040728-3, domiciliados y residentes en la avenida

Antonio Guzmán, edificio RVB núm. 5, apto. 302, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 00150-2007, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun, Ana Dolores Aracena y el Lcdo. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos R. Salcedo C., abogado de la parte recurrida, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una casación con envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, contra la ordenanza civil núm. 009, dictada en fecha 2 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, que declaró la demanda en designación de secuestrario judicial incoada por los demandantes Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, contra los demandados Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella de Álvarez, respecto a una denominada sociedad llamada Colegio Pedagógico Creando, por colidir la misma con una contestación seria; dicho recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia civil núm. 00317-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 009, dictada en materia de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en provecho de los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA (a) ERY y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA DE ÁLVAREZ, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA la competencia del juez de los referimientos para conocer de la acción en la especie y en ejercicio de la facultad de avocación, DECIDE:

a) ACOGER la demanda en designación de un administrador provisional o secuestrario judicial, para que dirija el COLEGIO PEDAGÓGICO CREANDO, de la ciudad de Moca y administre la sociedad en participación que lo patrocina (sic); b) DECLARA que la designación del administrador provisional, es hasta que sean decididas por sentencias definitivas la querella con constitución en parte civil, la demanda en nulidad o disolución de sociedad en participación y daños y perjuicios y la demanda en rendición de cuentas, entre los señores FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT Y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ, por un lado y LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA (a) ERY y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA DE ÁLVAREZ, por el otro; **TERCERO:** ORDENA a las partes, para que en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia sometan a ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, una terna de tres personas por cada parte, con las pruebas que avalen su calidad moral, aptitud y capacidad, para de entre ellas, el tribunal designar, él o los administradores provisionales o secuestrarios judiciales, así como el monto del salario acordado mutuo consenso entre ellas, a devengar por él o los administradores designados, RESERVANDO a falta de las partes y en el plazo indicado, proceder de oficio a realizar la designación indicada y fijar los salarios a percibir; **CUARTO:** RECHAZA acordar el astreinte solicitado por los recurrentes, por no existir rebeldía declarada de parte de los recurridos, para la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, por ser dictada en referimiento; **SEXTO:** CONDENA a los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA (a) ERY y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA DE ÁLVAREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDO. (sic) CARLOS R. SALCEDO y MILTON A. LIZARDO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”; b) en ejecución de la sentencia antes descrita, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, depositaron ante dicho tribunal una instancia en designación de administrador provisional y secuestrario judicial, de fecha 2 de abril de 2007, siendo resuelta dicha instancia mediante la sentencia civil núm. 00150-2007, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DA *acta de que los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ y MARGARITA MARÍA LÓPEZ, no*

obstante estar emplazados a esos fines, no proponen persona alguna y su salario, como tampoco hacen reparos, observación u objeción alguna, a las personas propuestas por los señores FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ, para escoger la que deba ser designada, como administrador provisional, del COLEGIO PEDAGÓGICO CREANDO, de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat; **SEGUNDO:** DA acta de que no hay impedimento alguno probado, que impida la ejecución de la sentencia civil No. 00317/2005, dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y declara expresamente, que retiene la competencia para conocer, decidir y fallar todo tipo de dificultad en la ejecución de dicha sentencia y de esta decisión, por ser un acto de ejecución de la misma; **TERCERO:** DESIGNA al LICDO. FEDERICO SEPULVEDA MORENO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0060418-6, domiciliado y residente en la casa No. 22, de la calle Fausto Ramírez, Villa Carolina, Moca, Provincia Espaillat, como administrador provisional y secuestro judicial, del CENTRO PEDAGÓGICO CREANDO, de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat, por el tiempo, términos y condiciones que resultan de la sentencia que ordena tal designación, fijando como remuneración a sus funciones, la suma de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00), mensuales y durante el tiempo que dure, en el desempeño de las mismas, salvo acuerdo entre las partes al respecto; **CUARTO:** DESIGNA al ciudadano FRANCISCO HIPÓLITO ESTÉVEZ, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que previa notificación a los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ y MARGARITA MARÍA LÓPEZ, y a quien este ejerciendo las funciones de administrador del CENTRO PEDAGÓGICO CREANDO, con intimación a estar presentes, ponga en posesión de sus funciones al administrador provisional designado LICDO. FEDERICO SEPULVEDA MORENO, salvo acuerdo al respecto entre las partes; **QUINTO:** ORDENA a los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ y MARGARITA MARÍA LÓPEZ, y a quien se desempeñe como administrador del CENTRO PEDAGÓGICO CREANDO, hacer entrega de dichas funciones, al LICDO. FEDERICO SEPULVEDA MORENO, administrador provisional designado por esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso de casación, debemos referirnos a la instancia depositada en fecha 27 de abril de 2010, por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrente, contentiva de desistimiento de acciones y solicitud de archivo, mediante la cual solicitan: “**PRIMERO:** LIBRAR acta del DESISTIMIENTO otorgado en virtud de esta instancia por los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA del recurso de casación contra la decisión No. 150, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que favoreció a los señores FABIO LUIS RAMÍREZ y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ, por efecto de la transacción arriba descrita, en la que fueron representados por sus respectivos tutores y protutora, así como de la aquiescencia otorgada por los recurridos; **SEGUNDO:** ORDENAR el archivo definitivo del recurso de casación contra la decisión No. 150, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que favoreció a los señores FABIO LUIS RAMÍREZ y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando que en efecto, mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2015, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el “Recibo de Descargo por pago de indemnizaciones y Desistimiento de Acciones”, documento suscrito en fecha 27 de marzo de 2010, por los recurridos Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, representados por su abogado Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho; Félix Emilio María García y María Lourdes Rodríguez García, actuando en calidad de tutor y protutora de la corecurrente Margarita María López Estrella (a) Noemy; David de Jesús Polanco Lovera y María Lourdes Rodríguez García, actuando en calidad de tutor y protutora del corecurrente Luis Heriberto Álvarez Lovera; y los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Patricio Antonio Nina Vásquez, actuando en representación

de los Lcdos. José Ignacio Faña Roque, José Gilberto Núñez Brum, Sergio Ramón Muñoz Facenda, Francisco A. Hernández Brito, Luisa Adalgisa Ledesma Estrella y Ana Dolores Aracena, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) Primero: Los señores FABIO LUIS RAMÍREZ y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ, por medio del presente acto, CONVIENEN dejar sin efecto y desistir de las siguientes acciones y decisiones judiciales, a los cuales se comprometen de manera irrevocable mediante este mismo acto, por las razones que se indican más adelante: (...) B) Sentencia No. 00150/2007, dictada en fecha 6 de junio de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que designa al Lic. Federico Sepúlveda Moreno, como secuestrario judicial y administrador provisional del COLEGIO PEDAGÓGICO CREANDO; (...) TERCERO: Los señores FABIO LUIS RAMÍREZ y NORIS JOSEFINA CASTILLO DE RAMÍREZ, declaran que han desistido de las acciones antes indicadas porque han recibido en efectivo de manos de de (sic) los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA (A) ERY y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA, debidamente representados por sus correspondientes tutores y protutores, los señores DAVID DE JESÚS POLANCO LOVERA y MARÍA LOURDES RODRÍGUEZ GARCÍA, por un lado y FÉLIX EMILIO MARÍA GARCÍA y MARÍA LOURDES RODRÍGUEZ GARCÍA, por el otro, respectivamente, la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (RD\$7,100,000.00), cuyos valores corresponden a las indemnizaciones, costas judiciales y gastos adeudados por los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA (A) ERY y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA a LA PRIMERA PARTE, por lo cual, por medio de este mismo documento otorgan formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal a su favor (...); QUINTO: Asimismo, los señores LUIS HERIBERTO ÁLVAREZ LOVERA (a) ERY y MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA, representados por sus correspondientes tutores y protutores, como se indica antes, declaran que DESISTEN y dejan sin efecto alguno las siguientes acciones: (...) C) Recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 150, memorial de casación interpuesto en fecha 3 de julio del año 2007, notificado mediante acto No. 225/2007, del ministerial Alfredo Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega...”;

Considerando, que de los documentos arriba descritos se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, según se ha visto, lo que trae

consigno la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia civil núm. 00150-2007, dictada el 6 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Mesa Chávez.
Abogados:	Dres. Hugo Arias Fabián, Rodolfo A. Mesa Beltré, Lic-dos. Enmanuel Cruz y Rodolfo Mesa Chávez.
Recurridos:	Constructora Luthje, C. por A. y José Augusto Luthje.
Abogados:	Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Oscar D'Oleo Seiffe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Mesa Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095672-1, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Progreso Bussines Center, suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 420, de fecha 29

de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Hugo Arias Fabián y Rodolfo A. Mesa Beltré y los Lcdos. Enmanuel Cruz y Rodolfo Mesa Chávez, quien actúa en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Constructora Luthje, C. por A. y José Augusto Luthje;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por los Lcdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Oscar D’Oleo Seiffe, abogados de la parte recurrida, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Rodolfo Mesa Chávez, contra Remax Metropolitana, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., Arlyn Pérez de Lorenzo, Constructora Luthje y José Augusto Luthje Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 034-2003-2441, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA: el defecto pronunciado en audiencia contra la parte codemandada, CONSTRUCTORA LUTHJE, S. A. y el ING. JOSÉ AUGUSTO LUTHJE TEJADA, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado por sentencia de este tribunal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el LIC. RODOLFO MESA CHÁVEZ, en contra de RE/MAX METROPOLITANA, INC., MARLON SERVICIOS DE CRÉDITOS y COBROS, C. POR A. (sic), SRA. ARLYN PÉREZ DE LORENZO, CONSTRUCTORA LUTHJE y el ING. JOSÉ AUGUSTO LUTHJE TEJADA, por los motivos *ut supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas procesales con distracción a favor de los LIC. NELSON JAQUEZ MÉNDEZ, DRA. DAYANA ESPINAL INOA, LIC. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO DE RILEY y LIC. JUAN E. MOREL LIZARDO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Rodolfo Mesa Chávez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 472-2004, de fecha 25 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm.

420, de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA LUTHJE, S. A. y el señor JOSÉ AUGUSTO LUTHJE TEJADA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO MESA CHÁVEZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-2441, dictada en fecha trece (13) de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de las sociedades comerciales RE/MAX METROPOLITANA, MARLON SERVICIOS DE CRÉDITO Y COBROS. C. POR A., CONSTRUCTORA LUTHJE, S.A., y los señores ARLYN PÉREZ DE LORENZO y JOSÉ AUGUSTO LUTHJE TEJADA, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación antes descrito; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RODOLFO MESA CHÁVEZ, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción a favor del LIC. NELSON JAQUEZ MÉNDEZ y la DRA. DAYANA ESPINAL INOA, y de los LCDOS. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO DE RILEY y JUAN E. LIZARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES PUJOLS, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte, para que notifique la presente Sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley artículo 1583 del código civil dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 9 de mayo de 2003, Rodolfo Mesa Chávez suscribió con Re/Max Metropolitana un contrato de reserva de inmueble mediante el cual pagó la suma de RD\$50,000.00, según recibo de ingreso núm. 3162, como separación y para garantizar la compra del inmueble siguiente: “Apto. 402 en el cuarto piso lado Oeste, del Res. Adonai X, ubicado en la calle Arístides García Mella No. 38, del sector Mirador Sur. Dicho apto. Consta de 3 habitaciones,

2 baños, sala, comedor, cocina, área de lavado, cuarto de servicio, con un metraje aproximado de 155 mts², con inversor en áreas comunes, 2 parques (1 techado), portón de seguridad, con derecho al techo”, hasta que se cumpla con la firma del contrato de opción a compraventa, para la cual deberá desembolsar la suma de RD\$250,000.00, para garantizar el precio del apartamento de RD\$1,875,000.00; 2) que en fecha 6 de junio de 2003, mediante acto núm. 1264, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Rodolfo Mesa Chávez intimó a Re/Max Metropolitana y a Constructora Luthje para la suscripción del contrato de compraventa; 3) que Rodolfo Mesa Chávez demandó a Re/Max Metropolitana, Re/Max Caribbean Island, Inc., Re/Max Internacional, Inc., Constructora Luthje, S. A., Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. y Arlyn Pérez de Lorenzo en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; 4) que con motivo de la demanda antes señalada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2003-2441, de fecha 13 de abril de 2004, rechazando la demanda sobre la base de que el cheque emitido por Rodolfo Mesa Chávez para el pago de RD\$50,000.00 no fue cobrado y la pieza base de la demanda no se trata de un contrato de promesa de compraventa; 5) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció que las partes habían suscrito efectivamente un contrato de promesa de compraventa, violando el art. 1583 del código civil, el cual establece que la venta es perfecta cuando se acuerda el precio y la cosa, como sucedió en el caso; que el criterio de la corte respecto a que el comprador no pagó los RD\$250,000.00 correspondientes al inicial, y que por tanto incumplió, constituye una desnaturalización, toda vez que de conformidad con la letra del acuerdo firmado entre las partes, el pago de dicha suma debía realizarse a la firma del contrato definitivo (opción de compraventa), esto es concomitantemente con la firma del contrato, a lo cual vale recordar

que dicho contrato nunca se ejecutó debido a la permanente negativa de Re/Max Metropolitana de firmar dicho documento y no obstante el emplazamiento formulado por el recurrente en fecha 6 de junio de 2003, mediante acto de alguacil, a los fines de que los recurridos procedieran a formalizar el contrato de compraventa;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* razonó que: “debe destacarse el hecho de que no existe prueba alguna de que el señor Rodolfo Mesa Beltré, demandante original hoy recurrente entregara la suma adicional a que estaba obligado que era de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), por concepto del pago del inicial como condición previa para concretizar la promesa de venta del inmueble cuya operación de compraventa se realizará entre los posibles contratantes en razón de que nunca se formuló un contrato de venta, razón por la cual debe confirmarse la sentencia apelada, por estar correctamente motivada; no dejando esta corte de observar que nadie puede beneficiarse de su propia falta, pues resulta ser que el apelante incurrió en la falta de incumplimiento de su obligación de pagar los valores correspondientes para hacer posible la consumación de los hechos previos, para el contrato de promesa de venta”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, el artículo 1589 del código civil, dispone que: “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”;

Considerando, que el estudio del contrato denominado “Recibo de Reserva de Inmueble”, suscrito en fecha 9 de mayo de 2003, por Rodolfo Mesa Chávez y Re/Max Metropolitana, pone de manifiesto que las partes acordaron la cosa a vender, consistente en el: “Apto. 402 en el cuarto piso lado Oeste, del Res. Adonai X, ubicado en la calle Aristides García Mella No. 38, del sector Mirador Sur. Dicho apto. Consta de 3 habitaciones, 2 baños, sala, comedor, cocina, área de lavado, cuarto de servicio, con un metraje aproximado de 155 mts², con inversor en áreas comunes, 2 parqueos (1 techado), portón de seguridad, con derecho al techo”, así como el precio, en la suma de RD\$1,875,000.00, por lo que al haberse estipulado la cosa a vender y su precio, la compraventa es perfecta y, en consecuencia, las partes habían suscrito un contrato de compraventa, conforme con el artículo 1589 del código civil, por lo que la alzada al decidir que no se realizó la operación incurrió en violación de dicha disposición legal;

Considerando, que en el referido contrato el comprador y la promotora inmobiliaria acordaron que se pagaría la suma de RD\$250,000.00 con la firma del contrato con la Constructora Luthje, lo cual no ocurrió, no obstante el acto de intimación núm. 1264, de fecha 6 de junio de 2003, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, de calidades anteriormente señaladas, notificado por el comprador a Re/Max Metropolitana y Constructora Luthje, S. A., el cual fue depositado a la alzada, por lo que la corte *a qua* cuando estableció que el comprador no cumplió con el mencionado pago, incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que Rodolfo Mesa Chávez intimó a Re/Max Metropolitana para la suscripción del contrato con la Constructora Luthje; por los motivos expuestos procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 420, dictada el 29 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridas:	Dolores Méndez Méndez y Gladys Isabel Ferreras Sena.
Abogados:	Dra. Rosy Jiménez de la Paz y Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-136, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosy Jiménez de la Paz, abogada de la parte recurrida, Dolores Méndez Méndez y Gladys Isabel Ferreras Sena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2009-136 del 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Novas, abogado de la parte recurrida, Dolores Méndez Méndez y Gladys Isabel Ferreras Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dolores Méndez Méndez y Gladys Isabel Ferreras Sena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 11 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 176-09-00018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores DOLORES MÉNDEZ MÉNDEZ y GLADYS ISABEL FERRERAS SENA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 152/2007, de fecha 19 del mes de Noviembre del año 2007, instrumentado por RAFAEL PÉREZ MOTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) ORO DOMINICANOS (sic), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores DOLORES MÉNDEZ MÉNDEZ Y GLADYS ISABEL FERRERAS SENA, en sus calidades de padre del menor fallecido VICTOR DAVID MÉNDEZ FERRERAS, como justa reparación por los daños materiales y

morales sufridos por la desaparición física de su vástago VICTOR DAVID MÉNDEZ FERRERAS, a causa de descarga eléctrica; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ÁNGEL KENEDY PÉREZ NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 52-2009, de fecha 24 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2009-136, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida en apelación en la presente especie, marcada con el No. 176-09-00018, de fecha 11 del mes de marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido íntegramente copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, para que en adelante disponga lo siguiente:* A) *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR DOMINICANA, S.A.) al pago de una indemnización de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ORO (1,700,000.00), moneda del curso legal, repartidos de la siguiente manera: 1) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800,000.00), a favor del señor DOLORES MÉNDEZ MÉNDEZ, padre del menor, y 2) NOVECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$900,000.00), a favor de la señora GLADYS ISABEL PERRERAS SENA, madre del menor, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la desaparición física de su vástago VICTOR DAVID MÉNDEZ FERRERAS, por culpa de la EDESUR DOMINICANA, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; y B) RATIFICA los otros*

ordinales de la sentencia recurrida en la presente especie de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en parte las conclusiones de la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrida, señores DOLORES MÉNDEZ MÉNDEZ y GLADYS ISABEL FERRERAS SENA, vertidas a través de su abogado legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. ÁNGEL KENNEDY PÉREZ NOVAS, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la ley de electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que el 6 de agosto de 2007, el menor Víctor David Méndez Ferreras, recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje que ocurrió en las redes propiedad de Edesur mientras se encontraba en el techo de zinc de la casa núm. 63 de la calle Padre Billini, del municipio La Descubierta, provincia Independencia, cayó al suelo y sufrió un trauma encefálico, lo que le produjo la muerte, según certificado médico ; 2) que sus padres, Dolores Méndez Méndez y Gladys Isabel Ferreras Sena, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en reparación de daños y perjuicios que le fueron causados por la muerte de su hijo; 3) que con motivo de la demanda antes señalada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia núm. 176-09-00018, de fecha 11 de marzo de 2009, acogiendo en parte la demanda y condenando a Edesur al pago de RD\$4,000,000.00 a favor de la parte demandante, por concepto de los daños ocasionados por la muerte de su hijo; 4) no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación

contra la misma, con motivo del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, acogió en parte el recurso y modificó la sentencia de primer grado, en lo relativo a la indemnización por ser desproporcional, reduciéndola al monto de RD\$1,700,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se fundamentó en la presunción de que todos los cables conductores de electricidad del sur son de la recurrente, a pesar de que demostró que los cables donde ocurrió el accidente eléctrico no son de la recurrente; que la muerte del menor no fue producto de haber hecho contacto con el cable eléctrico sino que el deceso fue al fracturarse el cráneo al caer al suelo; que la causa de la muerte debió determinarse mediante la autopsia o la necropsia al cadáver, lo que nunca ocurrió;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó lo siguiente: “que en el presente caso la casa No. 63 de la calle Padre Billini, del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, propiedad de la señora Segunda Perdomo, abuela del menor fallecido Víctor David Méndez Ferreras, en fecha 5 de agosto del 2007, por electrocutamiento, está amparada con el NIC 5227574, vigente según recibo de pago No. 0062, de fecha 12 de julio del año 2007, y el recibo No. 1463, de fecha 16 de mayo del año 2007, que han sido aportado en justicia en tiempo hábil, por lo que no se trata de una conexión clandestina o fraudulenta (...)”; que, continúa expresando la alzada, “el usuario no es responsable de los daños que ocurren cuando se produce un aumento o sobre voltaje de energía, responsabilidad que es de la Edesur Dominicana, S. A. mantener los niveles de suministro de energía no peligrosa a las personas humanas; que, en efecto, en el presente caso, cuando parte de la población informa a la Edesur Dominicana, S. A., de la existencia de averías y de altos voltajes en determinado sector eléctrico, es su obligación inmediata corregir el problema, a fin de prevenir daños a la propiedad o a las personas; que fue después del electrocutamiento del menor Víctor David Méndez Ferreras, de acuerdo con el testimonio del técnico electricista de Edesur, que el cable de viento fue instalado”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando estos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico, los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; que en la especie en que la corte *a qua* retuvo que los cables eran propiedad de Edesur, en virtud de que la dueña de la casa, Segunda Perdomo, tenía contrato de suministro de electricidad con la recurrente, marcado con el NIC 5227574, vigente según recibo de pago núm. 0062, de fecha 12 de julio de 2007, y el recibo núm. 1463, de fecha 16 de mayo de 2007, lo cual efectivamente demuestra la propiedad de Edesur del tendido eléctrico que alimenta de electricidad a la casa núm. 63 de la calle Padre Billini, del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, donde falleció Víctor David Méndez Ferreras, por lo que la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en cuanto a la causa de la muerte del menor Víctor David Méndez Ferreras, fue depositada ante la corte *a qua* la constancia expedida por el Hospital Municipal La Descubierta, Provincia Independencia, de fecha 5 de diciembre de 2007, la cual indica que al examinar el cuerpo del finado presentaba golpe contuso en el área frontal de la cabeza con ligero sangrado, luego de recibir una descarga de corriente, por lo que resulta evidente que la causa eficiente de su muerte fue la electrocución la cual a su vez provocó su caída y el golpe en la cabeza, lo que concuerda con las declaraciones de los testigos Yanny Ferreras, Orquídea Méndez Medina, Luz del Carmen Medina Pérez y Víctor Tomás Méndez Piña; en consecuencia, la alzada se fundamentó en pruebas suficientes y no incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por los motivos expuestos, es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, y en consecuencia el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2009-136, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Nova, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Restaurant Spaghettissimo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 579-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 579-2010 del 31 de agosto del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Restaurant Spaghetissimo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra Restaurant Spaghetissimo, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2010, la ordenanza civil núm. 0065-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y en consecuencia Declara inadmisibile la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra de Restaurant Spaguettissimo, mediante el acto 278/09, de fecha 9 de diciembre del 2009, del ministerial Oscar A. Guzmán, ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Francisco Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 038-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 579-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza No. 0065-10, relativa al expediente No. 504-10-1452, de fecha 19 de enero de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. FRANCISCO

FERNÁNDEZ ALMONTE, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Competencia del juez de los referimientos para conocer del levantamiento de embargo a pesar de la demanda en validez. Acreedor había cobrado la suma embargada de uno de los embargados y se mantenía el embargo en los otros terceros embargados. Turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el fallo impugnado se originó a raíz de una demanda en levantamiento de embargo retentivo, que culminó con la ordenanza núm. 0065-10, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró inadmisibles por haber sido validado el embargo retentivo por los jueces del fondo del primer y segundo grado de jurisdicción, mediante sentencias núm. 626-07, de fecha 7 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y núm. 268-08, de fecha 17 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la ordenanza núm. 0065-10, fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Edesur, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 579-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, fundamentándose en que ciertamente el juez apoderado del fondo ha validado el embargo cuyo levantamiento se persigue, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, del sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la demanda en validez de embargo retentivo fue decidida mediante sentencia que adquirió el carácter definitivo e irrevocable por efecto de la decisión dictada por esta jurisdicción de casación, en fecha 10 de febrero de 2010, mediante sentencia núm. 59, que dirimió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la referida demanda;

Considerando, que cuando el juez de referimiento es apoderado en el curso de una instancia principal a fin de que ordene medidas provisionales hasta tanto un tribunal dirima la instancia sobre el fondo de la contestación, una vez esta decidida pierden su objeto las medidas adoptadas por el juez de la provisionalidad; que en el caso, habiéndose juzgado de forma definitiva la demanda en validez de embargo retentivo, carece de objeto estatuir sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 579-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo que se originó a raíz del embargo retentivo, cuya validez ya fue ordenada por la jurisdicción de fondo y por sentencia irrevocable;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Cuevas Peguero, contra la sentencia civil núm. 579-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Recurrido:	Augusto Flavio Rafael Sosa.
Abogada:	Licda. Soraya Sosa López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, edificio Proesa, ensanche Serralles de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Teófilo Marcelo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5,

domiciliado y residente en esta ciudad, y Eugenio Antonio Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163839-1, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 114, barrio 27 de Febrero, contra la sentencia civil núm. 249, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A. y Eugenio Antonio Peña Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por la Lcda. Soraya Sosa López, abogada de la parte recurrida, Augusto Flavio Rafael Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Augusto Flavio Rafael Sosa, contra Unión de Seguros, C. por A. y Eugenio Antonio Peña Martínez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1177-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por sentencia *in voce* de fecha 26 de julio del año 2006 contra el señor EUGENIO ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ O FERNÁNDEZ, y la razón social UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor AUGUSTO FLAVIO RAFAEL SOSA en contra del señor EUGENIO ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ O FERNÁNDEZ, mediante el acto número 554/05, diligenciado el 25 de noviembre del año 2005, por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena, al señor EUGENIO ANTONIO PEÑA MARTINEZ O FERNÁNDEZ, al pago de la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 36/100 (RD\$89,744.36), a favor del señor AUGUSTO FLAVIO RAFAEL SOSA, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más el pago de los intereses calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor EUGENIO ANTONIO PEÑA MARTINEZ O FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. SORAYA SOSA LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara

común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de esta sala para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión la entidad Unión de Seguros, C. por A. y Eugenio Antonio Peña Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2607-2006, de fecha 23 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 249, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EUGENIO ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ O FERNÁNDEZ Y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. X A., contra la sentencia No. 117/2006 de fecha 13 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de AUGUSTO FLAVIO RAFAEL SOSA; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, eliminando del ordinal tercero de su dispositivo la condenación referente al 1% mensual de interés, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENAN a EUGENIO ANTONIO PEÑA MARTÍNEZ O FERNÁNDEZ Y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la LIC. SORAYA SOSA LÓPEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad contra el recurso de casación, alegando que es violatorio del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que independientemente de que la parte recurrida no ha indicado expresamente qué parte de las referidas disposiciones legales

fueron vulneradas en el recurso de casación, no obstante ha ejercido su derecho de defensa mediante la producción de su memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que no ha demostrado que se le ha ocasionado ningún agravio que conlleve una violación a su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de la referida excepción de nulidad;

Considerando, que la parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso; el primero, fundamentado en la caducidad del recurso en virtud de que no se realizó emplazamiento; el segundo, sustentado en que han transcurrido más de 30 días entre el auto y el acto de emplazamiento;

Considerando, que el análisis del acto contentivo del acto de emplazamiento núm. 1428-2007, de fecha 21 de agosto de 2007, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, pone de manifiesto que se emplazó a la parte recurrida, como lo contempla el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como también dicho acto fue realizado dentro del plazo de 30 días contado a partir del auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de agosto de 2007, por lo que procede el rechazo de los medios de inadmisión;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinarlos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que según acta núm. 373, expedida por la Policía Nacional, en fecha 28 de mayo de 2005, en la avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad ocurrió un accidente entre el automóvil marca Honda, modelo 1985, placa A039403, chasis 1HGAD7438FA027230, asegurado por La Unión de Seguros, póliza núm. 547969, cuyo conductor, Rafael Melquíades Cabrera Mena, declaró que “mientras transitaba en la primera dirección arriba indicada en dirección este-oeste, cuando los frenos me fallaron y choqué en la parte trasera del vehículo placa núm. G004944, que estaba parado en la misma dirección” y el vehículo, marca Nissan, modelo, 2002, placa G00844, chasis JN-1TENT30Z000524; 2) que según certificaciones emitidas por la Dirección

General de Impuestos Internos en fecha 9 de junio de 2005, la placa núm. A039493, relativa al señalado vehículo Honda, es propiedad de Eugenio Antonio Peña Martínez y la placa núm. G00494 perteneciente al mencionado vehículo Nissan, es propiedad de Augusto Flavio Rafael Sosa; 3) que con relación al vehículo Nissan antes descrito, fueron expedidos: a) en fecha 30 de mayo de 2005, un presupuesto aproximado de reparación núm. 020269, por la suma de RD\$70,652.22, en fecha 14 de junio de 2005, la factura núm. 236807, por un monto de RD\$46,120.13 y en fecha 22 de julio de 2005, la factura núm. 240467, de reparación por compra y cambio de radiador y coolant, por la suma de RD\$19,093.14, no incluido en el presupuesto de reparación original, ambos expedidos por Santo Domingo Motors Company, C. por A.; 4) que Augusto Flavio Rafael Sosa, demandó a Eugenio Antonio Peña Martínez o Fernández y a Unión de Seguros, C. por A., en reparación de daños y perjuicios; 5) que con motivo de la demanda antes señalada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1177-2006, de fecha 13 de octubre de 2006, acogiendo en parte la demanda y condenando a la parte demandada al pago de RD\$89,744.36 a favor de la parte demandante, por concepto de los daños materiales ocasionados a su vehículo, fundamentada en el presupuesto núm. 020269 y factura núm. 240467; 6) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, sustentada en que fueron depositadas varias facturas mediante las cuales se constata el deterioro causado al vehículo de la demandante original, por la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las facturas depositadas no demuestran que se realizó el pago, puesto que no dicen pagado, ni existe comprobante de pago alguno; que la parte recurrida solo tiene derecho de la parte de la reparación que pagó y que se comprueba mediante el cheque de pago expedido a favor de la Santo Domingo Motors por la suma de RD\$19,000.00;

Considerando, que en relación a los medios examinados, ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de

las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando estos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico y a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; que en la especie la corte *a qua* valoró correctamente el presupuesto aproximado de reparación núm. 020269, de fecha 30 de mayo de 2005, por la suma de RD\$70,652.22 y la factura núm. 240467, de fecha 22 de julio de 2005, de reparación por compra y cambio de radiador y coolant, por la suma de RD\$19,093.14, no incluido en el presupuesto de reparación, ambos expedidos por Santo Domingo Motors Company, C. por A., con relación al vehículo Nissan antes descrito, como prueba de los deterioros sufridos por el vehículo accidentado, puesto que ciertamente dicho presupuesto y factura, contrario a como alega la parte recurrente, demuestran los daños que le fueron causados al vehículo propiedad de la parte recurrida, por lo que la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que por los motivos expuestos, es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, y en consecuencia el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Antonio Peña Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 249, dictada el 23 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Gregoria Martínez Guzmán.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
Recurrido:	Felipe Hinojosa Mercedes.
Abogados:	Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Gregoria Martínez Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026106-8, domiciliada y residente en la calle La Defensa núm. 28, sector Villa Magdalena, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 271-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrente, Patricia Gregoria Martínez Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, Felipe Hinojosa Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Patricia Gregoria Martínez Guzmán, contra Felipe Hinojosa Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 26-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN, en contra del señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, mediante Acto Número 132-2007, de fecha 10 de Abril de 2007, notificado por el ministerial Manuel A. Adames, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se dispone lo siguiente: A) ORDENA al demandado, señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, entregar la Cosa Vendida a la demandante, señora PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN, a saber: ‘Una mejora de tres(3) casas, la primera: una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, de cuatro (4) habitaciones; la segunda: una casa de madera de dos (2) habitaciones, techada de zinc, piso de cemento; la tercera: una casa de madera de dos (2) habitaciones, techada de zinc, piso de cemento; mas una cuarta mejora, casa de bloks en construcción, 4 habitaciones con los líderes (sic) siguientes: Al norte Calle Tercera, al sur sin nombre (en proyecto), al este: señor José Valdez, al oeste: señor Francisco Roja, dicha mejora se encuentra ubicada en la Calle Tercera No. 5, Sector Invi-Cea, próximo al campo de tiro, con una extensión superficial 36 metros de largo por 16 metros de ancho, con el patio debidamente cercado de alambre de púas y zinc, edificado en terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)’; y B) ordena el desalojo del señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, del inmueble anteriormente indicado; **TERCERO:** CONDENA al señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Doctor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Felipe Hinojosa Mercedes interpuso formal recurso

de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 190-09, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 271-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en clara sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Disponiendo el rechazamiento de la demanda introductiva de instancia, por las razones dadas precedentemente; y, por consiguiente, Infirmando en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de la especie, y reconociendo a la vez, el crédito de la Sra. PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMAN, que dicha Sra. posee con el SR. FELIPE HINOJOSA MERCEDES, para que proceda la misma al cobro de dicha acreencia por las vías legales correspondientes; **TERCERO:** Condenando a la Sra. PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los DRES. SANTOS A. FULCAR BERIGÜETE Y FILIBERTO ANTONIO DISLA RAMÍREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1134, 1603, 1605, 1609, 1650, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Justificación de derecho de propiedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) en fecha 15 de septiembre de 2005, Felipe Hinojosa Mercedes, suscribió un contrato de compraventa con Patricia Gregoria Martínez Guzmán, sobre una mejora ubicada en la calle 3ra. No. 5, con una extensión superficial de 36 mts. de largo por 16 mts de ancho, edificadas en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la ciudad de San Pedro de Macorís; 2) en fecha 21 de diciembre de 2005, fue expedido recibo a nombre de Felipe Hinojosa Mercedes por concepto de un mes de interés, desde el 16-10-2005 al 16-11-2005,

por la suma de RD\$2,800.00; 3) en fecha 7 de febrero de 2006, fue expedido recibo a nombre de Felipe Hinojosa Mercedes por concepto de tres meses de interés, desde el 16-9-2005 al 16-12-2005, por la suma de RD\$8,400.00; 4) en fecha 1 de noviembre de 2006, fue expedido recibo a nombre de Felipe Hinojosa Mercedes por concepto de dos meses de interés, desde el 16-4-2006 al 16-6-2006, por la suma de RD\$5,800.00; 5) Patricia Gregoria Martínez Guzmán demandó en entrega del inmueble vendido a Felipe Hinojosa Mercedes, con relación a la cual la parte demandada alegó que dicho contrato de venta fue simulado y que realmente se trató de un préstamo, depositando como prueba los recibos antes descritos; 6) con motivo de la demanda antes señalada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 26-2009, de fecha 14 de enero de 2009, rechazando la demanda fundamentándose en que los recibos no demostraban que el contrato de venta realmente se tratara de un contrato de préstamo; 7) no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra ella, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda y reconoció que Patricia Gregoria Martínez Guzmán, posee un crédito a favor de Felipe Hinojosa Mercedes, fundamentada en que los recibos antes señalados demuestran que se trató de un préstamo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la recurrente justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante certificación de declaración de mejora, acto núm. 17-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, registrado en San Pedro de Macorís, que le fue entregado por la parte recurrida y el contrato de venta de fecha 16 de septiembre de 2005, pero el recurrido no demuestra con los señalados recibos que existe un contrato de préstamo entre ambas partes; que la corte no se percató que las letras en los recibos son diferentes y que en el cuerpo de dicho recibo no aparece el nombre de la recurrente, por lo que los recibos son falsificados; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* sostuvo que “en fechas 21, 06 y 16 de los meses de diciembre del 2005, febrero de 2006 y junio del 2006, respectivamente, fueron emitidos los recibos al Sr. Felipe Hinojosa Mercedes, por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, por un monto global de diez y seis mil ochocientos pesos dominicanos (16,800.00), monedas de curso legal, teniendo por concepto dichos recibos: Mes de interés; que los indicados recibos, dice el abogado de la parte recurrida, que son falsificados; pero en el expediente de la especie, no figura prueba alguna de que se haya iniciado procedimiento alguno a los fines de hacerse declarar la falsedad de los susodichos recibos, por lo que este alegato debe ser desestimado; por todo lo cual deduce la corte, que en verdad lo que ha existido entre las partes en litigio, ha sido un préstamo simulado como una venta, lo que ahora se quiere hacer entender como tal por parte de la apelada; que de lo narrado anteriormente, es de fácil concluir, que la relación que envolvió a los Sres. Felipe Hinojosa Mercedes y Patricia Gregoria Martínez Guzmán, fue un negocio de préstamo y no de una venta, como lo demuestran los recibos puestos a cargo, y más aún, la negativa del Sr. Felipe Hinojosa Mercedes, quien afirma que no tuvo la intención de vender su casa sino que lo tratado con dicha Sra. fue un préstamo y no una venta”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente como sostuvo la alzada, el depósito de los recibos antes señalados, expedidos a favor de Felipe Hinojosa Mercedes, evidencian que la operación intervenida entre las partes se trató de un préstamo y no de un contrato de compraventa, puesto que dichos recibos indican que fueron emitidos por concepto de intereses sin que se haya demostrado la existencia de otra obligación que los justifique, por lo que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle mayor validez a una prueba sobre otra, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando éstos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico y a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió

en la especie cuando la corte *a qua* al confrontar el contrato suscrito en fecha 15 de septiembre de 2005, entre Felipe Hinojosa Mercedes y Patricia Gregoria Martínez Guzmán y los recibos de fecha 21 de diciembre de 2005, por concepto de un mes de intereses, desde el 16-10-2005 al 16-11-2005, por la suma de RD\$2,800.00, de fecha 7 de febrero de 2006, por concepto de tres meses de intereses, desde el 16-9-2005 al 16-12-2005, de fecha 1 de noviembre de 2006, por concepto de dos meses de interés, desde el 16-4-2006 al 16-6-2006, por la suma de RD\$5,800.00, expedidos a favor de Felipe Hinojosa Mercedes, le dio mayor validez a los señalados recibos, lo cual la corte hizo bajo el razonamiento de que los mismos indicaban que fueron expedidos por concepto de intereses; en consecuencia, la corte *a qua*, actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin desnaturalizarlas;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de motivos y de base legal; es preciso señalar, que conforme se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que por los motivos antes expuestos es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, y en consecuencia el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia Gregoria Martínez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 271-2009, dictada el 14 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 27

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionisio Enrique Mejía Brea.
Abogados:	Licda. Zunilda Jáquez Liriano y Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	David Boanerges Rafael de Jesús Camilo Sarmiento.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Enrique Mejía Brea, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184199-5, domiciliado y residente en el piso 1, casa núm. 18, calle Galván, sector Gascue de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 120-08, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Zunilda Jáquez Liriano y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrente, Dionisio Enrique Mejía Brea, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, abogado de la parte recurrida, David Boanerges Rafael de Jesús Camilo Sarmiento;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez

y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia y levantamiento de embargo retentivo incoada por Dionisio Enrique Mejía Brea, contra David Boanerges Rafael de Jesús Camilo Sarmiento, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2008, la ordenanza civil núm. 120-08, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, de Oficio el tribunal declara inadmisibles las conclusiones del demandante (sic), señor Enrique Dionisio Mejía Brea, interpuesta mediante el acto número 1907/2007, del ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Provincia Santo Domingo, en contra del señor David Boanerges Rafael de Jesús Camilo Sarmiento, por los motivos anteriormente indicados;* **SEGUNDO:** *En cuanto a la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por el señor Enrique Dionisio Mejía Brea, en contra del señor David Boanerges Rafael de Jesús Camilo Sarmiento: a) En cuanto a la forma declara buena y válida la indicada demanda por haber sido presentada en la forma indicada en la ley; b) En cuanto al fondo rechaza las conclusiones del demandante, señor Enrique Dionisio Mejía Brea, por los motivos anteriormente expuestos;* **TERCERO:** *Condena al demandante, señor Enrique Dionisio Mejía Brea, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Manuel Gómez Guevara, abogado de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que “se declare inadmisibles por incompetencia” el presente recurso de casación,

sin desarrollar ningún motivo por el cual sustenta dicho pedimento, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia y levantamiento de embargo retentivo incoada por Dionisio Enrique Mejía Brea, contra David Boanerges Rafael de Jesús Sarmiento; resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado; en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2007, rechazó una solicitud de prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte demandante, y posteriormente en fecha 21 de febrero de 2008, rechazó la referida demanda, mediante la ordenanza civil núm. 120-08, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al negar la prórroga de la comunicación de documentos, el juez *a quo* dejó sin medios de defensa al demandante, puesto que le negó el derecho al depósito de múltiples documentos, incurriendo de esa forma en el vicio alegado de violación al derecho de defensa;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que, en esas circunstancias, cuando el juez *a quo* en la ordenanza de que se trata rechazó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, actuó dentro de su poder soberano para negar dicha medida, sin que ello implique una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone

el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Enrique Mejía Brea, contra la sentencia civil núm. 120-08, dictada el 21 de febrero de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, ensanche Bella Vista de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00462, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas, contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Corporación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y el señor José Antonio Peñaloz (sic) Soto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el incidente formulado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JEFRI PLASENCIA JIMÉNEZ y JUAN RAMÓN TORRES ROJAS, en contra del señor JOSÉ ANTONIO PEÑALOZ SOTO y de las entidades CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedente y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE a pagar las siguientes sumas de dinero: A) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$225,000.00), a favor del señor JEFRI PLASENCIA JIMÉNEZ; y B) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$225,000.00), a favor del señor JUAN RAMÓN TORRES ROJAS, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del cero

punto cinco por ciento mensual (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; QUINTO: CONDENA a la entidad CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN Y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas, mediante el acto núm. 486-2015, de fecha 30 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex de La Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., mediante el acto núm. 144-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Humberto Díaz Solano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y también por la Corporación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), mediante el acto núm. 899-2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial William R. Encarnación, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00462, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor José Antonio Peñaloz (sic) Soto, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas, en contra de la Sentencia No. 038-2014-01088, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

y las entidades Corporación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Compañía Dominicana de Seguros, S.

R. L., y el señor José Antonio Peñaloz (sic) Soto, por los motivos establecidos anteriormente; SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la entidad Corporación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), en contra de la Sentencia No. 038-2014-01088, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los señores Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra de la Sentencia No. 038-2014-01088, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los señores Jefri Plasencia Jiménez y Juan Ramón Torres Rojas, por los motivos expuestos; CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 038-2014-01088, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SUPLIENDO los motivos ates indicados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en sus respectivos recursos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; Segundo Medio (sic): Contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Falta de motivación por violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, SRL; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera en cuanto al 0.5% de

interés mensual sobre la indemnización calculado a partir de la demanda establecido por la corte a qua a confirmar la sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc

o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea

favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua confirmó la condenación contenida en la decisión de primer grado, consistente en RD\$225,000.00 a favor de Jefri Plasencia Jiménez y RD\$225,000.00 a favor de Juan Ramón Torres Rojas, para un total de RD\$550,000.00, y además ella estableció un 0.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la ahora parte recurrida; que conforme consta en la sentencia de primer grado, la demanda fue iniciada mediante acto núm. 100, de fecha 9 de enero de 2013; que, desde la indicada fecha hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 2 de diciembre de 2016, se generó un total de ciento veintinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$129,250.00), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00), asciende a la suma de seiscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$679,250.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00462, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía, C. por A.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa A. Guerrero Adames.
Recurrido:	Johnson and Johnson Dominicana, S.A.
Abogado:	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte núm. 59, sector Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 313-A-2007, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Vicente Estrella y Santa A. Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, La Gran Vía, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la parte recurrida, Johnson and Johnson Dominicana, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Johnson and Johnson Dominicana, S.A., contra la compañía La Gran Vía, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la demanda en Cobro de Pesos incoada por JHONSON (sic) AND JOHNSON DOMINICANA, S.A., en contra de LA GRAN VÍA, C. POR A., mediante Acto No. 178-06, de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a LA GRAN VÍA, C. POR A., a pagar la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 45/100 (RD\$173,723.45), más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la parte demandante, JOHNSON AND JOHNSON DOMINICANA, S.A., por concepto de compra y venta de productos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, LA GRAN VÍA, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NILSON A. VÉLEZ ROA (sic), quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión La Gran Vía, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 223-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 313-A-2007, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la*

GRAN VÍA, C. POR A., mediante acto No. 223/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 109, relativa al expediente No. 034-2006-172, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la razón social LA GRAN VÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. NILSON A. VÉLEZ ROSA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se establece lo siguiente: 1) la entidad La Gran Vía, C. por A., contrajo una deuda con la razón social Johnson and Johnson Dominicana, S.A., por la suma de ciento setenta y tres mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$173,723.45), según consta en las facturas núms. 52727, de fecha 23 de mayo de 2005 y 52775, de fecha 25 de mayo de 2005; 2) a consecuencia de la referida deuda la sociedad comercial acreedora, Johnson and Johnson Dominicana, S.A., intimó a su deudora, La Gran Vía, C. por A., para que en el plazo de tres (3) días francos saldara la aludida deuda, según se describe del acto de alguacil núm. 61-06, de fecha 17 de febrero de 2006, del ministerial Bernardo Coplín García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) al no obtemperar la deudora, La Gran Vía, C. por A., a la citada intimación de pago, la entidad acreedora, Johnson and Johnson Dominicana, S.A., interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 109, de fecha 17 de noviembre de 2006; 4) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto

jurisdiccional apelado, mediante sentencia núm. 313-A-2007, de fecha 12 de julio de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al acoger las conclusiones de la parte apelada, hoy recurrida, sin previamente valorar los elementos de pruebas aportados por la apelante, ahora recurrente, específicamente sin ponderar las facturas depositadas por esta ante dicha jurisdicción, las cuales expresaban que la suma reclamada por dicha recurrida no era la realmente adeudada;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo dio los motivos siguientes: “que se encuentran depositadas las facturas Nos. 52727, de fecha 23 de mayo de 2005, por un monto de ochenta y cuatro mil quinientos nueve con 25/100 (RD\$84,509.25); 52775 de fecha 25 de mayo de 2005, por un monto de ochenta y nueve mil doscientos catorce con 20/100, ambos expedidos por Johnson and Johnson Dominicana, S.A., a favor de la razón social La Gran Vía, C. por A., debidamente sellados y firmados por dichas entidades comerciales, por lo que con las facturas antes mencionadas se demuestra la existencia de obligación entre las partes; que la razón social La Gran Vía, C. por A., no ha probado haber pagado a la compañía Johnson and Johnson, S. A., la suma de ciento setenta y tres mil setecientos veintitrés con 45/100 (RD\$173,723.45), toda vez que no ha depositado ningún documento fehaciente que pueda demostrar extinción o existencia de la misma”;

Considerando, que con relación a la falta de valoración de los elementos probatorios invocada por la actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada no se advierte que dicha recurrente aportara ante la alzada prueba alguna para acreditar que pagó la suma reclamada por su contraparte a fin de que el efecto liberatorio de la obligación operara a su favor o para demostrar que la referida cantidad no era la adeudada, sino que era una suma inferior a la antes indicada, que por el contrario, la aludida decisión pone de manifiesto que la alzada valoró cada una de las piezas probatorias aportadas al proceso, particularmente las facturas núms. 52727, de fecha 23 de mayo y 52775, de fecha 25 de mayo, ambas del año 2005, depositadas por la entidad hoy recurrida,

Johnson and Johnson Dominicana, S.A., cuyo saldo no fue probado por la hora recurrente, tal y como se ha dicho precedentemente, de todo lo cual resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado ponderó con la debida rigurosidad procesal cada uno de los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por dicha recurrente, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que por la razones antes expuestas procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, C. por A., contra la sentencia núm. 313-A-2007, dictada el 12 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Gran Vía, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Punto Do Technologies, C. por A.
Abogados:	Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y Lic. José Manuel García Rojas y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Plaza núm. 23, sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por Edwin Martínez, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193533-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 185, de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en: 1) validez de embargo retentivo y oposición a pago trabada por Punto Do Technologies, C. por A., contra Orange Dominicana, S. A.; y 2) en nulidad de embargo lanzada por Orange Dominicana, S. A., contra Punto Do Technologies, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2007, la decisión núm. 0810-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., en contra de la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., al tenor del acto No. 644/2006, instrumentado en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de embargo retentivo en cuestión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición, incoada por la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., en contra de la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., al tenor del acto No. 855/06, instrumentado en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en nulidad

de embargo retentivo u oposición, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por la razón social PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A. mediante acto No. 644/2006, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2006, en contra de la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Punto Do Technologies, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 586-2007, de fecha 10 de septiembre de 2007, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 185, de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., contra la sentencia No. 810/2007 de fecha treinta (30) de julio de 2007, emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido introducido conforme al derecho y en el plazo correspondiente; **SEGUNDO:** lo RECHAZA en cuanto al fondo y CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado; **TERCERO:** CONDENA en costas a PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., con distracción de su importe a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación del derecho. Desnaturalización de los documentos. Desconocimiento de la existencia de un acuerdo de dación en pago”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se establece lo siguiente: 1) en fecha 16 de octubre de 2002, Orange Dominicana, S.A. y Punto Do Technologies, C. por A., suscribieron un contrato de explotación comercial, al que luego se incorporó adenda, según consta en el documento de fecha 13 de octubre de 2003; 2) por acto núm. 244-2006, de fecha 26 de julio de 2006, la entidad Punto Do Technologies, C. por A., interpuso

una demanda en rescisión del referido contrato de explotación comercial y en reparación de daños y perjuicios, contra Orange Dominicana, S.A., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según consta en la certificación de fecha 22 de diciembre de 2006, emitida por la secretaria de dicho tribunal; 3) luego de interponer la aludida acción, la razón social Punto Do Technologies, C. por A., trabó embargo retentivo en perjuicio de Orange Dominicana, S.A., en manos de varias entidades bancarias, según se describe en el acto de alguacil núm. 644-2006, de fecha 1 de septiembre de 2006, de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y también demandó a la parte embargada en validez del citado embargo retentivo; 4) Orange Dominicana, S.A., a su vez, interpuso una demanda principal en nulidad de embargo retentivo, contra Punto Do Technologies, C. por A., resultando apoderada de ambas demandas la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) en el curso del conocimiento de las citadas acciones la parte demandante en validez solicitó que fuera sobreseído el conocimiento de las indicadas demandas hasta tanto fuera resuelta de manera definitiva la acción en rescisión de contrato de explotación comercial y reparación de daños y perjuicios interpuesta por ella contra su contraparte, pretensión incidental y demanda en validez que fueron rechazadas por el citado tribunal, acogiendo en cuanto al fondo la demanda en nulidad del referido proceso ejecutorio, mediante la sentencia núm. 0810-2007, de fecha 30 de julio de 2007; 6) la sociedad comercial Punto Do Technologies, C. por A., recurrió en apelación la aludida decisión, planteando nueva vez el indicado sobreseimiento, incidente y fondo del recurso de apelación que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia civil núm. 185, de fecha 6 de mayo de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales y cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación formulados por la recurrente, quien en el desarrollo del único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho y en consecuencia, en una desnaturalización de los hechos de la causa, al sostener que el embargo retentivo en cuestión no estaba justificado en un

crédito cierto, sin tomar en consideración que el referido embargo puede estar sustentado en un crédito eventual o condicional y en la especie, el aludido proceso ejecutorio estaba fundamentado en un acuerdo en dación de pago convenido por las partes, el cual genera una responsabilidad para quien lo incumple de manera inmediata por tratarse de un método de pago de una prestación debida, muestra evidente de que, contrario a lo sostenido por la jurisdicción *a qua*, dicho embargo estaba justificado en una acreencia cierta, por lo que era válido;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: “que en cuanto al fondo mismo de la causa la Corte entiende que procede confirmar la decisión del primer juez, en que se rechaza la acción de los embargantes en validez de sus medidas y es acogida, en sus principales tendencias, la demanda de los embargados en nulidad de las oposiciones gestionadas en su contra; que ello es así porque tal y como pudo comprobarse en primer grado, la obliteración (sic) en cuestión fue tramitada sin título ejecutorio ni autorización judicial; que más aún, la certidumbre del crédito es condición *sine qua non*, un requisito substancial, para la validez de este tipo de embargo; (...) que no obstante el carácter conservatorio del embargo retentivo u oposición en una primera etapa de su decurso procedimental, la certidumbre del crédito se erige en una exigencia insalvable; que esto es así, según nuestra mejor doctrina, por argumento en contrario de lo previsto en el art. 559 del Cód. de Proc. Civil, en que se autoriza al juez a liquidar de forma temporal el crédito cuyo monto no esté determinado pero no a estatuir provisionalmente sobre su existencia”;

Considerando, que sobre los alegados vicios de errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa denunciados por la actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada no se advierte que el contrato suscrito entre las partes en causa en fecha 16 de octubre de 2002, tuviera por objeto una dación en pago, sino que se trató de un contrato de explotación comercial, así como tampoco es posible verificar del acto jurisdiccional atacado que la adenda realizada por estas en fecha 13 de octubre de 2003, se tratara de la dación en pago antes mencionada, ni mucho menos se evidencia que la actual recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., justificara su recurso de apelación en el alegato que ahora se examina, que por el contrario, lo que pone de manifiesto la decisión atacada es que la corte *a qua* al igual que el

tribunal de primer grado ponderó el acto contentivo del embargo retentivo, del cual comprobó que este se hizo sin un título ejecutorio, toda vez que no existía un crédito cierto puesto que se trataba de una acreencia cuya existencia dependía de que fuera acogida la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente contra la parte recurrida;

Considerando, que así mismo, y en lo que respecta a la certeza del crédito, es menester indicar, que si bien es verdad que para trabar un embargo retentivo no es necesario, en principio, tener un crédito totalmente cierto, sino verosímil en su apariencia, toda vez que dicho proceso ejecutorio en su primera fase tiene una naturaleza conservatoria, no es menos verdad que para proceder a su validación el crédito debe de gozar de total certeza, en razón de que al pronunciarse la sentencia en validez el citado embargo adquiere naturaleza ejecutoria, por lo que es requerido que el crédito reúna las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que en ese sentido, en el caso, se verifica que el crédito reclamado por la parte hoy recurrente carecía de certidumbre, como bien afirmó la alzada y tampoco era exigible, puesto que su existencia y exigibilidad estaban subordinadas a que fuera acogida la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por dicha recurrente contra la ahora recurrida, tal y como se ha indicado precedentemente, para que efectivamente el crédito reclamado por Punto Do Technologies, C. por A., pudiera ser real y exigible, características de las que debió gozar la acreencia reclamada por dicha recurrente antes de proceder a demandar la validez del citado embargo retentivo o ante la ausencia del referido crédito debió haber perseguido la autorización judicial del juez competente para llevarlo a cabo, lo que no hizo, por lo tanto fueron correctos los razonamientos aportados por la jurisdicción *a qua* con relación a la incertidumbre del crédito, ya que no procedía validar el embargo en cuestión; en consecuencia, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho ni en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como aduce la actual recurrente, toda vez que el indicado vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en el caso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y

con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos supraindicados;

Considerando, que al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., contra la sentencia civil núm. 185, dictada el 6 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Punto Do Technologies, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Miguel García.
Abogada:	Dra. Elvinda Antonia Gómez E.
Recurrido:	Ramiro Encarnación Encarnación.
Abogados:	Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Juan T. Alcántara de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Casa.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Miguel García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024555-8, domiciliado y residente en la calle Tercera, sector Sarmiento, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 275-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Elvida Antonia Gómez E., abogada de la parte recurrente, Roberto Miguel García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Juan T. Alcántara de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Ramiro Encarnación Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Ramiro Encarnación Encarnación contra Roberto Miguel García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de junio de 2008, la sentencia núm. 281-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), contra la parte demandada, señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA, por no haber comparecido en la forma señalada por la ley, no obstante emplazamiento legal en su propia persona; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma, como regular y válida la presente demanda interpuesta por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ordena al señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA, la inmediata entrega del inmueble vendido al señor RAMIRO ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, cuya descripción es la siguiente: ‘Una mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, con dos habitaciones, una sala, una cocina, un baño, construida en el solar con una extensión superficial de 260 (doscientos sesenta) metros cuadrados aproximadamente, ubicada en la calle tercera No. 47, del barrio Sarmiento de esta ciudad de San Pedro de Macorís’, a favor del señor RAMIRO ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA, y/o de cualquiera otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble anteriormente indicado, para el caso en que el ahora demandado no haga la entrega voluntaria dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia, solicitada por el demandante, por las motivaciones esgrimidas en las consideraciones de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los doctores JUAN T. ALCÁNTARA DE LA ROSA Y HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Nancy Adolfin Franco Terrero, alguacil de estrado de esta

Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Roberto Miguel García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 208-2008, de fecha 21 de julio de 2008, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 275-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA, en contra de la sentencia No. 281-08 del 10 de junio del dos mil ocho (2008), pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en ese orden, CONFIRMA la sentencia apelada, ACOGIENDO la demanda introductiva de instancia de la autoría del señor RAMIRO ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN; TERCERO: CONDENA a la (sic) recurrente, señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. JUAN T. ALCÁNTARA DE LA ROSA y HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ, quienes expresamente afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que aunque la parte recurrente no intitula sus medios de casación, de su memorial se pueden extraer los siguientes: “Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana; Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y en un primer aspecto de su segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar el informativo testimonial solicitado para la audición de los doctores Pascual Bocio y Juan Manuel Cedeño, único medio de defensa de la parte recurrente; que adicionalmente, fue aportado al expediente de apelación un recibo firmado por uno de los testigos propuestos, documento que la corte indicó era dudoso, porque no tenía fuerza probatoria frente a un acto bajo

firma privada; que si bien es cierto que el recibo estaba firmado por el Dr. Pascual Socio, estaba en el deber de citar a dicho testigo y no obviar el documento, con la finalidad de aplicar una sana y correcta justicia;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Ramiro Encarnación Encarnación incoó demanda en entrega de la cosa vendida contra Roberto Miguel García, pretendiendo la entrega de una mejora que se encontraba en posesión del demandado, fundamentado en que la venta había sido convenida en el año 1999 y a la fecha de la demanda, el inmueble vendido no había sido entregado; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la entrega del inmueble a favor del demandante y ordenó el desalojo del demandado; b) inconforme con esa decisión, Roberto Miguel García la recurrió en apelación, argumentando que la convención suscrita con el demandante primigenio se trató de un préstamo con garantía hipotecaria y no de una venta, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al informativo testimonial que fue solicitado a la corte *a qua*, dicha alzada fundamentó su decisión de rechazo de la indicada medida de instrucción en los motivos siguientes: “La Corte es del criterio que los elementos de prueba tanto documental como la comparecencia de las partes realizada, son suficientes para poder forjarse religión respecto al asunto de que se trata sin que sea necesario acudir a la información testimonial...”; que por su parte, en cuanto a la ponderación del recibo al que hace referencia la parte recurrente, la alzada motivó:

“que se trata de la solicitud de entrega de una cosa vendida de parte recurrida (sic), que obtuvo ganancia de causa en primer grado en donde actuó como demandante primigenia y que la pretensión de parte de la recurrente de que se reconozca que no fue una venta, la negociación en que intervino el señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA con el señor RAMIRO ENCARNACIÓN, sino un préstamo con el respaldo de una garantía: la Mejora; que por la documentación que obra en el expediente y lo que se desprende de la comparecencia personal, es evidente que el señor ROBERTO MIGUEL GARCÍA suscribió un acto de venta, incuestionable en el sentido de que reconoce haber firmado y que confirma fue la firma que estampó en dicho documento, y que en dicho acto figura el apelado como

comprador; que es así mismo incuestionable, el derecho del comprador en exigir que el vendedor cumpla con sus obligaciones como tal amparado por las leyes de la materia; que presentar un recibo de supuesta prueba de un préstamo entre las partes, es un documento que emana de la misma persona que quiere hacer la prueba aunque alegue que quien firma dicho recibo, es un abogado de apellido GARCÍA BOCIO; que un recibo no puede tener, frente a un acto bajo firma privada, legalizado por un notario por sí solo, repetimos ‘tener más fuerza probante’; que si el recibo hubiese emanado del señor RAMIRO ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, hubiera sido muy diferente la fuerza probante de la documentación; que el solo hecho de afirmar que existe un recibo firmado por un tercero, afirmando que el apelante entregó una suma de dinero por concepto de cuota o abono de un préstamo a favor del recurrido, no abroga la existencia ni fuerza probante de un acto bajo firma privada legalizadas las firmas de quienes suscribieron por un notario público, que tiene fe pública y certifica y da fe de las firmas que se estamparon en su presencia”;

Considerando, que según se determina de la lectura de la sentencia impugnada, en su recurso de apelación el hoy recurrente, Roberto Miguel García, argumentaba que el contrato suscrito en fecha 23 de junio de 1999, entre él y Ramiro Encarnación Encarnación no se trató de una venta sino de un préstamo con garantía hipotecaria y al efecto, depositó ante la alzada un recibo de pago de fecha 28 de julio de 1999, por la suma de RD\$1,340.00, firmado como recibido por el Dr. Pascual García Bocio; adicionalmente, dicho apelante pretendía la celebración de un informativo testimonial a cargo del Dr. Juan Manuel Cedeño y del indicado Dr. García Bocio, quien alegadamente fungía como representante de Ramiro Encarnación Encarnación, en la operación de préstamo; que la solicitud de informativo testimonial fue rechazada por la alzada bajo el fundamento de que los medios probatorios sometidos a su escrutinio eran suficientes para decidir el caso; posteriormente, dicha alzada también rechazó el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, indicando que el recibo depositado por la parte apelante no podía constituir medio probatorio fehaciente para destruir lo que había sido pactado en el contrato de venta, en razón de que había sido firmado por un tercero ajeno al aludido contrato;

Considerando, que con relación a la procedencia de las medidas de instrucción, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

ha sostenido el criterio constante de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad; sin embargo, también ha sido juzgado que los jueces del fondo aun en uso de ese poder soberano, no pueden desestimar la celebración de medidas de instrucción que les propongan las partes en litis, cuando no se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, la alzada decidió rechazar la solicitud del informativo testimonial requerido por la parte recurrente bajo el fundamento de que los medios de prueba aportados al expediente le permitían “formarse su religión” respecto del recurso de apelación; que esta negativa resulta contradictoria, en tanto que la corte *a qua* rechazó el fundamento principal del recurso de apelación intentado por Roberto Miguel García por falta de pruebas de sus argumentos de simulación de contrato, según se consigna en la motivación transcrita en párrafos anteriores; situación que se traduce en una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de dicho apelante, por cuanto fueron desestimadas sus pretensiones teniendo como fundamento únicamente la prueba documental depositada en el expediente y una comparecencia personal, sin otorgarle la oportunidad de presentar otros medios probatorios para demostrar la existencia del alegado fraude por parte del recurrido en apelación;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, se comprueba que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados en los medios bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, y en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 275-2008, dictada en fecha 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Elvida Antonia Gómez E., abogada de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Recurrido:	Jesús Pascual Cabrera Ruiz.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 579-2009, de fecha 16 de septiembre de

2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición interpuesta por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra Jesús Pascual Cabrera Ruiz, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2009, la ordenanza núm. 579-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en Levantamiento de Oposición, presentada por Juan Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en contra del señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de las partes demandantes, Juan Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, y en consecuencia ordena el levantamiento de la oposición, trabado por el señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, mediante acto número 488/2007, de fecha 24 de mayo del 2007, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Juan Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en manos del Banco del Progreso, Banco Popular Dominicano, Tricom y la Superintendencia de Bancos, y **ORDENA** a dichas entidades pagar a los señores Juan Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada. Jesús Pascual Cabrera Ruiz, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado”; b) no conforme

con dicha decisión Jesús Pascual Cabrera Ruiz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 440-2009, de fecha 17 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 579-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIR, como en efecto ADMITE, en la forma, la vía de impugnación ejercida por JESÚS PASCUAL CABRERA RUÍZ (sic), contra la ordenanza No. 579-09 del veinticinco (25) de mayo de 2009, dictada por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcta en la modalidad de su trámite e incardinarse en el plazo del Art. 106 de la L. 834 de 1978; SEGUNDO: ACOGER, como en efecto ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; b) RECHAZA la demanda inicial en levantamiento de embargo, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENAR, como en efecto CONDENA, a JUAN FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE al pago solidario de las costas, con distracción en privilegio del doctor Julio César Cabrera R., abogado, quien afirma estarlas avanzando”;**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que originalmente se trató de una demanda en referimiento, mediante la cual se pretendía el levantamiento de una oposición a entrega de valores o embargo retentivo, trabado por Jesús Pascual Cabrera Ruiz, contra Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, mediante el acto núm. 193-2009 de fecha 7 de abril de 2009 del ministerial Ricardo Liriano Santana, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) que dicho embargo se trabó en manos de diferentes

instituciones bancarias, por la suma de setecientos treinta y dos mil dólares (US\$732,000.00) y en virtud del pagaré notarial núm. 22-04, de fecha 7 de junio de 2004, suscrito entre las partes; 3) que en fecha 25 de mayo de 2009, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la ordenanza núm. 579-09, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el levantamiento del referido embargo retentivo trabado por los actuales recurrentes sobre el sustento de que no existía crédito puesto que el pagaré que sirvió de fundamento al embargo retentivo había sido ejecutado mediante un embargo inmobiliario mediante el cual los inmuebles propiedad de los deudores fueron adjudicados a favor de un licitador; 4) que el demandado en referimiento, Jesús Pascual Cabrera Ruiz, interpuso recurso de apelación, contra la aludida ordenanza, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la decisión apelada y rechazando en cuanto al fondo la demanda en referimiento antes indicada, mediante la sentencia núm. 579-2009 de fecha 16 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció, entre otros motivos, el considerando decisivo siguiente: “que por acto No. 488/2007 del veinticuatro (24) de mayo de 2007, del protocolo del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la II Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Sr. Jesús P. Cabrera Ruíz (sic) notificó un embargo retentivo u oposición en perjuicio de los señores Juan A. Flete Lima y Lourdes I. de Flete, entre las manos del Banco del Progreso Dominicano, el Banco Popular Dominicano, Tricom, S. A., y la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dominicana; que la litis concurrente se origina en la demanda en referimiento promovida por los hoy apelados, a fin de obtener la cesación del indicado embargo, siendo acogida la misma por el tribunal *a quo*; que el estudio minucioso de la precaria documentación incorporada al debate por las partes instanciadas, le ha permitido a la Corte, no obstante, corroborar que definitivamente no es del todo definitiva la declaratoria de “inadmisibilidad” que respecto de la demanda en validez tuviera a bien pronunciar el juez de la 2da. Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del D. N., ya que su contra se ha recurrido en apelación y aún el pleito no se halla definitivamente zanjado y resuelto; que se advierte, por otro lado, a contrapelo de las apreciaciones de la juez *a qua*, que el

embargo que culminó en la venta de dos inmuebles a favor del acreedor, se genera en el pagaré marcado con el No. 39-04 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2004, suscrito por la notario Dra. María Idarmis Castillo Núñez, de los del número del Distrito Nacional, en tanto que la obligación que se funda la oposición aludida en este proceso, dimana de un segundo pagaré, No. 22-04, del día siete (7) de junio de 2004, también de la mencionada notario; que ello se comprueba a partir de la simple confrontación de la sentencia No. 135/2009 de la segunda sala, dictada el veintitrés (23) de febrero de 2009, con el acta contentiva del embargo retentivo, del veinticuatro (24) de mayo de 2007; que en la primera de esas dos piezas, el juez por ante quien se gestionó el precedente embargo inmobiliario, a la sazón apoderado de una demanda incidental en nulidad del proceso verbal correspondiente, deja claramente sentado haber tenido a la vista el acto de la demanda, No. 1265/2006, del día veinticuatro (24) de noviembre de 2006, del curial Néstor César Payano, en que son los propios Sres. Juan A. Flete L. y Lourdes Ivelisse Machuca quienes afirman que el persiguiendo de entonces, el Sr. Cabrera Ruíz (sic), fundamentada “su embargo inmobiliario en un supuesto pagaré notarial marcado con el No. 39-04, de fecha 2 (sic) del octubre del año 2004, instrumentado por la Dra. María Idarmis Castillo Núñez; que el segundo embargo, que no es otro más que el acto de embargo retentivo, puede constatarse que el alguacil da fe de que la medida se realiza en virtud del pagaré notarial contenido en el acto No. 22-04 de fecha 7 de junio del 2004; que ante la concurrencia de dos pagarés y al margen de cualesquiera cuestionamientos sobre la validez de alguna de ellos, cabe asumir, al menos en apariencia, la existencia de dos obligaciones distintas e independientes; que siendo esto así, no se establece el carácter ostensiblemente ilícito de la turbación que representa para los esposos Flete-Machuca el embargo retentivo u oposición cuya cancelación solicitan, de manera que ha lugar a revocar la ordenanza impugnada y a rechazar el apoderamiento primigenio, conforme se hará constar en el dispositivo de más adelante”;

Considerando, que respecto al presente recurso de casación interpuesto contra la decisión precedentemente indicada, resulta útil indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que el fondo de la demanda principal en cobro de pesos y validez del referido embargo retentivo trabado por Jesús Pascual Cabrera Ruiz, mediante acto

núm. 488-2007 de fecha 24 de mayo de 2007 del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que justificó la ordenanza atacada, fue juzgado de forma definitiva e irrevocable mediante las sentencias siguientes: a) decisión núm. 615-2009 de fecha 22 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió lo siguiente: "(...) Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, avoca el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: a) Acoge modificada la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en contra de los señores Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca; b) Condena a los señores Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, al pago de la suma de trescientos veintiocho mil dólares (US\$328,000.00) por los motivos antes indicados; c) Válida el embargo retentivo trabado por el señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en contra de los señores Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, en manos del Banco del Progreso, trabado mediante el acto núm. 488-2007 de fecha 24 de mayo de 2007 del ministerial José Virgilio Martínez (sic), alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) Ordena al tercero embargado indicado anteriormente que las sumas por la que se reconozca o sea declarado deudor de los señores Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, sean entregadas o pagadas en manos del señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz (...)" y; b) sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la sentencia civil núm. 615-2009, dictada el 22 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, el embargo retentivo cuyo levantamiento fue dispuesto por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 579-09 de fecha 25 de mayo de 2009 y revocado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la civil sentencia núm. 579-2009 de fecha 16 de septiembre de 2009, ahora impugnada en casación, fue declarado válido por el juez apoderado del embargo y por los jueces de la alzada al conocer del recurso de apelación, contra la decisión que validó dicho embargo por entender que había sido trabado en virtud de un título válido;

Considerando, que tomando en cuenta que la decisión impugnada tuvo su origen en un proceso por ante el juez de los referimientos cuyas decisiones revisten un carácter eminentemente provisional, una vez juzgado de manera definitiva e irrevocable el fondo de la demanda principal en cobro de pesos y validez del embargo retentivo, carece de objeto ponderar el presente recurso de casación, puesto que con este se perseguía anular el fallo que rechazó el levantamiento del embargo retentivo cuya validez ya fue pronunciada mediante una decisión que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo tanto, es de toda evidencia que el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 579-2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2009, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que dispuso el levantamiento del referido embargo, carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la sentencia civil núm. 579-2009, dictada el 16 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysabel Fortunato Magallanes.
Abogada:	Licda. Teresa María del Rosario de Jesús.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdas. Esther Cruz, Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva Fontana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysabel Fortunato Magallanes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416078-3, domiciliada y residente en la calle 3ra., núm. 4, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00990-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Esther Cruz, por sí y por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva Fontana, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Lcda. Teresa María del Rosario de Jesús, abogada de la parte recurrente, Ysabel Fortunato Magallanes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva Fontana, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por Ysabel Fortunato Magallanes contra The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), mediante el acto núm. 0115-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelta dicha demanda mediante, la sentencia civil núm. 00990-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA como el (sic) rechazamos la presente demanda incidental en Incidental en Sobreseimiento, incoada por la señora YSABEL FORTUNATO MAGALANES (sic) contra de THE BANK NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. FELICIA SANTANA PARRA Y ÁNGEL RAFAEL REYNOSO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria en virtud al artículo 168 de la Ley 189-11 sobre fideicomiso”**;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana; artículos 167 y 168 de la Ley 189-11; artículo 78, modificado de la Ley 845”**;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por caduco, al no haberse emplazado en el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha ocho (8) de noviembre de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ysabel Fortunato Magallanes, a emplazar a la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 473-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 8 de noviembre de 2016, el último día hábil para emplazar era el miércoles 7 de diciembre de 2016, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el acto núm. 473-2016, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ysabel Fortunato Magallanes, contra la sentencia civil núm. 00990-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva Fontana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hansel de Jesús Infante Estévez.
Abogado:	Lic. Máximo Imbert Berroa Gómez.
Recurrida:	Angie Martínez.
Abogados:	Licda. Keysi Peña y Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hansel de Jesús Infante Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0006479-8, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 20, sector Vista Alegre II, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00639, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keysi Peña, por sí y por el Lcdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, Angie Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Máximo Imbert Berroa Gómez, abogado de la parte recurrente, Hansel de Jesús Infante Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida, Angie Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Angie Martínez contra Hansel de Jesús Infante Estévez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó el 20 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-0064, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio DECLARA INADMISIBLE, la presente Demanda en Partición de Bienes, incoada por la Señora ANGIE MARTÍNEZ, en contra del Señor HANSEL DE JESÚS INFANTE ESTÉVEZ, lanzada a través de Acto de Alguacil No. 992/2013, de fecha 01/08/2013, del Ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por estimarlo de justicia”; b) no conforme con dicha decisión, Angie Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1298-2016, de fecha 7 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00639, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora ANGIE MARTÍNEZ en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSEN-0064, de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora ANGIE MARTÍNEZ en contra del

señor HANSEL DE JESÚS INFANTE ESTÉVEZ, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial de estos; **TERCERO:** DESIGNA al Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **CUARTO:** Ordena que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. LUIS MENA TAVÁREZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada no está sujeta a dicho recurso por tratarse de una decisión que se limita a ordenar la partición de bienes de la comunidad fomentada entre las partes;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que: 1) en fecha 27 de enero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Hansel de Jesús Infante Estévez, a emplazar a la parte recurrida, Angie Martínez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 220-2017, de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Rayniel E. de la Rosa Nora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Hansel de Jesús Infante Estévez, se notifica a la recurrida, Angie Martínez, lo siguiente: “el recurso de casación de fecha 27-01-2017, contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00639, de fecha 07-12-2016”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 220-2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, observándose además que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 220-2017, de fecha 3 de febrero de 2017, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, no por los motivos que sustentaron el medio planteado por la parte recurrida, sino por los que han sido suplidos de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultando innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hansel de Jesús Infante Estévez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00639, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Arelis Peña Cuevas.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 159-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (sic), contra la sentencia No. 159-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Arelis Peña Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Arelis Peña Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00456, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoado (sic) por la señora ARELIS PEÑA CUEVAS contra EMPRESA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES PESOS (sic) CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora ARELIS PEÑA CUEVAS, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por día por no existir urgencia que lo justifique; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso formal

recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 01009-2007, de fecha 27 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 159-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 00456 de fecha 27 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos Johnny E. Valverde Cabrera y Elvin Díaz”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación de la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Domingo Antonio Santana Berroa falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, según consta en el certificado expedido por el Médico Legista, Dra. Bélgica M. Nivar Q. en fecha 1 de julio de 2006; 2) el cable del tendido eléctrico que causó el hecho estaba bajo la guarda y cuidado de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); 3) el fallecido Domingo Antonio Santana Berroa procreó tres hijas con Arelis Peña Cuevas, los

cuales al momento del hecho en cuestión eran menores de edad; 4) debido a la muerte de su conviviente Arelis Peña Cuevas interpuso en dicha calidad y en su condición de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad, una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 00456, de fecha 27 de marzo de 2007; 5) la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la citada decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia núm. 159-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio sostiene, en suma, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no ponderar de manera correcta los hechos que dieron origen a la demanda inicial, pues contrario a lo expresado por dicha jurisdicción, la referida recurrente nunca afirmó que el fallecimiento de Domingo Santana Berroa se produjo a consecuencia del contacto entre el cable de viento que soportaba el poste de luz y el cable del tendido eléctrico, sino que lo sostenido por la entonces apelante, hoy recurrente, fue una hipótesis para establecer que en caso de que el hecho en cuestión hubiese ocurrido por una falta imputable a la aludida entidad, la corte *a qua* estaba en el deber de examinar el alegato planteado por esta de que el citado hecho ocurrió por un acto de imprudencia de la víctima, lo que no hizo, presumiendo que el indicado difunto falleció por electrocución;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio los motivos siguientes: “que según el alegato de que: ‘no se ha demostrado al tribunal que dicho fluido se escapara de las redes’, pero resulta que tampoco se ha probado al tribunal que el *de cujus* fuera alcanzado por la energía luego de subir por el poste eléctrico y tocar las redes de transmisión, sino que la propia empresa admite que la víctima se ‘recostó de un vientos’, esto es, que Domingo Antonio Santana Berroa hizo contacto con un cable que nunca debe estar energizado en razón de que dicho ‘viento’ no está para conducir energía, sino para servir de

soporte al poste y jamás pudiera estar energizado; razón por la que no procede el argumento de la recurrente y en consecuencia admitir que el fluido se escapó del control que del mismo debió tener la empresa responsable del poste eléctrico y del viento que baja hasta la tierra, por donde camina libremente cualquier persona”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada y de las motivaciones transcritas anteriormente, no se evidencia que la corte *a qua* haya establecido que la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), afirmara que la muerte de Domingo Antonio Santana Berroa, se debió al contacto que hizo con el cable de viento que soportaba el poste de luz con el cable del tendido eléctrico, sino que dicha entidad admitió que la referida víctima se recostó del cable de viento precitado, el cual según comprobó la alzada de los testimonios y demás elementos probatorios, estaba energizado, admitiendo como un hecho cierto que el citado fluido se escapó del control que debió tener la actual recurrente por ser la aludida razón social la guardiana, no solo de los cables de electricidad, sino también del cable de viento y del poste de luz, precitados, de lo que se infiere que el hecho examinado no ocurrió por una imprudencia del fenecido Domingo Antonio Santana Berroa, sino debido a que el cable de viento que soporta el cable del tendido eléctrico con el cual hizo contacto el occiso estaba energizado, tal y como se ha indicado precedentemente, por lo que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en simples presunciones y además que valoró en su justa medida y dimensión los hechos de la causa, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por esta última, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del primer medio, aduce, en esencia, que la alzada violó las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, al no tomar en cuenta que la parte hoy recurrida no demostró que los cables del tendido eléctrico eran propiedad y estaban bajo la guarda de la recurrente, puesto que existen otras empresas estatales que también se dedican al subsidio de la energía eléctrica, otorgándole a la recurrente una falsa calidad y al no tomar en

consideración que los cables eran de alta tensión, los cuales son propiedad exclusiva de las generadoras no de las distribuidoras, por lo que su decisión es contradictoria y contraria a la citada ley;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la entonces apelante, ahora recurrente, en sus conclusiones ante la corte *a qua* se limitó a solicitar que fuera revocada la decisión del tribunal de primer grado, puesto que el juez *a quo* hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, toda vez que no tomó en consideración que la hoy recurrida, Arelis Peña Cuevas, no demostró que el fluido eléctrico se escapó de los cables conductores de la energía; que había energía en la zona al momento de lo sucedido y que el jumper y los cables resultaron averiados; más no se advierte que la ahora recurrente expresara alegato alguno con relación a la propiedad de los cables del tendido eléctrico y del cable de viento supraindicados, ni tampoco se verifica que invocara ningún cuestionamiento con respecto a que cable en cuestión fuera de alta tensión, de todo lo cual se evidencia que los alegatos denunciados por la ahora recurrente en el aspecto examinado revisten un carácter de novedad; que sobre esa cuestión que se examina es bueno recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los argumentos invocados en el aspecto del medio examinado resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que la recurrente en el tercer aspecto del primer medio sostiene, en síntesis, quealzada vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no valoró en su justa medida el informe realizado por los técnicos de la entidad recurrente en el que consta que tanto las líneas como el jumper que supuestamente se desprendió por el alegado alto voltaje estaban en perfectas condiciones y que no se había reportado ninguna avería en el lugar en que ocurrió el hecho; que prosigue alegando la recurrente; que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, al no tomar en cuenta las declaraciones de los testigos, quienes afirmaron que no había energía

eléctrica al momento en que ocurrió el referido hecho, por lo que, contrario a lo expresado por dicha jurisdicción, la recurrente no tenía que aportar un registro de apagones para acreditar lo antes declarado, que laalzada al realizar la aludida afirmación también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la corte *a qua* con respecto a los argumentos invocados por la ahora recurrente en el aspecto analizado expresó los razonamientos siguientes: “que las condiciones antes indicadas por la recurrente no han sido probadas por ésta última, ya que no ha depositado un calendario de apagones mediante el cual se verifique su primera aseveración, para demostrar que en el lugar del hecho y al momento del siniestro, no había energía; razón por la que procede rechazar dicho argumento; (...) que alega la recurrente, en segundo lugar, que la gente habla de un ‘alto voltaje’, pero que en realidad éste no se produjo y que sus técnicos no tuvieron que reparar nada ya que no hubo avería alguna; sin embargo, lo que no ha podido desmentir la recurrente, es el hecho cierto de que se produjo la muerte de una persona por ‘quemadura eléctrica’, según Certificado Médico Legista del 1 de julio del año 2006, expedido por el Legista de San Cristóbal a solicitud del Magistrado Procurador Fiscal de dicha Provincia; que en la sentencia recurrida se recogen las declaraciones del testigo José del Carmen Figuereo de León, el cual declaró, entre otras cosas, en relación con el accidente en que murió Domingo Antonio Santana, lo siguiente: ‘cuando sucedió lo que pasó a Mingo yo estaba ahí presente, ... estaba lloviendo, después de que pasó el agua cogimos para ahí (sic), se agarró del viento que agarraba al palo de luz de la tierra, ... el alambre tiró un zumbío (sic) y lo agarró y lo tiró y lo llevamos al médico, cuando llegamos ya estaba muerto...’; que también fue escuchado como testigo, en primer grado, el señor Carlos Leonardo Amparo Flores, quien declaró que al momento de ocurrir el siniestro no se encontraba allí y que se enteró del hecho cuando llegó la demanda; por lo que se desestiman las declaraciones de dicho señor, pues él mismo confiesa su ignorancia de los hechos y se toman las de Figuereo de León como más cónsonas con la realidad de los hechos”;

Considerando, que con relación a la violación de las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, alegadas por la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), si bien es verdad que no se evidencia de los motivos decisorios aportados

por la alzada que dicha jurisdicción haya valorado el informe realizado por los técnicos de la referida entidad en fecha 1 de julio de 2006, en el cual se recogían las declaraciones de Carlos Amparo Flores y Luis Manuel Cabrera, no es menos verdad que el primero de ellos fue escuchado en calidad de testigo por el juez de primer grado, cuyas deposiciones fueron ponderadas y recogidas por la corte *a qua* en la decisión atacada y descartadas porque según su declaración, él reconoció que no estaba presente al momento en que ocurrió el hecho en cuestión y que se había enterado del mismo cuando fue notificada la demanda original, de lo que se infiere que resultaba irrelevante ponderar el aludido informe, en razón de que las declaraciones que constaban en él carecían de valor probatorio por haber sido otorgadas por personas que no estaban presentes al momento del hecho y que no tenían conocimiento de lo acontecido;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, el acto jurisdiccional atacado revela que la jurisdicción de segundo grado dio como válido el testimonio de José del Carmen Figueroa de León, quien declaró que el difunto, Domingo Antonio Santana Berroa, se electrocutó al sostenerse del cable de viento que servía de soporte al poste de luz que llevaba los cables de electricidad, fundamentando su decisión en la indicada deposición, así como en el certificado del médico legisla de fecha 1 de julio de 2006, en el cual constaba que la muerte de Domingo Antonio Santana Berroa se produjo a consecuencia de quemaduras eléctricas, situación que según la corte *a qua* no fue desmentida por la hoy recurrente, de todo lo cual se verifica que esta última no acreditó de manera fehaciente sus alegatos con relación a que no había energía al momento de ocurrir el hecho y que no se produjo ninguna avería en los cables del tendido eléctrico, por lo que, contrario a lo expresado por la entidad recurrente, ante la desestimación de los citados elementos probatorios esta debía aportar al proceso documentos que demostraran lo alegado por ella, tal y como expresó la corte *a qua*, lo que no hizo; en consecuencia, dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en violación de las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, así como tampoco en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como aduce la actual recurrente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto y el medio analizados por los motivos antes indicados;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar que el certificado del médico legisla en que justificó su decisión no contiene el nombre de la persona fallecida, argumento que fue planteado por dicha recurrente en ambas jurisdicciones de fondo; que la alzada incurrió en los aludidos vicios, toda vez que no fue aportado al proceso ningún elemento probatorio que permitiera establecer que al lugar de los hechos se presentó un médico legista para certificar la causa del fallecimiento, puesto que la declaración en que se sustentó la alzada está contenida en el acta de defunción, la cual fue dada por una cuñada del fenecido de nombre Francisca Cuevas, en la que dice que el hecho ocurrió el 17 de julio de 2006, contrario a lo establecido en el informe policial, en el cual se indica que ocurrió el 1 de julio de 2006, aspectos que la jurisdicción *a qua* debió valorar antes de dictar su fallo, lo que no hizo, puesto que los mismos podían cambiar la suerte del proceso;

Considerando, que en cuanto al argumento expresado por la recurrente de que en el certificado del médico legista no figuraba el nombre del fallecido; del examen detenido del acto jurisdiccional impugnado no se advierte que dicho alegato fuera planteado ante la alzada, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones para emitir juicio alguno al respecto, en razón de que se trata de un alegato nuevo, planteado por primera vez por ante esta Corte de Casación por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que en lo relativo a las contradicciones entre el acta de defunción y el certificado del médico legista denunciada por la ahora recurrente; de la ponderación de los aludidos documentos, los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que en ambos consta que la muerte de Domingo Antonio Santana Berroa, ocurrió en fecha 1 de julio de 2006, por lo que no se advierte contradicción alguna sobre este aspecto, resultando irrelevante que los hechos contenidos en el acta de defunción en los que se basó la corte *a qua*, fueran aportados por Francisca Cuevas, en razón de que no contradicen el contenido del informe realizado por la Policía Nacional en fecha 1 de julio de 2006; que en ese sentido, la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró el artículo 1315 del Código Civil, ni incurrió en los vicios de falta de base

legal y desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 159-2007, dictada el 29 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurridos:	Rufino Padilla y Zaida García.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 721-2007, dictada el 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 721-2007 del 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Rufino Padilla y Zaida García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rufino Padilla y Zaida García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0997-06, de fecha 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Rufino Padilla y Zaida García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, A. (sic) (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de los señores Rufino Padilla y Zaida García, como justa indemnización por los daños causados a éstos; **TERCERO:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un interés de (2%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena demandado (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 480-2007, de fecha 10 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 721-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, (S.A.) (sic), mediante acto No. 480/2007, de fecha diez (10) (sic) de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JESÚS MARÍA COLLADO SURIEL, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, contra la Sentencia No. 0997-06, relativa al expediente No. 036-05-0993, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores RUFINO PADILLA y ZAIDA GARCÍA, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo del Código Civil, violación al Decreto 1554-04, que pasa el Plan de Reducción de Apagones (PRA) a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **Segundo Medio:** Falta de base legal, prueba y establecimiento de las causas del incendio a cargo de los demandantes, ya que el incendio ocurrió luego del punto de entrega; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Un acto de comprobación notarial solo hace prueba de las comprobaciones del notario. Un acta de notoriedad no prueba la propiedad de la cosa; **Cuarto Medio:** Improcedencia de condenación los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en el caso quedó establecido como cuestión de hecho que los ahora recurridos eran miembros del Plan de Reducción de Apagones (PRA), conforme la tarjeta de pago núm. 9269057 y, en consecuencia, no forman parte de los usuarios de la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sino de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), quien conforme al artículo 6 del Decreto núm. 1554-04, tiene a su cargo la distribución y cobro de la energía a un precio subsidiado en las zonas donde se aplica; que en esa virtud, el fluido eléctrico de que se trata no está bajo la guarda de EDESUR, sin embargo, la corte *a qua* decidió en la sentencia impugnada que aunque el referido plan pasó a la CDEEE existían pruebas de que la propietaria del tendido eléctrico era la hoy recurrente; que una lógica elemental indica que quien presta el servicio de distribución y comercialización es el responsable del fluido que vende, es decir, si el PRA es quien distribuye la energía a los recorridos y les cobra, como figura en la planilla, EDESUR no puede ser responsable de una energía servida por aquella; que el incendio ocurrió en el interior de una vivienda, sin establecer la sentencia si intervinieron los bomberos, no obstante ser de rigor su opinión técnica, donde se determine la existencia del siniestro y que el fluido eléctrico que alegadamente causó los daños materiales fue por un alto voltaje u otro comportamiento irregular de la cosa y si esto se debió a un hecho originado fuera del punto de entrega;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 6 de junio de 2005, resultó incendiada la casa s/n de la calle San Rafael Pantoja, provincia Santo Domingo, a causa de un alto voltaje; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), suministraba energía eléctrica en la vivienda indicada, a través de Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); c) Rufino Padilla y Zaida García, actuando en calidad de propietarios de la vivienda incinerada, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); d) el 29 de septiembre de 2006, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0997-06, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, a favor y provecho de los demandantes; e) no conforme con dicha decisión, la demandada original dedujo formal recurso de apelación en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 721-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007,

mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a los medios antes expuestos, la sentencia impugnada expresa “que por último invoca el recurrente que en el presente caso se trata de un fluido eléctrico que no está bajo su guarda, sin embargo, entendemos rechazar dicho alegato, bajo el fundamento dado por el juez de primer grado, al establecer lo siguiente: ‘[...] que la parte recurrente argumenta en apoyo a su recurso, que el demandante original no depositó el informe realizado por los bomberos actuantes y la Policía Nacional donde se explica la causa y el origen del siniestro; que a los fines de ponderar dicho alegato, es preciso transcribir las declaraciones dadas por el señor Pedro Caraballo, en la comparecencia personal de las partes, celebrada por ante el tribunal de primer grado. A saber (sic): ‘Yo vi unos alambres que pasan del transformador a la casa que se estaban quemando y luego una primera casa cogió fuego, la casa de la señora también cogió fuego, vi todo esto porque estaba cerca: EDESUR fue por allá, igual que los transformadores, todo fue puesto por EDESUR; los cables son los que van desde el transformador a la casa; si allá pagamos luz; traté de sacar una niña que estaba en la primera casa que se quemó, la niña salió quemadita porque rompimos la puerta pero no pudimos entrar. Fue su hermano que dijo que su hermanita estaba adentro; la señora Zaida no estaba, no había nadie en la casa, estaba cerrada; no pudimos hacer nada. El fuego se expandió porque todo eso era madera; cuando se estaba quemando la tercera casa llamamos a Edesur pero nadie fue, yo fui el que llamé, la niña salió quemada ella misma pero los bombero (sic) no habían llegado, la niña murió, cuando ellos llegaron accionaron contra el fuego, le echaron agua a las tres casas; por allá siempre hay altovoltaje (sic); los cables los pone Edesur; antes de llegar los bomberos, le reporté que había un fuego en la calle San Rafael en Pantoja; ese mismo día pasó una guagua de Edesur en la tarde’; que no es un hecho controvertido entre las partes que el siniestro fue extinguido por los bomberos, ya que conforme a las indicadas declaraciones así lo expresan y la parte recurrente no lo niega; que de lo anterior, consideramos que es a dicho recurrente a quien se impone probar lo contrario a lo alegado por la recurrida así como por los declarantes; así como también que el fluido eléctrico no fue causado por un alto voltaje u otro comportamiento irregular del fluido eléctrico [...]; que por último invoca el recurrente que en el presente caso

se trata de un fluido eléctrico que no está bajo su guarda, sin embargo, entendemos rechazar dicho alegato, bajo el fundamento dado por el juez de primer grado, al establecer lo siguiente: 'que si bien es cierto que conforme a la tarjeta de suministro número 9269057, expedida por dicha entidad recurrente, a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones, y que si bien es cierto que el referido plan pasó a la Corporación Dominicana de Apagones (sic) Eléctricas Estatales (CDEEE), no menos cierto es que este plan consiste en la gestión de cobro en barrios marginados del uso de la energía, por lo que no hay pruebas por parte de Edesur que demuestra que el Plan de Reducción de Apagones sean los propietarios del tendido eléctrico en la zona que opera, en ese sentido, hasta prueba en contrario, se considera propietario del cable de distribución de la energía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), por existir una presunción *juris tantum*';

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada entre las pruebas sometidas al debate figuraba la tarjeta de pago de la energía eléctrica núm. 9269057, aportada también en casación, la cual fue expedida por EDESUR y el Plan Nacional de Apagones (PRA), a nombre de Zaida García, lo que demuestra la relación contractual; que en ese sentido, en un caso similar al de la especie, donde ocurrió un cortocircuito en la caja de breakers de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), que ocasionó un incendio que destruyó la propiedad del usuario de la electricidad, esta jurisdicción consideró acertada la decisión impugnada que atribuía la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad, por entender que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa, ya que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto

en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional, que incluía la obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes, a pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de breakers del usuario¹⁸; que en la especie, resulta procedente reafirmar la corriente jurisprudencial antes indicada por su analogía con el caso planteado, puesto que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios de la electricidad que se encuentren sometidos a este régimen en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio proconsumidor contenido en los artículos 1 y 135 de la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, y que tiene un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 916, del 2 de septiembre de 2015, boletín inédito.

de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA), derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión¹⁹;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en el proceso fue acreditado que el incendio que redujo a cenizas la vivienda de los ahora recurridos se produjo a causa de un alto voltaje producido por el fluido eléctrico propiedad de Edesur, sin que esta demostrara que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales eximentes de responsabilidad; por consiguiente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados en los medios analizados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que, para probar la propiedad de la casa incendiada los recurridos depositaron una declaración jurada de fecha 22 de abril de 2006, legalizada por el notario público Amaury A. Peña Gómez, documento este que no puede ser considerado como prueba de la titularidad del inmueble y menos para justipreciarlo en la suma de RD\$500,000.00, lo que equivale a que no han probado el daño que según alegaban consistía en la pérdida de su casa; que igualmente como prueba del daño presentaron un presupuesto de gastos de albañil y mano de obra para la construcción de la casa, pero esto jamás puede ser considerado como un documento serio en relación a las pérdidas, ya que solamente prueban lo que se quiere construir; que en la sentencia la corte *a qua* establece que el acto de notoriedad tiene fe pública hasta prueba en contrario, lo cual es totalmente falso, toda vez que dicho carácter lo poseen las comprobaciones materiales que el oficial público haga, pero no así las declaraciones que recibe de otras personas;

Considerando, que sobre la queja casacional tramitada en el tercer medio de casación, la corte estableció lo siguiente: “que en cuanto a lo sostenido por el recurrente en el hecho de que los demandantes no han probado la propiedad de los bienes incendiado (sic), y que una declaración

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59, del 27 de enero de 2016, boletín inédito

jurada ante un notario no constituye prueba de la propiedad; esta sala de la corte entiende pertinente rechazar dicho argumento, tomando para ello lo expuesto por el juez de primer grado, en el sentido de que dicho acto tiene fe pública hasta prueba en contrario, pudiendo dicho apelante demandar en inscripción en falsedad o aportar otro medio de prueba fehaciente, cosa que no hizo”;

Considerando, que según se comprueba de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para acreditar a los ahora recurridos la propiedad de la vivienda por cuya cuenta demandaron tomó como pieza relevante la declaración jurada de fecha 22 de abril de 2006, legalizada por el Lcdo. Amaury A. Peña Gómez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en la cual siete testigos declararon, que Zaida García y Rufino Padilla, son los legítimos propietarios de la casa s/n de la calle San Rafael, distrito municipal Pantoja, valorada en la suma de RD\$500,000.00; que ciertamente la referida declaración jurada no adquiere la categoría de acto auténtico en cuanto a las declaraciones que el notario recoge como dadas por terceros, pues, la fe pública que posee este oficial público es en relación a las expresiones sobre un hecho incluido en el documento como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual tal como indicó la corte *a qua* en la sentencia impugnada, el contenido de la declaración jurada de fecha 22 de abril de 2006, antes citada, podía ser combatido por cualquier medio probatorio, lo que no se verifica haya hecho la ahora recurrente;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si los demandantes, ahora recurridos, eran o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata ello no constituye un óbice para admitir su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual en la cual el vínculo jurídico que une a las partes se deriva de haber causado un daño y no del incumplimiento a una obligación preexistente, por tanto la

calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que la legitimación se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho²⁰; por lo que la corte *a qua* sin incurrir en ninguna violación actuó correctamente al fijar una indemnización a favor de los recurridos por los daños sufridos por estos a causa del incendio provocado por la cosa propiedad de la recurrente; que por los motivos indicados el aspecto examinado es infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en cuanto a la prueba del daño hecha por los recurridos a través de un presupuesto realizado por un albañil en el cual constan los gastos para la construcción de la casa y por mano de obra, es preciso indicar, que una vez la parte demandante, hoy recurrida, aportó la cotización de referencia, la demandada, actual recurrente, pudo aniquilar su eficacia probatoria por cualquiera de los medios que tenía a su disposición, como pudo ser la aportación de presupuestos preparados por otra persona física o moral sobre la vivienda incendiada o proponiendo la celebración de un peritaje preparado por entidades especializadas en la materia, independientes o desligados de la controversia judicial, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que consagra la obligación de probar los hechos alegados en justicia, lo que no hizo, no obstante tener la oportunidad; que por tal motivo, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el cuarto medio de casación indica la parte recurrente, que la corte *a qua* confirmó la fijación de un 2% de interés moratorio sobre el monto indemnizatorio otorgado, apartándose de los criterios jurisprudenciales que establecen que el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02, derogó la Orden Ejecutiva que instituía el 1% como interés legal;

20 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 132, del 31 de enero de 2018, boletín inédito.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado condenó a la recurrente al pago de un interés de 2% de la condenación principal, calculado a partir de demanda en justicia, lo cual fue confirmado por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 20 de diciembre de 2007, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 29 de septiembre de 2006, fijado en un dos por ciento (2%) mensual, tasa esta que es inferior al imperante en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados el vicio de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la

aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión; que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por la actual recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ellos, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 721-2007, dictada el 20 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Licda. Élica Jesús Fermín, Licdos. Elías Rodríguez Rodríguez y Ángel R. Grullón Jesús.
Recurrido:	Nelson Manuel Espinal Álvarez.
Abogados:	Licdos. Héctor I. Rivas Nolasco y Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, y Moisés Ambiorix Blanco Lluberes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484364-4, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00808, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Élide Jesús Fermín, por sí y por los Lcdos. Elías Rodríguez Rodríguez y Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Moisés Ambiorix Blanco Llubes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Moisés Ambiorix Blanco Llubes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor I. Rivas Nolasco y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Nelson Manuel Espinal Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Manuel Espinal Álvarez, contra Moisés Ambiorix Blanco Llubes y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01589-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Nelson Manuel Espinal Álvarez contra el señor Moisés Ambiorix Blanco Llubes y la Colonial de Seguros, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Nelson Manuel Espinal Álvarez contra el señor Moisés Ambiorix Blanco Llubes y la Colonial de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señor Nelson Manuel Espinal Álvarez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados Luis E. Escobal Rodríguez, José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Nelson Manuel Espinal Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 1466-2013 y 1469-2013, ambos de fecha 30 de mayo de 2013, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00808, de fecha

21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON MANUEL ESPINAL ÁLVAREZ, contra la sentencia civil número 01589-2010, relativa al expediente No. 036-2009-00222, de fecha 12 de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor NELSON MANUEL ESPINAL ÁLVAREZ, mediante los actos Nos. 38/2009 y 39/2009, de fechas 10 y 11 de febrero de 2009, instrumentados por Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA al demandado, señor MOISÉS AMBRORIX BLANCO LLUBERES, al pago de la siguiente suma: QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor NELSON MANUEL ESPINAL ÁLVAREZ, por los daños y perjuicios morales sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, por los motivos dados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor MOISÉS AMBRORIX BLANCO LLUBERES; **SEGUNDO:** CONDENA al demandado, señor MOISÉS AMBRORIX BLANCO LLUBERES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. HÉCTOR RIVAS NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad. Violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspectos: Ausencia de relación de documentos depositados y sometidos a debate. Violación al principio de suficiencia de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia

que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con

posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

21 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/1111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

22 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Manuel Espinal Álvarez, contra Moisés Ambiorix Blanco Lluberres y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01589-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) que contra dicha decisión Nelson Manuel Espinal Álvarez interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00808, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda inicial y condenó a Moisés Ambiorix Blanco Lluberres al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,00.00) a favor de Nelson Manuel Espinal Álvarez, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., Compañía de Seguros y Moisés Ambiorix Blanco Lluberés, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00808, dictada el 21 de septiembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a La Colonial S. A., Compañía de Seguros y Moisés Ambiorix Blanco Lluberés, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Héctor I. Rivas Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Filomena Fransua Juan.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Serrano de esta ciudad, debidamente representada por Milagros Santos, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 075, dictada el 26 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 075 de fecha 26 de febrero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Filomena Fransua Juan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Filomena Fransua Juan, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 163, de fecha 16 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora FILOMENA FRANSUA JUAN, por si y en su calidad de madre de las menores de edad JACKELINE y MILEURY JOSÉ FRANSUA, hijas de quien en vida respondía al nombre de EDUARDO JOSÉ VALDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 383/05, de fecha 12 de Mayo del año 2005, instrumentado por el ministerial Rómulo E. De La Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar los valores siguientes: a) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) , a favor de las menores de edad JACQUELINE (sic) y MILEURY JOSÉ FRANSUA, en manos de su madre, la señora FILOMENA FRANSUA JUAN, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éstas, como consecuencia de la muerte de su padre, EDUARDO JOSÉ VALDEZ, por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) cuya guarda estaba a cargo de la parte demandada; y b) La Suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la señora FILOMENA FRANSUA JUAN, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta, por el hecho en el cual tuvo una activa la cosa inanimada (fluido eléctrico)

cuya guarda estaba a cargo de la parte demandada, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores antes indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 656-2007, de fecha 6 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 075, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad en la forma del presente recurso, deducido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) contra sentencia (sic) No. 163 del dieciséis (16) de abril de 2007, librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser correcto y ajustado a derecho en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se CONFIRMA íntegramente la sentencia de primer grado; TERCERO: CONDENANDO en costas a EDESUR, con distracción de su importe a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de las disposiciones del artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 125-01; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al principio de la legalidad probatoria (artículo 1315 del Código Civil Dominicano); así como el principio de motivación de las decisiones y la garantía del recurso efectivo; violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Inobservancia de

las disposiciones de la Ley No. 183-02; **Cuarto Medio:** Exceso del poder soberano que posee la corte *a qua*”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión de la corte *a qua* se fundamentó en las declaraciones dadas por testigos incluidos en un acto de notoriedad, quienes se tratan de vecinos y vinculados a la recurrida, razón suficiente para considerarlo como un testimonio interesado; que estos testigos establecieron que el accidente se produjo en la vía pública, intentando demostrar que notificaron el problema a las autoridades y que por tanto resultaba inoperante el artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, que impone la obligación de notificar los desperfectos que supuestamente presentaban los equipos a la empresa distribuidora de electricidad, lo cual fue desnaturalizado por alza y provocó un estado de indefensión en perjuicio de la ahora recurrente, violando, además, los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir que la parte ahora recurrente haya alegado ante la corte *a qua* violación alguna al artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, por alegadamente faltar la usuaria del servicio de electricidad, ahora recurrida, con la notificación a la empresa de distribución de los desperfectos sufridos en las instalaciones eléctricas; que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa virtud, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el referido medio de casación resulta inadmisibles por haber sido planteado por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que independientemente de la presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, los jueces están obligados a establecer en qué consiste el papel activo que tuvo la cosa inanimada para producir los daños, lo cual no hizo la corte *a qua*, limitándose a usar una serie de fórmulas genéricas y tecnicismos lingüísticos que

no cumplen con los principios establecidos en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que la decisión carece de sustento o base legal; que la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, consigna una diversidad de compañías que están bajo la responsabilidad de la distribución de energía y en la especie no se aportó ni siquiera un principio de prueba por escrito que permitiese verificar si realmente el tendido eléctrico que produjo el daño a la recurrente está o estaba bajo la guarda de la recurrente; que al haber actuado en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) el 10 de abril de 2005, Eduardo José Valdez y Filomena Fransua Juan fueron víctimas de un accidente eléctrico al ser embestidos por un cable que les cayó encima; b) como consecuencia de dicho hecho perdió la vida Eduardo José Valdez, resultando con heridas Filomena Fransua Juan; c) en virtud de este accidente Filomena Fransua Juan, en su doble calidad de víctima y madre de los menores Jackeline y Mileury José Fransua, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); d) la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, siendo condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: 1- RD\$1,000,000.00, a favor de los menores Jackeline y Mileury José Fransua, en manos de su madre, Filomena Fransua Juan, por los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre, y 2- RD\$125,000.00, a favor de Filomena Fransua Juan, por los daños morales por las lesiones sufridas por esta, más un 1% de interés mensual sobre los valores indicados; e) no conforme con dicha decisión, la empresa distribuidora interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que con relación al medio antes expuesto, la sentencia impugnada expresa: “que el fallecimiento del Sr. Eduardo José Valdez ‘a causa de quemaduras eléctricas’ (sic), es un hecho firme del proceso, verificable a través del acta de defunción No. 63 del libro No. 1, correspondiente al año 2005 de la Primera Circunscripción del Municipio de San Cristóbal, cuyo ejemplar en extracto firmado y legalizado reposa en

el expediente; que igualmente las filiaciones paterna y materna de las menores Jackeline y Mileury José Fransua, según actas Nos. 531 y 1860 de los libros 03-T y 10-T, respectivamente, también de la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción del Municipio de San Cristóbal; que en un parte médico (sic) emitido a su nombre, de fecha veinte (20) de abril de 2005, la Dra. Bélgica Nivar Q. certifica haber evaluado las laceraciones de la Sra. Filomena Fransua, pronosticando que las mismas serían curables en un ínterin de 130 días; [...] que en un acto auténtico levantado el día catorce (14) de julio de 2005, el Lic. Lucas Eugenio Díaz Barinas, Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, refiere haber entrevistado a los Sres. Arelis Peña Cuevas, José del Carmen Figuereo de León, Julián del Orbe Tejeda, Maribel Heredia del Rosario, Juana Bautista Menéndez, Andrés Nova Ramírez y Griselda Tamarez Lavales (sic), quienes le confiaron haber conocido ‘desde hace mucho tiempo a quien en vida se llamó Eduardo José Valdez’ (sic); que éste ‘falleció el día diez (10) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), a las ocho y quince minutos (8:15) pasado meridiano (P.M.), a causa de quemaduras eléctricas’ (sic); que ‘la causa de la muerte... se debió al hecho de cuando el mismo caminaba por la calle Principal, Doña Ana, San Cristóbal, República Dominicana, en compañía de su esposa la señora Filomena Fransua Juan, fueron embestidos ambos por un cable del tendido eléctrico que pasa por dicha calle y al caerle encima el mismo tanto a él como a su acompañante se prendió en llamas, causándole graves quemaduras, la cual fue trasladada al Hospital Juan Pablo Pina de esta ciudad de San Cristóbal...’ (sic); que el cable ‘fue puesto por brigadas de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y ... es de aquellos que distribuyen la energía eléctrica a todo el sector... el cable eléctrico mencionado le produjo la muerte al señor Eduardo José Valdez y quemaduras graves a la señora Filomena Fransua Juan’ (sic); [...] que la demandante ha aportado al debate contradictorio la prueba de la intervención del fluido eléctrico en la realización del daño cuya reparación reclama; que no está en discusión, por otro lado, que el lugar del siniestro pertenece al área de concesión en que realiza sus operaciones normales EDESUR; que ninguna certificación de la autoridad competente, en concreto de la Superintendencia de Electricidad, establece lo contrario o que esas redes no estén bajo control y dirección de dicha empresa”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en este tipo de demandas no es necesario demostrar la falta del guardián, ya que una vez demostrada su calidad y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el fallo atacado la corte *a qua* no se limitó a emplear fórmulas genéricas y tecnicismos lingüísticos relativos a la materia, sino que valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, lo que le permitió verificar en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, la ocurrencia del hecho por el cual se demandó, los daños morales recibidos por la demandante, consistente en laceraciones curables en un período de 130 días a causa de quemaduras eléctricas y la pérdida por la misma causa de la vida de Eduardo José Valdez, padre de sus hijos menores de edad Jackeline y Miléury José Fransua;

Considerando, que además, la corte *a qua* estableció claramente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tenía el control y dirección de la cosa inanimada al momento de ocurrir el siniestro, ya que es la empresa concesionaria en el lugar donde se produjo el hecho, y que el fluido eléctrico, propiedad de la recurrente, tuvo una intervención directa en la realización del daño; que estos hechos válidamente retenidos por la alzada, tal como consta en el fallo impugnado, dan cuenta de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil de que se trata, máxime cuando no se había demostrado la existencia de ninguna causa eximente de responsabilidad, conforme a lo expuesto con anterioridad; por consiguiente, al acordar una indemnización, y dar para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo impugnado una relación de hechos que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control casacional y apreciar que la ley fue bien aplicada, es claro que la corte *a qua*, en la especie, no incurrió en el vicio

denunciado, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, que solicitó la revocación de la sentencia dictada en primer grado, por lo que la alzada estaba obligada a referirse al interés al 1% mensual que fue fijado por el tribunal de primer grado a título de indemnización complementaria sobre los valores otorgados, según el ordinal primero de la decisión apelada, sin embargo, confirmó íntegramente el fallo en contravención a la Ley núm. 183-02, que derogó los indicados intereses legales, estableciendo solo los intereses convencionales entre las partes;

Considerando, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, aspecto este que resultó confirmado por la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 26 de febrero de 2008, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 16 de abril de 2007, fijado en un uno por ciento (1%) mensual, que equivale a un doce por

ciento (12%) anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea, que constituye un exceso de la corte y del tribunal de primer grado fijar indemnizaciones tan elevadas porque al tratarse de un alambre o tendido eléctrico, siempre hay una participación por parte de la víctima para que se produzca el daño, por lo que las sumas otorgadas son completamente irrazonables;

Considerando, que la alzada para confirmar el monto indemnizatorio otorgado en primer grado razonó de la manera siguiente: “que en cuanto a la retención del perjuicio y el alcance en dinero de las compensaciones, fijadas por el primer juez en dos partidas, una de RD\$125,000.00 para indemnizar a la Sra. Filomena Fransua Juan a propósito de sus lesiones y quemaduras, y otra de RD\$1,000,000.00, destinada a las menores Jacqueline y Mileury José Fransua por la muerte de su padre, la corte es del criterio de que la justificación racional de una cosa y otra no es asunto que requiera de motivos ampulosos o de un tecnicismo excesivamente depurado, si se repara en la imagen de una mujer que padece en carne propia el dolor de llagas por contacto eléctrico curables en 130 días y que de paso termina además perdiendo a su marido en el accidente, y lo peor, la situación de incertidumbre a que se ven confinadas unas niñas que de buenas a primeras se han quedado sin padre; que si bien es verdad que del expediente no es posible obtener cifras específicas y exactas de los gastos de enterramiento del Sr. Eduardo José Valdez, ni de lo que éste, en vida, proveía para la manutención de su familia ni mucho menos sobre el costo final del tratamiento de recuperación de la demandante, variables que, como se sabe, se orientan al aspecto material del perjuicio, conviene precisar lo que se intenta fundamentalmente, más allá de una reparación en este ámbito, es otra de carácter extra-patrimonial, referida a un tipo de daño que ni siquiera es económico, sino moral o sentimental; que la cultura del perjuicio moral está implícita en todos los órdenes de la responsabilidad, incluso en el contractual; que en ella la apreciación del juez

es soberana, y no conoce de otros límites más allá de los que impone el sentido de la racionalidad”;

Considerando, que sobre el aspecto ahora discutido es bueno indicar, en primer lugar, que de la decisión impugnada no ha sido posible verificar que la parte recurrente haya planteado a la jurisdicción de segundo grado alguna causa atenuante tendente a obtener una indemnización inferior a la fijada por el tribunal de primer grado, como ahora alega en el medio de casación examinado, en el sentido de que por el tipo de accidente la víctima tuvo un grado de participación en la realización del hecho;

Considerando, que en otro orden y en lo que respecta a lo denunciado por la recurrente de que la indemnización otorgada en primer grado y confirmada por la corte *a qua* es excesiva e irrazonable, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad y de proporcionalidad; que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la alzada, la indemnización establecida por los jueces del fondo es justa y razonable, no resultando ni desproporcional ni excesiva, toda vez que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció, consistieron en las lesiones físicas sufridas en su persona, curables en 130 días, así como la pérdida de su compañero de vida y padre de sus hijas menores de edad, Jackeline y Mileury José Fransua; que por los motivos expuestos, es evidente que la alzada no cometió ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 075, dictada el 26 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Antonio Veras Jerez.
Abogados:	Dr. Jorge R. Díaz González y Licda. Flor Lisette Lizardo.
Recurrida:	Zoraida Zunilda Contreras Gómez.
Abogados:	Licdas. Marianela Terrero C., y Carmen R. Alcántara Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Veras Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171818-7, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 1 de la Urbanización Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225, de fecha 9 de noviembre de

2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Jorge R. Díaz González y la Lcda. Flor Lisette Lizardo, abogados de la parte recurrente, Luis Antonio Veras Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Marianela Terrero C. y Carmen R. Alcántara Félix, abogados de la parte recurrida, Zoraida Zunilda Contreras Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en custodia provisional de menores de edad incoada por Luis Antonio Veras Jerez, contra Zoraida Zunilda Contreras Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de noviembre de 2004, la ordenanza civil núm. 04-00198, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento por ser hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda incoada mediante Acto No. 121/2004 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del 2004, instrumentado por el ministerial ALEXIS DE LA CRUZ, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la señora ZORAIDA ZUNILDA CONTRERAS GÓMEZ. En consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos la custodia provisional de los menores LUIS ALFREDO VERAS CONTRERAS y ZORAIDA MILAGROS VERAS CONTRERAS en la persona de su padre Señor LUIS ANTONIO VERAS JEREZ, hasta tanto se conozca la demanda principal en suspensión de (sic) Temporal de Autoridad Parental; B) ORDENA como al efecto ordenamos que la madre ZORAIDA ZUNILDA CONTRERAS GÓMEZ, comparta los fines de semanas, cada quince días con sus hijos menores, desde los viernes a las Cinco de la tarde hasta el Domingo a la misma hora, entregándolos a una persona de confianza; C) ORDENA la ejecutoriedad de la presente ordenanza de manera provisional no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; D) ORDENAR que la presente ordenanza sea comunicada a la magistrada defensora de niños, niñas y adolescentes; **TERCERO:** COMPENSA las costas”; b) no conforme con dicha decisión Zoraida Zunilda Contreras Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 629-04, de fecha 23 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial

Alejandro Ayala Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 225, de fecha 9 de noviembre de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ZORAIDA ZUNILDA CONTRERAS GÓMEZ contra la ordenanza de referimientos dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; SEGUNDO: *REVOCA la ordenanza apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; TERCERO:* *RECHAZA la demanda en referimiento en custodia provisional de menores de edad, incoada por el señor LUIS ANTONIO VERAS JEREZ, por improcedente e infundada; Cuarto:* *Se compensan las costas”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos: a) artículos 85, 86, 95 y 101 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; b) artículo 83 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano; c) artículo 47 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos: a) artículos 16, 91 y 102 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 136-03 del 22 de julio del 2003); b) Artículos 12, 3.1 y ‘9’ numeral ‘2’ de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); adoptada y abierta a la firma y ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 44-25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor en fecha 2 de septiembre de 1990; c) artículos 12, 3.1 y principio 2 de la Declaración de los derechos del niño y de la Convención sobre los derechos del niño (ver opinión consultiva No. 2 oc-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); d) artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos: a) artículos 109, 110, 111 y 140 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; b) Violación por falsa aplicación de dichos textos legales; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir sobre pedimento, falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los referidos medios, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que constan depositados en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se constata, que originalmente se trató de una demanda en referimiento en “custodia provisional”, con la cual el hoy recurrente, Luis Antonio Veras Jerez, pretendía que se le concediera la custodia de sus hijos menores de edad Luis Alfredo Veras Contreras y Zoraida Milagros Veras Contreras, hasta tanto se conociera de la demanda principal en suspensión temporal de la autoridad parental interpuesta contra la madre, solicitud que fue acogida por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 04-00198, de fecha 30 de

noviembre de 2004; no conforme con dicha decisión, la madre Zoraida Zunilda Contreras Gómez, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 225, de fecha 9 de noviembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en referimiento en “custodia provisional”;

Considerando, que lo perseguido por la parte recurrente con la demanda original vía juez de los referimientos era la guarda de sus hijos menores de edad, institución jurídica que el artículo 82 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, define como: “la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo”; que en su principio II dicho código define niño, niña y adolescente del siguiente modo: “Se considera niño o niña a toda

persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad”; de ahí que la guarda encuentra validez mientras se trate de un niño, niña o adolescente, es decir, hasta tanto se alcance la mayoría de edad, momento este a partir del cual, según el artículo 72 de la Ley núm. 136-03, termina la autoridad parental;

Considerando, que en la especie, según se desprende del acta de nacimiento tardía registrada con el núm. 01616, libro 0009, folio 016, año 2003, expedida por la Junta Central Electoral y del informe preparado en mayo de 2005, por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia), los cuales se hicieron valer en ocasión a la demanda de que se trata, Luis Alfredo Veras Contreras y Zoraida Milagros Veras Contreras, a la fecha de esta decisión han adquirido la mayoría de edad, lo cual evidentemente despoja la acción de su objeto, en razón de que la medida que se persigue tiene un carácter evidentemente provisional y cuyos efectos a la luz del texto legal aplicable imperan, necesariamente, mientras se trate de menores de edad;

Considerando, que al haber quedado establecido que Luis Alfredo Veras Contreras y Zoraida Milagros Veras Contreras alcanzaron la mayoría de edad, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de

casación por falta de objeto, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Veras Jerez, contra la sentencia civil núm. 225, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	René Antonio Báez Gómez.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Rodríguez R. y Félix Moreno.
Recurridos:	Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Antonio Báez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002760-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 45 de la provincia Monte Plata; Mercedes Adelaida Báez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0010679-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 42, de la provincia Monte Plata; y Telma Báez Gómez, dominicana, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000040-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Julio Abreu Cuello núm. 30, de la provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de Jesús, abogado de la parte recurrida, Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez Olivo, Farili Báez Sánchez y Esleinys Báez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Rodríguez R. y Félix Moreno, abogados de la parte recurrente, René Antonio Báez Gómez, Mercedes Adelaida Báez Gómez y Telma Báez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Jesús de Jesús, abogado de la parte recurrida, Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez Olivo, Farili Báez Sánchez y Esleinys Báez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de testamento y partición de bienes incoada por Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez Olivo, Farili Báez Sánchez y Esleinys Báez Sánchez, contra René Antonio Báez Gómez, Mercedes Adelaida Báez Gómez y Telma Báez Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 89-2009, de fecha 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara REGULAR la presente demanda en Ejecución de Testamento y Partición de Bienes, incoada por los señores FREDDY AQUINO, JUAN PABLO BÁEZ AQUINO, VÍCTOR MANUEL BÁEZ OLIVO, FARILI BÁEZ SÁNCHEZ y ESLEINYS BAEZ SÁNCHEZ, en contra de los señores RENÉ ANTONIO BÁEZ GÓMEZ, MERCEDEZ (sic) ADELAIDA BÁEZ GÓMEZ y TELMA BÁEZ GÓMEZ, mediante acto de alguacil No. 274/2008, de fecha 12 de septiembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesta conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en Ejecución de Testamento y Partición de Bienes, incoada por los señores Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez olivo, Farili Báez Sanchez y Esleinys Báez Sanchez, en contra de los señores René Antonio Báez Gómez, Mercedes (sic) Adelaida Báez Gómez y Telma Báez Gómez,

por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por las razones que se indican en las motivaciones de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez Olivo, Farili Báez Sánchez y Esleiny Báez Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 178-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 032, de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FREDDY AQUINO, JUAN PABLO BÁEZ AQUINO, VÍCTOR MANUEL BÁEZ OLIVO, FARILI BÁEZ SÁNCHEZ y ESLEINYS BÁEZ SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 89/2009, dictada en fecha 13 del mes de abril del año 2009 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO: ORDENA la ejecución del testamento marcado con el No. 015/2003, instrumentado por el DR. JUAN DE JESÚS LEYBA REYNOSO, por los motivos dados; CUARTO: CONDENA a los señores RENÉ ANTONIO BÁEZ GÓMEZ, MERCEDES ADELAIDA BÁEZ GÓMEZ y TELMA BÁEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JESÚS DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Contradicción”;

Considerando, que previo a analizar los vicios propuestos por la parte recurrente, procede referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 359-2010, de fecha 24 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, por

ser violatorio al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que no establece donde se encuentra ubicado el estudio profesional, permanente o accidental en la capital de la República, de los abogados apoderados por los recurrentes, como tampoco entre las generales de los últimos la indicación de su profesión;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad [...]”;

Considerando, que del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que dentro de la documentación depositada no reposa el acto núm. 359-2010, como sostiene la parte recurrida, sino uno marcado con el núm. 360-2010, del 24 de marzo de 2010, del protocolo del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de emplazamiento, cuya verificación pone de manifiesto que en este los recurrentes no establecen como parte de sus generales la profesión que poseen como tampoco indican el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que no obstante, las omisiones a tales formalidades conllevaría la nulidad de dicho emplazamiento en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurrió en la especie, pues, la parte recurrida en respuesta procedió a notificar constitución de abogado y su memorial de defensa, según constan depositados en el presente expediente, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad formulada;

Considerando, que luego de dirimido el incidente planteado por los ahora recurridos, procede ponderar el primer aspecto del segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, analizado con preeminencia por fundamentarse en una alegada irregularidad del recurso de apelación; que en ese sentido, sostienen los recurrentes, que el acto de emplazamiento del recurso fue notificado a personas que tienen el mismo nombre que los recurrentes pero no así los apellidos, por lo que se refiere a particulares que no forman parte del proceso; que no obstante, la corte *a qua* rechazó el pedimento de nulidad que se le planteó aplicando la máxima de que no hay nulidad sin agravio y que su derecho de defensa no había sido lesionado porque acudieron a la audiencia; sin embargo, asistieron precisamente a plantear la irregularidad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 12 de julio de 2003, el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, notario público de los del número para el municipio de Monte Plata, redactó un testamento auténtico, según acto notarial marcado con el núm. 15, en el cual consta la voluntad de Eduardo Báez Reynoso de disponer de todos sus bienes para el tiempo en que ya no exista; b) el 14 de abril de 2006, falleció el testador, Eduardo Báez Reynoso; c) luego de la muerte de dicho señor, sus hijos Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez Olivo, Farili Báez Sánchez y Esleinys Báez Sánchez, interpusieron una demanda en ejecución de testamento y partición de bienes contra René Antonio Báez Gómez, Mercedes Adelaida Báez Gómez y Telma Báez Gómez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación; e) en la última audiencia celebrada en ocasión al indicado recurso de apelación la parte recurrida planteó una excepción de nulidad del acto contentivo del recurso; f) la corte *a qua* rechazó el pedimento de nulidad y acogió, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y ordenando la ejecución del testamento de referencia, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que con relación a la excepción de nulidad del recurso de apelación solicitada por la apelada, ahora recurrente, la corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente: “que mediante conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 8 de octubre del 2009, la parte

recurrida, señores René Antonio Báez Gómez, Mercedes Adelaida Báez Gómez y Telma Báez Gómez, han solicitado de manera principal, previo a sus conclusiones al fondo del presente recurso, que se declare 'nulo el acto del recurso de apelación No. 178/2009'; que en fundamento a dicha excepción de nulidad y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del recurso, alegan en síntesis en su escrito ampliatorio lo siguiente: 'que el acto No. 178/2009, mediante el cual se notifica el acto de de (sic) recurso de apelación, está afectado de nulidad, toda vez que el mismo se notifica a los señores Telma Mercedes Adelaida y René Báez Reynoso, cuando estos nombre (sic) como tal no son parte del proceso, puesto que los apellidos de nuestros recurridos son Báez Gómez; que de conformidad con las conclusiones *in voce*, se plantea que en la parte *in fine* se refiere a un nombre de Anton Michel Wachtr (sic), ya que no es parte del expediente; que al estar afectado el referido acto de nulidad el presente recurso deberá ser declarado inadmisibile, por tal situación ratificamos nuestras conclusiones *in voce*'; que, en cambio, la parte recurrente, Freddy Aquino, Juan Pablo Báez Aquino, Víctor Manuel Báez Olivo, Farili Báez Sánchez y Esleiny Báez Sánchez, solicitaron que se rechace la excepción de nulidad propuesta, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que esta corte entiende que la excepción de nulidad antes propuesta se enmarca dentro de los parámetros legales establecidos por los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, relativos a las excepciones de nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma, especialmente lo dispuesto por el artículo 37 de dicha ley, que consagra la aplicación de la máxima 'no hay nulidad sin agravio', aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público'; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que el agravio a que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente su derecho, lo que no sucede en el caso de la especie; que luego de verificado el acto núm. 178/2009 contenido del presente recurso de apelación, si bien es cierto que las recurrentes a través del ministerial actuante le notifican a la parte recurrida, Telma (sic) Báez Reynoso, Mercedes Báez Reynoso y René Báez Reynos (sic), y no a Terma Báez Gómez, Mercedes Báez Gómez y René Báez Gómez 'que por medio del presente acto mis requerientes le formula recurso de apelación

en contra de la sentencia civil No. 89/2009 de fecha 13 de abril del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de conocer del presente recurso de apelación...’, con el error en el emplazamiento del segundo apellido de los recurridos, en inobservancia a las disposiciones de los artículos 61 inciso 4 y 456 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que la recurrida no probó el agravio que le causó dicha irregularidad y su derecho de defensa no fue violentado, puesto que concurrió a las audiencias celebradas por esta corte, en donde pudo plantear válidamente su solicitud de nulidad y sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida, por lo que la omisión señalada no le impidió exponer ante esta corte sus medios de defensa contra el recurso de apelación que se interpone por medio de dicho acto; razones por las cuales esta corte entiende procedente rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en la especie, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*, la irregularidad contenida en el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 178-2009, constituye una nulidad de forma, consistente en un error en el segundo apellido de los intimados en apelación, hoy recurrentes; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en la Constitución dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” son cumplidos; que en consecuencia, ningún acto

de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa²³;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que, los entonces apelados y ahora recurrentes, tuvieron conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la alzada a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en su primer medio de casación y un segundo aspecto desarrollado en el segundo, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que fue solicitado a la corte *a qua* la confirmación de la sentencia de primer grado por ser correcta en sus motivaciones, en razón de que el acto núm. 015-2003, del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, solo recoge la intención del finado para que sus descendientes al momento de su muerte tengan un buen trato entre ellos, no así la disposición de sus bienes, por lo cual la apreciación de la alzada de los hechos y documentos es errónea; que por otro lado, la alzada no examinó el acta que refieren como testamento, ya que dicho documento no reúne las características de un testamento bajo ninguna modalidad y en cambio lo reivindica como tal, aplicando erróneamente el derecho; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de ausencia de motivación y falta de base legal para revocar parcialmente la sentencia de primer grado;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“que verificando los elementos de pruebas aportados por las partes, los cuales fueron ponderados por el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se recurre, los cuales son la base fundamental de la presente demanda, especialmente el acto de declaración jurada (testamentaria) marcada con el No. 015/2003, de fecha doce (12) de julio del año dos mil tres (2003), en el que constan las declaraciones dadas por el finado Eduardo Báez Reynos (sic), (alías Lalo), donde expresa su última voluntad (sic)

23 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 68, de fecha 26 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

para que se cumpla después de su muerte, en las cuales se recogen principalmente: 'Primero: que él (Eduardo Báez Reynoso), cuenta actualmente con ochenticuatro (sic) (84), años de edad, por haber nacido en fecha 13 de octubre del 1918, en Monte Plata; Segundo: Que a pesar de su avanzada edad y su crítico estado de salud, lo cual no le permite libre movilización de su cuerpo, se encuentra gozando de perfecto estado de salud mental, por lo que se considera suficientemente apto para decidir todo lo relacionado a sus bienes y lo que respecta a su familia, por lo que entiende, que en caso de tener que determinar en la forma que sea sobre cualquier bien de su propiedad, en consecuencia ninguno de sus hijos o descendientes a cualquier grado o persona particular, no puede ni debe intervenir, pues se encuentra muy enfermo y para cubrir gastos de tratamiento y alimentación ha de echar manos de lo que tiene y es de su legítima propiedad; Tercero: Que son sus hijos: a) Nieve Adolfiná Báez Gómez; Clara Adelaida Báez Gómez; Thelma Báez Gómez, Eduardo Antonio Báez Gómez; René Antonio Báez Gómez; Dilia María Báez Gómez, Hilda Altagracia Báez Gómez, Mercedes Adelaida Báez Gómez; a quienes procreó en unión con la señora Ercilia Gómez, (fallecida); b) Juan Pablo Báez Aquino; Freddy Báez Aquino, a quienes procreó con unión con la señora María Quino (sic); y c) Víctor Manuel Báez Olivo y Juna (sic) Ramón Báez Olivo, a quienes procreó en unión con la señora Isabel Olivo, (fallecida); que su hijo Juan Ramón Báez Olivo, falleció pero que dejó dos hijas: de nombre Farelis Báez Sánchez y Eglenis Báez Sánchez, a quien procreó con la señora Altagracia Sánchez, (a) Tata, y que estos hijos y nietos que en el presente ha mencionado, son los únicos en sucederle desde la hora de su muerte; Cuarto: que tiene una nieta de nombre Juana María Báez, mayor de edad, soltera, quien porta la cédula de identidad y electoral No. 008-0017388-2, residente actualmente en esta ciudad de Monte Plata (sic), pero que esta nieta se convierte en su hija, ya que todo el tiempo ha estado a su lado y es la que lo atiende en sus necesidades día y noche, por lo que nunca lo ha desamparado, razón por la cual la incluye dentro de sus hijos, para que en el momento que le toque morir y se haga inevitable su ausencia (la del declarante) en consecuencia esta persona Juana María Báez, demás generales que constan, sea tomada en cuenta en la misma proporción que la de todos sus hijos en torno a la partición de todos sus bienes relictos; Quinto: que en virtud de reconocer que somos hijos de la muerte y en virtud de su estado crítico de salud, su último deseo es: que

cuando él muera (Eduardo Báez Reynoso, alias Lalo), todos sus hijos se traten como lo que son: buenos hermanos, sin odios (sic), sin rencores y de los bienes que le toque dejar, se los distribuyan a igual proporción, y a que el (declarante) no establece distinción entre sus hijos sin importar la mujer que los haya parido (...); [...] que ciertamente el testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no existía, del todo o parte de sus bienes, y se advierte en el acta testamentaria No. 15/2003, de fecha 12 de julio del 2003, que el finado señor Eduardo Báez Reynoso, en la misma hace constar su última voluntad ante de su muerte para que así se cumpla después de su fallecimiento, que es la esencia del testamento que nos ocupa, es perfecto en su contexto, toda vez que es el resultado de la voluntad de disponer de sus bienes del suscribiente, señor Eduardo Báez Reynos (sic); en ese mismo orden de ideas en la misma declaración jurada testamentaria, se advierte que el finado estando en sus plenas facultades mentales (sic) hace una relación de quienes son sus únicos y exclusivos descendientes, lo cual constituye en su esencia una determinación de herederos, lo cual no ha sido controvertido por las partes, razón por lo cual la presensación (sic) de las actas de nacimiento del Estado Civil resultarían irrelevantes, en el sentido de probar la vocación sucesoral tal como lo establece la juez *a qua*; por lo somos (sic) de criterio que el presente rechazo carece de fundamento; que en tales circunstancias procede acoger en parte el recurso de apelación que se analiza, y revocar la sentencia apelada, pues al haber obviado la juez *a quo* los aspectos precedentemente indicados, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, haciendo una incorrecta interpretación de los hechos, y una peor aplicación del derecho, por lo que esta quedó afectada del vicio de falta de base legal; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte queda apoderada de la demanda conocida en primer grado con las únicas limitaciones que impone el recurso mismo; que este tribunal ha comprobado, luego de ponderar todos y cada uno de los documentos, así como las conclusiones de las partes, que los recurrentes han depositado en esta instancia la primera copia del acto de la declaración jurada (testamentaria) No. 015/2003, en el que consta que el señor Eduardo Báez Reynoso, de cuya sucesión se trata, hizo comparecer en fecha 12 del mes de julio del año 2003, al abogado Notario Público Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, del Municipio de Monte Plata, y dictó en presencia de los testigos que figuran en dicho acto, su testamento,

mediante el cual instituyó a todos y cada de uno (sic) de sus sucesores como sus legatarios universales, a quienes legó la universalidad de sus bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios que integrarían su sucesión, sin ninguna excepción ni reserva; que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede ordenar la ejecución de la declaración jurada (testamentaria) No. 015/2003, de fecha 12 de julio del 2003, en toda su forma y tenor, ya que en la misma queda establecida la última voluntad del decuyus (sic), Eduardo Báez Reynoso, toda vez que el mismo es un acto auténtico por lo ende tiene un carácter definitivo similar al de una sentencia, por lo que su ejecución depende del notario que instrumentó el testamento que nos ocupa; que en cuanto a la solicitud de partición de bienes hecha por los recurrentes somos de criterio que procede rechazar este aspecto del recurso, por entender este tribunal de alzada que la misma resulta de la ejecución de la declaración jurada testamentaria No. 015/2003, de fecha 12 de julio del 2003, valiendo decisión esta motivación sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de la presente sentencia”;

Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte *a qua*, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de los documentos aportados al debate, verificó que el acto notarial marcado con el núm. 15, de fecha 12 de julio de 2003, redactado por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, notario público de los del número para el municipio de Monte Plata, constituía un testamento público mediante el cual Eduardo Báez Reynoso, determinó quiénes eran sus hijos y las personas con derecho a sucederle, lo cual no fue controvertido por los litigantes en el curso de la demanda, en el cual dispuso como su última voluntad y para el tiempo en que ya no exista, que todo de sus bienes fueran distribuidos en partes iguales entre ellos, según se constata del instrumento en cuestión, también aportado en casación;

Considerando, que siendo esto así, resulta evidente que el acto cuya ejecución se procuraba, a saber, el núm. 015-2003, antes descrito, es un acto de disposición realizado por Eduardo Báez Reynoso y que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los aspectos denunciados en los medios analizados deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada es contradictoria consigo misma, pues, por un lado, ha reconocido un documento que no reúne las cualidades legales y por otro lado, rechaza la demanda principal, sin estatuir sobre la forma de cómo deberá ejecutarse el alegado testamento;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que el referido vicio no queda caracterizado en el caso que nos ocupa, en razón de que la corte, como fue establecido anteriormente, luego de verificar la existencia del testamento procedió a revocar la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo a acoger parcialmente la demanda original en cuanto a la solicitud de ejecución del testamento, pero rechazando lo relativo a la partición de los bienes relictos, precisamente por ser lo correcto distribuir los bienes en la forma en que el testador dispuso previo a su muerte en el acto público indicado; por consiguiente, se desestima el medio analizado y con ello se impone el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de

las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Antonio Báez Gómez, Mercedes Adelaida Báez Gómez y Telma Báez Gómez, contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ynocencio Gómez Núñez.
Abogados:	Dr. Víctor Santoni y Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Trueba y Federico E. Villamil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ynocencio Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106976-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 135, Jima Abajo, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 141, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, por sí y por el Lcdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, abogados de la parte recurrente, Luis Ynocencio Gómez Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eduardo Trueba, por sí y por el Lcdo. Federico E. Villamil, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Luis Ynocencio Gómez Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil intentada por Luis Ynocencio Gómez Núñez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 2987, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda incidental en solicitud de inadmisibilidad de demanda requerida por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en contra del señor LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda civil en Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber operado la prescripción en contra de la misma; **TERCERO:** Se impone al señor LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ, el pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LCDOS. EDUARDO M. TRUEBA, MIGUEL A. DURÁN y el DR. FEDERICO E. VILLAMIL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Luis Ynocencio Gómez Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 717-2003, de fecha 10 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 141, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor LUIS YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2987 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señor YNOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 2272 párrafo del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que en la sentencia impugnada la corte hace una apreciación equivocada de la naturaleza de los hechos invocados, así como una aplicación incorrecta del derecho, pues ha catalogado los hechos de la causa como una simple falta cuasidelictual, cuando en realidad constituye una falta del tipo delictual, ya que si bien la empresa recurrida no ha manifestado la intención irresoluta de ocasionar un daño, su falta es de una magnitud tan grave y grosera que debe ser asimilada al dolo, pues el desprendimiento y mantenimiento en el techo de una vivienda de los cables del tendido eléctrico custodiados por la recurrida es capaz de producir la muerte al instante; que esta situación fue notificada a la empresa recurrida, pero en ningún momento se apersonó a verificar el problema; en consecuencia, la acción no se encontraba prescrita al momento de su interposición, toda vez que contrario a lo indicado por la corte, el plazo de prescripción es de un año y no de seis meses;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 2 de octubre de 2001,

Luis Ynocencio Gómez Núñez, fue lanzado al piso al ser alcanzado por una descarga eléctrica producida por un cable conductor de 7,200 voltios que rozaba el techo de su casa al momento de corregir una filtración de agua, situación que provocó que fuera internado por un período mayor de 40 días y varias intervenciones quirúrgicas; b) en fecha 13 de junio de 2002, dicho señor incoó formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción; c) inconforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que conforme a los actos y documentos depositados por la parte recurrente en los cuales figura la relación de los hechos que dan lugar sus reclamos, esta corte a (sic) podido establecer: 1) que el cable conductor de Siete Mil Doscientos Voltios que produjo la descarga eléctrica que alcanzó al recurrente pasaba por encima de su residencia; 2) que el recurrente subió al techo de su residencia a recoger una filtración de agua cuando hizo contacto con el cable y fue lanzado al piso y 3) que la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 267/02, del ministerial ÁNGEL CASTILLO, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, fue fundamentada en la violación de los artículos 1383 y 1384 párrafo 1; que con su recurso la actual parte recurrente y demandante principal pretende que esta Corte, haciendo uso de de (sic) su facultad de dar a los hechos invocado (sic) por las partes su verdadera calificación independientemente de lo que estas hayan invocado, establezca que las actuaciones de EDENORTE constituyen un delito civil y no un cuasidelito como lo tipificó la juez *a quo*; que conforme a los hechos establecidos en esta corte, los daños, lesiones corporales así como la incapacidad del recurrente fueron provocadas cuando este hizo contacto con el tendido eléctrico de alto voltaje que pasaba por encima de su residencia; tendido eléctrico que es una cosa inanimada bajo la guarda y cuidado de la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE); que nuestra Corte de Casación a (sic) establecido de manera reiterada, que la energía eléctrica por constituir una cosa inanimada al amparo del párrafo 1ro del artículo

1384 del Código Civil, compromete la responsabilidad civil de la EDENORTE, cuando el daño es causado por el tendido eléctrico que está bajo su guarda; que además, a (sic) sostenido de manera constante nuestra Suprema Corte de Justicia que la acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual está sometida a la corte prescripción de 6 meses establecida en el artículo 2271 del Código Civil; que en el presente caso, la EDENORTE guardiana del tendido eléctrico que ha provocado el daño, no ha querido causarlo, que si el mismo lo ha ocasionado la negligencia o imprudencia de esta Compañía como afirma la parte recurrente, esta situación constituye una falta cuasi delictual y no un delito civil producto de la falta grave y grosera asimilada al dolo como pretende la parte recurrente; que el hecho que dio nacimiento a los daños sufrido (sic) por el recurrente ocurrido en fecha Dos (2) del mes de Octubre del año Dos Mil Uno (2001), y la demanda fue interpuesta el día Trece (13) del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), plazo que excede el establecido en el párrafo 1ro del artículo 2271 del Código Civil que dispone: (...); que así las cosas es evidente que la demanda incoada por el señor LUIS INOCENCIO GÓMEZ NÚÑEZ se encontraba prescrita al momento de ser interpuesta, al haber transcurrido 8 meses y 11 días de la ocurrencia de los hechos que le dieron nacimiento no procediendo en consecuencia el cambio de calificación de la demanda incoada como ha solicitado la parte recurrente”;

Considerando, que el punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia incoada por Luis Ynocencio Gómez Núñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) era fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció la alzada o en un hecho delictual, como pretende establecerlo la parte hoy recurrente; que en efecto, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista la corte para formar su convicción, se verifica que la demandante inicial pretendía ante la jurisdicción de fondo que la indicada empresa distribuidora fuera condenada al pago de una indemnización, en razón de que producto de su negligencia e imprudencia al colocar los cables de alta tensión bajo su guarda y dirección cerca del techo de su vivienda familiar, el demandante presentó quemaduras sin haber hecho contacto con ellos, fundamentando su reclamación en los artículos 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano;

Considerando, que para lo que aquí se discute, es oportuno recordar que el delito civil reconocido en nuestra normativa por el artículo 1382 del Código Civil, constituye un hecho ilícito y dañoso cometido con intención de ocasionar el daño; por su parte, el cuasidelito civil, previsto por el artículo 1383 y siguientes del indicado texto legal, constituye un hecho ilícito y dañoso cometido sin intención de ocasionar el daño; que el interés de distinción entre estas causales de la responsabilidad civil extracontractual, reside en que el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil por un hecho delictual, es de un (1) año a partir del momento en que nace el hecho generador del daño, de conformidad con el párrafo del artículo 2272 del Código Civil; sin embargo, en casos de responsabilidad civil por un hecho cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal;

Considerando, que la parte hoy recurrente pretende que sea establecido como incorrecto el criterio asumido por la alzada, de que la responsabilidad civil imputada a la empresa hoy recurrida estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, argumentando que constituye un delito civil el hecho de que la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al momento de instalar los cables del tendido eléctrico sobre la vivienda familiar del hoy recurrente, así como al no asistir ante los llamados de la comunidad para verificar el inconveniente, constituye una falta tan grave y grosera que debe ser asimilada al dolo, toda vez que en su función de guardián de la cosa inanimada, debía tomar las medidas que fueren de lugar para evitar la situación de riesgo creada;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que, tal y como lo indicó la alzada, la demanda primigenia estuvo fundamentada en la negligencia o imprudencia de Edenorte, así como en su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada, argumentos que encuentran su sustento legal en los artículos 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil, textos que consagran como hecho generador del daño un cuasidelito civil; que en atención a que Luis Ynocencio Gómez Núñez, fijó como límite de su demanda los argumentos indicados, referentes a la negligencia, imprudencia y guarda de la cosa inanimada, resulta imposible admitir como argumento de la causal del alegado daño ocasionado,

que las acciones de Edenorte son asimilables al dolo, tal y como lo hizo constar la alzada en su decisión;

Considerando, que tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia puesta a cargo de la recurrida, así como por encontrarse bajo su guarda la cosa que ocasionó el daño, su ejercicio está sometido a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, al disponer: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”;

Considerando, que por consiguiente, así como lo especificó la corte *a qua*, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 2 de octubre de 2001, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 13 de junio de 2002, mediante acto núm. 265-2002, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, la acción primigenia fue interpuesta ocho (8) meses y once (11) días después de la fecha fijada por el hoy recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil de la hoy recurrida;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sin incurrir en violación del párrafo del artículo 2272 del referido texto legal, por no resultar aplicable en la especie, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar por mal fundado el medio de casación analizado y, con ello, procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ynocencio Gómez Núñez contra la sentencia civil núm. 154, dictada en fecha 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Bianelo Sánchez Melo.
Abogados:	Licdos. Rafael Ricardo Félix y Luis Manuel González Agramonte.
Recurrido:	Héctor Manuel Sánchez Melo.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bianelo Sánchez Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0030777-5, domiciliado y residente en el municipio de Estebanía de la provincia de Azua, contra la sentencia núm. 159-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Ricardo Félix, por sí y por el Lcdo. Luis Manuel González Agramonte, abogados de la parte recurrente, Nelson Bianelo Sánchez Melo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Héctor Manuel Sánchez Melo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez, Luis Manuel González Agramonte y Ramón Antonio Ramírez Caraballo, abogados de la parte recurrente, Nelson Bianelo Sánchez Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Héctor Manuel Sánchez Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Héctor Manuel Sánchez Melo, contra Nelson Bianelo Sánchez Melo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia núm. 1259, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, incoada por el señor Héctor Manuel Sánchez Melo, en su calidad de hijo de la fallecida, señora Altagracia Oliva Melo, en contra del demandado, señor Nelson Bianelo Sánchez Melo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se acoge la demanda, y en tal virtud, se ordena partición de bienes dejados por la fallecida, señora Altagracia Oliva Melo, consistente en la casa No. 14 de la calle 24 de abril, esq. 19 de marzo, del municipio de Estebanía y todo su mobiliario, entre los sucesores, señores Héctor Manuel Sánchez Melo y Nelson Bianelo Sánchez Melo; **TERCERO:** Nos autodesignamos juez comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenada; **CUARTO:** Designamos al Licdo. Vertilio Matos, para que previo a las operaciones, examine los bienes pertenecientes a la sucesión, realice la designación sumaria de los mismos, las tasaciones correspondientes y le informe al tribunal, si son o no de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Designamos a la Licda. Leónidas Abreu Abreu, Notaria Pública de las del No. del Municipio de Azua, para que por ante ella, se proceda a la liquidación, cuenta y partición de los bienes generadores de la presente demanda; **SEXTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y se declaran privilegiadas, en relación a cualquier otro gasto, con distracción y provecho, a favor del Licdo. Rafael Emilio

Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Nelson Bianelo Sánchez Melo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 33-2009, de fecha 1 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón A. Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 159-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nelson Bianelo Sánchez Melo, contra la sentencia número 1259, de fecha 23 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las excepciones de litis pendencia y de nulidad presentadas por el señor Nelson Bianelo Sánchez Melo, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Nelson Bianelo Sánchez Melo, contra la sentencia número 1259, dictada en fecha 23 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de sustentación legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación de normas de derechos fundamentales, constitucionales y/o jurisprudenciales; **Tercer Medio:** Violación de derechos constitucionales y de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”, pero como en el caso de la especie no existe ninguna violación a la ley, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por carecer de base legal;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada contiene violaciones a la ley y si el recurso de que se trata carece de base legal, como alega el recurrido, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por el actual recurrido, Héctor Manuel Sánchez Melo, en contra del hoy recurrente, Nelson Bianelo Sánchez Melo, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 1259, de fecha 23 de octubre de 2009; b) contra el referido fallo, Nelson Bianelo Sánchez Melo interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 159-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que por lo indicado y conforme al procedimiento establecido por los artículos 967 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, combinados con los artículos 815 y siguientes del Código Civil, el procedimiento de partición judicial está en la fase previa y declarativa y no se ha iniciado las operaciones propias del procedimiento de partición, especialmente la cuenta o inventario de los bienes que conforman la masa a partir; que el alegato de la existencia o no de una propiedad litigiosa dentro de la masa a partir, que abarca bienes muebles, como los detallados por el demandante en partición, activos y pasivos, que tiene lugar a la apertura con el solo fallecimiento,

no es óbice para detener el procedimiento de partición judicial, sino más bien son situaciones que se conocen como incidentes propios del procedimiento de partición, que deben ser presentados ante el notario o juez apoderado del procedimiento de cuenta, partición, liquidación, sorteo de lotes y asignación de los mismos para que sean remitidos al juez comisario, quien decidirá sobre la procedencia o no del pedimento (...); que de conformidad con el artículo 815 del Código Civil nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión; y demostrada la existencia de una sucesión, en el presente caso procede ordenar la partición y de conformidad con los artículos 967 y siguientes del Código de Procedimiento Civil fijar la forma como se realizará y por ante los funcionarios que serán comisionados al efecto; que, al juez *a quo* ordenar la partición y designar los funcionarios arriba señalados obró conforme al procedimiento establecido por la ley, por lo que en el presente caso, en cuanto al fondo, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Bianelo Sánchez Melo, por improcedente e infundado (...);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, toda vez que “contiene disposiciones sin antes haberlas motivado y fundamentado legalmente”; que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión inobservó aspectos fundamentales que debieron ser ponderados por el tribunal *a quo*, como lo es el hecho de que para acoger una demanda en partición debe estar debidamente precisada la masa de bienes a partir, sin embargo, en el caso de la especie, se ordenó la partición sin que existiera una identificación precisa de los bienes a partir; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo violó derechos constitucionales y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en razón de que existe un derecho real inmobiliario saneado a favor del recurrente mediante un proceso de saneamiento;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que para acoger una demanda en partición debe estar debidamente precisada la masa de bienes a partir y que al momento de ordenarse la partición existía un derecho real inmobiliario a favor del recurrente, se debe destacar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en

la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad formada o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado;

Considerando, que asimismo, el artículo 822 del Código Civil dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que como se puede apreciar, lo relativo al derecho real inmobiliario invocado por el recurrente, resulta extemporáneo en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 parte *in fine* del Código Civil, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de motivo del fallo impugnado, es preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional,

al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, los motivos expresados en la decisión atacada ponen de relieve que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir dicha alzada en violaciones a normas y derechos constitucionales como erróneamente sostiene la parte recurrente, razón por la cual procede, en adición a las motivaciones antes expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Bianelo Sánchez Melo, contra la sentencia núm. 159-2010, dictada en fecha 29 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete.
Abogados:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez y Lic. Andrés Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 212, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 615-2009, de fecha 22 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Pérez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 2277-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Jesús Pascual Cabrera Ruiz, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto Juan (sic) Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Jesús Pascual Cabrera Ruiz contra Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 00142-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), contra los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, por falta de concluir, no obstante invitación a formular conclusiones sobre la misma; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN incoada por el señor JESÚS PASCUAL CABRERA, en contra de los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, mediante actuación procesal No. 490/07, de fecha Veinticuatro (24) de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), del ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por ser el tribunal que le diera solución al litigio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Jesús Pascual Cabrera Ruiz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 263-2009, de fecha 16 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 615-2009, de fecha 22 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, mediante acto No. 263/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00142/09, relativa al expediente No. 035-2007-00604, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: A) ACOGE modificada la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, en contra de los señores JUAN ANTONIO FLETE y LOURDES IVELLISE (sic) MACHUCA; B) CONDENA a los señores JUAN ANTONIO FLETE y LOURDES IVELLISE (sic) MACHUCA, al pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DÓLARES (US\$328,000.00) por los motivos antes indicados; C) VALIDA el embargo retentivo trabado por el señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, en contra de los señores JUAN ANTONIO FLETE y LOURDES IVELLISE (sic) MACHUCA, en manos del BANCO DEL PROGRESO, trabado mediante el acto No. 488, de fecha 24 de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; D) ORDENA al tercero embargado indicado anteriormente que las sumas por la que se reconozca o sea declarado deudor de los señores JUAN ANTONIO FLETE y LOURDES IVELLISE (sic) MACHUCA, sean entregadas o pagadas en manos del señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones ut supra indicada (sic)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley e inobservancia de los medios de

pruebas presentados por las partes en proceso; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivación dada a la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley y falta de fundamento legal en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por los recurrentes es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 7 de junio de 2004, Jesús Pascual Cabrera Ruiz le prestó a Juan Antonio Flete Lima y a su esposa Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, la suma de trescientos mil dólares (US\$300,000.00), pactando un interés convencional del cuatro por ciento (4%) mensual por el término de un (1) año, según consta en el pagaré notarial de la indicada fecha; 2) mediante acto núm. 488-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, del ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Jesús Pascual Cabrera Ruiz trabó embargo retentivo, contra sus deudores en virtud del citado pagaré notarial por la cantidad de setecientos treinta y dos mil dólares (US\$732,000.00), en manos de las entidades bancarias, Banco del Progreso, Banco Popular Dominicano, Tricom y de la Superintendencia de Bancos en su calidad de continuadora jurídica del Banco Intercontinental, Baninter; 3) luego del referido proceso verbal de embargo la parte embargante, Jesús Pascual Cabrera Ruiz, procedió mediante acto núm. 490-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, a interponer una demanda en validez de embargo retentivo, contra Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, demanda que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00142-09, de fecha 26 de febrero de 2009, sobre el fundamento, en suma, de que la demanda original carecía de objeto, puesto que no existía crédito alguno, toda vez que el pagaré que sirvió de sustento al indicado embargo retentivo había sido ejecutado a través de un proceso de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación de dos inmuebles propiedad de los embargados a favor de un licitador, siendo el referido acreedor desinteresado; 4) la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda inicial y acogiendo dicha acción

mediante la sentencia núm. 615-2009, de fecha 22 de octubre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al validar el embargo retentivo trabado por el recurrido sin tomar en cuenta que el pagaré núm. 39-04, de fecha 29 de octubre de 2004, por medio del cual dicho recurrido realizó un embargo inmobiliario, contra los bienes inmuebles de los actuales recurrentes es el mismo pagaré marcado con el núm. 22-04, de fecha 7 de junio de 2004, aunque disfrazados con fechas diferentes y con números de actos y montos distintos, con el que también Jesús Pascual Cabrera Ruiz, procedió a realizar el aludido embargo retentivo; que prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la jurisdicción de segundo grado no dio justificación legal alguna para justificar la validez del embargo retentivo antes mencionado, ni por qué consideró que el pagaré núm. 22-04, precitado, era válido; que el recurrido no acreditó la existencia del crédito, por lo que su contraparte no estaba obligada a pagar una deuda que era inexistente; que por último, alegan los recurrentes, que la alzada no tomó en cuenta que Jesús Pascual Cabrera Ruiz, fue desinteresado, en razón de que no solo se cobró la suma por él reclamada, sino que también se quedó con el excedente de la venta en pública subasta de los inmuebles supraindicados, obviando que el referido excedente debía serle devuelto a los recurrentes;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: “(...) que en esa virtud esta sala advierte, que de la ponderación de la documentación aportada se constata, que ciertamente como señala la parte recurrente, el título que sirvió de base para el proceso de embargo inmobiliario fue el pagaré No. 39-04, de fecha 29 de octubre del año 2004, y el que se utilizó para el embargo retentivo fue el No. 22-04, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2004, por lo que estamos en presencia de dos pagarés distintos; que si bien es cierto, que mediante el pagaré No. 39-04 de fecha 29 de octubre del año 2004, se llevó a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la sentencia de adjudicación No. 00405/2007, relativa

al expediente No. 035-2006-01023, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2007, de los inmuebles pertenecientes a la parte hoy recurrida, en donde el recurrente, perseguía su crédito por la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Dólares (US\$196,000.00), cuyo crédito quedó satisfecho, puesto que la venta de los indicados inmuebles fue por la suma de Seiscientos Mil Dólares (RD\$600,000.00) (sic), no hay constancia en el expediente que el dinero restante de la indicada venta, es decir la suma de Cuatrocientos Cuatro Mil Dólares (US\$404,000.00), le fuera devuelta a los hoy recurridos, asumiendo este tribunal la postura de que el recurrente Jesús Pascual Cabrera Ruiz, retuvo la suma indicada para ser abonada al pagaré No. 22-04 de fecha 7 del mes de junio del año 2004, el cual se encontraba pendiente de pago y con un balance total de US\$732,000.00, dicho balance producto de que aunque la suma original de dicho pagaré era US\$300,000.00 se le suma el 4% mensual pactado entre las partes que a la fecha del 7/6/2007, ascendía a la cantidad indicada, es decir US\$732,000.00; (...) que por todo lo antes expuesto, esta sala procederá a reducir el embargo trabado por el hoy recurrente en contra de los recurridos, a la suma de trescientos veintiocho mil dólares (US\$328,000.00) incluyendo en dicho monto los intereses convencionales, que es la suma pendiente del pagaré No. 22-04 de fecha siete (7) del mes de junio del año 2004, mediante el cual fue que se trabó el embargo retentivo del cual hoy se solicita su validez, y a la vez validarlo por la indicada suma”;

Considerando, que con respecto a la inexistencia del pagaré núm. 22-04 y a que no procedía la validez del embargo retentivo, en razón de que el citado pagaré ya se había ejecutado mediante un embargo inmobiliario, del estudio minucioso de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* luego de ponderar los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio determinó que las partes en causa suscribieron dos pagarés distintos, el primero de ellos marcado con el núm. 22-04, de fecha 7 de junio de 2004; y el segundo, marcado con el núm. 39-04, de fecha 29 de octubre de 2004, siendo el pagaré núm. 22-04, supraindicado, el que sirvió de fundamento al embargo retentivo en cuestión y el último de ellos en virtud del cual se trabó el embargo inmobiliario antes mencionado, de lo que se evidencia que los referidos documentos eran diferentes, toda vez que tenían números de actos, fechas y créditos distintos, por lo que no es cierto que el pagaré en virtud del cual se llevó a cabo el aludido embargo inmobiliario, fue previamente ejecutado por la parte recurrida

mediante el citado embargo inmobiliario, ni que dicho recurrido había sido totalmente desinteresado, puesto que el crédito reclamado por él, en el caso que nos ocupa, era distinto al que persiguió con la ejecución inmobiliaria antes mencionada, por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* no validó el citado embargo retentivo, fundamentada en un documento que ya había sido ejecutado ni incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos de la causa denunciado por los actuales recurrentes, el cual según criterio reiterado de esta Corte de Casación, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en el caso en cuestión;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes de que la alzada debió ordenar el depósito del original del pagaré núm. 22-04; del examen detenido de la decisión criticada se verifica que la aludida pieza fue aportada al proceso en fotocopia y no se advierte que los ahora recurrentes objetaran dicho documento por no haber sido depositado en original, por lo que ante la ausencia de cuestionamiento alguno al respecto, la corte *a qua* podía dar como cierto su contenido, otorgarle eficacia probatoria y validez jurídica a la indicada copia fotostática sin necesidad de ordenar que se aportara su original; que además, es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción de casación que: “los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos²⁴”;

Considerando, que con relación al alegato de los actuales recurrentes de que la jurisdicción de segundo grado no dio motivos suficientes para considerar el pagaré núm. 22-04, como un acto válido del acto jurisdiccional atacado se advierte que, la alzada le otorgó validez al referido pagaré, puesto que comprobó que este no había servido de título al aludido embargo inmobiliario; que además la sentencia criticada no revela que los actuales recurrentes agotaran el procedimiento de inscripción en falsedad que es la vía establecida por la ley para impugnar los actos auténticos como el de la especie, de lo que se advierte que no existía motivo alguno

24 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 de fecha 14 de noviembre de 2007, B. J. núm. 1164.

que impidiera a la jurisdicción *a qua* otorgarle validez jurídica al indicado pagaré;

Considerando, que en lo que respecta al último argumento invocado por los hoy recurrentes relativo a que la alzada no tomó en consideración que la parte recurrida fue desinteresada del examen detenido del acto jurisdiccional atacado se verifica que, la corte *a qua* valoró dicho alegato y sostuvo que Jesús Pascual Cabrera Ruiz, había sido desinteresado con relación al crédito sustentado en el pagaré marcado con el núm. 39-04, de fecha 29 de octubre de 2004, más no así con relación a la acreencia justificada en el pagaré núm. 22-04, antes mencionada; que asimismo, en lo que respecta a los razonamientos expresados por la alzada con relación al excedente resultante de la venta de los inmuebles en el proceso de embargo inmobiliario supraindicado, es preciso señalar, que dicho motivo deviene superabundante y sin incidencia en la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua*, toda vez que el razonamiento decisorio descansó en que el embargo retentivo precitado, se hizo en virtud de un pagaré válido y contentivo de un crédito que reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad establecidos por la ley, sobre cuyas valoraciones es que se orientará el examen de esta Corte de Casación; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho e hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los argumentos denunciados por los hoy recurrentes por carecer los mismos de fundamento jurídico;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, aducen, en suma, que la jurisdicción *a qua* no se percató que el documento marcado con el núm. 22-04, no era un pagaré, sino una certificación instrumentada por un notario, incurriendo dicha jurisdicción en un yerro jurídico al no ordenar el depósito de su original y limitarse a establecer la existencia de un crédito mediante un acto que no fue firmado ni pactado por los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo alegado por los actuales recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó el referido pagaré y consideró que el mismo era regular, por lo que gozaba de plena eficacia probatoria y jurídica; que además, del estudio del acto núm. 22-04, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente

recurso de casación, se advierte que, no se trata de una simple certificación, sino de una compulsua notarial que es la primera copia ejecutoria de un acto auténtico que emite el notario público, como se ha indicado anteriormente, la cual goza de validez jurídica, que asimismo en relación al argumento de que el aludido documento estaba en copia fotostática y que no estaba firmado por los ahora recurrentes, del fallo atacado no se verifica que ante la alzada se haya planteado cuestionamiento alguno por el documento encontrarse depositado en fotocopia, ni que se alegara la ausencia de estos en la indicada pieza, así como tampoco que dichos recurrentes hayan agotado el procedimiento de inscripción en falsedad que es la vía establecida por la ley para impugnar los actos auténticos, de todo lo cual se evidencia que los agravios invocados por los ahora recurrentes son infundados, por lo tanto procede desestimarlos;

Considerando, que los recurrentes en el tercer aspecto del segundo medio, alegan, que la corte *a qua* no tomó en cuenta al dictar su decisión que el acto núm. 490-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, en virtud del cual se trabó el embargo retentivo no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no fue visado por ninguna de las instituciones bancarias en manos de las cuales fue realizado el procedimiento ejecutorio antes indicado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que los entonces apelados, ahora recurrentes, en sus conclusiones ante la corte *a qua* se limitaron a solicitar que se rechazara en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido y a basar sus pretensiones, en síntesis, en que el pagaré núm. 22-04, era una certificación y no un verdadero título contentivo de un crédito; que Jesús Pascual Cabrera Ruiz, había sido desinteresado, puesto que este se cobro su crédito cuando realizó el citado embargo inmobiliario, en que el aludido pagaré fue instrumentado por un notario fuera de los límites de su jurisdicción y en que no fueron citados en validez, de lo que se verifica que los argumentos expresados por la parte recurrente en el aspecto del medio analizado reviste un carácter de novedad; que sobre esa cuestión que se examina es bueno recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto y el medio examinados resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2277-2011, de fecha 26 de mayo de 2011.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la sentencia núm. 615-2009, dictada el 22 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Armando Kalaf Soto.
Abogadas:	Licdas. Glennys Morales, Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Roili de Liriano.
Recurrido:	Tammy Joalice del Corazón de Jesús Tirado Casado.
Abogadas:	Licdas. Jaqueline Jiménez de Rodríguez y Briseida Jacqueline Jiménez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Kalaf Soto, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 001-1768417-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00596, de fecha 5 de agosto de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Glennys Morales, abogada de la parte recurrente, Luis Armando Kalaf Soto;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jaqueline Jiménez de Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Tammy Joalice del Corazón de Jesús Tirado Casado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por LUIS ARMANDO KALAF SOTO, contra la sentencia civil No. 00596 de fecha 05 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2009, suscrito por las Lcdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Margarita Araujo Roili de Liriano, abogadas de la parte recurrente, Luis Armando Kalaf Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2010, suscrito por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Tammy Joalice del Corazón de Jesús Tirado Casado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una querrela por violación del artículo 133 de la ley núm. 14-94 interpuesta por Tammy Joalice del Corazón de Jesús Tirado, contra Luis Armando Kalaf Soto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 2003, la sentencia núm. 065-2003-00117, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado LUIS ARMANDO KALAF SOTO, no culpable de haber violado el artículo 133 de la Ley 14/94; no obstante se le condena al pago de una obligación alimentaria de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 mensuales a favor de sus hijos menores LUIS ARMANDO Y ASTREA JOALICE procreado con la SRA. TAMMY JOALICE DEL C. DE JS. TIRADO CASADO; **SEGUNDO:** Condena por mandato de la ley al prevenido LUIS ARMANDO KALAF SOTO, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, en caso de incumplimiento de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, ejecutoria, no obstante cualquier recurso intentado contra la misma a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una litis de familia”; b) no conforme con dicha decisión Tammy Joalice del Corazón de Jesús Tirado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00596, de fecha 5 de agosto de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora TAMMY JOALICE DEL CORAZÓN DE JESÚS TIRADO CASADO contra la sentencia No. 065-2003-00117, de fecha 06 de mayo del año dos mil tres 2003, dictada por el Juzgado de Paz de

la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que impuso una pensión alimenticia a cargo del señor LUIS ARMANDO KALAF SOTO, por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de las partes, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** En consecuencia, SE MODIFICA el ordinal primero de la sentencia No. 065-2003-00117, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga como sigue: 'PRIMERO: SE DISPONE a cargo del señor LUIS ARMANDO KALAF SOTO la obligación del pago de los estudios, vestidos, transporte, medicina, recreación, diversión y estudios extracurriculares, a favor de su hija menor ASTREA KALAF TIRADO, por los motivos que constan en esta decisión'; **TERCERO:** SE DISPONE además a cargo del señor LUIS ARMANDO KALAF SOTO la obligación de pagar los alquileres vencidos del apartamento que ocupa la señora TAMMY JOALICE DEL CORAZÓN DE JESÚS TIRADO CASADO junto a su hija menor, y los que se venzan hasta tanto sea habilitada la residencia que los ex esposos poseen en el sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por las razones indicadas; **CUARTO:** SE CONFIRMAN los demás aspectos de Sentencia Recurrida; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación del Principio VIII de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Violación del artículo 178 de la Ley 136-03”;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es preciso ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida Tammy del Corazón de Jesús Tirado Casado en su memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2010, pretendiendo sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en atención a que este ha sido calificado erróneamente como un recurso civil, sin embargo, se trata de un recurso en materia penal; que en ese sentido, el recurrente Luis Armando Kalaf Soto debió cumplir con las prerrogativas de los artículos 143, 399, 417 y 426 del Código Procesal Penal, referentes a los requisitos para la interposición de los recursos, lo que no hizo;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verifica que el caso se trató de una demanda en pensión alimentaria incoada por Tammy del Corazón de Jesús Tirado Casado, contra el hoy recurrente; demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2003, que declaró al demandado culpable de haber violado el artículo 133 de la Ley núm. 14-94, vigente al momento de interposición de la demanda y lo condenó, entre otras cosas, al pago de una pensión alimentaria de RD\$20,000.00 mensuales a favor de sus hijos menores de edad Luis Armando y Astrea Joalice; inconforme con esa decisión, el demandado la recurrió en apelación por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que sobre el punto analizado, es preciso establecer, que el Juzgado de Primera Instancia fue apoderado en atribuciones civiles a fin de conocer del recurso de apelación sobre la decisión que estatuyó sobre la demanda en pensión alimenticia actuando en funciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y las normativas que aplicó para el conocimiento del asunto fueron las disposiciones civiles de la Ley núm. 14-94, las resoluciones de fecha 31 de octubre de 1997 y 7 de septiembre de 1998, emitidas por la Suprema Corte de Justicia, que establece expresamente que serán las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia que conocerán la apelación de esta materia, lo cual ha sido establecido en casos análogos²⁵; por lo tanto, las normas observadas y aplicadas por la corte *a qua* fueron las civiles; en consecuencia, el recurso de casación ha sido correctamente interpuesto, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede abocarnos al conocimiento del presente recurso de casación, reuniendo los medios propuestos por estar estrechamente vinculados; que en esencia, alega la parte recurrente que incurre la alzada en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del principio VIII y del artículo 178 de la Ley núm. 136-06, en razón de que no ponderó las obligaciones de

25 Sentencia núm. 870 de fecha 3 de julio de 2013. B. J. 1232

ambos padres con respecto a sus hijos menores, ni la carta depositada por el hoy recurrente ante la jurisdicción de alzada, en la que se hace constar el estado de desempleo en que se encuentra y, por vía de consecuencia, su insolvencia económica para cumplir con el pago del apartamento;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que en síntesis, y según había sido expuesto, la señora TAMMY JOALICE DEL CORAZÓN DE JESÚS TIRADO CASADO pretende que a cargo del padre de sus dos hijos, señor LUIS ARMANDO KALAF SOTO, sea mantenido el monto de pensión alimenticia que le había sido impuesto, de RD\$20,000.00 pesos mensuales, pedimento al cual este se opone, alegando que uno de ellos es a la fecha mayor de edad, y vive con él, por lo que dicha pensión puede ser reducida, además de que se encuentra actualmente sin empleo. Que además, dicho recurrente solicita que se le libere del pago del apartamento donde vive su ex esposa con su hija menor, y que a cambio estas se muden a una residencia que él posee en el sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; que para fijar pensión alimentaria a favor de un menor se tomarán en cuenta los documentos o pruebas que puedan servir de base a la misma y de manera primordial será considerado el bienestar del menor (...); que en conclusión, y tomando en consideración la mayoría alcanzada por uno de los hijos procreados por los señores TAMMY JOALICE DEL CORAZÓN DE JESÚS TIRADO CASADO y LUIS ARMANDO KALAF SOTO, pero sin dejar de observar además el alto costo de la vida, de los servicios educativos, de salud, diversión y recreación y otros, a los que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, según el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se dispondrá la modificación, en parte, de la sentencia apelada, para que el señor LUIS ARMANDO KALAF SOTO, en vez de pagar por concepto de pensión alimentaria a favor de su hija menor, de nombre ASTREA KALAF TIRADO, la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales, como constaba en la decisión impugnada, se encargue entonces del pago de sus estudios, vestidos, transporte, medicina, recreación, diversión y estudios extracurriculares, como ha sido solicitado por el propio recurrente, quedando satisfechos de esta manera, que es el interés de este tribunal, los requerimientos fundamentales de la menor señalada. Que así es decidido habida cuenta de que el joven LUIS ARMANDO

KALAF TIRADO, también hijo de los hoy instanciados, no solo tiene más de 18 años, lo que en principio exime legalmente a sus progenitores de proveerle la manutención necesaria para su desarrollo en todos los aspectos, sino que además su padre declaró que este reside en su misma casa, y que por consiguiente continúa encargándose espontáneamente de proporcionarle lo necesario para su sustento; que en lo que respecta al pago de los alquileres vencidos del apartamento que ocupan la señora TAMMY JOALICE DEL CORAZÓN DE JESÚS TIRADO CASADO y su hija ASTREA KALAF TIRADO, será dispuesto por esta sentencia que el señor LUIS ARMANDO KALAF SOTO cumpla con el pago de estos y continúe haciéndolo, hasta tanto la vivienda que este ofreció en audiencia pública, ubicada en un sector de esta ciudad capital, sea puesta en condiciones de ser habitada por la señora TAMMY JOALICE DEL CORAZÓN DE JESÚS TIRADO CASADO y la menor ASTREA KALAF TIRADO, con lo que quedará así satisfecha la necesidad y el derecho de vivienda de dicha adolescente...”

Considerando, que aun cuando el recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó una carta por él depositada en la que se hacía constar su estado de desempleo e insolvencia económica para solventar los gastos de su hija menor de edad, la revisión de la sentencia impugnada permite establecer que dicho documento no fue aportado ante la alzada, toda vez que no figura en las piezas documentales descritas en la página 11 de la sentencia impugnada, ni fue depositada ante esta Corte de Casación la constancia de su depósito;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno recordar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁶; que no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además, los jueces del fondo no pueden desnaturalizar hechos deducidos de las piezas y documentos que no les han depositado, ya que su deber es

26 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1103, pp. 104-110; y Sentencia de fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

edificarse sobre la base de las pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de manutención de un menor es continua e igualitaria para ambos padres con relación al niño, niña o adolescente a fin de asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia, atención médica, medicinas, recreación y deportes; que, de las motivaciones incursas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la cámara *a qua* comprobó a través de la documentación aportada por las partes en esa instancia, que no debía ser fijada la pensión alimentaria a favor del hijo de las partes en litis, en razón de que había cumplido la mayoría de edad, lo que exime legalmente al padre de proveerle manutención, sin embargo, sí dispuso la fijación de dicha pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad, además del pago de las cuotas de alquiler correspondientes a la casa que habitaban la hoy recurrida y la menor de edad, hasta tanto fuera puesta en condiciones de ser habitada la vivienda ofrecida en audiencia pública por Luis Armando Kalaf Soto;

Considerando, que dadas las circunstancias antes indicadas, la corte *a qua* para mantener, preservar y garantizar la estabilidad económica de la hija menor de edad de las partes en causa y conservar su calidad de vida, dispuso el pago de la pensión alimentaria a cargo del hoy recurrente como forma de garantizar el interés superior del niño consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, sin incurrir en violación de los textos legales invocados;

Considerando, que con relación al alegato esgrimido por el recurrente referente a que se le ha impuesto a pagar los gastos de su hija menor de edad, no obstante su insolvencia, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, que el monto fijado por la cámara *a qua* fue apreciado en función de las pruebas que le fueron sometidas a su valoración y escrutinio, pudiendo considerar dentro de su poder soberano de apreciación que las condiciones económicas del actual recurrente le permitía cubrir con dicha obligación, además, es una

cuestión de hecho que escapa al control casacional salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en la especie;

Considerando, que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no se produce en la especie, por cuanto la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Kalaf Soto, contra la sentencia civil núm. 00596, dictada en fecha 5 de agosto de 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inocencio Antonio García Páez.
Abogada:	Dra. Alfida Minerva Lockward Marte.
Recurridos:	Isabel Balbuena y compartes.
Abogados:	Licdos. Aneudis Rodríguez, Aristóteles A. Silverio Chevalier, Licdas. Jenny A. Martínez Rivera y Carmen R. Peniche Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Antonio García Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0012687-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Epifanio Balbuena Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-103389-5, domiciliado y residente en la

avenida Prolongación Venezuela, casa núm. 67, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00107 (c), dictada el 10 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aneudis Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Isabel Balbuena, Carmen M. Balbuena, Cristina Teófila Balbuena, Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena, Isidro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, abogada de la parte recurrente, Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por los Lc-dos. Jenny A. Martínez Rivera, Aristóteles A. Silverio Chevalier y Carmen R. Peniche Reynoso, abogados de la parte recurrida, Isabel Balbuena, Carmen M. Balbuena, Cristina Teófila Balbuena, Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena, Isidro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por Isabel Balbuena, Carmen Miledys Balbuena, Cristina Teófila Balbuena, Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena, Mario Balbuena, estos últimos tres actúan en representación de Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, contra Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena Rivas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00378, de fecha 21 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** De oficio, declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto No. 870-2006, de fecha 28-10-2006, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, en lo que respecta a los señores Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena, Mario Balbuena, los cuales a su vez dicen actuar en representación de los señores Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto auténtico No. 27-2005, de fecha 29-06-2005, del protocolo del Dr. Vidal Pereyra, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, contenido del testamento público de los señores Inocencio Antonio García Páez y Cristina Rojas Balbuena, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) no conformes con dicha decisión Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena Rivas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 634-2009, de fecha 17 de junio de

2009, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00107 (c), de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y siete (17) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los señores INOCENCIO ANTONIO GARCÍA PÁEZ, y EPIFANIO BALBUENA RIVAS, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la DRA. ALFIDA MINERVA LOCKWARD MARTE, en contra de la Sentencia Civil No. 00378, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad a la ley vigente;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, lo Rechaza, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión;* **TERCERO:** *Condena a los señores INOCENCIO ANTONIO GARCÍA PÁEZ y EPIFANIO BALBUENA RIVAS, al pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el fallo impugnado en el vicio de contradicción de motivos, ya que asumió el mismo criterio del tribunal de primer grado que declaró la nulidad del acto de la demanda núm. 870-2006, de fecha 28 de octubre de 2006, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, en lo que respecta a Lorenzo Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena, quienes dicen actuar en representación de Isidoro Balbuena Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, y luego se avoca a conocer el fondo de la demanda anulando el acto auténtico núm. 27-2005, de fecha 29 de junio de 2005, del protocolo del Dr. Vidal Pereyra, Notario Público, no obstante haber establecido la falta de calidad, lo cual, además, es violatorio al debido proceso de ley; que también se contradice la alzada, ya que por un lado indica que no existe una forma sacramental para la redacción de las decisiones y de otro lado plantea que el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones que en su redacción la decisión deberá contener; que otra contradicción consiste en que según una jurisprudencia que cita el fallo, el cual comparte la corte *a qua*, las conclusiones que atan al juez son las que las partes producen en audiencia; sin embargo, no contestó las conclusiones que los hoy recurrentes pronunciaron en la audiencia de fondo, en el sentido de que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que declarara la validez del acto auténtico indicado por no estar afectado de nulidad alguna, y que se condenara a la contraparte al pago de las costas, pues, según plasmó los ahora recurrentes se habían limitado a solicitar que la acción fuese rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 29 de junio de 2005, Inocencio Antonio García Páez y Cristina Rojas Balbuena, de manera conjunta hicieron un testamento público por ante el Dr. Vidal Pereyra, Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, según acto marcado con el núm. 27-2005; b) el 28 de octubre de 2006, Isabel Balbuena, Carmen Miledys Balbuena, Cristina Teófila Balbuena, Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena, los tres últimos en representación de Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, interpusieron una demanda en nulidad de testamento contra Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena; c) apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00378, de fecha 21 de abril de 2009, mediante la cual declaró, de oficio, la nulidad del acto contentivo de la demanda en lo que respecta a Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena, quienes dicen actuar en representación de Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, y en cuanto al fondo, declaró la nulidad del acto auténtico núm. 27-2005; d) no conformes con dicha decisión, los demandados originales interpusieron formal recurso de apelación, tendente a la modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado y el rechazamiento de la demanda original en nulidad interpuesta en su contra; e) la corte *a qua* rechazó el fondo del recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes: “que el acto no. 870-2006 de fecha 28/10/2006, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Gruñón, contentivo del acto introductivo de la demanda en nulidad de testamento, indica que ha sido redactado a requerimiento de los señores Isabel Balbuena, Carmen Miledys Balbuena, Cristina Teófila Balbuena, Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena, de los cuales, estos tres últimos actúan en representación de los señores Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena; que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que los señores Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena, Mario Balbuena, no han aportado ante esta Corte ni ante el tribunal de primer grado, pruebas que hagan constar que han sido apoderado (sic) por Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, para que en su nombre y representación, realicen la presente acción; que la ley 834 del 15 del mes de julio del año 1978, en sus artículos 29 al 42, ambos inclusive, dispone; artículo 39: Constituye irregularidades (sic) de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia; que esta corte estima, que al carecer los señores Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena, de poder para actuar en justicia a nombre y representación de los señores Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, el acto introductivo de la demanda en nulidad de testamento, antes descrito, está afectado de nulidad en lo que a ellos respecta, de igual manera como lo establece el juez de primer grado en su decisión; que habiendo esta corte declarado la nulidad del acto introductivo de la demanda con respecto solo a los señores Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena y habiendo quedado validado el referido acto introductivo de demanda antes indicado, con respecto a los demás demandantes, es procedente que la corte se avoque a conocer el fondo de la presente demanda en nulidad de testamento interpuesta por los hoy recurrentes; que el artículo 718 del Código Civil, establece que, la sucesiones (sic) se abren con la muerte de aquel de quien se deriva; que el acto No. 27/2005, de fecha 29/06/2005, del protocolo del Dr. Vidal Pereyra, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, contentivo de testamento público, expresa

de manera clara y coherente que contiene las disposiciones testamentarias de los señores Inocencio Antonio García Páez, en calidad de testador, y la señora Cristina Rojas Balbuena, en la misma calidad; que el Código Civil Dominicano, en su capítulo V que versa sobre las disposiciones testamentarias, y reglas generales sobre las formas de los testamentos, en su artículo 968, dispone lo siguiente (sic): “No podrá hacerse testamento en un mismo acto, por dos o más personas, bien en beneficio de un tercero o a título de disposición mutua (sic) y recíproca; que siendo así los hechos y el derecho, la corte estima que el acto contentivo del testamento público, objeto de la demanda en nulidad de testamento y del recurso que se examina, es carente de valor jurídico, por lo que el mismo es declarado nulo, de igual manera como lo establece el juez *a quo* en la sentencia recurrida; que cuando un acto entre particulares, es redactado contrario a la ley, carece de validez, aún cuando la nulidad no esté expresamente señalada por la misma ley, pues admitir lo contrario sería reconocerle a dichos particulares la potestad de derogar disposiciones legales o violar la ley; por lo que en el caso de la especie, el acto en referencia consistente en testamento público, contiene las disposiciones testamentaria de dos personas, en calidad de testador, siendo esto una violación a las reglas generales de hacer los testamentos, pues con la simple lectura del (sic) mismo se evidencia que las dos personas que plasman su voluntad en el testamento, han hecho un convenio, siendo esto precisamente lo que pretende evitar nuestro legislador con las disposiciones establecidas en el artículo 968 del Código Civil; que por todo (sic) precedentemente expuesto, procede rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Inocencio Antonio García y Epifanio Balbuena; (...) que procede condenar al pago de las costas del proceso a la parte vencida en el mismo, parte demandante y recurrente señores Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena, en aplicación de lo establecido en los artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; además que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, suplir esa motivación con

otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* declaró la nulidad parcial del acto contentivo de la demanda original en nulidad de testamento en lo que concierne a Lorenza Balbuena, Fátima Balbuena y Mario Balbuena, por no haber aportado el poder otorgado por Isidoro Balbuena, Radhamés Balbuena y Alfredo Balbuena, a quienes aseguraban representar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; que en ese sentido, la indicada irregularidad por su carácter relativo sólo alcanza a aquellos que actuaban en la forma indicada, subsistiendo la acción respecto a los demás demandantes quienes válidamente interpusieron su acción, a saber, Isabel Balbuena, Carmen Miledys Balbuena y Cristina Teófila Balbuena, por lo que nada impedía a la corte continuar conociendo el fondo del asunto en cuanto a estos; por consiguiente, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tampoco ha incurrido la alzada en el vicio de contradicción al establecer por un lado que no existe fórmula sacramental para la redacción de las sentencias y de otro lado que estas deben contener, a pena de nulidad, las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que lejos de aniquilarse entre sí, tales afirmaciones se corresponden con el criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de que la ley no traza una forma única para hacer constar en las sentencias judiciales las enunciaciones que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que lo importante es que el fallo contenga incurso en su desarrollo los elementos que la referida normativa consagra; que en esa virtud, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que el vicio de contradicción tampoco se manifiesta en la sentencia impugnada, ya que según se verifica la corte *a qua* dio cumplimiento a su deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales expuestas en estrados de manera contradictoria por las partes, específicamente las propuestas por los ahora recurrentes en el sentido de que se rechazara la demanda en nulidad y que el testamento impugnado fuese declarado regular y válido, ya que en virtud del efecto devolutivo y en ejercicio de las facultades que por ley se les ha conferido en la

apreciación de los elementos probatorios sometidos para la sustanciación de la causa, los jueces de segundo grado examinaron nueva vez el acto auténtico impugnado en nulidad, marcado con el núm. 27-2005, de fecha 29 de junio de 2005, del protocolo del Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, lo que le permitió determinar que dicho testamento se efectuó en contravención a las disposiciones del artículo 968 del Código Civil, por contener la voluntad testamentaria de dos personas en el mismo acto, lo cual no ha sido objeto de impugnación por la parte hoy recurrente en su memorial de casación y los medios que en este plantea; que al hacerlo así, esto es, verificando el acto en cuestión, es obvio que la alzada procedió a ponderar las conclusiones propuestas por los ahora recurrentes en la audiencia contradictoria, pero dado a su improcedencia procedió válidamente a rechazarlas, pues, tal y como la parte hoy recurrida había alegado en la demanda en nulidad y como en efecto el tribunal de primer grado decidió, el testamento era irregularidad; que en esa virtud, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en otra vertiente de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte se limitó a hacer suyos cada uno de los motivos esgrimidos por el primer juez, sin ponderar los medios propuestos a su cargo por los recurrentes en el recurso de apelación; que en ese sentido, es bueno precisar, que independientemente de que ha sido juzgado que los jueces de la apelación puede confirmar un fallo apelado adoptando los motivos de la sentencia atacada, incluso sin necesidad de reproducirlos²⁷, en este caso, la corte *a qua* no asumió el fundamento establecido en la decisión apelada, sino que estableció motivos propios y particulares para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual

27 1ra. Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9, de fecha 5 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

procede desestimar los medios propuestos y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena Rivas, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00107 (c), dictada el 10 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inocencio Antonio García Páez y Epifanio Balbuena Rivas, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Jenny A. Martínez Rivera, Aristóteles A. Silverio Chevalier y Carmen R. Peniche Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Marcos Dominici Plasencia.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Brenda Melo,

dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802257-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 880-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Plaza Lama, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte recurrida, Marcos Dominici Plasencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcos Dominici Plasencia contra Plaza Lama, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01026-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada PLAZA LAMA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARCOS DOMINICI PLASENCIA en contra la (sic) compañía PLAZA LAMA, mediante actuación procesal No. 987/09, de fecha Tres (03) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por DOMINGO MATOS MATOS, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 3, del Distrito Nacional, Sala 8 (sic), en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA la compañía (sic) PLAZA LAMA, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios erogado a la demandante (sic) señor MARCOS DOMINICI PLASENCIA; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada razón social PLAZA LAMA, al pago de los daños materiales sufridos por el Automóvil vehículo Registro y Placa A310883, Chasis JT2SV22E8H3011037, estatus del vehículo Activo, tipo de emisión corriente, Tipo de vehículo Automóvil Privado, Marca Toyota, Modelo Camry, año de fabricación 1987, Color Azul, Motor No. A310883, Pasajeros 5, monto que deberá hacerse en liquidación por estado según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** CONDENA la compañía (sic) PLAZA LAMA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. SEVERIANO A. POLANCO H. y MIGUEL

ÁNGEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) con motivo de la solicitud de liquidación de estado interpuesta por Marcos Dominici Plasencia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2010, el auto núm. 001-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente solicitud de Liquidación de Estado, en fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), suscrita por el señor MARCOS DOMINICI PLASENCIA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. SEVERIANO A. POLANCO H., y el DR. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por los motivos *ut supra* establecidos; **SEGUNDO:** ORDENA que el presente auto forme parte integra de la sentencia No. 01026/10 de fecha 04 de Noviembre del año 2010, dictada por este Tribunal”; c) no conformes con dichas decisiones interpusieron formales recursos de apelación contra los fallos antes indicados, de manera principal, Plaza Lama, S.A., mediante acto núm. 848-2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Marcos Dominici Plasencia, mediante acto núm. 110-2011, de fecha 25 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 880-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación interpuesto por la entidad PLAZA LAMA, S. A., mediante acto No. 848-2010, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por la (sic) ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 01026-10, relativa al expediente No. 035-0900704 (sic), de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Recurso de apelación interpuesta (sic) por el señor MARCOS DOMINICI PLASENCIA, mediante acto No. 110-2011, de fecha veinticinco

(25) de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el auto No. 001-11, relativo al expediente No. 035-09-00704, de fecha tres (03) de enero del 2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; **Segundo Medio**: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la

llamada ultractividad de la ley”²⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 16 de noviembre de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual fue transcrito precedentemente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición

28 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

29 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: 1) Marcos Dominici Plasencia interpuso una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Plaza Lama, S.A., demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01026-10, de fecha 4 de noviembre de 2010; 2) la parte demandada interpuso recurso de apelación principal contra la aludida decisión, mientras que la parte demandante apeló de manera incidental el aludido fallo, rechazando la corte *a qua* los citados recursos y confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia núm. 880-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación; 3) la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a la que fue condenada la parte apelante principal, hoy recurrente en casación, Plaza Lama, S.A., a título de reparación de daños y perjuicios no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S.A., contra la sentencia núm. 880-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Alfonso Custodio Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Mario Alberto Bautista Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0000852-9, 010-0029384-4 y 010-0029385-3, domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto núm. 112, de la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 93-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Castillo Arias, por sí y por el Lcdo. Mario Alberto Bautista Espinal, abogados de la parte recurrente, Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Mario Alberto Bautista Espinal, abogado de la parte recurrente, Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 4200-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Francisca Antonia Custodio Félix, Manuel Antonio Custodio Sánchez, Daysi Deyanira Custodio Mordán, Elsa Carolina Mejía, Ana Jacquelin Mejía y Argentina María Arias, en el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de mayo de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y resarcimiento de bienes económicos incoado por Francisca Antonia Custodio Félix, Manuel Antonio Custodio Sánchez, Daysi Deyanira Custodio Mordán, Elsa Carolina Mejía, Ana Jacquelin Mejía y Argentina María Arias, contra Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 00708-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Admite la Presente Demanda en Partición de Bienes, Rendición de Cuentas y Resarcimiento de Bienes Económicos incoada por los señores FRANCISCA ANTONIA CUSTODIO FÉLIZ, MANUEL ANTONIO CUSTODIO SÁNCHEZ, DAYSI DEYANIRA CUSTODIO MORDÁN, ELSA CAROLINA MEJÍA, ANA JACQUELÍN MEJÍA Y ARGENTINA MARÍA ARIAS contra LUIS ALFONSO CUSTODIO FÉLIZ; **SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA se nombra como Perito al ARQUITECTO DIOGNE GONZÁLEZ, y como Notario al DR. LUIS EMILIO PUJOLS; **TERCERO:** SE DESIGNA AL DR. RICHARD DARÍO ENCARNACIÓN SOTO, COMO JUEZ COMISARIO, para el presente proceso; **CUARTO:** SE PONEN las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. DIÓMEDES ANTONIO DÍAZ MATEO

y del DR. MÁXIMO RUIZ MORBÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 476-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 93-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LUIS ALFONSO CUSTODIO FÉLIZ, BIENVENIDO MANUEL CUSTODIO FÉLIZ Y RAMÓN MARÍA CUSTODIO FÉLIZ, contra la sentencia numero 00708, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por LUIS ALFONSO CUSTODIO FÉLIZ, BIENVENIDO MANUEL CUSTODIO FÉLIZ Y RAMÓN MARÍA CUSTODIO FÉLIZ, contra la sentencia numero 00708, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, por las razones indicadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios invocados, alegan en fundamento de su recurso los vicios siguientes: “Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos y escritos aportados al debate. Falta de base legal. Sentencia carente de motivos. Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en el caso de la especie, originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales, respecto a los bienes relictos del *de cuius* Wenceslao Custodio Rossis, interpuesta por Francisca Antonia Custodio Félix, Manuel Antonio Custodio Sánchez, Day-si Deyanira Custodio Mordán, Elsa Carolina Mejía, Ana Jacqueline Mejía y Argentina María Arias, contra Luis Alfonso Custodio Félix, Ramón María

Custodio Sánchez y Bienvenido Manuel Custodio Félix, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 00708-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes relictos del finado Wenceslao Custodio Rossis, y la designación del notario y los peritos correspondientes; b) que no conforme con dicha decisión, Luis Alfonso Custodio Félix, Bienvenido Manuel Custodio Félix y Ramón María Custodio Félix interpusieron recurso de apelación en su contra, en ocasión del cual la jurisdicción de alzada, emitió la sentencia civil núm. 93-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia recurrida, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, relativo a que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos dejado por Wenceslao Custodio Rossis, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 93-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belquis del Alba Encarnación.
Abogados:	Licdos. Freddy Zabalón Díaz Peña y Víctor Ml. Porquin Batista.
Recurrida:	Lucila Mercedes Guzmán Carvajal.
Abogados:	Dra. Sorángel Henríquez Serra y Lic. Luis Héctor Martínez Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belquis del Alba Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106522-4, domiciliada y residente en la calle 2da. Casa núm. 18, sector Residencial Juan Pablo Duarte, Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 123-2013, de

fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sorángel Henríquez Serra, por sí y por el Lcdo. Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Freddy Zabulón Díaz Peña y Víctor Ml. Porquin Batista, abogados de la parte recurrente, Belquis del Alba Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Luis H. Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios incoada por Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, contra Belquis del Alba Encarnación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00028-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por LUCÍA MERCEDES GUZMÁN CARVAJAL, Mediante Acto No. 0165-2012, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial PEDRO AMAURY LUNA DÍAZ, Alguacil Ordinario de Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** ORDENA la Nulidad de la Sentencia No. 00004-2011, dictada por éste tribunal en fecha Trece (13) del mes de Enero del año 2011, mediante la cual se adjudica a BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, el bien inmueble objeto de la presente litis, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de Reparación en Daños y Perjuicios peticionada por la parte demandante, por los motivos y razones antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los DRES. LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS y SORÁNGEL DEL CARMEN SERRA HENRÍQUEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presenté sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Belquis del Alba Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 049-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación interpuesto por la intimante BELQUIS DEL ALBA ENCARNACIÓN, en contra de la sentencia civil número 00028/2013 de fecha 22 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada, y CONFIRMA en todas sus partes la misma; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que la señora Belquis del Alba Encarnación otorgó un préstamo al señor Daniel Elías Evangelista por la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RD\$415,000.00), concediendo este último en garantía una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos treinta y dos metros cuadrados (232mts²) dentro del ámbito de la parcela núm. 17-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal y su mejora consistente en una casa de block en construcción, según consta en el contrato de hipoteca convencional de fecha 28 de junio de 2009; b) que la citada acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario, contra su deudor y sobre el inmueble dado en garantía, resultando dicha acreedora adjudicataria del inmueble embargado, según consta en la sentencia de adjudicación núm. 0004/2001 de fecha 13 de enero de 2011; c) que antes del pronunciamiento de la aludida decisión, mediante acto núm. 738/2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, la señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal interpuso una demanda en no oponibilidad del contrato de hipoteca convencional, antes indicado, sobre el fundamento de que el referido inmueble no podía ser objeto de la citada hipoteca convencional, en razón de que dicho inmueble pertenecía a la comunidad legal fomentada entre ella y el señor Daniel Elías Evangelista, y que esta no había dado su consentimiento para la inscripción del aludido gravamen, demanda que fue acogida en defecto de la parte demandada, mediante sentencia núm. 31/2012 de fecha 23 de enero de 2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) que posterior a la referida adjudicación la señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, actual recurrida, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, contra Belquis

del Alba Encarnación, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando la nulidad de la decisión de adjudicación y rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios pretendidos por la demandante original, ahora recurrida; e) que Belquis del Alba Encarnación, demandada inicial apeló la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 123-2013 de fecha 14 de junio de 2013, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede indicar, que si bien la parte recurrente enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sin embargo, esto no ha sido un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda hacer mérito sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, quien en el desarrollo de sus cinco medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los daños ocasionados a la recurrente, quien es una adquirente de buena fe, ni sus derechos como acreedora; que la alzada tampoco tomó en consideración que la señora Belquis del Alba Encarnación, hoy recurrente, no tenía forma de cómo saber que el señor Daniel Elías Evangelista estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la actual recurrida, toda vez que tanto en su cédula de identidad, así como en el certificado de título de propiedad en que se encuentra amparado el inmueble objeto de la adjudicación su estado civil figuraba como soltero, al igual que como figura el estado civil de la hoy recurrida en su documento de identidad; que de lo antes descrito se advierte que el acto de hipoteca convencional suscrito entre el citado señor y la actual recurrente no está afectado de vicio alguno, así como tampoco el proceso de adjudicación en el cual resultó adjudicataria la hoy exponente en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación del que estuvo apoderada aportó los razonamientos siguientes: “que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte al examinar y ponderar los hechos y motivos contenidos en el

mismo, ha podido establecer lo siguiente: 1) que la intimada y el señor Daniel E. Evangelista de la Cruz contrajeron matrimonio en fecha 5 de abril de 1997, hecho que no ha sido controvertido; 2) que el inmueble objeto de este litigio, fue comprado por el esposo de la intimada, señor Daniel E. Evangelista de la Cruz, al señor Benjamín Uribe Barinas, mediante acto de Venta Bajo Firma Privada, notariado por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto del 2006, resultando el Certificado de Título No. 7844 a nombre del comprador y esposo de la intimada; 3) que para la fecha precedentemente citada, la intimada y el señor Daniel Evangelista de la Cruz ya estaban casados, al igual que cuando se produjo el Contrato de Hipoteca Convencional, en fecha 28 de junio de 2009, mediante el cual se ponía en garantía el susodicho inmueble frente a un préstamo otorgado por la intimante al señor Evangelista de la Cruz. 4) que el matrimonio entre la intimada y el señor Evangelista de la Cruz, está regido por la comunidad de bienes, no existiendo ninguna prueba en contrario. 5) que bajo el régimen de comunidad conyugal, y conforme a las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, se requiere del consentimiento de los cónyuges a los fines de vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no se ha probado que la intimada diera su autorización o consentimiento a su esposo, el señor Evangelista de la Cruz, para hipotecar el inmueble ya indicado”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que dentro de los documentos aportados por las partes al proceso se encontraban las cédulas de identidad y electoral de Daniel E. Evangelista de la Cruz y de la hoy recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, en las cuales estos figuraban como solteros, que además se verifica que también fueron depositados los siguientes documentos: 1) el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2006, mediante el cual el citado Daniel Elías Evangelista de la Cruz compró a Benjamín Uribe Barinas el inmueble objeto del diferendo; 2) el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre este y la ahora recurrente, Belquis del Alba Encarnación, de fecha 28 de junio de 2009, en virtud del cual se procedió al citado embargo; 3) la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 7844, expedida por el Registrador de Títulos a favor de Daniel Elías Evangelista de la Cruz en fecha 5 de septiembre de 2006, piezas

probatorias en las que este último también figura como soltero, de lo que se infiere que ciertamente la actual recurrente estaba imposibilitada de conocer el estado civil real de su deudor, Daniel Elías Evangelista de la Cruz, toda vez que los aludidos elementos probatorios no expresaban nada sobre el matrimonio existente entre este y la parte hoy recurrida y sobre todo, cuando el citado deudor al momento de suscribir el contrato de préstamo precitado, no manifestó a su acreedora, ahora recurrente, que su estado civil era casado;

Considerando, que asimismo, se debe acotar, que si bien es cierto que la ahora recurrida, Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, en su condición de esposa, interpuso una demanda en inoponibilidad de contrato de hipoteca contra la actual recurrente, previo a la citada sentencia de adjudicación con el fin de que el referido acto no le fuera oponible, la cual fue acogida a su favor por las jurisdicciones de fondo apoderadas, no menos cierto es que dicha situación no daba lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada, sino a una acción en recompensa por parte de Lucila Mercedes Guzmán Carvajal en su calidad de esposa común en bienes contra su esposo Daniel Elías Evangelista de la Cruz, conforme lo infiere el artículo 1437 del Código Civil dominicano, pero en modo alguno la indicada circunstancia podía afectar los derechos de la adjudicataria, hoy recurrente, quien ejerció dicho procedimiento de embargo de manera regular y sobre todo cuando ha quedado comprobado que se trató de una adquirente de buena fe que desconocía que su deudor era casado, tal y como se ha indicado precedentemente, y que, por lo tanto, al quedar comprobado el citado desconocimiento no había posibilidad que con su proceder la ahora recurrente haya vulnerado el derecho de defensa de su contraparte o que existiera vicio alguno que diera lugar al referido embargo inmobiliario; que en ese sentido, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo ciertamente desconoció la calidad de adquirente de buena fe de la parte recurrente, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia criticada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás alegatos invocados por esta en los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 123-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio del Carmen de la Cruz.
Abogados:	Dr. Romeo del Valle y Lic. Julio César Lantigua.
Recurrido:	Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, Cándido A. Rodríguez y Lic. Julio César Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626267-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 203-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Lantigua, por sí y por el Dr. Romeo del Valle, abogados de la parte recurrente, Antonio del Carmen de la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Morales, por sí y por el Lcdo. Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Romeo del Valle, abogado de la parte recurrente, Antonio del Carmen de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Héctor Rubirosa García y Cándido A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio del Carmen de la Cruz, contra la entidad Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 0667-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA no conforme con la Constitución de la República, y en efecto no aplicable a este proceso, el artículo 27 de la Ley No. 288-05, de fecha 18 de agosto del año 2005, que regula las sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, conforme a los motivos antes dados; **SEGUNDO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ANTONIO DEL CARMEN DE LA CRUZ, contra la entidad DATACRÉDITO, mediante acto No. 603/2008, diligenciado el veintiuno (21) de abril del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial PEDRO ANT. SANTOS, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos con anterioridad”; b) no conforme con dicha decisión Antonio del Carmen de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 534-2009, de fecha 20 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 203-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor ANTONIO DEL CARMEN DE LA CRUZ, mediante acto No. 534/09, instrumentado y notificado el veinte (20) de agosto del dos mil nueve (2009), por el Ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHÉ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0667/2009, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATA CRÉDITO), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia objeto del mismo, por las razones ut supra enunciadas; **TER-CERO:** CONDENA, al señor ANTONIO DEL CARMEN DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción, a favor del DR. HÉCTOR RUBIROSA GARCÍA, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, aduciendo que este fue incoado treinta y un (31) meses después del recurrente haber retirado la sentencia impugnada, lo que evidencia que dicho recurrente tenía conocimiento del contenido de la misma desde el momento de su retiro de la secretaría de la corte *a qua*;

Considerando, que al respecto, es útil indicar, que el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, estableció que: “si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados,

en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando que no obstante lo precedentemente indicado y a pesar de que en el reverso de la última página de la sentencia ahora impugnada figura una coetilla de la secretaria de la corte *a qua*, en la que se hace constar que dicha sentencia fue retirada el 15 de junio de 2010, no existe constancia en el expediente de que fuera la parte recurrente quien procediera a su retiro, como aduce la actual recurrida en su memorial de defensa, así como tampoco ha sido demostrado que el referido recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la aludida decisión por algún otro medio, previo a la interposición de su recurso efectuado en fecha 5 de noviembre de 2012; que en esas circunstancias, no es posible admitir la causal de inadmisibilidad planteada, por cuanto no se ha podido establecer la extemporaneidad denunciada, razón por la cual procede desestimar por improcedente e infundado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida y previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que Antonio del Carmen de la Cruz solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica el visado para poder ingresar a dicho país, según consta en comunicación marcada con el núm. de caso SDO1990043171 de fecha 10 de enero de 2003, solicitud que le fue rechazada; b) que en fecha 17 de enero de 2003, Dolores del Carmen Betancourt Santana realizó una consulta a la base de datos del Buró de Crédito sobre la información judicial de Antonio del Carmen de la Cruz, la cual arrojó que con relación a este la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de julio de 1991, una sentencia correccional por violar los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Penal, que tipifican la amenaza y apareciendo con el estatus de excarcelado; c) que producto de los aludidos acontecimientos Antonio del Carmen de la Cruz interpuso una demanda en daños y perjuicios, contra el Buró de Crédito, Consultores

del Caribe, C. por A. (Datacrédito), demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0667-2009 de fecha 26 de junio de 2009; d) que la parte demandante recurrió en apelación la referida decisión, sobre el fundamento de que el juez *a quo* no tomó en cuenta que este aportó los elementos de prueba que acreditaban que no tenía antecedentes penales y que la parte demandada original ofreció información falsa, ocasionándole esto un daño; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 203-2010 de fecha 31 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que en el reporte crediticio descrito anteriormente, relativo al señor Antonio del Carmen de la Cruz, aparecen informaciones indicativas de que el mismo fue objeto de un proceso correccional, como prevenido, por violación a los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Penal, que tipifican la amenaza, produciéndose en dicho proceso una sentencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y apareciendo con un estatus de excarcelado; que sin embargo, es preciso señalar, que la función de los burós de crédito, como es el caso de la parte recurrida, se limita a recopilar, procesar e intercambiar la información suministrada por las entidades de intermediación financiera y los agentes económicos autorizados, así como las entidades públicas, que pueden servir para la confirmación del historial crediticio de cada persona, de manera tal que los burós de crédito no constituyen la fuente donde se originan los datos que manejan; que en consecuencia, en caso de que dichas informaciones no se correspondan con la realidad, dada la situación expuesta y en aplicación del artículo 1382 del Código Civil, su responsabilidad civil sólo puede verse comprometida, cuando se demuestre que la inexactitud se debió a una falta o negligencia cometida por el buró de crédito; que en la especie el recurrente se ha limitado a demostrar que existe una incongruencia entre las informaciones contenidas en el reporte crediticio de referencia y las contenidas en las certificaciones aportadas por el recurrente, prueba que a juicio de esta Sala, es insuficiente, para establecer la falta de la recurrida”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales y cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar

los medios de casación denunciados por la parte recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, al obviar que la parte recurrida suministró información falsa, desactualizada y no veraz sobre dicho recurrente, causándole daños morales y materiales; que la alzada incurrió en una errada valoración de los hechos, toda vez que no es conforme a la verdad que Antonio del Carmen de la Cruz se limitó a exponer que había incongruencias en las informaciones que sobre su persona suministró la parte recurrida, sino que este depositó varios documentos que demostraban lo alegado y la falta cometida por la referida entidad así como los daños morales y materiales que dicha falta le ocasionó;

Considerando, que con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley núm. 288-05, antes mencionada, vigente al momento de la interposición del presente recurso, es menester indicar, que del estudio detenido del citado texto legal, el cual dispone: “Para la recolección y tratamiento de la información a su cargo los BICs deberán observar los lineamientos generales siguientes (...).La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado”; que dicho contenido infiere que los buró de créditos están en el deber de constatar la veracidad de la información que le es suministrada por los aportantes de datos; que en la especie, se verifica que el actual recurrente, Antonio del Carmen de la Cruz, depositó ante la alzada la certificación de no antecedentes penales registrada bajo el número 14299-090010729685, emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 27 de octubre de 2009, en la que consta que el referido recurrente no había sido objeto de ningún proceso judicial en virtud del cual resultara condenado a una pena privativa de libertad, de lo que resulta evidente que la hoy recurrida, Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Datacrédito), no cumplió con su obligación de verificar la autenticidad y veracidad de los datos que le fueron suministrados con relación al actual recurrente, desconociendo que se erige como un deber a cargo de la Sociedad de Información Crediticia observar que la información por ella reportada sea veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información; que de lo indicado se desprende que la corte *a qua* no valoró el texto legal precedentemente indicado, ni ponderó en su justa dimensión la documentación depositada por el recurrente;

Considerando, que en esas atenciones, al haber la corte *a qua* fallado en la forma en que lo hizo, esto es, confirmando la sentencia de primer grado sobre el fundamento de que la parte recurrida es un buró de crédito que se limita a recopilar, procesar e intercambiar información proporcionada por entidades públicas, sin detenerse a analizar la obligación que pesa sobre los buró de crédito de comprobar la veracidad de las informaciones que le son suministradas por los aportantes de datos, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte hoy recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 203-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anadina Almonte Checo.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.
Recurrido:	Filiberto Báez.
Abogada:	Licda. Cristina Antonia Borges Alejo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anadina Almonte Checo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514757-76 (sic), domiciliada y residente en la calle Primera núm. 12, urbanización Los Cajules de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00230-2015, dictada el 18 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, abogados de la parte recurrente, Anadina Almonte Checo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por la Lcda. Cristina Antonia Borges Alejo, abogada de la parte recurrida, Filiberto Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Filiberto Báez, contra Anadina Almonte Checo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00734-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de los bienes de la comunidad legal, interpuesta por el señor FILIBERTO BÁEZ contra la señora ANADINA ALMONTE CHECO, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que puedan existir en comunidad legal entre los señores FILIBERTO BÁEZ Y ANADINA ALMIONTE (sic) CHECO, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** DESIGNA como perito al tasador JUAN BURGOS GÓMEZ, para examinar los señalados bienes muebles e inmuebles de la comunidad, así como indicar si son o no de cómoda división y valorándolo en el caso que se requiera su venta, previo juramento ante nos; **CUARTO:** DESIGNA al Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LICDA. AURORA DEL CARMEN MORÁN, para que por ante esta se lleven a cabo (sic) las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formulada entre los señores FILIBERTO BÁEZ Y ANADINA ALMONTE CHECO; **QUINTO:** Disponiendo las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Anadina Almonte Checo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 944-2013, de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 18 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00230-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANADINA ALMONTE CHECO, contra la sentencia civil No. 00734-2013, de fecha Primero (1ro.) del mes de

*Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO (sic): CONDENA**, a la parte recurrente señora ANADINA ALMONTE CHECO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA CRISTINA ANTONIA BORGES ALEJO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugna los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 55, ordinales 5 y 11 de la (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de los documentos depositados”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1- el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Filiberto Báez en contra de Anadina Almonte Checo, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 00734-2013, de fecha 1 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2- por la decisión antes descrita el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes existentes en comunidad legal entre los señores Filiberto Báez y Anadina Almonte Checo, designar el perito tasador para examinar dichos bienes de la comunidad e indicar si son o no de cómoda división, designar el notario público por ante el cual se llevarían a cabo las operaciones de cuenta, inventario, partición y liquidación de los bienes de la comunidad y a disponer que las costas del procedimiento fueran puestas a cargo de la masa a partir; 3- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por la señora Anadina Almonte Checo; 4- mediante sentencia civil núm. 00230/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, la corte *a qua* dispuso la confirmación íntegra de la sentencia apelada;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los agravios de casación alegados por la recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad que existió entre Anadina Almonte Checo y Filiberto Báez, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada

debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00230-2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Facundo Suárez José.
Abogados:	Licdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo.
Recurrida:	Felicia María Rodríguez Paula.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Suárez José, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0011464-6, domiciliado y residente en el paraje Borojol (callejón de Tilo), sección Agua Santa del Yuna, municipio Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 145-2012, dictada el 22 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Facundo Suárez José, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, Felicia María Rodríguez Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2018, estando presentes las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidenta; Guillermina Altagracia Marizán Santana y Lusnelda Solís Taveras, asistidas del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Felicia María Rodríguez Paula, contra Facundo Suárez José, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 00031-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Referimiento, interpuesta por la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA, en contra del señor Facundo Suárez José, por estar hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la demanda hecha por el Abogado de la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en Referimiento, interpuesta por la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA en contra del señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ y en consecuencia designa como secuestrario judicial al señor ÁLVARO SUÁREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Productor de Arroz, portador de la cédula No. 0546-0172539-2 (sic), domiciliado y residente en el Callejón de Tilo, sector el Borojol, casa sin número de la sección Agua Santa del Yuna del Municipio de Villa Riva, hasta tanto la Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, falle la demanda en Partición de Bienes incoada por la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA; **CUARTO:** Se ordena el secuestro y puesta en manos del secuestrario judicial los bienes adquiridos en la comunidad por el señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ y la señora FELICIA MARÍA RODRÍGUEZ PAULA, hasta tanto culminen las operaciones de partición de las mismas; **QUINTO:** Condena al señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ, al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, a partir de la notificación de la sentencia; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SÉPTIMO:** Condena al Señor FACUNDO SUÁREZ JOSÉ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

de la abogada de la parte demandante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Facundo Suárez José, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 745-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 22 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 145-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad del acto No. 704/2011, de fecha 1ro de Noviembre del año 2011 (dos mil once), instrumentado por José Miguel Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda en designación de secuestrario judicial provisional, por los motivos expresados; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por Facundo Suárez José en contra de la sentencia civil No. 00031/2011, de fecha 08 (ocho) del mes de Noviembre del año 2011, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio: a) Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; y b) Modifica los ordinales tercero y cuarto de dicha sentencia, marcada con el No. 00031/2011, de fecha 08 (ocho) Noviembre del año 2011 (dos mil once), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia: **QUINTO:** Designa un Consejo de Administradores Judiciales integrado por los señores Ingeniero Agrónomo Ramón Román, Álvaro Suárez Rodríguez e Isauris Suárez Rodríguez, presidido por el primero y los dos últimos con calidad de miembros, a fin de que asuman la administración de todo el patrimonio fomentado por los ex esposos Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, durante la vigencia de su relación matrimonial y consensual, hasta tanto intervenga sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultante de la demanda en partición de bienes comunes o surja un acuerdo definitivo entre ambas partes; **SEXTO:** Ordena y manda la entrega a favor de los Administradores Judiciales y mientras permanezcan desarrollando esa función, del Treinta y Cinco por Ciento (35%) de los beneficios derivados de las cosechas y

otros bienes a consecuencia de la explotación del patrimonio comunitario con el propósito de retribuir el trabajo y la labor a desarrollar por los señores mencionados, correspondiendo el 20% de la cantidad deducida al presidente del consejo de administradores judiciales y el 15% restante en partes iguales para beneficio de los otros dos miembros; SÉPTIMO: Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; OCTAVO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 61, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Objeto de la demanda. Violación artículo 69 de la Constitución y del Principio de Inmutabilidad del Proceso. Violación al debido proceso. Fallo *ultra petita*. Nulidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación artículo 69 de la Constitución. El debido proceso; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley. Artículo 1963 del Código Civil. Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de la Ley y Exceso de poder. Artículo 109 de la Ley 834 del 1978. Violación artículo 51 de la Constitución; **Quinto Medio:** Falsa interpretación de la Ley. Artículos 44 y 109 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Lcdo. José Orlando García M., abogado de la parte recurrente, fue depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo y Transacción entre Partes” de fecha 12 de diciembre de 2013, suscrito de una parte, por Facundo Suárez José y sus abogados Dr. Francisco Francisco y los Lcdos. Manuel Castellano, Kilvio Sánchez Castillo, José Orlando García M. y Martín Guzmán, y por la otra parte, por Felicia María Rodríguez Paula, y sus abogados constituidos, Dr. Víctor Sandoval Castillo y los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle, Ramón Orlando Justo y Vini- cio Restituyo, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: Con la firma del presente acto, las partes de común acuerdo, de forma voluntaria y de buena fe, han decidido firmar el presente acuerdo transaccional, por medio del cual deciden, poner fin y de hecho ponen fin, terminan, renuncian, desisten y dejan sin efecto todas y cada una de las litis sobrevenidas entre los señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, así como entre estos y los comparecientes, como consecuencia del divorcio entre la primera parte señora Felicia María Rodríguez Paula y la segunda parte Facundo

Suárez José, así como la partición de la comunidad legal de bienes, así como la sociedad de hecho, existente entre los señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, ...; PARRAFO 1: De común acuerdo, las partes, dejan sin efecto, renuncian y desisten desde ahora y para el porvenir, de todas las litis, existentes entre las mismas. Aunque dicha litis no estén descritas en el desarrollo de este acto, de cuyas litis están apoderados los diferentes magistrados del tren judicial del Departamento Judicial de Duarte en materia civil, de amparo y penal, así como Nuestra Suprema Corte de Justicia;...; PARRAFO II: Con la firma del presente acto, las partes de común acuerdo, Renuncian a los beneficios y perjuicios, de cualquier sentencia que haya sobrevenido o que pueda sobrevenir en el futuro, como consecuencia de las litis existentes entre ellas relacionadas con las demandas en partición de bienes de la comunidad legal y de hecho integrada por los cónyuges de referencia señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula;.... SEGUNDO: ...PÁRRAFO II: Con la firma de este acto, las partes autorizan a los Magistrados Jueces de la sala uno y dos, y de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación Civil y de la Corte de Apelación Penal, ambas del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a la Magistrada Juez de la sala uno, del tribunal de Jurisdicción Original de los tribunales de tierra, en calidad de Juez de amparo, al Procurador Fiscal de Duarte y Procurador General de la Corte de apelación, a los Magistrados Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, a archivar y dejar sin efecto cualquier demanda, acción judicial o querella trabada una en contra de la otra, sin importar la naturaleza, que a la firma del presente haya sido interpuesta por los señores Facundo Suárez José o por la señora Felicia María Rodríguez Paula, o en contra de cualquiera de las partes, o en contra terceros, relacionada con las partes o con las particiones de la comunidad legal de bienes o de hecho citada precedentemente, que integran la sociedad de hecho entre los señores Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, aunque no estén descrita en este acto, así como a archivar el expediente correspondiente al caso de que se trate”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa, Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de

interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Facundo Suárez José y Felicia María Rodríguez Paula, en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 145-2012, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GPS Inversiones, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Muño Núñez.
Recurrido:	Macao Caribe Beach, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Camilo Caraballo, Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GPS Inversiones, S. R. L., sociedad comercial por acciones, RNC núm. 1-30-00752-7, con su domicilio social en la calle Juan XXIII núm. 158 (frente a la Clínica Dr. Perozo) de esta ciudad, debidamente representada por Rosa María Peña Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0008860-7, domiciliada y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00520, dictada el 8 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Muño Núñez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, GPS Inversiones, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Camilo Caraballo, por sí y por los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Macao Caribe Beach, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2017, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, GPS Inversiones, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida, Macao Caribe Beach, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en declaratoria de existencia de contrato incoada por GPS Inversiones, S. R. L., contra Macao Caribe Beach, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 5 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 301-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en declaratoria de existencia de contrato, incoada por Compañía GPS Inversiones, C. por A., en contra de Macao Caribe Beach, S. R. L. interpuesta mediante acto No. 338/2014, instrumentada por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, por las razones indicadas en la parte considerativa; **SEGUNDO:** Condena al demandante al pago de las costas por haber sucumbido en justicia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, GPS Inversiones, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 424-2016, de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00520, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía GPS Inversiones, S. R. L., a través del acto No. 424/2016, de fecha 6 de junio del 2016, instrumentado por el curial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada, No. 301-2016, de fecha 05/02/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** En virtud del efecto devolutivo, al retener el fondo de la demanda primigenia, esta Corte rechaza la Demanda en Declaratoria de Existencia de Contrato interpuesta por la Compañía GPS Inversiones, S. R. L., Vs (sic) Macao Caribe Beach, S. R. L., a través del acto No. 338/2014, de fecha 08/08/2014, del (sic) ministerial Yaniry Sánchez Rivera, Ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por no haberse demostrado la existencia de relación contractual entre las partes, en atención a las motivaciones ut supra; **Tercero:** Condena a la Compañía GPS Inversiones, S. R. L. parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los letrados Joan Manuel Batista y Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman expresamente haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de parte de compañía Macao Caribe Beach, S.R.L.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. Contradicción en la ponderación”;

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2018, ante esta Suprema Corte de Justicia, los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, solicitan: “Homologar el acuerdo transaccional suscrito entre GPS Inversiones, S.R.L. y la sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L. en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) con firmas legalizadas por la Dra. Cándida Rita Núñez López, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional”;

Considerando, que conjuntamente con dicha instancia fue depositado el referido acuerdo transaccional de fecha 29 de diciembre de 2017,

suscrito por la compañía Macao Caribe Beach, S.R.L., representada por su gerente financiero, Fernando Ferrera Francés y la entidad GPS Inversiones, S.R.L., debidamente representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en virtud de la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual las partes han convenido y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: “11. CONCLUSIONES PARA LOS TRIBUNALES: ...En cuanto a la compañía GPS INVERSIONES, S.R.L., desiste de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias números 335-2016-SSEN-00520, de fecha 8 de diciembre del 2016, y 335-2016-SSEN-00512, de fecha 30 de noviembre del 2016, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que solicita a la Suprema Corte de Justicia formalmente el archivo definitivo de los recursos antes citados. ... 12.- Las partes convienen mutuamente que cualquiera de ellas puede apoderar al tribunal correspondiente para que se pronuncie sobre el archivo de cada uno de los expedientes referidos en el contexto de lo expuesto”;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa Macao Caribe Beach, S.R.L., y GPS Inversiones, S.R.L., llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre la compañía Macao Caribe Beach, S.R.L., y la entidad GPS Inversiones, S.R.L., en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00520, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Osiris Acosta Céspedes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta.
Recurrida:	Luisa Messón Mena.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Osiris Acosta Céspedes, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003011-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00073 (C), de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Lcda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, abogados de la parte recurrente, Juan Osiris Acosta Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado de la parte recurrida, Luisa Messón Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Luisa Messón Mena, contra Juan Osiris Acosta Céspedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00007-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes de la comunidad legal de los señores Luisa Messón Mena y Juan Osiris Acosta Céspedes, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juez Comisario; **CUARTO:** Designa la Dra. Carmen Luna Lagombra, Notario Público del Municipio de Sosúa, para que esa calidad, tengan lugar, por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Designa perito al Agrimensor-Tasador José Miguel Ventura, dominicano, mayor de edad, agrimensor, CODIA No. 18523, cédula No. 097-0002420-2, para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al defecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, las declaras (sic) privilegiadas, y a favor del abogado de la parte demandante, Licdo. Isidoro Henríquez Núñez quien afirma estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión,

Juan Osiris Acosta Céspedes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 124-2011, de fecha 9 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 627-2011-00073 (C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN OSIRIS ACOSTA CÉSPEDES, en contra de la sentencia civil No. 00007/2011, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por (sic) Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN OSIRIS ACOSTA CÉSPEDES, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Declara regular y válida la intervención voluntaria hecha por el señor LUIS RAFAEL ACOSTA, por estar de acuerdo a la ley, no obstante rechaza su solicitud de sobreseimiento del presente caso, en amparo a los motivos que han sido expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Omite el pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad, intentada por la actual recurrida, Luisa Messón Mena, en contra del hoy recurrente, Juan Osiris Acosta Céspedes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00007-2011, de fecha 6 de enero de 2011; b) contra el referido fallo, Juan Osiris Acosta Céspedes interpuso un recurso de apelación, en el cual intervino voluntariamente Luis

Rafael Acosta Castillo, quien alegó que el inmueble que la demandante en partición reclamaba como de la comunidad era de su propiedad y a esos fines solicitó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se decidiera una demanda en simulación de venta que se encontraba pendiente por ante el tribunal de primer grado, pedimento al que no se opuso la parte recurrente y que la parte recurrida solicitó fuera declarado inadmisibles, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2011-00073 (C), de fecha 3 de octubre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la solicitud de sobreseimiento y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación que procuraba la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado acogiendo la partición;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que siendo la solicitud de exclusión solicitada en el recurso de apelación bajo el fundamento de que dicho inmueble no forma parte de la comunidad legal, lo que constituye un incidente inherente al procedimiento de partición, esto es, que la regla y el procedimiento a seguir, es apoderar al juez comisario para su conocimiento y fallo de dicho asunto. Por lo tanto, la solicitud de sobreseimiento del caso, resulta a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que debe desestimarse; que en otro orden de ideas, pero en el mismo tenor, se puede afirmar que el estudio de la sentencia recurrida y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal de apelación ha podido verificar que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, toda vez que, entendió ajustada a derecho la demanda en partición incoada por la demandante ahora recurrida señora Luisa Messón Mena en contra de Juan Osiris Acosta Céspedes, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte recurrente en su escrito de apelación, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser desestimado";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer término en razón de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en los vicios de falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que decidió el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin que las partes hayan producido conclusiones al fondo; que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia de fecha 4 de julio de

2011, celebrada por ante la corte *a qua*, se verifica que las partes hayan propuesto conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación; que la presentación de conclusiones al fondo es una condición indispensable para que el expediente quede en estado de fallo, pues no se puede fallar un expediente sin que se encuentre en estado de recibir fallo y sin que las partes hayan concluido al fondo, ya que ello viola el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* solo debió fallar las conclusiones incidentales planteadas por el interviniente voluntario, las cuales eran las únicas que le ataban y las que estaba obligada a responder y no decidir el fondo del recurso, como en efecto lo hizo;

Considerando, que en relación al medio examinado, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 4 de julio de 2011, las partes concluyeron de la siguiente manera: interviniente voluntario Luis Rafael Acosta Castillo: “Único: Que se sobresea el presente recurso de apelación hasta tanto la 2da. Cámara Civil, falle la demanda intentada por los Sres. Juan Osiris Acosta Céspedes, en virtud de que el inmueble es objeto de una partición entre los esposos Juan Osiris Acosta y Luisa Messón Mena, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre lo particular”; parte recurrida Luisa Messón Mena: “Único: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas, en razón: (A) Por este no haber interpuesto en ningún momento recurso de apelación en contra de la sentencia civil 0007-2011 de fecha 06/Enero/2011, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia; (B) Por este tampoco haber interpuesto demanda en inclusión forzosa ni voluntaria en el presente proceso; Segundo: Que tengáis a bien declarar las conclusiones dadas por el Sr. Luis Rafael Acosta, inadmisibles por falta de calidad”; parte recurrente Juan Osiris Acosta Céspedes: “Primero: No nos oponemos a la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte co-recurrida, Luis Rafael Acosta Castillo, por existir en primer grado una demanda en simulación de venta pendiente de fallo y que de cualquier manera podrá influir en la decisión que vaya a tomar esta corte de apelación; Segundo: Que las costas sean reservadas para que sigan la suerte del presente recurso de apelación”;

Considerando, que en la especie, resulta evidente la queja del recurrente en el sentido de que la corte *a qua* procedió a fallar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, sin que las partes hayan presentado conclusiones sobre el fondo de dicho recurso, pues según lo

pone de relieve el fallo impugnado, las partes se habían limitado a concluir exclusivamente sobre la solicitud de sobreseimiento realizada por el interviniente voluntario Luis Rafael Acosta Castillo; que en ese sentido, se debe señalar que el tribunal de alzada previo a fallar el fondo del asunto, estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a las partes a concluir sobre el fondo del recurso de apelación y en caso de las partes no obtemperar a dicho mandato, ponerlas en mora de hacerlo, lo que no consta hiciera la corte *a qua* según se comprueba de la decisión atacada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como cuando no se le ha otorgado a las partes envueltas en el litigio la oportunidad de concluir respecto al fondo del asunto, tal y como ocurrió en el presente caso, lo que constituye una violación al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación, es de criterio que al fallar como lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación sin que las partes hayan presentado sus conclusiones al fondo de dicho recurso y sin ser invitadas a ello, la corte *a qua* violó el derecho de defensa inherente a todos los actores en la instancia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2011-00073 (C), de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinorah Fortuna.
Abogados:	Dr. José Francisco Carrasco y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrida:	Ana Hilda Santos Doñé.
Abogados:	Licda. Roselen Hernández Cepeda y Lic. Agustín Castillo de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Fortuna, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047251-3, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 58 altos, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 38-2009, dictada el 5 de abril de

2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Carrasco, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogados de la parte recurrente, Dinorah Fortuna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada de la parte recurrente, Dinorah Fortuna, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Ana Hilda Santos Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dinorah Fortuna, contra Ana Hilda Santos Doñé, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 04306, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DINORA (sic) FORTUNA contra la señora ANA HILDA SANTOS DOÑÉ, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena a ANA HILDA SANTOS DOÑÉ al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora DINORA (sic) FORTUNA como justa reparación por los daños morales causados; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en el sentido de que se condene a la parte demanda (sic) al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a ANA HILDA SANTOS DOÑÉ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. HÉCTOR EMILIO MÓNICA y la DRA. ALTAGRACIA ÁLVAREZ DE YEDRA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ana Hilda Santos Doñé, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 629-2008, de fecha 22 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Jermán Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 38-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ANA HILDA SANTOS DOÑÉ, contra la sentencia número 04306 de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DINORA (sic) FORTUNA contra la sentencia número 04306 de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ANA HILDA SANTOS DOÑÉ, por improcedente e infundada; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 04306 de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a la señora DINORA (sic) FORTUNA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción en los motivos. Motivos erróneos e imprecisos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, porque no se estaba cuestionando el derecho de la señora Dinora Fortuna de querellarse por violación de propiedad, ni tampoco lo ha hecho, que quien se querelló indebidamente, por violación de propiedad, sin tener derecho alguno, lo fue la señora Santos Doñé y la corte lo reconoce cuando afirma que esta no ha probado que la propietaria le autorizara el alquiler de la marquesina, y que tampoco ha contratado con ella; que si esto no se interpreta como una desnaturalización de los hechos por parte de la corte sino como un error material en los nombres, lo que ocurrió en el

dispositivo, conforme los hechos que tuvieron lugar y que fueron la causa de la demanda en reparación de daños, hay que colegir, que el tribunal de alzada consideró que quien no probó, como en realidad ocurrió, que la propietaria de la casa y la marquesina se la hubiere alquilado, lo fue la señora Ana Hilda Santos Doñé y por esa razón la corte estimó que esa señora no tenía derecho a querellarse, y siendo esto así es evidente que el dispositivo se contradice con esta motivación, al revocar la sentencia que acordó las indemnizaciones como reparación de los daños ocasionados, siendo también evidente la contradicción en los motivos, cuando después de establecer la ilegitimidad en la interposición de la querrela al atribuirse la querellante falsamente la calidad de inquilina, la corte afirma “que el ejercicio de ese derecho en forma alguna puede ser implicativo de responsabilidad civil, mientras no se demuestre que fue ejercido un móvil ilegítimo”; que como se puede apreciar la sentencia recurrida incurre en serias contradicciones, no enfoca en sus motivos los hechos que determinan las documentaciones, no precisa cuál ha sido el objeto de su apoderamiento, ni el alcance del efecto devolutivo de la apelación, no ofrece motivaciones coherentes con el asunto controvertido ni un dispositivo que se pueda adecuar con los motivos y su apoderamiento, lo cual hace incomprensible su decisión y no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata se advierte que: 1) en fecha 15 de marzo de 2003, la señora Dinorah Fortuna le cedió en alquiler a Julián Santos Doñé un local comercial ubicado en la calle Mella núm. 60, del municipio de Villa Altagracia, por la suma mensual de RD\$3,500.00; 2) por ante el magistrado procurador fiscal adjunto de Villa Altagracia se presentó en fecha 20 de febrero de 2004, la señora Ana Hilda Santos Doñé y le expuso que el motivo de su comparecencia era presentar formal querrela contra Dinorah Fortuna “por el hecho de esta alquilarme una casa conjuntamente con garaje, donde yo instalé una tienda de muebles y cuando ella regreso de los Estados Unidos me rompió los candados y me condenó la tienda y me ha secuestrado todos los muebles que se encuentran dentro y me ha dicho que ella lo hace porque esa casa es de ella y le alquilé el garaje con un acto notarial y me tiene todos los ajuares que compré, es lo que informo para los fines de ley correspondientes”; 3) con motivo de dicha querrela intervino la sentencia correccional núm.

379-2004, dictada en fecha 26 de abril de 2004, por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declara a Dinorah Fortuna no culpable de violar la ley 5869 sobre violación de propiedad en perjuicio de Ana Hilda Santos Doñé, por no haber cometido los hechos que se imputan; 4) dicha decisión le fue notificada Ana Hilda Santos Doñé por acto núm. 79/2004, de fecha 7 de mayo de 2004 y por certificación expedida en fecha 8 de junio de 2004, por la secretaria de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se hizo constar que contra ese fallo no se interpuso recurso de apelación; 5) Dinorah Fortuna interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de la acción judicial penal intentada por la actual recurrida en su contra; demanda que fue acogida en parte mediante la sentencia núm. 04306 de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 6) la señora Ana Hilda Santos Doñé interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada por no estar conforme con esta; 7) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión de dicho recurso emitió el fallo marcado con el núm. 38-2009 de fecha 5 de abril de 2009, mediante el cual se revocó en todas sus partes la sentencia apelada y se rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; decisión ahora recurrida en casación;

Considerando, que según consta en la sentencia recurrida, la decisión de revocar el fallo apelado y en consecuencia rechazar la demanda original, se sustentó en la siguiente motivación: “Que son hechos no controvertidos la calidad de propietaria de la señora Dinora Fortuna (sic), tanto del local alquilado, como del garaje que da origen al litigio; Que la propietaria niega que hubiera alquilado el garaje de su casa, y aduce que para ella sería imposible realizar ese contrato porque por esa área es que puede ingresar a su vivienda; Que el hecho de haberle alquilado el inmueble contiguo a la marquesina al señor Julián Santos Doñé no implica contrato de alquiler, automático del inmueble objeto del litigio; Que, en ese orden, la señora Ana Hilda Santos Doñé no ha probado la existencia, por ningún medio, especialmente por los puestos a su alcance por el Código de Procedimiento Civil, de un contrato verbal de alquiler, ni de una relación contractual entre ella y la señora ahora intimada, Dinora Fortuna; que, se ha limitado a depositar un cheque que admite que lo entregó al

abogado de la señora Fortuna y un recibo por un mes otorgado por ese letrado, por concepto del pago de un mes del alquiler de la marquesina; Que no habiéndose probado la señora Santos Doñé que la propietaria autorizara el alquiler de su marquesina, ni tampoco contratado con ella, en ningún momento, la propietaria, señora Dinora Fortuna tenía derecho, en protección de sus bienes, de interponer en contra de la señora Santos Doñé formal querrela por violación de propiedad”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que de la simple lectura de los motivos expuestos en el fallo atacado, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte *a qua* afirma por una parte, que la querellante, Ana Hilda Santos Doñé no probó, por ningún medio, la existencia de un contrato de alquiler ni una relación contractual entre ella y la hoy recurrente, Dinorah Fortuna, contra quien fue dirigida la querrela por infracción a la ley 5869 sobre violación de propiedad, y que el hecho de haberle alquilado esta última el inmueble contiguo al referido garaje al hermano de la señora Santos Doñé “no implica contrato de alquiler, automático, del inmueble objeto del litigio”; sin embargo, establece también que la actual recurrida “se ha limitado a depositado un cheque que admite que lo entregó al abogado de la señora Fortuna y un recibo por un mes otorgado por ese letrado por concepto del pago de un mes del alquiler de la marquesina”; lo que denota, como se ha dicho, que la alzada refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos de la sentencia que se examina, lo que lo incardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos, lo cual ha sido verificado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, procede casar la referida sentencia por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil marcada con el núm. 38-2009 de fecha 5 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Afranio Laureano Mota.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Manuel de Jesús Sáez Quezada.
Abogados:	Dras. Rosa Maribel del Rosario Bobadilla, Luz Mariely Quezada Vidal, Dr. Pedro Navarro Lewis y Lic. Mariano Linares.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Afranio Laureano Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030087-4, domiciliado en la calle Esteban Suazo núm. 3, sector Enriquillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 407-2015, dictada el 20 de octubre de 2015, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mariano Linares, por sí y por los Dres. Pedro Navarro Lewis y Rosa Maribel del Rosario Bobadilla, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Sáez Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Bienvenido Afranio Laureano Mota, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Rosa Maribel del Rosario Bobadilla, Pedro Navarro Lewis y Luz Mariely Quezada Vidal, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Sáez Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales relictos incoada por Manuel de Jesús Sáez Quezada, contra Bienvenido Afranio Laureano Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 886-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Relictos de la finada FRANCISCA DEL ROSARIO SÁEZ QUEZADA, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS SÁEZ QUEZADA, en contra de BIENVENIDO AFRANIO LAUREANO MOTA, mediante el acto No. 393-2012, de fecha 26 de Septiembre de 2012, instrumentado por la ministerial Ditzá Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la indicada demanda y, en consecuencia: A) Ordena que se proceda a la partición, cuenta y liquidación de todos los bienes relictos por la finada FRANCISCA DEL ROSARIO SÁEZ QUEZADA, en partes entre los señores MANUEL DE JESÚS SÁEZ QUEZADA, en contra de BIENVENIDO AFRANIO LAURIANO MOTA; B) Designa a la jueza o juez de esta Cámara Civil y Comercial como jueza o juez comisario, para la supervisión de las operaciones de partición; C) Ordena la tasación de los bienes que integran la masa sucesoral en cuestión y, a tal efecto, se comisiona como perito al ingeniero ARTURO LIRANZO MEDINA, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0027021-8, inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) con el número 303, inscrito en el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA) número 9222, para que previo juramento por ante la jueza o juez comisaria y en caso de que las partes

no nombren otro perito, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que esta sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, se encargue de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes por estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad; D) Designa a la Dra. Daysi Ciprián Castro, notaria pública de las del número para éste municipio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0058995-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel No. 31, esquina Hermanas Mirabal, sector Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y al DR. HÉCTOR SIGREDO (sic) GROSS CASTILLO, para que se encarguen de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que ésta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO:** Ordena que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, privilegiadas sobre cualquier otro concepto, y se ordena su distracción a favor de las DRAS. LUZ ANGÉLICA VIDAL JASPEZ y ROSA MARIBEL DEL ROSARIO BOBADILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Bienvenido Afranio Laureano Mota, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 574-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 407-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando, de oficio, la Inadmisibilidad del recurso de apelación del señor BIENVENIDO AFRANIO LAUREANO MOTA contra la Sentencia No. 886/2015, de fecha 24/06/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensando las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de la sentencia que ordena una partición como preparatoria, cuando en realidad es definitiva. Falta de base legal, por falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles nuestros recursos de apelación sin examinar a profundidad el tipo de sentencia que se estaba recurriendo, ya que si bien es cierto se trató de una sentencia que ordena la partición de bienes comunitarios no menos cierto es que en el transcurso del proceso para dictarla se planteó la inexistencia de bienes a partir, por lo tanto la sentencia dictada en primer grado, presenta todos los caracteres de una verdadera sentencia contradictoria y no de un proceso verbal o de administración judicial como erróneamente apreció la corte *a qua*, para declarar inadmisibles los recursos de apelación; que la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues en ella no se señalan los documentos depositados sino que solo se limita a transcribir las conclusiones presentadas por las partes en la última audiencia; que para fundamentar su decisión la corte *a qua* sostuvo que por tratarse de una sentencia que ordenó la partición de bienes relictos, designó notario y perito, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende que la misma no es una sentencia declaratoria de derecho para ninguna de las partes pues todavía no se ha rendido la sentencia definitiva sobre la partición de que se trata, por lo que ante tal situación jurídica dicha sentencia no puede ser objeto de apelación, porque no prejuzga ni decide el fondo; que contrario al criterio sostenido por la corte *a qua* la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia de pura administración sino una sentencia definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado no solo que se proceda a la partición de los bienes comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios, etc. para las operaciones de cuenta liquidación y partición de bienes;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que en la especie se trata de una demanda en partición de los bienes relictos de la finada Francisca del Rosario Sáez Quezada incoada por Manuel de Jesús Sáez Quezada contra el cónyuge supérstite de esta, Bienvenido Afranio Laureano Mota, bajo el fundamento de que la fallecida estuvo casada con el señor Laureano

Mota y que no dejó descendientes legítimos, naturales, reconocidos ni adoptivos, solo dejó como heredero a Manuel de Jesús Sáez Quezada, quien era su hermano, según las actas de nacimiento aportadas al proceso; 2.- que dicha demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 886-2014 de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3.- que esta decisión fue recurrida en apelación por Bienvenido Afranio Laureano Mota, decidiendo la alzada, mediante la sentencia ahora atacada, declarar inadmisibles de oficio dicho recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que la doctrina jurisprudencial al referirse a las etapas de la partición ha dicho: *“Considerando, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil;...; que también ha dicho la jurisprudencia patria refiriéndose a demandas en partición como la que nos entretiene lo siguiente: “PARTICIÓN DE BIENES, la sentencia que se limita a ordenar la partición y designar los profesionales que la harán no es apelable, ...”;*

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en

cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada parte, razón por la cual cualquier contestación que surja debe ser sometida ante el funcionario designado para hacer la determinación e inventario de los bienes que integran la masa a cuya indivisión se pretende poner término;

Considerando, que en el presente caso el examen del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la finada Francisca del Rosario Sáez Quezada, sin que conste en el referido fallo impugnado que en la primera instancia se haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, sin embargo, la parte recurrente alega que ante el primer juez se “planteó la inexistencia de bienes a partir” por lo que la sentencia apelada presentaba “todos los caracteres de una verdadera sentencia contradictoria y no de un proceso verbal o de administración judicial”; que en el expediente no obra documentación alguna que demuestre que ante el primer juez se cuestionara la existencia de bienes a partir; que, por otra parte, esta jurisdicción ha podido comprobar que es en la segunda instancia cuando el apelante, hoy recurrente expresa, tal como consta en la página 6 de la sentencia recurrida, que “el demandante no ha especificado así como no ha comprobado la especificación de algún

bien mueble o inmueble que fuera procreado por la señora Francisca del Rosario Sáez Quezada, lo que indica que la misma no poseía bienes a la hora de su muerte”; que la corte sobre este aspecto en particular decidió que “el demandante en esta primera etapa de la partición no tenía que especificar sobre ningún tipo de bien mueble o inmueble pues este es asunto que atañe a la segunda etapa de la partición”;

Considerando, que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia de primer grado no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Bienvenido Afranio Laureano Mota, contra la sentencia civil núm. 407-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Elsa García Montero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A., y Lic. Raúl Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Elsa García Montero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942436-6, domiciliada y residente en la calle 4, núm. 19, sector Valle Encantado, distrito municipal Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 635, dictada el 20

de noviembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Ana Elsa García Montero, contra la sentencia No. 635 de fecha 20 de noviembre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ana Elsa García Montero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A. y el Lcdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Elsa García Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2007, la sentencia núm. 00068-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carente (sic) de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANA ELSA GARCÍA MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (sic) DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 7034/2006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora ANA ELSA GARCÍA MONTERO, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUSR (sic), S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm.

492-2007, de fecha 26 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 635, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en su aspecto formal la vía de apelación ejercida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. –EDESUR- en contra de la sentencia No. 68/07 del veintiséis (26) de enero de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial, 2da. Sala, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en observancia del plazo que establece la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en sus principales orientaciones el recurso de que se trata, se ordena la CONFIRMACIÓN de la decisión judicial recurrida, salvo en lo concerniente a los ordinales 3ero. y 4to. de su dispositivo, disponiéndose en ese tenor: a) la fijación de la cuantía indemnizatoria a favor de la demandante, SRA. ANA ELSA GARCÍA MONTERO, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) exclusivamente; y b) la eliminación del interés judicial asignado en primer grado; **TERCERO:** CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR –EDESUR- al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado, quien asegura las ha adelantado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desproporción del monto en relación a la magnitud del daño sufrido”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene, en resumen, que como se puede advertir de la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho para desproporcionar el monto como lo hizo la corte *a qua*; que la corte ha desnaturalizado los hechos al momento de fallar como lo hizo, toda vez que el monto impuesto como indemnización no se corresponde con el daño producido, ya que mediante el certificado médico se pudo establecer que presenta quemaduras eléctricas en el tórax, mano izquierda en el primer, segundo y cuarto dedo con incapacidad para flexionar dichos dedos y sobre el cual le ha quedado una lesión permanente; que la señora Ana Elsa García Montero ha experimentado daños

materiales y morales como consecuencia de las graves lesiones recibidas, dejándole en su cuerpo lesiones permanentes que la obligan a cambiar de forma de vida, así como la impotencia, las limitaciones, las vejaciones y los sinsabores que presenta todo ser humano ante igual desgracia; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al bajar desproporcionalmente la suma que tenía la sentencia recurrida en apelación, ya que la misma estaba en relación a la magnitud del daño; que la corte *a qua* no midió las consecuencias al dejar a la recurrente indefensa ante un monto tan paupérrimo por una lesión permanente y que su consideración no es legal ni está cubierta por los cánones de la ley;

Considerando, que para el análisis de los méritos de los vicios denunciados, es necesario establecer las situaciones procesales ligadas al caso, contenidas en la sentencia impugnada y en los documentos que la informan, en ese sentido consta que: 1) en fecha 3 de febrero de 2006, la señora Ana Elsa García Montero hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba en el suelo; 2) según consta en el certificado médico legal núm. 23126 de fecha 13 de julio de 2006, Ana Elsa García Montero, por el examen físico practicado por el Dr. Rafael Bautista Almánzar presenta “Quemadura eléctrica cicatrizada en tórax. Quemadura eléctrica en mano 1re, 2do, 3re y 4to dedo de mano izquierda refiere dolor intenso e incapacidad para flexionar dichos dedos”; 3) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Elsa García Montero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 00068/07 del 26 de enero de 2007, la cual acoge dicha demanda y condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de la demandante, como justa indemnización por los daños sufridos, más el pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria; 4) no conforme con este fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso en su contra formal recurso de apelación, el cual culminó con la decisión ahora impugnada;

Considerando, que según consta en la sentencia recurrida la decisión de reducir la indemnización de que se trata, se sustentó en la siguiente motivación: “que el perjuicio, tanto moral como material, es obvio que se revela a través de las lesiones sufridas por la demandante, y se traduce en los gastos en que de seguro ha incurrido en su proceso de convalecencia,

sin desmedro de las incomodidades, dolores y contratiempos que este tipo de infortunios traen aparejados; que la apreciación del monto de la reparación es cuestión relegada a la soberana apreciación de los jueces, quienes al hacerlo solo deben cuidar que las sumas que se reconozcan no transgredan los cotos de la racionalidad; que visto el certificado médico oportunamente sometido por la propia intimada y las fotografías en que ella aparece de pie mostrando las secuelas del accidente en la mano izquierda y una pequeña cicatriz alojada en el centro del pecho, la Corte es del criterio de que la cantidad de RD\$5,000,000.00 acordada a título de reparación civil por el primer juez, es exagerada y no guarda correspondencia objetiva con los daños; que las aseveraciones que dan cuenta de que a raíz de la electrocución que experimentara la Sra. Ana García M., se han derivado lesiones en su contra que de por vida le impedirán, supuestamente, utilizar con normalidad una de sus extremidades, carece en la especie de aval facultativo, toda vez que el mencionado Certificado Médico-Legal No. 23126 del trece (13) de julio de 2006 no da fe de que sea permanente la incapacidad que en ese entonces presentaba la paciente para flexionar algunos de sus dedos; que en función de lo anterior se dispondrá una reestructuración en la fijación del importe de las indemnizaciones, de modo que estas alcancen niveles más razonables, aunque sin renunciar a su vocación resarcitoria y a la aspiración de que sean tan condignas y centradas como resulte posible”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte intimada concluye dando aquiescencia al recurso de casación interpuesto por la señora Ana Elsa García Montero, bajo el entendido de que esta solicitó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “Casar la sentencia Recurrída No. 635 de fecha 20 de noviembre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los motivos del presente recurso”; que ciertamente la recurrente en el memorial contentivo del presente recurso concluye de la forma antes señalada; pero aun así los motivos en que se sustentan sus conclusiones están dirigidos única y exclusivamente a un aspecto de la sentencia impugnada, la reducción del monto indemnizatorio; además, se expresa en dicho memorial que la decisión recurrida “debe ser casada en atención a los indicados medios de casación, en relación a los demás aspectos debe ser confirmada”; que, así las cosas, resulta evidente que el recurso recae tan solo sobre la parte de la sentencia que

le es adversa a la recurrente, por lo que corresponde a esta jurisdicción ponderar este recurso en la forma delimitada por dicha parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* luego de haber apreciado que, en el caso, se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual, la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, evaluó el monto de la indemnización en la suma de RD\$600,000.00 en vez de RD\$5,000,000.00, como había sido valorado en primera instancia, dando por establecido, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, no sujeta a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha evidenciado en la especie, que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado debía ser modificada en reducción por “exagerada y no guarda correspondencia objetiva con los daños”, toda vez que si bien el referido certificado médico-legal avalaba las lesiones sufridas por la recurrente a consecuencia del referido accidente eléctrico, consistentes en quemadura eléctrica cicatrizada en el tórax y quemadura eléctrica en mano izquierda que le impedía flexionar algunos dedos, no certificaba que esa incapacidad fuese de carácter permanente; motivos por los que esta Sala Civil y Comercial, contrario a lo alegado por la recurrente, estima que la corte *a qua* estableció los elementos de juicio que tuvo a su disposición para disminuir la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual parte recurrente, según se aprecia en la motivación dada al respecto en el fallo impugnado;

Considerando, que, finalmente, la jurisdicción *a qua* en la sentencia atacada dio motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, poder apreciar que, en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en

parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Elsa García Montero, contra la sentencia civil núm. 635 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Rodríguez del Rosario.
Abogados:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez y Lic. Buenaventura Jiménez Jiménez.
Recurrida:	Yrma Santana Canario.
Abogada:	Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Rodríguez del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016214-3, domiciliado y residente en la calle Epifanio Pérez núm. 9, municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2013-00019, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez y el Lcdo. Buenaventura Jiménez Jiménez, abogados de la parte recurrente, Tirso Rodríguez del Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2013, suscrito por la Lcda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, abogada de la parte recurrida, Yrma Santana Canario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse

a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo incoada por Yrma Santana Canario, contra Tirso Rodríguez del Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 14 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00129, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Reivindicación de Inmueble y Desalojo incoada por la señora demandante YRMA SANTANA CANARIO, a través de su abogada LICDA. SONNY Y. SALVADOR RAMÍREZ, en contra de la parte demandada señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena el Desalojo Inmediato del señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito a continuación: Una porción de Terreno que se encuentra en la calle Epifanio Pérez No. 9, antigua Fernando Taveras S/N del Municipio de Galván, Provincia Bahoruco, conteniendo aproximadamente Veinte (20) metros de largo por quince (15) metros de Ancho, con una mejora construida de Block, techada de plato y piso de Mosaico y Cemento; la cual está comprendida dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Propiedad del señor Fernando Ramírez; Al Sur: propiedad de la señora Luz; Al Este: calle Proyecto; y Al Oeste: Un solar Yerno propiedad de la señora Yrma Santana Canario; **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada a través de su abogado por ser improcedente, infundado y carente de base legales (sic); **CUARTO:** Condena, a la parte demandada señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. SONNY Y. SALVADOR RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión Tirso Rodríguez del Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 124, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Cuevas, alguacil de estrado del

Juzgado de Paz del municipio de Galván, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-00019, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por intermedio de su abogado apoderado especial DR. RAMÓN DE JESÚS RAMÍREZ, contra la sentencia No. 00129 de la fecha catorce (14) del mes de junio del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por intermedio de su abogado apoderado especial, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia;* **TERCERO:** *EN CUANTO al fondo, confirma la sentencia No. 00129 de la fecha catorce (14) del mes de junio del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia ordena el desalojo inmediato del señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito a continuación: Una porción de terreno de aproximadamente veinte (20) metros de largo y quince (15) metros de ancho de extensión superficial; con su respectiva mejora consistente en una casa de Blockes (sic), techada de plato y piso de Mozaico y Cemento; ubicada en Galván; y la cual está comprendida dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Propiedad de Fernando Ramírez; Al Sur: Propiedad de una señora llamada Luz; Al Este: calle Proyecto; y Al Oeste: Propiedad (Soalr (sic) Yermo);* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente señor TIRSO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. SONNY Y. SALVADOR RAMÍREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;* **SEXTO** (sic): *Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;*

Considerando, que el recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación constitucional al debido proceso a los artículos 68 y 69 y numeral 10 de nuestra Constitución y consecuentemente, violación al sagrado derecho constitucional

del derecho de defensa, consagrado en el artículo 64.4 de nuestra Carta Magna, proclamada el día 26 del mes de enero del año 2010; **Segundo Medio:** Incompetencia absoluta de la jurisdicción de derecho común, por desconocimiento a los artículos 3, 23 y 25 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Total desconocimiento y violación al artículo 12 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios enunciados por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble interpuesta por Yrma Santana Canario, contra Tirso Rodríguez del Rosario; b) que el fundamento de dicha demanda reside en el acto de venta de fecha 28 de julio del año 2006, mediante el cual Tirso Rodríguez del Rosario, vendió a Yrma Santana Canario el inmueble siguiente: “una porción de terreno de aproximadamente quince (15) metros de ancho por veinte (20) metros de largo, con una mejora consistente en una casa de block, con plato, con piso de mosaico y cemento, ubicada en el municipio de Galván, dentro de las siguientes colindancias actuales: Al Norte: propiedad de Fernando Ramírez; Al Sur: propiedad de una señora llamada Luz; Al Este: calle proyecto; Al Oeste, un solar Yermo”; contrato con firmas debidamente legalizadas por el Dr. Julio Medina Pérez, Abogado Notario Público del municipio de Neyba; d) que la indicada compradora aduce que: “el vendedor aprovechando que esta se encontraba residiendo en España y le enviaba dinero para la construcción, se apropió del inmueble, cambiándole las cerraduras para impedir que ella tomara posesión del aludido bien, viéndose obligada a tener que acudir a los tribunales para lograr que este le devuelva la posesión de su vivienda, la cual ocupa ilegalmente”; e) que la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante su sentencia núm. 00129 de fecha 14 de junio del 2011; f) que el referido vendedor y demandado original, Tirso Rodríguez del Rosario, interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 2013-00019 de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, expresó el razonamiento siguiente: “que esta Corte al ponderar el contenido del acto de venta original de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil seis (2006), que ha depositado la parte recurrente, ha podido establecer que ciertamente, el señor Tirso Rodríguez del Rosario cedió, vendió y transfirió a la señora Yrma Santana Canario la vivienda objeto del presente recurso de apelación y en razón de que no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes envueltas en el proceso, la veracidad de su contenido como tampoco la autenticidad de las firmas debidamente certificada su autenticidad por el notario público Dr. Ramón de Jesús Ramírez, notario público de los del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y por lo tanto la Corte retiene el acto de venta del referido inmueble como medio de prueba que sin necesidad de cualquier otro elemento de prueba, es suficiente para dejar probado el derecho de propiedad de la señora Yrma Santana Canario de la vivienda en litigio de que se trata; que habiéndose probado sin lugar a dudas el derecho de propiedad de la recurrida sobre la vivienda descrita en el contrato de venta suscrito entre esta y el recurrente, y que desde la fecha de la compra hasta la fecha del presente recurso no ha podido tomar posesión de la misma, la cual aún permanece bajo la posesión del recurrente, quien según las declaraciones de la recurrida le cambió las cerraduras para impedirle que ella entrara a su vivienda, procede que sea ordenado el desalojo inmediato del recurrente, puesto que la recurrida así lo ha reclamado y es la legítima propietaria de la vivienda”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se procede analizar los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia atacada, en ese sentido, alega en un primer aspecto de los medios de casación primero y segundo, reunidos para su estudio por su vinculación, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el debido proceso contemplado en los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución del 26 de enero de 2010, al haber procedido a conocer el fondo del recurso, sin haberse pronunciado en su sentencia sobre una excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por él,

sustentada en que el inmueble objeto de la venta estaba en proceso de saneamiento y de conformidad con los artículos 3, 23 y 25 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción competente para conocer de la demanda era la jurisdicción Inmobiliaria de Barahona; que además la jurisdicción de derecho común era incompetente por tratarse de una litis que tiene como objeto la discusión del derecho de propiedad entre las hermanas Yrma Santana Canario y Miguelina Santana Canario, esta última esposa del recurrente Tirso Rodríguez del Rosario;

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la referida excepción de incompetencia fue contestada en la página 20 de dicha sentencia, estableciendo la alzada en ese sentido lo siguiente: “que respecto del alegato de que el tribunal competente para conocer de la demanda en reivindicación y desalojo del inmueble objeto del presente recurso es el tribunal de tierras por tratarse de un inmueble que está en proceso de saneamiento, se precisa decir, que si bien ha sido alegado que existe un proceso de saneamiento del referido inmueble, más cierto es, que no ha hecho prueba de dicha circunstancia a esta corte, por lo que dicho alegato también debe desestimarse”; que como se ha visto, la excepción de incompetencia no estuvo sustentada en discusión alguna sobre el derecho de propiedad del inmueble del cual se demanda su entrega y desalojo, como pretende alegar ahora el recurrente, sino que el fundamento de la referida incompetencia se apoyó, en un alegado proceso de saneamiento del que estaba siendo objeto el inmueble, proceso que según estableció la alzada no fue demostrado por el recurrente; que, tampoco figura en el fallo atacado, que dicho recurrente haya demostrado la existencia de ninguna litis entre Yrma Santana Canario y Miguelina Santana Canario, sobre la titularidad del referido inmueble, sino que la demanda incoada por Yrma Santana Canario, es contra Tirso Rodríguez del Rosario, en ocasión del contrato de compraventa que operó entre ellos respecto al inmueble objeto del contrato, mediante la cual dicha compradora pretende su ejecución, con la entrega del bien inmueble y el consecuente desalojo del vendedor, el cual según comprobó la alzada, no le ha sido entregado a la compradora; que así las cosas y contrario a lo alegado, indudablemente la jurisdicción civil es la competente para conocer sobre dicha acción, por lo tanto, además de que quedó acreditado que la corte *a qua* contestó la excepción

planteada, actuó correctamente al retener su competencia; que por los motivos indicados se desestima el aspecto de los medios analizados;

Considerando, que también aduce el recurrente en un segundo aspecto de los medios objeto de estudio, que la alzada violó su derecho de defensa al no permitírsele concluir al fondo del recurso; que en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que en su página tres (3) figuran las conclusiones invocadas por el recurrente ante la jurisdicción de segundo grado, en las cuales solicita lo siguiente: "Primero declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Tirso Rodríguez del Rosario, contra la sentencia No. 00129 de fecha 14 del mes de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: Obrando por propia autoridad y contrario imperio Revocar la sentencia recurrida por la misma fundamentar su fallo en una fotocopia de un acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de julio del 2006, legalizado por el Dr. Julio Medina Pérez, notario público (...); Cuarto: (sic) Condena a la parte recurrida al pago de las costas (...)" ; que como se ha visto, contrario a lo alegado por el recurrente, es evidente que este sí concluyó al fondo del recurso, por lo que no se destila de la sentencia analizada que los principios supremos establecidos en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, hayan sido vulnerados en el presente caso, que por el contrario, estos fueron respetados, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa oportunamente, razón por lo cual se desestima el segundo aspecto de los medios objeto de estudio;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega el recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al proceder y aceptar como testigos a familiares y amigos de las partes recurrida y al darle valor jurídico a documentos y facturas cuyo valor no tienen; que también desnaturaliza los hechos al otorgarle efectividad a un acto de venta suscrito entre Yrma Santana Canario y Tirso Rodríguez Rosario de fecha 28 de julio del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Julio Medina Pérez, acto que constituye una evidente simulación y que desconoce el recurrente;

Considerando, que el estudio del acto jurisdiccional atacado pone de relieve, que si bien es cierto que en la fase de instrucción ante el tribunal de alzada fueron escuchados en calidad de testigos, Elpidio Tejada Santana y María L. Ledesma Canario Florián, no es menos cierto que en dicho acto jurisdiccional no se advierte que el hoy recurrente haya objetado los testimonios prestados por los indicados testigos ni tampoco se evidencia que dicho recurrente demostrara el alegado vínculo de parentesco entre estos y la actual recurrida que le impidiera declarar como testigos; que además, no consta en el fallo analizado que la alzada haya extraído ninguna consecuencia jurídica de las declaraciones otorgadas por los referidos testigos, sino que, por el contrario, la corte *a qua* consideró que aunque la recurrida había aportado otros elementos de prueba consistente en testimonios, facturas de compras de materiales de construcción, a fin de establecer su derecho de propiedad, el contrato de venta suscrito entre ella y Tirso Rodríguez del Rosario, se bastaba a sí mismo para establecer su derecho de propiedad sobre el inmueble comprado;

Considerando, que aduce además el recurrente, que desconoce el acto de venta por tratarse de un acto simulado; sin embargo, en ninguna parte de la decisión ahora impugnada, se evidencian elementos de dónde pueda inferirse que el actual recurrente planteara ante la alzada o formulara conclusiones relativa al aspecto de la simulación ahora invocada; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles ese aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada revela que la alzada sustentó su decisión especialmente en el contrato de venta suscrito entre Yrma Santana Canario y Tirso Rodríguez del Rosario, de fecha 28 de julio del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Julio Medina Pérez, notario público del municipio de Neyba, el cual según estableció la alzada, no fue puesto en duda la veracidad de su contenido por ningunas de las partes envueltas en el proceso, como tampoco la autenticidad de las firmas; que también comprobó la jurisdicción de segundo grado, que

el indicado vendedor no ha puesto en posesión del inmueble vendido a la compradora, lo que constituye un incumplimiento de la obligación puesta a su cargo, conforme lo dispone el artículo 1605 del Código Civil, el cual expresa: “La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”; que en efecto, habiéndose comprobado el incumplimiento de manera injustificada del vendedor, es obvio que al proceder la alzada a confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda inicial en desalojo y entrega de inmueble, le otorgó a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna desnaturalización, razón por la cual se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación el recurrente expresa que al otorgarle la corte *a qua* en su ordinal sexto ejecución provisional a la sentencia ahora impugnada, violó el artículo 12 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, al desconocer que de conformidad con el referido artículo, la interposición del recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada y que a las únicas sentencias que no se le aplica la referida disposición es la materia de amparo y la laboral;

Considerando, que al respecto se debe señalar, que el hecho de que la corte *a qua* le haya otorgado carácter de ejecutoriedad a la sentencia impugnada, resulta inocuo a los fines de anular el fallo atacado, toda vez que la sola interposición del recurso de casación deja sin efecto la ejecutoriedad ordenada en dicho fallo, lo cual se desprende de lo previsto en el artículo 12 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, antes citada; que la ejecución provisional dispuesta por la corte *a qua* solo surtiría efecto si la decisión que la ordena no es impugnada en casación, que no es el caso, por lo tanto el medio invocado resulta infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que finalmente las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirso Rodríguez del Rosario, contra la sentencia civil núm. 2013-00019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurrido:	José Manuel Rodríguez Peña.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco,

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 098-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia 098/2008 del 06 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Manuel Rodríguez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Manuel Rodríguez Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00067-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 144/2006, de fecha Dos (02) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentada por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), en favor del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO

MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto núm. 82-2007, de fecha 28 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y de manera incidental, José Manuel Rodríguez Peña, mediante acto núm. 491-2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 098-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 82/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ANDRÉS PORFIRIO ZAYAS PÉREZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y B) de manera incidental, por el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, según acto No. 491/2007, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00067/07, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-00130, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1382,

1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 21 de septiembre de 2005, ocurrió un accidente eléctrico en la casa s/n de la sección de Hato Nuevo de la ciudad de Azua, mientras José Manuel Rodríguez Peña desconectaba el cargador de su celular, sufriendo quemaduras de 2do. y 3er. grado en un 13% de su superficie corporal y amputaciones en alguno de sus dedos de la mano izquierda, según consta en el certificado médico núm. 950817, de fecha 25 de octubre de 2005; 2) a consecuencia del aludido accidente y en procura de obtener una indemnización a título de daños y perjuicios, José Manuel Rodríguez Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00067-07, de fecha 26 de enero de 2007; 3) la parte demandada apeló de manera principal la referida decisión, alegando que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, mientras que la parte demandante interpuso recurso de apelación incidental a fin de que fuera aumentada la indemnización otorgada a su favor por el juez de primer grado; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 098-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, aduce en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al no tomar en consideración que el accidente eléctrico sufrido por el recurrido ocurrió en el interior de la vivienda de este, por lo que dicha recurrente no era responsable del indicado accidente, toda vez que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sólo es responsable del flujo eléctrico que va desde

el cable de alimentación hasta el medidor que se instala en la vivienda, estando el flujo que va desde el citado medidor hasta el interior de la vivienda bajo la custodia y guarda del propietario de esta, por lo tanto, la energía que ocasionó el hecho en cuestión estaba bajo la responsabilidad del recurrido; que continúa sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al no valorar las declaraciones de los testigos de las que se comprueba que en la zona no se registró ningún tipo de alto voltaje que afectara otras viviendas, ni mucho menos que electrodomésticos de viviendas del lugar hayan sufrido daños producto del alegado alto voltaje;

Considerando, que con respecto al alegato invocado por la apelante, actual recurrente, acerca de que no era responsable porque el alto voltaje ocurrió en el interior de la vivienda del entonces apelado principal, ahora recurrido, la alzada expresó el razonamiento siguiente: “que el argumento en cuanto a la incorrecta apreciación de los hechos, y una mala aplicación del derecho, por parte del juez *a quo*, aducida por el recurrente principal y recurrido incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al señalar que cuando se registra un alto voltaje en un sector siempre se producen daños colectivos en el mismo y en el caso en cuestión, misteriosamente solo afectó la vivienda del recurrido; entendemos pertinente rechazarlo, en razón de que ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta jurisdicción de alzada, dicho recurrente principal aporta prueba alguna que compruebe que la descarga eléctrica que le produjo las lesiones permanentes al recurrido principal y cuya reparación persigue no fueron producidas por un alto voltaje acaecido en el sector, como alega, así como tampoco aporta prueba de que dicha empresa no es el guardián de la cosa inanimada causante del daño y mucho menos, que en la vivienda tenían una conexión interna en mal estado como alega”;

Considerando, que con relación a la alegada violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, denunciada por la ahora recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró el argumento de esta respecto a que no era civilmente responsable, en razón de que el accidente eléctrico en cuestión ocurrió dentro de la vivienda del actual recurrido, caso en el cual los cables de la energía y el fluido eléctrico están bajo su guarda y cuidado, estableciendo que no obstante el incidente ocurrido en el interior de la citada vivienda, la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S.A. (EDESUR), no acreditó que este no se produjo a consecuencia de un alto voltaje, ni tampoco que se debiera al mal estado en las instalaciones o conexiones eléctricas internas de la referida mejora, por lo que al ser dicha recurrente la guardiana del fluido eléctrico era responsable por el hecho analizado;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es menester señalar, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”;

Considerando, que el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del fallo impugnado en casación, se desprende que la alzada estableció, tal y como se ha indicado precedentemente, que la ahora recurrente no demostró que el accidente eléctrico ocurrió por desperfectos en las instalaciones eléctricas internas de la vivienda del hoy recurrido ni que no fuera guardiana del fluido eléctrico, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción comprobó a partir del certificado médico núm. 950817, de fecha 25 de octubre de 2005, que las quemaduras sufridas por José Manuel Rodríguez Peña, se debieron a un alto voltaje en el sistema eléctrico, pieza que no se advierte haya sido refutada por la entidad recurrente;

Considerando, que en cuanto al argumento expresado por la hoy recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, es preciso indicar, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden acoger o descartar las deposiciones que no aprecien como sinceras, sin necesidad de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como veraces o las que desestiman como fundamento de la demanda, por lo que el hecho de que la jurisdicción *a qua* no tomara en cuenta los testimonios ofrecidos por los testigos en el caso examinado no da lugar a la casación del acto jurisdiccional atacado, en razón de que, como se ha dicho anteriormente, su apreciación constituye una facultad soberana de los jueces del fondo; que en adición a lo antes expresado, también ha sido juzgado por esta sala, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones

de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en vulneración alguna de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, como aduce la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados por infundados;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio sostiene, en suma, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de falta de base legal, al atribuirle al actual recurrido, partiendo de una premisa falsa, la calidad para demandarla en daños y perjuicios;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la entonces apelante principal, ahora recurrente, en sus conclusiones ante la corte *a qua* se limitó a solicitar que fuera revocada la decisión del tribunal de primer grado, toda vez que el juez *a quo* hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, en razón de que no había lugar a indemnización alguna, puesto que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda del actual recurrido, caso en los cuales el fluido eléctrico no está bajo la guarda de la empresa distribuidora de electricidad, sino del propietario de la mejora, de lo que se verifica que el argumento expresado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el medio examinado reviste un carácter de novedad; que sobre esa cuestión que se examina es bueno recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio examinado resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra

la sentencia núm. 098-2008, dictada el 6 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Moisés Sánchez Ramírez.
Recurrido:	Eddy Michel Madé Montilla.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio conformada al tenor de las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler de esta ciudad, debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, español,

mayor de edad, casado, titular del pasaporte español núm. AD718839 S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00824, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Moisés Sánchez Ramírez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y el Lcdo. Moisés Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Eddy Michel Madé Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Eddy Michel Madé Montilla, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00108, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia declara inadmisibles la presente demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eddy Michel Madé Montilla, contra la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante acto No. 436/014, diligenciado el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Eddy Michel Madé Montilla, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la abogada (sic) de la parte demandada licenciados Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Raúl González Abreu, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Eddy Michel Madé Montilla, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 231-016, de fecha 4 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00824, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY MICHEL MADÉ MONTILLA, contra la sentencia civil número 037-2016-SSEN-00108, relativa al expediente No. 037-14-00415, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** AVOCA al conocimiento del fondo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor EDDY MICHEL MADÉ MONTILLA, y en consecuencia, ORDENA a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., ejecutar el contrato de póliza No. 6340130042133/0, hasta la concurrencia de la suma de un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$1,468,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco (1.5%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos que antes se han expuesto; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Johnny E. Valverde, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la ley propiamente dicha y exceso de poder;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior procedimiento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6

de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar

excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”³⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”³¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 27 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

30 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

31 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Eddy Michel Madé Montilla, interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; b) que mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00108 de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declarada inadmisibles la referida demanda; c) que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por Eddy Michel Madé Montilla y con motivo de ese recurso la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada, por la cual se condena a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de RD\$1,468,000.00, así como al pago de 1.5% mensual por concepto de los intereses generados por dicha suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; que si bien en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto introductorio de la demanda, en su memorial de defensa el recurrido expresa que la referida demanda fue incoada por acto núm. 436/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, lo cual no ha sido objetado por la recurrente; que, sin embargo, dicha cantidad

aún sumándole el monto de RD\$682,620.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se introdujo la demanda (28 de marzo de 2014), hasta la interposición del presente recurso de casación (27 de octubre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00824, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inocencio Melo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves.
Recurridos:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Ricardo Andrés Castillo Terrero.
Abogados:	Licdas. Esther Cruz, Felicia Santana Parra, Nicole Marie Villanueva y Lic. Víctor Radhamés Ramírez Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019263-1, domiciliado y residente en la carretera Verón-Bávaro, plaza Sol de Bávaro, segundo piso, local núm. 26,

provincia La Altagracia, contra la sentencia *in voce* de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Esther Cruz, por sí y por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte corecurrida, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves, abogados de la parte recurrente, Inocencio Melo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Víctor Radhamés Ramírez Sosa, abogado de la parte recurrida, Ricardo Andrés Castillo Terrero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2017, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte corecurrida, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Ricardo Andrés Castillo Terrero, contra Inocencio Melo Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* de fecha 31 de enero de 2017, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“1- El tribunal aplaza la audiencia a los fines de que la parte persiguierte regularice el Pliego de Condiciones e incluya al Acreedor Inscrito en Primer Rango y notificar a todas las partes; después de haber hecho el reparo al pliego, cumpla con los requisitos de notificación a todas las partes y de publicidad; 2- Fija la fecha de la venta para el día 02 de Marzo del 2017; a las 9:00 a. m.; Vale cita; 3-Costas reservadas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7, 10 de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita por nuestro país en fecha 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución No. 739 del 25 de diciembre del 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, al violentar el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse el fallo impugnado de una sentencia preparatoria que acoge una irregularidad en cuanto al precio de la primera puja y que no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5, párrafo II, literal b, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la revisión del expediente que nos ocupa, pone de manifiesto que en la especie, se trata de un recurso de casación contra una sentencia *in voce* dictada con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Ricardo Andrés Castillo Terrero, en contra de Inocencio Melo Rodríguez; que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia a fin de que se realizaran reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta y se incluyera al acreedor inscrito en primer rango The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fijándose la fecha de la venta para el 2 de marzo de 2017, a las 9:00 de la mañana;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo

el recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que siendo así las cosas, como la sentencia impugnada se limita a acoger una solicitud de aplazamiento y a fijar la nueva fecha en que será conocida la venta, dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que en base a las razones antes expuestas, procede declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata, no por los motivos que sustentaron el medio planteado por la parte recurrida, sino por los que han sido suplidos de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia *in voce* de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Munir Manuel Kury Hazoury.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Héctor A. Quiñones Núñez.
Recurrido:	Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Dolores E. Gil Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munir Manuel Kury Hazoury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155408-5, domiciliado y residente en la avenida Anacona núm. 19, Torre Paseo del Parque de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00651, dictada el 13 de mayo de 2016, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, por sí y por el Lcdo. Héctor A. Quiñones Núñez, abogados de la parte recurrente, Munir Manuel Kury Hazoury;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Héctor A. Quiñones Núñez, abogados de la parte recurrente, Munir Manuel Kury Hazoury, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2017, suscrito por la Lcda. Dolores E. Gil Félix, abogada de la parte recurrida, Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por Munir Manuel Kury Hazoury, contra Arturo Caballer Casas, Puratos Dominicana, S. A. y de la demanda reconventional en devolución de depósitos y daños y perjuicios incoada por este último contra el primero, en ocasión de las cuales el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00202, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se fusionan los expedientes marcados con los números 064-14-00029, consistente en demanda en devolución de depósitos y daños y perjuicios, intentada por el señor Arturo Caballer Casas, en contra de Munir Manuel Kury Hazoury, y el expediente No. 064-14-00044, consistente en cobro de alquileres vencidos, rescisión (sic) de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, realizada por el señor Munir Manuel Kury Hazoury, en contra del señor Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, S. A., para una mejor administración de justicia y economía procesal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor Munir Manuel Kury Hazoury, mediante acto No. 80/2014, de fecha 19 de febrero del 2014, instrumentado por el Ministerial Jany Vallejo Garib, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor Munir Manuel Kury Hazoury, en contra del señor

Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, S. A., por los motivos establecidos en la presente considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante, el señor Munir Manuel Kury Hazoury, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licda. Dolores E. Gil Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la demanda en devolución de depósitos. **PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada señor MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, pronunciado en audiencia de fecha 06-03-2014, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en devolución de depósitos, interpuesta por el señor Arturo Caballer Casas en contra del señor Munir Manuel Kury Hazoury, interpuesta mediante acto No. 35/2014, de fecha 07 de febrero del 2014, por el Ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia, condena al señor Munir Manuel Kury Hazoury a pagar la suma de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,400.00), más un 2%, por cada mes que pase, sin realizar la devolución de depósitos, desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a modo indexación (sic) del valor de la moneda, a favor del señor Arturo Caballer Casas, por concepto de la devolución de depósitos, atendiendo a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada (sic), señor Munir Manuel Kury Hazoury, al pago de un astreinte, por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diario, a favor del señor Arturo Caballer Casas, por cada día que pase sin dar cumplimiento a la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor Munir Manuel Kury Hazoury, a pagar las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Dolores E. Gil Félix (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Hernández, de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Munir Manuel Kury Hazoury, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 637-14, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 13 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00651, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, en contra de la sentencia civil número 064-14-00202, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor ARTURO CABALLER CASAS y la entidad PURATOS DOMINICANO (sic), S. A., mediante acto número 637/14, de fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial, Iván Alexander García Fernández, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 064-14-00202, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dolores E. Gil Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley – Violación de la ley (artículos 1134 y 1135 del Código Civil). Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”³²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”³³, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 18 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

32 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

33 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, a través de la cual se condenó a Munir Manuel Kury Hazoury, a pagar la suma de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,400.00), más un 2% por cada mes desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a modo de indexación del valor de la moneda, a favor de Arturo Caballer Casas, por concepto de la devolución de depósitos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Munir Manuel Kury Hazoury, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00651, dictada el 13 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dolores E. Gil Félix, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil
Recurrente:	Marcos Antonio Peña Núñez.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Conde y Licda. Rosanna Salas A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762869-5, domiciliado en la calle José González núm. 115, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 264, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente, Marcos Antonio Peña Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Conde, por sí y por la Lcda. Rosanna Salas A., abogados de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrente, Marcos Antonio Peña Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Ramón A. Lantigua, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González y Ariel Jáquez Núñez, abogados de la parte co-recurrida, Casa Paco, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos Antonio Peña Núñez, contra Casa Paco, S. A., en la cual intervino de manera forzosa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 417, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la intervención forzosa hecha contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; **CUARTO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, al tenor del acto No. 990/06 de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, en contra de la compañía CASA PACO, CXA; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FRANCISCO R. CARVAJAL HIJO, abogado de la parte demandada, Y LIC. ROSANNA SALAS, abogada del interviniente forzoso, que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Marcos Antonio Peña Núñez, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 4733-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 (sic), y 4751-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Tilson Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 264, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero del año 2012, a favor de las razones sociales CASA PACO S. A., y MAPFRE BHD SEGUROS S. A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, RAMÓN A. LANTIGUA, JEANNY ARISTY SANTANA, JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ, ARIEL JÁQUEZ NÚÑEZ, y ROSANNA SALAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas solicitan de manera principal, que se pronuncie la “inadmisibilidad del presente recurso de casación por prescripción. En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el referido medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por las partes recurridas en sus memoriales de defensa;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 637-2015, de fecha 30 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en su domicilio, sito en la calle José González, núm. 115, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido por Alexandra Benítez, quien dijo ser empleada del requerido, que además, consta en el mismo acto otro traslado a la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do. piso, del ensanche Paraíso, lugar del estudio profesional de los Dres. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, siendo recibido por Johanna Frías, quien dijo ser empleada de estas;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 30 de julio de 2015, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 30 de agosto de 2015, que al ser domingo, el último día hábil para ejercerlo, lo era el 31 de agosto de 2015, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 7 de septiembre de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía recursiva extraordinaria, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Peña Núñez, contra la sentencia civil núm. 264, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A., y los Lcdos. Georges Santoni Recio, Ramón A. Lantigua, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González y Ariel Jáquez Núñez, abogados de la parte co-recurrida, Casa Paco, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Impresora de Las Antillas, S. A.
Abogados:	Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Arturo Ramírez Cruz.
Recurrida:	Caripap, Inc.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impresora de Las Antillas, S. A., razón social organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 133, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente, Lcdo. José Gior Luis Ariza Medrano, dominicano, mayor de edad,

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103919-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 437, dictada el 29 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel José Bergés Jiminián, abogado de la parte recurrida, Caripap, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Arturo Ramírez Cruz, abogados de la parte recurrente, Impresora de Las Antillas, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrida, Caripap, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Caripap, Inc., contra Impresora de Las Antillas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00487-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por CRIPAP (sic), INC., contra IMPRESORA DE LAS ANTILLAS, S. A. y, en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) CONDENA a IMPRESORA DE LAS ANTILLAS, S. A. a pagar en manos de CARIPAC, INC., la suma de cincuenta y un mil doscientos diecinueve dólares norteamericano (sic) con 15/100 (US\$51,219.15); por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a IMPRESORA DE LAS ANTILLAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL JOSÉ BERGÉS JIMIAN (sic) Y ERNESTO A. JANSEN RAVELO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Impresora de las Antillas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 421-08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 437, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido

en la forma, el recurso de apelación interpuesto por IMPRESORA DE LAS ANTILLAS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00487-2007, relativa al expediente No. 551-2007-01768, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 30 del mes de abril del año 2008, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a IMPRESORA DE LAS ANTILLAS, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL JOSÉ BERGÉS JIMINIÁN y JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio y del artículo 1315 del Código Civil y principios sobre prueba artículo 1341 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en resumen, que en el caso la demanda fue fallada de conformidad con las reglas prescritas en materia civil, como señala la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que las reglas de procedimiento y de prueba aplicadas en la especie eran las que rigen en el Código de Procedimiento Civil y Código Civil respectivamente; que la hoy recurrente como fundamento de su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*, señala que se hizo una incorrecta aplicación de la ley, y desnaturalización de los hechos, toda vez que Caripap, Inc., no aportó las pruebas en las que sustentó la demanda civil en cobro de pesos, limitándose a aportar pruebas que no demostraban desde el punto de vista de las reglas de derecho civil las relaciones comerciales que existen, en razón de que las facturas emitidas por ella y solamente firmadas y selladas por la acreedora, sin probar que las mismas no fueron suscritas y selladas por el deudor; que el caso fue llevado a cabo siguiendo el procedimiento civil ordinario, y por tanto solo aplica las reglas de prueba restrictiva que ellas establecen siendo la prueba escrita la prueba por excelencia, donde un documento no firmado por la parte contra quien se le opone no constituye medio de prueba válido ante el tribunal civil; que en la especie las facturas comerciales no fueron firmadas por la recurrente no constituyendo

principio de prueba por escrito en materia civil; que siendo así las cosas, el tribunal violó las reglas de pruebas previstas en el Código Civil para los asuntos civiles, al pretender hacer extensibles la libertad probatoria que sí existe en materia comercial a un proceso llevado conforme a las reglas de derecho común, materia civil ordinaria;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos incoada por Caripap, Inc., contra Impresora de Las Antillas, S. A., mediante el acto núm. 617/2007 de fecha 29 de agosto de 2007; 2.- que esta demanda se fundamentó en el cobro de las siguientes facturas: Exp-021-00-caripap, Exp-030-01-caripap y Exp-034-01-caripap, de fechas 26 de mayo, 4 y 20 de agosto de 2001, respectivamente; 3.- que dicha demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 00487-2008 de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 4.- que esa decisión fue recurrida en apelación por Impresora de Las Antillas, S. A., decidiendo la alzada, mediante la sentencia ahora atacada, rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar en todas sus partes el fallo apelado;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación se verifica, que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión apelada, tras haber establecido que: “la Corte es del criterio, sobre el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que las facturas que utilizó Caripap, Inc., como prueba en la demanda en cobro de pesos, no fueron aprobadas ni firmadas por ella; que dicho alegato debe ser rechazado porque la Corte ha establecido que la recurrente conocía de las facturas que estaban consignadas a la Impresora de Las Antillas, S. A., como lo prueba el hecho de que realizó pagos parciales a la factura Exp-021-00-Caripap, de fecha 18 de abril del 2007, enviado por César Ant. Castro, Contralor de la empresa recurrente, al señor Demetrio Marranzini, contentivo de la carta de fecha 16 de abril del 2007, hizo reconocimiento de la deuda al plantearse un acuerdo de pago y establecer la forma en que se realizaría; que la Corte ha establecido, en cuanto al fondo del recurso, que el tribunal *a quo* examinó los aportes de envíos marítimos de las mercancías descritas en las facturas Nos. 021-00-caripap, Exp-030-01-01-caripap y Exp-034-01-caripap, de fechas 26 de mayo, 4 y 20 de agosto del 2001; que las mismas estaban consignadas a Impresoras de Las Antillas, S.

A., con destino al puerto Río Haina Rep. Dom., empresa esta con calidad para retirar las mercancías a su nombre; que la recurrente no depositó documentos justificativos que la excluyeran del pago de la deuda por la cual la demandan, y no niega haber recibido las mercancías enviadas por Caripap, Inc. desde la Habana Cuba, mediante las cartas de importe para transporte combinado enviado de puerto a puerto; que Impresora de Las Antillas, S. A., se limitó a recurrir la sentencia sin aportar los documentos que hicieran variar la decisión tomada por el Tribunal *a quo*;

Considerando, que en cuanto a que Caripap, Inc., no aportó las pruebas en que sustentó su demanda; es preciso puntualizar, que la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”³⁴; “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”³⁵; “sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”³⁶;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del

34 Sentencia núm. 40, del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

35 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

36 Sentencia núm. 142, del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que la corte *a qua* ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, estimó que las facturas depositadas comprobaban la existencia de la acreencia, y que la parte que debía pretenderse libre de ella debía presentar las pruebas que confirmaran su liberación, lo que no hizo la parte demandada, hoy recurrente, conforme lo establece la segunda parte del referido artículo 1315 del Código Civil, sino más bien que atacó la fuerza probatoria de las facturas no así la inexistencia de la deuda; que tal forma de proceder, no solo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ocurre en el caso de estudio, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho; que por lo tanto, este aspecto del medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el tribunal violó las reglas de pruebas previstas en el Código Civil para los asuntos civiles, ya que las facturas de que se trata no constituyen un principio de prueba por escrito; que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estableció la existencia de la deuda reclamada en el caso, a partir de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, entre las que figuran las facturas descritas más arriba, identificadas como Exp-021-00-caripap, Exp-030-01-caripap y Exp-034-01-caripap, el hecho de haberse realizado pagos parciales a la factura Exp.-021-00-Caripap y los aportes de envíos marítimos de las mercancías descritas en las señaladas facturas, las que estaban consignadas a la entidad Impresora de Las Antillas, S. A.; que, igualmente, la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, examinó el correo electrónico enviado el 18 de abril de 2007, por el contralor de la empresa

recurrente reconociendo la deuda al programar un acuerdo de pago y fijar la forma en que se realizaría; que, en ese contexto, es oportuno señalar que el artículo 9 de la Ley núm. 126-06, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, establece que: “Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil”; que en ocasión de un caso, en el que se discutía la existencia de un contrato de corretaje por estar sustentado en correos electrónicos, esta sala estableció: “que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, el juez de fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad”³⁷; criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso;

Considerando, que, por otra parte, las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilitud debe emanar del escrito mismo, y no ser ambiguo o equívoco, esto es, establecer una simple hipótesis, lo que excluiría la condición de credibilidad exigida por el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que, en la especie, la actual recurrida ha sometido a la consideración de los jueces de fondo un escrito que emana de la parte a quien se le opone, que si bien no son las facturas de referencia es el correo electrónico de fecha 18 de abril de 2007, el cual hace creíble la existencia de la deuda reclamada; que en tales condiciones, el hecho de que la corte se edificara en base a la documentación señalada precedentemente, aportada por la entidad recurrida como prueba de la subsistencia de dicha acreencia, no configura violación alguna a las reglas de

37 Sentencia 245, del 9 de abril del 2014, Primera Sala, S.C.J. Fallo inédito

la prueba; que por los motivos indicados, también esta parte del medio analizado resulta infundada, razón por la cual se desestima;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Impresora de Las Antillas, S. A., contra la sentencia civil núm. 437, de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Impresora de Las Antillas, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	_____
Materia:	_____
Recurrente:	_____
Abogado:	_____
Recurridos:	_____
Abogado:	_____

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zapata Romero (Miguelín), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022530-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en la 3990, Bronx Boulevard, apto. 2-E, N. Y., 10465, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1, casi esquina Máximo Gómez, del municipio de Baní, provincia Peravia; Miguel José Zapata Romero, dominicano, mayor

de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089025-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en el P. O. Box 152822, Tampa Florida 33684-2822, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1, casi esquina Máximo Gómez, del municipio de Baní, provincia Peravia; Brianda Zapata Romero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular del pasaporte núm. 215438689, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en el 1046 Taller Ave., apto. 1-B, Bronx, N. Y., 10473, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1, casi esquina Máximo Gómez, del municipio de Baní, provincia Peravia; Arelis Zapata Romero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular del pasaporte núm. 100337559, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en la 124 Turkey Creek Rd., Shavano Park Ciry, TX 78231, y accidentalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 1, casi esquina Máximo Gómez, del municipio de Baní, provincia Peravia; Yolanda Zapata Romero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012449-2, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 28, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 98-2011, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrida, José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los cueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Miguel

Ángel Zapata (Miguelín), Miguel José Zapata, Brianda Zapata Romero, Arelis Zapata Romero y Yolanda Zapata Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Jorge de los Santos Valdez y el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en apertura de sucesión incoada por José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias, contra Miguel Ángel Zapata Romero (Miguelín), Miguel José Zapata Romero, Brianda Zapata Romero, Arelis Zapata Romero y Yolanda Zapata Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 23 de abril de 2009, la sentencia núm. 797, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara regula y válida en cuanto a la

forma, la presente demanda APERTURA DE SUCESIÓN, incoada por JOSÉ ADALBERTO ARIAS, FRANKLIN ROBERTO ARIAS Y RAFAEL EMILIO ARIAS; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL TIRSON (sic) PÉREZ PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión José Adalberto Arias, Franklin Roberto Arias y Rafael Emilio Arias interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de junio de 2011 la sentencia civil núm. 98-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, Revoca el ordinal Segundo de la Sentencia impugnada, para que lea de la siguiente manera: "En cuanto al fondo, se acoge la demanda en partición de los bienes relictos del señor José Florentino Zapata, incoada por los señores JOSÉ ADALBERTO ARIAS, FLANKLYN ROBERTO ARIAS y RAFAEL EMILIO ARIAS; En consecuencia, se designa al Dr. Nelson Eddy Carrasco, Notario Público de los del Número del municipio de Baní, a los fines de que proceda al inventario de los bienes relictos; se designa al Ing. Rafael Ubrí, como Perito para la evaluación de los bienes objetos de la sucesión y se determine si los mismos son o no de cómoda división; Tercero: se designa al Magistrado Juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Juez Comisario; **SEGUNDO:** Se compensa las costas del presente proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de Ponderación de los documentos aportados a la instancia; Falta, contradicción e insuficiencia de motivos en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal); **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*, exceso de poder, falta de estatuir al no responder sobre otros pedimentos hechos por la parte recurrida, al disponer en grado de apelación decisiones que afectan groseramente los

derechos de los recurrentes sin que estos hayan sido demandados en ese sentido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- José Adalberto Arias, Franklyn Roberto Arias y Rafael Emilio Arias demandaron en apertura de sucesión a Miguel Ángel Zapata (Miguelín), Miguel José Zapata, Brianda Zapata, Arelis Zapata y Yolanda Zapata, sobre los bienes relictos de su padre: José Florentino Zapata; 2- de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia núm. 797 del 23 de abril de 2009 rechazó la demanda; 3- los demandantes no conformes con la sentencia la apelaron por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó la partición de los bienes relictos de José Florentino Zapata y nombró a los funcionarios competentes para realización de dichas labores, mediante sentencia civil núm. 98-2011, de fecha 29 de junio de 2011 objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los motivos siguientes: “que si bien es verdad como lo juzgó la cámara *a qua* que la sucesión se apertura con la muerte de su causante, y que los hoy intimantes al interponer la acción de que se trata la denominaron como: demanda en apertura de la sucesión, lo cual efectivamente no es necesario demandarla por las razones ya expuestas, no es menos verdad que los jueces para decidir los asuntos que les son sometidos a su consideración deben atender más a las pretensiones de las partes, las cuales quedan evidenciadas con las conclusiones vertidas en la demanda de que se trata, que son a la postre las que determinan el verdadero apoderamiento del tribunal y que les obligan al juez apoderado a fallar respondiendo dichas pretensiones; que en la especie, la lectura de las conclusiones vertidas por los demandantes ante el juez *a quo* evidencia que en realidad de lo que fue apoderado dicha cámara era de una demanda en partición de los bienes relictos del señor José Florentino Zapata, incoada contra los herederos y sucesores del mismo (...) habiendo el juez *a quo* fallado como lo hizo, limitándose a señalar que la procedía (sic) rechazar la demanda de que se trata por carecer de objeto pues no procede ordenar la apertura de la sucesión ya abierta por el fallecimiento de su causante, es obvio que

ha incurrido en los vicios denunciados por los intimantes y la sentencia impugnada debe ser revocada, por vía de consecuencia, acogerse las pretensiones de los demandantes originales, hoy intimantes, en cuanto a que se ordene la partición de los bienes relictos del señor José Florentino Zapata, y se procede al nombramiento tanto del notario público, como del perito y designar al juez *a quo* como juez comisionado para dirigir las operaciones de la partición de que se trata (...);

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie donde la decisión atacada únicamente se limita a ordenar la partición de los bienes sin dilucidar ningún tipo de incidente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente como se ha dicho, a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso su competencia y la admisibilidad del recurso, en ese sentido, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera

fase del proceso de partición, que se limita a organizar el procedimiento, es del todo evidente que el recurso de casación que se examina deviene inadmisibile, medio que es suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; por consiguiente, al decretarse la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zapata (Miguelín), Miguel José Zapata, Brianda Zapata Romero, Arelis Zapata Romero y Yolanda Zapata Romero, contra la sentencia civil núm. 98-2011, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso C. Lantigua.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) e Industrias Nacional del Papel, C. por A. (Induspaper).
Abogados:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota y Lic. Irving José Cruz Crespo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso C. Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000255-9, domiciliado y residente en la calle 29 de Abril núm. 20, barrio Caribe de la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 12-2012, de fecha 31 de enero de 2012,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Alfonso C. Lantigua;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso C. Lantigua, contra la sentencia No. 12-2012 del treinta y uno (31) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Alfonso C. Lantigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industrias Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Alfonso C. Lantigua, contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industrias Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de agosto de 2001, la sentencia núm. 302-000-00954, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra LA COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declaramos inadmisibles la presente demanda en cobro de pesos por falta de calidad del demandante; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. PILAR HERNÁNDEZ MÉNDEZ Y MARÍA DE L. SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Alfonso C. Lantigua interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 583-2001, de fecha 13 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial César Manuel Matos Díaz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 22-2002, de fecha 18 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONZO C. LANTIGUA, contra la sentencia número 302-000-00954, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Comisión para la Reforma de la Empresa

Pública-CREP- por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por las co-recurridas CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL C. POR A. (INDUSPAPEL); **Cuarto:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, procede acoger parcialmente la demanda de que se trata y: a) Condena solidariamente a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES y a la Industrial Nacional del Papel, C. Por A., al pago de la suma de un millón cientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta con sesenta y seis centavos (RD\$1,199,540.66); b) Se condena solidariamente a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES y a la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia; c) Rechaza el pedimento de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; d) Excluye de la presente litis a la COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA, por las razones señaladas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) con motivo de una demanda en fijación de astrinte intentada por Alfonso C. Lantigua, contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industrias Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 12-2012, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda en fijación de Astrinte, incoada por el señor ALONSO C. LANTIGUA en contra de las EMPRESAS CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y a la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. (INDUSPAPEL, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en fijación de Astreinte, incoada por el señor ALFONSO C. LANTIGUA, en contra de las EMPRESAS CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y a la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. (INDUSPAPEL, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor ALONSO C. LANTIGUA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Lic. IRVING JOSÉ CRUZ CRESPO Y DRA MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ MOTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil y 1036 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación a la ley. Violación a la naturaleza y a los principios relativos a la astreinte. Violación a los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al análisis de los medios invocados, y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos por concepto de emisión de cheques sin provisión de fondos, interpuesta por Alfonso C. Lantigua contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Industria Nacional del Papel, C. por A., (INDUSPAPEL) y la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibile dicha demanda por falta de calidad del demandante, mediante sentencia núm. 302-000-00954 de fecha 22 de agosto de 2001; b) que la referida decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por Alfonso C. Lantigua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 22-2002 de fecha 18 de marzo del 2002, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y a la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), al pago de la suma de un millón ciento noventa y nueve mil quinientos cuarenta pesos con sesenta y seis centavos (RD\$1,199,540.66), más el pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, y excluyó a la Comisión de Reforma de la empresa Pública (CREP); c) que la referida decisión fue impugnada en casación por las demandadas originales Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), recurso que fue rechazado y confirmado el fallo atacado, mediante la sentencia núm. 26 de fecha 2 de febrero de 2011

dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; d) que mediante acto núm. 079-2011 de fecha 18 de febrero de 2011 del ministerial Francisco Arias Pozo alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Alfonso C. Lantigua, en virtud de dicha decisión notificó mandamiento de pago a las indicadas deudoras por la suma de RD\$2,662,997.90; e) que posteriormente en fecha 29 de julio de 2011, Alfonso C. Lantigua, apoderó a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal de una demanda principal en fijación de astreinte en contra de las demandadas Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), mediante la cual pretendía que se condenara a dichas demandadas al pago de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 22-2002, dictada por la referida Corte de Apelación, la cual había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de la citada sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; f) que dicha demanda fue rechazada por la indicada jurisdicción de alzada mediante sentencia núm. 12-2012 de fecha 31 de enero de 2012, la cual ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció el razonamiento siguiente: “que es criterio de esta corte que en la especie procede rechazar dicha solicitud en virtud de que si bien es cierto que el astreinte es una medida que los jueces pueden disponer discrecionalmente para forzar la ejecución de una sentencia por ellos dictada, en la especie la sentencia No. 22 dictada en fecha 18 de marzo del año 2002 por esta Corte ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por ende se trata de un título ejecutorio que abre las vías de la ejecución forzosa; que en el caso de la especie, el hecho de que la parte sucumbiente no haya obtemperado al mandamiento de pago formulado por el demandante no puede interpretarse como una dificultad de ejecución de la sentencia No. 22 dictada en fecha 18 de marzo de año 2002 por esta Corte, ya que el referido mandamiento de pago resulta ser un requisito esencial para la ejecución, y no se ha demostrado la imposibilidad que tiene el demandante de hacer ejecutar por la vía del embargo ejecutivo o inmobiliario el crédito reconocido”;

Considerando, que además, expresó la corte *a qua*: “que si bien la sucumbiente, y en virtud de la ley 86 de 13 de abril del 2011, resulta inembargable en sus bienes, no es menos verdad que la ley de presupuesto

establece el mecanismo para hacer efectivo el cobro de los créditos que tengan los particulares, contra el Estado, y al respecto el artículo 148 de la Constitución de la República señala de forma particular que: “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjuntamente y solidariamente de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido aduce en un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la decisión de la corte *a qua* carece de todo fundamento legal, porque la institución de la astreinte no está condicionada a que la parte que la solicite demuestre previamente la imposibilidad de la ejecución de la resolución judicial que le sirva de base, o a que dicha parte haya agotado todas las vías de ejecución posible, como ha sido juzgado por la corte *a qua* sin ningún fundamento jurídico; que por el contrario, cuando la parte ha obtenido un fallo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como ocurre en el caso, la imposición de la medida de astreinte es una vía para la ejecución de ese fallo con la que cuenta el acreedor cuando la parte deudora se resiste a su ejecución; que Alfonso C. Lantigua, tenía el derecho de solicitar la medida de astreinte como lo hizo, sin tener que someterse a una serie de prelación como plantea la corte *a qua*, es decir, esa astreinte era un derecho adquirido que le debió ser reconocido por la corte, pues no se trataba de un astreinte provisional, sino definitivo el cual solo puede ser ordenado por los jueces a petición de la parte;

Considerando, que respecto a lo alegado, se debe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la astreinte es una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, la cual puede ser ordenada por los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar, cuando se impone una obligación de hacer, medida que es concedida por los jueces dentro de la facultad discrecional en virtud de su *imperium*;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, no es cierto que por el hecho de este haber obtenido una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada había adquirido el derecho de que le fuera otorgada la medida de astreinte requerida por él y que por vía de consecuencia los jueces del fondo estaban obligados a otorgársela como insinúa en su memorial de casación, que por el contrario, esa disposición siempre será facultativa de los jueces en razón de que como se lleva dicho, tal medida procura asegurar la ejecución de sus decisiones, su otorgamiento se circunscribe dentro de su discrecionalidad, y por tanto, son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos; que en el caso concreto, la corte *a qua* rechazó la solicitud de fijación de astreinte al considerar que al tratarse de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el hoy recurrente tenía abierta las vías de ejecución forzosa que la ley pone a su disposición, y que este no había demostrado imposibilidad alguna para ser efectiva dichas vías de ejecución; que esta jurisdicción entiende que al considerar la alzada que no era necesario el otorgamiento de la medida de coacción requerida, emitiendo en ese sentido los motivos antes indicados, no incurrió en ninguna violación, sino que actuó dentro su imperio, en razón de que como ha sido indicado, conceder o no la fijación de la astreinte, siempre forma parte de la facultad discrecional de los jueces del fondo; que en atención a las consideraciones precedentemente indicadas, procede desestimar el primer aspecto de los medios analizados por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo aspecto de los referidos medios, aduce el recurrente, que al establecer la corte *a qua* que: “si bien la demandada sucumbiente en virtud de la ley 86 del 13 de abril de 2011, resultaba inembargable en sus bienes, no es menos verdad que la ley de presupuesto establece el mecanismo para hacer efectivo el cobro de los créditos que tengan los particulares contra el Estado”, violó por falsa aplicación la referida ley núm. 86 de indisponibilidad de fondos públicos, al atribuirle un alcance que no tenía, ya que la sentencia en virtud de la cual fue solicitado el astreinte es de fecha 2 de febrero del año 2011 y la aludida ley es de abril del indicado año, por lo que no le era aplicable a la demanda en cuestión; que además, la corte *a qua* incurrió en violación a la naturaleza de los principios de la astreinte, pues el hecho de que un deudor haya sido condenado al pago de los intereses legales no excluye

como juzgó la corte *a qua*, que este sea condenado al pago de la astreinte en caso de negativa a la ejecución de la sentencia, pues ambas condenaciones son independientes entre sí;

Considerando, que respecto a lo alegado se debe señalar, que aún y cuando en la sentencia impugnada la corte *a qua* hace referencia a la Ley núm. 86 del 13 de abril de 2011, así como a las posibles diligencias procesales que podía ejercer el acreedor a fin de obtener la satisfacción de su crédito, estableciendo además que: “si el monto del astreinte depende del perjuicio causado por el deudor al acreedor por falta de ejecución como en el caso que nos ocupa, las deudora fueron condenadas a pagar intereses legales, de admitir la fijación de astreinte estaríamos en presencia de una dualidad de condenaciones, pues los intereses vienen a ser una penalidad por falta de cumplimiento de la sentencia”; que sobre esa cuestión es importante destacar que esta Corte de Casación es de criterio que tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aun sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua* en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, razones que inducen a que el segundo aspecto de los medios examinados sea desestimado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal independientemente de los motivos superabundantes que expuso, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso C. Lantigua, contra la sentencia civil núm. 12-2012, dictada el 20 de enero de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Alfonso C. Lantigua al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo Irving José Cruz Crespo y la Dra María de Lourdes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fausto S. Franco Caamaño y compartes.
Abogados:	Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz y Lic. Jorge E. Jiménez Severino.
Recurrido:	Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapecc).
Abogados:	Licda. Cristobalina Segura T., y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto S. Franco Caamaño, Pedro Ml. Cabrera Otáñez y Ramón Rosendo Constanza, dominicanos, mayores de edad, soltero el primero y casados los dos últimos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166233-6, 001-0142274-9

y 001-0174042-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 579, de fecha 24 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz y el Lcdo. Jorge E. Jiménez Severino, abogados de la parte recurrente, Fausto S. Franco Caamaño, Pedro Ml. Cabrera Otáñez y Ramón Rosendo Constanza, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Cristobalina Segura T., y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación, interpuesto por Fausto S. Franco Caamaño, Pedro Ml. Cabrera Otáñez y Ramón Rosendo Constanza, contra la sentencia núm. 034-2002-2679, de fecha 5 de junio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 364, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, señores FAUSTO RAFAEL SALVADOR FRANCO CAAMAÑO, PEDRO MANUEL CABRERA OTÁÑEZ, RAMÓN ROSENDO CONSTANZA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO INC. (FUNDAPEC), de los recursos (sic) de apelación interpuesto contra la sentencia No. 034-2002-2679, de fecha 5 de junio del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores FAUSTO RAFAEL SALVADOR FRANCO CAAMAÑO, PEDRO MANUEL CABRERA OTÁÑEZ, RAMÓN ROSENDO CONSTANZA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado (sic) de la parte intimada, LICDOS. CRISTOBALINA SEGURA T. y JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Fausto S. Franco Caamaño, Pedro Ml. Cabrera Otáñez y Ramón Rosendo Constanza interpusieron formal recurso de oposición contra la sentencia antes indicada,

mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2004, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 579, de fecha 24 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición, interpuesto por los señores FAUSTO RAFAEL SALVADOR FRANCO CAAMAÑO, PEDRO MANUEL CABRERA OTÁÑEZ y RAMÓN ROSENDO CONSTANZA, contra la sentencia No. 364, relativa al expediente No. 026-2003-00876, dictada en fecha 25 del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de (sic) FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO INC. (FUNDAPEC), por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, FAUSTO RAFAEL SALVADOR FRANCO CAAMAÑO, PEDRO MANUEL CABRERA OTÁÑEZ y RAMÓN ROSENDO CONSTANZA al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los DRES. CRISTOBALINA SEGURA T. Y JESÚS MIGUEL REYNOSO, abogado de la parte gananciosa, que afirma estarlas avanzando en su totalidad**”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) mediante sentencia civil núm. 364, de fecha 25 de agosto de 2004, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el defecto contra los apelantes por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la entonces apelada Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 034-2002-2679, de fecha 5 de junio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra el fallo de la corte, los ahora recurrentes incoaron un recurso de oposición, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 579, de fecha 24 de noviembre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró a solicitud de la parte recurrida la inadmisibilidad del referido recurso de oposición;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* aportó los siguientes motivos: “que con relación al referido medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta sala tiene a bien acoger el mismo, toda vez que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su parte *in fine*, señala: ‘La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a su representante legal’; de lo que se desprende que solamente el recurso de oposición puede ser interpuesto por el demandado en caso de defecto por falta de comparecer, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso de oposición de que se trata, actuando al tenor del texto en cuestión combinado con los artículos 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que a fin de justificar la casación de la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en esencia, que: “está ampliamente evidenciada la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el acto No. 500-03, de fecha 25 del mes de junio del año 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Vidal Rosell, al no cumplir con la letra de la ley que sanciona que dicha notificación deberá a pena de nulidad hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157, por lo que se colige que el acto de notificación de la referida sentencia está viciado de nulidad absoluta y consecuentemente es nulo de pleno derecho; por ser nulo de pleno derecho el acto de notificación, la sentencia debe considerarse como no notificada, por lo que indefectiblemente pasa a reputarse como no pronunciada, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (...)”; que además alega la parte recurrente que su abogado se limitó a interponer un recurso de apelación, dando muestras de una gran impericia técnica y una grosera indolencia al interés y al derecho de defensa de sus clientes; que el mismo abogado constituido por los recurrentes, no conforme con haber incurrido en defecto por falta de concluir y de no haber invocado la nulidad del acto contentivo de notificación de sentencia, interpuso un recurso de apelación y luego abandonó a su suerte a los recurrentes al incurrir en defecto, misma falta que cometió en primera instancia;

Considerando, que de la lectura de lo expuesto en el considerando anterior, resulta evidente que los alegatos vertidos por los recurrentes no están dirigidos contra la sentencia impugnada, sino que cuestionan

la regularidad y validez del acto núm. 500-03, de fecha 25 de junio de 2003, del ministerial Alfredo Vidal Rosell, contenido de notificación de sentencia, así como el proceder del abogado de dicha parte ante la corte *a qua*; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie; que al resultar los referidos agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, como es de rigor, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene que solo recibieron de la corte *a qua* la sentencia que declaró inadmisibile su recurso de oposición, sin embargo, dicha corte no consideró ni se pronunció sobre el aspecto constitucional por ella planteado como medio de defensa derivado de la violación sufrida en perjuicio de sus intereses, ya que no tuvieron oportunidad alguna de presentar ninguna acción tendente a proteger sus derechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no podía valorar si real y efectivamente se había violado o no su derecho de defensa, puesto que la alzada, como se ha visto, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de oposición del que estaba apoderada, por no ser la decisión impugnada susceptible de dicho recurso; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada; que además como puede comprobarse, los agravios denunciados en el aspecto examinado se refieren a situaciones vinculadas al fondo del recurso de apelación no decidido por la corte *a qua*, por lo tanto dichos agravios son ajenos y extraños a la inadmisibilidad pronunciada y por consiguiente no ejercen ninguna influencia sobre la misma, resultando inoperantes para la anulación de la sentencia atacada;

Considerando, que en lo que respecta a la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua*, es preciso destacar que la jurisdicción *a qua* para adoptar su fallo se fundamentó en la aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que determina que el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que las mismas se reputan contradictorias, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845-78, de 1978, establecen lo siguiente: **Artículo 149:** Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. **Párrafo:** Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia. **Artículo 150:** El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición, como se ha dicho, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que en consecuencia, el mismo excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las consignadas en el citado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante o apelante como del demandado o apelado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar

que su defecto se debe a falta de interés o a negligencia; que en tales circunstancias, al pronunciar la sentencia atacada la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845-78, de 1978, y por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que en todo caso, el recurso de oposición contra la sentencia núm. 364, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultaba inadmisibile, por tratarse de una decisión que se había limitado a ordenar un descargo puro y simple, en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto S. Franco Caamaño, Pedro Ml. Cabrera Otáñez y Ramón Rosendo Constanza, contra la sentencia núm. 579, de fecha 24 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Cristobalina Segura T. y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurridos:	Francisco Montilla Ogando y Socorro Mayerlin Rodríguez Collado.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47,

edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 490, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia civil No. 490 de fecha 27 de noviembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Francisco Montilla Ogando y Socorro Mayerlin Rodríguez Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por Francisco Montilla Ogando y Socorro Mayerlin Rodríguez Collado contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 926, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores FRANCISCO MONTILLA OGANDO y SOCORRO MAYRELIN (sic) RODRÍGUEZ COLLADO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), mediante el acto No. 3043/2005, de fecha 21 de Diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio de los Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, los señores FRANCISCO MONTILLA OGANDO y SOCORRO MAYRELIN RODRÍGUEZ (sic) COLLADO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y la LICDA. ROSA MARITZA HERNÁNDEZ LIVIANO (sic), quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) no conformes con dicha decisión Francisco Montilla Ogando y Socorro Mayerlin Rodríguez Collado interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 438-2007, de fecha 13 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 490, de fecha 27 de septiembre de 2007,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO MONTILLA OGANDO y SOCORRO MAYERLIN RODRÍGUEZ COLLADO, mediante acto No. 438/2002, de fecha trece (3) (sic) del mes de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 926, relativa al expediente No. 034-2005-1000, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores FRANCISCO MONTILLA OGANDO y SOCORRO MAYERLIN RODRÍGUEZ COLLADO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), y en consecuencia: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar a favor de los señores FRANCISCO MONTILLA OGANDO y SOCORRO MAYERLIN RODRÍGUEZ COLLADO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), más un interés de un uno por ciento mensual (1%) a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte del señor HIPÓLITO MONTILLA LUGO; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte a qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Hipólito

Montilla Lugo, falleció en fecha 4 de julio de 2005, a causa de un shock eléctrico, según consta en el certificado de defunción núm. 1214, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; 2) Francisco Montilla Ogando y Socorro Mayerlin Rodríguez Collado, en sus respectivas calidades de padre y conviviente del referido difunto, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 926, de fecha 20 de noviembre de 2006; 3) la parte demandante recurrió en apelación la indicada decisión, sobre el fundamento, en suma, de que el juez de primer grado hizo una errónea ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso y una incorrecta aplicación del derecho, al justificar su fallo en elementos de pruebas fabricados por la parte demandada; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el acto jurisdiccional apelado y acogiendo parcialmente la demanda original, mediante sentencia núm. 490, de fecha 27 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, alega en esencia, lo siguiente: que la jurisdicción de segundo grado incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al condenar a dicha recurrente, no obstante esta haber demostrado que la muerte de Hipólito Montilla Lugo se debió a una imprudencia cometida por éste, toda vez que quedó claramente acreditado que los cables con los que el citado fallecido hizo contacto se encontraban a una distancia que no representaban peligro para él ni para ninguna otra persona, que la alzada no ponderó las pruebas aportadas por ella al proceso bajo el alegato de que las partes no hacen prueba, dando como cierto el testimonio del testigo a cargo de la parte recurrida, el cual fue controvertido por dicha recurrente, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo expresó el razonamiento siguiente: “(...) que esta sala advierte que ciertamente el juez *a quo* al exonerar de responsabilidad al demandado original hoy recurrido y atribuirle la falta a la víctima tomando como base

un documento suministrado y elaborado por la demandada original como lo es el informe técnico que estableció según sus motivaciones que las líneas en cuestión se encuentran a más de dos metros de distancia del borde de la construcción, esto no podría constituir prueba alguna a favor del demandado, en el entendido de que se violenta el principio de que nadie puede fabricar su propia prueba, además según las declaraciones dadas en primer grado del testigo Samuel Antonio Marte F., quien dijo entre otras cosas lo siguiente: ‘el hecho ocurrió cuando estábamos trabajando y el difunto estaba subiendo una cubeta de agua para subirla al techo; el cable pasaba muy bajo de la casa donde estábamos trabajando; el cable pasa por encima de varias casas y luego del accidente le pusieron una cruceta y lo levantaron más’; que asimismo consta depositada en el expediente una fotografía, la cual no fue controvertida por la parte recurrida, en donde se observa las condiciones físicas del tendido eléctrico y el nivel de altura de los mismos, los cuales se perciben cerca del techo del primer nivel y en malas condiciones”;

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y a la falta de base legal alegadas por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicha recurrente no acreditó de manera fehaciente que el cable del tendido eléctrico que causó el daño se encontraba a una altura que no representaba peligro alguno para el difunto, Hipólito Montilla Lugo, ni para ninguna otra persona, toda vez que el informe mediante el cual pretendió demostrar el referido argumento fue descartado del proceso por los jueces de la alzada, en razón de que se trataba de una pieza producida por la propia recurrente, que de ser admitida como elemento probatorio implicaría la violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que en ese sentido, no habiendo la actual recurrente depositado ningún otro elemento de prueba para acreditar lo alegado por ella, nada impedía que la alzada pudiera dar como ciertas las declaraciones del testigo, Samuel Antonio Marte F., y fundamentar en ella su decisión, tal y como lo hizo, sobre todo, cuando del acto jurisdiccional criticado también se verifica que los ahora recurridos aportaron ante la corte *a qua* una fotografía que evidenciaba que el cable del tendido eléctrico en cuestión no se encontraba a una altura adecuada, sino muy cerca del techo donde el aludido fenecido, Hipólito Montilla Lugo, estaba laborando y que el indicado cable estaba en malas condiciones, pieza que no se evidencia haya sido controvertida por la

ahora recurrente, por lo que contrario a lo alegado por dicha recurrente, la jurisdicción *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por los motivos antes indicados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 490, dictada el 27 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Darío Mancebo Bautista.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.
Recurrido:	Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065826-9, domiciliado y residente en la calle B, sector Cancino II, apartamento 1-A, edificio 14, manzana E, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 362, de fecha 11 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrente, Máximo Darío Mancebo Bautista, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia incoada por Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, contra la compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2002, la decisión relativa al expediente núm. 037-2001-1579, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en nulidad de sentencia intentada por los señores MÁXIMO DARÍO MANCEBO y YOLANDA RAMÍREZ DE MANCEBO contra BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS, al tenor del acto No. 456/2001 de fecha 30 de julio del 2001, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; y en esa virtud se declara nula la sentencia No. 037-99-2076, dictada por este tribunal en fecha 2 de mayo del 2001, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas sin distracción de las mimas por no haber parte gananciosa que así lo solicite”; b) no conforme con dicha decisión Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 186-4-2002, de fecha 24 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 362, de fecha 11 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma la vía de recurso concurrente, a requerimiento de la entidad BIENES RAÍCES MORENO Y ASOCIADOS,

S. A., contra la sentencia del catorce (14) de febrero de 2002, deducida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del D.N., por estar dentro del plazo que otorga la ley y ajustarse su interposición a la normativa procedimental que gobierna la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **ACOGIÉNDOLO** en todas sus partes, por ajustarse a derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** **REVOCANDO** la sentencia indicada y **RECHAZANDO**, íntegramente, por falta de base legal, la demanda inicial en declaratoria de nulidad de adjudicación, presentada por los señores esposos **MÁXIMO DARÍO MANCEBO** y **YOLANDA RAMÍREZ DE MANCEBO**; **CUARTO:** **CONDENANDO** a los apelados **MÁXIMO** y **YOLANDA MANCEBO**, al pago de las costas, declarándolas privilegiadas y distraídas a favor del Dr. Enrique Acosta Gil, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a norma (sic) legal de orden público”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que el actual recurrente no hizo acompañar dicho memorial con una copia auténtica de la sentencia impugnada, ni de los documentos en que apoya su recurso de casación en franca violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrida, del examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada y un inventario de los documentos en que el ahora recurrente apoya sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, supracitada, razón por la cual procede desestimar dicha pretensión incidental;

Considerando, que luego de dirimido el incidente propuesto por la entidad hoy recurrida y previo a ponderar el medio invocado por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) a persecución de la entidad Bienes Raíces Moreno &

Asociados, S. A., fue adjudicado a su favor un inmueble propiedad de Máximo Darío Mancebo Bautista, procedimiento ejecutorio en el cual no se produjo incidente alguno; 2) luego de dictada la referida sentencia de adjudicación los embargados, Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, recurrieron en casación dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile por esta Corte de Casación, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2005; 3) posterior al aludido fallo, los deudores embargados, Máximo Darío Mancebo Bautista y Yolanda Ramírez de Mancebo, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, contra la razón social Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., demanda que fue acogida en defecto de la parte demandada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto jurisdiccional núm. 037-2001-1579, de fecha 14 de febrero de 2002, sobre el fundamento de que el inmueble embargado era un bien de familia; 4) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 362, de fecha 11 de julio de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio, alega en esencia, lo siguiente: que la alzada violó el artículo 1ero. de la Ley núm. 339, que instituye el bien de Familia a los bienes inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, al rechazar la demanda original sin tomar en consideración que el inmueble objeto del embargo inmobiliario era un bien de familia y por lo tanto, inembargable en virtud de las disposiciones del referido texto legal; que la jurisdicción *a qua* también incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, de Bien de Familia, al no tomar en cuenta; en primer lugar, que en el artículo décimo séptimo del contrato de venta condicional aportado al proceso consta de manera expresa que el inmueble en cuestión se consideraba constituido en un bien de familia de pleno derecho, regido por las referidas leyes y sin necesidad de otro requisito adicional y; en segundo lugar, que los aludidos cuerpos normativos son de orden público, por lo que sus disposiciones pueden ser invocadas por primera vez ante la Corte de Casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para estatuir en la forma en que lo hizo, expresó los motivos siguientes: “que independientemente de las que sean las opiniones de las partes, así como de las tesis que ellas abrazan en defensa de sus intereses, lo cierto es que el proceso de embargo que culminara en su día con la sentencia de adjudicación cuya invalidación se pide, se desarrolló libre de incidentes; que evidentemente era ese y no otro, el escenario natural y oportuno para que los quejosos expusieran sus reparos e hicieran las críticas con las que ahora persiguen fundamentar su demanda principal en nulidad; que el procedimiento de ejecución inmobiliaria contempla, en aras de la seguridad jurídica, plazos necesariamente perentorios para que los incidentes y nulidades que se estimen pertinentes sean propuestos; que son los propios esposos Máximo y Yolanda Mancebo, quienes admiten en el escrito justificativo que someten a la Corte en fecha nueve (9) de marzo de 2006, (...) que durante todo el desarrollo del embargo no hicieron valer ninguna objeción ni incidente, porque, a su decir, el embargante les hizo la promesa de que luego de culminado el proceso, todo quedaría resuelto entre ellos; que de cualquier forma, de ser eso cierto, huelga recordar que nadie puede prevalecerse en justicia de su falta ni pretender siquiera, ser oído en el alegato de su propia torpeza (...); que las causales que potencialmente podrían auspiciar la acogida de una demanda principal en declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, han sido limitativamente tasadas por la jurisprudencia nacional, y se refieren tan solo a la eventualidad de que la parte demandante demuestre, sin asomo de dudas, que la subasta fue dolosa o que la recepción de las pujas estuvo viciada a través de la comisión de maniobras fraudulentas encaminadas a descartar licitadores, sea por amenazas, sea mediante dádivas u (sic) otro artilugio igualmente censurable”;

Considerando, que con respecto al alegato expresado por el actual recurrente de que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que el inmueble embargado era un bien de familia no susceptible de ejecución forzosa, del estudio de la decisión criticada se advierte que el juez del embargo no tuvo conocimiento de que el inmueble embargado se mantenía constituido como un bien de familia, toda vez que según afirma la alzada el referido proceso de ejecución inmobiliaria transcurrió sin ningún tipo de incidentes, lo cual ratificó a partir de las propias declaraciones hechas por el entonces apelante, actual recurrente, en su escrito justificativo de

conclusiones, siendo en el curso del aludido proceso de ejecución forzosa el momento en que Máximo Darío Mancebo Bautista debió invocar la indicada situación a través de la acción incidental correspondiente, lo que no hizo, en razón de que, tal y como estableció la jurisdicción de segundo grado era ese y no otro, el momento en que dicho recurrente debió denunciar que el apartamento embargado era un bien de familia y su consecuente inembargabilidad;

Considerando, que además, tal y como afirmó la corte *a qua* las causales de nulidad del embargo inmobiliario han sido limitativamente establecidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puesto que cada vez que esta jurisdicción ha tenido la oportunidad ha juzgado que: “el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de una de las siguientes irregularidades: a) que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas; b) que se ha cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta o en el modo de recepción de las pujas; c) que el persiguiendo ha descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas; d) que la adjudicación se ha producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil³⁸”, irregularidades que no fueron acreditadas por el hoy recurrente, de lo que resulta evidente la improcedencia de la demanda original y que el fallo dictado por la alzada fue conforme al derecho;

Considerando, que asimismo y sin desmedro de los razonamientos antes expuestos, sin bien es cierto que de las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia, precitada, se evidencia que los bienes inmuebles transferidos por instituciones descentralizadas del Estado en zonas rurales o urbanas y en ocasión de sus planes de asistencia social quedan constituidos en bienes de familia de pleno derecho, lo que implica que estos, en principio, no son transferibles ni susceptibles de ejecución forzosa, salvo que no se haya hecho el procedimiento de renuncia o se adquiera autorización del Poder Ejecutivo para su transferencia de

38 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17 de fecha 5 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222.

conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, sobre Constitución de Bien de Familia, al respecto, no es menos cierto que según determinó la jurisdicción *a qua*, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de ejecución inmobiliaria fue realizado de forma regular, por lo que la parte recurrida se reputa como un adquirente de buena fe, toda vez que de la sentencia de primer grado y de la constancia anotada del certificado de título en que estaba amparada la propiedad del inmueble en cuestión, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que la aludida constancia anotada fue aportada al proceso y valorada por el juez *a quo* y que en ella no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia, de lo que se reafirma el hecho de que la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., ahora recurrida, es una adquirente de buena fe, calidad que no se verifica haya sido derrotada por el hoy recurrido, sobre todo, cuando de la página 2 del memorial de casación se verifica que el apartamento objeto del embargo fue dado en garantía de manera voluntaria por el propio recurrente a su contraparte para asegurar el cobro de su crédito, de lo que se infiere que dicho deudor, ahora recurrente, consintió una eventual ejecución forzosa ante su incumplimiento en el pago de la suma adeudada, que fue lo ocurrido en el caso, por lo tanto, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación de los artículos 1ero. de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia y 1ero. de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, antes citadas, como aduce el hoy recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista, contra la sentencia civil núm. 362, dictada el 11 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Oliver Fernández, Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Antonio Hernández Vásquez y Osvaldo Domínguez.
Recurrido:	Víctor Mairení Liriano Checo.
Abogado:	Lic. René Antonio Burgos Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad de realizar actos jurídicos, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85 de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representado por su alcalde municipal, Abel Atahualpa Martínez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00406, de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Oliver Fernández, por sí y por los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Antonio Hernández Vásquez y Osvaldo Domínguez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia No. 358-2016-SSEN-00406 de fecha tres (03) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Antonio Hernández Vásquez y Osvaldo Domínguez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. René Antonio Burgos Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Víctor Mairení Liriano Checo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Mairéní Liriano Checo, contra Elvis Ramón Martínez Jiménez, La Colonial de Seguros y el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 366-13-02024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el desistimiento pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero del año 2012 a favor del codemandado ELVIS RAMÓN MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO (sic) (RD\$100,000.00) a favor de VÍCTOR MAIRENÍ LIRIANO CHECO como justa compensación por los daños materiales; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de un interés de 1.5 % mensual, de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Rechaza declarar la presente sentencia común y oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado René Burgos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Guillermo E. Vargas Estrella, ordinario

de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 133-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 3 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00406, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su Alcalde Municipal, el DOCTOR JUAN GILBERTO SERRULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 366-13-02024, dictada en fecha Veinte y Tres (sic) (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión, sobre demanda en daños y perjuicios; En contra del VÍCTOR MAIRENÍ LIRIANO CHECO, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señor (sic) el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su Alcalde Municipal, el DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICENCIADO RENÉ ANTONIO BURGOS RODRÍGUEZ, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil: Errónea administración en justicia. Contradicción de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia atacada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de enero de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁴⁰, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso

39 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

40 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 25 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Víctor Maireni Liriano Checo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual fue acogida por el tribunal de

primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés mensual, a título de indemnización complementaria, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, quedando así confirmada la sentencia de primer grado; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 14 de marzo de 2011, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, a saber, 25 de enero de 2017, se generó un total de ciento cinco mil setecientos ochenta pesos con 82/100 (RD\$105,780.82), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a doscientos cinco mil setecientos ochenta pesos con 82/100 (RD\$205,780.82); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago,

contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00406, dictada el 3 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Xiomara Altagracia Greer Núñez y Juan Francisco Piña.
Abogados:	Lic. Arévalo Cedeño Cedano y Licda. Amable Botello Santana.
Recurrido:	Juan Francisco Fernández Gelado.
Abogados:	Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Altagracia Greer Núñez y Juan Francisco Piña, dominicanos, mayores de edad, profesora y médico veterinario, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006879-9 y 028-0006887-9, ambos con su domicilio y residencia en la calle Colón núm. 48, del sector El Tamarindo de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 237-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Arévalo Cedeño Cedano y Amable Botello Santana, abogados de la parte recurrente, Xiomara Altagracia Greer Núñez y Juan Francisco Piña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Fernández Gelado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por Juan Francisco Fernández Gelado, contra Juan Francisco Piña y Xiomara Altagracia Greer Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 956-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en entrega de la cosa vendida por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demandada (sic), y en consecuencia, ordena a los señores JUAN FRANCISCO PIÑA DE LEÓN y XIOMARA ALTAGRACIA CREER NÚÑEZ, la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente a su legítimo dueño el señor JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ GELADO, igualmente ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupándolo; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **QUINTO:** CONDENA a los demandados señores JUAN FRANCISCO PIÑA DE LEÓN y XIOMARA ALTAGRACIA GREER NÚÑEZ, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados LICDOS. FREDDY ÁVILA RODRÍGUEZ y ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Xiomara Altagracia Greer Núñez y Juan Francisco Piña interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 750-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 237-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores XIOMARA ALTAGRACIA GREER NÚÑEZ Y JUAN FRANCISCO PIÑA DE LEÓN, mediante el acto número 750-2012 de fecha 19 de noviembre del 2012, en contra de la sentencia número 956-2012, de fecha 31 de octubre del año 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, señores XIOMARA ALTAGRACIA GREER NÚÑEZ Y JUAN FRANCISCO PIÑA DE LEÓN, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la sentencia recurrida, por ser la misma justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** CONDENA a los señores XIOMARA ALTAGRACIA GREER NÚÑEZ Y JUAN FRANCISCO PIÑA DE LEÓN, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FREDDY ÁVILA RODRÍQUEZ Y ALEXANDER ÁVILA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al art. 51 numeral primero de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 1905 al 1909 sobre Préstamos con Interés; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación a los artículos número ocho (08), sesenta y nueve (69), cuarenta punto quince (40.15) y cincuenta y uno (51) de la Constitución Dominicana”(sic);

Considerando, que previo a valorar los medios de casación invocados, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 25 de septiembre de 2009, fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble, entre Juan Francisco Piña de León y Xiomara Altagracia Greer Núñez, en calidad de vendedores, y Francisco Fernández Gelado, en calidad de comprador; b) que el inmueble objeto de la venta tiene la descripción siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Hectárea, 02 Áreas (...) equivalentes a doscientos cincuenta y dos punto noventa metros cuadrados (252.90 mts²) ubicados en el Solar No. 09, de la Manzana No. 65-Prof., del Distrito

Catastral No. 1 con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 8, al Sur Solar No. 10, al Este: calle Colón, y al Oeste: Solar No. 6 amparada mediante Certificado de Título No. 96-586, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey a favor de Xiomara Greer Núñez en fecha 03 de septiembre de 1996, y sus mejoras consistentes en: un edificio construido de Blocks y cemento, techado de hormigón (...) en el cual opera un hotel, distribuido de la siguiente manera 19 habitaciones, un restaurante y un apartamento de tres habitaciones (...) ubicado en la calle Colón, casa No. 36, sector El Tamarindo de la ciudad de Salvaleón de Higüey”; c) que el precio de la venta fue convenido por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), los cuales fueron recibidos por los vendedores, según consta en el referido contrato; d) que en fecha 6 de enero de 2011, el indicado comprador interpuso contra los vendedores una demanda en entrega de inmueble vendido y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitiendo la sentencia núm. 956-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, mediante la cual ratificó el defecto contra los demandados, acogió la referida demanda, ordenó a los vendedores Juan Francisco Piña de León y Xiomara Altagracia Greer Nuñez la entrega inmediata del inmueble vendido y el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupándolo, rechazando la solicitud de indemnización; e) que los aludidos vendedores incoaron un recurso de apelación contra la referida decisión, alegando que: “nunca existió venta alguna, ni intención de traspaso de su derecho de propiedad, sino una negociación de préstamo hipotecario disfrazado de compraventa, que no era verdad que el precio supuestamente convenido en ese acto jamás iba a ser tan ínfimo tratándose de una edificación que aloja a un hotel reconocido en un sector del centro de la ciudad, donde el precio de los terrenos y las mejoras cuadriplan en realidad al estipulado y otorgado en calidad de préstamos, que han sido vilmente timados”, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 237-2013, ahora objeto del presente recurso de casación, procediendo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar íntegramente la sentencia apelada, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma antes indicada estableció como motivos decisorios los siguientes: “que obra en el

expediente el contrato de venta de fecha 25/09/2009, legalizado por el Dr. Cristóbal Pérez Peralta en el cual se hace constar lo siguiente: PRIMERO: Los vendedores, por medio del presente documento, venden, ceden y traspasan con todas las garantías de derecho a favor del comprador el bien inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Hectárea, 02 Áreas (...) equivalentes a doscientos cincuenta y dos punto noventa metros cuadrados (252.90 mts²) ubicados en el Solar No. 09, de la Manzana No. 65-Prof., del Distrito Catastral No. 1 con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 8, al Sur Solar No. 10, al Este: calle Colón, y al Oeste: Solar No. 6 amparada mediante Certificado de Título No. 96-586, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey a favor de Xiomara Greer Núñez en fecha 03 de septiembre de 1996, y sus mejoras consistentes en: un edificio construido de Block y cemento, techado de hormigón (...) en el cual opera un hotel, distribuido de la siguiente manera 19 habitaciones, un restaurante y un apartamento de tres habitaciones (...) ubicado en la calle Colón, Casa No. 36, sector El Tamarindo de esta ciudad de Salvaleón de Higüey. Segundo: El precio convenido por las partes es por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) cantidad que los vendedores afirman haber recibido de manos de el comprador. Tercero: Los vendedores justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante Certificado de Título No. 96-586 (...) Cuarto: Los vendedores por este mismo documento autorizan al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey a realizar la transferencia de Título correspondiente a favor del comprador; al mismo tiempo Los vendedores aseguran que el presente inmueble está exento de todas cargas y gravámenes”;

Considerando, que además estableció la corte *a qua*: “que con el contrato de venta ya transcrito, queda establecida la existencia de la venta, con lo que dio cumplimiento la parte recurrida a la primera parte de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil (...) que luego de la parte recurrida probar la obligación, correspondía a la parte recurrente probar sus alegatos, en cumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del mencionado artículo 1315 del Código Civil: el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, sin embargo los señores Xiomara Altagracia Greer Núñez y Juan Francisco Piña de León no han aportado ningún documento con el

que puedan demostrar ante esta jurisdicción que tomaron en calidad de préstamo alguna suma de dinero al hoy recurrido, por el contrario reposa en el expediente el ya mencionado contrato de venta bajo firma privada en el cual figuran las firmas de los Sres recurrentes sin que los mismos hayan negado como suyas las firmas que aparecen en dicho contrato”;

Considerando, que luego de expuestos los antecedentes procesales del caso, procede valorar los méritos de los medios de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se adoptará, en ese sentido los recurrentes aducen en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo desconoció la verdadera intención de las partes, en razón de que Xiomara Greer Núñez y Juan Francisco Piña de León solo tenían una relación de préstamo y no de venta como pretende alegar el recurrido; que en fecha 25 de septiembre de 2009, dichos señores suscribieron tanto un contrato de venta como un contrato de promesa de venta de un inmueble y sus mejoras, que en este último los deudores se comprometieron a pagar la suma de RD\$75,000.00 por concepto de intereses que debían ser pagados en seis meses, que dicho negocio jamás fue realizado con la intención de vender el inmueble, sino que las partes estaban conscientes de que se trataba de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el cual los recurrentes admiten que incumplieron con los pagos de los intereses con la regularidad acordada, sin embargo, nunca otorgaron su consentimiento para la venta y cesión de sus derechos sobre el aludido inmueble, razón por la cual nunca les hicieron formal entrega de este; que se debe resaltar que al momento de la operación de préstamo realizada el inmueble en cuestión estaba evaluado en la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), resultando incoherente y contra toda lógica que lo fueran a vender en la irrisoria suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00);

Considerando, que respecto a lo alegado en los medios bajo estudio, es menester señalar, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los actuales recurrentes alegaron ante la corte *a qua* que el contrato intervenido entre las partes no se trató de una venta, sino de un préstamo simulado, por lo que se imponía a la alzada analizar las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, que contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio

contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo;

Considerando, que, en la especie, la decisión atacada revela que en esta hay una ausencia de minuciosidad en la valoración de la intención de las partes al momento de suscribir el contrato, en razón de que el tribunal de alzada no determinó si realmente las partes tenían la intención de producir los efectos jurídicos de una venta o de un préstamo, como aducía la parte recurrente, sobre todo cuando existían elementos importantes orientados a esas valoraciones, los cuales debieron llamar la atención de la alzada, en tanto que le fueron invocados por los recurrentes, según se extrae de la sentencia ahora criticada, como es el hecho del ínfimo precio pagado en relación a la magnitud y dimensión del inmueble objeto de la convención, ya que se trataba de un edificio de dos niveles, que alberga un hotel de 19 habitaciones, un restaurant y un apartamento de tres habitaciones, sala, comedor, construido de blocks, cemento techado de hormigón y piso de cerámica, ubicado en la ciudad de Higüey zona altamente conocida como turística; que así mismo debió llamar la atención de la alzada, el hecho de que la supuesta venta fue realizada en fecha 25 de septiembre de 2009, y los alegados vendedores siempre tuvieron la posesión del inmueble, debiendo la corte *a qua* ejercer una indagación más acabada respecto a las razones por las cuales los vendedores no entregaron el inmueble vendido una vez pagado el precio, o las causas que justificaron que el comprador no exigiera su entrega inmediata, sino que, no fue hasta el seis (6) de enero de año 2011, que el supuesto comprador, hoy recurrido interpuso su demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, cuestiones que eran relevantes y que debieron ser consideradas por la alzada al momento de decidir cuál había sido la real intención de las partes;

Considerando, que, en ese sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción, que los jueces del fondo pueden deducir que un préstamo ha sido disimulado bajo la apariencia de un contrato de venta, “si las partes han firmado primero un contrato de venta y, luego un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta, y si el supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los

inmuebles supuestamente vendidos.”⁴¹, cuestión esta última que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que además ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas,⁴² por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio;

Considerando, que al limitarse la corte *a qua* a establecer que lo convenido entre las partes había sido una venta, partiendo únicamente del referido contrato, sin detenerse a analizar otros elementos relevantes como los señalados precedentemente, los cuales debieron llevarla a realizar una reflexión más profunda, a fin de determinar si con el citado contrato de compraventa se pretendía simular un acto que en realidad estaba destinado a fungir como garantía inmobiliaria de un préstamo otorgado por el actual recurrido a favor de los recurrentes, es obvio que dicha alzada no valoró en su justa dimensión y alcance la convención intervenida entre las partes, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios examinados, razón por la cual, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas en el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

41 SCJ Tercera Sala, Sent. No.32 del 24 de mayo del 2013 B.J.1230

42 SCJ Primera Sala, Sent. No.1766 del 27 de septiembre de 2017, B. J. inédito

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 237-2013 dictada el 31 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rijo Santana.
Abogado:	Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.
Recurrido:	Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad).
Abogados:	Licdos. Ángel José Vargas de la Rosa, Silvio Arzeno Jerez y Licda. Agustina Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111912-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 16, apto. 1-C, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 221-2009, de fecha 30 de abril

de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Agustina Santana, por sí y por el Lcdo. Ángel José Vargas de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-comunidad);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrente, Carlos Rijo Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Silvio Arzeno Jerez, Agustina Santana Santana y Ángel José Vargas de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de enero de 2008, la sentencia núm. 034-06-00827, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Contrato por Incumplimiento y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PRO-COMUNIDAD), en contra del ING. CARLOS RIJO SANTANA, S. A., mediante el acto número 596/2006, de fecha 26 de Septiembre del 2006, instrumentado por el ministerial LUCAS MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA no ha lugar a estatuir sobre costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1270-2008, de fecha 3 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro de Jesús Chevalier Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 221-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EL FONDO DE PROMOCIÓN A INICIATIVAS COMUNITARIAS PRO-COMUNIDAD, mediante el acto No. 1270, de fecha Tres (03) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO DE JESÚS CHEVALIER ESPINAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme los lineamientos que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el No. 17, relativa al expediente No. 034-06-00827, de fecha Cuatro (04) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato de financiamiento para la ejecución de proyecto No. R/03259.1/2004, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004) pactado entre el FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS PRO-COMUNIDAD y el ING. CARLOS RIJO SANTANA, por los motivos expresados anteriormente; **CUARTO:** ORDENA al ING. CARLOS RIJO SANTANA la devolución de la suma de OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 82/100 (RD\$825,533.82) en provecho de la parte recurrente FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS PRO-COMUNIDAD, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA al ING. CARLOS RIJO SANTANA al pago de un 15% de interés moratorio anual, sobre la suma antes indicada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, ING. CARLOS RIJO SANTANA, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), más los intereses de un 12% de interés anual a partir de la fecha de la presente decisión a título de indemnización complementaria, en provecho de la entidad FONDO DE PROMOCIÓN A LA INICIATIVA COMUNITARIA (sic) PRO-COMUNIDAD, por los motivos ut supra enunciados; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor CARLOS RIJO SANTANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SILVIO ARZENO JEREZ, ÁNGEL JOSÉ VARGAS y AGUSTINA SANTANA SANTANA, abogados quienes han hecho las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **1)** Violación del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República. **2)** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **3)** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa. **4)** Falta de base legal. **5)** Errónea interpretación y combinación de los artículos 37 y 43 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y errada aplicación del adagio jurídico “No hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es menester señalar, que del estudio del fallo impugnado se derivan los elementos fácticos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Fondo de Promoción de las Iniciativas Comunitarias (Pro-Comunidad), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó dicha demanda mediante la sentencia núm. 034-06-00827; b) que contra esa decisión la referida demandante inicial, interpuso un recurso de apelación mediante el acto núm. 1270 de fecha 13 de octubre de 2008 del ministerial Pedro J. Chevalier, de generales precedentemente indicadas; c) que en el curso de dicha instancia, la parte recurrida planteó una excepción de nulidad respecto al citado acto recursorio y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del recurso de apelación, sobre el argumento de que el indicado acto carecía de una formalidad sustancial en razón de que no contenía motivos y conclusiones, las cuales le impidieron producir su defensa al respecto; c) que mediante sentencia núm. 221-2009 de fecha 30 de abril de 2009, ahora impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó dichas conclusiones incidentales, procedió a conocer el fondo del recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda inicial en beneficio de la indicada demandante, ahora recurrida;

Considerando, que para la corte *a qua* rechazar las conclusiones incidentales precedentemente indicadas, aspecto ahora cuestionado en el presente recurso de casación, expresó lo siguiente: “este tribunal es de criterio que no procede dicho medio incidental, toda vez que, si bien es cierto que el acto introductivo del recurso de apelación que nos ocupa, acto No. 1270, de fecha tres (03) del mes de octubre del año Dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene las motivaciones del recurso, ni los pedimentos de la parte recurrente, no menos cierto es que en la última audiencia celebrada al efecto por ante esta Corte, la parte recurrente emitió conclusiones *in voce* al respecto, las cuales fueron copiadas textualmente en el acta de audiencia de fecha nueve (09) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), mediante las cuales expresa sus pedimentos, por lo que queda cubierta la irregularidad planteada por el recurrido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece que “*en caso de ser susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye*”, por lo que en el presente caso las conclusiones *in voce* han cubierto la nulidad del acto, además en la parte final de dicho acto se advierte la expresión clara de desacuerdo con la sentencia impugnada al señalar que recurre la integridad del dispositivo de la sentencia impugnada, (...) además, las partes formularon sus respectivos escritos de motivación de conclusiones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce el recurrente en esencia, que al no contemplarse ningún petitorio conclusivo en el acto de apelación, ni en las audiencias celebradas a esos fines, el recurrido en apelación quedó huérfano para poder exponer su defensa sobre el fondo del recurso, hecho este que constituye una flagrante violación a su legítimo derecho de defensa; que además, el referido acto carecía de emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada en franca violación a los artículos 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que el acto de apelación no contiene los agravios que le produjo la sentencia apelada al intimante, lo que impidió que la parte recurrida contestara el supuesto recurso de apelación; que las referidas inobservancias están contempladas a pena de nulidad, conforme a la disposición del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, la corte *a qua* debió y no lo hizo, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 1270 de fecha 13 de octubre de año 2008 del ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación. (terminan los alegatos del recurrente);

Considerando, que en relación a los agravios denunciados en los medios bajo examen, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a*

qua reconoció que el acto contentivo del recurso de apelación carecía de motivaciones y de pedimentos; no obstante, consideró que ello no daba lugar a su nulidad, en razón de que dicha irregularidad había sido subsanada posteriormente, mediante conclusiones *in voce* emitidas por el recurrente y ampliadas mediante escrito; sin embargo, en la sentencia criticada constan las referidas conclusiones, advirtiendo esta jurisdicción, que el recurrente concluyó solicitando revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, ratificar conclusiones del acto introductivo del recurso, por lo que la alzada olvidó que el referido acto no contenía conclusiones, como ella misma había reconocido previamente en su decisión;

Considerando, que para lo que aquí se analiza es menester señalar, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra contenida en los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, estableciéndose en ese sentido dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones cuya omisión o ejecución defectuosa son sancionadas, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal tercero de dicho artículo, el cual dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas: “el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto que no hace constar dichas exigencias;

Considerando, que es útil señalar, que si bien es cierto que ha sido juzgado en algunos casos por esta jurisdicción, que cuando se alegue que en el acto de apelación no tiene la mención del objeto, ello no da lugar a su nulidad, en razón de que en segunda instancia dicha mención solo es exigida en los casos de demanda nuevas en apelación autorizada por la ley, por no estar esta última incluida en el acto contentivo de la demanda inicial, no menos cierto es que lo mismo no ocurre cuando el acto contentivo del recurso carece de conclusiones y de la exposición de los motivos en que se sustenta dicho recurso, como sucede en el caso,

ya que esa falta es sancionada con la nulidad del acto, toda vez que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, lo que obviamente le impediría ejercer efectivamente su derecho de defensa;

Considerando, que además, la no inclusión en el acto de apelación de los motivos en los que sustentó la acción recursoria, así como las conclusiones pretendidas, impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que contrario a lo expresado por la corte *a qua*, al tratarse dicha inobservancia de una regla sustancial de los actos del procedimiento y de orden público, esta no puede cubrirse mediante actos posteriores, en razón de que de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe contener las formalidades requeridas por el artículo 61 del referido texto legal; que también se debe señalar, que la recurrida y el mismo tribunal necesitan conocer los fundamentos de la apelación desde el momento de la instrucción del recurso y no al final de dicha instrucción, para que estos puedan conocer oportunamente los agravios que el recurrente le imputa al fallo atacado, pues es a partir de ese momento que el recurrido prepara sus medios de defensa de manera eficaz;

Considerando, que en el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto sustituyendo las formalidades procesales exigidas al efecto, lo que constituyó una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las formalidades legalmente exigidas para su apoderamiento;

Considerando, que en esas atenciones, al haber fallado la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando la excepción de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación sobre el sustento de que la irregularidad que afectaba dicho acto había quedado cubierta, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto de los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 221-2009 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yván Cech.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Augusto Robert Castro.
Recurrido:	2003 Investment, S. A.
Abogados:	Licda. Tomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yván Cech, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 065-0023797-6, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad; Jazmín de la Cruz de Cech, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1604642-7, domiciliada y residente en esta ciudad, y la Hotelera Dominicana, C. por A., legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Independencia núm. 1067 de la Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 597-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente, Yván Cech, Jazmín de la Cruz de Cech y la Hotelera Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tomasina Pineda, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, 2003 Investment, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Ernesto Mateo y el Licdo. Rubén D. Pión Puello, abogados de la parte recurrente Yván Cech, Jazmín de la Cruz y Hotelera Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, 2003, Investment, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Óscar M. Herasme M. y Kenia Moquete Mercedes, abogados de la parte recurrida, Enrique Porcella & Co., C. por A., Zoagli Internacional,

Inc., Kanluca, S. A., Pole, C. por A., Enrique Porcella León, Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella León, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubreil, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por Cía. Hotelera Dominicana, C. por A., e Yván Cech, contra Cía. Enrique Porcella & Co., C. por A., Cía Pole, C. por A., Cía. Zoagli Internacional, Inc., Cía. Kanluca, S. A., Cía. 2003 Investment, S. A., y Enrique Porcella León, Henriette Porcella León, Lesbia María Porcella Leonor, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubreil, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 263, de fecha 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, entidad CÍA. 2003 INVESTMENT, S. A., respecto de la demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE HIPOTECA, ADJUDICACIÓN y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la entidad CÍA HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., y el señor YVÁN CECH, en contra de la referida excepcionante. En consecuencia, declara NULA la demanda de referencia, sin necesidad de estudiar el fondo de la misma, por las razones vertidas en las consideración de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, en aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha decisión Hotelera Dominicana, C. por A., e Yván Cech interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2060-12, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 597-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la CÍA HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., representada por la señora Yasmín de la Cruz Domínguez, mediante acto No. 2060/2010, de fecha 03 de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 263, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 034-10-01380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada y se avoca al conocimiento de la demanda original, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, adjudicación y reparación de daños y perjuicios iniciada por CÍA HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., representada por la señora

Yasmín de la Cruz Domínguez, mediante acto No. 604-10 de fecha 27 de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de este sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Violación al artículo 9 de la Ley 72-02, que regula el lavado de activos; Tercer Medio: Falta de base legal y contradicción de motivos y el dispositivo; Cuarto Medio: Violación al principio de razonabilidad. Artículo 74 de la Constitución Política de la República, del 26 de enero del año 2010;

Considerando, que se impone examinar con antelación las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas, atendiendo a los efectos inherentes a las excepciones e inadmisibilidades de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada, que en la especie reside en el presente recurso de casación;

Considerando, que los correcurridos, Enrique Porcella & Co., C. por A., Zoagli Internacional, Inc., Kanluca, S. A., Pole, C. por A., Enrique Porcella León, Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella León, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini, plantean la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, en razón de que el acto No. 3096-13, de fecha 18 de diciembre de 2013, contentivo de memorial de casación y de auto que autoriza a emplazar, fue realizado a los tres meses de haberle sido notificada la sentencia recurrida, violando el plazo de 30 días para recurrir en casación; que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en el domicilio de la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., ubicada en la calle Fantino Falco núm. 47, del Ensanche Naco, y al comprobarse la no localización de la empresa, el ministerial procedió a notificar en manos de uno de sus accionistas, al tenor del artículo 69 párrafo 5to., del Código Procesal Civil; que en cuanto a Yván Cech y Yasmín de la Cruz Domínguez, declarados simplemente como domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, esto implicaba

un domicilio desconocido que imposibilitaba su localización, por lo que se procedió de acuerdo a la ley sobre la materia, a notificarles en mano del alcalde, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que también plantea la parte correcurrida Enrique Porcella & Co., C. por A, y compartes, que Yván Cech fue condenado por sentencia irrevocable a cumplir una pena de reclusión mayor, por lo que dicho señor para la fecha de la interposición de la demanda, es decir, en fecha 27 de septiembre del 2010, ya pesaba sobre él una condena criminal, por lo que sus derechos estaban privados para ser ejercidos conforme manda la ley, en tal sentido la demanda introductiva respecto a dicha persona es nula y por vía de consecuencia se deriva en inadmisibile;

Considerando, que a los fines de observar un correcto orden procesal, procede ponderar las últimas conclusiones planteadas por Enrique Porcella & Co., C. por A., respecto a que debe ser declarado nulo y por tanto inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yván Cech, por efecto de este haber sido condenado por sentencia irrevocable a cumplir una pena de reclusión mayor por ilícitos penales;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Dominicano, “Todo demandado a detención o reclusión menor permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a estos como a los condenados a reclusión mayor, tutor y protutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código Civil para el de los tutores y protutores de los incapacitados”; que por una lectura del fallo atacado, se infiere que efectivamente, el señor Yván Cech “fue condenado a cumplir una pena de prisión de 71 meses (5 años y 11 meses) y 14 días a partir de la fecha indicada”, mediante sentencia núm. 500-01-005100-067, de fecha 8 de mayo de 2009, de la Suprema Corte de Canadá, según documentación que tuvo a la vista dicha alzada, por lo que al conllevar las penas en materia criminal la degradación cívica, y haber sido condenado el correcurrente Yván Cech mediante la sentencia irrevocable citada, al momento de interponer el presente recurso de casación, es evidente que respecto de él, el acto de emplazamiento es nulo, por falta de capacidad legal para actuar, lo que ahora se declara sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso objeto de examen, es menester observar el acto contentivo de notificación de sentencia núm. 1631-2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana, a requerimiento de los correcurridos Enrique Porcella & Co., C. por A., y compartes, el cual fue notificado tanto a Yván Cech como a la Hotelera Dominicana, C. por A.; que en cuanto a la notificación realizada a Hotelera Dominicana, C. por A., se observa que al trasladarse el alguacil a la calle Fantino Falco, 47, Ensanche Naco, no fue localizada dicha empresa, por lo que procedió a notificar el referido acto en manos de Héctor Porcella Dumas, en condición de accionista de la indicada empresa;

Considerando, que, sin embargo, el examen del presente expediente, pone de relieve que el señalado socio, Héctor E. Porcella Dumas, es también parte correcurrida y proponente del presente medio de inadmisión, lo cual constituye una irracionalidad procesal, puesto que es el propio co-recurrido que recibe en sus manos el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida en casación, y quien a su vez solicita, junto a otros consortes, la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso de casación, posibilitando su recepción, que la interposición del recurso sea tardío;

Considerando, que a los fines de responder el referido medio de inadmisión, es menester señalar, que en la sentencia impugnada resultó un hecho no contestado entre las partes, que Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella, Ángel Porcella León, Ángela Porcella León, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini, vendieron sus derechos y acciones en la empresa Hotelera Dominicana, S. A., y al momento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a que se contrae el presente expediente, ya habían cedido estos derechos, al establecerse en el fallo atacado, sobre el particular, lo siguiente: “Que en este aspecto esta Corte advierte que en efecto los señores Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella, Ángel Porcella León, Ángela Porcella León, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini, si bien participaron del contrato de venta, cesión y traspaso de acciones

de fecha 10 de febrero de 2005, no es menos válido que al haber estos cedido sus acciones y siendo el punto controvertido vinculante sólo a la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., Cía., representada por Enrique Porcella León, pues lo que se discute es la facultad o no de éste para suscribir el contrato de hipoteca impugnado a nombre de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., cuando ya había operado el contrato de venta, cesión y traspaso de acciones señalado, por lo que procede acoger dicha exclusión solo respecto a los señores Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella León, Gina Porcella Dubreil, Gisele Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini”;

Considerando, que de lo anterior, mal pudiera esta Corte de Casación, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hotelera Dominicana, C. por A., cuando la persona que había recibido el acto de notificación de sentencia en calidad de socio, había perdido esa calidad por efecto de haber vendido sus acciones, conforme fue determinado por la corte a qua; que en ese sentido, tal notificación no se considera válida para hacer correr los plazos para interponer el recurso de casación, de lo que se infiere que este fue interpuesto en tiempo hábil por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio;

Considerando, que, por su parte, la co-recurrida, 2003 Investment, S. A., solicita la nulidad del acto de emplazamiento, toda vez que el acto de emplazamiento marcado con el núm. 3096-13, de fecha 18 de diciembre de 2013, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene dos irregularidades, que lo hacen nulo; que la primera se localiza en el emplazamiento formulado por los recurrentes, que consiste en la falta de mención o consignación de la persona física que debe representar a la sociedad recurrente Hotelera Dominicana, C. por A.; que asimismo, se ha omitido en el emplazamiento los domicilios de los co-recurrentes Yván Cech y Yasmín de la Cruz Domínguez; la nulidad aquí invocada ha sido expresamente instituida por el legislador en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicho texto requiere, como requisito para la validez de los actos de emplazamiento, que éstos consignen el domicilio del emplazante; que el agravio que le causa al recurrido

la omisión en el acto de emplazamiento, de los datos esenciales antes enunciados, esto es, la falta de consignar quién representa a la sociedad co-recurrente Hotelera Dominicana, C. por A., y la no consignación del domicilio de Yván Cech y Yasmín de la Cruz Domínguez, es la dificultad que representa para el recurrido la localización de la sociedad co-recurrente para la notificación y ejecución de una futura sentencia, dificultad que reviste carácter de seriedad cuando se verifica que la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., si bien declara en su acción recursoria tener domicilio en la avenida Independencia 1067, de la Zona Universitaria, más adelante declara un domicilio de elección en la calle Espaillat No. 123-B, de la Zona Colonial, domicilio que debe entenderse, en todo caso, como accidental o provisional, puesto que es el mismo;

Considerando, que una observación del acto de emplazamiento núm. 3096-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, permite establecer que el mismo es realizado a requerimiento de “Hotelera Dominicana, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Independencia 1067, de la Zona Universitaria y con domicilio de elección en la calle Espaillat No. 123-B, de la Zona Colonial; debidamente 2) Yasmín de la Cruz Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1604642-7”; que de la lectura del referido acto, se infiere que este menciona que la empresa está “debidamente”, para lo cual continúa con el nombre de Yasmín de la Cruz Domínguez, que tal redacción al no tener sintaxis, resulta ser más bien errónea, pero al entender de esta Corte de Casación, no implica la omisión de la persona que representa la referida empresa, toda vez que para dotar de sentido al referido acto, simplemente hay que observar la instrumentación de los actos procesales anteriores núms. 1604-10, de fecha 27 de septiembre de 2010 y 2060-12, de fecha 3 de agosto de 2012, contentivos del acto introductivo de demanda y recurso de apelación, respectivamente, donde en ambos, el acto estuvo redactado a requerimiento de la Empresa Hotelera Dominicana, C. por A., “debidamente representada por Yasmín de la Cruz Domínguez”, en tal virtud, el alegato de ausencia de representación de la empresa recurrente en el acto de emplazamiento carece de fundamento y obedece a un error puramente material que no invalida el acto;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento planteada por la parte recurrida bajo el fundamento de

que no se incluye en este los domicilios de los recurrentes, es menester puntualizar, que en dicho acto se observa que en este aparece que la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., tiene su domicilio social en la avenida Independencia 1067, de la Zona Universitaria y con domicilio de elección en la calle Espaillat núm. 123-B, de la Zona Colonial; asimismo se observa que la parte recurrente hizo elección de domicilio para todos los fines del referido acto, en la calle Espaillat, núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad, razón por la cual el acto de emplazamiento no adolece de la omisión de domicilio denunciada, máxime cuando las recurridas pudieron ejercer su derecho oportunamente, así como producir y notificar su memorial de defensa, a los fines de exponer sus medios contra el recurso de casación de que se trata; razón por la cual las excepciones de nulidad ahora examinadas, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, por otro lado, la sociedad 2003 Investment, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que los recurrentes en su memorial de casación, no han hecho mención ni han anexado a su memorial, los documentos que harán valer en apoyo de la casación solicitada, ni tampoco han notificado mediante inventario por separado de tales documentos al recurrido, con cuya omisión han provocado la indefensión del recurrido; que al no contener el presente recurso de casación constancia de cuáles documentos los recurrentes han depositado en sustento del mismo, pues el memorial de casación no contiene ese detalle, y al no existir además, constancia de que el inventario con el listado de los documentos le haya sido notificado a la parte recurrida, se revela una situación que dificulta e imposibilita a la recurrida en casación de formular y preparar de forma adecuada sus medios de defensa, por lo que tal circunstancia comporta violación al derecho de defensa de la recurrida 2003 Investment;

Considerando, que en caso similar, fue juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1319, del 31 de agosto de 2018, lo siguiente: “(...) que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: “...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; considerando, que de una atenta y reflexiva lectura del texto legal

antes citado, se deduce que lo que este sanciona con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que, en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductorio con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad podría más bien incidir en la suerte del fondo del recurso y no en su admisibilidad (...); que, en tal virtud, esta sala mantiene el referido criterio, el cual resulta aplicable al caso, en cuanto a la ausencia de inadmisibilidad del recurso cuando no se anexan a este las pruebas documentales que se instruyeron en el proceso ante la corte a qua, por lo que procede desestimar por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte corecurrida;

Considerando, que desestimadas las pretensiones incidentales se continuará con la valoración del recurso de casación y previo a valorar los méritos de aquellos, se expondrán brevemente las incidencias de la litis relatadas en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, a fin de facilitar la comprensión del caso, en ese sentido cabe destacar: a) Que según los estatutos de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., suscritos el 24 de octubre de 1970, dicha entidad fue constituida con el objeto principal de la construcción de hoteles, moteles y la explotación de los mismos, incluyendo casinos de juegos, bar, restaurantes, clubes nocturnos, salones de entretenimiento, piscinas, natación, agencias de viajes, servicios de arrendamiento de automóviles, informaciones turísticas, barberías, tiendas para ventas de souvenirs y productos del país y otras actividades conexas al ramo hotelero y al fomento turístico, conformada por un capital autorizado de RD\$300,000.00, pesos divididos en 3,000.00 acciones de RD\$100.00 pesos cada una, cuyos accionistas fundadores, conforme Junta General Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 1970, estaba compuesta por las entidades Enrique Porcella & Co., C. por A., Cía., representada por el señor Enrique Porcella León, Enrique Porcella León en su persona, Ángelo Porcella León, Leonardo Porcella León, Lesbia Leonor Porcella León viuda Porcella y Wenceslao

Vega B.; que conforme acta de Junta General Ordinaria Anual del 24 de marzo de 2001, dicha entidad estaba compuesta por Enrique Porcella & Co., C. por A., Cía., representada por el señor Enrique Porcella León, Enrique Porcella Leonor, Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella Leonor, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubriel, Gina Porcella Dubriel, Giselle Porcella Dubriel, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana M. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini; b) que en fecha 15 de abril de 2004, fue suscrito un contrato preliminar de venta bajo firma privada, entre la entidad Hotelera Dominicana, S. A., representada por Enrique Porcella e Yván Cech, en virtud del cual la primera declara ser propietaria del Hotel y Casino San Gerónimo, y lo otorga en venta al segundo por la suma de US\$4,700,000.00; c) que en fecha 16 de abril de 2004, la entidad Hotelera Dominicana, S. A., representada por Enrique Porcella, y los demás miembros del Consejo Directivo, otorgaron en administración el Hotel y Casino San Gerónimo a Yván Cech León, autorizado para cumplir y ejecutar todos los actos que a su juicio constituya de manera efectiva con la administración del casino de juego y cualquiera otra que se relacione directa o indirectamente con el móvil a que se refiere dicha acta; d) que en fecha 10 de febrero del año 2005, fue suscrito un contrato de venta, cesión y traspaso de acciones, entre Enrique Porcella & Co., C. por A., Cía., representada por Enrique Porcella León, Pole C. por A., representada por Enrique Porcella León, Enrique Porcella Leonor, Henriette Porcella Leonor, Lesbia M. Porcella Leonor, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubriel, Gina Porcella Dubriel, Guiselle Porcella Dubriel, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana M. Porcella Dumas, Lesbia Porcella León de Vicini, Zoagli Internacional, Inc., representada por Enrique Porcella León e Yván Cech, en virtud del cual los primeros en calidad de accionistas de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., venden, ceden y transfieren 43,785 acciones en total de su propiedad en dicha entidad, a favor de Yván Cech, por la suma de US\$4,700,000.00, así como el inmueble en donde se encuentra ubicado la entidad Hotelera Dominicana, S. A., descrito como: "..."; e) que en la misma fecha se suscribió el contrato de hipoteca cuya nulidad se persigue, entre Hotelera Dominicana, S. A., representada por Enrique Porcella León y la entidad Enrique Porcella Co., C. por A., representada por su vicepresidente en funciones señor Leonardo Porcella

León, mediante el cual se establece la hipoteca del inmueble objeto del anterior contrato; f) que mediante orden de arresto núm. 1760, de fecha 5 de mayo de 2006, dictada por la Jueza Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó el arresto de Yván Cech, por supuesta violación a la Ley de Drogas y Sustancias Controladas. Que en fecha 24 de mayo de 2006, fue emitida la orden de allanamiento, registro y secuestro núm. 281, por la Jueza Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en perjuicio de Yván Cech, siendo levantada acta de allanamiento en fecha 20 de junio de 2006; g) que en fecha 16 de julio de 2007, fue suscrito un contrato de depósito judicial entre el procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, y la entidad 2003 Investment, S. A., mediante el cual se dispone como depositaria a la segunda del inmueble secuestrado en perjuicio de Yván Cech; h) Que mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Kanluca, S. A., resultó adjudicataria del inmueble descrito precedentemente, en perjuicio de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., como consecuencia de la persecución de expropiación forzosa perseguida por la entidad Enrique Porcella & Cía., C. por A.; i) que según certificado de título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la entidad 2003 Investment, S. A., es la propietaria del inmueble ya descrito, en virtud de contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre del 2009, con la entidad Kanluca, S. A., según se describe en dicho certificado;

Considerando, que en sus medios primero, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será adoptada, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, puesto que la demanda en nulidad de hipoteca está fundamentado en que el contrato de hipoteca que dio lugar a la ejecución fue convenido en fecha 10 de febrero de 2005, por acto legalizado por el Dr. Óscar Herasme M., firmado por Hotelera Dominicana, C. por A., representada por Enrique Porcella León; persona esta sin ninguna calidad para tales fines, ya que a la fecha de la firma del sedicente contrato de hipoteca, ya se habían traspasado todas las acciones a la parte recurrente, así como también, el inmueble objeto de la irriga adjudicación descrito como solar núm. 6-Refundido y sus mejoras, manzana núm. 1162, del

Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; que se verifica como la corte a qua, desnaturaliza la esencia de la demanda, interpretando que la misma consiste en una nulidad de una acreencia contenida en el acto de hipoteca, garrafal error de interpretación de la intención de los demandantes, toda vez, que los demandantes no han negado la acreencia, pero sí la legitimidad de la segunda hipoteca, y alegan su falsedad, en razón de que ya habían consentido una primera en el contrato de venta y traspaso de acciones; que también es de notarse la usurpación de la calidad y la simulación por parte de este vendedor, que se hace deudor por los bienes que ya había vendido, con calidades a las que ya había renunciado; por lo que la honorable corte a qua desvirtúa y desnaturaliza, el sentido de derivación de una responsabilidad por otra y considera que la operación de la persecución del embargo es legítima porque había sido establecido por las partes, sin reparar en la lógica y la legitimidad del documento reclamado en nulidad; que lo que ocurrió fue, que estos antiguos vendedores, se propusieron un fraude, falsificando la hipoteca y usurpando el propietario comprador, con el fin de poder, en acciones fraudulentas, autoperseguirse en embargo inmobiliario, con procedimientos en el aire y con actuaciones en contubernio con el notario y un grupo de personas, que tuvieron participación activa logrando una adjudicación a una testaferra del propio persigiente, que lo comenzó como deudor y concluyó como acreedor persigiente, lo que verifica el fraude;

Considerando, que, continúa invocando la parte recurrente en su memorial, que a Yván Cech mediante el referido contrato, se le habían transferido todos los derechos sobre la Hotelera Dominicana, C. por A., y por consiguiente era el propietario conjuntamente con los bienes de ésta y en tal sentido Enrique Porcella León no podía suscribir contrato de hipoteca en donde se constituye deudor y acreedor al mismo tiempo, es decir, el contrato de hipoteca debió haber sido suscrito por Yván Cech como deudor y Enrique Porcella como acreedor; que la corte a qua confundió y desnaturalizó los hechos al momento de emitir su fallo, tal y como ha sido probado y demostrado, pues si el contrato de venta contiene la disposición de la hipoteca y esta hipoteca tiene su razón de ser en el contrato de venta de acciones, es lógico que primero fueran transferidos los derechos y ejecutados los términos de la venta, para poder establecer las derivaciones de la hipoteca; que además, el segundo contrato de hipoteca firmado por Enrique Porcella León, cuando previamente había

renunciado a todos los cargos que ocupaba él y los demás vendedores en la Hotelera Dominicana, habiendo ya vendido, de esto resulta que con simulación hipotecó bienes ajenos y despojó a su propietario de un bien patrimonial, causándole daños y perjuicios; percibiéndose, que de haberlo hecho con la hipoteca original, hubiera tenido que ceñirse al procedimiento correcto; que la sentencia impugnada ha desnaturalizado el principio de prelación y de preeminencia de un acto jurídico con las consecuencias de éste, lo que ocurre con el contrato de venta y traspaso de acciones que deriva un acto consecuencial de esa relación, como lo es el contrato de hipoteca, que se establece como garantía y seguridad de lo que se ha estipulado y traducido en una acreencia que ha generado por lo contratado en el acto de venta, por lo que la razón y la lógica establecen el orden y la nomenclatura de uno y otro; que la irracionalidad del fallo atacado parte de la premisa, de que la corte a qua le otorga al contrato de compra venta toda su fuerza legal y su espíritu de transferibilidad; pero termina fallando que como se había hablado de hipoteca en este contrato de venta, Enrique Porcella León podía firmar esta segunda hipoteca, sin ponderar su falta de calidad para hacerlo por la posteridad de la figura y de la obligación que fehacientemente se establece que proviene del acto anterior de la transacción de venta; que lo que retiene la corte para esta desnaturalización, es que como ellos había tratado la hipoteca en apariencia cualquiera podía firmar el compromiso de la deuda, lo cual es una falsa apreciación y desvirtuación del concepto del contrato y los principios de transferibilidad que este entraña;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “que procede referirnos al fondo de la demanda que nos ocupa, la cual como ha sido ya por demás destacado se circunscribe a que se declare la nulidad del acto de hipoteca suscrito en fecha 10 de febrero del 2005, mediante el cual se otorgaba una garantía hipotecaria sobre el inmueble: “Solar” Sosteniendo que a la fecha de dicha suscripción el señor Enrique Porcella León actuó como representante de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., cuando ya no era accionista de la compañía, ejecutando dicho documento posteriormente e iniciando un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra que originó la expropiación de dicho bien patrimonial, todo lo que le ha causado daños y perjuicios; 37. que consta en el expediente el contrato de venta, cesión y traspaso de acciones suscrito entre Enrique Porcella & Co.,

C. por A., CÍA., representada por el señor Enrique Porcella León, Pole, C. por A., representada por el señor Enrique Porcella León, Enrique Porcella Leonor....la empresa Zoagli Internacional, Inc., representada por el Señor Enrique Porcella León, y de otra parte el señor Yván Cech, en cuyo artículo sexto se estipula lo siguiente: “De la Hipoteca: queda entendido entre las partes que sobre el inmueble descrito en el artículo cuarto se inscribirá una hipoteca en primer rango por la suma de tres millones de dólares norteamericanos (US\$3,000,000.00) a favor de la vendedora pagaderos de la forma expresada anteriormente; todo para seguridad y pago, tanto del capital como de los intereses, comisiones y demás obligaciones que por el presente acto asume el comprador”; 38. Que el artículo cuarto del contrato de cesión y traspaso de acciones suscrito en fecha 10 de febrero del 2005, establece: “Derechos: La vendedora declara y hace de expreso conocimiento que la Hotelera Dominicana, C. por A., es la propietaria de un inmueble que está ubicada en la avenida Independencia No. 1067 del sector Zona Universitaria de esta ciudad, lo cual acepta y reconoce el comprador; por lo cual ambas partes admiten que la presente venta comprende el indicado inmueble que es donde funciona y opera el Hotel y Casino San Gerónimo, cuyo inmueble que comprende un edificio de seis (06) plantas y sus anexidades, incluyendo una (1) piscina en la segunda planta...”; 39. que el artículo séptimo, párrafo del referido contrato de venta de acciones señala: “La vendedora por medio del presente acto, cede y transfiere sin impedimento alguno todos y cada uno de los derechos hipotecarios que le otorga el comprador por este acto a favor de la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., quien acepta; y en consecuencia, ambas partes la vendedora y el comprador autorizan plenamente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a inscribir la enunciada hipoteca en primer rango consentida, a favor de la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., sobre el inmueble precedentemente señalado en este mismo contrato, para garantía y pago de la suma de tres millones de dólares norteamericanos (US\$3,000,000.00) tal y como se ha establecido más adelante en este mismo acto”; 40. que por su parte en la misma fecha señalada se suscribe el contrato de hipoteca cuya impugnación se persigue, por la entidad Hotelera Dominicana, S. A., representada por el señor Enrique Porcella León, y la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por su vicepresidente en funciones Leonardo Porcella León, en el que se establece en su primer artículo: “La deudora

la entidad Hotelera Dominicana, S. A., pone o cede como garantía real del pago de la suma de tres millones de dólares norteamericanos con 00/100 (US\$3,000,000.00) o su equivalente en moneda de circulación nacional, que es el valor adeudado según contrato de venta, cesión y traspaso de acciones, y que la acreedora la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., acepta conforme a su favor, dicha inscripción hipotecaria en primer rango sobre el inmueble propiedad de la deudora que se escribe a continuación...”; 41. que del contenido de dichos contratos se advierte que si bien es cierto que la titularidad de las acciones de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., habían sido adquiridas por el señor Yván Cech, por medio del contrato de cesión y traspaso de acciones al que ya hemos hecho referencia, vale destacar que este contrato establece en su artículo décimo primero lo siguiente: “Renuncia de la vendedora: La vendedora por el presente acto deja constancia de su renuncia formal e irrevocable a cualquier cargo que estén ocupando en la actualidad en el Consejo de Administración, de la entidad Hotelera Dominicana, S. A.”, lo que en principio se pudiera establecer como una falta del señor Enrique Porcella León al asumir la representación en el contrato de hipoteca de la entidad cuyas acciones se habían vendido a Yván Cech, sin embargo, tanto dicha convención como el contrato de hipoteca de que se trata, fueron suscritos en la misma fecha, es decir, 10 de febrero del año 2005, por la entidad Hotelera Dominicana, S. A., habiéndose concertado en la primera convención la garantía hipotecaria de que se trata, trasladándose la misma a un acto por separado, continuando con la representación de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., de Enrique Porcella León, lo cual no es causa de nulidad del señalado contrato, pues al tratarse de una estipulación ya convenida suscrita en el mismo día y sólo transferida a un acto separado, no liquida la obligación hipotecaria ya convenida que es lo que a las partes les ata, entendiéndose que aún en ese momento la venta de las acciones no habían surtido sus efectos a favor del adquirente, Yván Cech, no verificándose irregularidades o disposiciones que contravengan las estipuladas por la entidad Hotelera Dominicana, S. A., en el contrato de venta, cesión y traspaso de acciones de marras, por lo que no se violó su consentimiento, en tal virtud no se justifica la anulación del acto de hipoteca señalado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, la especie versa sobre una demanda en nulidad de contrato

de hipoteca que sirvió de base a un proceso de embargo inmobiliario y consecuente adjudicación, bajo el fundamento de que la empresa contratante de la obligación de pago, Hotelera Dominicana, C. por A., no había consentido la misma, por haber cesado en su gerencia el representante de la empresa que la había consentido en dicho documento; que estas alegaciones se forman dentro del marco fáctico de que el comprador de la totalidad de las acciones de la empresa Hotelera Dominicana, Yván Cech, realizó la referida compra mediante contrato de fecha 10 de febrero de 2005, por la suma de US\$4,700,000.00, donde en este documento las partes pactaron, entre otras cosas, el precio de venta de acciones, las modalidades de pago y la garantía hipotecaria en beneficio de todos los socios vendedores, y adicionalmente, los miembros del consejo de administración renunciaron a dicho consejo de manera inmediata, cediendo todo derecho sobre la indicada sociedad; que, sin embargo, en esa misma fecha, se suscribe un acto por separado, nominado como contrato de hipoteca, no obstante haberse consentido una hipoteca sobre el mismo inmueble en el contrato anterior de venta de acciones, pero esta vez suscrito únicamente por la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., representada por Enrique Porcella León, socio y miembro del consejo de administración saliente en el contrato precedentemente señalado, consintiendo la hipoteca a favor únicamente de uno de los socios vendedores, a saber, empresa Enrique Porcella & Co., C. por A., no incluyendo este último contrato como beneficiarios a los demás socios vendedores ni aparece firmando tampoco el nuevo socio comprador, que la queja de la parte recurrente se manifiesta en que Yván Cech como socio y dueño de la totalidad de las acciones de la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., no había dado su consentimiento a esta segunda hipoteca, respecto del crédito por él contraído, así como tampoco, según alega Enrique Porcella León, tenía calidad para firmar en nombre de la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., por efecto de haber salido del consejo de administración en el contrato de venta de acciones e hipoteca suscrito con el recurrente;

Considerando, que a los fines de responder el medio de desnaturalización de los hechos y contratos denunciados, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a observar los contratos cuya desnaturalización es invocada; que del estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la corte a qua para justificar

que la hipoteca que dio lugar al procedimiento del embargo inmobiliario, la cual fue suscrita en segundo término, por acto separado, amparando el mismo crédito y poniendo en garantía el mismo inmueble, tenía validez y que podía coexistir con el contrato de venta de acciones y garantía hipotecaria, suscrito en la misma fecha, en el que intervino Yván Cech como comprador de todas las acciones de Hotelera Dominicana, C. por A., y el universo de sus socios, como vendedores, señaló que esta tenía su razón de ser en que la hipoteca que consta en el contrato de venta de acciones se “había transferido a un acto separado”, a saber, la segunda hipoteca, no menos cierto es que tal “transferencia”, no fue mencionada que se realizaría en el futuro en la primera convención, ni el segundo contrato es firmado por todas las partes que firmaron luego el contrato de “venta, cesión y traspaso de acciones”, en especial, el socio comprador de la totalidad de las acciones de Hotelera Dominicana, C. por A., así como tampoco explicó la corte a qua por cuáles razones esta segunda hipoteca y/o transferencia de hipoteca era necesaria, si ya existía otra hipoteca realizada el mismo día y firmada por el deudor y comprador de las acciones, lo cual hacía innecesaria esta segunda transacción;

Considerando, que además, la alzada debió de establecer, a los fines de dotar su fallo de una correcta motivación y de razonabilidad en cuanto a la interpretación contractual realizada, por cuáles motivos la empresa Enrique Porcella & Co., C. por A., prefirió ejecutar el crédito de la segunda hipoteca realizada el mismo día y no la hipoteca firmada por el propio deudor, en este caso el comprador de las acciones, Yván Cech, en el cual constaban los términos y condiciones de pago asumidos directamente por el comprador, no siendo esta segunda hipoteca el hecho generador de la causa u objeto contractual de la obligación hipotecaria garantizada; que además, la afirmación de la alzada de que la venta de acciones “no había surtido efectos a favor del adquirente”, carece de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto la propia convención de venta de acciones era la que había generado el crédito hipotecario, por lo que carece de razonabilidad que tenga efecto el contrato de venta de acciones para fines de suscribir una segunda hipoteca y generar una deuda de US\$3,000,000.00, pero que no tenga efecto para fines de reconocer el derecho sobre las acciones a favor del comprador, máxime cuando las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las han pactado en el momento en que son suscritas, por lo que los actores

de la segunda hipoteca, quienes también firmaron la primera, no podían alegar ignorancia y el contenido del contrato de venta de acciones les era oponible;

Considerando, que existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes; que en este sentido, la Corte de Casación tiene el derecho y el deber de verificar, según las indicaciones de los hechos suministrados por la sentencia impugnada, si un acto ha sido correctamente calificado, o si su interpretación establece cuestiones contrarias o diferentes a las que en realidad hayan sido establecidas; que, en la especie, si la intención de las partes en el contrato de venta de acciones era otorgar en garantía el inmueble de que se trata, la corte no señala por qué razón era necesaria una segunda hipoteca practicada el mismo día, máxime cuando el comprador de la totalidad de las acciones cuestiona que Enrique Porcella León había perdido sus potestades sobre la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., por así haberlo consignado en el contrato de venta de acciones; que en ese sentido, la corte a qua no motivó por cuáles motivos habiendo ya presente una cláusula hipotecaria en el contrato de venta de acciones, con determinadas modalidades de ejecución, era necesaria la suscripción de otra, sin que en este segundo documento realizado en la misma fecha, pero instrumentado por otro notario, figure firmando el comprador de la totalidad de las acciones de la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., y la totalidad de los socios vendedores salientes, como evidencia de transparencia y razonabilidad contractual, como se ha dicho; que al omitir estas consideraciones fácticas, la decisión de la alzada carece de una interpretación dotada de razonabilidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero

sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia;

Considerando, que asimismo, la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos en contrario; que en la especie, al contener la sentencia impugnada una exposición incompleta respecto de las razones por las cuales entendió que la segunda hipoteca pactada era válida, por efecto de haberse trasladado la primera, sin señalar por cuál razón no se procedió a ejecutar la primera hipoteca pactada en el contrato de venta de cesión de acciones con garantía hipotecaria, y por cuáles razones era necesaria una segunda hipoteca, si ya el crédito adeudado estaba garantizado en el contrato que originaba la obligación, a saber, en el contrato de venta de acciones, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas, en virtud del

numeral 3, artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 597-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Almánzar Cruceta. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geisy Massiel Vilorio y compartes.
Abogados:	Licdos. Álvaro Sanchez Modesto, Edwin Antonio Frías Vargas y Licda. María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Esterlín Pérez, Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y Licda. Tatiana Hernández Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geisy Massiel Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008586-2, domiciliada y residente en el apartamento

A-31, del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jasmín Belle Isle, canadiense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. WH513072, domiciliada y residente en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá; Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A-12 del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jean Marie Roy, Martine Roy, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01EY53926 y 01EY53927, domiciliados y residentes en 42 rue Alfred de Musset-F-52100, Saint Dizier, Francia; Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 444638391 y 444638392, domiciliados y residentes en 3481 Creat Wood Trail Smyrna, Georgia, Estados Unidos; Andre St Onge, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense núm. QH216286, domiciliado y residente en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá; Martín Metivier, Elena Metivier, canadienses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes canadienses núms. QF100649 y WB253191, domiciliados y residentes en 4351 rue Melrose, Montreal, QC., H4A2S7, Canadá; Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, franceses, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núms. 01CB97063 y 04DI70047X, domiciliados y residentes en 16 rue Champillon, F-1300 Hurion, Francia; Daniel Proulx, Louise Burgoyne, canadienses, mayores de edad, solteros, titulares de los pasaportes núms. WD024862 y WB240165, domiciliados y residentes en Léry, Quebec, Canadá; Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes canadienses núms. WN465157 y WN465155, domiciliados y residentes la primera en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá y el segundo en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá, todos con domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00431-2014, de fecha 7 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Álvaro Sanchez Mordero, por sí y por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esterlín Pérez, por sí y por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, mediante el acto núm. 403-2014, de fecha 23 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de julio de 2014, la sentencia núm. 00431-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge el fin de inadmisión por falta de calidad de los demandantes Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx,*

*Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, invocado por los abogados de la entidad bancaria demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas en aplicación de los artículos 130 y 730 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 149 de la ley 6186 de Fomento Agrícola, además de errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de decisiones de la misma naturaleza del incidente planteado”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, los cuales fueron analizados y ponderados por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2018, el acto titulado “Desistimiento”, cuyo original reposa en el expediente marcado con el núm. 2014-5304, y del cual se anexó copia al presente expediente, suscrito por Ana Rosario Arvelo Zapata, vicepresidenta ejecutiva de negocios personales y Andrés Bordas, vicepresidente senior fiduciario, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, debidamente representados por sus abogados constituidos, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez, por sí y por los Lcdos. Emil Chaín Constanzo, Tatiana Hernández Liranzo y Bernardo E. Almonte Checo, y de la otra parte por Geysi Massiel Vilorio, Jean Marie Roy, Martine Roy, Bernard Piombini y los señores Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, estos últimos representados por sus abogados apoderados, Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, debidamente notariado en fechas 3 y 14 de mayo de 2018, por los Dres. Pedro Omar Messón Mena y Edgar Manuel Peguero Florencia, notarios públicos de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “Han convenido y pactado lo siguiente: Artículo primero: 1. La segunda parte formalmente y mediante el presente acto desiste y renuncia pura, simplemente y de manera expresa, definitiva, absoluta, irrevocable y sin limitaciones ni reservas de especie o índole alguna desde ahora y para lo porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven a todo interés y pretensión, así como a las siguientes acciones y actuaciones incoadas por ellos a través de sus abogados constituidos y apoderados: (...) Recurso de casación interpuesto en fecha 15 de julio de 2014 y notificado mediante acto núm. 473-2014, de fecha 16 de julio de 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia 000431-2014, dictada en fecha 7 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que conoció la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la segunda parte; (...) 1.1 La primera parte acepta la renuncia y desistimiento expresados anteriormente y en forma recíproca desiste y renuncia formalmente y mediante el presente acto a los memoriales de defensa y demás instancias y actos realizados en defensa de todas las actuaciones intentadas por la segunda parte contra el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la primera parte contra la deudora principal y los garantes reales y solidarios, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan”;

Considerando, que el documento anteriormente descrito, revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado la parte recurrente en la instancia sometida en que no se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, Geysi Massiel Vilorio, Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia núm. 00431-2014, de fecha

7 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geisy Massiel Vilorio y compartes.
Abogados:	Licdos. Álvaro Sanchez Modesto, Edwin Antonio Frías Vargas y Licda. María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y Licda. Tatiana Hernández Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geisy Massiel Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008586-2, domiciliada y residente en el apartamento

A-31, del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jasmín Belle Isle, canadiense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. WH513072, domiciliada y residente en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá; Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A-12 del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jean Marie Roy, Martine Roy, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01EY53926 y 01EY53927, domiciliados y residentes en 42 rue Alfred de Musset-F-52100, Saint Dizier, Francia; Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 444638391 y 444638392, domiciliados y residentes en 3481 Creat Wood Trail Smyrna, Georgia, Estados Unidos; Andre St Onge, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense núm. QH216286, domiciliado y residente en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá; Martín Metivier, Elena Metivier, canadienses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes canadienses núms. QF100649 y WB253191, domiciliados y residentes en 4351 rue Melrose, Montreal, QC., H4A2S7, Canadá; Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01CB97063 y 04DI70047X, domiciliados y residentes en 16 rue Champillon, F-1300 Hurion, Francia; Daniel Proulx, Louise Burgoyne, canadienses, mayores de edad, solteros, titulares de los pasaportes núms. WD024862 y WB240165, domiciliados y residentes en Léry, Quebec, Canadá; Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes canadienses núms. WN465157 y WN465155, domiciliados y residentes el primero en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá y el segundo en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá, todos con domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00454-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Álvaro Sanchez Modesto, por sí y por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tatiana Hernández Liranzo, por sí y por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera y Emil Chahín Constanzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta intentada por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, mediante el acto núm. 467-2014, de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 00454-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, incoado por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy y Martine Roy, Joelle*

*Claude Migliore y Jean Philippe Antoine Migliore, Jasmín Belle-Isle y Andre St-Onge, Martín Metivier y Elena Metivier, Jacqueline Piombini-Giroud y Bernard Piombini, Daniel Proulx y Louise Burgoyne y Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; mediante el Acto No. 467/2014, de fecha 11 de Julio de año 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hechas (sic) conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, la rechaza por improcedentemente (sic), mal fundada y carente de base legal; conforme a los motivos insertados en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy y Martine Roy, Joelle Claude Migliore y Jean Philippe Antoine Migliore, Jasmín Belle-Isle y Andre St-Onge, Martín Metivier y Elena Metivier, Jacqueline Piombini-Giroud y Bernard Piombini, Daniel Proulx y Louise Burgoyne y Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, en aplicación de los artículos 130 y 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 3 y 29 de la ley 108-05, respectivamente de la ley 108-5; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pobre valoración de los medios probatorios; **Cuarto Medio:** Contradictoriedad de sentencia dictadas por el mismo tribunal”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, los cuales fueron analizados y ponderados por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2018, el acto titulado “Desistimiento”, cuyo original reposa en el expediente marcado con el núm. 2014-5304, y del cual se anexó copia al presente expediente, suscrito por Ana Rosario Arvelo Zapata, vicepresidenta ejecutiva de negocios personales y Andrés Isidro Bordas Butler, vicepresidente senior fiduciario, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, debidamente representados por sus abogados constituidos, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez, por sí y por

los Lcdos. Emil Chaín Constanzo, Tatiana Hernández Liranzo y Bernardo E. Almonte Checo, y de la otra parte por Geysi Massiel Vilorio, Jean Marie Roy, Martine Roy, Bernard Piombini, Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, estos últimos representados por sus abogados apoderados, Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, debidamente notariado en fechas 3 y 14 de mayo de 2018, por los Dres. Pedro Omar Messón Mena y Edgar Manuel Peguero Florencio, notarios públicos de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “Han convenido y pactado lo siguiente: Artículo primero: 1. La segunda parte formalmente y mediante el presente acto desiste y renuncia pura, simplemente y de manera expresa, definitiva, absoluta, irrevocable y sin limitaciones ni reservas de especie o índole alguna desde ahora y para lo porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven a todo interés y pretensión, así como a las siguientes acciones y actuaciones incoadas por ellos a través de sus abogados constituidos y apoderados: (...) Recurso de casación interpuesto en fecha 14 de octubre de 2014 y notificado mediante acto No. 773-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia 000454-2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que conoció la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta incoada por la segunda parte; (...) 1.1 La primera parte acepta la renuncia y desistimiento expresados anteriormente y en forma recíproca desiste y renuncia formalmente y mediante el presente acto a los memoriales de defensa y demás instancias y actos realizados en defensa de todas las actuaciones intentadas por la segunda parte contra el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la primera parte contra la deudora principal y los garantes reales y solidarios, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan”;

Considerando, que el documento anteriormente descrito, revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado la parte recurrente en la instancia sometida en que no se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, Geysi Massiel Vilorio, Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia núm. 00454-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.
Recurridos:	Ynofre Difó Leonardo, Agustina Polanco Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por María Katherine de Freitas Arias, venezolana, mayor

de edad, licenciada en derecho, titular del pasaporte núm. 129103507, domiciliada y residente en esta ciudad; Transporte Laesa, S. R. L., Laesa LTD, compañías organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad; y Juan de Dios Álvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 023-02-2016-SCIV-00981, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., Transporte Laesa, S. R. L., Laesa LTD y Juan de Dios Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 26 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Kevin E. Santana Melo, abogados de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., Transporte Laesa, S. R. L., Laesa LTD, y Juan de Dios Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Ynofre Difó Leonardo, Agustina Polanco Mercedes y Benjamín Germosén Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ynofre Difó, Agustina Polanco Mercedes y Benjamín Germosén Lorenzo, contra Seguros Constitución, S. A., y Transporte Laesa, S. R. L., Laesa LTD y Juan de Dios Álvarez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 1206, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIME-RO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ynofre Difó Leonardo, Agustina Polanco Mercedes y Benjamín Germosén Lorenzo, y en consecuencia condena a los demandados, señor Juan de Dios Álvarez y las entidades Transporte Laesa, S.R.L., y Laesa, L.T.D., al pago de una indemnización de novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$944,840.00), repartidos de la siguiente manera: a) cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor Ynofre Difó Leonardo; b) cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de la señora Agustina Polanco Mercedes; y c) cuarenta (sic) mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$44,840. 00), a favor del señor Benjamín Germosén Lorenzo; como justa reparación por los daños

morales y materiales sufridos por estos, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Condena al señor Juan de Dios Álvarez y las entidades Transporte Laesa, S.R.L., y Laesa, L.T.D., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Ynofre Difó Leonardo, Agustina Polanco Mercedes, Benjamín Germosén Lorenzo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A., por los motivos expuestos ut-supra”; b) no conformes con dicha decisión, Seguros Constitución, S. A., Transporte Laesa, S. R. L., Laesa LTD, y Juan de Dios Álvarez interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada mediante actos núms. 382-2016 y 80-16, de fechas 29 de febrero y 8 de marzo de 2016, instrumentados por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados del Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 80-16, de fecha 8 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 023-02-2016-SCIV-00981, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (sic) que nos ocupa y CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes, TRANSPORTE LAESA, S.R.L., LAESA, L.T.D., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. y el señor JUAN DE DIOS ÁLVAREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio**: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio**: Falta de base legal y error en la aplicación derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la parte recurrente aduce que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 489-15 y dicha decisión se le impone a todos los poderes;

Considerando, que es imperioso señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁴⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

43 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

44 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ynofre Difó Leonardo, Agustina Polanco Mercedes y Benjamín Germosén Lorenzo, contra Transporte Laesa, S.R.L., Laesa L.T.D., Seguros Constitución, S.A., y Juan de Dios Álvarez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1206

de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a los citados demandados al pago de la suma de novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$944,840.00), más el pago del interés fluctuante mensual de dicha suma establecido por la Junta Monetaria y Financiera, contado a partir de la fecha de la emisión de la citada sentencia, hasta su ejecución; b) que contra dicha decisión Transporte Laesa, S.R.L., Laesa L.T.D., Seguros Constitución, S. A. y Juan de Dios Álvarez, demandados originales, incoaron un recurso de apelación, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00981, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación, confirmó íntegramente la sentencia apelada; que evidentemente, la suma a la que fueron condenados los demandados originales, más los intereses calculados desde la emisión de la sentencia hasta la fecha de la interposición del presente recurso, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., Transporte Laesa, S. R. L., y Laesa L.T.D., y Juan de Dios Álvarez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00981, dictada el 11 de noviembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente precedentemente indicada, al

pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	María del Carmen Marcial Valdez.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortíz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general,

Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00216, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 204-2016-SEEN-00216 de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, abogados de la parte recurrida, María del Carmen Marcial Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por María del Carmen Marcial Valdez y Modesta Marcial Valdez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 774, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad del acto de demanda planteada por la parte demandada, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Modesta Marcial Valdez, en contra de la empresa demandada, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por falta de calidad, en atención a los motivos esgrimidos precedentemente; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada en contra de la señora María del Carmen Marcial, por las razones expuestas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusión de los documentos depositados en copias fotocopias por la parte demandante, planteada por la parte demandada, por las razones expuestas; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María del Carmen Marcial Valdez, en contra de la empresa demandada, Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos, (RD\$4,000,000.00), a favor de la demandante, señora María Del Carmen Marcial Valdez, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por esta a causa del hecho generador del daño que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **SÉPTIMO:**

Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de 1% mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** Rechaza las solicitudes de astreinte y ejecución provisional de sentencia, planteadas por la parte demandada, por las razones precedentemente expuestas; **NOVENO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, esto respecto a la demanda interpuesta por la señora María del Carmen Marcial Valdez; **DÉCIMO:** Condena a la señora (sic) Modesta Marcial Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, esto respecto a la demanda interpuesta por la señora Modesta Marcial Valdez”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, María del Carmen Marcial Valdez, mediante acto núm. 1241, de fecha 1 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal de La Vega, y de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1206, de fecha 8 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SSen-00216, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación principal e incidental parcialmente en cuanto al fondo y en consecuencia: A) modifica el ordinal sexto de la sentencia 774 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenando a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos Dominicanos), a favor de la demandante señora María del Carmen Marcial Valdez, como justa reparación de los daños y*

*perjuicios, morales y materiales; b) modifica el ordinal séptimo para que en adelante disponga: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de un interés de 1.5 mensual a partir de la demanda en justicia a favor de la señora María del Carmen Marcial Valdez; c) Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma los demás parte del dispositivo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la Ley”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación enunciados por la recurrente, es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María del Carmen Marcial Valdez y Modesta Marcial Valdez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sobre el fundamento siguiente: “que en fecha 16 de diciembre de 2013 se produjo un incendio en el tendido eléctrico propiedad de la referida empresa que alimentaba la energía eléctrica de la casa ubicada en la calle 7 núm. 35 del sector el Palmarito de la ciudad de La Vega, propiedad de María del Carmen Marcial Valdez y Modesta Marcial Valdez, el cual destruyó la aludida vivienda y los ajueres que la guarnecían”; b) que mediante sentencia núm. 774 de fecha 26 de noviembre de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró inadmisibles la referida demanda respecto a Modesta Marcial Valdez y la acogió a favor de María del Carmen Marcial Valdez, procediendo a condenar a la empresa demandada al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, más el pago de un interés legal de 1% a partir de la notificación de la sentencia; c) que ese fallo fue recurrido en apelación de manera principal

por María del Carmen Marcial Valdez, a fin de que fuera aumentada la indemnización otorgada y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., procurando la revocación de la sentencia y el y rechazo de la referida demanda; d) que en ocasión de los indicados recursos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00216, ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó los ordinales sexto y séptimo del acto jurisdiccional apelado, procediendo a condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización favor de María del Carmen Marcial, de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más un interés de 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia atacada, en ese sentido aduce en el primer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sustentar su decisión en fotografías que fueron aportadas por la demandante original María del Carmen Marcial Valdez y las declaraciones de un simple testigo sin ninguna experiencia de electricidad que avalara sus declaraciones, en tanto que no indica en qué lugar inició el fuego; que si la corte hubiese ponderado otro medio de prueba, habría comprobado que la situación era totalmente diferente a lo alegado por el testigo y la demandante original; que tampoco fue aportada prueba al proceso que demostraran que la cosa que produjo el hecho generador del daño es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ya que no todo el alambrado del sistema eléctrico Nacional es de su propiedad o está bajo su guarda.

Considerando, que respecto a lo alegado, según consta en la sentencia impugnada la corte *a qua* estableció en sustento de su decisión el razonamiento siguiente: “que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 17 de diciembre de 2013, que establece lo siguiente: “que siendo la 1:20 a. m. del día lunes que contamos a dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2013, recibimos una llamada a la sub-estación No. 1 de Palmarito donde acudimos a un incendio que se produjo en la residencia propiedad de las señoras María del Carmen Marcial Valdez y Modesta

Marcial Valdez, portadoras de las cédulas (...), ubicada en la calle 7 No. 35 del sector Palmarito, de esta ciudad de La Vega. En dicho incendio se quemó toda la vivienda y el ajuar dentro de la misma, al mismo se presentaron las unidades contra incendio M-4, M-8, M-9 y los suplidores M-14 y M-19, comandadas por el ejecutivo Capitán Leonardo de los Santos (...) al momento de ocurrir el siniestro había energía eléctrica en su contador contrato No. 5185219 y según testigos en el proceso investigativo manifestaron que la misma fue muy inconsistente durante todo el día; que dicha certificación establece que los testigos consultados por ellos manifestaron que la energía eléctrica fue muy inconstante durante todo el día, tal y como también lo afirma el señor Henry David Mata, testigo oído e interrogado en esta corte en la audiencia del día 16 del mes de febrero de 2016 cuando dice: “sigo más para adelante veo unos cables que están chispeando donde un amigo mío, sigo cuando estoy en un pica pollo, como a los 5 minutos llega una gente diciendo que hay una casa que se está incendiando”;

Considerando, que además, estableció la alzada: “que al haberse comprobado que la causa objetiva del incendio se produjo al quemarse los alambre del poste del tendido eléctrico que alimentaba la energía de la casa donde ocurrió el siniestro, debido a la inconsistencia del flujo de energía eléctrica durante ese día en el sector, produciendo el incendio y consecencialmente los daños que se han señalado por haberse producido u originado el incendio en la forma que se ha dicho, la energía escapó al control de la EDENORTE, S. A., quien conforme a la regla que se ha explicado tenía la guarda y cuidado de la misma”;

Considerando, que según consta en la página seis (6) del fallo atacado, fueron depositados ante la jurisdicción de alzada los documentos siguientes: a) Copia de certificación de los bomberos de fecha 16/12/2013; b) Comprobante de pago realizado a la empresa EDENORTE de fecha 20/12/2013 a nombre de María del Carmen Marcial Valdez; c) Copia de la factura de fecha 2/1/2014 a nombre de María del Carmen Marcial Valdez; d) Acta de audiencia de fecha 7/8/2014, que contienen las declaraciones hechas por María del Carmen Valdez y Henry David Mata; e) siete (7) fotografías del lugar donde ocurrió el fuego, entre otros documentos;

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* formó su convicción de que el incendio que destruyó la vivienda y los ajuares de la

demandante primitiva, actual recurrida, se originó debido a la inconsistencia que se produjo en el fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa Edenorte, Dominicana S. A., no solo en las declaraciones emitidas por el testigo Henry David Mata y las fotografías aportadas, como alega la recurrente, sino en el conjunto de pruebas escritas y testimoniales que fueron depositadas ante esa jurisdicción de segundo grado, las cuales fueron administradas en la instrucción del asunto; que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, resultando evidente que las declaraciones del testigo Henry David Mata, a la cual la recurrente le resta credibilidad por alegadamente dicho señor no ser técnico en la materia, coincide con el contenido del acta de los bomberos, quienes indicaron que en el proceso investigativo, de acuerdo a las declaraciones de los testigos la luz fue inconsistente durante todo el día, en razón de que “iba y venía” por lo tanto, a lo que la recurrente llama desnaturalización de los hechos, no es más que la admitida apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados y a los que se refieren en la sentencia impugnada;

Considerando, que de igual forma se debe señalar, que el caso originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico causante del incendio que destruyó la vivienda y los ajueres propiedad de María del Carmen Marcial Valdez; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativa a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que, según se verifica en la sentencia impugnada, esas dos condiciones previamente indicadas, fueron comprobadas por la corte *a qua*, comprobaciones realizadas en el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba que le fueron aportados al proceso y que figuran descritos en la sentencia

ahora criticada, sin que se evidencie que la recurrente, haya aportado prueba en contrario, a fin de demostrar que la causa eficiente del daño no fue la establecida por la corte *a qua*;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es útil indicar, que una vez la parte demandante, actual recurrida, aportó los elementos de prueba en que sustentó su demanda, correspondía a la parte demandada, ahora recurrente, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que ningunos de los medios de prueba aportados al caso son portadores de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, en el caso concreto, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del aludido incendio que destruyó la vivienda y sus ajueres, propiedad de María del Carmen Valdez, no se corresponde con la alegada por dicha demandante, y retenida por la jurisdicción de segundo grado, sin embargo no lo hizo;

Considerando, que en lo que respecta a que no fue aportada la prueba de que la cosa generadora del daño era propiedad de la empresa demandada, contrario a lo alegado, tal y como se indicó, ante los jueces del fondo fueron aportados facturas y recibos de pago emitido por la aludida empresa demandada, a favor de María del Carmen Valdez; que además, siendo un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona del sector donde ocurrió el hecho, existe una presunción de guarda que pesa sobre la indicada distribuidora de electricidad, la cual no fue destruida tal y como estableció la corte *a qua*; que en atención a las consideraciones expuestas, procede desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* la condenó al pago de un interés judicial de 1.5% bajo el fundamento errado del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, lo cual constituye un absurdo, en razón de que la disposición del artículo 91 del referido texto legal derogó de manera expresa la orden ejecutiva 311 (sic) que establecía el 1% de interés legal y además, el citado artículo 24 dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que no habiendo las partes convenido ningún tipo de interés es ilegal condenar al pago de un interés no acordado;

Considerando, que respecto a lo alegado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de intereses de 1.5% mensual, con la finalidad de lograr la reparación integral del daño, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana; que por lo tanto, al haber fijado la corte *a qua* el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación a la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que finalmente en el tercer medio de casación la recurrente aduce, que la sentencia atacada adolece de motivos suficientes y una exposición completa de los hechos de la causa, al exponer un razonamiento generalizado e impreciso de derecho, el cual no permite entender la forma en la que la corte *a qua* falló el caso, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2004-2016-SEEN-00216 dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Teresa García Caba.
Abogados:	Lic. Fony Antonio Castro y Licda. Ana Graciela Arnó Suero.
Recurridos:	Hotel V Centenario y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte y Joamir Moreta González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Teresa García Caba, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000177-5, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 8, Urbanización Velazcasas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 656, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fony Antonio Castro (sic), conjuntamente con la Licda. Ana Graciela Arnó Suero, abogados de la parte recurrente, Juana Teresa García Caba;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, por sí y por el Lcdo. Joamir Moreta González, abogados de la parte recurrida, Hotel V Centenario y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Ana Graciela Arnó Suero, abogada de la parte recurrente, Juana Teresa García Caba, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Joamir Moreta González y Carlos Moisés Almonte, abogados de la parte recurrida, Hotel V Centenario y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Teresa García Caba, contra el Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario, Compañía Caribeña de Inversiones (CAINSA), Compañía Coadser, Fidel Sans de Inés y Hans Werner Stahl, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2004 la sentencia civil núm. 0205-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario, Compañía Caribeña de Inversiones (CAINSA), Compañía Coadser, Fidel Sans de Inés y Hans Werner Stahl, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la Dra. Juana Teresa García Caba, en contra de Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario, Compañía Caribeña de Inversiones (CAINSA), Compañía Coadser, Fidel Sans de Inés y Hans Werner Stahl, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la Dra. Juana Teresa García Caba, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Práxedes J. Castillo Báez y Rubén Darío Guerrero, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Juana Teresa García Caba interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 283-2004, de fecha 4 de noviembre de 2004, instrumentado por el

ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 656, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra las razones sociales GRAN CASINO V CENTENARIO, COMPAÑÍAS CARIBEÑA DE INVERSIONES (CAINSA), FIDEL SANS DE INÉS y HANS WERNER STAHL, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA TERESA GARCÍA CABA, según el acto No. 283/2004, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la 10ma. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0205-04 relativa a los expedientes Nos. 532-97-4492 y 532-99-01399, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por haber sido interpuesto conforme de las disposiciones procesales que lo rigen; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos antes enunciados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido la señora JUANA TERESA GARCÍA CABA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS MOISÉS ALMONTE JIMÉNEZ y JOAMIR V. MORETA, quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa e incorrecta apreciación de la prueba aportada, violación al principio de prueba por escrito. Falta de apreciación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos, redacción ambigua de la sentencia. Mala aplicación de los artículos 1315; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; falta de ponderación e interpretación del párrafo II del art. 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; el artículo 14 párrafos II de la Ley 302 mod. por la Ley 95-99; art. 43 del Código de Ética aprobado mediante decreto No. 1290; Ley 91 del 3 de febrero de 1983, Ley orgánica del Colegio de Abogados de la R.

D.; Falta de base legal, violación de los artículos 1142, 1147, 1200, 1382, 1383, 1384, 1689, 1690 del Código Civil. Principio de la Solidaridad, contemplado en el artículo 1200 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José Costa Rica, suscrito en 1969 y ratificada por el Congreso Nacional en 1977, en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, numeral 5, principio de razonabilidad, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, contemplado en el artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falta de interpretación de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que la recurrente suscribió un de cuota litis con los señores Félix Antonio Moronta, y compartes, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 1996, para fines de una demanda en reclamación de prestaciones laborales; 2. Que a propósito de dicho proceso fueron agotadas las diversas instancias, hasta la interposición de un recurso de casación, es pertinente destacar que en el expediente constan las diversas sentencias que avalan dichos eventos; 3. Que los trabajadores concedieron poder de representación a la letrada recurrente en apelación, por medio del cual expresan que cualquier acto de transacción no tendrá ningún efecto frente a la apoderada, así consta en dicho poder; 4. Que los trabajadores suscribieron un acuerdo con el Hotel V Centenario, conforme documento que consta en el expediente, 5. Que en esas circunstancias la recurrente demandó en daños y perjuicios tanto a los trabajadores como al Hotel de referencia, demanda esta que fue decidida conforme sentencia relativa a los expedientes núms. 034-1997-4492 y 034-1999-01399 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del 2002, dictada por la Séptima Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa conforme el acto No. 283-2004, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del 2004;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* incurre en falsa e incorrecta apreciación de la prueba, cuando afirma que lo que se violó por parte de

los trabajadores fue el contrato de cuota litis, en virtud del cual concedían mandato para accionar a la abogada recurrente; y que como el Hotel V Centenario no formó parte de esa cuota litis, no comprometió su responsabilidad civil, al no ser un ente activo del daño; que si el Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario, COADSER, y/o Fidel Sans de Inés y/o Hans Wener Stahl, no le hubiesen pagado a los trabajadores en las condiciones que lo hicieron, a espaldas de su abogada apoderada, no obstante la existencia de una sentencia condenatoria en contra de la razón social, la violación del contrato de cuota litis no se hubiese dado, pues el pago a los trabajadores en esas condiciones por parte de la razón social sí fue un ente más que activo, pues eran los recurridos los que le debían a los trabajadores y a la Dra. Juana Teresa García, de acuerdo a la sentencia núm. 3602/96, de fecha 30 de octubre de 1996 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual se condena a Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario COADSER, y/o Fidel Sans de Inés y/o Hans Wener Stahl, cuya sentencia los recurridos conocían, además de otros documentos controvertidos que se sucedieron antes y después de la sentencia laboral, a saber, la instancia que en fecha 5 de enero de 1997, los recurridos depositaron en demanda en referimiento ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara la suspensión de dicha sentencia laboral donde se condenaba a los recurridos en pago de prestaciones laborales, así como el acto núm. 70-97, de fecha 20 de enero de 1997, mediante el cual la Dra. Juana Teresa García Caba le notificó a los recurridos Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario, Compañía COADSER, en su calidad de propietaria del Hotel, Fidel Sans Inés y Hans Werner Stahl, así como su abogado apoderado, una intimación para que en el pazo de un día franco procediera al pago de las costas y honorarios, notificándole, además, en cabeza de acto, copia de instancia dirigida al Colegio Dominicano de Abogados, Inc., a fin de que dicho organismo en su calidad de fiscalizador, vigilante y conciliador de los intereses de sus miembros; que también se comprueba por el acto núm. 6-97 de fecha 8 de enero de 1997, del ministerial José Manuel Díaz, mediante el cual se le notificaba al Hotel V Centenario, Gran Casino V Centenario, Compañía Caribeña de Inversiones (CAINSA), Compañía COADSER, en calidad de propietaria del Hotel, Fidel Sans de Inés y Hans Werner Stahl, así como al Dr. Lupo Hernández Contreras, y al Dr. Jesús Frago de los Santos, y el Colegio Dominicano de Abogados, mediante el cual se le

notificaba a esas instituciones y personas que la Dra. Juana Teresa García Caba se oponía a que los primeros contrajeran con sus clientes, cualquier acuerdo de pago, sin la intervención de su abogada apoderada; que mediante acto de alguacil núm. 855/96 de fecha 11 de septiembre de 1996 del ministerial José Díaz, dirigido a los dueños del Hotel V Centenario, señores Edmon Elías, Henri Pimentel, Víctor Pimentel, donde notificaban la oposición a negociación del Gran Casino V Centenario, así como el acto de alguacil núm., 70/97, de fecha 20 de enero del 1997, del ministerial José Manuel Díaz M., donde se le notifica acto de advertencia y oposición a pago; que asimismo, las afirmaciones contenidas en los actos auténticos expedidos por las notarios Miguelina Campusando (sic) y Rosa María Gutiérrez, principios de pruebas que debieron ser apreciados por la corte *a quo*, toda vez que la prueba por escrito, es la prueba por excelencia, las cuales si hubieren sido apreciadas, su decisión hubiera sido diferente, toda vez de que todas estas pruebas comprueban la falta y la mala fe de los recurridos, razones por las cuales la sentencia de la corte *a qua* debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “a. que procede rechazar el recurso de apelación ut supra enunciado, en el entendido de que lo que se violó por parte de los trabajadores fue el contrato de cuota litis, en virtud del cual concedían mandato para accionar a la abogada recurrente, en modo alguno al que estos desistieron de su acción, era posible querer la configuración de la responsabilidad civil en contra del Hotel V Centenario, puesto que eso implicaría violar las reglas de la relatividad de las convenciones reglamentada en el artículo 1165 del Código Civil, es que para comprometer la responsabilidad civil esa parte debió ser un ente activo del daño; b. que la abogada recurrente únicamente tiene como mecanismo legal para el cobro la vía que establece la Ley 302, puesto así resulta de lo que es la naturaleza del mandato, según consagran los artículos 1984 a 2010 del Código Civil; c. que la apelante en caso de tener duda en cuanto a transparencia y lealtad de sus clientes debió notificar a la entidad recurrida una oposición a pago, a fin de hacer prevalecer el mandato del artículo 1242 del Código Civil, en cuanto concierne al monto de sus honorarios de haber ocurrido así y producirse un pago en esas circunstancias hubiera sido posible valorar la situación de daños y perjuicios en contra de la razón social pre-indicada pero fuera de esa posibilidad mal

podría retenerse indemnización en su contra, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada supliéndola en motivos”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, entendió, en suma, que no hubo violación del contrato de cuota litis intervenido entre los trabajadores y la abogada recurrente, por parte de los ahora recurridos, en virtud del principio de relatividad de los contratos reglamentado en el artículo 1165 del Código Civil, y que la única opción que tenía esta abogada era demandar a sus propios clientes, pero no podía actuar contra quienes llegaron a una negociación a sus espaldas;

Considerando, que en un proceso similar al que ahora ocupa nuestra atención, por sentencia núm. 966, de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 2017, cuya cita es realizada por darse respuesta en ese fallo a los argumentos denunciados en esta ocasión por la recurrente, fue sentado el criterio siguiente: *“que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte a qua, a la hoy parte recurrente le fue notificado el contrato de cuota litis en cuestión y por efecto de tal notificación al mismo se le hacía oponible aun cuando José del Cristo Pillier (sic) no fuera parte ni haya consentido el mismo; que, en tal sentido, en la especie, no se ha violado la regla res inter alios acta, puesto que constituye una cuestión de principio que las partes pueden oponer la existencia de su contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición desde luego, de no pretender con ello extender a su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí; Considerando, que, en la especie, la demanda dirigida contra el Licdo. José del Cristo Pilliers, ha tenido como fundamento el artículo 1382 del Código Civil, por lo que no se ha violado el principio de*

la relatividad de las convenciones, ya que: “cuando una de las partes contratantes le notifica a un tercero la existencia de un contrato para que éste tenga conocimiento del mismo, la responsabilidad en que pudiese incurrir ese tercero al desconocer los términos del contrato notificado es una responsabilidad delictual y no contractual”; que, en tal sentido, la corte a qua al retener responsabilidad civil a la hoy parte recurrente por haberse prevalecto de un desistimiento de acción judicial suscrito por el señor Marcos Betánces (sic) de Jesús, habiéndole sido notificado previamente que se abstenga de llegar a una negociación, oponiéndole un cuota litis, según los términos indicados en la motivación transcrita, resulta evidente que dicha alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos”;

Considerando, que en virtud de lo anterior y al quedar evidenciado ante los jueces del fondo que mediante acto núm. 1238-96, de fecha 18 de octubre de 1996, de la ministerial Migdali Sofía Luciano, la Dra. Señora Juana Teresa García Caba, en representación de los trabajadores, le notificó a los ahora recurridos la demanda laboral así como el poder dado por estos a ella para actuar contra el Hotel V Centenario, Gran Casino V Centenario y compartes, señalando dicho poder que los referidos trabajadores se abstendrían de llegar a negociación alguna con los demandados, sin la intervención de su abogada apoderada, cuestión que no podía ser ignorada por los ahora recurridos, por efecto de la referida notificación;

Considerando, que contrario a lo entendido por la alzada, el principio de la relatividad de los contratos sufre excepción en casos como el de la especie, cuando el contrato no solo vincula a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como ha resultado ser la actual parte recurrida, a quien se le notificó formalmente los términos del cuota litis, poder que en su contenido señala que los poderdantes se comprometían “a no llegar a acuerdos unilaterales sin la intervención de nuestro abogado, y si así sucediere quedaría comprometida la empresa conjuntamente con los poderdantes”; que la corte *a qua* juzgó incorrectamente al entender que no se comprometía la responsabilidad civil de la parte empleadora y recurrida a quien se le había notificado el poder suscrito por los trabajadores con su abogada, de lo que resulta caracterizada la imprudencia de dicha parte recurrida de convenir una transacción amigable con los trabajadores a espaldas de su abogada, no obstante estar en conocimiento formal del mandato que unía a esta con sus clientes, razón por la cual no debió

la corte rechazar la demanda, pura y simplemente porque los recurridos no participaron en el contrato que unía a la recurrente con sus clientes, en virtud del principio de la relatividad de los contratos, pues no se trataba de una responsabilidad de naturaleza contractual sino delictual, al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; por lo antes visto, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el primer medio examinado, por lo que procede casar la misma, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 565, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 9 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Óscar Castillo Almánzar.
Abogado:	Lic. Luis Óscar Castillo Almánzar.
Recurrido:	Corporación de Créditos Inversiones Mocanas, S. A.
Abogado:	Lic. Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Óscar Castillo Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036204-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis Óscar Castillo Almánzar, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Corporación de Créditos Inversiones Mocanas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento y del auto de requerimiento de prenda incoada por Luis Óscar Castillo Almánzar, contra la Corporación de Créditos Inversiones Mocanas, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Moca, dictó la sentencia civil núm. 80-2006, de fecha 6 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia *in voce* de fecha 04 de agosto del 2006, contra la parte demandada, FINANCIERA INVERSIONES MOCANAS, S. A. (sic), de generales que constan, por no haber comparecido no obstante citación legal por acto del ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, según reposa; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento y del auto de requerimiento de prenda de fecha 17 de julio del año 2006, No. 25/2006, No. 25/2006 en contra de INVERSIONES MOCANAS, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en todas sus partes las conclusiones solicitadas por la parte demandante y se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de prenda sin desapoderamiento inscrito en fecha 07 de marzo del año 2005 en el libro 0204, folio 056, el auto No. 25/2006 de fecha 17 de julio del año 2006; **CUARTO:** Se condena a la COMPAÑÍA INVERSIONES MOCANAS, S. A., al pago de las costas judiciales del procedimiento con distracción y en provecho del licenciado Rumaldo Antonio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Salvador Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Corporación de Créditos Inversiones Mocanas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 09-2007, de fecha 15 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Salvador Reyes Gómez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Moca, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 226, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en funciones de

tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrido señor LUIS ÓSCAR CASTILLO ALMÁNZAR, por carecer de procedencia, fundamento y base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación incoado por la recurrente CORPORACIÓN DE CRÉDITOS INVERSIONES MOCANAS, S. A., en contra de la sentencia civil número 80/2006 de fecha seis (6) de septiembre del dos mil seis (2006) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, por haberse realizado en la forma y los plazos que manda la ley; **TERCERO:** En cuando al fondo, este tribunal contrario imperio y obrando por propia autoridad, revoca en cada una de sus partes la sentencia civil número 80/2006 de fecha seis (6) de septiembre del dos mil seis (2006) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, por las razones antes expresadas, y en consecuencia rechaza las pretensiones de nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil cinco (2005) y auto de requerimiento de prenda de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil seis (2006) marcado con el número 25/2006, pretendidas por el recurrido señor LUIS ÓSCAR CASTILLO ALMÁNZAR en contra de la recurrente CORPORACIÓN DE CRÉDITOS INVERSIONES MOCANAS. S. A., por las razones antes expresadas; **CUARTO:** Condena al recurrido señor LUIS ÓSCAR CASTILLO ALMÁNZAR al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la recurrente el Licenciado Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; Segundo Medio: Sentencia revocada sin que la parte apelante haya recibido agravio; Tercer Medio: Violación al artículo 1325 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Contradicción de motivos. Motivos erróneos y falsos motivos que ocasionan falta de base legal; Quinto Medio: Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, examinado en primer término, en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en base a motivos erróneos pues valoró un original del contrato de préstamo sin desapoderamiento que tenía la firma del hoy recurrente, sin que esta documentación haya sido depositada en el tribunal de primer

grado; que también es errónea la motivación de la alzada al expresar que: [que la parte recurrida en apelación es quien lleva interés en que la sentencia de primer grado sea confirmada, no ha depositado en este recurso acto procesal alguno que demuestre que el contrato carente de su firma es el que se está ejecutando en su perjuicio]; que este motivo entendemos que es erróneo y falso toda vez que la sentencia de primer grado se basta a sí misma, y la misma declara nulo el contrato de préstamo por no tener la firma de la parte que se obliga y del auto de requerimiento que tuvo su origen en este, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: [1. Que del examen de las piezas oportunamente aportadas por las partes el tribunal ha tenido que el recurrido convino con el deudor, previa solicitud por escrito que forma parte del expediente, un contrato de prenda sin desapoderamiento con la recurrente acreedora bajo la firma privada fecha catorce (14) de febrero del año dos mil cinco (2005), donde otorga en garantía [un automóvil privado, marca [], el cual en su original está firmado por todas las partes y otro ejemplar de la misma fecha el cual ante la ausencia de la firma de recurrido deudor no equivale como original; que igualmente existe la inscripción de dicho contrato de fecha siete (7) de marzo del año dos mil cinco (2005) ante el juzgado de paz del municipio de Moca; que como aval de la deuda existe un pagaré personal por la suma de ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00) y dos (2) cheques cobrados por el recurrido girados a su favor por la recurrente; 2. que si bien es cierto el recurrido alega la nulidad del contrato de prenda y sus subsecuente ejecuciones en virtud de que el que ha sido ejecutado en su contra, es el cual carece de firma donde expresa el consentimiento, no menos cierto es, que éste quien lleva interés en que la sentencia de primer grado sea confirmada no ha depositado en este recurso acto procesal alguno que demuestre que el contrato carente de su firma se está ejecutando en su perjuicio, muy por el contrario la recurrente ha depositado, por llevar la carga de la prueba del recurso el original del contrato de prenda, donde sí el recurrido ha dado su consentimiento y el cual es el válido para la ley porque tiene el consentimiento de las partes]; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que el tribunal de primera instancia *a quo*, actuando en

atribuciones de alzada de la sentencia dictada por el juzgado de paz, con motivo de una demanda en nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento, procedió en una primera parte de los motivos citados, a señalar la existencia de un contrato de prenda sin desapoderamiento "el cual en su original está firmado por todas las partes y otro ejemplar de la misma fecha el cual ante la ausencia de la firma del recurrido deudor no equivale como original", para luego señalar que el apelado ahora recurrente es "quien lleva interés en que la sentencia de primer grado sea confirmada no ha depositado en este recurso acto procesal alguno que demuestre que el contrato carente de su firma se está ejecutando en su perjuicio";

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, que son elementos imprescindibles que forman parte de la motivación de las decisiones judiciales; que en cuanto al deber de motivar las decisiones judiciales esta jurisdicción ha juzgado (caso: Gustavo Adolfo Ortega vs. José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado, d/f 17/10/2012) que debe entenderse por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que, respecto a la exigencia de motivación de las sentencias, juzgó en el precedente ya indicado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la

obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en lo que respecta al efecto que comporta la ausencia de motivación del acto jurisdiccional, fue juzgado mediante el fallo ya citado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional, pues luego de revocar la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso la corte quedó apoderada de la demanda en nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento razón por la cual debió examinar los hechos y el derecho tal y como le fueron sometidos al juez de primer grado y una vez sometido a su escrutinio establecer las razones por las cuales consideró que procedía rechazar la demanda, lo que no hizo, omitiendo por completo el conocimiento de todos los hechos y circunstancias alegados en ocasión de la demanda de la cual quedó apoderado, que al hacerlo así, obviamente que desconoció el deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que procede, casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte *a qua* tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo en base a una motivación insuficiente, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, por el medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa contra la sentencia civil núm. 226, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geisy Massiel Vilorio y compartes.
Abogados:	Licdos. Álvaro Sanchez Modesto, Edwin Antonio Frías Vargas y Licda. María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Esterlín Pérez, Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y Licda. Tatiana Hernández Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geisy Massiel Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008586-2, domiciliada y residente en el apartamento

A-31, del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jasmín Belle Isle, canadiense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. WH513072, domiciliada y residente en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá; Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A-12 del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jean Marie Roy, Martine Roy, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01EY53926 y 01EY53927, domiciliados y residentes en 42 rue Alfred de Musset-F-52100, Saint Dizier, Francia; Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 444638391 y 444638392, domiciliados y residentes en 3481 Creat Wood Trail Smyrna, Georgia, Estados Unidos; Andre St Onge, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense núm. QH216286, domiciliado y residente en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá; Martín Metivier, Elena Metivier, canadienses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes canadienses núms. QF100649 y WB253191, domiciliados y residentes en 4351 rue Melrose, Montreal, QC., H4A2S7, Canadá; Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, franceses, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núms. 01CB97063 y 04DI70047X, domiciliados y residentes en 16 rue Champillon, F-1300 Hurion, Francia; Daniel Proulx, Louise Burgoyne, canadienses, mayores de edad, solteros, titulares de los pasaportes núms. WD024862 y WB240165, domiciliados y residentes en Léry, Quebec, Canadá; Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes canadienses núms. WN465157 y WN465155, domiciliados y residentes la primera en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá y el segundo en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá, todos con domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00431-2014, de fecha 7 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Álvaro Sanchez Mordero, por sí y por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esterlín Pérez, por sí y por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, mediante el acto núm. 403-2014, de fecha 23 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de julio de 2014, la sentencia núm. 00431-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge el fin de inadmisión por falta de calidad de los demandantes Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx,*

Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, invocado por los abogados de la entidad bancaria demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: Compensa las costas en aplicación de los artículos 130 y 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios casación: **“Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 149 de la ley 6186 de Fomento Agrícola, además de errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de decisiones de la misma naturaleza del incidente planteado”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, los cuales fueron analizados y ponderados por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2018, el acto titulado “Desistimiento”, cuyo original reposa en el expediente marcado con el núm. 2014-5304, y del cual se anexó copia al presente expediente, suscrito por Ana Rosario Arvelo Zapata, vicepresidenta ejecutiva de negocios personales y Andrés Bordas, vicepresidente senior fiduciario, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, debidamente representados por sus abogados constituidos, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez, por sí y por los Lcdos. Emil Chaín Constanzo, Tatiana Hernández Liranzo y Bernardo E. Almonte Checo, y de la otra parte por Geysi Massiel Vilorio, Jean Marie Roy, Martine Roy, Bernard Piombini y los señores Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, estos últimos representados por sus abogados apoderados, Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, debidamente notariado en fechas 3 y 14 de mayo de 2018, por los Dres. Pedro Omar Messón Mena y Edgar Manuel Peguero Florencia, notarios públicos de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “Han convenido y pactado lo siguiente: Artículo primero: 1. La segunda parte formalmente y mediante el presente acto desiste y renuncia pura, simplemente y de manera expresa, definitiva, absoluta, irrevocable y sin limitaciones ni reservas de especie o índole alguna desde ahora y para lo porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven a todo interés y pretensión, así como a las siguientes acciones y actuaciones incoadas por ellos a través de sus abogados constituidos y apoderados: (...) Recurso de casación interpuesto en fecha 15 de julio de 2014 y notificado mediante acto núm. 473-2014, de fecha 16 de julio de 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia 000431-2014, dictada en fecha 7 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que conoció la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la segunda parte; (...) 1.1 La primera parte acepta la renuncia y desistimiento expresados anteriormente y en forma recíproca desiste y renuncia formalmente y mediante el presente acto a los memoriales de defensa y demás instancias y actos realizados en defensa de todas las actuaciones intentadas por la segunda parte contra el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la primera parte contra la deudora principal y los garantes reales y solidarios, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan”;

Considerando, que el documento anteriormente descrito, revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado la parte recurrente en la instancia sometida en que no se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, Geysi Massiel Vilorio, Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia núm. 00431-2014, de fecha

7 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Estefan, Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz, Kamily Castro Mendoza y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Georgina Mazell Lugo Presinal de Read.
Abogados:	Licda. Rosa Minaya Jerez y Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero,

sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Senci3n, dominicana, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil n3m. 026-03-2016-SEEN-00760, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado m3s adelante;

O3do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O3do en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel 3ngel Estefan, por s3 y por los Lcdos. Marcos Pe3a Rodr3guez y Kamily Castro Mendoza, abogados de la parte recurrente, Asociaci3n Popular de Ahorros y Pr3stamos (APAP);

O3do en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Minaya Jerez, por s3 y por el Lcdo. Jonathan A. Peralta Pe3a, abogados de la parte recurrida, Georgina Mazell Lugo Presinal de Read;

O3do el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Rep3blica, el cual termina: 3nico: Que en el caso de la especie, tal y como se3ala el segundo p3rrafo del art3culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del a3o 1953, sobre Procedimiento de Casaci3n, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicaci3n al Ministerio P3blico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la soluci3n del presente recurso de casaci3n";

Visto el memorial de casaci3n depositado en la Secretar3a General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Marcos Pe3a Rodr3guez, Rosa E. D3az Abreu, Kamily Castro Mendoza y V3ctor A. Santana D3az, abogados de la parte recurrente, Asociaci3n Popular de Ahorros y Pr3stamos (APAP), en el cual se invocan los medios de casaci3n que se indicaran m3s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar3a General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2017, suscrito por al Lcdo. Jonathan A. Peralta Pe3a, abogado de la parte recurrida, Georgina Mazell Lugo Presinal de Read;

Vistos, la Constituci3n de la Rep3blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep3blica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n3m. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Transunión, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00227, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia declara inadmisibles la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, contra la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Transunión, S. A., mediante acto número 110/2014, en fecha 22/08/2014, por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, al pago de las costas del procedimiento trayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Georgina Mazell Lugo Presinal de Read interpuso formal recurso

de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 237-2016, de fecha 8 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00760, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante acto No. 110/2014, de fecha 22/08/2014, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia: a) CONDENA a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, por los daños morales por ella sufridos, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cuanto a la entidad Transunión, S. A., por lo motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “ i) Errónea aplicación del derecho. Violación al principio de la tutela judicial efectiva; ii) Desnaturalización de los hechos y las pruebas; iii) Falta de ponderación de documentos y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber violado el principio de indivisibilidad al no haber emplazado a la entidad Transunión, S. A., quien fue parte del proceso ante la corte *a qua*;

Considerando, que en ese sentido se debe señalar, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar la procedencia o no de dicho medio;

Considerando, que, en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial de casación, que el presente recurso es admisible, toda vez que el acápite c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional y que ese criterio fue admitido por esta jurisdicción, al rechazar un medio de inadmisión sustentado en el referido texto legal, sobre el fundamento de que, en virtud de la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del art. 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos salarios mínimos, toda vez que dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, por el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, por lo que dicho plazo expiró el 6 de noviembre de 2016;

Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1278 de fecha 9 noviembre de 2016, en ocasión de los recursos de casación incoados por JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., Sonaja Inversiones, S. A., y Hamaca Beach Resort, S. A., contra Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L., e Inversiones Hudson, S. A., estableció que: “el plazo de 1 año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir de su publicación, ya se había vencido, expirando específicamente, el 6 de noviembre de 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos”;

Considerando, que posteriormente el señalado criterio fue variado por esta jurisdicción, mediante sentencia núm. 1351 de fecha 28 de junio de 2017, el cual se mantiene en el sentido siguiente:

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11,

del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b)

el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁴⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo

45 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

46 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Georgina Mazzell Lugo Presinal de Read, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Transunión, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-00227 de fecha 24 de febrero de 2016; b) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la parte demandante original, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00760, acogió dicho recurso, revocó la sentencia de la jurisdicción de primer grado, admitió la demanda original, condenando

a la codemandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), más el pago de un 1% de interés mensual de la indicada suma, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución; que desde la fecha de la notificación de la sentencia de segundo grado, a saber, el 11 de enero de 2017, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es el 3 de febrero de 2017 se generó un total de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a doscientos dos mil pesos oro con 00/100 (RD\$202,000.00), cantidad que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00760, dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Wilson Soto, Alexis Valverde E. Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A. y Rafael Donato Adames.
Abogados:	Lic. Elvis Leonardo Salazar Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0031531-3 y 053-0024167-5, domiciliados y residentes en la calle Padre Las Casa núm. 38, centro de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, contra la

sentencia civil núm. 00267-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis Valverde E. Cabrera, abogados de la parte recurrente, José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, abogado de la parte recurrida, Seguros Patria, S. A., y Rafael Donato Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz, contra Rafael Donato Adames y Seguros Patria, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 01354-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por JOSÉ SANTOS Y FRANCISCO V. DE LA CRUZ, en contra de RAFAEL DONATO ADAMES Y PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., notificada mediante acto Número 378/2011, de fecha 18 de Marzo del 2011, ministerial EDUARDO CABRERA, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por haberse efectuando conforma (sic) a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la reparación de daños y perjuicios, incoada por JOSÉ MANUEL SANTOS Y FRANCISCO V. DE LA CRUZ, en contra de RAFAEL DONATO ADAMES Y PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., notificada mediante acto No. 378/2011, de fecha 18 de Marzo del 2011, del ministerial, EDUARDO CABRERA, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a las costas del procedimiento a JOSÉ MANUEL SANTOS Y FRANCISCO V. DE LA CRUZ, para que éstas sean distraídas, en manos del LICDO. ELVIS SALAZAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz

interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 789-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por la ministerial Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00267-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, JOSÉ MANUEL SANTOS VICTORIANO Y FRANCISCO VICTORIANO DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 01354-2013, dictada en fecha Cuatro (04) del mes de Junio del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, RAFAEL DONATO ADAMES Y PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente por los (sic) señores, JOSÉ MANUEL SANTOS VICTORIANO Y FRANCISCO VICTORIANO DE LA CRUZ,, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho, del LICDO. ELVIS SALAZAR ROJAS, abogado que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al contradictorio, ante la existencia física de la sentencia certificada, depositada bajo inventario (...). Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que dicho recurso se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades

sustanciales y de orden público cuya inobservancia, tal y como expresa la parte recurrida, es sancionada con la inadmisibilidad, procediendo por tanto, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar previamente el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 937/2016, de fecha 13 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 937/2016, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio de los actuales recurrentes, ubicado en la calle Padre Las Casas núm. 38, en la ciudad de Constanza, provincia de La Vega, mismo domicilio expresado por los hoy recurrentes tanto ante la corte *a qua* como

ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y en el memorial que contiene el presente recurso, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de Constanza, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo una distancia de 140.4 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que al realizarse la notificación el trece (13) de junio de 2016 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves 19 de julio del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto 17 de enero 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Santos Victoriano y Francisco Victoriano de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 00267-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.
Abogado:	Lic. Juan A. Hernández Díaz.
Recurrido:	Richard Antonio Santiago Nin.
Abogado:	Lic. Luis A. Aybar Duvergé.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., denominación social constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle García Godoy esquina avenida Bolívar, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por la presidenta del Consejo de Administración, Dionne González de Lee, dominicana,

mayor de edad, casada, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124799-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 063-2008, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan A. Hernández Díaz, abogado de la parte recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrida, Richard Antonio Santiago Nin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Richard Antonio Santiago Nin contra el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 638, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, INSTITUTO DE MATERNIDAD SAN RAFAEL, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por RICHARD ANTONIO SANTIAGO NIN, en contra del INSTITUTO DE MATERNIDAD SAN RAFAEL, S. A., mediante el acto No. 47/2006, de fecha veinte (20) de Febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José E. Salomón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, INSTITUTO DE MATERNIDAD SAN RAFAEL, S. A., a pagar la suma de Dos Millones Trescientos Diecinueve Mil Ciento Cuarenta Pesos con Veinte Centavos 20/100 (RD\$2,319,140.20), a favor de la parte demandante, señor RICHARD ANTONIO SANTIAGO NIN, por concepto de pago de facturas pendientes, más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual, sobre esta suma, a partir de la fecha en que fue puesta en mora la parte demandada a cumplir con su obligación, es decir, a partir del 7 de febrero de 2006; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, INSTITUTO DE MATERNIDAD SAN RAFAEL, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS AYBAR DUVERGÉ, abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Reymund Hernández Rubio, alguacil ordinario de este

tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 683-2007, de fecha 14 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 063-2008, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE MATERNIDAD SAN RAFAEL, S. A., mediante acto No. 683/2007, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial RAMÓN CRUCETA LEONARDO, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 683 (sic), relativa al expediente No. 034-2006-383, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, INSTITUTO DE MATERNIDAD SAN RAFAEL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. OSCAR TERRERO CASTRO y del LIC. LUIS A. AYBAR DUVERGÉ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Mala o errónea apreciación de los hechos por el juez a quo; Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte a qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) la entidad Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., le adeuda a Richard Antonio Santiago Nin, la suma de dos millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos con treinta centavos (RD\$2,651,399.30), según consta en las facturas núms. 35332, 35343, 35364, 35388, 35402, 35416, 35417, 35419, 35429, 35431, 35430, 35432, 35436, 35441, 35442,

35443, 35444, 35445, 35449, 35455, 35456, 35457, 35458, 35463, 35466, 35467, 35468, 35469, 35470, 35503, 35505, 35512, 35515, 35504, 35517 y 35518, de diferentes fechas, las cuales fueron recibidas en original por la Lcda. Keyla Brea, quien es auxiliar de Contabilidad y encargada de cuentas por pagar en el referido centro de salud; 2) la referida licenciada certificó haber recibido en original las facturas antes mencionadas, con su debido soporte en original y copia; 3) al no obtemperar la citada entidad al pago de las aludidas facturas, Richard Antonio Santiago Nin, interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, acción que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 638, de fecha 19 de septiembre de 2006; 4) la parte demandada recurrió en apelación la indicada decisión, presentando en el curso de dicha instancia la excepción non adiplentis contractus y en virtud de ella solicitó el sobreseimiento del recurso hasta tanto la parte apelada cumpliera con sus obligaciones contractuales, pretensiones y recurso de apelación que fueron rechazados por la corte a qua, confirmando en todas su partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 063-2008, de fecha 21 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio sostiene, en suma, lo siguiente: que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos al admitir como válidas las facturas depositadas por el hoy recurrido, sin tomar en cuenta que en ellas no constaba el nombre de la persona que consumió los alimentos o que fueron expedidas por mandato de la actual recurrente y que las aludidas facturas debieron serle cobradas a quienes la consumieron y no a esta última, puesto que de ellas no se puede advertir si los almuerzos fueron consumidos por los pacientes de la clínica o por terceras personas; que no basta para probar el crédito reclamado por el recurrido el hecho de que las indicadas piezas hayan sido depositadas por ante el departamento de contabilidad de la entidad recurrente, toda vez que si fuera así cualquiera podría depositar facturas en una institución para alegar una acreencia; que prosigue alegando la recurrente, que laalzada no valoró el hecho de que el recurrido no cumplió con su obligación de pagar los alquileres vencidos y la suma adeudada por este a la hoy recurrente, por esta última haber cubierto el

pago del salario de sus empleados ni que la aludida razón social pagó los honorarios profesionales del abogado de su contraparte hasta el grado de apelación;

Considerando, que la jurisdicción a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó los razonamientos siguientes: “que ponderando el recurso de apelación, donde el recurrente pretende que se sobreesa la demanda efectuada por el señor Richard Antonio Santiago Nin, (...) cumpla con su obligación de suministrar los alimentos a los pacientes del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., a los precios acordados, cumpla con el pago de los alquileres atrasados de cafetería propiedad del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., pague (...) los montos de los salarios pagados por este en nombre del señor Richard Antonio Santiago Nin, al personal de la cafetería, y deje de usar en sus facturaciones a terceros el nombre del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., que en ese sentido, esta sala advierte, que no consta en los legajos del expediente, ni un solo documento donde se pueda comprobar, que existió por parte de la recurrida, el incumplimiento que alega la recurrente, toda vez que con simples alegatos, mal podría la recurrente pretender probar al tribunal los hechos alegados, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones; que muy por el contrario a lo alegado por la recurrente, esta sala ha podido comprobar, como así lo comprobó el juez a quo, que existen depositadas en el expediente, un estado de cuenta con sus facturas anexas, recibidas por la señora Keyla Brea, Auxiliar de Contabilidad, Encargada de cuentas por pagar del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., donde se demuestra que la recurrente es deudora de la recurrida, por la suma de dos millones trescientos diecinueve mil ciento cuarenta pesos con 20/100 (RD\$2,319,140.20), y no consta prueba alguna donde se compruebe que la recurrente haya cumplido con su obligación de pago frente a la recurrida”;

Considerando, que en cuanto al alegato invocado por la actual recurrente de que laalzada incurrió en un errada apreciación de los hechos y aplicación del derecho, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción hizo una relación de todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente de las facturas reclamadas por la parte hoy recurrida, de cuya relación se verifica que cada una de ellas expresa el concepto por el cual fueron emitidas, por lo que, contrario a lo sostenido por el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., en las citadas piezas se describe su concepto, las cuales en su mayoría

fueron expedidas por facturación adicional de costos fijos, otras autorizadas expresamente por la administración de la entidad recurrente y otras por servicios brindados al personal médico y técnicos de imágenes; que en ese sentido, si estas facturas fueron expedidas sin autorización de dicha recurrente o en provecho de terceros y no estaban incluidas en la convención suscrita por las partes, le correspondía a esta última acreditar alguna de las referidas situaciones o ambas, lo que no hizo, por lo tanto la jurisdicción a qua no incurrió en una errada apreciación de los hechos al estatuir en la forma en que lo hizo;

Considerando, que en lo que respecta al argumento invocado por la ahora recurrente de que la alzada no ponderó el hecho de que su contraparte era su deudora por concepto de alquileres vencidos y por haber pagado los salarios de sus empleados, del examen del acto jurisdiccional atacado se verifica que la jurisdicción de segundo grado valoró el citado alegato y estableció que la hoy recurrente no aportó al proceso elemento de prueba alguno a fin de demostrar el incumplimiento cometido por la parte recurrida, Richard Antonio Santiago Nin, sino que se limitó a realizar simples alegatos y que en ese sentido no bastaba con alegar, sino que era necesario acreditar lo argumentado, de lo que resulta evidente que la jurisdicción a qua ponderó el aspecto analizado, por lo que sus argumentos al respecto devienen en infundados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que la recurrente en el primer aspecto del segundo medio aduce, en suma, que la alzada incurrió en falta de motivos al dar como cierta la existencia de un contrato, sin que este fuera aportado al proceso; que la convención suscrita e invocada por las partes no fue depositada ante las jurisdicciones de fondo, por lo que la corte a qua dictó su decisión sin previamente valorar que el inmueble en cuestión no era propiedad del recurrido y que este a la fecha de la demanda original continuaba haciendo uso de él, provocando su deterioro;

Considerando, en relación a la alegada falta de motivos, la decisión criticada pone de manifiesto que no era un punto controvertido entre las partes en conflicto que entre ellas fue suscrito un contrato, sin embargo el depósito del referido documento ante las jurisdicciones de fondo resultaba irrelevante, toda vez que la demanda original tenía por objeto el cobro de un crédito, fundamentado en facturas, las cuales fueron debidamente aportadas por la parte recurrida ante los jueces del fondo; que en ese

sentido, al ser la entidad recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., quien alegaba la violación al indicado contrato le correspondía a esta procurar su depósito, tal y como se ha dicho precedentemente, lo que no hizo, por lo que al estar la acción inicial sustentada en facturas y no en otras piezas, la alzada no estaba obligada a ponderar el aludido contrato ni a verificar si el inmueble objeto de la citada convención era o no propiedad del actual recurrido por no ser parte del objeto de la demanda original, sino a comprobar si existía un crédito a favor de este último y si dicha recurrente lo había o no saldado, tal y como lo comprobó; en consecuencia, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de falta de motivos invocado por la ahora recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio alega, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado al igual que el tribunal de primera instancia, violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución dominicana, al no ponderar el pedimento de dicha recurrente con relación a que la deuda en cuestión debía ser conciliada, toda vez que la parte recurrida también le adeudaba una suma de dinero por concepto de mensualidades vencidas y por otras obligaciones incumplidas y al no otorgarle la oportunidad de aportar al proceso el contrato suscrito por las partes en que se verificaba lo alegado por ella, el cual se encontraba en manos de un tercero;

Considerando, que la decisión atacada revela que ante el argumento expresado por la ahora recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S.A., de que su contraparte era también su deudora por haber incumplido alguna de sus obligaciones contractuales, la corte a qua en respuesta al referido alegato estableció que dicha recurrente no aportó el contrato por ella invocado, ni ningún otro elemento de prueba que acreditara el incumplimiento contractual cometido por el hoy recurrido, Richard Antonio Santiago Nin, o que demostrara que este último era deudor de la aludida razón social por concepto de alquileres vencidos y por el pago de los salarios a los empleados de este, tal y como se dijo anteriormente, de lo cual resulta evidente que la alzada no estaba obligada a conciliar ninguna deuda, puesto que solo fue demostrada la acreencia a favor del actual recurrido, que además del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la jurisdicción a qua otorgó a las partes plazos razonables para depositar los documentos en

apoyo de sus pretensiones, de lo que se advierte que la actual recurrente tuvo la oportunidad de depositar el contrato por ella denunciado;

Considerando, que del acto jurisdiccional criticado no se advierte que la actual recurrente invocara ante la alzada que estaba impedida de aportar el contrato en cuestión, debido a que se encontraba en manos de un tercero, ni tampoco se verifica que esta interpusiera demanda incidental alguna en producción forzosa de la citada pieza, sobre el fundamento de que la misma se encontraba en manos de un tercero, de todo lo cual se evidencia que la alzada con su proceder no vulneró su derecho de defensa; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado por las razones supraindicadas y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en atención al artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., contra la sentencia núm. 063-2008, dictada el 21 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Comercial Consolidada, S. A.
Abogados:	Lic. Daniel A. Beltré Acosta y Dr. Daniel Beltré López.
Recurrido:	Máximo Antonio Mejía Vallejo.
Abogados:	Licdos. Cristian Pichardo, José A. Méndez Marte y Dr. J. Lora Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Carece de objeto*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial Consolidada, S. A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, RNC núm. 1-01-70217-6, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 390, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Julio César Curiel de Moya, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203735-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Rafael Dominicano Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530387-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 04, dictada el 28 de enero de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian Pichardo, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Daniel A. Beltré Acosta y el Dr. Daniel Beltré López, abogados de la parte recurrente, Unión Comercial Consolidada, S. A. y Rafael Dominicano Tavárez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra Rafael Dominicano Tavárez Martínez y Unión Comercial Consolidada, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00913-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en última audiencia de fecha 07 de agosto de 2013, en contra de la parte demandada, señor Rafael Dominicano Tavárez Martínez y la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rendición de Cuentas, interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía, en contra del señor Rafael Dominicano Tavárez Martínez y la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda Rendición (sic) de Cuentas interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía, y en consecuencia ordena a la parte demandada, señor Rafael Dominicano Tavárez Martínez y la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., que rinda cuentas en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de sus actividades legales y administrativas, desde el año 2008 hasta la fecha;

CUARTO: Designa como Juez Comisario al Magistrado Juez que preside este Tribunal, para recibir los informes de las cuentas que debe rendir la parte demandada; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de garantía real o personal; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Rafael Dominicano Tavárez Martínez y la entidad Unión Comercial Consolidada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor J. Lora Castillo y el licenciado José A. Méndez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Unión Comercial Consolidada, S. A. y Rafael Dominicano Tavárez Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1056-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y demandaron en referimiento la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, mediante acto núm. 1178-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial precedentemente citado, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2015, la ordenanza civil núm. 04, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Número 00913-2014, pronunciada en fecha 29 de agosto del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la entidad comercial UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A., y el señor RAFAEL DOMINICANO TAVÁREZ MARTÍNEZ por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Daniel Beltré López y el Licdo. Daniel Beltré Acosta, en contra del señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, de conformidad con el Acto Número 1178/2014, de fecha 22 de diciembre del año 2014, notificado por el Ministerial Alejandro (sic) Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se Rechaza en cuanto al Fondo, la presente demanda en suspensión por los motivos expuestos en esta Ordenanza; TERCERO: Ordena compensar las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley. Artículo 12 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y artículo 133 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que, esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia civil núm. 00913-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra Rafael Dominicano Tavárez Martínez y Unión Comercial Consolidada, S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente contra la sentencia cuya suspensión se demandó, recurso que fue incoado mediante el acto núm. 1056-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; que de los artículos anteriormente mencionados, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez decidida la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como se lleva dicho, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que del sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 602-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00913-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el presente proceso, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que lo dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 04, dictada el 28 de enero de 2015, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial Consolidada, S. A. y Rafael Dominicano Tavárez Martínez, contra la ordenanza civil núm. 04, dictada el 28 de enero de 2015, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adela Alcántara Contreras.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Lorenza R. Pérez.
Abogadas:	Licdas. Mary Rodríguez y Jacqueline Pimentel Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Alcántara Contreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278977-1, domiciliada y residente en la calle 15, Respaldo 14 núm. 5, Arroyo Bonito, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 848-2010, de fecha

23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, Adela Alcántara Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Rodríguez, por sí y por la Lcda. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Lorenza R. Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, Adela Alcántara Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Lorenza R. Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adela Alcántara Contreras, contra Lorenza Ramón Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0040-2010, de fecha 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ADELA ALCÁNTARA CONTRERAS contra la señora LORENZA RAMÓN PÉREZ, y con oponibilidad a la sentencia a la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto número 3171/2008, diligenciado el 27 de junio del año 2008, por la Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Adela Alcántara Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 798-2010 y 829-2010, de fechas 20 y 22 de mayo de 2010, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 848-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ADELA ALCÁNTARA CONTRERAS, actuando en

su calidad de madre del extinto señor EDUARD ENCARNACIÓN CONTRERAS mediante actos Nos. 798/2010 y 829/2010, de fechas veinte (20) y veintidós (22), del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentados por el ministerial FREDDY MÉNDEZ, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0040/2010, relativa al expediente No. 037-08-00938, de fecha 28 de enero del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora LORENZA RAMÓN PÉREZ y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, por haberse sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como único medio el siguiente: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de los documentos que conforman la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa los siguientes: a) que conforme el acta de tránsito núm. 1461, de fecha 12 de mayo de 2008, se establece que en fecha 12 de mayo del año 2008, a las 8:00, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera de Manoguayabo con Venta (El semáforo), Distrito Nacional, en el cual el vehículo marca Nissan, 2005, Tipo Autobús, chocó a la Motocicleta que conducía el señor Edward Encarnación Contrera; b) que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 21 de mayo de 2008, se comprueba que el referido vehículo, marca Nissan, es propiedad de Lorenza Ramón Pérez; c) que conforme a la certificación, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 10 del mes de junio de 2008, consta que el referido vehículo marca Nissan, está asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, mediante la póliza núm. 6000080026985, con vigencia desde el 31 de agosto de 2007, hasta el 31 de agosto de 2008; d) que conforme al acta de defunción núm. 00629, Folio núm. 0399, Acta núm. 315399, año 2008, de fecha 29 de mayo de 2008, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, se indica

que en fecha 24 del mes de marzo de 1984, falleció Eduard Encarnación Contreras por Politrauma Craneal, accidente automovilístico; f) que por acta núm. 00121, folio núm. 0036, año 1984, expedida por la Primera Circunscripción, San Juan de la Maguana, se indica que Eduard Encarnación Contreras, es hijo de Adela Contreras; g) que en fecha 27 del mes de junio de 2008, mediante acto núm. 3171-2008, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la 9na. Sala Penal del Distrito Nacional, Adela Alcántara Contreras, actuando en su calidad de madre del extinto Eduard Encarnación Contreras, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Lorenza Ramón Pérez y la entidad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) que para conocer la referida demanda, resultó apoderada la Cuarta Sala de dicho juzgado, dictando el 28 de enero de 2010, la sentencia núm. 0040, relativa al expediente núm. 037-08-00938, antes citada; i) no conforme con dicha sentencia, en fechas 20 y 22 del mes de mayo de 2010, Adela Contreras, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, resultando a propósito de dicho recurso, la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado, en su parte dispositiva, en la forma que aparece copiada en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que la corte a qua estaba en el deber de responder sobre la demanda original incoada por la señora Adela Alcántara Contreras en su calidad de madre del extinto Edward Encarnación Contreras, relativa a los daños y perjuicios, bajo el fundamento legal de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, conforme a las previsiones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; que la corte a qua ha violado la Ley 492-08, sobre Transferencia de la Propiedad de Vehículo de Motor, pues en un pobre razonamiento se limita a decir que el acta policial núm. 1461 del 12 de mayo de 2008, no revela suficiente contenido que permita establecer con precisión sobre quién recae la falta, ya que los vehículos envueltos en el accidente eran manipulados por sus conductores, en consecuencia, al no haberse probado el concurso de los elementos de la responsabilidad civil, rechaza la demanda incoada por la hoy recurrente Adela Alcántara Contreras en su calidad de madre del extinto Edward Encarnación Contreras; que la corte no da motivos suficientes para rechazar la demanda

ni fundamenta la misma, al limitarse a enunciar que no tiene elementos que justifiquen establecer la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; a que la corte a qua en la página, núm. 15 de su sentencia habla de la falta que no pudo establecer, incurriendo en una falta de base legal, toda vez que la demanda está fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme a las previsiones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que no contempla la noción de falta sino quien tenía al momento de la ocurrencia del accidente la dirección, guarda, y control de la cosa inanimada, y, sobre esa persona que no era otra que Lorenza Ramón Pérez, imponer las condenaciones de lugar en su calidad de guardián de la cosa, tal y como se demuestra en la certificación de Impuestos Internos depositada mediante inventario por la parte recurrente Adela Alcántara Contreras; que la sentencia impugnada se fundamenta en la noción de falta atribuible al conductor del autobús, y deja de lado el aspecto de la responsabilidad civil del propietario del autobús, Lorenza Ramón Pérez, que es el guardián de la cosa inanimada, y quien en la demanda interpuesta por Adela Alcántara Contreras, en calidad de madre del extinto, Edward Encarnación Contreras, fue puesto en causa, al amparo del artículo 1384, Párrafo I, del Código Civil Dominicano, y la corte a qua no da respuestas a las conclusiones contenidas en el acto introductorio de demanda núm. 3171-2008, de fecha 27 de junio de 2008, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua estaba en el deber de responder en el fallo impugnado las conclusiones formuladas por la parte recurrente en lo relativo a los aspectos de fondo de la demanda y no limitarse al rechazo de la misma sin contestar la esencia del contenido de la demanda, que no era otro que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al amparo de lo establecido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del análisis de la sentencia apelada advertimos que ciertamente, el fundamento dado por el juez a quo para rechazar la demanda de la cual estaba apoderada, lo constituyó según dicho letrado, que no se probó la falta ya que los vehículos envueltos en el accidente en cuestión, eran manipulados por sus conductores; que por ante el tribunal de primer grado, fue depositada el acta de tránsito No. 1461, antes descrita, la cual el tribunal da constancia de su estudio, según se desprende del considerando número 2,

pág. 9 de su sentencia, comprobando esta jurisdicción de alzada, que la misma detalle claramente la ocurrencia de los hechos, describiendo de manera clara, no sólo los vehículos sino también los nombres y declaraciones de los conductores; 2. Que en el caso en cuestión, por encontrarse la víctima conduciendo el vehículo quien falleció siendo la demanda o reclamación indemnizatoria impulsada por la madre del fenecido, señora Adela Alcántara Contreras, en contra de la señora Lorenza Ramona Pérez, por su condición de guardián de la cosa o automóvil marca NISSAN, tipo Autobús, año 2005, que estando la cosa siendo maniobrada por el señor Julio de la Cruz; el fundamento de la demanda para determinar la falta lo constituye el artículo 1383, del que luego de estar determinado este hecho, se puede partir de presunción de comitente preposé que pudieran comprometer la responsabilidad civil de la señora Lorenza Ramón Pérez; 3. que el acta de tránsito no ha resultado, ser lo suficientemente ilustradora para demostrar la falta del conductor señor Julio de la Cruz Mejía, que en esas condiciones la reclamantes (sic) debió aportar otros medios de prueba que demostrarán la falta del referido señor; pero, al no hacerlo procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y consecuentemente confirmar la sentencia apelada, supliendo en motivo la sentencia apelada, por considerar esta Sala de la Corte que el juez a quo no incurrió en ninguno de los agravios que invoca el recurrente”;

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor, en el caso, un autobús y una motocicleta; que por sentencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de octubre de 2016, en un proceso similar al que ahora ocupa nuestra atención, cuya cita es realizada por darse respuesta en ese fallo a los argumentos denunciados en esta ocasión por la recurrente, fue sentado el criterio siguiente: “(...) que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia

la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte a qua; considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que, en la especie, la corte a qua consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el demandado haya cometido una falta en la conducción de su vehículo que haya sido la causa determinante de la colisión en la que resultó

lesionado el señor Arcadio Vargas, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, debido a que, según se aprecia en la sentencia, dicha acta fue el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión sometido a la corte a qua y valorado por esta, y las declaraciones de los conductores contenidas en ella son contradictorias”;

Considerando, que en la especie, tal como juzgó la corte a qua, al no ser las declaraciones que constan en el acta de tránsito ilustradoras en cuanto a la imputación de la causa de la colisión y tampoco haber demostrado la demandante, y ahora recurrente, la falta cometida por el conductor del autobús, señor Julio de la Cruz, es evidente que no se ha podido demostrar cuál de los dos conductores fue el que ocasionó el accidente; que de lo anterior resulta incuestionable que la parte recurrente no pudo demostrar ante los jueces del fondo la falta cometida por el conductor del autobús, a los fines de que le fuera retenida la responsabilidad civil por el hecho personal, como se ha visto;

Considerando, que de lo anterior se colige, que contrario a lo invocado por la parte recurrente y cónsono con el criterio establecido por esta Sala Civil en la jurisprudencia precedentemente citada, en materia de colisión de vehículos de motor, no procede la aplicación de la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al tenor del artículo 1384 del Código Civil, sino que aplican las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, tomando todo su imperio las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo; que, en tal virtud, al no haber demostrado la recurrente, según fue establecido por la alzada, por ningún medio de prueba, sea escrita o por testigos, la causa del accidente de tránsito y cuál de los dos conductores había incurrido en falta, es evidente que la corte a qua ha realizado una correcta aplicación de los hechos y del derecho, al rechazar la demanda en responsabilidad civil de que se trata por falta de pruebas, sin haber incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adela Alcántara Contreras, contra la sentencia civil núm. 848-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Soliván Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. María Altagracia Henry de León y Fátima Altagracia Herrera Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soliván Rodríguez, americano, residente legal en la República Dominicana, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1347869-7 y del pasaporte núm. 457318361, domiciliado y residente en la calle Arcoiris núm. 28, Urbanización Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 251-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Altagracia Henry de León, por sí y por la Lcda. Fátima Altagracia Herrera Castillo, abogadas de la parte recurrente, Aníbal Soliván Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2011, suscrito por las Lcdas. Fátima Altagracia Herrera Castillo y María Altagracia Henry de León, abogadas de la parte recurrente, Aníbal Soliván Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3469-2011, dictada el 21 de diciembre de 2011, por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Dulce M. Heredia, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soliván Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Aníbal Soliván Rodríguez, contra Dulce M. Heredia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00963-09, de fecha 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma la demanda reconvenicional, incoada por la señora DULCE M. HEREDIA, en contra del señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ, de fecha Diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009); **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda reconvenicional incoada por la señora DULCE M. HEREDIA, en contra del señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ, de fecha Diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido hecha acorde con las exigencias legales; **TERCERO:** EXAMINA y ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ, en contra de la señora DULCE M. HEREDIA, mediante actuación procesal No. 492/2008, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial AWILDO GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la señora DULCE M. HEREDIA, al pago de la suma de ONCE MIL SETECIENTOS DÓLARES (US\$11,700.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho del señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ; **QUINTO:** CONDENA a la señora DULCE M. HEREDIA, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** RECHAZA la demanda reconvenicional en abono de cobro

de pesos por los motivos indicados; **SÉPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de ejecución de la sentencia, planteado por la parte demandante, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la señora DULCE M. HEREDIA, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ y la LICDA. FÁTIMA ALT. HERRERA CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Dulce M. Heredia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 311-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 251-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE M. HEREDIA, mediante acto procesal No. 311/2010, de fecha 25 de marzo del 2010, instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 00963/09, relativa al expediente No. 035-08-01204, de fecha 19 de noviembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos enunciados;* **TERCERO:** *RECHAZA la demanda original interpuesta por el señor ANÍBAL SOLIVÁN RODRÍGUEZ en contra de la señora DULCE M. HEREDIA mediante acto No. 492/2008 de fecha 25 de septiembre del año 2008. Por los motivos út supra enunciados;* **CUARTO:** *RECHAZA la demanda reconvenzional interpuesta por la señora DULCE M. HEREDIA mediante acto No. 0953/2009 de fecha 25 de agosto del año 2009;* **QUINTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen, por su vinculación, alega, en resumen, que la sentencia recurrida viola el artículo 1315 del Código Civil, cuando dice que no se probó la acreencia que mantiene la señora Dulce M. Heredia con el señor Aníbal Soliván Rodríguez, toda vez que el recurrente depositó unos cheques girados a favor de la recurrida y expresó al tribunal que los mismos fueron por concepto de dinero entregados para fines de préstamos a terceras personas y partir los beneficios, y en cambio la recurrida declaró simplemente que había recibido los cheques para cambiarlos porque el recurrente no lo podía cambiar, pero eso no se lo cree ni ella misma, lo que constituye una manera de evadir su responsabilidad, depositando como prueba en la corte de 10 documentos que depositaron, producidos por ellos los documentos 7, 8 y 9 que constituyen una demanda reconventional, el acto de notificación de la demanda convencional y el escrito ampliatorio de conclusiones, y los 7 documentos restantes fueron de los documentos producidos y depositados por la parte demandante original, recurrida en apelación y ahora recurrente en apelación, documentos esos 3, depositados por la parte recurrente en apelación y recurrida en casación, que no constituyen ningún medio de prueba para contrarrestar y negar todos los cheques recibidos y firmado por ella y el concepto para el cual le fueron entregados; que en la sentencia recurrida en casación se viola el artículo 1134 del Código Civil toda vez que lo convenido entre la parte recurrente y recurrida fue entregarle el dinero para prestarlo, constituyendo los cheques presentados como pruebas un instrumento de crédito indudable cuyo contenido tiene una relación entre el deudor y el acreedor que es indudable, declarando el recurrente, recurrido en apelación que recibía la suma de RD\$3,000.00 como beneficio por parte de la recurrente en apelación ahora recurrida en casación y que esos cheques se les expidieron por el motivo que no fueron los señalados por el ahora recurrente; que prueba que la hoy recurrida violó y quiere violar la convención formada entre las partes con el recibimiento de los cheques y el pago de los beneficios a la parte hoy recurrente, lo es el hecho de haber hecho una demanda reconventional en procura de que se le pagara una indemnización por el hecho de haberla demandado en cobro de un dinero que recibió como depósito para prestar y que nunca ha devuelto; que en la sentencia hoy recurrida en casación tuvo que admitir que la demanda original se estaba rechazando

por falta de prueba, en el entendido de que la forma como se emitieron los cheques no caracteriza la acreencia adeudada (lo que no demostró la parte recurrente en apelación, ahora recurrida en casación), pero que en principio tenía la parte demandante original recurrida en apelación, ahora recurrida en casación derecho para accionar, máxime que quien aparece como girada en los referidos cheques, es decir, la sentencia admite que la parte hoy recurrente es quien gira los cheques a favor de la recurrida firmados, cambiados y aprovechado su valor por la señora Dulce M. Heredia, valores que aunque ella niega el concepto para el cual le fueron entregados, la misma sabe que fue una convención entre las partes recibir esos valores para prestarle a terceras personas y dividir los beneficios, por lo cual declaró en apelación el hoy recurrente que recibía RD\$3,000.00 mensuales por concepto de beneficios, lo que fue negado por la hoy recurrida, por la mala fe que tiene y en procura de desconocer su responsabilidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: 1. Que es preciso retener que el cheque en principio constituye un instrumento de pago, sin embargo puede ser un instrumento de crédito cuando de manera indudable se advierte ya sea de su contenido o de otra medida complementaria que la relación de crédito deudor resulte incuestionable; 2. Que en la especie no es posible advertir que exista caracterización de dicha acreencia, puesto que en los conceptos de los cheques no se define ni aprecia esa situación de crédito, cabe destacar que las declaraciones del recurrido con el cotejo de los conceptos que se esbozan en los cheques es que se deriva este razonamiento, en ningún momento de los conceptos contiene aparece que fuere contraída obligación de crédito; 3. Que procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original por no existir prueba de la obligación invocada oponible al deudor; 4. Que en cuanto a la demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, según acto procesal No. 953-09, de fecha 25 de agosto de 2009, bajo el fundamento de comportamiento faltivo, procedimientos turbios y torcidos, subrepticios, lo cual constituye un abuso de derecho puesto que no hay motivos legítimos para actuar, que ha sido utilizado un procedimiento impropio; 5. Que procede rechazar la demanda reconvenional en cuestión puesto que los argumentos que invoca la parte demandante reconvenional no fueron probados de cara a la instrucción del proceso,

es que la demanda original se está rechazando por falta de prueba en el entendido de que la forma como emitieron los cheques no caracterizan la acreencia adeudada, pero en principio tenía la parte demandante derecho de accionar, máxime que es quien aparece como girada en los referidos cheques; 6. Que es de principio en el marco de las obligaciones que quien invoca su ejecución debe probarlo, en el contexto de lo que fue la instrucción del presente proceso una valoración lógica de las declaraciones formuladas por los instanciados combinadas con los conceptos que se expresan en los cheques emitidos no es posible advertir que los valores fueran recibidos por la recurrente a título de préstamo; 7. Que el cheque en principio es un instrumento de pago, esa es la regla general que prevalece al tenor de la ley de cheques No. 2859, sin embargo podría ser un instrumento de pago, siempre y cuando se hayan suscitado los elementos que caractericen una relación de crédito de la cual no sea posible ninguna deuda; 8. Que respecto a la demanda reconventional impulsada por la parte recurrente, en tanto que defensa procede su rechazo en el entendido de que no se advierte un comportamiento ligero censurable y de mala fe; es que en principio fueron emitidos los cheques, lo que no fue posible establecer la prueba de que estos tuvieron lugar en ocasión de un préstamo, puesto que los conceptos no expresan esa tesitura, conforme explicación precedente; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, como se puede apreciar, el actual recurrente, aunque identifica sus medios de casación de la forma anteriormente descrita, especialmente alegando violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, como se ha visto, estos más bien ataca la apreciación hecha por los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, es decir, la interpretación hecha por la corte *a qua* de los cheques como evidencia de la relación de crédito que pretende demostrar el demandante y ahora recurrente; que sin embargo, de la lectura del fallo atacado, se infiere que la corte *a qua* juzgó que los cheques girados por Aníbal Soliván Rodríguez a favor de Dulce María Heredia, no demostraban que la beneficiaria era la deudora, sino más bien, que el cheque lo que hace presumir es que el girador, en este caso, el ahora recurrente, es el deudor, por lo que, al no contener en el concepto los cheques de que se trata ningún concepto u otra información adicional, se podría probar, que estos eran por concepto de préstamo u otro tipo de negocio, que al actuar de esta manera, los jueces han actuado dentro de los poderes de apreciación de la prueba

que se les someten y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no es el medio de casación alegado;

Considerando, que, en efecto, el hecho de que la corte *a qua* juzgara que los cheques aportados por el actual recurrente no eran demostrativos de que la recurrida tenía una deuda con este, sino lo contrario, que él le estaba pagando como girador las referidas sumas al no tener los cheques ningún concepto, no configura los vicios de violación a los artículos 1134 y 1315 del Código civil; que además, también el recurrente señala contra el fallo atacado, cuestiones de hecho respecto de las causas que alega fueron las que generaron la relación comercial entre las partes, lo cual no pudo ser demostrado ante los jueces del fondo, y tampoco puede ser conocido por esta alzada, puesto que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, le está vedado conocer los hechos sino solo el derecho, por lo que al no demostrar el recurrente sus argumentos ante los jueces del fondo, tampoco pueden ser ponderadas tales cuestiones ante esta Corte de Casación;

Considerando, que, en tal virtud, el examen de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha aplicado correctamente el derecho; que, en consecuencia, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por haber sido excluida del proceso la parte recurrida, mediante resolución núm. 3469-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Soliván Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 251-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora A. S. A., C. por A.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Fulcrum Services Limited.
Abogados:	Dres. Jesús de la Rosa Fernández, José Antonio Colugna y Antonio Zaglul Zaiter.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora A. S. A., C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-28358-3, con su domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 68, edificio Josie, apartamento 301, ensanche Evaristo

Morales de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Elizabeth de Jesús Roa, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0004698-6, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 32, en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 793-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, Constructora A. S. A., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús de la Rosa Fernández, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrida, Fulcrum Services Limited;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2009, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, Constructora A. S. A., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2009, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y Antonio Zaglul Zaiter, abogados de la parte recurrida, Fulcrum Services Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobranza de dinero incoada por Fulcrum Services Limited, contra Incodevi, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00070, de fecha 17 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA, todas y cada unas de las conclusiones presentadas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, la validez de la hipoteca judicial, por las razones expuestas, no así y en cuanto a los demás pedimentos; **TERCERO:** DECLARA la resolución del contrato de financiamiento de fecha 13 de marzo del 2003, suscrito entre la compañía INCODEVI, S. A., y la sociedad FULCRUM SERVICES LIMITED, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000.00), para desarrollar un proyecto de construcción de la Torre Vistamar en la Av. George Washington de esta ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia: CONDENA a INCODEVI, S. A., a pagar a FULCRUM SERVICES LIMITED la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000.00), por concepto del contrato de financiamiento; **CUARTO:** CONDENA a INCODEVI, S. A., a pagar a FULCRUM SERVICES LIMITED la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales

que han resultado a propósito de su incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA a INCODEVI, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, contados desde el día de la demanda; **SEXTO:** CONDENA a INCODEVI, S. A., al pago de las costas del presente proceso, sin distracción de las mismas, por no haberlas pedido"; b) no conforme con dicha decisión, Incodevi, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 236-2006, de fecha 28 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual intervino de manera voluntaria, la Constructora A. S. A., C. por A., mediante acto núm. 424-2008, de fecha 3 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 793-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial INCODEVI, S. A., mediante acto No. 236/2006, diligenciado el veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil seis (2006), por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00070/2006, relativa al expediente No. 2005-0350-0038, dictada el diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad FULCRUM SERVICES LIMITED y la demanda en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA hecha por CONSTRUCTORA, A.S.A., C. PORA., mediante acto No. 424/2008, diligenciado el tres (03) de abril del dos mil ocho (2008) por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones dadas; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la intervención voluntaria hecha por CONSTRUCTORA, A.S.A., C. POR A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de que se trata en cuanto al fondo, y en consecuencia, REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia apelada y la confirma en sus demás aspectos, por

las razones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; errónea interpretación de la ley, mala aplicación del derecho y falta de base legal, al rechazar la incompetencia del tribunal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, una mala aplicación del derecho y falta de base legal, toda vez que para pronunciar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria hecha por la recurrente, Constructora A. S. A., C. por A., el tribunal *a quo* se fundamentó en que dicha parte no tendría ningún interés en el fallo que daría la corte, dado que, según la corte *a qua*, ninguno de sus intereses se verían afectados; pero la alzada ignoró el planteamiento hecho por la interviniente, hoy recurrente, en el sentido de que el inmueble propiedad de la interviniente estaba siendo objeto de un proceso de embargo inmobiliario; que en virtud de lo anterior, la corte *a qua* no podía concluir aseverando que la interviniente Constructora A.S.A., C. por A., carecía de interés, toda vez que el inmueble que se continúa ejecutando vía un proceso de embargo inmobiliario por ante el Tribunal de Primera Instancia, es de su propiedad, y es el mismo inmueble adquirido de manos de la razón social Incodevi, S. A., que es quien está siendo perseguida en primer término por la razón social Fulcrum Services Limited; que al fallar en la forma que lo ha hecho, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: **1.** Que la demanda original se contrajo a la declaración de nulidad del contrato de financiamiento, y subsidiariamente su rescisión, la devolución de la suma prestada, la reclamación de una indemnización por el incumplimiento del demandado, y la validación de una hipoteca judicial provisional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia por los motivos siguientes: **considerando:** Que si bien es cierto que la fecha del vencimiento del contrato es el 30 de

diciembre del año 2005, no menos cierto es que el objeto del contrato es la prestación de divisas para la realización de un proyecto de construcción de una torre, y que se encuentra comprobado por medio de la documentación que reposa en el expediente, que no se ha iniciado este proyecto por lo que a dicho contrato no se le ha dado cumplimiento, por parte del demandado, el cual recibió el dinero proveniente del contrato del que se desprende el presente litigio; considerando: Que sin embargo en el dossier del expediente no reposa la documentación que serviría de base a la hipoteca judicial que es la certificación del registrador de títulos que confirme la existencia de tal hipoteca judicial que la parte demandante pretende que sea validada y convertirla en hipoteca judicial definitiva, mal podría el tribunal convertir en definitiva una hipoteca judicial de la cual no tiene certeza por lo que procede rechazar la conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva; considerando: Que con los contratos sinalagmáticos perfectos, como es el caso de la especie, en donde existe la reciprocidad de las obligaciones de los antagonistas, la condición resolutoria opera *ipso*, y *per se*, en la eventualidad de incumplimiento o inejecución de unas de las partes, la cual está matriculada por el artículo 1184 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda en resolución de contrato ()²; () que la intervención voluntaria hecha por la Constructora A.S.A., C. por A., está fundamentada en que originalmente se demandó la validez de una hipoteca judicial provisional inscrita en relación a un inmueble propiedad de dicha interviniente, demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*, y como ese aspecto de la sentencia no fue recurrido el mismo adquirió la autoridad de cosa juzgada; que habiendo adquirido lo relativo a la validez de la hipoteca judicial provisional de referencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no existe posibilidad de que lo decidido en esta instancia pueda afectar los intereses de la interviniente, razón por la cual procede declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria, por falta de interés, y no por los motivos indicados por la recurrida²; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio del presente caso se infiere que la especie versa sobre un recurso de casación interpuesto por Constructora A. S. A., C. por A., contra la sentencia impugnada que declaró inadmisibles su intervención voluntaria formulada por primera vez en grado de apelación, en el curso de un proceso relativo a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, cobro de pesos, y daños y

perjuicios, incoada por Fulcrum Services Limited, contra Incodevi, S. A.; que el interés manifestado por la actual recurrente para intervenir por ante la corte *a qua*, fue que “está siendo perjudicada” con la sentencia de primer grado, pues “es con esta sentencia, utilizada como título ejecutorio, con la cual se pretende la ejecución inmobiliaria de un inmueble de su propiedad, de tal manera que la interviniente sí puede deducir tercería de dicha sentencia y por lo tanto dicha intervención debe ser declarada admisible”; que, sin embargo, de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, dadas por la corte *a qua*, se infiere que la referida intervención voluntaria fue declarada inadmisibles, sobre el fundamento de que, como la demanda que pretendía convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional, que afectaba el inmueble propiedad de la recurrente, fue rechazada y tal cuestión no fue objeto de apelación, tal aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose el proceso limitado a conocer lo relativo a la resolución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios;

Considerando, que para lo que en este proceso importa, es necesario puntualizar que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron;

Considerando, por otra parte, que en lo referente al efecto devolutivo del recurso de apelación, es necesario precisar que este principio que encuentra su aplicación en la máxima latina “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, implica que excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, el tribunal apoderado en segundo grado debe conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas por ante la jurisdicción de primera instancia; que por aplicación de este principio, únicamente es devuelto lo que ha sido apelado y el juez de la apelación no puede trascender los límites de lo que ha sido juzgado por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que en la especie, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el inmueble que Constructora A. S. A., C. por A., alega ser

propietaria, está siendo objeto de un embargo inmobiliario en virtud del crédito perseguido por Fulcrum Services Limited, esta Corte de Casación es del entendido que el proceso juzgado por ante la corte *a qua*, se limitó a un recurso de apelación sobre una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, donde la interviniente voluntaria, ahora recurrente, no fue parte contratante, así como tampoco resultó condenada al pago de suma alguna; que además, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, al haber adquirido la autoridad de cosa juzgada lo decidido por el juez de primer grado, en cuanto a rechazar la demanda que pretendía convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional interpuesta por Fulcrum Service Limited contra Incodevi, S. A., acogiendo exclusivamente la acción en lo concerniente a la demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, manteniéndose incólume lo decidido por el juez de primer grado respecto al rechazo de la demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva del inmueble que Constructora A.S.A., C. por A., alega ser titular, teniendo por tanto, el recurso de apelación incoado por Incodevi, S. A., un alcance limitado, es evidente que la Constructora A. S. A., C. por A., es un tercero ajeno al contrato cuya resolución judicial es solicitada, y por tanto, tal y como juzgó la corte *a qua*, carecía de interés su demanda en intervención voluntaria, fundamentada en derechos reales que no eran objeto de juicio alguno por los motivos señalados; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio examinado, por lo que el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento hecho por la recurrente en el sentido de que declarara de oficio la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer la demanda en cobro de pesos basado en un contrato en el exterior y en cuyo contenido se señala cuál es la jurisdicción competente para conocerlo; que ante la corte de apelación y Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo o escapare del conocimiento de cualquier tribunal dominicano; que en el contrato de financiamiento de fecha 13 de marzo de 2003, Incodevi, S. A., y Fulcrum Services Limited, establecieron de manera clara y precisa que **Art. 7:** Los contratantes, aplicando la Convención de Roma, del 19 de junio de 1980, artículo 3, declaran expresamente la

voluntad de regular todas las relaciones que deriven del presente contrato en base al derecho de la República de Italia; Art. 8: Para cada controversia, relativa a la aplicación e interpretación del contrato, sea conexas o independiente, será competencia exclusiva del Foro de Milán, Italia; que a la luz del referido contrato, el derecho a aplicar en la especie es el derecho de la República de Italia, con lo cual los contratantes han descartado la aplicación del derecho de cualquier otro país que no sea el indicado por ellos, lo cual descarta el derecho dominicano para ser aplicado para dirimir el conflicto; que además, para dirimir cualquier discrepancia las partes han asignado la competencia del Foro de Milán;

Considerando, que continúa señalando la recurrente en su segundo medio, que era deber de la corte de apelación declarar de oficio su propia incompetencia, ante la existencia de una elección de Foro, que además, no se violaba el derecho de defensa de Fulcrum Services Limited, con la declaración de incompetencia toda vez que es la misma Ley 834 del 15 de julio de 1978, que en su artículo 20, autoriza a los tribunales a pronunciarla de oficio, pues dicho artículo señala que debe ser declarada cuando el caso "escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"; que la razón Fulcrum Services Limited, bajo ninguna circunstancia, y mucho menos de manera unilateral, podía vulnerar las disposiciones que habían sido establecidas en el contrato de fecha 13 de marzo del 2003; que si quería demandar la rescisión o resolución del contrato debía hacerlo por ante los tribunales que las partes acordaron; que aunque la parte demandada no lo solicitara, el tribunal estaba en la obligación de examinar el contenido del contrato, y si así lo hubiese hecho, habría declarado de oficio su incompetencia; que la corte debió de acogerse a lo establecido a lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, según el cual "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho", que al no hacerlo, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que a los fines de responder el medio de casación objeto de examen, es necesario señalar que este consiste en la denuncia puntual que hace la interviniente voluntaria, ahora recurrente en casación, de que la corte *a qua* debió declararse incompetente de oficio por existir una elección de foro, para que todo lo relativo al contrato intervenido entre Fulcrum Service Limited e Incodevi, S. A., sea juzgado conforme a la legislación de la República de Italia, y otorgando competencia al "Foro de Milán"; que en la especie, al haber sido declarada inadmissible

la intervención voluntaria realizada por Constructora A. S. A., S. A., es evidente que esta no tiene calidad ni interés en invocar cuestiones relativas a la interpretación del contrato cuya resolución fue demandada, en especial lo convenido contractualmente por otras partes, a saber, Fulcrum Service Limited e Incodevi, S. A., en cuanto a una prorrogación de competencia convencional, la cual no es de orden público sino de interés privado; en tal virtud, la ahora recurrente carece de calidad para invocar tales violaciones, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando son declaradas, es la elusión del debate sobre el fondo, en este caso, las pretensiones que pueda tener la demandante en intervención; que, en consecuencia, la recurrente carece de calidad e interés para invocar el medio examinado, por lo que procede que este sea desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora A. S. A., C. por A., contra la sentencia civil núm. 793-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Antonio Columna y Antonio Zaglul Zaiter, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Yanira Sánchez.
Abogados:	Licda. Cecilia Contreras de los Santos y Lic. Newton G. Morales Rivas.
Recurrido:	Teodoro Marcelino Soto Mejía.
Abogados:	Lic. Héctor Luis Taveras Moquete y Dr. Jorge G. Morales Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Yanira Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 103432086, domiciliada y residente en la 46 New Castla St., Lynn, MA., 01905, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la calle B núm. 8 sector de Issfapool, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 352, dictada el 10 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos, por sí y por el Lcdo. Newton G. Morales Rivas, abogados de la parte recurrente, Belkis Yanira Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, por sí y por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, abogados de la parte recurrida, Teodoro Marcelino Soto Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Cecilia Contreras de los Santos y Newton G. Morales Rivas, abogados de la parte recurrente, Belkis Yanira Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Jorge G. Morales Paulino y los Lcdos. Juan Francisco Morel y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Teodoro Marcelino Soto Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho incoada por Belkis Yanira Sánchez, contra Teodoro Marcelino Soto Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 22 de octubre de 2008, la sentencia núm. 3415, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor TEODORO MARCELINO SOTO MEJÍA, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora BELKIS YANIRA SÁNCHEZ, contra el señor TEODORO MARCELINO SOTO MEJÍA, notificado mediante acto No. 595/2007 de fecha Nueve (09) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** (sic) ORDENA la partición y liquidación de los bienes que (sic) fomentados durante la sociedad de hecho de los señores BELKIS YANIRA SÁNCHEZ y TEODORO MARCELINO SOTO MEJÍA; **TERCERO:** DESIGNA como notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como PERITO al señor SILVESTRE SANTANA, perito agrimensor, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento

de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no o no, (sic) de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Teodoro Marcelino Soto Mejía interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 358-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Nelson Alexander Peña, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 352, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor TEODORO MARCELINO SOTO MEJÍA en contra de la sentencia No. 3415 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte, por el efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora BELKIS YANIRA SÁNCHEZ, en contra del señor TEODORO MARCELINO SOTO MEJÍA, por falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA a la señora BELKIS YANIRA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO MOREL y WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 716, del 10 de octubre del año 1944 y de los artículos 822 y 823 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la decisión del presente caso, la parte recurrente alega, que: "al fallar como lo hizo,

la Corte *a qua* actuó contrario al derecho, ya que sin ningún elemento de prueba, basada sólo en los alegatos del escrito ampliatorio de conclusiones presentado por el entonces recurrente, revocó la sentencia de primer grado y rechaza la demanda en partición, porque supuestamente la sentencia recurrida en apelación no dice por qué vía determinó la relación entre los convivientes, sin percatarse de que ese aspecto no fue contradicho, más, sin embargo, tampoco la Corte *a qua* dice por qué vía comprobó lo contrario, ya que solo fueron depositados por el entonces recurrente algunos documentos con aparente dirección contraria a la de los convivientes, todos generados en los Estados Unidos de Norteamérica, en idioma Inglés, sin la debida traducción al español, lo cual es contrario a la ley; que los ilegales documentos depositados ante la Corte *a qua* fueron generados por el hoy recurrido de manera simulada y engañosa, con el único propósito de obtener engañando al Estado Norteamericano (sic), ya que la convivencia juntos entre la pareja de concubinos que nos ocupa fue pública, permanente, estable y con apariencia de matrimonio legal; (...) la sentencia hoy recurrida no transcribe las conclusiones presentadas por la entonces recurrida, las cuales se anexan al presente recurso, de donde se puede colegir que es la razón por la que: Habiendo concluido de manera incidental la entonces recurrida ante la Corte *a qua* solicitando: DECLARAR nulo y sin efecto jurídico alguno el Acto de Alguacil No. 358/2008, de fecha 12 de Diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial NELSON ALEXANDER PEÑA, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación que estamos conociendo, por uno cualquiera o todos los vicios de forma y de fondo que se evidencian en el mismo, (...); que de haber estatuido sobre todos los vicios planteados al emitir su fallo, la Corte hubiese comprobado que los vicios contenidos en el acto cuya nulidad fue solicitada, no eran irregularidades de forma como alega la sentencia, sino de fondo por mandato de la ley, quedando demostrado el severo agravio y la violación al sagrado derecho de defensa, considerado como el conjunto de medidas legales que tienen por objeto asegurar la protección de los litigantes, por lo que los vicios contenidos en la sentencia recurrida la hacen pasible de ser casada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia; (...) que referente al medio de inadmisión planteado, la Corte *a qua* desnaturalizó el pedimento planteado, al señalar en su Sentencia, Pág. 14, último Considerando, 'que el pedimento sobre el

fin de inadmisión planteado es en sí mismo es improcedente, en razón de que si las irregularidades señaladas...’, lo cual no se corresponde con el pedimento formulado, precedentemente transcrito, incurriendo así la Corte *a qua* en el vicio de Desnaturalización de los hechos y del derecho; (...) que al ser ordenado por sentencia el procedimiento para abrir la partición, estando comisionado un Notario Público para conocer de dicho procedimiento y habiéndose autodesignado Comisario, el propio Juez de Primera Instancia, por lo que conforme los textos señalados la Corte debió haber declarado su incompetencia para conocer el recurso que le fue sometido, todo lo cual hace la sentencia recurrida pasible de ser casada”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en los motivos siguientes: “que la Corte es del criterio, sobre los vicios alegados por la recurrida, que estos no han impedido que ella haya tenido conocimiento de la apelación y que haya podido ejercer su derecho de defensa, tal y como lo revela el hecho de que ella estuvo representada en las audiencias celebradas por este tribunal para el conocimiento del recurso; que los vicios indicados por la recurrida son irregularidades de forma que no son sancionadas con la nulidad del acto, a menos que se pruebe que dichas irregularidades ocasionen un perjuicio; que como la recurrida no ha probado la existencia de perjuicio alguno, sus conclusiones tendentes a que se declare nulo el acto de apelación deben ser rechazadas; que el pedimento sobre el fin de inadmisión es en sí mismo improcedente, en razón de que aun si las irregularidades señaladas hubieran sido sancionadas con la nulidad, la decisión precedente habría sido la declaración de la misma; pero no el fin propuesto ya que la inadmisibilidad no está prevista como sanción en estos casos; que por las razones dadas se rechazan los incidentes propuestos, sin que haya necesidad de hacer figurar esta decisión en el dispositivo de este fallo; que los motivos en los que se fundamenta la sentencia apelada tienen su base en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2001, de la Suprema Corte de Justicia, que, según el juez *a quo*, estableció ‘que las uniones consensuales, libres o de derecho constituyen una realidad nacional y que la misma se encuentra prevista, considerada y aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido en caso como el de la especie siempre y cuando dicha unión se encuentre revestida de las siguientes características: A) Una convivencia ‘*more uxori*’, o lo que es lo mismo una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en

los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; B) Ausencia de formalidad legal en la unión; C) Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; D) Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en su origen fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes consensual con una tercera persona; E) Que esa unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casado (sic) entre sí; que en la especie, en efecto, no se ha probado que los litigantes hayan conformado durante su unión una sociedad de hecho, en razón de que no existe la característica de la *affectio societatis*, elemento esencial del contrato de sociedad; que la recurrida ha debido probar la intención que la animó así como a su contraparte a colaborar sobre un pie de igualdad en los bienes que, según ella, fueron adquiridos por ambos; que la *affectio societatis* implica no sólo un espíritu de colaboración sino también el derecho para cada uno de los asociados de ejercer control sobre los actos de la persona encargada de administrar la sociedad; que la sociedad de hecho no existe por la sola circunstancia de que los concubinos hayan usado en común bienes que ellos poseen y hayan participado en los gastos de su hogar, ni siquiera por el hecho de que hayan puesto en común sus recursos y trabajado juntos; que sólo se puede reconocer la sociedad de hecho cuando resulta de las circunstancias de hecho la intención de los interesados de participar en los beneficios y en las pérdidas del fondo de comercio constituido por sus aportes así como la manifiesta voluntad de asociarse; que este tribunal ha podido comprobar que la sentencia apelada no indica de qué manera el tribunal *a quo* determinó la existencia de la comunidad de hecho que el juez *a quo* admitió, existió entre los litigantes; que, tampoco consta que los bienes que se pretenden partir fueron adquiridos con fondos en común”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la

partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la misma, la cual está a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, en cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada una de las partes y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando esta decide cuestiones litigiosas, tal y como consta en la sentencia recurrida, lo que hizo admisible el recurso de apelación;

Considerando, que si bien de conformidad con las disposiciones de del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, las relaciones consensuales se encuentran previstas y aceptadas en nuestro ordenamiento legal como una modalidad familiar generadora de derechos y deberes, esto es a condición de que esa unión reúna las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente en uno de los aspectos de los medios examinados critica la sentencia ahora impugnada de no haber la corte *a qua* valorado correctamente los elementos de pruebas y desnaturalizando los hechos al no retener entre las partes una convivencia pública, permanente, estable y con apariencia de matrimonio legal; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa ni valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes, puesto que correspondía a la corte *a qua* valorar si la unión entre las partes reunía las características que la constituirían en una unión generadora de derechos, cosa que no hizo, por lo que no valoró correctamente la corte *a qua* los documentos depositados, razones por las cuales la sentencia impugnada no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones la sentencia atacada debe ser casada por los vicios denunciados, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 352, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el

asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Jose Alberto Cruceta Almanzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Vinicio Borges Rodríguez.
Abogados:	Lic. Jesús A. Novo G. y Licda. Carlita Hernández.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena. .

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Borges Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713609-5, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia esquina calle Higuamo, edificio M-7, apto. 1-2, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 177, dictada

el 29 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Rafael Vinicio Borges Rodríguez, contra la sentencia civil No. 177, de fecha 29 de abril del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2008, suscrito por los Lcdos. Jesús A. Novo G. y Carlita Hernández, abogados de la parte recurrente, Rafael Vinicio Borges Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos y los Lcdos. Víctor Escarramán y Janeiro Morel Grullón, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Rafael Vinicio Borges Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2007, la sentencia núm. 87, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **DECLARAR** (sic) buena y válida, en cuanto a la forma, pero **RECHAZA**, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL BORGES RODRÍGUEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el acto No. 644/06, de fecha 01 de Agosto de 2006, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Rafael Vinicio Borges Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 856-07, de fecha 19 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 177, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación del SR. RAFAEL VINICIO BORGES RODRÍGUEZ, deducido contra la sentencia No. 87 del doce (12)*

de marzo de 2007 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las modalidades y plazos sancionados al efecto; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENANDO en costas al apelante, con distracción de su importe a favor de los doctores Víctor Escarramán, Janeiro Morel Grullón y Pablo Henríquez Ramos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “(...) la sentencia recurrida dejó de examinar las pruebas aportadas por el recurrente, que se evidencia que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación no observó, ni ponderó, los diferentes documentos aportados al expediente como prueba del pago hecho por la recurrente, que la sentencia recurrida se limita y basa su fallo en el informe dado por la Superintendencia de Banco (sic), informe que resulta contradictorio, pues el mismo establece dos fechas en las cuales supuestamente fue devuelto al recurrente el pago que había; que al fallar del modo que lo hizo el tribunal de la apelación, incurrió en graves violaciones al derecho de defensa del recurrente, pues no hizo una ponderación correcta de las distintas pruebas aportadas, solo limitándose a ponderar el informe dado por la Superintendencia de Bancos y los recibos de caja depositados por la recurrida, recibos que fueron tachados por la recurrente ante esa corte por haber sido alterados y modificados, sin que dicho tribunal se molestara en examinar que en el informe que acoge como bueno y válido, se establecen dos fechas en las que supuestamente se hace un reverso a dicha cuenta, que sus apreciaciones son imprecisas, incoherentes y falta de fundamentos, pues al dar su sentencia, la corte no tuvo en cuenta que el recurrente había depositado toda la documentación que demuestra lo contrario a lo que establece dicha sentencia; (...) actuando como lo hizo el tribunal de apelaciones, al dictar la sentencia recurrida en casación, se contradice en sus motivos, pues al inventariar en el cuerpo de la sentencia recurrida no incluye el informe de la Superintendencia de Bancos de fecha 17 de octubre del 2006, pero

si ha podido establecer dicha sentencia los documentos depositados por el recurrente en el expediente, pero al pasar al estudio y ponderación de los mismos entra en contradicción, pues inexplicablemente el documento que no cita como visto (...) precisamente el que usa como fundamento de su fallo (...);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Rafael Vinicio Borges Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 87, de fecha 12 de marzo de 2007, que rechazó la demanda; b) no conforme con la decisión Rafael Vinicio Borges Rodríguez, demandante original, recurrió en apelación el fallo precitado, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 177, de fecha 29 de abril de 2008, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que tal y como pudo establecerse en primera instancia, a la luz del informe rendido por el órgano estatal especializado en la investigación de los movimientos y transacciones bancarias en el país, las imputaciones hechas por el accionante al accionado carecen de fundamento legal y moral; que en ausencia de culpa o dolo no es posible admitir, de cara al proceso, el surgimiento de una obligación indemnizatoria en ningún orden, menos aún en el contractual, en que la violación de los acuerdos es consubstancial con la noción de falta, propia del régimen de derecho común de la responsabilidad; que por otro lado, el ejercicio de una prerrogativa legítima tampoco puede ser fuente, en buena ley, de daños y perjuicios; que por consiguiente la demanda inicial será desestimada en la misma tónica en que también lo hiciera el juez que la examinara en primer grado, lo que implica, en su aspecto medular, la confirmación del fallo impugnado”;

Considerando, que en la especie, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios

fundada en que el Banco de Reservas de la República Dominicana hacía figurar a Rafael Vinicio Borges Rodríguez como su deudor en los organismos de información crediticia que operan en el país, en la cual la corte *a qua* falló que no se encontraba la culpa o dolo, por lo que ante la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad confirmó el rechazo de la demanda original;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, específicamente en su página 12, se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* valoró el pago realizado, por lo que, conforme criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio para formar su convicción; razones por las cuales el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes; por tanto no incurre en este vicio la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba pondera y valora las conclusiones presentadas por las partes en litis, lo cual le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como ocurrió en el presente caso, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informe de la Superintendencia

de Bancos y no figura como visto en la sentencia impugnada; es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado, ya que la corte *a qua* establece en la página 8 de su decisión que fue depositado bajo inventario de fecha 30 de noviembre de 2007, el “original de la comunicación de la Superintendencia de Bancos núm. 3660, de fecha 17 de octubre de 2006, dirigida a la Directora de Tarjeta de Crédito del Banco de Reservas, Lic. Antonia Subero Martínez, conteniendo el resultado de inspección realizada por dicha institución en Banreservas en ocasión de la presente litis”; razones por las cuales procede desestimar este último aspecto del medio examinado, por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Borges Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 177, dictada el 29 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Vinicio Borges Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Víctor Escarramán, Pablo Henríquez Ramos y Janeiro Morel Gullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Dr. Karin Familia Jiménez.
Recurrida:	Rosaura Peña.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez, Ángel Alexis Camacho V. y Licda. Raquel Rozón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0084948-7 y 001-1328178-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia y el Dr. Karin Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Martínez, por sí y por los Lcdos. Ángel Alexis Camacho V. y Raquel Rozón, abogados de la parte recurrida, Rosaura Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ginessa Tavares Corominas, Karin de Jesús Familia Jiménez y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Ángel Alexis Camacho V. y Raquel Rozón, abogados de la parte recurrida, Rosaura Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rosaura Peña, contra Eduardito Reyes, Francisca Altagracia Colón Tejada y Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00385, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ROSAURA PEÑA, en contra de los señores EDUARDITO REYES, FRANCISCA ALTAGRACIA COLÓN TEJADA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ROSAURA PEÑA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SAHIANA QUEZADA, SAMIR CHAMI ISA y SANDRA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión

Rosaura Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 103-2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00019, de fecha 18 de enero de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor (sic) Rosaura Peña en contra de los señores Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada y Seguros Pepín, S. A., por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia Civil número 038-2015-00385 de fecha 31 de marzo de 2015, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; Segundo: *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a los señores Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada a pagar a la señora Rosaura Peña la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización de daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, más el 1.5% mensual de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; Tercero: *CONDENA a los señores Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Raquel Rozón, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad; Cuarto: *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;****

Considerando, que en su memorial la parte recurrente solicita, de manera principal y previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y posteriormente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta

de motivación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser contrario a la Constitución y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm.

137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los

poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁴⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso

47 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/1111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

48 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 30 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la decisión del primer juez, acogió la demanda original y condenó a la ahora parte recurrente al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, a favor de la ahora parte recurrente; que según acto núm. 555-2016, de fecha 24 de junio de 2016, fue notificada la sentencia hoy impugnada en casación; que desde la indicada fecha, es decir, el 24 de junio de 2016, hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 30 de junio de 2016, se generó un total de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), asciende a la suma de un millón tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,003,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Eduardito Reyes y Francisca Altagrafia Colón Tejada, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Eduardito Reyes y Francisca Altagracia Colón Tejada, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorts y Raquel Rozón, abogados de la parte recurrida, Rosaura Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	E. G. T. T. Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Manuel Mercedes Polanco y Wilson Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. G. T. T. Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida La Pista esquina Diego Tristán, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Yves Garnier Martine, francés, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte núm. 9710995233, cuyo domicilio y residencia no constan en el expediente,

contra la sentencia civil núm. 011, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcelo F. Carrión Bobadilla, abogado de la parte recurrente, E. G. T. T. Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Mercedes Polanco, por sí y por el Lcdo. Wilson Zabala, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por E.G.T.T. Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 011 del 16 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Marcelo F. Carrión Bobadilla, abogado de la parte recurrente, E. G. T. T. Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Wilson Zabala y Manuel Mercedes Polanco, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios incoada por E. G. T. T. Dominicana, S. A., contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 29 de febrero de 2008, la sentencia núm. 764, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la excepción declinatoria planteada por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, DECLINA como al efecto declinamos por ante (sic) por ante el tribunal contencioso administrativo, a los fines de conocer sobre las demandas de que se tratan; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que signa (sic) la suerte de lo principal”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, E. G. T. T. Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 191-2008, de fecha 18 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la E.G.T.T. DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 764, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil

ocho (2008), por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 1184 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 29 de la Ley 834-78”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que “ (...) resulta de las circunstancias del presente caso que no hay posibilidad real de fallos contradictorios sobre el fondo, al decidir la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 11 de mayo del 2005, *ut supra*, que la Cámara de Cuentas no podía conocer el fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente EGTT Dominicana, S. A., por no haberse agotado previamente el recurso jerárquico previsto en el artículo 1 de la Ley 1494, se infiere que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, actualmente apoderado del caso no conocerá el fondo del mismo; (...) que el caso que nos ocupa se origina en una violación al artículo 34 de la ley No. 3455 sobre Organización Municipal, del 21 de diciembre del año 1952 (...)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de primer grado se planteó la incompetencia de atribución del tribunal civil para conocer la demanda, procediendo dicha jurisdicción a acoger la excepción de declinatoria y declinó el proceso por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado; que dicho fallo fue recurrido en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte *a qua* declarar “regular y válido” en la forma dicho recurso, en cuanto al fondo “rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que la impugnación (*le contredit*) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia sólo se pronunció en relación a la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834-78 de 1978, prevé para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de *le contredit*, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; que al decidir la jurisdicción de alzada en la forma en que lo hizo, es evidente que interpretó incorrectamente la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. núm. 011, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, dominicanos, mayores de edad, casados, mecánico e ingeniero civil, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0080520-7 y 003-0012719-8, domiciliados y residentes en avenida Dr. Fernando Defilló esquina calle Guarocuya del ensanche Quisqueya y calle Central núm. 19, del sector 30 de Mayo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado de la parte recurrente, Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1646-2012, dictada el 23 de marzo de 2012, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, contra la sentencia dictada por la Primea (sic) Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cambio de secuestrario administrador judicial y suspensión de construcción de local comercial incoada por Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, contra Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 280-07, de fecha 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor Máximo Ogando Suero, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Cambio de Secuestrario-Administrador Judicial, y Suspensión de Construcción de Local Comercial intentada por las señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, en contra de los señores Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las demandantes, señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, y en consecuencia ORDENA la sustitución del administrador secuestrario judicial José Ramón Medina, designado mediante ordenanza No. 504-03-0363, de fecha 15 de enero del 2004, dictada por esta Presidencia, y designa al señor Henry Alexis Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058262-6, domiciliado y residente en el Edificio O & M, apartamento 3-A, tercer piso, calle Marcos del Rosario, esquina calle Juan Pablo Duarte, Ensanche Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, como nuevo administrador secuestrarlo judicial de ‘una mejora dividida y levantada en dos pisos, con el frente hacia la calle Guarocuya, una mejora levantada en la calle Guarocuya esquina calle Doctor Defilló, de un nivel, una mejora en la calle Doctor Defilló de dos niveles, para fines comerciales, todas levantadas dentro del ámbito de la Parcela No. 18, Distrito Catastral no.

3, del Distrito Nacional, Solar No. 23, de la Manzana 1829', bien objeto de la litis existente entre las partes, devengando un sueldo mensual de RD\$4,000.00, así como se ORDENA la suspensión de la construcción llevada a cabo en el Local Comercial ubicado en la intersección formada por las calles Guarocuya y Doctor Fernando Defilló, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 73.42 Mts², hasta tanto se regularice la misma, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Luis MI. Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza"; b) no conformes con dicha decisión, Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0320-2007, de fecha 26 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 584, de fecha 23 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MÁXIMO OGANDO SUERO e ING. JOSÉ RAMÓN MEDINA, contra la ordenanza No. 280-07 relativa al expediente marcado con el No. 504-07-00126, dictada en fecha 18 de abril de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del presente recurso, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, MÁXIMO OGANDO SUERO e ING. JOSÉ RAMÓN MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN EMILIO ANTONIO CLETO y CARLOS ORTIZ SEVERINO y del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogados de las partes gananciosas";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir; falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Violación a las reglas de competencia por actuar fuera de la competencia del juez de los referimientos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; violación a los

artículos 1959 y siguientes del Código Civil; Falta de base legal; violación a los principios de la buena fe en la ejecución de las obligaciones y de presunción de inocencia, contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos; Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 2, letra J; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos celebrada en fecha 7 al 22 de noviembre del año 1969, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional y reiteradas por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que Eulogia Ramírez en calidad de propietaria, en fecha 25 de julio de 2007, entregó en alquiler a Félix Alfredo Arias Arias, como inquilino, el local comercial ubicado en la calle Dr. Fernando Defilló esquina Guarocuya, Ensanche Quisqueya, por la suma de RD\$6,000.00 mensuales; 2. Que en fecha 15 de enero de 2004, la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza relativa al expediente núm. 504-03-03363, ordenó provisionalmente la puesta bajo secuestro judicial del solar núm. 23, de la Manzana núm. 1829, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras y designó como administrador secuestrario judicial del referido inmueble al Ing. José Ramón Medina; 3. Que mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2005, Máximo Ogando Suero, interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras contra Eulogia Ramírez Alcántara Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez una litis sobre terrenos registrados relativa al solar núm. 23, de la manzana 1829, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, subdividido de la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; 4. Que Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez intimaron en fecha 20 de febrero de 2007 al Ing. José Ramón Medina para que en el improrrogable plazo de un día franco le rindieran cuentas de manera detallada y pormenorizada de los ingresos que ha generado la administración de los bienes bajo su cargo propiedad del *de cujus*, Cecilio Ogando, y que se encuentran en litigio pendiente de partición entre ellas y Máximo Ogando Suero; 5. Que a requerimiento del Ing. José Ramón Medina se diligenció el acto marcado con el núm. 0178-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, por el cual se le notifica a Eulogia Ramírez Alcántara que dicho ingeniero se opone formalmente a

la intimación a rendir cuentas que le fuera hecha por mediación del acto núm. 089-2007, a la vez, que le cita y emplaza a los fines de conocer de la demanda en nulidad del referido acto 089-2007; 6. Que por acta de notificación/reiteración de citación núm. 1261, del 1ro. de marzo de 2007, Franklin Decena C., inspector de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, les reiteró a Máximo Ogando Suero e Ing. José Ramón Medina la citación para que comparecieran dentro de las 48 horas siguientes por ante la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a los fines de conocer sobre la infracción a su cargo detectada por dicho inspector, la cual consta en el acta de comprobación de infracciones de fecha 22/10/2007; 7. Que según consta en el sometimiento núm. 7411, hecho en fecha 8 de marzo de 2007, por Franklin Decena C., inspector de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sorprendió a Máximo Ogando Suero e Ing. José Ramón Medina en la siguiente infracción: 'construcción ilegal; violación de linderos y demolición sin permiso' (sic), esto en un inmueble ubicado en la calle Guarocuya esq. Dr. Defilló; 8. Que el Director General de Planeamiento Urbano, en la certificación de fecha 16 de marzo de 2007, relativa al sometimiento núm. 7411, entre otras cosas, señala que: 'Por este medio hacemos constar que en la c/Guarocuya esq. Dr. Defilló, se está realizando una demolición y construcción ilegal, sin la aprobación de las autoridades correspondientes; 9. Que el consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dr. Joaquín López Santos, en fecha 20 de marzo de 2007, expidió una certificación en la que se expresa que certifica y da fe de que la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional ha levantado un acta de infracción en la que se comprueban violaciones concernientes a las leyes núms. 675 y 6232; además hace constar que los inspectores de esa institución edilicia han actuado a raíz de la demanda en contra del Dr. Máximo Ovando Z. e Ing. José R. Medina; 10. Que en fecha 9 de enero de 2007, el Ing. José Ramón Medina, en su calidad de administrador judicial de los inmuebles pertenecientes a los sucesores del finado Manuel Cecilio Ogando, cedió en alquiler el inmueble situado en la calle Dr. Fernando Defilló esq. Guarocuya, Ensanche Quisqueya, al señor Raúl Polanco, exclusivamente para local comercial, por la suma RD\$9,000.00 mensuales; 11. Que Eulogia Ramírez y Nancy Ogando Ramírez por acto núm. 098-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, incoaron contra Máximo Ogando Suero e Ing. José Ramón Medina, una demanda en referimiento en solicitud de cambio de secuestrario administrador judicial, demanda que culminó con la ordenanza núm. 280-07, relativa al expediente marcado con el núm. 504-07-00126, dictada en fecha 18 de abril de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en su tercer medio de casación, examinado en primer término, en virtud de la decisión que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ante el pedimento formal de los recurrentes de que declarara la incompetencia del juez de los referimientos para conocer la demanda de que se trata, procedió a rechazar tal excepción bajo el argumento de que "el juez de los referimientos no fue apoderado del conocimiento de un asunto de la exclusiva competencia de los tribunales municipales, como lo sería la violación de las leyes Nos. 675 y 6232, sino de una demanda en referimiento en cambio de secuestrario judicial"; que tal motivación de la alzada es errada porque consta en la página 10 de la sentencia de primer grado núm. 280-07, de fecha 18 de abril del 2007, que luego de cerrados los debates, mediante instancia de fecha 20 de marzo de 2007, las recurridas solicitaron la reapertura de los mismos, a los fines de "probar la violación a las leyes 6232, 675 y 685 sobre Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional "; que contrario a lo expresado por la corte *a qua* la decisión de primer grado, en su parte dispositiva ordena "la suspensión de la construcción llevada a cabo en el Local Comercial ubicado en la intersección formada por las calles Guarocuya y Doctor Fernando Defilló, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 73.42 Mts², hasta tanto se regularice la misma ", lo cual evidencia la intromisión exclusiva de los tribunales municipales;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* a los fines de rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la parte recurrida, la cual se fundamentaba en que la demanda de la cual estaba apoderada, versaba sobre asuntos de la competencia de los tribunales municipales, procedió dicha alzada a rechazarla, por entender que exclusivamente estaba apoderada de una demanda en cambio de secuestrario administrador judicial; que sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación que apoderó a la corte, establece en su primera

página que la misma trata sobre la demanda de cambio de secuestrario administrador judicial y suspensión de construcción de local comercial incoada por Eulogia Ramírez Alcántara; asimismo, el dispositivo de la sentencia de primer grado, textualmente señala: *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor Máximo Ogando Suero, por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Cambio de Secuestrario-Administrador Judicial, y Suspensión de Construcción de Local Comercial intentada por las señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, en contra de los señores Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las demandantes, señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, y en consecuencia ORDENA la sustitución del administrador secuestrario judicial José Ramón Medina, designado mediante ordenanza No. 504-03-03363, de fecha 15 de enero del 2004, dictada por esta Presidencia, y designa al señor Henry Alexis Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058262-6, domiciliado y residente en el Edificio O & M, apartamento 3-A, tercer piso, calle Marcos del Rosario, esquina calle Juan Pablo Duarte, Ensanche Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, como nuevo administrador secuestrarlo judicial de ‘una mejora dividida y levantada en dos pisos, con el frente hacia la calle Guarocuya, una mejora levantada en la calle Guarocuya esquina calle Doctor Defilló, de un nivel, una mejora en la calle Doctor Defilló de dos niveles, para fines comerciales, todas levantadas dentro del ámbito de la Parcela No. 18, Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional, Solar No. 23, de la Manzana 1829’, bien objeto de la litis existente entre las partes, devengando un sueldo mensual de RD\$4,000.00, así como se ORDENA la suspensión de la construcción llevada a cabo en el Local Comercial ubicado en la intersección formada por las calles Guarocuya y Doctor Fernando Defilló, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 73.42 Mts², hasta tanto se regularice la misma, por los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: Comisiona al Ministerial Luis Ml. Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”;*

Considerando, que en virtud de lo anterior, y encontrándose apoderada la corte de apelación de un recurso de apelación interpuesto contra la

ordenanza núm. 280-07, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por el juez de primer grado, en atribuciones de juez de los referimientos, la cual había sido recurrida en su totalidad, era deber de la alzada, conforme al efecto devolutivo de la apelación, ponderar en toda su extensión lo relativo, no solo a la demanda en cambio de secuestrario y administrador judicial, sino que era su deber también decidir respecto de la suspensión de construcción de local comercial que había sido conocida por el juez de primer grado;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cuál ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, si bien la corte *a qua* en su dispositivo confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, no ponderó en sus motivos la parte de la instancia relativa a la suspensión de construcción de local comercial ordenada por el tribunal de primer grado, y ante la petición del apelante de que tal suspensión de trabajos era un asunto de la competencia de los tribunales municipales, la corte *a qua* procedió a rechazarla, bajo el fundamento de que su apoderamiento se limitaba a la demanda en cambio de administrador y secuestrario judicial, lo cual no corresponde con la realidad procesal, puesto que como se ha visto, el objeto de la instancia también era la suspensión de los trabajos de construcción autorizado por el administrador y secuestrario judicial;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer

grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no podía hacer abstracción de una parte de su apoderamiento, y limitarse a decidir únicamente un segmento de este, sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia; que, en el presente caso, la corte *a qua* se limitó en sus motivaciones, como se ha visto, a decidir lo relativo a la pertinencia del cambio del administrador y secuestrario judicial, sin hacer referencia alguna a la parte también recurrida en apelación relativa a lo decidido por el juez de primer grado de ordenar la suspensión de la construcción llevada a cabo en el local comercial ubicado en la intersección formada por las calles Guarocuya y Doctor Fernando Defillón; que la Corte *a qua* al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, motivación insuficiente y omisión de estatuir, tal y como fue denunciado por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo atacado, por el medio analizado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Margarita Calzado de los Santos.
Abogados:	Lic. Julio Ernesto Duval Méndez y Dr. Francisco Morillo Montero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Margarita Calzado de los Santos, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0543323-4, domiciliada y residente en la calle Arcoíris núm. 21, Los Corales del Sur, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

núm. 771-2013, dictada el 14 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Olga Margarita Calzado D., contra la sentencia civil No. 771-2013, de fecha 14 de agosto del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Julio Ernesto Duval Méndez y el Dr. Francisco Morillo Montero, abogados de la parte recurrente, Olga Margarita Calzado de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Olga Margarita Calzado de los Santos, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00892, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora OLGA MARGARITA CALZADO DE LOS SANTOS en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora OLGA MARGARITA CALZADO DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. RAQUEL GONZÁLEZ y DR. JULIO ANDRÉS NAVARRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Olga Margarita Calzado de los Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1454-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2013, la sentencia núm. 771-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Margarita Calzado de los Santos, mediante acto No. 1454-2012 de fecha 14 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, en contra de la sentencia civil No. 038-2012-00892, dictada en fecha 11 de septiembre del año 2012, por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito**

*Nacional, a favor del Banco de Reserva (sic) de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Olga Margarita Calzado de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Enrique Pérez Fernández, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Errada aplicación de los artículos 193 hasta el 213 inclusive, del Código de Procedimiento Civil y falsificación de documentos; **Segundo Medio:** Violación a los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010, que consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “(...) la corte *a qua*, al exponer su criterio, conforme los considerandos tercero y quinto a que se contrae la motivación de la sentencia impugnada, rehusando por vía de consecuencia, otorgar a la recurrente la oportunidad de llevar a cabo la verificación de escritura, pretende establecer un orden de prelación en la actuación procesal es (sic) no previsto por las disposiciones de los artículos 193 al 213 de lo (sic) Código de Procedimiento Civil, que rigen la materia; (...) la corte *a qua*, expone sin que esto le parezca sintomático, que mediante la sentencia 1421 de fecha 12 de mayo 2010 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de Santo Domingo, la recurrente fue excluida de la demanda en validez por no tener ningún el Banco de Reservas (sic); (...) ante la situación de derecho que consiste en que las previsiones de los artículos 193 hasta el 213 inclusive del Código de Procedimiento Civil ni el artículo 1323 del Código Civil, consagren que, en caso como el de la especie, un orden de prelación de actuación procesal que subordine el pedimento de sobreseimiento formulado por nosotros a que se haya realizado previamente la notificación de un acto preliminar como en el caso de la inscripción en falsedad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Olga Margarita Calzado de los Santos, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 038-2012-00892, de fecha 11 de septiembre de 2012, que rechazó un medio de inadmisión y el fondo de la demanda; b) no conforme con la decisión Olga Margarita Calzado de los Santos, demandante original, recurrió en apelación el fallo precitado, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 771-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que en síntesis, se transcriben a continuación: "(...) la parte recurrente solo se ha limitado a alegar que no firmó el documento de garantía solidaria, sin probar al tribunal, por los distintos medios de prueba (sic) que la ley acuerda, que el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad al embargar de manera retentiva y que esta situación le perjudicó; (...) que en la especie, los documentos aportados por el demandante en primer grado, hoy parte recurrente, a nuestro criterio, no resultan suficientes a fin de comprobar los hechos que fundamentan la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa; que es condición *sine qua non* para poder acordar indemnización, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: '1. Una falta; 2. El daño y, 3. La relación de causalidad entre la falta y el daño'; que en ese sentido, al no haberse probado en la especie la falta de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, no se encuentran reunidos los elementos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda en responsabilidad civil";

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en que Olga Margarita Calzado de los Santos, no había firmado el documento de garantía solidaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana y este último trabó un embargo retentivo en su contra como garante solidaria del préstamo otorgado

a Félix Ambiory Echavarría Rijo como deudor, en la cual la corte *a qua* retuvo que procedía confirmar el rechazo de la demanda contenida en la decisión de primer grado por no encontrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad;

Considerando, que es importante destacar que la parte recurrente en su memorial de casación ataca únicamente el rechazo de un pedimento de sobreseimiento que hizo por ante la corte *a qua* y que le fue rechazado, razones por las cuales nos encontramos ante un recurso de casación parcial, y por ende esta Corte de Casación se limitará a responder los alegatos planteados en ese sentido;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se verifica en su página 9, que la parte recurrente en audiencia del 21 de mayo de 2013, “solicitó el sobreseimiento del recurso hasta tanto se agotase el procedimiento de verificación de escritura respecto a los documentos siguientes: a) copia certificada en doble redacción del pagaré 121-01-02-09 y b) copia en primera redacción del mismo pagaré de la misma fecha..., en virtud de las disposiciones del artículo 1323 del Código Civil”, solicitud a la que se opuso la parte recurrida y que la corte *a qua* rechazó ofreciendo los motivos siguientes: “que de los documentos depositados en el expediente no se evidencia que la parte recurrente haya iniciado ningún procedimiento de verificación de escritura, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, que el único documento al respecto es un acto No. 09/646/09 de notificación de denegación de firmas de fecha 09 de marzo de 2009, a requerimiento de la recurrente, el cual ya tiene más de cuatro (04) años que se notificó y hasta la fecha es lo único que se ha hecho al respecto (...)”;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto⁴⁹; que también se ha juzgado que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en la especie, la corte *a qua* rechazó el sobreseimiento planteado por la parte recurrente por considerar que no existía en el

49 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de marzo de 2014, núm. 50 del B.J. 1240

expediente ningún documento que comprobara que había iniciado un procedimiento de verificación de escritura, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal ejerció correctamente su facultad soberana en la apreciación de los hechos sin incurrir en ninguna desnaturalización, razón por la cual corresponde el desistimiento del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Margarita Calzado de los Santos, contra la sentencia núm. 771-2013, dictada el 14 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Olga Margarita Calzado de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Andrea Porte.
Abogados:	Dres. Ulises Alfonso Hernández y M. A. Antonio de Jesús Aquino.
Recurridos:	Centro Gineco Quirúrgico Sono Salud, C. por A. y Germán Peralta.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Andrea Porte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002258-5, domiciliada y residente en la autopista Duarte núm. 35, sector Villa Marina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

438, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Ulises Alfonso Hernández y M. A. Antonio de Jesús Aquino, abogados de la parte recurrente, Sandra Andrea Porte, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, Centro Gineco Quirúrgico Sono Salud, C. por A., y Germán Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sandra Andrea Porte, contra el Centro Gineco Quirúrgico Sono Salud, C. por A., y Germán Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 9 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 000144-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal para conocer del presente proceso, por los motivos expuestos. En consecuencia ordena la declinatoria del expediente 551-08-02136, sobre la Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios interpuesta por la Lic. Sandra Andrea Porte contra el Centro Gineco-Quirúrgico Sono Salud y Lic. Germán Peralta, mediante el Acto No. 1145/2008 de fecha trece (13) del mes de Noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial ROBERTO E. EUFRACIA UREÑA, Alguacil Ordinario 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional por ante la Jurisdicción correspondiente que en este aspecto es la Segunda Sala Laboral de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, el Centro Gineco Quirúrgico Sono Salud, C. por A., y Germán Peralta, interpusieron formal recurso de impugnación o *le contredit*, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2010, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 438, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por la razón social CENTRO GINECO-QUIRÚRGICO SONO SALUD, C. POR A., y el LIC. GERMÁN PERALTA en contra de la sentencia No. 00144-2010, de fecha nueve (9) de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados;**

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia citada por improcedente e infundada, y CONFIRMA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, para dirimir este tipo de demanda; **TERCERO:** La Corte, en su ejercicio de avocación, ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora SANDRA ANDREA PORTES en contra de CENTRO GINECO-QUIRÚRGICO SONO SALUD, C. POR A., y el LIC. GERMÁN PERALTA, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **CUARTO:** RECHAZA dicha demanda en cuanto al fondo, por falta de prueba; **QUINTO:** CONDENA a la señora SANDRA ANDREA PORTES al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del LIC. JONATHAN A. PERALTA PEÑA, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al sagrado derecho de defensa (ord. 4 Constitución). Violación al debido proceso de ley. Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la competencia en razón de la materia y de atribución”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “(...) que la corte *a quo* no podía ejercer la facultad de avocación, sin antes poner a las partes en condición de instruir el proceso y aportar las pruebas y celebrar cualquier otra medida de instrucción que fuesen necesarias para la sustanciación del proceso, a los fines de que las partes aportaran las pruebas de su defensa frente al recurso y aportar las pruebas de su demanda; (...) al actuar como lo hizo, e incluso de oficio y avocarse a conocer el fondo de una acción laboral establecida en forma expresa por el Código de Trabajo, y por el contrario, rechazó la demanda por falta de prueba, incurrió en una violación flagrante del artículo 69 de la Constitución de la República y en una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, y obrando por contrario imperio acogió las demás conclusiones del actual recurrido; (...) la corte *a quo* violó además el derecho de defensa de la actual recurrente (otro aspecto), juzgando el asunto en única instancia, privándola del primer grado de jurisdicción, y violando determinadas reglas de competencia, ya que la jurisdicción apoderada en primer grado, es incompetente para conocer

de una demanda laboral (...) y por consiguiente también, la jurisdicción de segundo grado apoderada del recurso de apelación de que se trata (...);

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en los motivos siguientes: “que la corte ha establecido que la demanda interpuesta por acto No. 1145/2008 de fecha 13 de noviembre de 2008 lo fue en reparación de daños y perjuicios, y que el tribunal apoderado por dicho acto lo fue la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que siendo esto así, no podía el tribunal declarar su incompetencia a pedimento del mismo demandante que lo había apoderado para conocer su acción en materia civil; que el tribunal se declaró incompetente, no obstante las conclusiones de la parte demandada, quien sostenía que se rechazaran las conclusiones sobre la incompetencia; que siendo, en efecto, la naturaleza de la demanda de orden civil, en la que se pretende delimitar una falta la jurisdicción civil es la competente debido a que es la que está facultada para decidir sobre la responsabilidad como consecuencia de reclamación por daños y perjuicios fundamentada en falta; que siendo esto así, es obvio que el recurso de impugnación de que se trata debe ser acogido, como en efecto se acoge por ser bueno en la forma y justo en cuanto al fondo, por lo que se revoca la sentencia impugnada (...);”

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por la recurrente en el aspecto analizado y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Sandra Andrea Porte, demandó en reparación de daños y perjuicios al Centro Gineco-Quirúrgico SonoSalud, C. por A., y al Lcdo. Germán Peralta, por falta de inscripción en el Seguro Social, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2. mediante decisión núm. 00144-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, se declaró la incompetencia en razón de la materia del tribunal para conocer la demanda; 3. no conforme con parte de la decisión el Centro Gineco Quirúrgico Sono Salud, C. por A., recurrió en impugnación o *le contredit*, el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió el recurso de impugnación o *le contredit*, revocó la decisión impugnada, declaró su competencia,

avocó el conocimiento del fondo y rechazó la demanda original por falta de pruebas, a través de la sentencia civil núm. 438, del 16 de diciembre de 2010, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrida en apelación alegó lo siguiente: “(...) que el tribunal debe pronunciar el rechazo de la impugnación, (Le-contredit), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y confirmar la sentencia impugnada, y en justificación a sus pretensiones, sostiene, en síntesis, en su escrito de sustentación de conclusiones, lo siguiente: ‘que la parte demandante en todo el proceso seguido por ante el tribunal *a quo*, motivó y sostuvo la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda de la cual estaba apoderado, en virtud del carácter laboral y la competencia para su conocimiento lo era la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santo Domingo’; que la señora Sandra Andrea Portes (sic), parte recurrida en el presente recurso de impugnación, sostiene, en cuanto al fondo, que la parte recurrente no ha negado la relación laboral existente entre ellos, y que su malestar de salud le sobrevino durante la vigencia del contrato; que su enfermedad la tiene imposibilitada de prestar servicios personal no solo a la empresa recurrente para la cual trabajaba sino a cualquier otra empresa”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que si bien se trata de una demanda en daños y perjuicios cuya competencia en principio corresponde a los tribunales civiles, la naturaleza de los daños y perjuicios reclamados proviene de la no inscripción de la demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual está regulado por el artículo 202 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que instituye como obligaciones del empleador, “el inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país”; que además la referida ley dispone en su artículo 203 “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la

obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía”; por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda de la exclusiva competencia de los tribunales laborales, por lo que, al examinar su competencia y la naturaleza de la demanda debió ratificar la decisión del tribunal de primer grado que ya había declarado la incompetencia de la jurisdicción civil en razón de la materia y remitir a las partes a la jurisdicción correspondiente, que en la especie, es la jurisdicción laboral como se ha dicho;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en varias decisiones⁵⁰ ha establecido que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78, de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la citada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público que reviste la competencia “*ratione materiae*”; que esta orientación jurisprudencial se sustentó, en esencia, en que el artículo 20 de la Ley núm. 834-78, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978, respecto a las disposiciones del referido artículo 20 de la norma mencionada, ya que en aquella época en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo, la Jurisdicción de Tierras y la laboral; expresando, además, en el fallo indicado, que la “*ratio legis*” de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración;

50 *sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B. J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32, del 22 de enero de 2014, B. J. núm. 1238; sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B. J. núm. 1240; sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, B. J. Inédito*

Considerando, que la creación de jurisdicciones especializadas surgen como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias, a las cuales el legislador inviste de competencia, sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria;

Considerando, que con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de la Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, correspondía que el tribunal apoderado, como hemos referido, verificar su competencia y ratificar la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer el asunto dada su naturaleza y enviarlo a la jurisdicción correspondiente, lo que no hizo;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la jurisdicción laboral por ser la correspondiente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 438, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciprian Henríquez de Gómez.
Abogados:	Dr. Víctor Santoni, Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Mario Fernández, Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprian Henríquez de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0000523-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 135, Jima Abajo, provincia La Vega, contra la sentencia civil

núm. 154, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, por sí y por el Lcdo. Pompilio de Jesús Ulloa, abogados de la parte recurrente, Ciprian Henríquez de Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Fernández, por sí y por el Dr. Federico E. Villamil, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Ciprián Henríquez de Gómez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil intentada por Ciprián Henríquez de Gómez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 3020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda incidental en solitud de inadmisibilidad de demanda requerida por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en contra de la señora CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda civil en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta, por la señora CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber operado la prescripción en contra de la misma; **TERCERO;** Se impone a la señora CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, el pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA, MIGUEL A. DURÁN y el DR. FEDERICO E. VILLAMIL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Ciprián Henríquez de Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 716-2003, de fecha 10 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 154, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelada por falta de comparecer;* **SEGUNDO:** *Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 3020 de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del años Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrente señora CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento;* **QUINTO:** *Se comisiona al alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Violación del artículo 2272 párrafo del Código Civil”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que en la sentencia impugnada hace una apreciación equivocada de la naturaleza de los hechos invocados, así como una aplicación incorrecta del derecho, pues ha catalogado los hechos de la causa como una simple falta cuasidelictual, cuando en realidad constituye una falta del tipo delictual, ya que si bien la empresa recurrida no ha manifestado la intención irresoluta de ocasionar un daño, su falta es de una magnitud tan grave y grosera que debe ser asimilada al dolo, pues los cables del tendido eléctrico custodiados por la recurrida provocan la electrocución de una persona, debido a su mala ubicación, sin que la empresa haya sido informada previamente; en consecuencia, la acción no se encontraba prescrita al momento de su interposición, toda vez que contrario a lo indicado por la corte, el plazo de prescripción es de un año y no de seis meses;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 2 de octubre de 2001, Luis Ynocencio Gómez Núñez, fue lanzado al piso al ser alcanzado por

una descarga eléctrica producida por un cable conductor de 7,200 voltios que rozaba el techo de su casa al momento de corregir una filtración de agua, situación que provocó que fuera internado por un período mayor de 40 días y varias intervenciones quirúrgicas; b) en fecha 13 de junio de 2002, Ciprián Henríquez de Gómez, cónyuge del lesionado, incoó formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción; c) inconforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que conforme a los actos y documentos depositados por la parte recurrente en los cuales figura la relación de los hechos que dan lugar sus reclamos, esta corte a (sic) podido establecer: 1) que el cable conductor de Siete Mil Doscientos Voltios que produjo la descarga eléctrica que alcanzó al recurrente pasaba por encima de su residencia; 2) que el recurrente subió al techo de su residencia a recoger una filtración de agua cuando hizo contacto con el cable y fue lanzado al piso y 3) que la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 267/02, del ministerial ÁNGEL CASTILLO, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, fue fundamentada en la violación de los artículos 1383 y 1384 párrafo 1; que con su recurso la actual parte recurrente y demandante principal pretende que esta Corte, haciendo uso de de (sic) su facultad de dar a los hechos invocado (sic) por las partes su verdadera calificación independientemente de lo que estas hayan invocado, establezca que las actuaciones de EDENORTE constituyen un delito civil y no un cuasidelito como lo tipificó la juez *a quo*; que conforme a los hechos establecidos en esta corte, los daños, lesiones corporales así como la incapacidad del recurrente fueron provocadas cuando este hizo contrato (sic) con el tendido eléctrico de alto voltaje que pasaba por encima de su residencia; tendido eléctrico que es una cosa inanimada bajo la guarda y cuidado de la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE); que nuestra Corte de Casación a (sic) establecido de manera reiterada, que la energía eléctrica por constituir una cosa inanimada al

amparo del párrafo 1ro del artículo 1384 del Código Civil, compromete la responsabilidad civil de la EDENORTE, cuando el daño es causado por el tendido eléctrico que está bajo su guarda; que además, a (sic) sostenido de manera constante nuestra Suprema Corte de Justicia que la acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual está sometida a la corte prescripción de 6 meses establecida en el artículo 2271 del Código Civil; que en el presente caso, la EDENORTE guardiana del tendido eléctrico que ha provocado el daño, no ha querido causarlo, que si el mismo lo ha ocasionado la negligencia o imprudencia de esta Compañía como afirma la parte recurrente, esta situación constituye una falta cuasi delictual y no un delito civil producto de la falta grave y grosera asimilada al dolo como pretende la parte recurrente; que el hecho que dio nacimiento a los daños sufrido (sic) por el recurrente ocurrido en fecha Dos (2) del mes de Octubre del año Dos Mil Uno (2001), y la demanda fue interpuesta el día Trece (13) del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), plazo que excede el establecido en el párrafo 1ro del artículo 2271 del Código Civil que dispone: (...); que así las cosas es evidente que la demanda incoada por la señora CIPRIÁN HENRÍQUEZ DE GÓMEZ se encontraba prescrita al momento de ser interpuesta, no procedido (sic) en consecuencia el cambio de calificación de la demanda incoada como ha solicitado la parte recurrente”;

Considerando, que el punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia incoada por Ciprián Henríquez de Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), era fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció la alzada, o en un hecho delictual, como pretende establecerlo la parte hoy recurrente; que en efecto, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista la corte para formar su decisión, se verifica que la demandante inicial pretendía ante la jurisdicción de fondo que la indicada empresa distribuidora fuera condenada al pago de una indemnización, en razón de que producto de su negligencia e imprudencia al colocar los cables de alta tensión bajo su guarda y dirección cerca del techo de la vivienda familiar de la demandante y su esposo, este último presentó quemaduras sin haber hecho contacto con ellos, fundamentando su reclamación en los artículos 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil;

Considerando, que para lo que aquí se discute es oportuno recordar que el delito civil, reconocido en nuestra normativa por el artículo 1382 del Código Civil, constituye un hecho ilícito y dañoso cometido con intención de ocasionar el daño; por su parte, el cuasidelito civil, previsto por el artículo 1383 del indicado texto legal, constituye un hecho ilícito y dañoso cometido sin intención de ocasionar el daño; que la distinción entre estas causales de la responsabilidad civil extracontractual, reside en que el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil por un hecho delictual, es de un (1) año a partir del momento en que nace el hecho generador del daño, de conformidad con el párrafo del artículo 2272 del Código Civil; sin embargo, en casos de responsabilidad civil por un hecho cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal;

Considerando, que la parte hoy recurrente pretende que sea sancionado el criterio asumido por la alzada de que la responsabilidad civil imputada a la empresa hoy recurrida estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, argumentando que constituye un delito civil el hecho de que la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al momento de instalar los cables del tendido eléctrico sobre la vivienda familiar de la hoy recurrente, constituye una falta tan grave y grosera que debe ser asimilada al dolo, toda vez que en su función de guardián de la cosa inanimada, debía tomar las medidas que fueren de lugar para evitar la situación de riesgo creada;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que, tal y como lo indicó la alzada, la demanda primigenia estuvo fundamentada en la negligencia o imprudencia de Edenorte, así como en su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada, argumentos que encuentran su sustento legal en los artículos 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil, textos que consagran como hecho generador del daño un cuasidelito civil; que en atención a que Ciprián Henríquez de Gómez, fijó como límite de su demanda los argumentos indicados, referentes a la negligencia, imprudencia y guarda de la cosa inanimada, resulta imposible admitir como argumento de la causal del alegado daño ocasionado a Luis Ynocencio Gómez Núñez, que las acciones de Edenorte son asimilables al dolo, tal y como lo hizo constar la alzada en su decisión;

Considerando, que tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia puesta a cargo de la recurrida, así como por encontrarse bajo su guarda la cosa que ocasionó el daño, su ejercicio está sometido a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, al disponer: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”;

Considerando, que por consiguiente, así como lo especificó la corte *a qua*, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 2 de octubre de 2001, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 13 de junio de 2002, mediante acto núm. 267-2002, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de La Vega, la acción primigenia fue interpuesta ocho (8) meses y once (11) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil de la hoy recurrida;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia procede desestimar por mal fundado el medio de casación analizado y, con ello, procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciprián Henríquez de Gómez contra la sentencia civil núm. 154, dictada en fecha 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geisy Massiel Vilorio y compartes.
Abogados:	Lic. Edwin Antonio Frías Vargas y Licda. María Elena Grateraux.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Esterlín Pérez, Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y Licda. Tatiana Hernández Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geisy Massiel Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008586-2, domiciliada y residente en el apartamento

A-31, del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jasmín Belle Isle, canadiense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. WH513072, domiciliada y residente en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá; Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A-12 del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jean Marie Roy, Martine Roy, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01EY53926 y 01EY53927, domiciliados y residentes en 42 rue Alfred de Musset-F-52100, Saint Dizier, Francia; Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 444638391 y 444638392, domiciliados y residentes en 3481 Creat Wood Trail Smyrna, Georgia, Estados Unidos; Andre St Onge, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense núm. QH216286, domiciliado y residente en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá; Martín Metivier, Elena Metivier, canadienses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes canadienses núms. QF100649 y WB253191, domiciliados y residentes en 4351 rue Melrose, Montreal, QC., H4A2S7, Canadá; Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01CB97063 y 04DI70047X, domiciliados y residentes en 16 rue Champillon, F-1300 Hurion, Franci; Daniel Proulx, Louise Burgoyne, canadienses, mayores de edad, solteros, titulares de los pasaportes núms. WD024862 y WB240165, domiciliados y residentes en Léry, Quebec, Canadá; Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes canadienses núms. WN465157 y WN465155, domiciliados y residentes el primero en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá y el segundo en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá, todos con domicilios *ad hoc* en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00456-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esterlín Pérez, por sí y por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo de la demanda incidental en exclusión de inmuebles de embargo inmobiliario intentada por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, mediante el acto núm. 475-2014, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 00456-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda Incidental en Exclusión Inmuebles, incoada por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy y Martine Roy, Joelle Claude Migliore y Jean Philippe Antoine Migliore, Jasmín Belle-Isle y Andre St-Onge, Martín Metivier y Elena Metivier, Jacqueline Piombini-Giroud y Bernard Piombini, Daniel Proulx y Louise Burgoyne y Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; mediante el Acto No. 475/2014, de fecha 16 de Julio de año 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hechas conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, la*

*rechaza por improcedentemente, mal fundada y carente de base legal; conforme a los motivos insertados en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy y Martine Roy, Joelle Claude Migliore y Jean Philippe Antoine Migliore, Jasmín Belle-Isle y Andre St-Onge, Martín Metivie y Elena Metivier, Jacqueline Piombini-Giroud y Bernard Piombini, Daniel Proulx y Louise Burgoyne y Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, en aplicación de los artículos 130 y 730 parte in-fine del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 725 y 726 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y pobre apreciación de los medios probatorios; **Quinto Medio:** Contradictoriedad de sentencia”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, los cuales fueron analizados y ponderados por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2018, el acto titulado “Desistimiento”, suscrito por Ana Rosario Arvelo Zapata, vicepresidenta ejecutiva de negocios personales y Andrés Isidro Bordas Butler, vicepresidente senior fiduciario, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, debidamente representados por sus abogados constituidos, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez, por sí y por los Lcdos. Emil Chaín Constanzo, Tatiana Hernández Liranzo y Bernardo E. Almonte Checo, y de la otra parte por Geysi Massiel Vilorio, Jean Marie Roy, Martine Roy, Bernard Piombini, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, estos últimos representados por sus abogados apoderados, Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, debidamente notariado en fechas 3 y 14 de mayo de 2018, por los Dres. Pedro Omar Messón Mena y Edgar Manuel Peguero Florencio, notarios públicos de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “Han convenido y pactado lo siguiente: Artículo primero: 1. La segunda parte formalmente y mediante el presente acto desiste y renuncia pura, simplemente y de manera expresa, definitiva, absoluta, irrevocable y sin limitaciones ni reservas de especie o índole alguna desde ahora y para lo porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven a todo interés y pretensión, así como a las siguientes acciones y actuaciones incoadas por ellos a través de sus abogados constituidos y apoderados: (...) Recurso de casación interpuesto en fecha 14 de octubre de 2014 y notificado mediante acto núm. 775-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia 000456-2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que conoció la demanda en reducción de embargo inmobiliario incoada por la segunda parte; (...) 1.1 La primera parte acepta la renuncia y desistimiento expresados anteriormente y en forma recíproca desiste y renuncia formalmente y mediante el presente acto a los memoriales de defensa y demás instancias y actos realizados en defensa de todas las actuaciones intentadas por la segunda parte contra el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la primera parte contra la deudora principal y los garantes reales y solidarios, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan”;

Considerando, que el documento anteriormente descrito, revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado la parte recurrente en la instancia sometida en que no se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, Geysi Massiel Vilorio, Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia núm. 00456-2014, de fecha

22 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Hilario Alberto.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel H.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licda. María Nieves Báez Martínez y Lic. Luis Manuel Piña Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Hilario Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058903-1, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00135, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Nieves Báez Martínez, por sí y por el Lcdo. Luis Manuel Piña Mateo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Ricardo Alberto Suriel H., abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Hilario Alberto, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Lc-dos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra Roberto Antonio Hilario Alberto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 711-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra del señor ROBERTO ANTONIO HILARIO ALBERTO, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor ROBERTO ANTONIO HILARIO ALBERTO, al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENCHA (sic) Y OCHO MIL SETECIENTOS (sic) CIENCUENTA (sic) Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$1,788,759.85) a favor de (sic) BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor ROBERTO ANTONIO HILARIO ALBERTO, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de las LICs. (sic) MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ y LUIS MANUEL PIÑA MATEO, quienes afirman haberla(sic) avanzado con su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Roberto Antonio Hilario Alberto interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 89, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-16-SEN-00135, de fecha 18 de julio de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la

*sentencia recurrida marcada con el No. 711 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil (sic) y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente señor Roberto Antonio Hilario Alberto, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Nieves Báez Martínez y Licdo. Luis Manuel Piña Mateo, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en todas sus partes”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de fundamento legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que

estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones

51 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

52 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 13 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. el Banco Dominicano del Progreso,

S. A., Banco Múltiple interpuso una demanda en cobro de pesos contra Roberto Antonio Hilario Alberto, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenando al demandado al pago de la suma de un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 85/100 (RD\$1,788,759.85), a favor de la demandante; b) la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; c) la condena asciende a la suma de un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 85/100 (RD\$1,788,759.85); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Hilario Alberto, contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00135, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Roberto Antonio Hilario Alberto, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Nieves Báez Martínez y Luis Manuel Piña Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Pérez Vega.
Abogados:	Licdas. Natacha Manuela Antigua Ventura, Ana Luisa Félix Felipe y Lic. Rey A. Fernández Liranzo.
Recurridos:	Deyanira Alexandra Castillo Rojas y compartes.
Abogados:	Lic. César Noboa y Licda. Lissette Nicasio de Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Pérez Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0075675-2, domiciliado y residente en la sección Piña del Jaya, San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 239-16, de fecha 14 de septiembre de 2016, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. César Noboa, por sí y por la Lcda. Lissette Nicasio de Adames, abogados de la parte recurrida, Deyanira Alexandra Castillo Rojas, Dionanny Castillo Rojas y José Rafael Castillo Rojas (continuadores jurídicos de Rafael Castillo Villa);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo, Natacha Manuela Antigua Ventura y Ana Luisa Félix Felipe, abogados de la parte recurrente, Hipólito Pérez Vega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. Lissette Nicasio de Adames, abogada de la parte recurrida, Deyanira Alexandra Castillo Rojas, Dionanny Castillo Rojas y José Rafael Castillo Rojas (continuadores jurídicos de Rafael Castillo Villa);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Rafael Castillo Villa, contra Hipólito Pérez Vega, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 20 de septiembre de 2013 la sentencia civil núm. 00379-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor RAFAEL CASTILLO VILLA, en contra del señor HIPÓLITO PÉREZ VEGA, por esta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, interpuesto (sic) por el señor ROLANDO VERAS ORTEGA, por intermedio de su abogado, en contra del señor HIPÓLITO PÉREZ VEGA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor RAFAEL CASTILLO VILLA, al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado representante de la parte demandada, persona que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Deyanira Alexandra Castillo Rojas, Dionanny Castillo Rojas y José Rafael Castillo Rojas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 664, de fecha 21 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 14 de septiembre de 2016 la sentencia civil núm. 239-16, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación, formulada por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de que se

trata, promovido por los señores DEYANIRA ALEXANDRA CASTILLO ROJAS, DIODANNY CASTILLO ROJAS y JOSÉ RAFAEL CASTILLO ROJAS, en su calidad de continuadores jurídicos del finado RAFAEL CASTILLO VILLA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contra imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00379/2013, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; y en consecuencia, **CUARTO:** Condena al señor HIPÓLITO PÉREZ VEGA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS (RD\$416,420.00), a favor de los señores DEYANIRA ALEXANDRA CASTILLO ROJAS, DIODANNY CASTILLO ROJAS y JOSÉ RAFAEL CASTILLO ROJAS, por las razones explicadas; y en consecuencia, **QUINTO:** Condena al señor HIPÓLITO PÉREZ VEGA, al pago de un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retrato (sic) en la ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor HIPÓLITO PÉREZ VEGA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. LISSETTE NICASIO DE ADAMES y del DR. LUIS FELIPE NICASIO RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia (...) La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁵³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 11 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso

53 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

54 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente: 11 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Rafael Castillo Villa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Hipólito Pérez Vega, que fue rechazada por el tribunal de primer grado; b. no conforme con la decisión, los sucesores del demandante original recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó al pago de cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$416,420.00); que resulta evidente, que dicho monto condenatorio no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Pérez Vega, contra la sentencia civil núm. 239-16, dictada el 14 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Garibardy Sánchez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00138, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00138 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Garibardy Sánchez Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Garibardy Sánchez Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia civil núm. 146-2015-00032, de fecha 12 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores (sic) Garibardy Sánchez Montero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por esta haber sido hecha acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en forma parcial la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el señor Garibardy Sánchez Montero, por los daños morales y materiales, y en consecuencia: A) Se MODIFICA el monto consistente al pago de Treinta Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$30,000,000.00) que reclama el señor Garibardy Sánchez Montero, como pago indemnizatorio por los daños morales sufridos por la pérdida de su vivienda y todos sus ajuares por las razones que hemos señalado; B) Se CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$2,000,000.00), por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del incendio que redujo a cenizas su viviendas (sic); **TERCERO:** Se CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial de un 1% a título compensatorio

a partir de la interposición de la presente demanda hasta que culmine el proceso; **CUARTO:** CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D' (sic) Oleo y los licenciados Lohengris (sic) Manuel Ramírez Mateo y Benedito de Oleo Montero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, Garibardy Sánchez Montero, mediante el acto núm. 604-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 259-2015, de fecha 1 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00138, de fecha 23 de noviembre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 146-2015-00032, del 12/06/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo (sic) y los Licdos. Lohengris (sic) Manuel Ramírez y Benedito D' Oleo Montero, abogados que afirman haberlas las avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** de manera principal y previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y violación a la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su reglamento de aplicación; **Tercer Medio:**

Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Excesiva valoración de los documentos depositados por el recurrido”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la parte recurrente solicita en el primer medio de su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser contrario a la Constitución y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus

decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los

recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

55 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/1111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

56 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 22 de diciembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo

de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Garibardy Sánchez Montero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, condenando a la demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial a título compensatorio, calculados a partir de la interposición de la demanda hasta que culmine el proceso, a favor del demandante; b) la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; c) según acto núm. 019-2015, de fecha 19 de enero de 2015, fue interpuesta la demanda original en reparación de daños y perjuicios; que desde la indicada fecha, es decir, el 19 de enero de 2015, hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2015, se generó un total de doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$220,000.00), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), asciende a la suma de dos millones doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,220,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de inadmisibilidad lo que hace innecesario

el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00138, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Garibardy Sánchez Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurridos:	Yaceli Águeda e Ignacio Núñez Vásquez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Jesús Bolinaza Serfatty, venezolano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 016, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 016 del 22 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Yaceli Águeda e Ignacio Núñez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yaceli Águeda e Ignacio Núñez Vásquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 2340, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores YECELI ÁGUEDA (sic) e IGNACIO NÚÑEZ VÁSQUEZ mediante Acto No. 118/2004 de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial ALEXIS A. DE LA CRUZ, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la razón social AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia: A) CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., a pagar a los señores YECELI ÁGUEDA (sic) E IGNACIO NÚÑEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la muerte de su hija JÉSSICA NÚÑEZ ÁGUEDA, más uno por ciento de interés computados a partir de la demanda en justicia; B) CONDENA empresa AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., al pago de un astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000.00), por cada día de retraso hasta el pago de dicha suma; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los (sic) DR. EFIGENIO MARÍA TORRES y LICDO. JESÚS SANTO VELOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida

sentencia, mediante acto núm. 1451-2005, de fecha 20 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 016, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara *REGULAR* y *VÁLIDO* en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la *EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE)*, contra la sentencia civil marcada con el No. 2340, de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo *RECHAZA*, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, *CONFIRMA* la sentencia impugnada conforme a las consideraciones *ut supra* indicadas; **TERCERO:** Se *CONDENA* a la parte recurrente *EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE)*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. *EFIGENIO MARÍA TORRES*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en sustento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “en ningún lado de las sentencias, tanto de la Corte de Apelación, como del tribunal de primer grado, se aprecia prueba alguna del hecho generador del daño, es decir, que la desafortunada electrocución de la menor se debió a un hecho producido por un cable de electricidad. Esto es así puesto que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada existe en la medida en que el demandante prueba que el daño fue ocasionado por un cable de electricidad; pues nada quita que la desafortunada electrocución de la menor haya sido causada por el cable de un abanico o de un televisor. Esta es la parte que no ha sido probada en el caso de la especie, básicamente que la electrocución fue producida por un cable de distribución de electricidad o de media tensión, en cuyo caso, entonces sí EDESTE estaría

en la obligación de destruir la presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada (...) la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como la sentencia de primer grado contienen vicios que impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, toda vez que ambas carecen de motivos como para determinar que en la demanda de que se trata fue aportada prueba del hecho generador del daño (...) la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte no precisó con certeza las motivaciones de hecho que justifican el monto indemnizatorio establecido en la sentencia, con lo que incurrió en falta de motivos en la ya indicada sentencia, hecho con el cual viola la ley al no indicar y/o fundamentar los hechos y circunstancias que le permiten establecer una indemnización como establecida en la misma (...) que es una cuestión de derecho y de orden público la necesidad de motivos en toda sentencia que contenga condenaciones civiles por reparación de daños y perjuicios (...) motivos que expresen que el juez ha determinado la relación de causalidad entre el daño y el hecho generador de ese daño y motivos que expresen las razones por las cuales el juez ha establecido un determinado monto indemnizatorio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: a) Yaceli Águeda e Ignacio Núñez Vásquez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) por la muerte a causa de la electricidad de su hija menor de edad: Jéssica Núñez Águeda; b) de esta resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 2340, de fecha 3 de junio de 2005; c) la demandada no conforme con la decisión la recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia

inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, señaló lo siguiente: “que la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida no indica sobre cuales documentos o pruebas del hecho generador del daño se basó el juez, al establecer una condena al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) más un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso al pago de dicha suma, y que el juez no justificó, no motivó las razones de derecho, ya que no hay prueba alguna del hecho generador del daño (sic); en ese sentido la corte advierte, que el juez *a quo* establece en la sentencia recurrida los documentos y hechos en los cuales basa su sentencia, tal y como se desprende de las consideraciones expresadas en las páginas seis (6), siete (7) y ocho (8) de la referida sentencia; por lo que dicha pretensión de la parte recurrente debe ser rechazada por los motivos precedentemente indicados”;

Considerando, que del examen que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado al fallo atacado ha verificado, que la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y algunos de los documentos que le fueron depositados, sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos; que el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para declarar responsable al guardián de la cosa, los cuales no se desprenden de la decisión atacada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio que ratifica en esta ocasión: “que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de

inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁵⁷;

Considerando, que por todo lo antes expuesto resulta evidente, que la sentencia impugnada contiene una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

57 Sentencia No. 966 del 10 de octubre de 2012. B. J. No. 1223.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 016, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Luz Marcelino Ogando.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Beltré y Franklin Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Geraldo Mercedes Rosario Vásquez.
Abogados:	Licdas. Eluvina Franco Olguín, Yanet Acosta Díaz y Lic. Sócrates Manuel Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Marcelino Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0755188-9, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 13, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 20

de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Eluvina Franco Olguín, por sí y por los Lcdos. Sócrates Manuel Álvarez y Yanet Acosta Díaz, abogados de la parte recurrida, Geraldo Mercedes Rosario Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Manuel Emilio Beltré y Franklin Félix Hernández Cedeño, abogados de la parte recurrente, Clara Luz Marcelino Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Sócrates Manuel Álvarez, Yanet Acosta Díaz y Eluvina Franco Olguín, abogados de la parte recurrida, Geraldo Mercedes Rosario Vásquez;

Vista la resolución núm. 4449-2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual expresa: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Clara Luz Marcelino Ogando, en el recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Geraldo Mercedes Rosario Vásquez, contra Clara Luz Marcelino Ogando, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 01292-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor Geraldo Mercedes Rosario Vásquez, contra de la señora Clara Luz Marcelino Ogando, y, en cuanto al fondo la ACOGE, en su totalidad y en consecuencia; **SEGUNDO:** Ordena la partición de los bienes comunes fomentados por los señores Geraldo Mercedes Rosario Vásquez y Clara Luz Marcelino Ogando, identificados a continuación: a) Bien Inmueble: el 50% del alquiler de la casa ‘parte de abajo’ que está compuesta por dos habitaciones, una sala de estar, un baño, una galería, la cual se encuentra alquilada por un valor de dos mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$2,000.00) mensuales, y un anexo, el cual está alquilado en mil quinientos pesos oro (sic) dominicanos (RD\$1,500.00) mensuales; b) Bienes Muebles: 1. Un juego de sofá en caoba de tres piezas y una mesa valorado en sesenta mil pesos

oro (sic) dominicanos (RD\$60,000.00); 2. Un juego de comedor compuesto de seis (06) sillas hecho en caoba, valorado en veinte mil pesos oro (sic) dominicano (RD\$20,000.00); 3. Un juego de mecedoras construida en fibra de vidrio, de tres piezas valorado en doce mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$12,000.00); 4. Una nevera valorada en quince mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$15,000.00); 5. Una lavadora de dieciocho libras valorada en siete mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$7,000.00); 6. Un inversor de 1.5 Kilo, con dos baterías valorado en doce mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$12,000.00); 9. Un televisor de veinte pulgadas (20") valorado en ocho mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$8,000.00); 10. Un equipo de Radio AWY valorado en dieciséis mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$16,000.00); 11. Dos bocinas de radio valoradas en tres mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$3,000.00), para un total de seis mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$6,000.00); c) Bienes muebles de el Salón: 1. Dos asientos neumáticos valorados en dieciséis mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$16,000.00), para un total de treinta dos (sic) mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$32,000.00); 2. Dos lava cabezas acorchados valorados en cinco mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$5,000.00), para un total de diez mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$10,000.00); 3. Un secador sencillo valorado en seis mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$6,000.00); 4. Una planta eléctrica de 305 valorizada en treinta mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$30,000.00); 5. Un aire acondicionado de 18,000 VTU valorado en dieciocho mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$18,000.00); 6. Dos espejos valorados en dos mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$2,000.00), para un total de cuatro mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$4,000.00); 7. Tres blowers valorados en tres mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$3,000.00), para un total de nueve mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$9,000.00); 8. Dos secados de pedestal, valorados en nueve mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$9,000.00), para un total de dieciocho mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$18,000.00); 9. Un secador con sillón valorado en nueve mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$9,000.00); 10. Dos roleras valoradas en tres mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$3,000.00) para un total de seis mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$6,000.00); 11. Tres gabinetes contruidos en pino valorados en cinco mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$5,000.00), para un total de quince mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$15,000.00); c) Pasivo: El 50% del pasivo adquirido en el matrimonio; **TERCERO**: Designa al Agrimensor José Luis Estanislao, portador de

la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0784438-3, Codia No. 580, y a la Licda. Lourdes Inés Soto Jerez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768691-7, Carnet No. 4431, para que, previa juramentación, realice, el primero, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división y, en caso de que lo sea que, la segunda, proceda a la realización de las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo; **CUARTO**: Designa al juez que presida esta sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **QUINTO**: Pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Clara Luz Marcelino Ogando interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 11-2009, de fecha 10 de enero de 2009, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 209, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA LUZ MARCELINO OGANDO, contra la sentencia No. 01292/2008, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales;* **SEGUNDO**: *en cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada en el ordinal segundo del dispositivo, para que se lea de la manera siguiente: ‘Segundo: Ordena la partición de los bienes comunes fomentados por los señores GERALDO MERCEDES ROSARIO VÁSQUEZ y CLARA LUZ MARCELINO OGANDO’;* **TERCERO**: *en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, se CONFIRMAN, para que sean ejecutados conforme a su forma y tenor;* **CUARTO**: *COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión;* **QUINTO**: *ORDENA la devolución del expediente, vía Secretaría de la Corte, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para proceder con las operaciones de la partición, por los motivos dados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de pruebas. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de calidad; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Quinto Medio:** Errónea interpretación y violación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por el actual recurrido, Geraldo Mercedes Rosario Vásquez, en contra de la hoy recurrente, Clara Luz Marcelino Ogando, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 01292-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, detallándose en dicha decisión los bienes que conformaban la comunidad que existió entre Clara Luz Marcelino Ogando y Geraldo Mercedes Rosario Vásquez, los cuales serían objeto de división; b) contra el referido fallo, Clara Luz Marcelino Ogando interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 209, de fecha 20 de mayo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el que se detallaban los bienes objeto de partición y confirmó en los demás aspectos la referida decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta Corte después de haber estudiado la sentencia de que se trata, así como las piezas que la conforman, ha comprobado que la juez *a quo* realmente incurrió en una mala apreciación del derecho al decidir la sentencia en la forma en que lo hizo, porque tal y como ya se ha expuesto el proceso de que se trata está fundamentado en una demanda en partición de bienes y al respecto el artículo 823 del Código Civil establece: ‘que toda sentencia que recaiga sobre una demanda en partición comisionará si hubiere lugar, un juez y

al mismo tiempo un notario'; igualmente establecen el 831 y 834: 'que corresponde a los peritos designados la conformación de los lotes de los bienes a partir, y determinar su divisibilidad o indivisibilidad, también se encargarán de designar los lotes por estirpe'; que de lo anteriormente expuesto se infiere, que al obrar como lo hizo la magistrada *a quo* obró en violación a lo prescrito en los artículos ya enunciados (...); que tal y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, la magistrada *a quo* decidió erradamente sobre la partición que le fue sometida al decidir pronunciarse señalando el inventario de los bienes conformados por la comunidad de los descritos exesposos, y los cuales les fueron sometidos a división, lo cual es un errado accionar de la magistrada *a quo* sobre lo pretendido con la demanda interpuesta, ya que el objetivo de la parte reclamante al instruir la misma era en lo referente a que se designaran los notarios necesarios para que estatuyeran si era prudente o no la procedencia de la partición de los bienes comunes fomentados por las partes durante su matrimonio y los cuales pretendían fueran divididos (...); que en cuanto a las demás enunciaciones de la sentencia de marras esta alzada es de criterio, que resulta de derecho confirmarlas (...)"

Considerando, que en casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o

controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de primer grado no solo se limitó en su sentencia a ordenar la partición de los bienes de la comunidad existente entre Geraldo Mercedes Rosario Vásquez y Clara Luz Marcelino Ogando, sino que además dicho tribunal procedió a particularizar y a señalar de forma expresa el inventario de los bienes a partir; que de lo expuesto resulta que la sentencia de primer grado decidió una cuestión litigiosa que pertenecía a otra etapa de la partición, como lo es la determinación de la masa a partir, por lo tanto, el recurso de apelación estaba abierto contra dicha decisión y en tal virtud la corte *a qua* debía conocer y ponderar el referido recurso, como en efecto ocurrió; que una vez aclarada esta situación, procede examinar a continuación los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, pues confirmó la partición ordenada por el tribunal de primer grado a pesar de que el recurrido se había limitado a depositar un inventario de los supuestos muebles adquiridos dentro de la comunidad, sin aportar facturas de dichos bienes, es decir, que no demostró que dentro del matrimonio se adquirieron bienes muebles o inmuebles; que la corte *a qua* solo modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y confirmó los demás aspectos de dicha sentencia, obviando dicha corte que Geraldo Mercedes Rosario Vásquez se había casado con Clara Luz Marcelino Ogando, luego de esta haber adquirido el inmueble que se pretende partir; que en lo que respecta a los bienes muebles desconoció la alzada que el recurrido no aportó pruebas de que dichos muebles fueron adquiridos dentro del matrimonio; que además alega la recurrente que con la decisión adoptada por la corte *a qua* se ha violado groseramente el derecho de propiedad y los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, ambos aplicables al caso de la especie, los cuales establecen de manera clara que todo mueble e inmueble adquirido antes del matrimonio no entra en la comunidad matrimonial;

Considerando, que la parte recurrente cuestiona la decisión adoptada por la corte *a qua* que confirmó la partición dispuesta por el tribunal de primer grado, alegando que el inmueble que se pretende partir fue adquirido por ella previo a la celebración del matrimonio y que el recurrido no demostró que durante la unión matrimonial se hayan adquiridos bienes muebles; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que se ratifica mediante la presente decisión, que la demanda en partición de bienes comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se autocomisiona al mismo juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que la corte *a qua* al modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que había detallado los bienes que formaban la masa a partir y no referirse a si dichos bienes fueron adquiridos o no durante la unión matrimonial o si entraban a la partición ordenada, actuó correctamente, por ser estas cuestiones temporáneas en la primera fase de la partición;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Marcelino Ogando, contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sócrates Manuel Álvarez, Yanet Acosta Díaz y Eluvina Franco Olguín, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El 12 Comercial, S. A.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrida:	Fadua Cristina Duval Orozco.
Abogada:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El 12 Comercial, S. A., RNC núm. 1-24-01774-2, empresa debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social abierto ubicado en la calle Respaldo Manolo Tavares Justo núm. 25, Sávica del municipio de Los Alcarrizos de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por Víctor Manuel García Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0835930-8, con su domicilio y residencia en la calle Respaldo Manolo Tavares Justo núm. 25, Sávida del municipio de Los Alcarrizos de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 319-2012-000125, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Altagracia Frago Batista, abogada de la parte recurrida, Fadia Cristina Duval Orozco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado de la parte recurrente, El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Frago Bautista, abogada de la parte recurrida, Fadia Cristina Duval Orozco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista, contra Fadia Cristina Duval Orozco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-10-346, de fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Defecto en contra de la parte demandada, señora FAUDA (sic) CRISTINA DUVAL OROZCO por no comparecer a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, condena a la señora FADUA CRISTINA DUVAL OROZCO al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$1,155,823.00), más los intereses legales que ha generado el monto adeudado a EL 12 COMERCIAL, S. A. y VÍCTOR MANUEL GARCÍA por la razones (sic) expuestas en las motivaciones; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización de daños y perjuicios solicitada por EL 12 COMERCIAL, S. A. y VÍCTOR MANUEL GARCÍA contra la señora FADUA CRISTINA DUVAL OROZCO, por las razones expuestas en la motivaciones (sic); **QUINTO:** Condena a la señora FADUA CRISTINA DUVAL OROZCO al pago de las costas de procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del LIC. MANUEL LEÓNIDAS PACHÉ RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Fadia Cristina Duval Orozco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 178-2012,

de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2012-000125, de fecha 30 de noviembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos EL 12 COMERCIAL, S. A. y VÍCTOR MANUEL GARCÍA BAUTISTA (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido recurso (sic) de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la señora FADUA CRISTINA DUVAL OROZCO, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 322-10-346 de fecha 29 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio ACOGE el recurso de apelación y declara como no pronunciada la sentencia civil No. 322-10-346 de fecha 29 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copia (sic) en otra parte de esta sentencia, por las razones expuestas y por ser improcedente, mal fundada, y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida El 12 Comercial, S. A. y VÍCTOR MANUEL GARCÍA BAUTISTA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Prescripción del recurso de apelación por haber adquirido la sentencia el carácter irrevocablemente de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 y siguientes del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los hechos y falsas aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que al ponderar las conclusiones, así como las pruebas presentadas, por la recurrente, esta Corte ha podido establecer que: a) La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil No. 322-10-346 de fecha 29 de diciembre del año 2010, contra la señora FADUA CRISTINA OROZCO, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia. b) La sentencia recurrida fue notificada en fecha 18 del mes de enero del año 2012, mediante el acto número 00023/2012, Richard Arturo Mateo Herrera. c) Que desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia hasta la fecha de su notificación el plazo establecido el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, que es seis meses, estaba ventajosamente vencido. d) Que al estar vencido el plazo significa que la sentencia había perimido al momento de su notificación, lo trae como consecuencia que sea declarada como no pronunciada la sentencia civil No. 322-10-346 de fecha 29 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tal y como lo indica el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil precedentemente señalado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, en el primer aspecto de su segundo medio y en su tercer medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte se contradice en todas las partes del mismo, en el sentido que señala que el recurso de apelación fue interpuesto por Fadia Cristina Duval Orozco, a través de su abogada infrascrita, en fecha 23 de febrero de 2012, cuando la misma corte emana una certificación de no apelación, de fecha 21 de marzo de 2012, después de haber transcurrido los 30 días del plazo para la apelación y luego posteriormente emite un auto de fijación de audiencia, desconociendo su propio acto; que además, la parte recurrida le tomó el defecto a la parte recurrente, y la corte después de haber deliberado de manera expresa y en *latu sensu*, el pleno de la misma, procedió de manera irregular a otorgar a la parte recurrente la autorización de reapertura de debates, cuando ya la sentencia había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que antes de ponderar el medio descrito anteriormente, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del

fallo impugnado: a) en fecha 6 de mayo de 2009, El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista interpusieron formal demanda en cobro de pesos, contra Fadia Cristina Duval Orozco, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 322-10-346, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,155,823.00, por concepto de la deuda que contrajera con la demandante; b) no conforme con dicha decisión, Fadia Cristina Duval Orozco interpuso recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua*, declarando como no pronunciada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en relación a los medios examinados, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer los argumentos que ahora desarrolla ante la alzada, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo en las audiencias celebradas por ante la corte *a qua*, a las cuales compareció representada por su abogado constituido, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar los medios examinados, por constituir medios nuevos en casación;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que posteriormente se procedió a fijar la audiencia para el día 10 de octubre de 2012. En esa audiencia se le tomó nuevamente el defecto a la parte recurrida por no haber concluido, pues es bueno observar que estamos frente a una situación que pone en peligro el buen desenvolvimiento de los procesos judiciales, por existir un alto grado de complicidad y de maldad, entre la parte recurrente por ante la Corte de Apelación y las autoridades judiciales, donde se manifiesta la desigualdad jurídica de las partes, violentando

las normas procesales y el legítimo derecho de defensa, consagrado en la Constitución Dominicana;

Considerando, que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que sobre el aspecto ahora examinado, la corte *a qua* plasmó en su sentencia lo siguiente: “Resultado: que por instancia de fecha 12 septiembre (sic) del 2012, suscrita por la Dra. Mayra Fragozo Bautista, solicita y obtiene de la presidencia de esta Corte fijación de audiencia para el 10 de octubre del 2012, a las 9:00 A.M. para conocer del indicado recurso, según auto civil No. 113/2012 del 12/09/2012, de la secretaria de esta Corte. Resulta: que a esta audiencia comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados Dra. Mayra Altagracia Fragozo Bautista, por la parte recurrente y el Lic. Carlos Pérez Burgos, por la parte recurrida, quien solicita el aplazamiento de la audiencia para tomar comunicación de los documentos y emitir reparos al respecto; la abogada de la parte recurrente se opone al pedimento en vista de que los documentos les fueron notificados; Ordenando la corte una comunicación recíproca de documentos en 15 días concurrentes, fija para el 14 de noviembre del 2012, costas reservadas, citación válida para las partes. Resulta: que a esta audiencia compareció la parte recurrente, quien concluyó al fondo del proceso, fallando la corte como aparece en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que de lo indicado en el párrafo anterior se advierte, que la parte recurrida estuvo representada en la penúltima audiencia celebrada por la corte *a qua*, por lo que quedó válidamente citada para la última audiencia celebrada por la corte en fecha 14 de noviembre de 2012, de lo que se comprueba, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que con el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, la corte *a qua* no violó el derecho de defensa de esta, puesto que la alzada, como

se ha visto, le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, lo que no hizo;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista, contra la sentencia civil núm. 319-2012-000125, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelio Castro García y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Mejía.
Recurrido:	Bernardo Daniel Mercedes.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0010556-0, 025-0010541-2, 025-0039143-4 y 025-0010557-8, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en el sector Villa Guerrero núm. 27 de la provincia de El Seibo, el tercero en la calle Alicia de Castro núm. 54, sector Los Hoyitos

de la provincia de El Seibo y el cuarto en el paraje Piedra Blanca, sección Las Cuchillas de provincia de El Seibo, contra la sentencia núm. 266-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida, Bernardo Daniel Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Antonio Mejía, abogado de la parte recurrente, Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida, Bernardo Daniel Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por Bernardo Daniel Mercedes, contra Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 26 de febrero de 2013, la sentencia núm. 030-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados señores AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REINA (sic) CAMPECHANO, HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REINA (sic) y FAUSTINO CASTRO REINA (sic) por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en desalojo, incoada por BERNARDO DANIEL MERCEDES en razón de haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** ORDENA la entrega inmediata del inmueble objeto de la venta al señor BERNARDO DANIEL MERCEDES, por ser su legítimo propietario, según el contrato de venta que reposa en el presente expediente; **CUARTO:** DISPONE el desalojo de los señores AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REINA (sic) CAMPECHANO, HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REINA (sic) y FAUSTINO CASTRO REINA (sic), y de cualquier otra persona que ocupare el inmueble que se describe a continuación: ‘Una casa construida de blocks de cemento, techada de aluzin, pisos de cemento, con tres habitaciones para dormitorios, sala, comedor, una baño (sic) y una galería, construida en un solar ubicado en la Manzana No. 6 del Sector de Villa Guerrero, solar que mide o posee medidas lineales de Doscientos Cincuenta (250) metros cuadrados, y se encuentra en el lugar de las siguientes colindancias: AL NORTE: Radhamés Castro, AL SUR: calle en proyecto, al ESTE: Domingo Reyes y AL OESTE: Rafael Núñez; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra

la misma pueda interponerse; **SEXTO:** CONDENA a los señores AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REINA (sic) CAMPECHANO, HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REINA (sic) y FAUSTINO CASTRO REINA (sic) al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. BLAS CRUZ CARELA, abogado que afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **CUARTO** (sic): COMISIONA al ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 115-2013, de fecha 13 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Wellington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia núm. 266-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señores AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REYNA CAMPUCHANO (sic), HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REYNA Y FAUSTINO CASTRO REYNA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REYNA CAMPUCHANO (sic), HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REYNA Y FAUSTINO CASTRO REYNA, mediante el acto No. número (sic) 115-2013 de fecha 13 de abril del 2013, en contra de la sentencia número 030-13, dictada el 26 de febrero del 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REYNA CAMPUCHANO (sic), HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REYNA Y FAUSTINO CASTRO REYNA, por improcedentes e infundadas, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, por justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** CONDENA a los señores AURELIO CASTRO GARCÍA, ELBA REYNA CAMPECHANO, HÉCTOR BIENVENIDO CASTRO REYNA Y FAUSTINO CASTRO REYNA, parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento,

distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. BLAS CRUZ CARELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación, establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; de lo que se extrae que no se trata de un medio de inadmisión sino de una excepción de nulidad que por demás no fue demostrada, en tal virtud el medio invocado carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “(...) que la sentencia objeto del presente recurso a) carece de base legal; b) tiene falta de pruebas; c) realizó una desnaturalización de los hechos; d) violó normas de carácter procesal; que conforme uno de los principios más sólidos producidos por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, relativo a la falta o insuficiencia de motivos, da lugar a la casación de la sentencia, nos permitimos solicitar que la decisión impugnada sea casada por haber incurrido en el vicio denunciado; que de lo expresado se prueba también que los hechos han sido desnaturalizados y que por contradicción de los motivos con el dispositivo se ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Bernardo Daniel Mercedes contra Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 030-13, de fecha 26 de febrero de 2013, que acogió el fondo de la demanda; b) no conforme con la decisión Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, demandados originales, recurrieron en apelación el fallo precitado, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 266-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que el artículo 1134 del Código Civil en su primer párrafo dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, que en ese mismo sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, mandato al que la parte recurrida, señor Bernardo Daniel Mercedes, ha dado cumplimiento con el depósito del acto de venta bajo firma privada de fecha 15/11/2011, escrito y firmado por los recurrentes, señores Aurelio Castro García, Elba Reyna Campuchano (sic), Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, y cuyas firmas no fueron negadas ni refutadas por estos, de donde se infiere que con las firmas de este acto de venta, se generó la obligación de pagar por parte de los recurrentes; que la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que, además, tanto el criterio jurisprudencial como el doctrinal, han establecido que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos puedan basar sus decisiones; que al estudiar los documentos que obran en el

expediente, hemos podido observar que los recurrentes no han aportado ningún documento con el que puedan demostrar ante esta jurisdicción de alzada, que tomaron en calidad de préstamo, alguna suma de dinero al hoy recurrido, por el contrario reposa en el expediente el contrato de venta bajo firma privada en el cual figuran las firmas de los señores recurrentes sin que los mismos hayan negado como suyas dichas firmas, razón por la cual las conclusiones contenidas en el presente recurso de apelación deben ser rechazadas”;

Considerando, que el fundamento principal del recurso de casación reside en que lo que existió fue una venta simulada, puesto que lo que las partes pactaron fue un préstamo y no así la venta del inmueble de su propiedad, y que la corte *a qua* con su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme criterio jurisprudencial constante la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes, puesto que en su decisión, tal y como hemos referido en otra parte de la decisión, la corte *a qua* sostuvo “que al estudiar los documentos que obran en el expediente, hemos podido observar que los recurrentes no han aportado ningún documento con el que puedan demostrar ante esta jurisdicción de alzada, que tomaron en calidad de préstamo, alguna suma de dinero al hoy recurrido, por el contrario reposa en el expediente el contrato de venta bajo firma privada en el cual figuran las firmas de los señores recurrentes sin que los mismos hayan negado como suyas dichas firmas”; en tal sentido, la alzada hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no resultó establecido en la especie; por lo que procede desestimar el medio de casación bajo estudio por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación a la falta de motivos y violación al artículo 141 alegada por el recurrente; esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que si bien conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; no menos cierto es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Castro García, Elba Reyna Campechano, Héctor Bienvenido Castro Reyna y Faustino Castro Reyna, contra la sentencia núm. 266-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Frankemberg, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francis Rodríguez, Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Yuri Ramírez.
Recurrido:	Australio Castro Cabrera.
Abogada:	Licda. Carmelina Peguero Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Frankemberg, C. por A., entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1, esquina calle D, sector de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia núm. 640-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francis Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Manuel Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrente, J. Frankemberg, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, abogada de la parte recurrida, Australio Castro Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2009, suscrito por los Lcdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Yuri Ramírez, abogados de la parte recurrente, J. Frankemberg, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, abogada de la parte recurrida, Australio Castro Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Australio Castro Cabrera, contra Jacinto Rodríguez Ramírez, J. Frankemberg, C. por A., y Seguros Popular, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 437, de fecha 13 de septiembre de 2007, la cual no se encuentra depositada en el expediente que nos ocupa y no figura transcrito el dispositivo en la sentencia recurrida en casación; b) no conforme con dicha decisión Australio Castro Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 110-2008, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 185-2008, de fecha 2 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AUSTRALIO CASTRO CABRERA, mediante acto No. 110/2008, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial DENNY SÁNCHEZ MATOS, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 4, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 437, relativa al expediente No. 034-07-00035, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia (sic); **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y ORDENA de oficio el SOBRESEIMIENTO

de la mismas (sic) hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”; c) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Australio Castro Cabrera, contra Jacinto Rodríguez Ramírez, J. Frankemberg, C. por A., y Seguros Popular, S. A., mediante el acto núm. 27-2007, de fecha 10 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 640-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra las partes demandadas señor JACINTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la compañía J. FRANKEMBERG, C. POR A.; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor AUSTRALIO CASTRO CABRERA, contra el señor JACINTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la compañía J. FRANKEMBERG, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la compañía J. FRANKEMBERG, C. POR A. al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por los daños materiales sufridos por el señor AUSTRALIO CASTRO, más un interés de un 12% anual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, a título de daños suplementario; **CUARTO:** CONDENA a la compañía J. FRANKEMBERG, C. POR A., solidariamente con el señor JACINTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por los daños morales, sufridos por el señor AUSTRALIO CASTRO; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS para la notificación de la presente decisión por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa previsto en el numeral 2, letra J del artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del señor Jacinto Rodríguez Ramírez, en una combinación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamentos de la condena impuesta en contra de la parte recurrente; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y contradicción de los motivos

con el dispositivo; **Sexto Medio:** Violación al principio fundamental de que nadie puede ser juzgado sin una ley previa o mediante una ley derogada, al condenar a los recurrentes a un doce por ciento de interés anual (12%), que es lo mismo que un uno por ciento (1%) de interés mensual, cuando el interés legal ha sido derogado, lo cual viola este principio, pues la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero) derogó en su artículo 91, la Orden Ejecutiva No. 312 del 01/06/1919”;

Considerando, que en su decisión la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: “que de la lectura de los hechos que se describen en el párrafo anterior queda evidenciado que de lo que se trata es de la típica colisión de un vehículo de motor, ocurrida mientras transitaban en la vía pública, hipótesis en la cual resulta ser responsable el conductor que haya violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, de fecha 28 de diciembre de 1967; que según las propias declaraciones en el acta policial, del conductor del vehículo causante del daño, éste admite haber impactado el vehículo propiedad del hoy demandante; (...) que la parte demandante, señor AUSTRALIO CASTRO, en apoyo de sus pretensiones, depositó una serie de cotizaciones para la reparación de vehículo (sic) involucrado en el accidente, sin embargo este tribunal es de criterio que las mismas no permiten establecer con certeza los verdaderos gastos por las averías resultantes del accidente, puesto que una cotización no implica necesariamente que ese sea la suma definitiva a cobrar por el vehículo afectado, de manera que este tribunal para evaluar el daño material tomará en consideración los daños descritos en el acta policial, así como el año del vehículo perjudicado, que tomando en cuenta, que se trata de un mercedes Benz del año 1984, y que los daños que se describieron en el acta policial son los siguientes: ‘guardalados (sic), puertas abolladas, retrovisor derecho destruido’, entendemos que la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) es una suma justa y proporcional por el al (sic) daño material causado, tal y como se indicará en la parte dispositiva del la (sic) presente sentencia; (...) que del contenido del artículo 1383 del Código Civil se desprende que el señor Jacinto Rodríguez Ramírez, en calidad de conductor del vehículo causante del daño, debe responder por su imprudencia, puesto que él mismo admitió su falta, en el acta policial

declarando lo siguiente: ‘Sr. Mientras transitaba por la Av. México al llegar a la Galván el vehículo del 1er. Cond. (sic) Estaba estacionado y al momento de yo pasar la cola del camión lo impacto, resultando el camión sin daños, no hubo lesiones’; que en cuanto a la solicitud del daño moral, procede acogerla, aunque no por la suma reclamada por el demandante, toda vez que, no es controvertido las incomodidades, y mortificaciones sufridas por un ser humano, cuando se ve privado del uso de su medio de transporte, como consecuencia de un accidente de vehículo de motor así como la impotencia, puesto que no tiene el control del tiempo que puede durar para volver hacer uso del mismo; (...) que la Ley No. 312, que fijaba el interés legal, fue derogada por la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre del año 2002, la fijación de los intereses se fija según la soberana apreciación de los jueces que estatuyen en cada caso, que en este sentido, este tribunal entiende que procede fijar los intereses a una tasa de un 12 anual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan y por la solución que se les dará, la recurrente alega, en síntesis: [...] que la corte *a qua*, no obstante comprobar que la empresa J. Frankemberg, C. por A., fue emplazada en el proceso de primer grado en su domicilio social, y que en el acto introductorio del recurso de apelación el mismo demandante, luego recurrente en apelación, ahora recurrido en casación, al notificar su recurso lo hace en domicilio desconocido, lo cual hace dicho recurso inadmisibles en el sentido de que no fue notificado regularmente en el domicilio de dicha empresa, el cual era conocido por el entonces recurrente, lo cual constituye una violación a su sagrado derecho de defensa, pues fue condenada sin ser citada y sin que se le diera la oportunidad de contestar los alegatos contenidos en el recurso de la parte beneficiaria, así como tampoco de que concluya en audiencia; que el ahora recurrido al momento de recurrir la sentencia de primer grado mediante acto núm. 110-2008, notificó a Jacinto Rodríguez Ramírez en manos de un vecino, quien no firmó dicho acto, incumpliendo una formalidad procesal que le impidió ejercer su derecho de defensa, lo cual debió ser observado por la corte *a qua* y conminar al entonces recurrente a emplazar regularmente al entonces recurrido; que también establece que la corte *a qua* debió ponderar que la recurrente en vez de ser notificada

en domicilio desconocido, debió serlo en la oficina de sus representantes, entrando en contradicción de motivos, al reconocer esta situación;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente;

Considerando, que valorado el acto núm. 110-2008, de fecha 12 de febrero de 2008, se verifica en cuanto al traslado, lo siguiente: “PRIMERO: A la Ave. Ortega y Gasset Edif. A-& Apart. 204, ensanche La Fe, Telef. 809-313-6182, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor JACINTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en su calidad de conductor de la cosa (Camión de carga) que ocasionó el accidente, y una vez allí, hablando personalmente con Domingo Colibuca quien me dijo ser vecino de mi requerida, con calidad para recibir actos de la presente naturaleza según su propia declaración; SEGUNDO: A la avenida Rómulo Betancourt No. 1 a esquina calle “D”, sector Herrera,

Teléf. No. 809-530-5400 en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que es donde tiene su domicilio social la compañía J. FRANKEMBERG, C. POR A., y una vez allí, hablando personalmente con Dionis Morales quien me dijo ser enc. Vehículos de mi requerida, con calidad para recibir actos de la presente naturaleza según su propia declaración [...]”;

Considerando, que en relación a la violación al derecho de defensa de Jacinto Rodríguez Ramírez, alegada por la hoy recurrente, es preciso establecer que de la valoración del acto contentivo del recurso de casación, así como del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, hemos podido constatar que quien recurre en casación es la compañía J. Frankemberg, C. por A., no así Jacinto Rodríguez Ramírez; que además, no existe en el expediente documentación alguna que permita constatar que dicho señor haya otorgado poder a la hoy recurrente para que le represente en el presente recurso de casación, motivos por los que no podía la compañía alegar violación alguna en contra del correcurrido en apelación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, precisa que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque ésta se halle representada por un mandatario *ad litem*; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de la persona que se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante, lo que no ocurre en la especie con relación a Jacinto Rodríguez Ramírez;

Considerando, que en lo relativo a la hoy recurrente, del análisis del referido acto de apelación que figura depositado en el expediente, contrario a lo alegado por la parte reclamante, se verifica que la misma fue debidamente notificada, toda vez que el traslado se hizo en su domicilio social de elección, dirección que como la propia recurrente establece es la que ha mantenido en todo el transcurrir del presente proceso, motivos

por los que entendemos que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes; lo que no ocurre en la especie a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que en lo concerniente al vicio de contradicción de motivos alegado por la actual recurrente en el medio examinado, es oportuno indicar, que esta jurisdicción de casación, ha establecido que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, lo que no ocurre en la especie; que en esa virtud, procede desestimar los medios bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, alega la parte recurrente, que la sentencia recurrida viola los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, en el sentido de que la corte *a qua*, sin evaluar que indistintamente fueron puestos en causa, tanto al conductor del vehículo como el propietario del mismo, como si se tratara de una misma violación o por ante la jurisdicción represiva en la cual se puede perseguir la acción civil, accesoria a la pública, pero sin individualizar la violación ni al demandado en cuáles condiciones y bajo que modalidad lo demanda;

Considerando, que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus

causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁸, regímenes aplicados por la corte *a qua* en la especie;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de J. Frankenberg, C. por A., había sido suficientemente demostrada mediante sus declaraciones dadas en el acta de tránsito sometida a su escrutinio, mientras que la responsabilidad de la hoy recurrente, se fundó en la certificación emitida por la DGII, mediante la cual se establece que el camión que era conducido por Jacinto Rodríguez Ramírez es de su propiedad, no demostrando la compañía ninguna de las causales que le pudieran liberar de su responsabilidad; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, que la corte *a qua* no motiva de modo suficiente para fundamentar su condena, por el contrario, se aprecia una insuficiencia de fundamentos, una contradicción de motivos y una manifiesta ilogicidad de dichos motivos, al otorgar una compensación que no determinó de donde sale el monto ni porque lo otorga, toda vez que no se probó de donde proviene el daño ni la relación de causa efecto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ahora reitera, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del

58 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad del monto de las indemnizaciones;

Considerando, que en ese sentido, la corte *a qua* para fijar el monto indemnizatorio estableció en su decisión que tomó en consideración los daños descritos en el acta policial, así como la marca y el año del vehículo perjudicado, por lo que decidió reducir el monto solicitado y condenar a la suma de RD\$150,000.00, por considerarlo justo y proporcional al daño material causado; que con relación al daño moral estableció, que en virtud de las incomodidades y mortificaciones sufridas por un ser humano, cuando se ve privado del uso de su medio de transporte, como consecuencia de un accidente de vehículo de motor así como la impotencia, puesto que no tiene el control del tiempo que puede durar para volver hacer uso del mismo, procedía acogerlo;

Considerando, que también ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso conforme a la motivación precedentemente transcrita; que lo expuesto pone de manifiesto que la alzada aportó, los motivos en base a los cuales apoyaba su decisión, razón por la cual procede desestimar el cuarto medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio de casación propuesto, alega la recurrente que al condenar a los recurrentes a un 12% de interés anual, que es lo mismo que un 1% de interés mensual, cuando el interés legal ha sido derogado, pues el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 20 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba la tasa de interés legal, el tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente, sin violentar el principio fundamental de que nadie puede ser juzgado sin una ley previa;

Considerando, que en relación a los intereses establecidos como indemnización suplementaria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva a la facultad que la

jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal como se verifica fue consignado por la corte *a qua*, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo;

Considerando, que en el caso ahora planteado los intereses fijados deben considerarse sustentados en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, que en el caso que nos ocupa se verifica que la tasa de interés fijada por la corte *a qua* se encuentra acorde a los indicadores establecidos por las entidades de intermediación financiera, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Frankemberg, C. por A., contra la sentencia núm. 640-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	José Francisco Bello Orozco y compartes.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Gregorio Alcántara Valdez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00229, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. contra la sentencia No. 319-2009-00229 del 28 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Gregorio Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrida, José Francisco Bello Orozco, María Eugenia Bueno de Bello y Samuel Américo Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Francisco Bello Orozco, María Eugenia Bueno de Bello y Samuel Américo Adames, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-09-127, de fecha 8 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por los señores JOSÉ FRANCISCO BELLO OROZCO, MARÍA EUGENIA BUENO DE BELLO y SAMUEL AMÉRICO ADAMES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores JOSÉ FRANCISCO BELLO OROZCO, MARÍA EUGENIA BUENO DE BELLO y SAMUEL AMÉRICO ADAMES, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, producto del incendio que redujo a cenizas negocio (sic) CASA DE CAMBIO EL BANQUITO; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación

contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 255-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Robert E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2009-00229, de fecha 28 de diciembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y LIC. JULIA OZUNA VILLA, contra Sentencia Civil No. 322-09-127, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD (sic) DEL SUR, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ y la LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que luego de ponderar los documentos, así como los elementos de pruebas testimoniales y las conclusiones tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, esta corte ha establecido lo siguiente: 1.- Que el presente caso se trata de una demanda en Daños y Perjuicios intentada por JOSÉ FRANCISO

BELLO OROZCO, MARÍA EUGENIA BUENO DE BELLO y SAMUEL AMÉRICO ADAMES, hoy parte recurrida; contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) demandada original, actual parte recurrente, por la destrucción de la casa marcada con el No. 20, ubicada en la calle Trinitaria de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad de los demandantes debido a un incendio que se originó a consecuencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico externo instalado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); 2.- Que la prueba testimonial presentada por la recurrente así como la certificación de la Superintendencia de Seguros (sic) no le merecen credibilidad a esta Corte, ya que existe un acto auténtico y una Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente; que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que no había energía eléctrica al momento del incendio ocurrido el 29 de septiembre del 2008, por lo que el incendio no pudo haber sido producido por un corto circuito alimentado por el fluido eléctrico de EDESUR, esta debe ser rechazada por no haber presentado dicha entidad elementos de pruebas fehacientes que conlleven la revocación de la sentencia objeto del recurso de apelación; que en ese sentido tal como señala la parte recurrida en sus conclusiones sobre la parte recurrente, en su condición de guardiana de la cosa inanimada en la especie las redes del tendido eléctrico que dieron origen a la destrucción de la casa antes señalada y en virtud de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Dominicano, es imputable la responsabilidad civil ya que concurren sobre ella los tres elementos que conforman ésta, los cuales son: a) La existencia del daño; b) La falta cometida; y c) El vínculo de causalidad; lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal *a quo*, lo cual no ha sido refutado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues la recurrente no ha puesto en duda la ocurrencia del siniestro, si no que los hoy recurridos debieron dejar establecido sin dejar lugar a dudas al respecto, que la causa del siniestro se debió a que el supuesto incendio fue el producto de un Alto Voltaje que sobrecalentó el tendido eléctrico externo de dicho local, y no basarse en informe y certificaciones emanada de instituciones que no

tienen ninguna credibilidad, ya que las mismas son expedidas a solicitud de la parte interesada; que además, la sentencia recurrida no hace una ponderación de los documentos sometidos al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal;

Considerando, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada en el incendio ocasionado por el fluido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, tendente a la reparación de los daños morales y materiales recibidos por los ahora recurridos consistentes en la destrucción de su negocio, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua* a través del fallo impugnado en casación; que respecto a este tipo de responsabilidad ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las demandas sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los documentos depositados por la parte hoy recurrida como demostrativos de la falta incurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen esos documentos; que en el presente caso, la corte *a qua* sustentó su fallo no solo en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, del 1 de octubre de 2008, sino también en otros documentos, así como los elementos de pruebas testimoniales y las conclusiones dadas por las partes, de las que concluyó que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje en los cables de energía eléctrica, producto de la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁹”; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada documentación a la parte demandada, actual recurrente, le correspondía aniquilar su eficacia probatoria en la forma indicada en el artículo 1315 del Código Civil, fortalecido por el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo, cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en el caso concreto, luego de los demandantes originales acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase si bien aportó la declaración de testigos, así como una certificación emitida por el Ing. José Ramón Acosta, Director del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, los mismos fueron descartados por la corte *a qua*, al establecer que no le merecían credibilidad;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: a. que la cosa haya intervenido activamente en la realización del daño; y, b. que la cosa que produce el daño este bajo el control material de su guardián; que en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad

59 Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador que produjo el incendio, la cual fue un alto voltaje del cableado eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante la prueba testimonial y los documentos sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal como causal de casación, esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00229, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Franklin Zabala J., Gregorio Alcántara Valdez y la Lcda. Rosanny

Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eudes Fernando José Espinal Martínez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal, Tomás Eduardo Belliard Díaz, Dr. Tomás Belliard Belliard y Licda. Dulce María Díaz.
Recurrida:	Clínica Dr. Bonilla, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Lantigua, José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudes Fernando José Espinal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, medico traumatológico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099684-6, domiciliado y residente en la calle Sumba núm. 8, carretera Don Pedro de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00412-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Jonathan Espinal y Dulce María Díaz, abogados de la parte recurrente, Eudes Fernando José Espinal Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Lantigua, por sí y por el Lcdo. José Santiago Reynoso Lora, abogados de la parte recurrida, Clínica Dr. Bonilla, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández, Jonathan Espinal R., Tomás Eduardo Belliard Díaz y el Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados de la parte recurrente, Eudes Fernando José Espinal Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso, abogados de la parte recurrida, Clínica Dr. Bonilla, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Eudes Fernando José Espinal Martínez, contra Clínica Dr. Bonilla, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 621, de fecha 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por EUGES (sic) JOSÉ FERNANDO (sic) ESPINAL contra CLÍNICA BONILLA, C. POR A. (sic), por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a LA CLÍNICA DOCTOR BONILLA, C. POR A. (sic), al pago de una indemnización a favor de EUGES JOSÉ FERNANDO (sic) ESPINAL MARTÍNEZ a liquidar por estado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Tomás Belliard Belliard, y los Licenciados Dulce María Díaz H. y Tomás Eduardo Belliard Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Eudes Fernando José Espinal Martínez, mediante el acto núm. 628-08, de fecha 28 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por Clínica Dr. Bonilla, C. por A., mediante el acto núm. 1681-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00412-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por el DOCTOR EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ y el incidental interpuesto por la CLÍNICA BONILLA, C. POR A. (sic), contra la sentencia civil No. 621, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reclamación por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el DOCTOR EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ, por improcedente e infundado; y ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la CLÍNICA BONILLA, C. POR A. (sic) y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el DOCTOR EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA, al DOCTOR EUDES FERNANDO JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JOSÉ SANTIAGO REINOSO (sic) LORA y JUAN JOSÉ ARIAS REINOSO (sic), quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas. Motivación vaga e insuficiente. Falsa apreciación de las declaraciones de las partes; **Tercer Medio:** Falta de base legal: Violación a los artículos 1315, 1134, 1135, 1714, 1719, 1142, 1145. 1, 1149, 1382 del Código Civil; 141 del Código de Proc. Civil y art. 91, 92 y 93 de la ley 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto y Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: a) desde 1990 el actual recurrente tenía con la recurrida un contrato verbal de alquiler de consultorio,

aportando a la clínica para poder ejercer como médico ortopedista la suma de RD\$40,000.00, obligándose la clínica a incluirlo en el staff de médicos, participar en los servicios de emergencia y dar servicio a los asegurados; b) con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios incoada por el Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez, contra la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., por los alegados daños que le ocasionó la suspensión de sus servicios en la emergencia de la referida clínica, así como el uso de la sala de cirugía, por unos acontecimientos ocurridos entre este y el Dr. Manuel de Jesús Pérez Simó, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 621, de fecha 27 de marzo de 2008, acogiendo la indicada demanda y condenando a la clínica Dr. Bonilla, C. por A., al pago de una indemnización a liquidar por estado, a favor del Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez; c) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación principal por el actual recurrente, Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez, y recurso de apelación incidental por la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00412-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original en daños y perjuicios;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que durante el proceso ante el tribunal *a quo*, se hizo valer la prueba escrita y una comparecencia personal de las partes envueltas en la presente litis donde el juez *a quo*, pudo comprobar parcialmente las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrente principal y recurrido incidental por ante ésta Corte de Apelación, salvo acordar los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; que de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes tanto en el tribunal *a quo*, como por ésta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, ambas partes tienen responsabilidad en las faltas cometidas, es decir, que ambas partes, la una y la otra violan el contrato firmado; que real y efectivamente la parte recurrida, es decir, la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., comete falta, al suspender el contrato de trabajo, sin contar con el soporte de la decisión de un juez, con calidad y capacidad, para ordenar dicha suspensión o

rescisión del mismo; que a pesar de la falta de la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., como ha sido establecido precedentemente, sin embargo en cuanto a los daños materiales y morales pretendidos, no existen en el expediente pruebas legales que demuestren los mismos; que por las declaraciones de las partes y los testigos, se establece que, lo que produjo la suspensión era un conflicto existente entre el Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez y el Dr. Manuel Pérez Simó, donde establece la señora Gladys Ortiz, que el Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez, andaba de manera provocadora e inclusive con guardaespaldas por lo que para evitar una tragedia se suspendió el servicio de emergencias del Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez, no así los servicios de consultas”;

Considerando, que en el primer aspecto del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y analizados en primer orden por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, que en la página 8 (al final) y la página 9 de su sentencia, la corte *a qua* hace una relación de los documentos sometidos al debate, es decir, las que fueron depositadas por la hoy recurrente según puede comprobarse con el inventario del depósito (anexo) y en dicha relación no se cita ningún otro documento sometido en el proceso; por otra parte, la Clínica Dr. Bonilla (demandada) no ha aportado en ninguna de las instancias la prueba contraria a estos hechos, y es por eso que la corte *a qua*, al describir los documentos depositados no hace alusión a ninguna prueba aportada por la clínica demandada; fijaos bien, que la corte *a qua* no se refirió en ningún momento a las declaraciones de esta testigo (Arelis María Rodríguez), a pesar de que sus declaraciones coinciden con la de Gladys Peña (testigo de la clínica), de las cuales se deriva la prueba de la estrategia diseñada por la demandada para perjudicar al Dr. Espinal en su ejercicio profesional, lo que constituye una falta grave, independientemente de la violación o no de la relación contractual existente entre las partes; las circunstancias y procedimientos expuestos anteriormente, unidas al carácter asalariado de la testigo (dependiente de la clínica y subordinada del Dr. Pérez Simó, según ella lo confesó), así como las falsedades y contradicciones contenidas en su declaración, eran motivos más que suficientes para invalidar esa prueba o al menos, considerarla insuficiente para desvirtuar el valor de los documentos que provenían de la clínica demandada y el acto notarial auténtico, donde la Administradora de la clínica reconoce que al Dr. Espinal le fueron suspendidos los

servicios de emergencia y se negó a revelar las causas de tan injusto y arbitrario proceder, todo lo cual evidencia (con la simple lectura de la sentencia y de los documentos citados) una flagrante y grosera desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, para favorecer al centro médico demandado; sin embargo, resulta preocupante la ligereza con que se expresa la corte *a qua* al señalar que el recurrente no probó sus alegatos, no obstante encontrarse en el expediente la carta mediante la cual la clínica le informa al Dr. Espinal la suspensión de los servicios de emergencia y seguros médicos; de su lado el artículo 1315 del Código Civil, ordena que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y hasta este momento, la clínica recurrida no ha aportado prueba que impidieran a la corte *a qua* liquidar la indemnización acordada en provecho del demandante por la sentencia de primer grado. Obsérvese que en la corte se depositaron los documentos necesarios para la evaluación del perjuicio, incluidas las declaraciones de las partes y de los testigos; es decir, los citados documentos prueban no solo el daño sino la magnitud material del mismo, incluyendo la desorientación y pérdida de su clientela (sin menosprecio del daño moral), todo lo cual le permita a la corte establecer el monto de la indemnización, obteniendo un promedio de los honorarios recibidos por las emergencias y los seguros, ya sea por mes o por año, recordando que entre la fecha de la demanda y el fallo habían transcurrido cinco años. No puede negar tampoco la corte *a qua* los daños morales que las acciones de la clínica le han causado al demandante, al limitar en forma considerable su ejercicio profesional sin justificación alguna; que para que esta Honorable Suprema Corte verifique la grosera falta que denunciarnos, hemos depositado el inventario de los documentos (y posterior desglose) que prueban que el Dr. Eudes Espinal aportó pruebas suficientes y no discutidas ante la corte *a qua*, que de haberlas ponderado, dicha corte estaba constreñida legalmente, no sólo a declarar la validez del recurso, sino además a pronunciarse sobre el único punto en discusión de la sentencia 621-08 del 27 de marzo del 2008, relativo a la forma de liquidación de la indemnización acordada y proceder a fijar el monto de la misma, tomando como fundamento los recibos, copias de cheques la cantidad de pacientes diarios que veía el demandante según consta en los documentos depositados y las declaraciones de la testigo del informativo y de las partes en litis;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que de los documentos que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidos a la valoración de la corte *a qua*, figuran los siguientes: a) facturas emitidas por la Clínica Dr. Bonilla a favor del Dr. Eudes Espinal, por concepto de pago de consultorio, combustible y agua; b) Cheques emitidos por el Dr. Eudes Fernando Espinal Martínez a favor de la Clínica Dr. Bonilla, por montos diversos; c) comunicación de fecha 29 de diciembre de 2006, mediante la cual el Lcdo. José Santiago Reynoso Lora, le recomienda a la Lcda. Gladis Ortiz, en su calidad de administradora de la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., suspender del servicio de emergencia de la referida clínica al Dr. Eudes Espinal Martínez, por los conflictos surgidos; d) acto de comprobación y traslado de notario, de fecha 10 de enero de 2007, mediante el cual la Lcda. Maritza Céspedes Molina, expresa que en virtud de haber comparecido ante ella el Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez, se traslado a la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., específicamente a la oficina de la Lcda. Gladis Ortiz, quien es la administradora y le preguntó si al Dr. Eudes Espinal se le han suspendido los servicios que realizaba en la emergencia e iguales de la clínica, a lo cual respondió, que ciertamente a dicho médico se le suspendieron dichos servicios, además de ratificar que el indicado médico tiene un consultorio en la segunda planta de dicho centro médico, en la que labora desde hace más o menos 14 o 15 años, negándose a contestar cuales fueron las razones que motivaron la referida suspensión; e) comunicación de fecha 22 de marzo de 2007, así como acto núm. 61-2007, contentivo de denuncia de rompimiento de puerta y violación de consultorio, de fecha 29 de marzo de 2007, del ministerial Amauris Virgilio García Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, de Santiago, por

medio del cual el Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez, notificó al Presidente del Consejo de Administración de la Clínica Dr. Bonilla, a la Lcda. Gladis Ortiz, Administradora de la Clínica y al encargado de seguridad de la clínica, que personas desconocidas violaron la puerta y penetraron a su consultorio, ubicado en el segundo nivel de dicho centro médico;

Considerando, que además, está depositada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en la cual comparecieron las partes a prestar sus declaraciones, de igual forma, está el informativo a cargo del recurrente, presentado por Arelis María Rodríguez Espinal, y el contrainformativo testimonial solicitado por la recurrida, en el que declaró Gladys Mayra Peña Quiñones, ambos realizados por ante la corte *a qua*;

Considerando, que los indicados documentos e informes testimoniales, constituían medios de prueba fundamentales que podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que de ellos es posible establecer que la suspensión en el servicio de emergencia y el uso del quirófano no fue realizado por razones o conflictos surgidos entre el Dr. Eudes Fernando José Espinal Martínez y la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., sino más bien por una cirugía que realizaron los Dres. Eudes Fernando José Espinal Martínez y Manuel Pérez Simó (en ese momento Director Médico de la clínica), en el Hospital José María Cabral y Báez, lo que ha sido corroborado por Gladys Mayra Peña Quiñones, en sus declaraciones presentadas como testigo por ante la corte *a qua*, al señalar, entre otras cosas: “me he enterado que tienen un conflicto por una paciente que atendió el Dr. Espinal. Los dos (Dr. Espinal y Dr. Pérez Simó) operaron a esa paciente y hubo un conflicto por la operación. Al parecer no se pusieron de acuerdo en la cirugía, al principio la paciente se atendía con uno de los doctores y luego cambió. Tengo entendido que el conflicto es con el Dr. Pérez Simó. La especialidad del Dr. Pérez Simó es médico ortopeda, trabaja en emergencias y actualmente es director médico de la clínica. He llamado al Dr. Espinal para emergencias, pero no tengo conocimiento si el doctor ha atendido alguna de esas emergencias, porque de eso se encarga la enfermera, mi función es solo llamarlo. Para otras cosas lo he llamado y el ha asistido a ver los pacientes. P.- ¿A quién identifica como autoridad en la Clínica? R.- Hasta donde tengo conocimiento, tanto el Dr. Pérez Simó, como el Doctor José Leonardo Asilis, presidente del Consejo de Administración, pero el Dr. Pérez Simó es parte de la directiva”; sin embargo, a pesar de la relevancia de las piezas en cuestión, no consta en la sentencia ahora atacada, que el

tribunal de segundo grado las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medio de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00412-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Fernando Soto y Mildred Altagracia Castillo.
Abogados:	Dra. Brunilda Medrano de Dipp y Lic. Benito Antonio Abreu Comas.
Recurridos:	Evelyn J. Encarnación Polanco y Juan Abigail Bobadilla Lora.
Abogado:	Lic. Benavides Nicasio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fernando Soto y Mildred Altagracia Castillo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0056488-7 y 001-1017625-2, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza 2000, local 104, ensanche Miraflores de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 554, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Brunilda Medrano de Dipp y el Lcdo. Benito Antonio Abreu Comas, abogados de la parte recurrente, Juan Fernando Soto y Mildred Altigracia Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Benavides Nicasio, abogado de la parte recurrida, Evelyn J. Encarnación Polanco y Juan Abigail Bobadilla Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Evelyn J. Encarnación Polanco y Juan Abigail Bobadilla Lora, contra Juan Fernando Soto y Mildred Altagracia Castillo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1434-2006, de fecha 30 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores EVELYN J. ENCARNACIÓN POLANCO y JUAN AVIGAIL (sic) BOBADILLA LORA contra los señores JUAN FERNANDO SOTO y MILDRED ALTAGRACIA CASTILLO, al tenor del acto No. 1207-2005, diligenciado el 23 de noviembre del año 2005, por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a los señores JUAN FERNANDO SOTO y MILDRED ALTAGRACIA CASTILLO, al pago de la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$187,057.62), en favor de los señores EVELYN J. ENCARNACIÓN POLANCO y JUAN AVIGAIL (sic) BOBADILLA LORA, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte demandada, señores JUAN FERNANDO SOTO y MILDRED ALTAGRACIA CASTILLO, al pago de las costas distrayendo las mismas en favor de los LICDOS. FCO. SANDY PÉREZ ENC. (sic) y PETER READ MARCANO, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Juan Fernando Soto y Mildred Altagracia Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra

la referida sentencia, mediante el acto núm. 293-2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 554, de fecha 18 de octubre de 2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FERNANDO SOTO y MILDRED ALTAGRACIA CASTILLO, mediante el acto No. 293/2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1434/2006, relativa al expediente marcado con el No. 037-2005-1070, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores JUAN FERNANDO SOTO y MILDRED ALTAGRACIA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. FRANCISCO SANDY PÉREZ, PETER I. READ MARCANO y BENAVIDES NICASIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que es preciso retener los siguientes aspectos: que el accidente ocurrió en un parqueo privado en ocasión de que el vehículo marca Mazda, tipo Automóvil, modelo 2000, color Verde, placa No. AO54334, chasis No. JM1GF2211W1100352, propiedad de los recurridos, estaba estacionado y en inercia total y el vehículo correspondiente a los señores

recurrentes, un Jeep, marca Mitsubishi, modelo 2001, color Bco/Gris, chasis No. JMYLRV73W1J000687, en ocasión de un impulso a la reversa, mientras era conducido por la señora MILDRED ALTAGRACIA CASTILLO, hizo colisión con el primer vehículo que se enuncia por lo que la figura de la presunción de delito que reglamenta la ley respecto de los conductores envueltos en un accidente de tránsito no es posible derivarla a fin de sobreseer el presente proceso para esperar o aguardar la suerte de lo penal; es que en la especie que nos ocupa mal podríamos valorar al señor JUAN ABIGAIL BOBADILLA LORA, dueño del vehículo que se encontraba en reposo, es decir estacionado en un área privada, como un coimputado, en el entendido de que en las circunstancias que se describe en el acta policial no era posible haber cometido una infracción a la Ley de tránsito, por parte de dicho señor; que este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, señalando además que la dimensión del daño advierte un manifiesto perjuicio material y un perjuicio moral en contra del recurrido ya que el choque de su vehículo fue en el año 2005 y por más que sea no retornará al estado en que se encontraba antes del choque, en lo moral se vio afectado por no disponer de un medio de transporte además el estado de molestia y perturbación espiritual que significa sufrir las consecuencias de una colisión en pleno uso y disfrute de la propiedad privada, como producto de una actuación evidentemente imprudente de la parte recurrente; por lo que entendemos que el monto de la indemnización se corresponde con la noción de racionalidad que debe prevalecer entre la dimensión del daño sufrido y el monto acordado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis: [...] que el juez *a quo*, al obrar de esta forma no preciso de manera real y efectiva los daños causados, esto así en razón de que si observamos las fotografías aportadas por los hoy recurridos, el vehículo afectado no presenta daños materiales que sean compartibles con las cotizaciones acogidas por el juez, para fijar las condenaciones, desnaturalizando los elementos de pruebas de la causa, lo que constituye por demás una falta de base legal como vicio de la sentencia recurrida; (...) otro aspecto que no valoró el juez *a quo*, fue el valor del vehículo, ya que falló como condenación un monto que prácticamente supera el monto que costaría la compra del mismo;

Considerando, que de la documentación depositada por ante la corte *a qua*, la cual también ha sido depositada por ante esta sala se evidencia, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, estableciendo de manera clara los elementos que determinan la existencia del perjuicio ocasionado a la parte hoy recurrida en casación; en consecuencia, somos de criterio que la condena impuesta por los jueces de fondo está acorde con el daño ocasionado;

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los elementos de pruebas aportados al proceso pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que según lo expuesto precedentemente no se configura en la especie, por lo que no incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes, motivos por los que procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, alega la parte recurrente, que el tribunal *a quo*, al fundar su decisión en las disposiciones del artículo 1384, incurre en una errónea aplicación del derecho, al fallar sobre un punto que no fue sometido al escrutinio, llegando de esta forma a enmarcarse dentro de la denominación de *extra petita*, toda vez que los recurrentes en ningún momento alegaron, que quien cometió el hecho estaba bajo su dependencia o no, todo lo contrario ellos reconocen haber cometido el hecho;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes en el medio bajo examen, no consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* en algún punto de su sentencia cite o haga referencia al contenido del artículo 1384 del Código Civil; que en esa virtud, esta jurisdicción ha señalado que para que exista un fallo *extra petita* se requiere que el juez decida sobre aspectos que no le han sido planteados, por lo que dicho exceso recae sobre un objeto no contemplado en la demanda, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua* se limitó a conocer el recurso de apelación solo con relación al aspecto recurrido, es decir al monto indemnizatorio reconocido por el juez de primer grado, rechazando el recurso y confirmando la decisión de primer grado, de lo que se desprende que no hubo fallo *extra petita*, contrario a lo alegado por los recurrentes, motivos

por los cuales procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del último medio de casación planteado, los recurrentes señalan que la corte *a qua*, no motiva su decisión, ya que solo se limita a señalar y transcribir las conclusiones de las partes, a mencionar los documentos depositados y señalar los hechos, más no expresa el fundamento jurídico de su decisión;

Considerando, que en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, justificando su decisión; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendida esta como los argumentos con los que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como alegan los recurrentes, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por los recurrentes, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente

aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Fernando Soto y Mildred Altagracia Castillo, contra la sentencia núm. 554, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Benavides Nicasio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Delgado Sarmiento.
Abogados:	Licda. Alexandra Belén Céspedes y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Luis Emilio Castro Pérez.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García y Licda. Yokasta Peña Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Delgado Sarmiento, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362799-6, domiciliada y residente en la manzana A núm. 22, Los Cerros del Ozama, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 287, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente, María Altagracia Delgado Sarmiento;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Aguasvivas García, por sí y por la Lcda. Yokasta Peña Mercedes, abogados de la parte recurrida, Luis Emilio Castro Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Pablo Antoneli Paredes José, abogados de la parte recurrente, María Altagracia Delgado Sarmiento, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Aguasvivas García y Yokasta Peña Mercedes, abogados de la parte recurrida, Luis Emilio Castro Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Luis Emilio Castro Pérez, contra María Altagracia Delgado Sarmiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3536, de fecha 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Partición de Bienes sucesorales, incoada por el señor LUIS EMILIO CASTRO PÉREZ, de conformidad con el Acto No. 752/08 de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año 2008, instrumentado por el ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra MARÍA ALTAGRACIA DELGADO SARMIENTO; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión del finado JUAN BAUTISTA CASTRO; **TERCERO:** DESIGNA como PERITO al LIC. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, para que previamente a estas operaciones examinen el inmueble, que integran el patrimonio de la comunidad, el cual se indico anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria del inmueble informe si el mismo son o no, de cómoda división en naturaliza, así determinar el valor del inmueble a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** DESIGNA como Notario a la LICDA. MARIBEL MARTÍNEZ CALDERÓN, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** DISPONE LAS

COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal María Altagracia Delgado Sarmiento, mediante el acto núm. 17-10, de fecha 12 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Pavel E. Monte de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental Miguel Ángel Castro Encarnación, mediante el acto núm. 008-10, de fecha 13 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 287, de fecha 12 de agosto de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y de carácter general por la señora MARÍA ALTAGRACIA DELGADO SARMIENTO, y de manera incidental y de carácter parcial por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO ENCARNACIÓN, ambos contra la sentencia civil No. 3536, dictada en fecha 17 del mes de diciembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos (sic) de manera principal por la señora MARÍA ALTAGRACIA DELGADO SARMIENTO, conforme a los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO ENCARNACIÓN y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada y ADMITE la intervención voluntaria de dicho señor en el proceso de partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio del finado JUAN BAUTISTA CASTRO, y en consecuencia, se ACOGEN las conclusiones dadas por éste en las que se subroga o da aquiescencia a las conclusiones de la parte demandante y recurrida, señor LUIS EMILIO CASTRO, relativas a que se ordene la partición de bienes de que se trata, conforme a los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** en los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos anteriormente indicados;

QUINTO: *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y falta interpretación de la Ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Luis Emilio Castro Pérez, en contra de María Altagracia Delgado Sarmiento, que mediante sentencia civil núm. 3536, de fecha 17 de diciembre de 2009, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por María Altagracia Delgado Sarmiento y Miguel Ángel Castro Encarnación, fundamentando sus recursos, en esencia, en que el juez *a quo* a sabiendas de que existen otros herederos no intimó a la parte hoy recurrente para que lo pusiera en causa, no cumplió con el debido proceso, violentó el principio de razonabilidad, así como que la decisión carece de motivos e incurrió en falta de base legal, de igual modo no se ponderaron las pretensiones del correcurrente en cuanto a su intervención voluntaria; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 287, de fecha 12 de agosto de 2010, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso, y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la

determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes sucesorales del finado Juan Bautista Castro, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 287, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar Ortega.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Sixto A. Gabín.
Recurrida:	Rosa Elena Tineo Durán.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Eladio Antonio Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar Ortega, dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000242-1 y 056-0125194-4, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 063-14, de

fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eladio Antonio Reynoso, por sí y por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, Rosa Elena Tineo Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Sixto A. Gabín, abogados de la parte recurrente, Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Eladio Antonio Reynoso, abogados de la parte recurrida, Rosa Elena Tineo Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos de ventas bajo firma privada y reparación de daños y perjuicios intentada por Rosa Elena Tineo Durán, contra Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar Ortega, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00189-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de Actos de Ventas Bajo Firma Privada, intentada por la señora Rosa Elena Tineo Durán, en contra de las señoras Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar, por esta hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en Nulidad de Actos de Ventas Bajo Firma Privada, intentada por la señora Rosa Elena Tineo Durán, en contra de las señoras Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbidos ambas en algunos puntos de sus respectivas demandas”; b) no conforme con dicha decisión, Rosa Elena Tineo Durán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 837-2013, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 063-14, de fecha 28 de marzo de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación

*interpuesto por la señora ROSA ELENA TINEO, regular y válido, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión contra la demanda solicitado por la parte recurrida LUZ MARÍA ORTEGA SANTOS Y MARÍA ELBA ALMÁNZAR ORTEGA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 00189/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **CUARTO:** Declara la nulidad de los contratos suscritos entre las señoras SILVERIA ANTONIA GARCÍA (BLANCA) y LUZ MARÍA ORTEGA SANTOS, así como el contrato suscrito entre las señoras LUZ MARÍA ORTEGA SANTOS Y MARÍA ELBA ALMÁNZAR ORTEGA, por ser la propiedad de la casa vendida de los señores JOSÉ SÁNCHEZ Y ROSA ELENA TINEO, de conformidad con el testamento del señor VÍCTOR SÁNCHEZ; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida señoras LUZ MARÍA ORTEGA SANTOS Y MARÍA ELBA ALMÁNZAR ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente LICDOS. MANUEL ULISES VARGAS Y ELADIO A. REYNOSO, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errada interpretación de la Ley y los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada y al derecho de un tercero adquirente de buena fe a título oneroso”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que: 1) en fecha 11 de agosto de 1992, compareció Víctor Sánchez por ante el Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís, manifestándole que el motivo de su comparecencia era dictarle su testamento, el que transcrito expresa en esencia “(...) no tengo ascendientes ni descendientes que puedan heredarme a la hora de mi muerte, motivo por el cual testo mediante el presente documento en favor de mi esposa señora Silveria Antonia García (a) Blanca (...), con la cual estoy casado desde el año 1944, todo el disfrute y nuda propiedad, de mis bienes muebles e inmuebles, especialmente la casa marcada con el No. 54 (cincuenta y cuatro) de la calle Luperón, de San Francisco de Macorís, construida de

blocks y madera, techada de zinc y piso de cemento, así como el derecho de arrendamiento del solar sobre el cual se encuentra edificada dicha casa, marcado como solar No. 558 de la Manzana No. 15, con área de 284.34 metros cuadrados, en el interés de que si ella muere último que yo, pueda disfrutar de un techo hasta el último día de su vida, constituyendo el presente testamento un reconocimiento al trabajo y al sacrificio hecho por ella durante los 48 años de nuestro matrimonio. Es mi deseo además que conste en el testamento, que después de la muerte de mi esposa Silveria Antonia García (a) Blanca, los bienes muebles e inmuebles de mi propiedad ya mencionados, sean propiedad final y definitiva de los señores José Sánchez (...) así como también Rosa Elena Tineo Durán (...), quienes son el primero mi sobrino y la segunda hija de crianza, quienes dividirán en partes igual los bienes a recoger en mi sucesión [...]"; 2) mediante instancia de fecha 24 de junio de 1999, Silveria Antonia García solicitó la homologación del testamento antes descrito, apoderada de dicha solicitud la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, homologó el testamento realizado por quien en vida se llamó Víctor Sánchez, mediante la sentencia núm. 522, de fecha 24 de junio de 1999; 3) en fecha 25 de junio de 1999, Silveria Antonia García (a) Blanca o Antonia García Nolasco, vendió el referido inmueble a Luz María Ortega Santos, venta que fue inscrita el mismo día en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Duarte, del municipio de San Francisco de Macorís; 4) en fecha 16 de diciembre de 1999, mediante acto núm. 299-99, Rosa Elena Tineo Durán, demandó a Silveria Antonia García (Blanca) y Luz María Ortega Santos, en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios; 5) apoderada de dicha demanda la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés de la demandante, actual recurrida; 6) en fecha 8 de diciembre de 2006, Luz María Ortega Santos vendió el inmueble objeto de la presente litis a María Elba Almánzar Ortega; 7) en fechas 26 de junio y 16 de octubre de 2007, mediante actos núms. 888-2007 y 1455-2007, Rosa Elena Tineo Durán demandó a Luz María Ortega Santos y María Elba Almánzar Ortega, en nulidad de actos de ventas bajo firma privada; 8) apoderada de dicha demanda la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, rechazó la demanda descrita, mediante la sentencia civil núm. 00189-2013, de fecha

26 de marzo de 2013; 9) no conforme con dicha decisión Rosa Elena Tineo Durán interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando la decisión del primer juez y declarando la nulidad de los actos de ventas, mediante la sentencia civil núm. 063-14, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del texto contenido en el testamento dejado por el finado Víctor Sánchez se desprende que la señora Silveria Antonia García (Blanca) poseía la nuda propiedad y el uso de la casa donde vivía la pareja, a si (sic) como del derecho de arrendamiento del solar donde estaba construida la casa, hasta que muriera, y la propiedad definitiva la dejaba a su sobrino José Sánchez y a su hija de crianza Rosa Elena Tineo Durán; que, en consecuencia, la señora Silveria Antonia García (Blanca), nunca fue la propietaria definitiva del inmueble objeto de este recurso, sino que el señor Víctor Sánchez testó la propiedad definitiva de sus bienes a favor de los señores José Sánchez y Rosa Elena Tineo; que, de la revisión del contrato de venta suscrito por la señora Silveria Antonia García (Blanca) y Luz María Ortega Santos, el cual figura en otra parte de esta sentencia, es evidente que la hoy recurrente señora Rosa Elena Tineo, no participó de ese contrato de venta, de lo que se colige, que no dio su consentimiento para vender el derecho de propiedad dejado por el finado Víctor Sánchez, en su testamento; que, al quedar verificado por los hechos y las pruebas aportadas por las partes, que la demandante en nulidad hoy recurrente señora Rosa Elena Tineo; no dispuso del derecho de propiedad dejado por el finado Víctor Sánchez en su testamento, y que consintiera la venta de ese derecho a favor de la señora Luz María Ortega Santos en el contrato suscrito entre esta y la señora Silveria Antonia García (Blanca), dicho contrato de venta decae en nulidad por falta de consentimiento para transferir el derecho de propiedad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, la recurrente alega, que la corte hizo una errada interpretación de la ley y los hechos dando un alcance que no tiene al interpretar que la nuda propiedad de una cosa es diferente porque condiciona que en caso de muerte de una parte entonces la propiedad pasa a otra persona; la corte en su decisión al tratar de establecer si Silveria Antonia García tenía el derecho en virtud del testamento homologado de su esposo fallecido para vender

la casa que fuera de la comunidad legal de bienes, no verificó que en efecto en el testamento se señalaba que la esposa tenía el pleno derecho y disfrute de la propiedad y la nuda propiedad de la cosa que luego vendió a un tercero que resulto ser adquirente de buena fe ya que al comprar no estuvo en su poder ninguna situación que le pareciera anormal para así decidir si compraba o no; que la corte se excedió al decidir declarar la nulidad de los actos de venta, sin antes tomar en cuenta las condiciones que dieron lugar a estos actos y si al momento de vender Silveria Antonia García (Blanca) tenía las condiciones para hacerlo, que al no verificar dichos hechos la corte violó el derecho de adquirente de buena fe;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada hemos constatado que la corte *a qua* no ponderó la sentencia núm. 522, de fecha 24 de junio de 1999, mediante la cual la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, homologó el testamento realizado por el finado Víctor Sánchez, documento que acredita la titularidad de Silveria Antonia García sobre el inmueble objeto de la presente litis, que tampoco valoró que en el acto de venta suscrito entre Silveria Antonia García y Luz María Ortega Santos, se hace mención de la indicada homologación y además establece que a la fecha de la venta no existe ningún tipo de carga o gravamen, por lo que la compradora no tenía como determinar que esa no era la real propietaria del inmueble en consecuencia, es un tercero adquirente de buena fe que no puede ser perjudicado;

Considerando, que en adición a lo anteriormente expuesto, cabe destacar, que el derecho de propiedad de un tercer adquirente de buena fe de un inmueble no debe ser afectado por una demanda en nulidad de venta, cuando como en el caso de la especie, un tribunal ha reconocido la propiedad universal a la vendedora y el inmueble objeto de venta no tiene ninguna oposición registrada, en razón de que la seguridad jurídica impone el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar dicha venta en protección de los adquirentes de buena fe;

Considerando, que además, es preciso establecer, que la “nuda propiedad” es el derecho que tiene una persona sobre una cosa de la que es únicamente propietario, y como tal, tiene el dominio sobre la cosa, pero no ostenta la posesión por haber sido cedida esta a través de un derecho real denominado usufructo. La nuda puede ser entre otros, testamentaria,

como es el caso de la especie, donde el difunto Víctor Sánchez, no solamente testó la nuda propiedad a favor de su esposa sobreviviente Silveria Antonia García (a) Blanca, sino que también dispuso todo el disfrute de sus bienes, por lo que podía, tal como lo hizo, vender el inmueble en litis, en el momento que lo considerara oportuno;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 063-14, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Nelson Jiménez.
Abogado:	Dr. Francisco Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicios públicos, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con su domicilio social y principal establecimiento en la intersección formadas por la avenida Independencia

esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) de esta ciudad, debidamente representada por Celso José Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 288-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, en representación de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Familia, abogado de la parte recurrida, Nelson Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia No. 288-2012 del 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Familia, abogado de la parte recurrida, Nelson Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra Nelson Jiménez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1129-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, señor NELSON JIMÉNEZ, mediante sentencia *in-voce* de fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2009, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), contra el señor NELSON JIMÉNEZ, mediante acto número 510/2008, diligenciado el día 26 del mes de abril del año 2008, por el ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a. ORDENA la rescisión del contrato No. 2172/2003, y del Addendum No. 1138/2004, suscritos entre la razón social CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en fecha 08 de diciembre del año 2003 y 23 de julio del año 2004, respectivamente, referentes a

la remodelación de las oficinas del Centro de Operaciones de Herrera, conforme los motivos antes indicados; b. ORDENANDO al señor NELSON JIMÉNEZ, la devolución a favor de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CDEEE) de la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS CON 87/100 (RD\$4,064,101.87), por los motivos antes expuestos; c. CONDENA al señor NELSON JIMÉNEZ, al pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRENTA (sic) Y NUEVE PESOS CON 04/100 (RD\$3,477,539.04) a favor de la razón social CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), por concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales sufridos, más el uno por ciento (1%) de interés mensual calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos"; b) no conforme con dicha decisión Nelson Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 320-2010, de fecha 20 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 288-2012, de fecha 24 de abril de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON JIMÉNEZ, mediante acto No. 320/10, de fecha 20 de julio de 2010, del ministerial Sandy M. Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1129/2009, relativa al expediente No. 037-09-00617, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida y en consecuencia: RECHAZA la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) contra el señor NELSON JIMÉNEZ, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento,

con distracción en provecho del DR. FRANCISCO FAMILIA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** La no valoración de las pruebas documentales sometidas a la contradicción del debate; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1126, 1142 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, a Nelson Jiménez, proceso que terminó en primer grado con la sentencia núm. 1129-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida en parte la demanda, ordenando al demandado la devolución a favor de la demandante de la suma de RD\$4,064,101.87, más el pago de RD\$3,477,539.04, por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; 2) Nelson Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, mediante la sentencia núm. 288-2012, de fecha 24 de abril de 2012, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del análisis de las piezas que componen el expediente, específicamente de las declaraciones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 28 de julio de 2011, resultan hechos no controvertidos que el señor Nelson Jiménez no terminó de realizar la remodelación de las oficinas del Centro de Operaciones de Herrera de la CDEEE, alegando que ‘cuando cambiaron de administración se detuvo la obra y hubo un espacio de dos o tres meses que no se hizo nada, porque ya no había dinero para trabajar’; que el señor Nelson Jiménez también declaró a esta alzada que

solo completó un 50% del total de la obra y que recibió de parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) la suma de RD\$2,107,000.00 ‘más o menos la mitad del presupuesto original’; que por su parte, la Magistrada comisionada para la inspección de lugares que fuera realizada en fecha 28 de julio de 2011, al llegar al lugar constató lo siguiente: ‘Nos encontramos en la planta baja del edificio la cual consta de un local de farmacia de Promese, entrando al lado izquierdo y oficinas, a la derecha tenemos una oficina de Gerencia de Mantenimiento y oficinas de las empleomanía (sic) del Centro de Operaciones (conforme a las declaraciones de la demandado (sic) señor Nelson Jiménez la única parte que fue remodelada fue el segundo nivel). A partir de las escaleras ambos lados fue remodelado, lo que se contrato fue la remodelación de piso, puertas, ventanas, pinturas, 200 m. de alusin, (sic) el piso fue reparado (reparación parcial del piso) en lugares donde el piso estaba levantado o donde el piso estaba levantado (sic). Las puertas interiores de las oficinas no fueron remodeladas, solo la de los baños. La remodelación eléctrica consistió en cambio de los alambres viejos y tuberías...’; que además, la Magistrada comisionada en su recorrido por las instalaciones de los locales de la CDEEE fue comprobando y revisando las partes de los mismos que fueron remodeladas por el demandado y hoy recurrente, todo en presencia suya y de los abogados de ambas partes; que colegimos del cotejo de lo que íbamos examinando con las declaraciones del demandado, así como con los alegados de la demandante y hoy recurrida, con la finalidad que ese cotejo o contraste nos revelara la veracidad de lo acontecido; que ese resultado concuerda con lo revelado por el ingeniero demandado y hoy recurrente, es decir, él cumplió en parte con lo acordado en el contrato de la especie; el resto de la remodelación operada no fue realizada por él, porque tal y como declaró al cambiar de administración, otras personas se encargaron de dar término a esos trabajos; que se comprobó, que el demandado y recurrente es una persona que maneja y conoce a cabalidad su profesión y al criterio de la comisionada, demostró coherencia en sus declaraciones; sin embargo, la demandante no probó como correspondía, por los medios que la ley le acuerda, lo articulado en su demanda, e incluso renunció a hacer uso de su comparecencia personal; que si bien es cierto que la parte recurrente alega que aunque recibió la suma de RD\$2,107,000.00 no terminó de realizar los trabajos de remodelación que le habían sido encomendados en virtud del

Contrato suscrito entre las partes en fecha 08 de diciembre de 2003 en razón de que producto de un cambio de administración de la CDEEE los trabajos fueron detenidos ‘porque ya no había dinero para trabajar’, no menos cierto es que tampoco se ha demostrado que la parte recurrida haya desembolsado la totalidad de los valores que, según alega, pagó al señor Jiménez (RD\$4,932,681.83) producto del acuerdo arribado; que siendo esto así, esta Corte es de criterio que al verificarse una situación de incumplimiento en el pago del precio por parte de la CDEEE, no puede exigirse válidamente al señor Nelson Jiménez cumplir con la obligación de entregar la obra culminada, esto así por aplicación de la ‘*Exceptio Non Adimpleti Contractus*’ (Excepción de Contrato No Cumplido)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis: [...] que la sentencia recurrida es injusta y carece de base legal, al no atribuir ningún valor probatorio a los contratos, ni a los cheques pagados por la empresa recurrente, toda vez que la empresa recurrente pagó la obra en su totalidad, y el Ing. Nelson Jiménez incurrió en una falta de cumplimiento contractual sin razón justificada, sin que se hiciera prueba de haber cumplido el contrato en el tiempo acordado, y sin haber probado la realización de la obra contratada, por ningún medio de prueba válida, negándose a realizar dicho trabajo y a devolver el dinero pagado; que la sentencia recurrida reconoce que el Ing. Nelson Jiménez asumió una obligación de hacer el trabajo por el cual cobró, y al no haberlo ni devolver el dinero compromete su responsabilidad civil, y sin embargo, dispuso la revocación de la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de motivos y contradicción de motivos;

Considerando, que la jurisdicción de fondo se apoyó en distintos elementos probatorios a fin de determinar el supuesto incumplimiento del contrato de marras, así como la existencia de los alegados daños ocasionados a la actual recurrente, a saber: 1.- Contrato núm. 2172-2003, suscrito por las partes en fecha 8 de diciembre de 2003, en el cual la CDEEE contrato los servicios del Ing. Nelson Jiménez, para la remodelación de las oficinas del Centro de Operaciones de Herrera, acordando las partes que el precio para la realización del trabajo sería de RD\$4,932,681.83, y que las partes podrían rescindirlo unilateralmente por faltas mayores, para lo cual la Corporación no compensaría por ningún gasto al contratista, salvo sumas adeudadas previamente, considerándose falta mayor del contratista su incapacidad probada para realizar los trabajos objetos del presente

contrato, violación a las leyes nacionales que lo imposibiliten de realizar los referidos trabajos y que vaya a quiebra o liquidación cuanto esta no sea para realizar un plan de reconstrucción interna o fusión; 2.- Adenda núm. 1, del contrato descrito precedentemente, de fecha 23 de julio de 2004, realizado en razón de que los trabajos establecidos en el referido contrato sufrieron aumento en los precios, para lo cual acordaron un monto de RD\$1,184,080.99; 3.- Cheques (3) núms. 0029374, 0030381 y 0031364, de fechas 13 de enero, 13 de mayo y 20 de julio de 2004, respectivamente, por montos de RD\$966,805.64, RD\$566,100.00 y RD\$574,994.30, los cuales arrojan un total de RD\$2,107,899.94, emitidos por la CDEEE a favor de Nelson Jiménez;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha verificado, contrario con lo expuesto por la recurrente, que la corte *a qua* no solo utilizó como soporte medios de pruebas documentales, sino además las declaraciones ofrecidas por el hoy recurrido, en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 28 de julio de 2011, en la que expresó que no terminó de realizar la remodelación de las oficinas del Centro de Operaciones de Herrera de la CDEEE, porque cuando cambiaron de administración se detuvo la obra y hubo un espacio de dos o tres meses que no se hizo nada, porque ya no había dinero para trabajar, alegando además, que solo completó un 50% del total de la obra y que recibió de parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) la suma de RD\$2,107,000.00, más o menos la mitad del presupuesto original; que más aún, realizó una inspección de lugar a través de uno de sus jueces miembros, comisionado a tales fines, a las instalaciones donde se realizaron los trabajos estipulados en el referido contrato, la cual expresó “que ese resultado concuerda con lo revelado por el Ingeniero demandado y hoy recurrente, es decir, él cumplió en parte con lo acordado en el contrato de la especie; el resto de la remodelación operada no fue realizada por él, porque tal y como declaró al cambiar de administración, otras personas se encargaron de dar término a esos trabajos”; que en ese orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los elementos de pruebas aportados al proceso pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que según lo expuesto precedentemente, no se configura en la especie;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la contradicción de motivos, alegando la recurrente que aunque las motivaciones van dirigidas a acoger la demanda, se dispuso la revocación de la sentencia, hemos verificado, contrario a lo planteado por la recurrente, que las motivaciones de la decisión impugnada siempre estuvieron dirigidas a revocar la decisión dada por el primer juez, por lo que están acorde con su dispositivo; que conforme a la doctrina jurisprudencial constante para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, el tribunal *a quo* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos precisos, pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente, por lo

que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 288-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	MOLL, S. A.
Abogado:	Lic. Dionisio Arturo Ortiz Acosta.
Recurridos:	Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys.
Abogado:	Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018 .
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) MOLL, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 101747021, con su domicilio en la calle José Amado Soler, 5to. piso, edificio Progressus, ensanche Serrallés de esta ciudad, representada por su presidente, Joan Manuel Molina Araújo, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678907-4, domiciliado en esta ciudad; y, b) Seguros BanReservas, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y estatutario en esta ciudad, válidamente representada por su administrador general, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00779, dictada el 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Arturo Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrente, MOLL, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Isidro Ares Medina, por sí y por el Lcdo. Virgilio Rafael Pou de Castro, abogados de la parte recurrente, Seguros BanReservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Arturo Ortiz Acosta, abogado de la parte corecurrida, MOLL, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguros BanReservas, S. A., contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00779, de fecha siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Dionisio Arturo Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrente, MOLL, S.

A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Virgilio Rafael Pou de Castro y Guillermo Isidro Ares Medina, abogados de la parte recurrente, Seguros BanReservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Dionisio Arturo Ortiz Acosta, abogado de la parte corecurrida, MOLL, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, contra MOLL, S. A., y Seguros BanReservas, S.

A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2013, la sentencia núm. 894, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, elevada por los señores FRANCISCO ALBERTO BLANCO PORTES y RAMÓN SESARÍN RODRÍGUEZ NERYS en contra de las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y MOLL, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores FRANCISCO ALBERTO BLANCO PORTES y RAMÓN SESARÍN RODRÍGUEZ NERYS a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. GUILLERMO ARES y VIRGILIO POU quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 375-2014, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00779, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda y en tal sentido, condena a la compañía MOLL, S. A., a pagar la suma de: A) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de FRANCISCO ALBERTO BLANCO PORTES, y B) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) por los daños morales sufridos por ambos a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de MOLL, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a MOLL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a

favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la jurisdicción *a qua*, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexas, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia y acogiendo la solicitud en ese sentido de los recurridos, Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, procede fusionar, los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la sociedad comercial recurrente, Moll, S. A., formula en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tergiversación de los elementos de hecho. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que la recurrente, Seguros Banreservas, S. A., propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Variación de calificación del orden de responsabilidad civil reclamado de manera oficiosa, por consiguiente desnaturalización del objeto de la demanda. Violación al artículo 50 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irracionales y absurdas”;

Considerando, que en sus memoriales de defensa los recurridos, Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, solicitan que se declare inadmisibles los recursos de casación de que se trata al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra los recursos, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del

6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm.

137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁶⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶¹, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese contexto, como los señalados recursos se interpusieron en fechas 3 y 31 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

60 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

61 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse dichos recursos y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese orden, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 y 31 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a) Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Moll, S. A.; b) mediante sentencia núm. 894, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la referida demanda; c) no conformes con esa decisión, Francisco Alberto Blanco Portes y Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, la recurrieron en apelación, recurso que culminó con la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00779, emitida el 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó el fallo de primer grado, se condenó a la parte demandada, compañía Moll, S. A. a pagar la suma de RD\$500,000.00 a favor de Francisco Alberto Blanco Portes y RD\$300,000.00 en beneficio de Ramón Sesarín Rodríguez Nerys, “por los daños morales sufridos por ambos a consecuencia del accidente de que se trata”, más el pago del 1.5% mensual sobre las sumas antes indicadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la sentencia y se declaró común y oponible dicha decisión a Seguros

Banreservas, S. A.; que aunque en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata, en la sentencia impugnada se hace constar que el accidente que originó la referida demanda ocurrió el 27 de enero de 2012, fecha que tomaremos como punto de partida para el cálculo del interés generado, aun cuando sea anterior a la demanda; que sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD\$684,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se produjo el accidente (27 de enero de 2012), hasta las fechas en que se interpusieron los recursos de casación (3 y 31 octubre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir los recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo pide la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00779, dictada el 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las entidades recurrentes, Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny Efraín Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camelia Ligia Popa.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Reynaldo Montás Ramírez y Rafael A. Espaillat Hernández.
Recurrido:	Jules Guitard.
Abogados:	Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camelia Ligia Popa, austríaca, mayor de edad, soltera, administradora de empresas, titular del pasaporte núm. A0703810, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Lutrino, esquina Arismendy Valenzuela, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01, de fecha 13 de

enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Camelia Ligia Popa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Acosta Figuereo, abogado de la parte recurrida, Jules Guitard;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Camelia Ligia Popa, contra la sentencia civil No. 01 del 13 de enero del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Reynaldo Montás Ramírez y Rafael A. Espaillet Hernández, abogados de la parte recurrente, Camelia Ligia Popa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Jules Guitard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Camelia Ligia Popa, contra Jules Guitard, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 392, de fecha 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago incoada por la señora CAMELIA LIGIA POPA, en contra del señora JULES GUITARD, mediante el Acto No. 01/2006, de fecha 02 de Enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señora CAMELIA LIGIA POPA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. EUCLIDES ACOSTA FIGUEROE y EDDY PERALTA ÁLVAREZ y la LICDA. ANA SILVIA NÚÑEZ GUERRA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, Camelia Ligia Popa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 161-2008, de fecha 29 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 01, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la señora CAMELIA LIGIA POPA contra la sentencia No. 392 del diez (10) de agosto de 2007, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo que fija la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA en costas a la señora CAMELIA LIGIA POPA, con distracción en privilegio de los Dres. Euclides Acosta Figueres (sic) y Eddy Peralta Álvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Imprecisión de los hechos constatados referente a que el pago acreditado era a varias negociaciones que envuelven fuerte suma de dinero; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1,256 del Código Civil. La Falta de un finiquito especial debe ser acreditado a la deuda vencida; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa al rechazar el peritaje, el informativo testimonial y la comparecencia personal a los fines de probar la determinación del pago”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será adoptada en el presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que la recurrente Camelia Ligia Popa, hizo un pago de quince mil dólares norteamericanos (US\$15,000.00), pero que este pago no correspondía a la deuda que había sido exigida en el mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil marcado con el núm. 639-05 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Randa Peña Valdez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sino que establece que es imposible dar por sentado que la operación necesariamente se refiera al pagaré de que se trata, no solo porque entre las partes ha habido en el pasado varias negociaciones que envuelven fuertes cantidades de dinero; sin embargo, la corte no precisa a qué otras negociaciones o a que otra deuda se refiere dicho pago; que en el supuesto de que existiera otra deuda, esta debía ser precisada, y no establecer de manera difusa, de que existieron varias negociaciones, que esa expresión es completamente ambigua y poco precisa; que si el acreedor pretendía que dichos pagos correspondían a otra deuda, era entonces a ellos que correspondía el fardo de la prueba, especialmente cuando el acreedor Jules Guitard, no estaba reclamando el pago de otra deuda; es decir, que afirmar que el pago se refería a otra

deuda, la cual no se determina ni se precisa, y la cual no ha sido reclamada; es obvio que al afirmar la corte *a qua* que el pago se refiere a otra deuda, sin precisarla, y sin haber sido reclamada con anterioridad por el acreedor, entonces la imprecisión de la corte a determinar que el pago se refería a otra deuda, no ha hecho que las comprobaciones necesarias para determinar si ese pago era efectivo o no, ya que el pago hecho por Camelia Popa, es con posterioridad al mandamiento de pago, y dirigido a la persona que reclamaba el pago, por lo que si el acreedor entendía que ese pago era a otra deuda, debía probar a cual deuda lo imputó, ya que era lógico que el pago hecho precedido o a consecuencia de un mandamiento de pago, se refiere a la deuda exigida, y la única deuda exigida a Camelia Popa fue del pagaré notarial, y entonces es a la deuda exigida que debe acreditarse el pago;

Considerando, que continúa señalando la recurrente en su memorial, que la corte *a qua* al emitir su decisión se basó en el hecho de que el deudor no tiene un recibo de descargo o finiquito expreso sobre la deuda; pero sin embargo, la corte *a qua* dio por establecido la existencia de los pagos realizados por Camelia Ligia Popa y la razón de que no había descargo o entrega del pagaré, es que los pagos se realizaron vía transferencia electrónica hecha a Eddy Peralta, que es la apoderada de Jules Guitard, de lo que se evidencia la mala fe de querer cobrar la misma deuda dos veces; que además, el pago no amerita necesariamente que se expida un recibo de descargo, sino que si existe prueba documental de que se han realizado los pagos, como cheques o transferencias y cualquier otro documento que pueda ser considerado como un principio de prueba por escrito, el juez puede establecer la realidad de los pagos hechos; que la Dra. Eddy Peralta Alvarez, no es acreedora a título personal de la demandante Popa, y bajo ningún motivo, la demandante tiene que transferirle dinero a su cuenta bancaria, sino es para el pago de la deuda del señor Jules Guitard, que ella le reclamó como abogada. Que en consecuencia la demandante ha demostrado haber satisfecho las obligaciones contenidas en el pagaré notarial; que al comprobar la corte *a qua* apoderada los vouchers que prueban la transferencia bancaria realizada por la recurrente, resulta obvio que la demandante se ha liberado de la deuda que se pretende cobrar;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: 1. Que ciertamente el

Banco Nova Scotia certifica que la señora Camelia Ligia Popa transfirió quince mil dólares americanos (US\$15,000.00), de su cuenta No. 103262 a la 103560, registrada a nombre de la Dra. Eddy Peralta, empero de ese solo evento es imposible dar por sentado que la operación necesariamente se refiera al pagaré de que se trata, no sólo porque entre las partes instanciadas ha habido en el pasado varias negociaciones que envuelven fuertes cantidades de dinero, sino porque además, como dice el apelado a través de los abogados que le representan, a nadie pudiera ocurrírsele liquidar una obligación, contenida incluso en un documento público, sin antes agenciarse la devolución del instrumento en que la misma se recoge o hacerse expedir un recibo de descargo; que el pago, como acto jurídico que es, debe ser acreditado por escrito o cualquier otro mecanismo de prueba perfecto, cuando sobrepasa la cuantía de los treinta pesos, nunca por vía de testigos o de simples presunciones; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, de las motivaciones dadas por la corte *a qua*, transcritas precedentemente, se infiere que dicha alzada acogió la demanda en cobro de pesos y rechazó las pretensiones de pago de la parte deudora y ahora recurrente, por el hecho de que las transferencias bancarias realizadas a la cuenta de la Dra. Eddy Peralta Alvarez, abogada apoderada del ahora recurrido, Julis Guitard, efectuadas en fechas 22 de febrero de 2005, por la suma de US\$2,000.00, 29 de marzo de 2005, por la suma de US\$4,000.00, 19 de septiembre de 2005 por la suma de US\$1,000.00, 13 de diciembre de 2005 por la suma de US\$3,000.00 y 27 de enero de 2006, por la suma de US\$5,000.00, no constituían, al entender de la corte, evidencia suficiente del pago, puesto que entre las partes había ocurrido en el pasado varias negociaciones que envuelven fuertes cantidades de dinero, así como también juzgó que a nadie pudiera ocurrírsele liquidar una obligación sin antes agenciarse la devolución del instrumento en que la misma se recoge o hacerse expedir descargo;

Considerando, que sin embargo, tal y como lo denuncia la parte recurrente, esta Corte de Casación es del entendido que la corte *a qua* no podía desconocer el alcance de las referidas transferencias bancarias que ascendían a un total de US\$15,000.00, por el solo hecho de que entre las partes existieron en el pasado otras negociaciones, puesto que debió señalar y comprobar cuáles eran esas negociaciones, cómo esas deudas fueron pagadas y porque correspondían dichos pagos a aquellas y no a las

que estaban siendo objeto de cobro, a los fines de desconocer el alcance de las transferencias realizadas como liberatorias del pago requerido, lo cual era necesario para dotar el fallo atacado de una motivación suficiente de hecho y de derecho que justifique la decisión emitida;

Considerando, que ha sido juzgado, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba; en caso contrario, es decir, cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa, como ocurre en la especie, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer, por carecer de base legal, su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada;

Considerando, que a mayor abundamiento, los artículos 1253 y 1256 del Código Civil, señalan que: [Art. 1253.- El deudor de muchas deudas tiene derecho a declarar cuando paga, cuál es la que finiquita; () Art. 1256.- Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; en otro caso, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que aquellas que no lo estén aún. Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todo iguales, se hace proporcionalmente];

Considerando, que de las disposiciones legales precedentes se infiere que aún en el caso de que existieran otras deudas pendientes de pago por parte de la deudora ahora recurrente, lo que no fue suficientemente motivado por los jueces del fondo, como se lleva dicho, en ausencia de elemento probatorio sobre el particular, la asignación de a cuál deuda corresponden los valores entregados por el deudor a su acreedor, cuando existen varias deudas, no corresponde al acreedor determinarlo sino a la mayor conveniencia del deudor, por mandato de los artículos 1253 y 1256 del Código Civil, citados, por lo que la corte *a qua* al juzgar que la suma de US\$15,000.00 dólares pagadas por la parte recurrente, correspondían a deudas realizadas en el pasado sin hacer un análisis ponderado de cuáles fueron esas deudas y a la vez desaplicarlas al crédito que estaba siendo objeto de cobro, es evidente que ha incurrido en el vicio de falta de legal y errónea aplicación de las disposiciones legales transcritas, razón por la

cual la sentencia impugnada debe ser casada por los medios examinados, sin necesidad de ponderar el tercer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa contra la sentencia civil núm. 01, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Martín Fernández Tavárez.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ricardo Ureña Cid, Licdas. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez.
Recurrido:	Hipólito Ramón Salcedo de León.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Grullón Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martín Fernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176289-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 73-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Lc-dos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez, Yuderka de la Cruz Rodríguez y Ricardo Ureña Cid, abogados de la parte recurrente, José Martín Fernández Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Grullón Salcedo, abogado de la parte recurrida, Hipólito Ramón Salcedo de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de venta por simulación y daños y perjuicios incoada por José Martín Fernández Tavárez, contra Hipólito Ramón Salcedo de León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 0049, de fecha 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** excluye del debate los documentos depositados por el demandado señor HIPÓLITO RAMÓN SALCEDO DE LEÓN en fecha 25 del mes de junio del año 2010, por haber sido realizado fuera de la forma y modalidad que la ordenada por el tribunal y por constituir una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte adversa; **SEGUNDO:** rechaza las demandas en nulidad de venta o transferencia, así como la de reparación por causa de daños y perjuicios incoada por el demandante señor JOSÉ MARTÍN FERNÁNDEZ TAVÁREZ, en contra del demandado señor HIPÓLITO RAMÓN SALCEDO DE LEÓN, por ausencia de elementos que justifiquen sus pretensiones, muy especialmente los vicios del consentimiento de la convención atacada; **TERCERO:** condena al demandante señor JOSÉ MARTÍN FERNÁNDEZ TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del Licenciado Manuel De Jesús Grullón Salcedo, quien afirma estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión José Martín Fernández Tavárez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 570, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 73-13, de fecha 27 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a*

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Carlos Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal *a quo* no juzgó el mérito del recurso, pero mucho menos la solicitud de la parte recurrida. La corte *a quo* no detalla los hechos y circunstancias de la causa, siendo impreciso al momento de intentarlo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos. La corte *a quo* le dio un alcance distinto y mayor a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículo de Motor. La corte *a quo* no juzgó los documentos depositados por la parte recurrente”;

Considerando, que la sentencia atacada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta corte ordenó por sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2012, a la Dirección General de Impuestos Internos la expedición de una certificación donde se haga constar el historial del vehículo en especial lo que corresponde al traspaso al señor Ramón Hipólito Salcedo, a lo cual la referida Dirección General de Impuestos Internos, respondió con su certificación de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2012, la cual entre otras cosas dice así: “El Departamento de Vehículos de Motor, a través de su Archivo y Sistema Computarizado, Certifica, que el expediente correspondiente al Vehículo Tipo JEEP, Registro y Placa Anterior NO.--, Placa Actual No. G035789, Marca SUZUKI, Modelo GRAN VITARA, Año 1999, Chasis No. JS3TD62V3X4109604, Cilindro 6, Fuerza Motriz 2,500CC, Color AMARILLO, Capacidad de Pasajeros 2 No. De Puertas 4. DETALLES: Según Nuestra Base de Datos, el importador PROPLINSA MOTORS S R L, RNC- NO. 1-01-61074-3, en fecha 4/08/2005 endosa este Vehículo a OLIVO YNFANTE JAIME, Cédula No. 223-0003863-9, este en fecha 16/7/2009, traspasa al propietario actual HIPOLITO RAMÓN SALCEDO DE LEÓN, Cédula de Identidad No. 054-0008649-1, con domicilio declarado en la Calle 26 de Julio, No.96, Moca, R. D. El mismo tiene registrada Oposición Administrativa, por no tener renovación de Marbete años anteriores, de fecha 09/08/2011. “La presente Certificación tiene una vigencia de Treinta (30) a partir de la fecha y se expide a solicitud de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL

DE LA VEGA, de fecha 24 de Enero del Año 2012, para ser utilizada en “FINES CORRESPONDIENTES”; que ante las pruebas que anteriormente se han detallado esta corte comprueba que ciertamente el señor Roberto López hizo negocios tanto con el señor José Martín Tavares, como con el señor Hipólito Ramón Salcedo, ofertando en garantía y posterior venta el vehículo de motor que ahora se discute y que ha sido descrito en otra parte de esta sentencia, también las pruebas analizadas muestran que el señor Hipólito Ramón Salcedo de León, transfirió a su nombre el referido vehículo de motor que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, no existe ninguna anomalía en el traspaso dado a que no hace ninguna observación a ese respecto, que siendo esta institución pública la encargada del registro donde operan los cambios de dominio de la propiedad vehicular reconocida en el marco legal como institución donde debe hacerse la publicidad de las operaciones referentes a cargas y gravámenes no reconociendo la ley ninguna otra forma de publicidad, que en ese contexto de proporciones esta corte no observa ninguna anomalía en la forma como operó el traspaso del referido vehículo; que la acción en simulación tiene su fundamento en la necesidad de ajustar los actos jurídicos a la realidad causal, por lo que las partes decidieron contratar; que para poderse establecer la existencia de la simulación es necesario entre otras cosas la prueba de un contubernio entre el cedente y el tercero con finalidad de sacar ficticiamente del patrimonio un bien que podría ser perseguido por su acreedor, la existencia de elementos que hagan presumir un precio en la cosa vendida por debajo de su valor real con la finalidad de defraudar al fisco la prueba de un contraescrito, que al no probarse ninguna de estas circunstancias tanto la demanda como el recurso deben ser rechazados”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, la recurrente alega, que el tribunal *a quo* solo reconoce que ambas partes habían realizado negociaciones comerciales con la empresa Robert Auto Imports y el señor Roberto López, pero no desarrolla medio alguno que pudiera tenerse como juzgado los pedimentos de las partes, es decir, se apartó de la función de juez dándole una interpretación mediadora y conciliadora, sin determinar cuál de las partes tuvo ganancia de causa, dejando dichas pretensiones a expectativas de los litigantes sin haberle dado una solución al conflicto, dejando en un limbo jurídico la disponibilidad de la propiedad en litis, al solo referirse a la nulidad del

traspaso, pero no habiendo ordenado la cancelación de la matrícula, ni la entrega del mismo, dejando a ambas partes con derechos sobre la cosa; el tribunal *a quo*, no desarrolló medio alguno que permitiera determinar si Hipólito Ramón Salcedo de León adquirió válidamente la propiedad, es decir, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos solo da constancia de la transferencia realizada a favor de este por parte de Jaime Olivo, titular de la matrícula, en tanto la decisión no ordena cumplimiento alguno, además existe contradicción entre lo expuesto por este al ser interrogado y la decisión adoptada por el tribunal, es decir, éste manifestaba que se trató de un préstamo, la corte *a qua* declara válido otra operación comercial distinta, tal como sería la supuesta venta, por lo que la sentencia objeto del presente recurso de casación, no contiene en modo alguno una exposición sucinta de los hechos de la causa, pero mucho menos existe un razonamiento jurídico que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, previo cotejo de esos argumentos, determinar con exactitud cuales elementos fueron tomados en consideración para la emisión del fallo atacado, lo que deja claramente establecido la falta de base legal de la cual adolece;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, nos permite verificar que los pedimentos del hoy recurrente estaban dirigidos únicamente a la nulidad de la forma en que Hipólito Ramón Salcedo realizó la transferencia del vehículo, por lo que la matrícula que le ampara derecho de propiedad debía ser cancelada;

Considerando, que por ante la corte *a qua*, así como por ante el tribunal de primer grado, se realizó la comparecencia personal de las partes, en la que el hoy recurrido declaró que era el administrador de C.S. Negocios, y que prestó al señor Robert López, administrador de Robert Auto Import, la suma de RD\$150,000.00, con la garantía del vehículo objeto de la presente litis, y que no habiendo cumplido con el pago se realizó el traspaso del vehículo; que por su lado el hoy recurrente declaró que hizo un negocio con el señor Robert López, consistente en la compra del referido vehículo, dando a cambio el vehículo que poseía y el pago a plazo de RD\$135,000; además, existe depositada ante la corte *a qua*, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece, entre otras cosas, que en fecha 16 de julio de 2009, el referido vehículo fue traspasado a Hipólito Ramón Salcedo de León;

Considerando, que el estudio generalizado de la decisión impugnada, nos permite verificar, contrario a lo alegado por la recurrente en los medios examinados, que la corte *a qua* hizo una valoración correcta de todos y cada uno de los documentos y planteamientos presentados por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, al confirmar la decisión de primer grado, por entender que Hipólito Ramón Salcedo de León, actuó apegado a la ley, toda vez que adquirió de manera legal el vehículo de referencia, motivos por los que realizó la transferencia a su nombre sin ninguna observación por parte de la entidad competente, lo que evidencia que con su proceder Hipólito Ramón Salcedo de León, solo procuró el cumplimiento de las negociaciones realizadas con Robert López;

Considerando, que además alega la parte recurrente, falta de motivación en la decisión recurrida; entendida esta como los argumentos con los que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás

razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martín Fernández Tavárez, contra la sentencia civil núm. 73-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Grullón Salcedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Then de Jesús.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Herasme Luciano y Licda. Orietta Miniño Simó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Then de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0448615-4, domiciliado y residente en la calle 29 Este núm. 52, ensanche Luperón de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia

núm. 0055-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús, quien actúa en su propio nombre y representación y José Abel Deschamps Pimentel, quien también representa al referido recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, por sí y por la Lcda. Orietta Miniño Simó, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2015, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Then de Jesús, quien también actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2015, suscrito por las Lcdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Then de Jesús, contra el Banco BHD, S. A., en la cual intervino forzosamente Arbaje Soni, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia núm. 0691-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN (sic) DE DAÑOS y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS, contra el BANCO BHD, S. A., mediante acto No. 504/2010, diligenciado el día Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), del ministerial SANDY MIGUEL SANTANA VILLAR, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda reparación (sic) de DAÑOS y PERJUICIOS y en consecuencia CONDENA a la razón social BANCO BHD, S. A., a pagar a favor del señor RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS, la suma de SETECIENTOS MIL DE PESOS (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ORDENA a la entidad de información crediticia TRANSUNIÓN, el descargo puro y simple de las informaciones del señor RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS, suministrada por la portadora de datos BANCO BHD, S. A.; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA, incoada por la entidad BANCO BHD, S. A., mediante acto No. 900/2012, diligenciado el día

Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los (sic) DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS y LICDA. CRISTINA ALTAGRACIA PAYANO RAMÍREZ, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple), mediante acto núm. 441-2014, de fecha 24 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Ramón Antonio Then de Jesús, mediante acto núm. 922-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 0055-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, y el segundo de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús, ambos en contra de la sentencia civil No. 0691/2014 de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación principal y de carácter general incoado por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y en consecuencia la Corte,

actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y RECHAZA por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Antonio Then de Jesús, en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple; Tercero: CONDENA al señor Ramón Antonio Then de Jesús, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. Falta de ponderación de los documentos. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente arguye lo siguiente: “la corte *a qua* hizo una interpretación y aplicación incorrecta de los hechos y de los documentos del proceso, al afirmar que un acto falsificado que dio origen a un estigma crediticio no causa ningún daño moral, en razón de que contra el exponente existían otros reportes de crédito que impedían la configuración del daño reclamado, despojando los medios de pruebas del alcance probatorio de que se encuentran revestidos para, de ese modo, favorecer las pretensiones de la contraparte; que el tribunal *a quo*, desnaturalizó y abuso del poder soberano de apreciación de las pruebas y los documentos, tergiversando el sentido claro y evidente de los hechos y circunstancias de la causa, obviando otros y despojando de valor a otros; (...) el propio pagaré, la experticia caligráfica y las certificaciones de los reportes hechos a las entidades o burós de crédito aportan la prueba de la violación al derecho de defensa en que incurrió la corte *a qua*, al no considerar la importancia de tales documentos en su decisión; (...) En la sentencia recurrida la corte *a qua* no adopta y describe los motivos que la llevaron a decidir, en contraposición a los hechos y circunstancias

y las pruebas documentales, la falta de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que constituye el vínculo de causalidad y que, conforme se aprecia en las motivaciones indicadas, se acoge al simple poder soberano de apreciación, contrariando las pruebas. El fardo probatorio en esta materia debe ajustarse a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, existiendo en la especie prueba documental suficiente que permitiera a la corte *a qua* adoptar una decisión distinta a la recurrida mediante el presente memorial; (...) En la sentencia recurrida se advierte la falta de mención de disposición legal que avale las afirmaciones hechas por la corte *a qua*; (...) no existe una motivación en la sentencia recurrida que justifique o señale la prueba hecha por la contraparte de que el crédito no le fue concedido al recurrente por otros motivos que no fueren las inscripciones hechas en los buró de crédito referido”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1) en fechas 16 y 21 de abril de 2008, Ramón Antonio Then de Jesús, solicitó un préstamo personal con la entidad Banco BHD, por la suma de RD\$48,178.18, a los fines de adquirir electrodomésticos en la entidad comercial Arbaje Soni, para lo cual realizó el pagaré de la referida fecha, el cual fue suscrito a 6 meses con vencimiento en fecha 21 de octubre de 2008; 2) el referido día 21 de abril de 2008, Ramón Antonio Then de Jesús, remitió comunicación a la entidad Banco BHD, con atención a la persona de su gerente a los fines de informar que recibió satisfactoriamente los artículos cotizados, autorizando el desembolso del monto aprobado a favor de la tienda; 3) por acto núm. 28-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, comparecieron ante el Lcdo. Rafael Osorio Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y la Lcda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, a los fines de solicitar que haga una comprobación de si ha habido respuesta o no a una solicitud de préstamo cursado ante la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en la sucursal ubicada en la avenida Duarte, sector Villa Consuelo, por la suma solicitada para saldar compromisos adquiridos en la construcción de un edificio de su propiedad, certificando el notario, que no podía ser aprobado el

préstamo pues Ramón Antonio Then de Jesús tiene un historial crediticio con faltas a sus compromisos con el Banco BHD, Banco León y Centennial; 4) Ramón Antonio Then de Jesús, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ofensa al buen nombre contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por dicho tribunal y condenando al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de la suma de RD\$750,000.00 como reparación de los daños y perjuicios; 5) no conformes con dicha decisión, tanto el demandante original como el demandado principal recurrieron en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 0055-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al fondo de los recursos de apelación que nos ocupan, esta alzada estima conveniente analizar en primer término el recurso principal interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, por tener el mismo un carácter general tendente a revocar en su totalidad la sentencia recurrida, mientras que el recurso incidental interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús, es de carácter parcial, relativo a un punto de sus pretensiones que no fue acogido por dicha decisión como fue planteada, por lo que en aras de una mejor administración de justicia, procede ponderar en primer orden dicho recurso principal (...); que pudo comprobar la referida magistrada, mediante el historial crediticio de fecha 24 de noviembre del año 2010, expedido por la entidad Transunión, que el señor Ramón Antonio Then de Jesús figura con deudas pendientes entre las cuales se encuentra el Banco BHD y Banco León, una de ellas por la suma de cuarenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$48,178.00), así como que en fecha 02 del mes de noviembre del año 2011, la Dirección Nacional de Registro Electoral de la Junta Central Electoral emitió el Oficio No. 16359, donde se verifica la firma del señor Ramón Antonio Then de Jesús acostumbra a usar en su vida diaria, la cual es distinta a la plasmada en el pagaré atacado, lo cual ha sido robustecido por la certificación expedida por la Procuraduría General de la República en la cual se muestra

la firma del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, el cual es notario público de los del número del Distrito Nacional; que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que de los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionado por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que este fue el resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; que de lo anteriormente señalado esta Corte, es de criterio que en lo que se refiere al argumento de la parte recurrente de que la jueza de primer grado al fallar incurrió en el vicio de falta de pruebas ya que el único documento que mi requerido aportó como prueba de sus pretensiones lo constituía un acto notarial de comprobación, que carece de valor probatorio, dicho argumento debe ser desestimado, en virtud de que el documento referido constituye un acto mediante el cual ciertamente el notario público actuante realizó comprobaciones a requerimiento de la parte demandante inicial, pero que el mismo fue valorado por lo que la jueza *a quo* conjuntamente con todos los demás documentos que de igual forma fueron aportados y las medidas realizadas a los fines de determinar la veracidad o no del hecho alegado por el señor Ramón Antonio Then de Jesús; (...) que en lo que respecta a que la sentencia apelada adolece del vicio de contradicción de motivos, toda vez que por un lado establece los tres elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil y por otro, no se sustenta en dichos motivos la decisión para establecer la relación entre el daño y la falta, esta jurisdicción de alzada ha podido comprobar que, aunque se advierte que el señor Ramón Antonio Then de Jesús fue objeto de una falsificación de su firma al momento de realizarse el préstamo con el hoy recurrente principal, no así que esta haya sido la causa del daño moral y el desprestigio a su honor y su buen nombre que dice haber sufrido al negársele el préstamo solicitado ante la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y que por vía de consecuencia se le ocasionara un daño moral como lo establece en su demanda, ya que en el historial de crédito no es sólo con esta entidad que el mismo se encuentra con deudas castigadas o pendientes, sino también con Centenial (sic) y

Credicefi, pudiendo derivarse de cualquiera de ellas en su condición de cliente inelegible (...);

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación, relativo a que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos incurriendo en desnaturalización y abuso de poder; conforme criterio constante de esta Corte de Casación la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo del examen de la sentencia recurrida se desprende, que también actuó conforme a su poder soberano sin incurrir en desnaturalización al evaluar si correspondían o no los daños y perjuicios, aspecto que escapa a la censura de la casación; por consiguiente, lo alegado en los aspectos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a la valoración de las pruebas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha indicado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte decidió en base a las pruebas aportadas al debate, específicamente el informe crediticio que determinó que Ramón Antonio Then de Jesús, se encontraba en el buró de crédito como cliente inelegible con deudas castigadas y pendientes no solo con el Banco Múltiple BHD León, S. A., sino además con Centenial y Credicefi, por lo que no podía la corte *a qua*, retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra el demandado

original, como correctamente lo hizo, razones por las cuales este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación y falta de base legal; en ese sentido, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en tal virtud, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo cual estos deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al aspecto particular relativo al vicio de falta de base legal invocado por el recurrente, es preciso indicar que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios se encuentran presentes en la decisión; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo se trata, como hemos referido, de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la cual no fueron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contra el demandado, por lo que contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el

derecho, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Then de Jesús, contra la sentencia núm. 0055-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Antonio Then de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en sus respectivos peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Marcas Premium, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Losada y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Viña Carmen, S. A.
Abogados:	Licda. Yesenia Brache Díaz, Dra. Laura Medina Acosta y Dr. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-61510-5, con domicilio y asiento social principal en la calle Max Henríquez Ureña núm. 15, ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su presidente Kenneth Broder, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307908 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 587-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Losada, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Marcas Premium, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yesenia Brache Díaz, por sí y por los Dres. Laura Medina Acosta y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Viña Carmen, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Losada G., Luis Rafael Pellerano y Lucy Suhely Objío, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Marcas Premium, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Laura Medina Acosta, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Viña Carmen, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Distribuidora de Marcas Premium, S. A., contra Viña Carmen, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 892, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia propuesta por la demandada, entidad VIÑA CARMEN, S. A. y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar la demanda en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por la entidad DISTRIBUIDORA DE MARCAS PREMIUM, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad VIÑA CARMEN, S. A., de generales que constan; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ORDENA a las partes proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme lo instituye el Artículo 24 de la Ley número 834 de 1978; **TERCERO:** DIFIERE el fallo sobre las costas del procedimiento, para que siga la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión, Distribuidora de Marcas Premium, S. A., interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2011, en ocasión del cual

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 2011 la sentencia civil núm. 587-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE MARCAS PRIMIMUM, S. A. (sic), mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), contra la sentencia civil No. 892, relativa al expediente No. 034-09-00917, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad VIÑA CARMEN, S. A., por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte impugnante, compañía DISTRIBUIDORA DE MARCAS PRIMIMUM, S. A. (sic), al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución. Inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 489-08; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil uno (2001), la compañía Viña Carmen, S. A., suscribió un contrato de distribución de vinos y productos afines para el territorio dominicano, con la entidad Distribuidora de Marcas Premium, S. A., obteniendo ésta última la distribución exclusiva de dichos productos; 2. Que en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Eulogio Pérez Cotapos S., Gerente General y Representante Legal de Viña Carmen, S. A., remitió una comunicación a Kenneth Broder, representante de Marcas Premium, S. A., en donde le exhortaba el deseo de Viña Carmen, S. A., de ejecutar el numeral 2 del contrato de distribución consistente en la facultad de no renovación de dicho contrato; 3. Que a consecuencia de la comunicación previamente enunciada, la empresa Distribuidora de Marcas Premium, S. A., demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios a la entidad Viña Carmen, S. A., mediante actuación procesal

núm. 513-09, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Iván Perezmella Irrizary, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4. Que con motivo de la demanda descrita quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evacuó la sentencia civil núm. 892, relativa al expediente núm. 034-09-00917, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), la cual declaró su incompetencia para conocer de la referida acción por existir una cláusula arbitral; 5. Que no conforme con la indicada decisión, la entidad Distribuidora de Marcas Premium, S. A., interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*) mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011); 6. Que el referido recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, en la forma que aparece copiada en otra parte de la presente sentencia, por aplicación del artículo 12 de la Ley 489, sobre Arbitraje Comercial, cuyo fallo resultante es el ahora impugnado en casación;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que el artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial contiene una manifiesta violación al derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución, que tiene la sociedad Marcas Premium, S. A., de recurrir la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta prohibición atenta directamente con lo establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, numeral 9, que instituye el derecho al doble grado de jurisdicción, que establece que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta sólo la persona condenada recurra la sentencia"; que nuestros constituyentes fueron claros a la hora de redactar la disposición anteriormente transcrita, en el que incluyeron la palabra "toda", refiriéndose a la sentencia, lo que implica que este derecho no puede ser reconocido en algunos casos y en otros no, sino que le asiste a todos; que dicha disposición, ha sufrido una errónea e incorrecta interpretación por parte de la corte *a qua*, específicamente en los considerandos 13 y 14 anteriormente transcritos. En el primero se sostiene que: "el doble grado de jurisdicción no es una regla constitucional, sino que lo es de orden público, pudiendo el legislador suprimirlo"; que en este sentido, ya se ha

pronunciado la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto de declarar constitucional el principio del doble grado de jurisdicción como derecho fundamental, al establecer en su sentencia del 6 de mayo de 2009 que toda disposición que suprima el derecho fundamental de recurrir una sentencia, debe ser declarada inconstitucional; que en consecuencia, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, debe ser declarado inconstitucional por atentar con el reconocido derecho fundamental a recurrir que tiene, en el presente caso, la entidad Marcas Premium, S. A., la sentencia dictada en primera instancia;

Considerando, que con relación a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, es menester señalar, que la corte *a qua* a los fines de rechazar la referida excepción formulada por la recurrente en impugnación o *le contredit* y ahora recurrente en casación, y a la vez declarar la inadmisibilidad del recurso contra la decisión de primer grado, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: a) que interpretando el texto constitucional, debemos señalar, que toda persona le asiste el derecho de recurrir una decisión de conformidad con la ley; el enunciado de conformidad con la ley significa que la Constitución ha facultado al legislador de regular por ley el ejercicio de un recurso o si lo considera, suprimirlo para no complicar de manera excesiva un proceso, de manera pues, que esta Sala de la Corte sostiene, como lo ha sostenido en decisiones anteriores que el doble grado de jurisdicción no es una regla constitucional, sino como lo es de orden público, pudiendo el legislador suprimirlo, es por ello que ha previsto procesos en los que se deben decidir en instancia única; b) que como nuestra nación es signataria de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos del veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), y dicho tratado, ocupa los mismos rangos que posee la Constitución en la escala jerárquica normativa, pudiera pensarse que lo previsto en el artículo 8 de la Convención es desconocido por la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; pero, conforme la orientación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho de que el asunto sea examinado por una instancia superior, se garantiza cuando queda abierto el recurso de casación; que sobre la irracionalidad de la disposición del artículo 12 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, entendemos su rechazo por cuanto, es claro para esta Sala de la Corte que el legislador lo que ha evitado es aperturar un recurso en los casos como el que nos

ocupa, que complicaría excesivamente el procedimiento en casos que por su naturaleza las partes han consensuado que debe resolverse de forma expedita; que de las consideraciones previamente descritas, ésta Sala de la Corte estima pertinente acoger la excepción de inadmisibilidad propuesta por la parte impugnada, Viña Carmen, S. A., por lo que en consecuencia procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A.; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la especie versa sobre un recurso de *le contredit* interpuesto contra una sentencia que había declarado la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer la demanda en daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, por existir en el contrato que unía a las partes una cláusula arbitral que remitía la solución de todo conflicto surgido entre ellas al procedimiento de arbitraje, para ser realizado en Santiago de Chile, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago, A. G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1992 () , según consta en el artículo 9, del contrato de fecha 9 de mayo de 2001, intervenido entre Viña Carmen, S. A., y Marcas Premium, S. A.; que el referido recurso de *le contredit* fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, artículo según el cual la decisión que decide sobre la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de un asunto, no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en virtud de lo anterior, es que la parte ahora recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje, en el entendido de que suprime el derecho a ejercer su recurso contra la decisión que declaró la incompetencia; que la impugnada normativa legal textualmente expresa lo siguiente: "artículo 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción

de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo;

Considerando, que en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, planteada por la parte recurrente, bajo el alegato de que dicho artículo vulnera el derecho constitucional de recurrir y el principio del doble grado de jurisdicción que lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho de atacar la decisión que le es adversa; que en lo referente a este punto, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 un conjunto de garantías como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio, según se desprende de la reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149;

Considerando, que el criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0142-14, de fecha 9 de julio de 2014, en la cual estableció lo siguiente: "Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el

artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes;

Considerando, que en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales;

Considerando, que en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que () es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio ();

Considerando, que además, es necesario puntualizar que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdedora eleve su reclamación, sino más bien remitir el caso al tribunal arbitral convenido entre las partes, quien tiene el mandato legal de juzgar su propia competencia, en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz y decidir el asunto conforme estimare pertinente, y una vez emitido el laudo, la parte perdedora dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda, mediante la acción en nulidad, al tenor del artículo 39 de la referida Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, o impugnar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral emitido en el extranjero, cuando en contra de este concurren los medios de denegación previstos en el artículo 45, numeral 1), literales a, b, c, d, e, f, y g, de la mencionada ley;

Considerando, que en la misma línea de pensamiento, las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-08, debe ser analizada conjuntamente con la norma contenida en el artículo 20 de la misma Ley 489-08, que dispone en su numeral 1) que el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera

otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia², pues dichos textos legales responden al denominado principio ²Kompetenz-Kompetenz², según el cual los árbitros tienen un rol prioritario en la determinación de su propia competencia; que establecer que los jueces del fondo ante la existencia de un convenio arbitral, tuvieran preeminencia el juzgar la cuestión de competencia, cuando exista una cláusula arbitral, implicaría a nivel práctico duplicar los esfuerzos procesales para las partes, cuando la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad en someterse a dicha institución, como ocurre en la especie, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido, según se ha dicho; que en tal virtud la corte *a qua* al rechazar la excepción de inconstitucionalidad sometida por Marcas Premium, S. A., contra el artículo 12 de la núm. 489-08, citado, ha actuado correctamente sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que el medio de casación objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* para acoger la excepción de inadmisibilidad planteada por la recurrida aplicó una disposición de la Ley 489-08, sobre arbitraje comercial, sin ponderar que el convenio arbitral es nulo, y por ende, dicha ley inaplicable y no se motivó el porqué de la aplicación de la Ley 489-08; que es de vital e imprescindible importancia, a la hora de rendir una decisión señalar por qué una disposición es aplicable al caso que se decide, algo que no ha hecho la corte *a qua*, al momento de rendir la sentencia recurrida, en la cual se ha acogido un incidente basado en una disposición de la Ley núm. 489-08; que como bien establece la Ley núm. 489-08, en su artículo 12, esta aplica cuando una autoridad judicial sea apoderada de una controversia sujeta a un convenio arbitral; que en ninguno de los párrafos contenidos en la sentencia rendida por la corte *a qua* se establece que existe un convenio arbitral suscrito por las partes en litis, por lo que no establece en razón de qué se aplica una norma que solamente se aplicaría con la existencia de un convenio arbitral válido, lo que, por demás no ocurre en la especie; que el asunto es más grave, cuando se constata, que desde la decisión rendida en primer grado y continuando con la sentencia rendida por la corte *a qua*, se ha hecho una incorrecta interpretación y una mala aplicación de la ley, basada en un

convenio nulo, primeramente por atentar contra el orden público, segundo, por la mala interpretación que se hizo de la Ley 173, por la cual se rige el contrato suscrito entre las partes en litis, y tercero, por ser una decisión contraria al criterio de esta Suprema Corte de Justicia; que el tribunal *a quo* establece en su sentencia que a) la inclusión de una cláusula arbitral que remita al extranjero un contrato regido por la referida Ley 173 de 1966, no vulnera una situación de orden público, y b) que el orden público que reviste a dicha ley es un orden público de dirección; que, por lo tanto, cuando se trata de un contrato regido por la Ley 173, no se trata, como esgrime la sentencia rendida por el tribunal *a quo*, de un orden público de dirección sino de protección; que contrario a lo que persigue esta ley, el criterio aplicado al tribunal *a quo* entraña una desprotección de los agentes y concesionarios que se dediquen a la importación, distribución y venta de mercaderías y productos, permitiendo que suceda lo que acontece en la especie, admitir una cláusula que otorga competencia a jurisdicciones foráneas, impuesta por la entidad más fuerte en detrimento de la más débil; que precisamente para prevenir estas situaciones es que se crea la Ley 173 de 1966; que, en ese sentido, el intento de derogación o modificación a la ley, incluido claramente por Viñas del Carmen, S. A. (sic), en el artículo 9 del Contrato de Distribución Exclusiva firmado con Marcas Premium, S. A., al suscribir una cláusula arbitral deviene nulo, y por tanto se reputa no escrito, de la misma manera en que ocurre con el artículo 8 del mismo contrato, en el cual se establece que el mismo se regirá de acuerdo con las leyes de Chile; desde el registro del mismo contrato en el Banco Central de la República Dominicana, las dos cláusulas mencionadas anteriormente son nulas y se reputan no escritas; que, es la propia Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 30 de diciembre del 2008, establece en su artículo 3, que: "No podrán ser objeto de arbitraje: 1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes; 2. Causas que conciernen al orden público; 3. En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción"; que lo anterior constituye otro fundamento para que la referida cláusula arbitral se reputa como no escrita, y es lo que se pretende ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, para que se interpreten de manera correcta las disposiciones de la ley que rige la materia y se esclarezca la inaplicabilidad de la Ley 489-08;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación objeto de estudio, si bien la parte recurrente, sociedad Marcas Premium, S. A., sostiene que la corte *a qua* ha incurrido en violación a la ley por haber fundamentado su decisión en las disposiciones de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, sin ponderar que el convenio arbitral era nulo, por alegadamente contravenir leyes que interesan el orden público, como lo es la Ley núm. 173 de 1966, es necesario señalar, que la decisión atacada versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de impugnación (*le contredit*), y la cuestión de la eficacia de la cláusula arbitral, fue un asunto juzgado en la decisión de primer grado por lo que tal discusión se corresponde con el fondo del recurso de impugnación interpuesto, que al ser declarado inadmisibile, la corte *a qua* se limitó a ponderar las condiciones de admisibilidad del recurso, más bien que los méritos de las pretensiones de las partes;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, los alegatos relativos a que la Ley núm. 173 de 1966, son de orden público y que no podían ser objeto de arbitraje, no fueron objeto de ponderación ante la corte *a qua*, por efecto de la inadmisibilidad del recurso de impugnación decretada, al suprimir la ley los recursos contra la decisión que declara la incompetencia para conocer de un asunto donde existe un convenio arbitral, según se ha visto; que para poder determinar si la cláusula compromisoria inserta en el contrato intervenido por las partes, contraviene el orden público, como alega la recurrente, es necesario el examen y ponderación del fondo del recurso de impugnación o *le contredit* elevado ante la corte *a qua*, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por las razones expuestas procede el rechazo del segundo medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio alega, en resumen, que la corte *a qua* para acoger la excepción de inadmisibilidad planteada por la recurrida, aplicó una disposición de la Ley 489-08, sobre arbitraje comercial, aun cuando dicha ley fue promulgada con posterioridad a la suscripción del contrato, el cual no hubiese sido

suscrito por la entidad Marcas Premium, S. A., de saber que se le suprimiría la posibilidad de apelar cualquier laudo o decisión; que otra flagrante violación a la ley contenida en la sentencia hoy recurrida la constituye la aplicación de una ley posterior a la suscripción del contrato de distribución exclusiva a raíz del cual surge la presente litis, el cual fue suscrito en fecha 9 de mayo de 2001, bajo el régimen de las leyes vigentes al momento de su elaboración y suscripción; que sin embargo, la corte *a qua*, ha acogido un incidente basado en una disposición legal que no se encontraba vigente al momento de la suscripción del mismo, desconociendo de esta manera, lo que los constitucionalistas más aventajados han denominado el principio de irretroactividad, o de no retroactividad de la Ley; que la irretroactividad de la ley supone, que una ley nueva no puede regir ni afectar las relaciones y hechos suscitados con anterioridad a su entrada en vigencia, debido a que las leyes, en un Estado constituido bajo la nomenclatura constitucional de Estado de Derecho, como lo es la República Dominicana, solo operan para el porvenir, es decir, no afectan hechos, actos y situaciones del pasado;

Considerando, que con relación al medio objeto de examen, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: a) Que lo invocado anteriormente, conlleva primero a determinar si lo previsto en la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, se trata de regular asuntos de forma (aspectos formales) o reglas estrictamente de fondo (aspectos que envuelve el derecho en contes-tación); b) Que el legislador en el artículo 12 de la indicada ley, previó: Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 de 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción y dictar un laudo; c) que conforme se advierte del contenido del citado artículo y sin necesidad de interpretación, nos indica

que se trata de una disposición de contenido procesal que en principio se consideran de aplicación inmediata; la excepción al efecto de aplicación inmediata de la regla de procedimiento, ocurre cuando una de las partes demuestra que ha adquirido un derecho en el marco del proceso; así pues debe considerarse que el desconocimiento de un derecho procesal adquirido, puede darse cuando al promulgarse la disposición procesal nueva, ya entre las partes existía vinculación en los formalismos de una instancia, regida por disposiciones procesales anteriores, como sería pretender una nulidad o una incompetencia de la instancia que al momento de su apertura no estaba prevista con anterioridad a la ley nueva; d) que las consideraciones anteriores nos llevan al rechazo de lo señalado por la impugnante, si se quiere decir como excepción de inconstitucionalidad de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, por afectar derechos adquiridos, toda vez que dicha ley 489-08 establece un procedimiento que le es aplicable, por cuanto la instancia o conflicto surge a partir del 2009, o sea posterior a la promulgación de la Ley de referencia, que fue en el 2008; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con respecto al medio objeto de examen, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* ha violado el principio de irretroactividad de la ley, es menester señalar que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje es una Ley de carácter procesal la cual en su artículo 1, numeral 1), señala que “ La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje”; que sobre el particular la alzada juzgó que si bien el contrato que une a las partes es anterior a la puesta en vigencia de la referida ley, por lo que el conflicto surgió “a partir del 2009, o sea posterior a la promulgación de la Ley de referencia, que fue en el 2008”;

Considerando, que respecto a la aplicación del principio de la irretroactividad de la Ley, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0117-14, de fecha 13 de junio de 2014, estableció que “ (...) una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que (...) la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o

el recurso”; que también el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0530-15 de fecha 15 de mayo de 2015, estableció que: *“En cuanto a la presunta violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República). La parte accionante denuncia la presunta inconstitucionalidad de los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre la base de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones constituiría una aplicación retroactiva, pues “perjudicaría al propietario de un inmueble que habiendo otorgado la hipoteca bajo el régimen jurídico anterior, de buenas a primeras estaría enfrentando una situación jurídica de una magnitud mucho más desfavorable que la existente al momento de consentirla”. (...) Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico (); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; Sentencia TC-0024-12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; Sentencia TC0117-14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación*

correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata)”;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Corte de Casación es del entendido, que si bien es cierto que la Constitución de la República consagra en su artículo 110 que la ley sólo para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, sino cuando favorece al que esté subjúdice o cumpliendo condena, en la especie no ha sido vulnerado este principio ya que no obstante ser cierto que la acreencia que el contrato intervenido entre las partes es de fecha 9 de mayo de 2001, y la Ley núm. 489-08, que sustituye el procedimiento anterior que regía el arbitraje, fue votada con posterioridad el 19 de diciembre de 2008, y el conflicto intervenido entre las partes inició en el año 2009, mediante demanda incoada por Marcas Premium contra Viña Carmen, S. A., en ejecución de contrato y daños y perjuicios mediante actuación procesal núm. 513-09, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Iván Perezmella Irrizary, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, después de la promulgación de dicha ley, por lo que a las partes podía aplicársele el procedimiento de la nueva ley de arbitraje; que esto es así puesto que es de principio que las normas de carácter procesal, salvo las excepciones de la misma ley, son de aplicación inmediata;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A., contra la sentencia civil núm. 587-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente Distribuidora de Marcas Premium, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Casado Castillo.
Abogado:	Lic. Edilio de la Cruz.
Recurrida:	Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Laboratorio y Telemedicina (Cedimat).
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Dr. Ramón Cáceres Troncoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Casado Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1710118-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 374-2009, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Edilio de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Francisco Alberto Casado Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Laboratorio y Telemedicina (CEDIMAT);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez

y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por Francisco Alberto Casado Castillo, contra el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Laboratorio y Telemedicina (CEDIMAT) y la Dra. Ligia Cardona, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 000235-07, de fecha 3 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO ALBERTO CASADO CASTILLO en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA, LABORATORIO Y TELEMEDICINA (CEDIMAT) y la DRA. LIGIA CARDONA, mediante acto No. 502/05, de fecha Catorce (14) del mes de Octubre del Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha acorde con las exigencias y rugosidades (sic) de la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a el CENTRO DE DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA, LABORATORIO Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), en su calidad de persona civilmente responsable, a pagarle al señor FRANCISCO ALBERTO CASADO CASTILLO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,250,000.00) a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **CUARTO:** RECHAZA la declaratoria de oponibilidad, SEGUROS BANRESERVAS S. A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a el CENTRO DE DIAGNÓSTICO, MEDICINA AVANZADA, LABORATORIO Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. EDILIO DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, Francisco Alberto Casado Castillo, mediante acto núm. 254-07, de fecha 23 de abril

de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada, Laboratorio y Telemedicina (CEDIMAT), mediante acto núm. 539-2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 374-2009, de fecha 3 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: a) Recurso de apelación principal interpuesto por el señor FRANCISCO ALBERTO CASADO CASTILLO, mediante acto No. 254/07, de fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y b) Recurso de apelación incidental interpuesto por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE MEDICINA AVANZADA, LABORATORIO Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), interpuesto mediante acto No. 189/09, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (007) (sic), instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, y acto No. 539, de fecha Once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental, interpuesto por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE MEDICINA AVANZADA, LABORATORIO Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia RECHAZA la demanda original en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO CASADO contra la señora LIGIA CARDONA y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE MEDICINA AVANZADA, LABORATORIO Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), por los motivos ut supra expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señor FRANCISCO ALBERTO CASADO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN CÁCERES TRONCOSO y los LICDOS. RAFAEL E. CÁCERES RODRÍGUEZ,*

LUIS A. MORA GUZMÁN, JUAN E. MOREL LIZARDO y LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los referidos medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que a requerimiento del Dr. Carlos Rodríguez J. del Instituto de Oncología, el señor Francisco Alberto Casado, en fecha dos (2) de noviembre del 2004 fue sometido a un procedimiento ambulatorio de biopsia de hígado, en el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada Laboratorio y Telemedicina (CEDIMAT), estudio que consistió en lanzar con una pistola una aguja punzante para penetrar al hígado y de esta manera extraer la muestra, el cual fue practicado por la Dra. Ligia Cardona en su calidad de radióloga; b) que posterior a la realización del indicado procedimiento el paciente presentó dolor y otras molestias abdominales, lo que dio lugar a que se presentara nueva vez al indicado centro médico, donde le fueron practicados los exámenes de rigor, determinándose que la vesícula había sido lesionada y estaba emitiendo bilis, lo que generó que al paciente le fueran practicadas dos cirugías quirúrgicas; c) que estando el señor Francisco Alberto Casado Castillo, en fase de internamiento en el indicado centro de salud, se produjeron ciertos inconvenientes de orden administrativo entre este y la administración del referido centro, debido a que luego de 28 días de internamiento se había generado una facturación por la suma de RD\$873,362.00, lo que condujo a que el paciente fuera dado de alta, a petición suya y de sus familiares, (llegándose a imputar acusaciones de secuestro por parte de los familiares del paciente); d) posteriormente, el señor Francisco Alberto Casado Castillo fue ingresado al centro médico Alcántara y González donde permaneció por un espacio de 11 días; e) que alegando mala práctica médica el señor Francisco Alberto Casado Castillo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada Laboratorio y Telemedicina (CEDIMAT) y la Dra. Ligia Cardona; e) que la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial resultó apoderada del asunto, la cual en fecha 3 de abril de 2007 emitió la sentencia núm. 00235-07, mediante la que admitió parcialmente la demanda y condenó a CEDIMAT al pago de RD\$1,250,000.00 a título de indemnización por los daños sufridos por el demandante; f) que contra dicha decisión fueron incoados dos recursos de apelación, de manera principal por Francisco Alberto Castillo e incidental por el referido centro de salud CEDIMAT, interviniendo la sentencia núm. 374-2009 de fecha 3 de julio de 2009, ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a qua* acogió el recurso incidental, revocó la sentencia de la jurisdicción de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, en la forma que aparece copiada en otra parte del presente fallo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en un memorial de defensa subsidiario depositado en fecha 4 de febrero de 2010 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ausencia de precisión de los medios de casación;

Considerando, que en dicho memorial se observa que contiene pedimentos distintos a los presentados por la parte recurrida en su memorial original de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2012; que en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer medio de casación, en esencia, que el señor Francisco Alberto Casado Castillo, sufrió un terrible daño a consecuencia de una “pinchadura de la bilis” en el momento en que la Dra. Ligia Cardona le extraía una muestra del hígado para hacerle un análisis, lo que le provocó un derrame biliar en todo su organismo que lo puso al borde de la muerte y lo llevó a la ruina económica

tratando de salvar su vida; que esa “pinchadura de la bilis” sufrida por él fue fruto de una negligencia, imprudencia y mala práctica médica de la referida doctora, quien lo reconoció al informar al tribunal en su comparecencia, que la cisura de la bilis se produjo mientras se realizaba el referido estudio, por lo que al declarar la corte *a qua* en su sentencia que no hubo mala práctica médica violó las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, referente a la responsabilidad civil;

Considerando, que respecto al medio invocado, la corte *a qua* para rechazar las pretensiones del actual recurrente estableció lo siguiente: “1. que en cuanto a la retención de responsabilidad como producto de una mala práctica médica, procede rechazar dicha pretensión y por tanto revocar la sentencia impugnada, toda vez que la facultativa que practicó el estudio de biopsia de hígado para determinar una situación de hepatitis fue un experticio ordenado por un profesional, la doctora actuante empleó todos los medios puestos a su alcance para que en el orden de la ciencias médicas todo fuera un éxito, sin embargo no fue así, sino que se produjo una lesión de la vesícula; lo cual produjo someter al paciente a una situación de dolor y perjuicio económico, pero que se trata de un evento que se encontraba en el ámbito de los riesgos posibles que podían pasar, cabe retener que dos de los galenos incluyendo el hermano de la parte demandante original sostienen que no hubo mala práctica médica, que la posibilidad de riesgo en ese estudio abarca un 2%, que la patología post cirugía que presentó el paciente se encuentra dentro de la situación de riesgo, a la luz de esa situación no es posible retener responsabilidad civil en contra de la doctora actuante, ni del Centro Médico en cuestión; no hay prueba de que no obrara con toda la dedicación y empeño para que todo saliera bien; 2. que el paciente se mantuvo por espacio de 28 días en Cedimat, que fue dado de alta a petición, ya que la facturación oscilaba en más de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), que se produjo cierta confrontación, que intervino una de alta a petición es decir a solicitud del paciente y sus familiares, inclusive con una amenaza de acusar al Centro Médico de secuestro, que posteriormente el paciente se fue a la casa y que diez (10) días posterior presentó un cuadro clínico muy delicado que requirió un nuevo internamiento de 12 días en otra clínica, cabe señalar que se trató de una de alta forzada por el propio paciente, mal podría en ese escenario generar la retención de una falta en perjuicio del centro médico y la dra. actuante en el estudio, puesto que un espacio de 12 días

sin aplicación y seguimiento post quirúrgico podían explicar un daño irreversible y agravar el estado de salud de dicho señor, es pertinente resaltar que aun cuando no estamos apoderado de la parte relativa a la factura generada por el internamiento, es preciso señalar que en el ámbito ético no era pertinente que si el paciente fue ingresado como producto de un estudio que se practicó en el mismo centro médico la factura podría ser abusivo ejercer compulsión en su contra, esa situación la resaltamos a título de reflexión, puesto que desconocemos el hecho de si realmente hubo o no requerimiento de pago, si lo hubo carecería dicha solicitud de razón de ser; sin embargo eso no implica mala práctica médica la cual alude un comportamiento fuera de los cánones de la ciencia o simplemente una falta de prudencia en el tratamiento y manejo de un paciente; además los dos facultativos que declararon por ante este Tribunal depusieron en el sentido de que no hubo falta médica como producto de una mala práctica; es decir, se advierte la exigencia de la lesión de un órgano de las vías digestivas, la vesícula, pero no se estableció de cara a la instrucción que dicho daño fuere el producto de una mala práctica, conforme lo atestan los galenos informantes uno de los cuales es hermano del recurrente, quien a su vez es cirujano en el Centro Médico que dio las atenciones en segundo momento a dicho paciente; por lo que si el daño sufrido no se enmarca en el ámbito de una mala práctica que es el argumento que sustenta la demanda, mal podría este Tribunal derivar y retener responsabilidad civil en la especie; 3. que se trataba de un paciente de condiciones muy especiales y delicado dado su estado inmunológico desprovisto de los mecanismos de defensa que podría tener un paciente normal, sobre todo que el funcionamiento del epiplón en tanto que órgano de activación para asumir la protección inmunológica del organismo no se activa en la misma proporción que en casos normales; 4. que la literatura médica en sus apreciaciones respecto a este órgano registra la postura siguiente: “Epiplón, membrana formada por dos capas unidas de peritoneo que se extiende entre dos vísceras de la mitad superior del abdomen. El peritoneo que recubre por dentro la pared abdominal, al llegar a cada víscera se desprende (en forma de doble hoja) para envolverla (como la lámina plástica de los envases blister, que recubre la base de cartulina desprendiéndose y cada producto). La membrana que une cada víscera con la pared se llama meso; en su interior circulan los vasos y nervios de la víscera. La membrana se extiende entre dos vísceras se llama epiplón. El epiplón

menor une el borde izquierdo del hígado al borde derecho del esófago y duodeno y a la curvatura menor del estómago. Su borde libre limita la entrada a la transcavidad de los epiplones (cavidad virtual situada entre los epiplones, estómago y colon transversa por delante, y el páncreas y la pared abdominal por detrás). El epiplón gastrocólico une la curvatura mayor del estómago con el bazo y colon transversa. Desde éste continúa el epiplón mayor como un gran delantal que recubre la cara anterior de todos los intestinos. Acumula gran cantidad de grasa en los obesos y obtura las perforaciones de las vísceras huecas". Es decir que al momento de punzar el hígado con la aguja el órgano no actúa igual en todos los seres humanos, además dichos órganos se encuentran significativamente cercano el uno del otro. Es preciso señalar que la existencia del perjuicio sufrido por el paciente, tanto en el orden material como patrimonial no está en cuestionamiento, sin embargo sostenemos que no es posible derivar falta como producto de una mala práctica médica, basta el examen de la documentación que consta en el expediente como las declaraciones de los médicos, que se indican in extensa en la relación de hechos; 5. que la situación de maltrato que invoca el recurrente principal no fue establecida de cara al presente proceso, tampoco fue probada la mala práctica médica, por tanto procede acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original que nos ocupa"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que, la *mala praxis* médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente⁶²;

Considerando, que para que exista la mala *praxis* médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta

imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido⁶³;

Considerando, que según se advierte en la sentencia impugnada, la corte *a qua* celebró medidas de instrucción, consistentes en la comparecencia de las partes, así como un informativo testimonial, en ocasión del cual el Dr. Manuel Casado Carrasco, cirujano general y hermano del demandante, entre otras cosas, al preguntársele que si hubo mala práctica médica manifestó: “No hubo mala práctica médica. Déjeme aclararle, el hecho de que el paciente haya llegado con adherencia no puedo decir que hubo mala práctica”; P: ¿Es verdad que a su hermano no le dieron las atenciones de lugar? R: No. Ellos le dieron las atenciones. P: La biopsia hepática tiene riesgo? R. si.”;

Considerando, que en ese mismo orden, depuso el Dr. José Javier Asilis Zaiter, quien manifestó a la corte *a qua* que la biopsia que se le practicó al señor Francisco Alberto Casado Castillo, fue realizada conforme a los estándares de la medicina moderna contemporánea, y ese sentido informó lo siguiente: “Se trata de un paciente masculino de 35 años, con salcoma de caposi (forma de cáncer), suele afectar a las personas de depresión, acudió al instituto de oncología, dentro de las pruebas la de la hepatitis B, que dio positiva, se mandó a un médico infectólogo, el cual sugirió que se le practicara una biopsia de hígado, que es un procedimiento que consiste en traer una muestra del hígado, esa muestra en este caso en particular es determinante para saber cuan avanzada está la enfermedad en el hígado y dar el tratamiento correspondiente por ese motivo fue referido a Cedimat, para que se le practicara ese estudio dirigido por un método de imágenes, particularmente la tomografía computarizada, previo al procedimiento se le hicieron prueba de coagulación que resultaron normales (para minimizar el riesgo de sangrado), el procedimiento fue practicado, previamente informándole de los riesgos y complicaciones inherentes al mismo, luego del procedimiento el paciente permaneció en observación por unas 4 horas aproximadamente y fue despachado a su casa (esa es la forma rutinaria de tratar estos casos después de un procedimiento), al día siguiente el paciente regresó quejándose de dolor abdominal, fue admitido en el área de emergencia siendo evaluado por los medios de servicio y se le practicó tomografía computarizada y sonografía abdominal, que

63 Salas Reunidas, S.C.J.. Sent. 102 de fecha 12 de agosto del 2015 B.J. Inedito.

sugirieron la presencia de líquido libre dentro de la cavidad abdominal y posible engrosamiento de la vesícula biliar, se solicitó la consulta de un cirujano quien determinó la necesidad de extirparlo quirúrgicamente después de pasar un periodo de estabilización que incluía hidratación con sueros y antibióticos al día siguiente, unas 12 horas después, al paciente se le practicó una parascopía (procedimiento que consiste en introducir un lente dentro de la cavidad abdominal para visualizarla y que permite practicar procedimientos), la parascopía mostró un derrame de bilis (biliperitoneo) que provenía de la vesícula biliar. Se trataba de una peritonitis biliar cuya fuente de origen había sido resuelta con la extirpación de la vesícula, pero requería de un tratamiento de sueros y antibióticos, días después al paciente nuevamente se le practicó una parascopía debido a que presentaba fiebre este procedimiento consistió, en nuevos lavados de la cavidad y colocación de drenajes (tubos que se utilizan para extraer colecciones líquidas, ya sea porque se producen continuamente o de manera preventiva), posteriormente el paciente continúa evolucionando hacia la mejoría pero por razones que no me quedaron clara al parecer de índole familiar solicitaron la de alta a petición unos 28 días después de haber sido admitido. La evolución posterior a esta de alta y la situación del paciente a partir de entonces la desconozco. Algunos comentarios; la evaluación de este caso se hizo a partir del expediente medio que incluye notas médicas, órdenes médicas, estudios de laboratorio y de imágenes, reportes de patología practicados en el instituto de oncología Eribelto Meter (sic), algunos en laboratorios externos (por ejemplo las pruebas de coagulación en el centro médico dominicano y en cedimat), considero que el material revisado me permitió establecer conclusiones con fundamentos, no sólo basados en la información previamente citada, sino con respaldo bibliográfico (además soy cirujano de 20 años de ejercicio, profesor de anatomía y cirugía de la UNPHU, desde el 1980, profesor titular de la facultad de ciencias de la salud desde 1997, hasta la fecha, directivo pasado del colegio dominicano de cirujanos) mis conclusiones son las siguientes: 1. la biopsia hepática estaba indicada en este paciente. Este paciente presentaba condiciones de alto riesgo, principalmente, estado de inmunodepresión (defensas bajas), por la presencia del cáncer (sarcoma de caposi), y la enfermedad viral que ataca el hígado, pero puede repercutir en los demás órganos del cuerpo; 2. la biopsia hepática, fue practicada según los estándares de la medicina: 1. personal capacitado;

es la institución del país que más realiza estos procedimientos y estos datos han sido dados a conocer en congresos médicos por ejemplo ante mi solicitud a raíz de mi evaluación en el presente caso se me suministraron las siguientes estadísticas en su haber en un periodo de 6 años habían realizado unas 50 biopsias hepáticas y como complicación a la vesícula biliar este era el primer caso; 2. la preparación pre-operatoria y la firma de un informe consensuado implicó que se habían tomado las precauciones de lugar y que el paciente conocía y aceptaba la existencia de riesgos y complicaciones relacionadas con este procedimiento; 3. debido a que siempre existen riesgos de complicaciones la práctica actual para realizar la biopsia hepática es auxiliarse de un método por imágenes siendo el más utilizado como en este caso se hizo la tomografía axial computarizada. Aún así los riesgos de complicaciones no pueden ser reducidas a cero. Una explicación: es la existencia de variaciones anatómicas (forma de la vesícula, tamaño, localización) que como órgano de 3 dimensiones puede escapar a las limitaciones de la tomografía computarizada que provee imágenes en 2 dimensiones; 4. el manejo post-procedimiento fue el convencional. Estos pacientes generalmente se quejan de dolor y las horas de observación se emplean para descartar una hemorragia que es lo que pudiera causar una muerte inmediata, sin embargo otras complicaciones como la que ocurrió en este caso suelen dar las primeras manifestaciones después de ese periodo por lo que al paciente se le instruye para que regrese a la institución si desarrolla molestias que comprometan su sensación de bienestar; 5. tan pronto el paciente regresó fue admitido y evaluado por medios especiales y métodos diagnósticos adecuados. Cedimat cuenta con la infraestructura requerida según estándares internacionales para atender estos casos; 6. el tratamiento de la complicación relacionada con la biopsia hepática fue el adecuado. Una vez que ocurren estas complicaciones, además de que estamos ante un paciente inmune comprometido, es de esperar una evolución larga y tórpida, que en muchos casos termina en muerte. En suma nosotros consideramos que en este caso se manejó en todo momento dentro de los estándares universales de la medicina contemporánea. Esos órganos como andan el uno respecto del otro y cuan sensibles son? El hígado se aborda por el lado derecho. Tiene como relación la bolsa de la vesícula que es un saquito lleno de bilis. Dentro de los riesgos de la pistola, cuales órganos se pueden afectar? El hígado puede haber sangrado del hígado, está el

colon y los intestinos. Obligatoria siempre va haber alguna lesión y hasta los pulmones y el diafragma podría ser porque si tiene tanto riesgo, porque se hace? Según las estadísticas dicen que es lo mejor. Sólo hay un 2% de probabilidades de lesión. En este caso evalué el procedimiento, fue debidamente informado. Siempre hay riesgo, lo que no debe haber es negligencia (...) el procedimiento fue el adecuado, en medicina no hay un nunca ni un siempre. Al momento..."(sic)

Considerando, que la sentencia impugnada también recoge las declaraciones de la Dra Ligia Josefina Cardona Melo, radióloga que practicó el estudio, la cual manifestó : "previo a realizar la biopsia del hígado; el paciente se consulta, se ven los informes de porque le mandaron hacer la biopsia, se le realizan estudios y un hemograma para verificar si tiene anemia, y determinar si hay riesgo de sangrado, dos pruebas de coagulación, tiempo de protombina y tiempo de tromboplastina que son factores de congelación, se le explica el procedimiento y sus riesgos y el paciente firma su consentimiento; el día del estudio con una monografía o tomografía, se limpia y luego anestesia local y se introduce una aguja en el hígado para tomar la muestra y se envía a patología";

Considerando, que en efecto, de las declaraciones y medidas de instrucción realizadas por ante la alzada, resulta unívoco el hecho de que en la especie, la doctora que practicó la biopsia de hígado al actual recurrente, lo hizo cumpliendo y respetando el protocolo exigido a tal fin y bajo los estándares mínimos requerido para llevar a cabo este tipo de procedimiento clínico, tomando según comprobó la corte *a qua* , todas las previsiones que estaba a su alcance, para prevenir los riesgos propios que conlleva realizar la referida pericia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, que en un contrato de prestación de servicios de salud los profesionales asumen una pluralidad de obligaciones, que no siempre tienen el mismo carácter, el cual dependerá de manera fundamental de los niveles de riesgos y de aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, más exactamente, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su

prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de ese resultado, se tratará de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados⁶⁴;

Considerando, que si bien en el caso concreto hay que admitir que se trata de una la obligación de resultado, debido al bajo nivel de riesgo en la realización de la prueba, el cual según fue acreditado equivale a un 2% y en este tipo de obligación, hay una presunción de falta, a cargo del deudor de la obligación, toda vez, que este solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad; no es menos cierto que en la especie, las complicaciones que el paciente presentó luego de habersele practicado la pericia, consistente en la pinchadura de la vesícula, se debió a una causa ajena a la voluntad de la doctora actuante, en tanto que este daño como bien comprobó la alzada, se encontraba dentro del nivel del 2% del riesgo, lo cual era inevitable, y escapaba a su control, máxime cuando en el caso, tal y como quedó acreditado ante la alzada, se trataba de un paciente que presentaba una condición de mayor riesgo de los niveles normales, debido a la patología que presentaba; que en tal virtud, la corte *a qua* actuó correctamente al entender que no hubo en la especie mala práctica médica, lo que la llevó a rechazar la demanda de la cual estaba apoderada, razón por la cual los alegatos de la parte recurrente presentados en el primer medio examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación aduce el recurrente, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas documentales que le fueron depositadas, en especial, a) original del informe clínico mediante sonografía de abdomen practicado por la Dra. Reyes, sonografista del Instituto oncológico Dr. Heriberto Pieter, el cual señalaba que el señor Francisco Alberto Casado Castillo, no presentaba ningún tipo de evidencia patológica, o sea que estaba completamente sano; b) original del informe clínico emitido por el Dr. Carlos J. Rodríguez del referido instituto, mediante el

64 Primera Sala, S.C.J., sent. 13 de enero del 2013, B.J1226

cual se determinó que Francisco Alberto Casado Castillo presentaba algunas evidencias patológica de hepatitis, pero nada que ver con la bilis; que de haber la corte *a qua* valorado dichos documentos, no hubiesen sustentado la tesis del Dr. Javier Asilis Zaiter, en el sentido de que la gravedad del hoy recurrente se debió a que tenía la defensa baja, y no a una mala práctica médica de la Dra. Ligia Cardona;

Considerando, que respecto a lo alegado, se debe indicar, que la ponderación o no de dicho documento en el presente caso era irrelevante, toda vez, que no era un hecho controvertido, que el señor Francisco Casado Castillo, padecía de hepatitis B, y que debido a una infección crónica que presentaba, fue que lo refirieron a practicarse la referida biopsia hepática, que además, la valoración de dichos documentos en modo alguno variaban los motivos emitidos por la corte *a qua*, toda vez que su fundamento descansó, en que la prueba se realizó dentro de los estándares de la medicina y que la lesión sufrida por el recurrente, estaba dentro de los niveles de riesgo que conlleva dicha prueba; razón por la cual los medios analizados son infundados y por lo tanto se desestiman;

Considerando, que en su cuarto medio de casación aduce el recurrente, que la sentencia impugnada, no está fundamentada en motivos serios, concordantes y concluyentes, lo que constituye una violación a las disposiciones establecidas en nuestra legislación procesal y la jurisprudencia más socorrida; que la sentencia impugnada es desproporcional a todas las disposiciones procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se ha traducido en un perjuicio contra la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en el medio objeto de examen, esta Corte de Casación, es del entendido, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, y que fueron analizados en las motivaciones dadas en el primer medio objeto de examen; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada

revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Casado Castillo, contra la sentencia civil num. 374-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Alberto Casado Castillo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Valera Montero, Amauris Vásquez Disla, Ricardo José Noboa Gañán y Licda. Diana De-camps Contreras.
Recurrida:	Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza-Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio y asiento social en la calle Manuel de Jesús Troncoso

núm. 63, de esta ciudad, debidamente representada por Juan José Ferrúa Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246681-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 460-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana Decamps Contreras, por sí y por el Lcdo. Miguel A. Valera Montero, abogados de la parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdo. Diana Decamps Contreras, Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla y Ricardo José Noboa Gañán, abogados de la parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de obligación contractual y abono de daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., contra Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 265, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cumplimiento de Obligación Contractual y Abono de Daños y Perjuicios lanzada por la entidad DR. Paradise, C. por A., en contra de la entidad BAHÍA DEL ESTILLERO, INC. (sic), y el señor JUAN JOSÉ FERRÚA MONTE DE OCA (sic), mediante el acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad BAHÍA DEL ESTILLERO, INC., y al señor JUAN JOSÉ FERRÚA MONTE DE OCA (sic), al pago solidario de la suma de US\$34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Dólares), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, entidad DR. Paradise, C. por A., por concepto de las comisiones suscritas al efecto, tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte

demandada, entidad BAHÍA DEL ESTILLERO INC., y al señor JUAN JOSÉ FERRÚA MONTE DE OCA (sic), al pago solidario de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, a favor y provecho del DR. LUIS MEDINA SÁNCHEZ y a los LICDOS. NAUDY TOMÁS REYES y ELÍAS RISK MEDINA, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic); b) no conforme con dicha decisión Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 608-2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 460-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad INMOBILIARIA DR. PARADISE, C. POR A., mediante el acto No. 608-2012 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 265, relativa al expediente No. 034-11-00408, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original en ejecución de contrato y cobro de sumas de dinero, interpuesta mediante acto No. 138/2011 de fecha 18 de marzo del 2011, y en consecuencia ORDENA la ejecución del contrato de fecha 14 de noviembre del 2008, suscrito entre las entidades DR. PARADISE, C. POR A., y BAHÍA ESTILLERO, INC., por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad BAHÍA ESTILLERO, INC., al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$176,000.00) (sic) o su equivalente en pesos dominicanos, más un 15% anual sobre dicho monto a título de indemnización, a partir de la interposición de la demanda en justicia, según se expone precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (no ponderación de pruebas; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los documentos aportados por las partes); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos (Falta de motivos); **Tercer Medio:** Violación a la ley (inobservancia del art. 1153 del Código Civil de la República Dominicana)”;

Considerando, que vale destacar, que en la sentencia impugnada núm. 460-13 del 27 de junio de 2013, figura como correcurrido Juan José Ferrúa Montes de Oca; que la corte *a qua* con relación a este señaló lo siguiente: “que en cuanto a la parte co-recurrida (sic) y co-demandado (sic) original, señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, procede su exclusión de oficio del presente proceso, toda vez que de la lectura del contrato intervenido entre las partes instanciadas y cuya ejecución se ordena por efecto de esta decisión, se aprecia que dicho señor, solo actuó en representación de la entidad Bahía Astillero, Inc., y no en su propio nombre (...)”;

Considerando, que según el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, a su vez, la parte *in fine* del artículo 47 indica: “el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, es decir, que producto de dicha decisión haya sufrido un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes; que si ese requisito no se cumple es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés; que por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile por falta de interés el recurso de casación en lo que respecta a Juan José Ferrúa Montes de Oca y procede valorar los medios de casación propuestos únicamente en lo que concierne a Bahía Estillero, Inc.;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que: 1) en fecha 14 de

noviembre de 2008, la entidad Bahía Estillero Inc., suscribió un contrato de compromiso de deuda con Inmobiliaria DR. Paradise C. por A.; 2) en fecha 18 de marzo de 2011, DR. Paradise C. por A., demandó en ejecución de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios a Bahía Estillero, Inc., por el no cumplimiento de su obligación de pago; 3) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de US\$34,000.00 por concepto de pago de comisiones; 4) no conforme con la decisión, la empresa Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte el recurso, ordenó la ejecución del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008 y condenó a la entidad Bahía Estillero Inc., al pago de la suma de US\$176,000.00;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que indicó a la corte *a qua* que no firmó el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, que sirve de sustento a la demanda original en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, razón por la cual se inscribió en falsedad contra dicha pieza; que al ser rechazada la demanda incidental en inscripción en falsedad, dicha decisión fue recurrida en apelación, sin embargo, la alzada desconoció tal hecho al no ponderar ni valorar correctamente los documentos que le fueron depositados, pues, en su decisión señaló, que la sentencia incidental no había sido objeto de recurso y tenía, por tanto, la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procedió a tomar como bueno y válido el contrato del 14 de noviembre de 2008, no obstante demostrarle lo contrario a través de las piezas depositadas;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones lo siguiente: "(...) entendemos que la parte demandada original se ha apartado de su rigor, puesto que su defensa de fondo se limitó a negar el contrato y a eludir la demanda incidental en inscripción en falsedad que formuló por ante el tribunal *a quo*, la cual fue rechazada y no impulsó ninguna vía recursoria, por lo que es procesalmente cosa juzgada, en tal virtud, a la luz de dicho fundamento, procede ordenar la ejecución del contrato de prestación de gestión inmobiliaria";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el actual recurrente no probó a la corte *a qua* que la decisión que rechazó la inscripción en falsedad había sido objeto de recurso de apelación, es decir, que la veracidad y autenticidad de la firma estampada en el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, aún se encontraba cuestionada por el recurso de apelación; que es preciso señalar además, que no consta depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación ningún inventario debidamente recibido por la secretaria de la alzada que demuestre que dicho acto de apelación le haya sido depositado y que este haya sido desconocido por la jurisdicción de segundo grado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua* no se refirió a las piezas que le fueron depositadas respecto a las diversas acciones legales iniciadas por Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., en cobro de sus comisiones frente a terceros en ocasión de la venta de otros inmuebles, con lo que se evidencia la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de las piezas que le fueron aportadas;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del contenido de las piezas que le son presentadas, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza; que de la lectura del memorial de casación no se advierte cuáles han sido las piezas objeto del referido vicio ni la interpretación errónea en que ha incurrido la corte *a qua*; que dichos postulados son requisitos imprescindibles para poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si ha ocurrido la desnaturalización invocada;

Considerando, que la corte *a qua* para retener los hechos alegados examinó las siguientes piezas: el acto núm. 138-11 del 18 de marzo de 2011 contentivo de la demanda original; contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrito entre Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., y Bahía Estillero, Inc.; autorización de pago de comisión de fecha 2 de agosto de 2008; cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y el certificado de título a través del cual comprobó que se efectuó en su totalidad la venta;

Considerando, que luego de examinar los medios probatorios aportados en esa instancia, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes: “que es preciso retener que sobre la gestión inmobiliaria que realizó la parte recurrente, no existe ninguna contestación, sino que por el contrario, además de ser admitido por la parte demandada original, consta que el Certificado de Título que avala la transferencia tuvo lugar y que se formalizó en su totalidad la operación de compra venta”; que la alzada en virtud de las pruebas aportadas comprobó, que la demandante original, hoy recurrente, se comprometió a través del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, a hacer todo el trabajo de logística y captación de inmuebles a favor de Bahía Estilleros, Inc., por lo cual le sería pagada la suma de doscientos diez mil dólares (US\$210,000.00) al momento de materializarse la venta;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que, la corte *a qua* examinó todas las pruebas y pretensiones presentadas por las partes sin desvirtuarlas a fin de adquirir el convencimiento de la verdad o afirmación fáctica y así fijarlo como cierto a los efectos del proceso; que en ese orden de ideas y, luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que en ella no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni falta de valoración de las piezas aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente: “(...) que la corte *a qua* ha incurrido en la falta de contradicción de motivos, toda vez que revocó la sentencia núm. 265 indicando que la demanda original no versaba sobre cobro de comisiones, sino en la reclamación de la ejecución de un contrato y luego acogió como bueno y válido el pago realizado por Bahía Estillero, Inc., a favor de Carlos José Bruno representante de la entidad Inmobiliaria Paradise, C. por A., por monto de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) por concepto de comisión, y en vía de consecuencia reduce el referido monto sobre el pago contenido en el supuesto contrato de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil ocho (2008)...”;

Considerando, que con relación al agravio expuesto, la jurisdicción de segundo grado expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “que en cuanto al fondo, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, en el entendido de que tal y como se desarrolla en el primer medio de apelación,

el juez se apartó del sentido y alcance de las pretensiones que le formularon en la demanda original, puesto que se le solicitó la ejecución de dicho contrato, mal podría apartarse y derivar que lo procedía era imponer el cobro de una comisión, máxime que la situación procesal planteada no advertía conflicto en cuanto a la calificación jurídica, es que la pretensión original no era un cobro por comisión, sino una reclamación de ejecución de contrato, en tal virtud es pertinente revocar la sentencia impugnada (...) que frente a esa situación y como producto del incumplimiento de la parte demandada original, fue interpuesta una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, previa puesta en mora a dicha parte según acto núm. 104-2011 de fecha 23 de febrero de 2011, del ministerial Deiny (sic) Medina ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los presupuestos propios de la ejecución del contrato se encuentran reunidos, en tanto que requerimiento procesales establecidos en los artículos 1142, 1147 del Código Civil Dominicano, combinado con el artículo 1134 que regula la ejecución de buena fe de las obligaciones y el cumplimiento, bajo las reglas de la equidad (...) que lo que si alega la parte recurrida, es que fue efectuado el pago, de la suma de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) a favor del señor Carlos José Bruno representante de la entidad Inmobiliaria Paradise, C. por A., por concepto de comisión, monto cuyo pago no ha sido desmentido por la parte demandante original (...) que habiéndose pactado entre las partes instanciadas, según el contrato de marras, que la entidad recurrida pagaría a la recurrente la cantidad de doscientos diez mil dólares (US\$210,000.00) por las diligencias y promoción de varios terrenos, procede rebajar a dicha cantidad la suma de (RD\$34,000.00), según cheque de fecha 14 de agosto del año 2009 debidamente recibido por el señor Carlos José Bruno, y en consecuencia condenar a la entidad Bahía Estillero S. A., pagar a la razón social DR. Paradise, C. por A., la cantidad de ciento setenta y seis mil dólares norteamericanos (US\$176,000.00), como producto de ordenar la ejecución del referido contrato”;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica, que la actual recurrente alegó ante la alzada que desembolsó la suma de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) a favor de la demandante original, hoy recurrida, quien no negó haber recibido dicha cantidad, lo cual fue acreditado por la jurisdicción de segundo grado a través de la autorización

del pago de fecha 2 de agosto de 2008, el cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y correos electrónicos;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* haya utilizado el término “pago de comisión” no desvirtuó el fin ni el concepto de dicho desembolso que es, la gestión de compraventa efectuada en provecho de Bahía Estillero, Inc., en cumplimiento del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, en tal virtud, se le reconoció como abono al pago por el servicio que le brindó el hoy recurrido, lo cual está en consonancia con el conjunto de las motivaciones del fallo atacado; que el vicio de contradicción de motivos existe cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de tal forma que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que la alzada expuso motivos suficientes y coherentes que justifican su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte hoy recurrente se limitó únicamente a titular su tercer medio de casación; que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada; que el medio así desarrollado no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por tanto, el referido medio resulta no ponderable y consecuentemente inadmisibile;

Considerando, que el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada se revela, que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferrúa Montes de Oca; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., contra la sentencia civil núm. 460-13, de fecha 27 de junio

de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laura Camila Ortega Santos.
Abogados:	Dres. José Fernando Pérez Vólquez , Anulfo Piña Pérez, Licdos. Manuel Antonio Gross, Jaime Caonabo Terrero, Manuel E. García E.
Recurrido:	Transamerican Hotel, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Vallejo, Maurielli Rodríguez y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) Laura Camila Ortega Santos, dominicana, debidamente representada por su madre y tutora

legal, Niurka Venecia Santos Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00699265-0, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 27, sector Gasque de esta ciudad y B) Irma Rosina Mejía Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530172-5, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo núm. 66, sector Los Cacizgos de esta ciudad, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del occiso Héctor Virgilio Ortega del Castillo y madre y tutora legal de sus hijos Héctor Miguel Ortega Mejía y Monique Nicole Ortega Mejía, ambos contra la sentencia civil núm. 1120-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Antonio Gross, abogado de la parte recurrente, Irma Rosina Mejía Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Gabriela Franco Mejía, abogada de la parte recurrida, Transamerican Hotel, S. A. en calidad de operadora del Renaissance Jaragua Hotel & Casino;

Oído los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2012, suscrito por los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Anulfo Piña Pérez y el Lcdo. Manuel E. García E., abogados de la parte recurrente, Laura Camila Ortega Santos, debidamente representada por su madre y tutora legal, Niurka Venecia Santos Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Jaime Caonabo Terrero, abogado de la parte recurrente, Irma Rosina Mejía Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por los Lc-dos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Vallejo y Maurielli Rodríguez y los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la parte recurrida, Transamerican Hoteles, S. A. en calidad de operadora del Renaissance Jaragua Hotel & Casino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por Irma Rosina Mejía Sánchez, contra Renaissance Jaragua Hotel and Casino; b) con motivo de la demanda en intervención forzosa en reparación de daños y perjuicios incoada por Transamerican Hotel, S. A. contra Operadora de Gym's & Spa, S. A. y c) con motivo de la demanda en intervención voluntaria en reparación de daños y perjuicios incoada por Niurka Venecia Santos Sosa, contra la entidad Renaissance Jaragua Hotel and Casino, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 860, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, tanto la demanda Principal en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la señora IRMA ROSINA MEJÍA SÁNCHEZ, de generales que constan, en contra de entidad HOTEL RENAISSANCE JARAGUA, de generales que constan, la demanda en Intervención Forzosa, incoada por la sociedad TRANSAMERICAN HOTELES, S. A., (entidad operadora del RENAISSANCE JARAGUA HOTEL AND CASINO), de generales que constan, en contra de la entidad OPERADORA DE GYM'S & SPA, S. A., la señora IRMA ROSINA MEJÍA SÁNCHEZ y el DR. JAIME CAONABO TERRERO, de generales que constan, como la demanda en Intervención Voluntaria incoada por la señora NIURKA VENECIA SANTOS SOSA, en representación de la menor de edad, LAURA CAMILA ORTEGA, en contra de la entidad RENAISSANCE JARAGUA HOTEL AND CASINO, de generales que constan, por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las demandas Principal en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, en intervención forzosa e intervención voluntaria, ACOGE las mismas y, en consecuencia: CONDENA, solidariamente, a las entidades RENAISSANCE JARAGUA HOTEL AND CASINO y OPERADORA DEL GYM'S & SPA, S. A. al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 RD\$2,000,000.00, a favor de la señora IRMA ROSINA MEJÍA SÁNCHEZ y a la menor de edad LAURA CAMILA ORTEGA, debidamente representada por su madre y tutora legal, la señora NIURKA VENECIA SANTOS SOSA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a las entidades RENAISSANCE JARAGUA HOTEL AND CASINO y OPERADORA DEL GYM'S & SPA, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del

DR. JAIME CAONABO TERRERO, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación: a) Irma Rosina Mejía Sánchez, mediante acto núm. 224-11, de fecha 27 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) Transamerican Hotel, S. A., en calidad de operadora de Renaissance Jara-gua Hotel & Casino, mediante acto núm. 710-11, de fecha 19 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de es-trados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Operadora de Gym’s & Spa, S. A., me-diante acto núm. 192-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario de la Prime-ra Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Laura Camila Ortega Santos y Niurka Venecia Santos Sosa, mediante acto núm. 461-2011, de fecha 3 de junio de 2011, instrumenta-do por el ministerial Encicido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, todos contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comer-cial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1120-2011, ahora impugnada, cuyo dispositi-vo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental OPERA-DORA DE GYM’S & SPA, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a IRMA ROSINA MEJÍA, en su calidad de esposa y madre de los menores HÉCTOR MIGUEL ORTEGA y MONIQUE NICOLE ORTEGA, y la señora NIURKA VENECIA SANTOS SOSA, en representación de la menor LAURA CAMILA ORTEGA SANTOS, median-te acto procesal No. 224/11, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y mediante acto No. 461-2011, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Encicido Lorenzo Rodríguez, alguacil or-dinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional respectivamente, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación interpuesto por la señora IRMA ROSINA MEJÍA SÁNCHEZ, en calidad de cónyuge superviviente y madre de**

los menores HÉCTOR MIGUEL ORTEGA MEJÍA y MONIQUE NICOLE ORTEGA MEJÍA, mediante acto procesal No. 224/11, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; B) Recurso de apelación interpuesto por TRANSAMERICAN HOTEL, S. A., en calidad de operadora de RENAISSANCE JARAGUA HOTEL & CASINO, mediante acto procesal No. 710/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y C) Recurso de apelación interpuesto por las señoras LAURA CAMILA ORTEGA SANTOS y NIURKA VENECIA SANTOS SOSA, mediante acto No. 461-2011, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Enercido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por TRANSAMERICAN HOTEL, S. A., en calidad de operadora de RENAISSANCE JARAGUA HOTEL & CASINO, y en consecuencia, EXCLUYE a dicha entidad del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por la señora IRMA ROSINA MEJÍA, en su calidad de esposa y madre de los menores HÉCTOR MIGUEL ORTEGA y MONIQUE NICOLE ORTEGA, y la señora NIURKA VENECIA SANTOS SOSA, en representación de la menor LAURA CAMILA ORTEGA SANTOS, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: 'SEGUNDO: En cuanto al fondo de las demandas principales en reparación de daños y perjuicios, en intervención forzosa e intervención voluntaria, ACOGE en parte las mismas y, en consecuencia, CONDENA a la entidad OPERADORA DE GYM'S & SPA, S.A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora IRMA ROSINA MEJÍA SÁNCHEZ, en su calidad de cónyuge superviviente y madre de los menores HÉCTOR VIRGLIO ORTEGA MEJÍA y MONIQUE NICOLE ORTEGA MEJÍA; y b) la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor LAURA CAMILA ORTEGA SANTOS, hija del señor Héctor Virgilio Ortega del

Castillo, representada por su madre la señora NIURKA VENECIA SANTOS SOSA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados; TERCERO: CONDENA a la entidad OPERADORA DE GYM'S & SPA, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Jaime Caonabo Terrero, José Fernando Pérez Vólquez, Anulfo Pina Pérez y Lic. Manuel E. García E., quienes hicieron la afirmación correspondiente"; CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: CONDENA a las parte recurrente incidental OPERADORA DE GYM'S & SPA, S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jaime Caonabo Terrero, José Fernando Pérez Vólquez, Anulfo Pina Pérez y Lic. Manuel E. García E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols alguacil de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia por los motivos antes expuestos";

Considerando, que contra la sentencia civil núm. 1120-2011, emitida en fecha 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existen dos recursos de casación interpuestos por: a) Irma Rosina Mejía Sánchez, por sí y por sus hijos menores de edad, intentado en fecha 1 de junio de 2012, y b) Laura Camila Ortega Santos debidamente representada por su madre Niurka Venecia Santos Sosa, en fecha 1 de junio de 2012, ambos depositados por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente ordenar la fusión;

Considerando, que previo al examen de los medios en que las partes recurrentes sustentan su recurso de casación, se impone decidir en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa con relación a ambos recursos; que el referido

medio está fundamentado con los siguientes argumentos jurídicos: “que según el literal c) de la parte *in fine* del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento del recurso; que la sentencia impugnada no contempla condenaciones para la parte recurrida, pues la sentencia de la Corte de Apelación marcada con el núm. 1120-2011 excluyó de toda responsabilidad a la Transamerican Hoteles S. A., en calidad de operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino; esto quiere decir que no existe una condenación monetaria, por monto alguno en contra de Transamerican Hoteles, S. A., y el Hotel Jaragua; que justifique acción en casación en su contra, por lo que los recurrentes no pueden promover un recurso de casación en contra de esta parte (...)”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados se verifica, que ambos recursos de casación fueron interpuestos el 1 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que al momento de la interposición de los recursos, el 1 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la cantidad de nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00);

Considerando, que del examen del fallo atacado esta jurisdicción ha podido comprobar, que la corte *a qua* acogió en parte los recursos de apelación interpuestos por: a) Irma Rosina Mejía en su calidad de esposa y madre de los menores de edad: Héctor Miguel Ortega y Monique Nicole Ortega y b) Niurka Venecia Santos Sosa, actuando a nombre y representación de su hija menor de edad: Laura Camila Ortega Santos, y condenó a la Operadora de Gym & Spa, S. A., al pago global de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) por concepto de indemnización, es decir, que el monto condenatorio establecido en la sentencia atacada sobrepasa la cantidad mínima requerida en el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dicho medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente Irma Rosina Mejía Sánchez, propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero, segundo y cuarto planteados por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua*, desnaturaliza los hechos cuando hace exclusión del Renaissance Jaragua Hotel & Casino, cuando es de conocimiento de todos como dijo el juez *a quo*, que para penetrar al interior del gimnasio es necesario entrar primero a las instalaciones del hotel, por lo que era obligación del hotel tomar las medidas de seguridad pertinentes, para evitar que personas penetren indebidamente armadas al interior del recinto y una obligación del gimnasio revisar que las personas no entren al local con armas, en esa virtud existe una responsabilidad conjunta y solidaria, (...) con la decisión de excluir al hotel, ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues ambos están obligados a una misma cosa, que es dar seguridad a las personas que asisten al recinto, sea al hotel o al gimnasio (...) que tanto el Hotel Renaissance Jaragua y Operadora de Gym & Spa, S. A., tenían la obligación de proveer todos los mecanismos y medidas de seguridad y el fallo de cualquiera de los dispositivos de seguridad es causa suficiente para comprometer su responsabilidad frente a las víctimas de cualquier hecho, como el caso ocurrente, donde resultó asesinado el señor Héctor

Virgilio Ortega del Castillo (...) que la sentencia atacada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisas e inoperantes, por lo que la corte *a qua* no tomó en cuenta los alegatos de la recurrente cuando dijo en su recurso de apelación que la indemnización otorgada es irrisoria (...) que comete la corte *a qua*, la falta de motivación, pues se puede comprobar que la motivación en sí de la sentencia atacada se encuentra solamente en la página 28, cuando es una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...);”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, que: a) en fecha 1 de febrero de 2007, la entidad Transamerican Hoteles, S. A., Operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino suscribió un contrato de arrendamiento con la Operadora de Gym & Spa, S. A., donde la primera le cedió a la segunda a título de arrendamiento el edificio designado para Spa, ubicado en el primer piso de la sección noreste del hotel, con aproximadamente 900 metros cuadrados; b) Irma Rosina Mejía Sánchez, en calidad de cónyuge superviviente y madre y tutora legal de los menores: Héctor Miguel Ortega y Monique Nicole Ortega, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Transamerican Hoteles, S. A., Operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino y solicitó el pago de una indemnización en virtud de los daños y perjuicios causados en ocasión de la muerte violenta e impetuosa de Héctor Virgilio Ortega del Castillo, por su falta en el deber de seguridad y vigilancia en las áreas de acceso al hotel; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en el curso de la primera instancia intervino voluntariamente Niurka Venecia Santos Sosa, en representación de su hija menor de edad Laura Camila Ortega Santos, solicitando daños y perjuicios alegando ser hija del finado; d) la entidad Transamerican Hoteles, S. A., Operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino, demandó en intervención forzosa a la Operadora de Gym & Spa, S. A., bajo el fundamento de que el delito ocurrió dentro de sus instalaciones y es responsable del hecho; e) con relación a las demandas antes indicadas, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia núm. 860, en la

cual acogió las demandas: principal, en intervención voluntaria y forzosa, y en consecuencia, condenó solidariamente a las sociedades Transamerican Hoteles, S. A., Operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino y la Operadora de Gym & Spa, S. A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) a favor de Irma Rosina Mejía Sánchez y Laura Camila Ortega Santos; f) no conformes con la decisión antes mencionada, todas las partes recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; g) la corte *a qua* mediante decisión núm. 1120-2011, declaró el defecto por falta de concluir de Operadora de Gym & Spa, S. A. y descargó de dicho recurso a Irma Rosina Mejía Sánchez y Laura Camila Ortega; acogió el recurso de apelación interpuesto por Transamerican Hoteles, S. A., Operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino y lo excluyó del proceso; acogió en parte los recursos de Irma Rosina Mejía Sánchez y Laura Camila Ortega, y modificó el aspecto indemnizatorio condenando a Operadora de Gym & Spa, S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.000.00) a favor de Irma Rosina Mejía Sánchez y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) en provecho de Laura Camila Ortega Santos;

Considerando, que la corte *a qua* para excluir del proceso a la entidad Transamerican Hoteles, S. A., operadora del Hotel Renaissance Jaragua Hotel & Casino expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que con respecto al recurso de apelación presentado por la entidad Renaissance Jaragua Hotel & Casino, este tribunal entiende que procede acoger parcialmente el mismo ordenando su exclusión del presente proceso bajo el fundamento de que el hoy occiso Héctor Virgilio Ortega del Castillo, suscribió un convenio al inscribirse en el Spa Fitness Center, la cual opera bajo el auspicio de la Operadora de Gym & Spa, S. A., que se encuentra dentro de las instalaciones de dicho hotel, encontrándose obligado este último a brindar un espacio mínimo de seguridad en cuanto a cuales personas penetran a dicho espacio, evitando de esta manera hechos lamentables como el ocurrido en el caso que nos ocupa que culminara con la muerte violenta del señor Héctor Virgilio Ortega; no procediendo en modo alguno retener responsabilidad compartida con el Renaissance Jaragua Hotel & Casino”;

Considerando, que de la lectura de dichas motivaciones no se retienen las causales eximentes de responsabilidad de Transamérica Hoteles, S. A.,

operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino, no con relación a la obligación de seguridad dentro del local destinado a gimnasio y spa, sino con respecto al deber de súper vigilancia, cuidado y seguridad en las rutas de tránsito al local alquilado, pues la corte *a qua* no ponderó que las vías de acceso para ingresar al referido gimnasio y spa, se encuentran dentro de las instalaciones del hotel;

Considerando, que para determinar si está o no comprometida la responsabilidad civil de Transamerican Hoteles, S. A., Operadora de Renaissance Jaragua Hotel & Casino, es necesario, en primer término, acreditar la existencia de la falta o negligencia en que ha incurrido la entidad y si esta ha desempeñado un papel determinante en la realización eficiente del daño;

Considerando, que es imperioso examinar además, si se han suscitado varios acontecimientos como causas jurídicas del daño, es decir, si hay concurrencia de faltas de distintos autores y ver en qué magnitud dichas faltas han contribuido en el perjuicio y, según la gravedad de estas, repartir la responsabilidad en la proporción correspondiente; sin embargo, dichas cuestiones no fueron analizadas ni motivadas por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia,

se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁶⁵;

Considerando, que la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados;

Considerando, que la parte recurrente, Laura Camila Ortega Santos, propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos; contradicción de motivos;

Considerando, que Laura Camila Ortega Santos, debidamente representada por su madre Niurka Venecia Santos Sosa, pretende con su recurso incidental la casación de la sentencia impugnada, que por la solución adoptada por esta Corte de Casación en ocasión del recurso interpuesto por Irma Rosina Mejía Sánchez, esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos por Laura Camila Ortega Santos, en su recurso ya que dicha sentencia será casada íntegramente y el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

65 Sentencia No. 966 del 10 de octubre de 2012. B. J. No. 1223.

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2012-2425- y 2012-2410, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) Irma Rosina Mejía Sánchez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad y b) Laura Camila Ortega Santos, debidamente representada por su madre Niurka Venecia Santos Sosa; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 1120-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Cáceres Torres, Rafael Eleazar Cáceres Rodríguez, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido.
Recurridos:	Luis Acosta Cáceres y partes.
Abogados:	Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz, Francisco Cuevas Morbán y Licda. Carmen Castillo Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., sociedad comercial minera debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 30 de esta ciudad, y con su principal

centro de operaciones en la Loma La Peguera, Rancho Nuevo, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su presidente y gerente general David Soares, canadiense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte canadiense núm. BA779640, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 264-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Manuel Cáceres Torres, por sí y por el Lcdo. Rafael Eleazar Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Francisco Cuevas Morbán y Carmen Castillo Acosta, abogados de la parte recurrida, Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Muses, Eusebia Ureña de Jesús y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Rafael Eleazar Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, abogados de la parte recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz, Francisco Cuevas Morbán y Carmen Castillo Acosta, abogados de la parte recurrida, Luis Acosta Cáceres, Miguel

Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Mueses, Eusebia Ureña de Jesús y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Mueses, Eusebia Ureña de Jesús, Susana Altagracia Diloné Mosquea (por sí y en representación de su hijo Isaías Diloné), José Eulalio Gálvez, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana Beltré Peña, Francisca Pediet, Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montañó Ortiz (por sí y en representación de sus hijos Geral H. Acosta Montañó, Mirna Lisbet Acosta Montañó, Coral Amelia Acosta Montañó y Perla Shamanta Acosta Montañó), Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso (por sí y en representación de sus hijos Geisi Santos Tejada, Yasson Santos Tejada y Geisha Edyt Santos Tejada), José Antonio Peralta y Carlos Encarnación (por sí y en representación de sus hijos Cristófer Encarnación y Darianny Encarnación), contra Falconbridge Dominicana, S. A., y Concesión Minera Quisqueya No. 1, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 706, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los demandantes, en contra de la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., por haberse interpuesto de conformidad con las

normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la partes demandantes, y en consecuencia condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., al pago de la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,950,000.00) distribuidos de la manera siguiente: la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) para cada uno de los demandantes que se indican a continuación: MIGUEL GÓMEZ ROBLES, LUIS ACOSTA CÁCERES, los menores GERAL H. ACOSTA, MIRNA LISBET ACOSTA, CORAL AMELIA ACOSTA Y PERLA SHAMANTA ACOSTA, representados por sus padres BRÍGIDO TOMÁS ACOSTA Y JUANA MONTAÑO ORTIZ; los menores GEISI SANTOS, YASSON SANTOS Y GEISHA EDYT SANTOS, representados por sus padres EDDY SANTOS PERALTA Y JUANA TEJADA REINOSO; los menores CHRISTOPHER ENCARNACIÓN Y DARIANNY ENCARNACIÓN, representados por su padre CARLOS ENCARNACIÓN, el menor ISAÍAS DILONÉ, representado por su madre SUSANA ALTAGRACIA DILONÉ, Y JUANA TAVERAS MUESES; la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), para cada uno de los siguientes demandantes: BRÍGIDO TOMÁS ACOSTA, JUANA MONTAÑO ORTIZ Y CARLOS ENCARNACIÓN; la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los demandantes que siguen: EDDY SANTOS PERALTA, JUANA TEJADA REINOSO, y los hijos menores de estos dos últimos GEISI SANTOS, YASSON SANTOS Y GEISHA EDDYT SANTOS, así como los señores CARMEN PORTORREAL, JOSÉ ANTONIO PERALTA, FRANCISCA PEDIET Y EUSEBIA UREÑA DE JESÚS, como justa reparación por los daños y perjuicios que sufrieron como consecuencia del derrame de petróleo, por culpa del guardia de la cosa inanimada; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO**: Condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CUEVAS MORBÁN, ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y CARMEN CASTILLO ACOSTA, abogados que afirman estarlas avanzando”; no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Falconbridge Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 17, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por la ministerial Bienvenida Vidal Pichardo, alguacil ordinaria

del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; y de manera incidental, Susana Altagracia Diloné Mosquea, mediante el acto núm. 1538, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 264-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos contra la sentencia No. 706 de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge parcialmente el principal y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la misma para que en los (sic) sucesivo diga: Segundo: en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la partes demandantes y en consecuencia condena a la empresa Falconbridge Dominicana, S. A. al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para cada uno de los menores Geral, Mirna Lisbet, Coral Amelia y Perta Shamanta Acosta Montaña, representados por sus padres Brígidos Tomás Acosta y Susana Montaña; Geisi, Yasson y Geisha Santos Tejada, representados por sus padres Eddy Santos Peralta y Juana Tejada Reinoso; Los menores Christopher Encarnación y Danianny Encarnación, representados por su padre Carlos Encarnación y trescientos mil pesos dominicanos para el menor Isaías Diloné representado por su madre Susana Altagracia Diloné; b) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos para los mayores de edad: Brígido Tomás Acosta, Juana Montaña, Carlos Encarnación, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, Carmen Portorreal, José Agustín Peralta, Francisca Pediet y Eusebia Ureña de Jesús; **TERCERO:** *compensa las costas entre las partes”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de

los hechos y documentos aportados en cuanto a la prueba y magnitud de los alegados y supuestos daños y perjuicios. Improcedencia de la demanda, ausencia y contradicción de motivos de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Falta de base legal en cuanto a la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada. Violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 2014-1178 y 2014-1763, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2014-1178, fue decidido mediante sentencia núm. 561, dictada por esta Sala en fecha 28 de marzo de 2018, por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y se desestima;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 8 de agosto de 2008, ocurrió un accidente en la comunidad del Quinto Centenario del municipio de Piedra Blanca, en el que el oleoducto que transportaba el petróleo propiedad de la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., se rompió, produciendo un derrame del material transportado, el cual se esparció por la comunidad; b) como consecuencia del aludido derrame de petróleo, Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Mueses, Eusebia Ureña de Jesús, José Eulalio Gálvez, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana Beltré Peña, Francisca Pediet, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montañó Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, José Antonio Peralta, Carlos Encarnación y los hijos

menores de edad de algunos de ellos, se vieron expuestos durante varios días a vapores de hidrocarburos, los cuales le provocaron crisis de bronco espasmos, alergias, daños en las vías respiratorias, la piel, la vista y otras partes de su cuerpo; c) en base a ese hecho, los referidos señores incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 706, de fecha 30 de julio de 2012, por la que se condenó a la Falconbridge Dominicana, S. A., al pago de la suma total de RD\$4,950,000.00; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por la Falconbridge Dominicana, S. A., y por Susana Altagracia Diloné Mosquea, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 264-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la Falconbridge Dominicana, S. A., y rechazó el recurso incidental interpuesto por Susana Altagracia Diloné Mosquea, en consecuencia, redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en ese orden, existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada lo que produce una inversión o relevo en el fardo o aporte de la prueba, pues a la pretendida víctima solo le corresponde probar el hecho, los daños y el papel activo de la cosa generadora del evento, por lo que es al guardián a quien le toca demostrar que no ha cometido una falta y lo cual solo sucede cuando se presente un caso fortuito, de causa mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, lo que no ha sucedido en la especie; que aunque se afirmó en el proceso que máquinas pesadas estaban laborando en el lugar no se pudo determinar que fueran las que provocaran la rotura y explosión del oleoducto y el derrame del petróleo, que no está sujeto a controversia, lo que lleva a admitir que los tubos o conductos que transportaban el carburante no estaban en un estado idóneo o de mantenimiento normal, situación a cargo de la empresa demandada originaria y actual recurrente principal; que todo lo anterior configura una falta por parte de la misma, resultando en cuanto al daño que también se encuentra establecido en el caso de la especie y que se describe en los certificados médicos

aportados por la parte demandada primitiva y descritos en la sentencia recurrida quedando en consecuencia los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual del guardián de la cosa inanimada reunidos en el presente caso dado que está el vínculo de causalidad al ser los daños producto directo de la señalada falta”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de calidad de los demandantes, en el sentido de que estos alegaron haber sufrido daños y perjuicios en su propiedad inmobiliaria (vivienda, terrenos), sin embargo, no probaron al tribunal la calidad de propietario necesaria para accionar en justicia, con la cual acreditaran que son los legítimos propietarios de los inmuebles en cuestión y no unos simples ocupantes ilegítimos de dichos inmuebles; que la corte *a qua* desconoció que si en la especie había lugar a reconocer daños y perjuicios, esto corresponde única y exclusivamente al titular del derecho de propiedad de los terrenos donde se produjo el hecho; que las motivaciones de la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Falconbridge Dominicana, S. A., no son suficientes, toda vez que la referida corte no señala en base a cuáles textos legales se fundamentó para rechazar el referido pedimento de inadmisión, dejando la sentencia atacada en una orfandad total de motivación, convirtiendo dicha decisión en un acto infundado e inexistente, violando con ello no solo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino también el derecho de defensa de la Falconbridge Dominicana, S. A., el debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que dejó a la hoy recurrente en un estado de indefensión;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como aduce la parte recurrente, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente respecto al rechazo de la inadmisibilidad

planteada por la demanda original, Falconbridge Dominicana, S. A.; en efecto, el examen de la decisión atacada revela que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad planteara la hoy recurrente, ofreció los siguientes motivos: “que la presente contestación tiene un carácter personal, no real, resultando indiferente que los y las demandantes en primer grado sean propietarios o no de los inmuebles o casas del sitio donde sucedió el hecho, dado que son habitantes del lugar y tienen calidad e interés para el ejercicio de la acción en justicia independientemente a si procede o no la misma en cuanto al fondo del litigio”;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en la especie, tal y como fue valorado por la alzada, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad de accionantes le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual les otorgaba la calidad de acreedores para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si los actuales recurridos eran o no titulares del inmueble donde se produjo el derramamiento de petróleo, en la materia de que se trata esto no constituye un obstáculo para admitir su calidad como accionantes, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino que radica en la presunción de víctimas de los demandantes originales, lo que los convierte en acreedores de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que, como se ha dicho, se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización; por lo que la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ningún tipo de violación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron el peritaje de fecha 14 de julio de 2009, desvalorizando su contenido y acreditándole situaciones de hecho que no fueron establecidas por los expertos, señalando que los peritos habían determinado “que en el momento en que se produjo la fase aguda del derrame y exposición a gases tóxicos, los demandantes examinados sufrieron afectaciones corporales”, cuando lo cierto es que los peritos lo que establecieron en su informe fue lo siguiente: “En resumen pudimos verificar que tanto en el examen físico como en los exámenes complementarios no encontramos evidencia de patologías”; que es evidente que la corte *a qua* ha tergiversado el referido informe pericial, dándole un sentido totalmente contrario a su contenido real; que es sorprendente como tanto el juzgado de primera instancia como la corte *a qua* al momento de valorar los medios de prueba aportados al proceso, específicamente el aludido informe pericial, dan una connotación e interpretación totalmente errónea, distinta y contradictoria al contenido real del mismo, lo que caracteriza el vicio de desnaturalización;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y en razón del carácter de cuestión de hecho y no de derecho que tiene la interpretación de un informe pericial, como lo es el informe de fecha 14 de julio de 2009, expedido por los doctores Amaury Rancier Valdez, Fausto Eleno Burgos y Bruno Calderón, en su condición de médicos neumólogos, los jueces del fondo disponen de un poder soberano para su valoración como elemento probatorio, salvo desnaturalización, pero esta debe ser comprobable, de manera tal que de una simple lectura al informe señalado como desnaturalizado, pueda inferirse que se han alterado las conclusiones a las que llegaron los peritos actuantes o que lo indicado en dicho informe pericial es totalmente contrario a lo establecido por los jueces del fondo en su sentencia;

Considerando, que en virtud de lo anterior, si bien en el informe pericial de fecha 14 de julio de 2009, los médicos actuantes establecieron que “tanto en el examen físico como en los exámenes complementarios no

encontramos evidencias de patologías (...)”, dichos especialistas también hicieron constar que no podían negar que en la fase aguda del incidente las personas examinadas hayan podido manifestar las “alteraciones transitorias y agudas referidas por ellos”, recomendando que fueran incluidos en un programa de vigilancia epidemiológica anual de su estado de salud, debido a la exposición por varios días a vapores de hidrocarburos; que aunque esta última declaración no se hizo a modo de conclusión definitiva, los jueces del fondo pudieron comprobar mediante el examen de los demás elementos probatorios aportados al proceso, entre los cuales se encontraban diversos certificados médicos legales a nombre de los actuales recurridos, que estos realmente padecieron de bronquitis asmática, dermatitis y procesos alérgicos por exposición a gases; que lo expuesto precedentemente revela que en el presente caso, contrario a lo alegado, los jueces del fondo no han desconocido ni malinterpretado el informe pericial de que se trata, pues al valorarlo en el sentido en que lo hicieron, actuaron dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, las cuales ponderaron con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización de ningún tipo, como se ha visto, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al acreditar en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como lo son el daño y el vínculo de causalidad, los cuales no fueron probados; que independientemente de que en el caso de que se trata existe una presunción de falta la responsabilidad civil, el daño y el vínculo de causalidad están sujetos al régimen legal y valorativo de la prueba aportada; que en la especie no fueron aportadas pruebas para establecer los daños y perjuicios que supuestamente percibieron los accionantes y en cuanto al último requisito para configurar la responsabilidad civil, relativo al vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, la sentencia impugnada no comprueba la existencia de dicho vínculo;

Considerando, que al respecto, es preciso destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de

conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que en la especie, luego de haber establecido los jueces del fondo la participación activa de la cosa, al producirse el derramamiento de petróleo del oleoducto que lo transportaba, escapando así al control de su guardián, y al no probar la Falcombridge Dominicana, C. por A., un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que respecto a los daños y perjuicios sufridos por los actuales recurridos, la corte *a qua* manifestó que dichos daños se encontraban establecidos en el caso de la especie y que constaban descritos en los certificados médicos aportados por los demandantes originales, los cuales fueron detallados en la sentencia de primer grado; que en efecto, de los certificados médicos valorados por los jueces del fondo se establece que los demandantes sufrieron daños a la salud provocados por exposición por varios días a vapores de hidrocarburos, lo que les produjo bronquitis asmático, dermatitis y procesos alérgicos que conllevaron incapacidades que oscilaron entre 20 y 45 días, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los daños fueron debidamente acreditados y justificados con la presentación de los certificados médicos referidos precedentemente; que en relación al vínculo de causalidad, es menester destacar que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo de causalidad entre el daño y la falta se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la corte *a qua* en sus motivaciones expresó que el daño sufrido por los recurridos fue producto de la falta de la recurrente, lo cual estableció luego de realizar una ponderación de los elementos de pruebas aportados al proceso, particularmente los certificados médicos emitidos a nombre de los actuales recurridos;

Considerando, que las comprobaciones hechas por la corte *a qua* en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación y valoración de la prueba que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la

ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que en la especie, la comprobación de la existencia de los daños por parte de la corte *a qua* y del vínculo de causalidad entre este y la falta, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción *a qua*, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce la parte recurrente; por lo tanto, el aspecto y medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en un tercer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en las declaraciones dadas por el doctor Jorge Cristóbal Ortiz, médico legista que expidió los certificados médicos a nombre de los demandantes, lo que fue secundado por la corte *a qua* al dictar su decisión; que el referido médico legista sin ser especialista y sin realizar estudio especial alguno, estableció que la causa de los supuestos síntomas o enfermedades presentadas por los demandantes se debían a “inhalación de gases”, señalando en las conclusiones de los certificados médicos legales lo siguiente: “accidente (derrame de petróleo de oleoducto)”; que resulta ilógico que el doctor Jorge Cristóbal Ortiz en su calidad de médico legista evaluador pudiera establecer con certeza las patologías que refirieron tener los ahora recurridos “(crisis de bronco espasmo por inhalación de gases, dermatosis alérgica, dermatitis por exposición de gases, proceso bronco pulmonar, bronquitis por exposición de gases, bronquitis asmatiforme por inhalación de gases tóxicos, cefalea vasomotora...)”, sin utilizar los mecanismos, pruebas y estudios especiales para ello, más aún cuando absurdamente declara al tribunal que “por historia clínica y examen físico se llegó a la conclusión de que esas enfermedades eran por exposición a gases provenientes del petróleo”; que el médico legista Jorge Cristóbal Ortiz no siendo un experto, obvió la ciencia y los estudios especializados, rindiendo un informe médico y unas declaraciones infundadas, sin concretar científicamente la presencia de la patología que refieren o aluden los actuales recurridos, situación que entraña una duda incontestable en cuanto a la veracidad y regularidad de los certificados médicos emitidos por dicho médico legista;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia;

que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y de las pruebas constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que en el presente caso, al establecer de las declaraciones del médico legista Jorge Cristóbal Ortiz y de los certificados médicos legales emitidos por este, que las afecciones sufridas por los actuales recurridos se debieron a la exposición a gases provenientes del petróleo, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba; que si bien la recurrente alega que el médico legista procedió a realizar los diagnósticos sin utilizar los mecanismos, pruebas y estudios especiales, esto se debe a que los padecimientos sufridos por los demandantes (bronquitis asmático, bronco espasmo, dermatitis, procesos alérgicos, etcétera), se tratan de afecciones comunes que pueden ser diagnosticadas en base a los signos y síntomas presentados, así como a través del examen físico y del historial clínico, el cual ha sido definido como el conjunto ordenado de procedimientos para conseguir un diagnóstico, pronóstico y tratamiento correctos en el paciente; que en lo que respecta a los certificados médicos legales valorados por los jueces del fondo y cuestionados por la parte recurrente, se debe establecer que dichos certificados fueron expedidos por un médico legista autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, por lo que mantienen toda la fuerza probante que les otorga la ley y por lo tanto constituyen un elemento de prueba válido, de ahí que resultan infundados los argumentos de la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en un cuarto aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* evaluó los daños sufridos por los demandantes originales en la suma de RD\$3,000,000.00, sin establecer cómo justipreció dichos daños en la referida suma; que además la corte *a qua* tenía la obligación de determinar el modo y la forma de cómo evaluó el monto al cual resultó condenada la parte demandada y no limitarse a establecer la existencia de los daños, sin evaluar la gravedad de estos y sin establecer los motivos que la llevaron a fijar la suma de RD\$3,000,000.00, como indemnización;

Considerando, que en relación al monto de la indemnización fijada por la corte *a qua* a favor de los demandantes originales, es preciso destacar que del sistema de gestión de casos asignados a esta jurisdicción, se ha

podido comprobar que este aspecto de la sentencia impugnada ya fue juzgado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Mueses, Eusebia Ureña de Jesús, José Eulalio Galves, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana Beltré Peña, Francisca Pediet, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montañó Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, José Antonio Peralta y Carlos Encarnación, contra la sentencia civil núm. 264-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando casada la sentencia de la corte en cuanto al monto de la indemnización, por lo que resulta innecesario que esta Corte de Casación vuelva a pronunciarse sobre este punto, pudiendo la actual recurrente aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa ante el tribunal que conocerá del asunto, en la medida que le señale su interés y en lo que respecta exclusivamente a la cuantía a la que ascienden los daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al señalar por un lado que en el terreno en que los demandantes en primer grado alegan haber sufrido los supuestos daños es un terreno deshabitado, así como que el derrame de petróleo fue menos nocivo en esa zona, estableciendo por otro lado que los recurridos sufrieron daños en sus terrenos, a pesar de que esos terrenos no quedaban cerca de donde supuestamente estaba el tubo o cable que transportaba el petróleo;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, es preciso reiterar que para que este vicio exista es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie, no se verifica la contradicción denunciada por la parte recurrente, puesto que todos los motivos expuestos por la corte *a qua* son cónsonos y compatibles con la decisión adoptada por

dicha alzada en la parte dispositiva de su decisión; por otra parte, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no estableció que los actuales recurridos sufrieron daños en sus terrenos, sino daños a su salud provocados por la exposición a una sustancia química, que como bien retuvieron los jueces del fondo, escapó al control de su guardián; que asimismo, se debe destacar que las motivaciones señaladas como contradictorias fueron dadas a propósito de la evaluación del monto de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originales, aspecto que como se ha indicado en otra parte de esta decisión, fue casado con envío y por tanto será nuevamente debatido ante la corte de apelación a la cual se remitió el asunto para su conocimiento; que así las cosas, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 264-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Axel Bernard Wittkop del Campo.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Dra. Michelle Perezfuente y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.
Recurrido:	Milagros Elizabeth Peña Núñez.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa-Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Axel Bernard Wittkop del Campo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100477-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 127-2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 127/2007, del 28 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuentes y la Lcda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte recurrente, Axel Bernard Wittkop del Campo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2007, suscrito por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Milagros Elizabeth Peña Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por Milagros Elizabeth Peña Núñez, contra Axel Bernard Wittkop del Campo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil s/n, de fecha 10 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Este Tribunal luego de ponderar el pedimento. En el caso de la especie el Tribunal rechaza la solicitud de enviar el expediente al Ministerio Público, ya que cuando los expedientes se remiten allí, es para opinión o conciliación y este no es el caso por lo que se rechaza la solicitud por extemporánea; **Segundo:** El señor Axel tiene derechos fundamentales contemplados en la Constitución en su Art. 8 esta es la Carta Magna pero existen tratados internacionales que están por encima como lo es la Convención Internacional del Niño y en virtud del principio V del interés superior del niño y el principio sexto de prioridad absoluta, que plantea la Ley 136-03, por lo que se ordena la realización de la investigación de filiación por ADN al señor Axel Bernard Wittkop del Campo y al menor de edad Héctor Antonio, en el Laboratorio de Patria Rivas; **Tercero:** Se fija audiencia para el 1 de mayo del 2007; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal, Axel Bernard Wittkop del Campo, mediante instancia de fecha 1 de mayo de 2007, y de manera incidental, Milagros Elizabeth Peña Núñez, mediante instancia 14 de mayo de 2007, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 127-2007, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran, en cuanto a la forma buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente por los señores Axel Bernard Wittkop del Campo y Milagros Elizabeth Peña Núñez, por intermedio de sus respectivos abogados, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Axel Bernard Wittkop del Campo, se rechaza por improcedente, conforme a los motivos indicados; En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Milagros Elizabeth Peña Núñez, se acoge en parte conforme a

las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia, suplidas por esta Corte y se ordena lo siguiente: a. Se rechaza la solicitud de conexidad realizada por el señor Axel Bernard Wittkop del Campo, recurrente principal, por los motivos precedentemente citados. b. Se ordena la realización de la prueba de ADN al señor Axel Bernard Wittkop del Campo y al niño Héctor Antonio quién estará acompañado de su madre la señora Milagros Elizabeth Peña Núñez, designándose a tales fines al Laboratorio Patria Rivas y fijándose como fecha para la realización de la citada prueba el día once (11) de septiembre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M). En caso de incomparecencia del citado señor la recurrente incidental, si lo entiende pertinente puede requerir el auxilio de la fuerza pública, para lograr su conducencia ante el citado laboratorio, haciendo los requerimientos de lugar al Ministerio Público. c. Se rechaza la solicitud de avocación requerida por la señora Milagros Elizabeth Peña Núñez, recurrente incidental, y en consecuencia se requiere a la parte más diligente que promueva la continuación del proceso filiatorio ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. d. Se ordena que el costo de la prueba de ADN, sea costado por la parte solicitante, señora Milagros Elizabeth Peña Núñez, y que el preindicado laboratorio comunique el resultado de la prueba a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. e. Se ordena que la parte más diligente notifique esta sentencia a la contraparte, al Ministerio Público y al Laboratorio Patria Rivas para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, presenta los siguientes medios: ①Violación a la ley: A) Derecho Constitucional; B) Derecho procesal②;

Considerando, que la parte recurrente en la primera rama del medio descrito como A) de su memorial, alega en síntesis, que la corte *a qua* en su decisión parte de una primicia errónea que la conduce hacia una equívoca aplicación de la Constitución de la República; esto así porque contrario a la Constitución misma y a los preceptos jurisprudenciales de esta Corte Suprema, la corte *a qua* otorga supremacía a un tratado internacional por encima de nuestra Carta Magna; que para arribar a la conclusión a la que llegó la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, necesariamente y como de manera explícita lo indica, entendió que el tratado contentivo de la Convención de las Naciones Unidas sobre

los Derechos del Niño está por encima de los derechos individuales de las personas, contenidos en el artículo 8 de la Constitución Dominicana; que contrario a lo expresado en la sentencia hoy recurrida en sus considerandos Nos. 22, 26, 28, los tratados internacionales, aún cuando los mismos sean ratificados por la nación dominicana, no tienen rango constitucional, por ende las prerrogativas en ellos incluidos no pueden derogar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a los ciudadanos dominicanos; que este planteamiento no es una simple idea del recurrente, sino muy por el contrario, es el entender de esta Corte Suprema de Justicia, la cual lo ha expresado de manera clara en más de una oportunidad, en el sentido de que ninguna resolución de organismos internacionales puede estar por encima de nuestra Constitución. Declarando además que la ley adjetiva, así como los tratados y pactos internacionales ratificados por el nuestro país no pueden estar jamás por encima de nuestra carta magna; cuando la Corte Suprema haya manifestado que esta Convención sobre los Derechos del Niño constituye “la carta Magna de los niños, niñas y adolescentes” como bien ha citado la corte *a qua*, esto no necesariamente significa en modo alguno que haya obtenido un rango mayor al rango constitucional; que habiendo establecido que real y efectivamente ningún tratado o convenio está por encima de los preceptos y derechos constitucionales, pasamos a exponer la errónea aplicación de la ley y la violación de los derechos fundamentales contenidos en la sentencia de marras;

Considerando, que en cuanto a la cuestión objeto de estudio en el medio examinado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: 2a) que en lo relativo a la realización de forma obligatoria de la prueba de ADN, al recurrente principal y al niño demandante, nos encontramos en lo que se ha denominado en la teoría constitucional, como una colisión de principios constitucionales, por un lado, los derechos constitucionales del adulto a no declarar contra sí mismo, el respeto de su dignidad, integridad y privacidad y por otro lado los derechos del niño a establecer su filiación paterna, que comprende conocer su origen, a determinar su nombre patronímico completo (ambos apellidos), a la identidad, a su dignidad, en fin lo que se ha denominado en la doctrina protección integral, como Interés Superior del Niño, por lo que procede ponderar los citados principios fundamentales, a los fines de determinar cuáles de ellos prevalecen en el caso de la especie, sobre la base de cuáles producen una afectación menor de

derechos; () b) a que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al nombre, la identidad, a conocer su origen y a la garantía de su interés superior se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la que ha sido designada en los diferentes ámbitos académicos y conforme a los principios que ella consagra como la Carta Sustantiva o Constitución Universal de los Derechos del Niño, esto así, porque ha sido ratificada por 192 países de 194 miembros de las Naciones Unidas, constituyéndose en el instrumento internacional de protección de derecho más ratificado en el mundo y el que más rápido ha entrado en vigencia; por otro lado el derecho del adulto a no declarar contra sí mismo, al respeto de su dignidad, integridad y privacidad se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos por su carácter universal el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; () c) A que la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 13 de noviembre del 2003, la Resolución 1920-03, que prevé lo siguiente: "Atendido, que la Constitución Dominicana ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: " la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos la hayan adoptado " y del artículo 10 establece que: "La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza", "Atendido, a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) La nacional, formada por la Constitucional y la jurisprudencia local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado; y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal de toda legislación adjetiva o secundaria"; "Atendido, que en virtud de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República, toda la normativa sobre derechos humanos contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales, es

de aplicación directa e inmediata; que por lo tanto, reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, se impone su aplicación (). En consecuencia, esta Corte de Apelación hace suyos los criterios de nuestro más alto tribunal y en tal sentido reconoce el carácter constitucional de los derechos humanos consagrados en convenios internacionales ratificados por la República Dominicana (por conformar parte del bloque de constitucionalidad), así como la jurisprudencia constitucional local y las opiniones consultivas y decisiones emanadas de los órganos creados por los convenios internacionales de derechos humanos ratificados, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (creada por el Pacto de San José) y el Comité de los Derechos del Niño (creado por la Convención de los Derechos del Niño); concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que lo que el recurrente denuncia, en el medio objeto de examen, es que la corte *a qua* no podía dar a la Convención sobre los Derechos del Niño, rango constitucional, pues dicho tratado no tiene el referido carácter, así como también denuncia el recurrente que la alzada juzgó que el referido tratado está por encima de nuestra Carta Magna;

Considerando, del estudio del presente expediente se infiere que, efectivamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, bajo el imperio de la otrora Constitución Dominicana de 1994, aplicable al caso, el artículo 10 de la referida Carta Magna, dispone lo siguiente: «La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza»; texto del cual se infiere que los derechos expresamente consagrados en el artículo 8, no eran limitativos sino que reconoce que otros de igual jerarquía formaban parte del otrora texto constitucional, y se incorporaban a nuestro derecho interno por el cause del antiguo artículo 10, citado, aunque expresamente no se señalara su existencia, tal y como se expone más adelante;

Considerando, que tal cuestión, fue establecida por criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 1920-03, de fecha 13 de noviembre de 2003, la cual, entre otras cuestiones, estableció en su contenido lo siguiente: «Atendido, que forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos

fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero del 1999; Atendido, que la Constitución dominicana ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: "...La República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado..." y del artículo 10 que establece que: "La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza"; Atendido, a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria; Atendido, que mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 19 de febrero del 1999, el Estado dominicano acepta y declara que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, conforme al artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención; Atendido, que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes; Atendido, que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación

de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que en la referida Resolución 1920, del 13 de noviembre de 2003, se estableció que el sistema constitucional se encontraba integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, versa de manera indiscutible sobre derechos fundamentales, es evidente que se refiere a los derechos constitucionales no señalados de manera expresa en el artículo 10, de la otrora Constitución de 1994 y que forman parte del llamado Bloque de Constitucionalidad, con igual jerarquía que los textualmente previstos en el artículo 8 de la indicada Carta Magna, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente al darle a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, rango constitucional, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en otra parte de su memorial de casación, la parte recurrente señala, que la corte *a qua* no reconoce el derecho que tiene una parte actuante en justicia de no declarar en su contra, aún cuando la declaración sea dada en forma de tejido humano, en este caso perteneciente al declarante, aduciendo que este es un precepto del orden de la materia penal y que siendo así aún cuando se trata de un derecho fundamental no tiene un carácter absoluto; que para decidir como lo hizo la corte *a qua*, aún cuando no acepta reconocer este derecho fundamental, porque en el caso de la especie no se trata de materia penal, sino civil, incurre en una errónea aplicación de la ley, ya que establece que en ciertos casos los registros y exámenes son permitidos por la ley y mediante mandato judicial, sin distinguir en este caso que esas excepciones a este precepto constitucional se limitan a las acciones penales, no así a las civiles; que obligar al recurrente a realizarse la prueba es una violación al principio constitucional de que nadie puede declarar en su propia contra; que en ninguna disposición legal se refiere de manera implícita o explícita

ya sea en materia penal y mucho menos en materia civil a someterse a una prueba como la del ADN que a todas luces, puede ser incriminatoria;

Considerando, que en lo que concierne a las violaciones constitucionales invocadas por la parte recurrente sobre la cuestión concreta de que con la orden puntual de que le sea practicada la prueba de ADN, se le estaría obligando a declarar contra sí mismo, prohibición constitucional que se encuentra en el artículo 8, numeral 2, letra i), de la otrora Constitución de 1994, es necesario acotar que tal y como lo juzgó la corte *a qua* en la especie existe una colisión relativa a dos derechos fundamentales, por un lado, el derecho a la filiación paterna, al nombre, a la identidad de hijo, a conocer su origen y dignidad, siendo estos derechos o principios fundamentales un presupuesto para el reconocimiento de la personalidad; y por otro lado, el derecho a la integridad, dignidad de la persona, privacidad, y el citado por la parte recurrente, de "no declarar contra sí mismo"; que en ese sentido tanto nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen el carácter fundamental de ambos tipos de derechos, por lo que es necesario, tal y como hizo la corte *a qua*, realizar en casos como los de la especie, un juicio de ponderación de estos derechos a los fines de determinar cuál de ellos tiene primacía tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas que deben prevalecer en el caso concreto, siendo deber de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto es deber de los jueces el procurar su armonía;

Considerando, que si bien es cierto que el ordenar de manera obligatoria al recurrente realizarse la prueba de ADN, constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se le estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, no es menos cierto que estos derechos no son absolutos, por lo que pueden restringirse, que en efecto, en el caso particular que nos ocupa, tal y como juzgó la corte *a qua* resultó más idóneo, útil y pertinente conminar al recurrente a que se practique la prueba de ADN, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho a la familia y a la filiación, que en el caso de la especie se traduce al derecho de saber quién es su verdadero padre, que se encuentra en juego frente al derecho fundamental a la intimidad que según alega el recurrente le fue vulnerado en la sentencia impugnada, ya

que en la especie ordenar al recurrente a practicarse la pericia de ADN, constituye una lesión o agravio ínfimo si le comparamos con el derecho del niño a conocer su origen e identidad, por lo que si se decidiera negar la realización de la referida prueba, se privaría al referido menor de conocer su propia historia genética y ser identificado con un nombre patronímico;

Considerando, que en este sentido, esta Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende válido el juicio de ponderación realizado por la corte *a qua* en el sentido de otorgar mayor peso al derecho al conocimiento de la filiación paterna reclamada por la parte recurrida, ya que su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios; que tomando como referente el test de proporcionalidad para valorar los derechos en conflicto, es evidente que la pericia de ADN ordenada por la corte *a qua* resulta ser el medio más idóneo y eficaz para asegurar la protección del derecho fundamental aquí reconocido, así como para salvaguardar la realidad filiatoria del menor en cuestión;

Considerando, que asimismo, en la especie, la prueba de ADN es necesaria porque constituye el medio científico más eficiente y el menos oneroso para determinar la filiación de la recurrida tal y como lo prescriben los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado Dominicano, y porque la misma cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por este test, ya que asegura la prevalencia de derecho inherente a la persona humana, razón por la cual, los alegatos objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que continúa señalado el recurrente en su memorial que en ninguna disposición legal se refiere de manera implícita o explícita ya sea en materia penal y mucho menos en materia civil a someterse a una prueba como la del ADN que a todas luces, puede ser incriminatoria; que sobre este tópico, es menester señalar, que contrario a lo señalado por el recurrente, el artículo 62 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: [Art. 62.- Prueba de Filiación Paterna y Materna. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento

emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna; que al establecer la Ley que se podrá recurrir a la realización de pruebas científicas para la determinación de la prueba de filiación, es evidente que está admitiendo la posibilidad de ordenar la realización de la prueba científica ADN, que en este caso es la prueba por excelencia para la determinación de la prueba paterno-filial, en tal virtud el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en la última parte de su memorial señala, que la corte ordena la ejecutoriedad de la sentencia y el auxilio de la fuerza pública en caso de que el hoy recurrente no cumpla con la misma, y al hacerlo, la corte *a qua*, erróneamente ha aplicado las disposiciones del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la ejecución de sentencias civiles contentivas de condenación a pagar sumas de dinero, al caso de la especie, en el cual lo que se persigue es someter al impetrante, señor Axel Bernard Wittkop del Campo, a un procedimiento médico mediante coerción militar y en violación a sus derechos fundamentales;

Considerando, que sobre el argumento precedentemente señalado, y sin desmedro de lo decidido en el contenido del presente fallo en las consideraciones que preceden, hay que acotar que al fallar la corte *a qua* ordenando en el dispositivo de su sentencia el auxilio de la fuerza pública, para lograr la conducencia al laboratorio Patria Rivas, al ahora recurrente, lo que implica el uso de medidas coactivas para la obtención de la pericia ordenada, esta Corte de Casación es del entendido que tal mandato además de ser innecesario, por las razones que más adelante serán esbozadas, genera serios inconvenientes que pudieran surgir en su materialización y ejecución a consecuencia de la negativa a dar el cumplimiento físico a la misma, pues lo más razonable es que la corte disponga que en caso de negativa se podrá derivar cualquier consecuencia jurídica, criterio que es compatible con la legislación y jurisprudencia comparada y la doctrina más afanada;

Considerando, que una cosa es la orden puntual de la realización de la prueba de ADN, como determinación de la verdad biológica en un

procedimiento de investigación de paternidad y otra cosa es la ejecución coactiva de la prueba de manera compulsiva, que pueda implicar cierto grado de violencia sobre las personas; que en otras legislaciones se especifica que en el caso de que el presunto progenitor se niegue a someterse a la prueba genética, se hará presumir la filiación atribuida por la parte actora; que en virtud del derecho Superior del Niño, cuando existe un desacato de una sentencia que ordena la realización de la prueba científica de ADN, cuando el presunto padre se niega por la fuerza a que las muestras sean tomadas, a fin de evitar consecuencias que puedan comprometer la vida, no por la realización de la prueba en sí, sino por las vías de ejecución de la decisión, el tribunal apoderado podrá deducir de esta negativa la consecuencia jurídica que implique la presunción de la relación paterno-filial, a los fines de no dejar desprotegido al menor; en este sentido, la corte *a qua* al ordenar que la prueba de ADN sea realizada con el auxilio de la fuerza pública, y mediante orden de conducencia, es evidente que se ha excedido en sus poderes, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la letra b), del ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo relativo al uso de la fuerza pública, por los motivos precedentemente expuestos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo al uso de la fuerza pública y orden de conducencia, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la letra b) del Ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 127-2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al uso de la fuerza pública y orden de conducencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Recurrido:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan).
Abogada:	Licda. Marllelyn Leonor.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0003158-3 y 101-0001436-8, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 91, centro poblado, sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-06-00023, de fecha 13 de marzo de 2006, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2006, suscrito por la Lcda. Marllelyn Leonor, abogada de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca incoada por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), contra Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-04-00351, de fecha 20 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ORDENAR la fusión de todos los procedimientos ejecutados y llevados a cabo por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. X A. (FERSAN), sobre los bienes muebles e inmuebles de los señores VICTORIO VALERIO y MARITZA QUEZADA MARTÍNEZ, por ser las mismas partes, las mismas personas y por perseguir el mismo objeto en los actos Nos. 447, 448 y 449 del ministerial CÉSAR ARGENTINO RIVAS FLEURY, contentivos de Embargo Retentivo, Embargo Conservatorio y demanda en Convención en Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional en hipoteca definitiva; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los Embargos Retentivos, Conservatorios o Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional, trabadas (sic) mediante los actos Nos. 447, 448 y 449/2003, de fecha tres (3) de noviembre del año 2003, del Ministerial supraindicado; contra los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y la señora MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ; en consecuencia; TERCERO: VALIDA de pleno derecho el Embargo Retentivo, trabado contra los bienes de los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y la señora MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 447/2003, de fecha 3 de noviembre del año 2003, instrumentado por el Ministerial CÉSAR ARGENTINO RIVAS FLEURY, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; por consiguiente ordena a los terceros embargados, instituciones o entidades bancarias, pagar válidamente a la razón social Fertilizantes Santo Domingo, C. X. A., (FERSAN), hasta la concurrencia de la suma adeudada que es de (RD\$664,501.02); CUARTO: VALIDA de pleno derecho el embargo conservatorio, trabado contra los bienes muebles propiedad de los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, mediante acto de alguacil No. 448/2003, de fecha 3 de

noviembre del 2003, instrumentado por el Ministerial Supraindicado, y por consiguiente convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. X. A., (FERSAN), se proceda a verificar dichos bienes muebles y subastarlo públicamente, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; QUINTO: CONDENA a los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de (RD\$664,501.02), por concepto de capital adeudado; SEXTO: RECHAZA la condena al pago de intereses legales, a partir de la instancia en justicia por lo establecido en el art. 91 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero; SÉPTIMO: ORDENA al acreedor y demandante, convertir la Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional a Definitiva; previo cumplimiento de los procedimiento (sic) a seguir para la misma, exigida en el art. 54 del Código de Procedimiento Civil; OCTAVO: RECHAZA la solicitud del demandante, de condenación en Daños y Perjuicios, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; NOVENO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; sin prestación de fianza; DÉCIMO: CONDENA a los demandados señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del señor TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y la LICDA. SORAYA PÉREZ MEJÍA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y 25% restante, las compensas entre las partes; por haber sucumbido el demandante en parte de sus pretensiones”; b) no conforme con dicha decisión, Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez de Valerio interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 504-2005, de fecha 7 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-06-00023, de fecha 13 de marzo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la razón social Fertilizantes Santo Domingo, C. X. A., por improcedente y mal fundado en derecho; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 504, de fecha 7 de mayo del año 2005, del ministerial HIPÓLITO JOAQUÍN PERALTA Alguacil

de Estrados Tribunal A-quo, en contra de la sentencia civil No. 238-04-00351, de fecha 20 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia contrario imperio: a) .- Confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, y b).- Modifica los ordinales tercero y quinto de la parte dispositiva de dicha sentencia, para que se lean y digan de la manera siguiente: Tercero: Valida de pleno derecho el embargo retentivo, trabado contra los bienes de los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y la señora MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 447/2003, de fecha 3 de noviembre del año 2003, instrumentado por el ministerial CÉSAR ARGENTINO RIVAS FLEURY, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, por consiguiente, ordena a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Agrícola, Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos y Cooperativa Momón Bueno, pagar válidamente a la razón social Fertilizantes Santo Domingo, C. X. A., (Fersan), hasta la concurrencia de la suma adeudada que es de RD\$543,185.62. Quinto: Condena los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de RD\$543,185.62, por concepto del capital adeudado; CUARTO: Condena a los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA RODRÍGUEZ, al pago del 75% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO y la Lcda. ZORAYA PÉREZ MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone como único medio el siguiente: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1326 del Código Civil Dominicano; Violación al Principio del fardo de la prueba, violación a los artículos 8, letra J y 46 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada viola flagrantemente los textos denunciados en el medio invocado y viola el derecho de defensa del recurrente, pues la corte invirtió el fardo de la prueba al imputarle al recurrente, que “siendo ellos demandados, son ellos que tienen que

probar que no es la firma de ellos, las que figura en las diez (10) facturas o documentos cuestionados, que siendo la ahora recurrida, Cía. Fertilizantes Santo Domingo, C X A., la demandante, es a ella a quien le corresponde probar en justicia, que sus medios de prueba, las facturas y los pagarés en que sustenta su crédito y cuyo pago exige, es ella quien tiene que probar la existencia inequívoca de la obligación jurídica existente entre los presuntos deudores del monto o total de la deuda que se pretende probar de parte del acreedor, que se viola las disposiciones y el alcance del art. 1134 del C.C., desnaturalizándose los ellos (sic) de la causa y de la demanda en cuestión, que es la recurrida quien tiene que probar y no los recurrentes. Que esas facturas y documentos están revestidos de la más absoluta transparencia y libres de cualquier sospecha o cuestionamiento y que real y efectivamente, esas facturas son atribuidas a los ahora recurrentes en casación-demandados, Sres. Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, violando de ese modo, el justo derecho a una justicia imparcial al justo derecho que tienen los ahora recurrente en casación, a no ser diezmado en su patrimonio, como pretende hacer la recurrida, que en la especie, hay más de diez (10) facturas o documentos, por valor de más de RD\$299,381.60, de las cuales no pueden establecerse vínculos jurídicos ni obligaciones algunas entre la recurrida, Cía. Fertilizantes Santo Domingo, C X A. (FERSAN) y los ahora recurrentes en casación, Sres. Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, y no pueden existir esos vínculos jurídicos u otras obligaciones serias y legales, porque de esas diez (10) facturas o documentos, que son las pruebas escritas aportadas por la parte recurrida, como son las facturas: No. 1) 566840, de fecha 22/7/98, No. 2) 541555, de fecha 19/5/98, No.) 531403 de fecha 8/5/98, No. 4) 568849 de fecha 22/7/98, No. 5) 54112 de fecha 8/4/98, No. 6) 537765 de fecha 7/5/98, 7) 564514 de fecha 18/6/98, No. 8) 537762 de fecha 7/5/98, No. 9) 538862 de fecha 30/4/98, y No. 10) 564513 de fecha 18/6/98, todas con un valor ascendente a la suma total de más de RD\$299,381.50 (doscientos noventinueve mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos, ningunas de las cuales han sido ni firmadas, ni escrituradas con sus nombres ni sus números de sus cédulas de identidad, ni llevan un bueno y válido de puño y letra, por los presuntos deudores, Sres. Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, que al pretender la recurrida, Cía. Fertilizantes Santo Domingo, C. X A. (FERSAN) un pago de lo indebido, atribuyéndole a los recurrentes, Sres. Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, un crédito y una deuda, sustentada en facturas no

recibidas ni firmadas por ellos, incurriendo la sentencia recurrida en casación, en contradicción de motivos, de falta de base legal y una clara desnaturalización de los hechos de la causa y de la demanda”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en la sentencia recurrida y demás piezas que obran en el expediente, consta lo siguiente: a).- Que en fecha 10 de septiembre del año 2003, la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. X. A. (Fersan), fue autorizada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Montecristi, a trabar embargos conservatorio, retentivo u oposición en manos, de terceros, e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores VICTORIO VALERIO PEÑA y MARITZA QUEZADA, por la suma de RD\$ 1,329.002.04, fijando en sesenta días el plazo para la demanda en validez de dichas medidas conservatorias, b).- Que en fecha 3 de noviembre del año 2003, dicha razón social trabó embargos conservatorio y retentivo, e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes de dichos señores y al mismo tiempo lanzó sus demandas en cobro de pesos y validez de dichas medidas conservatorias, persiguiendo el cobro de la suma de RD\$ 664, 501.02 por concepto de productos agroquímicos suministrados a crédito, pretensión que sustenta en las facturas Nos. 15-195025, 15-211563, 15-211430, 15-211462, 15-195033, 15-211268, 15-211395, 15-211972, 15-211601, 15-211394, 15-211367, 01-032234, 15-195006, 15-195177, 15-211971, 15-195176, 15-195148, 15-195078 y 15-195073, de fechas 22-7, 19-5, 8-5, 11-5, 22-7, 8-4, 7-5, 18-6, 21-5, 7-5, 30-4, 15-4, 21-7 30-7, 18-6, 30-7, 29-7, 24-7 y 24-7, respectivamente, todas del año 1998, contentivas de los valores siguientes: RD\$2,592.00, 31,728.00, 11,516.45, 33,334.40, 12,584.00, 52,208.30, 40,374.20, 11,331.00, 16,230.00, 43,156.00, 37,785.40, 42,722.00, 93,390.50, 4,320.00, 49,146.50, 69,675.00 y 2,037.75, 18,845.00 y 7,584.00, respectivamente, y dos pagarés con vencimiento en fechas 8 y 15 de mayo del año 1998, de RD\$42,208.30 y 42,722.00, respectivamente, y a consecuencia de dichas demandas devino la decisión objeto del presente recurso de apelación; (...) 2. Que los hechos de la causa ponen de manifiesto que entre las partes solo existe un punto controvertido relativo específicamente a la demanda en cobro de pesos, cuya divergencia versa en que la demandante hoy recurrida, reclama el pago de una deuda de RD\$664,501.02 sustentada en 19 facturas y dos pagarés, y los demandados, hoy recurrentes, dicen reconocerse deudores por la suma

de RD\$199,289.30, aduciendo que hay diez facturas que no están firmadas por ellos; 3. Que las facturas cuestionadas han sido individualizadas por los recurrentes con el número de talonario figurado en las mismas y ocho de ellos se corresponden con las facturaciones números 15-195025, 15-211563, 15-195033, 15-211395, 15-211972, 15-211394, 15-211367 y 15-21971, pero las dos restantes citadas por ellos, es decir, las Nos. 531403 y 54112, no coinciden con ningunos de los números de talonario y de facturación plasmados en dichas facturas. De ahí que el análisis y ponderación de esta Corte estará centrado en las ocho facturas supraindicadas; 4. Que según aprecia esta Corte, cinco de las facturas cuestionadas por los recurrentes, es decir, las Nos. 15-195025, 15-211562, 15-195033, 15-211972 y 15-211971, están debidamente rubricadas, no así las Nos. 15-211395, 15-2113894 y 15-211367. De ahí que como los demandados, hoy recurrentes, niegan haber firmado dichas facturas, tenían el deber y no lo hicieron en esta jurisdicción, de probar que esas rubricas no fueron estampadas por ellos. Todo al tenor del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, de cuya interpretación se deriva el concepto jurídico de que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y que el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de dicha obligación. Ahora bien, es evidente que las tres facturas restantes, aunque figuran encabezadas a nombre de los recurrentes no están firmadas por nadie, de ahí que a nuestro juicio éstas por sí solas no constituyen un medio de prueba vinculante entre las partes y por tanto, los montos de RD\$40,374.20; 43,156.00 y 37,785.40, contenidos en las mismas (sic) ascendente a la totalidad de RD\$121,315.60 debe ser deducida de la suma de RD\$664,501.02 y en consecuencia, modificar los ordinales tercero y quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, condenado (sic) a los señores Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, a pagar la suma de RD\$543,185.62 y ordenar a las instituciones bancarias (terceros embargados) Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Agrícola, Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, Financiera Mopreca, Bancrédito y Cooperativa Momón Bueno, pagar válidamente a la razón social Fertilizantes Santo Domingo, C. X A. (Fersan) la susodicha suma de RD\$543,185.62; 5. Que a mayor abundamiento y a título de corolario de cuanto se ha afirmado, es preciso resaltar que en fecha 3 de agosto del año 2005, el señor Victorio Valerio Peña, ofreció a la compañía demandante una dación en pago orientada en dos sentidos, en una primera opción le ofertaba doscientas cabezas

de ovejos barriga negra y en su defecto, le proponía una segunda opción de RD\$500,000.00 en bonos a través de la Asociación de Productores Privados de Arroz de Castañuelas, quienes estaban dispuestos, según él, a recibir dichos ovejos por ese monto. Esto, según comunicación de la fecha supraindicada que obra en el expediente firmada por el code mandado Valerio Peña, dirigida a la empresa persiguiendo a través del señor Luis Viyella. Lo que pone de manifiesto que la deuda para entonces superaba el monto aludido por los hoy recurrentes, pues, si en aquella ocasión hacían una oferta de pago de RD\$500,000.00 pesos, es colegible por razonamiento lógico que, si a la fecha solo se consideran deudores de RD\$199,298.30, debieron aportar la prueba de las amortizaciones que hicieron a dicha deuda con posterioridad al ofrecimiento de pago, sin embargo, no lo han hecho”;

Considerando, que constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapan al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos; que en la especie, si bien la recurrente dirige sus esfuerzos en señalar que parte de las facturas que fueron aceptadas por la corte *a qua* para reconocer la deuda, tenían una rúbrica como constancia de recibido, que el recurrente deudor alega desconocer, no menos cierto es que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, la corte *a qua* luego de hacer una ponderación de los documentos depositados por las partes, estableció que como la relación comercial entre las partes, el deudor estaba en el deber de demostrar que no era su firma; que además, la corte *a qua* tomó como elemento probatorio que en fecha “3 de agosto del año 2005, el señor Victorio Valerio Peña, ofreció a la compañía demandante una dación en pago orientada en dos sentidos, en una primera opción le ofertaba doscientas cabezas de ovejos barriga negra y en su defecto, le proponía una segunda opción de RD\$500,000.00 en bonos a través de la Asociación de Productores Privados de Arroz de Castañuelas, quienes estaban dispuestos, según él, a recibir dichos ovejos por ese monto”, por lo que si los deudores aducen que solo adeudan RD\$199,298.30, carece de toda lógica que estuvieran ofreciendo sumas que exceden por mucho lo que reconocen adeudar, y que el ofrecimiento realizado, más bien se acerca a lo juzgado por los jueces del fondo en el sentido de establecer que la suma a pagar por los deudores asciende a la suma de RD\$543,185.62;

Considerando, que de la descripción de las facturas, ofrecimiento en dación en pago y los hechos establecidos por la alzada, se infiere que la corte *a qua* tuvo a bien ponderar la documentación sometida a su escrutinio, la cual sirvió para formar su convicción, estimándolas como suficientes para determinar que el recurrente era deudor de las sumas establecidas en su dispositivo; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victorio Valerio Peña y Maritza Quezada Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-06-00023, de fecha 13 de marzo de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Marllelyn Leonor, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Ciprián Mejía.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.
Recurridos:	Severa Polanco Abad Vda. Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Gerardo Apolinar Aquino Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Ciprián Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025208-1, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 55 del sector Los Cajules de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 114-2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente, al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y al Lcdo. Bernardo Ciprián Mejía, quien actúa en su propio nombre;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Lcdo. Bernardo Ciprián Mejía, este último parte recurrente, quien actúa en su propio nombre, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Gerardo Apolinar Aquino Álvarez, abogado de la parte recurrida, Severa Polanco Abad Vda. Ramos, Sergio Ramos Polanco y Leopoldina Ramos Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un recurso de apelación incoado por Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, contra la sentencia núm. 254-06 de fecha 30 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de enero de 2007 la sentencia núm. 14-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 254-06, de fecha 30 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Rechazando la impetración de la recurrente, orientada ésta, en el sentido de que se dispusiera un informativo testimonial, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condenando a los señores Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Severa Polanco Abad Vda. Ramos, Sergio Ramos Polanco y Leopoldina Ramos Polanco interpusieron formal recurso de tercería, mediante acto núm. 201-2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de abril de 2011 la sentencia civil núm. 114-2011,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones, tanto incidentales como al fondo, de la parte recurrida en tercería, Sr. Bernardo Ciprián Mejía, por todas y cada una de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria en tercería, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; **TERCERO:** Retractando la sentencia No. 14/2007, pronunciada por esta Corte en fecha 18 de enero del 2007; y, por consiguiente, declarando la nulidad y sin ningún valor ni efectos jurídicos la venta otorgada por los Sres. Jesús Ramos y Bernardina Constanzo N., a favor del Sr. Bernardo Ciprián Mejía, de la casa No. 15 de la calle Duvergé, esquina Marcos Evangelista de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, por falta de calidad de los Sres. vendedores. Jesús Ramos y Bernardina Constanzo N., por todo lo plasmado precedentemente; **CUARTO:** Declarando a los Sres. Severa Polanco Abad, y sus hijos legítimos, Sergio y Leopoldina Ramos Polanco, como los legítimos propietarios del inmueble objeto de la presente controversia; **QUINTO:** Condenando al Sr. Bernardo Ciprián Mejía al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gerardo Apolinar Aquino Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento e inaplicación del art. 1165 del Código Civil y a los principios fundamentales que rigen el recurso de tercería; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **Quinto Medio:** Violación a los arts. 2262, 2265, 1421 del Código Civil Dominicano y violación a los arts. 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y fala (sic) y errada aplicación de los medios de prueba; **Sexto Medio:** Violación a los arts. 51, 68, 69 de la Constitución y contiene una violación a los arts. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violación a los artículos 1315, 1108, 1134 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de la prueba, mala interpretación del derecho, manejo torpe y descuidado del expediente y de los medios probatorios, error grosero e inexcusable, ejercicio indebido de derecho, violación al principio de neutralidad del juez”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que: a) con motivo de una demanda en entrega de inmueble y desalojo incoada por Bernardo Ciprián Mejía, contra Jesús Ramos Polanco y Bernardita Constanza N. de Ramos, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual fue acogida mediante decisión núm. 254-06 del 30 de agosto de 2006; b) los demandados originales no conformes con la decisión apelaron el fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante decisión núm. 14-2007 del 18 de enero de 2007; c) Severa Polanco Abad, viuda Ramos, Sergio Ramos Polanco y Leopordina Ramos Polanco interpusieron un recurso de tercería contra el referido fallo ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación antes mencionada, bajo el fundamento de que el bien objeto del desalojo es de su propiedad; d) la referida Corte de Apelación, acogió el recurso de tercería se retractó de su decisión núm. 14-2007 y, por consiguiente, declaró la nulidad de la venta suscrita entre Bernardo Ciprián Mejía y los señores Jesús Ramos y Bernardina Constanza N., y declaró legítimos propietarios a los recurrentes en tercería mediante sentencia núm. 114-2011;

Considerando, que conviene examinar reunidos por su estrecha vinculación el cuarto y sexto medios de casación, planteados por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados en fecha 4 de enero de 2011, pues a través de dichas piezas se demuestra que el señor Bernardo Ciprián Mejía es un comprador de buena fe y a justo título, que de haber analizado los documentos la solución adoptada fuera distinta; que la alzada en las motivaciones de su sentencia no justifica su dispositivo, es decir, la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa y declaratoria de propiedad de Severa Polanco Abad, Sergio y Leopoldina Ramos Polanco, con lo cual vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que la sentencia atacada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de la documentación aportada en el caso aquí impugnado por la vía del recurso extraordinario de la tercería, así como también las declaraciones servidas por las partes en causa, la corte no encuentra soporte alguno como para

determinar la justificación que tuvo la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, para aprobar que el señor Lorenzo Ramos, traspasara los derechos de arrendamiento que poseía sobre el solar objeto de la controversia ya comentada, lo que ya de por sí hace una transferencia de dudosa voluntad de transferir los derechos del solar en donde se encuentra ubicado lo que fue el asiento del matrimonio que existió entre los hoy difuntos, Lorenzo Ramos y Severa Polanco Abad, y quienes ya en ocasión en que el señor Lorenzo Ramos fue beneficiado con el contrato de arrendamiento del solar en discusión (...)"

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se desprende que la corte *a qua* no expuso en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la retractación de su decisión núm. 14-2007 del 18 de enero de 2007, es decir, de la lectura de sus motivos no se extraen las razones jurídicas que sustentan los ordinales tercero y cuarto de su dispositivo, referentes a la declaratoria de la nulidad del contrato de venta suscrito entre Jesús Ramos y Bernardina Constanzo N. (vendedores) y Bernardo Ciprián Mejía (comprador), con relación a la casa No. 15 de la calle Duvergé esquina Marcos Evangelista de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, así como los motivos para declarar legítimos propietarios de la indicada vivienda a Severa Polanco Abad, Sergio Ramos Polanco y Leopoldina Ramos Polanco, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: "que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos

demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”⁶⁶[1];

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una exposición insuficientes de motivos, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y de base legal, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas, en virtud del numeral 3, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 114-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por

66 ^[1] Sentencia No. 966 del 10 de octubre de 2012. B. J. No. 1223.

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^º de la Independencia y 156^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Báez & Morillo, C. por A.
Abogado:	Dr. Leonel Sosa Taveras.
Recurrido:	Confecciones de León, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Báez & Morillo, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Octavio Morillo, dominicano, mayor de edad, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328965-8, domiciliado y residente en la calle María Vda. de la Cruz núm. 316, sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

316, dictada el 14 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, abogado de la parte recurrente, Báez & Morillo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2002, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Confecciones de León, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de

esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Confecciones de León, C. por A., contra Báez & Morillo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), dictó el 8 de junio de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 102-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, la compañía Báez & Morillo, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentada (sic) por la parte demandante Confecciones de León, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia. A) CONDENA a la compañía Báez & Morillo, C. por A., a pagarle a Confecciones de León, C. por A., la suma de un millón setecientos cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos oro dominicano (sic) (RD\$1,751,896.00).- B) CONDENA a la compañía Báez & Morillo, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia.- C) CONDENA a la compañía Báez & Morillo, C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Lorenzo Fermín Mejía Abogados (sic) de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Báez & Morillo, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 516-99, de fecha 7 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Roberto A. Carbuccion G., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó el 14 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 316, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social **BÁEZ & MORILLO, C. POR A., contra la sentencia relativa al expediente No. 102/99, de fecha 8 de junio del año 1999, dictada por la**

*Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BÁEZ & MORILLO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del LICDO. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación para rechazar el incidente de la comparecencia personal; **Segundo Medio:** Falta de equidad y justicia al analizar las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al principio de la legítima defensa”;

Considerando, que la parte recurrida propone de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el acto de notificación de la sentencia recurrida en casación fue notificado no al domicilio real sino al domicilio de elección;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la parte recurrida en realidad lo que solicita es la anulación del acto de notificación de sentencia por lo que dicho alegato no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la notificación de la sentencia impugnada es solo un acto válido como punto de partida para el plazo de casación y para que la parte notificada tenga conocimiento del mismo, lo cual es evidente que tuvo; razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente arguye lo siguiente: “en la sentencia recurrida la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no da una motivación clara y suficiente que justifique el porqué no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 y siguientes de la Ley 834 de 1978, y sólo se limita a contradecir sin base suficiente y verdaderas la razón de la solicitud de comparecencia personal y por demás se refiere a todo lo contrario de la intención manifestada de la parte recurrente al solicitar la comparecencia de las partes; (...) se limitaron a indicar que las

pruebas presentadas por la parte recurrente eran pruebas propias y admitir como pruebas válidas las suministradas por la parte originalmente demandante y hoy recurrida; (...) que las únicas pruebas que explicaban el pago de obligaciones eran los cheques endosados por Confecciones de León, lo que demuestra un pago realizado y ante la negación de la existencia de la deuda, de lo cual se presentaba cheques de pagos, quien debía establecer que no era cierto la existencia de pagos lo es Confecciones de León y no Báez & Morillo que alega haber pagado todas las deudas que contrajo con Confecciones de León; que al disponer ambos tribunales que lo que se había probado era la existencia de deudas y no de pagos, debió haber establecido cual era el concepto de esas deudas, pues ni en las facturas, en conduces o información alguna aparece indicado alguna obligación de pago de parte de Báez & Morillo frente a Confecciones de León; al referirse (...) que no importa que las facturas no estaban firmadas, y darle aún así fuerza de cobro, está haciendo una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo; (...) que al recurrente se le negó el derecho y la posibilidad de establecer por los medios que le acuerda la ley que los documentos presentados en su contra no eran documentos probatorios de obligaciones de pagos de él frente a Confecciones de León y con dichos documentos se le está condenando a pagar sumas y valores no adeudados (...)"

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1) el 16 de julio de 1998, la compañía Confecciones de León, C. por A., mediante acto núm. 0169-98, instrumentado por el ministerial Raudo Luis Matos Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la razón social Báez & Morillo, C. por A., formal intimación de pago por la suma de RD\$1,751,896.00; 2) Confecciones de León, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos, en fecha 28 de agosto de 1998, contra Báez & Morillo, C. por A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Segunda Sala), tribunal que acogió la demanda

mediante la sentencia relativa al expediente núm. 102-99, de fecha 8 de junio de 1999; 3) no conforme con dicha decisión Báez & Morillo, C. por A., recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 316, de fecha 14 de agosto de 2002, fallo que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que en la especie reposan en el expediente documentos suficientes para la edificación de la corte, de manera que la comparecencia de las partes no aportaría nada, es frustratoria y en consecuencia procede rechazarla (...); que en lo que respecta al fondo de la demanda original, la demandante original y ahora recurrida, depositó ante el tribunal de primer grado las facturas en las cuales consta el crédito; mientras que la demandada original y ahora recurrente, alega de manera contradictoria, por una parte, que saldó las deudas contenidas en las facturas, salvo en lo que se refiere a siete de ellas, y por otra parte, alega que dichas facturas no están firmadas por ella y que en tal virtud niega la obligación cuya ejecución se le requiere; que en lo que se refiere a la ausencia de firma de las facturas, se ha podido comprobar que algunas de ellas carecen de firma, pero, ello carece de importancia, aunque estuvieran todas sin firmar, ya que desde el primer momento en que la demandada original afirma que pagó la deuda, ya la está admitiendo, quedando, lógicamente a su cargo el demostrar dicho pago. En tal sentido procede rechazar como al efecto se rechaza el alegato examinado; que en cuanto a los documentos depositados por la demandada original y ahora recurrente, con la pretensión de liberarse de la obligación puesta a su cargo; los mismos son irrelevantes, ya que, simplemente se trata de una relación de cheques, carentes de informaciones, como la relativa a quién cobró los mismos. Además se trata de documentos emanados de la propia parte, y como es de todos sabido, nadie puede fabricarse su propia prueba; que en definitiva el demandante original y ahora recurrido probó la existencia del crédito; mientras que la demandada original y ahora recurrente no ha aportado prueba de haber ejecutado la obligación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* no dio una motivación clara para el rechazo de la comparecencia personal solicitada y que con ello le fue violado su

derecho de defensa; del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar la comparecencia personal de las partes motivó en el sentido siguiente: “que en la especie reposan en el expediente documentos suficientes para la edificación de la corte, de manera que la comparecencia de las partes no aportaría nada, es frustratoria y en consecuencia procede rechazarla (...)”;

Considerando, que es importante señalar que la comparecencia personal es una medida de instrucción cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas y reafirmada en este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción, mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar que la recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de las pretendidas medidas de instrucción, tuvieron algún

impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo otros medios de pruebas que considerasen pertinentes; que tampoco se configura dicha violación cuando el mismo tribunal considera suficiente la documentación aportada por el solicitante y que le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios examinados relativos a que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil, haciendo una errónea valoración de la prueba; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁷[1]”; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que una vez la demandante, hoy recurrida, aportó la indicada documentación, a la parte demandada original, actual recurrente, le correspondía aniquilar su eficacia probatoria en la forma indicada en el artículo 1315 del Código Civil, fortalecido por el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en el caso concreto, luego de la demandante acreditar el hecho preciso con las facturas depositadas, correspondía a la parte demandada original depositar la prueba de su pago, tales como copias de los alegados cheques, no así la relación fabricada por ellos de los cheques, lo que no hizo, razones por las cuales procede desestimar este último aspecto de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone

67 ^[1] Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Báez & Morillo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 316, dictada el 14 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Jinette García Féliz.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sosa Montás y José Israel Moreta.
Recurridos:	Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Féliz.
Abogado:	Lic. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Jinette García Féliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1654026-1, domiciliada y residentes en la calle Principal núm. 17, residencial Amanda II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00289, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía, abogado de la parte recurrida, Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sosa Montás y José Israel Moreta, abogados de la parte recurrente, Elsa Jinette García Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Nelson B. Menéndez Mejía, abogado de la parte recurrida, Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Félix de Clark, contra Elsa Jinette García Félix, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 15 de abril de 2015 la sentencia civil núm. 645-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente DEMANDA EN TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, intentada por los señores JASON HARRINGTON CLARK y RAQUEL DEL CARMEN FÉLIZ DEL CLARK (sic), al tenor del acto No. 822/2013, de fecha 05 de Noviembre 2013, instrumentado por el ministerial B. ENRIQUE URBINO PÉREZ, Ordinario de la 3ra Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora ELSA JENETTE GARCÍA (sic), por haber llegado dicho contrato a su término, en consecuencia: A) ORDENA la terminación del Contrato de alquiler, de fecha 17 de Agosto 2012, suscrito entre los señores JASON HARRINGTON CLARK, RAQUEL DEL CARMEN FÉLIZ DEL CLARK y ELSA JENETTE GARCÍA (sic); B) ORDENA a la señora ELSA JENETTE GARCÍA FÉLIZ, el desalojo inmediato del inmueble que se describe a continuación: “Casa ubicada en la calle principal, no. 17, residencial Amanda II, Municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo”; así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ELSA JENETTE GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. NELSON B. MENÉNDEZ MEJÍA y JULIÁN MARÍÑEZ AYBAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Elsa Jinette García Félix interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 800-2015, de fecha 12 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco

Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00289, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora ELSA JINETTE GARCÍA FÉLIZ en contra de la Sentencia Civil No. 645/2015 de fecha Quince (15) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Resiliación de Contrato de Inquilinato, incoada por esta última, dictada a favor de los señores JASON HARRINGTON CLARK y RAQUEL DEL CARMEN FÉLIZ DE CLARK, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ELSA JINETTE GARCÍA FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCDO. NELSON B. MENÉNDEZ MEJÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2012, Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Féliz de Clark arrendaron la casa ubicada en la calle Principal núm. 17 del Residencial Amanda II, del municipio de Santo Domingo Este a Elsa Jinette García Féliz; 2) los propietarios del inmueble demandaron la resiliación del contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término a Elsa Jinette García Féliz, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual fue acogida y se ordenó la resiliación del contrato de alquiler de fecha 17 de agosto de 2012 y el desalojo de la inquilina; 3) no conforme con la decisión, la demandada original, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “tanto en primera instancia como en la Corte de Apelación se ha reiterado que el juez de primera instancia no tiene competencia para conocer de los desalojos, según lo que establece el artículo 1 párrafo 2 del Código Procesal Civil Dominicano, partiendo de esto se debe rechazar en todas sus formas la sentencia No. 545-2016-SSEN-00289, ya que el juez de primera instancia es incompetente para ordenar el desalojo antes mencionado (...) existe una violación manifiesta a la ley, ya que el artículo 1 párrafo 2 del Código Procesal Civil Dominicano, en relación con la competencia de atribución de los jueces de paz (...) pasó por alto que el artículo anterior establece que solo es competente única y exclusivamente el juez de paz para ordenar el desalojo de lugares y no el juez de primera instancia (...) el mismo ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez que solo se refiere al criterio del tribunal para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente”;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó las pretensiones de las partes y las piezas que le fueron aportadas, a saber: el contrato de alquiler de fecha 17 de agosto de 2012, suscrito por Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Félix de Clark, en su calidad de arrendadores y Elsa Jinette García Félix, en su condición de arrendataria, con relación a la casa ubicada en la calle Principal núm. 17 del residencial Amanda II, municipio de Santo Domingo Este, donde las partes acordaron que el referido contrato tendría la vigencia de un año; que mediante acto núm. 822-2013 del 5 de noviembre de 2013, los arrendadores demandaron la rescisión del contrato de alquiler por la llegada del término y solicitaron además, el desalojo de Elsa Jinette García Félix;

Considerando, que la corte *a qua* en sus motivos decisorios expuso lo siguiente: “que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte estima pertinente establecer, que la acción originalmente iniciada por Jason Harrington Clark y Raquel del Carmen Félix de Clark, viene derivada de un contrato de inquilinato suscrito por estos últimos y Elsa Jinette García Félix, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), donde las partes acordaron que el mismo tenía una vigencia de un año, condición que no fue prolongada por el arrendatario (...) que si bien el artículo 1 párrafo II del Código de

Procedimiento Civil, le otorga atribuciones a los jueces de paz para conocer de la resiliación de los contratos de inquilinatos suscritos por las partes, no menos cierto es, que la misma referencia legal establece que dichas atribuciones son conferidas únicamente cuando se trata del pago de los alquileres, no así, cuando es por la llegada del término del contrato mismo, coligiéndose entonces, que es competencia de los jueces de primer grado, como en el caso que nos ocupa, por lo que a nuestro entender el juez *a quo* era el competente para conocer de la acción, contrario a lo que erróneamente alega la recurrente Elsa Jinette García Félix”;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, los jueces de paz conocen: “(...) de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad del embargo de ajuar de casa por el cobro del alquiler”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que: “la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, tal y como se indica en el fallo atacado, que el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas”⁶⁸;

Considerando, que tal y como señaló la corte *a qua*, la demanda incoada por los propietarios tiene por objeto la resiliación del contrato de arrendamiento por la llegada del término, lo que hace al Juzgado de Paz incompetente para conocer de esta; que, siendo esto así, la excepción de incompetencia propuesta por la inquilina fue correctamente rechazada por la corte *a qua* y juzgada conforme a las normas procesales que rigen la materia;

68 Sentencia núm. 50 del 3 de mayo de 2013, 1era. Sala de la SCJ, B. J. 1230

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que ha sido correctamente aplicado el derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Jinette García Féliz, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00289 dictada el 31 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Elsa Jinette García Féliz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nelson B. Menéndez Mejía, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175^o de la Independencia y 156^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Financiera Conaplán, C. por A.
Abogados:	Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario, Fernando Rosario Reyes, Alfredo Francisco Rosario Reyes, Ángela Dinorah Rosario Reyes, Luisa Rosario Reyes, Genaro Antonio Rosario Reyes, Isabel Rosario Reyes, Felipe Rosario Reyes, Carmen Ramona Rosario Reyes, Justina Rosario Reyes, Ramón Antonio Rosario Reyes, Víctor Rosario Reyes y Julio Rosario Reyes, en sus respectivas calidades

de cónyuge superviviente común en bienes, la primera, y de hijos legítimos y sucesores legales del finado Ramón Rosario Montás, los últimos, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182235-1, 001-1098792-2, 001-0181011-7, 164733, serie 1ra., 001-0714248-1, 001-0181723-7, 001-0181724-4, 001-0204922-2, 001-1323822-4, 001-0182267-4, 001-0179615-9, 001-0182794-7 y 001-0188173-8, respectivamente, domiciliados en la calle Ramón Cáceres, núm. 115 ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario, Fernando Rosario Reyes, Alfredo Francisco Rosario Reyes, Ángela Dinorah Rosario Reyes, Luisa Rosario Reyes, Genaro Antonio Rosario Reyes, Isabel Rosario Reyes, Felipe Rosario Reyes, Carmen Ramona Rosario Reyes, Justina Rosario Reyes, Ramón Antonio Rosario Reyes, Víctor Rosario Reyes y Julio Rosario Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez, abogados de la parte recurrida, Financiera Conaplán, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Financiera Conaplán, C. por A., contra María Griselda Báez, y con motivo de la demanda en intervención voluntaria incoada por Ramón Rosario Montás, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2002, la sentencia correspondiente al expediente núm. 038-2001-03079, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por el señor RAMÓN ROSARIO, y en consecuencia, SOBREESE el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la FINANCIERA CONAPLÁN, C. POR A., contra la señora MARÍA GRISELDA BÁEZ, hasta tanto el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conozca y falle sobre los aspectos penales pendientes entre las partes por ante aquella jurisdicción; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión la Financiera Conaplán, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 106-2002, de fecha 26 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 417, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón de comercio FINANCIERA CONAPLÁN C. POR A., por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia a) revoca la sentencia relativa al expediente No. 038-2001-03079, rendida en fecha 20 de febrero del año 2002, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; b) declara nula, por estar afectada de un vicio de fondo, la demanda en intervención forzosa contenida en el acto No. 1286/2001, de fecha 14 de noviembre del 2001, diligenciado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Sala No. 3 de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia (sic) del Distrito Nacional, hecha a nombre de Ramón Rosario, fallecido; **TERCERO:** que, obviamente, no ha lugar a estatuir sobre las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la excepción de nulidad del recurso de casación planteada por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, argumentando que Ramón Rosario Montás, interviniente voluntario en primer grado había fallecido previo a la notificación de dicha intervención; irregularidad que invalida todas sus actuaciones y no puede ser subsanada en esta instancia habida cuenta de que para que sus supuestos o reales sucesores puedan continuar el proceso, el interviniente debió haber fallecido en el curso de la instancia, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que: a) en el curso de un procedimiento de

embargo inmobiliario seguido por Financiera Conaplán, C. por A., en perjuicio de María Griselda Báez, en virtud de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, intervino voluntariamente Ramón Rosario Montás, mediante acto núm. 1286-2001, de fecha 14 de noviembre de 2001, pretendiendo el sobreseimiento del procedimiento hasta tanto fuera decidida una querrela penal por él incoada, tendente a la declaratoria de falsedad del contrato que utilizó la embargada para hacerse transferir el derecho de propiedad del inmueble objeto del procedimiento; b) dicha solicitud fue acogida por el tribunal apoderado del embargo ordenando su sobreseimiento hasta tanto el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional conozca sobre la querrela presentada; c) inconforme con esa decisión, Financiera Conaplán, C. por A., la recurrió en apelación argumentando que la demanda en intervención voluntaria era nula, por cuanto el demandante había fallecido en fecha 25 de noviembre de 1996; d) el referido recurso fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Ramón Rosario Montás, por los motivos que a continuación se transcriben:

“que, en cuanto al fondo: a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario, el señor Ramón Rosario interpuso una querrela contra Financiera Conaplán, C. por A., María Griselda Báez y la Dra. Ana María Hernández Pimentel; subsistiendo la misma como quedó dicho contra Ana María Hernández Pimentel; b. Ramón Rosario Montás ‘incoó’ demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, conforme al acto No. 907-96 instrumentado en fecha seis (6) de diciembre del año 1996, por el ministerial César Manuel Matos Díaz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo; c. dicha demanda culminó en primer grado con la sentencia No. 045 de fecha 13 de enero de 1997, la cual fue ‘apelada’ por Ramón Rosario Montás en fecha 24 de febrero del año 1997, conforme al acto No. 44-97 diligenciado por el alguacil César Manuel Matos Díaz, cuyas generales constan; d. en fecha 14 del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) el señor Ramón Rosario ‘demandó’ incidentalmente en intervención voluntaria, en curso del embargo inmobiliario sobre el solar No. 19 manzana 1037, D.C. 1 del Distrito Nacional a Financiera Conaplán, a tenor del acto No. 1286/2001, diligenciado en fecha 14 del mes de noviembre de 2001 por Néstor César Payano, alguacil ordinario

de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte recurrente ha peticionado, de manera principal la nulidad absoluta de la intervención voluntaria, que originó la sentencia apelada y subsidiariamente, que sea revocada la sentencia apelada; que como fundamento de su solicitud alega la recurrente que el hoy recurrido murió hace varios años, lo que vicia de nulidad ‘absoluta’ el procedimiento incidental de intervención voluntaria; que en efecto en el expediente se encuentra depositada en original el acta de defunción registrada con el número 187359, libro 373, folio 359, del año 1996, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual copiada literalmente es del tenor siguiente: ‘que el día veinticinco (25) de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) a las 4:00 de la tarde falleció: RAMÓN ROSARIO MONTÁS, según certificado del Dr. Manuel Antonio Peláez, causa de Mieloma Múltiples, I.c.c. Hipertensión arterial. En su domicilio de la calle Ramón Cáceres #115, Santo Domingo, Nacionalidad Dominicana. 87 años de edad, cédula 001-0182793-9, casado con Luz del Carmen Reyes, hijo de los señores Pedro Heredia y Rosa Montás; que, con la muerte cesan todos los atributos que la ley confiere a las personas físicas, entre ellos, la capacidad para actuar en justicia, cuya falta está sancionada en nuestro derecho procesal civil, no con la nulidad absoluta, -como etiquetan la falta de ejercicio los recurrentes, sin lugar a dudas, evocando las nulidades absolutas del Derecho Civil- sino con la nulidad por irregularidad de fondo”;

Considerando, que a pesar de que la corte *a qua* declaró la nulidad por vicios de fondo de la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Ramón Rosario Montás porque según comprobó dicho señor falleció aproximadamente cinco años antes de la notificación de dicha demanda, resulta que el señor Ramón Rosario Montás no figura como recurrente en el memorial que contiene el presente recurso de casación, el cual fue interpuesto por los señores Luz del Carmen Reyes viuda Rosario, Fernando Rosario Reyes, Alfredo Francisco Rosario Reyes, Ángela Dinorah Rosario Reyes, Luisa Rosario Reyes, Genaro Antonio Rosario Reyes, Isabel Rosario Reyes, Felipe Rosario Reyes, Carmen Ramona Rosario Reyes, Justina Rosario Reyes, Ramón Antonio Rosario Reyes, Víctor Rosario Reyes y Julio Rosario Reyes, la primera, como cónyuge superviviente y los demás como hijos y sucesores legales, quienes demostraron sus calidades mediante el

aporte de las correspondientes actas del estado civil, todo lo cual pone de manifiesto que la irregularidad cometida en la instrumentación del acto de intervención forzosa examinado por la alzada no fue reiterada en el presente recurso de casación; en efecto, si bien es cierto que la nulidad comprobada y declarada por la alzada respecto de la demanda en intervención forzosa interpuesta en la especie no se subsana por el hecho de que el memorial de casación depositado ante esta jurisdicción haya sido realizado a nombre de los continuadores jurídicos del finado Ramón Rosario Montás, debidamente identificados, como era de rigor, no menos cierto es que dicha irregularidad no fue cometida nuevamente en el memorial de casación ni impide que las personas que demuestren tener la calidad y el interés necesarios, como sucedió en la especie, ejerzan el presente recurso con el fin de que esta Corte de Casación valore si la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación jurídica al adoptar la decisión impugnada y por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil al rechazar su solicitud de comunicación de documentos por considerar que dicho texto también es aplicable en apelación en lo relativo a la obligación de notificar los documentos en que se apoyan conjuntamente con las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario porque contrario a lo sostenido por la alzada, el interviniente forzoso no estaba obligado a dar cumplimiento al referido precepto legal a nivel de segundo grado debido a que no tenía la calidad de apelante sino de intimado y además, en razón de que la apelación está sometida al régimen procesal ordinario y no es obligatorio notificar previamente el depósito de documentos; la parte recurrente alega además, que la corte *a qua* violó el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil al rechazar su solicitud de sobreseimiento del proceso civil hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara sobre la querrela por falsedad principal presentada con relación al contrato de venta mediante el cual se transfirió el inmueble embargado a favor de la deudora por considerar que la acción penal no tiene por efecto impedir el ejercicio de las vías de ejecución en virtud de que el referido texto legal establece expresamente la obligación de sobreseer la acción civil hasta tanto la jurisdicción penal se haya pronunciado sobre la falsedad principal; adicionalmente alega

la parte recurrente que la alzada desnaturalizó la certificación aportada para avalar su solicitud de sobreseimiento al afirmar que la acción penal ejercida solo subsistía con relación a Ana María Hernández Pimentel ya que en dicha certificación se hace constar que se trataba de un proceso penal a cargo de Ana María Hernández Pimentel, María Griselda Báez, Financiera Conaplán, C. por A., y el Ing. Antonio Vargas Monción, por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal en perjuicio de Ramón Rosario, sin que se indique en ninguna parte de ese documento que se hayan excluido a las demás partes acusadas o que se haya dictado un auto de no ha lugar a su favor;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó sus pedimentos de comunicación de documentos y de sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se juzgue lo penal por considerar que en virtud del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, los documentos que las partes desean hacer valer en apoyo a sus pretensiones deben ser notificados conjuntamente con el acto introductivo de la instancia así como por considerar que, en principio, la acción penal no tiene por efecto impedir el ejercicio de las vías de ejecución y consta además, que en cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad por vicios de fondo de la intervención forzosa de Ramón Rosario por haberse interpuesto luego de su fallecimiento;

Considerando, que en el fallo atacado y los documentos aportados en casación también se advierte que las decisiones incidentales cuestionadas en los medios examinados no están directamente vinculadas a la nulidad de la intervención forzosa por vicios de fondo pronunciada por la alzada en razón de que en ninguna parte de esa sentencia ni del memorial de casación se hace constar que la solicitud de comunicación de documentos rechazada tuviese el objetivo de aportar alguna evidencia tendente a rebatir los hechos en que se sustentó la referida nulidad y además porque la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación estaba exclusivamente sustentada en las mismas causas que motivaron su demanda en intervención forzosa, es decir, en la querrela por falso principal relativa al contrato de venta realizado a favor de la embargada;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción es del criterio de que si bien es cierto que los medios examinados se refieren a decisiones incidentales adoptadas por la alzada en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada, las cuales en principio deben ser examinadas en primer orden, no menos cierto es que en este caso particular, la pertinencia y eficacia de esas decisiones depende de la suerte de lo juzgado con relación al fondo del recurso, es decir, respecto a la declaratoria de nulidad de la intervención forzosa interpuesta por Ramón Rosario, en razón de que los referidos pedimentos solamente pueden producir algún efecto útil para las partes en ocasión de la mencionada intervención y con sujeción a su validez; de hecho, es evidente que si con motivo del presente recurso se determina que la nulidad de la intervención forzosa de Ramón Rosario fue declarada conforme al derecho, pues entonces el examen de la procedencia del sobreseimiento y la comunicación de documentos planteados incidentalmente a la alzada quedaría desprovisto de todo interés y efecto jurídico para las partes y también resulta obvio que, en el caso contrario, es decir, si se comprueba que la corte incurrió en alguna violación jurídica al adoptar dicha decisión, pues entonces esa sola comprobación sería suficiente para apoderar a un tribunal de envío sobre el asunto sin necesidad de que esta jurisdicción valore lo relativo a tales incidentes; en consecuencia, tomando en cuenta que los medios examinados no guardan ninguna relación con la mencionada declaratoria de nulidad y que el control que esta jurisdicción ejerce en sus funciones de Corte de Casación está condicionado por su utilidad para la determinación de los derechos subjetivos de los litigantes, la cual no se evidencia en la especie, resulta que en este caso concreto dichos medios devienen inoperantes e inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa al revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad de la intervención voluntaria de su causante de manera excesiva y redundante puesto que el fallo ordenando la revocación era suficiente y cubría el aspecto de la nulidad; además dicha decisión fue adoptada en virtud de que su contraparte formuló conclusiones principales solicitando la nulidad de la demanda en intervención, de la sentencia que la acogió y de todos los actos subsecuentes, así como conclusiones subsidiarias requiriendo la revocación de

la decisión apelada, en cuyo caso el tribunal apoderado podía acoger las principales o las subsidiarias o rechazarlas las dos pero no acoger ambas conclusiones; adicionalmente plantean los recurrentes que la intimada tenía conocimiento del fallecimiento de Ramón Rosario desde hace años y a pesar de su deceso fue a él a quien remitió todos los actos y decisiones judiciales del proceso y no a sus herederos, incluyendo el acto de notificación de la sentencia impugnada, lo cual constituye una incoherencia de su parte; de cualquier modo, los motivos que sustentan la decisión impugnada son insuficientes e incoherentes;

Considerando, que en primer lugar, si bien consta en la sentencia impugnada que la entidad Financiera Conaplán, C. por A., en su calidad de apelante concluyó ante la corte solicitando, principalmente, que se declare la nulidad absoluta de la intervención voluntaria de Ramón Rosario y, subsidiariamente, que se revoque la sentencia apelada, también consta que ambas pretensiones estaban fundadas en el hecho de que el interviniente había fallecido varios años antes de la notificación de su demanda incidental, de suerte que se trataba de pretensiones estrechamente vinculadas sobre todo tomando en cuenta que para que la alzada pronunciara la nulidad de la referida demanda incidental, era necesario que dicho tribunal revocara la sentencia apelada mediante la cual el juez de primer grado admitió y acogió la referida intervención, motivo por el cual es evidente que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al acoger ambas pretensiones a través del fallo ahora atacado, por lo que procede desestimar ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en segundo lugar, aunque la parte recurrente en casación alega en su memorial que su contraparte tenía conocimiento previo del fallecimiento del señor Ramón Rosario y que no obstante era a él a quien dirigió todas las notificaciones de los actos propios del procedimiento de embargo ejecutado, no consta en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento aportado ante esta jurisdicción que dichos planteamientos hayan sido debidamente presentados a la alzada en apoyo a su defensa en apelación; en ese tenor, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de

orden público, lo cual no sucede en la especie con relación al aspecto examinado, motivo por el cual dicho aspecto es inadmisibile en casación;

Considerando, que en tercer lugar, aunque la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al declarar la nulidad de la intervención voluntaria interpuesta por Ramón Rosario, dicha parte no detalla cuáles hechos fueron desnaturalizados ni de qué manera se incurrió en ese vicio; además en la sentencia consta que la alzada sustentó su decisión en el examen y simple cotejo del acta de defunción registrada con el número 187359, libro 373, folio 359 emitida el 1996 por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional en la que se hacía constar que Ramón Rosario Montás había fallecido el 25 de noviembre de 1996 y el acto núm. 1286-2001 de fecha 14 de noviembre de 2001, contentivo de su demanda incidental en intervención voluntaria, los cuales valoró sin que se advierta ninguna desnaturalización y en virtud de los cuales anuló la referida demanda por considerar que la muerte hace cesar todos los atributos que la ley confiere a las personas físicas entre ellos la capacidad para actuar en justicia, cuya falta está sancionada en nuestro derecho con la nulidad por vicios de fondo;

Considerando, que, tal como lo juzgó la alzada, esta jurisdicción es del criterio de que a partir del fallecimiento de una persona física, su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio, sino que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión” y, en ese tenor, el procedimiento diligenciado a favor de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada⁶⁹;

Considerando, que finalmente, el estudio integral de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado, ella contiene una completa

69 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de febrero de 2014, núm. 50 del B.J. 1239.

relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario, Fernando Rosario Reyes, Alfredo Francisco Rosario Reyes, Ángela Dinorah Rosario Reyes, Luisa Rosario Reyes, Genaro Antonio Rosario Reyes, Isabel Rosario Reyes, Felipe Rosario Reyes, Carmen Ramona Rosario Reyes, Justina Rosario Reyes, Ramón Antonio Rosario Reyes, Víctor Rosario Reyes y Julio Rosario Reyes, contra la sentencia civil núm. 417, dictada en fecha 10 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katia Miguelina Jiménez Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurridas:	Laparkan Dominicana, S.A. y Mediterranean Shipping Company, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Vinicio Rosado, Álvaro A. Morales Rivas y Aquilino Lugo Zamora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katia Miguelina Jiménez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017799-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 11-2008, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcos Vinicio Rosado, abogado de la parte recurrida, Laparkan Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el procurador general de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la parte recurrente, Katia Miguelina Jiménez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida, Mediterranean Shipping Company, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora y Marcos Vinicio Rosado Abreu, abogados de la parte recurrida, Laparkan Dominicana, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Katia Miguelina Jiménez Martínez, contra Laparkan Dominicana, S.A. y la demanda en intervención forzosa interpuesta por esta última contra Mediterranean Shipping Company, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2007, la sentencia núm. 0644-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidad LAPARKAN DOMINICANA, S. A. y la interviene (sic) forzosa MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A., en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), y en consecuencia, DECLARA inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, contra la entidad LAPARKAN DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 331/2006, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con los motivos anteriormente expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Katia Miguelina Jiménez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 103-07, de fecha 2 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 11-2008, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, mediante el acto No. 103/07, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0644/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0328, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida; por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, la señora KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los LICDOS. MARCOS VINICIO ROSADO y AQUILINO LUGO ZAMORA, abogados de la compañía LAPARKAN DOMINICANA, S. A., y del LIC. ÁLVARO O. (sic) MORALES RIVAS, abogado de la compañía MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, Laparkan Dominicana, S.A., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación incoado por Katia Miguelina Jiménez Martínez, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que

eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la entidad recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del referido razonamiento, las alegaciones de la recurrida deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello;

Considerando, que una vez dirimida la pretensión incidental planteada por la ahora recurrida y previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Katia Miguelina Jiménez Martínez, compró un vehículo marca Mercedes Benz en Estados Unidos de Norteamérica; 2) la citada compradora contrató los servicios de la entidad Laparkan Dominicana, S.A., para realizar el embarque del referido vehículo hacia la República Dominicana, entidad que a su vez contrató los servicios de la razón social Mediterranean Shipping Company, S.A., para que transportará el aludido automóvil a territorio dominicano; 3) en fecha 8 de septiembre de 2005, fue desembarcado el vehículo antes mencionado y recibido conforme por su propietaria, Katia Miguelina Jiménez Martínez; 4) en fecha 9 de septiembre de 2005, el Lcdo. Víctor A. Garrido Montes de Oca, notario público de los del número para el Distrito Nacional, instrumentó el acto de comprobación núm. 14, en el que consta, entre otras cosas, que el indicado automóvil sufrió daños durante su transporte; 5) en fecha 4 de julio de 2006, William Khoury, actuando en representación de la Zona Franca Multimodal Caucedo, envió una comunicación a la sociedad comercial Laparkan Dominicana, S.A., informándole sobre el estado del vehículo antes mencionado al momento de ser descargado; 6) en fechas 13 de septiembre de 2005 y 12 de septiembre de 2006, la entidad Autozama, S.A., a solicitud de Katia Miguelina Jiménez Martínez, expidió las cotizaciones núms. 012596 y

012540, respectivamente por las sumas de RD\$6,960.00, la primera y de RD\$37,236.00, la segunda, ambas por concepto de reparación y mano de obra del indicado vehículo; 7) en fecha 18 de noviembre de 2005, Katia Miguelina Jiménez Martínez, notificó a Laparkan Dominicana, S.A., mandamiento de pago, según consta en el acto de la indicada fecha; 8) al no obtemperar la entidad intimada a la referida intimación, Katia Miguelina Jiménez Martínez interpuso en su contra una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, llamando la parte demandada en el curso de dicha instancia en intervención forzosa a la razón social Mediterranean Shipping Company, S.A., en su condición de transportista del vehículo supraindicado y planteando la parte demandada original, un fin de inadmisión por prescripción de la acción, pretensión incidental que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando inadmisibles la demanda, mediante la sentencia civil núm. 0644-2007, de fecha 14 de junio de 2007; 9) la parte demandante original recurrió en apelación la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 11-2008, de fecha 11 de enero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, alega en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y violación a la ley, al aplicar las disposiciones de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, sin tomar en cuenta que las referidas normas no eran aplicables en la especie, sino las disposiciones del Código Civil, toda vez que la actual recurrente no ostenta la calidad de comerciante, en razón que no ejerce el comercio como profesión habitual y porque la demanda original se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios, la cual es de naturaleza civil y no comercial; que las reglas que debían ser aplicadas eran las de la materia civil y no las de la materia comercial; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la demanda original no estaba prescrita como afirmó la alzada, en razón de que la prescripción aplicable al caso en cuestión es la dispuesta en el artículo 2273 del Código Civil y no la de los aludidos artículos 435 y 436 del Código de Comercio; que la jurisdicción de segundo grado incurrió además en el vicio de falta

de base legal, puesto que al momento de dictar su decisión no ponderó documentos vitales para la suerte del proceso, tales como, el acto notarial núm. 14 de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el Lcdo. Víctor A. Garrido Montes de Oca, notario público de los del número para el Distrito Nacional y varias fotografías tomadas al momento de la entrega del referido automóvil, los cuales demostraban las condiciones en que el referido vehículo le fue entregado a la recurrente; que por último, aduce la recurrente, que la alzada incurrió también en desnaturalización de los hechos de la causa al darle un sentido distinto a los hechos que dieron lugar a la demanda inicial, puesto que, contrario a lo sostenido por dicha jurisdicción, la recurrente desde el momento en que le fue entregado el vehículo antes mencionado, procedió a reclamar a la parte recurrida los daños ocasionados, tal y como muestran las fotografías y el acto de comprobación que le fueron aportados;

Considerando, que con relación a la violación de la ley denunciada por la actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció que lo convenido entre las partes en causa fue un contrato de transporte marítimo, el cual está regulado por el artículo 435 del Código de Comercio, el cual dispone que: “Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado”, de cuya lectura detenida se verifica que el legislador no hizo ningún tipo de distinción entre comerciantes y quienes no lo son, por lo que las disposiciones del indicado texto legal le eran aplicables a la actual recurrente a pesar de que esta no ostentara la calidad de comerciante, puesto que la única condición requerida por el referido artículo es que se trate de una mercancía transportada por vía marítima, tal y como ocurrió en la especie, de lo que se evidencia que fueron correctos los razonamientos aportados por la jurisdicción *a qua* en el sentido de que las disposiciones de la aludida norma eran aplicables en el caso que nos ocupa, resultando irrelevante el hecho de que la hoy recurrente, Katia Miguelina Jiménez Martínez, no era comerciante, puesto que de todas maneras el citado texto normativo le era aplicable;

Considerando, que en cuanto al argumento de la actual recurrente de que la prescripción aplicable en el caso examinado es la establecida en el artículo 2273 del Código Civil y no la de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; del examen minucioso del acto jurisdiccional atacado se advierte que, el indicado artículo 435, se aplica cuando la acción sea intentada contra el capitán de la embarcación, contra la aseguradora o contra el fletador, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que la demanda original fue interpuesta contra la entidad Laparkan Dominicana, S.A., en su condición de fletadora, toda vez que según se advierte del acto jurisdiccional atacado la aludida razón social fue contratada por la ahora recurrente para embarcar y transportar vía marítima el vehículo supraindicado y que el objeto principal de dicha entidad es el negocio de transporte internacional de bienes muebles, de lo que se evidencia que en el caso en cuestión, ciertamente eran aplicables las disposiciones normativas antes mencionadas y por vía de consecuencia los plazos prescritos en ellas y no el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, como aduce la actual recurrente;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de base legal, debido a que la corte *a qua* no ponderó el acto de comprobación notarial y varias fotografías depositadas por la hoy recurrente que acreditaban las reclamaciones hechas por esta y al vicio de desnaturalización de los hechos de la causa invocados por la parte recurrente, del examen detenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte *a qua* se limitó a confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original por no haberse interpuesto dentro de los plazos establecidos en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, de lo cual se advierte que la alzada solo debía limitarse a valorar los elementos probatorios examinados por el juez de primer grado que le permitieron comprobar que la referida acción era inadmisibles por estar prescrita, más no así las demás piezas relativas al fondo de la contestación, en razón de que el juez de primer grado al limitarse a declarar inadmisibles la demanda original no hizo mérito con respecto a los aspectos del fondo, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la jurisdicción *a qua* al estar apoderada de un recurso de apelación contra una decisión en la cual se juzgó únicamente un medio de inadmisión solo tenía que verificar si la decisión apelada era o no conforme al derecho sin hacer mérito sobre los pedimentos de fondo del proceso, tal y como lo hizo, en razón de que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katia Miguelina Jiménez Martínez, contra la sentencia núm. 11-2008, dictada el 11 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Inocencio Heredia Pérez.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Fernández, Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Inocencio Heredia Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041249-2, y Severiano Lorenzo de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159094-1, ambos domiciliados

y residentes accidentalmente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Lupe-rón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 781-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Fernández, por sí y por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Cabrera Cuello, Llu-delis Espinal Benzant y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Antillean Marine Shipping Corp.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús, contra Antillean Marine Shipping Corp., Antillana Dominicana, C. por A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 00082-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales en cuanto al sobreseimiento presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores MARIO INOCENCIO HEREDIA PÉREZ y SEVERIANO LORENZO DE JESÚS MARIO, en contra de la compañía ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. Y ANTILLANA DOMINICANA, C. POR A., y CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., mediante acto procesal No. 974/06 de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por la ministerial MARCELL ALTAGRACIA

SILVERIO TERRERO, ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, D. N. en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante los señores MARIO INOCENCIO HEREDIA PÉREZ y SEVERIANO LORENZO DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, los LICDOS. OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN, DIEGO A. TORRES GONZÁLEZ y las LICDAS. LLUDELI ESPINAL DE OECKEL (sic) Y CARMEN VILLALONA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1627-2008, de fecha 28 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 781-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús mediante acto No. 1627/2008 de fecha 28 de marzo de 2008, contra la sentencia civil marcada con el No. 00082/2008, de fecha 28 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Antillean Marine Shipping Corp y Antillana Dominicana, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente; **TERCERO**: CONDENA a los recurrentes, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas Lluvelis Espinal de Oeckel (sic) y Zurina Teresa Lench Rosa, y la Dra. Natasha Pérez Draiby, en representación de Antillean Marine Shipping Corp., y Antillana Dominicana, C. por A., y de los licenciados Pedro Pablo Yermenos, Oscar Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, en representación de Confederación del Canadá Dominicana, S. A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil Dominicano, 237 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, 214 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente arguye lo siguiente: “(...) que en lo relativo a que el Certificado Médico Legal está viciado es oportuno establecer que los Certificados Médicos son documentos auténticos los cuales en virtud del artículo 1317 del Código Civil han sido otorgados por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar con las solemnidades requeridas por la ley, al tenor de lo dispuesto en los artículos 109 al 112 de la Ley No. 827 sobre Organización Judicial, por lo que los mismos están revestidos de una presunción “*juris et de jure*”, o sea verdaderos hasta inscripción en falsedad, teniendo en consecuencia fe pública, que en ese orden de ideas es evidente que los recurridos en segundo grado no hicieron procedimiento alguno sobre inscripción en falsedad, que en consecuencia no podía el tribunal *a quo* sin haberse agotado el procedimiento de inscripción en falsedad (solo a solicitud de parte interesada) restarle validez al certificado médico legalmente emitido; (...) es necesario establecer que la propia decisión hace constar en su página 9 que dentro de los documentos depositados por el exponente se encuentra el Acta de Tránsito No. 674 de fecha 04 de octubre de 2006 debidamente certificada, que dicha acta establece con claridad meridiana que en el accidente de marrras resultó lesionado el señor Mario Inocencio Heredia Pérez, lo que no deja dudas que es un hecho no controvertido los daños sufridos por este; (...) que y ante tales violaciones la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos dejando la sentencia carente de base legal, que también se caracteriza una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que como se sabe de la redacción de las sentencias debe contener, entre otras formalidades sus fundamentos o motivos, lo que obviamente no ocurre en la especie; (...) con esta decisión el tribunal *a quo* desconoce las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, base legal de la presente demanda, pues no solamente es uno

responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1) en fecha 4 de octubre de 2006, la sección de tránsito del Plan Piloto de la Policía Nacional emitió el acta de tránsito núm. 674, en donde consta que ese día, siendo las 13:00 horas ocurrió un accidente de tránsito en el km. 6 de la autopista 30 de mayo, entre los siguientes vehículos: a) automóvil Chevrolet, año 1988, placa A327601, color azul, conducido por Mario Inocencio Heredia Pérez; b) Camioneta marca Mitsubishi, año 1998, color verde, conducida por Henry Rodel Abreu Uceta; y c) Camioneta Isuzu, año 1984, color verde, Placa núm. L143733, conducida por Wilfredo de Vargas Pérez; 2) en fecha 6 de diciembre de 2006, Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús demandaron a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Antillean Marine Shipping Corp y Antillana Dominicana, C. por A., en reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 00082-2008, de fecha 28 de enero de 2008; 3) no conformes con dicha decisión Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús, recurrieron en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 781-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, fallo que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al fondo, para que progrese este tipo de demanda, deben encontrarse tipificados los elementos de la responsabilidad civil delictual, los cuales a saber son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que previo a cualquier otra consideración de derecho es importante ponderar lo alegado por la recurrida respecto a la validez del certificado médico legal, por constituir la legalidad de esta prueba un punto de derecho de vital importancia en la suerte del caso que nos ocupa; que el señor Mario Inocencio Heredia

Pérez, ha depositado como prueba de los alegados daños sufridos dos certificados médicos, el primero de fecha 6 de octubre de 2006 por el Dr. Willy Suero, y un certificado médico legal de fecha 22 de febrero de 2007, expedido por la Dra. Águeda Alt. Féliz; que las partes recurridas, depositaron en el expediente una certificación expedida en fecha 26 de junio de 2007, por la Dra. Águeda Alt. Féliz, Médico Legista, y el Dr. Androki R. Peña C., Médico Forense Coordinador, en la cual se establece: ‘Hacemos constar que el certificado médico legal expedido a nombre de Mario Inocencio Heredia Pérez, no fue emitido en nuestro departamento y dicha persona no fue evaluado por la Dra. Águeda Altagracia Féliz Médico Legista, quien reconoce que no es su letra, ni su firma, y el sello no corresponde con el que usa el departamento a la fecha. Y por tanto no está registrado en nuestro archivo de fecha 22/2/2007’ (sic); que expuestos los hechos antes citados, se desprende que en la especie existe de parte de los recurrentes, una violación al principio de legalidad de la prueba, en el entendido que la misma doctora que supuestamente emitió el certificado médico legal, ha reconocido que la firma que aparece en el mismo no es la suya, ni el sello del departamento, indicándose además que dicho certificado no aparece en los archivos correspondientes, por lo que evidentemente dicha prueba está viciada, por lo que en consecuencia no han sido demostrados los aducidos daños morales sufridos por el señor Mario Inocencio Heredia Pérez, ya que el certificado médico de fecha 6 de octubre de 2006 por el Dr. Willy Suero, por si solo no constituye prueba suficiente para fines probatorios respecto a dichos daños”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que se imponía que la parte que ataca el certificado médico legal se inscribiera en falsedad con relación al referido documento; esta Corte de Casación ha podido verificar del examen de la decisión impugnada que figura una certificación expedida por la médico legista firmante y su coordinador forense, de la cual se extrajo lo siguiente: “el certificado médico legal expedido a nombre de Mario Inocencio Heredia Pérez, no fue emitido en nuestro departamento y dicha persona no fue evaluado por la Dra. Águeda Altagracia Féliz Médico Legista, quien reconoce que no es su letra, ni su firma, y el sello no corresponde con el que usa el departamento a la fecha. Y por tanto no está registrado en nuestro archivo de fecha 22/2/2007”, de lo que se constata que al haberse establecido que el documento en cuestión era falso, acorde la referida certificación

expedida por las autoridades correspondientes, lo que también violentó el principio de legalidad, no era necesario que la parte que lo atacaba se inscribiera en falsedad; que además, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por ello no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, cuando dicen que la corte *a qua* pudo comprobar las lesiones sufridas contenidas en el acta de tránsito; esta jurisdicción ha establecido que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no poseen fe pública, aun cuando el juez del fondo puede deducir de ellas las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, esto así cuando las declaraciones contenidas en dicha acta son congruentes y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que la misma entra en contradicción con la legalidad del certificado médico legal, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que fue depositado un certificado médico expedido por el Dr. Willy Suero el cual también describía las lesiones sufridas; es importante destacar que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas, lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca una certificación expedida por galenos particulares sin existir otros medios de pruebas; razones por las cuales procede desestimar este aspecto por carecer de fundamento;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos

suficientes y pertinentes que han permitido a esta jurisdicción, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús, contra la sentencia civil núm. 781-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mario Inocencio Heredia Pérez y Severiano Lorenzo de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte co-recurridas, Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y los Lcdos. José Gregorio Cabrera Cuello, Lluvelis Espinal Benzant y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Antillean Marine Shipping Corp., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa María Batista.
Abogados:	Lic. Junior Rodríguez Bautista y Dr. Antoliano Rodríguez.
Recurrido:	Gregorio Alcántara Valdez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa María Batista, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169755-5, domiciliada y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 92, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; José Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle

José A. Brea Peña núm. 92, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, y Ángel María Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004806-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 151, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00069, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Junior Rodríguez Bautista, por sí y por el Dr. Antoliano Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Teresa María Batista Matos y partes, contra la sentencia No. 319-2010-00069 del 17 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrente, Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Gregorio Alcántara Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por Gregorio Alcántara Valdez, contra Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 7 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 322-09-128, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las demandadas (sic) señores TERESA MARÍA BATISTA MATOS, JOSÉ VICIOSO Y ÁNGEL MARÍA PEÑA (A) LUIS, por su incomparecencia, no obstante estar debidamente citado y emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, LANZAMIENTO DE LUGAR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, hecha por el demandante señor GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ en contra de los señores TERESA MARÍA BATISTA MATOS, JOSÉ VICIOSO Y ÁNGEL MARÍA PEÑA (A) LUIS por haberla hecho conforme al derecho; **TERCERO:** Ordena que los señores TERESA MARÍA BATISTA MATOS, JOSÉ VICIOSO Y ÁNGEL MARÍA PEÑA (A) LUIS, entreguen la cosa vendida al SR. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ; consistente en: la porción de terreno (solar), dentro del ámbito de la parcela No. 67-A del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo solar mide QUINCE METROS DE FRENTE (15.) por VEINTE METROS DE FONDO (20MTS.), con una extensión superficial de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300MTS:2), dentro de los siguientes

linderos: AL NORTE: Carretera San Juan-Azua (Av. Independencia); AL SUR: Parte de la misma parcela: AL ESTE: Propiedad del señor Augusto Lapaix; y AL OESTE: Propiedad del señor Manuel María Fragoso Ramírez;

CUARTO: Ordena el Desalojo y Lanzamiento del Lugar a cualquier persona que se encuentre ocupándolo a cualquier título el inmueble que se describe a continuación la porción de terreno (solar), dentro del ámbito de la parcela No. 67-A del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo solar mide QUINCE METROS DE FRENTE (15 .) por VEINTE METROS DE FONDO (20MTS.), con una extensión superficial de TRES-CIENTOS METROS CUADRADOS (300MTS.-2), dentro de los siguientes linderos: AL NORTE: Carretera San Juan-Azua (Av. Independencia); AL SUR: Parte de la misma parcela: AL ESTE: Propiedad del señor Augusto Lapaix; y AL OESTE: Propiedad del señor Manuel María Fragoso Ramírez;

QUINTO: Se Condena a los señores TERESA MARÍA BATISTA MATOS. JOSÉ VICIOSO Y ÁNGEL MARÍA PEÑA (A) LUIS al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00), a favor del SR. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ por los Daños y Perjuicios ocasionados al demandante señor GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ; **SEXTO:** Condena a los señores TERESA MARÍA BATISTA MATOS, JOSÉ VICIOSO Y ÁNGEL MARÍA PEÑA (A) LUIS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LA LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que dan fe, haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se Ordena que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para la notificación e (sic) esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 140-10, de fecha 19 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00069, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por los motivos antes

expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y reserva el contrainformativo (sic) a la parte recurrente, para si quiere hacer uso del mismo; **TERCERO:** ORDENA a la parte más diligente hacer una nueva solicitud de fijación de audiencia y darle avenir a la contraparte; **CUARTO:** ORDENA al secretario (a) de esta Corte hacer la notificación de la presente sentencia a las partes en litis; **QUINTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 51 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que planteó a la corte *a qua* un medio de inadmisión por falta de calidad contra el demandante original toda vez que el inmueble que indica el recibo núm. 21 de fecha 2 de noviembre de 2004, que sirve de sustento a la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, es distinto a la parcela reclamada en el dispositivo de la demanda; que la alzada para rechazar el incidente no expuso motivos suficientes pues su razonamiento es incorrecto y fútil pues, el hoy recurrido no tiene calidad para demandar la entrega de un inmueble distinto al contratado; que la corte al rechazar el medio de inadmisión incurrió en el vicio de falta de base legal, pues una persona para actuar en justicia debe tener el título donde conste el derecho, sin embargo, la corte *a qua* en sus motivaciones se limitó a decir, que basta ser comprador para actuar en justicia con lo cual confundió las figuras del interés y la calidad; si la corte *a qua* hubiese tenido interés en hacer justicia verifica el título del señor Gregorio Alcántara pues, la Ley 108-05 establece el sistema de publicidad registral, que son los mecanismos que han sido creados por la Constitución para garantizar los derechos fundamentales como es el derecho de propiedad; que además, la referida Ley 108-05 establece un sistema público de información, por lo que el señor Gregorio Alcántara tenía conocimiento que la parcela núm. 67-A del Distrito Catastral núm. 2, pertenece a Teresa Batista Matos;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión, expuso los motivos siguientes: “que determinar si la cosa vendida es

distinta a la que considera el comprador es una situación de fondo, que le corresponde a estos jueces determinar tal o cual situación, pero no es situación que determina la calidad del comprador para demandar, ya que el solo hecho de haber comprador como se ha admitido en esta Corte le da tal calidad, tocándole al tribunal en su oportunidad determinar las situaciones de fondo, por lo que el medio de inadmisión planteado por la recurrente carece de fundamento y procede ser rechazado”;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho de actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que el demandante original hoy recurrido en casación, fundamentó su demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios en el recibo de pago núm. 21 de fecha 2 de noviembre de 2004, del cual se desprende la relación contractual de compraventa existente entre las partes y por ende, su calidad para actuar en justicia;

Considerando, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en la especie, la calidad del recurrido se destila del referido recibo de pago; documento a través del cual demuestra su calidad para actuar en justicia;

Considerando, que tal y como señaló la corte *a qua*, corresponde a los jueces del fondo determinar a través de las medidas de instrucción celebradas y las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, si el demandante original posee algún derecho sobre el inmueble reclamado, la cual es una cuestión de fondo distinta de la calidad que en esta ocasión se examina;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* no incurrió en los vicios señalados por los recurrentes, motivos por

los cuales procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00069, dictada el 17 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Sánchez.
Abogado:	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.
Recurridos:	Miguel Ángel de los Santos Galvá y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Yohanny Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051485-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 18, apartamento 102, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00037, de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrente, José Ramón Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yohanny Pérez, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel de los Santos Galva y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Republica, el cual termina: nico: Que en el caso de la especie, tal y como se ala el segundo prrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrente, José Ramón Sánchez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarán ms adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Miguel ngel de los Santos Galva y La Colonial de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitucin de la Republica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Republica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artculos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio Csar Castaos Guzmn, presidente; Jos Alberto Cruceta Almnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por José Ramón Sánchez, contra Miguel Ángel de los Santos Galva y la compana aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, dicto el 24 de noviembre de 2011 la sentencia civil num. 322-11-241, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la demanda en DANOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el seor JOSE RAMON SANCHEZ, contra la ASEGURADORA LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el seor MIGUEL ANGEL DE LOS SANTOS GALVA, por prescripcion conforme a los motivos dados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, seor JOSE RAMON SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccion a favor y provecho de los DRES. JORGE LAPAIX BUTTEN y GERMO LOPEZ QUIONEZ (sic), abogados de las partes gananciosas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decision Jose Ramon Sanchez interpuso formal recurso de apelacion contra la referida decision, mediante acto num. 002.1, de fecha 16 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito G-2 de San Juan, en ocasion del cual la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dicto el 25 de abril de 2012 la sentencia civil num. 319-2012-00037, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelacion interpuesto en fecha dieciseis (16) del mes de enero del ano dos mil doce (2012), por el seor JOSE RAMON SANCHEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. LUIS DINEY RAMIREZ RAMIREZ, contra la sentencia No. 146-11-241, de fecha 24 de noviembre del 2011, dictada por la Cmara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia de San Juan, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia No. 146-11-241, de fecha 24 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Juan, modificada en motivos por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LUIS DINES RAMÍREZ (sic) y RUFINO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial FRANCISCO DELFÍN ANTONIO CADENA, de estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley prevista en los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil Dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de base legal por parte de los jueces de la corte de apelación por haber confirmado el fin de inadmisión arbitrario declarando la prescripción de la acción, la cual es contraria a la acción legítima de la parte recurrente”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad, la cual por su carácter perentorio será tratada con prioridad; que la referida excepción está fundamenta en que el acto núm. 535-2012 del 15 de agosto de 2012, contentivo del emplazamiento es nulo, pues, el abogado del recurrente hizo elección de domicilio en el municipio de Santo Domingo Este cuando debió elegirlo en la capital de la República, es decir, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia a fin de cumplir con la disposición establecida en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que el hoy recurrente, José Ramón Sánchez mediante acto núm. 535-2012 del 15 de agosto de 2012, notificado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emplazó a los actuales recurridos, compañía La Colonial de Seguros S. A., y Miguel Ángel de los

Santos Galv, para que comparezcan y depositen su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia; que tal y como alega la parte recurrida, en el referido acto no consta que los abogados del recurrente hicieran elecci3n de domicilio en el Distrito Nacional;

Considerando, que el artculo 6 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casaci3n consigna, que el acto contentivo del emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia deber sealar a pena de nulidad la indicaci3n del estudio profesional del abogado que representar al recurrente; que dicho estudio deber estar situado permanentemente o de modo accidental en la capital de la Repblica, lugar donde se reputar que el recurrente ha hecho elecci3n de domicilio a menos que, en dicho acto se haga constar otra elecci3n;

Considerando, que si bien es cierto que el abogado de la parte recurrente no hizo elecci3n de domicilio en la capital de la Repblica, no es menos cierto que el incumplimiento de dicha formalidad no impidi3 a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicci3n de casaci3n; que en virtud de la mxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresi3n de un principio general que el legislador ha consagrado; que la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la defensa; que, por las razones expuestas, es pertinente rechazar la excepci3n de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte, que: a) en fecha en fecha 15 de agosto de 2006, ocurri3 una colisi3n entre el jeep marca Mitsubishi conducido por Miguel ngel de los Santos Galv y la camioneta marca Mitsubishi conducida por Jos Ram3n Snchez, mientras transitaban por la carretera Snchez de Ban a San Crist3bal, producto del cual el primer vehculo result3 con diversos daos; b) a raz de la infracci3n de trnsito antes indicada, Jos Ram3n Snchez, interpuso una querrela contra Miguel ngel de los Santos Galv y se constituy3 en actor civil por los daos materiales que sufri3 su vehculo; c) el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Trnsito de Ban, Grupo nm. 2, dict3 en sus atribuciones correccionales la sentencia nm. 00001-2009 del 8 de enero de 2009,

en la cual acoge el desistimiento de la acción civil por parte de su actor; d) mediante acto núm. 037-2010 de fecha 21 de febrero de 2011, José Ramón Sánchez, interpuso una demanda en responsabilidad civil, contra Miguel Ángel de los Santos Galvá, en la cual puso en causa a la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A.; e) el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la acción por prescripción; f) en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original, la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “(...) y no se detuvieron los jueces de la corte a analizar si existía alguna causa que interrumpiera o suspendiera la prescripción de la acción civil de la parte recurrente pues le alegamos que en el caso que nos ocupa existe una sentencia de fondo en el aspecto penal la No. 00001-2009 (...) que interrumpe la prescripción de la acción civil y la falta de citación para escuchar la lectura íntegra de la sentencia (...) que el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 15-8-2006 hasta el día de la sentencia de fondo del tribunal de tránsito de Baní G-2 de fecha 08/01/2009, solo transcurrieron dos años y cinco meses y siete días, o sea faltaba para la prescripción seis meses y veintitrés días, pues aun no habían transcurrido los tres años (...) renunciamos a proseguir con la acción civil accesoria a la penal y escogimos la vía civil, en virtud de la máxima electa una vía y lo penal mantiene lo civil en estado, lo que quiere decir que solo transcurrieron dos años y un mes, o sea que la acción civil aun no está prescrita (...) al declarar inadmisibile la demanda civil y declarar prescrita la acción se violó el sagrado derecho de defensa de mi cliente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana (...);” que la parte recurrente alega además, que los jueces de la corte de apelación se extralimitaron en sus funciones al declarar de oficio el medio de inadmisión por prescripción de la acción sin nadie pedírselo en contraposición con lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada señaló: “que de la propia afirmación que hace el recurrente en el sentido que el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, este ocurrió el 15 de agosto del 2006, como también pudo comprobar esta corte por los documentos que obran

en el expediente formado con relación al caso, que el hecho que se imputó en el citado accidente fue el de haberse violado el artículo 65 de la Ley 241, por haberse ocasionado daños materiales a los vehículos envueltos en el accidente, por tanto conforme con el art. citado la pena que acarrea este hecho es la de prisión de no menos de un mes ni mayor de tres meses, pero ha sido juzgado que todas las infracciones contenidas en la Ley 241 son consideradas delitos, aun cuando la misma ley castigue algunas de ellas con pena que exceden los límites de las penas correccionales, por tanto la prescripción de estos hechos es de tres años, y como el accidente de que se trata ocurrió en el año 2006, es lógico que la acción civil se encuentra ventajosamente prescrita (...);

Considerando, que la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; que en ese sentido ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, tal y como se ha dicho, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción y que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño, tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, contemplada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, aunque se ejerza independientemente de este, siempre que esa acción penal, haya sido puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil⁷⁰; que, el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”;

Considerando, que no obstante lo anterior, el aspecto aquí discutido se sustenta en la alegada interrupción del plazo de prescripción de la acción

70 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 17, del 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 73, del 13 de marzo de 2013, B.J. 1228

civil, lo que se justifica, según alega el recurrente, en que al intentarse la acción civil junto a la acción pública, se interrumpió la prescripción de la acción civil, la cual debe computarse nuevamente a partir de la fecha de emisión de la sentencia penal;

Considerando, que no es ocioso recordar que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el artículo 2247 del Código Civil ha consagrado las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, a saber: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que el actual recurrente en su memorial de casación reconoció, que desistió del conocimiento de su acción civil por ante los tribunales represivos para reiniciarla por ante los tribunales civiles, con lo cual no opera la interrupción de la prescripción en virtud del artículo 2247 del Código Civil; por tanto, el demandante original, ahora recurrente en casación, al momento de intentar su demanda ante los tribunales civiles debió observar que el plazo para ejercer su acción civil no estaba prescrita;

Considerando, que del estudio del fallo atacado resulta evidente, que entre la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, 18 de agosto de 2006 y la fecha de la interposición de la demanda 9 de febrero de 2011, el hoy recurrente y demandante original, se encontraba impedido de someter sus pretensiones principales en la jurisdicción civil por haber sido incoada luego de haber transcurrido el término de un (1) año de la ocurrencia del hecho, por aplicarse la prescripción penal establecida en el artículo 45 párrafo 2do. del Código Procesal Penal, antes transcrito;

Considerando, que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no podía pronunciar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el recurso de apelación del que resultó apoderada la alzada estaba dirigido

contra la decisión de primer grado que se limitó a acoger el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado, por lo que, esa era la extensión del proceso a la que debía sujetarse en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, tal y como fue correctamente juzgado;

Considerando, que finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00037, dictada en fecha 25 de abril de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Ramón Sánchez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso.
Abogados:	Licdas. Danaury J. Aristy, Ana Rosa Montañó Espinal, Dr. Tomás Montero Jiménez y Lic. Ramón Eligio Fernández Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza-Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, empresario y abogado, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0063513-3 y 001-0037601-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y, b) Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, cubano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. B304070, domiciliado y residente en 1400N., Lake Shore Drive, apto. 10N, CP. 60610, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, contra la

sentencia civil núm. 24-2013, dictada el 25 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Danaury J. Aristy, por sí y por el Dr. Tomás Montero Jiménez, abogados de la parte recurrente, Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia M. Chalas Villar y la Lcda. Bibiana Lara Núñez, abogadas de la parte recurrente, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Eligio Fernández Reynoso, parte recurrida, quien actúa a nombre y representación de sí mismo y de Julio Ernesto Martínez Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Ramón Eligio Fernández Reynoso y los Dres. Tomás Montero Jiménez, Danaury J. Aristy y Ana Rosa Montañó Espinal, abogados de la parte recurrente, Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por la Lcda. Bibiana Lara Núñez y la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, abogadas de la parte recurrente, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 765-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Alexei Fernando Ramírez, Chicago White Sox, Jaime L. Torres y Jaime Torre Sport Management, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Tomás Montero Jiménez, Ramón Eligio Fernández Reynoso, Ana Rosa Montañó Espinal y Danaury J. Aristy, abogados de la parte recurrida, Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de gestión, mandato y representación, pago de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, contra Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, en la cual intervino forzosamente Chicago White Sox (Medias Blancas de Chicago), Tomás Hernández Metz, Paola de Paula, Jaime L. Torres y Jaime Torre Sport Management, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 77, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución Contrato de Gestión, Mandato y Representación, Pago de Valores Adeudados y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores JULIO E. MARTÍNEZ SOTO y RAMÓN E. FERNÁNDEZ R., notificada mediante acto No. 800-2009, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), diligenciado por JOSÉ SANTANA CHALA, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra los señores ALEXEI FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y el LIC. JAIME TORRES o JAIME TORRES SPORT MANAGEMENT, INC.; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente la demanda y en consecuencia ordena la ejecución del contrato de gestión, mandato y representación, el pago de valores adeudados, suscrito entre los señores JULIO E. MARTÍNEZ SOTO y RAMÓN E. FERNÁNDEZ R., ALEXEI FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y LIC. JAIME TORRES o JAIME TORRES SPORT MANAGEMENT, por las razones ya señaladas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor ALEXEI FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ al pago del 30% producto del bono obtenido por la firma del contrato para jugar béisbol profesional en grandes ligas a favor

de los señores JULIO E. MARTÍNEZ SOTO y RAMÓN E. FERNÁNDEZ R., concerniente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil (US\$450,000.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa actual, deducible de la suma de un millón quinientos mil (US\$1,500,000.00) dólares, que es la suma por la cual expresan se ha logrado el bono por la firma para jugar béisbol; **CUARTO:** En cuanto a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios se rechaza por las razones expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LICDA. ANA ROSA MONTAÑO y DRES. HÉCTOR MOSCOSO GERMOSÉN, WILSON TOLENTINO SILVERIO y MANUEL VALDEZ PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, mediante acto núm. 111-5-012, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y de manera incidental, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 80-12, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Mayker R. Pimentel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Peravia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 24-2013, dictada el 25 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXEI RAMÍREZ RODRÍGUEZ de un recurso de apelación contra la sentencia civil número 77-2011, dictada en fecha 29 de febrero de 2012, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando por vía de consecuencias la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor ALEXEI FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MANUEL VALDEZ PAULINO, HÉCTOR MOSCOSO GERMOSÉN, WILSON TOLENTINO SILVERIO Y ANA ROSA MONTAÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte *a qua*, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en estos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causa y objeto idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar, tal como lo solicitan Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en su memorial de casación, Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, a su vez, formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69.7 de la Constitución de la República por errónea aplicación de la ley, en el caso concreto los artículos 1315, 1341 y 1348 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y aplicación del artículo 1102 del Código Civil; **Quinto Medio (bis):** Violación a la ley, artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto; que dichos recurrentes en apoyo de su primer medio de casación alegan: “que un simple análisis de la motivación y del dispositivo de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, tanto en su escrito de recurso, como las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2012, en virtud de las cuales solicitaba que se declare inadmisibile el recurso de apelación principal y que se acoja su recurso incidental, mediante el cual reclamaba el pago del 5% resultante de la liquidación de los valores acordados en el contrato de representación, así como las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento del referido contrato de ejecución sucesiva. Conclusiones que no obstante haber sido ignoradas por el tribunal *a quo*, fueron debidamente respondidas por el recurrente principal en sus escritos conclusivos y ampliatorios; que mediante el acta de audiencia No. 00137, de fecha 22 de noviembre de 2012, se puede establecer que la corte *a qua*, a pesar de haberse reservado el fallo sobre el incidente de inadmisibilidad presentado por el hoy recurrente, en la sentencia impugnada tampoco se refiere a ello, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente, que: a) en fecha 6 de septiembre de 2007, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez (la primera parte) y Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto (la segunda parte), suscribieron un contrato de representación mediante el cual se pactó, entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: LA PRIMERA PARTE otorga PODER tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a la segunda parte para que lo represente ante los representantes o equipos de grandes ligas, con la finalidad de obtener su contratación como pelotero profesional en las ligas mayores (...) QUINTO: LA PRIMERA Parte, se compromete a pagarle a la SEGUNDA PARTE un treinta por ciento (30%), del producto total o BONO que se obtenga por su firma o contrato para jugar béisbol profesional en grandes ligas. PARRAFO: Queda convenido entre las partes, que la PRIMERA PARTE se compromete a pagar a favor de la SEGUNDA PARTE un cinco (5%) de todos los beneficios que obtenga durante su carrera de pelotero Profesional (salarios, publicidad, otros)”;

b) mediante el “Convenio de Designación de Agente”, de fecha 10 de septiembre de 2007, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez reconoce a Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto como sus “únicos apoderados legales” y que dichos señores se han encargado de cubrir todos los gastos relacionados con la tramitación, documentación, legalización, envío de dinero, visado, impuestos, pasajes aéreos, transporte, entre otros gastos, de él, su esposa, suegra y sus dos hijos; c) que además en dicho convenio, el Lcdo. Jaime L. Torres y/o Jaime Torres Sport Management, Inc. se comprometen a dar servicio de asesoría, tanto al pelotero como a sus apoderados, tramitación ante la OFAC del desbloqueo del pelotero, declaratoria de agente libre, así como gestionar la contratación de dicho pelotero con los equipos de grandes ligas, por estos servicios Alexei Fernando Ramírez Rodríguez se compromete a pagar al Lcdo. Jaime L. Torres y/o Jaime Torres Sport Management, Inc. el 5% de los valores correspondiente al bono de contratación y de cualquier otro ingreso del pelotero; d) diversos reportajes de prensa escrita dan cuenta de que Alexei Fernando Ramírez Rodríguez fue contratado para jugar en las grandes ligas; e) Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto interpusieron una demanda en ejecución de contrato de gestión, mandato y representación, pago de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios contra Alexei Fernando Ramírez Rodríguez y el Lcdo. Jaime L. Torres o Jaime Torres Sport Management, Inc., mediante acto núm. 800-2009, de fecha 22 de mayo de 2009; f) apoderado el tribunal de primer grado de la referida demanda, dictó la sentencia núm. 77, en fecha 29 de febrero de 2012, por la cual se acogió en parte la referida demanda, condenando al demandado Alexei Fernando Ramírez Rodríguez al pago del 30% producto del bono obtenido por la firma del contrato para jugar béisbol profesional en grandes ligas a favor de los demandantes originales; y rechazó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios; g) tanto Alexei Fernando Ramírez Rodríguez como Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto recurrieron en apelación dicha decisión; h) la corte *a qua* apoderada de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primer grado, desestimó las pretensiones de los recurrentes, Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, e igualmente, rechazó el recurso de Alexei Fernando Ramírez Rodríguez al considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada,

todo lo cual fue decidido por medio del fallo objeto de los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que en cuanto al argumento de los recurrentes, Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto de que la corte omitió estatuir sobre sus conclusiones incidentales en las cuales solicitaban que se declare inadmisibile el recurso de apelación principal; que ciertamente en el acta correspondiente a la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 22 de noviembre de 2012, se consigna que la parte intimada concluyó solicitando, entre otras cosas, que “la parte intimante determine cuál es el acto que contiene su recurso de apelación válido a los fines de nosotros defendernos como recurrido”; y que “La corte se reserva el fallo del medio de inadmisión presentado por la parte intimada, para conocerlo conjuntamente con el fondo, ...”;

Considerando, que en las páginas 9 y 10 del fallo impugnado consta que: “la sentencia apelada fue notificada mediante el (sic) 128-2012 instrumentado en fecha 14 de mayo del 2012 por el ministerial de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Orlando Núñez, y notificado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que previamente dicha sentencia fue notificada mediante el acto No. 954/2012 instrumentado en fecha 13 de Abril del 2012 por acto instrumentado por el Ministerial de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, José Santana Chala, y el recurso de que se trata fue interpuesto mediante el acto número 80/12 instrumentado en fecha 14 de mayo del 2012 por el ministerial de estrados del Juzgado de la Instrucción de Peravia, Mayker R. Pimentel, notificado en domicilio desconocido, que asimismo consta que mediante los actos Nos. 149/2012 instrumentado en fecha 11 de mayo del 2012, por el ministerial Salvador Armando Pimentel, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, 508/12 de fecha 11 de Mayo del 2012 instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Ordinario de la Cámara Penal de esta Corte de Apelación; seguido del acto No. 128/2012 de fecha 14 de mayo del 2012, Acto No. 210/2012 de fecha 14 de mayo del 2012 instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de estrados de la séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito nacional, usando para ello el procedimiento notificación a domicilio desconocido, seguido del acto 128/2012 de fecha 14 de mayo del 2012

por el ministerial Orlando Núñez, de estrados de la Cámara penal de esta Corte, y por el cual se interpone un recurso de apelación limitado a los ordinales 2 y 5 de la decisión impugnada; Que se evidencia de la simple lectura de los precitados actos que todos son de un mismo tenor y que con ellos se pretendió notificar a los recurridos en diferentes lugares con personas que pudiesen tener una vinculación con los mismos el recurso de que se trata. Que estos actos sucesivos no le han impedido a los recurridos ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que procede declararlos válidos”;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión; que esta obligación fue cumplida por la alzada cuando consigna en la sentencia atacada que los actos antes mencionados son todos “de un mismo tenor” y que con ellos se procura notificar el recurso de apelación y no se le ha privado a la parte recurrida de ejercer su derecho a la defensa, entendiéndose por ello que procedía declararlos válidos; por lo que procede desestimar por infundado el alegado vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de dichos recurrentes de que la alzada tampoco respondió a sus conclusiones mediante las cuales reclamaba el pago del 5% resultante de la liquidación de los valores acordados en el contrato de representación y una indemnización por daños y perjuicios; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan evidencia, que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la corte *a qua* como se establecerá más adelante, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión; que el primer juez se fundamentó para rechazar los aspectos ahora atacados relativos al pago del 5% resultante de la liquidación de los valores acordados en el referido contrato y a condenar a los demandados originales al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en que: “... este tribunal es de criterio que cuando una cláusula o párrafo del contrato resulte notoria o desproporcionadamente abusiva a la luz del derecho, el juez debe tener la facultad para darle su verdadero sentido e incluso declarar su nulidad al igual que le es permitido en el derecho francés; que en el caso de la especie, y en cuanto al párrafo del ordinal quinto referente al acuerdo de representación que establece lo siguiente: *‘queda convenido entre las partes,*

que la primera parte se compromete a pagar a favor de la segunda parte un cinco (5%) de todos los beneficios que obtenga durante su carrera de pelotero profesional (salarios, publicidad, otros)’ y en el entendido de que las partes se remiten al derecho común para lo no previsto en el contrato, el tribunal entiende procedente anular dicha cláusula por considerarla abusiva, ya que resulta manifiestamente excesiva creando un perjuicio y un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, principalmente, a la parte demandada; ...; que los demandantes solicitan que los demandados Alexei Fernando Ramírez Rodríguez y Lic. Jaime Torres y Jaime Torres Sport Management, Inc., sean condenados de manera solidaria al pago de una indemnización de veinte millones (US\$20,000,000.00) de dólares norteamericanos o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación y resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con sus acciones desmedidas, constitutivas de la mala fe y del enriquecimiento sin causa, así como un 4% mensual como intereses moratorios compensatorios o indexación generados o por generarse desde la presente demanda; que en cuanto al derecho, los demandantes fundamentan su demanda en daños y perjuicios en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano que se refieren a la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual; que en la especie, se trata de un daño resultante del incumplimiento de un contrato y no del daño resultante de la falta de obligación general de prudencia, que por lo tanto los demandantes debieron fundamentar su demanda en cuanto al derecho en la violación de los artículos 1149 y 1151 del Código Civil, y al fundar su demanda en todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a su autor a repararlo, han perseguido mal, ya que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil carecen de aplicación cuando se trata de una culpa cometida en el transcurso de la ejecución de una obligación contractual, por lo que en ese aspecto procede declarar mal perseguida la presente demanda y por tanto debe ser rechazada”; que en consecuencia, contrario a lo expresado por los recurrentes, Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto el tribunal *a quo* sí ponderó los pedimentos de su recurso incidental, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan

que “de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte entiende que la misma está correctamente motivada y sustentada en derecho, por lo que haciendo suyas dichas motivaciones, procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmarla en todas sus partes”, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos del fallo apelado, por lo que también este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a fin de sustentar las violaciones denunciadas en su segundo medio de casación los recurrentes, Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, sostienen, básicamente, que la corte al fallar acogiendo en todas sus partes la sentencia recurrida, por entenderla suficientemente motivada, incurrió también en todos los vicios de que adolece la sentencia de primer grado que fueron los que dieron motivo al presente recurso; que una de las motivaciones viciadas de dicha sentencia de primer grado, la constituye la relativa a que el tribunal entiende procedente anular el párrafo del ordinal quinto del acuerdo de representación “por considerarla abusiva, ya que resulta manifiestamente excesiva creando un perjuicio y un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, principalmente, a la parte demandada”; que al hacer suyas dichas motivaciones incurre en el vicio de fallar sobre lo no pedido, como lo hizo el tribunal *a quo*, sobre todo porque dichos aspectos resultan de derecho privado, lo cual le está vedado a los jueces; que dicho tribunal al anular la cláusula del contrato a la que se ha hecho referencia incurre además en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y al transitar un camino que le estaba prohibido, ya que no se trata de un asunto de orden público sino de un acuerdo entre “partes privadas”, lo que por demás constituye una falta de base legal;

Considerando, en lo que se refiere al alegato contenido en el medio examinado de que la alzada falló con relación a cuestiones no pedidas; que por haber sido recurrida en apelación la sentencia del primer juez, en unos aspectos por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, y en los otros por Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, por el efecto devolutivo de los recursos se puso al tribunal de segundo grado en condiciones de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que fueron fallados en la primera instancia; que si bien el juez no puede tomar decisiones de fondo que no le hayan sido pedidas, como resultado

del recurso de apelación principal de Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, limitado expresamente a los puntos de la sentencia impugnada que les son desfavorables, específicamente, los que se rechazan sus pedimentos de que se condene al demandado, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez al pago en su favor del 5% acordado en el párrafo del ordinal quinto del mencionado acuerdo de representación y de una indemnización de US\$20,000,000.00, el tribunal de segundo grado podía estatuir sobre esas peticiones, tal y como lo hizo, ya que en cuanto al rechazo de estas se interpuso expresamente la referida apelación y el apelado solicitó que “queden confirmados”; que así las cosas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios de fallo *extra petita* y exceso de poder denunciados en el presente medio, por lo que este aspecto del mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la aducida falta de base legal; que para que exista en una sentencia el vicio de falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si en dicho fallo la ley ha sido observada o por el contrario violada; que, como se ha hecho constar precedentemente, en la motivación adoptada por la corte *a qua* se establece que era procedente anular la cláusula quinta del referido acuerdo de representación por “considerarla abusiva, ya que resulta manifiestamente excesiva creando un perjuicio y un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, principalmente, a la parte demandada”; que asimismo, en cuanto a la indemnización de US\$20,000,000.00 solicitada por Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, consta en los señalados motivos que se consideró pertinente declarar mal perseguida la demanda en ese punto porque “se trata de un daño resultante del incumplimiento de un contrato y no del daño resultante de la falta de obligación general de prudencia, que por lo tanto los demandantes debieron fundamentar su demanda en cuanto al derecho en la violación de los artículos 1149 y 1151 del Código Civil”;

Considerando, que habiéndose verificado que en la motivación adoptada por la corte *a qua* se determina anular el párrafo de la cláusula quinta del mencionado acuerdo de representación por ser lo convenido en este, abusivo, manifiestamente excesivo y un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, resulta importante señalar que la

función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un precepto general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la jurisdicción de fondo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, estima que la decisión de confirmar la sentencia del juez de primera instancia en los mencionados aspectos es acertada, en razón de que, con lo pactado en el párrafo de la citada cláusula se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; también, porque constituye una obligación de los jueces del fondo, establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada; que en el presente caso, estos se encuentran ausentes, ya que no se trata de una responsabilidad delictual o cuasi delictual, proveniente de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí, sino de una responsabilidad derivada del incumplimiento o violación de una obligación convencional concertada entre las partes ligadas, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, no existe la aludida falta de base legal, por lo que este segundo medio del recurso, al igual que el primero, carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, que Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto expresan en el desarrollo de su tercer medio de casación: “que la corte *a qua* al violar las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violenta los derechos fundamentales de la hoy recurrente en lo relacionado al debido proceso, consagrado

de manera constitucional por nuestro ordenamiento jurídico; que en su decisión el tribunal *a quo* olvidó que las partes por igual tienen derecho a un trato de igualdad plena durante el proceso y a que se le respete su derecho de defensa, que al fallar como lo hizo, los colocó en estado de indefensión al desconocer su recurso, sus documentos y las conclusiones presentadas, violentando con ello su sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que los tribunales están obligados a estatuir sobre lo que las partes le hayan demandado en el dispositivo de sus conclusiones, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, como se ha establecido más arriba, la alzada asumió su deber de dar motivos para su decisión al adoptar los datos por el juez de primer grado, lo que en modo alguno puede constituir, como alegan los recurrentes, violación al derecho de defensa;

Considerando, que las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión tomada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por los recurrentes Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de los referidos recurrentes;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez; que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por dicha parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que: 1) en fecha 2 de abril de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Eligio Fernández Reynoso y Julio Ernesto Martínez Soto, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 83-2013, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Mayker R. Pimentel Báez, alguacil

de estrados del Juzgado de la Instrucción de Peravia, a requerimiento de Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, se notifica al corecurrido, Julio Ernesto Martínez Soto, lo siguiente: “El auto No. 003-2013-00931 de fecha dos (02) de abril del año Dos Mil Trece (2013), dado por la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el memorial de recurso de casación contra la sentencia No. 24-2013 de fecha 25 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, memorial de Recurso de Casación depositado en fecha dos (02) de abril del año Dos Mil Trece (2013), con relación a la demanda en Ejecución Contrato Gestión, Mandato y Representación, Pago de Valores Adeudados”; 3) por acto núm. 151-2013, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, se notifica al corecurrido, Ramón Eligio Fernández Reynoso, lo siguiente: “El auto No. 003-2013-00931 de fecha dos (02) de abril del año Dos Mil Trece (2013), dado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el memorial de recurso de casación contra la sentencia No. 24-2013 de fecha 25 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, memorial de Recurso de Casación depositado en fecha dos (02) de abril del año Dos Mil Trece (2013), con relación a la demanda en Ejecución Contrato Gestión, Mandato y Representación, Pago de Valores Adeudados”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez*

de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica; d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio de los actos núms. 83-2013 y 151-2013, ambos de fecha 17 de abril de 2013, anteriormente mencionados, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en dichos actos a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento; se observa, además, que esos actos no contienen el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que los indicados actos núms. 83-2013 y 151-2013, ambos de fecha 17 de abril de 2013, no contienen el correspondiente emplazamiento para que los recurridos, Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, comparezcan

ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo cual es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez;

Considerando, que si bien en el expediente conformado con motivo del recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez está depositado un memorial de defensa de la entidad Chicago White Sox, LTD, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizará a emplazar a la parte contra la que se dirige el recurso de casación; que, como se ha dicho precedentemente, por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia se autorizó a dicho recurrente a emplazar a “la parte recurrida Julio E. Martínez Soto, Ramón E. Fernández R.”, de lo que se infiere que, en la especie, la entidad Chicago White Sox, LTD, no figura como parte contra la que se dirige el recurso de casación, razón por la que esta jurisdicción entiende que resulta improcedente ponderar el referido memorial de defensa;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso,

contra la sentencia civil núm. 24-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 24-2013, descrita precedentemente; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oldmac, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez, Licdos. Ramón Peralta, Juan Manuel Morel Pérez, Ramón A. Reyes H. y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón.
Recurrido:	Distribuidora Susana Ovalles, S. R. L.
Abogados:	Lic. Manuel Mata Minaya y Licda. Manuela Ramírez Orozco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oldmac, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-07812-2, debidamente representada por su gerente general, Santo Uribe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0062995-4, domiciliado y residente en Villa Liberación, apartamento 102 primer piso, edificio núm. 7, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 115-2014, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Jesús Catalino Martínez y los Lcdos. Ramón Peralta, Juan Manuel Morel Pérez, Ramón A. Reyes H. y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrente, Oldmac, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Manuel Mata Minaya y Manuela Ramírez Orozco, abogados de la parte recurrida, Distribuidora Susana Ovalles, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reivindicación del derecho al título de protección, marca de producto, incoada por la entidad Oldmac, S. R. L., contra el registro núm. 141327 de fecha 30 de mayo de 2004, correspondiente a la marca COSDOO-AA, la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 00027-2014, de fecha 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por Oldmac, S. R. L. representada por su gerente el señor Santos Uribe y los Licdos. Ramón Peralta, Jesús Catalino Martínez y Ramón A. Reyes H, por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, incoado en fecha 26 de abril de 2013, por la sociedad comercial Oldmac, S.R.L. contra la resolución No. 000538 de fecha 28 de febrero de 2013, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, toda vez que la acción en Reivindicación del Derecho al Título de Protección interpuesta por ésta no cumplió con los presupuestos procesales contemplados para que esta figura bajo el artículo 171 de la Ley 171 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **TERCERO:** REVOCA la resolución No. 00538-2013 de fecha 28 de febrero del 2013 expedida por el Departamento de Signos Distintivos modificándola por los términos y condiciones establecidos por la presente resolución; **CUARTO:** DISPONER que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Oldmac, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la resolución precedentemente indicada, mediante acto núm. 490-2014, de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Geyoel Jiménez Miseses, alguacil ordinario de la Novena Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 115-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la entidad Oldmac, C. Por A. (sic), en contra de la entidad Distribuidora Susana Ovalles, S. R. L. y del registro No. 141327 de fecha 30 de mayo de 2004, correspondiente a la marca COSDOO-AA, la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), respecto a la resolución No. 0027-2014 de fecha 03 de junio de 2014, emitida por Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación y en consecuencia, confirma la resolución impugnada; **Tercero:** CONDENA a la entidad Oldmac, C. Por A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Manuel Mata Minaya, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1. la entidad Oldmac, S. R. L. interpuso una acción en reivindicación del derecho a título de protección contra el registro núm. 141327 del 30 de mayo de 2004, que protege la marca COSDOO-AA, emitido a favor de Distribuidora Susana Ovalles, S. R. L.; 2. de la acción antes indicada resultó apoderada el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual mediante resolución núm. 000538, declaró inadmisibles las acciones; 3. no conforme con dicha decisión el solicitante recurrió por la vía administrativa ante la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la cual mediante resolución núm. 00027-2014 rechazó el recurso; 4. El solicitante original, hoy recurrente, no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación, el primero y el segundo medios de casación planteados por el recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida se encuentra viciada por una incompleta exposición de los hechos que impide determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la corte *a qua* no realizó una debida motivación sino que se limitó a enunciar los actos del procedimiento, incurriendo así en el vicio de fallar sin dar motivos suficientes, toda vez, que rechaza el recurso sin fundamentos jurídicos pues en un solo considerando dirime el recurso y no pondera los alegatos *in abstracto* que debió examinar la corte *a qua* dejando incompleta su ponderación de los hechos y carente de motivación legal;

Considerando, que tratándose la especie de una acción en reivindicación del derecho a título de protección, consagrada en el artículo 171 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual faculta a la persona afectada en su derecho a iniciar una acción de reivindicación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de: que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido y, por vía de consecuencia, se le reconozca como titular del derecho, quien podrá solicitar indemnización por los daños y perjuicios que se hubiesen causado; que la referida Ley núm. 20-00, ha establecido en el numeral segundo del referido artículo, el plazo para el ejercicio de la referida acción, al consignar: “La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de haber transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde”;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación indicó de manera motivada: “que habiendo constatado dicho órgano administrativo que el registro se efectuó el día 30 de mayo de 2004 y la acción interpuesta por el recurrente se realizó en fecha 6 de marzo de 2012, tomó la decisión de que dicha acción había prescrito, por lo que la resolución atacada aplicó correctamente el derecho a los hechos al establecer que el plazo para la interposición de la demanda en reivindicación

del registro de la marca era de 5 años contados desde la fecha de la concesión de la patente o del registro y de 2 años para cuando la invención, modelo e utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a usarse o explotarse, tal como lo establece el artículo 171 de la Ley 20-00, razón por la que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución atacada”;

Considerando, que tal y como señaló la corte *a qua*, el registro núm. 141327 correspondiente a la marca COSDOO-AA, se efectuó el 30 de mayo de 2004; que el hoy recurrente interpuso su acción en reivindicación el 6 de marzo de 2012, es decir, fuera del plazo de los 5 años que establece el primer supuesto del artículo 171 de la Ley 20-00; que, el segundo escenario descrito en la parte *in fine* del referido artículo señala: “(...) o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país (...)”;

Considerando, que la corte *a qua* comprobó del examen que realizó a la resolución apelada, que Oldmac, S. R. L., tenía conocimiento del uso y explotación de la marca COSDO-AA desde antes del 2010 y no hizo valer sus pretensiones en tiempo hábil, motivos por los cuales fue rechazada su acción por no cumplir con el segundo supuesto establecido en el referido artículo 171; que la jurisdicción de segundo grado al verificar que la resolución apelada se aplicó correctamente el derecho según las pruebas y los hechos presentados, procedió a confirmar la indicada resolución; por tanto, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en su sustento, textualmente: “que la desnaturalización de los hechos consistió en que la corte pretende establecer que el punto de partida para el cómputo de prescripción de los 5 años establecidos en el artículo 171 numeral 2 de la Ley 20-00, empieza a partir del año 2004, fecha en la cual se registró la marca en pugna lo cual conllevó a una desacertada aplicación del derecho (...) que tanto la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, así como la Corte de Apelación incurren en una apreciación incorrecta, toda vez que la acción en reivindicación al título de propiedad versa sobre la adquisición que hiciera Francisco Javier Burgos Núñez, en fecha once (11) de marzo del dos mil ocho (2008) tomando

como base el año 2010, que es donde el señor Santos Uribe así como la empresa OLDMAC se enteraron del hecho; dicho señor reconoció que la propiedad de tales marcas correspondía única y exclusivamente a la sociedad OLDMAC, (...) dicho señor carecía de calidad para traspasar la marca COSDO-AA como lo a (sic) favor del Francisco Javier Burgos Núñez, puesto que mediante sendos documentos (acta auténtica de declaración jurada y asamblea extraordinaria), afirmó categóricamente a quien pertenecían dichas marcas (...) que la corte desnaturaliza los hechos al copiar íntegramente los dictados por la ONAPI en cuanto a que el plazo para la acción había prescrito sin verificar que la acción en reivindicación de derecho a título de protección fue interpuesto el 6 de marzo del año 2012 y que dicha acción no debe tomarse en cuenta partiendo desde el año 2004, fecha en que se solicitó el registro y que el mismo estuvo a nombre del ex presidente de la sociedad sino a partir de la fecha en que la empresa se da cuenta de este acto desleal y que al momento de dicho recurso se encontraba vigente ya que el nuevo presidente asume en el 2010 (...);

Considerando, que con relación a las violaciones antes indicadas, la corte *a qua* de manera motivada señaló: “que el recurrente aduce que el registro No. 141327 correspondiente a la marca COSDOO-AA, es de su propiedad y no del señor Obal Abimael Nina Estévez, depositando con ello la declaración jurada para certificación, ratificación y cesión de nombres y registros (marcas de fábrica), de fecha 24 de junio de 2006 (...) que afirma que mediante certificación de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Conservaduría de Hipotecas, así como la Inscripción del acta de asamblea por ante la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal en fecha 28 de agosto de 2006, se cumple con el mandato de ley con respecto a la oponibilidad frente a terceros al registrar tanto el acto de declaración como el acta de asamblea celebrada por los accionistas de OLDMAC (...) que de lo anteriormente expresado la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en su resolución No. 0027-2014, estableció que siendo la Ley 20-00 una ley especial que establece, describe y ordena un sistema de registro para las patentes, invenciones y marcas de productos dicho régimen le es oponible a terceros, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por dicha ley, de modo que las normas de propiedad industrial son normas especiales que rigen los derechos, aclarando que los actos de inscripción que afectan los signos distintivos, todo tercero o titular de un derecho deberá observar las formalidades de inscripción antes

de hacer valer sus pretensiones, que no resulta pertinente a la materia la inscripción de otros medios de registros que nos sean contemplados en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que el registro ante otro órgano que no sea el indicado en la Ley 20-00 deviene en inaplicable para aquellos que se sometan a la Ley de Propiedad Industrial”;

Considerando, que con respecto al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación se comprueba que no se encuentran depositados: el acta auténtica de declaración jurada realizada por Obal Abimael Nina Estévez, ni el acta de asamblea extraordinaria celebrada por la entidad Oldmac, S. R. L. donde según el recurrente consta que es el propietario del registro de la marca COSDOO-AA; que es condición indispensable que la parte recurrente deposite las piezas argüidas de desnaturalización a fin de que esta Corte de Casación pueda examinar el vicio invocado; que al no cumplir con el requisito antes señalado, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en sustento de su último medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrir en la violación del debido proceso al no estatuir sobre el petitorio de declarar no conforme a la Constitución artículo 184 de la Ley 20-00, pues contraviene sus artículos 51 y 52; que el hecho de un juez no estatuir en cuanto al petitorio de una de las partes, convierte su decisión, en una resolución abusiva, carente de legalidad;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* en respuesta al petitorio de inconstitucionalidad, expresó: “que lo invocado por el recurrente es lo relativo al plazo establecido en la ley para incoar la acción en competencia desleal por ante la ONAPI, por ser dicho plazo atentatorio con el derecho de propiedad establecido en la Constitución dominicana, de lo que se colige que lo que se pretende es declarar nulo lo concerniente al plazo de acción que posee para accionar por ante dicho órgano administrativo y no el derecho de

propiedad en sí; que la prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley (...) por lo que esta Corte entiende que dicha excepción de inconstitucionalidad deviene en improcedente e infundada, toda vez que el artículo que se aduce inconstitucional no violenta el derecho de propiedad, sino más bien fija los límites y plazos para interponer la acción en competencia desleal por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada se comprueba, que la corte *a qua* sí contestó la excepción de inconstitucionalidad propuesta; que esta jurisdicción considera que la corte *a qua* actuó correctamente al desestimar la referida excepción ya que resultaba infundada, pues el plazo para el ejercicio de la acción en reivindicación puede ser modulado por el legislador sin vulnerar el derecho de propiedad que pretende proteger, tal como señaló la corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la sentencia atacada, que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Oldmac, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 115-2014, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Oldmac, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Mata Minaya y Manuela Ramírez Orosco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Manuel Pérez.

Abogados:

Licda. Anna Darmaris Pérez y Lic. Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0094512-2, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 212, barrio La Bombita, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2107-SPEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Darmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 25 de mayo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación dada a los hechos en la acusación y durante la etapa intermedia de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal y 39 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 59 y 60 respecto a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; SEGUNDO:* *Declara al ciudadano José Manuel Pérez (a) Quijote El Luchador, de generales anotadas culpables de violación a los artículos 59 y 60 respecto a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Yuderka Alexandra Geraldo; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; TERCERO:* *Se declaran las costas de oficio”;*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, defensa pública quien actúa a nombre y representación del señor José Manuel Pérez (a) Quijote El Luchador, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSN-00063, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; SE-*
GUNDO: *Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *Exime al imputado José Manuel Pérez (a) Quijote El Luchador, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por un abogado defensor público; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a los artículos 14, 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua, al contestar el medio alegado de errónea valoración de las pruebas, no establecen de manera eficaz y efectiva las razones por las cuales sustenta su conclusión, para rechazar el argumento promovido por el imputado a través de su defensor, además de dar aquiescencia a las razones dadas por el tribunal a-quo de otorgarle valor probatorio a testimonios disimiles que establecen participaciones distintas del imputado en un mismo hecho. Que en el argumento dado por la Corte para dar respuesta al alegato de que los testimonios valorados son totalmente opuestos, se puede apreciar la falta de motivos, en virtud de que si bien podría ser cierto que no se puede ver como un vicio de la sentencia, el hecho de que los testigos propuestos pudieran diferir en un punto de sus declaraciones, no menos cierto es que las diferencias entre los testimonios son extremas al punto de cada uno da una versión distinta del hecho, es evidente que no puede haber una valoración conjunta y armónica de las pruebas y las conclusiones arribadas no pueden ser el fruto racional de las pruebas, en consecuencia existe una violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. Y es que para destruir la presunción de inocencia que reviste a todo imputado deben darse condiciones sobre la prueba que en la especie no se verifican y al imputado, tanto en el tribunal de sentencia, como en la Corte, no han podido establecer, cual fue el hecho factico que le fue verificado y en base a que elemento de prueba se demostró ese factico; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores emanados de nuestra Suprema Corte de Justicia; este vicio se configura a partir de que la Corte, rechaza el recurso de apelación promovido por el imputado en base a criterios contradictorios con fallos anteriores que crearon precedentes, emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia. La sentencia continua siendo manifiestamente infundada al ser contradictoria con diversos fallos de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que ante el vicio invocado por el imputado de que el tribunal de primera instancia no contestó el alegato de que formulado de que se pronunciara sobre la nulidad del proceso en virtud de que las declaraciones de la testigo víctima no sabía la identificación de la persona que le sustrajo su pasola y que unos agentes la llamaron y la bajaron al cuartel donde se alojan los detenidos, y es en ese momento que identifica al imputado, demostrando estas declaraciones la práctica ilegal

de la actuación procesal establecida en el artículo 218 de la normativa procesal penal, lo cual anula los procedimientos que se hicieron en contra del imputado; que ante ese alegato de nulidad del tribunal de primera instancia no se refirió, pero la Corte ante ese alegato contesta que el tribunal no debía hacer referencia de algo que no existe, tratando de sostener que al decisión dada por el tribunal de sentencia no tenía que contestar el alegato realizado por la defensa. A partir del argumento ofrecido por la Corte a-qua, le da razón a la defensa del imputado, ya que estos aunque sea erróneamente, contestan directamente el planteamiento solicitado por la defensa en sus conclusiones, cosa que no hizo el tribunal a-quo y que está en la obligación de hacerlo, conforme a jurisprudencia constante, en donde esta Sala ha manifestado: “Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar que el recurrente planteó ante la Corte a-qua, contradicciones entre las declaraciones de la víctima, así como la ponderación de falta de prueba de parafina en el proceso, omitiendo estatuir a este aspecto, la alzada, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar” (SCJ. B.J. 1218, Sentencia 31, 21 de mayo de 2012), situación que no hizo el tribunal a-quo y que la Corte a-qua no podía subsanar. Que además la Corte siguió dejando en un estado de indefensión al imputado, en contradicción con sentencias dadas por esta Suprema Corte de Justicia, al no contestar de manera efectiva el cuarto medio planteado por el recurrente en el escrito de apelación, en el cual denunció que el tribunal a-quo en el vicio de errónea aplicación de la ley, en lo que respecta a la imposición de la pena por complicidad, conforme al criterio de la división de las penas y a la no existencia en la especie de un autor, condición indispensable para que haya un cómplice, repitiendo la Corte ante este alegato, de que la sentencia le beneficiaba, pero en sus argumentos no hace alusión al medio propuesto, es decir, a la errónea aplicación de la ley, pero ni mucho menos hace alusión a la situación de la no existencia de un autor principal, condición indispensable por apego de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, para que haya un cómplice, configurándose una violación directa al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“9. Que en el primer motivo sobre la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; el recurrente sustenta el motivo invocado en que el tribunal a-quo realiza una errada valoración probatoria de las pruebas que ofertó el órgano acusador; las dos pruebas testimoniales, consisten en las declaraciones de la víctima señora Yudelka Alexandra Geraldo y el testigo Nelson Ernesto Lara Rivas, como podáis apreciar Honorables Magistrados estos dos testimonios son muy diferentes y establecen situaciones distintas sobre nuestro representado José Manuel Pérez, incluso ambas fuera del fáctico Fiscal de la acusación que presentó, mientras la víctima Yudelka Alexandra Geraldo, establece el contacto material entre ella y el imputado al momento de la sustracción de la pasola, el testigo Elson Ernesto Lara Rivas, sostiene que nunca estuvo cerca de la víctima, mientras la víctima sostiene que nuestro representado la golpeo, el testigo Nelson Ernesto Lara Rivas, manifiesta que nunca estuvo cerca de ella. Al estudiar la sentencia recurrida esta Corte advierte que no existen los vicios denunciados en este primer medio de violación a la ley, ni errada valoración probatoria, en razón de que al valorar los testimonios ofertados por el órgano acusador, el tribunal a-quo no incurre en tales vicios, ya que no se puede ver como un vicio de la sentencia el hecho de que los testigos propuestos pudiesen diferir en algún punto en sus declaraciones; donde no debe existir contradicciones es la consideraciones a que llega el tribunal luego de ponderar algún medio de prueba, así como en la conclusiones que se puedan extraer de las declaraciones de los testigos ponderados en primer grado, que en el caso de la especie el los jueces del tribunal a-quo al ponderar los testimonios ofertados se puede establecer que el imputado Jose Manuel Pérez (a) Quijote el luchador, fue la persona que desde una motocicleta le dio seguimiento a la víctima y la intenta tumbar de la pasóla, y cuando otro de su compañero armado con una pistola le está quitando la pasóla a la víctima y el señor la hace creer que iba a sacar una pistola, el imputado recurrente le vocea al otro que Lara no tenia pistola, procediendo a llevarse la pasóla en la que tenía un dinero producto de la venta de combustible en la bomba de Unalrafm, procedieron a darle valor probatorio a dichos testimonios, lo cual no da motivo para que se alegue los vicios denunciados precedentemente; por lo que procede rechazar este primer motivo; 10) Que en el segundo motivo el recurrente continúan esgrimiendo la contradicción de motivos,

indicando que el tribunal a-quo establece en los párrafos 3ro y 4to, de la página siete (7) de la sentencia que: "...el tribunal a-quo le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la señora Yudelka Alexandra Geraldo, para sostener esta sentencia condenatoria y en el siguiente párrafo establecen lo mismo sobre el testimonio del señor Nelson Ernesto Lara Rivas, cuando como ya hemos abordado son testimonios contradictorios en los cuales la primera establece una autoría y participación activa y el segundo una complicidad y participación pasiva, evidentemente el tribunal a-quo debió de establecer una sola versión histórica del hecho y en la especie lo realizó de dos versiones distintas, lo que evidencia la contradicción de motivos alegada en el presente medio". Esta Corte al hacer un análisis de la sentencia así como los testimonios, advertimos que no existe tal contradicción en este caso de los motivos de la decisión recurrida como alega nuevamente el recurrente al encausar su segundo motivo de impugnación, en razón que el hecho que los testigos difieran en algunas consideraciones de sus declaraciones, estos no significa que la sentencia sea contradictoria, porque quien no debe de contradecirse el Juez a la hora exponer sus motivaciones; y en el caso particular de que el tribunal a-quo le retuvo la complicidad al imputado en el crimen de robo calificado, esta decisión no debería estar siendo impugnada por la defensa del recurrente, ya que lejos de perjudicarle la misma vino a beneficiarle, en razón de que el órgano acusador le estaba imputando una participación directa él en el robo que fue objeto la víctima, y lo que se desprende de las declaraciones de los testigos que están siendo impugnado por el recurrente, es que el imputado si bien no fue la persona que despojo a la víctima de la pasóla en la tenía el dinero producto de la venta de combustible del día, sí tuvo una participación activa en la ejecución de ese hecho, como fue el de darle seguimiento a la víctima, obstruir el camino por donde esta transitaba intentando que la misma se cayera, de igual forma impidiendo que fueran en su auxilio al vocearle al que estaba ejecutando la acción que el señor Lara no tenía pistola alguna; por lo que más que perjudicarle la variación de la calificación que hizo el tribunal a-quo, le beneficio, puesto que en otras condiciones pudo ser considerado como un autor medito del hecho, ya que el mismo tuvo un rol importante en la ejecución del ilícito penal de robo calificado, y que probablemente sin esa participación ese hecho no se hubiese cometido; por lo que se rechaza este segundo motivo; 11) Que en el tercer motivo se alega la violación al

derecho de defensa por omisión de estatuir sobre conclusiones formales, esgrimiendo el recurrente como fundamento del medio en cuestión el que en las conclusiones formales solicito al tribunal a-quo la nulidad de las actuaciones del proceso en virtud de que la víctima señora Yudelka Alexandra Geraldo, en su ponencia estableció la práctica de un reconocimiento de personas, actuación que si bien es cierta que no se materializa como medio de prueba, la instrucción del proceso reluce la práctica de la misma, y como evidentemente, esta actuación no se materializó cumpliendo con lo establecido en el artículo 218 de la Normativa Procesal Penal, petición a la cual el tribunal a-quo no se refiere en ninguna parte de la sentencia. De la decisión recurrida de puede colegir que al momento de la defensa del imputado hoy recurrente presentar sus conclusiones finales por ante el tribunal a-quo, solicita citamos: "... que el tribunal conforme lo establece las disposiciones del art. 337 numeral 2 de la norma penal evidenciando el primer termino la inrucion en el principio de legalidad determinado, por un reconocimiento de persona practicado en detrimento del imputado, sin cumplir con los requisito establecido en la norma procesal en el artículo 218, del Código Procesal Penal, en segundo término la incongruencia manifiesta entre los testigos aportados por el ministerio publico en su acusación, con respecto a la supuesta acciones materiales realizadas por el imputado, en el hecho atribuido lo cual arroja duda razonable el tribunal determine la inocencia del imputado y dicte sentencia absolutoria, ordene el cese de la medida de coerción Como se puede verificar de las conclusiones presentada por la defensa del recurrente por antes el tribunal a-quo no se puede establecer tal violación al derecho de defensa del imputado puesto el supuesto reconocimiento de persona que se le realizó al imputado no fue un medio de prueba que presentara el Ministerio Público, dentro de su legajo de prueba como parte acusadora, por lo que la misma existió como tal, por lo que carece de objeto el pedimento que señala la parte recurrente el cual alega en este motivo que se anulen las actuaciones del proceso, por lo que no tenían los jueces a-quo que hacer referencia de algo que no existe y mucho declarar la absolución del referido imputado sobre la basa de que el supuesto reconocimiento de persona se realizo sin cumplir con lo requisito del artículo 218, ya la referida prueba nunca existió; por lo que procede rechazar este tercer motivo; 12) Que el cuarto motivo de errónea aplicación de la ley, en lo que respecta a las penas por complicidad al criterio de

división de las penas y a la existencia en la especie de autor, el recurrente esgrime con sustento de este motivo que el tribunal a-quo condena al imputado José Manuel Pérez, por complicidad y le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, cuando en la especie la acusación parte de que nuestro representado fue el autor de robo con violencia, y que es el único que ha sido sometido al proceso por este hecho, por lo que, evidentemente el tribunal a-quo comete una errónea interpretación legal al aplicar una sanción por cómplice sin haber autor, además de que la condena por complicidad es la inmediatamente menor a la que se le atribuye al autor, entonces cual fue el parámetro que toma el tribunal para imponer la sanción penal en la especie, esto no se motiva, y claramente vulnera la escala de sanción aún para el caso en que estuviera un autor principal, ya que la pena inmediatamente menor a la prisión mayor, que fuere la que le hubiere tocado al autor, es la de prisión menor y la prisión menor es de 2 a 5 años, evidentemente viola las disposiciones legales del artículo 60 Código Penal Dominicano, al aplicar una sanción mayor a la que le correspondería. Sobre este argumento que presenta la defensa nos habíamos referido en otro motivo cuando señalamos que en el caso particular del imputado Jose Manuel Pérez (a) Quijo El Luchador, al tribunal a-quo retenerle la complicidad en el robo de que fuera objeto la señora Yudelka Alexandra Geraldo, y partiendo de lo que fueron las declaraciones de los testigos presenciales quienes señalan al imputado como las personas que participo en el hecho, decisión que lejos de perjudicarle vino a beneficiarle, en razón de que el órgano acusador lo estaba imputando una participación directa robo de que fue objeto la víctima y testigo señora Yudelka Alexandra Geraldo, ya que lo que se desprende de lo declarado por los testigos es que si bien el imputado no fue quien despojo a la víctima de la pasóla en la tema el dinero producto de la venta de combustible del día, el mismo sí tuvo una participación activa en la ejecución del hecho, como fue el de darle seguimiento a la víctima, obstruir el camino por donde esta transitaba intentando que la misma se cayera, impidiendo que fueran en su auxilio de la víctima al vocearle al que estaba materializando la acción del robo, que el señor Lara no tenía pistola alguna; que al retenerle al imputado la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, lo que hizo el tribunal a-quo fue beneficiar al imputado, puesto que en otras condiciones pudo ser considerado como un autor medito por su participación directa en la consecución del ilícito penal de

sustraerle una pasóla a la víctima conteniendo una cantidad de dinero, conjuntamente con otra persona la cual portaba un arma de fuego, pudiendo considerarse que sin esta participación el hecho no se hubiese materializado; contrario a lo que dice el recurrente de que el tribunal a quo no motiva su decisión, se observa que en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida que para el tribunal aplicar el tipo penal de complicidad establece que el imputado José Manuel Pérez (a) Quijote el Luchador, fue la persona que desde una motocicleta franqueaba a la persona que ejerciendo violencia y portando una pistola despojaba a la señora Yuderka Aleksandra Geraldo, de sus pertenencias; por lo que se rechaza este cuarto motivo de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de la lectura de los medios de casación esgrimidos por el reclamante ha constatado que los mismos tienen argumentos similares, razón por la cual esta alzada procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que la crítica del recurrente a la sentencia de marras, se circunscribe a dejar por sentado que la Corte a qua, incurrió en falta de motivación respecto de los vicios que le fueron planteados en la instancia contentiva de recurso de apelación, en donde se invocaron los siguientes vicios: 1. Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgársele valor probatorio a las declaraciones de la víctima y el testigo a cargo, las cuales eran contradictorias entre sí; 2. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 218 del mencionado texto legal, al realizarse una práctica ilegal de la actuación procesal, ya que, la víctima estableció que no sabía la identificación de la persona que le sustrajo la pasola y es en el cuartel donde identifica al encartado; y 3. Violación al derecho de defensa del imputado, pues al no existir un autor principal, no se podía condenar al encartado por complicidad, tal y como se consigna en los artículos 59 y 60 del Código Penal; que esta ausencia de motivación, trajo como consecuencia que la decisión resultara ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, de manera específica la sentencia núm. 31 contenida en el Boletín Judicial 1218, de fecha 21 de mayo de 2012, en la que se estableció que la omisión de

estatuir se traduce en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los imputados;

Considerando, que contrario a la queja externada por el recurrente, el examen a la sentencia hoy impugnada por parte de esta Segunda Sala, le ha permitido constatar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que lejos de ser contradictorios, se trató de testigos cuyas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, refrendados por los medios de pruebas documentales que permitieron establecer la participación del procesado en el hecho endilgado, en especial el testimonio de la víctima, quien identificó durante los debates al hoy recurrente como la persona que desde una motocicleta le dio seguimiento y la intentó tumbar de su pasola, y cuando otro de sus compañeros armado le está intentando quitar la pasola y el testigo a cargo hace creer que va a sacar una pistola, el justiciable le dice a su compañero que el señor no estaba armado, procediendo en consecuencia a llevarse el vehículo y el dinero que había en el; no advirtiendo esta Corte de Casación, las contradicciones denunciadas por el recurrente, por lo que se impone el desistimiento de los señalados alegatos;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio examinado, mediante el cual el recurrente externa su inconformidad con la Corte de confirmar la valoración realizada por la jurisdicción de juicio al reconocimiento de personas realizado por la víctima, pues a su entender violentaba las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal; el tribunal de alzada ante la queja argüida para rechazar el referido alegato, dejó por establecido, lo siguiente: *“...de las conclusiones presentadas por la defensa del recurrente ante el tribunal a-quo no se puede establecer tal violación al derecho del imputado puesto que el supuesto reconocimiento de persona que se realizó al imputado no fue un medio de prueba que presentara el ministerio público, dentro de su legajo de prueba como parte acusadora, por lo que la misma existió como tal, por lo que carece de objeto el pedimento que señala la parte recurrente el cual alega en ese motivo que se anulen las actuaciones del proceso, por lo que no tenían los jueces a-quo que hacer referencia de algo que no existe*

y mucho menos declarar la absolución del referido imputado sobre la base de que el supuesto reconocimiento de persona se realizó sin cumplir con los requisitos del artículo 218, ya que, la referida prueba nunca existió...”;

Considerando, que aunado a las consideraciones externadas por la Corte a-qua, esta Sala entiende pertinente acotar, que si bien es cierto que la autoridades encargadas de la investigación no realizaron el procedimiento señalado por la ley para que el reconocimiento hecho por la testigo quedara registrado en el acta de reconocimiento de personas, esta situación no invalida la prueba testimonial, máxime cuando la identificación del imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio preciso y coherente de la víctima y testigo presencial, corroborado con los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador. Que la no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio respecto del reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba, lo que no ocurrió en el caso de la especie, motivo por el cual procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que con relación al último punto a que hace referencia el reclamante relativo a la violación al derecho de defensa del imputado, al ser condenado por complicidad cuando no existía autor principal, tal y como y se consigna en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; esta Corte de Casación, ha constatado que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua, en cuanto a la configuración del tipo penal de complicidad, despeja la duda del encartado, al establecer la constatación fijada por la jurisdicción de juicio en cuanto a la delimitación del accionar del imputado, quien ayudó o asistió al autor principal en el robo agravado perpetrado en contra de la víctima, actuación que fue determinante para que el actor principal, pudiera proceder con libertad en la comisión de los hechos, quedando en consecuencia demostrado fuera de toda duda razonable su condición de cómplice;

Considerando, que de conformidad con lo argumento en el cuerpo de esta decisión, se evidencia que la Corte a-qua motivó de manera adecuada y conforme al derecho los planteamientos del recurrente, con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales y en consonancia con fallos anteriores de esta Sala, lo cual sumado a la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar del imputado

en los mismos, demuestran la existencia de responsabilidad penal como cómplice en el ilícito endilgado;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece: *“A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”*;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2107-SPEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Rosario Santos.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112653-1, con domicilio en la calle 42 núm. 20, barrio El Caliche, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; y Nelson Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702859-7, con domicilio en la Ave. Paseo de los Reyes Católicos núm. 21, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 112-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en representación del Lic. Luis Antonio Montero, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Nelson Heredia, parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rufino Olivén Yan, conjuntamente con el Dr. Adriano Rosario, actuando a nombre y representación de Elvin Rosario Santos, parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rufino Olivén Yan, en representación del recurrente Elvin Rosario Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación de Nelson Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4913-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 9 de marzo de 2016 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Nelson Heredia, Juan Carlos Hernández Batista o Juan Carlos (a) Carlitos y Elvin Rosario Santos o Elvin Rosario a (Cacón), por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonio Manuel Sánchez Clemente, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de junio de 2016;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual decidió sobre el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2017-SS-00055 del 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al ciudadano Juan Carlos Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840179-3; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 7 y 8, teléfono de referencia 829-660-5778 (de su hermano), el Tribunal dispone dictar sentencia absolutoria en su favor, respecto a la acusación penal que fue promovida por el Ministerio Público, conforme a los hechos a lo que se contrae la acusación, toda vez que, el órgano acusador no pudo destruir más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le ampara, al tenor de las disposiciones del artículo 337.1.2 de la norma procesal penal vigente, decretando en cuanto a éste, las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a los encartados Nelson Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702858-7, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 1 y 2; teléfono de referencia núm. 809-9933818 (de su hermano) y Elvin Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112653-1, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 5 y 6, teléfono de referencia núm. 809-816-8817 (de su padre), se declaran culpables, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano; particularmente en cuanto al imputado Nelson Heredia. Además, la violación de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se les condena a ambos a cumplir la

pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** El tribunal dispone el cese de la resolución núm. 670-2015-2914, de la medida de coerción de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a la cual se encuentra sujeto el encartado Juan Carlos Hernández Batista, por efecto de la sentencia absolutoria que ha sido dispuesta a su favor. Con relación al ciudadano Nelson Heredia, las costas son declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública. En cuanto al ciudadano Elvin Rosario Santos, se le condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordenamos, en caso de incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas, la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Ordenamos, la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **SEXTO:** Se ordena el decomiso a favor de Estado Dominicano, de los elementos de pruebas materiales que fueron dispuestos en el presente juicio y sometidos al contradictorio, consistentes en armas de fuego, a saber, el arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, color negro, calibre 9mm, serie núm. T0620-5C04872 y la pistola marca Witness modelo FT, color negra, calibre 9mm, serie núm. AE40230; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 A.M.), valiendo convocatoria para las partes presentes; **OCTAVO:** El Tribunal hace constar que, con relación a los elementos de pruebas materiales consistentes en las siguientes armas de fuego: (a) una (01) pistola marca Witness, modelo FT, color negra, calibre 9mm, serie núm. AE40230; (b) y una (01) pistola marca Carandai, color negro, calibre 9mm., serie núm. T0620-5C04872, que están siendo devueltos al Ministerio Público”;

c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 112-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, y su fallo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Ceferino Peña de los Santos, Adriano Rosario y Juan Pablo Ramos García, actuando a nombre y en representación del imputado Elvin Rosario Santos, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); b) el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público,

actuando a nombre y en representación del imputado Nelson Heredia, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 249-05-2017-SSEN-00055, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Elvin Rosario Santos al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Nelson Heredia del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Nelson Heredia, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Errónea valoración de los elementos de prueba; **Segundo Motivo:** Inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha compartido las vulneraciones acaecidas en fase de juicio y que fueron reclamadas en el recurso de apelación. En nuestro recurso de apelación en el primer medio del recurso se establece la valoración errada del testimonio de la ciudadana Nidia Antonia Faña, quien fungía como testigo y víctima y al deponer incurrió en una serie de incongruencias que no fueron valoradas debidamente. Para empezar, la señora Nidia tenía varias fechas para las ocurrencias del hecho, ya que, en una parte refiere que fue en enero y en otra dice que fue en febrero y antes de nochebuena. La Corte como respuesta a este alegato responde en el párrafo 10 de la página sentencia haciendo suyas la respuesta del Tribunal de primer grado, lo que no constituye una respuesta válida, ya que, debía la Corte establecer su criterio particular con respecto a este planteamiento, pues, por no

estar de acuerdo con la sentencia de primer grado, los recurrentes, hemos acudido a ella. Al contestar de esa forma, la Corte ha compartido el yerro en que incurrió el Tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de esta falencia de seria consideración, ya que, entre las fechas establecidas por la testigo existe un lapsus de más de siete meses al mencionar enero, febrero y antes de la nochebuena”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido observar que la Corte a-qua, para rechazar el aspecto planteado, estableció que los jueces del fondo ofrecieron una respuesta satisfactoria, pues en aquella instancia se dejó por sentado que aunque la testigo presencial señaló que los hechos acontecieron en el mes de enero ese detalle fue aclarado cuando manifestó, posteriormente, que aunque no recordaba el día exacto sabe que fue antes de Navidad, en el mes de diciembre, siendo esto corroborado por otras piezas del expediente; que al valorar sus declaraciones no se advertía contradicción y que un recuerdo inexacto sobre ese único aspecto no era suficiente para descartar sus declaraciones; donde la Corte a-qua, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración de la prueba testimonial realizada por los jueces del fondo; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“En cuanto al medio de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte contesta estableciendo en el párrafo 12 páginas 9 de la sentencia: Ciertamente, los imputados son jóvenes, no obstante en su contra fue retenido, entre otros, el precepto legal contenido en el artículo 382 del 1 Código Penal Dominicano, violencia que como elemento constitutivo fue indudablemente probada, por lo que por mandato de la norma enunciada los hace reos de la pena mayor dentro del rango sancionador. Es preciso establecer que esta consideración entraña un desconociendo de lo establecido tajantemente por la normativa procesal penal en su artículo 339 que de manera taxativa establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: Esta declaración no hace excepciones a tipos penales, sino que se impone a todas persona pasible de una sanción penal. El primer criterio se refiere

al grado de participación del imputado, en la especie del testimonio de la víctima se extrae que el imputado no tomó participación en las acciones violentas que se le atribuyen a los co imputados, no estaban bajo su dominio las actuaciones que llevaron a cabo sus compañeros y nuestro ordenamiento penal atribuye específicas que se determinan en conformidad con la participación en la comisión de un hecho punible. El tribunal, al determinar una pena única de quince años para todos los imputados ha realizado una errónea aplicación del criterio para la aplicación de la pena referente a la participación en la comisión de los hechos y la Corte al ratificar esta pena se ha hecho partícipe de esta vulneración en perjuicio del imputado recurrente”;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente a lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“En cuanto a la aplicación de la pena. Las pruebas han sido valoradas de manera individual, conjunta y armónica permitiéndole al Colegiado establecer la verdad procesal e histórica del hecho, por lo que al análisis de la decisión se advierte que los elementos probatorios recabados demuestran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón, reteniendo en contra de los encartados las faltas que por su hecho personal les concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. Ciertamente, los imputados son personas jóvenes, no obstante en su contra fue retenido, entre otros, el precepto legal contenido en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, violencia que como elemento constitutivo fue indudablemente probada, por lo que por mandato de la norma enunciada los hace reos de la pena mayor dentro del rango sancionador, sin embargo, el Colegiado consideró la aplicación a favor de los mismos de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiéndole quince y no veinte años de reclusión mayor, como era su deber por mandato del referido texto legal. (Ver: numeral 49, pág. 30 de la decisión)”*; lo que pone de manifiesto que la alzada, para confirmar la sanción impuesta en primer grado, justificó su proceder en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, donde si bien ha realizado también sobre dicho aspecto una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa,

respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia; en tales atenciones, procede desestimar el presente planteamiento, y por vía de consecuencia, el recurso de casación interpuesto por Nelson Heredia;

En cuanto al recurso de casación incoado por Elvin Rosario Santos, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano José Luis Sánchez Cabrera, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República; Segundo Motivo: Falta de Fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales del 426 y 24 Código Procesal Penal”;

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvin Rosario Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 00112-TS-2017 de fecha 08/09/2017, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de apelación de sentencia condenatoria, invoca y denuncia en su tercer medio de apelación errónea y mal aplicación de la ley, falta de motivación, contradicción en el fallo de la sentencia 249-2017- SSEN-0055, a saber, violación a la resolución 3869-2016 y al derecho de defensa”. Y en resumen el recurrente expresa: “Fue introducida el acta de inspección de lugar sin el debido ritual procesal, contaminando por sí los demás elementos de pruebas, el testigo idóneo para validar dicha acta no reconoce su firma, ya que no fue cuestionado al respecto por el tribunal”. Máxime, cuando es la propia Corte que transcribe textualmente en su sentencia, parte in fine, primer párrafo, pagina 5 de la sentencia impugnada, sin embargo la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica

que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el tercer medio, a saber: Fue introducida el acta de inspección de lugar sin el debido ritual procesal, contaminando por sí los demás elementos de pruebas, el testigo idóneo para validar dicha acta no reconoce su firma, ya que no fue cuestionado al respecto por el tribunal". Pues, debió de explicar si existía tal vicio y agravio o por qué no existía ni procede acoger el mismo, es decir, sin explicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados. Que si bien es cierto, que la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Elvin Rosario Santos, en su tercer medio de apelación, no menos cierto es que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente Elvin Rosario Santos, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y el debido proceso de ley por parte del tribunal de primer grado del artículo 18, 24 Código Procesal Penal, y sus respectivos principios y la resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que ciertamente la parte recurrente, Elvin Rosario Santos, propuso como medio de apelación el detallado precedentemente, relativo a la incorrecta incorporación al proceso de la referida acta de inspección; sin embargo, no existe constancia de que dicho aspecto fuera respondido por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el argumento que ahora se analiza, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Heredia, contra la sentencia núm. 112-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por las razones señaladas;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Rosario Santos en contra de la indicada sentencia; en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Tercera, a fin de realizar una nueva valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Pérez.
Abogada:	Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Pérez, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana; y Alexis Charles, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 146-0002459-1, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 5, Barrio África, municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública, actuando en representación del imputado Henry Pérez, depositado el 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, Defensora Pública, actuando en representación del imputado Alexis Charles, depositado el 7 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 12 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Alexis Charles, Julio Yan y Henry Pérez, por presunta violación los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

El 10 de junio 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 187-2016-SPRE-00301, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Alexis Charles, Julio Yan y Henry Pérez, sean juzgados por presunta violación los

artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00029, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Julio Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, yesero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 5, de la calle Primera, Benerito, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso y declara en su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara al imputado Alexis Charles, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 5, calle 1, barrio África, municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, y 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las señoras Lucidania Berroa Hernández y María Eugenia Cedeño Melo y del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al imputado Henry Pérez, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, calle Principal, Berón, provincia La Altagracia, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Lucidania Berroa Hernández y María Eugenia Cedeño Melo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Compensa a los imputados Alexis Charles y Henry Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por defensoras públicas; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la escopeta marca Mossberg, numeración P939690, calibre 12”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Henry Pérez y Alexis Charles, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el

núm. 334-2017-SEEN-570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Charles; y b) En fecha once (11) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Henry Pérez, ambos contra la Sentencia núm. 340-04-2017-EPEN-00029, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa Pública”;

En cuanto al recurso de Henry Pérez, imputado:

Considerando, que el recurrente Henry Pérez, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte de apelación al motivar su decisión se refiere a uno de los medios planteados por la defensa técnica que es referente al error de la valoración de las pruebas, sin embargo, el tribunal a quo dejó de lado el segundo medio planteado por la defensa técnica del imputado relacionado a la errónea aplicación de una norma jurídica, el tribunal a quo no estatuye referente al segundo medio. La Corte de apelación al confirmar la sentencia recurrida sin estatuir sobre el segundo medio del recurso de apelación depositado en fecha once (11) del abril del 2017 ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a vulnerado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación se limita solo a expresar sus argumentaciones solo a un motivo del recurso cuando en el recurso depositado por la defensa existen dos motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente Henry Pérez:

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua de manera resumida describe los dos motivos del recurso de apelación en la página 6, considerando 4, analizando los meritos de tales motivos, al indicar que *“en lo atinente al recurso de Henry Pérez y el vicio invocado en torno a la testigo y víctima María Eugenia Cedeño de los Santos que los imputados se apersonaron a la galería de su casa de manera violenta, armado uno de ellos con una escopeta amenazándola con que buscara dinero”*; quedando evidenciado que la Corte constató de manera puntual la justeza de la sentencia conforme a la participación activa de ambos imputados en los hechos juzgados por el tribunal de sentencia;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Henry Pérez del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar el medio analizado;

En cuanto al recurso de Alexis Charles, imputado:

Considerando, que el recurrente Alexis Charles, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación suficiente en relación al motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación a lo que fue el único motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Charles, cabe resaltar el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer instancia inobservó los principios de inmediación, y contradicción al condenar al imputado en base a pruebas materiales que no fueron debidamente incorporadas en el juicio oral. En ese sentido, la Corte a qua, sí reconoce que en el desarrollo del juicio oral, en el tribunal colegiado de primer grado, no se presentaron las pruebas materiales aportadas en la acusación, pero la Corte a qua justifica esta falta del tribunal indicado, argumentando que el artículo 312 permite la lectura de las actas de arresto, sin embargo, la Corte a qua obvió el hecho de que se podía incorporar a través de la lectura era el acta de arresto para poder acreditar el hecho del arresto, no así la escopeta, ya que para poder darle valor probatorio a la escopeta supuestamente ocupada, la misma debió ser presentada ante el plenario y acreditada a través del testigo idóneo, que en este caso sería el agente que ocupó dicha escopeta, según las previsiones del artículo 329 del Código Procesal Penal, y el artículo 19, literal b de la Resolución 3869-2006. Es notorio que la Corte a qua no ofreció motivos suficientes para establecer por qué entendía que el tribunal colegiado falló de manera correcta, al condenar al imputado en base a una escopeta que no fue presentada en el juicio de fondo y más aún, dicha Corte no aporta argumentos suficientes que permitan entender porque considera dicha Corte que solo el hecho de leer un acta de arresto en un juicio de fondo (como ocurrió en el tribunal de primer grado), es suficiente para imponer una condena al mismo por el hecho de haber cometido robo armado con arma de juego (escopeta)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente Alexis Charles:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte de manera puntual, precisa y coherente responde al motivo

planteado al indicar que en el caso concreto la incorporación del acta de registro de persona en la cual se describe el arma ocupada satisface los parámetros del artículo 312 del Código Procesal Penal que establece como excepción de la oralidad la incorporación por lectura del acta de registro de personas en la que se describe el arma ocupada;

Considerando, que esta Sala es de criterio que el hecho de que no se incorpore una prueba material o documental mediante la “autenticación” no invalida el medio probatorio así incorporado, pues a los términos de los artículos 312 y 323 del Código Procesal Penal, las pruebas pueden ser incorporadas por lectura o por exhibición; por lo que el medio planteado por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes Alexis Charles y Henry Pérez, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir a los recurrentes Alexis Charles y Henry Pérez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogadas adscritas a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Henry Pérez y Alexis Charles, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Henry Pérez y Alexis Charles del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogadas adscritas a la Defensoría Público;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Licda. Esthefany Isabel Berroa Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, contra la resolución núm. 176-2018, dictada por el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 23 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Argentina Contreras, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0423692-2, domiciliada y residente en la calle Luis Mareano núm. 37, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de dar sus calidades y concluyan;

Oído a los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Licda. Esthefany Isabel Berroa Castillo, en representación de los señores Yván Cech y Yasmín de la Cruz de Cech, en el presente proceso, expresar: **“Primero:** *En cuanto al a forma acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Yvan Cech y Yasmín de la cruz de Cech, en contra de la resolución núm. 176-2018, del expediente núm. 2017-3704, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en fecha 23 de junio de 2018;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes la resolución núm. 176-2018, del expediente núm. 2017-3704, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia Magistrado Moisés A. Ferrerer Landrón, en fecha 23/2/2018, y en consecuencia revocar el dictamen de archivo núm. 1366 de fecha 30 de junio de 2017, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en tal virtud ordenar al Ministerio Público realizar una investigación objetiva y exhaustiva, tratando ampliamente todos los puntos impugnados en la querella, dándole el trato procesal que la misma demanda; controvirtiendo todos los documentos de pruebas presentados por los querellantes; y así, de acuerdo al resultado de las investigaciones dar contestación de todas las imputaciones que con determinación precisa se formulan contra cada uno de los querellados; en aras de respetar el debido proceso de ley y las normas consagran las garantías fundamentales y las que establecen las reglas del trato de la querella;* **Tercero:** *Que en caso de la admisibilidad de la querella, la honorable Corte de Apelación Especial en su facultad de avocación, tenga a bien acoger la querella, con la debida remisión al Ministerio Público, ordenándole la prosecución del proceso, presentando la acusación formal por ante el Juez de la Instrucción, solicitando las medidas de coerción que corresponda en contra de los encartados; la preliminar correspondiente y el juicio de fondo hasta hacer concluido el proceso con la sentencia a que diere lugar;* **Cuarto:** *Que de igual manera se le ordene al Ministerio Público, investigar los hechos que en el supra indicado acuerdo de transacción definitiva y renuncia de bienes sujetos*

a decomiso, relativo a los fraudes, las simulaciones y la falsa licitación que los querellados admiten en este documento que se cometieron y que la fiscalía del Distrito Nacional dice que investigó y que encontró faltas graves en el embargo para la distracción en violación a la Ley 72-02; en razón de que se trata de una violación a esta ley especial y al artículo 51 inciso 5 de la Constitución de la República, y por tanto, trata un hecho de transcendencia constitucional; en el cual ha realizado una exposición de sus bienes al propietario, sin una sentencia de decomiso y sin la realización de los tramites que la ley y la carta magna prevén a tales fines; **Quinto:** Que se nos reserve las costas del procedimiento; **Sexto:** Que a las costas del procedimiento se le dé el tratamiento que manda la ley que rige la materia”;

Oído al Licdo. Luis Miguel Pereyra, por sí y por el Licdo. Freddy Ávila, en representación del Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, en el presente proceso, expresar: **“Primero:** Que tengáis a bien rechazar el recurso de apelación incoado por los señores Yván Cech y Jazmín de la Cruz de Cech en fecha 21 de marzo de 2018, contra la resolución 176-2018 de fecha 23 de febrero del 2018, dictada por el Magistrado Moisés Ferrer Landrón en su calidad de Juez de Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada por carecer de todo tipo de sentido jurídico, y en consecuencia, proceder a confirmar la referida resolución impugnada; **Segundo:** Proceder a condenar a los señores recurrentes Yván Cech y Jazmín de la Cruz de Cech al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Dr. Cándido Simón, por sí y por los Licdos. Edwin Félix Brito, Samir Chami Isa, en representación de Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León y José Antonio Llavona, quien actúa por sí y en representación de la empresa Corporativa Kanluca, S. A., en el presente proceso, expresar: **“Primero:** Doble Exposición. Desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada por ser inadmisibles la querrela y constitución en actor de civil de que se trata, por inopinada, díscola y absurda toda vez que: Ese querrelamiento tiene el mismo origen, fundamento y el propósito que la querrela presentada por los mismos actores Yvan Cech y Yasmín de Cruz de Cech el 2 de marzo de 2012 ante la Fiscalía del Distrito Nacional en parte contra los mismos querellados Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos y la Compañía 2003 Investment, S.A. y Rudolf Tehodore Anna Baetsen y José Antonio Llavona Teijeiro, lo cual

afecta y viola el principio fundamental que proscribe la doble persecución penal, al tenor de lo que dispone el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos refrendado por el artículo 9 del Código Procesal Penal que es la garantía procesal del derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República que aplican en esta instancia administrativa por ser normas del debido proceso, al tenor del artículo 69.10 de la Constitución, cuya “efectividad constituye una de las funciones esenciales de los derechos y garantías fundamentales a favor de los ciudadanos (TC/0096/12 del 12 de diciembre de 2012); **Segundo:** Electa una vía y debido proceso. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en aplicación del principio general de electa una vía estatuido como norma inhabilitante de la persecución penal por jurisprudencia constante y al tenor de la parte infine del artículo 50 del Código Procesal Penal, conforme al cual una vez electa la vía civil el demandante no la puede abandonar para iniciar la persecución penal y aun habiendo iniciado esta primero una vez escogida la civil no podría el interesado regresar a la ruta represiva, lo que constituye un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal al tenor del artículo 281.3 del Código Procesal Penal, por aplicación del principio constitucional de favorabilidad pautado por el artículo 74.4 infine de la Constitución de la República, toda vez que: 1. El objeto de la querrela que dio origen al archivo impugnado, se sustenta en cuestión es por una supuesta irregularidad del “embargo inmobiliario por conciliábulo entre los señores Enrique Porcella León y Leonardo Porcella León ambos antiguos vendedores de todas sus acciones de la Hotelera Dominicana C. por A. y en sí del Hotel y Casino San Gerónimo a favor de Yvan Cech elaborándose la referida hipoteca convencional suplantando Enrique Porcella León al real propietario y consintiendo en garantía estos bienes ya vendidos por él y que ya estaban afectados de una hipoteca real por tres millones de dólares que establecía el contrato de venta...”(pag.4 ad-initio) resultando “ese procedimiento irregular de embargo, dio al traste con la adjudicación de esos bienes a la compañía denominada Kanluca S. A. y esta a su vez simuló una venta con la compañía 2003 Investment S.A. y el señor Rudolf Theodoor Anna Baetsen... (pág. 8) 2. Los hoy recurrentes Yvan Cech y Jazmín de la Cruz Domínguez cubiertos bajo el manto de la Compañía Hotelera Dominicana C. por A., cuya propiedad alegaban, ya habían escogido la vía civil en el año 2012 incoaron una Demanda en Nulidad de Hipoteca,

Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, contra parte de los mismos hoy querellados, con el mismo objeto y sustentados en los mismos argumentos esgrimidos ahora en la irrita Querrela, resultando frustrada su inopinada demanda al rechazar el juez de lo civil su demanda en nulidad, ratificada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, condenándoles a los demandantes en pago de las costas en favor de los demandados; 3. Es de jurisprudencia constante y la doctrina penal es conteste en el sentido de que una vez al interesado haya escogido la vía civil para impulsar su acción, ya no podría renunciar a ella para escoger la vía penal y aun habiendo escogido esta primero si lanzare una demanda por la vía civil ya la víctima no podría regresar a la jurisdicción represiva. 3.1. En efecto, ha sido juzgado que ciertamente la regla electa una vía no datur recursos at alteran tiene su vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales se ha iniciado primero la acción civil y por tanto ya no se puede apoderar la Jurisdicción Penal, porque esto agravaría la situación del proceso.... (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, 11 de marzo de 1999; B. J. 1060. Páginas. 257-258). 3.2. En este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que 'el principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía de cuya propiedad alegaban, ya habían escogido la vía civil en el año 2012 incoaron una Demanda en Nulidad de Hipoteca, Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, contra parte de los mismos hoy querellados, con el mismo objeto y sustentados en los mismos argumentos esgrimidos ahora en la irrita Querrela, resultando frustrada su inopinada demanda al rechazar el juez de lo civil su demanda en nulidad, ratificada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, condenándoles a los demandantes en pago de las costas en favor de los demandados; 3. Es de jurisprudencia constante y la doctrina penal es conteste en el sentido de que una vez el interesado haya escogido la vía civil para impulsar su acción, ya no podría renunciar a ella para escoger la vía penal y aun habiendo escogido

esta primero si lanzare una demanda por la vía civil ya la víctima no podría regresar a la jurisdicción represiva. 3.1. En efecto, ha sido juzgado 'que ciertamente la regla electa una vía no datur recursos at alteran tiene su vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales se ha iniciado primero la acción civil y por tanto ya no se puede apoderar la Jurisdicción Penal, porque esto agravaría la situación del proceso... **'. (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, 11 de marzo de 1999; B. J. 1060. Páginas. 257-258). 3.2. En este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que 'el principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. (TC/0068/16, del 17 de marzo de 2016) 4. Esta situación inhabilita al Ministerio Público para actuar en el caso que nos ocupa debido a que se trataría de un hecho punible conglobado y subsumido en la estafa que es de acción penal a instancia privada en que la supresión del actor civil es un obstáculo insalvable para impulsar o continuar la acción pública, al tenor del artículo 31 del Código Procesal Penal;

Tercero: Prescripción. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por ser inadmisibles la querrela que dio origen al archivo dispuesto por el Ministerio Público, habida cuenta de que: 1. Los alegados hechos punibles se habrían realizado el 20 de mayo del 2008 al disponer el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el Embargo Inmobiliario alegadamente irregular y que constituiría el germen inicial de la supuesta estafa invocada por los querellantes, por lo que tratándose de un delito sancionado con pena correccional cuya pena máxima es de dos años prisión, según los artículos 1, 9 y 40 del Código Penal, y por lo tanto la acción para la aplicación de esa pena prescribió el 20 de mayo del año 2010. 2. La acción penal está ventajosamente prescrita y por lo tanto extinguida, al tenor de los artículos 44.2, 45.1 y 54.3 combinados del Código Procesal Penal, conforme a los cuales la misma prescribe al vencimiento de un

plazo igual al máximo de la pena de prisión imponible, lo cual constituye una causal de extinción por prescripción, lo que impide la persecución penal, al tenor del artículo 281.7 del repetido Código Procesal Penal;

Cuarto: Cosa juzgada. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por ser inadmisibles la irrita querrela, lo que impide la investigación para la persecución penal, en atención a que: 1. Estos mismos hechos ya fueron investigados por el Ministerio Público en el año 2009 al través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de donde devino la decisión contenida en el Acuerdo de Transacción Definitiva “suscrito el 19 de junio del 2009 entre la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional representado por su entonces titular Alejandro Moscoso Segarra por una parte, Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León, por sí mismos y en las respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente, Kanluca, S.A. representada por todos sus ejecutivos y accionistas, y Oscar Manuel Herasme Matos, cuya parte resolutive copiada al texto es la siguiente:”**Primero:** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional resuelve no presentar cargos contra los señores Enrique Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León y Oscar Manuel Herasme Matos, por violación a los artículos 3, 4 y 7, literal d) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; así como por violación a los artículos 146 y 265 del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsedad en escritura pública y la asociación de malhechores, respectivamente, en el entendido de que los mismos han logrado demostrar que actuaron de buena fe y su intención era recuperar los montos adeudados por el señor Yvan Cech. Por lo que no se encuentra presente el elemento intencional doloso necesario para la tipificación de los delitos los cuales midieron haber sido acusados. Prueba de ello lo constituye su disposición incondicional de entregar a la fiscalía el Solar 6-Refundido, Manzana 2162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una superficie territorial de 4,796.72 metros cuadrados, lugar donde se encuentra el inmueble que aloja las instalaciones del Hotel & Casino San Gerónimo;”**Segundo:** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional resuelve no presentar cargos contra los señores José Antonio Llavona Teijeiro, Luis Fmesto Florentino Vanderhorst, Boni Canto Rondón, Joselyn Leonor Vidni Porcella, Eddy Antonio Joubert Hued, Bliana Rosa Paulino Bergés, Josep Aristy Escuder y Héctor Porcella Dumas, por

violación al artículo 7, literal d) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por las mismas razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Enrique Porcella & Co. C. por A, representada por los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, Kanluca, S. A., representada por su Presidente José Antonio Llavona Teijeiro, y todos estos también, por sí mismos convienen con la fiscalía en que proceden a la venta inmediata,, a un comprador determinado por mutuo acuerdo, del solar 6 Refundido, Manzana 1162, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una superficie territorial 4,796.72 metros cuadrados, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias que aloja las instalaciones, del Hotel/&Casino San Gerónimo, una vez que la fiscalía haya determinado, a través de una tasación, el valor real de dicho inmueble al momento de la venta; **Cuarto:** Los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, actuando por sí y por Enrique Porcella &.Co., C. por A y José Antonio Llavona Teijeiro, actuando por sí, y en su calidad de Presidente de Kanluca, S. A., convienen entregar a la fiscalía, inmediatamente después de la venta, el cien (100) por ciento del precio de venta del solar 6-Refundido, Manzana 1162, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie territorial de 4,796.72 metros cuadrados, lugar donde se encuentra el inmueble que aloja las instalaciones del Hotel & Casino San Gerónimo, en vía de que la fiscalía ha renunciado al ejercicio de la acción pública por las razones anteriormente mencionadas que en este caso conllevaba, además, el decomiso del citado bien inmueble; **Quinto:** La fiscalía entregará, a los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, luego de agotado los procesos internos correspondientes, el pago de Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$1,200,000.00), como saldo único y definitivo de los montos adeudados por parte del señor Yvan Cech, tal y como se establece en este acuerdo y lo dispone el artículo 36, literal a) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, toda vez que los señores Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León tienen un interés jurídico legítimo respecto del bien inmueble en cuestión; **Sexto:** El presente Acto tiene fuerza ejecutoria, de acuerdo establecido el artículo 39 del Código Procesal Penal, pero en caso de incumplimiento, de lo pactado, la fiscalía se reserva la facultad de iniciar, inmediatamente la acción penal

publica en contra de los firmantes y sus representados; 2. Ese convenio, transacción y decisión de archivo por no prosecución de la acción penal se impone a todo el órgano persecutor, en virtud del principio de indivisibilidad de las funciones del Ministerio Público y el principio de continuidad de las funciones públicas, en mérito a lo dispuesto por el artículo 89 del Código Procesal Penal y el artículo 22 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público; **Quinto:** Transacción y Preclusión. Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por existir un impedimento legal para la persecución penal, en atención a que: 1. Es de principio que las transacciones tienen fuerza de ley entre las partes y conforme al artículo 2052 del Código Civil surten el mismo efecto que una sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, por lo tanto este es un asunto recluido. 2. La legalidad de la transacción descrita precedentemente, está sustentada en el criterio de solución alternativa pactada y autorizada por la normativa contenida en el Código Procesal Penal conforme a la cual el Ministerio Público puede prescindir de la acción penal en casos como el de la especie, en que el interés público no ha quedado gravemente afectado y pudo establecer previa investigación que los exponentes no incurrieron en ninguna culpa al realizar el trámite judicial que la ley pone a su disposición para recuperar la deuda de 3 millones de dólares que el hoy querellante incurso en actividades criminales en su país de origen le debía y no pagó. 3. La legitimidad de la transacción y la decisión de no continuar la persecución penal iniciada por la Fiscalía del Distrito Nacional sobre este proceso está expresada en el hecho de que según consta en el numeral quinto del Convenio de Transacción los exponentes cedieron Trescientos Mil Dólares (US\$300,000.00) en favor del Estado, en tanto y cuanto que los exponentes solo recibieron Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$ 1,200.000.00) del Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1,500,000.00) que le adeudaba el hoy querellante Iván Cech. En tales méritos y por virtud de los artículos 269 y 281 del Código Procesal Penal que confieren al Ministerio Público la facultad de no proseguir un acción penal con sustento en una querrela y en su caso archivarla por falta de méritos de la misma habida cuenta de que la acción penal (1) está extinguida por prescripción (2) el querellante escogió la actoría civil (3) es cosa juzgada por transacción con el Ministerio Público (4) la actuación del Ministerio Público es cosa prelucida (5) la reactivación de la acción penal implicaría una infracción constitucional de doble persecución que

comprometería la responsabilidad personal y patrimonial del funcionario que la implementare, todo lo cual fue avalado por el Juez de la Instrucción Especial cuya resolución es objeto del presente recurso;

Oído al Licdo. Jhon Garrido, en representación de la señora Argentina Contreras Beltré, en el presente proceso, expresar: “**Primero:** *Que se rectifique la resolución expedida por el Magistrado Moisés respecto a este caso y que se condene al pago de las costas conforme a lo que se establece la normativa procesal y haréis justicia*”;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “**Primero:** *Que se declare con lugar, el recurso de apelación de fecha (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por Yván Cech, Jazmín de la Cruz de Cech, en contra de la resolución núm. 176-2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, emitida por el Magistrado Moisés Ferrer Landrón, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Juez de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, tenga a bien rechazar el recurso interpuesto en contra de la sentencia impugnada por no haberse incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente, ni a las disposiciones a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República;* **Tercero:** *Que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes para los fines correspondientes a las partes y publicada en el Boletín Judicial*”;

Resulta, que el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 03093 de fecha 30 de junio de 2017, cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** *Dispone el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yvan Cech y Yasmín de la Cruz de Cech, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en contra de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Dr. Oscar Herasme Matos y la Compañía 2003 Investment, S.A. y/o Rudolf Theodoor Anna Baetsen, José Antonio Llavona Teijeiro, Alejandro Moscoso Segarra y Argentina Contreras, por presunta violación a los artículos 59, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; artículo 51 ordinal 5 de la Constitución*

*Política de la República Dominicana, la Ley 72-02, Art. 10, Párrafo II y III y por violación al artículo 16 párrafo I de la Ley 301 sobre Notariado Dominicano, dado que entre los hechos y circunstancias planteadas en la citada querrela, y los establecidos en la primera querrela de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), existe la triple identidad de objeto, sujeto y causa a que hace referencia la jurisprudencia constitucional, por lo que se trata de los mismos hechos por los que ya fue absuelto el referido magistrado Alejandro Moscoso Segarra, absolucón que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por la cual operó la extinción de la acción pública, en tal sentido, por la aplicación combinada de los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana, artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia procede el susodicho archivo de conformidad con el numeral 7 del artículo 281 del Código Procesal Penal, porque la acción penal quedó extinguida por los motivos siguientes: 1ro. El dictamen núm. 1302 de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; 2do. La decisión del magistrado Hirohito Reyes, contenida en la resolución núm. 936-2014, de fecha 9 de abril de 2014, que confirmó el dictamen del Ministerio Público; 3ro. La resolución núm. 3783-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ratificó la resolución núm. 936-2014, dictada por el magistrado Hirohito Reyes; 4to. La resolución núm. 4514-2014, de fecha 11 de diciembre del año 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación, en contra de la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena notificar el presente dictamen a los querellantes señores Yvan Cech y Yasmín de la Cruz de Cech y a los querellados observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)";*

Resulta, que los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, no conformes con el dictamen de archivo definitivo, objetaron la supra-indicada decisión, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2017;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 51-2017 del 10 de octubre de 2017, dictado por el Magistrado

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, al Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez apoderado del expediente de que se trata, el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, dictó su decisión en fecha 23 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por los señores Iván Cech y Yasmín de la Cruz Cech, contra la decisión rendida por el Mag. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de julio de 2017, en virtud de la cual declaró el Archivo Definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 30 de junio de 2017, interpuesta en contra de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Dr. Oscar Herasme Matos y la compañía 2003 Investment, S. A. y/o Rudolf Theodoor Anna Baetsen, José Antonio Llavona Teijeiro, Alejandro Moscoso Segarra y Argentina Contreras, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción contra el Dictamen núm. 1366 de fecha 30 de junio de 2017, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, que declaró el Archivo Definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de febrero de 2017, por entender que fue realizado conforme a la ley y en consecuencia ratifica el Archivo Definitivo; **TERCERO:** Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas, por disposición del artículo 251 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue recurrida en apelación ante esta Segunda Sala por los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, por no estar conformes con la misma, lo cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2018;

Resulta, que los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, actuando a nombre y representación del Licdo. Alejandro Moscoso

Segarra, depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2018, escrito de contestación al recurso de apelación;

Resulta, que los Dres. Samir Rafael Chami Isa, Cándido Simón Polanco y el Licdo. Edwin Félix Brito, actuando a nombre y representación de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León y José Antonio Llavona Teijeiro, depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2018, escrito de contestación al recurso de apelación;

Resulta, que el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2018, escrito de contestación al recurso de apelación;

Resulta, que el recurso precedentemente mencionado fue declarado admisible por esta Sala en fecha 19 de abril de 2018, fijándose fecha para el conocimiento del fondo del mismo el 25 de junio de 2018; fecha en que se conoció el fondo del mismo, difiriéndose el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia en un plazo de treinta (30) días;

Considerando, que las partes recurrentes plantean en su instancia de apelación los medios y motivos siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, toda vez que el juez a-quo tomó su decisión tergiversando la teoría imputacional de los querellantes y acogiendo sin ninguna investigación ni ponderación y sin controvertir los documentos y argumentos de ambas partes, sin valorar que siete de los querellados nunca fueron objeto de ninguna decisión judicial o investigativa encaminada por la víctima de la expropiación señor Yvan Cech, y también sin valorar la naturaleza de la querrela, en la que el señor Yvan Cech es un sujeto nuevo frente a lo que haya procurado la Fiscalía del Distrito Nacional con respecto a la supuesta investigación que dio al traste con la determinación de los fraudes y las maniobras dolosas de los Porcella León y su abogado y que tuvo como consecuencia el ilegal e ilegítimo acuerdo transaccional; por lo que la preclusión que el juez alega no es oponible al señor Yvan Cech. Que también se contrae la resolución con falta, contradicción e ilogicidad manifiesta;

toda vez que considera el juez a-quo que el supra indicado acuerdo transaccional le contrae al proceso la preclusión; estableciendo que el fiscal investigó descubriendo un fraude con tratativas y maniobras dolosas por parte de los co-querellados Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos y José Antonio Llavona Teijeiro y que estos admitieron los hechos y la fiscalía del Distrito Nacional en la persona de Alejandro Moscoso Segarra negoció con ellos para no someterlos a la justicia, y que luego procedieron a la venta de los inmuebles al mejor postor; estableciéndose la contradicción e ilogicidad del fallo cuando concluye la prescripción y la cosa juzgada contra el señor Yvan Cech que no es parte de ese acuerdo transaccional, que los bienes eran de su propiedad, que ningún proceso se los había decomisado definitivamente y que además nunca fue informado de ningún proceso relativo a sus intereses que aún la ley le resguardaba sobre sus bienes; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, puesto que el juez a-quo en su resolución, cuando practica un evidente desglose del juicio, dividiendo la imputación y determinación de los cargos en lo relativo a Alejandro Moscoso Segarra para establecerle preclusión y cosa juzgada; sin embargo determina que con relación a los Porcella León y cptes, invocando el mismo procedimiento de embargo que el acuerdo transaccional de marras ha establecido que fue fraudulento y violando la ley penal, que es materia civil; omitiendo y obviando su obligación de fallar lo relativo a la querella, dándole un trato analítico con ponderaciones explicativas, motivando la valoración a cada prueba a cargo sometida, con la obligación de controvertirlas y establecerle su criterio; por lo que también ha violentado el juez a-quo el principio de inmutabilidad del proceso; toda vez que separó el juicio y juzgó desglosando prácticamente el expediente, apartándose de las reglas del proceso penal y de su condición de juez de jurisdicción punitiva para ese proceso; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez, que le ha aplicado al proceso determinación jurídica contraria a los tipos penales que circunscriben la acusación, desnaturalizando la querella y ponderando contrario a la teoría imputacional, a la que no le ha otorgado ni un ápice de consideración en franca violación a la naturaleza del juicio; y así igual a su responsabilidad verificar y resguardar los derechos legales y fundamentales del querellante que es una víctima de todo el tinglado orquestado con la participación de los co-querellados

*Alejandro Moscoso Segarra y Argentina Contreras, para producirle al proceso cosa juzgada, prescripción y preclusión sin que el propietario de los bienes objeto de la expropiación haya tenido ninguna participación en las transacciones realizadas para la distracción de los bienes; **Cuarto Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; **Quinto Medio:** Violación al inciso 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, relativo a los principios de reglamentación e interpretación, toda vez que el juez a-quo ha interpretado y aplicado criterios jurídicos con errónea interpretación de las normas y violentando el derecho de propiedad ya que el juez a-quo cuando obvia los derechos del señor Yvan Cech sobre los bienes que los querellados con el fraude judicial distrajeron del estatus de la incautación, justificando la preclusión en el hecho de que el fiscal del Distrito Nacional, querellado Alejandro Moscoso Segarra, renunciando al dominio que la fiscalía tenía sobre los mismos, los negoció en confabulación con los fraudulentos, sin proteger la titularidad que el señor Yvan Cech tenía sobre los mismos”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los medios que sustentan la instancia recursiva que apodera a esta alzada, por la similitud de los fundamentos que ellos se esgrimen, esta Sala procederá al examen en conjunto del primer y segundo de apelación invocados;

Considerando, que en las quejas señaladas, los reclamantes aducen que el Juez de la Instrucción Especial incurrió en los siguientes violaciones: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que el juez practicó un evidente desglose del juicio, dividiendo la imputación y determinación de los cargos en lo relativo al querellado Alejandro Moscoso Segarra para establecerle preclusión y cosa juzgada; e invocando el mismo procedimiento con relación a los demás querellados Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos, José Antonio Llavona Teijeiro y Argentina Contreras, sin tomar en consideración la teoría imputacional de los querellantes, para hacer efectivo el archivo de la querrela, sin controvertir los documentos y argumentos de ambas partes, sin tomar en consideración que

las piezas de acusación se sustentaban en hechos distintos que aunque con coincidencia de actores en una y otra, las acciones fueron cometidas por un tinglado de voluntades mucho más profusas, en tiempos distintos, que se contraen a un sin número de conductas dolosas y confabulaciones para el fraude, con actores distintos adicionales; y sobre todo sin ofrecer el juez a-quo ningún fundamento analítico que permitiera conocer cuáles fueron los motivos que le indujeron a establecer la similitud de la imputación con una indicación puntual de los puntos de la coincidencia, siendo que si bien es cierto que el artículo 9 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser perseguido, juzgado y condenado por un mismo hecho, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la doble persecución penal;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala procedió al análisis de la decisión atacada, constatando que el Juez de la Instrucción Especial, para decidir respecto a los planteamientos señalados y que fueron esgrimidos como fundamento de la objeción a archivo incoada por los querellantes, estatuyó de forma integral sobre los mismos y luego de realizar una descripción detallada de los hechos que constituyeron el objeto de la querrela incoada en el año 2012 y la interpuesta en el año 2017, con el fin de determinar si se encontraban presentes o no los elementos de la denominada triple identidad, es decir, que se trate del mismo hecho (objeto), la misma persona (sujeto), y el mismo motivo de persecución (causa), para comprobar si procedía o no la aplicación principio non bis in ídem, externó las siguientes consideraciones:

“Considerando, que de regular se entiende que el establecimiento de la identidad fáctica reviste singular complejidad, en la especie, por lo antes transcrito, resulta evidente y notorio que los hechos imputados en ambas querellas son los mismos, es decir, son idénticos; a esa conclusión llega este juzgado en razón de que como bien admiten los objetantes, respecto del querrellado Moscoso Segarra, en esta oportunidad pretenden imputarle complicidad con el resto de querrellados, obviando que dicha etiqueta viene sobre la base de las mismas actuaciones que desde la querrela de 2012 fueron perseguidas, y que fueron examinadas por las autoridades judiciales correspondientes, agotando todas las fases que nuestro ordenamiento procesal penal dispone; Considerando, que en ese sentido, el hecho histórico continúa siendo el mismo, la conducta cuestionada no ha mutado, no se trata de alguna nueva circunstancia, sino que, como se

puede apreciar al contrastar el contenido de ambas querellas, se trata de los mismos hechos, en el mismo tiempo y en el mismo lugar, como bien lo apreció el Ministerio Público en el dictamen objetado, por tanto a juicio de este Juzgado la identidad de hechos es palpable y tiene lugar en el caso que nos ocupa; Considerando, que también debe verificarse si existe identidad subjetiva o lo que es lo mismo identidad del sujeto imputado; sobre este aspecto sostienen los objetantes que este supuesto no concurre toda vez que Alejandro Moscoso Segarra es el único querellado que figura en ambas piezas, pero que en esta ocasión se le señala como cómplice de los pretendidos autores principales de la infracción perseguida; Considerando, que examinada la cuestión en lo atinente al querellado Alejandro Moscoso Segarra, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente es el único que figura perseguido doblemente en las citadas querellas, y por tanto, estamos en presencia de una persecución reiterada en su contra, que tiene lugar respecto del mismo cuadro fáctico acusado, como se estableció precedentemente, y, aunque en esta oportunidad los objetantes aducen que imputan al querellado la condición de cómplice, dicha atribución no desvincula la identidad de los hechos que continúan siendo los mismos, y es lo que, precisamente, veda la regla de aplicación del principio en examen; en ese sentido, este Juzgado no observa que este elemento (identidad de sujeto) haya sido mal interpretado en el dictamen objetado; Considerando, que en cuanto a otra parte de los querellados, si bien en el contenido de la primera querella se efectúan señalamientos respecto de las conductas de los señores Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León, Oscar Herasme Matos, y Argentina Contreras, no menos cierto es que dichos señores no fueron señalados ni imputados formalmente en aquel primer acto, es decir la querella del 4 de octubre de 2012; pero, no obstante no figurar en esa primera querella incoada por los señores Yvan Cech y Yazmín de la Cruz de Cech, conviene puntualizar que la jurisprudencia casacional ha establecido que la condición de imputado se adquiere desde que se ejerce algún acto de investigación donde se sindique a alguien como posible autor de un hecho o partícipe del mismo, con vocación de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal (Salas Reunidas SCJ, Félix Calvo, Sent. 112 21/9/11); Considerando, que en ese tenor, este Juzgado ha tenido a la vista el “Acuerdo de transacción definitiva sobre renuncia voluntaria e inmediata de dominio sobre

bienes sujetos a decomiso y renuncia al ejercicio de la acción penal”, documento cuya existencia no ha sido cuestionada y que se asienta en el dictamen objetado; que, del examen efectuado a dicho documento se pone de manifiesto que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ejerció actos de investigación respecto de los señores Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, Oscar Herasme Matos y José Antonio Llavona Teijeiro (presidente de Kanluca, S. A.), a propósito de la deportación del señor Yvan Cech hacia Canadá para responder sobre cargos de narcotráfico internacional, crimen organizado y otros cargos, determinando que Yvan Cech había efectuado transacciones comerciales en territorio dominicano, las cuales incluían la compra de todas las acciones de la compañía Hotelera Dominicana, propietaria del inmueble que aloja las instalaciones del Hotel & Casino San Gerónimo, operado por la sociedad comercial Enrique Porcella & Compañía, C. por A.; Considerando: Que la investigación y persecución realizada por la Fiscalía del Distrito Nacional a los señores Enrique Porcella & compañía C. por A., Enrique Héctor Porcella León, Leonardo Alejandro Porcella León, Kanluca S.A., representada por su Presidente José Antonio Llavona Teijeiro y Oscar Manuel Herasme Matos, dio como resultado que dichos señores habían realizado un acto lícito de comercio con el Sr. Yvan Cech, consistente en la venta del solar 6-Refundido, Manzana 1162, del Distrito Catastral Num.1 del Distrito Nacional, con una superficie territorial 4,796.72 metros cuadrados, lugar que aloja las instalaciones del Hotel y Casino San Gerónimo, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$4,700,000.00); con el inconveniente de orden legal que este último (Yvan Cech) le estaba pagando el referido inmueble con dinero proveniente del narcotráfico; Considerando, que del acuerdo transaccional al que arribaron las partes, se desprende que: La Fiscalía pudo comprobar en su investigación que el señor Yvan Cech pagó, “el 15 de abril de 2004, la suma de Un Millón Setecientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,700,000.00), a través del cheque número 292610152, del Banco de Reservas de la República Dominicana; el 20 de marzo de 2005, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$250,000.00) en efectivo; el 30 de marzo de 2005, la suma Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$500,000.00), mediante el cheque número 1243, de la A.C. La Nacional y Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$500,000.00), en efectivo, el 19 de mayo de 2005 Ciento Cincuenta Mil Dólares

Estadounidenses (US\$150,000.00), mediante el cheque número 13408, de la A.C. La Nacional y Cien Mil Dólares Estadounidense (US\$100,000.00), mediante el cheque número 299574038 del Banco de Reservas de la República Dominicana, para un total de Tres Millones Doscientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$3,200,000.00), quedando pendiente de pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$1,500,000.00)”; Considerando, Que en virtud de dicha deuda y ante la ausencia de pago, los señores Porcella León procedieron a efectuar una serie de actos y procedimientos tendentes a resguardar sus intereses y recuperar el monto pendiente de pago, tal como la inscripción de una hipoteca con el privilegio del vendedor no pagado, proceso que culminó con la venta judicial en pública subasta ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), resultando adjudicataria la sociedad de comercio denominada Kanluca, S.A.; Considerando, que luego de haber realizado la Fiscalía del Distrito Nacional, las investigaciones correspondientes y tomando en cuenta la colaboración realizada por los investigados y la disposición de estos de entregarle al Estado Dominicano, todo el dinero producto del crimen de narcotráfico que recibieron como consecuencia de la venta realizada, concluyó que dadas las actuaciones y documentos vistos, en el caso concreto era lógico entender que estos habían actuado de buena fe, ya que su intención era recuperar los montos adeudados por el señor Yvan Cech por lo que no se encuentra presente el elemento intencional doloso necesario para la tipificación de los delitos por los cuales pudieron haber sido acusados, por lo que la Fiscalía del Distrito Nacional decidió suscribir con los señores Enrique Héctor Porcella León, por sí y por Enrique Porcella & Co., C. x A., Leonardo A. Porcella León, José Antonio Llavona Teijeiro y Oscar Manuel Herasme Matos, como solución alterna al conflicto, el denominado “Acuerdo de Transacciones Definitivas sobre la Renuncia Voluntaria e Inmediata de Dominio sobre Bienes Sujetos a Decomiso y Renuncia al Ejercicio de la Acción Penal”, razón por la cual resolvió no presentar cargos contra los imputados antes mencionados; Considerando, que así las cosas, la investigación y persecución de estos encartados quedó concluida y cerrada, por las autoridades de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la cual viabilizarían una solución alternativa a un sometimiento judicial, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal en su

artículo 30, el cual establece que : “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su concurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hace cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.”; que así mismo, el Código Procesal Penal en su artículo 37, párrafo 4to. Establece que: “En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio.” De igual manera la Ley 72-00 sobre Lavado de Activos, establece en parte en su artículo 36, literal a que: “el Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes productos o instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado o concluido que el reclamante tiene un interés legítimo respecto de los bienes producto o instrumentos.” Considerando, que a juicio de este Juzgado en la especie se trata del ejercicio de una facultad discrecional puesta a cargo del Ministerio Público, como director de la investigación, quien al haber llegado al acuerdo antes descrito con los querrelados y habiéndose cumplido el mismo en su totalidad, indefectiblemente lleva a concluir que respecto de Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por los señores Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León; Kanluca, S. A., representada por José Antonio Llavona Teijeiro; y el señor Oscar Herasme Matos, se ejercieron suficientes actos de investigación y persecución en los que dichas personas, tanto físicas como morales, tuvieron plena conciencia de que estaban siendo investigados por violación a los artículos 3, 4 y 7 literal d) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y por violación a los artículos 146 y 265 del Código Penal de la República Dominicana, en relación a su participación en las actividades delictivas del señor Yvan Cech quien había sido deportado hacia Canadá, por consiguiente, respecto de ellos se está duplicando una persecución penal, basada en los mismos hechos que fueron objeto de investigación no solo con la querrela del 4 de octubre de 2012, sino desde antes, cuando la Fiscalía en un ejercicio oficioso y legítimo, efectuó las indagatorias correspondientes; en tal virtud, este Juzgado estima que respecto de los sindicados más arriba opera la aplicación del principio del non bis in ídem; encontrándose fundamentado tanto en hecho como en derecho el dictamen examinado; Considerando, que el tercer elemento que versa sobre la identidad en la causa, en este caso se trata de una doble persecución punitiva, de tal manera que tratándose de la misma

jurisdicción de naturaleza penal, es preciso admitir que también se consagra esta tercera característica, y que respecto de la primera querrela la jurisdicción resultó completamente agotada alcanzándose la cosa materialmente juzgada respecto del archivo definitivo pronunciado a favor de Alejandro Moscoso Segarra; y, en cuanto a los imputados sociedades comerciales Enrique Porcella & Co., C. por A., representada por los señores Enrique Héctor Porcella León y Leonardo Alejandro Porcella León; Kanlucá, S. A., representada por José Antonio Llavona Teijeiro; y el señor Oscar Herasme Matos, los mismos fueron perseguidos en la jurisdicción penal, a través del despacho de la Fiscalía del Distrito Nacional; en ese sentido, el dictamen objetado se adecúa a este precepto en sustento de la aplicación del ya mencionado principio de doble persecución o única persecución. Considerando, que con relación a la participación de la señora Argentina Contreras en la supuesta confabulación, quien a la sazón se desempeñaba como Directora de la Secretaría General de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, este juzgado ha podido constatar, y así deja sentado, que el hecho de que ésta en cumplimiento de sus labores haya emitido sendas certificaciones dando cuenta de la situación del inmueble de referencia, a propósito de las solicitudes que les fueran hechas, no constituye un ilícito penal, toda vez que siendo la misma una funcionaria pública, con calidad legal para emitir certificaciones relativas a los procesos ventilados en su dependencia, estaba en la obligación de expedir las certificaciones que le fueran requeridas formalmente, dando cuenta, como lo hizo, de la verdad constatada al momento de emitir las; que es evidente que dicha señora actuó en el ejercicio de sus funciones, haciendo uso de las facultades de que estaba investida, por lo que la misma no puede ser considerada parte de ninguna asociación criminal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, contrario a las críticas argüidas por la parte recurrente, el Juez de la Instrucción Especial, para decidir respecto las quejas señaladas, motivó de forma exhaustiva sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, produciendo una decisión suficiente y correctamente justificada, en el entendido de que el juez a-quo ponderó los alegatos y argumentos de los querellantes, querrelados y el Ministerio Público, ofreciendo razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma procesal penal; y que

le han permitido a esta Sala verificar que no llevan razón los reclamantes en las quejas anteriormente descritas y en los vicios atribuidos al fallo apelado;

Considerando, que conforme a jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, para que pueda invocarse válidamente el principio constitucional de “*non bis in idem*” consagrado en el artículo 69 numeral 5 de nuestra Constitución, se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto, entendiéndose, que la sentencia sea definitiva, firme y amparada por la cosa irrevocablemente juzgada; que de igual manera lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal, cuando establece “*nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*”;

Considerando, que conforme la doctrina el principio *non bis in idem* consiste en que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, principio que constituye una garantía procesal que impide una doble imputación y, consecuentemente, un doble juzgamiento por un mismo hecho;

Considerando, que de lo plasmado por el Juez a-quo en su decisión, se colige que para establecer la excepción de cosa juzgada o *non bis in idem*, atendiendo a las circunstancias acontecidas por la interposición de la nueva acusación presentada por los querellantes, se sustentó en la premisa de que los hechos endilgados obedecían a imputaciones similares, sobre las cuales ya operó una decisión judicial definitiva; es decir, que contrario a lo argumentado, no es cierto que en el presente caso se trate de hechos distintos o nuevos a los ya juzgados en ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada el 4 de octubre del año 2012, sobre la cual se ordenó mediante resolución núm. 1302 del 11 de febrero de 2013, archivo definitivo, operando la extinción de la acción penal de los hechos denunciados en la misma; siendo objetado dicho dictamen y emitiendo el Juez de la Instrucción Especial, Hirohito Reyes, decisión mediante la cual rechazó la referida objeción y confirmó el dictamen dado por el Ministerio Público; que al ser recurrido en apelación, esta Sala Penal confirmó la resolución recurrida; declarando inadmisibles, posteriormente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación que contra esta decisión se interpuso; adquiriendo, en consecuencia, el proceso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, en consecuencia, procede la aplicación del principio *non bis in idem* anteriormente señalado, toda vez que mal podría el tribunal volver a juzgar a las partes querelladas sobre los mismos hechos e idénticos objetos y personas, sobre una acción previamente intentada y juzgada;

Considerando, que en cuanto al querellado Alejandro Moscoso Segarra, quedó probado que es el único que figura perseguido doblemente en las dos querellas, por lo que, respecto a él, estamos frente a una persecución reiterada que tuvo lugar con relación al mismo cuadro fáctico acusado; que si bien es cierto, como aducen los objetantes, que en esta ocasión se le imputa la condición de cómplice, dicha atribución no desvincula la identidad de los hechos que continúan siendo los mismos; por lo que se impone, como así lo decidió el juez a-quo respecto a él, la protección ofrecida por el principio constitucional del *non bis in idem*;

Considerando, que con relación a los demás querellados, Enrique Porcella León, Leonardo Porcella León y Oscar Herasme Matos, si bien en el contenido de la primera querella de fecha 4 de octubre de 2012, solo se efectuaron señalamientos respecto de su conducta y no fueron señalados ni imputados formalmente; no obstante esta situación, la jurisprudencia ha establecido que la condición de imputado se adquiere desde que se ejerce un acto de investigación donde se señale como posible autor de un hecho o partícipe del mismo; y las implicaciones que ella conlleva de afectación de los derechos constitucionalmente consagrados, especialmente el derecho a que se presuma inocente y el derecho a la libertad personal, tal como se puede apreciar en la decisión rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia marcada con el núm. 112 de fecha 21 de septiembre de 2011 y la sentencia marcada con el núm. TC/2014/15, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional; de lo que se infiere que los mencionados querellados se encontraban en igual situación, pues la investigación tuvo lugar en el marco de unos tipos penales que por su característica implicaban una actuación conjunta de los requeridos con el imputado principal, señor Yvan Cech, lo cual hace entender que la investigación también se centraba en ellos; por consiguiente, respecto a los mismos se duplicó una persecución penal basada en los mismos hechos que fueron objeto de investigación en la querella del 4 de octubre de 2012; por lo que respecto a ellos también procedía la aplicación del indicado principio *non bis in idem*;

Considerando, que respecto a la querellada Argentina Contreras, el juez de la instrucción determinó que su accionar obedeció a que la misma, en cumplimiento de sus atribuciones, emitió certificaciones en donde se consignaba la situación del inmueble de referencia, a propósito de las solicitudes que les fueran hechas, no constituyendo su accionar un ilícito penal, toda vez que siendo una funcionaria pública, con calidad legal para emitir certificaciones relativas a los procesos ventilados en su dependencia, estaba en la obligación de expedir las certificaciones que le fueran requeridas formalmente, informando, como lo hizo, de la verdad constatada al momento de emitir las; siendo evidente que actuó en el ejercicio de sus funciones, en el pleno uso de las facultades que su cargo le investía; por lo que la misma no puede ser considerada parte de ninguna asociación criminal;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, resulta imperativo desestimar los vicios invocados, en el entendido de que no se encuentran presentes;

Considerando, que en la crítica esbozada en el tercer medio del memorial de agravios, los recurrentes le atribuyen al juez a-quo haber incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haberle aplicado al proceso una determinación jurídica contraria a los tipos penales que circunscriben la acusación, desnaturalizando la querrela y ponderando contrario a la teoría imputacional;

Considerando, que, en atención al alegato arriba transcrito, es preciso acotar que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con señalar en la instancia recursiva la violación de un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique con precisión en qué consistió la violación enunciada y el agravio determinado que le haya causado; que, en ese orden, los recurrentes debieron articular un razonamiento jurídico atendible que le permitiera determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso que nos ocupa ha habido o no en la decisión recurrida violaciones a la ley; que al no contener el vicio argüido un desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, desestimarlos por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio del recurso de apelación, los recurrentes se limitan a enunciar que el tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sin

indicar en qué consisten los aludidos errores en la determinación y en la valoración de las pruebas; por lo que dicho alegato no contiene una exposición que le permita a esta Sala referirse a la indicada violación; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el último medio de apelación, le atribuye el recurrente al juez a-quo haber violentado el inciso 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, relativo a los principios de reglamentación e interpretación, toda vez que el juzgador interpretó y aplicó criterios jurídicos con errónea interpretación de las normas y violentando los derechos del señor Yvan Cech;

Considerando, que el principio de favorabilidad, emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución, obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular;

Considerando, que respecto a esta consideración de violación al principio de la razonabilidad en la actuación del juez a-quo, no se revela la falta atribuida, ya que, como dijimos anteriormente, el juzgador, de conformidad con sus atribuciones, apreció de manera lógica y razonable y comparó y ponderó las dos querellas objeto de la controversia, incoadas por los recurrentes, puesto que la naturaleza misma del caso implicaba de su parte la realización de dichas labores, y, amparado en las disposiciones constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, llegó a la conclusión de que en el presente caso, de conformidad con lo analizado, procedía la aplicación de la garantía del non bis in idem; lo que nos lleva a concluir que la actuación del Juez de la Instrucción Especial fue correcta y suficiente para edificar su convicción o sana crítica y producir y sustentar el fallo dado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación, después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yasmín de la Cruz Domínguez e Yvan Cech, contra la resolución núm. 176-2018, dictada por el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción

Privilegiada, el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Desestima, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, confirma la resolución impugnada en todas sus partes;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tulio Jiménez Díaz.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.
Recurrida:	Juana María Lara Abad.
Abogados:	Lic. Efraín Gutiérrez y Dr. Eduardo Aneudy García Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023564-6, domiciliado y residente en la calle Penetración A, núm. 401 del sector Barrio Chino, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-000137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Yubelka Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R., en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Efraín Gutiérrez, por sí y por el Dr. Eduardo Aneudy García Solano, en representación de Juana María Lara Abad, recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., en representación del recurrente Tulio Jiménez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4757-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 6 de noviembre, municipio de San Cristóbal, en el cual al camión conducido por Cristian Araujo Corporán se le explotó un neumático, provocando que perdiera el control del vehículo, a consecuencia de lo cual, su acompañante, Apolinar Andujar, salió de forma impetuosa de

la parte trasera, recibiendo diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

b) que con motivo de la acusación presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, Licda. Katty M. Taveras Guzmán, contra Cristian Araujo Corporán, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Apolinar Andujar, el indicado Juzgado de Paz, el 27 de agosto de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia absolutoria el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Cristian Araujo Corporán, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Apolinar Andujar (fallecido), por insuficiencia de pruebas que establezcan la falta penal que comprometa la responsabilidad del referido ciudadano y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en virtud de las disposiciones del artículo núm. 337 núm. 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Cristian Araujo Corporán, en virtud de la Resolución núm. 023/2012, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, de la provincia de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), consistente en el pago de una garantía económica por el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$300,000.00); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los señores Nicolás Andujar y Juana María Lara Abad, en su calidad de madre y hermano del menor Juan Carlos Andujar; en cuanto al fondo de la misma se rechaza por el efecto de haber pronunciado la no culpabilidad del señor Cristian Araujo Corporán, y haber emitido sentencia absolutoria; **QUINTO:** Se condena al pagó de las costas civiles del proceso a los señores Nicolás Andujar y Juana María Lara Abad, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Chalas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por los querellantes intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm.

0294-2017-SPEN-000137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Eduard A. García Solano, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes Nicolás Andújar y Juana María Lara Abad, contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00013, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base la de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, esta Corte dicta la siguiente decisión; a) Declara al imputado Cristian Araujo Corporán culpable de violar los artículos 49.1, 65, 110 y 117 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones e impone al mismo la pena de dos (2) años de prisión, suspensiva en virtud de las disposiciones del artículo 341.1, 44.3 y 8 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones “abstenerse de viajar al extranjero y de conducir vehículos de motor fuera del trabajo” y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), mas las costas penales del proceso; b). Declara como buena, regular y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Juana María Lara Abad, en representación de su hijo menor de edad Juan Carlos Andujar Lara, procreado con el hoy finado y en consecuencia condena a los señores Cristian Araujo Corporán en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y a Tulio Jiménez Díaz en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del referido vehículo, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor del menor de edad Juan Carlos Andujar Lara representado por su madre la señora Juana María Lara Abad, como justa reparación de los daños morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; c. Condena a los señores Cristian Araujo Corporán en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y a Tulio Jiménez Díaz en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del referido vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo A. García Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d). Declara la no oponibilidad de la presente sentencia, a la entidad de seguros DHI Atlas, S. A., por

haber establecido que la víctima Apolinar Andujar no viajaba en calidad de pasajero regular en el vehículo asegurado en la entidad y causante de su fallecimiento; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en su recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines Correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: falta de estatuir; segundo Medio: Contradicción del fallo con los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente arguye lo siguiente:

“Falta de estatuir: Los recurrentes elevaron su recurso de apelación contra la sentencia arriba transcrita y en sus conclusiones solicitaron condenaciones solidarias contra el señor Santo Corporán Almonte en su calidad de beneficiario de la póliza. No obstante, la Corte a-qua no se pronunció sobre esas conclusiones, por lo que incurrieron en falta de estatuir y con ello, la sentencia quedó desprovista de motivación en lo relativo a la solicitud de que fuese condenado solidariamente una de las partes envueltas en el recurso de referencia”;

Considerando, que como se observa por lo precedentemente transcrito el recurrente no ha explicado a esta Corte de Casación cuáles son los agravios que ha recibido al no haber impuesto la sentencia recurrida condenaciones civiles contra el beneficiario de la póliza de forma solidaria, frente a un pedimento realizado por la parte querellante; sino que por el contrario, se evidencia que la alzada, hizo acopio del criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que en materia de accidente de tránsito no opera la doble comitencia, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sólo uno de los dos, el propietario del vehículo o el beneficiario de la póliza, será el comitente del conductor, y en esas atenciones condenó al propietario del vehículo en su calidad de tercero civilmente responsable, solidariamente al imputado por su hecho personal; por consiguiente, esta Sala no tiene

nada que reprocharle al fallo dictado, por todo lo cual procede rechazar este medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente aduce lo siguiente:

“Contradicción del fallo con lo motivos, falta de motivación; c) en la consideración 13.13, la corte a-qua hace las siguientes ponderaciones, a saber: 13.13 que la actora civil Juana María Lara Abad, en representación de su hija menor Juan Carlos Andujar Lara, procreado con la víctima, solicita que se condena a los señores Cristian Araujo Corporán en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y al señor Tulio Jiménez Díaz, en su calidad de propietario del referido vehículo, al pago solidario de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por el fallecimiento del hoy occiso, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no obstante, en vista de que este es un aspecto cuya valoración es actividad exclusiva de los juzgadores, sin otros límites que la racionalidad y proporcionalidad, esta Corte aprecia como irracional la suma solicitada, no obstante por entenderlo justo y proporcional procede a condenar a los señores Cristian Araujo Corporán en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00) a favor del menor de edad Juan Carlos Andujar Lara,, procreado por el hoy occiso Apolinar Andujar con la señora Juana María Lara Abad, quien lo representa, como justa reparación de los daños morales sufridos a raíz del accidente de que se trata, más el pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eduardo A. García Solano, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; d) como se puede notar en las motivaciones que copiadas arriba, la Corte a-qua acogió la actoría civil en cuanto al señor Cristin Araujo Corporán, y no se pronunció con relación al señor Tulio Jiménez Díaz, el contenido de lo arriba transcrito hace parecer que la corte desestimó la actoría civil en cuanto al recurrente. La cuestión es que al momento de fijar condenaciones, acoge la constitución ene actoría civil y condena también al señor Tulio Jiménez Díaz, incurriendo en una evidente contradicción de motivos con relación al dispositivo de la sentencia, ya que las consideraciones deben ir en armonía con la decisión que resuelve el asunto”;

Considerando, que si bien es cierto en una parte de la sentencia impugnada la Corte a-qua señala '*...por entenderlo justo y proporcional procede a condenar a los señores Cristian Araujo Corporán, en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de...*' y en la parte dispositiva pronuncia condenaciones civiles tanto contra el imputado Cristian Araujo Corporán como contra el recurrente Tulio Jiménez Díaz, en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, es evidente que se trata un error material, en razón de que por la lectura a las demás consideraciones plasmadas en la sentencia se observa, claramente, que la parte querellante perseguía condenaciones civiles contra ambos, en sus respectivas calidades y la alzada decidió acoger dichas pretensiones; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefry José Gutiérrez Ramírez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.
Recurrido:	Joandy Torres Severino.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Lic. Víctor Manuel Mena Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefry José Gutiérrez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509330-0, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 24, del sector Corona Plaza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por si y por el Licdo. Víctor Manuel Mena Pérez, en representación del recurrido Joandy Torres Severino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Jorge C., quien actúa en nombre y representación del recurrente Yefry José Gutiérrez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5310-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 14 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Jefry José Gutiérrez, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito penal de abuso de confianza, en perjuicio del señor Joandy Torres Severino; siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 1374-2014 en fecha 6 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jeffry José Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de cafetería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509330-0, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 24, del sector Corona Plaza, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Joandy Torres Severino; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jeffry José Gutiérrez, a la pena de cinco (05) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, y del representante del querellante; y se rechazan todas las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes”;

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0307/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de julio de 2016, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ramón Antonio Jorge C., en representación del imputado Jeffry José Gutiérrez; en contra de la sentencia núm. 0344-2014 de fecha 9 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417 (2) del Código Procesal Penal: a) falta de calidad de víctima del querellante; y en consecuencia violación de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal; b) falta de pruebas. El Ministerio Público ni el querellante tenía la calidad de propietario del vehículo de motor; c) falta de estatuir y de contestación a la solicitud de la defensa, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés legal del querellante, la declaración del desistimiento tácito del querellante, por abandono de la

acusación y solicitud de la extinción de la acción penal, y en consecuencia violación del artículo 334, numeral 4 del código procesal penal. Sentencia manifiestamente infundada; violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica (arts. 426 (3), 417 y 427 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente basa sus quejas, en que la Corte de Apelación de Santiago no motivó ni estatuyó, ni mucho menos respondió las conclusiones de este en su recurso de apelación, en cuanto al medio de inadmisión de la querrela por falta de calidad e interés legal del querellante, ni de la declaración del desistimiento tácito por abandono de la acusación del querellante, ni de la extinción de la acción penal, por lo que en el presente caso no hubo la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado jurídicamente, ni su calificación jurídica, que, además dicha Corte violó las disposiciones del artículo 421 parte in fine del Código Procesal Penal, al haber emitido su fallo fuera del plazo de los 20 días que dispone el mencionado artículo;

Considerando, que en la especie, para fallar como lo hizo la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Luego de valorar de forma armónica y conjunta todas las pruebas del caso, el a-quo dio por probado lo siguiente: “En este caso quedó establecido ante el plenario con las pruebas presentadas por el órgano acusador, que el encartado Jefry José Gutiérrez, se presentó a las 4:30 horas de la tarde, a la compañía Joalvin Rent Car, ubicada en la Ave. Antonio Guzmán núm. 328, La Herradura de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad del señor Joandy Torres Severino. En dicha compañía más arriba indicada, le entregaron mediante contrato de arrendamiento núm. 428, derecha 2 del mes de agosto.de! año 2011, un vehículo de motor, tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Limite, años de Fabricación 2001, color gris, motor núm. de serie 035904, cinco (5) pasajeros. Fuerza matriz 3500, seis (6) cilindros, cinco (5) puertas, dicho vehículo fue alquilado por la suma de nueve mil (RD\$9,000.00) pesos, duración siete (7) días. Que el encartado Jefry José Gutiérrez, al momento de recibir dicho vehículo más arriba indicado., firmó un contrato de arrendamiento en el cual estampó su firma y la fecha de debió realizar la devolución del mismo. Que llegada la fecha de la entrega del vehículo en arrendamiento, este no

obtemperó la entrega del mismo, razón por la cual le fue requerido, donde el imputado se negó a entregarlo, por lo que la víctima el señor Joandy Torres Severino, se vio en la obligación de interponer acusación en contra del encartado más arriba indicado. Que el señor Joandy Torres Severino, demostró ante el plenario sin lugar a duda razonable, que interpuso la querrela en contra del encartado, por los hechos más arriba demostrado, por la calidad de propietario que tenía ante el vehículo dado en arrendamiento al encartado Jefry José Gutiérrez. Estos hechos probados ante el plenario, en la forma más arriba indicada dejan claramente establecidos. Las violaciones a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Joandy Torres Severino. Como se puede apreciar, el a-quo motivó muy bien la sentencia, es decir, resolvió de forma razonada. Y en cuanto a la queja en el sentido de que el tribunal de juicio no le dio contestación a su pedimento de que se declarara el desistimiento tácito de la acción de la víctima porque no informó si se adhería a la acusación del Ministerio Público y en base al desistimiento se declarara la extinción del proceso, la Corte revisó las conclusiones producidas por la defensa durante el juicio y no encontró tal petición; por lo que el motivo analizado debe ser descartado. Como segundo motivo del recurso plantea, en suma, que la víctima no tenía calidad para actuar en justicia; pero; el examen de la decisión impugnada revela que quedó probado en el juicio que la víctima Joandy Torres Severino arrendó el imputado Jeffry José Gutiérrez, mediante el contrato de arrendamiento núm. 428 del 2 de agosto del 2011 (anexo a la foja del proceso e incorporado, al juicio por su lectura), el vehículo placa núm. G188653, marca Mitsubishi Montero, color gris, y se demostró! que el imputado nunca lo devolvió, razón por la cual la víctima, como propietario-de la compañía comercial Joalvin Rent-A-Car que arrendó el vehículo (ubicada en la Av. Antonio Guzmán núm. 328, “La Herradura, Santiago) resultó perjudicado y es por ello que tiene calidad para actuar en justicia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso -en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del fallo recurrido en casación se evidencia el hecho de que, contrario a lo establecido por el recurrente,

la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; por lo que no se avista ninguno de los vicios invocados;

Considerando, que en cuanto a los reclamos del recurrente relativos a la falta de calidad del querellante, los que viene invocando desde primer grado, los cuales han sido respondidos de manera motivada y rechazados conforme a la normativa por ser improcedentes; esta Segunda Sala entiende que dichos reclamos pertenecen a una etapa del proceso agotada o precluida, por lo que sin necesidad de análisis procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que en lo relativo a la violación al artículo 421, parte in fine, del Código Procesal Penal, el recurrente no ha puesto a este tribunal de alzada en condiciones de responder, pues no especifica cuál es el perjuicio, que de existir, le ha causado tal situación; que, por todo lo dicho, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yefry José Gutiérrez Ramírez, contra la sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Elena Sánchez Victoriano.
Abogados:	Lic. Fran Acosta y Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Sánchez Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298438-2, domiciliada y residente en la calle Ángel Severo Cabral, núm. 2, apartamento 1-A, sector Julieta, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fran Acosta, por mí y la Licda. Andrés Sánchez defensores públicos en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Félix Manuel G. Sierra en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5342-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la querrela con constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Suazo, en contra de la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano y la razón social Salón Capelino, S.R.L., por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 62-00, razón por la cual en fecha 8 de marzo

de 2017 dictó la sentencia núm. 042-2017-SSEN-00034, cuyo dispositivo se copia más adelante;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el querellante y la imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por- 1-) La imputada Rosa Sánchez Victoriano, a través de su defensa técnica, Licda. Andrea Sánchez, y sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Batista, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); 2-) El querellante Ramón Suazo; a través de sus representantes legales, Licdos. Félix Manuel García Sierra y Rosario Sierra, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); ambos, en contra de la sentencia núm. 042-2017-SSEN-00034, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la acusación presentada por el señor Ramón Suazo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado Licdo. Félix Manuel García Sierra, en contra de la señora María Elena Quiñónez Correa de Recart; y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos. por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable, ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo, respecto del hecho de que “...el señor Ramón Suazo, a través de sus abogados apoderados está presentando una acción privada, querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Rosa Elena y Salón Capelina, S.R.L., por la siguiente razón; resulta honorable que en fecha 10 de octubre del año 2016, la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano en representación de ella y de la razón social Salón Capelina S.R.L., emitió a favor del señor Ramón Suazo, querellante y actor civil para un total de cuatromillones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,564,650.00)... por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2

del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el ciudadano Ramón Suazo, por intermedio de su abogado Licdo. Félix Manuel Garda Sierra, en contra de la razón social Capelina S.RL., Salón y Estética, y la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente, a la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Suazo, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil solidaria en la emisión de los cheques en cuestión, por la suma total de cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,564,650.00); y, 2. Restitución íntegra del importe de los cheques núm.: a) 121029, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de un millón ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$1,089,000.00); b) 121030, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); c) 121031, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); d) 121032, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); e) 121033, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00); f) 121034, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de dieciocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$18,500.00); h) 121049, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de trescientos setenta y tres mil pesos, con 00/100 (RD\$373,000.00); i) 121050, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$487,000.00); J) 121051, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00); k) 121052, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00);

l) 121053, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de un quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); m) 121054, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de quince mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$15,500.00); n) 121055, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, girado contra el Banco Popular, por la suma de diecisiete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$17,500.00); ñ) 121056, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00); o) 121057, de n. fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00); girados contra el Banco Popular, por la suma total de cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,564,650.00), a favor y provecho del señor Ramón Suazo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **Tercero:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente n proceso de acción penal privada". (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Rosa Elena Sánchez del pago de las costas generadas en apelación por haber estado representada por un miembro de la defensoría pública; y condena al querellante recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes";

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación, como medio, el siguiente:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de derechos humanos- y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, a través de su defensa técnica, entre otros asuntos, se queja de que la Corte de Apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada al momento de confirmar la sentencia de primer grado, rechazando su recurso, en una línea dice que decide rechazar el medio propuesto porque aunque la parte querellante y actor civil no haya podido probar la responsabilidad penal de la misma, si probó daños recibidos de esa conducta, emitiendo por ende un fallo contradictorio, no se prueba la responsabilidad penal pero si es culpable de pagar los daños civiles; que, esa acción fue presentada de forma accesoria a lo penal y fue rechazada, por ende no había un solo elemento de prueba de los que se analizaron que pudieran relacionarla con los daños civiles que dice la parte adversa que recibió;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

Esta jurisdicción de alzada tiene a bien indicar, que aunque con las pruebas de la acusación no se pudo configurar el aspecto penal en la etapa de juicio, en el Aspecto civil, el a-quo sí pudo determinar que existió un perjuicio causado al querellante Ramón Suazo, por parte de la imputada Rosa Elena Sánchez Victoriano y la razón social Capelino S.R.L, Salón y Estética, al haberle emitido quince (15) cheques, que no pudieron ser canjeados ante la insuficiencia de fondos, y es en esas atenciones que el a-quo procede a acoger como buena y válida la actoría civil. Esta Corte ha verificado que para el a-quo fallar en la forma en lo hizo, examinó los elementos esenciales de la responsabilidad civil, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico, el tipo de delito y la fecha y modalidad de la falta civil; consideraciones que fueron adecuadamente motivadas por el a-quo, quien salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, por estas razones entendemos, que la condena civil impuesta a la imputada resulta ser proporcional al perjuicio ocasionado al querellante, quien recibió un pago que no ha podido cobrar; perjuicio que establece el a-quo en la página 17 de la sentencia: "(...) es verificable, en el hecho de que hasta la fecha el actor civil el señor Ramón Suazo, no ha recibido el importe de los cheques emitidos a su favor, por las codemandadas Capelino S.R.L. Salón y Estética, y la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, por lo

que se ha disminuido la suma en dineros del actor civil, al no poder hacer efectivo los cheques producto de la falta de las codemandadas, lo que implica necesariamente la afectación de su derecho de propiedad mobiliaria („) Con respecto a lo anterior, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 1124, de fecha 07 noviembre 2016 en la que indica: “(...) ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de ten proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; que así las cosas procede acoger el recurso incoado por la víctima y casar sin envío el proceso que nos ocupa”; por tanto, bien obró el a-quo al condenar a la imputada a la restitución del importe total de los cheques supra descritos y a la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, por consiguiente, esta Corte entiende que el a-quo actuó en consonancia con lo establecido en la norma, en virtud de que la normativa procesal penal otorga facultad al juez, para que aunque dicte sentencia absolutoria en el aspecto penal, por las causales establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, pueda avocarse a conocer el aspecto civil de forma accesoria cuando esta esté válidamente ejercida; como ha ocurrido en el caso de la especie; razones por las que, esta alzada entiende que el a-quo tenía competencia para conocer y pronunciarse como lo hizo en el aspecto civil, por lo que, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa E. Sánchez Victoriano”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado dictó a favor de la imputada sentencia absolutoria en cuanto a penal, por entender que no estuvo presente el elemento de la mala fe, confirmando la decisión impugnada en todos sus aspectos;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el hecho de la emisión de un cheque sin previsión de fondos, tal y como quedó establecido en el juicio de fondo, acarrea un perjuicio por dicho instrumento de pago, el cual es el soporte de una transacción de carácter económico suscitado entre las partes, que no habiéndose logrado el pago acarrea perjuicios para el actor civil y víctima del proceso; que en el presente caso, se ha retenido una falta civil a la recurrente, con base a los mismos hechos de

la prevención; que así las cosas el recurso de casación que nos ocupa, se rechaza por improcedente e infundado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Rosa Elena Sánchez Victoriano, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas penales de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Antonio Núñez Caba (a) el Deportado.
Abogado:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Núñez Caba (a) El Deportado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788239-1, domiciliado y residente en la avenida del Oeste, núm. 21, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Gregorio Antonio Núñez Caba;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en representación de Gregorio Antonio Núñez Caba (a) El Deportado, depositado el 4 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1118-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre del 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Gregorio Antonio Núñez Caba, imputándolo de violar los artículos 5-A, 6-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 203-2014, del 25 de julio de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SS-EN-00034, en fecha 26 de enero del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Gregorio Antonio Núñez Caba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788239-1, domiciliado y residente en la Avenida del Oeste, casa núm. 21, sector de Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 Párrafo II, de la ley 50-88. En perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, así como al pago de de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 20/09/2013, marcada con el núm. SCI-201309-32-016184, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2017-SS-EN-00101 el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Antonio Núñez Caba, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SS-EN-00034, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la modalidad de la pena impuesta al ciudadano Gregorio Antonio Núñez García (sic), y aplicando la figura

de la suspensión condicional de la pena a los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (2) años de la pena de cinco (5) años impuesta, bajo las reglas siguientes: a) abstenerse a viajar al extranjero; b) prestar, servicio de utilidad pública por un mes, coordinado por el juez de ejecución de penas; debiendo permanecer en prisión los restantes tres (3) años; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales concernientes a la fase recursiva; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a casa una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto los jueces condenadores de primer grado como los de la Corte, si hubiesen analizado las pruebas documentales y el único testimonio rendido en el tribunal, depositado por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, la decisión a tomar, hubiese sido un descargo de forma absoluta en favor del recurrente, toda vez que en primer lugar, la orden para allanar la residencia de habitaciones en donde vivía el recurrente, es ilegal, pues la misma no está dirigida en contra de ninguna persona en específico, razón por la que dicha orden, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, es nula de nulidad absoluta y radical, y como consecuencia de esa nulidad, el proceso completo, es nulo; en segundo lugar, si los jueces condenadores y los jueces de la Corte de Apelación, hubiesen valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se hubiesen dado cuenta de que la droga ocupada, nunca estuvo bajo el dominio ni propiedad del recurrente, ya que dicha droga fue ocupada en la habitación en donde duerme otra persona, que no sabemos por qué razón no fue detenido, lo que indica que desde el punto de vista penal, esa droga ocupada, no le podía ser etiquetada como que era propiedad del recurrente, pues en el lugar donde la misma fue ocupada, no es parte del

dominio inmobiliario de que es acreedor el recurrente; y en tercer lugar, si los jueces tanto condenadores como de la Corte de Apelación, hubiesen valorado en su justa dimensión el único testimonio que fue brindado en el tribunal, se hubiesen dado cuenta de que en primer lugar, dicho testigo fue mendaz, porque éste bajo la fe del juramento le dijo a los jueces condenadores, que la orden de allanamiento que él ejecutó, estaba dirigida en contra de una persona llamada Gregorio Antonio Núñez Caba, situación está totalmente mendaz, mentirosa y aviesa, ya que la orden ejecutada, iba en contra de una persona solo identificado como El Deportado, persona ésta que no es Gregorio Antonio Núñez Caba; pero en cuarto lugar, si los jueces condenadores, hubiesen valorado

en su justa dimensión este testimonio mendaz, desde el punto de vista del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, no le hubiesen dado ningún valor probatorio a dicho testimonio, porque este testigo le dijo a los jueces, que fue él quien practicó el allanamiento, y resulta y viene a ser, que quien practicó ese allanamiento, fue el magistrado procurador fiscal que corresponde al nombre de Verny Troncoso, Fiscal éste que no fue propuesto ni oído como testigo, y que era el único testigo idóneo que podía autenticar su acta de allanamiento; en ese mismo tenor nos encontramos con que este testigo, o sea, Juan Alexis Peguero Bueno, no pudo autenticar en el tribunal, ni el acta de allanamiento, ni el acta de registro de persona, ni el acta de arresto en flagrante delito, ni el acta de registro de motor que se hizo, lo que trae como consecuencia que todas esas actas, al ninguna haber sido autenticada por el testigo idóneo, carecían y carecen de valor probatorio para justificar una condena, razón por la que se tipifica este único medio o motivo de casación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“a) El Tribunal a-quo valoró la coherencia existente entre las imputaciones planteadas por el ente acusador y los medios de prueba según incorporados ajuicio oral, de los cuales se extrajo que tras una investigación previa, se solicita al juez de la instrucción correspondiente el arresto y allanamiento de la vivienda del (Deportado), quien de acuerdo al resultado de la diligencia corresponde al nombre del hoy recurrente, a quien se le ocupó en su vivienda las sustancias controladas detalladas en el expediente; b) Que valorando el testimonio del agente actuante, acompañado por

el ministerio público, el acta de allanamiento que contiene los hallazgos antes dichos, así como el certificado químico forense, el Tribunal a quo pudo determinar por la coherencia y corroboración entre sí de la prueba, la responsabilidad penal de este ciudadano; c) Que en los términos antes dichos, la actuación de los investigadores y del tribunal que la evalúa y valora como correcta, satisfacen los parámetros del Debido Proceso, por lo que no se observa violación alguna, ni falta o contradicción o ilogicidad en la motivación. d) En cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta nos referiremos de forma separada por la suerte que se le dará a esta parte de la decisión”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Gregorio Antonio Núñez Caba, en cuanto a la deficiencia de motivación con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del*

ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado de la falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales, haciendo las puntualizaciones de lugar en cuanto al procedimiento seguido durante la investigación y el juicio, como lo fueron la solicitud al juzgado de instrucción de la autorización correspondiente para allanar una vivienda específica, que es la misma descrita en el acta de allanamiento, así como el arresto de una persona de la cual sólo se tenía el apodo “El Deportado”, quien resultó ser el hoy imputado, una correcta descripción del lugar donde se encontró la sustancia, confirmando el

monto de la pena impuesta, pero acogiendo el pedimento del imputado en cuanto a la variación de la forma de ejecución de la misma, suspendiendo una parte de dicha condena, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Núñez Caba (a) El Deportado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Monchy Casado Galán.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monchy Casado Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0115864-9, con domicilio en la calle Primera s/n, Las Clavelinas, municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, actuando en representación del recurrente Monchy Casado Galán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 72-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 5 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Monchy Casado Galán (a) Monchy Capricho, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 25 de marzo de 2015, dictó la sentencia penal núm. 54/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Monchi Casado Galán (a) Monchi Capricho, de generales anotadas, de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena al justiciable a una

*pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor y pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que lefite impuesta al imputado; **CUARTO:** Costa de oficio por ser asistido por un abogado de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 8 de abril del año 2015 a las 2:00 pm.”;*

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00182, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación de Monchi Casado Galán; contra la sentencia núm. 54-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Monchi Casado Galán, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

*“**Primer Medio:** sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor Monchy Casado Galán en su escrito de recurso. La Corte trata de darle valor probatorio a las declaraciones de la madre de*

la menor víctima, con la prueba certificante pero no desde la óptica del dictamen pericial, adoptado por el legista, sino más bien, con el referido historial del supuesto hecho contenido en la pericia, el cual determina que le está otorgando un valor probatorio mayor a la prueba certificante del que realmente posee en el proceso y que además lo está tomando como un parámetro de prueba determinante y no certificante... **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos. Este vicio que se configura al momento que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, sin establecer en sus argumentos de sostén que justifiquen su decisión realizando una deliberación en la cual se le hace imposible determinar a la defensa las razones por las cuales determina que la sentencia dada por el tribunal a quo, tiene motivos suficientes para que se baste por sí sola...;”

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“En cuanto al Primer Medio: errónea aplicación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, errónea valoración de la prueba; En cuanto a este medio, los jueces del fondo no solo valoraron el testimonio de la víctima indirecta y querellante Mariela Ramírez, quien señala de manera precisa lo siguiente: “Claro que conozco a Monchi, estoy aquí por una violación a mi hijo, lo violó Monchi Casado, yo lo ví, ese día fue las tres de la tarde, detrás de la Escuela de Clavellina, el niño estaba llorando, yo lo encontré con el niño, cuando le pasó el caso tenía 6 años; el estaba teniendo relaciones con el niño, la escuela queda muy retirada, el niño estaba conmigo, el se metió a mi casa y se llevó el niño, yo estaba embarazada, yo le seguí los pasos hasta que llegué donde estaba, él nunca había entrado en mi casa, el niño tenía la cara aruñada, no lo estoy pegando calumnia, cuando le tiré el guineo se fue corriendo, le dije que soltara a mi hijo, que si no lo iba a matar, el estaba con el pantalón abajo y el niño tenía el pantaloncito quitado, ahí no había gente, queda lejos de mi casa y la escuela, por donde está la escuela no hay casas, hay un monte por ahí, no había clases en ese momento, el fue a mi casa, a las doce cuando el marido mío fue al trabajo, el se llevó el niño a esa hora, yo vi al imputado tener relaciones con él niño, los encontré, por lo que dicho testimonio es robustecido por el Certificado Médico Legal de fecha 28 de marzo del 2014, practicado al menor de iniciales O.I.R., de seis (6) años de edad, expedido

por la Dra. Yamilet Méndez, Médico Legista del Distrito Judicial de Azua; que dicho certificado médico cumple con los requisitos de la ley y el mismo robustece el testimonio de la víctima y querellante Mariela Ramírez, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, motivos por el cual el tribunal está en plena facultad de valorar el testimonio ofertado por la señora Mariela Ramírez, al no ser contradictorio con el certificado médico legal antes citado, toda vez que la querellante y víctima indirecta Mariela Ramírez, narró de forma clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos, explicando que el imputado sacó al menor de su residencia de modo abrupto, y lo llevó a la parte trasera de la escuela de las Clavellinas, lugar donde encontró al imputado Monchi Casado Galán (A) Monchi Capricho, sosteniendo relaciones sexuales con el menor de iniciales O.I.R., al encontrarlo con el pantalón abajo y el niño con el pantaloncito quitado, por lo que aunado este testimonio con el certificado médico legal de fecha 28 de marzo del 2014, el cual establece que el menor de iniciales O.I.R, presenta laceraciones alrededor de los pliegos anales, eritema y sangrado leve en orificios extemos, completamente diluido se visualiza secreción (posiblemente semen), dichos elemento de prueba testimonial y documental fueron acogidos por el tribunal a-quo y criterio que es compartido por esta Corte, ya que resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado Monchi Casado Galán (A) Monchi Capricho, y contrario a las pretensiones de la defensa del imputado, el tribunal a-quo, valoró la entrevista realizada al menor de iniciales O.I.R. en fecha 20 de junio del 2014, determinando que aunque el mismo identifica al imputado Monchi Casado Galán (A) Monchi Capricho, como la persona que lo violó sexualmente, el tribunal no considera dicha entrevista para fundamentar su decisión, lo que constituye una facultad del tribunal que no puede ser objeto de censura por esta alzada, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008),

por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado; En Cuanto al Segundo Motivo. La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal; En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que la señora querellante y víctima indirecta Mariela Ramírez, narró de forma clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos, explicando de forma detallada haber encontrado al imputado Monchi Casado Galán (a) Monchi Capricho, sosteniendo relaciones sexuales con su hijo, el menor de iniciales O.I.R., al encontrarlo con el pantalón abajo y el niño con el pantaloncito quitado, testimonio que es robustecido por el Certificado Médico Legal de fecha 28 de marzo del 2014, el cual establece que el menor de iniciales O.I.R, presenta laceraciones alrededor de los pliegos anales, eritema y sangrado leve en orificios externos, completamente diluido se visualiza secreción (posiblemente semen), de donde se desprende que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público como parte acusadora, antes mencionados, cumplen con el voto de la ley y los mismos fueron valorados de conformidad con lo estipulado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que a juicio de esta Corte, la presunción de inocencia de que goza el imputado Monchi Casado Galán (a) Monchi Capricho, ha sido desvirtuada, toda vez de que la parte acusadora presentó por ante el tribunal a-quo, pruebas suficientes, para establecer el ilícito de que se trata, violación sexual en perjuicio de un menor y que el hecho de que el imputado en un ejercicio constitucional de su defensa material, no admita los hechos que se le imputan, no le resta validez al Certificado Médico Legal, el cual fue incorporado a juicio ante el tribunal a-quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y dicha prueba documental

ha sido obustecida por el testimonio de la señora querellante y víctima indirecta Mariela Ramírez, cuyo testimonio fue considerado como sincero y coherente, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el juicio de que se trata, otorgándole credibilidad, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en la especie, y para responder las quejas del recurrente, es importante acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que, en ese tenor, para dictarse una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad penal del o los imputados;

Considerando, que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo conforman, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que continuando con el análisis de la decisión recurrida, se puede establecer que la Corte de Apelación manejó y analizó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, y que la sentencia emitida por esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia; por lo que al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le indilga al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Monchy Casado Galán, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavio Aquiles Vidal Martes.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.
Recurridos:	Alejandro Fidel Brito Díaz y Gabriela del Rosario Brito.
Abogado:	Lic. Ernesto Jérez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Aquiles Vidal Martes, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00010469-5, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 129 p/a, de la ciudad y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ernesto Jérez López, en representación de Alejandro Fidel Brito Díaz y Gabriela del Rosario Brito, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Octavio Aquiles Vidal Martes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5326-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se declarara admisible el recurso de casación incoado por Octavio Aquiles Vidal Martes, imputado y civilmente demandado; en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 3 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra Octavio Aquiles Vidal Martes, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Cecilia Alexandra Brito Ramírez, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

El 18 de diciembre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 140/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Octavio Aquiles Vidal Marte, culpable del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 en perjuicio de Cecilia Alexandra Brito Ramírez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; SEGUNDO: Se condena al encartado al pago de las costas penales; TERCERO: Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el nombrado Héctor Julio Castillo en su calidad de padre del menor Anthony Alexander, hijo de la occisa Cecilia Alexandra Ramírez, en contra del nombrado Octavio Aquiles Vidal Marte, por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al encartado Octavio Aquiles Vidal Marte, a pagar al señor Héctor Julio Castillo en calidad de padre del menor Anthony Alexander hijo de la occisa Cecilia Alexandra Ramírez la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como reparación a los daños causados; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Eugenio E. Jerez López, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2016-SS-00566, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Octavio Aquiles Vidal Marte, contra la sentencia núm. 140/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del CPP, por la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la errónea aplicación de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal. El tribunal incurre en esta falta toda vez que al solicitar el imputado a través de su defensa la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso, mediante una instancia depositada ante la Corte Penal, en el cual se comprobó mediante resolución de medida que el mismo fue sometido en fecha 5 de mayo de 2011, transcurriendo 5 años y meses hasta el fallo sin que aun sea definitivo el proceso y comprobando además por actas de audiencias que no ha sido culpa del imputado la dilación del proceso, la defensa entiende que la acción penal ha extinguido y debió el tribunal a-quo ordenarla a favor del imputado, ya que ni el imputado ni su defensor han propiciado aplazamientos, sino que la parte querellante, al dilatar el proceso en la corte a-quo solicitando la conformación de un consejo de familia ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, para representación del menor de edad hijo del querellante fallecido durante el proceso luego del juicio de fondo, situación esta que debió llevarse a cabo en el hipotético caso, después de que se decidiera sobre lo penal, y ante la Cámara Civil. Segundo Motivo: sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, consistente en la inobservancia al principio de no autoincriminación, artículos 69.6 de la Constitución de la República, 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos y 13 del CPP...La Corte a-qua cometió una inobservancia a la norma, que de observarla de manera efectiva podía ordenar la nulidad del proceso a favor del imputado toda vez que todo imputado tiene derecho a no auto incriminarse, y no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Situación esta que hace creíble la versión que le hace el imputado a su defensor de que el mismo tiene traumas y fracturas de huesos en las piernas por torturas a las que fue sometido por parte de la policía, cuando estuvo arrestado durante la investigación y antes de su sometimiento, lo que existe en el expediente es una solicitud de examen o evaluación médica

que le solicitamos a la fiscalía a ser evaluado. Esto se comprueba y me da a entender la realidad de que a este imputado se le obligó a declarar contra sí mismo, y esto es corroborado por lo dicho por el testigo agente actuante Víctor Cesáreo Domínguez...”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente se queja de que la Corte de Apelación aplicó de manera errónea los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso, en virtud de que habían transcurrido 5 años y varios meses sin que el fallo fuese definitivo, no siendo culpa del imputado tal dilación, razón por la cual el tribunal ordenarla, a su favor, observamos que las reflexiones de la Corte sobre el particular, entre otros asuntos, son las siguientes:

“Que en las conclusiones formales del recurso, dicho recurrente solicita como al efecto se plasma en el acta de audiencia de manera incidental que el tribunal tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ordenando el cese de toda medida de coerción en su contra y la libertad desde la sala de audiencias. Que de igual manera existe en el dossier una solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de proceso, cuyos alegatos son los siguientes: que el imputado fue sometido mediante Resolución del 5 de mayo de 2011, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Que en dicho escrito se verifica que: “en la etapa preparatoria hubo siete aplazamientos entre ellos a los fines de que el imputado sea trasladado, fuese notificado para que tomara conocimiento de la acusación o querrela y constitución civil. Que en la etapa del juicio entre ellos hubo aplazamientos para que estuviera la defensa del encartado, citar a la víctima y conducencia de testigo. Que en la referida etapa recursoria hubo aplazamientos para que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes decidiera en consejo de familia sobre la situación del menor dejado en la orfandad con derecho a ser representado en el juicio por un tutor designado por un consejo de familia en el juicio en virtud de que quedó establecido por la Corte que su representante legal (su padre) y ex conviviente de la víctima falleció; por lo que en el caso de la parte querellante y actor civil a su vez es un ejercicio de derecho legalmente establecido tal y como lo dispone el artículo 197 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo consejo de familia a

la vez está regido por las reglas del Código Civil en esta materia, y a su vez la solución del referido consejo no dependía de la parte accionante sino del órgano jurisdiccional apoderado (Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes), por lo que procede rechazar dicho petitorio por improcedente, mal fundado y carente de base legal sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de dicha decisión...”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, y además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que en el caso de marras, el recurrente no ha aportado pruebas fehacientes de que su proceso se ha extinguido; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación, se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando que, como vimos anteriormente, en su segundo medio o motivo el recurrente, a través de su defensa técnica, se expresa en el sentido de que la Corte cometió una inobservancia a la norma que establece que todo imputado tiene derecho a no auto incriminarse, toda vez que se le obligó a declarar contra sí mismo, y en respuesta a dicho alegato, somos del criterio de que el imputado hoy recurrente, está imposibilitado de presentar tal situación como un vicio de la sentencia impugnada a los fines de lograr su casación, esto así, porque del estudio del mencionado fallo se advierte que en el escrito de su recurso de apelación no invocó tal hecho, ni tampoco lo hizo en audiencia, cuando se le solicitó concluir sobre el fondo del mismo, por lo que la invocación de esa falta ante la Corte de casación constituye un nuevo medio que como tal es desestimado y consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Octavio Aquiles Vidal Martes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Rojas Lake.
Abogada:	Licda. Miolany Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Felipe Rojas Lake, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327818-0, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 319, del sector de Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SS-EN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Miolany Herasme, defensora pública, quien representa al imputado Felipe Rojas Lake, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Felipe Rojas Lake, a través de la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua en fecha 20 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 796-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Felipe Rojas Lake, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de junio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 14 del mes de enero de 2016, el Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Felipe Rojas Lake, por el presunto hecho de que, *“en fecha 9 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 6:30 p.m., en la calle José Martí, núm. 319, Villa María, Distrito Nacional, el acusado Felipe Rojas Lake, asesinó a la víctima Ramón Antonio Alcántara Lake (a) Monchy (occiso), con quien había tenido problemas previamente, lanzándole en la cabeza un block de concreto desde la azotea de la residencia en que ambos*

residían. Cuando el acusado Felipe Rojas Lake, aprovechó que la víctima estaba sentado fuera de su casa arreglando unos abanicos y a conversar con el señor Robert Stalin Martínez Lake, sobrino de la víctima y quien le asistía en sus trabajos, luego de que sostuvieran una discusión con su sobrina, la señora Ivelisse Shicel Concepción, quien además es pareja del acusado Felipe Rojas Lake, quien aprovechó el descuido de la víctima y ya planificado su objetivo, subió hasta la azotea del tercer piso de la casa en que ambos residen y desde allí le lanzó un block de concreto el cual golpeó a la víctima en la cabeza, logrando su objetivo y darle muerte”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de asesinato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que en fecha 26 del mes de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución número 057-2016-SAPR-00128, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Felipe Rojas Lake, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Alcántara Lake (a) Monchy (occiso);

Resulta, que en fecha 22 del mes de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00076, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Felipe Rojas Lake, de generales que constan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido homicidio agravado en la modalidad de asesinato, en violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan asesinato; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel donde está recluso en este momento; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **TECERO:** Ratifica como bueno y válida la constitución en actoría civil, incoada por la señora Yenis Argentina de la Cruz Díaz, de quien se informó era pareja del occiso; en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado su calidad, en los términos establecidos up-supra; **CUARTO:** Ordena que la presente

sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima (Sic)";

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Felipe Rojas Lake, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00136, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Felipe Rojas Lake, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00076, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (17), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la Corte lo declara con lugar y modifica el ordinario primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado Felipe Rojas Lake, de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente lo condena a sufrir la pena de quince (15) años prisión; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que la parte recurrente Felipe Rojas Lake, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. El señor Felipe Rojas Lake a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único motivo. El cual

versó sobre: Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que con relación a este motivo, la Corte a-qua, ciertamente acoge en parte los alegatos de la parte recurrente, cuando establecimos que era imposible condenar al señor Felipe Rojas Lake por asesinato, cuando no existió ningún elemento de prueba que ciertamente estableciera los elementos del tipo penal del que hablamos; situación que no ocurrió en el tribunal de fondo, donde se reprodujo la prueba del órgano acusador. La Corte a-qua procede a variar la calificación jurídica de asesinato por la de golpes y heridas que causaron la muerte y modifica la condena impuesta por el tribunal a quo de 30 años por una pena de 15 años de reclusión. Sin embargo entiende la defensa que esta sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada, toda vez la parte recurrente establece en su recurso de apelación las circunstancias que envuelven el hecho desafortunado y queda más que demostrado que el hoy recurrente no tenía intención alguna de causar ningunos golpes y heridas al hoy occiso. Honorable Corte. ¿Porqué establece la defensa que la sentencia motivo de su recurso es manifiestamente infundada? Toda vez de que la parte recurrente de manera clara y precisa plantea a la corte a-qua las cuestiones reales que rodearon el hecho. Y de manera formal en nuestras conclusiones solicitamos la variación otorgada por el órgano acusador y acogida por el tribunal de fondo por las disposiciones del artículo 319 del C. P., por entender que las mismas se subsumen en la realidad de la situación que fue claramente probada ante el plenario de fondo con los mismos testigos, aunque el tribunal a-quo erróneamente valorara dichas declaraciones y condenara a la pena máxima al hoy recurrente, situación que fue levemente subsanada por la Corte a-qua. Ahora bien, aun realizando conclusiones formales en base a la variación de la calificación jurídica, la Corte a-qua se limita a establecer, de manera muy parca, “que la teoría de la defensa, en el sentido de que el block cae de manera accidental mientras el imputado realizaba trabajos, no fue posible establecer que las lesiones que sufrió la víctima y le generaron la muerte fueron producto de la existencia de un estado subjetivo de imprudencia, traducido al exterior por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado situación que estaba a cargo de la parte que invoca haberse encontrado en ese estado, probar, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Es decir que la Corte obvia los hechos probados por los mismos testigos del órgano acusador, cuando

estos en juicio de fondo establecen que ciertamente el hoy recurrente se encontraba en un tercer nivel en construcción, que este no tuvo nada que ver con las discusión que se suscitó con la hoy víctima directa y la señora Ivelisse y que más aun, que el hoy recurrente no tenía ningún inconveniente con el hoy occiso. Durante todo el proceso el señor Felipe Rojas Lake ha establecido que ciertamente se encontraba en ese lugar poniendo una bomba de agua y que por movimientos de la manguera y la misma bomba el pedazo de Block cae y es tanto así que el testigo presencial de los hechos, claramente establece que hubo un golpe, y que parecía que iba a caer arena por el sonido de deslizamiento que escuchaban y ahí cae el block que le quita la vida al occiso, este cae en una hoja de cinc y se desliza y fatalmente cae sobre la víctima. Bajo estas aclaraciones, probadas y plasmadas en la sentencia de fondo, es imposible que la Corte a-qua rechace la teoría de la defensa por la misma no presentar un elemento de prueba que corrobore nuestra teoría, cuando nuestro patrocinado se encontraba solo en el tercer nivel en construcción y tal como establece el famoso adagio jurídico. Nadie está obligado a lo imposible. Si la corte a-qua hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos prueban de manera indirecta la teoría de la defensa de la no intención del recurrente en causar esos golpes y heridas que fatalmente le quitan la vida a la víctima. Es por esta situación que entendemos que la sentencia motivo del recurso se encuentra manifiestamente infundada por una falta de motivación en base a la solicitud planteada de manera formal de la parte recurrente, en lo concerniente a la variación de calificación al artículo 319 del CP, a lo que hizo caso omiso a la corte a-qua. Claramente pudo la Corte a-qua imponer una pena inferior a la de 15 años, tomándose en cuenta las normas que ha pautado el legislador para la imposición de penas, que en este caso es el artículo 339 del CPP, artículo que establece los criterios que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de imponer o variar una condena. Honorable Corte Suprema, debe llamaros poderosamente la atención el hecho de todo lo que hemos planteado en este recurso que os presentamos, y es por el hecho de todo lo que hemos planteados en este recurso. Otra cuestión que debe ser validado es lo excesivo de la pena impuesta al hoy recurrente, aun cuando es la Corte a-qua la cual varía la calificación a golpes y heridas que causan la muerte, sin embargo aún no da al traste con la pena que realmente debió imponer, ya que está

hiper demostrado que el hoy recurrente no tenía la intención, y que ni el tribunal de fondo ni la corte a-qua han dado al traste con la correcta aplicación de la norma en base a los criterios para la determinación de la pena y es por ello que recurrimos a esta Corte Suprema, a los fines de que considere las cuestiones de derecho que rodean este caso y verifique si ciertamente fue aplicada la norma de manera correcta, cuestión que no es considerada por la parte que ocurre”;

Considerando, que la Corte a-qua, estableció en su decisión lo siguiente:

“(…) Que de los hechos fijados en la sentencia a partir de los testimonios rendidos en el juicio y sometidos al contradictorio se pudo establecer que los mismos sirvieron para robustecer el hecho no controvertido de que el occiso muere por el impacto que recibe de un block que cae de la azotea de la tercera planta donde se encontraba el imputado. Pero ninguna de las declaraciones testimoniales permite establecer que vieron al imputado lanzar de manera deliberada el block. que respecto a la prueba testimonial y ante la ausencia de un testigo que haya visto al imputado lanzar el objeto, es necesario pasar otro análisis a los fines de valorar si a partir de esos testimonios se desprende alguna causa que motivara al imputado a querer producirle la muerte al occiso. En cuanto a la teoría de la defensa, en el sentido de que el block cae de manera accidental mientras el imputado realizaba un trabajo, no fue posible establecer que las lesiones que sufrió la víctima y le generaron la muerte fueron producto de la existencia de un estado subjetivo de imprudencia, traducido al exterior por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado situación que estaba a cargo de la parte que invoca haberse encontrado en ese estado, lo que no ocurrió en el caso de la especie. En ese orden de ideas es necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El imputado no estuvo presente en la discusión; y si bien es cierto su esposa estuvo involucrada, se trató de una discusión que no generó mayores repercusiones; 2) entre la discusión y la caída del block, medió un espacio de no más de 10 minutos, de acuerdo a lo relatado por los testigos; 3) Posterior a la discusión ninguno de los testigos ubica al imputado con su esposa de manera que esta haya podido iniciarlo a la acción de asesinar al señor Ramón, producto de la discusión; 4) nadie vio al imputado subir a la azotea, por lo que no fue posible establecer si este subió posterior a la discusión o si por el contrario se encontraba allí con antelación. Que así

las cosas al momento de valorar la intención como elemento constitutivo, no fue posible establecer de manera clara la intención, de matar y mucho menos la de premeditación como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida de una persona. Que habiéndose establecido la imprudencia, se presume la intención de producir golpes y heridas que en el presente caso desencadenaron la muerte del señor Ramón, por lo que la Corte por mayoría de votos le retiene al imputado el tipo penal establecido en el numeral 309 del Código Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a lo que establece el recurrente Felipe Rojas Lake, al modificar la calificación jurídica dada a los hechos, e imponerle la pena de 15 años por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, actuó conforme a la Ley, toda vez que la misma, luego de examinar la decisión de primer grado, y en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio, pudo advertir la intención por parte del imputado de producir golpes y heridas que desencadenaron la muerte del señor Ramón; procediendo, por vía de consecuencia, a rechazar la teoría de la defensa, al no quedar probado que se trató de un accidente;

Considerando, que si bien pudo advertir la Corte a-qua que en la especie no se observaba la premeditación ni la asechanza que se requieren para el homicidio agravado, no es menos cierto que a entender de esta alzada, no estamos frente a un accidente, ya que según las declaraciones del menor, hijo del occiso, el pudo ver cuando el imputado bajó corriendo de la azotea, luego de que le cayera el block a su papá; el cual, al igual que las demás personas que se encontraban en el lugar, no bajó a darle auxilio a la víctima, actitud que hubiese tomado en caso de que se tratara de un accidente; por lo que al analizar esta alzada las disposiciones establecidas por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual establece que: “El

que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”; procede rechazar la teoría de la defensa, al no darse los elementos constitutivos este tipo penal;

Considerando, que lleva razón la Corte a-qua al establecer que se trató de golpes y heridas que causan la muerte, ya que tomando en cuenta los hechos fijados, y las circunstancias del hecho, entiende esta Alzada que procede confirmar la sentencia, por estimar que la pena de 15 años impuesta al recurrente resultó ser la pena más justa para el imputado, toda vez que estamos ante un hecho grave, y tomando en cuenta los ordinales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal (1) *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*); se trata de una pena que se enmarca dentro del rango legal establecido por la Norma Penal, al quedar claramente probado los golpes y heridas que le causaron la muerte al hoy occiso, y no el homicidio involuntario (art. 319), como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir acogiendo de manera parcial el recurso de apelación del imputado y modificando en lo relativo a la pena impuesta por el tipo penal consignado en el artículo 309 del Código Penal, tras aplicar de manera correcta las reglas de la sana crítica racional y un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que la Corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a la declaratoria de culpabilidad sobre la persona de Felipe Rojas Lake, de violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte, condenándole a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, pena esta que se encuentra dentro de los parámetros legales consignados en nuestra normativa penal, que dentro de la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis; por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Felipe Rojas Lake, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan González Mendoza y Sandy Mendoza.
Abogada:	Licda. María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan González Mendoza y Sandy Mendoza, dominicanos, menores de edad, domiciliados y residentes en la calle Luis Gonzaga núm. 3, barrio El Motocros del municipio de Mao provincia Valverde, infractores, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm.1073-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde celebró el juicio aperturado contra los infractores Juan González Mendoza y Sandy Mendoza, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 443-2017-SEEN-00023 del 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en lo que*

respecta al imputado Sandy Mendoza, y de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por violación al artículo 6 letra a, y 75 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en lo que respecta al adolescente Juan González Mendoza, conforme con la verdadera concurrencia y naturaleza de los hechos enjuiciados; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Sandy Mendoza, culpable de violación de los artículos 4, letra d, 5 letra d y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone una sanción privativa de libertad de un (1) año, a ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL) de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Declara culpable al adolescente Juan González Mendoza, de violar los artículos 6, letra a y 75 de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, se le impone la sanción socio-educativa de servicios comunitarios, a ser realizados en la Defensa Civil de Jaibón, Municipio de Laguna Salada, por espacio de seis (6) meses; y se ordena que el mismo fije y mantenga residencia en Laguna Salada junto a su hermana, señora Juana Francisca Francisco Mendoza; **CUARTO:** Dispone que, en caso de que el adolescente Juan González Mendoza, incumpla con la sanción socio educativa que le ha sido impuesta por medio de la presente sentencia, el mismo cumpla seis (6) meses de prisión o lo que reste de la medida en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la ley Penal (CAIPACL) de la ciudad de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 335 de la ley 136-03; **QUINTO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a los adolescentes Sandy Mendoza y Juan González Mendoza, consistente en 8.83 gramos de cocaína y 19.86 gramos de Cannabis Sativa Marihuana; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

b) que los infractores Juan González Mendoza y Sandy Mendoza interpusieron recurso de apelación contra la decisión anterior, por lo que se apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 473-2017-SSEN00057 del 12 de octubre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil

diecisiete (2017), a las 9:53 horas de la mañana, por los adolescentes Sandy Mendoza y Juan González Mendoza, por intermedio de su defensora técnica, Licda. María Victoria Milanés Guzmán, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 443-2017-SSEN-00023, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03;”

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes Juan González Mendoza y Sandy Mendoza, por intermedio de su defensa técnica, argumentan un único medio de casación, en el que impugnan, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de Presunción de inocencia, artículo 14 del código procesal penal. El Tribunal de Corte fue apoderado mediante un recurso de apelación fundamentado en: Errónea valoración de las pruebas, en violación al artículo 172 del CPP, ocasionando consecuente lesión al estado de inocencia de los adolescentes imputados. Se puede verificar que la corte tomo una decisión manifiestamente infundada, pues lo alegado por el recurrente fue la errónea valoración de las pruebas en violación al artículo 172 del CPP, ocasionando consecuente lesión al estado de inocencia de los adolescentes imputados, sin embargo da el tribunal una explicación vaga sobre lo alegado por la defensa que no justifica ni en hechos ni en derecho el sustento de la sentencia dictada por el tribunal de alzada. Incurrir la Corte en el vicio enunciado al establecer y dar por sentado que efectivamente el lugar donde se realizó el operativo no se requería de una orden de allanamiento por tratarse de un patio abierto, sin tener el tribunal de alzada constancia de que efectivamente era un lugar abierto, cuando al verificar las declaraciones dadas por los agentes actuantes claramente se puede visualizar que son los mismos agentes quienes establecen haber penetrado al patio de la casa y ellos mismos hacen el reconocimiento de que era el patio de la casa, por lo que efectivamente necesitaban para dicha requisita una acta de registro de morada y no así inobservando la norma contenida en el artículo 180 del Código Procesal Penal, penetrando al patio de una residencia en franca violación a la ley. No obstante en nuestro recurso abordamos las contradicciones existentes entre las declaraciones de los agentes actuantes, el fáctico y el acta de arresto, pues de las declaraciones

se desprende claramente varias contradicciones con el acta de arresto y el fáctico planteado, de manera contradictoria establece el agente Juan de los Santos Familia, que el operativo se realizó en el patio de una casa y no en la calle que establece el acta, la cual dice textualmente ellos estaban en el patio de la casa afuera y no se establece para nada esa situación en el acta levantada al efecto, además de que en ningún lado de su declaración se establece que le ocupó al adolescente Juan González Mendoza varios recortes plásticos como establece en el acta que firmo y levantó. Además de que en ningún lado de dichas declaraciones se puede observar que dichos agentes establecieran haber llevado a un lugar apartado al adolescente que dicen haberle ocupado supuestamente sustancia en la pretina de su pantalón, máxime cuando ellos mismos establecen haber arrestado varias personas, lo que constituye una violación de derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 176 de la normativa procesal penal. Estas contradicciones fueron obviadas por el tribunal de alzada al emitir una sentencia, donde rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. “No son los jueces, sino las pruebas las que condenan”, partiendo de esta máxima jurídica se puede observar claramente que el Tribunal de Corte incurrió en el vicio invocado por los ciudadanos Sandy Mendoza y Juan González Mendoza, violentando el principio de la presunción de inocencia de que están revestidos. En el presente caso por lo expuesto se puede ver claramente que los jueces no aplicaron esta máxima y procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia de los adolescentes imputados, en las que quedo claramente establecido que los agentes penetraron al patio de la casa sin ningún tipo de orden de allanamiento de acuerdo a lo establecido en la norma y pese a esto fueron declarados culpables. Si bien los jueces gozan de absoluta soberanía para valorar las pruebas sometidas a su consideración, esta facultad no significa que puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto de su único medio de casación, invocan en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia,

toda vez que la corte da una explicación vaga sobre lo alegado por la defensa respecto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que con relación a lo invocado por los recurrentes, luego del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de la situación planteada a su consideración, en virtud de que fueron valoradas de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales y documentales aportadas y admitidas en el proceso, quedando claramente establecida la ocupación de la sustancia controlada en posesión de los infractores, y la inexistencia de violación a derechos fundamentales; por tanto, la presunción de inocencia que revestía a los adolescentes infractores, ha sido destruida mas allá de toda duda razonable;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer aspecto del medio presentado por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que si el lugar donde se realizó el operativo requería de una orden de allanamiento por tratarse de un patio abierto, lo cual entienden genera contradicciones entre las declaraciones de los agentes actuantes, el fáctico y el acta de arresto;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas admitidas al proceso, explicó con razones fundadas, en síntesis: “4.- ...como bien señala la Juzgadora en el párrafo IV, página 14 de la sentencia impugnada, *“se trata de un patio abierto, con lo cual queda claro que el registro no estaba sujeto a las formalidades del artículo 180 del Código Procesal Penal invocado por la defensa técnica de los imputados, pues de conformidad con el referido artículo se precisa de orden judicial cuando se procede al registro de una morada, vivienda o lugar privado...”*; que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza de primera instancia, en vista de que el lugar donde los agentes actuantes declararon que se llevó a cabo dicho operativo, según se consigna en la sentencia recurrida, los adolescentes *“estaban en el patio de la casa afuera...estaban parados afuera, eso no tenía puerta”*; no es un espacio comprendido dentro del ámbito del *“hogar, domicilio y todo*

recinto privado de la persona”, reconocido en el artículo 44 de la Constitución Dominicana como “inviolables”; por tanto, no se vulneró el derecho a la intimidad de los referidos adolescentes; pues el lugar donde se efectuó el registro no se requería, en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal, de orden judicial para acceder al mismo; en consecuencia el arresto, así como el acta que lo contiene, es conforme a la Constitución y la normativa procesal penal”; en tal sentido, queda fehacientemente determinada la correcta actuación de la Corte, por lo que se desestiman los aspectos analizados;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan González Mendoza y Sandy Mendoza, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los infractores recurrentes asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselín Guzmán García.
Abogada:	Licda. Melania Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Guzmán García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 016-0014756-3, domiciliado y residente en la calle Cartonera núm. 28, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Joselín Guzmán García, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Melania Herasme, defensora pública, en sus conclusiones en representación de Joselín Guzmán García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 22 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 29-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Joselín Guzmán y Juan José Guzmán García (a) Devaristo, por violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual emitió el auto núm. 00057-2014 el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual dicta Apertura

a Juicio en contra del ciudadano Joselín Guzmán, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gonego Paulino Rosario, y Auto de no ha lugar a favor de Juan José Guzmán García (a) Devaristo;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Elías Piña, el mismo dictó sentencia núm. 958-2015-00047, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: *Se acoge buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Joselín Guzmán García, acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía a! nombrado Gonego Paulino Rosario; SEGUNDO;* *Se varía la calificación dada por el Ministerio Publico en principio por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano, que configuran el homicidio voluntario y el artículo 326 del Código Penal Dominicano que configura la excusa legal de la provocación; TERCERO:* *Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Joselín Guzmán García, y en virtud de la combinación de los artículos 326, del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a 2 años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta Provincia Elías Piña; CUARTO:* *Se ordena la devolución del arma homicida a la institución castrense llámese Policía Nacional; QUINTO:* *Se Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dicha sentencia; SEXTO:* *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles que contaremos a 18 del mes de noviembre del presente año 2015, a las 9:00 A. M. valiendo citación a las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00075, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Diosmeres Rosario Piña, quien actúa a nombre y representación del señor Joselín Guzmán Piña, sustentado por el Dr. Cirilo Mercedes,*

*abogado defensor público; contra la sentencia penal núm. 958-2015-00047, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se declaran las costa de oficio”;*

Considerando, que el recurrente Joselín Guzmán García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Errónea aplicación de la norma. Art. 326 del código Penal Dominicano arts. 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Al observar el aspecto fáctico de la imputación, la fiscalía acusa a Joselín Guzmán García de que en fecha 18 de abril 2014, en horas de la mañana se presentó en la casa del occiso Gonego Paulino Rosario para matarlo, supuestamente porque en día anterior le había cortado la muñeca al padre del imputado y en busca de un revolver que le había robado. Esta teoría de caso no pudo ser probada por la parte acusadora, lo que obligó al tribunal a darle un giro necesario a la calificación jurídica del acusador, dada las declaraciones de los diferentes testigos que se presentaron en juicio, quienes confirmaron al tribunal que el caso ocurrió de una manera diferente y que directamente el imputado fue interceptado con un machete por parte del occiso, lanzándole en varias ocasiones machetazos, los cuales no lograron alcanzarlos, puesto que el imputado retrocedía en defensa, lo que lo obligó necesariamente a sacar su arma y disparar. Esa fue la razón que llevó al tribunal a condenar por los artículos 295 y 326 de la norma penal. En el recurso de apelación se alegó que de los jueces aplicar el art. 326 de la norma penal, debieron utilizar la parte final, la cual refiere que al tratarse de un crimen que no conlleva pena de 30 años, la pena a imponer debe enmarcarse dentro de los tres meses a un año. Si se observa la parte final de la sentencia del juicio, en la parte dispositiva, el tribunal aplica el art. 295 del Código Penal por considerar que se trata de un homicidio voluntario, pero también aplica el art. 326 de la misma norma por encontrar prueba suficiente que indicaron que el homicidio se dio porque el imputado fue provocado directamente por el occiso. Atendiendo a esas razones, la pena ha sido erróneamente aplicada, puesto que al tratarse de una provocación la pena que el tribunal

debió imponer era la que oscila entre tres meses y un año, no así dos años como colocó el tribunal, en ese sentido, la pena no se corresponde con la norma. Puesto que el art. 326 establece lo siguiente: Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. Por el contenido de la previsión normativa de referencia, la sentencia en cuestión ha de ser revocada en todas sus partes. Ahora bien, el punto en cuestión fue denunciado en el recurso de apelación depositado por la defensa del imputado, del cual los jueces de la Corte tuvieron conocimiento directo de lo alegado, sin embargo, su motivación se fundamentó en otros alegatos, pero en ningún momento hicieron referencia si la pena aplicada se encuentra conforme o no a la ley, por tal razón, la decisión de la corte de apelación no solo mantiene erradamente la pena retenida, sino también faltó respecto a la fundamentación de hecho y derecho que debe contener la sentencia, de conformidad con el art. 24 de la norma procesal penal. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente sostiene que la Corte no fundamentó lo invocado en su recurso en lo referente a la errónea aplicación del artículo 326 del Código Penal Dominicano, pues entiende que la pena impuesta no se corresponde con la norma;

Considerando, que tal y como expone el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua al homologar la decisión del tribunal de primer grado en lo atinente a la aplicación del artículo 326 del Código Penal, y la sanción impuesta a incurrido en una errónea aplicación del citado texto legal; toda vez que dicho artículo, prevé que: *“Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena*

de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año...”;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente, y en virtud a que el único aspecto censurable de la sentencia impugnada, es el relativo a las sanciones impuestas contra el imputado Joselín Guzmán García, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; y en virtud, de que el vicio comprobado por esta Suprema Corte se refiere a un aspecto procesal sobre la interpretación de la norma, procede que se dicta la solución del caso.

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Joselín Guzmán García, de dos años de reclusión menor, por la de un (1) año de prisión, por ser la pena establecida en el artículo 326 del Código Penal Dominicano la correspondiente al hecho probado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joselín Guzmán García, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la pena impuesta y procede a fijar en un (1) año de prisión la sanción que deberá cumplir Joselín Guzmán García, por los motivos expuestos;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Rafael Almonte Muñoz.
Abogado:	Lic. Julio Lluveres Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Rafael Almonte Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2662799-6, domiciliado y residente en la Comunidad del Hato núm. 76 (cerca de la escuela del Hato) del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio Lluveres Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 837-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 3 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en sus atribuciones penales, celebró el juicio aperturado contra Randy Rafael Almonte Muñoz, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00006-2016 del 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Randy Rafael Almonte Muñoz, dominicano mayor de edad, culpable de haber cometido violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales O.F.G.U., hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 396 letra c de la ley 136-03 Código del Menor,

y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Randy Rafael Almonte Muñoz, al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Oscar Francisco González García, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado Randy Rafael Almonte Muñoz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Francisco González García, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por los hechos cometidos; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Condena al imputado Randy Rafael Almonte Muñoz, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Luis Alberto García; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

b) que ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2016-SSen-00253 del 13 de septiembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Rafael Almonte Muñoz a través de sus abogados los Licdos. Ana Rita Castillo y Julio César Lluveres, defensores técnicos y aspirantes a defensores públicos, contra la sentencia núm. 006-2016, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida;

SEGUNDO: *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; **TERCERO:** *Se declaran las costas de oficios*”;*

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Randy Rafael Almonte Muñoz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, que declara la culpabilidad de violación de los artículos 330 y 331 en contra Randy Rafael Almonte Muñoz y ratifica diez (10) años de reclusión, en un proceso carente de prueba que determinen con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que el ciudadano Randy Rafael Almonte Muñoz, recurrió en apelación la sentencia 0006/2016, por entender que el tribunal de primer grado incurrió en: Violación a la regla de la sana crítica, errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el escrito recursivo, el imputado protestó bajo la firme convicción de que: al ciudadano Randy Rafael Almonte Muñoz lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y se le impuso una sanción de diez años de prisión, sin existir el estándar mínimo requerido de prueba para probar su responsabilidad en el ilícito penal atribuido y esto se puede comprobar analizando las pruebas y verificando los hechos fijados por el Tribunal de primer grado. Que además el tribunal de primer grado da un gran valor al testimonio del médico forense Ernio Bertozo, el cual no está acreditado de acuerdo a lo que establece la Ley 22-01 del Colegio Dominicano de Psicólogos para realizar actuaciones médico forense, por lo cual no podía realizar dicha actuación, igual el tribunal le da credibilidad a este testigo y al informe realizado, el tribunal inobserva que los peritos deben ser expertos en la materia, conforme al artículo 205 del código procesal penal y este testigo no lo era. Sin embargo la corte de apelación, en sus constataciones, realiza una errónea valoración de esta prueba al establecer que este testigo fue valorado correctamente y que

la defensa no probó que el testigo no era un médico forense acreditado y que el informe realizado por el mismo se introduce al proceso de una manera correcta y por esto tiene credibilidad, lo cual no es la naturaleza del derecho penal, ya que si una prueba no cumple con las disposiciones legales, de ser un perito certificado. Otra prueba que el tribunal le da mucha credibilidad es a la declaraciones de Osvaldo José Hernández Núñez, quien en un primer momento estaba siendo acusado del mismo hecho por haberle practicado sexo oral al menor, obteniendo un acuerdo con la fiscalía para declarar contra Randy Almonte, dándole el tribunal total credibilidad y no valorando esta prueba conforme los criterios de la sana crítica, puesto que este testigo, había obtenido una manera de salir de prisión a cambio de incriminar a Randy Almonte, por lo que no se podía dar toda la credibilidad que le dio el tribunal de primera instancia. Más tarde la corte de apelación, al momento de contestar el primer medio de apelación, no hace referencia ni evalúa este testimonio, lo que provoca la inobservancia a la sana crítica, pues el tribunal de alzada obvia referirse a este punto. Si analizamos el contenido de las declaraciones de estos dos testigos, se darán cuenta de que el primero no estaba acreditado para realizar el peritaje y la segunda era un testigo interesado, ya que se estaba ganando su libertad, tal como se puede observar en las declaraciones del menor, donde señala a Osvaldo como una persona que abusa de él. Por lo que al momento de los jueces deliberar deben hacerlo valorando cada uno de los elementos de prueba y hacerlo en base a la lógica y la experiencia, en el caso se les presenta existen un sin número de dudas que los jueces no suplen. Los jueces de la Corte entienden que el imputado está cuestionando la técnica utilizada para llegar a la conclusión a la cual arribaron los Jueces de primer grado y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal, porque las pruebas producidas en el juicio no demostraban con certeza la responsabilidad penal del imputado. Así se podrá verificar en cada elemento de los que integran el tipo retenido por el tribunal de primer grado. Esto fue lo que el tribunal de la alzada estuvo en sus manos y con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se vulnera la presunción de inocencia de Randy Rafael Almonte Muñoz González, porque las pruebas producidas en el juicio no determinan todas las circunstancias de su materialización. La declaratoria de responsabilidad penal de Randy Rafael Almonte Muñoz González, no debe ser determinado en base a un juicio de probabilidades,

donde el juzgador suponga que el imputado pudo haber cometido el hecho. El procedimiento penal dominicano y la Constitución de la República, prevén que la culpabilidad de un imputado solo debe declararse cuando existe prueba suficiente que determine su responsabilidad y en el caso ocurrente, no se dan los supuestos establecidos en las normas citadas”;

.Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la inobservancia de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, en un proceso carente de pruebas que determinen con certeza la responsabilidad penal del imputado, así como en la errónea valoración de las pruebas testimoniales, respecto al médico forense Ernio Bertozo, el cual no estaba acreditado para realizar el informe psicológico, y al testigo Osvaldo José Hernández Núñez, pues era un testigo interesado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas testimoniales, documentales y periciales incorporadas en el juicio oral conforme el procedimiento penal, fueron valoradas de manera conjunta, armónica y en base a la consistencia y credibilidad, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad del imputado Randy Rafael Almonte Muñoz;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a la valoración de las declaraciones del médico forense, específicamente en cuanto a que el mismo no estaba acreditado para realizar el informe psicológico, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua analizó la calidad habilitante del psicólogo actuante, la cual está sujeta a la profesión y a la experticia del perito, no así a que este pertenezca a una asociación o colegiatura;

Considerando, que respecto a la credibilidad otorgada por el a-quo a las declaraciones del testigo Osvaldo José Hernández Núñez, conviene

decir, que de acuerdo a la normativa procesal vigente ya no existe tacha de testigos, sino que el tribunal utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio con intermediación, debe creerle o no al testigo, valorando la prueba testimonial y contrastándola con las demás pruebas del caso, que fue lo realizado por el a-quo con las pruebas aportadas en el juicio;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Randy Rafael Almonte Muñoz, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2016 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Miguel Vázquez Rambalde.
Abogado:	Dr. Federico O. Basilio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Vázquez Rambalde, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0050631-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, Las Colinas, San Pedro de Macorís, recluido en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Federico O. Basilio Jiménez, en representación del recurrente Ángel

Miguel Vázquez Rambalde, depositado el 24 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Atendido, que el mencionado recurso cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E

Primero: Declara admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Vázquez Rambalde, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2017;

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso, para el día **miércoles 28 de febrero de 2018, a las 09:00 horas de la mañana**, en el Salón de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Arias Santiago.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Manuel Arias Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2044791-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón núm. 11-B, barrio La Piña, sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado; b) Francisca Pújols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022444-2, domiciliada y residente en la calle 3ra., núm. 54, barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, San Cristóbal; Luis Francisco Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0124895-2, domiciliado y residente en la calle José Guillén, núm. 10, barrio Los

Cantines, sector Hatillo, San Cristóbal, y Ramón Argenis Encarnación Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0122949-9, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 2-B, Los Girasoles, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, todos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Francisca Pujols, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, viuda, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 3ra., núm. 52, barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, San Cristóbal;

Oído a Ramón Argenis Encarnación Pujols, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0122949-9, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 2-B, Girasoles II, Distrito Nacional;

Oído a Luis Francisco Encarnación Pujols, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0124895-2, domiciliado y residente en la calle José Guillén, núm. 10, Los Cantines, Hatillo, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2018, en representación del recurrente Manuel Arias Santiago;

Oído a Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2018, en representación de los recurrentes Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argeni Encarnación Pujols;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del

recurrente Manuel Arias Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, en representación de Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argeni Encarnación Pujols, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, en representación de los recurrentes Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argeni Encarnación Pujols; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interponen el indicado recurso;

Visto la resolución núm. 933-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Arias Santiago, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Encarnación Sánchez, occiso;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Arias Santiago, mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00233, del 24 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00002 el 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido al justiciable Manuel Arias Santiago, y que se contraía a la de los artículos 295, 296, 297, 298, del Código Penal, por la dispuesta en los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario; SEGUNDO:* *Declara a Manuel Arias Santiago, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Encarnación Sanchez, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; TERCERO:* *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argenis Encarnación Pujols, la primera en calidad de concubina y los dos siguientes en su calidad de hijos del hoy occiso Luis Encarnación Sánchez, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Manuel Arias Santiago, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000.000.00), divididos en partes iguales entre los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; CUARTO:* *Condena al imputado Manuel Arias Santiago, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del*

abogado concluyente Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso consistente en una Pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie TF052820, hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado y los querellantes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00208, objeto de los recursos de casación que hoy ocupan la atención de esta Alzada, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Tamárez Taveras, abogado actuando en nombre y representación Manuel Arias Santiago; y b) trece (13) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Manuel Guarda E. Méndez Sánchez, abogado, actuando en nombre y representación de los señores Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argenis Encarnación Pujols; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00002, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

En cuanto al recurso de Manuel Arias Santiago:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, -artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 339 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal”*

Considerando, que en la fundamentación de su memorial de casación, el recurrente expone lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, toda vez que no explicaron porque no acogieron las circunstancias atenuantes a favor del imputado; que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua ponderaron las declaraciones del imputado, pues de ninguna de las declaraciones de los testigos se puede establecer con carácter de certeza las circunstancias de la ocurrencia del hecho, y solo el imputado ha dado la versión en la cual asume su participación, pero bajo circunstancias donde tuvo que preservar su vida, fruto de que el hoy occiso intentó despojarlo de su arma con la intención de agredirlo; que la Corte a-qua no ponderó que no existía un móvil para cometer el hecho, ya que el imputado y el occiso eran amigos, ni tampoco el efecto negativo de la sentencia en la persona del imputado y su familia, resultando la pena impuesta desproporcional; que hay falta de motivación en la determinación de la pena, en el sentido de que lo establecido es generalizado y no especifica cuales aspectos del 339 fueron tomados en cuenta y en qué medida, si para perjudicar o favorecer al imputado”;

Considerando, que el primer cuestionamiento en el que el recurrente justifica su acción recursiva radica en la no apreciación de las circunstancias atenuantes del caso y la no valoración de su declaración, donde asume cual fue su participación y las circunstancias en que ocurrió el hecho;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios propuestos por este en su recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo que al condenar al imputado a cumplir una pena de 20 años de prisión, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de ley establecido por el legislador, ya que no solo tomó en consideración el daño a la víctima, sino también el daño social, cumpliendo así con los principios de

proporcionalidad y razonabilidad, lo que aunado a las pruebas del proceso, que recrearon las circunstancias en las que ocurrió el hecho delictivo, no daba lugar a la apreciación de ninguna circunstancia atenuante a favor del hoy recurrente que ameritara la reducción de la pena impuesta; de lo que ha quedado establecido, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua tomó en consideración los aspectos invocados por el hoy recurrente, y con la ponderación de los mismos, fue satisfecho el requerimiento del hoy recurrente en casación;

Considerando, que de igual forma, el encartado argumenta en su memorial de casación, que la Corte de Apelación no ponderó que no existía móvil para cometer el hecho, ya que él y el occiso eran amigos, ni tampoco examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal relativos a la determinación de la pena, emitiendo una motivación genérica y no específica sobre cuales aspectos del artículo 339 fueron tomados en cuenta;

Considerando, que previo a dar respuesta a lo argüido por el reclamante, es preciso indicar, que en innumerables decisiones el Tribunal Constitucional ha definido el alcance del recurso de casación y la competencia de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir sobre los mismos, fijando el criterio establecido mediante sentencia TC/0387/16, en la que falló que *los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; que así, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes*”;

Considerando, que en ese orden y en lo relativo a la determinación de la pena, la Corte a-qua tuvo a bien razonar en el sentido de que:

“3.5.2 (...) una vez establecida la responsabilidad penal del imputado Manuel Arias Santiago en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, cuya sanción prevista es de tres (3) a veinte (20) años, el tribunal procedió a realizar una subsunción de

los hechos, valorando la participación del imputado y tomando en consideración lo previsto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a los criterios para la determinación de la pena, procediendo a condenar al imputado a una sanción de veinte (20) años, para lo cual realizó una adecuada motivación, por lo que a juicio de esta Corte, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sólo provee parámetros a considerar por el legislador a la hora de imponer una sanción, ya que el mismo por su propia naturaleza no puede ser violado, en tal virtud, dicha disposición legal no puede constituir una camisa de fuerza que limite la función jurisdiccional del juez, la cual solo puede ser controlada por esta alzada, cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, por lo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió cual o tal criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena inferior a la pena máxima, ya que la individualización de la pena se encuentra dentro de la soberana apreciación del juzgador, para lo cual solo debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en tal virtud, la sanción fijada no puede ser censurada, por encontrarse la misma dentro del marco legal establecido por el legislador, motivo por el cual es procedente rechazar el presente motivo del recurso de apelación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento expuesto por la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado no comporta ningún reproche, toda vez que como ha sido fijado jurisprudencialmente, la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esa potestad ha sido ejercida arbitrariamente y cuando el derecho o los aspectos de la determinación de la pena han sido aplicados de forma errónea, lo que no ha ocurrido en la especie, al quedar demostrado que la actuación de la Corte a-qua consistió en verificar que la actuación del tribunal de juicio fue correcta, al momento de dar la verdadera calificación a los hechos, a partir de las pruebas aportadas, las que por demás fueron debatidas y tasadas conforme a la sana crítica racional, y en base a esa calificación, ratificar la pena que fue impuesta por el tribunal de juicio por encontrarse

la misma dentro de los límites legales establecidos por el legislador para sancionar el tipo penal retenido;

Considerando, que de acuerdo a todo lo razonado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguno de los agravios que plantea el reclamante en su instancia recursiva, careciendo de fundamentos sus alegatos; motivos por los que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argeni Encarnación:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los reclamantes exponen lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no valoró la prueba testimonial del señor Cristian Miguel Zapata Castillo, limitándose a homologar a sentencia de primer grado, sin valorar las pruebas aportadas, quedando demostrado con este testimonio que el imputado realizó una meditación previa, un designio, una reflexión previa a la comisión del hecho, al reunirse dos veces con el occiso en el mismo día y posponer la supuesta diligencia para horas de la tarde; que la Corte a-qua procedió de forma contradictoria e ilógica al motivar al sentencia, toda vez que no tomó en cuenta que el tribunal de juicio por un lado valora el testimonio de Cristian Miguel Zapata Castillo, y por otro, como ese mismo testimonio dice que no concurren los elementos de la premeditación, variando la calificación originalmente otorgada que era de asesinato, por la de homicidio voluntario, imponiendo una pena de 20 años; que los jueces a-quo entendieron de forma errónea que no existen pruebas suficientes para demostrar la premeditación”;

Considerando, que al estudio de los medios propuestos se observa, que el punto cuestionado por los recurrentes versa sobre la no retención del asesinato, entendiendo los reclamantes que en la especie, se configura y existen pruebas suficientes para la configuración del tipo penal de asesinato, y la consecuente imposición de una pena de treinta años al imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se puede constatar, que para dar respuesta a las alegaciones de los recurrentes, la Corte a-qua expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“3.6.1 (...) que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que le mereció credibilidad los testimonios de los testigos a cargo, propuestos por el ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado Manuel Arias Santiago, valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que constituye una facultad de cada tribunal de darle valor absoluto a los medios probatorios sometidos al escrutinio, (...), quedado demostrado mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Manuel Arias Santiago, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado Manuel Arias Santiago, fue enviado a juicio mediante el Auto de Apertura a Juicio y juzgado en el tribunal a-quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio cometido con premeditación y acechancia, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Luis Encarnación Sánchez, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado Manuel Arias Santiago, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la premeditación, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y

sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual no constituye una contradicción o ilogicidad, por lo que en el caso de la especie, se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, (...);

Considerando, que en el mismo orden, luego de que la Corte a-qua validara y reconociera la facultad que tienen los jueces de fondo de otorgar a los hechos la verdadera calificación, tal y como lo hizo el tribunal a-quo amparado en lo que prevé nuestra legislación procesal penal, la Corte procedió a analizar la forma en que fueron apreciadas las pruebas por el tribunal de juicio, apreciación que dio al traste con la determinación de los hechos y la subsunción de los mismos en el tipo penal correspondiente;

Considerando, que respecto a la valoración probatoria, la Corte indicó lo siguiente:

“3.6.2 (...) luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud el juez del tribunal a-quo, es el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio, ya que es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz, que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto el tribunal a-quo no ha incurrido en vicio alguno cuando descarta el homicidio premeditado, otorgándole valor al testimonio del señor Cristian Miguel Zapata Castillo, para fundamentar su decisión, lo que constituye una facultad del juzgador que le impone la ley, por lo que a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que no fueron aportados los elementos constitutivos de la premeditación, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado Manuel Arias Santiago como responsable de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual constituye una facultad soberana del tribunal, de otorgarle a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica (...);

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la Corte de Apelación dio respuesta a las quejas que realizaron los recurrentes a la decisión de primer grado, en lo relativo a la valoración del testimonio de Cristian Miguel Zapata Castillo, así como a la no retención del tipo penal de asesinato por insuficiencia de pruebas que permitan establecer los elementos constitutivos de la infracción, motivaciones que para esta Alzada resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado, por lo que carecen de fundamentación lógica los medios propuestos por los recurrentes, y por tanto, procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Francisca Pujols, Luis Francisco Encarnación Pujols y Ramón Argeni Encarnación Pujols, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Arias Santiago, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en este procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Roberto Hierro Capellán.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.
Recurridas:	Yanet Altigracia Corales y Mariana de Jesús Pascual.
Abogadas:	Licdas. Juana María Nicolás Pascual y María Ortega Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Hierro Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0141506-7, domiciliado y residente en la calle Narciso Segundo, núm. 17, sector Mandinga Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293786-9, domiciliado y residente en la calle Narciso segundo núm. 17, sector Mandinga, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Néstor Emilio Rosario Encarnación, por sí y el Licdo. Antonio Guante Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, en representación de los recurrentes José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero;

Oído a la Licda. Juana María Nicolás Pascual, por sí y la Licda. María Ortega Sánchez en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, en representación de las recurridas Yanet Altigracia Corales y Mariana de Jesús Pascual;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes actúan en nombre y representación de José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Licdas. Juana María Nicolás Pascual y María Estela Sánchez Ventura, en representación de Mariana de Jesús Pascual y Yanet Altigracia Coralez de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 1091-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-d, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2013, a las 6:40, A. M., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, entre el vehículo conducido por el señor José Roberto Hierro Capellán, tipo automóvil, marca Honda, modelo 2000, color azul, placa núm. A123633, chasis núm. EK31100532, y el vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo 2000, color azul, placa núm. A458842, chasis núm. EK33100635, conducido por la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús, quien estaba acompañada de Mariana de Jesús Pascual, las que resultaron lesionadas;

b) que el 19 de enero del 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Roberto Hierro Capellán, por supuesta violación de los artículos 49-d, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Yanet Altagracia Corales de Jesús y Mariana Pascal de Jesús Pascual;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 078-15-00002, del 14 de octubre de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 0343, en fecha 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado José Roberto Hierro Capellán, en sus generales decir que es dominicano, mayor*

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0141506-7, de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49, literal d, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Transito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Roberto Hierro Capellán, de generales que constan a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión correccional impuesta al señor José Roberto Hierro Capellán, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) fijando las siguientes reglas: 1) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 2).- Residir en un lugar determinado; 3).- Abstenerse de ingerir sustancias contraladas; 4).- Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso del juez de la ejecución de la pena; 5).- Abstenerse de conducir vehículos de motor en horario fuera de trabajo. Estas reglas tendrán una duración de dos años; **CUARTO:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15) se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocara la suspensión de la pena correccional y se reanudara el procedimiento; **QUINTO:** Ordena el envío de la presente decisión ante el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente; **SEXTO:** Se condena a señor José Roberto Hierro Capellán, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil **PRIMERO:** Acoger como buena y válida en cuando a la forma, la querella en constitución en actor civil de las señoras Yanet Altagracia Corales de Jesús y Mariana de Jesús Pascual, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra de José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de Seguros Patria, S.A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena de manera solidaria al señor José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800.000.00), repartidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00), a favor de la señora Mariana de Jesús Pascual, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente; b).-Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor

de la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** La presente decisión es oponible a la aseguradora Seguros Patria, S.A. hasta el momento total de la póliza de seguros; **CUARTO:** Condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas de la actoría civil, licenciadas Juana María Nicolás Pascual y María Estela Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes, trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00037, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el acuerdo conciliatorio, y desistimiento de la acción civil intervenido entre la razón social Seguros Patria, S.A. y Yanet Altagracia Corales de Jesús y María de Jesús Pascual, presentado mediante escrito y ratificado oralmente en audiencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encamación y Antonio Guante Guzmán, actuando a nombre y representación José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, en contra de la sentencia núm. 0343-2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica; **TERCERO:** Confirma la sentencia núm. 0343-2016, dictada en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todas las razones antes explicadas; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“1. Violación al debido proceso; 2. Falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3. Errónea aplicación de la ley; 4. Violación a las normas procesales; 5. Desnaturalización de los hechos; 6. Violación al derecho de defensa; 7. No valoración de las pruebas”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo sus siete medios, los cuales se analizan por su estrecha relación y similitud, expresa lo siguiente:

“El tribunal a-quo se basta en analizar la sentencia del primer grado, en lo que, respecta al cuestionamiento de esta por los recurrentes, de lo cual el Tribunal a-quo señala que hubo una correcta aplicación de la ley y que el tribunal de primer grado obró de forma correcta. Pero el Tribunal a-quo, para dar su propia decisión como lo hizo. Debió bastarse en su propio criterio para las partes hoy recurrente en casación poder evaluar dicha decisión. Pero tal decisión se basa en estar de acuerdo con las narraciones v análisis de la sentencia del primer grado, de lo que se desprende que el tribunal de alzada la corte, no pudo verificar o que sigue: a) No haber retenido falta a la conductora y querellante Yanet Altagracia Corales, no obstante esta haber sido quien impacto al imputado cuando trato de rebasarlo... b) Establecer la existencia de múltiples faltas en contra del imputado y no así en contra de Yanenet Altagracia Corales. Establecer la existencia de las lesiones sufridas por la querellante Mariana de Jesús Pascual y no establecer con certeza que dicha lesiones le fueron causada por la culpa del imputado: Ni el tribunal de Primer Grado, ni el Tribunal a-quo ninguno valoraron la circunstancia de cómo ocurre el accidente, a pesar de que señala que vista el acta policial se establece la existencia del accidente, sin embargo no se detienen hacer un análisis de las declaraciones de las partes puesta en el acta policial, cuya acta tiene fe pública hasta su inscripción en falsedad pero peor aún, cuando cuestionan a las querellantes en calidad de testigos, no le dan un carácter científico de evaluación a sus declaraciones, simplemente le parecieron conforme y la da por cierta, sin tomar en cuenta otro elemento probatorio, ya que entre el acta policial y las declaraciones de la conductora Yanet, existen mucha contradicciones y de igual manera entra la declaraciones de Yaney y de la señora Mariana de Jesús Pascual, las cuales de igual manera no se coinciden. A que ni el tribunal de primer grado, ni el Tribunal a-quo, en un accidente en el cual ambos conductores pretenden ser inocentes, deben establecer cuales circunstancias han llevado al tribunal a establecer la

responsabilidad del conductor José Roberto Hierro Capellán, todas vez que los testigos siendo lo mismos querellantes no han sido claros y coherentes, como pretende establecer el Tribunal a-quo, cuando al verificar el acta policial, en las declaraciones dada por Yanet al verificar las declaraciones dada por esta ante el Tribunal a-quo, al igual que la dada por su madre, la señora Mariana de Jesús Pascual, se pueden establecer la incoherencia de las mismas, por lo que el tribunal del primer grado como el Tribunal a-quo no es verdad que pudiera establecer la culpabilidad del señor José Roberto Hierro Capellán y así la responsabilidad civil del señor Máximo Cesario Hierro Cordero”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega, en síntesis, deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales y contradicción entre las declaraciones de las víctimas y testigos a cargo; que no se valoró la conducta de ambos conductores y que por lo tanto hubo desnaturalización de los hechos, alega además deficiencia de motivos, pues la corte fundamenta su decisión en los criterios externados por el tribunal de primer grado, así como que se otorgó una indemnización excesiva; por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que en cuanto a deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales y contradicción éntrelas declaraciones de las víctimas y testigos a cargo para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“El recurrente alega violación al debido proceso, bajo el alegato de que el tribunal a quo no dejó claro en su sentencia cómo logró determinar que el imputado, por su imprudencia o negligencia, había resultado culpable de ocasionar el accidente objeto del presente conflicto, ya que del contenido del acta policial levantada a ambas partes se habían culpado de forma reciproca de haber causado el accidente. Sin embargo, luego de la lectura de la sentencia referencia y de las pruebas en las que el Juez a quo se sustentó para establecer la culpabilidad del imputado, se observa que consta en el expediente el acta de tránsito núm. 138, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil trece (2013), la cual deja constancia de que el día 03/03/2013, en la autopista las Américas, antes del peaje, hubo un accidente entre el vehículo del señor Máximo Cesáreo Hierro, conducido por el señor José Roberto Hierro Capellán, y el vehículo del señor Miguel

Antonio Cruz, conducido por la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús; acta esta que fue corroborada y explicada in extenso por las víctimas y testigos Mariana de Jesús Pascual y Yanet Altagracia Corales, quienes detallaron que el accidente ocurrió producto del choque que hizo el imputado con su vehículo en el bomper del vehículo en el que ellas iban, lo que provocó la volcadura del mismo; causándoles a ellas los golpes y heridas que se demostraron a su vez a través de los certificados médicos legales suministrados como pruebas en el proceso. Al obrar como lo hizo el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del procedimiento y la norma jurídica procesal. Luego de realizar un análisis de las declaraciones dadas por la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús, en el acta de tránsito y en estrado, a partir de los hechos asentados en la sentencia de marras esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo que ha argüido el recurrente, no existe contradicción en lo testificado en estos dos escenarios, y de lo cual se dejó constancia en la sentencia recurrida, la misma ha sido coherente, enfática y directa al establecer la forma en que ocurren los hechos, y además sus declaraciones se encuentran “corroboradas por el acta policial y otros elementos probatorios que dan fe de ello. Y de la lectura de la sentencia de referencia no se advierte que estas declaraciones hayan sido desacreditadas por la defensa técnica de los hoy recurrentes, ni por la defensa material de éstos; por lo que sus manifestaciones ante aquel plenario cobraron fuerza probatoria”;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, sobre todo, porque el imputado hizo uso de su derecho en el plenario de no emitir declaraciones sobre la forma en que ocurrió el accidente, por lo que la determinación de los hechos se sustentó en las declaraciones de las víctimas y su corroboración con los demás medios de prueba, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de

segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede desestimar este alegato;

Considerando, que en cuanto a que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no valoraron la conducta de ambos conductores y que por lo tanto hubo desnaturalización de los hechos, para fallar como lo hizo, dicha Corte dejó por establecido, lo siguiente: *“Sin embargo del análisis de la sentencia recurrida, hemos podido advertir la sentencia de marras no está afectada de este vicio, toda vez que tal como se puede observar en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, se observa el razonamiento lógico que hizo el juzgador a quo al momento de dictar sentencia, detallando cada una de las pruebas y lo que se probó con ellas, valorándolas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo que nos permite concluir que el planteamiento del recurrente no tiene fundamento y debe ser rechazado... Del examen de la sentencia recurrida se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por los recurrentes, el Juez a-quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras; dando el juzgador motivos, suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta”*; por lo que a consideración de esta alzada, la Corte a-qua contestó el referido argumento de manera sucinta y clara, sin que tal accionar dé lugar a variar la decisión adoptada, toda vez que de la indicada fundamentación, se aprecia que la Corte a-qua, por encontrarlas correctas, hizo suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, lo que permite observar que los jueces sí realizaron una valoración de la conducta de ambos conductores y que por lo tanto no hubo desnaturalización de los hechos; por lo que la supra indicada motivación resulta suficiente para desestimar el vicio denunciado; en consecuencia, confirmar la posición adoptada por la Corte a-qua;

Considerando que en cuanto al monto de la indemnización, plantean los recurrentes en su recurso, lo siguiente:

“Es preciso puntualizar que existiendo lesionados, al fijar la indemnización el tribunal no ponderó la incidencia de la conducta de los conductores en el hecho, se basta en dar por culpable al señor José Roberto Hierro Capellán, sin establecerle en donde radica su falta, o cómo llega al razonamiento lógico para retenerle falta y establecer el manejo temerario en su contra. Es criterio del tribunal que resulta injusto, desproporcional e irrazonable al condenar al señor José Roberto Hierro Capellán, en su condición de imputado y civilmente demandado, de forma solidaria con el señor Máximo Cesario Hierro Cordero, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00)”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la conducta de los implicados en el accidente, este punto quedó aclarado en parte anterior de esta decisión, y en lo referente al monto de la indemnización, la Corte a-qua expresó:

“Con respecto al aspecto civil, el recurrente ha indicado en su tercer medio que es injusta, desproporcional e irrazonable la condena civil del señor José Roberto Hierro Capellán de forma solidaria con el señor Máximo Cesario Hierro Cordero, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00). Sobre este aspecto esta Sala estima que una vez confirmada por el tribunal de referencia la responsabilidad civil de los señores José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesario Hierro Cordero, obró bien aquel juzgador al condenarlo de manera solidaria a ambos, toda vez que de las pruebas debatidas y los hechos fijados en el tribunal a quo, se pudo establecer sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad civil de los recurrentes, y las sumas indemnizatorias fijadas guardan correlación con las lesiones recibidas y que se asientan en los certificados médicos legales aportados por las recurridas. Por esta razón debe ser rechazado este medio estimándolo como infundado las únicas que presentaron pruebas de daños físicos y relataron como ocurrió el hecho fueron las hoy recurrida, resultando lógica la decisión rendida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua, contrario a lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que no externó justificación sobre el monto de las indemnizaciones, dicha corte, al hacer suyas las motivaciones de primer grado, entiende al

igual que esta alzada que las mismas resultan justas, por los daños ocasionados a las víctimas producto del accidente como son lesiones físicas, gastos médicos, y gastos materiales relacionados con el vehículo envuelto en el accidente, resulta proporcional la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a ser divididos entre las dos víctimas, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la señora Mariana de Jesús Pascal, por lesión permanente consistente en fractura de aplastamiento de vértebras torácicas T5, T7, T8, T9 y T12, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.00) en provecho de la señora Yanet Altagracia Corales, por los daños ocasionados a su vehículo; ajustándose dichos montos a los daños y no resultando exorbitantes, criterio que esta alzada comparte; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, al no encontrarse ninguno de los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yanet Altagracia Corales y Mariana de Jesús Pascual, en el recurso de casación interpuesto por José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las constas, con distracción de las mismas en provechos de las Licdas. Juana María Nicolás Pascual y María Ortega Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilson Meraldo Suriel.
Abogados:	Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Meraldo Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026437-0; Miguel Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007648-5; y el nombrado Pin, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliados y residentes en Distrito Municipal de Tireo, Constanza, provincia La Vega, imputados, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00509, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 31 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4514-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de septiembre de 2014, los señores América Alta-gracia Linares y Jesús Manuel Linares Mena, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan Quezada Hernández,

interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Nilson Meraldo Suriel y Miguel Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 306 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 12 de octubre de 2016, el Licdo. Francisco Infante Ferrera declaró inadmisibile el escrito de querrela con constitución en actor civil, por no ser esa la jurisdicción competente, por vía de consecuencia reiteró la declinatoria del proceso por ante el despacho de la Fiscalizadora, quien se encontraba apoderada del mismo;

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 15 de noviembre de 2016, dictó su decisión núm. 0597-2016-SREA-00093 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge la presente objeción u oposición a la inadmisibilidad dictada por el Ministerio Público, en relación a la querrela presentada por los señores América Altagracia Liñares Mena y Jesús Manuel Linares Mena, en contra de los señores Nilson Meraldo Suriel y Miguel Rosario, por presuntamente infringir los artículos 265, 266 y 306 del Código Penal Dominicano. Por cumplir con los requisitos legales de los artículos 269 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal Admite la querrela presentada por los señores América Altagracia Liñares Mena y Jesús Manuel Liñares Mena, en contra de Nilson Meraldo Suriel, Miguel Rosario y un tal Pin, por intermedio de su abogado especial el Licdo. Juan Quezada Hernández, por los motivos antes expuestos, por la misma cumplir con lo previsto en el artículo 268.1 y 4 del Código Procesal Penal, y el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, ordenando al Ministerio Público continuar con la investigación; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 69.10, de la Constitución Dominicana, y los artículos 269, parte infine y 411 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, la presente decisión puede ser pasible si lo entiende la parte inconforme de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación; **CUARTO:** Se declararan las costas de oficio; **QUINTO:** Se ordena notificación de la presente resolución a todas las partes intervinientes a los fines legales correspondientes. La presente audiencia ha concluido siendo las 10:29 horas de la mañana en fecha 06/012016”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 203-2016-SRES-00509, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 30 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los señores Nilson Meraldo Suriel, Miguel Rosario y Pin, representados por los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, en contra de núm. 0597-2016-SREA-00093 de fecha 15-11-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La sentencia recurrida incurre en violación fundamental al conocer el recurso de apelación en Cámara de Consejo y no someter el recurso a la contradicción de la normativa procesal penal y a la solemnidad de las audiencias; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia a las reglas procesales, la sentencia de la Corte viola el inciso 2 del artículo 420 del Código Procesal Penal, ya que los hoy recurrentes ofrecieron un número de 13 medios de pruebas, y en la forma en que fue conocido dicho recurso, las mismas no fueron posibles exhibirlas y motivarlas oralmente, constituyendo así una violación al principio de oralidad, así como mucho menos someterlas a contradicción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“8.- En atención a la propuesta impugnativa desarrollada precedentemente, luego de la Corte hacer un análisis del contenido del recurso, así como de la resolución apelada, esta instancia entiende que no llevan razón los apelantes, pues no se vislumbra en ninguna parte de la decisión el hecho planteado por los apelantes en su primer aspecto, relativo a la contradicción en los ilícitos penales invocados, pues al contrario el juzgador del primer grado actuó dentro de los parámetros que el Código Procesal Penal y la Constitución ponen a su disposición, y el hecho de haber dado una valoración contraria a lo sugerido por los apelantes, no invalida su decisión, sobre todo, que dio una adecuada motivación y la sustentó en el

ámbito de lo que la norma establece, por lo que ese aspecto sugerido por los apelantes, se desestima. El hecho de que el a-quo haciendo uso del contenido del artículo 269 del Código Procesal Penal, decidiera revocar la decisión de inadmisibilidad dictada por el Ministerio Público, en razón de que es ese artículo en su párrafo tercero, el que dispone lo siguiente: “El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. No incurrió el a-quo en ninguna violación de la norma sino más bien la aplicó correctamente, y es más, es justamente el último párrafo de ese artículo, 269, el que le da la cobertura recursiva a los apelantes para pretender que la decisión del juzgador de instancia sea revisada por esta instancia, cuando dispone: “La resolución del juez es apelable”, y justamente después de haber hecho esas valoraciones es que la Corte de Apelación ha considerado decidir que el recurso que se examina, por carecer de sustento legal en sus argumentaciones, lo rechaza por las razones expuestas. 9.- El artículo 415 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”. 10.- Que en esa tesitura es preciso señalar que el juez del primer grado no incurrió en el vicio denunciado por la actual recurrente, pues como ya se dijo el referido magistrado actuó dentro del marco de la ley al resolver en la forma en que lo hizo, por tal razón procede confirmar la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación-impugnabilidad objetiva— y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad-impugnabilidad subjetiva—;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación a una decisión que confirmó la admisión de la querrela presentada por los señores América Altagracia Liñares Mena y Jesús Manuel Liñares Mena, por cumplir con los requisitos del artículo 268.1 del Código Procesal Penal, la cual en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 425 no es susceptible de recurso de casación; por lo que el recurso interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson Meraldo Suriel, Miguel Rosario y el nombrado Pin, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00509, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida,

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Carlos La Hoz Rodríguez.
Abogada:	Dra. Waleska Correa Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carlos La Hoz Rodríguez, puertorriqueño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115415-2, domiciliado y residente en la calle Los Almendros, núm. 2, Apto. 224, Piso núm. 2, sector Buena Vista Norte, La Romana, imputado y civilmente demandado, y la razón social Dream Island, S.A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 706-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Waleska Correa Febrillet, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 02 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de enero de 2010, los Licdos. Genaro Ortiz Simó y Luis Manuel Fernández Mercedes, actuando a nombre y representación del señor Domingo Antonio Encarnación Mercedes, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor José Carlos La Hoz y la razón social Dream Island, S.A., por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia, el cual en fecha 1ro de septiembre de 2011, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente querrela intentada por Domingo Encarnación Mercedes, en contra de José Carlos La Hoz y la razón social Dream Island, ya que la misma ha sido hecha de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Carlos La Hoz, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 0260115415-2, domiciliado y residente en la calle Los Almendros, número 2, apartamento 224 piso número 2, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 de fecha 30 de abril del 1951, por el hecho de haber emitido de mala fe de los cheques 000752, 000753 y 000755 todos de fecha 5 de octubre del año 2009, a sabiendas de que no tenía provisión de fondos, cheques estos girados por el señor José Carlos La Hoz, a favor del señor José Antonio Encarnación Mercedes, a cargo de su cuenta el Banco Popular Dominicano, los cuales sumados ascienden al valor de Doscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$233,983.00) oro dominicanos, los cuales al ser presentados para su cobro tenía fondos insuficientes, y en consecuencia se condena a cumplir seis meses de prisión en la Cárcel Pública de la ciudad de La Romana; **TERCERO:** Condena al señor José Carlos La Hoz a una multa de Mil Quinientos Pesos {RD\$1,500.00) dominicano, a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor las disposiciones que establece al artículo 339.4 y 339.5 del Código Procesal Penal, como forma de circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al señor José Carlos La Hoz, al pago de la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$233,983.00) oro dominicanos, valor del monto de los cheques girado por él, a favor de la parte querellante y actor civil José Antonio Encarnación Mercedes; **QUINTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Antonio Encarnación Mercedes, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, rechaza por no haber probado los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de esta sentencia para

el día jueves 8 del mes de Septiembre del año dos mil once (2011), quedando citados, el imputado, el querellante y actor civil y sus respectivos abogados”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 706-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el imputado José Carlos La Hoz Rodríguez y la razón social Dream Island, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2011; y por el querellante y actor civil Domingo Antonio Encarnación Mercedes, en fecha 21 del mes de septiembre del año 2011, en contra de la sentencia núm. 187-2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en fecha 1 del mes de septiembre del año 2011, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley; rechaza el recurso interpuesto por el imputado y la razón social, en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia y acoge el recurso del querellante y actor civil por las razones que constan en la presente sentencia; **TERCERO:** Ratifica la pena de seis (6) del meses de prisión correccional y el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) que le fuera impuesta al imputado José Carlos La Hoz Rodríguez, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo Antonio Encarnación Mercedes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta, por el señor Domingo Antonio Encarnación Mercedes, en contra del imputado José Carlos La Hoz Rodríguez y la razón social Dream Island, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Carlos La Hoz Rodríguez, conjuntamente con la razón social al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, en favor y provecho de la parte civil constituida, el Sr. Domingo Antonio Encarnación Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con el ilícito penal; **SEXTO:** Ordena al imputado Jose Carlos La Hoz Rodríguez, realizar el pago de Doscientos

Treinta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$233,983.00) dominicanos, equivalente al monto de los cheques, en favor de la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados Licdos. Luis Manuel Fernández, Miguel Alberto Rodríguez y Genaro Ortiz Simó, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que el juez a-quo no analizó los hechos adecuadamente, ya que tenía que declarar inadmisibles tanto la acusación como los medios de pruebas previamente presentados según lo establecido en el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, en razón de que en la instancia contentiva de la acusación privada, no se mencionan en detalle los elementos probatorios en los que se fundamenta la acusación, ocasionando una grave lesión a la defensa del imputado, quien no se presenta en igualdad de condiciones. Que al fallar como lo hizo incurrió en los vicios de violaciones al artículo 3 de la Ley 834, al no dar el juzgado a-quo motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado. Que la Corte al juzgar los meritos de los recursos de apelación, erróneamente no examinó si es competente o no el tribunal que juzgó en primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables. Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado José Carlos de La Hoz Rodríguez y/o Dream Island, constituye el ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 56 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo Antonio Encarnación Mercedes. Que el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, establece que: “Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el

artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque no de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o respuesta a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado I precedente; c) Las personas que fraudulentamente en el caso del artículo 135, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión: d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que se trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedimiento penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias. Que el art. 405 del Código Penal Dominicano, establece que: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1° Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, ‘haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y

cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2° Los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad". Que esta Corte ha podido establecer que ciertamente los cheques fueron emitidos por el imputado y esos cheques fueron firmados por él según la defensa, pero que fueron en aval de préstamos porque tenía negocio con el querellante y actor civil, que lo que quiere es que se reconozcan los abonos hecho a la deuda; pero conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, "el cheque es esencialmente y de instrumento de pago y se desnaturaliza su función si se admite que dicho documento se le pueda dar un destino distinto al de su institución. Que por el solo hecho del imputado (librador) o titular de la cuenta haber firmado el cheque objeto de la presente litis, queda comprometida su responsabilidad penal, porque con su firma hace nacer el cheque y no estaba provisto de fondos, quedando evidenciado el incumplimiento de la obligación de pagar el importe del cheque, tal como lo demuestran los actos de protesto y comprobación de fondos; por lo que la víctima tiene derecho a recurrir a los derechos procesales establecidos en los artículos 50, 53, 118 y 119 del Código Procesal Penal y los derechos establecidos en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Que de conformidad con la ley que rige la materia, constituye una presunción irrefragable de mala fe, el hecho de que el girador no haga la correspondiente provisión de fondos después de dos días de habersele intimado a que lo haga; por lo que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican la infracción del presente ilícito penal, tales como: a) La intención; b) La emisión del cheque; y c) Una provisión irregular de fondos. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y

sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide, además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley. Que el Art. 246 del Código Procesal Penal establece que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal establece que: “En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante; en caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes”. Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. Que el artículo violado de la ley que rige la materia establece que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios si hay lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente; por lo que en la especie es procedentemente ordenar el pago del cheque a favor del querellante y actor civil de la suma equivalente al monto del cheque objeto de la presente litis. Que desde el momento en que la víctima no puede disponer del dinero contenido en el cheque, que configurado el daño, por lo que en la especie, procede acoger la presente constitución en actor civil, tanto en la forma, como en el fondo; por estar fundamentada sobre la base legal; porque para que la reparación de daños y perjuicio sea concedida, es preciso que el perjuicio sea apreciado por el juez apoderado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes, aducen en el memorial de agravios, en síntesis, que los hechos no fueron analizados adecuadamente, pues debió declararse inadmisibles tanto la acusación como los medios de pruebas previamente presentados, en razón de que en la instancia contentiva de la acusación privada, no menciona tal y como lo estipula el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, en detalle los elementos

probatorios en los que se fundamenta la acusación, ocasionando una grave lesión a la defensa del imputado, quien no se presenta en igualdad de condiciones. Que la Corte al juzgar los meritos de los recursos de apelación, erróneamente no examinó si es competente o no el tribunal que juzgó en primer grado;

Considerando, sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia impugnada y las actuaciones que conforman el proceso, ha constatado que contrario a las quejas señaladas, la acusación incoada por el querellante y actor civil, cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, al contener la misma los datos que identificaban al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuía, la fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivaban, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación y el ofrecimiento de las pruebas que se presentaron en el juicio, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretendían probar; motivo por el cual el reclamo invocado resulta infundado, al no existir vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa de la parte recurrente, pues tuvo la oportunidad de preparar sus medios de defensa, respecto de los hechos endilgados, normas violadas y de los elementos probatorios que sustentaban la acusación en su contra;

Considerando, que la labor jurisdiccional de la Corte de Apelación, fue correcta y de conformidad con las facultades que le atribuye la normativa procesal penal, que la llevó a emitir una decisión debidamente fundamentada, estatuyendo de manera clara, precisa y conforme a derecho, las razones por las cuales tuvo a bien acoger el recurso de apelación incoado por el querellante y la constitución en actor civil por él interpuesta, por cumplir con los requisitos que consagra la ley; y justificando con razonamientos lógicos y objetivos el porqué desestimaba las pretensiones de la parte imputada; que al ser evidente que el acto jurisdiccional emitido por la alzada, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primer: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Carlos La Hoz Rodríguez, y la razón social Dream Island, S.A., contra la sentencia

núm. 706-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martha Marte y compartes.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurrida:	Sandra María Cordero Galván.
Abogadas:	Dras. Martína Castillo Carela y Paulina Severino Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Martha Marte, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 20, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís; b) Dinányely Encarnación Carrasco, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-402-0233263-2, domiciliada y residente en la calle Parte Norte, sector El

Tamarindo, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís; c) Walkiris Correa Salas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 364-0000679-1, domiciliada y residente en la avenida Boulevard, núm. 305, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís; y d) Meiby Esther Salas Calzado, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la avenida Boulevard, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, todas imputadas, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-40, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franchell Darío Vargas por sí y por los Licdos. Rufino Oliven Yan y Roberto Carlos Ramírez, actuando a nombre y en representación de, Walkiris Correa Salas, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, actuando a nombre y en representación de, Martha Marte, Meiby Esther Salas Calzado y Dinanyely Encarnación Carrasco, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Martina Castillo Carela por sí y por la Dra. Paulina Severino Sánchez, actuando a nombre y en representación de Sandra María Cordero Galván, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) los Licdos. Franchell Darío Vargas, Rufino Olivén Yan y Roberto Carlos Ramírez Ruiz, en representación de la recurrente Walkiris Correa Salas, depositado el 24 de febrero de 2017; b) por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación de la recurrente Meiby Esther Salas Calzado, depositado el 28 de febrero de 2017; c) por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación de la recurrente Martha Marte, depositado en fecha 17 de febrero de 2017; y d) por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, en representación de la recurrente Dinanyely Encarnación Carrasco, depositado en fecha 23 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por las Dras. Paulino Severino Sanchez y Martína Castillo Carela, en representación de las recurridas, depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio en contra de Walkiris Correa Salas, Meiby Esther Salas Calzado, Martha Marte y Dinányely Encarnación Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 14 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara a las ciudadanas Waikiris Correa Salas, dominicana, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, residente en la calle Autopista Las Américas, núm. 305, Guayacanes; Dinányely Encamación Carrasco, dominicana, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Avenida Boulevard, núm. 194, Guayacanes; Marta y/o Martha Marte, dominicana, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Segunda, núm. 20, Guayacanes, y Meiby Esther Salas Calzado, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, residente en la Avenida Boulevard, del municipio de Guayacanes, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304-II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Alta-gracia Cordero Galván (occisa); **SEGUNDO:** En cuanto a Waikiris Correa Salas, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y a Dinányely Encamación Carrasco, Marta y/o Martha Marte y Meiby Esther Salas Calzado, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, cada una; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales; Aspecto Civil: **CUARTO:** Se declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, realizadas por: a) Sandra Cordero Galván; b) Juana Iris Tellerías, por haber sido admitidas en los autos de apertura a juicio; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a las imputadas Waikiris Correa Salas, Dinányely Encarnación Carrasco, Marta y/o Martha Marte y Meiby Esther Salas Calzado, de manera solidaria, apagar tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del niño Héctor Luis de la Rosa Cordero, representado por la señora Sandra Cordero Galván, a título de indemnización por los daños morales sufridos por este como consecuencia del ilícito penal cometido por las imputadas; **SEXTO:** En cuanto a la acción civil intentada por Juana Iris Tellerías, se declara desierta la misma por no haberla sustentado en el juicio de fondo; **SÉPTIMO:** Se condena a las imputadas Walkiris Correa Salas, Dinányely Encamación Carrasco, Marta y/o Martha Marte y Meiby Esther Salas Calzado, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de las Dras. Martina Castillo Carela y Paulina Severino Sánchez, abogadas de los actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2017-SSEN-40, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2016, por el Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la imputada Walkiris Correa Salas; b) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Marta y/o Martha Marte; c) En fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2016, por los Licdos. Franchell Darío Vargas, Rufino Oliven Yan, y Roberto Carlos Ramírez Ruiz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Walkiris Correa Salas; d) En fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Meiby Esther Salas Calzado; y e) En fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2016, por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la imputada Dinányely Encarnación Carrasco, todos contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00026, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado sus recursos, exceptuando a las imputadas Meiby Esther Salas Calzado y Marta y/o Martha Marte, por las mismas haber sido asistidas por la Defensoría Pública”;

Considerando, que la recurrente Walkiris Correa Salas propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea interpretación de una disposición normativa VS. Papel garantista y tutelador de los que están llamados a aplicar justicia sobre la base de las normas vigentes y no contraria a la Constitución Dominicana. Que la Corte no interpretó ni aplicó correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la defensa puntualizó de manera clara y específica los

preceptos que se habían violentado respecto a la pena y la falta de motivación del tribunal a-quo en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando únicamente los postulados establecidos en dicho artículo sin tomarlos en cuenta, no ofreciendo razón alguna sobre la utilidad de la pena impuesta para lograr la reinserción de la imputada al núcleo social, no valoraron su juventud, el estado de las cárceles y lo desprotegidos que quedaron sus hijos, no obstante esto la Corte estableció que estos aspectos no se evidenciaban y la pena se encontraba dentro del rango previsto en la ley, sin tomar en consideración además la solicitud de suspensión de la pena; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada VS errónea valoración elementos de pruebas. Que los jueces no valoraron ni ponderaron los medios invocados en el recurso y mucho menos las pruebas que formaban parte del proceso, toda vez que se circunscribieron declarado por dos testigos y no a la valoración en conjunto de todos los medios de pruebas, pues de haberlo hecho, hubiesen comprobado que no existían elementos de pruebas suficientes; no actuando los jueces de la Corte conforme a su investidura, violentando con ello las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Meiby Esther Salas Calzado propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación, en el sentido de que al responder los motivos plasmados, relativos a la errónea valoración de la prueba testimonial, lo hizo de manera muy parca e insuficiente, pues solo se limita a establecer de manera muy genérica que los motivos del recurso son infundados y que al decir de la Corte la sentencia de primer grado está bien motivada, sin embargo, la Corte a-qua establece de manera específica la consistencia del razonamiento utilizado por el tribunal de primer grado que tuvo su sustento en la valoración de pruebas espurias e ilícitas en franca violación al artículo 69.8 de nuestra carta magna”;

Considerando, que la recurrente Martha Marte propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria fallo anterior de la SCJ y ser violatoria a una norma. Que la Corte lo que hizo fue santificar las barbaridades cometidas por el tribunal a-quo procediendo a confirmar la sentencia recurrida en violación al debido

proceso y falla en ilegalidad. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte lo que hicieron fue copiar el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado, constituyéndose en violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales, contraviniendo con ello la Resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como las sentencias No. 18, del 20 de octubre de 19998, de igual la forma la contenida en el Boletín Judicial No. 1132, Vol. I, págs. 349 y 350 y la sentencia de fecha 14 de abril de 2004, las cuales versan sobre el deber de motivar correctamente las decisiones judiciales”;

Considerando, que la recurrente Dinányely Encarnación Carrasco propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Errónea valoración de las pruebas testimoniales que fueron aportadas al plenario por el órgano acusador, a las cuales la Corte les otorgó el mismo valor que el tribunal de primer grado, al considerarlas coherentes y creíbles; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, al no motivar de manera concreta las razones por las cuales no valoró el contenido de un CD o video con el cual se pretendía probar que la imputada no tuvo participación en el hecho, toda vez que aunque la Corte estableció la individualización de las imputadas, no se verificó la conducta de nuestra representada, por ende no se pudo establecer su grado de participación o responsabilidad en el hecho por el cual se le sanciona”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la imputada Walkiris Correa Salas ha presentado ante la Corte diversos argumentos que se refieren a: **Primer Motivo:** Contradicción entre los testigos aportados por la parte civil. Que en el desarrollo del primer medio del recurso, la defensa técnica de la imputada, luego de amplios y aéreos comentarios con una versión de los hechos que no le atribuye a ninguno de los testigos o intervinientes en el pleito, alega contradicción entre testigos sin fundamento alguno. El testigo Henry Manuel Méndez Zapata, refiriéndose al pleito con la occisa, ha dicho claramente que: “... cruzaron 5 muchachas y se le tiran, cayeron encima de ellas con botellas, yo quería defenderla, eran 5 mujeres, la de la camisa blanca es Walkiris... Tuky tenía un cuchillo, se lo pasó a Meiby el cuchillo y Meiby se lo pasó a*

Walkiris, se le fueron encima a las 2 mujeres.”. Como puede apreciarse el compromiso de Walkiris en esta declaración se encuentra fuera de discusión. Que por otra parte, la testigo Ammery Franchesca Moreta Batista, refiriéndose al mismo hecho señala que le cayeron arriba las cuatro (04) y otra con botellas, (señaló a las imputada con el dedo índice, indicando que Walkiris tiene una-blusa blanca”. Más adelante declara; todas participaron, todas dieron, y tenían botellas, además Tuky-(refiriéndose a Dianely Encarnación), tenía un cuchillo y se lo pasaron a Walkiris...”. Como puede verse; no existe en lo absoluto la contradicción alegada, incluso la declaración de Juana Iris Telleria reitera el hecho de que; “era un pleito de las imputadas, el pleito de Altagracia y Walkiris.”; **Segundo Motivo:** Que el magistrado fiscal no aportó ningún documento ni testigo. Que tampoco procede el intento de descalificar las actuaciones del fiscal alegando erradamente que no aportó ningún documento ni testigo, pues la sentencia recurrida, desde la página 10 hasta la 13, recoge y describe las aportaciones del Ministerio Público; a saber: A.- Testimoniales, B.- Documentales, C.-Pericial, D.-Visual, quedando completamente huérfano ese medio del recurso; **Tercer Motivo:** Que no se aplicó la ley en la sentencia recurrida. Que el tercer medio de dicho recurso se muestra visiblemente irrelevante al reclamar la aplicación del artículo 311 del Código Penal con respecto a dicha imputada, pues en el proceso existe suficiente evidencia de que esta participó materialmente en los hechos que dieron muerte a la nombrada Altagracia Cordero Galván, toda vez que no existe en el caso evidencia alguna de que la agraviada permaneciera con vida después de dicha agresión, razón por la que procede aplicar el artículo 295 del Código Penal Dominicano; **Cuarto Motivo:** Errónea aplicación de las pruebas vs. contradicción, ilogicidad, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos vs. violación al principio de inocencia. Que resulta completamente improcedente la pretensión de la defensa técnica, planteada en el desarrollo de este medio, ya que la audición de un testigo que no fue acreditado en la audiencia preliminar, ni sometido como prueba nueva en el Juicio, no puede ser considerada como una prueba del recurso, sino como un elemento extraño al proceso, no valorado ni rechazada su valoración por los jueces del fondo; en consecuencia a todas luces improcedente, tanto la propuesta como todos y cada uno de los argumentos que en ella se sustentan. Que así mismo en el medio planteado se cuestiona la declaración de Juana Iris Tellerías y otros aspectos tratados y ponderados

a propósito de otros recursos; Juana Iris Tellerías fue contundente al declarar que las imputadas, obviamente incluyendo a Walkiris, agredieron a la occisa, y esta declarante estaba en el lugar de los hechos, y su versión es perfectamente compatible con los hechos acaecidos, situación y circunstancias idénticas a las del testigo Henry Manuel Marte y Ammery Franchesca Moreta; **Quinto Motivo.**- Falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena. Que los reparos planteados sobre la pena aplicada no tienen sustento alguno, toda vez que en la sentencia se ha dado fiel cumplimiento al principio de legalidad de la pena y la misma se compadece con los criterios previstos en la normativa procesal penal, resultando que tratándose de un homicidio voluntario, la pena prevista para ello va desde los tres hasta los 20 años de reclusión mayor, y tanto en el caso de Walkiris, responsable principal del hecho como en las demás imputadas se ha respetado las previsiones de la ley; en tal dimensión, que la defensa técnica de la recurrente no ha podido señalar de manera puntual algún aspecto específico que se haya violentado; **Sexto Motivo:** Falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio vs. justificación de la indemnización. Que contrariamente a las penas aplicadas, las indemnizaciones no tienen principio de tasación como parámetro ineludible para la estipulación del monto, de donde se desprende que las mismas quedan al prudente arbitrio de los juzgadores, dependiendo en la práctica de la solvencia económica de la persona condenada y la gravedad del daño. Que en consonancia con lo antes expresado, es criterio universalmente aceptado que no es posible establecer cuánto vale una vida humana, de ahí que ninguna legislación se ha aventurado a prejuzgar montos indemnizatorios, dejando a los jueces del fondo la facultad de justipreciar el asunto, quienes deben hacerlo tomando en cuenta la salud y edad de la víctima, proyecto de vida y demás circunstancias, entre otros factores nunca taxativos por la ley. Que esta Corte entiende como apropiado el monto indemnizatorio establecido por los juzgadores y que no se aporta en el recurso elementos que puedan sustentar cambio alguno en la estipulación asignada por el tribunal. Que la imputada Marta y/o Martha Marte ha presentado ante la Corte diversos argumentos que se refieren a: **Primer Motivo.**- Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que con respecto a este primer motivo, es preciso señalar, que independientemente del CD en discusión,

al proceso fue aportada suficiente evidencia con respecto a la participación de Marta y/o Martha Marte en los hechos, lo cual se desprende, entre otros, de los siguientes elementos probatorios no controvertidos: A.- El testigo Juan Miguel Ramírez Ozoria, agente de investigaciones del DI-CRIM, refiriéndose a ella, declara al plenario que Martha fue arrestada y enviada a la fiscalía a raíz de las pruebas. B.- En sus deposiciones ante el plenario, el testigo Henry Manuel Méndez Zapata, la señala dentro de las 5 atacantes de la occisa, indicando que: “la de la blusa gris es Juliana (refiriéndose a Marta y/o Martha Marte). C.- La testigo Ammery Franchesca Moreta Batista, es precisa al decirle al tribunal: “yo estaba en el Drink, allá estaba Altagracia con Juana Iris, le cayeron arriba las cuatro (04) y otra con botellas, (señaló a las imputadas con el dedo índice)...Juliana (refiriéndose a Marta y/o Martha Marte)...le fueron arriba con botellas, Juana Iris y Altagracia estaban en el frente del Drink, yo pude ver el pleito”; más adelante reitera categóricamente: “Se fueron arriba de ellas cruzaron del otro carril para donde ellas, todas participaron, todas dieron, y tenían botellas, además Tuky (refiriéndose a Dinányely Encarnación), tenía un cuchillo se lo pasaron a Walkiris, Juliana, (refiriéndose a Martha Marte) tenía un casco de botella dándole golpes a la occisa”. Que así las cosas, queda establecida por distintos medios de prueba y fuera de toda duda razonable, la participación de la co-imputada Marta y/o Martha Marte en los hechos puestos a cargo y a la luz de la formulación precisa de cargos instituida como principio fundamental de nuestra normativa procesal penal. Segundo Motivo.-Las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba en lo referente al artículo 172 y 25 del Código Procesal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que en el segundo motivo de su recurso, la defensa técnica de la imputada apelante presenta atinados comentarios sobre la sana crítica y el marco teórico del artículo 172 y siguientes del Código que rige la materia; sin embargo, en nada se refiere a las contundentes declaraciones de los tres testigos que le señalan con el dedo índice como una de las agresoras que golpearon y dieron muerte a la agraviada Altagracia Cordero Galván. Que la imputada Meiby Esther Salas Calzado ha presentado ante la Corte diversos argumentos que se refieren a: Primer Motivo.- Violación a la tutela efectiva por falta de motivación de la sentencia artículos 417.2, 24, 172 y 333 del CPP, 69 de la Const. Dom.. Que resulta irrelevante y hasta sin necesidad de análisis el primer enfoque de] motivo planteado, por estar dirigido a un aspecto

innecesario e intrascendente del recurso, toda vez que independientemente de que se consignara o no en la sentencia el derecho a recurrir y el plazo para ejercer dicho derecho; lo cierto es que tanto esta parte recurrente como las demás han ejercitado libérrimamente sus derechos, producto de lo cual hoy se conoce este proceso en grado de apelación. Que resulta perfectamente aplicable en la especie la vieja máxima jurídica de que no hay nulidad sin agravio. Que nuestra normativa procesal penal limita el derecho de las partes a recurrir, reglamentando este importante aspecto procesal en el sentido de que: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; en el caso que nos ocupa, la coimputada Meiby Esther Salas Calzado ha ejercido todas y cada una de las acciones que la ley le acredita sin impedimento alguno, de ahí que procede declarar sin mérito ese aspecto del motivo tratado. Que del mismo modo cae por tierra el otro aspecto del recurso que va dirigido con respecto a la motivación de la sentencia, esto así en razón de que el recurso, no obstante indicar las características que debe tener una sentencia debidamente motivada, no plantea de manera puntual vicio alguno de la sentencia que muestre falencias o debilidades en lo que se refiere a la motivación. Que así las cosas y al entender esta Corte que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, descarta por falta de fundamento el medio presentado sin necesidad de análisis al respecto por falta de objeto al no señalarse vacío alguno en la motivación de dicha sentencia. Que aun sin haberse planteado algún aspecto de manera puntual referente a la motivación de la sentencia limitándose la recurrente a exponer un marco teórico general sobre el tema, esta Corte se ha percatado del estricto cumplimiento de todas y cada una de las garantías procesales y requerimientos de ley en el caso que nos ocupa. Segundo Motivo: Violación a la tutela judicial efectiva por errónea aplicación de las pruebas (artículos 69.8 Const. Dom. 26, 166, 172 y 333 del CCP). Que en un segundo motivo del recurso la defensa técnica de la imputada cuestiona la valoración dada por el tribunal a las distintas declaraciones de los testigos, lo cual hace en la siguiente forma y manera: A.- Se resta importancia al testimonio del agente actuante Juan Miguel Ramírez, bajo el alegato de que no presenció de manera directa los hechos; sin embargo es oportuno resaltar que dicho agente dio completo seguimiento a la investigación, reuniendo en consecuencia toda la información disponible sobre el caso. B.- Se procura desacreditar las aportaciones de los testigos Juana Iris

Tellerías, Henry Manuel Mendez Zapata y Ammery Franchesca Moreta Bautista bajo el argumento de que estaban tomando alcohol; pero cualquier versión contraria sobre el caso, viene de las propias imputadas u otras personas que indudablemente estaban consumiendo alcohol en el mismo lugar. C.- Luego se intenta sustentar la tesis de que la visibilidad no pudo ser buena porque los testigos a cargo estaban lejos, y que hay una avenida de por medio; sin embargo, los testigos, todos fueron coherentes armonizando sus declaraciones con el desenvolvimiento lógico de los hechos y presentando detalles y orden lógico de cada momento, lo cual solo puede ser narrado por personas que ciertamente presenciaron y apreciaron debidamente cada acción, ya que la avenida no tiene obstáculos que impidan la visibilidad. Que así las cosas, procede descartar ese medio del recurso. Que la imputada Dinányely Encarnación Carrasco ha presentado ante la Corte diversos argumentos que se refieren a: falta en la motivación de la sentencia.- Que la defensa .técnica de la imputada para sustentar el medio indicado cita textualmente el artículo 24 del Código Procesal Penal y formula comentarios genéricos al respecto, los cuales esta Corte comparte en el marco teórico; pero no advierte violación a dicho principio: esto así porque no hay mérito alguno en ninguna de las razones en las que se pretende sustentar el alegato: A.- Se alega que el tribunal no da explicaciones sobre el contenido del CD aportado; sin embargo en el desarrollo de otro recurso se reclama la exclusión de dicho elemento probatorio; todo lo cual queda subsanado y sin discusión pendiente al existir sobreabundancia de pruebas; visual, documental, pericial y testimonial, todo lo cual le resta importancia a las cuestiones relativas al medio de prueba consistente en un CD que contiene escenas grabadas en el lugar de los hechos. B.- De hecho, los mismos cuestionamientos planteados para desacreditar el contenido del CD, desacreditan de igual modo la pretensión de este recurso en el sentido de que las imágenes grabada muestran que la imputada Dinányely Encarnación Carrasco en ningún momento se ve accionando; lo cual tampoco resultaría determinante, ante la versión coherente de tres testigos que sostienen en forma reiterada la participación de esta en los hechos que dieron al traste con la muerte de Altagracia Cordero Galván. C.- Es interesante resaltar que la defensa técnica de Dinangely insiste en la Inocencia de ésta basándose en el mencionado CD, pero se trata de un CD, por demás desestimado como elemento de prueba, que tampoco garantiza una muestra de toda la noche, todas las

escenas y en todo momento. p.- Finalmente se reclama la declaración de la co-imputada Walkiris a favor de la también imputada Dinányely, lo cual obviamente merece desconfianza por ser declaraciones interesadas, que por demás chocan con todas las demás declaraciones no interesadas, formuladas por testigos que desvirtúan lo expuesto en su defensa por la imputada Walkiris. Que así las cosas procede desestimar dicho recurso de apelación. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente las imputadas incurrieron en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de las imputadas, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ante lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Recurso de Walkiris Correa Salas:

Considerando, que en el primer aspecto alegado, la recurrente refiere que la Corte no interpretó ni aplicó correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la defensa puntualizó de manera clara y específica los preceptos que se habían violentado respecto a la pena y la falta de motivación del tribunal a-quo, en ese sentido, pues solo se limitó a plasmar únicamente los postulados establecidos en dicho artículo sin tomarlos en cuenta, no ofreciendo razón alguna sobre la utilidad de la pena impuesta para lograr la reinserción de la imputada al núcleo social, no valoraron su juventud, el estado de las cárceles y lo desprotegidos que quedaron sus hijos, no obstante esto la Corte estableció que estos aspectos no se evidenciaban y la pena se encontraba dentro del rango previsto en la ley;

Considerando, que con relación al punto esgrimido, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-qua como el tribunal sentenciador, expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta a la justiciable, exponiendo los puntos y razones por las cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación de la imputada en el ilícito atribuido, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo de infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede en consecuencia, desestimar el alegato planteado;

Considerando, que en la segunda crítica argüida, la reclamante manifiesta que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, debido a la errónea valoración de elementos de pruebas, toda vez que se circunscribieron a valorar lo declarado por dos testigos y no a la valoración en conjunto de todos los medios de pruebas, pues de haberlo hecho, habrían comprobado que no existían elementos de pruebas suficientes; no actuando los jueces de la Corte conforme a su investidura, violentando con ello las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que en el presente caso no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte de Apelación, una valoración arbitraria de los elementos probatorios, todo lo contrario, en este caso se aprecia una valoración discrecional y racional de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los juzgadores en forma legítima, en donde se pone de relieve como tuvo a bien exponer la recurrente, la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales, toda vez que luego de valoradas, resultaron ser instrumentos valiosos y contundentes en el esclarecimiento de los hechos atribuidos a la encartada, y a los cuales los juzgadores acordaron

otorgarle suficiente valor probatorio por narrar de manera clara, precisa y coherente las circunstancias en que se desarrollaron los hechos;

Considerando, que, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, pues percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de primer grado; de lo que se infiere que la credibilidad del testimonio se hace bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que las declaraciones vertidas ante la jurisdicción de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a-qua, en sus consideraciones para rechazar este vicio; que además los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar su fallo, sin que su escogencia denote un quebranto en la justificación de su decisión;

Recurso de Meiby Esther Salas Calzado:

Considerando, que la parte recurrente en el medio en el cual fundamenta su memorial de agravios, establece, en síntesis, que la sentencia atacada es infundada, ya que, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación, en el sentido de que al responder los motivos plasmados que versaban sobre la errónea valoración de prueba testimonial, lo hizo de manera muy parca e insuficiente, pues solo se limitó a establecer de manera muy genérica que los motivos del recurso eran infundados y que la sentencia de primer grado estaba bien motivada, sin tomar en cuenta que la misma se encontraba sustentada en la valoración de pruebas espurias e ilícitas en franca violación al artículo 69.8 de nuestra carta magna;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis del acto jurisdiccional impugnado, en ocasión del vicio aludido, ha constatado que no se advierte la falta de motivación argüida por la recurrente, toda vez que se aprecia en la sentencia de marras que la Corte examinó los alegatos invocados por la reclamante en su instancia de apelación, constandingo que en los mismos no se planteaban de manera puntual los vicios atribuidos a la sentencia condenatoria, motivo por el cual procedió a rechazarlos, sustentada en el análisis que ya había realizado al fallo ante ella impugnado,

el cual se encontraba debidamente motivado y descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, explicando la Corte además, el haber constatado el cumplimiento al debido proceso y garantías procesales de la imputada;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por la recurrente, *la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal*, razones por las cuales procede desestimar los alegatos argüidos;

Recurso de Martha Marte:

Considerando, que en los medios de casación argüidos, los cuales se examinan de manera conjunta por la similitud de sus argumentos, la justificable establece que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al limitarse la Corte únicamente a transcribir las consideraciones de primer grado sin ofrecer sus propias motivaciones, incurriendo con ello en falta de motivación y entrando en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, observando esta alzada que la Corte a-qua como fundamento del rechazo de las pretensiones de la recurrente estableció su propio razonamiento, estatuyendo que producto de la valoración de las pruebas valoradas de manera especial la testimonial, la cual verificó, y así lo justificó de forma puntual, resultaron ser creíbles y coherentes para determinar la participación de la imputada en los hechos puestos a su cargo y suficientes para destruir la presunción de inocencia que la amparaba;

Considerando, que al decidir como lo hizo, respecto a las quejas señaladas por la recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo

por el cual no se configuran las aludidas contradicciones con fallos anteriores de esta Sala, por lo que procede desestimar las quejas señaladas;

Recurso de Dinányely Encarnación Carrasco:

Considerando, que las críticas esgrimidas por la reclamante en su memorial de agravios, las cuales esta Sala analizará en su conjunto, pues su contenido versa sobre el mismo punto, se circunscriben a expresar que las pruebas fueron erróneamente valoradas, toda vez que solo se le dio valor únicamente a las declaraciones testimoniales, desmeritando la prueba consistente en un CD o video con el cual se pretendía probar que la imputada no tuvo participación en el hecho, ya que, aunque la alzada estableció la individualización de las imputadas, no se verificó la conducta de la recurrente, por ende, no se pudo establecer su grado de participación o responsabilidad en el hecho por el cual se le sancionó;

Considerando, que los vicios invocados por la recurrente, esta Segunda Sala entiende que no se configuran, ya que ha podido comprobar del análisis de la decisión impugnada, que la Corte a-qua examinó las quejas planteadas por la imputada relativas a su participación en los hechos, y las pruebas que fueron valoradas para llegar a esa conclusión, haciendo constar esa alzada que de las pruebas presentadas, tanto las testimoniales y las pruebas documentales, sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que la justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa y que atendiendo al grado de participación en el ilícito penal endilgado procedió a imponerles la sanción, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional;

Considerando, que con relación a la no valoración de la prueba consistente en un CD, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte estableció y así lo corroboró esta Sala, que dicho elemento probatorio fue excluido, al no encontrarse sujeto al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que deben ser observadas para brindar una tutela judicial efectiva, en consecuencia, en la especie, al observarse que hubo ilegalidad en dicha prueba, dio lugar a su eliminación, respetándose con ello el principio de inmediación, toda vez que el juez debe estar vinculado

con la ley al momento de la valoración de las pruebas, a fin de cumplir con el debido proceso;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello los recursos de casación interpuestos, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martha Marte, Walkiris Correa Salas, Meiby Esther Salas Calzado y Dinányely Encarnación Carrasco, imputadas, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-40, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la imputada recurrente Walkiris Correa Salas al pago de las costas procesales. Declara el proceso exento de costas con relación a las recurrentes Meiby Esther Salas Calzado, Martha Marte y Dinányely Encarnación Carrasco por estar asistidas de abogados de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Disney Rosario Abad.
Abogados:	Licdos. César Augusto Rosario, Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero y Félix Antonio Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Disney Rosario Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-051046-3, domiciliado y residente en la Ave. Jacobo Majluta, Residencial Bienaventuranza, Manz. C, Edif. 20, Apto. 401, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. César Augusto Rosario y Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Paniagua, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Daniela Cuas, en representación de la Licda. Aracelis Aquino, en representación de Pedro Polanco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero y Félix Antonio Paniagua, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 281-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 31 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra

de Disney Rosario Abad, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 1 de febrero de 2017, dictó su sentencia núm. 0569-2017-SPEN-00003 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Disney Rosario Abad, de generales que constan, de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dicta sentencia absolutoria, a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, haciendo cesar la medida de coerción que pesa sobre él, impuesta mediante resolución número 158/2015 de fecha 13/04/2015, consistente en la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes por ante el Despacho del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil condena al imputado Disney Rosario Abad, a la devolución de la suma de ochocientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$832,550.00) dinero recibido de manos del señor Pedro Polanco Jiménez. Así como al pago de una indemnización por el monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por ambas partes haber sucumbido; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00197, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jacinto Bdo. Valdez Guerrero y Félix Antonio Paniagua, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Disney Rosario Abad, contra la sentencia núm. 0569-2017-SPEN-00003 de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de hechos fijados en la decisión modifica el ordinal tercero de la indicada sentencia y condena al imputado Disney Rosario Abad a pagar al señor Pedro Polanco Jiménez una indemnización por el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RDS 1,200,000.00), por daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al mismo; **TERCERO:** Confirma la sentencia en los demás ordinales de la sentencia impugnada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en el aspecto civil, violación a los artículos 50, 118, 120, 104, 172, 185 y 204 C.P., al mantener una indemnización condenatoria valorando erróneamente las pruebas, omitiendo y desnaturalizando los hechos, al entender el recurrente que si el Tribunal de Primera Instancia declaró la absolución del imputado en el aspecto penal al no quedar probado el ilícito penal que se persigue, debió también descargar en el aspecto civil, en consecuencia era deber de la Corte enderezar este asunto y no incurrir en la misma falta que el tribunal de primer grado, en violación a los artículos 50, 118 y 120 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en el aspecto civil, violación a la ley en cuanto a la conexidad de lo penal y lo civil y la desnaturalización de los hechos, al mantener la Corte a-qua la condena civil al imputado calificando erróneamente los hechos, al mantenerse la ilogicidad manifiesta en el sentido de que el imputado no era maestro constructor ni mucho menos ingeniero, así se lo hizo saber al Tribunal de Primera Instancia y a la Corte de Apelación, por lo que el querellante depositó toda su confianza en el maestro constructor que se encargó de darle término a la construcción; **Tercer Medio:** Sentencia emitida en franca violación al artículo 69, acápite 10 de la Constitución y artículos 1, 11, 12, 26 y 166 de la normativa procesal penal. Que la sentencia de la Corte como la de primer grado tienen una similitud en cuanto a las violaciones constitucionales y procesales de orden legales, que hacen declinar la fuerza de la balanza en contra del más inferior en relación con el estatus económico, que es nuestro defendido, por tanto la sentencia está viciada porque viola derechos fundamentales del procesado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...3.3 Que la parte recurrente establece como primer medio de su recurso: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que para dar respuesta a este alegato esta Corte presenta uno de los razonamientos esbozados en la sentencia que establece: “Por tanto, en esa apreciación conjunta de los elementos de prueba cabe señalar que se puede establecer los siguientes hechos y circunstancias: En relación fáctica del hecho punible que se le pretende atribuir al ciudadano Disney Rosario Abad, por estafa y abuso de confianza, del propio relato fáctico se advierte la no existencia de los referidos tipos penales. Dado que los elementos constitutivos de estas infracciones conforme se desprende del artículo 405 del Código Procesal Penal que reza: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos” (SIC). Y el artículo 408 del referido Código que establece: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada” (SIC); ameritan la configuración de los elementos que constituyen esos ilícitos y que se desprenden de la definición que da la norma. Por cuanto el delito de estafa no se configura cuando lo que existe entre las partes es una negociación de carácter civil. De igual modo no puede hablarse de abuso de confianza en el caso que nos ocupa. Pues de los dineros entregados al encartado, queda

establecido por el propio testigo de la acusación que fue invertido en lo acordado. Por tanto la justicia represiva no tiene cabida en el proceso, al quedar establecido que el encartado no ha comprometido su responsabilidad penal. Que en respuesta a la parte recurrente que alega que la sentencia es contradictoria, en razón de que el imputado fue absuelto en lo penal y condenado en lo civil, a lo que esta Corte tiene a bien responder que no existe ninguna violación a la oralidad, ni a la intermediación, ni a la concentración ni a la publicidad del juicio, así como tampoco la defensa demostró cuál prueba fue obtenida de manera ilegal, en razón de que las partes estuvieron presentes en todo el proceso y pudieron hacer valer las vías recursivas para invalidar tales violaciones, por lo que rechaza este medio al comprobar que no existió ninguna de las violaciones planteadas;

3.4 Que al momento de la Corte analizar el segundo medio que establece; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Esta Corte al momento de ponderar y valorar nueva vez los documentos que integran el expediente tiene a bien valorar el informe que reposa en el expediente, realizado por el perito Ing. Ramón Orlando Mesa Rodríguez, CODIA 5390, del inmueble ubicado en el paraje los Mogotes Distrito Municipal de San José del Puerto, Villa Altagracia, Amparada por el certificado de título núm. AC-467, Guanaito, parcela núm. 30, Catastral núm. 24, Distrito Nacional núm. 13, Registro de Título de Villa Altagracia, al Norte calle Principal, al Este finca de Mota, al Oeste finca de Lidia, al Sur finca, con un área de solar de cuatrocientos dos (402) metros cuadrados con cuarenta y cinco (45) decímetros cuadrados, un área de construcción de ciento cuarenta y cuatro (144) metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados, siendo contratado el imputado Sr. Disney Rosario Abad por el Sr. Pedro Polanco Jiménez, víctima y querellante en el presente proceso, el informe presentó como problemática .- fisura, grietas y filtraciones de techo y pared, estas últimas han sido causadas por la diferencia de altura que posee las columnas que soportan el techo de hormigón en área de galería. La investigación técnica ofrece. A.- Vivienda construida sin la elaboración de los planos adecuados para su construcción. B.- No tuvo la participación de ningún profesional de los de ingenierías y arquitectura. C.- No pago de impuestos correspondientes para la ejecución. En las conclusiones y recomendaciones de la evaluación se ofrece: Se presentaron los defectos constructivos, las deficiencias técnicas causadas por la falta de capacidad del personal actuante. Visto que los trabajos

realizados, independientemente de los valores gastados en ellos de la calidad de los materiales usados, de los pagos de mano de obra realizados, del transporte que sin dudas se ha gastado para que estos lleguen hasta los Mogotes y cualquier otro factor. El ingeniero consideró que el propietario nunca podrá sentir un nivel de satisfacción, viviendo dentro de esta vivienda tampoco podrá sentir seguridad, pues las grietas en muros y columnas confirman la mala calidad de la construcción. No obstante ser este el principal objetivo de cualquier inversión de este tipo. Por tanto recomendamos la demolición total. Que como se puede apreciar, quedó comprometida la responsabilidad del imputado en la construcción del inmueble detallado más arriba; 3.5 Procede acoger los planteamientos de la parte recurrente al comprobar que los elementos constitutivos de la estafa y del abuso de confianza no existen, quedando comprometida la responsabilidad civil del imputado, ya que los recurrentes admiten que existe la existencia de un contrato verbal entre el imputado Sr. Disney Rosario Abad, y la víctima Pedro Polanco Jiménez, que ante el incumplimiento del imputado y al analizar las facturas y cheques que integran el expediente, procede ordenar el pago de una indemnización, por lo que excluye la devolución del dinero establecido en el ordinal tercero de la sentencia y mantiene a la parte que ordena al pago de una indemnización un monto de un millón doscientos mil (RD\$1,200,00) pesos por daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima; 3.6 Que con relación al alegato del recurrente de que no podía ser absuelto el imputado en lo penal y condenado en lo civil esta Corte tiene a bien responder: que aunque en el caso de la especie no se configuró el ilícito penal, por el cual fueron sometidos (estafa y abuso de confianza), pero se retuvo responsabilidad civil del imputado, ocasionando ese hecho el daño que es el resultado de la concurrencia de faltas entre el demandado, que acarrea consecuencias pecuniarias para el imputado. Destaca esta Corte que al analizar las facturas y los cheques, procedió a excluir la devolución y ordenar el pago de una indemnización, ya que el imputado comprometió su responsabilidad civil, y que sus actuaciones han provocado el no goce y disfrute de la propiedad objeto de controversia, ocasionando un daño a la víctima comprometiendo su responsabilidad civil al realizar la construcción del inmueble ubicada en el paraje los Mogotes Distrito Municipal de San José del Puerto, Villa Altigracia, por lo que en este caso procede ordenar la reparación en daños ocasionados por el imputado, independientemente

de que no exista la sanción civil, por lo que el daño ocasionado por este debe ser reparado, por lo que esta Corte procede a ordenar el pago de una indemnización, como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia; 3.7 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Albert Luis Mejía Abreu; contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia procede modificar dicha resolución de la manera en que se establece en la parte dispositiva de esta misma decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los motivos que sustentan el memorial de agravios, debido a que los planteamientos argüidos poseen argumentos similares;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al mantener una indemnización condenatoria, valorando erróneamente las pruebas, omitiendo y desnaturalizando los hechos, sin tomar en consideración que el tribunal de primera instancia declaró la absolución del imputado en el aspecto penal, al no quedar probado el ilícito que se perseguía debió entonces la alzada descargar también en el aspecto civil, para enderezar la falta en la que incurrió el tribunal de primer grado, en violación a los artículos 50, 118 y 120 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Sala procedió a analizar la decisión impugnada, constatando que la Corte a-qua ponderó y examinó la decisión emanada por el juez a-quo, comprobando al igual que el juez de juicio que los elementos constitutivos de la estafa y del abuso de confianza no se encontraban configurados, por lo que se determinó la inexistencia de responsabilidad penal; quedando solo

demostrada la existencia de un contrato verbal entre el imputado y la víctima que no se cumplió y por ende ocasionó un daño, el no goce y disfrute por parte de la víctima de la propiedad objeto de controversia, quedando establecida, en consecuencia, la existencia de una falta civil que debía ser resarcida con un monto indemnizatorio; que, en tal virtud, no se advierte desnaturalización de los hechos y la motivación brindada respecto al aspecto civil resulta ser correcta y apegada a las normas legales, en razón de que procedía la condena civil;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber conforme a los vicios denunciados en la apelación por las partes; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional como se hizo en el presente caso; que, al encontrarse el acto jurisdiccional objetado fundamentado en una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios procesales y constitucionales denunciados por el recurrente, resulta pertinente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Disney Rosario Abad, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yojairo Henríquez.
Abogado:	Lic. Amaury Oviedo Liranzo.
Recurrida:	Celeste de la Rosa Roa.
Abogadas:	Licda. Martha Lalomdris y Dra. Clara Elizabeth Divas Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yojairo Henríquez, dominicano, mayor de edad, mercader, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0342693-8, domiciliado y residente en la calle 21 de Enero, núm. 5, parte atrás, sector 27 de Febrero, Loma del Chivo, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado; contra la

sentencia núm. 502-2017-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la señora Celeste de la Rosa Roa, exponer sus calidades, parte querellante en el presente proceso;

Oído al Lic. Amaury Oviedo Liranzo, Defensor Público, en representación del recurrente Yojairo Henríquez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Martha Lalomdris, Departamento Legal de representación de los Derechos de las Víctimas, por sí y por la Dra. Clara Elizabeth Divas Penn, actuando en representación de la recurrida Celeste de la Rosa Roa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, actuando en representación del recurrente Yojairo Henríquez, depositado el 5 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 16 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humano somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 419, 420, 421, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 19 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Yojairo Henríquez (a) Tonongo, por presunta violación los artículos 295,

304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

el 26 de abril 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-SAPR-2016-138, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yojairo Henríquez (a) Tonongo, sea juzgado por presunta violación los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2017-SSN-00105 el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Yojairo Henríquez también conocido como Tonongo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia condena a Yojairo Henríquez, también conocido como Tonongo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas en virtud de estar el imputado representado por una letrada de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por las señoras Sobeida Reynoso Cabrera (madre de los hijos del occiso) y Celeste de la Rosa Roa, madre del occiso, en consecuencia condena al imputado al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Celeste de la Rosa Roa, madre del occiso; b) dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Sobeida Reynoso, madre de los hijos del occiso; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas civiles, en virtud de haber sido asistido de una letrada de defensa de víctima”;

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto Yojairo Henríquez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete

(2017), por el señor Yojairo Henríquez, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00105, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que declaró culpable al imputado Yojairo Henríquez, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión, y en el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Sobeida Reynoso Cabrera y Celeste de la Rosa Roa, en contra del señor Yojairo Henríquez, condenándolo al pago de los siguientes valores: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Celeste de la Rosa Roa, madre del occiso, y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Sobeida Reynoso, madre de los hijos menores de edad del occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a por las señoras Celeste de la Rosa Roa, y Sobeida Reynoso; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Yojairo Henríquez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana, (11.00 a. m.), del día jueves, siete (7) diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Yojairo Henríquez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma el citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle solución procesal al momento

de aplicar la pena, lo que nos hace entender que el tribunal a quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a las que fueron fijadas por la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado. Contrario a lo precisado por la Corte a qua, de lo instruido en el proceso quedó establecido que sí existieron elementos que debieron significar la aplicación de circunstancias ampliamente atenuantes que debieron formar parte de los elementos de ponderación tanto por el tribunal de primer instancia como por la Corte, como lo es que el hecho ocurrió dentro de la vivienda del señor Yojairo Henríquez, se debió a la auto puesta en peligro de la víctima, al iniciar una acción tendente a lesionarlo físicamente, así como la de su esposa, quien se encontraba presente, la ingesta de alcohol previa del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de los aspectos planteados por el recurrente en su único medio casacional, se evidencia que su reproche central se circunscribe a la sanción que le fue impuesta por el tribunal sentenciador y confirmada por los jueces de la Corte a qua, estableciendo que los mismos realizaron una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, afirmando que existieron elementos que debieron significar la aplicación de circunstancias atenuantes a su favor;

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar, la forma amplia y detallada en la que los jueces del tribunal alzada dieron respuesta al reclamo expuesto en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente:

la correcta aplicación por parte de los jueces del tribunal sentenciador del artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes tomaron en consideración el grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado, tanto de forma directa en relación a la víctima y sus familiares, así como a la sociedad;

la conducta exhibida por el imputado luego de lo acontecido, quien además de admitir los hechos, manifestó su arrepentimiento, alegando haber actuado en legítima defensa, circunstancia que no fue probada por ante el tribunal de juicio;

que a pesar de haber quedado establecido que previo a la comisión de los hechos el imputado había ingerido bebidas alcohólicas, no probó por ningún medio que se encontraba en un estado tal que diera lugar a alguno de los supuestos descritos en el artículo 64 del Código Penal;

la suficiencia del tiempo establecido en la sanción impuesta a los fines de que pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y proveerse de las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua motivó correctamente el aspecto denunciado relativo a la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal; que oportuno es precisar, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, resulta pertinente apuntalar que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua, conforme a su atribución que circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinado en el caso de la especie la pena impuesta al imputado Yojairo Henríquez, se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y legalidad correspondientes, donde

además no se comprobó circunstancia alguna que pudiera acarrear su atenuación, para concluir con el rechazo del reclamo invocado; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Yojairo Henríquez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yojairo Henríquez, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yojairo Henríquez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dary Paulina Ramírez Salcedo.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Ángel Mariñe.
Recurridos:	José Robles y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Núñez Colón y Cirilo Mendoza del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto Dary Paulina Ramírez Salcedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 049-0039507-2; José Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0027771-2; domiciliados y residentes en la calle Colón, núm. 11, sector El Tamarindo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Domingo Alberto Morrobel Reyes,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061060-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 76, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles; y Juan Antonio García Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0079171-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 7, sector Libertad de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Ángel Mariñe, actuando en representación del recurrente Juan Antonio García Adames, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Miguel Núñez Colón, por sí y por el Lic. Cirilo Mendoza, actuando en representación de los recurrentes Dary Paulino Ramírez Salcedo, Domingo Alberto Morrobel y José Robles, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Miguel Núñez Colón y Cirilo Mendoza del Carmen, actuando en representación de José Robles, Dary Paulino Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, depositado el 6 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensor público, actuando en representación del imputado Juan Antonio García Adames, depositado el 23 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, respecto del recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Antonio García Adames, suscrito por los Licdos. José Miguel Núñez Colón y Cirilo Mendoza del Carmen, actuando en representación de José Robles, Dary Paulino Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, depositado el 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 897-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró

admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2015, los señores José Robles, Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes presentación acusación alternativa contra Juan Antonio García Adames y Juan Manuel García Adames, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

b) que el 3 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi y Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por presunta violación los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36;

c) que el 8 de junio 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la Resolución núm. 599-2016-SRES-00114, mediante la cual admitió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, sí como por los querellantes constituidos en actores civiles, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi y Juan Antonio García Adames (a) Maiki, sean juzgados por presunta violación los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36;

d) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 936-2017-SEN-00006, el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica hecha por las partes querellantes, por ser violatorio al derecho de defensa y al debido proceso; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Juan Antonio García Adames (a) Maiki y Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, en cuanto al proceso Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 309 y 300 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39, 40 de ley 36 sobre Porte Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en cuanto al procesado Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, por violar la disposición contenida en los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicida voluntario, en perjuicio de hoy occiso Jhovany Rafael Robles Ramírez, la señora Dary Paulina Ramírez y Domingo Alberto Morrobel Reyes, en consecuencia condena a Juan Antonio García Adames (a) Maiki a veinte (20) años de reclusión mayor y a Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi a diez (10) años de reclusión mayor, según el grado de su participación, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el hecho atribuido; **TERCERO:** Exime a los procesados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos por la defensoría pública; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil condena de manera conjunta y solidaria a los procesados Juan Antonio García Adames (a) Maiki y Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, al pago de una indemnización de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la Sra. Dary Paulina Ramírez y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Morrobel Reyes, como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a los procesados al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados José Miguel Núñez Colón, Cirilo Mendoza del Carmen José Alberto Otáñez Mota, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio García Adames y Juan Manuel García Adames, intervino la

decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SEEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel García Adames, por intermedio de su defensora pública, la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 936-2017-SEEN-0006 de fecha 17/01/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, sobre los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica la calificación jurídica de los hechos de la prevención, para agregar la violación del tipo penal que contiene en art. 309 del Código Penal, para que en lo adelante el imputado Juan Manuel García Adames, figure condenado a cumplir una pena de dos años de prisión correccional. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por intermedio de su defensor público Licdo. Edwin Marine Reyes, en contra de la sentencia número 936-2017-SEEN-0006 de fecha 17/01/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Juan Antonio García Adames y Juan Manuel García Adames, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. José Miguel Núñez Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Motivo del recurso interpuesto por Juan Antonio García Adames

Considerando, que el recurrente Juan Antonio García Adames, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada

y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículos 426.3 del Código Procesal Penal). En el primer medio impugnación le establecimos a la Corte que en el proceso al ciudadano Juan Antonio García Adames, su defensor técnico solicitó al tribunal que declarar nulo el proceso penal seguido en contra del imputado, toda vez que el acta de acusación presentada por el Ministerio Público no contiene la formulación precisa de los cargos puestos en contra del recurrente. Sobre dicha solicitud el tribunal de juicio, no se pronunció en ninguna de las páginas de su sentencia, sin embargo la Corte al tratar de dar una respuesta a esa denuncia, hace una interpretación analógica y realiza una individualización (trabajo que le correspondía al órgano acusador, no a la Corte), sin embargo en la página 9, numeral 7 la Corte reconoce en su sentencia que no existe una clara división del accionar de cada imputado, ni bajo que calificación jurídica se están imputando a cada uno. Es decir, que si la Corte reconoce tal situación, era su deber proteger esa garantía, no obstante la Corte rechaza el medio propuesto bajo el entendido de que al acogerse la acusación del ministerio público, en el auto de apertura a juicio, ya se están indicando a Juan Antonio García Adames, como autor y su hermano como cómplice; En el segundo medio de impugnación, le establecimos a la Corte la violación a las reglas de la publicidad del juicio, ya que al momento de iniciar el conocimiento del juicio, la defensa técnica de Juan Antonio García Adames solicitó al tribunal de juicio, que todas las incidencias del juicio sean grabadas en un dispositivo móvil, el cual quedará a disposiciones del tribunal, en virtud del principio de publicidad consagrado en el artículo 308 del Código Procesal Penal y a los fines de garantizar la imparcialidad establecida en el artículo 5 del Código Procesal Penal, esa solicitud el tribunal de juicio decide rechazarlas, sin motivo alguno y bajo el alegato de que no era necesario, por lo que la defensa inmediatamente incoa un recurso de oposición en audiencia de que acuerdo a las disposiciones de los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal, recurso que fue rechazado sin la debida motivación. La Corte no hace nada ante una denuncia tan grave, porque el argumento utilizado por la Corte a qua para rechazar el medio, es precisamente lo que se está denunciando, que el tribunal de manera dolosa e intencionada no permitió grabar el juicio, para poder manejar todo a su antojo, a tal punto que muchas de las incidencias han sido ocultadas y alteradas por el tribunal, para justificar la decisión; En el tercer medio de impugnación le establecimos a

la Corte a qua que el tribunal valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ante estas denuncias la Corte decide dejarlas de lado y no responder ni en lo más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas. Ante estas denuncias la Corte no hace nada, solo se limita a transcribir en la página 10 de la sentencia atacada, las declaraciones acomodadas por el tribunal de juicio para justificar su decisión, por lo que la Corte debió entender que lo más prudente que había que hacer, era ordenar la absolución del señor Juan Antonio García Adames, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio, por jueces imparciales y que no tuvieran un interés tan marcado con los del juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Juan Antonio García Adames:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por el recurrente en el que alega que pese a la Corte a-qua reconocer la inexistencia de *“relación precisa de cargos”* señalando que la Corte a-qua hace una interpretación por analogía y hace su propia interpretación y formulación precisa de cargos, incurriendo así la violación a los parámetros de la motivación *“sentencia manifiestamente infundada;*

Considerando, que con relación al supraindicado medio, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase recursiva es posible evidenciar que efectivamente la Corte a-qua en sus argumentaciones reconoce que el tribunal de sentencia, pese a no individualizar la conducta de los imputados, la subsume en un mismo comportamiento típico, antijurídico y culpable; Que tal como lo alega el recurrente la corte hace una reconstrucción a partir de sus propias valoraciones, extrayendo consecuencia jurídicas que no se evidenciaron en la sentencia de primer grado, por lo que violentó su facultad legal conforme a lo establecido por las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal que consagra que *“solo en los supuestos de comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, puede la corte tomar una decisión propia”;* Que el accionar de la Corte a-qua violenta los parámetros del debido proceso por lo que procede acoger el recurso de casación y anular en todas sus partes la decisión recurrida sin necesidad de evaluar los demás medios del recurso;

Motivos del recurso interpuesto por José Robles, Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes:

Considerando, que los recurrentes José Robles, Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada y contraria a la ley y al derecho. La posición adoptada por la Corte de Apelación, es antijurídica, antilógica y contradictoria debido a que las heridas recibidas por el occiso Yovanny Rafael y por Domingo Alberto Morrobel, fueron con arma de fuego, lo que indica que bajo el criterio de la Corte de no poder aplicar o imputar violación al artículo 295 y al 294 por parte de Juan Manuel García Adames, por no ser la persona que disparó, tampoco puede ser atribuida la violación al artículo 309, porque tampoco se probó que ocasionara las heridas tanto al occiso como al lesionado permanente. Si la Corte le atribuye violación al artículo 309 como la acción realizada por Juan Manuel García Adames, perfectamente son aplicables la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por constituir la misma acción delictual, lo que demuestra la forma simplista en que actuó la Corte al calificar los hechos como violación al artículo 309, descartando la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por lo que el primer grado lo condenó, lo que hace que la sentencia carezca de sustentación legal y fundamentos jurídicos y una desviación de la realidad de los hechos por ser manifiestamente infundada, genérica y superficial, al reducir de 10 a 2 años de prisión la pena impuesta al recurrido, debiendo la Corte en todo caso, confirmar la sentencia de primer grado o revocar la misma pero para coger la petición de variación de calificación jurídica hecha por los querellantes y actores civiles para incluir la violación a los artículos 265 y 266 que tipifican la asociación de malhechores y condenar a Juan Manuel García Adames a 20 años de prisión como lo hizo el tribunal de primer grado con Juan Antonio Adames, y no desnaturalizar los hechos y el derecho para establecer hechos inciertos que solo están en el criterio de los juzgadores del segundo grado, debido a que por la acción criminal y despiadada de Juan Manuel García Adames hoy está muerto Yovanny Rafael y con lesiones permanente Domingo Alberto Morrobel. En el momento de su decisión la Corte de Apelación no ponderó las disposiciones de los artículos 1, 12, 19, 24, 26, 172, 307, 311, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Falta de

ponderación a todos los aspectos estipulados en el escrito de contestación al recurso de apelación de Juan Manuel García Adames”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en cuanto al único medio planteado por los recurrentes sobre ilogicidad en la motivación, en este aspecto tal como señalamos precedentemente que al haberse evidenciado la violación a las reglas de ilogicidad manifiesta en cuanto a la transgresión de las facultades legales consagradas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal al valorar pruebas, determinar hechos y formular de forma precisa los cargos en los términos supra indicados, por lo que esta Sala ratifica su postura de anular en todas sus partes la sentencia y casar con envío por ante la misma Corte pero con una composición distinta de la que emitió la sentencia, conforme al artículo 427, numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Robles, Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García Adames, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Acoge los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio García Adames, José Robles, Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para proceda a conocer los méritos del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alberto Medina Feliciano.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.
Recurrida:	Ruthelania Mesa Jiménez.
Abogada:	Lic. Virgilio Martínez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Medina Feliciano, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2487143-0, domiciliado y residente en la calle El Cambio, núm. 5, sector Villa Lisa, municipio Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Virgilio Martínez Rosario, actuando en representación de la recurrida Ruthelania Mesa Jiménez, representante del adolescente G.E.G.M., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, en representación del recurrente Rafael Alberto Medina, depositado el 27 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 8 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Alberto Medina (a) Jerpi, por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

el 8 de febrero 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 0584-2017-SRES-00031, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rafael Alberto Medina, sea juzgado por presunta violación al artículo 396 de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-2017-SEEN-037, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Alberto Medina, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 396 c de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por agresión sexual en perjuicio del adolescente se iniciales G.E.G.M.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de cuatro (4) años de prisión para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos de los del sector público a favor de Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución con actoría civil interpuesta por los señores Rudelania Mesa Jiménez, a través de su abogado constituido Lic. Virgilio Jiménez Rosario, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al imputado Rafael Alberto Medina, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00) como justa indemnización por los daños morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Condenar al imputado Rafael Alberto Medina, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Virgilio Jiménez Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, Sic”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Rafael Alberto Medina, intervino la decisión núm. 0294-25017-SPEN-00273 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Alberto Medina, contra la sentencia núm. 301-2017-SEEN-037, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente sentencia;

en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 4221 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Medina, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación de la sentencia. En el caso que nos ocupa se le expuso a la Corte a qua mediante el recurso de apelación las violaciones cometidas por el tribunal de juicio, consistentes en la falta de motivación y el error en la valoración de las pruebas, así como la omisión de estatuir en relación a las argumentaciones del hoy recurrente. A estos reclamos responde la Corte a qua diciendo que no se configuran los vicios denunciados, porque explico con cuales pruebas le retuvo la responsabilidad penal al acusado, cometiendo el mismo error cuando vuelve a plasmar las declaraciones de los testigos y el contenido de las demás pruebas, sin indicar cuál fue la argumentación explicativa que hizo el tribunal de juicio en relación a la motivación de la sentencia. Resulta totalmente ilógica la motivación que hace la Corte a qua al establecer que en nada afecta a la sentencia las contradicciones de las pruebas, pues justamente la denuncia que se hizo fue que tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas por no observar el principio de no contradicción dentro de las reglas de la lógica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano, en el único medio invocado en su memorial de agravios, critica la postura externada por los jueces de la Corte a qua al establecer que no se configuran los vicios denunciados en el recurso de apelación, bajo el entendido de que el tribunal de primer grado explicó con cuales pruebas le retuvo la responsabilidad penal al acusado, afirmando que con ello cometió el mismo error, resultando ilógica su motivación al establecer que la sentencia no está afectada de contradicciones;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Rafael Alberto Medina Feliciano, respecto del ilícito de violación sexual cometido en perjuicio de la adolescente G.E.G.M., quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172, (páginas 9 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con

lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Medina Feliciano, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Antonio Rocha Ramírez.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Pedro Apolinar Men- cía Ramírez.
Intervinientes:	Francia Antonia Batista Cuevas y Claudio Antonio Batista Cuevas.
Abogados:	Licda. Joselyn Acosta Méndez y Lic. Jorge Félix Cuevas



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Rocha Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Donante, núm. 65, barrio Las Flores de la ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00088,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Joselyn Acosta Méndez, por sí y por el Lic. Jorge Félix Cuevas, actuando en representación de los recurridos Francia Antonia Batista Cuevas y Claudio Antonio Batista Cuevas, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación del recurrente Willy Antonio Roca Ramírez, depositado el 3 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Joselyn Acosta Méndez y Jorge Felíz Cuevas, en representación de los recurridos Francia Antonia Batista Cuevas y Claudio Antonio Batista, depositado el 21 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 10 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Willy Antonio Rocha Ramírez (a) Willy La Guinea, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) el 26 de julio 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió la resolución núm. 00059/2016, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Willy Antonio Rocha Ramírez (a) Willy La Guinea, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-2016-SEN-00042 el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones de Willy Antonio Rocha (a) Willy La Guinea, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara al imputado Willy Antonio Rocha (a) Willy La Guinea, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Hansel Batista Cuevas; **Tercero:** Condena a Willy Antonio Rocha (a) Willy La Guinea, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplirse en la Cárcel Pública de Barahona; **Cuarto:** Confisca a favor del Estado Dominicano, los tres (3) casquillos calibre 9mm presentados como medio de prueba material por el Ministerio Público; **Quinto:** Exime al imputado al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **Sexto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil presentada por los señores Claudio Antonio Batista y Francia Antonia Batista Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo, acoge la referida querrela con constitución en actor civil respecto del señor Claudio Antonio Batista, en su calidad de padre del

occiso Hansel Batista Cuevas, concediéndole un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, y se rechaza en cuanto a Francia Antonia Batista Cuevas, por la misma no haber demostrado su vínculo de dependencia con relación a la víctima Hansel Batista Cuevas; **Octavo:** Compensa las costas civiles del proceso, por no haber sido solicitadas por las partes; **Noveno:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 am.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Willy Antonio Rocha Ramírez, intervino la decisión núm. 102-2017-SPEN-00088, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Willy Antonio Rocha Ramírez (a) Willy La Guinea, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00042, dicada el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y las subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirió el actor civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, en grado de apelación, por haber sido asistido en sus medios de defensa técnica el acusado apelante, por un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 295 del Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente

infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La Corte a qua al analizar los motivos expuestos sobre cada elemento de prueba presentado realiza una explicación rechazando las motivaciones de los mismos, no estando estas razones amparadas en ningún precepto legal, en el primer motivo realizamos un análisis explicando las razones que no permiten fundar una sentencia condenatoria sobre estos elementos probatorios, entre ellos las declaraciones de la señora Francisca Antonia Batista, presunta víctima en el presente proceso. La Corte a qua omite que para conferir eficacia probatoria a las declaraciones de un testigo no es la forma como esta declara “sinceridad”, sino la posibilidad de que lo dicho por este se pueda corroborar con otro elemento de prueba, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las declaraciones de Francisca A. Batista no se puede establecer la corroboración con el de Odalis Samboy Vargas, cuando el testimonio de esta fue refutado a través de una certificación del Hospital Universitario Jaime Mota, la Corte a qua sobre este señalamiento realiza suposiciones en el ordinal 12 estableciendo circunstancias que no fueron probadas por elementos de prueba que trasciendan la duda razonable y garanticen el estado de la presunción de inocencia. Sobre las declaraciones de Odalis Samboy Vargas verificando su valoración establece que le permite corroborar la teoría del Ministerio Público, inobservando las contradicciones mencionadas por la defensa, otro aspecto que no respondió la Corte fue lo relativo al grado familiaridad entre las testigos. En cuanto a los elementos de prueba documentales la Corte no pudo observar que estos solo son pruebas certificantes y no vinculan de manera directa ni indirecta al señor Willy Antonio Rocha Ramirez, con la ocurrencia de los hechos que el tribunal da por probados. La Corte a qua verificando los vicios denunciados debió haber dictado una sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez, en el único medio invocado en su memorial de agravios, critica la postura externada por los jueces de la Corte a qua, afirmando que las razones en las que fundamentaron su decisión no están amparadas en ningún precepto

legal al momento de referirse a las impugnaciones que había denunciado a través de su recurso de apelación, las cuales se fundamentaron en cuestionar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones de las señoras Francisca Antonia Batista y Odalis Samboy Vargas, así como las documentales, afirmando que estas últimas son certificantes, por lo que no le vincula con la ocurrencia de los hechos que el tribunal de juicio da por probados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que ciertamente cada uno de los reclamos contenidos en el recurso de apelación presentado por el imputado contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, estuvieron dirigidos a la ponderación realizada por los juzgadores a cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora, a través de las cuales establecieron las circunstancias en que aconteció el suceso que dio origen al presente proceso, así como para determinar la responsabilidad penal del imputado Willy Antonio Rocha Ramírez, con relación a los mismos;

Considerado, que del contenido de la decisión objeto de examen se observa cómo los jueces de la alzada evaluaron las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria, iniciando su ponderación con relación a las declaraciones de la señora Francisca Antonia Batista, haciendo constar al respecto, la forma objetiva y motivada en la que su relato fue avaluado por los juzgadores, la que a pesar de no ser un testigo ocular de los hechos, aportó datos que resultaron ser de gran relevancia, tal como que el día del suceso su hermano había discutido con el imputado en horas de la mañana, así como de las circunstancias en que perdió la vida de acuerdo a la información recibida de varias personas; que igualmente hace constar la alzada que conforme fue estimado por el tribunal de juicio el hecho de que se trate de la hermana del occiso, no la desmerita en su calidad de testigo;

Considerando, que ha sido un criterio sostenido por esta Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza

probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del hoy recurrente;

Considerando, que continúa la Corte a qua en su evaluación destacando que contrario a lo afirmado por el reclamante, las declaraciones de dicha señora fueron corroboradas por las de la testigo presencial, Odalis Samboy Vargas, así como del resto de las pruebas ponderadas, las que a pesar de ser certificantes, valoradas en su conjunto le permitió llegar a la conclusión descrita en la sentencia condenatoria, y así lo hizo constar en considerando marcado con el número 19 de la página 18: *“El tribunal a quo, para arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable, respecto a la culpabilidad del encartado, valoró de modo individual, conjunta y armónica, bajo la sana crítica racional, las pruebas citadas, socializando los contenidos materiales de los elementos de prueba documentales y periciales con las pruebas testimoniales presentadas en el plenario. Actuar procesal del tribunal de primer grado, que esta Alzada estima correcto desde el punto de vista de la valoración de la prueba y desde el punto de vista de la fundamentación de la sentencia con base a la prueba valorada, con lo cual queda establecido que su decisión es el fruto de la prueba en que se apoya, tal como manda la parte in medio del artículo 333 del Código Procesal Penal; que además, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ente acusador en el proceso, son suficientes y contundentes, y le han destruido la presunción de inocencia que amparaba el encartado, sin que se observe como erróneamente aduce el encartado, que las mismas estén afectadas por vicios, ni que la sentencia recurrida adolezca de los vicios que le endilga el apelante.”;*

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, ante las aportadas por la defensa, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-quá por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensora pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Francia Antonia Batista y Claudio Antonio Batista en el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Rocha Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Condena al recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Joselyn Acosta Méndez y Jorge Feliz Cuevas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Alejandro Paulino Peña.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Mario W. Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012748-6, domiciliado y residente en El Callejón 21, calle Bello Costero, núm. 2, Puerto Plata, República Dominicana, civilmente responsable, contra la sentencia núm. 312-2017-SPEN-00528, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Amaury Oviedo, por sí y en representación del Lic. Mario W. Rodríguez R., defensores públicos, actuando en representación del recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Mario W. Rodríguez R., en representación del recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, depositado el 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 28 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 274-2017-SEN-00083, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en pensión por embarazo, incoada por la señora Rosalía Acevedo García, en contra del señor Raymundo Alejandro Paulino Peña, por haber sido hecha conforme a la Ley 136-03; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara no culpable a Raymundo Alejandro Paulino Peña de violar las disposiciones de artículos 68, 170, 171, 172 y 174 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de su hijo por nacer, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Impone al señor Raymundo Alejandro Paulino Peña, el pago de una pensión alimentaria a favor de sus hijo por nacer, ascendente al monto de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500,00), los pagaderos todos los días treinta (30) de cada mes, en manos de la demandante, señora Rosalía Acevedo García; además, pago del 50% de

los gastos médicos no cubiertos por el seguro médico de la demandante, previo presentación de las facturas que sustenten dicho gastos. Respecto a los gastos para la preparación del parto, impone un pago total de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000,00), de los cuales el mismo pagara una cuota a mas tardar en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2017, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000,00), y los restantes, Diez Mil Pesos (10,000,00), serán pagaderos en cuotas de Mil Pesos (RD\$1,000.00), mensuales conjuntamente con la pensión impuesta; **CUARTO:** Declara, la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra a partir de los 10 días de su notificación, por aplicación de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre del pago de las costas, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, que dispone gratuidad de las actuaciones en materia de niño, niñas y adolescentes; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia para interponer recurso de apelación de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 312-2017-SENN-00083 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la provincia de Puerto Plata, por estar hecha de conformidad a la normal procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede a rechazar cualquier pedimento hecho por la parte recurrente por entender que los motivos no se enmarcan en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes la sentencia anterior núm. 274-2017-SENN-00083; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las tres (03:00) horas de la tarde, lo cual no fue posible dar una respuesta procesal para el indicado día, debido al cúmulo laboral presentado en este tribunal con plenitud de jurisdicción para conocer, en los asuntos penales de primera instancia de la materia que nos ocupa, de los todos los recursos de apelación de las sentencias dictadas en materia alimentaria, dictadas de todos los juzgados de paz, pertenecientes a este Distrito y Departamento

Judicial de Puerto Plata; así conocer y fallar todos los asuntos civiles administrativos y contenciosos del mismo; por lo que mediante auto núm. 312-2017-SEEN-00195 de fecha 8/11/2017; explicados los motivos referidos previamente procede modificar la decisión adoptada por el tribunal y fija para el lunes (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura íntegra de la sentencia; **CUARTO:** Exime las costas procedimientos de la presente solicitud de conformidad a lo que ha sido dispuesto en el principio diez (X), relativo a la gratuidad de las actuaciones judiciales de asuntos que se refieren al código núm. 136-03; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua cometió un gravísimo error al motivar indebidamente la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que la misma establece en sus motivaciones que; conforme al artículo 398 del Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos y que en virtud del citado texto legal debe acogerse las conclusiones de la defensa técnica del recurrente, en razón de que no hubo debates sobre los motivos del recurso, sino que ambas partes coincidieron en solicitar dejar desierto el recurso de apelación, renunciando ambas partes a sus pretensiones. Sin embargo, en la especie resulta todo lo contrario, pues las partes estuvieron presentes para el conocimiento del recurso de apelación, que no fueron dos, sino uno presentado por el imputado y que además y muy importante, las partes nunca desistieron del recurso, pues prueba de ello son tanto las declaraciones del recurrente (ver página 3 de la sentencia recurrida) y también la defensa requirió en sus conclusiones abocándose al fondo que se modificara el dispositivo de la sentencia ordenando la reducción de la pensión por un nuevo monto por la suma de RD\$1,500.00 Pesos. Aspectos de fondo a los cuales conforme a lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el a quo debió motivar y explicar a través de argumentos fundados y lógicos, los cuales en la presente decisión recurrida no constan, es decir emite una decisión sin motivar y dar respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por las partes, sino que contrario responde aspectos de cosas totalmente

divorciadas a lo que se conoció en audiencia de la vista del recurso de apelación por ante el a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso, cabe destacar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por ésta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen de los puntos cuestionados por el recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, los cuales versan sobre otros aspectos relacionados a la ponderación realizada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, para decidir como se describe en la sentencia objeto de examen, quien en su único medio casacional le atribuye el haber motivado de forma indebida la decisión recurrida cuando se refirió a lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, como si se tratara de un desistimiento, cuando en la especie resulta todo lo contrario, ya que las partes estuvieron presentes, nunca desistieron, sino concluyeron abocándose al fondo del recurso de apelación del que estuvieron apoderados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que para el día de la audiencia a la que fueron convocadas las partes para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, padre alimentante, contra la decisión que había dispuesto la pensión alimentaria a favor de su hijo por nacer, donde las partes estuvieron presentes y de forma oral concluyeron de acuerdo a sus pretensiones de conformidad con el asunto que se estaba conociendo;

Considerando, que no obstante existir constancia de lo descrito en el acto jurisdiccional objeto de examen, el Juez a quo al ponderar el indicado recurso de apelación hizo constar lo siguiente: “6.- Que conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal “*las partes o sus representantes pueden desistir de los recurso interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa o escrita del imputado*”; 7.- Que en virtud del citado texto legal debe acoger las conclusiones de la defensora técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes ante este Tribunal, en razón de que no hubo debates sobre los motivos del recurso sino que ambas partes coincidieron en solicitar dejar desierto el recurso de apelación, renunciando ambas partes a sus pretensiones”, (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que a pesar de hacer constar en las justificaciones de su decisión lo descrito en el considerando que antecede, en la parte dispositiva resuelve acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña y en cuanto al fondo rechazar cualquier pedimento realizado por el recurrente por entender que los motivos no se enmarcan en el artículo 417 del Código Procesal Penal, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de las constataciones enunciadas se evidencia que el hoy recurrente lleva razón en su reclamo, en razón de que esta Sala, actuando como Corte de Casación pudo comprobar que el juez a quo realizó un erróneo ejercicio de la ponderación, cuando en lugar de avocarse a realizar el examen correspondiente de los fundamentos del recurso del que estuvo apoderado, hizo alusión a un desistimiento inexistente, ya que en ningún momento el recurrente desistió de sus pretensiones, sino que las sostuvo al momento pronunciar sus conclusiones al respecto, y no obstante a ello decide rechazarlo por razones muy distintas a las expuestas en la parte motivacional de su sentencia, emitiendo una decisión, como bien afirma el recurrente, totalmente divorciada de lo acontecido en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación que había interpuesto;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, consideramos pertinente acoger el medio invocado, en consecuencia declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, ordenar el envío del proceso por ante el tribunal a quo, para que con una composición distinta conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, contra la sentencia núm. 312-2017-SPEN-00528, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión recurrida y en consecuencia envía el proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Sánchez Gratini.
Abogado:	Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Gratini, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Km. 10, carretera Miches-Seibo, imputado; contra la sentencia núm. 334-2017-SSen-733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Víctor Sánchez Gratini, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista de la resolución núm. 1041-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Sánchez Gratini (a) Vitico, por presunta violación a los artículos 5, letra a, 6 literal c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 23 de noviembre 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución núm. 615-2016-SRES-00071, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Víctor Sánchez Gratini (a) Vitico sea juzgado por presunta violación a los artículos 4, literal d, 5, letra a, 6 literal c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2017-SS-0005, el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Víctor Sánchez Gratini (A) Vitico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, trabajador independiente, domiciliado y residente en el Km. 10 carretera Miches-Seibo, por la violación a los artículos 4 (D), 5 (A), 6 (C) y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplido en la Cárcel Pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, en beneficio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado asistido por el defensor público; **TERCERO:** Se ordena el decomiso e incineración de la sustancia controlada descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2016-02-08-02328; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M.; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Víctor Sánchez Gratini, intervino la decisión núm. 334-2017-SSEN-0733, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2017, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Sánchez Gratini (A) Vitico, contra la sentencia núm. 959-2017-SSEN-00005, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Víctor Sánchez Gratini, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, los artículos 8, 38, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 59 y 60 del Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte presenta una sentencia infundada, tomando en cuenta que sus motivaciones para dar respuestas al medio propuesto por el recurrente con relación a la violación de la intimidad del imputado, la Corte justifica que el arresto se realizó en el vehículo y que la sustancia fue encontrada en el pantalón del imputado, sin embargo la Corte se limita a exponer un breve relato del agente, no así el testimonio completo del mismo, donde se puede extraer que dicho agente presenta obvias contradicciones en su discurso, habla de que la requisa fue en el vehículo, pero no precisa en qué vehículo, que fue en sus pantalones, y luego dice que en sus piernas y bolsillos, pero no indica en cuál bolsillo y que tal arresto se efectuó por un perfil sospechoso del imputado, donde existen amplias jurisprudencias internacionales como nacionales relacionadas con el aspecto del perfil sospechoso el cual discrimina al ciudadano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Víctor Sánchez Gratini, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia infundada, al referirse a lo denunciado en su recurso de apelación sobre la violación a la intimidad por la forma en que fue requisado; quienes, en virtud de lo manifestado por el agente actuante, establecieron que dicho registro se llevó a cabo en el interior de un vehículo, donde le fue ocupada la sustancia;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, al examinar las impugnaciones invocadas contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, haciendo constar, entre otras cosas, la información contenida en el acta de registro de personas, donde se describen las circunstancias en las que fue practicada dicha actuación, así como la corroboración de su contenido con lo

manifestado por el agente que la instrumentó, Segundo Teniente Henry Amaury Pascual Delgado, quien indicó de manera particular que el mismo fue realizado en el interior del vehículo; por lo que no estuvo expuesto al público al momento de su registro; dando lugar al rechazo del medio planteado por no haberse verificado la alegada violación a la dignidad humana y a la intimidad;

Considerando, que, conforme se hizo constar, se evidencia que los jueces de la Corte a-qua, al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, determinaron la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, así como la debida ponderación y respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, lo que demuestra que dichos jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribió a los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se evidenciara las violaciones denunciadas en su instancia recursiva;

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de acuerdo a lo descrito precedentemente, esta Sala estima que no hay nada que reprochar a lo resuelto por el tribunal de segundo grado, toda vez que pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no resulta cuestionable el

accionar de la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Gratini, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Víctor Sánchez Gratini del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 julio de 201.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique Santiago Hernández Díaz.
Abogados:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Lic. Ramón Otilio Rivera (hijo).



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0152634-0, domiciliado y residente accidentalmente en la calle General Cabral, núm. 142, apartamento 3, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Leandro Chevalier Santos, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, por sí y por el Licdo. Ramón Otilio Rivera (hijo), actuando a nombre y representación del recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Arturo Brito Méndez, por sí y por el Licdo. Mariano Dicient Divergé, actuando a nombre y representación del recurrido Leandro Chevalier Santos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, por sí y por el Licdo. Ramón Otilio Rivera Hijo, en representación del recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, depositado el 31 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 508-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de octubre de 2014, el señor Leandro Chevalier Santos presentó acusación, solicitud de apertura a juicio y querrela con constitución en actor civil contra Enrique Santiago Hernández Díaz, por presunta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

que en virtud de la indicada acusación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia núm. 003/2015, el 14 de enero de 2015, mediante la cual declaró su incompetencia, ordenando el envío del proceso por ante la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras;

que la decisión descrita fue recurrida en apelación por el señor Leandro Chevalier Santos, en fecha 9 de febrero de 2015;

que el 25 de marzo de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia 294-2015-00055, mediante la cual declara con lugar el indicado recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró la competencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la acusación presentada por el señor Leandro Chevalier;

que en virtud de lo dispuesto en la decisión descrita, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 071-2015, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado Enrique Santiago Hernández, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Enrique Santiago Hernández de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil intentada por el señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado Enrique Santiago Hernández, por haber sido realizada conforme a las reglas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al ciudadano Enrique Hernández al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del querellante Leandro Chevalier Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud del querellante y actor civil de que se autorice el embargo conservatorio y retentivo, el tribunal rechaza dicho petitorio por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la propiedad inmobiliaria ilegalmente violada por el señor Enrique Santiago Hernández, ejecutoria provisionalmente

*sin fianza, no obstante cualquier recurso conforme al párrafo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Enrique Santiago Hernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor de los abogados concluyentes Dr. Arturo Brito Méndez y el Licdo. Marino Dicent Duvergé quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra para el día martes dieciocho (18) de agosto de 2015, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, intervino la decisión núm. 294-2015-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre de 2015, por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Ramón Otilio Rivera, actuando a nombre y representación del ciudadano Enrique Santiago Hernández Díaz, en contra de la sentencia núm. 071-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por lo que revoca sólo en el aspecto civil la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado Enrique Santiago Hernández, por haber sido realizada conforme a las reglas que rigen la materia; b) En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Enrique Santiago Hernández, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del querellante Leandro Chevalier Santos, como justa reparación por los daños morales sufridos; ordena el desalojo inmediato del señor Enrique Santiago Hernández, de la propiedad que posee el señor Leandro Chevalier Santos; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el cual declaró culpable al señor Enrique Santiago Hernández, de violar disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Condena al imputado Enrique Santiago Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayendo estas a favor de los abogados Dr. Arturo Brito Méndez y Licdo. Marino Dicent Duvergé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura*

y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, ordenando que la misma sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez adquiera la cosa de lo irrevocablemente juzgado”;

que el 17 de diciembre de 2016, el imputado Enrique Santiago Hernández recurrió en casación la citada decisión, emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 13, de fecha 16 de enero de 2017, a través de la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, contra la sentencia núm. 294-2015-00253, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.”;

que en virtud de la indicada decisión resultó apoderada nueva vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que con una composición distinta emitió la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00142, de fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Ramón Otilio Rivera Hijo, actuando a nombre y representación del señor Enrique Santiago Hernández Díaz, en contra de la sentencia núm. 071-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida como resultado de los motivos expuestos, dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia: a) declara culpable al señor Enrique Santiago Hernández, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad

y le condena a la pena de 2 años de prisión correccional y una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales; b) Suspense de manera total la ejecución de la pena de dos años de manera condicional, al cumplimiento de las reglas detalladas en el cuerpo de la presente sentencia; c) Ordena el desalojo inmediato del señor Enrique Santiago Hernández, de la parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 03, de San Cristóbal, R. D.; hasta tanto pueda reclamar sus derechos por la vía correspondiente; d) Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; e) Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado señor Enrique Santiago Hernández por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal establecido. En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del querellante por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencias del proceso de que se trata; **TERCERO:** Exime al imputado señor Enrique Santiago Hernández, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Motivos del recurso interpuesto por Enrique Santiago Hernández

Considerando, que el recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal y fallo extra petita. El querellante y actor civil no pidió en primer grado condenaciones restrictivas o penales, sin embargo la Corte de Apelación condenó al señor Enrique Santiago Díaz a cumplir dos años de prisión correccional y una multa de quinientos pesos, lo que constituye un fallo extra petita. Deliberadamente la Corte de envío condenó al señor Enrique Santiago Hernández a cumplir una pena no solicitada, agravándole su situación legal; **Segundo Medio:** Contradicción del cuerpo de la sentencia y su dispositivo, violación al artículo 51 de la Constitución. Falta de base

legal. Resulta contradictorio que declare propietario de los terrenos en cuestión al señor Enrique Santiago Hernández, y ordene su desalojo. Pero la vía correspondiente y de acuerdo al artículo 59 del Código Procesal Penal, los derechos del señor Enrique Santiago Hernández, ya fueron reclamados por ante la Cámara Penal de la Corre de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, y lo declaró propietario, es imposible en derecho que una persona sea condenado por violación de propiedad sobre lo que es su propiedad; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 5869. La Corte a qua en la calificación del delito de violación de propiedad enumera los elementos constitutivos de este, pero no da por establecido de una manera exacta en qué consistió la violación de propiedad, en el elemento intencional del delito, establece el tribunal “ha sido probado que el señor Enrique Santiago Hernández, se ha introducido de forma ilegal a dicho inmueble, sin utilizar las vías legales de ejecución”. Lo que significa que la Corte a qua desconoció la esencia de este elementos intencional, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que para configurarse este elementos intencional es necesario que el individuo al penetrar en una propiedad rural o urbana tenga la firme convicción que esta propiedad no le pertenece. En el caso ocurrente el señor Enrique Santiago Hernández ha probado que esos terrenos son de su propiedad, así lo ha establecido la Corte de envío. Violación al artículo 1382 del Código Civil, por errónea aplicación. Da por establecido la Corte a qua “es importante destacar que el delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar en este caso particular una violación de un derecho de posesión y usufructo por tener un derecho real de goce, a lo que se agrega una intromisión violenta e ilegal, establece la destrucción de una casita. Sin prueba alguna y la pérdida de 40 gallinas sin prueba alguna. Para que exista el resarcimiento o indemnización es menester que el afectado pruebe las ganancias dejadas de obtener y las pérdidas sufridas lo que no ha ocurrido en la especie, más aún, la Corte de envío hizo una evaluación medallaganaria de la indemnización; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 130 del Código Procesal Civil. En su sentencia la Corte de envío, se limita a las costas del procedimiento de alzada, dejando de lado las costas de procedimiento de primer grado, donde el actor civil sucumbió, por lo que dejó su sentencia en este aspecto sin base legal. Establece el tribunal de primer grado en su sentencia: “Quinto: En cuanto a la solicitud del querellante y actor civil de que se autorice a hacer embargo retentivo,

el tribunal rechaza dicho petitorio por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.” Es decir, que ambas partes sucumbieron, razón por la cual las costas deben ser compensadas en ambos grados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, en el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, afirma que los jueces de la Corte a-qua fallaron extra petita, al condenarle a cumplir una pena que no fue solicitada, agravándole su situación, ya que el querellante y actor civil no solicitó condenaciones restrictivas de libertad en su contra;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que ciertamente los jueces del tribunal de alzada, haciendo uso de las potestades que le otorga la normativa procesal penal, procedieron a dictar propia sentencia, estableciendo una sanción penal, consistente en dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, así como a RD\$500.00 pesos de multa;

Considerando, que conforme establece el recurrente, del contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se comprueba que el acusador privado no solicitó sanciones penales en su contra, sino sólo civiles, y en ese mismo sentido se pronunció el tribunal sentenciador; que una vez apoderada la Corte a-qua en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado, no se evidencia que haya intervenido solicitud alguna en ese sentido, ya que el señor Leandro Chevalier, acusador privado, a través de su representante legal, solicitó la confirmación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, es decir, que ante el tribunal de alzada mantuvo su postura de no solicitar sanciones penales; de lo que se comprueba lo denunciado por el reclamante, donde los jueces de la Corte a-qua, al condenarle a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente, le agravaron su situación, perjudicándole con su propio recurso, sumado a que dicha condena no le fue solicitada por la parte acusadora; razones por las que procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso que nos ocupa, por vía de supresión y sin envío modificar la sentencia impugnada, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio casacional, afirma que los jueces del tribunal de alzada han incurrido en una contradicción, al declararle propietario de los terrenos en litis y a su vez condenarle por violación de propiedad y ordenar su desalojo; de la ponderación del contenido de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, no comprueba la aludida contradicción, ya que los jueces de la Corte a-qua, conforme a los elementos de prueba presentados por las partes, determinaron que el propietario de dichos terrenos lo es el recurrente, en virtud del certificado de título que aportó a los fines de probar su titularidad, no obstante también fue claramente establecido por ante la alzada que el acusador privado ocupaba parte de esos terrenos en virtud de un asentamiento del I. A. D., con anterioridad a la emisión del certificado de título a favor del recurrente; por lo que, en esas circunstancias, correspondía que el imputado realizara el procedimiento correspondiente y legalmente establecido, y no como lo hizo de introducirse al terreno de forma arbitraria haciendo uso de la violencia;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua destacó que la ley de violación de propiedad no solo protege al propietario, sino también al poseedor, arrendatario o usufructuario, indicando en la página 11 de su sentencia lo siguiente: *“(...) que ciertamente el señor Chevalier reúne las condiciones de poseedor y usufructuario, ya que aún cuando no probó ser el propietario del inmueble, quedó establecido que el mismo disfrutaba de la propiedad en sus condiciones de poseedor y usufructuario y que llegó allí de forma pacífica”*; de esta forma se revela que no existe tal contradicción, que los jueces de la Corte a-qua, al decidir como se describe, actuaron conforme a lo constatado a través de las pruebas que fueron presentadas y a lo dispuesto en la ley que rige la materia, motivos por los cuales procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que el recurrente, en la primera parte de su tercer medio, hace referencia a los elementos constitutivos de la violación de propiedad, haciendo alusión al elemento intencional, afirmando que la Corte a-qua desconoció la esencia de dicho elemento, ya que el individuo que penetre a una determinada propiedad debe tener la firme convicción de que no le pertenece, y en el caso ocurrente el imputado probó ser el propietario de los terrenos, y así lo estableció la Corte de envío;

Considerando, que sobre los elementos constitutivos de la violación de propiedad, el tribunal de alzada estableció de manera coherente lo siguiente: *“Que los hechos así expuestos constituyen una violación a la Ley 2859 sobre Violación de Propiedad, la cual dispone en su artículo 1 “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo (Agregado por la Ley 34 de fecha 30 de abril de 1964, G.O.8855). La sentencia que se dicte en caso de condena- ción ordenará además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;* cuyos elementos constitutivos comprenden los siguientes: *Un elemento material y accionar positivo, consistente en la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria rural o urbana, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; que en el caso que nos ocupa el señor Enrique Santiago Hernández, penetró de manera inconsulta e ilegal en dicho inmueble, según lo expuesto por el querellante y corroborado por el testigo. Un elemento intencional o moral: ha sido probado que el señor Enrique Santiago Hernández, se introdujo de forma deliberada e ilegal a dicho inmueble, en su calidad de propietario a sabiendas de que era ocupado de manera pacífica por el señor Chevalier. Y un elemento legal: la violación al artículo primero de la Ley 5869, castigada en la forma que se expresa al inicio del presente considerando, el cual ante la presencia del accionar real e ilícito del imputado, merece ser reseñado, toda vez que las pruebas presentadas por la parte querellante demuestra la viola- ción a la norma.”;* (página 12 de la sentencia recurrida). De lo transcrito no se comprueba lo denunciado por el recurrente, ya que conforme las circunstancias en que acontecieron los hechos, y que fue comprobado por los elementos de prueba aportados, quedó evidenciado el indicado elemento intencional, de acuerdo al accionar realizado por el imputado, a pesar de poseer un título que lo acredita como propietario del terreno en cuestión, la forma en la que se introdujo, evidencia la concurrencia de los citados elementos constitutivos de la violación de propiedad, que válidamente fueron indicados por los jueces del tribunal de alzada; por lo que procede el rechazo de la primera parte del medio analizado;

Considerando, que el recurrente, en la parte final del tercer medio invocado en su recurso de casación, refiere una violación al artículo 1382 del Código Civil, cuando la Corte a-qua se refirió al daño ocasionado con su accionar en perjuicio del querellante constituido en actor civil; sobre este aspecto, del examen de la sentencia recurrida se comprueba que parte de los reclamos invocados por el hoy recurrente, estaban dirigidos a las condenaciones civiles establecidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de manera que, al referirse al respecto, los jueces de la alzada no comprobaron la violación a la citada disposición legal, destacando la particularidad de los daños ocasionados a consecuencia del delito de violación de propiedad, donde no solo es perturbado el derecho real de goce del terreno bajo las calidades que la misma ley describe, a lo que agrega los daños materiales a consecuencia de la forma violenta de la intromisión, lo cual quedó claramente establecido en el caso en particular, en virtud de las declaraciones del testigo a cargo y del querellante; por lo que no se comprueba la aludida violación; motivos por los cuales procede rechazar el último aspecto argüido en el tercer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, en el cuarto medio de su memorial de agravios, alude que los jueces de la Corte a-qua violentaron lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Civil, por limitarse a pronunciarse sobre las costas de alzada, dejando de lado las de primer grado, donde el actor civil sucumbió; del examen de la sentencia recurrida no se verifica lo argumentado por el recurrente, sobre todo cuando la Corte a-qua dispuso eximirlo del pago de las costas del procedimiento, y así lo hizo constar en la página 13 de la sentencia impugnada: *“Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, atendiendo a la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces y las circunstancias particulares del caso”*; en tal virtud, procede el rechazo del cuarto medio invocado por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones descritas en los considerando que antecede, procede declarar con lugar el recurso de

casación interpuesto por el recurrente Enrique Santiago Hernández, al verificar la existencia de uno de los vicios invocados; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, casa la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío procede a modificar la sentencia recurrida, respecto de la sanción penal impuesta por el tribunal de alzada, confirmándola en los demás aspectos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío se modifica su ordinal segundo (2do.), para que en lo adelante se haga constar lo siguiente: **“SEGUNDO:** *Revoca la decisión recurrida como resultado de los motivos expuestos, dicta directamente la decisión del caso, y en consecuencia: a) declara culpable al señor Enrique Santiago Hernández, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Enrique Santiago Hernández, de la parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 03, de San Cristóbal, R. D.; hasta tanto pueda reclamar sus derechos por la vía correspondiente; c) Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; d) Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado señor Enrique Santiago Hernández por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal establecido. En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del querellante por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencias del proceso de que se trata”;*

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanova y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034553-4, domiciliado y residente en el sector Colonia Kennedy del municipio de Constanza, provincia de La Vega, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Bernardo A. Gutiérrez Espinal, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, Defensor Público, en representación del recurrente Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, depositado el 28 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 1 de octubre de 2015, el señor Jonathan Ortiz Bonilla presentó formal querrela con constitución en actor civil contra el imputado Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal;

En virtud de la indicada acusación resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, el cual dictó sentencia núm. 0464-2016-SPEN-00032 el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara penalmente responsable de violación a los artículos 66 de la Ley de Cheque así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia lo condena a la pena de un (1) año

de prisión, a ser cumplido en la cárcel El Pinito de la ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas lo libera de su pago por que su defensa es oficiosa; **TERCERO:** En el aspecto civil ordena al señor Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal la devolución de la suma de novecientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$957,000.00), que es el valor del cheque emitido; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley, en cuanto al fondo lo condena al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día que contaremos a 08/11/2016, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SSen-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, asistido por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, contra la sentencia número 04646-2016-SPEN-00032, de fecha 18 de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, al pago de las costas civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, a través de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); La Corte a qua al momento de

decidir el recurso de apelación realizó un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, limitándose a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tiene que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación, la cual se basó de manera principal en el hecho de que el tribunal colegiado sustentó su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal sea autor de violación a la ley de cheques, incurriendo así en falta de estatuir. Entendemos que la sentencia fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso sobre la base de la comprobación de hechos fijadas por la sentencia condenatoria, la corte utilizó fórmulas genéricas que en nada sustituye si deber de motivar. La Corte debió dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber realizado un análisis aislado de la sentencia impugnada, al margen de los méritos del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, en el que denunció que la sentencia condenatoria se fundamentó en pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que el reclamante había violado la ley de cheques, inobservando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al hacer uso de fórmulas genéricas, sin dar respuesta detallada a cada uno de los aspectos impugnados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta cada uno de los reclamos en los que el imputado fundamentó su recurso de apelación, en virtud del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

La enunciación de las pruebas presentadas por el acusador privado, en virtud de las cuales se sustentó la sentencia condenatoria,

Verificó que a pesar de haber sido presentadas en fotocopias, las mismas no fueron impugnadas por el recurrente por el hecho de no haber presentado sus originales, dando lugar a su valoración, ya que al no ser objetadas consideró que la parte adversa reconoció su valor,

Destacó que el recurrente no requirió en la etapa procesal correspondiente al querellante constituido en actor civil la presentación de los originales, a pesar de haber expresado tenerlos en su poder;

Hizo referencia del procedimiento que la misma ley establece debe llevarse a cabo, si ante la presentación de un cheque es devuelto por insuficiencia de fondos, como es el caso, en la que se pone de conocimiento a través del protesto al emisor del cheque;

La debida justificación por parte del tribunal a quo, ya que en virtud de la valoración de las pruebas que fueron presentadas fue posible determinar la responsabilidad penal del imputado, al quedar comprobado que emitió un cheque sin estar provisto de los fondos necesarios. (páginas 6 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, conforme fue indicado en considerando anterior, esta Sala pudo constatar que la Corte a qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetando de

forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, sin incurrir en las faltas e inobservancias denunciadas en el medio analizado, motivos por los cuales procede su rechazo; y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal, contra la sentencia núm. 203-2017-SEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Bernardo Augusto Gutiérrez Espinal del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Francisco Francisco Beltré.
Abogados:	Licdas. Eluvina Franco, Janet Altagracia Álvarez Sánchez, Licdos. Práxedes Natera de los Santos y Félix Manuel Natera R.
Recurrido:	Feliciano Laurencio.
Abogado:	Lic. Alexander Peter Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Francisco Francisco Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1225341-4, domiciliado y residente en la calle Los Hidalgos núm. 8, km. 14 autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eluvina Franco, en representación de los Licdos. Janet Altagracia Álvarez Sánchez, Práxedes Natera de los Santos y Félix Manuel Natera R., en sus conclusiones, en representación de Leonardo Francisco Beltré, parte recurrente;

Oído al Lic. Alexander Peter Sánchez, en sus conclusiones, en representación de Feliciano Laurencio, parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Janet Altagracia Álvarez Sánchez, Práxedes Natera de los Santos y Félix Manuel Natera R., en representación de Leonardo Francisco Francisco Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm.1242-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295, y 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Francisco Francisco Beltré, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el 29 de julio de 2015 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio núm. 341-2015, en contra del imputado Leonardo Francisco Beltré, al cual se le atribuye haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Giselle Laureano Almonte, Feliciano Laurencio e Isabel Martínez;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia penal núm. 54803-2016-SEEN-00222, el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al encartado Leonardo Francisco Francisco Beltré (parte imputada), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12285341-74, domiciliado y residente en el residencia Los Hidalgos, núm. 8, kilómetro 14, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Félix Laurencio Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel de Operaciones Especiales; **SEGUNDO:** Condenan al encartado Leonardo Francisco Francisco Beltré (parte imputada) al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechazan conclusiones de la defensa tendente a que sea acogida la legítima defensa, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Varían la medida de coerción que pesa en contra del imputado Leonardo Francisco Francisco Beltré, por la prisión preventiva, por las razones expuestas precedentemente;

QUINTO: *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00030, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yoselin Núñez Amadis, actuando a nombre y representación del señor Leonardo Francisco Francisco Beltré, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN- 00222, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SE-GUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Leonardo Francisco Francisco Beltré, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la misma carece de sustento legal en tres aspectos distintos: I. Constituye una obligación del juzgador la de motivar tanto en hecho como en derecho las razones que lo llevaron a tomar una decisión, debido a que uno de los principios que rigen el proceso penal es el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida, al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, violenta varias normas de garantías constitucionales que deben ser observadas por la Suprema Corte de Justicia. La corte debió hacer un análisis integral de la sentencia de primer grado, no limitándose a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que en la sentencia existían violaciones a derechos y

garantías fundamentales. II. Violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídica relativas a la valoración de las pruebas. En el sistema actual de libre valoración, apoyado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, concibe al juez como ente libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba, más que a los principios que regulan su obtención e incorporación al juicio; ello implica que el juez puede convencerse, por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. En el caso de la especie, la corte no realizó una ponderación exhaustiva de la sentencia atacada y no hizo la corte un análisis integral de la sentencia recurrida, tal como lo demanda la Constitución y la jurisprudencia interamericana. III. Errónea aplicación de las normas relativas a la imposición de la pena. Falta de motivación de la pena. Al momento de considerar la pena a imponer, el tribunal se limita a copiar textualmente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no hace un análisis ponderado ni razona en torno porque considera que debe ser la pena máxima la que aplica al imputado y no una sanción de menor cuantía. En el caso de la especie, resulta cuestionable que el tribunal no haya dado en su decisión las razones que movieron a imponer una pena máxima, estableciendo así una pena o sanción arbitraria. Aun cuando le fueron aportados elementos de prueba que debían ser tomados en cuenta a los fines de mitigar la sanción aplicada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la falta de motivación por errores en la valoración de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta.

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua justificó con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana critica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la corte además, el haber comprobado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al tercer y último medio argüido por el recurrente referente a la errónea aplicación de las normas relativas a la imposición de la pena, así como la falta de motivación de la misma, de la lectura y análisis se evidencia que la corte a-quá luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo Francisco Beltré, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo , del 15 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harold Bienvenido Nolasco Félix.
Abogado:	Lic. Ambiorix Arnó Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold Bienvenido Nolasco Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 224-0053221-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 78, Km. 14 autopista Duarte, La Ciénaga, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Michell Victoria de Jesús Duverge, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Ambiorix Arnó Contreras, en sus conclusiones, en representación de Harold Bienvenido Nolasco Félix, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurada Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Ambiorix Arnó Contreras, en representación del recurrente Harold Bienvenido Nolasco Félix, depositado el 23 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1069-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acta de acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de Harold Bienvenido Nolasco Félix, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye

el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 109-2015 el 5 de marzo de 2015, en contra del imputado Harold Bienvenido Nolasco Félix, el cual se le atribuye haber violado los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de Victoria Duvergé Saba y Francisco Javier de Jesús Castillo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00133 el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Harold Bienvenido Nolasco Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0160515-4, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 25, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales M.V., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de marzo del año 2016, a las 9:00 AM, para dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Harold Bienvenido Nolasco Félix, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ambiorix Arnó Contreras, actuando a nombre y representación del señor

*Harold Bienvenido Nolasco Félix, en fecha veintisiete (27) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SSEN-00133 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que le hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Harold Bienvenido Nolasco Félix, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los jueces del tribunal de marra hicieron caso omiso a las pruebas testimoniales a descargo presentadas por la defensa técnica, pruebas testimoniales contenidas en el auto de apertura a juicio, toda vez que se negó la oportunidad legítima y de derecho de que la defensa técnica condujese a dichos testigos con el propósito de demostrar que entre Harold Bienvenido Nolasco Félix, y la menor M.V. existía una relación amorosa producto del consenso de estos y que más bien en el caso de la especie lo que ha sucedido es una seducción contemplada en el Art. 355 del Código Penal Dominicano, por parte de estos. Que es oportuno señalar que también el tribunal de marra hizo caso omiso al acto de desistimiento suscrito por el padre de la menor M.V., Francisco Javier de Jesús Castillo, así como también hizo caso omiso a la Declaración Jurada de la menor Michelle Victoria de Jesús Duvergé, donde de manera fidedigna expresa: que hace más de quince años que conoce a Harold Bienvenido Nolasco Félix, y que los mismos sostuvieron un noviazgo por espacio de un año y dos meses, y que en todo el tiempo la respetó y no le hizo nada en contra de su voluntad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en un primer aspecto de su único medio de casación, que los jueces hicieron caso omiso a las pruebas testimoniales a descargo presentadas por la defensa técnica; pero, de los legajos del proceso, esta alzada pudo constatar que en audiencia del 11 de febrero de 2016 se suspendió el conocimiento de la causa a los fines de que la defensa presentara sus testigos en una próxima audiencia, siendo fijado el proceso para el 8 de marzo del mismo año, fecha en la cual no comparecieron los testigos a descargo, por lo que la defensa solicitó nueva vez el receso a los fines de darle oportunidad de presentar los testigos que fueron incorporados en el auto de apertura a juicio, a lo que se opuso el Ministerio Público, toda vez que la audiencia anterior fue aplazada para esos mismos fines y no se le dio cumplimiento por parte de la defensa técnica, con lo cual se observa que su derecho a la defensa no ha sido violentado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio invocado por el recurrente, en lo concerniente a que el tribunal de marra hizo caso omiso al acto de desistimiento suscrito por el padre de la menor M.V., así como a la Declaración Jurada de la menor, del examen de la sentencia recurrida queda evidenciado que, como bien señaló la Corte a-qu, *“los hechos puestos a cargo del imputado recurrente son perseguibles por la acción pública, por lo que el desistimiento de la parte querellante no afecta el curso de la acción penal. Que ese aspecto fue discutido y examinado por el tribunal a-quo. Que en cuanto a la declaración jurada de la víctima menor de edad, esta constituye una prueba documental que pretende recoger un testimonio sin las formalidades exigidas por la ley que regula la materia, respecto al testimonio de los menores de edad; por lo que la misma viola el principio de oralidad y legalidad del proceso”*; por lo que, al no verificarse la omisiones denunciadas, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que esta Sala ha comprobado que la Corte a-qu, al ponderar los medios que le fueron planteados, realizó una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados

por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Harold Bienvenido Nolasco Félix, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Andreína Vizcaíno Lara.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Andreína Vizcaíno Lara, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez núm. 145, sector Villa Fundación de Peravia, municipio de Baní, provincia Peravia, infractora, contra la sentencia núm. 474-2017-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Aybar, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 102-2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de agosto de 2015, la Fiscal Interina de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra la infractora Luisa Andreína Vizcaíno Lara (a) Victoria, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que para la instrucción del proceso fue apoderada La Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia, la cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 021-2015 el 17 de

noviembre de 2015, en contra de la adolescente Luisa Andreína Vizcaíno Lara (a) Victoria, bajo la imputación presunta de violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296 y 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Digna Confesora Mojica Amador;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones penales, el cual dictó la sentencia núm. 632-2017-SNNP-00003 el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: 1: Acoge el pedimento de la defensa que no sean valoradas las pruebas documentales consistentes en: el certificado médico a nombre de Yarissa Rolaysi Martínez, de fecha 10/10/2014, Certificado médico a nombre de Aneris Guzmán, de fecha 18/12/2013 y el acta de acuerdo entre las partes de fecha 17/10/2014, por las mismas resultar irrelevantes con relación a los hechos que se acusan a la adolescente en conflicto con la Ley penal, ya que no aportan información relacionada con la acusación objeto del presente juicio; 2: Varía la calificación jurídica atribuida en los artículos 265, 266, 2-295, 296, 297 y 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la contenida únicamente en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por no haberse aportado medios de pruebas suficientes que permitan comprobar los hechos típicos y anti jurídicos de asociación de malhechores y tentativa de asesinato; 3: Declara la responsabilidad penal de la adolescente Luisa Andreína Vizcaíno Lara (a) Victoria, de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Digna Confesora Mojica Amador, imponiendo la combinación de la siguiente sanción, contenida en el artículo 327 de la Ley 136-03, letra a, numeral 2, letra b, numerales 1 y 3 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes consistente en; libertad asistida con la obligación de recibir tratamiento psiquiátrico y psicológico en la Unidad de Atención Psicológica y Salud Mental del Hospital Nuestra Señora de Regla por un espacio de dos (2) años, debiendo dicho departamento emitir informe-semestral de la evolución la cual deberá ser remitida al juez de la ejecución de la sanción, así mismo se le impone la obligación de concluir los estudios de

educación media e inscribirse en un centro para el aprendizaje de una profesión o capacitación para realizar algún tipo de trabajo, en caso de no cumplir con lo estipulado deberá cumplir una privación de libertad en el Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, CAIPA CLP, para señoritas Villa Consuelo, Santo Domingo, por período de seis (6) meses. 4: Se declaran las costas de oficio. 5: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; en cuanto al aspecto civil; 6: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Digna Confesora Mojica Amador, en contra del padre de la adolescente imputada, el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a las reglas establecidas en el procedimiento. 7: En cuanto al fondo condena al señor Luis Gonzaga Vizcaíno, al pago de Doscientos mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización de los daños ocasionados por la adolescente imputada Luisa Andreína Vizcaíno Lara (a) Victoria; 8: Se declaran las costas de oficio”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la infractora Luisa Andreína Vizcaíno Lara, intervino la sentencia núm. 474-2017-SSEN-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el licenciado Juan Aybar, abogado de la defensa de la joven adulta Luisa Andreína Vizcaíno Lara, debidamente representada por su padre señor Luis Vizcaíno Bernabel, de generales anotadas; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 632-2017- SNNP-00003, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo fue transcrito textualmente más arriba, por los motivos y razones expuestos en la consideraciones de las presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la sanción impuesta a la joven adulta Luisa Andreína Vizcaíno Lara; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente Luisa Andreina Vizcaíno Lara, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Violación al debido proceso al derecho de defensa. Tal y como se puede ver en la sentencia los tribunales de primer y segundo grado han violado el derecho de defensa y el debido proceso por el principio de legalidad a que están sometidos los órganos jurisdiccionales, que ambos tribunales cometen el insalvable error de desconocer lo que son las sanciones a que hace referencia la Ley 136-03, que es de orden público, que esa ley, que es la aplicable porque la persona imputada es una persona adolescente dice en su artículo 339 cuales son las infracciones que conllevan la pena de privación de libertad dentro de las cuales no está la de golpes y heridas voluntarias que fue por lo que fue declarada responsable la adolescente, que siendo así las cosas, entonces el tribunal no podía, en modo alguno condicionar la libertad asistida, al cumplimiento de una pena privativa de libertad, que no está sancionado en este tipo de delito, que serían violatorios ambos institutos y al principio de legalidad establecido en la norma. Por otro lado resulta violatorio la errada interpretación que le da la Corte al plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años, pero hay en estos dos aspectos, primero que cuando el proceso inició es con la resolución que le impuso la medida de coerción y el otro aspecto es que para este sistema el código del menor establece que la duración máxima del proceso es de un año (artículo 314 de la Ley 136-03). Por otro lado tanto la Corte como el primer grado han producido una sentencia infundada, en vista de que el momento de cometer el hecho, la adolescente andaba con su madre que es quien tiene la custodia absoluta de ella, sin embargo resultó condenado solo el padre, cuando lo menos que debió ocurrir fue que el aspecto civil en caso remoto fuere compartido, que la declaración del padre no ha sido controvertida por ningún medio de pruebas, sin embargo ambos tribunales le impusieron a él una exagerada sanción indemnizatoria cuando el tribunal no recibió una sola prueba para determinar la cuantía de la indemnización, máximo cuando el padre pagó la clínica con un recibo que fue admitido por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente invoca violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues entiende que tanto la Corte como el tribunal de primer grado desconocen lo que son las sanciones a que hace referencia el artículo 339 de la Ley 136-03; pero lo invocado carece de fundamento, toda vez que se evidencia que la Corte a-quá, para rechazar lo ahora impugnado, expuso: *“que en cuanto a la supuesta imposición de una sanción privativa de libertad, como mecanismo de obligar a cumplir una primera sanción se destaca que con respecto a dichos planteamientos los mismos se enmarcan en cuanto a argumentos a contrarios y por ende en desnaturalización de la Ley 136-03 en su artículo 327 donde exterioriza la finalidad de la sanción y tipos de sanciones, que más que una obligatoriedad al cumplimiento de una sanción, viene a constituir un condicionamiento y tratamiento de la sanción impuesta, facultad del juzgador la aplicación y tipo de sanciones a imponer, así como la forma en que deberá ser cumplida en cuanto a su seguimiento o tratamiento”*;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, es preciso indicar que si bien es cierto que el artículo 339 de la Ley 136-03 no cita la infracción de golpes y heridas voluntarios, no menos cierto es que en el párrafo del mismo se dispone que: *“igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este Código”*; por consiguiente, no advierte esta alzada que el tribunal de segundo grado haya violado el derecho de defensa de la adolescente Luisa Andreína Vizcaíno Lara, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, el mismo se rechaza, toda vez que la actividad procesal en el presente caso transcurrió dentro del marco de la circunstancia en el que se desarrolló, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes y obstáculos por éstos presentados, atendiendo a las características propias del caso que dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron

conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que ha sido impuesta una sanción indemnizatoria aun cuando no constan pruebas que permitan determinar la cuantía de la indemnización, del análisis de la decisión recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua establece de manera meridiana que pudo constatar: *“que el tribunal a-quo ha obrado conforme a la gravedad del daño causado a la víctima, el cual se circunscribe a un daño moral ocasionado por la agresión antijurídica promovida por la adolescente imputada, lo que dio lugar a las lesiones que marcaron no solamente su aspecto físico sino el emocional; que en este orden de ideas el tribunal a-quo no debe estar sujeto a otorgar partidas indemnizatorias por estado, o sea, por lo que se demuestre en cuanto a los gastos en que incurrió la víctima sino más bien por el sentir o daño ocasionado...”*; por tanto, quedaron claramente establecidos los motivos pertinentes sobre el porqué de la indemnización impuesta;

Considerando, que tal y como se expone en el último aspecto del escrito de casación que se examina, respecto a que solo resultó condenado el padre de la adolescente infractora al pago de las indemnizaciones, cuando dicha sanción debió ser compartida con la madre, ciertamente, conforme dispone el artículo 69 de la Ley 136-03, los padres son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores de edad; por tanto, lo fijado a título resarcitorio a favor de la víctima, debe ser responsabilidad del padre y de la madre;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecida en el caso objeto de análisis la responsabilidad de la adolescente Luisa Andreína Vizcaíno Lara en la comisión de los hechos, así como el hecho de que el padre y la madre son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por

ante otra Corte de Apelación a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, razón por la cual procede modificar únicamente este aspecto de la decisión impugnada, y, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luisa Andreína Vizcaíno Lara, infractora, contra la sentencia núm. 474-2017-SS-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el aspecto civil, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea así: "**Séptimo:** En cuanto al fondo condena a los señores Luis Gonzaga Vizcaíno y Andrea Lara, al pago de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización de los daños ocasionados por la adolescente imputada Luisa Andreína Vizcaíno Lara (a) Victoria";

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Sexto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Edilio Veloz Pichardo.
Abogados:	Licda. Noris Gutiérrez, Licdos. Cherys de Jesús García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Frankelly Amador García.
Abogado:	Lic. Tomás González Loranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Edilio Veloz Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151371-7, domiciliado y residente en Sabana del Puerto, s/n, frente a La Gallera, Bonaio, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado; Verni Radhamés Rosario Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0105167-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, esquina, Arzobispo Meriño, Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, República Dominicana; contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y en representación de los Licdos. Cherys de Jesús García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, quienes representan a los recurrentes Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás González Loranzo, actuando en representación del recurrido Frankelly Amador García, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 1. de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 23 de abril de 2018, en la cual declaró inadmisibles el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 5 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Manuel E. Veloz Pichardo, por presunta violación los artículos 49, literal C, 65 y 72 literales A y B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

El 16 de junio 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la Resolución núm. 0418-2016-SRES-00032, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Edilio Veloz Pichardo, sea juzgado por presunta violación los artículos 49, literal C, 65 y 72 literales A y B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 417-2016-SEEN-00008, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 49 literal C, 65 y 74 (A y B) de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; modificada por la Ley 114-99. Y por vía de consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra de acuerdo al artículo núm. 238 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de año 2015; por haberse destruido durante el desarrollo de la audiencia la presunción de inocencia de la cual constitucionalmente en principio se encontraba revestido; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, a una pena seis (6) años de prisión correccional, siendo suspendida la pena de manera total de conformidad con la previsión legal del artículo núm. 241 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de año 2015; **TERCERO:** Ordena que el ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, durante el plazo de cumplimiento de la pena correccional suspensiva, se acoja a los siguientes lineamientos: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar

trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en el caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas; el señor Manuel Edilio Veloz Pichardo cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación que disponga el Juez de la Ejecución Penal correspondiente a este Departamento Judicial; **QUINTO:** Impone al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo; a pagar una multa del monto de mil (RD\$2,000,00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano como causa de la responsabilidad penal a tribuidas y comprobadas por su persona al inobservar las disposiciones legales de la Ley núm. 241-67; previamente indicadas; **SEXTO:** Condena al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, al pago íntegro de de las costas de procedimientos generadas en el presente proceso judicial de conformidad con las previsiones legales del Código Procesal Penal. Aspecto civil de la acción judicial: **PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Frankelly Amador García y Víctor Marcelino Núñez; ejercida en contra del imputado, el ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo. Así como de manera solidaria al señor Vermí Radhames Rosario Valdez, persona que figura como tercero civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín, S. A. hasta el monto de la póliza del seguro en relación a esta última; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo condena al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado conjunta y solidariamente con el señor Vermí Radhamés Rosario Valdez, persona que figura como tercera civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín S. A; al pago solidario de doscientos mil pesos (RDS200,000,00); como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la hoy persona constituida en querellante y actor civil, los señores Frankelly Amador García y la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) al señor Víctor Marcelino Núñez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguradora, Seguros Pepín S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia, es decir, al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo; al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los letrados, licenciado Tomás González Liranzo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Martes Veinte (20) del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis

(2016) a las 3. 00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia ante una segunda instancia judicial; en virtud del artículo 411 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y cuyo plazo procesal, es el de veinte (20) días a partir de su notificación”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Frankelly Amador García, Víctor Marcelino Núñez, Manuel Edilio Veloz Pichardo, Verni Radhames Rosario Valdez y la entidad Seguros Pepín, S. A., interviene la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por Frankelly Amador Núñez y Víctor Marcelino Núñez, querrelantes y actores civiles representados por el Lic. Tomás González Liranzo y el segundo por Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado, Verni Radhames Rosario Valdez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; representados por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia penal número 417-2016-SSEN-00008 de fecha 06/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; para única y exclusivamente modificar los ordinales segundos en el aspecto penal y civil de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante digan como sigue: Aspecto Penal Segundo: Condena al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, a una pena seis (6) meses de prisión correccional, siendo suspendida la pena de manera total de conformidad con la previsión legal del artículo núm. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de año 2015. Aspecto Civil **SEGUNDO:** En cuanto a fondo condena al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado conjunta y solidariamente con el señor Verni Radhames Rosario Valdez, persona que figura como tercera civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín S. A.; al pago solidario de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,00,00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el señor Frankelly Amador García y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Víctor Marcelino Núñez; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes

expuestas; **TERCERO:** *Condena a Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado Vermi Radhames Rosario Valdez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, toda de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, sin embargo la Corte violentando la ley 146-02, pronuncia condenas directas en contra la compañía aseguradora, lo que sin duda es un atentado a la seguridad jurídica y violatorio de la ley, al igual es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Sentencia de primer grado carente de una fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la Corte. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado, transcriben nuestro petitorio, no hace una real ponderación de los medios propuestos, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. No establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta de nuestro patrocinado y menos qué elementos fue tomado para su condena, máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad. Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima, lo cual es recogida en la conclusión de la defensa, ya que el motorista arranca y se mete en frente del vehículo del imputado. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas a

favor del demandante por parte de la Corte y sin explicar con motivos de derecho solo ese limita a establecer la palabra pírrica, sin este justificar un solo gasto incurrido como se evidencia en las piezas depositadas en el expediente y en la cual el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingues indemnizaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su único medio casacional, cuestionan la motivación contenida en la sentencia impugnada, haciendo referencia a varios aspectos:

1ro.) No analizaron ninguno de los puntos planteados en el recurso de apelación, no realizaron una ponderación a los medios propuestos, basan sus motivaciones en fórmulas genéricas, no establecen en qué consistió la falta del recurrente, omitieron referirse al planteamiento relativo a la falta exclusiva de la víctima;

2do.) Violentaron la ley 146-02 al pronunciar condenas directas contra la compañía aseguradora, constituyendo un atentado a la seguridad jurídica; y

3ro.) Illogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas por parte de la Corte, sin explicar con motivos de derecho solo se limitan a establecer que se trata de sumas pírricas;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto, al examinar la decisión impugnada hemos constatado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, en los cuales fundamentaron su decisión de rechazar los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, relacionados a las circunstancias en las que se desarrolló el juicio por ante el tribunal de primer grado, la valoración realizada por el juzgador a los elementos de prueba que le fueron presentados y el establecimiento de las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, así como la debida ponderación de la conducta de la víctima, lo que les permitió determinar que la misma al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito hacía uso correcto de la vía, resultando ser la causa generadora

del mismo la forma imprudente y negligente en que el imputado Manuel Edilio Velóz Pichardo conducía su vehículo;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado en el medio casacional que se analiza, donde los reclamantes arguyen violación a la ley 146-02; del contenido de la sentencia recurrente se evidencia que ciertamente tanto el tribunal sentenciador como la Corte a qua al momento acordar los montos indemnizatorios a favor de las víctimas, dispusieron condenar al pago de las sumas descrita en el dispositivo de la sentencia, a Manuel Edilio Veloz Pichardo, en su calidad de imputado, de forma conjunta y solidaria a Vermi Radhamés Rosario Valdez, en su calidad de tercero civilmente responsable, y a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que lo descrito deja en evidencia lo expuesto por los recurrentes, ya que de acuerdo al citado texto legal, específicamente en su artículo 133 establece, entre otras cosas que: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia sólo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)*; disposición legal que fue inobservada por los juzgadores al condenar de forma solidaria a Seguros Pepín, S. A., al pago de las sumas indemnizatorias acordadas a favor de las víctimas, en tal sentido procede acoger este alegato y en consecuencia modificar la sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., al finalizar su medio de impugnación invocado con la sentencia emitida por el tribunal de alzada, hacen referencia a la indemnización dispuesta a favor de los señores Frankelly Amador García y Víctor Marcelino Núñez, la cual modificada por

los jueces de la Corte a qua, afirmando que los mismos han incurrido en ilogicidad en la motivación de su sentencia sobre este aspecto;

Considerando, que de la ponderación del contenido de la sentencia recurrida se comprueba que las víctimas del presente proceso impugnaron la decisión emitida por el tribunal sentenciador, específicamente el aspecto indemnizatorio, dando lugar a los jueces de la Corte a qua procedieran a realizar el examen correspondiente, quienes determinaron el juzgador no había justificado de forma suficiente y concreta este aspecto de su sentencia, ya que se limitó a tomar en consideración las condiciones económicas del imputado, y no las lesiones sufridas por las víctimas a causa de su accionar, los gastos que en estas habían incurrido, así su incapacidad para realizar sus actividades habituales, de acuerdo a los certificados médicos que fueron presentados por ante la jurisdicción de juicio para su escrutinio, dando lugar a que los jueces de la alzada acogieran dicho recurso, procediendo a realizar la ponderación correspondiente; (página 10 de la sentencia recurrida)

Considerando, que conforme se comprueba de lo establecido en la página 11 de la decisión objeto de examen, los jueces de la Corte a qua justificaron de forma coherente y suficiente las sumas descritas en el dispositivo de su decisión, tomando en cuenta, de manera particular, la información contenida en los citados certificados médicos, y de forma muy especial el tiempo de curación de dichas lesiones, que en el caso del señor Frankelly Amador García fue de un (1) año y Víctor Marcelino Núñez de 120 días, además de los gastos en que incurrieron para recibir la asistencia médica necesaria;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, toda vez que lo resuelto en el aspecto civil, fue sustentado en razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tomando en consideración el poder discrecional de que gozan los jueces para fijar dicha sumas, siempre y cuando resulten proporcional al daño ocasionado, como ha ocurrido en la especie; motivos por los cuales procede rechazar el último aspecto del medio analizado;

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por esta Sala, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, por

haber verificado una de las violaciones denunciadas, y en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, modificar la decisión recurrida, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Edilio Velóz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Por vía de supresión y sin envío modifica la decisión recurrida, excluyendo de la condena civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Montero Pirón.
Abogados:	Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Montero Pirón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0054964-8, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 29, del Distrito Municipal de Pedro Corto, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por sí y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, en representación del recurrente Juan Montero Pirón, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando en representación del recurrente Juan Montero Pirón, depositado el 10 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1009-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Montero Pirón, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 5 de septiembre 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la resolución núm. 270/2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Montero Pirón sea juzgado por presunta violación a los artículos

2, 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 25/17, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan tanto las conclusiones principales, como las conclusiones subsidiarias de los abogados de la defensa técnica del imputado Juan Montero Pirón (a) Nicio, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO:* *Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Juan Montero Pirón (a) Nicio, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Ana Rosa Medina Ramírez (a) Amarilis; por consiguiente, en virtud del criterio que para la determinación de la pena consagran los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO:* *Se condena al imputado Juan Montero Pirón (a) Nicio, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; CUARTO:* *En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal Dominicano y la parte infine del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la confiscación y destrucción de la prueba que ha sido exhibida ante el plenario, consistente en un machete de aproximadamente 20 pulgadas de largo por pulgada y media (1 ½) de ancho, ya que fue el arma utilizada para la comisión del ilícito penal; QUINTO:* *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SEXTO:* *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Juan Montero Pirón intervino la decisión núm. 0319-2017-SPEN-00073, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Miguel A. Bidó Jiménez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Juan Montero Pirón, contra la sentencia penal núm. 25/17 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales de procedimiento, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Juan Montero Pirón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a la ley: artículos 11, 12, 24 y 172 del Código Procesal Penal, 39 y 69 de la Constitución. La propia Corte hace referencia a las pruebas documentales invocando el certificado médico de la víctima para confirmar la sentencia recurrida, sin embargo no tomó en cuenta la prueba documental del certificado médico que contiene los golpes y las heridas que presenta el imputado, en ese sentido la Corte no cumplió con el principio de igualdad de las partes y el principio de igualdad ante la ley; más aún se consuma dicha violación cuando es el propio tribunal que aduce las disposiciones del artículo 42 de la Constitución como protector de la integridad física de la mujer, sin embargo omite el tribunal que la propia constitución también consagra el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que se aplica en todas las materia y en todas las jurisdicciones, lo que no ocurrió en el caso de la especie al no producirse una valoración de ambos certificados, siendo esto ratificado por la propia víctima. La sentencia recurrida viola el artículo 39 de la Constitución en lo relativo al principio de igualdad, ya que como dijimos no hubo igualdad en la interpretación de la ley por parte del tribunal de primer grado lo que ha sido acuñado por la Corte de Apelación; **Segundo**

Motivo: Quebrantamiento y omisión de los actos que ocasionan indefensión. La Corte de apelación al dictar la sentencia recurrida estableció en la parte intermedia de la página 7 que el tribunal de primer grado al tipificar la tentativa de homicidio como tipo penal en contra del justiciable actuó correctamente conforme a la ley, ya que estableció que una fuerza extrema impidió que continuara con la violencia con un machete provocándole heridas a la víctima y demás al utilizar el artículo 309 está demostrada la violencia intrafamiliar en contra de su pareja consensual, por lo que se evidencia que el tribunal colegiado actuó conforme a la ley. En ese sentido nótese que el tribunal de segundo grado en su razonamiento se refiere a una fuerza externa que impide la continuación de la violencia con el machete por parte del imputado en contra de la víctima pero no le dice al imputado cuál es esa fuerza externa o fuerza mayor no le explica en qué consiste como era su deber y esto tiene carácter obligatorio, en ese sentido el justiciable ha quedado en un total estado de indefensión, al desconocer esa fuerza externa a la que hace referencia el tribunal, es lógico que no podía defenderse de algo que no fue invocado por ninguna de las partes en la instancia de apelación lo que resultara imposible al menos que se considerara adivino. Es obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión o su razonamiento lo que constituye también una fuente que daría lugar a la legitimación de la sentencia recurrida, lo que está ausente en el caso de la especie; **Tercer Motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada y contiene una contradicción manifiesta en los motivos el dispositivo que la hace anulable. El justiciable en la sentencia que recurre es la núm. 25/17 de fecha 04/03/2017, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante instancia depositada en fecha 22/05/2017, es el que apodera a dicho tribunal, no la apelación de otra sentencia, sin embargo, se podrá observar con claridad que los honorables jueces de la Corte en la página 5 al establecer la deliberación del caso sostiene lo siguiente: “nos apodera la apelación sobre la sentencia penal núm. 14/17, de fecha 13/02/2017 dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana este razonamiento es incorrecto, falso y en la narración de una sentencia incierta e inexistente con relación al justiciable ya que la misma en el remoto caso de que existe no es oponible al justiciable ya que no es

parte de la misma ni como imputado ni como tercero civilmente demandado ni como víctima; sin embargo la honorable Corte de Apelación en la parte dispositiva de la sentencia recurrida al rechazar las conclusiones en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente enumera de una manera precisa, la sentencia apelada por parte del recurrente, de ella se desprende que la Corte de Apelación al razonar y motivar como lo hizo cometió una contradicción manifiesta que hace infundada la sentencia recurrida, toda vez que mezcla en el justiciable una sentencia como consecuencia de un proceso imaginario del que el mismo no es parte, y se convierte esta acción en una flagrante violación al principio de inmutabilidad del proceso, lo que ocurre cuando se trae a colación argumentos de hechos o de derecho o proceso y más grave aún sentencia de otro caso que no tiene que ver con el proceso del cual se acusa al justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Montero Pirón, en su primer medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber violado lo dispuesto en los artículos 39, 69 de la Constitución, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal, al hacer referencia a las pruebas documentales; sin embargo no tomó en cuenta el certificado médico que describe los golpes y las heridas que presenta el imputado, incumpliendo con el principio de igualdad de las partes e igualdad ante la ley;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que el reproche central invocado por el recurrente por ante el tribunal de alzada se circunscribió en criticar la labor de valoración realizada por los juzgadores, especialmente de las declaraciones de la víctima, sobre las circunstancias en las que se suscitó el hecho, así como lo que debió tomar en cuenta el tribunal al momento de imponer una condena, como son sus características personales, su grado de educación, sus oportunidades laborales, situación económica, familiar y su superación personal; sobre lo planteado los jueces del tribunal de Alzada procedieron a examinar las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, destacando la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, las que le sirvieron para determinar que el caso en cuestión se trata de una violencia intrafamiliar, conforme a los hechos

establecidos por ante esa instancia judicial, los cuales fueron descritos en el considerando marcado con el número 5 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el citado considerando, la alzada hace referencia al deber que tiene el Estado de proteger la integridad física y psíquica de la mujer cuando, como en el caso de la especie, es víctima de violencia, circunstancia que quedó claramente establecida por ante el tribunal de juicio de acuerdo a los elementos de prueba que fueron sometidos para su escrutinio, entre ellos el certificado médico legal que hace referencia el hoy recurrente en casación, tomando en cuenta de manera particular la forma en la que se desarrolló el suceso, cuya agresión fue detenida por la intervención de una vecina, destacando que el tribunal a-quo actuó conforme al principio de legalidad al subsumir los hechos probados en los tipos penales de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, procediendo a establecer la sanción penal correspondiente;

Considerando, que sobre el particular estimamos pertinente destacar que estas acciones laceran la familia, así como la dignidad de la mujer, y por las características del agresor en su evolución psicológica manifiestan conductas repetitivas; por lo que es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores y tomar en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, resultando más que razonable la pena impuesta al imputado, la cual fue confirmada por la alzada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a-qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Juan Montero Pirón y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; razones por las que procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el reclamante, en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, hace referencia al tipo penal de tentativa de homicidio por el cual fue condenado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua, haciendo alusión al razonamiento externado por esta última sobre *“la fuerza externa que impidió que continuara agrediendo a la*

víctima”, indicando el recurrente que en su sentencia no explicó en qué consistió esa fuerza externa o fuerza mayor;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se comprueba cómo los jueces de la Corte a-qua hicieron referencia de los hechos establecidos por los jueces del tribunal sentenciador, de los que se advierte que, una vez iniciada la agresión física ejercida por el imputado en contra de su pareja, sus hijos, que se encontraban en la casa, comenzaron a gritar pidiendo ayuda, lo que motivó a que una vecina se presentara al lugar e impidiera que continuara con su acción, constituyendo esto la fuerza externa a la que hizo referencia el tribunal de juicio en virtud de la cual se configuró el tipo de tentativa de homicidio por el cual fue condenado; de lo que se comprueba que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que, contrario a sus afirmaciones, esta circunstancia fue claramente establecida; razones por las que procede rechazar el segundo medio casacional invocado en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el recurrente Juan Montero Pirón, en su tercer medio, se refiere a un párrafo contenido en la página 5 de la sentencia recurrida, donde los jueces de la Corte a-qua mencionan una sentencia distinta a la que fue recurrida en apelación, afirmando que se trata de una contradicción que hace infundada la decisión recurrida; al examinar la sentencia impugnada, se comprueba que ciertamente en la parte que corresponde a la deliberación del caso, en su primer párrafo cita una sentencia que no corresponde al presente proceso; sin embargo, vista en su conjunto resulta evidente determinar que se trató de un error material involuntario, toda vez que en el resto de la decisión hace mención de la sentencia correcta, la marcada con el número 25/017, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por lo que no se comprueba la alegada contradicción invocada por el recurrente en el medio que se analiza, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el

recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Juan Montero Pirón al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Montero Pirón, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Juan Montero Pirón al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Iris Rodríguez Cabrera.
Abogado:	Lic. Abelardo Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Rodríguez Cabrera, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 40 parte atrás, de la ciudad de Moca, imputada, contra la sentencia núm. 125-204-SEEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Ana Iris Rodríguez Cabrera, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Abelardo Rosario, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 901-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, celebró el juicio aperturado contra Ana Iris Rodríguez Cabrera, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0014-2014, del 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ana Iris Rodríguez Cabrera, culpable de haber cometido tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75

párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia la condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Ana Iris Rodríguez Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (09:00 am) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

b) que el imputado Ana Iris Rodríguez Cabrera, apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2016-SEEN-00066, del 24 de abril de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Abelardo Rosario Muñoz, quien actúa a nombre y representación de la imputada Ana Iris Rodríguez Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 0014-2014, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en virtud del artículo 422.1 emite decisión propia declarando culpable a la imputada Ana Iris Rodríguez Cabrera, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y por vía de consecuencia la condena a tres (3) años de prisión bajo la siguiente modalidad: dos (2) de prisión a ser cumplido en la Cárcel Juana Núñez de Salcedo y un (1) año de manera suspendida, confirmando los demás aspectos; **TERCERO:** Manda que la secretaria notifique íntegramente esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente. Advierte a

las partes que decisión les haya resultado desfavorable, que a partir de que les sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta Corte, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente Ana Iris Rodríguez Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Inobservancia de una disposición legal y constitucional. La corte no se refiere al incidente sobre la extinción del proceso planteada por la defensa y que supuestamente fue acumulada para ser fallado con el fondo, cosa que nunca ocurrió. En ese sentido la corte incurre en una inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 148 del CPP, previo a la modificación de la Ley 10-15 tomando en cuenta que este proceso inicia en el 2013. La corte incurre en una violación del debido proceso a raíz de una falta de motivación de la sentencia al no pronunciarse sobre el incidente planteado, lo que se convierte en una denegación de justicia y una falta de garantías de los derechos de la recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la alegada inobservancia invocada por la recurrente en su escrito de casación, esta Segunda entiende que la misma no se materializa, toda vez que examinada la decisión impugnada, se advierte que la corte desestimo el incidente planteado por la defensa técnica respecto a la solicitud de extinción de la acción penal; pero, no obstante, se evidencia que la corte no realizó una exposición extensa para justificar su decisión; por tal razón, esta sala procede a conocer de la solicitud planteada, por tratarse de un medio de inadmisión que puede presentarse en todo estado de causa;

Considerando, que del examen del proceso sometido al escrutinio sobre la procedencia de la extinción hemos podido constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que el 24 de septiembre de 2013 fue arrestada la imputada Ana Iris Rodríguez Cabrera, debido al allanamiento realizado en su residencia, en el cual fueron encontradas una balanza, dos porciones de un material rocoso, y cien porciones de un polvo blanco

que resulto ser cocaína con un peso de 60.15 gramos, que por lo antes expuesto, el 9 de diciembre del mismo año le fue emitido auto de apertura a juicio en su contra, y posteriormente fue condenada en juicio oral mediante sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, la cual fue recurrida en apelación por la imputada el 18 de agosto de 2016, por lo que al ser apoderada la Corte a-qua resolvió el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, dictada el 24 de abril de 2017; que la citada decisión fue recurrida en casación el 8 de diciembre de 2017, pero no fue hasta el 26 de enero de 2018 cuando el proceso fue recibido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del cotejo de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extenderse por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ha ocurrido en la especie; por consiguiente, las sentencias se han dictado dentro de plazo, y por ende no procede la declaración de extinción solicitada por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ana Iris Rodríguez Cabrera, contra la sentencia núm. 125-204-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros APS, S.R.L.
Abogados:	Lic. Nicanor Vizcaíno y Dr. J. Lora Castillo.
Intervinientes:	Yovanny Doñé Peña y Maribel Tejeda de los Santos.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L, con domicilio principal en la calle Héctor Inchaustegui núm. 1, sector Piantini, Torre Empresarial Asmar, representada por el Dr. Alejandro Asmar, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicanor Vizcaíno, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la recurrente Seguros APS, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo, en representación de Yovanny Doñé Peña y Maribel Tejeda de los Santos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la recurrente Seguros APS, S.R.L., depositado el 19 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo, en representación de Yovanny Doñé Peña y Maribel Tejeda de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1035-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal grupo I, celebró el juicio aperturado contra Mártires Atilano de León Felipe, en su calidad de imputado, Gissel Bouret Lebrón, tercero civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros APS, S. R. L. y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0311-2017-SSEN-00018 del 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Mártires Atilano de León Felipe, de generales que constan en el presente expediente, de haber violado los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Yovanny Doñé Peña y Maribel Tejeda de los Santos, y por vía de consecuencia se condena al imputado al pago de una multa de mil pesos con 00/100 (RDSI,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, establecidas en el artículo 465 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan en el aspecto penal las conclusiones en todas sus partes de la defensa del imputado por haberse comprobado y ser destruida la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la presente constitución en actor civil presentada por el Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo quien actúa a nombre y representación de los señores Yovanny Doñé Peña y Maribel Tejeda de los Santos, y en contra de los señores Mártires Atilano de León Felipe, Gissel Bouret Lebrón y Seguros A.P.S., S. R. L., por ser interpuesta conforme al procedimiento que establece la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena de manera solidaria a los señores Mártires Atilano de León Felipe y Gissel Bouret Lebrón, en su calidad ya indicada, al pago de la siguiente indemnización: a) al pago de ciento treinta y cinco mil pesos (RDSI35,000.00) a favor del señor Yovanny Doñé Peña, como reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; y b) al pago de ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00) a favor de la señora Maribel Tejeda de los Santos como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros A.P.S. S.R.L., en su calidad de aseguradora del vehículo

conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condena a los señores Mártires Atilano de León Felipe, Gissel Bouret Lebrón, y a la compañía aseguradora Seguros A.P.S. S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones civiles del abogado de los demandados, por haberse comprobado en audiencia pública y contradictoria la culpabilidad del imputado, y ser destruida su presunción de inocencia”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00331, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Marino Dicent Duvergé, actuando en nombre y representación de Mártires Atilano de León Felipe y Gissel Bouret Lebrón; contra la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00018, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Mártires Atilano de León Felipe, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que la recurrente plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa, a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie. Invitamos para que observe si: a) La

empresa Seguros APS S. R. L., fue llamada a la Corte, o fue parte de las partes oídas en el juicio de la alzada; b) Si siquiera se menciona entre las partes que produjeron calidades y conclusiones el día de la audiencia de fondo que dio lugar a la sentencia dictada por la Corte. En las páginas uno y dos de la sentencia objeto del presente recurso, siquiera se menciona a la empresa Seguros APS S. R. L., no se evidencia si fue citada o no, o si fue llamada a la audiencia celebrada. La sentencia como acto auténtico, debe bastarse a sí misma, y este grave error in procediendo, impone la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, el cual impone a los juzgadores de manera absoluta la obligación de fundamentar y contestar sus fallos, establecer y consignar los nombres y calidades de todas las partes, sus conclusiones y motivación en general. La falta cometida tiene un alcance absoluto y fatal para la decisión objeto del presente recurso, ya que la sentencia recurrida, no solo no consigna si la empresa Seguros APS S. R. L., produjo o no conclusiones, sino, que tampoco preserva su obligación de establecer si siquiera fue objeto de citación o no”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Seguros APS, S. R. L.:

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora Seguros APS, S. R. L., no tenía calidad para recurrir en casación, puesto que no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, no menos cierto es que la circunstancia de que la Corte confirmara la decisión apelada no evidencia perjuicio alguno a dicha parte; sin embargo, ante la invocación en su escrito de casación de violaciones de índole constitucional, esta Segunda Sala consideró pertinente declarar admisible su recurso para así verificar la existencia o no de dichas violaciones;

Considerando, que la recurrente invoca en su escrito de casación la violación a sus derechos constitucionales porque no fue citada para la audiencia, violentándose así su derecho de defensa; sin embargo, conforme se destila del acto núm. 429-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, se comprueba que la compañía Seguros APS, S. R. L., en su calidad de entidad aseguradora fue citada a comparecer para la audiencia a celebrarse por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en

fecha 7 de diciembre de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso de apelación interpuesto, lo que ha permitido a esta Segunda Sala advertir que no se incurrió en el vicio denunciado; por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yovanny Doñé Peña y Maribel Tejeda de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Estela Medina Macea.
Abogados:	Licda. Telvis Martínez y Lic. Patricio Felipe de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Medina Macea, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082250-6, domiciliada y residente en la calle 29 de Abril, núm. 40, sector Los Jardines, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 56, Centro Comercial El Paseo I, tercer piso, teléfono 809-582-1161 Ext. 63, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00049, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, en sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, en representación de las recurrentes, depositado el 20 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 115-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) En virtud de la acusación presentada por el ministerio público en contra de Domingo Antonio Macea Marte, por haber violado las disposiciones por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 letra a, 61 literales a) y c), 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de María Félix Rodríguez, y en consecuencia el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de monseñor Nouel, dictó la

sentencia núm. 00011-15 de fecha 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Macea Marte, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de María Félix Rodríguez; y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Domingo Antonio Macea Marte, al pago de una multa de RD\$ 1,300.00 (Mil Trescientos Pesos), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Domingo Antonio Macea Marte al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Francisco Lantigua Aquino, en contra de los señores Domingo Antonio Macea Marte en calidad de imputado, la señora María Estela Medina Macea, persona civilmente responsable con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; hecha a través de su representante legal licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actora civil, y en consecuencia, condena al Domingo Antonio Macea Marte, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la ciudadana María Estela Medina Macea, persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$450,000.00 Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, a favor de la víctima constituida en actor civil, señora María Félix Rodríguez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del accidente; QUINTO: Condena al ciudadano señor Domingo Antonio Macea Marte en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la ciudadana María Estela Medina Macea, persona civilmente responsable

al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía Seguros Patria S.A., hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la tercera civilmente demandada, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2016-SSen-00049 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada María Estela Medina Macea, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, en contra de la sentencia número 00011-15 de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Monseñor Nouel Bonaó, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a Domingo Antonio Macea Marte del pago de las costas penales, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las recurrentes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interponen como motivo de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por la señora María Estela Medina Macea y la Compañía de Seguros Patria, S. A., a través de

su abogado constituido y apoderado especial. Que el a-quo no ha interpretado que los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de los recurrentes, con relación a las declaraciones del testigo a cargo y que han sido expuestas en la sentencia recurrida en casación; ya que la contradicción y la ilogicidad a que nos referimos es que el testigo a cargo declaró al Tribunal que la víctima, María Félix Rodríguez, quien supuestamente intentaba cruzar la calle Duarte, sector Los Transformadores, de esta ciudad de Bonaó en lo concerniente al segundo y tercer motivo del recurso de apelación, también se destaca la falta que comete el a-quo al motivar la sentencia en cuestión en todo el sentido de la palabra, donde la violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Y la violación a la norma relativa al principio de inmediación, contradicción y publicidad del juicio, quien debió expresarse sobre la inconformidad de los recurrentes, quien debió mantener una actitud imparcial, garantizando la Tutela Efectiva. Errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales. Contradicción manifiesta e ilogicidad en las motivaciones... La sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad la cual existe cuando el juez recurre al absurdo. es decir, da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con la verdadera intención de los recurrentes v las constancias existentes en el expediente”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“Del estudio de la decisión recurrida la Corte vislumbra que los motivos expuestos por la parte apelante procede desestimarlos en razón de que el tribunal a quo no incurre en la incorrecta valoración de las pruebas, ilogicidad en sus motivaciones, desnaturalización de los hechos en pejuicio del recurrente, violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 sobre la base de la tutela judicial y efectiva del debido proceso de ley, la decisión fue el resultado del examen de todas las pruebas presentadas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil en cumplimiento de las reglas de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales revelaron que el imputado causó el accidente, el cual se produjo el día 29 de marzo del 2014 a las 9:30 A. M., en la calle Duarte con calle Central, Bonaó, municipio de la provincia Monseñor

Nouel, a causa de que las declaraciones del testigo fueron tan coherentes y precisas al exponer todos los detalles del accidente relatando que aconteció por conducir el imputado en su vehículo por la calle Central deteniéndose, cruzando de manera rápida e impactando la esquina del negocio en donde se encontraba la víctima con la cual colisionó también, en ese sentido, no se percibe que el juzgado presumiera los hechos como invoca la parte apelante sino que se trató de un testigo que visualizó el accidente esclareciendo los hechos al tribunal, razones por las cuales le concedió total credibilidad, sin que se estableciera una tesis inventada el juzgador, determinando que la causa que generó el siniestro se debió a la falta de imprudencia del imputado al conducir de manera descuidada a exceso de velocidad al cruzar la calle Duarte perdiendo el control del vehículo impactando la pared en la cual se encontraba la víctima causándole inintencionalmente lesiones y heridas consistentes en, fractura isquiopública izquierda, actualmente postquirúrgica de fecha 04-04-2002, con utilización de bastón para realizar la marcha, paciente en terapia física, imposibilitada físicamente por 280 días, con lesión traumática peatón, según certificado médico legal expedido por el legista de la provincia Monseñor Nouel; por consiguiente, visto que los motivos son meras inventivas de la parte apelante procede desestimar el recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, confirmando la decisión recurrida”;

Considerando, que de manera sucinta, las recurrentes se quejan de que la Corte de Apelación no interpretó los argumentos que expusieron en el recurso de apelación con relación a las declaraciones del testigo a cargo y que no motivó su decisión en todo el sentido de la palabra, lo cual es una obligación de todo juez; y, que la sentencia no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente;

Considerando, que de la visión general dada por esta Alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces,

básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias;

Considerando, que, es bien sabido, que la mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie; razón por la cual se rechazan las pretensiones de las recurrentes y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por María Estela Medina Macea y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Ramírez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Johanna Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012321-1, domiciliado en la calle 27 Horacio Taveras núm. 3, sector El Nazareno, municipio Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00200, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Johanna Bautista, defensoras públicas, en representación de César Ramírez Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en representación del recurrente César Ramírez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5476-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2017, mediante la cual se declarara admisible el recurso de casación incoado por César Ramírez Pérez, imputado; en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 5 de marzo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra César Ramírez Pérez, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de 14 años de edad, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1 de diciembre de 2015, dictó la sentencia penal núm. 573-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano César Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012321-1, domiciliado en la calle 27, Horacio Taveras núm. 3, El Nazareno de Los Alcarrizos, del crimen de violación y abuso sexual conrta menor de edad, en perjuicio de la menor de edad L.L.S., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 544-2016-TADM-00200, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la Licda. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando en nombre y representación del señor César Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Que la declaratoria de inadmisibilidad emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación al recurso de apelación interpuesto por el Sr. César Ramírez, ha producido a este la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (acceso a la justicia, al derecho de defensa, al recurso

efectivo y al derecho a la igualdad)...Es tanta la irregularidad a la hora de notificar el presente proceso que la notificación de fecha 5 de julio de 2016, la cual contiene la notificación de la sentencia que declara la inadmisibilidad se comete otra vez un perjuicio en contra del imputado, toda vez que el plazo que se le otorga al imputado para recurrir en casación, no es de 30 días establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal, sino de diez días, en franca violación al procedimiento establecido en la resolución núm. 1732-2005...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“...De las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2016, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el primero de diciembre del año 2015, notificándose copia de la misma al imputado recurrente, en fecha 19 de enero de 2016; lo que revela que al momento de interponer el recurso el plazo de los 20 días ya estaba vencido...”;

Considerando, que como puede observarse, al imputado le fue debidamente notificada en su persona, la sentencia núm. 573-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 1 de diciembre de 2015; lo cual, le garantizó al mismo el derecho al debido proceso y le otorgó la posibilidad de ejercer en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le fueren desfavorables; que el mismo recurre de manera tardía el mencionado fallo, situación que valoró la Corte; por lo que al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le indilga al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Ramírez Pérez, contra la resolución núm.

544-2016-TADM-00200, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de del Santo Domingo el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Confirma la resolución recurrida;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Alexis Sánchez López (a) El Japonés.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio de la Cruz Suero.
Recurridos:	Félix M. Brito Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Esteban Baret.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Melvin Alexis Sánchez López (a) El Japonés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0142796-7, domiciliado y residente en la calle El Pico, casa núm. 73, del sector Borojol, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, República Dominicana; y Pedro Manuel Sánchez Vargas (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0145931-7, domiciliado y residente en

la entrada Borojol, casa núm. 24, del sector Borojol, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 359-2016-SEN-0288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Esteban Baret, en representación de la parte recurrida, Félix M. Brito Polanco, José Humberto Brito Polanco y Erasmo Rafael Brito Polanco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Jesús Antonio de la Cruz Suero, en representación del recurrente Melvin Alexis Sánchez López, depositado el 16 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo Corniel Ureña, en representación del recurrente Pedro Manuel Sánchez Vargas y Melvin Alexis Sánchez López, depositado el 8 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso de Pedro Manuel Sánchez Vargas y Melvin Alexis Sánchez López, suscrito por el Lic. Miguel Esteban Baret, en representación de Félix M. Brito Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 5435-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 10 de diciembre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Melvin Alexis Sánchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas, por violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Luis Brito Polanco, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

b) que el 22 de septiembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 491-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Manuel Sánchez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0145931-7, domiciliado y residente en la entrada Borojol, casa núm. 24, sector Borojol, municipio Licey al Medio, provincia Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde Mao); culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis Brito Polanco (occiso), en consecuencia, lo condena a la pena de treinta años (30) de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Melvin Alexis Sánchez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-01742796-7, domiciliado y residente en la calle el Pico, casa núm. 73, del sector de Borojol, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de El Pinito La Vega); culpable de cometer los ilícitos penales de cómplice en homicidio voluntario, asociación de malhechores y robo agravado, previstos sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 34, 39, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; variando la calificación

jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por la antes precitada en este ordinal; en consecuencia lo condena a la pena de veinte años (20) de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena a los imputados Pedro Manuel Sánchez Vargas y Melvin Alexis Sánchez López, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante y rechazando las de la defensa técnica de los imputados por improcedente”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2016-SEEN-0288, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal solicitada por la defensa técnica de los imputados Melvin Alexis Sánchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas, por improcedentes; **SEGUNDO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Pedro Manuel Sánchez Vargas y Melvin Alexis Sánchez López, a través del licenciado Pedro Corniel Ureña, en contra de la sentencia núm. 491-2015, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a Pedro Manuel Sánchez Vargas y Melvin Alexis Sánchez López, al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República. Solo las dilaciones indebidas pueden darse al traste con un desconocimiento del cumplimiento del plazo establecido por la ley procesal. Si restamos el tiempo que establece la Cámara Penal de de la Corte de Apelación de Santiago, esto es, del 22 de febrero del 2011 al 2 de marzo del 2011 solo se computan 9 días, por lo que si restamos esos 9 días al tiempo del proceso que llevaba 7 años, 10 meses y 10 días,

*estaríamos hablando de 7 años, 10 meses y 1 día, lo cual permite retener que ha llegado al término de duración máxima del proceso conforme lo establece el artículo 148 del CPP...**Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos y contradicciones e ilogicidad en la motivación de la sentencia...La Corte a qua ha dado un cambio rotundo incluso a la acusación hecha por el Ministerio Público, cambiando por completo los hechos en aras de dejar de lado el medio presentado por la defensa técnica, sin dar respuesta real a lo pedido en ese momento procesal... La desnaturalización de los hechos por parte de la Corte consiste en la afirmación en su sentencia de que la persona que disparó contra el occiso José Luis Brito fue Melvin Sánchez a diferencia de la acusación del Ministerio Público y la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, y sin que dicho juicio pudiera ser sostenido por ninguna prueba presentada a la Corte a qua, por lo que la sentencia evacuada por la Corte a qua carece de base legal y debe ser casada también en ese aspecto...;*"

Considerando, que en su primer medio los recurrentes se quejan de que la Corte de Apelación aplicó de manera errónea los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez que los mismos solicitaron la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso, en virtud de que habían transcurrido 7 años, 10 meses y un día, lo que se traduce en que ha llegado al término del período de duración máxima del proceso, no siendo culpa de los imputados tal dilación, observamos que las reflexiones de la Corte sobre el particular, entre otros asuntos, son las siguientes:

"Una vez revisado por la Corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, toda vez que si bien es cierto, que los imputados llevan 7 años en prisión preventiva, porque su caso no ha culminado con una sentencia revestida de cosa irrevocablemente juzgada: y que por tanto supera el pazo máximo de duración del proceso penal, las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayor de las veces, por causas atribuibles a los imputados o su defensa, razón por la cual los imputados no pueden pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción del proceso. En el presente caso del examen de los documentos del proceso se desprende, que la actividad procesal de los imputados Melvin Alexis Sánchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas, como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no

haya sido resuelto definitivamente, porque con sus actuaciones dilatorias han provocado el retardo que ellos mismos reclaman, entre ellos, que en fecha 22-2-2011, se aplazó la audiencia a fin de que la defensa de los imputados presentara a la testigo Estefany Pérez; así también que en fecha 2-3-2011 se conoció el fondo del asunto, es decir el juicio, que culminó con la sentencia núm. 0032-2011, de fecha 2-3-2011, y que dichos imputados al no estar conformes con la decisión decidieron recurrirla en apelación; que una vez conocido el recurso por la Corte se decidió anular la sentencia número 491 de fecha 22-9-2015, decisión que también decidieron recurrir los imputados del proceso y que es la que apodera a esta Corte en esta etapa en que decide por segunda vez el recurso de ambos imputados”;

Considerando que en relación al segundo medio, consistente en que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por haber desnaturalizado los hechos y contradecirse en sus motivaciones, vemos que, en sus reflexiones, dicha Corte se expresa en el sentido de que :

“Sobre la valoración de las pruebas discutidas en el juicio dijo el a quo lo siguiente: En el presente caso, quedó establecido ante el plenario, a través de las pruebas presentadas por el órgano acusador y la parte querellante, que en fecha 26 del mes de abril del año 2009, el señor José Luis Brito Polanco estaba acompañado de los señores Juan Carlos de Asís Cruz y Esteban de Jesús Pérez Meléndez, en su negocio en horas de la noche, que ya estaban cerrando, que eso llegaron los encartados Melvin Alexis Sánchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas, en un motor, que se desmontaron, pidieron una cerveza y luego sacaron las armas de fuego, encañonando, diciendo que es un atraco. El encartado Melvin Alexis Sánchez López, es quien encañona a Juan Carlos de Asís Cruz, le quitó todas sus pertenencias, luego el encartado Pedro Manuel Sánchez Vargas manifiesta que a quien le tiene tirria es al señor José Luis Brito Polanco, lo encañona y le da un tiro. Dijo el a quo también, que es importante destacar, que en el lugar del hecho se realizaron dos (2) disparos, uno al aire y el otro al hoy occiso José Luis Brito Polanco, quien estaba a cargo del negocio. Dejó sentado el a quo en la sentencia que los encartados Melvin Alexis Sánchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas fueron identificados por los testigos a cargo, a través de reconocimiento de personas, realizado en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. Y que en este caso es importante

destacar, que la única parte que presentó elementos de pruebas fue el órgano acusador, donde la parte querellante se adhirió a las mismas; en cuanto a las defensas técnicas de los encartados Melvin Alexis Sanchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas, no presentaron ningún tipo de elementos de prueba, que pudieran contrarrestar las presentadas por el órgano acusador. Dijo también el a quo que con las pruebas presentadas por el órgano acusador, tal como ocurrió en el juicio oral, público y contradictorio lograron destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los encartados Melvin Alexis Sánchez López y Pedro Manuel Sánchez Vargas, tras haber probado más allá de toda duda razonable que las responsabilidades penales de éstos se encuentran comprometidas con los hechos objeto de esta causa; razón por la cual es procedente dictar sentencia condenatoria en contra de cada uno de ellos. Como hemos señalado, los recurrentes reclaman que el a quo para declarar su culpabilidad hicieron uso de una prueba ilegal, y fundamentan esta ilegalidad diciendo que el a quo valoró un acta de reconocimiento de personas de fecha 22-6-2009; sin haber sido esta acta de reconocimiento admitida en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción, ya que la que fue admitida fue la de fecha 23-6-2009; pero a todas luces, salta a la vista que lo que reclama el apelante para su beneficio, se trata de un error material y no de una prueba ilegal, pues lo que ha ocurrido es que en la redacción de la sentencia por escribir el número 23, por error se escribió el número 22, y esto lo razona la Corte así, porque sencillamente, los demás datos de la fecha relativos a mes y año, siguen igual y así también el contenido de dicha acta, razones por las cuales procede rechazar el motivo”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, y además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que, tal como razonó la Corte, se puede observar que la actividad procesal

generada por los imputados ha sido la causa de que el proceso no haya concluido definitivamente; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señalan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no cumplió con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión de confirmar la sentencia de primer grado; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación incoado por por Melvin Alexis Sánchez López (a) El Japonés y Pedro Manuel Sánchez Vargas (a) Chichi, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0288, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Vidal.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernandez Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 101, ensanche Bermúdez, imputado, contra la sentencia núm.359-2016-SSEN-0285, de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4758-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Alejandro Vidal (a) Alex y/o Guandilito, Claudio Martínez Capellán y Pablo Roberto Peralta Valdez y/o Robert Peralta, imputándolos de violar los artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60, 75 párrafo III, y 85 letras b, c, y j, en la categoría de asociación para el tráfico de drogas, y patrocinador de drogas, así como también 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 4 de marzo de 2014, en contra de los imputados;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 81-2015, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Vidal, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación carnicero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 101, del sector ensanche Bermúdez, Santiago, tel. 809-575-9613, culpable de violar los artículos 4-e, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 34, 35-d, 58-a y c, 60, 75-III y 85-b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en calidad de patrocinador, así como también 265, 266 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se condena al imputado Alejandro Vidal, a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Claudio Martínez Capellán, de los artículos 4-c, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 34, 35-d, 58-a y c, 60, 75-1 y 85-b, c y j, en la categoría de intermediario y asociación para el tráfico de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también 265, 266 del Código Penal; por la de los artículos 4 letra a,, 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación jurídica dada por este tribunal al proceso seguido al ciudadano Claudio Martínez Capellán, dominicano, 29 años de edad, casado, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 69, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, tel. 809-575-6113; declara al mismo culpable de violar los artículos 4 letra a, 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena al imputado Claudio Martínez Capellán, a la pena de seis (6) meses de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Alejandro Vidal y Claudio Martínez Capellán, al pago de las costas penales del proceso;

QUINTO: Declara al ciudadano Pablo Roberto Peralta Valdez, dominicano, 25 años de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0573590-0, domiciliado y residente en la calle 35, casa núm. 2, del sector Tierra Alta, Santiago, tel. 809-514-7954, no culpable de violar los artículos 4-c, 5-a, 8- II, acápite II, código 9041, 9-d, 34, 35-d, 58-a y c, 60, 75-1 y 85-b, c y j, en la categoría de intermediario y asociación para el tráfico de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también 265, 266 del Código Penal; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Pablo Roberto Peralta Valdez; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular color negro y gris, marca LG, Imei. núm. 0122200408312500; la suma de RD\$12,200.00, en efectivo ocupada al señor Claudio Martínez Capellán; un teléfono celular, marca Alcatel, color gris, de la compañía Orange, activado con el núm. 809-935-2867, Imei, núm. 011492003007008; una (1) Pasóla, modelo Artística, sin placa, chasis 31CI-7437120, marca Yamaja; y una (1) computadora Laptop, marca Toshiba, color negro, modelo Satélite L675D-S7012; a sus respectivos dueños; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de las demás pruebas materiales presentadas en la acusación; **NOVENO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2013-02-25-000789, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); consistente en una (01) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 2.00 gramos; **DÉCIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial., de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Vidal, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0285, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Alejandro Vidal, por intermedio de su abogado licenciado Francisco A. Hernández Brito; y por el imputado Claudio Martínez Capellán, a través del licenciado Rafael Guzmán, en contra de la sentencia núm. 81-2015, de fecha 5 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Vidal, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las normas penales materiales, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de patrocinador y tráfico de drogas y asociación de malhechores. Que en el caso de la especie nos encontramos en presencia de un caso de simple posesión, lo cual quedo evidenciado con la pena impuesta al imputado Claudio Martínez Capellán, persona a la que según las pruebas aportadas por el órgano acusador se le encontraron los dos punto cero cero (2.00) gramos de marihuana. También se puede comprobar en el contenido mismo de la sentencia de primer grado que durante la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio el señor Alejandro Vidal no se le atribuyo poseer droga alguna ni en su residencia ni en su cuerpo. Tampoco existe constancia de que la ínfima cantidad de droga que en la especie constituye el cuerpo del delito guarde alguna relación con él. La Corte ha validado una sentencia condenatoria bajo el erróneo criterio de que existió patrocinio en un caso en el que el tipo y la cantidad de droga ocupada no califican para considerar al poseedor de la misma como narcotraficante, condición indispensable para que se configure a cargo de segundas o terceras personas el ilícito penal de patrocinadores, según el contenido mismo de la norma penal aplicable. Para que se configure el ilícito penal de patrocinador del narcotráfico a cargo de una segunda o tercera persona, se hace necesario que exista una cantidad de droga suficiente como para considerar en la categoría de narcotraficante al poseedor o al que tenga su dominio. Es evidente que durante el juicio quedo descartado el hecho de que el encartado haya financiado o dirigido intelectualmente alguna actividad de tráfico de drogas que haya quedado

probado; también se descartó que este facilitara el transporte de cantidades de drogas ocupadas en las que se configure el ilícito penal de narcotráfico. La Corte confirma contra el imputado recurrente la condena por el ilícito penal de asociación de malhechores, sin detenerse a razonar sobre la circunstancia de que al descargar al co imputado Pablo Roberto Peralta Valdez y condenar a seis meses de prisión correccional por simple posesión al co imputado Claudio Martínez Capellán, no disponía de una base de sustentación ni legal ni fáctica para asumir que este ilícito penal quedo configurado en la conducta ilícita atribuida al co imputado Alejandro Vidal. Que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores es necesario que dos o más personas sometidas en un proceso hayan quedado atadas por los efectos de su probada participación en igualdad de condiciones en los crímenes y delitos contra las personas o contra la propiedad a los que hace referencia el artículo 265 del Código Penal. La sentencia recurrida está caracterizada por una incorrecta aplicación de las normas penales materiales que tipifican y sancionan el patrocino del trafico de drogas y la asociación de malhechores, con lo cual la Corte a-qua se aparto de forma aparatosa de su obligación de tutelar de forma efectiva los derechos e intereses del ahora recurrente en casación”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) No lleva razón el imputado recurrente cuando reclama que la sentencia debe ser anulada porque fue condenado a 30 años producto de haber incautado 2:00 gramos de marihuana, que al mismo no se le ocupó droga ni en su residencia ni en su cuerpo, que tampoco existió patrocino en el caso ocurrente, toda vez que como bien razono el tribunal de juicio, el encartado se le acuso juzgo y condenó por haber “comprobado que Alejandro Vidal, dirige una organización de tráfico de drogas en el sector Bermúdez de la ciudad de Santiago, lo cual ha podido determinar el tribunal de la relación de intervención de llamada telefónica efectuada a los teléfonos utilizados por el encartado, procediendo en una de ellas a identificarse con nombre y apellido, denotándose su control sobre estas operaciones, en la medida que era informado de todo lo que acontecía en la calle 10 y 8 del referido sector, de los allanamientos efectuados, de quienes estaban detenidos, de que habían encontrado, de que si la droga la habían ahogado en agua por lo que no le fue ocupado droga en el allanamiento, de donde se desprende que estas afirmaciones en claves

que utilizaba el encartado cuando informaba como vender, como pesar, si hay balanza, a donde ir a buscar, a quien sobornar, donde guardar el dinero, de qué cantidad de dinero tomar, se trata de tráfico de drogas. Siendo el imputado quien lo dirige intelectualmente, que lo financia y que dispone de los medios que facilitan el negocio ilícito”; es decir, que nunca fue acusado ni juzgado por la posesión de los 2:00 gramos de marihuana ocupados a otro de los imputados en el presente proceso, sino por violación a lo dispuesto por los ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos 4-e, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 34,35-d, 58-a, y c, 60, 75-III y 85-b, y c, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en calidad de patrocinador, así como también 265, 266 del Código Penal; y las pruebas aportadas por la acusación (anexas al proceso), justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas ilícitas y con fuerza suficiente para establecer los tipos penales por los que resultó condenado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación invoca en como único medio de casación, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por errónea aplicación de las normas penales materiales, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de patrocinador y tráfico de drogas y asociación de malhechores; sostiene el recurrente encontramos en presencia de un caso de simple posesión, lo cual quedo evidenciado con la pena impuesta al imputado Claudio Martínez Capellán, persona a la que según las pruebas aportadas por el órgano acusador se le encontraron los dos punto cero cero (2.00) gramos de marihuana. También se puede comprobar en el contenido mismo de la sentencia de primer grado que durante la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio el señor Alejandro Vidal no se le atribuyó poseer droga alguna ni en su residencia ni en su cuerpo. Tampoco existe constancia de que la ínfima cantidad de droga que en la especie constituye el cuerpo del delito guarde alguna relación con él. La Corte ha validado una sentencia condenatoria bajo el erróneo criterio de que existió patrocinio en un caso en el que el tipo y la cantidad de droga ocupada no califican para considerar al poseedor de la misma como narcotraficante, condición indispensable para que se configure a cargo de segundas o terceras personas el ilícito penal de patrocinadores, según el contenido mismo de la norma penal aplicable. Para que se configure el ilícito penal de patrocinador del

narcotráfico a cargo de una segunda o tercera persona, se hace necesario que exista una cantidad de droga suficiente como para considerar en la categoría de narcotraficante al poseedor o al que tenga su dominio. Es evidente que durante el juicio quedo descartado el hecho de que el encartado haya financiado o dirigido intelectualmente alguna actividad de tráfico de drogas que haya quedado probado; también se descartó que este facilitara el transporte de cantidades de drogas ocupadas en las que se configure el ilícito penal de narcotráfico. La Corte confirma contra el imputado recurrente la condena por el ilícito penal de asociación de malhechores, sin detenerse a razonar sobre la circunstancia de que al descargar al co imputado Pablo Roberto Peralta Valdez y condenar a seis meses de prisión correccional por simple posesión al co imputado Claudio Martínez Capellán, no disponía de una base de sustentación ni legal ni fáctica para asumir que este ilícito penal quedo configurado en la conducta ilícita atribuida al co imputado Alejandro Vidal. Que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores es necesario que dos o más personas sometidas en un proceso hayan quedado atadas por los efectos de su probada participación en igualdad de condiciones en los crímenes y delitos contra las personas o contra la propiedad a los que hace referencia el artículo 265 del Código Penal. La sentencia recurrida está caracterizada por una incorrecta aplicación de las normas penales materiales que tipifican y sancionan el patrocinio del trafico de drogas y la asociación de malhechores, con lo cual la Corte a-qua se aparto de forma aparatosa de su obligación de tutelar de forma efectiva los derechos e intereses del ahora recurrente en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación de los medios invocados por el recurrente, se aprecia que ciertamente, la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, esta Sala ha podido apreciar que no contesta dichos motivos de manera suficiente, y omitir referirse a algunos aspectos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación que versan sobre aspectos de fondo; por lo que, en este sentido, esta jurisdicción casacional se encuentra imposibilitada para determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; que aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada

uno recorra su propio camino lógico de razonamiento por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, contra la sentencia núm.359-2016-SSEN-0285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sulfade Pichardo Polanco.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	Biloner Saba Castillo y Juan Esteban Frías Maleno.
Abogado:	Lic. Manuel Guaroa Méndez Sanchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sulfade Pichardo Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012675-7, domiciliado y residente en la calle El Condado, Km. 11/12 de la autopista Duarte, edificio Carina, apartamento 3-b, Santo Domingo, imputado; Cándido Diarle Polanco Ramos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas, esquina 37

este, núm. 379, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y La Comercial de Seguros, domiciliada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, torre Solazar, piso 19, Ensanche Naco, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, de cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado recurrente Sulfade Pichardo Polanco, expresar sus calidades;

Oído a la querellante y actor civil Biloner Saba Castillo expresar sus calidades;

Oído al Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sanchez, en representación de los recurridos Biloner Saba Castillo y Juan Esteban Frías Maleno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1048-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del municipio de Haina presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sulfade Pichardo Polanco, acusándolo de violar los arts. 49, 49 letras d, 61 letra a, 65 y 66 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Biloner Saba Castillo y Juan Esteban Frías Maleno;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 00012/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, dictó la sentencia núm. 310-2017-SEEN-00060 el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Sulfade Pichardo Polanco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, l, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Biloner Saba Castillo y Juan Esteban Frías Maleno, en consecuencia se condena a cumplir (6) meses de prisión y al pago de una multa de tres mil (RD\$3.000.00) pesos a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a estos (6) seis meses de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera permanente en el domicilio establecido en el tribunal, ubicado en la calle El Condado Km. 11/12 de la Autopista Duarte, edificio Carina Apt. 3-B. Santo Domingo; además bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal;

CUARTO: *Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: QUINTO:* *En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Biloner Saba Castillo y Juan Esteban Frías a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; en consecuencia se condena a pagar al imputado Sulfade Pichardo Polanco, por su hecho personal así como al señor Cándido Diarlex Polanco Ramos, como tercero civilmente responsable a pagar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 {RD\$400.000.00), por concepto de los daños recibidos por el señor Biloner Saba Castillo; respecto a Juan Esteban Frías se dispone su liquidación por estado por los motivos dispuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO:* *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Comercial Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por imputado Sulfade Pichardo Polanco, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; SÉPTIMO:* *Condena solidariamente al señor Sulfade Pichardo Polanco así como también al señor Cándido Diarlex Polanco Ramos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sulfade Pichardo Polanco, imputado; Cándido Diarle Polanco Ramos, tercero civilmente demandado, y la Comercial de Seguros, entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00285 el 21 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, actuando en nombre y representación del imputado Sulfade Pichardo Polanco, el tercero civilmente demandado Cándido Diarle Polanco Ramos y la compañía La Comercial de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00060, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la*

presente sentencia, y en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Sulfade Pichardo Polanco, Cándido Diarle Polanco Ramos, y la Comercial de Seguros, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta manifiesta de motivación de la sentencia. La Corte se limita a confirmar la sentencia, pero no valora el recurso, pues no establece con certeza la responsabilidad del imputado. A través de la lectura de la sentencia de referencia se puede percibir claramente las consideraciones dadas, y las mismas no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el imputado. La sentencia apelada condena al imputado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal, sin ponderar la conducta del reclamante, y la Corte no contestó dicho motivo. Aspecto Civil: **Falta de motivo:** Sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La Corte dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado aquo, y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, quien en nada ha justificado su proceder, más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones, y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso de ley. El monto otorgado no se justifica y es evidente que se hace de forma antojadiza sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal: **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“3.7 Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos formulados en el recurso de apelación que nos ocupa, es procedente

establecer, respecto a la argumentación relativa a la valoración del acta policial, que conforme puede leerse en la decisión recurrida, el tribunal a-quo no la ha valorado como prueba de cargo suficiente para determinar la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata, sino que su valoración ha sido en el sentido de determinar la ocurrencia del accidente, lugar, fecha, hora y vehículos involucrados, como se hace contar en el numeral once (11) de la página diez (10) de la sentencia recurrida, de igual forma ha establecido el tribunal, que la causa generadora del accidente, la cual es de la responsabilidad exclusiva del imputado, ha consistido en que mientras el mismo se encontraba estacionado desmontando unos productos de un negocio ubicado en la calle Hermanas Mirabal del sector Gringo del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en vía contraria hacia se dirigía su vehículo, al momento en que puso su vehículo en marcha para salir del lugar de donde se encontraba estacionado, lo hizo a una alta velocidad sin tomar las precauciones necesarias, e impactó la motocicleta en que viajaba el señor Biloner Saba Castillo, quien hacía un uso correcto de la vía, resultando este último con lesión permanente según certificado médico legal debidamente valorado por el tribunal.

3.8 Que respecto a la denuncia de los recurrentes, en el sentido de que entienden que el tribunal a-quo puso a cargo del imputado la obligación de probar la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, es de lugar establecer, que el análisis de la conducta de la víctima en la ocurrencia de un accidente de tránsito, se determina de la valoración de las pruebas que se producen en el desarrollo del juicio, partiendo de las informaciones y evidencias que permitan a la jurisdicción correspondiente la reconstrucción del caso y la consecuente atribución de responsabilidad sobre el mismo, partiendo en principio, de la formulación de cargos que realiza el órgano investigador, en este caso el Ministerio Público, no obstante, son válidas las aportaciones de pruebas de contingencia por parte de la defensa para desmontar la acusación que contra su patrocinado haya sido formulada, lo cual puede incluir la demostración de la falta de la víctima, no apreciándose en modo alguno que el tribunal a-quo haya invertido el fardo de la prueba como alegan los recurrentes.

3.9 Que en torno al monto de la indemnización acordada a favor de la víctima, por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), diferente lo denunciado por los recurrentes, esta alzada la aprecia como racional y proporcional al daño sufrido el señor Biloner Saba Castillo, toda vez que tal y como se ha

señalado anteriormente, el mismo ha resultado con lesión permanente en su pierna derecha la cual, producto del accidente le ha quedado más corta que la izquierda, lo que disminuye su capacidad física para dedicarse a sus labores habituales, y en otro orden sobre los requisitos para la acusación conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal, a los cuales han hechos referencia los recurrentes, procede aclarar que ese es un aspecto cuya valoración corresponde a la etapa intermedia del proceso, la cual culmina con la audiencia preliminar, lo que constituye en la actualidad un aspecto juzgado, ya que la ley prohíbe retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo que no procede referirnos al mismo en grado de apelación, encontrándose por demás debidamente motivada tanto en hechos como en derecho la decisión recurrida, por lo que no se reconfiguran los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto del primer medio invocado por la parte recurrente, sostiene dicha parte que la Corte incurrió en falta manifiesta de motivación, que se limita a confirmar la sentencia sin valorar el recurso, pues no establece con certeza la responsabilidad del nombrado Sulfade Pichardo Polanco, ni la falta que se dice haber cometido el mismo y confirma la sentencia que condena a dicho imputado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal, sin ponderar la conducta del reclamante;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado, conforme a los medios planteados en el recurso de apelación, no observando esta Sala la falta de motivos invocada, toda vez que dicha Corte comprobó el cuestionamiento del recurrente en cuanto a la responsabilidad penal en el accidente de tránsito en cuestión, dejando establecido que el accidente fue provocado por el imputado Sulfade Pichardo Polanco al estacionarse en vía contraria y luego emprender la marcha a alta velocidad sin tomar precauciones e impactar a la víctima, quien se encontraba transitando en dicha vía de forma correcta; por lo que la Corte al haber respondido válidamente y dejar establecido mediante una motivación clara y precisa cuál fue la causa que generó el accidente, y cuya responsabilidad

es atribuible al imputado; se desestima este primer aspecto del primer medio analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene falta de motivación al momento de imponer la indemnización, y que la misma no se encuentra justificada;

Considerando, que contrario a lo sostenido en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua, al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la confirmación de la indemnización fijada a favor del actor civil como consecuencia de los daños recibidos (lesión permanente) en el accidente de tránsito en cuestión; indemnización esta que es irrazonable, toda vez que la misma deviene como consecuencia derivada de la conducción imprudente y descuidada del imputado Sulfade Pichardo Polanco, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente, por tanto, este aspecto analizado se desestima;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie, en consecuencia al no evidenciarse los vicios invocados se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que en relación al segundo medio, esta Sala al examinar la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios presentados por el recurrente, y tras el cumplimiento del debido proceso de ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente

aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sulfade Pichardo Polanco, Cándido Diarle Polanco Ramos, y la Comercial de Seguros, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Sulfade Pichardo Polanco y Cándido Diarle Polanco Ramos, al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicaurys Altagracia Marte Uffre.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.
Recurrido:	Empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, S. A. (OPITEL).
Abogado:	Lic. Ignacio Miranda Cubilette.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicaurys Altagracia Marte Uffre, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0133741-2, domiciliada y residente en la calle Elías Camarena, núm. 84, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 355-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ignacio Miranda Cubilette, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, S. A. (OPITEL);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2018, tras una reposición de plazo para el mismo, por no haberle sido notificado el recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución núm. 604-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018, la cual fue suspendida, fijándose para el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379, 386, numeral y 408 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de febrero de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la señora Nicaurys Altagracia Marte Uffre por supuesta violación de los artículos 379, 386, numeral y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución núm. 107-2010, del 21 de junio de 2010;

c) que esta decisión fue recurrida en apelación, en forma parcial, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 222-2011, el 15 de abril de 2011, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, actuando a nombre y representación de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra la resolución núm. 107-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás condiciones de forma establecida por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la resolución objeto del presente recurso, y en consecuencia, identifica además como parte en el proceso de que se trata a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en su calidad de actora civil y querellante; TERCERO: Confirma la decisión recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo del proceso”;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 49-2012, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se excluye a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Code-tel) del presente proceso por las consideraciones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara a la ciudadana Nicaury Altagracia Marte Uffre, de generales anotadas en el expediente, culpable de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la compañía de Operaciones Procesamiento de Información Telefónica, S.A. (OPITEL); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción intentada por la compañía de Operaciones Procesamiento de Información Telefónica, S.A. (OPITEL), en contra de la nombrada Nicaury Altagracia Marte Uffre, por haber sido hecha de conformidad con la norma vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida acción civil, condena a la señora Nicaury Altagracia Marte Uffre al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la compañía de Operaciones Procesamiento de Información Telefónica, S.A. (OPITEL), por los daños morales causados; y, b) al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 355-2013, el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente :

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, actuando a nombre y representación de la imputada Nicaury Altagracia Marte Uffre, contra la sentencia núm. 49-2012, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y violación de derechos fundamentales y constitucionales”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su análisis por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Comete la Corte la falta de base legal al dejar de ponderar los hechos que se señalan y argumentan en el recurso de apelación los cuales eran vitales para que la misma pudiese aplicar el derecho y se centra en dar una respuesta simple y sin ninguna sustentación legal a una premisa que por su solo alegato es necesario examinar debidamente cada una de las piezas del proceso inicial y no solo las simples motivaciones dadas por el juez de primer grado a esas referencias de violaciones que se señalan desde el principio. En base a la premisa antes señalada el juez al momento de revisar el recurso y de hacer las comparaciones con la sentencia hace una evaluación de los hechos con los que determina la aplicación del derecho, se comete entonces el vicio de falta de base legal cuando se evalúan los hechos para aplicar el derecho, entendemos entonces que la Honorable corte a pesar de los señalamientos hecho por parte de la defensa técnica de la imputada de que la ley debe aplicarse conforme al grado de la falta y si la falta del querellante es igual o superior a la falta del encardo el juez debe aplicar la norma tomando en cuenta esta valoración lo cual no hizo razón por la cual comete el vicio de falta legal. Pero más aun comete el vicio de falta base legal cuando señala que la parte recurrente fundamenta su recurso en el hecho de la falta de ponderación hecha por el Juez al evacuar su sentencia sin valorar los hechos transcendentales que fueron expuestos durante el curso del proceso, debiendo motivar sobre las declaraciones que fueron presentadas durante el juicio y que demostraron claramente que la querellante no actuó apegada a los cánones legales del derecho en la República Dominicana. La sentencia recorrida demuestra que, si el Juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba y los alegatos expuestos de forma oral por las declaraciones de los testigos y presentadas por la defensa, hubiese llegado a un fallo diferente del caso, porque mediante los testigos presentados a cargo de la querellante se pudo confirmar las alegaciones de la defensa técnica que constan en el expediente, con la cual demostramos que ciertamente las violaciones, vejaciones, al ser sometida a pena, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o síquica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por la recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, haciendo énfasis en la prueba testimonial, e indicando que el tanto la corte como el tribunal a-quo no respondieron sus alegatos en cuanto a los supuestos maltratos a que fue sometida la imputada para la obtención de las pruebas; por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que bajo esos argumentos, la parte recurrente pretende que esta Corte revoque el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenando a la imputada a un (1) año de prisión, tomando en consideración circunstancias atenuantes en su favor y se le otorgue el perdón condicional de la pena, por no existir antecedentes penales, y, en el caso de que esta Corte encuentre responsabilidad alguna declare la suspensión condicional de la pena en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente en lo relativo a la citada violación de derechos fundamentales cometidas en contra de la imputada recurrente, resulta, que de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a-quo dijo en ese sentido lo siguiente; Que la defensa de la encartada argumenta en el sentido de que su representada fue objeto de maltrato, tortura, violación de su dignidad y con ello violación de derechos fundamentales, pero resulta que sobre ello no se ha presentado prueba mediante la o las cuales estos juzgadores puedan sacar consecuencias en beneficio de su representada, por lo que estos planteamientos se quedan como simples argumentaciones”. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal A quo no solo ponderó el argumento planteado por la recurrente en lo relativo a las alegadas violaciones de derechos fundamentales de que supuestamente fue objeto la recurrente; sino queda una respuesta lógica y razonable a tales alegatos”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que

el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema*

Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; respondiendo en forma correcta y concreta, los alegatos y argumentos que en forma genérica planteó el recurrente en su instancia recursiva, haciendo la corte una deducción de los pedimentos que fueron específico, como es el caso de los supuestos maltratos y torturas recibidas por la imputada y que su defensa técnica no depositó prueba de los mismos, así como de las declaraciones de los testigos a cargo, lo cual fue contestado por la corte; por lo que al entender de esta alzada no hay nada que reprochar a la sentencia impugnada, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que al no encontrarse presente en la sentencia impugnada, los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), en el recurso de casación interpuesto por Nicaury Altagracia Marte Uffre, contra la sentencia núm. 355-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provechos de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador García Zabala.
Abogados:	Lic. Alfonso Paulino Ramón R. y Dr. Tomás B. Castro Monegro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador García Zabala, dominicano, mayor de edad, abogado y militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202319-7, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, Edificio C-1, Apto. 4b, Urbanización Villa Progreso, Los Trinitarios, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alfonso Paulino Ramón R., conjuntamente con el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Salvador García Zabala;

Oído al Licdo. Justo Felipe Peguero, en la lectura de sus conclusiones, actuando en su propia defensa;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Salvador García Zabala, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, actuando en su nombre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Salvador García Zabala;

Visto la Resolución núm. 1150-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 31 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 416-2014, en contra de Salvador García Zabala, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2, 309-3,

letras a, c, d y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ercida Moreta Espinal y 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Felipe Peguero;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de septiembre de 2016 dictó la decisión núm. 54804-2016-SSEN-00410, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Salvador García Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1202319-7, 45 años, policía, domiciliado-y residente en la calle Jacinto de la Concha, Edif. C-1, Piso 4, Apto. 4-B, los Trinitarios, quien actualmente se encuentra en libertad; de los hechos que se le imputan de violación de las disposiciones contenidas de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 Letras A, C, D y E del Código Penal Dominicano; En perjuicio de Justo Felipe Peguero, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; En consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción por las que se encuentra sujeto el justiciable con relación a este proceso, que le fueron impuestas mediante la resolución núm. 416-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en las medidas siguientes; a) al pago de una garantía económica por la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000.000.00), mediante una compañía aseguradora, b) la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes por ante el Departamento de Litigación de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, c) impedimento de salida del país sin autorización judicial. **SEGUNDO:** Se declara al procesado Salvador García Zabala, exento al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara el desistimiento tácito de la querrela de la señora Ercida Moreta Espinal, ya que la misma no ha comparecido a los actos del procedimiento sin causas justificadas; **CUARTO:** Rechaza la querrela y actoría civil interpuesta por el señor Justo Felipe Peguero, en contra del procesado Salvador García Zabala, por no habersele retenido falta penal ni civil al

mismo; **QUINTO:** *Se compensan las costas civiles del proceso; SEXTO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00,ja.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia Penal núm. 1419-2018-SEEN-00021, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Justo Felipe Peguero a través de su representante legal, el Licdo. Zenon Reyes de los Santos, de fecha de veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); y b) la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en representación del Estado Dominicano, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el numero 54804-2016-SEEN-00410, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Declara culpable al señor Salvador García Zabala, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1202319-7, policía, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, edificio C-I, piso 4, apartamento 4- B, Los Trinitarios, de incurrir en tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Justo Felipe Peguero y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión; TERCERO:* *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por ser atribuibles los vicios que afectan la decisión al órgano jurisdiccional que dictó la decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 21-2018 de fecha 22 de enero del 2018, emitido por esta Sala, conforme al mismo fue prorrogada la lectura de la presente decisión para el día de hoy 31 de enero de 2018, a la 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Salvador García Zabala propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“Sobre la errónea interpretación de normas legales y las violaciones en la que incurrió la corte de apelación al desnaturalizar los hechos. Fue sobre el evento de fecha 27 del mes de octubre del año 2013, donde la menor supuestamente declaró que estuvo allí cuando las amenazas contra la víctima Justo Felipe Peguero, la Corte a-qua, mal interpreta esas declaraciones y de forma retorcida la sitúa como que la menor declaró sobre el evento de fecha 3 del mes de enero del año 2014, por el cual fue juzgado el señor Salvador García Zafala, donde si se observa en los C.D, que se encuentran en el expediente donde las menores allí entrevistadas declaran que en fecha 3 del mes de enero del año 2014, ellas se encontraban de vacaciones en el municipio de Bánica de la Provincia de Elías Piña. Hay que destacar una contradicción en la que ha incurrido la Corte a-quo, al decir que aún una persona no se encuentre en lugar de los hechos ni haya observado su ocurrencia, aduce la Corte, que el tribunal de la primera instancia debió darle valor probatorio, un argumento absurdo el de la Corte a-qua, porque testigo de un hecho es la persona que vio y escuchó y si ningunos de los testigos estuvieron presentes en la supuesta tentativa como iba el tribunal de primera instancia a otorgarle valor y si además sobre lo que ellos declararon no era de lo que se le acusaba al señor Salvador García Zafala. Ha quedado establecido que los supuestos hechos por lo que se le acusan al señor Salvador García Zabala, es por la supuesta tentativa de homicidio de fecha 3 del mes de enero del año 2014, que fue en un sector diferente al de donde tenía su oficina el señor Justo Felipe Peguero, solo basta ver las declaraciones y denuncias, ósea que no se sabe de dónde las dos juezas de la corte sacaron esa información de que los supuestos hechos pasaron en la oficina de la víctima para dictar una sentencia infundada. Ha quedado bien establecido y así se puede observar que la menor que declaró ante cámara Gesell, se refiere a un evento de fecha 27 del mes de octubre del año 2013, no así como el evento de fecha 3 del mes de enero del año 2014, ya que las menores según se aprecia en su declaración en fecha 3 del mes de enero del año 2014, se encontraban en Elías Piña, por lo que no se puede saber de dónde sacaron las juezas la versión de que la menor estaba ahí cuando existieron los supuestos disparos. **Segundo Medio:** Falta de Motivación. Que la mayoría mecánica de la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos con el*

fin de dictar una sentencia condenatoria sin motivar la referida sentencia violando así el artículo 24 de la norma. A que los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al emitir su decisión no motivaron con suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales y cometieron errores en sus motivaciones por lo cual violaron su propio imperio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el ministerio público como parte recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en violación a la ley por falta y contradicción, ya que dieron por establecido declaraciones no extemadas por la víctima como testigo a cargo y que las declaraciones de la niña N.E.G.M., en cámara Gessell no le dio credibilidad porque no fue corroborado con el testimonio de la otra menor de edad. Esta Sala entiende que contrario a lo establecido por el tribunal a quo las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con todos los elementos de prueba presentados por los acusadores. El hecho de que un testigo no corrobore en todas sus partes la versión ofrecida en un juicio por otro no lo excluye ni le resta valor probatorio a sus declaraciones por cuanto todo dependerá del lugar y momento en que nos encontremos al momento de ocurrido un hecho y el lugar en que nos encontremos colocados de frente al suceso. En cuanto al recurso de la parte querellante y víctima, este alega como fundamento de su acción recursiva, violación al principio de concentración, debido a que le fue coartado el derecho a replicar las conclusiones de la defensa. 5. Es importante resaltar que el hecho de que un tribunal no conceda a una de las partes en el proceso la oportunidad de replicar las conclusiones de su adversario no es motivo suficiente para que se violente así el principio de concentración argüido por el recurrente, toda vez que en materia penal las pruebas son las que demuestran la existencia o no de un hecho, no así los alegatos de las partes, por lo que el tribunal entiende procedente rechazar este aspecto por improcedente conforme los motivos que esbozáramos anteriormente. Con relación a la violación al principio de publicidad del juicio, argumento este esgrimido por el recurrente, el tribunal lo rechaza debido a que no se demostró que el juicio fuera celebrado a puertas cerradas, sin la presencia del público, ya que el hecho de que un tribunal decida y fundamente una decisión contraria a cómo entiende una de las partes no constituye una violación al principio de publicidad del juicio. En cuanto al

segundo motivo consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Sala entiende procedente que las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con pruebas periféricas presentadas por los acusadores, por lo que debió concedérsele valor probatorio a las declaraciones de la víctima, toda que el tribunal no valoró en su justa dimensión el hecho de que el señor Justo Felipe Peguero manifestara haber sido herido de bala por el hoy imputado Salvador García Zabala, situación esta que lo declara una de las menores de edad, heridas estas que fueron certificadas científicamente por profesionales del área de la salud, por lo que lleva razón el recurrente en este aspecto, ya que la sentencia de marras contiene motivaciones ilógicas y contradictorias entre sí. Esta Sala entiende que las pruebas presentadas por los acusadores son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado, las cuales corroboran en cuanto a lo esencial las declaraciones de la víctima, quien alegó haber recibido un disparo en las inmediaciones de su oficina, lo que se corrobora con la versión de las menores de edad, unido a los certificados médicos legales. Que el señor Salvador García Zabala se presentó a la oficina del licenciado Justo Felipe Peguero en búsqueda de su ex esposa la señora Nereida Moreta Espinal, quien al verla en compañía del señor Justo Felipe Peguero proceda a sacar una pistola, situación que dio lugar a que la señora Ercida se le fuera encima con el objetivo de evitar que este disparara produciéndose un forcejeo entre ambos. En cuanto a la tentativa de asesinato el tribunal entiende que la misma no se configura en este proceso en cuanto al señor Justo Felipe Peguero, por cuanto la intención del procesado era agredir a la señora Nereida, no así a la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada estima pertinente referirse únicamente al primero de los medios de casación propuestos por el recurrente en su memorial de agravios, relativo a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba en los que incurre la Corte a-quá al haber inferido que las declaraciones de la menor, hija del imputado, versaban sobre los hechos acontecidos el día 3 de enero de 2014, cuando lo cierto es que esta se refería a lo que sucedió el 27 de octubre de 2013.

Considerando, que, efectivamente, tal y como aduce el recurrente, se pone de manifiesto el vicio de desnaturalización de los hechos en el que incurre la Corte a-qua al haber expresado en el numeral 7 de su sentencia que el hecho de que el señor Justo Felipe Peguero fuese herido de bala por el imputado fue declarado por una de las menores de edad, añadiendo posteriormente en el numeral 9 que la víctima *“alegó haber recibido un disparo en las inmediaciones de su oficina, lo que se corrobora con la versión de las menores de edad”*.

Considerando, que la desnaturalización viene dada en el hecho de que el suceso sobre el cual se inicia el proceso que nos ocupa, alegadamente ocurre el día 3 de enero del 2014, fecha en la cual las menores, conforme a sus propias declaraciones, se encontraban fuera de la ciudad, por lo cual no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, resultando incapaces de corroborar lo dicho por cualquiera de las partes con relación al mismo, denotando esta situación que la Corte a-qua incurre en el error de confundir aquello que fue declarado por los testigos con relación a dos fechas y situaciones diferentes, generando un cuadro fáctico distinto de aquel que fue relatado incluso por la propia víctima, por lo que procede acoger el medio examinado, sin necesidad de referirse a los demás.

Considerando, que de acuerdo al artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código”*.

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse el vicio invocado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Salvador García Zabala, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, con excepción de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como ha sucedido en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, por extemporánea, la intervención propuesta por Justo Felipe Peguero en el recurso de casación interpuesto por Salvador García Zabala, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara pPenal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, por haber sido intentada fuera del plazo de diez días dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal penal;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, con excepción de la Segunda, para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación.

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorki Gómez Ruiz.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorki Gómez Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle núm. 36, del sector Tierra Alta de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente, Yorki Gómez Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el ministerio público en contra del hoy recurrente Yorki Gómez Ruiz, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 18 de abril de 2017 dictó su decisión núm. 272-02-2017-SSEN-00055, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Yorki Gómez Ruiz, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de Tráfico de Drogas, en perjuicio

del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yorki Gómez Ruiz, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SSen-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Francisco García Carvajal, quien actúa en nombre y representación del imputado Yorki Gómez Ruiz, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSen-00055, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yorki Gómez Ruiz del pago de las costas procesales por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 333 del CPP; la Corte a-quo yerra al establecer en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas presentados; sin embargo, la Corte no hizo una correcta ponderación de los argumentos establecidos en el medio planteado, ya que la

parte recurrente le estableció en el recurso que los medios de pruebas presentados por el ministerio público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia; con respecto a las pruebas documentales podemos establecer que al imputado se le practicó una acta por infracción flagrante delito donde se hace constar que al mismo no se le encontró nada relacionado con el ilícito penal; que además presentó una acta de inspección de lugar y/o cosas, donde se hace constar en qué lugar supuestamente se encontró la sustancia prohibida y el imputado no tenía el dominio de la supuesta droga, por lo que esta prueba no lo vincula con la misma; que con respecto al testimonio del agente de la DNCD, Julio César Fermín Cabrera, le estableció al Tribunal a quo que fue el cabo Jiménez, que apresó al imputado y además fue quien instrumentó la referida acta de inspección de lugar; que haciendo un análisis lógico de las declaraciones de dicho testigo a cargo, podemos decir que esta declaración no merece credibilidad, ya que era imposible para él ver al imputado arrojar al suelo un bulto de tela color azul, en el sentido que no fue él quien arrestó al imputado; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia el que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas pero además, es necesario que el testigo sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de favorecer ni perjudicar a una parte del proceso; que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; con respecto a la suspensión condicional de la pena, la Corte a qua yerra, en el sentido de que para suspender condicionalmente la misma el legislador estableció en el artículo 341 del CPP, modificado por la Ley 10-15 los requisitos; que el criterio externado por la Corte a qua violan dichas disposiciones, toda vez que el imputado no tiene la obligación de presentar elementos de pruebas que demuestren que el imputado es infractor primario, sino es el órgano acusador que debe probarlo, que por tanto, en el caso de la especie, el imputado es un infractor primario, joven en edad productiva y guarda prisión en un centro

modelo, por lo que es evidente que el imputado cumple con los requisitos para suspender la ejecución total de la pena, de modo condicional”;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, entre otras consideraciones externó lo siguiente:

“a)... contrario a lo que sostiene el recurrente en su medio esta Corte verifica que el tribunal a-quo ha valorado los medios de prueba atacados conforme los requisitos que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal sentido el acta de arresto por infracción flagrante cumple con los requisitos de los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal, pues contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, también se evidencia del estudio de dicha acta indica que el ciudadano Yorki Gómez Ruiz fue arrestado en fecha 26 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las (16:31 P. M.), horas de la tarde, por parte de los agentes actuantes en la calle 6, del sector Los Callejones, por ser sorprendido al momento de cometer el hecho, en la cual los agentes actuantes le ocuparon las sustancias contralas que describe la acusación en violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R.D., en ese orden de ideas el recurrente sostiene que resulta imposible para el agente actuante ver cuando el imputado supuestamente arroja el bulto que contenía la droga decomisada, contrario a lo alegado por el recurrente conforme la máxima de la experiencia, perfectamente en una persecución que se ha iniciado contra un individuo que va delante del agente, este puede ver si arroja o no un objeto, y más aun como ha sucedido en el caso de la especie que el objeto lanzado es un bulto de un tamaño considerable que se puede observar a la distancia, en tal sentido el medio invocado por el recurrente carece de fundamento, por consiguiente procede ser desestimado; b) Que en cuanto a las declaraciones del agente Julio César Fermín Cabrera, a quien el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades de inmediación le otorgo credibilidad, quien ha participado del arresto por infracción flagrante del imputado y quien figura como testigo en la referida acta, declara ante el Tribunal de primer grado lo siguiente; Que trabaja en la Dirección Nacional de Control de Drogas, hace ocho años, y en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, a las cuatro y media de la tarde participó en un operativo en el sector de Los Callejones, en las calles 6 y 4 de un Callejón, en donde

su compañero el cabo Jiménez apresó al nombrado Yorkis, el cual este emprendió la huida arrojando con su mano derecha un bulto de tela color azul el cual contenía en su interior 19 porciones de crack, 6 porciones de un polvo presumiblemente cocaína y 121 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, que él lo vi cuando él lo arrojó y su compañero lo apresó, que el imputado arrojó un bulto, donde se encontró 19 porciones de un material rocoso, 6 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 121 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, que él no lo conocía anteriormente, ni había tenido problemas con él, que es testigo de que quien arrojó el bulto fue el imputado, que andaban en un motor el cabo Jiménez y él, el mayor Héctor Pérez lo comandaba, que él no fue quien lo arrestó, sino que fue testigo de cuando él arrojó el bulto detrás del cabo, que fue en El Callejón largo, un callejón largo que compone entre la calle cuatro y la calle seis, le queda al frente, eso queda detrás del Hotel la 41, habían más personas, que ellos se especificaron en esa persona que fue quien arrojó el bulto; de acuerdo a criterio de la corte, las anteriores declaraciones, vienen a corroborar en su totalidad el acta de arresto por infracción flagrante, en tal sentido el Tribunal a quo le ha otorgado el valor correspondiente a cada medio de prueba para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado Yorki Gómez Ruiz, por consiguiente el alegato propuesto por el recurrente procede ser desestimado por improcedente y mal fundado; c) Que el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, toda vez que los medios de pruebas que han sido valorados por el Tribunal a quo, han sido valorados conforme a la norma establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que conforme se puede apreciar el acta de infracción flagrante, contiene todos los elementos necesarios requeridos para su legalidad y ser presentada en juicio como una prueba válida para demostrar el arresto del imputado y las sustancias que este tenía en su poder, por ende el medio invocado por el recurrente carece de todo fundamento, ya que con el medio de prueba refutado el Tribunal a quo pudo demostrar la responsabilidad penal del mismo, demostrándose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo, por lo que el vicio denunciado en torno al error de la valoración de la prueba no se verifica en la especie, en tal sentido procede desestimar el recurso de apelación de que trata, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse comprobado los vicios denunciados por el

recurrente; d) La parte recurrente, a modo de conclusión solicita la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Considera esta Corte que la solicitud de suspensión condicional de la pena procede ser desestimada, en lo que se refiere a la interpretación de la indicada norma legal, constituye una facultad del Juzgador o no, conceder la suspensión condicional de la pena, en ese orden de ideas la Corte va a rechazar dicha solicitud de suspensión parcial de la pena, en el sentido de que no se han presentado ante esta Corte circunstancia que ameriten otorgar tal beneficio al imputado, toda vez que no ha sido depositado un informe socio familiar del imputado, tampoco si este ha sido un infractor primario o cometido otras faltas que han sido sometido ante los tribunales de nuestro país, en tal sentido no reúne el imputado los requisitos para que la Corte le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por consiguiente procede ser desestimada la solicitud planteada por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su transcurso de su exposición sobre los vicios que a su entender contiene la sentencia recurrida, sus críticas van dirigidas a la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de juicio, ratificadas por la Corte a-qua, referente a los testimonios admitidos y valorados y que no acogió su solicitud para la suspensión de la pena;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, al analizar las motivaciones plasmados por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación

de los criterios del artículo 341 del Código Procesal Penal, estando dicha corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio y destaca que al referido imputado se le ocuparon al momento de su detención sustancias controladas con lo cual se deduce que éste se estaba dedicando a la venta de dichas sustancias, consecuentemente, consideró que no procedía la suspensión solicitada, y su condena se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; por lo que, de la lectura de este artículo se desprende que el acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aun en los casos en que se encuentren presentes las condiciones que establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-quá; por tanto procede desestimar ese aspecto del presente recurso;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Yorki Gómez Ruiz, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, por haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorki Gómez Ruiz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia y la pena impuesta al imputado recurrente;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Quírico Guerrero Santana.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quírico Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, Buenos Aires de Herrera, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00493, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación del imputado recurrente Quírico Guerrero Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Quírico Guerrero Santana, imputado recurrente, depositado el 24 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación y querrela con constitución en actor civil por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y consecuente dicto auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Quírico Guerrero Santana, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Noel Antonio Jiménez;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm.

638-2016, el 27 de octubre de 2016, la cual dice en su parte dispositiva de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Quírico Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 1ra, núm. 5, sector Libertador de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a la Ley 36, en perjuicio de Felicia Perdomo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Felicia Perdomo; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Quírico Guerrero Santana, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 544-2016-SSEN-00493, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Yeni Quiroz, defensora pública, en nombre y representación del señor Quírico Guerrero Santana, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 638-2016, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no haberse establecido que la misma esté afectada de los vicios denunciados por la parte

recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el procedimiento exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente de una abogada representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24,25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3); que al referirse al primer medio, en el cual el reclamo del recurrente giraba en torno a la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación; que en su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso, le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación; estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; con su accionar, la Corte a-quo deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a la contradicción observada en la declaración ofrecida en el proceso, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 20 años de privación de libertad, a partir de pruebas

contradictorias e interesadas; que respecto al segundo medio propuesto ante la corte, con las respuestas dadas queda evidenciado que las inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este ámbito de apoderamiento del presente caso; que la Corte a-qua con su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos”; que en el caso de la especie, la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional; que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado la Corte a-quo utilizo una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; así como también es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana para motivación de los fallos y el respeto al debido proceso; que era obligación de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en sus medios, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada por haber inobservado lo antes dicho, respecto a la falta de motivación de la sentencia violentando el derecho de defensa del procesado y su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, incurriendo en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana; que esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir, al no permitirle al tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia

huérfana de razones y base jurídica que la sustente, por lo que la sentencia recurrida es infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, el tribunal a-quo en su sentencia establece de forma clara los medios de prueba examinados en juicio, así como los hechos probados a través de cada uno de ellos, que de la valoración conjunta de dichos medios de prueba el tribunal procedió a reconstruir los hechos punibles, con indicación de las condiciones o circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes. Que el tribunal a-quo establece que pudo determinar, fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente participó en calidad de autor en los hechos reconstruidos por el tribunal que tipifican el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Que al obrar como lo hizo, el tribunal a quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sobre todo en la valoración de la prueba testimonial donde se establece que las testigos a cargo, señoras Felicia Perdomo y Gloria Andreina de Paula, identificaron al imputado como la persona que ocasionó la muerte de la víctima; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; b) Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la corte pudo comprobar que el tribunal establece en su sentencia razones suficientes, lógicas y coherentes respecto a los motivos por los cuáles concluyó que el imputado es culpable de los hechos que se les imputan, y que la pena aplicable al caso concreto es la de 20 años de reclusión mayor. Que en ese sentido, el tribunal pudo determinar a través de los medios de prueba aportados que el imputado recurrente participó en calidad de autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por lo que no procede la aplicación de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo ante la certeza sobre la identidad del autor de los hechos establecidas por las pruebas legalmente aportadas al proceso, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento y base legal; c) Que conforme las disposición es del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la corte puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar

con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío. Que en el presente caso procede rechazar el recurso de apelación examinado, al poderse comprobar que la sentencia recurrida no está afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal”;

Considerando, que esta alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación alguna respecto a las disposiciones del indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en los tipos penales de los que se le acusa;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de

donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Quírico Guerrero Santana, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quírico Guerrero Santana, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00493, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes citadas y confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilmares Altagracia Aybar.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Peña y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilmares Altagracia Aybar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377914-0, domiciliada y residente en la calle Federico Basilis, proyecto Ercilia Pepín, núm. 80, sección El Montaña Jarabacoa, imputada y tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00458 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emmanuel Peña, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de la parte recurrente Gilmares Altagracia Aybar y La Colonial de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018;

Visto el acto de acuerdo amigable de descargo y desistimiento de persecución judicial, de fecha 6 de marzo de 2017, suscrito entre la parte recurrente en casación, de una parte, y de la otra el actor civil y querellante Vinicio Josué Figuereo Batista, asistido por sus representantes legales, los cuales dieron aquiescencia a dicho acuerdo, cuyas firmas fueron legalizadas por la notaría pública, Licda. Maricela Beras Prats, mediante el cual solicitan *“homologar el acto de descargo y desistimiento, que con el mismo sea emitida la sentencia que ordene el archivo definitivo del expediente de que se trata”*; depositado el referido acto mediante instancia recibida el 9 de marzo de 2018 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2015 en la ciudad de Jarabacoa, entre el vehículo conducido por la señora Gilmares Altagracia Aybar Corcino, tipo autobús, impactó a la motocicleta conducida por Manuel Ayala, quien producto del mismo resultó con lesiones curables en 10 días, y con lesiones también su acompañante, el señor Vinicio Josué Figuereo Batista, las cuales causaron lesión permanente; siendo sometida la primera conductora a la acción de la justicia por su hecho personal y como civilmente demandada, así como la compañía aseguradora del vehículo, La Colonial de Seguros, S. A., por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, el cual en fecha 18 de agosto de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Gilmares Altagracia Aybar Corcino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral d, 79 y 80 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 14-99, en perjuicio del señor Vinicio Josué Figuereo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la pena de prisión en su totalidad, quedando sujeta la justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal y 2- Prestar servicio en la defensa civil de esta localidad; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Vinicio Josué Figuereo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Gilmares Altagracia Corcino en calidad de autora del hecho y de tercera civilmente demandada; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Gilmares Altagracia Aybar Corcino al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en beneficio del señor Vinicio Josué Figuereo, por los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Gilmares Altagracia Aybar Corcino al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, quienes afirman haberlas alanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometida la señora Gilmares Altagracia Aybar Corcino; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SS-EN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Gilmares Altagracia Aybar Corcino, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00003 de fecha 18/08/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Gilmares Altagracia Aybar Corcino, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los licenciados Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente Infundada, (artículo 426.3 del CPP); que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima quien además de no poseer las destrezas necesarias ni el conocimiento de la ley para conducir un vehículo de motor en la vía pública, no guardó una distancia prudente ni concisa a la extrema derecha, siendo esto lo que generó el siniestro, no obstante fue pasado por alto tanto por el a-quo como por la Corte que conoció el recurso de apelación; que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que la imputada fue la causante de la ocurrencia del siniestro; los jueces a-qua, desestiman nuestros medios sin motivar o indicar las razones que evaluó para llegar a dicha decisión, aún cuando resulto evidente en base a las comprobaciones de hechos ya fijados que la víctima, contribuyó con la ocurrencia del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; que los jueces de la Corte a-qua validaran el criterio, fueron numerosas las incoherencias, sin embargo se ponderaron, factor que debió ponderar

tanto el juez a-quo como la Corte y no lo hicieron, dejando su sentencia manifiestamente infundada, si vemos la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación, se verifica que no motivaron las razones ponderadas para el rechazo de nuestros medios; la corte no ponderó que no se pudieron probar los hechos presentados en la acusación, si hay un hecho que quedó claro fue la falta de la víctima, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para el imputado poder maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo, que de haber valorado en su justa dimensión los elementos probatorios ofertados la decisión hubiese sido otra, al igual que pasó por alto nuestro segundo medio en el que impugnamos la carencia de motivos respecto a la indemnización que se impuso por el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a título de indemnización, a favor de Vinicio Josué Figueroa, se le asigna este exagerado sin ningún sustento legal y probatorio; la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que plantábamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del actor civil, montos respecto de los cuales el Tribunal a-qua incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación; que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante sentencia recurrida por lo que entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de ese forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por el representante legal de las recurrentes

Gilmares Altagracia Aybar y La Colonial de Seguros, S.A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que concluyeron se homologara el acuerdo suscrito entre las partes y sea archivado el expediente ;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2018, el abogado recurrente concluyó que en virtud del depósito del acuerdo amigable de desistimiento de persecución judicial, intervenido entre las partes, mediante el cual declaran haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria, con relación al proceso de que se trata y en virtud de que es una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y las partes llegaron a dicho acuerdo, en tal virtud solicitan el archivo del expediente;

Considerando, que, sobre esa base, este tribunal de alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto; por tanto, mantiene su vigencia la sentencia recurrida en casación

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del depósito de acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, intervenido entre las partes, y declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir en el presente proceso respecto del recurso incoado por Gilmares Altagracia Aybar y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Liga Municipal Dominicana, (LMD).
Abogados:	Licdos. Ray Robinson Jiménez, Julio César Madera Arias y Juan de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liga Municipal Dominicana, (LMD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 49 de fecha 23 de diciembre de 1938, y regida mediante la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, con su domicilio principal en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario general Ing. Jhony Alfredo R. Jones Luciano, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157201-4,

domiciliado y residente en el Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ray Robinson Jiménez, por sí y por los Licdos. Julio César Madera Arias y Juan de la Rosa, quienes actúan en nombre y en representación la Liga Municipal Dominicana, (LMD), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Julio César Madera Arias, Juan B. de la Rosa M. y Ray Robinson Jiménez Cortorreal, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Liga Municipal Dominicana, (LMD), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5139-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 2014, en la carretera Sánchez, en el tramo que conduce de

San Juan a Azua, en dirección oeste-este, entre el vehículo conducido por el imputado Ariel Comas Agramonte, un camión tipo volteo, propiedad de la Liga Municipal Dominicana, y el vehículo conducido por el señor Mártires Encarnación Montero, un camión Daihatsu, propiedad de Roberto Encarnación, en el cual resultaron con golpes y heridas los señores Bonifacio Montero, Altagracia Encarnación Uribe, Fermín Montero Montero y Virgen Encarnación Montero, falleciendo el primero y con lesiones los demás;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0025-2016 el 28 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ariel Coma Agramante, de violar los artículos 49 literal D, Numeral 1, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y condena al imputado a una pena de 5 (cinco) años de prisión correccional y a la misma vez el tribunal se acoge a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspende la totalidad de dicha pena de prisión, pero condena al imputado al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000,00) pesos a favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de dos (2) años; **SEGUNDO:** Con respecto a la autoría civil presentada por Mártires Encarnación Montero, Altagracia Encarnación Uribe, Fermín Montero Montero, María Virgen Encarnación Montero, acoge la misma en parte y en consecuencia condena Ariel Comas Agramante, y al tercero civilmente responsable Liga Municipal Dominicana, a pagar la suma de un millón seiscientos mil (RD\$ 1,600,000.00) pesos, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos para los descendientes del finado Bonifacio Montero Montero; Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos para cubrir los gastos de reparación de camión marca Daihatsus, modelo N/t, color rojo, placa núm. L171595 chasis VÜ811701, propiedad de Roberto Encarnación, y lo restante Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos distribuidos entre los demás querellantes y actores civiles en la proporción que establece la misma autoría civil; **TERCERO:** En cuanto a las costas del procedimiento se condena al imputado Ariel Comas Agramante al pago de las mismas en beneficio de los abogados querellantes; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas

en el proceso así como también a las instituciones correspondientes a los fines de ejecutar la prohibición de la licencia de conducir”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Julio César Madera Arias, Juan B. de la Rosa M. y Ray Robinson Jiménez Cortorreal, actuando en nombre y representación de la Liga Municipal Dominicana, (LMD), debidamente representada por su secretario general Ing. Jhony Alfredo R. Jones Luciano; en contra de la sentencia núm. 0025-2016 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente Liga Municipal Dominicana, (LMD) propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 69, parte capital, de la Constitución que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues, la Corte a-qua solo responde dos medios de apelación, dejando de estatuir sobre el tercero, cuarto y quinto medio de casación, y de manera especial el relativo a la falta, e ilogicidad de motivos que fueron planteados en el escrito de apelación, limitando su decisión a ratificar la sentencia respondiendo única y exclusivamente dos medios. La falta de estatuir sobre los medios de apelación violenta el derecho de defensa de la LMD; que existe violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley y el derecho de defensa en cuanto a que la Corte a-qua dicta la sentencia recurrida respondiendo solo dos de los cinco medios propuestos en el escrito de apelación, omitiendo referirse a tres de los medios, y de manera exclusiva al medio planteado como falta de motivos e ilogicidad de los pocos motivos dados por el Juez a-quo; que esta

omisión de estatuir sobre esos medios se constituye en violación al debido proceso de ley y deja en estado de indefensión a la Liga Municipal Dominicana, pues, esta tiene el derecho a que sus planteamientos y conclusiones sean respondidos en su totalidad y se le de respuesta a cada motivo de derecho planteado; que al decidir respondiendo solo dos medios de casación, es decir, el que fue presentado en el sentido de que la sentencia de primer grado violentaba el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (primer medio planteado), y el que se refiere a la falta de depositar la prueba que se ha establecido por principio jurisprudencial como la única prueba de la propiedad dejando de estatuir sobre los demás medios, incluido el quinto medio que no guardaba ninguna relación con los primeros pues en este se trató exclusivamente el aspecto concerniente a la falta de motivos para acoger como prueba de la propiedad de un vehículo para fines de establecer responsabilidad civil una fotocopia de la matricula; que la corte incurre en el mismo vicio que el Tribunal a-quo, pues la falta de estatuir sobre un asunto de tanta importancia deja igualmente su sentencia con la misma falencia al violar el derecho de defensa de la parte proponente de los medios que no fueron evaluados ni respondidos; la corte incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, al conocer su recurso estaba en la obligación de observar todos los medios, valorar estos y responder las conclusiones al respecto, y no responder únicamente el aspecto que fue reclamado de establecer la propiedad del vehículo, lo cual no solo violenta el criterio jurisprudencial constante de que la propiedad solo se prueba con la certificación que a tal efecto expida la DGII, sino además, otorgarle valor probatorio a una fotocopia cuando es hartamente sabido que las mismas en principio no constituyen pruebas, sino cuando ha sido corroborado con otro medio de prueba; que se pretende invertir el fardo de prueba cuando alega la corte que la LMD no depositó certificación de propiedad ni ningún otro documento para establecer la propiedad, siendo este un aspecto que no le corresponde a quien es demandado, sino al demandante, por tanto, no es la LMD a quien la ley obliga a presentar la prueba de propiedad, sino a quien alega que esta es la propietaria; que además incurre en el mismo vicio que el a-quo porque no evaluó que el actor civil no presentó ninguna de las certificaciones para establecer quién es el propietario del camión, ni a nombre de quien estaba asegurado, como fue discutido en el plenario; que al no

presentar la parte civil las pruebas de propiedad del vehículo a quien le reclama indemnización, pretendiendo que sea la parte demandada la que pruebe no ser propietaria, invierte el fardo de la prueba, asumiendo como una presunción de responsabilidad que la parte demandada no haya aportado prueba para probar no ser propietaria y darle valor de titularidad a una fotocopia, violentando el debido proceso de ley y lesionando el derecho de defensa, aparte de distorsionar el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio o motivo de casación:** violación al criterio jurisprudencial sostenido de manera invariable de que la certificación emitida por la DGII es el documento con el cual se prueba la propiedad de un vehículo de motor para fines de establecer la relación de comitente a preposé y determinar la responsabilidad civil; que la corte ratifica una sentencia ilegal y que cambia el criterio jurisprudencial fijado, asimila el mismo error de primer grado cuando hizo una errónea aplicación de la norma, al acoger su demanda en el aspecto civil, ya que el demandante no probó que la LMD es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, ni tampoco probó ser el propietario del bien por el cual reclama la reparación de daños materiales; que conforme al criterio jurisprudencial, así como los artículos 17 y 18 de la Ley 241, respecto a la propiedad de un vehículo y su acreditación, por lo que una fotocopia no constituye tal documento, sino la certificación de la DGII; (BJ núm. 1066, pág. 445 sentencia de la Cámara Penal del 15 de septiembre de 1999); **Tercer Medio o motivo de casación:** violación al principio de limitación del recurso, pues, la Corte a-qua condena a la parte recurrente Liga Municipal Dominicana a pagar costas penales, cuando su recurso se limita exclusivamente al aspecto civil de la sentencia, lo que agrava la situación de la recurrente por su propio recurso y sobre un aspecto no recurrido; que al haber condenado a la LMD a pagar costas penales bajo el argumento de haber sucumbido en la alzada, constituye una violación no solo del principio de límites del recurso, sino al principio de justicia rogada, puesto que nada de lo que no es apoderado un tribunal puede ser decidido, que cuando la corte fallar asuntos de los cuales no ha sido apoderada, como el aspecto penal, máxime cuando este adquirió la autoridad de la cosa juzgada, viola el principio de apoderamiento y de justicia rogada; que el recurso de apelación fue únicamente para evaluar el aspecto civil; **Cuarto Medio o motivo de casación:** violación al principio de inocencia e inversión del fardo de la prueba, pues la Corte a-qua pretende que ante la falta de certificación de la DGII para

probar quien es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, la LMD presente prueba en contrario, cuando la Constitución obliga que sea el que alega el hecho que tiene que probar sus pretensiones; que la tutela judicial efectiva en un proceso penal, no obliga al demandado probar nada, si el demandante no deposita el documento para establecer fuera de toda duda quien es el propietario, la corte en modo alguno tiene la facultad de obligar a la demandada a presentar prueba de que es otro el propietario, lo que puede exigir la demandada es la presentación de la prueba que establezca su responsabilidad; si el demandante no aportó dicho documento, no es dable que la corte ni ningún tribunal le atribuya al demandado que aporte prueba de que otro, un tercero es el propietario, pues su defensa se limita a que le prueban mediante documento oficial que es el propietario, lo contrario es distorsionar la participación de las partes en el proceso, y atribuirle a la demandada una obligación que corresponde al demandante, constituyendo una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, aparte de la consabida violación al principio de inocencia y al derecho de las partes de no inculparse, así como el principio de razonabilidad probatoria, pues esto desborda los poderes de la corte y distorsiona el proceso en su contenido probatorio;

Quinto Medio o motivo de casación: *falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad, violación al artículo 24 del CPP, al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión, mediante la cual condena a la LMD, utilizando como medio probatorio documentos en fotocopias para establecer la propiedad de los vehículos; que la Corte a-qu, al decidir como lo hizo, basándose en un solo motivo, no emite las razones suficientes y concordantes para fallar como lo hizo asumiendo que la Liga Municipal Dominicana estaba en la obligación de probar que no era la propietaria, cuando a esta no le presentaron el documento para probar que sí lo era, lo que implica que la sentencia impugnada es carente de motivos; que dicha corte, lo mismo que el juez a-qu en su decisión, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su sentencia de forma suficiente, lógica y convincente en el sentido de que, por una parte condena a la LMD mediante documentos aportados en fotocopia de una matrícula y prescindiendo del documento oficial (certificación de la DGII) para establecer responsabilidad civil en tanto supuesta propietaria de uno de los vehículos y el otro para concederle a quien se dice ser propietario, una indemnización por daños materiales; que tanto la corte como primer*

grado varían el criterio de que la propiedad del vehículo para fines de establecer responsabilidad civil se prueba con la referida certificación y no con una fotocopia de la matrícula, y condenan a la LMD y asimismo otorgan indemnización al propietario o supuesto propietario del otro vehículo en esas mismas condiciones; que en cuanto al aspecto civil, el juzgador no motiva por que condena a la LMD a pagar las indemnizaciones ni bajo cuales pruebas, no motiva porque condena al civilmente demandado a pesar de que omite sus conclusiones civiles de exclusión y sin evaluar la participación de la víctima en el accidente; que ambos tribunales estaban en la obligación de especificar cuál es el valor probatorio de la fotocopia de la matrícula y porque le da ese valor, cuando la parte demandante pudo depositar la certificación, así como por qué fallar como lo hicieron sin que les haya sido aportada la indicada certificación tanto del vehículo de la parte demandada como del de la parte demandante que reclama daños materiales; de lo anterior se deriva la falta de motivos en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en el sentido como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por la parte civilmente demandada Liga Municipal Dominicana, esta Corte, procede a contestarlos de manera conjunta por la estrecha vinculación de manera siguiente: En cuanto al primer motivo y segundo motivo: violación al derecho de una tutela judicial efectiva y violación del principio jurisprudencial que establece que la propiedad de un vehículo se prueba solo con la certificación que al respecto emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como único documento oficial mediante el cual se puede determinar la propiedad de un vehículo de motor; la parte civilmente demandada Liga Municipal Dominicana, plantea por medio de sus abogados que la sentencia recurrida viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa, al no responder parte de las conclusiones de la LMD, especialmente la relativa a la exclusión por no ser propietaria del vehículo ya que no fue presentada la certificación de la DGII que probara dicha titularidad, asimismo, en relación a la parte concerniente a la valoración de las pruebas, omitiendo el verdadero valor de la fotocopia de la matrícula, la cual, el tribunal a-quo le da un valor de que por medio de ese solo documento establece que la LMD es propietaria, constituyendo un error en cuanto a la valoración de la misma, que provoca indefensión

de la liga municipal dominicana, en cuanto a este medio, a juicio de esta corte, la copia de la matrícula que avala a la recurrente Liga Municipal Dominicana, como propietaria del vehículo involucrado en el siniestro, fue presentada y admitida como elemento de prueba desde el auto de apertura a juicio del presente proceso, mediante el cual se le atribuyo calidad de tercero civilmente demandado, en tal virtud, dicha institución estaba en la obligación de presentar ante el Tribunal a-quo, los medios de pruebas pertinentes para demostrar y esclarecer que no es la propietaria de dicho vehículo, ya que una vez sindicada como propietaria e identificada como tercero civilmente demandado en la etapa preparatoria, esta tenia la facultad de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, de solicitarle al tribunal la inclusión de cualquier prueba que pudiera esclarecer quien es el propietario del camión, tal como una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que certifique la constancia de un traspaso de propiedad, o un contrato de venta bajo firma privada debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente o una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que certifique cual es el propietario del vehículo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, es decir, el Tribunal a-quo, para admitir la propiedad del vehículo envuelto en el accidente no solo le otorgó valor probatorio a la copia de la matrícula del camión, sino al conjunto de pruebas sometidas al escrutinio, como es el caso del acta de accidente de tránsito núm. 360, de fecha 10/11/2014, en la cual hace constar que al momento del accidente se presentó la copia de la matrícula del vehículo, la cual certifica que dicho camión era propiedad de la Liga Municipal Dominicana, por lo que en tal virtud, no se ha violado el derecho de defensa del tercero civilmente responsable, ni se ha violado el principio de presunción de inocencia, ya que una vez admitida como prueba la copia de la matricula, le correspondía a la parte interesada, demostrar que no es la propietaria del vehículo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores, tal cual como se puede comprobar en el párrafo 22 de la pagina 11 de la sentencia recurrida, mediante el cual de forma amplia el tribunal le responde dichas argumentaciones, por lo que procede rechazar los presentes medios por improcedentes e infundados;

b) Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto ...y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin responder los medios argüidos, incurrió en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, ;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama la recurrente, en la sentencia atacada, la alzada obvia referirse a tres de los cinco medios que fueron argüidos en su recurso de apelación, incurriendo en errónea aplicación de la norma, alegaciones que deben ser debidamente analizadas y respondidas de forma adecuada en dicha instancia;

Considerando, que en la especie, de los argumentos invocados por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, se ha podido determinar, que tal como se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio invocado, puesto que, se vulneró al derecho a conocer la motivación debida a su recurso de apelación, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el mismo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que, en ese tenor, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana, (LMD), contra la sentencia núm. 0294- 2017-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por las razones antes citadas, la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con una conformación diferente para que se conozca el referido recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delvin Emilio Concepción Mota.
Abogados:	Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Freddy González, Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Radhamés Peralta Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delvin Emilio Concepción Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2050338-3, domiciliado y residente en Río Seco, Las Martínez, casa s/n, La Vega, imputado; Nuquinsa, E.I.R.L., con domicilio en la calle Duarte, esquina Quisqueya, núm. 216, Plaza Jhon, Bonao,

tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, con domicilio en la Av. Abraham Lincoln, núm. 952, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Delvin Emilio Concepción Mota, Niquinsa, E. I. R. L., y Seguros Mapfre BHD;

Oído al Licdo. Freddy González, por sí y por los Licdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Radhamés Peralta Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L. y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Radhamés Peralta Díaz, en representación de José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Delvin Emilio Concepción Mota, Niquinsa, E. I. R. L. y Seguros Mapfre BHD;

Visto la resolución núm. 1417-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de septiembre de 2016, la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió la resolución núm. 221-2014-EMED-00021, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Delvin Emilio Concepción Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 74 letra d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Heriberto Jiménez Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual en fecha 1 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 222-2017-SCON-00009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al inculpado Delvin Emilio Concepción Mota culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c numeral 1, 61 literales a y c, 65, 67 literal b numeral 2, 70 literal a y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; en perjuicio de José Heriberto Jiménez Acosta (occiso), representado por los señores José Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que (sic) la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta principal que ocasionó el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en la Cruz Roja Dominicana; B- Residir en la dirección aportada por él; C) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de tres años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal;

advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Delvin Emilio Concepción Mota, al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, y a la suspensión de la licencia de conducir por 1 año. Así mismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuestas por José Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos en contra de la parte imputada; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y en consecuencia condena a Delvin Emilio Concepción Mota a pagar una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos (RDS1,000,000.00) como daños morales a favor de José Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos, por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño, (sic); **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Mapfre BHD, por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, a Nuquinsa EIRL conjuntamente con la señora Florinda Caba de Jesús; **SÉPTIMO:** Condena al inculpado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SS-00029, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el inculgado Delvin Emilio Concepción Mota, imputado, Nuquinsa E.I.R.L., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia 222-2017-SCON-00009 de fecha 01/08/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al inculgado Delvin Emilio Concepción Mota y Florinda Caba de Jesús, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción de las mismas a favor de los licenciados Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Rhadamés Peralta Díaz; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L. y Seguros Mapfre BHD proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Que a Delvin Emilio Concepción Mota, se le condenó por haber violado los artículos 49 letra c, 61 literales a y c, 65, 67 literal b numeral 2, 70 literal a y 71 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que sólo se presentó un testigo a cargo, cuyas declaraciones resultaron imprecisas e incoherentes. Se le declaró culpable por supuesta violación a una serie artículos los cuales no fueron determinados en base al único testigo que aportaron, toda vez que sus declaraciones fueron imprecisas y especulativas, no pudieron arrojar luz al tribunal de modo que la juzgadora pudiera vislumbrar las consideraciones fácticas, dejándolo en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora y eficiente, entendemos que tanto el juzgador como la Corte a-qua, no motivaron la decisión pasando por alto nuestros planteamientos, no se ponderó al momento de fallar que en la acusación se presentaron unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del

CP?, debe evaluarse este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las declaraciones del testigo a cargo, que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos. No estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios de nuestro recurso, cuando se encontraban en la obligación de ofrecernos una respuesta motivada conforme a lo planteado, máxime cuando se trata de una indemnización exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar el monto asignado a los reclamantes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que respecto al primer medio la Corte al analizar el contenido de la decisión recurrida comprueba que el tribunal a quo valoró en su justa dimensión todos los testimonios que le fueron proporcionados por las partes, acogiendo el del órgano acusador por evidenciar una coherencia en todas sus declaraciones demostrándole que el inculpado ocasionó el accidente saliéndose de su vía repentinamente invadiendo el carril opuesto e impactando de frente la motocicleta en que se transportaban las víctimas. En esa virtud queda evidenciado que el juzgador efectuó una adecuada valoración de los testimonios a cargo y descargo en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, procede desestimar el medio examinado por carente de base legal y fundamento. Que en relación al segundo medio, el juzgador apreció los daños y perjuicios experimentados por los querellantes conforme los medios probatorios proporcionados acorde con las faltas cometidas por el imputado quien su manejo imprudente, temerario, descuidado en inobservancia de las reglas de conducción entre carriles provocó involuntariamente la pérdida de la vida de un menor de edad por

choque hipovolémico hemorragia y laceración cerebral, trauma cráneo encefálico, poli traumatizado, acordándoles, a sus progenitores un monto justo y equitativo el cual no merece ser modificado. En relación al tercer medio, el juez no dejó de apreciar el comportamiento de la víctima al momento de ocurrir el accidente, estableció que el inculpado fue el único responsable, la víctima iba transitando en su vía siendo sorprendidos por el vehículo conducido por el inculpado al invadir su carril e impactarlas repentinamente, por tanto, procede el rechazo del tercer medio propuesto por infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los recurrentes Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L., y Seguros Mapfre BHD se refieren a la insuficiencia probatoria con la cual fue condenado el imputado, ya que el único testigo a cargo declaró de manera imprecisa, especulativa y contradictoria a la acusación, por lo que no era posible determinar la falta en la que incurre el imputado, deviniendo en nula la sentencia. De la misma forma, aducen que la sentencia carece de motivación en cuanto a la pena civil a imponer;

Considerando, que en cuanto al primer alegato de los recurrentes, esta Alzada ya ha expresado en numerosas ocasiones que queda a cargo del juzgador valorar y determinar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones; por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal. En el caso concreto, la Corte a-qua plasmó en su sentencia los resultados del examen que practicara a la ponderación del testimonio objetado hecha por el tribunal de primer grado, indicando que *“el tribunal a-quo valoró en su justa dimensión todos los testimonios que le fueron proporcionados por las partes, acogiendo el del órgano acusador por evidenciar una coherencia en todas sus declaraciones al demostrarle que el inculpado ocasionó el accidente saliéndose de su vía repentinamente invadiendo el carril opuesto”*, por lo que no se verifican los vicios expuestos por los recurrentes en cuanto a este punto;

Considerando, que el segundo punto objetado por los recurrentes en su único medio de casación se refiere a la falta de motivación en la que

incurre la Corte a-qua al imponer la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que tampoco llevan razón los recurrentes en este aspecto, ya que expone que *“el juzgador apreció los daños y perjuicios experimentados por los querellantes conforme los medios probatorios proporcionados acorde con las faltas cometidas por el imputado... .. acordándoles un monto justo y equitativo, el cual no merece ser modificado”*;

Considerando, que así las cosas, resulta evidente que la Corte a-qua ha dado las razones por las cuales retiene el aspecto civil de la pena impuesta, haciendo suyas, por demás, las motivaciones de la jurisdicción de fondo, al haber expresado que las mismas son justas y equitativas; por lo cual se rechaza esta segunda parte del medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada, dividido en los motivos antes expuestos, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos en el recurso de casación interpuesto por Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L. y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Blas Peralta Peralta.
Abogado:	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.
Recurrida:	Jessica Damaris Aquino Lapaix.
Abogado:	Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Blas Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074081-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Carias, núm. 9, ensanche El Paraíso, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, actuando a nombre y en representación de Blas Peralta Peralta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, el actuando a nombre y en representación de Jessica Damaris Aquino Lapaix, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Fontanei, el actuando a nombre y en representación de Omar Enriquillo Sosa, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Parra Báez, el actuando a nombre y en representación de Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, quien actúa en nombre y representación del recurrente Blas Peralta Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al precitado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, en representación de Jessica Damaris Aquino Lapaix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Dr. José Parra Báez y el Licdo. René del Rosario, en representación de Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 860-2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia

de sustentación para el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las reglas y normas cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra: a) Blas Peralta Peralta por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), y los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; b) Gerardo Félix Bautista y Franklin Alejandro Venegas Rivas, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), y los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez; y c) Rafael Herrera Peña, por violación a los artículos 59, 60, 61, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet (occiso), y los artículos 59, 60, 61, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Eduar Andrés Montás Lorenzo, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Omar Enriquillo Sosa Méndez y Joel Antonio Soriano Ramírez;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

cual dictó la sentencia número 249-02-2017-SS-00141, el 11 de julio del año 2017, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 501-2017-SS-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Blas Peralta Peralta, a través de su representante legal Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); b) Franklin Alejandro Venegas Rivas, a través de su representante legal el Dr. Viterbo Pérez, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); c) Geraldo Félix Bautista Mena, a través de su representante legal la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Todos en contra la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00141, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerero:** Declara al ciudadano Blas Peralta Peralta, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio del señor Mateo Aquino Febrillet y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, así como los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de La Romana; **Segundo:** Declara a los ciudadanos Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de los ciudadanos Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años

de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; **Tercero:** Declara al ciudadano Rafael Herrera Peña, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; y a solicitud del Ministerio Público a lo cual no se opuso la parte acusadora privada, se suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta por un período de tres (3) años, quedando el ciudadano Rafael Herrera Peña sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial; b) Doscientas (200) horas de trabajo comunitario a ser realizado durante su período de suspensión de la pena en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; c) Mantenerse alejado del ciudadano Blas Peralta; **Cuarto:** Advierte al ciudadano Rafael Herrera Peña, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido o ser condenado por otro ilícito, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Quinto:** Condena al ciudadano Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas al pago de las costas penales del proceso; eximiendo a los ciudadanos Rafael Herrera Peña y Gerardo Félix Bautista Mena del pago de las mismas, en virtud de que fueron asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Sexto:** Se ordena el decomiso de las evidencias materiales que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; con excepción del Jeep, marca Toyota, año 2006, placa G139884, color negro, propiedad del coimputado Gerardo Félix Bautista Mena; **Séptimo:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solís, Jonatán David Aquino Solís y Rita Yomaris Solís Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma

de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solís y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Noveno:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Jessica Damaris Aquino Lapaix, hija de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Danilo Antonio Lapaix, José Andrés Alcántara Aquino y César Amadeo Peralta, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) y a los ciudadanos Rafael Herrera Peña, Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de ésta, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **Décimo:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanéz y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), 1 a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores Rita Yomaris Solís Tejada, Jonathan David Aquino Solís, y Enmanuel Aquino Solís, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. José Parra Báez y Ángel Veras Aybar, y el Licdo. René del Rosario, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); b) El señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal el Licdo. Luis Fontanez Jiménez, en fecha treinta y uno (31) del mes de

agosto del año dos mil diecisiete (2017); **CUARTO:** Modifica los ordinales octavo y décimo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Octavo: Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solís, Jonatán David Aquino Solís y Rita Yomaris Solís Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solís y Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; Décimo: Acoge la acción civil formalizada por el señor Omar Enriquillo Sosa Mendez, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanez y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”; **QUINTO:** Condena a los imputados Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y exime al imputado Geraldo Félix Bautista Mena, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado defensor público; **SEXTO:** Condena al imputado Blas Peralta Peralta, al pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la presente decisión ha sido adoptada por mayoría de votos, tanto en el aspecto penal como en el civil; de igual forma, se hacen constar y se incorporan los fundamentos de los votos disidentes, como lo pauta el artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Blas Peralta Peralta invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“a) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa y debido proceso contemplados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al haberse notificado un recurso de apelación en audiencia sin permitir la preparación de la debida defensa; b) Violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana: derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, respecto el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales; c) Errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal; (i) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia; (ii) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la acechanza, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia; d) Sobre la inexistencia de tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo; e) La sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173 es manifiestamente infundada en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas”;

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente, en síntesis, que se le notificó en audiencia uno de los recursos de apelación planteados por los querellantes, y que la Corte rechazó los pedimentos de suspensión de la audiencia para conocer del recurso y preparar los medios de defensa, obligándolo a defenderse de un recurso desconocido; sostiene que se violó el principio de igualdad, al conocer un recurso de apelación en su contra, sin antes tener conocimiento del mismo, que la Corte le dio una hora y media para su estudio, no obstante

él oponerse recurriendo en oposición, cuando el artículo 419 del Código Procesal Penal establece que tiene 10 días, para fundamentar el medio planteado se apoya en la normativa procesa penal y en decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano;

Considerando, que por su parte los recurridos, Rita Yomairis Solís Tejada, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, en su escrito de defensa, sostienen, en cuanto al planteamiento del recurrente que:

“29. ...lo que el imputado plantea como un vicio de la sentencia recurrida no es más que una fallida estrategia de sucesión del proceso bajo el adefesio de que necesitaba defenderse de un recurso de apelación interpuesto por toro imputado, recurso que no colindaba con su derecho de defensa y que no tenía ninguna relación con el recurso de apelación del imputado; 30. Que aun en esas precarias condiciones la Corte a-qua actuó respetando el debido proceso y las garantías establecidas constitucionalmente al otorgarle un plazo de dos horas para que la defensa del imputado recurrente tomara conocimiento del referido recurso, en la secretaría del tribunal, y se refiriera al mismo, cuando este fuere presentado, lo que no hizo”;

Considerando, que respecto de lo planteado por el recurrente, de la lectura efectuada al acta de audiencia levantada por la Corte a-qua en ocasión del debate sobre los recursos de apelación, se comprueba que la alzada dio por establecido:

“Oído: a la Jueza Presidenta en funciones, manifestar lo siguiente: “Con relación a los pedimentos de la defensa, la corte ha constatado con relación al estatus ante esta alzada del imputado Rafael Herrera Peña, que ciertamente, tal y como ha establecido la defensa que le ha representado el día de hoy como ambos querellantes, los recursos que han interpuestos estas dos partes, no involucran a este imputado, no tiene afectación para él, por tanto la corte acoge estos pedimentos que se han realizado con relación al imputado. En relación a los pedimentos que ha hecho la defensa del imputado Blas Peralta, verifica esta corte en primer lugar, en cuanto a la admisibilidad de los recursos, se han admitido dos recursos de dos partes querellantes de manera independiente, los querellantes que están encabezados por la ciudadana Rita Yomaris Solís, y el recurso que ha interpuesto el ciudadano Omar Enriquillo Sosa, dicho esto, entiende

esta alzada que este imputado con su representante técnico, entonces estaría tomando conocimiento solamente de dos de los recursos tal y como ha pedido a esta alzada, que la ciudadana Jessica Ramírez Aquino no es recurrente, está presente en esta audiencia debidamente representada técnicamente pero no es recurrente, ella está en su calidad de querellante y actor civil con la calidad que ha venido del tribunal de primer grado. Como esta parte no es recurrente, a usted no hay que notificarle el recurso de esta ciudadana, ella ha dado respuesta a los recursos que se han interpuesto por está en sus calidades, y de estar aquí porque hay otros recursos que también pudieran ser del interés de ella. La corte ha constatado con relación a la notificación que alega la defensa técnica del imputado Blas Peralta, que el tribunal de primer grado ha dado cumplimiento fiel al pie de la letra, con lo que es la notificación a persona, se ha cuidado el tribunal de que la notificación haya sido a la persona del imputado y así consta en las actuaciones, está firmado en puño y letra del imputado, le fue notificado los recursos interpuestos por cada una de las partes querellantes, tanto el recurso que interpone la parte querellante que encabeza la ciudadana Rita Yomaris Solís Tejada como el recurso que ha interpuesto el ciudadano Omar Enriquillo Sosa Méndez, así consta en las actuaciones. En cuanto a los recurso de los co-imputados pide la defensa que le sean notificados, entiende esta alzada que es una cuestión propia de estrategia del abogado, así lo ha hecho saber, que es una estrategia para su defensa y la estrategia de defensa no involucra a los tribunales, el tribunal como tal dio cumplimiento a la notificación, ya eso es una parte que si es de interés del abogado hacerse de esos recursos, por sus propios medios pudo hacerlo. La corte apuesta a la gran capacidad demostrada en este tribunal porque con frecuencia asiste a estos estrados del togado que está representando al imputado Blas Peralta, por tanto entiende la corte que los pedimentos que ha formulado, va contrario al desempeño tanto del tribunal de primer grado que ha tenido a bien asumir su responsabilidad de la notificación de todos los recursos que se han interpuesto, como de este tribunal de alzada al momento que llegó el expediente aquí y se ha hecho con tiempo suficiente la notificación de todas y cada una de las partes a los fines y medios de que el día de hoy este expediente esté con todas las condiciones de habilidad para que se pueda conocer. Dicho esto, la corte en primer lugar, dispensa al imputado Rafael Herrera para que pueda descender del estrado y pueda pasar a la parte del público y que ya

las personas que están en su custodia se encarguen de él porque ciertamente se ha comprobado que no involucra en esta alzada en el día de hoy los recursos que se han interpuesto. La corte rechaza los pedimentos de la defensa técnica del imputado Blas Peralta por las consideraciones antes expuestas. Se ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en vulneración de las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, ni del debido proceso garantizado en la Constitución de la República, pues lo que preserva tal regulación es que el recurrente tenga conocimiento del recurso de que se trate, es decir, que no resulte una sorpresa, y en la especie, la Corte a-qua, por el principio de economía procesal resguardó ese derecho al permitirle un tiempo prudente a la defensa técnica del recurrente Blas Peralta para que estudiara el recurso del querellante Omar Enriquillo Sosa Méndez, de manera que pudiera ejercer medios de defensa oralmente; en consecuencia, procede desestimar este primer medio que se examina;

Considerando, que asimismo, conviene precisar que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por los intervinientes antes referidos, en razón de que en su escrito se refieren al recurso de un coimputado, y no al del querellante Omar Sosa, que es sobre el que presenta queja fundada el ahora recurrente;

Considerando, que en el segundo medio invocado, sostiene el recurrente, resumidamente, que la Corte incurrió en falta de motivación, al no mencionar lo ocurrido en la audiencia del 8 de noviembre de 2017 y los pedimentos planteados por el señor Blas Peralta Peralta, en relación a la vulneración al derecho de defensa y debido proceso que se estaba produciendo en el momento y que continúa con la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00173;

Considerando, que en el desarrollo del medio en examen, aduce el recurrente, luego de reseñar el contenido de las páginas 22, 23 y 28 de la sentencia recurrida, que: **“22. En un estado social y democrático de derecho bajo el cual vivimos, es necesario que las actuaciones del señor Blas Peralta Peralta deben ser juzgadas legítimamente conforme al ordenamiento jurídico dominicano existente y no de manera absurda y sin motivación al configurar un asesinato cuando no concurren sus elementos”;** sostiene el recurrente que en este caso se han ignorado disposiciones

legales vigentes y se han aplicado de forma ilegal figuras propias del asesinato tales como la premeditación y la acechanza, sin que existan los presupuestos que la configuren; en sustento de sus argumentos refiere sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano en el sentido de la suficiente motivación y el deber de motivar (TC/0009/13 y TC/0034/14); asimismo, refiere la resolución 1920/2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al deber de motivar las resoluciones como una debida garantía; concluye pues el recurrente en el sentido de que:

“32. En la especie, la Corte de Apelación no motivó adecuadamente una sentencia con una pena de treinta (30) años, por lo que carece de credibilidad, ya que aplicó figuras como la premeditación y acechanza para agravar una actuación que a todas luces configura un homicidio voluntario, pero nunca un asesinato; 33. Esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto el deber de motivación de las decisiones en ocasión de un caso de asesinato, estableciendo lo siguiente: “Considerando, que la decisión dictada por la Corte a-qua no contiene una motivación suficiente en cuanto a la tipificación de dichas figuras, ya que para que las mismas se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es necesario nuevamente la ponderación de este aspecto de la sentencia, por lo que se acoge el alegato del recurrente”; 34. En la especie, la sentencia recurrida carece de una motivación que permita al señor Blas Peralta Peralta entender los motivos que llevaron a la Corte de Apelación a ratificar la sentencia del Tribunal a-quo. De la lectura a la sentencia en su totalidad, se evidencia como, en ningún momento la Corte a-qua expresó razonamientos propios, sino que se limitó a ratificar lo expuesto por el Tribunal de Primer Grado sin brindar explicación jurídica alguna, ni mucho menos contestó los argumentos señalados en el recurso de apelación intentado por el exponente, sobre la arbitrariedad incurrida en la sentencia de primer grado, y demás cuestiones relativas a errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho, que fueron objeto del recurso de apelación y que debieron ser ponderados por esa Corte a-qua, sin embargo no se refirieron en ningún”;

Considerando, que en la misma línea, aduce el recurrente que en las páginas referidas al inicio de este segundo medio, la Corte a-qua ratificó

situaciones sin motivar; que en la página 22 atribuyó al señor Blas Peralta Peralta, un estado de calma luego del altercado sostenido con el señor Eduar Montás, sobre la única base de una inferencia; sostiene que en dicho apartado, que además de evidente falta de motivación por parte de la Corte, también incurre en desnaturalización de los hechos cuando establece que lo ocurrido en el Restaurante duró de 15 a 20 minutos, cuando en realidad el evento trágico desde el conflicto en el Restaurante El Lago hasta la lamentable muerte del profesor Mateo Aquino Febrillet, fue que duró ese período de tiempo, lo cual fue corroborado con el testimonio del señor Eduar Montás y el señor José del Carmen Oviedo; que la Corte no motivó la decisión de tal manera que reflejara los motivos de derecho que la justificaran y permitieran determinar el nivel de exaltación del señor Blas Peralta y las consecuencias jurídicas derivadas de ello, que parte de presupuestos fácticos falsos, desnaturalizando los hechos del caso;

Considerando, que en cuanto a la queja de falta de motivación en los aspectos señalados, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos referentes a las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, dio por establecido:

“8) Del contenido del primer medio: Aspectos marcados con el literal a). De lo planteado por el recurrente respecto a que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación, al dictar una sentencia arbitraria respecto de la ocurrencia del hecho, alegando que el tribunal debió tomar en consideración el estado emocional en que se encontraba el imputado Blas Peralta Peralta, y el poco tiempo transcurrido entre el incidente del restaurante y la balacera; esta corte precisa que del análisis de la sentencia de marras se extraen varios aspectos: en primer lugar, se verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, de manera específica los señores Eduar Andrés Montás, Rafael Salazar Rodríguez y Julio del Carmen Oviedo, se desprende que han sido coherentes en establecer que todo inició cuando la conversación que sostenían los señores Eduar Montás y Blas Peralta, se tornó agresiva y el señor Blas Peralta señalaba de manera insistente con un dedo al señor Montás, quien para quitárselo de encima le empuja y lo hace caer al piso. Del mismo modo, de las declaraciones vertidas en el plenario por los señores Eduar Andrés Montás, Geraldo Félix Bautista Mena y José Soriano Ramírez, ha quedado establecido que respecto al tiempo entre el incidente ocurrido y la balacera que trajo como consecuencia la muerte del señor

Mateo Aquino Febrillet, hubo un intervalo de quince (15) a veinte (20) minutos, tiempo este prudente para que el señor Blas Peralta razonara con el fin de evitar la acción cometida. De lo anteriormente expuesto esta Corte estima que no sólo el intervalo de los quince (15) o veinte (20) minutos en los que varias personas agarraron tratando de calmar al señor Blas Peralta, tiempo este en el que también el profesor Aquino Febrillet, sacó del lugar en su propio vehículo al señor Eduar Montás, de lo que se infiere que ya el señor Blas Peralta estaba calmado y la ira habría desaparecido. Aspectos marcados con el literal b). Establece el recurrente en este punto que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones vertidas por el imputado José del Carmen Oviedo Tejada al atribuir al imputado Blas Peralta, un estado de completa calma. A ese respecto esta alzada al verificar dicho testimonio ha podido comprobar que tal y como establece el Tribunal a-quo, el testigo manifiesta en sus declaraciones que “después que él se calmó un poco salió”, lo que es a su vez corroborado con el testimonio del señor Ángel Rafael Salazar, quien entre otras cosas manifestó “mantenemos al señor Blas agarrado, sujeto los demás compañeros y pasó un tiempo prudente en el que nosotros entendíamos que Eduar había salido, en ese momento entonces se suelta a Blas” lo que permite colegir a esta alzada que no existe la contradicción alegada por el recurrente. Aspectos marcados con el literal c). Agrega que las juezas del a-quo en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montás, resultó herido de bala y segundo: que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo de 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia analizada, lo que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, no tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del segundo medio que se examina, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin incurrir en las vulneraciones atribuidas, por lo que se desestima esta primera parte del medio en examen;

Considerando, que en el mismo segundo medio que ocupa ahora nuestra atención, sostiene el recurrente, en cuanto a las indemnizaciones civiles, que:

“41. En este punto, es importante resaltar que las indemnizaciones civiles fueron aumentadas desproporcionalmente a raíz de un recurso de apelación, sin notificar y desconocido por el señor Blas Peralta Peralta, como explicamos en la primera parte del presente recurso siendo obligado a conocer de dicha apelación el mismo día, pese a dicho desconocimiento y sin contar con la debida ponderación, preparación y presentación de medios de defensa”;

Considerando, que como se aprecia, el punto presentado nueva vez ya fue resuelto al examinar el primer medio de casación propuesto, por lo que resulta innecesario referirnos al mismo en esta oportunidad, y, en torno a las indemnizaciones, el recurrente desarrolla la crítica en el último medio, posición en que será examina;

Considerando, que por otro lado, el recurrente se queja de que en la página 28 de la sentencia recurrida la Corte a-qua configura una agravante en su perjuicio, y los jueces de la Corte se encontraban en la obligación de establecer de forma concreta cuáles fueron las razones que dieron lugar a la configuración de dicha agravante, pero la Corte se limitó a “hacer suyas las motivaciones vertidas por el tribunal a-quo” y transcribir un párrafo de la sentencia de primer grado; sostiene que esta actuación constituye una franca violación a los precedentes constitucionales citados, que prohíben la utilización de formas genéricas y que obligan a los jueces a incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

Considerando, que el fundamento de la sentencia atacada, al que alude el recurrente, establece:

“...En ese mismo orden refiere el recurrente no existió la premeditación alegada por el Tribunal a-quo. Para pasar a este análisis esta alzada tiene a bien puntualizar que de acuerdo nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado [...] , por lo que ésta Corte hace suya las motivaciones vertidas por el Tribunal a-quo, quien estableció que en la especie hubo premeditación puesto que: “El accionar de Blas Peralta se produjo no por el calor del momento, como ya se ha expresado, toda vez que el ataque a las víctimas no ocurre en el restaurante, tampoco ocurre en el área del parqueo del citado restaurante, No!, ocurre largos minutos después del incidente suscitado dentro del restaurante; pues este ocurre cuando Blas Peralta ya estaba calmado, según lo expresó el testigo José del Carmen Oviedo Tejeda, al indicar que “después que él se calmó un poco él salió”, es así entonces, que Blas sale del restaurante ya calmado y se dirige al área del parqueo y se encuentra con algunos de sus hombres, especialmente Gerardo Félix Bautista y el chofer de éste Franklin Alejandro Venegas, estos últimos quienes le indican a Blas Peralta por donde se fueron las hoy víctimas, es en ese momento que Blas Peralta crea el plan macabro de darle persecución al vehículo donde va Eduar Montás, premeditando su accionar, montándose en el vehículo de Gerardo Félix Bautista quien va en el asiento de atrás, conducido dicho vehículo por Franklin Alejandro Venegas, chofer de Gerardo, a ellos se une también la jeepeta propiedad de Blas Peralta, que iba conducida por su chofer e inician la persecución al vehículo que transportaba a los señores Mateo Aquino Febrillet, Eduar Andrés Montás, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Joel Antonio Soriano Ramírez y Rosa Elaine Mañaná, ¡y vaya que persecución!”Sic. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza se llama asesinato... y la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aún cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable . Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa,

una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas. Esta Corte ha observado escrupulosamente que respecto al señor Mateo Aquino Febrillet se ha producido un homicidio con error in persona o error en el golpe (*aberratiu ictus*), y en ambas circunstancias se conjuga el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona agravándose tal situación con la circunstancia de la persecución que se asimila a la acechancia y a la premeditación que se manifiesta en el hecho en que hubo un tiempo trascurrido entre la discusión en el restaurante y la balacera, tiempo en el que el señor Blas Peralta, en vez de desistir de su acción, inicia una persecución de varios kilómetros detrás del vehículo en donde iban Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet, hecho comprobado en el tribunal a-quo, y contenido en el informe de planimetría que reposa en la sentencia de marras en las páginas 81 hasta 85”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo del occiso y disparó contra este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario; por otra parte, nada impide que la Corte a-qua asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen el cual se desestima por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida;

Considerando, que en el tercer medio, denuncia el recurrente:

“Errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal”; y desarrolla este medio a partir de dos aspectos: **“(i) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la premeditación, contenida en el artículo**

297 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia; y (ii) Errónea aplicación del derecho en cuanto a la figura de la acechanza, contenida en el artículo 298 del Código Penal Dominicano y contradicción con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el medio invocado, y los acápites que le conforman, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, reclama el recurrente que la sentencia atacada además de ser manifiestamente infundada, contradice precedentes sentados por esta Suprema Corte de Justicia, refiere el contenido de la página 28 de la sentencia recurrida, ya transcrito, y reclama en cuanto a la premeditación establecida en el artículo 297 del Código Penal, que:

“49. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; 50. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: “[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado “no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico”, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-a-a, apegado a las máximas de experiencia,

los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado”;

Considerando, que sostiene además el recurrente que con el análisis efectuado por la Corte a-qua en la página 25 de la sentencia recurrida, *“la misma Corte reconoce que el señor Blas Peralta Peralta no llegó al Restaurante El Lago con la intención de o quitar la vida del profesor Mateo Aquino Febrillet, y mucho menos se había planificado previamente o meditado dicha comisión. No hay lugar a dudas de que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el tiempo transcurrido entre el incidente del Restaurante El Lago entre los señores Eduar Montás y Blas Peralta Peralta, resulta insuficiente para que este último pudiera de forma calmada y sosegada, orquestar un asesinato en contra una persona que ni siquiera se encontraba presente en ese momento en el lugar del conflicto, el profesor Mateo Aquino Febrillet, y con quien no había tenido conflicto alguno. Incluso la Corte desnaturaliza los hechos del caso pues entre el momento del altercado y la conducta imputada transcurrieron de 15 a 20 minutos, mientras que la Corte a-qua erróneamente establece que el incidente dentro del Restaurante El Lago duró entre 15 a 20 minutos; 58. Adicionalmente, es importante enfatizar que resulta un hecho no controvertido, que el señor Blas Peralta Peralta se encontraba dentro del Restaurante El Lago acompañado de su esposa e hija, lo que permite ver que este último llegó a compartir con su familia, sin ningún tipo de ánimo de verse involucrado en altercados, y mucho menos habiendo “planificado” tal actuación”;*

Considerando, que a juicio de los suscribientes, los alegatos contenidos en este medio son los mismos ya examinados en el segundo, con la variante de que el recurrente plantea diversas sentencias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, las cuales no deposita, además de que lo reseñado sobre las mismas no guarda identidad con el caso ahora juzgado, en el cual, como se ha dicho, fue debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte que no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que a partir del párrafo 73 ubicado en la página 36 del presente recurso de casación, el recurrente plantea que en este caso se

encuentra configurada la excusa legal de la provocación, pero no refiere en qué parte de la sentencia ni en qué forma los jueces de alzada desatendieron su planteamiento, por lo que al carecer de la debida fundamentación procede desestimar el planteamiento;

Considerando, que para concluir con este tercer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte a-qua aplicó de manera contradictoria la acechancia contenida en el artículo 298 del Código Penal, y la interpretación casacional que de dicha figura se ha hecho;

Considerando, que la sentencia recurrida establece, en cuanto al punto ahora cuestionado, que:

“...Esta Corte advierte que no se trató de un simple homicidio, sino que por el contrario la naturaleza de los hechos ocurridos revelan la existencia de un asesinato al establecerse en la sentencia de primer grado el elemento de la persecución, situación esta que es admitida por el propio imputado apelante señor Blas Peralta al manifestar en audiencia pública en el Tribunal a-quo que iba persiguiendo al vehículo en el viajaba la víctima Mateo Aquino Febrillet, junto a los señores Geraldo Félix Bautista Mena, tal y como se expresa en la página 28 de las declaraciones ofrecidas por él en el tribunal a-quo, corroborado además por los testigos Joel Antonio Soriano, Eduar Montás y Omar Enriquillo Sosa, (ver página 121 sentencia impugnada). En este caso la Corte ha comprobado que el Tribunal a-quo estableció que la circunstancia de la persecución la cual se asimilaba a la acechancia y basta con que se establezca una de las dos circunstancias agravantes del homicidio para convertirlo en asesinato y que no es necesario que se conjuguen o se prueben las dos, criterio con el que esta Corte comulga. De igual forma, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que hay premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y acechancia, en el caso en que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente con ella. Técnicamente la acechancia consiste en seguir, acompañar, ir tras una persona y de ahí mirar, atisbar, observar, procurando no ser visto, acechancia es observar, aguardar cautelosamente con algún propósito, prevaleciendo la idea del escondite preordenado a la agresión, tal y como ha sucedido en la especie y como se dejó plasmado en la sentencia de marras en las páginas ya señaladas”;

Considerando, que, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una

vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Blas Peralta Peralta, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; por consiguiente, procede desestimar este extremo del tercer medio de casación examinado;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, invoca el recurrente la inexistencia de tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo; al respecto aduce:

“99. El asesinato es la infracción más grave del ordenamiento jurídico, y esta debe ser consecuencia de un plan preconcebido para que las acciones se materialicen. Como podrá constatar esta Honorable Corte, esto no ocurrió en el caso de la especie. 101. Sobre ese particular, es importante resaltar que es un hecho no controvertido, que dentro del vehículo se encontraban cinco (5) personas, a saber: Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañana Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez, Eduar Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet. 102. De esas cinco (5) personas, el profesor Mateo Aquino Febrillet perdió la vida, y los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández resultaron heridos. Estos lamentables hechos deben ser analizados jurídicamente a raíz de la teoría objetiva de la tentativa, así como de la imputación objetiva en cuanto al resultado de las heridas recibidas por los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández. 105. En la especie, los golpes y heridas propiciados a los señores Eduar Montás y Rosa Elaine Mañaná constituyen un minus en relación a la posibilidad de un asesinato. Situación que como explicamos anteriormente, no se configuró en la especie pues no se encuentran correctamente fijados los hechos que permitan concluir que hubo premeditación o acechanza por parte del señor Blas Peralta Peralta. 106. Más aun, resulta absurdo que del caso del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, a quien le fue otorgada una indemnización de RD\$2,000,000.00 cuando ni siquiera resultó herido en el conflicto, sean derivadas consecuencias jurídicas en cuanto a la tentativa de asesinato y decir que con dos (2) disparos existió

la intención de asesinar a cinco (5) personas. 108. De los hechos del caso, ha quedado demostrado que en la especie sólo se produjeron dos (2) disparos, lo cual fue corroborado con el testimonio del perito Joel Sánchez Liberta, y asumido como tal por el la Corte a-qua. Con esa situación, un jurista debería llegar a la conclusión lógica de que de dos (2) disparos no se desprende una intención asesinar a cinco (5) personas, máxime cuando esto resulta materialmente imposible. 109. En ese sentido, no es posible que en una misma acción existan distintas intenciones, principalmente cuando ha quedado probado: (i) Que hubo un altercado en el Restaurante El Lago entre el señor Blas Peralta Peralta y Eduar Montás; (ii) Que resulta imposible ante dicha situación que una persona forme un designio reflexivo de asesinar; (iii) Que en la persecución iniciada por el chofer del señor Blas Peralta Peralta, este último no observó el vehículo en el que salía Eduar Montás ni podía distinguir quienes abordaban el vehículo o la posición que ocupaban, por el tintado oscuro de los vidrios conforme lo establecido por los hechos del caso y el Ministerio Público. 110. Desde el punto de vista de la teoría objetiva de la tentativa, el principio de ejecución ex ante debe ser valorado como una acción dividida en dos actos, a saber: las veces que el señor Blas Peralta Peralta supuestamente apretó el gatillo. Era materialmente imposible que con (2) dos disparos el señor Blas Peralta Peralta tuviera el designio de matar a cinco (5) personas. Así las cosas, la intención de realizar el resultado nunca podría ser premeditada, pues, como ha sido argumentado desde el principio, el señor Blas Peralata Peralta actuó bajo un estado emocional de exaltación, y no con un designio formado de manera reflexiva. Es decir, actuó en cólera. Por lo que no se puede concluir que el señor Blas Peralta Peralta tiró a matar pues disparó y quien resultó víctima mortal fue el señor Mateo Aquino Febrillet, con quien nunca había tenido ninguna discusión”;

Considerando, que en cuanto a la queja formulada, determinó la Corte a-qua:

“Aspectos marcados con el literal c) Agrega que las juezas del a-quo en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montas, resultó herido de bala y segundo:

que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo de 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia analizada, lo que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, ni tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente; Aspectos marcados con el literal d) En este aspecto, el recurrente arguye que “al condenar al señor Blas Peralta, por tentativa de asesinato respecto de los señores Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, y al resultar un hecho no controvertido, que en el caso únicamente fueron realizados dos (2) disparos, es evidente que el señor Blas Peralta, no tenía intención o dolo necesario para la comisión de un asesinato”. Según la doctrina causalista clásica el dolo se concebía como *dolus malus*, que contenía como tal dos aspectos: a) el conocimiento y voluntad de los hechos y b) la conciencia de su significación antijurídica, y en la especie del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Blas Peralta, tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad, en la comisión de los hechos y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarrearán. Más aún, la doctrina ha considerado que el dolo se manifiesta cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la relación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere, como ha ocurrido en la especie. En conclusión, tal y como agrega la doctrina, el dolo directo se refiriere a la verdadera meta de la acción del autor como también a todas las circunstancias y sucesos que el parezcan presupuesto o consecuencia necesaria de la obtención de aquella meta, razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el motivo de impugnación esgrimido por el condenado apelante en su recurso”;

Considerando, que nueva vez, el recurrente pretende traducir su inconformidad con lo resuelto por la Corte a-qua en vicios que no ha

podido acreditar en el acto jurisdiccional porque son inexistentes, ya que se aprecia que la Corte a-qu-a dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, al estatuir sobre los medios de apelación planteados, lo que hizo motivadamente, como también lo aducen los recurridos e intervinientes en sus escritos de defensa, por lo que, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, los elementos que configuran la tentativa de asesinato en perjuicio de las víctimas ya indicadas, no solo se encuentran debidamente establecidos sino que también resultan satisfactoriamente fundadas las valoraciones efectuadas por la Corte a-qu-a; por tanto, procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio denuncia el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas, sostiene en síntesis que:

“115. En el caso que nos ocupa, los sucesores del profesor Mateo Aquino Febrillet argumentaron que el promedio de vida en la familia del difunto es de 90 años, por lo que al haber ocurrido la muerte del referido señor a los 62 años de edad, el señor Blas Peralta Peralta es responsable del pago 28 años de salarios que el profesor Mateo Aquino Febrillet dejó de percibir. 116. Sin importar que dicho argumento carece de fundamento jurídico, la Corte a-qu-a acogió dichas pretensiones desconociendo las normas que rigen la responsabilidad civil. Como es sabido, la acción en responsabilidad civil ha sido instituida por el legislador para que la víctima que ha experimentado un daño, pueda reclamar al responsable la reparación del agravio sufrido. Para ello, la víctima debe probar tres elementos que configuran este tipo de responsabilidad: falta, daño y nexo de causalidad entre la falta y el daño que le ha sido ocasionado a la víctima. 117. El artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que la acción civil puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal en los casos que el hecho generador haya tenido su origen en una Infracción penal, no obstante lo anterior, ya sea ante la jurisdicción civil o penal, los jueces apoderados de este tipo de casos deben una vez constatados y contrastados los elementos de la responsabilidad, establecer en sus sentencias los motivos que permiten retener dicha responsabilidad, así como una estimación y cuantificación del daño. 118. En la especie, la Corte a-qu-a aumentó desproporcionalmente las indemnizaciones contenidas en la sentencia de primer grado en perjuicio del señor Blas Peralta Peralta, por concepto de reparación de supuestos daños y perjuicios morales,

sin siquiera haber sido determinado cuáles eran los alegados daños, ni la cuantificación de los mismos, esgrimiendo como único argumento, los elementos de la responsabilidad civil contenidos en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, aplicándolos de forma infundada, abstracta y sin examinar el caso en cuestión. 119. La situación es tal que la Corte a-qua sin analizar los hechos, otorga al señor Omar Enriquillo Sosa Méndez una indemnización de RD\$2,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, cuando este ni siquiera resultó herido, según se establece de los hechos del caso y la Sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en el orden civil, al amparo de los siguientes razonamientos:

“Aspectos marcados con el literal d). En este aspecto el recurrente impugna la falta de motivación por parte del Tribunal a-quo en cuanto a las condenaciones civiles, al no establecer los daños ocasionados a las partes; en este particular esta alzada al verificar la sentencia impugnada constata que los jueces motivaron de manera precisa dicho punto al establecer que “el tribunal ha valorado que efectivamente le ha retenido una falta de índole penal al ciudadano Blas Peralta, y en esas condiciones pues existe un daño que hasta este momento sólo ha sido probado en cuanto al aspecto del daño moral, porque no ha sido presentada una prueba que el tribunal puede valorar para entender que éste ha sufrido un daño material, por lo que sostenemos simplemente en cuanto a éste el daño moral, y en ese sentido existe efectivamente un nexo causal, por tanto se entienden que se han identificado todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil” (ver página 136 sentencia recurrida). Esta Corte estima que el Tribunal a-quo valoró el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en el hecho cometido por el señor Blas Peralta de dar muerte a Mateo Aquino Febrillet; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado señor Blas Peralta genera directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los

jueces del a-quo no hayan motivado adecuadamente lo referente a la responsabilidad civil”;

Considerando, que, por otra parte, a raíz de los recursos de apelación incoados por los actores civiles, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, no sin antes aclarar que los recurrentes en dicho aspecto “*centran su interés en los montos establecidos por el tribunal a-quo*”, estableciendo la Corte, luego de efectuar varias reflexiones en torno a la falta, los daños y el perjuicio moral:

“49) Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 50) En ese sentido y no obstante entender esta alzada que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, somos de criterio que en cuanto al monto indemnizatorio, no hizo lo propio, dadas las particularidades que se extraen de cada parte recurrente, de conformidad las consideraciones siguientes: (En cuanto a Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís); 53) En base a la argumentación que tuvo a bien considerar el tribunal a-quo para la reparación del daño sufrido por estas partes, entendió pertinente establecer como monto indemnizatorio la suma de Siete Millones de Pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), para los señores David Enmanuel Aquino Solís y Jonatan David Aquino Solís, así como la suma de diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Rita Yomaris Solís Tejeda, tal y como se advierte del dispositivo de la sentencia impugnada. 54) De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha verificado que el occiso Mateo Aquino Febrillet, tal y como quedó establecido ante el tribunal a-quo, era una persona que gozaba de un alta estima moral, tanto a nivel personal como en lo político, y en lo social, pues se dedicó de lleno a la labor de educar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en donde, además fungió como rector de la misma. Quien además, en los últimos años de su vida estaba dedicándose a una carrera política de la cual había percibido algunos logros y en cuanto a su vida familiar, en donde gozaba de una gran admiración, razón por la cual su muerte ha causado un gran dolor tanto en sus hijos como en la viuda del mismo. 59.

De lo anterior es posible advertir el daño irreparable que se ha causado en las víctimas directas de este hecho; daño que no será reparado en toda su magnitud dada la gravedad del hecho, haciéndose eco esta Sala del criterio doctrinal el cual advierte que la responsabilidad civil no se mide por el grado de culpabilidad del autor del daño, sino por la importancia de ese daño, como en la especie, donde se ha perdido una vida, un padre de familia atento, un esposo dedicado, y una persona que realizaba una labor de aporte para la sociedad, tal cual tuvo a bien dar por establecido el tribunal a-quo. 60. En ese sentido, aprecia esta alzada que el tema indemnizatorio por daños y perjuicios que provienen de la pérdida de un ser querido es de singular importancia, pues estando constituida la indemnización generalmente por una suma de dinero, ésta siempre resultará insuficiente, si se calculara su cuantía con lo que representa la pérdida sufrida; que independientemente de que el daño por la pérdida de un ser querido nunca podrá ser resarcida por más compensación que el tribunal le pueda otorgar a la víctima, también ha de considerarse que establecer el monto sin correlación con la magnitud del daño y las consecuencias de éste en términos de la afectación económica y psicológica, es dejar a las víctimas en mayor de indefensión del que le provoca del daño per se. 61. Por lo que esta alzada entiende pertinente modificar el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal a-quo al imputado Blas Peralta Peralta a favor de Rita Yomarís Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y a los daños ocasionados a esta parte recurrente, como víctimas directas del presente proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (En cuanto a Omar Enriquillo Sosa Méndez) 64) En ese tenor, resulta pertinente evaluar las declaraciones dadas por el señor Omar Enriquillo Sosa Méndez por ante el tribunal a-quo, el cual circunscribe el daño sufrido a lo siguiente: "(...) mal psicológicamente, todo mal, nada está bien, uno tiene que estar tomando medicamentos, se siente mal, daño psicológico, uno no puede dormir, todavía se escuchan esos impactos, ver a las personas que tu cuidas morir, amenazas de parte del equipo de Blas Peralta en público, que te puedo decir, demasiado daño (...) ellos amenazaban con que nos iban a quitar del medio, sea a la buena o a la mala, todas las informaciones llegan (...)"; en ese mismo sentido estableció el deponente como parte de uno de los interrogatorios, que tuvo que salir del país por el miedo que siente. (Ver

testimonio contenido de la página 30 a la 33 de la sentencia impugnada). 65) Como hemos externado en parte anterior de la presente sentencia, los daños morales resultan difícilmente cuantificables, pues los mismos atañen al sufrimiento que experimenta una persona luego de un evento vivido directa o indirectamente; lo que en el caso de especie se traduce a la experiencia del hoy recurrente de ver morir de una forma trágica a la persona que tenía a su cargo para la seguridad personal. Agregándose a esto la amenaza y el miedo sufrido en el momento del hecho, pues éste pudo haber corrido con la misma suerte. 66) Por lo anterior esta Sala, en el caso del señor Omar Enriquillo Sosa, ha entendido prudente modificar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Blas Peralta Peralta, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y al daño moral sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que en suma, la Corte a-quia estimó:

“68. Tal y como se estableció en otra parte de la presente decisión, esta alzada entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que esta Corte estima acoger los motivos invocados en los escritos de apelación, interpuestos por los querellantes, actores civiles y recurrentes, procediendo modificar los ordinales octavo y décimo del dispositivo la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, en la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-quia modificó los montos fijados en primer grado en las siguientes proporciones:

de Siete Millones de Pesos (RD\$7, 000,000.00) acordados, a favor de los reclamantes David Enmanuel Aquino Solís y Jonatán David Aquino Solís, hijos de la víctima mortal, aumentó a Diez Millones de Pesos (RD\$10, 000,000.00);

de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) acordados, a favor de Rita Yomarís Solís Tejada, viuda de Mateo Aquino Febrillet, aumentó a (RD\$20,000,000.00);

de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) acordado a favor de Ornar Enriquillo Sosa Méndez, aumentó a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción padecida por el reclamante, el monto exacto del perjuicio siempre será de difícil cuantificación; que, los hijos y cónyuges supervivientes reclamantes están dispensados de probar el referido daño moral; no obstante, aunque la apreciación del monto indemnizatorio reposa dentro de los límites soberanos de los juzgadores, se hace necesario, para ejercer dicha soberanía sin arbitrariedad, acudir a parámetros de razonabilidad para fijar la indemnización, condiciones en las que puede ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en tal virtud, esta Sala estima que el aumento aplicado por la Corte a-qua resulta excesivo, por lo que procede acoger este extremo del recurso de casación en examen, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo regulado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código;

Considerando, que es el parecer de esta sede casacional que los montos fijados por el tribunal de primer grado encuentran debido fundamento, y se ajustan a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones, como fue estimado por el tribunal de primer grado, consideraciones ubicadas en las páginas 136 y 137 de la sentencia condenatoria, a las que nos remitimos:

“Que, pasamos a valorar los aspectos de los ciudadanos David Emmanuel Aquino, Jonatán David Aquino, Rita Yomarís Solís y Jessica Aquino, lo cual el tribunal lo ha valorado de manera conjunta, por ser las víctimas que sostienen su calidad de víctima por la muerte del ciudadano Mateo

Aquino Febrillet, aunque han presentado querellas distintas. En ese orden, se ha retenido una falta de tipo delictual que se evidencia en la muerte del ciudadano Mateo Aquino Febrillet, y que esa muerte ha sido producto de la acción del ciudadano Blas Peralta Peralta penal, siendo que los actores civiles antes indicados son familiares del hoy occiso, han retenido hasta el plenario las secuelas emocionales que han sufrido producto de la muerte de su familiar, existiendo entonces los elementos de la responsabilidad respecto a la y la relación causal entre ambas. Que, a los fines de apreciar el daño y la indemnización que corresponde como justa reparación, es preciso que el tribunal haga diversas acotaciones. En cuanto al ciudadano Omar Enriquillo, debemos observar que no ha sido probado ante el plenario los daños materiales, solo daños morales que se han podido retener por haber sido sometido a una situación que es evidentemente dañina a nivel psicológico para cualquier ser humano, por el nivel de peligrosidad que representó en ese momento su vida. Que, en tomo a la estimación de la indemnización a los actores civiles familiares del hoy occiso, es preciso tomar en cuenta que no ha sido sujeto a controversia la calidad moral de la que gozaba el señor Mateo Aquino Febrillet. En consideración de esa alta calidad moral, es preciso notar que el señor Mateo Aquino Febrillet gozaba de un gran aprecio y admiración de sus familiares y de sus allegados, por ser una persona definida como correcta, pacífica y que en vida siempre dio un buen ejemplo y tuvo una trayectoria en la cual, a decir de las partes que depusieron en este tribunal, no fue objeto de ninguna tacha como un individuo agresivo, ni como un individuo que haya cometido alguna acción indebida en algún momento, sino que se caracterizaba en su accionar como una persona de buen corazón y afable. Se trata de una persona conocida a nivel social en distintos aspectos de la vida de este país, tanto en la labor académica, como en la labor política, y que esta persona muere en un momento en que avistaba un proyecto político que se entendía fructífero, porque así lo establecieron todas las personas que depusieron ante este tribunal y que muere en esa situación donde se perfilaba con un proyecto de vida tan ambicioso, y de igual modo, causa un impacto su muerte por ser en un modo violento, lo que evidentemente comporta un dolor a sus familiares actores civiles en este proceso, que el tribunal evalúa y entiende como justa la reparación que consta en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que por lo previamente transcrito, a criterio de la mayoría suscribiente, resultan adecuados los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, y que se fundamentan en las consideraciones precedentemente transcritas, las que compartimos, por lo que procede casar por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, para que mantengan vigencia los ordinales octavo y décimo de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Considerando, que, finalmente, en la deliberación y votación del presente recurso participó la magistrada Esher Elisa Agelán Casasnovas, quien no firma la sentencia por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, como lo dispone el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Jessica Damaris Aquino Lapaix, Rita Yomairis Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Emmanuel Aquino Solís en el recurso de casación interpuesto por Blas Peralta Peralta, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el referido recurso, con el voto disidente de los magistrados Miriam Germán Brito e Hirohito Reyes;

Tercero: En cuanto al aspecto civil, por voto mayoritario de los suscribientes y el voto disidente de los magistrados Miriam Germán Brito e Hirohito Reyes, declara con lugar el recurso de casación de que se trata, casa por supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, cobran vigencia los ordinales octavo y décimo de la sentencia número 249-02-2017-SSEN-00141, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio del año 2017, que disponen: **“Octavo:** *Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solís, Jonatán David Aquino Solís y Rita Yomaris Solís Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor del señor David Enmanuel Aquino Solís e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solís y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la señora Rita Yomaris Solís Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **Décimo:** *Acoge la acción civil formalizada por los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanéz y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”;**

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles atendiendo a la casación pronunciada en dicho orden;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

Voto disidente de los magistrados

Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes,

en cuanto al aspecto penal y civil del recurso de casación de que se trata:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala en dos aspectos puntuales. Primero, en lo referente a la contestación del medio planteado por la defensa del señor Blas Peralta Peralta, en cuanto a la errónea aplicación del derecho en lo que respecta a la figura de la premeditación, contenida en el artículo 297 del Código Penal Dominicano; segundo, en cuanto al monto de la indemnización ordenada;

Considerando, que con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa deben precisarse, de manera específica, dos aspectos fundamentales contenidos en el recurso y en las comprobaciones de hecho recogidas por la sentencia de la Corte a-qua. Estos son: a) El tiempo que medió entre la agresión de la que fue objeto el señor Blas Peralta Peralta, originada en un incidente con la víctima, Eduar Montás; y b) La circunstancia de si habiendo ocurrido ese incidente, el señor Blas Peralta Peralta se encontraba en un estado de calma y reflexión, cuestiones fundamentales para determinar la calificación jurídica del hecho imputado, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de si éste actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales;

Considerando, que en cuanto al primero de los aspectos referidos, el tiempo transcurrido entre la agresión y la posterior muerte del señor Mateo Aquino Febrillet, en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, a las declaraciones rendidas por los testigos, a las argumentaciones hechas por las partes y a los motivos dados por los jueces en su decisión, se puede apreciar que el tiempo que pasó entre el primer incidente y el homicidio ronda entre 15 y 20 minutos, y a lo sumo, 30 minutos. Al respecto, podemos preguntarnos, ¿se puede considerar este margen de tiempo como un tiempo prolongado, suficiente para sosegar el estado de ánimo exacerbado como consecuencia de una agresión? La respuesta podría estar precedida por un “depende”, atendiendo a que no todos los seres humanos tenemos la misma tolerancia, la cual podría

ser valorada a través de evaluaciones psicológicas que determinen el grado de irritabilidad de un individuo;

Considerando, que en el presente caso, al no reposar en el expediente ningún tipo de comprobación elaborada por un especialista que diagnostique el nivel de cólera y pasión que pueda tener el imputado, debemos remitirnos al análisis del grado de susceptibilidad de la persona promedio, tal y como se estilaba en la práctica cotidiana. En esta circunstancia, evidentemente, que la respuesta a la pregunta planteada sobre la suficiencia del tiempo es: no. Ese margen de tiempo para el común de las personas no es suficiente para alcanzar un estado de ánimo calmado, que le permita actuar de manera reflexiva, indispensable para la acogencia de la figura de la premeditación;

Considerando, que el hecho imputado al señor Blas Peralta Peralta es el asesinato del señor Mateo Aquino Febrillet y, en ese tenor, procede hacer un análisis en cuanto a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. En el estudio de estas agravantes nos ocupamos en seguida;

Considerando, que la premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquéllas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del *mínimum* y el *maximun* legal;

Considerando, que la premeditación es una meditación previa; un designio "reflexivo" que precede a la ejecución de un hecho, lo cual constituye su característica principal, conforme a la concepción del legislador del Código Napoleónico de 1810, por lo cual, a nuestro entender, todo acto premeditado es un acto consciente, pero la recíproca no es verdadera, "basta que entre la concepción del crimen y su ejecución el matador haya tenido tiempo de darse cuenta". De tal modo que, si el agente concibe el crimen y lo ejecuta en seguida, es un homicida. Si, al contrario, después

de haberlo concebido, lo discute consigo y no lo ejecuta sino después de esta reflexión, por más “corta que sea”, es un asesino. Emile Garçon entiende que esta opinión confunde el acto premeditado y el acto consciente, y advierte: lo que realmente constituye la premeditación *es haber madurado la acción*. La premeditación se caracteriza porque el agente ha tenido tiempo suficiente para pensar el hecho, para madurar su proyecto criminal, para darse cuenta de todas las consecuencias futuras, pero todo esto no bajo impulsos violentos, sino en *completa sangre fría*;

Considerando, que, en el mismo tenor, continuando con la jurisprudencia francesa, ésta establece que la premeditación, en efecto, supone dos elementos:

1) La voluntad criminal madura y reflexiva: El agente debe tener un plan establecido, previamente reflexionado, lo cual excluye la premeditación en los casos donde el crimen ha sido cometido bajo el imperio de la pasión o la cólera (crim., 18 jun 1969, B.C., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10); y

2) La voluntad formada con cierto tiempo previo a la acción: El legislador no ha precisado la duración de este tiempo, habiéndolo dejado a la apreciación soberana del juez;

Considerando, que para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por la cual acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales él debió auxiliarse de los criterios de la teoría de la imputación objetiva. Es decir, los seres humanos no sabemos nunca lo que está pensando el otro, no podemos deducir el pensamiento por sus acciones, y máxime si no tenemos como instrumento una evaluación psicológica que nos permita inferir su estado de ánimo al momento de la ocurrencia del hecho. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia. Más bien, lo que se ha podido retener, como dijimos más arriba, de las comprobaciones de hecho de la decisión recurrida, es que ellos tuvieron lugar dentro del marco de una decisión previa, una única

discusión, y que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agravara el homicidio, por no tratarse de hechos separados por un lapso de tiempo suficiente, sino de un único suceso. A esta misma conclusión llegamos también después de haber analizado los criterios preponderantes en la doctrina, a los cuales hicimos referencia *up-supra*. Por todas estas razones, entendemos que en el caso concreto del señor Blas Peralta Peralta, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no hubo un margen de tiempo prolongado ni designio reflexivo;

Considerando, que el legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 de nuestro Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está “esperando” a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura;

Considerando, que el derecho tiene por objeto fundamental regular la convivencia entre los seres humanos. Que esta regulación, para garantizar su mayor efectividad, debe ser clara y precisa, para así proteger la seguridad jurídica necesaria para el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, en el entendido de que los ciudadanos deben tener la seguridad de la aplicación e interpretación de las leyes, las cuales no están sujetas a arbitrariedad, sino que, por el contrario, deben sustentarse en el ejercicio de la lógica, de la razón;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, en lo atinente a la premeditación, que está sujeta para su acogencia a que sea la obra de un designio reflexivo, motivo por el cual, ante la ausencia de esa reflexión, resguardando la seguridad jurídica que debe pautar toda decisión judicial, entendemos pertinente y coherente no apartarnos del precedente establecido por esta Sala Penal en anteriores decisiones;

Considerando, que así las cosas, somos de la opinión de que en el presente caso no existían los presupuestos legales para retener el tipo penal del asesinato, por no configurarse las agravantes de lugar, siendo la

pena justa a imponer la de 20 años de prisión, correspondiente al hecho antijurídico del homicidio;

Considerando, que en cuanto al segundo punto observado, atinente a la indemnización a la cual ha sido condenado el recurrente, quienes suscriben entienden que resulta pertinente la confirmación de la sentencia rendida por la Corte a-qua en su aspecto civil, por encontrarla conforme a derecho y por resultar proporcional al perjuicio causado;

Considerando, que en ese sentido, las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua resultaban proporcionales al perjuicio causado tomando como parámetro las condiciones profesionales de la víctima, su productividad económica y los beneficios dejados de percibir por su desaparición física, resultando insuficientes aquellas consignadas por la jurisdicción de fondo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilrich Productions, C. por A.
Abogado:	Lic. Gabriel de Jesús Willmore.
Recurrido:	Manuel Casanova Martínez.
Abogados:	Lic. Herrera Ramírez y Licda. Anyily Herlemny Hernández Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilrich Productions, C. por A., representada por Alain Riche, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad electoral núm. 023-0142948-2, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 108, del sector Villa España, San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-877, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, en la formulación de sus conclusiones en representación de Wilrich Productions, C. por A., recurrente;

Oído al Licdo. Herrera Ramírez, por sí y por la Licda. Anyily Herlemny Hernández Santana, en la formulación de sus conclusiones en representación de Manuel Casanova Martínez, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, quien actúa en nombre y representación de Wilrich Productions, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3235-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de octubre de 2014, el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, actuando a nombre y representación de Wilrich Productions, C. por A., representada por Alain Riche, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Manuel Casanova Martínez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 99-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Manuel Casanova Martínez, de generales que constan en la glosa procesal, no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y la descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, por insuficiencia de pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formalizada por la empresa Willrich Produccion, C. por A., representada por el señor Alain Riche, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza al no serle retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante Wilrich Productions, C. por A., intervino la decisión núm. 350-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio de 2015, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 340-2016-SEEN-00016, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Casanova Martínez, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483929-3, domiciliado y residente en el Metro Country Club, villa L16, Juan Dolio, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Wilrich Production, S. R. L. representada por el señor Alain Richie, por el hecho de haber violado la propiedad a la parte querellante, por la suficiencia de pruebas que estableció mas allá de duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos; en consecuencia, se condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso, al tenor de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Manuel Casanova Martínez, de manera total, bajo las condiciones que entienda la Jueza de Ejecución de la Pena. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara en cuanto la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil y acusación privada interpuesta por la empresa Wilrich Production, S. R. L. representada por el señor Alain Richie, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Gabriel de Jesús Wilmore, en contra del encartado Manuel Casanova Martínez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de (RD\$1,000,000.00) un millón de pesos a favor de la empresa Wilrich Production, S. R. L., por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante Wilrich Production, S. R. L.; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la parcela núm. 5 del distrito catastral núm. 1 de la Colonia del Soco, municipio Ramón Santana, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena al imputado Manuel Casanova Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho

del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Casanova Martínez, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-877, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2016, por la Licda. Anyili Hernández y el Licdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Casanova Martínez, contra la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00016, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara la absolución del imputado Manuel Casanova Martínez, por los motivos antes expuestos y condena a la parte querellante al pago de las costas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber prosperado el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que la recurrente Wilrich Productions, C. por A., por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Art: 426.3 “Sentencia manifestante infundada”. Falta de motivación de la sentencia. Violación al principio de separación de funciones, fallo extra petita. Violación al principio de seguridad jurídica. Violación a normas procedimentales relativas al debido proceso. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 51, 62, 68, 69 de la Constitución de la República. Errónea aplicación de los artículos 426.3, 427, numeral 2, letra a, 1, 22, 24, 50, 83, 84, 85, 118, 170, 171, 172, 336, 338 y 345 del Código Procesal Penal, y el artículo 1ero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Todo ello con el fin de favorecer al acusado Manuel Casanova Martínez, con una sentencia de absolución

en perjuicio de los derechos de la parte acusadora y víctima. (...) como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el hoy imputado Manuel Casanova Martínez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en donde en sus conclusiones principales solicitaban la celebración de un nuevo juicio, y en sus conclusiones subsidiarias solicitaban que la corte modifique el aspecto civil de la sentencia, según consta en la página 5 de 12 y la página 6 de 12, del apartado sobre Las Pretensiones de las Partes, de la presente sentencia hoy recurrida; y por otro lado, extrañamente la corte violando el principio dispositivo, violando el principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, motus proprio y fallando extra petita, falló el caso de la presente especie revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declarando la absolución del hoy imputado. En contraposición con el fallo de la corte, nosotros entendemos que de la corte avocarse a dictar sentencia directamente en ocasión del recurso de apelación, solo podría hacerlo modificando el aspecto civil, es decir, acogiendo las conclusiones subsidiarias, aunque redujera el monto de las indemnizaciones civiles a una parte ínfima si así lo entendía de lugar, pero nunca revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y declarando la absolución del imputado, como ocurrió en el caso de la especie; ya que el solo hecho de que la corte no se encontraba apoderada de conclusiones en cuanto al aspecto penal, toda vez que las conclusiones principales del hoy imputado en ocasión del recurso de apelación, versaban sobre un nuevo juicio, y las conclusiones subsidiarias versaban sobre modificar el aspecto civil, eso era una señal inequívoca que implícitamente el aspecto penal de la sentencia quedaba confirmado, por no haber conclusiones en cuanto al aspecto penal; y de la corte avocarse a dictar sentencia directamente, se debe sobreentender que debía ser única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; por otro lado, nosotros entendemos, que si bien la corte tenía la obligación procesal de valorar los méritos de fondo en los cuales se fundamentaba dicho recurso, no es menos cierto, que en el fallo o dispositivo de su decisión debía limitarse a lo solicitado por el imputado en ocasión de su recurso de apelación... (...) en contraposición con lo antes afirmado por la corte, lo antes dicho cae por su propio peso ante la solidez del artículo 1738 del Código Civil Dominicano; de lo que se desprende que si a la llegada del término el arrendatario sigue en el disfrute del inmueble, sin que el

propietario haya formulado su oposición a esto, se presume que lo hace en las mismas condiciones estipuladas en el contrato por el término o por más meses, sin que pueda ser desahuciado sino después de notificada la fecha con arreglo a la ley, por lo que en el presente caso, sin que se haya aportado constancia de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), haya notificado a la empresa Wilrich Production, C por A., la misma continuaba en calidad arrendataria, la que vílmente fue perturbada en la posesión de los terrenos de manera ilegal por el hoy imputado, el cual a la hora de perpetrar el hecho no contaba con ninguna autorización de compra frente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); ...que a juicio nuestro el hoy imputado no es un comprador de buena fe como ha querido establecer la corte, ese es un comprador que en un hecho personal ha actuado con conocimiento de causa, de que esos terrenos se encontraban ocupados, cercados y sembrados con una inversión cuantiosa, y cuando este imputado se ve acorralado por la interposición de la acusación penal por violación de propiedad, en donde los hechos se narran en la misma es de fecha 20 de agosto del año 2014, es que cuatro meses y tres días después formaliza la compra con el CEA, pero ya el delito de violación de propiedad estaba consumado por parte del referido imputado, sin haber mediado aún ninguna autorización a compra con el CEA, lo cual se puede verificar con una simple vista a los hechos de la presente acusación con los documentos que conforman el dossier del expediente, en que el imputado pretende justificar sus derechos de propiedad, y por otro lado, partiendo del hecho de que en materia penal la prueba por excelencia es la prueba testimonial, esto así, porque los testigos son los ojos y oídos de los jueces, entonces paradójicamente si observamos el criterio del tribunal, implícitamente la corte le da jerarquía a una certificación expedida por el Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 8 del mes de julio del año 2016, ante la solidez de tres testimonios contundentes que válidamente en su momento la honorable magistrada de primer grado, haciendo una valoración armónica de las pruebas valoró y encontró culpable mediante la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00016, de fecha 8 de marzo de 2016; al hoy imputado por violación al artículo 1ero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. (...) la Corte no cumplió a cabalidad con esta obligación de motivar de manera lógica, clara, precisa y sin contradicciones el fundamento de la sentencia de marras, en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5 Que por la solución que se dará al caso, esta Corte solo examinará las causales que se refieren a las relaciones contractuales entre las partes envueltas en la litis. 6 Que figura en el expediente una acuerdo transaccional de resolución de contrato de fecha 15 de agosto de 2008, en el cual el Ingenio Porvenir, debidamente representado por el Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en su calidad de arrendador, y la compañía Willrich Producción, C. por A., debidamente representada por su vicepresidente, la señora Úrsula Willmore en calidad de el arrendatario, dejan resuelto el contrato de dos mil seis (2006), comprometiéndose Willrich Producción, C. por A., a entregar en un plazo de seis (6) meses contados a la firma de dicho contrato. 7 Que entendiendo las contrataciones antes mencionadas como realizadas de buena fe por todas y cada una de las partes intervinientes, es obvio que el Ingenio Porvenir y o Consejo Estatal del Azúcar, legítimo propietario, retoma jurídicamente el control del territorio en litis a partir del día quince (15) de febrero del año dos mil nueve (2009), momento en que se termina el plazo de 6 meses acordado con la anterior arrendataria para la desocupación del lugar, quedando el propietario en plena libertad para disponer de los suyos sin compromisos o ataduras con terceros; lo cual queda más claro aún con la certificación expedida por el Consejo Estatal del Azúcar, en fecha ocho (8) de julio de 2006, en la cual certifica que: “ya para el año dos mil trece (2013), dichos terrenos estaban desocupados por los arrendatarios Willrich Producción, por lo que procedimos a poner en venta los mismos, ya que la posesión de los mismos se nos entregó voluntariamente. 8 Que así las cosas, la alegada presencia de la empresa Willrich Producción, C. por A. en el lugar seis (6) años después no tiene absolutamente justificación alguna, lo cual le resta calidad para actuar contra terceros y sobre todo, tratándose de un adquirente de buena fe como Manuel Casanova Martínez; habidas cuentas de que según el Código Civil Dominicano en su artículo 1134: “La convenciones legalmente formadas tienen fuera de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. 9 Que también existe en el expediente suficiente evidencia de las transacciones de compraventa realizadas entre el hoy imputado Manuel Casanova Martínez y el Consejo

Estatal del Azúcar con respecto al terreno que se trata el presente proceso. 10 Que tal y como expresa la vieja máxima jurídica: “cedido un derecho se concede tácitamente los medios de ejercer ese derecho”; la circunstancia antes descrita reviste a Manuel Casanova Martínez con la calidad de adquirente, quedando ipso facto facultado para ocupar en buena lid los terrenos legalmente adquiridos, los cuales se encontraban desocupados desde el año 2013 de conformidad con certificación expedida al efecto del propio Consejo Estatal del Azúcar. 11 Que en todo caso, la anterior ocupante del predio, hoy querellante, habría de dirigir sus reclamos por ante el Ingenio Porvenir y o el Consejo Estatal del Azúcar, quien le puso antes en posesión y quien ha hecho lo propio con Manuel Casanova Martínez; sin embargo, ello implicaría una valoración, interpretación y aplicación del contrato antes citado, realizado entre ambas instituciones. 12 Que vistas las cosas de ese modo, es obvio que no existen elementos para que Manuel Casanova Martínez pueda ser tenido como culpable por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, razón por la cual procede la revocación de la sentencia recurrida y el subsecuente descargo de dicho imputado. 13 Que ciertamente se ha despedido del examen de la sentencia que la misma presenta una manifiesta insuficiencia de motivos para pronunciar la condena del imputado. 14 Que vistas las cosas de ese modo, la corte ha podido establecer que ciertamente hubo una errónea aplicación de la norma jurídica, es decir de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, apreciándose por demás, insuficiencia en los motivos para disponer la condenación penal y la imposición de indemnización civil contra el imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que alega la recurrente en un primer aspecto del único medio de casación esgrimido, que la Corte a-qua al momento de decidir y fallar el caso puesto a su disposición, incurrió en errónea aplicación de disposiciones legales, toda vez que a mutuos propios y de manera *extra petita* revocó la decisión del tribunal de sentencia, ordenando la absolución del imputado Manuel Casanova Martínez, sin estar apoderada de conclusiones en cuanto al aspecto penal, ya que según la reclamante, las pretensiones del imputado versaban sobre un nuevo juicio y sobre modificar el aspecto civil de la decisión recurrida;

Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente, los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar que las pruebas presentadas eran insuficientes y los hechos fijados en primer grado no se correspondían con lo endilgado al procesado Manuel Casanova Martínez, estatuyó sobre lo inferido, dictando directamente su decisión, consecuentemente declarando absuelto a este último, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que no lleva razón la recurrente a indicar que la Corte a-qua falló más allá de lo que estaba apoderada, toda vez que, además de lo ya estipulado, hay que destacar que la previsión del párrafo del 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, advierte que: *“Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”*; en tal sentido, en el presente caso había imposibilidad de un nuevo reenvío, y ello permitió a la Corte a-qua, dentro de los parámetros legales y sobre la base de los hechos fijados y probados, adoptar la decisión hoy recurrida, por lo que procede desestimar el aspecto invocado;

Considerando, que un segundo aspecto aduce la recurrente que la Corte a-qua tergiversa el criterio de la sana crítica, al dar validez a una certificación por encima de pruebas testimoniales, y que además, sus razonamientos carecen de motivación;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al momento de la Corte a-qua razonar sobre lo reprochado, tuvo a bien examinar la decisión del tribunal de primer grado, las pruebas allí valoradas y los hechos fijados, de lo cual pudo comprobar que la insuficiencia probatoria para con el imputado era evidente, toda vez que dichos elementos probatorios no daban al traste con el delito de violación de propiedad endilgado a su persona, ya que existían pruebas documentales contundentes, que por demás, comprobaban la debilidad de las imputaciones;

Considerando, que conforme el examen realizado por esta Sala en consonancia con los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana crítica, se evidencia que los mismos carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada; en consecuencia, procede rechazar los argumentos presentados, por demostrarse motivos suficientes y ajustados en derecho de la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilrich Productions, C. por A., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-877, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Wilrich Productions, C. por A., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Herrera Ramírez y Anyily Herlemny Hernández Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramírez Santana.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Jazmín del C. Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Francisca Ramírez Céspedes y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Berges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038008-2, domiciliado y residente en la Dr. Betances núm. 41, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 043-2017, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Jazmín del C. Vásquez Febrillet, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Miguel Ramírez Santana, recurrente;

Oído al Licdo. Ángel Berges, del Servicio de Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en representación de Francisca Ramírez Céspedes, Miriam Estefany Mateo Ramírez y Junior Otoniel Mateo Ramírez, recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Jazmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3335-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ramírez Santana, por el supuesto hecho de que: *“en fecha trece (13) de febrero del dos mil quince (2015), a eso de las 09:30 p. m., en la calle Dr. Betances, Esquina Honrada, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, el acusado Miguel Ramírez Santana le realizó una estocada a la víctima Bolívar Otoniel Mateo Calzado que le causó la muerte, así como también le realizó dos heridas en su brazo izquierdo y su mano derecha a la adolescente Y. M. M. R., de 15 años de edad y la herida que presente la víctima Mirian Estefany Mateo Ramírez, en el antebrazo izquierdo”*; en franca violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como también las disposiciones de los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 2016-SSEN-00183, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Miguel Ramírez Santana, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; 12 y 396 literal a) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de*

oficio, por el imputado Miguel Ramírez Santana, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Francisca Ramírez Sespedes en representación de su hija menor Y. M. M. R., de 16 años de edad, Miriam Estefany Mateo Ramírez y Junior Otoniel Mateo Ramírez, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ramírez Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por las víctimas en virtud de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso, en razón de que los señores Francisca Ramírez Sespedes en representación de su hija menor Y. M. M. R. de 16 años de edad, Miriam Estefany Mateo Ramírez y Junior Otoniel Mateo Ramírez, estuvieron representados por la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Miguel Ramírez Santana y las víctimas Francisca Ramírez Céspedes, Miriam Estefany Mateo Ramírez y Junior Otoniel Mateo Ramírez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 043-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Yasmin del C. Vasquez Febrillet, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Miguel Ramírez Santana; y b) diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores Francisca Ramírez Céspedes, en representación de su hija menor Y. M. M. R. de 16 años de edad, Miriam Estefany Mateo Ramírez y Junior Otoniel Mateo Ramírez; contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00183 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil

dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Miguel Ramírez Santana, y a los señores Francisca Ramírez Céspedes, en representación de su hija menor Y. M. M. R. de 16 años de edad, Miriam Estefany Mateo Ramírez y Junior Otoniel Mateo Ramírez, querellantes constituidos en accionantes civiles, partes recurrentes, del pago de las costas penales y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Fijaos bien como esos jueces hablan de “racional” solo con las declaraciones de las víctimas, o sea que no fueron evaluadas de forma conjunta y armónica, en base a las máximas de experiencias, la lógica y los conocimientos científicos. La corte al igual que el Tribunal a-quo falla por pena, y las declaraciones de la parte querellante constituida en actora civil, declaraciones que no fueron refrendadas por ningún otro medio probatorio; que incluso otra prueba testimonial a cargo, lo que hace es contradecir lo manifestado por ellos; y nos referimos al agente actuante, quien establece que fueron levantadas dos armas blancas tipos cuchillos; sin embargo, la corte establece a modo de presunción, que amén de que fueran levantadas las referidas armas blancas, no se descarta el uso de una tercera arma tipo machete. Es preciso que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de

Justicia, pueda analizar que llevamos razón en el medio que invocamos en este recurso, puesto que se evidencia cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte a-qua, pero no obstante a eso dicha alzada deja de lado el voto disidente de la jueza presidenta, el cual utilizamos en nuestro escrito recursivo. (...) que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada, no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“9. En lo concerniente a este primer medio, la sala de apelaciones comprobó que si bien es cierto que la decisión de la instancia judicial por mayoría de votos, se concentra en el hecho atribuido al encausado Miguel Ramírez Santana, en torno a la muerte en calidad de víctima del señor Bolívar Otoniel Mateo Calzado y las heridas que presentan las partes querellantes y accionantes civiles, debido al límite de su apoderamiento de cara a la acusación, no menos cierto es que el tribunal colegiado reflejó en la sentencia, circunstancias respecto del otro fallecimiento reveladas del elenco probatorio. 10. Empero, acorde a la teoría de defensa técnico-material del encartado, los hechos no sujetos a debate y los elementos probatorios incorporados al proceso, no se genera ningún efecto jurídico relevante para el procesado en relación a que en el lugar donde aconteció el incidente, también perdió la vida su sobrino, el señor Jesús Ramírez Polanco. 11. Esto así, porque conforme constató la corte, la teoría de la defensa técnica y material del encartado fue negativa, en el sentido de que este no accionó en ningún instante causándole muerte al señor Mateo Calzado ni heridas a sus parientes querellantes-accionantes civiles, voluntaria ni involuntariamente, tampoco en defensa propia ni de su familiar hoy extinto, señor Ramírez Polanco, afirmando el testigo de la defensa, Jesua Adonys Ramírez Urraca que nunca vio a Miguel (inculpado) en el suceso (ver declaraciones del deponente y del imputado, páginas 4, 5 y 6 del acta de audiencia d/f 27 de septiembre de 2016; y páginas 7, 8 y 27 de la sentencia impugnada). 12. Esta Alzada verificó que en efecto, a excepción del declarante 1er. Teniente P. N., José Antonio Batista Taveras,

los testigos a cargo fueron los querellantes-actores civiles, esposa e hijos del actual difunto Bolívar Otoniel Mateo Calzado, partes que resultaron agraviadas en el evento, y por otro lado, el sobrino segundo del imputado Miguel Ramírez Santana 13. En ese orden y ante la interrogante formulada por la defensa del recurrente, de ¿en qué momento este le da muerte a la víctima Bolívar Otoniel Mateo Calzado?, este tribunal de segundo grado, examinó integralmente el acta de audiencia de fecha 14 de septiembre del año 2016 (páginas 3 a la 13), en la que constan las declaraciones dadas por testigos presenciales Miriam Estefany Mateo Ramírez (hija), Y. M. M. R, 16 años de edad (hija), mediante la reproducción de la entrevista realizada por Cámara Gesell, Francisca Ramírez Céspedes (esposa) y Junior Otoniel Mateo Ramírez (hijo); recapituladas en las páginas 10 a la 18, 24 y 25 de la sentencia impugnada, y ulteriormente ponderadas de manera individual y en conjunto entre sí, y con los demás medios probatorios documentales, periciales, ilustrativos, materiales y audiovisual (ver páginas 30 numerales 7 y 8; 31 numerales 9, 10, 11, 12, 13; 32 numerales 14, 15; 33 numerales 19, 20; 34 numeral 20 de la ordenanza judicial). () la corte evalúa racionalmente que los parientes de la víctima no tenían dominio del escenario, pues de haber sido así, el señor Bolívar no hubiese resultado muerto de cuatro heridas corto penetrantes ni las partes querellantes hubieran sido lesionadas físicamente. 16. Sobre las armas recogidas en la zona del hecho, descritas como dos cuchillos en las actas de registro de lugares y de inspección de la escena del crimen y ratificadas por el agente actuante José Antonio Batista Taveras, testigo referencial, siendo aportadas dichos instrumentos como pruebas materiales ante el Tribunal a-quo, planteando el recurrente la contraposición con las declaraciones de los testigos presenciales a cargo que las detallan como machete y cuchillo. 17. La Corte no aprecia este punto como una contradicción, pues ante las circunstancias y condiciones reinantes, se entiende que el hallazgo de las dos armas en la escena no descarta el uso de una tercera arma tipo machete, aunque no haya sido recuperada, más aún cuando se ha establecido por un lado que el imputado se retiró del lugar, y este mismo en el ejercicio de su defensa, afirma que hubo un machete, pero que lo portaba una de las querellantes; por otra parte, que el señor Jesús se encontraba armado, y posteriormente fue ultimado por un grupo de personas, presentando herida corto penetrante en epigastrio lado derecho, entre otra lesión (extracto de acta de defunción).

(ver página 28 letra B de la decisión). (ver declaraciones de las partes en la sentencia apelada). (ver manifestaciones de las partes en el acta de audiencia de fecha 3/3/2017 ante la Tercera Sala de la Corte Penal de Apelación). 21. En lo atinente al cuestionamiento de la parte recurrente de por qué no se estableció, quién o quiénes específicamente le dieron muerte al nombrado Jesús Ramírez Polanco, tal como indica el tribunal, se debe reconocer que el hecho que origina y motoriza la acción penal es la muerte del ciudadano Bolívar Otoniel Mateo Calzado y en torno a su fallecimiento fue que el Ministerio Público realizó la investigación (ver página 35 numeral 26 de la ordenanza judicial impugnada). 28. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta sala de apelaciones constata que aquel obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que argumenta el recurrente en su instancia recursiva, que la Corte a-qua al decidir conforme lo hizo, incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, toda vez que, según el mismo, no fueron evaluadas de forma conjunta y armónica, en base a los criterios de valoración, las declaraciones de las víctimas, a los fines de determinar cómo correctamente ocurrieron los hechos; refiere además el impugnante que dicha alzada solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de sentencia, no esbozando su propio razonamiento;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y examinar la decisión del tribunal de alzada, ha podido advertir que las quejas presentadas por el hoy recurrente en torno a las declaraciones de las víctimas y las circunstancias en que se perpetró el ilícito por el que está siendo juzgado, fueron despejadas por la Corte a-qua, conforme establece la normativa procesal penal, pudiendo dicha alzada comprobar que el razonamiento planteado por el tribunal de primer grado, se corresponde con lo evaluado y sopesado, y como

consecuencia de una correcta valoración probatoria hacia declarar la culpabilidad del hoy reclamante;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces de alzada constataron la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos de las partes en el proceso; en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que respecto a que la Corte a-qua dejó de lado lo relativo al uso del voto disidente de la Jueza Presidente en el tribunal de primer grado, cabe indicar que el recurrente solo hace mención del mismo, a modo de hacerse eco de dichas motivaciones, no así, argumentos adecuados que hagan posibles conjeturas con lo allí plasmado, o argumentos con sustento legal que pueda refrendar su postura; por tanto, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente, que la alzada, solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de sentencia, y que frente a las quejas argüidas, dicha instancia no aportó nada nuevo, más bien, se circunscribió a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció; sin embargo, contrario a lo argumentado, la alzada brindó motivos suficientes para rechazar los alegatos planteados, y que aunque se asistió de las consideraciones externadas por el a-quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado, a lo ante ella impugnado; lo que en la especie, desmerita lo planteado;

Considerando, que en torno a que la Corte a-qua se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado, no lleva razón el recurrente, toda vez que los razonamientos reproducidos por la alzada de lo estatuido por el tribunal de sentencia, dan por establecido que los vicios alegados a la decisión de dicha dependencia, no estaban presentes, y ello permitió a la alzada desatender con sustento legal, los medios de apelación presentados; por tanto, al no observarse los alegatos vertidos por el reclamante, procede esta Sala rechazar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Santana, contra la sentencia núm. 043-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Aracena Silverio.
Abogada:	Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Aracena Silverio, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación barbero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447892-4, domiciliado y residente en la manzana I núm. 8, urbanización Libertad, del sector ensanche Libertad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación de Juan Francisco Aracena Silverio, depositado el 9 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3176-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de Juan Manuel Díaz Yglesia, y el recurso de Juan Francisco Aracena Silverio, admisible en la forma, fijando audiencia para el día 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Aracena Silverio,

Juan Manuel Díaz y Rocío Elidany García Durán, por supuestamente formar parte de una red criminal que se encarga del tráfico internacional de estupefacientes; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literal b, 58 literal a y c, 59 párrafo I, 75 párrafo II Y 85 literal a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación acogida de forma total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de octubre de 2015 la sentencia núm. 0354/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica, excluye los artículos 4 letra d y 59 párrafo I y artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con respecto a la imputada Rocío Elidany García Durán;* **SEGUNDO:** *Varía la calificación jurídica, excluye el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con respecto a los imputados Juan Manuel Díaz Yglesia y Juan Francisco Aracena Silverio;* **TERCERO:** *A la luz de la nueva calificación jurídica, declara a la ciudadana Rocío Elidany García Durán, dominicana, 30 años de edad, soltera, ocupación comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109869-1, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Fuente Duarte núm. 17, del sector San Martín, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte (quien en la actualidad se encuentra reclusa en la Cárcel Pública Higuey-Mujeres), culpable de cometer los ilícitos penales de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), 9 letra b, 58 letras a y c, y 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;* **CUARTO:** *Condena a la ciudadana Rocío Elidany García Durán, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Higuey-Mujeres;* **QUINTO:** *Declara a los ciudadanos Juan Francisco Aracena Silverio (PP-El Pinito-presente), dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación barbero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447892-4, domiciliado y residente en la manzana I, casa núm. 8, urbanización Libertad, del sector*

*ensanche Libertad, Santiago; y Juan Manuel Díaz Yglesia (PP-CCR-La Isleta Moca-presente), dominicano, 56 años de edad, unión libre, ocupación agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412293-6, domiciliado y residente en el callejón Díaz, casa núm. 68, del sector Lima Abajo, Baitoa, de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), 9 letra b, 58 letras a y c, 75 párrafo II y 85 letra b, en la categoría traficante, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Juan Francisco Aracena Silverio y Juan Manuel Díaz Yglesia, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel de El Pinito y La Isleta, Moca, respectivamente; **SÉPTIMO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-11-25-007713, impreso en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en 45 bolsitas de heroína envueltas en látex y papel lumínico con un peso total de 316.70 gramos; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular marca Alcatel, color negro, imei núm. 01348001907120, con un chip "Claro", una (1) cartera para hombres de color marrón, marca Hillfiguer, un (1) comprobante de envío de remesas de "Vimenca" por el monto de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), un (1) recibo de pago de "Consortio Colonial" a nombre de la acusada Rocío García Durán, por el monto de seiscientos cincuenta y cinco (RD\$655.00); una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031-0412293-6, a nombre del acusado Juan Manuel Díaz Yglesia, un recibo del Banco de Reservas de fecha 30-9-2015, núm. 167052708, por la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00), una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031-04478924, a nombre del acusado Juan Francisco Aracena Silverio (a) Pichón, una (1) licencia de conducir a nombre del mismo acusado, un recibo del banco de reservas de fecha 30-9-2015, núm. 1670527007, por la suma de setecientos pesos (RD\$700.00), dos (2) celulares, uno (1) marca Samsung, color gris con negro, imei núm. 012968008854113, chip "Claro", núm. 89010201211152544485-vo 1-07', y otro, marca Blackberry, color negro, imei núm. 2684354588022787893, chip de la compañía "Viva", núm. 8901040000031927869 y un (1) frasco*

plástico, de color azul con tapa plástica de color blanco, con las letras “leche de magnesita”; **NOVENO:** En cuanto a la imputada Rocío Elidany García Durán, declaran las costas de oficio por estar representada de una defensora pública; **DÉCIMO:** En cuanto a los imputados Juan Francisco Aracena Silverio y Juan Manuel Díaz Yglesia, se condenan al pago de las costas; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Francisco Aracena Silverio y Juan Manuel Díaz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-0364, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Juan Francisco Aracena Silverio, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública; y 2) por el imputado Juan Manuel Díaz Yglesia, por intermedio de la licenciada Augusta Javier Rosado, en contra de la sentencia núm. 0354/2015 de fecha 22 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso de Juan Francisco Aracena Silverio (defensa pública) y condena a Juan Manuel Díaz Yglesia al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales –artículos 14, 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. Denunciamos ante esta Suprema Corte de Justicia la falta cometida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, esta radica en valorar en conjunto los dos recursos elevados por parte de los recurrentes, al momento de valorar los medios

propuestos por nuestro representado, la corte nos invita a revisar los fundamentos dados por el apelante, el co-imputado, cuando las conductas reprochables para cada uno son distintas, las denuncias realizadas por separadas también lo son; por tanto, podemos decir que la corte en una página (mitad 14 y mitad 15) respondió las quejas establecidas en 17 páginas, lo que implica una violación grosera al derecho a recurrir a que tiene el asistido, pero sobre todo a cargar con una sentencia justa y amparada en la ley. Es en estas atenciones, consideramos que esta sentencia incurre en una violación a la ley por la corte, al no realizar una verdadera valoración de los recursos elevados, pues esta circunstancia no le da una garantía sólida a los ciudadanos al momento de hacer uso de las vías recursivas, pues tienen derecho a que se verifique la participación de cada uno de forma separada, para determinar posteriormente en qué inciden en la violación de una ley adjetiva. La Primera Sala de la Corte de Apelación confirmó la sentencia que impone la sanción de diez años de prisión pese a que se estableció que la sentencia del primer grado violentaba al derecho constitucional de la motivación de la sentencia, toda vez que el a-quo explica de forma escueta y sin fundamentos válidos la imposición de una pena de diez (10) años de privación de libertad, haciendo mención únicamente del texto legal que se debe valorar, analizar, ponderar de forma en conjunto para así determinar una pena justa, con relación al tipo penal atribuido, todo esto a la luz de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. Con relación a lo anterior, es sumamente asombrosa la respuesta dada por la Corte, pues esta acción es contraria a sus fallos anteriores cuando explican el test de proporcionalidad de la pena, el cual es tomado de las decisiones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia; hablamos de una sanción justa cuando luego de valorar íntegramente el artículo 339 del Código Procesal Penal, se impone una sanción basada en dicho texto legal, sobre todo que sea explicado por el tribunal, como no lo hizo la sentencia del primer grado y la corte confirmó; por esto le pedimos a este tribunal Supremo la valoración real de nuestro recurso de casación y verifique que las normas fueron mal aplicadas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

☐Se dijo en el fundamento jurídico 1 de este fallo. Que luego de someter las pruebas del caso a la contradicción, oralidad, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige el

sistema de la sana crítica racional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), el a-quo dio por establecido que: "En cuanto a los encartados Juan Manuel Díaz Yglesia y Juan Francisco Aracena Silverio existen suficientes indicios probatorios racionales que les vinculan a cada uno con los hechos descritos en la acusación". Y se dijo que la corte no reprocha nada con relación a la potencia de las pruebas pues las mismas y tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que se probó en el juicio, que el recurrente Juan Francisco Aracena Silverio, fue una de las personas que preparó a la "mula" Rocío García Durán con 316.70 gramos de diacetilmorfina heroína, resultando arrestada, al igual que Juan Manuel Díaz Yglesia, en las afuera del Hotel Colonial, en una de cuyas habitaciones (allanada) prepararon a la "mula", por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. También se dijo, en el fundamento jurídico 2 de este fallo, que lo relativo a la pena está bien motivado y que la sanción se aplicó respetando la escala legal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando que el medio presentado por el recurrente, se fundamenta en que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al no dar respuesta a los medios de apelación propuestos, ya que según el reclamante, solo se respondió en una página sus quejas externadas por considerar que iban en la misma línea de exposición del co-imputado, valorando la alzada en conjunto ambos recursos, no obstante ser denuncias y conductas distintas; refiere además, el reclamante, que dicha alzada confirmó una pena sin fundamentos;

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que si bien es cierto la Corte a-qua al momento de dar respuesta a las quejas externadas por el hoy recurrente Juan Francisco Aracena Silverio, da por entendido que estas llevan la misma de impugnación propuesta por el co-imputado Juan Manuel Díaz, y en tal sentido, las rechazó, no menos cierto es que dicho accionar no deviene en arbitrario,

ya que previo a razonar la alzada, esta examinó los fundamentos propuestos en ambos motivos, considerando que se correspondían con lo analizado en la instancia incoada por el co-imputado, a saber, valoración probatoria y lo relativo a la pena, por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirvieron de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de lo alegado semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció motivos puntuales y suficientes de lo reprochado, máxime, cuando el hoy recurrente Juan Francisco Aracena Silverio y co-imputado Juan Manuel Díaz, fueron procesados por el mismo tipo penal y conductas similares tras valorarse el fardo probatorio, lo cual fue refrendado correctamente por la alzada, lo que nos lleva a desestimar el presente aspecto;

Considerando, que en torno a la alegada confirmación de parte de la Corte a-aqua, de una pena desproporcional, ya que según el impugnante, solo se hizo mención de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, más no así el porqué de la sanción, cabe resaltar que observados los razonamientos externados por la alzada, puede advertir esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente toda vez que la pena endilgada, como bien se expone en la decisión atacada, está dentro de los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, y conforme al tipo penal perpetrado, examinándose válidamente los criterios para su imposición; en tal sentido, procede el rechazo del aspecto planteado, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Aracena Silverio, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Polanco Reyes.
Abogado:	Lic. Pedro José Duarte Canaán.
Recurrida:	Castalia de los Ensueños Reyes.
Abogado:	Lic. Pablo Miguel José Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Polanco Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180272-4, con domicilio en la Génesis núm. 4, sector Invivienda, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00282, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Castalia de los Ensueños Reyes, expresar a la corte ser dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000727-4, domiciliada y residente en la calle Santo Cristo, barrio El Retiro, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata;

Oído al Licdo. Pablo Miguel José Viloria, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro José Duarte Canaán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2700-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el día 18 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Polanco Reyes, por el hecho de: *“que siendo las 10:30 p. m., horas del día 19 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), resultó muerta en el interior del baño de la residencia ubicada en la calle Génesis núm. 4, de la urbanización Renacer, del sector Invivienda, la hoy occisa Katherine Altagracia Mella Reyes, por causa de Dx herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, en hemitorax izquierdo, con salida en región dorsal izquierdo, herida esta que se la ocasionó el imputado Víctor Polanco Reyes, con la pistola marca ITHACA, M. Y., Cal. 45, núm. 1423270, que portaba como arma de reglamento como oficial retirado”*; acusándolo de presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de julio de 2015, la sentencia marcada con el núm. 313-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00282, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro J. Duarte Cananán, en nombre y representación del señor Víctor Polanco Reyes, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 313-2015 e fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil (2015), dictada por el Primer Tribunal*

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Víctor Polanco Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1180272-4, domiciliado en la calle Génesis número 4, Invivienda. Actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerin Altagracia Mella Reyes, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Castalia de los Ensueños Reyes Ramos, contra el imputado Víctor Polanco Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rubén Darío Reyes y José Antonio Mendoza, contra el imputado Víctor Polanco Reyes, por no haber probado el vínculo de filiación con la hoy occisa; **Quinto:** Condena al imputado Víctor Polanco Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo Miguel José Viloria y Valentín Vásquez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de arma de fuego, la pistola marca ITHACA, calibre 45 núm. 1423270, a favor del Estado Dominicano; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de julio del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Víctor*

*Polanco Reyes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Única Moción: Carencia de motivación razonada de la sentencia del tribunal de méritos (2do. grado de jurisdicción). ...que la sentencia de marras de caracteriza entre otras cosas, por la inexistencia de un ejercicio crítico y científico en lo atinente al rechazo de la carpeta de pruebas documentales ofertadas por el imputado-recurrente, el señor Víctor Polanco Reyes. Los juzgadores de alzada no explicitan en el cuerpo de la sentencia impugnada los móviles que los indujeron a objetar un ofertorio documental que sin lugar a dudas demuestra que el recurrente no disparó el arma de fuego el día en que su ex-pareja sentimental apareció muerta. ¿Por qué las pruebas documentales ofertadas por el recurrente resultan impertinentes según el criterio de los jueces de alzada? La sentencia atacada no contiene ningún razonamiento amparado en la sana crítica racional que avale la decisión de objetar lo planteado anteriormente, por lo que una sentencia emanada del Poder Judicial que no contenga la necesaria y emblemática motivación es geoméricamente nula, y transgrede de manera transversal el debido proceso de ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que del análisis de la sentencia recurrida en cuanto a las pruebas a cargo, el Tribunal a-quo consideró como relevantes y así lo consignó en la sentencia, los testimonios de los señores José Manuel Martínez Vargas, y Mercedes Natividad Félix Ángeles, en su calidad de peritos que elaboraron la investigación, dando cuenta de las circunstancias en que los hechos ocurrieron y la imposibilidad de que la occisa se haya producido el disparo, por las circunstancias en que estos ocurrieron, el tipo de arma y el dónde se produjo el disparo, descartando de plano el suicidio, y considerando la ocurrencia de un homicidio. Considerando: Que con respecto a las pruebas a descargo si bien el Tribunal a-quo las valora de forma individual, las desmerita con respecto a su real valor probatorio, en lo referente al testimonio del señor Kenny Sánchez Morillo, porque a pesar de haber actuado en la investigación, su actuación con respecto a la

obtención de las pruebas y su manipulación posterior le hace convertirlo en testigo inidóneo para probar la naturaleza de los hechos; con respecto al señor Juan de la Cruz, el Tribunal a-quo lo consideró como especulativo por no estar en el lugar de los hechos al momento que estos ocurrieron; en cuanto a las pruebas documentales procedió a excluirlas por impertinentes. Considerando: Que esta Corte, después de haber examinado la sentencia recurrida y el recurso en cuestión, considera, que contrario a como alega el recurrente, el Tribunal a-quo realizó una labor adecuada a los requerimientos normativos, examinando las pruebas y someténdola a una valoración plena y conforme a la sana crítica racional, en razón de que estableció la dimensión de cada prueba su valor probatorio con respecto a los hechos alegados y a las pretensiones del procesado; además, no es posible que haya violado las reglas del debido proceso en razón de que, en el proceso del conocimiento del juicio, al procesado se le garantizó su oportunidad de defenderse, y aportar pruebas, las cuales valoró el tribunal y le dio su real dimensión, exponiendo el tribunal su consideraciones al respecto, las que la corte considera ajustadas a la realidad del hecho juzgado, por lo que considera que el único medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como sustento a su medio de impugnación, el recurrente alega que la decisión emitida por la Corte a-qua carece de motivación razonada, toda vez que en dicha decisión, además de no explicarse los móviles que los indujeron a objetar un ofertorio documental, tampoco según el recurrente, no contiene ningún razonamiento amparado en la sana crítica racional que avale lo allí plasmado;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que en torno al criterio planteado, esta Segunda Sala puede advertir que el mismo se corresponde con lo desarrollado en la sentencia impugnada, donde se advierte que la Corte a-qua de manera razonada, coherente y dentro de los parámetros de apreciación de la normativa procesal penal, cumplió a cabalidad con lo legalmente exigido, más aún, se comprueba que del reexamen realizado al fardo probatorio ventilado en la sentencia de juicio, la alzada comprobó la veracidad de las imputaciones hacia el hoy recurrente, lo cual, desmerita su postura;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al alegar falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que los puntos exigidos en su instancia recursiva, fueron desatendidos con argumentos válidos, y ajustados en derecho; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y con ello, el rechazo del presente medio

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Polanco Reyes, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00282, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 54

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hernán González-Ganoza Torres y compartes.
Abogados:	Dres. César Antonio Liriano y Cándido Simó.
Recurrido:	Domingo Beato Carpio.
Abogados:	Licdos. Esmil Francisco Trinidad y Ellis Beato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán González-Ganoza Torres, peruano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208544-4, con domicilio en la Sol de América núm. 8, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; Carlos Eduardo Liriano Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141036-3, con domicilio en la César Augusto Roque núm. 39, Bella

Vista, Distrito Nacional; y P. O. Box Internacional, S. A., con domicilio social en la Girls Scouts núm. 4, Ensanche Naco, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 520-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a los Dres. César Antonio Liriano y Cándido Simó, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2017, en representación de Hernán González-Ganoza Torres, Carlos Eduardo Liriano Lara y P. O. Box Internacional, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Esmil Francisco Trinidad, por sí y por el Licdo. Ellis Beato, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2017, en representación de Domingo Beato Carpio, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Ellis J. Beato R. y Emil F. Trinidad M., en representación del recurrido Domingo Beato Carpio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2137-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Vidal Montilla, declaró el archivo de la querrela con constitución en actor civil, presentada el 19 de febrero de 2016, por Hernán González-Ganoza Torres, Carlos Eduardo Liriano Lara y P. O. Box Internacional, S. A., a través de su representante legal Dr. César Antonio Liriano Lara, en contra de Domingo Beato Carpio, por alegada violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, acogándose a lo preceptuado en los artículos 44 numeral 2 y 281 numeral 7 de la normativa procesal penal;

b) que no conforme con la citada decisión, los querellantes Hernán González-Ganoza Torres, Carlos Eduardo Liriano Lara y P. O. Box Internacional, S. A., a través de su representante legal, presentaron objeción al dictamen del Ministerio Público, siendo apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 063-2016-SRES-00411 el 12 de julio de 2016, mediante la cual se revoca el archivo definitivo que fuera dictado a favor del ciudadano Domingo Beato Carpio;

c) que el 21 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones, Licda. Evelyn Smerlly García González, dispuso la conversión a acción privada del proceso seguido a cargo de Domingo Beato Carpio, conforme solicitud

realizada por los querellantes Hernán González-Ganoza Torres, Carlos Eduardo Liriano Lara y P. O. Box Internacional, S. A., el 7 de marzo de 2016;

d) que el 5 de agosto de 2016, los señores Hernán González-Ganoza Torres, por sí y por la compañía P. O. Box Internacional, S. A., y Carlos Eduardo Liriano Lara, presentaron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Domingo Beato Carpio, por violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Beato Carpio, intervino la resolución núm. 0414-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2016, desestimando el recurso de apelación y confirmando la decisión dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; decisión que fue impugnada en casación por el señor Domingo Beato Carpio, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad de dicho recurso mediante la resolución 658-2017 del 10 de enero de 2017;

f) que con motivo a la acusación penal privada fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 249-02-2016-SRES-00029 el 26 de agosto de 2016, declarando inadmisibile la referida acusación por existir un impedimento legal para proseguir la acción, de conformidad con las disposiciones del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal;

g) que no conformes con esta decisión, los señores Hernán González-Ganoza Torres, por sí y por la compañía P. O. Box Internacional, S. A., y Carlos Eduardo Liriano Lara, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 520-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los acusadores privados, los señores Hernán González-Ganoza Torres, por sí y en representación de la compañía P. O. Box Internacional, S. A., y

*Carlos Eduardo Liriano Lara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. César Antonio Liriano Lara, en contra de la resolución núm. 249-02-2016-SRES-00029, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión recurrida una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, por tratarse la misma, como dijéramos anteriormente, de una decisión sobre un incidente planteado por la parte imputada, en virtud del contenido del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios los recurrentes alegan, en síntesis:

*“**Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral 5, modificada por la Ley 1015 del 6/2/2016). A que la decisión pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del año 2016, no es una decisión que surge dentro del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, es por esta razón que indicamos que el Juez a-quo realizó una incorrecta determinación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano) y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, así como una violación al numeral 4, del artículo 7, que crea la ley orgánica del tribunal constitucional y procedimientos constitucionales en torno a que todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales del numeral 5, de favorabilidad, la constitución y los derechos fundamentales deben de ser interpretados y aplicados del modo que optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) a que la decisión del Primer Tribunal Colegiado esgrime entre sus motivos que existe un impedimento legal para la prosecución de la acción, ya que existe un recurso de apelación de una decisión pronunciada por el juez de la instrucción, sin embargo, la parte in-fine del artículo 411 señala que la apelación de la decisión del juez de la instrucción no*

suspende la investigación ni los procedimientos en curso, situación que de ninguna manera fue analizada por los Jueces a-quo, ya que estos tan solo se limitaron a decisiones de los tribunales pronunciadas en ocasión de los incidentes presentados en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, no son apelables. (...) a que la declaración de inadmisibilidad pone fin al proceso, sin embargo, la normativa, en casación de la modificación del Código Procesal Penal, ha establecido en el artículo 425, que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procesamiento...”. (...) a que el Juez a-quo, el derecho constitucional a que la decisión sea recurrida ante un tribunal superior y que este tipo de actuación se aplicará aún a las decisiones administrativas... el Juez a-quo no se percató de que se trataba de una violación al debido proceso, pues la razón que esgrimían los Jueces del Primer Tribunal Colegiado, es que al existir un recurso de apelación en contra de la decisión del juez de la instrucción esto constituía un impedimento legal para la persecución de la acción, razón esta denegada por la normativa, pues la parte in-fine del artículo 411 del Código Procesal Penal así lo establece, pero más aún los impedimentos pudieran ser de carácter transitorio...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por los recurrentes en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que tal y como ha quedado expuesto en otra parte de la presente decisión, los señores Hernán González-Ganoza Torres, por sí y por la compañía P. O. Box Internacional, S. A., y Carlos Eduardo Liriano Lara interpusieron formal acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra de Domingo Beato Carpio, por presunta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; acusación de la cual resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante un escrito incidental presentado por la parte imputada, decidió declarar inadmisibile la referida acusación por existir un impedimento legal para proseguir la acción;

Considerando, que los recurrentes interponen recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del recurso, al establecer: *“Que en el caso de la especie, la decisión impugnada se trata de una Resolución, mediante la cual se resuelve un incidente planteado por la parte imputada, en la que la Jueza Presidenta del Tribunal a-quo, acogió la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa. Que en ese sentido, el artículo 305 del Código Procesal Penal, dispone, ‘El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.’, artículo que nos permite determinar que la ley ha establecido de forma expresa, que las decisiones que deciden sobre cuestiones incidentales, no son susceptibles de ser recurridas en apelación”* (véase página 5 de la resolución impugnada); que ciertamente, tal y como establece la Corte a-qua, la decisión impugnada proviene de un incidente planteado conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, el que textualmente establece que las resoluciones emitidas por aspectos incidentales no son recurribles en apelación; sin embargo, la decisión emitida no permite que subsista la acción, poniendo fin a la misma, lo que pone a esta Corte de Casación en condición de realizar las siguientes consideraciones;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificación al Código Procesal Penal mediante la promulgación de la Ley núm. 10-15, se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos,

dentro de ellos, que sean emanadas de las Cortes de Apelación y que pongan fin al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Alzada, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del derecho que establece que *“lo que no está prohibido, está permitido”*, y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteadas, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa cómo proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada, que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara a los recurrentes, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de inadmisibilidad de la acusación penal privada, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación, sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que

puedan afectar a una de las partes; máxime cuando la Corte de Apelación es el tribunal jerárquicamente superior al tribunal que dictó la decisión;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que una sala de la corte, distinta a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, examine los méritos del recurso de apelación que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Segunda, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Antonio Sánchez Javier.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Marén Ruiz.
Recurrida:	Andrea Estephani Reyna.
Abogados:	Dr. Félix Iván Morla y Lic. Alexander Ávila Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Sánchez Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0003571-2, domiciliado y residente en la Salomé Ureña núm. 3, Villa Verde, provincia La Romana, imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 873-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dionisio Antonio Sánchez Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008571-2, domiciliado y residente en la Salomé Ureña núm. 5, Villa Verde, La Romana, recurrente;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, en sustitución de la Licda. Marén Ruiz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, en representación de Dionisio Antonio Sánchez Javier, recurrente;

Oído al Licdo. Alexander Ávila Rodríguez, por sí y por el Dr. Félix Iván Morla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, en representación de Andrea Estephani Reyna, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Félix Iván Morla, en representación de la recurrida Andrea Estephani Reyna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2013;

Visto el escrito contentivo de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 3171-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual

se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra b, modificado por la Ley 114-99, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2009, la señora Andrea Estephani Reyna, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Dionisio Antonio Sánchez Javier, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 15 de marzo de 2009, la Fiscalizadora Adscrita al Tribunal Especial de Tránsito del Departamento Judicial de La Romana, Licda. María Mag. Polanco, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Dionisio Antonio Sánchez Javier, imputándolo de violar los artículos 49, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 41/2009 del 16 de junio de 2009;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 003/2010 el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado residente en la casa núm. 3, de la calle Salomé Ureña, del sector denominado Villa Verde de esta ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008571-5, culpable de violación a las disposiciones legales de los artículos 49 letra b, modificado por la Ley 114-99 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), 61 letras a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Andrea Estephan Reyna, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52, de la citada ley, y 436-6 del Código Procesal Penal, se condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante hecha por la señora Andrea Estephani Reyna, en calidad de víctima, en contra del señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil y querellante, se condena al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de doscientos sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Andrea Estephani Reyna, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del accidente; y, se rechaza en cuanto respecta a los daños sufridos por el vehículo que conducía dicha señora Andrea Estephani Reyna, al momento del referido accidente, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Se condena al señor Antonio Sánchez Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Félix Iván; y, los licenciados José Ramón Rodríguez y Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza núm. 91654, a la compañía de seguros la Internacional, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que conducía el imputado al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Diferida la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las dos (2:00)

horas de la tarde; **SEXTO:** (sic) *Quedan citadas para dicha lectura todas las partes presentes y debidamente representada a dicha lectura*”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado y tercero civilmente demandado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 873-2012, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2010, por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, contra la sentencia núm. 003-2010, de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al aspecto civil del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y al acoger en cuanto al fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Andrea Estephani Reyna, en contra del imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, modifica el monto de la indemnización acordada mediante dicha sentencia, y en consecuencia, condena a dicho imputado al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Andrea Estephani Reyna, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por esta con motivo del accidente de que se trata;* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* **CUARTO:** *Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el presente caso data desde octubre del año 2008, pero tomando específicamente la fecha de depósito del recurso de casación que fue interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2012, es decir que solo en la corte de apelación este caso duro más de cuatro años, por lo que está ventajosamente vencido el plazo de los tres años y medio, y aún acogiéndonos a la legislación actual está ventajosamente vencido, siendo así que a la fecha no se ha decidido de manera definitiva la suerte de dicho proceso, siendo que las dilaciones del proceso no han sido provocadas en modo alguno por el imputado o su defensa técnica, ya que puede verificarse que nunca en el curso del proceso hemos solicitado y/o propiciado aplazamiento o dilaciones, sino todo lo contrario. Que así las cosas, el proceso seguido contra el señor Dionisio Antonio Sánchez Javier ha superado los tres años previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable...”;

En cuanto a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por el imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente esbozado en la solicitud que hiciera a través del escrito presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el Código Procesal Penal, en su artículo 148, no así a los méritos del recurso de casación incoado, por la falta de pertinencia de lo esgrimido;

Considerando, que en ese sentido, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 30 de octubre de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, impuso al señor Dionisio Antonio Sánchez Javier la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica; b) la acusación fue depositada por ante el juzgado de la instrucción el 15 de marzo de 2009; c) el 16 de junio de 2009, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La

Romana; d) el 25 de junio de 2009, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, fijando la primera audiencia para el 30 de noviembre de 2009, audiencia que se suspendió por la ausencia del abogado titular del imputado, siendo fijada para el 9 de diciembre de 2009; fecha en la cual se suspendió por la incomparecencia del Ministerio Público, fijada para el 12 de enero de 2010, para la cual no compareció el abogado titular del imputado, suspendiéndose nueva vez para el día 19 de enero de 2010, día en que se reiteró la ausencia del abogado, por lo que se fijó para el 2 de febrero de 2010, audiencia a la que no asistió la entidad aseguradora, fijando para el 16 de febrero de 2010, reiterándose la ausencia de la compañía Internacional de Seguros, S. A., fijada definitivamente para el día 25 de febrero de 2010; e) que el 25 de febrero de 2010, el referido juzgado conoció del fondo del asunto, dictando sentencia mediante dispositivo, y efectuándose lectura íntegra el 4 de marzo de 2010; f) que el 18 de marzo de 2010, el imputado presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada; g) que el 9 de septiembre de 2010, la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, remite las actuaciones del expediente, con el referido recurso de apelación interpuesto, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijando la misma la primera audiencia para el día 23 de noviembre del 2010, siendo suspendida a los fines de citar a las partes, fijando para el 15 de febrero de 2011, día en que se suspende para los mismos fines, pautándose para el 5 de abril de 2011, suspendida en 8 ocasiones más por las mismas razones, fijando definitivamente para el 23 de octubre de 2012; h) que la audiencia del conocimiento del fondo del recurso tuvo lugar el día 23 de octubre de 2012, luego de haber transcurrido dos años, un mes y catorce días de haber sido apoderada para el conocimiento del referido recurso; i) que el 14 de diciembre de 2012 la Corte a-qua emite la sentencia impugnada; j) que la sentencia fue notificada al imputado el mismo día de la lectura íntegra, recurriendo en casación el 28 de diciembre de 2012; actuaciones que fueron remitidas a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de

presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del

proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“(...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas; que el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de 9 años y 10 meses a partir de la imposición de la medida de coerción; donde además,

se tardó dos años y un mes a nivel del conocimiento del recurso de apelación para citar partes del proceso, así como el hecho cierto de que cuatro años y cuatro meses después de la interposición del recurso de casación la Corte a-qua remite el expediente ante esta Suprema Corte de Justicia; procede acoger su petitoria de extinción, al sobrepasar el plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin justificación razonable que amerite tal tardanza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso seguido a cargo de Dionisio Antonio Sánchez Javier, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Dionisio Antonio Sánchez Javier, a menos que resulte ser de otra infracción penal;

Tercero: Compensa el pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patricio Batista y Yaqui Yan.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Batista, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabaja construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio El Tanque, de la ciudad y provincia de La Vega, República Dominicana; y Yaqui Yan, Haitiano, mayor de edad, soltero, trabaja construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio El Tanque, de la ciudad y provincia de La Vega, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 0554-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Patricio Batista y Yaqui Yan, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irenne Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3148-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos **constantes** los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2005, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Miguel Antonio Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Patricio Batista y Yaqui Yan, por presunta violación a las disposiciones 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de septiembre 2005, la sentencia núm. 362, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud hecha por el Ministerio Público de variación de calificación de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379 y 386 párrafo I, por las de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382, 385, 265 y 266 del Código Penal, por ser improcedente, ya que no se cumplió con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran a los ciudadanos haitianos Patricio Batista y Yaqui Yan, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones establecidas previstas y sancionadas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379 y 386 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luciana Moya Cabrera; **TERCERO:** Se condena a los señores Patricio Batista y Yaqui Yan, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena a los señores Patricio Batista y Yaqui Yan, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra para el día martes 27 de septiembre de 2005, quedando debidamente citadas por sentencia las partes presentes y debidamente representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Patricio Batista y Yaqui Yan, intervino la decisión núm. 1150/2007-CCP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2007, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;

d) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 032-2010 el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, instrumentado en contra de los ciudadanos Patricio Batista y Yaqui Yang, de violación a los párrafos I del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara a los ciudadanos Patricio Batista, de nacionalidad haitiana, soltero, jornalero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la sección el tanque de la provincia de La Vega; y Yaqui Yang, de nacionalidad haitiana, soltero jornalero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la sección El Tanque de la provincia de La Vega, culpables de haber violado las disposiciones consagradas de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luciano Moya Cabrera (ociso); **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos Patricio Batista y Yaqui Yang a cumplir en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Dada y firmada ha sido la presente decisión de forma integral, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las 9:00 a. m., horas de la mañana”;

e) contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Patricio Batista y Yaqui Yan, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en esta ocasión por una composición distinta, la sentencia núm. 0302/2011-CPP el 3 de agosto de 2011, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

f) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 0050/2014 el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Yaqui Yang, nacional haitiano, 33 años de edad, soltero, ocupación construcción, no porta documentos,

domiciliado y residente en el barrio El Tanque, de la ciudad de La Vega; y, Patricio Batista, nacional haitiano, 30 años de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta documento, domiciliado y residente en el barrio El Tanque, de la ciudad de La Vega, culpables de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luciano Mora Cabrera (ociso); variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la antes precita; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Yaqui Yang y Patricio Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica de los encartados; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Patricio Batista y Yaqui Yan, intervino la sentencia núm. 0554-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Yaqui Yang, y Patricio Batista; por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0050-2014, de fecha 5 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Patricio Batista y Yaqui Yan, por medio de su abogada, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado

en el recurso de apelación (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Al rechazar los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación la Corte a-qua no contesta de forma motivada la queja planteada, sino que tiene a transcribir la sentencia de primer grado y a señalar la desestimación del recurso, tomando como base únicamente lo establecido por el tribunal de primer grado lo que evidentemente se traduce en una falta de motivación. () la Corte a-qua no nos contestó nada, al contrario, reprodujo las argumentaciones del tribunal de primer grado, como una forma de supuestamente contestar nuestros planteamientos. Sobre todo, tomando en cuenta que el pedimento lo hicimos en razón de que el tribunal de primer grado, en su sentencia estableció que llegó a la conclusión de condenar el imputado después de que las pruebas circunstanciales lo indujeron a inferir que habían sido nuestros imputados; **Segundo Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años, Art. 426-1 del Código Procesal Penal. A pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado solo tomaron como parámetros los numerales 1 y 7, olvidándose que la norma señala que deben ser tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339, no una parte de ellos. Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal del primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, sobre todo cuando dicen que fundamentan la condena en pruebas meramente indiciarias”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

3.- En apretada síntesis, de lo que se quejan los recurrentes es de que el tribunal de sentencia violó en su perjuicio los principios de presunción de inocencia y de in dubio pro reo en perjuicio de cada uno de ellos, reclaman también que el a-quo lo condenó en base a pruebas referenciales y que no hubo ningún elemento de prueba directa capaz de comprometer la responsabilidad penal de ambos. 4.- De entrada, en la contestación del presente recurso es oportuno referir lo que significa el in dubio pro reo y la presunción de inocencia, elementos claves en los que se basa el presente recurso de apelación. 5.- El in dubio pro reo como principio del debido proceso de ley es de raigambre Constitucional derivado del principio Constitucional de la presunción de inocencia, y ello quiere decir que si el tribunal no puede llegar al grado de certeza necesario para declarar la culpabilidad

del imputado debe hacer uso de la máxima jurídica que dice “Las dudas en materia penal deben ser resueltas a favor del imputado”; esto es, que para que un juez pronuncie la culpabilidad penal de un imputado debe basar su fallo en pruebas suficientes y tan contundentes que más allá de toda duda razonable no quepa la absolución del mismo. Y el principio de la presunción de inocencia del imputado significa, que siempre que se dicte contra él una sentencia condenatoria sin la certeza de los hechos que se le imputen; es decir, sin la evidente y probada concurrencia de tales hechos; resulta vulnerado este derecho y resulta también vulnerado toda vez que se imponga sobre el acusado la carga de probar su inocencia. 8.- Sin más, la corte estima que no hay nada que reclamar a la sentencia apelada, pues la misma no contiene los vicios denunciados en el recurso; se trata de una sentencia motivada tanto en el fundamento para determinar la culpabilidad de ambos imputados como para la determinación de la pena impuesta, la cual a criterio de la corte lejos de perjudicar a ambos imputados les ha favorecido, en razón a que se trata de un crimen seguido de otro crimen el hecho cometido y por el que han resultado condenados; por lo que como se ha dicho, la sentencia está motivada en todos sus aspectos y por eso esta corte se ha remitido a dejar plasmado toda la fundamentación de primer grado; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que argumentan los recurrentes en su primer cuestionamiento a la decisión impugnada, que la alzada solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de sentencia, y que frente a las quejas argüidas, dicha instancia no hace un análisis profundo de los vicios señalados en la sentencia del a-quo; sin embargo, contrario a lo reclamado, esta Alzada puede verificar que la Corte a-qua brindó motivos suficientes para desatender con sustento legal, los medios de apelación presentados, y que aunque se asistió de las consideraciones y motivaciones del tribunal de juicio, tal accionar lo hizo apegado al debido proceso, en aras de dar respuestas a los reclamos argüidos;

Considerando, que la Corte a-qua al obrar con un criterio ajustado al derecho sobre el ejercicio lógico jurídico realizado por el tribunal de juicio, realizó una correcta fundamentación de la sentencia, lo que nos

permite concluir como Tribunal de Casación, que el tribunal de alzada emitió una sentencia sumamente motivada en los aspectos atacados, por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en su segunda queja, los recurrentes refieren que los Jueces de la Corte a-qua al momento de validar la condena, no justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta a su persona, sobre todo cuando dice el tribunal de juicio, que fundamentan la condena en pruebas meramente indiciarias, y para lo cual, a criterio de los impugnantes, solo tomaron como parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, los numerales 1 y 7, olvidándose que la norma señala que deben ser tomados todos los criterios para la imposición de la pena, y de ello, según refieren, la alzada no dio razones;

Considerando, que advierte esta Corte de Casación que el fardo probatorio ofertado y valorados en su justa medida en sede de juicio, dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que les asiste a los procesados recurrentes, y tales aspectos, válidamente fueron refrendados por el tribunal de alzada conforme dispone la normativa procesal penal, respetando así, las garantías que tutelan los derechos de los reclamantes en calidad de procesados y recurrentes ante esta Sala, en ese sentido, no llevan razón los mismos cuando plantean que la pena impuesta no tiene una justificación válida, ya que lo fijado ante el tribunal de sentencia, permitió a la Corte a-qua esbozar razonamientos correctos del buen obrar de dicha dependencia hacia la declaratoria de culpabilidad inferida y probada en virtud del ilícito suscitado;

Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por los

recurrentes en el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Batista y Yaqui Yan, contra la sentencia núm. 0554-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisca Dilenia González Villamán.
Abogados:	Licdos. Elving Ant. Acosta Jiménez y Arban Landestoy Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Dilenia González Villamán, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0022778-8, residente en la calle Antonio Haché núm. 94, parte atrás, Buena Vista, sector Las Galleras, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a los Licdos. Elving Ant. Acosta Jiménez, por sí y por el Licdo. Arban Landestoy Ramos, actuando en nombre y en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arban Landestoy Ramos y Elving Ant. Acosta Jiménez, en representación de Francisca González Villamán, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1650-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 29, 34, 35 literal d, 58 literales c, 75 y 85 literal j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de agosto de 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, imputándoles de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literal d, 29, 34, 35 literal d, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II y 85 literal b de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 4, 8 literal b, 9, 18, 19, 21 literales a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 451/2011 del 27 de diciembre de 2011;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 152/2015 el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano y violación a los artículos 4, 8 letra b, 9, 18, 19, 21 letras a y b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio*

del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos Florentino Vargas Gómez, colombiano, 55 años de edad, soltero, ocupación comerciante, pasaporte 4221237, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0118195-4, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Paradise, apartamento 2-H-2, Las Palomas, Santiago y Francisca Dilenia González Villamán, dominicana, 44 años de edad, unión libre, diseñadora de interiores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022778-8, domiciliada y residente en la calle Antonio Haché, casa núm. 94, parte atrás, Buena Vista, sector La Gallera de esta ciudad de Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 58 letras a y c, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión cada uno, el primero en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, y la segunda en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2010-12-25-005911, de fecha 20/12/2010, emitido por In-acif; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: la suma de doscientos siete (US\$207.00) dólares; un (1) celular, marca Blackberry, color negro, con el núm. 809-991-1012, un (1) celular marca ZTE, color rojo, con el núm. 809-827-6113, un (1) celular marca Motorola color azul, con el núm. 829-585-2821, un (1) celular marca Motorola color rojo con gris con el núm. 809-827-8312, un celular marca Alcatel, color mamey con negro, con el lmei núm. 011802005728940, un (1) celular marca Motorola color rojo vino, con el lmei núm. 353991020255157, un (1) celular, marca Motorola, color negro con el núm. 829-701-3022, un celular marca Motorola color gris, con el núm. 809-929-3954, un (1) maletín color negro de piel, marca Kenneth Cole, un (1) pasaporte color rojo vino, de la República de Colombia, con el núm. CC4221237, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) calculadora, marca Casio, color negro, un (1) reloj marca Chopard, color dorado, con pulsa de color negro, un

(1) chip color rojo, marca Móvil núm. 101-007443973, un (1) chip, marca Comcel, color azul, núm. GP 571010007011006183510, un (1) chip marca Viva, color verde núm. 890104000018974256, un certificado de depósito de plazo de fecha 22/6/2009, a nombre de Florentino Vargas Gómez, un contrato de depósito a plazo, moneda Nacional (DP), del Banco Dominicano del Progreso S. A., por el valor de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) copia de la matrícula del carro Toyota Camry, año 2007, color gris, placa núm. A536764, a nombre de Sara Alexandra Cruz Rodríguez, una (1) tarjeta de crédito American Express núm. 377880192120020, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) tarjeta de crédito del Banco Proaccesso, núm. 6013090015863569, a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) tarjeta de crédito Master Card, núm. 5406900001758176, de Colpatria, a nombre de Florentino Vargas Gómez, seis (6) tarjetas de identidad, todas a nombre de Florentino Vargas Gómez, una (1) carta escrita a computadora, alusiva a transacción de drogas, una (1) libreta de ahorros de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, cuenta núm. 10-011006334-8, cuatro (4) tickets de vuelos de la Aerolínea Copas Airline, de los meses septiembre y octubre, y un (1) carro, marca Toyota modelo Camry, del año 2007, color gris, placa núm. A536764; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Condena los ciudadanos Florentino Vargas Gómez y Francisca Dilenia González Villamán, al pago de las costas penales del proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSen-0038, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Francisca Dilenia González Villamán, por intermedio de los licenciados Arabano Landestoy Ramos y Elving Antonio Acosta Jiménez, en contra de la sentencia núm. 152-2015, del 8 de abril del 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Inobservancia y violación de preceptos de orden constitucional, legal y supranacional, referidos a la motivación de las decisiones (Art. 40 numeral 1 de la Constitución; Art. 24 del Código Procesal Penal; Art. 19 de la resolución 1920/03 y Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Ausencia de motivación en la sentencia de la Corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha corte. Lo afirmado en esta parte se puede constatar en el hecho de que la Corte de Apelación se limitó a transcribir un resumen de lo redactado por la defensa en su escrito de apelación, así como transcribir de manera textual la mayor parte de la sentencia de primer grado, sin detenerse a analizar los puntos concretos planteados por la defensa en su recurso de apelación, por lo que dicha corte no dio respuesta, en los términos establecidos por la Ley, al primer vicio denunciado en la sentencia de primer grado. Si la Corte de Apelación se hubiese detenido a realizar un verdadero examen de la decisión por ante ella recurrida, y al escrutinio racional de lo expuesto por la defensa en el primer motivo de su recurso, entonces hubiese podido determinar que los juzgadores de primer grado no dieron cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, y por tanto, no hubiesen ignorado el escrutinio ni valoración integral de todas las pruebas y hubiesen llegado a la conclusión de que en realidad la imputada no vivía en el inmueble allanado, que allí no se ocupó nada que la vincule a ella con el inmueble, que en realidad su residencia está ubicada en el sector Buena Vista de esta ciudad de Santiago, que ella se encontraba de paso o de visita por primera vez en ese lugar y que como consecuencia de eso, su nombre no figura en la solicitud de allanamiento hecha al juez por el Ministerio Público. Que de no haber sido por esta inobservancia que se verifica en la decisión recurrida, el Tribunal a-quo hubiese dictado sentencia absolutoria a favor de la imputada Francisca Dilenia González Villamán, y no condenatoria como erróneamente lo hizo, atribuyéndole el control y dominio que nunca tuvo sobre las sustancias ocupadas. Reiteración de la falta de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha corte. Que tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida en casación, existe un

común denominador que ha caracterizado la misma en lo que se refiere al recurso de apelación incoado por la ciudadana Francisca Dilenia González Villamán, pues tal y como se puede apreciar, la Corte de Apelación se aparta una vez más de la obligación que le impone la norma de motivar las decisiones siguiendo los parámetros trazados por las mismas reglas del derecho. De haberse producido una correcta motivación de la decisión por parte de la Corte de Apelación, dicho Tribunal hubiese apreciado que, si los juzgadores hubiesen cumplido con la obligación de motivar su decisión que le impone la norma, entonces no hubiesen ignorado el escrutinio ni valoración integral de todas las pruebas, y hubiesen llegado a la conclusión de que en realidad la imputada no vivía en el inmueble allanado...”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En síntesis, lo que cuestiona la recurrente es el problema probatorio, bajo el argumento de que no se pudo demostrar que su domicilio es el lugar donde fue ocupada la cantidad de 177 kilos de cocaína, y que el a-quo motivó de manera insuficiente la sentencia condenatoria. No lleva razón la recurrente en sus reclamos. Y es que del examen de los documentos de proceso y de la sentencia impugnada se desprende, que luego de discutir las pruebas en el juicio, el a-quo se convenció de la culpabilidad de la encartada basado, esencialmente, en el testimonio del licenciado Rolando Antonio Díaz, soy fiscal adscrito a la DNCD, estoy aquí por el caso de Florentino, respecto a un allanamiento practicado en el edén, donde ocupamos la cantidad de seis (6) bultos de color rojo con negro, que contenían en su interior la cantidad de 161 paquetes de cocaína, que pesaban aproximadamente 177 kilogramos, también ocupamos muchos objetos como celulares, chip, tarjetas, varios papeles y una matrícula de un vehículo Toyota Camry que se encontraba estacionado en el parque, todo lo ocurrido se hizo constar en un acta de allanamiento y de arresto flagrante respecto a la señora que estaba en el interior de la casa con Florentino, la sustancia controlada estaba en el vestidor de la habitación principal, Florentino durante el allanamiento se mostró muy tranquilo. En el caso analizado, la declaración del imputado ha sido corroborada por la declaración del precitado testigo de la causa Rolando Antonio Díaz, quien le contó a los Jueces del Tribunal a-quo la manera en que ocurrieron los hechos e identificó a los imputados Florentino Vargas Gómez y Dilenia González Villamán, como las personas que fueron arrestadas en

la vivienda descrita en otra parte de esta sentencia, donde ocuparon la sustancia controlada en cuestión y demás objetos relacionados, así como por los elementos de pruebas documentales y materiales presentados por la parte acusadora. El estudio del fallo apelado evidencia que los jueces del fondo razonaron que la conducta de ambos imputados eran típicamente antijurídica (aunque a consecuencia del único recurso incoado, solo interesa la conducta de Dilenia González Villamán); por otro lado, no basta con que la recurrente alegue que no tenía conocimiento de la droga, la ilicitud de su conducta se demuestra por las circunstancias del hecho, como es su presencia en el lugar, el hecho de que las autoridades de investigación tenían informe de que esa vivienda se utilizaba para el tráfico de estupefacientes, la cantidad de droga ocupada, el lugar donde fue hallada (en el interior de las habitaciones donde se encontraban las pertenencias de la imputada)” (ver numeral 3, 3 párrafos I y IV y numeral 5 Págs. 7 y 9 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia inicialmente una falta de motivación, arguyendo que la Corte a-qua se limita a realizar una transcripción de los considerandos del tribunal de juicio, así como de las pruebas que este valora, sin realizar una ponderación de los puntos concretos planteados en el recurso apelativo; agregando, que esta es la razón por la que erróneamente dan como cierto que la imputada residía en el lugar del allanamiento, que contrariamente, la misma residía en otra dirección aportada y comprobada, que estaba en esa vivienda de manera accidental por primera vez ese día, tal como se puede advertir de la orden de allanamiento donde no consta su nombre, evidenciándose claramente que no vivía ahí y no tenía dominio de la sustancia ocupada;

Considerando, que contrario a lo que aduce la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificaron de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua, inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, luego transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones del recurrente; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones al tenor siguiente: *“En cuanto al alegato de la recurrente Dilenia González Villamán, de que no vive en el lugar donde se realizó el allanamiento y se ocupó la sustancia controlada, estima la corte que no lleva razón la reclamante en la queja planteada, pues como muy claro dejó fijado el a-quo en la sentencia impugnada, en la glosa del expediente reposa la orden para allanamiento dada por el juez y el acta de allanamiento que recoge las incidencias del allanamiento, y ambos documentos coinciden en que la orden de allanamiento fue otorgada para ser realizada a cualquier hora del día y de la noche, en la calle Proyecto B, residencial Carlin Imperial II, construida de Block y cemento, pintada de color mamey, específicamente en el apartamento C-3, del sector Urbanización El Edén, de esta ciudad de Santiago. Es claro que la queja de la recurrente sobre este punto tiene que ver con el problema probatorio del caso, pero resulta que el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora declaró que producto de información de que en la residencia allanada vivía la imputada (conjuntamente con otro procesado), iniciaron la correspondiente investigación que culminó con el allanamiento y arresto de dicha encartada; y resulta además, que tanto el testigo a cargo como la imputada declararon en el juicio que el allanamiento se hizo en la casa en que fue ordenado, y que allí fueron encontrados la recurrente y el otro imputado al momento de la requisa; y ante la versión de la encartada negando vivir en el lugar requisado, el a-quo le resultaron más convincentes, y a esta corte también, las pruebas aportadas por el Ministerio Público que indican que la imputada recurrente reside en la vivienda allanada, y a esta valoración hecha por el a-quo, la corte no tiene nada que reclamarle. En este punto no sobra señalar que la acusación fue presentada y debatida respecto a dos imputados, la hoy recurrente Dilenia González Villamán, y el imputado Florentino Vargas Gómez (que no recurrió en apelación), como coautores de la infracción de tráfico ilícito de sustancias controladas, basándose en el condominio de la acción antijurídica; y es de decir, que la ley que rige la materia prevé la responsabilidad de todo aquel que participe en el acto ilícito de tráfico*

o distribución de drogas narcóticas, y uno de los elementos constitutivos de este tipo penal es el objeto material que es la droga, sobre la cual el autor realiza cualquier movimiento corporal o de posesión, dirección o cuidado; y en la especie queda evidenciado en que la imputada (conjuntamente con el otro procesado no recurrente), fue sorprendida en el lugar del hecho, su vivienda, teniendo bajo su dominio la sustancia y demás objetos ocupados en el allanamiento practicado. De manera que existe una presunción juris tantum de ilicitud de la conducta de la procesada, por la cantidad de drogas ocupadas, por el lugar en que fue hallada, pues en el concepto de tráfico tienen cabida todas los actos de disposición, cuidado, transporte, traslado y más, que persigan o que tengan por finalidad facilitar o distribuir drogas ilegales” (ver numeral 4, Pág. 8 de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que claramente la Corte a-qua le enrostra a la recurrente, de manera ampliamente motivada, en qué consiste su co-dominio sobre las sustancias controladas, donde indubitablemente los imputados eran las únicas personas al momento del allanamiento que se encontraban en contacto con la droga, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a la página enunciada y copiada de la decisión de marras;

Considerando, que esta alzada verifica que la Corte a-qua motiva los alegatos en contra del valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas, con respecto al co-dominio de la imputada sobre las sustancias controladas ocupada, siendo la misma ubicada en la habitación donde estaban las pertenencias de la imputada; sumado a esto los demás elementos de pruebas, entre ellos rastreo de llamadas telefónicas y el testimonio del Ministerio Público actuante en el allanamiento; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que la imputada se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a la imputada al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencida en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Dilenia González Villamán, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente Francisca Dilenia González Villamán, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Heriberto Hilario García y Pedro Pablo García García.
Abogados:	Lic. Dafnis Aristófañes Rosario Cruz y Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.
Recurrido:	Marcelino García Espinosa.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Hilario García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051322-1, domiciliado y residente en El Caimito, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, tercero civilmente responsable, y Pedro Pablo García García,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051016-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de Juan López, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Dafnis Aristófares Rosario Cruz, en representación de Heriberto Hilario García, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en representación de Pedro Pablo García García, depositado el 18 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los referidos recursos, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando a nombre y representación de Marcelino García Espinosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3472-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y b-1, 65 y 72 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Licdo. José Manuel de los Santos Santos, presentó formal acusación contra Pedro Pablo García García, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y b-1, 65 y 72 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 19 de enero de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 00001/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Marcelino García Espinosa, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Pedro Pablo García García, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Heriberto Hilario García como tercero civilmente responsable;

c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0006/2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Pablo García García, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Marcelino García Espinosa; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Pedro Pablo García García y lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos

dominicanos, así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende el cumplimiento de la pena de prisión, ordenando que el imputado cumpla seis meses de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión, quedando sujeto el señor al cumplimiento de la siguientes reglas: a) Colaboración por un período de veinte (20) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca; y b) Prohibición de conducir vehículo de motor fuera del horario laboral. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena; aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por el señor Marcelino García Espinosa por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Pedro Pablo García García por su hecho personal solidariamente con el señor Heriberto Hilario García en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos a favor del señor Marcelino García Espinosa, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Pedro Pablo García García y Heriberto Hilario García al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados querellantes constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Pedro Pablo García García y Heriberto Hilario García al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios liquidados los cuales serán exigibles a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia, conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pedro Pablo García García, representado por Roxanna

*Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensa pública; y el segundo, por el tercero civilmente demandado y Heriberto Hilario García, representado por Dafnis Aristófares Rosario, contra la sentencia número 00006/2015, de fecha 8/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Pablo García García, y al tercero civilmente demandado Heriberto Hilario García, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados del querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Heriberto Hilario García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

“Único Motivo: Por cuanto, la Corte a-qua recoge los elementos fácticos de la infracción penal, ratificando la sentencia de primer grado, manteniendo el monto y la responsabilidad penal y civil del imputado y del tercero demandado, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado, a saber: no vinculó la falta del imputado con el hecho, no obstante demostrarse una falta exclusiva del querellante, al igual que el tribunal de primer grado no estableció relación causal de falta imputado-víctima. De igual modo, no estableció los montos de indemnización, en base a documentos aportados por el querellante, sin establecer en base a qué estableció dichos montos. Se violaron normas de carácter procesal, y derechos constitucionales establecidos a favor del imputado. Por lo tanto, y en consecuencia, no existe motivación y falta de sustanciación en la referida sentencia que peca de violación al Art. 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, la falta de motivación y además contradicción ya que condena al imputado por un tipo penal no configurado en el plano fáctico, imponiendo una indemnización con un monto superlativo sin ninguna justificación, lo que no debe ser hecho nunca por tribunal alguno”;

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo García García, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

“Único Motivo: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia. Atendido: A que en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015) se declaró al imputado Pedro Pablo García García, responsable penalmente por las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99 basado en el testimonio de la supuesta víctima y testigo, sin embargo, es obvio que no se configura el tipo penal por el cual fue condenado, ya que no se dan las condiciones establecidas por el Código Penal, de modo que la corte confirma la sentencia recurrida sin establecer ni siquiera de manera clara y precisa el tipo penal violado. (...) suspende el cumplimiento de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión... sin embargo, el mismo queda sujeto a condiciones que afectan su libertad de tránsito, así como también, su trabajo y familia, por lo que imponer, aún cuando sea suspendida como el caso de la especie, constituye un agravio para el imputado y un accionar fuera de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano. Atendido: A que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta, y en el caso de la especie no existe tal fundamentación, evidenciados falta en la motivación, específicamente en lo que respecta al pago de la indemnización y las costas penales, no quedó demostrados los daños ocasionados a la víctima ni los gastos incurridos”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“(...) conforme al certificado médico legal expedido por el médico le-gista, comprometiendo de esta manera su responsabilidad penal en viola-ción de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. Así las cosas, la corte es de opinión que la Juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, conforme los establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones

justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del dicho Código. En cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, de estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que la Juez a-qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de la víctima, pues tomó en cuenta, no solo los gastos económicos en que incurrió y los cuales demostró mediante facturas, sino también, las lesiones sufridas por este, conforme consta en el certificado médico legal, convirtiéndose en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) en su favor, resulta ser razonable y en armonía con el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante. (...) por otra parte, debemos precisar que la Juez a-qua hizo una aplicación correcta del artículo 341 del Código Procesal Penal, al disponer la suspensión condicional de la pena en la forma como lo dispuesto e hizo una aplicación adecuada de las condiciones a imponer establecidas en el artículo 41 del referido Código, además de que respecto el principio de justicia rogada al no imponer una pena más grave que las solicitadas” (ver numerales 10, 11 y 12, páginas 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Pedro Pablo García García:

Considerando, que el recurrente en su escrito arguye que la Corte a-qua no indica claramente el tipo penal violado, sustentando la decisión en la información ofrecida por el supuesto testigo víctima;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas por los Juzgadores del a-quo, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquirió el comportamiento de la víctima, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, hallando pasible al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento;

Considerando, que ciertamente le fue retenida la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo en la vía con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua que se abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el otro conductor haciendo un uso correcto de la vía pública, razón por la que el encartado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra para salir de una marquesina e introducirse en la vía pública, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la suspensión de la sanción penal impuesta, afectando su libertad de tránsito, constituyendo un agravio y un accionar fuera de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ese argumento impugnativo de igual forma fue presentado en grado apelativo, a lo que la Corte a-qua respondió de la manera siguiente: *“...por otra parte debemos precisar que la Jueza a-quo hizo una aplicación correcta del artículo 341 del Código Procesal Penal, al disponer la suspensión condicional de la pena en la forma como lo dispuesto e hizo una aplicación adecuada de las condiciones a imponer, establecidas en el artículo 41 del referido Código, además de que respecto el principio de justicia rogada al no imponer una pena más grave que las solicitadas;”* (ver numeral 12, página 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo, ya que es una condición favorecedora para cumplimiento de las sanciones impuestas por los jueces, de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, pues no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, y tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la misma; que, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando la aplican o no se vulnera ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, como último aspecto reclama el impugnante que la decisión carece de motivación en cuanto a las condenas de indemnizaciones y costas, al no ser demostrado un daño ocasionado a la víctima ni los gastos incurridos por este;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie. En cuanto a las costas en sus dos vertientes, es de ley que las partes pretenciosas soporten las mismas, por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

En cuanto al recurso de Heriberto Hilario García:

Considerando, que el tercero civilmente responsable reclama por ante esta alzada, que la corte mantiene los mismos errores de primer grado, como resulta ser la ausencia de ponderación sobre la falta exclusiva del querellante-víctima, al no establecer la causal de falta imputado-víctima;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la intermediación establece que el imputado estaba parado en estado de espera en una marquesina, que de haber tomado la precaución hubiera

evitado la colisión al momento de introducirse en la vía pública sin la adecuada precaución;

Considerando, que otro aspecto censurado por el reclamante versa sobre la falta de motivación y contradicción existente en el laudo atacado, destacadamente sobre la condena penal aplicada sin estar configurado el plano fáctico imputador, imponiendo en base a esto indemnización superlativa. Que en ese mismo tenor ha reclamado el otro recurrente, por lo que le es aplicable la misma consulta que se encuentra transcrita más arriba, sin necesidad de repetir su contenido en el presente laudo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado, como en el caso de Pedro Pablo García García. Que, en cuanto a Heriberto Hilario García, procede condenarlo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Heriberto Hilario García y Pedro Pablo García García, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime a Pedro Pablo García García, del pago de costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Se condena a Pedro Pablo García García y a Heriberto Hilario García, al pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alejandro Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Iván Sandoval Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Patricio Felipe de Jesús, Amín Polanco Núñez, José Alberto Reinoso y Licda. María Estela Sánchez Ventura.
Recurridos:	Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira.
Abogados:	Licdos. Geiron Casasnova y Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván Sandoval Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082687-7, domiciliado y residente en la Padre Billini núm. 18, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; Juan Carlos

Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0092139-9, domiciliado y residente en la Narciso González núm. 18, barrio Máximo Gómez, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Amín Polanco Núñez, por sí y por el Licdo. José Alberto Reinoso, en representación del recurrente Juan Carlos Rosario Marte, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Geiron Casasnova, por sí y por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alberto Reinoso, en representación de Juan Carlos Rosario Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., articulado por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, depositado el 5 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de Juan Carlos Rosario Marte, articulado por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, depositado el 27 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3478-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación contra el imputado Jan Carlos Rosario Marte, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal a, 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 3 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto núm.

00009/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Jan Carlos Rosario Marte, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Iván Blad Sandoval Reynoso como tercero civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora;

c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, el cual dictó sentencia núm. 00011/2015 el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano, Jan Carlos Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0480092139-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González núm. 18 del barrio Máximo Gómez, de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49, letra 1, 61 literal a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de seis mil pesos oro moneda nacional (RD\$6,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; en cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, y en consecuencia, condena al ciudadano Jan Carlos Rosario Marte, conjuntamente y solidariamente con el señor Iván Sandoval Reynoso, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira actores civiles y querellantes en calidad de padres del occiso Víctor Antonio Castillo Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Patria, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación*

de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Jan Carlos Rosario Marte, y de la compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena al señor Jan Carlos Rosario Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien firma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 203-2016-SEEN-00174, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Iván Sandoval Reynoso y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., representados por Patricio Felipe de Jesús, contra la sentencia número 00011/2015 de fecha 27/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Noel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Iván Sandoval Reynoso y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio impugnativo:

“Primer (único) Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo: Valoración errónea y/o equivocada de la corte de apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por el señor Iván Sandoval Reynoso (tercero civilmente demandado) y la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial. Resulta que los honorables jueces de la corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alberto Reinoso, en representación de Iván Sandoval Reynoso y la compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo (Nelson Reyes Taveras y Esteban Gil Suriel) y que el tribunal no valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado (Juan Carlos Rosario Marte); en ese sentido los honorables jueces de la corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio, enumerando las razones para tal criterio; si embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisas dichas decisiones; situación que no ocurrió en el caso de la especie. Resulta que en lo que se refiere a las declaraciones de los testigos a descargo, señores Wilfred Joel Payán Rosario y Ángel Benjamín García Lorenzo, los honorables magistrados de la Corte, específicamente en la página 9 de la susodicha sentencia recurrida en casación, descartaron de plano y total dichas declaraciones, desconociendo así las declaraciones ofrecidas por el señor Wilfred Joel Payano Rosario por el solo hecho de declarar cuál era culpable o no (víctima y Jan Carlos Rosario Marte) de dicho accidente. Resulta que por todo lo anterior expuesto, decimos que carece de logicidad el hecho de que el a-quo declarara culpable al señor Juan Carlos Marte, cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal, por tanto la indemnización impuesta carece de sentido pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta, de acuerdo a lo acreditado, fue cometida por la víctima “el perjuicio” sufrido por esta se lo causo a sí misma, por la imprudencia y negligencia cometida; siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron, es por ello que decimos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta

en la motivación realizada por los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Errónea aplicación de las disposiciones legales constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales. (...) la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización el derecho. Contradicción manifiesta e ilogicidad en las motivaciones. La sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad, la cual existe cuando el juez incurre al absurdo, es decir, da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con la verdadera intención de los recurrentes y las constancias existentes en el expediente”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Rosario Marte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio impugnativo:

“Primer (único) Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo motivo: Valoración errónea y/o equivocada de la corte de apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por el señor Iván Sandoval Reynoso (tercero civilmente demandado) y la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial. Resulta que los honorables jueces de la corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alberto Reinoso en representación de Iván Sandoval Reynoso y la compañía de Seguros Patria S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo (Nelson Reyes Taveras y Esteban Gil Suriel) y que el tribunal no valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado (Juan Carlos Rosario Marte); en ese sentido los honorables jueces de la corte han entendió siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio; si embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisas dichas decisiones; situación que no ocurrió en el caso de la especie. Resulta que en lo concerniente al segundo y tercer motivo del recurso de apelación, también se destaca la falta que comete el a-quo al motivarla sentencia en cuestión en todo el sentido de la palabra, donde la violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, y la violación

a la norma relativa al principio de inmediación, contradicción y publicidad del juicio, quien debió expresarse sobre la inconformidad de los recurrentes, quien debió mantener una actitud imparcial, garantizando la tutela efectiva. Resulta que en lo que se refiere a las declaraciones de los testigos a descargo, señores Wilfred Joel Payán Rosario y Ángel Benjamín García Lorenzo, los honorables magistrados de la Corte, específicamente en la página 9 de la susodicha sentencia recurrida en casación, descartaron de plano y total dichas declaraciones, desconociendo así las declaraciones ofrecidas por el señor Wilfred Joel Payano Rosario por el solo hecho de declarar cuál era culpable o no (víctima y Jan Carlos Rosario Marte) de dicho accidente. Resulta que por todo lo anterior expuesto, decimos que carece de logicidad el hecho de que el a-quo declarara culpable al señor Juan Carlos Marte, cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal, por tanto la indemnización impuesta carece de sentido pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta, de acuerdo a lo acreditado, fue cometida por la víctima “el perjuicio” sufrido por esta se lo causo a sí misma, por la imprudencia y negligencia cometida; siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron, es por ello que decimos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada por los honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Errónea aplicación de las disposiciones legales constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales. Contradicción manifiesta e ilogicidad en las motivaciones”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“(…) se advierte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la Juez a-quo descartó las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargos en el mismo, señores Ángel Benjamín García y Wilfred Joel Payano Rosario, el primero, porque declaró que no se encontraba presente al momento del accidente, y el segundo, porque declaró no saber quién fue el culpable de los dos; y en cambio, se fundamentó en las declaraciones de los testigos a cargo señores Nelson Reyes Taveras y Estaban Gil Suriel... que la

corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la Juez a-qua de esos testimonios, toda vez que de ellos se puede concluir y establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado conduciendo su vehículo hizo un giro de su carril derecho por donde transitaba, al carril izquierdo el cual era opuesto y por donde transitaba la víctima a quien impactó, y debido a los golpes y heridas que recibió, falleció; poniéndose de manifiesto que la imprudencia, la falta de previsión y el manejo descuidado del encartado constituyó la causa generadora del accidente. Así las cosas, la corte es de opinión, que la Juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso, proceden ser desestimados por carecer de fundamento” (ver numeral 8, páginas 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Juan Carlos Rosario Marte:

Considerando, que esta parte recurrente no ejerció su derecho a un segundo grado apelativo y el laudo hoy impugnado fue confirmado en todas sus partes, manteniendo los mismos efectos jurídicos que la decisión de primer grado, donde el imputado fue condenado al pago de una multa de RD\$6,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00, juntamente con el tercero civilmente responsable, siendo oponible el pago en el aspecto civil, a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza;

Considerando, que ha sido juzgado que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido;

Considerando, que en el presente caso, no obstante haber sido interpuesto por el imputado Jan Carlos Rosario Marte, a través de su defensa técnica, formal recurso de casación contra la decisión antes reseñada, del análisis de las actuaciones remitidas se desprende que este no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a

él la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por consiguiente, procede la desestimación de su recurso;

En cuanto al recurso de Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes en su escrito arguyen que fueron erróneamente valoradas las declaraciones tanto de los testigos a cargo y a descargo, siendo ponderados en contra del imputado. En ese mismo tenor, continúa argumentando que la actividad probatoria no retiene falta penal ni civil contra el imputado, más bien fue causa de la víctima su propio perjuicio, careciendo de sentido la indemnización civil impuesta;

Considerando, que de manera conclusiva delata que la Corte a-qua efectúa una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho. Destacando violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente presenta en su enunciación dos medios impugnativos; empero, los despliega de manera conjunta, destacándose aspectos sobre la valoración de las pruebas, de naturaleza testimonial, tanto los presentados para sustentar la teoría de la acusación, como los testigos a descargo y aplicación de las disposiciones legales de motivación y apreciación probatoria;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio, a cargo y a descargo, escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente

valoradas por el juzgador de juicio, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquirió el comportamiento de la víctima, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, hallando pasible al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presentes ni la contradicción ni la desnaturalización de derecho al momento de fijar la causa generadora atribuible a cada conductor, siendo de lugar rechazar el medio impugnativo;

Considerando, que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los

daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Víctor Castillo y Sandra Fernández Ferreira, en los recursos de casación interpuestos por Jan Carlos Rosario Marte, Iván Sandoval Reynoso y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte;

Segundo: Rechaza los referidos recursos, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a Jan Carlos Rosario Marte e Iván Sandoval Reynoso, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de lo contratado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo de la Rosa Peña.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agenlán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo de la Rosa Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, reciclador, no porta cédula, domiciliado y residente en la Primera núm. 42, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de Santo de la Rosa Peña, depositado el 14 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2867-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo de la Rosa Peña (a) Oreja, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2-295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ibelis Santana Soto (a) La Varona (occisa) y Luis Ogando Santana;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió

auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00087 del 23 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00162 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Santo de la Rosa Peña (a) Oreja, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de juego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 2-295 del Código Penal Dominicano, y Art. 39 párrafo III, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la occisa Ibelis Santana Soto (a) La Lavadora, Luis Ogando Santana y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Exime del pago de costas Santo de la Rosa Peña (a) Oreja, en virtud del principio de justicia rogada”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027 el 16 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Santo de la Rosa Peña, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00162, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Santo de la Rosa

Peña, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución; ...Los Jueces de la Corte a-qua refieren en su decisión que los testigos Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez, recibieron amenaza por parte del imputado, y que además, fueron testigos hostil, información esta que los jueces no establecen de dónde la obtuvieron ya que al verificar la sentencia del tribunal colegiado de San Cristóbal, especialmente las declaraciones de estos, los mismos le suministraron de forma voluntaria, espontánea, todas las informaciones requeridas por el miembro acusador, a él refiriéndose al imputado Santo de la Rosa Peña, por lo que no sabemos de dónde los Jueces del Tribunal a-quo obtuvieron la información de que esos testigos estaban amenazados por el imputado o que durante el juicio no contestaron a las preguntas realizadas por la fiscalía, o que en algún momento estos solicitaran su traslado del penal porque su vida estaba en peligro, o que el tribunal en virtud de la resolución 3869-2006 del 21 de diciembre, los testigos fueran declarados testigos hostil, nada de esto ocurrió, solo basta con leer la sentencia del Tribunal Colegiado para confirmar que eso no pasó, debido a que el Ministerio Público no presentó documento alguno donde se establecieran declaraciones dadas por estos testigos en otro lugar o tribunal. De manera que ha quedado evidenciado el vicio denunciado por nosotros de que la sentencia de la Corte a-qua es infundada, además de que los jueces tratando de justificar su decisión, desnaturalizaron las declaraciones de los testigos Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez, por lo tanto, debe ser anulada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

“Que sobre la tesis del recurrente, en el sentido de que ninguno de los testimonios presentados a cargo lo vincula con el hecho que se le imputa,

es procedente establecer, que al valorar las pruebas a cargo, específicamente los testimonios de los señores Ervidio Doñé Santana y Manuel Olivio Soto Calderón, el Tribunal a-quo ha determinado la participación activa y responsable del imputado, partiendo de las declaraciones del primero de estos testigos, el cual presenció el momento en que el justiciable se apersonó al lugar portando una pistola y acompañado de dos personas más y de inmediato “emprendieron a tiros” contra el señor Luis Ogando Santana, al cual ocasionaron dos (2) heridas de proyectiles de arma de fuego y uno contra la dueña de la casa, la hoy finada Ibelis Santana Soto (a) La Varona, ocasionándole la muerte y valorando de igual forma en calidad de testimonio referencial las declaraciones del segundo de los testigos, ya que según este manifiesta que fue una menor de edad, hija de su esposa, la hoy occisa, quien le comunicó los nombres de las personas que cometieron los hechos, siendo fijado el aspecto fáctico de la imputación en estos términos (ver numerales 3.8 y 3.9, Págs. 9 y 10 de la decisión)”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia los testigos, por ende, al valor probatorio otorgado para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que el argumento impugnativo recae en que los testigos presenciales y directos del hecho fueron valorados erradamente sus declaraciones, al referirse la Corte a-qua a ellos con informaciones que no fueron debatidas ni probadas en el juicio;

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que fueron presentados testimonios que comprueban la real determinación de los hechos, que nadie vio las personas que se introdujeron a la vivienda y realizaron los disparos. Continúa el reclamante arremetiendo contra los testigos a cargo presentados, indicando tachas contra ellos, al entender que son testimonios referenciales. Que al momento de valorar las pruebas que sustenta la acusación, la cual consigna la ocurrencia de la participación de más personas, reposando tres órdenes de arresto. Destacando que solo un testigo, que no es creíble, es que dice identificar al imputado;

Considerando, que las peculiaridades que reviste este caso, es que existe un gran número de testigos, entre ellos dos que ofrecieron informaciones al inicio de la investigación a los militares actuantes, en el caso de Luis Ogando Santana, víctima directa, que luego se retractaron de ellas; no obstante, quedaron hábidos otros dos testigos que mantienen sus declaraciones y aportan información que permiten mantener la individualización del imputado, como la persona que acompañado de otros dos individuos se introdujeron en la vivienda y realizaron los disparos que ocasionaron las lesiones y muertes que hoy se juzgan;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado, sobre la inmediatez que posee el juicio en instancias anteriores, en cuanto a los testigos de la audiencia, el presente caso posee peculiaridades valoradas, tal como plasma la Corte a-qua, al establecer que:

“Que al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos formulados en el presente recurso de apelación, se establece que el Tribunal a-quo ha procedido a valorar los medios de pruebas producidos en el juicio, tanto individual como forma armónica y conjunta, en base a reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, señalando el valor otorgado a cada uno de los testimonios a cargo y las razones por las cuales lo ha hecho en tal sentido, estableciendo los juzgadores con respecto a las declaraciones de los testigos Luis Ogando Santana y Oliver Merán Rodríguez, que no obstante haber sido ofertados para probar la acusación, en cuanto al primero porque tenía enemistad con el

hoy recurrente con quien había tenido problemas en un vertedero en el cual realizaban las labores de buzos y que este junto a dos personas más habían intentado quitarle la vida, cuando lo impactaron con dos disparos en casa de la hoy occisa, a la cual la ocasionaron la muerte de un disparo en la frente, y con respecto al segundo ofertado por el órgano acusador para demostrar que presencio en momento en que se encontraba en la casa de la hoy finada, con fines de ir a comprarle gas propano, cuando el imputado junto a los apodados Mi Color y La Greca, llegaron a la casa de la hoy occisa, y el encartado empezó a dispararle al nombrado Luis Ogando, logrando herirlo y de igual forma hiriendo mortalmente a la hoy occisa, pero en el desarrollo del juicio, estos testigos modificaron el objeto de su oferta probatoria, atendiendo según ha señalado el Tribunal a-quo, a que en estos momentos, estos se encuentran guardando prisión en el mismo recinto carcelario junto al imputado por otro motivo, lo que justifica el cambio en sus declaraciones, esta vez a favor del justiciable, por lo que no son valoradas como evidencia de cargo, además de haber adoptado una actitud de hostilidad frente a los juzgadores al momento de ser interrogados por el órgano acusador” (ver numerales 3.8 Págs. 9 y 10 de la decisión);

Considerando, que estos detalles solo pueden ser apreciados por las instancias que producen y valoran las pruebas, indicando la Corte a-qua en su decisión la percepción de estas vivencias, ilustrando situaciones que pudieron observar, testigos que llegan al proceso en estado privativo de libertad, dentro de un panorama calificativo de la lógica y la máxima de experiencia que forman parte del cuerpo motivacional, justificando y explicando al lector la particularidad de este proceso;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico como única persona que entra, permanece y sale de la residencia de manera instantánea; los vecinos auxilian a la herida, que fallece posteriormente, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo de la Rosa Peña, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Antonio Menier.
Abogados:	Licdas. Esterlina Ventura Disla, Yisel de León Rodríguez y Lic. Iván M. Rodríguez Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Menier, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011390-3, domiciliado y residente en la Mella núm. 88, sector Albinal, ciudad de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, por sí y por la Licda. Esterlina Ventura Disla, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, quien actúa en nombre y representación de Mario Antonio Menier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3512-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Yarily Toribio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Antonio Menier, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor A. S. M., representada por su madre Dilenia Manereus Bone;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 611-15-00037 del 23 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-09 el 22 de enero de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Mario Antonio Menier, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador y sastre, con cédula de identidad y electoral número 041-0011390-3, domiciliado y residente en la calle Mella casa número 88, sector Albinal de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras a y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. S. M.; en consecuencia, se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Mario Antonio Menier, al pago de las costas penales del proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Mario Antonio Menier, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00043 el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-09 de fecha 22 de enero de 2016,

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** *Condena al imputado Mario Antonio Menier, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: *Inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y ser contraria a un precedente anterior de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2). Resulta que el primer medio planteado por el recurrente fue error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el cual el recurrente denunció que si se analizaba lo plasmado por el Tribunal a-quo se puede determinar que ciertamente hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues el tribunal arriba la conclusión de que el imputado Mario Antonio Menieur, violó sexualmente la menor de edad A. S. M., al penetrarla analmente, hecho que no fue demostrado, toda vez que el certificado médico presentó como prueba por el Ministerio Público, da muestra de que la adolescente en cuestión presenta laceraciones anales (subrayado nuestro, en ningún momento se ha dicho mediante diagnóstico médico que presente penetración anal, las laceraciones anales son aspectos muy diferentes en penetración anal, conforme el debido proceso de ley, el cual establece que para dictar sentencia condenatoria se debe despejar toda duda razonable, situación que no se ha dado en el caso de la especie, toda, puesto que laceraciones anales: Son heriditas que se forman en el ano y que permiten determinar que hay una pequeña grieta en el tejido delgado y húmedo (mucosa) que recubre la parte inferior del recto (ano), (subrayado nuestro). ¿Por qué sabe la médica legista que la lesión es de violación? no ha indicado mediante un dictamen motivado, fundado, las operaciones practicadas, las observaciones, en este caso, tenemos un dictamen dudoso, insuficiente y contradictorio con las demás pruebas, toda vez que la adolescente y víctima declara que fue penetrada por el imputado, su madre declara que esta le dijo que fue penetrada, el certificado médico no da muestra de eso, contrario alega el Tribunal a-quo, ya que establece que la víctima presenta laceraciones anales, no pude interpretar*

el tribunal que el certificado médico es suficiente y cumple con las disposiciones de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, no sabemos hoy día qué procedimiento utilizó la médico legista para llegar a las conclusiones de que la lesión recibida es de tipo violación y además no indica por ningún lado el certificado médico referido, que hubo una penetración, debió el órgano acusador buscar elementos probatorios que demostraran que ciertamente el imputado había penetrado a la adolescente en cuestión. Ninguno de los aspectos planteados anteriormente en el primer medio fueron contestados por la Corte a-qua, con la agravante de que ni siquiera fue plasmado en la parte donde las cortes indican cuáles fueron los medios y alegatos del recurrente. Resulta que la Corte de Apelación, en el último párrafo de la página 5, que se extiende hasta la página 6, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación, sin embargo solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente; **Segundo Motivo:** Inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por falta de motivación y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Dice la Corte a-qua por todas las razones expuestas, esta alzada entiende que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, tanto en los hechos como en el derecho, razón por la cual esta Corte de Apelación, en adición a los razonamientos dados en esta sentencia, asume como suya las motivaciones contenidas en la decisión atacada, sin necesidad de reproducirla en esta parte (subrayado nuestra sentencia de marras página 8, párrafo núm. 7). Como esta Corte de Casación podrá observar al referirse a los alegatos del recurrente en sus medios recursivos, medio recursivo de referencia, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La defensa técnica del procesado Mario Antonio Menier, indicó en su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de determinación de los hechos en la valoración de la prueba, toda vez que el certificado médico establece: Laceraciones anales, al ser examinada por la médico legista de

Montecristi, pero no indica la médico legista actuante en franca violación a las disposiciones de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal Dominicano, no da un dictamen fundado, que contenga la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado (ver página 5 del recurso de apelación del imputado párrafo 15 y continuación página 6). Magistrados, el recurrente alega que la sentencia de marras es infundada, porque es sorprendente lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de que el certificado médico legal expedido por la médico legista, no tiene nada que ver con el dictamen pericial establecido en los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, nos sorprende lo establecido por el Tribunal a-quo, ya que indica que es una prueba certificante, ya que la misma (médico legista) está facultada para examinar y constatar, olvidando la Corte a-qua que estos certificados médico-legal son verdaderos dictámenes periciales, ya que la susodicha es la perito en la materia facultada para expedir los mismos, situación que es obviada o desconocida para los jueces que integraron la Corte de Apelación en el presente caso, ya que de manera categórica indica el artículo 212, que dicho dictamen pericial debe ser fundado, contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de sus consultores técnicos en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema, si los certificados médico-legales levantados por los médicos legistas actuantes, no son dictámenes periciales de lo que hablan los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, entonces, bajo qué artículo de la norma se debe incluir dicho medio de prueba, sin embargo seguimos sosteniendo que la corte al fallar como lo hizo decidió emitiendo una sentencia infundada, por lo que el presente medio debe ser acogido por encontrarse configurado en el presente recurso el vicio alegado”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Según aprecia esta Corte de Apelación, el recurrente no lleva razón en las argumentaciones de su recurso de apelación, primero, porque el certificado médico expedido por la médico legista forense Dra. Rosibel Grullón Gómez, es una prueba certificante mediante la cual dicha facultativa certifica haber examinado y constatado que la menor A. S. M. presenta laceración anal reciente, de donde resulta y viene a ser que no se trata

de una experticia o dictamen pericial sometido a los requisitos y observaciones preceptuados en las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, como ha sido alegado por el recurrente y segundo, porque según consta en la sentencia recurrida, la conclusión a que arribaron las juzgadoras del primer grado en el sentido de que en el caso de la especie hubo una penetración anal, no fue sacada pura y simplemente del contenido y ponderación del indicado certificado médico, sino que además fundamentan su fallo en las declaraciones rendidas por la menor A. S. M., en entrevista realizada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien en sus declaraciones más relevantes refiere que estando en su casa, el imputado la llamó y que no le hizo caso, y luego este le tapó la boca, le retorció un brazo y la llevó hasta su casa, lugar en el cual la puso boca abajo y la penetró por el ano, versiones que el Tribunal a-quo ponderó como ciertas, y por ende, creíbles por resultar firmes, precisas y descriptivas, y coincidir con el relato que la menor le dijo a su madre Dilenia Manereus Boné, ya que esta última depuso como testigo en plenario y relató lo que la menor le dijo después que ocurrió el hecho, siendo exactamente lo que la preindicada menor exteriorizó en la referida entrevista, y en la continuación de sus argumentaciones, sostienen que la penetración sufrida se encuentra corroborada con el certificado médico legal, el cual dice que la menor de edad presenta laceración anal, de pronóstico reciente, rechazando las argumentaciones de la parte imputada que sostiene que el certificado médico, el pronóstico intacto se refiere a la laceración anal, pues dicho pronóstico de intacto, es en cuanto al himen imperforado y en cuanto a la laceración anal el pronóstico es reciente. Nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de los medios de prueba en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichos medios de pruebas, situación que no es la ocurrente en la especie, de ahí que las juzgadoras de la jurisdicción sentenciadora, haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podían como en efecto lo hicieron, sustentar su decisión en las informaciones testimoniales que se indican en otro apartado y restarle mérito a las argumentaciones de la parte imputada, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente (ver numerales 5 y 6, páginas. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante en un primer medio, descansa sus críticas en que la corte comete un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues el tribunal arriba a la conclusión de que el imputado Mario Antonio Menier, violó sexualmente a la menor de edad, A. S. M., al penetrarla analmente, hecho que entiende no fue demostrado, en razón de que el certificado médico presentado por el Ministerio Público para sustentar su acusación, da muestra solamente de que la adolescente en cuestión presenta laceraciones anales;

Considerando, que por orden lógico de contenido, se ponderará el tercer medio al ser consecuente al primero, que versa sobre que la médico legista actuante, denunciando violación a las disposiciones de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal Dominicano, al no dar un dictamen fundado, que contenga la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema, tal como lo indica el artículo 212 de la normativa procesal, que dicho dictamen pericial debe ser fundado. Cuestionado, que lo certificados médico-legales levantados por los médicos legistas actuantes, no son dictámenes periciales apegados a lo que indican los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la corte al fallar como lo hizo decidió emitiendo una sentencia infundada;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de los testigos sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas a la menor tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por la médico legista forense del Inacif, es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones – himen y anal - que detalla en su acta y las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, para determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra una menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la menor

en el informe psicológico, donde señala inequívocamente a su agresor, fortaleciendo la teoría de la acusación;

Considerando, que el argumento que compone estos medios impugnativos, recaen en que la evaluación dice laceraciones, no penetración, soslayando la agresión. No obstante, ha sido establecido mediante el fardo probatorio consistente en certificado médico físico y evaluación psicológica, la ocurrencia del ilícito, tal como fija el primer grado en el relato fáctico probado, no dejando apertura a una posible lesión por deyección. Que los certificados médicos legales poseen la información de los hallazgos a la evaluación física de la menor en un lenguaje científico y técnico, aspecto evaluado por los juzgadores del juicio, los cuales establecieron que su contenido era concordante con las declaraciones de la menor, estableciendo que ciertamente se había configurado el tipo penal, al determinar la violencia sexual cometida por el imputado, que igualmente se avalan con las declaraciones ofrecidas en el informe psicológico y posteriormente ante tribunal competente;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello

es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte, enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación; por lo que, es de lugar desestimar el medio invocado;

Considerando, que tanto el segundo medio como in fine del tercero arguye el impugnante que la sentencia recurrida no se encuentra suficientemente motivada, tanto en los hechos como en el derecho;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor de edad; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no

pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por por Mario Antonio Menier, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión por las razones expuestas;

Segundo: Exime al recurrente Mario Antonio Minier del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Santos Espino.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Espino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002249-8, domiciliado y residente en la Privada núm. 2, San José, Bonao, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00321, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, actuando en nombre y en representación de Juan Santos Espino, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3555-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de junio de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo Este, Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Juan Santos Espino, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan María Almonte Rodríguez y Julio César Luna (occisos) y José Antonio García;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 32-2015 del 6 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 500-2015 el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copia más adelante;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Juan Santos Espino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00321 el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Santos Espino, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 500-2015 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Juan Santos Espino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009249-8 (in voce), domiciliado y residente en la calle La Privada

núm. 2, Barrio San José de Bonaó, República Dominicana, culpable de haber cometido el crimen de homicidio con premeditación y acechanza (asesinato) en asociación de malhechores con uso de arma ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Luna y Juan María Almonte Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Magina Mueses Aguasanta y Miladys Rodríguez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Santos Espino, al pago de una indemnización por el monto de dos millones pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de septiembre del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente que ha sucumbido en sus pretensiones de un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que

nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas, que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 de la citada norma, consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; de manera que los juzgadores de la honorable corte, hicieron caso omiso al no utilizar por los menos uno de estos lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que tanto en primer grado como en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a esos estándares, pues la decisión fuese otra, es decir absolución al recurrente, en razón de que al momento de conocer el juicio a fondo, inferimos de la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez de que este formula y presenta una acusación en donde consignar la ocurrencia de que habían participado más personas en la comisión de los hechos y es tan así, que en el expediente reposan tres órdenes de arresto. No basta con que la Corte a-qua manifieste que se ha respectado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respectadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por Corte a-qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado... Es importante resaltar que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172, del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el Tribunal a-quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido de que siendo un tribunal de alzada, nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados. Si se observa y se verifican las declaraciones del único

testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable corte deja de lado esa circunstancia; por consiguiente, la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada. En tal sentido, carece de tener forma sustancial en la motivación de la sentencia. De manera que el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera análoga y extensiva, por lo que los jueces realizaron una interpretación a contrario”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación invocado por la recurrente, esta corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe de forma detallada los medios de prueba aportados a juicio, así como su contenido probatorio. Que el Tribunal a-quo procedió a valorar los medios de prueba aportados, y a reconstruir los hechos en base a las reglas de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo que sostiene el recurrente en su recurso, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia el examen de la prueba testimonial, donde se resumen las declaraciones del testigo Daniel Enrique Falcón Contreras, quien identifica al imputado como la persona que produjo la muerte a las víctimas en el presente caso. Que quedó establecido que el Tribunal a-quo hizo una valoración integral de los medios de prueba aportados a juicio, y reconstruyó los hechos con indicación de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agentes en que estos ocurrieron, fijando como un hecho probado fuera de toda duda razonable, la participación del imputado recurrente en calidad de autor de los mismos, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, toda vez que explica las razones por las cuales consideró que el imputado recurrente es responsable penal y civilmente de los hechos y daños causados con su conducta, así como la subsunción de estos hechos en la norma, a través de la calificación jurídica dada a los hechos reconstruidos como probados. Que dichas razones resultan lógicas y coherentes, y guardan relación de

pertinencia y oportunidad con las conclusiones a las cuales les sirven de fundamento; por lo que procede rechazar el segundo motivo de apelación examinado. Que en lo que respecta al tercer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo describe los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo establece que en el caso concreto ha fijado la pena atendiendo a la gravedad de los hechos, toda vez que se trata de un homicidio agravado con premeditación y asechanza, cuya pena contemplada por el legislador es la pena de 30 años de reclusión mayor; así como la ausencia de arrepentimiento del imputado respecto al hecho punible; que el tribunal ha aplicado correctamente la pena y ha dado motivos suficientes respecto a la individualización de la pena, por lo que procede rechazar el motivo de apelación valorado y examinado” (ver numerales 5, 6 y 7, Págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada

y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que fueron presentados testimonios que no pueden determinar la individualización del imputado y su accionar dentro del cuadro imputador, que al haber varios imputados, al consignar la participación de más personas, reposando tres órdenes de arresto, no se determina quién realizó los disparos. Continúa el reclamante arremetiendo contra los testigos a cargo presentados, indicando tachas contra ellos, al entender que son testimonios inverosímiles y es quien dice identificar al imputado;

Considerando, que en ese mismo tenor, el recurrente argumenta errada valoración de las pruebas que realiza la corte sobre los mismos errores cometidos por primer grado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó acogiendo positivamente los testigos a cargo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez

de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que esta alzada, revisando lo denunciado, puede detectar en la decisión impugnada, dentro del cuerpo motivacional, que al tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos presenciales, no siendo acogida su teoría de crear una duda; resultando de lugar rechazar el aspecto impugnativo propuesto;

Considerando, que por último arguye que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado. Que la interpretación realizada fue en desfavor del imputado, en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente en su motivación le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo penal de asesinato en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a—qua analizó la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que la corte expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Espino, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00321, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Juan Santos Espino del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Villa Almánzar.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino y Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Villa Almánzar, mexicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. GO3219861, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo; Israel Huertas Terán, mexicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. GO6220431, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo, imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en formulación de sus conclusiones en audiencia del 13 de noviembre de 2017, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 31 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3521-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d y 6 literal b, 60, 75 párrafo II y 85 j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Germán Ignacio Bell Viguri, Rancel Arias Candelario, Ricardo Villa Almánzar, Andrés Pérez Hernández e Israel Huertas Terán, imputándolos de violar los artículos 6 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 045-A-2012 del 25 de junio de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 37-2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por la defensa técnica de los imputados Germán Ignacio Bell Viguri, Rancel Arias Candelario, Ricardo Villa Salazar, Andrés Pérez Hernández e Israel Huerta Terán, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Germán Ignacio Bell Viguri, dominicano, mayor de edad, vendedor de medicamentos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103938-6, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo Soto núm. 27, Altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rancel Arias Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de calzados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094292-1, domiciliado y residente en la Octavio Mejía Ricart núm. 454, sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ricardo Villa Salazar, mexicano, mayor de edad, casado, agricultor, pasaporte núm. G06219861, domiciliado y residente en Baridaguato de la ciudad de México, República de México; Andrés Pérez Hernández, mexicano, mayor de edad, casado, obrero, pasaporte núm. 44006558, residente en la ciudad de Cualicán, México; e Israel Huerta Terán, mexicano, mayor de edad, con pasaporte núm. G06220431, residente en Uruapan de la ciudad de México, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos

6-a, 60 y 75-II, de la Ley 50-88, que tipifican el crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una prisión de la manera siguiente: 1- Germán Ignacio Bell Viguri, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos; 2. Ricardo Villa Salazar, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); 4. Ransel Arias Candelario, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos; 5. Andrés Pérez Hernández, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos, por la enfermedad terminal que este presenta; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga y sustancia controlada que figura descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2011-09-30-012776; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura integral del presente proceso para el día quince (15) de julio de 2015, a las 9:00 a. m. valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-136, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2015, por el Dr. Cayetano Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Germán Ignacio Bell Viguri; b) En fecha doce (12) del mes de octubre del año 2015, por los Licdos. José Ignacio Toribio López y Cleotilde Candelario, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Ransel Arias Candelario; y c) En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. Freddy Castillo y el Licdo. Alberto Ortega Santini, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y

representación de los imputados Ricardo Villa Almánzar e Israel Huerta Terán, todos contra la sentencia núm. 37-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al recurrente Germán Ignacio Bell Viguri, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso por no haber prosperado el mismo, y en cuanto a los demás recurrentes, declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos en la presente instancia por la defensoría pública”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan un único medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. 426.3 C.P.P. Que el Tribunal a-quo (Corte Penal), al desestimar la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-136, de fecha 24 de febrero de 2017, la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que establece en la misma página 11, núm. 13, indica: “Que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad a los imputados Ricardo Villa Salazar Almánzar e Isrrael Huerta Terán, no es menos cierto que estos han contribuido con ese retardo”, cabe establecer que el Tribunal a-quo no configura de manera concreta las circunstancias que supuestamente indican que los recurrentes hayan contribuido al retardo, mas bien, aceptan que los retardos dados no son realizados por estos, sino por otros co-imputados. En tal sentido, la parte infine del artículo 1 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio”, partiendo de este concepto jurídico, si existe algún aplazamiento provocado por los imputados relacionados con lo antes dispuesto, el mismo no puede interpretarse en su perjuicio, de manera que la extinción solicitada por los recurrentes y negada en primer y segundo grado, relacionada al vencimiento máximo de la duración del proceso conforme con el artículo 8 y 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, favorece a los recurrentes, de manera que dicho motivo propuesto debe ser acogido y modificar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Ciertamente el presente proceso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Art. 148 del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, del año 2015, por lo que el plazo de duración del mismo es de tres años y no de cuatro años como lo dispone actualmente dicha normativa procesal, sin embargo, a la hora de determinar su el referido plazo de los tres años, se encontraba vencido al momento del conocimiento del juicio del fondo, se hacía necesario analizar cuáles son las causas que han impedido la culminación de dicho proceso mediante sentencia firme e irrevocable, tal y como lo hizo el Tribunal a-quo. Para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las cuales se encuentran la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de cada tipo de proceso, pero sobre todo, la conducta que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso, que dado el hecho de que el plazo establecido por el Art. 148 del Código Procesal Penal, está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden aplicar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación al de dicho plazo” (ver numerales 6 y 8 página 9 decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar exclusivamente la negación de solicitud de extinción que fue ostentado como un medio apelativo, a los fines de examinar la actuación del tribunal de primer grado, que de igual forma deniega su aplicación; coligiendo que no justifica concretamente la circunstancias en que los recurrentes contribuyeron con el retardo, sino como lo hicieron otros imputados;

Considerando, que las partes recurrentes sostienen que el proceso ha sobrepasado el plazo de los tres años con que cuentan los tribunales a fin de concluir definitivamente un proceso, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que

haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, más aún, cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso, por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, que ese sentido, esta Segunda Sala ha de destacar de la justificación exhibida por la Corte a-qua, la siguiente reflexión:

“De lo expuesto al respecto por el Tribunal a-quo, resulta que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso, no se le puede atribuir en su totalidad a los imputados Ricardo Villa Salazar Almánzar e Israel Huerta Terán, no menos cierto es que estos han contribuido con ese retardo, además de los aplazamientos mencionados por el Tribunal a-quo a modo de ejemplo, cabe resaltar también lo ocurrido en la audiencia de fecha 9 de abril del año 2014, la cual se aplazó a fin de que dichos imputados, es decir, Ricardo Villa Salazar Almánzar e Israel Huerta Terán, estuvieran representados por sus abogados, asimismo, hubo otros aplazamientos por la incomparecencia de la defensa técnica de otros imputados en varias audiencias, llegándose inclusive a decretar el abandono de la defensa de uno de estos y si se toma en cuenta que se trata de un proceso con varios encartados, los retardos provocados de manera individual por cada uno de estos, se acumulan y traen como consecuencia un considerable retardo en la marcha del proceso. Cabe destacar además, que al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas, se observa que fuera de aquellas directamente atribuibles a los imputados, la mayoría de estos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallados y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías procesales de las partes, como son el traslado de los imputados a las audiencias, citar a los testigos del caso, y regularizar la composición del tribunal sin que hayan sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de la parte acusadora o de los juzgadores” (ver numerales 6, 8, 13 y 14, páginas 9 y 11 decisión de la corte);

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de

problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“(...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro*

de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como se confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de primer grado, que los imputados han tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, alternando entre uno y otros imputados en el ausentamiento de sus defensas técnicas, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta alzada, al ser atribuida a cada uno de los imputados que componen el proceso una dilación que se convierte en varias dilaciones, no estando excluidos de estas solicitudes las partes recurrentes y solicitante de la extinción, la falta y causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Villa Almánzar e Israel Huertas Terán, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Alberto Fernández Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Payano Jiménez, Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario y Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurrido:	Pedro Quezada Capellán.
Abogados:	Licdas. Paula Tejada, Francia Maríñez y Lic. Juan Quezada Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Alberto Fernández Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036034-3, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; Delfy Daniel Victoriano Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 053-0037412-0, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; Antonio Henríquez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0808055-7, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega; y Elvis Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040123-8, domiciliado y residente en el sector de Arroyo Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de Elvis Rodríguez Pérez, Darío Alberto Fernández Valenzuela y Delfy Daniel Victoriano Valdez, recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensores públicos, en representación de Antonio Henríquez Liriano, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Quezada Hernández, por las Licdas. Paula Tejada y Francia Maríñez, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, actuando a nombre y representación de Darío Alberto Fernández Valenzuela y Delfy Daniel Victoriano Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Liriano, depositado en la

secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, actuando a nombre y representación de Elvis Rodríguez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Quezada Hernández, actuando a nombre y representación de Pedro Quezada Capellán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 3565-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, que declaró inadmisibles el segundo recurso de casación de Elvis Rodríguez Pérez, depositado el 30 de septiembre de 2016, y declaró admisibles en cuanto a la forma, los demás recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 2 Ley núm. 583-70, sobre Secuestro; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2014, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Darío Alberto Fernández Valenzuela, Delfy Daniel

Victoriano Valdez, Antonio Henríquez Liriano, Elvis Rodríguez Pérez y Serileny Jiménez Abreu (prófuga), dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 Ley núm. 583-70, sobre Secuestro, en perjuicio de Pedro Quezada Capellán y Francia García marine, padres del menor F. A. Q. G.;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la decisión núm. 18-2015 el 6 de marzo de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación contra los encartados;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00021 el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Darío Alberto Fernández Valenzuela, representado por el licenciado Alberto Payano Jiménez; el segundo, por el imputado Delfy Daniel Victoriano Valdez, representado por la Dra. Odilis del Rosario Holguín; el tercero, por el imputado Antonio Henríquez Liriano, representado por el licenciado Fernando Antonio Sánchez Pérez, adscrito a la defensa pública; el cuarto, por el imputado Elvis Rodríguez Pérez, representado por los licenciados Edward Molina y Erick Alexander Santiago; y el quinto, por el licenciado José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, en contra de la sentencia penal núm. 0212-04-2016-SSEN-00021, de fecha 3 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Darío Alberto Fernández Valenzuela, Elvis Rodríguez Pérez y Delfy Daniel Victoriano Valdez, por haber sido asistidos de defensores privados, al pago de las costas. Las declara de oficio en relación al imputado Antonio Enrique Liriano, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y el Ministerio Público, intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-00298, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán, Antonio Enríquez Liriano (a) el Tío y Elvis Rodríguez Pérez, de generales que constan, culpables del crimen de secuestro, en violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 583-70, sobre Secuestro, en perjuicio del menor Francisco Alexander Quezada García; en consecuencia, se condena a cada uno a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa, acogiendo a favor de los mismos las más amplias circunstancias atenuantes, conforme lo prevé el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidas las constituciones en actores civiles incoadas, la primera, por la señora Francia García Marine, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Paulina Tejada de Jesús, debidamente representada por el Lic. Juan Quezada Hernández; y la segunda, por el señor Pedro Quezada Capellán, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Juan Quezada Hernández, en contra de los imputados Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán, Antonio Enríquez Liriano (a) el Tío, y Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena en cuanto al fondo, a los imputados Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán, Antonio Enríquez Liriano (a) el Tío y Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente al asuma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Francia García Marine, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y sentimentales recibidos por esta como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su hijo, el menor Francisco Alexander Quezada García; **CUARTO:** Condena también en cuanto al fondo a los imputados Darío

Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán, Antonio Enríquez Liriano (a) el Tío, y Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Pedro Quezada García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y sentimentales recibidos por este como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su hijo, el menor Francisco Alexander Quezada García; QUINTO: Condena a los imputados Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán y Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las costas civiles a favor de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; mientras que con relación al imputado Antonio Enríquez Liriano (a) el Tío lo exime del pago de las mismas”;

Considerando, que el recurrente Elvis Rodríguez Pérez por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 del Código Procesal Penal dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonio contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); **Tercer Medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de a Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En los cuales invocan en síntesis: que ante la ostensible y notoria falta de motivación en fecha y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la corte de apelación. Que el punto cervical de la debilidad de los elementos probatorios de la acusación en contra de los imputados es la declaración de los agentes atenuantes y las víctimas, cuando ninguno de estos testigos en ningún momento vieron

cuando los imputados cometieron los hechos, además, no se reúnen en la acusación los elementos constitutivos que tipifican el secuestro, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva de las pruebas. Que en la sentencia existe una omisión de estatuir porque no se indica con claridad meridiana cuál fue el fundamento para conformar los 20 años de prisión que pesan sobre los encartados. Que cuando los jueces condenan a los imputados, no tomaron en consideración de que el caso se trata de una sustracción de menores, donde la principal culpable se encuentra prófuga de la justicia, pero que en ningún caso se trata de secuestro ya que no se reúnen los elementos constitutivos, de dicha infracción”;

Considerando, que los recurrentes Darío Alberto Fernández Valenzuela y Delfy Daniel Victoriano Valdez, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 del Código Procesal Penal dominicano. Falta de base legal;**Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonio contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). **Tercer Medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso. En los cuales invocan en síntesis: que ante la ostensible y notoria falta de motivación en fecha y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la corte de apelación. Que el punto cervical de la debilidad de los elementos probatorios de la acusación en contra de los imputados es la declaración de los agentes atenuantes y las víctimas, cuando ninguno de estos testigos en ningún momento vieron cuando los imputados cometieron los hechos, además no se reúnen en la

acusación los elementos constitutivos que tipifican el secuestro, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva de las pruebas. Que en la sentencia existe una omisión de estatuir porque no se indica con claridad meridiana cual fue el fundamento para conformar los 20 años de prisión que pasan sobre los encartados. Que cuando los jueces condenan a los imputados, no tomaron en consideración de que le caso se trata de una sustracción de menores donde la principal culpable se encuentra prófuga de la justicia, pero que en ningún caso se trata de secuestro ya que no se reúnen los elementos constitutivos, de dicha infracción”;

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Liriano por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha incurrido en el mismo error del tribunal de juicio al confirmar una sentencia de veinte (20) años de reclusión en contra del recurrente Antonio Henrique Liriano, en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, es decir, sin motivar mínimamente dicha decisión; en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte a-qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena, al establecer que el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme a la norma, el recurrente Antonio Henrique Liriano no estuviera condenado a una pena de veinte (20) años como autor de secuestro, en el cual no existía por parte del imputado ningún móvil o motivo para hacerlo y además, las pruebas debatidas en el proceso no demostraron que nuestro asistido había actuado en dicho hecho ya sea de manera dolosa e imprudente. A que se puede observar en el numeral 5, páginas 12, de la sentencia recurrida en casación, que en cuanto a la investigación que realiza el Licdo. Fernando Quezada García y el Capitán Francisco de la Cruz Mercado, P. N., fueron informados de la desaparición del menor en fecha 10 de diciembre de 2013, procedimiento a revisar el sistema de cámaras de un establecimiento comercial denominado Divino Niño (no se estableció en qué fecha se tomaron dichas grabaciones de vídeos), que luego observar la trayectoria del menor es por lo que proceden a revisar*

el sistema de cámaras del Hotel Valle Nuevo, ubicado calle Gratereaux, entonces se establece que el menor iba por dicha cámara y que ubicaron una jeepeta Mitsubishi color dorada (no se estableció el número de placa, de forma tal que se imposibilita su individualización) de manera que no se pudo observar que el menor fue raptado por dicha jeepeta, ni mucho menos las personas que lo subieron en dicho vehículo, y que por demás, fue la última vez que vieron al menor y a la jeepeta en mención. Que en el mismo tenor se estableció que se realizaron la interceptaciones de los teléfonos de los padres del menor y que en tal sentido a través del sistema satelital de celdas que esas llamadas provenían del barrio el progreso o los corotos, de la ciudad de Constanza, lugar donde se trasladan de inmediato para tratar de ubicar la persona que hizo dicha llamada, no pudiendo ubicar a nadie. Que en tal sentido se ubica una jeepeta similar a la captada en las cámaras, para lo cual proceden a preguntar al propietario de la casa sobre dicho vehículo, este contestó que tenía un Rent Car y que para la fecha había rentado esa jeepeta al señor Darío Alberto Fernández Valenzuela... Que como se puede verificar en cuanto al numeral 7, previsto en la página 16 de la sentencia recurrida, se puede observar una aberración en cuanto a que fueron valorados testimonios escritos dados por cada uno de los imputados, y dice el Tribunal a-quo "quienes en suma, admiten, bajo cierto subterfugios, que el menor había sido raptado..." resulta que estas declaraciones fueron incorporadas al juicio inobservando la regla del artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que en el caso particular Antonio Henrique Liriano no estuvo asistido por su defensor técnico, lo que invalidaba dicho acto. No obstante, fueron inobservadas las reglas previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que fueron incorporadas al juicio unas declaraciones por escritas no previstas en dicho artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que lo que prevé dicho artículo es que se pueden incorporar al juicio por su lectura declaraciones de co-imputados que se encuentran en rebeldía, registradas conforme a este código. Que conforme a lo anteriormente dicho se puede ver una errónea aplicación en la norma, por violaciones a las reglas relativas a la oralidad. Que como se puede verificar en cuanto al numeral 8 previsto en la página 16 de la sentencia recurrida, donde se plasma la valoración que hizo el tribunal a-quo en lo referente a las declaraciones dadas por el menor Francisco Alexander Quezada García, vemos que el Tribunal a-quo distorsiona las declaraciones dadas por el menor de edad, como se puede

colegir de la página 21 del tribunal de primer grado...; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. La Corte a-qua ha confirmando una sentencia de veinte años de reclusión Antonio Henrique Liriano a una pena de 20 años de reclusión mayor como autores de secuestro, conforme al artículo 2 de la ley 583 de 16 de junio de 1970, en contra de F. A. Q. G., menor de edad, pese a que no se pudo determinar de manera certera la responsabilidad penal del imputado, a que el mismo no pudo ser individualizado conforme a las declaraciones aportadas por el Ministerio Público durante la producción de todos esos elementos de prueba; al mismo tiempo, no se precisó de modo alguno cuál había sido la participación de Antonio Henrique Liriano, en dicho hecho. Traemos esto a colación ya que como se alegó en el tribunal de primer instancia, así como, en el tribunal a-quo, se debió aplicar una vez determinada de manera cierta y sin ninguna duda razonable la responsabilidad penal del señor Antonio Henrique Liriano, la pena prevista en el artículo 354 del Código Penal Dominicano, entiéndase la pena de cinco a diez años, por aplicación del principio número 25 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar su decisión en cuanto a este imputado, expresó lo siguiente:

“...En ese sentido, manifestaron haber tomado conocimiento en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), de una denuncia o la información, en relación a la presunta desaparición del menor de edad Francisco Alexander Quezada García, quien después de haber tomado un examen, en horas tempranas del día, no había regresado a su residencia, por lo que el fiscal acompañado de varios agentes policiales se trasladaron hasta al Colegio Alegría donde estudiaba... 6.- El órgano acusador y la parte querellante también le suministraron al Tribunal a-quo las declaraciones del nombrado José Francisco Bueno Rodríguez, quien manifestó que el hoy imputado Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, junto al también imputado Antonio Henrique Liriano, fueron las personas que le rentaron jeepeta marca Mitsubishi, color dorada, vehículo en el cual fue transportada la víctima en el momento de su rapto. Igualmente, depusieron ante el tribunal las nombradas Perla Mercedes Ramírez Marine y Juana Mercedes Marine, la primera testigo y la segunda querellante y actora civil... 7.- Además de los referidos testimonios, el Tribunal a-quo

también valoró los testimonios escritos dados por cada uno de los imputados, Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán, Antonio Henrique Liriano (a) el Tío, y Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin, quienes en suma admiten, bajo ciertos subterfugios, que el menor había sido raptado, que la fase ideativa y ejecución estuvo bajo la dirección de la nombrada Serileny Jiménez Abreu, quien en connivencia con el mencionado menor habían concebido fingir un secuestro para despojar al padre del indicado menor de la suma de tres millones de pesos. Que como pago recibirían la cantidad de treinta y cuatro mil pesos. 8.- También figura como pieza probatoria de convicción el interrogatorio realizado por ante Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al menor Francisco Alexander Quezada García, quien sostuvo que engañado por su vecina la nombrada Serileny Jiménez Abreu, quien lo invitó a subirse a la jeepeta para llevarlo a su casa, que luego el hoy imputado Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin, que se encontraba montado en la parte delantera, se montó en la parte trasera y fue advertido por la nombrada Serileny, de mantenerse calmado y hacer todo lo que le indique el hoy imputado, si querían seguir viendo vivos a su madre y hermano. Que le solicitaron los números telefónicos de su madre Francia García Marine y hermano, procediendo a llamarla informándole que lo tenían secuestrado y que si no lo quería ver muerto debía buscarle tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00)... 11.- No lleva razón la defensa en sus alegatos, ello así pues la asociación de malhechores que constituyeron los imputados, estuvo integrada en el reparto de roles, en el caso del imputado Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, fue la persona alquiló la jeepeta utilizada para raptar el menor, fue él quien condujo la jeepeta al momento del rapto del menor; fue él quien trasladó al menor hasta el lugar en el que debía permanecer hasta el pago del rescate, y en definitiva, era parte integral de la banda, por lo que su participación activa en los hechos quedó evidenciada al demostrarse que no fue un mero hecho casual, o sea, que procuró el vehículo y con el mismo sirvió en los planes concebidos y ejecutados por la nombrada Serileny Jiménez y el imputado Antonio Enrique Liriano. Todo lo contrario, su participación fue estelar, en tanto dio seguimiento conduciendo el vehículo, al menor, apenas había salido del colegio, con argucias lo interceptan y logran montarlo en dicho vehículo, pero su rol protagónico se pone de manifiesto cuando parte con la víctima hacia

el municipio de Santiago. Por demás, su débil coartada consistió en decir que había sido requerido por la nombrada Serileny para trasladar al menor hasta Santiago, por lo que iba a recibir la suma de treinta y cuatro mil pesos. Olvida este imputado que en su declaración, el menor víctima, sostuvo que una de las advertencias que le hicieron, era que debía comportarse tranquilamente en razón de que su madre y hermano sufrirían las consecuencias. Así las cosas los vicios que le atribuye la defensa de este imputado, al fallo recurrido es infundado y sin base legal, por lo que debe ser rechazado. 15.- En cuanto al alegato de la matrícula del vehículo que fue aportada en fotocopia, la realidad de la existencia del vehículo en el que se transportó a la víctima no fue un hecho controvertible, pues más allá del aporte en original de la documentación de dicho vehículo, la declaración de la persona a la que le alquilaron el vehículo, así como muestra de los recibos del pago del alquiler y el propio hecho de que tal situación era una realidad constatable, nos conducen a deducir que ese alegato es anodino, y por demás, inconducente. 17.- Aunque párrafos anteriores resaltamos el hecho de que los imputados, al unísono, admiten haber colaborado en un presunto autosequestro (el menor víctima actuó en connivencia con la nombrada Serileny, y los imputados a la vez recibieron una paga mínima como ayuda brindada para la consumación del plan orquestado por otros), en realidad los hechos revelados ante el tribunal desdicen esa tesis elaborada como coartada. Los hechos iniciales desmienten por completo el argumento justificativo de este y los demás imputados. En la orquestación del plan hubo una fase ideativa donde se ultimaron los detalles primarios tendentes a ejecutar la acción, sin despertar la más mínima sospecha; en ese tenor, se sabe que no fue mera casualidad que Serileny, vecina del menor víctima y conocedora de la situación económica del padre, procurara la ayuda de los demás implicados (fase consumativa), tal cual en el caso del imputado Darío Fernández Valenzuela (a) Tío, quien alquiló el vehículo en el cual raptaron a la víctima y la trasladaron de hasta la ciudad de Santiago; el imputado Delfy Daniel Victoriano Valdez, admite haber ido hasta la ciudad de Santiago para llevar a la víctima hasta el lugar donde se quedaría secuestrado; admite que la víctima hizo una llamada a su madre, desde su celular informándole sobre el secuestro y por igual admite que “el Gordo” le había dado todos los detalles del presunto autosequestro. Su participación en el crimen fue indiscutible, por demás, el alegato de la defensa de que el niño participó en el secuestro

son infundados y especulativos. El examen del psicólogo demuestra que el secuestro practicado sobre el menor víctima le causó profundos daños emocionales y perturbaciones psíquicas incompatibles con una persona que haya maniobrado concienzudamente para la ejecución de una acción del tal envergadura. Por demás, se trata de un menor de trece años de edad, cuyo argumento para confabular en contra de su padre, es el supuesto malestar que le produjo el hecho de que su padre le haya comprado un carro a su hermano. A todas luces, tal aseveración es insustentable por carecer de toda logicidad. 21.- El Tribunal a-quo al determinar la responsabilidad penal de cada uno de los encausados Darío Alberto Fernández Valenzuela (a) el Gordo, Delfi Daniel Victoriano Valdez (a) el Talibán, Antonio Henríque Liriano (a) el Tío, y Elvis Rodríguez Pérez (a) Elvin y la pena a la que eran merecedores, dijo motivadamente lo siguiente: “Que al valorar su participación en el secuestro, dada la participación activa de los mismos, sus móviles, sus conductas antes y después de la comisión del hecho, su colaboración con las autoridades para que el hecho tuviera el final que tuvo, la juventud de los imputados, sus calidades de condenados primarios y su grado de educación, por aplicación del artículo 463 del código penal dominicano, procede que los mismos sean condenados a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.” 22.- En realidad no existe contradictoriedad alguna, los jueces están en la obligación, antes de la imponer pena de prisión a un imputado, de valorar circunstancias endógenas y exógenas del hecho acaecido y de la persona que lo cometió, de esta forma observamos como el Art. 339 del Código Procesal Penal, de manera imperativa manda a valorar aspectos tales como, “el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal del imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” La valoración integral de estos aspectos indica que si los tribunales aprecian algunas circunstancias que podrían beneficiar al imputado con penas menores, pueden acogerlas sin necesidad de entrar, como en el caso de la especie, a hacer un juicio de ponderación

constitucional de la normativa que prohíbe en acogerlas, pues al ser el Código Procesal Penal promulgado posteriormente a ley que establece la prohibición, automáticamente deroga cualquier disposición que le sea oponible” (ver numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 21 y 22 Págs. 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto a los recursos de Darío Alberto Fernández Valenzuela, Delfy Daniel Victoriano Valdez y Elvis Rodríguez Pérez:

Considerando, que estos recurrentes hicieron uso del mismo letrado para instrumentar sus escritos recursivos –dos memoriales - presentando identidad de medios y de argumentaciones contra la decisión impugnada, razón por la que se describirán los aspectos atacados a favor de cada uno de los imputados, haciendo uso de aquello de mutatis mutandi, valiendo respuesta a los planteamientos formulados en su individualidad;

Considerando, que otra peculiaridad de estos recursos, es que son enunciados fragmentariamente en tres medios impugnativos, empero su argumentación se realiza de manera unida e indeterminada. Que a todo esto, se segmentarán en aspectos para un ágil desglose;

Considerando, que el primer aspecto a examinar es la refutación sobre la falta de motivación en hecho y derecho, al discurrir que la decisión de primer grado posee vicios no subsanables en la corte, por debilidad en los elementos probatorios de la acusación;

Considerando, que adverso a lo que especifican los recurrentes, la corte validó totalmente la decisión de primer grado, no encontrando vicio alguno que subsanar, reflexionando en el tenor siguiente:

“5.- No lleva razón el apelante en los vicios que le atribuye a la sentencia recurrida, pues el más simple análisis de las razones que tuvo a bien retener el Tribunal a-quo para condenar a todos los imputados, por los hechos incriminados, pone de manifiesto que la acusación le suministró un amplio espectro probatorio (pruebas documentales, periciales, visuales y testimoniales), valorando esencialmente las declaraciones de todos los testigos, así como la confesión escrita que inicialmente habían brindado cada uno de los imputados. Es en ese tenor, fueron consideradas de alto valor probatorio, las declaraciones del Procurador Fiscal del

Distrito Judicial de Constanza, Licdo. Fernando Quezada García y del Capitán Narciso de la Cruz Mercado, P. N., por separado, ambos recrearon el acontecimiento histórico que dio origen a los hechos de la prevención”;

Considerando, que el siguiente argumento recae sobre que los elementos probatorios no pudieron tipificar el delito de secuestro;

Considerando, que la parte recurrente presenta vastas argumentaciones impugnativas sobre valoración probatoria que determinan el fáctico, de manera destacada, en un primer ítems, en cuanto a las pruebas de tipo testimonial, sobre las autoridades actuantes que realizaron las pesquisas investigativas en el presente caso. Que estas en su acción informativa solo hace referencia de sus diligencias, las cuales los juzgadores de las instancias transcurridas verificaron y compararon con los demás elementos de pruebas, que eran abundantes en su contenido;

Considerando, que en cuanto a lo argüido sobre la declaración del menor. De la lectura de la decisión del a-quo se advierte que la teoría inicial de la defensa técnica del imputado implica al menor como coautor de un autosecuestro, tesis desmontada con la declaración de este que se acopia con los demás elementos de pruebas que lo mantiene en su calidad de víctima, tal como lo cavilan las instancias anteriores, que no ignoran esta acusación a la víctima, sino que la evalúa con el amplio fardo probatorio recopilado;

Considerando, que un tercer aspecto versa sobre omisión de estatuir, al no indicarse porqué confirmaron la sanción de 20 años. Agregando, que la sustracción del menor no se tomó en cuenta que la principal culpable se encuentra prófuga;

Considerando, que la conjetura sobre la autora intelectual y su actual estado fugitivo no interfiere en la responsabilidad penal retenida individualmente a los imputados por su accionar personal dentro del cuadro imputador, donde cada uno ejecutó una actividad delictiva para consolidar el producto final del secuestro, en tal sentido es que se le inculpa y condena a los mismos. Que la Corte a-qua efectúa una extensa justificación de la estimación probatoria, lo que precisa el fáctico, delimitando la calificación jurídica otorgada, y por ende, la derivación condenatoria, por lo que no se puede aducir una falta de estatuir en cuanto a la sanción impuesta, cuando la Corte a-qua en su numeral 18 enrostra a los recurrentes con la transcripción de lo consignado por el tribunal de juicio, no obstante

a esto, reflexiona autónomamente lo siguiente: *“La pena aplicable para casos como el que nos ocupa, es de treinta años de reclusión, por haber sido cometido en contra de una persona menor de edad, siendo esto una agravante conforme estipula el Art. 2 de la Ley 582, sobre Secuestro...”* ver: numeral 19, Pág. 21 de la decisión. De lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua responde las inquietudes validando la decisión de primer grado en ese sentido, indicando a los recurrentes que la sanción legalmente idónea es de 30 años, pena rigurosa y al aplicar 20 años, fueron flexibles a su favor; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar los recursos presentados en todas sus vertientes;

En cuanto al recurso de Antonio Henríquez Liriano:

Considerando, que este recurrente indica como primer medio de impugnación que la corte confirma una sentencia condenatoria de 20 años, sin valorar las pruebas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que un aspecto indica que fueron evaluadas las declaraciones de los imputados de manera escrita, en violación de lo dispuesto en los artículos 104 y 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua frente a este medio impugnativo, apreció lo siguiente:

“El estudio hecho al contenido del Art. 105 del Código Penal, no se infiere que en las actas levantadas, donde constan las declaraciones de los imputados, deba existir la advertencia que debe hacerle el funcionario actuante de su derecho a no autoincriminarse y que su declaración es un medio de defensa, no de prueba. Basta que el funcionario actuante le indique oralmente al imputado, de su derecho a no autoincriminarse y tal advertencia es de por sí suficiente para llenar el cometido exigido por la normativa procesal penal. En el caso de la especie, consta en cada una de las actas levantadas, que a los imputados se les leyeron sus derechos constitucionales, que necesariamente hay que inferir que no son otros que aquellos que garantizan en contra de la persona objeto de una investigación, su derecho a no autoincriminarse, así como su derecho a guardar silencio;”

Considerando, que la ofensiva sobre la legalidad de las declaraciones que denuncia el recurrente, la Corte a-qua cavila que:

“14.- Pese a la conceptualizado, nada obsta para que el imputado, previa garantía de sus derechos fundamentales, decida confesar su participación en la comisión de los hechos de la prevención, haciendo de esta forma la paz con su conciencia, y de alguna manera, expiando el daño personal y social que ha causado. En párrafos anteriores habíamos puntualizado que la confesión de los imputados fue mediatizada, en tanto si bien admiten soterradas algún tipo de responsabilidad, asimismo desvían hacia la prófuga, la nombrada Serileny Jiménez, la mayor carga de responsabilidad, por ser la presunta autora material del hecho punible. Esa coartada fue pulverizada por las diversas pruebas que los acusadores aportaron al tribunal, y fue sobre la base de hechos incontrovertibles que el tribunal pudo crear convicción y concluir penando a cada uno de los imputados en calidad de autor material”;

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de intermediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se advierte que los militares actuantes realizaron inferencia sobre lo que los imputados le informaron, que permitió efectuar la recolecciones probatorias dentro de la investigación; no obstante, no puede determinarse que estas declaraciones fueron los únicos elementos probatorios utilizados a los fines de retener su responsabilidad, toda vez que el amplio fardo probatorio, consistente en vídeos, mapeos y la declaración del menor secuestrado y de las autoridades actuantes, todos que se avalan entre sí, elementos suficientes para sustentar la acusación y devenir en condenaciones, tal como aconteció;

Considerando, que en apego al precedente contenido en la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2014 de esta Sala, las pruebas deben ser recabadas en respeto de las garantías constitucionales conferidas a los procesados, y no puede considerarse la espontaneidad cuando no ha quedado de manifiesto que al investigado se le explicara su derecho a hacerse asistir de un abogado, así como a no autoincriminarse, cuyo escenario no converge, en razón que las pautas que exige el orden procesal fueron cabalmente cumplidas, validando la legalidad de tales declaraciones, como pruebas registradas mediante actas levantadas. Que, en cuanto a la violación aducida del artículo 312 del Código Procesal Penal, el referido artículo estatuye que: “...*pueden ser incorporadas a juicio por medio de la lectura: ...las actas que este código expresamente prevé*”; que el artículo 108 de la misma norma prevé la existencia de estas actas declaratorias del imputado, siendo consecuentemente, pasibles de ser introducidas por su lectura, como en el presente caso que cuida todos los preceptos señalados por la ley;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que en otro aspecto refuta el recurrente, que las declaraciones del menor son distorsionadas de la verdad; que en ese mismo tenor han reclamado los otros recurrentes, por lo que le es aplicable la misma consulta que se encuentra transcrita más arriba, por razones de eficacia motivacional, y evitar recalcar su contenido en el mismo laudo;

Considerando, que en un segundo medio argumenta el impugnante, que no se establece cuál fue la participación en el hecho delictivo endilgado;

Considerando, que este aspecto es abarcado igualmente en el primer medio, embistiendo sobre que las pruebas consistentes en el mapeo,

grabaciones de vídeos no poseen informaciones exactas que involucren a este imputado. Que adverso a lo que alega este encartado, se destaca que la Corte a-qua, en ese sentido cabalmente determina:

“9.- Como queda develado en los párrafos anteriores, al Tribunal a-quo le aportaron las pruebas necesarias y suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que los imputados eran los responsables de la comisión de los hechos de la prevención, y se hizo con material probatorio legalmente adquirido, pues no solo es que haya mediado confesión de parte de los imputados, es que dicha confesión devino como consecuencia de haberse probado que todos habían participado, en calidad de autores, en la consumación del hecho criminal. Lo expuesto constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por la defensa del imputado Antonio Enrique Liriano (a) Tío, ya que su participación en los hechos incriminados fue probada más allá de toda duda razonable;”

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a este encausado fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el vasto fardo demostrativo lo coloca en la trama de secuestro, desempeñando un rol estelar para su consumación; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones por ilógicas y falta de fundamentos;

Considerando, que por último reclamo se refuta que del fáctico enunciado en el transcurso del proceso la sanción pasible en caso de haber superado la duda que le favorezca al imputado debió de ser la establecida en el artículo 354 del Código Penal. Que el hecho imputado, probado y juzgado no es simplemente sustracción de menores, es sobre secuestro, al quedar configurado el tipo penal en toda su extensión;

Considerando, que realizando un aparte sobre las reclamaciones del tipo penal retenido al imputado, más frente a la denuncia del lacónico recurso, es de indicar que al analizar la valoración probatoria se acogió tanto el tipo penal retenido como la calificación y la sanción a penar;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber

de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, en cuanto a Antonio Henríquez Liriano, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado. En cuanto a Darío Alberto Fernández Valenzuela, Delfy Daniel Victoriano Valdez y Elvis Rodríguez Pérez, procede que sean condenados por haber sido vencidos en sus pretensiones y estar asistidos de un letrado privado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Darío Alberto Fernández Valenzuela, Delfy Daniel Victoriano Valdez, Antonio Henríquez Liriano y Elvis Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Antonio Henríquez Liriano del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública. En cuanto a Darío Alberto Fernández Valenzuela, Delfy Daniel Victoriano Valdez y Elvis Rodríguez Pérez, se condenan al pago de las costas causadas en esta instancia judicial;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daymy Hernández Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Cerda Severino y Carlos Santana Jiménez.
Abogados:	Licdos. Pedro Bautista Díaz y Jorge Luis Hoolgluiter Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daymy Hernández Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2587771-7, domiciliado y residente en la Abreu núm. 6, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00342, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, por sí y por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de la recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Bautista Díaz, juntamente con el Licdo. Jorge Luis Hoolgluiter Henríquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, en representación de Daymy Hernández Zorrilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3421-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, Licda. Fé María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Genrrys René Ortiz Taveras y Daymy Hernández Zorrilla, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano; 39, 40, 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil elevada por los querellantes, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Genrrys René Ortiz Taveras y Daymy Hernández Zorrilla, mediante auto núm. 284-2015 del 7 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00021 el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al procesado Daymy Hernández Zorrilla (a) Deimy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2587771-7, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 6, Bayona, culpable de los crímenes de robo, porte y tenencia de armas y asociación de malhechores, en perjuicio de Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González, en violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39, 40 y 49 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de la costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al procesado Genrrys

René Ortiz Taveras (a) Menor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0062899-0, domiciliado en la calle Eugenio María de Hostos núm. 5, Bayona, culpable del crimen de complicidad de robo, porte y tenencia de armas y asociación de malhechores en perjuicio de Yoelbín Félix Santiago y Cristian Corporán González, en violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39, 40 y 49 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitencia de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González, por sido hecha de conformidad con la ley. En consecuencia, condena a los imputados Genrrys René Ortiz Taveras (a) Menor y Daymy Hernández Zorrilla (a) Deimy a pagarle una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) mil pesos, de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Se condena a los imputados Genrrys René Ortiz Taveras (a) Menor y Daymy Hernández Zorrilla (a) Deimy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Pedro Bautista Díaz y Jorge Luis Hoogluitier Henríquez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Daymy Hernández Zorrilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 544-2016-TADM-00342 el 24 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Daymy Hernández Zorrilla, en fecha siete (7) del mes de

abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54804-2016-SEN-00021 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Atendido: A que según la corte en su resolución, el abogado del hoy recurrente Licdo. Carlos Santana Jiménez, fue notificado vía secretaría en fecha 17 de febrero del año 2016 y en ese sentido a partir de esa fecha le empezaba a correr el plazo. Atendido: A que el Licdo. Carlos Santana Jiménez, no fue notificado en la fecha que establece la corte de apelación en su resolución marcada con el núm. 544-2016-TADM-00342, de fecha 24 de junio del año 2016. Atendido: A que la corte de apelación al declarar inadmisibles dichos recursos se realizó fuera de plazo establecido en los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal y en esas atenciones dicha corte fundamenta su decisión; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Atendido: A la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación recibido por la secretaría en fecha 7 de abril del año 2016, estaba dentro del plazo, ya que el abogado del recurrente fue notificado por vía secretaría en fecha 11 del mes de abril del año 2016. Atendido: A que el recurso de apelación fue presentado en fecha 7 de abril del año 2016, y que dicha corte falló en fecha 24 de junio del año 2016, violando así las disposiciones que establece el Código Procesal Penal, con relación a los 10 días una vez dicha corte es apoderada”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Atendido: Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuando la sentencia 54804-2016-SEN-00021 fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en

fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciseises (2016), notificándosele copia de la misma: a) al imputado señor Daymy Hernández Zorrilla, en sus manos, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y b) al Licdo. Carlos Santana Jiménez, abogado de la defensa, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), lo que revela que el plazo de los veinte (20) días estaba vencido al momento de interponer el recurso” (ver Atendido página 3 de la decisión de la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, sobre una inadmisibilidad del recurso de apelación al ser interpuesto de manera tardía;

Considerando, que el recurrente orienta sus fundamentos impugnativos, en un primer medio, en que el abogado del imputado no fue notificado en fecha 17 de febrero de 2016, como dice la Corte, sino el 11 de abril de 2016;

Considerando, que un segundo medio, versa sobre que el recurso de apelación fue interpuesto el 7 de abril de 2016 y la Corte no falló en los diez días que establece el Código Procesal Penal;

Considerando, que al recurso de apelación no cumplir con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación;

Considerando, que de lo anteriormente señalado, es de agotar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado “*la función formal*” del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: “*La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*”; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 17 de febrero de 2016, al representante legal del imputado, Licdo. Carlos Santana Jiménez, demostrándose con esto que la decisión estaba disponible a las partes y entregada, tal como consta en certificación de la secretaría del Tribunal a-quo, recibida por el letrado, constando al dorso copia de su carnet de abogado;

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que el recurrente y demás partes, fueron debidamente convocados a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 17 de febrero de 2016, fecha en la que fue leída y recibida por las partes, según consta en el acta y certificaciones levantadas al efecto, y a la que compareció el hoy recurrente y su defensa técnica;

Considerando, que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación mediante lectura íntegra y en presencia del

imputado el 17 de febrero de 2016, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (7 de abril de 2016), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmissible en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: *“Que conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por esta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar, además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por el Tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma”* (sentencia del 25 de agosto de 2014, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmissible el recurso de apelación presentado por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, en representación de Daymy Hernández Zorilla, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio del recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso, se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue notificada la sentencia al letrado y a las demás partes, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Sentencia del 27 de enero de 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 17 de febrero de 2016, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Constancia de entrega de sentencia a Licdo. Carlos Santana Jiménez, defensa técnica del imputado recurrente el 17 de febrero de 2016;

Constancia de entrega de sentencia al imputado recurrente Daymy Hernández Zorilla, del 18 de febrero de 2016;

Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que el recurrente fue debidamente convocado para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento del imputado y su defensa técnica; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones. Lo relativo a las costas civiles, procede condenarlo al pago de las mismas a favor de los abogados que les adversan;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daymy Hernández Zorrilla, contra la contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a Daymy Hernández Zorrilla, al pago de las costas causadas en el presente proceso, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Pedro Bautista Díaz y Jorge Luis Hoolgluiter Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francia Fernández Flores y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Clemente Familia Sánchez, José Simón Vargas de la Cruz, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licda. Dania Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Fernández Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005586-6, domiciliada y residente en Camino al Medio núm. 9, El Ciruelillo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada; y la entidad aseguradora, compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSN-00065, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dr. Jorge N. Matos Vásquez y la Licda. Dania Jiménez, en representación del Licdo Clemente Familia Sánchez, en formulación de sus conclusiones en audiencia del 13 de noviembre de 2017, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, Francia Fernández Flores y la entidad compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3436-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c,

61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de julio de 2014, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, Licdo. Teófilo Antonio Capellán, presentó formal acusación, contra Francia Fernández Flores, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 17 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Francisco, emitió la resolución núm. 00024/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Nelfis Antonio Joaquín Durán, y ordenó apertura a juicio para que la imputada sea juzgada por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; esta también como tercera civilmente responsable y Dominicana de Seguros, S. R. L., como entidad aseguradora;

c) que resultó apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 00004/2015 el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la imputada Francia Fernández Flores, de violar los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del joven Nelfis Antonio Joaquín Durán (lesionado); por tanto, la condena a seis (6) meses de prisión suspensiva, en virtud de lo que establece el artículo 41, numeral 6, del Código Procesal Penal, la obligación de prestar servicio en el hogar de ancianos de esta ciudad de San Francisco de Macorís dos (2) veces al mes, condenándola al pago de una multa de RD\$2000.00 pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Licdo. Juan Ysidro Flores, conjuntamente con el Licdo. Julio Almonte Almánzar, en representación de Nelfis Antonio Joaquín

Durán, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la imputada Francia Fernández Flores, en calidad de imputada, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Luis Confesor González Tejada, al pago de una indemnización ascendente de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Nelfis Antonio Joaquín Durán, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena a la imputada Francia Fernández Flores, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano, y condena a la imputada Francia Fernández Flores, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Luis Confesor González Tejada, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdo. Juan Ysidro Flores, conjuntamente con el Licdo. Julio Almonte Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de marzo de año 2015, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 0125-2016-SSEN-00065, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. José Simón Vargas y Luciano Abreu Núñez, contra la sentencia número 00004-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los

artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primero Motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua ha incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, al rechazar pura y simple el recurso de apelación interpuesto... que la Corte a-qua actuó en franca violación a los textos legales antes citados, ya que al igual que el tribunal de primer grado no establece una explicación lógica de su decisión, se contradice en su motivación y a la parte dispositiva de la misma, al no establecer los hechos, circunstancias y elementos de pruebas convenientes que dieron lugar a la condena tanto penal como civil impuesta a la imputada Francia Fernández Flores, a quien no le fue probada la alegada conducción temeraria y descuidada y ni la alegada falta cometida por esta, ni en qué consistió dicha falta; que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, que permitan establecer con certeza si hubo una correcta aplicación de la ley, y que la Corte a-qua ha dado credibilidad sin tenerla a los testimonios de los testigos José Ismael Polanco Then, Juan Pablo Rosario Bretón, y desvirtuó el testimonio veraz creíble y sincero del testigo de la defensa el señor Víctor Valentín Reynoso Veras...;* **Segundo Motivo:** *La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil impuesta. La Corte a-qua al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a condenar a la recurrente Francia Fernández Flores al pago de la excesiva exorbitante, desproporcional y arbitraria indemnización por daños morales y materiales, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor actor civil querellante y conductor Nelfis Antonio Joaquín Durán, condena la cual está basada en simples alegatos carentes de motivación y justificación; que la Corte*

a-qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil por el monto indemnizatorio impuesta a la imputada recurrente, ni en qué consistió la falta atribuida a la imputada, no habiendo el actor y querellante sometido al tribunal de primer grado ni admitido en el auto de apertura a juicio a-quo ningún presupuesto, ni gastos, ni prueba alguna que la corte pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía correspondiente a los daños materiales reparados, sobre todo lo correspondiente a la motocicleta, y máxime cuando la Corte a-qua al confirmar la sentencia no delimitó el monto correspondiente a los daños materiales del monto correspondiente a los daños morales; la Corte a-qua al momento de fijar el monto de indemnización al confirmar la sentencia de primer grado no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente el cual tuvo lugar a causa de la imprudencia, falta de prudencia e inobservancia a la leyes de tránsito cometida por el conductor Nelfis Antonio Joaquín Durán, al cruzar la intersección de la vía pública sin tomar las mínimas precauciones, y que si este no entra la vía pública en la forma imprudente como lo hizo, no se produce el accidente, toda vez que la conductora recurrente Francia Fernández Flores, conducía su vehículo en la vía principal de manera prudente y con las debidas precauciones conforme a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor...; **Tercer Motivo:** Contradicción de motivo, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia en la aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la aseguradora compañía Dominicana de Seguros, C. por A. En cuanto a la aseguradora recurrente compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos entre los establecido en su motivación en el numeral 12 de la página 12 y lo decidido en la parte dispositiva o fallo en el ordinal primero de las páginas 31 y 14 de la sentencia ahora impugnada en casación, toda vez que confirmó el ordinal cuarto de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación número 00004/2015, de fecha 19 de marzo del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, mediante el cual la juzgadora declaró su decisión común y oponible a la vez en una hasta el monto de la póliza en una dualidad (común y monto) de concepto que no están establecido ni permitido por la ley que la regula... de ahí que la

Corte a-qua incurre en contradicción entre su motivación y lo decidido, ya que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en ninguno de sus artículos establecen de modo alguno que las sentencias se sea declaradas común a la aseguradora hasta el monto de la póliza como lo hizo la corte a-qua al confirmar la sentencia, cuando lo que debió hacer fue solamente declararla pura y simplemente oponible a la aseguradora recurrente, dentro de los límites de la póliza por el mandato expreso del citado artículo 133, lo que no hizo la Corte a-qua...”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“(...) valoración que comparte esta corte de forma íntegra, pues la juzgadora en base a los testimonios de los testigos a cargo pudo establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por la forma imprudente, atolondrada y a exceso de velocidad en que conducía su vehículo la encartada Francia Fernández Flores, ya que al llegar a la intersección por el exceso de velocidad impactó la motocicleta conducida por la víctima, hecho demostrado por las declaraciones de los testigos José Ismael Polanco Then y Juan Pablo Rosario, quienes detallaron la forma como ocurrió el accidente, quienes corroboraron las declaraciones en base a la verdad material y no así dio valor ni credibilidad al testimonio de Víctor Valentín Reynoso Veras, quien declaró que volteó cuando oyó el pun, entonces cómo declaró que el accidente se debió al conductor de la motocicleta si él no estaba observando en el momento del impacto y solo volteó por el ruido del accidente, cuestión esta que no debe ser reprochada por esta alzada, ya que los jueces son libre y soberanos para dale valor a un testimonio y excluir otro, ya que la jurisprudencia exige que las declaraciones de un testigo puedan servir de sostén para respaldar una sentencia condenatoria, esta deben de ser coherentes y precisa, pero además, es necesario que el testigos que produzca estas declaraciones sea testigo confiable, y confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrado en decir la verdad y la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal. (...) que observa esta corte que el Tribunal a-quo cumplió con el deber de la motivación en cuanto a las razones que tuvo para fijar una indemnización de quinientos mil pesos a favor de la víctima Nelfis Antonio Joaquín

Durán, ya que se evidencia con el certificado médico legal que este sufrió lesiones a consecuencia del accidente y ha sido admitido que la persona que sufre un daño físico, recibe un daño moral, o sea, sufre daños físicos y materiales y moral, físicos por las lesiones que sufrió, material por los daños que recibió la motocicleta y en tiempo que dure sin trabajar y moral por el dolor sufrido al recibir lesiones y heridas, por lo que como ya se dijo en la contestación de los motivos anteriores que la Juez a-qua cumplió con el deber de motivación y el monto de la indemnización es de la facultad exclusiva de los jueces del juicio a menos que la misma resulte desproporcional, lo que no es el caso de la especie, por lo que se desestima este motivo de impugnación por falsa de fundamento. (...)" (ver numerales 5, 10, páginas 9 y 11, de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su escrito arguyen que la Corte a-qua no le fue probada la alegada conducción temeraria y descuidada y ni la alegada falta cometida por esta, ni en qué consistió dicha falta. Que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho;

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva a la imputada, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que hizo uso de una vía curvada –rotonda- con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplimiento todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente a la encartada, al haber estado el otro conductor haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que la imputada debió de haber sido prudente en cuanto a la velocidad de trayecto al realizar la maniobra dentro de la vía principal, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la

inmediación establece que la víctima estaba parada en estado de espera, que la encartada, de haber tomado la precaución de bajar la marcha, hubiera evitado la colisión;

Considerando, que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta de la imputada, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente medio;

Considerando, que en un segundo aspecto de este medio reclama que le es otorgada credibilidad sin tenerla a las declaraciones de los testigos a cargo José Ismael Polanco Then y Juan Pablo Rosario Bretón, y desvirtuó el testimonio veraz, creíble y sincero del testigo a descargo de la defensa Víctor Valentín Reynoso Veras;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio discurre sobre quejas en cuanto al pago indemnizatorio, al encontrarlo excesivo, exorbitante,

desproporcional y arbitrario el monto resarcitorio por daños morales y materiales. Que, en la apertura a juicio no fue presentado ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas algunas que la corte pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía correspondiente a los daños materiales reparados; agregando que la alzada al momento de confirmar el monto de indemnización impuesto por primer grado, no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente;

Considerando, que sobre la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, donde la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir a la imputada toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública. Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en un tercer y último medio, denuncian los impugnantes que la juzgadora erradamente declaró su decisión común y oponible, y a la vez hasta el monto de la póliza en una dualidad (común y monto) de conceptos que no están establecidos ni permitidos por la ley que la regula, que de ahí que la Corte a-qua incurre en contradicción entre su motivación y lo decidido;

Considerando, que esta Sala de la simple lectura de la decisión impugnada advierte que esta reclamación fue presentada a la alzada transcurrida, la cual reflexionó en el siguiente sentido:

“que la Juez a-quo para hacer que la sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora lo que debe proteger es el derecho de defensa de dicha entidad, lo que hizo de forma correcta, ya que dicha entidad aseguradora fue debidamente puesta en causa y el artículo 131 de la Ley 146-02... asimismo el artículo 133.... Que del estudio hecho a la sentencia sobre este motivo de impugnación, esta corte observa que no lleva razón el recurrente, ya que la sentencia no le ha causado ningún agracio porque la Juez a-quo actuó apegada a la ley y preservando el

derecho sagrado de defensa, ya que la compañía de seguros, compañía de seguros Dominicana, estuvo puesta en causa y fue invitada a plantear todos cuantos consideres para demostrar que la imputada no cometió una falta que la hagan merecedora de una condena penal y en base a dicha condena retenerle una falta y condenarla en daños y perjuicios, y que a la vez dicha condena les sea oponible a dicha compañía hasta el límite de la póliza, lo que correctamente hizo la juzgadora, por lo que esta alzada no puede criticar esa actuación ya que fue conforme a la norma y al debido proceso. Por lo que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso de ley, es justa y reposa sobre bases legales, asumidos por esta corte como propia sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; por lo que se desestima este motivo de impugnación por carecer de fundamento; “ ver numeral 12, página 13 de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se determina que correctamente, las instancias anteriores realizaron la oponibilidad correspondiente a la entidad aseguradora puesta en causa y demostrada su cobertura del vehículo causante del accidente que se trata, que fuera de estos requisitos el uso de sinónimos para emitir la decisión que le es pasible en su calidad de entidad aseguradora, a resguardar los riesgos que se encuentren cubierto por lo contratado, no afecta la validez de la decisión hoy impugnada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciado en el tercer medio argüido, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios directos y presenciales exhibidos en el juicio contradictorio, fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los recurrentes no invocaron ni sustentaron alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, además en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Fernández Flores y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Condena a la recurrente Francia Fernández Flores, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisandro Antonio Castillo Cerda.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Antonio Castillo Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2428031-9, con domicilio y residencia en la calle 15 núm. 5, sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en formulación de sus conclusiones en audiencia del 16 de octubre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3013-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d y 5 literal a, 8 capítulo II, acápite II, código (9041); 9 literal d, 58 literales a y b, 75 párrafo II y 85 literal J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Lisandro Antonio Castillo Cerda, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041; 9 literal d, 58 literales a y b, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 240 del 20 de junio de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 341-2015 el 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Lisandro Antonio Castillo Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2428031-9, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 5 del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d. 58 letra a y b y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Lisandro Antonio Castillo Cerda, a cumplir la pena de cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Lisandro Antonio Castillo Cerda, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense, marcado con el núm. SC2-2013-01-25-00483, de fecha 28/1/2013, emitido por el Inacif; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes: 1. Un pedazo de caja de cartón y 2. Una balanza de color negro, marca Tanita, serial núm. 1479V; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones

vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0180, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Lisandro Antonio Castillo Cerda, a través de la licenciada Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 341-2015, de fecha 6 del mes de julio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada,* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas del recurso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

“Primer (único) Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie, el tribunal de primera instancia, así como la Corte de Apelación, procedieron a valorar los elementos de pruebas de manera indistinta, decimos esto, en razón de que de la misma se puede colegir que los jueces no pudieron acreditar valor probatorio al acta de inspección de lugar porque esta devenía en ilegal, por vía de consecuencia, el tribunal no podría acreditarle el dominio de las sustancias al encartado que fueron ocupadas en su primer momento en el piso, pero sí le dio valor probatorio a un registro de personas practicados momentos después al imputado, cuando supuestamente el mismo intentó huir del lugar de los hechos. Que toda la actuación realizada por el agente actuante debió declararse nula en su totalidad, puesto lo que le dio origen al arresto del encartado fue que se ocupó cerca de esta sustancia bajo el régimen de la prohibición, pero que al tribunal de primer grado anular dicha actuación primaria, todo lo que desencadenó dicha actuación se permea de ilegalidad por efecto reflejo, por vía de consecuencia todas las actuaciones estuvieron revestidas de ilicitud. En el caso de la especie, la defensa técnica alegó como medio principal de apelación, la violación de normas relativas a la contradicción e inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución, Art. 3 del Código*

Procesal Penal, 19 numeral a, de la resolución 3869-06, todo esto en razón de que nuestra norma suprema ha contemplado en el artículo 69.4, que el proceso penal debe ser sometido al contradictorio, dicha cuestión de igual manera, lo establece el artículo 3 del Código Procesal penal, que reza respecto a los principios que debe sujetarse el juicio y a prima face señala el principio de la contradicción, decimos esto de manera principal ya que el tribunal de primera instancia, así como también la Corte de Apelación de nuestro Departamento Judicial, soslayó este principio constitucional, ya que si observamos la sentencia evacuada por la corte, nos podemos dar cuenta que la misma hizo una interpretación errada respecto a lo que quiso estipular la Suprema Corte de Justicia en la resolución 3869 en su artículo 19 inciso a, toda vez que dichos jueces realizaron una inferencia acomodaticia al órgano acusador, estipulando que dicha norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas pueden ser incorporadas a su lectura como lo es el acta del caso en concreto. Que en el caso que hoy recurrimos en casación se yerra en la interposición de dicho articulado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia creó la figura de la incorporación de la prueba, a través de un testigo idóneo para garantizar el principio fundamental de la contradicción, ya que la misma no pudo ser sometida a un test contradictor para observar lo que el agente actuante realizó fue lo mismo que plasmó en el acta que levantó, o si este realizó su actuación conforme lo estipula la norma, dicha cuestión violenta de manera indubitable el derecho de defensa que tenía el ciudadano encartado, ya que no pudo cuestionar al supuesto agente que levantó el acta, que por detrás fue pieza fundamental para la nefasta condena a que fue sometido, las actas sin agentes, sin simples cuestiones natimuertas”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“La corte entiende que no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no le dio contestación al pedimento de que se dicte sentencia absolutoria a su favor y de que la sentencia adolece de falta de motivos en cuanto a los elementos probatorios, toda vez que el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia que la condena (y no absolución) se produjo, en síntesis, porque durante el juicio se probó la culpabilidad del imputado, toda vez que conforme se desprende del acta de registro de persona de fecha

18 del mes de enero del año 2013, realizado por el agente de la Policía Nacional, Sargento Enrique de Paula Hernández, en contra del encartado Lisandro Antonio Castillo Cerda, al cual al ser registrado se le ocupó en presencia del licenciado Juan Osvaldo García, en el interior del área de la pretina de su pantalón, la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco de naturaleza desconocida, la cual al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 18.84 gramos, conforme establece el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-01-25-000483, de fecha 28 del mes de enero del año 2013, anexo al proceso, de donde resulta que la parte acusadora aportó pruebas incriminatorias con fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodea a todo imputado a lo largo del proceso, y por tanto, la queja analizada debe ser desestimada (ver numeral 7, páginas 9 y 10 decisión de la Corte)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar los yerros cometidos por la corte en su decisión. Que, en un primer aspecto versa en que fue anulada un acta de inspección porque devenía en ilegal, y que por ende, deben de ser anuladas las demás actas y el proceso por carecer de pruebas vinculantes y legales;

Considerando, que frente a estas reclamaciones, esta Segunda Sala divisa que los medios impugnativos presentados en casación no son los mismos ostentados en el recurso de apelación, el cual hace alusión de manera genérica a la presunción de inocencia y de manera directa a la motivación de la sanción penal en virtud de las circunstancias a observar del artículo 339 del Código Procesal Penal, más no en cuanto a la acreditación y valoración de las pruebas que sustentan la acusación; por lo que, constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la Corte en este aspecto, para que se pronunciara sobre el mismo, más frente a la denuncia del lacónico recurso apelativo, es de indicar que al analizar la valoración probatoria, ámbito del referido recurso, la corte en una evaluación complementaria de la decisión acogió tanto el tipo penal retenido con la indicada calificación y la sanción a penar;

Considerando, que la corte revisa el fáctico, realizando transcripciones y cavilaciones sobre las pruebas y la determinación de los hechos, pero

las respuestas puntuales recaen sobre la pena y su motivación, tal como lo solicita el recurrente en grado apelativo;

Considerando, que un segundo aspecto versa en que las actas presentadas no fueron exhibidas con un testigo idóneo, realizando una errada interpretación del artículo 312 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869-2006. Que los argumentos impugnativos indican que el testigo idóneo no fue presentado, razón por la que las actas levantadas no fueron introducidas de manera correcta;

Considerando, el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registro del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden*

de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas” (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que aparte de las tachas que hace el recurrente a las actas presentadas, la de inspección del lugar fue declarada inadmisibles porque el imputado fue perseguido, siendo ocupado en el lugar del que él había huido, una balanza y sustancias controladas, restando en el proceso probatorio el acta de registro donde se le ocupó otra cantidad de sustancias controladas, en su posesión, lo que fue evaluado por los juzgadores de juicio de manera positiva para sustentar el fáctico y posterior calificación, que devino en consecuencia penalizada. Que, contrario a lo que aduce el recurrente no fue detectado por la Corte a-qua contradicción o falta alguna que necesitara ser aclarada por el testigo referido, siendo las actas mencionadas vastas por sí solas para retener responsabilidad penal del imputado del hecho endilgado;

Considerando, que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la*

decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso”;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa, procediendo a realizar el cacheo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido acto recursivo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03,

que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Antonio Castillo Cerda, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilario Dolores Rosario.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Dolores Rosario, dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026397-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, sector Las Torres, barrio Villa Linda, Villa Altigracia, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Hilario Dolores Rosario;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación de Hilario Dolores Rosario, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1063-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia emitió la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00055, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Hilario Dolores Rosario, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora menor de edad de iniciales T.I.M.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, el cual en fecha 19 de

octubre de 2017, dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00036, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicana, por las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, del Código del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el abuso sexual contra una persona menor de edad; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Hilario Dolores Rosario o Ylario Dolores Rosario (a) Félix, de generales que constan, de haber violado las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el abuso sexual a una persona menor, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-0032, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación de Hilario Dolores Rosario, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00036, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Hilario Dolores Rosario, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del*

artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Hilario Dolores Rosario propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte debió valorar las incoherencias de la testigo quien en un primer momento realiza afirmaciones que luego tras el discurrir del interrogatorio se contradice manifestando que en un primer momento se entera de los hechos de una forma y luego indica de otra. Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que los jueces no realizaron la labor para la cual fueron llamados como tribunal de segundo grado cuya función es la de analizar si el tribunal inferior valoró de manera correcta los elementos de prueba y que si de acuerdo a las previsiones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal impusieron una sentencia ajustada a derecho y que si más allá de toda duda razonable el ciudadano debía ser condenado, máxime cuando dos elementos de pruebas se contradicen entre sí al respecto nos referimos a las declaraciones de la madre de la adolescente; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales - por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP. Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre el segundo motivo de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “falta de motivación de la sentencia

violación artículo 417 numeral 2. Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte no responde lo planteado por la defensa de que por qué no una pena menor ya que no se trata de una pena cerrada, por lo que se debe motivar la culpabilidad pero también la pena a imponer de acuerdo a la escala y a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal por lo que se evidencia una falta de motivación sobre la pena impuesta que es el medio invocado por la parte recurrente al cual el tribunal a quo que originó la presente sentencia hoy impugnada no respondió incurriendo la Corte de Apelación en una falta de estatuir”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en respuesta a las argumentaciones de la defensa en este primer medio esta Corte tiene a bien responder que a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del recurso en la misma no se advierte violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.D, los cuales respondemos a continuación: a) que las declaraciones de la madre de la víctima y la adolescente se contradicen con relación al hecho punible, que en respuesta a este alegato la madre es testigo referencial del hecho, mientras que la víctima es la víctima directa y testigo vivo de la acción penal puesta a cargo, el tribunal a quo las valoró por separado a cada una y ambas coinciden en identificar al imputado como el causante de la infracción penal, describiendo ambas la circunstancia del hecho. Que esta Corte al momento de analizar y responder las argumentaciones del primer medio ha podido comprobar que no se advierten las violaciones a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica ni errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al comprobar que el tribunal valoró cada uno de los medios de prueba puestos a su cargo, estableciendo todos de manera directa o indirecta el vínculo entre el imputado, la víctima y el hecho punible, destruyéndose la presunción de inocencia que tenía el imputado, y quedando establecida la responsabilidad del imputado en el hecho punible puesto a su cargo. La motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, y que los elementos de prueba aportados y valorados evidencian que los juzgadores actuaron conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la cual, emitieron

sentencia condenatoria, demostrándose que actuaron con respeto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza este medio, al no comprobar ninguna de las argumentaciones planteadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio, la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea valoración de los medios de prueba, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua se refiere de manera expresa a la valoración hecha en cuanto a los testimonios a cargo, que eran los medios probatorios impugnados, advirtiendo que, luego de ser examinados de manera independiente, *“coinciden en indicar al imputado como el causante de la infracción penal”*, por lo que procede el rechazo del primer medio propuesto;

Considerando, que esta Alzada advierte que lleva razón el recurrente en cuanto a lo expuesto en su segundo medio propuesto, relativo a la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no haber contestado a su segundo motivo de apelación, en el cual plantea que el tribunal de primer grado incurre en falta de motivación, al no dar las razones por la cuales impone un apena de cinco años cuando la sanción correspondiente al tipo penal oscila entre 2 a 5 años de prisión;

Considerando, que, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que, en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto al punto señalado por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba

en un derecho que asiste a los justiciables, y que, como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que, así las cosas y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican la pena impuesta por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso en cuestión, la norma empleada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia para sancionar la conducta del imputado fue la contenida en el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y tipifica el abuso sexual;

Considerando, que al momento de referirse a los criterios para la imposición de la pena, el tribunal de primer grado sustentó su motivación en la gravedad del hecho juzgado, indicando que:

“Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del justiciable Hilario Dolores Rosario o Ylario Dolores Rosario (a) Félix, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados y la participación de los mismos en la comisión del acto ilícito, correspondiendo a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la faltas cometidas por éstos, por lo que, la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad al estar la pena concebida como el castigo impuesto al imputado cuya finalidad es sancionar al infractor del supuesto de hecho que configura una norma legal y punible, segregarlo de la sociedad y facilitar la rehabilitación, reeducación y resocializarlo a los fines de convertirlo en una persona que pueda vivir en sociedad y cumplir con las normas y conductas sociales, y con ello evitar la comisión de otras infracciones; que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que, la ponderación que hacemos es basada en que el hecho cometido constituye un hecho grave que lesiona y vulnera no solo físicamente sino emocionalmente la vida y la familia de la víctima

quien pueda ver afectada sus actividades rutinarias al ser un hecho que incide directamente en la autonomía de su voluntad, en el desarrollo de su personalidad como adulta y su autoestima adolescentes en desarrollo para proseguir en el futuro con su vida sexual de pareja y familiar, al afectar estas conductas el desarrollo sicosexual del niño (a), sumado a que el imputado es una persona con madurez que conocía las consecuencias de su conducta y no mostró ningún tipo de respeto a la vulnerabilidad de la víctima como persona menor de edad solo procurando su gratificación sexual; por lo que, procede aplicar como pena justa cinco (5) años de prisión al imputado siendo esta una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar el mismo estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad”;

Considerando, que, en adición a ello, el texto del artículo de referencia establece que el abuso sexual “Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente”;

Considerando, que conforme queda evidenciado a través de un estudio de la glosa procesal, el imputado era una persona de confianza para los familiares de la menor, por lo cual era dejada a su cargo de tiempo en tiempo, siendo este responsable de la vigilancia de la misma al momento de cometer los hechos; por lo cual, conforme al texto previamente citado, procede la aplicación del máximo de la pena del artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, realizándose en este caso una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, habiendo sido contestados todos los puntos argüidos por el recurrente, y al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Dolores Rosario, contra la sentencia Penal núm. 0294-2018-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rayner Jesús Núñez Gratereaux.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera y Andrés Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayner Jesús Núñez Gratereaux, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2171635-6, domiciliado y residente en la calle Refino Espinosa, núm. 5, de la ciudad y municipio de Constanza, provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, Ana Aracelys Gratereaux, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0002723-1, domiciliada y residente en la calle Rufino Espinosa núm. 5, municipio de Constanza, provincia La Vega, tercera civilmente demandada, La Loma, S.A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia

núm. 203-2016-SEEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, actuando en nombre y representación del Licdo. Andrés Jiménez, quien a su vez representa a Rayner Jesús Núñez Gratereaux, imputado y civilmente demandado, Ana Aracelys Gratereaux, tercera civilmente demandada, La Loma, S.A., beneficiaria de la póliza de seguros; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de mayo del año 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5080-2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible indicado el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 3 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Duvergé, municipio de Constanza, entre el automóvil conducido por Rayner Jesús Núñez Gratereaux y la motocicleta conducida por José Batista Torres, a consecuencia de lo cual este último, al igual que sus dos

acompañantes, Sandra Victoriano Delgado y Grismeidy Tiburcio Ferreira, recibieron diversos golpes y heridas que le produjeron su muerte;

b) con motivo de la acusación presentada por el representante del ministerio público, Licda. Adriana Hernández Jiménez, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, contra Rayner Jesús Núñez Gratereaux, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio José Batista Torres, Sandra Victoriano Delgado y Grismeidy Tiburcio Ferreira, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, el 30 de abril de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

c) para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, en atribución penal especial de tránsito, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 08-2015, el 20 de agosto de 2015 y cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, tanto la forma por cumplir con los requerimientos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, excluyendo el artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena al imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, por presunta violación a los artículos 49 numerales 1 y 2 literal A, 65 y de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, 225-07, 174-09, en perjuicio Crismedys Altagracia Tiburcio Ferreira, Sandra Victoriano Delgado y José Batista Torres, víctimas directas (occisos), José Guillermo Batista Batista, José Batista Batista, Yissel Batista Batista, Ana María Batista Ramírez y Richard Batista Bautista, (víctimas indirectas); en consecuencia, lo condena: a) tres (3) años de prisión correccional; b) Se condena al pago de una multa de Ocho Mil (RD\$8,000.00) Pesos dominicanos y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; por las razones dadas en el cuerpo de ésta decisión, por quedar demostrada su responsabilidad penal; así como la obligación de asistir a una charla sobre manejo seguro por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), debiendo depositar la certificación correspondiente; **TERCERO:** Se acoge, a favor del imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, lo suspensión condicional de la pena de conformidad con los artículos 40, 41, 341 del Código Procesal Penal Dominicano, tomando en cuenta la pena solicitada, por lo que se suspende la pena de tres (3) años de prisión, quedando el imputado Rayner

Jesús Núñez Gratereaux, sometido a las siguientes reglas: 1. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; 2. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 3. Residir en un lugar determinado, 4. Abstenerse de salir del país sin autorización previa. Estas reglas están sujetas a un espacio de tiempo de tres (3) años; **CUARTO:** Se acoge, como buena y válida en cuanto forma la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por el Licdo. Wady Maximino Cueva Abreu, quien representa a las víctimas indirectas los señores José Guillermo Batista Batista, José Batista Batista, Yissel Batista Batista, Ana María Batista Ramírez y Richard Batista Bautista, en contra del imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, como persona penal y civilmente demandada, la señora Ana Arelys Gratereaux, Seguros Pepín, S.A, y la entidad comercial Loma, S. A., (esta legítima beneficiaria de la póliza de seguros), terceros civilmente demandados por estar conforme al derecho procesal vigente; **QUINTO:** Condena, en cuanto al fondo al imputado imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, como persona penal y civilmente demandada, la señora Ana Arelys Gratereaux, Seguros Pepín, S. A., y la entidad comercial Loma, S.A., (esta última beneficiaria de la póliza de seguros) terceros civilmente demandados, como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, causados por el accidente al señor José Batista Torres, víctima directa (ociso) por lo que se ordena a pagar la suma de Un Millón Ciento Cincuenta Mil (RD\$1,150,000.00), Pesos Dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente a favor de los querellantes constituidos en actores civiles señores José Guillermo Batista Batista, José Batista Batista, Yissel Batista Batista, Ana María Batista Ramírez y Richard Batista Bautista, (víctimas indirectas); **SEXTO:** Declara, la presente sentencia oponible a la señora Ana Arelys Gratereaux, Seguros Pepín, S. A., y la entidad comercial Loma S. A., (esta última beneficiaria de la póliza de seguros) terceros civilmente demandados, como únicos responsables civilmente de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima directa José Batista Torres, por las razones establecidas anteriormente; **SÉPTIMO:** Condena, al señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, como persona penal y civilmente demandada, la señora Ana Arelys Gratereaux, Seguros Pepín S.A., y la entidad comercial Loma, S. A., (esta última beneficiaria de la póliza de seguros) terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Wady Maximino Cuevas Abreu y Lorenzo Martín Paulino, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor porte o en su totalidad; **OCTAVO:** En cuanto a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, dictada por la resolución núm. 20-2014, en fecha 09/09/2014 consistente al pago de una garantía económica ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por un monto de RD\$700,000.00 Pesos, ordena el cese de la misma y la devolución del monto; **NOVENO:** Advierte, a las partes del presente proceso que poseen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que se les deja abierta so pena de inadmisibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15; **DÉCIMO:** Se ordena que se notifique la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de La Vega; **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena la notificación de la lectura íntegra de esta decisión, a solicitud de las partes y por renuncia del plazo que establece el Código Procesal Penal para el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015)”;

d) con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, los terceros civilmente demandados y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 203-2016-SEEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2016 y su dispositivo copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, por los terceros civilmente demandados la compañía Loma, S.A., y la señora Ana Arelys Gratereaux, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, representados por Andrés Jiménez y Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de la sentencia número 08-2015, de fecha 20/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, para única y exclusivamente modificar los ordinales quinto, sexto y séptimo del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante digan como sigue: ‘Quinto: Condena, en cuanto al fondo, al imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, y la entidad comercial Loma, S.A., beneficiaria de la póliza de seguros, en calidad de tercero civilmente demandado, como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, causados por el accidente al señor José Batista Torres, víctima directa (occiso), por lo que se condenan a pagar la suma de Un Millón Ciento Cincuenta Mil

(RD\$1,150,000.00) Pesos Dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata a favor de los querellantes y actores civiles señores José Guillermo Batista Batista, José Batista Batista, Yissel Batista Batista, Ana María Batista Ramírez y Richard Batista Bautista (víctimas indirectos); Sexto: Declara, la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por las razones establecidas anteriormente; Séptimo: Condena, al señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, como persona penal y civilmente demandada, a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A. y la entidad comercial Loma, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Lorenzo Martín Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad;’ **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia reclusa, en virtud de las razones antes expuestas Sentencia Penal; **TERCERO:** Compensa a la parte recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

“Que en nuestro primer medio: presentado en nuestro recurso, les planteamos a la honorable corte, que el tribunal a-quá, para condenar al señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, se habían incluido motivos, que no podía ser acogidos para probar que la falta generadora de dicho accidente había sido cometida por el imputado, los cuales habían sido vertidos en audiencia, versiones que estaban fuera de la lógica, pero que

es lógico también, que una persona que no presencie un hecho, no puede dar testimonio del mismo, que fue lo que paso con el testigo presentado por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, pero otros motivos que eran lógicos, como son que ante la falta de las pruebas el imputado debía ser absuelto, que el juzgador de primer grado, en su motivos había hecho una errónea aplicación e inobservancia de las normas jurídicas y una grave violación al derecho, el cual había cometido un error o violación garrafal de la ley y los principios, donde no le fue presentada una sola prueba, que solo se le había presentado el testimonio del Ministerio Público, licenciado José Iván Batista, debido a que en sus declaraciones, nunca hizo mención de que había presenciado la ocurrencia del hecho, pero no quien había cometido la falta, y que el magistrado en la página 33 dice, que era criterio del tribunal, lo que fue una violación debido a que estamos ante un delito culposo y no debe primar el criterio, sino la falta, de lo que todos estábamos seguros es del siniestro, pero no quien cometió la falta generadora del mismo, y que los jueces ante esa situación no pueden fijar una posición personal, sobre lo que la honorable corte ni siquiera nos respondió. Que para la honorable corte, las declaraciones del testigo Alberto Ydanys García Tejada, no tienen necesidad de ser ponderada por los jueces de la corte a-quá, porque según ellos, el acompañaba al imputado, pero simplemente se limitó a declarar que no vio el impacto, pero las del Magistrado Fiscal si tienen valor, aunque no haya visto el accidente, pero repiten los honorables, que fue el exceso de velocidad que produjo el accidente, pero resulta que esto no se discutió nunca, por lo que entendemos que la honorable corte como tribunal de alzada, han sido más violadores de la ley que el juez de primer grado. Lo que nuestro primer motivo, les indicábamos a la honorable corte, que el señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, había aportado para su defensa, un testigo a descargo, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz que conoció el caso, de lo cual fue escuchado, el testimonio del señor Alberto Ydanys García Tejada Rodríguez, y que estas declaraciones fueron coherentes, debido a que si no vio cuando se produjo el siniestro, no debía ir a hablar mentira al tribunal, no hablo de velocidad, no hablo de nada que le imputara una falta al conductor, solo que oyó el impacto, lo que parece ser, que la honorable corte no entendió, el señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, transitaba por su derecha, cuando el conductor de la motocicleta iba conduciendo borracho y que fue el que impacto el vehículo conducido por el

señor Rayner Jesús Núñez Grateraux y que fue por su imprudencia del motorista, que ocurrió el siniestro, a lo que la honorable corte, no hace caso y comete más errores que el Tribunal a-quo y no cumple con el rol que les encomiendan nuestras leyes, cuando en este caso, mantiene la misma posición que el tribunal de primer grado que conoció el asunto de fondo, la Corte a-quo, solo se limita a sintetizar los hechos, solo se limita a decir que el juzgado de primera instancia, contrario a lo expuesto por el apelante, dice la corte a-quo, que de manera clara, precisa y coherente establece las razones por las que considero que imputado resulto ser el único responsable del accidente en cuestión por lo que creemos que es una violación al principio de igualdad, lo que la corte a-qua como tribunal garantista debió ver si hubo o no una aplicación correcta o errónea de las leyes. En nuestro primer medio les especificamos a los honorables jueces de la Corte a-quo, que el juez de primer grado, había condenado al imputado, sin haber demostrado que el imputado había cometido la falta generadora del siniestro, debido a que el conductor de la motocicleta iba borracho, no tenía seguro, ni licencia, ni casco protector y por lo tanto, no tenía autorización para conducir un vehículo de motor en nuestro país, y que estando el señor Rayner Jesús Núñez Grateraux, conduciendo, cumpliendo con todos los requisitos que exige la ley, a quienes se acusa es a él, con cuyos testimonios, quedo demostrado con claridad, que el magistrado que conoció el fondo del asunto, no actuó imparcial, por lo que la Corte a-quo, solo sinteriza, pero no analiza lo planteado por nosotros en nuestro recurso de apelación, lo que una violación a nuestro Código Procesal Penal, y muy especial a los artículos 11, 18, 24 del Código Procesal y el 69, numeral 3 y 9 de la Constitución. Que los honorables jueces de la corte a-quo, ha pasado los limites de no conocer los derechos constitucionales que tiene el imputado, debido a que el tribunal de primer grado lo que hizo fue violarle esos derechos, ya que el Ministerio Público como ente acusador, quien es titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de las pruebas, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con las pruebas pertinentes logradas con una investigación apoyada en todos los medios legales y de la ciencia, además aplicar la lógica, debiendo producir certeza en el Juzgador, lo que ese juzgador cuando existe una duda, debe resolver la situación, absolviendo al imputado, aplicando el principio universal del “in dubio pro reo”. Que esa honorable corte no tomo en cuenta, lo que ha dicho nuestra honorable

suprema en su sentencia de 7 de septiembre de 2005, la cual señala que “La presunción de inocencia se fundamento, en realidad, en un estado jurídico de inocencia. Que va mas allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial, con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino, como un hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado, lo que debió de analizar la Corte a-quo”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, al momento de responder los vicios propuestos por los recurrentes, los cuales reproduce hoy en casación, estableció lo descrito a continuación:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a quo en el numeral 2, páginas 40 y 41 estableció como hechos probados, los siguientes: ´que el accidente de tránsito de vehículo de motor en especie, ocurrió en fecha tres (3) de agosto del dos mil catorce (2014), en la avenida Duvergé, alrededor de las 00:30 de la madrugada aproximadamente, al señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, conducir su vehículo de motor tipo carro en una vía pública impactó a los señores Sandra Victoriano Delgado, Crismayli Tiburcio Monegro y José Batista Torres, quienes iban en una motocicleta por la carretera, no existe la duda razonable si el imputado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, al momento de impactar a las víctimas transitaba a exceso de velocidad, sin tomar las precauciones necesarias, por lo que en el caso de la especie el tribunal pudo determinar esa circunstancias; Que de acuerdo con los declaraciones testimoniales y las pruebas ilustrativas (Las fotografías), la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad a consecuencia de la imprudencia del conductor que ocupó el carril contrario por donde transitaba la motocicleta impactándolo de frente, hecho este comprobado por las declaraciones testimoniales y las fotografías que demuestran claramente las condiciones de los accidentados y de los vehículos envueltos en el accidente; (vista la sentencia de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Suprema Corte de justicia se estableció lo siguiente: “todo tribunal que conoce de los hechos está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida; que dicho accidente se debió a la falta de prudencia del señor Rayner Jesús Núñez Gratereaux, el no tomar la debida precaución al momento del accidente y de conducir

su vehículo de manera prudente y a la velocidad requerida en dicha vía, conocida como de mucha circulación puesto que es la vía que comunica a varios sectores esta ciudad de Constanza con el pueblo de la misma; Que el propietario del vehículo de motor vehículo tipo carro, marca Honda Civic, color azul, placa A082592, chasis EK33006749, es propiedad de la señora Ana Relys Gratereaux, asegurado mediante la compañía Seguros Pepín, S.A., la póliza de seguro se emitió a favor del vehículo de La Loma, S.A. (verificadas las certificaciones emitidas por la DGII y la Superintendencia de Seguros), persona tercera civilmente responsable; que en caso de la especie se evidencia los elementos del tipo penal correspondiente: 'La producción de un accidente de tránsito, con el manejo de un vehículo de motor, que las lesiones sufridas o muerte hayan sido a consecuencia de un accidente de tránsito, se presume que en principio toda accidente de tránsito es de manera involuntaria, que exista una falta imputable al imputado, sea por su negligencia, imprudencia e inobservancia' Que de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente las pruebas presentadas en un proceso penal deben ser valoradas conforme las reglas de la lógica y conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en la especie, estima la Corte que eso fue exactamente lo que hizo el juez a-quo, al fundamentar su decisión en las prueba testimoniales y gráficas aportadas por el órgano acusador; porque si bien, el accidente ocurrió en horas de la madrugada y no hubo testigos que presenciaron el momento de impacto entre el vehículo conducido por el encartado y la motocicleta en la que viajaban las víctimas, no menos cierto resulta, que el testigo José Iván Batista Mena, magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, quién tan pronto ocurrió el accidente se apersonó al lugar, y luego de observar la posición en que quedaron los vehículos de motor envuelto en el siniestro, los cuerpos de las víctimas, más la información que recogió en el lugar del hecho, estableció en sus declaraciones ante el tribunal a quo que: 'la motocicleta venía hacia la Colonia Japonesa y el impacto fue en su vía' que estas declaraciones valoradas armónicamente con las fotografías del vehículo conducido por el encartado, en donde se observa el fuerte golpe frontal que tiene, pone en evidencia la excesiva velocidad en que conducía el imputado, tal y como lo estableció el juez a-quo. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración de tan solo las referidas pruebas hecha por el juez a- quo, ya que de las declaraciones de dicho

testigo y de las fotografías aportadas, por lógica y máxima de experiencia, se puede extraer, sin necesidad de ponderar las declaraciones del testigo Alberto Ydanys García Tejada, quién acompañaba al imputado en su vehículo, pero que simplemente se limitó a declarar que no vio el momento del impacto porque iba con la cabeza abajada chateando por su teléfono, y solo escuchó el impacto; que la conducción imprudente, descuidada y a exceso de velocidad fue lo que provocó el siniestro, originándose en su accionar de manera exclusiva la falta generadora del accidente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa, destruyendo así su presunción de inocencia; sino que también, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y Justificó sin contradicción ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos en este sentido, los cuales se examinan por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el Juez a quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de los querellante y actores civiles, José Guillermo Batista Batista, José Batista Batista, Yissel Batista Batista, Richard Batista Bautista y Ana María Batista Ramírez, los primeros cuatro, de hijos del occiso José Batista Torres, y la última, concubina, tomó en cuenta en dolor y sufrimiento experimentados por éstos producto de la muerte del referido señor en el accidente de que se trata, lo que se traduce en daños morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD\$1,150,000.00, (Un Millón Ciento Cincuenta Mil Pesos), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato que se y examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado Rayner Jesús Núñez Gratereaux, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente para determinar que producto del exceso de velocidad en que transitaba, descrito precedentemente, fue la única causa generadora del accidente; por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

“Que en la sentencia recurrida, la corte a-quo viola el artículo 133, sobre Seguros, 12, 24, y 249, del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes, el cual entre otras cosas dice lo siguiente: (los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan o debiliten el proceso; porque entendemos que la corte a-quo violó este artículo, si observamos la sentencia emitida por la Honorable Corte, en las páginas 12, de la referida sentencia, condena a la compañía, podemos ver que lo único que hace la Corte a-quo, es decir que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, es, que los hechos se probaron en el juicio por los testimonios de los José Ivan Batista y Alberto Ydanis García Tejada, testigos mencionados más arriba en nuestro recurso, señalando dicha corte a-quo, que de lo expuesto producto del estudio a la sentencia recurrida, la corte establece la responsabilidad penal del imputado, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata en razón de que el imputado, nunca fue imputado por los testigos, además, hay una violación al artículo 249, del Código Procesal Penal y los artículos 124, 131,133, de la ley de seguros, cuando se condena a pago de las costas a la compañía aseguradora y se condena al tercero y oponible al beneficiario de la póliza, por lo que le solicitamos a los jueces de la corte a-quo, que debían revisar dicha sentencia, lo que no fue acogido por los honorables jueces, violando así, el derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que con respecto a la insuficiencia probatoria, por haber sido dicho asunto abordado en parte anterior de la presente decisión,

y al constituir el mismo fundamento, mutatis mutandis, para rechazar el presente argumento; en lo relativo a la condenación directa de la entidad aseguradora al pago de las costas, ciertamente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua condenó a la entidad aseguradora a pagar costas a favor de los abogados representantes de la parte gananciosa; lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual, entre otras cosas dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, lo que no ha ocurrido, por consiguiente procede acoger el presente argumento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

“En nuestro tercer medio les planteamos a la honorable corte que en cuanto a las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoro cada uno de los medios de pruebas, les planteamos a la Corte a-quo, que dicho juez solo número las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones, debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber una motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimiento de las partes o la formula genérica, no remplace en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro código Procesal Penal, por atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máximas experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales que fue lo que cometió el juez de primer grado, que fue lo que les planteamos a los honorables jueces de a Corte a-quo, con no revisar lo planteado por

nosotros en el recurso, lo que no hizo la honorable corte, lo que es violatorio a las normas, la falta de motivación debió obligar a que esa honorable Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte a-quo, tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la honorable corte, no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte, que fue lo que le solicitamos, que actuando por su propia autoridad, declarara la absolución del señor Rayner Jesús Núñez Grateraux, pero la honorable Corte, ni siquiera dijo porque mantenía la misma indica porque mantuvo la misma suma indemnizatoria”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar los montos indemnizatorios impuestos en primer grado, razonó como se describe a continuación: *“En cuanto al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el Juez a quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de los querellante y actores civiles, José Guillermo Batista Batista, José Batista Batista, Yissel Batista Batista, Richard Batista Bautista y Ana María Batista Ramírez, los primeros cuatro, de hijos del occiso José Batista Torres, y la última, concubina, tomó en cuenta en dolor y sufrimiento experimentados por éstos producto de la muerte del referido señor en el accidente de que se trata, lo que se traduce en daños morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a quo en la suma de RD\$1,150,000.00 (Un Millón Ciento Cincuenta Mil Pesos), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato que se y examina por carecer de fundamento se desestima”;* de ahí que no se configura el vicio aludido y, por el contrario, los razonamientos externados por la alzada satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rayner Jesús Núñez Gratereaux, Ana Aracelys Gratereaux, La Loma, S.A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar, lo relativo a las condenaciones en costas impuestas de forma directa a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A., por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Fermín Morel.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Yisel de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Fermín Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0019006-7, domiciliado y residente en la calle Pimentel, núm. 80, barrio San Pedro, ciudad y provincia San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente José Miguel Fermín Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Leocadio Martínez, actuando a nombre y representación de María de Jesús Sánchez Regalado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi el 8 de septiembre de 2014, en contra de José Miguel Fermín Morel, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Domingo de Jesús Sánchez Román, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 26 de noviembre de 2014, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia condenatoria el 15 de marzo de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José Miguel Fermín Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, con cédula de identidad y electoral número 041-0019006-7, domiciliado y residente en la calle Pimentel, casa número 80, barrio San Pedro, ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Domingo de Jesús Sánchez Román, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Miguel Fermín Morel, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge, en la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor María de Jesús Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y, en cuanto al fondo, se condena al señor José Miguel Fermín Morel, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor María de Jesús Sánchez, por los daños causados en su contra; **CUARTO:** Se condena a José Miguel Fermín Morel, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Leocadio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 235-2016-SSENL-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones extemadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** La costas del presente proceso se declaran de oficio por estar representado en imputado por un abogado de la Defensoría Pública”; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a un fallo anterior de la Corte a-quo, artículo 426-2 de la Ley 10-15 que modifica varios artículos del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el primer medio de casación se fundamentó de la forma siguiente:

“La Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que a la misma se le planteó en el recurso del recurrente que las juzgadoras no dieron una motivación precisa y circunstanciada del valor probatorio que le dan al certificado médico de fecha 28-07-2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y las declaraciones presentadas por el Dr. Alejandro Váldez, ya que entre las declaraciones de este y dicho certificado médico hay múltiples contradicciones; pues el doctor establece que el paciente que atendió presentaba 17 heridas, sin embargo el informe de autopsia judicial y dichas juzgadoras establecen en la página doce de la sentencia de primer grado de seis heridas en total, las cuales dicen también que se establecen en el Informe de autopsia judicial de fecha 08 del mes de agosto del año 2014”;

Considerando, frente a la aludida contradicción entre los citados medios probatorios, la Corte a-qua expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación:

“Sin embargo, es preciso indicar que el recurrente no tiene razón cuando dice en su recurso que hay contradicción entre las declaraciones presentadas por el Dr. Alejandro Valdez y dicho certificado médico, en virtud de que el informe dado por el Dr. Alejandro Valdez, es un informe preliminar cuando recibió a la víctima en el hospital Padre Fantino de Montecristi, sin ningún tipo de instrumento técnico para arribar a la realidad de los hechos, lo que el tribunal tenía que valorar tal y como hizo, era el informe de Autopsia Judicial que fue emitido por una entidad con calidad para determinar la causa de la muerte, y con los equipos técnicos requeridos, tal como lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), y la cual estableció que la causa de la muerte de la víctima se debió a heridas punzocortantes en tórax, abdomen y cuello, y que el deceso se debió a choque hemorrágico por heridas punzocortantes. Homicidio. Por lo que dicho alegato debe ser rechazado; razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda

la prueba producida, tanto testimonial como documental; corroborando así lo decidido por los jueces del fondo, en el sentido de que las contradicciones referidas por el recurrente no estaban configuradas, dando las razones de su convencimiento, razón por la cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el segundo medio de casación se fundamentó de la siguiente forma:

“Lo establecido por la Corte a qua para referirse a la denuncia del recurrente de que se trataba de un hecho cuya calificación jurídica es del artículo 309 parte infine del Código Penal y no de 295 y 304 del mismo Código demuestra que emitió un fallo contrario a una decisión anterior de la misma Corte; puesto que en el caso seguido al ciudadano Juan Gilberto Cruz Pérez la Corte estableció: pues según se pudo establecer por medio de la prueba presentada en el plenario. La víctima resultó herida en fecha 31 de Marzo del año 2012 y murió el día 2 de abril del mismo año. es decir, dos días después de la ocurrencia de hecho, tiempo considerable entre el hecho cometido por el imputado y la muerte del joven Carlos Oscar Felipe Paredes, ver sentencia 235-15-00006 de fecha 18 de febrero del año 2015, notificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, página 13 a partir de la línea 15. Sentencia anexa. Distinguidos jueces en el caso de la especie se trata de un hecho donde la víctima recibió las heridas en fecha 27-07 del año 2014, conforme el Certificado Médico emitido por el Dr. Alejandro Valdez, médico que expuso en el juicio (ver certificado médico anexo de fecha 21 de agosto del año 2014, donde según dicho certificado se le realizaron o practicaron varias operaciones, sin embargo conforme el informe de autopsia judicial falleció el día dos de agosto del mismo año, seis días después de su ingreso en el Hospital Regional José María Cabral y Báez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente trata de hacer un símil con las decisiones referidas, emanadas de la misma corte de apelación, estableciendo que no obstante estamos frente a un mismo caso, se ha fallado de forma distinta; sin embargo, en el que ocupa nuestra atención la alzada, a los fines de confirmar la calificación de homicidio voluntario fijada por los juzgadores y descartar la tipificación de golpes y heridas, señaló, dando

aquiescencia a lo establecido en primer grado, que no solo se tomó en cuenta que se produjeron varias heridas y que la víctima no murió al instante, sino que lo que allí fue valorado fue la intención del imputado por los hechos positivos por este ejecutados, que de todas las heridas inferidas, una de ellas provocó sección completa de la arteria subclavia derecha; que aunque no se estableció su naturaleza en el informe de autopsia, por los conocimientos científicos, como sostuvo el doctor que declaró en el juicio en calidad de testigo, es una herida de naturaleza mortal, concluyendo que quien la propinó tenía la intención de causar la muerte; cuestión de hecho que ha sido debidamente justificada, contrario se observa en el contenido de la sentencia correspondiente al segundo caso, pues allí no se visualizan las circunstancias precisas del hecho, por todo lo cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Fermín Morel, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de diciembre de 2016, por las razones antes expuestas;

Segundo: Exime el pago de las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudit Antonio Roche Cabrera.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudit Antonio Roche Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-093575-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, sector El Roblegal, distrito municipal de Las Barías, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Aybar, en representación del señor Rudit Antonio Roche Cabrera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscripto por el Licdo. Juan Aybar, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rudit Antonio Roche Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 17 de julio de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra de Rudit Antonio Roche Cabrera, por violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de septiembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuya sentencia condenatoria marcada con el

núm. 301-04-2017-SSen-00176, fue dictada el 26 de octubre de 2017 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rudit Antonio Roche Cabrera, (a) El Guardia o Seguridad, por haberse presentado pruebas que el procesado violentará el tipo penal establecido en el artículo 5 letra a, sancionado en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano. En consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión más al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en la certificación químico forense núm. SC1-2017-04-17-008218, ordenando el decomiso y donación del dinero incautado establecido en el acta de allanamiento consistente en Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$6,200.00) a favor del Hogar Huérfano del Llano; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de esta decisión para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)”;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Juan Aybar, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Rudit Antonio Roche Cabrera, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSen-00176 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse comprobado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rudit Antonio Roche Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al derecho de defensa fundamento del medio esgrimido; Segundo Medio:* *Sentencia infundada fundamento del medio esgrimido”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“A que en primer plano, destacamos que el tribunal segundo grado, al conocer el recurso de apelación, violó el derecho de defensa y dejó de tutelar el derecho que tiene el imputado, a que su recuso sea respondido, de forma efectiva y particular sobre los puntos impugnados en la instancia recursiva, que esta alzada podrá apreciar, que el recurrente hizo una denuncia seria, en el sentido de que existe una violación al principio de congruencia, que es la armonía entre el contenido de la acusación en su plano fáctico, y los elementos de pruebas que son admitidos e incorporados al juicio por el mecanismo constitución de la oralidad, la corte no respondió el argumento válido y grave, reitero, de la existencia de una contradicción entre lo que dice el fiscal respecto de la reconstrucción de la escena y lo que revelan las actas en las que el órgano acusador fundamenta su acusación. Que el proceder de la corte deja ante esta alzada, que debe revisar, por el principio de recurso amplico y efectivo, al que tiene derecho todo procesado, en un estado de imposibilidad, pero a su vez por cuestiones gravísimas que involucran el orden público y comprometen de forma aviesa y desafortunada las obligaciones de los tribunal de garantizarle a los procesados una aplicación de justicia adecuada y una respuesta lógica y entendible, pero sobre todo legal, a sus planteamientos, lo que en este caso no ha ocurrido, siendo su obligación y luego de que esta honorable alzada podrá verificar, que el recurrente indico una jurisprudencia, pero la corte no dijo nada de ese criterio”;

Considerando, que como se lee de lo transcrito precedentemente el medio propuesto adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, en razón de que no desarrolla, de forma específica, el vicio en que ha

incurrido la alzada; sino que cuando aborda la falta estatuir por parte de esta, pretende sustentarlo con la sola enunciación de falta de correlación entre la acusación y los elementos probatorios, sin abundar al respecto; no detalla cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado respecto de vicio enunciado, indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto, quedando su motivo desprovisto de fundamento legal, por consiguiente, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que en primer lugar, la corte no entendió, lo relativo a los errores, denunciados en el recurso de apelación en lo atinente a la orden de allanamiento lo que debe contener para su validez, y se evidencia que en la acusación el ministerio público, agrego el apodo verdadero de la persona imputada, lo que deja ver claro que no iba dirigida contra su persona. La corte trata de justificar lo injustificable, cuando el ministerio publico leyó, la acusación dijo: que la Licda. Belkis Carolina Arias, procuradora fiscal encontró 19, 16 y 92 porciones de cocaína en lugares distintos y envueltos en formas distintas, sin embargo el acta de allanamiento dice que fueron 19, divididas en 16 y 03 y 92 por otro lado, existiendo una falta de armonía entre la acusación y el acta de allanamiento. Que dice la corte no explica, si la testigo a cargo declaro bajo la fe augusta del juramento sobre el hallazgo, la suma de 19 porciones y 92 porciones en envolturas distintas, haciendo constar el certificado de INACIF, que recibió así mismo 111 porciones, pues para la ruptura de la cadena de custodia a que se refiere la ley, no es problema matemático, se trata de que al laboratorio llegue la evidencia tal y como fue levanta, es insólito que la fiscal a cargo, ahora testigo dice una cosa, el acta de allanamiento dice otra y finalmente el laboratorio dice otra, como entonces puede ser válido el proceso, y salvar la sentencia del primer grado. Que la corte no explicó, lo relativo a la contradicción de los elementos de pruebas, si todos son contradictorios entre sí, y no se trato de un error material, pues de haber sido así, ya en la corte eso no era procesalmente reparable”;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua razonó como se describe a continuación:

“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos formulados por el imputado en su recurso, es procedente establecer, que conforme puede observarse, en el acta de allanamiento se hace constar que el ministerio público ocupó ciento once (111) porciones del polvo blanco que al ser analizadas resultó ser cocaína clorhidratada, en dos (2) lugares diferentes, diecinueve (19) en un lugar y noventa y dos (92) en otro, pero todas con el mismo contenido, por lo que al ser sumadas en el laboratorio para fines de rendir el informe de análisis químico forense, con el consiguiente resultado, no se ha incurrido en violación a la cadena de custodia, ya que para que este vicio procesal tenga lugar, deben concurrir otras circunstancias que arrojen como resultado una alteración de la cantidad de porciones de que se trata, o que evidencie que no han sido las citadas evidencias las que se llevaron al laboratorio para fines de análisis, lo cual no es el caso, por lo que se descarta al presente argumento recursivo. Que en lo que respecta a la dirección en que fue detenido el imputado a raíz de la realización del citado allanamiento, no podían reposar en la misma otras informaciones que las que se han plasmado en los citados documentos, ya que la ubicación del inmueble se ofertó con las descripciones de físicas o geográficas que se hacen constar tanto en la orden como el acta de allanamiento, no quedando duda alguna de que el imputado se encontraba allí, en posesión y dominio de las sustancias ilícitas que determinan el ilícito penal de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, independientemente de que como medio de defensa el mismo señale que no es ese su apodo o que tienen su residencia esta en un lugar diferente, resultando de igual forma innecesario la instrumentación de un acta de arresto en estado de flagrancia, como denuncia en su recurso, ya que por efectos del allanamiento, su detención se realizó en el marco de la legalidad, habiendo sido adoptada una decisión válidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, cumplimiento con el voto de la ley en ese sentido, por lo que se descartan los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la incongruencia respecto a la cantidad de porciones de las sustancias controladas ocupadas mediante allanamiento así como la regularidad de la orden para proceder al mismo;

evidenciándose que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rudit Antonio Roche Cabrera, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yimmy Virgilio Soto.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.
Recurridas:	Patricia Isbelia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas.
Abogado:	Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yimmy Virgilio Soto, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0151270-4, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio, núm. 12, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000121, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Darío Nina Mateo, en representación de las recurridas Patricia Isbelia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Yimmy Virgilio Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4759-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 18 de julio de 2016 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Yimmy Virgilio Soto, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Patricia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del

indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de noviembre de 2016;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 15 de marzo de 2017, mediante sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00028, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Yimmy Virgilio Soto (a) Yimi, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Patricia Isbelia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Najayo hombre, excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no concurrir los presupuestos y elementos caracterizadores de este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoritas Patricia Isbelia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas, en sus calidades de víctimas, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Yimmy Virgilio Soto (a) Yimi, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de Patricia Isbelia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas, dividido en partes iguales entre estas, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de este imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Condena al imputado, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del abogado concluyente Dr. César Darío Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y le exime del pago de las costas penales, de conformidad con el principio de Justicia Rogada”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm.

0294-2017-SPEN-000121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Yimmy Virgilio Soto; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00028, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Yimmy Virgilio Soto del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **QUINTO:** La lectura integral y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente plantea como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 24, 172, 333 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada,(artículo 26.3)”;

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“Que con respecto a la denuncia sobre la contradicción existente entre las señoritas Patricia Isbelia Díaz Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas, en el aspecto de que existiendo solo como elementos materiales robados: una (01) computadora marca Lenovo y un (1) celular marca Samsung Galaxy II, las testigos manifiestan que en el segundo incidente ocurrido en su contra a ambas se le sustrajo un bolso conteniendo la computadora, estableciendo primero Patricia Isabelia Díaz Cuevas que el 20 de abril a ella

se le sustrae, es decir se le arranca el bolso conteniendo la computadora, y manifestando Isabelia Patricia Díaz Cuevas que en esa fecha es a ella a quien le arrancan el bolso conteniendo la computadora. Sin embargo, el tribunal contesta de una manera providencial lo siguiente: se verifica que dichas hermanas exponen los robos de que fueron víctimas por parte del imputado, las circunstancias en que se produjeron los mismos y los objetos y efectos sustraídos a cada una de las víctimas, indicando que a ambas le sustrajo el imputado, sus computadoras LapTops, sus celulares y otras pertenencias descritas en la sentencia, ignorando totalmente el tribunal que en sus declaraciones fijadas en la sentencia de fondo la ciudadana Patricia Isabelia Díaz Cuevas, manifestó que era una sola computadora Lenovo, la cual se la habían regalado a los fines de hacer su tesis de la universidad, por lo que contrario a lo que plantea el tribunal, de manera obvia se trataba de un solo celular y una sola computadora, por lo que al contestar la Corte de Apelaciones con una multiplicación de los efectos, desnaturaliza los elementos de prueba y brinda una contestación totalmente infundada. Que con respecto a la denuncia incoada sobre el tema de que el testigo Raymundo García Peñaló se contradijo al establecer que la joven Patricia Isabelia se encontraba sola cuando él vio el atraco, a pesar de que la ciudadana manifestó que se encontraba con su hermana Isabelia Patricia Díaz Cuevas, contesta la Corte de Apelaciones que el testigo casi de inmediato se corrige y dice que andaban juntas y que eran las gemelas que tenía al frente es decir que reconoce la Corte el hecho de que existió la contradicción, subsanándola por el hecho de que supuestamente el testigo se corrigiese de inmediato, ignorando la Corte de Apelaciones el hecho de que de ser así como disponen estos jueces entonces el testigo peca de ser dubitativo y por tanto no podrían considerarse que sus declaraciones fuesen ciertas y seguras. Lo que configura el vicio denunciado por el recurrente en el sentido de que el tribunal de fondo ignoró hacer este tipo de valoraciones, violentando las disposiciones del 172 y el 333. Que la Corte al establecer que dicha contradicción o en el peor de los casos, duda, no invalida el testimonio de Raymundo García Peñaló, peca del mismo vicio denunciado en contra de la sentencia de fondo. Que en el caso de las contradicciones existentes en el contenido de las declaraciones de Raymundo García Peñaló y las de María Elena Andújar respecto a la distancia en las que se encontraban del lugar del entendido de que uno establece que estaba a una distancia cercana a 3

metros y la otra manifiesta que estaba a 25 metros, a pesar de establecer ambas andaban juntas, la Corte de Apelaciones contesta “que en cuanto a lo declarado por la señora María Elena Andújar quien es la esposa del señor Raymundo García, le estableció al tribunal que ellos pudieron ver todo porque se encontraba a una distancia de unos 25 metros señalando en dirección a la oficina de Edesur; contradiciendo lo que declaró su esposo que se encontraban a unos tres metros de distancia” fijando la Corte de Apelaciones que efectivamente existe una contradicción, pero pretendiendo subsanar dicha contradicción establecen lo siguiente, esto tampoco invalida el contenido de ambas declaraciones, toda vez que el hecho de que el esposo dijera que estaba a tres metros y la esposa a veinticinco metros de distancia del hecho, habría que ver varios factores, lo primero que es un metro para uno y para el otro, ya que las personas comunes muchas veces le llaman metro a un kilómetro y viceversa, otro aspecto es en qué etapa del transcurrir de los hechos es que expresan ellos por separado esa distancia” es decir que la Corte de apelaciones, para quitarle méritos a la contradicción existente, que ya han establecido que existe, expresan que no se invalida lo declarado tomando en cuenta criterios totalmente subjetivos para hacerlo, en vista de que utiliza la Corte un razonamiento que no se corresponde ni con las reglas de la lógica ni con las máximas de experiencia, en virtud de que de acuerdo al principio de no contradicción de las reglas de la lógica, un componente de una misma premisa no puede ser contradictorio a otro, si la conclusión del argumento es que los testigos iban juntos y pudieron ver a la misma distancia los hechos, entonces las premisas no pueden ser que el testigo A estaba a 3 metros y que el testigo B se encontraba a 25 metros. Que al realizar este razonamiento, no responde el hecho de que los jueces de fondo no hayan valorado esta situación y tampoco contestan de forma adecuada cuál fue el razonamiento que utilizaron los jueces de fondo para darle valor positivo a estos testimonios pese a las contradicciones, sino que pretende dar una respuesta totalmente alejada de este pedimento de evaluación de la actividad de los jueces de fondo, queriendo establecer circunstancias subjetivas que no se han demostrado que utilizasen los jueces de fondo para dar su decisión. Que la Corte ha ignorado realizar una valoración íntegra de lo fijado por los testigos en la sentencia de fondo, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma

adecuada, quedando su decisión carente de una motivación adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado”;

Considerando, que respecto de las supuestas contradicciones en los testimonios a cargo, principal queja del recurrente, la Corte a-qua razonó lo descrito a continuación:

“Que en un primer motivo la parte recurrente alega errónea valoración de los elementos de pruebas, estableciendo que en el presente caso, con relación a los testimonios presentados por la fiscalía al tribunal existían serias contradicciones en los mismos, lo cuales al momento de valorarlos el tribunal no observó, destacando en un primer término que las agraviadas y testigos las hermanas Patricia Isbelia Días Cuevas e Isbelia Patricia Díaz Cuevas, presentan declaraciones contradictorias, en cuanto a la primera expone que normalmente ella coge un motor con un compañero pero que él se mudó, es decir que ese día ella andaba sola y no con su hermana como estableció el tribunal en la sentencia; sin embargo, al verificar las declaraciones expuestas por esta testigo, esta Corte no observa la contradicción que aduce la defensa, ya que en todo el contenido de las mismas, en ninguna parte esta testigo afirma que andaba sola en ese día, desde el principio de su contenido dice que estaba junto con su hermana, que el hecho de decir que ella normalmente coge un motor con un compañero, pero que él se mudó, no es una prueba de que andaba sola, ya que desde principio esta dice al tribunal que fue un día muy cargado junto a su hermana y en toda sus declaraciones menciona a su hermana como su compañera en igual sentido Isbelia Patricia Díaz Cuevas, declara que estaban juntas el día de los hechos, por lo que se descarta esta supuesta contradicción; que además señala como otra contradicción que es Isbelia Patricia la que supuestamente afirma que ella era la que tenía el bolso con la computadora en su poder y que fue a ella la que supuestamente el imputado le hizo esa advertencia y no Patricia Isbelia Días Cuevas, como ambas afirman en las declaraciones que ofrecieron; sin embargo en sus declaraciones, se verifica que dichas hermanas exponen los robos de que fueron víctimas por parte del imputado, las circunstancias en que se produjeron los mismos y los objetos y efectos sustraídos a cada una de la víctimas, indicando que a ambas le sustrajo el imputado, sus computadoras LapTops, sus celulares y otras pertenencias descritas en la sentencia; de sus declaraciones se destaca que las mismas son, coherentes y precisas acerca de los hechos acontecidos, dando

detalles del tiempo, hora, lugar, actuación del autor, circunstancias en la que ocurren ambos robos, así como firmeza en la identificación directa que ambas testigos y víctimas hacen del imputado, sin ninguna duda y mucho menos contradicción entre ellas, como de manera errada alega la defensa técnica del imputado. En cuanto al testimonio del señor Raymundo García Peñaló, expone como contradicción que en un primer aspecto señala que la joven Patricia Isbelia estaba sola cuando él vio el atraco de que fue víctima para luego decir que andaba con su hermana gemela; sin embargo en sus declaraciones este testigo describe el segundo robo de que fueron víctimas las indicadas gemelas, y aunque en una primera parte de sus declaraciones afirma que auxilió a Patricia Isbelia y que andaba sola, casi de inmediato corrige y dice que andaban juntas y que eran las gemelas que tenía al frente (el día del juicio), continúa diciendo que junto a su esposa acompañó a ambas víctimas a su casa, este testigo se refiere al segundo robo, cuando las agraviadas iban al gimnasio;; que para esta Corte lo señalado por la defensa no invalida en nada el testimonio de este declarante, toda vez que el mismo es coherente con lo declarado por las víctimas y en lo que es los hechos cometidos en el segundo robo es preciso y coherente, identificando al imputado como el autor del mismo. Que en cuanto a lo declarado por la señora María Elena Andújar quien es la esposa del señor Raymundo García, estableció al tribunal que ellos de ellos pudieron ver todo porque se encontraba a una distancia de unos 25 metros señalando en dirección a la oficina de Edesur; contradiciendo lo que declaró su esposo que se encontraban a unos tres metros de distancia, esto tampoco invalida el contenido de ambas declaraciones, toda vez que el hecho de que el esposo dijera que estaba a tres metros y la esposa a veinticinco metros de distancia del hecho, habría que ver varios factores, lo primero qué es un metro para uno y para el otro, ya que las personas comunes muchas veces le llaman metro a un kilómetro y viceversa, otro aspecto es en qué etapa del transcurrir de los hechos es que expresan ellos por separado esa distancia, ya que también se exponen que se acercaron bastante ya que auxiliaron y acompañaron a las víctimas a su vivienda, razón por la cual, esto no invalida tampoco el contenido de estos testimonios que de manera coherente exponen los hechos acontecidos, señalando al imputado como el autor de los mismos y que este tenía un arma de fuego con la que apuntaba a las víctimas. 8) Que tampoco invalida las declaraciones de los testigos Raymundo García

y María Elena Andújar el hecho de que el primero indicara que no las conocía y lo hace por un servicio social mientras la segunda afirma que ellos son miembros de la misma iglesia y que conoce a la madre de las gemelas, esto no encierra contradicción porque el testigo ha dicho que no las conocía y su esposa afirma que conoce a la madre de las mismas a quien ve en la iglesia, aquí la Corte no verifica el aspecto que pretende destacar la defensa técnica, en el sentido de que el hecho de que uno no conozca a las víctimas y la segunda conozca a la madre de estas en la iglesia donde asiste no encierra contradicción ni falsedad alguna en las declaraciones que en torno a los hechos exponen ambos testigos, por lo que se rechazan todos los argumentos que con el fin de desmeritar las declaraciones testimoniales ha esgrimido la defensa técnica. Que muy por el contrario a lo indicado por la defensa en su recurso, en el caso de la especie, los jueces del tribunal a-quo fueron minuciosos en la aplicación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, al valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron presentados en el juicio, dándole su valor y alcance a los mismos, apoyados en las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; en ese sentido determinaron la ocurrencia de los hechos, su autor y las circunstancias que rodearon los mismo”;

Considerando, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado; estableciéndose que los testimonios de las víctimas resultaron determinantes, pues en sus deposiciones durante el juicio oral identificaron de forma efectiva al imputado como la persona que en dos ocasiones las interceptó en la vía pública y de forma violenta, las despojó de sus pertenencias, las cuales se detallan en el cuerpo de la decisión; sin que se observe ambigüedad o contradicción en dichos testimonios; por tanto, los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y, en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimmy Virgilio Soto, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, o del 13 de octubre 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argelis Dionisio Ureña de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris Pérez y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532798-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 3, sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 12 de mayo de 2016 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, por violación a los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de julio de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya sentencia condenatoria marcada con el núm.

371-2016-SEEN-00242 fue dictada el 11 de noviembre de 2016 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Argenis Dionicio Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532798-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, casa núm. 3, del sector Pekín, provincia Santiago, (actualmente libre); culpable de violar los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categorías I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58, c, 75,85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Simple Posesión, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Argenis Dionicio Ureña, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-11-25-013480, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de Tres Mil (RD\$3,000.00), depositados en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante Recibo núm. 202796321 de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 972-2017-SEEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en la forma la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Argenis Dionicio Ureña de la Cruz, por intermedio

de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00242, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación y niega la suspensión condicional de la pena al imputado Argenis Dionisio Ureña de la Cruz; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del CPP). Vicio: Errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 341 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que ella, es decir la Corte va a negar la solicitud hecha por la defensa al recurrente Argenis Dionisio Ureña de la Cruz, sobre la suspensión condicional de la pena, porque este refiriéndose al recurrente cuenta con un historial de sometimientos penales {refiriéndose la corte a una certificación de sometimientos penales aportada por el Ministerio Público, la cual primero fue una prueba creada por la fiscalía y segundo la misma habla de procesos en etapa preparatoria, sin sentencia condenatoria}, diciendo el tribunal a-qua a que esto no hacía merecedor al apelante a ser beneficiado con dicha figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y es que para la Corte de Alzada esta condición tomada por el a-quo para no favorecer al apelante con la suspensión condicional de la pena lleva al mismo a darle una aplicación errónea, ya que el artículo 341 no te habla de sometimientos penales donde el encartado aun goza del derecho de presunción de inocencia, sino que dicho articulado habla que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, lo que pasa en el caso del hoy recurrente joven Argenis Dionisio Ureña de la Cruz, el cual no tiene condenas anteriores”;

Considerando, que frente al aspecto señalado, la Corte a-qua ofreció las siguientes consideraciones:

“Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada

por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de seis (6) meses de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa, no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta Corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que el imputado Argenis Dionisio Ureña de la Cruz, cuenta con un historial de sometimientos penales relacionados a la ley de drogas, que, no lo hacen merecedor del pedimento solicitado, a modo de ejemplo en fecha 29 de abril del año 2013, fue condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión suspensiva, en mayo 2012, también fue condenado a tres años de prisión suspensivos; y condenado a 6 meses de prisión mediante esta sentencia que impugna; lo que razonablemente permite a la corte negar el pedimento en cuestión”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo la alzada que el imputado había sido condenado en épocas anteriores por hechos relacionados al tipo penal que hoy ocupa nuestra atención; no obstante cabe resaltar que ello es una cuestión facultativa de los juzgadores que escapa al control de la casación, por ser una apreciación propia de los jueces del fondo; todo lo cual conlleva a rechazar el medio analizado; y consecuentemente, rechazar el recurso de casación en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Argelis Dionisio Ureña de la Cruz, contra la sentencia núm. 972-2017-SS-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de febrero de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eduardo Durán Durán.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Mauricio Bernard Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Durán Durán, dominicana, mayor de edad, casado, sargento activo del ejército nacional, cédula de identidad y electoral núm. 042-0006435-2, domiciliado y residente en el núm. 60 de la Av. Benito Moncion, núm. 60, del barrio Militar de la ciudad de Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Mauricio Bernard Almánzar, en representación del recurrente, depositado el 1 de marzo de 2007 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de octubre de 2002 el recurrente José Eduardo Durán Durán, junto a otras personas fue sometido a la acción de la justicia por sostener una riña en donde resultaron varios heridos, en el municipio de Mao, Valverde;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su sentencia correccional núm. 265, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José Eduardo Durán Durán, Ramón de Jesús Durán Durán, Willians de Jesús Lie y Henry Hilario, por no haber comparecido pese a estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José Eduardo Durán Durán, de violar los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Aneudy Estévez, por lo que en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos de multa; **TERCERO:** Se declaran a los nombrados Ramón de Jesús Durán, Willian de Jesús Lie y Henry Hilario Almonte, no culpables de los hecho puestos a su cargo por no haberlos cometidos; **CUARTO:** En cuanto a los

prófugos Rey Bernanrd y Reynaldo Almonte se desglosa el expediente a fin de que respecto a los mismos continúe abierta la acción pública; **QUINTO:** Se ordena al señor José Eduardo Durán Durán, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se rechaza el incidente planteado por el abogado de la defensa en audiencia celebrada el día 8 de diciembre de 2004, y que fue reservado para el fondo por haberse demostrado que el señor Rafael Estévez es el padre de Rafael Aneudy Estévez; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Rafael Estévez, por haber sido hecha conforme a la ley; **OCTAVO:** Se condena en consecuencia al señor José Eduardo Durán Durán, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Estévez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de los hechos que han dado lugar al presente proceso; **NOVENO:** Se condena al señor José Eduardo Durán Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del Licdo. José Rafael Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-06-00015-CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 00133 C. P. P., de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación, del señor José Eduardo Durán Durán, quien tiene como abogados constituidos los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Mauricio Bernard Almánzar, en contra de la sentencia correccional penal núm. 265, de fecha 30 del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en los demás aspectos los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto en relación al aspecto penal; **TERCERO:** Condenar al imputado José Eduardo Durán Durán, al de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que al margen de los fundamentos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, corresponde pronunciarnos sobre la solicitud de extinción de la acción por razones de puro derecho;

Considerando, que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el 23 de octubre de 2002 el recurrente José Eduardo Durán Durán fue sometido junto a otros a la acción de la justicia, siendo éste condenado en fecha 30 de septiembre de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a 2 años de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos de multa por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; que producto de la apelación interpuesta por el condenado resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó sentencia en fecha 7 de febrero de 2007, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, luego de transcurridos once (11) años y un mes, es cuando la alzada envía a esta Corte Casacional el recurso de casación incoado por el recurrente en fecha 1 de marzo de 2007, según se comprueba en el oficio núm. 00205 del 14 de marzo de 2018, con el cual se nos remite el mismo y que consta entre las piezas obrantes en la glosa procesal;

Considerando, que el artículo 148 del CPP, vigente al resolver la última instancia ordinaria, fijaba la duración máxima del proceso en tres años, contados a partir del inicio de la investigación, extensibles por seis meses para tramitación de los recursos;

Considerando, que de conformidad con la Resolución número 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que de las constataciones efectuadas por esta Sala y que se asientan con anterioridad, queda de manifiesto que el despacho

judicial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, incurrió en un manejo moroso en cuanto a la tramitación del recurso incoado por el procesado, cuya interposición data del año 2007, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio siendo sólo ejercidas por él las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a José Eduardo Durán Durán, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las pretensiones propuestas por dicho imputado en su recurso de casación;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a José Eduardo Durán Durán, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Luzón Infante.
Abogado:	Lic. Nicanor V. Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	José Antonio Báez.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Luzón Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0911394-4, domiciliado en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 4, Esq. Ortega y Gasset, ensanche La Fe, Distrito Nacional; Jeannette Herminia Gerónimo Rosa, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 4, esquina Ortega y Gasset, Distrito Nacional; y Autoseguros, S. A., entidad

de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00213 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Nicanor V. Rodríguez Cuevas, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de José Antonio Báez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nicanor V. Rodríguez Cuevas y Branny Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Allende J. Porfirio Tejada, en representación de José Antonio Báez Báez, deposito en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de febrero de 2013, el Licdo. Ramón Feliz Moreta Pérez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Transito, Sala I del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Santiago Luzón Infante, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala III del municipio de Bonao, Monseñor Nouel, el cual en fecha 12 de febrero de 2014 dictó su decisión núm. 00004/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Santiago Luzón Infante, manifestar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911394-4, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 34, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, de violación a los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99 y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil. Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Jose Antonio Báez Báez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor José Antonio Báez Báez, y en consecuencia condena al ciudadano Santiago Luzón Infante, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de un indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Moneda Nacional (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Antonio Báez Báez, en calidad de querellante y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Santiago Luzón Infante, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Jeannette Herminia Jerónimo Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de

las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO;** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00213, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Luzón Infante, la tercera civilmente demandada Jeannatte Herminia Gerónimo Rosa y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., representados por Juan B. de la Rosa M., en contra de la sentencia núm. 00004/2014, de fecha 12/02/2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala III, del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Santiago Luzón Infante, la tercera civilmente demandada Jeannatte Herminia Gerónimo Rosa y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes versan exclusivamente sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-quá, atribuyéndole a ésta una falta de fundamentación en cuanto a la aplicación de la pena y de la indemnización impuesta, además, una ausencia de valoración de la conducta del imputado y la incidencia de éste en la ocurrencia del accidente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado, de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo arguido, la alzada, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, determinó que este, ejerciendo su facultad de valorar y de descartar aquellas pruebas que no le merecían credibilidad, descartó las declaraciones ofrecidas por la señora Yovanna de Montilla, testigo a descargo, por considerar que las mismas no coincidían con la ocurrencia del accidente, ni en la fecha del mismo ni en su narración, que éstas se contraponían con las expuestas por los testigos a cargo, quienes presenciaron el siniestro y manifestaron, entre otras cosas, que el imputado iba solo en su vehículo, y que al explotársele una goma, perdió el control de éste por el exceso de velocidad al que iba, introduciéndose en el carril opuesto, por donde transitaba la víctima en su motocicleta, resultando esta última lesionada;

Considerando, que la Corte a-qua determinó acertadamente que el juzgador del fondo valoró de manera positiva aquellas pruebas que sí estimó como creíbles, evaluando la conducta del imputado al momento del siniestro, evaluación ésta que no dejó lugar a dudas sobre la responsabilidad del encartado al no tomar las debidas precauciones con la conducción de su vehículo, ocupando el carril por donde transitaba la víctima, quien hacía un uso correcto de la vía, situación debidamente valorada por ambos tribunales; que además el imputado no fue condenado a prisión sino al pago de una multa de RD\$500,00; de lo que se desprende que el fallo recurrido resultó de una correcta apreciación de los hechos y el derecho por parte de la alzada, la cual fundamentó y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo que respecta al monto impuesto, el cual, a decir de los recurrentes, es exagerado y carente de justificación, del examen de este aspecto se colige que, contrario a lo esgrimido, la alzada, para confirmar el mismo, estableció que las lesiones sufridas por la víctima se tradujeron en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos, que ameritaban ser resarcidos, situación esta que se prolongó por un período de 420 días, según certificado médico expedido a esos fines, por lo que el monto indemnizatorio acordado a la misma es razonable y en consonancia con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, sin resultar este irracional ni exorbitante; en consecuencia, de todo lo antes

dicho se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta motivación de su decisión, por lo que se rechaza el recurso de los encartados, quedando confirmada la misma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Antonio Báez Báez en el recurso de casación incoado por Santiago Luzón Infante y Jeannette Herminia Gerónimo Rosa, en contra de la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso; y en cuanto al fondo rechaza por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jabis Pérez Placencio.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana María Castro Sepúlveda.
Recurridos:	Camila Ruíz Tejeda, Alejandro Ciriaco Peguero y compartes.
Abogado:	Lic. Radhamés Garcés.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jabis Pérez Placencio, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1828684-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Don Quijote de la Mancha núm. 23 sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 502-2018-SEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Radhamés Garcés, actuando en nombre y representación de los recurridos Keila Ciriaco Ruiz de Jacinto, Alejandro Ciriaco Peguero, Miriam Guzmán Vargas y Camila Ruiz Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Radhamés Garcés, en representación de Camila Ruiz Tejeda, Alejandro Ciriaco Peguero, Keila Ciriaco Ruiz de Jacinto y Miriam Guzmán Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de octubre de 2013 el Licdo. Carlos Calcagno Domínguez, Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y

solicitud de apertura juicio en contra de Jabis Pérez Placencio y otros, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 125-2015, el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al ciudadano Javis Pérez Placencio o Javier Pérez Placencio (a) Javi, se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el juez instructor, de los artículos 265, 266, 383, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la de los artículos 295 y 304 párrafo II de la misma institución jurídica; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Javis Pérez Placencio o Javier Pérez Placencio (a) Javi, domiciliado y residente en la calle Respaldo Don Quijote de la Mancha, Simón Bolívar, núm. 23, de 25 de edad, actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria, celda 1 y 2 patio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Ciriaco Ruíz, en tal virtud se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, declarando las costas penales de oficio, en razón de haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto a los señores César García de la Rosa (a) Cesarín o El Camarón o El Taxista, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 30, del sector El Capotillo, de 32 años de edad, actualmente recluso en La Victoria, celda 3 y 4, El Patio, Pedro Eduardo Heylinger (a) La Tabla o El Flaco, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, del sector 24 de Abril, núm. 66, de 28 años de edad, actualmente recluso en La Victoria, celda 1 y 2, El Patio y Enmanuel Pascual Solís Matos (a) El Pelotero, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío núm. 17, Los Frailes II, de 25 años de edad, se declaran no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 383, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte

y Tenencia de Armas, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber probado la parte persecutora su acusación; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los ciudadanos César García de la Rosa (a) Cesarín o El Camarón o El Taxista; Pedro Eduardo Heylinger (a) La Tabla o El Flaco; y Enmanuel Pascual Solís Matos (a) El Pelotero, impuesta mediante resolución núm. 670-2013-2303 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013); como los ciudadanos César García de la Rosa (a) Cesarín o El Camarón o El Taxista, Pedro Eduardo Heylinger (a) La Tabla o El Flaco, se encuentran guardando prisión; se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentren detenidos por cualquier otra circunstancia; **SÉPTIMO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a estos justiciables. Aspecto civil: **OCTAVO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Alejandro Ciriaco Terrero y Camila Ruiz Tejeda, padres de quien en vida respondía al nombre de Armando Ciriaco Ruiz, así como de Miriam Guzmán Vargas, a nombre y representación de las hijas menores, cuyos nombres se omiten por cuestiones legales; **NOVENO:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil, se condena al ciudadano Javis Pérez Placencio o Javier Pérez Placencio (a) Javi, al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$ 4,000.000.00) a favor de dichos actores civiles, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados con su acción antijurídica; **DÉCIMO:** En cuanto a los ciudadanos César García de la Rosa (a) Cesarín o El Camarón o El Taxista, Pedro Eduardo Heylinger (a) La Tabla o El Flaco y Enmanuel Pascual Solís Matos (a) El Pelotero, la misma se rechaza por no haberle retenido falta penal ni civil a dichos justiciables; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara la actoría civil interpuesta por Keila Ciriaco Ruiz, hermana del occiso, se declara inadmisibles por no haber demostrado ésta su dependencia con el hoy occiso Armando Ciriaco Ruiz; se compensan las costas civiles por no haber pedido condenación en costas en cuanto a todos los justiciables; **DÉCIMO SEGUNDO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, Sic”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00019, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año del mil quince (2015), por el señor Javis Pérez Placencio, también individualizado como Javier Pérez Placencio, (a) Javi, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderad especial el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 125-2015, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual se declaró culpable al imputado Javis Pérez Placencio, también individualizado como Javier Pérez Placencio, (a) Javi de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado Javis Pérez Placencio, también individualizado como Javier Pérez Placencio, (a) Javi, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes, Sic”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis en su memorial que la sentencia de la Corte a-qua es infundada en razón de que ésta hizo una valoración errónea de las pruebas, de manera específica las relativas a las declaraciones de los testigos y el acta de reconocimiento de personas;

Considerando, que en lo que respecta a este aspecto, luego del análisis del acto impugnado se colige, que contrario a lo planteado ésta afirmó con relación a la transcripción del conainterrogatorio hecho al testigo por parte de la defensa del imputado que el mismo no manifestó que agravio le produjo tal omisión o de qué manera fue conculcada la inviolabilidad de la defensa, máxime que el mismo fue registrado en el acta de audiencia del juicio, estableciendo la Corte a-qua que en dicho interrogatorio no se advirtió la contradicción alegada; que con el razonamiento dado por la alzada en este sentido esta Sala esta conteste, máxime que el mismo fue robustecido con las demás pruebas depositadas en la glosa, por lo que se rechaza este alegato y también el relativo al acta de reconocimiento de personas, toda vez que éste se hizo conforme a la norma legal vigente a esos fines, en donde al testigo le fueron presentadas cuatro personas, de las cuales identifico sin dudas al imputado recurrente como la persona que le ocasiono los disparos a la víctima, quien murió a causa de los mismos, siendo éste ultimo asistido por la abogada que lo represento;

Considerando, que además, el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado, las pruebas y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria; el medio o instrumento de prueba solo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado, como ha sucedido en el caso de que se trata, en consecuencia se rechaza ese alegato;

Considerando, también plantea que la abogada que lo represento no fue contratada por él, haciendo además referencia a un error material cometido por tribunal de primer grado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de que fue representado por una abogada que no contrato el mismo carece de asidero jurídico, toda vez que en todas las instancias el imputado fue representado por la oficina de la defensoria publica, que ante la alzada compareció la Licda. Cristy Salazar por sí y por el Licdo. Roberto Clemente Ledesma, ambos defensores públicos, dando calidades a nombre del recurrente

Javis Pérez Placencio, a lo que éste no hizo oposición, pudiendo hacerlo cuando le fue concedida la palabra, lo que no hizo, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que lo relativo al hecho de que en las páginas 38 y 39 el juzgador del fondo hace referencia a aspectos de otro caso, el mismo obedece a un error material que en nada incide con la motivación y el dispositivo de la misma, ya que como bien estableció la alzada en la sentencia impugnada el juzgador dio contestación a cada uno de los medios de pruebas presentados por el acusador, los valoro en su justa dimensión y estableció de manera clara y directa los motivos por los cuales los mismos resultaron ser contundentes respecto a la responsabilidad penal del encartado, siendo señalado de manera específica por el testigo presencial del suceso en donde perdió la vida una persona, lo que fue corroborado con las pruebas documentales aportadas al proceso, por tal razón esta Sala entiende que lo esgrimido por el recurrente en nada afecta las valoraciones realizadas por el tribunal a quo al momento de examinar las pruebas y fijar los hechos, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Camila Ruiz Tejada, Alejandro Ciriaco Peguero, Keila Ciriaco Ruiz de Jacinto y Miriam Guzmán Vargas en el recurso de casación interpuesto por Javis Pérez Placencio, contra la sentencia núm. 205-2018-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melenciano Pérez.
Abogados:	Licdos. Rafael Chalas Ramírez y Rafael Félix Gómez.
Recurridos:	Awanda Yaneris Rodríguez Castillo y Erick Jeison Valdez Nero.
Abogados:	Licdos. Raul Medina Montero y Leonel Antonio Crencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melenciano Pérez, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045234-0, domiciliado y residente en la calle Quinta, esquina B, Sante III, apto. BA, edificio Lorotis, Madre Vieja, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Thania Pérez Mejía, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0131537-1, domiciliada y residente en la calle 5ta. núm. 15, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, tercera civilmente demandada, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Raul Medina Montero, conjuntamente con el Licdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, en representación de la parte recurrida Awanda Yaneris Rodríguez Castillo y Erick Jeison Valdez Nero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Rafael Chalas Ramírez y Rafael Félix Gómez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Raúl Medina Montero, en representación de Awanda Yaneris Rodríguez Castillo y Erick Jeison Valdez Nero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de septiembre de 2015 la Licda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito,

Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Melenciano Pérez, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó el 22 de mayo de 2017, su decisión núm. 0311-2017-SEEN-00013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Melenciano Pérez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49-C, 61, 65 y 76-D- de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Awanda Yaneris Rodríguez Castillo y Erick Jeison Valdez Nero, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Melenciano Pérez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Melenciano Pérez, en calidad de imputado y por su hecho personal, y Thania Pérez Mejía, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), en favor de la señora Awanda Yaneris Rodríguez Castillo, como justa y adecuada indemnización por los daños físicos y morales ocasionados. Y la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RDS100,000.00), en favor del señor Erik Jeison Váldez Nero, como justa y adecuada indemnización por los daños físicos y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a los señores Melenciano Pérez y Thania Pérez Mejía al pago del uno (1%) de interés mensual de las condenaciones principales,

contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma; **SÉPTIMO:** Condena de manera solidaria a los señores Melenciano Pérez y Thania Pérez Mejía al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio y Raúl Medina Montero, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SEN-00265, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Rafael Chalas Ramírez y el Dr. Rafael Félix Gómez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Melenciano Pérez y la tercera civilmente demandada Thania Pérez Mejía, contra la sentencia núm. 0311-2017-SEN-00013 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suprime el ordinal sexto de la sentencia impugnada en vista de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, Instituido por la Ley 183-02 derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había establecido el uno por ciento (1%) como interés legal, y de lo cual se desprende entonces, que no es posible aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido dicho interés; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en atención a lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que al examinar el recurso de casación de los recurrentes se puede constatar que el mismo en su gran mayor ataca la decisión dictada por el tribunal de primer grado, endilgándole a la alzada omisión de estatuir con relación a su alegato sobre el monto indemnizatorio, incurriendo además en una falta de ponderación de los medios de prueba;

Considerando, que en lo referente a la omisión de estatuir por parte de la alzada en lo tocante al monto impuesto a los recurrentes, al examinar la misma se puede observar, que contrario a lo planteado ésta en su página 11 respondió el alegato relativo al monto indemnizatorio, rechazándolo en el sentido que el mismo se encontraba dentro de un parámetro razonable, dada las lesiones recibidas por ambas víctimas, añadiendo que no se demostró que en el siniestro en cuestión hubiera concurrencia de falta entre éstas y el imputado, en razón que fue demostrado que el mismo ocurrió por la sola falta de éste; criterio que esta Sala acoge, que así las cosas, el reclamo de los encartados carece de asidero jurídico por no adolecer la decisión del vicio invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de ponderación de los medios de pruebas, este vicio no se observa, toda vez que la alzada para confirmar el fallo condenatorio hizo un análisis de lo declarado por el testigo ocular del accidente en donde resultaron lesionadas dos víctimas, estableciendo que el juzgador hizo una correcta fijación de los hechos al retenerle una falta al imputado; que además, el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado, las pruebas y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria; el medio o instrumento de prueba solo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado; que además en nuestra normativa procesal rige el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, mismas que han sido obtenidas por

medios lícitos; en consecuencia su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Awanda Yaneris Rodríguez Castillo y Erick Jeison Váldez Nero en el recurso de casación suscrito por Melenciano Pérez y Thania Pérez Mejía, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEEN-00265 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Raúl Medina Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Manuel Marte Almonte.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Marte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2565421-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 5, Los Frailes, Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaria Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de julio de 2015 la Licda. Inédita Inés Pérez, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ramón Manuel Marte Almonte, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de

junio de 2016 dictó su sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00255, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Ramón Manuel Martes Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 402-6525402-5, con domicilio en la calle Altagracia núm. 5 Las Américas, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de robo con escalamiento en casa habitada, en perjuicio de Jenny Mateo Almonte, en violación de los artículos 379 y 384, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día seis (06) del mes de julio del año dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, sic”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2017-SEEN-0030, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se hace constar el voto particular del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, respecto de que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Ramón Manuel Martes Almonte, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00255 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la haga anulable ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistidos los recurrentes por la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la

entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, sic”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al planteamiento sobre la contradicción de las declaraciones de la víctima en el plenario en lo tocante al acta de denuncia interpuesta por ésta, el mismo carece de veracidad, toda vez, que el recurrente aduce que ésta en dicha acta establece que fueron personas desconocidas y en el plenario lo señala a él como la persona que penetro en horas de la madrugada a su vivienda, pero, tal alegato carece de veracidad, ya que en la denuncia interpuesta, ésta señala al imputado como una de las dos personas que entraron a su casa, por lo que el mismo se rechaza, sin necesidad de abundar al respecto;

Considerando, que le atribuye el encartado a la alzada una incorrecta ponderación de sus medios planteados ante ésta, los cuales giraban en torno a las pruebas acreditadas por el juzgador, omitiendo referirse además al aspecto invocado sobre la calificación jurídica dada al caso;

Considerando, que con relación a este aspecto, al examinar la decisión en torno este punto, se puede observar que la alzada en sus páginas 7, 8 y 9 se refiere al mismo, señalando que el juzgador del fondo obró conforme al derecho al subsumir los hechos en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que sancionan el robo con escalamiento, rompimiento de verjas y ventanas, en horas de la noche, siendo señalada de manera inequívoca por la víctima, quien se despertó al oír el ruido, haciéndose la dormida, pero logrando identificar al imputado, de quien dijo que residía en su misma calle; declaraciones éstas que fueron dadas con precisión, indicando un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular, todo lo cual dio por establecido un hecho cierto, contrario a lo invocado por el encartado, que además en virtud del principio de libertad probatoria en nuestra normativa procesal no existe la tacha de testigos;

Considerando, que además siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en

nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ramón Manuel Marte Almonte, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yomar Martínez.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomar Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 13, sector Monte Rico, San Marcos, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en

la audiencia del 27 de junio de 2018, en representación del recurrente Yomar Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yomar Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1039-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 335 del Código Penal Dominicano; el artículo 396 ordinal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2017, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Yomar Martínez y/o Yomar Rodríguez por presunta violación a los artículos 335 del Código Penal Dominicano; el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 273-2017-SRES-000319, del 29 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00119, de fecha 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado señor Yomar Martínez, de generales que consta, culpable del tipo penal de abuso sexual contra la adolescente de iniciales YDSA, infracción prevista y sancionada por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia le impone al referido acusado la sanción de tres (3) años de reclusión; de los cuales cumplirá el primer año privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el segundo y tercer año queda suspendida parcialmente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, bajo el cumplimiento de la reglas marcadas con los ordinales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Exime al acusado señor Yomar Martínez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: Da acta que mediante auto de apertura a juicio 273-2017-SRES-00319 emitido en fecha 29 del mes de agosto del año 2017 por el Primer Juzgado de la Instrucción; se aprobó la regularidad formal de la constitución en actor civil realizada por la señora Juana Mercado Gómez en representación de la adolescente YDSA; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia al acusado Yomar Martínez, al pago del monto de Trescientos Mil Pesos (RDS300,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su acionar; QUINTO: Condena al acusado señor Yomar Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte querellante y actor civil, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia núm. 627-2018-SEEN-00028, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de Yomar Martínez, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SEEN-00119, dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Art. 41 y 341 C.P.P.; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los Arts. 40.16 de la Constitución Dominicana, y Art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, Art. 24 C.P.P.”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo sus tres medios, los cuales se analizan por su estrecha relación y similitud, expresa lo siguiente:

“Que la decisión es manifiestamente infundada, en virtud de que en dicho recurso la defensa alegó que el Tribunal Colegiado en el conocimiento de juicio, obvió el derecho de motivar la sentencia, en cuanto a lo alegado por la defensa en sus alegatos y conclusiones. Le expusimos a la Corte de Apelación que en la página 11, de la sentencia recurrida los juzgadores establecen que rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y que mediante la valoración conjunta de todas las pruebas se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado Manuel Mora Valdez. Además que el tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante. Por su parte en la contestación a dicho motivo planteado por el recurrente, la Corte establece que el mismo debe ser rechazado por el hecho de que la sentencia objeto del recurso cumple con el debido proceso y la tutela judicial efectiva,

porque se valoraron los elementos de pruebas y en la página 6, continúa diciendo que esos elementos de prueba no fueron refutados con ningún elemento de prueba por la defensa técnica del imputado y que por eso procede la confirmación de la decisión apelada. Pero resulta que el Tribunal de Apelación, erró al referirse al recurso planteado por el hecho de que a lo que realmente se refirió la defensa en dicho motivo fue a la falta de motivación por parte del tribunal, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del imputado en sus conclusiones. Así las cosas, la Corte comete los mismos errores que el tribunal de juicio, al rechazar la suspensión de la pena en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya que toma parámetros lejanos a los que refiere el legislador, toda vez que el imputado reúne las condiciones plasmadas en la norma procesal penal dominicana, que indica que el Juez suspende parcial o total de la pena de modo condicional si la condena es igual o inferior a cinco años. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento. La decisión de la Corte, que rechaza el medio anterior, trajo como consecuencia la vulneración de la norma procesal penal en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, toda vez que la decisión del tribunal de juicio no da respuesta a la defensa en cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena impuesta...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, indicando que el Juez a-quo sanciona al recurrente a cumplir tres (3) años y suspende al cumplimiento del primer (1) año de prisión, haciendo caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena. Considera la Corte que en lo que se refiere a la suspensión de la pena, por interpretación de la norma contenida en los artículos 41 y 341 del CPP, constituye una facultad del tribunal o no, conceder la suspensión condicional de la pena como solicita la defensa, en ese orden de ideas el tribunal a-quo, dentro de

esas facultades, procedió a suspender la pena al cumplimiento del primer año de condena, indicando las motivaciones pertinentes que justifican su dispositivo y que la Corte comparte plenamente, toda vez que dentro de sus consideraciones el juez a-quo explica, bajo qué condiciones procedió a suspender la pena de manera parcial, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca la inobservancia de una norma jurídica, en el desarrollo de su medio el recurrente indica que el juez a-quo vulnera los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el Art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos humanos, indicando que no toma en cuenta al imponer la pena al recurrente la finalidad de esta, toda vez que el mismo reconoce a través de los criterios de determinación de la pena, que el imputado amerita una pena mucho menor que la solicitada por las partes en el proceso. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el juez a-quo impuso la pena de tres (3) años de reclusión, siendo esta pena mayor a la inferior, sin embargo fue suspendida de manera parcial al cumplimiento del primer año, en ese orden de ideas entiende la Corte que no se han vulnerado las normas indicadas por el recurrente, ya que este luego de haber sido encontrado culpable mas allá de toda duda razonable de cometer los hechos que describe la acusación en contra de la menor de edad, fue favorecido con la suspensión de la pena de manera parcial, por lo que no se verifican en la especie los vicios denunciados por el recurrente por lo que procede ser desestimado por improcedente y mal fundado. En cuanto al tercer medio, el recurrente invoca la falta de motivación, en cuyo motivo el recurrente invoca la falta de contestación de las peticiones de la defensa, el mismo debe ser desestimado, ya que examinada la sentencia en el aspecto impugnado la Corte ha podido comprobar, que la sentencia recurrida, contiene la motivación adecuada, por las siguientes razones: La sentencia recurrida contiene fundamentación fáctica. En esta parte de la sentencia debe el juzgador establecer cuál es el hecho imputado y qué hechos estima como probados. Es decir, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate deberá el juez describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos. Pues sólo partir de la determinación de estos hechos podrá determinar si los mismos se corresponden con la acusación y si constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso. La sentencia contiene fundamentación fáctica

y analítica. Es en este momento que el juez debe emplearse en la valoración de la prueba sometida al debate. En otras palabras, debe indicar el juez a partir de cuáles elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para forjar su convicción, indicando cuál prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuáles elementos ha alcanzado su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica. Esta parte de la motivación se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido. Se trata de que el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada. Debe pues explicar, a partir de cuáles hechos o circunstancias entiende que los hechos probados se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución. Por lo que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el juez a-quo ha respondido todos los aspectos a debatir en el juicio llevado a cabo en contra del imputado, en ese orden de ideas procede desestimar el medio invocado por improcedente.”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, se refiere como punto neurálgico de discusión, la negativa tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a-qua, de suspender la pena en su totalidad, por entender que el imputado admitió los hechos, que el padre de la menor tenía conocimiento de lo anterior, y que nunca se ha ausentado del proceso, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la sanción a aplicar expresa: “... Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción...”;

Considerando, que el artículo 41, del Código Procesal Penal (Mod. por la Ley 10-15, G. O. Núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), establece: “Artículo 41.- Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5)

Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual...”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (Mod. por la Ley 10-15, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), dispone: “*Artículo 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que la misma es un beneficio sujeto a los requisitos legales y al examen de la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, apreciando esta alzada que si bien es cierto que el imputado reúne los requisitos legales para ser favorecido con dicha suspensión, no menos cierto es que, como se ha expresado anteriormente, es una facultad que el legislador ha puesto a cargo de los jueces, los que tienen la obligación de velar por la protección de los derechos fundamentales; y en el presente caso, por la relevancia social y moral del caso, que envuelve a una menor, amparada por la garantía del interés superior del niño contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, esta alzada considera que

la sanción impuesta al imputado, es decir, tres años, con los dos últimos suspendidos, se encuentra dentro de los límites razonables, tomando en cuenta las circunstancias que su defensa alega a su favor;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomar Martínez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lourdes Altagracia Matías Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Lima Peña.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licda. Aridia Brito, Licdos. Fausto García y Alexander Germoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Matías Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0052311-1, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 1, Guiza, San Francisco de Macorís; Yancarlos María Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 056-0155393-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, Guiza, San Francisco de Macorís; Yaser Antonio María Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0158898-0, domiciliado y residente en la carretera Las Guáranas-San Francisco de Macorís, núm. 2, Paraje Honduras, sección Guiza, del municipio y provincia San Francisco de Macorís; y Ana Cecilia María Matías, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0136121-4, domiciliada y residente en la carretera Las Guáranas-San Francisco de Macorís, núm. 2, Paraje Honduras, sección Guiza, del municipio y provincia San Francisco de Macorís; todos querellantes, contra la sentencia núm. 00321/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Alberto Lima Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación de las recurrentes;

Oído a la Licda. Nurys Padilla, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación del señor Aladino Rocha Pichardo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Aridia Brito, por sí y por los Licdos. Fausto García y Alexander Germoso, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación de la compañía Seguros Sura, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Alberto Lima Peña, en representación de los recurrentes Lourdes Altagracia Matías Núñez, Yancarlos María Matías, Yaser Antonio María Matías y Ana Cecilia María Matías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, a nombre de

Seguros Sura, S. A., depositado el 24 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1122-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49, numeral 1, 50 literal a, numeral 2, c, 65, 81, 12, 88 y 91, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto aproximadamente a las 8:00 P.M., mientras el señor Ramón Antonio María Ureña transitaba por el tramo carretero que conduce de San Francisco-Nagua, al llegar a la sección Guiza, específicamente próximo a la Bomba Nativa, impactó sorpresivamente en la parte trasera el camión marca Daihatsu del señor Aladino Rocha Pichardo;

b) que el 27 de noviembre de 2013, la Fiscalía del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Aladino Rocha Pichardo, por supuesta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, numeral 2, c, 65, 81 y 12, 88, 91 letra a, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ramón Antonio María Ureña;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 00012-2014, del 23 de abril de 2014;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, Sala II, el cual dictó la sentencia penal núm. 00021-2014, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado señor Aladino Rocha Pichardo de violar los artículos 49 numeral 1, 50 letra a numeral 2, c, (sic) 65, 81, 12, 88, 91 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado señor Aladino Rocha Pichardo, en relación a los hechos de la presente causa; **TERCERO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Lourdes Alt. Matías Núñez, Jancarlos María Matías, Yasser Antonio María Matías y Ana Celia María Matías, en contra del imputado Aladino Rocha Pichardo y el señor José Dolores Calderón, en calidad de tercero civilmente demandado, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado señor Aladino Rocha Pichardo, de las costas penales y al tercero José Dolores Calderón por intervención de una sentencia absolutoria y en cuanto a las costas civiles condena a los actores civiles Lourdes Alt. Matías Núñez, Jancarlos María Matías, Yasser Antonio María Matías y Ana Celia María Matías al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nurys Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes siete (7) del mes de octubre del año 2014, a las 09:00 horas de la mañana; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querrelante y actora civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2015-00191, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Alberto Lima Peña, en fecha trece (13) del mes de abril del año 2015, actuado a nombre y representación de los ciudadanos Lourdes Altagracia Matías Núñez, Yancarlos María Matías, Yaser Antonio María Matías y Ana Cecilia María Matías, en contra de la sentencia núm. 00021/2014 de

fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís. En consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, éstas últimas a favor de los abogados de la parte recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes que tienen 20 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la secretaría de esta Corte Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia de la norma jurídica, e inobservancia de los artículos 25, 166, 167, 172, 333, del Código Procesal Penal, así como los Arts. 49 numeral I, 50, 54, 65, 81 numerales 11 y 12, 88, 91 letra “a”, 205, 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en República Dominicana, Mod. por la Ley 114-99, art. 1382, 1383, 1384, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal Dominicano, ausencia de acreditación y fijación de hechos en la sentencia de acuerdo al espíritu jurídico que arroja y norman estos articulados; **Segundo Medio:** Falta, contradicción manifiesta en motivar la sentencia. Error en la determinación de los hechos, y falta en no valorar los daños sufridos por las víctimas a consecuencia de la muerte de su pariente Ramón Antonio María Ureña, en el accidente de tránsito que provocara Aladino Rocha Pichardo, junto al tercero civilmente responsable: José Dolores Calderón Mendoza, propietario del vehículo que se hallaba asegurado en la Compañía de Seguros Sura, en cuanto a los hechos que dieron lugar al trágico accidente de tránsito, así como errónea interpretación de las pruebas testimoniales, que fue lo que la Juez a-quo eligió para dar su decisión. Ni siquiera condena en lo civil a los demandados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua, no valora ni determina la responsabilidad de: Aladino Rocha Pichardo, imputado quien conducía el vehículo generador del

trágico accidente; José Dolores Calderón Mendoza, tercero civilmente responsable como propietario del vehículo, y ahora, a la Compañía de Seguros Sura, con Póliza núm. Auto-56150-1, que vence el 30-09-2013, responsable hasta el límite de la póliza correspondiente, y vigente el día del trágico accidente, ahora en causa para el presente recurso de casación. Que el tribunal de primer grado, solo se enfocó en las fotografías y un video que aportó la parte imputada, que tiene el camión en cuestión movido del lugar, es decir, un poco delante del lugar. No así valoró la prueba Ilustrativa fotos que aportamos e indican y determinan el estado en que estaba el cuerpo del fallecido señor Ramón Antonio María Ureña, tendido en el pavimento justo debajo del camión, diciendo la Juez que el abogado de la parte querellante dijo en la audiencia de fondo, que no habían luces puestas. Es decir, la juez pretende establecer que el accidente no ocurrió, ni tampoco el imputado estuvo en el lugar del hecho, y que no murió el señor Ramón Antonio María Ureña, fruto de la imprudencia y descuido según lo establece el Art. 50, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Con relación a las alegaciones precedentemente señaladas, los integrantes de la Corte estiman que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la decisión objeto de impugnación el Juez a-quo al emitir la decisión hace una valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas aportados por las partes, y establece así como hechos fijados en la página 32 que en fecha 18 del mes de agosto del año 2013, a eso de las 20:00 horas (08:00 de la noche), mientras el señor Ramón Antonio María Ureña, transitaba por el tramo carretero que conduce de San Francisco Nagua, al llegar a la sección Guiza específicamente próximo a la bomba Nativa impactó sorpresivamente en la parte trasera del camión marca Daihatsu, del señor Aladino Rocha Pichardo, el cual paró su vehículo en la carretera de modo correcto según las especificaciones de la ley, lo que se puede corroborar con las pruebas a descargo. De igual modo, en audiencia fue oído en calidad de testigo, el ciudadano Luis Ramón Enríquez Taveras, a quien se le atribuye haber declarado que ‘...él señor cayó en la parte izquierda y le pregunté al señor imputado qué fue lo que pasó? Y me dijo ese hombre se me estrelló, y hasta vi cuando le dio en la parte izquierda, yo le dije que le daba mi número para testificar, sin ningún

interés, yo hasta tenía trabajo y vine porque me le ofrecí, el señor andaba con su esposa e hijos, yo estaba del otro lado a mano derecha, el camión estaba parado arriba del contén del lado derecho después que estaba hablando con el imputado llegaron personas, yo no duré mucho... yo le di el número al señor y me fui, yo vi cuando el señor le dio atrás en la parte izquierda al camión incluso el señor quedó debajo del camión, eran como las siete de la noche'. Al motivar la decisión el tribunal de primer grado hace una valoración del video reproducido en audiencia, y en la página 31 de la decisión, lo valora "como una prueba que evidencia la ocurrencia de un accidente, el lugar del mismo, vehículo que transitaban por el lugar", a esta prueba el tribunal le otorga credibilidad en base a las disposiciones de los artículos 138 y 140 del Código Procesal Penal. Más aún fue reproducida en audiencia y en la cual se corrobora fehacientemente el hecho de que el camión estaba primero bien estacionado, segundo con las luces intermitentes encendidas (lo que viene a corroborarse con la prueba ilustrativa y testimonial a descargo); por tanto, culpabilidad del ciudadano Aladino Rocha Pichardo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, literal A, numeral 2, Cj, (sic) 65, 81, 88, 91 letra A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos del Motor en el hecho imputado, hace una valoración de las circunstancias en que ocurre el accidente y en el que pierde la vida Ramón Antonio María Ureña, pues, como bien se determinó en el conocimiento del fondo del proceso con la declaración emitida por el ciudadano Luis Ramón Enríquez Taveras, la reproducción del video sometido al debate así como de las fotografías tomadas en accidente, acogidas conforme las disposiciones en los artículos 138 y 140 de la normativa procesal penal, se estableció que el camión se encontraba estacionado con las luces intermitentes";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone en evidencia, que, contrario a lo alegado por las recurrentes, la Corte a qua determinó que el tribunal de primer grado había realizado una correcta valoración de las pruebas, detallando cada una de ellas, su valor probatorio y la luz que las mismas arrojan al proceso, indicando: "*pues, como bien se determinó en el conocimiento del fondo del proceso con la declaración emitida por el ciudadano Luis Ramón Enríquez Taveras, la reproducción del video sometido al debate así como de las fotografías tomadas en el accidente, acogidas conforme las disposiciones en los artículos 138 y 140 de la normativa procesal penal, se estableció que el camión se encontraba*

estacionado con las luces intermitentes”; por lo que, a consideración de esta alzada, la Corte a-quá contestó lo referente a la valoración de las pruebas, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos, fundamentada en las pruebas que detalló, lo cual hizo de manera sucinta y clara, sin que tal accionar dé lugar a variar la decisión adoptada, toda vez que de la indicada fundamentación, se aprecia que la Corte a-quá, por encontrarlas correctas, hizo suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quó, lo que permite observar que los jueces sí realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas y que por lo tanto no hubo desnaturalización de los hechos; por lo que la supra indicada motivación resulta suficiente para desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“La calificación jurídica, la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal y civil, en su caso la pena que se imponga tienen que ser congruentes con el hecho que se da por probado y este a su vez con el hecho imputado. Si no existiere correspondencia entre la decisión tribunal y el hecho real, entonces las circunstancias que envuelven los acontecimientos relatados por la autoridad competente como lo es la Policía Nacional (AMET) pues el tribunal habrá incurrido en la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia ni siquiera condena en daños y perjuicios, en lo civil, en el cuerpo de la sentencia el tribunal dice que ha podido establecer más allá de cualquier duda razonable, que el acusado no pudo haber cometido el hecho que se le imputa, por el supuesto de que el mismo estacionó el vehículo de carga tipo camión(según el juez de primer grado), de manera correcta en la vía de la carretera Guiza-San Francisco de Macorís, en donde se produjo el accidente de tránsito, y que por lo tanto éste no puede considerarse culpable de esos hechos que le produjeron la muerte inmediata al señor Ramón Antonio María Ureña. y que por ende los Art. 49 numeral I, 50, 54, 65, 81 numerales 11 y 12, 88, 91 Letra “A”, 205, 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en República Dominicana, Mod. por la Ley 114-99, Art. 1382, 1383, 1384, no se ajustan a la calificación jurídica que de acuerdo al tipo de hecho se le atribuye al imputado a las demás partes. No valoró ni ajustó a los hechos el Art. 49 de la Ley 241 como indicamos, ni mucho menos el Art. 50 que sanciona al conductor de un vehículo de motor que abandone a un accidentado cuando el accidente es provocado

por dicho conductor; lo que debió observar, después de analizar con profundidad esta regla y las declaraciones de los testigos de que en el camión no había nadie y que dicho vehículo se encontraba estacionado en dicha vía de la carretera Guiza, fue que el conductor Aladino Rocha Pichardo no brindó auxilio, ni mucho menos apareció, no permaneció en el lugar del accidente, no dio su nombre, no prestó ayuda, abandonó el lugar del hecho de forma rápida”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley 241, establece: “*Artículo 50.- Todo conductor debe detenerse en el sitio del accidente. a) Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal, que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: (1) dar su nombre, dirección, número de licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, o a cualquier acompañante, o agente del orden público; (2) prestar ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare. b) Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes. c) Toda persona que faltare injustificadamente a lo dispuesto en este artículo, será culpable de delito de abandono y será castigada con prisión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, en adición a las otras penas a que hubiera lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. Además el tribunal ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año, o la cancelación de la misma a su discreción*”;

Considerando, que del artículo precedentemente transcrito, el que establece que quien “*faltare injustificadamente a lo dispuesto por el artículo*”, lo que no ha ocurrido en la especie, pues, como se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en los cuales se recogen las declaraciones del imputado, quien expresó: “*Yo lamento lo ocurrido nadie que pase un accidente, un caso muy lamentable, yo estaba bien parado ahí, cuando pasó el accidente me quedé parado, se me ofreció un primo del señor y me dijo váyase, porque no saben cómo van a reaccionar los familiares y él me condujo a AMET*”; lo que constituye una justificación entendible del abandono del

lugar del accidente, pues lo hizo en prevención de posibles agresiones en su contra y protección de su propia vida, haciendo lo correcto, es decir, dirigirse inmediatamente a AMET a dar sus declaraciones y a ponerse a disposición de las autoridades competentes; por lo que al estar justificado el abandono del lugar del accidente, no es pasible de ser sancionado con las disposiciones del referido artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, los alegatos de las recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, confirmar la posición adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Aladino Rocha Pichardo y compañía Seguros Sura, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Matías Núñez, Yancarlos María Matías, Yaser Antonio María Matías y Ana Cecilia María Matías, contra la sentencia núm. 00321/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Mateo Matos.
Abogadas:	Licdas. Franklin Acosta y Flavia Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0106657-7, con domicilio y residencia en la calle Nuestra Señora del Carmen, núm. 65, Los Cuajilitos, Baní, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Flavia Tejeda, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente Rafael Mateo Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1311-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2 y 295 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 21 de marzo de 2017, en contra del ciudadano Rafael Mateo Matos (a) Blanquito, por supuesta violación de los artículos los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramona Estefanía Soto Amador;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 257-2017-SAUT-00118, del 1ro. de junio del 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal No. 301-04-2017-SEN-00154, el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 2-295 del Código Penal;* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Rafael Mateo Matos (a) Blanquito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal, establecido en los artículos 309-3 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ramona Estefanía Soto Amador; en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión, a cumplir en la cárcel pública de Baní, más al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Declara las costas penales eximidas;* **CUARTO:** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de Trescientos Mil RDS300,000.00 Pesos, a favor del reclamante;* **QUINTO:** *Declara las costas civiles eximidas por no ser reclamadas;* **SEXTO:** *Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017);*

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00012, el 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Luz Villar Luna, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Mateo Matos, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SEN-00154, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Rafael Mateo Matos, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el*

mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada 426. 2 por la errónea valoración de la prueba (68,69.3 CRD, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, Art. 14,172 y 333 C. P).”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurre en una errónea valoración de los elementos de prueba, puesto que si bien se aportó al proceso, la sentencia correspondiente al penal abreviado, mediante el cual el señor Rafael Mateo Matos, es condenado por el mismo tipo penal, esto no es un elemento de prueba respecto de los hechos objeto de juicio y por lo tanto no puede ser valorado por el tribunal para determinar responsabilidad penal en el presente caso, constituyendo dicha sentencia únicamente un antecedente. Que la testigo y víctima de este proceso la señora Ramona Estefania Soto Amador, en sus declaraciones estableció que lo arrestaron en Ocoa, después que me hizo lo que me hizo en diciembre que me dio cinco puñalada, dentro de la casa, estaba con mi hija en la habitación, mi hermano en la sala con un compañero, mi padastro. Que en el recurso de apelación sustentado ante la Corte a-qua, se estableció que en relación a dicho testimonio existe una ausencia de corroboración, pues si bien la víctima da su versión de los hechos y las circunstancia en que a decir de la misma ocurrieron, debió existir en el proceso el testimonio de alguna de las personas que estuvieron en la residencia, incluso las declaraciones de la hija de la supuesta víctima obtenida a través de la Cámara Geseel tal como lo dispone el artículo 282 de la Ley 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión

impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, y especialmente las declaraciones de la víctima, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, para fallar como lo hizo la Corte a-qua expresó:

“Que al analizar los planteamientos que presenta el recurrente, en el sentido de que posiblemente las heridas que presenta la víctima, se las haya ocasionado ella misma movida por celos para inculparlo, porque fueron ocasionadas del lado izquierdo de la anatomía de la víctima, en el interior del baño de la casa donde se encontraban, sin que ninguna de las personas que estaban en el lugar se hayan enterado y actuado para detenerlo, procede establecer, que dicha apreciación particular carece de sustento probatorio, toda vez que resulta ilógico que la víctima se infiera las heridas que presenta como signo de agresión y violencia, ya que en su caso y como puede leerse en la decisión recurrida, existía con antelación un patrón de conducta violenta producto de lo cual el justiciable recién había recobrado su libertad, después de ser condenado por el mismo tipo penal, en la fase de la instrucción por medio del procedimiento penal abreviado, resultando irrelevante para el caso además, que solo una de las heridas haya sido suturada como advierte el accionante enalzada, a través de su abogado”;

Considerando, que en ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está*

concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, descartando la probabilidad de que la víctima se haya hecho ella misma las heridas que presento, fundamentada en su testimonio y demás pruebas que obran en el proceso, sobre lo cual destacó: *“toda vez que resulta ilógico que la víctima se infiera las heridas que presenta como signo de agresión y violencia, ya que en su caso y como puede leerse en la decisión recurrida, existía con antelación un patrón de conducta violenta producto de lo cual el justiciable recién había recobrado su libertad, después de ser condenado por el mismo tipo penal,*

en la fase de la instrucción por medio del procedimiento penal abreviado, resultando irrelevante para el caso además, que solo una de las heridas haya sido suturada como advierte el accionante enalzada, a través de su abogado"; lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, sobre todo por tratarse reincidencia en caso de violencia intrafamiliar contra una mujer, siendo identificadas algunas de estas condiciones en el caso de marras, de conformidad con los hechos que fueron establecidos como ciertos, y que hemos descrito en parte anterior de la presente decisión, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo Matos, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamilet Almánzar.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamilet Almánzar, dominicana, menor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle L, barrio La Rivera, municipio y provincia San Francisco de Macorís, actualmente recluida en el Instituto de Señoritas de la ciudad de Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1392-2017-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrente Yamilet Almánzar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Yamilet Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1251-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 6 de marzo de 2017, en contra de la adolescente Yamilet Almánzar, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal

Dominicano y el artículo 309.2 de la Ley 24-97 y Ley 36, modificada por la Ley 131-6, en perjuicio de Estarlin de Jesús Mena;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 451-02-2017-SRES-00009, del 27 de abril de 2017;

que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia penal núm. 451-02-2017-SS-00009, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se acoge de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia se declara responsable a la adolescente Yamilet Almánzar, de 16 años, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Estarlyn de Jesús Vélez; En cuanto a la Sanción: **SEGUNDO:** Se sanciona a la adolescente Yamilet Almánzar, con la privación de libertad por un período de cuatro (4) años, a ser cumplidos en el Instituto de Señoritas de Santo Domingo, a los fines de recibir terapia ocupacional y conductual. En el aspecto civil **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil y en consecuencia se condena a la señora María Magdalena Almánzar del Rosario, en su calidad de madre de la adolescente imputada Yamilet Almánzar a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Francisca Vélez Rojas y Ramón Antonio de Jesús Mena, por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del acto ilícito cometido por la adolescente imputada; **CUARTO:** Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días a los fines de recurrir en apelación la presente sentencia, una vez la misma les haya sido notificada; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes 10 del mes de julio del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes no conformes con la presente decisión que la misma es recurrible en apelación; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales y civiles de oficio”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1392-2017-SSEN-00008, el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del año 2017, por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, sustentado en audiencia por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, quien actúa a nombre y representación de la adolescente imputada Yamilet Almánzar, en contra de la sentencia núm. 451-02-2017-SSEN-00009 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Duarte, por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente Yamilet Almánzar invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica así como contradicción e ilogicidad manifiesta. Violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana relativo a la presunción de inocencia e ilegalidad de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no contesta los motivos del recurso cada uno por separado, que la Corte resuelve fundamenta la Corte de Apelación, establece el motivo de manera genérica el motivo consistente: ‘Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 172, 333 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, obvió una íntegra y real apreciación de las pruebas a los fines de determinar la responsabilidad penal de la adolescente. En el aspecto que da valor probatorio

por adhesión a la decisión anterior, no así por las pruebas y su origen. Obvian alegado por la defensa técnica cuando establece que: ‘Que el tribunal a-quo, no valora los testimonios de la defensa técnica consistente en las declaraciones de Fulvio Difó y Estephany Difó, (Página 18 y 19, de la referida sentencia) los cuales establecieron que contrario a lo que establecen los miembros de la familia del occiso quien en realidad era la víctima era la joven Yamilet y que este joven occiso consumía drogas, en específico marihuana, situación que no es valorada por la Juez, pero que sí es corroborada por el estudio social en la última página del informe en el tercer párrafo del estudio social familiar legal, (el cual no fue valorado) lo siguiente; ‘comentario del sondeo levantado en la comunidad donde vivía la adolescente junto al joven Estarlin de Jesús Vélez (esposo) : ‘Las personas consultadas comentan que los jóvenes tenían de 3 a 4 meses residiendo en la comunidad que según alguno de ellos él, encargado de la vecindad (pieza) se la habían pedido por la situación de que los vecinos observaban que en el hogar estaban supuestamente usando vicios de droga (fumaban mariguana)...’ Ya que si se analiza los testimonios de la parte acusadora son familiares directos que poseen intereses, y dan declaración en base a los mismos, estos no estaban en el lugar y momento de hecho, por lo que las circunstancias del mismo no son claras sino más bien son tergiversadas y apreciadas de forma hipotéticas y en base a supuestos hechos no probados por otros medios de pruebas. Resulta que más que una exigencia la motivación de las dediciones por los jueces es una forma de legitimar su actuación y garantiza una sana, justa y transparente administración de justicia, pero ha sido el legislador quien ha querido que los jueces motiven en hecho y derecho sus decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos al no responder en forma individual sus medios; deficiencia en la valoración de las pruebas y en la motivación sobre el valor otorgado a cada una, y especialmente la testimonial, la no valoración de las declaraciones de los señores Fulvio Difó y Estehany Difó, y en consecuencia tacha la decisión impugnada de manifiestamente infundada por deficiencia de motivos; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que de la simple lectura de la decisión impugnada, se colige que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua contesta los dos medios que fueron propuestos por la recurrente, desde la página 10 a la página 15 de la sentencia, respuestas que transcribiremos en el aspecto referente a la valoración de las pruebas testimoniales y el otro aspecto del único medio planteado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto a la valoración de la prueba testimonial, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“En torno a las alegaciones de la parte recurrente, la Corte advierte que contrario a lo así alegado por la parte recurrente, al valorar las declaraciones emitidas por los ciudadanos Fulvio Dijo y Stephany Difó, en las páginas 18 y 19 de la decisión, da razones suficientes para no tomar en consideración las declaraciones testimoniales, pues en el caso Fulvio Difó expresa: “que dicho testigo en su ponencia manifestó alto grado de nerviosismo, ocultando la mirada varias veces; que por demás, el mismo no manifiesta ningún dato relativo a los hechos por los cuales está siendo hoy día acusada la adolescente Yamilet Almánzar. Se limita a hacer declaraciones sobre cosas que presume como ciertas, tales como: “El tenía amigos que servían según dijeron los vecinos”, que Yamilet y Estarylín cuando tenían “discusioncitas” se trancaba en la casa, por lo que no puede dar referencia de ninguna discusión en la que él estuviera presente y que presume que un dolor que la adolescente imputada tenía una vez en el estómago era que Estarylín la había golpeado. En justicia no se puede decidir en base a probabilidades, por lo que su testimonio no será tomado en cuenta para fundamentar la presente decisión”. De igual manera, al referirse a las declaraciones de Stephany Difó, en la página 19, se hace constar “que al ponderar en su contexto estas declaraciones el tribunal decide no tomarlas en consideración para fundar la presente decisión, en el sentido de que no se encontraba presente al momento que los hechos ocurrieron y hay aspectos de su relato que necesariamente para darlos por ciertos, se requiere de otro tipo de elementos de prueba, como es el caso de que el hoy occiso consumía Marihuana. Esta testigo incluye en sus declaraciones elementos que no concuerdan con un análisis lógico de los hechos que han sido recreados, pues en cuanto a su afirmación de que una persona le había dicho que el hoy occiso maltrataba a su hermana, señala que no puede decir su nombre y después establece que no sabe ni siquiera dónde vive dicha persona y por consecuencia lógica

se supone que si alguien se acercó a ella para decirle eso, es porque la conocía o mínimamente estos se conocían. Por tanto, la Corte desestima las alegaciones de la parte recurrente, el tribunal de primer grado en su decisión hace constar las valoraciones de las declaraciones emitidas por los ciudadanos Fulvio Difó y Stephany Difó, y determinado las consecuencias derivadas por el tribunal a-quo de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles documentos basa la decisión, y en la página 24, numeral 49, luego de la valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, establece como hechos fijados por el tribunal: "... a.- Que en ficha siete del mes de enero del año dos mil diecisiete (07/01/2017) murió siendo las 11:30 pm en el Hospital San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís como consecuencia del shock hemorrágico por herida corto penetrante por arma blanca de naturaleza esencialmente mortal el adolescente Estarlyn de Jesús Vélez; b.- Que según manifestó el hoy occiso antes de morir a los testigos Lariza Lisyey Núñez Peralta, Ramón Antonio de Jesús y José Fernando Severino, quien le propinó ésta herida fue su pareja, la adolescente Yamilet Almánzar; c.- Que inmediatamente el adolescente Estarlyn de Jesús Vélez es herido por su pareja Yamilet Almánzar, este sale corriendo de la vivienda donde residían juntos localizada en la calle L, del sector La Javiela de esta ciudad de San Francisco de Macorís, encontrándose con Larisa Lisyey Núñez quien momentos antes se encontraba en la vivienda de ambos y esta es la que empieza a dar la voz para que lo auxiliaran; d.- Que los señores Ramón Antonio de Jesús y Francisca Vélez son los padres de quien en vida respondía al nombre de Estarlyn de Jesús Vélez. Por tanto, en la decisión se ha establecido el valor probatorio de los medios de pruebas, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales razones la decisión no vulnera el contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 de la norma procesal penal, ya que la misma da una explicación, justificación o argumento que proveen respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente; y constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69, así como en pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario; por lo que procede desestimar la pretensión de la parte recurrente";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que, contrario a lo reclamado por el recurrente Cleto Contreras Agramonte, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TCI02/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando la causa por la cual no se otorgó valor probatorio a las declaraciones del señor Fulvio Difó, porque: *“dicho testigo en su ponencia manifestó alto grado de nerviosismo, ocultando la mirada varias veces; que por demás, el mismo no manifiesta ningún dato relativo a los hechos por los cuales está siendo hoy día acusada la adolescente Yamilet Almánzar. Se limita a hacer declaraciones sobre cosas que presume como ciertas, tales como: “Él tenía amigos que servían según dijeron los vecinos”, que Yamilet y Estarlyn cuando tenían “discusioncitas” se trancaba en la casa, por lo que no puede dar referencia de ninguna discusión en la que él estuviera presente y que presume que un dolor que la adolescente imputada tenía una vez en el estómago era que Estarlyn la había golpeado. En justicia no se puede decidir en base a probabilidades, por lo que su testimonio no será tomado en cuenta para fundamentar la presente decisión”;* y por otro

lado, referente al valor de las declaraciones de Estephany Difó, expresó: *“que al ponderar en su contexto estas declaraciones el tribunal decide no tomarlas en consideración para fundar la presente decisión, en el sentido de que no se encontraba presente al momento que los hechos ocurrieron y hay aspectos de su relato que necesariamente para darlos por ciertos, se requiere de otro tipo de elementos de prueba, como es el caso de que el hoy occiso consumía Marihuana. Esta testigo incluye en sus declaraciones elementos que no concuerdan con un análisis lógico de los hechos que han sido recreados, pues en cuanto a su afirmación de que una persona le había dicho que el hoy occiso maltrataba a su hermana, señala que no puede decir su nombre y después establece que no sabe ni siquiera dónde vive dicha persona y por consecuencia lógica se supone que si alguien se acercó a ella para decirle eso, es porque la conocía o mínimamente estos se conocían”*; lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamilet Almánzar, contra la sentencia penal núm. 1392-2017-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyi Leonardo Almonte Martínez.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyi Leonardo Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3, núm. 05, barrio San Luis, de la ciudad y provincia de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00196, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Anyi Leonardo Almonte Martínez, depositado el 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 109-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Anyi Leonardo Almonte Martínez, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, y la sociedad de San Cristóbal;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00176, de fecha 7 de junio de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió en fecha 13 de marzo de 2017, la sentencia no. 301-03-2017-SSEN-00039, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Anyi Leonardo Almonte Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Yvo Humberto Espinal González, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado la acusación mas allá de dudas razonables lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Condena al imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anyi Leonardo Almonte Martínez, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00196 el 24 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00039 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Anyi Leonardo Almonte Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Anyi Leonardo Almonte Martínez, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, arts. 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25 del CPP, por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Que el primer medio denunciado ante la Corte a qua lo es la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (art. 417, numeral 3 del cpp), sin embargo, la Corte a qua al momento de dar respuesta a este medio, deja entender que el hecho de que el tribunal a quo haya realizado la valoración de las pruebas, resulta ser suficiente para que el imputado entienda o suponga que su posición de defensa material en el proceso debe darse por contestadas, lo que implica que los jueces según la Corte no tienen la obligación de dar respuesta a todo lo que plantean las partes en su medio de defensa de forma clara y precisa, de manera que ninguna de las partes tengan que estar presumiendo, o dar por entendido o contestado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP. La Corte a qua al momento de dar respuesta al vicio denunciado, se puede comprobar que se limita hacer un resumen de lo manifestado por el Tribunal en su motivación y luego hace un resumen de lo manifestado por los testigos. La Corte desnaturaliza el planteamiento del recurrente en relación a este medio sobre la errónea valoración de los medios de pruebas, pues la Corte establece que el Tribunal a quo hizo una valoración y motivación de la sentencia lo que no está en discusión, ahora bien lo que el recurrente señala es que esa valoración y motivación de la sentencia hecha por el tribunal de juicio no es correcta, y que ha dejado de lado una serie de de detalle que no han sido valorado ni respondido; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP. La Corte aqua establece en su sentencia de manera precisa lo siguiente: a) que el imputado fue captado por la cámara de vigilancia del comercio, rompiendo la puerta enrollable y dentro del interior del comercio, es decir, fue captado por la cámara exteriores e interiores, sin embargo el tribunal aquo no ha establecido

eso, y da como hecho probado que el imputado asumió labor de vigilancia y que suministró objeto para romper la puerta, ayudó a subir la puerta, pero nunca ha dicho el tribunal aquo que el imputado penetro al lugar, por lo que la Corte aqua desnaturaliza los hechos razón por la cual incurre en una falta en la motivación y una observación de normas jurídicas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal aquo, realizó una valoración armónica y conjunta de todos los elementos probatorios sometidos por el órgano acusador, dando motivos correctos de la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, al darle valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los testimonios ofertados por los testigos a cargo [...], testimonios que fueron considerados coherentes y sinceros por el tribunal para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, lo cual constituye una facultad de cada juzgador [...], además que fueron incorporados por su lectura. Además de que fueron incorporados por su lectura en virtud de las disposiciones en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Pagaré de fecha 13 de Julio del 2013. El cual detalla lo siguiente: debo y pagaré al señor Jhansen Bladimir Santana, la cantidad de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicano, fecha de vencimiento, 15 de enero del 2016. Firmado Ivo Espinal: B-) Pagaré de fecha 11 de julio del 2015, el cual detalla lo siguiente: debo y pagaré al señor Santo Franco Aybar, la cantidad de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicano, fecha de vencimiento, 25 de noviembre del 2015. Firmado Ivo Espinal: c-) Acta de Entrega Voluntaria de fecha 14 del mes de julio del 2015, mediante la cual el señor Ivo Espinal, realiza formal entrega de una memoria USB, marca Kington: d-) Materiales: una Memoria USB, de 8 GB Marca Kingston: e-) Ocho (8) fotografías tomadas de la cámara de seguridad del negocio, por lo que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo la responsabilidad penal del imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, en los hechos que se le imputan, más allá de toda

duda razonable, descartando las declaraciones ofrecidas por el imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, al ser consideradas como parte de su defensa material, lo que constituye una facultad del juzgador, que no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual, es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Carlos Manuel Alcangel Feliz Mateo y la víctima y querellante Ivo Humberto Espinal González, sino en el ilícito de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado, consistente en el análisis de una Memoria USB. de 8 GB Marca-Kingston, la cual contiene las imágenes captadas por las cámaras de seguridad instaladas en el negocio propiedad del querellante, de donde se extrajeron ocho (8) fotografías, mediante las cuales se pudo individualizar al imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, quien trabajaba como sereno en el mercado cubriendo a su padre, el cual el día del hecho no espero al relevo y abandonó el servicio, siendo reconocido inmediatamente por el querellante, ya que era una persona que tenía un puesto de verduras frente a su negocio, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en

la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. núm. 119.62 da. Sala, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. La sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente; a-) “Que el imputado fue captado por las cámaras de vigilancia del comercio, rompiendo la puerta revocable y dentro del interior del comercio, es decir, fue captado por las cámaras exteriores e interiores”, b-) que con las imágenes de las fotografías sometidas al contradictorio se puede individualizar de forma clara y precisa al imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, en el interior del negocio, con el control y dominio de lo que pasaba; c-) Que la conducta reprochable del imputado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia, concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de asociación de malhechores, robo agravado, en perjuicio de Ivo Lumberto Espinal González, en tal virtud, el tribunal a-quo ha realizado una valoración acorde con las pruebas testimoniales, materiales y documentales sometidas a su escrutinio, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los Jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas- de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13. de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios, el recurrente invoca violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, arts. 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP, los cuales giran en torno a que la Corte a qua incurre en la vulneración de los citados artículos, en razón de que a entender de dicha parte esa alzada no dio respuesta suficiente y coherente a los motivos de apelación, los cuales versan sobre la valoración probatoria;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los tres medios de casación, por contener argumentos similares;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Anyi Leonardo Almonte Martínez (a) Ángel, quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, los cuales resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al procesado en el hecho que ha sido juzgado; por tanto, la Corte de Apelación, al decidir como lo hizo respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones de índole constitucional y procesal a que hizo referencia el recurrente, en consecuencia se rechazan los medios analizados; consecuentemente, rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyi Leonardo Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00196, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Pérez.
Abogados:	Lic. Edgar Aquino y Licda. Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Pérez, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en el Batey Gautier, núm. 66, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 548-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejos;

Visto el escrito motivado por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Pérez, depositado el 15 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 62-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Héctor Pérez, acusándolo de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y el artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 del Código para Protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio de la menor Y.S.B.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual

emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 007-2013, de fecha 22 de enero de 2013;

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió en fecha 20 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 150-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a! señor Héctor Pérez, haitiano, de 60 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el batey Gauthier, núm. 66, municipio Los Llanos, culpable del crimen de violación sexual; en perjuicio de la menor de edad Y.S.B.. hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);* **SEGUNDO:** *Se declara de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido el imputado por un defensor público;* **TERCERO:** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 27 del mes de noviembre del año 2013, a las 9:00 A. M.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Héctor Pérez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 548-2014 el 1 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2014, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Pérez, contra sentencia núm. 150-2013, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio, por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público”;*

Considerando, que el recurrente Héctor Pérez, por intermedio de su abogado, planteó lo siguiente:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de normas legales y cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal, base legal artículo 149 de la Constitución Dominicana, y 335 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en virtud del principio de oralidad que impera en nuestro derecho interno, la defensa técnica del imputado solicitó en la audiencia celebrada el quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), la nulidad de la sentencia en razón de que la misma violenta las disposiciones contenidas en los artículos 149 de la Constitución Dominicana y 335 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no es dictada en “Nombre de la Republica”, violentando lo dispuesto en los arts. Señalados anteriormente. Que la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tiene precedente respecto de declarar la nulidad de decisiones emitidas sin tomar en consideración lo establecidos en los artículos citados con anterioridad. Que es evidente que la Corte no dio respuesta a nuestra solicitud, lo que una vez más evidencia violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-qua se limita única y exclusivamente a establecer los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado utilizando además las razones dadas por dicho tribunal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que del estudio, análisis y ponderación de la sentencia impugnada así como de los alegatos de la parte recurrente, esta Corte considera que dichos alegatos no tienen asideros jurídicos, toda vez que el tribunal de marras pudo establecer la falta retenida al imputado sobre el referido ilícito; 2) Que en el caso de la pena impuesta, contrario a los alegatos del recurrente, se trató de un ilícito grave tomado en cuenta por los juzgadores y que hoy más que nunca pulula en toda la geografía nacional y que cae en la categoría de violencia de género (violencia sexual en contra de una menor de edad); 3) Que en la especie trata de una víctima en condición de vulnerabilidad en razón de su edad cronológica y psicológica y por encontrarse en una situación de peligro, al igual que sus hermanos, la

misma se encontraba fuera del amparo o protección de sus progenitores; por lo que la pena, contrario a los alegatos del recurrente, se ajusta a la gravedad del hecho y sus circunstancias; y en consecuencia se procede rechazar dichos alegatos por la insuficiencia de los mismos y confirmar la sentencia recurrida; 4) Que esta Corte ha dado contestación a lo expresado por parte del recurrente en su escrito de apelación, por lo que se ha cumplido con las normas procesales, luego de haber examinado y ponderado la sentencia impugnada y demás documentos que obran como piezas en el expediente;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el Primer medio invoca: *“Inobservancia o errónea aplicación de normas legales y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal, base legal artículo 149 de la Constitución Dominicana, y 335 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en virtud del principio de oralidad que impera en nuestro derecho interno, la defensa técnica del imputado solicitó en la audiencia celebrada el quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), la nulidad de la sentencia en razón de que la misma violenta las disposiciones contenidas en los artículos 149 de la Constitución Dominicana y 335 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no es dictada en “Nombre de la Republica”, violentando lo dispuesto en los artículos señalados anteriormente. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tiene precedente respecto de declarar la nulidad de decisiones emitidas sin tomar en consideración lo establecidos en los artículos citados con anterioridad. Que es evidente que la Corte no dio respuesta a nuestra solicitud, lo que una vez más evidencia violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere no se evidencia que los impugnantes realizaran tal pedimento, formal ni implícita, en el

sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación. Que la Corte a-qua se limita única y exclusivamente a establecer los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado, utilizando además las razones dadas por dicho tribunal;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su memorial de casación, establece que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia carente de fundamentación; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios propuestos por el recurrente, al constatar que los mismos carecían de fundamento jurídico valederos y el tribunal juzgador actuó en una correcta aplicación de las normas constitucional y procesal, en consecuencia se desestima el medio analizado y consecuentemente, rechaza el recurso de casación de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Héctor Pérez del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Pérez, contra la sentencia núm. 548-2014, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Ubiera de la Cruz.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ubiera de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Roca Cueva, núm. 56, Las Américas, Los Frailes II, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00472, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública en representación del recurrente José Antonio Ubiera de la Cruz, depositado el 26 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5319-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Jose Antonio Ubiera de la Cruz, acusándolo de violación a los arts. 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Emmanuel Alexander Batista Arias,

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 143-2014, de fecha 21 de abril de 2014;

c) Que apoderado para el conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santo Domingo emitió en fecha 21 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 532-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: El tribunal varía la calificación jurídica de asesinato, contemplada en los artículos 296, 297, 298 y 299 por 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano para que en lo adelante sea aplicada la de homicidio voluntario contenida en los artículos 295 y 304 para una correcta calificación jurídica de los hechos; **SEGUNDO:** Declara el señor José Antonio Ubiera de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 223-0036758-2, domiciliado y residente en la calle Roca Cueva, núm. 56, del sector de Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario contenido en las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enmanuel Alexander Bautista Arias (occiso); por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Compensa al pago de las costas penales por ser defendido por la defensoría pública; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de septiembre del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;”

b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jose Antonio Ubiera de la Cruz, imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00472, el 9 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Ubiera de la Cruz, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 532-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido interpuesto el recurso por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Ubiera de la Cruz, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia que recurrimos mediante el presente escrito, carece de las reglas fundamentales de la motivación y esto se advierte en las respuestas dadas por la Corte a los medios propuestos. La insuficiencia en la motivación de la sentencia al no responder a las inobservancias incurridas por el tribunal que emitió la sentencia condenatoria ha perjudicado significativamente al recurrente, pues se le impuso una pena injusta a pesar de que se encuentra envuelto en este proceso, por situaciones no provocadas por él”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“ 1) que respecto del primer aspecto – a) Inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, el recurrente alega que los medios probatorios no tenían fuerza de ley para comprometer la responsabilidad penal del mismo y que además ni siquiera acta de necropsia existía para validar la causa de la muerte, sin embargo, esta alzada Luego del estudio ponderado de la glosa procesal, pudo determinar que los jueces a-quo al emitir su sentencia lo hicieron apegados a la norma y al debido proceso de ley. Que contrario a lo que establece el recurrente si existe una formulación precisa de cargos, que estuvo revestida de una batería probatoria que demostraron, posterior a su valoración, que el recurrente José Antonio Ubiera de la Cruz, ciertamente comprometió su responsabilidad penal, más aun, los testimonios de los señores Digna Josefina Acevedo Casilla, Feliz Ramón Batista y Melciades Torres Guzmán, aunado a lo establecido en las pruebas documentales, como lo fue el acta de levantamiento de cadáveres, marcada con el núm. 039236 de fecha 24/02/2013, fortalecieron la acusación presentada por el órgano

acusador ante el a quo; 2) Cabe destacar que los señores Digna Josefina Acevedo Casilla y Feliz Ramón Batista, en su condición de testigos oculares del ilícito suscitado, depusieron ante el tribunal a quo bajo la fe del juramento, ofreciendo datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al recurrente, individualizarlo en cuanto a su participación de los hechos, y destruir su presunción de inocencia, corroborando lo declarado por el ciudadano Melciades Torres Guzmán en calidad de testigo referencial y agente investigativo del evento, desmeritando lo alegado por el recurrente como muy bien fundamenta el a quo. Frente al segundo punto en que el recurrente, alega inobservancia del artículo 382 y 321 del Código Penal Dominicano, queriendo hacer valer la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, este tribunal superior hace la acotación que para que sea evidente la figura de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa es necesario que sean probadas a través de medios o alegatos fehacientes, sin embargo es de saberse que el recurrente ante el tribunal a quo no presentó Certificado Médico Legal o algún medio probatorio fehaciente, creíble, suficiente, que diera al traste y/o avalara lo requerido o que pudiera corroborar las declaraciones del recurrente de que ese día recibiera algún tipo de agresión física directa o maltrato que hubiese puesto en peligro su vida. Que en la especie, el recurrente no dejó por establecida tal excusa, en razón a que, si bien los testigos indicaron que la víctima y el imputado recurrente tuvieron una primera discusión, también se establece el hecho en el que el imputado recurrente le infirió las heridas que le quitaron la vida, lo cual no ocurren en ese mismo instante, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a la supuesta agresión sufrida y por consecuencia en la especie ni la provocación prevista en el artículo 321 ni la legítima defensa prevista en el 328 pudieran considerarse, como bien estableció el tribunal a quo, al no contemplarse una agresión inminente e inmediata, por lo procede rechazar los argumentos esgrimidos en ese sentido y desestimar el referido punto de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del único medio invocado, expone que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, debido a que dicha alzada no responde motivadamente los medios establecidos formalmente en el recurso de apelación, en cuanto a la

formulación precisa de cargos, valoración de las pruebas testimoniales y en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma detallada sobre cada uno de los motivos que les fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y al comprobar dicha alzada que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado José Antonio Ubiera de la Cruz, cumplió con el voto de a ley y con el debido proceso;

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violados, toda vez que lo que provee dicho artículo son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos, por el legislador, con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que esta Alzada ha podido comprobar que la Corte constató que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión los criterios para imposición de la pena, y expuso motivos suficientes a la hora de condenar a 20 años al procesado José Antonio Ubiera de la Cruz, tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, y al haber quedado comprobado el ilícito contemplado en los arts. 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y cuya responsabilidad es

atribuida al procesado, esta Sala considera justa la pena impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho punible;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ubiera de la Cruz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00472, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Declara exento de costas el presente proceso, por haber intervenido la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de abril de 2015
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos César Franco Pimentel.
Abogada:	Licda. Yisel de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos César Franco Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0010996-4, domiciliado en la sección Seiba, del municipio de Loma de Cabrera, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00026, de fecha 9 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por la Licda. Yisel de León Rodríguez, en representación del recurrente Carlos César Franco Pimentel, depositado el 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 118-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos César Franco Pimentel, acusándolo de violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b, c de la Ley 136-03, que tipifica el incesto, en perjuicio su hija menor de edad, L.M.F.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 613-11-00079, de fecha 5 de diciembre de 2011;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de

Montecristi, emitió la sentencia núm. 68/2013, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos César Franco Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0010996-4, domiciliado y residente en la sección La Ceyba, del municipio de Loma de Cabrera, culpable de violar los Arts. 330, 331, 332-1, 332-2 y 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L.M.F., en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, así como también el pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos César Franco Pimentel, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 235-15-00026, el 9 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos César Franco Pimentel, en contra de la sentencia penal núm. 68/2013, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por tratarse de un caso a cargo de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Carlos César Franco Pimentel, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales. Artículos 18, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir y motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación del derecho de defensa, violación a los artículos 69.4 de la Constitución Dominicana, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 18 del Código Procesal Penal; **Tercer**

Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que el análisis de la decisión recurrida revela que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, los jueces del Tribunal a-quo realizaron el juicio respetando el derecho de defensa del imputado, consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, toda vez que estuvo representado por un abogado que le asistió en sus medios de defensa, que también consta en dicha decisión que al imputado se le informó acerca de su derecho a guardar silencio o declarar todo cuanto considere útil para su defensa, decidiendo el imputado declarar, lo que evidencia que el imputado contó con una defensa técnica e hizo uso de la defensa material, por lo tanto no hubo violación al derecho defensa del imputado. Que por otro lado el acto de desistimiento hecho por la víctima L.M. F.E, en fecha 18/07/2013, que aduce el recurrente no fue valorado por los jueces del tribunal, no tiene ninguna incidencia sobre el aspecto penal del hecho que se le imputa al recurrente, puesto que en dicho documento la víctima no se retracta de lo que declaró contra el imputado, como se alega, además la parte civil constituida solamente puede desistir de los intereses civiles que persigue, tal como lo hizo en dicho documento, pero no del aspecto penal, por ser la acusación que pesa contra el imputado un asunto de orden público, por lo que no era necesaria la valoración del referido documento para determinar la responsabilidad penal del imputado; que por demás el examen de la referida decisión pone de manifiesto que los jueces a que hicieron una correcta de valoración de las pruebas sometidas por las partes en apoyo de sus pretensiones, y dieron motivos lógicos para sustentar la referida decisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, al exponer como fundamento de su decisión en síntesis lo siguiente: “Que, tras valorar de manera conjunta las pruebas practicadas en el juicio, acorde con las reglas de la sana crítica racional, determinamos que las mismas son suficientes para vincular al imputado con los hechos puestos a su cargo, toda vez que las declaraciones de la menor de edad, son coherentes, precisas y descriptivas, al narrar la circunstancia en que fue agredida y violada sexualmente por su padre, el imputado, a saber, momentos en que realizaba la limpieza de

la vivienda de éste, el cual aprovechó que se encontraba a solas con la misma para agarrarla, bajarle los pantalones y penetrarla sexualmente, mientras ella gritaba que la soltará, y pedía auxilio. Procediendo luego a amenazarla con matar a su abuela materna en caso de que contara lo sucedido. Advirtiendo el tribunal que en sus afirmaciones no se evidencian sentimientos espúreos en contra del padre, no obstante lo sucedido. Además, su versión del hecho criminoso resulta congruente con el resultado del informe psicológico, el cual es compatible, conforme a las máximas de experiencia científica, con los daños psicológicos propios de víctimas de agresión y violación sexual. Así también, la experticia médica demuestra que la víctima presentó himen desflorado antiguo, lo que se corresponde con la actividad sexual manifestada por la menor de edad en la entrevista que le fue practicada. Por lo que, dada la congruencia y coherencia de las pruebas practicadas en el juicio, resulta imperativo concluir que las mismas resultan suficientes para demostrar, como al efecto demuestran, la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa; que conforme a los hechos probados, concurren en la especie los elementos constitutivos de los delitos de agresión sexual, violación sexual incestuosa y daños psicológicos, a saber: a) Elemento material: Que se verifica con el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobando en la especie con el certificado médico legal que establece desfloración antigua en la menor de edad; b) Elemento moral: Que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una acción cometida en contra de la voluntad de la víctima por parte de su padre; y c) Elemento legal: Dada la existencia de una ley preestablecida que sanciona los ilícitos penales cometidos por el imputado, tipificados y sancionados, por los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que en cuanto a la pena, ponderamos la gravedad del daño causado a la víctima y las circunstancias agravantes que conlleva el ilícito en que ha incurrido el imputado, es decir, agredir y violar sexualmente a su hija menor de edad, a quien debía proteger y cuidar celosamente, máxime cuando la madre de ésta se encontraba ausente, es decir, fuera del país, por lo que procede imponer una sanción por encima de la mínima legal establecida para los tipos penales en

cuestión". De ahí que procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente, rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, invoca en síntesis que la Corte incurrió en falta de estatuir así como falta de motivación en cuanto los medios propuestos en el recurso de apelación, los cuales versan sobre la valoración de las pruebas sometidas;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la norma procesal vigente; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Carlos Cesar Franco Pimentel, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó claro que dichas pruebas resultaron suficientes para retenerle la culpabilidad en el ilícito penal de violación a los arts. 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos César Franco Pimentel, contra la sentencia núm. 235-15-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio del año 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Ramírez Ovalles.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066309-0, con domicilio en el barrio Prosperidad, calle Caobano, Bonaó, contra la sentencia núm. 203-2016-SSSENT-00266, de fecha 21 de julio del año 2016, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Pablo Ramírez Ovalles, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Pablo Ramírez Ovalles, depositado el 22 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Rosendo Martínez, actuando en representación de Rosalyn Elizabeth Henríquez Encarnación, depositado el 3 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 120-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Pablo Ramírez Ovalle, acusándolo

de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosalyn Elizabeth Henríquez Encarnación;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00265-2015, de fecha 8 de junio de 2015;

c) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Monseñor Nouel, emitió en fecha 12 de enero de 2016, la sentencia no. 0212-04-2016-SSEN-00003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Pablo Ramírez Ovalle (a) Wellington, de generales anotadas, culpable del crimen de Agresión Sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Rosaylin Elizabeth Henríquez Encarnación, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Rosaylin Elizabeth Henríquez Encarnación, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Francisco Isidro Almonte Duarte y Lic. Rosendo Martínez Bautista, en contra del imputado Pablo Ramírez Ovalle (a) Wellington, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Pablo Ramírez Ovalle (a) Wellington, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Rosaylin Elizabeth Henríquez Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el imputado; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Pablo Ramírez Ovalle (a) Wellington, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pablo Ramírez Ovalles, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00266, el 21 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Ramírez Ovalles, asistido en su defensa técnica por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en contra de la sentencia penal número 00003 de fecha 12/01/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Pablo Ramírez Ovalles, del pago de las costas generadas en esta instancia por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Ramírez Ovalles, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Los Jueces de la Corte de Apelación han emitido una sentencia alejada de lo que es el debido proceso de ley, esto es en el sentido de que han valorado el recurso de forma infundada. Que en la sentencia la Corte aqua argumentan lo siguiente: “El tribunal aquo para responsabilizar al imputado Pablo Ramírez Ovalles de la comisión de los hechos, valoró en primer término la declaración de la propia víctima”. Que el testigo José Ángel Portorreal, corroboró lo expresado por la víctima del proceso”. Pero esas argumentaciones no responden a la verdad pues observando dichas declaraciones las mismas resultan contradictorias e imprecisas. Que las declaraciones de la víctima existe: a) Ausencia de credibilidad subjetiva, b) existencia de móviles espurios por parte de la víctima, esto por el hecho de que persigue el pago de una indemnización, aunque está en su derecho de perseguirlo, pero por esta situación de ser una parte interesada se hace necesario otro elemento de prueba que pueda corroborar su testimonio; b) falta de verosimilitud del testimonio, basado en la incoherencia de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos, esto quiere decir que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea, no contraria a las reglas de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no

insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido, la declaración de la víctima ha de ser estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El tribunal a quo para responsabilizar al imputado Pablo Ramírez Ovalles de la comisión de los hechos de la prevención, valoró en primer término la declaración de la propia víctima quien hizo un circunspecto relato de los hechos y circunstancias acaecidos en el momento en que el hoy imputado había penetrado en horas de la madrugada a su residencia, ubicada en un tercer piso de un edificio de apartamentos, ubicado en la calle 16 de Agosto casi esquina Mauricio Báez, del municipio de Bonaó, siendo sorprendida, amenazada y tratada de manera violenta, exigiéndole que le buscara dinero, prendas, el celular y otros objetos de su pertenencia, además de proceder a violarla sexualmente. Esos hechos fueron percibidos por un vecino que vivía en la segunda planta quien vio salir al hoy imputado con un bulto en sus manos, además de haberlo plenamente reconocido. El testigo José Ángel Portorreal, en su declaración le manifestó al tribunal haber oído en el tercer piso (lugar donde reside la víctima), en horas de la noche, entre la una y dos de la madrugada, unos pasos, pero no vio de quién se trataba. Que como tenía la puerta abierta vio salir a una persona parecida al imputado, le gritó y la persona salió huyendo, que llamó a la víctima pero no le respondió y al otro día le vio con su madre y ella le contó lo sucedido, él le dijo que había visto a Wellington (apodo del imputado) y fueron a poner la denuncia. Esas dos declaraciones, unidas al examen pericial realizado por la médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense, al manifiesto estado de perturbación que quedó la víctima, al relato que le hizo a su madre de cuanto sucedió, de la prontitud con que pone su denuncia, todo ello constituyeron manifiestos visos de credibilidad de un hecho, que si bien en un principio fue advertido y soportado por la víctima Rosaylin Elizabeth Henríquez Encarnación, pudo por igual ser en parte visto por el vecino de la ofendida, quien vio salir al imputado a la misma hora en que la víctima dijo haber sido objeto de un robo y violación sexual, por lo que en las circunstancias planteadas, si bien las pruebas suministradas por la acusación no fueron abundantes, dentro de lo necesario, sí fueron

suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; En hechos de la naturaleza como los acontecidos a la víctima Rosaylin Elizabeth Henríquez Encarnación, las pruebas no suelen ser profusas o exuberantes, dado que los actos preparatorios, o sea, todo el proceso ideativo, sabe que la víctima vive sola, que trabaja, que su residencia es vulnerable; en este orden de ideas ejecuta la acción a sabiendas de que no se encontraba en ese momento en su residencia, pero como conoce los riesgos a asumir, es capaz de esperar a la víctima que arribe a su residencia, le amenaza, le obliga a buscar objetos de valor y finalmente le viola sexualmente. Son hechos que por sus características suelen suceder entre el infractor y la víctima. Se sabe que el imputado posee en su haber un prontuario de actos delictivos, o sea, que tiene la experiencia delincinencial suficiente para no amedrentarse ante situaciones similares. Que el señalamiento o imputación directa de la víctima, es consecuencia de haberle conocido con anterioridad, pues son del mismo entorno es ese y no otro el motivo por el cual en su denuncia, ante las autoridades policiales, la víctima le atribuye responsabilidad de lo sucedido, secundado por un vecino que también le ve salir del apartamento en horas en que suceden los hechos. En cuanto al apresamiento y posterior sometimiento la justicia del imputado Pablo Ramírez Ovalles, el hecho acontece en horas de la madrugada del 22 de diciembre de 2014, la víctima Rosaylin Elizabeth Henríquez Encarnación, pone denuncia del hecho horas temprano en la mañana y el imputado, a la vez es apresado horas más tarde. Existe entre el legajo de piezas que conforman la acusación, una orden que autoriza la captura del hoy imputado, expedida por la juez interina Rosa María Almonte Francisco, del distrito judicial de Monseñor Nouel, de fecha 22 de diciembre de 2014. Ello pone de relieve que no existe violación alguna en su apresamiento, pero por demás, en las circunstancias planteadas, en el supuesto de que no exista dicha orden de apresamiento, la flagrancia subsistiría, pues apenas habían transcurrido horas del hecho punible. Como queda develado en los párrafos anteriores, la acusación le suministró al tribunal las pruebas necesarias y suficientes para dar al traste con la presunción de inocencia del imputado Pablo Ramírez Ovalles (a) Wellington, pruebas estas valoradas bajo el prisma de la sana crítica, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, produjeron la firme convicción de parte del tribunal de que la imputación hecha en

contra de este sindicado, poseía ribetes de credibilidad. En ese orden, es evidente que en las circunstancias planteadas no hubo violación al debido proceso, ni mucho menos a ningún precepto constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio el recurrente aduce que la Corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internaciones en materia de derechos humanos, así como sentencia manifiestamente infundada, cuestionando dicho medio el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua en su sentencia; siendo importante destacar que, independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual el medio analizado se rechaza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosalyn Elizabeth Henríquez Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez Ovalles, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00266, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega”;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Benjamín García Hernández.
Abogadas:	Licda. Andrea Sánchez y Iliá Sanchez.
Recurrido:	Charlis Amaurys Martínez Pérez.
Abogados:	Licda. Julia Zabala, Licdos. Félix E. Castillo Díaz Alejo y Etalísnao Matos Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Danny Benjamín García Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-012474-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 64, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el número 627-2017-SSen-00179, pronunciada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Iliá Sanchez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Julia Zabala, por sí y por los Licdos. Félix E. Castillo Díaz Alejo y Etalishao Matos Báez, en representación de Charlis Amaurys Martínez Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Iliá Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Etanislao Matos Báez, actuando a nombre y en representación de Charlis Amaurys Martínez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de noviembre de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata autorizó la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, respecto del accidente de tránsito imputado a Danny Benjamín García Hernández;

que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata acogió la acusación presentada por el querellante Charlis Amauris Martínez Pérez contra el imputado, y pronunció la sentencia condenatoria número 282-2016-SSEB-00198 del 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Danny Benjamín García Hernández por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifica y sanciona la conducción temeraria y descuidada, en perjuicio del señor Charlis Amauris Martínez Pérez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo 338 de la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Danny Benjamín García Hernández a una pena de un (1) mes de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Exime del pago de costas penales del procedimiento de conformidad por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la parte querellante, y en cuanto al fondo condena al imputado Danny Benjamín García Hernández al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos cincuenta mil trescientos ochenta y cinco pesos (RD\$450,385.00) pesos a favor del señor Charlis Amauris

*Martínez Pérez por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y el interés del dos punto cinco por ciento (2.5%) por entender que no se dan las condiciones para que el tribunal aplique tal disposición; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Danny Benjamín García Hernández en costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la decisión para el día viernes dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016): La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2017-SEN-00179, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO;** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Iliá Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Danny Benjamín García, en contra de la Sentencia Penal número 282-2016-SEN-00198, de fecha 29-11- 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP); La Corte a qua tomando básicamente los motivos que versaron sobre los elementos de prueba que la juez de fondo valoró como son los testimonios contenidos en la sentencia impugnada ante la corte y una cotización realizada, para condenar a pena privativa de libertad y a una indemnización de manera muy elevada, y decimos esto ya que en fecha 22 del mes de junio del año 2016, intervino acto de desistimiento de acción civil del tercero civilmente demandado en virtud del acuerdo económico arribado con el señor Santo Manuel Mercado Melo, dentro de la sana crítica y la ponderación efectiva concordante, no fue un hecho controvertido que por causa de un motorista el imputado colisionara con un vehículo estacionado en una calle bastante estrecha y que por demás mal estacionado, por lo que el quo al imponer una condena y observar el monto a ser pagado, debe tomar en cuenta que ya fue pagado en acuerdo previo por el tercero civilmente demandado y las circunstancias de lo acontecido, por lo que resulta dicho monto elevado, tomando en cuenta

la cotización planteada y que ya fue resarcido civil del tercero civilmente demandado en virtud del acuerdo económico arribado. Pero te los alegatos la defensa ante la corte a quo la misma realiza un ejercicio errado de la exigencia de la norma sobre los motivos que sustentan una decisión, pero más aún cuando el quejoso manifiesta los motivos ante la corte que no tomó en cuenta para determinar sin motivo y mantener el aspecto civil y el monto a ser pagado, más cuando se le anuncio a la corte que de la lectura de la sentencia del juez de fondo se desprenden circunstancias ajenas al proceso mismo, y en cuanto a los detalles de un vehículo que no se encuentra envuelto en el litigio y una compañía aseguradora que no existe en el expediente, ya que no cuenta el vehículo envuelto en el litigio con compañía aseguradora, de esta circunstancia se desprende la interrogante, ¿Estaba realmente concentrada la corte a qua, al examinar los motivos de una sentencia con vicios garrafales y mantener dicha decisión sin motivar”;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce que:

“...el recurso de que se trata aunque está sustentado en el motivo de sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata”, y cuando se evalúa el contenido de dicho motivo, el recurrente nunca plantea las razones jurídicas por las cuales la sentencia recurrida adolece de esta situación, haciendo un uso abusivo de las vías de derecho ya que lo hace bajo el título del motivo señalado (para el caso de los que se sustentan bajo la denuncia de sentencia manifiestamente infundada), con la única intención de tratar de desbordar los límites de admisibilidad del recurso, pero cuando se analiza su contenido se puede apreciar con facilidad las intenciones del recurrente; el tribunal hace un ejercicio de fundamentación y motivación de la sentencia, ya que ha dado respuesta a cada punto de los motivos que el recurrente planteó como agravio de la sentencia en su recurso, lo que sin duda crea un ambiente imposible de rebatir, justificado en el hecho de que el tribunal a-quo, como forma de que el recurrente tenga control del documento que ha recurrido, ha ofrecido las razones de hecho y de derecho que justifican su conclusión en el presente proceso, por lo que en tales condiciones, a nuestro entender, el presente motivo de casación no debe prosperar”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el único motivo planteado en la apelación dio por establecido:

“7. Respecto de los alegados vicios contenidos en la sentencia recurrida, recogidos en el, único medio planteado por el recurrente, esta corte valora que el medio invocado por el recurrente debe ser desestimado, pues en que primer orden el requirente sostiene que el tribunal a-quo sólo tomó como prueba a valorar las declaraciones de los testigos Charlis Amauris Martínez Pérez y Mónica Teresa García Arias; pero contrario “a dicha crítica del recurrente, se verifica que, todas las pruebas fueron correctamente valoradas por la Juez a-quo, con las cuales se pudo determinar que el vehículo de la víctima al momento de ser chocado por el imputado, estaba estacionado en la calle José Ramón López, cuyo propietario se encontraba en el interior del apartamento 21-A, ubicado en la dirección ya referida, ciudad de Puerto Plata; Estableciendo que el choque se produjo en horas de la madrugada del día 28 de julio año 2015, siendo Mónica Teresa García Arias, cuñada de la víctima, la cual se encontraba en su casa viendo televisión, la que escuchó el estruendo, y cuando abrió la ventana vio una yipeta que había chocado el carro de Charlis, cuyo carro se había desplazado por el impacto, por lo que llamó a su cuñado y le dijo que habían chocado su vehículo, cuya víctima al salir del interior de la casa donde pernotaba, se encontró con el imputado en la escena del accidente, por lo que procedió a tomar foto del accidente y los daños que sufrió su vehículo; por lo que se aprecia que la Juez a-quo valoró de manera separada y conjunta las pruebas testimoniales, conforme las reglas de sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, extrayendo como consecuencia de la evaluación probatoria testimonial el resultado que el recurrente valora como desproporcionado; pero resulta que bajo el mismo orden y rigor fue valorado el testimonio a descargo de Sandra Margarita Eusebio; Respecto de cuya testigo la juez a-quo establece que de lo declarado por esta testigo no se estableció de que el vehículo de la víctima tuviere mal estacionado, tal como lo ha insinuado el recurrente en el desarrollo de su único medio invocado; por consiguiente, contrario a lo externado por el recurrente, se verifica que la juez a-quo hizo una correcta y razonada valoración de la oferta probatoria testimonial a cargo y a descargo sometida al debate, determinando que el imputado, con su conducción descuidada fue el único responsable del accidente en el que resultó chocado el vehículo de la víctima, respecto de cuyo accidente la

juez a quo estableció una pena privativa de libertad de un mes de prisión, cuya pena le fue suspendida de manera total; por lo que la pena impuesta se ubica dentro del parámetro mínimo previsto por el artículo 65 de la ley 241 relativa del Tránsito Vehicular, por demás al imputado no se le impuso ninguna pena de multa; por lo que el alegato interpuesto por el recurrente procede ser desestimado; 8. En cuanto al alegato planteado por el recurrente, en tomo al monto de la indemnización, cuyo monto impuesto tildado de desproporcionado, en función que según el recurrente respecto de este mismo caso hubo pago parcial por parte del Tercero Civilmente Demandado, con cuya parte, sostiene el recurrente, se arribo a un acuerdo económico. Pero conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se aprecia ni evidencia la existencia del aludido acuerdo arribado entre la víctima actora civil y el tercero civilmente demandado; por lo que no puede esta Corte presumir que a favor de la víctima operó un abono liberatorio de parte del un tercero civilmente demandado, puesto que probar tal circunstancia era responsabilidad del recurrente; en ese sentido el recurrente no ha aportado prueba alguna para probar el punto alegado relativo a un supuesto pago hecho por el tercero civilmente demandado a favor de la víctima; pero tampoco consta que la aludida operación transaccional dada entre el tercero civilmente demandado y la víctima fuere discutida o validada por ante el tribunal a-quo; de ahí que el recurrente ha concentrado su discurso en base a meros alegatos, cuando en realidad debió avalar sus pretensiones en base a evidencias probatorias constatable; ya que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: El que reclama la ejecución de una acción, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar liberado de ella, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Por lo que el recurrente no ha demostrado que por efecto de este mismo caso la víctima haya recibido algún tipo de pago por parte de un supuesto tercero civilmente demandado; en cuanto al monto de la indemnización acordada mediante la sentencia recurrida, debemos precisar que la evaluación indemnizatoria es una facultad de los jueces de fondo, a no ser que se desnaturalice el fin de la indemnización, lo cual no es el caso, puesto que la juez a quo evaluó los daños y perjuicios sufridos por la víctima actora civil en la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos, suma que deviene en razonable y ajustada al agravio sufrido por la víctima actora civil; Otro

punto aludido por el recurrente, es que la juez a-quo reconoce el pago del daño sobre un vehículo no involucrado en el presente caso, y para ello el recurrente toma como base la letra del numeral 24 de la sentencia recurrida, en cuyo apartado se hace referencia al vehículo Jeep, marca Nissan X-trail, color azul, año 2008, chasis JN1TANT31Z001694, asegurado con la aseguradora Coopseguros, S.A., si bien el numeral 24 de la sentencia recurrida se advierte una descripción errónea del vehículo propiedad, no menos cierto es que se evidencia de manera meridiana que se trata de un error material que causa ningún agravio al recurrente, puesto que desde el inicio del proceso se ha tenido como hecho cierto que el vehículo que chocado por el imputado y propiedad de la víctima querellante-actora y actora civil, es el automóvil privado, Toyota, color negro, placa A465240, chasis JTDBW923201014124, a nombre de la víctima Amauris Martínez Pérez, datos descriptivos que coinciden con la prueba documental No.4 conforme la numeración recogida en la acusación; por lo que el aludido error material en la descripción del vehículo propiedad de la víctima no cambia ni altera el objeto usado como base por la juez a-quo para establecer la indemnización preparatoria por los daños y perjuicios sufridos por la víctima actora civil; En tal sentido, procede desestimar el medio invocado por el recurrente tendente a reducir el monto indemnizatorio; por resultar dicha pretensión carente de val justificativo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente, como sostiene la parte recurrida, el recurso de casación incoado por Danny Benjamín García, por conducto de su defensa técnica, carece de la debida fundamentación que sustente el vicio invocado contra la sentencia recurrida; la cual, contrario a lo argüido por el recurrente denota un adecuado ejercicio de control vertical por parte de la Corte a-qua respecto de lo resuelto en el tribunal sentenciador;

Considerando, que el recurrente se queja de que la Corte a-qua no prestó la debida atención a su recurso de apelación en el que alegaba insuficiente motivación para mantener la condena penal y la civil, a la vez que adujo que en la sentencia condenatoria se asentaban elementos no correspondientes con este caso, como fueron detalles de un vehículo diferente y una aseguradora inexistente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, como ha sido transcrito antes en este fallo, la Corte a-qua sí examinó su denuncia de insuficiente motivación, la cual no fue estimada por la alzada, ni en lo penal ni en lo civil, en razón de que la sentencia condenatoria encuentra debido sustento en los fundamentos expuestos, reveladores de los motivos tomados en cuenta por el tribunal para adoptar su decisión;

Considerando, que se pone de manifiesto, además, que la alzada constató que el referido acuerdo entre el tercero civilmente demandado y el imputado no fue presentado al tribunal por lo que no estaba obligado a referirse ni a valorar un documento inexistente, y sobre ese punto el recurrente no logra acreditar un error por parte de la Corte a-qua, pues persiste la ausencia de la documentación que sirve de sostén a tal alegato;

Considerando, finalmente, en cuanto a la consignación de datos erróneos en la sentencia condenatoria, la Corte a-qua también estatuyó al respecto, como se aprecia en la parte final del fundamento 8 ubicado en la página 10 de la sentencia recurrida, al advertir que se trató de un error material sin vocación de agraviar al recurrente en tanto no ha existido discrepancia alguna en torno al vehículo colisionado, mismo que se describe en la referida consideración de la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el medio en examen, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Charlis Amauris Martínez Pérez, en el recurso incoado por Danny Benjamín García, contra la sentencia

marcada con el número 627-2017-SEEN-00179, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Enrique Sánchez Luis.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Ana Elena Moreno Santana.
Abogada:	Dra. Raisa Margarita Solimán Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Enrique Sánchez Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-138501-2, domiciliado y residente en la casa núm. 19, calle Cambronal, sector Villa Verde, provincia La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia número 334-2016-SEEN-646, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Henríquez Sánchez Luis (a) Carlos, por presunta violación a disposiciones de los artículos 309, 379 y 385 del Código Penal;

que el juicio fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y pronunció la sentencia condenatoria número 00035/2016 del 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138501-2, residente en la casa núm. 19, de la calle Cambronal, sector Villa Verde, provincia La Romana, culpable del crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Luis Germán Solimán Pérez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Luis Germán Solimán Pérez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, en contra de Carlos Henríquez Sánchez Luis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, a pagar al señor Luis Germán Solimán Pérez, la suma de un millón y medio de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales causados por el imputado del demandante; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2016-SSEN-646, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por la Licda. Ana Elena Morena Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis, contra la sentencia penal núm. 00035-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en

la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, invoca el recurrente contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por emitir sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.); con relación a lo que fue el primer motivo del recurso de apelación*

interpuesto por el señor Carlos Henríquez Sánchez Luis, cabe resaltar el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la determinación del hecho, tomando en cuenta que la propia víctima nunca señaló al imputado como la persona que le disparó, contrario a lo debido, la Corte a qua emitió una sentencia infundada e incurrió en el error siguiente: a. Establece la Corte a qua por el hecho de haberse determinado que la víctima sufrió una herida de arma de fuego, la cual le fue sustraída posteriormente, la sentencia recurrida en inicio, no tiene el vicio de errónea determinación de los hechos. La Corte de Apelación obvia el hecho de que el imputado no lesionó de manera física a la víctima, ni tampoco le sustrajo su arma de fuego, por lo que en consecuencia el joven Carlos Henríquez Sánchez Luis no debió ser condenado como autor de robo con violencia y portando arma de fuego, tal como lo hizo el tribunal de juicio. 12.- Que en esa misma línea, la corte de Apelación debió establecer de manera clara y precisa, por cuáles motivos o razones, entendía que el tribunal a quo había hecho una subsunción correcta entre la actuación realizada por el joven Carlos Henríquez Sánchez Luis y los hechos que el tribunal de fondo dio como ciertos y probados, aun cuando los testigos presenciales no señalaron en ningún momento al imputado, sino todo lo contrario, los mismos establecieron que Carlos Henríquez Sánchez Luis no le infirió golpes ni heridas a las víctimas, ni portaba arma de fuego”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de Carlos Henríquez Sánchez Luis (a) Carlos, la Corte a-qua determinó:

“...6 No existe error alguno en la determinación de los hechos, en razón de que los hechos descritos establecieron que los mismos configuran a cargo del imputado, hoy recurrente, el crimen de robo con violencia, portando armas visibles, previstos y sancionado por los artículos 309, 379

y 382 del Código Penal, ya que los testigos Isabel Pache y Ángel Sánchez Ramírez lo identificación (sic) en el juicio, razón por la cual están reunidos los elementos constitutivos de la infracción a saber: a) Una sustracción; b) La sustracción fraudulenta; c) La sustracción fraudulenta debe ser una cosa mueble y d) La sustracción fraudulenta debe ser una cosa ajena, en el caso de la especie el arma de fuego es propiedad de la víctima Luis Germán, pues se trataba de un objeto corporal mueble susceptible de ser robado y el fraude se traduce en la idea e intención de apropiarse de la cosa ajena. 7 El artículo 379 del Código Penal establece que: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”. El artículo 382 del Código Penal establece que: “La pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de Reclusión Mayor”. Por lo que en el presente proceso se determinó que durante el robo que fue objeto la víctima fue herida y golpeada, lo que caracteriza el uso de violencia física con la finalidad de realizar el Robo, por lo que el primer medio carece de fundamento; 10 El tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena por tratarse de un hecho grave, por lo que la pena impuesta se ajusta razonablemente a la gravedad del ilícito cometido del imputado, por lo que se rechaza segundo medio planteado por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura de la sentencia condenatoria, a la cual nos remitirnos para verificar la actuación del segundo grado, se pone de manifiesto que, ciertamente, como denuncia el recurrente, en dicho plenario la testigo Isabel Paché de Mota rindió declaraciones que se consignan en la parte inicial de la página 5, siendo valoradas en el renglón de “fase probatoria” a partir de la página 9, revelándose la inconsistencia en la determinación de los hechos argüida por la defensa, lo cual no analizó la Corte a-qua a pesar de haber sido invocado en el recurso de apelación, lo cual es reprochable;

Considerando, que en el juicio los hechos probados fueron los siguientes:

“Que el imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis (A) Carlos, fue arrestado en fecha 21 de abril del año 2014, en la ciudad de la Romana, siendo las 7:30 horas de la tarde por el mayor de la P.N., Héctor Julio Monegro y el capitán Ángel Sánchez Ramírez, al amparo de la orden judicial No. 001773-2014, b). Que en esencia el ministerio público acusa al imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis (A) Carlos de ser el autor de hacerle inferido golpes y heridas con un arma de fuego al nombrado Luis Germán Solimán Pérez, y haberlo despojado de una pistola, hecho ocurrido en fecha 21/10/2013, fue en horas de la tarde., c). Que conforme con el testimonio de la nombrada Isabel Paché de Moya, concubina de la víctima, quien le acompañaba, en fecha 21/10/2013, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, Luis Germán Solimán Pérez, se dirigía hacia Palo Bonito, a realizar el pago de los trabajadores; quien conducía una camioneta Hilux color blanco, y fue interceptado por el imputado Carlos Henríquez Sánchez Luis (A) Carlos, quien iba a bordo de un carro Toyota Corolla color azul, en compañía de cuatros individuos mas que no pudo identificar, manifestando el imputado a Luis Germán Solimán Pérez, que se trataba de un asalto., por lo que lo despojaron de la suma de RD\$ 100.000.00 pesos y una pistola Smith and Wesson calibre 9 MM., d). Que de las declaraciones del testigo referencial Angel Sánchez Ramírez, se establece que este arrestó al imputado en fecha 21/04/2014, en la ciudad de la romana, quien iba a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, que después se determinó que era el vehículo con el que se concretó el referido asalto, además, según el testigo este admitió haber cometido los hechos que se le imputan., e) Que conforme con el certificado médico legal, de fecha 20/04/2013, expedido por el Dr. Félix R. Tejada., médico legista actuante de la Procuraduría General de la República a cargo del señor Luis Germán, quien pudo constatar que este presenta una herida de bala a nivel del espacio intercostal lineal medio que le produjo laceración a nivel del pulmón, lo que corrobora las declaraciones de la testigo presencial Isabel Paché, en el sentido de que el victimario el día que ocurrieron los hechos le dio un tiro a la víctima Luis Germán, lo que caracteriza el uso de la violencia física por parte del victimario hacia su víctima”;

Considerando, que ciertamente y tal como es argüido por el recurrente, aunque la Corte a-qua justificó la actuación del tribunal de primer

grado, lo cierto es que se hace evidente, que las declaraciones de la señora Isabel Paché, plasmadas en la referida sentencia, aparecen desnaturalizadas en la configuración del plano fáctico, consecuentemente, resulta viciada la determinación de los hechos respecto de la participación del imputado ahora recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, lo que ocurre en la especie por la naturaleza del vicio identificado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Enrique Sánchez Luis (a) Carlos, contra la sentencia número 334-2016-SSEN-646, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de realizar una nueva valoración de la prueba, por lo que envía el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que con una composición diferente proceda en consecuencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunicar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freilin Freinery Durán Cuevas.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Ant. Álvarez y Selyn Padilla.
Recurrido:	Danilo Nicolás Rossi Pujols.
Abogado:	Lic. Conrado Félix Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freilin Freinery Durán Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0038923-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 32, municipio Matanzas, provincia Peravia, imputado; y la razón social La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Ant. Álvarez y Selyn Padilla Alcántara, actuando a nombre y representación de los recurrentes Freilin Freinery Durán Cuevas y La Monumental de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Conrado Félix Novas, actuando a nombre y representación del recurrido Danilo Nicolás Rossi Pujols, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Ml. González Polanco y Néstor Rosario, en representación del recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Art. Álvarez y Selyn Padilla Alcántara, en representación del recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas, y la razón social La Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vistos los escritos de defensa respecto de los recursos de casación interpuestos por Freilin Freinery Durán Cuevas y Marino de Jesús Melo Ortiz, suscritos por el Licdo. Conrado Félix Novas, en representación del recurrido Danilo Nicolás Rossi Pujols, depositados el 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por Freilin Freinery Durán Cuevas y La Monumental de Seguros, S. A., suscritos por el Lic. Conrado Félix Novas, en representación del recurrido Danilo Nicolás Rossi Pujols, depositados el 4 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5657-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró inadmisibles los recursos de casación de Marino de Jesús Melo Ortiz, y

admisibles los interpuestos por Freilin Freinery Durán Cuevas y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 22 de junio de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, provincia Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Freilin Freinery Durán Cuevas, por presunta violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 20 de octubre de 2015, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Sala 2, del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 00008/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, constituida en actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Freilin Freinery Durán Cuevas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

e) en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, de Baní, el cual dictó la sentencia núm. 0265-2016-SSEN-00006 el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“ En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Freilin Freinery Duran Cuevas, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, y a*

una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la presente condena, por tanto ordena que el condenado Freilin Freinery Durán Cuevas, permanezca en libertad sujeto a la siguientes condiciones: a) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas mientras conduce; **TERCERO:** Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado Freilin Freinery Durán Cuevas, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por este tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **CUARTO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público en cuanto a la suspensión de la licencia de conducir, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se condena al señor Freilin Freinery Duran Cuevas al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Danilo Nicolás Rossis Pujols, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena al ciudadano Freilin Freinery Duran Cuevas, en calidad de imputado y al señor Marino de Jesús Melo Ortíz, en su calidad de tercero civilmente responsable, a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Danilo Nicolás Rossis Pujols, por los daños físicos y morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Freilin Freinery Duran Cuevas, en calidad de imputado y al señor Marino de Jesús Melo Ortíz, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querrelante Licdo. Conrado Félix Nova, por haber tenido ganancia de causa; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.); **DÉCIMO:** Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes. **Décimo Primero:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación sin recurribles

en apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Danilo Nicolás Rossi Pujols, Marino de Jesús Melo Ortiz, Freilin Freinery Durán Cuevas y la razón social La Monumental de Seguros, S.A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SPEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) tres (3) del mes de septiembre del años dos mil dieciséis (2016), por Licdo. Conrado Félix Novas, actuando a nombre y representación de Danilo Nicolás Rossi Pujols; b) diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis por los Licdos. Carlos Ml. González Polanco y Néstor Rosario, actuando en nombre y representación de Marino de Jesús Melo Ortiz; c) treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Carlos Ml. González Polanco y Néstor Rosario, actuando en nombre y representación de Freilin Freinery Durán Cuevas; y d) tres (03) del mes de marzo del años dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Selyn Padilla Alcántara, actuando en nombre y representación de Freilin Freinery Durán Cuevas y la Compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la Sentencia No. 0265-2016-SSEN-00006, de fecha trece (13) del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados que representan al imputado, al tercero civilmente demandado, las contenidas en el recurso de apelación presentada La Compañía La Monumental de Seguros, S. A., y las del abogado del querellante y víctima; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido todos en sus respectivos recursos; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, causal número 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Es evidente que tanto los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como el Juez del Juzgado de Paz, no observaron las disposiciones establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, puesto que todos y cada uno de los testigos presentados, tanto por el ministerio público como el querellante y actor civil, se contradijeron y no coincidieron en sus declaraciones, por lo que tenían que ser rechazadas; **Segundo motivo:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba causal, número 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Tanto los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como el Juez del Juzgado de Paz, cometieron un error al no determinar con precisión y certeza el hecho en razón de que los testigos son los ojos y oídos de los tribunales, pero estos testigos no coincidieron en sus declaraciones, no pudiendo establecer con precisión los hechos, imponiendo sanciones penales de forma errónea en perjuicio del ciudadano Freilin Freinery Duran Cuevas”;

Considerando, que los recurrentes Freilin Freinery Durán Cuevas y la Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a norma relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción y concentración del juicio. El tribunal a quo violó los artículos 95, 300, 301 y 311 del Código Procesal Penal, toda vez que la última audiencia de primer grado fue celebrada sin la debida citación de la compañía aseguradora, siendo el abogado del imputado conminado a concluir en representación de esta, so pena de ser declararlo en abandono, lo que imposibilitó a dicho autor contradecir de modo eficiente y oportuno las afirmaciones presentadas en perjuicio de representada. Sin embargo, la Corte a qua obvia que dichas conclusiones fueron producto de la conminación hecha por el tribunal que impidieron al abogado postulante contradecir de modo eficiente y oportuno las pruebas y afirmaciones presentadas en contra de su representada. Dicha situación es una franca violación al derecho de defensa, cuando lo que se imponía era el reenvío de la audiencia para la regularidad de la citación. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. No hubo una motivación suficientemente fáctica ni de derecho

que razonablemente ampare el criterio de la Corte para la determinación de la falta en virtud de las declaraciones de los testigos, toda vez que el valor otorgados a estos es infundado, ya que el tribunal de primer grado debió ponderar la consistían en testigos de referencia y no oculares. Por otro lado, el tribunal a quo ordenó una condena excesiva y exagerada, pues no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcional. El tribunal de primer instancia y la Corte a-qua no valoraron en su justa dimensión la falta de la víctima, no estableció cual fue el daño y la falta, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. No hizo un estudio concienzudo de los certificados médicos, los cuales debieron ser confrontados con los supuestos daños físicos que relata la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Respecto al recurso interpuesto por Freilin Freinery Durán Cuevas:

Considerando, que el recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas, en su memorial de agravios invoca dos medios, a saber: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba causal; de los cuales hemos advertido coincidencia en sus argumentos, razón por las que consideramos pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta. El recurrente fundamenta su reclamo haciendo referencia de manera específica a alegadas contradicciones en las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, por lo que no era posible establecer con precisión los hechos, afirmando que tanto los jueces del tribunal de primer grado como los de la Corte a qua inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos, las impugnaciones invocadas respecto a la valoración realizada por el juzgador a las declaraciones de los testigos a cargos, reclamo en el que coincidieron en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, siendo reiterativos en su postura, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio,

entre ellas las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público y el actor civil, sin advertir desnaturalización en sus motivaciones,

La debida ponderación de sus relatos, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad,

La licitud de las pruebas valoradas, las cuales fueron admitidas durante la instrucción del proceso, en observancia a lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal,

La suficiencia de los elementos de prueba presentados para establecer las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, lo que le permitió probar más allá de toda duda la responsabilidad del reclamante Freilin Freinery Durán Cuevas, al quedar determinado que la colisión se produjo a causa de su negligencia e imprudencia cuando realizó un rebase, sin tomar las medidas de precaución necesarias, ocupando la vía contraria por donde se desplazaba la víctima,

La comprobación por parte de la alzada de que por ante el tribunal de juicio quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, conforme a las pruebas presentadas, dando lugar a la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra; (páginas 14 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua, quedó evidenciado que producto del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, valoración que a criterio de esta Alzada se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que las

justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, procede desestimar los medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa;

Respecto al recurso interpuesto por Freilin Freinery Durán Cuevas y la Monumental de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio casacional hacen alusión a uno de los reclamos invocados por ante la Corte a qua, sobre la alegada violación al derecho de defensa, al ser conminados a concluir por ante el tribunal de juicio, cuando había referido la irregularidad de la citación a la compañía de seguros, afirmando que dicha situación fue obviada por los jueces del tribunal de segundo grado;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia hemos comprobado que sobre el particular los jueces de la Corte a qua establecieron lo siguiente: *“19) (...) Que al estudiar la sentencia recurrida para verificar si lo señalado por los recurrentes se corresponde con la instrucción del proceso, esta Alzada advierte que el argumento que esgrime la parte recurrente en este recurso de que la compañía aseguradora no estaba citada formalmente, (sin establecer para que audiencia), debe ser rechazado puesto que en la página 5 de la sentencia objeto de este recurso de impugnación se puede observar al propio abogado de los recurrentes Licdo. Selin Padilla Alcántara, concluir al fondo sobre la demanda interpuesta en contra de sus representados ante el tribunal de primer grado hoy recurrentes Freilin Freinery Durán Cuevas y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, con lo cual se evidencia que si existía una irregularidad en la citación de uno de sus representante con su presencia en audiencia la misma quedó subsanada, irregularidad que no ha probado por demás que existió; (...);”* (página 18 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de las precisiones descritas precedentemente se evidencia que, contrario a las afirmaciones realizadas por los recurrentes, los jueces de la Alzada verificaron del contenido de la sentencia condenatoria la inexistencia de la alegada vulneración al derecho de defensa de la compañía aseguradora, al constatar que la misma estuvo debidamente representada, ejerciendo válidamente el indicado derecho, en su calidad de aseguradora del vehículo involucrado en el accidente que dio origen

al presente proceso; por lo que no llevan razón los recurrentes en lo denunciado en el medio analizado, y en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que los recurrentes Freilin Freinery Durán Cuevas y La Monumental de Seguros, en el segundo y último medio casacional establecen que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente sobre la determinación de la falta en virtud de las declaraciones de los testigos, que se trata de una condena excesiva y desproporcional, afirmando que ni los jueces del tribunal de primer grado ni los de la Corte a qua valoraron en su justa dimensión la falta de la víctima y ni del daño que dice haber recibido;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a qua estableció las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, al verificar de manera correcta y detallada los aspectos relativos a la valoración realizada por la juez de primer grado a las pruebas testimoniales, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, las que aquilatas junto a los demás elementos de prueba sirvieron para determinar que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado, por la imprudencia cometida mientras conducía su vehículo, más no de la víctima, como han referido en el medio que se analiza;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la Corte a qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, que justifican las sanciones establecidas en la sentencia condenatoria, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dadas

las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del segundo medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por los recurrentes Freilin Freinery Durán Cuevas y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivos escritos, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Danilo Nicols Rossi Pujols en los recursos de casación interpuestos por Freilin Freinery Durán Cuevas y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Freilin Freinery Durán Cuevas al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Conrado Félix Novas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Sánchez Espinal.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394137-7, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Guayacanal, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-0183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal, depositado el 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1021-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Antonio Sánchez Espinal, por presunta violación al artículo 309, 1 y 2, párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el 20 de marzo 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 167/2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rafael Antonio Sánchez Espinal sea juzgado por presunta violación al artículo 309, 1 y 2, párrafo II del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 228-2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Rafael Antonio Sánchez Espinal, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-2 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marie Lucie Tadeus, por la de violación a los artículos 309 y 309-1 del mismo texto legal;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Rafael Antonio Sánchez Espinal, dominicano, 37 años de edad, soltero, ocupación agricultor. Titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394137-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, próximo a la iglesia Guayacanal, del sector Guayacanal, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marie Lucie Tadeus;* **TERCERO:** *En consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago;* **CUARTO:** *Condena al señor Rafael Antonio Sánchez Espinal, al pago de las costas del proceso;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Espinal, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 359-2017-SSen-0183, dictada por la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO; *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Rafael Antonio Sánchez Espinal a través del Licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público de este Distrito Judicial, y confirma la sentencia 228, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando las formuladas por la Defensora Técnica del imputado por*

las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de la pena (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). La respuesta dada por la Corte a qua deviene en manifiestamente infundada por varias razones: a) no da respuesta al argumento establecido con respecto a la configuración del tipo penal, donde se dice que es necesario un patrón de conducta, que no se verifica en el caso de la especie; b) contesta con fórmulas genéricas incurriendo en una falta de motivación, no basta con citar el artículo debe de razonar y justificar adecuadamente porqué se configura; c) nosotros no preguntamos cuál es la certidumbre fáctica alegada por los jueces de la Corte, pues si no tenían conocimiento de los hechos, debieron ordenar un nuevo juicio para una valoración total de las pruebas. En ese sentido, la Corte debió variar la calificación jurídica de los artículos 309 y 309-1 por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en este sentido dejar al imputado a prisión cumplida es decir a un año y dos meses privado de su libertad. Por otro lado y en segundo lugar, a la Corte se le reclamó que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta todos los criterios de terminación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, e impuso una pena privativa de libertad de dos años sin justificar los criterios que establece la citada disposición, dejando los mismos vicios verificados en la sentencia, incurriendo en una sentencia manifiestamente infundada. El imputado con cada uno de los requisitos exigidos para que se le otorgue la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, si bien es cierto es facultativo, no menos cierto es que la motivación dada por los jueces de la Corte a qua deviene en manifiestamente infundada a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano, en el único medio invocado en su memorial de agravios, le atribuye a los

jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, afirmando que no dieron respuestas a los vicios denunciados a través de su recurso de apelación, especialmente en lo que tiene que ver con la configuración del tipo penal por el que fue condenado, así como lo relativo a la sanción que le fue impuesta, afirmando que la misma no está debidamente justificada, y por último, con relación al rechazo de que le fuera suspendida condicionalmente dicha pena;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua dio respuesta a cada aspecto cuestionado a través de la instancia recursiva de la que estuvieron apoderados, con motivos lógicos y suficientes, al constatar de las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, lo que les permitió establecer las circunstancias en la que aconteció el suceso, así como la responsabilidad penal del hoy recurrente, respecto de los mismos, subsumiéndolos en el tipo penal correspondiente;

Considerando, que en relación a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Alzada estableció que aún cuando el recurrente sustentó su recurso de apelación en su arrepentimiento de los hechos cometidos en perjuicio de la víctima, con el propósito de obtener una sanción más leve, al analizar la sentencia de primer grado verificó que la misma se encuentra correctamente motivada, exponiendo las razones de la condena que le fue impuesta, tomando en cuenta no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también la gravedad del hecho punible, dando lugar al rechazo del medio invocado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, resulta preciso destacar que la citada disposición legal por su naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, sumado a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación

del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; aspectos que fueron correctamente ponderados por la Alzada al examinar la impugnación invocada por el reclamante. Lo mismo aconteció con la solicitud que hiciera de que le fuera suspendida condicionalmente dicha pena, respecto de la que, contrario a sus afirmaciones, expusieron las razones por las cuales no le fue acogida, y teniendo en cuenta que no solo basta con cumplir con las condiciones descritas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, sino que es una facultad del juzgador determinar si ofrece dicha gracia o no; y en el caso de la especie, la decisión de rechazarla estuvo debidamente justificada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Rafael Alberto Medina Feliciano del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Espinal, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-0183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente Rafael Antonio Sánchez Espinal del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Mercado Polanco.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercado Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0034664-1, domiciliado y residente en la calle La Paz, núm. 3, sector Hato del Yaque, ciudad y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Andrea Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Francisco Mercado Polanco.

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, actuando en representación del recurrente Francisco Mercado Polanco, depositado el 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 529-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de julio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 184/2015, en contra de Francisco Mercado Polanco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y III, acápite III, Códigos 9041 y 7360, 9 letras D y F, y 75 párrafo I la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 09 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 371-05-2016-SEN-00128, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Mercado Polanco, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0034664-1, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa núm. 3, del sector Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y III, acápites y III, códigos 9041 y 7360, 9 letra D y F, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Francisco Mercado Polanco, a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al señor Francisco Mercado Polanco, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-02-25-001541, de fecha 23 del mes de febrero del 2015; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) funda plástica de color azul y transparente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0227, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Francisco Mercado Polanco, a través Licenciada Alejandra Cueto, abogada adscrita a la Defensa Pública, en virtud al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a-quo en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones referido a la nulidad del proceso; rechazan el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la sentencia número 128/2006, de fecha 19 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio

Público y, rechaza las formuladas por la defensa técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Mercado Polanco propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del CPP). **Vicio: Falta manifiesta en la motivación de la Sentencia.** *Que el recurrente en su recurso de apelación estableció, que los jueces del juicio al momento de emitir su decisión no constaran por ningún medio, ni por ninguna parte de la sentencias las conclusiones solicitada por su defensa técnica (La cual consistía en la nulidad del proceso), viéndose dicha sentencia afectada del vicio de falta de motivación, por no justificar los jueces la condena emitida en contra del encartado y a la vez no contestar su petición, luego concluyendo en base a este motivo solicitando por vía de consecuencia la celebración total de un nuevo juicio. El a quo admite la falta de motivación en cuanto a la conclusiones del recurrente en la sentencia de primer grado y dice dicho tribunal que ha de enmendar dicho error, pero que pasa si la Suprema Corte de Justicia observa, no existe ninguna corrección por parte de la Corte a dicha falta de motivación, puesto que a partir de ahí el a qua comienza a copiar la decisión de primer grado y decir al final que por todo estos no revoca la decisión emitida ratificando la sentencia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Lo cierto es, el a quo no contestó el pedimento del recurrente contraído a que declarara la nulidad del proceso; situación que obviamente, obliga a la Corte, declarar en este aspecto con lugar al recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado, pues huelga acotar, que en los demás aspectos, la decisión no acusa la mas mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja , sólo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del imputado sobre el particular, la sentencia queda confirmada íntegramente. De los fundamentos transcritos en el cuerpo de esta sentencia que dan cuenta

de la actividad probatoria que realizó el Tribunal de juicio al momento de valorar el elenco probatorio del acusatorio público, es más que evidente que el agente que practicó el registro de persona no incurrió como alega el recurrente en burdas violaciones de garantías y prerrogativas acordadas por la normativa procesal, la Constitución, e instrumento afines al imputado; razón por cual, procede rechazar el petitorio de sus conclusiones contraído a la nulidad del proceso; el paso, el recurso, y en vía de consecuencia todas sus conclusiones; acogiendo por los motivos expuestos, la formuladas por el Ministerio Público, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios que la ilegitimen. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó él a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra arte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba el procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautados por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de tres años; pues estos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió al núcleo social; de ahí, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Francisco Mercado Polanco versan sobre la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al haber declarado con lugar su recurso en cuanto al punto invocado y no haber corregido el error, consistente en falta de motivación de la sentencia de primer grado. La Corte a-qua admite la falta de motivación y procede a suplir los motivos del rechazo, sin dar contestación real a la queja del recurrente, incurriendo en el mismo vicio que la jurisdicción de fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia rendida por la Corte a-qua esta Alzada colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que al referirse a su motivo de apelación, específicamente en el numeral 13 de su página 10, ha expresado que: *“de los fundamentos transcritos en el cuerpo de esta sentencia que dan cuenta de la actividad*

probatoria que realizó el Tribunal de juicio al momento de valorar el elenco probatorio del acusador público, es más que evidente que el agente que practicó el Registro de Persona no incurrió como alega el recurrente en burdas violaciones de garantías y prerrogativas acordadas por la normativa procesal, la Constitución e instrumentos afines al imputado; razón por la cual, procede rechazar el petitorio de sus conclusiones contraído a la nulidad del proceso”; que así las cosas, se hace evidente la falta de procedencia del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, procediendo, en consecuencia, el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercado Polanco, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SS-227,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Delgadillo.
Abogada:	Licda. Patricia L. Santana Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Delgadillo, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 70, barrio El Fundo, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ángel Manuel Delgadillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 491-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Ángel Manuel Delgadillo, por presunta violación a disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, y pronunció la sentencia condenatoria número 633-2017-SSEN-00020 el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al adolescente Ángel Manuel Delgadillo, dominicano de 16 años de edad, domiciliado y residente en el sector

Villa Cerro, de esta ciudad de Higuey, provincia La Altagracia, del ilícito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a una pena de dos (2) años de privación de libertad a ser cumplidos en el centro para adolescentes en conflictos con la Ley Ciudad del Niño, Santo Domingo; **SEGUNDO:** Dispone la variación de la medida cautelar a la que está sujeto el adolescente Ángel Manuel Delgadillo, por la privación provisional de libertad establecida en el artículo 286 literal G de la Ley 136-03; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso conforme al artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Costas penales de oficio; **QUINTO:** La parte que no esté conforme con la decisión, cuenta con un plazo de 10 días para interposición del correspondiente recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una vez le haya sido notificada la sentencia; **SEXTO:** Difiere la lectura de la sentencia para el día martes 23 de mayo de 2017, a las 9:00 am, vale citación a los presentes” (sic);

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 475-2017-SNNP-00012, y pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesta por el adolescente imputado Ángel Manuel Delgadillo, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la defensoría pública, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia Penal núm. 633-2017-SSEN-00020; NCI núm. 633-2015-ENNP-00056, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al adolescente Ángel Manuel Delgadillo de generales anotadas, del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia

le condenó a una pena de dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el centro para adolescentes en conflicto con la ley, ciudad del Niño, Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos por reposar en derecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Motivo de casación: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 2015”;*

Considerando, que el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte no se sustenta en jurisprudencia ni doctrina para rechazar el alegato de violación a la cadena de custodia por haber sido enviada la sustancia 20 días después del apresamiento; sostiene el recurrente, en síntesis:

“Con relación al recurso de apelación que fue depositado por la defensa técnica de Ángel Manuel Delgadillo, en lo referente a la motivación con la relación a la pruebas obtenidas de manera ilegal establecido en el artículo 417. 2 del Código Procesal Penal dominicano, se deja evidenciar la falta de motivación de dicha sentencia, ya que la Corte solo hace referencia a que existe jurisprudencia constante sobre la situación que en su momento la defensa trae la luz, que en esta ocasión fue la violación al decreto 288-96 de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con relación a la violación de la cadena de custodia, debido a que la sustancias fueron enviadas 20 días después que el menor fue apresado, y se puede evidenciar de forma clara la falta del Ministerio Publico así como también de la Dirección de Control de Drogas (DNCD) en la persona del agente actuante al tardarse más de 24 horas o 48 horas para realizar dicho envío. A que la corte no estableció en la decisión que emite ningún precedente jurisprudencial que pudiera dejar a la defensa sin armas con las cuales realizar ejercer la vía recursiva pertinente”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció:

“Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces que Conforman esta Corte han podido establecer, que la fundamentación del presente caso, reposa “en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente Ángel Manuel Delgadillo, según la cual en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 19:20 horas, el adolescente Ángel Manuel Delgadillo Germán, fue

detenido en flagrante, mediante operativo realizado por miembros de la DNCD, en la calle sin nombre del sector Aguadilla de esta ciudad, y al momento de ser registrado por el agente Félix Herra Correa, este le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una funda plástica color azul con rayas transparentes conteniendo en el interior la cantidad de veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco que al ser analizado en el laboratorio químico forense resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de sesenta punto cincuenta y ocho (60,58) gramos y un pedazo de funda plástica color azul con rayas transparentes conteniendo en el interior la cantidad de treinta y cinco (35) porciones de un material rocoso que al ser analizado por el laboratorio químico forense (INACIF), resultó ser cocaína base (crack) con un peso de nueve punto dieciocho (9.18) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense del INACIF, marcado con el número SCI-2016-11-11-021650. Que en lo que respecta a las actas de arresto y registro de personas, fue escuchado el agente Félix Herra Correa, el cual dio fé de que las mismas fueron levantados conforme a derecho, que en la ubicación del lugar no existe diferencia, pues ambas evidencian, que la calle no tiene nombre y que fue en el sector Aguadilla. En lo que respeta al plazo establecido en el decreto 288-96, que establece el reglamento a la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en su artículo 6 párrafo 2 y 3, si bien es cierto que se prevea un plazo de 24 horas prorrogables a 24 horas más, lo que hacen 48 horas hábiles no es menos cierto que este no es un fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas. Que en lo que respecta a la diferencia entre el peso de las actas y el peso del INACIF, nada mas lógico, pues el dato remitido en las actas es un peso aproximado; dado que los agentes, no cuentan con las herramientas para realizar el peso real de las sustancias; que además de todo esto ha quedado establecido que el juez del tribunal a-quo, hizo una correcta valoración de dichos medios como hemos expresados. Que en lo que respecta al segundo motivo invocado por el recurrente, también procede su rechazo, ya que si bien es cierto que debe especificarse calle y número, no es menos cierto que en la mayoría de nuestras ciudades y pueblos existen sectores sin nombre de calle; que dichos actos de manera clara y precisa establecen el lugar, donde se realizó dicho arresto y registro, por lo que el petitorio carece de fundamento. Que si ha quedado evidenciada la existencia de un ilícito penal en

el que se determinó que son sustancias controladas y que las mismas les fueron ocupadas al adolescente Ángel Manuel Delgadillo Germán, en el bolsillo delantero de su pantalón. Que tal y como ha podido establecer el tribunal a-quo los medios de pruebas aportados al proceso evidencian la acusación de forma íntegra, no quedando ninguna duda en el sentido de que al justiciable se le ocuparon dos tipos de sustancias y dieron en peso y cantidad la misma que indicó el análisis químico forense. Que dicha versión fue corroborada por el testigo ante el tribunal a-quo Félix Herra Correa, agente de la DNCD, quien afirmó que detuvo a Manuel Delgadillo Germán en un hecho flagrante en posesión de las sustancias controladas. Que por estos motivos esta Corte hace suyos los motivos expuestos en la sentencia recurrida, por haber establecido que el adolescente Ángel Manuel Delgadillo, cometió los tipos penales establecidos en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana y en consecuencia el juez del tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una valoración de las pruebas y aplicación del derecho..”;

Considerando, que del examen del recurso de que se trata y de la sentencia recurrida, procede desestimar las pretensiones del recurrente, en virtud de que no es indispensable que la Corte a-qua sustente su postura en una jurisprudencia o doctrina determinada, y aun así, los razonamientos expuestos por ella se ajustan a la jurisprudencia emanada por este órgano casacional, en el sentido de que la cadena de custodia no se rompe o quiebra siempre que el material o la sustancia a examinar se mantenga en las manos de las autoridades correspondientes, como ocurrió en la especie; por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Manuel Delgadillo, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Principio X de la Ley 136-03;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto López Meléndez.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037788-1, domiciliado y residente en la autopista Nagua-Matancita núm. 43, municipio de Nagua, provincia maría Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Heriberto López Meléndez.

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, actuando en representación del recurrente Heriberto López Meléndez, depositado el 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 520-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de mayo de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el auto de apertura a juicio núm. 096-2015, en contra de Heriberto López Meléndez, Rafael Martínez Liriano y Rubén Duarte Taveras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 letras a, f, h, i, 2 y 6 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes; 28 numerales 1 y 2 y 129 de la Ley núm. 285-04 sobre Migración en la República Dominicana; y 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 19 de

enero de 2017, dictó la decisión núm. 003-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Heriberto López Meléndez de violar las disposiciones de los artículo 2 y 2 párrafo 1 de la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas, artículo 128.2 de la Ley 285-04 sobre Migración, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Heriberto López Meléndez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como una multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra para el día diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) de la 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2017-SEEN-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Heriberto López Meléndez, a través de su abogado el Dr. Pedro David Castillo Felette en fecha 14-3-2017, en contra de la sentencia marcada con el número 003-2017 dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Heriberto López Meléndez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal. Que la, sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que para fundamentar esa sentencia en contra del imputado Heriberto López Meléndez, el Tribunal a quo, toma como elemento de pruebas para dictar esta pena de Diez (10), años, a nuestro representado, los testimonio de los agente de la Armada Dominicana los señores Sterly Soreano Aybar y Navy de León Carrasco así como una acta de registro de vehículo de fecha 10/04/2014, de la embarcación Windancer, color azul, placa núm. 99181410, instrumentada por T/T Sterly Soreano Aybar, una acta de arresto flagrante, de fecha 10/4/2014, instrumentada por T/T Sterly Sobreano Aybar, acta de registro de persona de fecha 10/4/2014, instrumentada pro T/T Sterly Soreano Aybar, a nombre de Heriberto López Meléndez y despacho local de embarcaciones de fecha 4/4/2014, de la embarcación Windancer, con documento anexos: Certificación núm. T09, Certificación núm. A-3010, certificación núm. A-3011; copia de la matrícula y del seguro de la embarcación Windancer, es entonces con estos que el tribunal a-quo dicta sentencia condenatoria en contra del hoy apelante. El tribunal hizo una mala valoración de las pruebas hasta el punto de que al momento de valorar el despacho local de embarcaciones establece unas series de pruebas que no fueron valoradas por el referido tribunal a-quo. Prueba núm. 1 (página 7 de la sentencia atacada) el testimonio del agente Sterly Soreano Aybar. Este testigo además de entrar en contradicciones, no establece ni, en su testimonio, ni en sus actuaciones que le encontrara nada comprometedor al imputado apelante de que el mismo fuera organizador de viajes ilegales, tal y como lo señala la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas, por lo que esta prueba testimonial al no ser vinculante con el imputado no debió de ser tomada en cuenta para dictar sentencia condenatoria, ya que este lo único que dice del imputado apelante es que*

*el mismo estaba encima del velero arrestado. Prueba núm. 2 (Página 8 de la sentencia atacada), el testimonio del agente Navy de León Carrasco. En ningún momento establece el Tribunal a quo, que este testimonio era una prueba vinculante con el imputado y los hechos punible, por lo que jamás podía ser condenado el imputado apelante en base a este testimonio de este agente actuante, toda vez que esta prueba no fue una prueba vinculante sino una prueba de que este hizo un despacho de una embarcación para un lugar determinado. Prueba núm. 4 (página 9 de la sentencia atacada), el acta de arresto en flagrante delito de fecha 10/04/2014, instrumentada por T/F Sterly Soreano Aybar, Honorables Jueces, es aquí donde el tribunal hasta valora una prueba obtenida de manera ilegal solo con el hecho de justificar su condena y porque decimos estos por las razones siguientes: A) Esta acta de arresto en flagrante delito la mismo se llena para tres personas, cuando la ley manda que el arresto se debe hacer de manera individual o separado, mas sin embargo esta es redactada para tres personas; b) En la referida acta se establece que la hora en la que fue realizada eran las 4:50 pm, es decir que el Imputado recurrente fue arrestado antes de ser registrada la embarcación, ya que el acta de registro de Vehículo anteriormente señalada fue realizada a las 4:55 pm, por lo que esta acta de arresto es violatorio al derecho del libre tránsito, toda vez que el Imputado recurrente fue arrestado ante de establecerse que ellos tenían alguna sospecha o que mostraran algún perfil sospechoso, por lo que por estas razones, esta acta de arresto en flagrante delito no debió de ser valorada o tomada en cuenta por el Tribunal a quo y mucho menos ser tomada como presupuestos para fundamentar una sentencia en contra del imputado apelante; **Segundo Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. el Tribunal a quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada, ya que lo que el Tribunal a-quo hace en la pagina 11 y 12 de la sentencia atacada es transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no establecieron su criterio es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al alegato del recurrente bajo el fundamento ‘de que el testigo Sterly Soreano Aybar, entró en contradicción, pues por un lado dijo ‘que la embarcación era blanca y también manifestó que era azul y

no se demostró que el imputado era propietario de la embarcación', la Corte observa que en el tribunal de primer grado quedó probado que la embarcación era color azul, en ese sentido, no se trata de un error que haya causado algún agravio o que le reste credibilidad al testigo. Además, el color de la embarcación quedó corroborado por otros medios de prueba, tal como el testigo Navy de León Carrasco, quien la despachó desde Puerto Plata, de tal manera que si lo que se pretende demostrar con este alegato es que el imputado no estuvo allí, sólo basta con observar las demás actuaciones procesales, entre ellas las actas levantadas al efecto por Sterly Soreano Aybar, quien al momento de instrumentarlas, hizo constar el verdadero color de la embarcación, en ese sentido, la sentencia apelada no contiene una errada valoración de prueba, sino una información inexacta rendida en medio de los debates, pero que no altera el contenido esencial del testimonio, ni acarrea la nulidad de la sentencia, y por estas razones se desestima este argumento: También se argumenta 'que el tribunal hizo una mala valoración de la prueba, pues el precitado testigo Sterly Soreano, no especificó haberle encontrado nada comprometedor al imputado y que debió llenar un acta de inspección de lugares y no una de inspección de vehículos'. En cuanto a estos alegatos, puede observarse que el acta de registro de vehículo fue acreditada con el testigo antes mencionado, donde quedó establecido en primer grado, que dentro de la embarcación se intentó traficar con personas hacia la ciudad de Miami. Con respecto al argumento de que las persona que iban a bordo de la embarcación no fueron identificadas, la Corte observa que de acuerdo a la sentencia impugnada, a bordo de la indicada embarcación iban treinta y un personas, quienes señalaron a Heriberto López Meléndez, como organizador del viaje, recibiendo a cambio entre (US\$7,000 a 10,000) dólares; en consecuencia, el tráfico y trata de persona, no solo es un delito abominable a consecuencia de resquebrajar la condición humana a simples objetos o mercancías, sino porque lesiona sensiblemente su integridad física y dignidad humana, en violación a nuestra Constitución, en ese sentido, alegar como un medio de impugnación, que para la existencia y determinación del hecho punible sea necesario que las (31) personas transportadas ilegalmente, sean identificadas por sus nombres, equivale a desconocer que la condición humana es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, entre otros atributos, y que la carencia de sus datos personales no le resta condición humana, además de que si bien

todo el mundo tiene derecho a un nombre, pero aún aquellas personas a quienes no se le ha declarado ni figura registro de su existencia, mantienen su condición humana y deben ser tratadas como tal; por lo tanto, las actas incorporadas al juicio y valoradas por la sentencia recurrida, hacen constar que el imputado transportaba (31) seres humano de manera clandestina e ilegal hacia territorio norteamericano, para lo cual se agenció simular que la embarcación iba dirigida hacia Haití, constituyéndose en un traficante de personas, en violación a la ley materia, así como la de migración, tal como fue calificado en primer grado. La Corte también pondera, que el tribunal de primer grado no adoptó su decisión basada en su íntima convicción, sino que los hechos fueron fijados haciendo uso de la sana crítica racional, es decir tomando como base los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público. Queda claro, que los fundamentos del presente recurso no están dirigidos a atacar directamente la inobservancia de la sana crítica, sin embargo, la falta de valoración de la prueba e ilogicidad, planteada como medios de impugnación, están íntimamente ligados a la sana crítica. Por último, el recurrente alega ‘que las embarcaciones no son consideradas vehículo motor, según los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal’, sin embargo es preciso tener en cuenta, que la norma utiliza de manera genérica, el término ‘vehículo’, sino especificar si es de motor o no. En consecuencia, esta Corte asume la definición de vehículo como, ‘cualquier aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar persona, puede ser considerado como un vehículo’. Otro argumento de la defensa recurrente consiste en que ‘el acta de arresto flagrante es una prueba ilegal, bajo el argumento de que debe ser llenada de manera individual’. No obstante, esa interpretación hecha al artículo 176 del Código Procesal Penal, por parte del recurrente, está fuera de contexto. Esto no invalida esa actuación, pues los señores Rafael Martínez, Rubén Duarte Tavera y el imputado Heriberto López Meléndez, son de sexo masculino, con lo cual no se denigra ni irrespeta el pudor, finalidad esta que persigue proteger el artículo 176, citado, cuando dispone que se haga en forma separada. Por lo tanto, este mandato procura evitar que persona de sexo opuesto practique el registro a quien se vea envuelto en un hecho punible”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Heriberto López Meléndez versan, en primer lugar, sobre la errónea valoración de los medios de prueba en la que incurre la Corte a-quá, al no haber constatado los vicios denunciados por el recurrente, consistentes en las contradicciones que existen en las declaraciones del agente actuante, Sterly Soreano Aybar, y en la falta de fuerza probatoria que tienen los elementos aportados, ya que no vinculan al imputado con el hecho. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia adolece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que no establece cuales criterios de determinación de la pena fueron empleados para imponer la sanción del dispositivo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente al plantear en su primer medio que la Corte a-quá incurre en errónea valoración de pruebas, advirtiendo esta alzada que cada uno de los medios de prueba que fue impugnado por él en apelación fue debidamente estudiado y valorado por la Corte a-quá, plasmado las razones por las cuales se les otorgaba valor probatorio, a la par que contestaba todo aquello cuanto fue expuesto por el recurrente, haciendo una debida aplicación del derecho, especialmente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal penal, que se refieren al examen y valoración de las pruebas, por lo que este argumento carece de mérito y procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que esta alzada advierte que el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios no se dirige a la sentencia emitida por la Corte a-quá, sino a la del tribunal de primer grado, escapando esto al ámbito de control dispuesto de manera limitativa por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo cual procede su rechazo;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, contra la sentencia Penal núm. 0125-2017-SEEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Domingo Martínez Jáquez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Domingo Martínez Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0097799-6, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 22, municipio El Hático, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Miguel Domingo Martínez Jáquez.

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, actuando en representación del recurrente Miguel Domingo Martínez Jáquez, depositado el 29 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 525-2018, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 12 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 00325/2016, en contra de Miguel Domingo Martínez Jáquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 970-2017-SSen-00037 en fecha 28 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Domingo Martínez Jáquez, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 28, sancionados en virtud del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, conforme a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Domingo Martínez Jáquez, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende parcialmente la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Miguel Domingo Martínez y Jáquez, debiendo cumplir dos (2) años privado de libertad y los últimos tres (3) años sujeto a las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio indicado al tribunal en el día de hoy, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena, en caso de cambio; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de visitas lugares o personas que se dediquen a la venta o tráfico de sustancias controladas; d) Realizar un curso técnico en el Instituto Técnico Profesional (INFOTEP). Informando al ciudadano Miguel Domingo Martínez Jáquez, que en caso de incumplimiento de las reglas antes prescritas, será pasible de revocación la suspensión de la pena privativa de libertad; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada luego de cumplidas las formalidades de ley; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Declara las costas de oficio. Séptimo: Informa a las partes que en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00299, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Domingo Martínez Jáquez, representado por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, en contra de la sentencia número 970-2017-SEEN-00037 de fecha 28/03/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Miguel Domingo Martínez Jáquez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Arts. 172, 175 y 333 del Código Procesal Penal, y Art. 69.8 de la Constitución: 1. A que como medio de apelación fue alegado como medio la errónea valoración de los elementos de prueba en los siguientes términos; “1. A que el ministerio Público presentó un acta de registro de persona de fecha veintiséis de noviembre del año 2015, a las 15:55 horas del día, levantada por el agente Acadio Fallero Caraballo, en tal sentido establece la misma que le fue ocupada en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda una porción una (sic) (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en un recorte plástico de color rosado con transparente, con un peso aproximado de 34.3 gramos, en tal sentido fue alegado durante el conocimiento del juicio que no se establecieron los motivos por los cuales se originó el registro, vulnerando las previsiones del Art. 175 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal a-quo no valoró de manera correcta esta prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales para un debido proceso legal. A que como se puede verificar en la decisión recurrida en casación, el tribunal a quo incurrió en errónea valoración de los elementos de prueba, ya que no constató si fueron reunidos los requisitos previstos en el art. 175 a los fines de observar la legalidad del registro, y con ello resguardar el derecho al libre tránsito, la seguridad personal y la intimidad del individuo investigado. Que en cuanto a la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-12-13-014905, cual certifica que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 34.60 gramos, en tal sentido se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 21

días, vulnerando con esta las previsiones del el decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6 Es pues que se evidencia inobservancia de normas jurídicas e incumplimiento de requisitos formales para la legalidad de dicho elemento de prueba, lo que trae aparejado violaciones a derechos fundamentales tales como la igualdad, el debido proceso legal, y el principio de seguridad jurídica, situación esta por lo cual la Corte a-quo incurre en errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público. A que la Corte a-quo, no observó el medio de impugnación realizado por la defensa técnica en cuanto a la prueba testimonial aportada por el Ministerio Publico, en tal sentido, la Corte a-quo no responde dicho medio de impugnación, por lo que no se puede verificar si el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba, ya que dicha prueba testimonial se contradice con la proposición fáctica del Ministerio Público, y con la actas del presente proceso en los términos ya enunciados, por lo que incurre en errónea valoración de este elemento de prueba al igual que el tribunal de primer grado. Así mismo fue alegado como medio de impugnación cierta falta de formulación precisa de cargos, ya que dicho testigo no estableció el tiempo entendiéndose día, mes y año en la cual supuestamente fue ocupada la supuesta sustancia; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia. la decisión objeto del presente recurso no motivó en los términos del artículo 24 del C. P. P., en el entendido de que no motivó en hecho ni en derecho mediante una clara y precisa fundamentación el porqué declaró a Miguel Domingo Martínez Jáquez culpable de los hechos imputados. En el mismo tenor, no estableció los motivos por los cuales le daba el valor probatorio otorgado a los elementos de prueba presentados por el M.P. peses a las objeciones y alegatos realizados por la defensa técnica en su contra; a que la Corte al igual que el tribunal de juicio, estimó que dicha decisión estuvo suficientemente motivada no obstante no dio respuesta que pudiesen tener el suficiente sustento jurídico para estimar que la decisión condenatoria cumple con los requisitos previstos en los arts. 24, 272, 333 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Critica”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que visto los términos de la apelación, la Corte, luego de hacer un análisis pormenorizado de todo el acontecer a llegado a la conclusión de que no tiene razón el apelante, pues el a-quo hizo una correcta y válida aplicación de la ley y el derecho en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso y donde se pudo comprobar que el testigo, Alcadio Tallero Caraballo, Policía Nacional adscrito a la DNCD, sostuvo que bajo su responsabilidad estuvo el registro personal del imputado y manifestó y corroboró en el plenario las declaraciones escritas contenida, en el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, en el sentido de que al imputado le fue encontrado en su bolsillo delantero del pantalón tipo bermuda, la cantidad de treinta y cuatro punto 3 gramos (34.3) de una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual después de haber sido sometida al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) en la que se evidencia que la muestra analizada corresponde a Cocaína clorhidratada con un peso de treinta y cuatro punto sesenta (34.60) gramos; sustancia esa que conforme se dijo en el proceso le fue ocupada al imputado y ese solo hecho compromete su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, así lo consideró el tribunal de instancia y en ese mismo sentido lo entiende la Corte de Apelación; con lo cual demostró el a-quo, que para imponer la condena que le fuera impuesta al procesado dijo estar plenamente convencido de que este era culpable de los hechos puestos a su cargo y con los cuales se hizo acreedor de una pena que oscila entre los cinco y veinte años de prisión, por lo que queda claramente establecido que el tribunal de instancia, al haber puesto los cinco años de prisión y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50.000), además de que, suspendió los ultimo tres (3) años de prisión, actuando conforme a los parámetros que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana ponen a su disposición, con lo cual se evidencia que el a-quo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, razón suficiente para rechazar el recurso de apelación que se examina, por carecer de méritos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Miguel Domingo Martínez Jáquez versan, en primer lugar, sobre la errónea valoración

de los medios de prueba en la que incurre la Corte a-qua, al no haber constatado los vicios denunciados por el recurrente, consistentes en que no se establecieron los motivos por los que se practica el registro de persona, el incumplimiento de las formalidades prescritas por el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88 en lo referente a la fecha en que fue practicado el análisis de las sustancias controladas, y, a que fue otorgado valor probatorio a las declaraciones del agente actuante, pese a que presentaba contradicciones. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia adolece de falta de motivación, ya que no estableció las razones por las que daba valor probatorio a los elementos de prueba, pese a las objeciones formuladas en el recurso;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse en conjunto a ambos medios propuestos por el recurrente, dada la conexión que guardan entre sí y por la contestación que se dará a los mismos;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte a-qua no se refirió a todas las observaciones que le fueron formuladas en el recurso de apelación, puesto que deja de contestar lo relativo a la valoración individual de cada uno de los medios de prueba que fueron impugnados;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que, sin embargo, en el caso en cuestión la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye

causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto al primer argumento expuesto por el recurrente, relativo a la justificación del registro de persona que le fue practicado, conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal, *“los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación”*, en ese sentido, al haber expresado el agente actuante en el registro, Alcadio Pallero Caraballo, que el imputado *“al momento de notar la presencia de los miembros de la DNCD presentó un perfil sospechoso”*, y que ante su sospecha se le acercó y se identificó, esta Segunda Sala advierte que se habían verificado los presupuestos de aplicación del antedicho artículo 175, ya que el agente actuante, en virtud de su experiencia en la materia, determinó que existían motivos para realizar el registro, habiendo efectuado el mismo con apego a la norma, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo planteamiento del recurrente, sobre la irregularidad del certificado de análisis químico del INACIF, por haberse efectuado 21 días después de que el imputado fue detenido, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas

al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. En el caso en cuestión, esta Alzada hace acopio del razonamiento hecho por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, al conocer el fondo del asunto, expresó que el plazo establecido en este artículo debe aplicarse ajustado a criterios de razonabilidad, toda vez que nuestro sistema de justicia no ha sido puesto en condiciones para dar cumplimiento cabal al mismo, bastando en tal sentido que el plazo entre la ocupación de la sustancia y el envío al INACIF sea razonable;

Considerando, que adicionalmente, en el caso en cuestión, el certificado examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del Decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal, razón por la cual se desestima este segundo alegato;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento sobre el valor del testimonio aportado por el Ministerio Público, queda a cargo del juzgador la ponderación de los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso, máxime cuando el error en el que incurre el agente al decir que el operativo fue llevado a cabo en la calle “Pedro Guzmán” y no “Antonio Guzmán” resulta nimio e irrelevante cuando se ha comprobado más allá de toda sombra de duda la culpabilidad del imputado y la dirección y hora en la que ocurren los hechos consta en acta, por lo que procede rechazar este último argumento;

Considerando, que en ese sentido, habiendo sido contestados todos los puntos argüidos por el recurrente, y al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Domingo Martínez Jáquez, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pedro Ozuna Sabino.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
Recurrido:	Rafael Roque Peralta Ysiano.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pedro Ozuna Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112041-2, domiciliado y residente en la calle 26 de Enero, casa núm. 20, La Altigracia, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Oeste, querellante; y Rafael Carrasco del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231218-8, domiciliado y residente en la calle San Juan de la

Maguana, casa núm. 140, Las Flores, Cristo Rey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, en representación del recurrente Juan Pedro Ozuna Sabino, en la lectura de sus conclusiones; expresar: *“Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo del mismo casar la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, ordenar la nueva valoración por ante otro tribunal solo para conocer lo relativo al tercero civilmente responsable, Rafael Roque Yciano, condenar recurrida al pago de las costas con favor y provecho”*;

Oído al Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, en representación del recurrido Rafael Roque Peralta Ysiano, en la lectura de sus conclusiones: *“Primero: Declarando como bueno y válido el presente recurso de contestación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación de fecha 7 de marzo de 2017, contra la sentencia núm. núm. 1418-2017-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, por tardío; Tercero: Subsidiariamente, acoger en todas sus partes la presente acción recursiva por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Condenar la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas abogado concluyente”*;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, en representación del recurrente Juan Pedro Ozuna Sabino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en representación del recurrente Rafael

Carrasco del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, actuando a nombre y representación de Rafael Roque Peralta Ysiano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre de 2017, que declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 12 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 10 de noviembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del Km. 36 de la Carretera Mella, entre el camión conducido por Rafael Carrasco del Orbe y la motocicleta conducida por Luis Alberto Sabino Sabino, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que produjeron su muerte;

b) que con motivo de la acusación presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Boca Chica, Lic. Doribal Contreras, contra Rafael Carrasco del Orbe, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio Luis Alberto Sabino Sabino y Juan Pedro Ozuna Sabino, el indicado juzgado de paz, el 9 de septiembre de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, en atribuciones penales, el cual dictó sentencia absolutoria el 29 de junio de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la acusación presentada por el representante del Ministerio Público en contra del señor Rafael Carrasco del Orbe, acusado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Luis Alberto Sabino Sabino (fallecido), por cumplir con las formalidades de ley; en cuanto al fondo declara No Culpable al señor Rafael Carrasco del Orbe, por no existir elementos de prueba suficientes para destruir masa allá de toda duda razonable que haya cometido falta alguna que haya comprometido su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Rafael Carrasco del Orbe, acusado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Luis Alberto Sabino Sabino (fallecido), de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; en consecuencia ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, respecto del presente proceso; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Juan Pedro Ozuna Sabino, en contra del imputado Rafael Carrasco del Orbe, por su hecho personal, así también en contra del señor Rafael Roque Peralta Ysiano, en calidad de comitente, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil intentada por el señor Juan Pedro Ozuna Sabino, por no existir falta penal ni civil imputable al señor Rafael Carrasco del Orbe, que comprometa su responsabilidad civil; **SEXTO:** Condena al señor Juan Pedro Ozuna Sabino, en calidad de actor civil al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Castellanos Familia y Alfredo Contreras Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado su mayor parte; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1418-2017-SS-SEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 15 de febrero de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Heredia Abad, actuando en nombre y representación del señor Juan Pedro Ozuna Sabino, en contra de la sentencia marcada con el núm. 0462-2016 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Rafael Carrasco del Orbe, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral núm. 001-0231218-8, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 140, Las Flores, Cristo Rey, Tel. 829-916-5550, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; por el hecho de ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Internacional, tipo Camión, chasis núm. AA195KH20543, en perjuicio de quien en vida se llamaba Luis Alberto Sabino; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Pedro Ozuna Sabino, en contra del señor Rafael Carrasco del Orbe, través de sus abogados, ya que el mismo intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Pedro Ozuna Sabino, en su calidad de-padre del señor Luis Alberto Sabino Sabino, en contra del señor Rafael Carrasco del Orbe, por su hecho personal, condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos 1,000.000.00), a favor del padre del occiso, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A, hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Carrasco del Orbe, al pago de las cosas civiles a favor y provecho”;

En cuanto al recurso de Rafael Carrasco del Orbe, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de una- norma de orden legal por la falta de valoración en las pruebas aportadas; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

“A que cuando, la Corte de Apelación, estatuye revocando, la decisión, de Primer grado, solamente tomando en cuenta las declaraciones contenidas en el acta policial que solo conteniente las declaraciones del conductor, y sin habérsele proporcionado o aportado al proceso una certificación de impuestos internos único documento válido para terminar la propiedad de un vehículo y su denominación real, y con el cual solamente se podía determinar con claridad el vehículo envuelto, en el accidente y un informativo, testimonial, que arrojaré luz al proceso, estableciéndose de esta manera la verdad y la forma en que ocurrieron los hechos; lo hace sobre la base de presunciones ilógicas, contradiciendo de esta manera las inúmeras decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración testimonial y las pruebas aportadas en el proceso, razón por la cual esta decisión deber ser casada con envío a otro tribunal, que pueda realizar una mayor valoración de las pruebas”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para revocar la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, retener responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente por los hechos descritos precedentemente, estableció lo detallado a continuación:

10. “Que de los medios de prueba presentados en la acusación esta Corte puede determinar lo siguiente: 1) que en fecha 10/11/2014 se produjo un accidente en la carretera Mella Km.36, en el Batey 36, Boca Chica, alrededor de las 6:58 de la tarde, según se establece del acta policial indicada como medio de prueba en la sentencia; 2) quién dicho accidente de tránsito se vio involucrado el vehículo de motor tipo carga, marca internacional, modelo 1981, color blanco, placa L086653, chasis AA195KH20543, conducido por el hoy imputado Rafael Carrasco del Orbe, con relación a otro vehículo este no se describió en el acta policial; 3) que del acta

policial la versión respecto de la persona colisionada que resulto muerta lo fue porque iba cruzando la vía momento que fue impactado por dicho vehículo; 4) que el señor Luis A. Sabino falleció el día 10/11/2014, en el lugar del accidente, cuya acta de defunción folio 0033, acta núm. 000233, año 2014, la cual indica que se debió a un accidente de tránsito, por plitratumatizado, fractura completa de humero, trauma cráneo, tórax abdominal; 5) que el imputado Rafael Carrasco del Orbe se ubica en el lugar de los hechos, reconoce resultan un hecho no controvertido la colisión de su vehículo con el hoy occiso; 11. Que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los documentos que obran como piezas de convicción en el expediente, los que fueron leídos en audiencia pública durante la instrucción de la causa y que figuran debidamente inventariados en este proceso; 12. Que el punto de discusión en el presente caso se ubica en la actuación del imputado si ella generó una falta de lo cual ésta Corte entiende lógico de acuerdo a las múltiples heridas que presentó la víctima que el accidente se produce necesariamente cuando este hacia uso de la vía al pretender cruzar siendo impactado por el vehículo, ya que parte de las heridas se producen en el número siendo plifraumatizado, por cuanto en caso de estar en una motocicleta no hubiese sido el trauma en la forma en que se describe el acta de defunción, por lo que el imputado atropelló de manera descuidada, temeraria y atolondrada a la víctima al no prever que este hacía uso de la vía, lo cual se confirma incluso de las propias fotografías que sirven de ilustración por lo que se destruye la presunción de inocencia del imputado y procede retener falta al imputado y en consecuencia declarar culpable al imputado Rafael Carrasco del Orbe en violación a los artículos 49 numeral 1,61 literal a, y 65 de la Ley 241”;

Considerando, que como se puede apreciar por la lectura de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua entendió suficiente el contenido del acta policial a fin extraer consecuencias respecto de sobre quien recaía la falta generadora del accidente; y en ese sentido retuvo responsabilidad penal en perjuicio del conductor de camión; apoyándose únicamente en las declaraciones del propio imputado y del padre de la víctima, vertidas en el acta policial; lo que a todas luces denota una insuficiente actividad probatoria de cargo;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos*

científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás;

En cuanto al recurso de Juan Pedro Ozuna Sabino, querellante constituido en actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia; Segundo Medio: Falta de Motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

“La violación a la ley por inobservancia de la Corte de Apelación, según el art. 425, el querellante y actor civil desde su inicio en su querrela y actoría civil, se dirigió al señor Rafael Carrasco del Orbe, Rafael Roque Peralta Ysiano y la aseguradora Seguros Patria, en sus responsabilidades, ante la muerte del años Luis Alberto Sabino Sabino. Que el Tribunal a-quo se refirió en su condena, solo al señor Rafael Carrasco del Orbe y a la entidad Seguros Patria, inobservando al señor Rafael Roque Peralta Ysiano, sin mencionarlo, ya que el mismo es parte en todos los procesos hechos, por el señor Juan Pedro Ozuna Sabino, por lo que la parte querellante, conforme con las demás condenaciones en la sentencia del tribunal a-quo, inconforme con relación a la inobservancia, al no concluir al señor Rafael Roque Peralta Ysiano, está elevando el recurso de casación de forma parcial, para que este sea introducido y condenado como los demás, de forma solidaria y común y oponible a dicha sentencia. Que en la audiencia de fecha 17/1/2017, a la parte querellante y actor civil depositó al tribunal el acto 1080/2016 contentivo de citación y emplazamiento, donde se citó al señor Roque Rafael Peralta Ysiano, lo que los magistrados no mencionaron en su sentencia, lo que tribunal incurrió en falta de

motivación, ya que no se refirió al señor Rafael Roque Peralta Ysiano, ni al acto núm. 1080/2016, de citación y emplazamiento, violando así como lo que establece el art. 417.2 del Código Procesal Penal, y violación a la ley lo que establece el art. 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con respecto al presente recurso, por estar sustentado en planteamientos que abordan exclusivamente el aspecto civil de la decisión, por la solución que se dará al caso resulta innecesario avocarse al examen del mismo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Roque Peralta Ysiano en el recurso de casación interpuesto por Juan Pedro Ozuna Sabino, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Juan Pedro Ozuna Sabino y Rafael Carrasco del Orbe; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, compuesto por un juez distinto, con la finalidad de celebrar un nuevo juicio;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Delgado Pichardo.
Abogados:	Licdos. Amado Gómez Cáceres, Aquiles Gómez Cáceres y Hugo Germoso Coronado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan Delgado Pichardo (a) Wagner, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2150033-9, domiciliado y residente en la calle núm. 14, casa s/n, próximo al Monasterio de las Monjas, sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 00080/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de revisión y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de revisión suscrito por los Licdos. Amado Gómez Cáceres, Aquiles Gómez Cáceres y Hugo Germoso Coronado, en representación de Juan Delgado Pichardo (a) Wagner, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2526-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 399, 428, 430, 433 y 431 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 00080/2011, objeto del recurso de revisión, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria de la declaraciones de le menor Evelin del Carmen, realizada por ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el mismo se hizo en la etapa indiciar-la, donde no es posible controvertirlo según lo señala la resolución núm. 3687, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Rechaza la

solicitud de variación de la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal y 50 y 56 de la ley 36, por los artículos 295 y 321 del Código Penal, por que los hechos perseguidos por ante este plenario no permiten sostener dicha calificación; **TERCERO:** Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio a los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por no existir elementos de pruebas que permitan sostener tal calificación; **CUARTO:** Declara al ciudadano Juan Delgado Pichardo (a) Wagner, de generales anotadas, culpable de asesinato, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Pichardo Trinidad (a) Berto; **QUINTO:** Condena a Juan Delgado Pichardo (a) Wagner a treinta (30) años de reclusión, hacer (sic) cumplidos en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega y al pago de las costas penales; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil fundada en la falta de calidad, puesto que dicha solicitud fue realizada y fallada en la fase preparatoria, por lo que no podrá ser discutida en la fase de juicio; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Margarita Pichardo Trinidad, Alejandrina Pichardo Trinidad, por ser hecha conforme a los requerimientos legales; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge dicha solicitud y condena a Juan Delgado Pichardo al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales recibido a consecuencia del hecho, a favor de los señores Santos Pichardo Trinidad, Ana Dolores Pichardo Fernández, Margarita Pichardo Trinidad y Alejandrina Pichardo Trinidad”;

b) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 502, el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del juzgado a quo, por el Lic. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación de Juan Delgado Pichardo, en contra de la sentencia núm. 00080/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Se condena a Juan Delgado Pichardo al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de

la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

c) que la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue recurrida en casación por la parte imputada y a propósito de dicho recurso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1968-2012, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el recurrente Juan Delgado Pichardo (a) Wagner, propone como única causal de revisión:

“Único Medio: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algunos hechos, o se presentan algunos documentos del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión objeto de revisión y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación de su recurso de revisión, el solicitante expone lo siguiente:

“Que existen documentos los cuales no fueron sometidos al debate ante el plenario, de los cuales se desprende que tanto los querellantes, la autoridad de La Vega, en la persona del Gobernador Provincial, los comunitarios de Las Carmelitas, lugar donde ocurrió el hecho, todos ellos han manifestado que Juan Delgado Pichardo es inocente, y no es justo que esté pagando por un hecho que no ha cometido; que las declaraciones del menor Jean Carlos Delgado Pichardo (a) Carlito, el verdadero responsable de la muerte del occiso, coincide con las declaraciones dadas por los querellantes, con la del Gobernador Provincial de La Vega y la junta de vecinos, en decir que no fue Juan Delgado Pichardo (a) Wagner quien mató a su pariente y que está pagando por un caso que no cometió; que con las declaraciones del menor queda establecido que con Juan Delgado Pichardo (a) Wagner se cometió un error, porque el menor confesó y explicó como resultó muerto el occiso, y dicho menor fue condenado

aplicándole la pena que establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano como delito excusable”;

Considerando, que el recurrente aporta como nuevos documentos para sustentar la revisión: a) Primera copia del original de acto público de desistimiento de querrela y acción penal por parte de los querellantes y actores civiles externada bajo juramento; b) notificación del acto núm. 201/15 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se notifica el recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, y por medio del mismo los querellantes declaran al ministerial que no tienen interés en continuar con el caso por entender que el imputado Juan Delgado Pichardo no fue quien mató a su pariente, y dejan firmada la declaración; c) Carta de fecha 31 de marzo del 2014, dirigida a los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Ana María Dolores Pichardo, Santos Pichardo, Aridio Santos Pichardo Trinidad, Margarita Pichardo Trinidad y Milagros Pichardo Trinidad, actores civil y querellantes, quienes estamparon su firmas, señas y huellas, así como las copias de sus respectivas cédulas; d) Carta del Gobernador Civil Provincial de La Vega, Dr. Andrés Rodríguez Céspedes, de fecha 16 de junio del 2014, donde explica la situación de Juan Delgado Pichardo; e) Carta de la junta de vecinos Los Pobres se Organizan de La Vega, de fecha 12 de mayo del 2014, los cuales hablan de la seriedad de Juan Delgado Pichardo y declaran que éste está pagando un caso que no cometió; y f) Desistimiento bajo firma privada de fecha 6 de agosto del 2013, mediante el cual los señores Ana María Dolores Pichardo, Santos Pichardo y Margarita Pichardo Trinidad, actores civil y querellantes, desisten pura y simplemente de la querrela y acusación presentada en contra de Juan Delgado Pichardo y reconocen que el mismo no fue quien mató a su hermano;

Considerando, que del examen del recurso de revisión que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte que el mismo se fundamenta en el hecho de que luego de la condena del imputado, han surgido algunos documentos que no fueron sometidos a los debates, los cuales demuestran la inexistencia del hecho; que en ese sentido, el legislador ha previsto en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho, puede pedirse la revisión a favor del condenado;

Considerando, que para la admisión de la revisión sustentada en la causal de la existencia de documentos o pruebas nuevas que demuestren la inexistencia del hecho, es necesario no solo el carácter novedoso de los hechos o documentos aportados, sino también que los mismos sean capaces y suficientes para establecer la inexistencia del hecho y consecuentemente puedan incidir en lo ya decidido mediante sentencia firme;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, por lo que resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, por lo que es necesario no solo que el recurrente demuestre que existen documentos o hechos nuevos que no se conocieron en el momento de los debates, sino que también debe establecer la pertinencia de esa prueba de cara a demostrar la suficiencia de la misma para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese orden, tras el análisis de los documentos aportados por el reclamante en sustento de su recurso de revisión advierte esta Alzada, que si bien los mismos tienen el carácter de novedoso y no fueron conocidos en el juicio de fondo, al tiempo observa que la documentación presentada por el recurrente no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que dichos documentos no aportan datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de documentos que contienen declaraciones vertidas con posterioridad al hecho, e incluso, por personas que no estuvieron el lugar de su ocurrencia, por lo que en nada inciden sobre lo ya decidido;

Considerando, que el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que los documentos que sirven de apoyo al recurso de revisión no demuestran la causal invocada, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: “*Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*”; por tal razón, procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Juan Delgado Pichardo (a) Wagner, contra la sentencia núm. 00080/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marco Antonio Filpo Castillo.
Abogados:	Licda. Cinthia Holguín y Lic. Miguel Durán.
Recurridos:	Lourdes Altagracia Pérez Peralta, José Nicolás Santos Sosa y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada y Licda. Ignacia Pérez Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Filpo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0032437-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 106, de la sección de Boruco, distrito municipal de Guatapanal, Mao, Valverde, imputado y tercero civilmente demandado;

y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2016;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cinthia Holguín, por sí y por el Licdo. Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, en representación de los recurrentes Marco Antonio Filpo Castillo y Seguros Universal, S. R. L.;

Oído al Licdo. Ramón Ernesto Pérez Tejada, en representación de la Licda. Ignacia Pérez Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, en representación de los recurridos Lourdes Altagracia Pérez Peralta, José Nicolás Santos Sosa, Yanet Altagracia Santos Pérez, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de la parte recurrente Marco Antonio Filpo Castillo y Seguros Universal, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 957-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de enero de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marco Antonio Filpo Castillo, imputándolo de violar los artículos 49, letra l, 61 letras a y b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 30 de marzo de 2010, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, emitió la resolución núm. 39, mediante la cual admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix de Marco Antonio Filpo Castillo, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 61 letras a y b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Marco Antonio Filpo Castillo como imputado y demandado civilmente; Lourdes Altagracia Pérez Peralta, Yanet Altagracia Santos Pérez, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez como querellantes y actores civiles; y Seguros Universal, como entidad aseguradora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual dictó la sentencia núm. 74-2010 el 19 de octubre de 2010, mediante la cual declaró no culpable al ciudadano Marco Antonio Filpo Castillo y rechazó, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Lourdes Altagracia Pérez Peralta, Yanet Altagracia Santos Pérez, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez;

d) que no conformes con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles Lourdes Altagracia Pérez Peralta, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0024-2012 el 7 de febrero de 2012, mediante la cual se anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;

e) que en virtud del envío realizado, el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó la sentencia núm. 392-303-00005 el 26 de marzo de 2013, por medio de la cual declaró la culpabilidad del ciudadano Marco Antonio Filpo Castillo, condenándolo al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos entre todos los querellantes constituidos en actores civiles, declarando además la oponibilidad de la referida sentencia a la compañía Seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza;

f) que no conforme con esta decisión, el imputado Marco Antonio Filpo Castillo y Seguros Universal, S. A., interpusieron recurso de apelación, resultando apoderado para su conocimiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0152-2014, el 13 de mayo de 2014, decidiendo en la misma ordenar la celebración de un nuevo juicio;

g) que en virtud de la decisión de envío, resultó apoderado para el conocimiento del juicio de fondo la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00713-2015 el 8 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción promovido por la defensa del imputado Marcos Antonio Filpo Castillo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Marcos Antonio Filpo Castillo culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicios del señor Narciso Antonio Santos Minier, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Marcos Antonio Filpo Castillo al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Marcos Antonio Filpo Castillo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos de la

forma siguiente: a. Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Lourdes Altagracia Pérez Peralta; y b. Cuatrocientos Mil Pesos en favor los señores José Nicolás Santos Sosa, Yanet Altagracia Santos Pérez, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez, distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Universal, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Marcos Antonio Filpo Castillo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 28 de octubre del año 2015 a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

h) que no conforme con esta decisión el imputado Marco Antonio Filpo Castillo y Seguros Universal, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSSEN-231, objeto del presente recurso de casación, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:05 horas de la mañana, el día 22 de diciembre del año 2015, por el imputado Marco Antonio Filpo Castillo, y Seguros Universal S.A., por órgano del Licdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia núm. 00713-2015, de fecha 8 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al ciudadano Marco Antonio Filpo Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ignacia Pérez Báez por sí y por el Licdo. Ramón Ernesto Pérez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que al valorar la queja de los recurrentes frente a la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ha torcido el sentido del planteamiento hecho por los recurrentes, puesto que el mismo no tiene como propósito cuestionar la calidad de los querellantes y actores civiles, sino que su querrela les sea declarada desistida tácitamente en virtud de la disposición de los numerales 2 y 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, por no haber acusado ni tampoco haberse adherido a la acusación del Ministerio Público, realidad que fue comprobada por la Corte a-qua y de ello da constancia en el texto de la sentencia recurrida, pero al mismo tiempo desconociendo las consecuencias legales que apareja la falta de actuación de los querellantes y actores civiles en el aspecto señalado, incurriendo de ese modo la Corte a-qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada; que si fuera válido el razonamiento de la Corte a-qua, en el sentido de que una vez admitida la calidad del querellante por medio del auto de apertura a juicio, no fuera posible declarar el desistimiento tácito de su querrela, sino únicamente planteándolo mediante un escrito de excepciones e incidentes en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, como expresamente lo señala en el último párrafo del apartado 6 de la página 20 de la sentencia ahora impugnada en casación, entonces sería inoperante la disposición del numeral 4 del artículo 271 del Código Procesal Penal, que plantea el desistimiento tácito en el ámbito del juicio de fondo, para cuando el querellante o su apoderado legal comparece el juicio, lo que pone en evidencia el vicio de sentencia manifiestamente infundada en que ha incurrido la Corte a-qua al validar y justificar la actuación de la juez de primer grado, en cuanto al rechazo de la solicitud de la defensa tendiente a declarar el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil, en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, por no haber dichos querellantes y actores civiles acusado privadamente ni haberse adherido a la acusación del Ministerio Público, lo cual es una realidad comprobada y admitida por la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el único punto cuestionado por los recurrentes es la no declaratoria de desistimiento tácito de la querrela con constitución

en actor civil, entendiendo en ese aspecto que, como esta parte no acusó de forma privada ni se adhirió a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, su querrella debía ser declarada desistida tácitamente en virtud de lo que establece el artículo 271 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en referencia a lo argumentado por los reclamantes, debemos precisar que el artículo 271 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

“Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que en atención al texto legal citado y en orden al cuestionamiento de los recurrentes, es necesario resaltar lo siguiente: a) que en fecha 26 de noviembre de 2009, fue recibida en el Juzgado de Paz de Valverde la instancia de querrella con constitución en actor civil presentada por los señores Lourdes Altagracia Pérez Peralta, Yanet Altagracia Santos Pérez, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez; b) que en la audiencia preliminar, celebrada el 30 de marzo de 2010, estuvieron presentes los querellantes, así como su abogado representante, quienes además de sus pretensiones civiles, solicitaron que se dicte auto de apertura a juicio en contra del imputado, así como que se admitan las pruebas presentadas; c) que ante las pretensiones de los actores civiles, la parte imputada solicitó la inadmisibilidad de las pruebas del acusador público, así como de las aportadas por los acusadores privados, y, consecuentemente, que se dicte auto de no haber lugar; d) que mediante resolución núm. 39 del 30 de marzo de 2010, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, dictó auto de apertura a juicio, y en el mismo identificó a Lourdes Altagracia Pérez Peralta, Yanet

Altagracia Santos Pérez, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez, como querellantes y actores civiles; e) que en el juicio de fondo celebrado en la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la parte imputada presentó conclusiones formales solicitando, entre otras cosas, que se declare desistida la querrela interpuesta por Lourdes Altagracia Pérez Peralta, Yanet Altagracia Santos Pérez, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez, pedimento que fue rechazado por el tribunal a-quo; f) que al ser planteada la misma queja ante la Corte a-qua, la misma falló, de forma razonada, lo siguiente:

“En fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (10), según resolución núm. 39, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Mao se establece: CUARTO: Admite como partes del proceso a: 1.- Marco Antonio Filpo Castillo, como imputado y demandado civilmente; 2.- Lourdes Altagracia Pérez Peralta, Yanet Altagracia Santos Pérez, José Nicolás Santos Sosa, Juan Alberto Santos y Narciso Antonio Santos Pérez, como querellantes y actores civiles; y Seguros Universal C. por A.” El auto en cuestión establece la calidad de cada una de las partes que intervienen en el proceso y esa calidad atribuida a la parte querellante es lo que cuestiona hoy el recurrente, pero ni en el conocimiento de la preliminar esta parte refutó la calidad pretendida y luego de dictado el auto de envío tampoco, que si bien es cierto no es recurrible en apelación, pero sí podía cuestionarla haciendo uno del beneficio otorgado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo que no hizo en consecuencia se desestima la queja”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte a-qua observó debidamente el planteamiento realizado por los recurrentes, en el sentido de que una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser nuevamente discutida a no ser que se trate de motivos distintos, lo que no ocurre en la especie, ya que en la audiencia preliminar, momento procesal donde estuvieron presentes los querellantes y actores civiles, estos presentaron sus pretensiones, aspecto que no fue cuestionado por la parte imputada, sino que, contrario a esto, realizó defensa al fondo respecto de la misma, dando de esa forma una aquiescencia implícita a la existencia de la querrela y las pretensiones civiles, lo cual determinó la aprobación de la calidad de actores civiles y consecuentemente, la indemnización fijada a favor de los mismos;

Considerando, que a lo anterior se suma el hecho de que conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, artículo al que hacen alusión los impugnantes, dos de las condiciones para considerar desistida la querrela son que el querellante no acuse, o no asista a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial, o que no ofrezca prueba para fundar su acusación o no se adhiera a la del Ministerio Público, causales que no se verifican en la especie, toda vez que, como bien quedó establecido en párrafos anteriores, los querellantes constituidos en actores civiles comparecieron personalmente a la audiencia preliminar, presentaron sus pretensiones y ofrecieron pruebas para fundamentar las mismas, pruebas que por demás fueron acogidas en el auto de apertura a juicio, y respecto de las cuales la parte imputada presentó defensa; sin embargo, nunca solicitó en esta etapa el desistimiento de la querrela;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte a qua haya incurrido en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, conforme a la cual: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*; razones por las que procede rechazar el medio invocado, y al no haber sido cuestionado ningún otro aspecto de la sentencia recurrida, confirmar la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por los reclamantes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Filpo Castillo y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2016-SEEN-231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Antonio Maldonado Rivera.
Abogados:	Licda. Eddy Caro Beltré y Lic. Ricardo Antonio Santos Pérez.
Recurrido:	Rafael Antonio Peña Báez.
Abogado:	Lic. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Maldonado Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366283- 7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina Rocco Cochía, núm. 249, Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado y la razón social Gruma, S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-01-2017-SEEN-00149, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alexis Antonio Maldonado Rivera, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366283-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina núm. 28, Villa Consuelo, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Eddy Caro Beltré por sí y por el Licdo. Ricardo Antonio Santos Pérez, en representación del recurrente Alexis Antonio Maldonado Rivera y el tercero civilmente demandado Gruma S. R. L., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018;

Oído al Licdo. Cecilio Mora Merán, en representación de la parte recurrida Rafael Antonio Peña Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Antonio Santos Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Cecilio Mora Merán, en representación de la parte recurrida Rafael Antonio Peña Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 942-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de septiembre de 2016, Rafael Antonio Peña Báez presentó formal acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Alexis Antonio Maldonado Rivera y Gruma S. R. L., como tercero civilmente demandado, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000;

b) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación penal privada, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2017-SEN-00084, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Alexis Antonio Maldonado Rivera, de generales que constan, por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Antonio Peña Báez; **SEGUNDO:** Condena a Alexis Antonio Maldonado Rivera, a las penas de multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y seis (6) meses de reclusión; disponiendo la suspensión total de la reclusión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios comunitarios y de utilidad pública o de interés público fuera de sus horarios de trabajo, en la institución que disponga el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, con la advertencia de que en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil

accesoria, en consecuencia condena a Alexis Antonio Maldonado Rivera y a la entidad Grupo Malriv, S. R. L. (GRUMA), a pagar las siguientes sumas: a) Quinientos Noventa Mil Pesos (RD\$590,000.00), como restitución del valor del cheque; y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparación de los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a Alexis Antonio Maldonado Rivera y la entidad Grupo Malriv, S. R. L., (GRUMA), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, que afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial”;

c) que no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil Rafael Antonio Peña Báez, así como el imputado Alexis Antonio Maldonado Rivera y Gruma S. R. L. como tercero civilmente demandado, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSen-00149, objeto del presente recurso de casación, el 8 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) en fecha 12/07/2017 el señor Alexis Antonio Maldonado Rivera, imputado, y como persona civilmente demandada Grupo Malriv (GRUMA) S. R. L., a través de su representante legal. Leda. Andrea Sánchez, defensora pública, y sustentado en audiencia por el Licdo. Ricardo Antonio Santos Pérez; y b) en fecha 17/07/2017 el señor Rafael Antonio Peña Báez, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de la sentencia penal núm. 047- 2017-SSen-00084, de fecha 30/05/2017, dictada por el Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera-Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 047-2017-SSen00084, de fecha 30/05/2017, dictada por el Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica que se traduce en la violación del derecho de defensa del imputado y la razón social Gruma S. R.L.”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que fueron violados los numerales 4, 5 y 9 del artículo 95 del Código Procesal Penal, en razón de que la defensora pública asignada al imputado según él lo expresó en la audiencia de la Corte, no tuvo ninguna comunicación con el imputado, nunca sostuvieron ninguna reunión y más aun entendía que no debía representarlo y por eso en audiencia de fondo pidió que la sustituyeran y el tribunal se negó a hacerlo, por entender que no existían razones legales, pero sí pudo hacerlo en la Corte, solo para presentar el recurso que esta había ejercido; que la imposición de una defensora pública por parte del juez de primer grado impidió que este ejerciera su defensa material, ya que la falta de comunicación con la misma y sus diferencias sobre la estrategia de defensa hizo imposible que se presentaran pruebas documentales que daría al traste con la acusación por violación a la ley de cheques porque en realidad se trató de una deuda donde el querellante recibió varios cheques de manos del imputado como garantía de una deuda y estos no fueron depositados por su defensora técnica ni usados en su teoría del caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la Corte a-qua, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido

por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el medio que sustenta el presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y dada la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Antonio Peña Báez en el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Maldonado Rivera y Gruma, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raulín Pujols Soriano.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Janser Elías Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Pujols Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 40, sector Los Prados, municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y el Licdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en representación de Raulín Pujols Soriano, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente Raulín Pujols Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1413-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raulín Pujols Soriano, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio,

Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Saturnino Ferrera (a) El Viejo;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Raulín Pujols Soriano, mediante la resolución núm. 585-2016-SRES-00227, el 2 de diciembre de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00041 el 29 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida a la víctima en contra del imputado en consecuencia se condena a Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, a pagar al reclamante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por su hecho personal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Raulín Pujols Soriano, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00041, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declara al ciudadano Raulín Pujols Soriano, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 2,

295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; declara con lugar la acción civil admitida a la víctima en contra del imputado en consecuencia condena a Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, a pagar al reclamante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por su hecho personal; **TERCERO:** Exime al imputado Raulín Pujols Soriano recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y convencionales. Imparcialidad objetiva (Artículo 69.2 Constitución Dominicana y los artículos 5, 78.6 y 403 del Código Procesal Penal) y por ser una sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 162 del 18 de noviembre del 2005)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida lesiona en todas sus partes la sagrada garantía que tiene toda persona de ser oído por una autoridad imparcial, siempre respetando el debido proceso de ley, toda vez que una de las juezas que emitió la sentencia de la Corte fue la misma que emitió la sentencia de fondo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al análisis de las piezas que conforman el proceso, esta Alzada ha constatado que, tal y como arguye el recurrente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2017-SEEN-00041, el 29 de marzo de 2017, integrado en ese momento por los magistrados Zeida Luisa Noboa Pérez, Camilo Segura Piña y Adelaida Luciano de León, decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada para el

conocimiento del referido recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027 el 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada, estando la Corte a-qua integrada para la ocasión por los magistrados Mateo Céspedes Martínez, Newton Alexis Pérez Nin y Zeida Luisa Noboa Pérez;

Considerando, que la actuación de la magistrada Zeida Luisa Noboa Pérez, como jueza de la Corte de Apelación, en el mismo caso en el cual había dictado sentencia condenatoria en contra del imputado reclamante, vicia la sentencia hoy recurrida dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud del artículo 403 del Código Procesal Penal, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo que se trate del recuso de oposición; en consecuencia, al participar la misma jueza en las dos instancias del mismo proceso, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el medio examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que, mediante sistema aleatorio, designe una de sus Salas, para que proceda a una valoración de los méritos del recurso de apelación, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que de forma aleatoria, apodere una Sala distinta de la Primera Sala, para que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Lorenzo Lantigua.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Paredes y Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector El 90, frente al repuesto Central, casa núm. 169, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes por sí y por el Licdo. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública y el Licdo. Rey Mena Hernández, aspirante a defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación del recurrente Luis Eduardo Lorenzo Lantigua;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública y Rey Mena Hernández, aspirante a defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 941-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Eduardo Lorenzo Lantigua (a) Becerra, imputándolo de violar los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra b, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A.A.B.;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Eduardo Lorenzo Lantigua (a) Becerra, mediante resolución núm. 00172-2013, del 21 de junio de 2013;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0097-2014, el 23 de abril de 2014, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 360 el 14 de agosto de 2014, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y ordenó la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

que en virtud del envío realizado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00146-2015, el 10 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de interrogatorio de la menor de edad de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2013, en virtud de que al momento de realizado no existía imputación directa en contra del imputado; **SEGUNDO:** Excluye el certificado médico legal marcado con el núm. 10424/2013 de fecha 9/2/2013 por haber sido obtenido en violación al artículo 42.3 de la Constitución y 99 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara al ciudadano Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, de generales que constan, culpable de los ilícitos penales de amenaza, golpes y heridas y violación sexual, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal Dominicano

y 396 letra b, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Ariela Altagracia Ventura; **CUARTO:** Condena a Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, a quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena a Luis Eduardo Lorenzo Lantigua al pago de las costas”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00208, objeto del presente recurso de casación, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, representado por Ana Teresa Piña Fernández, en contra de la sentencia número 146 de fecha 10/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega actuando como tribunal de envío en el Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa públicas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto la Corte como el a-quo para fundamentar su decisión toman como prueba principal el interrogatorio de la víctima directa, realizado en fecha 7/2/2013 sin participación del imputado para ejercer su derecho de defensa al no ser notificado para participar en el interrogatorio a la menor ni le pusieron en conocimiento para realizar el referido anticipo de prueba; que las declaraciones realizadas por la víctima a través del anticipo de prueba solo serían tomadas en cuenta si han podido ser analizadas por la contraparte, pasando el filtro del contra examen; que tanto la Corte

como el a-quo hicieron caso omiso a las ilegalidades que indicamos en el presente recurso y que fueron establecidas en el recurso de apelación, estableciendo la Corte que todos los elementos de pruebas no pudieron ser cuestionados válidamente, haciendo estas indicaciones a sabiendas de las exclusiones que se solicitaron; que este vicio no es subsanable ni puede ser saneado ni convalidado, debido al carácter constitucional que reviste la realización de un anticipo de pruebas sin la previa información del hecho incriminatorio al imputado; que la Corte hizo una errónea apreciación de las declaraciones de los padres, los cuales se contradicen al decir la madre que cuando el padre de la menor se fue el imputado estaba sentado en la galería, mientras que el padre dice que cuando se fue ya el imputado no estaba ahí”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de los puntos argüidos por el recurrente en su memorial de casación se advierte, que los mismos van dirigidos a atacar el aspecto relativo a la valoración probatoria y la motivación de la sentencia, y dentro de ese contexto, el primer argumento cuestiona el interrogatorio a la víctima, arguyendo en ese sentido que no fue puesto en conocimiento para llevar a cabo ese anticipo de prueba;

Considerando, que para dar respuesta a lo rebatido por el recurrente es necesario hacer referencia al contenido de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, resolución que en su artículo 3 establece que: *“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera*

la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además

de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió, aunado al hecho de que durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, debido a que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente es la errónea apreciación de las declaraciones de los padres de la menor agraviada, los cuales se contradicen; que para dar respuesta a las alegaciones del recurrente respecto al tema probatorio, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“(…) Obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a-quo desdichan estos argumentos manidos por la parte recurrente toda vez que las pruebas valoradas en la especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, esto es, el testimonio de la menor de edad A.A.V.L., el acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil de Bonaó en fecha 10/12/2014 a nombre de la menor de edad, con la que se demuestra de manera fehaciente la minoría de edad de la víctima, acta de arresto flagrante de fecha 07/02/2013, acta de registro de personas de fecha 07/02/2013, evaluación sexológica realizada por la Dra. Lourdes Toledo de fecha 08/02/2013 a nombre de la menor, certificado médico núm. 0003/2013 expedido por la Dra. Kenia Abreu, médico legista, así como las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la acusación. En el caso que nos ocupa y, contrario a lo argüido por el recurrente, todos los elementos de pruebas

resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la alzada, por lo que rechaza el primer y segundo medio propuestos por el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar su recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio invocado, la Corte dejó establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el hoy reclamante había cometido los hechos puestos a su cargo, en la forma en que fue descrita por el tribunal a-quo, toda vez que la Corte a-qua tomó en consideración que las pruebas aportadas y valoradas, tales como los testimonios de la menor y de los testigos de la causa, el acta de nacimiento expedida a nombre de la menor de edad, las actas de arresto flagrante y de registro de personas, evaluación sexológica realizada a la menor y el certificado médico núm. 0003/2013 expedido en ocasión del examen médico legal practicado a la menor, se encuentran dentro de aquellas en las cuales se puede sustentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma racional la decisión del a-quo, entendiendo que las pruebas presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que de lo expresado precedentemente y contrario a lo argüido por la recurrente, ha quedado evidenciado, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al exponer de manera clara las razones, que al igual que el tribunal a-quo, le convencieron de la indudable participación del imputado en los hechos, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios argüidos, conforme a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional

Dominicano, sin que se advierta que la Corte haya realizado una errónea aplicación de la norma, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Lorenzo Lantigua, contra la sentencia núm. 203- 2016-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Horacio Peña (a) Caifás.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Paredes y Sugely Michelle Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Horacio Peña (a) Caifás, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-006134-4, domiciliado y residente en El Caliche, Cruce Controba, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marlene Rafaelina Torres, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0014495-7, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, cerca de la Heladería Suazo, sector Junumucú, La Vega;

Oído a Juan Francisco Burgos Acosta, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0000858-4, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, cerca de la Heladería Suazo, sector Junumucú, La Vega;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, en representación del recurrente Raúl Horacio Peña (a) Caifás;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 930-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raúl Horacio Peña (a) Caifás, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del menor D.J.J.T.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Raul Horacio Peña (a) Caifás, mediante la resolución s/n dictada el 26 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2016-SSEN-00055 el 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Raúl Horacio Peña (a) Caifás, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 331 del Código Penal, que prevé y sanciona el ilícito de violación sexual, en perjuicio del menor de iniciales D. J. J.T., al haber sido probada la acusación presentada en su contra se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Raúl Horacio Peña, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** Fija la la lectura íntegra para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), para la cual quedan las partes debidamente convocadas; **CUARTO:** Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días, de conformidad con las previsiones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00163, hoy recurrida en casación, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Raúl Horacio Peña, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia núm. 970-2016-SEEN-00055, de fecha 8 de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Raúl Horacio Peña, al pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al momento de producir su decisión comete el mismo error de primer grado, al no producir una verdadera motivación, lo que se evidencia en las páginas 5 de 9 de la sentencia, al referirse a la valoración positiva que dio el tribunal de primer grado a los testigos para sancionar al imputado, olvidando la Corte que los testigos no recuerdan cuando pasaron los hechos, ni vieron al imputado cometer los mismos; que en cuanto al argumento utilizado por la Corte a-qua para establecer la pertinencia de la prueba pericial núm. 0150-15, sin embargo, no pudo explicar la Corte a-qua si los hechos sucedieron el 22/07/2015 y el certificado se expidió el día 23/07/2015, como podían ser laceraciones antiguas, cuando el tiempo que transcurrió fue solo un día y no más tiempo, y llama la atención el hecho de que se aleguen que las laceraciones sucedieron hace dos años atrás como estableció la pericia, por lo que corresponde a la SCJ rechazar el argumento de la Corte y descargar al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el fundamento de la queja externada por el hoy recurrente radica en atribuir a la Corte a-qua haber emitido una sentencia infundada, básicamente por haber valorado de forma positiva los testimonios, así como el contenido de la prueba pericial, consistente en el certificado médico legal marcado con el núm. 0150-15;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que respecta a la valoración probatoria, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma razonada, lo siguiente:

“6.-Sobre ese particular, es evidente que no lleva razón la apelación pues contrario a sus expectativas, en el sentido de que el tribunal de instancia no debió darle crédito a las declaraciones vertidas por los padres del menor, es evidente que los declarantes en ningún momento dijeron que ellos estaban cuando pasó la violación y que es la madre la que, por declaraciones que le hace el hijo, luego de haber llegado a su casa de la escuela, sangrando y llorando, decide ponerlo a disposición del médico para que emita sus consideraciones, científicas y que posteriormente, el niño es llevado a una entrevista con un magistrado con calidad para ello y ahí se establece con claridad que el niño refiere, de manera indubitable que quien lo violó fue el procesado, un tal Caifás, que es el apodo que corresponde al imputado, porque resulta que ellos se conocían por vivir en el mismo sector, y quedó comprobado, además, que antes de la violación, Caifás molestaba al niño, y a las declaraciones de los testigos, padres de la víctima, así como a la documentación presentada como sustento de la acusación, el tribunal de instancia le dio pleno crédito, estableciendo en una parte de su decisión, que los medios de prueba de la acusación, fueron colectados conforme lo dispone la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, lo que implica, que no violentaron la norma, por cuya razón resultaba factible darle pleno crédito, sobretodo porque los testimonios resultaron ser creíbles y acontece que la Corte sobre ese particular, esta conteste con el criterio del tribunal de instancia, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la manera que lo hizo, justifica de forma racional la decisión del a-quo, al entender que las pruebas

presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente, pues como bien señaló la Corte, los padres del menor no establecieron que estaban cuando ocurrió el hecho, sino que fue como consecuencia de las declaraciones del menor, que la madre decidió ponerlo a disposición para las evaluaciones médicas correspondientes, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy recurrente a través del testimonio del menor, de sus padres y las pruebas periciales aportadas por la acusación, es decir, a través del fardo probatorio aportado y tasado conforme a la sana crítica racional; que bajo estas consideraciones, ha quedado demostrado, que la Corte a-qua emitió un fallo razonado y acorde a la norma, motivos por los que procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que otro punto cuestionado por el reclamante es la pertinencia de la prueba pericial, consistente en el certificado médico legal, arguyendo en ese contexto que la Corte a-qua explicó la circunstancia de que si los hechos sucedieron el 22/07/2015 y el certificado se expidió el día 23/07/2015, el mismo establecía laceraciones antiguas, cuando el tiempo transcurrido fue solo un día;

Considerando, que en relación a lo cuestionado por el recurrente, la Corte a-qua entendió y así lo expuso en su decisión que:

“8.- Sobre lo planteado anteriormente, de entrada, debemos decir, que lógico resulta que en el certificado médico estableciera desgarramiento antiguo, porque en reiteradas ocasiones se ha establecido que esa evaluación facultativa se realizó tiempo después de la penetración obligada en contra del menor, otro aspecto juzgado y planteado en su recurso por el imputado, es el hecho de que el a-quo hizo una incorrecta valoración del derecho al condenar al imputado por violación al artículo 330 y siguientes del Código Penal Dominicano, pero acontece que, justamente son esos artículos los que de manera puntual determinan: “Constituye una violación (...) y justamente ese es el ordenamiento fáctico juzgado por el tribunal de instancia, esto es, un adulto, con malas prácticas procede a penetrar a un niño de siete (7) años de edad, a la hora de la ocurrencia del hecho,

por su ano, habiéndole producido los consabidos daños, materiales y psicológicos, propios de ese tipo de relación, la Corte al igual que el tribunal de instancia, le resta valor sustancial a la propuesta de la defensa, en el sentido de desdibujar de manera coherente la fecha en que acontecieron los hechos, hechos que real y efectivamente no solo fueron confirmados por el certificado médico referido, sino por la declaración del niño a la hora de haber sido interrogado; por demás, en lo que tiene que ver con la condena de veinte (20) años, es evidente que el tribunal de instancia no ocurrió en ningún dislate jurídico, pues justamente es la normativa penal dominicana la que establece ese tope penal para quien ha incurrido en los hechos que han sido puestos a cargo del procesado, y que quedaron claramente comprobados en el conocimiento del juicio de fondo de que se trata, por lo que, en igual sentido, por carecer de sustento, la parte del recurso de apelación que se examina, se desestima”;

Considerando, que conforme a lo expuesto, no lleva razón el recurrente en el reclamo de que la Corte a-qua no dio respuesta a la circunstancia referida en torno al resultado de la prueba pericial, toda vez que al exponer sus motivaciones la Corte de Apelación hace suya la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, agregando en ese sentido, que si el menor narró reiteradamente que fue violado sexualmente por el hoy recurrente desde que tenía siete años de edad, y que al momento de la evaluación ya el menor tenía nueve años de edad, resulta lógico que el certificado médico arrojará como resultado laceración antigua, porque la referida evaluación médica fue realizada tiempo después de que ocurriera el hecho delictivo o que se iniciara la materialización de la conducta sexual del imputado respecto del menor, hecho que por demás fue comprobado a través de las pruebas testimoniales presentadas y corroboradas por las pruebas periciales; que bajo estas consideraciones, entiende esta Alzada, que la respuesta ofrecida por la Corte a-qua satisface el reclamo del recurrente, y que por tanto su decisión se encuentra suficientemente motivada, procediendo el rechazo del medio planteado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a todos los medios planteados en su recurso de apelación y respecto a la falta de motivación, la Corte entendió que no se configuraba el medio, indicando en ese sentido que: “10.- Sobre lo dicho precedentemente, es importante significar, que luego de un estudio pormenorizado de la sentencia que se examina, queda claramente

evidenciado que no lleva razón el apelante, pues en el legajo de piezas y documentos que componen la sentencia de que se trata se observa que el a-quo hizo una correcta y válida aplicación del contenido de los artículos 162 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de juzgar y valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, y como se dijo en otra parte de esta sentencia, la pena de veinte (20) años impuesta al procesado, corresponde al buen uso y aceptada valoración del contenido legal de los artículo 331 y siguientes del Código Penal Dominicano, como se dijo en el numeral anterior, pues en la audiencia del fondo del proceso quedó comprobado más allá de toda duda razonable, con la declaración del padre y de la madre, así como con la declaración de la víctima directa de la violación, vale decir, el menor de edad, todo lo cual conjugado con los elementos de prueba documentales puestos a disposición del tribunal, donde se pudo comprobar que la culpabilidad correspondía única y exclusivamente al procesado, por lo que entiende la alzada que al no llevar razón la parte recurrente, en esta última parte de su escrito, dicho recurso, por las falencias señaladas, se rechaza, consolidando la sentencia del tribunal de instancia en todas sus partes”; por lo que a criterio de esta Alzada, la sentencia atacada se basta a sí misma toda vez que la Corte a-qua respondió de manera satisfactoria todos y cada uno de los medios expuestos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; que en ese sentido no lleva razón el recurrente al endilgarle a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivación, procediendo en consecuencia, desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Horacio Peña (a) Caifás, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Faustino Rodríguez Marcano.
Abogado:	Dr. Odalís Reyes.
Recurrido:	Nicolás Aquino de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Luis Adison Báez y Eligio Emiliano Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Faustino Rodríguez Marcano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074761-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 14, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y la razón social Supermercado Soberano, S.R.L., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social

establecido en la carretera La Victoria, núm. 1, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00050, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 24 de marzo de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Odalís Reyes, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Adison Báez, por sí y por el Lic. Eligio Emiliano Rivera, en representación del recurrido Nicolás Aquino de la Rosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Odalís Reyes, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Félix Faustino Rodríguez Marcano y Supermercado Soberano, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5340-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de febrero del 2015, el señor Nicolás Aquino de la Rosa interpuso una querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Félix

Rodríguez Marcano y el tercero civilmente responsable Supermercado Soberano, por el hecho de que presuntamente estos cometieron difamación e injuria en perjuicio de Nicolás Aquino de la Rosa, en violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; siendo apoderada para conocer del fondo del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 236-2015, (declarando al imputado culpable, de haberle dicho a la víctima que se había robado una caja de pasa y que tenía que pagarle diez veces y que el mismo era un ladrón, cuando este había pagado la referida caja de pasas, condenando a dos meses de prisión suspendida e indemnización de 600 mil pesos) cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Faustino Rodríguez Marcano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074761-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 14, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 966-4859, culpable del delito de difamación e injuria, en perjuicio del señor Nicolás Aquino de la Rosa; por el hecho de haberle dicho al mismo que se había robado una caja de pasa y que tiene que pagarla diez (10) veces y que el mismo era un ladrón, cuando éste ya había pagado la referida caja de pasas, hecho ocurrido en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014), hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en virtud de que las pruebas presentadas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, de manera tal, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle 9, núm. 14, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 966-4859; 2) Abstenerse de acercarse a la parte querellante señor Nicolás Aquino de la Rosa; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena por el período de dos (2) meses; **TERCERO:**

*Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Nicolás Aquino de la Rosa, en contra de Félix Faustino Rodríguez Marcano y Supermercado Soberano, representada por el señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, tercero civilmente responsable, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena a Félix Faustino Rodríguez Marcano y la razón social Supermercado Soberano, representada por el señor Félix Faustino Rodríguez, al pago de la suma de manera común y solidaria de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Nicolás Aquino de la Rosa; como justa reparación por los daños materiales y morales causados por los hechos retenidos por el tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Félix Faustino Rodríguez Marcano y la razón social Supermercado Soberano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Luis Adison Báez y Licdo. Eligio Emiliano Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 544-2017-SSSEN-00050, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por los Licdos. Luis Adison Báez y Eligio Emiliano Rivera, en representación del señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, en contra de la sentencia marcada con el núm. 236-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos *upsupra* indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, sentencia núm. 236-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos *up-supra* indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:***

*Condena al imputado al pago de las costas generadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes, proponen como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana con relación al derecho de defensa y el debido proceso de ley; falta de estatuir y falta de motivo. a) Falta de estatuir y desnaturalización de la causa. b) Falta de motivos y contradicción de motivos. **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios, los impugnantes, de manera resumida, alegan que tanto primer grado como la Corte de Apelación violaron derechos fundamentales de los recurrentes, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incurriendo en violaciones de índole constitucional; que la sentencia recurrida no valoró las sólidas argumentaciones de derecho que fueron presentadas en el recurso de apelación y que la acusación de marras se limita a tres atendidos en los que no se establece con claridad lo que se pretende atribuir a dichos recurrentes; que la sentencia no contiene las motivaciones que debe dar un juzgador al que sucumbe en dicho proceso, donde el tribunal se limita a enunciar los alegatos de uno de los recurrentes sin hacer ninguna ponderación sobre los alegatos del otro recurrente, Supermercado Soberano, S.R.L.;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“Que la parte recurrente en su primer motivo establece entre otras cosas, lo siguiente; Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, alegando que el Tribunal a-quo yerró en calificar el presente proceso como difamación e injuria, al no haberse comprobado que el señor Félix Rodríguez haya llamado de manera directa “ladrón” al querellante. Sin embargo, de la lectura de la sentencia analizada, vemos que, tal y como analizó el Tribunal a quo en la página 10 de la sentencia recurrida, a saber: “Que las demás pruebas documentales aportadas por la parte querellante fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención

y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299 por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal”, que además el señalamiento que hizo la víctima en contra del imputado lo hizo de manera directa, la narración que hizo de los hechos coincidió con las pruebas presentadas y que no solo se sustenta la sentencia recurrida con el testimonio de la víctima, sino también con las declaraciones del menor N.A.A.E., quien corroboró en todas sus partes el relato depuesto por el señor Nicolás Aquino de la Rosa quedando más que claro la configuración del tipo penal de difamación e injuria y la responsabilidad penal del imputado, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que la parte recurrente en su segundo motivo expresa: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Este punto de ilogicidad a la sana crítica está vinculado en el desarrollo del medio invocado a valoración probatoria y análisis de la misma; que esta Corte no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, como alega el señor Félix Faustino Rodríguez en su segundo motivo, que mucho menos existe contradicción entre las declaraciones dadas por la víctima y su hijo menor de edad, y la identificación del imputado realizada por ellos, pues fíjese que bien se hizo constar en la sentencia recurrida que el menor de edad pudo identificar a las personas y que estos eran tres. Que si bien el menor señaló, de manera dubitativa, que uno de ellos (el procesado) era el seguridad que les detuvo en la puerta, que la otra persona (el que andaba con el procesado) era la persona que le dijo ladrón a su papá y que la tercera persona (el que se encontraba en el centro de entrevista) era otra de las personas que estaban en el supermercado: resultando su identificación contradictoria a la efectuada por el señor Nicolás, no menos cierto es que el menor no sólo hizo un relato de lo sucedido que coincide de manera total con lo externado por su padre, sino que también este situó a dos empleados del referido supermercado en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos, uno como la persona que los paró, revisó la funda y tomó la primera factura y otro como la persona que le dijo ladrón a su padre y que le hizo pagar nueva vez la caja de pasas, personas que fueron debidamente identificadas por la víctima, de manera inequívoca;

amén de que el procesado en sus declaraciones manifestó que cuando le dieron la factura interpelló a sus empleados de por qué le habían cobrado en dos ocasiones la caja de pasas. Que en ese sentido, no quedó dudas que el tribunal a-quo valoró correctamente el señalamiento de la persona que participó en los hechos y que fueron percibidas por los sentidos de los testigos del proceso, así como que en la especie se configuraron cada uno de los elementos constitutivos; de los tipos penales endilgados al imputado, de difamación e injuria, quedando demostrada del análisis de la sentencia, la responsabilidad penal del imputado, como se visualiza en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, por lo cual la Corte estima, que la sentencia atacada fue dictada de conformidad con la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo que fueron presentadas y que ello llevó al tribunal a concluir en la forma en que lo hizo, por lo que debe ser rechazado el segundo medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio no se encuentra reunido como lo señala dicha parte. Que el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, fue el tercer motivo presentado por la parte recurrente, quienes alegan que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al darle calidad de empleado del supermercado al recurrente siendo esto falso lo que denota el interés marcado en acusar al imputado y declararlo culpable. Que respecto a este tercer medio, la Corte entiende que el Tribunal a quo valoró de forma correcta las pruebas presentadas en contra del señor Félix Faustino Rodríguez Marcano, en torno a los hechos cometidos en perjuicio del señor Nicolás Aquino de la Rosa, consistentes en difamación e injuria, y realizó un análisis válido de la participación activa de dicho imputado en la comisión de dichos hechos, concluyendo el tribunal a-quo de manera exacta sobre el tipo penal que calificaba los hechos cometidos, reteniendo responsabilidad penal por los hechos antes indicados en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y condenando a cumplir pena de dos (2) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todo lo cual se subsume de la sentencia conforme a la motivación del tribunal a-quo en contra de dicho justiciable. Que en conclusión, esta Corte no ha podido retener dentro del recurso propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, entendiéndose que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y

contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que de la simple lectura del fallo emitido por la mencionada Corte de Apelación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no llevan razón los recurrentes en sus alegatos, toda vez que la misma contiene una motivación y justificación absoluta; y es bien sabido que la mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que una de las quejas de los recurrentes es el hecho de que la Corte, al conocer el recurso de apelación que la apoderó, se limita a enunciar los alegatos de uno de los recurrentes sin hacer ninguna ponderación sobre los alegatos del otro recurrente, es decir, Supermercado Soberano, S.R.L., que dicha persona jurídica resultó condenada civilmente, colocándola en un estado de indefensión, ya que la Corte confirma tal condena sin ningún tipo de mención en el recurso; que, sobre el particular, el tribunal de primer grado, luego de haber establecido que existía una relación comitente-preposé respecto del señor Félix Faustino Rodríguez Marcano con la razón social Supermercado Soberano, S.R.L., toda vez que este fungía como administrador de dicha entidad comercial, estableció también que esta situación no fue controvertida por los abogados de dicha razón social, de lo que se infiere que no demostró que tal relación no existía; por lo que la condena civil en su contra es correcta; que, podemos observar que, ciertamente, como alegan los recurrentes, la alzada en su recurso solo menciona al recurrente Félix Faustino Rodríguez Marcano, sin embargo, procede a contestar punto por punto cada medio que le fue planteado, analizando la decisión de primer grado de manera completa y brindando una motivación que no vulnera el derecho de defensa de los justiciables, ni hace anulable la decisión cuestionada en torno a las garantías procesales; de ahí que por todas las razones descritas en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Félix Faustino Rodríguez Marcano y Supermercado Soberano, S.R.L., contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00050, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco María Paulino.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco María Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0169347-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 126, Pueblo Nuevo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, en representación del recurrente, depositado el quince (15) de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5227-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 23 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público en contra de José Francisco María Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra;

b) siendo apoderado para conocer el fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 4 de agosto de 2016 dictó la sentencia penal núm. 136-031-2016-SEN-00036, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Francisco María Paulino, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del estado Dominicano,

en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión mas la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos de multa; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla dos (2) años en prisión y se suspende la pena de tres (3) años restantes bajo las condiciones siguientes: residir en la calle Mella núm. 26, de esta ciudad, abstenerse de visitar lugares donde se consuma, trafique o distribuya drogas o interactuar con personas que se dediquen a eso y abstenerse de porte y tenencia de armas; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado y condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) de agosto del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00311, de fecha 3 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha 14/10/2016, por Ángel Zorrilla Mora, defensor público adscrito a este distrito, a favor del imputado José Francisco Paulino, contra la sentencia núm. 136-031-2016-SSEN-00036 de fecha 4/8/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades del art. 422 Código Procesal Penal, declara culpable a Juan Francisco María Paulino, de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de tres años de prisión y a una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), disponiendo en consecuencia que dos años sean cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación Vista al Valle, y un año suspensivo acogiendo las disposiciones de los art. 41 y 141 Código

*Procesal Penal, bajo las condiciones de no ingerir bebidas alcohólicas, no usar armas de fuego, y visitar durante la pendencia del año suspensivo al Juez de la Ejecución de la Pena los 30 cada mes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente propone como primer motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Artículo 426, sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior: como puede verse en estas declaraciones en ningún momento el agente dice haberle leído los derechos que tiene el imputado al momento del arresto, pero tampoco dijo en audiencia que le hizo la advertencia de lo que sospechaba que ocultaba entre sus ropas y pertenencias, de lo cual esta Corte mediante la sentencia núm. 293 de hecha 13 de diciembre de 2011, a nombre de Bismarck Paulino Hernández, página cinco numeral 4, ya se había pronunciado reconociendo que la advertencia pre impresa en el acta de registro no cumple con el requisito exigido por la ley, por lo que el agente debió decir en audiencia de forma oral que hizo dicha advertencia y que le leyó los derechos al imputado que al no existir otro medio de prueba fuera de la propia acta que permita comprobar que dicha lectura de derecho en realidad ocurrió la Corte declaró con lugar el recurso de apelación y anuló dicha sentencia por estas razones, sin embargo, sin motivación que justifique su cambio de decisión y ante los mismos motivos hechos y circunstancias en la sentencia que hoy recurrimos en casación la misma Corte de Apelación decide de forma diferente a lo que anteriormente ella misma había fallado...”;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: En la página cinco de la sentencia la Corte de apelación, aparecen las declaraciones del testigo José A. Herrera el cual dice: “trabajo en la Dirección Nacional de Control de Drogas, casi 15 años trabajando. Fui citado porque nosotros hicimos un

registro colectivo de personas en la calle Papi Olivier, donde el (señala al imputado) al notar la presencia de nosotros hizo intento de correr, luego al ser agarrado, le ocupe en su mano derecha una porción de cocaína con un peso aproximado de 32 gramos. Procedimos a levantar un acta de registro de persona y un acta de arresto. Luego de esto se le presentó el acta de registro de personas y un acta de arresto. Luego de esto se le presentó el acta de registro de personas la cual reconoció por sus letras y su firma. Pero resulta que en el acta de registro de personas dice que el imputado al notar la presencia de los miembros de la DNCD intentó arrojar al suelo con su mano derecha donde fue impedido por mí...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que: *“En el examen y contestación de todo lo que antecede, expuesto por el imputado recurrente, se aprecia que la sentencia impugnada en cuanto a la culpabilidad del imputado, se deja ver con claridad las razones que tuvo el tribunal a-quo para establecer la culpabilidad del imputado, toda vez que, se valora de manera congruente las pruebas aportadas en la acusación por el Ministerio público como es el caso de las pruebas documentales consistentes en a) Acta de registro de personas de fecha 29/10/2015 levantada a las 16: 05 pm horas del día en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, en la que se establece que fue hecha por el agente José A. Herrera Pérez miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, localizable en la avenida Máximo Gómez núm. 70 de la ciudad de santo Domingo, en el cual se consignan todas las circunstancias que dieron al traste con el registro y ocupación de una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso de 32.5 envuelta en fundas plásticas de color negro con transparente y se establece en esta acta de registro; que el agente cumplió con la disposición constitucional de hacersele la advertencia al imputado de que en su ropa o pertenencias tenía drogas o sustancias controladas relacionadas con el hecho punible y que le invito a que las exhibiera, y acta de arresto en flagrante de delito de fecha 29/10/2015 levantada a las 16:15 horas, la cual coincide con la narración que se hace en el acta de registro de personas; b) prueba pericial consistente en un análisis químico forense que da cuenta de que la sustancia ocupada es clorhidratada con un peso de 32.72 gramos y c) prueba testimonial consistente en el testimonio del agente José A. Herrera Pérez, asignado a la Dirección general de Control de Drogas D. N.C:D.,*

quien narro en el juicio de manera similar a lo establecido tanto en el acta de registro de personas como en el acta de arresto flagrante; así las cosas, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y deja ver con claridad la culpabilidad del imputado en el presente hecho punible y no se advierte en ella ninguno de los errores atribuidos a la sentencia, por tanto, se inadmiten. Continuando con el examen de la sentencia impugnada, si bien, en ella ha quedado claramente establecida la culpabilidad del imputado, queda justificada de manera inequívoca, la pena impuesta toda vez que tratándose de un infractor primerio que no tiene antecedentes conocidos, de una persona joven y de la poca cantidad de droga ocupada, lo cual en el 1988 cuando se puso en vigencia la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cantidad de 32.75 gramos de cocaína era considerable, pero hoy día no lo es debido al auge que lamentablemente ha tenido el uso y el tráfico de estupefacientes en nuestro país. De ahí que acogiendo los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, numeral 5 en cuenta señala que; al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración: “el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social”. De ahí que se decide como aparece más abajo“;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada y correcta valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial, como es el caso del agente actuante, quien narró en el juicio de fondo lo establecido en las actas de registro de personas y en el acta de arresto flagrante, estableciéndose en el plenario que el imputado tenía pleno conocimiento del por qué fue detenido y de lo que estaba siendo acusado circunstancias que más que valederas para probar la culpabilidad del imputado, no avistándose el vicio planteado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó que aunque había quedado claramente establecida la culpabilidad del imputado, era de opinión que por este ser un infractor primario, que no tenía antecedentes conocidos, por ser una persona joven y por la irrisoria cantidad de

la sustancia controlada que se le ocupó, era sensato acoger los criterios para la determinación de la pena en su favor; que, como vemos nada tiene que ver con lo alegado por el imputado en el sentido de que dicha Corte incurrió en contradicción con un fallo anterior; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por José Francisco María Paulino, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Contreras Comas.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Emilio Aquino Jiménez.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.
Abogadas:	Licdas. Sony Cepeda Ramírez y Santana Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Contreras Comas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154792-9, con domicilio y residencia en la calle San Miguel, núm. 10, del sector Los Acostados, barrio La Bombita, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00174, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por mí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído la Licda. Sony Cepeda Ramírez, por mí y por la Licda. Santana Méndez, abogadas adscritas al ministerio de la mujer en nombre y representación de la parte recurrida.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por (el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5312-2017 de fecha 29 de diciembre 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de marzo 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 28 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado Mario Contreras Comas, por violación al artículo 42 literal 2 de la Constitución de la República Dominicana, y a los artículos 295, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy

occisa Josefina Ramírez Familia; y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, siendo apoderado para el conocimiento del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

el 25 de octubre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00120, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309-1, 295 y 304-2 del Código Penal, por la de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del mismo Código;* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Mario Contreras Comas, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre Josefina Ramírez Familia en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión;* **TERCERO:** *Declara con lugar la acción civil admitida en etapa intermedia, en consecuencia condena al imputado a pagar a favor del demandante de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio”;*

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017--SPEN-EPEN-00174, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 08 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación-interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Mario Contreras Comas; contra la Sentencia núm. 0955-2016SSEN-00120 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Mario Contreras Comas, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la*

notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa. Este vicio se configura a partir de que la Corte a qua desnaturaliza el primer medio planteado por el recurrente en su escrito...La Corte a qua recopila para el rechazo de ese medio propuesto en apelación, las descripciones de las pruebas dadas por el a quo en el capítulo concerniente a pruebas aportadas que en nada explica en la sentencia dada por el a quo el valor probatorio de las mismas y que como podrán reconocer luego de la lectura de la decisión apelada, este se limita a establecer situaciones genéricas sobre las mismas, sin establecer que determinado fáctico probó cada una de ellas y que demostraron todas en su conjunto, sin embargo la Corte a qua ante la denuncia de falta de motivos en la decisión, contesta y argumenta aspectos respecto de la valoración de la prueba, que no abordó el recurrente porque no existe argumentación o motivación alguna por parte del a-quo, que les pueda ofrecer al imputado, a su defensa, a ustedes honorables magistrados y a la sociedad en general cuál fue el valor otorgado a las mismas, como para que podamos hacer argumento lo contrario, al argumento sostenido y es que en razón de que no hay motivaciones sobre la valoración de la prueba en la sentencia atacada en apelación, no podemos lógicamente atacar esa situación, de esta premisa es la esencia del medio propuesto en apelación, que la Corte a qua desnaturaliza, dejando sin respuestas del mismo y dejando en estado de indefensión al imputado;* **Segundo Medio:** *sentencia manifiestamente infundada por errónea apreciación de normas jurídicas, violación al principio de congruencia. Vicio que se configura al momento de que la Corte a qua rechaza el segundo medio por la defensa, habiendo establecido que el tribunal a quo le otorga la verdadera establecido calificación al hecho punible, conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal y que en la especie existe una correlación entre la acusación y la sentencia; además de que hace una errada apreciación de los elementos constitutivos de los tipos penales que se le acusaba, para establecer que la variación de calificación jurídica fue en su beneficio y no en su perjuicio, lo cual determina también una violación al principio de congruencia... ”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio incoado por el recurrente, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al Primer Motivo: luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que le mereció credibilidad los testimonios de los testigos a cargo, propuestos por el ministerio público, los cuales son los siguientes: a) Testimonio de Dominga Suero Batista, quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente: “Marino fue quien, le dio muerte a la amiga mía, él la agredió con un puñal, ellos vivían cerca, eran vecinos, el hecho fue por una mata de mango, a él todo le molestaba, nosotros nos habíamos querellado en varias ocasiones en contra de él por su comportamiento, no puede vivir y convivir con nadie”; b) Testimonio de María Magdalena Batista, quien, entre otras cosas declaró lo siguiente: “El fue quien mató a esa infeliz, yo lo vi en la esquina, le echó mano por un brazo y la mató como una vaca, la agredió con un cuchillo de acero, ese hombre no compartía con nadie, no tiene mujer, nunca le-conocí hijos ni mujer”: c) testimonio de la testigo Amantina Suero Batista, quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Vine por la señora que asesinaron cerca de mi casa, ella estaba detrás de mí, él la asesino, él la mató con un puñal de acero, él la tenía agarrada y le decía, no tengo familia, ella murió un mes después, no le sé decir cuántas puñaladas le dio”: Por lo que a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo, valoró los testimonios de los testigos a cargos presentados por el representante del ministerio público, siendo considerados como sinceros y expresó que le merecen credibilidad por ser coherentes y estar robustecidos por las siguientes pruebas documentales: a) Acta de Registro de Persona de fecha 10 de diciembre del 2015; b) acta de arresto flagrante de fecha 10 de diciembre del 2015; c) certificado médico legal de fecha 11 de diciembre del 2015, expedido por la Dra. Katuska Febreras Méndez, médico legista del INACIF, a nombre de

Josefina Ramírez: d) autopsia judicial núm. 025-16 de fecha 27 de enero del 2016, a nombre de Josefina Ramirez Familia, la cual establece que la hoy fallecida, el día anterior a su fallecimiento refería dolor torácico en el corazón y los pies, luego de haber estado ingresada en el Hospital Taiwán, por alrededor de 13 días, donde fue llevada tras haber recibido herida por arma blanca, dada de alta permaneciendo en su casa encamada desde entonces, donde fallece el 27 de enero del 2016, el cadáver es levantado y llevado a la morgue del INACIF, para fines de autopsia legal. La muerte de Josefina Ramírez Familia, se debió a un shock séptico por perforación de asas intestinales, a consecuencia de heridas por armas blanca en abdomen”, de donde se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que constituye una facultad de cada tribunal de darle valor absoluto a los medios probatorios sometidos al escrutinio, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: ‘Esos jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (SCJ, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), en tal virtud el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Mario Contreras Comas, en los hechos que se le imputan, violencia contra la mujer, en su condición de género, que ha causado un grave daño corporal a la víctima que le produjo la muerte, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Josefina Ramírez Familia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que en relación al segundo medio interpuesto por el recurrente, la Corte de Apelación expresó, entre otros asuntos, lo que sigue:

“En cuanto al Segundo Motivo: a juicio de esta Corte, una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado Mario Contreras Comas, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio y juzgado en el tribunal a-quo, por la supuesta violación a los artículos 309-1, 295 y 304-2, en perjuicio de la hoy occisa Josefina Ramírez Familia, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado Mario Contreras Comas, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, esto es violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, los cuales sancionan el ilícito de violencia contra la mujer, en su condición de género, que ha causado un grave daño corporal a la víctima que le produjo la muerte, lo cual no constituye una violación o una conculcación a sus derechos constitucionales, ya que fue juzgado en base a los mismos hechos, que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, en tal virtud, la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo, resulta menos grave a los hechos por lo cual el imputado fue enviado a juicio por el auto de apertura a juicio y realizó su defensa material ante el tribunal a-quo, por lo que en el caso de la especie, se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 336: correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, motivos por el cual es procedente rechazar este medio por improcedente e infundado, y rechazar en consecuencia el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del enfoque dado al fallo atacado, advertimos que el reproche de falta de motivación que realiza el recurrente, no se

evidencia; que, la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, y que las pruebas documentales y testimoniales presentadas, resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho; de ahí que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en lo relativo a la queja del recurrente, en cuanto a la variación de la calificación, ciertamente los jueces están llamados a cumplir con el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, citado por dicho recurrente en su recurso; que es un hecho probado que el ciudadano Mario Contreras Comas fue acusado (ver resolución penal núm. 585-2016-SRES-00137 de fecha 28 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante la cual se dicta Auto de Apertura a Juicio en su contra), por la presunta violación al artículo 42 literal 2 de la Constitución de la República Dominicana, y a los artículos 295, 309-1 y 304-2 del Código Penal Dominicano, y fue juzgado y condenado por la infracción tipificada como violencia contra la mujer, en su condición de género, que ha causado un grave daño corporal a la víctima que le produjo la muerte, prevista en los artículos 309-1 y 309-2 de la mencionada norma; es decir, que en realidad lo que hizo el tribunal de origen fue dar la verdadera fisonomía al hecho del que resultó apoderado, sin que dicha variación agravara la situación del imputado, por lo que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharle a la Corte en ese sentido, por tanto el recurso que nos apodera procede ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Contreras Comas, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alexis Guerrero Ceballos.
Abogados:	Licdas. Walkiria Aquino de la Cruz y Zoila González.
Recurrido:	Juan Julio Cedeño Berroa.
Abogado:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alexis Guerrero Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-007778-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 52, Villa Nazaret, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 784-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, en representación de la Licda. Zoila González, actuando en nombre del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Shenía M. Rosado G., defensora pública, en representación del recurrente Junior Alexis Guerrero Ceballos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, en representación del recurrido Juan Julio Cedeño Berroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 3 de abril de 2012, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue apoderada de la querella con constitución en parte civil incoada por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, en contra del señor Junior Alexis Guerrero Ceballos, por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 62-00, y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, razón por la cual en fecha 3 de abril de 2012, dictó la sentencia núm. 59/2012, (dictó sentencia absolutoria en lo que corresponde al aspecto principal, condenando al pago de la suma del cheque por un valor de setenta y ocho mil pesos y a una indemnización de diez mil pesos) cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria en lo que corresponde al aspecto principal, toda vez de que el concepto del cheque objeto del presente proceso no se corresponde con el tipo penal respecto de la ley que instituye la materia, declarando a su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por el querellante Juan Julio Cedeño Berroa, en contra del justiciable Junior Alexis Guerrero Ceballos, en consecuencia, se condena al encartado a pagar al correspondiente la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00) correspondiente al monto envuelto en la presente acción; **TERCERO:** Se condena al encartado al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños causados a la parte querellante; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 784-2012, objeto del presente recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alexis Guerrero Ceballos, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 59-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 del mes de abril del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones que figuran en la presente sentencia; **TERCERO:** Ratifica la sentencia recurrida que pronunció la absolución a favor del imputado Junior Alexis Guerrero Ceballos, de generales que constan en el expediente y lo condenó al pago de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$ 78,000.00), a favor del querellante y actor civil Juan Julio Cedeño Berroa, por concepto del monto de los cheques que originaron la presente litis y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la comisión

del ilícito penal; **CUARTO:** *Condena al imputado Junior Alexis Guerrero Ceballos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Geovanny Alexis Guerrero Inirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO:* *Ordena a la secretaria esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: Que durante el conocimiento de la audiencia se evidenció mediante el testimonio de Junior Alexis Guerrero, que entre las partes lo que había acontecido era una especie de préstamo de lo cual los cheques objeto de la presente litis habían servido de garantía, razón por la cual al momento de emitir su decisión la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dicta la absolución de nuestro representado por no haberse demostrado la vulneración establecida por el querellante pero falla dicho tribunal cuando no obstante establecer la no configuración del tipo penal condena al imputado al pago de los cheques objeto de la litis. Que no obstante a ello al momento de emitir la sentencia correspondiente la Corte a quo procede a confirmar la sentencia antes mencionada no obstante la no configuración del tipo penal lo que provoca una desnaturalización de los hechos así como también una errónea interpretación de la norma jurídica cuyo resultado es una sentencia que resulta a todas luces infundada pues el juzgador, al momento de emitir su fallo no realizó una correcta valoración según la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, no obstante no ser esta jurisdicción competente para determinar si ciertamente no se cumplió con un acuerdo o contrato...”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“Que la sentencia objetada expresa en su contexto; que a través de sus abogados apoderados, conforme lo establecen las previstas del Código Procesal Penal al respecto, el señor Juan Julio Cedeño Berroa, se constituyó en actor civil en contra del querrellado Junior Alexis Guerrero Ceballos, a los fines de además de perseguir el pago de los cheques emitidos a su favor y los cuales han sido imposible su cobranza por falta de

fondos suficientes, obtener las reparaciones e indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por éste. Que la acción civil accesoria a la acción penal para reclamar la reparación del daño causado con motivo de la persecución de un ilícito penal queda autorizada al prescribir el artículo 50 del Código Procesal Penal, lo siguiente: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código. Que el texto de ley que rige la materia en su artículo 44 expresa: Toda las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado; Por último el tribunal a-quo arguye: Que la falta imputada al querellado se circunscribe en el no pago a tiempo del compromiso contraído con la parte querellante. Que la acción accesoria intentada por la parte querellante en el proceso procede ser acogida en parte, esto por haberse probado en primer término haberse comprobado la existencia del crédito y en segundo término el no pago del mismo. Que en el caso de la especie, procede acoger en cuanto a la forma acción civil accesoria intentada por el querellante en contra de la parte querellada por haberse hecho de conformidad con el derecho, en cuanto al fondo procede ser acogida en parte en cuanto al señor Junior Alexis Guerrero Ceballos, por reposar en base legal. Que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurídico del agraviado cuya reparación reclama, porque el perjuicio es sinónimo de daño, por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparación del daño causado, y en consecuencia sólo procede reparar el daño que se ha causado a consecuencia de la responsabilidad que se contrae por el hecho de ser co-dueña de la cuenta de la cual se expidieron los cheques objetos del proceso. Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Junior Alexis Guerrero Ceballos, constituye el ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques de República Dominicana, y el art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

del querellante y el actor civil Juan Julio Cedeño Berroa. Que contrario a lo establecido en la sentencia en unos de sus considerandos, donde señala que los cheques girados fueron por un concepto diferente a lo establecido por la ley que rige la materia, por lo que no estuvo presente el elemento de la mala fe; sin embargo, la mala fe queda tipificada, cuando después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no lo haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; lo que ha sucedido en la especie, porque el cheque es un instrumento de pago, no tiene otra finalidad; Que por las razones antes expuestas procede revocar la sentencia y declarar la culpabilidad del imputado, pero tratándose el recurso del imputado, en virtud de las disposiciones del art. 404 del Código Procesal Penal y el art. 69-9 de la Constitución de la República, la decisión recurrida no puede ser modificada en su perjuicio; por tales motivos es procedente confirmar la sentencia impugnada. Que para que la reparación del daño sea concedida, es necesario el perjuicio sea apreciado por el Juez apoderado, quedando el daño configurado desde el momento en que la víctima no puede disponer del dinero contenido en el cheque, es decir por el hecho del imputado Junior Alexis Guerrero, no pagar a tiempo el importe de los dos cheques, ascendente a la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00), que emitió sin la debida provisión de fondos, y aún mas por la pérdida del valor adquisitivo que ha experimentado el dinero que representa el importe de los cheques en cuestión; reconocimiento la ley y la jurisprudencia el poder que tienen los jueces de fondo para establecer condenaciones en reparación en daños y perjuicios, así como las condenaciones complementarias”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-quá, estableció que contrario a lo reflexionado por el tribunal de primer grado, de que los cheques girados por el imputado fueron por un concepto diferente a lo establecido por la ley que rige la materia, procediendo en consecuencia, a dictar a favor del imputado sentencia absolutoria en cuanto a penal, por entender que no estuvo presente elemento de la mala fe; que, en la especie, continuando con el examen de la decisión de que se trata, la es de opinión de que dicho elemento sí quedó tipificada, señalando a seguidas que aunque procedía declarar la

culpabilidad del imputado, no era posible hacerlo al estar apodera solo del recurso del imputado, confirmando la decisión impugnada en todos sus aspectos;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el hecho de la emisión de un cheque sin previsión de fondos, tal y como quedó establecido en el juicio de fondo, acarrea un perjuicio por dicho instrumento de pago, el cual es el soporte de una transacción de carácter económico sucintado entre las partes, que no habiéndose logrado el pago acarrea perjuicios para el actor civil y víctima del proceso; que en el presente caso, se ha retenido una falta civil al imputado, en base a los mismos hechos de la prevención; que así las cosas dicho pedimento o medio de casación, se rechaza por improcedente e infundado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Julio Cedeño Berroa en el recurso de casación incoado por Junior Alexis Guerrero Ceballos, contra la sentencia núm. 784-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declarar con lugar en la forma, el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas penales de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Félix Bello.
Abogada:	Licda. Rosemary Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Félix Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Javilla núm. 32, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 108-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 18 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Junior Félix Bello, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de 14 años de edad; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2 de agosto de 2016, dictó la sentencia penal núm. 54804-ECAS-00036, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Junior Félix Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle La Javilla s/n, Yamasá, provincia Monte Plata, telef. 829-395-1253, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, S.I.L.L., representada por la señora Martha Lorenzo Hernández, 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de*

reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martha Lorenzo Hernández, contra el imputado Junior Félix Bello por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Junior Félix Bello a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, posible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m., horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00050, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosemary Jiménez, defensa pública, en nombre y representación del señor Junior Félix Bello, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00330 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido interpuesto el recurso de defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 172, 177 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 25 y 339 del CPP; por ser la sentencia adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que para o, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“...Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente, de alegados errores en la determinación de hechos y valoración de pruebas, al tildar los testimonios de la madre y menor víctimas como “interesados” en virtud de que se constituyeron en parte, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) El tribunal a-quo aplica de forma correcta las reglas de la sana crítica al otorgar entera credibilidad a las declaraciones tanto de la madre de la menor quien relata las condiciones en que encuentra a su hija luego de la ocurrencia de la violación por parte del hoy recurrente, declaraciones coincidentes y corroboradas por la información aportadas por la menor en la entrevista realizada conforme al debido proceso en estos casos; estas declaraciones fueron valoradas de forma integral y conjunta con los demás medios de prueba incorporados al efecto, entre los que se destacan la evaluación psicológica realizada a la menor que refuerza la verosimilitud de lo externado por la misma, en el sentido de que en horas de la madrugada esa es sorprendida mientras dormía por el hoy recurrente, quien bajo amenazas viola a dicha menor de 14 años al momento de la coocurrencia de los hechos, sumando al análisis ginecológico realizado a la víctima que corrobora la violación. b) Que es preciso recalcar que no basta con que se afirme que la declaración de una víctima-testigo, directa o referencial, es “interesada” por el hecho de que, tal como le otorga la normativa su calidad y derecho, esta se constituya en actor civil y reclame reparaciones en daños y perjuicios como resultado de la responsabilidad penal y civil de un determinado ciudadano, eso es mero alegato, debe demostrarse, conforme a la psicología del testimonio, la inverosimilitud del relato y la falta de credibilidad de la fuente de prueba, en el caso concreto, testimonial; que para satisfacer este requisito

debe evidenciarse ante sede judicial, el contexto o fuera de contexto de la declaración, que no existan elementos corroborantes, mas bien, que sean refutantes de la declaración; la existencia de interés probado no alegado en perjudicar y elementos fuertes de refutación, supuestos que no fueron satisfechos por el hoy reclamante, que en tal sentido, la determinación de los hechos y el correspondiente establecimiento de la responsabilidad penal del encartado, con base a pruebas fehacientes, hacen concluir a esta Corte que la sentencia, en su valoración probatoria y en los planos analítico descriptivo, lógico y lingüístico satisfacen los parámetros del debido proceso y de la labor jurisdiccional; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con relación al segundo motivo planteado, de supuesta “desproporcionalidad” (sic) de la pena impuesta y la no observancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios de determinación de penas del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado el error del recurrente en sus alegatos, pues la pena impuesta fue de 20 años, no de 30 años como alega el recurrente; que esta sanción se impuso con base a la gravedad de los hechos y el daño causado a una víctima menor de edad sujeto especialmente vulnerable tanto por el género como por su edad (14 años al momento de los hechos) por lo que este alegato resulta infundado y el motivo debe ser rechazado“;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente se queja de que al momento de responder la primera parte del primer motivo del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a lo planteado por el mismo en el medio analizado, toda vez que no se verifica el análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni con los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, y para responder las quejas del recurrente, es importante acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda

la prueba; que, en ese tenor, para dictarse una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad penal del o los imputados;

Considerando, que, dentro de los principios recogidos en el mencionado Código Procesal Penal, está la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios rectores que lo informan, lo que se traduce en que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, que es precisamente lo que ha observado la Corte al emitir su fallo;

Considerando, que en relación a su segundo medio, el recurrente alega, entre otros asuntos que, la Corte incurre en un vicio o agravio al sostener el errado criterio de que el Juez de juicio, al momento de decidir la sanción a imponer, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a los tribunales a que tomen en cuenta, al momento de fijar la pena “los siguientes elementos”, es decir, que el legislador habla en plural no en singular;

Considerando, que es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena les fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; de ahí que al no evidenciarse ningún error en las reflexiones de la Corte las reflexiones procede rechazar los medios del recurrente, y consecuentemente su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Junior Félix Bello, dominicano, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-EN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel de Jesús Pineda.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. José Alejandro Siri Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, dominicano, mayor de edad, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3534242-1, domiciliado y residente en la sección La Rosa, calle Palmera, núm. 205, cerca del colmado Rosanna, distrito municipal La Cuchilla, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, a través del Lic. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 21 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 264-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Procurador Fiscal de Villa Altigracia, en fecha 3 de junio de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, por los hechos siguientes: *“En fecha 22 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas de*

la tarde, en la calle Los Pinos, casa núm. 06, del paraje de Lechería, del distrito municipal de Medina, de este municipio de Villa Altagracia, el nombrado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Blady, junto a otra persona de nombre desconocido, armado de pistola, penetraron por la parte trasera a la vivienda de la señora Beatriz Bautista Nivar, donde el imputado la encañonó y le sustrajo la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en efectivo, un (1) celular marca ZT, color negro, número (809) 670-6887, activo en la compañía de Claro Dominicana y una (01) pistola marca ARMS COR, calibre 9mm, serie A989509, color negro, propiedad de su esposo el señor Juan Ramírez Sánchez. Luego de que el nombrado Blady, amarrara por las manos a la víctima con una correa de color negro y los pies con una camisa de color azul con blanco, para inmovilizarla mientras que la otra persona de generales desconocidas, penetró a la habitación en busca del dinero y la pistola que se encontraban en el gavetero y el celular se encontraba en el gabinete de la cocina. Luego de haberse cometido el hecho, la señora Beatriz Bautista Nivar, se presentó por ante la fiscalía a presentar denuncia e inmediatamente los miembros de la Dirección de Investigaciones Criminales (DICRIM), se trasladaron a dicho Distrito Municipal y una vez allí, le solicitaron al imputado que se trasladaba en una motocicleta marca JINCHENG, AX100, de color negro, chasis núm. CJCAGLHOF1002892, en compañía del nombrado Alberto de León Severino, que se detenga, quien aceleró la motocicleta emprendiendo la huida, motivo por el cual la patrulla policial le realizara un disparó, el cual alcanzó al nombrado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Blady, quien presenta herida de proyectil de arma de fuego, en región dorsal superior de la pierna derecha, curable en 30 días, según certificado médico legal, de fecha 27/01/2016, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán”; dando a los hechos la calificación de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana, en perjuicio de Beatriz Bautista Nivar;

b) El 25 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, emitió la resolución núm. 0588-2016-SMED-00024, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, por presunta violación a los arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y el

artículo 39 de la Leu núm. 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, el cual dictó sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00025, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, de generales que constan, de haber transgredido las disposiciones de los artículo 265, 266, 279 y 285 del Código Penal Dominicano y artículo 29 de la Ley 26 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de la señora Beatriz Bautista Nivar (a) Oncida, en consecuencia se le condena al imputado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara exentas las costas del proceso, por haber sido asistido de defensa pública; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de lugar; **CUARTO:** Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, contra la Sentencia núm.0953-2017-SPEN-00022, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse comprobado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales – artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 15, 24, 25, 26, 67 y 224 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia. Como podrá ver los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en esta acta de arresto flagrante no se le ocupó nada comprometedor o de los objetos o valores por lo cual dio origen a una supuesta persecución en contra del mismo. Esta circunstancia afianza lo que es nuestra denuncia, de que a nuestro representado no se le ocupó nada comprometedor y por tanto el arresto es inconstitucional. También tenemos que resaltar que entre la hora de la ocurrencia del hecho (doce del mediodía) y la hora del arresto transcurrieron tres horas, lo que no se configura lo de “inmediatamente después de haber cometido el hecho”; La Corte de Apelación a esta solicitud de nulidad del acta de arresto por violación al artículo 40.1 de Constitución de la República, difiere el fallo para la decisión final, mediante sentencia incidental núm. 00082-2017 (ver página 7 de la sentencia impugnada) sin embargo, en su decisión final, no se refiere a la misma, por lo que es una falta de estatuir en el incidente planteado y es una clara contraposición al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, así como también al artículo 24 del Código Procesal Penal. Como podrán ver los honorables jueces de la Suprema con la declaración de nuestro representado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, así como también el acta de arresto flagrante y el acta de registro de vehículo, se establece claramente una violación al artículo 40.1, 6 y 73 de la constitución de la República. Esta falta de estatuir de la Corte de Apelación deja de lado la tutela Judicial Efectiva (Art. 68 de la Constitución), el debido proceso de ley (Art. 68 de la misma norma, y el derecho a la libertad y la Seguridad

personal (Art. 40.1 de la Constitución). En ese mismo orden la máxima de experiencia y la sana crítica razonada establece que no es posible que a nuestro representado lo hayan arrestado de manera flagrante a los quince horas (3:00 P. M.), del día 22 de enero del año 2017, sobre la base de un hecho que ocurrió a las doce del mediodía, es decir, tres horas después de lo que supuestamente sucedió, pero tampoco, una persona que haya cometido un hecho de esa naturaleza no se quedara en el mismo lugar donde sucedió, como si nada hubiese hecho. Como se observa la decisión rendida por la Corte de Apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por esta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal y al mismo tiempo explicar las razones de por qué no le dan determinado valor a las ofertas probatorias, como en el caso que nos ocupa no ocurrió. En su decisión la Corte a-quo considera que las declaraciones y los medios probatorios que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor, razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas por lo que debemos entender que las mismas solo sirven para adornar la sentencia. De haber tomado en cuenta las declaraciones rendidas por el imputado y las pruebas ofertadas, las cuales denuncian la agresión constitucional por el órgano acusador, el tribunal hubiera dictado la nulidad del proceso, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de estos;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP), falta de motivación de la sentencia; Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, así como también aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal. Errónea valoración de la prueba, que causaron una condena por asociación de malhechores y robo agravado a nuestro representado. Entendemos que la Corte de Apelación no estatuyó sobre el medio planteado, porque solo estableció: “... que poco interesa que solo se le atribuya un solo acto reñido con la ley...”, al fallar así la Corte no motivó razonadamente del porqué rechaza el planteamiento más arriba señalado. La Corte no dio respuesta a todos los

pedimentos planteados por el abogado que postuló en la sustentación del recurso. Así, la Corte no indicó porque rechazó los motivos de la sentencia de que el a-quo incurrió en una errónea valoración de los artículos 172 y 333 del CPP y la falta de motivación de la sentencia del Tribunal Colegiado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la corte a-quo carece de base legal como fue su arresto ilegal y de una adecuada fundamentación, lesionando con eso el derecho del mismo de ser a juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha lesionado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar la decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, mas aun cuando se trata de sentencia condenatoria. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo relativo al primer medio del recurso de casación, consistente en la falta de estatuir relativa a la solicitud incidental presentada por ante la Corte de Apelación, referente a la nulidad del acta de arresto por alegada violación al artículo 40.1 de la Constitución, diferido para la decisión final mediante sentencia incidental núm. 00082/2017; ciertamente esta Alzada ha podido constatar la falta de pronunciamiento de la Corte en tal sentido, más dicha falta no produce una alteración en la decisión no subsanable, en tal sentido procederemos al fallo del mismo;

Considerando, que dicha solicitud fue presentada por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, el cual mediante sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00233, en el párrafo 3, página 10, procedió a concluir sobre el mismo, dejando establecido:

“3.-Que a los fines de mantener un orden procesal lógico en cuanto al incidente presentado y acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo, por lo que precisa dar respuesta al mismo, en ese tenor la defensa del imputado ha solicitado la exclusión del acta de arresto flagrante, de fecha 22/01/2016, suscrita por el agente Adonis de Jesús Peralta Ramírez,

a nombre de Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladi y Alber de León de los Santos, donde la defensa ha establecido que con dicha prueba fueron violentados derechos fundamentales del imputado en cuanto a los dispuestos por el artículo 40 numeral 1 de la Constitución de la República, pedimento al cual hizo oposición la representante del Ministerio Público. En respuesta a lo solicitado, podemos advertir que el arresto se realizó con apego a las normas procesales vigentes, puesto que la víctima de la infracción, luego de dirigirse al destacamento a poner la denuncia correspondiente, es cuando describe las características de una de las personas que irrumpieron en su vivienda, indicando los rasgos particulares que le identificaban, que al verificar dicha prueba, se observa que la hora en la que se realiza el arresto, fue las 3:00p.m. del día 22/01/2016, mismo día en que aconteció el robo, y conforme indica la víctima en el acta de denuncia, el cual será valorado en lo adelante, estableciendo dicho acto que el hecho aconteció a las 12:00 p.m., es decir, que solo habían transcurrido en promedio, unas tres horas entre la ocurrencia del hecho y la ejecución del arresto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 numeral 1, [...] La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, [...]. Desprendiéndose de dicho artículo que el haber realizado el arresto tres horas posterior al hecho, no da al traste en que se haya roto la flagrancia en relación al imputado y la comisión del robo, considerando este tribunal que por el precario tiempo transcurrido y la identificación del imputado de parte de la víctima, la flagrancia se mantuvo vigente en el arresto de Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, situación que deviene en rechazar el pedimento de exclusión de esta prueba”;

Considerando, que del análisis de lo plasmado por el tribunal a-quo, se advierte que la actuación del agente actuante no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente, y que el acta fue el resultado del cumplimiento de los requisitos del artículo 224.1 del Código Procesal Penal; en tal sentido, el reclamo de la parte recurrente procede a ser rechazado;

Considerando, que continúa la parte recurrente estableciendo que las declaraciones del imputado y los medios de prueba por este aportados no fueron tomados en consideración por la Corte para la toma de decisión; tal alegato no resulta veras, toda vez que la Corte de Apelación procedió

a constatar el análisis valorativo de los medios de prueba realizados por el tribunal de primer grado, dejando establecido cómo los testigos a descargo resultaron mendaces y parcializados, pruebas estas que al ser pasadas por el tamis del tribunal procedió a tener un valor negativo ante los medios de pruebas puestos en juicio por la parte acusadora;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de la testigo a cargo y víctima Beatriz Bautizta Nivar (a) Oneida, que señala al imputado Víctor Manuel de Jesús Pineda (a) Bladimir, como la persona que cometió los hechos ilícitos puestos a su cargo, los cuales constituyen una vulneración a la ley, tal y como lo establece la sentencia recurrida, tales razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Pineda, contra la sentencia núm. 0204-2017-SPEN-00233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 22 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Dolores Moreno.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Croos y Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ana Dolores Moreno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267471-8, con domicilio en la calle Primera, núm. 11, Real Cancino, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y tercera civilmente responsable, y Seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Croos por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando en nombre y representación de Ana Dolores Moreno y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ana Dolores Moreno y Seguros Constitución, S.A., a través del Dr. José Ángel Ordóñez González; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, en fecha 2 de agosto de 2017;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Eleno Antonio Gómez Chávez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, contra el referido recurso;

Visto la resolución núm. 506-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ana Dolores Moreno y Seguros Constitución, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de abril de 2018, la cual fue aplazada para ser conocida en fecha 6 de junio del mismo año, fecha en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en fecha 16 de julio de 2014, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Ana Dolores Moreno, por los hechos siguientes: *“Que el día veinte y cuatro (24) del mes de noviembre del año 2012, siendo aproximadamente las 20:00 P.M., mientras la señora Ana Dolores Moreno conducía su vehículo, tipo jeep, marca Chevrolet, placa núm. 165804, color rojo, chasis núm. 2CNBE13C026927155, año 2002, a alta velocidad en dirección de Oeste a Este, al momento que transitaba por la entrada del Copey de Maimón, y llegar a la salida de la carretera que va de Maimón a Cotuí, esta no se percata de la presencia del señor Eleno Antonio Gómez Chávez, quien transitaba en su motocicleta, por su derecha y a una velocidad moderada, llevando puesto en su cabeza el casco de protección, y lo impacta, dejando la conductara del vehículo marca Chevrolet, tirado en el pavimento, sin prestarle la ayuda médica necesaria, como consecuencia de dicho impacto este sufrió las lesiones siguientes: Politraumatismo diverso, trauma cerrado del tórax, con fractura de la 5ta y 6ta costilla izquierda y luxación de rodilla izquierda, curable en ciento ochenta días (180) según consta el certificado médico legal definitivo expedido a su favor por el doctor Jorge Cristóbal Ortiz Rosario, Médico Legista de la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, el referido accidente ocurrió y se debió única y exclusivamente a la imprudencia, torpeza, negligencia, inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículo de motor, de parte de la imputada Ana Dolores Moreno”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 literal C, 50, 61 literales A y B, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99; sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

el 8 de abril de 2015, el Juzgado de Paz del Ordinario del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto núm. 005-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Ana Dolores Moreno, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 50, 61 literales A y B, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99; sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0418-2016-SSen-00001, el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ana Dolores Moreno, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eleno Antonio Gómez Chávez, en consecuencia, condena a la misma al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, y un año de prisión a ser cumplido en la cárcel pública de Cotuí, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja del municipio de Piedra Blanca, correspondiente a la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Ana Dolores Moreno, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Eleno Antonio Gómez Chávez, en contra de la imputada Ana Dolores Moreno y la compañía aseguradora Seguros Constitución, S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena a la señora Ana Dolores Moreno a pagar la indemnización por la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos a favor del señor Eleno Antonio Gómez Chávez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **QUINTO:** Condena a la señora Ana Dolores Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S.A., dentro de los límites de la póliza Auto-7502024912, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 21 del mes de abril del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SS-00304,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ana Dolores Moreno, imputada, y Seguros Constitución, S.A., entidad aseguradora, representados por Jorge Manuel González Álvarez, contra la sentencia núm. 00001 de fecha 5/4/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Ana Dolores Moreno, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenándose su distracción en provecho del licenciado Cristian Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como primera queja, lo siguiente:

1.- Cuando se sustentó en el recurso de apelación correspondiente que el juzgador de primer grado había considerado erróneamente que la imputada recurrente, Ana Dolores Morales, conducía su vehículo a exceso de velocidad y de forma temeraria y descuidada, no diciendo de donde infringió esas situaciones de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley de Tránsito, la Corte a qua decide desacertadamente tal punto alegando que dicho señalamiento no se corresponde con el caso; sin embargo, el dispositivo de la sentencia atacada condena a la imputada recurrente por violación a dichos textos, lo cual confirma el vicio de casación sustentado”;

Considerando, que lo concerniente a este punto, es de lugar establecer que la aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241, fue el resultado del fáctico planteado al tribunal, el cual se encuentra tipificado en dichos numerales, que muy al contrario de lo establecido por el recurrente, en tal sentido la Corte a qua dejó planteado que:

“8.- En contraposición a lo que alega la parte recurrente la decisión declarando la culpabilidad de la imputada no provino sin que el tribunal antes comprobara a través de la prueba testimonial que le fue ofertada,

consistente en el testimonio del testigo Freddy Rafael Morel Díaz, que el accidente de tránsito se produjo por su culpa, sus declaraciones resultaron ser tan convincentes para establecer que la imputada provocó la colisión por haber conducido de forma descuidada y a exceso de velocidad, al no tomar las precauciones de lugar al girar, pues lo hizo muy abierto impactando al motorista, describiendo de manera puntual que el accidente se produjo en la entrada de Copey al llegar a la salida hacia Cotuí del municipio de Maimón, dejando claramente establecido con ello los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, contrario a lo que plantea la parte recurrente, y que con su accionar incurrió en la vulneración de los artículos 49 C, 61 literales Ay B y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Eleno Antonio Gómez, al provocarle politraumatismo diversos, trauma cerrado de tórax con fractura de 5ta y 6ta costilla izquierda y luxación de rodilla izquierda con una incapacidad de 180 días, lo cual constató a través del certificado médico legal que le fue aportado”;

Considerando, que del párrafo transcrito se verifica la existencia de consideración sobre el porqué de la tipificación dada a los hechos puestos a cargo de la imputada Ana Dolores Moreta los cuales a la conjugación del factico se encuentran correctamente tipificado, de ahí el rechazo de la Corte al medio planteado;

Considerando, que continúa el recurrente estableciendo su queja, en el siguiente tenor:

“...se impone la casación del fallo impugnado dado que ninguna parte del mismo hace referencia a la influencia decisiva que tuvo la falta de la víctima en el accidente, quien transitaba sin licencia ni seguro de ley, llegando incluso el testigo a cargo, Freddy Rafael Morel Díaz a señalar que “el mayor iba a entrar a la calle principal que conduce a Maimón–Cotuí” ...y agregó:...”el mayor iba saliendo y le dio de frente” ..., lo cual constituía una conducción temeraria y descuidada a su cargo, por lo que la sentencia de alzada atacada carece de fundamento jurídico valedera, configurándose así el vicio de casación en cuestión”;

Considerando, que lo concerniente al alegato de la falta de casco y seguro de vehículo de motor en la persona de la víctima, establece el artículo 49, parte in fine, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: *“La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea*

imputable alguna falta"; por lo que la falta de documentación por parte de la víctima no exime de responsabilidad a la imputada Ana Dolores Moreno, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, por otra parte, las declaraciones presentadas por el testigo a cargo, señor Freddy Rafael Morel Díaz, muy al contrario de lo plasmado por el recurrente en su escrito, estas establecen cómo el testigo presencial vio que la imputada *"...iba rápido en su vehículo y el motor estaba prácticamente parado porque iba a entrar a la calle principal que conduce a Maimón-Cotuí, los dos vehículos que chocaron fue una jeep roja y un motor negro, la jeep roja iba entrando a la entrada de Copey a la derecha, ...ella entró abierto y rápido y el motor iba saliendo y le dio de frente..."*; de tales declaraciones se desprende la participación de las partes envueltas en la *litis* y de ahí el valor positivo dado a las declaraciones del testigo, las cuales a decir de la Corte a-qua resultaron ser precisas y coherentes;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96).

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida

por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia de la justiciable;

Considerando, que como tercer alegato dentro de su escrito de casación, iza el recurrente el siguiente alegato:

“3.- [...] en el plano formal del fallo de alzada, puede advertirse la violación flagrante en que incurre la Corte a-qua del artículo 335 del CPP, dado que dicha alzada, compuesta por tres (3) jueces, no redactó ni firmó la sentencia inmediatamente que dichos juzgadores se retirasen a deliberar, no aclarando en su fallo que diferían la redacción del mismo por ser un asunto complejo ni por lo avanzada de la hora; como tampoco fue leído el dispositivo del fallo de apelación ni se le relató al público presente en la sala de audiencia de la corte a-qua, al igual que las partes en causa, la motivación de la decisión a lo que establece la corte obligada por la ley; de igual modo, tampoco falló el asunto en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a la lectura del dispositivo; por lo que al no haber constancia del fallo de apelación del cumplimiento de tales formalidades, es evidente que la corte en cuestión violó la ley al decidir por lo que su fallo fue manifiestamente infundado, lo que conlleva de plano la casación del mismo”;

Considerando, en este punto, se ha de establecer que de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 el plazo máximo para la lectura integral es de quince días hábiles, a partir de la lectura del dispositivo de la sentencia, en la etapa de juicio del proceso, que siendo el reclamo del recurrente el plazo para la toma de decisión de la Corte de Apelación, el artículo 421 de la misma normativa, establece: “...decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”; siendo

este último plazo el utilizable en la especie, que de la lectura del acta de audiencia s/n, de fecha 8 de agosto de 2016, en la cual la corte procedió a reservar la lectura del fallo para el día 22 de agosto del mismo año, fecha para la cual habían transcurrido solo diez días del plazo impuesto a tales fines, por lo que procede el rechazo del medio analizado, tras la verificación de una correcta aplicación del plazo en cuestión por la Corte de Apelación y el cumplimiento cabal de las formalidades del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que continúa su queja el recurrente, estableciendo que:

“4.- Adicionalmente, el medio de apelación consistente en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica particularmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto legal supletoria aplicable al caso, se configura eminentemente en la especie, pues ni en primer grado ni en apelación se hace una relación compleja de las generales de ley de la parte en litis, muy especialmente el hecho singular de que ambas decisiones no contienen el lugar del domicilio social del principal establecimiento de la aseguradora, seguros Constitución, S.A., lo que acarrea la anulación del fallo de alzada, comprobara tal omisión”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que ya por ultimo concluye el recurrente, estableciendo:

“5.- A quien de colofón final de todo lo expuesto, es menester señalar que el monto indemnizatorio acordado a la victima de RD\$400,000.00 por lesiones curable en 180 días, del orden de una simple fractura de costilla y una luxación en la rodilla izquierda es irrazonable y alejada totalmente del límite de la prudencia, pues no fue demostrado, a lo largo de todo el proceso la cuantía del daño material, dado que en ningún grado de

jurisdicción fue precisada la actividad laboral que desarrollaba la víctima como tampoco su arraigo social, sabias directrices para la fijación adecuada de una indemnización justa, razonable y equitativa, la cual deja el fallo de alzada sin motivos suficientes y desprovisto de base legal, al no encontrarse plenamente justificada la indemnización señalada y no ser prudencial; por lo que la sentencia de alzada de que se trata, hoy censurada en casación entra en contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fecha 29 de abril del 2009, marcada con el núm. 116, relativa al caso del imputado, Carlos Julio Guzmán Caro”;

Considerando, que ya por último establece el recurrente la imposición de un monto indemnizatorio desproporcional, en tal sentido esta alzada ha reiterado innumerablemente el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que en la sentencia recurrida, los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido cómo la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la valoración que dio el órgano a la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima; resultando los razonamientos emitidos por la Corte a-qua suficientes y pertinentes para este tribunal de Alzada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, en tal sentido, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de correspondientes, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Eleno Antonio Gómez Chávez en el recurso incoado por Ana Dolores Moreno y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a Ana Dolores Moreno, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Odalis Guzmán Rodríguez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2210717-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 27, del sector El Semillero, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-0052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció la víctima Felicito Marte de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049099-88, domiciliado y residente en la calle 27 número 17, Ensanche Mella I, Santiago de los Caballeros, teléfono: 829-697-0210;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, representante de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, a través del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, en fecha 7 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 429-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de abril de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, en fecha 13 de noviembre de 2014, presentó acusación con

solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por los hechos siguientes: *“El día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 8:00 de la noche aproximadamente, Félix José Marte Muñoz de dieciocho (18) años de edad, se encontraba de visita en la residencia del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, ubicado en la calle 49, en la casa marcada con el número 36, del Ensanche Mella I del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, donde el imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, utilizando un arma de fuego tipo pistola, le realizó un disparo a la víctima, quien salió arrastrándose al frente de la calle para que lo auxiliaran, mientras el victimario emprendió la huida del lugar del hecho dejándolo abandonado. Posteriormente la víctima Félix José Marte Muñoz, fue encontrado tirado en frente de la vivienda del victimario Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por su hermano Jefry Marte Muñoz, quien también recibió la ayuda de Cristóbal García Frías, quienes lo trasladaron al hospital de Cienfuegos, muriendo en el trayecto”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

el 25 de febrero de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 147-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Félix José Marte Muñoz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00145, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2210717-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 27, del sector El Semillero, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix José Marte Muñoz (Occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres, de esta ciudad de Santiago,

la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm 359-2017-SSEN-0052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por intermedio de sus abogados, los Licenciados Leónidas Estévez y Luis Alexis Espertín Echavarría; en contra de la Sentencia núm. 371 03 2016 SSEN 00145 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primero: Sentencia manifiestamente infundada: Es una sentencia manifiestamente infundada en el sentido, de que la Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso, solo se limita el tribunal a expresar o citar lo que dijo el tribunal de juicio, nada con relación a los motivos del recurso. La defensa técnica apeló la sentencia de juicio por los siguientes motivos: Con relación al primer medio la defensa: “este primer vicio lo podemos constatar en la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00145, desde la página 12 a la página 19, pues el tribunal como puede evidenciarse en la página 12 y principio de la página 13, establece que hay coincidencia tanto por la parte acusadora (Ministerio Público), Defensa Técnica material en: 1. La existencia de una persona (Félix José Muñoz). 2. Que esa persona perdió la vida a consecuencia de haber recibió un impacto de bala que le fue ocasionado por el hoy imputado recurrente Ramón Odalis

Guzmán Rodríguez. 3. Que la única diferencia es que la fiscalía ostenta que se trató de un homicidio voluntario y la defensa técnica que se trató de un homicidio involuntario. La ilogicidad podemos evidenciar ya que en la página 4 de la sentencia se evidencia las declaraciones del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, quien manifestó, entre otras cosas, que solo él y el hoy occiso se encontraban en el lugar, es decir, la única prueba directa del caso; sin embargo, el tribunal basado en las pruebas referenciales de los padres del occiso. En el segundo motivo del recurso de apelación, la defensa plantea: este vicio lo podemos observar en todo el contenido de la sentencia pues como expusimos anteriormente, en la página cuarta (4) de la sentencia, el tribunal recoge las declaraciones del hoy recurrente, pero no expone ninguna justificación para describir que el recurrente Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, actuara de forma libérrima en contra de una persona que consideraba como un hermano. Tampoco la fiscalía justifica en su acto de acusación el motivo del hecho, lo que también constituye una actividad procesal defectuosa y la sentencia que impugnamos es un acto jurisdiccional incongruente e incompleto, susceptible tanto de la crítica social e impugnación judicialmente, porque de nada sirve la publicidad cuando no se puede sostener el acto y la pena impuesta. Este tribunal de casación, puede comprobar con una lectura de la sentencia de la Corte, de que la misma lo que hace es copiar de forma íntegra la sentencia de juicio, pero no contesta los motivos que acabamos de indicar más arriba, lo único que expresa en la página 16: “el tribunal a-quo partiendo de los hechos que dieron origen a la persecución ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificado los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley”; La pena de privación de libertad de 15 años, es injusta porque la conducta del imputado, no se subsume al tipo penal de homicidio voluntario, sino al tipo penal de homicidio involuntario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte a-qua procedió a realizar una copia íntegra de la sentencia de juicio, pero no contesta los motivos del recurso de apelación; en tal sentido, esta alzada ha sido

reiterativa al establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que la Corte a-qua al hacer suyos los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que les fueron propuestos. En el caso que nos ocupa muy al contrario de lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua suma su consideración del porque otorgó valor positivo a la decisión recurrida, lo que le llevó al rechazo de los motivos que les fueron invocados en el escrito recursivo; por lo que del estudio y ponderación realizados por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutandis* o *parafraseadas*, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que el recurrente establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de motivación, con relación a que no expone ninguna justificación para describir que el recurrente Ramón Odalis Guzmán Rodríguez actuara de forma libérrima en contra del imputado, que en tal sentido la Corte dejó establecido de manera puntual, a saber:

“[...] Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciendo así la responsabilidad penal del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, procediendo así rechazar, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos expuestos, por no haber quedado reflejado en el juicio efectuado, que se trató de una torpeza o imprudencia por parte del imputado. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que partiendo del relato de los hechos plasmados por primer grado, la Corte verificó que las pruebas del proceso fueron

suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, tras un análisis de pertinencia y coherencia de los hechos puestos a cargo del imputado Ramón Odalis Guzmán Rodríguez;

Considerando, que alega el recurrente haber sido condenado a una pena injusta porque la conducta del imputado no se subsume al tipo penal de homicidio voluntario, sino al tipo penal de homicidio involuntario;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que el resultado de la condena del imputado fue la conjugación del fáctico presentado y sustentado por los medios de pruebas depositados por el acusador público, que luego de comprobada la responsabilidad penal del imputado el tribunal procedió de conformidad con la ley a imponer la sanción correspondiente, que en la especie consistió en una pena de 15 años de reclusión mayor, sanción esta que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Código Penal para el tipo juzgado, consistente en la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reclamar al tribunal en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Odalis Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Tejeda de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Virgilio de León Infante y Ángel de la Rosa Vargas.
Abogados:	Lic. Henry Rafael Soto Lara y Dr. Rafael Rivas Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bienvenido Tejeda de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01888608-3, domiciliado y residente en la calle La Javilla, número 2, del sector Los Prados, Distrito Nacional, y Bienvenido Auto Services, razón social constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle La Javilla, núm. 2, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm.

502-2017-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció el imputado Bienvenido Tejeda de la Rosa, representante de Bienvenido Auto Service, S.R.L., dominicano, mayor de edad, soltero, electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-018-8608-3, domiciliado y residente en la calle La Javilla, núm. 2, sector Los Prados, Santo Domingo, teléfono: 829-470-0514;

Oído a los Licdos. Virgilio de León Infante y Ángel de la Rosa Vargas, representante de la parte recurrente, en su deposición y conclusiones;

Oído al Licdo. Henry Rafael Soto Lara, conjuntamente con el Dr. Rafael Rivas Solano, quien actúa en representación de la parte recurrida, en su deposición y conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Auto Services, SRL, a través de sus abogados Licdos. Eustaquio Portes del Carmen, Brasil Jiménez Polanco, Virgilio de León y Félix Damián Olivares Grullón, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, en representación del Licdo. Henry Rafael Soto Lara, víctima, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 433-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Auto Services, SRL, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25- de agosto de 2015, fue presentada acusación privada en virtud de la instancia suscrita por el señor Henry Rafael Soto Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Rivas y el Licdo. José Chía Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del señor Bienvenido Tejada de la Rosa y la razón social Bienvenido Auto Services, S.A., acusados de violación a la Ley sobre Cheque núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Henry Rafael Soto Lara;

b) que en fecha 23 de septiembre de 2015, fue dictada sentencia de no conciliación núm. 063-2015, mediante la cual se fijó audiencia para el conocimiento del fondo del asunto;

c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del asunto, la cual dictó la sentencia núm. 148-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara al señor Bienvenido Tejada de la Rosa, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-018868-3, domiciliado y residente en la calle la Javilla, núm. 2, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-00, de 3 de agosto del 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 000400 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015),

por un monto de cuatro millones noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$4,096,000.00), contra el banco de Reservas, a favor del señor Henry Rafael Soto Lara, sin la debida provisión de fondos, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Bienvenido Tejada de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Henry Rafael Soto Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Rivas y Licdo. José Chía Sánchez, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra del señor Bienvenido Tejada de la Rosa, y la razón social Bienvenido Auto Services, S.R.L., acusados de violación al 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-00, de 3 de agosto del 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a los co-imputados, señor Bienvenido Tejada de la Rosa, y la Razón Social Bienvenido Auto Services, S.R.L., al pago de los siguientes valores: 1) la suma de cuatro millones noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD\$4,096,000.00), como restitución íntegra del importe del cheque núm. 000400 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015) del Banco de Reservas; 2) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Henry Rafael Soto Lara, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, de 03 de agosto del 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **CUARTO:** Se condena al señor Bienvenido Tejada de la Rosa, y la razón social Bienvenido Auto Services, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y

provecho de Dr. Rafael Rivas y Licdo. José Chía Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 502-2017-SEEN-00147, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa, en calidad de imputado, y la razón social Bienvenido Auto Services, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, representado por los Licdos. Eustaquio Portes del Carmen y Brasil Jiménez Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 148-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que declaró culpable al imputado Bienvenido Tejeda de la Rosa, de violación a las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley 2859 sobre Cheques y lo condenó a sufrir una pena de seis (06) meses de prisión, y en el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Henry Rafael Soto Lara, en contra del señor Bienvenido Tejeda de la Rosa y la razón social Bienvenido Auto Services, S.R.L, y los condenó al pago de los siguiente valores: cuatro millones noventa y seis mil pesos (RD\$4,096,000.00), como restitución íntegra del importe del cheque envuelto en la litis, y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Henry Rafael Soto Lara; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Rafael Rivas, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de

Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente justifica su recurso de casación, en los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada basada en una apreciación errónea y arbitraria de los hechos, motivación aparente, y empleo de la íntima convicción, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y a los artículos 393, 394, 399, 400, 425, 426 numeral 3 de la Ley 76-02.- La motivación estuvo a cargo de la honorable magistrada Ysis Muñiz, quien con todo el derecho que le asiste como juez de alzada, interrogó al imputado, el Sr. Bienvenido Tejeda de la Rosa, en el cierre del conocimiento del recurso de apelación intentado por el Sr. Bienvenido Tejeda. Hubo una incongruencia, entre lo que el juez motivador pretendía conocer, y la respuesta dada a ciertos hechos, que el propio imputado conocía, por ser las mismas de carácter técnico legal, pero es en el presente medio, como vamos a probar que hubo una motivación manifiestamente infundada, que temor a equivocarme, la honorable Suprema Corte de Justicia, podrá producir una sentencia ajustada al debido proceso artículo 69 de la Constitución, sobre la base de que no debe intervenir la íntima convicción, para declarar inadmisibles un recurso extraordinario como este, que será declarado admisible, por los hechos que fueron controvertidos en audiencia por la defensa del imputado, y que luego, fueron reconstruidos a una situación distinta a la planteada en audiencia, al ser interrogado el imputado por la juez que motivo la sentencia. Cuando un juez le pregunta a un imputado, sobre si quiere declarar, es opcional, en el presente caso, el señor Bienvenido Tejeda, decidió declarar en el proceso sobre lo que él entendía era su caso, es el propio juez, quien le dice al imputado lo siguiente: “Sus declaraciones no podrán ser tomadas en cuenta en su perjuicio, usted puede permanecer callado si lo desea”, podríamos afirmar que ese fue el error del imputado, hablar, ya que la defensa técnica, había explicado y desarrollado, el porqué de la emisión del cheque que se cuestionaba. Pero estamos ante otra jurisdicción superior, para corregir la motivación manifiestamente infundada, que hizo el juzgador, quien tomó las declaraciones del imputado para motivar la sentencia hoy recurrida, cuya determinación procesal, fue por la declaración del imputado,*

que al ser cuestionado sobre la emisión del cheque y el embargo que se le hacía, este no pudo aclarar lo que embargo, situación esta, que solo sus abogados habían explicado previamente con todas las justificaciones debidas pero que el imputado técnicamente no podía satisfacer la pregunta de la jueza. Es bajo esa circunstancia, que el juzgador hace su convicción sobre el proceso y que posteriormente motiva su decisión. Como vemos, estamos frente a un esquema de defraudación de los activos del imputado, y además se podría establecer que está siendo perseguido dos veces por una misma causa, non bis idem, pero es que el querellante, ni COVAC, S.R.L., han enunciado formalmente a sus acciones, por un lado, COVAC, S.R.L., continúa sus acciones como vemos más arriba, todo esto es necesario que el Poder Judicial se empodere, e imponga las reglas de juego, habría que ver quien ejerce con mala fe?; La Corte a-qua, lejos de reprochar los errores del tribunal a-qua, hace suyos los argumentos conforme los que declara que el tribunal “se convenció de que había violación a la ley de cheque”, se trata de un modelo de valoración de la prueba superado, ya que se fundamenta en la simple y conveniente impresión o íntima convicción y no en la sana crítica racional. Ello viola lo pautado por los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, ya que la argumentación basada en la simple impresión o convencimiento, dirigidos a justificar la condena a toda costa, no constituye una valoración racional o de sana crítica de la prueba producida en el debate oral, público y contradictorio. No pueden los jueces de la Corte a-qua soslayar que los materiales probatorios para condenar por violación a la ley de cheque, deben comprender el análisis material y jurídico de cada uno de los elementos de prueba debidamente relacionados con los elementos que configuran el delito. Se trata de una valoración defectuosa y deficiente del material probatorio. El tribunal a-quo y la corte a-qua, sustituyen la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicio retorcidos o manipulación sobre el concepto de maniobra fraudulenta o cuando menos falsos o erróneos en tanto afirma que hubo mala fe en la emisión del cheque, desconociendo todo el material probatorio de la defensa técnica. La Corte a-qua, al asumir acríticamente las argumentaciones erróneas del Tribunal a-quo, ha vulnerado las normas relativas a la valoración de la prueba y de reconstrucción del relato fáctico. Pero la decisión de hacer prevalecer los principios de la íntima convicción del juez, hicieron que el fallo atacado, no fuera comparado con la decisión de la

Suprema Corte de Justicia y con un sin número de fallos relativos a la violación a ley de cheques, y sus características o elemento que la configuran;

Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La calidad jurídica entre quien ejercía el embargo ejecutivo COVAC, S.R.L. y el hoy querellante el Sr. Henry Soto Lara, son distintas, sin embargo, las calidades del querellante como víctima del cheque, se ha mantenido al margen de la empresa que ejecutó el embargo al imputado creando en consecuencia “su propia falta” en contra del imputado, ya que se han beneficiado de los activos del imputado, así como de un cheque emitido el mismo día del embargo, por lo que la mala fe, no puede atribuirse al imputado, toda vez, que este emitió el cheque al abogado que ejecuto el embargo el día 3 de julio del 2015, mediante el proceso verbal de embargo núm. 97-2015. La calidad pretendida por parte del querellante, de que el imputado le emitió un cheque como pago a una deuda con este, es falso, ya que el señor Bienvenido Tejeda, recibió un acto de notificación de una cesión de derechos por COVAC, SRL y esta ejecutó la acreencia, pero a su vez, representante legal de dicha razón social, se hizo expedir un cheque, por el mismo monto de la cesión, creando una duplicidad de la acreencia y a su vez, ejerciendo por la vía represiva, un cobro de una acreencia a título personal, dando apariencia de que el Sr. Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Auto Services SRL, son sus deudores. Esa expedición del cheque núm. 400, a favor del abogado que hacia el embargo, se hizo a sabiendas el beneficiario de que el mismo no tenía los fondos al momento de la emisión, por lo que la mala fe, nunca estuvo prevista por el imputado, porque a quien están embargando es precisamente, porque no tiene los fondos para pagar y de ser así, de tener el acreedor podía atacar la institución bancaria donde se poseen los fondos y retenerlos y cobrar su acreencia. La mala fe en la emisión del cheque, no puede inclusive establecerse eficazmente, ya que entre el señor Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Autoservices, S.R.L. y el Licdo. Henry Soto Lara, no hay negocio que se haya originado nunca, sino, que este en calidad de abogado de COVAC, S.R.L., recibe el cheque, pero también ejecuta el día 03 de julio del 2015, el embargo ejecutivo. La mala fe jamás podrá ser probada en contra de Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Autoservices, SRL, ya que las circunstancias en que se entrega el cheque, es bajo un embargo ejecutivo el cual se materializo, quedando esta Sala Penal de

la Suprema Corte de Justicia, debidamente edificada, sobre la ocurrencia de los hechos, que dieron al traste con la emisión de un cheque a favor del abogado Henry Soto, que a pesar de embargar el día 3 de julio y vender en pública subasta, mantiene un cobro ilegal en contra de Bienvenido Tejada de la Rosa y Bienvenido Autoservices, SRL. El hecho de haber ejecutado el embargo no era posible perseguir penalmente a Bienvenido Tejada de la Rosa y Bienvenido Autoservices, SRL, en vista de que ya había recibido un pago de conformidad con el día 11 de septiembre del 2015, le fue notificado acto de carencia núm. 289/2015, por insuficiencia, lo que le impedía que el cheque fuera protestado y a su vez perseguir penalmente al imputado. Es por tanto, que a luz de las normas relativas a la cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, instituido por nuestra legislación penal, que contravienen las normas, principios y valores siguientes: arts. 393, 394, 399, 400, 425, 426 numeral 2 de la Ley núm. 76-02; por lo que procede un nuevo juicio ante otro tribunal de mismo grado que el a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación privada, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, bajo el título de “Fundamento del recurso de apelación del imputado”, los fundamentos que dieron lugar a su decisión, la cual reza en el siguiente tenor:

“1. Que la parte recurrente plantea como primer medio de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Que en ese orden de ideas quien recurre formula reparos específicos relativos a los razonamientos hechos por el a-quo para justificar la parte dispositiva de la decisión; 2. De manera concreta se reclama que el a-quo frente al argumento de la defensa técnica del imputado en el sentido de que la parte querellante al momento de recibir el cheque objeto de la presente litis sabía que el mismo no tenía

fondo, estableció que la jurisprudencia ha establecido que la mala fe del librador se caracteriza desde el momento en que le ha sido notificado el protesto y este no obtempera a la solicitud de proveer los fondos, lo que significa que la tesis de la defensa técnica de que el imputado no tenía la intención y de que el cheque se debía cambiar luego, son pretensiones contrarias a la ley, puesto que el artículo 28 de la ley que rige la materia estipula que el cheque es pagadero a la vista, por lo que el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación es pagadero el día de la presentación, aunque las partes acuerden que el cheque se cobre en otra fecha; 3. Que con ese razonamiento el tribunal a-quo violenta las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques, modificada por la ley 62-00 que establece de manera expresa que el aceptar a sabiendas un cheque emitido sin la debida provisión de fondos tipifica la conducta antijurídica que se castiga con las penas de la estafa establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; 4. En otro orden también reclama el recurrente que el tribunal a-quo para dar respuesta a su tesis de que el cheque al momento de ser entregado al querellante no tenía fecha y que la misma fue colocada posteriormente por esa parte, razonó que no resulta cotidiano que quien recibe un cheque realice una experticia caligráfica a los fines de determinar si se trata de la firma de quien lo entrega. Que la ley lo que sanciona es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, tomando en cuenta que el cheque haya sido firmado por el titular de la cuenta, que en el caso de la especie no existe controversia en ese punto, toda vez que el imputado admite haber firmado el cheque. Que lo contrario sería permitir como patraña poner a una persona a llenar el cheque para luego alegar que no tiene validez porque no fue llenado por su girador; 5. Que este análisis a juicio del recurrente coloca al juzgador como un defensor de la supuesta víctima más que como tercero imparcial, ya que con este razonamiento desvirtuó la defensa del recurrente, quien trató de convencer al tribunal de juicio que la razón por la cual el cheque no tenía fecha era precisamente porque el querellante sabía que el cheque no tenía fondos y no se sabía para cuando los fondos iban a estar dispuestos; 6. También se acusa que el tribunal a-quo para desestimar la solicitud de la defensa técnica del imputado en el sentido que se rechace la acusación presentada por el querellante, ya que el mismo indicó que el cheque núm. 000400, por un valor de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), fue saldado

dos veces, y que fue emitido para detener un embargo que es posible que el alguacil que lo ejecutó no tuviera calidad para hacerlo y que él pudiera solicitarlo por otra vía, no en lo penal; 7. Finalmente y en lo que respecta a este primer medio plantea el recurrente que el a-quo estableció en una parte de sus motivaciones que el hecho de que la persona que contrato al momento de ceder los derechos de la deuda o ceder el crédito no le comunico al imputado que era su cliente, ello no exime de responsabilidad al imputado independientemente del mecanismo a través del cual la compañía Colectores de Valores y Administración de Cobros (parte querellante) haya adquirido los derechos sobre la deuda del imputado. Sin embargo el impúgnate omite fundamentar en qué consiste el reproche o cuál es el agravio que se alega, por lo que esta alzada no va a referirse a este punto al momento de dar respuesta al medio; máxime que lleva razón el a-quo al establecer que el imputado no era parte en el contrato de cesión de crédito, por lo que el cumplimiento de su obligación no quedaba condicionado a ningún tipo de notificación. Que en la instrucción de la causa quedo probada la existencia del crédito y la calidad del querellante para requerir el pago; 8. Como segundo y último medio plantea la parte recurrente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Se reclama que el a-quo para fallar en contra del imputado-recurrente violento el artículo 66 en su literal b) de la ley de cheques y el artículo 1139 del Código Civil. De igual forma planteo que el juez al adentrarse al proceso de valoración de las pruebas no analizó las circunstancias de los hechos de conformidad con los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. De manera concreta señala quien recurre que el a-quo dio por establecido o como hecho probado cada una de las pruebas del querellante y no valoró las declaraciones del imputado generando a esa parte serios perjuicios dado que resultó una sentencia condenatoria. Que en ese mismo orden el a-quo actuó contrario a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal relativos a la igualdad ante la ley que establece que todas las personas son iguales frente la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas y el principio de igualdad entre las partes que intervienen en el proceso; 9. Dando respuesta a los reparos formulados a la sentencia por la parte recurrente es necesario establecer que de un lado lleva razón el a-quo cuando establece que el cheque, al margen de lo que acuerden las partes, es pagadero a la vista. Lo que significa que un cheque datado en una fecha es pagadero aun se presente para el pago en

una fecha anterior a la de su creación. De lo anterior se desprende que el recibir un cheque con una fecha futurista no equivale a que el mismo está desprovisto de fondo, toda vez que siempre será pagadero al momento de su presentación para el pago, por lo no es posible a partir de ese solo evento enmarcar la conducta de quien recibe un cheque en esas condiciones en él a sabiendas, que señala la ley sobre cheques en su artículo 66 literal b); 10. De otro lado en el caso de la especie la defensa técnica estuvo encaminada a establecer que el cheque fue entregado sin fecha, razón por la cual el querellante sabía que el mismo no tenía fondo. Pero resulta que de los hechos fijados en la sentencia se desprende como un hecho no controvertido que el cheque fue entregado para detener un embargo. En ese orden de ideas un embargo es la retención, por orden judicial, de un bien perteneciente a una persona para asegurar el pago de una deuda, por lo que si el cheque se entregó con la finalidad de detener un embargo que se estaba ejecutando, entonces resulta ilógico recibir a sabiendas un cheque sin fondo, pues el crédito que se pretendía asegurar quedaba sin ningún tipo de garantía. Lo lógico partiendo de la propia teoría de la defensa es que el cheque se dio como pago total o abono de la deuda que se pretendía asegurar con el embargo; 11. Que lo anterior queda robustecido por las propias declaraciones del imputado en su defensa material, cuando admitió que al día siguiente el querellante le llama para informarle que se presentó al banco donde le dijeron que el cheque no tenía fondo, a lo que este se comunicó con la Dra. Walesca, quien procedió a llamar al querellante a los fines de que le dieran un chance hasta el día martes para proveer los fondos; 12. Que hace bien el a-quo al establecer que la ley lo que sanciona es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, tomando en cuenta que el cheque haya sido firmado por el titular de la cuenta, independientemente de que el llenado del mismo haya estado a cargo de una tercera persona; 13. En lo que respecta al alegato de que el cheque fue pagado dos veces y que el alguacil que posteriormente ejecutó el embargo no tenía calidad; sumado a lo razonado por el a-quo vale decir que esta jurisdicción no es competente para valorar la validez o no del embargo y, por demás, si el imputado entendía que existían razones legales para detener el pago del cheque debió formular una oposición a pago mediante comunicación dirigida al banco, por lo que el reclamo carece de fundamentación jurídica y debe ser desestimado; 14. En cuanto al segundo y último medio relativo a la violación de los artículos 11, 12, 25

y 172 del Código Procesal Penal no advierte esta alzada meritos para admitir el mismo, pues durante la celebración del juicio el a-quo garantizó plenamente tanto el principio de igualdad ante la ley como el principio de que las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, sin que el recurrente haya podido establecer de manera concreta un tratamiento discriminatorio o que se le restringió de alguna forma el ejercicio de sus facultades y derechos dentro del juicio; 15 Finalmente y en lo atinente a la valoración de las pruebas, el a-quo examinó cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes, estableciendo con relación a las pruebas documentales aportadas por la defensa y encaminadas a establecer la procedencia o el origen de la deuda, que la ley de cheques castiga la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos y no discrimina en cuanto al motivo, origen o finalidad del cheque, salvo en los casos de pérdida o privación ilegal del cheque para lo cual la ley establece un procedimiento; 16. Que por los motivos expuestos precedentemente esta Corte procede a rechazar el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación;”

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada con base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos;

Considerando, que alega el recurrente, violación al principio no bis idem, Principio que se impone a partir de *“la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión, y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso”*, trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella. Principio que se desprende del amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos (Véase en ese tenor el artículo 8, ordinal 4 de la CADH y el artículo 14, numeral 7 del (PIDCP);

Considerando, que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa

opera a favor del imputado y no en provecho de la acusación, por lo cual el recurso no puede ser considerado como totalmente bilateral ni puede producirse modificación de la condena ya emitida en perjuicio del acusado, siendo inadmisibles una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal sólo se pueda poner en marcha una vez;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no se verifica la existencia de dos sentencias o procesos en contra del imputado Bienvenido Tejeda de la Rosa, que sustenten los mismos hechos, causa y persona, por lo que el reclamo aquí analizado carece de fundamento, procediendo así su rechazo;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las reglas de la motivación, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación; ni que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye el recurrente, verificándose en la misma el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales, por todo lo cual procediendo rechazar en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Henry Rafael Soto Lara en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Tejeda de la Rosa y Bienvenido Auto Services, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2017-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inés del Carmen Rodríguez.
Abogado:	Lic. René Cabrera Sención.
Recurrido:	Miguel Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Inés del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0411384-4, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 23, Las Antillas, Santiago de los Caballeros, R.D., y Mariano Antonio Crime Hughes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0117156-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 23, Las Antillas, Santiago de los Caballeros, R.D., contra la sentencia

núm. 359-2016-SEEN-0290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. René Cabrera Sención, en representación de Inés del Carmen Rodríguez y Mariano Antonio Crime Hughes, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Ermes Batista Tapia, en representación del señor Miguel Antonio Torres, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Inés del Carmen Rodríguez y Mariano Antonio Crime Hughes, a través del Licdo. René Cabrera Sención, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ermes Batista Tapia, en representación de Miguel Antonio Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 83-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Inés del Carmen Rodríguez y Mariano Antonio Crime Hughes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de marzo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal de Santiago, en fecha 7 de julio de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Mariano Antonio Crime Hughes, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 10/8/2012 siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, mientras el acusado Mariano Antonio Crime Hughes, conducía de manera temeraria, a alta velocidad su vehículo, tipo camión, marca Dodge Ram, de color gris, modelo 2004, placa núm. L206977, chasis núm. 3D7KU-28C94G268818, al llegar próximo al semáforo de la avenida Monte Rico y Estrella Sadhalá, de repente, ocupó la vía opuesta, que era por donde transitaba la víctima Miguel Antonio Torres, a bordo de la motocicleta marca Broco, de color rojo modelo CG-125, año 2006, chasis núm. LB-FFCZJ77FG06159 y lo impactó”*; dando a los hechos la tipificación de los tipos penales consagrados en los artículos 49 literal d, 61 literal a, 65 literal 63 literal 3 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículo de Motor del 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones de la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Miguel Antonio Torres;

que el 8 de junio de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago emitió la resolución núm. 00015/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Mariano Antonio Crime Hughes, por presunta violación a los arts. 49-c, 61-a, 65, 67-3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 790/2015, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Mariano Antonio Crime Hughes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0117156-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 23, Las*

Antillas, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 67-3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del señor Miguel Antonio Torres, en consecuencia se condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Mariano Antonio Crime Hughes, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Miguel Antonio Crime Hughes, en su calidad de imputado, Inés del Carmen Rodríguez Reyes, en calidad de tercero civilmente demandado y de la compañía La Unión de Seguros C x A., en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Mariano Antonio Crime Hughes conjunta y solidariamente con la Sra. Inés del Carmen Rodríguez Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos, a favor de la víctima, querrelante y actor civil Miguel Antonio Torres como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Unión de Seguros C x A, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena al señor Mariano Antonio Crime Hughes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Ermes Batista Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEN-0290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado siendo las 2:43 horas de la tarde, el día 18 del mes de febrero del año 2016, por el ciudadano Mariano Antonio Crime Hughes, y la señora Inés del Carmen Rodríguez Reyes, por intermedio del licenciado René Cabrera Sención, en contra de la sentencia núm. 970/2015, de fecha 11 del mes

de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a Mariano Antonio Crime Hughes e Inés del Carmen Rodríguez Reyes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ermes Batista Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional. Que la queja planteada por el recurrente en casación se puede observar que las hemos venido planteando desde el origen del litigio, pues hemos planteado que, en materia de Ley núm. 241, para que el juez pueda apreciar la culpa, la responsabilidad penal, así como la falta civil, el Ministerio Público debe presentar a las partes involucradas en el accidente en las mismas condiciones, es decir, ambas en calidad de imputados y no una sola parte. Que desde que al juez le presentan una parte como imputada de inmediato se hace la idea de la culpa en uno solo y no analiza el grado de responsabilidad del reclamante. Que en la sentencia del a-quo, se observa que los jueces no allanaron, esta situación, pero mucho menos dio respuesta a la cuestión planteada por el recurrente. Que con solo dar una lectura a la sentencia se observa que, desde el inicio del litigio, los jueces obraron contrario al espíritu de la ley, pues la ley dispone igualdad ante la ley, presunción de inocencia, que con la sentencia rendida los jueces violentaron estos principios, pues solo se enfocaron en juzgar a una de las partes cuando la realidad es que ambos debieron ir en las mismas condiciones y bajo el mismo mandato legal. El juez debe retener la falta de cada uno de los imputados, más cuando solo es uno el imputado, el juez no analiza la falta de otro, tanto en nuestro escrito de excepciones, como en la querella presentada por los querellantes, se demuestra que el conductor de la motocicleta, no tenía la más mínima destreza para maniobrar vehículo de motor. Que ni la sentencia del Juzgado de Paz ni la sentencia de la Corte de Apelación, han tomado en cuenta las quejas al respecto de lo planteado por la Corte de Apelación, en cuanto la cuestión de que el conductor de la motocicleta es el verdadero responsable del hecho, pues el mismo era que conducía un vehículo de

motor sin la debida autorización. Que para dictar la sentencia que hoy se recurre en casación los jueces de la Corte solo hacen un acopio de la sentencia del Juzgado de Paz, estos no analizaron en nada lo planteado en el recurso pero mucho menos analizaron con base la sentencia del Juzgado de Paz en lo referente a la falta y errónea aplicación de la norma jurídica, es tan desacertada la sentencia, que aun existiendo violación a la Ley núm. 241, por parte del conductor de la motocicleta que ni siquiera una multa le indagan aun cuando saben que conducía sin licencia. Que en la página 14, de 23 de la sentencia de la Corte en el párrafo final hace un acopio de la sentencia del juzgado de paz, más el primer documento para verificar si es o no conductor, debe preguntársele por su licencia y la juez dice que no se probó falta al conductor de la motocicleta, cuando la primera falta es de orden público, es decir, no se puede conducir sin licencia;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia evacuada por la Corte es infundada, toda vez que ella en la página nueve y diez parte in fine e inicio cuando hace un antecedente del proceso, dice que las actas levantadas por agentes a quienes la ley le atribuye fuerza probatoria cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar prueba en contrario. Que yerra la Corte pues los actos solo son creíbles cuando son levantados en el lugar del hecho, no cuando meras declaraciones de las partes, más aun cuando las actas no define un imputado, pues la policía en accidente de tránsito no tiene la facultad para escojer una víctima, pues desde ese análisis ya han destruido la presunción de inocencia de uno de los conductores y ya destruida la presunción de inocencia de uno de los conductores y ya lo han sentenciado con el simple análisis del acta policial, al poner a cargo del imputado destruir las meras declaraciones de ellos. Que desde ese primer análisis ya el tribunal a-quo, esta prejuiciado en contra del recurrente, pues no bien ha entrado al proceso cuando dice que el acta policial le compete al imputado destruir su contenido cuando este documento, no fue levantado ni en el lugar del hecho, ni en él se puede determinar quién será el imputado pues el acto solo se puede tomar como documento informativo del hecho. Que otro aspecto de la falta de fundamento de la sentencia, análisis de los juzgados a-quo, es sobre las lesiones, lesiones sufridas por el actor civil, el juzgado para imponer la sanción, establece que la misma son graves y serias y por simple apreciación de documentos, los cuales no detalla el contenido de dicho documento, no puede la Corte a-qua, hacer suyo un documento

que ni siquiera especifica el experto de la materia que la misma sea seria y grave, lo cual demuestra de lo prejuiciado del tribunal. Que esa actitud del Tribunal a-quo es sospechosa, en principio dado que ella hace análisis de fondo del proceso no del recurso o de la sentencia, pues como es sabido la nueva normativa jurídica ha establecido que el recurrente de apelación cuando una de las partes pretende desacreditar el proceso prueba alguna para el recurso. Cómo entiende la Corte a-qua, que un certificado médico o una simple fotografía, las cuales con la tecnología pueden ser manipulable, son medios de prueba que acrediten culpabilidad a un ciudadano de un hecho determinado, pero mucho menos, como determinó la Corte la gravedad de las lesiones, si el certificado médico y los demás documentos que pueden reposar en el expediente, no establecen ni hablan de gravedad, toda vez que los médicos nunca hablan de gravedad en sus documentos, siempre hablan de lesiones, nunca utilizan los términos condiciones críticas ni lesiones graves, pues estos términos van en detrimento de la salud del paciente y de la familia del mismo, pues genera preocupaciones y desesperación. ¿Cómo llegó la Corte a estas conclusiones? Recondenado que no se estaba haciendo una valoración de las pruebas, sino del recurso. Que lo infundado de la sentencia se advierte en la página diez cuando la Corte dice “que el Ministerio Público es soberano para establecer si una denuncia o querrela posee los elementos necesarios para inculpar a una persona en virtud del artículo 86 del CPP”, violentando con esto la Corte los artículos 49 y 74 de la Ley 241, sobre régimen jurídico de vehículos de motor, pero además desconociendo la Corte los artículos 29 y 30, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14 y 24 del CPP. Que la Ley 241, es de acción pública y no puede el Ministerio Público escoger a quién somete o no a la justicia, él es un funcionario pagado por el Estado para garantizar el equilibrio social en la justicia, no para decidir quién o quiénes deben ser tramitados ante los tribunales y de ser así se estaría violentando los principios establecidos en los artículos 5, 6, 7, 11, 12, 14 CPP. Y de los derechos y pactos internacionales, con el mero hecho de decir que el fiscal es soberano para decidir quién deben ir antes los tribunales y quién no constituye un acto de injusticia y un crimen social, pues crea el privilegio de que el amigo del fiscal es y puede hacer cuanto quiera. ¿por Dios no es así? por Dios quién podrá ampararnos ante tal ignominia y desigualdad judicial. Errónea aplicación de la norma jurídica de orden legal constitucional. Al dar por sentado que el señor Crime, fue el responsable de la cuestión sin

haber analizado y puesto en las mismas condiciones al otro conductor tanto la Corte como el tribunal de primer grado han errado en su decisión, pues con ella ha hecho una errónea aplicación de las normas jurídicas y violentados los preceptos de orden constitucional. Que con la decisión se ha violentado los parámetros constitucionales en especial los artículos 39 y 69 de nuestra Constitución de la Republica Dominicana y los tratados internacionales. No ha habido armonía procesal pero mucho menos equidad en el proceso, y la Corte al no dar respuesta a cada una de las peticiones dadas por el imputado plasmado en su recurso le violenta el derecho de defensa; se conformaron con hacer simples suposiciones sin observar la menor prudencia, violando de forma grosera el principio de igualdad entre las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y en ese sentido se advierte de manera textual lo siguiente:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, incierto es que la decisión rendida por el a-quo sea el resultado de un error en la determinación de los hechos porque tal y como ha dejado por sentado el tribunal; primero, tal y como indica en su acusación, el Ministerio Público presentó cargos formales en contra del imputado Mariano Antonio Hughes, por violación a las disposiciones consagradas en los artículos 49-C, 61-a, 65 y 67.3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que en fecha 10/8/2012, siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde (05:00 p.m.), en la avenida Circunvalación, ocurrió un accidente de tránsito, porque el imputado conducía de manera temeraria, a alta velocidad su vehículo, tipo camioneta, marca Dodge Ram, de color gris, modelo 2004, placa núm. L206977, chasis núm. 2D7KU28C94G268818. Que fruto de dicha acción, el imputado impactó a la víctima Miguel Antonio Torres al llegar próximo al semáforo de la avenida Monte Rico y Estrella Sadhalá, al ocupar de repente la vía opuesta que era por donde transitaba la víctima, en la motocicleta marca Bronco, de color rojo, modelo CG-125, año 2006, chasis núm: LBFFCJZJ77FG06159; b) Que fue en base a estos hechos que

el tribunal de sentencia le declara culpable posteriormente haber celebrado un juicio oral, público y contradictorio, apreciando cada una de las pruebas (documentales y testimoniales) que le fueron ofertadas tanto por el Ministerio Público, así como por la parte querellante, los como los reparos que el imputado vía su defensor hicieron, indicando cuál es el valor probatorio de las mismas y dejando claramente establecido por qué dichas pruebas han enervado la presunción de inocencia del imputado, al resultar como único responsable del accidente de que se trata; c) Que el tribunal no podía establecer ninguna sanción penal al conductor de la motocicleta en este caso la víctima, porque como puede constatarse no existe en ninguna parte del expediente ninguna pretensión ni por parte del Ministerio Público, pero mucho menos de la parte querellante, de que dicha situación se discutiera en el tribunal en las condiciones en que pretende hoy el imputado vía su defensa técnica, o sea, la parte recurrente plantea que esa persona debe ser juzgada, sin haberse iniciado como exige la norma procesal penal vigente una acción en su contra, lo que a todas luces contraviene el debido proceso de ley;

Considerando, que, en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos;

Considerando, que, en la especie, al estudio de la sentencia recurrida se verifica cómo el resultado de la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, su respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas y manteniendo el fáctico de la acusación de manera incólume, garantizando así el debido proceso ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Miguel Antonio Torres en el recurso de casación interpuesto por Inés del Carmen Rodríguez Reyes y Mariano Antonio Crime Hughes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Ermes Batista Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeury Joel Fajardo Paulino.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeury Joel Fajardo Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Vía Férrea abajo, núm. 14, provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, defensores públicos, en nombre y representación de Yeury Joel Fajardo Paulino, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Yeury Joel Fajardo Paulino, a través de la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1008-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yeury Joel Fajardo Paulino, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que el Procurador Fiscal de Duarte procedió a realizar acusación en contra de Yeury Joel Fajardo Paulino y Maicor Gómez Polanco, por violación a los artículos 265, 266, 309-1, 331, 379, 381, 384 y 386 del Código Penal en perjuicio de Franyeli Paulino Paulino;

b).- que en fecha 4 de noviembre de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 136-03-2016-SS-00057, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable a Yhuri Joel Fajardo Paulino, de violencia contra la mujer y violación sexual en perjuicio de Franyeli Paulino Paulino, violando de este modo los Arts. 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Franyeli Paulino Paulino, quien se encontraba en estado de gravidez o condición vulnerable; **SEGUNDO:** Condena a Yhuri Joel Fajardo Paulino, a una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor en el centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad y las costas quedan eximidas por el mismo utilizar los servicios de la defensa pública; **TERCERO:** Con respecto a Maicor Gómez Polanco se declara no culpable de asociación de malhechores, robo agravado y violencia contra la mujer y violación sexual de conformidad con los artículos 265, 266, 309-1; 331, 379, 381, 382, 384, 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franyeli Paulino Paulino, en consecuencia ordena su absolución por insuficiencia de prueba y el cese de la medida de coerción, eximiendo del pago de las costas; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del actor civil intentada por Franyeli Paulino Paulino, en consecuencia se condena a Yhuri Joel Fajardo Paulino, a una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho cometido por el imputado. Respecto a Maicor Gómez Polanco, se rechaza la constitución en actor civil en cuanto al fondo por haber operado sentencia absolutoria y no haberse probado los hechos; **QUINTO:** Por mayoría de votos mantiene la medida de coerción de Yhuri Joel Fajardo, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, si no están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura para el día 24/11/2016 a las 9 horas de la mañana valiendo convocatoria a los presentes”;

c).- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 125-2017-SS-00140, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2017, por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, en representación del imputado Yeury Joel Fajardo Paulino, contra la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00057, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria le comunique esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que evidencia en el caso de la especie cómo la Corte ha justificado la mala actuación realizada por el tribunal de juicio, en donde ha errado por no aplicar correctamente las reglas de la sana crítica en torno a la valoración de las pruebas, tanto las documentales como las testimoniales, en ese sentido específicamente el testimonio de la supuesta víctima Franyeli Paulino, quien se contradice en sus declaraciones con las vertidas por la Licda. Sandra Sierra Difó Sierra (en su calidad de Procuradora Fiscal), quien fuera la persona que recibiera la denuncia. Es insólito pensar como pruebas que resultan ser insuficientes para destruir con ello la presunción de inocencia de nuestro representado, el ciudadano imputado Yeudy Joel Fajardo Paulino. Que el testimonio de la Licda. Sandra Sierra Difó Sierra (en su calidad de Procuradora Fiscal que recibió una denuncia hecha por la alegada víctima), constituye una prueba referencial y no así una prueba que por sí misma haya tomado parte en la ocurrencia de los supuestos hechos cometidos por nuestro representado,

que ello refiere a una falta en la acusación del Ministerio Público, puesto que las mismas resultan ser insuficientes para que imperara la imposición de una condena de 20 años de reclusión. Por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de Corte valoraron de forma errónea la prueba aportada al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa que:

“13.-La Corte comprueba que para llegar a estas conclusiones y determinar la responsabilidad penal del imputado Yeury Joel Fajardo Paulino, y cómo ocurrió el hecho, el tribunal de primer grado además de las declaraciones de la víctima y la fiscal que recibió la denuncia, valoró el certificado médico legal, por lo que no se violó el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, pues todas las partes tuvieron la oportunidad de interrogar los testigos al ser sometidos al contradictorio y dar oportunidad a las partes de cuestionar los testigos en el juicio oral. Por tanto contrario a lo que argumenta el recurrente; la Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales, la Corte ha tenido ante sí el testimonio de la señora Franyeli Paulino Paulino, en calidad de víctima, quien fue testigo directo del hecho y tuvo contacto visual con el imputado al cometer el hecho en su contra, pues esta lo identificó, como uno de los atacantes porque no tenía el rostro cubierto; por lo que permite apreciar que el tribunal ha juzgado correctamente al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; valoración que comparte la Corte, puesto que la credibilidad dada por los juzgadores de fondo a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control de apelación, en razón de que su examen y ponderación está

sujeto al recurso de inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas; aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional. La Corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 14.- La Corte comprueba que en la valoración del testimonio de la víctima –testigo; así como el testimonio dado por la representante del Ministerio Público en este proceso, no hubo tal contradicción, puesto que cada una de ellas declaró de lo que pudo apreciar con cada uno de los sentidos; la víctima por haberlo sufrido en su propio cuerpo y la representante del Ministerio Público obtuvo los conocimientos por su trabajo como fiscal, por lo que el tribunal valoró dichos testimonios de conformidad con la lógica, pues el tribunal de primer grado dejó establecido que en sus declaraciones no hubo contradicción, pues un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos del medio ambiente para fijar situaciones en base a percepción[...];

Considerando, que es preciso establecer que el imputado resultó identificado por la víctima de manera directa, ya que este se encontraba con el rostro descubierto, que su declaración fue firme y congruente conforme lo estableció el Tribunal de Primer Grado y validó la Corte, de conformidad con los lineamientos del debido accionar de los juzgadores y una vasta fundamentación de la decisión que nos ocupa;

Considerando, que, aunado a lo descrito precedentemente, resulta pertinente destacar que nuestra normativa procesal penal establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, procediendo su exclusión cuando han sido recogidos e incorporados al proceso con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, aspecto que fue debidamente examinado por los jueces del tribunal de alzada, al verificar la licitud de las pruebas presentadas por el órgano acusador en contra del hoy recurrente, en los cuales sustentaron la sentencia condenatoria dictada en su contra; por lo que el motivo denunciado carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeury Joel Fajardo Paulino, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Cordero.
Abogada:	Licda. Esmeralda Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1819760-7, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 126, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 044-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Esmeralda Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Alberto Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1302-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de mayo de 2009, el Licdo. Juan Antonio Mateo Ciprian, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Cordero, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 16-2011 en fecha 19 de enero de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Francisco Alberto Cordero, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación en su contra. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00);

SEGUNDO: Exime al imputado Francisco Alberto Cordero, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en siete punto cuarenta y cinco (7.45) gramos de Cocaína Clorhidratada, así como, cuatro punto cincuenta y tres (4.53) gramos de Cocaína Base (Crack); **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 044-TS-2011, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2011 el 20 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, defensora pública, asistiendo en sus medios de defensa al imputados Francico Alberto Cordero, contra la sentencia núm. 16-2011, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Francisco Alberto Cordero del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por la defensora pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime como único planteamiento falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua en lo que respecta a su solicitud de variación de la calificación jurídica dada al caso por el juzgador; sostiene el encartado que planteó ese aspecto por ante el tribunal de primer grado, y que ni este ni la alzada dio respuesta al mismo;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se observa que, contrario a lo esgrimido, la misma dio una motivación fundamentada en derecho, estableciendo, luego de

analizar el fallo atacado, que el juzgador al momento de fijar los hechos dio por establecido que el imputado fue sometido a un careo en contraposición al oficial actuante, no pudiendo este destruir la certeza derivada de la ponencia del testigo, formando su criterio de que la prueba a cargo aportada en el presente proceso resultó suficiente para que la responsabilidad del encartado quedara comprometida;

Considerando, que la alzada estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, el cual se enmarca, por la cantidad de droga ocupada, en la categoría de tráfico de drogas;

Considerando, que tampoco lleva razón el reclamante en cuanto a la omisión de estatuir endilgada al juzgador y refrendada por la Corte a-qua en cuanto a su solicitud de variación de la calificación dada al caso, de traficante a simple posesión, toda vez que en el plenario quedó fijado como un hecho cierto que al imputado le fue ocupada la cantidad de 7.45 gramos de cocaína y 4.45 gramos de cocaína base (crack), estableciendo el juzgador, en respuesta a dicha solicitud, que por tratarse de una cantidad considerable de sustancia controlada, no podía situarse al mismo en la categoría de simple poseedor de la misma, como este pretendía, sino en la categoría de traficante; siendo esto corroborado correctamente por la alzada;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, por lo que esta Alzada

entiende procedente rechazar el medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación analizado, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Cordero, contra la sentencia núm. 044-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Belkis Altagracia Vélez Fermín.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia Vélez Fermín, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0001244-1, con domicilio en la calle Antonio Soler, núm. 3 de la ciudad San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 288-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, en representación de la recurrente Belkis Altagracia Vélez Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 74-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de marzo de 2018, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia a los fines de convocar a las partes, siendo fijado nueva vez para el 7 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado Especial de Tránsito Sala núm. I del municipio de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Julio Magdonna, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 17-2007 el 14 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Declara al imputado Julio Magdonna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035860-9, residente en la casa num. 102 de la calle*

*Ignacio Arias del sector Miramar de San Pedro de Macorís, culpable de violación a los Arts. 49 Literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafaela Doncon Presida, sin imponer pena privativa de libertad, por no haberlo solicitado el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena a Julio Magdonna, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Rafaela Doncon Presida; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente a Julio Magdonna y Altagracia Vélez Fermín, al pago a favor de la señora Rafaela Doncon Presida, la suma siguiente: Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos, a consecuencia del atropello donde resultó lesionada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la entidad Seguros Popular S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía el imputado Julio Magdonna, dentro de los límites de la póliza; **SEXTO:** Se condena a Julio Magdonna y Altagracia Vélez Fermín, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado tanto las incidentales como las del fondo del proceso, por improcedentes e infundadas”;*

b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 288-2012 del 27 de abril de 2012, con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A.- En fecha diez (10) del mes de agosto del año 2007, por el Dr. Juan E. Feliz Moreta, en representación de Belkis Altagracia Vélez Fermín; y B.- En fecha seis (6) del mes de agosto del año 2007, por los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolas Mojica de la Rosa, en representación la-Sra. Belkis Altagracia Vélez Fermín, el imputado Julio Magdonna y/o Macdonna y la compañía aseguradora Seguros Universal, C. por A, continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.; ambos contra sentencia núm. 17-2007, dictada en fecha 14 del mes de Junio del año 2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de*

Macorís; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los presentes recursos por improcedentes e infundados y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado Julio Magdonna y/o Macdonna, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la Sra. Rafaela Duncan Presida y/o Rafaela Doncon Presida y le condenó al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la Sra. Rafaela Duncan Presida y/o Rafaela Doncon Presida, en contra del imputado Julio Magdonna y/o Macdonna, y la Sra. Belkis Altagracia Vélez Fermín, tercera civilmente demandada; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, y que en cuanto al fondo, condenó conjunta y solidariamente a los Sres. Julio Magdonna y/o Macdonna y Belkis Altagracia Vélez Fermín, en sus calidades más arriba señaladas al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la Sra. Rafaela Duncan Presida y/o Rafaela Doncon Presida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente y declaró la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Popular, S.A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Julio Magdonna y/o Macdonna y Belkis Altagracia Vélez Fermín, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Alexis E. y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes, afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Belkis Altagracia Vélez Fermín argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; “Violación a la ley por la falta de base legal por no justificar su fallo en la prueba. Imprecisión en la condenación al utilizar la conjunción y/o. La violación al principio de la falta de base legal que vicia a la sentencia atacada por el presente recurso quedó materializada en el momento que la Corte ratificó la sentencia del primer grado la cual fijó una indemnización por una suma

ascendente a unos Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en perjuicio de la actual recurrente para favorecer a la Sra. Rafaela Doncon Presida, sin que dicha Corte haya justificado a través de motivos tal decisión; máxime por demás, cuando la presumida víctima no ha probado en modo alguno en qué extensión o magnitud se han producido los daños físicos que ella reclama le sean resarcidos. La Corte a-qua se limitó o de cualquier modo se circunscribió a transcribir varios artículos del Código Procesal Penal, así como de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, o sea, que dicha Corte no produjo motivos algunos que justificaran su decisión, como era lo correcto, es de ahí la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. Era obligación para el Juez a-quo motivar la sentencia que se recurre, dando una explicación detallada de los puntos controvertidos existentes entre los litisconsortes, así como también las motivaciones de la ley que sirvan para dar su sentencia, asunto que no hizo. Otra violación en la que incurrió la Corte a-qua es falta de base legal, tal quebrantamiento inexorablemente acarrea la anulación de la sentencia. Otra violación en la que incurrió la Corte a-qua fue imprecisión al momento de reconocerle la indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en perjuicio de la actual recurrente; era obligación para aquellos jueces la determinación con claridad meridiana quién o quiénes son los actores del proceso, pues, nuestra normativa procesal penal obliga al juzgador a identificarlos lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Por otra parte, de manera vaga y peregrina la Corte a-qua condena con otra imprecisión al imputado Julio Magdonna y/o Macdonna, o sea, que es evidente la Corte fue imprecisa en su decisión, al margen de no haber aportado o producido los motivos para justificar su decisión, toda vez que dicho tribunal de alzada se circunscribió a transcribir íntegramente varios textos legales, tal como lo explicamos en las líneas precedentes. Es importante indicar, que en la audiencia celebrada el 14 de junio del año 2007, el tribunal del primer grado, por decisión in-voce, anuló tanto el acta policial así como también el certificado médico expedido en fecha 7 del mes de febrero del año 2006, a favor de Rafaela Doncon presida por el Dr. Pablo Popa, bajo el fundamento por este último haber manifestado en su comparecencia, que no había visto ni examinado a la referida señora en fecha 7 de febrero del año 2006, lo que resultó evidente para aquel juez que dicho certificado médico se había expedido en el aire o sin fundamento. Que la decisión

in-voce fue producto de un incidente planteado por el suscrito abogado en representación de los intereses de la actual recurrente, por el hecho de haber el Dr. Pablo Popa afirmar lo antes transcrito, pues, en aplicación y cumplimiento del principio de la oralidad que compone el ordenamiento procesal penal, el Juez del primer grado, expresó verbalmente dicha decisión a los actores del proceso, presentes ese día, entendíamos, que la misma tenía que estar indicada en el cuerpo de la sentencia recurrida, pero de manera extraña, la misma no aparece transcrita, al parecer se quedó en el acta de audiencia de esa fecha”;

Considerando, que la Corte a-qua, como fundamento del rechazo de los recursos incoados, estableció de manera motivada, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que en la especie, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, sobre supuesta violación al numeral 2 del Art. 417 del Código Procesal Penal, en razón de que esta Corte ha podido constatar que la sentencia recurrida contiene motivación suficiente que justifican su decisión y que en la misma no han sido violadas normas procesales, conteniendo los mismos fundamentos de hecho y derecho que justifican su decisión; en cambio la parte recurrente no justifica en hecho y en derecho en sus escritos de apelación los medios esgrimidos, por lo que es improcedente acoger los citados recursos en cuanto al fondo. b) Que aún cuando la defensa del imputado alega que el imputado Julio Magdonna y/o Macdonna, declaró en la policía nacional en el Departamento de Tránsito, que colisionó a la señora que fue a cruzar la calle; lo hizo sin la presencia de un abogado; sin embargo esta Corte es de criterio que de conformidad, con el Art. 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos las actas y los relatos policiales..., serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos y en el caso concreto, el certificado médico depositado en el expediente, donde consta que la Sra. Rafaela Duncan Presida y/o Rafaela Doncon Presida, quien era peatona recibió laceraciones múltiples y trauma frontal, curable después de 100 días y antes de 110 días y por las declaraciones vertidas por el imputado en la audiencia por ante el tribunal a-quo, se infiere que ciertamente fue atropellada por el imputado; por lo que este tribunal le otorga credibilidad y en consecuencia valor probatorio al acta policial, por no existir pruebas contrarias que hagan posible su desvirtualización; c) Que en la especie, el tribunal de alzada

considera razonable presumir, con base en los elementos del acervo probatorio, que ciertamente el imputado Julio Magdonna y/o Macdonna, es autor de los hechos puestos a su cargo, porque queda comprometida su responsabilidad civil, conjunta y solidariamente con la propietaria del vehículo conducido por el imputado, la Sra. Belkis Altagracia Vélez Fermín. d) Que la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) que le fuera impuesto como monto indemnizatorio en favor de la víctima y querellante constituida en actora civil, la Sra. Rafaela Duncan Presida y/o Rafaela Doncon Presida, es razonable por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, tomando en cuenta los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario; por lo que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los motivos denunciados por la recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable al imputado Julio Magdonna, como el causante directo del accidente en el que resultó lesionada la víctima Rafaela Doncon Presida;

Considerando, que esta Sala ha comprobado que la Corte a-qua, al ponderar los medios que le fueron planteados, realizó una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Belkis Altagracia Vélez Fermín, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 288-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joanni del Carmen Checo.
Abogado:	Lic. Máximo Rondón López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joanni del Carmen Checo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0008542-1, y Javier María Torres Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0008488-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 11, sector Yerba Buena, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSen-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Máximo Rondón López, a nombre y representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 25 de junio de 2017;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Rondón López, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 934-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2014, el señor Javier María Torres Martínez, en representación de la señora Joanni del Carmen Checo, presentó denuncia contra Rafael de Jesús Checo;

b) que el 14 de agosto de 2014, los señores Joanni del Carmen Checo, Javier María Torres Checo y Edison Javier Torres Checo, a través de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Rafael de Jesús Checo;

c) que el 10 de octubre de 2016, la Licda. Gladisleny Núñez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de

Santiago, formal acusación en contra de Rafael de Jesús Checo Ureña, por el hecho siguiente: *“que en fecha 10 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 9: 30 horas de la mañana, mientras la víctima Joanni del Carmen Checo, se encontraba sola en su residencia, la cual está ubicada en la calle Principal de la sección Yerba Buena, municipio de San José de las Matas, de esta provincia de Santiago, se presentó allí su vecino, el imputado Rafael de Jesús Checo Ureña (a) Fefo, le dijo que él estaba enamorado de ella, y que tenía que violarla como fuera. Acto seguido, la agarró por el pelo, la empujó, cayendo la misma al suelo, por lo que enseguida el imputado tomó un cuchillo, mientras la víctima se encontraba en el piso, el imputado se le subió encima, la tomó por los cabellos, trató de herirla en el cuello, forcejando la víctima, resultando con una herida en su mano izquierda. Luego el imputado con el mismo cuchillo procedió a darle una estocada en el área de la pelvis del lado izquierdo de la víctima, quien enseguida comenzó a sangrar, aprovechando este ese momento para salir corriendo de la vivienda, quien sustrajo consigo el arma de fuego tipo escopeta Winchertes, calibre 16, propiedad de Javier María Torres, esposo de la víctima”*; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

d) que el 15 de enero de 2015, mediante resolución núm. 011-2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Rafael de Jesús Checo Ureña, por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

e) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0049, el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Rafael de Jesús Checo Ureña, dominicano, 28 años de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224292-3, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, justo al lado de la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, Los Llanos, Yerba Buena, San José de las Matas, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de violencia de género; previsto y sancionado*

por los artículos 309 y 309-1 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Joanni del Carmen Checo de Torres; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar representado por un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, por intermedio de los Licdos. Máximo Rondón López, Pablo Santos y Bolívar de la Oz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Rafael de Jesús Checo Ureña, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Rafael de Jesús Checo Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Máximo Rondón López, Pablo Santos y Bolívar de la Oz, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: Un arma de fuego tipo escopeta, marca Winchester, modelo 370, calibre 16G4 Ohan, cañón largo, con empuñadura de madera a su legítimo dueño el señor Javier María Torres Martínez; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 25 de septiembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0259, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Máximo Rondón López, actuando en representación de los señores Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez; en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 0049, de fecha 1 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes Joanni del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación del artículo 78 del Código Procesal Penal, violación al principio de imparcialidad e independencia del juzgador establecido por los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Bien es sabido, nobles jueces, que nuestro Código Procesal Penal y bajo el imperio del artículo 78, el cual, con el cumplimiento a lo allí establecido hacen honor al respecto del debido proceso, y los derechos de todos los sujetos procesales; no obstante lo anterior, no contempla los principios constitucionales y de garantías procesales que se enarbolan como medio de casación en el presente apartado, por la sentencia hoy recurrida no fue rendida por un tribunal, en el sentido estricto que establece nuestro ordenamiento jurídico. De esta afirmación no puede quedar duda ninguna, luego de leer los honorables magistrados que firman la sentencia núm. 371-01-2017-SSEN-0049 de fecha 01 de marzo de 2016, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2017; hoy recurrida: “Yo, Ángela Josefina Soto Jiménez, certifico y doy fe que la presente sentencia fue firmada por el/los magistrados (s) juez (a) (ces): Anelis Del Carmen Torres Mago, Juez (a) Presidente (a); Yobany Antonio Mercado Rodríguez, Juez (a); Osvaldo Castillo, Juez (a) del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, por lo que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual

firmando, expedido y sellado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, hoy día martes 2 de agosto de 2017;” “nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-Francisca Gabriela García de Fadul; Jueza Presidenta, Wilson Francisco Moreta Tremoll; Juez Miembro, Yobanny Antonio Mercado Rodríguez; Juez Miembro; Liza Haydee Madera Ardavin, secretaria; dada y firma ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinticinco (25) del mes de setiembre del año dos mil diecisiete (2017 por ante mí, secretario (a) que certifica.” De lo anterior se deduce, nobles jueces, estamos frente a dos sentencias de distintas instancias que ha sido dictada y firmada por la participación de un mismo juez, que, a decir de la secretaria, quien tiene fe pública, artículo 71 de la Ley 821 sobre Organización Judicial), por lo que se trata de una decisión radicalmente nula y carente de todo efecto jurídico, por lo cual se amerita la celebración total de un nuevo juicio, pues todo cuanto haya sido consignado dentro del cuerpo del malhadado y nunca suficientemente criticado documento que nos ocupa, no debe ser considerado siquiera por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, por encontrarse radicalmente contaminado; que el documento al dislate y a la violación de los principios que rigen el debido proceso de ley, que constituye la sentencia recurrida, viola flagrantemente las siguientes disposiciones de nuestro derecho interno, por las causas que se anotan de inmediato: a) el artículo 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, toda vez que en el mismo se establece los motivos de inhibición y recusación de los jueces, estableciendo dentro de varios motivos el haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa y haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro. Desde el mismo momento en que las secretarías de ambas instancias admiten que la decisión fue dada y firmada por los jueces que hacen constar en la sentencia hoy atacada, se encuentra probado que el honorable magistrado Yobanny Antonio Mercado Rodríguez firmó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0049, de fecha 01 de marzo de 2016, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de setiembre de 2017; por consiguiente se ha

violado esta disposición legal, que constituye la “envoltura” o epidermis de múltiples garantías procesales, que serán abordadas más adelante; b) el artículo 5 del Código Procesal Penal, puesto que la imparcialidad e independencia del órgano a-quo quedó seriamente comprometida, en la adopción misma de la decisión recurrida. Sabiendo que la secretaria del tribunal tiene fe pública, y que la misma confesó en la propia sentencia, firmada además por todos los jueces, que la decisión también fue rendida por el honorable magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez, no hay duda de que intervino en la toma de decisiones en dos instancias diferentes, de donde se deduce que ha sido violado el principio de imparcialidad e independencia consagrado en el citado artículo 5 del Código Procesal Penal; c) el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por las mismas razones esgrimidas en los literales “a” y “b” de este párrafo; d) el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por las mismas razones esgrimidas en los literales “a” y “b” de este párrafo; que si bien las garantías procesales ya enumeradas están concebidas para el justiciable, el Código Procesal Penal, le confiere a los señores Joanni Del Carmen Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, las mismas facultades y derechos. En consecuencia, basta con ese solo medio de casación retenido para echar por tierra la sentencia que construye el objeto de nuestro recurso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación al artículo 14, numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; como recién acabamos de ver, honorables y justos magistrados, el Código Procesal Penal le brinda a los exponentes en su doble condición de víctima y actor civil, las mismas oportunidades y herramientas, que las reconocidas al imputado. Uno de esos principios es el establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal que ya la Constitución y los Tratados internacionales reconocen desde muchas décadas, y que dicho artículo del Código Procesal Penal se encarga de ampliar; el mismo no solo busca evitar una decisión graciosa o superficial, sino que va más allá, los jueces a-quo no señalaron la norma en la que basa su decisión, solo indica que a los juzgadores no les quedó opción, no estableciendo de manera detallada las razones por las que ha dado su decisión de forma precisa, incurriendo en ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. De esta manera queda establecido el alegato señalado por los señores Joanni Del Carmen

Checo de Torres y Javier María Torres Martínez, en el sentido de que se ha violentado la norma por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: errónea interpretación de la norma, violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República; decimos que estos artículos fueron inobservados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en el sentido de que en su valoración de las pruebas específicamente al referirse a la sustracción de la escopeta marca Winchester, calibre 16, cañón largo, en el numeral 9 de la sentencia ahora recurrida, dicho tribunal establece lo siguiente: (...)...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del primer medio del recurso, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único medio a evaluar por esta Alzada se refiere a la violación a las disposiciones del artículo 78 del Código Procesal Penal, violación al principio de imparcialidad e independencia del juzgador, establecido por los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo el argumento de que el juez Yobanny Antonio Mercado Rodríguez participó tanto en la sentencia de primer grado, como en la de Corte, por lo que según alegan los recurrentes, la decisión ahora atacada, es nula y carente de todo efecto jurídico;

Considerando, que de conformidad con el artículo 78 de nuestra norma procesal penal, los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: ... 6) *haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;* 7) *haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o cualquier medio lícito de registro;...”*

Considerando, que este tribunal de casación ha constatado que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, el magistrado Yobany Antonio Mercado Rodríguez, participó en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y también figura firmando la sentencia emitida por la Corte

a-qua, en relación al mismo proceso, por vía de consecuencia, esta actuación por parte del referido juez, la convierten en nula;

Considerando, que en ese sentido, al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, y según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente los méritos del recurso, remitiéndolo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con una composición distinta a la que emitió la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joanni Del Carmen Checo y Javier María Torres Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración del recurso, con una composición distinta;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Carlos Martínez Hernández.
Abogada:	Licda. Brizeida Encarnación



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carlos Martínez Hernández, dominicano, menor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Principal, núm. 36, sector Olimpia, de esta ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, adolescente imputado, contra la sentencia penal núm. 1392-2017-SSEN-00007, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1027-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de febrero de 2015, el señor Jhonny Castillo Ortiz, en representación de su padre, el señor Juan Altagracia Castillo, interpuso denuncia contra de los nombrados Carlitos (a) El Cacú y Yariel (a) El Mello;

que el 5 de febrero de 2016, el señor Juan Altagracia Castillo, a través de su representante legal, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, formal querrela y constitución en actor civil, contra el adolescente imputado José Carlos Martínez Hernández (a) Carlito;

que el 18 de febrero de 2016, la Licda. Maribel Paulino, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación contra el adolescente imputado José Carlos Martínez Hernández (a) Carlito, por el hecho siguiente: *“que el 1 de octubre de 2015, a eso de las horas de la mañana, el imputado José Carlos Martínez Hernández, (Carlito), en compañía de un tal Yoriel (Mello), momento en que la víctima el señor Juan Altagracia Castillo, se desplazaba por la calle Eduardo Kunhart, de sector Espinola de la ciudad de San Francisco de Macorís, fue interceptado por estos sujetos,*

donde encañonándole le manifestaron que era un atraco, no logrando su objetivo porque la víctima portaba un arma de fuego tipo revolver y lo sacó para defenderse, por lo que éstos emprendieron la huida y le realizaron un disparo a la víctima impactándolo en la cadera, donde se emitió un certificado médico de fecha 22 de octubre de 2015, por el Dr. Héctor Libané Muñoz, médico legista, con heridas curables en 60 días; al pasar el tiempo es que fue reevaluado y se determinó que el mismo presenta una lesión permanente”; dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano;

que el 26 de febrero de 2016, el señor Juan Altagracia Castillo, a través de su representante legal, presentó su acusación alternativa contra el adolescente imputado, José Carlos Martínez Hernández (a) Carlitos;

que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 451-(02)-2016-SS-EN-00006, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente José Carlos Martínez Hernández, de haber violado los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Altagracia Castillo; **SEGUNDO:** Se condena al adolescente José Carlos Martínez Hernández (a) Carlitos, a una pena privativa de libertad de cuatro (4) años por su condición de menor de edad, suspendida el último año; **TERCERO:** Se mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente José Carlos Martínez Hernández (a) Carlitos, hasta tanto la sentencia sea firme; **CUARTO:** En el aspecto civil se acoge al señor Juan Altagracia Castillo, por ser el que recibió el daño que da lugar a la responsabilidad civil y por tanto una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000), en efectivo; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente imputado José Carlos Martínez Hernández (a) Carlito, siendo apoderada la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el defensor público, Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, sustentado en audiencia por el Licdo. Eusebia Jiménez

*Celestino, en representación del adolescente José Carlos Martínez Hernández, en contra de la sentencia núm. 451 (02)-2016-SS-SEN-00006, de fecha 27/07/2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, a fin de que se produzca una nueva valoración de las pruebas en el aspecto penal por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual deberá trasladarse a este Distrito Judicial de Duarte, para conocer del presente proceso; **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves que contaremos a diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 am) horas de la mañana. Quedando legalmente convocadas las partes presentes y representadas”;*

que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia penal núm. 509-2017-SS-SEN-00018, el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice:

*“**PRIMERO:** Declara responsable al adolescente José Carlos Martínez, de haber violado los artículos 309, 2, 379, 381, y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Altagracia Castillo; **SEGUNDO** Condena al adolescente José Carlos Martínez, a una pena privativa de libertad de dos (2) años, por su condición de menor edad al momento de cometer el hecho, a ser cumplido en el centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, en virtud de que en la actualidad es mayor de edad; **TERCERO:** Mantiene las medidas cautelares que pesan en contra del adolescente José Carlos Martínez, hasta la sentencia sea firme; **CUARTO:** Advierte a la parte vencida en este caso que lo es la parte imputada, que luego de la entrega y notificación de una copia de la presente decisión tiene derecho a recurrir la misma en apelación; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación luego de la entrega íntegra de una copia de la misma”;*

que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente imputado José Carlos Martínez Hernández (a) Carlito), siendo apoderada la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 14 de noviembre de 2017, dictó

la sentencia núm. 1392-2017-SS-00007, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, en fecha 18 de agosto del año 2017, quien actúa a nombre y representación del adolescente imputado José Carlos Martínez Hernández, en contra de la sentencia penal número 509-2017-SS-00018, de fecha 22 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como Tribunal de Envío. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión en audiencia pública vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique con acuse de recibo. Advierte a las partes que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación en caso de que no estuvieran conformes con la siguiente sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, supletorio en ésta materia”;

Considerando, que el recurrente José Carlos Martínez Hernández (a) Carlito, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en síntesis en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: En la página cinco de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece un incidente planteado por la defensa técnica del imputado consistente en que el proceso ha excedido el plazo máximo de la duración del proceso, tal y como lo dispone el artículo 314 de la Ley 136-03, la Corte incluso en su sentencia coloca de forma errada el artículo 114 en lugar del 314, que es el que corresponde, la defensa solicita la extinción del proceso, en razón de que el adolescente fue sometido a la acción de la justicia en fecha 6 de enero de 2016 y al momento de que se conociera el recurso de apelación, el proceso tenía un año y nueve meses, aun cuando el plazo máximo es de un año y seis meses, todo esto sin que la dilación del proceso pueda ser atribuida al imputado; en la página nueve numeral 9, la Corte contesta sobre el incidente planteado en tan solo tres líneas; resulta a la vista la falta de motivación de la Corte en este aspecto, primero: no se detienen

mínimamente a señalar cuántos aplazamientos han ocurrido durante todo el proceso, solo dicen varios, segundo: cuándo ocurrieron, o sea, la fecha de los mismos; tercero: no dice la Corte las razones por las cuales ocurrieron esos aplazamientos, situación esta que coloca a la defensa técnica en un estado de indefensión, en vista de que al no señalar de forma precisa la razón de cada uno de los aplazamientos el imputado no puede justificar si ciertamente la razón de los mismos es atribuible a él o a otra causa. Pero además, cómo puede esta Suprema Corte de Justicia saber si ciertamente esos aplazamientos son atribuibles al imputado, decimos esto, porque la Corte no tomó la molestia de señalar en qué consistieron o más bien la razón de los mismos para que de ese modo se pueda analizar si ciertamente es el justiciable el responsable de estos. Como se puede ver la Corte no motiva ni en hecho ni en derecho la decisión a la que arribó, con lo cual se violenta el principio de suficiencia, el debe tener toda decisión judicial; la Corte responde el motivo con cuestiones que no tienen nada que ver con lo planteado por la defensa técnica en sus argumentos, la Corte se aparta de lo planteado por la defensa y habla de la libertad probatoria tratando de justificar su motivación, pero no responde de forma puntal a lo que la defensa le ha planteado; en relación al segundo medio en la página nueve numeral 12 dice la Corte, que el recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia alegando que el tribunal “no dice en hecho y derecho por qué decide creer ciegamente en las declaraciones de la víctima y testigo aún cuando se trata de una persona con un interés marcado en vincular al imputado, no le da respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado... y hace la siguiente pregunta: ¿por qué restarle credibilidad a los testigos de la defensa? En la página diez numeral 17 la Corte dice que en la página 16 de la sentencia de primer grado la jueza a-quo indica la razón por la cual acoge como buena y válida las declaraciones de la víctima y testigo, porque se trata de un testimonio claro, preciso, y directo, al señalar al adolescente como la persona que quiso atacarlo; pero si se fijan honorables jueces, la Corte se refiere a la víctima no así a los testigos de la defensa, que es con relación a los testigos de la defensa que el tribunal debió motivar en hecho y en derecho por qué no les dio valor probatorio a sus declaraciones y tanto en primer grado como en la Corte no se motiva esa parte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente cuestiona como un primer aspecto, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación en cuanto al incidente de extinción por vencimiento máximo del proceso, planteado de manera incidental, al no señalar cuántos aplazamientos han ocurrido, sino que se limitó a establecer que fueron varios, sin especificar la fecha de los mismos, así como tampoco las razones del porqué ocurrieron, lo que según alega, lo coloca en un estado de indefensión, al no saber si los referidos aplazamientos fueron por su causa o de otra parte; que dicha solicitud de extinción se fundamentó en que el adolescente fue sometido a la acción de la justicia el 6 de enero de 2016, y que al momento de que se conociera el recurso de apelación, ya el proceso tenía un año y nueve meses, aun cuando el plazo máximo es de un año y seis meses, sin que hayan dilaciones por parte del mismo;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al referido incidente estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Luego de analizado el expediente, este tribunal ha establecido que durante el transcurso del proceso se produjeron varios aplazamientos atribuidos al comportamiento procesal del adolescente recurrente, circunstancia por la cual procede rechazar dicho pedimento”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que su motivación en el aspecto de que se trata, resulta insuficiente, al limitarse a establecer que varios de los aplazamientos se produjeron por causa del adolescente imputado, sin detallar las razones y las fechas de los mismos; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, suple la carencia de motivos en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: a) que el 6 de enero de 2016, fue impuesta medida de coerción contra el adolescente José Carlos Martínez Hernández; b) que el 5 de febrero de 2016, los señores Juan Altigracia Castillo y Jhonny Castillo Ortiz, interpusieron formal querrela y constitución en actor civil, contra el adolescente José Carlos Martínez

Hernández; c) que el 18 de febrero de 2016, el Ministerio Público presentó acusación contra el adolescente José Carlos Martínez Hernández, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 2, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; d) que el 26 de febrero de 2016, los señores Juan Altagracia Castillo y Jhonny Castillo Ortiz, interpusieron acusación particular, contra el adolescente José Carlos Martínez Hernández; e) que el 12 de abril de 2016, fue dictado auto de apertura a juicio; f) que para el conocimiento del caso, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que el 27 de julio de 2016, mediante sentencia penal núm. 451-(02)-2016-SSEN-00006, declaró responsable al adolescente José Carlos Martínez Hernández; g) que el 29 de septiembre de 2016, dicho imputado recurrió en apelación la citada sentencia, resultando apoderada la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien luego de haber admitido dicho recurso, fijó audiencia para el 18 de octubre de 2016, la cual fue aplazada a los fines de que el abogado de la defensa pudiera asistir al imputado, fijándose la próxima audiencia para el 26 del mismo mes y año, la que también fue aplazada a los fines de que el abogado de la defensa pueda estar presente, fijando la nueva fecha para el 10 de noviembre del año 2016, en la cual se conoció el fondo del recurso, siendo declarado con lugar el mismo, y ordenando la celebración total de un nuevo juicio; h) que para conocer del nuevo juicio resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de María Trinidad Sánchez, quien el 31 de enero de 2017, fijó el conocimiento de la audiencia para el 28 de febrero del mismo año, la cual fue aplazada para el 21 de marzo de 2017, a los fines de citar a las partes envueltas en el proceso (imputado, abogado de la defensa, abogado de la víctima y los testigos), audiencia que también fue aplazada para el 20 de abril del mismo año, a los fines de que el tribunal esté debidamente constituido, siendo suspendida de igual manera esta audiencia, para el 10 de mayo de 2017, a los fines de citar al abogado que representa a la víctima y querellante, así como también al abogado de la defensa y los testigos a descargo, la cual también resultó aplazada para el 22 del mismo mes y año, a los fines de citar a uno de los testigos a descargo y conducción contra otro, audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, y se declaró responsable al adolescente imputado, el cual, el 18 de agosto de 2017 recurrió en apelación dicha decisión; i) que apoderada nueva vez

la Corte de Apelacion para conocer del mismo, fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2017, la cual fue aplazada para el 26 del mismo mes y año, a los fines de que el defensor del imputado pueda estar presente en la misma, audiencia que también fue aplazada para el 17 de octubre de 2017, con la finalidad de notificar a la Oficina de Atención a la Víctima para que uno de sus abogados pueda asistir y representar a la víctima, audiencia en la cual fue conocido el fondo de recurso, siendo rechazado el mismo y confirmada la sentencia impugnada, decisión que fue recurrida en casación por el imputado y la que ocupa ahora nuestra atención;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que aun cuando al adolescente le fue impuesta medida de coerción, el 6 de enero de 2016, no se verifican dilaciones indebidas en el transcurso el proceso, sino que el referido adolescente y parte ahora recurrente, a través de su defensa técnica ejerció en dos ocasiones su derecho al recurso que la ley le faculta contra las decisiones de condena, resultando que el año y nueve meses a que se refiere el solicitante, se cumplió en ocasión del segundo recurso de apelación elevado por el mismo, y posterior a esto, también ejerció su derecho a recurrir en casación la última de las sentencias emitidas por la Corte a-qua, en ocasión al caso en cuestión, el cual ocupa la atención de esta Segunda Sala;

Considerando, que además verifica este Tribunal de Casación, tal y como estableció la Corte a-qua, que durante el transcurso del proceso, tanto en el tribunal de primera instancia como en la Corte, se produjeron varios aplazamientos por causa de la parte ahora recurrente y solicitante de la extinción del proceso, dentro de los cuales se pueden destacar, el de fechas 18 y 26 de octubre de 2016 y 12 de septiembre de 2017, cuyas audiencias fueron suspendidas a los fines de que el abogado de la defensa pueda estar presente;

Considerando, que las anteriores situaciones han influido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo de un año y seis meses exigido por la norma en materia de menores de edad; en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, resulta improcedente declarar la extinción del caso que nos ocupa;

Considerando, que es preciso señalar, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el

planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas; que en el caso en cuestión, no se verifica dilaciones indebidas, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que otro tema argüido por el recurrente refiere, que la Corte a-qua respondió el segundo motivo de apelación con cuestiones que no tienen nada que ver con lo planteado en el mismo, sin responder de manera puntual lo invocado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el recurrente en el segundo medio de su recurso, alegó errónea valoración de la prueba, justificando el mismo en cuestionamientos en torno al testimonio de la víctima Juan Altagracia Castillo, señalando lo declarado por el mismo, haciendo interrogantes sobre sus declaraciones y a señalar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a este testimonio;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, si bien la Corte a-qua no le dio respuesta de manera puntual a las interrogantes formuladas en dicho medio, su motivación guarda relación con el motivo planteado sobre valoración probatoria, al establecer que en el derecho procesal penal rige el principio de libertad probatoria, el cual implica

que los hechos y circunstancias vinculados con la comisión del ilícito y la participación de los protagonistas pueden ser probados por cualquier medio de prueba lícitamente obtenido, es decir, que hayan respetado los derechos fundamentales de la persona, así como también que sean planteados en la forma y momento legalmente indicados por la ley, y que sean eficaces para la determinación de la verdad; estableciendo además, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, ordena al juez o tribunal a valorar cada uno de los medios de pruebas acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, teniendo la facultad de elegir a cuál de las mismas le otorga credibilidad de conformidad con la valoración conjunta y armónica de las pruebas;

Considerando, que de igual manera se constata, que para la Corte a-qua dar respuesta al primer medio, advirtió, que contrario a lo alegado por el recurrente, la juez a-quo hizo un correcto ejercicio del poder de valoración de las pruebas de que está revestido el juez penal de NNA, y que por tanto no se puede deducir que el mismo haya constituido un ejercicio antojadizo, desproporcionado o censurable de dicha facultad; de ahí que, procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente cuestiona además, que le fue invocado a la Corte a-qua, la falta de motivación de la sentencia, alegando que el tribunal de primera instancia: *“no dice en hecho y derecho porqué decide creer ciegamente en las declaraciones de la víctima y testigo aún cuando se trata de una persona con un interés marcado en vincular al imputado, no le da respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado... y hace la siguiente pregunta: ¿por qué restarle credibilidad a los testigos de la defensa?”*; que sin embargo la Corte solo se refiere a la víctima, no así a los testigos de la defensa, que el tribunal de juicio debió motivar en hecho y en derecho por qué no le dio valor probatorio a sus declaraciones, lo que no fue motivado ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua solo se refirió al valor probatorio del testigo a cargo y víctima del presente proceso, obviando estatuir sobre lo alegado en torno a los testigos a descargo; por consiguiente, y de igual manera, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, suple la carencia de motivos en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que tras el examen de la sentencia recurrida ante la Corte a-qua se verifica, contrario a lo alegado por el recurrente, la jueza a-qua, sí motivó de manera suficiente el porqué no le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, al establecer que en cuanto a la señora Johanna Hernández Ramos, consideró su testimonio poco creíble porque además del lazo de familiaridad que existe, por ser la madre del adolescente imputado, la misma se contradijo al establecer la hora en que ese día verificó que su hijo se estaba levantando, y salió o no, por lo que usando la lógica, el referido tribunal la visualizó como un apoyo total a la conducta del mismo, además de entenderlo como contradictorio y parcializado;

Considerando, que en cuanto al testigo a descargo, Antonio Luis Antonio de la Cruz, la jueza de primer grado lo vio parcializado, en el sentido de que narra al menor de edad como una persona que no sale sin permiso a la calle, y una serie de cualidades que son palabras en virtud de que no pudieron ser comprobadas por pruebas certeras, que solo se limitó a establecer que su hijastro (adolescente imputado) cumple reglas y que no hace cosas malas fuera de la casa;

Considerando, que además se verifica en la sentencia de primer grado, que en relación al testigo a descargo, José Antonio Martínez Morel, la juez a-qua, entendió que sus declaraciones fueron sinceras y valoradas como valientes, en virtud de que pudo mentir para proteger a su hijo y no lo hizo;

Considerando, que tal y como se pudo verificar, el tribunal de primer grado, explicó las razones del por qué no le otorgó valor probatorio a los testigos a descargo, cumpliendo así con su obligación de motivar su decisión en hecho y en derecho, contrario a lo alegado por el recurrente, lo que trae como consecuencia, el rechazo del tema analizado, y con ello el único medio del recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por José Carlos Martínez Hernández, contra la sentencia penal núm. 1392-2017-SS-SEN-00007, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa sin envío dicha sentencia en cuanto a la motivación insuficiente;

Tercero: Declara de oficio las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Montero Mesa.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Paredes y Zayra Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 23, Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por la Licda. Zayra Soto, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de julio de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1155-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de abril de 2014, la Licda. Mariana Álvarez, Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa y William Peña Feliz (a) Tapón, por el hecho siguiente: *“que en fecha 25 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 9: 00 PM en la calle Principal edificio núm. 01, apartamento núm. 3 del sector de Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, lugar donde vive la señora Yanilda Altagracia Ortega, los imputados le causaron la muerte a Raúl Benítez Hernández, momento en que la víctima se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas celebrando la fiesta navideña junto a su concubina, quien además fue pareja sentimental del imputado Omar Montero; en ese momento llegó el imputado Omar Montero y William Peña en un motor conducido por este*

último; que de inmediato el imputado Omar Montero haló un cuchillo que llevaba consigo y empezó a agredir a la víctima hasta dejarlo tirado en el suelo mortalmente herido, emprendiendo de inmediato la huída del lugar junto a su compañero, siendo sometidos posteriormente a la acción de la justicia por haber sido señalados de manera directa por testigos que presenciaron los hechos”; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II y 59, 60, 62, 295 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en fecha 1 de septiembre de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado William Peña Feliz, por el mismo haber fallecido; y admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, contra el imputado Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00244, de fecha 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al señor Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 23, sector Villa Liberación, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones del artículo 295 y 304-II del Código penal Dominicano, en perjuicio de Raúl Benítez Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de mayo del año 2016, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa, siendo apoderada

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 23 de junio de 2017 dictó la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00113, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zaira Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa, en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00244 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Declara exentas el pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la oficina de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Omar Montero Mesa y/o Ángel María Montero Mesa, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica... (Artículo 417.4) del Código Procesal Penal). La defensa técnica denunció en el recurso de apelación que la sentencia estaba viciada por una errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal. La decisión emitida por el tribunal inobserva las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron varios elementos de prueba, entre ellas las declaraciones de las señoras Yanilda Altagracia Ortega Jiménez, Carolina Ortega y Eusebio Antonio Benítez; de los testigos antes mencionados, la señora Yanilda Altagracia Ortega Jiménez, Carolina Ortega (ver páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida), quienes fueron testigos presenciales y sus declaraciones versaron de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo que no fue nuestro representado quien ocasionó la muerte del señor Raúl Benítez Hernández y que a juzgar por cómo ocurrieron estos no se pudo probar la asociación respecto a una segunda persona

que había sido sometida junto con nuestro representado y posteriormente falleció. El tribunal aun siendo estas las testigos de la acusación, desvalorizó sus declaraciones, bajo el entendido de que en la etapa inicial, éstas habían declarado que quien cometió los hechos fue nuestro representado, sin embargo, no valoraron que estas declaraciones que en principio habían atribuido los hechos a nuestro representado por temor, en virtud de quien hoy es el coimputado fallecido las había amenazado de muerte a ellas y a sus familias; a juicio del tribunal las declaraciones ofrecidas el día del juicio no corresponden con la verdad, y que más bien las ofrecidas en la etapa (bajo amenazas, según las propias testigos), era las correctas. Que la norma procesal penal establece que solo se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada, rebase el límite de la duda razonable, pero que en el caso de la especie estas declaraciones resultan totalmente contradictorias y no puede el tribunal determinar cuál de ambas versiones es la que refleja la ocurrencia de los hechos, partiendo del hecho de que no fueron presentados otros medios de pruebas, que estableciera una u otra versión, ya que el señor Eugenio Antonio Benítez es padre de la víctima y testigo de oídas. Que es criterio doctrinal de que cuando una prueba entra en contradicción con otra del proceso con ella misma, la misma se auto elimina, resultando ser insuficiente para retener responsabilidad penal en contra de una persona sometida a un proceso penal y despejar la duda razonable, pues a quien viene a favorecer al proceso es al justiciable, conforme las disposiciones del artículo 25 de la norma procesal penal; como podrán observar nobles jueces de la Suprema Corte de Justicia, toda esas contradicciones no fueron observadas por los jueces de fondo y lo que es peor aun por los jueces de la Corte, ni contestadas, conllevando esto un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguridad jurídica, ya que somos de humilde opinión que ante todas esas denuncias, se imponía una revisión minuciosa de las actuaciones del proceso seguido a nuestro representado. Es por estas razones que denunciamos en este recurso de casación que la motivación de la Corte de Apelación a nuestro reclamo no fue contestada en su sentencia, pues la sentencia dada, al leerla y analizarla, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente cuestiona que ni el tribunal de juicio, ni la Corte a-qua observaron las contradicciones de los testigos aportados al juicio, en el sentido de que las deponentes presenciales, Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Carolina Ortega, establecieron que no fue el imputado Omar Montero Mesa, quien le dio muerte al occiso Raúl Benítez Hernández; que no fue contestado dicho alegato; que la Corte a-qua no dio respuesta a ninguno de los vicios denunciados en el recurso interpuesto;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Esta Corte al analizar la decisión y los aspectos que indica el recurrente verifica en primer término que el tribunal a-quo valoró los testimonios en forma adecuada, pues explica que estos testigos cambiaron su versión por el vínculo que las unía al justiciable hoy recurrente Omar Montero Mesa o Ángel María Montero Mesa no por la explicación que arguye la parte recurrente; en ese mismo sentido de lo anterior se observa que en la decisión de marras el tribunal a-quo argumenta que las testigos Carolina Ortega y Yanilda Altagracia Ortega Jiménez señalaron al imputado como el autor del hecho de la muerte desde el primer momento y que en el juicio cambiaron su versión y por la explicación que estas dieron al tribunal de juicio este tribunal estableció que quedó evidenciado que ciertamente cambiaron sus versiones. Que la explicación que dieron al tribunal a-quo para cambiar su declaración no fue creíble a los juzgadores del tribunal de fondo, quien verdaderamente observó porqué lo dijeron y cómo lo dijeron, siendo una forma lógica de valoración hecha por éstos. Por otro lado el grado de parentesco del padre y el occiso no invalida su testimonio sobre todo porque su versión declarada ante el tribunal de juicio la obtuvo de una fuente directa que fue de la testigo presencial Carolina Ortega quien vio el momento en que el imputado tuvo el problema con el occiso Raúl Benítez Hernández, evidenciándose que las razones que da el tribunal para entender que las testigos variaron su versión para favorecer al imputado tiene sentido común, porque no solo la testigo Carolina Ortega le declaró a la policía la participación del imputado, sino que le informó al padre del occiso el testigo Eugenio Antonio Benítez, quien fue el autor del hecho, sin dar explicación convincente que justifique su retracción al tribunal de primer grado, por lo que se rechaza el vicio argüido; en lo referente al testimonio del padre del occiso Eugenio Antonio Benítez, éste

no tenía problemas con el imputado ni tampoco el tribunal a-quo verificó motivos para no creer su declaración sobre los hechos, ni presentó su testimonio razones para no creerle, los parámetros de valoración no son obligatorios, son lineamientos doctrinales y jurisprudenciales que se erigen como pautas para valorar las pruebas testimoniales, razones por las cuales no se evidencian los vicios esgrimidos; en su segundo medio invoca la parte recurrente Omar Montero Mesa o Ángel María Montero Mesa, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo que se refiere al artículo 339 del Código Procesal Penal al imponer el tribunal a-quo la pena de quince (15) años de reclusión al imputado Omar Montero Mesa o Ángel María Montero Mesa, alegando que el tribunal solo tomó en cuenta las circunstancias que agravan la condena, sin tomar en consideración la situación carcelaria y los padeceres del imputado en el recinto carcelario que hasta se pone en peligro su vida; que esta alzada ha verificado que la defensa cometió un error en decir que el tribunal impuso quince años, pues en la decisión recurrida se observa que fueron 20 años, que respecto a la pena impuesta esa alzada entiende que en la especie el tribunal de juicio determinó la pena imponible con sujeción a la ley, tomando en cuenta la gravedad del hecho, en donde por el accionar del imputado una persona perdió la vida conforme la necropsia que avaluó el tribunal de primer grado al recibir trece heridas de arma blanca de manos del imputado, lo cual es irreparable; por tanto la pena aplicaba es proporcional al hecho cometido por los cual rechazamos los vicios argüidos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los agravios denunciados por la defensa técnica del imputado, de manera específica, respecto a lo alegado en torno a las declaraciones de los testigos Yanilda Altagracia Ortega Jiménez y Carolina Ortega; estableciendo en este sentido, que el tribunal de primer grado valoró de forma adecuada los referidos testimonios, pues explicó que las mismas cambiaron su versión de los hechos por el vínculo que las une con el referido imputado, ya que desde el inicio del proceso, habían denunciado a este imputado como el autor de los mismos, razón por la cual dicho tribunal entendió que estas declaraciones no fueron creíbles por haber observado la forma de cómo lo dijeron; que la Corte a-qua verificó y respondió adecuadamente los demás aspectos

argüidos en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia, contrario a lo argüido por el recurrente;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a-quá, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, podemos afirmar que esta realizó un adecuado análisis del recurso que le fuera interpuesto, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Montero Mesa, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ney Guzmán Báez.
Abogado:	Lic. Felipe Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ney Guzmán Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2021729-9, domiciliado y residente en el núm. 26 de la calle principal, Fundación de Peravia, Baní, provincia Peravia; querellante y actor civil, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felipe Peguero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Doris Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, en representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 994-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de abril de 2015, el señor Carlos Ney Guzmán Báez, a través del Licdo. Justo Felipe Peguero, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Ángel Williams Lara Sánchez;

b) que el 22 de junio de 2015, la Licda. Nelkis C. Arias Báez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, interpuso formal acusación contra el imputado, Ángel Williams Lara Sánchez; por el hecho siguiente: *“Que en fecha 27 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 13: 00 horas, mediante acta de*

tránsito núm. 461-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, el imputado Ángel Willians Lara Sánchez, el cual conducía un vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo 1999, color rojo, placa 1000178, chasis JT3A-C12A8M0071020, mientras transitaba por la carretera Sánchez al llegar próximo a la estación de combustible Esso, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia realizó un giro hacia la izquierda y en eso se produjo la colisión de la motocicleta marca Loncin, modelo 2009, placa N684570, chasis LLCLPM60091100221, resultando él con golpes y heridas pertenecientes a una lesión permanente, según certificado médico expedido por el Dr. Walter López Pimentel"; otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

c) que el 17 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, mediante resolución penal núm. 266-2017-SPRE-00001, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel William Lara Sánchez;

d) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00004, el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Ángel Willians Lara Sánchez, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a la pena de dos (2) años de prisión suspensivos de la siguiente manera abstenerse de tomar bebidas alcohólica y hacer por un año trabajos comunitarios por ante la institución de Los Bomberos de la provincia de Peravia; lo condena, además, a una multa de mil (RD\$1,000.00) peso a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Ángel Willians Lara Sánchez al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; En cuanto al aspecto Civil; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Ney Guzmán Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al ciudadano Ángel Willians Lara Sánchez, en calidad de imputado y al señor Antonio Rafael Agramonte, en su calidad de tercero civilmente responsable, a

pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Carlos Ney Guzmán Báez, por los daños materiales y morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al ciudadano Ángel Willians Lara Sánchez, en calidad de imputado, y al señor Antonio Rafael Agramonte, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante Licdo. Justo Felipe Peguero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y por haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Carlos Ney Guzmán Báez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 20 de diciembre de 2017, dictó la resolución núm. 0294-2017-SINA-00069, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado actuando a nombre y representación del querellante Carlos Ney Guzmán Báez, en contra de la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00004, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas;

Considerando, que el recurrente Carlos Ney Guzmán Báez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes argumentos:

“La decisión recurrida ante la Corte a-qua le fue notificada únicamente a la persona del querellante, Carlos Ney Guzmán Báez, en fecha 20/09/2017, por la secretaria del tribunal Fátima Zulema Isa Isa. Y en dicha

notificación no advierte, cuál es el plazo para el recurso de apelación, en franca violación a las disposiciones del artículo 142 de nuestra normativa procesal penal, el cual establece: (...); tanto así, honorables magistrados que la decisión ahora atacada ante esta augusta Sala, notificada en manos del querellante, Carlos Guzmán, tampoco contiene el plazo para recurrir en casación; que con la decisión recurrida además de inobservarse las disposiciones ut supra, se violenta el sagrado derecho de defensa, y al ejercicio de los derechos fundamentales, así como al debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra carta fundamental, así como los artículos 1, 11, 12 y 27 de nuestra norma procesal penal; que ante las fallas denunciadas por la Corte a-qua, esta augusta Corte, debe imponer correcciones de lugar, así como una forma para que el querellante, ahora recurrente pueda ejercer los derechos que le acuerdan la Constitución y las leyes, a fin de que sus demandas puedan ser valoradas y decididas por un tribunal con imparcialidad y apegada a los procedimientos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el memorial de agravios, el recurrente fue muy escueto en su exposición, limitándose a señalar que la decisión recurrida ante la Corte a-qua le fue notificada únicamente a su persona, en fecha 20 de septiembre de 2017 por la secretaria del tribunal, sin advertirle el plazo que tenía para recurrir, en franca violación a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal; y que tampoco le fue advertido sobre el mismo, al notificarle la decisión ahora atacada en casación; y que por tanto, la misma violenta el sagrado derecho de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Que al esta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) que en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue dictada la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia; b) que la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos

mil diecisiete (2017), procedió a notificar dicha sentencia al querellante; c) que mediante instancia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete, el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado, actuando en nombre y representación del querellante Carlos Ney Guzmán Báez, recurrió en apelación dicha sentencia; que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación; que en la especie, partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y su recurso es presentado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de veintitrés (23) días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido; a que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito hemos podido comprobar que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles los recursos;

Considerando, que aun cuando el recurrente no cuestiona de manera concreta los fundamentos tomados en cuenta por la Corte a-qua para declarar inadmisibles sus recursos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal, a fin de determinar si el mismo era caduco o no; por lo que, en ese sentido, verifica que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue dada el 26 de julio de 2017, informando en el ordinal sexto de su dispositivo y con las partes presentes que la misma es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos 416 y 424 del Código Procesal Penal; que al querellante y recurrente le fue notificada la sentencia personalmente el 20 de septiembre de 2017, como bien reconoce en su escrito de casación, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo corre a partir de la notificación a las partes en su persona, no de sus abogados; por lo tanto disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 21 de septiembre de 2017; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 23 de octubre de 2017 habían transcurrido 23 días, tal y como estableció la

Corte a-qua, sobrepasando los 20 días estipulados por la norma; por lo que el mismo es caduco;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que en la notificación realizada por la secretaria del tribunal a-quo, no se le hizo la advertencia del plazo que disponía para recurrir, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito penal;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”*;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*;

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente: *“Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”*;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per se de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal, sino que procedió a interponer su recurso de apelación el 23 de octubre de 2017, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluida; en tal virtud, la Corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío, actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal contempla, en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga, sino que presentó un recurso de apelación, lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caducó;

Considerando, que, en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ney Guzmán Báez, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Hierro Ramírez.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherrys García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Hierro Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1038871-7, domiciliado y residente en Los Guaricanos, Ponce Adentro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; Ricardo Arturo Industrioso Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288336-8, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 80, Gazcue, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm.

233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; todos contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherrys García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2018, en representación de Ramón Antonio Hierro Ramírez, Ricardo Arturo Industrioso Solano y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Hierro Ramírez, Ricardo Arturo Industrioso Solano y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Hierro Ramírez, Ricardo Arturo Industrioso Solano y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación mencionado, suscrito por los Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Maribel Mercedes Almonte, a nombre de Andrea Rosario García, por sí y por su hija A.L.E.R., depositado el 17 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1195-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 literal b, c y d, 50 literal a, 61 literales a y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que siendo aproximadamente las 4:00 P.M. del día 23/12/2014 del mes de diciembre del año 2014, se produce un accidente automovilístico en la autopista Duarte, Arroyo Vuelta Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, mientras el imputado Ramón Antonio Hierro Ramírez, conducía en dirección Sur-Norte en el vehículo tipo camión, marca Freiglitliner, modelo 1994, placa núm. L224400, color blanco, chasis núm. 2FU YDCYB3RA447060, impactó con su vehículo por la parte trasera al vehículo conducido por Andrea Rosario García y sus acompañantes Ashie Encarnación Rosario (menor), Mari Anibel Martínez (menor) y Elia Antonia Abreu, quien conducía en esa misma dirección e impactando también a los señores Magaly Francisca Paulino Holguín y Franklin Suriel, quienes se trasladaban con el motor en mano por el paseo, ya que se le había terminado la gasolina, los cuales quedaron lesionados como consecuencia de dicho accidente;

que el 23 de febrero de 2016, la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón Antonio Hierro Ramírez, por presunta violación a los artículos 49 literal b, c y d, 50 literal a, 61 literales a y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Andrea Rosario García y sus acompañantes Ashie Encarnación Rosario (menor), Mari Anibel Martínez (menor) y Elia Antonia Abreu, quien conducía en esa misma dirección e impactando también a los señores Magaly Francisca Paulino Holguín y Franklin Suriel;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0418-2016-SRES-00031, del 12 de mayo de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 417-2017-SEEN-00008, en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Antonio Hierro Ramírez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales b, c y d; 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 144 99, en perjuicio de los señores Magaly Francisca Paulino Holguín, Franklin Suriel Ramírez, Andrea Rosario García, Ashle Lidemi Encarnación Rosario (menor de edad), Mari Anibel Martínez (víctima) y Víctor Manuel Suriel Ramírez, víctimas, querellantes y actores civiles, en sus respectivas calidades; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; B) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; además Condena al imputado Ramón Antonio Hierro Ramírez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Magaly Francisca Paulino Holguín, Franklin Suriel Ramírez, Andrea Rosario García, Ashle Lidemi Encarnación Rosario (menor de edad), y Víctor Manuel Suriel Ramírez, en contra del señor Ramón Antonio Hierro Ramírez, Ricardo Arturo Industrial Solano y Seguros Pepín, S. A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente y en consecuencia condena al señor Ramón Antonio Hierro Ramírez y Ricardo Arturo Industrial Solano, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de un Millón Doscientos

Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,290,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de RD\$650,000.00 a favor de la menor de edad Ashle Lidemi Encarnación Rosario; B) La suma de RD\$350,000.00, a favor de la señora Magaly Francisca Paulino Holguín; C) La suma de RD\$200,000.00 a favor (sic) del señora Andrea Rosario García; D) La suma de RD\$50,000.00, a favor del señor Franklin Suriel Ramírez; y E) La suma de RD\$40,000.00, a favor del señor Víctor Manuel Suriel Ramírez. Como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Hierro Ramírez y Ricardo Arturo Industrioso Solano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles Licdo. Gilberto Antonio Almánzar y al Licdo. Fernando Castillo González, por sí y por el Licdo. Onasis Rodríguez, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el jueves 11 de mayo a las 2 horas de la tarde (2:00 p.m.) quedan citadas las partes presentes y representadas. Las partes apelantes han interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancias de fechas 21/6/2017, y 7/7/2017, recibidas en esta Corte en fecha 4/9/2017”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SEEN-2017-00377, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, por la querellante Andrea Rosario García, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Ashle Lidemi Encarnación Rosario, representada por los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Tomás González Liranzo, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la decisión impugnada, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente, y en consecuencia condena al señor Ramón Antonio Hierro Ramírez y Ricardo Arturo Industrioso Solano, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil

Pesos con 00/100 (RD\$1,440,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de RD\$800,000.00 a favor de la menor de edad Ashle Lidemi Encamación Rosario. B) La suma de RD\$350,000.00 a favor de la señora Magaly Francisca Paulino Holguín. C) La suma de RD\$200,000.00 a favor de la señora Andrea Rosario García. D) La suma de RD\$50,000.00 a favor del señor Franklin Suriel Ramírez. E) La suma de RD\$40,000.00 a favor del señor Víctor Manuel Suriel Ramírez. Como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **TERCERO:** En consecuencia, se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Antonio Hierro Ramírez, el tercero civilmente demandado, Ricardo Arturo Industrial Solano, y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., representada por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia número 417-2017-SSEN-00008 de fecha 06/04/2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena a Ramón Antonio Hierro Ramírez, al pago de las costas penales de esta instancia, y condena a Ramón Antonio Hierro Ramírez y Ricardo Arturo Industrial Solano al pago de las costas civiles; **SEXTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“1. La violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. 3. El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a rechazar el recurso y no hacen una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado (ver páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida). Sentencia que no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta de nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomado para su condena máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad. Omisión de estatuir.- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima, lo cual es recogida en la conclusión de la defensa, ya que la conductora cambia de carril y es de esta manera que nuestro patrocinado se ve impedido de continuar su marcha normal. 4.-) sentencia que no establece en ninguna de 37 páginas lo siguiente: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. d.) donde se encontraba el vehículo supuestamente impactado (curva o recta). e.-) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado (de manera creíble). Illegitimidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas, a favor del demandante por parte de la Corte y sin explicar con motivos de derecho solo se limita a establecer el aumento del monto, sin este justificar tan pingües indemnizaciones. Los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones. El Tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a-quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega, en síntesis, deficiencia en la valoración de las pruebas; que no se valoró la conducta de ambos conductores y que por lo tanto hubo desnaturalización de los hechos, alega además deficiencia de motivos pues la Corte fundamenta su decisión en los criterios externados por el tribunal de primer grado, así como que se otorgó una indemnización excesiva; por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia en la valoración de las pruebas y la falta de valoración de la conducta de ambos conductores, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“En contestación a los medios propuestos por la recurrente la Corte comprueba que no se constatan en la decisión impugnada puesto que el juez valoró cada elemento de prueba aportado por la acusación y por la parte querellante y actor civil, sin que estableciera en ninguna parte de la misma que el imputado condujera a exceso de velocidad sino que el accidente lo provocó por su negligencia, imprudente y temeridad al cambiar de carril sin evaluar si tenía espacio suficiente para introducirse nueva vez en la autopista Duarte mientras conducía el vehículo, un camión de 2 ejes, marca Freightliner, impactó la parte trasera del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, que conducía la señora Andrea Rosario García, y se volcaron los dos vehículos derramándose una sustancia que transportaba su vehículo con el cual las víctimas recibieron heridas, golpes, quemaduras, así como otros daños establecidos anteriormente en la presente decisión; que al condenarlo por violar el artículo 61 literales a y c, el tribunal había comprobado que conducía a una velocidad inadecuada cuando existían riesgos especiales para el tránsito por la vía pública, por tales razones se rechazan los argumentos de la parte recurrente por infundados. Por otra parte, en la decisión no figura que el a quo utilizara el contenido del acta policial para fundamentar su decisión constituyendo una inventiva del recurrente, se refirió al acta policial conjuntamente con los medios de pruebas de certificados médicos de las víctimas y las declaraciones de los testigos Deisi de Jesús Moreno, José Ramón Hiciano Herrera y Andrea Rosario García, estableciendo que sus declaraciones concordaban con el acta de tránsito y que narraron de forma precisa los hechos y coherentemente; también valoró la conducta de la víctima estableciendo que fue el imputado quien cometió la falta que produjo el accidente en violación de

los artículos 49 literales b, c y d, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por las recurrentes, la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado había realizado una correcta valoración de las pruebas, detallando cada una de ellas, su valor probatorio y la luz que las mismas arrojan al proceso, indicando que el tribunal de primer grado no estableció exceso de velocidad, sino la negligencia y temeridad en la conducción del imputado al cambiar de carril sin evaluar el espacio para reintroducirse en la misma, máxime cuando era un camión de 2 ejes; así como que no se utilizó el acta policial, sino para corroborar que las declaraciones de las víctimas concordaban con el acta de tránsito y que narraron de forma precisa los hechos y coherentemente; por lo que, a consideración de esta alzada, la Corte a-qua contestó lo referente a la valoración de las pruebas, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos, fundamentada en las pruebas que detalló, lo cual hizo de manera sucinta y clara, sin que tal accionar dé lugar a variar la decisión adoptada, toda vez que de la indicada fundamentación se aprecia que la Corte a-qua, por encontrarlas correctas, hizo suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, lo que permite observar que los jueces sí realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas y que por lo tanto no hubo desnaturalización de los hechos; por lo que la supra indicada motivación resulta suficiente para desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, la Corte a-qua, para proceder al aumento de la misma, dejó por establecido, lo siguiente:

“finalmente son injustificados los señalamientos que hace el apelante a las sumas indemnizatorias acordadas a las víctimas las cuales no son ilógicas sino justas y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas fruto del accidente provocado únicamente por el encartado, es más en el caso de la reclamante Ashle Lidemi Encarnación tal y como quedó establecido en parte anterior de la presente decisión esta Corte acogió su recurso modificando la decisión recurrida para aumentar el monto que le acordó el juzgador a fin de proporcionarle uno justo, adecuado y proporcional a las lesiones padecidas, razones por las cuales se desestima el medio examinado (esta Corte ha comprobado que del estudio minucioso de la decisión recurrida que el juez a quo aunque apreció el contenido del

certificado médico legal, las fotografías donde se muestran las lesiones que sufrió la querellante Ashle Lidemi Encarnación Rosario, en su pierna tales como lesiones traumáticas, heridas con quemaduras de 2do grado de profundidad y 3er grado, lesión y pérdida del tejido en miembros inferiores mayores de un 12%, paciente actualmente con cicatriz hipertrófica tipo queloidal, limitación de movimientos, (flexión y extensión de miembros inferiores por quemaduras, cicatriz hipertrófica y pérdida de tejidos, lesiones éstas que constituyen lesión permanente, le otorgó un monto indemnizatorio que no se corresponde con la gravedad y magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima en el accidente provocado únicamente por el imputado, los cuales debieron ser reparados justa y proporcionalmente en aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales disponen que los jueces deben valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estando en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en razón de que la querellante por el tipo de lesiones que padece fruto de las quemaduras por el líquido derramado en sus miembros inferiores deberá ser sometida a una cirugía reconstructiva para alcanzar lo más posible la reconstrucción del tejido de la pierna y del pie lesionado en el accidente de tránsito para que alcance su mayor normalidad en su aspecto en su cuerpo, lo cual conllevará un gran costo para la reclamante, que deberá ser resarcido mínimamente por el imputado, por lo cual, esta instancia de alzada decide declarar con lugar el recurso que se examina a fin de modificar el monto acordado a Ashle Lidemi Encarnación Rosario, en la sentencia recurrida para que el imputado resulte condenado al pago de una indemnización por la suma de RD\$800,000.000.00 pesos, por los daños y perjuicios sufridos; y en cuanto a la reclamante Andrea Rosario García, procede rechazar su petición de modificar el monto que fue acordado por el tribunal a quo en virtud de que las lesiones sufridas fruto del accidente y la suma concedida por el juzgador son justas y proporcionales al constar en la decisión que en el certificado expedido por el legista presentó traumas contusos diversos en diferentes partes del cuerpo, hematoma amplio en muslo derecho y le otorgó la suma de RD\$200,000.00 pesos”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua, contrario a lo argumentado por los recurrentes, en el sentido

de que no externó justificación sobre el monto de las indemnizaciones, dicha Corte, al hacer suyas las motivaciones de primer grado, entiende al igual que esta alzada que las mismas resultan justas en su mayoría, por los daños ocasionados a las víctimas producto del accidente, como son lesiones físicas, gastos médicos y gastos materiales relacionados con el vehículo envuelto en el accidente; sin embargo, respecto a la menor Ashle Lidemi Encarnación Rosario, resulta más ajustada y proporcional la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) debido a que se trata de una joven que sufrió quemaduras de 2do. grado y pérdida de piel en un 12% de su cuerpo, producto de las quemaduras sufridas por los químicos derramados en el accidente; ajustándose dichos montos a los daños y no resultando exorbitante, criterio que esta alzada comparte; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; y en consecuencia, al no encontrarse ninguno de los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Andrea Rosario García en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hierro Ramírez, Ricardo Arturo Industrioso Solano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Ramón Antonio Hierro Ramírez y Ricardo Arturo Industrioso Solano, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Maribel Mercedes Almonte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Rodríguez Berigüete.
Abogados:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez y Licda. Ana Luisa Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rodríguez Berigüete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1137984-8, domiciliado y residente en la casa núm. 10, calle Manuela Díez, sector 21 de Enero, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Gerardo Rodríguez y la Licda. Ana Luisa Henríquez, quienes representan a Rubén Darío Rodríguez Berigüete, expresar: **“Primero:** Declarar regular, válido y admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haberse hecho de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, caséis con todas sus consecuencias la sentencia 334-2017-SSEN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, por los motivos expuestos en el recurso de fecha 16 de junio de 2017; en consecuencia sea ordenada la celebración de un nuevo juicio; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Oído al Licdo. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, quien representa a los recurridos Eustaquio Guerrero Ramos, Yudith Cid Ramos y Rosanna Cid Ramos, expresar: **“Único:** Rechazar el presente recurso que fuera presentado por el recurrente Rubén Darío Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 334-2017-SSEN-308, de fecha 12 de mayo de 2017, atendido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, improcedente, mal fundado y carente de base legal, todo fue apegado a la normativa penal vigente”;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República, expresar: **“Primero:** Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rodríguez Berigüete, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-308, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas”;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Licda. Mariana Caraballo, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Rubén Darío Rodríguez Berigüete, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al citado recurso de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, en representación de Eustaquio Guerrero Ramos, Yudith Cid Ramos y Rosanna Cid Ramos, depositado el 29 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia el 3 de marzo de 2015, en contra de Rubén Darío Rodríguez Berigüete, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eustaquio Guerrero Ramos, Yudith Cid Ramos y Rosanna Cid Ramos, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 5 de febrero de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia condenatoria el 27 de julio de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rubén Darío Rodríguez Berigüete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1137984-8, residente en la casa núm. 10, de la calle Manuela Díez, sector 21 de Enero de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio con premeditación y acechanza, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, 309 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de Santina Ramos (fallecida), en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor;
SEGUNDO: Compensa al imputado Rubén Darío Rodríguez Berigüete, del

*pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido legalmente por defensores públicos; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil, hecha por los señores Eustaquio Guerrero Ramos, Yudith Cid Ramos y Rosanna Cid Ramos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ricardo Sánchez, en contra de Rubén Darío Rodríguez Beriguete, por no estar conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles”;*

c) a raíz de los recursos de apelación incoados por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 334-2017-SEN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2016, por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Rodríguez Beriguete; y b) en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de la Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Rodríguez Beriguete, ambos contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00117, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*“**Único Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el medio de casación planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

“De la lectura que se advierte a la solución que da la corte al recurso del hoy recurrente y que se aprecia en la página 5 en el título pruebas aportadas, señala que nosotros como apelante no ofertamos ningunas

pruebas para la sustentación del recurso y solo indica que únicamente hicimos referencia a los valorados al Juez a-quo; resulta que eso no se corresponde con la verdad, pero aun fuera cierto, la sentencia de treinta (30) años no es aplicable, en razón de que no hay un solo elemento de los que constituyen el asesinato y sin embargo le aplican una sentencia en ese sentido, obviamente que la misma sentencia no se basta asimismo, sobretodo que la occisa era una persona altamente agresiva y que en su sector y en el propio destacamento policial de Higüey existen muchas denuncias de su agresividad, por esta razón entiendo que los Jueces de la Corte de Apelación no valoraron la dimensión ni el reclamo de justicia de un imputado que solo pide que se le condene conforme a su hecho que no le pongan ni le quiten; se advierte en el ánimo de la corte una situación de admitir que la sentencia de primer grado adolece de situaciones difusas, pero que al dar su propia decisión, aun persiste incongruencias, mas tratándose de un expediente que viene con estigmatizado por una situación de coincidencia, en el sentido de que se trata de un homicidio a una mujer, pero en este caso, no se trata de celos o dominio del hombre sobre la mujer, sino de otra situación completamente diferente, pero este hecho ha permitido que un Colegiado y luego una Corte ratifiquen una condena injusta, en razón de que le aplican una condena de un crimen mayor cuando no hay elementos constitutivos y aun así le condenan al máximo de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que lo relacionado con la calificación jurídica y la correspondiente sanción es un medio nuevo, que ha sido presentado por primera vez ante esta Corte de Casación, lo que pone de manifiesto que el recurrente no colocó a la alzada en condiciones de decidir dicho aspecto; mediante su recurso de apelación el recurrente se limitó a abordar, de forma genérica, aspectos relacionados a los criterios para la determinación de la pena, constituyendo puntos completamente distintos; no obstante por haberse admitido su recurso de casación esta Sala, luego de un escrutinio a la sentencia impugnada ha observado que para la Corte a-qua confirmar lo decidido por los juzgadores estableció, en base a los hechos fijados por estos, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que los referidos menores refieren haber visto al imputado el día de los hechos, salir de la casa de su madre armado de un cuchillo; pero que además dichos menores declararon mediante entrevista realizada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, que el imputado agredía y amenazaba con frecuencia a su madre, declaraciones éstas que fueron corroboradas con el testimonio de Jovina Guerrero, quien al deponer por ante el plenario declaró de manera coherente que ella fue una de las personas que socorrió a los tres menores, quienes el día de la ocurrencia de los hechos, se encontraban desesperados, el más grande lloraba y decía “Hay Rubén me mataste a mi mamá”; pero que además, la referida señora declaró que la occisa le había dicho que orara por ella, porque Rubén le había dicho que la iba a matar; Que de lo expuesto anteriormente se establece la responsabilidad penal del hoy recurrente del crimen de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santina Ramos”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua constató que los jueces del fondo realizaron una adecuada interpretación de los hechos así como una justa aplicación del derecho, por tanto procedieron a confirmar lo allí juzgado y decidido; quienes sobre las agravantes de homicidio establecieron lo descrito a continuación: *“Que la asechancia consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, que en el caso de la especie el imputado asechaba a la víctima para penetrar a la casa de esta momentos en que estuviera sola y así poder quitarle la vida a la misma con las estocadas que le produjo. Que la premeditación es una agravante del homicidio voluntario y partiendo de su propio contenido se extrae la definición siguiente, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; que en ese sentido observando el comportamiento del imputado días antes de la ocurrencia del hecho, es decir: 1- le da seguimiento a la víctima Santina Ramos, rondando por la casa de esta, estando separados por las agresiones físicas y verbales; 2- Las amenazas de muerte producidas por el imputado a la víctima; 3- Las agresiones físicas y verbales realizadas por el imputado a la víctima; pues con estas actuaciones realizadas por el imputado se llega a la conclusión de que el mismo estaba fraguando,*

asechando, premeditando darle muerte a su ex pareja, porque esta ya no quería seguir viviendo con él, por los constantes maltratos a que era sometida por el mismo; 4- Que al ser la premeditación el designio formado antes de la acción es decir antes de la materialización del hecho, este puede probarse a través de pruebas indiciarias por la propia naturaleza de la premeditación; por lo que con los testimonios analizados de manera conjunta y armónica, ha quedado establecido que el imputado Rubén Darío Rodríguez Beriguete, cometió el crimen de homicidio con premeditación y asechanza, en perjuicio de Santina Ramos”; todo lo cual pone de manifiesto que la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada; por tal razón procede el rechazo del presente medio y, consecuentemente, del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Eustaquio Guerrero Ramos, Yudith Cid Ramos y Rosanna Cid Ramos en el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Rodríguez Beriguete, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre del 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rofli Isale Ventura.
Abogada:	Licda. Miolani Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rofli Isale Ventura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, ensanche Alto de Chila, Cangrejos, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00295, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Rofli Isale Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Rofli Isale Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5123-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Rofli Isale Ventura, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de febrero de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada el 3 de febrero de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Rofli Isale Ventura, por violación a los 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 9 de marzo de 2017, dictó auto de apertura a juicio;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al señor Rofli Isale Ventura, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan la infracción de Tráfico de Drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rofli Isale Ventura, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano, conforme con las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido de un defensor técnico del sistema de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2017-SS-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza e recurso de apelación interpuesto por el imputado Rofli Isale Ventura, representado por el Licdo. Braulio Rondón, Defensor Público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SS-00070, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime de costas;”

Considerando, que el recurrente Rofli Isale Ventura, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia sustentada en prueba ilícita”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“El recurrente arguyó ante la Corte a-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, y se contradice con los testigos a descargo. La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta d los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 5, 6, y 7 de la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia. En el proceso y sentencia en primer grado se presentaron los siguientes elementos de prueba: 1- Original de un acta de registro de personas de fecha 10-12-2016; donde dicho documento se contradice de manera total con la misma acusación debido a que este documento claramente establece que al momento de revisar físicamente al nombrado Rofli Isale Ventura dentro del vehículo de la DNCD para conservarle su pudor lo que nos dice que el oficial actuante establece que ciertamente así el imputado al momento de arrestarlo fue trasladado de inmediato al citado vehículo y requisado dentro de dicho vehículo contrario a la acusación que establece algo muy diferente y es que ellos lo detuvieron y le solicitaron que mostrara lo que lleva consigo, donde ellos de inmediato lo requisaron y no le encontraron nada comprometedor, y luego lo trasladaron al vehículo, es decir que existe una contradicción y una duda sobre la misma acusación y el acta de registro de personas, ya que no se establece y no se puede defender el imputado sobre cual imputación y cuantos registros le hicieron a dicho imputado, esto lo podemos observar en el relato fáctico de la acusación y el acta de registro de personas. 2- Original de acto de arresto por infracción flagrante de fecha 10-12-2016 donde dicho documento se contradice con la misma acta de registro de personas debido a que dice que lo primero que sucedió fue que los oficiales le solicitaron al imputado que exhibiera todo y luego lo requisaron, y al no encontrarle

nada lo llevaron al vehículo de la DNCD, pero el acta de registro dice lo contrario y es que establece que todo sucedió dentro del vehículo, todo esto contrario a la acusación, donde los testigos a descargo establecen que ciertamente al imputado lo trasladaron al vehículo y se lo llevaron después de desnudarlo, lo que nos dice que existe una contradicción entre la acusación y las pruebas que ameritan una nulidad. 3- pericial certificación de INACIF de fecha 16-T2-2016, donde dicho documento es una prueba certificante y no vinculante, donde no prueba que esa sustancia estaba bajo el dominio del imputado. Y Los testimonio de Marcos A Cuello donde dicho testigo-dijo muy claramente la contradicción de la acusación de la acusación ya que este establece que solamente el imputado fue detenido y solicitado que mostrara sus ropas y donde fue requisado, luego lo trasladan al vehículo para requisarlo nuevamente, contrario a la acusación del ministerio público y el acta de registro de personas que establece que todo sucedió dentro del vehículo, además el testigo establece que no habían más personas en el lugar de los hechos, es decir que existe una duda sobre la certeza del testigo porque en esa zona y a esa hora siempre hay personas. Por último es imposible que 84 porciones de polvo y 12 porciones de vegetal quepan dentro de un pantaloncillo o ropa interior, es ilógico y no responde a la verdad que tal cantidad de drogas quepan dentro de un pantaloncillo y no se puedan notar, lo que establece una duda razonable y se contradice total con los testigos. Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar la única prueba testimonial presentada en juicio, las declaraciones del agente Marcos A Cuello y el acta de registro de persona supuestamente instrumentada por éste. Resulta que el agente Marcos A Cuello manifestó ante el plenario en primer grado lo siguiente “no había personas donde lo requisamos”. ;

Considerando, que respecto de los vicios que a juicio del recurrente contenía la sentencia de primer grado, transcritos precedentemente, la Corte a-qua razonó como se describe a continuación:

“6.- Del examen conjunto de todas las pruebas depositadas en el expediente se constata que no existe contradicción alguna entre la acusación y el acta de registro, como alega el apelante, pues del acta de arresto, así como el acta de registro y lo declarado por los testigos que depusieron en la audiencia celebrada por el tribunal a quo, señores Marcos A. Cuello, de la P.N., Javier Castillo Gómez y Lixandro Bonilla Polanco, se extrae que quedó claramente establecido que la DNCD, había iniciado una labor de investigación contra el ciudadano Rofli Isale Ventura y que esa labor culminó con el arresto del mismo, cuando en fecha 10 de diciembre del 2016, a dicho ciudadano se le solicitó que exhibiera lo que portaba y que luego fue registrado físicamente dentro del vehículo de la DNCD, arrojando dicho registro el hallazgo de las sustancias narcóticas por la que fue sometido a la justicia, siendo este el mismo hecho que contiene la acusación que posteriormente fue presentada en contra del ahora recurrente, por lo que el mismo fue puesto en condiciones de defenderse de la misma, al cumplir con el principio de la formulación precisa de cargo, consagrado en el Código Procesal Penal y por tanto, procede rechazar el medio que se examina, al no existir ninguna contradicción, ni violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la incongruencia entre las pruebas aportadas al proceso, donde el recurrente no demostró que los hechos fueran contrarios a lo establecido en la sentencia de primer grado; evidenciándose que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar

el presente medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rofli Isale Ventura, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohanda Carpio de León.
Abogado:	Lic. Joan Medina.
Recurrida:	Nancy Elizabeth Fernández de Magra.
Abogada:	Licda. Blanca Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanda Carpio de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0119950-4, domiciliada y residente en la casa núm. 10 de la calle Eduardo, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputada, contra la sentencia núm. 542-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joan Medina, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, a nombre y representación de la recurrente Yohanda Carpio de León;

Oído a la Licda. Blanca Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, a nombre y representación de la recurrida Nancy Elizabeth Fernández de Magra;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación de Yohanda Carpio de León, depositado el 25 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 490-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2008, Nancy Elizabeth Fernández de Magra presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Yohanda Carpio de León, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;

b) que para la celebración del juicio de fondo resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 170-2008 el 31 de julio de 2008, mediante la cual declaró la absolución de la imputada por insuficiencia de pruebas, y la condenó a pagar la suma de de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto del valor del cheque envuelto, así como al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños causados con el retardo en el pago del cheque, todo a favor de la querellante Nancy Elizabeth Fernández de Magra;

c) que no conforme con la decisión antes descrita, la imputada Yohanda Carpio de León interpuso recurso de apelación, resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 76-2010 el 12 de febrero de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso interpuesto por la imputada y ordenó la celebración de un nuevo juicio en cuanto al aspecto civil;

d) que en atención al envío ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00134-2010 el 25 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Se condena a la señora Yohanda Carpio de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0119950-4, domiciliada y residente en la casa núm. 10, de la calle Eduardo del sector Pica Piedra del municipio de Villa Hermosa de la provincia de La Romana, con teléfono (809) 550- 1861, al pago del cheque núm. 000103, de fecha 3 de marzo de 2008, que fuera girado a la cuenta corriente a nombre de Yohanda Carpio de León, y firmado por la imputada del Banco Dominicano del Progreso por la suma de Trescientos Mil Pesos*

Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), monto total del cheque emitido que ha de ser pagado inmediatamente a favor de la víctima y querellante Nancy Elizabeth Fernández de Magra; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por la señora Nancy Elizabeth Fernández de Magra, a través de sus abogadas constituidas la Dra. Hilda Medina y la Licda. Zoiry Orfelina Soto Gil, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; **TERCERO:** Se compensan al pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones”;

e) que no conforme con esta decisión, la imputada Yohanda Carpio de León interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 542-2011, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2010, la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, abogada de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación de la imputada Yohanda Carpio de León, contra la sentencia núm. 134-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad del derecho penal, contradiciendo la sentencia recurrida el criterio sentado por nuestro más alto tribunal en decisiones anteriores”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte obvió al momento de examinar el recurso de apelación, el hecho de que quedó establecido en el tribunal de juicio que rechazaba la constitución en querellante actor civil por la misma no encontrarse sustentada en elementos probatorios que la avalasen, más sin embargo dictar una sentencia condenatoria en base a esa misma acusación, resulta necesariamente en una sentencia contradictoria, puesto que sino existían los elementos del prueba para sustentar la acusación penal, y menos las pretensiones civiles, entonces no se entiende en base a cuáles elementos probatorios se dicta sentencia condenatoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se advierte, el cuestionamiento de la reclamante radica en que en la especie, pese haberse declarado su no culpabilidad en el supuesto de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, fue condenada a la restitución del mismo, entendiendo así que se trata de una sentencia contradictoria y violatoria de principios;

Considerando, que en relación a la queja de la recurrente y previo dar respuesta a la misma es necesario hacer referencia al contenido del artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual establece: *“Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”;*

Considerando, que en relación al tema, y en acopio de lo dispuesto por el artículo antes citado, ha sido fallado reiteradamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquélla aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado;

Considerando, que, en ese orden, considera esta Alzada que aunque en la especie la recurrente haya sido descargada penalmente por no haberse aportado los elementos de pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad en el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, subsiste un daño pasible de ser reparado que se deduce de la relación económica suscitada entre las partes y que dio al traste con la emisión del cheque que origina este proceso, cheque que al no haberse logrado su pago conduce a la existencia de un perjuicio en desmedro de la demandante civil y víctima del proceso, el cual debe ser reparado;

Considerando, que conforme a estas apreciaciones, la condena al pago del valor del cheque impuesta por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua, figura correctamente fundamentada, toda vez que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte y que, por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie, en donde sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada; razones por las que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanda Carpio de León contra la sentencia núm. 542-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso a la recurrente, por encontrarse asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano Emilio Veras Almonte.
Abogada:	Licda. Tomasina Núñez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Emilio Veras Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265441-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, entrada del Cruce de la Ceiba, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00181, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Tomasina Núñez Martínez, actuando a nombre y representación del parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por Licda. Tomasina Núñez Martínez, en representación del recurrente Mariano Emilio Veras Almonte, depositado el 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 194-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Mariano Emilio Almonte, acusándolo de violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santiago Suero;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00484-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012;

c) con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió en fecha 11 de octubre de 2016, la sentencia no. 0212-04-2016-SS-00140, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Mariano Emilio Veras Almonte (a) Moreno, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de incendio, en violación a los artículos 2 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santiago Suero, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa y acogiendo en su favor las más amplias constancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Mariano Emilio Veras Almonte (a) Moreno, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por Mariano Emilio Veras Almonte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.203-2017-SS-00181 el 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mariano Emilio Veras Almonte, representado por Tomasina Núñez Martínez, contra la sentencia numero 0212-04-2016-00140 de fecha 11/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, conforma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Mariano Emilio Veras, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Falta de la motivación, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en sus ordenes Constitucionales y lo Contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, y contradicción o ilogicidad manifiesta. Los jueces a-quo no fallaron como lo establecen las normas de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio de decisión recurrida esta Corte ha verificado que los juzgadores no incurrieron en una incorrecta interpretación de la ley y errónea valoración de los medios probatorios, ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, como denuncia el apelante, la apreciación de las pruebas testimoniales y documentales que efectuada de manera armónica, en cumplimiento de las reglas de la valoración de las pruebas utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifique contradicción entre los testimonios de los testigos a cargo, los cuales demostraron a los juzgadores que ambos se encontraban juntos en su residencia en el momento en que vieron al imputado rociarle gasolina y prenderle fuego con un fosforo, razones por las cuales se desestima el vicio denunciado por el apelante; en ese mismo orden, la Corte comprueba que es la defensa quien insiste en endilgarle a dichos testigos haberse contradicho al relatar como ocurrieron los hechos al tribunal, lo cual no es cierto por la coherencia y precisión de con que fueron dadas sus declaraciones, además el aquo no solamente apreció esas pruebas sino el acta de audiencia, con la cual estableció que el imputado desde los primeros actos del procedimiento fue señalado por el testigo y víctima Santiago Suero como la persona que le prendió fuego a su casa, también valoro las pruebas gráficas consistentes en las fotografías de la residencia de las víctimas, determinando que indudablemente en la persona del frente de la casa del denunciante Santiago Suero hubo una tentativa de incendio al verificar el humo en las persianas de la residencia todo lo cual coincidía con las declaraciones de los testigos a cargo, cuyas declaraciones figuran transcritas en su totalidad en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida. 2) esta Corte ha comprobado que el apelante no tiene razón al plantear que el aquo erro al apreciar las fotografías porque no les fue presentada una certificación expedida por el humo en la persiana de la casa de las víctimas, debido a que las pruebas valoradas ya habían dado al traste con la presunción de

inocencia del imputado probando la acusación que tenía comprometida su responsabilidad penal como autor del crimen de tentativa de incendio, sancionado por los artículos 2 y 434 del Código Penal en perjuicio de las víctimas, por tanto, no tenía la acusación que demostrar con otros medios de pruebas lo que ya había quedando probado en el juicio, igualmente, el galón que invoca la defensa debió aportar la acusación por manifestar los denunciante que el imputado recio la vivienda no era indispensable para demostrar los hechos cometidos por el encartado; tampoco era preciso aportar declaraciones de mas testigos para demostraran que ayudaron a los denunciante en el momento que se incendió su vivienda y probaran que buscaron ayuda de los bomberos de la ciudad, en razón de que como se estableció en parte anterior de la presente decisión los jueces determinaron que las pruebas aportadas por la parte acusadora eran suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, en aplicación de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, por consiguiente, al haber constatado la Corte de manera inequívoca que los argumentos contenidos en el vicio planteado por el apelante son infundados y falsos, procede desestimar el recurso examinado y confirmar la decisión recurrida por las razones antes expuestas”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una incorrecta valoración de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, y en virtud de lo que establecen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a qua haya incurrido en el vicio invocado, en consecuencia desestima el medio invocado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Emilio Veras Almonte, contra la sentencia núm. 203-2017-SEN-00181, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orioles Alberto Florimón González.
Abogada:	Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073176-0, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, sector Villa Nazaret, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Orioles Alberto Florimón González, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Orioles Alberto Florimón González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 134-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de La Romana presentó acusación y solícito apertura a juicio en contra de Orioles Alberto Florimón acusándolo de violación a los arts. 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de

apertura a juicio mediante la resolución núm. 218-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013;

c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana emitió en fecha 24 de febrero de 2016, la sentencia núm. 18/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Orioles Alberto Florimón, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputada a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil (RD\$ 50,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** Se Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Orioles Alberto Florimón González, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSen-616, el 14 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2016, por los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera y Kelvin Santana, defensores públicos del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Orioles Alberto Florimón González, contra sentencia penal núm. 18/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Orioles Alberto Florimón González, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia a una norma

jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa procesal penal, dicha norma jurídica inobservada consiste en la inobservancia al principio del plazo razonable consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución y el artículo 8 del CPP. La Corte ha incurrido en una inobservancia al principio de plazo razonable, toda vez que dicha Corte ha rechazado el medio propuesto en el recurso de apelación por parte del imputado respecto de la solicitud de extinción de la acción penal, inaplicado las garantías del debido proceso, y no ponderó lo relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en vista de que había transcurrido el plazo total de los tres años de su duración como consagra el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que si bien es cierto que la nueva normativa procesal establece un plazo para la duración del proceso, extendido por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, no es menos cierto, que la aplicación del mismo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. b-Que una interpretación lógica, sistémica y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, se está conociendo recursos, especialmente del propio imputado solicitante. c-Que del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la Ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante los recursos e incidentes. d-Que la defensa del imputado y el propio imputado contribuyeron, en su momento a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica *Nemo Auditor lurpiludimem allegans*, es decir que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falla. e-Que conociendo la inevitable mora judicial existente en los tribunales, razón fundamental para que los aplazamientos tengan lugar con intervalos de tiempo, visiblemente superiores, a los que sería deseable; y vistas las cosas de ese modo, no procede el alegato de violación al principio del plazo razonable planteado en el recurso. 6 Que el término

plazo razonable no se encuentra taxativamente estipulado en el Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer y único medio de casación propuesto por el recurrente se extrae que dicha parte persigue la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal;

Considerando, que leída la sentencia impugnada, se aprecia que dicha solicitud había sido planteada en el recurso de apelación, la Corte a-qua luego de comprobar las circunstancias que tuvieron lugar en el proceso, estableció válidamente que las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado y su defensa técnica contribuyeron al retardo del proceso; por lo que al haber la Corte ponderado correctamente dicho aspecto, y esta Sala estar conteste con dicha ponderación, se desestima este primer y único medio analizado, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orioles Alberto Florimón González, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016 .
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Rivera.
Abogada:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Aguas Locas, núm. 54, sector Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisco Joel Beltré Collado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto, núm. 10, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R.D., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00448, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y representación de José Manuel Rivera o José Manuel Payán y Francisco Joel Beltré Collado, parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anneris Mejia, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Mejia, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Joel Beltré Collado, depositado el 5 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 135-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Manuel Payán y/o José Manuel Rivera, Francisco Joel Beltré Cordero y Claudio Vicente Liranzo, acusándolos de violación a los Arts. 265, 266, 379, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José González, Ángel Xaviel Padilla Rosario, Víctor Rosado Peña y Bolívar Comas Lapaix;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 498-2014, de fecha 9 de diciembre de 2014;

c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santo Domingo emitió en fecha 22 de julio de 2015, la sentencia núm. 327-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos José Manuel Payán y/o José Manuel Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Aguas Locas, s/n Los Frailes, Aut. Las Americas, provincia Santo Domingo Este. Quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Francisco Joel Beltré Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Miramar, núm. 27 del sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo Este. Quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Bolívar Comas Lapaix, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de julio del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Joel Beltré Collado y José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán, imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00448, el 24 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Francisco Joel Beltré Cordero, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); b) por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del señor José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 327-2015, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva reposa en las motivaciones de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Rivera y/o José Manuel Payan, por intermedio de su abogado defensor, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24,426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia. Que la Corte dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 5 años de prisión y confirmando en los demás aspectos, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo respecto del recurso de apelación de José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán, estableció lo siguiente:

“1) que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente, sobre errores en la valoración de pruebas y en la determinación de los hechos, del análisis de la sentencia recurrida, y conforme a los detalles supra analizados en los considerandos 7 y 8 de esta sentencia, que constatan la correcta valoración de pruebas y justificación de la sentencia recurrida, en un hecho cometido en coautoría por los recurrentes atrapados en flagrante delito, queda evidenciado que este primer motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado; 2) que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, sobre que el Tribunal a quo, solo tomó en cuenta la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima sin evaluar los demás criterios establecidos en el artículo 339 del cpp; del análisis de la sentencia recurrida, tras haber evaluado la correcta valoración de las pruebas y determinación de hechos que establecieron la culpabilidad de este ciudadano con relación a los hechos encartados, es preciso indicar que interpretando de forma lógica y racional las disposiciones de este artículo que indica que el “tribunal toma en consideración” los criterios establecidos en este artículo no establece que en el caso de que estos no sean indicados expresamente o utilizados en su totalidad esto implique nulidad de la decisión o falta de motivación, pues cada caso concreto indicará los criterios tomados en cuenta para la elección de la cuantía de la pena pertinente al caso, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado; 3) que del análisis en conjunto de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constituye un mandato para el juzgador valorar los medios de prueba incorporados al efecto de forma conjunta e integral y conforme a los criterios de la coherencia o lógica, máximas de la experiencia común y la ciencia, para que tal valoración sea justa y racional y acorde al caso concreto”;

Considerando, que el recurrente Francisco Joel Beltré Collado, por intermedio de su defensa, denuncia lo siguiente:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y falta de motivación artículo 24 del cpp. Que la Corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de pruebas por emitir una*

sentencia fundada en razonamientos lógicos y máxima de experiencia. Que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del cpp, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición”.

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo respecto del recurso de apelación de Francisco Joel Beltré Collado, estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida, es posible evidenciar lo siguiente: a) que tres personas fueron víctimas de robo agravado con fractura de puertas, por varias personas: Bolívar Comas Lapaix [...], José Altagracia González Marte; Ángel Javier Padilla Rosario; b) Que el tribunal a quo al valorar las pruebas supraindicada conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, obró de forma correcta, pues de la valoración integral resulta probado más allá de cualquier duda el hecho imputado a los hoy recurrentes, ante la existencia de una serie de robos, en lugares cercanos, utilizando el mismo modus operandi delictivo, siendo atrapados en flagrante delito en el último de los casos en fecha 29 de octubre; que la situación fue corroborada, tal como lo explicó el tribunal con la entrega de los objetos sustraídos a dos de las víctimas por parte de las autoridades correspondientes; 2) que por lo antes dicho y justificado de forma clara y precisa, lógica y coherente por el tribunal a quo, procede rechazar los motivos planteados por falta de fundamentos; 3) Que en cuanto al tercer motivo planteado por el recurrente, contrario a lo planteado por este, el Tribunal aquo dedica tres páginas para justificar la pena impuesta, tomando en consideración la proporcionalidad de la pena seleccionada y los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a la luz del caso concreto, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación de José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán:

Considerando, que el recurrente en el único medio de su recurso, expresa que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, referente a la falta de motivación de la sentencia. Que la Corte dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422

numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 5 años de prisión y confirmando en los demás aspectos, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que hubo una falta de motivación por parte de la Corte a-qua, al no darle respuesta a los motivos de su recurso de apelación, situación que no se advierte, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que dicha alzada estableció razones suficientes por las cuales rechazó los motivos invocados en apelación y consecuentemente confirmó la decisión que condena al procesado José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán a cumplir la pena de 5 años de reclusión; en ese sentido, resulta oportuno destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se encuentre apoderada, tal y como sucedió en el presente caso; por tanto, al haber la Corte a-qua respetado de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, se rechaza el medio analizado;

En cuanto al recurso de casación de Francisco Joel Beltré Collado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, expresa en el desarrollo de su único y primer medio, que la Corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, porque no examinó de forma suficiente y motivada los motivos del recurso de apelación, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos y máxima de experiencia. Que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único y primer medio denunciado por el recurrente, esta Sala ha podido apreciar que la Corte motivó debidamente conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación, y constató que las pruebas fueron valoradas

correctamente; en consecuencia, al observar esta Corte de casación la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único y primer medio de su recurso, expresa que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición, esta Sala, al observar el fallo dictado en ese sentido, establece, que si bien es cierto esa instancia obvió responder el mismo, no menos cierto es que esto en modo alguno afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena, en principio, es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que este, al momento de imponer la sanción al recurrente, tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos, quedando suplida la omisión en la que incurriera la alzada; que, además, es conveniente apuntar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional; en consecuencia, se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes de su pago, en razón de que los imputados José Manuel Rivera y/o José Manuel Payán y Francisco Joel Beltré Collado, están siendo asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo

28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel Rivera y/o José Manuel Payan y Francisco Joel Beltré Collado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00448, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jovanny Peralta de la Cruz.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Peralta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358631-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 20, sector La Yaguita de Pastor, Santiago de los Caballeros, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Jovanny Peralta de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 632-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jovanny Peralta de la Cruz, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 4 letra d, 5 letra a, parte primera, 8 categoría II, Acápites II, Código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió en fecha 18 de junio de 2015, la sentencia núm. 305/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jovanny Peralta de la Cruz (libre-presente), dominicano, 49 años de edad, unión libre, ocupación estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358631-3, domiciliado y residente calle 3 núm. 20, sector La Yagüita de Pastor, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte primera, 8 categoría II, acápite II, Código 9041; 9 letra s, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se le condena, además, al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-01-25-000614, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) cofre adornado en caracoles; **QUINTO:** Ordena, además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jovanny Peralta de la Cruz, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0251 el 11 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso que interpuso el imputado Jovanny de la Cruz, a través del Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público y confirma la sentencia 305/2015, de fecha 18/6/2015, dieciocho de junio del 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jovanny Peralta de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Ante la Corte a-qua lo sostenido fue la ilegalidad de la actuación que dio con la condena del imputado. Se trató de la prueba fundamental del proceso fue el acta de allanamiento y el ministerio público lo realizó de manera ilegal. La norma ha previsto a pena de nulidad, el horario dentro del cual se puede válidamente llevar a cabo el allanamiento en la vivienda dedicada al domicilio. Según consta en el acta de allanamiento de fecha 18 d enero del años 2012, el allanamiento fue practicado a las 8:20 p.m. en una casa sin número, del sector Pastor Bella Vista de la ciudad de Santiago, con la excepción de que el juez competente puede autorizar el allanamiento fuera del horario, pero con una condición que motive la resolución. Si se observa, con facilidad se verifica que la orden se limita a decir que autoriza allanar a cualquier hora del día y la noche, sin indicar la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 179 del CPP, es indicar la resolución “la razón de urgencia, es decir porque ese allanamiento debía practicarse fuera del horario indicado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en el entendido de que el acta de allanamiento es ilegal, toda vez que la misma autoriza allanar a cualquier hora del día y la noche, sin indicar la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 179 del cpp, es indicar la resolución “la razón de urgencia”, es decir, porque ese allanamiento debía practicarse fuera del horario indicado;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que del análisis a la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua constató: *“que los operadores de justicia que tomaron la decisión apelada no incurrieron como alega el encartado en la valoración de pruebas obtenidas de manera ilegal para apuntalar y retener ilícito cuya perpetración le retuvo el aquí; pues de los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos anteriormente dan*

cuenta el allanamiento que se le practicó se hizo previo cumplimiento de las reglas de rigor, en momento las agencias del Ministerio Público tenía bajo su poder información de inteligencia fidedigna que revelaban el suscrito justiciable y un tal Junior (a) Borojol, se estaban dedicando operar un punto de venta y distribución de sustancias controladas en la casa allanada, situación que motivó se hiciera expedir de la autoridad judicial competente, orden para penetrar al domicilio de los precitados ciudadanos, autorización esta que el juez de la instrucción permanente ordenó realizar a cualquier hora del día o de la noche; esto lógicamente en el entendido de que se trataba de una actividad ilícita, que además de alterar la paz y el orden público, las personas que mercadeaban sustancias psicotrópicas estilan realizar sus operaciones en horas de la noche, ello así, procurando no ser descubierto, de ahí, que si bien la previsión de la normativa procesal, requiere este tipo de actividad contenga motivación precisa y reforzada, es consabido que tanto la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema como el Tribunal Constitucional Dominicano han sostenido una y otra vez, que en situaciones como la de la especie, léase, cuando el operador de justicia indica la actividad puede ser realizada a cualquier hora del día o de la noche; la diligencia de requisa que culmina con el hallazgo de elementos comprometedores de la responsabilidad de la persona encartada, no es censurable desde la óptica de las garantías que le acuerda la Constitución Dominicana, el Código Procesal Penal, e instrumentos afines al imputado; criterio, oportuno es acotar, en el que se inscribe la Corte”; que en ese mismo orden establece la Corte : “que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en su recurso, cuya parte nodal se contrae, a que el Juez debió dar una motivación reforzada de la orden que autorizó el susodicho allanamiento, toda vez que la misma satisfizo las disposiciones de los artículos 179,182 y 183 del Código Procesal Penal, en tanto no trastoca los parámetros que norman el régimen procesal para la obtención de las evidencias”;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos plasmados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, y establecer la Corte válidamente que dicha acta se encuentra ajustada a las prescripciones del artículo 179 del Código Procesal

Penal, procede rechazar el presente recurso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Peralta de la Cruz, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura transcrito otra parte de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara al recurrente exento del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago..

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Víctor González, Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Santiago.
Abogado:	Lic. Marcos Ramón Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González; y b) Marcos Rafael Martínez Espallat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064645-8, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, edificio Lovenca II, apartamento C-1, del sector La Rinconada, y domicilio ad-hoc en el núm. 51, de la calle El Sol, Santiago, R. D., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez presentar ante el plenario su inhibición en el presente proceso, por haber fungido como Juez Especial de la Instrucción en un proceso que tenía las mismas partes;

Oído al Licdo. Marcos Ramón Martínez Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Marcos Rafael Martínez;

Oído al Licdo. Sergio Julio George, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Margarita María Cedeño Lizardo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Licdo. Manuel Sierra Pérez, en representación del recurrente Marcos Rafael Martínez Espailat, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de la parte recurrida, Margarita María Cedeño Lizardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016, contra el recurso de Marcos Rafael Martínez Espailat;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Francisco A. Hernández Brito y Licdo. Manuel Sierra Pérez, en representación de Marcos Rafael Martínez Espailat, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016, contra el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González;

Visto la resolución núm. 492-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, que declaró admisibles

los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 19 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcos Rafael Martínez Espailat, por supuesta violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano y al artículo 18 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, por el supuesto uso de documentos de banco falsos y de documentos falsos por la vía electrónica, en perjuicio de Margarita María Cedeño Lizardo, a consecuencia de lo cual, el tribunal apoderado, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó un auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 364/2014, del 10 de septiembre de 2014;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 353/2015 el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Marcos Rafael Martínez Espailat, dominicano, mayor de edad, (55 años), abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064645-8, domiciliado y residente en la República de Argentina, edificio Lovenca II, apartamento C-1, del sector La Rinconada, Santiago; no culpable, de cometer los ilícitos penales de “uso de documentos de banco falsos y uso de documentos falsos por vía electrónica”, previsto y sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano y artículo 18 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la señora Margarita María Cedeño Lizardo, en

consecuencia declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al encartado Marcos Rafael Martínez Espaillat; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querellante con constitución en actor civil, incoada por la señora Margarita María Cedeño Lizardo, a través de sus abogados representantes, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se rechaza la misma, por no haberse probado la falta que se le atribuye al encartado”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0279, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el ministerio público, que ha concluido solicitando “ la revocación de la sentencia núm. 353/2015, de fecha 8 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser esta contraria a la ley, y violentar principios del debido proceso de nuestro ordenamiento penal dominicano, y por vía de consecuencia que deje sin efecto lo ordenado por el tribunal a-quo en su parte dispositiva y se ordene un nuevo juicio en uno de los tribunales colegiados que componen el Distrito Judicial de Santiago, para que se haga una efectiva administración de justicia. Tercero: Que declaréis el presente proceso libre de costas. De Manera Subsidiaria. Primero: Que en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, esta Corte de apelación de Santiago, en virtud del artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal, dicte su propia sentencia, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado Marcos Rafael Martínez Espaillat y condenándolo a sufrir la pena de 5 años de reclusión, reiteramos previa revocación de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por Margarita Cedeño Lizardo, solo en el aspecto civil del fallo impugnado, y en consecuencia modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y condena a Marcos Rafael Martínez Espaillat al pago de una indemnización de un millón de pesos en provecho y favor de Margarita Cedeño Lizardo, por los daños morales ocasionados a la víctima;

TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

CUARTO: Compensa las costas;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González, propone en su recurso de casación, como único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.2 Código Procesal Penal). Desconoce la falsedad intelectual en que incurrió el imputado cuando, usando el nombre y los distintivos del Danske Bank, de Dinamarca, atribuyó a la víctima tener en depósito ante dicha entidad Cuarenta y Seis Millones, Ochocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Setenta y Ocho Euros con Noventa y Seis Centavos (€46,892,678.96), mostrando al público los supuestos reportes del referido banco así como los tres cheques. Los referidos cheques, por ser falsos, no pueden derivar de un documento original, como razona la Corte a-qua, porque, sencillamente, sus originales no existen. Constituyen un invento en torno al nombre y distintivos de una entidad que sí es real y en los que se mencionan entidades reales como la Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Fundación Nacional de Desarrollo Integral (FUNDI). Se trata, pues, de documentos falsos, no adulterados o modificados en base a un original. Cuando se fabrica un documento utilizando nombres, insignias, membretes o sellos o determinada institución real, estamos frente a una falsedad intelectual. Un acto falso, como estipula el art. 148 del Código Penal, no requiere uno original, como argumenta la Corte a-qua, sino que el acto no sea verdadero. Bajo esta premisa jamás se podrá hablar de un original, puesto que tal original no existe. El acto falsificado, por el contrario, sí tiene un original que ha sufrido alteraciones. Ese erróneo criterio, sobre un punto crucial del tipo penal por el que fue juzgado el recurrido, es que torna la decisión de la Corte en manifiestamente infundada. Al imputado se le acusó de usar documentos falsos, no de falsificar materialmente documentos originales, como plantea la Corte a-qua en su razonamiento de tipo hipotético para pronunciar su descargo. La falsedad quedó probada más allá de toda duda razonable cuando a raíz de los hechos cometidos por el imputado, tanto el Ministerio Público como la víctima, presentaron certificaciones del propio Danske Bank en que se hace constar que esta no tiene ningún tipo de relación con la referida institución bancaria”;

Considerando, que el recurrente Marcos Rafael Martínez, propone en su recurso de casación, como medios, en síntesis, los siguientes:

Primer Motivo: Artículo 426.2 Código Procesal Penal: cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida refiere y desnaturaliza unas expresiones del tribunal a-quo, en donde se infiere que una de las faltas atribuibles al recurrente en perjuicio de la supuesta víctima, lo es el hecho de haber denunciado ante el DEPRECO la supuesta cuenta millonaria en euros atribuible a la Primera Dama, a la sazón candidata a la Vice-presidencia de la República, la cual manejaba fondos públicos de la Presidencia de la República, hecho que le afectó en su honor y reputación. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio siguiente: “Considerando, que de los textos transcritos se infiere que el hecho de denunciar penalmente, por lo general, es un deber, un acto debido que cuando involucra el ejercicio de una obligación jurídica, siendo a su vez una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la presunta infracción pone en conocimiento del órgano investigador un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten; sin embargo, nuestra carta magna contempla la denuncia como un derecho ciudadano, al disponer en su artículo 22.5: son derechos de ciudadanas y ciudadanos denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.” Tal y como se observa, en la sentencia recurrida, la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, contradice el fallo que ha sido copiado (parcialmente) más arriba. Por todo lo cual este motivo de impugnación queda establecido fuera de toda duda razonable, y debe en ese sentido ser acogido por el tribunal de alzada. La Corte de Apelación, de manera irracional, arbitraria y caprichosa, actuando contrario al principio de separación de funciones y del debido proceso legal (derecho de defensa en juicio), de lo que no se defendió el recurrente en el juicio oral producido por el a-quo, modificó la sentencia en detrimento del recurrente, argumentando (punto 8, pág. 15), que la “jurisprudencia y doctrina han estado de acuerdo en que “los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado a daños y perjuicios a favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención”. Pues, no es cierto que los hechos por los que el recurrente

fuere juzgado fueron por un delito de expresión. Por tanto, la Corte de Apelación, a contra pelo y de una manera muy extraña y sospechosa, justifica la variación de la sentencia en lo civil, indicando que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción, y errónea aplicación de la norma, puesto que sobre el aspecto civil del proceso consideró, entre otras cosas, “que, como se puede observar las expresiones de Marcos Martínez utilizadas en el canal de televisión Súper TV55, son pasibles de afectar la reputación de la querellante en el que insinúa la posibilidad de un vínculo entre Alberto Cedeño, supuesto co-titular de la cuenta y Margarita Cedeño, conectándola con sus deducciones de que posiblemente se trate de Margarita Cedeño de Fernández, Primera Dama y Candidata a la Vice-Presidencia de la República. La Corte a-qua, actuando totalmente contrario a lo que fue la acusación y lo dispuesto en el auto de envío a juicio, en detrimento de lo que fue la defensa al fondo ejercida por el imputado recurrente en el juicio oral producido por el tribunal a-quo, con claro espíritu inquisitorio ha desnaturalizado los hechos, ha violentado la inmutabilidad del proceso, toda vez que ha retenido al recurrente, sin que fuere acusado de ello ni se haya defendido de esos cargos, una falta civil sin que en el juicio se haya discutido ni por asomos, en lo tocante a la libertad de expresión contemplado en la Ley especial 6132, del 15 de diciembre del año 1962, que es el texto que penalizaba esta conducta (difamación e injurias cometidas a través de un medio de comunicación), antes de la sentencia 075-2016, del TC, contentivo de las expresiones vertidas desde un medio de comunicación en contra de un funcionario público. Que si bien es verdad los jueces pueden retener daños de los hechos imputados, no es menos verdad, que esas sanciones civiles deben ser a condición de que el daño tenga su fuente y origen en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención y en el caso del comunicador Marcos Rafael Martínez Espailat, nunca fue acusado, ni procesado por el delito de expresión, por tanto, no podía entonces la Corte obviando el principio de separación de funciones, violentando el derecho de defensa en su perjuicio, retener una falta civil, de ahí que su sentencia resulte arbitraria, desmedida, abusiva, caprichosa y sobre todo, totalmente contraria al debido proceso legal. Se despacha reteniendo una falta sin que se retuviera la prevención del delito de que han sido objeto de la acusación o la prevención. Si la Corte advirtió una nueva prevención sin pruebas, debió entonces avocar el juicio para discutirla, dándole la oportunidad a la defensa del

*imputado recurrente de defenderse de ese tipo penal, presentando de manera principal, los incidentes de inadmisibilidad de prescripción y de no prosecución de la acción, los cuales son de orden público, y no como lo ha hecho, por un lado acogiendo como buena la sentencia en lo penal, y modificándola salomónicamente en lo civil, sin que los hechos, ni uno solo, fuesen provenientes de un delito de expresión, por consiguiente es evidente que la Corte ha hecho una acomodaticia, maliciosa y aberrante interpretación de la norma; **Segundo Motivo:** La Corte de Apelación de Santiago, entra en unas profundas contradicciones consigo misma, pues considera, que esta fue adecuadamente producida en el aspecto penal por el Tribunal Colegiado, habida cuenta de que no hubo, dice la Corte, falsificación ni uso de documentos falsificados, ni violación de la Ley 53-07, sobre Crímenes de Alta Tecnología, de parte del comunicador Marcos R. Martínez Espailat, y no obstante a ello, le retiene una alegada falta civil por el delito de expresión, hecho del cual no fue acusado el recurrente. Por consiguiente deviene en irracional e ilógico que se le haya sancionado económicamente con un millón de pesos, arguyéndose que hirió con sus expresiones utilizadas en el canal de televisión Súper TV55, la reputación de la querellante. Cabe afirmar que, al no ser aplicables los textos que prescriben los delitos de expresión con los delitos de usos de documentos falsos consignados en el Código Penal Dominicano, no era medianamente posible que dicha Corte se despachara tan olímpicamente reteniendo unas faltas civiles al recurrente, de modo y manera que al haber actuado así, reteniendo una falta por unas declaraciones en el canal de televisión TV55, esa sentencia constituye una insalvable incongruencia entre la acusación y la condena en consonancia con los tipos penales acusados y los tipos penales retenidos para consignar la falta civil; **Tercer Motivo:** La Corte de Apelación de Santiago, con su sentencia incurrió en una incalificable desnaturalización y una hiperbólica violación de los principios de legalidad, derecho de defensa y sobre todo del precedente constitucional del Tribunal Constitucional nuestro y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al retenerle al comunicador Marcos Rafael Martínez Espailat, una falta civil por un alegado delito de expresión. La Corte a-qua ha extrapolado rayando en lo ridículo y lo servil unos hechos atribuidos por los acusadores como violatorios de uso de documentos falsos a los delitos de expresión, sin que nadie se lo pidiera y mucho menos que el acusado se defendiera de ellos ni en su contestación y defensa en juicio oral, ni en comparecencia*

ante dicha Corte, de ahí que resulta claro que este órgano actuando inquisitoriamente se ha convertido al retener una falta, en una parte acusadora y no juzgadora. Es evidente que la Corte ha violentado la norma, lo cual hizo con el único, pues no tiene otra explicación legal, propósito de complacer a contra pelo, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, a la contra parte, la Vice-Presidenta de la República y su temeraria defensa, puesto que se trata de una sentencia sin parangón en los anales de las responsabilidades civiles del país. Lo que el comunicador Marcos Martínez, reprocha a la Corte de Apelación es que le haya retenido una falta por una prevención o unos hechos, como es el relativo a la expresión, del que nunca fue acusado y lógicamente nunca se defendió, de ahí que la Corte, no podía en su ausencia y violando el principio de separación de funciones condenarle por un tipo penal del que nadie lo acusó y del que nunca se defendió; **Cuarto Motivo:** Que la sentencia recurrida ha sido dada, contradiciendo criterios externados por esa misma sala de la Corte en sentencias rendidas anteriormente. Ese hecho se demuestra cuando esa Sala, sin haber producido ni reproducido ninguna de las pruebas de la acusación del Ministerio Público que fueron producidas y discutidas por el tribunal a-quo, en largas y extensas audiencias que fueron celebradas por ese tribunal, y sobre las cuales, los tres jueces de ese colegiado, de manera unánime, entendieron y consideraron que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y por eso se produce el descargo; en base a esas mismas consideraciones de descargo o absolución, los tres jueces de la Corte a-qua, decidieron revertir el descargo emitido por los jueces que recibieron directamente las pruebas de la acusación, escuchando testigos y produciendo experticias, etcétera, y condenaron al imputado, violentando con ello el principio de inmediación y concentración”;

Considerando, que en el desarrollo de sus peticiones, aduce el recurrente lo siguiente:

“Solicitud de extinción del proceso. El día 28 de marzo de 2012, la procuradora fiscal, Licda. Luisa Liranzo Sánchez, a la sazón nombrada como titular, citó a requerimiento suyo a su despacho al exponente, según el acto del alguacil núm. 232/2012, del ministerial Calixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, para el día dos (2) de abril del año 2012, a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana, con relación a la investigación aperturada en ocasión al

querellamiento hecho en su contra por violación a los artículos 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, lo que constituye el ilícito de uso de documentos falsos, en perjuicio de la señora Margarita María Cedeño Lizardo, debidamente representada por sus abogados los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar. Que en fecha 21 de julio del año 2014, ese mismo Ministerio Público, sin realizar ninguna investigación que no fuera lo contenido en la querrela de la Vice-Presidenta de la República, Margarita Cedeño de Fernández, concurrió con esa misma instancia, obviando todo tipo de legalidad a presentar por ante el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción, acto conclusivo en contra del señor Dr. Marcos Rafael Martínez Espaillat. De estas fechas es necesario calcular transcurrido la primera cita que lo hizo la fiscal Luisa Liranzo Sánchez, en fecha 28 de marzo del año 2012, al imputado a su despacho, y la presentación de apertura a juicio al juez en fecha 21 de julio de 2014, de lo cual se podrá constar que en manos de la fiscalía a partir de la querrela, transcurrió solo negligencia suya, dos (2) años, tres (3) meses veintitrés días, situación que no puede atribuírsele al imputado. No fue sino el día 6 de agosto del año 2014, que generó el auto de fijación s/n, que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción, fijó la audiencia de apertura a juicio para el día ocho (8) de septiembre del año 2014, fecha esta se conoció el pedido fiscal y de lo cual dicho tribunal violando el principio de legalidad, ya que legalmente no podía hacerlo, se reservó el fallo para el próximo 10 de septiembre del 2014, y dejó citadas a las partes presentes y representadas. Pero resulta que la juez de la instrucción el día 10 de septiembre de 2014, no entregó el auto de la preliminar, lo que llevó al imputado a pedirle a dicha juez el fallo mediante una instancia de pronto despacho, debidamente recibida en el tribunal de la instrucción. Así las cosas y andando el tiempo resulta que en fecha 16 de febrero de 2015, fue designado por auto, el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, y de inmediato fijó la audiencia de fondo para el día 3 de marzo de 2015, a los fines de conocer dicho proceso. Que en fecha 16 de julio el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, presentó por una instancia debidamente motivada solicitando en su petitorio: "Que falléis declarando extinguida la acción penal con motivo del injusto e irritante proceso penal seguido contra el imputado Dr. Marcos Rafael Martínez Espaillat, por haber transcurrido más de tres (3) años, computados a partir del inicio de la

investigación, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitivamente juzgada que le ponga fin, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal". Que en esa misma fecha el 16 de julio de 2015, el tribunal colegiado contradictoriamente respondió la instancia motivada de la siguiente manera: "El tribunal resuelve, Primero: Fija el plazo de la duración máxima de este proceso en tres años que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal anterior, por haberse iniciado el presente caso antes de entrar en vigencia la nueva Ley 10-15, rechazando en ese sentido la petición del Ministerio Público y el querellante; Segundo: Rechaza la declaratoria de extinción de la acción penal del proceso dispuesto en el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, (que es de tres años), hecho por la defensa técnica del encartado, por no haber transcurrido la fecha de dicho plazo". Pues si contamos desde la imposición de la medida de coerción (10/4/2014), a la fecha de hoy 16 de julio de 2015, solo ha transcurrido un (1) año, tres (3) meses y 15 días. En ese sentido es innecesario fallar sobre si ha habido o no dilaciones en el proceso por parte del encartado. Resulta que contrario a lo establecido por dicho tribunal colegiado, son los precedentes de la suprema los que dicen que una vez llegado el plazo máximo de los tres años, se debe pronunciar la extinción habida cuenta que en el caso de la especie se ha otorgado el plazo del conocimiento del proceso de manera ventajosa por la negligencia y trámites burocráticos procedimentales, que son de la responsabilidad de las instancias jurisdiccionales apoderadas, y no por el imputado. El plazo máximo de la extinción se inició con la primera cita de fecha 28 de marzo del año 2012, cuando el imputado fue citado por la fiscal Luisa Liranzo Sánchez, y no como erradamente dijo el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, que dicho plazo comenzó con la medida de coerción, en abierto desprecio del principio "pro libértate y pro homine", y del artículo 8 de la CADH, que extiende la garantía al debido proceso a todo el procedimiento que favorezca al que esta subjúdice, o bajo cuestionamiento judicial. Acogiéndonos al último criterio adoptado por nuestro Tribunal Constitucional, respecto al inicio del cómputo para determinar el plazo máximo de la duración del proceso, el cual es vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste, tenemos que a partir necesariamente del primer acto de citación del imputado, seguido otros actos de citación y solicitud de orden de arresto en contra del imputado, tenemos que al día dieciséis (16) de julio de 2015, fecha en que fue presentado el incidente de

extinción que decidió rechazar el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, habían transcurrido ventajosamente a favor del imputado más de tres (3) años sin que aún se haya siquiera iniciado el juicio de fondo, por lo que el presente proceso se encuentra extinguido de pleno derecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“A juicio de la corte el caso que nos ocupa tiene una casuística muy particular. No se ha alterado un documento (falsificación), ni se ha usado un documento alterado con relación a un original (que no existe), sino que lo que se ha hecho es presentar documentos en televisión, y luego se ha presentado una denuncia en base ellos. De hecho, no se trata del uso de cheques falsos con la finalidad de presentarlos al cobro en el banco. Por ejemplo, el que altera o hace uso de un cheque alterado lo hace para cobrar el cheque, y ello supone que previamente existe una cuenta y una cheque-
ra a nombre de la víctima; y el que altera o hace uso de un certificado de título alterado, lo hace para adjudicarse o disponer de la propiedad, y en este caso el hecho probado de que la víctima Margarita María Cedeño no tiene ninguna cuenta ni relación comercial con el “Danske Bank”, implica que no existen talonarios de cheques, ni ningún otro documento original que implique una relación entre ese banco y la víctima. Entonces, en la especie, la falsificación implica que debe existir un documento original de Margarita María Cedeño que ha sido modificado o alterado para algún fin, lo que no ocurre en la especie. La corte no le reprocha al tribunal de primer grado por considerar que el caso no encaja en el ilícito penal de uso de documentos falsos; tampoco reprocha la corte al tribunal de origen el descargo con relación al tipo penal de violación a la ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, de hecho este tribunal de alzada se suma al razonamiento del a-quo. Lo que sí le reprocha la corte al tribunal de Instancia, es que haya producido el descargo en el aspecto civil del proceso. Estima la corte que el a-quo incurrió en el vicio de contradicción, y errónea aplicación de la norma, puesto que sobre el aspecto civil del proceso consideró, entre otras cosas, “Que, como se puede observar las expresiones de Marcos Martínez, utilizadas en el canal de Televisión Súper TV55, son pasibles de afectar la reputación de la querellante en el que insinúa la posibilidad de un vínculo entre Alberto Cedeño, supuesto co titular de la cuenta y Margarita Cedeño, conectándola con sus deducciones de que posiblemente se trate de Margarita Cedeño De Fernández, Primera Dama*

y Candidata a la Vice-Presidencia de la República,...”; Sobre el mismo aspecto expresó el tribunal a-quo “Ahora bien, entendemos que si existe un perjuicio contra la señora Margarita Cedeño De Fernández, lo ha sido por las expresiones hechas en los medios televisivos por el imputado, como se observa en los videos reproducidos en el plenario. Lo que afectó el honor y la reputación de la querellante, lo cual tipifica un delito de expresión”; Es decir que aunque consideró que la víctima resultó perjudicada con la acción del imputado, no dedujo consecuencia alguna y descargó también en el aspecto civil, incurriendo como se dijo, en contradicción, pues bajo las consideraciones dichas produjo la absolución en lo civil. Procede en consecuencia que la corte declare con lugar el recurso por contener contradicción en la motivación (artículo 417.2 del CPP), y procede resolver directamente el aspecto civil del asunto, utilizando para ello al facultad que le otorga a las cortes de apelación la regla del 422 (1) del CPP. Resulta clarísimo para este tribunal que en el caso en concreto existe una falta a cargo de imputado Marcos Rafael Martínez, que consiste en haberse presentado a los medios de comunicación y de haber presentado una denuncia en el depreco, apoyada por supuestos documentos, donde señalaba que Margarita María Cedeño poseía una cuenta en el “Danske Bank”, con más de 43 millones de euros; existe un perjuicio, de tipo moral, ya que es evidente que atribuirle a una persona que maneja fondos públicos, una cuenta con más de 43 millones de euros, es claro que le ocasiona daños en su vida privada, o sea en términos estrictamente personales, y le causa daño en su vida pública como política y funcionaria; y existe un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, es decir, las acciones ejercidas por el imputado fueron las que le ocasionaron el daño a la víctima. Por todas las razones antes desarrolladas, procede acoger parcialmente las conclusiones de la víctima constituida en parte, y rechazar las del ministerio público, y las de la defensa, con relación a los recursos que apoderan a la corte, y por la solución dada al caso procede, además, compensar las costas, con base al artículo 246 del CPP”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Alzada estima pertinente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor González, y el imputado Marcos Rafael Martínez Espailat, referirse

a la situación procesal de la querellante y actora civil, Margarita María Cedeño Lizardo, con motivo al escrito depositado por ella en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016 y titulado como “adhesión al recurso de casación”;

Considerando, que conforme reconoce la propia querellante en la portada de su escrito, esta Alzada no se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por ella, sino de una adhesión a un recurso ya existente, instrumento que no se ajusta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 418 de nuestro Código Procesal Penal, relativo a las condiciones formales y de fondo que deben observar los recursos para poder ser admitidos como tales en materia de casación. De la misma forma, tampoco se trata de una contestación a un recurso principal, figura contemplada por el artículo 419 de la norma antes citada, ni puede beneficiarse de la extensión de los recursos contemplada en el artículo 402, ya que esta favorece a los co-imputados de un proceso, no al querellante;

Considerando, que en ese sentido, no se verifica presupuesto jurídico alguno para que esta Alzada se refiera a dicho escrito cual si se tratara de un recurso de casación, siendo erróneamente admitido como tal mediante la resolución núm. 492-2017, de fecha 16 de enero de 2017, rendida por esta Segunda Sala, y en vista de que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía con observancia de los requisitos formales dispuestos por la normativa, lo que en su momento era causa de inadmisión del referido escrito, hoy es motivo de su desestimación;

Considerando, que en adición a lo anterior, en la audiencia celebrada el día 19 de abril de 2017 ante esta Segunda Sala con motivo a los recursos que nos ocupan, fue formulado un pedimento por el Lic. Marcos Ramón Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del recurrente Marcos Rafael Martínez Espaillat, quien solicitó que fuesen excluidas cualquier conclusión, solicitud escrita u oral hecha por la parte querellante y actora civil, por no haber interpuesto un recurso de casación, pretendiendo que le fuese extensivo el recurso hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor González, pedimento que esta Alzada tiene a bien declarar ha lugar, por las razones antes expuestas;

Considerando, que en cuanto al fondo de los recursos de casación que nos ocupan, esta Segunda Sala estima pertinente referirse en primer término al planteamiento incidental de solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, propuesto por el imputado recurrente, Marcos Rafael Martínez Espailat;

Considerando, que en cuanto a este punto, el recurrente plantea, en síntesis, que en vista de que el día 28 de marzo de 2012 fue citado para comparecer ante el despacho de la Procuradora Fiscal, Licda. Luisa Liranzo Sánchez, el día 2 de abril de 2012, esta es la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de extinción. A su vez, indica que no es sino hasta el día 21 de julio de 2014 que el Ministerio Público presenta acto conclusivo en su contra, es decir, 2 años, 3 meses y 23 días luego de la primera citación realizada. Que el día 10 de septiembre de 2014 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, apoderando al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que en fecha 16 de julio de 2015 el recurrente presentó una instancia al tribunal solicitando que fuese declarada la extinción de la acción penal; solicitud que fue rechazada ese mismo día, por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que el 2 de septiembre de 2015 el recurrente reitera ante el tribunal de primer grado su solicitud de extinción, siendo esta rechazada nueva vez. Indica el recurrente, que acogiendo al último criterio de nuestro Tribunal Constitucional, el plazo debió contarse desde el día de la citación, no desde la fecha de la imposición de la medida de coerción, como planteó el tribunal, por lo que procede la solicitud de extinción;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción vale resaltar que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;*

Considerando, que en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *la*

extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se colige que en el presente caso el tribunal de primer grado ofreció una respuesta debidamente fundamentada a su rechazo de la solicitud de extinción, señalando que:

“que verifica el tribunal que en la fase de la instrucción fue recusada dos veces la magistrada que presidía la audiencia, por motivos infundados, además este mismo tribunal ha sido recusado de manera improcedente, sumado a esto la defensa ha presentado incidentes como la inconstitucionalidad del auto de apertura, ha solicitado el desistimiento de la querellante aún sabiendo que está representada por sus abogados apoderados, en varias etapas; ha presentado varios recursos de oposición, incluso ha solicitado hasta el sobreseimiento de la acción varias veces, siendo impertinente el pedimento. Todavía en el día de hoy pretende que el tribunal sobresea la acción porque ha presentado recurso de apelación y de casación contra una sentencia dictada in voce en este tribunal, y de las cuales han solicitado le sea notificada, entre otros incidentes improcedentes: que si bien las partes tienen derecho a ejercer los pedimentos y ejercer sus recursos, no menos cierto es que el abuso de dicho derecho lo torna inapropiado y temerario, lo cual tiende a dilatar el conocimiento del proceso, lo que ha verificado el tribunal, pues no es solo que haya ejercido su derecho a recurrir y presentar sus incidentes, no, sino que han abusado a la mayor saciedad de dicho derecho, lo cual ha desdoblado el espíritu de un verdadero ejercicio de derecho de defensa, es por lo que el tribunal entiende que actuando como lo ha hecho la defensa, no puede beneficiarse de su propia falta, pues como se ha observado, éste es quién ha dilatado el proceso en cuestión; en consecuencia, rechaza la petición planteada sobre la extinción de la acción, por esta causa”;

Considerando, que así las cosas, se demuestra que la dilación del proceso se encuentra fundamentalmente motivada en las actuaciones de la defensa, la cual presentó, inclusive, contra el auto de apertura a

juicio una serie de excepciones e incidentes, incluyendo uno de inconstitucionalidad, tal como ha descrito en su propio recurso, todo esto, por supuesto, en el ejercicio de las acciones que le asisten por mandato de ley, sin embargo, este hecho naturalmente se refleja en la duración del proceso, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y se rechaza este incidente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en lo referente al fondo de los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor González, y el imputado Marcos Rafael Martínez Espailat, por la solución que se dará el presente caso, esta Segunda Sala estima pertinente referirse en primer lugar al cuarto medio propuesto por el recurrente Marcos Rafael Martínez Espailat, en el cual señala que la Corte a-qua ha vulnerado los principios de inmediación y de concentración, al haber rendido su decisión condenatoria sobre la base de las consideraciones y valoraciones hechas por el tribunal de primer grado para pronunciar el descargo del recurrente, cambiando la suerte del proceso al imputado sin haber examinado directamente los medios de prueba;

Considerando, que el argumento examinado carece de fundamento, ya que, conforme al artículo 421 del Código Procesal Penal, *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.”* (Subrayado nuestro). De la misma forma establece que solo en el caso de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, *“podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.”* El texto de este artículo denota que la reproducción de las pruebas incorporadas en instancias anteriores del proceso tiene carácter facultativo para la Corte de Apelación, que puede rendir su decisión valiéndose únicamente de las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, de las pruebas materiales y documentales incorporadas, y de las pruebas testimoniales que han sido recogidas en las actas levantadas en las audiencias celebradas, sin que esto pueda asimilarse a una

violación a los principios de inmediación y de concentración, como aduce el recurrente;

Considerando, que en adición a lo anterior, y tal como ha señalado el propio recurrente en su cuarto medio, *“las pruebas de la acusación del Ministerio Público fueron producidas y discutidas por el tribunal a-quo, en largas y extensas audiencias que fueron celebradas por ese tribunal, las cuales se encuentran registradas en actas levantadas al efecto y han sido examinadas por la Corte a-qua para rendir su decisión, lo cual no implica que se encuentre obligada a fallar en el mismo sentido que el tribunal de primer grado, pues precisamente, la apelación implica una revisión de la labor realizada por el tribunal inferior, que puede tener como resultado un cambio en la decisión final del caso, tal cual ha sucedido en esta ocasión, por lo cual se rechaza el cuarto medio propuesto por el recurrente Marcos Rafael Martínez Espaillat;*

Considerando, que en cuanto a los primeros tres medios propuestos por el recurrente Marcos Rafael Martínez Espaillat y al único medio propuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor González, dada la conexión que guardan entre sí, esta Alzada procederá a referirse a los mismos de manera conjunta, ya que, pese a que el primero persigue la anulación de la sentencia y el pronunciamiento del descargo, y el segundo busca la retención de una condena al imputado, para sustentar sus pretensiones ambos señalan los mismos vicios en la sentencia impugnada, indicando que se encuentra manifiestamente infundada, al haber empleado la Corte a-qua un errado razonamiento en cuanto al tipo penal por el que fue juzgado el imputado, justificando su condena en el aspecto civil en una calificación jurídica que no se corresponde a la acusación, al haber expuesto que el imputado cometió un delito de expresión, cuando de lo que se le acusaba era del uso de documentos falsos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el literal b del numeral 2 del referido artículo 427 faculta a esta Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la sentencia

del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor González, y de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado Marcos Rafael Martínez Espaillat, en contra de la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, procediendo a dictar directamente la solución del mismo, por adolecer la sentencia impugnada de una errónea aplicación del derecho en cuanto al tipo penal inculcado al imputado, resultando la misma manifiestamente infundada, condenando en el aspecto civil sin presupuestos jurídicos para ello;

Considerando, que tras el análisis pormenorizado de los vicios denunciados a la sentencia que nos ocupa, esta alzada ha constatado que, efectivamente, ha cometido un error la Corte a-qua al confirmar el descargo en cuanto al aspecto penal y al retener una condena en el aspecto civil en contra del imputado, a razón de que, como justificación para ello, le ha atribuido un delito de expresión, cuando los hechos juzgados son el uso de documentos falsos;

Considerando, que sin embargo, no ha sido únicamente en lo relativo a la condena civil en donde esta Segunda Sala ha podido verificar aspectos censurables en la sentencia, sino que, de igual forma, los jueces de los tribunales inferiores han incurrido en el error de descargar en el aspecto penal, pese a haber reconocido en ambas instancias como hechos fijados el uso de documentos falsos por parte del imputado;

Considerando, que al referirse al tipo penal de falsedad previsto en el artículo 147 del Código Penal Dominicano, y al de uso de documentos falsos, contenido en su artículo 148, la Corte a-qua sostiene que *“no se ha alterado un documento (falsificación), ni se ha usado un documento alterado con relación a un original (que no existe), sino que lo que se ha hecho es presentar documentos en televisión, y luego se ha presentado una denuncia en base a ellos”*, desconociendo en su análisis el hecho de que dichos documentos presentados en televisión son indefectiblemente falsos, por tratarse de documentos bancarios que contienen información

contraria a lo que el propio banco ha señalado mediante la certificación aportada por la querellante;

Considerando, que en el caso que nos ocupa se trata de una falsedad, puesto que los referidos documentos no conservan verdad ni en cuanto a su contenido ni en relación a la atribución de su autoría, hecho demostrado mediante la certificación emitida por el banco en cuestión, en la que dice que no guarda ningún vínculo con la víctima, por tanto, las capturas de pantalla en los que figuraba su nombre como clienta y titular de una cuenta en su institución, no son verídicas;

Considerando, que el método empleado por el falsificador no interesa para la identificación del tipo penal, ya que la ley no sanciona las formas de la falsedad, sino la falsificación en sí, la cual, si bien no está siendo atribuida al imputado, debe existir y ser comprobada, a los fines de que pueda verificarse el uso de documentos falsos;

Considerando, que en general, usar un documento público falso es utilizarlo según la naturaleza de su contenido, en una relación jurídica o en cualquier acto donde sea requisito u obligación su exhibición o presentación, como sería el caso de falsificar un cheque e intentar cambiar el mismo ante la institución bancaria correspondiente; sin que la simple detentación del documento pueda equivaler a uso. Sin embargo, el uso de documentos falsos queda configurado cuando una persona engaña o intenta engañar a otros con un documento público falso; sin que sea necesario que obtenga la aceptación del documento ni del resultado perseguido, ya que lo que se sanciona es el hecho de haberse valido del documento;

Considerando, que en ese sentido, y a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a

lo cual acertadamente se refiere la Corte a-quá, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria;

Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo relativo a la imposición de una condena en el aspecto civil, si bien este no había sido debidamente fundamentado por la Corte a-quá, al haberlo retenido sobre la base de un tipo penal por el cual no se había acusado al imputado y que no fue ventilado en audiencia, por lo cual no tuvo oportunidad de defenderse del mismo, al haberse verificado la comisión del uso de documentos falsos, la imposición de una sanción civil es de lugar, considerando esta Alzada que el monto fijado por la Corte a-quá en la sentencia impugnada resulta útil al efecto de indemnizar a la querellante por el perjuicio causado, por lo cual se condena al imputado al pago de un millón de pesos como justa indemnización;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Margarita María Cedeño Lizardo en los recursos de casación incoados por Marcos Rafael Martínez Espaillat y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González, ambos interpuestos contra la sentencia penal núm. 359-2016-SEEN-0279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos de casación y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, por consiguiente, declara culpable a Marcos Rafael Martínez Espaillat, de generales que constan, por la violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por la comisión del tipo penal de uso de documentos públicos falsos, en perjuicio de Margarita María Cedeño Lizardo;

Tercero: Condena a Marcos Rafael Martínez Espaillat a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo dicha pena en su totalidad con sujeción a las condiciones dispuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas, deberá cumplir dicha pena en su totalidad en prisión;

Cuarto: Condena a Marcos Rafael Martínez Espaillat al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Margarita María Cedeño Lizardo, como justa reparación del perjuicio causado;

Quinto: Compensa las costas del proceso;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Eduardo Fernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pablo Corniel Ureña.
Recurrida:	Carmen Dilia Peralta.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0096503-3, domiciliado y residente la calle Profesor Juan Bosch, La Reyna, núm. 97, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mena Martina Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, a nombre y representación de Carmen Dilia Peralta, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo Corniel Ureña, en representación del recurrente Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Mena Martina Colón, a nombre de Carmen Dilia Peralta, depositado el 6 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 487-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Eduardo Fernández Rodríguez (a) Mocho, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de U. C. P., occisa;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez (a) Mocho, mediante la resolución núm. 284-2015 el 15 de octubre de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00219, el 12 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica el hecho antijurídico del asesinato, por la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del precitado código, que tipifican homicidio voluntario;* **SEGUNDO:** *Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, quien es dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, cédula de identidad núm. 054-0096503-3, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, La Reyna, casa núm. 97, Licey al Medio, Santiago; (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de la menor de edad de iniciales U.C.P. (occisa), representada por su madre Carmen Dilia Peralta;* **TERCERO:** *Condena al imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, a la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres;* **CUARTO:** *Condena al imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, al pago de las costas*

penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Carmen Dilia Peralta, (en su calidad de madre de la occisa), hecha por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Mena Martina Colón, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Carmen Dilia Peralta, en calidad de madre de la occisa, como justa reparación a los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del hecho de que se trata; así como también condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, siendo distraídas las mismas a favor y provecho de la Licda. Mena Martina Colón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de la evidencia material consistentes en: una (1) mochila, color rosado con negro, con tres (3) libros y tres (3) mascotas; Un (1) celular marca Samsung, color blanco, modelo SGH-T59+N Ud, con chip de la compañía claro y; un (1) celular marca iphone, modelo A1387, color negro, con chip de la compañía claro y un número detrás que dice 829-355-5440, a la parte querellante y actor civil señora Carmen Dilia Peralta”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Ramón Eduardo Fernández Rodríguez (a) Mocho y la querellante constituida en actor civil Carmen Dilia Peralta interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0092, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Ramón Eduardo Fernández (actualmente guarda prisión en Rafey-Hombres), por intermedio del licenciado Dafnis Aristófanes Rosario; y 2) Por la víctima constituida en parte, Carmen Dilia Peralta, por intermedio de la licenciada Mena Martina Colón, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00219 de fecha 12 de octubre del 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional de los artículos 14, 25, 172, 194, 325 y 333 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no observó las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, 14, 25, 172, 194, 325 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que negó al encartado el principio contenido en el artículo 14, y más bien ha presumido su culpabilidad, a través de pruebas indirectas e indiciarias, las cuales deben ser corroboradas por pruebas contundentes para poder dar valor legítimo que debe robustecerse para concluir con una sentencia condenatoria; que la conclusión de la Corte no lleva consigo ninguna explicación lógica de las razones que tiene como base la Corte para retener alguna falta al encartado, y corroborada por una prueba científica como lo requiere la prueba indiciaria; que existe una duda razonable de que el imputado hay acometido los hechos en razón de los hallazgos, las características personales del mismo, quien tiene excluidas sus extremidades inferiores por lo que resulta imposible que cometiera los hechos atribuidos sin reportarse rasguño alguno en su cuerpo; que los jueces al momento de dar su decisión interpretaron la norma procesal penal en base a una presunción de culpabilidad, lejos de la sana crítica, interpretando la norma y la duda en contra del titular del derecho que es el imputado y abrazados a la íntima convicción; que la Corte a-qua ha otorgado a las declaraciones dadas por los señores Carmen Delia Peralta y Leandro Valentín Santos un valor probatorio primario y fundamental, inobservando las disposiciones de los artículos 194 y 325, en el caso de la señora Carmen Delia Peralta, a quien le otorga la calidad de testigo y no de víctima ha desnaturalizado la actuación de la misma como sujeto procesal a la luz de las disposiciones del artículo 194 del Código Procesal Penal, pues es indudable que esta señora es una parte en el proceso por lo que su declaración carece de objetividad por su interés en el mismo, de igual manera se trata de que esta señora es cuñada de

Leandro Valentín Santos, quien le debe gratitud a su cuñada, por tanto su declaración también resulta interesada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el fundamento del reclamo del hoy recurrente radica en la apreciación de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte a-qua, entendiendo el impugnante que la Corte no expuso razones lógicas para retenerle falta y que presumió su culpabilidad;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por el reclamante, la Corte a-qua expuso de forma motivada lo siguiente:

“La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia que llegara a la conclusión a la que llegó basado en pruebas a cargo producidas en el juicio, pues se trata de una declaratoria de culpabilidad lógica y racional fundada en pruebas indirectas demostradas en el juicio, de donde se infiere lógicamente la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba cargo, sino de muchas, que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien le dio muerte a la menor de edad de iniciales U.C.P, pues se probó que el imputado y la víctima eran pareja, y el testigo Leandro Valentín Santos contó en el juicio “que al día siguiente de pasar lo que pasó con la niña” el imputado le contó que la había estrangulado por celos y contó que fue el imputado quien le dijo donde estaba el cadáver (lugar donde lo encontraron); lo que se combinó con el informe de autopsia judicial núm. 295-15 del 22 de abril del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece “que la causa de la muerte se debió a asfixia mecánica por estrangulación. De modo y manera que la combinación de esas pruebas a cargo tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. La Corte reitera que para una persona ser legítimamente condenada por haberle dado muerte a otra, no resulta indispensable que exista una foto en el momento que lo mata o un video o un testigo que narre el momento mismo del delito, pues resulta suficiente que las pruebas a cargo convenzan el tribunal, con certeza, de que fue esa persona y no otra quién ejecutó la muerte; lo que ocurrió en la especie”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el conjunto de pruebas presentadas por la acusación resultan suficientes para

declarar su culpabilidad, pues como bien indicó la Corte a-qua, no fue una sino varias pruebas las que le permitieron establecer, de forma lógica y racional que fue el hoy recurrente y no otra persona quien dio muerte a la menor, al quedar comprobado que el mismo, al día siguiente del hecho, le confesó a Leandro Valentín Santos lo que había hecho, es decir, que había estrangulado a la menor, lo que se corroboró con el contenido del informe de autopsia, prueba pericial que estableció como causa de muerte asfixia mecánica por estrangulación, y que además, la madre de la menor, al declarar en calidad de testigo estableció que el imputado fue la persona que fue a buscar a la menor para llevarla a la escuela y luego le entregó la mochila y demás pertenencias de su hija, de forma que fue la última persona en verla; que en esas atenciones, la sentencia emitida por la Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que como alega el recurrente, se haya presumido su culpabilidad, sino que fue el conjunto probatorio el que determinó, al margen de toda duda, la participación y responsabilidad del mismo en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que otro punto cuestionado por el reclamante es lo relativo a su condición física, alegando en ese sentido, que en atención a las mismas, resulta imposible que cometiera los hechos sin que quedase rasguños o marcas en su cuerpo. Que respecto de esta alegación, la Corte a-qua indicó que: *“No sobra decir, que el hecho del imputado tener problemas motores en sus extremidades inferiores, no lo privó de tener pareja, de conducir motor y carro y por tanto sería irrazonable suponer (porque la defensa no lo probó) que no tiene la fuerza física necesaria para estrangular a la occisa”*;

Considerando, que al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua actuó apegada a la norma, en el sentido de que si bien el recurrente alega tener una condición física que imposibilita que haya cometido el hecho, el mismo no demostró que esta condición limite sus facultades, sino que al contrario, el hecho de que tenga problemas motores en sus extremidades inferiores, no es óbice para suponer que no tiene fuerza motriz suficiente para causar la muerte de otra persona;

Considerando, que otro aspecto al que el recurrente hace referencia en su memorial de casación es el valor probatorio otorgado a los testigos

de la causa, quienes en la especie son la madre de la menor fallecida y un cuñado de esta, razones por las que entiende el reclamante que se trata de testimonios interesados y por tanto carentes de objetividad;

Considerando, que en contraposición a lo pretendido por el recurrente, en nuestro sistema de justicia no existen tachas a testigos, y en el proceso penal, el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, y en todo caso, corresponde al juzgador determinar la veracidad o no de las declaraciones ofrecidas por una víctima que declara en calidad de testigo, a través de un juicio de valor realizado a la prueba ofrecida, y tras confirmar que dicho testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas, y que además, es constante; todo lo cual fue constatado por la Corte a-quá, entendiéndose que tales declaraciones fueron coherentes y precisas, y además corroboradas por los restantes elementos probatorios; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones del impugnante, la Corte a-quá obró apegada a los principios que rigen la valoración probatoria, toda vez que cada conclusión o decisión asumida por los juzgadores, debe estar sustentada en pruebas, entendiéndose así que la Corte ha emitido una decisión válida y suficientemente motivada, sin errar en la aplicación de las normas jurídicas alegadas, razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Dilia Peralta en el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Fernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mena Martina Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro María Jáquez Cueto.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurridos:	Ceferina Gómez Mercado y Manuel Santiago Gómez Mercado.
Abogados:	Licdos. Alberto Trejo Pérez y Erick Lenin Ureña Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Jáquez Cueto, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0003306-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 81, sector Martín Alonso, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 627-2017-SEEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente Pedro María Jáquez Cueto;

Oído al Licdo. Alberto Trejo Pérez y el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida Ceferina Gómez Mercado y Manuel Santiago Gómez Mercado;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Pedro María Jáquez Cueto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Alberto Trejo Pérez, a nombre de Ceferina Gómez Mercado y Manuel Santiago Gómez Mercado, depositado el 26 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 528-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro María Jáquez Cueto, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santiago Gómez, occiso;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió de forma total y fusionadas las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y por la parte querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro María Jáquez Cueto, mediante la resolución núm. 273-2017-SRES-00163 el 27 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00103, el 20 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Pedro María Jáquez Cueto, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio del Sr. Santiago Gómez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, con las pruebas presentadas al plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Pedro María Jáquez Cueto, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación

*San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro María Jáquez Cueto, del pago de las costas penales, por estar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Pedro María Jáquez Cueto, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, divididos en partes iguales a favor y provecho de los señores Ceferina Gómez Mercado y Manuel Santiago Gómez Mercado, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en perjuicio de su padre hoy occiso del proceso, de conformidad con los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano; **QUINTO:** Obvia pronunciar sobre las costas civiles del proceso por no haber sido formulado petitorio al respecto”;*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Pedro María Jáquez Cueto, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSen-00365, objeto del presente recurso de casación, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Francisco García Carvajal, en representación de Pedro María Jáquez Cueto, en contra la sentencia núm. 272-02-2017-SSen-00103, dictada el 20 de abril del año 2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua debió acoger las conclusiones de la defensa, que solicitó anular la decisión recurrida y ordenar la celebración de un nuevo

juicio a los fines de que otro tribunal del mismo grado compuesto por jueces distintos valoren los elementos de prueba a cargo y descargo, sin embargo, la Corte comete los mismos errores que el tribunal de juicio al rechazar el recurso de apelación, en virtud de que entiende que los elementos de pruebas a cargo son suficientes para destruir la presunción de inocencia, en el sentido de que con la testigo Gleny Ramón Ureña quedó demostrado el hecho de que arrestó al imputado y luego se trasladó al lugar de los hechos, con el testigo Juan Francisco Liriano quedó demostrado que se encontraba en el cuartel en compañía de Gleny, y llegó el imputado a comunicar que él había quitado la vida a una persona, Marisanta Arvelo estableció que tiene un colmadito y vio cruzar al recurrente con un colín ensangrentado en la mano, testigos que resultan ser contradictorios y mintieron al tribunal; que debido a estas circunstancias, es que la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada debe ser anulada, ya que adolece de vicios de valoración de las pruebas a cargo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que dentro de la fundamentación de su recurso, el reclamante plantea que fue vulnerado su derecho de defensa, arguyendo en ese sentido que solicitó al tribunal de juicio la reposición de plazo a fin de depositar elementos probatorios que demostraban que el mismo estaba herido y que el Ministerio Público, a pesar de tener conocimiento de dichas pruebas no las aportó;

Considerando, que en cuanto a la alegación del recurrente, si bien no constituye una queja directa a la sentencia emitida por la Corte a-qua, conviene precisar que en relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha sostenido que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, es necesario que quien lo invoca se haya visto impedida de defenderse; que en ese orden, tal condición que no se verifica en la especie, pues como bien indicó el recurrente en su escrito, en todo momento estuvo asistido por un abogado pero este no se ocupó de hacer las diligencias pertinentes para depositar el certificado médico, de forma que no puede acreditarse una violación al derecho de defensa, cuando la parte que lo invoca tuvo a su alcance los menos y mecanismos para ejercer su derecho, pero no lo hizo;

Considerando, que el punto cuestionado por el recurrente en su memorial de casación es la valoración probatoria, entendiendo que la misma

fue realizada de forma errónea por la Corte a-qua, en virtud de que los testigos a cargo mintieron al tribunal y por tanto las pruebas de la acusación no son suficientes para demostrar su culpabilidad;

Considerando, que para dar respuesta al medio invocado por el hoy reclamante, la Corte a-qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

“El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, en el desarrollo de su recurso de apelación el recurrente invoca un único medio consistente en el error en la valoración de la prueba, indicando que los testigos propuestos en el juicio mintieron al tribunal, indicando en su recurso de apelación que la muerte de la víctima no fue responsabilidad del imputado en el sentido de que cuando se encontraban en el colmado de la señora Marisanta Arvelo (a) Kika, salieron varias personas y le propinaron varias heridas a la víctima en su cuerpo y la cabeza que le causaron la muerte; considera la Corte que el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, la defensa en su afán, intenta indicar a la Corte que el imputado no ha sido el responsable de ocasionarle la muerte a la víctima, sosteniendo que los testigos mintieron al tribunal en sus declaraciones y que la muerte de este fue producto de golpes y heridas provocadas por una turba de personas que salieron en defensa del imputado, cosa esta que no fue probada en juicio, muy por el contrario los testigos presentados resultaron ser coherentes y precisos entre sí, ya que con la ayuda de estas pruebas el tribunal a-quo pudo determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que narra la acusación, conforme se extrae de la sentencia recurrida los testigos atacados por el recurrente el tribunal a-quo indica las siguientes motivaciones: Con las declaraciones del señor Gleny Ramón Ureña, queda demostrado el hecho de que el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006 (sic), fecha de la ocurrencia de los hechos, mientras se encontraba de servicio en la dotación policial del municipio de Luperón, el imputado Pedro María Jáquez Cueto se presentó a dicho lugar a eso de las 10:30 de la noche y le informó que había agredido a una persona de nombre Santiago Gómez, y que le había dado muerte en el sector Martín Alonzo, por lo que procedió a detenerlo y luego a trasladarse con un compañero a dicho lugar al colmado de la señora Marisanta Arvelo quien le dijo que había visto al imputado cruzar con un colín ensangrentado en las manos; respecto del señor Juan Francisco Liriano, queda demostrado el hecho de que estando de servicio en el cuartel de la policía de Luperón en fecha 28/08/2016

en compañía del agente Gleny Ramón Ureña, a eso de las 10:30 de la noche, se presentó el imputado Pedro María Jáquez Cueto y le informó que le había inferido varias heridas con un machete a una persona que le habían provocado la muerte en el sector de Martín Alonso, que procedió a trasladarse a dicho lugar específicamente donde la señora Marisanta Arvelo (a) Kika, quien manifestó haber visto al imputado cruzar con un machete (colín) en las manos, que luego al día siguiente procedió a inspeccionar los alrededores de dicho lugar y que como a 150mts. de dicha residencia y cerca de la residencia del imputado encontró un colín ensangrentado de 24 pulgadas de largo y 2 de ancho, con el mango de madera y una goma negra envuelta; En lo que concierne a las declaraciones de la señora Marisanta Arvelo (a) Kika, con las mismas queda demostrado el hecho de que esta tiene un colmadito en su casa y que el imputado Pedro María Jáquez Cueto, en conjunto con la víctima Santiago Gómez, se encontraban en dicho calmado y a eso de las nueve y algo de la noche salieron juntos cuando se fueron y que luego vio al imputado cruzar solo con un machete ensangrentado en la mano, que procedió a llamar a su esposo e informarle lo que había visto y salieron a ver qué había ocurrido, encontrando un poco más adelante al señor Santiago Gómez en el suelo, luego procedieron a avisarle a la policía y a los familiares, a una hermana específicamente y que luego lo llevaron para el médico; asimismo con las declaraciones del señor Pedro Henríquez Ventura, queda demostrado el hecho de que es esposo de la señora Marisanta Arvelo y que se encontraba en el baño de su casa cuando su esposa le informa que acababa de ver a Pedro María Jáquez Cueto, cruzar por el colmado con un colín ensangrentado en las manos por lo que se vistió y salió con su esposa a ver lo que había pasado, encontrando al señor Santiago Gómez, tirado en el suelo herido, por lo que fueron a informarle a la policía y a los familiares de la víctima, quienes lo llevaron al hospital; y en cuanto al testimonio de Carlos Alberto Peña, testigo este que aun y cuando se mostró un poco nervioso en su exposición ante el plenario, su nerviosismo se pudo comprobar que es propio de encontrarse en una sala de audiencia en la que no está acostumbrado asistir, pero no que tenga ningún motivo o interés en falsear sus declaraciones en contra del imputado, pues solo viene a corroborar lo ya externado por los demás testigos y es que se encontraba en el puesto policial de Martín Alonso, al cual se presentaron la señora Marisanta Arvelo (a) Kika y su esposo Pedro Henríquez Ventura,

y le informan de lo ocurrido y por lo tanto es la persona que levanta el cadáver de la víctima y lo trasladan al hospital para recibir los primeros auxilios; Conforme se aprecia en las motivaciones dadas por el tribunal a-quo no se evidencia el vicio denunciado por el recurrente en el sentido de que los testigos mintieran al tribunal, muy por el contrario, de sus declaraciones se pudo corroborar los hechos narrados en la acusación de que se trata, en tal sentido el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas del proceso, tasando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que en su conjunto fueron coincidentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del hoy impugnante;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, estableciendo en numerosas decisiones que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, y en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ceferina Gómez Mercado y Manuel Santiago Gómez Mercado en el recurso de casación interpuesto por Pedro María Jáquez Cueto, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Zabala Zarzuela.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Zabala Zarzuela, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022409-4, domiciliado y residente en la calle B, esquina E, edificio 12, apartamento 301, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Licdo. Robinson Reyes, en sustitución de la Licda. Yuberky

Tejada C., defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Jesús Zabala Zarzuela, depositado el 18 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 121-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jesús Zabala Zarzuela (a) el criminal, acusándolo de violación a las disposiciones de los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Franklin Darío Astacio Polanco;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura

a juicio mediante la resolución núm. 062-2016-SAPR-312, de fecha 13 de octubre de 2016;

c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 14 de marzo de 2017, la sentencia núm. 2017-SSEN-00068, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jesús Zabala Zarzuela de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Darío Astacio Polanco, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Jesús Zabala Zarzuela a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión; TERCERO: Exime a Jesús Zabala Zarzuela del pago de las costas penales, por haberlo solicitado así la Ministerio Público; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de abril del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada a las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jesús Zabala Zarzuela, imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-125, el 6 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de julio de 2017, en interés del ciudadano Jesús Zabala Zarzuela, a través de su abogada, Licda. Maribel de la Cruz, pero verbalizado en audiencia por otra defensora pública concurrente, Licda. Ana Dolmarys Pérez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00068, del catorce (14) de marzo de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Jesús Zabala Zarzuela, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada ratifica los mismos errores del tribunal de primer grado, al no analizar en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces debieron analizar todos los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual no lo hicieron. Que los vicios denunciados ante la Corte son de gran relevancia y los juzgadores ni siquiera lo respondieron, faltando a su obligación de motivar por qué rechaza los medios propuestos, ante la ausencia de motivación por parte de la Corte evidentemente se violenta el debido proceso de ley”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Por el examen exhaustivo practicado a la sentencia núm. 2017-SSEN-00068, del 14 de marzo de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe afirmar como verdad procesal que el homicidio voluntario perpetrado en la ocasión, cuya autoría se le atribuye al ciudadano Jesús Zabala Zarzuela, constituye un hecho punible fuera de toda duda razonable, hasta el punto de ser admitido en el fuero del tribunal a-quo, en la propia confesión del imputado y en la defensa técnica llevada a su interés, en tanto, su abogada procuró la mitigación de la pena imponible, a través de la excusa legal de la provocación o de la atenuación, una y otras figuras previstas en los Arts. 321, 326 y 463 del Código Procesal Penal, pero a tales pretensiones carecieron de méritos suficientes para acogerse en la jurisdicción de primer grado, ya que se desprende del comportamiento inadecuado del agente infractor que quien provocó el desenlace trágico fue el hoy recurrente, tras conducir el medio de transporte en forma atropellante, casi llevándose por delante al ahora occiso de nombre Franklin Darío Astacio Polanco, acción agresiva que produjo el debido reclamo del perjudicado frente a semejante agresor, mostrándose el justiciable con mucha mayor violencia, propinándole varios golpes con un tubo a la víctima, versión corroborada mediante las declaraciones atestiguadas de Ángel Darío Astacio Peña, hijo de la persona dolosamente muerta, quien una vez enterado del incidente corrió hacia el lugar señalado, donde pudo ver cuando el acusado le infligía

a su progenitor dos golpes con el consabido objeto contundente y ahí presenció el óbito descrito previamente, por lo que a resultas de similar itinerario criminal hay base legal para rechazar el escrito impugnativo incurso, por tratarse en la especie de una sentencia esencialmente idónea, pese a comprobarse que hubo demora en leerse integralmente, más en sede de la Corte se entienden inexequibles las conclusiones vertidas con el deliberado propósito de revertir el acto judicial adoptado, a sabiendas de antemano de que sería un imposible lógico lograr resultados contrarios a la decisión rendida en la fase del juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte no analizó los motivos de apelación siguientes: tutela judicial efectiva, que contempla la Constitución Dominicana, como garantía de que se cumpla el debido proceso de ley resguardado a todos los ciudadanos sujetos a proceso penal, al no motivar y notificar la sentencia como consecuencia del proceso que se le conoció ese tribunal, lo que configura también una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. También alega que el tribunal debió acoger la excusa legal de la provocación;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada que la Corte de Apelación esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación, de manera sucinta, pero con una fundamentación clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario que la haga cuestionar dicha decisión, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, de manera especial las declaraciones de Ángel Darío Astacio Peña, hijo del occiso, quien relató de manera clara y sin contradicciones las circunstancias en que perdió la vida su padre;

Considerando, que en cuanto al aspecto que cuestiona la demora en que incurrió el tribunal de juicio para lectura de su sentencia, lo que a

criterio del hoy recurrente en casación constituye una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado en numerosos casos que el plazo al que hace mención el artículo 335 de la norma procesal, por el cual dispone quince días hábiles para la entrega íntegra de la sentencia, es un plazo conminativo y no fatal, pues, con esto, lo que se asegura es que las partes conozcan de manera escrita las razones que oralmente han sido expuestas y con ello facilitar el ejercicio de la vía recursiva correspondiente; por lo que, en ese sentido, dicho argumento carece de fundamento a los fines de la persecución de la anulación o revocación de la sentencia hoy impugnada en casación, pues no crea ningún agravio, puesto que la interposición del recurso que se analiza revela que no le fue vulnerado su derecho a recurrir en apelación conferido en la norma; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que sobre el aspecto invocado en cuanto a la no acogencia de la excusa legal de la provocación, esta Sala aprecia que la Corte a-qua brindó motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de la norma, y, tal como evaluó y expuso dicha alzada, los motivos externados por el recurrente no son suficientes para producir un cambio de la calificación jurídica dada; en consecuencia, se desestima dicho alegato;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte a-qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la

Defensa Pública, ya que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Zabala Zarzuela, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-125, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Declara exento de costas el presente proceso;

Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Luis Vásquez Velásquez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Lauridelissa Aybar Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Luis Vásquez Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0014752-6, domiciliado y residente en la sección La Majagua, Comedero Arriba, entrada del parque del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Elvis Luis Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Elvis Luis Vásquez Velásquez, depositado el 28 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 241-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Elvis Luis Vásquez Velásquez, acusándolo de violación a los Arts. 2, 295, 296, 297, 298, 304, 309, 309-I, 309-II del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Inocencia Geraldo Sosa y Williams Geraldo Reyes;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió

auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0121-2016 de fecha 15 de junio de 2016;

que con motivo del apoderamiento del fondo para el conocimiento del proceso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió en fecha 8 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 963-2016-EPEN-00064, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, solicitada por la defensa técnica del imputado Elvi Vásquez Velásquez, de los artículos 295, 309-1, 309-2, 309-3, del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 en perjuicio de Dilenia Geraldo Reyes, y 295 y 204 en perjuicio de María Teresa Geraldo Reyes, por el artículo 64 en virtud que no se vislumbró ningún elemento o una sola palabra que pueda sustentar la variación solicitada; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Elvi Luis Vásquez Velásquez, de las infracciones de homicidio concurrente, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma que tipifican y sancionan los artículos 2295, 309-1, 309-2, 309-3, 295, 304, del Código Penal Dominicano, y Art. 39 de la Ley 36 en perjuicio de la señora Dilenia Geraldo Reyes, y María Teresa Geraldo Reyes, en consecuencia lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir a la fortaleza de Palo Hincado en el municipio de Cotuí, por haberse probado que cometió las infracciones objeto de la acusación sin que medie duda razonable; **TERCERO:** Exime al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil condena al procesado Elvi Luis Vásquez Velásquez, al pago de una indemnización de un millón de pesos a favor de Inocencio Geraldo Sosa, y 500 mil pesos a favor de la señora Dilenia Geraldo Reyes como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho juzgado; **QUINTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles con distracción a favor de José Alberto Otañez Mota y Luis Manuel Jiménez Leocardio, quienes afirman haberlas avanzado totalmente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvi Luis Vásquez Velásquez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.203-2017-SS-EN-00238, el 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 963-2016-BPEN-00064 de fecha 08/09/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elvis Luis Vásquez Velásquez, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en violación al Art. 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte, al igual que el tribunal de primer grado, no justificó en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de 30 años, por una calificación jurídica donde la pena máxima es de 20 años, estando el recurrente arrepentido y que en todas las instancias del proceso el recurrente ha manifestado que actuó en un estado de locura por los celos provocados por la querellante, por lo que no se tomaron en cuenta estas circunstancias al momento de imponer la pena, la Corte, tampoco justifica la pena impuesta, se limita a decir que es merecedor de la misma, sin definir los criterios utilizados para individualizar la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En el caso en cuestión, la defensa no le enrostra a la decisión recurrida el haber arribado, acertadamente, al convencimiento pleno de que el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, fue el responsable penal de la comisión de los hechos de la prevención, pues de su parte media confesión, admitiendo que causó la muerte de quien en vida se llamó María Teresa Geraldo Reyes, pero matiza su responsabilidad bajo la coartada de haber materializado la acción homicida en estado de práctica locura. Bajo ese entendido la defensa considera plausible que el tribunal reconsidere la

pena impuesta (30 años de prisión), por una pena más benigna, tomando como parámetro que el imputado no tenía dominio de sus acciones, que una pasión ciega se apoderó de su ser, y como un animal salvaje le empujó en contra de la hoy víctima. No obstante lo argumentado por la defensa del imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, en el momento de forjar su convicción, el tribunal a quo valoró un amplio espectro probatorio, entiéndase pruebas incriminatorias documentales, periciales ilustrativas y testimoniales, pero fueron estas últimas las que fueron capaces de crear la certeza necesaria y suficiente para llegar a la conclusión de que la acción emprendida por el imputado había sido debidamente planificada y orquestada con tiempo y reflexión, con el fin de ejecutar su cometido tal cual lo había concebido. La testigo Dilenia Geraldo Reyes, “resido en Comedero Arriba. Estoy aquí, para declarar. Ese día me fui de mi casa para la casa de la hermana mía, cuando llegue allá eran como la 1 del día y ella se puso muy contenta, entonces, ella se fue a la universidad como a las 2 y yo me quedé en la casa sola con un hermanito mío y cuando ella llega de la universidad como a las 7 y algo, cuando ella va y le echa comida al perro y yo estoy haciendo cena y cuando dice: ¿ que tú quieres? y le digo lo que tú quieras y cuando va al colmado a comprar algo cuando viene del colmado prepara la cena, le da la del hermanito mío y le digo que no quiero porque yo tenía un mal presentimiento, entonces ella insistió: “ven a cenar, ven a cenar” y le dije espera que tengo un dolor en el estómago y me dice que me va a llevar al hospital y le dije que se me pasaría, se sienta alante en la galería, cogió un vaso de agua, se sentó, entonces llega Aleida una vecina de ella, entonces empiezan a hablar y yo estoy acostada en mi cama, cuando estoy acostada, el señor aquí presente llega (señala al imputado), yo no sé qué era él, entonces Aleida me llama y me dice: la buscan y digo quién será? y dice su esposo y veo que él llega y creo que es con los niños, pero veo que anda en un carro diferente y me dice ven y me dice ven tu aquí y voy pero solo hasta los alambres y él fue donde yo estaba y veo que no trae nada y no veo arma y él primero le tiró a mi hermana y cuando veo él primero le tiró a ella, yo me le fui y le dije no lo haga, piensa en tus hijos y ahí termino de tirarle a ella y cuando terminó, ella me cogió a mí por el brazo y me encañonó. Entonces me dijo: “yo te dije que te iba a matar” y comenzó a dispararme, cuando tenía unos cuantos tiros se le trancó el arma, yo me le mandé, yo no caí al suelo, pero luego caigo porque tropiezo con una arena y ahí caigo a boca arriba,

cuando caigo que él se me pega al lado llega y me tira con el revólver con lo que era y no le tira y yo paro la respiración y me hago la muerta y él no sé qué hacía con el arma porque la estaba viendo y ahí tira pero no le tiró y cuando vio que no le tiró se fue. Ahí yo subí la cabeza porque tenía los tiros en el pecho, y en este brazo, que es prácticamente licia' (Muestra las partes del cuerpo que tiene los tiros). "La declaración de la testigo Dilenia Geraldo Reyes, demuestra que el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, había concebido, premeditado todos los pormenores con el fin de ejecutar la acción homicida, pues se presentó en horas de prima noche en la casa de su ex concubina, le llama desde la acera de la calle, no bien hizo acto de presencia, junto a su hermana, la emprende a tiros, primero en contra de su ex-pareja, a quien logra aniquilarla y después lo hizo en contra de la hermana, hiriéndola gravemente y no logrando matarla por circunstancias ajenas a su voluntad. Esa conducta deliberada, manifiesta cuando de manera reiterada le decía a la hermana de la hoy occisa, "yo te dije que te iba a matar demuestra una inequívoca voluntad de matar, acto concebido pues se sabe que procuró el arma de fuego, se hizo de un vehículo diferente al cual normalmente hacía uso, no medió discusión ni ningún tipo de altercado, sino que de manera rauda haló el arma y comenzó a disparar sin darle tiempo a las víctimas a que tuvieran la más mínima oportunidad de buscar protección o cuando menos intentar huir. Ese acto cobarde y ruin, fue tomado en cuenta por el tribunal a quo para imponer la más severa de las penas habidas, pues no cabe duda de que era merecedor de una condena ejemplarizante, capaz de apartar de la sociedad a seres tan peligrosos y de tan baja calaña. En cuanto a la variación de la calificación, el tribunal a quo no varió la calificación jurídica etiquetada a los hechos de la prevención, habida cuenta de que consideró que la calificación dada por el Ministerio Público en su acusación, acogida a su vez en el auto de apertura a juicio en contra del imputado, se correspondía con el acontecer fáctico de los hechos criminosos cometidos por el sindicado Elvi Luis Vásquez Velásquez. Bajo esta tesitura consideró que no ha lugar a ningún tipo de atenuantes a su favor, por la gravedad de lo sucedido. A la luz de la motivación que contiene el acto jurisdiccional atacado, mismo que cumple el cometido previsto en el Art. 24 del Código Procesal Penal, pues de su más simple estudio es posible advertir que contiene una relación puntual de aquellas evidencias legales incorporadas al proceso, resaltando su valor probatorio y cómo engarzaron con las normas penales incriminantes, para

finalmente llegar a la conclusión de que, fuera de toda duda razonable, el imputado Elvi Luis Vásquez Velásquez, fue el responsable de causar la muerte a quien en vida se llamó María Teresa Geraldo, además de causar graves heridas a su hermana Dilenia Geraldo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca que la Corte incurre en el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, estableciendo como fundamento de dicho argumento que la Corte no responde que el recurrente fuera merecedor de una pena de 30 años, por una calificación jurídica donde la pena máxima es de 20 años;

Considerando, que, como tal invoca el recurrente, la Corte incurre en el vicio denunciado sobre falta de motivación en lo atinente a la falta de motivos de la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado; por lo que, en ese sentido, esta Sala procede a subsanar el vicio invocado;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados lo siguiente:

1) que el imputado se presentó a la casa de la hoy occisa María Teresa Geraldo Reyes y le propinó varios disparos que le causaron la muerte conforme lo establece la necropsia depositada en el expediente en el elenco probatorio;

2) que luego de propinarle los disparos a María Teresa Geraldo Reyes le propinó varios disparos a su ex esposa señora Dilenia Geraldo Reyes, causándole varias heridas;

3) que por los hechos descritos el tribunal de juicio lo declaró culpable de violación a las disposiciones de los Arts. 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex esposa señora Dilenia Geraldo Reyes, y de violación a las disposiciones de los Arts. 295 y 304 del citado texto legal en perjuicio de la occisa María Teresa Geraldo Reyes, además violación Art. 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas;

4) de lo anteriormente señalado se extrae que, en el presente caso, el imputado Elvis Luis Vásquez Velázquez ha sido juzgado por la comisión concurrente de un crimen precedido de otro crimen;

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, dispone que: *“El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”*;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte omitió referirse a lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en cuanto a que la pena no se corresponde con el hecho que ha sido juzgado, no menos cierto es que, contrario a lo denunciado, de conformidad con los hechos fijados por el tribunal de juicio, la pena de treinta años (30) se ajusta a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, tipo penal por el cual fue procesado, toda vez que quedó demostrada fuera de toda duda razonable la comisión atribuida a Elvis Luis Vásquez Velásquez de dos (2) tipos penales (*un crimen precedido de otro crimen*): **1)** violación a los Arts. 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ex esposa, señora Dilenia Geraldo Reyes, y **2)** violación a las disposiciones de los Arts. 295 y 304 del citado texto legal en perjuicio de la occisa María Teresa Geraldo Reyes, además violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato;

Considerando, que resulta oportuno señalar que el principio de la proporcionalidad de la pena requiere que la misma se corresponda con la magnitud del daño ocasionado, y al haber quedado probada en contra del imputado Elvis Luis Vasquez Velásquez la acusación presentada por el Ministerio Público por violación a las disposiciones de los Arts. 2, 295, 309, 309-1, 309-2, y 309-3, del Código Penal Dominicano, y artículos 295 y 304 del referido texto, y Art. 39 de la Ley 36, esta Sala considera justa la pena impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho punible y las características del hecho; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primer: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvis Luis Vásquez Velásquez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00238, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; y suple los

motivos en lo atinente a alegada falta de motivación respecto de la pena impuesta al procesado;

Segundo: Rechaza el recurso de casación;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas procesales por haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emiliano Almonte.
Abogada:	Licda. Rosalba Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Almonte, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, domiciliado en el paraje Cercadillo, calle Principal, la Recta de Jayaco núm. 12, cerca de la escuela, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Emiliano Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 114-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicito apertura a juicio en contra de Emiliano Almonte acusándolo de violación a los arts. 307, 309, 309-II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar en perjuicio de la señora Anazaria Tineo Minaya;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 415-2015-EPEN01449, de fecha 9 de febrero de 2015;

c) que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió en fecha 7 de junio de 2016, la sentencia núm. 0414-2016-SSEN-00043, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al imputado Emilio Almonte y/o Emiliano, de generales que constan, culpable de amenaza y violencia intrafamiliar, sancionado con las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal, Ley 24-97, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública en donde se encuentra en calidad de interno, por resultar suficientes las pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO:** Condena al imputado Emilio Almonte y/o Emiliano, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Exime al imputado Emilio Almonte y /o Emiliano, del pago de las costas del proceso, por el mismo ser representado por la defensoría pública; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa pública, por entenderla inprocedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Emilio Almonte y/o Emiliano, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00025 el 26 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Almonte, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez de Espinal en su condición de defensora pública, en contra de la sentencia número 0414-2016-SSEN-00043 de fecha 7/6/2016, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por ser asistido el apelante por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para esta acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Emiliano Almonte, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en el presente proceso no se corresponde el ilícito penal de violencia intrafamiliar porque el ciudadano Emiliano Almonte no es familiar, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, de la señora Anazaria Tineo Minaya, y no tenía ningún tipo de afinidad con ella por la razón de que, tal y como lo hemos establecido anteriormente dicho ciudadano no estaba conviviendo con la víctima, ya que solo se trató de un servicio que el contrario y la señora aceptó. Que ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, y la calificación jurídica no se corresponde con los hechos juzgados, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del CPP, y artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, situación esta que genera duda e incoherencia, la cual favorece al imputado Emiliano Almonte, conforme lo prevé el artículo 25 del cpp, y artículo 74.4 de la Constitución.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio invoca que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, en el entendido de que en el presente proceso no se corresponde el ilícito penal de violencia intrafamiliar porque el ciudadano Emiliano Almonte no es familiar, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, de la señora Anazaria Tineo Minaya, y no tenía ningún tipo de afinidad con ella por la razón de que, tal y como lo hemos establecido anteriormente dicho ciudadano no estaba conviviendo con la víctima, ya que solo se trató de un servicio que el contrató y la señora aceptó. Que ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, y la calificación jurídica no se corresponde con los hechos juzgados, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, situación esta que genera duda e incoherencia, la cual favorece al imputado Emiliano Almonte, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se constata que la Corte con argumentos sólidos y precisos da respuesta

al aspecto ahora invocado por el recurrente, a saber: “a) Que relativo a la falta de una relación de familia que pueda constituir el tipo penal de violencia intrafamiliar, es que el tipo penal del artículo 309 del Código Penal refiere también a que se cometa: “contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia”, y en el caso, la víctima testigo ha expresado que tenían una relación de trabajo que devino en relación sentimental en la que interactuaron como pareja; b) que la agresión fue producto de su negativa a continuarla, lo que dio lugar a la manifestación violenta del imputado en su contra, lo cual determina la existencia de violencia intrafamiliar constituida por el comportamiento personal y su forma de acción, sin tomar en consideración el papel que tiene cada persona en determinarse a participar de forma voluntaria en una relación de índole sexual o no y que el imputado refutó con medios violentos, lo cual constituye una conducta ajustada a la descripción en el tipo penal contenido en el artículo 309 párrafo 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se advierte que la Corte a-qua al dejar claramente establecida la relación de convivencia entre el imputado y la víctima quedó evidenciado la existencia del tipo penal que se le atribuye a este, de violencia intrafamiliar, previsto en el mencionado artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que por lo expuesto, a la luz de lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Penal Dominicano, conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de las pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie

procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00025, Emiliano Almonte, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2016
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Gerónimo.
Abogadas:	Licdas. Sariky Castro y Loida Paola Amador Sanción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Gerónimo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636294-8, domiciliado y residente en la calle H, núm. 25, sector Alma de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00538, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sariky Castro, abogada adscrita a la defensa pública de la Provincia Santo Domingo, en sustitución de la Licda. Loida Paola Amador Sanción, actuando a nombre y representación del recurrente Michael Gerónimo;

Oído al Licdo. Cristian Guzmán, conjuntamente con la Licda. Eva Grullon, ambos del departamento del proceso legal de la víctima, en representación de la señora Ana Cleotilde Vizcaíno Morales,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Loida Paola Amador Sanción, defensora pública, en representación del recurrente Michael Gerónimo, depositado el 12 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 110-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Michael Gerónimo, acusándolo de violación a los arts. 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano,

en perjuicio de Ana Cleotilde Vizcaíno Morales, por el hecho de haber inferido una herida con un puñal que le perforó el pulmón;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 90-2015, de fecha 26 de marzo de 2015;

c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 14 de octubre de 2015, la sentencia núm. 506-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Michael Gerónimo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1636294-8, domiciliado en la calle H núm. 25, Alma de Villa Faro, del crimen de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Ana Cleotilde Vizcaíno Morales, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Cleotilde Vizcaíno Morales, contra el imputado Michael Gerónimo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado, responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de noviembre del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Michael Gerónimo, imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la

Departamento Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 544-2016-TADM-00538, el 9 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, actuando a nombre y representación del nombrado Michael Gerónimo, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 506-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Michael Gerónimo, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia del artículo 143, tercer párrafo del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, al establecer una circunstancia ajena a la realidad procesal de que los únicos días no hábiles que intervinieron en el plazo del recurso de apelación fueron los días 25 de diciembre de 2015, 1ro. de enero, 6 de enero, y 21 de enero de 2016, ya que de hecho la Suprema Corte de Justicia dispuso que los días 24 y 31 de diciembre de 2015 sería no laborable para el poder judicial y por tanto no hábil para el cómputo de los plazos otorgados para el depósito del recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación estableció lo siguiente:

a) Que al verificar las glosas contenidas en el proceso la Corte verificó que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Christian Moreno Pichardo, actuando a nombre y representación del nombrado Michael Gerónimo, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia num.506-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos ml quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resulta inadmisibile toda vez que si bien es cierto que la decisión marcada con el número 506-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre de dos mil quince (2015), es

susceptible de recurso; toda vez que la misma versa sobre una decisión condenatoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que el recurrente hizo constar en su recursos los motivos exigidos por la norma, dando cumplimiento a los requisitos uno y tres señalados *ut-supra*, no menos cierto es que: 1) que la decisión objeto del recurso fue notificada al nombrado Michael Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); 2) que el recurrente presentó su recurso el día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 3) Que al momento en que el recurrente presentó su recurso, ya habían transcurrido veintiún días, contados a partir del día veintitrés (23) del mes de diciembre, ya que conforme a la ley inicia el cómputo a partir del día siguiente a la notificación; así que como que los días no hábiles, conforme disposición reglamentaria del ministerio de trabajo, fueron los días 25 de diciembre (navidad), primero de enero (año nuevo), seis de enero (días de reyes), veintiuno de enero (día de la Virgen de la Altagracia y el siete de enero (día del poder judicial); 4) que en el caso concreto no ha establecido el recurrente ni se ha establecido del estudio de las glosas del proceso un defecto en las notificación, ya que la sentencia fue notificada al imputado, en su persona, o se haya configurado en el caso que nos ocupa razones de fuerza mayor o caso fortuito, que haya imposibilitado al recurrente observar el plazo; b) que siendo así las cosas y sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, declara el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, actuando a nombre y representación del nombrado Michael Gerónimo; b) Que siendo así las cosas y sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, declara el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, actuando a nombre y representación del nombrado Michael Gerónimo, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia num.506-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos ml quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto por la ley;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de Michael Gerónimo, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situación que a juicio del recurrente es en resumen, se traduce una inobservancia al artículo 143 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal, en su tercer párrafo, dispone que: *“Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;*

Considerando, que el Artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece que: *“ La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman el presente proceso se advierte que: 1) que al recurrente le fue notificada la decisión el 22 de diciembre de 2015; 2) que el recurso fue interpuesto el 28 de enero de 2016; 3) que contabilizados los días hábiles para computar el plazo, el recurso fue interpuesto a los 19 días de haberle sido notificada la decisión, toda vez que no son contabilizados a los fines de dicho computo los días 24 y 31 de diciembre de 2015, (por disposición de la Ley 327-98, sobre carrera Judicial), y los días festivos: 6 (día de reyes), 7 (día del poder judicial) , 21 (día de la Virgen de la Altagracia), y 26 (día de Juan Pablo Duarte) de enero de 2016, lo que permite a esta alzada establecer que el referido recurso si estaba dentro del plazo de los veinte (20) días para recurrir establecido por la norma procesal vigente, en consecuencia, procede acoger el motivo propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Michael Gerónimo, contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00538, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2017
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celsi Alegría.
Abogada:	Licda. Melania Herasme.
Recurrido:	Oficina Abogados Cabral de la Cruz y Asociados (CADELCA).
Abogada:	Dr. Wendy José Alcántara Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Celsi Alegría, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 17, sector El Manguito, Distrito Nacional; b) Nelson Antonio Báez Otaño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 12, sector Los Praditos, Distrito Nacional; c) Francisco Gerónimo Peña Arias, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901210-4, domiciliado y residente en la calle Evaristo Mejía, núm. 152, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; y d) Carlos Alberto Jiménez Enis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2761865-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 26, km. 8 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 0092-TS-2017, de fecha 21 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Celsi Alegría, Nelson Antonio Báez Otaño, Francisco Gerónimo Peña Arias y Carlos Alberto Jiménez Enis, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Wendy José Alcántara Ramírez, en representación de la Oficina Abogados Cabral de la Cruz y Asociados (CADELCA), parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por Yasmin del C. Vásquez Frebillet, defensora pública, en representación del recurrente Celsi Alegría, depositado el 7 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Harold Aybar Fernandez, defensor público, en representación del recurrente Nelson Antonio Báez Otaño, depositado el 17 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Francisco Gerónimo Peña Arias, depositado el 18 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Carlos Alberto Jiménez, depositado el 21 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 113-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Jiménez Enis, Nelson Antonio Báez Otaño, Celse Alegría y Francisco Gerónimo Peña Arias, acusándolos de violación a los arts. 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Oficina de Abogados Cabral de la Cruz y Asociados;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00298, de fecha 8 de septiembre de 2016;

c) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 13 de febrero de 2017, la sentencia núm. 2017-SSEN-00044, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a Francisco Gerónimo Peña Arias, Carlos Alberto Jiménez Enis, Nelson Antonio Báez Otaño y Celse Alegria, de incurrir en asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de la Oficina de Abogados Cabral de la Cruz & Asociados en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los señores Francisco Gerónimo Peña Arias, Carlos Alberto-Jiménez Enis, Nelson Antonio Báez Otaño y Celse Alegria, a cumplir la pena de 5 años de reclusión; **TERCERO:** Se exime a los señores Francisco Gerónimo Peña Arias, Carlos Alberto Jiménez Enis, Nelson Antonio Báez Otaño y Celse Alegria, del pago de las costas por estar asistidos todos por la Defensa Pública según lo solicita el Ministerio Público; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la Oficina de Abogados Cabral de la Cruz & Asociados, por haber sido hecho, en tiempo hábiles y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En el fondo la acoge y en consecuencia condena Francisco Gerónimo Peña Arias, Carlos Alberto Jiménez Enis, Nelson Antonio Báez Otaño y Celse Alegria, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la Oficina de Abogados Cabral de la Cruz & Asociados; **SEXTO:** Ordena la devolución del vehículo toyota, marca corola, color azul a su legítimo propietario previa presentación de los documentos que avalen su derecho de propiedad; **SÉPTIMO:** Difiere la íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de marzo del año 2017 a las 2:00 p.m. horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Nelson Antonio Báez Otaño, Celsi Alegria, Carlos Alberto Jiménez Enis y Francisco Gerónimo Peña Arias, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0092-TS-2017, el 21 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Nelson Antonio Báez Otaño, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); b) La Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Celse Alegria, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); c) El Licdo. Luis Antonio

Montero, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Carlos Alberto Jiménez Enis, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); d) El Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Gerónimo Peña Arias, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); e) La Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), todos, en contra de la sentencia marcada con el número 2017-SSEN-00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados y recurrentes Nelson Antonio Báez Otaño, Celse Alegría, Carlos Alberto Jiménez Enis y Francisco Gerónimo Peña Arias, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en esta instancia recursiva; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Celsi Alegría, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Al establecer la Corte que los tribunales tienen facultad de dar crédito y de acoger aquellas pruebas que le parezcan a ellos claras y coherentes, cosa esta que no es la que señala la ley, todo lo contrario pues al razonar de esa forma, lo que hace la Corte es estar retrocediendo al sistema inquisitivo (la íntima convicción) en donde el juzgador decidía por lo que a él le parecía, no por lo se le probara (convicción probatoria) o sea que si a ellos les parece, deciden de tal o cual forma”;

Considerando, que el recurrente Nelson Antonio Báez Otaño, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal a-quo, al momento de valorar el testimonio del agente Pablo Luis Lantigua Rodríguez, incurrió en una violación, toda vez que al verificar esta Corte dicho testimonio, nunca establece el testigo qué le ocupó al señor Nelson, tampoco a diferencia de los demás testigos no establece ni siquiera su nombre en el plenario a diferencia de los demás que sí pudo individualizarlos el testigo, siendo así las cosas, no entendemos cómo el tribunal a-quo le dio aquiescencia a dicho testimonio, esto además de que no pudo ser acreditada al juicio el acta de registro de personas ni de arresto practicada al encargado por el agente actuante, toda vez que no se hizo mención del mismo, sino que el tribunal procedió a incorporarla por su lectura. Siendo esto violatorio a lo que establece la resolución 3869, artículo 19, que establece que debe ser a través de un testigo idóneo que el proponente procede a incorporar su prueba material o documental, y es que en el caso de la especie el Ministerio Público actuante en el juicio no incorporó dichas actas con su testigo el oficial Pablo Luis Lantigua”;

Considerando, que el recurrente Francisco Gerónimo Peña Arias, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La Sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que las motivaciones dadas por la Corte de marras correspondiente a la valoración de los medios alegados, no satisfacen la duda razonable y consecuentemente no superan la presunción de inocencia. La argumentación de la Corte denota que no se valoró de manera significativa el reclamo realizado por el apelante, que si bien el agente actuante estableció que todos los imputados tenían objetos en las manos, no hay explicación alguna de que no exista el acta de registro de persona con algún elemento de prueba pertinente en el proceso y en este aspecto particular se contradice el argumento del agente actuante Pablo Luis Lantigua, de referir que todos los imputados tenían objetos privados en sus manos cuando el señor Francisco Gerónimo Peña Arias nunca tuvo objeto alguno de propiedad de los querellantes en sus manos, por tanto, no se violenta el principio lógico de no contradicción, ya que lo tenía o no lo tenía, sin poder ser ambas situaciones a la vez. Por otra parte, aunque exista un acta de registro de vehículos en el proceso, esta no fue incorporada al juicio por su lectura conforme lo establece la norma y no fue referida por el agente actuante Pablo Luis Lantigua, por tanto esta acta no debió ser valorada por el*

Tribunal de juicio y mucho menos por esta alzada, ya que esta no se hizo controvertida en el proceso, violentando así el principio de contradicción; el agente actuante es la persona idónea para establecer si se realizó o no el registro de vehículos, pero este no se refirió al respecto, por tanto, existe una duda razonable que no fue resuelta por el tribunal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Jiménez, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Motivo: Inobservancia de normas jurídicas. La Corte ha incurrido en un yerro jurídico que afecta directamente al ciudadano Carlos Alberto Jiménez. Violación al principio 14 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de presunción de inocencia y el artículo 38 de la misma normativa que establece el estándar probatorio suficiente para retener falta penal en perjuicio del ciudadano; Segundo Motivo: Falta de motivación. La Corte ha contestado cinco recursos con medios claramente disímiles con una argumentación escueta que se establece en menos de cinco páginas de las doce que constituyen la sentencia completa”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales. Las partes recurrentes cuestionan el testimonio del ciudadano Jhonny Canó Batista, el cual ciertamente es un testimonio referencial, el cual narra lo que le informaron respecto del hecho ocurrido en las oficinas donde ejerce sus labores. Amén, de que el testimonio estelar resulta ser el del militar actuante, Pablo Luis Lantigua Rodríguez, quien detuvo a los imputados en flagrante delito cuando acomodaban los artefactos en un vehículo estacionado frente al lugar donde se presentó la denuncia de robo, posteriormente comprobada; 2) Los testigos presentados no son testigos presenciales del hecho, pero sí testigos instrumentales y directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, uno como miembro de la oficina de abogados irrumpida por elementos desaprensivos y el otro como militar actuante en la detención de los imputados, frente a la respuesta que como patrulla policial de la zona dieron al momento de la ocurrencia del hecho; 3) Los recurrente se basan en dos puntos a destacar, que nadie vio a los imputados cometiendo los hechos y que al momento de su detención y posterior requisa no se les encontró nada comprometedor, este último aspecto lo recalcan todos los recurrentes sobre el testimonio

ofrecido por el militar actuante el cual fue totalmente claro y coherente en su testimonio ante el plenario, tal como consta en la penúltima línea de la página 16 de la decisión: “todos tienen propiedades privadas en las manos...”, y tercera línea de la página 17: “...le di la orden a todos lo que tenían en sus manos en el piso...”; 4) No es un punto en controversia de que los testigos presentados vieran cuando los imputados irrumpieron en la oficina de abogados y realizaron su desmantelamiento, por lo que invocarlo en esta alzada es improductivo, pero lo que sí es un hecho incontrovertible es se consumaron unos hechos concomitantes e inmediatos, en horas de la madrugada, que al presentarse al lugar los agentes policiales que patrullaban en la zona, realizaron un efectivo trabajo de seguridad pública que de manera rápida y oportuna les permitió detener a los encartados en la comisión misma del ilícito, al estar aparcados frente al lugar donde se consumaron los hechos, dentro y alrededor de un vehículo abierto introduciendo los objetos sustraídos; 5) en cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. Las pruebas presentadas y debatidas en el juicio indudablemente arrojaron la acción delictiva de los imputados en la perpetración y sustracción de propiedad mueble ajena, reteniendo la falta penal fuera de toda duda razonable, dando al traste con su presunción de inocencia; 6) El imputado Francisco Gerónimo Peña Arias, hace alusión de que no existe acta de registro de persona en su contra, sin embargo, en la glosa procesal se encuentra un acta de registro de vehículo-Ver: último párrafo, Pág. 23-que de su contenido establece que este imputado tenía el dominio del vehículo; no obstante, la ausencia del registro a su persona no resulta exculpatoria, ya que existen otros elementos de pruebas que lo ubican en el lugar, modo, y tiempo de la flagrancia delictiva; 7) Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de pruebas indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra de los imputados las debidas faltas que por su hecho personal les concierte por sus acciones, conforme a los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. 8) En cuanto a la calidad de la parte querellante. La oficina de abogados en la cual se perpetró el robo está siendo cuestionada en esta Alzada, sobre la calidad de su representante para actuar en justicia en nombre de dicha persona moral, sin embargo, es necesario destacar que no fue un punto de controversia a resolver en Primer grado, al consignar la decisión que:

“El documento arriba descrito no fue controvertido por ninguna de las partes, por lo cual el tribunal estableció que Cabral de la Cruz & Asociados, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo”; 9) El colegiado realiza una valoración de la acción civil, a los fines de establecer la reparación de daños y perjuicios solicitados por la persona moral reclamante [...]; 10) En cuanto a la naturaleza del tipo penal. El presente proceso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que los imputados rompieron unos barrotes de hierro de una de las ventanas traseras del segundo piso en que funciona la persona moral agraviada [...], resultando los perpetradores enfrentados en una segunda fase cuando son aprehendidos en la vía pública montando los objetos sustraídos en un vehículo que inicialmente fue incautado y ordenada la devolución a su legítimo propietario. El desconocimiento de la división de los actos delictivos dentro de las acciones a ejercer en justicia, resulta de gran sorpresa por ante esta Jurisdicción de Alzada. Los hechos endilgados se describen como asociación de malhechores con fines de robo con escalamiento y roturas, que abarcan sanciones desde cinco hasta veinte años, siendo los casos de esta índole de interés altamente público agravado en la actualidad por la ola de individuos desaprensivos, que no respetan la propiedad privada; 11) En cuanto a la motivación de la decisión. Las circunstancias propias del caso analizado fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de los testigos presenciales y las actas levantadas al efecto. Elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que los imputados sin lugar a dudas son los autores del hecho endilgado, que concluyó con un robo frustrado por la intervención oportuna de los agentes policiales. Las declaraciones del militar actuante que frustra directamente la consumación del robo, al sorprenderlos montando los objetos sustraídos en el vehículo en el que pretendían desplazarse, le permitió al Colegiado realizar los cotejos de lugar para efectuar una motivación basada en una correcta valoración probatoria, por consiguiente, al imponer la sanción lo hizo ajustado dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo indulgente al aplicar la sanción tomando en cuenta un cuadro imputador probado y retenido; 12) Los juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con testigos instrumentales y presenciales

que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción y modalidad; 13) La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativos a la errónea valoración de las pruebas y violación al principio de proporcionalidad de la pena, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional; 14) de lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por los recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento del juzgador valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios nodales del debido proceso de ley; lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme al derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala se encuentra apoderada para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por Celsi Alegría, Nelson Antonio Báez Otaño, Francisco Gerónimo Peña Arias y Carlos Alberto Jiménez;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes interponen sus recursos de manera separada, de la lectura de los mismos hemos podido apreciar que los fundamentos de los cuatro recursos cuestionan la valoración probatoria de los elementos de pruebas sometidos al debate, tanto testimonial como documental, razón por la cual se procederá al análisis de manera conjunta de los referidos recursos de casación;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados

Nelson Antonio Báez Otaño, Celse Alegría, Carlos Alberto Jiménez Enis y Francisco Gerónimo Peña Arias, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada que el tribunal de juicio y la Corte hayan realizado una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez que la Corte hace una valoración razonable de los mismos, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Celse Alegría, Nelson Antonio Báez Otaño, Francisco Gerónimo Peña Arias y Carlos Alberto Jiménez, imputados, contra la sentencia núm. 0092-TS-2017, de fecha 21 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Rosario Arias.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Ana Leticia Martich Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, , asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Rosario Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el ensanche Isabelita, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 2013-2017-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 973-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio en contra de Danny Rosario Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monseñor Nouel, la cual en fecha 3 de mayo de 2017, dictó su sentencia núm. 0414-2017-SEEN-00032 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror, de generales que constan, de amenaza, violencia física y violencia intrafamiliar, contenida en los las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-11 del Código Penal Dominicano, Ley 24-97, en perjuicio de Yadalís Rosario Robles y Julián Rosario Rosario, por resultar suficientes las pruebas aportadas en su contra para demostrar el hecho que se imputa, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de prisión para ser cumplidos en el centro penitenciario correspondiente conforme a la ley; **SEGUNDO:** Exime al imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido representado por la defensa pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por resultar a juicio del tribunal, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm.203-2017-SEEN-00365, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Rosario Arias, representado por la Licda. Johanna M. Encarnación D., en contra de la sentencia número 0414-2017-SEEN-00032 de fecha 03/05/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que a partir de la página 5, considerando 6, encontramos los argumentos esgrimidos

por la Corte a-qua para desestimar nuestro recurso de apelación, y confirmar la condena de cuatro años en contra del imputado, a pesar de haberse denunciado en el recurso de apelación una falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal de primer grado al momento de imponer una sanción tan drástica en un caso que no reviste de gravedad, ya que, el imputado solo amenazó a las víctimas, no las agredió físicamente, sin embargo, el juez sentenciador solo establece haber probado la responsabilidad penal del imputado y no explica porqué al momento de determinar la sanción a imponer no aplica ninguno de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, a pesar de que el imputado mostró su arrepentimiento el día del juicio pidiéndole perdón a la víctima. Pese a todo esto la Corte estimó que la sentencia estuvo bien motivada, sin embargo las pruebas valoradas debieron de servir para que el juez al momento de imponer la sanción, impusiera una inferior, luego de examinar los criterios para la determinación de la pena o acoger la suspensión condicional de una parte de la misma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“No lleva razón la defensa del imputado en los vicios que le atribuye a la decisión recurrida, pues contrario a lo sustentado en su acto impugnativo, la sentencia atacada cuenta con una clara y precisa fundamentación en los hechos y el derecho, destacando no solo la propia confesión del imputado, quien al tomar la palabra durante la celebración del juicio, pidió perdón a su tío Julián Rosario, manifestando que se siente agradecido de su ayuda, por haberlo socorrido en un momento crítico de su vida, motivo por el cual le rogó que le perdonara, ya que se había encontrado con Dios; en ese mismo orden, más allá de la declaración del imputado, también fueron valoradas las declaraciones de los ofendidos por el crimen Yadalís Rosario Robles y Julián Rosario Rosario, constituyendo la base sobre la cual se cimentó la decisión, además de otras evidencias corroborativas le permitieron a la jurisdicción poseer la plena certeza de que los hechos habían acontecido conforme la narrativa de aquellos que habían sido agraviados. La acusación acreditó dos pruebas testimoniales, por un lado, la declaración de la nombrada Yadalís Rosario Robles, quien de manera sintética dijo lo siguiente: mi primo fue a mi casa a preguntarme dónde vivía su padre, pero yo no sabía, a la casa él entró tiró piedras y botellas, y

tiró la televisión, la rompió, entonces yo me encerré en una habitación y llamé mi padre Julián y cuando llegó mi padre con un cristal lo iba a atacar, entonces llegó Punun que es hermano de mi padre y por eso no lo mató”. En cuanto a la declaración del testigo y víctima Julián Rosario Rosario, en resumidas cuentas dijo: El fue donde la hija mía y ella me llamó y rompió una televisión y con el cristal del televisor me iba a matar a mí. Si no es por Punun que llega en ese momento él me mata, creo que es por la droga que se pone así, espero que la Justicia me lo tranquilice, siento miedo por mi vida; Llegó por un llamado de mi hija, si no es por Punún quién sabe lo que hubiese ocurrido”. Sobre ambas pruebas testimoniales, la Juzgadora de origen, sostuvo que; “la víctima señaló de forma directa y precisa que el imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror, fue quien entró a su casa rompiendo el televisor, la nevera, tirando botellas, piedras y amenazándola de muerte, viéndose en la necesidad de encerrarse en una habitación y llamar a su padre señor Julián Rosario, corroborando el acta de denuncia sometida al proceso, en este sentido dicho medio de prueba es acogido por resultar claro, preciso sin contradicción y demostrativo del hecho imputado; como queda evidenciado en los párrafos anteriores, en el presente caso media confesión del imputado Danny Rosario Arias (a) El Terror; por igual median las declaraciones de las víctimas Yadalís Rosario Robles y Julián Rosario Rosario, mismas que el tribunal las juzgó creíbles y coherentes; por igual fueron aportadas pruebas ilustrativas que evidencian los daños ocasionados por el imputado, en el momento mismo cuando destrozó diversos objetos en la residencia de la nombrada Yadalís Rosario Robles; del mismo modo fue aportada una prueba pericial, correspondiente al certificado médico expedido por la legista Kenia Abreu, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 16 de mayo de 2016, donde hace constar que el nombrado Julián Rosario, padeció “trauma contuso en la región occipital y equimosis en el tobillo izquierdo, curables entre doce (12) o trece (13) días, todo ello independientemente del terror psicológico y vías de hecho que le produjo a la nombrada Yadalís Rosario Robles, razón por la cual tuvo que guarecerse, hasta recibir la ayuda de un tío del imputado llamado Punún; Todo lo anterior es demostrativo de que la acusación nutrió al tribunal de las pruebas incriminatorias suficientes y necesarias para destruir la presunción de inocencia del imputado Danny Rosario Arias, y contrario a los vicios que le atribuye la defensa, la Juez valoró, de manera conjunta y armónica, cada elemento probatorio, destacando su suficiencia y alcance,

para después subsumirlo en la norma, produciendo una condena que es justa y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al estimar la Corte a-qua que la decisión emanada por el tribunal de primera instancia se encontraba debidamente motivada, sin tomar en consideración los vicios esgrimidos en el recurso de apelación, en los cuales el imputado alegó que erraron los jueces de fondo al imponer una sanción drástica en un caso que no revestía gravedad, ya que el accionar del imputado consistió únicamente en amenazar a las víctimas sin agredirlas físicamente, violentando con el fallo dado las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, al no aplicar ninguno de los criterios que consigna, sobre todo porque el imputado mostró su arrepentimiento;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, el Ministerio Público presentó elementos probatorios contundentes, de manera especial la prueba testimonial, que fueron refrendados con las demás pruebas aportadas, que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que facilitaron el esclarecimiento de los hechos conforme fue descrito en la acusación, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado por el delito de violencia intrafamiliar, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que con relación al punto esgrimido relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se tomaron en cuenta las condiciones previstas en dicho texto legal, sobre todo porque el imputado mostró su arrepentimiento; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar que tanto la Corte a-qua como el tribunal sentenciador expusieron, de manera motivada, los parámetros tomados en

consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, indicando los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Rosario Arias, imputado, contra la sentencia núm. 2013-2017-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paolo Fossati.
Abogados:	Lic. Wilfredo Castillo y Dr. Sebastián García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Paolo Fossati, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115850-0, domiciliado y residente en el Apto. D-2, Vista de Altos de Chavón, Casa de Campo, La Romana, imputado; Inversiones Bastilla del Caribe, sociedad de comercio, con domicilio y asiento social en Las Marina, S/N, Barrio Buena Vista, La Romana; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., continuadora jurídica de Seguros Palic, C.X.A.; y b) por Ramón Julián Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0002396-8; Alexis de Los Santos de la Rosa Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0425443-2; Isaura Cesarina de León Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364878-2; Miguelina Rosario Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0379731-1; y Víctor Alejandro Pichardo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102681-3, todos domiciliados y residentes en la calle José Cabrera, núm. 126, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 68-08, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilfredo Castillo, por sí y por el Dr. Sebastián García, quien a su vez representa al Lic. José Francisco Beltré, en representación de Paolo Fossati, Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., y Mapfre BHD, compañía de seguros continuadora jurídica de Seguros Palic, S.A., parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por a) el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Paolo Fossati, Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., y Mapfre BHD, compañía de seguros continuadora jurídica de Seguros Palic, S.A., depositado el 6 de febrero de 2008; y b) por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes Ramón Julián Rosa, Alexis de los Santos de la Rosa Gómez, Isaura Cesarina de León Guzmán, Miguelina Rosario Rosario y Víctor Alejandro Pichardo Pérez, depositado en fecha 15 de febrero de 2008; en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución núm. 1030-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el

que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de junio de 2006, la Sala núm. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís acogió la acusación formulada por el representante del Ministerio Público y los actores civiles en contra de Paolo Fossati, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c), 61 y 65 de la Ley 241 y renovó la medida de coerción impuesta en contra del acusado mediante sentencia de fecha tres (3) de octubre del año dos mil cinco (2005);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. II, el cual en fecha 7 de febrero de 2007, dictó su decisión marcada con el núm. 350-07-02 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Paolo Fossati, en sus generales de ley, italiano, cédula de identidad núm. 026-0115850-0, residente en el apartamento D-2, Vista de Altos de Chavón, Casa de Campo, La Romana, con teléfono 809-856-9455, de violar el artículo 49-c, modificada por la Ley 114-99 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) oro dominicanos, y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón

Julián Rosa, Isaura Cesarina de León Guzmán, Miguelina Rosario Rosario, Alexis de los Santos de la Rosa y Víctor Alejandro Pichardo, a través de su abogado apoderado, en contra de Paolo Fossati, en calidad de imputado, Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., persona civilmente responsable y la compañía Palic, S.A., en calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, con relación a la constitución en parte civil, por parte del señor Víctor Alejandro Pichardo, se considera desestimada en virtud de lo expresado en el artículo 124 del Código Procesal Penal, y no presentar poder especial y, en cuanto a la señora Miguelina Rosario Rosario, portadora de la cédula núm. 031-0379731-1, se excluye de la presente constitución en actor civil, por haberse comprobado que no es la misma persona que ha comparecido ante este tribunal; **CUARTO:** En consecuencia, se condena al señor Paolo Fossati, conjunta y solidariamente con Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., al pago de las siguientes sumas de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Ramón Julián Rosa; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al señor Alexis de los Santos de la Rosa; y c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Isaura Cesarina de León, en sus indicadas calidades, por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de los golpes y heridas según fue demostrado por los certificados médicos legales; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora palic, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado Paolo Fossati, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Paolo Fossati, a la compañía Inversiones Bastilla del Caribe, S.A. y la Compañía Palic, S.A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Alexis Valverde Cabrera y Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se pone en conocimiento, que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de febrero del año 2007, a las 4:30 horas de la tarde, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 68-08, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2007, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el imputado Paolo Fossati, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Félix Iván Morla y Ángel David Guilamo, en fecha 16 del mes de Febrero del año 2007; por los actores civiles Isaura Cesarina León Guzmán, Miguelina Rosario Rosario y Víctor Alejandro Pichardo, a través de sus abogados constituidos Dr. Nelson T. y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, en fecha 19 del mes de febrero del año 2007; por los actores civiles Ramón Julián Rosa y Alexis de los Santos de la Rosa, a través de su abogado Licdo. Rafael Osorio Olivo, en fecha 19 del mes de febrero del año 2007; la Compañía de Seguros Palic, S.A., Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., tercero civilmente demandado y el imputado Paolo Fossati, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Francisco Beltré, en fecha 21 del mes de febrero del año 2007 y la compañía Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., representada por su presidente Mauricio Massimo, a través de su abogado Licdo. Leoncio Ame Dames, en fecha 21 del mes de febrero del año 2007, todos interpusieron formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 350-07-02, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de febrero del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara culpable al imputado Paolo Fossati, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y acogiendo circunstancias atenuantes, previstas en el Art. 52 de la misma ley y el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil hecha por los señores Ramón Julián Rosa, Isaura Cesarina de León Guzmán, Miguelina Rosario Rosario, Alexis de los Santos de la Rosa y Víctor Alejandro Pichardo, en contra del imputado Paolo Fossati, conductor del vehículo causante del accidente y

la compañía Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Paolo Fossati, conjunta y solidariamente con la Compañía Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., en sus respectivas calidades más arriba señaladas al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Isaura Cesarina de León Guzmán y Víctor Alejandro Pichardo, distribuidos de la manera siguiente: A) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Isaura Cesarina de León Guzmán; y B) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Víctor Alejandro Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes a consecuencia del accidente. Se rechaza en cuanto a Ramón Julián Rosa y Alexis de los Santos de la Rosa, porque sus abogados violaron el principio de preclusión al no concluir en cuanto a ellos, no obstante haber dado calidad; y en cuanto a Miguelina Rosario Rosario, se rechaza la constitución en actora civil en cuanto al fondo, por las razones dadas por el tribunal a-quo, por haberse comprobado que la persona que compareció a ese tribunal fue la señora Miguelina Mercedes Rosario y no Miguelina Rosario Rosario, que es la que figura en el expediente; por lo que se acoge parcialmente las conclusiones de los actores civiles; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del imputado Paolo Fossati, Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., tercero civilmente demandado y los actores civiles Miguelina Rosario Rosario, Ramón Julián Rosa y Alexis de los Santos de la Rosa, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Palic, S.A., por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Paolo Fossati, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes Paolo Fossati, Inversiones Bastilla del Caribe, S.A. y Mapfre BHD, continuadora jurídica de Seguros Palic, S.A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales

a favor de los recurrentes. Que la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Que la sentencia de la Corte al igual que la del tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hecho ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Este aspecto se revela, ya que la Corte incurre en falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Que la Corte no precisa de forma clara y coherente ni mucho menos tipifica cuáles elementos constitutivos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado, más aun en el examen general que se practica a la sentencia se evidencia que la Corte incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave dan por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Julián Rosa, Alexis de los Santos, Isaura Cesarina de León Guzmán, Miguelina Rosario y Víctor Alejandro Pichardo, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada al no explicar de manera efectiva: a) el porqué impone el criterio doctrinal de principio de preclusión, para desechar y excluir de sus pretensiones a los actores civiles Ramón Julián Rosa y Alexis de los Santos de la Rosa, a pesar de los abogados representantes establecer a la Corte a-qua que eran las mismas conclusiones para todos los recurrentes. Que este agravio se demuestra por la simple exposición del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, que establece: “Cuarto: En cuanto al fondo condena al imputado Paolo Fossati, conjunta y solidariamente con la compañía Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., en sus respectivas calidades más arriba señaladas al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), favor y provecho de Isaura Cesarina de León

Guzmán y Víctor Alejandro Pichardo, distribuidos de la manera siguiente: a) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Isaura Cesarina de León Guzmán y b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Víctor Alejandro Pichardo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, a consecuencia del accidente. Se rechaza en cuanto a Ramón Julián Rosa y Alexis de los Santos de la Rosa, porque sus abogados violaron el principio de preclusión al no concluir en cuanto a ellos, no obstante haber dado calidad y en cuanto a Miguelina Rosario Rosario, se rechaza la constitución en actora civil en cuanto al fondo por las razones dadas por el tribunal a-quo, por haberse comprobado que la persona que compareció a ese tribunal fue la señora Miguelina Mercedes Rosario y no Miguelina Mercedes Rosario, que es la que figura en el expediente, por lo que se acogen parcialmente las conclusiones de los actores civiles; b) el porqué confirman la sentencia del tribunal a-quo en cuanto al rechazamiento de la constitución en actor civil de Miguelina Rosario, por no haber comparecido a la audiencia de fase de juicio por ante el tribunal a-quo no obstante haberse admitido únicamente como actora civil y el poder especial otorgado a los abogados representantes como prueba de la fase intermedia y demostrarse que las partes no solicitaron dicha medida en ninguna fase del proceso. Es evidente que la Corte a-qua se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin razonar sobre lo particularmente objetado en la especie. Que es obvio que el tribunal a-quo y la Corte a-qua, al confirmar su decisión, ha incurrido en un error en la persona, la cual desde el inicio del proceso fue identificada como agraviada a la señora Miguelina Mercedes Rosario, cuyo poder a los abogados apoderados fue depositado en el expediente y ponderado en audiencia oral, pública y contradictoria, conforme al artículo 118 del Código Procesal Penal. Que al establecer la exclusión de la actora civil señalada, sería exterminar las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal e incurriría en contradicción de fallos pues en la fase de juicio, solo se conocen y ponderan las pruebas admitidas en la fase intermedia o de la instrucción; c) el porqué establecen indemnizaciones irrisorias a los agraviados agraviada constituida en actor civil, la señora Isaura Cesarina de León, cuyas lesiones físicas conforme certificado médico legal del Dr. Pablo Popa, médico legista del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, curan de doce a catorce meses. Que la prueba de este agravio se demuestra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia atacada,

situación que constituye una aberración, al imponer una indemnización irrisoria a una persona cuyas lesiones físicas son graves, a consecuencia del accidente y que el juez observó pues la misma se encontraba presente en el juicio de fondo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, la defensa de la compañía Inversiones Bastilla del Caribe, S. A., tercero civilmente demandado, a través de su abogado Licdo. Ame Demes, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare desierto, desistido el recurso de apelación de la parte civil que no ha presentado conclusiones por falta de interés; Segundo: En cuanto a los demás recursos que sobre el curso sea rechazado en razón de que en el aspecto penal no fueron parte, porque no se constituyeron en querellantes y no se adhieren a la acusación del Ministerio Público, según consta por certificación en mayo del año 2006, la cual obra en el expediente”. Que en el caso de la especie, la defensa de la Compañía de Seguros Palic, S.A., Inversiones Bastilla del Caribe, S.A. y el imputado Paolo Fossati, a través de su abogado Licdo. Pedro Pablo Pérez, quien representa al Licdo. José Francisco Beltré, concluyó de la manera siguiente: “Concluye conforme a su escrito de apelación”. Que en el caso de la especie, la parte civil concluye de la manera siguiente: “Primero: Rechazar las conclusiones adicionales presentadas por el Licdo. Ames Demes, en representación del tercero civilmente demandado: A) Porque el recurso de apelación es un juicio a la sentencia y no involucra las disposiciones de los artículos 124 y 307 del Código Procesal Penal, ante la asistencia de los actores civiles de un abogado representado conforme al Art. 118 del C.P.P.; B) Conforme al Art. 418 del C.P.P., no puede deducirse otro motivo de lo planteado en el recurso inicial de una parte”. Que en el caso de la especie, el Ministerio Público concluyó de la manera siguiente: “Primero; Que se declaren buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por las partes, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto”. Que después de varias suspensiones, por razones atendibles, la lectura de la presente sentencia fue pospuesta para el día 31 del mes de enero del año 2008, a las 9:00 a.m. los magistrados jueces después de haber estudiado y deliberado el expediente: Que de conformidad con el criterio

doctrinal, los recursos han nacido como un instituto de naturaleza procesal, dirigidos a enmendar los errores de los tribunales, con el objeto de evitar injusticia; por lo que a través del recurso de apelación contra la sentencia, el recurrente hace uso de su derecho, al requerir al Estado un nuevo examen del caso por un tribunal superior de alzada, para determinar la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga un agravio irreparable o de difícil reparación. Que el Art. 1ro. del Código Procesal Penal establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Que el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley. Que el Art. 8 numeral 2, literal "H" de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Que el Art. 14 numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometido a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Que de conformidad con el Art. 21 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o un tribunal distinto al que emitió la decisión. Que el Art. 71 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que las Cortes de Apelación son competentes para conocer de los recursos de apelación. Que el Art. 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Que el artículo 126 del Código Procesal Penal establece que es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria. Que el Art. 410

del Código Procesal Penal establece que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que al margen de los fundamentos de los recursos de casación que ocupan nuestra atención, corresponde pronunciarnos sobre la solicitud de extinción de la acción penal formulada por Paolo Fossati, Inversiones Bastilla del Caribe, S.A. y Mapfre BHD, continuadora jurídica de Seguros Palic, S.A., recurrentes;

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44, numerales 11 y 12, y 148 del Código Procesal Penal; fundamentando su petición al amparo de los siguientes alegatos:

“que no conformes con la sentencia núm. 68-08, de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Paolo Fossati, Inversiones Bastilla, S.A., Seguros Palic, S.A., recurrieron en casación dicha sentencia en fecha 6 de febrero de 2008 y las víctimas en fecha 15 de febrero de 2008, mediante instancias depositadas en la secretaría de dicha Corte; que la secretaría del mencionado tribunal, aun recibiendo los recursos de casación en la fecha ya descrita, los notificó a las partes en fecha 24 de febrero de 2018, después de haber transcurrido 10 años y 9 días de ser recurrida en casación la sentencia núm. 68-08. Sin que además se haya enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca los recursos incoados, todo ello en violación a las disposiciones de los artículos 44, 148, 419 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el 5 de octubre de 2005 fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra Paolo Fossati; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público y los actores civiles, y el acusado fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 49-C de la Ley 241 y condenado conjunta y solidariamente con Inversiones Bastilla del Caribe, S.A., al pago de una indemnización de RD\$150,000.00, el 7 de febrero de 2007; que

producto de la apelación interpuesta por las partes resultó apoderada la Corte a-qua, la cual, en fecha 23 de marzo de 2007, declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos y resolvió el asunto mediante sentencia del 31 de enero de 2008, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos diez años y aproximadamente nueve días, es que se puede reputar como notificados los recursos de casación interpuestos por las partes intervinientes en el proceso en fechas 6 y 15 de febrero de 2008 y la remisión del legajo de piezas a la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2018, según se comprueba en las notificaciones de enero de 2018 y en la instancia de remisión a esta institución; piezas obrantes en la especie;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al resolver la última instancia ordinaria, fijaba la duración máxima del proceso en tres años, contados a partir del inicio de la investigación, extensibles por seis meses para la tramitación de los recursos;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, cuando el imputado se niegue a nombrar o ser asistido por un abogado o defensor público o privado, ejecute cambios continuos de sus representantes legales o su demanda o cualquier tipo de actitud que tienda a retardar más de lo normal el debido el conocimiento de la causa judicial y cuando exista la demora injustificada a cargo de jueces y fiscales, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado y de los actores del sistema de justicia;

Considerando, que de las constataciones efectuadas por esta Sala y que se asientan con anterioridad, queda de manifiesto que el despacho judicial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrió en un manejo lento en cuanto a la notificación y tramitación de la sentencia emitida por dicha Corte en el proceso seguido a Paolo Fossati, Inversiones Bastilla del Caribe y Mapfre BHD, cuyo inicio data del año 2005, siendo un hecho no controvertido

que, en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, siendo sólo ejercidas por él las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que, de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Paolo Fossati, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las pretensiones propuestas por las partes en sus recursos de casación;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo; por las razones señaladas;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Diego Martínez Castro.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Martínez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063487-3, domiciliado y residente en la calle Ave. Proyecto, barrio San Diego, sector Pueblo Nuevo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Diego Martínez Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano y 24 y 39 párrafo II de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 107-02-2017-SS-00037, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, tipifican y sancionan los crímenes asociación de malhechores y heridas voluntarias que causan lesión permanente, en perjuicio del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales Y.A.L.S., hijo de los señores Yuli A. López Caraballo y Brunilda Suárez de la Rosa, así como los golpes y heridas voluntarias que no causan lesión permanente respecto de Juan Carlos Olivero; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-0068, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio del año 2017, por el acusado Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00037, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2017, leída íntegramente el día 02 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente interpuso en el recurso de apelación la errónea valoración de la prueba, estableciendo las contradicciones entre los dos testigos a cargo, además que el imputado fue condenado por golpes y heridas voluntarias que no causan lesión permanente y no fue presentado el certificado médico que probaran las lesiones supuestamente recibidas. Que sobre la base

de estas argumentaciones, la Corte a-qua no se refirió en absoluto, solo se refiere a una parte de dicho medio sin dar ninguna opinión con relación a como se puede condenar a una persona por golpes y heridas sin que exista un certificado médico que de razón a dichas lesiones, razón por la cual dicha sentencia es totalmente infundada y no está fundamentada en una verdadera motivación. Que la Corte al contestar dicho medio solo hace referencia a lo que establece el tribunal de primer grado, haciendo una transcripción de la mala interpretación que hace el tribunal de primer grado, repitiendo de manera constante los mismos errores cometidos por ante esa instancia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“8.-En el caso concreto el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones clara y precisas de la víctima, señor Jean Carlos Olivero, las cuales ha sido transcritas en otra parte de esta sentencia, que el nombrado “Neno Pan” era el conductor de la motocicleta en que se transportaban los victimarios, que el acusado Juan Diego Martínez Castro (a) Chito, viajaba en la parte de atrás de dicha motocicleta y fue él que disparó con una chilena; que a ambos los conocen bien, puesto que estudió con el primero en la Escuela del Club de Leones. Que resultó herido cuando el acusado desde la parte trasera de la motocicleta disparó con la chilena, y que también resultó herido el menor de edad mientras se encontraban en el colmado de Checho en el sector La Delicia, y que el disparo se debió a que los del Barrio Pueblo Nuevo tienen problemas con los de La Delicia, pero que él no es parte de ese conflicto; calificando el tribunal de juicio este testimonio como coherente y sincero, por tanto, entendió que compromete la responsabilidad penal del acusado en los hechos a su cargo. En el mismo orden el tribunal comprobó con las declaraciones de Lina Moreta, que aunque la misma expresó que no logró reconocer al conductor de la motocicleta, le dejó claramente establecido, que conoce el apodo de Chito, quien vivía en el sector La Delicia, y que fue la persona que menor de edad, por lo que el tribunal consideró que este testimonio robusteció las declaraciones del testigo y víctima Jean Carlos Olivero. El tribunal valoró el certificado médico legal, y comprobó que el menor de edad víctima presentó heridas múltiples tipo perdigón

cicatrizadas en rostro y lesión bilateral ocular con pérdida de la visión, pendiente de cirugía ocular, igualmente, con la certificación de fecha 19 de mayo de 2016, suscrita por el Dr. Ramón Graciano, Jefe de Servicio Oftalmología, exequátur núm. 1545, del Centro Cardio-neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), confirmó el-estado de salud de dicho menor de edad, ya que dicho especialista certificó de forma conclusiva que dicho menor de edad padeció desprendimiento de la retina plano con involucro de la macula ojo derecho; hemorragia vitrea ambos ojos; cuerpo extraño intraocular ambos ojos; hemorragia subretiniana en polo posterior ojo izquierdo; recomendando para el caso cirugía de vitrectomía en ojo derecho por desprendimiento de retina, especificando como diagnóstico actual que el paciente padece daño visual permanente en ambos ojos, debido al daño irreversible provocado por el trauma; el tribunal consideró que el contenido del informe de estudio ecográfico practicado al referido menor de edad, de fecha 13 de abril de 2016, en el que se observan diferentes fotografías a blanco y negro y las fotografías aportadas por el Ministerio Público devienen en sobreabundantes, en razón que la situación médica del menor de edad víctima había sido suficientemente probada por el certificado médico legal y el certificado médico de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Graciano, especialista en las enfermedades de la visión, y estos elementos probatorios, a juicio del tribunal a-quo, robustecieron las declaraciones de los testigos, en cuanto expresan que al menor de edad se le hirió con un chagón o chilena; el que según ellos disparó el acusado desde la parte trasera de una motocicleta conducida por un tal Neno Pan; 9.- Lo anterior comprueba que contrario a los argumentos del acusado, el tribunal valoró cada que a su consideración sometió el órgano acusador, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar, específicamente, asociación de malhechores y heridas voluntarias que causan lesión permanente, en perjuicio de un menor de edad, y heridas voluntarias en perjuicio de otra persona, hechos que el tribunal calificó como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; resultando el acusado condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor conforme a las previsiones de la norma citada, al no quedarle duda de su participación en la comisión de dichos hechos, dado que los testigos presenciales dijeron al tribunal lo que pudieron ver en el momento, sin entrar en contradicción

en sus declaraciones, además, los elementos de pruebas documentales corroboran las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, en lo referente a la forma en que el acusado desde la parte trasera de una motocicleta, hizo un disparo con una chilena ocasionándole a las víctimas las lesiones que se refieren en otra parte de esta sentencia, y que fueran comprobadas mediante medios de pruebas idóneos, ya que además de percibirse a través de los sentidos con sólo observar a las víctimas, las lesiones que presenta el menor de edad, han sido confirmadas por un certificado emitido por un médico legista y el diagnóstico de un especialista en el área, de lo cual se colige que el tribunal a-quo apreció correctamente el fardo probatorio sometido a su consideración, aplicando a los hechos correctamente el derecho, dado que la motivación que contiene la sentencia hace posible vislumbrar los hechos por los que se ha juzgado al acusado, su participación en los mismos, los daños que ocasionó a las víctimas con el ilícito, y si bien es cierto que tal como invoca el acusado, la testigo y madre del menor víctima, señora Lina More manifestó en la audiencia que el menor de edad estaba recuperando la visión, no es menos cierto que no ha quedado la más mínima duda de las secuelas que han quedado en éste, las cuales, tal como se extrae de los diferentes diagnósticos médicos, son irreversibles, sobre todo se trata de opiniones provenientes de especialistas en el área, donde por un lado, el médico legista, en su condición calidad para emitir opinión respecto de las lesiones físicas que presentan las personas que han sido agredidas, certifica que la víctima presenta lesión bilateral ocular con pérdida de la visión, dando cuenta de la veracidad del daño, y por otro lado, el especialista en problemas y enfermedades de la visión certifica el real estado de la salud visual de la víctima, especificando las lesiones que éste presenta y la dimensión de las mismas, cuyo diagnóstico, no ha sido contrario al descrito por el médico legista, por el contrario, ha confirmado que a consecuencia de las heridas que recibió el menor de edad víctima, el mismo padece en la actualidad daño visual permanente en ambos ojos, daños que en su opinión son irreversibles, opinión que además, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, debe ser tomada en cuenta, por tratarse de un especialista en el área. La actitud delictiva del acusado queda determinada por la forma en que ocurrieron los hechos, el cual, acompañado de otra persona, a bordo de una motocicleta, transita portando un arma de fuego de las denominadas chilenas, por demás ilegal, y sin medir consecuencia,

dispara en plana calle causando heridas de consideración al menor de edad de iniciales Y.A.L.S., y a Jean Carlos Olivero, lo que demuestra que se está frente a una persona de alta peligrosidad, y esto justifica la pena de cinco (5) años de reclusión mayor que le ha sido impuesta por el tribunal juzgador, en razón que dicha pena está contenida dentro de la escala prevista por la ley para el tipo penal juzgado; 10.- El artículo 265 del Código Penal Dominicano establece que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. El artículo 266 del citado código establece que se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. El artículo 309 del mismo código establece que el que voluntariamente infiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare agraviado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa- de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras enfermedades, se impondrá a! culpable la pena de reclusión. En la especie, como se ha dicho, el disparo hecho por el acusado con un arma de fuego ilegal, (chilena o chacón), ha lesionado injustificadamente a dos personas, entre ellas un menor de edad, al cual se le ha afectado la visión, por tanto, tal como concluyó el tribunal a quo, el acusado ha transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, y esto lo hace merecedor de la sanción que le ha sido impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación respecto de los medios de apelación invocados, referentes a la errónea valoración de la pruebas, al ser valoradas declaraciones testimoniales que eran contradictorias entre sí, y que además, no

se refirió al planteamiento de que el imputado fue condenado por golpes y heridas, sin que fuera presentado un certificado médico que probara las lesiones supuestamente recibidas;

Considerando, al tenor de lo expresado precedentemente, esta Segunda Sala procedió al análisis de la decisión atacada, verificando que contrario a las quejas externadas, la Corte a-qua examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio presentado por el acusador público por ante el tribunal de primera instancia, en especial las declaraciones testimoniales a cargo, la primera de la víctima mayor de edad, quien identificó de manera categórica al imputado como la persona que a bordo de una motocicleta como pasajero, sin mediar palabras le realizó varios disparos con el arma que portaba, a él y a un menor de edad que se encontraba a su lado; relato que encontró su corroboración en las deposiciones de la madre de la víctima menor de edad, quien narró con precisión las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, tal y como lo hizo el otro testigo a cargo; declaraciones que a los jueces de la inmediación le resultaron coherentes y verosímiles, procediendo en consecuencia otorgarles valor probatorio;

Considerando, que con relación al punto argüido de que no se presentó certificado médico que avalara las lesiones no permanentes que recibió el testigo y víctima Jean Carlos Olivero, es pertinente acotar, que ciertamente como expone el reclamante en cuanto a este agraviado no se aportó certificado médico de las heridas que recibió, respecto a él y así lo estableció la Corte a-qua, el tribunal sentenciador, estimó que dada la verosimilitud de su relato, se infirió que recibió las heridas por parte del imputado a las que hizo alusión; que además el hecho más gravoso fueron las lesiones que en ocasión del ilícito endilgado le ocasionó el encartado a la víctima menor de edad, plasmadas en el Certificado Médico Legal, expedido a nombre del menor de edad, de fecha 19 de mayo de 2016, por el Dr. Ramón Graciano, Jefe del Servicio de Oftalmología del Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), que refrendó la versión de los testigos, en cuanto a las lesiones por él recibidas en ocasión del ilícito, en donde se certificó de forma conclusiva que dicho menor agraviado, padeció desprendimiento de la retina, especificando como diagnóstico actual que el paciente padece daño visual permanente en ambos ojos;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se desprende que quedó claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público y la pena impuesta se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción; advirtiendo esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia el recurrente; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Martínez Castro, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Seferino Peña.
Abogado:	Lic. José Castillo.
Recurrido:	Carlos José Gil Rodríguez.
Abogada:	Licda. Marina del Carmen Reyes Feliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Seferino Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828372-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Garrido, edif. Trinitaria, Apto. 4-A, residencial Rosales del Este, sector Villa Tropicalia, Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisco Alcántara Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0014237-8, domiciliado

y residente en la calle Patria Mirabal, núm. 12, residencial Amanda II, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00372, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Castillo, a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marina del Carmen Reyes Feliz, a nombre de la parte recurrida Carlos José Gil Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos José Gil Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11, de fecha 28 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos; Resolución núm. 04-2011; Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre de 2001; Ley 5158, de fecha 27 de junio de 1959; Resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 10 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 117, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la razón Social Banca La Dinámica, culpable de violar el artículo 410, del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio del 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara; en consecuencia se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, a un (1) año de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del Sector Público; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego, y cierre del local donde opera la razón social banca La Dinámica, propiedad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, ubicado en la calle 1ra. núm. 324 entre la calle 8 e Interior A, sector Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Se ordena, notificar la presente decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara; en contra del señor Carlos José Gil Rodríguez y la razón social banca La Dinámica, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la acción civil, se*

condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física) y la razón Social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000,00), a favor y provecho de los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física) y la razón social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas.”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00372, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Odaly Martínez Mercado, en nombre y representación del señor Carlos José Gil Rodríguez en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 327/2015 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En relación al incidente: **Primero:** Se acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el incidente planteado por el ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríguez, por intermedio de su abogado, por haber sido hecho conforme a la norma; **Segundo:** en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos precedentemente externados; **Tercero:** Se compensan las costas incidentales. En relación al fondo; En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 11, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la razón social banca La Dinámica culpable de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8

y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio del 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara; en consecuencia se condena al señor Carlos José Rodríguez, a un (1) años de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público; **Segundo:** Se ordena, el decomiso de instrumentos, objetos y útiles destinados al juego, y cierre del local donde opera la razón social banca La Dinámica, propiedad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, ubicado en la calle 1ra. núm. 324 entre la Calle 8 e Interior sector Maquiteria, Villa Duarte; **Tercero:** Se ordena, notificar la presente decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: **Quinto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara, en contra del señor Carlos José Gil Rodríguez y la razón social banca La Dinámica, por haber sido interpuesta conforme a las normas; **Sexto:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física) y a la razón social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física) y a la razón social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Jose Castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia 327/2015 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos antes explicados; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el proceso por ante el mismo tribunal que dictó la decisión objeto de recurso, el cual deberá estar compuesto por jueces distintos, a fin de que las pruebas sean nuevamente valoradas; **CUARTO:** declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes

expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”(Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte erró al no considerar lo depositado por los recurridos en el escrito de apelación, toda vez que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo referente a los plazos establecidos, en razón de que el imputado presentó recurso de apelación 30 días después, debiendo la Corte declarar dicho recurso inadmisibles, por inobservancia de la ley. Que además la Corte erró en el conocimiento y el fondo del recurso interpuesto por el imputado, al afirmar en la página 6, lo siguiente: “...que en ese tenor, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte ha podido comprobar que la acusación en contra del imputado fue sustentada en la cantidad de cuatro elementos de prueba de carácter documental y dos testimonios correspondientes a los actores civiles, señores Francisco Alcántara y Héctor Seferino. La Corte olvidó que en materia correccional las pruebas pueden ser certificantes y que además que en esta materia existe la libertad probatoria, estableciéndolo así el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal. Que no es un problema de cantidad sino de calidad y que los jueces la admiten por entenderlas legales, útiles y pertinentes al proceso y que con las mismas se pueda llegar a la conclusión de que tienen vinculación con los hechos que se le imputan al procesado. Que la Corte continúa diciendo: “con relación a la prueba documental se verifica que estas certifican la existencia y operatividad de la banca de lotería denominada “La Dinámica”, sin el debido registro parte del Ministerio de Hacienda, que es el organismo encargado de fiscalizar las bancas de lotería”. Que la misma Corte está afirmando que los documentos certificantes prueban la existencia y la operatividad de la banca, diciendo de su suficiencia probatoria y al mismo tiempo decía de lo poco que eran, gran contradicción. Que quedó evidenciado que la parte acusadora demostró y estableció en el desarrollo del juicio que el hecho presentado se subsume en el tipo penal de establecimiento de una banca de lotería no autorizada por la ley, lo cual se establece de la combinación del artículo 410 párrafo I del Código Penal y los artículos 8 y 9 de

la Ley 139-11 y el artículo 50 de la Ley 253-12, al haberse comprobado los elementos constitutivos de dicha infracción; quedando establecida la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que asiste al imputado, al haberse comprobado que este instaló y opera una banca de lotería sin la autorización correspondiente. No es posible que este hecho quede sin sanción por parte de la justicia, por la inobservancia de la Corte, desnaturalizando el derecho, la razón, la lógica y sobre todo la negación de justicia a un ciudadano que cree y respeta la ley...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su primer motivo la parte recurrente alega que las pruebas en base a las cuales se declaró la responsabilidad penal y consecuente sanción en su contra son pruebas certificantes, más no vinculantes respecto a los hechos y el imputado. Que en ese tenor, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte ha podido comprobar que la acusación en contra del imputado fue sustentada en la cantidad de cuatro elementos de prueba de carácter documental y dos testimonios correspondientes a los actores civiles, señores Francisco Alcántara y Héctor Seferino. Que en ese sentido, con relación a la prueba documental se verifica que estas certifican la existencia y operatividad de la banca de lotería denominada “La Dinámica”, sin el debido registro por parte del Ministerio de Hacienda, que es el organismo encargado de fiscalizar las bancas de lotería, mientras que respecto a la prueba testimonial, al analizar el contenido de la sentencia y del acta de audiencia de la fecha, se comprueba que los señores Francisco Alcántara y Héctor Seferino, solo fueron escuchados en la audiencia en calidad de actores civiles, más no escuchados ni valorados por el tribunal a-quo en calidad de testigos conforme a las reglas del juicio establecidas por el debido proceso. Que si bien es cierto que mediante la prueba documental se comprueba que la denominada Banca La Dinámica operaba de manera ilegal, contrario a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano y los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio del año 2011, no es menos cierto que, conforme a lo observado por esta Corte, ninguna de dichas pruebas permiten establecer la vinculación de la banca con el hoy recurrente Carlos José Gil Rodríguez, en el sentido de que ninguna constató que el mismo tuviese calidad de propietario o administrador de dicho establecimiento. Que en ese tenor, al comprobar esta Corte que tal y como argumenta la recurrente, se trata

de prueba que certifica un acto de ilegalidad, más no establece vinculación entre el imputado hoy recurrente y dicha acción ilegal, procede en consecuencia acoger el motivo de apelación de que se trata por estar revestido de fundamento. Que con respecto al segundo motivo, en que la recurrente alega violación a ley por inobservancia o falta de conocimiento, basado en el hecho de que pese a que en audiencia de fecha diez de septiembre del año 2015, el tribunal difirió la lectura de la decisión para el día dieciocho del mismo mes y año, indicando que dicha lectura no se produjo y que no intervino justificación alguna; en primer lugar la Corte entiende que dicho tribunal tenía facultad para tal diferimiento, amparado en lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal y en segundo lugar, para la sustentación del presente motivo la recurrente no ha aportado prueba con la que se verifique que la lectura integral de la decisión no se produjo en la fecha y hora indicada por el tribunal, que en el caso sería la certificación del secretario del tribunal que emitió la sentencia, en su calidad de funcionario a quien la ley le atribuye fe pública por lo que proceda rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que con relación al tercer motivo en el que la defensa alega que la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 327-2015 está afectada por los vicios de contradicción de fallos y motivos, sin embargo, según se puede apreciar, la recurrente no refiere a presuntas contradicciones de la referida sentencia, sino a la comparación que realiza entre tal decisión y otros fallos emitidos en fechas anteriores por el tribunal respecto a casos que versan sobre la misma materia y mismo imputado; en ese tenor, la Corte estima que en la especie estamos apoderados para el conocimiento del recurso incoado en contra de la sentencia señalada es decir, la marcada con el núm. 327/2015, con respecto a la cual no se aprecia la existencia de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que con relación al cuarto motivo en que la parte recurrente alega violación al derecho defensa, sustentando el mismo en que alegadamente la condenación de la que resulto objeto fue sobre la base de pruebas que no le resultaban vinculantes; la Corte ha podido apreciar que en primer grado al hoy recurrente le ha sido conocido un proceso en el que se ha dado cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, dentro de las que se señala el derecho defensa y que ello es independiente al

resultado o decisión obtenido en el proceso como consecuencia de la valoración que el juzgador otorgare a los medios de prueba que le hayan sido sometidos, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que en su quinto y último motivo la recurrente alega la existencia de desnaturalización de los hechos por parte del juzgador, indicando que la juez a-quo no señala con precisión en que parte de la ley pueden ser tomadas resoluciones administrativas y decreto para fundar una decisión de orden represivo; al respecto, al verificar la sentencia impugnada la Corte observa que el tribunal a quo procedió a establecer la calificación jurídica que entendió aplicable a los hechos que estableció como probados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que al ser analizados cada uno de los motivos que sirven de fundamento al presente recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, la Corte, luego de analizar y comprobar el debido fundamento del primer motivo, estima procedente ordenar nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva);

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien

condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación a una decisión que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, la cual en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, por lo que el recurso de casación interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara Suero, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00372, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Andrés Hernández Ciriaco.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Andrés Hernández Ciriaco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 7, sector Palo de Guera, municipio Guanico, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1072-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra de Melvin Andrés Hernández Ciriaco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 31 de agosto de 2017,

dictó su sentencia núm. 272-02-2017-SS-00121 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Melvin Andrés Hernández Ciriaco, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia en perjuicio de las víctimas Alvin Trejo Ulloa, Evelyn Lozada Almonte y Lizainet Sayas Santana, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Melvin Andrés Hernández Ciriaco, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por figurar el mismo asistido en su defensa técnica por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública y en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil condena al imputado Melvin Andrés Hernández Ciriaco al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 100,000.00) a favor del señor Alvin Trejo Ulloa como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrados en su contra de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado Melvin Andrés Hernández Ciriaco al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2017-SS-00406, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata 19 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del imputado Melvin Andrés Hernández Ciriaco en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SS-00121, de fecha 31-08-2017, dictada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de la Defensoría Pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua yerra al establecer en el considerando 8 páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo valoró cada una de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica, mediante las cuales arribó a un juicio condenatorio, producto de la determinación de que el imputado era el responsable más allá del ilícito penal de robo mediante uso de violencia; lo que evidencia una incorrecta ponderación por parte de la Corte de los argumentos establecidos por el recurrente en el recurso de apelación de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia establecida en el artículo 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que la Corte a-qua yerra al establecer en el considerando 7 página 12 de la sentencia impugnada, que la pena impuesta está legalmente justificada; sin embargo la Corte no hizo un análisis objetivo del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó los criterios para la determinación de la pena a favor del recurrente, pues se trata de una persona joven, en edad productiva, que guarda prisión en un centro modelo, además que el fin de las penas es la reeducación y reinserción social de la persona condenada”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6.- En lo referente al primer medio desarrollado por el recurrente, cuyo primer medio lo desarrolla en tres aspectos distintos, a saber: a) El recurrente establece, que con relación a las pruebas escritas a cargo, fue presentada la denuncia hecha por el señor Leonardo de León Santana, según sus declaraciones identifica al recurrente como la persona que comete el hecho en perjuicio de su hija menor, sin embargo, establece

el recurrente, que el señor de León no compareció al tribunal de juicio a corroborar su denuncia; pero que tampoco se le realizó la entrevista a la víctima en minoría de edad a los fines de que expresara lo que supuestamente ocurrió” Este primer aspecto relativo al primer medio, valora esta Corte, que el mismo carece de relevancia jurídica, puesto que el fáctico narrado sobre la base del alegado agravio del que había sido objeto la hija en minoría de edad del denunciante incompareciente Leonardo de León Santana, por parte del imputado, fue dado por un hecho no probado por los jueces a quo, tal como se recoge en el numeral 13 de la sentencia recurrida; por cuanto el recurrente no puede aducir ningún agravio respecto de un aspecto de la acusación que fue resuelto a su favor; b) Segundo aspecto: Procura el recurrente que a los testimonios de las víctimas testigos Evelyn Lozada Almonte y Lizanet Zayas Santana, no debió dársele valor probatorio, en función de que al momento de declarar ante el tribunal de juicio, establecieron que reconocieron al imputado en la Policía con fotos mostradas, por lo que asume el recurrente que el testimonio prestado por las víctimas es el producto de una irregularidad en el proceso, resultando aplicable, según el recurrente, la teoría del árbol envenenado. Este segundo aspecto no se sustenta en una base sostenible, puesto que el recurrente pretende colocar a las víctimas testigos como piezas mecánicas dentro del proceso, lo cual obviamente le beneficiaría, pero contrario a lo que razona el recurrente, el testigo es un medio de prueba independiente y dinámico, por lo que su valor probatorio debe ser determinado de su sometimiento al interrogatorio directo y al contrainterrogatorio; de ahí que el recurrente pretende descalificar el testimonio de las víctimas bajo la alusión de un medio de prueba inexistente, ya que no existe constancia de que haya sido practicada ni acreditada la alegada rueda de persona; por cuanto, de haber existido, lo que se debía atacar era el acta contentiva de esa rueda de persona, por lo que al no existir, la discusión pretendida por el recurrente resulta vana e insustancial, ya que las víctimas no recrearon el hecho del que fueron víctimas a partir de las fotografías que la policía pudo haberle mostrados con posterioridad al momento de hacer la denuncia, puesto que los hechos han sido los mismos antes y después de las denuncias realizadas respecto del atraco a mano armada de que fueron objeto, por lo que el hecho de que las víctimas hayan podido identificar a su agresor a través de fotografías, en nada disminuye ni debilita el valor probatorio de lo dicho por las víctimas-testigos, conforme

lo vivieron y percibieron a través de sus sentidos, ya que de igual forma pudieron haber precisado la identidad de su agresor por cualquiera otra circunstancia de medio, contrario hubiere sido si las víctimas, en sus denuncias, hubieren establecido que no vieron o no pudieron ver el o los rostros de sus agresores, lo cual no el caso; y c) En este tercer aspecto, el recurrente afirma que la propiedad de un vehículo no se prueba con factura, sino con su matrícula emitida por la autoridad competente, por lo que entiende el recurrente, que si la víctima Alvin Trejo Ulloa, no probó ser el propietario de la motocicleta que dice le fue sustraída por el imputado, ya que la motocicleta está a nombre de una tercera persona, razón por la cual no pudo el imputado ser condenado al pago de una indemnización de cien (RD\$100,000.00), mil pesos a favor del señor Alvin Trejo Ulloa. Este aspecto, por igual deviene en insostenible, puesto que la condena penal impuesta es fruto de haberse dado por probado dos de los tres hechos narrados en la acusación presentada por la parte acusadora; y en cuanto a la indemnización reconocida a favor del Alvin Trejo Ulloa, es preciso establecer, que dicha indemnización es fruto de la valoración del daño moral sufrido por el señor Alvin Trejo Ulloa, ya que los jueces a quo establecen que la propiedad de la motocicleta no pudo ser establecida por parte del señor Alvin Trejo Ulloa, por lo que dieron por no probado el daño material, reteniendo únicamente el daño moral nacido del despojo violento por parte del imputado de la motocicleta que conducía para el momento que fue interceptado a mano armada por el imputado. Por las razones expuestas, procede desestimar en todos sus aspectos el medio que se examina; 7.-En relación al segundo medio propuesto, no es más que una queja por parte del imputado, el cual entiende que los jueces a quo no aplicaron en su justa dimensión la letra del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que al decir del recurrente, se trata de un hombre joven, de edad productiva, situación que dice haber demostrado con las declaraciones ante el tribunal de juicio, ya que el problema surgió por el pago para realizar un trabajo y parte del dinero el denunciante Elvin Trejo lo recibió; pero que como se puede constatar en el caso de la especie, la parte acusadora solicitó que el imputado Melvin Andrés Hernández, fuere condenado a diez (10) años de reclusión; de donde se evidencia que el tribunal de juicio le impuso siete años de reclusión, es decir menos de la mitad de la pena prevista para el tipo penal dado por probado y tres años menos que la pena máxime solicitada por el Ministerio Público; por

lo que esta Corte valora la pena impuesta como justa y proporcional a la gravedad de los hechos probados en perjuicio del imputado, y lo repugnante de su conducta frente a las víctimas atracadas, lo que denota el bajo grado de valoración que tiene el imputado hacia el orden social y las reglas de conducta que hacen posible la convivencia en sociedad, puesto que de haber tenido algún grado de respeto hacia el orden social, debió convertirse en protector de orden social, y no poniendo en estado de riesgo la vida de sus víctimas por el mero objetivo de despojarlas, tras el uso de la violencia, de sus pertenencias; de ahí que el reproche social debe corresponderse con la gravedad del agravio causado por el imputado de manera consciente y voluntaria sobre cada una de las tres víctimas que desfilaron por el escenario del tribunal de juicio; de ahí que la pena impuesta está legalmente Justificada; por lo que se desestima el segundo medio propuesto por el imputado a través de su defesan técnica; 8.- En ese orden de ideas examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los Juzgadores, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en los elementos probatorios legales y incorporados de manera armónica, de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violentar los artículos 279 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal del robo mediante el uso de la violencia, en perjuicio de Evelyn Lozada Almonte, Lizanet Zayas Santana y Alvin Trejo Ulloa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto invocado por el recurrente en el memorial de casación, este alega que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua yerra al establecer en el considerando 8 páginas 12 y 13, que el tribunal a-quo valoró cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la sana crítica, mediante

las cuales arribó a un juicio condenatorio, producto de la determinación de que el imputado era el responsable del ilícito penal de robo mediante uso de violencia, lo que evidencia una incorrecta ponderación por parte de esa alzada de los argumentos establecidos por el imputado en el recurso de apelación, en donde manifestó que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia establecida en el artículo 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-quá ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de casación, al apreciar que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público conforme a un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en sus consideraciones de forma precisa que, en cuanto a los testigos que depusieron en el plenario, sus declaraciones resultaron ser instrumentos valiosos para la comprobación de los hechos que fueron atribuidos en contra del imputado, a los cuales el tribunal acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser sus relatos claros, precisos y contundentes, y corroborados con los demás elementos probatorios aportados;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica; conforme a las consideraciones que antecedan, respecto de las apreciaciones realizadas por la Corte a-quá y con las que esta Corte de Casación se encuentra conteste, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en la segunda crítica esbozada, el reclamante establece que la Corte a-quá erró al establecer en el considerando 7 página 12 de la sentencia impugnada, que la pena impuesta se encontraba legalmente justificada, sin hacer un análisis objetivo del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó los criterios para la determinación de la pena a favor del recurrente, pues se trata de una persona joven,

en edad productiva, que guarda prisión en un centro modelo, además que el fin de las penas es la reeducación y reinserción social de la persona condenada;

Considerando, que esta Corte de Casación ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido en la ley, para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo como por los de la Corte a-qua, al quedar expuestos ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudiera determinar que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar la queja señalada y consecuentemente el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Andrés Hernández Ciriaco, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Álvaro Enrique Soto.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.
Recurridos:	Yodoni Enrique Mancebo y Ana Yudelki Mancebo.
Abogado:	Lic. Tomás Aquino Carvajal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Enrique Soto, dominicano, mayor de edad, casado, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, sector La Carrera, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás Aquino Carvajal, en representación de Yodoni Enrique Mancebo y Ana Yudelki Mancebo, querellantes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Álvaro Enrique Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 838-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito y/o Avarito, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Johan Manuel Mancebo (a) Clavo Dulce, occiso;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, mediante la resolución núm. 257-2017-SAUT-00053, el 23 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SSN-00091, el 22 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada el hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Johan Manuel Mancebo (a) Clavo Dulce; en consecuencia se condena por ocasionarle la muerte a veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, el tribunal no se pronuncia, en virtud de que el abogado que representa los intereses de las víctimas no concluyó en relación a un monto; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017)”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00238, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00091 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita en cuanto declaró culpable al ciudadano Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, de violar el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Johan Manuel Mancebo (a) Clavo Dulce; en consecuencia, se condena por ocasionarle la muerte, a veinte (20) años, de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Álvaro Enrique Soto del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la violación de los principios del debido proceso de ley, al principio de legalidad, artículos 25, 26, 166 y 192 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada al plantear en los considerandos de las páginas 8 y 9 de su decisión, que para obtener una información de tipo electrónico específicamente de un celular no se requiere de la intervención de una orden judicial, ya que según la Corte no se vulnera el artículo 192, ya que la grabación contenida en un dvd en donde el occiso antes de morir señaló a la parte recurrente como la persona que le causó la muerte de un disparo que supuestamente

este le realizó, fue el resultado de una grabación directa por parte de los familiares del occiso”;

Considerando, que como se advierte, la queja del hoy reclamante radica en la valoración de la grabación que fue sometida al contradictorio por el órgano acusador, bajo en entendido de que la misma vulnera el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativo a la interceptación de comunicaciones, al no existir una orden judicial para la intervención del celular con que fue realizada la grabación;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“Que lo que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativo a (...) no aplica al caso que nos ocupa, ya que la grabación que contiene el DVD, no es producto de ninguna interceptación o de la conjugación de las demás acciones que en el artículo se hacen mención; sino que el mismo es el resultado de una grabación directa hecha por un familiar al occiso en su lecho de muerte, razón por la cual no necesitaba de ninguna orden judicial previa para la realización de dicha grabación o para extraer la misma; ya que esta acción no constituye una intromisión al derecho al secreto y privacidad de la comunicación de goza el imputado. Que la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, son en relación a la comunicación que el imputado pudiera tener con terceros o de terceros en relación al imputado, con el requisito sine qua nom de que sean transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones; que no es el caso de la grabación que se le realizara al hoy occiso, ya que no fue producto de una interceptación, ni fue obtenida en una red de telecomunicaciones pública o privada; sino que es el resultado de una grabación vía celular directa de un familiar al occiso, no al imputado. Que es preciso establecer que no hubo ninguna actuación ilegal por parte del Ministerio Público, al extraer los datos del celular y llevarlos a un dvd, ni de la hermana que realizó la grabación, ya que no necesitaban de autorización judicial para realizar dicha actuación en razón de que la realización de dicha grabación no reúne los requisitos que caracterizan la interceptación, como la describe el artículo 192 del Código Procesal Penal. (...) Que en ese sentido es importante destacar que el artículo 170 del

Código Procesal Penal dispone que: (...) Que la parte acusadora en virtud de lo antes expuesto aportó el dvd, como un elemento de prueba genuino que recoge el momento en que el occiso señor Yohan Manuel Mancebo, dice a su hermana quiénes le dispararon, prueba que fue sometida a un examen pericial y se comprobó que no fue editada, ni alterada. Que dicha prueba no sólo fue obtenida de manera legal, conforme lo expuesto anteriormente, sino que fue incorporada al juicio de acuerdo a lo dispuesto por la normativa procesal y valorada de manera positiva por los jueces del tribunal a-quo, ya que como muy bien lo afirman ellos en su sentencia, es una prueba lícita, razón por la cual procede rechazar el medio invocado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo expuesto por la Corte a-qua en el sentido antes señalado para esta Alzada constituye un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal penal, toda vez que como bien indicó la Corte, en la especie no aplica el contenido del artículo 192 del Código Procesal Penal, toda vez que la grabación que cuestiona el recurrente no se trata de comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar información relevante para el hecho, sino que se trata de una grabación voluntaria que realizó una hermana del occiso cuando este le informaba quien fue la persona que le disparó, grabación que conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba, siempre que pueda asegurarse la autenticidad e inalterabilidad de la misma mediante los medios técnicos idóneos, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo para rechazar las pretensiones del impugnante, la Corte a-qua emitió una decisión válida y al igual que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, apreciando cada una de ellas de forma conjunta y armónica, estableciendo de forma clara las razones por las que le otorgaba valor probatorio y le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, al ser identificado por la víctima, en su lecho de muerte, como una de las dos personas que lo agredieron, en donde Alvarito, refiriéndose al hoy recurrente Alvaro Enrique Soto, fue la

persona que disparó, mientras que la otra conducía el motor; que ante ese proceder de la Corte a-qua, no puede esta Corte de Casación retenirle la falta de que la misma erró en la aplicación de las normas jurídicas alegadas por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio propuesto, y al no haber sido cuestionado ningún otro aspecto de la sentencia recurrida, confirmar la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Enrique Soto, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurridos:	César Guarionex Pujols Díaz y Tribol Bienes Raíces, S.A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, registro Nacional del Contribuyente núm. 101008555, con su domicilio social y asiento principal, ubicado en el Edificio Scotiabank, situado en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, del Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm.

146-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Moisés Almonte, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Miguel Heredia M., en representación de César Guarionex Pujols Díaz y Tribol Bienes Raíces, S.A., recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Moisés Almonte, en representación de la recurrente The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositado el 29 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Miguel Heredia M., en representación de César Guarionex Pujols Díaz y Tribol Bienes Raíces, S.A., recurridos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 821-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 4 de abril de 2014, fue interpuesta la querrela penal de acción pública a instancia privada, con constitución en actor civil por César Guarionex Pujols Díaz y Tribol Bienes Raíces, S. A., en contra del señor César Augusto

Pujols Rosa, Naya Félix y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por infracción a los artículos 147, 148, 151 y 400 del Código Penal Dominicano;

el 3 de julio de 2014 mediante dictamen del ministerio público se autorizó a la parte querellante la conversión de la acción pública a instancia privada, en acción penal privada, apoderando del caso al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de mayo de 2015, emitió la sentencia 157-2015 la cual fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 147-15, disponiendo en su ordinal tercero la celebración de un nuevo juicio;

como consecuencia de lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 2017, la sentencia penal núm. 941-2017-SS-00003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada en contra de la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), acusada de presunta violación de las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 400 del Código Penal Dominicano, toda vez que las pruebas aportadas no han sido suficientes, en consecuencia declara su absolución, liberándose así de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena a la parte acusadora del presente proceso al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida la acción civil accesorio intentada por César Guarionex Pujols Díaz y la entidad Tribol Bienes Raíces, S.A., en contra de la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por haber sido incoada de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, rechaza la acción por no haberse demostrado una falta pasible de comprometer la responsabilidad civil; CUARTO: Condena, al accionante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de la parte que así lo ha solicitado, (sic);”

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 146-SS-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el ciudadano César Guarionex Pujols Díaz, actuando en su propio nombre y en nombre de la empresa Tribol Bienes Raíces, S.A., debidamente representado por su abogado constituido y apoderado, el Lic. José Miguel Heredia M., en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éste; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal “tercero” de la sentencia recurrida, para acoger en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el hoy recurrente, y en consecuencia, condena a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, el señor César Guarionex Pujols Díaz, actuando en su propio nombre y en nombre de la empresa Tribol Bienes Raíces, S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar del demandado, por considerar esta alzada que este monto resulta proporcional y equiparable al daño causado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 el Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), propone como motivos de su recurso de casación, lo que se lee a continuación:

“Primer Motivo: Omisión de estatuir sobre los pedimentos hechos en escrito de de contestación a la apelación de fecha 3 de abril de 2017; **Segundo Motivo:** Violación a los artículos 399, 400 y 418 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa por acoger parcialmente el recurso de apelación sin motivos, sin fundamentos, sin indicación de la

norma violada, y sin indicación precisa del aspecto atacado de la sentencia apelada. En el caso de la especie la Segunda Sala de la Corte de Apelación violó este principio, sometiendo consecuentemente al Scotiabank a un estado de indefensión, al omitir estatuir sobre pedimentos presentados y contenidos en su escrito de contestación al recurso de apelación que atacaban la admisibilidad del recurso. Si se pretende invocar una pluralidad de motivos, estos deben ser presentados en forma separada y concreta, no en forma conjunta y abstracta. A esos motivos hay además que respaldarlos con fundamentos. Estos requisitos, tan enfáticamente reiterados, no deben sorprender a nadie, pues solo en esa forma se podría poner a una corte en condiciones de ponderar y valorar los aspectos que exclusivamente le solicite la parte apelante, para no incurrir en el gravísimo error de deducir analógicamente (lo que ha ocurrido en la especie) cuales aspectos querían atacar los recurrentes. O, lo que sería mucho más importante aún, que solo de esta forma se puede dotar al recurrido de herramientas suficientes para que pueda legítima y válidamente defenderse en dicho recurso. En la página 38 bajo el engañoso título de “Motivos del recurso, vicios y violaciones de la sentencia” nos deja esperando el desarrollo de estos anunciados motivos, vicios y violaciones. En dos párrafos no muy coherentes con fórmulas genéricas se limitan a anunciar las fundamentaciones, y a renglón seguido enuncian un título no desarrollado en el que invocan “desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. No valoración o valoración parcial de los medios de prueba sometidos al proceso. Errónea aplicación de la ley en perjuicio de los recurrentes”. Dicho título no fue motivado, fundamentado o desarrollado; no señala los puntos impugnados en la decisión, con expresión concreta y separada de sus fundamentos y normas violadas. Literalmente se abstiene de exponer un solo argumento que refiera una falencia de la sentencia que pretendía recurrir. De todos estos pedimentos, solo el primero (sobre la doble exposición) fue precariamente rechazado en la resolución de admisibilidad del recurso de fecha 28 de abril de 2017, omitiendo estatuir sobre los demás pedimentos. Con ello ha afectado seriamente el derecho de defensa del hoy recurrente y la legitimidad misma del recurso. Con ello la Corte ha violado gravemente los artículos 399, 400 y 418 del Código Procesal Pena, al no deducir las naturales consecuencias de las falencias de dicho pretendido recurso; **Tercer Motivo:** Violación al principio “in dubio pro reo”, al fundamentar la condenación civil interpretando analógicamente

el recurso en contra del imputado, y supliendo por inferencias medios no constitucionales. Violación de los artículos 14 y 25 del CPP. La Corte con ello incurre en la violación a las antes transcritas disposiciones de los artículos 399, 400 y 418 del Código Procesal Penal, por no deducir la natural consecuencia de estas falencias, sino suplir con inferencias la intención del recurrente en contra del banco imputado, y basada en su deducción condenar al banco al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00). Pero ello, además constituye un atropello al principio *in dubio pro reo* en virtud del cual el juez en caso de duda insuficiencia probatoria, solo puede interpretar con analogías cuando con ello beneficiaria al imputado (o al tercero civilmente demandado), tal como lo establecen las disposiciones combinadas de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal; **Cuarto Motivo:** Pronunciamiento directo de sentencia condenatoria sin establecer los hechos fijados por el tribunal de fondo que absolvió por segunda vez al Scotiabank y desnaturalización hechos fijados por la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado. Violación al artículo 422. 1 del CPP. para que una Corte de Apelación acoja un recurso y pretenda excepcionalmente dictar de manera directa sentencia condenatoria debe comenzar identificando cuales fueron los hechos comprobados y fijados por el tribunal de fondo (en este caso, el Cuarto Tribunal Colegiado); y necesariamente partir de esos hechos para justificar su decisión; **Quinto Motivo:** Inobservancia de las excepciones planteadas por el Scotiabank respecto de la mala prosecución de la acción al ser un proceso de acción penal pública convertido irregularmente a acción privada en violación al artículo 33 del CPP; **Sexto Motivo:** condenación civil luego de desistir penal y civilmente de la acción en contra del imputado por acuerdo transaccional; sin haber concretado pretensiones civiles oportunamente y sin comprobar la existencia del vínculo de subordinación entre comitente y preposé en la especie. Violación del artículo 1384 del CCD y de los artículos 126 y 130 del CPP; **Séptimo Motivo:** Condenación civil sin motivación o fundamentación suficiente de falta civil o retenida. “La Corte a qua ha retenido falta civil contra The Bank of Nova Scotia, sin antes haber ponderado en forma contradictoria, si efectivamente el documento argüido de falsedad presentada evidente aspecto que hiciera presumir, a cualquier empleado bancario, su falsedad, sin necesidad de esperar los resultados de una experticia caligráfica. Sin la Corte haber entrado en el análisis del poder argüido de falsedad, era imposible retener la falta como lo ha hecho, sin violar el artículo 1382 del

*Código Civil; **Octavo Motivo:** Condenación civil sin haber recibido pruebas para el recurso como establece el artículo 422.1 del CPP, sin haber sido propuestas; sin haber presentado a la Corte; debatido su contenido, controvertido formal y sustancialmente; sin ningún tipo de testimonios y ponderando escasos documentos en copia que nunca se ofrecieron y recibieron en la Corte como medios de prueba. Violación del artículo 422.1 del CPP; **Noveno Motivo:** Condenación civil exorbitante sin fundamentar, ni valorar que las partes principales-alegada víctima (padre) e imputado (hijo)-habían llegado a un acuerdo transaccional previamente en el proceso, en donde se encontraba económicamente satisfecha la supuesta víctima respecto de los hechos penales originalmente imputados, y por tanto, resarcido el supuesto daño ocasionado por el hecho punible que indilgaron y que nunca probaron”;*

Considerando, que para actuar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación reflexionó ente otros muchos asuntos, que:

“10. Que además, aun cuando se ha demostrado la falsificación y la realización de una serie de acciones derivadas de un poder falso, no se ha establecido quien fue la persona que accionó o llevó a cabo la falsificación de la firma y que a sabiendas de la falsedad del poder, autorizó el uso de un documento falso para el movimiento de los productos bancarios propiedad del hoy recurrente; 11. Que bajo esas consideraciones, entiende este tribunal de alzada, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal a-quo valoró de forma correcta todas y cada una de las pruebas del proceso, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que imponen al Juez de fondo, la obligación de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga o no determinado valor, llegando a la conclusión de que dichas pruebas eran insuficientes para demostrar la participación de la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en los hechos y en la forma en que se le atribuyen, y consecuentemente, retenerle responsabilidad penal; 14. Que en consonancia a lo anterior, y partiendo de la facultad que le otorga la ley a las Cortes de Apelación, en el sentido de poder dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, este tribunal de alzada, entiende que sobre la base de las pruebas y documentación que reposa en el expediente, puede

decidir sobre el aspecto civil del presente caso, tomando en cuenta que aun con una sentencia absolutoria, los jueces pueden referirse y decidir sobre la responsabilidad civil de la parte demandada, que haya sido ab-suelta; 15. Que en ese sentido, del análisis de la documentación aportada por las partes y que reposa en el expediente, ha quedado establecido, que en virtud de un poder falso, mediante el cual alegadamente el querellante y acusador privado daba poder a otra persona para el manejo de las cuentas y productos bancarios que mantenía con el hoy demandado The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), realizaron operaciones y movimientos bancarios, en los productos del hoy recurrente, transacciones que incluyeron retiros, cancelación de productos y traspaso de la titularidad de otros; 16. Que a juicio de esta Corte, si bien la razón social The Bank of Scotia (Scotiabank) no tenía la obligación de someter una documentación que le fue presnetada a una experticia, para determinar su autenticidad o no, la lógica y las máximas de experiencia, forjan el criterio de esta alzada, de que si tenía a su alcance otros mecanismos de control y revisión, no solo del contenido y legitimidad del poder presentado, por medio de una verificación de firmas, sino también de la forma de dicho poder, pues atendiendo a la magnitud y alcance del poder indicado The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), como guardián de los valores que le fueron depositados por el hoy recurrente, debía prever medidas que garanticen el justo y lícito uso de los bienes y dineros propiedad del señor César Guarionex Pujols Díaz, que le fueron confiados, mediante una minuciosa revisión y cotejo de la documentación que utiliza para disponer de los productos de un cliente; 17. Que en ese orden, la no observación de mínimos parámetros de seguridad por parte de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), a la hora de permitir la movilización de los productos bancarios que tenía el señor César Guarionex Pujols Díaz en su institución, así como la disposición de los fondos de dichos productos, permitiendo así, que se retiraran fondos de las cuentas y se cancelaran certificados de depósitos, todo amparado en un supuesto poder, que a simple vista, no cumple con los mínimos requisitos de un acto de esa naturaleza, máxime cuando el poder sometido por ante la entidad financiera estaba contenido en un formato tipo formulario que se correspondía con una documentación que es de uso interno del banco, y que se utiliza para realizar trámites u operaciones de esa naturaleza; 18. Así, de la docuemntacion que reposa en el expediente, en especial de las comunicaciones emitidas por el propio Scotiabank, se

pueden advertir ciertas irregularidades, relacionadas todas con el poder referido, tales como: a) que aun cuando el supuesto poder no especifica sobre qué producto recae la autorización en él consignada, el Scotiabank establece en su comunicación, que sobre algunos productos sí se había otorgado poder, y sobre otros no; b) que el banco, en su comunicación de fecha 24 de marzo de 2014, establece que en el año 2011, el señor César Guarionex Pujols Díaz tenía productos bancarios en su institución, que posteriormente fueron cancelados, como sucedió con el certificado de depósito a plazo núm. 3923189, que fue cancelado el año 2011; c) que de igual forma, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) mediante comunicaciones estableció que para el año 2011, el señor César Guarionex Pujols Díaz, tenía en la institución varios productos bancarios, dentro de ellos los certificados de depósitos en dólares núms. 3921813 y 3921814, cuyo balance en ese año 2011 era de US\$16,298.64 y 58,877.42, respectivamente, pero que para el año 2014, ya no era de su propiedad; d) que con relación a la cuenta corriente núm. 302112, al cierre del mes de julio del 2011, tenía un balance de RD\$57,830.32; para el cierre de noviembre de 2012, tenía un balance de RD\$30,086.62, y que para el 2014, el balance era de RD\$21,438.64; e) que en lo que respecta a la cuenta corriente comercial núm. 80810, para el cierre del mes de julio del 2011, tenía un balance de RD\$931,306.80; para el cierre de noviembre de 2012, tenía un balance de RD\$27,865.89, y para el 2014, se establece que se realizan transacciones diarias de débito-crédito entre las cuentas núms. 3247 (33795) y 80810 (33795) que versan sobre un mismo monto que se posee en la primera cuenta, acorde a la modalidad de la cuenta, cuyo balance era de RD\$88,763.20; f) que para el año 2011, el señor César Guarionex Pujols Díaz, tenía un certificado de depósito en pesos, cuyo balance al cierre del mes de julio del 2011 era de RD\$10,000,000.00, y para el 2012, solo tenía RD\$7,000,000.00; 19. Que los movimientos y transacciones descritos en el párrafo anterior, tanto en pesos como en dólares, permiten a esta alzada, sin necesidad de hacer un cálculo profundo y detallado de los mismos, deducir un faltante aproximado de siete millones y medio de pesos, sin contar aquellos montos no detallados en la documentación que reposa en el expediente, faltante que es el resultado de operaciones bancarias que el hoy recurrente no reconoce haber realizado, ni haber dado poder para que otra persona las realice, situación que indudablemente, ha ocasionado un daño al señor César Guarionex Pujols Díaz, tato a él directamente, como

en su condición de representante de la entidad Tribol Bienes Raices, S.A; 21. Que partiendo del concepto de daño antes expuesto, en la especie, la víctima constituida en querellante y demandante civil, ha sufrido un daño apreciable mediante la disminución de su patrimonio, al haber sido despojando de su patrimonio, mediante el retiro de dineros y la cancelación o traspaso de productos bancarios que amparaban significativas sumas de dinero, a través de un poder falso, y sin que el hoy demandado civilmente haya actuando para evitar el daño causado, lo que evidentemente implica un perjuicio pasible de ser reparado mediante una indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a los alegatos del recurrente, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que este señala, y en ese tenor vemos que la Corte de Apelación, luego de declarar con lugar el recurso, dictó directamente la sentencia del caso sobre la base de las pruebas y la documentación que reposan en el expediente, ya que a su entender, aun cuando existe sentencia absolutoria los jueces pueden referirse y decidir sobre la responsabilidad civil de la parte demandada, que hayas sido absuelta, todo el consonancia con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para una mayor comprensión del caso que nos ocupa, comenzaremos diciendo que, la parte querellante y civil, presentó acusación en contra del Scotiabank, fundamentados en que fueron víctimas del despojo de documentos bancarios debido a maniobras fraudulentas, realizadas por el señor César Augusto Pujols Rosa, apadrinado por la entidad bancaria, a través de un documento falso, suministrado y confeccionado por el mismo banco, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 400 del Código Penal Dominicano, toda vez que el banco confeccionó y facilitó el formulario SD88 de poder general al señor César Augusto Pujols Rosa, para poder hacer retiros de la cuenta del señor César Guarionex Pujols Díaz;

Considerando, que en relación a lo anterior el tribunal de primer grado, dictó sentencia absolutoria a favor del Scotiabank y rechazó la constitución en parte civil por no haberse demostrado una falta pasible de comprometer la responsabilidad civil del mismo; ya que a su entender, al valorar de manera armónica, las pruebas que fueron presentadas,

no pudo verificar la ocurrencia de un hecho punible atribuible a este, reflexionando de manera primaria que se trata de una persona moral que para comprometer su responsabilidad, la norma establece casos concretos en los que puede ocurrir, dentro de los que no se enmarca el de la especie; que, así mismo el acusador particular no aportó pruebas de que la acción que indica como castigable fue cometida por la entidad imputada; concluyendo que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer que haya sido probada la acusación atribuida;

Considerando, que es bien sabido que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que estos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie;

Considerando, que consecuentemente las condenaciones civiles impuestas por la Corte de Apelación, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, por lo que, sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada;

Considerando, es bien sabido que cuando la Corte declara con lugar un recurso, podrá decidir por una de dos opciones, primero, dictar la sentencia que corresponda conforme los hechos y las comprobaciones ya fijados en la decisión impugnada y segundo, de manera excepcional deberá decidir enviando el caso al tribunal de primer grado para la celebración de un nuevo juicio, únicamente cuando no pueda corregir lo fallado por el tribunal de origen de la decisión apelada; y al analizar dicho tribunal de alzada la documentación aportada por las partes, las que cuales reposan en el expediente pudo dejar establecido que el hecho sucedido ocasionó un daño al señor César Guarionex Pujols Díaz, directamente a su persona, como a su calidad de representante de Tribol Bienes Raices, S.A., actuación que esta Segunda Sala entiende como correcta; de lo que se infiere que procede rechazar los alegatos de la recurrente sobre el particular, por ser estos improcedentes;

Considerando, que continuando con el examen de la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias;

Considerando, que, es bien sabido, que la mayoría de la doctrina, ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie; razón por la cual se rechazan las pretensiones de la recurrente y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a César Guarionex Pujols Díaz y Tribol Bienes Raíces, S.A., en el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia núm. 146-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez.
Abogada:	Licda. Melania Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432054-8, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 8, Los Ciruelitos, del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Melania Herasme, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, a través de su defensa técnica, los Licdos. José Iván Meilan y Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1358-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha no precisa del mes de septiembre del año 2014, el acusado comenzó a acercarse a la víctima menor de edad E. N. N. G.,

(menor de edad, 15 años), momentos en que esta residía con su abuela María, en la calle 9, casa s/n, de los Ciruelitos, del municipio de Santiago, la enamoró y después la convenció de tener una relación sentimental, relación que no era aceptada por la madre de la víctima, no obstante a eso el acusado continuó la relación con la víctima menor de edad; que en fecha no precisa del año 2015, la víctima estaba sola en la casa de su madre cuidando a su hermano menor, luego de que dicha menor de edad se durmió, el acusado aprovechó esta situación y convenció a la víctima de sostener relaciones sexuales, luego de esto el acusado pasaba a recoger a la víctima a la escuela, y en varias ocasiones la trasladó a una cabaña donde tuvieron relaciones sexualmente nuevamente; que luego de la víctima menor de edad sostener relaciones con el acusado, este último cambió la forma de tratarla, ya que comenzó a celarla y a prohibirle compartir con sus amigos y familiares, así como también a revisarle constantemente el celular, el cual este le había regalado y acusarla de infidelidad; que en fecha no precisa del año 2015, el acusado se dirigió a la casa de la madre de la víctima donde la misma reside, a llevarle una empanada, en ese preciso momento la víctima recibió una llamada de uno de sus compañeros de escuela, quien la invitó a compartir, el acusado le pidió el teléfono a la víctima como acostumbraba hacerlo y le reclamó la invitación antes dicha a la víctima menor de edad, así como también le arrojó una bofetada, lo que trajo como consecuencia el término de la relación, luego de terminarse dicha relación el acusado emitió varios comentarios en la comunidad donde residen los mismos, que el motivo de la ruptura sentimental había sido que la víctima menor de edad le había sido infiel, y que la había encontrado con otro hombre, desacreditando así con estos comentarios a dicha víctima menor de edad, hechos que fueron narrados por la víctima a su padre Jymmy Edylio Núñez Ureña;

b) que el 21 de diciembre de 2015, la Licda. Xiomara Peña, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Eridelvi Delgado Rodríguez y/o Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez (a) Eri;

c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 640-2016-SRES-00084, el 3 de marzo de 2016, acogiendo de manera parcial la acusación

antes descrita, por violación a los artículos 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396 literal b, de la Ley 136-03;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 13 de marzo de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 371-2017-SSEN-00039, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432054-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto, apartamento Ramón al lado de la compraventa Fary, sector Reparto Peralta, Santiago de los Caballeros; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 355 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97 y artículo 396-OB, de la Ley 136-03, en perjuicio E.N.N.G, menor de edad, debidamente representada por su padre el señor Jimmy Edylio Núñez Ureña; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; suspendidos de manera parcial, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; a ser cumplidos de la manera siguiente: Dos (2) años, guardando prisión y el restante, es decir, tres (3) año en libertad, bajo las condiciones siguientes: a) residir en el domicilio aportado al tribunal; b) dicta orden de alejamiento por una distancia de quinientos (500) metros; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; d) abstenerse de molestar, agredir, amenazar e intimidar a la víctima. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **TERCERO:** Exime de costas penales, por estar asistido el imputado Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, por una abogada defensora pública; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SEEN-0172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371 2017 SEEN 00039, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez invoca en el recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales de derechos humanos. Que uno de los planteamientos de la defensa en el transcurso del proceso fue en cuanto a los criterios para determinar la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, cosa que fue erróneamente aplicada en el presente proceso; que el recurrente es un joven dedicado al trabajo y a cubrir las necesidades de su familia, que en estos momentos se encuentra cursando el bachillerato y ha mostrado una actitud positiva y respetuosa durante todo el proceso, asistiendo puntual a cada audiencia bajo una medida no privativa de libertad, por lo que si el tribunal hubiese valorado, las citadas conductas del encartado, y las particularidades del caso en cuestión, así como el fin de la sanción penal que es la reeducación y la reinserción social, la situación del imputado y la necesidad que tiene el Estado de reprimir el delito, y hubiese valorado de manera correcta los artículos 74, 40.16 y 339 del Código Procesal Penal, al menos se hubiese suspendido de manera total la pena y no se hubiese condenado a la pena que hoy es objeto de impugnación; que sin embargo en el presente caso tanto el tribunal como la Corte hicieron caso omiso a esa directriz, no tomaron en cuenta el principio de razonabilidad, pues si tal hubieran hecho no habrían impuesto al encartado una pena privativa de libertad que más

que favorecer su reeducación y reinserción social la lesiona de manera significativa pues la privación de la libertad implica para él la pérdida de su empleo y no poder continuar con sus estudios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, de forma exclusiva se queja de la sanción que le fue impuesta, reclamando que la misma debió ser suspendida en su totalidad dadas sus condiciones sociales y educativas;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala, al analizar las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, extrae de manera textual lo siguiente:

“10. y para imponer la pena de cinco años de prisión al encartado, el a-quo dijo de forma suficiente que: “Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que el tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetro para imponer la sanción correspondiente, todos los numerales, especialmente el 5 y 7 por el impacto que ha provocado estos hechos dado el contexto cultural y social donde vive el imputado, así como en lo referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; por lo que se considera que procede acoger el pedimento del Ministerio Público de condenar al encartado a la pena de cinco (5) años de reclusión, y pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público, acogiendo el tribunal la conclusión subsidiaria de la defensa de beneficiar al imputado con la suspensión condicional de la pena de manera parcial, por confluir los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que no se ha verificado que el imputado no es reincidente y la pena que tiene señalado el hecho no sobrepasa de cinco años, tal como se hará constar en la parte dispositiva; 1 l. no lleva razón la parte recurrente al aducir que el a-quo no tomó en cuenta el principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción penal, pues contrario a lo argumentado, al momento de aplicar la pena tomó como parámetro específicamente, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el impacto que han provocado estos hechos dado el contexto cultural y social donde vive el imputado,

así como en lo referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, lo que justifica tomada por el Tribunal de Primer grado; 12. de modo y manera que tanto en lo concerniente a la motivación de la sentencia, como en lo relativo a la motivación de la pena el fallo está muy bien motivado, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y los artículos 40.6 y 74 de la Constitución Dominicana; se puede observar que el tribunal de instancia dio las razones pertinentes para imponer la prisión de cinco (5) años al imputado y por igual forma tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o sociedad en general, y por eso justamente le impuso una condena de cinco (5) años; razones estas además que valoró el a-quo no solo para imponer cinco años de prisión, sino para en su parte dispositiva acoger como lo hizo en el ordinal segundo la solicitud hecha por la defensa técnica, en el sentido de acoger parcialmente la suspensión condicional de la pena hecha por la defensa técnica y en consecuencia suspendió los últimos tres (3) años de la prisión de cinco (5) años que le fuere impuesto al procesado; y en esa parte de la sentencia, la cual se constituye en el objeto principal del recurso, no ha podido la Corte constatar la existencia de algún vicio a cargo del tribunal de instancia, pues al contrario, hizo una correcta y válida aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en función del ilícito penal puesto a cargo del imputado; 13. En definitiva, consideramos que la pena aplicada al recurrente es razonable y proporcional, pues se probó que el imputado esperaba a la menor a la salida de la escuela y de ahí se la llevaba a las cabañas (moteles), teniendo él 32 años y ella 15 años; por lo que al condenarlo a cinco (5) años de pena privativa de libertad, tres (3) de ellos suspendidos, es clarísimo que no se trata de una pena desproporcionada, dentro de la escala de dos (2) a cinco (5) años previsto por la ley para el ilícito penal por el que resultó condenado el recurrente; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que ante tales ponderaciones es evidente que no lleva razón el recurrente en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estando dicha Corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante la Corte a-qua, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente, y sin incurrir en los vicios denunciados, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada;

Considerando, que esta alzada comparte las razones así expuestas, debido a que con estas se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y señaló el razonamiento del Tribunal de Primer Grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida;

Considerando, que en este mismo sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo. (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014)”*;

Considerando, que en esta misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y al margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría*

ser inferior al mínimo de la pena señalada". (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013)";

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que, del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede el rechazo del recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente, Juan Eric Deivy Delgado Rodríguez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Alfredo Brea Landestoy.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz.
Recurrida:	Carolina Llobregat Ferret.
Abogado:	Lic. Carlos Bordas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Brea Landestoy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265597-2, domiciliado y residente en la Pedro Henríquez Ureña núm. 18, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 0316-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Eduardo Alfredo Brea Landestoy;

Oído al Licdo. Carlos Bordas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carolina Llobregat Ferret, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Alfredo Brea Landestoy, a través de sus defensores técnicos, Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3589-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación contra Carolina Llobregat Ferret, por el hecho de que esta no realizó la construcción de la obra para la cual la víctima Eduardo Alfredo Brea Landestoy, le entregó la suma de diecinueve millones quinientos ochenta y un mil quinientos pesos (RD\$19,581,500.00), mediante cheques girados contra las entidades de intermediación financiera Banco Popular Dominicano y Banco del Progreso, S. A., hechos constitutivos de infracción a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo Alfredo Brea Landestoy;

b) que fue apoderado para el conocimiento de audiencia preliminar en ocasión de la citada acusación, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0267-ANHI-2014 el 6 de noviembre de 2014, en la cual rechaza la acusación, y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querrelante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 173-SS-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, que dispuso el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución de no ha lugar; decisión que fue impugnada en casación por el señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy, decidiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 531 de 16 de mayo de 2016, la cual declaró con lugar el referido recurso y envió el asunto por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con distinta conformación, a fin de que continúe con el conocimiento;

d) que con motivo a la acusación pública fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada Carolina Llobregat Ferret, mediante resolución núm. 057-2016-SAPR-00370 del 1 de diciembre de 2016;

e) que apoderado para la celebración del juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 047-2017-SRES-00014 del 26 de abril de 2017, cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO: Acoge la excepción de no prosecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, promovida por la defensa de la ciudadana Carolina Llobregat Ferret, acusada de la presunta comisión del delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Eduardo Alfredo Brea Landestoy, en atención a lo dispuesto en los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución Dominicana, por haber transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso, sin que haya obrado sentencia definitiva y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por esta; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de la presente actuación en atención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara con cargo al Estado las costas penales causadas; **CUARTO:** Deja sin efecto de la audiencia fijada para el día 26 de abril del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución para los fines de ley correspondientes”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 0316-TS-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a través de los Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz, quienes actúan a nombre y representación del señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy, querellante constituido en accionante civil, en contra de la resolución núm. 047-2017-SRES-00014, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Carolina Llobregat Ferré, imputada; b) Eduardo Alfredo Brea Landestoy, querellante constituido en accionante civil; c) Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Wilson A. Molina Cruz, quienes actúan en nombre y representación del querellante constituido en

abogados de la defensa; y c) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivo de la sentencia, a que sin lugar a dudas el Tribunal a-quo al desestimar el recurso de apelación presentado por el exponente y al decidir no conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, simplemente se decidió por eso y sin exponer ningún motivo, sin mencionar uno si quiera o varios en que se vale de por qué se basó o fundó en esa injusta decisión y sin entrar en lo que son los pormenores específicos y sin la motivación detallada clara y fundamento de la sentencia; a sabiendas de que eso es una necesaria obligación a cargo del juez o los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y preciso las razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión; esto así porque es garantía para los ciudadanos que los jueces no apliquen de modo arbitrario la ley como sucedió en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, legalmente hablando, tenía competencia para conocer del recurso de apelación por lo que al fallar en la dirección que lo hizo incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que no tomó en cuenta las modificaciones establecidas por la Ley 10-15 razones por las cuales dicha sentencia merece ser casada; en el caso de la especie, se hace preciso destacar que las leyes de procedimiento son consideradas por la doctrina mas socavada y por la jurisprudencia moderna, como leyes de aplicación inmediata, es decir, que las modificaciones que produjo la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia de la Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser consideradas de aplicación inmediata, lo que significa que a partir de la promulgación de la Ley 10-15, las decisiones emanadas de las salas penales que le pone fin al proceso sin conocer el fondo de la acusación, son competencia de la Corte de Apelación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del código de referencia, y no como erróneamente interpretó la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que tal y como ha quedado expuesto en otra parte de la presente decisión, el señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Carolina Llobregat Ferret, por presunta violación a los artículos 405, 265, 266 del Código Penal Dominicano; posteriormente el Ministerio Público presentó acusación, de la cual resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quien acogió la acusación por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano y ordenó apertura a juicio;

Considerando, que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante un escrito incidental presentado por la parte imputada, decidió declarar la excepción de no prosecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que el señor Eduardo Alfredo Brea, recurrió dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del recurso, al establecer *“Esta Sala de segundo grado entiende que al haber sido acogida la excepción de no prosecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en perjuicio del señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada para el desarrollo del juicio, por consiguiente, la corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolución o condena, sino ante una resolución que por vía incidental en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, motivada en un medio de excepción, dio salida al cado del cual se encontraba apoderado el Tribunal a-quo”*; (véase página 8 de la resolución impugnada); que ciertamente, tal y como establece la Corte a-qua, la decisión impugnada proviene de un incidente planteado conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, el que textualmente establece

que las resoluciones emitidas por aspectos incidentales no son recurribles en apelación; sin embargo, la decisión emitida no permite que subsista la acción, poniendo fin a la misma, lo que pone a esta Corte de Casación en condición de realizar las siguientes consideraciones;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificación al Código Procesal Penal mediante la promulgación de la Ley núm. 10-15, se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos, dentro de ellos, que sean emanadas de las Cortes de Apelación y que pongan fin al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Alzada, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer, como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del derecho que establece que *“lo que no está prohibido, está permitido”*, y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteados, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa cómo proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada, que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a

verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación, sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes; máxime cuando la Corte de Apelación es el tribunal jerárquicamente superior al tribunal que dictó la decisión;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que una sala de la corte, distinta a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, examine los méritos del recurso de apelación que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Brea Landestoy, y en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valentín Lantigua Rosario y Carlos Natanael Mateo Rosario.
Abogados:	Licdos. Cresencio Alcántara Medina, Luis Daniel de León y Ereni Soto Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valentín Lantigua Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223653-5, domiciliado y residente en La Jagua núm. 2-1, edificio H, Cristo Rey, Distrito Nacional; y Carlos Natanael Mateo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de cédula de identidad y electoral núm. 225-0059895-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 21, sector Inver de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00264, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Crescencio Alcántara Medina, en representación de Valentín Lantigua Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Daniel de León y Ereni Soto Muñoz, en representación de Carlos Natanael Mateo Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3409-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 22 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el Procurador General Adjunto dictaminó decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Máximo Rodríguez Gonzalez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Bladimir Lantigua Rosario y Carlos Natanael Mateo Rosario, por el hecho de que: *“El Ministerio Público acusa a Bladimir Lantigua Rosario (a) Bladi y Carlos Natanael Mateo Rosario (EL chino) de ser las personas que le causaron la muerte a Juan Francisco Bueno Florián (a) El Raysing, y herir con arma de fuego a Hansel José Madrigal del Rosario (a) Richao, el cual se les imputa el cargo de asesinato”* imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 54-2014 del 17 de marzo de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 252-2015 del 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia recurrida;

e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00264, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Luis Daniel de León y Ereni Soto Muñoz, en nombre y representación de los señores Carlos Natanael Mateo Rosario, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015); b) Los Licdos. Cresencio Alcántara Media y Charles Francisco Polanco, en nombre y representación del señor Valetín Lantigua Rosario, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 252-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza exclusión de audio y pruebas materiales de tres celulares, que ha sido planteada por la defensa, por improcedente

y no contar con aval legal tal petición; **Segundo:** Declara culpables a los imputados Valentín Lantigua Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123653-5, domiciliado en la calle La Jagua, núm. 2-1, Edif. H, Cristo Rey, Distrito Nacional, República Dominicana y Carlos Natanael Mateo Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0059895-2, domiciliado en la calle Invert núm. 21, Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Francisco Bueno Florián y el señor Hansel José Madrigal del Rosario, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir a cada uno la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rafael Bueno Díaz y Alba Melina Albuez Olivio, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Valentín Lantigua Rosario y Carlos Natanael Mateo Rosario, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho punible lo que los hace responsable de resarcir a los demandantes, y los condena al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Valentín Lantigua Rosario, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: *Violación a la Ley por errónea aplicación legales en lo relativo al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; que al analizar nuevamente la sentencia que condena a nuestro representado Valentín Lantigua Rosario, si fijamos nuestra atención en los postulados establecidos en la indicada decisión como hecho probado podemos darnos cuenta que se le condena a este tomando en consideración la declaración de los oficiales investigadores que iniciaron una investigación porque meses atrás detectaron que se iba a cometer un sicariato a una persona que regresaba de España y que era dirigido por un preso que guardaba prisión en la cárcel de Salamanca España, cosa esta increíble porque no se pudo probar que fuera cierto”;*

Considerando, que el recurrente Carlos Natanael Mateo Rosario propone como medios, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *La Corte a-qua, al asumir como cierta la transcripción de las declaraciones ofrecidas por el testigo Hansel Jose Madrigal del Rosario, incurre en el mismo error en que incurrió el tribunal de primer grado, haciendo una mala apreciación de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho; es decir, al dar crédito a lo que se puede llamar una distorsión gigantesca de las declaraciones del testigo Hansel José Madrigal, lo cual origina una errónea apreciación de los hechos, motivos más que suficientes para producir la casación de la sentencia atacada; que tanto, la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así como la sentencia No. 0264-2016, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, adolecen de una serie de errores, incongruencias, contradicciones y violaciones a principios de derechos fundamentales de los recurrentes que ameritan su casación y la celebración de un nuevo juicio”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar los recursos interpuestos por los imputados, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que del examen minucioso del expediente al amparo de los alegatos invocados pro el recurrente, se observa que los medios de prueba hechos valer en el juicio por la parte acusadora fueron ofertados y sometidos a discusión en la jurisdicción de instrucción, como fase preliminar y cedazo de las pruebas, por lo que las partes tuvieron la oportunidad de hacer

todos los reparos que entendía de lugar, siendo debidamente acreditados en la decisión que envía a juicio a los imputados, evidenciándose que el recurrente, ni en esta fase ni en la jurisdicción de fondo pudo demostrar que los mismos fueran obtenidos al margen de la ley o en desmedro de las disposiciones contenidas en los textos legales mencionados. Considerando que en cuanto a los medios de pruebas que señala el recurrente, adolecen de ilegalidad o irregularidad figuran: El acta de arresto flagrante practicado por la policía y el acta de registro de personas, ambos correspondientes al imputado recurrente, este menciona el nombre de la señora Antonia Marmolejos, dueña de la casa donde vivía este con su señora, que según el vio cuando se efectuaba el arresto y que no ha querido o no ha podido venir a testiguar respecto de lo que vio, pero resulta que, el imputado y ahora recurrente no oferto ni ese testimonio ni ningún otro medio de prueba en ninguna de las fases del proceso y se limita a hacer mención de esta en el presente recurso, sin aportar el mas mínimo elemento probatorio que corrobore sus alegatos, por lo que los mismos carecen de pertinencia jurídica. Que el recurrente invoca en síntesis, que el Tribunal a-quo fomentó la desigualdad de las partes y que colocó al imputado en estado de indefensión total, pero resulta que, del examen de la sentencia recurrida, se observa que los medios de pruebas a que hace alusión el recurrente, eran conocidos por todas las partes, pues los mismos figuran debidamente acreditados en la decisión que apertura el juicio y fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio en las audiencias celebradas al efecto por el tribunal, provocando el debate entre las partes respecto de su validación y efectividad jurídica, estableciendo el tribunal la legalidad y la correcta obtención de dichos medios de pruebas, por lo cual le otorgó entero crédito. Que del examen de la sentencia impugnada, se percibe que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión no solamente en el testimonio del señor Hansel José Madrigal del Rosario, testigo y víctima, quien si bien es cierto que desistió de su querrela, también es cierto que en sus declaraciones manifestó “yo no quiero tener problemas con mi familia, tengo miedo por mí y por mí familia”; sino más bien en el estudio y análisis pormenorizado en todos los medios aportados al proceso y que fueron sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, tanto documentales, escritos y testimoniales, tal es el caso de los testimonios de los oficiales investigadores, cuyas declaraciones aguardan una gran concatenación con la prueba documental que como investigadores les

correspondió realizar, los cuales analizados y ponderados en su conjunto como unidad armónica dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. Que del examen de la sentencia recurrida se observa que, contrario a los señalamientos hechos por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una valoración adecuada de todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora al contradictorio, medios de pruebas estos que fueron debatidos en el juicio por las partes y tal como se observa en el acta de audiencia, se produjeron encendidos debates respecto de la validación de dichas pruebas, lo cual significa que eran del conocimiento de todas las partes, por lo que todas estuvieron en condiciones de pronunciarse sobre las mismas, que puede observarse incluso que en las declaraciones vertidas por los oficiales investigadores en su condición de testigos del proceso, respecto de las actas y documentos instrumentados por ellos, se les cuestiona sobre si reconocían sus firmas y contenido de dichas actas y documentos, de lo cual se infiere, reiteramos que estos medios de pruebas fueron debidamente sometidos al debate, por lo que no ha lugar a invocar indefensión, determinando el tribunal la licitud y legalidad de las pruebas y su vinculación con el hecho que se trata, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes donde establecen la responsabilidad penal de los imputados, por lo que procede desestimar dichos alegatos. Que el recurrente en sus señalamientos se refiere al testimonio del señor Ysaías José Tamarez Santiago, oficial investigador de la Policía Nacional, quien de manera amplia, coherente y pormenorizada, le expone al tribunal, todos los detalles concernientes al caso, particularmente, tal como señala el recurrente, en lo que respecta a las interceptaciones telefónicas a personas vinculadas a delitos criminales y en particular a un ciudadano de quien tenían noticas que se dedicaba a actividades delictivas y que ese proceso de interceptación de comunicaciones pudieron ver se está planteado un sicariato contra una persona que se encontraba en España de nacionalidad dominicana, y que se produjo el sicariato porque no pudieron evitar el asesinato, que todas las llamadas fueron captadas y analizadas, que él hizo la transcripción de las llamadas y las firmó, que se detuvo a parte de la banda ese día de la ocurrencia del hecho. Que este testimonio, contrario a los señalamientos hechos por el recurrente, no contiene ninguna contradicción, sino que más bien guarda una gran concatenación y coherencia con el contenido de las actas y documentos levantadas por el y por los demás investigadores respecto del

caso que se trata y se relaciona y armonizan plenamente con los demás medios de pruebas hechos valer en el proceso. que el hecho de que el imputado Valentín Lantigua Rosario, no se le ocupara nada comprometedor al momento de realizarle el registro de persona, y el hecho de que el señor Hansel José Madrigal del Rosario, haya retirado la querrela en su contra, de por sí no lo desvincula del proceso, pues dicho testimonio no fue el único medio de prueba hecho valer en el juicio, sino que, de conformidad con las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo y de todos los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y sometidos al contradictorio durante la instrucción del proceso, el Tribunal a-quo pudo establecer con certeza la vinculación y participación de este en la comisión del abominable acontecimiento. Que el recurrente se limita a hacer unas simples referencias sin hacer alegatos ni cuestionamientos, y solamente aduce que dicha prueba (la intervención telefónica) fueron recogidas después a que los imputados estaban presos, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que la interceptación telefónica, cuya legalidad en cuanto a su autorización por una autoridad competente, no ha sido cuestionada, fue realizada antes y durante la ocurrencia del hecho, y que fue ordenada respecto de la eventual realización de actividades de sicariato, lo cual dio al traste con la investigación y vinculación con el caso que se trata. Que tal como puede observarse, de la simple lectura de las consideraciones precedentemente transcritas de la decisión impugnada, en las cuales se evidencia que los juzgadores no se limitan a hacer una enunciación de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal penal Dominicano, sino que más bien establecen con claridad las razones por las cuales le impusieron la pena de treinta (30) años de prisión a cada uno de ellos, por lo que procede desestimar dichos alegatos por carecer de fundamento jurídico. Que contrario a lo alegado por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora al contradictorio durante la celebración del juicio, procediendo los juzgadores a su valoración, tanto de manera particular como en su conjunto, concatenándolos unos con otros, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización

alguna, lo cual le ha permitido a esta corte verificar que en el caso de que se trata, se hizo una correcta aplicación de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Valentín Lantigua Rosario:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-quá como resultado del recurso de casación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensa técnica del recurrente el alcance de este, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto en ese tenor, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; consecuentemente, deviene el rechazo del recurso de casación que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de casación de Carlos Natanael Mateo Rosario:

Considerando, que en el medio esbozado el recurrente, reprocha que la Corte a-quá al asumir como cierta la transcripción ofrecida por el testigo Hansel José Madrigal del Rosario, incurre en el mismo error en que incurrió el tribunal de primer grado, haciendo una mala apreciación de los hechos y por ende, una mala aplicación del derecho;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Carlos Natanael Mateo Rosario en los ilícitos penales endilgados de homicidio, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Carlos Natanael Mateo Rosario, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio indicando que la motivación

de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Valentín Lantigua Rosario y Carlos Natanael Mateo Rosario, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00264, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Rosmery Santos Nova.
Abogado:	Lic. Claudio Javier Brito Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosmery Santos Nova, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2529627-2, domiciliada y residente en la Penetración, edificio E-2, piso 2, Apto. 2-B, sector Savica de Mendoza, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada; contra la sentencia núm. 530-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Claudio Javier Brito Goris, en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Claudio Javier Brito Goris, en representación de la recurrente, depositado el 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación del recurrido Juan Eduardo Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3941-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de febrero de 2015, el Licdo. Juan de Dios Contreras, en representación del señor Juan Eduardo Acosta, presentó formal acusación penal privada, con constitución en actor civil, contra la imputada Ana Rosmery Santos Nova, por el hecho de que: *“La señora Ana Rosmery Santos Nova, emitió el cheque No. 0041, de fecha 3 de enero de 2015, a nombre del señor Juan Eduardo Acosta, con el cual se pagaría el precio de la venta de un vehículo, en manos de un tercero, hasta ahora desconocido, el cual hizo depósito de dicho cheque en una sucursal bancaria del Banco Popular Dominicano, en la cuenta No. 740470976, a nombre de nuestro patrocinado, señor Juan Eduardo Acosta, por la suma de RD\$260,000.00, siendo revotado dicho cheque dos (2) días después por carencia de fondos”*; imputándole de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la acusación, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 91-2015 del 21 de abril de 2015, cuya parte dispositiva consta transcrita en la sentencia de la corte de apelación;

c) que no conforme con esta decisión, la imputada y civilmente demanda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 530-2015, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Claudio Javier Brito Goris, en nombre y representación del señor Ana Rosmery Santos Nova, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 91-2015 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la ciudadana Ana Rosmery Santos Nova, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2529627-2, domiciliada y residente en la calle Penetración, Edif. E-2, Apto. 2-B, sector Sávica de Mendoza, La Lotería, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-525-4055, culpable de violar el artículo 66 Literal a

de la Ley 2859, sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00), en contra de Juan Eduardo Agosta, por el hecho de esta en fecha tres (3) de enero del año dos mil quince (2015), haber expedido el cheque número 0041, por la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00) sin provisión de fondos, depositado en la cuenta del señor Juan Eduardo Agosta producto de la venta del vehículo marca Mitsubishi, modelo Nativa, año 2001, color blanco, placa 6034515; en virtud de que las pruebas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, al pago de una multa de doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015), suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la ciudadana Ana Rosmery Santos Nova, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle Penetración, Edif. E-2, Apto. 2-B, sector Sávida de Mendoza, La Lotería, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Abstenerse de acercarse a la parte querellante señor Juan Eduardo Acosta; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; 4) Presentarse ante Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial los días que este designe el período de tiempo de cumplimiento de las reglas; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Eduardo Acosta en contra de la señora Ana Rosmery Santos Nova, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015); **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ramón Antonio Matos Ortiz, al pago de: 1.- Doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque marcado con el número 0041, de fecha tres (3) de enero del año dos mil quince (2015), el cual el señor Juan Eduardo Acosta no pudo cobrar por la inexistencia de fondos; 2. La suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir

por el señor Juan Eduardo Acosta, producto de la indisponibilidad de su dinero; así como las aflicciones sufridas por el mismo, a consecuencia de la no disposición de su dinero, ni de su vehículo y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **Quinto:** Condena a la señora Ana Rosmery Santos Nova, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **SE-GUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que no conforme con dicha decisión la parte imputada presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas relativas a la oralidad, sentencia manifiestamente infundada (artículo 417-1 y falta de motivos concretos artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano); se deduce una clara y manifiesta violación de una o varias normas procesales, falta de motivación de la sentencia que hoy se impugna, por medio del presente recurso, la falta de motivos, así como la falta de ponderación de los hechos y circunstancias que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de defensa, así como las presentadas en audiencia de fecha 21 de abril de 2015, relativas a la exclusión de las pruebas, ya que esta es la única vía sancionable que puede pretender la defensa del imputado; los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar los elementos en los cuales se fundamentó su fallo que les atañe, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que les proporcione la base de sustentación a su decisión; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la

motivación de la sentencia; los jueces del segundo grado se han limitado a justificar su decisión en un (1) solo párrafo de la página 8 de la sentencia objeto del presente recurso; Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y constatar que en el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la Corte a-qua que adorna dicha decisión, son a todas luces irracionales y violatorias a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, así como a los tratados de derecho civiles y políticos consagrados en el artículo 74 de nuestra Carta Magna”;

Considerando; que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“Considerando: Que en su primer medio la recurrente alega violación de normas relativas a la oralidad, sentencia manifiestamente infundada. Que esta alzada luego del estudio y ponderación de la glosa procesal pudo advertir contrario alega la hoy recurrente que la sentencia no contiene los vicios aducidos... Los hechos fueron debidamente ponderados por el Juez a-quo, dejando por establecidos los hechos acontecidos, describiendo además, los elementos constitutivos de la infracción atribuida y la intención de la hoy recurrente. El Juez a-quo realizó una clara reconstrucción de los hechos y explica de forma clara y precisa cómo la hoy recurrente comprometió su responsabilidad penal y subsumiendo tales hechos en la calificación jurídica que prevé la normativa penal. En consecuencia, procede rechazar el medio invocado. Que contrario alega la hoy recurrente, muy especialmente cuando establece que la Juez a-quo rechazó las pruebas que iban a ser depositadas por su representante legal, esta corte pudo advertir que el tribunal inferior realizó las explicaciones pertinentes coligiendo que la presentación de dichas pruebas son de manera excepcional, a solicitud de parte y sobre todo estableciendo que las mismas deben derivarse de circunstancias nuevas que requieran ser esclarecidas, tal y como lo establece el artículo 330 del la normativa penal, lo que no sucedió en el presente caso. Por lo que procede rechazar el medio de apelación invocado. Que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por la recurrente, esta corte entiende y considera que la Juez a-quo realizó una correcta aplicación de las normas jurídicas, haciendo un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las

leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad en lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por lo que, una vez ponderado y analizado el recurso en su máxima extensión, somos de opinión que contrario establece la recurrente, el Tribunal a-quo no violentó el principio de razonabilidad y mucho menos los derechos que le asisten a la hoy recurrente, situación esta que conlleva a desestimar el presente medio invocado. Considerando: Que esta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por la recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá, y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la recurrente en su memorial de agravios plantea en su primer y segundo medio escasamente, que la decisión impugnada no está debidamente motivada, que los jueces se han limitado a justificar su decisión en un solo párrafo de la página 8 de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la corte, según aduce la recurrente, esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos la Corte a-qua al establecer las razones por las cuales rechazó los medios recursivos a los que hace alusión la recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no correspondían a la realidad proyectada en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada, contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, contrario a lo alegado por la recurrente de que la Corte a-qua justificó su decisión en un solo párrafo, ya que la misma le responde a cada uno de sus medios

planteados por separado, expresando en cada uno su parecer con respecto a la decisión tomada por el tribunal de primer grado; que en el presente caso no se incurrió en el vicio aludido, motivo por el cual se desestiman los señalados alegatos;

Considerando, que respecto a su tercero y último medio planteado por el recurrente, se evidencia que los motivos invocados no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a qua, que la más elemental lectura del medio antes transcrito hace patente su falta de fundamentación, toda vez que el recurrente aduce situaciones suscitadas en primer grado, sin lograr encauzar ni acreditar el defecto que se invoca; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede que la recurrente sea condenada al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosmery Santos Nova, contra la sentencia núm. 530-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Quilvio Antonio Peña.
Abogada:	Licda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	José Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Eurípides Antonio Sabala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quilvio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0021520-2, con domicilio en la calle 29 de Abril núm. 7, Distrito Municipal de Jaibón, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente en funciones de Presidente, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Eurípides Antonio Sabala, en representación de José Antonio Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3437-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Quilvio Antonio Peña, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Torres;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 203/2015 del 28 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 27/2016 el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Quilvio Antonio Peña, dominicano, de 54 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0021520-2, reside en la calle 29 de abril núm. 7, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de heridas con premeditación, en perjuicio de José Antonio Torres, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a tres años (3) años de reclusión hacer cumplidos en el CCR-Mao; SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la confiscación del arma de fuego marca Smith y Wesson, calibre 38, serie BPC4247, cuatro cápsulas calibre 38 y un casquillo del mismo calibre disparado; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes” (sic);

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0355, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Quilvio Antonio Peña, por intermedio de la licenciada Eufemia C. Jiménez Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 27/2016, de fecha 9 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo contenido en el recurso de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primero (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación. La corte de Apelación para responder el recurso interpuesto, procedió a realizar una transcripción de lo establecido en la sentencia de primer grado de la cual se quejaba el recurrente sobre las motivaciones plasmadas en dicha sentencia... Si se observa, el fundamento de la sentencia recurrida en casación se puede observar que los jueces realizan una transcripción de lo plasmado en la sentencia de primer grado, y es que los jueces de corte no responden sobre el fundamento del recurso el cual versa sobre la utilización de fórmula genérica, sin presentar un análisis sobre las declaraciones, sino que se limita a establecer lo que estos declararon y decir que estos son creíbles. Esta fórmula genérica que ha venido arrastrando al recurrente, impide que sea tutelado el derecho de conocer las razones por las cuales se procedió a condenar al imputado y es que ninguno de los testigos declarantes (observar sentencia) establecen haber visto al imputado al momento de la comisión del hecho o posterior a cometerse. Cabe establecer que a este no le fue presentado ningún elemento probatorio que lo vinculara al hecho para posteriormente aplicarle una condena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del único motivo invocado en el escrito de casación se puede establecer que la queja se extiende a la falta de fundamentación suficiente por parte de la Corte a-qua, pues, a juicio del recurrente, en la decisión impugnada se advierte una transcripción de lo establecido por

el tribunal de primer grado para responder el recurso de apelación, en el cual estableció tres motivos, los que circunscribían en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar las razones que llevaron a condenar al imputado del ilícito endilgado, violación al principio de presunción de inocencia, pues se condenó sin existir pruebas, incurriendo en virtud de esto, además, en desnaturalización de los hechos;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que, de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que al análisis de lo esbozado conjuntamente con el examen a la decisión impugnada, se evidencia, contrario a lo atacado por el reclamante, que la Alzada ha realizado una comprobación de los puntos expuestos en el recurso de apelación, brindando una respuesta individualizada sobre cada medio propuesto;

Considerando, que al tema invocado sobre violación al artículo 24 de la norma procesal penal respecto a la motivación de los hechos probados, así como la desnaturalización de los hechos, por no existir pruebas suficientes para sustentar la acusación, aspectos que son coincidentes, tenemos a bien establecer que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo Modesto Hurtado Acosta, quien estableció que entregó a las autoridades el arma con la cual fue cometido el ilícito, y Leonel Antonio Durán, agente policial, quien corrobora el hecho de que el arma fue llevada a la policía,

advirtiendo que fue la persona que la recibe; testimonios estos que fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorados de forma integral;

Considerando, que no obstante lo anterior la Alzada establece la corroboración que existe entre las pruebas testimoniales precedentemente mencionadas y los restantes medios de pruebas -documentales y periciales-, los que valorados de manera conjunta, conforme a los criterios de valoración de la prueba exigidos por la norma, pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito endilgado;

Considerando, que además fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima José Antonio Torres, testigo presencial y directa del hecho, quien estableció las circunstancias que rodearon el evento en el cual resultó con una herida de bala en el brazo derecho, imposibilitándolo por un período de 9 meses; que tal y como corroboró la Alzada, el hecho de ser víctima directa no impide la valoración de su testimonio, cuando este se encuentre acorde con los criterios doctrinarios para la validez de las declaraciones de la víctima, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; y que, además, sean sopesados con otros medios de prueba, tal y como ocurre en el presente proceso, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que debido a lo anteriormente señalado es que los Juzgadores a-quo concluyen en:

“(...) que la combinación de las pruebas que nos hemos referido en párrafos anteriores tuvieron la potencia suficiente para justificar la condena del imputado Quilvio Antonio Peña. Y en cuanto al reclamo de que el a-quo no motivó la sentencia de marras, con todo lo relatado en párrafos anteriores evidentemente queda claro que no lleva razón el imputado con su queja, toda vez que el a quo valoró cada una de las pruebas del juicio de manera conjunta y armónica y justificó la responsabilidad penal del imputado en base a esa valoración; logrando con dichas pruebas el ministerio público probar su acusación así destruir la presunción de inocencia del imputado” (véase considerando 10 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente sobre la violación a la presunción de inocencia, debemos establecer que el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia” se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Quilvio Antonio Peña a tres años de reclusión por cometer el ilícito de golpes y heridas voluntarias; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quilvio Antonio Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Eurípides Antonio Sabala;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 148**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Jonathan Aldolfo Domínguez Then.

Abogados:

Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Aldolfo Domínguez Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264621-4, con domicilio en la Estrella núm. 9, Urbanización Andújar, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, en representación de Jonathan Adolfo Domínguez Then, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3484-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de enero de 2015, el Procurador Fiscal, Licdo. Eduardo Lora Terrero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sharon Manuel García Burgos y Jonathan Adolfo Domínguez Then, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inmaculada Paulino Hernández;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00039-2015 del 18 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 039-2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Jonathan Adolfo Dominguez Then y Sharon Manuel García Burgos, de generales anotadas, de ser autores de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Inmaculada Paulino Hernández, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Jonathan Adolfo Dominguez Then y Sharon Manuel García Burgos a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, condena a Sharon Manuel García Burgos al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Inmaculada Paulino Hernández, por los daños sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena a Jonathan Adolfo Dominguez Then y Sharon Manuel García Burgos, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Sharon Manuel Garcia Burgos, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados postulantes; **SEXTO:** Se le advierte a las partes, que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SEEN-00189, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 17 de febrero de 2016, por los abogados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, contra la sentencia núm. 039-2015, dada en fecha 24 de junio de 2015, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada a su respecto la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación respecto del co imputado Sharon Manuel García Burgos, presentado en fecha veintidós (22) de febrero de 2016, por el Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, contra la sentencia núm. 039-2015, dada en fecha 24 de junio de 2015, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Revoca parcialmente la sentencia impugnada respecto del co imputado Sharon Manuel García Burgos, por errónea valoración de las pruebas, al valorar los jueces en forma extensiva, las pruebas documentales y testimoniales aportadas a su respecto. Sin embargo, tomando en consideración que en el caso no hubo cargos por violación y que las pruebas permiten a la corte constatar que los hechos fijados han sido establecidos de manera concluyente, en relación al crimen de robo con violencia y asociación de malhechores, dicta decisión propia en uso de las facultades que le confiere la ley y le declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano a partir del registro original de las actuaciones del proceso y de los hechos fijados en primer grado y, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, tomando en consideración que se trata de un recurso solo incoado por el imputado y que esta ha sido la pena impuesta en primer grado. Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** Deja constancia de que la víctima ha desistido de sus pretensiones civiles como consta en el acta de audiencia; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, según su interés”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada falta de motivación. La Cámara Penal de la Corte de Apelación no motivó su decisión de conformidad con la obligación que le impone el principio 24 del Código Procesal Penal... la corte intenta motivar su decisión y lo único que hace es transcribir los motivos expuestos en la sentencia del primer grado sin justificar las razones por las cuales rechaza los motivos expuestos en el recurso de apelación sin hacer un ejercicio de razonamiento lógico y concreto sobre cada uno de los vicios expuestos por el recurrente. Sobre el tercer motivo expuesto en el recurso de apelación relativo a la omisión de estatuir, la corte ni siquiera se refirió. Por lo tanto, la corte incurrió en el mismo vicio de falta de estatuir sobre el tercer motivo invocado en el recurso de apelación. A que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones principales y subsidiarias de las partes en el caso de la especie, el Tribunal a-quo en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida no establece motivo alguno para el rechazo de todas las conclusiones vertidas en el juicio oral, ni siquiera las responde o pondera, de manera que exista una razón lógica de por qué rechaza o acoge, como puede verse en la página 6 de la sentencia hoy recurrida, en la cual se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado, se puede observar como el tribunal no responde dichas conclusiones, se limita a rechazarlas sin más, no argumenta con respecto a ellas, teniendo el deber de contestar tanto las principales y subsidiarias, no estableciendo el por qué cree el tribunal debe rechazar la tesis de homicidio involuntario. Falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. La Corte de Apelación no motiva el valor probatorio que le otorga a los medios de prueba aportados por los recurrentes especialmente las establecidas en la página 8, con relación a la solicitud de prórroga hecha por la fiscalía más allá del plazo que establecía la ley, así como la resolución de dicha prórroga con lo que comprobaba que la acusación fue interpuesta, fuera de plazo establecidos por la ley, y a esto la corte hizo caso omiso. A que en el caso de la especie, el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba, al atribuirle valor a pruebas testimoniales de las mismas víctimas interesadas, no corroboradas por ningún otro medio probatorio que en nada relacionan al imputado con el cuadro fáctico que se le imputa, toda vez que no se corrobora con ningún otro elemento de prueba.*

*La participación del imputado en la acción típica, antijurídica y culpable, como esta honorable corte de apelación puede observar a partir del considerando 12 de la página 16 considerando, el tribunal no hace una correcta valoración de los medios de pruebas, sino que se limita a establecer que existe prueba vinculante que indican que el imputado es autor del hecho, hechos no corroborados, toda vez que existe contradicción con la testigo Betania Parra, quien afirma que vio al imputado salir del baño con un arma de fuego, lo que resulta lógico considerando que su quehacer es ser militar, pero la misma no vio ni captó al imputado realizar tales disparos (ver literal d de la página 16 de la sentencia recurrida); por su parte los testigos Manuel Danilo Rodríguez (literal b de la página 14 de la sentencia recurrida) y Julián Francisco del Orbe (literal c de la página 15 de la sentencia recurrida); son testigos referenciales que únicamente reproducen que les llamaron y les dijeron que había ocurrido un accidente, en definitiva, ninguna de estas pruebas ha logrado vincular el imputado, ni ha comprometido su responsabilidad penal o civil. Violación al principio de la no auto criminación contenido en el artículo 8.2 y 3 de la Convención América sobre Derechos Humanos, el 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El 69.6 de la Constitución de la República, el 13 del Código Procesal Penal y 10 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. La corte con relación a este motivo ni siquiera estatuyó, inobservado que le invocamos la violación de un principio constitucional... A que desnaturaliza los hechos de los acontecimientos de la audiencia desde el mismo inicio de la audiencia cuando imputado hizo uso de la palabra explicando de manera detallada, pormenorizada y cronológica su accionar el día en que ocurrieron los hechos, hasta el día siguiente, mientras que el Tribunal a-quo pese a establecer que el imputado hizo uso de su derecho a declarar como un medio para su defensa...; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte. A la corte de apelación se le depositó la sentencia núm. 176-2014 del 22 de septiembre de 2014, en la cual esta misma corte y respecto a este mismo caso en la página 9 de la resolución la corte estima que el acta de reconocimiento de personas que ha sido levantada para registrar el reconocimiento que ha hecho el menor, se realizó sin la observancia de los recursos previstos por la ley, sin embargo aún así el tribunal de primer grado le da valor a dicho reconocimiento, esto motivado a partir del considerando 3 página 7 de la sentencia impugnada, estableciendo que de la manera que se realizó esa*

acta de reconocimiento constituye una actuación precaria por existir una prohibición de valoración probatoria respecto de la prueba así obtenida y en estas condiciones esta honorable Suprema Corte de Justicia, está en condiciones de anular a sentencia impugnada; Tercer Motivo: Illogicidad manifiesta. En el segundo considerando del segundo motivo, del recurso de apelación, le planteamos a la corte que resultaba ilógico que el tribunal de primer grado rechazara el acto de desistimiento, mediante el cual el querellante, desistía de su querrela, de manera expresa, y dicho tribunal lo rechazó argumentando, que resultaba extemporáneo el mismo, lo que resulta ilógico pues, la norma establece que el querellante tiene la facultad de desistir en cualquier estado de causa y si lo hace, todo tribunal tiene la obligación reconocer, no obstante esta ser una acción de carácter pública si el tribunal valorarse que con respeto a Jonathan Adolfo Domínguez Then, la querellante manifiesta no tener interés algún valor habría de darle la corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que sobre el primer motivo invocado por medio al recurso que se analiza, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos; además, el hecho cierto de que del contenido de los argumentos no se precisa si se trata de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, ya que la realidad planteada no se corresponde con el contenido de la misma, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que a la lectura del segundo motivo del recurso de casación se precisa que el recurrente alega que la Alzada ha dictado una decisión contraria a un fallo anterior de esa misma sala, respecto a la valoración que hiciera el tribunal de fondo sobre el acta de reconocimiento de personas levantada de la actuación del menor de edad, pues una decisión dictada en el año 2014 estableció que respecto a este medio de prueba, por constar los efectos del reconocimiento que hiciera un menor, no cumplía los requerimientos de la norma;

Considerando, que respecto a lo anterior, aún cuando este recurrente en los argumentos esbozados no precisa, de manera concreta, el vicio que le ha provocado, tenemos a bien establecer que la Alzada responde que:

“(...) con relación al referido menor y, aunque hace referencia a la admisión del acta, lo que la corte estima irrelevante, porque no incide en lo decidido, no se deriva de ello ningún dato o consecuencia, pues el tribunal no describe ni valora el contenido del acta de reconocimiento que se afirma hecha por el menor. En cambio, solo se pudo comprobar que el tribunal ha valorado una entrevista realizada por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, que como tal, responde a los criterios invocados por los recurrentes y que están recogidos en el párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes...” (véase considerando 14 de las páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo precedentemente establecido fue afianzado tras analizar, además, las declaraciones de los testigos a cargo Sandra Sierra Difó, Anovis de la Cruz, Inmaculada Paulino, así como el anticipo de prueba realizado al menor Luis Francisco García Paulino, donde consta su versión de lo ocurrido como víctima directa del evento, conjuntamente con el certificado médico forense expedido tras el análisis a la víctima Inmaculada Paulino; pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada; por lo que se desestima el segundo motivo presentado;

Considerando, que a la lectura del tercer motivo se constata que el recurrente plantea que existe ilogicidad en la sentencia por no tomarse en

cuenta el desistimiento presentado por la parte querellante; que en los argumentos que acompañan este medio el recurrente no avista la acción de la Alzada respecto a este extremo; sin embargo, esta Corte de Casación comprueba que los Juzgadores a-quo se refieren sobre este punto en el sentido siguiente: *“(...) al margen de que el tribunal no le negó el reconocimiento de su derecho a desistir, sino, que dejó establecido que podrían hacerlo verbalmente en cualquier momento, por no haber ofertado oportunamente el documento, lo que, si bien no constituye un razonamiento correcto, por el derecho a desistir en cualquier momento del procedimiento invocado por la defensa, no les impedía hacerlo. Pues, es obvio que en el caso se trataba, sin embargo, de un hecho de acción penal pública, por lo que el desistimiento del actor particular respecto de sus interés privados, no evita que el Ministerio Público pueda continuar la acción como representante de la sociedad representada por el Estado (...) por tanto, siendo que se trata de un asunto de acción penal pública, que no se rige por un principio dispositivo en relación a la víctima; que el desistimiento de la víctima no evita que su testimonio haya podido ser valorado por el tribunal respecto de lo que queda establecido...”* (véase considerando 13 de las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada); razones por las que se rechaza el tercer motivo propuesto, dado que se comprueba que la Corte a-qua ha dado respuesta sobre el punto del desistimiento de la víctima, criterio que compartimos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Adolfo Domínguez Then, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricio Aneudis Tavárez Hernández.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Aneudis Tavárez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349949-1, con domicilio en la Pedro Infante núm. 123, sector Cristo Rey, Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3655-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1, 2 y 3 literal b del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yolanda L. Matías A., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Patricio Aneudy Tavárez Hernández (a) el Calvo, imputándolo de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), b), d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de María Ingrid Rosario;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 62/2013 del 22 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 433-2015 el 13 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a, b, d y e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal b, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; SEGUNDO:* *A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández, dominicano, 35 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349949-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante, al final, casa núm. 123, del sector Cristo Rey Pekín, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Ingrid Rosario; TERCERO:* *Condena al ciudadano Patricio Aneudis Tavárez Hernández a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; CUARTO:* *Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido por un defensor público; QUINTO:* *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0422, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación promovido por el imputado Patricio Aneudis Tavárez Hernández, por intermedio*

del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 433-2015 de fecha 13 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Este motivo lo podemos vislumbrar en la postura que adopta la corte respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena del imputado-recurrente, como puede evidenciarse en la página 9 de la sentencia, pues el tribunal nada motiva sobre los presupuestos presentados por el recurrente, Patricio Aneudis Tavárez Hernández... La corte no responde fehacientemente al motivo, limitándose a en el último párrafo de la página ocho (8) y los dos primeros párrafos de la página nueve (9) a sostener el criterio de la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte respecto a que se debe de presentarse certificación de que el recurrente no haya sido condenado con anterioridad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como único motivo el recurrente ha establecido que la Alzada al emitir la decisión que se impugna no ha brindado una respuesta sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada a través del recuso de apelación;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada conforme los méritos del recurso de casación, precisamos que la Corte a-qua responde a dicha solicitud estableciendo: “(...) que a juicio del Tribunal a-quo (a lo que se suma esta corte) el encartado debe reeducarse, y por tanto, decidió que no procede que se aplique en su favor la suspensión condicional de la pena, explicando las razones de su decisión. De modo y manera que en lo tocante a la pena el fallo está muy bien motivado cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal. Y debe decir este tribunal de alzada que hizo bien el a-quo al rechazar la solicitud de suspensión

condicional de la pena, basado en que este ‘no aportó elementos suficientes para entenderlo merecedor de la misma’ (...) En ese sentido, la corte ha dicho y reitera que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso analizado, como se ha dicho, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa; por lo que la solicitud debe ser rechazada, desestimando las conclusiones del imputado presentadas a través de la defensa que ha solicita a este tribunal de alzada...” (véase considerandos contenidos en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada); lo que evidencia, contrario a lo esbozado, que los Juzgadores a-quo evaluaron los méritos de la solicitud planteada y brindan una respuesta suficiente para establecer las razones de su negativa;

Considerando, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Aneudis Tavarez Hernández, contra la sentencia núm. 359-2016-SSJN-0422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Dolores Peña Taveras y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Rivera, Eduardo Marrero Sarkis y Morel Parra.
Recurridos:	Héctor Rafael Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco Camacho Olivares, Jesús Antonio González González y Anselmo Samuel Brito Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013317-3, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 29, La Mina, municipio de Mao, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con

domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, núm. 233, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Rivera, por sí y por el del Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, en representación de José Dolores Peña y Seguros Pepín, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Luis Francisco Camacho Olivares, por sí y por el Licdo. Jesús Antonio González González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de octubre de 2017, en representación de Héctor Rafael Ramos, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de José Dolores Peña y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Morel Parra, en representación de José Dolores Peña y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de los recurridos Arnulfo Radhamés Taveras Mercado y José Antonio Fernández Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Jesús Antonio González González, en representación del recurrido Héctor Rafael Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3464-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 50 letras a y c, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de julio de 2010, los señores Arnulfo Radhamés Taveras y José Antonio Fernández Fernández, presentaron por ante el Juzgado de Paz del municipio de Mao una querrela con constitución en actor civil contra de José Dolores Peña Taveras y Arnold Luis Lantigua, en calidad de imputados, y María Trinidad Sánchez, Héctor Rafael Ramos, Seguros La Internacional, S. A. y Seguros Pepín, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 28 de julio de 2010, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde, Licda. Ana Delina Rosario Sánchez, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Arnold Luis Lantigua Vásquez y José Dolores Peña Taveras, imputándolos de violar los artículos 49 literal c, 50 literal a y c, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00055 del 16 de mayo de 2011;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 00078/2012 el 7 de agosto de 2012, declarando no culpable al ciudadano Arnold Luis Lantigua Vásquez, de infringir los ilícitos endilgados, condenando a José Dolores Peña por violación a los artículos 49 literal c, 50 literal a y c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado José Dolores Peña Taveras, la tercera civilmente demanda María Trinidad Sánchez, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y los querellantes Arnulfo Radhamés Taveras Mercado y José Antonio Fernández Fernández, intervino la decisión núm. 0070/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2014, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

f) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, dictó su sentencia núm. 032/2015 el 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara no culpable al señor Arnold Luis Lantigua Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0079003-7, domiciliado y residente en la urbanización Los Laureles calle 1era, edificio Maya, núm. II, apartamento b-2, Santiago de los Caballeros, de violar los artículos 49 letra c, 50 letras a y c, 61, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, ordenando el cese de la medida impuesta, y lo exime del pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor José Dolores Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013317-3, domiciliado y residente en la calle 7 casa núm. 29, La Mina del municipio de Mao, provincia Valverde, de violar los artículos 49 letra c, 50 letras a y c, 61 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo

condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso, y respecto a la suspensión de la licencia, se rechaza en virtud de lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores José Antonio Fernández Fernández y Arnulfo Radhamés Taveras, en contra de Arnold Luis Lantigua y José Dolores Peña, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en actor civil en contra de José Dolores Peña Taveras, en consecuencia, le condena por su hecho personal al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas de este proceso, distribuida de la siguiente manera: Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Arnulfo Radhamés Taveras, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para José Antonio Fernández Fernández, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; en cuanto a Arnold Luis Lantigua, se rechaza la misma por no habersele retenido ninguna falta penal; **QUINTO:** Condena al señor José Dolores Peña Taveras, en su calidad antes dada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y que era conducido por el señor José Dolores Peña; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 del mes de agosto del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

g) que no conforme con esta decisión, el imputado José Dolores Peña Taveras y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSen-00149, objeto del presente recurso de casación, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima respecto al ciudadano Arnold Luis Lantigua Vásquez, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, con su establecimiento principal en el edificio Corominas Pepín, ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 233, de la ciudad de Santo Domingo,

*Distrito Nacional, debidamente representada por el licenciado Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, y el imputado José Dolores Peña Taveras, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis, en contra de la sentencia núm. 032/2015, de fecha 5 del mes de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso incoado por la entidad Seguros Pepín, con su establecimiento principal en el edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 233 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el licenciado Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, y el imputado José Dolores Peña Taveras, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del recurso de apelación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en la presente litis”;*

En cuanto al primer recurso de José Dolores Peña Taveras y Seguros Pepín, S. A., suscrito por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis:

Considerando, que los recurrentes por medio del primer recurso de casación proponen el siguiente medio:

*“**Primer (único) Motivo:** Indemnización excesiva. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Honorables magistrados, el monto indemnizatorio ratificado por la Corte a-qua ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas de este proceso a favor de Arnulfo Radhamés Taveras y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para José Antonio Fernández Fernández, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, es excesiva, tomando en consideración los elementos de pruebas aportados por la parte querellante constituida en actor civil. Que la Suprema Corte de Justicia, al referirse a los daños morales, se ha expresado en el sentido de que, si bien es cierto que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entran en juego elementos subjetivos de los cuales deben ser apreciados por los jueces, haciendo difícil determinar el monto exacto, no menos cierto es que, la indemnización impuesta por la Corte de Apelación de Santiago resulta ser sumamente excesiva, tomando en consideración los elementos de pruebas aportados. Que en*

cuanto a los daños materiales, la parte querellante constituida en actor civil no depositó elementos de pruebas que indiquen el monto incurrido por este concepto”;

Considerando, que los recurrentes cuestionan de manera directa a través del único medio de este primer recurso, que la Alzada confirma el monto indemnizatorio, aún cuando el mismo es excesivo conforme los elementos de pruebas de la parte querellante;

Considerando, que para dar respuesta al punto atacado se precisa que la sentencia impugnada contempla que:

“(...) la Corte considera que las indemnizaciones fijadas no son exorbitantes, tomando en consideración las lesiones recibidas y el tiempo de curación (el señor Arnulfo Taveras, presenta esquinco de muñeca izquierda, pie derecho, trauma rodilla derecha, con pronóstico de las lesiones curado en 30 días; y para el caso de José Fernández Fernández, este presenta fractura conminuta y multifragmentaria ½ distal fémur izquierdo, la preparación para cirugía mayor colocación de clavo esloqueado de injerto, y toman en consideración que... el dolor y sufrimiento es un daño intangible, de difícil apreciación...” (véase considerando de la página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en adición a esto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el monto indemnizatorio impuesto, consideró que el mismo resulta adecuado a la gravedad del daño causado, tras la comprobación de los daños físicos sufridos por

las víctimas, además, el hecho cierto de que no sólo se toma en consideración dichos daños físicos, sino también las daños morales que percibe una persona tras verse envuelta en un hecho traumático como los accidentes de tránsito y el proceso de recuperación; por lo que no ha lugar lo invocado por los recurrentes a través de este recurso de casación;

En cuanto al segundo recurso de José Dolores Peña Taveras y Seguros Pepín, S. A., suscrito por el Licdo. Morel Parra:

Considerando, que los recurrentes por medio de este segundo recurso de casación establecen como único medio:

“Primer (único) Motivo: violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Como se ha podido observar en la página número 20 en el considerando motivacional doce, este dice que el tribunal concluye y colige que lo acontecido fue que en fecha 13 del mes de julio del año 2009, aproximadamente a las 7:50 a. m. se produjo un accidente de tránsito en la carretera que conduce a la sección El Puente San Rafael, próximo a la planta de gas El Junquito, del municipio Mao, cuando el señor José Dolores Peña Taveras, conducía a alta velocidad y de manera imprudente inobservante el Jeep, marca Isuzu, color rojo, año 1998, chasis núm. 4SCM58WXW4310881, el cual al llegar a la planta de gas, ocupó el carril que le pertenecía al señor Arnold Luis Lantigua Vásquez, quien conducía la motocicleta marca Yamaha, placa núm. NV-VH, color negro, chasis núm. 1L1-632059, donde resultaron agraviados el conductor de la motocicleta, el señor Anulfo Radhamés Taveras Mercado y luego impactó el vehículo del señor Arnold Luis Lantigua Vásquez, quien conducía la camioneta Isuzu, color blanco, y que la causa generadora del accidente fue por exceso de velocidad y la forma descuidada en que conducía el imputado José Dolores Peña Taveras. A que amén de que estas pruebas testimoniales no fueron debatidas, pruebas técnicas o periciales, sino pruebas documentales de índoles o carácter certificante, tal como se pude comprobar en las páginas centrales de las sentencias de marras. A que analizado todo lo anteriormente descrito, esta honorable corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecidos en la ley, por lo que al obrar así, el Tribunal a-quo ha incurrido en una violación a las

garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado, por consiguiente, una decisión infundada”;

Considerando, que sobre el extremo atacado esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos; además, el hecho cierto de que del contenido de los argumentos no se precisa si se trata de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, ya que la realidad planteada no se corresponde con el contenido de la misma, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Dolores Peña Taveras y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente José Dolores Peña Taveras, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Andrés del Rosaio Ney.
Abogados:	Licdos. Eliecer Carela y Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Andrés del Rosaio Ney (a) Tonito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0136673-4, con domicilio en la Principal núm. 7, Batey del Soco, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-90, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eliecer Carela, por sí y por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, en representación de Ambiorix Andrés del Rosario Ney (a) Tonito, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3562-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Edwin Encarnación Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ambiorix Andrés

del Rosario y Luis Paredes Malhum (a) Frijolito, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jordan Iván Montero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0045-2013 del 25 de marzo de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 98-2014 el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Ambioris del Rosario, dominicano, de 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130953-6, soltero, buzo, residente en la calle Francisco Antonio Milán, núm. 23, Batey, El Soco, culpable de asociación de malhechores y homicidio, acompañado de robo agravado, hechos previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jordán Iván Montero, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del señor Luis Paredes Malhum, dominicano, de 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130953-6, soltero, buzo, residente en la calle Francisco Antonio Milán, núm. 23, Batey, El Soco, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que con motivo de este proceso se le haya impuesto, así como la inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por hechos distintos de los que originaron este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Ambioris del Rosario, por estar asistido de la defensa pública, y en cuanto a Luis Paredes Malhum, por haberse dictado su absolución; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actoras civiles, hecha por las señoras Katherine Altagracia Montero y Sobeida Montero, por haber sido hecha de acuerdo con la normativa procesal penal y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo de la misma, se rechazan las conclusiones de Katherine Altagracia Montero, por no haberse probado su calidad, se le condena

al imputado Ambioris del Rosario, a pagar a favor de la señora Sobeida Montero, la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a título de indemnización de los daños morales sufridos por esta, como consecuencia del hecho probado a cargo de dicho imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Ambioris del Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas en provecho del doctor Juan de Dios Puello, quien afirma haberlas avezando en su mayor parte”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-90, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2014, por la Dra. Rosanna Carolina Guerrero Rivera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tinito, contra la sentencia núm. 98-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales correspondientes al proceso de alzada por los motivos antes señalados”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 2, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución Dominicana. Que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida emitida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, en el sentido de que la corte no analizó que en la fase de juicio fueron acusadas dos personas en calidad de imputados que fueron los señores Ambiorix Andrés del Rosario y Luis Paredes Malhum, en ese sentido, se le otorga una calificación de asociación de malhechores, sin embargo, este último imputado, es decir, el señor Luis Paredes, fue descargado por insuficiencia probatoria, es en esas atenciones es que establecemos que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que si uno de los co-imputados fue

descargado pues automáticamente desaparece el tipo penal de la asociación de malhechores, puesto que como para el tribunal de juicio solamente participó el imputado Ambiorix en la comisión del hecho ilícito, este solo imputado no constituye la asociación de malhechores por la cual la corte confirmó la pena. La sentencia de la corte es manifiestamente infundada, toda vez que la pena que correspondería imponer como una correcta subsunción de los hechos al derecho, no es la de treinta años, sino la de veinte, puesto que según el dispositivo de la sentencia recurrida, la responsabilidad penal que determinó el tribunal, la subsumió en los artículos 295, 379, 265 y 266, no así en el artículo 296 y 297, por lo que la pena de treinta años no se corresponde con el tipo penal supuestamente violado. Entendemos que los Jueces de la Corte a-qua no analizaron la contradicción existente en el dispositivo de la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, puesto que no es posible ni razonable que la corte haga acopio de las motivaciones de una sentencia de primer grado donde la misma establezca que a la parte querellante se le rechazó su constitución en actor civil por no haber probado su calidad, sin embargo, condena al encartado al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos, por lo que reiteramos y sostenemos que la sentencia es insostenible y manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Violación al principio de justicia rogada (Arts. 336, 22 del Código Procesal Penal). Que visto las conclusiones del Ministerio Público, quien conteste con la parte recurrente, ha reconocido que en el caso de la especie se amerita que la corte ordenara la celebración total de un nuevo juicio, sin embargo, la corte haciendo un uso irracional de los derechos y garantías del ciudadano y en franca violación al principio de justicia rogada ha obviado el pedido del ministerio y de la parte recurrente y en vez de acoger las peticiones de las partes y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, esta ha confirmado sin ningún razonamiento lógico la sentencia recurrida. Que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los Jueces de la Corte a-qua no apreciaron de manera armónica y sistemática los motivos del recurso referente a la ilegalidad probatoria, tal y como lo ha sostenido el T/C 0009/13 sobre los requisitos exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, en ese sentido, cabe resaltar que los elementos de pruebas sometidos al debate en el juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado donde la Corte a-qua más

que anular la sentencia por los vicios de ilegalidad de las pruebas, lo que hizo fue homologar la ilegalidad de las pruebas del juicio. que por parte de la Corte a-qua, ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena de treinta años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo, el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Honorables jueces, otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de casación, es el de violación al principio de “proporcionalidad de la pena”, específicamente lo establecido en los artículos 40.16 Constitución Dominicana, 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena que establece en cuales circunstancias el juzgador o los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer motivo planteado se precisa que el recurrente plantea la falta de fundamentación suficiente conforme a los vicios planteados a través del recurso de apelación, circunscribiéndose en tres puntos concretos; el primero de ellos versa sobre la condena al imputado por asociación de malhechores, cuando uno de los coimputados fue descargado por insuficiencia de pruebas; en un segundo extremo, advierte que la pena impuesta no se corresponde con los hechos probados, pues solo se subsumieron en violación a los artículos 295, 379, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por último, indica el reclamante que no se validó la contradicción de la sentencia de primer grado, donde en sus motivaciones precisa que la víctima no probó su calidad y, sin embargo, en el dispositivo condena al imputado Ambirorix Andrés del Rosario Ney al pago de una indemnización;

Considerando, que al verificar lo impugnado por el recurrente en el primer extremo, debemos consignar que el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en el ilícito de asociación de

malhechores, homicidio y robo, pues ha sido determinado que el imputado se encontraba actuando conjuntamente con otra persona, que aún no se haya demostrado que el co-imputado es la persona que acompañó al hoy recurrente en la comisión del ilícito, esta situación no suprime dicha realidad; tal y como estableció la Corte a-qua:

“(...) las declaraciones de la testigo Katherine Altagracia Montero como las del co-imputado Luis Paredes Malhum constituyen pruebas indiciarias que concatenadas con las demás pruebas, vinculan al hoy recurrente Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito con el ilícito penal de asociación de malhechores y homicidio voluntario, acompañado de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jordan Iván Montero” (véase considerando 13 de la página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, al segundo aspecto tocado a través de este primer motivo el cual trata sobre la pena impuesta, esta Corte de Casación verifica, tal y como advierte el recurrente, la Alzada obvia referirse sobre dicho punto; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación; además, será tomado uno de los puntos invocados en el segundo motivo presentado en el escrito de casación, donde se impugna la violación al principio de proporcionalidad de la pena y los criterios para la determinación de la misma, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que por tratar temas similares serán examinados de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al analizar la pena impuesta al imputado comprobamos que en el caso que se trata los hechos probados dieron al traste con que los mismos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano; reuniéndose, tal y como advirtió el tribunal de juicio, las condiciones previstas en el artículo 304 del referido código para la imposición de la pena de treinta años, pues se probó que el homicidio estuvo acompañado de otro crimen, artículo que establece una pena única para la configuración de dicha disposición, por lo que no ha lugar a establecer que hubo una violación al principio de proporcionalidad de la pena y los criterios de determinación de la misma, como esboza el recurrente;

Considerando, que en un tercer tema expuesto en este primer motivo, la parte reclamante advierte una contradicción en la sentencia de primer grado, pues advirtió que la calidad de víctima no fue probada, sin embargo esta Corte de Casación, al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso occurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, por lo que procede desestimar este punto del referido motivo, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que al verificar que lo impugnado por el recurrente en el presente motivo no se verifica conforme a la realidad contenida en la decisión impugnada y en el devenir del proceso, dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos, que en modo alguno restan credibilidad a la labor jurídica realizada; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que al análisis del segundo motivo advertimos el cuestionamiento que realiza el impugnante sobre la violación al principio de justicia rogada, en razón de que el órgano acusador solicitó que fuera acogido en cuanto al fondo el recurso de apelación propuesto y se ordenara la celebración de un nuevo juicio, y aún, ante este pedimento, la Corte a-qua confirma la decisión; así como la violación del principio de presunción de inocencia;

Considerando, que la Alzada para confirmar la decisión impugnada estableció que:

“Los Jueces del Tribunal a-quo valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando en su

sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que llevaron a tomar la decisión recurrida, como lo manda la ley; que contrario a lo alegado por el recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo atribuyeron credibilidad al testimonio de la Sra. Katherine Altagracia Montero, hermana del occiso, por la misma haber sido coherente, verosímil y lógica en su relato acerca de los hechos y haber advertido los juzgadores que en sus declaraciones no existía ningún tipo de animadversión; que a través de las declaraciones de la referida testigo, el Tribunal a-quo estableció como hechos probados que el celular del cual fue despojado Jordan Iván Montero cuando fue muerto, fue encontrado en poder del co-imputado Luis Paredes Malhum y que este estaba haciendo uso de dicho teléfono de manera normal, como si fuese su legítimo propietario, siendo este hallazgo el punto de partida para dar con el paradero de Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito, con el cadáver de la víctima y la motocicleta sustraída a este. Estableciéndose además que, Luis Paredes Malhum fue quien indicó a las autoridades quien es Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito y les ayudó a ubicar su vivienda” (véase considerandos 10, 11 y 12 de la página 7 de la sentencia impugnada); lo que revela que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar no solo que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino también las circunstancias en las que el hecho ocurrió, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, ya que de los medios de pruebas aportados es posible extraer datos contundentes de que el imputado estuvo involucrado en el robo y muerte de la víctima, debido a la individualización que hace el co-imputado Luis Paredes Malhum de Ambiorix Andrés del Rosario Ney (a) Tanito como la persona que le vende el celular propiedad del occiso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no podemos calificar la decisión impugnada como violatoria al principio de justicia rogada y de separación de funciones, cuando la misma ha actuado dentro del marco legal de nuestra normativa, aún cuando no haya acogido los pedimentos unificados de las partes;

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente sobre la violación a la presunción de inocencia, debemos establecer que el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia” se fundamenta

en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Andrés del Rosario Ney (a) Tanito, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-90, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Antonio Ramírez Pérez.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047785-9, con domicilio en la calle 19 núm. 13, La Placeta, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Eduardo Antonio Ramírez Pérez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3379-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Eduardo Antonio Ramírez Pérez, imputándolo de violar los artículos 295 y 394 del Código Penal Dominicano,

y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Octavio Acevedo;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 138-2015 del 6 de agosto de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2016-SEEN-00070 el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eduardo Antonio Ramírez Pérez (a) Cacón, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Octavio Estepan Acevedo, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Rechaza la acción civil admitida a los señores José Luis Estepan Acevedo y Manuel de Jesús Estepan Acevedo, en calidad de hermanos de la víctima, por no demostrar el daño que han reclamado; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 22 de junio de 2016”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado de oficio adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Eduardo Antonio Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 0955-2016-SEEN-00070, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Eduardo Antonio

*Ramírez Pérez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo contenido en el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados. (...) la Corte a-qua analiza las declaraciones de Anthony Roberto Ciprián Estepan, el testigo José Luis Estepan Acevedo, en lo que respecta al análisis que realiza la Corte a-qua de estos dos testimonios, es preciso establecer que en lo único que tienen similitud es que el imputado había sostenido problemas con Kelvin, pero ninguno de los dos que son sobrinos y hermanos de la víctima, le pueden dar luz al tribunal sobre la controversia en la especie, ya que ninguno le pudo establecer al Tribunal a-quo las circunstancias sobre el disparo que impactó a la víctima. A que entonces nos preguntamos si a partir de ahí, de estas escasas motivaciones, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede apreciar si los hechos fueron verdaderamente valorados para luego poder determinar si el derecho estuvo bien o mal aplicado, cuando como ya hemos establecido que la ponderación de la prueba por la Corte a-qua no pondera la situación de que existió un forcejeo en la cual el testigo Anthony Roberto Ciprián Esteban, logra desarmar al señor Eduardo Antonio Ramírez Pérez y que según las declaraciones del señor Juan Ciprián Bonilla corroboradas por Miguel Díaz, testigo a descargo, es el momento en que se escuchan unos impactos de bala y que luego de que el imputado se marcha, es que se dan cuenta del impacto de bala que tiene la víctima, por lo cual, entendemos que la Corte a-qua está desnaturalizando la esencia recursiva, en razón de que los disparos, tal y como lo establecieron algunos de los testigos (Juan Cristian Ciprián Bonilla y Miguel Díaz), fueron hacia arriba, ya sea en forcejeo evitando una agresión y estas declaraciones son corroboradas por la prueba pericial, en lo que respecta a la trayectoria de la bala que establece la autopsia judicial, en virtud del ángulo del disparo que impacta a la víctima hoy ociso, entonces, comprobado por estas pruebas, que el imputado Eduardo

Antonio Ramírez Pérez, no pudo realizar disparos tendentes a impactar al nombrado Kelvin directamente, en razón de que si hubiese sido así, y uno de esos disparos es el que lo impacta, el ángulo del disparo debería de haber sido recto o con un ángulo hacia debajo de pocos grados, que hubiese entrado por el ojo izquierdo y salido por el cráneo necesariamente, pero la prueba certificante establece la entrada del proyectil por el ángulo interno del ojo izquierdo y salida en la nuca, que por el ángulo gradual, establece que es más lógico y adaptado a la realidad que el impacto recibido por la víctima haya sido por un disparo realizado al aire. Y es que la Corte a-qua respalda la posición del Tribunal a-quo para emitir su decisión, pero comete los mismos yerros, situación que amerita la anulación de la decisión impugnada, porque esta no soporta una clara y específica contestación a los medios planteados por el apelante, sigue sin establecer de manera clara y precisa por qué la prueba que pondera le lleva a la convicción que tuvo, y el por qué del análisis de todos los medios de prueba en conjunta subsiste la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examen del medio propuesto en el recurso de casación que se trata, podemos verificar que el recurrente cuestiona la falta de fundamentos suficientes sobre los puntos planteados a la Corte a-qua, los cuales se circunscriben en un primer tema, a la valoración realizada a los testimonios disímiles, quienes además, son familiares de la víctima; como segundo extremo, no se establecieron la razones por las cuales no fueron valoradas las declaraciones del testigo a descargo, lo que trajo como consecuencia la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por último, se cuestiona que no fue contestado lo referente a la variación de la calificación jurídica, pues lo que ha ocurrido en el presente caso es, alega el reclamante, un homicidio involuntario;

Considerando, que sobre los puntos atacados sobre la valoración de los testigos con declaraciones diferentes y la ausencia de argumentos sobre el testimonio aportado por la defensa, de lo cual alega el recurrente que los Juzgadores a-quo cometieron el mismo error que el tribunal de fondo, nos referiremos de manera conjunta, dada la similitud de lo cuestionado, pues versa sobre la correcta valoración del fardo probatorio que disponen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal;

Considerando, que al cotejo del vicio presentado se verifica que en la decisión impugnada se estableció que: *“al analizar la decisión recurrida, con respecto a los planteamientos formulados por el recurrente, es procedente establecer, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha procedido a valorar los medios de pruebas conforme las reglas de la sana crítica, atribuyendo a cada uno el alcance que se hace constar en la decisión recurrida, haciendo especial énfasis en las pruebas vinculantes o testimoniales por medio de las cuales se determina la participación activa y responsable del imputado en los hechos puestos a su cargo por la acusación, comprobando esta alzada por los registros de dichos testimonios, según reposa en la decisión impugnada, que el señor Juan Cristian Ciprián Bonilla (a) Tío, manifestó que el imputado realizó dos disparos al aire y luego dos disparos más al apodado Kelvin, con quien había tenido problemas previamente, y a quien procuraba de manera intencional alcanzar con los mismos, encontrándose el hoy occiso al lado de este último, por lo cual resultó herido; declara el señor Antony Roberto Ciprián Estepan (a) el Cojo que cuando el imputado llegó al lugar donde ocurrieron los hechos tenía la pistola en las manos y manifestó que había ido a matar al apodado Kelvin, con quien ya había tenido problemas, y procedió a realizar los disparos y según el declarante escuchó un total de cuatro (4), y en ese mismo sentido manifiesta el testigo José Luis Estepan Acevedo..., y en cuanto al testigo a descargo aportado por la defensa, señor Miguel Díaz, si bien coincide en afirmar la existencia de un incidente o trifulca el cual también hace referencia el testigo Juan Ciprián Bonilla (a) Tío, difieren cuanto al momento de la ocurrencia de este, ya que el testigo a cargo sostiene que esta confrontación ocurre después de producirse los disparos unos de los cuales había alcanzado al hoy finado, y en cuanto al testigo de la defensa, afirma que en medio del incidente es que se produce un (1) disparo y que después de haberse marchado del lugar fue que tuvo conocimiento de que había alcanzado el hoy occiso, no siendo esta última versión confirmada por ningún otro medio de prueba, razón por la que no ha sido acogida por el Tribunal a-quo, diferente a lo que acontece con los testigos a cargo cuya información ha sido corroborada”* (véase considerando 3.8 contenido en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo de las declaraciones de los testigos presentados, tanto a cargo y a descargo; que si

bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que debemos dejar establecido que el hecho de que algunos de los testigos sean familiares del occiso -víctimas por vía de consecuencia- no impide la valoración de su testimonio, cuando este se encuentre acorde con los criterios doctrinarios para la validez de las declaraciones de la víctima, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; y que además, sean sopesados con otros medios de prueba, tal y como ocurre en el presente proceso, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que sobre el extremo de la variación de la calificación jurídica, donde el recurrente ha establecido que debió condenarse al imputado Eduardo Antonio Ramírez Pérez por homicidio involuntario, tras comprobarse que su intención no consistía en dar muerte al señor Rafael Octavio Acevedo; esta Corte de Casación tiene a bien establecer que, contrario a la falta de fundamentos indicada por el reclamante, se verifica que la Alzada se refiere en el sentido siguiente: *“(...) aunque el imputado no tenía conflictos con la persona del hoy occiso, y que no era a él a quien pretendía alcanzar con sus disparos, es evidente que su intención era dolosa cuando intenta impactar al apodado Kelvin, al cual realiza varios disparos no logrando su objetivo, pero hiriendo mortalmente al hoy occiso, lo que significa que aunque la víctima no fue la deseada, la conducta del imputado demuestra su animus necandi en la materialización de los hechos, el cual aún observando que la persona con quien había tenido problemas estaba al lado del hoy occiso, no se detuvo y realiza los disparos con su intención definida, siendo procedente aclarar que esta conducta no constituye en modo alguno la figura de homicidio imprudencial o culposo como plantea la defensa, siendo condenado el imputado a una pena que se encuentra en la escala establecida en la ley penal para la especie, tomando en consideración el daño a la víctima, el cual perdió la vida, los móviles que tuvo el encartado para cometer el hecho, es decir el problema que previamente había tenido con el apodado Kelvin al cual procuraba*

alcanzar con sus disparos, y su comportamiento posterior a la comisión de los hechos al emprender la huida y ser detenido alrededor de cuatro (4) años después..." (véase considerando 3.9 contenido en la página 11 de la sentencia impugnada); que a criterio de esta Sala, la fundamentación que brindan los Juzgadores a-quo resulta pertinente conforme lo establecido por los medios de pruebas y lo impugnado por el reclamante;

Considerando, que a lo anterior, tal y como determinó la Corte a-qua, la intención dolosa se pone de manifiesto cuando el imputado, aún estando en condiciones de verificar la presencia de más personas en el hecho, continúa disparando cuando las consecuencias de dicho accionar están más que establecidas, sin embargo, esto no impidió que el mismo continuara con su propósito de ultimar al nombrado Kelvin, siendo la víctima final el señor Rafael Octavio Acevedo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Eduardo Antonio Ramírez Pérez a diez años de reclusión por cometer el ilícito de homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante

sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 153**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Zeneida Altagracia Espinal Díaz.

Abogados:

Dres. Luis Alberto Ferreras y José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneida Altagracia Espinal Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0012141-4, domiciliada y residente en la Respaldo Luis Felipe Vidal núm. 10, del sector Simón Stridels, municipio de Azua de Compostela, imputada y civilmente demandada; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isaías Leónidas Melo Patricio, expresar ser dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 010-00100095-7, domiciliado y residente en La Bomba, La Colonia Española, Azua, República Dominicana, recurrido;

Oído al Dr. Luis Alberto Ferreras, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en la formulación de sus conclusiones en representación de Zeneida Altagracia Espinal Díaz y Seguros Patria, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Juan Manuel Medrano A., en la formulación de sus conclusiones en representación de Isaías Leónidas Melo Patricio, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Zeneida Altagracia Espinal Díaz y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Manuel Medrano A., en representación de Isaías Leónidas Melo Patricio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2417-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, Licdo. Wandy Ramírez Adames, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Zeneida Altagracia Espinal Díaz, por el hecho esta, en momentos en que se desplazaba en el vehículo de su propiedad, impactó al ciudadano Isaías Leónide Melo Patricio, causándole lesiones de carácter permanente; inculpándole de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz del municipio de Azua en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio Estebanía, provincia de Azua, dictó la sentencia marcada con el núm. 089-2015-SSEN-00020 el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a la imputada Zeneida Altagracia Espinal Díaz, de generales anotadas, de violación a las disposiciones previstas en los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Isaías Leónides Melo Patricio (lesionado), y en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00); se condena además a la imputada al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la que-rella en constitución en actor civil, interpuesta por el señor Isaías Leónides Melo Patricio, a través de los Licdos. Juan Manuel Medrano Aquino y Miguel Terrero, en contra de la imputada Zeneida Altagracia Espinal Díaz y tercera civilmente demandada, en calidad de propietaria del vehículo

que ocasionó el accidente, y de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena en su calidad de imputada y propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, señora Zeneida Altagracia Espinal Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Isaías Leónidas Melo Patricio, por los daños y perjuicios que fueron causados producto del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena a la imputada Zeneida Altagracia Espinal Díaz, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Medrano Aquino y Miguel Terrero, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se fija la lectura de la presente sentencia, para el día jueves diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada Zeneida Altagracia Espinal Díaz y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00339, ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge el desistimiento depositado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan M. Medrano, abogado, actuando a nombre y representación del querrelante y víctima, el señor Isaías Leónidas Melo Patricio, en cuanto a los intereses civiles del presente proceso; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, quien actúa en nombre y representación de la señora Zeneida Altagracia Espinal Díaz, imputada, contra la sentencia núm. 089-2015-SSEN-00020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia de Azua de Compostela, confirmando la sentencia recurrida que declaró culpable a

la imputada Zeneida Altagracia Espinal Díaz, de generales anotadas, de violación a las disposiciones previstas en los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Isaías Leónides Melo Patricio (lesionado), y en consecuencia, le condena al pago de una multa ascendente a la suma de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00); y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente Zeneida Altagracia Espinal Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; y en cuanto a las costas civiles, quedan compensadas por las partes haber arribado a un acuerdo en cuanto a estas; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Zeneida Altagracia Espinal Díaz y Seguros Patria, S. A, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Medios de casación propuestos.- acorde con el artículo 426 del Código Procesal Penal se arguyen los siguientes: 1.- Sentencia de alzada manifiestamente infundada. 2.- No ponderación de medios de apelación.- omisión de estatuir. 3.- Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.- Fundamentos de los alegatos.- 1.- La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, violó la ley, específicamente el artículo 294 del Código Procesal Penal, puesto que en la instancia recursoria de apelación fue revelado que el querellante difiere de la calificación jurídica de los hechos de la prevención señalados por el fiscal, violando así el artículo 321 del Código Procesal Penal; empero, la Corte a-qua erradamente consigna en su fallo que esto era un aspecto precluido, propio de la etapa preparatoria, no pudiendo retrotraerse el proceso a esa etapa.- 2.- Igualmente, se adujo en la instancia recursoria de apelación que la prueba testimonial fue burdamente alterada y desnaturalizada, toda vez que difieren netamente las declaraciones del testigo a cargo prestadas en audiencia a las que figuran en el fallo de primer grado; sin embargo, la Corte a-qua guarda un mutismo entorno a este punto, toda vez que se conforma con externar que del estudio de la decisión impugnada se comprueba que no es cierto que la juez haya desnaturalizado las declaraciones del testigo-víctima, limitándose a definir el concepto de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, lo que deviene en una motivación genérica del punto que deja sin fundamento jurídico valedero este aspecto relevante

del caso.- 3.- Por demás, la Corte a-qua al fallar entró en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la decisión del 17 de febrero de 2010, que establece la obligación del juez del fondo de analizar, al momento de fallar, si las partes envueltas en una colisión observaban los requerimientos legales necesarios para conducir un vehículo por las vías públicas dominicanas, tales como conducir con licencia, poseer seguro obligatorio, transitar con placa, tener las luces en buen estado, y en el caso de motociclistas, conducir con un casco protector resistente e inastillable.- Sin embargo, la Corte a-qua contradice el espíritu de este fallo de principio al afirmar puerilmente que la causa eficiente del accidente no se debió a la falta de documentación de la víctima requerida por la ley para transitar por la vía pública, sino que el accidente se debió a las faltas de la imputada recurrente, Zeneida Altagracia Espinal, sin ni siquiera atenuar la irrazonable, exorbitante y desaforada indemnización de RD\$1,500,000.00 conferidos a favor de la víctima, Isaías Leónidas Melo Patricio, sin ningún tipo de asidero jurídico”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación al alegato de desnaturalización de los declaraciones del testigo-víctima, es pertinente aclarar que, la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada se advierte que la juez condenó a la imputada en base a las declaraciones de los testigos a cargo y de los demás elementos de pruebas; que al cotejar las declaraciones de la víctima con las consideraciones y los hechos probados por la juez, se advierte que no fueron falseadas, ni extendidas las declaraciones del mismo; es decir, que la juez extrae la existencia del hecho de lo afirmado por el testigo; lo que obviamente no desnaturaliza los hechos como erróneamente plantea la defensa de la recurrente. Que con relación a que la juez no valoró que el imputado no tenía ninguna documentación para conducir un vehículo de motor; analizada la sentencia impugnada en combinación con los elementos de pruebas incorporados y debatidos, se advierte que las afirmaciones del abogado de la compañía aseguradora y de la imputada, respecto a que la juez no valoró que esta estaba provista de licencia de conducir y de seguro obligatorio de vehículo, no siendo así la víctima, quien andaba sin licencia, sin seguro y sin casco protector; las

mismas son ciertas conforme se desprende de la lectura del acta policial levantada con motivo del evento; sin embargo la causa eficiente del accidente no se debió a la falta de documentación de la víctima requerida por la ley para transitar por la vía pública como erróneamente plantea la defensa de los recurrentes, sino que el evento se originó en momentos en que de manera brusca e imprudente la imputada impacta a la hoy víctima sin tomar las previsiones de lugar al tratar de cruzar un badén, lo que provocó que chocara al señor Isaías Leónidas Melo Patricio, quien transitaba en su derecha, según declaraciones del testigo-víctima. Que respecto de esta situación el artículo 49 numeral 9 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99, dispone que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta.” Que la falta de la víctima libera totalmente la responsabilidad al conductor cuando se establece que es imprevisible e inevitable; es decir, el conducir no podía prever ese comportamiento ni evitar sus consecuencias, lo que no se probó en el caso en cuestión, ya que la motocicleta fue embestida por la conductora de la camioneta con la parte delantera de la misma en momento en que cruzaba el badén debió de detener la marcha del vehículo y percatarse y observar lo que venía, según lo establece la ley de tránsito, haciéndolo de forma imprudente, impactando la motocicleta del señor Isaías Leónidas Melo, situación que pone de manifiesto una conducción descuidada y atolondrada y sin haber precedido por parte de este ningún movimiento inadvertido e ineludible. Que el hecho de que no portara licencia ni seguro de ley no influyó en la ocurrencia del evento. Que con relación a la supuesta falta de motivo fundada en el hecho de que la juez fundó su fallo en las declaraciones del testigo referencial y en base a la supuesta incriminación de nuestro representado y en base a la desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas interpretados por la juez, es por ello que la defensa entiendo que la juez en su sentencia adolece de motivación por consiguiente, es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general; sin embargo, al esta alzada analizar la sentencia impugnada se comprueba que los elementos de pruebas en lo que la juez fundó su sentencia de condena fueron obtenidos de manera legal, que la víctima fue acreditado en la jurisdicción de instrucción como testigo, razón por la cual fue escuchado en esa misma calidad en la jurisdicción de fondo, el cual tampoco es un

testigo directo, no referencial por la persona que sufrió el accidente de manera directa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes establecen como primer aspecto del medio examinado, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo lesionó las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el querellante difiere de la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, violentando por su parte, las disposiciones del artículo 321 del referido texto legal; contrario a tales alegatos, la alzada razonó entorno a ello, ofreciendo una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada, al puntualizar la improcedencia de este argumento en dicha etapa, pues el proceso no puede retrotraerse a etapas superadas, como también se refirió respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, lo cual, desmerita lo puntualizado por los hoy recurrentes, rechazando por su parte este aspecto;

Considerando, que continúa su queja la parte recurrente estableciendo que la Corte a-qua solo se limitó a definir el concepto de desnaturalización de los hechos, no así a verificarlo en la sentencia de juicio; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido observar y comprobar que la alzada, además de explicar en qué consiste la desnaturalización, realiza un ejercicio lógico y jurídico en torno al ilícito comprobado en primer grado, dando por establecido que la alegada desnaturalización de las declaraciones de la testigo víctima, no se configuraba, toda vez que los hechos fijados en sede de juicio, su existencia fue extraída de las deposiciones del testigos sin ser falseado ni extendido el sentido de lo declarado, y tales aspectos se mantuvieron invariables; lo que en la especie, evidencia la adecuada motivación realizada por la Corte a-qua sobre lo cuestionado, por lo que se desestima lo alegado en el aspecto analizado;

Considerando, que en su último punto, de los medios presentados, dichos recurrentes refieren que la decisión de la Corte a-qua contradice fallos esbozados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la obligación de los tribunales de justicia de observar si las partes envueltas han cumplido los requerimientos legales que tienen a su cargo, al momento de conducir algún vehículo en una vía pública;

Considerando, que la alzada para fallar en torno a este aspecto, indicó, como bien se observa en otra parte de esta decisión, que:

“...analizada la sentencia impugnada en combinación con los elementos de pruebas incorporados y debatidos se advierte que las afirmaciones del abogado de la compañía aseguradora y de la imputada, respecto a que la juez no valoró que esta estaba provista de licencia de conducir y de seguro obligatorio de vehículo, no siendo así la víctima quien andaba sin licencia, sin seguro y sin casco protector; las mismas son ciertas conforme se desprende de la lectura del acta policial levantada con motivo del evento; sin embargo, la causa eficiente del accidente no se debió a la falta de documentación de la víctima requerida por la ley para transitar por la vía pública como erróneamente plantea la defensa de los recurrentes, sino que el evento se originó en momentos en que de manera brusca e imprudente la imputada impacta a la hoy víctima sin tomar las previsiones de lugar al tratar de cruzar un badén, lo que provocó que chocara al señor Isaías Leónides Melo Patricio, quien transitaba en su derecho, según declaraciones del testigo-víctima”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se evidencia la Corte a-qua realizó una adecuada fundamentación de su fallo, al apreciar que en el a-quo hizo una correcta evaluación de los hechos y ponderó ajustadamente las conductas de las partes envueltas en el accidente que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, conforme lo reconstruido en juicio, su generación se produjo por la falta exclusiva de la imputada recurrente Zeneida Altagracia, al conducir el vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo 2004, color dorado, placa núm. L286529, chasis núm. 1FMZU77K84UA10152, colisionando a la víctima en la motocicleta en que se desplazaba, provocándole lesiones de carácter permanente; por consiguiente, con su actuación la alzada no incurre en la alegada contradicción con el precedente jurisprudencial de esta Sala contenido en la sentencia referida por los recurrentes, con el cual no guarda identidad con los supuestos de la especie que ahora ocupa nuestra atención; en consecuencia, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zeneida Altagracia Espinal Díaz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Zeneida Altagracia Espinal Díaz al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Juan Manuel Medrano A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyson José Peña Germán.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.
Recurridos:	Santos Tejada y Santa María Tejada Soto.
Abogado:	Lic. Joel Bueno Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyson José Peña Germán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0109304-3, domiciliado y residente en la Duvergé núm. 31, barrio Los Tiburones, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Joel Bueno Nicasio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Luz María Soto, Sulenny de los Santos Tejeda y Santa María Tejeda Soto, recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Reyson José Peña Germán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3059-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009,

dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reyson José Peña Germán, por los tipos penales de asesinato, crimen precedido de otro crimen y porte ilegal de arma de fuego, culpándolo de presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, variando la calificación jurídica a la de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de agosto de 2016, la sentencia marcada con el núm. 301-04-2016-SSSEN-00100, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre armas por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre armas;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Reyson José Peña Germán por haberse presentado pruebas suficientes de que el procesado cometió los tipos penales de homicidio seguido de otro crimen, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley 36, sobre armas en su artículo 39 párrafo III, en perjuicio de los señores Juan Alexis de los Santos y Marinancy Santana; en consecuencia, se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Baní, más el pago de las costas penales;* **TERCERO:** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas Luz María Soto, Sulenny de los Santos Tejada Soto, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; y en cuanto al fondo, condenan al procesado Reyson José Peña Germán al*

*pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las víctimas citadas; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles no fueron solicitadas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Para cuya audiencia, esta decisión vale citación para las partes presentes y representadas”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00010, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Reyson José Peña Germán, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00100, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la oficina de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no contestó las argumentaciones propuestas por la defensa en torno a los vicios señalados en su instancia recursiva. Al analizar este razonamiento externado por el Tribunal a-quo en su sentencia, se manifiesta el vicio que hemos denunciado, en el entendido de que en nuestra instancia recursiva le indicamos a la Corte de Apelación, con relación a este testimonio, que el señor Junior Dado Pimentel de la Cruz, dijo ante el*

plenario que el acusado llegó al lugar de los hechos disparando un arma, y que este al ver esta situación, como cualquier otra persona, corrió por su vida. Que siendo así las cosas, es evidente que este no pudo percatarse verdaderamente de quién fue la persona que ultimó al señor Juan Alexis de los Santos, es más, refiere que después de haber pasado los hechos es que observa un carro estacionado hacia la izquierda, que fue a ver de quién se trataba, y que al mirar estaba el hijo del difundo dándole los primeros auxilios. Esta fue la exposición que le hicimos al Tribunal a-quo en lo que respecta a este testigo, sin embargo, evidentemente el mismo no las responde, pues simplemente ha referido que dicho testigo se encontraba conversando con el occiso en el interior del vehículo, pero no se refiere a ninguno de los detalles que externamos en nuestro escrito, donde sacamos a relucir las contradicciones en las que incurrió el señor Pimentel de la Cruz, situación esta que convierte la sentencia en manifiestamente infunda... (...) que como bien señala la corte, este es un testigo referencial, ya que lo narrado por ella no fue constatado o percibido por sus propios sentidos, sino que hizo referencia a hechos que les fueron comentados por otra persona, no obstante esa situación el a-quo le da credibilidad al establecer que dicho testimonio será válido si es concordante con otras circunstancias del caso. Sin embargo, el a-quo no ha señalado en toda su exposición cuáles fueron esas condiciones que corroboraron su aseveración, por lo que la sentencia carece de fundamentación. (...) en lo concerniente a las conclusiones ofertadas por la defensa, en la cual le solicita a los juzgadores, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tener ribetes de ídoles constitucionales, revoque el traslado del imputado Reyson José Peña Germán que se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en consecuencia, ordene su traslado a la Cárcel Pública de la ciudad de Bani, en el sentido de que no existe una orden de un juez competente que dispuso su envío a la citada Penitenciaría Nacional de La Victoria, sin embargo, el tribunal de referencia ni siquiera se molestó en referirse a la indicada petición”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.5 Que respecto del primer medio hemos procedido a examinar los testimonios que fueron vertidos en la plenaria, por Yaniris Tivisay Tejeda, Junior Darío Pimentel de la Cruz y Leandro Biolenis Santana. 3.6 Que el

testigo Junior Darío Pimentel de la Cruz (a) Junito, declaró en el juicio, en síntesis, que se encontraba conversando con el hoy occiso, quien estaba en el interior de su vehículo en un lugar denominado nueva imagen a las 6:30 de la mañana, que en ese momento llegó el imputado Reyson José Peña Germán a bordo de un motor Z y que le hizo múltiples disparos al hoy occiso con un arma de fuego corta hasta descargar el peine completo, y que después se marchó del lugar. Señala este testigo que conocía al imputado con anterioridad a la comisión de los hechos. 3.7 Que el testigo Tivisay Tejeda declaró, en síntesis, que su padre hoy occiso andaba en su vehículo y había salido a localizar a un hermano de ella, y que mientras se encontraba frente a un centro de diversión llamó al nombrado Juanito para preguntarle por su hijo, y mientras conversaba con él llegó Reyson Peña disparando e hiriendo a su padre. Que luego de esto su joven hermano llegó y lo abrazó y que la víctima le dijo a dicho joven que Reyson le había disparado y que no lo dejase morir. Que esta testigo señala que entre Junito y su hermano ayudaron a la víctima y los trasladaron al hospital, lugar donde falleció minutos después. 3.8 Que la corte aprecia que del análisis de estos dos testimonios resultó atinada la conclusión a la que arribó el Tribunal a-quo, puesto de que de lo mismo se puede establecer de manera idónea que el imputado es la única persona que accionó un arma de fuego y le produce múltiples disparos a la víctima Juan Alexis de los Santos, de 40 años de edad, misma que conforme certificado médico legal suscrita por el médico legista de Peravia, Walter López Pimentel, presenta herida de arma de fuego, tipo cañón corto en región lateral, lado izquierdo del cuello, herida de arma de fuego, región posterior, tórax infra escapular izquierda, con salida en región antero lateral inferior cuello, lesión pulmonar, hemorragia interna y externa, shock hemorrágico (que estas heridas coinciden por completo con la declaración del testigo Junior Pimentel, cuando señala que el imputado se acercó por el lado del conductor y le hizo múltiples disparos al hoy occiso). 3.9 Que en otro orden respecto a la muerte de Marinancy Santana, de 39 años de edad, el testigo Leandro Violenny Santana, señaló que en la madrugada del primero de enero, su hermana Marinancy lo llamó para que estuviera atento a su llegada y le abriera la puerta, por lo que él se sentó en un mueble a esperar dicha llegada. Que en la espera a eso de la 7:00 de la mañana escuchó una conversación fuera de la casa donde alguien dijo: “Eso es por habladora”, ahí mismo escuchó un tiro, salió de la casa y vio a Reyson con

el arma de fuego en la mano y a su hermana Marinancy que yacía en el suelo, que el imputado se marchó del lugar a bordo de una motocicleta Z sin decir nada, que el tiende a socorrer a su hermana y la llevó al hospital, y al llegar allí los presentes decían que había sido Reyson el autor de ese hecho, persona que él identificó en el momento que le hicieron el disparo a Marinancy. 3.10 Que se trató de un testigo que de forma clara y coherente ubica al imputado en el lugar que resultó herida Marinancy Santana, de manera inmediata con un arma de fuego en la mano y en la misma motocicleta que se desplazaba dicho imputado Reyson José Peña, media hora después de haber también herido mortalmente a la víctima Juan Alexis de los Santos. Que consideramos por igual atinado y razonable también la conclusión a que llegó el tribunal colegiado de Peravia, al establecer con hechos probados que el señor Reyson José Peña Germán fue el autor de la muerte de Marinancy Santana, ya que en las circunstancias en que fue visto por Leandro Violenny Santana inmediatamente después de este haber sido declarado culpable en base a una prueba indiciaria lo suficientemente fuerte para romper la presunción de inocencia de que era acreedor. 3.11 Que en el caso de la especie los elementos de pruebas que fueron valorados por el tribunal colegiado ha sido conforme al principio de la sana crítica a la que se contraen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no prospera el primer medio propuesto por la parte recurrente. 3.12 Que el análisis del primer medio, da respuesta al segundo medio planteado, donde se alega que la sentencia está afectada de violación al principio de presunción de inocencia, artículos 69.3 de la Constitución Política de la República Dominicana, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que los medios probatorios aportados a la plenaria permitieron enervar el principio de presunción de inocencia con el que llegó al proceso Reyson José Peña German”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, el imputado recurrente Reyson José Peña Germán le imputa a la Corte a-qua haber confirmado la condena de 30 años de reclusión mayor impuesta a este, tras haber errado en la ponderación de los elementos

probatorios sometidos al contradictorio, pues ninguno de los testimonios valorados, a su juicio, resultan suficientes para vincularlo con los hechos que se le imputan;

Considerando, que de lo expuesto se colige en otro lugar de esta decisión, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la alzada no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, toda vez que cada uno de los elementos probatorios valorados en sede de juicio, y correctamente observados por la Corte a-qua, dan por comprobado su participación en el ilícito colegido, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que el recurrente, como segundo aspecto del medio invocado, sostuvo que:

“...en lo concerniente a las conclusiones ofertadas por la defensa, en las cuales le solicita a los juzgadores, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal por tener ribetes de índole constitucional, revoque el traslado a la Cárcel Pública de la ciudad de Baní, en el sentido de que no existe una orden de un juez competente que dispuso su envío a la citada Penitenciaría Nacional de La Victoria, sin embargo, el tribunal de referencia ni siquiera se molestó en referirse a la indicada petición”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir lo concerniente al aludido aspecto; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia está legitimada para decidir lo reprochado por el recurrente, por efecto de la falta de estatuir de la alzada, toda vez que estamos frente a una petición hecha por el privado de libertad por una decisión contra la cual, aún está pendiente de conocer el recurso de casación, la cual es accesoria al recurso en cuestión, en cuyo caso es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal, como se ventila en la especie;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Segunda Sala que conforman el presente proceso, se desprende que mediante sentencia emitida por el primer grado, el hoy recurrente fue condenado a 30 años de reclusión mayor, fijando su cumplimiento en la Cárcel Pública de Baní, situación que fue confirmada por la Corte a-qua, toda vez que lo vertido en su recurso de apelación no prosperó ante dicha alzada; que verificadas las demás piezas que integran el dossier procesal, se comprueba que dicho recurrente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación esta que desvirtúa lo dispuesto en el Tribunal a-quo, y por demás, no resguarda la tutela de los derechos subjetivos del hoy recurrente en torno al lugar de cumplimiento de la sanción impuesta; ya que dicha sanción ha de cumplirse en el recinto carcelario dispuesto en las decisiones judiciales que así lo confieran, lo cual no debe ser objetado por los encargados de recintos carcelarios, a menos que se consigne una condición especial que así lo amerite, situación esta que en la especie no se configura, conforme lo indicado en la sentencia de juicio, además de que, el control de toda sanción, una vez se haga definitiva, podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema, lo que imposibilita al referido operador jurídico cumplir lo autorizado por la normativa procesal penal;

Considerando, que en este sentido, esta Corte Casacional, conforme a las consideraciones expuestas, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por las decisiones intervenidas, en consecuencia, ordena que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al recurrente Reyson José Peña Germán sea cumplida en la Cárcel Pública de Baní, dando cumplimiento a la sentencia núm. 301-04-2016-SS-00100,

emitida el 8 de agosto de 2016 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Peravia, que así lo dispuso; acogiendo de esta manera este punto del medio analizado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, salvo el punto acogido, procede el rechazo de los demás aspectos del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pese no han prosperado sus pretensiones, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Reyson José Peña Germán, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al recurrente Reyson José Peña Germán sea cumplida en la Cárcel Pública de Baní, dando cumplimiento a la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00100, emitida el 8 de agosto de 2016 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Peravia, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado;

Cuarto: Exime del pago de las costas al recurrente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariobix Jiménez Gómez.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosario Guillén y Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariobix Jiménez Gómez, dominicano, mayor de de edad, soltero, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544640-9, domiciliado y residente en la Bejucal núm. 3, distrito municipal Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0414/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ariobix Jiménez Gómez, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ariobix Jiménez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3919-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Ariobi Jiménez Gómez, por el hecho de presuntamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 10.52 gramos; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 25 de febrero de 2015 la sentencia marcada con el núm. 33/2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ariobi Jiménez Gómez, dominicano, de 23 años de edad, soltero, refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544640-9, reside en la calle Bejucal núm. 3, del distrito municipal de Maizal, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2014-01-27-000517 de fecha 16/1/2014, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Ariobix Jiménez Gómez, contra la referida decisión, interviene la sentencia núm. 0414/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ariobix Jiménez Gómez, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 33/2015, de fecha 25 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“1) Sentencia manifiestamente infundada. Para rechazar el primer motivo presentado por la defensa sobre la falta de motivación para rechazar las declaraciones del testigo a descargo la corte procede a realizar una transcripción de la acusación y a copiar nueva vez lo declarado por el testigo Gabriel de la Rosa Viscaíno... ya por último esta la corte procede a transcribir las declaraciones del testigo Ignacio Ventura el cual es testigo a descargo. Se puede observar que la corte de apelación no responde la queja de la defensa en cuanto a la falta de motivación que tiene el tribunal de primer grado, al no especificar las contradicciones existentes, para proceder a rechazar dicho testimonio. En todo momento en el recurso de apelación la defensa se refirió al fundamento de hecho que debe de existir en toda sentencia de conocer los motivos por los que se rechaza tal o cual solitud, no pudiendo observarse en la sentencia de primer grado cuales fueron las declaraciones dada por el testigo que el tribunal procedió a rechazar. Estas razones no fueron vistas por que los jueces no la hicieron constar en su sentencia. (...) en el presente caso a la corte nunca se le presentó informe fotográfico, lo único que se presentó a la corte fue el recurso de apelación y lo refirió a la lectura de la sentencia como el elemento probatorio de la defensa. Entonces a la corte observa que ciertamente se da el vicio denunciado por la defensa en su recurso, debió conforme a la reglas del debido proceso a acoger la del medio señalado y dar una decisión conforme lo faculta el artículo 422 del Código Procesal Penal. En el presente caso la corte procede a valorar el elemento de prueba que estableció la defensa que se dejó de valorar y procede a rechazarlo, sin que la defensa se le presentara y sin que fuera este debatido en un juicio oral, público y contradictorio. Y utilizamos estos principios amparados en el artículo 2 del Código Procesal Penal, en razón de que es la corte,

posterior a la presentación del recurso, que decide valorar y fallar este elemento de prueba, y establecer ellos el valor probatorio de este sin darle la oportunidad a que la defensa técnica se lo presentara y darle el justo valor que tenían dichas pruebas en el proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Y el escrutinio de la sentencia apelada deja ver, que para fallar como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue escuchado en el juicio el agente Gabriel de la Rosa Vizcaíno... Y revela también el examen del fallo apelado, que la defensa del imputado ofertó como prueba a descargo, el testimonio del señor Ignacio Ventura... Al momento de valorar las pruebas discutidas en el juicio, los Jueces del a-quo apreciaron de manera positiva la declaración del agente actuante... Por el contrario, el tribunal de juicio restó credibilidad al testigo a descargo, considerando “que, con el testimonio del señor Ignacio Ventura... (...) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió con el testimonio del agente Gabriel de la Rosa Vizcaíno, pues el a-quo le dio el alcance que tiene y no otro, ya que el testigo declaró que el imputado fue arrestado en las condiciones ya dichas, que se le ocupó en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, ocho (8) porciones de un polvo blanco, que estaban envueltas en un material plástico de color blanco, las cuales resultaron ser cocaína deshidratada, con un peso de 10.52 gramos. Siendo además, pacífico en doctrina que el juez fondo puede, frente a testimonios diferentes, dotar de credibilidad al que le resulte más verosímil y ajustado a la verdad real y material de los hechos, a menos que incurra en desnaturalización de los hechos de la causa, lo que conforme ha quedado dicho, no ha ocurrido en el caso singular. Sobre la queja de que el tribunal no explicó por qué rechazó la solicitud de absolución del encartado, no tiene razón el reclamante... En lo relativo a que el a-quo no valoró el informe fotográfico de fecha 30/4/2014, aportado por la defensa del imputado, si bien es cierto que el tribunal de primer grado no se refirió a dicho “informe”, lo cierto

es que puede hacerlo la corte, por mandato del artículo 421 del código Procesal Penal, al disponer que “De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”; en ese sentido, estima la corte que las susodichas fotografías, en nada hacen variar la sentencia hoy recurrida, por cuanto en ellas solo se aprecia la panorámica de una calle, un edificio, árboles... y según se indica al pie de las mismas, es el lugar donde fue arrestado el imputado, pero sin arrojar ninguna información respecto a la ocurrencia del hecho en concreto, por lo que el reclamo merece ser desestimado. En definitiva, advierte la corte que la decisión está bien motivada y que cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y con los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que se refieren a la obligatoriedad de motivar suficientemente las decisiones judiciales), pues el a-quo dejó claro en sus razonamientos que la condena se produjo, esencialmente, porque el testigo Gabriel de la Rosa Vizcaíno, le contó al a-quo la forma en que fue arrestado el imputado Ariobi Jiménez Gómez, el cual tenía en su posesión ocho (8) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína envuelta en un material plástico de color blanco, que conforme al núm. SC2-2014-01-27-00527 de fecha 16/1/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 10.52 gramos, en violación a los artículos 4, 5 y 75-2 de la Ley 50-88, Sobre drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, lo que se combinó con el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 20/12/2013, y con el precitado certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-01-27-00527 de fecha 16/1/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); es decir, el tribunal de primer grado produjo la condena luego de la discusión de las pruebas en el juicio oral público y contradictorio, cumpliendo con su obligación de dar los motivos suficientes y pertinentes que legitimen el fallo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente como fundamento a su único medio de casación tiende a establecer que la Corte a-qua al momento de decidir, no responde la queja de la defensa en cuanto a la falta de motivación que incurrió el tribunal de primer grado, al no especificar las contradicciones

existentes, para proceder a rechazar las declaraciones del testigo a descargo, refiere además el impugnante, que a la alzada nunca se le presentó un informe fotográfico como elemento probatorio, lo cual impedía que el mismo se valorada sin que fuera este debatido en un juicio oral, publico y contradictorio;

Considerando, que en torno al primer aspecto del medio presentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha de verificar que la alzada al momento de desatender la queja planteada por el recurrente, pudo observar y comprobar que el primer grado forjó su decisión sobre la base de las declaraciones del agente actuante en la ocupación de la sustancia controlada, posterior a ser examinadas y corroboradas con los demás elementos probatorios; que dicha actuación, tal como refiere la Corte a-qua permitieron desmeritar lo declarado por el testigo a descargo como punto argüido por el recurrente en su instancia recursiva, de ahí, el correcto razonar del tribunal del primer grado, oportunamente refrendado en sede de apelación; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en lo referente a las fotografías examinadas por la Corte a-qua, esta Alzada advierte que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; por lo que, contrario a lo reprochado por el reclamante, la alzada estaba facultada para obrar conforme lo hizo, toda vez que además de ser parte de los argumentos de impugnación presentados ante ella, el contenido atacado versa sobre un punto que por ser de puro derecho, pudo ser suplido por dicha dependencia en virtud de lo conferido por la norma legal, máxime cuando lo allí inferido, en nada desvirtuaba lo fijado por el tribunal de sentencia y válidamente confirmado en la decisión impugnada, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha verificado y comprobado que contrario a los referidos alegatos la Corte a-qua observó cada punto planteado por el apelante, dando respuesta a estos, y por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, procediendo su desestimación y con ello, el rechazo del presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariobix Jiménez Gómez, contra la sentencia núm. 0414/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evaristo Familia Valdez.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Familia Valdez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1382613-5, con domicilio y residencia en la Principal, casa s/n, del barrio La Guerra del municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3806-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licdo. Hitler Starlin Sánchez Mateo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Evaristo Familia Valdez, por el hecho de presuntamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser *cannabis sativa* (marihuana) con un peso de 2.10 libras; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6

letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida de manera total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de junio de 2016 la sentencia marcada con el núm. 69/16, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Evaristo Familia Valdez (a) Tony, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Evaristo Familia Valdez (a) Tony, de generales de ley que consta en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d y 6 letra a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del República Dominicana, por tanto en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 75 de la referida norma legal, se le condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Evaristo Familia Valdez (a) Tony, ha sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de esta ciudad; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de las dos punto diez (2.10) libras de cannabis sativa (marihuana), que les fueron ocupadas la imputado Evaristo Familia Valdez (a) Tony, mediante el arresto flagrante y registro de persona, realizado en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), las cuales reposan en el instituto nacional de ciencias forenses (Inacif), división sur central de Baní, bajo el número de referencia SC1-2015-08-22-018397, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015); **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que

contaremos a veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Evaristo Familia Valdez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Víctor Gabriel Mascaro Rosario, quien actúa a nombre y representación del señor Evaristo Familia Valdez, contra la sentencia penal núm. 69/16 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los 69 de la Constitución de la República, 26 del Código Procesal Penal (artículo 417.4). Honorables magistrados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incurrió en violación de la ley por inobservancia las previsiones de los artículos 69 de la Constitución de la República y 26 del Código Procesal Penal, toda vez que declaró culpable a Evaristo Familia Valdez de haber violado las disposiciones 4 letra d y 6 letra a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en las República Dominicana; condenando a Evaristo Familia Valdez, a cumplir ocho (8) años, de reclusión mayor, utilizando como fundamento unas pruebas que había sido violatoria a los principios de normas citadas. Estas observaciones fueron atacadas en la sentencia de primer grado, y no fueron consideradas para*

dar una decisión distinta. Todo esto en razón de que en el conocimiento de juicio la defensa estableció que el arresto del justiciable se efectuó contrario a la disposición del artículo 175 de la norma procesal penal, en virtud de que ya tenían una información respecto a una sustancia controlada que provenía de Elías Piña, pues dicho registro no fue bajo la sospecha de que la persona tenía en sus pertenencias algunas evidencias sobre un ilícito, ya ante un ilícito procede ordenar una orden de arresto para que la policía poder proceder al arresto de un ciudadano. (...) la corte inobservó la norma señalada con anterioridad, en razón de que no se daban las condiciones estipuladas por la norma para proceder a arrestar al recurrente y eso es más que suficiente para que no valorara tal prueba recogida a espaldas de lo estipulado por la norma, y en consecuencia, proceder a ordenar una sentencia absolutoria por la violación al principio de legalidad. Honorables jueces, ustedes podrán comprobar que la corte utiliza los medios de pruebas e introducido al juicio violentando las reglas del debido proceso, y no se refiere a los aspectos planteados por nosotros, esto es la cuestión relativa a la violación de las normas de incorporación de la prueba al proceso. Lo que se traduce en una inobservancia de las previsiones del artículo 69...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“5 Que en lo referente al motivo que fundamenta el recurso de apelación, se precisa decir, que ciertamente y como señala el recurrente, los testigos a cargo presentados por la fiscalía declararon que al recibir la información inmediatamente se dirigieron al lugar a la calle Independencia a esquina Monseñor de Meriño, que al requisar al imputado, en la mano izquierda tenía un paquete, y en la parte frontal del pantalón otro paquete de un vegetal que se presume es marihuana, eso fue frente a la casa del general del ejército, teníamos la información de que el nombrado Evaristo Familia se estaba dedicando a la venta, y distribución de drogas, que el recurrente señala violación al artículo 175 del Código Procesal Penal, ya que los agentes actuantes debieron solicitar una orden de arresto como lo establece la norma procesal, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la actuación de los agentes actuantes se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, en su artículo 175, el cual dispone: Los funcionarios del Ministerio Público y la Policía pueden realizar registro de personas, lugares y cosas, cuando razonablemente existan

motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código, que en el caso de la especie de lo que se trata es de un arresto flagrante, y por vía de consecuencia, no se necesitaba una orden de arresto; se levantaron las actas correspondientes las cuales cumplen con los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal, que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, que la sentencia recurrida contiene una debida motivación y un correcta aplicación del derecho; que así las cosas procede rechazar el presente recurso de apelación por carecer de fundamentación legal, y consecuentemente, la confirmación de la sentencia recurrida”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser analizado y examinado el referido motivo de casación, y los aspectos que de este se desprenden, esta Corte de Casación tiene a bien indicar que la Corte a-qua dio por sentado que los alegatos mencionados por el recurrente carecían de pertinencia procesal, toda vez que en la decisión impugnada ante ella, no se verifica vicio alguno por parte del tribunal de juicio, al momento de este valorar correctamente el accionar de los agentes actuantes y las actas procesales instrumentadas en virtud del ilícito perpetrado, donde le fue ocupada la sustancia controlada, que posterior a su análisis, resultó ser cannabis sativa (marihuana);

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente lo concerniente a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al señalar que el primer grado dio por establecido que los testigos a cargo (agentes actuantes Arcadio Díaz Florián y Oscar de Jesús Read Contreras) ofrecieron detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado, en lo que indican la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación de estos en la comisión de los hechos, así como los motivos de por qué resultó razonable el registro y arresto del mismo, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asistía al justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido, resulta infundado el argumento respecto a que se necesitaba orden judicial para proceder al arresto

perpetrado en su contra toda vez que, ciertamente, tal y como ha sido establecido la Corte a-qua, el referido artículo 175 faculta a: *“los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado”*, lo cual se anuda a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre el arresto, ya que dicha alzada, correctamente razona al indicar que estamos ante un arresto que por las circunstancias inferidas de la adecuada valoración probatoria desarrollada ante el tribunal de primer grado, exime a los actuantes de la aludida orden; que en el caso concreto, el registro personal, y posterior a ello el arresto suscitado, tuvieron su fundamento en la existencia de una causa probable, y ello fue fijado y comprobado en sede de juicio, y correctamente observado por el tribunal de alzada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en la especie, el recurrente cuestionó la valoración probatoria, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua, por lo que contrario a lo reclamado ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, por tanto, el presente motivo se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Familia Valdez, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Luciano Lora.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Luciano Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363743-9, con domicilio en la calle 1 núm. 16, ensanche Espailat, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-455, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Orlando Camacho Rivera, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Orlando Camacho Rivera, en representación del recurrente, depositado ante la Corte a-qua el 27 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3684-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano José Miguel Luciano Lora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de mayo de 2016 la sentencia núm. 371-05-2016-SEEN-00109, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Miguel Luciano Lora, dominicano, de 37 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363743-9, domiciliado en la calle 1 núm. 16, Ensanche Espaillat, Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Miguel Luciano Lora, a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al señor José Miguel Luciano Lora, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-05-25-004679, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); consistente en: cuatro (4) paquetes de cocaína clorhidratada con un peso total de cuatro punto veintisiete (4.27) kilogramos; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1) Un (1) celular marca Blackberry, color negro con el número 849-917-8512, imei 351968043317653, chip núm. 1410225619187F; 2) Un (1) celular marca Motorola, color negro, imei núm. A10000002C6DCF2; 3) La suma de diecinueve mil pesos dominicanos (RD\$19,000.00), depositado mediante recibo núm. 162322688, de fecha 31/8/2015, en la cuenta núm.

200-01-240-246249-7, del Banco de Reservas, a nombre de la Procuraduría General de la República; 4) Un vehículo marca Kia, color negro, modelo K5, chasis núm. KNAGN415BBA157947, placa núm. A626701, con su llave; **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente José Miguel Luciano Lora, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-455, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado José Miguel Luciano Lora, por intermedio de los licenciados Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez, en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00109, de fecha 3 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al imputado recurrente, a sus abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, intermediación y contracción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como la presunción de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (...) la misma corte no nos da respuesta de lo planteado y solo se limita a copiar de manera íntegra los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador; es por estas razones que entiende la defensa técnica que esta sentencia debe ser anulada y ordenada una nueva valoración. Otros de los medios del recurso de apelación, fue la inobservancia de una norma jurídica en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. A nuestro entender la honorable corte contesta de forma muy aérea y no

explica el porqué entiende que estos dos principios que forman parte del sagrado derecho de defensa no son vulnerados, en este sentido la falta de motivación es un vicio que produce la posibilidad de la revocación de la decisión jurisdiccional. Por lo que con esta sentencia se violenta el debido proceso de ley en ese tenor esta decisión deviene en infundada. En este sentido, la corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de prueba se refiere, pues tal como se puede constatar la corte se limita a copiar de la sentencia, se analiza ni se realiza una valoración en la que justifique las razones por las cuales el juzgador le otorga determinado valor a las pruebas, es decir que la corte no indica que valor se le otorgó a cada elemento probatorio, lo que vulnera no solo el debido proceso de ley, sino también el artículo 172 el que concatenado con el artículo 333 del Código Procesal Penal, trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Del examen armónico del conjunto de piezas probatorias que soporta la decisión del a-quo, se evidencia que si bien el registro de vehículo llevado a cabo por efectivos de la (DNCD) y el Ministerio público al vehículo marca Kia, color negro, chasis no visible, placa núm. A626701, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), conducido por el imputado recurrente en momentos le acompañaba el ciudadano... Estrella, no se ocupó nada comprometedor según el acta de registro; lo cierto es, se les practicó a ambos, sendos registros de persona, ocupándoles entre otras pertenencias al encartado recurrente, un celular activado con la compañía Orange Dominicana, cuya numeración e identidad obra en otra parte de esta resolución, y que da cuenta conforme consta en CD, de conversación telefónica sostenida por el imputado con otros ciudadanos para realizar transacción de sustancias controladas precisamente en el lugar donde se les arrestó; dando cuenta en dicha conversación la hora y fecha de la reunión, y además, del vehículo que utilizarían los justiciables para llegar al punto de reunión; situación motivó que el Fiscal actuante los detuviera con el propósito de desplegar otras actividades procesales vinculadas a la investigación, enviando mediante oficio a los fines de experticia científica el citado Vehículo al Inacif con el objeto de determinar si había en el mismo traza de sustancias psicotrópicas u otra

cuestión, en el entendido de que la conversación telefónica evidenciaba de manera concreta transportarían la droga en el susodicho vehículo; siendo así, pasado cierto tiempo, cuando el técnico del Inacif procede realizar el examen del vehículo, percatándose de que había algo extraño en el porta placa, por lo que procedió con la anuencia de su superior inmediato llamar al Lic. Mario Almonte, Procurador adscrito a la (DNCD), quien hizo acto de presencia al lugar y procedió en presencia del suscrito técnico y de la ingeniara encargada del Inacif, a abrir el porta placa, conteniendo el mismo en un compartimiento oculto adherido al baúl: tres paquetes adherido a cinta adhesivas de un material que al ser objeto de examen resultó ser: cocaína clohidratada con un peso de (4.27) kilogramos. De ahí, que no lleva razón el recurrente en su queja, referida a la errónea interpretación de los hechos por parte del a-quo, para sustentar los fundamentos de la decisión, pues al fin de cuentas, huelga acotar que no se trata en la especie de un registro de vehículo fortuito donde apareció sustancia controlada, sino más bien de una operación producto de una labor de inteligencia que tuvo como soporte una escucha telefónica que daba cuenta de la transacción de la droga; escucha, dicho sea de paso, realizada al amparo de una orden judicial. Así las cosas, deviene en imperativo del rechazo del medio en cuestión. En su segundo y tercer medio los cuales abordamos conjuntamente por su estrecha relación, en vista del recurrente refiere la misma cuestión, aduciendo que las pruebas tomadas como fundamentos de la decisión atacada, tienen como base la declaración del licenciado Mario José Almonte cuando la persona que realizó el hallazgo de la droga fue el técnico del Inacif; y que no tienen meritos para enervar la presunción de inocencia de su representado, toda vez que el registro de vehículo culminó sin la constatación por parte de los miembros de la agencia del Estado de sustancia psicotrópicas. Sobre la cuestión, preciso es señalar, que en el primer fundamento de esta sentencia establecimos con meridiana claridad en qué circunstancia tuvo lugar el hallazgo del material incriminatorio, por parte del Lic. Mario José Almonte, declaraciones declinamos comentar, en vista de que obran en otra parte de esta decisión, y además, la razón por la cual el a-quo le dio valor a la pieza probatoria contentiva de la actividad procesal precitada; en tal virtud, y dado que el imputado recurrente insiste con un asunto que fue objeto de contestación, procede rechazar el segundo y tercer medio desarrollado en su recurso, así como sus pretensiones conclusivas

producidas en audiencia en esta corte en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violadas; acogiendo obviamente las formuladas por el Ministerio Público, en el entendido de que resultan cónsonas con los fundamentos de la resolución impugnada”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que verificadas las quejas esbozadas por el imputado recurrente, Miguel Luciano Mora en el memorial de casación, contra la decisión impugnada, se observa que las mismas se circunscriben bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, según el mismo, la alzada vulnera los principios de oralidad, intermediación y contradicción de la prueba; que además, dicha instancia de apelación solo se limita a copiar de manera íntegra, tanto los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador, como también los considerandos de la sentencia de primer grado, pero en ninguna de las páginas de la sentencia indica qué valor se le otorgó a cada elemento probatorio;

Considerando, que examinada la decisión atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede advertir que los reclamos presentados por el recurrente, no llevan razón, toda vez que el fin de los referidos principios es garantizar la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes durante el juicio, frente a los debates y exigencias probatorias, como principios rectores en dicha fase, no así, en sede de apelación, por lo que endilgarle una falta a la alzada en este aspecto carece de asidero jurídico, ya que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de verificar su coherencia con el derecho, lo cual es propio en dicha etapa, y en ese sentido, ha de indicarse que la Corte a-qua cumplió su rol, al observar el correcto razonar del tribunal de primer grado, y comprobar que las pruebas allí presentadas y discutidas, fueron valoradas conforme lo dispone la normativa procesal penal, y por demás, respetando los aludidos principios, lo que desmerita este aspecto;

Considerando, que de igual forma, no lleva razón el impugnante, al indicar que el tribunal de alzada se limita a copiar de manera íntegra lo fijado y considerado ante el tribunal de sentencia, ya que al momento de la Corte a-qua dar respuesta a las quejas ante ella planteadas, si bien es

cierto usó como soporte los argumentos de la decisión de primer grado, no menos cierto es que, ello lo realizó en aras de responder a cada una de las exigencias externadas por la parte apelante, máxime cuando dentro de su función jurisdiccional, está facultada para esbozar razonamientos fehacientes con relación a lo que se le plantee, siempre y cuando estén dentro del marco de lo legal, como en la especie se configura, lo que no puede traducirse como falta;

Considerando, que en torno a ello, priorizando que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, como bien lo instituye nuestra norma constitucional, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso; la alzada correctamente obró al indicar a través de su razonamiento, que el material fáctico establecido en la sentencia de origen, está conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; en tal virtud, no se advierte quebranto alguno de las reglas de la sana crítica, ni lesión a derechos fundamentales que hagan anulable la decisión atacada;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que presentó a la alzada lo concerniente a la inobservancia de una norma jurídica en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, y que según este, la Corte a-qua no explica el porqué entiende que estos dos principios, que forman parte del sagrado derecho de defensa, no son vulnerados;

Considerando, que esta Corte de Casación, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia

que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto alegado, y por consiguiente, el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Luciano Lora el 27 de enero de 2017, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-455, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo González de Jesús.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Richard Alberto Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo González de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532681-1, domiciliado y residente en la Félix Evaristo Mejía núm. 32, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 85-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Osvaldo González de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3808-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Gelson Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Osvaldo González de Jesús, por el hecho de

presuntamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 165.85 gramos; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58, litera a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2017 la sentencia marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00026, cuyo dispositivo descansa en la decisión impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Osvaldo González de Jesús, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 85-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo González de Jesús, a través de su defensa técnica, Licdo. Richard Rosario Pujols (defensor público), incoado en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00026, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Osvaldo González de Jesús, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Exime al ciudadano Osvaldo González de Jesús del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en ciento sesenta y cinco punto ochenta y cinco (165.85) gramos de cocaína;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al ciudadano Osvaldo González de Jesús, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Como podemos observar la corte también incurre en violación al principio de la motivación, ya que justifica a favor del tribunal de juicio, que este motivó la solicitud externada por el imputado a dicho tribunal... pero nunca explica el porqué del supuesto que antecede, esto no es motivación de una decisión que niega una petición de justicia rogada de la parte imputada. En este sentido, el imputado a través de su defensa lo que solicitó fue la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado, toda vez que el mismo admitió los hechos y se declaró culpable de los mismos, pero tanto del tribunal de juicio, como la corte de apelación establecieron este pedimento no hay que motivarlo, simplemente enunciarlos, cuestión que va en franca violación de nuestra normativa procesal penal por todo lo que hemos expuestos en lo que antecede. En tanto que la Corte a-qua ni siquiera se refirió a la solicitud que le hiciera el imputado, referente a que le suspendiera la restante parte de la pena que resta por cumplir, ya que el mismo desde la celebración de juicio ha manifestado cuáles fueron las actuaciones en el presente caso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“2) Que en cuanto al primer medio denunciado por el recurrente, quien indicó que el Tribunal a-quo ni motivó la sentencia recurrida, ya que la defensa le solicitó al tribunal que le suspendiera de manera condicional la condena de 5 años solicitada por el Ministerio Público, y el Tribunal a-quo no lo hizo en ningún momento sobre este petitorio...; contrario a este vicio denunciado, esta corte comprobó, del estudio del acta de audiencia de la sentencia recurrida, que la decisión dada en dispositivo por lo avanzado de la hora, el Tribunal a-quo la motivó en el sentido de que no concurrían los requisitos para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, y que por tal razón rechazaba la petición formalizada por la defensa técnica del mismo (ver página 7 del acta de audiencia de fondo, fecha 31 de enero del año 2017). Oportuno señalar, que la omisión de esta enunciación en el apartado de motivación de la pena, no es so pena de nulidad, ya que como el acta de audiencia forma parte de la sentencia, el contenido de la misma es válido y suple cualquier comisión en su lectura íntegra, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a que el a-quo omitió estatuir respecto a este petitorio, procediendo rechazo. 4) Así las cosas, el acuerdo entre el acusador público y el imputado no ata al juzgador; máxime en la especie, donde el proceso una vez judicializado debe agotar un juicio oral, público y contradictorio. El legislador ha reservado estos tipos de acuerdos para casos leves; que no aplica en la especie, donde el imputado traficó ilícitamente con sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, sustancias estas que constituyen uno de los grandes males que destruyen a la sociedad. 5) Que el apego al principio de legalidad de la pena es un deber ineludible del juez, que está conminado a someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común. 6) Que los juzgadores están obligados, luego que un proceso judicializado y puesto bajo su escrutinio, a la individualización y determinación de la pena, que es el acto mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. 7) Que, al Ministerio Público querer forzar la modalidad de la pena por un acuerdo está inmiscuyéndose en la función jurisdiccional, sin armonizar con el principio de legalidad, siendo el régimen punitivo competencia del juzgador, donde su función está más allá de homologar acuerdos, ya que se encuentra atado a la legalidad, proporcionalidad y

razonabilidad de la pena, razón por la cual no se advierte el vicio denunciado por el recurrente en este primer medio, procediendo rechazo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el medio presentado por el recurrente ante esta Segunda Sala se fundamenta en que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, al no dar razones suficientes en torno al rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, exigida tanto en primer grado, como en su instancia recursiva;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que los reclamos argüidos por el recurrente no se corresponden con la realidad jurídica, toda vez que la alzada correctamente razonó sobre la petición realizada por el reclamante en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, como también dio respuesta a los alegados vicios presentados en sede de juicio, dando por entendido la Corte a-qua que los requisitos para la aplicación de la referida figura jurídica no concurrían, y para ello dicha dependencia ofreció razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio y lo ante ella presentado, lo cual desmerita lo planteado por el reclamante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Osvaldo Gonzalez de Jesús, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por

lo que procede desestimar dicha petición, y con ello, el presente medio de impugnación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo González de Jesús, contra la sentencia penal núm. 85-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174409-8, domiciliado y residente en la Avenida Gregorio Rivas núm. 29, sector Jeremías, provincia La Vega, República Dominicana; y Manuel Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169403-8, domiciliado y residente en la avenida Gregorio Rivas núm. 29, sector Jeremías, provincia La Vega, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00046,

dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3947-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de septiembre de 2015, el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, actuando a nombre y representación de Wilson Ramón Hilario Fernández, interpuso por ante el Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 212-2016-SSSEN-00108, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los imputados Manuel Antonio Rosario y Fernando Antonio Rosario, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/200, sobre Cheques, por haberse demostrado la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Wilson Ramón Hilario; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a los imputados Manuel Antonio Rosario y Fernando Antonio Rosario, al pago de una multa por el monto del referido cheque más el pago de las costas penales y seis (6) meses de prisión suspensiva por una labor comunitaria de la Cruz Roja Dominicana dos veces al mes; **TERCERO:** Se ordena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, al pago de la reposición del cheque número 0712 por la suma de ciento veinte mil peos (RD\$120,000.00), a favor de Wilson Ramón Hilario, por haber girado el cheque sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Acoger, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Wilson Ramón Hilario, a través de su abogado licenciado Juan Carlos Peña, en contra de los ciudadanos imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, por haberlas hecho conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los ciudadanos imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, a una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los imputados, en perjuicio del patrimonio familiar Wilson Ramón Hilario; **SEXTO:** Condena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente licenciado Juan Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00046, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario, representados por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, en contra de la sentencia número 00108 de fecha 22/9/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en provecho del licenciado Juan Carlos Peña Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, debido a que la sentencia es manifiestamente infundada. El argumento que sostiene el presente recurso de casación es sobre la base de que la honorable Corte de Apelación de la ley y al igual que el tribunal de juicio, valoran elemento de prueba que no corresponde a la oferta probatoria de la acusación presentada por el querellante y acusador privado, razón por la cual, los recurrentes interponen recurso de apelación por el hecho de que fueron juzgados por la supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, alegando que el querellante ofertó el cheque 0712 de fecha 12/8/2015 debidamente firmado y expedido por los recurrentes Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario por la

suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00) del Banco Popular, y que a su juicio dicho cheque resulta sin la provisión necesaria para hacerlo efectivo... En aras de que la Corte a-qua como tribunal de alzada actúe conforme el mandato de valorar los argumentos esgrimidos por los accionantes y verifique que el tribunal de juicio dictó una sentencia en violación a la ley por valorar elementos de prueba distintos a los que reposan en la acusación, la corte incurre en el mismo error cuando le da respuesta al vicio denunciado en nuestro recurso de apelación... la Corte a-qua pudo comprobar el vicio denunciado por la defensa en su recurso de apelación pero al examinar las piezas que componen el legajo del expediente, incurre en el mismo error del tribunal sentenciador y no valora las pruebas conforme lo ha exigido el legislador dominicano en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal vigente a lo que se agrega, que el acusador privado no hizo requerimiento de saneamiento del supuesto error material, y al igual que el tribunal de juicio, también dictó una sentencia al margen de lo que dispone la ley, al emitir sentencia en escasos de fundamentos avalado por la ley procesal y constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que examinado el medio presentado por los reclamantes Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel A. Rosario, se advierte que el fundamento del mismo gira en torno a que la Corte a-qua, al fallar conforme lo hizo incurrió en el mismo error del tribunal de sentencia, al no realizar una correcta aplicación de la ley, en el sentido de que, a su juicio, se valoraron elementos de pruebas que no corresponden a la oferta probatoria de la acusación presentada por el querellante y acusador privado;

Considerando, que sobre el particular, la alzada razonó indicando que:

“en respuesta al reproche que la defensa le atribuye a la decisión recurrida, el estudio hecho a cuantas piezas de convicción moran en el legajo acusatorio, permite observar que tal y como plantea la parte impugnante, existe una diferencia en la fecha de la copia del cheque aportado por la acusación y la mención que en el mismo consta en el protesto. Así las cosas, advertimos que el referido cheque fue expedido por los hoy imputados Fernando A. Rosario y Manuel A. Rosario, en fecha 10 de agosto de 2015, y está marcado con el número 172, a favor de Wilson Hilario, por la suma de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos), además de cumplir

con todas las menciones exigidas para su validez, incluyendo obviamente, la firma de ambos imputados. En el protesto del cheque núm. 751, de fecha 3 de agosto de 2015, realizado por el ministerial Norberto Antonio García, alguacil de estrados del juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, está plasmado en a página principal, copia del cheque protestado (con perfecta visibilidad) y en la segunda página donde se describen las menciones del cheque, cuando se hace alusión de la fecha de la expedición del cheque, dice que el mismo es el núm. 712 de fecha 12 de agosto de 2015. Todas las demás menciones se corresponden con el cheque expedido por los hoy imputados Fernando A. Rosario y Manuel A. Rosario. 6.- El relato anteriormente transcrito nos revela que contrario a lo sostenido por la defensa, la diferencia de fecha es necesario atribuirla a un error involuntario, a una ligera equivocación, ello debido a que todo cuanto se aportó como evidencia inculpativa de manera contradictoria fue debatido en el juicio y finalmente lo decidido por la juez, fue en relación al cheque girado por los imputados Fernando A. Rosario y Manuel A. Rosario, a favor de la hoy víctima Wilson Ramón Hilario Fernández. Y ello es más que evidente cuando de manera precavida, la acusación en el protesto del cheque adhirió fotocopia del cheque del mismo, y porque además, durante la celebración del juicio no quedó duda alguna de que el reclamo del acusante giraba en torno a ese cheque expedido, el cual poseía validez absoluta, independientemente de ese pequeño percance” (considerandos 5 y 6, páginas 6 y 7 de la decisión recurrida);

Considerando, que en ese sentido, se advierte que las quejas externadas por el reclamante, en torno a que se valoró una prueba nueva, fueron despejadas sobre la base de lo exigido por la norma constitucional y procesal penal, comprobándose del referido razonamiento jurídico, la insuficiencia del alegato presentado, toda vez que los medios probatorios, valorados en su conjunto en sede de juicio, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se enmarcan dentro del fáctico allí fijado y probado, sin lugar a dudas de la culpabilidad de los encartados en el ilícito perpetrado, y por demás, refrendado en derecho por la Corte aqua, no incurriendo esta última en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Arcángel Valerio.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Arcángel Valerio, dominicano, mayor de edad, solero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526287-1, con domicilio en La Gloria núm. 14, detrás de la planta de gas, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Manuel Peña, que es dominicano, mayor de edad, unión libre, servicio de transporte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193764-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 37, Ensanche Espaillat, Santiago;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3835-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de enero de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Melania Bautista, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Rafael Arcángel Valerio, por supuestamente haber violado las disposiciones legales de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima José Manuel Peña; acusación acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 626-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Luis Rafael Arcángel Valerio, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Luis Rafael Arcángel Valerio, dominicano, 36 años de edad, soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526287-1, domiciliado y residente en La Gloria núm. 14, detrás de la planta de gas, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Manuel Peña;* **TERCERO:** *Condena al ciudadano Luis Rafael Arcángel Valerio, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión;* **CUARTO:** *Rechaza en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor José Manuel Peña, por intermedio del Licdo. Manuel Zapata, por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 119 del Código Procesal Penal;* **QUINTO:** *Declara las costas de oficio, por el imputado estar siendo asistido por una defensora pública;* **SEXTO:** *Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0354, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto el imputado Luis Rafael Arcángel Valerio, dominicano, 36 años de edad, soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526287-1, domiciliado y residente en La Gloria, casa No. 14, detrás de la planta de gas, del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 626-2015, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: Luis Rafael Arcángel Valerio deberá cumplir 1 año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y 1 año suspendido bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, y a los controles que decida dicho juez, pero las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino, en el horario que decida el juez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (falta de estatuir, artículo 24 del Código Procesal Penal). Si bien la corte de apelación acogió nuestro recurso de apelación y otorgó al encartado la suspensión condicional de la pena de manera parcial, lo hizo tomando en cuenta que el tribunal de primer grado no motivó la sentencia, específicamente no estatuyó en lo que se refiere a la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica, pero no se refirió a la demás quejas planteadas por esta, limitándose a copiar lo que contestó el tribunal del primer grado, lo cual

no responde el tema central abordado por la defensa en su recurso, la cual resumimos precedentemente; incurriendo también la corte en falta de estatuir. Como puede advertirse, la corte no responde tampoco a la cuestión planteada por la defensa técnica, respecto a la nulidad del proceso por estar sustentado en un arresto que vulnera derechos fundamentales; tampoco se refirió a la cuestión de la extinción por haber firmado la víctima acto notarial desistiendo de su acción y mucho menos al carácter objetable del testimonio de la víctima, por desconocer los términos del acuerdo, alegando, que recibió mucho daño después haberlo firmado, incurriendo reiteramos, en el vicio de falta de estatuir; **Segundo Motivo:** Sentencia contraria al principio constitucional de razonabilidad y al fin resocializador de la pena (artículo 40.16 y 74 de la Constitución de la República Dominicana). Esa decisión resulta contraria al principio de razonabilidad y al fin resocializador de la pena considerando que si el interés del tribunal era favorecer su reinserción social, con la privación de libertad por espacio de 4 meses no se lograrían; si no al contrario, incidiría negativamente en esta, pues el encartado después de estar privado de libertad rehizo su vida y está dedicado al trabajo productivo, a satisfacer las necesidades de su familia y la privación de libertad implicaría la pérdida del empleo, con el riesgo que conlleva el desempleo de cara a la función preventiva de la pena, e incluso podría afectar su vida y su salud en oposición a la pretensión del tribunal al otorgar la suspensión condicional de la pena. Conforme al criterio anterior los jueces no usaron el medio más idóneo para promover la reinserción social del encartado, implicaba volver a prisión, habiendo recuperando la libertad después de estar 8 meses privado de libertad, que esa decisión no resulta razonable, ni promueve a reeducación y reinserción social...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- Como se ve, la condena se produjo, esencialmente, porque al tribunal de primer grado le merecieron credibilidad las declaraciones en el plenario de la víctima José Manuel Peña, quien le contó al plenario la forma en que sucedieron los hechos analizados, y dijo que siendo presidente de los motoconchos de la parada del Ensanche Espaillat, le llamó la atención al imputado para que usara el chalequito con el fin de estar identificados, y que considerara a los pasajeros, ya que se estaban quejando porque los servicios los hacía más costosos, y el imputado le contestó que

el motor era de él, y que el 20 de octubre del 2012, lo detuvieron porque no usaba el chalequito, que al ir a la parada donde el imputado laboraba, este se paró en su motor, sacó un arma de fuego (chagón), y le dio un tiro en la cara, y emprendió la huida; esas declaraciones fueron corroboradas por el a-quo con el examen de las pruebas documentales anexas al proceso, como son los certificados médicos, que dan cuenta de las heridas ocasionadas por el imputado a la víctima del proceso. 5.-De lo relatado en el apartado que antecede, se deriva que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. 6.- En lo que si lleva razón el apelante es en reclamo de que el a-quo no contestó su solicitud sobre la suspensión condicional de la pena (Art. 341 CPP); en ninguna parte de su sentencia hace mención el tribunal sobre el pedimento planteado, incurriendo en consecuencia, en falta de motivación. Procede en consecuencia, que la corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además, resolver directamente la cuestión de conformidad con la competencia dada a la corte por la regla del 422 (2.1) del mismo canon legal. En el caso en concreto, se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que no hay prueba de condena previa y el imputado fue condenado a pena privativa de libertad de 2 años. Y siendo facultativo para los jueces la aplicación de esa figura jurídica, hemos decidido acogerla a favor del imputado. Pero la corte no suspenderá la totalidad de la pena, sino que Luis Rafael Arcangel Valerio deberá cumplir 1 año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y 1 año suspendido bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez, pero

las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el juez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, al no dar respuesta al tema central del recurso, sobre aspectos tendentes a verificar la nulidad del arresto por lesión a derechos fundamentales y lo relativo al desistimiento de la querrela de parte de la víctima;

Considerando, que en torno al aspecto presentado por el reclamante, sobre la nulidad del arresto, esta Segunda Sala verifica que dicha queja fue presentada tanto en sede de juicio como ante la alzada, de lo cual, ambas instancias dieron respuesta, y por vía de consecuencia, rechazando tales alegatos por su inconsistencia y falta de relevancia conforme al ilícito suscitado, lo cual desmerita lo argumentando por el reclamante, máxime, cuando las pruebas ofertadas y correctamente valoradas por el tribunal de sentencia, dieron al traste con su participación activa en los hechos suscitados, y ello razonablemente fue observado, examinado y confirmado por la Corte a-qua, en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que el impugnante alude como segundo aspecto al medio analizado, que la Corte a-qua no se refirió a la cuestión de la extinción por haber firmado la víctima acto notarial desistiendo de su acción; que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir lo concerniente al desistimiento presentado por la víctima y querellante; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que reposa en los legajos del expediente, el acto de desistimiento de querrela en copia fotostática, suscrito por el Licdo. Dionisio de Jesús Rosa L., notario público, en representación de José Manuel Peña, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: “...*que mediante acto bajo firma privada, deja establecido que desiste de toda acción, tales como denuncia, querrela, constitución en actor civil, a favor y provecho del señor Luis Rafael Arcángel Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero,*

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526287-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle núm. 10, casa núm. 8, del sector Ensanche Espailat, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; Primero: Desisto libre, voluntaria y espontáneamente, de toda acción legal presentada en contra del señor Luis Rafael Arcángel Valerio, debido a que no subsisten las causas que inicialmente motivaron el proceso penal en su contra; Segundo: solicito al magisterio (sic) público dejar sin efecto legal la querrela y/o denuncia interpuesta por mí en contra del señor Luis Rafael Arcángel Valerio, solicitando el archivo definitivo del proceso...”;

Considerando, que si bien se extrae que la víctima, a través del aludido acto, no le interesa continuar con el proceso, tal como argumenta el recurrente en su medio de casación, no menos cierto es que durante la fase de juicio, tales aspectos fueron despejados conforme lo advierte la norma procesal penal por los jueces de sentencia, observándose en la decisión allí forjada, que dichos argumentos no prosperaron, no obstante insistencia de parte del hoy reclamante, máxime cuando tampoco hubo aquiescencia de parte de la víctima sobre el particular ante la referida dependencia; por consiguiente, procede rechazar este medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el impugnante establece que la decisión emanada de la Corte a-qua a su favor es contraria al principio constitucional de razonabilidad, ya que según el mismo, la alzada no usó el medio más idóneo para promover la reinserción social;

Considerando, que esta Corte de Casación ha razonado sobre la suspensión condicional de la pena, indicando que la misma es una modalidad de cumplimiento de la pena, y el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; situación esta que fue observada por la alzada al momento de examinar los argumentos presentados por el recurrente, razones suficientes que les permitieron proceder a otorgar la suspensión condicional de la pena acordada en beneficio del imputado, siendo las condiciones allí fijadas las más viables frente a la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces de alzada al obrar como lo hicieron,

aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales y constitucionales que versan sobre la figura jurídica otorgada, en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primer: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Arcángel Valerio, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gabriel Reyes Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado, Wander Mateo, Carlos Álvarez y Gustavo Paniagua Sánchez.
Recurridos:	Deyanira de León Derickson y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Joan Franqueny Rojas, Juan Carlos Hidalgo y Licda. Raquel Rozón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Reyes Medina, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00200001-6, domiciliado y residente en la calle Honduras, Km 4, al lado de la iglesia La Profecía, provincia Samaná, República Dominicana, en calidad de imputado; De Día y De Noche Buses, en calidad

de tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Leonardo Regalado y Wander Mateo, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Gabriel Reyes Medina, De Día y De Noche Buses y Seguros Banreservas, S. A., recurrentes;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Joan Franqueny Rojas y Juan Carlos Hidalgo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Deyanira de León Derickson, madres de los menores D. E. P. de L., L. E. P. de L. y Y. P. de L., Ruth Delina Cepeda Javier, madre de la menor R. D. P. C., Elogino Peña Sánchez y Eulalia Maldonado, padres de Estarlin Peña Maldonado, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Gustavo Paniagua Sánchez, en representación de los recurrentes Gabriel Reyes Medina, De Día y De Noche Buses, y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Joan Franquely Fernández Rojas y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, quienes actúan en representación de la señora Deyaniry de León Derickson, madre de los menores Dahiana Esther Peña de León, Estward Peña de León y Yamelkis Peña de León, Ruth Delina Cepeda Javier, madre de la menor Ruth Derlin Peña Cepeda, Elogino Peña Sánchez y Eulalia Maldonado, padres de Estarlin Peña Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2017-3428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, Licda. Martha M. Indira Javier C., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Reyes Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, inciso 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua en atribuciones de instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de mayo de 2016 la sentencia núm. 231-2016-SSEN-00070, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en cuanto a la forma. buena y válida la presente querrela en contra del ciudadano Gabriel Reyes Medina, por haber sido

interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Gabriel Reyes Medina, de generales que constan en este expediente, de violar los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a cumplir 1 año de prisión correccional suspensiva, quedando sujeto a las siguientes reglas: -Aprender un oficio en el Hospital Público de Samaná-; **TERCERO:** Condena al imputado Gabriel Reyes Medina al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al imputado Gabriel Reyes Medina al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se condena al señor Gabriel Reyes Medina y a la compañía de Día y de Noche Buses, como tercero civilmente demandado, al pago de la indemnización de tres millones (RD\$3,000.000.00) de pesos a favor y provecho de los hijos menores de edad del occiso, Dahiana Esther Peña de León, Estward Peña de León y Yamelkis Peña de León, representados por su madre la señora Deyaniris de León Derickson, por daños morales y materiales, como consecuencia de la muerte de su padre; la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor y provecho de la hija menor de edad del occiso Ruth Derlin Peña Cepeda, representada por su madre Ruth Delina Cepeda Javier; se condena además, a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor y provecho de los señores Elogio Peña Sánchez y Eulalia Maldonado, padres del occiso, por los daños morales en ocasión de la muerte de su hijo; **SEXTO:** Se condena al señor Gabriel Reyes Medina, al pago de la suma de sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos RD\$64,782.00, a favor del señor Elogio Peña, suma que asciende a los gastos funerarios en ocasión de la muerte de su hijo; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara oponible a Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se condena al imputado Gabriel Reyes Medina y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. Francisco A. Fernández y Joan Franquely Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día 17 del mes de junio de 2016, a las 9:00 A. M. quedando citadas las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

0125-2016-SS-00323, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del año 2016, por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y Gustavo Paniagua Sánchez, quienes actúan a nombre y representación de Gabriel Reyes Medina, imputado; De Día y De Noche Buses, tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia número 231-2016-SS-00070 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; en cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia núm. 231-2016-SS-00070, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por insuficiencia de motivos en lo relativo a la indemnización y en uso de las potestades otorgadas por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal se condena al imputado Gabriel Reyes Medina, por su hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía De Día y De Noche Buses, tercera civilmente demandada, a una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor y beneficio de los querellantes y actores civiles, los cuales serán repartidos de la manera siguiente: Para los hijos menores de edad del occiso, Dahina Esther Peña de León, Estwar Peña de León y Yamelkis Peña de León, representados por su madre la señora Deyaniris de León Derickson, por daños morales y materiales, como consecuencia de la muerte de su padre; dos millones cuatrocientos mil (RD\$2,400,000.00) pesos; ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos, a favor de su hija menor de edad Ruth Derlin Peña Cepeda, representada por su madre Ruth Delina Cepeda Javier; ochocientos mil (RD\$800,000.00) a favor de los señores Elogino Peña Sánchez y Eulalia Maldonado, padres del occiso, como justa reparación, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena al señor Gabriel Reyes Medina al pago de la suma de sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos RD\$ 64,782.00 pesos, a favor del señor Elogino Peña, suma que asciende a los gastos funerarios en ocasión de la muerte de su hijo; **CUARTO:** La presente sentencia se declara oponible a Seguros Banreservas, hasta el límite

de la póliza; en el aspecto penal: **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 231-2016-SSEN-00070 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue una copia íntegra y sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles”;

Considerando, que los recurrentes Gabriel Reyes Medina, De Día y De Noche Buses, y Seguros Banreservas, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. (...) ante tantas imprecisiones no se puede colegir a cargo de quién se encontró la falta generadora del accidente, cuestión que fue pasada por alto por el tribunal, se desnaturalizaron los hechos con tal de condenar a nuestro representado y agravar su situación, respecto a la imputación... los Jueces a-quo contestan transcribiendo las declaraciones del testigo, para luego indicar que comparte plenamente dicha valoración, sin detenerse hacer una subsunción del caso, y en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, emitir su propio criterio, dejando su sentencia carente de motivos al respecto, pues no se refirieron a nuestro planteamientos respecto a la insuficiencia de pruebas, en la imposibilidad material que tuvo el a-quo de acreditar la falta imputada, situación que paso por alto el tribunal de alzada, quienes al igual que el tribunal de alzada, prácticamente lo que hicieron fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no acreditaban falta alguna a cargo del imputado, no obstante se apoyaron en ellos para determinar la supuesta falta y de esta forma declarar culpable al señor Gabriel Reyes Medina. (...) no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada por el a-quo. De ahí que decimos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no se refirió a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos dos partes, correspondía tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de

cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad... (...) si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación del ordinal segundo de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los actores civiles y querellante, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones dicha indemnización; en ese orden, al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso de ley, es justa y reposa sobre bases legales, pues con de ella se puede establecer con toda certeza y así lo hizo constar la Juez a-quo, y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por la forma imprudente, atolondrada y a exceso de velocidad que conducía su vehículo el imputado Gabriel Reyes Medina, quien no redujo la velocidad al acercarse a una curva por lo que tuvo que invadir el carril por donde transitaba la víctima Estalin Peña Maldonado, a quien impactó; así las cosas, la corte es de opinión que la Juez a-quo hizo una correcta valoración de la prueba testimonial sometida a escrutinio, conforme lo prescrito en los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, por lo que al declarar culpable al imputado de violar los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; siendo oportuno precisar, esta no entró en contradicciones e ilogicidades, ya que justificó con motivos claros, precisos y coherentes su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 del mismo código, motivación que esta corte asume como propio sin que resulte necesaria la retención de los mismos; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. (...) no lleva razón el recurrente en los argumentos esgrimidos, ya que si bien es cierto que el párrafo 4to., del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, prescribe: “La falta imputable

a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta". Y así lo ha recogido la jurisprudencia, de que al momento de fijar el monto de la indemnización se debe observar la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro, lo que en este caso concreto no ha quedado evidenciado que la víctima Estarlin Peña Maldonado, incurriera en alguna imprudencia que contribuyera a causar el accidente, ya que el único testigo presencial del hecho, señor Juan Benito Ulloa, fue sometido a un interrogatorio por todas las partes del proceso, y no se desprende de sus declaraciones que la víctima haya cometido alguna falta, por tanto la Juez a-quo actuó dentro de la norma al declarar culpable y condenar al imputado Gabriel Reyes Medina, conjuntamente con el tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por daños y perjuicios por su hecho personal, ya que por el estudio y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio este fue el responsable de dicho accidente, ya que no quedó evidenciado en el estudio de la sentencia de marras que la víctima haya contribuido en la ocurrencia del accidente donde perdió la vida Estarlin Peña, ni que haya cometido una falta, sino que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado... (...) La sentencia fue común y oponible a la compañía de seguro Seguros Banreservas, por haber sido debidamente puesta en causa. Por lo que lleva razón la parte recurrente sobre el tercer motivo, de que no explicó debidamente el porqué fijo el monto de la indemnización que ha establecido el tribunal, ya que si bien es cierto que la fijación del monto de la indemnización entra dentro de los poderes de discrecionalidad de los jueces y que la Suprema Corte de Justicia, ha señalado en numerosas sentencias que el monto de fijación de una indemnización debe ser la obra discrecional del o los jueces, y si bien es cierto que dicha indemnización no debe ser desproporcional en relación al bien jurídico en protección, no menos cierto es que mucho menos debe ser una indemnización desproporcionada o que resulte excesiva, por lo que la suma acordada en la sentencia objeto de recurso no cumple con la proporcionalidad al no fijar una suma de dinero acorde al caso en concreto, pero en el caso de la especie el monto fijado en la sentencia aunque está dentro del poder discrecional de los jueces, la misma resulta excesiva con relación al caso concreto, ya que se trató de un accidente donde una persona perdió la vida y en el desarrollo de la sentencia no se hace constar que la víctima haya contribuido en la ocurrencia de dicho accidente, por lo que procede

acoger el pedimento de la defensa en relación al monto, por lo tanto, revocar dicha sentencia solo en lo relativo a la indemnización y por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte dará decisión propia sobre ese aspecto. (...) Por lo que en el caso de la especie las partes querellantes y constituidos en actores civiles son los hijos y los padres de la víctima señor Estarlin Peña Maldonado, por lo que la indemnización acordada será en provecho y beneficio de los querellantes y actores civiles, y por el monto de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), para los hijos menores de edad del occiso, Dahina Esther Peña de León, Estwar Peña de León y Yamelkis Peña de León, representadas por su madre la señora Deyaniris de León Derickson, por daños morales y materiales, como consecuencia de la muerte de su padre; a favor de su hija menor de edad Ruth Derlin Peña Cepeda, representada por su madre Ruth Delina Cepeda Javier; de los señores Elogino Peña Sánchez y Eulalia Maldonado, padres del occiso, lo que será distribuido como se indicará la parte dispositiva de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los argumentos propuestos por los recurrentes en su único motivo de casación, giran en torno a que la alzada pasó por alto comprobar con precisión, a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, ya que no se detalló el grado de participación de las partes envueltas, y que en ese sentido, no se hizo una motivación correcta, como tampoco, se explicaron las razones que llevaron a dicha dependencia a fijar una indemnización fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que esta Alzada al examinar la decisión impugnada advierte que la Corte a-qua pudo observar y comprobar que la sentencia adoptada por el tribunal de primer grado, fue forjada con pruebas lícitamente evaluadas que dieron al traste con la participación activa del hoy recurrente Gabriel Reyes Medina en el ilícito consumado, estando su accionar fuera del orden reglado por la normativa que rige la materia de tránsito, lo que le permitió a la alzada razonar conforme lo hizo;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente

valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en ese sentido, ha de verificarse que de manera acertada la Corte a-qua refirió sobre la participación del recurrente Gabriel Reyes Medina en el accidente perpetrado, lo que pudo inferirlo de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, pudiendo desatender los alegatos propuestos ante ella, previo adecuar el *quántum* de la indemnización, sobre la base de lo fijado por el a-quo, no incurriendo en el vicio denunciado, ya que al responder de manera puntual y armónica los motivos de apelación planteados por los reclamantes, lo realizó ofreciendo motivos suficientes y apegados al debido proceso, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, refiriéndose tanto a las razones que determinaron la responsabilidad penal probada y sancionada, a la conducta de la víctima durante el siniestro, y por demás, a los alegatos relativo al *quántum* de la indemnización, lo que le permite concluir a esta Segunda Sala, que alzada emitió una sentencia sumamente motivada en todos los aspectos reprochados, por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Reyes Medina, De Día y De Noche Buses, y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Gabriel Reyes Medina, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Raquel Rozón, Francisco Antonio Fernández Paredes, Joan Franqueny Rojas y Juan Carlos Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Reynoso García.
Recurridos:	Josefina Antonia Martínez y Gonzalo Agustín Martínez Durán.
Abogado:	Lic. Adalberto Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030074-1, con domicilio en la calle Nigua, núm. 50, municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Reynoso García, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Adalberto Vargas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Josefina Antonia Martínez y Gonzalo Agustín Martínez Durán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavares, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3939-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de julio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Aura Luz García, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Rafael de la Cruz, por el hecho de que: *“En fecha 17 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., mientras la víctima Josefina Antonia Martínez, (la cual padece de retraso mental moderado), se encontraba en la casa de la señora Mercedes Méndez, ubicada en el callejón Jato No. 28 el sector de Nigua, municipio de Tamboril de la ciudad de Santiago, lugar donde la víctima acostumbraba a visitar para ayudarla en las labores domésticas; se presentó el imputado José Rafael de la Cruz, quien de inmediato la interceptó y de forma violenta la trasladó a la habitación, el imputado le quitó la ropa interior y la tiró encima de la cama donde la violó anal y vaginalmente”*; imputándole el tipo penal de violación sexual previsto y sancionado en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 540-2010 del 26 de noviembre de 2010;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 42/2012 del 13 de febrero de 2012, siendo condenado a una pena de 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00);

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0429/2012 el 27 de diciembre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0521/2015 del 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jose Rafael de la Cruz, dominicano, 48 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030074-1, domiciliado y residente en la calle presidente Vásquez núm. 50, del sector Nigua, municipio Tamboril, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, agresión y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Josefina Antonia Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena además, al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado; **CUARTO:** Esta decisión ha sido adoptada con el voto mayoritario de las Magistradas Anelis del Carmen Torres Mago y Claribel Mateo Jiménez, con el voto disidente del Magistrado Osvaldo Castillo”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SS-0423, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 10:11 horas de la mañana, el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado José Rafael de la Cruz, por intermedio de los licenciados José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, en contra de la sentencia núm. 0521/2015, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:**

Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y el Ministerio Público actuante”;

Considerando, que el recurrente José Rafael de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Solicita la extinción de la acción penal, por el tiempo que tiene el proceso; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; los jueces dan por sentados unos hechos no probados por la vía requerida que son las pruebas que lleven al juez a tener la certeza, más bien la seguridad plena de los hechos sustentado en prueba porque de lo contrario la justicia estaría negando su propia esencia y su compromiso con la verdad y con la tutela judicial efectiva y apegada a la misma ley; **Cuarto Medio:** Falta de contestación de medios impugnados y falta de prueba para probar el ilícito penal de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 18 del Código Penal Dominicano; porque el recurso de apelación nunca le fue notificado al imputado para garantizar su defensa material y cuando le expresamos a la corte, nos respondieron que en grado de apelación no era necesario la notificación al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó en síntesis su decisión de la siguiente manera:

“Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación al sagrado derecho de defensa y 417.3 del Código Procesal Penal, sobre los que causan indefensión al imputado”, al aducir, que no se le puede dar credibilidad a un testigo referencial ya que no estuvo en los hechos. Contrario a lo aducido por la parte recurrente respecto a la credibilidad del testigo referencial, señor Gonzalo Agustín Martínez, padre de la víctima, se precisa restablecer el razonamiento expuesto por el voto mayoritario, quienes externaron: “Que del estudio y ponderación de las pruebas presentadas por el Ministerio Público se colige que son pruebas que vinculan directamente al imputado, toda vez que en primer lugar valoramos el testimonio del padre de la víctima, quien manifiesta de forma clara, precisa y segura

que vio cuando su hija salía con lágrimas en los ojos, y él (imputado) salió corriendo por la puerta de atrás para su casa que se comunica con la casa de la vecina donde estaba su hija, y ella le dijo que él (imputado), había vivido con ella, esto se concatena con las declaraciones de la víctima que expresa que el imputado la llevó a la habitación principal, le quitó la ropa interior, tuvo relaciones con ella, y a ella no le gustó; con estas declaraciones más otras pruebas que son valoradas a continuación queda evidenciado que ciertamente el imputado sostuvo relaciones sexuales con la víctima sin su consentimiento, partiendo de que conforme a las evaluaciones médicas la misma no tiene capacidad para consentir debido a sus trastornos mentales". Y es que, en el caso en concreto las pruebas periciales y las testimoniales sometidas al contradictorio han sido fortalecidas con la prueba testimonial del padre de la víctima, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. "Cabe acotar con relación al testimonio de la víctima en virtud de su condición de vulnerabilidad, que si bien la defensa ha argumentado que "el testimonio de esta no puede ser valorado para emitir una sentencia condenatoria"; no menos cierto es que en la especie este testimonio ha sido corroborado con las declaraciones del padre de la víctima y con otros medios de pruebas las cuales han sido tasadas y señaladas en la presente sentencia; además, es criterio jurisprudencial conforme a la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se establece la forma como ocurrió el hecho y está corroborado el testimonio de la víctima por otras declaraciones como en la especie, por la del padre de la víctima, la decisión está fundamentada; asimismo, la Suprema Corte de Justicia en la República Dominicana ha acogido y fijado el criterio de que "la declaración de la víctima debe contener los siguientes parámetros: Ausencia de incredulidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. Criterio fundado y sostenido por el Tribunal Supremo de España". Condiciones estas observadas en las declaraciones de la víctima, por lo que se rechaza este argumento de la defensa del imputado". De expuesto anteriormente, queda claro que no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. 9.-Se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado José Reynoso García, defensor técnico del imputado José Rafael de la Cruz, en el sentido de que esta "corte dicte la absolución del imputado de manera directa", toda vez que el Ministerio

Público, les presentó a los Jueces del a-quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, razón por la cual resultó condenado el imputado. Se rechazan las conclusiones subsidiarias en el sentido “el proceso sea nuevamente mandado a conocer por ante otro tribunal”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio, este alega contradicción con un fallo anterior de ese mismo tribunal, referente a que la Corte de Apelación de Santiago emitió la sentencia 0429-2012, mediante la cual envía un nuevo juicio, y por otro lado, la misma corte pero con diferente composición, confirmó la decisión del Segundo Colegiado del mismo Distrito Judicial, el cual condenó al imputado a una pena de 10 años; esta alzada no ha observado la falta invocada, en razón de que los jueces están en el deber de evaluar lo que se le han sometido, utilizar la máxima de experiencia y la lógica para concluir con una decisión lo más justa posible, es por ello que la Corte a-qua para confirmar la decisión del Tribunal a-quo entendió que en el proceso fueron observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los Poderes Públicos y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes; en consecuencia, procede desestimar este aspecto por falta de sustento;

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el segundo medio invoca el recurrente, que este expediente inicia en virtud de la resolución núms. 4716-2009 del 11 de junio de 2009, donde a la fecha de este escrito data de unos 7 años y medio y no se le ha dado la solución que corresponde a dicho expediente, y al revisar el artículo 44-11, existe un vencimiento ventajoso a favor del recurrente, por lo que se debe dictar la extinción de la acción penal en beneficio del recurrente;

Considerando, que el recuento del proceso en cuestión a saber:

a) que el 11 de junio de 2009, se le conoció medida de coerción al imputado, imponiéndole la puesta en libertad, bajo ciertas condiciones;

b) que el 26 de noviembre de 2010, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del juicio el 8 de diciembre de 2011, fecha en la cual fue aplazada a fin de ser citado el perito y conducir testigo, fijando audiencia nueva vez para el 6 de febrero de 2012;

d) que el 6 de febrero de 2012, fue suspendida la audiencia a los fines de citar testigo y darle la oportunidad a la defensa técnica, fijando para el 13 de febrero de 2012;

e) que el 13 de febrero de 2012, se conoció el fondo del proceso en cuestión, condenando al imputado a una pena de 15 años de prisión;

f) que el 31 de julio de 2012, fue admitido el recurso por la corte, fijando audiencia para el día 11 de diciembre de 2012;

g) que el 27 de diciembre de 2012, fue leída la sentencia, declarando con lugar el recurso y enviándolo a un nuevo juicio;

h) que el 27 de junio de 2013, la presidencia de la Cámara Penal apoderó al Segundo Tribunal Colegiado, fijando audiencia para conocer del asunto para el 13 de marzo de 2014; que dicha audiencia fue aplazada a los fines de citar a la víctima; fijando nueva vez para el 6 de octubre de 2014;

i) que el 6 de octubre de 2014, el Ministerio Público declara la rebeldía del imputado, ordena el arresto y el impedimento de salida;

j) que el 13 de noviembre de 2014, el Ministerio Público solicitó audiencia para levantar la rebeldía y conocer preliminar;

k) que el 17 de noviembre 2014, se levantó el estado de rebeldía del imputado, deja sin efecto la orden de arresto y fijó audiencia para el 11 de junio de 2015;

l) que el 11 de junio de 2015, la audiencia fue aplazada a los fines de que sean presentados por la defensa técnica los testigos que le fueron admitidos, fijando nueva vez para el 12 de octubre de 2015, fecha en la cual se conoció el fondo, condenando a José Rafael de la Cruz a una pena de 10 años;

m) que el 25 de noviembre de 2015, le fue notificada la sentencia 0521/2015 al imputado;

n) que el 30 de diciembre de 2015, recurrió en apelación el imputado José Rafael de la Cruz;

o) que el 30 de septiembre de 2016, fue admitido el recurso de apelación por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fijando audiencia para el día 26 de octubre de 2016;

p) que el 26 de octubre de 2016, la Corte se reservó el fallo y fijó lectura íntegra para el 23 de noviembre, confirmando la sentencia recurrida;

q) que el 24 de noviembre de 2016, le fue notificada dicha sentencia al imputado, en manos de su representante;

r) que el 21 de diciembre de 2016, el imputado depositó su memorial de casación por ante la secretaria de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual solicitó en su segundo medio la extinción del proceso, por vencimiento del plazo;

s) que el 1 de agosto de 2017, mediante oficio núm. 0308/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 7 de agosto de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que

“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley

procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 11 de junio de 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 13 de febrero de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 27 de diciembre de 2012, la cual declara con lugar el recurso, anula la sentencia y envía a un nuevo juicio; siendo este declarado en rebeldía el 6 de octubre de 2014, posteriormente siendo levantada el 13 de noviembre de 2014; decidiendo, en ese sentido, el Segundo Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de octubre de 2015, declarar culpable al imputado y condenarlo a una pena de 10 años, interviniendo la sentencia de apelación la cual confirma la decisión el 23 de noviembre de 2016, siendo intervenida la sentencia del recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 2016, y recibido el 7 de agosto de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado José Rafael de la Cruz;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que se presentan en los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que el recurrente arguye, que los jueces dan por sentados unos hechos no probados por la vía requerida, que son las pruebas

que lleven al juez a tener la certeza, más bien la seguridad plena de los hechos sustentados en prueba, porque de lo contrario la justicia estaría negando su propia esencia y su compromiso con la verdad y con la tutela judicial efectiva; falta de contestación de medios impugnados y falta de prueba para probar el ilícito penal;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, como lo es la declaración del padre de la víctima, quien corroboró lo dicho por esta; aunadas con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la Corte a-qua, dicha falta;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los aspectos probatorios para declarar la culpabilidad del imputado, sosteniendo el recurrente,

que conforme a los mismos no se estableció en qué consistió su culpabilidad en el ilícito penal, esta Sala al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente;

Considerando, que en ese tenor, es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que, para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, quedando destruida la indicada presunción respecto del imputado José Rafael de la Cruz, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso, por lo que estos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que por último, en su quinto medio plantea el recurrente, que hubo violación a su derecho de defensa porque el recurso nunca le fue notificado para garantizar su defensa material;

Considerando, que de lo descrito no se ha observado la violación al derecho de defensa del recurrente, ya que hemos podido verificar que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, en otro tenor, sin duda a equivocarnos el recurso de apelación fue interpuesto por el propio imputado a través de sus representantes los Licdos. José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, por lo que no hemos encontrado lógico el hecho de que él quiera preparar su defensa material de su propio escrito; tras esta constatación, el medio argüido deviene en rechazo;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata

y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael de la Cruz, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrido:	Adonys Reyes Gómez.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 150, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Adonys Reyes Gómez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2017, mediante la cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, quien asiste al adolescente Adonis Reyes Gómez, contra el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3534-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adonys Reyes Gómez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 letra a, 58 literal a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue admitida de manera total por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de enero de 2017 la sentencia marcada con el núm. 459-022-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable y/o responsable al imputado Adonis Reyes Gómez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75.II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SE-GUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en cincuenta y un (51) porciones de cocaína clohidratada (sic), con un peso de 42.49 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Adonis Reyes Gómez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-88, de fecha 16-06-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

*Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en trescientos pesos ocupado al adolescente Adonis Reyes Gómez, en ocasión del presente proceso; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03; **SEXTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día martes veinticuatro (24) del mes de enero del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Adonys Reyes Gómez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00032, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 04:13 horas de la tarde, por el adolescente Adonis Reyes Gómez; acompañado de su madre, la señora Ana María Gómez, por intermedio de su defensora técnica, Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, y Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública III, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00002, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud al artículo 422.1 del Código Procesal Penal y se pronuncia la absolución del adolescente Adonis Reyes Gómez, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficiente la prueba aportada para establecer su responsabilidad penal, en los hechos imputados en su contra; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la sustancia controlada consistente en cincuenta y un (51) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 42.49 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Se ordena la devolución de la prueba material, consistente en trescientos (RD\$300.00) pesos, ocupados al adolescente Adonis Reyes Gómez, en ocasión del presente proceso; **SEXTO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente Adonis Reyes Gómez,*

mediante la resolución de revisión de medida cautelar núm. 43 de fecha 17/8/2016, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de la instrucción, consistente en: “1).- La presentación periódica una vez cada 15 días, por ante el Ministerio Público de esta jurisdicción, iniciando desde el día de hoy; 2).- La prohibición de tratar a personas ligadas a las drogas; 3).- Permanecer bajo la custodia y responsabilidad de su madre”, ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-88, de fecha 16/9/2016, dictado por el mismo tribunal; **SÉPTIMO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Considerando, que luego de expresar en las páginas 12, 13 y 14 en los puntos 3, 3.1, 3.2 y 4 con criterios que sirvieron de base para el rechazo de las tesis de la defensa pública contra de la decisión de primer grado, la corte en la página 15 en el punto 4.1 expone las razones en la que basan su decisión de acoger el recurso y dejar sin efecto la sentencia recurrida. Considerando, que reposan en el expediente la documentación que demuestra que desde la fecha de la solicitud al Inacif, la droga incautada en la persona Adonis Reyes Gómez, estuvo bajo la custodia de esa institución, garantizando así la cadena de custodia de dicha sustancia. Considerando, que no es desconocido para nadie en el momento en que se dictó la Ley 50-88, la situación en el país con el flagelo de las drogas era otra, que el número de personas detenidas y procesadas en este momento en las diferentes categorías de la ley, sobrepasa por mucho el número de procesados en la fecha en que la ley entró en vigencia. Y sigue siendo el mismo laboratorio designado por la ley en que realiza las experticias. Considerando, que además, el Inacif es el laboratorio que procesa las sustancias que se incautan y se presumen contraladas para todo el país, lo que implica que el plazo otorgado por el legislador en el año 88, hace 29 años, desborda también la realidad jurídica en la que nos encontramos en este momento. Considerando, que igual situación se manifiesta en la mayoría de los tribunales del país, en lo concerniente con los plazos otorgados por el legislador para las fijaciones de audiencias, toma de decisiones y notificaciones de esas decisiones, la carga de trabajo impide que esos plazos se cumplan y los procesos no colapsan por esta situación. Considerando, que en lo relativo a la firma que debe aparecer en la certificación de análisis

expedida por el Inacif, ha sido utilizado, hasta por la Suprema Corte de Justicia, el contenido del artículo 212 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la firma por parte del Ministerio Público de ese documento. Considerando, que eso evidencia que aunque esté vigente la Ley 50-88 y el reglamento de su aplicación, los tiempos han ido desfasando el contenido y el espíritu inicial de su creación. Considerando, que en consecuencia, queda demostrado que no se perdió la cadena de custodia de la sustancia colectada y luego examinada por el Inacif, pues se conoce su paradero y en manos de que cuál funcionario estuvo dicha sustancia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“4.- En torno a la nulidad de carácter legal del certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25-007211 de fecha 19/7/2016, realizado por la Dra. Yadiri Sainthillaire, alegada por el apelante “nacida del incumplimiento (...) de los requisitos que para la realización de una evaluación de sustancias, en cumplimiento de la Ley 50-88, deben ser observados, conforme dispone el artículo 6 del Decreto Ley 288-96”; esta corte reitera el criterio asumido en casuísticas semejantes, con relación a la presencia del Ministerio Público, contenida en el numeral 3 del referido artículo del decreto; de que si bien dicha exigencia se encuentra en la citada norma, como requisito para su validez; la no presencia y firma del Ministerio Público no acarrea nulidad, conforme al criterio de la jurisprudencia nacional, en vista de que el artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre dictamen pericial, no exige esta formalidad (cfr. sentencias núms. 27-6-2007 y 53, de fecha 5/9/2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia). Sin embargo, advertimos que el laboratorio de criminalística inobservó las previsiones del numeral 2 del ya citado artículo y decreto, que establece un plazo no mayor de 24 horas dentro de las cuales deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envíe; en vista de que la solicitud de análisis de la sustancia ocupada en Navarrete al adolescente imputado Adonis Reyes Gómez, fue hecha por la división norte (Santiago), DNCD, en fecha 19/7/2016, y el certificado en cuestión solo da cuenta que el 17/8/2016 a “las 2:33:18 P. M.”, se imprimió el certificado correspondiente, según se hace constar en el pie de página del mismo (“página 2 de 2/ Impreso por: Águeda Zacarías. Fecha: 8/17/2016 Hora: 2:33:18 P. M.”); además, en dicha página se consigna lo siguiente: “Certifico que este documento es copia fiel y exacta de su original, el cual

consta de los expedientes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de la Procuraduría General de la República Dominicana, sujeto a lo dispuesto en las leyes de evidencia sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. En conformidad con el Art. 92 (Mod. por la Ley 17-95 de la Ley 50-88, enmendada). En Santiago R. D., hoy 17 de 8 de 2016. Dra. Yadiri Sainthillaire. Oficial de Documentos”; con lo que se demuestra que el análisis de la sustancia incautada, fue realizada fuera del plazo de 24 horas que se le impone al laboratorio; unido al hecho de que según se puede comprobar, la muestra de dicha sustancia no fue entregada de inmediato al Inacif, para su experticio, como lo prescribe el artículo 6.1 del Decreto 288-96; ya que según el acta de registro de personas que da cuenta de la incautación de la sustancia controlada, fue realizada el día 16/7/2016 y en el certificado en cuestión consta que el experticio fue solicitado el 19/7/2016. Es criterio jurisprudencial, que el plazo fijado por el Decreto núm. 288-96, para la realización del análisis, procura la finalidad “de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso”, considerando además, que “la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba” (Cfr. SCJ, Segunda Sala, sentencia de fecha 29/7/2013. Exp. 2013-1405, Rc: Carlos Martínez Paula); que en la especie, no existe otro medio de prueba mediante el cual se tenga la certeza sobre la fecha de realización del mismo; en vista de que como ya señalamos, la solicitud es del 19 de julio de 2016 y la impresión del mismo, así como la certificación que contiene al dorso, es de fecha 17 de agosto de 2016; por tanto, no se garantizó jurídicamente la cadena de custodia de la sustancia de referencia; en consecuencia, la prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del adolescente Adonis Reyes Gómez, por los hechos imputados en su contra...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la parte recurrente para sustentar su medio de impugnación, parte de establecer que no se perdió la cadena de custodia de la sustancia colectada, ya que en todo momento dicha sustancia estuvo bajo el amparo del Inacif;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien puntualizar, que el razonamiento desarrollado por la alzada

al momento de avocarse sobre el particular, dan por advertido varios aspectos; en un primer orden, lo concerniente a que: *“...las previsiones del numeral 2 del artículo 6 del Decreto 288-96, establece un plazo no mayor de 24 horas dentro de las cuales deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envíe.”*, refiere en un segundo orden, posterior al reexamen de los medios de pruebas presentados ante el tribunal de primer grado que: *“...según el acta de registro de persona que da cuenta de la incautación de la sustancia controlada, fue realizada el día 16/7/16 y en el certificado en cuestión consta que el experticia fue solicitado el 19/7/16”*; aspecto estos que, aunados a los demás argumentos indicados en la decisión impugnada, permitieron al tribunal de alzada concluir que el análisis de la sustancia incautada se realizó fuera del aludido plazo de 24 horas;

Considerando, que es pertinente señalar, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio, y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie, sin bien la alzada refiere en sus argumentos que: *“el certificado en cuestión solo da cuenta que el 17/08/2016 a las 2:33:18 P. M., se imprimió el certificado correspondiente, según se hace constan en el pie de página del mismo (página 2 de 2 / impreso por: Águeda Zacarías, fecha: 8/17/16 Hora: 2:33:18 P. M.)”*, no menos cierto es que no consta la fecha en que fue rendido el dictamen pericial, razón por la cual es imposible determinar si el resultado de su análisis se expidió fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88, entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se

presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción; que tal y como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como el acta de registro de fecha 16/7/2016 practicado al procesado, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25-007211 y el testimonio presentado, fueron debidamente apreciados, en razón de que se evidencia que se realizó una valoración integral de las mismas en sede de juicio, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que la ley le da facultad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el agente que participó en el registro y los datos ofrecidos en el acta de registro de fecha 16/7/2016, sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones, y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25-007211; queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose, en este caso, lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial, tampoco las previsiones del numeral 2 del artículo 6 del Decreto 288-96, como erróneamente razonó la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la alzada, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso las normas procesales puestas a su consideración, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente; por lo que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, anulando la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendodecidedido por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00002 del 12 de enero de 2017;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa, sin envío, la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez para la Ejecución de las Sanciones de los adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Lara Lorenzo.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Marcos Lara Lorenzo, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017368-0, domiciliado y residente en la José Cabrera núm. 64, edificio Sky Tower, tercer nivel, ensanche Ozama, Santo Domingo Este; Juan Portalatín Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518365-1, domiciliado y residente en la Francisco Moreno, edificio D. apartamento 9-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y Sauris Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, trabajador independiente, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

109-0005360-3, domiciliado y residente en la Sánchez núm. 45, sector 30 de mayo Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Marcos Lara Lorenzo, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017368-0, con domicilio en la José Cabrera núm. 64, tercer nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído al señor Juan Portalatín Castillo, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, encargado de compras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518365-1, con domicilio en la Francisco Moreno, Edif. D., Apto. 9DD, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al señor Sauris Rodríguez Sánchez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005360-3, con domicilio en la Sánchez, núm. 45, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional;

Oído al Dr. José Rafael Ariza, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Portalatín Castillo, recurrente;

Oído a la Licda. Felicia Escorbort, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Marcos Lara Lorenzo, recurrente;

Oído al Licdo. Vicente Rodríguez Sánchez, juntamente con el Dr. Celestino Batista Herrera, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Sauris Rodríguez Sánchez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, en representación de Marcos Lara Lorenzo, depositado el 17

de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Rafael Ariza y la Licda. Inés Abud Collado, en representación de Juan Portalatín Castillo, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Celestino Batista Herrera, en representación de Sauris Rodríguez Sánchez, depositado el 19 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación a los referidos recursos, suscrito por Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 3711-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador General Adjunto y Director General de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Licdo. Hontoniel Bonilla García, conjuntamente con el Licdo. Carlos Calcagno Domínguez y Licda. Virginia D. Peña Pérez, a su vez representados por los Licdos. Francisco Rosa García y Laura Guerrero Pelletier, Procuradores Generales Adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentaron acusación contra Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, en los términos siguientes: *“la presunta comisión de los crímenes de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, en violación a los artículos 166, 167, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal, contra el Estado Dominicano”*;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 268/2010 del 20 de octubre de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 71-2012, el 14 de mayo de 2012, mediante la cual declaró no culpable al señor Nicolás Concepción Núñez, y condenó a los señores Marcos Lara Lorenzo, Juan Portalatín Castillo y Sauris Rodríguez Sánchez;

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia del 29 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso la celebración de un nuevo juicio;

e) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer nueva vez sobre el juicio seguido a los imputados, el cual emitió la sentencia núm. 249-02-2016-SEEN-00157 del 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, de generales anotadas*

en la sentencia, culpables de desfalco, hecho previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena a marcos Lara Lorenzo, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y a los imputados Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cada uno; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

f) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 84-2017, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1) Sauris Rodríguez Sánchez, a través de su defensa técnica, Licdo. Ángel Moneró Cordero, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); 2) Marcos Lara Lorenzo, a través de su defensa técnica, Licda. Felicia Escorbort Encarnación, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); 3) Juan Portalatín Castillo Castillo, a través de su defensa técnica, Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); todos contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00157, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, de generales anotadas en la sentencia, culpables de desfalco, hecho previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, condena a Marcos Lara Lorenzo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la

suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y a los imputados Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cada uno; **Segundo:** Condena a los imputados Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Declara a los ciudadanos Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, de generales anotadas en la sentencia, culpable de desfalco, hecho previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal Dominicano (modificado), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena a Marcos Lara Lorenzo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y a los imputados Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) cada uno; suspende a) Un año de la pena de prisión impuesta al imputado Marcos Lara Lorenzo, y b) Un año de la pena de prisión impuesta a los imputados Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, quedando los mismos al sometimiento del cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; c) Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en justicia ante esta instancia judicial; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación

del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 38/2017, de fecha catorce (14), del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Marcos Lara Lorenzo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación de los artículos 44.11, 148, 149, 54.2 y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el hoy recurrente, toda vez que dicho proceso según el cronológico, está ventajosamente vencido, sin responsabilidad del recurrente, ya que dicho proceso lleva más de 8 años sin dilaciones del recurrente y que los procedimientos realizados fueron aquellos que la ley le faculta y que la constitución le ordena a los jueces que con relación a los plazos, de oficio deben ordenar la extinción de la acción penal;* **Segundo Medio:** *falta de motivación de la sentencia; al no contener la decisión recurrida motivos suficientes y pertinentes de los cuales pueda entenderse que la Corte a-qua haya hecho una justa y adecuada administración de justicia, lo cual no sucede en la especie, puesto que la Corte a-qua no le da contesta de manera clara y precisa a ninguno de los medios y motivos planteados por el recurrente;* **Tercer Medio:** *errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417 numerales 2, 3 y 4, artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal) al momento de valorar los elementos de prueba, muy especialmente en relación a los derechos de libertad probatoria del imputado, pues el hecho de que el Tribunal a-quo interpretara que los documentos presentados por el órgano acusador con relación al informe de auditoría realizada en franca violación a la Ley 10-04, el cual contenía todos y cada una de las facturas y que el Ministerio Público de forma mal sana depositara de manera individual, toda vez que dicha auditoría fue declarada nula por el Tribunal a-quo, sin embargo, da valor probatorio a las demás piezas que también son parte de la auditoría, esta es una consecuencia del análisis de las pruebas hechas por el auditor, y en consecuencia, estas piezas también su consecuencia es nula;* **Cuarto Medio:** *desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos, La Corte a-qua desnaturaliza las declaraciones dadas por los testigos a cargo, la Corte a-qua no se detiene a verificar de manera minuciosa las declaraciones de los testigos de la fiscalía, quienes de manera clara y precisa establecieron al tribunal que el recurrente en ningún momento le*

dio órdenes, ni mucho menos le entregó dinero para realizar compra, sino mas bien estableció que su jefe inmediato era Nicolás Concepción”;

Considerando, que el recurrente Juan Portalatín Castillo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, especialmente, mediante sentencia núm. 84, de fecha 10 de junio de 2015, sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal; el Tribunal a-quo en los acápites 3-7 de las páginas 18-20 de la sentencia recurrida, cae en el campo de la falta, contradicción e ilogicidad, al referirse a la extinción del proceso, desde cualquier punto en que se compute el plazo de duración del proceso, en cuanto al presente proceso, el mismo se encuentra ventajosamente vencido, puesto que entre la fecha en que fue fijada la medida de coerción, indicada en la resolución No. 12-MC-2009, de fecha 24 de julio de 2009, a la fecha en la cual fue conocido el proceso en primer grado, habían transcurrido casi tres años y cuando fue conocido por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, la cual pronunció la nulidad de la sentencia, ordenando a la vez la celebración de un nuevo juicio, habían transcurrido 5 años, y cuando el primer colegiado emitió la sentencia núm. 249-02-2016SEN-00157, de fecha 17 de junio de 2016, habían transcurrido 7 años de estos imputados estar sometidos al presente proceso penal sin que exista una sentencia que pusiera fin al proceso, por lo que es evidente que conforme le fue planteado a la Corte a-qua, el tribunal conoció y decidió una acción penal ya extinguida por vencimiento de la duración máxima del proceso y hasta de la pena imponible;*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación de una norma jurídica por errónea aplicación (artículo 417 del Código Procesal Penal) por violación al principio de legalidad de los delitos, violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; en el presente proceso existe una atipicidad del ilícito imputado, toda vez que si bien nuestra normativa penal se tipifica el desfalco, el mismo no se enmarca en las disposiciones del artículo 171 del Código Penal, que es por el cual se condena a nuestro representado, sino que es la Ley 712 del 27 de junio del 1927, deroga y sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal, por lo que nuestro representado ha sido condenado con una normativa derogada; por lo que en el presente caso, no se encuentran reunidos los*

elementos constitutivos del delito de desfalco, por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, así como también viola el principio de presunción de inocencia, al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine al imputado en la comisión de los hechos que se le imputan, además de que las pruebas aportadas indican que los materiales de construcción adquiridos por el PRA se utilizaron en edificaciones del PRA, pero a pesar de que el tribunal hace referencia a estas pruebas, no las valora; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del imputado, violación al principio “in dubio pro reo”, violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, errónea valoración de la prueba; evidentemente la sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a-quo acomodó a su gusto y medida los hechos sometidos a su consideración, sin derivar los mismos legajo probatorio aportado, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado y fundado en esa plataforma ha incurrido como consecuencia de ello en una violación a las disposiciones “in dubio pro reo”, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado, el Tribunal a-quo y el de primer grado al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias de unos supuestos testigos, que en todo caso deberían estar entre los acusados, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes y sin embargo, de esas supuestas pruebas testimoniales no se extrae responsabilidad penal del recurrente justificativa de la materialización de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Sauris Rodríguez Sánchez, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia del plazo razonable contenido en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en lo que se concreta

esta garantía, específicamente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; desde el día en que se conoció la medida de coerción en fecha 24 de julio de 2009, hasta la fecha en que interviene la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2014, transcurrieron cinco (5) años y 22 días sin que estas faltas se le puedan imputar al hoy recurrente Sauris Rodríguez Sánchez, desde la medida de coerción al día del vencimiento del plazo para presentar el presente recurso, este proceso lleva 8 años, esto es todos menos el plazo razonable, a la luz de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que es la aplicable a este caso concreto; la conducta asumida por las autoridades judiciales ha sido de dilación en su máxima expresión, esta afirmación está fundamentada en la descripción anterior que hemos hecho; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la aplicación errónea de normas jurídicas y valoración ilógica de prueba que condujeron a una fijación incorrecta de los hechos y por ende a una condena ilógica; el primer argumento falaz de la Corte a-qua, es que el Ministerio Público obtuvo las mismas pruebas del anexo de la auditoria excluida de modo independiente y que por tanto, no está afectada por la teoría del árbol envenenado; la Corte a-qua estableció responsabilidad penal al imputado Sauris Rodríguez Sánchez, hoy recurrente, basada en pruebas que no vinculaban a este, sino, solamente a los imputados Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo; los documentos que anexamos a continuación demuestran que contrario a lo que dice la Corte a-qua, el hoy recurrente no era vicepresidente de las dos instituciones religiosas; es más que evidente que Sauris Rodríguez Sánchez en sus funciones de Director Administrativo y Financiero, contrario a lo que sostiene la Corte, no tenía contacto directo con las facturas que soportaban dichos cheques y por tanto desconocía la dirección contenida en dichas facturas, específicamente la de la Ave. 27 de Febrero No. 344, toda vez que sus funciones consistían en tramitar a fines de emisión de cheques y a fines de registro y cuadre y de auditoría, así mismo debía hacer cumplir las políticas generales de la institución”;

Considerando, que en principio esta alzada procederá a decidir los incidentes planteados por los recurrentes sobre extinción de la acción penal, los cuales serán contestados de manera conjunta por perseguir un mismo fin;

Considerando, que los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez; solicitaron de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en su memorial de casación, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal, a saber:

a) que el 24 de julio de 2009, fue conocida medida de coerción en contra de los imputados, imponiéndole presentación periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa;

b) que el 23 de marzo de 2010, fue presentada la acusación en contra de los imputados;

c) que el 20 de octubre de 2010, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio contra los imputados;

d) que apoderado el tribunal de juicio el 22 de marzo de 2011, fue emitido el auto de asignación para el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

e) que fue fijada audiencia para el día 20 de abril de 2012, siendo suspendida a los fines de gestionar equipos para la reproducción de vídeos; y fijada nueva vez para el día 3 de mayo de 2012, siendo recesada para el 8 de mayo de 2012, a los fines de continuar con las manifestaciones de los imputados; que en dicha fecha fueron cerrados los debates y se retiraron a deliberar, fijando para el 14 de mayo del 2012;

f) que el 14 de mayo de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia condenatoria;

g) que el 5 de junio de 2012, fue recurrida en apelación por el imputado, Marcos Lara Lorenzo, la sentencia antes indicada; así mismo en el 6 de junio de 2012, fue recurrida por el imputado Juan Portalatín Castillo, el 6 de junio de 2012, recurrió el imputado Sauris Rodríguez Sánchez y en fecha 6 de junio recurrió la misma decisión el Licdo. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto y Director de la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa;

h) que el 10 de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de sendos recursos; siendo fijada audiencia por primera vez para el 12 de diciembre de 2012;

i) que el 12 de diciembre de 2012, fue pospuesta la audiencia a fin de dar oportunidad al nuevo abogado del co-recurrente Juan Portalatín Castillo de estudiar la glosa procesal, fijándose audiencia para el día 13 de marzo de 2013, siendo la misma pospuesta a fin de que el co-imputado Juan Portalatín Castillo sea asistido por su abogado y convocar a Nicolás Concepción, y que las partes tomen conocimiento por secretaria de la solicitud de extinción de la acción depositada por Sauris Rodríguez Sánchez, fijando audiencia para el 4 de junio de 2013, fecha en que se conoció el incidente;

j) que al conocerse el fondo del proceso se fijó la fecha de la lectura para el 27 de junio de 2013,

k) que el 16 de octubre de 2013, fue pronunciado el fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, anulando la sentencia recurrida y enviando a un nuevo juicio;

l) que el 6 de enero de 2015, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto de apoderamiento al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del proceso penal a cargo de los imputados Juan Portalatín Castillo, Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo;

m) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto de fijación de audiencia el 10 de marzo de 2015, fijando el juicio para el día 23 de marzo de 2015, a las 9:00 a. m.;

n) que la audiencia del 23 de marzo de 2015, fue aplazada a los fines de regularizar todas las citaciones a las partes envueltas en el proceso, fijando la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2015, audiencia esta que fue aplazada a los fines de regularizar la cita de la defensa técnica del imputado Sauris Rodríguez Sánchez, siendo declarado en estado de rebeldía los imputados Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo; fijando la próxima audiencia para el día 6 de julio de 2015, la cual se aplazó a los fines de que fuera resuelta la excepción presentada, fijando para el día 24 de agosto de 2015, la que fue aplazada a los fines de notificar la solicitud de extinción al Ministerio Público, fijando audiencia para el día 21 de septiembre de 2015;

ñ) que el 21 de septiembre de 2015, la defensa técnica de los imputados presentaron incidentes, decidiendo rechazar los pedimentos de las defensas, en cuanto a declarar la extinción del presente caso, fijando el conocimiento del presente proceso para el día 12 de octubre de 2015;

o) que la audiencia del 12 de octubre de 2015, fue aplazada a los fines de que las partes pudieran ejercer sus derechos, toda vez que en esa fecha fueron notificados los incidentes formulados a los defensores técnicos de los imputados, por lo que se fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2015, audiencia esta que fue aplazada a los fines de que el tribunal respondiera a los recursos de oposición presentados por las defensas técnicas, ordenándose la conducencia en contra de los testigos Carlos Vladimir Minyetti, Apolinar Evangelista, Julián Javier Molina Pilate y Ana Altagracia Hernández Liriano, fijando la próxima audiencia para el día 14 de enero de 2016;

p) que el 14 de enero de 2016, fue aplazada a fin de que el imputado Sauris Rodríguez Sánchez se encontrara asistido por su defensa técnica titular, fijando la próxima audiencia para el día 25 de febrero de 2016; siendo aplazada a fin de dar oportunidad a la defensa técnica del imputado Marcos Lara Lorenzo, estuviera presente, fijando la próxima audiencia para el día 21 de marzo de 2016, siendo esta también aplazada a fin de que el tribunal esté conformado por los jueces titulares, fijando nueva vez para el 31 de marzo de 2016;

q) que el 31 de marzo de 2016, se inició la instrucción del juicio, presentando el Ministerio Público la acusación en contra de los imputados; siendo recesado el juicio por lo avanzado de la hora, para el día 7 de abril de 2016, audiencia que el tribunal le otorgó la palabra a los imputados e inició la etapa de producción presentada por el Ministerio Público; siendo recesado el juicio para el 18 de abril de 2016, a los fines de permitir que las partes puedan organizar sus pruebas para presentarlas en juicio;

r) que el 18 de abril de 2016 el Ministerio Público continuó con la presentación de sus pruebas documentales; recesándose el juicio por lo avanzado de la hora, fijando la próxima audiencia para el día 27 de abril de 2016; en esta fecha continuó el Ministerio Público con la presentación de sus pruebas; recesando el juicio a fin de conocer los demás procesos enrolados, siendo fijado para el día 4 de mayo de 2016, audiencia esta que fue recesada nueva vez en aras de que estuviese presente el

representante del Ministerio Público, fijando para el día 9 de mayo de 2016, fecha en la cual el Ministerio Público continuó con la presentación escuchando testimonios; siendo el juicio recesado a los fines de que el tribunal conozca los procesos enrolados, fijándose la continuidad del mismo para el día 20 de mayo de 2016;

s) que el 20 de mayo de 2016, fueron incorporadas por lectura las pruebas a descargo; audiencia que fue recesada para el 31 de mayo de 2016, fecha en la cual concluyó el Ministerio Público, posteriormente la audiencia fue recesada para el 7 de junio de 2016; fecha en la cual la defensa técnica del imputado Marcos Lara Lorenzo concluyó a fondo; siendo posteriormente la audiencia recesada para el día 17 de junio de 2016;

t) que el 17 de junio de 2016, la defensa técnica del co-imputado Juan Portalatín Castillo concluyó al fondo, y luego de ello el tribunal cerró los debates y se retiró a deliberar, siendo fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el 8 de julio de 2016, prorrogada para el día 28 de julio de 2016, siendo prorrogada por última vez para el 19 de agosto de 2016;

u) que dicha sentencia le fue notificada el 19 de agosto de 2016 al imputado Marcos Lara Lorenzo; el 22 de agosto de 2016 al imputado Sauris Rodríguez Sánchez; y el 13 de septiembre de 2016 al imputado Juan Portalatín Castillo;

v) que el 16 de septiembre de 2016, dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Juan Portalatín Castillo, Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo;

w) que el 20 de junio de 2017, fue pronunciado el fallo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazando los recursos y desestimando la solicitud de declaratoria de extinción;

x) que el 17 de julio de 2017, el imputado Marcos Lara Lorenzo deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada;

y) que el 18 de julio de 2017, el imputado Juan Portalatín Castillo deposita en la secretaría de la Corte a-qua, escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada;

z) que el 19 de julio de 2017, el imputado Sauris Rodríguez Sánchez deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada;

aa) que el 1 de agosto de 2017, mediante oficio núm. 1941/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 3 de agosto de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 29 de julio 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 14 de mayo de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó nuevo juicio, siendo emitida sentencia condenatoria nueva vez el 17 junio 2016, la cual fue recurrida, emitiendo sentencia la corte, el 20 junio 2017; que se presentaron recursos de casación contra esta sentencia en fechas 17, 18 y 19 de julio de 2017, y resueltos el 11 de

diciembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo considerables aplazamientos provocados por la defensa de los imputados indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso del imputado Marcos Lara Lorenzo:

Considerando, que en el primer medio expuesto por este arguye que la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 44.11, 148, 149 54.2 y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente;

Considerando, que respecto al segundo medio, este invoca, falta de motivación de la sentencia, que la Corte a-qua mezcla los recursos de apelación incoados por los tres (3) imputados contra la decisión de primer grado, haciendo un intento de referirse a los mismos de manera conjunta como si de tratara de un solo recurso;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, que al percatarse la Corte a-qua que algunos medios expuestos por los diferentes imputados eran similares, más aún tratándose del mismo caso, pues por facilidad argumentativa los resolvió en conjunto, pudiendo

identificar en cuáles medios y aspectos, y con cuáles imputados los relacionaba;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Marcos Lara Lorenzo, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para tomar la decisión a la cual llegó, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede rechazar el segundo medio de su recurso;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante errónea aplicación de una norma jurídica al momento de valorar los elementos de pruebas, que esta solo se limitó a copiar y a presumir que por los documentos aportados por la fiscalía se le daba crédito, sin ponderar todos y cada uno de los documentos aportados; asimismo, arguye el recurrente desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos a cargo; que si los Jueces a-quo hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de todos los elementos probatorios, su sentencia no hubiese sido tan ilógica e infundada como lo es;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, exponiendo la Corte a-qua que existe la libertad probatoria y la comunidad de prueba, en virtud de los documentos que fueron aportados, los cuales, aunque fue excluida la auditoría, estos se sustentan por sí mismos, al ser expedidos por personas jurídicas con facultad para tales fines;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que respecto a lo alegado sobre desnaturalización de las pruebas en base a las declaraciones testimoniales, esta Alzada no vislumbra los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal, fueron valoradas por el tribunal de juicio como fue planteado por la Corte A-qua en su página 32, numeral 14) el cual expresa de la manera siguiente: *“Que esta Sala acreditó diferente a lo alegado por los recurrente, que el a-quo llegó a la conclusión aludida, luego de armonizar las pruebas testimoniales con las evidencias documentales ponderadas como válidas por haber sido emitidas por las entidades correspondientes (en el caso de los cheques, formularios y comunicaciones) y por la razón social Ferretería San Ramón (en el caso de las facturas) procedentes para tales fines; con conjuntos de pruebas quedó evidenciado que el Ing. Carlos Vladimir Minyetty Sánchez, realizaba solicitudes a las personas que tenían funciones de mando, es decir, Directores Administrativos y Financieros del P. R. A., a los fines de que se emitieran cheques sujetos a liquidación, así como también solicitudes de liquidación contra facturas. Estas solicitudes fundamentadas en las labores de remodelación de las oficinas de la Dirección Comercial del P. R. A., asimismo, quedó establecido que con recursos del P. R. A., se hicieron compras de materiales de construcción en la Ferretería San Ramón, que fueron despachados a nombre del P. R. A., pero para ser enviadas a la Ave. 27 de Febrero No.*

344, lugar que aloja entidades religiosas ajenas al P. R. A., de suerte esta Sala no acierta a ver el agravio manifestado por los recurrentes consistente, según lo señalan, en desnaturalización de las pruebas testimoniales, razón por la que procede su rechazo”; dando respuesta de lo valorado por la decisión del tribunal de primer grado, determinando la Corte a-quá, que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-quá, por lo que, en este aspecto procede el rechazo de los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de Juan Portalatín Castillo:

Considerando, que en el primer medio expuesto por este, arguye entre otras cosas, que en cuanto al presente proceso se encuentra ventajosamente vencido, habían transcurrido siete (7) años de estos imputados estar sometidos al presente proceso penal, sin que exista una sentencia que pusiera fin al proceso, por lo que es evidente que conforme le fue planteado a la Corte a-quá, el tribunal conoció y decidió una acción penal ya extinguida por vencimiento de la duración máxima del proceso; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente;

Considerando, que otro de los puntos atacados en el primer medio le atribuye a la corte haber emitido una decisión contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 84 del 10 de junio de 2015; sin embargo, el recurrente no especifica en qué se basa para que exista dicha contradicción, no hace alusión a ningún aspecto; por consiguiente, esta Sala rechaza este alegato por infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio aludido existe una atipicidad del ilícito imputado, toda vez que si bien nuestra normativa penal tipifica el defalco, el mismo no se enmarca en las disposiciones del artículo 171 del Código Penal, que es por el cual se condena a Juan Portalatín, sino que es la Ley núm. 712 del 27 de junio de 1927, que deroga y sustituye los artículos 169 al 172 del Código Penal Dominicano, por lo que ha sido condenado por una normativa derogada;

Considerando, que con respecto a este alegato, la Corte a-qua tuvo a bien referirse de la siguiente manera: *“(página 28, numeral 10) [...el tribunal de primer grado dio por establecido que los imputados Marcos Lara Lorenzo, Juan Portalatín Castillo Castillo y Sauris Rodríguez Sánchez, en sus calidades de Director General del Programa de Reducción de Apagones (P. R. A.), Director Administrativo y Financiero del Programa de Reducción de Apagones (P. R. A.), respectivamente cometieron defalco, en razón de que siendo funcionarios destinaron dinero o fondos públicos a uso o fin distinto para el cual le fue entregado o puesto bajo su guarda, en violación al artículo 171 del Código Penal (modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del 27 de junio de 1927, G. O. 3872)]; en consecuencia, la Corte a-qua concibió que la sentencia atacada resultaba justa y correcta, por lo que entendió improcedente acoger la revocación pretendida; como está definido en el código se considera defalco a la falta, negligencia o negativa de los funcionarios o empleados en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, de manera que toda persona encargada de un servicio de interés público o un agente investido de una porción de la autoridad pública es un funcionario público; por consiguiente, esta alzada considera pertinente rechazar el vicio aludido;*

Considerando, que en el tercer y último medio impugnado por el recurrente, este alega sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del

imputado; que el Tribunal a-quo y el de primer grado al fallar y decidir en la forma que lo hicieron, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias de unos supuestos testigos, que en todo caso deberían estar entre los acusados, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes, y sin embargo, de esas supuestas pruebas testimoniales no se extrae responsabilidad penal del recurrente, justificativa de la materialización del desfalco en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que con respecto a los vicios planteados, nos remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios planteados por el imputado reclamante Marcos Lara Lorenzo; por lo cual los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, para evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Juan Portalatín Castillo, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que los medios devienen en rechazo y consecuentemente su recurso;

En cuanto al recurso del imputado Sauris Rodríguez Sánchez:

Considerando, que en el primer medio expuesto por este alega inobservancia del plazo razonable contenido en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en lo que se concreta esta garantía, específicamente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente;

Considerando, que en su segundo medio arguye sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea de norma jurídicas y valoración ilógica de pruebas que condujeron a una fijación incorrecta de los hechos, y por ende, a una condena ilógica;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 18, de la página 35, mediante la cual explica la Corte a-qua claramente, en síntesis, de la manera siguiente: *“que no existe en la especie contradicción de los motivos de la sentencia, ni ilogicidad en la valoración de las pruebas, como indica el recurrente en su instancia recursiva, ni tampoco la sentencia se encuentra viciada de una exposición vaga e incompleta de los hechos de la causa que no le permitan a esta Sala ejercer su poder de verificación, muy por el contrario, ha quedado en condiciones suficientes para avistar, que al decidir el tribunal en la forma en que lo hizo, basándose en los documentos que tenía bajo su escrutinio falló conforme a derecho. Es así, de la valoración que hizo el a-quo de las pruebas aportadas por la acusación y de la ponderación y consideraciones hechas por esta Sala, se ha podido determinar la fuerza vinculante de todo su conjunto, por lo que el tercer medio examinado carece de fundamento y procede rechazarlo”*; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Sauris Rodríguez Sánchez en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar este medio alegado;

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, evidenciando que los juzgadores, en

ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara

Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Gregorio Luna.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Gregorio Luna, dominicano, mayor de de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0421433-7, domiciliado y residente en la Onofre de Lora, edificio núm. 3, frente al centro cervecero Rafelo, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Yunior Gregorio Luna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3924-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Yorky Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Yunior Gregorio Luna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 371-05-2016-SSEN-00050, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yunior Gregorio Luna, dominicano, mayor de edad, 30 años, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0421433-7, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora, edificio núm. 3, frente al Centro Cervecerero Rafelo, Pueblo Nuevo, Santiago (actualmente libre), culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra d, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Yunior Gregorio Luna, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Compensa las costas en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-03-25-002327, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Yunior Gregorio Luna, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0471, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yunior Gregorio Luna, por intermedio del

licenciado Miguelín Rivas, defensor público adscrito, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SS-SEN-00050, de fecha 18 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por el imputado Yunior Gregorio Luna, y en consecuencia, su solicitud sobre suspensión condicional de la pena, por las razones acotadas en el cuerpo de la sentencia, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el proceso, toda vez que el recurrente fue asistido por un letrado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia impugnada a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3. Artículo 40.16 de la Constitución; 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Actividad procesal defectuosa: La Corte a-qua rechazó en cuanto al fondo un recurso de apelación que cuestionaba la errónea aplicación del artículo 341 en su máxima extensión y la no consideración de la finalidad de la pena, lo hizo simplemente diciendo que estaba de acuerdo con la decisión del tribunal de juicio estableciendo de manera genérica que la aplicación del 341 es una facultad, sin externar al margen de los puntos solicitados por qué debía o no debía ser beneficiado el ciudadano Yunior Gregorio Luna con dicha modalidad de cumplimiento de la pena. Vemos que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que la aplicación de las disposiciones del 341 del Código Procesal Penal es un asunto facultativo de los jueces, sin embargo, la corte solo da una explicación genérica de por qué no habrá de aplicar dicho artículo en lo que respecta al ciudadano Yunior Gregorio Luna... Por igual, se puede verificar que en la sentencia completa, la corte tampoco hace referencia a los planteamientos sobre los criterios de determinación de la pena y la finalidad de la pena en la República Dominicana. Por lo que al tomar su decisión la Corte a-qua en su sentencia no responde el núcleo o la base del recurso presentado y toma su decisión sin responder y sin considerar los argumentos del recurrente, en cuanto a que el mismo se enmarca de manera favorable en los criterios para determinación de la pena y que una condena privativa de libertad

sería dispar a la finalidad que persigue con una condena penal en nuestra constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“De la ponderación serena de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente, condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los considerandos 6 de 13 y 8 de 13, que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible en la categoría de traficante, y que dicho ilícito era susceptible de sanción de cinco a veinte años; explicando por demás, con razones sólidas en la páginas 13 de 20, fundamento número 22, el por qué no acogieron la solicitud de suspensión de la pena; pretensiones formuló la defensa técnica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal penal, y donde alega los juzgadores incurriendo en una burda aplicación de la norma jurídica y del debido proceso. 3.-Como se observa en el fundamento anterior, el petitório del imputado recurrente a través de su defensa, versa sobre la solicitud que hizo al Tribunal a-quo, de que de retener condena a su representado, le impusieran el mínimo suspensivo pautado por las normas violadas, que en la especie, es de cinco (5) años, pero, bajo la modalidad de un año y ocho meses reclusivo y cuatro años y cuatro meses suspensivos; sobre la cuestión, preciso es señalar que el instrumento normativo invocado por el recurrente, en apoyo a su solicitud, artículo 341 del Código Procesal Penal, establece de manera taxativa que los jueces podrán suspender la pena, cuando la sanción impuesta se enmarque dentro de cinco años, o en su defecto, sea menor de cinco; de donde se colige, que no se trata de una cuestión imperativa, sino más bien, de un asunto facultativo del juzgador, y en el caso abordado, esta corte estima que la sanción impuesta al imputado es cónsona con la conducta punible retenida. En tal virtud, procede rechazar la queja del motivo referida a la solitud de suspensión condicional de la pena que sirvió de sustento al recurso de apelación, cuya parte nodal se contrae a la falta de motivación de la sentencia por

errónea la aplicación de la norma jurídica, y obviamente, las conclusiones sustentadas por el suscrito letrado, por las razones acotadas, acogiendo lógicamente las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, confirmando, en vía de consecuencia, la decisión impugnada”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente argumenta que la Corte a-qua solo da una explicación genérica en torno a las disposiciones del artículo 341 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre suspensión condicional de la pena, sin externar al margen de los puntos solicitados, porqué no procede la escogencia de dicha modalidad de cumplimiento de la pena; agrega además el reclamante que la alzada tampoco hace referencia a los planteamientos sobre los criterios de determinación y finalidad de la pena;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los alegatos argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala pudo comprobar que ante la referida queja, la alzada correctamente dio respuesta al recurrente dando por establecido de manera oportuna, que no están dadas las condiciones para la escogencia de la indicada modalidad de cumplimiento de la pena; que contrario a lo sindicado por el impugnante, de manera detallada y ubicándose en el ilícito perpetrado y probado, la alzada dio como válida la pena impuesta por el tribunal de sentencia por considerar la misma proporcional y acorde a lo fijado ante dicha sede, y para ello, brindó motivos suficientes;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en ese sentido, no se avista a favor del procesado recurrente, Yunior Gregorio Luna, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta;

Considerando, que de igual forma, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; lo que nos permite verificar que lo decidido por el tribunal de alzada, se ajusta a los parámetros legales exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, no incurriendo en violación a disposiciones legales ni constitucionales que hagan anulable su decisión recurrida, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva

la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Gregorio Luna, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Werner Schar.
Abogado:	Lic. Andy Espino Acosta.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Santana Goico, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Werner Schar, de nacionalidad suiza, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1450680-1, domiciliado y residente en la Finca núm. 2, El Dean, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

0038-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ennio Arístides López Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165948-8, domiciliado y residente en la Avenida Tiradente, Esq. Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andy Espino Acosta, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación al citado recurso, articulado por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, a nombre de Banco Múltiple BHD León, S. A., depositado el 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3391-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosa Yoquely Vólquez Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Werner Schar, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco BHD León, S. A.;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 573-2015-00045-AJ del 19 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-00209 el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Werner Schar, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Banco Múltiple BHD-León, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de pago de costas penales, por haber sido asistido el imputado por una letrada de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la restitución por parte del imputado Werner Schar, de la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), a favor de la entidad Banco Múltiple BHD-León; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la entidad Banco Múltiple BHD-León, a través de su representante legal Licdo. Rafael Camejo Castillo, por haber sido hecha conforme a la norma, en cuanto al fondo condena al

*imputado Werner Schar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la entidad Banco Múltiple BHD-León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por este; **QUINTO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Werner Schar, mediante la resolución núm. 670-2017-0126, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), la cual le impuso medida de coerción contenida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Penal Dominicano, por la de prisión preventiva, en virtud del interés estatal del cumplimiento de la pena, así como por la sentencia condenatoria, lo que incrementa el peligro de fuga; **SEXTO:** Fija la lectura integral para el día que contaremos a veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo notificación a las partes presentes y representadas”;*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0038-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/8/2016, por el señor Wener Schar, imputado, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández defensora pública y sustentado en audiencia por el Licdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00209 de fecha 8/7/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida 941-2016-SSEN-00209 de fecha 8/7/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión por ser justa, responsar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en gado de apelación y se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la presente decisión sea notificada al Juez de*

la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP). Este motivo de casación será expuesto en dos vertientes: a) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP); y b) vulneración del derecho de defensa y consecuentemente del debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado (artículos 306, 229 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución); a) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 6. Para responder el primer motivo de apelación la sentencia de la corte incurre en violación al derecho de obtener una decisión debidamente motivada, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado. 7. La ilogicidad en la motivación de la sentencia de produce al transcribir casi inextenso las declaraciones del testigo a cargo del querellante, y en ese juego malabarismo hacerlas aparentar como si fuese parte de los razonamientos expuesto para justificar su fundamentación. 9. La deficiencia de motivación de la sentencia de la corte (o más bien de la juez, a cargo de la misma) se basó en reproducir con gran destreza cuando el testigo refiere sobre su “investigación”, sin embargo, no responde ni se refiere a ninguna de las flaquezas del testimonio denunciadas en el recurso de apelación. 12. La citada cláusula del contrato de préstamo supeditaba el desembolso a que el mismo fuese inscrito previamente, de forma tal que el testigo no pudo explicar esta situación pese a que se trata de un elemento relevante del proceso, limitándose a decir que no estaba ahí. Es así que, si el banco fue inducido a prestar por la presunción de legalidad de la documentación aportada, entonces el imputado, que no tiene la destreza del banco en la investigación y depuración de este tipo de transacción, pudo ser víctima de quienes se dedican a estas actividades delictivas. 13. Otro elemento obviado por la sentencia es que en materia de empréstito de esta naturaleza, no es el comprador quien entrega al banco el título de propiedad que ampara el inmueble vendido, sino los vendedores interesados en concertar la convención; de manera que no era posible retenerle responsabilidad penal al imputado por la falsedad del certificado de título que él no entregó al banco, aspectos que fueron eludidos por el tribunal de condena y por la corte en una clara expresión de desprecio por las garantías*

fundamentales de los justiciables que están llamados a proteger. Nada pudo explicar el testigo en ese sentido, y menos aún la corte toca este punto neurálgico de impugnación de la sentencia de condena. 14. La sentencia de la corte tampoco responde el argumento relativo a la falta de valoración de la prueba pese a los señalamientos formulados en escrito de apelación. En forma concreta se hizo referencia a la falta de probar la imputación de falsedad puesto que las experticias caligráficas, aunque determinan que la firma manuscrita en la solicitud del préstamo corresponde al imputado, ello no constituye una falsedad al firmar con su propio nombre un documento de tipo comercial y sobre una transacción totalmente legítima, nadie comete el crimen de falsedad de su propia firma. 16. La corte de apelación, siguiendo la línea del tribunal de juicio, obvió referirse la idoneidad de dicha experticia, todo vez que la misma no fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sino, por Policía Científica, elemento suficiente que bastaba para ser excluida del proceso, pues desde la instauración en la procuraduría General de la República del Inacif, la Policía Nacional dejó de realizar experticias caligráficas que sirvieran para fundamentar un procesos judiciales. 18. Es por ello que las conclusiones a las que arriban los técnicos del Inacif son muy diferentes a las del certificado núm. 0306-2014 de Policía Científica. En estas experticias se concluye de la siguiente manera: 1. Certificado D-0236-2014 (la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón del “deudor... se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Werner Schar, 2. Certificado D-0302-2014 (El examen pericial estableció que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcada, como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Werner Schar. 19. En el primer caso el resultado es concreto, el imputado solo firmó en el renglón que corresponde al deudor, en el segundo, no refiere que este haya firmado tanto en el renglón de los vendedores como en el renglón del comprador como se afirma en el certificado núm. 0306-2014, realizado por la Policía Científica. Esta es la razón por la que los juzgadores del tribunal de juicio (lo mismo que la corte) obviaron referirse a las segundas experticias para motivar la sentencia recurrida, aunque ambas pruebas fueron igualmente acreditadas e incorporadas al juicio oral, ya que de ser analizadas en forma conjunta y armónica como manda el artículo 172 del CPP, es decir, en el mismo cuadro imputador, entraban en contradicción con la anterior realizada por Policía Científica, produciendo la

incongruencia del soporte probatorio de la acusación. (...) 23. Para justificar la condena la corte enfatiza en las pruebas relativas a los movimientos migratorios y la documentación aportada por los vendedores, sin embargo las mismas no resultan vinculantes con el imputado puesto que éste realizó las tramitaciones de un préstamo bancario donde su actuación se limita al aporte de la documentación que le fue exigida, es decir, solicitar el préstamo y probar solvencia económica suficiente como en efecto se produjo, pues el título de propiedad y otros documentos relativos al inmueble los aporta el vendedor. 24. En la parte in fine del párrafo 7, página 11 de la sentencia recurrida, en referencia a la sentencia de primer grado, la corte señala que “contrario a lo presentado por el encartado, la jurisdicción de juicio indicó puntualmente los elementos constitutivos, de la siguiente manera: ...“a saber”: (...) b) que la substracción sea fraudulenta, tal como se demuestra con el hecho de efectuar el robo con violencia...”, pese a que el imputado no fue juzgado por el tipo penal al que se refiere esta parte de la motivación de la sentencia, la corte se silencia y evade responder la insalvable situación producida por el tribunal de condena, lo que debe ser objeto de censura en casación; b) Vulneración del debido proceso, la tutela judicial efectiva y consecuentemente a la presunción de inocencia del imputado (artículos 69.4 de la Constitución y 306 y 229 del Código Procesal Penal). 25. La corte tampoco respondió los alegatos en el sentido de que al cierre de los debates en el juicio, el querellante solicitó la imposición de prisión preventiva, y el tribunal acogió dicha solicitud vulnerando el derecho de defensa, sin que el imputado fuese convocado para conocer la variación de la medida de coerción, sino del juicio de fondo. 26. Para responder este aspecto de la apelación la corte se limita a transcribir los motivos dados por el tribunal de juicio el cual establece lo siguiente: “...a) Que por disposición normativa contenida en el artículo 306 del Código Procesal Penal, a pedimento del Ministerio Público, el tribunal puede excepcionalmente restringir la movilidad del imputado para evadir su evasión...”. A partir de lo citado el tribunal de condena dedica el resto de los argumentos a exponer el alcance constitucional del derecho a la libertad. 27. No obstante lo antes señalado, ya al final del párrafo, la corte se limita a decir “que esta alzada es de criterio que el tribunal de grado justificó las razones por las cuales varió la medida de coerción, explicando las circunstancias particulares del imputado y del caso de que se trata, ante la sentencia condenatoria había aumentado el peligro de fuga, lo cual

comparte esta Corte...”, sin referirse en modo alguno a las violaciones denunciadas, es decir, evadiendo nueva vez referirse la violación del debido proceso. 28. La sentencia recurrida vulnera el derecho de defensa en la medida en que, al imputado se le convoca a la audiencia de fondo del proceso penal seguido en su contra y, el tribunal termina pronunciándose en relación a la variación de las medidas de coerción, con las cuales permaneció durante las etapas anteriores, impidiéndose defenderse del pedimento que en ese sentido formulara el Ministerio Público. 29. El proceso penal que hoy nos rige no admite sorpresas y todas las incidencias deben darse en forma inmediata, pero con pleno conocimiento del rol que a cada actor le corresponde jugar en el desarrollo del juicio. No se admite carta debajo de las mangas como en los juegos de azar; ni el tribunal, ni las partes pueden en forma subrepticia o sigilosa pasar del cauce de un proceso de fondo a la variación de medida de coerción sin vulnerar las garantías fundamentales del imputado. 32. Los escuetos motivos dados por el tribunal de condena y asumidos por la corte no satisfacen las exigencias de argumentación para limitar el estatuto de libertad de un ciudadano, pues aún después de la condena subsisten los mismos presupuestos que prueban su arraigo en el país por más de 20 años, y quien se había presentado a todas las etapas y audiencias celebradas, lo que descarta el peligro de fuga inferido erróneamente por el tribunal; mientras que el hecho punible que se persigue es de naturaleza económica, es decir, que la teoría de la gravedad de los hechos es jurídicamente infudada...”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a decir de quien recurre el Tribunal a-quo transcribió las declaraciones del testigo a cargo señor Ennio López, haciendo aparentar que fue su razonamiento de justificación de dicha decisión, sin embargo no responde, ni se refiere a ninguna de las flaquezas del testimonio denunciado en el recurso de apelación;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua se advierte que esta estableció respecto del vicio planteado, lo siguiente:

“6. Estas declaraciones atacadas por el recurrente, fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y solidez en su testimonio, al mencionar cada uno de los detalles de la investigación cuando el Departamento de Cobros le envió un correo con relación a una cuota de un préstamo hipotecario en el cual no se estaban realizando los pagos correspondientes y la persona no se encontraba localizable, de esta manera se inicia el proceso de investigación, solicitando todas las documentaciones, y observó que había documentaciones que eran irregulares; el señor Werner Schar solicitó un préstamo al banco para la compra de un inmueble, la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$7,500,000.00), los cuales se desembolsaron por la solicitud realizada por éste, presentando una solicitud de préstamo para la compra de un inmueble a nombre de unas personas que le estaban vendiendo la parte de ese inmueble; las documentaciones que soportaban el préstamo, según la investigación, estaba el contrato de compra y venta de las personas que estaban vendiendo, y el título del inmueble y una tasación del mismo que se le requiere. Cuando la institución recibe esos documentos, ya se le había desembolsado, y los referidos documentos fueron enviados a Registro Inmobiliario para revisar y hacer la inscripción de la hipoteca, y en ese proceso cuando dirigieron a Registro Inmobiliario se determinó que el título era falso, por lo que el fraude consistió en que los documentos presentados para solicitar el préstamo hipotecario con la garantía de un inmueble eran falsos. El señor Werner Schar llenó todas las documentaciones que el banco le requirió y toda la información de rigor para la misma; tal y como lo estableció el tribunal de grado a través de las pruebas presentadas por la acusación, estas declaraciones unificadas a las pruebas valoradas debidamente por el a-quo, la Superintendencia de Bancos mediante comunicación estableció que el Banco BHD, S. A., desembolsó, a favor del señor Werner Schar a través de la cuenta núm. 0460064-004-1, de fecha 21/09/2012, un millón ciento sesenta y tres mil trescientos setenta y un pesos con trece centavos (RD\$ 1, 163, 371.13), y al señor Nelson Ogando Ramírez a la cuenta núm. 1253614-001-1, de fecha 21/09/2012, por valor de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), por concepto del préstamo núm. 3077007, del Banco BHD, avalados por los recibos de retiro del BHD de fecha 05/09/2014 y 09/09/2014; el informe pericial marcado con el núm. D-0302-2014, de fecha de fecha 16/07/2014, de experticia caligráfica del Institutito Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), donde se determinó que el acto de venta bajo firma privada, de fecha 05/01/2012, notariado por el Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez, abogado Notario Público, matrícula No. 1715, fue firmado por el señor Werner Schar; el certificado de análisis forense núm. 0306-2014, de fecha 16/01/2014, concerniente al acto de venta bajo firma privada entre la señora Altagracia Suárez y el señor Rafael de la Cruz Peralta, en calidad de vendedores, y el señor Werner Schar, en calidad de deudor, estableció en su resultado número 2, que la firma manuscrita en los documentos descritos como evidencias con la letra (b) donde aparece en el nombre del vendedor y (c) donde aparece en el nombre del deudor, coinciden con los rasgos caligráficos del imputado; inverso a lo que arguye el justiciable en el sentido de que el testigo no se encontraba presente cuando se firmó el contrato y que no recordaba que hubiera una certificación que diga que el contrato de compra y venta era falso y que la investigación del mismo se basó en el que dijeron; es importante destacar que el testigo es el encargado del Departamento de Seguridad, Fraude y Prevención del Banco BHD León, y su papel entra en función cuando surgen este tipo de casos, procediendo el mismo a investigar la falta de pago del préstamo suscrito por el imputado Werner Schar, dando al traste con las razones por las cuales no se están ejecutando los pagos pertinentes, lo que arrojó que ciertamente como lo fundamentó el tribunal de grado que el encartado falsificó las firmas de los vendedores, lo que se verifica a través de las pruebas periciales presentadas ante la jurisdicción de juicio” (sentencia recurrida, págs. 9 y 10, párrafo 9);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente el tribunal a-quo ponderó y analizó el contenido íntegro del testimonio denunciado, plasmando una correcta y adecuada ponderación del mismo, en esas atenciones procede el rechazo del aspecto impugnado;

Considerando, que por otro lado quien recurre argumenta que el tribunal a-quo no observó que en materia de empréstito no es el comprador que entrega el título, sino el vendedor, de manera que no era posible retenerle responsabilidad penal al imputado por la falsedad del certificado de título que él no entregó al banco;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito precedentemente

no fue impugnado a través del recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumentos nuevos, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el aspecto invocado;

Considerando, que dentro del mismo medio, manifiesta el impugnante que la Corte a-qua en la página 9 párrafo 6 describe algunas pruebas entre las cuales está el certificado de análisis forense núm. 0306-2014 del 16 de enero de 2014, concerniente al acto de venta bajo firma privada entre la señora Altigracia Suárez y el señor Rafael de la Cruz Peralta en calidad de vendedores y el señor Werner Schar en calidad de deudor, estableció en su número 2, que la firma manuscrita en los documentos descritos como evidencias con la letra b donde aparece el nombre del vendedor y c donde aparece el nombre del deudor coinciden con los rasgos del imputado; que la obvió referirse a la idoneidad de dicha experticia, en razón de que la misma no fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sino por Policía Científica; que las conclusiones a las que arriban los técnicos del Inacif son muy diferentes a las del certificado núm. 0306-2014 de Policía Científica, dado que el certificado núm. D-0236-2014 la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón del deudor se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Werner Schar y mientras que el certificado D-0302-2014, establece que el examen pericial estableció que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de

venta marcado como evidencia A, se corresponde con la firma y rasgo caligráficos de Werner Schar, es decir que solo firmó en el renglón que corresponde al deudor, y en segundo caso no refiere que éste haya firmado tanto en el renglón de los vendedores como el del comprador; que dicho tribunal no hace referencia al medio impugnado que compruebe el origen ilícito de la experticia núm. 0306-2014 del 16 de enero de 2014;

Considerando, que lleva razón el recurrente al decir que la Corte a-qua no le dio respuesta al medio presentado, sin embargo por ser este un asunto de puro derecho procederá esta Sala de Casación a suplirlo;

Considerando, que frente al vicio denunciado resulta necesario acotar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el caso de la especie la prueba pericial a la que hace referencia el recurrente fue admitida mediante auto de apertura a juicio, así mismo de su contenido no se evidencia contradicción manifiesta con los demás medios de pruebas toda vez que los mismos llega a una misma conclusión, y a su vez ambos informes fueron realizados por autoridades competente en la materia, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que quien recurre manifiesta, incongruencia entre la acusación y la sentencia, esto sobre la base de que el tribunal a-quo fue más allá que el órgano acusador al establecer que la firma manuscrita en los documentos, coinciden con los rasgos caligráficos del imputado, con lo cual queda demostrado que el encartado falsificó la firma de los señores vendedores, dado que ningunos de los actos conclusivos se fundamentó en que el imputado falsificó el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de enero de 2017;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se puede colegir que dicho tribunal dejó establecido lo siguiente:

“(...) el certificado de análisis forense núm. 0306-2014, de fecha 16/01/2014, concerniente al acto de venta bajo firma privada entre la

señora Altagracia Suárez y el señor Rafael de la Cruz Peralta, en calidad de vendedores, y el señor Werner Schar, en calidad de deudor, estableció en su resultado número 2, que la firma manuscrita en los documentos descritos como evidencias con la letra (b) donde aparece en el nombre del vendedor y (c) donde aparece en el nombre del deudor, coinciden con los rasgos caligráficos del imputado; inverso a lo que arguye el justiciable en el sentido de que el testigo no se encontraba presente cuando se firmó el contrato y que no recordaba que hubiera una certificación que diga que el contrato de compra y venta era falso y que la investigación del mismo se basó en el que dijeron; es importante destacar que el testigo es el encargado del Departamento de Seguridad, Fraude y Prevención del Banco BHD León, y su papel entra en función cuando surgen este tipo de casos, procediendo el mismo a investigar la falta de pago del préstamo suscrito por el imputado Werner Schar, dando al traste con las razones por las cuales no se están ejecutando los pagos pertinentes, lo que arrojó que ciertamente como lo fundamentó el tribunal de grado que el encartado falsificó las firmas de los vendedores, lo que se verifica a través de las pruebas periciales presentadas ante la jurisdicción de juicio”;

Considerando, que con la finalidad de comprobar la procedencia o no del vicio denunciado se analiza el cotejo de la glosa procesal y en esas atenciones respecto del cuadro fáctico acreditado en la acusación así como la querella con constitución en actoría civil, se colige que el imputado falsificó la firma de los vendedores del inmueble que sirvió de garantía para el préstamo hipotecario con la entidad bancaria parte querellante, es decir que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta, en tal sentido procede el rechazo del aspecto argumentado por falta de sustento;

Considerando, que continúa el recurrente exponiendo en su escrito recursivo que el tribunal a-quo para justificar la condena enfatizó en las pruebas relativas a los movimientos migratorios y la documentación aportada por los vendedores, sin embargo las mismas no resultan vinculantes con el imputado puesto que este realizó las tramitaciones de un préstamo bancario donde su actuación se limita al aporte de la documentación que le fue exigida, como fue probar la solvencia económica suficiente, mientras que el título de propiedad y otros documentos relacionados al inmueble los aporta el vendedor;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente del contenido de la sentencia objetada no se advierte la procedencia del medio cuestionado, dado que la Corte a-qua en la página 10 párrafo 7 si bien hace referencia a los movimientos migratorios emitidas por el encargado del Departamento de Control de Tickets de Embarque y Desembarque, de la Dirección General de Migración, Lic. William Solano Gómez, en fecha 19/02/2014, es en el entendido de hacer referencia a que la señora Alta-gracia Suarez supuesta vendedora del inmueble dado en garantía por el imputado a la entidad bancaria, había salido del país en fecha 23/11/2011 hacia New York, es decir que no podía haber firmado dicho acto de venta; que la Corte frente a tales argumentos pretende dejar demostrado la responsabilidad penal del imputado, por lo que en tal sentido se rechaza el aspecto cuestionado;

Considerando, que por otro lado ha manifestado el imputado recurrente, vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva y consecuentemente a la presunción de inocencia del imputado, esto así a decir del recurrente por que la corte no respondió el alegato consistente en que una vez cerrado los debates el querellante solicitó la imposición de prisión preventiva y el tribunal acogió dicha solicitud vulnerando el derecho de defensa, toda vez que el imputado no fue convocado para conocer la variación de la media de coerción, sino del juicio de fondo;

Considerando, que sobre el particular cabe señalar, que la Corte a-qua estableció:

“...el tribunal de grado motivó atinadamente en este sentido cuando establece en su considerando 28, páginas 16 y 17: “...Que con relación a este pedimento este tribunal procede a realizar las siguientes precisiones: a) Por disposición normativa contenida en el artículo 306 del Código Procesal Penal, a pedido del Ministerio Público, el tribunal puede excepcionalmente restringir la movilidad del imputado para evitar su evasión; b) La libertad es un derecho fundamental reconocido tanto en la normativa nacional en el artículo 40 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Procesal Penal, como internacionalmente en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de los cuales nuestro país es signatario; que no es absoluto, y por consiguiente el mismo legislador racional en las normas sustantivas y adjetivas establece su restricción con la condición de

que ello se realice en la forma y condiciones que indica el debido proceso de ley; c) Por lo que para poder limitar provisionalmente este derecho es necesario que los jueces de fondo verifiquemos las particularidades del caso y las situación personal del imputado, en aras de poder determinar si con respecto a éste existe o no el peligro de fuga que es indispensable para restringir su libre tránsito, de ahí que este Tribunal del estudio de las circunstancias que rodean el proceso que nos ocupa ha podido establecer lo siguiente: c. 1. La pena que se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión es de prisión y es grave, lo cual a nuestro juicio y del legislador dominicano aumenta el peligro de fuga del imputado Werner Schar, pues en atención al numeral 8 del precitado artículo 229 del Código Procesal Penal, para decidir acerca del peligro de fuga, basta tomar en cuenta que con respecto al imputado se haya "...pronunciado una pena de prisión en su contra aún cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso..."; por lo que potencializa la posibilidad de su huida si con respecto a su persona ya se ha dictado una sentencia condenatoria que lleva consigo una pena considerable de privación de su libertad"; que esta alzada es de criterio que el tribunal de grado justificó las razones por las cuales varió la medida de coerción, explicando que por las circunstancias particulares del imputado y del caso que se trata, ante la sentencia condenatoria había aumentado el peligro de fuga, lo cual comparte esta corte";

Considerando, que lo expuesto tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, se ajusta a la ley y al derecho, toda vez que el tribunal de fondo no actuó de oficio, sino a solicitud de la parte querellante, quien solicitó la prisión preventiva por la relevancia del caso, en todo caso el artículo 238 del Código Procesal Penal establece que la revisión de las medidas de coerción puede darse en cualquier estado del procedimiento; no obstante, una vez formulada la solicitud la contraparte tuvo la oportunidad de referirse, por lo que en tal sentido no existe vulneración a los derechos del imputado, en tal sentido procede la desestimación del último aspecto cuestionado y por consiguiente el rechazo del recurso de casación, por no haberse advertido ningún tipo de vicios en la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los

hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede a condenar a la parte imputada del pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Werner Schar, contra la sentencia núm. 0038-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darling Joel Beltré Ruiz.
Abogados:	Lic. Bolívar Reyes Reynoso y Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darling Joel Beltré Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2106223-1, domiciliado y residente en la La Milagrosa núm. 12, sector El Tamarindo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00255, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Bolívar Reyes Reynoso, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente señor Darling Joel Beltré Ruiz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Darling Joel Beltré Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3390-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Investigación de Violencia

Físicas y Homicidios, Licdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Darling Yoel Beltré Ruiz (a) Cara de Motor y/o Darlin y/o Randy, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295,296, 297, 298, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Teófilo Abad Núñez (ociso);

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 63-2015 del 12 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 392-2015 el 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra consignada en el fallo impugnado;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00255, objeto del presente recurso de casación, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, actuando a nombre y representación del señor Darling Joel Beltré Ruiz, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 392-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Darling Yoel Beltré Ruiz (a) Cara de Motor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2106223-1, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de Israel Abad Sepúlveda, en violación de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales

del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Israel Abad Sepúlveda, Esteban Abad Sepúlveda y Ezequiel Abad Sepúlveda, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, condena al imputado Darling Yoel Beltré Ruíz (a) Cara de Motor, a pagarle una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Tercero:** Que en el presente caso procede condenar al procesado Darling Yoel Beltré Ruíz (a) Cara de Motor y/o Darlin y/o Randy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte querellante y/o actor civil Licdo. Víctor Peralta, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada suficiente (artículo 426.3.). En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación, presentado por los hoy recurrentes. Que esta explicación que da la corte no establece porqué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en su de impugnación, solo se limita a decir punto que no dan una

clara motivación de porqué el rechazo este medio cuando se demostró en el vicio establecido se violó la norma procesales antes señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio, porque valoró un testigo que es una fuente interesada, como es el hijo del occiso, además: no se refirieron a que este testigo se contradice cuando dice que el imputado estaba en el motor y que después dice que el mismo imputado fue que lo mando a parar y que fue que le dio el tiro, casuística que estableciera el recurrente en el recurso de apelación que depositó ante la referida corte, y por ende, la corte tenía la obligación de acoger los medios de inadmisión planteados por el recurrente y el no observar los puntos planteados agrava aún más el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado y el debido proceso, también la corte habla de pruebas y solo eran pruebas documentales que no comprometen en nada su responsabilidad penal, ya que son pruebas certificantes y procesales que no pueden arrojar responsabilidad alguna del recurrente Darling Joel Beltré Ruiz. “Que en el segundo motivo, la parte recurrente invoca a que existe falta en la motivación en lo referente a la determinación de la pena, sin embargo, la Corte al realizar el estudio a la sentencia atacada determinó que esta (sentencia) está revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respetando lo establecido en el Código Procesal Penal...” En el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Darling Joel Beltré Ruiz, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, en especial, lo relativo al primer medio, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base del testimonio de la presunta víctima de este caso, es decir la esposa de la presunta víctima. Si la Corte a-qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el

Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos existía una enorme contradicción. Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no examen superficial como lo hizo en el presente caso”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de apelación expone un único motivo, dirigido a cuestionar la falta de motivación que a su criterio incurrió el Tribunal a-quo, esto así a decir del recurrente porque le estableció a la corte que el tribunal de primer grado sustentó su decisión en base al testimonio del señor Israel Abad Sepúlveda, hijo del occiso, y por ende parte interesada en el proceso; que la Corte a-qua no explica por qué entiende que en el presente caso no estaban presente los vicios que le fueron denunciados incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación que tiene el juez de motivar su decisión en hechos y en derecho;

Considerando, que con la finalidad de comprobar la pertinencia o no del vicio denunciado, se procede a analizar la sentencia recurrida de manera íntegra, donde se ha podido observar que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que en el primer motivo presentado por el imputado recurrente, por medio de su defensa técnica, como razón para atacar la sentencia recurrida, se basa en que el Tribunal a-quo condenó al recurrente a cumplir una pena de 20 años de reclusión, realizando una errónea valoración en el sentido de que solo se limitó a asumir como prueba, las declaraciones contradictorias y parcializadas el testimonio de la misma víctima el señor Israel Abad Sepúlveda. Considerando: Que al esta corte examinar de forma detenida la sentencia ataca, se pudo observar que, fueron aportadas y examinadas pruebas precisas tales como: el testimonio del señor Israel Abad Sepúlveda y otros documentos, que señalan con precisión al imputado recurrente, vinculando a este, a los hechos que se le imputan en la acusación. Que según las declaraciones vertidas por este

testigo por ante el tribunal de juicio, y comprobado por esta corte, el mismo fue puntual y verosímil a la hora de exponer su testimonio, razón por la que entendemos que los alegatos externados por el recurrente, carecen de fundamento, por lo que esta corte debe concluir por lo examinado, que la sentencia no incurren en la falta señala por la parte recurrente, en razón de que respeta lo establecido en los artículos 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal. Por lo que procede desestimar el presente medio analizado”;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente relativo a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Israel Abad Sepúlveda, y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que la Corte a-qua estableció con razones atendibles porqué rechazó el medio impugnado, en esas atenciones resulta necesario acotar que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones ríspidas anteriores comprobadas, donde el resentimiento está originado por el delito mismo y que solo puede volcarse precisamente, sobre quien se identifica como el autor;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios planteados por quien recurre, dado que los puntos cuestionados fueron respondidos apegados a la ley; que dicho tribunal ponderó correctamente las pruebas sometidas a su consideración quien luego de analizarlos dio sus propios argumentos para la solución del presente caso, por lo que en tal virtud procede el rechazo del medio, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darling Joel Beltré Ruiz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00255, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2016, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez.
Abogada:	Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Peña Mosquea y Licda. Miriam Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Yan Carlos Valdés también conocido como Jorge Jean Carlos Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798040-9, domiciliado y residente en la María de Toledo núm. 166, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 051-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Sandro Berroa Montaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0217818-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 60-A, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Peña Mosquea, por sí y por la Licda. Miriam Suero Reyes, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación de Jorge Jean Carlos Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Ramón Antonio Peña Mosquea, actuando a nombre y en representación de los recurridos, Sandro Berroa Montaña, Ana Julia Gómez García, Félix Pascual Berroa Gómez, Ana Cristina Berroa Gómez, Anyeli Natalie de la Cruz Hurtado y Nicolás Estefany Guerrero del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3459-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Mari Luz Baldez Balbuena o Mariluz Valdez Balbuena (a) Morena, y Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Sandro Luis Berroa Gómez (occiso);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 057-2016-SAPR-00183 del 13 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00190 el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara la absolución de la señora Mari Luz Valdez Balbuena o Mari Luz Valdez Balbuena (a) Morena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0267775-4, y actualmente reclusa en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, por no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de la imputada Mari Luz Valdez Balbuena o Mari Luz Valdez Balbuena (a) Morena, en razón de la absolución que opera a su favor; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que ha sido impuesta en contra de la señora Mari Luz Valdez Balbuena o Mari

Luz Valdez Balbuena (a) Morena, mediante resolución núm. 669-2015-2605, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil quince (2015), de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798040-9, y actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Victoria, celda F-2, teléfono: 809-727-8480, de su tía, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación original otorgada a los hechos por la acusación; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor del imputado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, por encontrarse asistido por la defensoría pública; **SEXTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Santos Berroa Montaña, Ana Julia Gómez García, en sus calidades de padre y madre de la víctima, Anyeli Nathalie de la Cruz Hurtado, en su calidad de madre de la hija del hoy occiso, Nicole Guerrero, quien es concubina y madre del hijo nacido vivo y viable del hoy occiso Félix Pascual Berroa Gómez y Ana Cristina Berroa Gómez, en su calidad de hermanos del hoy occiso, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés, o Jorge Jean Carlos Valdez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los reclamantes constituidos en actores civiles; **OCTAVO:** Se condena al imputado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés, o Jorge Jean Carlos Valdez, al pago de las costas civiles; **NOVENO:** Se ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la sanción de la provincia Santo Domingo”;

d) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 051-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 21 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a): En fecha 3/11/2016, los señores Santo Berroa Montaña, Ana Julia Gómez

García, Félix Pascual Berroa Gómez, Ana Cristina Berroa Gómez, Nicole Estefany Guerrero del Rosario y Anyeli Natalie de la Cruz Hurtado, querellantes y actores civiles, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos, Miriam Suero Reyes y Ramón Antonio Peña Mosquera, sustentado en audiencia por los Licdos. Esmerlin Ferreras Peña y Carlos Francisco Lebrón Ramírez; y b) En fecha 7/12/2016, Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdés o Jorge Jean Carlos Valdez, imputado, a través de su representante legal Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública y sustentado en audiencia por el Licdo. Francisco Salomé, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00190, de fecha 8/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-00190, de fecha 8/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido de un defensor público, y compensa las costas civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3); la corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es lo que le llamamos copy and paste, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación. La Tercera Sala de la Corte al igual que el tribunal de juicio al momento de

valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo con esto censurable la decisión adoptada. (...) que el tribunal no presenta qué instrumento utilizó para determinar que los jueces de primer grado actuaron de la forma correcta. No obstante, hacen mención de prueba importante de la defensa, que es el certificado médico que acredita la lesión que tuvo la madre del imputado por el occiso, sin embargo no realiza ningún análisis con respecto al porqué esta prueba tan fundamental y donde se basa parte de la teoría de la defensa, no debe ser tomada en cuenta, emitiendo opinión con respecto a la misma. (...) que en el caso de la especie, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su ánimo de confirmar una sentencia condenatoria, no se fijó en la situación que rodeó el hecho, ni evaluó la psicología de estos, que notablemente estaban mintiendo al tribunal en busca de un culpable y en agravar la situación del imputado, pues en principio estos querían probar un asesinato, pero lo planificado no les fue posible por la existencia de la prueba pericial. Pues como es que una persona en tan poco tiempo va a planificar el asesinato de una persona que está dentro de su casa, que no tiene seguridad de si va a salir o no, pero no obstante la justa valoración de la prueba y de los esbozado por los testigos debió de dar al término de una absolución por causa justificada, es decir legítima defensa a favor de otro, en este caso la madre del imputado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; error en la determinación de los hechos y por vía de consecuencia la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurrían los elementos objetivos y subjetivos de homicidio voluntario, sino que existía una causa justificada de actuar del imputado). (...) no estudió la corte de que se encontraba agrediendo a una señora mayor, madre del imputado y que la misma estaba ensangrentada cuando el imputado la encontró peleando con el occiso, quedando la Corte a-qua sin fundamentos contundentes para desvirtuar o dar como inadmisibles nuestro medio. La legítima defensa es reconocida a los seres humanos como un derecho a defenderse de un ataque o agresión ilegítima, en la cual su vida o la de un tercero está en peligro inminente, lo que le obliga a repeler la agresión convirtiéndose en un agresor hacia su atacante. En el trascurso del juicio, con las mismas pruebas de la parte acusadora, quedó

demostrado que Jean Carlos agredió a Sandro, con la finalidad de ayudar a su madre, la cual estaba siendo agredida por él, y es tan evidente esta situación al que con una sola estocada, y no varias con el fin de matarlo, sino más bien de repeler la agresión que este ejercía sobre su madre. Se evidencia claramente distinguidos jueces supremos, que los Jueces a-quo juzgaron mal los hechos y los subsumieron en un tipo penal sin llevar consigo la eximente de legítima defensa, estos establecen que Jean Carlos es responsable de homicidio voluntario, dejando de evaluar las circunstancias que rodearon el hecho. Una correcta y justa determinación de los hechos, hubiese sido el enfoque en que Jean Carlos actuó de esta manera en defensa de su madre agredida, y de no actuar así, él hubiese sido el querellante en este proceso”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el imputado recurrente manifiesta como primer medio de impugnación sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que a decir del recurrente la Corte a-qua realizó una transcripción de la sentencia de primer grado, es decir copy and paste, sin realizar ningún tipo de análisis a los vicios que le fueron presentado mediante el escrito recursivo; que las pruebas presentadas no fueron valoradas tanto por el tribunal de juicio como por el a-quo; que respecto del certificado médico legal a cargo de la madre del imputado, que prueba las lesiones sufridas por esta a causa del occiso, no realiza dicho tribunal ningún análisis respecto de la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo justificó su sentencia en la que rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado, bajo los siguientes fundamentos: *“Que en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su representante legal, basando su primer medio en la errónea valoración de los medios de pruebas, que en cuanto a las declaraciones de los testigos se extrae (...) que la segunda escena, el imputado no es quien inicia la discusión, ni estaba en la misma, sino que se entera por el gran tumulto; que el imputado vio su madre ensangrentada (...), que el occiso no salió en ánimo de conciliación, sino con la intención de pelear y agredir a la madre del imputado; que el imputado, al igual que los demás, se encuentra con la sorpresa de que su madre está peleando con un hombre, y hay un tumulto de personas; que*

frente a esa escena, una madre siendo agredida (por sus provocaciones) por un hombre de mayor estatura que ella, enojado, ensangrentada, de qué otra manera hubiese actuado el hijo de la agredida; que el occiso solo tiene una estocada; que lo esbozado por los testigos debió de dar el término de una absolución por causa justificada...; en este sentido, los testigos señalaron al imputado como la persona que cometió los hechos que se le imputan, y que él mismo le dio una estocada mortal al hoy occiso, lo que no fue un hecho controvertido; en cuanto a que la madre del imputado estaba herida como constan en el certificado médico aportado para esos fines, estableciendo la defensa que esta fue la causa por la cual el imputado defendiera a su madre al verla ensangrentada, y que solo le dio una estocada al hoy occiso; que ciertamente fue una sola estocada, y esta fue suficiente para segarle la vida a la víctima Sandro Luis Berroa Gómez; estando las pruebas correctamente valoradas, ya que fueron objeto de análisis y ponderación, utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, basado en la sana crítica, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no verificándose el vicio argüido por el imputado recurrente, por lo que se rechaza el primer medio invocado”;

Considerando, que del estudio a la sentencia emitida por la Corte a-qua se ha podido observar que dicho tribunal contrario a lo establecido por el recurrente, realizó sus propios razonamientos respecto de los medios planteados, así como una correcta valoración a los medios de pruebas cuestionados en el recurso y valorados por el tribunal de juicio, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del medio planteado por falta de sustento;

Considerando, que como segundo medio impugnativo, arguye quien recurre, error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en el presente caso de las declaraciones de los testigos se desprende que el accionar del imputado estuvo justificado, dado que no hay crimen ni delito cuando el homicidio infera por la necesidad de actuar en legítima defensa de si o de otro, que no fue ponderado por la Corte a-qua que el occiso se encontraba agrediendo a

su madre y que la misma estaba ensangrentada cuando el imputado la encontró peleando con el occiso;

Considerando, que el tribunal a-qua al respecto estableció lo siguiente: *“(...) El segundo medio del encartado versa en que (...) en el caso de la especie, de los testigos que depusieron el juicio oral, resaltaron varias cosas, que dieron al traste de que la forma de actuar del imputado, estaba amparada en una justificación de actuar como lo hizo, legítima defensa; no hay crimen no delito cuando el homicidio... se infiere por la necesidad de actuar en legítima defensa, artículo 328 Código Penal Dominicano...; diáfananamente quedó plasmada en la sentencia objeto de impugnación, que en el presente proceso se trató de un homicidio voluntario, no se encuentran establecidas las condiciones ni los elementos constitutivos para configurarse la legítima defensa, estamos hablando de que el imputado infringió una herida cortopenetrante en región dorsal izquierda, línea escapular media con 6to., espacio intercostal posterior izquierdo, con lesión de arteria aorta, hemorragia interna como mecanismo terminal, como se refleja en la autopsia realizada al cuerpo de la víctima Sandro Luis Berroa Gómez, el cual se encontraba totalmente desarmado, y no se pudo defender en el entendido que el ataque que recibió fue por la espalda; que en cuanto al segundo aspecto de este medio en lo relativo a las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal de que los jueces, arguye la defensa, deben de verificar todos los elementos no el que conviene, sino cada uno de ellos, y explicar de manera clara por qué lo está observando, no transcribir de manera completa, y sin explicación alguna el referido artículo 339 como ocurrió en la especie; adverso a lo que refiere el recurrente, el tribunal de grado dio motivos suficientes para sostener la condena impuesta al imputado, realizando el siguiente análisis, página 34 considerando 42: “Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, a saber: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y en esa dirección esta jurisdicción ha evaluado que el justiciable lejos de mediar para evitar o interrumpir la trifulca en que se encontraba envuelta su madre la señora Mariluz Valdez Balbuena, actuó de una manera desproporcionada e irrazonable en una circunstancia que no ameritaba tal grado de respuesta, agrediendo con arma blanca a la víctima y provocándole la*

muerte, lo cual constituye una vulneración injustificada de los derechos fundamentales; y 7- La gravedad del daño causado en la víctima, en tanto cuanto le ha provocado la muerte, dada la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, quien fue atacado estando de espaldas por el procesado Jean Carlos o Jorge Yan Carlos Valdez, no portando el occiso ningún tipo de arma al momento de acontecer los hechos, ni siendo éste quien originó el suceso que provocó este desenlace, amén de haberle dado muerte en presencia de sus familiares en especial atención frente a su hija menor de edad de cinco (05) años; por lo que, es criterio de la mayoría que compone esta jurisdicción colegiada que la pena justa a imponer en el presente caso es la que reposa en el dispositivo de esta decisión”; que resultó ser quince (15) años de reclusión mayor, siendo la pena impuesta justa y proporcional con los hechos acontecidos...”

Considerando, que las motivaciones dadas por el a-quo para dar respuesta al medio impugnado, se encuentra ajustado al derecho, no observando esta Sala de Casación ninguna falta al respecto, el a-quo fue claro en sus motivaciones al establecer el crimen de haber cometido homicidio voluntario en contra del hoy occiso Sandro Luis Berroa Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la legítima defensa, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para ser admitida la dicha figura;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo

antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado está siendo asistido por un miembro de la defensoría pública en esas atenciones procede ser eximido del pago de las costas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Yan Carlos Valdés también conocido como Jorge Jean Carlos Valdez, contra la sentencia núm. 051-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José García Aquino.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008929-0, domiciliado y residente en la calle 6, callejón de La Loma, casa s/n, Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, quien actúa en nombre y representación del recurrente José García Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3483-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 22 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José García Aquino, imputándolo de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal, y artículo 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Dahiana García Peña (occisa);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2016-SRES-00837-2016 del 18 de julio de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2016-SS-SEN-00126 el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José García Aquino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción del homicidio voluntario, en perjuicio de Dahiana García Peña, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor José García Aquino, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza la suspensión condicional de la pena, pues no están dadas las condiciones establecidas por el legislador para acoger dicha figura en el presente proceso; CUARTO: Condena al señor José García Aquino, al pago de las costas del proceso por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SS-SEN-00138, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José García Aquino, representado por la defensa técnica, el Dr. Alfonso Crisóstomo, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2016-SS-SEN-00126, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte vencida señor José García Aquino, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP); desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas, violación de la ley. Violación al artículo 1, 2, 5, 7, 12, 15, 22, 25, 26 y 172 del CPP: A que la Corte a-qua, en los numerales 7, 8, 9 y 10, en apretada síntesis, la misma refiere, que el Tribunal a-quo actuó de acuerdo a la ley al no aplicar la excusa legal de la provocación, pues para que haya provocación deben coexistir los siguientes requisitos: la existencia de la violencia. Agresión que recaiga sobre una persona, injusticia de la agresión, y la simultaneidad entre la provocación el hecho. En cuanto a la falta de valoración de los medios probatorios presentados por la defensa técnica, como el certificado médico legal y la certificación de Ceprosh, entiende la corte que los mismos si fueron examinados por el Tribunal a-quo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Considerando, que la Corte a-qua no ha valorado como establece la norma procesal penal, los hechos y alegatos presentados, discutidos en el plenario, pues tal cual hemos transcrito más arriba, la misma copia textualmente lo referido por el Tribunal a-quo, y reconoce la existencia de fotografías que según el mismo Tribunal a-quo, muestran los golpes recibidos por el recurrente de parte de la víctima... cuando dicho tribunal afirma: “sino que ciertamente él está agredido en un codo. Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua al enumerar los requisitos que exige la norma para prever la existencia la excusa legal de la provocación, la misma yerra en sus motivaciones, pues no es necesario prima facie que exista una violencia física para que se configure la existencia de la excusa legal de la provocación, pues basta con la afectación del honor, la dignidad, o la amenaza de hacerlo para que se configure dicha figura jurídica; (...) que al hablar de la excusa legal de la provocación, los Jueces a-quo debieron tener en cuenta en dónde se produjeron los hechos, que fue la víctima que fue en busca de ese señor, y que el mismo no se ausentó del lugar. Y que siempre aceptó su participación en el hecho, pudiendo negarlo, ante la inexistencia de testigo ninguno que lo hubiese visto cometiendo el hecho. Y ante la ausencia de pruebas científicas que establecieren que la supuesta sangre del supuesto machete que ni siquiera fue presentado era humana, o que dicha sangre siquiera perteneciera a la víctima, lo que la Corte a-qua, ni siquiera de forma superficial valoró, sino que lo desechó de plano.*

Que lo que debía hacer la Corte a-qua, era verificar el lugar en donde ocurrieron los hechos, y comparar las declaraciones de los únicos testigos de referencia, los cuales son los agentes policiales que fueron llamados por vecinos luego de cometido el hecho, con las declaraciones reales y verticales de un señor de 69 años, veraz y coherente, que no se ausentó del lugar, que no negó su participación, pero que explicó que la víctima le agredió primero. Debía también verificar no tan solo ese tipo de agresión sino lo que dijeron dichos testigos y que el tribunal no recoge en su sentencia que la víctima era agresiva cuando no tenía dinero para droga. Debía también la Corte a-qua, verificar que existían ningunas pruebas científicas que incriminaran al imputado, sino las circunstanciales derivadas de los testimonios, y que el imputado había colaborado de manera directa con la justicia. Es seguro que si la Corte a-qua, o el Tribunal a-quo, hubiesen valorado tales aspectos, no hubieren condenado ni confirmado, una sentencia de 10 años de prisión. Afirma la Corte a-qua, en apretada síntesis, que el Tribunal a-quo, al momento de aplicar la pena de 10 años de prisión en contra del imputado recurrente, lo hizo aplicando las reglas que establece el artículo 339 del CPP, pues el mismo tomó en cuenta el contexto social en donde se cometió la infracción, y la gravedad del daño causado a la sociedad, ya que al ser un homicidio voluntario, la pena que establece la norma es de 3 a 20 años de prisión, por lo que al actuar el Tribunal a-quo como lo hizo, el mismo no violentó la norma, por lo dicho, medio debe ser rechazado, como en efecto lo hizo. Que yerra la Corte a-qua, pues lo que establece la defensa en ese segundo medio, es que ante la aceptación Tribunal a-quo, de las probanzas depositadas y acreditadas por la defensa técnica del imputado, las mismas si hubieren sido valoradas de acuerdo con la sana crítica, debían necesariamente de producir el reconociendo de la existencia de la excusa legal de la provocación, que el Tribunal a-quo, no hizo. Peor aún, es el hecho de que cuando la defensa técnica se refiere a la falta de constitución en actor civil de los padres de la víctima, y de que la única persona que se presentó una vez como víctima, lo fue la abuela de la occisa. No ha querido significar la defensa técnica, que por esa situación nuestro patrocinado debía quedar libre de culpa, no, eso jamás. Lo que ha querido y quiere significar la defensa técnica, es que los mismos familiares reconocieron ante el Ministerio Público. Que la víctima hoy occisa era una persona con problemas de drogas, y que era agresiva, llegando aún a agredirlos a ellos mismos, y por esta razón, en un homicidio como en el

caso de la especie no hubo familiares, ni testigos del caso. Lo que pudo comprobar el Tribunal a-quo, pues los oficiales de la policía le informaron que los vecinos llamaron, e incluso informaron quien había sido, pero ninguno se quiso presentar como testigo por la personalidad y prontuario de la desgraciada víctima. De haberse valorado el tribunal y la Corte a-qua, tales circunstancias de seguro que habría acogido la referida excusa legal, o por lo menos no hubiere aplicado una sentencia abultada en el tiempo de la prisión; a que la Corte a-qua, al referirse a la aplicación justa del artículo 339 de parte de Tribunal a-qua, yerra nueva, pues este Departamento Judicial, tiene decenas de condenas de imputados por violación a los artículos 295 y 304, párrafo 11 del C.P., y en un 80% los mismos han sido condenados a penas que oscilan entre los 3 y 8 años de prisión. Sin embargo, en el caso de la especie, dicha corte y tribunal no tomaron en cuenta ni la edad del imputado, el cual tiene 69 años, ni los motivos por los cuales se cometió en acto infraccional, y que se verificaron en que había un continuo hostigamiento y provocación a fin de que le entregara dinero a la víctima, ni tomó en cuenta su enfermedad terminal. Es lógico prever, que ante una infracción cometida en la forma y lugar como se cometió la del caso de marras, se debía tomar en cuenta no tan solo eso, sino la edad, los motivos, la salud del justiciable, etc. Pues una de las finalidades de la pena es la Rehabilitación del justiciable condenado, no la muerte de aquel. lo que se traduce en la dificultad de llevar un tratamiento adecuado estando en prisión por largo tiempo, sin perjuicio de que el justiciable, está llevando el tratamiento al virus del sida desde el año 2006, y que sus medicamentos retrovirales son los que se recetan en la última fase del virus. Lo que la Corte a-qua no hizo, por lo que entendemos que nuestro medio debe prosperar;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en un único motivo, estableciendo de manera puntual que la Corte a-qua en primer orden, no ponderó la excusa legal de la provocación los cuales fueron demostrados mediante fotografías que muestran los golpes ocasionados por la víctima; que yerra la corte al establecer los requisitos que exige la norma para prever la existencia de esta figura jurídica, toda vez que a criterio de quien recurre, no es necesario a “*prima facie*” que exista una

violencia física para que se configure la excusa legal de la provocación, basta con la afectación del honor y la dignidad, que en el presente caso la víctima se presentó a la residencia del imputado a vociferarle palabras obscenas, que le manifestó que le buscara dinero para comprar drogas, que al este negarse le dio un botellazo lo que provocó la reacción del imputado;

Considerando, que frente a los vicios denunciados el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

“(...) sostiene en síntesis el recurrente en el desarrollo de ese medio, que el tribunal de primer grado incurre en el vicio denunciado, porque la defensa técnica del imputado solicitó que se acogiera a favor del imputado la excusa legal de la provocación consagrada en el artículo 321 del Código Penal, porque el imputado recibió agresiones previas comprobado mediante las pruebas ilustrativas, no valoradas por el tribunal, como fueron las pruebas ilustrativas y la prueba pericial que establece que el imputado padece de una enfermedad infecto contagiosa como lo es el VIH; (...) Respecto al medio impugnado, indica la sentencia recurrida las motivaciones siguientes: “En tal virtud, una vez demostrada la intención del imputado de quitarle la vida a la víctima y como consecuencia de los medios de pruebas analizados como sustento de la ecuación justifican la responsabilidad penal del imputado; es preciso determinar si ciertamente o no en este caso puede hablarse o no de existencia de la excusa legal de la provocación, conforme solicita y expone en sus argumentaciones la defensa técnica;” En ese sentido, el imputado manifiesta que recibió un botellazo de parte de la víctima en la frente y que fue agredido físicamente por esta, a tales fines presenta unas fotografías como sustento a su defensa técnica; sin embargo, el tribunal advierte examinando dichas fotografías, que no se visualiza físicamente el botellazo que manifiesta haber recibido el imputado en la frente como agresión por parte de la víctima, sino que ciertamente él está agredido físicamente en el codo, también a esta circunstancia debemos agregar el hecho de que estas fotografías no dan certeza respecto de la fecha en la cual fueron tomadas y si ciertamente se corresponde con el tipo de agresión o la agresión que este manifestó haber recibido de manos de la víctima, pues dicho imputado expone que la víctima le dio golpes en la espalda, en los glúteos y un botellazo en la frente que lo partió y lo dejó todo ensangrentado, y que cuando se vio así fue que sacó su machete y le lanzó; (...) Sin embargo, al

momento de su arresto conforme dan constancia las pruebas presentadas, solo tenía sangre el machete que le fue ocupado, pero no así su ropa, ni su cuerpo; por demás, las lesiones físicas que presenta en su codo según se observa en las fotografías permiten determinar que no son lesiones recientes, ocurridas en el momento de los hechos, dada las características que presenta, pues claramente se ven cicatrizadas y no hay otro medio de prueba que acrediten que este haya estado en el hospital como alega en audiencia; (...) La Corte de apelación en lo que se refiere a la excusa legal de la provocación que alega la defensa técnica del imputado, como atenuante de la responsabilidad penal del mismo, dicho medio deber ser desestimado por improcedente e infundado, ya que esos medios de pruebas en los cuales el imputado fundamenta esa excusa legal, como son las tres fotografías del imputado, la valoración que realiza el tribunal, ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, ya que como bien indica el tribuna de primer grado, en la valoración de esos medios de pruebas no se puede establecer con certeza, que esas agresiones físicas que presenta el imputado se las infiriera la víctima de manea previa al hecho, ya que no existe certeza respecto de la fecha en la cual fueron tomadas, para así haber podido determinar que fueron tomadas el día en que ocurrió el hecho, que al momento de su arresto conforme dan constancia las pruebas presentadas, solo tenía sangre el machete que le fue ocupado, pero no así su ropa, ni su cuerpo; por demás, las lesiones físicas que presenta en su codo según se observa en las fotografías, permiten determinar que son lesiones recientes, ocurridas en el momento de los hechos, dada las características que presenta, pues claramente se ven cicatrizadas y no haya otro medio de prueba que acrediten que este haya estado en el hospital como alega en audiencia”;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha advertido que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para ser admitida la dicha figura;

Considerando, que tanto primer grado como la corte de apelación hicieron una correcta aplicación del derecho, toda vez que respecto del punto cuestionado, tal como establece el Tribunal a-quo, para que la excusa de la provocación se caracterice, es preciso que existan vías de hecho de parte de la víctima; sin embargo, en el presente caso no fue demostrado con pruebas fehacientes que el imputado recibió una agresión previa;

Considerando, que al tenor del artículo 321 del Código Penal, el homicidio es excusable, si la acción del victimario ha sido inmediatamente precedida de *“provocación, amenazas o violencias graves”*; que del examen del fallo impugnado no resultan claramente establecidas las circunstancias que caracterizan la excusa, por lo que dicho aspecto procede ser rechazado;

Considerando, que finalmente argumenta el recurrente que el Tribunal a-quo al momento de imponer la pena no tomó en cuenta ni la edad del imputado, el hostigamiento traducido en provocación por parte de la víctima al imputado, ni mucho menos que padece una enfermedad terminal;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua se ha podido observar que dicho tribunal estableció respecto de la pena impuesta, lo siguiente:

“(…) En relación a ese tenor, tomando en cuenta el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión del a infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancias; la gravedad del hecho que implica la pérdida de una vida humana en una comunidad que ha perdido a uno de sus miembros esto implica y genera una alteración en esa localidad, y evidentemente, la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de las circunstancias en la que se dé, siempre va a ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer un tipo penal, en la imposición de la pena al imputado, el tribunal de primer grado, procedió a imponer la pena de 10 años tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que los hechos probados al imputado están sancionados con penas privativas de libertad de tres (3) a veinte (20) años,

artículo 309 II del Código Penal, puesto que se trata de homicidio simple, por lo que resulta improcedente acoger las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, ya que la pena impuesta es justificada y se ajusta a la escala de la pena que prevé el ordenamiento legal para el homicidio, donde se ha observado el principio de proporcionalidad de la pena...”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, de lo transcrito precedentemente por el Tribunal a-quo, es evidente que para imponerle la pena al imputado fueron tomados en cuenta los criterios para su imposición que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; así mismo, es importante acotar que la pena impuesta se encuentra dentro de los niveles de proporcionalidad y racionabilidad; y respecto a la condición de salud que presenta el imputado, los centros penitenciarios cuentan con un grupo médico que les asisten en sus condiciones de salud, así mismo el Estado Dominicano les suministra los antirretrovirales para mantener sus niveles estables; por lo que así las cosas, procede el rechazo del segundo aspecto y por consiguiente, la desestimación del presente recurso;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso que se trate; por lo que procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José García Aquino, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Radhamés Sánchez Figuerero.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.
Abogados:	Lic. Benito Moquete Encarnación y Licda. Seneyda Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Radhamés Sánchez Figuerero, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242748-2, domiciliado y residente en el callejón Rubén Darío núm. 110, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 032-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017);

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Félix Radhamés Sánchez Figuereo, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242748-2, domiciliado y residente en el callejón Rubén Darío núm. 110, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado;

Oído la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Benito Moquete Encarnación y Seneyda Castillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensora pública, en representación del recurrente Félix Radhamés Sánchez Figuereo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3593-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Félix Radhamés Sánchez Figuero (a) Danyi, imputándolo de violar los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio José Leonardo Ruiz, víctima;

b) que el séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 963-2015 del 10 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-SS-00166, el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figuero (a) Danyi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8, teléfono 829-723-7240 (de su mujer), culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas con premeditación y acechanza, que provocaron lesión permanente, en perjuicio del señor José Leonardo Ruíz, variando así la calificación otorgada por el juez instructor al presente proceso, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, **SEGUNDO:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Se declara como buena y válida la

autoría civil interpuesta por el señor José Leonardo Ruíz, a través de sus abogados constituidos apoderados especiales por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figuereo al pago de una suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y adecuada indemnización a favor de la víctima señor José Leonardo Ruíz, por los daños físicos, morales y materiales por este sufrido, a consecuencia de su acción ilícita; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figuereo, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado e su totalidad; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para imponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 032-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 31 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Félix Radhamés Sánchez Figuereo (a) Danyi, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242748-2, domiciliado y residente en el callejón Rubén Darío, núm. 110, del sector Capotillo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-SSEN-00166, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta corte, mediante resolución núm. 452-SS-2016, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso

de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-SSEN-00166, que declaró culpable al imputado señor Félix Radhamés Sánchez Figuereo (a) Danyi, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas con premeditación y acechanza, que provocaron lesión permanente, en perjuicio del señor José Leonardo Ruíz, además lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,00.00), a favor y provecho del señor José Leonardo Ruíz, al haber comprobado esta corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, el señor Félix Radhamés Sánchez Figuereo (a) Danyi, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue fijada a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), pero al estar uno de los jueces de licencia médica, se prorrogó para el día viernes treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer medio de impugnación: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano para poder retener falta penal por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que concurren con premeditación y asechanza establecidas dentro de las disposiciones de los artículos 309, 319, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, violentando no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino que además la tutela judicial y efectiva, sino además el debido proceso de ley, garantías

procesales que estos como tribunales de administración de justicia estaban llamados a resguardar... De las violencias y otros crímenes y delitos voluntarios, está debidamente justificada conforme a derecho, inferencias que son a todas luces contradictoras conforme a la realidad fáctica, jurídica y probatoria fijada como parte indeleble de los hechos no controvertidos fijados por la Corte a-qua en su decisión, lo que hace a todas luces la presente decisión en contradictoria e infundada (las cursivas el presente párrafo son de nuestra autoría). Que en modo alguno el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa podría tener pleno dominio y cálculo de la escena, así como de la acción a ejecutar, por tratarse la salida de la víctima de su casa hacia el lugar de los hechos producto de una causa fortuita que no formaba parte del accionar habitual de la presunta víctima José Leonardo Díaz Ruiz, resultando imposible para el ciudadano imputado designar previamente acciones tendentes a esperar en uno o varios lugares durante un período considerable de tiempo a que apareciese la víctima, demostrándose así no solo la imposibilidad material por parte del órgano acusador de poder acreditar estas premisas fácticas, sino además la abismal errónea aplicación realizada por el Tribunal a-quo, al haber delimitado la referida calificación jurídica. Que para poder determinar si los supuestos de “asechanza” y “premeditación” se encontraban latentes en el presente proceso, era una tarea obligatoria tanto por el Tribunal a-quo como por la Corte a-qua, analizar la descripción establecida por el legislador dentro de nuestra normativa procesal penal, en específico las disposiciones de los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, los cuales definen de manera expresa estos dos (2) términos, estableciendo, respectivamente... que conforme al análisis de los elementos probatorios presentados no permitían fijar como hechos probados la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza, quedando corroboradas, por vía de consecuencia, las declaraciones establecidas como medios de defensa material presentadas por nuestro representado el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa, el cual de manera libre y voluntaria estableció al tribunal que tanto este como la víctima del presente proceso José Leonardo Díaz Ruiz, tuvieron una confrontación física en una sola ocasión y que esta fue la generadora del conflicto que trajo como consecuencia su sometimiento, manifestaciones que analizadas conforme a las reglas de la lógica y a la máxima, dan al traste a concretizar fuera de toda duda

razonable que los hechos suscitados entre estos ciudadanos se produjeron de manera inmediata, desapareciendo el designio indispensable para configurarse la acechanza. Que la defensa técnica del ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa entiende que en el presente proceso resulta indispensable variar la calificación jurídica establecida en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano que configuran el tipo de golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza, por los establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que configuran los golpes y heridas voluntarios con lesión permanente, por resultar la calificación jurídica que más se configuran tanto a los hechos fijados por el tribunal como por los elementos de pruebas presentados al plenario tanto por la parte acusadora como por la querellante constituida en actor civil, debiendo, en consecuencia, ser condenado el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa a la pena de reclusión menor, conforme a los términos que estableceremos más adelante en la presente vía de impugnación;

Segundo medio de impugnación: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inician cuando el Tribunal a-quo a los fines de verificar los méritos de nuestro primer medio de impugnación, establecen en el numeral 9 de la página 9 de la sentencia 32-88-2017, que los medios invocados o motivos invocados por el imputado apelante en su escrito de apelación se refieren a meros alegatos sin fundamento, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las

pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones del testigo víctima José Leonardo Ruiz y del testigo presencial Santo Guerrero Sánchez, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Félix Radhamés tanto el Ministerio Público como órgano acusador como el abogado de la presunta víctima; querellante y actor civil iniciaron en su etapa de presentación de pruebas con las declaraciones de los ciudadanos José Leonardo Ruiz y Santos Guerrero Sánchez; las cuales fueron analizadas previamente durante el desarrollo del primer medio de impugnación, y por economía procesal no serán transcritas en este segundo motivo de nuestro recurso. Resulta indispensable analizar con respecto de estos dos (2) ciudadanos cuál debería de ser el valor probatorio que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, conforme de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia debía establecer a estas declaraciones para poder extraer de manera objetiva la verdad material de los hechos... Las declaraciones de este ciudadano no se encuentran corroboradas por otros elementos peritaneas independientes a las declaraciones de la víctima, debido a que aunque en el relato fáctico que fue presentado al inicio del proceso, el Ministerio Público estableció la presencia de un sinfín de ciudadanos que se encontraban presentes en el lugar del hecho y que además tuvieron participación directa con los hechos, ninguno de estos fueron ofertados por el Ministerio Público como elemento de prueba a cargo para poder corroborar la versión establecida tanto por la víctima de este hecho como por su persona, resultando en consecuencia, insuficientes para poder justificar una sentencia condenatoria de diez (10) años de privación de libertad en contra de nuestro representado. Que el Tribunal a-quo ha realizado una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de estos no pueden ser extraídos informaciones coherentes y precisas que puedan establecer de manera cierta fijar la responsabilidad del ciudadano imputado Félix Radhamés Sánchez Figueroa para justificar la imposición de una condena de diez (10) años de reclusión como ha acontecido en el caso de la especie;

Tercer medio de impugnación: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citado

articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias por las cuáles el tribunal a-quo no analiza los demás supuestos establecidos dentro del referido artículo, para garantizar así la aplicación correcta de las amplitudes proporcionales de esta figura legal. En ese sentido, el tribunal a-quo debió valorar al momento de la imposición y determinación de la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, tomando en consideración que el ciudadano imputado Félix Radhamés Sánchez Figueroa admite de manera libre y voluntaria su responsabilidad penal conforme a los hechos que este entiende pueden ser atribuidos a este, demostrando incluso arrepentimiento del mismo; b) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, debiendo tomar en consideración que el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa; c) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; así como d) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social, tomando en consideración que el ciudadano imputado Félix Radhamés Sánchez Figueroa tan solo tiene dieciocho (18) años de edad, vive en un sector populoso de escasos recursos de la capital, como lo constituye el sector Capotillo en el Distrito Nacional, en el cual los jóvenes tienen que desarrollarse en estados de vulnerabilidad con altos niveles de violencia, situaciones que no impidieron que este mostrara reconocimiento voluntario y arrepentimiento sobre los hechos endilgados, cumpliendo así con el fin ulterior de las penas que conforme a las nuevas concepciones penales sobre la necesidad material de las penas están encaminadas a lograr la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, lo que debió traer como consecuencia que el Tribunal a-quo realizando una correcta aplicación en justa proporción de las características particulares del ciudadano imputado y aplicar una pena proporcional conforme a los mismos”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.¹

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la Ley;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, que del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Radhams Sánchez Figueroa, contra la sentencia núm. 032-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Biterbo Morillo.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Ana Rosario Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biterbo Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098746-6, domiciliado y residente en la sección Jamao afuera, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Ana Rosario Castillo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Biterbo Morillo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Rita Castillo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Biterbo Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3477-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Licdo. José Orlando Liriano Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Biterbo Morillo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309

del Código Penal, en perjuicio de las víctimas Marina Altagracia Vargas, Lucrecia Ramona García Vargas y Vicente García Santana (ociso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 029-2015 del 11 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 025-2015 el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“Respecto del juicio sobre la culpabilidad del imputado: **PRIMERO:** Declara al imputado Biterbo Morillo, culpable de haber cometido golpes y heridas en perjuicio de Vicente García Santana, homicidio agravado en perjuicio de las señoras Marina Altagracia Vargas y Lucrecia Ramona García Vargas, porte y tenencia de armas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Fija el juicio para la pena para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para todas las partes; **TERCERO:** Ordena la realización de los informes socio familiar y psicológicos, tanto de la persona del imputado Biterbo Morillo, como de la víctima y querellante, señores Vicente García Santana y Ercilia Vargas, por el equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez (Conani); **CUARTO:** Otorga un plazo de cinco (5) días para las partes para que oferten las pruebas relacionadas a la sanción aplicable. Respecto del juicio sobre la pena a imponer: **PRIMERO:** Condena al imputado Biterbo Morillo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Juana Núñez, de esta ciudad de Salcedo; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Biterbo Morillo, consistente en prisión preventiva y que le fuere impuesta mediante la resolución núm. 178/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, la renueva y ordena su continuidad, en virtud de no haber variado los presupuestos que le generaron; **TERCERO:** Declara las costas penales del presente proceso, de oficio, por haber estado asistido el imputado por la*

defensa pública. Sobre el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Vicente Santana, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Alberto García Hernández y Elías Manuel Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto a la fondo, condena al imputado Biterbo Morillo al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD5,000.00) a favor y provecho del señor Vicente García Santana, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados con el hecho cometido; **QUINTO:** Condena al imputado Biterbo Morillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis Alberto García Hernández y Elías Manuel Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00186, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Marisol García Oscar a favor del imputado Biterbo Morillo, contra la sentencia núm. 025-2015, dada en fecha 23 de septiembre de 2015, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales generadas por el procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, según interés”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte aplicaron de forma errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida los informes socios familiares y psicológicos que fueron producidas en el juicio sobre la pena, lo que trajo como consecuencia una condena injusta en contra de nuestro representado. Que los jueces hacen una errónea valoración en relación al proceso seguido al ciudadano Biterbo Morillo, pues a este se le lleva a cabo el proceso mediante una división del juicio mediante el cual cumplió con lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal, el cual exige al tribunal un informe que le es rendido sobre la base de una investigación minuciosa de los antecedentes de la familia e historia social del imputado convicto y del efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción que le permita emitir una decisión, es en ese tenor y atendiendo al resultado de estos informes que la defensa solicita al tribunal de primer grado imponer una pena diferente a la impuesta, pues con relación a los informes de las víctimas y el daño causado los resultados dan a la conclusión de un luto resuelto en el sentido de la pérdida que sufrieron las víctimas no se prolongó más allá del tiempo que debía durar y así no se llegó a convertir en un luto patológico. También se da el mismo resultado para su madre la señora Ercilia Vargas. Se evidencia que los Jueces del Tribunal a-quo establecen que el tribunal sentenciador no incurrió en errónea valoración de las pruebas, ya que según los jueces de la corte los jueces de primer grado actuaron de forma correcta al valorar tanto la calificación jurídica como los informes, documentales y periciales de forma individual y conjunta en base a la sana crítica como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se afianzan en las motivaciones de los jueces de primer grado sin explicar ellos de forma clara y precisa con sus propias motivaciones, el por qué el recurrente no lleva la razón, los jueces de la corte se amparan en fórmulas genéricas para desestimar el motivo de apelación que le fue presentado sin adentrarse en los puntos que le fueron señalados en recurso de apelación, la pena que le corresponde a todos los grados de jurisdicción y la corte no está exenta de cumplir con ambas obligaciones, ya que son los artículos 24, 172 y*

333 de la norma procesal penal que les hacen ese señalamiento. Tampoco refiere la corte a da una respuesta propia con relación al segundo motivo del recurso de apelación en relación a la inobservancia de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pues de acuerdo a lo planteado de que el tribunal de primer grado había incurrido en una errónea valoración al tipificar los supuestos hechos como un asesinato, pues no quedó demostrado que el imputado actuara con premeditación y asechanza, tal y como erróneamente había consignado el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida en su página 23.37 y tampoco quedó probado el hecho de la supuesta premeditación, tampoco da respuesta propia la corte de apelación con relación a la imputación de porte y tenencia ilegal de arma de fuego ya que el órgano acusador no presentó ningún tipo de documento que acreditara dicha ilegalidad, pues este era el órgano que estaba acusando al imputado; sin embargo, los jueces de la corte de apelación en la página 11 de la sentencia párrafo 13 sostienen que no era a la fiscalía a quien le tocaba probar el hecho, sino al imputado quien debía presentar el permiso, en este caso era el órgano acusador quien debía demostrar la ilegalidad de esa arma de fuego por lo que los jueces hacen una errónea valoración también en relaciona al segundo motivo solicitado en el recurso. Lo anterior evidencia que los jueces de la corte incurren en falta de motivación de su decisión, pues se amparan en las motivaciones de los jueces de primer grado obviando dar sus propias motivaciones suficientes en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos al cambiar los jueces todo el expediente del imputado relativo al cese de la medida de coerción y no decidir en relación a este). Como se puede observar, los jueces desnaturalizan la solicitud de cese que les hace y hace referencia a los elementos de prueba que no eran parte del recurso y los elementos de prueba que le había presentado el señor Biterbo Morillo por medio de su defensa técnica y no dan respuesta al cese que se venció hace más de dos años que y que aún mantiene al imputado y que lo mantiene privado de su libertad sin tener aún una decisión firme sobre su proceso. Que los jueces de la corte de apelación solo hacen referencia a la solicitud de cese de medida en el párrafo antes citada y no vuelven a referirse en todo el suceder de la sentencia, ni siquiera en la parte dispositiva de esta se decide con relación a la solitud planteada. Sin embargo la prisión preventiva que se mantiene sobre el

ciudadano Biterbo Morillo, debía finalizar hace dos años y cuatro meses de acuerdo al artículo 214.3 del Código Procesal Penal y al día de hoy no lo ha hecho porque los jueces han colocado a este ciudadano en un estado de ilegalidad al mantenerlo privado de su libertad sin tener respuestas. La desnaturalización existe cuando los jueces cambian el sentido y el alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron y con relación a esta los jueces de la Suprema Corte de Justicia se han referido a este aspecto”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente manifiesta como primer medio de impugnación, de manera concreta, falta de motivación, en razón de que le fue expuesto al Tribunal a-quo tomar en cuenta para la imposición de la pena el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior; que en relación a lo que establecen los informes sociales y psicológicos, los cuales refieren las burlas que recibía el imputado por el accionar de la víctima, quien se había separado del justiciable pero mantenía una convivencia marital con él y a la vez con otras personas, dicho tribunal no se refirió, tampoco se valoró el estado de la cárceles y el efecto factura de la condena y sus posibilidades de reinserción a la sociedad; que con respecto a los informes de referencia el Tribunal a-quo invirtió el análisis de los mismos para condenar al imputado a una pena de treinta años;

Considerando, que frente a los puntos de controversia, la Corte ponderó lo siguiente:

“(...) esta corte da por hecho que el tribunal de primer grado ha valorado adecuadamente las circunstancias que confieren fundamento a la condena impuesta, pues, se trata de un proceso en el que ha mediado división del juicio sobre la culpabilidad y sobre la pena y, se observa que el tribunal ha dedicado atención a los diferentes criterios previstos para la aplicación de la pena. Sobre el argumento de la defensa en torno a su afirmación del duelo resuelto, se trata de un estado de desarrollo emocional postraumático, referido al modo en que cada quien afronta el hecho de que una persona muerta ya no está. Algunos autores han distinguido la aceptación intelectual del hecho que implica el reconocimiento de que el hecho cuya existencia se tiende a negar en principio, ha acontecido,

respecto de la aceptación emocional que implica algo más profundo que la mera aceptación de sus ocurrencia; alude al hecho de ser consciente de que alguien ya no está y de que se hace necesario reconocer y vivir las emociones que han generado la pérdida. Sin embargo, esta circunstancia posterior al hecho, si bien tiene relación con las consecuencias de la pena imponible sobre las víctimas sobrevivientes, no incide en las circunstancias que determinarían la mayor o menor gravedad del hecho punible y, si bien pudieran ser tomadas en consideración en relación a la incidencia de la pena sobre las víctimas, no representan un elemento cuya existencia obligue a los jueces en todos los casos y circunstancias a considerarlas como elementos que necesariamente mitigue la pena imponible. Sobre todo, cuando existen otros elementos capaces de justificar un tratamiento más severo en razón de las circunstancias en que el hecho ha sido cometido, las características de la víctima y los otros criterios legales llamados a ser ponderados, como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; su características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a su familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, todo lo cual se analiza en lo que sigue de esta sentencia. Del fundamento jurídico 47 de la sentencia recurrida, desarrollado en las páginas 25 y 26, resulta que el ponderar la cuestión del alegado duelo resuelto, el tribunal deja establecido que procede valorar con mayor rigor y detalle los informes psicológicos porticados al imputado y víctima, para determinar la sanción a imponer y si son o no merecedores de acoger en su favor circunstancias atenuantes y, en ese sentido, describe cada prueba y luego la valora individual, colectiva y armónicamente...”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-quá motivó lo suficientemente los aspectos impugnados, realizó una correcta valoración a los criterios para la imposición de la pena respecto del presente caso, así como los informes sociales y psicológicos presentados al efecto, por lo que en tal sentido, procede desestimar el primer aspecto planteado;

Considerando, que otro aspecto dentro del primer medio refiere el recurrente que la Corte a qua no ofrece sus propios argumentos respecto del segundo medio que le fue planteado mediante el recurso de apelación, al tipificar los supuestos hechos como un asesinato, cuando no quedó demostrado que el imputado actuara con premeditación y asechanza;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida se observa que no lleva razón el recurrente, dado que dicho tribunal, ponderó y estableció lo siguiente: *"...porque a su juicio no se ha comprobado que hubiere premeditación o asechanza en este caso, esta corte, sin embargo, estima que el tribunal sí lo ha establecido, tomando en cuenta las razones citadas contenidas en el fundamento jurídico 36, en donde subsume el hecho en que el derecho para justificar la condena, dejando establecido que hubo premeditación por la distancia recorrida hasta su víctima, las precias amenas contra ella y su familia y la forma en que el hecho ocurrió. El tribunal lo describe y valora para su caracterización como asesinato al fijar los hechos en el fundamento 33, donde fija el hecho de que: a. que los señores Biterbo Morillo y Lucrecia Ramona García Vargas tuvieron una relación de concubinato, que producto de esa relación procrearon cinco hijos y que luego de esto se separaron, valiendo indicar que esto no resulta un hecho controvertido entre las partes; b. que el imputado Biterbo Morillo había amenazado de muerte a su ex pareja Lucrecia Ramona García Vargas en varias ocasiones; c. que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil catorce (14), aproximadamente a las siete de la mañana (7:00 A. M.), el imputado Biterbo Morillo se trasladó al lugar donde residían los señores Lucrecia Ramona García Vargas, Marina Altagracia Vargas, Vicente García Santana y Ercilia Vargas, recorriendo para llegar a la casa, aproximadamente dos kilómetros desde la carretera principal, este fue buscando a su expareja Lucrecia Ramona; d. Que una vez penetró a la residencia indicada, el imputado Biterbo Morillo comenzó a disparar a los que allí estaban y producto de esos disparos las señoras Lucrecia Ramona García y Mariana Altagracia Vargas recibieron heridas de bala que le causaron la muerte, mientras que el señor Vicente García resultó con heridas con arma de fuego..."*, entre otros hechos. Observa esta corte que en cada caso, el tribunal indica la fuente de prueba de donde ha extraído los hechos que reconstruye de este modo y así aparecen al pie de la página 21 de la referida sentencia. En consecuencia, en este caso resulta erróneo el argumento de la defensa y, por tanto, esta corte da

por hecho que la decisión recurrida se ajusta a las exigencias de legalidad exigible en toda sentencia condenatoria en materia penal...”; es decir, que claramente queda evidenciado que el Tribunal a-quo ofreció sus propios argumentos respecto del punto aludido por el imputado mediante su recurso, afianzada dicha decisión con lo establecido por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede el rechazo del segundo aspecto planteado dentro del primer medio;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo medio, en que el recurrente esboza desnaturalización de los hechos, a decir del impugnante que le fue solicitado a la Corte a-qua el cese la medida de coerción de prisión preventiva por haber sobrepasado el tiempo que establece el artículo 241 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma fue impuesta el 15 de diciembre de 2014, y al momento de conocer sobre el recurso de apelación, es decir, 4 de julio de 2016, habían transcurrido más de 18 meses privado de su libertad, sin embargo, el tribunal no hizo ninguna referencia al respecto;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la alzada obvia referirse al cese de la medida de coerción que le fue solicitada mediante sus conclusiones formales; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que independientemente de todo cuanto antecede, es preciso aclarar qué debe entenderse por prisión preventiva o provisional y hasta cuándo puede durar esta;

Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “*preso preventivo o provisional*” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio, debe entenderse por “*recluso condenado*” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser

considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso;

Considerando, que los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que establece el cese de la prisión preventiva, el primero, y la prórroga de esta medida por seis meses en caso de apelación, el segundo, obviamente se refieren al cese y prórroga temporal, respectivamente, de esa medida de coerción y no al cese de la sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, y estos dos artículos se refieren exclusivamente al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

Considerando, que por tanto, es necesario entender que en la especie, el imputado fue sentenciado a treinta (30) años de reclusión mayor, lo que cambió su estatus de preso preventivo a recluso condenado, a cuya situación no puede aplicársele los artículos 241 y 242 del citado código, que se refieren a las medidas de coerción; por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia y rechazar el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Biterbo Morillo, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Abreu Calderón.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.
Recurrida:	María Elena Pichardo Flores.
Abogados:	Licdos. Geiron Casasnovas yAllende Joel Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Abreu Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer de vehículo pesado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084333-8, domiciliado y residente en el Paraíso del Yuma, calle Primera núm. 48, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Eudys José Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en la Juan López núm. 28, sector El Mamey, municipio Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alberto Abreu Calderón, Eudys José Pérez de la Cruz y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Geiron Casasnovas, por sí y por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrida María Elena Pichardo Flores;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de Ramón Vásquez López y Dominga Batista de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2016;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Fernando Pichardo Aracena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de María Elena Pichardo, en calidad de madre de Robín Peña Pichardo (ociso), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 144-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijando definitivamente para el 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2018, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2014, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito, del municipio de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Abreu Calderón, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 y literales c y d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de Bonaó, en funciones de Juzgado de la Instrucción admitió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 421-14-00054 del 26 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala 2, dictó la sentencia núm. 00016-15 del 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Alberto Abreu Calderón, provisto de la cédula de identidad núm. 048-0084333-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 48, Barrio Paraíso del Yuna, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, culpable por haber violado los artículos violando las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, 99 (golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de vehículo de motor) (exceso del límite de velocidad) y (conducción temeraria o descuidada), en perjuicio de Robin Peña Pichardo (fallecido), Fernando Pichardo Aracena, y los menores de edad, Ramón Vásquez, Luis Andrés Espinal Escalante y Rosa Iris Bautista, representado por sus respectivos padres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alberto Abreu Calderón, al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Alberto Abreu Calderón, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Dominga Batista de Jesús, Ramón Vásquez López, Fernando Pichardo Aracena, María Elena Pichardo Flores, Andrés Espinal Franco y María Paula Bautista, en contra del imputado Alberto Abreu Calderón, en calidad de autor de los hechos, Eudis José Peña Pichardo, persona civilmente responsable y de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; realizada a través del ministerio de abogados los licenciados Allende Joel Rosario Tejada, Juan Ubaldo Sosa Almonte, Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Dinorah Colón y Darío Paniagua, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dichas constituciones en actores civiles y en consecuencia, condena al ciudadano Alberto Abreu Calderón, en calidad de imputado, al pago de la suma de dos millones doscientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$2,290,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos de la siguiente manera: 1).- La suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000), a favor de la señora María Elena Pichardo Flores, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su hijo Robín Peña Pichardo. 2).- La suma de ciento sesenta

mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores Ramón Vásquez López y Dominga Batista de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hijo menor de edad Ramón Vásquez Batista, como consecuencia del accidente que se trata. 3).- La suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000) a favor del señor Fernando Pichardo Aracena, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata. 4).- La suma de trescientos treinta mil pesos (RD\$330,000.00) a favor del señor Andrés Espinal Franco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hijo menor de edad Luis Andrés Espinal Escalante, como consecuencia del accidente que se trata. 5).- La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora María Paula Bautista como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija menor de edad Rosa iris Bautista, como consecuencia del accidente que se trata; **TERCERO:** Condena al señor Alberto Abreu Calderón en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Eudis José Pérez de la Cruz, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados Allende Joel Rosario Tejada, Juan Ubaldo Sosa Almonte, Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Dinorah Colón y Darío Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza; **QUINTO:** Se rechazan las solicitudes de imposición interés judicial solicitada por el licenciado Juan Ubaldo Sosa Almonte, por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa de la parte demandada, por carecer de fundamento legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión“;

d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 10 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Abreu Calderon, el tercero civilmente demandado Eudys José

Pérez De La Cruz y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00016/2015 de fecha 24/6/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Monseñor Nouel Bonoa, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a Alberto Abreu Calderon y Eudis José Pérez de la Cruz al pago de las costas penales y civiles ordenándose su distracción en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y licenciados Allende J. Rosario Tejada y Cristian Rodríguez Reyes; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, arguyen el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, de manera específica que se condenó a Alberto Abreu Calderón de haber violado los artículo 49 literal c y d, numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, tomando como base para ello las declaraciones del testigo a cargo, Alexander Pérez López, quien no pudo ofrecer un solo detalle respecto a las consideraciones fácticas del accidente de modo que se pudiera determinar la causa real y efectiva del mismo, estableciendo incluso que iban tres personas en la motocicleta que con el impacto votó los dos que iban detrás y el chofer quedó guiando el motor, murió uno y dos quedaron impactados, entre otras cosas, quedando evidenciado que en el caso de la especie predominó la intención de indemnizar a los actores civiles y querellantes y no el de administrar justicia, conforme a la justa valoración de las pruebas. Que como dijo el testigo a cargo transitaban tres en la motocicleta al momento del accidente, de lo que se evidencia que ciertamente quien conducía la motocicleta no tuvo el dominio de la misma, quien además salió abruptamente en la vía estrellándose en el vehículo conducido por Alberto Abreu Calderón, sin darle*

tiempo a que este maniobrara su vehículo, en esa tesitura no quedaron claras las circunstancias exactas de la ocurrencia del siniestro, no obstante la corte confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida sin motivar y sin evaluar por ejemplo de ningún elemento probatorio se acreditó que el vehículo conducido por Alberto Abreu transitaba a alta velocidad, sin embargo se le condena de violación al artículo 61 de la referida ley, es evidente que se partió en todo momento de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación de cargos establece única y exclusivamente los datos primarios, tales como la fecha, supuesto lugar de la ocurrencia, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos envueltos en el siniestro, sin establecer las circunstancias específicas en que ocurrió en el mismo, ni siquiera expresa en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa al respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa; siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposos, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa; en vista de todas estas irregularidades nos vemos frente a una sentencia plagada de vicios que provocan necesariamente la nulidad de la sentencia hoy atacada, frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas, los jueces a-qua debieron anular la sentencia recurrida, toda vez, que el señor Alberto Abreu, debió ser absuelto por el a-quo, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo por no haberse demostrado la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se produjo el accidente,

tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindieron los testigos a cargo, siendo así las cosas los testigos aportados por el Ministerio Público y actores civiles y querellantes no demostraron la falta de identificar al imputado, no pudiendo ser destruida la presunción de inocencia de la que goza el imputado, por el hecho de que fueron tergiversados de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad y la Corte confirmó estableciendo en el párrafo 10 que el juzgador valoró de manera conjunta todas las pruebas documentales y testimoniales que el encartado fue el responsable del siniestro, que al fijar el monto indemnizatorio hizo una correcta aplicación de los principios, desestimando nuestros medios por no haber incurrido el a-quo en los vicios denunciados por nosotros; debieron los jueces a-qua valorar que las dudas surgidas no fueron - esclarecidas, de ningún elemento probatorio se acreditó acción alguna que vinculara al imputado con la causa del siniestro, lo que se traduce en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que a partir de las pruebas analizadas no se podía llegar a conclusión alguna, no obstante este vacío, Alberto Abreu Pérez fue condenado sin que quedara claro la causa directa del accidente, no pudo el Ministerio Público y actor civil y querellante, demostrar la acusación presentada en contra del imputado por la sencilla razón de que los elementos probatorios no dieron al traste con lo pretendido, lo que imperaba era la absolucón del imputado, debe esta Corte de Casación evaluar el presente recurso, verificar que la referida corte no analizó ninguno de los argumentos expuestos, a modo genérico, sumándole a este hecho el vacío probatorio de la especie, dejándonos en la imposibilidad de vislumbrar cuales fueron las razones para dictar la sentencia de la especie, de este modo no entendemos que fue lo que ponderó la Corte a-qua para rechazarlos, sin ofrecernos una explicación motivada y salir por la tangente de esta errónea valoración de la prueba hecha por el a-quo, es por lo anterior expuesto que decimos que la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, de manera específica, en nuestro segundo medio denunciarnos la falta de motivación y desproporcionalidad en la imposición de la indemnización, toda vez que el tribunal de la primera fase impuso la suma de Dos Millones Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$2,290,000.00), independientemente de que entendemos que nuestro representado no es responsable

de los hechos que se le imputan, se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir, en ese orden se ha pronunciado la Suprema Corte Justicia considerando, que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral, de tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar (sentencia del proceso seguido a William Aquino de fecha 25/11/2009), esto en razón de que la cantidad impuesta resulta tan exagerada por el hecho de tener que favorecer a cinco reclamantes, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes; en nuestro último medio, expusimos la falta de motivación respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, haciéndole la salvedad de que nunca se refirió a que la motocicleta llevaba tres personas, y que entraron de manera repentina en la vía, como bien sabemos los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debió el juzgador tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, contestan los jueces a-qua que lo desestima por haber efectuado el a-qua una correcta apreciación de las pruebas, lo que no fue así por las razones antes expuestas, vicio que merece ser evaluado y casar la referida sentencia, no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirma tal indemnización, la cual sobrepasa todos los límites de la razonabilidad, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción por las partes agraviadas”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por los recurrentes:**

Considerando, que los recurrentes arguyen como un primer aspecto dentro del único medio, la falta de motivación, respecto del primer vicio

denunciado mediante el recurso de apelación, donde se argumentó la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad de la sentencia de primer grado, dado que se condenó al imputado tomando como base las declaraciones del testigo a cargo Alexander Pérez López, persona esta que no pudo ofrecer un solo detalle respecto a las consideraciones fácticas del accidente a fin de determinar las causas reales del accidente; que tampoco fue ponderado que dicho testigo estableció que en el motor iban tres personas, situación ésta que viola el artículo 135 de la Ley núm. 241, lo que le impedía al conductor maniobrar con destreza su motor; y en segundo orden, la falta de motivación en cuanto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio cuestionada en el recurso de apelación;

Considerando, que del análisis de las piezas que componen el expediente, a los fines de constatar los vicios denunciados, se advierte que la Corte a-qua frente al presente aspecto alegado manifestó lo siguiente: *“8-D.-El análisis de la decisión recurrida comprueba la Corte que los motivos para impugnarla resultan del todo infundados, quiméricos e insostenibles, el a-quo dicta una decisión sin ningún tipo de irregularidades, falta de motivos, aplicando las normas legales procedentes al comprobar mediante las declaraciones coherentes, firmes y constantes del testigo a cargo Alexander Pérez López, que el imputado fue el único causante del accidente, contrario a lo que aduce la parte recurrente ya que su testimonio fue tan esclarecedor del hecho al ofrecer todos los detalles necesarios antes y después del siniestro, estableciendo el testigo, que ocurrió porque el imputado transitaba tan rápido en su vehículo en el carril de la izquierda que por querer desechar un hoyo se le fue encima del motor en que transitaban las víctimas por el carril de la derecha, que fruto de ese impacto la motocicleta se deslizó falleciendo su conductor el señor Robin Peña Pichardo y resultando lesionados los señores Fernando Pichardo Aracena, Rosario Bautista (menor de edad), así como Luis Andrés Espinal y Ramón Vásquez Bautista (ambos menores de edad); en esa virtud se vislumbra que el juzgador primó el deseo de administrar justicia no de indemnizar a los actores civiles como ha denunciado la parte apelante al ser el imputado el generador del accidente por su imprudencia, falta de previsión, exceso de velocidad, manejo descuidado y sin la debida circunspección en la conducción del autobús toda vez que como bien estableció el a-quo antes de invadir el carril en que transitaban las víctimas, no tomó ninguna precaución ni ponderó las consecuencias de su accionar causando con ello*

la muerte de quien iba haciendo un uso correcto de la vía y lesionado a las demás, por lo cual tampoco es cierto que ningún elemento probatorio demostró que el imputado transitaba a exceso de velocidad; en ese sentido, el imputado jamás podría haber sido declarado inocente como pretende el apelante pues las pruebas presentadas resultaron más que suficientes comprometiendo su responsabilidad penal y civil, decidiendo el a-quo acorde con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto a la falta de motivación en cuanto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, del contenido de la sentencia objeto de casación se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“9-En otro orden, muy contrario a lo que aduce la parte apelante, el juzgador otorgó a los reclamantes montos indemnizatorios que les correspondían en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, sobre la cual ya se refirió la corte, el perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, montos que esta corte considera justos, proporcionales y adecuados a los daños y perjuicios morales sufridos y no excesivos, por haber sido el imputado quien inexplicablemente y de manera repentina cambió la suerte de las víctimas aunque inintencionalmente al conducir a exceso de velocidad al encontrarse un hoyo en la vía pública tomó imprudente y repentinamente el carril contrario en el cual se desplazaban las víctimas actuando de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de éstas poniendo en peligro sus vidas, provocando el fallecimiento de uno de ellos y las lesiones físicas sufridas por las demás víctimas las cuales eran cuatro (04), por lo cual lo declaró culpable de conducción temeraria y descuidada, en consecuencia también procede rechazar el vicio denunciado...; evaluando también minuciosamente la conducta de las víctimas quienes transitaban en su carril en el lado derecho y fue el imputado quien con su vehículo mientras transitaba en el carril derecho, las impacta de manera repentina e imprudente por conducir a exceso de velocidad no pudo controlar su vehículo al encontrarse un bache en la vía, estableciendo con ello la conducta de la víctima antes y después del accidente, que producto de ese impacto perdió la vida el conductor de la motocicleta y varias víctimas sufrieron lesiones, sin que fuese necesario tomar en consideración como estima el apelante la incidencia de la falta en la víctima al no haber incurrido en ninguna, por lo cual al*

fijar el monto indemnizatorio hizo una correcta aplicación de los principios que aduce el recurrente de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad entre la falta y daño por la apreciación de los certificados médicos donde constan las lesiones sufridas por cada uno de los lesionados y el acta de defunción que plasma el fallecimiento del conductor de la moto”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se colige que contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, la Corte a-quada dio respuestas suficientes a los puntos cuestionados mediante el recurso de apelación, decisión ésta que satisface las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo cual desestima los dos aspectos del medio objeto de examen;

Considerando, que finalmente manifestaron los recurrentes que la corte confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida sin motivar y sin evaluar que mediante ningún elemento probatorio se acreditó que el vehículo conducido por el imputado transitaba a alta velocidad, sin embargo se le condena de violación al artículo 61 de la referida ley, que se partió en todo momento de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso en los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, toda vez que el acusador público solo estableció los datos primarios, como la fecha, lugar de la ocurrencia de los hechos, los nombres de las personas y los datos del vehículo envuelto en el siniestro, sin establecer las circunstancias específicas en que ocurrió el mismo ni mucho menos la falta cometida por el imputado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-quada dio respuesta al aspecto aludido, lo cual fue transcrito en la contestación del primer medio en la presente decisión, en tal sentido se remite a su consideración;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir ponderadamente sobre cada uno de los medios de apelación esbozados en el recurso incoado, a través de una clara, precisa y pertinente justificación de su decisión de desestimar la impugnación deducida, realizó una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la manifiesta falta de fundamentación denunciada; dentro de esta perspectiva, la alzada al apreciar el tribunal de instancia realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de los partícipes implicados en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad penal del recurrente Alberto Abreu Calderón quedó comprometida, al establecer más allá de toda duda su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; consecuentemente, es procedente desestimar el último aspecto del medio examinado;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Abreu Calderón, Eudys José Pérez de la Cruz, Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SS-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Alberto Abreu Calderón al pago de las costas, juntamente con Eudys José Pérez de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Licda. Eryca Osvaira Sosa González y el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, y las declara oponibles a Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Ruber Ogando Coronado y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Natanael Santana.
Recurridos:	Ruth Bethania Pérez Espinosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Morel Mejía y Francisco Alberto Mena Moronta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ruber Ogando Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0003204-1, domiciliado y residente en la calle Cerros de Funda núm. 65, provincia La Vega, República Dominicana, imputado; Ana Isabel Morla Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0751297-2, domiciliada y residente en el Residencial Don Gregorio, manzana R. núm. 1, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00294, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Natanael Santana Familia, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Francisco Alberto Mena Moronta, por sí y por el Licdo. Carlos Manuel Morel Mejía, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Natanael Santana, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Morel Mejía y Francisco Alberto Mena Moronta, en representación de Ruth Bethania Pérez Espinosa, María Blanco y Jainery Blanco Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3481-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata y fijó audiencia para el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo

efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de julio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Andrés Adolfo Toribio, solicitó apertura a juicio en contra del imputado, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65 y 70-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 12/2015 del 10 de marzo de 2015, en contra del imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1808/2015 el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva la decisión objeto de recurso;

d) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00294, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Natanael Santana Ramírez, en nombre y representación de los recurrentes La Monumental de Seguros, S. A., Juan Ruber Ogando Coronado y Ana Isabel Morla Sosa, entidad comercial constituida y representada por su Presidente Luis Alexis Núñez Ramírez, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil deiciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 10058-2015, de fecha deecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Juan Buber Ogando Coronado, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Erminio Blanco, con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de once mil doscientos noventa y do pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme el Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Ruth Bethania Pérez Espinosa, María Blanco y Jainery Blanco Polanco, a través de sus abogados constituidos, en contra de los señores Juan Ruber Ogando Coronado, por su hecho personal, y Ana Isabel Morla Sosa, tercera civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que provocó los daños; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena a los señores Juan Ruber Ogando Coronado y Ana Isabel Morla Sosa, en sus respectivas calidades, al pago de la suma un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Ruth Bethania Pérez Espinosa, María Blanco y Jainery Blanco Polanco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte del señor Erminio Blanco, como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratadas; **Quinto:** Condena a los señores Juan Ruber Ogando Coronado y Ana Isabel Morla Sosa, al pago de las

costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Morel Mejía y Francisco Alberto Mena Moronta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves ocho (8) del mes de octubre del año 2015, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes de la sentencia número 1008-2015, de fecha diecisiete (2017) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales por ser parte perdidosa en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa por haberlas pedido en su distracción y haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en los 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 172 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. Puesto que la Corte a-qua en la fase de valoración de las pruebas, hizo una valoración incorrecta del testimonio de la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez (pareja del occiso), obviándose que su deposición está afectada del sentimiento de parcialidad y sobretodo, que la corroboración de dicho testimonio con las fotografías no responde a los estándares garantísticos establecidos en los artículos 69 y siguientes y 74.4 de la Constitución de la República, 12, 24, 172 y 338 del Código Penal Dominicano. La inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en que incurrió la Corte a-qua, estriba en que al momento de valorar declaración de la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez, concubina de la víctima, las cuales están afectadas del sentimiento de parcialidad y como es natural, sus declaraciones son deliberadamente interesadas con respecto a beneficiar a una de las partes del proceso. Que

es ella misma. No obstante, la alzada se refirió de manera sesgada con respecto a los puntos que beneficiaban a la parte querellante y actora civil, obviando aquellos hechos que le perjudicaban y que claramente se iban evidenciando en el recurso del proceso. A los que más adelante nos referiremos. Tampoco hubo una corroboración correcta con otros medios de pruebas, puesto que único medio de prueba existente eran unas fotografías, que desde la perspectiva de un razonamiento objetivo y razonable, solo dan cuenta de la ocurrencia de un evento de tránsito, los vehículos involucrados y los daños materiales de ambos vehículos. De manera, que se hace imposible colegir razonablemente, de acuerdo a lo que instituye el artículo 74.4 (principio de razonabilidad) de la Constitución de la República, que a partir de las fotografías presentadas nuestro representante, el señor Juan Ruber Ogando Coronado, hoy imputado, haya conducido el vehículo asegurado de forma temeraria y descuidada. Sin embargo, aún así, la Corte a-qua no explicó las razones suficientes en derecho de su decisión. La Corte a-qua, no auscultó en toda su manifestación y extensión el único testimonio ofrecido por la querellante y actora civil, la manifestación y extensión el único testimonio ofrecido por la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez, concubina de la víctima, cuyo testimonio está afectado por el sentimiento de parcialidad, y como es natural, por tanto sus declaraciones son deliberadamente interesadas con respecto a beneficiar a una de las partes del proceso. Que es ella misma. Pero, insistimos, la Corte a-qua no hizo los reparos de lugar sobre las incoherencias y falencias en la versión de los hechos declarados. Puesto que no se sometió al rigor analítico las pruebas sometidas a valoración, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como predica el artículo 172 del Código Procesal Penal. Decimos esto, porque se observa en la testigo referencial un ánimo deliberado de querer vincular forzosa y directamente al imputado con los hechos, examinemos su declaración, página 11 de la sentencia de primer grado. Examinando la parte de la declaración que dice: “Él me habló y me dijo que la patana lo aplastó, lo aperulló contra el carro, eso me dijo antes de morir”. Es claro que tiene una carga emotiva y de sentimiento muy grande con lo que se pretende deliberadamente arrastrar, dirigir, manipular y doblegar el razonamiento estrictamente jurídico que la Corte a-qua estaba obligada hacer, lo que no ocurrió, porque la alzada solamente le da categoría de verdad absoluta a esta parte de la declaración de la indicada

querellante y actora civil, señora Ruth Bethania Pérez. Y ello es tan así, que la Corte a-qua dentro de la misma declaración no valoró de la misma manera la otra parte de la declaración de la concubina. Ante un escenario como ese lo correcto es que el conductor se desmonte del vehículo y coloque conos en sus alrededores como mecanismo de aviso a los demás conductores. No obstante, la Corte a-qua omitió deliberadamente valorar con justeza esa parte de la declaración dada por la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez, concubina de la víctima, porque supuestamente no se pudo corroborar con otro medio de prueba (ver página de la sentencia impugnada), la Corte a-qua pierde de vista un punto muy importante, es que esa afirmación que hizo la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez, concubina de la víctima fue concordante con la declaración de nuestro representado, el señor Juan Ruber Ogando Coronado. La Corte a-qua se refiere a los hechos y se atreve a dejar por sentado lo que citamos con antelación, de que no hubo contradicción entre las partes testificantes en el punto rigurosamente citado, pero peor aún, sin deducir consecuencias jurídicas para las víctimas. Paradójicamente es la misma Corte a-qua, ignorando lo que dictamina la ley de tránsito, lo cual es muy grave, que afirma que no hubo ninguna violación a las leyes de tránsito. Como se puede evidenciar la Corte a-qua, abierta y arbitrariamente desconoce, o que la ley prohíbe, en franco desafío al orden público, y desconoce la imprudencia, ligereza, torpeza e inadvertencia de la víctima, la Corte a-qua, no verificó que el artículo 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. La Corte a-qua, no desmenuzó los hechos en toda sus extensión y manifestación como tampoco observó la disposición legal antes citada. El razonamiento de la Corte a-qua es extremadamente simplista acomodaticio alejado del análisis y la ponderación en derecho. Se ha perdido de vista, que si la Corte a-qua decidió avocarse al conocimiento del fondo del asunto, todos los hechos deben de ser escrutados en toda sus extensión y manifestación, no solo aquellos hechos que interesan y conviene a una parte del proceso sino todos, lo que implica que los detalles y circunstancias deben de dar lugar a construir los contornos específicos que rodearon los hechos, para luego hacer una fijación correcta de los hechos y así las partes puedan sentirse tratadas en plena igualdad de armas y conforme a las reglas del debido proceso. Porque solo el cumplir de los postulados constituciones (artículo 69 y siguientes de la construcción) legitima la delicada función de juzgar y de administrar

justicia. Es trascendente resaltar, que desde esa perspectiva, esa sola circunstancia de imprudencia e inadvertencia de la víctima que hemos referido, constituye el principal elemento desencadenante del evento de tránsito en cuestión. Su causa eficiente. No obstante, la alzada se refirió de manera sesgada con respecto a los puntos que beneficiaban a la parte querellante y actora civil, obviando aquellos que le perjudicaban en el proceso. En esa tarea la Corte a qua, refrendó el argumento esgrimido por el tribunal de primer grado. Hay que dejar por sentado que es muy claro que tanto la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez, concubina de la víctima. Como nuestro representado, el imputado, de cara al proceso tienen intereses contrapuestos. Ahora bien, quedó incontrovertiblemente claro que ambos testimonios son concordantes y precisos en lo referente a que a la víctima se le dañó su vehículo y que por esta razón lo empujaba y que este tomó velocidad y perdió el control y se le estrelló contra el vehículo asegurado. Lo que de acuerdo a nuestro análisis constituye la causa eficiente que desencadena el evento de tránsito en cuestión. En ese tenor, la corte estaba obligada a alquilar con justeza cada uno de los testimonios ofrecidos. Incontrovertiblemente queda evidenciado que la Corte a qua, en ningún lugar de los razonamientos de la ratio decidendi se observa que el tribunal de primer grado dedujera alguna consecuencia jurídica que diera lugar a endilgar responsabilidad al imputado en el evento de tránsito en cuestión. En ese orden, en buen derecho las fotografías no pueden tomarse como parámetro concordante con la declaración interesada y afectada de parcialidad dada por la querellante y actora civil, la señora Ruth Bethania Pérez, concubina de la víctima, lo que se supone que sus declaraciones son deliberadamente interesadas con respecto a beneficiar a una de las partes del proceso que es ella misma. La Corte a qua no hizo una valoración correcta de los medios probatorios presentados, esto así, porque no auscultó los medios de pruebas en todas sus formas y manifestaciones...; **Segundo Medio:** Indemnización irracional y desproporcionada por ser violatoria del principio de razonabilidad (Art. 74.4 de la Constitución de la República). La Corte a qua no explicó en derecho las motivaciones que tuvo para mantener las indemnizaciones que fueron impuestas por el tribunal de primer grado. Vale decir, que los señores Juan Ruber Ogando Coronado, a quien se le impuso una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), y una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión a Ana Isabel Morla

Sosa, ambos residentes en calle Carmen Renata primera, núm. 1129, de Pantoja, Santo Domingo, el primero es un pobre hombre, chofer de profesión y la segunda empleada privada, a quienes se les impusieron condenaciones civiles por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), lo cual es de imposible cumplimiento, dado que sus ingresos son altamente insuficientes para pagar dichas sumas de dinero. Observando las circunstancias que rodearon los hechos, explicadas con antelación, dicha indemnización es una abierta violación al principio de razonabilidad y al principio de la dignidad humana. Porque al ser de imposible cumplimiento, no habrá forma humanamente de cumplir con ella; **Tercer Medio:** Variación de la pena impuesta de un (1) año de prisión y una multa de once mil doscientos noventa y dos (RD\$11,292.00), contra el señor Juan Ruber Ogando Coronado, para que se proceda según el Art. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que hay circunstancia atenuantes del artículo 50 de la Ley 241, sobre tránsito, porque estas penas impuestas son violatorias del principio de razonabilidad Art. 74.4 de la Constitución de la República. El señor Juan Ruber Ogando Coronado, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos que señala el legislador en el precitado artículo. Por tanto, podemos afirmar que si no cumple con ello, implica una atenuante a favor de nuestro representado. Por otro lado, con respecto a nuestro patrocinado, el señor Juan Ruber Ogando Coronado, es un pobre hombre, que es chofer de la empresa de Transporte Martínez Villamán, a quien se le impuso una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión y una multa de once mil doscientos noventa y dos (RD\$11,292.00), le sea convertida en su totalidad por un trabajo comunitario, todo ello bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena competente. Aclaramos que nuestro cliente no es reincidente, de hecho esto no fue demostrado en el cuero del proceso ni por el Ministerio Público ni por las querellantes y actores civiles a la Corte a-qua, por lo que solicitamos que en caso de que se rechace nuestro recurso que se proceda conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, asimismo que la multa le sea convertida en su totalidad en trabajo comunitario, todo ello bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena. Todo ello, es en atención al principio de dignidad humana, principio rector de la política de diseño constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, en síntesis, como primer motivo, falta de motivación, que al momento de valorar la Corte a-qua las declaraciones de la querellante Ruth Bethania Pérez concubina de la víctima, la cual se encuentra afectada de pensamientos de parcialidad, y por ende, resulta ser una parte interesada, refiriéndose la corte a este aspecto de manera sesgada; que tampoco realizó dicho tribunal una corroboración correcta de este testimonios con otros medios de pruebas; que por otro lado no fue ponderado por la Corte la falta atribuible a la víctima quien se encontraba empujando su vehículo, y que este tomó velocidad y perdió el control y se le estrelló al vehículo asegurado, lo que evidentemente constituyó la causa que desencadenó el siniestro;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se ha podido observar que no lleva razón el recurrente, pues la Corte a-qua dio respuesta suficiente para rechazar el recurso de apelación, estableciendo en esas atenciones, lo siguiente:

"11. (...) al contraponer las argumentaciones de este primer motivo de los recurrentes con el contenido de la sentencia impugnada esta Corte ha podido determinar que contrario a lo esgrimido por estos, el Tribunal a-quo tomó en consideración no solo la prueba testimonial aportada, sino que se apoyó además en las pruebas ilustrativas sometidas al debate. Y tal como puede apreciarse (página 10. 11 y 12) aquel tribunal hizo una valoración conjunta de las mismas, y resulta evidente que estas se complementaron en su valoración por parte del Tribunal a-quo, de forma idónea para exponer y demostrar la forma en que ocurrió el accidente de que se trata. 12. Otro elemento que fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo fue el acta de tránsito levantada al efecto, e incluso fue valorada por aquel tribunal lo que el propio imputado había expuesto en su defensa material; y de todo ello se estableció con certeza y precisión los aspectos que no resultaron controversiales entre las partes, tales como que el hoy recurrente y procesado manejaba un vehículo de carga (patana) y que el hoy occiso no conducía el vehículo (tipo sedan) sino que lo empujaba, que estaba fuera del vehículo empujándolo, cuando ocurrió el hecho (página 14 y 15 de la sentencia impugnada). Por estas razones esta corte ha comprendido que las argumentaciones del recurrente en torno a que el Tribunal a-quo emitió su decisión basado en la sola declaración la víctima, carecen de fundamento, y que por tanto al actuar como lo hizo actuó apegado a la norma procesal vigente (...) 14. En lo concerniente al segundo

motivo expuesto por la parte recurrente, conforme al cual han alegado que el Tribunal a-quo incurrió en inobservancia e inaplicabilidad de la ley, toda vez que “debió observar que la conducta del fenecido conductor es contraria a la ley, la cual establece que en caso de desperfecto de un vehículo en la vía pública, el conductor procederá a parquearlo a la derecha y deberá abstenerse de empujarlo, cuestión que en el presente caso el conductor no observó, y que la juez apoderada debió valorar”; esta corte ha comprendido que no hay modo de sustentar tal invocación, y que por tanto, debe ser desestimado... 14. De la lectura de la sentencia se advierte con meridiana claridad que el Tribunal a-quo tomó en cuenta y valoró la conducta de la víctima para evaluar y valorar si con ello había incurrido en falta alguna al establecer: “...que se encontraba empujando su vehículo el cual se le había dañado; y que, en la instrucción del proceso no quedó establecido que la víctima haya cometido falta alguna pues por lo dicho por el imputado en cuanto a que parece que el vehículo tomó velocidad y perdió el control y se le estrelló no ha sido corroborado con ningún medio de prueba... no es posible advertir que haya tenido participación activa en el accidente o que en alguna medida haya contribuido a un mínimamente con su ocurrencia (página 14 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación aludida por el recurrente, toda vez que dicho tribunal estableció con razones atendibles los motivos por los cuales rechazó los medios impugnados, como lo fue la valoración de la prueba testimonial, y las circunstancias que rodearon el presente caso; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del primer motivo impugnado;

Considerando, que como segundo medio alega el recurrente desproporcionalidad en el monto indemnizatorio, que la Corte a-qua no explicó en derecho las motivaciones que tuvo para mantener las indemnizaciones que fueron impuestas por el tribunal de primer grado, que el monto indemnizatorio asciende a un millón quinientos mil pesos, suma esta de imposible cumplimiento;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y

Considerando, que finalmente quien recurre solicita mediante conclusiones subsidiarias, que en virtud al artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspenda la pena impuesta, tomando en cuenta que se trata

de un imputado que no es reincidente y es un hombre productivo en la sociedad;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte Casacional que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Juan Ruber Ogando Coronado, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y por consiguiente, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede a condenar al imputado recurrente al pago de las costas, disgregando las civiles a favor y provecho de los Licdos. Carlos Manuel Morel Mejía y Francisco Alberto Mena Moronta;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ruber Ogando Coronado, Ana Isabel Morla Rosa y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00294, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016, en consecuencia, confirma en toda sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Juan Ruber Ogando Coronado al pago de la costas, y juntamente con Ana Isabel Morla, al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Carlos Manuel Morel Mejía y Francisco Alberto Mena Moronta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yosy Manuel Francisco Murray.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes, Madeline Estévez Arias y Lic. Freddy Mateo Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yosy Manuel Francisco Murray, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0143272-3, domiciliado y residente en la núm. 8, callejón núm. 8, sector Villa Nazaret, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, conjuntamente con el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, por sí y por la Licda. Madeline Estévez Arias, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Yosy Manuel Francisco Murray;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Velásquez;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yosy Manuel Francisco Murray, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3498-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Romana, Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Josy Manuel Francisco Murray, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 1795, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 176-2014 del 2 de septiembre de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 37-2016, el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Yosy Manuel Francisco Murray, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de prisión y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-14, objeto del presente recurso de casación, el 5 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Yosy Manuel Francisco Murray, contra la sentencia núm. 37/2016, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia

recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infunda (Art. 426.3 C.P.P). La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Yosy Manuel Francisco Murray y confirmar la sentencia de primer grado, utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás, dan al traste con las tajantes regularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia. (...) Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto evidentemente hay una violación a la cadena de custodia y al debido proceso, y en consecuencia, procede la absolución del imputado en vista de las violaciones que se han presentado en el presente motivo...;

Segundo Medio: Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción (Art. 417.1 del CPP), por incorporar y otorgarle valor probatorio a elementos de pruebas inobservado el artículo 19 literal a de la resolución 3869-2006, 69.4 Constitución Dominicana, artículos 3, 12 y 18 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) que tratándose de procedimientos como el registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, actuaciones que implican intromisiones en el libre tránsito y en controles ocasiones violaciones a derechos fundamentales, se hace estrictamente necesario la presencia de los agentes actuantes, a los fines de que las partes y los juzgadores tengan la oportunidad de verificar que se cumplió con el respecto de lo establecido por los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal”; **Tercer Medio:** Por ser la sentencia contraria con precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3...)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado establece como primer y segundo medio de impugnación violación al debido proceso y a la cadena de custodia, sobre la base de que en el presente caso, el certificado de análisis químico forense es del 24 de febrero de 2014 y el acta de arresto es del 12 de febrero, es decir, que se cumplió con el tiempo establecido en el decreto 288-99, el cual indica que una vez remitida la sustancia controlada al laboratorio de criminalística para su identificación, este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, que evidentemente en el caso de la especie se inobsevaron las disposiciones de índole constitucional a la cadena de custodia y al debido proceso;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

“(...) Que en cuanto a la objeción del plazo de ley sobre dicha evidencia que resultó ser Cocaína Clorhidratada, lo cierto es que el certificado del análisis químico forense del Inacif dice cuándo fue solicitado dicho análisis, pero no establece cuándo llegó al Inacif, por lo que tampoco se pudo establecer que dicho plazo fue violentado”;

Considerando, que en el presente caso no existe vulneración a la cadena de custodia, toda vez que la sustancia analizada por el Inacif fue la misma ocupada al imputado, evidenciándose del acta de registro de persona, donde establece que se le ocupó la imputado 95 porciones de un polvo envuelto en funda plástica, mientras que el reporte analítico forense refiere que fueron analizadas 95 porciones de un polvo envuelto en plástico, las cuales fueron recibidas en una funda plástica, es decir, que evidentemente no fue violentado el debido proceso contrario a lo manifestado por el recurrente; en esa tesitura, se rechaza el medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente establece en la especie, tratándose de procedimiento de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, se hace estrictamente necesario la presencia de los agentes actuantes, a los fines de que las partes y los juzgadores tengan la oportunidad de verificar que se cumplió con lo establecido en los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la Corte a-qua argumentó lo siguiente:

“Que en cuanto a los alegatos del acta de arresto flagrante y del registro de personas, lo cierto es que el susodicho artículo 312.1 de nuestra normativa procesal penal, establece que los informes, las pruebas documentales y la actas que el código prevé, pueden ser incorporadas por su lectura; que en el caso y tal como hicieron los juzgadores, dichas actas conforme a los artículos 224 y 176 del Código Procesal Penal, son de las incorporadas por la lectura”;

Considerando, que tal como plasmó el Tribunal a-quo, los informes periciales pueden ser incorporados al juicio por su lectura, sin la necesidad de que se presenten los agentes actuantes en la investigación, por lo que es evidente que no hay ninguna vulneración que se considere de lugar respecto del vicio planteado, por lo que dicho medio se rechaza;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yosy Manuel Francisco Murray, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Roslen.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Roslen, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0036354-3, domiciliado y residente en la Clarín núm. 34, del sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Juan Alberto Sánchez del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-268686-4, domiciliado y residente en la Clarín núm. 64, del sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 37-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la señora Katherine Sánchez Leonardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162385-2, domiciliada y residente en la calle Ángeles núm. 26, sector Las Piedras, provincia San Pedro de Macorís, víctima recurrente;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente señor Basanorl de Camp;

Oído a la Dra. Nancy Francisco Reyes, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes señores Nelson Roslen y Juan Alberto Sánchez del Rosario;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Nelson Roslen, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación de Juan Alberto Sánchez del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3420-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Cleyris Desireé Polanco Luzón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, raso E. R. D., imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lenny José Estrella Lora (ociso);

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00415 del 12 de julio de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SS-242 el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Declara a los imputados Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, de generales anotadas, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario seguido del crimen de tentativa de robo con violencia, cometido por dos personas y portando armas, en perjuicio de Lenny José Estrella Lora, y del crimen de porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, los condena a cumplir la pena*

de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Carandai, calibre 9mm, numeración y serial limada que figura como cuerpo del delito, y rechaza la solicitud de decomiso de la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, placa núm. K0485034, chasis núm. LC6PAGA11F0027742, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 37-SS-2017, objeto del presente recurso, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Nelson Roslen, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-268686-4, domiciliado y residente en la calle Clarín núm. 34 del sector La Ciénega, Distrito Nacional, imputado debidamente representado por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública; y b) En fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan Alberto Sánchez del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0036354-3, domiciliado y residente en la Clarín núm. 64, del sector La Ciénega, Distrito Nacional, debidamente representado por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00242, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la agraviada, la señora Katherine Sánchez Leonardo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia, decretada por esta corte mediante resolución núm. 644-SS-2016, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos

de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2016-SSEN-00242, que declaró culpables a los imputados Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 282 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, los condenó a cada uno a cumplir una pena de treinta años (30) de reclusión mayor; los eximió del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensoras públicas, al haber comprobado esta corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de sus recursos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Nelson Roslen, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada; Art. 426.3 del Código Procesal Penal “el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos... cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Nelson Roslen, la honorable Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, no respondió ni motivó ninguno de los medios planteados por el recurrente a través de su defensa técnica, que se vislumbra una inicua motivación en la página 12 y 13 de la referida decisión atacada, pero como esta se refiere a ambos imputados, no podemos verificar el por qué rechaza nuestro recurso de apelación, ya que los motivos nuestros y los del otro apelante son muy diferentes entre sí; ya que como bien podrá verificar esta honorable Suprema Corte

de Justicia, la acusación establece que tuvieron participación diferente, y por la vía de consecuencia, jamás pueden ser tratados iguales. Que esta honorable corte se limita a repetir en múltiples ocasiones todo lo referente al cuadro fáctico planteado por la parte acusadora, así como los supuestos hechos fijados por dicha parte, que al incurrir en esta violación, se le olvidó a dicho tribunal, que un recurso de apelación no es un ataque a los hechos, sino a un ataque a la mala adecuación de los hechos en relación al derecho. Que otra de la situación vedada a los juzgadores son las manifestaciones inquisitorias y de íntima convicción, pero podemos verificar que esta corte obvió este predicamento constitucional, cuando en la página 13 segundo párrafo establece lo siguiente: “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestimen”. La corte incurrió en dos cosas, primero, tocó cosas relativas al fondo del proceso sin contestar los motivos del recurso, y segundo, hace referencia a fórmulas propias del viejo proceso inquisitorio, colocando a nuestro representado en estado de indefensión; cuando una persona se equipara a un dios soberano sobre la tierra, no está desprovisto de sentimientos espurios, y por vía de consecuencia, no podrá aplicar una justa aplicación de justicia. Que el simple hecho estructurar una sentencia con palabras jurídicas vacías, lo cual no le da respuestas a las partes, en lo que provocó que la honorable Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, haya incurrido en vicio de falta de motivación y valoración al recurso presentado por el señor Nelson Roslen, y por vía de consecuencia, entendemos que el presente recurso de casación debe ser acogido, en cuanto a la forma y fondo, para que por fin se le dé una respuesta a su proceso. Que al no ser debidamente valorado y motivado el presente recurso de apelación por parte del tribunal de alzada, ha incurrido en una franca violación al debido proceso en relación al ciudadano Nelson Roslen, al no responderle de forma separada y motivada, del por qué rechaza su recurso de apelación; ya que si bien es cierto de cada parte plantea la verdad de su historia desde su perspectiva, no menos cierto es que tiene el sagrado derecho de saber del por qué la misma no le es creíble a los juzgadores, los cuales están para dar dicha respuesta”;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Sánchez del Rosario, arguye los siguientes medios de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal). El recurso de apelación presentado por el ciudadano Juan Alberto Sánchez del Rosario no tiene fundamentos propios y violenta el debido proceso establecido para la apelación de la sentencia, esta sentencia no es el productor de una sana valoración de los argumentos presentados en los medios de impugnación por la defensa de dicho justiciable, sino que parece más bien una copia de la decisión de primer grado que inicialmente recurrimos en apelación, y que por ende, no tiene fundamentos lógicos. La defensa planteó como primer medio de apelación a la Segunda Sala, que en el proceso seguido en contra del ciudadano Juan Alberto Sánchez del Rosario, se violentaron garantías de índoles constitucionales, esencialmente al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, bajo el entendido de que la fiscalía y la policía investigativa armaron un proceso en base a supuestas declaraciones dadas por el ciudadano Juan Alberto Sánchez del Rosario, supuestamente en un canal de televisión, pero en total ausencia de un abogado que lo asesorara sobre sus derechos fundamentales, específicamente el principio de no auto incriminación y de guardar silencio. La segunda sala distorsiona este medio de impugnación establecido en la página 13 de la sentencia que “los medios invocados por los imputados recurrentes Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, se procederán a contestar de manera conjunta luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la corte pudo comprobar que los Jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales que cada persona así como el debido proceso para hacer una sana administración de justicia, un juicio público, oral y contradictorio e imparcial y garantizar el derecho de defensa de las partes”, pero con este párrafo de motivación se comprueba la más franca violación, primero porque no es cierto que los medios de impugnación planteados por el co-imputado Nelson Roslen fueran similar a lo de nuestro recurso, porque solo nosotros planteamos violaciones constitucionales de esa índole, por ende la corte debió responder cada uno de los medios de forma separada, no conjunta; por otro lado, la corte con este planteamiento no responde nuestro motivo de violación al debido proceso, porque esta garantía procesal no se satisface únicamente con que el imputado se le haya conocido un juicio público, oral y contradictorio, sino que esta garantía van más allá, implica además un cumplimiento

de todos los derechos y garantías reconocidos en nuestro sistema procesal penal, como es el derecho del imputado de no ser interrogado sin la presencia de un abogado, previamente le informara sobre su derecho a no declarar, en caso de declarar informarle sobre su derecho de no auto incriminarse, contenidos en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal. Esta violación se configura porque es una garantía procesal de lo que se desprende una obligación jurisdiccional la obligación de los juzgadores de motivar sus decisiones, estableciendo las razones por las cuales otorgan o no valor a las pruebas producidas en el plenario, por el principio de motivación de la decisión contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, esta es una garantía procesal que está reconocida además por la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución 1920-2005 y el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC-0009-2015. Que como segundo medio de apelación planteamos a la corte que el tribunal de primer grado violentó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque tomó como en cuenta las declaraciones de la Sra. Katherine Sánchez Leonardo, para retener responsabilidad penal al justiciable, cuando dijo que este se encontraba manejando el motor en donde transitaban los agresores y que fue la persona que disparó en contra de su esposo, pero que debía analizar que esta señora también estableció al tribunal que esa persona portaba un casco protector que le cubría gran parte del rostro, lo cual resta mucha posibilidad de que realmente pudiera ver claramente el rostro de esa persona. Que al decir de esta testigo y así se comprueba con el vídeo que reposa en el expediente, que la persona que manejaba el motor tenía un casco protector que le cubría el noventa por ciento del rostro, ponía en tela de juicio que pudiese ser identificarlo de forma precisa como la persona que ciertamente manejaba el motor, por ende, cuando esta testigo señala al imputado lo hace porque es la persona que está arrestado en virtud de ese hecho, y que le fue presentado como el autor, que aunque dijo el tribunal y la corte que pudo visualizar la cara de Juan Alberto, y que no obstante tener un casco protector pudo identificarlo, se comprueba más adelante que no es cierto esta aseveración, cuando ella misma le contesta a la defensa técnica que lo identificó por el color de su piel y la ropa que él llevaba puesta ese día, ver declaración contenida en la página 9 de la sentencia de primer grado. La corte no contesta este medio porque no se trata de repetir y copiar la valoración que hizo el Tribunal a-quo, porque es precisamente eso lo que estamos impugnando.

La corte debió decirnos por qué a su juicio, luego de analizar la sentencia no estaba presente el medio de impugnación, porque la valoración dada por el tribunal era la procedente y en esas atenciones debió explicarnos cómo era posible que esta víctima testigo, estableciendo que el agresor tenía un casco protector cubierto en la parte frontal de la cara con un plástico, aún así pudo ver el rostro de esta persona de forma tan precisa como para individualizarlo. La decisión de la Segunda Sala de la Corte, es infundada y a la vez carece de motivación porque los medios argüidos por la defensa se responden mínimamente y de forma distorsionada, desnaturalizando la esencia del motivo planteado y obviando contestar las cuestiones precisas que fueron expuestas en nuestro recurso de apelación. La corte obvió el artículo 68 de la Constitución que refiere “Garantía de los derechos fundamentales. Así mismo el artículo 69 establece “tutela judicial efectiva y debido proceso”, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... (6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, y es precisamente esa garantía procesal la que se le violó a nuestro representado y la corte olvidó que como corte de alzada debe confirmar que los jueces anteriores hayan tutelado los derechos fundamentales de las personas y en su ausencia tutelarlos de oficio. Que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano Juan Alberto Sánchez del Rosario, porque ha sido condenado a cumplir una pena de 30 años de prisión en un proceso en donde las pruebas presentadas son insuficientes para retener la responsabilidad penal a dicho ciudadano. Que dicha sentencia no está fundada en pruebas válidas, al haberse recabado con violación a los derechos fundamentales del imputado, en lo relativo al principio de no autoincriminación, porque los agentes haciendo uso de viejas prácticas policiales interrogaron a este ciudadano en ausencia de abogado que le asistiera y le informara sobre esos derechos constitucionales. Que en un estado de derechos que reconoce a los ciudadanos el disfrute de sus derechos fundamentales, de lo cual se desprende la aplicación de las garantías que son mecanismos de tutelar esos derechos, cómo puede un tribunal observar reglas del debido proceso de ley, contraponiendo las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana que trata el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Juan Alberto Sánchez del Rosario:

Considerando, que respecto a este recurso se plantea como primer medio de casación sentencia manifiestamente infundada; a decir del impugnante la Corte a-qua distorsionó el primer medio presentado en su escrito recursivo, en el cual cuestionaba violación de índole constitucional, dado que la policía investigativa inició un proceso en base a supuestas declaraciones dadas por el ciudadano Juan Alberto Sánchez del Rosario, en un supuesto canal de televisión, pero en total ausencia de un abogado que lo asesorara sobre sus derechos fundamentales, específicamente el principio de no auto incriminación y de guardar silencio; sin embargo, frente al medio presentado la Corte a-qua no solo no dio respuesta sino que estableció erradamente que por la similitud de los recursos de los imputados lo contestaría de forma conjunta, cuando en realidad ambos imputados plantearon medios diferentes; que asimismo, le fue planteado la violación a los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración de las pruebas, sin que la corte diera respuesta al mismo;

Considerando, que frente al vicio denunciado por el recurrente en el recurso de apelación, así como del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-qua los respondió de la siguiente manera:

“(...) 8.- Para contestar ambos recursos, ya que contienen los mismos fundamentos señalados para la impugnación, cabe señalar que el Tribunal a-quo dejó establecido como hecho constantes, que siento las nueve horas (09:00 a. m.) del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en la calle Juana Saltitopa esquina Caracas del sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, dos individuos desconocidos a bordo de una motocicleta color negro, quienes resultaron ser Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, interceptaron a la víctima Lenny José Estrella Lora, 2do. Tte. P. N., quien andaba en compañía de su esposa Katherine Sánchez Leonardo, vociferándole: “párate ahí y dame el teléfono”. Luego, Nelson Roslen (a) Rubencito, quien iba en la parte trasera de la motocicleta, se desmontó de la misma con el fin de revisar a la víctima Lenny José Estrella Lora, 2do. Tte. P. N., quien al percatarse de que se trataba de un atraco haló su arma de reglamento y en ese mismo instante Juan Alberto Sánchez del

Rosario (a) Beto, que fungía como conductor de la motocicleta le realizó un disparo en la cabeza que le ocasionó la muerte de manera inmediata. Después de la comisión de los hechos Nelson Roslen (a) Rubencito, quien se había desmontado de la motocicleta, se montó nuevamente, en la parte trasera de la misma, mientras que el que iba conduciendo le pasó a él el arma de fuego con la cual le había quitado la vida a la víctima Lenny José Estrella Lora, 2do. Tte. P. N., y posteriormente emprendieron la huida. Momentos más tarde se presentaron al lugar de los hechos los oficiales del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, acompañados de los técnicos de la Sub-Dirección de la Policía Científica, quienes colectaron en la escena del crimen un (1) casquillo calibre 9mm y levantaron un (1) disco compacto (CD) de las cámaras de seguridad del negocio Compresores Industriales, ubicado en la calle Caracas casi esquina Juana Saltitopa, en el sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, en el cual se pueden observar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, donde resultó muerto la víctima Lenny José Estrella Lora, 2do. Tte. P. N.; que los imputados recurrentes alegan que constituye un vicio de la sentencia, que según ellos, las declaraciones de la testigo presencial son contradictorias, que esa no es la realidad en que ocurren los hechos, pues, el imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, días después de la ocurrencia del hecho se entregó en el canal 5 perteneciente al Grupo Telemicro, y confesó que andaba con el imputado Nelson Roslen (a) Rubencito; la testigo narra que este último se desmontó con una pistola en las manos y cuando se desmonta se le pasó a Juan Alberto, además, expresa que al desmontarse este intentó revisar a su esposo, mientras Juan Alberto le apuntaba a su esposo, además la testigo identificó el rostro de Nelson Roslen, lo identificó sin titubear como la persona quien llevaba puesta la gorra, afirmando que ese rostro nunca se le olvidará; que al tratarse de un crimen seguido de otro crimen, esto es, robo agravado y homicidio, que se sanciona con una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, el Ministerio Público en su dictamen solicitó la pena de 30 años, los Jueces a-quo acogieron el dictamen al considerarlo justo y acorde a la responsabilidad penal de los imputados, sin embargo de eso, la corte entiende que los demás alegatos de los imputados recurrentes, carecen de fundamentos, pues se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por los apelantes, quienes al alegarlos debieron probarlos, como era su deber.

9.- Los medios invocados por los imputados recurrentes Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, se procederán a contestar de manera conjunta, luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que los Jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales que cada persona así como el debido proceso para hacer una sana administración de justicia, un juicio público, oral y contradictorio e imparcial y garantizar el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios, pues no hace diferencia entre las partes; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la corte pudo verificar en la glosa procesal, que las pruebas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la jueza de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto a la deliberación y votación, la corte pudo comprobar que los Jueces a-quo, por unanimidad, llegaron a la decisión hoy impugnada; en lo que atañe a la declaración de la testigo presencial y víctima Katerine Sánchez Leonardo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización; y el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio de la referida testigo había sido coherente e invariable, específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en que fundamentan los recursos”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua se evidencia que lleva razón el recurrente únicamente en cuanto a la falta de respuesta al primer medio planteado, sobre la violaciones de ídoles constitucionales, sobre vulneración a los derechos fundamentales del imputado, en cuanto a la no auto incriminación y el derecho de guardar silencio; sin embargo, por ser este un asunto de puro derecho procede esta Sala

de Casación a suplir dicha falta; en estas atenciones, resulta necesario acotar que no existen las violaciones de referencia dado que el imputado se presentó mutus propio al canal televisivo con la finalidad de ponerse a la disposición de las autoridades por el hecho delictivo, no obstante las autoridades previamente habían ya iniciado las investigaciones de lugar; asimismo, en el juicio de fondo se toman como referencia las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales, es decir, que no fue la única prueba valorada por el a-quo para retenerle responsabilidad penal a los imputados, y por demás, resulta necesario resaltar que dicho aspecto tampoco fue cuestionado ante el tribunal que conoció la sentencia de fondo. En cuanto a la valoración de las pruebas a las que hace alusión el recurrente, del lo transcrito por la Corte se observa que evidentemente realizó una correcta ponderación y análisis de las mismas; así las cosas los aspectos cuestionados proceden ser desestimados, y por consiguiente, el recurso de apelación que se trata;

En cuanto al recurso de Nelson Roslen:

Considerando, que respecto de este recurso, se establece que la Corte a-qua no le dio respuesta a los medios planteados en su recurso, limitándose la corte a repetir en múltiples ocasiones todo lo referente al cuadro fáctico planteado por la parte acusadora, así como los supuestos hechos fijados;

Considerando, que a fin de comprobar la pertinencia o no del vicio planteado, debemos señalar que Nelson Roslen planteó como medios de pruebas ante la Corte de Apelación, cuestiones encaminadas a la incorrecta valoración de las pruebas, y frente a tales vicios la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“10.- Que contrario a lo alegado por los imputados recurrentes, los Jueces del Tribunal a-quo dejaron establecido, al apreciar de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueron aportadas durante la instrucción de la causa, que alrededor de las 09:00 horas de la mañana del 31 de diciembre de 2015, mientras los señores Lenny José Estrella Lora, 2do. Tte. P. N. y Katerine Sánchez Leonardo, se desplazaban por la calle Juana Saltitopa esquina Caracas del sector de Villa Francisca de esta capital, los imputados Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, se aproximaron a estos y los interceptaron a bordo de una motocicleta y a punta de pistola los detuvieron pidiéndoles que le

entregaran el celular que llevaba encima la víctima; la testigo Katerine Sánchez Leonardo, identificó al imputado Nelson Roslen (a) Rubencito, como la persona que se desmontó de la parte trasera del motor, le apuntó con un arma de fuego a la víctima Lenny José Estrella Lora, quien al desmontarse del motor, le pasó la pistola al co imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, quien conducía la referida motocicleta, y procedió a intentar revisar a Estrella Lora, quien en ese momento se dispuso a sacar su arma de reglamento, disparándole en ese instante el imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, acto seguido emprendieron la huida los imputados, que la señora Katerine Sánchez Leonardo, procedió a llamar al 911 solicitando auxilio, quien declaró en el plenario en el Tribunal a-quo y en esta Sala de la Corte, que pudo visualizar la cara de ambos imputados, que al imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, lo identificó a través del plástico transparente que tenía en su casco protector, por el color de su piel y por la ropa que llevaba puesta, y que además, dos o tres días después el imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, se entregó en el canal 5 de la empresa Telemicro, quien andaba en compañía de Nelson Roslen (a) Rubencito, reiterando que era la persona que llevaba el arma de fuego y luego la pasó al otro imputado.

11.- Que las declaraciones de la señora Katerine Sánchez Leonardo, fueron corroboradas por el testigo referencial Lizardo Antonio García Pérez, oficial actuante de la P. N., quien la noche del 03-01-2016, alrededor de las 09 o 10 de la noche, arrestó en Telemicro al imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, y realizó las primeras diligencias de investigación, señalando que el imputado admitió el hecho y que se encontraba en compañía de un tal Rony que era guardia, comprobando que este era un miembro del Ejército Nacional, resultando ser Nelson Roslen (a) Rubencito.

12.- Que establecido así los hechos, los argumentos de los recurrentes en el sentido de que la testigo víctima Katerine Sánchez Leonardo, no pudo observar la cara del co imputado Juan Alberto Sánchez del Rosario (a) Beto, carecen de fundamento, pues esta no solo lo identificó en el Tribunal a-quo, sino también en esta corte.

13.- Que los hechos así configurados y comprobados por esta corte, de la lectura de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que obran en la glosa procesal se ha podido establecer que los imputados Juan Alberto Sánchez del Rosario (A) Beto y Nelson Roslen (a) Rubencito, han cometido los hechos que configuran la asociación de malhechores, el crimen de tentativa de robo

con violencia seguido de homicidio voluntario y comercialización, porte y tenencia de armas, esto es, un crimen seguido de otro crimen, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 279 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lenny José Estrella Lora”;

Considerando, que contrario a lo planteado por este accionante, la Corte a-qua ponderó y contestó en este aspecto los fundamentos del recurso de apelación, mediante un adecuado y correcto apego a la ley, por lo que en tal virtud, procede el rechazo del medio y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las*

causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nelson Roslen y Juan Alberto Sánchez del Rosario, contra la sentencia núm. 37-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bruno Jean Francois.
Abogado:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Jean Francois, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, subía de La Uva de San Piñe, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00412, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de noviembre de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel R. Castillo Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, actuando a nombre y en representación de José Mercedes Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2073-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2015, el señor Bruno Jean Francois, por intermedio de su abogado Licdo. Ángel R. Castillo Polanco, presentó formal

querella en contra de José Mercedes Martínez, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 65 y 72 de la Ley núm. 241, y sus modificaciones;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00074 el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Mercedes Martínez, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a una seis (6) meses de prisión correccional, más el pago de las costas penales del procedimiento, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la suspensión total de la pena impuesta al señor José Mercedes Martínez bajo las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas al conducir; 2) No salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; 3) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, José Mercedes Martínez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Bruno Jean François, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo de la misma, se condena al señor José Mercedes Martínez, y de manera conjunta y solidaria a la entidad aseguradora Seguros Pepín, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Bruno Jean François, por los daños morales sufridos por este a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al señor José Mercedes Martínez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión a intervenir en contra del señor José Mercedes Martínez, sea oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepín; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes, veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00412, objeto del presente recurso de casación, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Martínez, representado por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00074, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata; en consecuencia, anula la sentencia impugnada y declara extinguida la acción pública respecto al imputado José Mercedes Martínez, la violación a los artículos 49, letra c, 65, 72 de la Ley núm. 241, sobre tránsito, en perjuicio del señor Bruno Jean François, por los motivos expuestos, ordena el archivo definitivo del presente proceso; SEGUNDO:* *Condena a la parte vencida Bruno Jean François al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción del Licdo. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que el querellante recurrente Bruno Jean Francois alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: *Errónea valoración a disposiciones legales por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso por el simple hecho de dejar sin caso la víctima, y que por demás, también apela sobre situaciones que son de debate de un juicio completo, no de una manera alegórica o electiva tipo privilegio a una parte, sin dejar de lado que la Ley 241, aunque no hay dolo contempla sus herramientas a los fines de condena, aunque estas sean simbólicas en cuanto a lo penal, y que se sule del Código Procesal Penal a los fines de caminar dentro del procesalismo penal, y que por demás, esas pruebas el desistimiento y la experticia no son de debates al fondo sino las pruebas pertenecen a una etapa precluida para el juez de juicio, por lo que este juez no viola principio de motivación del 24 ni al 172 del Código Procesal Penal. Al no establecer su parecer sobre esos documentos, asunto que pertenece a la etapa de juicio por lo que ni la corte por su propio imperio pudo verlo de ese modo, lo que resulta absurdo y violatorio a los artículos 37, 38, 283, 361, 168 y 305 del CPP, por lo que la corte erró en su dispositivo basando su análisis en ese desistimiento; b) y con su decisión esta corte olvidaron los demás aspectos del recurso de la víctima, no pronunciándose a lo apelado por lo que en el aspecto indemnizatorio*

sobre la suma de cien mil pesos como pago se trata de una suma pírca en virtud a un certificado médico de 51 días salvo complicaciones, no definitivo, de fecha 20/3/2015 y un segundo certificado de treinta (30) días de la misma fecha de un médico experto en la materia; nosotros sus abogados solicitando sobre el millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y tampoco la corte a eso se refirió en el fallo del recurso, aspectos que deben ser revisados por otra corte del mismo grado a requerimiento de la Suprema casando con envío dicho asunto; **Segundo Motivo:** Se presentan los motivos de la revisión, ciertamente en caso de que los documentos entrados al debate mal juzgado por la corte (el desistimiento) y otros no vistos la certificación de departamento de investigaciones del (Inacif) obligarían a ser revisados, pudiendo dar al traste con una decisión diferente (medio que debe ser revisado)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece en su memorial de agravios, de manera concreta, que la Corte a-qua solo se refirió al recurso del imputado, sin hacer ningún señalamiento respecto del recurso presentado por la parte querellante, que asimismo, fue mal juzgado por la Corte a-qua el acto de desistimiento, sin observar y ponderar el certificado del Inacif respecto a la prueba caligráfica de dicho acto;

Considerando, que al análisis de las piezas procesales se advierte que en el presente caso, tanto el imputado como la parte querellante presentaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia objeto de impugnación hizo su pronunciamiento exclusivamente en cuanto al recurso de apelación presentado por la parte querellante, acogiendo el recurso del imputado sobre la base de un acto de desistimiento, sin realizar ningún pronunciamiento respecto del recurso del querellante, situación esta que hace anulable dicha decisión; en ese mismo sentido, es importante establecer que tal como fue planteado por el recurrente, el Tribunal a-quo acogió el recurso del imputado sobre la base de un acto de desistimiento que desde el inicio de la investigación ha sido cuestionada su veracidad, donde la parte querellante manifestó haber solicitado una prueba caligráfica para demostrar que este en ningún momento firmó el referido acto, situación esta que tampoco fue tomada en cuenta por la corte al momento de decidir;

Considerando, que al no referirse el Tribunal a-quo respecto del recurso de apelación que le fue planteado por el querellante hoy recurrente, incurre en una violación al debido proceso de ley, lo que da lugar a que dicha decisión sea anulada;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que asimismo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 establece que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los vicios cuestionados, por lo que procede acoger los motivos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Bruno Jean Francois, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00412, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que apodere jueces distintos de los que conocieron del referido recurso, para que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yefri Pimentel Lora y José Porte Martínez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Asia Altagracia Jiménez.
Recurridos:	Evangelista Báez viuda de Cueto y Raúl Cueto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez M., y Julio César Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yefri Pimentel Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1844982-6, domiciliado y residente en la calle 6 Norte núm. 16, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; y José Porte Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 22, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputados,

contra la sentencia núm. 059-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Evangelista Báez viuda de Cueto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436570-5, domiciliada y residente en la Respaldo 38 núm. 80, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, recurrida;

Oído a Raúl Cueto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182755-6, domiciliado y residente en la Respaldo 38 núm. 80, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, recurrido;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Juan Luis Meléndez M., por sí y por el Licdo. Julio César Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representación de los recurridos Evangelista Báez viuda de Cueto y Raúl Cueto Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Yefri Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de José Porte Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de contestación a dichos recursos, suscritos por los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Julio Cesal Jiménez Cueto, en

representación de Evangelista Báez viuda de Cueto, Noel Cueto Rodríguez y Raúl Cueto Rodríguez, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4396-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Quelvly Romero Villar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yefri Pimentel Lora y/o Yefrin Maluex Pimentel Lara y José Porte Martínez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y en contra de José Porte Martínez, además, los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Diomedes Fredi Cueto Rodríguez, occiso;

b) que el 28 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Quelvly Romero Villar, presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Moisés Jiménez Rosario o Moisés Jiménez Montero, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diomedes Fredi Cueto Rodríguez, occiso;

c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación presentada contra Yefri Pimentel Lora y José Porte Martínez por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 69-AP-2012 del 29 de marzo de 2012;

d) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada contra Moisés Jiménez Rosario, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 576-12-00446 del 10 de diciembre de 2012;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-00282 el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Porte Martínez y Yefri Pimentel Lora, de generales, anotadas precedentemente, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir las penas siguientes: Al señor José Porte Martínez, treinta (30) años de reclusión mayor, y al señor Yefri Pimentel Lora, veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Moisés Jiménez Rosario, no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Moisés Jiménez Rosario mediante la resolución No. 669-2012-2846, de fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido los imputados asistidos por letrados de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma marca Colt, calibre 45, No. 920406 y No. BA4P867, en los términos de la Ley 36, a fin de que sea enviada al departamento correspondiente; **SEXTO:** Ordena la

notificación de la presente sentencia la Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondiente”;

f) que no conformes con esta decisión, los imputados Yefri Pimentel y José Portes Martínez interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 059-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos: a) en fecha 01/11/2016, por el señor Yefri Pimentel Lora, imputado, a través de su representante legal, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; y b) en fecha 02/11/2016, por el señor José Portes Martínez, imputado, por intermedio de su representante legal, el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, sustentado en audiencia por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SS-00282 de fecha 06/09/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2016-SS-00282 de fecha 06/09/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por estar asistidos por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Yefri Pimentel Lora:

Considerando, que en el desarrollo de sus motivos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: Falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes. La motivación de las decisiones no se trata de una simple enunciación de los elementos de pruebas, como hace el tribunal en la sentencia, sino que se debe hacer una clara precisa correlación entre los hechos y el derecho, de forma tal, que la persona que

resulte afectada pueda entender los motivos por los que se ha llegado a la conclusión, además de esto contestar cada uno de los pedimentos de las partes lo cual no acontece en el caso, toda vez que, si esta honorable Corte Suprema verifica la decisión recurrida, los jueces al momento de fallar sobre los recursos planteados deciden fallarlos en conjunto, violentando con esto la Corte a-qua el debido proceso de ley, ya que fusionó los dos recursos interpuestos, dejando sin respuestas a los pedimentos de las dos partes imputadas, que de manera independiente interpusieron sus recursos. A que la única oportunidad que tiene el tribunal de alzada para controlar las decisiones de los tribunales inferiores es partiendo del razonamiento que exprese el tribunal en su sentencia sobre el valor otorgado a cada elementos de pruebas, sin embargo, en la sentencia recurrida de la Corte a-qua, la misma no realizó ningún control, ya que al fallar en conjunto los recursos no verificó si en la sentencia de primer grado existía la violación invocada. (...) que la sentencia recurrida carece de la motivación en cuanto al pedimento de las partes, toda vez que la Corte a-qua no establece en la misma cual fue la razón de porque rechazó los recursos y confirmó la decisión recurrida; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. En el que caso que nos ocupa entendemos que el tribunal de primer grado violentó su propio precedente y con esto su línea y criterio jurisprudencial, toda vez que el proceso de los ciudadanos Jorge Luis Soto Reyes Joan Manuel Herrera Cuevas, mediante sentencia 154-2010 d/f 267/2010, estableció como precedente jurisprudencial que en los casos en los cuales los imputados cometen un homicidio, entonces la imputación del otro imputado es la de complicidad en el robo, ya que cuando se presentaron en ese lugar fue con la intención de robar y no de cometer un homicidio y el imputado que no disparó no tenía dominio ni poder para impedir que el coimputado realizara el verbo típico del homicidio. Por lo que a nuestro asistido en caso de que se le pudiera retener un ilícito sería el de complicidad en el robo. Que esos procesos fueron llevados ante la corte de apelación y fue confirmada la decisión de primer grado y por ende el precedente vertical del tribunal del primer grado. Pero también por otro lado se violentó el precedente vertical porque Corte a-qua confirmó las decisiones de los casos antes mencionados y la confirmó la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que a la lectura del primer motivo presentado por este recurrente, se verifica que se hace énfasis a la fusión que hiciera la Corte

a-qua de los recursos interpuestos por los imputados, lo que a criterio del reclamante, afectó el control que debe realizar la Alzada del valor otorgado a las pruebas por el tribunal de fondo; no estableciéndose además, las razones que llevaron al rechazo de los recursos de apelación;

Considerando, que sobre lo advertido en este motivo debemos precisar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que no obstante lo anterior comprobamos que la Alzada al unir estos los puntos compatibles de ambos recursos, pronunció: *“El primer medio presentado por los recurrentes en sus recursos, guardan estrecha relación en sus motivos, por lo que se procederá a contestarlos conjuntamente dada la convergencia, procediendo a mencionar los puntos específicos en los que se basan...”* (véase considerando 5 de la página 11 de la sentencia impugnada); determinando al análisis de la decisión dictada por el tribunal de juicio: *“...esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por el recurrente, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar que de la lectura de la decisión, se encuentran lo extraído por el tribunal a-quo de las declaraciones de los testigos, bajo el título Plano Fáctico (ver páginas 17 a 20 de la sentencia impugnada), de estas declaraciones se comprueba que fueron debidamente valoradas por el Tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio a los hoy imputados José Porte Martínez e Yefri Pimentel Lora, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos...”* (véase considerando 6 de la página 11 de la sentencia impugnada); lo que revela que los aspectos que fueron valorados por su similitud versaban sobre la valoración de los medios de pruebas y la determinación de responsabilidad penal de los imputados en razón de dicha ponderación; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente Yefri Pimentel Lora, la respuesta dada de manera conjunta no afectó el deber de comprobar las argumentaciones dadas por el tribunal de juicio, por lo que se rechaza este primer motivo;

Considerando, que en el segundo motivo el recurrente establece que tanto el tribunal de fondo como la Corte a-qua violentaron sus propios

precedentes jurisprudenciales, pues en los casos donde se va a cometer un robo y del mismo uno de los imputados comete un homicidio, la imputación del otro imputado es solo por complicidad de robo, debido a que la intención era solo de robar y no puede este último controlar la acción del segundo; siendo, entonces, el imputado Yefri Pimentel Lora condenado por asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio;

Considerando, que para los Juzgadores a-quo rechazar el referido argumento, establecieron: *“...esta sala de la corte entiende que lo expresado por el representante del apelante, son simples argumentaciones, en el sentido que lo referido por el mismo, no es posible determinar que su intención solo era robar, cuando el imputado Yefri Pimentel Lora y José Porte Martínez procedieron a cometer los hechos, inmediatamente estamos hablando de asociación de malhechores, con un intento de robo frustrado, en el que el imputado José Porte Martínez disparó, y el Yefri Pimentel Lora, le acompañaba intentaba desarmar al hoy occiso, por lo que su intención no era simplemente robar, independientemente de que no haya disparado, tenía la intención de infringir la ley, lo que ha quedado claro y constatado por esta Alzada”* (véase considerando 9 de las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada); fijándose dicha posición tras verificar la comprobación de hecho realizada por el tribunal de fondo a través de la valoración del fardo probatorio, la que de manera armónica determinó la culpabilidad de los imputados en el caso que se trata; razonamientos a los que nos unimos, luego de comprobar la pertinencia de la respuesta brindada por la Alzada y el examen de la decisión analizada, tal y como establece la normativa, por lo que se desestima el segundo motivo impugnado por el recurrente Yefri Pimentel Lora;

En cuanto al recurso de José Porte Martínez:

Considerando, que en los argumentos que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *(artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y de los hechos” violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. A que el proceso penal, tal cual ha de entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, quien tiene por el contrario, la potestad y la obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica razonada. En consecuencia, se reconoce su*

discrecionalidad en la valoración de la evidencia, pero sometida a criterios objetivos, que se pueden invocar para impugnar una arbitrariedad... Que en ese sentido de la valoración de dicho testimonio se evidencia que las declaraciones del señor Benjamín Martínez no obedecen a la verdad ya que la corte a-qua pretende con la misma extraer solo lo que esta considera para la condena de nuestro representado y no lo que serviría para su inocencia cuando obvia que este también determinó que: a mí no me amenazaron, ni me apuntaron con arma. Mientas ocurrían los hechos trate de irlo ayudar. A mí no me agredieron ni me amenazaron. Por lo que con esos se evidencia que no es posible que en un episodio donde se supone que se actúa con un alto nivel de violencia esta persona como es el testigo en cuestión quien fue en defensa del hoy occiso no fuera amenazada o herido, todo lo cual escapa a la lógica y a la máxima de experiencia; sumándole a esto que este testimonio fue desvirtuado por el testigo Jesús Beltré Bidó quien afirmó que la persona que disparo no tenía la características físicas del señor José Portes Martínez. Que así mismo el tribunal pretende que se le de valor probatorio a las pruebas periciales y documentales al determinar que si bien al hoy occiso se le quita la vida mediante un disparo, probado esto con una cápsula 9mm recogida de la escena del crimen, además de una cápsula extraída del cuerpo del hoy occiso y una arma supuestamente calibre 45 que entregara la madre del imputado a un oficial investigador. (...) que nos encontramos frente a una sentencia manifiestamente infundada ya que tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo aplicaron erróneamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que al no existir certeza o mecanismo confiable con lo cual se pueda contactar algún asomo de participación en los hechos que se le imputan puestos que más que de todo lo que existe en dichos elementos probatorios aportados son dudas sustanciales de frente al vacío probatorio en la acusación practicada al efecto...; **Segundo Medio:** Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal (omisión de estatuir y falta de fundamentación de la pena impuesta en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal). Que así mismo, mediante un estudio racional de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, toda vez que la indicada decisión realiza la ponderación de dos recursos en conjunto o como uno solo al determinar que los mismos guardan

estrecha relación en sus motivos por lo cual procederá a su valoración en su conjunto sin apreciar la existencia de manera real de dos recursos con motivaciones diferentes conforme al relato fáctico que fue desarrollado en la Corte a-qua... Que es por esto que consideramos que existe una falta de motivación en la indicada decisión puesto que la Corte a-qua pretende que se dé como motivación la sentencia cuando ha incumplido con el deber de fundamental por separado todos y cada uno de los recursos obrantes como una manera de dar respuestas a las solicitudes que le han hecho las partes en el proceso. (...) no obstante a que la corte reseña como un motivo de apelación del recurrente la falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena (ver medios del recurso párrafo 13 Pág. 15 de la sentencia) al establecer que el recurrente José Porte Martínez, basa su segundo medio en que el Tribunal a-quo justificó la condena de treinta (30) años de reclusión mayor por supuestamente existir crimen prescrito de otro crimen, obviando así las disposiciones contenida en el artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena. Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la pena impuesta.”;

Considerando, que tras el análisis del primer motivo presentado por el recurrente José Porte Martínez identificamos que el aspecto atacado resulta ser la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, tras la errónea valoración de los medios de prueba, específicamente el testimonio del señor Benjamín Martínez y el hecho de que la herida mortal fue ocasionada por un proyectil de 9mm, y la madre del imputado entregó un arma de calibre 45mm; que en los elementos de prueba presentados en el caso que se trata existen dudas sustanciales que no permiten probar la acusación;

Considerando, que al extremo cuestionado por el recurrente y al examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la Alzada ha establecido: “ (...) el testigo Benjamín Martínez estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, describiendo el accionar de cada uno de los imputados, y cuando el imputado José Porte Martínez disparó y que Yefri Pimentel Lora se encontraba junto a él, en ese momento el ataque iba dirigido al hoy occiso, y no siendo esto una causa justificable para descartar su testimonio, por el hecho de que no fue agredido, como alega el recurrente, que percibió todo lo ocurrido a través de sus sentidos, que

adherido a esto se encuentran los testimonios de los oficiales de la Policía Nacional, los cuales realizando sus labores de carácter policial, les informaron que después de haberse realizado el disparo habían unas personas corriendo por un callejón y que fueron identificadas los imputados como los responsables del hecho, lo que es verificable en la sentencia impugnada, en la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de grado, con las pruebas presentadas documentales y periciales, como son las fotográficas del acta de escena del crimen, donde se observa tal y como lo describen los testigos el lugar donde fue ultimado el occiso (...) el acta de entrega voluntaria, en la que la madre del imputado José Porte Martínez entrega de la pistola marca Colt 45mm, el informe de autopsia, marcada con el No. A-1797-2011, de fecha 13/10/2011, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, realizado por la Dra. Ada M. de la Cruz H., y Dr. Mercedes N. Félix Ángeles, (...) del arma entregada por el imputado José Porte Martínez y el proyectil extraído del cuerpo sin vida de Diomedes Freddi Cueto Rodríguez, mediante la certificación de análisis forense No. 5399-2011, expedida por la sección de Balística Forense de la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, de fecha 14/10/2011, se pudo determinar que el mismo coincide en sus características individuales, con los proyectiles del arma Cal. 45, número serial 920406 y BA4P867 al dispararla, la que no se encontraba registrada conforme la certificación de información emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil doce (2012), suscrita por la Licda. Rossanna Shiffino, Directora Control de Armas, que adverso a lo planteado en sus medios, estamos hablando de que el imputado José Porte Martínez que fue señalado como el responsable de haberle disparado al occiso, es quien hace la entrega del arma marca Colt, determinando la autopsia realizada el cuerpo del fenecido, que ciertamente su muerte se produjo a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, lo que quedó claramente establecido por el tribunal de grado en sus motivaciones” (véase considerando 7 de las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada); contrario a los argumentos de este recurrente, se precisa la ponderación de la Corte a-qua de la valoración realizada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio fue debidamente valorado conforme

a la sana crítica racional, basada en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, las cuales se corroboran entre sí y respecto de otros medios de pruebas aportados en el conocimiento del proceso que se trata; quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que lo anterior se advierte, además, tras establecer la Alzada que: *“...el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el Tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales y periciales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia...”* (véase considerando 11 de la página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que comprobándose lo anterior, no podemos establecer la violación a las disposiciones del artículo 338 de la normativa procesal penal, tras constatar que los medios de prueba resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados en el presente hecho; por lo que se rechaza el primer motivo del recurso que se analiza;

Considerando, que como segundo motivo ha advertido el recurrente falta de motivación conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal en dos aspectos; en primer lugar, a la Corte a-qua dar respuesta conjunta a los recursos de apelación y, en segundo extremo, sobre los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la referida normativa;

Considerando, que sobre el primer extremo remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta al primer medio planteado por el imputado recurrente Yefri Pimentel Lora; por lo cual, los

razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de este, y así evitar su reiteración innecesaria;

Considerando, que sobre el segundo punto respecto a la determinación de la prueba, esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que los argumentos del tribunal de juicio resultaban suficientes;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que se rechazan los puntos atacados en este segundo motivo del recurso de casación del imputado José Porte Martínez;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional; lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yefri Pimentel Lora y José Porte Martínez, contra la sentencia núm. 059-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willian Argenis Díaz.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé y Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willian Argenis Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435152-7, domiciliado y residente en la Behucal núm. 3, del distrito municipal Maizal, municipio Esperanza, provincia Esperanza, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por la Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, en representación de Willian Argenis Díaz, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, en representación de Willian Argenis Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3672-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Willian Argenis Díaz, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 186-2015 del 1 de septiembre de 2015, presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 32/2016 el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Willian Argenis Díaz, dominicano de 30 años de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Behucal, casa núm. 3, del distrito municipal Maizal, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense SC2-2015-06-27-006362 de fecha 10/6/2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma seiscientos pesos (RD\$600.00) en efectivo y una (1) balanza marca Tanita, color negro; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago; **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-SEN-0309, objeto del presente recurso de casación, el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willian Argenis Díaz, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 32-2016, de fecha 16 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Resuelve directamente en base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Willian Argenis Díaz, a cumplir en Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao, la pena de cinco (5) años de prisión, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). En cuanto a los reclamos la corte valora las quejas planteadas de manera globalizada y genérica... (...) la corte quiere justificar al tribunal de primer grado al transcribir de forma expresa la sentencia atacada, estableciendo que el tribunal juzgador explicó de manera clara las razones de su decisión, pero si nos detenemos a leer la sentencia en primer grado no plantea de forma alguna las razones de hecho formando un documento, no constituyendo esto de modo alguno las exigencias establecidas en la norma en cuanto a la motivación de la sentencia. (...) la corte de apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano... ya que el imputado fundamenta su recurso sobre tres aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la corte. (...) la decisión del tribunal no establece de manera coherente y clara que la condena dictada por este en contra del ciudadano Williams Argenis Díaz se trató de un hecho que se subsume en el delito de tráfico de sustancias controladas como lo establece el artículo 5 de la ley 50-88... (...)

se ha apreciado que en el presente proceso los jueces adoptan un criterio propio de un sistema inquisitivo en el cual asumen actuaciones contrarias al debido proceso y proceden a motivar su decisión, sin considerar los motivos establecidos por la defensa técnica del ciudadano Williams Argenis Díaz, constituyendo esto una actuación totalmente violatoria al debido proceso. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión... el justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibles, para de esa forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo atacado por el recurrente en el único motivo presentado en su acción recursiva versa, en síntesis, en que la Corte de Apelación emite una sentencia infundada, debido a que brinda una respuesta genérica y globalizada para los motivos que presentó a través de su recurso de apelación, los cuales trataban en un primer término, sobre la falta de motivación en cuanto a los principios del debido proceso con respecto a los medios de prueba; en un segundo extremo, impugnó la violación al principio *“in dubio pro reo”*; y por último, que existió una violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al tratar los puntos primero y segundo temas semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la errónea valoración de las pruebas, y el segundo la consecuencia derivada de esta valoración, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que la Alzada al examinar lo relativo a la valoración del fardo probatorio conforme las disposiciones de la norma procesal penal, estableció que:

“no lleva razón en su queja la parte recurrente en invocar la falta de motivos de la decisión impugnada, porque contrario a lo que se invoca, el tribunal de sentencia analiza y valora cada una de las pruebas que le fueron presentadas por las partes (acusadora y la propia defensa) en el juicio, indicando por qué las pruebas aportadas por la acusación han incidido en la declaratoria de culpabilidad en lo relativo al ilícito de que

se trata. Es decir, los jueces del tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso...” (véase considerandos de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante los planteamientos anteriores la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por el recurrente, pues de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se comprueba que los Juzgadores a-quo han verificado lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a las pruebas, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración de las declaraciones del agente actuante, el acta de registro de persona y el certificado químico forense, así como la testigo a descargo, de la cual se determinó que la misma presentaba un perfil nervioso, por lo que no fue tomada en cuenta; siendo así que estas pruebas fueron ponderadas en su generalidad basándose en su credibilidad y el aporte al caso que se trata;

Considerando, que al establecerse lo precedentemente expuesto no es posible considerar una violación al principio *“in dubio pro reo”*, debido a que en el presente caso no ha existido duda de que el imputado William Argenis Díaz cometió el ilícito de tráfico de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada y Cannabis Sativa (marihuana);

Considerando, que respecto al último extremo donde se cuestiona la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena, del que alega el recurrente que lo establecido por la Alzada resulta infundado;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que los argumentos del tribunal de juicio no resultaban

suficientes, acogiendo dicha parte la Alzada y brindando directamente las motivaciones al respecto; determinando que:

“(...) habiendo establecido el Tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de traficar con sustancias controladas (...) que con su actuación delictual produce un daño considerable a la sociedad, favoreciendo con dicha conducta a que jóvenes en la actualidad, se introduzcan a este desagradable mundo que lacera la integridad de la familia y ocasiona un grave daño a la salud corporal, la corte considera, que por esas circunstancias, la pena de cinco (5) años de prisión, es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando que ese tiempo en prisión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad” (véase considerando 9 de la página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica en el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por el reclamante, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Willian Argenis Díaz del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willian Argenis Díaz, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Terrero Manón y Aneudys Sánchez Adames o Aneudy.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Quiroz, Miguel Pérez Santana, Roberto Carlos Quiroz Canela y Licda. Melania Herasme.
Recurrido:	Negil Alexander Santana Moreno.
Abogada:	Licda. Ramona del Carmen Elena Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Terrero Manón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2837519-8, domiciliado y residente en la Respaldo La Marina núm. 28, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903504-6, domiciliado y residente en Buena Vista Primera núm. 30, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 68-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Negil Alexander Santana Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2128857-0, domiciliado y residente en la Respaldo María de Nazaret núm. 2, Los Guandules, Distrito Nacional, recurrida;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Licdo. Juan Carlos Quiroz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Juan Carlos Mañón Terrero, recurrente;

Oído al Licdo. Miguel Pérez Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Aneudys o Aneudy Sánchez Adames, recurrente;

Oído a la Licda. Ramona del Carmen Elena Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Negil Alexander Santana Moreno, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Juan Carlos Mañón Terrero, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 21 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Pérez Santana, en representación de Aneudis Sánchez Adames, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 22 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3923-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, que declaró

admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 195, 385 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. José Miguel Mejía de la Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Mañón Terrero y Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y, además, respecto a Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-55, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julián Antonio Santana Figuereo (occiso);

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 060-2016-SPRE-00202 del 9 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00252 el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 68-2017, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Aneudys o Aneudy Sánchez Adames, a través de su representante legal Licdo. Miguel Pérez Santana, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y b) El imputado Juan Carlos Terrero Mañón, a través de su representante legal Licdo. Roberto Quiroz Canela, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00252, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, culpable de haberse asociado para cometer robo agravado y homicidio voluntario con un arma de fuego ilegal que portaba, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295, 385 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al ciudadano Juan Carlos Terrero Mañón, culpable de haberse asociado para cometer robo agravado y homicidio voluntario con una arma de fuego ilegal que portaba, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295, 385 y 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena a los ciudadanos Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño y Juan Carlos Terrero Mañón, a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría donde actualmente guardan prisión; **Cuarto:** Condena al imputado Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, al pago de las costas penales del procedimiento al haber sido asistido por un defensor privado y haber sucumbido en el presente caso, en cambio para el ciudadano Juan Carlos Terrero Mañón, se le exime del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Quinto:** Ordena la notificación de

esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Juan Carlos Mañón Terrero del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y condena al imputado Aneudys o Aneudy Sánchez Adames, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Terrero Mañón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer (único) Medio: Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación. La Corte de Apelación tuvo a bien confirmar una sentencia en donde el tribunal de primera instancia escuchó un único testimonio, del cual dice que es totalmente creíble, sin observar que esta se convirtió en un testigo con cierta hostilidad, pues se negaba a responder lo que se le preguntaba... Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a la regla de valoración fijados en el artículo 172 del Código Procesal Penal... La Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado Juan Carlos Mañón Terrero; máxime cuando los testigos presentados por el órgano persecutor del estado fueron testigos referenciales. La Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no establece el porqué le dan credibilidad al testimonio de la señora Miniria Arias Patricio ni por qué dentro de la gama de pena otorgan mayor credibilidad al plano fáctico presentado por el Ministerio Público, el cual se contradice entre sus pruebas y deja duda en cuanto a la supuesta responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que el recurrente Aneudys Sánchez Adames o Aneudy Sánchez Adames (a) Niño, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de fundamentos en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, y artículo 24 del Código Penal Dominicano. (...) que los magistrados Jueces de la Corte a-qua cometen un error al establecer o confirmar que la única testigo ha sido coherente, concordante y preciso en sus declaraciones al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que se produjo la muerte del señor Julián Antonio Santana Figuerero, en virtud de que las pruebas no son vinculantes, ni se corresponden al imputado... pensar de que los abogados de la defensa aportaron las pruebas de que la señora Miniña Arias Patricio, testigo a cargo, no se encontraba en el lugar de los hechos, y que al principio le había dicho a la Policía Nacional que ella no vio a nadie y que a su esposo lo habían trasladado hacia el hospital, y que luego para justificar con una vulgar mentira, que ella estuvo en el lugar y hasta les rogaba que no lo mataran... no fue tomado en cuenta un acto notarial donde se demuestra mediante testigos, que el señor Aneurys Sánchez Adames, cuando sucedieron los hechos, se encontraban en la ciudad de Barahona, trabajando junto con su suegro, y a pesar de todas estas pruebas, el tribunal se acogió a la declaración de esta testigo a cargo, a pesar de ser ilógica, imposible y que no se compadece con la verdad...; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las que las mismas constituyen los elementos violatorios para que la corte revocara dicha decisión, en virtud de que la misma fue fundamentada en una declaración de la única testigo a cargo, que no fue coherente, ni concordante, ni precisa en sus declaraciones, ya que los abogados de la defensa establecieron y comprobaron que la testigo no pudo justificar sus declaraciones, por lo que entendemos que los magistrados jueces de la Corte a-qua han violentado en cuanto al derecho tal decisión; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. La Corte a-qua entra en contradicción cuanto acoge dicho recurso obviando que el Ministerio Público, que la única testigo, señora Miniña Arias Patricio, en sus declaraciones no pudo

demostrar que verdaderamente estuvo presente en el lugar de los hechos, más bien lo que realmente demostró con sus propias declaraciones ante la Policía Nacional fue que no estuvo presente, por lo que la honorable corte también violentó la inobservancia de las pruebas para justificar su fallo; Cuarto Medio: Falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el abogado del recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico...”;

En cuanto al recurso de Juan Carlos Mañón Terrero:

Considerando, que del único motivo presentado por este recurrente se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente por parte de la Corte a-qua, confirmando una decisión que, a juicio del reclamante, se fundamenta en un testimonio hostil; que además, no establece las razones que le permitieron considerar como justificada la responsabilidad penal del mismo, cuando el plano fáctico del órgano acusador es contradictorio;

Considerando, que al cotejar lo invocado con la sentencia recurrida es preciso establecer que la Alzada, al análisis de la sentencia de fondo respecto a lo refutado, estableció: *“contrario a lo externado por la parte apelante, imputado Juan Carlos Terrero Mañón, la referida testigo fue clara y precisa en establecer las circunstancias que rodearon los hechos, afirmando que el imputado Aneudys fue quien disparó a su marido y que el imputado Juan Carlos lo sostenía fuertemente por la espalda y lo pressionaba a la puerta de la verja y le levantó el poloche distrayéndole el arma de fuego, posibilitando que su compañero Aneudys le ocasionara los disparos que le causaron la muerte; y cuyas declaraciones determinó el Tribunal a-quo, fueron creíbles por la forma en la que fueron dadas y sustentadas con las demás pruebas aportadas, tales como: Acta de inspección del crimen, en la que constan las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos; acta de levantamiento de cadáver, que indica la forma en la que fue levantado el cuerpo sin vida del occiso; certificación de interior y policía que establece que a nombre del imputado Aneurys Sánchez Adames, no se encuentra ninguna arma registrada e informe de*

autopsia, en el que consta: “el deceso del señor Julián Antonio Santana Figuereo, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en brazo izquierdo, cara externa, tercio superior, sin salida, con sección de arteria carótida izquierda, hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal”; no pudiendo restársele credibilidad probatoria a sus declaraciones han dicho corroboradas con los de la esposa del occiso, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, como ocurrió en la especie... de todo lo cual se desprende, que la sentencia hoy objeto de apelación fue debidamente sustentada en hecho y derecho y en base a las pruebas presentadas, lo que permitió al tribunal de primer grado establecer la responsabilidad penal de los imputados...”; de lo que no es posible comprobar los cuestionamientos del recurrente;

Considerando, que la respuesta brindada por la Alzada qua ha sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados, los cuales fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, extrayendo de cada uno de ellos aspectos esenciales del plano acusatorio y que de forma conjunta permiten establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se trata, dando respuesta al agravio invocado por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo de lo planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto nos permite establecer que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; consecuentemente, este recurso deviene en rechazo;

En cuanto al recurso de Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy:

Considerando, que aún cuando los argumentos presentados por el recurrente Aneudys Sánchez Adames resultan similares al invocado en el recurso analizado precedentemente, nos referiremos de manera individualizada, tras verificar que la Corte a-qua brinda una contestación

separada a dichos recursos y que los mismos tuvieron una participación específica en el hecho;

Considerando, que el recurrente Aneudys Sánchez Adames presenta cuatro medios, los cuales se presentan, en un primer extremo, como falta de fundamentos al establecer la Alzada que la única testigo ha sido precisa y coherente en sus declaraciones; en un segundo punto, se consigna la falta de base legal al no configurarse en la sentencia impugnada un correcto análisis de las pruebas, por apoyarse de un solo testimonio; un tercer punto, el recurrente cuestiona que la única testigo no pudo demostrar que estaba en el lugar de los hechos; por último, advierte una falta de motivación, dictándose una sentencia infundada y que desnaturaliza los hechos;

Considerando, que en esencia los cuatro medios presentados tratan temas semejantes, realizándose en ellos un cuestionamiento directo a la credibilidad que le fue otorgada a la testigo Miniria Arias Patricio, que a criterio del reclamante, no es suficiente, debido a que el mismo no es coherente ni pudo demostrar que estaba en el lugar de los hechos, así como que no existe motivación en la decisión de los Juzgadores a-quo, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que a la lectura de la sentencia recurrida podemos observar que a la queja de esta parte recurrente, la Alzada responde:

“ (...) que la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas sometidas al escrutinio del Tribunal a-quo fue lo que lo llevó a determinar que de los hechos establecidos quedó demostrado que el imputado Aneudys Sánchez Adames fue la persona que le realizó cuatro (4) disparos a la víctima Julián Antonio Santana, mientras que el co-imputado Juan Carlos Terrero Mañón lo sujetaba con fines de cometer el robo y establecer su responsabilidad penal, siendo una prueba fundamental la declaración de la pareja sentimental del occiso señora Miniria Arias Patricio, la cual se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y señaló de manera directa a los imputados en la comisión de los mismos, indicando la participación de cada uno, por lo que su declaración fue coherente y firme, y no mostrar rencor ni odio hacia los imputados...” (véase considerando 4 contenido en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que a lo anterior y tal como en las consideraciones respecto al recurso de casación examinado anteriormente, las pruebas presentadas en sustento de la acusación fueron suficientes, determinando además esta Corte de Casación, que la instancia atacada ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa; por lo que procede desestimar los medios impugnados en el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Juan Carlos Mañón Terrero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

condenando al imputado Aneudys Sánchez Adames al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Mañón Terrero y Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy, contra la sentencia núm. 68-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Juan Carlos Mañón Terrero del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, y condenando al recurrente Aneudys Sánchez Adames también conocido como Aneudy, al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Reyes Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licda. Deyanira García Hernández.
Recurridos:	Francisco Antonio Ortiz Tineo y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Viviana Arvelo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Reyes Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181671-4, domiciliado y residente en la Libertad núm. 86, El Tanque, provincia La Vega; Ricardo José Núñez Santos, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385634-4, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 148, El Tanque, provincia La Vega; y Jesús Alberto Durán Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379054-8, domiciliado y residente en la Libertad núm. 140, El Tanque, provincia La Vega, todos querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deyanira García Hernández en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Pablo Reyes Acevedo, Ricardo José Núñez Santos y Jesús Alberto Durán Diloné, recurrentes;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, a nombre y representación de Francisco Antonio Ortiz Tineo y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Pablo Reyes Acevedo, Ricardo José Núñez Santos y Jesús Alberto Durán Diloné, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurridos Francisco Antonio Ortiz Tineo y La Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Licda. Viviana Arvelo, en representación del recurrido Francisco Antonio Ortiz

Tineo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3543-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literal a, 65, 66 literal a y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2014, los señores Pablo Reyes Acevedo, Ricardo José Núñez Santos y Jesús Alberto Durán Diloné, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega una querrela con constitución en actor civil en contra de Francisco Antonio Ortiz Tineo, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 9 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial del municipio de La Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Francisco Antonio Ortiz Tineo, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65, 66 literal a, y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en atribuciones de instrucción, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00024-2015 del 8 de octubre de 2015;

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2016-SABS-00010 el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Francisco Antonio Ortiz Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0085485-6, domiciliado y residente en Manuel Ubaldo Gómez, núm. 83, por el Club La Matica, La Vega, por no existir elementos de pruebas suficientes que pueden establecer su responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Francisco Antonio Ortiz Tineo, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil ejercida, por no haberse demostrado los elementos constitutivos de estas como lo es la falta; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 p. m. valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

d) que no conformes con esta decisión, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00378, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Pablo Reyes Acevedo, Ricardo Núñez Santos y Jesús Alberto Durán Diloné, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia número 10 de fecha 7/7/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. II del municipio

y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas compensadas pura y simplemente; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados por los recurrentes se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre la alegada violación enalzada del artículo 221 del Código Procesal Penal, sobre la solicitud realizada por la parte querellante de careo de testigos ante el escenario procesal de graves contradicciones y la insistencia de los testigos de la actoría civil de que los testigos de la defensa no se encontraban en el lugar del hecho. Que la Corte a-qua en sus motivaciones solo hizo mención de la alegada violación del artículo 221 a manera de cita de que pretendían los recurrentes en alzada, conforme se evidencia en la página núm. 7, parte in medio de la sentencia, sin embargo, en el desarrollo de la motivación no hacen ni siquiera alusión a una respuesta ante el agravio denunciado, por lo que inobservan y yerran en la aplicación de la disposición del orden legal mal aplicada, esto es el precitado artículo 221 del Código Procesal Penal Dominicano, a la cual solicitud hicieron los jueces de la Corte de La Vega, al igual que el juez de primer grado, ningún caso y no ponderaron de manera efectiva sobre el particular, a lo cual dedican menos de una línea diciendo que la apreciación del careo está a merced del sentenciador, lo cual solo lo citan para que se vea una sentencia estructurada en todos los puntos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir (...) que la segunda queja casacional reside en “Sentencia manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que el Juzgador a-quo no señala en su

sentencia sobre qué base o qué pruebas se basa para ordenar el descargo del imputado, ni mucho menos pondera o examina las declaraciones de la víctima o su posible falta en la ocurrencia del siniestro, a pesar de esta escueta exposición de motivos de la Corte a-qua no hace una abstracción por análisis propio y directo de los hechos analizados y circunstancias de la causa, que tampoco fueron analizados por el tribunal de primer grado de manera efectiva. La Corte a-qua en parte alguna de la sentencia atacada tampoco pondera de manera directa y propia la conducta del imputado ni la del co-imputado lesionado, solo se limita a contestar los puntos anteriormente mencionados de manera escueta y no dedica parte alguna a criticar las pruebas sometidas a valoración, ni mucho menos las ponderadas de manera individual. Sentencia manifiestamente infundada que no responde argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el Juez a-quo que ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancias de la causa que originó el siniestro objeto del apoderamiento del tribunal de la fase de juicio de envío. Que la prueba de este agravio se denota porque en parte alguna de la sentencia recurrida la Corte a-qua realiza análisis o inferencia propia a los hechos y circunstancias que degeneraron el siniestro de referencia, sino que se limita de manera mediocre a repetir como papagayo las conclusiones de las partes y enlistar las cuestiones y excepciones incidentales planteadas por las partes en el proceso sin siquiera indicar fechas en que fueron planteados, o el momento en que se incoaron”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que los argumentos que sustentan el primer motivo versan sobre la errónea aplicación del artículo 221 del Código Procesal Penal que confirma la Corte a-qua, donde no brinda una respuesta sobre dicho punto que fue planteado ante el tribunal de primer grado, siendo el mismo rechazado;

Considerando, que el artículo 221 de la referida normativa establece: *“Puede ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. Para la realización de estos actos se aplican respectivamente las reglas del testimonio, del peritaje y de la declaración del imputado”;*

Considerando, que el careo en la forma en que se estipula, está pauta-
do para una valoración con cierto nivel de subjetividad, en la cual el juez
de la inmediación se encuentra facultado para examinar si las discrepan-
cias que se presenten en las declaraciones sean de un nivel tal, que sea
importante esclarecer dicho aspecto; lo que a juicio de esta Corte de Ca-
sación es una facultad que se ofrece al juez, que no se atribuye como una
obligación al mismo por haber sido solicitada por las partes, quien analiza
los méritos de la solicitud y pondera si la misma procede, no pudiéndose
atribuir como una errónea aplicación de dicho artículo;

Considerando, que no obstante lo anterior, de la sentencia impugna-
da, se constata que la Corte a-qua ha establecido: “(...) ni el hecho de que
sea solicitada una medida de ese tipo constituye una camisa de fuerza que
somete al juzgador ya que, es de todos sabido, que la disposición de este
tipo de actuaciones queda abandonada a la apreciación de la necesidad
de la misma por parte del órgano sentenciador...” (véase considerando
7 contenido en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada); por lo
que al establecerse la apreciación subjetiva del juzgador y, contrario a lo
invocado, existir una respuesta respecto al punto atacado, se desestima
el primer medio presentado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes han planteado
tres aspectos que a su juicio han sido vulnerados, los que se circunscriben
en que la corte no contesta, en un primer extremo, la violación en la que
incurre el tribunal de juicio, al no establecer en la sentencia las preguntas
que se le realizan a los testigos; en un segundo punto; sobre la falta de
razones que llevaron al Juzgador a-quo a descargar al imputado; y, en un
tercer aspecto, sobre la ausencia de un análisis de las circunstancias de
las causas que originaron el accidente; que por tratar en esencia temas
similares, los mismos serán examinados de manera conjunta por conve-
niencia y claridad expositiva;

Considerando, que se precisa que la Corte a-qua luego de verificar las
quejas que le fueron presentadas conjuntamente con las motivaciones de
la decisión de primer grado, expresa que:

*“(...) la Corte hace suyos los criterios externados por el primer grado,
toda vez que ha sido ese juzgador el que, merced a los preceptos de juicio
ya enunciados, es el que ha podido percatarse de las circunstancias reales
en las que acaeció el accidente, que son las que le han permitido establecer*

que no fue el proceso quien originó la colisión; en ese orden, la parte recurrente no ha aportado ningún demérito en contra de los razonamientos externados en la decisión, por lo que no ha lugar a variarla en modo alguno al no desprenderse de ella los errores denunciados (...) así mismo, los impugnantes aducen déficit de motivación sobre la base de que preguntas formuladas a los testigos no fueron incluidas en la decisión ni el contenido íntegro de sus declaraciones; empero, es menester convenir que la norma no regula de manera expresa la modalidad o forma en que habrán de ser registradas las deposiciones al plenario, por lo que evidentemente, no pudo haber incurrido en irregularidad alguna el tribunal, cuya sentencia recoge lo declarado por los testigos...” (véase considerando 7 contenido en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, contrario a lo establecido por los recurrentes sobre falta de respuesta, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes;

Considerando, que al aspecto que se invoca sobre la ausencia de las preguntas realizadas a los testigos, lo que permitiría verificar si las mismas han sido sugestivas o capciosas, debemos establecer que esta atribución se consigna al juez del fondo, quien modera el juicio, y que las partes gozan, además, de la potestad de objetar las preguntas que entiendan fuera de lugar; no probando los recurrentes la queja presentada ni algún evento que pusiera en dudas la labor mediadora del juez de la inmediatez; por lo que se desestima el segundo medio presentado a través del recurso de casación que se trata;

Considerando, que dentro de lo anterior, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua responde a un examen crítico del contenido de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Reyes Acevedo, Ricardo José Núñez Santos y Jesús Alberto Durán Diloné, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Pablo Reyes Acevedo, Ricardo José Núñez Santos y Jesús Alberto Durán Diloné, al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Viviana Arvelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Imbert Villanueva.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrida:	Marisol Rosario González.
Abogados:	Dr. José Victoriano Corniel Ortíz y Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Francisco Imbert Villanueva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004849-9, domiciliado y residente en la Principal núm. 98, sección Buen Hombre, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00103, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Victoriano Corniel Ortíz, por sí y por el Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, en representación de Marisol Rosario González, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, en representación de Francisco Imbert Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, en representación de Marisol Rosario González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 4132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlos el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2014, la señora Marisol Rosario presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil, a través de su representante legal Dr. Anderson M. Gago Cabrera, contra Francisco Imbert Villanueva, imputándolo de las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, conoció de la referida acusación, dictando la sentencia núm. 239-2016-SSEN-00003 el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Imbert Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004849-9, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 98, sección Buen Hombre del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de haber violación las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, por haber resultado suficientes las pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO:** Se le impone al imputado la sanción de quinientos pesos (RD\$500,00), de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 5869, sustituyendo la prisión por multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 2 de la Ley 5869, y 463.6 del Código Penal, ordenándose el desalojo de este o de cualquier otra persona que se encuentre dentro del inmueble; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se acoge la constitución en actor civil, interpuesta por Marisol Rosario González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Imbert Villanueva, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños materiales a favor de la señora Marisol Rosario González; **SEXTO:** Se condena al señor Francisco

Imbert Villanueva, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del abogado concluyente Licdo. Juan Ramón Estévez”;

g) que no conforme con esta decisión, el imputado Francisco Imbert Villanueva, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00103, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 239-2016-SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Francisco Imbert Villanueva, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las primeras a favor del Estado Dominicano y las segundas a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida”;*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. A que el acta de conciliación levantada por ante la magistrada Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, fue aportada al tribunal por la propia recurrida. A que esta acta hace fe hasta prueba en contrario de su contenido, además la acusadora y recurrida no objetó el acta de conciliación (...) a que en virtud de las disposiciones procesales establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 76-02, cuando son aplicados a un proceso se extingue, y por vía de consecuencia, adquiere la autoridad de la cosa juzgada. A que el Tribunal a-quo hace una interpretación de los hechos divorciada de los cánones procesales y legales, tanto así que se atreve a decir que el recurrente Francisco Imbert Villanueva fue procesado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, por daños y perjuicios a la propiedad y en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por violación de propiedad, que ambos casos constituyen hechos diferentes. A que el Tribunal a-quo es del criterio que el hecho está determinado por la calificación jurídica que se le otorgue y no por los elementos constitutivos del mismo. A que el hoy recurrente Francisco Imbert Villanueva fue llevado por ante el Juzgado de*

Paz Ordinario de Villa Vásquez, por el hecho de haber quitado los alambres de la propiedad de la recurrida. A que quedó evidenciado durante la instrucción del proceso que en ambos casos se trató del mismo hecho, por lo cual, el hecho es el mismo aunque se le diera diferente calificación jurídica; Segundo Motivo: Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional. A que el párrafo V del artículo 69 de nuestra constitución establece que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por la misma causa. A que tanto la acusación que se ventiló y estatuyó en contra de Francisco Imbert Villanueva, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez y la presentada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, están fundamentadas sobre la misma causa, independientemente de que se le haya dado una calificación jurídica diferente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo sostenido por el recurrente en los dos motivos presentados a través del recurso de casación, versa sobre la imposibilidad de una persona ser juzgado dos veces por la misma causa, y en el caso que se trata, advierte el impugnante, el mismo hecho fue llevado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, donde las partes llegaron a un acuerdo;

Considerando, que ante dicho cuestionamiento la Alzada se refirió en el sentido siguiente:

“El medio precedentemente indicado, será rechazado por improcedente y mal fundado en derecho, en virtud de que no es cierto que en la especie el imputado haya sido sometido a una doble persecución y a un doble juicio por un mismo hecho, como ha sido alegado en el recurso de apelación que apodera a esta alzada, ya que la conciliación que se realizó por ante la fiscalizadora del municipio de Villa Vásquez, entre los hoy contendientes, tenía como causa unos daños y perjuicios por la destrucción de una empalizada, ilícito penal que por su tipificación es de la competencia del Juzgado de Paz, sin embargo, según consta en la sentencia recurrida, la querrela llevada por ante la jurisdicción a-qua, es por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y tiene como causa los hechos siguientes: ‘que el imputado le vendió a la querellante, y posteriormente sin autorización de la misma se introdujo al mismo, quitó la verja

y la movió de sitio'. Hecho que acreditó la jurisdicción del primer grado mediante el testimonio del señor Félix de Jesús Castro... declaraciones que la juzgadora de primer grado, estimó creíbles por la sinceridad con que fueron expresadas. De donde resulta y viene a ser que el cuadro fáctico descrito a través de las declaraciones testimoniales del señor Félix de Jesús Castro, no se corresponde con los hechos ni calificación jurídica de la controversia que generó la conciliación entre los hoy contendientes ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, puesto que en aquella ocasión se trataba de la destrucción de una empalizada y en la especie se trata de la mudanza de una empalizada para acceder al predio de la hoy querellante y ocupar un pedazo de terreno de la propiedad de esta, lo que lógicamente caracteriza el ilícito penal de violación de propiedad al tenor de las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 5869, sobre violación a la propiedad privada..." (véase considerando 6 de la página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que aún cuando se verifica que la Corte a-qua analizó el punto invocado, esta Corte de Casación precisa además, que el principio consagrado en el numeral 5 del Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el "non bis in idem", y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso;

Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir, que estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea, que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía

constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;

Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso. En la especie, la parte recurrente no demostró que son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue; por lo que deben ser rechazados los motivos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Imbert Villanueva, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,

el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Francisco Imbert Villanueva, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya.
Abogado:	Lic. Jaime Amadore Colón Villalona.
Recurrida:	María América Peralta.
Abogado:	Dr. José Victoriano Corniel Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.121-0002343-6, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 34, Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia de Montecristi; y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

045-0015919-1, domiciliada y residente en la Autopista Duarte núm. 34, Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por el Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jaime Amadore Colón Villalona en representación de Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, depositado el 6 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, en representación de la recurrida María América Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3892-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Ybelca Castillo Lemoine, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, imputándolos de violar los artículos 147, 150, 151 y 153 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María América Peralta Almonte;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 611-2016-SPRE-00069 del 13 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2017-SSEN-00001 el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y núm.121-0002343-6 y Evelin Yanet Martínez Lantigua, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliados ambos en la Autopista Duarte, casa núm. 34, de la sección Hato del Medio, municipio de Guayubín, culpables de violar los Arts. 147, 150 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le impone la sanción de dos (2) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Manuel Antonio Minaya Felipe y a Evelin Yanet Martínez Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, por haberse demostrado el daño moral ocasionado por los demandados señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua, a la demandante María América Peralta; en consecuencia, se condena a dichos señores al pago de una indemnización resarcitoria de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); **CUARTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados José Victoriano Corniell y Blasima Veras Baldayaque, abogados concluyentes”;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-0001, de fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas, es decir, las civiles a favor del Licdo. José Victorio Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, los recurrentes por intermedio de sus abogados exponen el siguiente motivo:

“Primer [único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (...) a que, es evidente honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua, a tener en sus manos la sentencia recurrida y al darse cuenta del clamor de la parte recurrente en esa oportunidad y de que en la sentencia de marra, el tribunal a-qua, pudo observar que entre los principales argumentos de la parte hoy recurrente, lo fue, el hecho de que el órgano acusador, envió al Inacif un documento en fotocopia, cuando se le había depositado los originales, los mismos fueron extraviado en esa dependencia oficial de la justicia, por lo que, la parte recurrente, ya en principio se puede observar que reciben un agravio de tal importancia, que si se hubiera valorado los documentos originales de los actos de venta en virtud de la cual la misma señora María América Peralta... (...) la sentencia a todas luces es infundada, en el sentido de que, si tomamos en cuenta el apoderamiento y la calificación jurídica que ha sido consignada tanto en la querella, como en las sentencias de primer grado y del tribunal

de alzada, se puede decir sin ninguna duda razonable, que en la sentencia de primer grado se hizo una variación de la calificación, ya que en el dispositivo primero de dicha sentencia se puede notar que a los recurrentes se le declara culpable por los ilícitos penales contenidos en los artículos 147, 150 y 151, reteniéndole una falta o culpabilidad por el uso de acto pero nunca por que hayan realizado firma alguna, lo que no ha sido probado en el presente expediente, ya que los recurrentes no han falsificado ninguna firma... (...) ni el tribunal de primer grado ni el de alzada de detuvieron a verificar estas documentaciones, por lo que, se le solicita a los honorables jueces que pueden enmendar el error y causar la sentencia recurrida a los fines de que se envié a otra corte de apelación a que se instruya y se valoren todas y cada una de las pruebas...”;

Considerando, que la Corte a-qua para responder los agravios invocados ante esta, establece:

“Según aprecia esta corte de apelación, los recurrentes no llevan razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que la hipótesis asumida por esos, no configuran violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni mucho menos engendra una violación al derecho de defensa en su perjuicio, como ha sido alegado, ya que el tribunal a-quo obró conforme a la ley cuando rechazó la incorporación de nuevas pruebas ofrecidas por los imputados en el curso de la audiencia de fondo, en virtud de que la excepción predicada en el artículo 330 del Código Procesal Penal, esta supeditada única y exclusivamente, a que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero no como ocurrió en el caso particular de la especie, que los querellados retuvieron en su poder dos actos notariales y otras piezas documentales, obtenidos en el año 2012, absteniéndose deliberadamente de aportarlos en la fase intermedia del proceso, y luego pretender que sean admitidos en la fase de juicio sin que surgiera ninguna circunstancia nueva, y decimos que ni surgió ninguna circunstancia nueva, porque el acto notario argüido de falsedad y por el que están siendo procesados los imputados, lo es el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de febrero del año 2012, instrumento por el Licdo. Higinio Leonel de Jesús Tavarez, determinándose mediante informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inafic), que la firma manuscrita en dicho acto no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la hoy querellante y actora civil, señor María América peralta Almonte, acto

este, es decir, el argüido de falsedad, que es ajeno a los actos notariales y las demás pruebas documentales desechadas por la jurisdicción a-quo, ya el que ilícito penal que se le atribuye a los imputados (falsificación de firma), está señalado y contenido de manera puntual y expresa por la querellante y actora civil, en el acto notarial bajo firma privada de fecha 12 de febrero del año 2012, instrumentado por el Licdo. Higinio Leonel de Jesús Tavewrez, y sometido a la experticia caligráfica comentada más arriba, que realizara el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)";

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que sobre el extremo atacado por medio al recurso que se analiza, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que ésta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino mas bien que ante la Alzada cuestionó una alegada violación al derecho de defensa por no haberle permitido presentar unos medios de pruebas conforme a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación

en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelin Yanet Martínez Lantigua de Minaya, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Victoriano Corniel Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Martínez Almonte.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.
Recurrida:	Ynés Altagracia Castillo Olivo.
Abogado:	Lic. José Hipólito Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0015457-0, con domicilio en la calle 2, casa s/n, próximo a la Banca Fe, sector Villa Furi, municipio de Navarrete, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSN-0460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Hipólito Vargas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, en representación de Ynés Altagracia Castillo Olivo, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. José Hipólito Vargas, en representación de Ynés Altagracia Castillo Olivo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3897-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1 y 3 literal e, 330 y 331 del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Niovy Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santo Martínez Almonte, imputándolo de violar los artículos 309 numerales 1 y 3 literal e, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. N. G. C.;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 181-2015 del 26 de mayo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SEN-00086 el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santo Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad (37 años), unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0015457-0, domiciliado y residente en la calle Mirador de Rafey núm. 28, sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3 literal e, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de a menor de edad Y. N. G. C., debidamente representada por su madre Ynés Altagracia Castillo Olivo; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Santo Martínez Almonte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública; en el aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la

querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ynés Altagracia Castillo Olivo, en representación de su hija menor Y. N. G. C., por intermedio de su abogado Licdo. Hipólito Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Santo Martínez Almonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Y. N. G. C., representada por su madre Ynés Altagracia Castillo Olivo, como justa reparación por los daños morales, físicos y psicológicos sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Santo Martínez Almonte, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Hipólito Vargas, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **OCTAVO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y la querella constituida en actora civil, rechazando por improcedentes, las de la defensa técnica del imputado”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0460, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Santo Martínez Almonte, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herán, defensa pública; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00086 de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el 24 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida, la corte de apelación no responde conforme el principio de legalidad la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación... (...) la corte violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión,

toda vez que está obligado a ponderar el derecho para poder establecer una motivación sostenida en la norma, entendemos que esta respuesta no tiene sustento legal toda vez que debe verificar el estándar de pruebas de los elementos aportados en la acusación es el tribunal de fondo no el Ministerio Público; por lo tanto, la conclusión a la que llega la corte no responde la queja planteada por la defensa. Estamos estableciendo que existen dos elementos encontrados en el proceso toda vez que el imputado niega su culpabilidad, tenemos otros elementos apuntando al ciudadano como es el testimonio de la víctima y un reconocimiento médico que solo establecía una circunstancia de la condición sexual de la víctima, a lo cual se llegaba a una conclusión de que la misma presentaba una enfermedad de transmisión sexual. Sin embargo, la corte no responde debidamente esta queja por lo que deviene en una falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Resulta pues clarísimo que no lleva razón el apelante cuando le atribuye al tribunal de primer grado falta de estatuir en cuanto a sus conclusiones porque “establecimos que los elementos eran insuficientes para poder condenar al ciudadano ya que existía una contradicción entre la prueba testimonial y el certificado del Inacif, ya que no se hizo una prueba para determinar que el ciudadano era portador del virus papiloma humano”, ya que el a-quo, ante a petición de absolucón formulada por la defensa sobre la base de la contradicción en las pruebas, explicó muy bien en el fallo que la condena (y no absolucón) se produjo, esencialmente, porque la víctima directa, Y. N. G. C., narró en la jurisdicción competente que el imputado “Santo Martínez Almonte, iba a la casa aprovechando la ausencia de su madre, llegaba por la pared del cementerio, llegaba al patio de la casa, la trasladaba a la habitación, le quitaba la ropa y procedía a violarla, que la amenazaba con una pistola, que la violó en varias ocasiones”; lo que se combinó con los testimonios de Ynés Altagracia Castillo Olivo y Elizabeth Margarita Cabrera Garallues, y con el reconocimiento médico núm. 7144-13 del 2 de diciembre de 2013, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (pruebas a las que ya nos hemos referido). Y el hecho de que al imputado no se le efectuara una prueba para detectar una posible enfermedad de transmisión sexual, no quita que las pruebas a cargo demostraron la culpabilidad del recurrente. Se

probó y el a-quo contestó la petición de absolución (por falta de potencia de las pruebas) formulada por la defensa...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivación suficiente sobre los aspectos invocados ante la Corte a-qua, en donde cuestionaba que las pruebas presentadas fueron valoradas de forma errónea; que los Juzgadores a-quo debieron ponderar el hecho de que existen dos versiones, las que brinda la víctima y el imputado, así como un certificado médico que solo señala la condición sexual de la menor de edad; a juicio del reclamante la argumentación que contiene la decisión impugnada resulta infundada;

Considerando, que al cotejo de los argumentos presentados establecemos que, contrario a lo invocado, que la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que de lo anterior se advierte tras observar que en la decisión impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Santo Martínez Almonte, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios de la señora Ynés Altagracia Castillo Olivo, quien como madre de la menor de edad estableció que notaba en su hija una actitud agresiva, que había escuchado en el sector que el imputado había abusado de cuatro niñas, pero que nadie le informó sobre su hija, que al interpelar a su niña no pudo extraer ningún dato, recurriendo a una prima; siendo presentada como testigo la señora Elizabeth Margarita Cabrera, quien corrobora la versión de la madre, estableciendo que es prima de la familia y al hablar con la menor de edad, la misma le relató lo que sucedía con el imputado

tras varios años, recibiendo amenazas para que no hablara; así como las declaraciones de la menor de edad de iniciales Y. N. G. C., presentadas a través de un DVD, la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; lo que se corrobora tanto por la prueba consistente en certificado médico legal, como de los informes psicológicos realizados a los fines correspondientes; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que respecto al extremo de que debió realizarse un examen al imputado Santo Martínez Almonte para determinar si el mismo padece del mismo virus que la menor edad, debemos precisar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en su recurso, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Martínez Almonte, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariela Martínez.
Abogados:	Licdos. Nelson Cruz Cabrera y Ramón de Jesús Estrella Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariela Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388750-5, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 39, sector Hato Mayor, provincia Santiago, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mariela Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388750-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 39, Hato Mayor, provincia Santiago de los Caballeros;

Oído al Licdo. Nelson Cruz Cabrera, por sí y por el Licdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Mariela Martínez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1833-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mariela Martínez, imputándola de violar la Ley núm 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución núm. 103/2012 del 5 de marzo de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 11-2014, el 15 de enero de 2014, mediante la cual declaró culpable a la imputada Mariela Martínez y la condenó a la pena de 15 años de prisión;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0549-2014, el 13 de noviembre de 2014, mediante la cual anuló la sentencia indicada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

e) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia núm. 005-2016 el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, en virtud de que en el día de hoy el tribunal esta apoderado del conocimiento del juicio, con dicho pedimento se violentaría el derecho de defensa de la imputada; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Mariela Martínez, dominicana, mayor de edad (37 años), soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388750-5, domiciliada

y residente en la calle 2 núm. 39, del sector Hato Mayor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría II; acápite II, código (9041); 9 letra d; 58 letras a y c; 60; 75 párrafo II; y 85 letra c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Mujeres; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Mariela Martínez, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2011-10-25-004332, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), emitido por el (Inacif); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en, una (1) maleta marca Wisdom, color rojo; un (1) celular marca Motorola; una (1) cartera de color rojo marca Tyler Roldan; un (1) celular marca Blackberry; y una (1) licencia de conducir núm. 031-0388750-5 y la suma de cinco mil cuatrocientos noventa (RD\$5,490.00) pesos, a través de recibo de depósito núm. 163351245; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Mariela Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondiente”;

f) que no conformes con esta decisión, el Ministerio Público y la imputada interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2016-SEN-0357, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Ministerio Público adjunta, licenciada Isabel Santos Amancio; 2) Por la imputada Mariela Martínez, por intermedio del licenciado Ramón Estrella, en contra de la sentencia núm. 005/2016 de fecha 13 de enero del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del Estado Dominicano (representado por el Ministerio Público); **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado;

TERCERO: *Condena a la imputada al pago de las costas generadas por su apelación y exime las generadas por la apelación del Ministerio Público;*

Considerando, que la recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio de Casación. *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal sobre duración máxima del proceso. Que este proceso penal inició en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2011, toda vez que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 1620-2011 en la cual impone a la ciudadana Mariela Martínez, medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en la cárcel de mujeres de Salcedo, por el plazo máximo de un año (copia de la cual anexamos al presente recurso). Que como puede verificarse en el transcurso del proceso ninguna audiencia se ha enviado por falta de la imputada o por hechos que puedan atribuírseles a la misma. Que en fecha diez (10) de octubre del año 2016, a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se le solicitó la extinción de la acción penal, ya que mediante solicitud escrita anterior de fecha ocho (8) de julio del año 2016 la ciudadana Mariela Martínez solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, a lo cual la corte había contestado lo siguiente mediante la resolución administrativa núm. 359-2016-TRES-0493, en la cual en su página 3 de 4, continuación de los fundamentos jurídicos expuesto por los jueces en su numeral 3, expresa: “La ponderación de ambas situaciones previamente indicadas, nos permite aseverar que este no es el momento procesal para avocarnos a conocer un solo lado del proceso, específicamente, la referida por la solicitante respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, sino que es oportuno y prudente que en la fecha pautada para conocer el recurso de apelación, se produzcan las alegaciones pretendidas por las partes. En tal sentido, procede a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso”, promovida por la imputada Mariela Martínez, por intermedio del licenciado Ramón Estrella, por resultar extemporánea. La Corte misma buscó argucias jurídicas para denegar el fallo sobre lo solicitado, aún teniendo todas las herramientas para determinar que el plazo*

máximo de duración del proceso, la solicitud de extinción escrita con el anexo de la resolución de inicio del proceso penal, lo que demuestra que la corte se negó a fallar el pedimento bajo pretexto primero de que no era el momento procesal y después poniendo el fardo de la prueba en manos de la imputada cuando son los jueces los que tienen el control de los actos procesales que se dan en el proceso y quienes saben sobre los envíos o retardos se dan por causa atribuibles a las partes. Que la Corte a-qua in-observó las pruebas depositadas en la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la ciudadana Mariela Martínez, en la cual anexa la resolución núm. 1620/2011 de fecha 3/10/2011, la cual da inicio al presente proceso, y que la misma corte decidió diferir por extemporáneo su decisión, para acumularla con el conocimiento del fondo del recurso de apelación, así lo estableció en la resolución administrativa núm. 359-2016-TRES-0493. Que las consideraciones emitidas por la Corte a-qua, demuestran denegación de justicia, en tanto que, postergaron valorar los elementos probatorios que demostraron su extinción, optando por declarar extemporánea la solicitud, sin verificar si real y efectivamente el tiempo legalmente establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, había transcurrido o no, y si dicho transcurso del tiempo se le podía atribuir a la solicitante aspectos indispensables para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal. Constituye una sentencia infundada, toda vez que viola la ley, pues pretexta dejar de fallar alegando que no es el momento, bajo el único argumento, que debía valorar los aspectos de culpabilidad, cuando ha podido comprobar que el sistema penal de justicia falló en el caso de la solicitante, y que consecuencia de dicha ineficiencia debía cargar el peso de dicha ineficacia sobre los hombros de la encartada, a quien, no obstante haber estado presente a todos y cada uno de los actos y requerimientos judiciales no ha logrado verdadera justicia. Que la Suprema Corte de Justicia está en la capacidad de dictar la extinción del presente proceso y así subsanar el vicio analizado por el presente medio por lo que de manera formal solicitamos a esta honorable tribunal que declare la extinción de la acción penal seguida a la ciudadana Mariela Martínez, por haberse vencido el plazo de duración del proceso; **Segundo Medio de Casación.** Violación al principio de independencia e imparcialidad, ya que uno de los jueces intervino con anterioridad en el proceso. El prejuicio en el juzgador compromete su independencia e imparcialidad, consagrada en la Constitución de la República como garantía de los

derechos fundamentales. Derechos que deben ser protegidos por los jueces, al margen de su labor de juzgar, deben tutelar de manera efectiva el ejercicio de la justicia, toda vez que, al formar parte de los poderes públicos, están sometidos al orden constitucional. Todo ciudadano tiene un ideal de justicia, que se traduce en la seguridad de que sus reclamos serán atendidos con apego irrestricto al debido proceso de ley, que no es más que el respeto por la ley con la doble actuación del magistrado José Saúl Taveras Canaan, se violenta la tutela judicial efectiva que afecta la imparcialidad del tribunal, lo cual debe ser observado porque constituyen la garantía de la justiciable de que se administraría justicia de manera objetiva y en respeto al derecho de defensa que le asiste; Todo ello fue ignorado por el tribunal. Solo las violaciones anteriores, cometidas por la Corte de Apelación resultan suficientes para casar la sentencia y ordenar en consecuencia que se envíe por ante otro tribunal para que conozca nuevamente dicho recurso, razón por la cual de manera accesoria, solicitamos, que la Suprema Corte de Justicia, acoger este segundo medio; **Tercer Medio de Casación.** Violación al principio de legalidad y razonabilidad, sentencia manifiestamente infundada. En el desarrollo de la causa, a solicitud de la defensa, el tribunal ordenó la división del juicio, para determinar la pena en una audiencia distinta, para lo cual los informes socio familiares, a cargo de la Procuraduría Fiscal y de la Defensa Pública fueron emitidos y presentados al tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Que el tribunal determinó dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, sin embargo, al valorar el informe socio-económico y familiar, el cual establece que la imputada tiene cuatro hijos y que vive en condiciones económicas precarias o pobres, que recibe ayuda de su madre para criar a sus hijos y de pensiones de manutención de los niños, y consideró de manera distorsionada imponer una condena de siete (7) años de reclusión, sin valorar de manera razonable los medios de defensa, quien desarrolló una defensa parcialmente positiva, ya que no negó en ningún momento que tenía en sus manos la maleta, pero que no sabía el contenido de la misma. Partiendo de esa condición y dura realidad la defensa solicitó imponer la pena mínima de cinco años disponiendo la suspensión de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Se evidencia que erró la Corte al aplicar la ley, y que, la defensa sí aportó los elementos de convicción para demostrar que la acción estaba extinguida, como es el caso de la resolución de medida de

coerción, así como los demás actos procesales que se anexaron, y que al momento también se anexan a esta instancia. A la luz de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de lo planteado, no fue ponderado que el efecto de la sanción impuesta de siete años resulta más perjudicial que beneficiosa, porque en quien repercutiría es en los cuatro hijos pequeños de la imputada, no tanto en su propia persona, quienes verían a su madre en prisión mientras ellos crecen y viven solos en su ausencia. El daño provocado por la sanción impuesta a la imputada, no la tiene a ella como destinataria, sino a sus hijos menores, quienes no tienen culpa de los males que le han rodeado y a quienes el Estado les debe obligación y garantías sociales, encontrándose en la obligación de proteger. Que si para proteger a los menores hijos de la imputada, el Estado debe prescindir de la imposición de una pena, debe hacerlo pues con ello salvaguarda un bien mayor, un fin mayor, que es la del interés superior de la niñez, por tales motivos procede que la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación pronunciando su admisibilidad, y declarándolo con lugar, en cuanto al fondo, casando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y los medios planteados por la imputada:**

Considerando, que la imputada arguye como primer medio de impugnación, violación al artículo 148 del Código Procesal Penal en cuanto a la duración máxima del proceso, sobre la base de que el presente caso inició el 3 de octubre de 2011, que a la fecha no se han generado suspensiones por parte de la imputada; que la corte se negó a fallar el pedimento de declaratoria de extinción, bajo el pretexto de que no era el momento procesal y que la imputada no había aportado los medios de pruebas para demostrar tales circunstancias;

Considerando, que tal como aduce la recurrente, en los casos de solicitud de extinción el tribunal tiene a su disposición las piezas procesales mediante las cuales puede verificar la procedencia o no de lo solicitado respecto de si el proceso llegó al límite de los plazos establecidos en nuestra normativa procesal penal, lo que no ocurrió en la especie, sin embargo, por ser este un asunto de puro derecho procederá esta Sala de Casación a verificar si en el presente caso ha llegado el plazo máximo que de lugar a la extinción de la acción penal;

Considerando, que el “*plazo razonable*” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*”;

Considerando, los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propició dilaciones indebidas y solicitó aplazamientos, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que respecto del segundo medio planteado por la recurrente, donde plantea que la sentencia emitida por la Corte a qua se encuentra afectada de nulidad por haber violado el principio de independencia e imparcialidad, esto en razón de que unos de los jueces que conocieron de la decisión impugnada intervino con anterioridad en el presente proceso;

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar que la imputada fue condenada a la pena de 15 años de prisión, que a raíz de la intervención recursiva fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual dictó la sentencia núm. 0549-2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera; decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, celebró el nuevo juicio encomendado y declaró culpable a la imputada condenándola a la pena de 7 años de prisión, la cual fue recurrida en apelación por la ahora recurrente en casación, y en consecuencia intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, constituida por los jueces Francisca Gabriela García de Fadul, José Saúl Taveras Canaán y Brunilda Merc Altigracia Castillo Abisada de Go;

Considerando, que si bien es cierto, tal como aduce la impugnante el magistrado José Saúl Taveras Canaán, sin embargo, intervino con anterioridad en el proceso, y no es menos cierto que en el caso de la especie la situación jurídica de dicha imputada no se vio afectada con la sentencia que en su oportunidad fue pronunciada, lo que evidentemente nos da a entender que en las diferentes instancias procesales se ha resguardado los derechos que le asisten a la justiciable;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada se advierte que fue un hecho probado que la imputada Mariela Martínez, tenía en su posesión una maleta la cual contenía en su interior 10.08 kg de Cocaína Clhidratada; que así mismo, la sanción penal impuesta por el tribunal sentenciador se encuentra sumamente ajustada a la magnitud del hecho, por lo que bajo esas circunstancias esta Sala de Casación entiende que enviar el presente caso por ante la Corte de Apelación para una nueva composición sería incurrir en retardo procesal, por lo que se rechaza el medio impugnado;

Considerando, que en el tercer motivo de casación, el recurrente establece violación al principio de legalidad y razonabilidad, sobre la base de que la Corte a-qua realizó un razonamiento muy genérico en cuanto al planteamiento de la imputada en el sentido de que en el juicio de fondo se ordenó la división del mismo para determinar la pena en una audiencia distinta, donde se presentaron informes socio familiares, el cual establece que la imputada tiene 4 hijos y que viven en condiciones económicas muy precarias, que la imputada nunca negó el hecho de que tenía la maleta en sus manos, sin embargo, no sabía el contenido de la misma, por lo que en esas atenciones se debió aplicar la pena mínima de 5 años;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció: *“Se dijo en el fundamento jurídico anterior, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la imputada fue declarada culpable como traficante de cocaína (diez punto cero ocho (10.08) kilos de cocaína). Y se desprende además, que el a-quo dijo que la sanción prevista en la ley para ese supuesto es de 5 a 20 años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, por lo que al condenar a la recurrente a 7 años de prisión y a una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), el tribunal de primer grado resolvió respetando la ley. En consecuencia, la Corte no reprocha nada con relación a la pena, y por tanto, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”*;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta alegada por la recurrente, en cuanto a que la corte realizó un razonamiento genérico sobre el punto planteado, dado que evidentemente sí dio respuesta al punto cuestionado mediante sus propios razonamientos, de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo

advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir a la imputada del pago de las costas generadas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariela Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0357, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Segundo: Exime las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Pérez Ferreira.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurrida:	Marleni Nivar Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1707219-9, domiciliado y residente en la Respaldo Ramón Cáceres núm. 142, Las Flores, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00114-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Carlos Manuel Pérez Ferreira;

Oído a la Licda. Martina Castillo, adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrida Marleni Nivar Mateo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por al Licdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, en representación de Carlos Manuel Pérez Ferreira, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 562-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita al Departamento de Asuntos Internos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Celyris Desireé Polanco Luzón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Carlos Manuel Pérez Ferreira, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Nelson de la Rosa Lacen;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 111-2013 del 9 de mayo de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 180-2014, el 21 de mayo de 2014, la cual como consecuencia del recurso de apelación fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 127-2014 del 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie interpuesto en interés de la parte imputada, ciudadano Carlos Manuel Pérez Ferreira, a través de su representante legal Licdo. Rodolfo Valentín Santos, trabado en fecha nueve (9) de junio del dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 180-2014, del día veintiuno (21) de mayo del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **‘Primero:** Declara al ciudadano Carlos Manuel Pérez Ferreira, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara exentas el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado Carlos Manuel Pérez Ferreira, asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **Terce-ro:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego

marca Taurus, modelo PT-24/7 PRO, Cal. 9mm, numeración TDS7538, color negra, con su cargador, la cual le fue ocupada al imputado Carlos Manuel Pérez Ferreira; **Quinto:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes, a partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión interpongan los recursos de lugar'; **SEGUNDO:** Anula en todo su contenido la sentencia núm. 180-2014, del veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, con todas sus consecuencias legales, por ante un tribunal distinto al que rindió la sentencia ahora infirmada, conforme con lo establecido en el artículo 422 inciso 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente incurso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar a uno de sus tribunales colegiados, con estricto cumplimiento a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas procesales; **QUINTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente, notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron mediante decisión dada en audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil catorce (2014), a la vista de sus ejemplares listos para ser entregados a los comparecientes”;

d) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00065, el 16 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Manuel Pérez Ferreira, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Nelson Lacen de la Rosa, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales por estar asistido el imputado Carlos Manuel Pérez Ferreira, de un letrado de la

Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 00114-TS-2016 el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositiva transcrito textualmente expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Carlos Manuel Pérez Ferreira, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 941-2016-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Carlos Manuel Pérez Ferreira, del pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal). Que en el numeral 6 de la página 6, la Corte a-qua establece lo siguiente: “En cuanto a las pruebas testimoniales, la

teoría del caso presentada por el imputado descansa en una defensa positiva, admitiendo que disparó en contra del occiso porque estaba perpetrando un robo a una ciudadana en la vía pública haciendo uso de un arma de fabricación casera (chilena), por lo que tuvo que acudir en su auxilio, razón por la que se vio en la necesidad de realizarle un disparo para detenerlo, pretendiendo que sea acogida a su favor la aplicación del artículo 329 numeral 2 del Código Penal Dominicano, como consecuencia para la pena. Que al expresar esto, la Corte a-qua evacúa una sentencia totalmente infundada, toda vez que no revisó ni el fondo ni el contenido, al menos del recurso de apelación del imputado Carlos Manuel Pérez Ferreira, esto así porque no fue la defensa que se inventó lo que sucedió en el juicio de fondo, sino que fue lo que realmente ocurrió y de hecho, de ello en la sentencia recurrida ante la corte, por lo que dicho tribunal no valoró los medios de pruebas aportados a favor del ciudadano, por los cuales la Corte de Apelación debió evacuar una sentencia diferente. Que en ese orden, durante dicho proceso se exhibieron y escucharon las pruebas que el Ministerio Público entendió pertinente para acreditar los hechos supuestamente cometidos por los imputados, que del testimonio del señor Ricardo Fabián Morel, tomado como anticipo de pruebas y acogido por el tribunal de juicio como prueba a descargo, declarando este lo que sigue: El agente investigador fue quien acogió los objetos con los cuales el hoy occiso atracaba a la víctima que exclamó el auxilio, una chilena y un celular marca Blackberry, color negro, ocurriendo dicho hecho al momento que el occiso atracaba a la víctima. Que de los testimonios de la ciudadana Felipa Expedita Altagracia Felipe, no había nada que indicar, pues esta luego de ser juramentada indicó sus generales, que el día del hecho ella estaba a dos casas del lugar, que eran las nueve de la noche, que estaba en el callejón, el resto de su testimonio en cuanto a mi representado es toda su extensión irrelevante, que en un hecho sin precedentes de manera irrespetuosa, la Corte a-qua establece en el numeral 17, mismo que se encuentra en la página 8 lo siguiente: “De lo anteriormente analizado, igualmente la corte advierte que lo planteado por el recurrente no pese asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los

principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”; sin embargo, contrario a ese opúsculo, perfectamente se puede advertir que de la batería de pruebas presentadas por el Ministerio Público, son a las únicas que el tribunal le da aquiescencia, no así a las presentadas por la defensa a favor del imputado, por lo tanto ¿no son susceptibles de valor las pruebas del imputado? Claro que sí!!!, es decir de esta firma que se le da buen fundamento a cada proceso como partes iguales involucradas de conformidad a la ley. En tanto que la Corte a-qua, ni siquiera se refirió a la solicitud que le hiciera el imputado, referente a que le suspendiera la restante parte de la pena que resta por cumplir, ya que el mismo desde la celebración de juicio ha manifestado cuales fueron las actuaciones en el presente caso”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios aduce que la Corte a-qua dictó una sentencia meramente infundada, dado que no fue la defensa técnica del imputado que se inventó lo acontecido en el juicio de fondo, sino que fue lo que realmente ocurrió, que el a-quo no valoró los medios de pruebas aportados a favor del imputado, todo lo cual daba lugar una sentencia diferente; que durante el proceso se exhibieron y escucharon las pruebas que el Ministerio Público entendió pertinentes para acreditar los hechos; que respecto al testimonio del señor Ricardo Fabián Morel, testigo a descargo, declaró lo siguiente: *“El agente investigador fue quien recogió los objetos con los cuales el hoy occiso atracaba a la víctima que exclamó el auxilio, una chilena y un celular marca Blacberry, color negro, ocurriendo dicho hecho al momento que el occiso atracaba a la víctima”*; que no obstante ocurrir esta situación, el imputado al tener que realizar un disparo por llamado de auxilio en su calidad de agente policial, quien recoge al hoy occiso juntamente con un lugareño para llevarlo al médico fue el imputado, todo esto para salvaguardar su vida;

Considerando, que continúa el imputado haciendo referencia a las pruebas testimoniales debatidas en el juicio de fondo, en este caso establece que respecto del testimonio de la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, lo único que indicó fueron sus generales, que el día de la ocurrencia

de los hechos, ella se encontraba a dos casas del lugar de los mismos, que eran las nueve de la noche y que se encontraba en un callejón; que el resto de su testimonio resultó ser irrelevante;

Considerando, que las consideraciones expuestas recedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en

violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que finalmente ha sido planteado por quien recurre, que la Corte a qua, no se refirió a la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, encaminada a que le fuera suspendida la pena restante por cumplir; y en ese sentido, ha sido solicitado mediante conclusiones formales ante esta Sala la suspensión condicional de la mitad de la pena pronunciada, que serían cinco años;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte Casacional que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente

Carlos Manuel Pérez Ferreira, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Ferrerira, contra la sentencia penal núm. 00114-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 30 de septiembre de

2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bartolo Mejía Hernández.
Abogada:	Licda. Adalquiris Lespín Abreu.
Recurridos:	Ángel Cuello y Eufemia Fernández del Carmen.
Abogado:	Lic. Ramón Lucas Julián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Mejía Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995457-8, con domicilio en la calle 40 apartamento 10, sector Cristo Rey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00406, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ángel Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0003669-0, domiciliado y residente en la Arcoíris núm. 23, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, recurrido;

Oído a Eufemia Fernández del Carmen, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0003708-6, domiciliada y residente en la Juan Torres núm. 23, sector Arcoíris municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, recurrida;

Oído al Licdo. Ramón Lucas Julián, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, en representación de Eufemia Fernández del Carmen, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3834-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos

70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto de Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bartolo Mejía Hernández, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Francisco Pitta Fernández (ociso);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante el auto núm. 14-2015 del 20 de enero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 479-2015 el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00406, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Bartolo Mejía Hernández, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 479-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano

*Bartolo Mejía Hernández, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Francisco Pitta Fernández, en violación a las disposiciones de los artículos 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se exime al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángel Cuello y Eufemia Fernández del Carmen, contra el imputado Bartolo Mejía Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Bartolo Mejía Hernández a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.000), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Se condena al imputado Bartolo Mejía Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Lucas Julián, Benjamín Mota Ureña y José Manuel Adames Fortuna, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la sevillana y el arma de fuego pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros No. T6S00119, en favor del Estado Dominicano. **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de octubre del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** declara el proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 13, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Así como las disposiciones de los artículos 3 literales b y c, 19 literales a, b y c de la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (...) la corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurre en una falta de motivación toda vez que en lugar de dar respuesta al motivo incoado por la defensa toma en consideración las declaraciones del imputado que no son pruebas del proceso... que la misma no puede ser considerada por la corte para ratificar una sentencia a todas luces contradictoria, muchísimo menos si dicha declaración se perjudica al imputado. Inobserva la corte la contradicción entre los elementos de pruebas materiales, pues no es lo mismo un puñal o una sevillana... En esas atenciones, resulta evidente que la corte no otorgó razones fundadas para ratificar la sentencia impugnada. Resultando incoherente la posición de la corte que establece que con las pruebas materiales presentadas ha quedado demostrada la responsabilidad penal de nuestro asistido, porque justamente ese es el punto atacado por la defensa, que en el caso de la especie, esas pruebas no podían entrar al proceso porque no existe el testigo idóneo que las acredite y que haya demostrado ante el plenario que las pruebas materiales aportadas, son real y efectivamente las pruebas de continuar en el error invocado... (...) incurre la corte en una falta de motivación al no precisar ¿por qué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado...; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en base a la falta de estatuir, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado toda vez, que... la defensa técnica solicitó la variación de la calificación jurídica por el artículo 321 por ser el tipo penal que pudo ser probado ante el plenario, aunado a la celebración de un nuevo juicio para que las pruebas sean debidamente valoradas, sin embargo, no obtuvimos ninguna respuesta al respecto...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al primer motivo propuesto se constata que el recurrente establece que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes, pues para dar respuesta al motivo presentado toma en consideración las declaraciones del imputado, las que fueron la base para ratificar la decisión de primer grado, la cual es una sentencia contradictoria; alega el reclamante, además, que la Corte a-qua no observa la contradicción de los elementos de pruebas materiales, no siendo las mismas incorporadas por un testigo idóneo;

Considerando, que tras el examen del argumento sobre las declaraciones del imputado, precisamos que al impugnar el imputado recurrente por ante la Alzada la ausencia de la incorporación de las pruebas materiales con las declaraciones del testigo idóneo, los juzgadores establecieron la falta de pertinencia de dicho aspecto tras confirmar que el mismo imputado, en su defensa material, había establecido que efectivamente portaba el arma blanca al momento del hecho;

Considerando, que lo anterior se verifica al establecer la Corte a-qua que:

“(...) no percibe ninguna violación a los principios enarbolados por el recurrente, pues si bien es cierto que la parte acusadora ofertó como medios de prueba material una sevillana y una pistola, y que la persona que redactó el acta de entrega voluntaria no fue ofertada como testigo; también es cierto que, quien portaba la sevillana era el propio imputado, lo cual ha sido admitido por el propio imputado cuando señala en su defensa material “yo tenía un puñal encima”, con el cual le infirió la herida mortal al señor José Francisco Pitta Fernández, miembro de la institución de la Policía Nacional, quien acudió al lugar del hecho a apaciguar al imputado, quien había tenido un percance con el novio de su anterior esposa y madre de un hijo que tenía, y el arma de fuego de la cual se hizo acto de entrega, correspondía a la víctima, entendiéndose esta corte que resulta irrelevante para el juicio, en el caso que se trata, pues además se aportó al proceso como medio de prueba testimonial, las declaraciones del señor Escorin Polanco Acosta, testigo presencial, pues acudió al lugar del hecho en su condición de agente policial y explicó con lujo de detalles los pormenores de la ocurrencia del fatídico acontecimiento, y la misma defensa técnica estableció que presentaría una teoría positiva, y en todas esas circunstancias y con todos los medios de prueba, tanto testimonial como

materiales, quedó evidenciado que el imputado Bartolo Mejía Hernández, fue la persona que le ocasionó la herida mortal al señor José Francisco Pitta Fernández...” (véase considerando de la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que se determina, más que una contradicción, una debida corroboración de los elementos de pruebas, razón esta que llevó a la alzada a confirmar la decisión del a-quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado, dejando establecido que dicho lazo se extrae, no solo por las declaraciones del señor Escorin Polanco Acosta, quien como testigo presencial estableció las circunstancias que rodearon la muerte de su compañero José Francisco Pitta Fernández, testimonio que fue analizado basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con los restantes elementos de convicción, como las pruebas documentales y materiales; además, fue tomada en cuenta la defensa material del imputado, quien advirtió la posesión del arma blanca, la ocurrencia del hecho tras un enfrentamiento con el novio de su expareja y la muerte de un agente de la policía;

Considerando, que como se ha establecido precedentemente en las motivaciones que acompañan a esta decisión, se verifica la ponderación de la defensa material del imputado, tanto por el tribunal de fondo como por la Corte a-qua; que si bien no ha sido valorada a favor del imputado, esto ha sido debido a que la misma, al corroborarse con lo consignado en los medios de pruebas a cargo, no ha podido probar la teoría de defensa del imputado;

Considerando, que debemos precisar que si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma; por lo que rechazamos los méritos del primer medio presentado;

Considerando, que a la lectura de los argumentos que acompañan el segundo medio se precisa que el impugnante establece que la sentencia emitida por la Alzada es contradictoria con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, pues omite estatuir sobre la solicitud de variación de la

calificación jurídica a la pena prevista para la figura contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, presentada a través del recurso de apelación que tuvieron a bien evaluar;

Considerando, que sobre dicho argumento debemos establecer que la figura jurídica que pretende sea acogida el imputado reclamante Bartolo Mejía Hernández es el homicidio excusable, lo que en el caso de especie no ha sido constatado, pues, tal y como establecimos *ut supra*, el fardo probatorio desplegado dio al traste con la comprobación de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, lo que no puede ser adjudicado como una omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, cuando se ha comprobado que la misma hizo una revaloración de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estableciendo de manera concreta que: *“(...) la sentencia de marras se encuentra debidamente motivada y valorados los medios de pruebas en su justa dimensión, ya que lo que sí quedó claramente establecido (...) es que quien agredió inicialmente a la víctima es el imputado con una sevillana que portaba, y como consecuencia de la herida de que fue objeto el occiso, ya herido se vio compelido a utilizar su arma de reglamento, produciéndole al imputado las heridas que el mismo presenta, con el desenlace fatal de la muerte del señor José Francisco Pitta Fernández como consecuencia directa de la herida causada por el imputado, quien reiteramos, fue quien agredió inicialmente al hoy occiso”* (véase considerando de la página 9 de la sentencia impugnada); lo que delata la debida actuación de los Juzgadores a-quo al confirmar la decisión evaluada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no podemos calificar la decisión impugnada como contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia por falta de estatuir, cuando la misma ha actuado dentro del marco legal de nuestra normativa, aún cuando no haya acogido el pedimento de esta parte;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Mejía Hernández, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00406, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Arístides Castaño Valerio.
Abogada:	Licda. Marleidi Altgracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Arístides Castaño Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081475-9, con domicilio en la calle Primera núm. 79, sector El Madrigal, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-EN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3044-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de septiembre de 2013, la Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito, Licda. Masiel Sánchez Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Arístides Castaño Valerio, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Lizardo Paulino Vásquez;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Francisco de Macorís acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00029/2014 del 12 de noviembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00005/2015 el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ramón Arístides Castaño Valerio, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 67, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Ramón Lisardo Paulino Vásquez (fallecido); por tanto, lo condena a tres (3) años de prisión correccional penal para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, condenándolo al pago de una multa de RD\$8,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, en representación de Juana Taveras Taveras, quien actúa en representación de sus hijos menores Lisandra, Lisael, Lisauri, Liz Ángel, Liz Dauryn Paulino, todos hijos del señor Ramón Lisardo Paulino Vásquez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Arístides Castaño Valerio, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la tercera civilmente demandada señora Josefa de la Rosa Vargas, al pago de una indemnización ascendente de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora Juana Taveras Taveras, quien actúa en representación de sus hijos menores Lisandra, Lisael, Lisauri, Liz Ángel, Liz Dauryn Paulino, todos hijos del señor Ramón Lisardo Paulino Vásquez, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Arístides Castaño Valerio, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano, y condena al imputado Ramón Arístides Castaño Valerio, conjunta y solidariamente con la tercera civilmente demandada señora Josefa de la Rosa Vargas, al pago de las costas civiles ordenado su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2015, a las 9:00 horas de

la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les reviste constitucionalmente”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SS-00042, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, quien actúa en nombre y representación del imputado Ramón Arístides Castaños Valerio, en contra de la sentencia núm. 00005/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por comprobarse que tanto la pena que se le impuso al imputado como la indemnización conjunta y solidariamente con la tercera civilmente responsable resulta desproporcional, por lo tanto, declara culpable al imputado Ramón Arístides Castaños Valerio, y se le condena a dos (2) años de prisión correccional, el segundo de ellos de manera suspensiva. Se le condena al imputado Ramón Arístides Castaños Valerio, conjunta y solidariamente con la tercero civilmente demandada señora Josefa de la Rosa Vargas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Juana Taveras, quien actúa, en representación de sus hijos menores Lisandra, Lisael, Lisauri, Liz Ángel, Liz Dauryn Paulino, todos hijos del señor Ramón Lizardo Paulino Vásquez, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **TERCERO:** Se condena al imputado Ramón Arístides Castaños Valerio, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, y se le condena, conjunta y solidariamente con la tercera civilmente demandada señora Josefa de la Rosa Vargas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advier-te que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente

decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

En cuanto a la solicitud incidental contenida en el recurso de casación presentado por Ramón Arístides Castaño Valerio:

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación debe conocer los méritos de la parte incidental presentada a través del mismo por el recurrente Ramón Arístides Castaño Valerio, en la que solicita la extinción del proceso, pues desde el inicio del proceso han transcurrido más de 4 años, tiempo que supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el reclamante y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 16 de octubre de 2012;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción*

de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado”;

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, el recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“A que el artículo 149 del Código Procesal Penal, faculta a los jueces para declarar de oficio o a petición de parte la solicitud de extinción de la acción penal, luego de vencido el plazo para la duración máxima del proceso. Visto que el plazo para juzgar al imputado Ramón Arístides Castaño Valerio, está ventajosamente vencido, solicitamos a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra apoderada del recurso de casación presentado por el imputado, lo cual le confiere competencia para decidir sobre la solicitud, que declare la extinción de la acción penal. Como se podrá apreciar, en el proceso seguido al ciudadano Ramón Arístides Castaño Valerio se han inobservado varias normas jurídicas de carácter constitucional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, pues desde la medida de coerción, hasta la fase de apelación, han transcurrido 4 años y 2 meses hasta la notificación de la última sentencia, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro un plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva sobre la imputación que recae sobre él, mediante una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;* sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas

generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 1 año; la dilación se produce, en un primer término, en manos del órgano acusador, quien presenta la acusación un año después de impuesta la medida de coerción, y al año siguiente se conoce la audiencia preliminar; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además

de la negligencia en el plazo de instruir el proceso, tanto etapa investigativa como preliminar, el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por violación a la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos de Motor, destruyendo la vida del occiso Ramón Lizardo Paulino Vásquez; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente Ramón Arístides Castaño Valerio;

En cuanto al medio impugnativo contenido en el recurso interpuesto:

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que sustentan el único medio se establece, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual impone al ciudadano Ramón Arístides Castaño Valerio, la pena de dos años de prisión correccional, uno de estos suspendidos, no se establecen cuáles fueron los criterios bajo los cuáles los jueces entienden proporcional la aplicación de dicha pena, pues los mismos suspenden un año y ordenan que el imputado cumpla un año en prisión. La sentencia atacada carece de manera total de motivación, pues los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís se limitan a analizar en el numeral 7 de la sentencia recurrida los méritos del recurso de apelación presentado por el ciudadano Ramón Arístides Castaño Valerio, dando con esto una respuesta vacía y limitada a los que fueron los alegatos del recurrente. Establecen los Jueces a-quo, un análisis exhaustivo de lo que fueron las declaraciones de los testigos a descargo, restando valor probatorio a las declaraciones de los mismos con lo que pretenden fundamentar su rechazo a lo que fue el medio propuesto de errónea valoración de las pruebas, incurriendo estos en el error de establecer las mismas motivaciones dadas por los jueces de fondo, lo que se puede observar en la página 7 de la sentencia de la Corte de Apelación, en donde se establece la valoración del testimonio de la señora Juliana Rodríguez Ulloa, pues esta valoración es idéntica, por no decir igual a la dada por los jueces de fondo en la sentencia de la sala núm. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en la página 15,

de lo cual se desprende que más que un pensamiento similar existió una copia de motivación. Con su accionar la Corte de San Francisco de Macorís deja de lado la obligación de motivación de la sentencia, lo cual constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones, es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad”;

Considerando, que del medio impugnado a través del recurso de casación se verifica que la queja del recurrente se extiende a la falta de valoración conforme el requisito establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta y el monto de la indemnización; dictando, a juicio del reclamante, una sentencia vacía; además, el hecho de que hacen una copia de las valoraciones plasmadas por el tribunal de primer grado respecto a los medios de pruebas;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante respecto a la posición fijada por la Corte a-qua sobre la valoración de las pruebas, comprobamos que los razonamientos ofertados revelan que, si bien el criterio de los Juzgadores a-quo coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que la Alzada para acoger el motivo impugnado ante este respecto de la pena impuesta y la indemnización, estableció: “(...) se observa que la jueza del tribunal de primer grado no motiva conforme lo dispone el contenido del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, ni la pena de prisión a que fue condenado, en donde no toma en consideración el tipo penal de que se trata ni los criterios para la terminación de la pena, consagrados en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, ni justifica la indemnización señalada. Ante esta situación, los jueces de la corte han reflexionado y han inferido que en el caso en estudio ciertamente dadas las condiciones particulares que rodean el caso, obviamente que independientemente de haya habido una muerte y que se haya dejado

una viuda y cinco menores de edad, tal suma indemnizatoria resulta desproporcional, pues las sentencias que se han analizado de la Suprema Corte de Justicia, en principio no condenan a una indemnización de esta naturaleza, lo que conlleva que se más difícil para la víctima, querellante y actora civil reclamar su indemnización por los daños tantos físicos como morales ocasionados por el accidente donde perdió la vida el señor Ramón Lizardo Paulino Vásquez, por tanto, sin mayores recaudos, los jueces van estimar este vicio...” (véase considerando 8 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada); lo que da fe de la respuesta oportuna realizada por los juzgadores de alzada;

Considerando, que respecto al tema invocado sobre la decisión tomada por la Corte a-qua de variar la pena impuesta y beneficiar a los imputados con la suspensión de la pena, se advierte al recurrente que lo acontecido no constituye un agravio, pues ha sido beneficiado con la reducción de la pena a dos años, suspendiendo uno de ellos, conforme lo faculta la normativa procesal penal, por considerar los Jueces a-quo que el tribunal de fondo había impuesto una pena años sin reflexionar sobre la conducta delictiva endilgada ni los criterios que aporta el artículo 339 del Código Procesal Penal argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos suficientes, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que se desestiman los argumentos presentados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesta de manera incidental por el recurrente Ramón Arístides Castaño Valerio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Arístides Castaño Valerio, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Recurridos:	Fausto Ramírez Collado, Nadin Miguel Peguero Bezi y compartes.
Abogados:	Licdos. Waldo Paulino Launcer, Emilio Rodríguez y Benancio Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Nadin Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1390060-9, domiciliado y residente en la Avenida Malecón núm. 8, municipio Samaná, recurrido;

Oído a Silvio Antonio Peña Tatis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465071-2, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 12, Piedra Alta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recurrido;

Oído a los Licdos. Waldo Paulino Launcer, Emilio Rodríguez y Benancio Suero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de octubre de 2017, en representación de Fausto Ramírez Collado, Nadin Miguel Peguero Bezi y Silvio Antonio Peña Tatis, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Dr. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Kelvin Peralta Madera y Heróides Rodríguez, en representación del recurrido Fausto Antonio Ramírez Collado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3042-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letras d y e, 5 letra a, 58 letra a, 58 párrafo I, 60 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de mayo de 2012, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, Licdos. Robert Justo, Lis Duran, Yerelys M. Calcaño, María de la Cruz Paredes y Evelyn Peña, presentaron formal acusación y apertura a juicio contra Silvio Antonio Peña Tatis, Fausto Ramírez Collado, Nadin Miguel Peguero Bezi, Reynaldo Ureña Santiago, Luis Álvarez Neuman, Alfredo Meregildo Pérez Henríquez y Agustín Rafal Beato Guzmán, imputándolos de violar los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 58 letra a, 58 párrafo I, 60 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, respecto a la acusación presentada, finalmente, en contra de Silvio Antonio Peña Tatis, Fausto Ramírez Collado y Nadin Miguel Peguero Bezi, rechazó la misma, dictando auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 069/2013 del 8 de abril de 2013;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, Licdos. Robert Justo y Mercedes Capellán, intervino la decisión núm. 00036-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y revocó la resolución impugnada, dictando decisión propia y, por vía de consecuencia, admitiendo de manera total la acusación presentada, dictando auto de apertura a juicio;

d) que con motivo del recurso de casación incoado por el imputado Nadim Miguel Peguero Bezi, intervino la resolución núm. 3192-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2014, la cual declaró inadmisibile el referido recurso de casación, en razón de que la decisión recurrida no pone fin al procedimiento y no se advierte de la misma las condiciones exigidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 035/2015 el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Nandi Miguel Peguero Bezi, Fausto Antonio Ramírez Collado y Silvio Antonio Peña Tatis, por haberse vencido el plazo máximo de duración del proceso, para los casos complejos (4 años), en aplicación de los artículos 44.11, 148 y 370 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, acogiendo de esta forma las conclusiones de las defensas técnicas de los imputados, por ser conforme a la ley y rechazando las conclusiones del Ministerio Público, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a los imputados Nadim Miguel Peguero Bezi, Fausto Antonio Ramírez Collado y Silvio Antonio Peña Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, producto de la extinción penal a favor de los imputados”;

f) que no conforme con esta decisión, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, Licdos. Robert Justo y Altemar Santana P., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00103, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Robert Justo y Altemar Santana Palominio, procuradores fiscales (titular el primero) del Distrito Judicial de Samaná, quienes actúan a nombre y representación del Estado Dominicano, en contra de la sentencia penal núm. 035/2015, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y excepcionalmente por envío de la Corte Penal del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte a la parte inconforme que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que acompañan el recurso de casación, el Ministerio Público recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primero Medio: Violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. El pleno de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, ya se había referido al tema de duración máxima del proceso y sobre el mismo había emitido varias decisiones al respecto, y luego emitió una resolución, la cual establece entre otras cosas que el cómputo del plano máximo de la duración del proceso penal, los jueces al momento de hacerlo deben tomar en cuenta aquellas acciones llevadas a cabo por el imputado a sus representantes legales que pudieran considerarse como táctica dilatorias, con el único objetivo de que su proceso no se conozca dentro del plazo legal, eso fue lo que hicieron los representantes legales de este imputado cuando recurren en casación una decisión que por ley estaba prohibido ejercer este recurso solo para ganar

un poco más de tiempo, cosa esta que lograron, ya que si se computa desde el momento en que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, los envía a juicio de fondo y luego la tramitación del recurso ante la Suprema Corte de Justicia y el fallo emitido por este alto tribunal, pasaron más de seis meses, es decir que estos siete meses fueron lo que hicieron que llegara el plazo máximo de este proceso, ya que si observa desde el inicio de este proceso hasta la celebración del juicio de fondo habían pasado cuatro años y dos meses, si a ello les restamos los más de seis meses que duró entre la tramitación y el fallo de la Suprema Corte de Justicia, acerca del recurso de casación interpuesto por uno de los imputados, es evidente que el día que se celebró el juicio de fondo aun a este proceso les faltaban varios meses para el vencimiento del plazo máximo de duración. La sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en ninguno de sus considerandos ponderó el hecho de las tácticas dilatorias llevadas a cabo por uno de los imputados en beneficio de todos, a través de su defensa técnica, como es el caso de recurrir en casación una sentencia que estaba prohibido por la ley el ejercicio efectivo del mismo y sobre este punto quisiera hacer algunas precisiones. La corte confirmó una sentencia de primer grado plagada de errores procesales y al igual que la corte ha inobservado lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular mediante una resolución del pleno de este alto tribunal y varias decisiones emitidas sobre el mismo punto por este órgano de justicia penal, emitiendo una sentencia sin fundamentación, falta de motivación y violentando el principio de legalidad, razón por la que se pide la nulidad de esta sentencia. Otro aspecto a destacar en ese mismo orden, consiste en que la Corte a-qua se apartó respecto a los lineamientos exhibido por la honorable Suprema Corte de Justicia, en su resolución 2802 de fecha 25 de septiembre del 2009, cuando fijó el criterio de que la extinción del proceso penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, o incidentes y pedimento que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la sentencia del imputado. Al actuar de la forma que la corte lo hizo, es desconocer los lineamientos de la honorable Suprema Corte, en el sentido de que es una obligación ya no de las partes procurar los medios de pruebas que revelen tal circunstancia procesal, sino una

*obligación del órgano juzgador como una garantía de rol fundamental del proceso penal que sería dar unas respuestas efectivas a los transgresores de la ley penal y no permitir que los trasgresores de las mismas evadan la respuesta de la justicia en hechos de esta naturaleza, cobrando su imperio la impunidad, para probar este vicio, estamos ofreciendo la sentencia recurrida y la solución pretendida es la anulación de la sentencia con todas sus consecuencias legales; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, como se puede observar, la corte no fundamenta en cuáles textos legales fundamenta su decisión y así dar una respuesta efectiva a las conclusiones de las partes, cosa esta que la corte no hizo, ya que en la página 10 en el punto seis donde la corte contesta el segundo motivo de la parte recurrente esta establece y reafirmando el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Samaná que el Ministerio Público no demostró lo contrario a lo planteado por los imputados, de que la acción penal estaba extinguida. La corte no ha fundamentado su decisión, ya que es la ley que manda a los jueces a que a petición de parte o de oficio, cuando se solicite la extinción del proceso por esa causa, los jueces están obligados a realizar un recuento de todas las actuaciones que se han llevado a cabo durante el proceso, cosa esta que la corte ni el tribunal colegiado hicieron”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Estiman los jueces de la corte que conocen del presente caso, que tal como se ha ponderado en las precedentes consideraciones, los juzgadores de la primera instancia han hecho un correcto razonamiento, pues al tenor de lo que dispone el artículo 148, el plazo a aplicar para este caso concreto es el de cuatro años como bien han razonado los jueces de la primera instancia y que el puro trámite procesal que no constituyen dilaciones indebidas atribuidas a los imputados en el cual pudo haber incurrido el proceso, no puede retenerse en contra de ellos para no acoger el evidente vencimiento del plazo máximo del proceso penal, cuando se trata de casos complejos y procede entonces no admitir este final medio conforme a las previsiones de los artículos 148 y 369 del Código Procesal Penal, relativo a la aplicación de estos textos que debe hacer el juzgador en base a los elementos probatorios presentados en su consideración cuando se trae el vencimiento del plazo del proceso en ocasión de declaratoria de asuntos complejos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, hemos constatado que los medios casacionales planteados por el recurrente se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Alzada al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado no razonó de forma suficiente, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para declarar la extinción no se ha realizado un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo el proceso, lo que constituye, a juicio del reclamante, un error procesal, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, para la solución del presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua a los fines de validar la extinción decretada, tal y como se establece *“ut supra”*, estableció que la juzgadores de fondo actuaron de manera correcta, toda vez que el plazo de cuatro años seguía vigente, no pudiendo ser retenido en contra de los imputados el tiempo transcurrido en el caso que se trata;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“(...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”*;

Considerando, que dicha figura, plazo razonable, también está sustentada en la resolución núm. 1920, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2003, la cual establece lo siguiente: *“5. El plazo razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...’ del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho ‘a ser juzgado sin dilaciones*

indebidas'. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso; f) el análisis global del procedimiento”;

Considerando, que en ese tenor, conforme a los argumentos externados por la Alzada, al momento de confirmar la declaración de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, en consonancia con lo que advierte el recurrente, se limitaron a consentir que el proceso llevaba cuatro años y dos meses, ya que la fecha de inicio data de abril de 2011, donde fueron interpuestas las medidas de coerción de los imputados, sin dilaciones que pudieran ser atribuidas a dichos imputados, y que por tal situación, se ha vencido el indicado plazo; no advirtiendo esta Segunda Sala, en el referido razonamiento, que se haya realizado en la decisión impugnada, un análisis o descripción minuciosa de las piezas que integran el caso en cuestión para constatar si ciertamente ha prosperado la referida extinción de la acción penal, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-quá para confirmarla declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo

24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de motivos es evidente, dictando una sentencia carente de argumentos;

Considerando, que en ese tenor, debido a las violaciones constitucionales que genera la sentencia impugnada, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que en ese sentido, procede enviar el proceso en cuestión para ser conocido nuevamente, con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, remitiéndolo por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para esos fines;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas generadas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la indicada decisión, en consecuencia, ordena el envío del caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que con una composición distinta a la que dictó la sentencia, conozca nuevamente el proceso;

Tercero: Compensa las costas generadas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
Abogados:	Dr. Reynaldo Perdomo Montero, Dra. Graciosa Lorenzo y Licda. Diosilda Alt. Guzmán.
Recurrida:	Miguelina Vásquez.
Abogados:	Licdos. Zacarías Guzmán Núñez y Luis José Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, debidamente representado por el Licdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, con domicilio principal en el edificio de Estación de Autobuses Mamá Tingó del metro de Santo Domingo, 4to piso, avenida Hermanas Mirabal, esquina Jacobo Majluta, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 145-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Zacarías Guzmán Núñez, juntamente con el Lidco. Luis José Rodríguez Gil, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2017, en representación de Miguelina Vásquez, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Licda. Diosilda Alt. Guzmán y los Dres. Reynaldo Perdomo Montero y Graciosa Lorenzo, en representación de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3720-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 65 literal a, 102 literal a, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2010, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licdo. Erpubel Puello Ávalo, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Juan Luis Vargas González, imputándolo de violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 15 de noviembre de 2010, la señora Miguelina Vásquez, presentó una querrela con constitución en actor civil en contra del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, Juan Luis Vargas González y Angloamericana de Seguros, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial para asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 10-2011 del 29 de marzo de 2011, por alegada violación a los artículos 49 letra d, 61 literal a, 65 y 102 literal a, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 18-2011 el 1 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al justiciable Juan Luis Vargas González, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 61 literal a, 102 literal a, numerales 1 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; impone una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463.6 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena

al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por la señora Miguelina Vásquez, en su calidad de querellante-víctima-actora civil representada por el Licdo. Andrés Céspedes, abogado constituido y apoderado especial, en contra de Juan Luis Vargas González en su calidad de imputado por ser el conductor del vehículo causante del accidente, la entidad Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), tercero civilmente responsable por ser propietario del referido vehículo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena la entidad Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente al pago de la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor y provecho de la señora Miguelina Vásquez, como justa indemnización por los daños físicos y morales, por los golpes y heridas recibidas a consecuencia del accidente de tránsito; rechazando las demás conclusiones por ser procedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condena al imputado señor Juan Luis Vargas González y al tercero civilmente responsable la entidad Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Andrés Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía aseguradora Anglomerica de Seguros, por no haberse demostrada que es la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia”;

e) que no conforme con esta decisión, el tercero civilmente demandado Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 145-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Dres. Reynaldo Perdomo Montero y Graciosa Lorenzo, en nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet),

debidamente representado por su director ejecutivo, el Licdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, en contra de la sentencia núm. 18-2011 de fecha primero (1ero) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, decretada por esta corte mediante resolución núm. 291-SS-2015 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que condenó a la recurrente, la entidad Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor y provecho de la señora Miguelina Vásquez, por los daños físicos y morales, por los golpes y heridas causados como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y que condenó al imputado señor Juan Luis Vargas González y al tercero civilmente responsable, la entidad Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, Licdo. Andrés Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando la sentencia no oponible a la compañía aseguradora Anglo-merica de Seguros, por no haberse demostrado que es la aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber comprobado esta corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la recurrente, la entidad Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas, civiles causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Ysis Berenice Muñoz Almonte, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos

miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:000 a. m.), del día miércoles, treinta (30) de mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio:

“Primer Medio: Contradicción con fallo de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 344 de fecha 30 de noviembre del año 2011, materia penal. Imputado: Henry Soto Reyes). (...) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar la sentencia... se ha hecho eco de los motivos contenidos en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, haciendo suyos los errores contenidos en la misma y ha cometido los mismos errores desnaturalizando los documentos depositados como prueba... ha quedado demostrada... mediante el depósito en original del contrato de venta condicional intervenido entre el anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el señor Sandy Emilio Matos Soto, celebrado en fecha nueve (9) de junio del año dos mil tres (2003), el cual adquirió fecha cierta antes de ocurrir el accidente que le dio origen al presente proceso, ya que el mismo fue registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, bajo el núm. 053, libro letra a, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil siete (2007), y el accidente se produjo en fecha primero (1) de mayo del año dos mil diez (2010). Es decir, que dicho contrato no es solo “ley entre las partes”, por consiguiente, de acuerdo a la parte in fine del artículo 111, ya mencionado, al momento del accidente el propietario del vehículo que produjo el mismo, lo era el señor Sandy Emilio Matos, y no el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), como lo han interpretado los recurridos y los Jueces a-quo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal y violación del artículo 13 de la Ley 1486, del 28 de marzo del 1938; artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, de los artículos 111 (parte in fine) de la Ley de Seguros de Vehículos de Motor, artículo 17, literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (expuestos en el medio anterior, por estar vinculados). Además de violación a las disposiciones legales, con relación a los requisitos establecidos por la ley, para constituirse en víctimas o actores civiles. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, incurrieron en una franca violación de la ley y de normas jurídicas establecidas, al emitir una condena en contra de una institución gubernamental,

que no fue puesta en causa, en virtud de lo que establece el artículo 13 de la ley 1486, del 28 de marzo del 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos en defensa de sus intereses, toda vez, que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), carece de personalidad jurídica, por lo tanto debió ser puesta en causa tal y como lo establece la referida ley en su artículo 13...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere al error que impugna el recurrente al establecer que ha quedado demostrado a través de la presentación del contrato de venta condicional, suscrito por Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el señor Sandy Emilio Matos Soto, que al momento de la ocurrencia del accidente el propietario del vehículo era el señor Sandy Emilio Matos Soto, debido a que dicho contrato se encontraba inscrito con anterioridad al hecho en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho argumento dio por establecido lo siguiente:

“que en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; la corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad los documentos existentes en la glosa procesal... en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no ponderó el contrato de venta condicional de muebles No. 053, el juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en sus motivaciones se refiere en cuanto al contrato, estableciendo que el Fondet es el propietario del vehículo causante del accidente, tal como se lee en la certificación expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos de

fecha 14-06-2010... el Tribunal a-quo estableció mediante certificación de Impuestos Internos, que se encuentra depositada en la glosa procesal que el vehículo es propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, cuya calidad en el presente caso se enmarca en propietaria del vehículo causante del accidente según consta en certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 14-06-2010, pretende omitir su grado de responsabilidad sentado sus bases en una situación que no fue citada adecuadamente. Que como ya se ha establecido, la propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, sobre el vehículo generador del hecho (accidente) quedó claramente justificada con las pruebas que en su justa dimensión fueron valoradas por el Tribunal a-quo, por tanto procede en este aspecto rechazar el medio invocado por la recurrente” (véase considerandos de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de conformidad con el artículo 111, letra j, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se define como propietario *“La persona a cuyo nombre figure registrado el vehículo asegurado en la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ocurrir un accidente, o la persona cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso o en cualquier otro documento provisto de fecha cierta”;*

Considerando, que mediante el decreto núm. 250-07 del 4 de mayo de 2007 fueron transferidos todos los activos y pasivos del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove hacia el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), convirtiéndose en el continuador jurídico de dicha institución;

Considerando, que si bien es cierto que el referido vehículo envuelto en el accidente continúa a nombre del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), y que la propiedad del mismo no será transferida hasta tanto el comprador Sandy Emilio Matos Soto haya saldado totalmente sus obligaciones con el vendedor (Estado Dominicano, por intermedio del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove), no es menos cierto que dicho vehículo fue vendido al tenor de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, la cual prevé en su artículo 17, que: *“En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no*

tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que, tal como señala el recurrente, el acto de venta del referido autobús fue registrado previo al accidente, lo que le da su oponibilidad frente a terceros; por consiguiente, y al tenor de la indicada ley, el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), en su calidad de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, no es el tercero civilmente demandado como confirmó la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, procede suprimir del proceso al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), a quien le fue otorgada la calidad de tercero civilmente demandada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), contra la sentencia núm. 145-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, solo en el aspecto civil, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la calidad de tercero civilmente demandado Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), la cual excluimos por las razones expuestas en la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Gabriel López Borges.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Gabriel López Borges, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069996-7, con domicilio en la calle Las Américas, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 32-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 11 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4356-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 22 de marzo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de julio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Jesús Manuel Núñez, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Elvin Gabriel López Borges, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mártires Pérez Méndez;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la auto núm. 54-2013 del 14 de marzo de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 445-2013 el 28 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 32-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Elvin Gabriel López Borges, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 445/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece ((2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Elvin Gabriel López Borges, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069996-7, domiciliado en la calle Duarte, s/n, sector Brisas del Este, provincia Santo Domingo. Teléfono: (829) 695-6402. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mártires Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite como querellante a la señora Celia Méndez

Méndez en el presente proceso; **Cuarto:** *Compensa las costas civiles del procedimiento;* **Quinto:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de noviembre del dos mil trece (2013); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia 445/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *Declara la exención de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado recurrente de un abogado del Departamento de Defensoría Pública;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

En cuanto a la solicitud incidental contenida en el recurso de casación presentado por Elvin Gabriel López Borges:

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación debe conocer los méritos de la parte incidental presentada a través del mismo por el recurrente Elvin Gabriel López Borges, en la que solicita la extinción del proceso, pues desde el inicio del proceso han transcurrido más de 4 años, tiempo que supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el reclamante y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 11 de noviembre del 2011;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los

hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro*

de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“(…) Que procede la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que indicamos que la fiscalía de la provincia Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del ciudadano Elvin Gabriel López Borges, asimismo, señalamos que en razón de esta investigación se manifestaron los siguientes actos en contra de nuestro representado”;* sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que hemos comprobado que la presente solicitud fue realizada ante la Corte a-qua, quien tuvo a bien establecer:

“Esta Corte tuvo a bien examinar las incidencias procesales de este caso, y pudo advertir que las suspensiones se suscitaron a consecuencia de la falta de traslado del procesado (solo en esta corte el proceso sufrió 21 suspensiones), pero también ha podido advertir que la gran mayoría de esas suspensiones (incluidas las de otras instancias) fueron por esa misma causa. A pesar de que en buen derecho y con la adecuada logística la falta de traslado no debe ser una circunstancia o situación de la cual deba responsabilizarse a la persona limitada en su libertad (ella “depende” de las autoridades carcelarias para desplazarse hasta el Tribunal), no es menos

cierto que la gran cantidad de suspensiones por la misma causa no puede apreciarse ni como un caso fortuito, sino que por máximas de experiencias el hacinamiento de las cárceles dificulta la ubicación oportuna de los internos, de lo cual es posible tomar ventaja si lo que se persigue es eludir el proceso o dar margen de tiempo provocando suspensiones que desemboque en situaciones como las de la especie para invocar el vencimiento del plazo. Ya la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en más de una ocasión para establecer que cuando las causas de suspensión que han provocado el retraso del proceso y por vía de consecuencia el vencimiento del plazo máximo establecido para la duración del mismo, no puede atenderse a la solicitud de la defensa en este sentido. Criterio este que esta corte comparte a cabalidad, por lo que ha comprendido como procedente el rechazo de la moción de la defensa por falta de fundamento; ya sea que se aplique el plazo máximo del proceso establecido en la Ley 10-15, que modificó la normativa procesal penal extendiendo a 4 años el plazo máximo, ya sea que se aplique la legislación anterior por haber sido la vigente al momento del inicio de este proceso y ser más favorable al procesado, sobre la base del mismo razonamiento. Este rechazo se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia para los fines correspondientes aunque no haya formado parte del recurso original del recurrente” (véase considerando de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Corte de Casación procede a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 11 de noviembre de 2011, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso al señor Elvin Gabriel López Borges la medida de coerción de prisión preventiva; b) la acusación fue depositada por ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2012; c) el 14 de marzo de 2013, fue emitido auto de apertura a juicio por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, etapa en la que se produjeron seis suspensiones, siendo cuatro de ellas por razones atribuidas al imputado; d) el 8 de mayo de 2013, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando la primera audiencia para el 31 de julio de 2013, audiencia que se suspendió a los fines de citar a los testigos y reiterar el traslado del imputado, siendo fijada para el 30 de septiembre de 2013;

fecha en la cual se suspendió para conducir a los testigos de la acusación, fijada definitivamente para el día 28 de octubre de 2013; e) que el 28 de octubre de 2013, el referido tribunal conoció del fondo del asunto, dictando sentencia mediante dispositivo, y efectuándose lectura íntegra el 5 de noviembre de 2013; f) que el 27 de enero de 2014, el imputado presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada; g) que el 28 de marzo de 2014, la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo remite las actuaciones del expediente, con el referido recurso de apelación interpuesto, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Pedro de Macorís, fijando la misma la primera audiencia para el día 19 de mayo de 2014, siendo suspendida en diecinueve ocasiones por el no traslado del imputado; h) que la audiencia del conocimiento del fondo del recurso tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2015, luego de haber transcurrido un año y diez meses de haber sido apoderada para el conocimiento del referido recurso; i) que el 17 de febrero de 2016 la Corte a-qua emite la sentencia impugnada; j) que la sentencia fue notificada a la defensa del imputado el día 18 de febrero de 2016 y al imputado el 17 de mayo del mismo año, recurriendo en casación el 11 de marzo de 2016; actuaciones que fueron remitidas a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2016;

Considerando, que en síntesis, se evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció en menos de dos años; la dilación se produce debido a la reiterada falta de traslado del imputado, quien es parte esencial del proceso; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además el solicitante, no dio muestras de interés en agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado, por segunda ocasión, en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, destruyendo la vida de Mártires Pérez; esto unido al hecho de que la dilación al plazo razonable no ha sido desorbitada; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo

de duración del proceso pretendida por el recurrente Elvin Gabriel López Borges;

En cuanto al medio de impugnación contenido en el recurso de casación interpuesto:

Considerando, que en el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada... (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial... Resulta que el tribunal aplica de forma errónea dicha disposición, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos mas allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara al establecer en los artículos 265, 266, 379, 382, del Código Penal Dominicano, esto es el robo agravado, mientras en la práctica de la prueba, en el proceso de inmediación debió demostrarse cada imputación hecha al encartado... este es el vicio que aduce la defensa que contiene la sentencia de marras, por las razones siguientes: 1- No señala a nuestro encartado en la participación del supuesto hecho; de esas declaraciones vertidas por el querellante la defensa se pregunta ¿Cómo pudo el tribunal retener falta a nuestro representado por el tipo penal de robo sin en ningún momento señala al imputado en la participación del hecho. 2- Que la firma estampada en la denuncia que interpone el querellante ante el Ministerio Público, es desconocida por este al momento de su presentación; la defensa se pregunta ¿Cuál es la verdad de estos hechos? ...Por otro lado el*

Ministerio Público presentó los testimonio de los señores Juan Fernández Tapia y Manuel Ernesto Reyes, ver página 11 de la sentencia pruebas marcadas con los núms. 4 y 5, solamente se limitan a señalar la participación del imputado, sin mencionar la existencia de otra persona en el lugar del hecho ... de igual forma, tampoco con las pruebas documentales se pudo establecer la responsabilidad penal de nuestro representado toda vez que al mismo no se le ocupa ningún elemento relacionado con los hechos imputados... Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para interponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción”;

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que de manera precisa ataca la falta de motivación respecto a los motivos propuestos por este en la etapa de apelación, los cuales se circunscriben en tres aspectos; en un primer término el reclamante cuestionó la errónea aplicación de los artículos que establecen los ilícitos endilgados; como segundo extremo, advirtió la errónea valoración del fardo probatorio, pues considera que existe una contradicción en la valoración de los testimonios presentados conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal; por último, como tercer punto, se estableció que hubo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la referida norma, en relación a la pena impuesta;

Considerando, que al tratar el primer y segundo tema aspectos semejantes, pues el segundo ataca de manera precisa incorrecta valoración de los medios de prueba, que ha quebrantado las reglas de la sana crítica, y como primero, la subsunción de los hechos realizada en el caso que se trata, lo que constituye una consecuencia directa de la valoración realizada, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que sobre el extremo impugnado de errónea valoración de las pruebas conforme las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal, verificamos que la Alzada ha establecido respecto al fardo probatorio que: “...ha podido advertir de la lectura y análisis de la

sentencia de marras que los testigos en sus relatos separados establecieron que se trató de dos hechos distintos. Un primer episodio en el que el primero de los testigos escuchados relató el atraco del que había sido objeto por parte de varios individuos entre los cuales reconoció a unos días después porque la policía lo había abatido en un intercambio. De la sentencia se extrae que los agentes policiales que declararon en segundo término establecieron que en un operativo en el que trataba de ubicar los perpetradores del hecho anterior, había intervenido en un intercambio de disparos en el que habían visto al hoy procesado y recurrente con arma en manos junto a otro sujeto que resultó abatido (el que dijo reconocer el testigo anterior). Ambos testigos según la apreciación del Tribunal a-quo aseguraron haber visto al procesado, armando (sic), disparar en contra de uno de los agentes que realizaban ese operativo, víctima en este proceso. Las apreciaciones del Tribunal a-quo en la sentencia con relación a las pruebas presentadas son sencillas pero directas, pues según se desprende del contenido de la sentencia, fueron estimadas las pruebas testimoniales como coherentes y creíbles, y que estas junto a las demás pruebas documentales aportadas, evaluadas de forma armónica, formaron la religión de aquel Tribunal a-quo para dar la solución o el resultado del juicio. Las explicaciones breves pero precisas dadas en la sentencia atacada no pueden ser atacadas como incoherentes o faltosas de logicidad” (véase considerando de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada); razonamientos que denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el imputado recurrente, y verificado por la Alzada que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado;

Considerando, que al punto esbozado por el recurrente de que los ilícitos por los que fue condenado el imputado no fueron probados, y aún así la corte confirma dicha decisión; esta Corte de Casación tiene a bien establecer que los hechos probados dieron al traste con que los mismos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, produciéndose dicha subsunción en razón, tal y como establecimos

precedentemente, de los datos que pudieron ser determinados a través de las pruebas aportadas, de las cuales ha quedado establecido, además, que han sido coherentes y precisas en individualizar al imputado como el infractor; por lo que no ha lugar a los argumentos impugnados en el primer y segundo punto;

Considerando, que en un tercer tema el impugnante ha planteado la errónea aplicación de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues a consideración de este, para imponer la pena, solo se tomaron en cuenta los aspectos negativos del imputado Elvin Gabriel López Borges;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido las consideraciones fijadas por los Juzgadores a-quo, quienes, a los fines de confirmar la pena, han razonado en el sentido siguiente:

“(...) en este punto vale que se asiente las consideraciones propias que este tribunal de alzada ha hecho para este caso en específico de lo que natural y libremente se pierde colegir del análisis global del caso y las razones que tuvo el Tribunal a-quo para la imposición de la pena, lo cual se debe conjugar con la calificación jurídica retenida para este caso. Si como alega la defensa técnica en su recurso el Tribunal a-quo hubiera retenido de forma indebida la calificación jurídica otorgada a los hechos que pesan contra del procesado por haber entendido que se trató de eventos sucesivos, simultáneos o consecutivos, o sea de eventos que pasaron uno después del otro de forma inmediata, la pena que habría impuesto habría sido la de 30 años por tratarse de un homicidio precedido de otro crimen (el robo). Pero evidentemente que por el análisis conjunto de todas las pruebas aportadas se demostró que cada evento (el robo y el homicidio) ocurrió en tiempo y lugares distintos; y que por tanto al haberse retenido su participación activa en hecho delictivos denota en la persona del procesado una actitud de predisposiciones para delinquir. Por estas razones la pena de 20 años para una persona que haya actuado en crímenes de esta naturaleza en momentos y lugares distintos no podría ser una pena leve, puesto que no estaría acorde con el espíritu de la norma penal cuando entabla como límites máximo este tipo de pena tanto para

la asociación de malhechores como para el homicidio voluntario en los cuales incurrió el procesado” (véase considerando de la página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que se rechaza los méritos de este tercer extremo;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por el reclamante, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Elvin Gabriel López Borges del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesta de manera incidental por el recurrente Elvin Gabriel López Borges, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Gabriel López Borges, contra la sentencia núm. 32-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Morales Luna.
Abogados:	Licda. Ana Rosa de los Santos y Lic. Fernando Adán Ozuna.
Recurridos:	Roberto Morillo Segura, Frank Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Eugenio C. Ubrí y Francis Amauris Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morales Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064765-9, con domicilio en la Anastasio Lagar núm. 21, Ojo de Agua, kilómetro 11, Azua, República Dominicana, querellante, contra la resolución núm. 0294-2016-SINS-00242, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Rosa de los Santos, por sí y por el Licdo. Fernando Adán Ozuna, en la formulación de sus conclusiones, quien representa al recurrente Morales Luna;

Oído a los Licdos. Pedro Eugenio C. Ubrí y Francis Amauris Céspedes, en la formulación de sus conclusiones, quienes representan a la parte recurrida Roberto Morillo Segura, Frank Ramírez y Modesta Reyes Reyes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Fernando Adán Ozuna Morla, quien actúa en representación del señor Morales Luna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Pedro Eugenio C. Ubrí y Francis A. Céspedes, en representación de la parte recurrida; depositado el 3 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2112-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible el recurso de Morales Luna, fijando audiencia para conocer del mismo el 14 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2016, el señor Morales Luna, por intermedio de su abogado, presentó una objeción a la decisión de inadmisibilidad del 18 de enero de 2016, emanada por la Procuraduría Fiscal de Azua, en virtud de la querrela depositada por dicho señor en contra de los señores Roberto Morillo Segura, Frank Ramírez, Modesta Reyes, Ana Yoselín Melo y José Luciano Félix, por el hecho de que: *“En fecha 6 de mayo de 2013, Frank Ramírez, notario público de los del número de Azua, matrícula No. 5513, redactó un documento (poder y autorización especial) mediante el cual los señores Modesta Reyes y Morales Luna le otorgaban poder y autorización especial al abogado Roberto Morillo Segura; que el indicado poder de fecha 16 de mayo de 2013, fue registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la provincia de Azua; que la firma que aparece en el mencionado documento poder y autorización especial, encima del nombre de Morales Luna no fue plasmada ni escrita con el puño y letra de Morales Luna, ni fue en presencia del notario público actuante como lo ordena la ley del notario, como se demostrará al momento que el Inacif entregue el informe pericial de la forma de Morales Luna para que sea confirmado el hecho acontecido de la falsificación de la firma y de la asociación de malhechores, que también el acto número 117/2013, Acto de Estipulaciones y Convenciones de fecha 6 de mayo de 2013, registrado en el registro civil antes mencionado de fecha 16 de mayo 2013, donde la firma que aparece tampoco fue estampada con su puño y letra, como también demostraremos en su debido momento, que tampoco la de la testigo actuante Ana Joselín Melo fue puesta con su puño y letra; que producto de esta asociación de malhechores y falsificación de firmas, el magistrado juez suplente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emanó la sentencia civil núm. 141, de divorcio por mutuo consentimiento de fecha 28*

de junio de 2013, que todos los abajos firmantes en el acto de estipulaciones y convenciones probaremos que no son de ninguno de los firmantes con la excepción del Notario Público”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió en parte la objeción a la decisión de inadmisibilidad de querrela emitida por el Procurador Fiscal de Azua, mediante resolución núm. 585-2016-SRES-00226 del 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la objeción a la decisión de inadmisibilidad, presentada por el señor Morales Luna, en contra de la inadmisibilidad de querrela, emitida por el Procurador Fiscal de Azua el Licdo. Tomás Antonio Zayas de León, en virtud del cual declarara inadmisibile la querrela depositada por ante la fiscalía, por el señor Morales Luna, en contra de los señores Roberto Morillo Segura, Frank Ramírez, Modesta Reyes, José Luciano Félix y Ana Yoselín Melo, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha objeción, se acoge en parte la misma, en consecuencia, se mantiene la decisión adoptada por el Ministerio Público, con relación a los ciudadanos Frank Ramírez, José Luciano Félix y Ana Yoselín Melo, en virtud de que la querrela de que se trata no cuenta con los elementos probatorios suficientes para ordenar el inicio de una investigación con relación a dichos ciudadanos; ordena al Ministerio Público iniciar una investigación por los hechos de que se tratan, con relación a los ciudadanos Roberto Morillo Segura y Modesta Reyes, a los fines de verificar la ocurrencia de los hechos tipificados en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, cometidos presuntamente por los mismos en contra del señor Morales Luna; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SINS-00242 del 15 de diciembre de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo.

*Fernando Adán Ozuna Morla, abogado, actuando en nombre y representación del querellante Morales Luna, contra la resolución No. 585-2016-SRES-00226 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente, la resolución recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Licdo. Fernando Adán Ozuna, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Exime al recurrente Morales Luna del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por tratarse asunto suscitado durante la etapa inicial del proceso; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Morales Luna en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación; violación al principio de congruencia, que uno de los principios básicos en la motivación de la sentencia, pues en el sistema acusatorio le es imperativo al juzgador o a los juzgadores, establecer las motivaciones que le llevaron a adoptar la decisión de la sentencia que absorbe o condena a un acusado; que en la sentencia hoy motivo del presente recurso de casación están basadas en el fallo emitido por la magistrada Juez de Instrucción de la provincia de Azua de Compostela, actuando ante una objeción de archivo dictaminando por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Azua de Compostela, ante una querrela presentada por el hoy recurrente en contra de los hoy recurridos, que la magistrada Juez de la Instrucción basa su fallo de exclusión de los señores Frank Ramírez, José Luciano Félix y Ana Joselyn Melo; que en un proceso donde el notario fue que supuestamente legalizó las firmas de un acto de estipulaciones y convenciones, del cual el hoy recurrente sostiene que nunca firmó ese acto, constituyéndose el notario, Lic. Frank Ramírez, en la pieza principal del proceso, el cual ha sido excluido por ambas instancias, incurriendo la corte en una grosera falta de motivación, pues no establece dentro de las formalidades requeridas por la normativa procesal penal, cuáles razones la llevaron a confirmar la exclusión de los imputados excluidos, toda vez que se limita a la falta de pruebas, no estableciendo cuáles artículos le facultan para decidir si las pruebas son inadmisibles, que la corte no ponderó, ni establece motivos justos y creíbles, por cuáles

razones confirmó la resolución recurrida, toda vez que la resolución emitida por la corte carece de motivación; que con su decisión la corte violó el principio de garantía del debido proceso y la igualdad procesal para todas las partes; que el hoy recurrente le propuso a la corte como medio de apelación que la violación al principio de inmediatez, siendo rechazado por la corte, incurriendo en una errónea aplicación las cuales formalmente enunciaremos en cuál fue su consistencia; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de la ley, violación al principio de congruencia; que a la corte le fue sometido como medio de apelación de nuestra acción, el hecho de que la magistrada juez de la instrucción estableció que no había querrela interpuesta por el hoy recurrente; según se establece en la página ocho (8), numeral 2, de la resolución hoy recurrida, estableciendo la parte apelante en esa instancia de apelación que la magistrada tomó su decisión violando el principio de inmediación, toda vez que ningunas de las partes comparecieron al proceso, solo el tribunal contó con la presencia de los abogados, que la magistrada juez de instrucción no interrogó a ningún testigo ni a ningunos de los imputados, ni al hoy recurrente, estableciendo la parte hoy recurrente que se violó la inmediatez procesal y el principio de congruencia, ya la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción lo cual ha sido confirmado por la corte, que las motivaciones emitidas por la corte violan el principio de congruencia, el cual señala la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia, lo que constituye una violación a la justa apreciación que deben tener los jueces a la hora de emitir sus fallos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio esgrimido el recurrente Morales Luna, aduce que la resolución emitida por la corte carece de motivación, que la corte violó el principio de garantía del debido proceso e igualdad procesal para todas las partes;

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la corte, según aduce el recurrente, esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-quá estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los reclamos invocados en contra de la resolución impugnada, quienes luego

de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha resolución, expusieron su parecer para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la Corte a-qua proveyó fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios recursivos a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no correspondían a la realidad proyectada en la decisión objeto de análisis, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho; que en el presente caso no se incurrió en vulneración de principios ni derechos legales ni constitucionales, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo medio, en que el recurrente esboza que hubo errónea apreciación de la ley, que se violó el principio de inmediación, toda vez que ninguna de las partes comparecieron al proceso, solo el tribunal contó con la presencia de los abogados, que la juez no interrogó a ningún testigo, ni a ninguno de los imputados, ni al hoy recurrente, así como violación al principio de congruencia, sobre la correlación que debe de haber entre la acusación y la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua responde sobre este particular, de la siguiente manera:

“...Del estudio de la resolución recurrida esta corte puede colegir, contrario a lo dicho por el recurrente, que en la audiencia que conoció la objeción de la inadmisibilidad de querrela que hizo el hoy recurrente Morales Luna, estuvieron presentes todas las partes, tal y como se puede leer en la página 3 de la resolución recurrida, dentro de la que se puede señalar la presencia del Licdo. Fernando Adán Ozuna, quien dijo representar al señor Morales Luna, el cual tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre la objeción que le hiciere al auto de inadmisibilidad de querrela que

decidiera el Ministerio Público; por lo que procede rechazar el presente argumento; de igual manera, esta alzada puede comprobar que el Tribunal a-quo al momento de emitir su decisión en su parte dispositiva, no se advierte que se fallara fuera de lo pedido, es decir, de forma extra-petita como alega el recurrente, puesto que en dicho fallo el Tribunal a-quo se limita a acoger en parte la objeción que hizo el hoy recurrente al auto de inadmisibilidad de la querrela dispuesto por la fiscalía, ordenándole al Ministerio Público iniciar la investigación con relación a dos de los imputados, decisión esta que viene a favorecer al recurrente; el tiene la oportunidad de proponerle en su momento al Ministerio Público algunas diligencias cuando cuente con algún elemento de prueba, cosa que no ha hecho hasta el momento, con relación a los demás imputados, puesto que dicha inadmisibilidad no es definitiva, por lo que procede rechazar el referido argumento y por ende este segundo medio de impugnación”;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, establece: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;*

Considerando, que es preciso acotar que a la alzada, tal como recalqué, conforme la normativa procesal penal entonces vigente, le estaba vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que exigiera el concurso

del precepto de la inmediatez, toda vez que no era en presencia de los juzgadores del segundo grado el escenario en el cual se producía la actividad del despliegue de los elementos que las partes proponen en abono y sustento de sus pretensiones y en el que se verificaba la prerrogativa de contradecirse y rebatirse mutuamente a través del ejercicio del derecho a la defensa; de ahí pues, que la pretensión de los impugnantes de que la Corte a-qua emitiera juicios de valor y realizara cualquier tipo de apreciación probatoria sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; por lo que este aspecto debe ser desestimado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto de violación al principio de congruencia; al ser examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Morales Luna, contra la resolución núm. 0294-2016-SINS-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en favor de los Licdos. Pedro E. Cordero Ubrí y Francis A. Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: Ordena la devolución del presente proceso por ante la dependencia correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Dévora Ureña, Branny H. Sánchez, Nicanor V. Rodríguez y Licda. Socorro Félix.
Recurridos:	Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa.
Abogados:	Licdos. Joaquín Armando de la Cruz Gil y Luis Emilio Vólquez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Elviro Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0739967-7, domiciliado y residente en la Duarte núm. 5, barrio Gran Poder de Dios, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00482, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Dévora Ureña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A.;

Oído a la Licda. Socorro Félix, por sí y por los Licdos. Branny H. Sánchez y Nicanor V. Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Elviro Martínez Jorge;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, en representación de José Elviro Martínez Jorge, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Licdos. Branny H. Sánchez Batista y Nicanor V. Rodríguez, en representación de José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Joaquín Armando de la Cruz Gil y Luis Emilio Vólquez Peña, actuando a nombre y en representación de los recurridos, Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, en contra del recurso interpuesto por José Elviro Martínez Jorge;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Joaquín Armando de la Cruz Gil y Luis Emilio Vólquez Peña, actuando a nombre y en representación de los recurridos, Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, en contra del recurso interpuesto por José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A.;

Visto la resolución núm. 3458-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de octubre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, solicitó apertura a juicio contra el imputado, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65, y 102, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 16/2014 del 13 de marzo de 2014, en contra del imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1736/2015 el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Elviro Martínez Jorge, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarias que causarían la muerte al joven Yafresy Ulloa Disla, con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor conforme a las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión a este proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, en contra del señor José Elviro Martínez Jorge; en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa responsabilidad civil de la parte demandada; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves primero (1) del mes de octubre del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que no conformes con esta decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00482, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil, en nombre y representación de los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 1736/2015 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor José Elviro Martínez, por su hecho personal y en calidad de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba al vehículo que conducía, de la violación de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en

consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$2,000.00 (dos mil) pesos y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, condena al señor José Elviro Martínez, paga a los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa, al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones) de pesos, como justa indemnización por los daños morales recibidos a causa del fallecimiento de su hijo en el accidente de la especie; **CUARTO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Autoseguros, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza que amparaba el vehículo conducido por el señor José Elviro Martínez; **QUINTO:** Condena al señor José Elviro Martínez, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Elviro Martínez Jorge por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos, ilogicidad manifiesta, contradicción, falta de base legal, falsa aplicación de la ley por desconocimiento de un texto legal. Que el descargo del señor José Elviro Martínez Jorge, se produce luego de que la juzgadora hiciera las comprobaciones de lugar, utilizando para ello lo que le indica el artículo 172 del Código Procesal Penal; que el único medio con el que contaba el fiscal y la parte querellante para soportar su acusación y por vía de consecuencia una posible condena de nuestro patrocinado el señor José Elviro Martínez Jorge, era el testimonio del señor Blas Antonio de Jesús, el cual fue totalmente incoherente y que no le mereció ninguna credibilidad al juzgador; todos esos aciertos, hacen entender al juzgador que el testigo a cargo no estuvo en el lugar del accidente, que no obstante haber colaborado con subir el menor a la jeepeta, este llegó al lugar después de haber ocurrido el hecho; nos surge una interrogante, ¿Sí no vio al menor antes de ocurrir el accidente, entonces como pudo ver el conductor de la jeepeta lo chocó? Que el juzgador, luego de observar y ponderar las declaraciones del testigo a cargo ofertado por el fiscal y la parte querellante, señor Blas Antonio de Jesús, y las del testigo a descargo del imputado, el señor Salvador Thomas, haciendo

uso de la lógica, sus conocimientos así como la máxima de experiencia, pudo sacar su conclusión y comprobar que ciertamente el fiscal y la parte querellante no aportaron pruebas contundentes como para soportar la condena del imputado, de ahí su sentencia absolutoria, la Corte a-qua, como es su costumbre, utilizó todos los medios a su alcance para buscar un culpable, no se detuvo a analizar que en los accidentes de tránsito, lo que se busca es donde estuvo la falta, jamás debió la Corte analizar la proporcionabilidad de los vehículos envueltos (jeepeta-bicicleta), que los juzgadores que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, analizan la sentencia que mediante el recurso de apelación le fuere sometido a su consideración, sabiendo la Corte a-qua, que bien pudo el fiscal, si no estaba de acuerdo con la decisión rendida, recurrir la misma y aportar pruebas como fundamento de su recurso, cosa que no hizo, pero tampoco la parte querellante aportó prueba en apoyo de su recurso de apelación, pero la corte lo hizo peor, dicta su propia decisión tomando como fundamento las comprobaciones que ya había hecho el juzgador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, que las declaraciones tanto del imputado como del testigo a descargo fueron coherentes y ambos coinciden en cómo sucedieron los hechos, contrario al testigo propuesto por el fiscal como parte acusadora y por la parte querellante, que la propia corte señala que tales declaraciones resultan inverosímiles, (ver página 11 de 14, numeral 16 de la sentencia impugnada) mediante el presente recurso, con lo cual se verifica y comprueba que la Corte a-qua al dictar sentencia en la forma como lo hizo, entra en contradicción, ilogicidad manifiesta, falta de motivos y falta de base legal, razón por la cual, la sentencia de la Corte a-qua deber ser declarada nula con todas sus consecuencias legales, la sentencia impugnada viola a todas luces el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal. Normas Violadas: Sentencia núm. 16, del 21 de abril de 2010, S.C.J., artículo 335 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua lo que debió hacer era anular y enviar a las partes a un nuevo juicio, pero jamás dictar su propia decisión tomando como parámetro las comprobaciones hechas por el juzgador en la fase de juicio, es por lo que hoy el recurrente en casación entiende que la Corte a-qua quiso encontrar un culpable que no fue el que realmente cometió la falta, que la Corte a-qua

en ningún momento se detuvo a analizar la conducta de la víctima, que no obstante ser menor, pero se trataba de un adolescente de 16 años, que se entiende debía saber distinguir cuando una carretera está desprovista de acera y contén, que calibrar una bicicleta podría resultarle perjudicial y que con tales acciones lo único que hacía era provocar accidentes, que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece la forma de cómo deben ser conducidas y por donde transitar las bicicletas, la Corte a-qua mal interpretó la ley y entendió de manera muy graciosa, estimo que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de pruebas, la falta penal imputable al encartado José Elviro Martínez Jorge, lo que no es posible por simple estimación sino por comprobación hecha a los diferentes elementos de prueba que la ley pone al alcance del ente acusador; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal, normas violadas: Boletín Judicial 189 del mes de agosto del año 1998, en cuanto a las indemnizaciones acordadas. Que la Corte a-qua se excedió al momento de acordada una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Francisco Ulloa y Silvia Disla Ulloa; que en materia de cuasidelitos, la indemnización proviene como consecuencia de haberse cometido una falta penal, que la falta penal impuesta por la Corte a-qua al señor José Elviro Martínez Jorge, no procede, toda vez que la misma corte señala en su sentencia que estima la comisión de la misma por parte del imputado, pero nunca hizo las comprobaciones de lugar, que los jueces no exponen los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar como razonables el monto indemnizatorio global acordado a la parte, limitándose a emplear formulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponden, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil...”;

Considerando, que el recurrente José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos, que el debido proceso de ley como garantía judicial de toda persona sometida a un proceso penal exige por parte del juzgado, un mínimo razonamiento lógico al momento de dictar una decisión con la que pretenda resolver el conflicto planteado, tal exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho

la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto a la pena a imponer; que la Corte a-qua no justificó ni mucho menos fundamentó en ninguna parte de la sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de seis (6) meses de prisión, los cuales entendemos que deben ser suspensivos, pero la falta de motivación y valoración no indican sobre este aspecto, conforme al artículo 334.2 y 5, así como no tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua en su sentencia, no expresó los fundamentos para que la motivación de su fallo ni para aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicar porque en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e indemnización y no otra diferente, violentando las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derechos sus decisiones...; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante, que la Corte a-qua en su sentencia de manera muy clara condena a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos dominicanos), toda vez que la parte querellante bien sabe y la misma Corte a-qua que si el adolescente fenecido no hubiese estado debajo de la acera y no adopta una actitud inocente, inconsciente e inobservada, no hubiese sucedido el trágico suceso que hoy se ventila en los tribunales, que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso, toda vez que ni siquiera explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de José Elviro Martínez Jorge:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, invoca en su recurso como primer medio, falta de motivación, de manera concreta argumenta el impugnante que la Corte a-qua no se detuvo a analizar la proporcionalidad de los vehículos envueltos dígame jeepeta-bicicleta; que dicho tribunal mediante lo expuesto en las páginas de la 11 a la 14, lo que busca

es un culpable, dado que utilizó con frecuencia el término estima, cuando en justicia no se estima, sino que se debe probar;

Considerando, que en virtud del planteamiento presentado en su primer medio, cabe significar que del análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo se observa que dicho tribunal ponderó adecuadamente la proporcionalidad de los vehículos envueltos en el siniestro, esto es una Jeepeta conducida por el imputado y una bicicleta conducida por la víctima, ponderando la corte todos los medios de pruebas que comprometieron la responsabilidad del imputado al no tomar las medidas para evitar impactar al menor de edad, estableciendo en ese sentido: *“...existe una marcada diferencia de dimensión entre los vehículos siniestrados (Jeepeta-bicicleta) lo que nos lleva a la deducción lógica de que en una colisión entre ambos, siendo la bicicleta quien impactara el vehículo en las condiciones en que señala el testigo que ocurrió el accidente los resultados serían otros y posiblemente no hubiese ocurrido el fallecimiento, lo que hace deducir que la velocidad de la jeepeta no era reducida como expone el testigo”*; así mismo, respecto del término “estima” del cual hace referencia el impugnante, el mismo es utilizado por el Tribunal a-quo con el fin de dar razones propias de la ponderación realizada respecto del caso examinado; es esas atenciones, se rechaza este alegato;

Considerando, que en un segundo aspecto dentro del primer medio, establece que el Tribunal a-quo estableció que tanto las declaraciones del imputado como del testigo a descargo fueron coherentes, y ambos coinciden en cómo sucedieron los hechos, contrario al testigo propuesto por el fiscal como parte acusadora y por la parte querellante, es decir, que dicho tribunal señala que tales declaraciones resultan inverosímiles, por lo que al dictar su sentencia entra en contradicción, ilogicidad y falta de base legal;

Considerando, que vista la sentencia recurrida, no lleva razón el recurrente, toda vez que de su contenido íntegro no se advierten tales afirmaciones, sino que por el contrario, estas fueron las consideraciones dadas por el a-quo respecto de las pruebas testimoniales: *“15 (...) 2) comparados los testimonios a cargo y descargo, resulta que el menor impactado conducía en su carril derecho, además, como manifestó el conductor en su declaración pudo ver al mismo a una distancia considerable antes del impacto; entrando sus declaraciones en contradicción con el del testigo*

Salvador Tomás, en el sentido de que este señaló en sus declaraciones que el menor se encontraba detenido, se subió a una bicicleta, giró e impactó el vehículo conducido por el imputado; en ese sentido ¿cómo fue posible que el conductor José Elviro Martínez Jorge, no observara ninguna de estas circunstancias?, resulta evidente que si el testigo pudo ver estas acciones del menor, es porque tanto él como el conductor tenían dominio de su presencia en la vía antes de la colisión; 3) debido al impacto el menor agraviado resultó fallecido”; Lo que evidentemente nos deja entender la improcedencia del alegato planteado, por lo que procede su desestimación;

Considerando, que como segundo medio impugnativo alude el recurrente, falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal, de manera específica a la sentencia núm. 16 del 21 de abril de 2010, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que establece la responsabilidad de la víctima por no llevar puesto un casco protector; que la corte no se detuvo a analizar la conducta de la víctima quien transitaba por una vía pública que no tenía aceras y contenes;

Considerando, que al respecto el tribunal a-quo manifestó lo siguiente: *“...la responsabilidad penal del conductor José Elviro Martínez Jorge, quedó comprometida en cuanto al accidente en cuestión por los motivos siguientes: El mismo pudo evitar la colisión en razón de que vio con anterioridad al menor que conducía la bicicleta y tenía que tomar en cuenta la diferencia en la dimensión de ambos vehículos y la velocidad en que conducía, tomando en cuenta que la conducción de un vehículo es una actividad de peligro y que el mismo debió tener cuidado para evitar el accidente, además de que el resultado del mismo hace indicar que conducía a una velocidad desproporcionada para el lugar y sin el debido cuidado, en desprecio de la vida de los demás, en este caso del menor Yafrey Ulloa Disla, quien falleció a causa de la colisión entre el vehículo conducido por el imputado y la bicicleta conducida por el menor”;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito evidencia que la corte dio una respuesta cónsona al derecho mediante un razonamiento lógico y apegado a la ley, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que como tercer medio ha manifestado el impugnante que respecto del monto indemnizatorio el a-quo se excedió al fijar la suma

de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes, toda vez que la falta penal en el presente caso no procede;

Considerando, que una vez comprometida la responsabilidad penal del encartado, dicho tribunal procedió a fijar el monto indemnizatorio a favor de las víctimas querellantes, acorde con el daño recibido; ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a ser pagada solidariamente por José Elviro Martínez Jorge, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un perjuicio que causó daños irreparables como la pérdida de una vida humana, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y por consiguiente, la desestimación del recurso de casación que se trata;

En cuanto al recurso de José Elviro Martínez Jorge

y Autoseguros, S. A.:

Considerando, que como único medio impugnativo establecen los recurrentes, en síntesis, que la Corte a-qua no justificó ni fundamentó la pena impuesta consistente en 6 meses, que asimismo, la misma debió ser suspendida;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia del medio impugnado, se analiza la sentencia recurrida, en esas atenciones se ha podido observar que dicho tribunal estableció lo siguiente: “19. *En cuanto a la fijación de la pena el artículo 339 del Código Procesal Penal el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: “1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. La características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto*

social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 20. En la especie para la fijación de la pena el tribunal tomará en cuenta los siguientes parámetros: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; siendo claro y evidente que la falta de cuidado del mismo en la conducción de su vehículo fue el factor preponderante para que ocurriera el accidente de la especie; y la 2) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el accidente en cuestión produjo como daño el fallecimiento del menor Yafrey Ulloa Disla, lo cual resulta ser un daño de imposible reparación, que produjo en la familia del mismo y en la misma sociedad, la pena se verá reflejada en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que tal como se observa en lo transcrito precedentemente, se advierte que no llevan razón los recurrentes, toda vez que el tribunal a la hora de imponer la pena, no solo tomó en cuenta los criterios para su imposición, sino que también expuso suficientemente los motivos de la misma; que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala del tipo penal que se acusa, por lo que procede el rechazo del primer medio por falta de sustento;

Considerando, que continúan los recurrentes argumentando que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio; que tampoco ponderó la falta atribuida a la víctima; que la indemnización fijada por la Corte a-qua es desproporcional y desbordante, que no fue motivado por la corte los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de las víctimas;

Considerando, que los alegatos invocados, fueron ya respondidos por esta Sala mediante el recurso de casación presentado por José Elviro Martínez, en su segundo y tercer medio, por lo cual se remite a su consideración, a los fines de evitar reiteración;

Considerando, que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación aludida por los recurrentes, toda vez que el tribunal a-quo estableció con razones atendibles los motivos por los cuales rechazó los

medios impugnados, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del único medio impugnado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a José Elviro Martínez Jorge al pago de las costas, distraendo las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Elviro Martínez Jorge y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00482, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a José Elviro Martínez Jorge al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Emilio Vólquez Peña y Joaquín Armando de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Néstor Arístides Guzmán Ureña.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar Sánchez Grullón y Kelvin Santana Melo.
Recurridos:	Miguel Guerrero y Yemilka de la Rosa.
Abogado:	Lic. Tomás Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Arístides Guzmán Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0178582-8, domicilio en la calle Principal núm. 24, residencial Gloria, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros, Inc., institución incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la provincia de La Vega, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-74, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Llicdos. Óscar Sánchez Grullón y Kelvin Santana Melo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes Néstor Arístides Gusmán Ureña, Seguros Banreservas, S. A. y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arraceros, Inc.;

Oído al Licdo. Tomás Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Miguel Guerrero y Yemilka de la Rosa, recurridos;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina, en representación del Ministerio Público, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurridos Miguel Guerrero y Yemilka de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1253-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2014, el Ministerio Público solicitó apertura a juicio contra el imputado, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Miguel Guerrero Ramos y Yemilka de la Rosa;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto núm. 10-2014 del 24 de noviembre de 2014, contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 003-2016 del 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, declara al ciudadano Néstor Aristides Guzmán Ureña, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un año (1) y seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) y la suspensión de

la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a las pretensiones civiles, condena al ciudadano Néstor Aristides Guzmán Ureña, conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Servicios Múltiples los Arroceros, Inc., al pago de una indemnización de un millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00) pesos a favor de los ciudadanos Miguel Guerrero Ramos y Yemilka de la Rosa, distribuidos de la manera siguiente: Quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor del señor Miguel Guerrero Ramos, y setecientos mil (RD\$700,00.00) pesos para la señora Yamilka de la Rosa, como justa reparación de los daños materiales y morales que les han sido ocasionados como consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Néstor Aristides Guzmán Ureña y la Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros Inc al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Tomas Rodríguez, abogado que afirmar haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión fue leída de manera íntegra en fecha trece (13) del mes junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9) horas de la mañana, cuyas partes quedaron convocadas para la misma en la audiencia celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ordenándose la entrega de un ejemplar a las partes; **SEXTO:** Informa a las partes que disponen de un plazo de veinte días para recurrir la presente decisión contados a partir de la fecha de su lectura”;

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-74, objeto del presente recurso de casación, el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Tomás Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los actores civiles Sres. Miguel Guerrero Ramos y Yemilka de la Rosa, contra la sentencia núm. 003-22016, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2016, dictada por la sala núm. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la

presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2016, por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Néstor Aristides Guzmán Ureña, de la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples los Arroceros, Inc., civilmente demandada y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 003-2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2016, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y sobre la base de las conclusiones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 244.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión que le fue impuesta al imputado Néstor Aristides Guzmán Ureña, mediante la indicada decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de dicha sentencia, suspendiendo de manera total la referida pena privativa de libertad, bajo condición de que dicho imputado se abstenga de viajar al extranjero sin autorización judicial y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus labores habituales, a cuyos fines se revoque la suspensión de su licencia de conducir pronunciada mediante la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra u notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Primer Motivo: La Corte a-qua emplea fórmulas genéricas para decidir el primer medio de apelación, desconociendo la obligación que tenía de hacer una reconstrucción fáctica del caso para dictar sentencia. Para decidir dicho planteamiento, la Corte a-qua precisó: “Según consta en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, dio como fijados

los siguientes hechos: a) Que el 19/5/2012, mientras el ciudadano Néstor Aristides Guzmán Ureña, conducía el vehículo Daihatsu, color blanco, placa L257401, chasis núm..., mientras el mismo transitaba en dirección Oeste-Este, por la carretera San Pedro de Macorís, La Romana, siendo aproximadamente las 7:30 a. m., al acercarse a la parada Mejía y sin percatarse de que a su derecha transitaba una motocicleta, la rebasa sin mirar y sin advertir al momento que iba a rebasar, procediendo a impactarla y seguir su ruta sin detenerse; b) Que dicha colisión se debió a la manera en que conducía el imputado Néstor Aristides Guzmán Ureña, quien al no tomar la debida previsión y diligencia, actuando con negligencia y descuido, ya que al transitar donde se encontraba, no tomó la mínima cautela y terminó atropellando a los ciudadanos. La decisión cuestionable de no querer reproducir las pruebas sometidas en primer grado para disponer de elementos suficientes para fijar una posición sobre el medio de apelación que le fuera formulado, esto así, puesto que el medio propuesto pretendía acreditar el error cometido por el juzgador en la valoración de la prueba sometida y los hechos fijados. Que para determinar la valoración de pruebas que se entiende no fueron recogidas de manera fidedigna, era imprescindible reproducirlas, puesto que la alzada no puede poner camisa de fuerza a los recurrentes y conminarlos a dar por cierto lo tomado en la decisión sin permitirle cuestionarla que ha que agregar que estaban siendo sometidas nuevas pruebas, las cuales procuraban poner en dudas los hechos como fueron fijados por el juzgador de primer grado y que la Corte a-qua sin razones contundentes entendió innecesarias, que lo anterior recobra importancia ante la realidad de que la misma corte desnaturalizó los hechos en los siguientes sentidos: a) La corte intentó reproducir sumariamente los hechos en el párrafo arriba copiado; b) La Corte a-qua no tenía idea sobre cómo sucedieron los hechos, puesto que confundió las posiciones de los vehículos al momento del accidente, refiere que el motor transitaba a la derecha del camión, cuando la realidad era contraria; c) La Corte a-qua dio por cierto un supuesto abandono de la víctima, cuando ello no era parte de la imputación hecha al imputado. Esa desnaturalización impidió a la corte considerar aspectos fundamentales para determinar la responsabilidad a la motocicleta transitar a la izquierda del camión, la coloca en un carril donde no debía transitar y la hace responsable de violar el Art. 137 de la Ley núm. 241. La motivación de la corte es un burdo ejemplo de fórmulas genéricas, en sus señalamientos

no hace referencia al hecho fáctico, solo en el momento en que ubica la posición de cada vehículo y para agravar su situación lo hace de manera incorrecta, consecuencia de lo anterior, es una actitud displicente de la corte, puesto que los recurrentes habían señalado en su instancia la necesidad de reconstruir los hechos para arribar a la conclusión correcta, y es que el imputado no cometió ninguna violación a la ley. Por lo anterior, viola el derecho de defensa no permitir despejar las dudas sobre los hechos narrados en la primera decisión y dar por ciertas las citas y narración que se consigna en la misma; **Segundo Motivo:** Insuficientemente motivada la decisión de la corte de ratificar las indemnizaciones acordadas por el primer juzgador, deviniendo en infundada la decisión. En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a-quo debieron justificar la indemnización, al no hacerlo, violaron la obligación de motivar las decisiones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 del Código Procesal Penal, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. La aspiración en la ponderación del daño indemnizable, es su reparación integral, sin embargo la víctima debe soportar en ocasiones fruto de su propia decisión o en ocasiones por limitaciones que imponen las circunstancias y la ley, la carga de asumir una atenuación del perjuicio que reclama. Las indemnizaciones por daños morales, no deben estar abandonadas a la apreciación de jueces, en esta tesitura se inscribe la legislación de Colombia, donde se defiende la tesis del derecho al resarcimiento que corresponde a los allegados a recibir indemnización, el cual se calcula tomando como base el daño sufrido por allegados, bien por pérdida del derecho a alimentos o a la manutención en general. Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones; **Tercer Motivo:** La Corte a-qua desprovee de fundamento su decisión, al responder el medio de apelación que cuestionaba la violación al principio de legalidad probatoria. En vista de que la decisión de la corte, está dada desde dos vertientes, vamos a responder en esa misma tónica, sus señalamientos en primer lugar, no sabemos a qué requerimiento hace referencia la Corte a-qua, en vista de que el único que tenemos a nuestra disposición solo consta de 22 páginas y siendo la última un simple inventario donde se encuentran piezas sin consignar indicación probatoria en lo más mínimo. En el segundo orden, debemos destacar las siguientes

circunstancias: 1. Nos parece una falta de tacto de la Corte a-qua, aclarar sobre el artículo que rige la manera de hacer oferta probatoria a los actores civiles, sin embargo no identificarlo para los fines de puntualizar; 2. En otro orden, el señalamiento que esgrime la Corte a-qua desconoce de manera puntal el Art. 297, en donde refiere que la oferta de prueba que contenga el requerimiento civil, debe hacerse conforme a las reglas de la acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, invocan en su recurso como primer motivo, que la Corte a-qua empleó formula genérica para decidir el primer medio de apelación, desconociendo que tenía que hacer una reconstrucción fáctica del caso para dictar su sentencia; que la Corte a-qua no reprodujo las pruebas sometidas en primer grado para disponer de elementos suficientes para fijar posición sobre el medio de apelación que le fue presentado, dado que se pretendía acreditar el error cometido por el juzgador en la valoración de dichas pruebas y los hechos fijados; que la corte desnaturalizó los hechos, al no tener idea sobre como sucedió el siniestro, esto así a decir del impugnante por que el a-quo confundió las posiciones de los vehículos al momento del accidente, al establecer que el motor transitaba a la derecha del camión, cuando la realidad era contraria, toda vez que la motocicleta transitaba a la izquierda del camión;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se ha podido observar que no lleva razón el impugnante, toda vez que la Corte a-qua contrario a lo planteado en el primer medio, realizó una ponderación a los medios de pruebas para darle así respuesta a los planteamientos sometidos por el recurrente, sobre la responsabilidad del imputado, la violación al derecho de defensa, así como la forma en que ocurrió el accidente objeto del presente proceso; que posterior a la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso estableció los hechos fijados en la sentencia emitida por primer grado, del cual hacemos una breve reseña: *“Que en fecha 19 de mayo de 2012, mientras el ciudadano Néstor Aristides Guzmán..., mientras el mismo transitaba en dirección Oeste-Este por la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, siendo aproximadamente las 7:30 a. m., al acercarse a la Parada Mejía y sin percatarse de que a su derecha transitaba una motocicleta, la rebasa*

sin previamente mirar y sin advertir al momento que iba a rebasar, procediendo a impactarla, y seguir su ruta sin detenerse; b) Que dicha colisión se debió a la manera en que conducía el imputado Néstor Arístides Guzmán Ureña, quien al no tomar la debida previsión y diligencia, actuando con negligencia y descuido, ya que al transitar donde se encontraba, no tomó la más mínima cautela y terminó atropellando a los ciudadanos Miguel Guerrero Ramos y Yemilka de la Rosa, tal y como se ha podido comprobar con los certificados médicos depositados a tales fines; c) Que producto de dicha colisión el señor Miguel Guerrero resultó con fractura abierta y conminuta de la pierna derecha con pseudo-artrosis y acortamiento de 3 centímetros, y Yemilka de la Rosa resultó con fracturas múltiples de pie derecho abierto, con la amputación quirúrgica del antepié por osteomielitis...". Evidentemente, de los hechos descritos por la Corte a-quá no se advierte ningún tipo de desnaturalización de lo hechos, por lo que en esas tenciones, procede el rechazo del primer medio presentado;

Considerando, que en el segundo medio, plantea el impugnante de manera concreta falta de motivo en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, al no estimar razonablemente la Corte a-quá dichos montos, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar la decisión;

Considerando, que no lleva razón el recurrente dado que la corte estableció lo suficientemente el medio planteado, argumentando lo siguiente: *"14 Como se puede apreciar, en el medio de apelación que aquí se analiza, la parte recurrente alega que el Tribunal a-quó debió justificar la indemnización, y que al no hacerlo violó la obligación de motivar las decisiones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 24 del CPP, de rango constitucional por ser un principio fundamental del debido proceso, exponiendo de inmediato una serie de criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la apreciación del daño y sobre la forma de determinar el monto de las indemnizaciones, los cuales, si bien pueden servir de orientación al juzgador, no son vinculantes ni de obligatoria aplicación. Alega también la parte recurrente que el tribunal no expuso los argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar como razonable la indemnización acordada, empleando fórmulas genéricas, y que la evaluación del daño se hace in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, que se debe considerar que la indemnización solo será respaldada por la*

aseguradora hasta el límite de la póliza, que la juzgadora no establece qué proporción está concediendo para cada aspecto del daño, que se debe tomar en cuenta que se está haciendo responsable de un hecho a quien no le corresponde, todo lo cual debe incidir en la fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue a la racionalidad. En relación a tales alegatos procede destacar que el Tribunal a-quo dio por establecido lo siguiente: que el causante del referido accidente lo fue el imputado recurrente; que el monto de las sumas solicitadas por los actores civiles eran excesivas; que las personas lesionadas cuentan con treinta y cuarenta años de edad, respectivamente, por lo que conforme a sus edades cualquier lesión que vaya en desmedro de su integridad física es de gran afectación; que Miguel Guerrero presenta fractura abierta y conminuta de la pierna derecha con pseudo-artrosis y acortamiento de 3 centímetros, y Yemilka de la Rosa presenta fracturas múltiples de pie derecho abierto con la amputación quirúrgica del antepie osteomielitis, todo esto tomando en cuenta los certificados médicos depositados como elementos de prueba, por lo que procede acordarle una indemnización conforme a los daños sufridos por estos, de donde resulta, que dicho tribunal tomó en cuenta al momento de establecer las referidas indemnizaciones, la gravedad, naturaleza y magnitud de las referidas lesiones, así como la forma en que estas afectan la integridad física de los demandantes, por lo que no es cierto que no haya motivado su decisión al respecto. Además, el Tribunal a-quo declaró común y oponible a la entidad aseguradora la sentencia condenatoria solo hasta el límite de la póliza, por lo que observó las disposiciones del Art. 133 de la Ley No. 146-02; y finalmente, nada impide que el tribunal fije un monto global como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima de un accidente de tránsito, pero además, si bien el tribunal habla de daños morales y materiales, lo cierto es que las indemnizaciones acordadas a los actores civiles fue fijada en atención a las lesiones sufridas por estos en ocasión de dicho accidente, por lo que en realidad se trata de daños morales, los cuales, por su naturaleza no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, bastando, en casos como el de la especie, que dichos jueces describan la naturaleza y magnitud de las lesiones físicas recibidas por las víctimas, con la única limitación de que la indemnización acordada no sea excesiva y desproporcional, lo que no ocurre en el presente caso”.

Que en tal sentido, al no constatar esta alzada lo planteado, procede el rechazo del segundo medio impugnado;

Considerando, que resulta necesario establecer que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia de los recurrentes, la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a ser pagada por el imputado Néstor Arístides Gumán Ureña, conjunta y solidariamente con la Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros, Inc., no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un hecho que causó daños irreparables como la pérdida de una vida humana, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que arguyen los recurrentes como tercer y último medio de casación, que la Corte a-qua desprovee de fundamentos su decisión, al dar respuesta al último medio de apelación que le fue presentado, a decir del recurrente le fue planteado a la corte que los actores civiles no hicieron una oferta probatoria que cumpla con el rigor establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal; que la decisión dada por el a-quo no indica a qué requerimiento hace referencia, en vista de que lo único que estaba a su disposición solo consta en la página 22 y siendo la última un simple inventario donde se enumeran piezas, sin consignar indicación probatoria en lo más mínimo, que la Corte a-qua no los identificó desconociendo el mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el particular el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

“17 En la primera parte del medio de apelación que se analiza, en esta ocasión, la parte recurrente alega que los actores civiles en su escrito de constitución no hicieron oferta probatoria con el rigor del Art. 294 del Código Procesal Penal, el cual procura que las partes estén advertidas de las pretensión de las demás partes y poder objetarlas, lo cual, a su juicio,

constituye una violación al principio de legalidad de la prueba y al derecho de defensa de la parte demandada. El alegato en cuestión es a todas luces infundado, pues el escrito de constitución en actor civil que reposa en la glosa procesal tiene anexo un inventario de orden y ofrecimiento de pruebas, en la página marcada con el No. 23, en el cual se describen todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandante, con indicación precisa de lo que se pretende probar con cada una de estas, pero además, las formalidades de la constitución en actor civil son las establecidas en el Art. del Código Procesal Penal, no las del Art. 294 de dicha normativa procesal penal”;

Considerando, que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación aludida por el recurrente, toda vez que dicho tribunal estableció con razones atendibles los motivos por los cuales rechazó los medios impugnados, como lo fue la valoración de las pruebas y las circunstancias que rodearon el presente caso; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede a condenar al imputado recurrente al pago de las costas, distra- yendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Tomas Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Arístides Guzmán Ureña, Seguros Banreservas, S. A. y Cooperativa de Servicios

Múltiples Los Arroceros, Inc., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-74, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, en consecuencia, confirma en toda sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena al Néstor Arístides Guzmán Ureña al pago de la costas; y juntamente con la Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros, Inc., al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Bidó Almonte.
Abogados:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez y Licda. María Virgen Reynoso P.
Recurridos:	Restaurant Típico Bonao , S. R. L. y Oscar Santiago Batista Martínez.
Abogados:	Licda. Evelyn Janette A. Frómeta Cruz, Licdos. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Pablo Rodríguez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2231586-9, domiciliado y residente en la calle Juegos Panamericanos, en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Janette A. Frómeta Cruz y los Licdos. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Pablo Rodríguez, abogados de la sociedad comercial recurrida, Restaurant Típico Bonao , SRL. y el señor Oscar Santiago Batista Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Ramón Mendoza Núñez y María Virgen Reynoso P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0066581-4 y 048-0049770-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Luis Alberto Bidó Almonte, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Evelin Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Restaurant Típico Bonao, SRL y el señor Oscar Santiago Batista Martínez;

Que en fecha 26 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido en reclamos de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, en contra de la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL. y el señor Oscar Santiago Batista Martínez, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 30 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: Declarar inadmisibles las demandas adicionales en procura de subsidio por enfermedad y daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, en perjuicio de la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., en perjuicio del señor Luis Alberto Bidó Almonte, por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, sin responsabilidad para la parte demandada de pagar prestaciones laborales; Cuarto: Acoge parcialmente la demanda en procura de derechos adquiridos intentada por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, en perjuicio de la empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., y condena a este último al pago de los siguientes valores; a) La suma de Cuatro Mil Setecientos Dieciocho Pesos (RD\$4,718.00) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2014; b) La suma de Setecientos Setenta pesos (RD\$770.00), relativa a la proporción del salario de Navidad del año 2014; Quinto: Rechaza la demanda en procura de reparación civil por daños y perjuicios causados por hechos improcedentes mal fundado y carente de base legal; Sexto: Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se acoge el medio de inadmisión planteado por el recurrente empresa Restaurant Típico Bonaó, SRL., y Oscar Santiago Batista Martínez, relativo a la caducidad del recurso de apelación incoado por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, contra la sentencia marcada con el núm. 132/2015, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; por haber**

comprobado esta corte que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del referido recurso de apelación; Segundo: Se condena al señor Luis Alberto Bidó Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mimas en provecho de los Licenciados Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Janette A. Frómata Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo, al artículo 40, numeral 15 de la Constitución, al Principio de Razonabilidad y no garantía del derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por caduco, por haber sido interpuesto veintiséis (26) días después del depósito del memorial de casación, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, que establece un plazo de cinco (5) días para notificarle a la parte contraria copia del escrito de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 21 de diciembre de 2016, por Acto núm. 1159/16, diligenciado por el ministerial César Noé Díaz Roque, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Bidó Almonte, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emanuel Ramos Martínez.
Abogados:	Lic. Eulogio Medina Santana y Dr. Nicanor Rosario M.
Recurrido:	Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services).

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emanuel Ramos Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 151-0000416-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 10, apto. núm. 4-A, Corales del Sur, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eulogio Medina Santana por sí y por el Dr. Nicanor Rosario M., abogados del recurrente, el señor Emanuel Ramos Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo 2016, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M. y el Licdo. Eulogio R. Medina Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0011254-6 y 001-0739114-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4940-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2017, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services);

Que en fecha 26 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Emanuel Ramos Martínez, en contra de Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de

inadmisión propuesto por la parte demandante, en virtud de las motivaciones establecidas en la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), por Emanuel Ramos Martínez, en contra de Stream International, Inc. (Stream Global Services), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara el demandante Emanuel Ramos Martínez, con la demandada, Stream International, Inc., (Stream Global Services), por despido justificado; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Emanuel Ramos Martínez, en contra de Stream International, Inc., (Stream, Global Services), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Stream International, Inc., (Stream Global Services), a pagarle al demandante Emanuel Ramos Martínez, la cantidad de Cuatro Mil Treinta y Tres Pesos dominicanos con 34/100 (RD\$4033.34) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2014, en base a un salario mensual de Veintidós Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, ocho (8) meses y dos (2) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Emanuel Ramos Martínez, en fecha 27 de octubre del año 2014, contra la sentencia núm. 481/2014, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto, para que se lea de la manera siguiente: “Condena a la parte demandada Stream*

*International, Inc. (Stream Global Services), a pagarle al demandante Emanuel Ramos Martínez, los siguientes valores: a) 9 días de vacaciones igual a la suma de Diez Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con Trece Centavos (RD\$10,967.13) y b) Proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$5,448.80), lo que hace un total de Dieciséis Mil Cuatrocientos Quince Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$16,415.93), calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Veintinueve Mil Treinta y Siete Pesos con Treinta Centavos (RD\$29,037.30) y tiempo laborado de tres (3) años, ocho (8) meses y dos (2) días; **Tercero:** Se confirma la sentencia pelada en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea valoración de la ley, mala valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y contradicción de motivos en la sentencia recurrida;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del actual recurrente, los siguientes valores: a) Diez Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 13/100 (RD\$10,967.13), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$5,448.80), por concepto de proporción de salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Dieciséis Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 93/100 (RD\$16,415.93);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y

Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Emanuel Ramos Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verónica Ortíz.
Abogado:	Lic. Máximo Alcántara Quezada.
Recurrida:	Jéssica Yeidy Berroa Sánchez.
Abogados:	Lic. Miguel Álvarez y Licda. Vianca Fabián Lora.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Ortíz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0062803-2, domiciliada y residente en la calle Santa Teresita núm. 6. Km. 13, carretera Sánchez, Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Álvarez y Vianca Fabián Lora, abogados de los recurridos, la señora Jéssica Yeidy Berroa Sánchez y la razón social Franyeidi Centro de Belleza;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre 2017, suscrito por el Lic. Máximo Alcántara Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0732294-3, abogado de la recurrente, la señora Verónica Ortíz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Álvarez Hazim, Esmeralda De León Burke y Feliberto Esquilín Marcial, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0018822-5, 003-0000088-6 y 047-008171-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Jéssica Yeidy Berroa Sánchez y la razón social Franyeidi Centro de Belleza;

Que en fecha 26 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos, interpuesta por la señora Verónica Ortíz, en contra de la razón social Franyeidi Centro de

Belleza y la señora Jessica Yeidi Berroa Sánchez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara la demandante, Verónica Ortiz, con la demandada Franyeidy Centro de Belleza y Jéssica Yeidy Berroa Sánchez, por causa de despido injustificado; Segundo: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Verónica Ortiz contra Franyeidy Centro de Belleza y Jessica Yeidy Berroa Sánchez, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada, Franyeidy Centro de Belleza y solidariamente a Jéssica Yeidy Berroa Sánchez, al pago de los valores siguientes: a) Diez Mil Ciento Ochenta Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$10,180.11) por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Veinte Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con 8/100 (RD\$27,632.08) por concepto de 76 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 7/100 (RD\$1,107.07) por concepto de proporción de salario de Navidad de 1 mes y 16 días 7 meses; d) Veintiún Mil Ochocientos Catorce Pesos dominicanos con 52/100 (RD\$21,814.52) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa de 2015; e) Cincuenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$51,984.67) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Para un total de Ciento Doce Mil Setecientos Dieciocho Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$112,718.44), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,664.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y veintiún (21) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demanda Franyeidy Centro de Belleza y solidariamente a Jéssica Yeidy Berroa Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo A. Mota E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2016), por la señora Jessica Yeidi Berroa*

Sánchez, propietaria de la razón social Franyeidy Centro de Belleza, contra la sentencia núm. 383/2016, relativa al expediente laboral núm. 054-16-00166, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber se hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación que se trata y en consecuencia revoca los ordinales segundo y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, y del ordinal tercero revoca los literales a), b) e) y f), manteniendo el c) y modificando el d) para que en lo adelante diga: “Tercero: c) Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 7/100 (RD\$1,107.07) por concepto de proporción de salario de Navidad de 1 mes y 16 días. D) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Siete con 42/00 Pesos dominicanos (RD\$2,787.42). Ascendiendo las presentes condenaciones a la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro con 49/100 pesos dominicanos (RD\$3,894.49); Tercero: Compensa las costa pura y simplemente entre las partes”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a una norma legal concreta, violación al artículo 90 y al artículo 233 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Error de derecho y error en la apreciación de los hechos; **Tercer medio:** Falsa valoración de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, fundamento y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes en contra de la notificación, toda vez que aun habiendo retirado la sentencia por parte del abogado de la hoy recurrente, en fecha 26 de julio del año 2017, a la misma se les notificó la sentencia en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante Acto núm. 1307/2017;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta (30) kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga

hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 5 de septiembre del 2017 mediante Acto núm. 1307/17, diligenciado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 2 de octubre del año 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, *el día a-quo y el día a-quem*, más los domingos 10, 17 y 24 de septiembre y 1º de octubre, comprendidos en el período iniciado el 5 de septiembre del 2017, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 11 de octubre del 2017, consecuentemente, que al haberse interpuesto el recurso de casación el 2 de octubre del 2017, fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrida solicita también en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requerimientos tanto del 641 del Código de Trabajo, como también del literal © del artículo 5 de La ley núm. 491/08, y que al serle rechazado dicho recurso sea condenada la recurrente al pago de costas;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”, razón por la cual, a la luz del citado artículo, examinaremos el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, los siguientes valores: a) Mil Ciento Siete Pesos con

07/100 (RD\$1,107.07), por concepto de salario de Navidad; b) Dos Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$2,787.42), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; Para un total en las presentes condenaciones de Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 49/100 (RD\$3,894.49);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00) suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Verónica Ortíz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Daniel Romero.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurridos:	Joseph Alix, Nelson Bernard y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito y Lic. Manuel de Js. Silverio.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Daniel Romero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018315-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito, por sí y por el Licdo. Manuel de Js. Silverio, abogados de los recurridos, los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor José Daniel Romero, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard contra el señor José Daniel Romero, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de julio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra el demandado Arq. Del Monte, en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 126/2012 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores demandantes Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard en contra de Oficina Henry Hernández, SRL., Arq. José Daniel Romero, Henry Fernández, Arq. Del Monte y el Maestro José Luis, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda laboral, en cuanto a los demandados, el maestro José Luis, Oficina Henry Hernández, SRL., Henry Fernández y el Arq. Del Monte, por los motivos expuestos; Cuarto: Declara que entre las partes Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard (demandantes, y Arq. José Daniel Romero, (demandado), existió un contrato para una obre determinada sujeto a las disposiciones del artículo 37 del Código de Trabajo; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los demandantes y el demandado Arq. José Daniel Romero, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para estos últimos, en consecuencia, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos en lo concerniente al salario de Navidad, daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base y prueba legal, rechaza en cuanto al pago de las vacaciones y participación de los beneficios de la empresa; Sexto: Condena al demandado Arq. José Daniel Romero, pagar a cada

uno de los demandantes los siguientes valores: 1) Joseph Alix: a) la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 58/100 (RD\$16,750.58), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Quince Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 11/100 (RD\$15,554.11) por concepto de trece días de cesantía; c) la suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$14,250.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Ciento Setenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$171,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Doscientos Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 69/100 (RD\$217,554.69); 2) para cada uno de los demandantes a) Nelson Bernard; b) Previlus Joinvil; c) Joseph Evens; d) Rogel Louis Pierre; e) Benito Attilien; f) Luckner Pierre; g) Pascal Dorleant; h) Cenet Wilky; i) Jean Baptiste Clervot; j) Marcel Feliscat; k) Marius Elinor; l) Exinor Sincyr; m) Gardy Marseille: a) la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 66/100 (RD\$9,697.66), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Cuatro Pesos con 97/100 (RD\$9,004.97) por concepto de trece días de cesantía; c) la suma de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Noventa y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$99,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 63/100 (RD\$125,952.63); 3) Jacques Bernard: a) la suma de Trece Mil doscientos Veinticuatro Pesos con 12/100 (RD\$13,224.12), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Doce Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 54/100 (RD\$12,279.54) por concepto de trece días de cesantía; c) la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$11,250.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 66/100 (RD\$171,753.66); Séptimo: Autoriza al demandado Arq. José Danuel Romero descontar a los demandantes de los valores reconocidos las siguientes sumas: a) Joseph Alix, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); b) Nelson Bernard, la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); c) Previlus Joinvil, Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); d) Rogel Louis Pierre, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); e) Benito Attilien, la suma

de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); f) Luckner Pierre, la suma de Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00); g) Pascal Dorleant, la suma de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,200.00); h) Cenet Wilky, la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); i) Jean Baptiste Clervot, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); j) Marcel Feliscat, la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); k) Gardy Marseille, la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00); l) Jacques Bernard, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); Octavo: Rechaza el reclamo de los demandantes de salarios caídos, días libre trabajados y no pagados y horas extras trabajadas y no pagadas por lo motivos antes expuestos; Noveno: Condena al demandado Arq. José Daniel Romero, pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlos inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Décimo: Ordena al demandado Arq. José Daniel Romero, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Primero: Condena al demandado Arq. José Daniel Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Segundo: Comisiona al ministerial William R. Encarnación Mercedes, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor José Daniel Romero, el segundo, interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard, ambos contra sentencia núm. 298/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00809 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la Segunda**

Sala del Juzgado de Trabajo, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Daniel Romero, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por las razones precedentemente expuestas;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard, se rechazan las pretensiones contenidas en el mismo, salvo en la parte relativa al pago de la última quincena laborada, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia, confirma la sentencia en cuanto a los demás aspectos;* **Cuarto:** *Condena al señor José Daniel Romero pagar a favor de Joseph Alix, la suma de RD\$14,250.00 por concepto de última quincena laborada; Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Peirre, Benito Attilien, Lickner Pierre Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Juan Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille, la suma de RD\$8,250.00 para cada uno por concepto de la última quincena laborada y Jacques Bernard, la suma de RD\$11,250.00 por concepto de la última quincena laborada;* **Quinto:** *Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, falta de motivos, ausencia de motivos, falta de base legal, no ponderación de pruebas, desnaturalización de pruebas, inobservancia de pruebas, violación al derecho de defensa, inobservancia de motivos de reapertura de los debates, violación a contenido de hacer contradictorios los documentos de la reapertura de los debates, violación al debido proceso, violación a la Constitución de la República, artículos 68, 69 y otros, falta de base legal, violación a los artículos 402 y 403 del código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, error de planteamiento en motivo, falta de calificación contractual, desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 7, 8, 11, 25 al 35, todo inclusive del Código de Trabajo;

Considerando, que procederemos a analizar en primer y único término el primer medio de casación propuesto, por el recurrente para una

mejor solución al presente asunto, y expone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada, de manera fácil, condenó al hoy recurrido y excluyó sin hacer mención en los motivos a los co-demandados señores Henry Fernández y María Elena Paliza, Henry Fernández, SRL., en franca violación a la normativa dispuesta para los desistimientos, consagrado en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil; no ponderó los recibos de descargos y se remitió a aceptar el motivo usado por la Juez de Primer Grado, sin dar una explicación de acuerdo al recurso, de acuerdo a su obligación procesal como tribunal de mayor jerarquía; que en dicho motivo indicó el tribunal que los demandantes alegaron que firmaron descargo, que esa no era su firma, bastándole una supuesta comparación que no se explica en segundo grado, donde no se realiza ningún expertico científico al efecto, para reafirmar esta mendaz, no se establece motivos explicativos, razonables, que la Corte a-qua indique que también jugó su rol y pudo comprobar que las firmas no se corresponden con las de los reclamantes; que las pruebas presentadas fueron desnaturalizadas, no fueron vistas con el alcance real, la Corte otorgó una reapertura de los debates sobre documentos en donde se incluye correos electrónicos, que no pudieron ser contradictorios y que solo son aceptados pero no ponderados en la sentencia recurrida, no se basa un solo motivo en estos, no se establece ni una cosa ni la otra, lo que demuestra la incongruencia con la cual se otorgó dicha reapertura y los motivos en que ella se basó con la realidad de la decisión tomada, incurriendo en falta de ponderación, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que mediante sentencia núm. 056/2015 de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), la corte ordenó la reapertura de los debates a los fines de que las contrapartes conozcan y se hagan contradictorios los documentos que acompañan la misma, fijando el conocimiento de dicha reapertura para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015)”,

Considerando, que el Tribunal a-qua no ponderó en la sentencia recurrida los documentos (e-mail) que dieron origen a la reapertura de los debates, no existe ningún tipo de referencia a dichos documentos si fueron descartados o acogidos, los cuales son fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Tercera Sala advierte que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. Yocasta Tamayo Massih.
Abogados:	Licda. Bianca Thomas y Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez.
Recurridos:	Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss.
Abogados:	Licdos. Víctor Polanco Lora, Juan Aquino N. y Julio César Rosa Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ing. Yocasta Tamayo Massih, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0658905-2, domiciliada y residente en la Ave. Núñez De Cáceres, edfi. 7, apto. núm. 201, Las Pradreras, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bianca Thomas y el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, abogados de la recurrente, Ing. Yocasta Tamayo Massih;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Polanco Lora por sí y por los Licdos. Juan Aquino N. y Julio César Rosa Sánchez, abogados de las recurridas, los señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066200-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Juan Aquino Núñez, Elías Nicasio Javier y el Lic. Víctor Uliánov Polanco Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0138654-8, 001-1663881-8 y 001-1257709-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Julio César Rosa Sánchez, Juan E. del Pozo Martínez y Leonardia María Rosendo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801775-7, 001-0690116-8 y 001-0517190-4, respectivamente, abogados de la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, en proceso de deslinde, en relación a la Parcela núm. 264, resultante Designación Catastral núm. 403440955971, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los trabajos de deslinde, dentro del ámbito de Parcela números 264, Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, Resultante 403440955971, con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados, ubicada en Boca Chica, provincia Santo Domingo, presentados por el agrimensor José Santiago Castillo Araujo, Codia núm. 11291 aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 7 de agosto de 2013, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2014, por la Licda. Fior Reynoso, en representación de la señora Florayda Florencio; **Segundo**: Ordena la cancelación de la Designación Catastral núm. 403440955971, correspondiente a la Parcela núm. 264, Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **Tercero**: Ordena a la Secretaria del Departamento Judicial, a través de la secretaría común, entregue en calidad de desglose a la parte solicitante, de generales que constan, previa expedición de copia certificada a reposar en el expediente, todos los documentos que estas depositaron, en sus respectivas calidades al expediente, a excepción de los generados por esta Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto**: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos; **Quinto**: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, ara fines de ejecución de cancelación de la inscripción originada con motivo de

las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 20 de octubre del año 2015, incoado por los señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Agustín Aquino Núñez y Arlette A. Félix Batista, contra la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela núm. 264, Distrito Catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo (Parcela Resultante núm. 403440955971); y contra la señora Yocasta Tamayo Massih, debidamente representada por el Dr. José Emilio Guzmán y los Licdos. Carlos Joaquín y Silverio Ramos Díaz, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, así como las concluciones vertidas en la audiencia de fecha 27 de julio de año 2016, y por vía de consecuencia: a) Revoca, por los motivos expuestos, la sentencia núm. 20151072, dictada en fecha 26 de febrero del 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) Acoge, como buenos y válidos los siguientes Contratos de Ventas bajo Firmas Privadas, de las siguientes fechas: 1) 10 del mes de agosto del año 2012, suscrito por el Ingenio Boca Chica, en calidad de vendedor, y Fiorayda Antigua Florencio de Silva, con calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Licdo. Miguel A. Reyes Reynoso, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 2) 23 del mes de enero del año 2013, suscrito por los señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva, representada por el señor Luis Manuel Silva Antigua, en calidad de vendedor; y Michael Wyss, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Licdo. Robin Tapia Quezada, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, ordenando su ejecución; c) Aprueba, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor José Santiago Castillo Araujo, Codia núm. 11291, con relación a la proporción de terreno con una superficie de 1,647.95 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 264, Distrito Catastral núm. 31, municipio Boca Chica, provincia

*Santo Domingo, de donde resultó la Parcela núm. 403440955971, con una superficie de 1,647.95 metros cuadrados, y sus mejoras descritas en el plano, ubicadas en Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamentos complementarios; **Tercero:** Ordena, que el Registro Títulos de Santo Domingo, realice las siguientes operaciones: a) Rebajar, de la constancia anotada matrícula núm. 3000109206, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 264, Distrito Catastral núm. 31, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, de donde resultó la Parcela núm. 403440955971, con una superficie de 1,647.95 metros cuadrados, de acuerdo al Acto de Venta referido en el ordinal segundo, literal (b) del presente dispositivo, manteniendo vigente el restante derecho a favor de la indicada vendedora; b) Expedir el Certificado de Título y su correspondiente Duplicado de Dueño, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela resultante del Deslinde núm. 403440955971, con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados, y sus mejoras, ubicada en Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, a favor del señor Michael Wyss, ciudadano suizo, soltero, portador del Pasaporte núm. F1873971, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 136, sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Cancelar, en los asientos registrados correspondientes, cualquier inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre los derechos del vendedor, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; d) Que a los fines de ejecutar esta sentencia proceda a requerir los documentos que estrictamente sean necesarios, si procediere, para la viabilizar la ejecución de la sentencia, en su facultada calificadora formal y por economía procesal; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señora Yocasta Tamayo Massih, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Agustín Aquino Núñez y Arlette A. Félix Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registrador de Títulos correspondiente a los fines de lugar, una vez haya adquiridos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 130, párrafo I, 69 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 14 de la letra E, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, 10 y 13 del Reglamento núm. 355-2009 para la Regulación Parcelaria y el Deslinde, 77 y 78 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y 69.4 de la Constitución de la República, con respecto al debido proceso, por deslinde irregular; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la prueba testimonial; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del presente recurso, la recurrente señala: “que evidentemente el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando expresó, entre otras cosas, que la toma de posesión que hiciera la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, fue de manera agresiva, según se discutió en el plenario y en el descenso del lugar, que se reconocían los derechos de señor Michael Wyss, que a su vez se originaron de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, persona a quien se le comprobó y ocupaba la propiedad desde el 1984, con un contrato de arrendamiento y posterior compra y pago”; además alega la recurrente, de que “en ese punto el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa, al limitarse expresar que la toma de posesión de la señora Yocasta Tamayo fue violenta según lo debatido en el plenario y en el descenso, sin indicar qué vía y medio utilizó para llegar a esa conclusión, puesto que el hecho, según indicó, no solo fue debatido en el plenario por esa situación, lo cual no implicó que existiera una toma de posesión violenta, como tampoco de que un supuesto contrato de arrendamiento constituyera prueba suficiente para establecer la posesión de un inmueble, en razón de que la ocupación es material y no teórica, y que debe ser establecida por medio de prueba idóneo, como podría ser la prueba testimonial, la que nunca se realizó, a cargo de la parte hoy recurrida, pero fue establecido, sin ningún medio de prueba contrario a esto, la parte hoy recurrente sí aportó pruebas suficientes que no fueron valoradas para establecer su posesión material inequívoca y pacífica desde el año 1993 hasta la fecha, la cual estaba debidamente cercada con pared de blocks, situación esta que fue corroborada

durante todo el proceso, en los documentos aportados por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), que indicó que reconocía la doble venta y estaba en disposición de reubicar a la Ing. Yocasta Mariana Tamayo Massih, en otro lugar de la parcela, lo que evidencia la desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, en síntesis, los hechos siguientes: “a) que por contrato de arrendamiento de terreno, de fecha 22 de marzo de 1984, el Ingenio Boca Chica, cedió en arrendamiento a la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, una porción de terreno de 1,647.95 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, y de que el contrato que no fue objetado por ninguna de las partes en el proceso; b) que conforme a la comunicación núm. 1280, de fecha 24 de junio de 1991, suscrita por el sub-consultor jurídico del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), se hizo constar que existía un expediente contentivo de la solicitud formal de compra de la referida porción de terrenos, formulado por la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, cuya venta fue aprobada por ante el Consejo de Directores de dicha empresa, en su sesión ordinaria del 7 de agosto de 1989, y aprobada a razón de RD\$80.00 Pesos el metro cuadrado, haciendo un total global de RD\$115,728.80 Pesos, cuando estaba saldada en su totalidad; c) que en virtud del Recibo núm. 016456, expedido el 22 de septiembre de 2005, por el Departamento de Créditos y Cobros de la Dirección de Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar, la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, realizó un pago de RD\$500.00 Pesos por concepto de solicitud solar ocupado Parcela 264, Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica; d) que mediante Certificación de Pago núm. 056, de fecha 9 de septiembre de 2010, por el Gerente de Crédito y Cobros del Consejo Estatal del Azúcar, se hizo constar que la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, adquirió una porción de terreno de 1,326.48 metros cuadrados, el 23 de marzo de 2009, por un valor de RD\$1,326,480.00 pesos, de cuya suma pagó la totalidad de RD\$881,541.25 Pesos, restando un valor de RD\$488,394.22 Pesos hasta la fecha, en base a un área provisional, dicho terreno ubicado en el Distrito Catastral núm. 32, Parcela núm. 264-parte, con el Contrato núm. 100900016M; e) que conforme el contrato de Compra-venta de terrenos, el Ingenio Boca Chica, de fecha 15 de julio de 2011, formalizó la venta de una porción de terreno de

1,326.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a favor de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih; f) que posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2012, mediante contrato de Compra-venta de terrenos, el Ingenio Boca Chica formalizó la venta de una porción de 1,647.95 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a favor de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, es decir, la compra que la indicada señora había realizado en el año 24 de junio de 1991, según certifica la Comunicación núm. 1280, fue regularizado en fecha 10 de agosto de 2012; g) que conforme al Acto de Venta de inmueble, instrumentado en fecha 23 de enero de 2013, la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, representada por su hijo Luis Manuel Silva Antigua, vendió al señor Michel Wyss, sus derechos adquiridos de 1,647.95 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia impugnada, manifestó, lo siguiente: “1) que la entidad titular de los derechos registrados, Consejo Estatal del Azúcar, ha declarado, tanto en audiencia pública como en el informe de investigación del 19 de febrero de 2014, dado por el encargado del Departamento de Mensuras del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la secretaría de la jurisdicción, en fecha 12 de agosto de 2016, la existencia de una doble venta, es decir, admitió haber transferido dos veces a personas diferentes la misma porción de terreno, en la cual la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, compró primero y la institución da prioridad al primer comprador, por lo que, reubicó a la Ing. Yocasta Mariana Tamayo Massih en otro lugar de la referida parcela, recibiendo la oposición de esta última; 2) que ante las evidencias, pruebas y declaraciones del vendedor, en el sentido de que asumió su responsabilidad al transferir la misma porción de terreno, y dado que la toma de posesión que hiciera la Ing. Yocasta Mariana Tamayo Massih fuera agresiva, según se discutió en el plenario y en el descenso al lugar, por lo que el tribunal reconoce los derechos del señor Michel Wyss cuyos derechos se originaran a su vez de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, persona que se comprobó que ocupa esa propiedad desde el año 1984, con contrato

de arrendamiento, posterior compra y pago; y que en cuanto a la transferencia sustentada en el contrato de Compra-venta ya descrito, al señor Michel Wyss, el tribunal estimó que no existía ningún tipo de obstáculo legal o de derecho que impidiera su ejecución”;

Considerando, según se advierte la ratio o valoración esencial que hizo el tribunal Superior de Tierras para acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, consistió en el hecho de que era un aspecto comprobado que la causante de los derechos en conflictos, Ingenio Boca Chica, Consejo Estatal del Azúcar vendió dos veces la misma porción de terreno dentro de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, que tomando en cuenta estos elementos, entendió que quien había adquirido primero era a quien le correspondía el derecho o sea que la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, había comprado primero, por ende, la compra realizada por la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, debía ser ubicada en otro lugar, tal como lo deja establecido el Tribunal a-quo en el párrafo número 8 de la página 22 de la sentencia impugnada; además, se advierte, que el Tribunal a-quo le dio la calificación de venta a una solicitud de compra que hiciera la parte recurrida, la cual fue aprobada en fecha 7 de agosto de 1989, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras no aclara si esta solicitud de compra, llegó a concretarse, mas bien en qué fecha se formalizó y se hizo el pago por parte de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva que es la causante del señor Michel Wyss;

Considerando, que por otro lado, el Tribunal a-quo en la página 20 de la sentencia impugnada, al describir los contratos por los cuales las partes en conflicto adquirieron sus derechos, señaló, que la recurrente Ing. Yocasta Mariana Tamayo Massih adquirió la porción de terreno conforme contrato de fecha 15 de julio del 2011 y que el precio había sido saldado en fecha 23 de marzo del 2009, pero, para esta dar prioridad al contrato de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, parte recurrida, estableció que esta pagó el precio, sin especificar la fecha, y que el contrato fue firmado en fecha 10 de agosto del 2012, es decir, en fecha posterior al de la recurrente;

Considerando, que como se advierte, los hechos valorados por el Tribunal a-quo, ponen de manifiesto una errada valoración de los hechos y de las piezas de documentos, que además acarrea el vicio de falta de

base legal, el cual puede ser suplida de oficio, pues este vicio incide en el aspecto motivacional o justificativo de toda sentencia, y se observa cuando los motivos dados resultan igualmente contraproducentes o contradictorios como en el caso de la especie, pues como se ha podido advertir, da motivos por un lado, para considerar con característica de venta a una solicitud de compra para beneficiar a la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, parte recurrida, sin especificar cuándo pagó esta el precio que es lo que le da categoría de venta, y por otro lado, en relación a la recurrente, establece que el precio fue pagado en fecha 22 de septiembre de 2005 y que el Acto de Venta formalizado y definitivo es del 15 de julio de 2011, mientras que el de la recurrida era de fecha posterior, es decir, del 10 de agosto de 2012, más aun, el Tribunal a-quo, para validar la venta y el deslinde de la parte recurrida, lo hizo en base a que la venta de esta era de fecha anterior, señalando el contrato de fecha 10 de agosto de 2012, lo que no se corresponde con el principio jurídico de que primero en el tiempo, primero en derecho, pues si el Contrato de Venta de la recurrente, señora Yocasta Mariana Tamayo Massih era de fecha anterior, y esta en ese mismo orden pagó el precio, resultaba una inferencia obligatoria desprendida de la deducción lógica de la prueba, que el Ingenio Boca Chica al vender posteriormente a la parte recurrida Fiorayda Antigua Florencio de Silva, vendió lo que no le correspondía; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 264, resultante la Parcela núm. 403440955971, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior de la presente sentencia, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jivisa Agencia de Servicios, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Ramón Escaño y Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Félix Manuel Peguero.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres, Lic. José L. Martínez Hoepelman y Licda. Paola Silverio Henríquez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Jivisa Agencia de Servicios, SRL., compañía constituida y organizada según las leyes dominicanas, con su sede social en la casa núm. 2-B, Callejón de los Tainos, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor Adrian Jiménez

Gando, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-7193-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Escaño, en representación del Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la recurrente, Jivisa Agencia de Servicios, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056871-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1408549-1, 001-1375133-3 y 001-1818995-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Félix Manuel Peguero;

Que en fecha 26 de septiembre del 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Manuel Peguero contra la razón social Jivisa Agencia de Servicios, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada en su escrito de defensa depositado en fecha 25 de mayo del 2010, atendiendo los motivos antes expuestos; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por Jivisa Agencia de Servicios, S. A., en contra de Tesorería de la Seguridad Social, rechaza en cuanto al fondo la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara, regular y válida la demanda en intervención voluntaria presentada por el señor Félix Manuel Peguero por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales vigentes; Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Félix Manuel Peguero, en contra Jivisa Agente de Servicios, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; Quinto: Condena a Jivisa Agencia de Servicios, S. A., a pagarle al señor Félix Manuel Peguero, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Catorce Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$314,74.72); 28 días de preaviso, igual a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$8,812.16); 28 días de preaviso de cesantía, equivalente a la suma de Diez Mil Setecientos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$10.700.48); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,406.08); regalía pascual correspondiente al año 2009 la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); proporción de regalía pascual correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de Mil Quinientos Doce Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$12,512.26); 45 días por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación) ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$14,162.40); por concepto de la indemnización suplementaria establecida en el artículo 95, ord. 3º; la suma de Cuarenta y Cinco Mil

Pesos (RD\$45,000.00), lo que hace un total de Noventa y Dos Mil Noventa y Tres Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$92,093.38), moneda de curso legal; Sexto: Acoge la demanda en daños y perjuicios, sustentada en la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en consecuencia, condena a la empresa demandada Jivisa, Agencia de Servicios, S. A., a pagarle al señor Félix Manuel Peguero la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los motivos expuestos; Séptimo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Jivisa Agente de Servicios, S. A., en contra de la sentencia núm. 018/2013, de fecha 31 de enero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a Jivisa Agente de Servicios, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Marcos A. Rivera y los Licdos. José Martínez Holpelman y Paola Silverio Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del régimen previsional;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación a

los artículos 641 del Código de Trabajo y 5, párrafo segundo, parte in fine, literal C, de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos, razón por la cual a la luz del artículo citado del Código de Trabajo, examinaremos el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de Primer Grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/100 (RD\$8,812.16), por concepto 28 días de preaviso; b) Diez Mil Setecientos Pesos con 48/100 (RD\$10,700.48), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 08/100 (RD\$4,406.08), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), por concepto de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2009; e) Mil Quinientos Doce Pesos con 26/100 (RD\$1,512.26), por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2010; f) Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$14,162.40), por concepto de 45 días de participación individual en los beneficios de la empresa; g) Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95, Ord. 3° del Código de Trabajo; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Doce Mil Noventa y Tres Pesos con 38/100 (RD\$112,093.38);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta

Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Jivisa Agencia de Servicios, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y los Licdos. Paola Silverio Henríquez y José L. Martínez Hopelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlita De la Cruz Manzueta y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Pascual De los Santos Cleto y Licda. Rosa E. García Ureña.
Recurrido:	Ramón Beltrán De los Santos.
Abogados:	Lic. Saqueo Fernández Minaya y Licda. Cloriber María Capellán Morel.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Gálvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1320893-8, 005-0035064-0, 005-0012935-8 y 005-0012922-6,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Pascual De los Santos Cleto y Rosa E. García Ureña, abogados de los recurrentes, los señores Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Galvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saqueo Fernández Minaya, por sí y por la Licda. Cloriber María Capellán Morel, abogados del recurrido, el señor Ramón Beltrán De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2017, suscrito por el Lic. Pedro Pascual De los Santos Cleto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186611-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Capellán Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1495906-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un litis sobre derechos registrados en inclusión y exclusión de herederos, en relación a la Parcela núm. 414, Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó en fecha 21 de julio de 2016, la sentencia núm. 20160112, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como en efecto declara, la litis sobre derecho registrado en inclusión y exclusión de herederos, intentada por los señores Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Galvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, formulada a través de su representación legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; Segundo: Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada; Tercero: Rechazar, como en efecto rechaza, la demanda reconventional intentada por el señor Ramón Beltrán De los Santos, contra los demandantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por los señores Carlita De La Cruz Manzueta, Felipe De La Cruz García, Eulogio De Los Santos, Agustín De La Cruz Ceverino, Danilo De La Cruz y Félix De La Cruz De Los Santos, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 29 de agosto del 2016, suscrito por los señores Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Galvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, interpusieron un recurso contra la sentencia núm. 20160112, de fecha 21 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 414, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 20160112, de fecha 21 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original de Monte Plata, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costa a favor de la parte recurrida; Cuarto: Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de calidad del determinado en la decisión; **Segundo Medio:** Análisis incorrecto de los documentos; **Tercer Medio:** Violación de los derechos de los demás herederos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la decisión”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

Considerando, que el recurrido, señor Ramón Beltrán De los Santos, solicita en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que en el mismo no se exponen los medios del recurso;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso, procede expresar que, contrario a lo alegado por el recurrido, el recurso de casación sí expone y desarrolla los agravios, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, desarrollando las consideraciones y argumentaciones que permiten a esta Corte examinar el mismo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, no tomó en cuenta que el señor Ramón Beltrán De los Santos, no probó ser hijo de la señora Irene De los Santos R. de Beltrán, dado que solo depositó, un Acta de Defunción, documento este que no demuestra la calidad de una persona, sostiene también los recurrente, que el único documento que demuestra la filiación es el Acta de Nacimiento, la cual no fue aportada por ante la Corte a-qua”;

Considerando, que también sostienen los recurrentes: “que la Corte a-qua no analizó los documentos que componen el expediente, alegando que si se verifica la Declaración Jurada donde supuestamente la señora Gregoria De Los Santos De La Cruz le cede los derechos al señor Pantaleon De Los Santos, se observa que la misma no está firmada y su fecha de redacción no coincide con la muerte de la donante y el donatario, incurriendo con ello el fallo impugnado, en carencia de motivos”;

Considerando, que por último aducen los recurrentes en el desarrollo de sus medios, que el Tribunal a-quo conoció de la audiencia final sin su presencia y por demás, rechazó una solicitud de reapertura de debates, no obstante habérseles aportado documentos nuevos, bajo el argumento de que no la encontró pertinente, dejando así en un limbo jurídico el proceso; que la Corte a-qua no estableció a quien realmente le corresponden los derechos que se pretenden exigir, debido a que la decisión en nada le retribuye derechos a los recurrentes ni a los propios recurridos”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, la Corte a-qua expresó básicamente los motivos siguientes: “que como se expresó anteriormente, el presente caso fue declarado inadmisibile por falta de calidad de los recurrentes, que al proceder esta Sala a comprobar la veracidad de las alegaciones de la parte recurrente, se ha podido observar que en la glosa procesal del caso que nos atañe, no figura ni Certificado de Título ni certificación de estado jurídico que de certeza de los derechos que se pretenden hacer valer, así como tampoco constan las Actas de Defunción de las personas que se pretende determinar; es decir, no fueron aportadas las Actas de Defunción de los señores Pantaleón De los santos y Gregoria De los Santos De la Cruz; 13. Que relativo a la demostración de filiación de los recurrentes únicamente fue depositada el Acta de Defunción del señor Aurelio De la Cruz De los Santos, el Acta de Defunción del señor Paulino De la Cruz Santos y las Actas de Nacimiento de los señores Agustín De la Cruz Severino y Felipe De la Cruz García. Que en primer término, tal como lo expresó el Juez de Primer Grado, el Acta de Defunción lo que demuestra es el fallecimiento de una persona, no la filiación. La filiación se demuestra tal y como el Estado a previsto a través del Acta de Nacimiento, lo cual no está presente en el caso que nos ocupa, en tal virtud, no habiendo sido subsanada la causa que originó la respuesta judicial dada por el Juez del Primer Grado, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en relación al alegato aducido por los recurrentes en la parte inicial de sus medios reunidos en el entendido de el Tribunal a-quo no tomó en cuenta, que el hoy recurrido solo depositó, como prueba de sus pretensiones, el Acta de Defunción de la señora Irene De los Santos R. de Beltrán, no así el Acta de Nacimiento, único documento que demuestra la filiación; en ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, específicamente en los numerales 12 y 13, antes descrito, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido la falta de depósito de las Actas Defunción de las personas que se procuraban determinar, lo que no implica, en modo alguno, el reconocimiento de la filiación invocada, en caso de que estuvieran depositadas, esto en razón, de que posterior a dicho análisis, la propia corte establece, en relación a las Actas de Defunción, que las mismas lo que demuestran es el fallecimiento de una persona, no la filiación, y que el documento previsto para tal demostración, es el Acta de Nacimiento, la cual no fue depositada en primer grado y mucho menos constaba depositada ante la Corte, lo que conllevó al Tribunal a-quo a confirmar la inadmisibilidad por falta de calidad decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata y no subsanada por ante la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a la carencia de motivos, bajo el fundamento de la Corte a-qua, no analizó los documentos del expediente haciendo énfasis los recurrentes, en la declaración Jurada de la señora Gregoria De Los Santos De La Cruz, donde supuestamente le cede los derechos al señor Pantaleon De Los Santos, es preciso aclararle a los recurrentes, que dada la solución que le dio la Corte a-qua al recurso de apelación que estaba apoderada, que consistió en confirmar lo decidido por Jurisdicción Original, estableciendo para ello, que las causas que generaron la inadmisibilidad de la demanda de primer grado no fueron subsanadas, procediendo correctamente a confirmar dicho fallo, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ponderar ningún otro aspecto de fondo de la litis, dado que lo predominante y significativo consistía primeramente en determinar si los recurrentes tenían o no filiación con la fenecida, señora Irene De los Santos R. Beltrán;

Considerando, que como último agravio invocan los recurrentes, que la Corte a-qua conoció la última audiencia sin su presencia y le rechazó una solicitud de reapertura; que se advierte en la sentencia impugnada,

que en la audiencia de fecha 19 de abril de 2016 dichos recurrentes no comparecieron, no obstante haber quedado citados, mediante sentencia in-voce de fecha 22 de febrero de 2017, procediendo la Corte a-qua a conocer la audiencia con la parte compareciente, en la especie, la recurrida, hecho este que no puede alegar violación alguna a sus derechos, dado que dicho proceder de los jueces de fondo es lo que aplica en derecho, además, dichos apelantes no han invocado en el desenvolvimiento del presente recurso de casación, motivo alguno de su incomparecencia y sobre todo aportado la solicitud de reapertura que aluden que no le fue ponderada, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar la veracidad de su solicitud y el incumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que por último, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación, que fueron objeto de ponderación deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Carlita De la Cruz Manzueta, Felipe De la Cruz García, Eulogio De la Cruz Gálvez, Agustín De la Cruz Ceverino, Danilo De la Cruz y Félix De la Cruz De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de mayo de 2017, en relación a la Parcela núm. 414, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dras. Altigracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy.
Abogado:	Dr. Ángel M. María Martínez.
Recurrido:	Jaime Anderson Núñez.
Abogados:	Licdos. César Leonidas Delgado García, Jorge Rafael Pérez De Jesús y Licda. Ursulina Del Carmen Márquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Dras. Altigracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0150273-0, y 001-0126722-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Ángel M. María Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0492363-6, abogada de las recurrentes, las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. César Leonidas Delgado García, Jorge Rafael Pérez De Jesús y Ursulina Del Carmen Márquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0454748-4, 001-0525756-2 y 001-0945874-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Jaime Anderson Núñez;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en partición de inmueble, en

relación a la Parcela núm. 2141, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 10 de febrero de 2017, la sentencia núm. 201700110, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); litis sobre derechos registrados (partición de inmueble); por el Dr. Ángel M. María M. Bidó dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0492363-6, respectivamente, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Olegario Tenares núm. 28, Los Restauradores, Distrito Nacional, apto. 303, tercera planta, ensanche Miraflores, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio ad-hoc en la casa núm. 15, piso 150-2, de la calle Circunvalación, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, de esta provincia de Samaná, en representación de la Dra. Altigracia Amarante Paniagua, dominicana, mayor de edad, abogada, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte demandante; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 2141, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; en contra del señor Jaime Anderson Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 065-0024257-0, domiciliado y residente en el municipio de Samaná, en lo adelante parte demandada, representada por los Licdos. César Leónidas Delgado García y Jorge Rafael Pérez De Jesús, dominicano, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electorales núms. 001-0454748-4 y 001-0525756-2, respectivamente, con estudio común abierto en la calle Curazao núm. 68, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo, de las demandantes, las Dras. Altigracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, por ser procedentes y bien fundadas, basadas en pruebas y base legal, y en consecuencia, ordenamos a las partes, contratar los servicios de agrimensores de su elección, para que inicien el procedimiento de deslinde para partición del referido inmueble por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por estar en copropiedad de mensura porcentual; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo, de la parte demandada, señor Jaime Anderson Núñez, por ser

improcedentes a infundadas, rechazando además la demanda reconvenicional por ser improcedente en la especie; **Cuarto:** Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento, por tratarse de copropietarios; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Samaná, levantar la nota preventiva que se haya inscrita en el referido inmueble, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 135 y 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; **b)** que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por el señor Jaime Anderson Núñez, vía sus abogados, los Licdos. Jorge R. Pérez De Jesús, César L. Delgado García y Ursulina Del Carmen, contra la sentencia núm. 201700110 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la Parcela núm. 2141 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas;* **Segundo:** *Acoge las condiciones al fondo emitidas por la parte recurrente, vía sus abogados, en la audiencia celebrada el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos dados;* **Tercero:** *Rechaza la instancia introductiva de la demanda en litis sobre derechos registrados, partición de inmueble, interpuesta en fecha cuatro (4) de mayo del dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, así como también las conclusiones de las recurridas emitidas en la indicada audiencia, vía su abogado, el Dr. Ángel M. María Bidó, por los motivos que anteceden;* **Cuarto:** *Revoca la resolución marcada con el núm. 20102085, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil diez (2010), relativa a homologación de contrato de cuota litis, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2141 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Samaná, por las razones dadas;* **Quinto:** *Revoca la sentencia núm. 201700110, emitida el diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 2141 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por los motivos antes expuestos;* **Quinto:** *Revoca la sentencia núm. 201700110, emitida el diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 2141 del*

*Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Condena al pago de las costas procesales a las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Jorge R. Pérez de Jesús, César L. Delgado García y Ursulina Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado su mayor parte, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, cancelar las constancias anotadas con Matrícula núm. 1700004040, Parcela núm. 2141 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, emitida el quince (15) de marzo del dos mil once (2011), por ese registro, a favor de las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, ordena además que dicho departamento expida un nuevo Certificado de Título que ampara la referida parcela con una superficie de 19,509Mt2, a favor del señor Jaime Anderson Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0024257-0, domiciliado y residente en la sección de Honduras Km. 5 del municipio y provincia de Samaná, ordena también a la registradora levantar la nota preventiva que genera el presente diferendo; **Octavo:** Ordena a la secretaria general de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná para su ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de fundamentos sostenibles y errónea apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la ley”;

Considerando, que la controversia, en el presente asunto, gira en torno a que las actuales recurrentes obtuvieron un Auto de Homologación del Contrato de Cuota Litis, de fecha 12 de febrero de 2008, pactado entre el recurrido como poderdante y las recurrentes como poderdadas, y que mediante dicho auto se pretendía la partición del inmueble involucrado en el referido contrato, es decir, la Parcela núm. 2141, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, con la intención de que a favor de las recurrentes, se registrara en el Certificado de Título que amparaba dicho inmueble, un 30% del valor del mismo, lo cual fue acogido por el Tribunal de Primer Grado, pero, posteriormente fue revocado por el Tribunal a-quo, que no conforme con esta última decisión las recurrentes interpusieron el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, las recurrentes expone, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no contiene una motivación necesaria, no basta el resumen de las pruebas”; asimismo exponen las recurrentes, “que el Tribunal a-quo desnaturalizó el contrato de cuota litis a que se refiere el artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, al pretender revocar una decisión que obtuvo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, pues cuando existe acto de cuota litis, el juez a quien le haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él”; que además sustentan las recurrentes, que “el Tribunal a-quo no tomó en cuenta de que cuando se trata de impugnación, en acuerdo de cuota litis, solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondiente, como es una acción principal en nulidad del contrato”; que asimismo sustentan: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó el contrato de cuotas litis, cuando cita la cláusula quinta de dicho contrato, en que el señor Jaime Anderson Núñez lo que había pactado a favor de las poderdadas, era que él se comprometía a pagar a estas por concepto de honorarios, un 30% del valor del inmueble reclamado y a la vez cubriría los gastos de procedimientos, de lo que se colige, que los honorarios de dichas abogadas no serían pagados en naturaleza, sino mas bien, de forma pecuniaria, y que además debieron tasar el inmueble”; que concluyen las recurrentes: “que el Tribunal a-quo violó el derecho de propiedad, legalmente consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, al ordenar cancelar los Certificados de Títulos a favor de las recurrentes, sustentado en el artículo 3 de la referida Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, en la que los abogados podrían pactar con sus clientes Contratos de Cuotas Litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece esa ley, ni mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncian los documentos aportados, entre los cuales se describen los siguientes: 1) Poder Especial, de fecha 2 de junio del 2008, con firma legalizada por la Dra. Altagracia Amarante Paniagua, Notaría Pública de los del número del Distrito Nacional; 2) Acto de Venta, bajo firma privada, suscrito por las señoras Juana María, Cintia y Laura Michel, vendedoras y por el señor Jaime Anderson Núñez, comprador, con firmas legalizadas por la Dra.

Paulina P. Suero Valoy, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional; 3) Fotocopia del Certificado de Título, duplicado del dueño núm. 446, expedido a favor del señor Ovidio Michel; 4) Fotocopia del Certificado de Título Matrícula núm. 1700004040, relativo a la parcela de referencia, expedido a favor del señor Jaime Anderson Núñez; 5) Acto de Notoriedad núm. 8-2008 de fecha 2 de junio del 2008, instrumentado por la Dra. Altagracia Amarante Paniagua, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional; 6) Acto de Reconocimiento de Venta, bajo firma privada, suscrito por Cintia y Juana María Michel, vendedora, y por Jaime Anderson Núñez, de fecha 2 de junio de 2008, con firmas legalizadas por la Dra. Altagracia Amarante Paniagua, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional; 7) Fotocopia de Resolución, de fecha 20 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en determinación de herederos y transferencia; 8) Fotocopia de Certificación de la DGII, de fecha 22 de diciembre de 2008; 9) Fotocopia del Recibo de Pago de Impuesto de la DGII, de fecha 22 de diciembre de 2008, por la suma de RD\$ 196,196.85; 10) Fotocopia Contrato de Cuota Litis, suscrito por el señor Jaime Anderson Núñez y las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, de fecha 12 de febrero de 2008 con firmas legalizadas por la Dra. Laura Tejada Féliz, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional; 11) Fotocopia de Poder para Retirar Título, de fecha 1º de julio de 2009; 12) Fotocopia de recibos de pago de honorarios de fechas 1º de octubre, y 22 de diciembre de 2008 y otros; 13) Fotocopia de Certificado de Título, Matrícula núm. 1700004040, expedido a favor de Dra. Altagracia Amarante Paniagua; 14) Fotocopia de resolución que homologó el Contrato de Cuota Litis de fecha 14 de diciembre de 2010”;

Considerando, que sobre los documentos precedentemente enunciados, la sentencia impugnada advierte los hechos siguientes: a) que mediante la Decisión núm. 4 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de junio de 1955, se ordenó la expedición del Decreto de Registro núm. 57-4681, dando lugar al Certificado de Título núm. 456, que ampara la Parcela núm. 2141, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con una superficie de 19,509 metros cuadrados, a favor del señor Ovidio Michel, en virtud de saneamiento; b) que mediante Resolución núm. 20080722 del 20 de noviembre del 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de la instancia en determinación de herederos y

transferencia, en relación a la indicada parcela, suscrita por la Dra. Laura Tejada Félix, quien, actuó en representación de las señoras Juana María y Cintia Ambrosina Michel, fueron determinados los derechos del finado Ovidio Michel y traspasado a sus nietas que son las señoras señaladas, quienes a su vez por Contrato de Venta, de fecha 2 de junio del 2008, vendieron la totalidad de sus derechos, es decir, la parcela completa al señor Jaime Anderson Núñez, haciéndose constar en dicha resolución que fueron pagados los impuestos sucesorales correspondientes, todo lo cual permitió que fuese acogida dicha instancia de forma administrativa por el hecho de no haber contención, exceptuando la solicitud de transferencia; c) que en el expediente reposa una certificación dada por la administradora local de la DGII de Samaná, de fecha 22 de diciembre del 2008, en la que se liquidaron el impuesto relativo a la Ley núm. 18-88, actuación fiscal que fue apadrinada por la Licda. Laura Tejada, quien a su vez, fue la patrocinadora jurídica de la instancia en solicitud de determinación de heredero; d) que de igual manera reposaba el Recibo núm. 08952723493-3, contenido del pago relativo a transferencia del inmueble de que se trata por la suma de RD\$196,196.85; e) que por Resolución núm. 20091041, del 21 de mayo del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en la que se hizo constar que fue acogida la determinación de finado Ovidio Michel, así como se acogió el Acto de Venta de las continuadoras jurídicas de dicho finado, que transfirieron la totalidad del inmueble al señor Jaime Anderson Núñez, ordenando la expedición del Certificado de Título del inmueble en cuestión en su totalidad, a favor del adquirente, señor Jaime Anderson Núñez; f) que posteriormente, es decir, el 14 de diciembre de 2010, fue sometida una instancia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, suscrita por el Dr. Alberto Matos Batista, quien a su vez, actuaba a nombre y representación de las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, en solicitud de homologación de Contrato Poder de Cuota Litis, de fecha 12 de febrero de 2008, suscrito entre Jaime Anderson Núñez y las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, todo lo cual fue acogido, dando origen a un nuevo Certificado de Título, de manera porcentual en la proporción de un 70% a favor del señor Jaime Anderson Núñez, y un 30 % a favor de las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, cuya situación generó el diferendo entre estos y originó la sentencia apelada, lo cual daba al apoderamiento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para revocar la sentencia de primer grado, manifestó lo siguiente: “que del examen del contrato de cuota litis, que fuera homologado por dicho órgano judicial y prohijara el reconocimiento en naturaleza por concepto de honorarios a dichas letradas, en el referido Contrato de Cuota Litis, de manera dorsal en la cláusula quinta del mismo, las partes contrayentes, el señor Jaime Anderson Núñez como poderdante, lo que convino a favor de las poderdadas, era que él se comprometía a pagar a estas, por concepto de honorarios profesionales, un 30 % del inmueble reclamado y a la vez cubriría los gastos del procedimiento, de lo que se colige, que los honorarios de dichas abogadas no serían pagados en naturaleza, sino mas bien de forma pecuniaria, para lo cual estas debieron tasar el inmueble y sobre la base del valor como resultado de la tasación, entonces cobrar lo estipulado en la cláusula quinta del contrato de cuota litis”; que asimismo, sostuvo el Tribunal a-quo de que pudo comprobar los conceptos expresados en cada recibo, manifestando: “a) que en el Recibo núm. 0637, del 1º de noviembre de 2008, se indicaba que se pagó la suma de RD\$6,400.00 Pesos por procedimiento; b) que en el recibo 1430 se pagó la suma de RD\$3,000.00 Pesos por abono a gastos de procedimiento; c) que en el Recibo núm. 0639, del 1º de diciembre de 2008, por la suma de RD\$50,000.00 Pesos, expresaba como concepto abono a honorarios profesionales; d) que en el recibo de fecha 1º de junio de 2010, por la suma de RD\$8,000.00, tenía como concepto de que con esa suma completa la cantidad de RD\$80,000.00, entregado como honorarios por procedimiento de la Parcela núm. 2141, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, a Dra. Paulina P. Suero Valoy; e) que el recibo de fecha 30 de junio de 2010 por la suma de RD\$20,000.00 Pesos, pagados a la Dra. Paulina P. Suero Valoy, por el señor Jaime Anderson Núñez, cuyo concepto era abono honorarios del caso de la determinación de herederos en la indicada parcela, de lo que se podía con certeza establecer, que realmente el señor Jaime Anderson Núñez lo que convino en el contrato de cuota litis, era pagarles a las referidas doctoras sus servicios profesionales en dinero y no en naturaleza como estas habían procedido a cobrar”;

Considerando, que por los motivos externados por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por las recurrentes en su segundo medio, de que para apartarse de lo pactado o dejarlo sin efecto, debían ser por vía de una nulidad de lo pactado, los jueces están llamados a evaluar el

contenido y el alcance de lo convenido en un Contrato de Cuota Litis, en ese sentido, el punto era, que los jueces debía determinar el alcance de la cláusula quinta del contrato de cuota litis, y en el caso en cuestión, los Jueces del Tribunal a-quo, atendiendo por un lado el sentido literal de lo escrito, consideraron que al establecer que el porcentaje del 30% pactado era con respecto al valor del inmueble, dejaba descartado que fuera un 30% del área del inmueble, por otro lado, también evaluaron un componente práctico que se desprendió del comportamiento asumido por las partes, de cara a lo pactado, en ese sentido, al valorar los recibos del 1º de diciembre de 2008, por la suma de RD\$50,000.00, del 1º de junio de 2010 por la suma de RD\$8,000.00 y el del 30 de junio de 2010 por la suma de RD\$20,000.00, que señalaban cantidades de dineros recibidas por concepto de honorarios, se establecía, sin lugar a dudas, que los beneficios no eran en naturaleza, sino en metálico derivado dichos montos del valor del inmueble, por tanto, entendemos que los jueces obraron correctamente, por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las Dras. Altagracia Amarante Paniagua y Paulina P. Suero Valoy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 10 de noviembre de 2017, en relación a la Parcela núm. 2141, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. César L. Delgado G., Jorge R. Pérez de Jesús y Ursulina Del Carmen Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felix Manuel Parra Suero.
Abogado:	Lic. Manasés Sepúlveda Hernández.
Recurrido:	Frankín Báez Brugal.
Abogados:	Licda. María Guerrero, Licdos. Riberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Manuel Parra Suero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0064874-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 24, Cristo Rey, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Guerrero, por sí y por los Licdos. Riberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, abogados de la entidad comercial Brugal & Co., S. A. y su presidente, el señor Frankín Báez Brugal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2017, suscrito por el Licdo. Manasés Sepúlveda Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0373850-6, abogado del recurrente, el señor Félix Manuel Parra Suerro, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaila Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0084616-1 y 001-1761786-0, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, cancelación de Certificados de Títulos, ejecución de transferencias y expedición de nuevos Certificados de Títulos, en la Parcela núm. 26, resultantes Parcelas núms. 311823591567, 311824688356, 311834474080, 311836818352, 311845477566, 311856225004, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia

núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas las conclusiones principales producidas en audiencia por el Dr. J. S. Heriberto De la Cruz Veloz, por sí y por el Lic. Yamil Bienvenido Mercado Villamán, a nombre y representación de la sociedad comercial Brugal & Co., C. por A.; **Segundo:** Declara, por todos los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en aplicación del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la inadmisibilidad de la acción en litis sobre derechos registrados (cancelación de Certificado de Títulos, ejecución de transferencia y expedición de nuevos Certificados de Títulos), interpuesta mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2010, suscrita por el Lic. Daniel Ventura a nombre y representación del señor Félix Manuel Parra Suero; ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por haber desaparecido causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación preventiva inscrita a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en virtud de la certificación de fecha 9 de marzo de 2010, sobre las Parcelas núms. 311845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 3118823591567, (todas resultantes del proceso de actualización de mensura realizados en la primitiva Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial Brugal & Co., C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor Félix Manuel Parra Suero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto De la Cruz Veloz y del Lic. Yamil Bienvenido Mercado Villamán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios, en virtud del cumplimiento a las formalidades descritas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, así como las formalidades establecidas en la Ley núm. 108 y en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por los motivos indicados en la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Félix Manuel Parra Suero, debidamente representado por los Licdos. Daniel Ventura y Rafael Antonio Silverio Nolasco, en contra de la sentencia núm. 2014-0169 de fecha 11 de

marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a las Parcelas núms. 311845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 3118823591567, (todas resultantes del proceso de actualización de mensura realizados en la primitiva Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial Brugal & Co., C. por A., por los motivos indicados en la presente sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, por lo expresado en esta decisión; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por las partes intervinientes voluntario, por lo expresado en esta decisión; **Quinto:** Confirma, la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Cancelación de Certificados de Títulos, Ejecución de Transferencias y Expedición de nuevos Certificados de Títulos) en relación a las Parcelas núms. 311845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 3118823591567, (todas resultantes del proceso de actualización de mensura realizados en la primitiva Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial Brugal & Co., C. por A., cuyo dispositivo se encuentra copiado en la cronología de esta sentencia; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento al señor Félix Manuel Parra Suero, a favor y en provecho de los Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, María Dinora Diloné Cruz, Yamil Bienvenido Mercado Villamán, Melania Rochittis y Roberto Rizik Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia y falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de propiedad, doble mensura y violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que la controversia gira en torno a que el señor Félix Manuel Parra Suero, con las pretensiones de obtener el derecho de propiedad del inmueble en litis, interpuso una demanda para obtener la cancelación de los derechos obtenidos por la recurrida, en un procedimiento de saneamiento del inmueble en litis, la cual fue rechazada en

la apreciación de su falta de calidad, decisión confirmada por el Tribunal a-quo, razón por la que el recurrente interpuso el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se analizan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal al valorar la calidad del recurrente, no valoró ni se pronunció sobre las pruebas aportadas por las partes, cuando le había sido aportada la prueba de un derecho adquirido por una mensura previa hecha de acuerdo a la ley, a favor del señor Manuel Tate desde hacía 36 años, para lo que tenía necesariamente valor el derecho de propiedad y otros derechos adquiridos, sin valorarlos y ni referirse a ellos, limitándose a establecer que el recurrente, como la parte interviniente voluntaria, eran terceros ajenos a la titularidad de las tierras en litis, admitiendo la incidente de inadmisibilidad, cuando es de jurisprudencia que no solo tiene calidad e interés el que figura en los Certificados de Títulos, sino también el que tengan un documento por registrar y que pueda establece algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo verificó, lo siguiente: “1) que el recurso de apelación se trataba de una decisión sobre un incidente, en relación a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del señor Félix Manuel Parra Suero, en virtud a que su instancia original solicitaba la revocación o nulidad de la Decisión núm. 1 del Tribunal de Tierras de fecha 23 de agosto de 1962, en relación al proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 26 y 27 junto con otros inmuebles, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia Puerto Plata, adjudicados a favor de la compañía Brugal & Co., C. por A., aprobada dicha sentencia en revisión por el Tribunal Superior de Tierras en el año 1962, y de la solicitud de nulidad de los Decretos de Registro núms. 98-621 y 98-667 de fechas 2 y 12 de junio de 1998, la consecuente nulidad de los Certificados de Títulos emitidos en el mismo año 1998 por el Registro de Títulos de Puerto Plata, como consecuencia de la transferencia de los mismos a favor de la sociedad Brugal & Co., C. por A., y finalmente, de la solicitud de expedición de nuevos Certificados de Títulos que amparasen las mismas parcelas a favor de los señores Fillon Wifredo Simons Hollingshead, Rosa Gladys Tate Gómez, Tomás Tate Suero, Nidia Mercedes Tate Gómez, Camilo Tate, Lucía Tate, Socorro Herenia Tate Pérez, Ana María Tate, José Almonte Parra, Humberto Tejada, Rogelio

Parra, Ramón Binet Tate, Francisco Urbano Tate, Rosa Gladys Tate Gómez, Santos Tate, Ondina Anderson Tate, Natividad Tate, Nicasio Tate, Cristina Francisco Tate, Luis Silverio González, Juan Tate, Secundino Ventura Tate, José Arcadio Silverio González, Juan Guadalupe Gómez, Isabel Ivelisse Martínez Parra, Rosa Gladys Tate Gómez, Pedro Silverio, Pablo Castellanos Peña, Desiderio Tatis De la Cruz y Félix Manuel Parra Suero, (bis); 2) que el recurrente y los intervinientes voluntarios de sus alegatos se infirió, que los hechos alegados como sustentación de su demanda eran todos anteriores al proceso de saneamiento que concluyó en el año 1962, con la adjudicación de las Parcelas núms. 26 y 27 a favor de la demandada, Brugal & Co., C. por A., por lo que resultaba indiscutible que los Certificados de Títulos emitidos a favor de esta, tenían como fundamento un proceso de saneamiento; 3) que lo que se planteaba era la revocación de un proceso de saneamiento que concluyó con una sentencia definitiva rendida por el Tribunal Superior de Tierras en el 1962, la cual adquirió la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, no susceptible de impugnación alguna; 4) que la recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda, fundamentada en el hecho de que el recurrente no tenía calidad de propietario para actuar en justicia, por no probar tener calidad de propietario registrado o registrable que pudiera justificar su interés jurídico dentro de la parcela en cuestión”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, fundada en la inadmisibilidad de la demanda original, manifestó, lo siguiente: “a) que por la lectura de la sentencia de saneamiento, se coligió que la Parcela núm. 26 solo fue adjudicada a favor de la sociedad Brugal & Co., C. por A., por lo que el señor Félix Manuel Parra Suero, como los intervinientes voluntarios, resultan terceros ajenos a la titularidad de la misma, por lo que obviamente carecen de calidad y de Derecho para demandar el reconocimiento, a su favor o de otros, la propiedad del inmueble, y además, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el Decreto de Registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso o demanda alguna; b) que había transcurrido 15 años del proceso de saneamiento de los terrenos en litis, tiempo en que todo aquel que tuviera algún derecho e interés pudo formular reclamaciones ante el tribunal, porque de lo que se trataba era de que

todos los intereses encontrados deben ser resueltos en el curso de dicho proceso, y aun después de su primer registro, que en el caso se efectuó en el 1998, por lo que hacía más de 15 años, y la nueva ley otorga una acción excepcional de revisión por causa de fraude, que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todo el que crea que ha sido privado de un derecho o algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos, como alegaba el demandante en su instancia, y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe pueda ejercerla, y es que en este sistema no puede admitirse que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos; c) que la sentencia final que ordenó el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el decreto y el Certificado de Título que son su consecuencia, y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble, lo cual no había ocurrido; d) que el tribunal, al igual que el de primer grado, ha podido establecer de forma incuestionable, que los hechos que fundamentan la demanda, no caracterizan en modo alguno la litis prevista en el artículo 208 de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, ni caracterizan en la actualidad la litis, prevista en el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual la define como un proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en relación con un derecho o inmueble registrado, de que resultaba evidente para producirse la litis, que los fundamentos tenían que ser necesariamente en base a hechos posteriores a la sentencia definitiva del saneamiento, no antes, porque si se plantea como lo había hecho el señor Félix Manuel Parra Suero, alegando hechos surgidos anteriormente o durante el saneamiento, esta era inadmisibles en virtud del Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, que establece que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado; e) que por estas razones el tribunal estaba conteste con el fallo del primer grado, ya que resultaban inadmisibles todas las pretensiones que tendieran a reivindicar extemporáneamente derechos que se aleguen, existiendo antes de que se terminara el proceso de saneamiento, por lo que no era posible modificar, de ningún modo, los derechos así registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de

la autoridad de la cosa juzgada ya que la decisión del saneamiento que ha adquirido ese carácter es terminante y oponible a toda persona, inclusive al Estado, resultando claro, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, la acción juzgada fue ejercida por el recurrente en ausencia total de la calidad para ejercerla”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos referidos en la misma, y a la vista de la sentencia de Primer Grado depositada con motivo del presente recurso, además de lo precedentemente expuesto, como ya se ha advertido, el Tribunal de Primer Grado, al estatuir acogiendo el medio de inadmisión, por falta de calidad, propuesto por la parte demandada original, hoy recurrida, es decir, dirimió el medio presentado, declarando, al efecto, la inadmisibilidad la demanda original consistente en la cancelación de Certificados de Títulos, ejecución de transferencias y expedición de nuevos Certificados de Títulos, de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia Puerto Plata, fundamentando dicha inadmisibilidad en que el demandante original no aportó ni propuso ninguna prueba que evidenciara su calidad e interés para demandar en justicia, ya que sus documentos se referían a hechos y circunstancias que pudieron y debieron ser planteados en el mismo proceso de saneamiento o en un recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido hechos acaecidos ante del proceso de saneamiento en cuestión, argumentos estos que fueron mantenidos por el Tribunal a-quo, en sus motivos, agregado que habían transcurrido 15 años del proceso de saneamiento de los terrenos en litis, tiempo en que todo aquel que tuviera algún derecho e interés, pudo formular reclamaciones ante el tribunal, y de que si por sentencia final se ordenó el registro, aniquiló y extinguió todos los derechos que no habían sido invocados en el proceso de saneamiento, por lo que la decisión del saneamiento había adquirido ese carácter terminante y oponible a toda persona, inclusive al Estado, y que resultaba, que la acción juzgada fue ejercida por el hoy recurrente, en ausencia total de la calidad para ejercerla, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; que los principios que norman la antigua Ley de Registro de Tierras, como la actual Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que le pone término al mismo, una vez que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la situación de derecho invocada no

sea consecuencia directa del Decreto de Registro y Certificado de Título, originada en hechos jurídicos surgidos con anterioridad al saneamiento, como ocurrió en la especie, según la apreciación hecha por el Tribunal a-quo, como resultado del estudio de los documentos depositados con motivo de recurso, que como advierte, en esencia, el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la decisión de primer grado justifica los efectos de la misma, entendiendo que el recurrente no aportó elementos que probaran la calidad y que lo invocado se correspondía a la etapa anterior al saneamiento, que aunque el Tribunal a-quo señala, en parte, motivos inherentes a la autoridad de la cosa juzgada, los mismos son irrelevantes y sobreabundantes, ya que los motivos que se destacan son suficientes y pertinentes para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considere que ha habido una adecuada aplicación de la ley; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel Parra Suero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 22 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 26, resultantes Parcelas núms. 311823591567, 311824688356, 311834474080, 311836818352, 311845477566, 311856225004, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Odalis Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén Manuel Matos Suárez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco, Andrés Alma y Dra. Laura Acosta Lora.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez,

Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy y Rafael Ramón Terrero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0000396-0, 069-0001054-4, 069-0005681-0, 001-0025322-8, 001-0805732-4, 069-0001243-3, 069-0000079-2, 069-0003660-6, 001-0817141-4, 069-0000651-8, 069-0000658-3, 069-0006658-8, 069-0001127-8, 069-0002002-2, 069-0003523-6, 069-0000850-6, 069-0001218-5, 069-0004420-4, 069-0002990-7, 020-0010316-4, 069-0004350-3, 069-0001087-4, 069-0004994-8, 069-0004723-1, 069-0000329-1, 069-0000131-1, 069-0007435-0, 069-0001245-8, 001-048646-7, 069-0001243-3 y 069-0001275-5, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y Andrés Alma, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Rubén Manuel Matos Suárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0001054-4, abogado de los recurrentes, los señores Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio,

Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy y Rafael Ramón Terrero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Priero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre

demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Fernando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y

Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Félix, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida

Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián

Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savió, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino

Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberres, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Meftalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago

Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaña Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plascencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro

Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelía Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciríaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes

Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emergildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberés Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Ene-mencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Félix, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Surriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José

Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batis-ta C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pi-chardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figue-roa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Fé-liz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pé-rez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón Gonzá-lez, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pom-pilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Mi-guel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelía Pérez, Rafael C. Rey-noso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández,

José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constanca Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Félix, Alba Diliania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Félix, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León

Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanca Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera,

Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha

13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes

Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICS A; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de

Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03,

a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de

Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pillier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm.

03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Migueлина Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18

del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de

la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia

y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de octubre de 2014 por los señores Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita

Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy y Rafael Ramón Terrero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Félix Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberés, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadío Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enérida Pérez*

Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y

Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Píler, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez,

Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia: **Cuarto:** REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuyente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De

fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando

las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Sexto:** ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yessenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge

L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICS), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián,

Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; **Séptimo:** ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo:** ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos

sometidos al proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta mencionar en el dispositivo la decisión de las excepciones y los medios de inadmisión;

Considerando, que para obtener un mejor entendimiento del caso de que se trata, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido inferir como hechos no controvertidos los siguientes; a) Que la Parcela núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, surgió en virtud del Decreto de Registro número 50-1252, de fecha 121 de julio del año 1950, transcrito en el Registro de Títulos en fecha 13 de julio del mismo año; que dicha parcela tenía una extensión originaria de 86, 873 hectáreas, 33 áreas, 57 centiáreas, registradas en copropiedad a favor de la señora Anabel E. Viuda Santhard, Licenciado Julio F. Peynado y el Estado Dominicano, en la siguiente forma: a) una porción de terreno indeterminada comprendida en los linderos partiendo del Can, siguiendo todo el lindero de la parcela que la divide de los terrenos denominados Malagueta, siguiendo dicho lindero hasta el Monte Cabeza de Chivo y aquí tirando una línea recta a Punta Mongon, con todas las mejoras existentes en la misma comunidad, para que dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, a favor de Anabele E. Viuda Santhard y Lic. Julio F. Peynado y el resto de la parcela a favor del Estado Dominicano; b) Que en fecha 16 de septiembre de 1950, por acto de transferencia legalizado por el Notario Público del Estado de Ohio, Condado de la Unión, S.S. Sr. Richard L. Cameron, inscrito en fecha 12 de abril de 1951, la señora Anabel E. Viuda Santhard, vende sus derechos a favor del señor Antonio Mota, casado con la señora Clara Pichardo; que subsiguientemente, el señor Antonio Mota transfirió sus derechos a favor de la entidad jurídica Casa Mota, C. por A., con todas sus mejoras; estableciéndose conforme el historial, que al licenciado Hilio E. Peynado le correspondía el 15% de los derechos en cuestión; c) Que en virtud de la Decisión de fecha 12 de noviembre del año 1953, inscrita en el Registro de Título de San Cristóbal en fecha 22 de marzo del año 1954, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela núm. 215, Distrito Catastral núm. 3, resultando las Parcelas: núm. 215, con una extensión superficial general de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, y sus mejoras a favor del Estado Dominicano; y la Parcela 215-B, ambas del mismo Distrito Catastral, a favor del Estado Dominicano; y la Parcela 215-B, ambas del mismo distrito catastral, a favor de los demás copropietarios

registrales; Que en ese sentido, ha de convenirse en que la parcela en litis es la 215-A, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, correspondiente en su origen al Estado Dominicano, quien por intermedio de la presente litis la reclama; d) que así mismo sobre dicha Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3. existen las siguientes inscripciones de oposición: 1. Oposición a deslinde, subdivisión y expedición de certificado de título a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); Según puede determinarse mediante el estudio del acto de fecha 05-01-1994. Oposición que no tiene fecha de inscripción, es decir, que no existe fecha cierta de publicidad registral frente a los terceros; 2. Oposición a que se realicen ventas, hipotecas, donaciones o cualquier otro tipo de gravamen, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, Dr. Enrique Batista Gómez; según se comprueba mediante la consulta del acto de fecha 6 de marzo del año 1997, inscrito en la misma fecha; 3 Oposición a venta, cesión, traspaso e inscripción de cualquier otro acto, sobre esta parcela y todos sus deslindes, a requerimiento del Procurador General de la Republica, Dr. Abel Rodríguez del Orbe; según se verifica mediante el oficio núm. 2856, de fecha 5 de marzo del año 1997, inscrito en fecha 10 de marzo del mismo año; 4. Advertencia y oposición a venta o cualquier acto jurídico que modifique su estatus registral, a requerimiento del Estado Dominicano, representado por el Dr. Emerson Franklin Soriano Contreiras, Director General de Bienes Nacionales; según se precisa mediante el Acto de Alguacil núm. 063-2015, de fecha 3 de marzo del año 2015; 5. Advertencia u oposición preventiva a transferencia y/o cualquier otra actuación o mutación legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD); conforme se advierte mediante análisis del acto de alguacil núm. 36/2015, de fecha 10 de marzo del año 2015, inscrito en fecha 11 de marzo del mismo año; 6. Advertencia u oposición a venta, traspaso, hipoteca y cualquier acto de uso, usufructo y disposición privada sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; establecido mediante el oficio núm. 000700, de fecha 17 de marzo del año 2015 notificado por el acto de alguacil núm. 188/2015, de fecha 20 de marzo del año 2015; 7. Advertencia u oposición preventiva a transferencia y /o cualquier otra actuación o mutación legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD),

en virtud del acto de alguacil núm. 020/2015, de fecha 30 de marzo del año 2015”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Jean Alain Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el Acto de alguacil mediante el cual fueron notificados todas las partes, en el entendido de que el recurrente solo notificó al Estado Dominicano pero no al Instituto Agrario Dominicano, como era lo correcto ya que este es una parte vital e importante del proceso;

Considerando, que un análisis del acto contentivo de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, los recurrentes solo emplazaron por ante esta Corte de Casación al Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman en expediente de que se trata, se revela que el Estado Dominicano ante la Corte a-qua, está representado por el Procurador General de la República, en la persona del Abogado del Estado, y también figuran como partes activas en el proceso la Administración General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Agrario Dominicano; que, en ese sentido, de las referidas instituciones, el Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley núm. 5879 de 1962, es la única de ellas que está investida de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre, es decir, que para los procesos judiciales la misma debe ser emplazada y notificada de manera directa e independiente de las otras, por tener personalidad jurídica propia, por tanto, en el actual proceso se identifica como parte recurrida;

Considerando, que el recurso de casación está dirigido solo al Estado Dominicano y, al examinar el acto de emplazamiento núm. 331/2016, de fecha 26 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el mismo se emplaza solo al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado en representación del Procurador General de la República, por lo que en dicho acto no figura el Instituto Agrario Dominicano ni existe constancia de que haya sido emplazado por un acto posterior, lo cual evidencia que

dicha institución no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que entre el Estado Dominicano (representado en el Procurador General de la República, Administración General de Bienes Nacionales y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y el Instituto Agrario Dominicano existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-quá; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano es obvio que no ha sido puesto en condiciones de ejercer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 2 sobre la Reforma Agraria, establece lo siguiente: *“El Instituto Agrario Dominicano, queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozaran de la garantía ilimitada del Estado.”*;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de recurridos, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; (Sent. núm. 26, B. J. 1152, Pág. 1768; Sent. núm. 51, B. J. 1154, Pág. 1509; Sent. núm. 5, B. J. 1165, Pág. 88); que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano conjuntamente con el Estado Dominicano, (IAD) procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Odalis Báez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Lilian Josefina Marte Fiallo.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gedeón Platón Bautista Liriano, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Caducidad Gedeón Platón Bautista Liriano,

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lilian Josefina Marte Fiallo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1326691-0, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 306, Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Máximo Abreu Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1011147-3, abogado de la recurrente, la señora Lilian Josefina Marte Fiallo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Alexis Gaugé Quiñones, Elaine de Lima Marte, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1358295-1, 001-1276929-4, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-1374075-7, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirentes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de

Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez

Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Fernando Alvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el

Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;

Séptimo: RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Félix, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera;

Octavo: ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, RECHAZANDO así las

pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan

Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Meftalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José

Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altigracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montañó Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pillier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altigracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candellario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campu-sano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez

Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelía Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de

Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emergildo Bissonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Panagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberres Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio

Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Félix, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón

González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelía Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciríaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constanacia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Félix, Alba Diliania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Félix, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel

Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Aristides Gómez Ferreras, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Llubes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca,

Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe

Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las

Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del

asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores

Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03,

a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a

nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero

de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos

Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano

Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes;

Décimo Segundo: A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano;

Décimo Tercero: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente;

Décimo Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el

tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de octubre de 2014 por la señora Lilian Josefina Marte Fiallo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Félix Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadío Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D’Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José

Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto

Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** ACOGE, en

cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia: **Cuarto:** REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas.,

a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor

de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Sexto:** ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz,

Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberés, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yessenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaury Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero

Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; **Séptimo:** ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo:** ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos e imprecisos;

En cuanto a la Caducidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus representantes, y de sus abogados apoderados, Dres. Jean Alain Rodríguez, Geddeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña, Laura Jerez Collado, Jean Alexis Gaugé Quiñones, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, proponen en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, al haber sido notificado en el plazo de 30 días establecido por la referida ley;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20160662, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 24 de febrero de 2016, la cual decide una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por la señora Lilian Josefina Marte Fiallo, en fecha 25 de julio de 2016; c) que, mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue

autorizada la hoy recurrente a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 12 de marzo de 2018, mediante Acto núm. 182/2018, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establecen los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus representantes y de sus abogados apoderados, Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña, Laura Jerez Collado, Jean Alexis Gaugé Quiñones, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2016, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el jueves 25 de agosto del año 2016; que, el correspondiente recurso fue notificado el día 12 de marzo de 2018, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que por todo lo anterior procede acoger la solicitud de caducidad del recurso presentada por la parte recurrida Estado

Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Lilian Josefina Marte Fiallo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Earlington International, LTD e Inversiones Obed, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Ayanes Pérez N.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogado:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres, Genao, Samuel Ramia Sánchez. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Earlington International, LTD e Inversiones Obed, S. A., entidad comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas,

debidamente representada por el señor Pablo Piantini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022830-1, con su domicilio ubicado en el núm. 53 de la calle Gustavo Mejía Ricart, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Ayanes Pérez N., abogado de los recurrentes, las sociedades de comercio Earlington International, LTD e Inversiones Obed, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ricardo Ayanes Pérez N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101075-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2018, suscrito por los Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres, Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0123073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1885254-0, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-01793927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado

Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado 3 de octubre 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**mero: Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República,

relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la Excepción de Incompetencia de Atribución, impedida por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los

Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación

a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Félix, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriqueillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento

agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Óleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Óleo, Dentrys M. D'Óleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E.

Félic, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félic, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félic, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Juli-
sa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Félic, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberres, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Félic, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félic, Alfredo Félic, Meftalí A. Félic, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félic, Carlos Félic, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano,

Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montañó Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortíz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes

García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A.

Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Cirriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emergildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Llubes Maceo, Aristides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista

Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Félix, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Surríel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero,

Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altigracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibiades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altigracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constanca Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Félix, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris

Félic, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félic, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Aristides Gómez Ferreras, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanca Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félic, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félic Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félic, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito

Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la

cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo

Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra

que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene

número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm.

1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Feliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31

del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de

1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del

Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de octubre de 2014 por las sociedades Earlington International, LTD e Inversiones Obed, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Félix Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadío Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina

Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás

Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por

intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia: **Cuarto:** REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuyente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes;

núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65

Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Sexto:** ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de

esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yessenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICS), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix,

Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; **Séptimo:** ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo:** ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría el 18 de agosto del 2016, por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez N., abogado constituido por la razón social Earlington International LTD e Inversiones Obed, S.A., no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación, sin embargo, enuncia como agravios contra la sentencia, lo siguiente: “En primer término, el desarrollo se concentra en criticar la forma equivocada en que el juez falló los medios de inadmisión propuestos por los co-demandados y los intervinientes; el Juez a-quo ignoró o hizo caso omiso a la violación denunciada del principio de inmutabilidad del proceso; Desarrollando en segundo lugar y por otro lado, todos y cada uno de los excesos y desbordes procesales en los que incurre el juez a-quo al dictar la sentencia recurrida. Todos ellos, caracterizados por denotar parcialización de los intereses del demandante Estado Dominicano; El juez a-quo ignoró o hizo caso omiso a la condición de los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de los inmuebles en litis, en violación a lo dispuesto por el artículo 208 de la ley 1542, sobre Registro de Tierras;”

Considerando, que del análisis del contenido del documento depositado por el recurrente para atacar la decisión de la Corte a-qua, se sustrae en síntesis, los agravios siguientes: a) “que se verifica la denunciada violación al principio de inmutabilidad del proceso cuando el Estado Dominicano en sus conclusiones formarles realizó pedimentos que no estaban contemplados en su demanda principal; que éste principio, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido lo siguiente: *“es aquel sobre el cual descansa la causa o el fundamento jurídico de la pretensión del demandante..., el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia ni mucho menos cuando la misma está ligada a las partes;”*; que sigue alegando el recurrente que dicha inmutabilidad del proceso repercute en los poderes del juez, sin embargo, indica que la juez apoderada de la litis hizo caso omiso de que la litis sobre derechos registrados, tiene un carácter de interés privado entre las partes, quedando el juez ligado por las conclusiones de las partes, por lo que entiende que al Estado Dominicano realizar pedimentos formales que no estaban en el acto de apoderamiento, viola el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que proceder rechazar

las conclusiones vertidas por el Estado Dominicano al ser solicitada en el ámbito extra y ultra petita, y que el juez a-quo al limitarse a rechazar el pedimento de inadmisión pues era pura cuestión de fondo, realizó una incorrecta aplicación de la ley, por los motivos expuestos;

Considerando, que por otra parte recurrente en la continuación de la exposición de sus agravios indica que en el expediente en cuestión reposaba el auto de desistimiento y renuncia de fecha 13 de agosto del año 2014, y el desistimiento y renuncia firmado por el Abogado del Estado en fecha 5 de agosto del 2004, el cual la juez rechaza en virtud de la ley núm. 1486, Sobre Representación del Estado en los Actos jurídicos, en la que se indica que un funcionario puede transigir, renunciar, desistir, etc., mediante un mandato expreso del Presidente de la República, pero olvida la Juez que fue el Procurador General de la República quien desistió de la litis, en adición de que fue dictado el Decreto 273-01 de fecha 23 de Febrero del año 2001, mediante el cual el Poder Ejecutivo declara de utilidad pública la parcela en litis por lo que en virtud de dicho ante el recurrente entiende es un reconocimiento al carácter de propiedad privada que tienen los inmuebles en cuestión, por lo que al ser rechazado por la juez a-quo, violó el artículo 51 de la Constitución de la República, en la que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad;

Considerando, que además, el recurrente presenta como agravio que la juez a-quo ordenó sin que mediaran pedimentos de parte, medidas de instrucción que no pueden ser tomadas en cuenta para la solución de la presente contestación, ya que es un asunto de interés privado, en la que el juez no tiene un papel activo en el proceso, que se impone a todos los jueces y al Tribunal de Tierras, lo que imposibilita al Tribunal de Tierras ordenar medida de oficios, aunque sean en principio de instrucción;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación indica que la Juez a-quo en su sentencia, páginas 263, 264 y siguientes, establece para rechazar las pretensiones como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del recurrente, el informe del Registro de Títulos de Barahona, enviado al tribunal de fecha 14 de enero del año 2011, donde se hace constar que existían tres oposiciones para realizar trabajos de deslinde, subdivisión, y expedición de certificados de título, realizadas por el Instituto Agrario, por el Procurador General de la República y el Procurador General de la corte, en fecha 5 de enero de 1994, 6 y 10 de

marzo del año 1997, respectivamente; estableciendo dichas oposiciones como medidas precautorias que se encuentran en el artículo 208 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras; sin embargo, el recurrente sostiene que dicho artículo señala lo siguiente: *“Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.”* es por ello, que considera que para la presente demanda le sea oponible se debió depositar ante el Registro de Títulos una copia certificada de la presente demanda, razón por la cual el recurrente sostiene que realizó un pedimento formal de que se librara acta por secretaría donde constase que dicha demanda había sido depositado ante el registro, el cual nunca se dio respuesta; que en ese sentido, concluye en recurrente, que no es suficiente una notificación por un acto de alguacil al Registrador de Títulos oponiéndose a la ejecución de un inmueble registrado, sino que era necesaria la notificación de la demanda, y que al no realizarse de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras no podía indicar que las Empresas Earlinton International LTD., e Inversiones Obed S.A., son adquirentes de mala fe; que en ese sentido y para concluir expresa el recurrente que tanto la ley 1542 en su artículo 71 como la doctrina protegen los derechos adquiridos de los hoy recurrentes, quienes no han podido registrar formalmente sus derechos adquiridos, que le asisten en virtud del artículo 173 de la ley 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar el agravio denunciado como violación al principio de inmutabilidad del proceso, ha comprobado que la parte recurrente en el desarrollo del mismo, lo justifica únicamente haciendo constar ante esta Corte de Casación que el Estado Dominicano violó dicho principio al realizar pedimentos que no estaban contemplados en su demanda original; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar lo siguiente: a) que el recurrente al desarrollar esta violación no expone de manera clara y coherente ante esta Corte de Casación, cuales pedimentos fueron formulados por el Estado Dominicano que no

estuvieran contemplados en la demanda principal, ni tampoco indica ni justifica las razones por las cuales las conclusiones formales dadas por el Estado Dominicano en el conocimiento de fondo, son extra y ultra petita; b) que al momento de explicar con relación a la contestación realizada por el tribunal, se verifica de la lectura de su memorial, que este realizó una exposición ambigua, confusa, en donde se verifica que los agravios y críticas desarrollados han sido dirigidos a situaciones dadas por ante la juez de primer grado, y no en relación a la sentencia dictada por la Corte a-qu, que es la sentencia atacada en el presente recurso de casación;

Considerando, que por otra parte, y siguiendo este orden de ideas, la parte recurrente, por igual ha indicado como agravios contra la sentencia hoy impugnada en Casación, que la juez a-quo, ordenó medidas de instrucción sin haber sido solicitada por las partes, que en ese sentido, los recurrentes tampoco ha realizado una exposición suficiente para establecer cuales medidas fueron realizadas sin la solicitud de las partes actuantes, y que por igual son hechos suscitados o acontecido en la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no contra la sentencia que nos ocupa; que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en relación a los alegatos relativos a los motivos por los cuales se le rechaza su condición de tercer adquirente de buena fe, están sostenidas en motivos dados por igual en la sentencia dictada por el Tribunal de Primer grado, y que efectivamente se encuentran registradas en las páginas indicadas por el hoy recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 1, de la ley núm. 3726 de fecha 29 de Diciembre del año 1953, establece lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;*

Considerando, que en ese sentido, se comprueba que la parte recurrente en el desarrollo de sus agravios antes indicados, ha realizado una exposición de violaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como también plantea y expone situaciones de hecho que no fueron dirimidas ante los jueces de la Corte a-qua, aunada a la situación de que los motivos y valoraciones dados por los jueces de la

Corte a-qua en su sentencia no han sido atacados en el presente recurso de casación, por lo que dichos alegatos son inoperantes y no pertinentes; en consecuencia, procede desestimar dichos alegatos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que, en cuanto al alegato del desistimiento realizado por el Procurador General, a nombre del Estado, la parte recurrente hace sus observaciones dirigida a la decisión dada por la juez de primer grado; de lo cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos arriba indicados no puede proceder a ponderar los mismos; sin embargo, en la continuación de sus argumentos, la parte recurrente expresa en cuanto al decreto 273-01 de fecha 23 de febrero del 2001, que dicho documento representa una manifestación del reconocimiento realizado por el Presidente de la República de que el inmueble en cuestión es una propiedad privada, y que al rechazar el desistimiento, no obstante existir dicho documento, fue violentado el artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en la obligación de ponderar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a ese punto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado a través de otras sentencias, al valorar los motivos dados por la Corte a-qua en su pronunciamiento en cuanto al desistimiento planteado y sobre el decreto núm. 273-01, que declara terrenos de utilidad pública; por lo que se comprobó entre otras cosas, que el referido desistimiento presentado por el Procurador General de la República, en ese momento no cumplía con lo que establece el artículo 12 de la ley 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, sobre el mandato expreso que debe otorgar el Presidente de la República para un funcionario poder desistir de una acción propia del Estado, así como tampoco se le dio cumplimiento a la ley núm. 4378-56; de fecha 10 de febrero del año 1956, norma por la cual se regía el Procurador General de la República; que asimismo, también la Corte a-qua, determinó en la aludida sentencia las circunstancias en que surgió el decreto de referencia, tiempo en que se estaba conociendo ante los tribunales una litis sobre derechos registrados, y que cuya demanda se sustentaba en el cuestionamiento al derecho de propiedad, así como a la legalidad de los certificados de títulos expedidos, y en consecuencia, se basaba en los efectos y alcance sobre las transferencias realizadas a partir de

constancias anotadas expedidas contraviniendo las leyes que la rigen, que es el caso de los hoy recurrentes, quienes no han registrado su derecho y que fueron declarados adquirentes de mala fe por los motivos que constan en la mencionada sentencia, y que como se indicara, no han sido debidamente atacados por el presente recurso de casación;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha ponderado, que no obstante la existencia del decreto núm. 273-01, el acto para desistir de una acción es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, en el que, ya sea ésta de un interés público o privado, debe ser instrumentado para tales fines; acto en el cual debe recogerse de manera inequívoca la voluntad del accionante de desistir; es por ello que, en todos los casos, más aún en los casos como en la especie, es necesaria una autorización expresa en la que se establezca de manera clara la voluntad del Estado Dominicano, a través de sus representantes calificados, y conforme a la ley, de desistir de la acción, lo que no se verificó en el presente caso que ocurriera; más aún, cuando el comportamiento del Estado Dominicano, recogido a través de los procesos conocidos ante los Jueces de fondo y ante esta Suprema Corte de Justicia, ha sido mantener su posición de litigante en el presente proceso;

Considerando, que, en ese orden de ideas, no se le puede atribuir a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que los decretos o el acto de desistimiento de la acción que se ha pretendido sea validada, tienen las mismas finalidades y objetivos; más aún cuando mediante un instrumento de igual jerarquía, es decir, el decreto núm. 749-04, dejó de tener efecto el anterior decreto de declaratoria de expropiación; lo que evidentemente implicó que desaparecieran los efectos del primer decreto que implícitamente los consideró como propietarios, cobrando entonces toda su vigencia la litis sobre derechos registrados;

Considerando, que son estas las razones por las cuales se establece que en la especie no hay una vulneración al derecho de propiedad debidamente protegido por nuestra Constitución, y que más bien los jueces de fondo, han procedido en virtud de la facultad que les otorga la ley, a verificar la fundamentación legal de los derechos reclamados; consideraciones que no han podido ser derrotadas por la parte que hoy recurre; en consecuencia, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua actuó con criterios

sustentables en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no contraría la ley ni el procedimiento; por lo que debe ser rechazado el presente medio invocado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por razón social Earlington Internacional, LTD., e Inversiones Obed, S.A, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Puro Pichardo Fernández.
Abogados:	Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Domingo Vicente.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres, Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0002317-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación del Dr. Domingo Vicente, abogado del recurrente, el señor Puro Pichardo Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Domingo Vicente Méndez y el Licdo. Valerio Fabián Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071792-5 y 001-050777-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2017, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo, Ángel Contreras, Germán Ramírez, César Bienvenido Ramírez, Pascual García Soler, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0123073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y

Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; Segundo: Declara inadmisibles la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los

Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominicana Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de

objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; Quinto: Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Nefthalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; Sexto: Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según

constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesnó, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberés, So-beida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; Octavo: Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A,

del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima

Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcía Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Neftalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oriá E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana,

Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús

Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenberg, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Fernando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea

Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez,

Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz,

Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelía Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesnó, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constanca Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz,

Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terro, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberres Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanca Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta

Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emergildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; Décimo: Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad

de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Feliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del

1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Décimo Primero: Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de

Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22

de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21

de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de

Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.

215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Mones-tina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa

Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M,

215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; Décimo Segundo: A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; Décimo Tercero: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; Décimo Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; Décimo Quinto: Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio**

Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadío Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhams Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José

Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominic Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnó, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez,

Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

*Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19*

Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis

García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Panagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia

Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnó, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán;

Séptimo: Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de una norma jurídica y omisión de estatuir sobre otra; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de las Leyes núms. 1486 del año 1938 y 4378 del año 1956”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos en el presente análisis por su vinculación, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que las motivaciones dadas por el Tribunal de Tierras a quo para justificar su parte dispositiva en cuanto a los derechos registrados del señor Puro Pichardo Fernández,

no tienen concordancia y se circunscriben solo a transcribir algunos de los medios alegados por el apelante, sin que implique esto que se haya realizado un examen y ponderación de su recurso de alzada; b) que la Corte a-qua no tomó en cuenta que los derechos de propiedad adquiridos por el recurrente, señor Puro Pichardo Fernández, estaban sustentados en la Resolución de fecha 2 de agosto del 1996 del Tribunal de Superior de Tierras, y que el Certificado de Títulos de la Parcela núm. 215-A-70, no tenía cargas, gravámenes ni medidas cautelares y que con respecto a la Parcela núm. 215-A-82, se había sometido a la Dirección General de Mensuras Catastrales de deslinde y a la que se le había hecho designación catastral, datos estos indispensables para presumir buena fe en un tercero adquiriente a título oneroso; c) que el Tribunal de Tierras para fallar como lo hizo no hizo un estudio y ponderación del escrito de apelación, ni de las piezas y documentos que sustentan su recurso de apelación, empleando silogismos e inferencias, sin analizar el fondo de los derechos del señor Puro Pichardo Fernández, por lo que afirma el recurrente no se ha realizado una buena administración de justicia, por ausencia absoluta de ponderación y examen de piezas esenciales y concluyentes del proceso;

Considerando, que en la continuación de sus argumentaciones que sostienen sus medios arriba indicados, el recurrente indica, que las motivaciones dadas por los jueces de la jurisdicción no destruyen la presunción de buena fe del recurrente señor Puro Pichardo Fernández, quien es un tercer adquiriente de buena fe, que asimismo, sigue exponiendo el recurrente que la corte para tomar su decisión lo hizo basado en los documentos y escritos depositados por el señor Miguel Nelson Fernández, que tiene características y hechos no oponibles al señor Puro Pichardo Fernández, que por otra parte, ninguna de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, en cuanto al hoy recurrente, se ajustan a la realidad ni a la ley, ya que explica que el Tribunal no tiene cómo demostrar el vínculo de las Parcelas núms. 215-A-40, 65, 66, 68, 69 con el señor Puro Pichardo Fernández, pero la Corte a-qua en su sentencia alega que sí, sin embargo, en todos los procesos los reclamos se realizan en cuanto a la Parcela núms. 215-A-70 y 215-A-82, que sigue indicando el recurrente que no es verdad, lo que establece la Corte a-qua de que el señor Puro Pichardo es un adquiriente directo de estos parceleros, que en el caso de la Parcela núm. 215-A-70, fue adquirido por contrato de venta ya deslindados aprobados por Resolución de fecha 16 de noviembre 1996;

Considerando, que el recurrente, señor Puro Pichardo Fernández expone además, que la Corte a-qua ignoró el origen del derecho adquirido por el señor Puro Pichardo por Contrato de Compraventa realizada por su vendedor Miguel Nelson Fernández, a partir de la Resolución del 2 de agosto del 1996, sobre derechos deslindados, libre de cargas, y que este realizó la transferencia y obteniendo el registro de sus derechos, a los cuales les fueron emitidos los Certificados de Títulos que acreditan sud derechos en las Parcelas núms. 215-A-70 y 215-A-82, libres de cargas y gravámenes, hechos estos que evidencian que la Corte a-qua no fundamentó sus motivaciones y realizó una desnaturalización de los hechos y de la verdad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los vicios alegados en el primer y segundo medio arriba desarrollados, se comprueba lo siguiente: a) que la Corte a-qua establece como hechos comprobados que el señor Puro Pichardo Fernández tiene la titularidad de sendas constancia anotadas en el Certificado de Título núm. 28, que sustenta la propiedad de porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de de Enriquillo, el cual, sostiene la Corte, tiene su origen de los derechos adquiridos de los asentamientos realizados a través de las donaciones del Programa de Reforma Agraria; b) que la Corte a-qua también establece en su sentencia, como hechos comprobados, que el señor Puro Pichardo Fernández obtuvo estos derechos en virtud del Contrato de Venta de fecha 23 de agosto del año 1996, legalizada por el Dr. Arturo José Puello, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, siendo sus vendedores los señores Nilsio Rodríguez, Isidro Espinosa, Edi Medina, Rosa Margarita Ortiz, Sandra Espinal Núñez, Francisco Medina, Heriberto Villanueva, Eduviges Castillo, Francisco Félix Urbáez, Andrés Medina, Carlos Fidel Espinal, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Julio César Cabrera, José, Antonio Pérez, Harold Angelino Payano, Claudio Díaz, Pedro Antonio Núñez, Gustavo Adolfo Ortiz, Luis H. González; c) que además, indica la Corte a-qua que dichos derechos fueron sometidos al procedimiento técnico de deslinde y subdivisión, donde resultaron las Parcelas núms. 215-A-40, 65, 66, 68, 69, 70 y 82, y que conforme notificación que consta en original, el agrimensor contratista del señor Puro Pichardo Fernández, desglosó la constancia anotada en el Certificado de Título, en fecha 16 de marzo del año 1997, sin culminar el proceso técnico, solo figuran planos aprobados, en que la

Corte hace constar que la Parcela núm. 215-A-82, así como otras verificaciones realizadas conforme informe del Registro de Títulos de fecha 7 de abril del 2015, que estos elementos probatorios son los que utiliza la Corte a-qua para sustentar los hechos indicados, a través de documentos que reposan en el expediente del caso, como son las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28 indicadas, las gestiones realizadas por el agrimensor contratista de los trabajos técnicos, entre otros, que evidencian las parcelas en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua al analizar la alegada buena fe, comprobó que los derechos del señor Puro Pichardo se desprende de los asentamientos a favor de las personas antes indicadas, quienes los adquirieron en fechas 22 y 25 de septiembre del año 1995 y que sus constancias anotadas, en el Certificado de Título núm. 28, provienen de estas donaciones que tienen de conformidad con la Ley núm. 145, prohibida la comercialización de derechos adquiridos para fines sociales, y por tanto, no podía alegar no tener conocimiento y ser adquirente de buena fe, es por ello, que al momento de verificar los hechos planteados por la Corte a-qua en su sentencia, que es un documento que en principio tiene plena fe, hasta prueba en contrario, no puede el recurrente únicamente, para refutar estos hechos que afirma la Corte a-qua como comprobados, alegar que no se corresponden con la verdad, o que no fueron verificadas las piezas que alega, son concluyentes en el presente caso, sin describir ni identificar cuales son esas piezas que indica no fueron ponderadas; asimismo, el recurrente no depositó el inventario de los documentos presentados ante los jueces de fondo que apoyan sus afirmaciones y por tanto no puso, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal alegada;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el recurrente no ha derrotado, en virtud de hechos comprobados, las situaciones evidenciadas por la Corte, y que dieron como consecuencia el fallo hoy atacado, todo lo contrario, no depositó y ni siquiera describió en su memorial de casación el documento mediante el cual adquirió, por Contrato de Compraventa al señor Miguel Nelson Fernández las Parcelas núms. 215-A-70 y 215-A-82, ni depositó ninguna otra documentación pertinente para evidenciar la certeza de los alegatos que pretende sean verificados, el vicio de desnaturalización y falta de base legal atribuida a la sentencia

impugnada y únicamente señala el recurrente la resolución que aprobó los trabajos de deslinde con relación a las parcelas en cuestión de fecha 2 de agosto del año 1996, y que en su memorial indica fue ejecutado ante el Registro de Títulos en fecha 6 de agosto del 1996, estando estos Certificados de Títulos libres de cargas y gravámenes;

Considerando, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil “el que alega un hecho en justicia, debe de probarlo” y es bajo esa misma premisa que el recurrente tiene el deber de demostrar sus afirmaciones, más aun cuando se alega que no fueron ponderados todos los hechos de la causa y que fue desnaturalizado el origen de los derechos adquiridos;

Considerando, que por otra parte, si bien se verifica el interés particular del recurrente en cuanto a su reclamación de las Parcelas núms. 215-A-70 y 82, las cuales se hacen constar en el análisis realizado por la Corte a-quá, no es menos cierto que lo expresado por los jueces de fondo, en cuanto a las demás porciones indicadas, son producto del estudio y análisis de todos los documentos que sustentan el expediente y que le permitieron evidenciar, a través de solicitudes de trabajos de deslinde y documentos jurídicos, las comprobaciones y razones establecidas en la sentencia de que se trata, la cual está sustentada en hechos y en derecho y en donde el recurrente únicamente alega que la Corte a-quá no puede vincularlo, sin establecer ni desarrollar su argumento;

Considerando, que luego de analizados y respondidos los alegatos y vicios invocados por el recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de verificar que todas las argumentaciones expresadas por el recurrente tienen como elemento central, para sustentar su defensa, el alegato de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y en razón de reposar el argumento del recurrente, en síntesis, como sigue: *“la Corte a-quá con sus motivaciones no ha podido destruir la presunción de buena fe reclamada, ya que adquirió, por compra en virtud de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, que se basta a sí mismo y no amerita investigación”*; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procede a valorar el alegato indicado, en virtud de las motivaciones que sustentan el fallo dado por la Corte a-quá que rechaza su condición de adquirente de buena fe;

Considerando, que del análisis realizado por la Corte a-quá y como indicamos en otra parte de la sentencia, se evidencia que el tribunal de

alzada declaró de mala fe del señor Puro Pichardo Fernández, al comprobar que este tiene la titularidad de sendas constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28, que sustenta la propiedad de porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, los cuales tienen su origen directo de los derechos adquiridos de los asentamientos realizados a través de las donaciones del programa gubernamental de reforma agraria, en virtud del Contrato de Venta de fecha 23 de agosto del año 1996, legalizada por el Dr. Arturo José Puello, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; por lo que el señor Puro Pichardo Fernández no podía alegar desconocimiento del origen de estas porciones de terreno y declararse adquirente de buena fe, cuando es la misma Ley núm. 145, en su artículo primero, que prohíbe la comercialización de los derechos obtenidos para un fin social, ley esta que tiene carácter de orden público y que contempla sanciones penales, por lo que no se puede alegar desconocimiento;

Considerando, que en ese sentido, los jueces a través de los hechos comprobados, determinaron que el señor Puro Pichardo Fernández no puede ser declarado adquirente de buena fe, y que si bien alega haber comprado a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, dicho alegato no se sustenta frente a las comprobaciones antes indicadas, y que corresponde a los jueces de fondo la facultad y el deber de determinar la legalidad del documento que en cualquier caso ha generado esos derechos, bajo un criterio de equidad amplio y de justicia social;

Considerando, que, en ese orden de ideas, el juez puede decidir, en virtud de los hechos que dieron origen a la litis y en virtud del comportamiento de las partes envueltas, la gravedad de la irregularidad y alcance del vicio invocado, siendo esta situación parte del soberano criterio de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y consideración; lo cual no es susceptible de casación por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando no se evidencie desnaturalización de los hechos, o una instrucción y verificación de los hechos y del derecho deficientes, que no permita a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no ocurre en ninguno de los dos casos enunciados en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la figura del tercer adquirente de buena fe, surge con la finalidad de proteger derechos adquiridos de manera legítima, garantizando así la seguridad jurídica de los mismos; precedente que se ha pretendido desvirtuar y ser utilizado como herramienta para realizar irregularidades o fraudes; es por ello que invocar la figura del adquirente de buena fe, no implica que bajo todas las situaciones que surjan o se alegue, dicho argumento sea indestructible o irrefutable, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que en el caso de la especie, no es suficiente el alegato de la verificación a la vista de un Certificado de Título, o que dicho documento se baste a sí mismo, sino que para que se configure la buena fe del tercero adquirente, deben ser contemplados otros criterios como la debida depuración de los hechos de la causa y la legalidad del documento generador del derecho, así como cualquier otro elemento de hecho o derecho que no implique legitimizar un documento surgido de un incumplimiento directo de una ley especial que prohíbe de pleno derecho la transferencia de un inmueble obtenido en estas condiciones, o una norma explícitamente prohibitiva, que tiene además, el carácter de orden público e interés general y que procura un bien social o colectivo y no un lucro particular;

Considerando, que no obstante las verificaciones y explicaciones antes planteadas al examinar el presente alegato, esta Tercera Sala entiende procedente precisar y enfatizar criterios establecidos por esta misma Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de criterios indicados en otras sentencias, donde los que han recurrido en casación entienden que se ha vulnerado la figura del tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que en ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la Jurisdicción Inmobiliaria, en relación a la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, han sostenido en innumerables decisiones, lo siguiente: *“Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible”*; no es menos cierto que estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en

inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación, por parte del Estado dominicano, de medios para la concreción de derechos sociales, como son las viviendas para familias de escasos recursos o las parcelas para la producción agrícola de campesinos en estado de pobreza extrema;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia de fecha 28 de septiembre del año 2016, relativa a los bienes de dominio público, entre otras sentencias, ha señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales; cabe destacar, que en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Títulos y de venta, esta Tercera Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares, a través de los programas de políticas sociales; en ese sentido, esta Tercera Sala en su sentencia de fecha 30 de mayo del año 2018, ha establecido lo siguiente: *“Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7, como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social; en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades; por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan; es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público y de Interés General de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando en los fallos que se han examinado se advierta que se haya hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para*

*una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada*¹;

Considerando, que asimismo, del análisis que ha realizado esta Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con las leyes especiales sobre Programas Sociales, como son las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 1997; la núm. 339 de 1968 de Bien de Familia y la Ley núm. 197 de 1967 sobre Colonias Agrícolas, y en virtud del estudio de la sentencia atacada en casación, se verifica que la cláusula del Estado social es exigible a los poderes públicos, los que deben adoptar los mecanismos y medios idóneos para su concreción; pero por otro lado, aunque la función del Poder Judicial, en principio, es ajena a las políticas públicas, dado que su función principal es la de ser garante del Estado de derecho, en los casos a decidir, cuando existan determinadas colisiones de derechos, debe hacer una interpretación acorde a la prevalencia de los derechos sociales en beneficio de las mayorías y a sancionar ciertas prácticas que atentan contra los derechos sociales, ya que esta cláusula del Estado social es cónsona con los valores de libertad e igualdad, en los cuales subyacen, de manera más genuina, las exigencias de los derechos humanos positivizados en nuestro texto constitucional;

Considerando, que en relación al derecho de propiedad como derecho fundamental reconocido en la Constitución, su configuración es por vía legislativa, es por esta razón que la legalidad de este derecho implica haber adquirido el bien conforme a las exigencias establecidas en las leyes, este mandato no solo implica las disposiciones previstas en el artículo 1583 del Código Civil, así como en los artículos 174, 185 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, sino que también implica las disposiciones de leyes vinculadas en determinadas categorías de inmuebles, como es el caso de inmuebles de dominio público o que están destinados a la implementación de programas sociales;

Considerando, que en el caso de la especie, es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriqueillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas,

1 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 30 de mayo de 2018.

de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasó la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados, de pleno derecho, como bien de familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria;

Considerando, que en la continuación del análisis de las leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria, se cimentó en un interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que pudieran ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, lo que creaba una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la pusieran a producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto, en aras de la concreción de la justicia social;

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público, por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, asimismo, en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, esta ley procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;

Considerando, que el sentido o alcance de una ley de interés general o interés colectivo, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, el referido interés general

es una causal de derechos fundamentales y de linaje constitucional; para evidenciar lo precedentemente expuesto, basta examinar el artículo 8 de la Constitución, el cual señala: *Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*"; es decir, que el interés general o interés público se pone de manifiesto cuando se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; que en el contexto de lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático"*;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, donde son patrimonios de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistemas constituyen bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Considerando, que el Principio General X consagrado en la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, instituye que la Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; definiendo esta tropelía o exceso como la acción que contraría los fines de la ley o que exceda los límites impuestos por las leyes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Considerando, que es por los motivos antes indicados, que esta Corte de Casación ha determinado que la sentencia hoy impugnada contiene motivos legales, sustentados en hechos y derechos que han sido desarrollados y descritos, de forma clara y suficiente, de manera tal que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso no existe la falta de base legal y la desnaturalización planteada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio planteado, el recurrente expone, en síntesis: “que se le reconozca su condición de adquirente de buena fe y a título oneroso, toda vez que la misma fue reconocida por el Estado dominicano a través del Decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, que declara de utilidad pública e interés social el terreno en cuestión y el Decreto núm. 749-04 del 5 de agosto del 2004, que excluye varias parcelas del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública, citadas en el decreto anteriormente indicado, 273-01; sin embargo, alega el recurrente la Corte a-qu a su sentencia no reconoce dicha situación y desnaturaliza el contenido de dicho decreto al realizar una errónea interpretación de su artículo 3 al indicar que en ese numeral se establece que: *“El Estado Dominicano autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a actuar, en la forma en que se expresa en su contenido de pagar a los propietarios si se gana el caso”*, situación esta que, sostiene el recurrente, es la evidencia de la desnaturalización del texto, en razón de considerar que el contenido de dicho texto establece de manera clara, la intención del Estado Dominicano, de expropiar el inmueble e indemnizar de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley núm. 344 de fecha 29 de julio de 1943, a través de la Institución competente que es la Administración General de Bienes Nacionales; que asimismo, indica el recurrente, que además fue emitido el Decreto núm. 749-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, el cual se encuentra vinculado con el Decreto núm. 273-01, en el que se excluye de la declaratoria de utilidad pública contenido en el Decreto núm. 273-01, los terrenos de playa Blanca, Playa Larga, Bahía de las Águilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la Playa de Pedernales, lo que no fue examinado ni ponderado por la Corte;

Considerando, que el artículo 3 del Decreto núm. 273-01, aludido, establece lo siguiente: *“La Dirección General de Bienes Nacional se encargará de evaluar y ejecutar el pago de los terrenos expropiados junto con la Comisión precedentemente señalada. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo amigablemente con los propietarios de los terrenos, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos”*; que, en relación al indicado decreto, la Corte a-qu hizo constar lo siguiente: “que no resulta ocioso recordar que a la fecha de la emisión del Decreto núm. 273-01, la Litis sobre Derechos Registrados estaba viva; de ahí que el mismo decreto

en la segunda rama del artículo 3, autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a efectuar *“todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos* (esto es, de los terrenos, nota de la terna) en caso de que no llegase a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos. Así de resultar ganancioso el Estado dominicano, el Decreto núm. 273-01 quedaría sin ninguna utilidad...”;

Considerando, que, al analizar el artículo en cuestión, el alegato presentado y los motivos de la sentencia de que se trata, se comprueba que la Corte a-quá no ha incurrido en desnaturalización del contenido del mismo, mas bien ha establecido los hechos de la causa, presentes en el caso, determinando como un hecho cierto, previo a la expedición del decreto alegado, que se está conociendo ante ellos una litis sobre derechos registrados, en donde se ha cuestionado, entre otras cosas, la legalidad de los Certificados de Títulos expedidos, y en consecuencia, en la especie, existe un conflicto entre las partes, en las que no se han puesto de acuerdo y que bajo esta situación es lógico entender que la Corte a-quá estimó, y así se verifica en el mismo artículo en cuestión, que al no existir un acuerdo amigable y estar apoderada la jurisdicción competente para la solución de los conflictos surgidos, la aplicabilidad del decreto expedido en el proceso, estaba supeditada a que se llegara a un acuerdo amigable o a realizarse los actos, los recursos y/o todos los procedimientos de lugar que establece el Decreto; más aun, cuando está la Jurisdicción Inmobiliaria apoderada de una litis para determinar la procedencia o no de la nulidad de los Certificados de Títulos, en donde se ha cuestionado la legalidad de los derechos de propiedad de los involucrados; que además, por vía de un instrumento de igual jerarquía, es decir, el Decreto núm. 749-04, se dejó sin efecto el decreto de declaratoria de expropiación; esto evidentemente implicó que los efectos del primer decreto que implícitamente los consideró como propietarios, desaparecieron, cobrando su vigencia la litis sobre derechos registrados, por cuanto fue anterior;

Considerando, que en cuanto al Decreto núm. 749-04, la parte recurrente alega que no fue ponderado por la Corte a-quá, sin embargo, de los alegatos presentados ante los Jueces de la Corte y que constan en la sentencia, el recurrente solo menciona este decreto en conjunto con el Decreto núm. 273-01, como sustento al alegato de desistimiento de la litis, siendo el desistimiento respondido en otra parte de la sentencia, sin

que se observe ninguna otra solicitud o desarrollo de argumento basado en el Decreto núm. 749-04, ante los Jueces de la Corte a-qua, pero principalmente no solicitó, en sus conclusiones, nada relativo al mismo, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar a fondo o verificar el perjuicio generado, en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de los hechos indicados, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación planteado, el recurrente expone en síntesis: “que el Estado dominicano por mediación del Procurador General de la República, remitió el Oficio núm. 6143, del 15 de Mayo del 1997, lo cual impulsó la litis en el Tribunal, pero que luego, el procurador actuante en ese momento, dictó en fecha 9 de agosto del año 2004, un Auto de Renuncia y Desistimiento de Acción, contenido en el Oficio núm. 10169, mediante el cual el Estado dominicano, hizo formal desistimiento de la acción de la demanda en litis sobre terrenos registrados, del 15 de mayo del 1997; por lo que considera el recurrente que dicho oficio no deja lugar a dudas en cuanto a la renuncia y desistimiento de la acción del Estado en la litis sobre derechos registrados interpuesta por ellos, ante el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que el recurrente sigue exponiendo: “que el Estado dio muestras reiterativas de su desistimiento al remitir mediante Oficio núm. 10169 del 9 de agosto del año 2004, su renuncia a la litis y que dichos actos de desistimientos se ha solicitado reiteradamente sean acogidos, sin embargo, la Corte a-qua fundamenta su rechazo al pedimento validándose de las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley núm. 4873, las cuales no son aplicables en el presente caso, y que las mismas son prohibiciones de pura forma y de carácter semántico que en nada incide en el presente proceso, ni justifica la negativa de la Corte a-qua, ya que esta sostiene que la fuerza y validez de los Decretos núms. 273-01 y 749-04, se imponen a la Ley núm. 1486-38 del 20 de marzo del 1938, siendo los decretos un instrumento legal que emite el Presidente de la República en su facultad otorgada por la Constitución, por lo que el recurrente solicita sea casada la sentencia;

Considerando, que en respuesta a dicho medio planteado, hemos podido comprobar los hechos siguientes: a) que la Corte a-qua, para

justificar su decisión, en cuanto al rechazamiento de los desistimientos indicados en la presente litis, sostiene en síntesis, que para que el Procurador General de la República pudiera desistir de la acción en la litis, debió contar con un poder expreso otorgado por el Poder Ejecutivo, conforme establece el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38 de fecha 20 de marzo del año 1938, el cual establece lo siguiente: *“El Presidente de la República y los funcionarios a quienes confiere mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquier contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo”*; que en ese sentido, la necesidad de una autorización dada por el Poder Ejecutivo, en los casos que arriba se indican, contrario a lo que alega el recurrente en el presente caso, va más allá de un simple requerimiento de forma, sino que en los casos como en la especie, en donde hay un “desistimiento de una acción”, es necesaria una autorización expresa en la que se establezca de manera clara e inequívoca la voluntad del Estado dominicano, a través de sus representantes calificados, de desistir a la acción, que un elemento que justificaba más aun en el presente caso esta exigencia y que involucra aspectos de índole de ética pública lo constituía el hecho de que el Procurador General de la República que depositó el pretendido acto de desistimiento pertenecía a un gobierno que culminaba su mandato el 16 de agosto del año 2004 y el referido desistimiento era de fecha 9 de agosto del año 2004, o sea, que fue realizado a siete días antes de culminar la gestión de ese funcionario, por lo cual le era aún mas exigible el cumplimiento de los requisitos que hemos señalado en base a la Ley núm. 1486-38 de fecha 20 de marzo del año 1938, cuya observancia no se verifica en el presente caso que haya sido realizada; más aún, cuando el comportamiento del Estado Dominicano recogido a través de los procesos conocidos ante los Jueces de fondo y ante esta Suprema Corte de Justicia, ha sido mantener su posición de litigante en el presente proceso;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al criterio de que no era necesario el cumplimiento de dicha ley, por existir los Decretos núms. 273-01 y 749-04, antes descritos, es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, que los actos mediante el cual se desista

de una acción, sea esta de un interés público o privado, debe ser instrumentado, para tales fines, un documento mediante el cual se recoja dicha voluntad de desistir, en ese sentido, no se le puede atribuir a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que los decretos o el acto de desistimiento de la acción que se pretende validar, tienen las mismas finalidades y objetivos, asimismo, es oportuno señalar que en la jerarquía jurídica establecida en nuestra norma, un decreto no está por encima de una ley, ni puede derogarla, por lo que el fundamento de que no era necesario el cumplimiento del artículo 12 de las Leyes núm. 1486-38 y 4378-56, antes mencionadas, por existir los decretos objeto del presente asunto, no tiene sustentación jurídica; en consecuencia, al decidir como lo hizo la Corte a-qu, actuó bajo criterios sustentables en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no contraría la ley ni el procedimiento, por lo que debe ser rechazado el presente medio invocado.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Pichardo Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo y provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	José Altagracia Marrero Novas.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres, Genao, Samuel Ramia Sánchez. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Marrero Novas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111714-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, abogado del recurrente, el señor José Altigracia Marrero Novas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer

Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibile la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en

representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio

Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César

Augusto Gesn , Fausto Neris Medina Jim nez; Francisco Rolando Fa a, en representaci n de los se ores Cristina Rocha F liz de F liz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Mont s, Claudio Pel ez, Luis Antonio Pel ez, Luis Antonio Pel ez, Yesenia F liz Pel ez, Cristina Rocha F liz y Obdulio Reynoso Espinal; Rub n Manuel Matos Su rez por s  y en representaci n de los se ores Ram n F liz Chapman, Licda. C ndida Valenzuela Mart nez, Iraida Martha Ram rez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Pel ez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis B ez, Dialenny P rez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes P rez, Teresa Del Rosario M ndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino P rez y P rez, Gladys P rez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella M ndez, Sergio de Jes s M ndez Matos, Fe M ndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ram rez, Ivelisse Betania Samboy P rez, Mar a Miguelina Camacho, Ni a Mar a Romero Beltr , Antonia Margarita Hern ndez Cep n, Altagracia Pe a, Sora Deyanira Samboy P rez y Juli n Samboy; Natanael M ndez en representaci n de Jorge Coste Cuello y Jos  Luis Guzm n V squez, Josefina V squez Quijano y Jocel n Guzm n V squez, Manuel Olivero, en representaci n de Pedro Wilson Grull n P rez, Damaris Grull n P rez y Garlos Luis Grull n P rez representaci n de Belkis De Jes s Fantas a y compa a La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del a o 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodr guez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la Rep blica, relativa a la Parcela n m. 215-A del Distrito Catastral n m. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando as  las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios seg n consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jur dicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado n m. 28 que ampara la Parcela n m. 215-A, del Distrito Catastral n m. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fern ndez, S. A., Miguel Nelson Fern ndez, Ing. Jos  Luis Guzm n Bencosme, Arq. Aquilino Antonio M ndez P rez, Ram n Alc ntara, Emma Francisca

Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savió, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Diliania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia

Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberres, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Nefталí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Félix,

Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Piliier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plascencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera

Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriacca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera,

Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cernelsina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberés Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Ene-mencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa,

Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilía, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oriá E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir

Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelía Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesnó, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández,

Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanca Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos,

Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emergildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés

Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la

cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de

Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17

de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de

octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibiades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales,

de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo

De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995.

Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido

depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury

Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadío Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano,

José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilarrio, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marre-ro González, Águila Dominicó Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos GesnÍ, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez

Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Píler, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho

y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo

Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de

Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San

Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Piliier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Piliier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cápiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán.

Séptimo: Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el

*Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, Ley de registro de Tierras, el principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, Ley de Registro

Inmobiliario; **Noveno Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio:** Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que, dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por

incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor José Altagracia Marrero Novas, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que los recurridos en su escrito de defensa solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Marrero Novas por este haber notificado el memorial de casación elevado en contra de la sentencia hoy impugnada, mediante Acto núm. 439/2016 de fecha 12 de abril del año 2016, por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber notificado únicamente a dos partes del proceso;

Considerando, que de la lectura, hemos podido comprobar que mediante Acto núm. 439/2016 que notifica el memorial de casación de fecha 12 de abril del año 2016, por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron emplazados el Procurador General de la República, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el Abogado del Estado;

Considerando, que en el caso de las demás instituciones del Estado, las cuales no fueron notificadas mediante el mencionado acto, es necesario mencionar que dichas instituciones, es decir, Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente, son instituciones que no tiene personería jurídica por lo que al ser parte del engranaje institucional

de la administración pública las mismas podían darse como notificadas a través del Procurador General de la República quien es el representante del Estado, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en relación al primer medio, en esencia consiste en que: “que según el recurrente la decisión recurrida le violó su derecho de defensa, bajo el argumento de que la citación era irregular por no haberse citado a domicilio, sino que fue hecha por domicilio desconocido, ya que según el recurrente conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, la mera comparecencia para proponer la nulidad del acto no cubre esa nulidad”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revisar las cuatrocientas sesenta y tres (463) páginas que contiene la sentencia recurrida y no ha advertido que en las incidencias de las audiencias, el recurrente haya formulado señalamientos o incidentes frente a algún acto de citación dirigido contra este, sin embargo, conviene destacar, que en cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 834 que invoca el recurrente, en el sentido de que la mera comparecencia, para proponer el medio de nulidad no subsana el vicio del acto procesal, pero esta disposición, por su carácter superfluo y poco práctico, no ha tenido el acierto jurisprudencial, en cambio, la regla que ha imperado es la que se establece en el artículo 37 de la indicada ley, que señala el principio procesal de que: “No hay nulidad sin agravio”, es decir, que la nulidad está supeditada a la prueba de un agravio; esta concepción se engarza al principio de impulsión del proceso y al que señala que todo el que alega un hecho debe probarlo. En ese orden, el agravio ocasionado por una actuación procesal debe probarse, este razonamiento tiene, para el caso que nos ocupa, implicaciones de carácter práctico, y por ende, es insostenible para el recurrente probar dicho agravio, pues ante los jueces de fondo, parte de la instancia que vinculó a las partes incluyendo los recurridos en apelación, así como en casación, se basó en el recurso de apelación impulsado por el recurrente, el cual, dentro de las formalidades sustanciales está la de contener una enunciación de hecho y de derecho, así como los vicios de la sentencia recurrida, en ese orden, la comparecencia ante los jueces de la apelación no generaba indefensión, dado que precisamente la audiencia era para conocer el recurso promovido por

esta parte, quien por ser el accionante, conocía de su contenido; bajo ese mismo esquema procesal, se advierte que el recurrente participó en cada una de las audiencias, produjo conclusiones en relación a un incidente de inscripción en falsedad y produjo conclusiones en cuanto a su recurso, así como sobre la litis, por lo que bajo estas consideraciones, no existe agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, como ha sido pretendido por el recurrente y por tanto, el medio propuesto es rechazado;

Considerado, que del desarrollo del segundo medio de casación el cual el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, es radicalmente nula de nulidad absoluta ya que la misma ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso, varios de los demandados le notificaron al tribunal el fallecimiento de los demandados, señores Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Félix, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández, José Luis Guzmán Bencosme y le solicitaron a este que ordenara la renovación de la instancia respecto a dichos fallecidos, en cumplimiento de las disposiciones de dicho texto legal, y el tribunal acumuló dicho pedimento para ser decidido conjuntamente con el fondo y procedió a conocer dicha audiencia”;

Considerando, que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado”;*

Considerando, que de lo anterior queda evidenciado, que cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el mencionado artículo del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia;

Considerando, que tratándose la especie de una solicitud de renovación de instancia que tuvo lugar por causa de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino además, que como nuevos actores procesales, deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico, en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad esta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil; que en base a las razones expuestas, es preciso concluir que por haberse operado la desaparición física de una de las partes en apelación, era obligación imperativa de dichas partes aportar las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con los finados Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Félix, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme, toda vez que la regularidad de la demanda incidental en renovación de instancia se establecerá a partir del momento en que quien la incoa justifique su calidad de continuador jurídico con rango útil para actuar en sustitución de su causante; que en ese sentido, la renovación de instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocada por la parte contraria de estos o por el tribunal, en vista de que por ser de interés privado no se produce automáticamente, en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expresa: “que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, en razón de que en las audiencias para conocer de los recursos de apelación se le solicitó al tribunal por la vía difusa que declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que en virtud de la disposición prevista por el indicado artículo 51, dicho tribunal tenía que sobreseer el conocimiento de dichos recursos de apelación, para decidir

previamente el pedimento de inconstitucionalidad, pero dichos jueces, en violación a este texto, procedieron a acumular dicho pedimento para ser fallado con el fondo, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia, objeto del presente recurso, violó el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según considera dicho recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación, por imposición del citado texto, de sobreseer y fallar por separado, la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa se les planteara, en contra de los indicados artículos 11 de la Ley núm. 1542 y 60 de la Ley núm. 108-05, frente a este señalamiento, cabe destacar, que del examen del medio que se invoca, el interés del recurrente es que se sancione o se anule la sentencia por el hecho de no sobreseer el proceso para decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada violaba el referido artículo 51, es decir, que el agravio no implica la ratio o los argumentos bajo los cuales el Tribunal Superior de Tierras, rechazó la excepción que le fuera planteada;

Considerando, que ese sentido, esta Tercera Sala, para decidir el presente medio entiende pertinente transcribir el contenido del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su parte capital dispone lo siguiente: *“Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*;

Considerando, que aunque consciente de que por las características propias de todo lenguaje, como es la ambigüedad y vaguedad de los términos y por ende, tales términos o conceptos deben ser interpretados bajo un determinado contexto, aun así del análisis literal del texto previamente citado se desprende, que cuando señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso, no debe entenderse que es una obligación sobreseer y decidir, de forma previa y separada del caso, como erróneamente entiende el recurrente, sino que los jueces pueden valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia y en ese orden, determinar si lo acumulan con el fondo, o

sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas o por los méritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa, es decir, que el hecho de los jueces acumular la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica violación al referido artículo 51, como alega el recurrente sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela efectiva de derecho, en tanto, han implementado un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apoderó el propio recurrente; así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente argumenta en síntesis: “que la sentencia impugnada viola el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, le fueron presentadas a dicho tribunal, varias certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en las que se establece que dicha corte, se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que estaba conociendo dicho tribunal y que una resolución del mismo alto tribunal suspendió la ejecución de dicho proceso, por lo que fue solicitado al Tribunal a-quo, de que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de esos tres recursos de casación pendientes de conocerse, suspendiera el conocimiento del proceso hasta que dichos recursos fueran decididos, pedimento que se acumuló para decidirse con el fondo, violando con ello el indicado artículo 12”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que: “La Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de tres recursos de casación vinculados con la parcela involucrada en la presente litis, por lo que se le pidió a dicho tribunal que sobreseyera el conocimiento del proceso lo que fue acumulado para decidirse con el fondo lo que a su entender violó el efecto suspensivo de la casación consagrado por el citado artículo 12”; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien este pedimento de sobreseimiento fue solicitado por varias de las partes recurrentes en apelación basados en la causa anteriormente descrita y que el Tribunal a-quo lo acumuló y posteriormente lo decidió, previo al fondo, no menos cierto es que el hoy recurrente no se encontraba dentro de las partes que formularon dicho planteamiento, por lo que no

estaba ligado al mismo, ya que su pedimento de sobreseimiento estuvo fundamentado en otras razones, como se explicará más adelante, lo que en principio podría conducir a que este alegato resultara imponderable por carecer el hoy recurrente de interés para proponerlo, sin embargo, como se trata de un asunto que atañe al debido proceso y al derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y otras partes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de abril de 2005 con respecto a la Parcela núm. 215-A, que es la misma que nos ocupa en el presente caso, dicho recurso ya había sido decidido y rechazado por sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, lo que indica que al efectuarse este pedimento de sobreseimiento en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo en fecha 25 de marzo y 22 de junio de 2015, ya esta Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada de ningún recurso al respecto y por tanto dicho planteamiento resultaba improcedente al carecer de objeto, tal como fue decidido por los Jueces del Tribunal a-quo; b) que con relación a los otros dos recursos alegados por el recurrente, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García, ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de marzo de 2015, decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, si bien es cierto que al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, al momento de decidir dicho incidente, explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente “en el caso concreto que se estaba juzgando al estar envuelto un interés social y existir un historial incidentalista en el proceso que permite a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso por alguna de las partes envueltas en el mismo”; así como también fue establecido por dichos jueces que: “ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los Jueces del fondo y que por tanto escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes”;

que por tanto, al decidir de esta forma esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo, al dar esta solución y fundamentarla en la forma que consta anteriormente, decidieron correctamente; pero además, la suerte de estos recursos contra una sentencia preparatoria estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, de manera constante, se han mantenido, sin incurrir en la violación del texto legal indicado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento que fuera solicitado por el recurrente en la indicada audiencia del 25 de marzo del 2015 y en la del 22 de junio de 2015, bajo el fundamento de que depositó una instancia de inscripción de falsedad contra la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 13 de junio de 2014 y que dado el carácter prejudicial que tiene la inscripción en falsead, el tribunal debía sobreseer hasta que se decidiera sobre la misma, al examinar la sentencia impugnada se advierte que aunque dicho pedimento fue acumulado por dichos jueces, antes de decidir el fondo de los recursos de apelación de que estaban apoderados, procedieron a ponderarlo y lo rechazaron, tal como consta en la pág. 174, numeral 1.5.4 de la sentencia, hoy impugnada, lo que indica que, en la especie, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por el recurrente por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega: “que la sentencia impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, aun cuando, como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente, ante el Tribunal a-quo fueron depositadas las certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y la resolución que suspende el conocimiento del proceso, que igualmente, dicha sentencia ha sido dictada bajo la falsa motivación de que antes del 1995, no había sido emitido ningún Certificado de Título en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona e igualmente bajo la falsa motivación de que los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre de 2015, lo que es falso, como se puede comprobar en el acta de audiencia de dicho día, dichos jueces incurrieron en el vicio de falsa motivación, violando además el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al proceder a rechazar dichos

recursos, sin que los mismos hayan sido instruidos, ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia;

Considerando, que en cuanto al primer alegato propuesto en este medio, esta Tercera Sala se remite a la solución dada en el medio anterior por referirse a aspectos que resultan similares; que en cuanto a lo que alega en la parte in-fine de este medio, donde invoca: *“que le fue violado el derecho de defensa de los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, al afirmar dicho tribunal que estos habían presentado conclusiones al fondo en audiencia del 28 de septiembre de 2015, lo que es falso, ya que dichos recursos fueron rechazados sin ser instruidos ni decididos”*; al examinar este pedimento esta Tercera Sala considera que el mismo resulta ajeno a los intereses del recurrente, ya que se refiere a partes que no tienen vinculación directa con el recurrente y por tanto, se trata de recursos interpuestos por partes distintas y sobre los cuales el hoy recurrente no tiene el derecho de representación, por lo que tal como ha sido expuesto en un motivo anterior, con esta postura dicho recurrente violenta un principio de procedimiento, que es el que establece que no está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte, lo que aplica en la especie, por tanto, el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega: *“que la sentencia objeto del presente recurso viola las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental a la propiedad, ya que al cancelar sus derechos de propiedad y los Certificados de Títulos que los amparaban, lo ha despojado del derecho que tiene sobre dichas parcelas, sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, sobre todo cuando la propia sentencia admite que él y los demás recurrentes invirtieron altas sumas de dinero en la adquisición de dichos derechos”*;

Considerando, que como se advierte, aunque el recurrente no desarrolla como lo impone la Ley de Casación, cuál fue la decisión de dicho tribunal que tipifica la violación y despojo de su derecho de propiedad, y por ende, que viola el indicado artículo 51 de la Constitución, empero esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado

social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1) que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios, por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que, al decidirlo así, en la sentencia examinada no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que se rechaza;

Considerado, que del desarrollo del séptimo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, viola asimismo el derecho fundamental de igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho fundamental a la igualdad, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquieran derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe”;

Considerando, que la sentencia a-quo estableció lo siguiente: “que así las cosas, no obstante, ha de aclararse que si bien, tal como se ha establecido previamente, el señor José Valerio Monestina García, ha adquirido con apariencia de buen derecho de manos de los señores José Alejandro Holguín y Fernando Rodríguez, las porciones de terreno con la siguiente descripción: “Parcela núm. 215-A-16, con una superficie de 31 hectáreas,

35 áreas, 00 centiáreas y de una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-15, con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 48 centiáreas, ambas amparadas en las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núms. 1576 y 1575, respectivamente”, no es menos cierto que, al existir una nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y la consecuente cancelación del Certificado de Título, de esta forma obtenido, no resulta jurídicamente sostenible mantener la vigencia de sus derechos registrados, por cuanto la indicada nulidad afecta la totalidad de las operaciones allí realizadas. Que tal circunstancia de buena fe a favor del recurrente, le pudiera servir de causa para eventuales reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos al efecto, de manera principal y por ante la jurisdicción competente, ya que se caracterizarían de acciones estrictamente personales. Y es que haciendo acopio de los principios que gobiernan esta materia inmobiliaria y conforme a la verdad jurídica erigida en el caso, la génesis de todos los derechos reclamados la constituyen transferencias llevadas a cabo de manera ilegítima. Y justamente, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: “Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que igualmente por otro lado el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia en: “que, los señores recurrentes, figuran como beneficiarios de las asignaciones practicadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en relación con la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, conforme los oficios de autorizaciones 2335, de fecha 22 de julio de 1996, inscritos en el Registro de Títulos en la misma fe y expedida la constancia anotada en igual fecha”; y sigue: “que tal y como ya hemos razonado en innumerables partes de esta sentencia, los indicados parceleros no se reputan terceros adquirentes de buena fe, debido a las violaciones ya indicadas a las Leyes sobre Reforma Agraria que, en tal sentido, dichos señores acarrearán la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas”;

Considerando, que antes de proceder a contestar los alegatos de este medio de casación propuesto por el recurrente, es imprescindible valorar

que la doctrina al hacer alusión al derecho fundamental de la igualdad, ha expresado lo siguiente: *“El derecho a la igualdad es un derecho humano (principio fundamental que permite a todo el ordenamiento jurídico), que hace referencia al reconocimiento de los estados, del principio de igualdad efectiva¹ y no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas.”*;

Considerando, que así mismo el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *“Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*;

Considerando, que tomando en deferencia lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es que de cara a ley todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que en ese entendido, de la lectura de la sentencia se comprueba que, contrario lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corte a-qua, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que aunque contestó cada recurso de forma individual, el elemento común fue que habiendo comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, ordenó la cancelación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las partes, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que del desarrollo del octavo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“que el Tribunal a-quo en su sentencia incurrió*

en la violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, en el entendido de que en su sentencia la Corte a-qua, no tomó en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional y los demás tribunales del orden judicial, así como las decisiones del a Suprema Corte de Justicia las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido;

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando 4.5 de la pág. 216, parte infine, lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *“Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso”*;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho o contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010, sigue vigente en su contenido, estableciendo como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer al este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la

mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados, de pleno derecho, como bien de familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de Reforma Agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución

beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que, el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general, una vez justificado, es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional, para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *“Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*; f) que lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel

que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseaiana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Considerando, que dado a las particularidades del presente caso, se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts² de unos terrenos en los cuales no se probó que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que

le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que, tanto al beneficiario de la asignación así como al adquirente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida; en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el noveno medio el recurrente alega: “que el Tribunal a-quo incurrió en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que las parcelas de su propiedad no se encontraban incluidas en la presente litis, como tampoco, la litis estaba dirigida contra él y que por tanto, al ser incluidas posteriormente luego del apoderamiento, la sentencia recurrida incurrió en la violación de dicho principio”;

Considerando, que al examinar este medio esta Tercera Sala entiende procedente precisar, que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y que en los elementos o aspectos incluidos en su recurso ante los jueces de fondo, no se invocó este aspecto, lo que vendría a ser un medio nuevo en casación, amén de la alteración del proceso que haya sido producida en grado de apelación, lo que no es el caso conforme se ha explicado; que independientemente de lo anterior y de forma previa a rechazar el presente medio de casación, se impone precisar que el aspecto de la inmutabilidad del proceso en esencia es una regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación; en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa; que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza *in-rem*, las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones

donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis, por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad de la resolución que autorizó o aprobó el deslinde sobre el mismo inmueble, que esta posibilidad está contemplada en el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que es la ley que se aplica en este proceso que se examina, por cuanto las operaciones cuestionadas se suscitaron estando vigente la misma y donde el referido texto contempla que el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de la litis y que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de la ley; lo que indica que al actuar de esta forma no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en el décimo medio el recurrente alega: “que la sentencia recurrida establece que los terrenos objeto de la presente litis no tienen vocación agrícola y que en los mismos no existen asentamientos agrícolas y sin embargo cancela los derechos y Certificados de Títulos de los recurrentes bajo el fundamento de que dichos terrenos pertenecen a la reforma agraria, es decir, que en estos existe un asentamiento agrario, razón por la cual la misma adolece del vicio de falta de fundamento y de base legal y errada motivación, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada con respecto a lo decidido con relación al recurso interpuesto por el hoy recurrente se advierte, que las razones argumentadas por dicho tribunal para proceder a la cancelación de dichos Certificados de Títulos, y por vía de consecuencia, rechazar su recurso, precisó como uno de sus fundamentos, que los terrenos adquiridos por dicho recurrente a parceleros procedían de la Reforma Agraria y que por tanto, eran para un fin agrario específico cuya venta estaba prohibida por la Ley de Reforma Agraria que ha sido previamente examinada, criterio robustecido por esta Tercera Sala al sustituir en motivos la sentencia objeto del recurso, al examinar los medios séptimo y octavo, arriba desarrollados, sin que al decidir de esta forma dicho tribunal haya incurrido en el alegado vicio de motivos erróneos y falta de base legal que alega dicho recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el décimo primer medio el recurrente se limita a establecer: “que la sentencia recurrida desnaturaliza en su totalidad los hechos de la causa”, sin embargo, al hacer esta afirmación no cumple con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda, requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dicho recurrente a hacer esta afirmación vaga e imprecisa que no desarrolla ni siquiera, de manera sucinta, cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan acarrear este vicio, que por tanto se declara inadmisibile sin mayor examen;

Considerando, que por último, en el décimo segundo medio el recurrente alega: “que varios de los demandados recurrieron en apelación incidentalmente, una o varias sentencias dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, recursos que fueron fusionados con los principales; que el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a pesar de que los recursos incidentales fueron elevados contra decisiones distintas, con motivaciones y dispositivos distintos a los de los recursos principales, decidió en su sentencia que no había necesidad de responder sobre los recursos incidentales porque quedaban contestados y decididos en la decisión de los recursos principales, lo que al entender del recurrente constituye el vicio de falta de estatuir que debe conllevar a que esta sentencia sea casada”;

Considerando, que al examinar estos alegatos del recurrente se pone de manifiesto la confusión y falta de precisión de los mismos, ya que no aclara cuáles fueron los demandados que interpusieron recursos incidentales ni cuáles eran sus pretensiones, lo que resulta imperioso para establecer si dicha sentencia incurrió en el vicio que se le imputa en el presente medio, además de que dicho recurrente tampoco aclara cuál es el vínculo que tienen dichos recursos incidentales con sus pretensiones a los fines de que esta Sala pueda valorar si la alegada omisión de estatuir que le atribuye a dicha sentencia le ha ocasionado realmente algún agravio con respecto a su recurso de apelación y a las conclusiones formuladas en el mismo; máxime cuando al examinar la sentencia impugnada, específicamente en sus págs. 29 y 30 se comprueba que el hoy recurrente no se encuentra dentro de las partes que interpusieron recursos incidentales, lo que pone en evidencia su falta de interés para proponer la nulidad de

dicha sentencia por el indicado vicio y por tanto procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por las razones antes expuestas esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituye en parte los motivos de la sentencia recurrida en cuanto a lo decidido en relación al hoy recurrente, señor José Altagracia Marrero Novas, por consiguiente se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, al resultar que en la especie, ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por los recurridos, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Cotuí.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García.
Recurrido:	Compañía de Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A.
Abogados:	Lic. Antonio Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, institución pública y autónoma del Estado dominicano, constituida conforme a las disposiciones de la Constitución vigente desde el 26 de enero del año 2010 y de conformidad con la Ley núm. 176-07, del 17 de julio del año 2007, ubicado en la calle

Sánchez, núm. 4, del sector la Esperanza de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por la señora Licda. Teresa de Jesús Ynoa Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0017096-2, domiciliada y residente en la calle Colón, núm. 25, del sector La Esperanza, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Arias, por sí y la Licda. Rosabel Morel Morillo, abogados de la recurrida Compañía de Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0006172-4 y 049-0072956-9, respectivamente, abogados del recurrente, Ayuntamiento Municipal de Cotuí, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Compañía de Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., suscribió con el Ayuntamiento Municipal de Cotuí varios contratos de

construcción; b) que dado el incumplimiento de pago del Ayuntamiento, dicha compañía procedió a demandar en cobro de pesos por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, dictando esta la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, a la suma de Nueve Millones Once Mil Quinientos Cuatro con 77/100 (RD\$9,011,504.77) a favor de la compañía Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., de conformidad con los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, parte recurrida, al pago del interés legal de un 1% mensual de la referida suma, a partir de la fecha de la interposición del presente recurso hasta la total ejecución de la sentencia”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación; Segundo Medio: Violación al artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales en sus ordinales 3, 4, 5 y 11;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que procede analizar y contestar, en primer término, el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria atiente a la admisibilidad del recurso de casación, que en ese sentido, analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, este tribunal ha podido verificar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando dentro de sus atribuciones contencioso administrativa municipal, dictó en fecha 28 de abril de 2016, su sentencia núm. 506-2016-SCON-00115, la cual fue notificada a la hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de Cotuí, mediante Acto núm. 006-2017, de fecha 11

de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo De Jesús, Alguacil de Estrados del Despacho Judicial de Sanchez Ramírez, copia del cual figura anexo al expediente;

Considerando, que la hoy recurrente interpuso el 15 de febrero de 2017, su recurso de casación, contra la sentencia previamente indicada, que habiendo sido notificada dicha sentencia el 11 de enero de 2017, la recurrente contaba con un plazo de treinta (30) días para interponer su memorial, por lo que dicho plazo, que había iniciado el 11 de enero de 2017, se extendía hasta el 13 de febrero de 2017, por aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, que así mismo, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, este plazo aumentaba en cuatro (4) días en razón de la distancia de 105 Kilómetros que media entre la ciudad de Cotuí y la Ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso se extendía hasta el 17 de febrero de 2017, que habiendo sido interpuesto el recurso, como se ha dicho, el 15 de febrero de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo legal correspondiente, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis: “que el Juez a-quo incurrió en una falta de motivación al condenar al Ayuntamiento Municipal de Cotuí al pago de una suma de dinero, sin especificar,

aclarar y detallar de dónde sacó ese resultado, pues solo se limitó a decir en su sentencia que, “a los fines de sustanciar el criterio de este tribunal respecto a la presente litis, lo primero a delimitar es que en la especie nos encontramos ante el supuesto incumplimiento por parte del recurrido a una serie de contratos administrativos”, lo que evidencia que dichos jueces no tenían la certeza de, si real y efectivamente, el recurrido había incumplido o no con sus obligaciones contenidas en dichos contratos, lo que pone de manifiesto que el tribunal no se detuvo, como debió hacerlo, a ordenar, de oficio, las investigaciones de lugar a fin de determinar, si la

parte demandante había cumplido con sus obligaciones, a las cuales se había comprometido en los referidos contratos y si realmente la recurrida había incumplido con sus obligaciones, o en qué proporción, cada una de las partes, había cumplido o incumplido su obligación contractual”; “que el juez a-quo yerra al dar por sentado el cumplimiento de la obligación de la recurrente por no existir en el expediente prueba en contrario aportada por la parte recurrida, lo que carece de toda motivación y sentido lógico, que el principio de oficiosidad faculta al Juez Administrativo a tomar un papel activo en la dirección, desenvolvimiento y conclusión del proceso, pudiendo establecer la verdad de los hechos al tomar medidas oficiosas para considerar otros vicios que pudiera encerrar el acto administrativo impugnado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, se desprende que el Tribunal a-quo, luego de listar en su decisión los documentos aportados al debate, consistentes en los contratos intervenidos entre las partes en causa, y los comprobantes de pagos anexos, estableció, conforme a las combinaciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que “la obligación de todo deudor es pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos” por lo que procedió a acoger el recurso administrativo y condenar a la hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de Cotuí al pago de la suma de RD\$9,11504.77, a favor de la compañía Ingenieros y Construcciones Dayana C. por A.;

Considerando, que como se ha visto, el recurrente en sus medios aquí examinados critica la sentencia impugnada por carecer de motivos que la sustenten y haber sido dictada sin realizar, el Juez a-quo, una adecuada instrucción sobre el caso, que tal como ella establece, en dicha decisión no se advierten elementos de juicio suficientes que permitan apreciar, bajo qué circunstancias el Juez a-quo determinó que el hoy recurrido, Compañía de Ingenieros y Construcciones Dayana, C. por A., había quedado descargado de su obligación contractual, es decir, había concluido con la entrega de las obras contratadas y por tanto podía exigir el pago de lo adeudado, tal como fue pactado entre las partes por tratarse de un contrato sinalagmático de prestaciones recíprocas, pues como se observa de la misma sentencia, el recurrente, en su escrito de defensa, había solicitado a dicho juez el rechazo del recurso intervenido en razón de que los valores pendientes no habían sido desembolsados por haber paralizado

dicha compañía, de manera unilateral, las obras contratadas, a lo que dicho magistrado no dio ninguna respuesta, no obstante constituir este alegato un elemento crucial para la debida solución del proceso y para que esta sentencia pudiera contener los argumentos que la legitimen;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que el Juez a-quo debió, en atención al principio de oficiosidad de la administración, dictar las medidas que fueren necesarias para una mejor sustanciación del proceso, lo que le es dable dado su papel activo en la impulsión del procedimiento, que así mismo fue desconocido por el Juez a-quo el principio de instrucción que acompaña al juez administrativo al momento de abordar el conocimiento del fondo del proceso, puesto que este solo se limitó, en su decisión, a establecer que “la cuestión a determinar consistía en si existe obligación de pago de parte del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, frente a la compañía Ingenieros y Construcciones Dayana C. por A., como consecuencia de las relaciones contractuales existentes entre los mismos”, lo que evidencia que dicho juez mutiló el alcance de su apoderamiento, ya que para poder establecer responsabilidad a cargo de la hoy recurrente por la supuesta falta de pago, como lo hizo en su sentencia, necesariamente tenía que examinar y pronunciarse sobre lo que le estaba siendo invocado por dicha parte en el sentido de que la recurrida unilateralmente había paralizado la obra contratada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contenciosa administrativa conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
Abogados:	Licdos. Emilio Vélez, Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Mélody Katiuska Guzmán Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Fragoso De los Santos y Licda. Fiordaliza Herrera.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, núm. 247,

ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Vélez, por sí y por los Licdos. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, abogados de la empresa recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Fragoso De los Santos, por sí y por la Licda. Fiordaliza Herrera, abogados de la recurrida y recurrente parcial incidental, señora Mélody Katiuska Guzmán Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974105-8 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación parcial incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Jesús Fragoso De los Santos y Fiordaliza Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0565897-5 y 001-0374952-3, respectivamente, abogados de la recurrida y recurrente parcial;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación parcial incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Víctor A. León Morel, de generales indicadas;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio

del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Mélody Katuska Guzmán Sánchez contra la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 12 de febrero del 2015, incoada por la señora Mélody Katuska Guzmán Sánchez, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Mélody Katuska Guzmán Sánchez, con Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagar a favor de la demandante señora Mélody Katuska Guzmán Sánchez, en base a un tiempo de labores de 5 años, 4 meses y 13 días, un salario promedio mensual de RD\$7,130.90 y diario de 299.24 pesos. La proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$8,378.72); Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por Mélody Katuska Guzmán Sánchez, como el incidental de Opitel, por escrito de defensa contra la sentencia núm. 315/2015, relativa al expediente laboral núm. 055-15-00110, dictada en**

fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberlos formulado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación principal y parcialmente el incidental, y por tanto, revoca la sentencia núm. 315/2015, por las razones antes expuestas, a consecuencia de lo cual, declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a Mélody Katiuska Guzmán Sánchez, con Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por despido injustificado y en estado de embarazo y con responsabilidad para la parte empleadora, en consecuencia, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada en fecha 12 de febrero del 2015 y dispone condenar a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) al pago a favor de la demandante de los valores que resultan por concepto de: 28 días de preaviso; 121 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción del salario de Navidad del 2015, (un mes laborado), igual a RD\$1,507.04; 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; más los seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo Dominicano, todo en base a un tiempo laborado de 5 años y 4 meses y 13 días, en base a un salario mensual de RD\$9,884.64; así como al pago de 12 semanas, salario ordinario del descanso pre y post natal, establecido en el artículo 237 del Código de Trabajo, además, como al pago de cinco (5) meses de salario ordinario, como indemnización adicional, según lo establecido en el artículo 233 del Código de Trabajo, disponiendo tomar en cuenta que al momento del pago de esta sentencia la disposición de lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo, relativa a la indexación de la moneda, de conformidad con el índice de precios fijado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza disponer de los daños y perjuicios adicionales por considerar que la indemnización fijada en el artículo 233 del Código de Trabajo compensa los perjuicios sufridos, habiéndose limitado la demandante a reclamar condenaciones pecuniarías y no estar interesada en el reintegro; **Cuarto:** Condenar a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Fragoso De los Santos y Fiordaliza Herrera, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de

la ley que llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la parte recurrente principal propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de prueba, violación al derecho de defensa al asumir una comunicación no realizada. Exceso de poder, contradicción de motivos, violación al artículo 237 del Código de Trabajo. Violación al artículo 550 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 88, numerales 11, 13, 14, y 19 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los medios de prueba. Desnaturalización de los hechos. Justificación del despido;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la parte recurrente, la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)

Considerando, que la parte recurrente principal, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, en la sentencia núm. 184/2016, a fin de condenar a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de los montos establecidos en los artículos 233 y 237 del Código de Trabajo, asumió que se cumplió con el requisito de comunicar el estado de embarazo por un medio fehaciente, como es el que la trabajadora se practicó un análisis de sangre para confirmar su estado de embarazo unos días antes de su despido, compró una prueba de embarazo en la farmacia GBC, unos días antes de su despido, una fotografía de supuestamente 8.8 semanas de embarazo y un testigo que no estuvo en la empresa, todos estos elementos sobre su embarazo, la trabajadora ni los conocía al momento de su despido, por lo que es imposible que la empresa conociera el mismo, como tampoco se puede pensar que la empresa la despidió por un estado de embarazo el cual no conocía, por lo que la Corte realizó una errónea apreciación de los hechos de la causa, al alegar que la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), no discutió dicha prueba, ya que si verifica en el

escrito de defensa, así como en el escrito justificativo de conclusiones, nos referimos a este documento alegando su falsedad y cuestionando la fecha en que fue tomada dicha fotografía, razón por la cual la Corte incurre en una desnaturalización violatoria de la ley, ya que es totalmente falso su alegato, que más que erróneo, es inventado, dado que la recurrente sí presentó consideraciones en contra de ese documento”;

Considerando, que la parte recurrente principal sigue alegando: “que los jueces de la Corte de Trabajo desnaturalizaron los hechos de la causa, al asumir que la trabajadora había comunicado su estado de embarazo en razón de pruebas que no cumplen su cometido, violando el derecho de defensa de la parte recurrente, asimismo, que la sentencia objeto del presente recurso, condenó a la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de una indemnización correspondiente a 12 semanas, en virtud de una interpretación única y exclusiva del artículo 237, violando la ley, legislando sin tener dicha facultad y cometiendo un exceso de poder, ya que dicho artículo lo que establece es un descanso de 12 semanas, y en ningún modo habla de que debe ser pagado en caso de que el contrato de trabajo sea rescindido, de igual manera, la Corte de Trabajo tomó en consideración el testimonio de una persona que no estuvo en la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo, es decir, de un testigo referencial, violando así el artículo 550 del Código de Trabajo, y el derecho de defensa de la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente principal sigue exponiendo: “que la Corte declaró injustificado el despido ejercido por la parte recurrente, en razón de que supuestamente no se probó la falta y el testigo propuesto por nuestra parte, no le resultó creíble, en ese sentido, los únicos hechos que pueden ser acreditados, a través de la pruebas depositadas por la trabajadora, son los siguientes: 1- que fue despedida en fecha 28 de enero de 2015; 2- que el contrato de trabajo concluido entre las partes inició el 15 de septiembre del 2009; 3- que compró una prueba de embarazo en fecha 24 de enero de 2015; 4- que luego de finalizado el contrato de trabajo el 3 de febrero de 2015, obtuvo una supuesta fotografía de su estado de gestación; 5- que un día antes de comunicar el despido, en fecha 27 de enero de 2015, se realizó un examen médico con la finalidad de verificar su estado de embarazo, y 6- que retiene como prueba fehaciente y válida el salario de RD\$6,398.58; no obstante lo

anterior, la Corte desnaturalizó los medios de prueba aportados, al expresar que las declaraciones de la testigo, a cargo de la parte recurrente, eran contradictorias, inverosímiles, falaces e insuficientes, a pesar de la testigo declarar, en primer grado, que la demandante se ausentaba y no presentaba un Certificado Médico de Incapacidad, por lo que la Corte realizó una errónea apreciación de los medios de prueba, al establecer que dicho testimonio era contradictorio, solamente porque la testigo expresó que la demandante no presentaba un Certificado Médico de Incapacidad, ya que el documento que presentaba simplemente expresaba que su hijo estaba enfermo y que ella lo estaba cuidando, sin expresar que la trabajadora presentaba una incapacidad para asistir a sus labores de trabajo, por lo que la Corte ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto al hecho del estado de embarazo, en ese aspecto, la demandante aportó las pruebas necesarias para establecer que su estado era un evento conocido por la empresa, a partir de la existencia de una factura de la Farmacia GBC Bella Vista, en la que se registra la compra de la prueba de embarazo en fecha 24 de enero 2015, esto es 4 días antes del despido, la fotografía aportada, y no discutida por la recurrente incidental, fechada el 3 de febrero 2015, esto es 5 días después del despido, que evidencian un estado notorio de embarazo, imposible de ocultar a ningún empleador ni a sus mandos medios, que le impide alegar desconocimiento; que todo ello es corroborado por la existencia de un examen de sangre, practicado en fecha 27 de enero del 2015, e impreso en esa misma fecha lo que descarta toda manipulación posterior, conforme al cual da positivo a la prueba de embarazo arrojando 8.8 semana de gestación”;

Considerando, que para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecido en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario, que la trabajadora que demande la nulidad de un despido, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo, todo esto, con la finalidad de enterar al empleador de que se abstenga de ejercer, contra ella, acciones que atenten contra su estabilidad en el empleo, lo cual ha sido concebido como una forma de proteger la maternidad;

Considerando, que en la especie, la trabajadora no demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo por unos de los medios que dispone la ley, ni que la terminación del contrato de trabajo, ejercido en su contra, se haya producido a consecuencia del indicado embarazo, pues el hecho único y exclusivo de una compra de un dispositivo, para la realización de una prueba de embarazo en una farmacia, no prueba por sí sola el conocimiento del embarazo per se;

Considerando, esta Corte de Casación aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados no se le dio el sentido correspondiente al revocar la sentencia del Juez de Primer Grado quien sí ponderó adecuadamente el alcance de los hechos, por lo que la Corte a-qua incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de prueba, y falta de base legal que se configura cuando a los hechos establecidos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger los medios planteados y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de casación parcial incidental

Considerando, que la parte recurrente parcial, señora Mélody Katiuska Guzmán Sánchez, propone en su recurso de casación lo siguiente: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas, concerniente al salario de la señora Melody Katiuska Guzmán Sánchez;

Considerando, que la parte recurrente parcial incidental, señora Melody Katiuska Guzmán Sánchez, alega en síntesis lo siguiente: “que para fines de probar el salario devengado la parte recurrente aportó por ante el Tribunal a-quo, los siguientes documentos: 1.- Original de contrato de trabajo de fecha 15 de septiembre de 2009, suscrito entre Operaciones de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), y Mélody Katiuska Guzmán Sánchez; 2.- Original de la adenda al contrato de trabajo por tiempo indefinido arriba mencionado, de fecha 19 de agosto de 2013: 3.- Certificación expedida por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) a la señora Mélody Katiuska Guzmán Sánchez; que en la Corte a-qua, a pesar de haber sido depositados estos documentos, su sentencia indicó que, no habiendo otras pruebas o en ausencia de otro medio de prueba, estableció que el salario real de la trabajadora era de RD\$9,884.64, monto que se tomó en cuenta para el cálculo de sus

prestaciones laborales, sin ponderar la certificación expedida por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a la señora Mélody Katuska Guzmán Sánchez, la cual establece el tiempo que tiene laborando la demandante y el salario mensual de RD\$12,420.00, en la cual, la propia recurrida, es que establece y dice el salario que devengaba para el año 2012, a pesar de esos documentos y pruebas ser notificados a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y no impugnarlos, por lo que sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la recurrente parcial sigue alegando, que la Corte a-qua, a través de su sentencia, incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, y los medios de pruebas, incurriendo de esa manera, en una evidente contradicción entre sus motivaciones, su decisión, su dispositivo y las pruebas aportadas, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se ha suscitado discusión respecto al salario de RD\$20,000.00 invocado por la trabajadora, que fue asumido por la Juez de Primer Grado en la suma de RD\$ 7,130.00, sin embargo, en las glosas del proceso constan los recibos de pago del último año, que acreditan pagos brutos por RD\$118,615.71, lo que arroja un promedio mensual de RD\$ 9,884.64, cálculo que es corroborado por el reporte a la Seguridad Social de los pagos y salarios reportados a esa trabajadora, por lo que esta Sala, en ausencia de otro medio probatorio, da por establecido que el salario real de la demandante era de RD\$9,884.64, monto que se tomará en cuenta para todos los cálculos de la sentencia”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba la trabajadora era de RD\$ 9,884.64 y no el alegado por esta, para lo cual, ponderó los recibos de pago del último año, lo que unido por el reporte a la Seguridad Social de los pagos y salarios tramitados a esa trabajadora, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación parcial incidental;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del año 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial incidental interpuesto por la señora Mélody Katiuska Guzmán Sánchez, en contra de la sentencia mencionada anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2017, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Yorbani Ramón Tull Díaz.
Abogado:	Dr. José Eugenio Cabrera Cruel.

TERCERA SALA.*Desestimio.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 4½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroes, representada por su director financiero, el señor José Alfonso Cetina Rivera, mexicano, mayor de edad, Pasaporte núm. G16359937, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de mayo de 2017;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Bepensa Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2017, suscrito por el Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0008023-7, abogado del recurrido, el señor Yorbani Ramón Tull Díaz;

Visto el Depósito de Acuerdo Transaccional depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2018, suscrito por los Licdos. Luis Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del Acuerdo Transaccional suscrito por Yordani Ramón Tull Díaz y Bepensa Dominicana, S. A., en fecha 24 de mayo de 2018, legalizado por el Notario Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, de los del número para Distrito Nacional;

Visto, el Acuerdo Transaccional, de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito y firmado por Bepensa Dominicana, S. A. y su abogado la Licda. Mildred Calderón Santana, parte recurrente y el señor Yordani Ramón Tull Díaz, y su abogado el Lic. José Eugenio Cabrera Cruel, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizada por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de mayo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bebidas del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Álvarez M. y Ángel Darío Montero.
Recurrido:	Rosario Esteban Jiménez.
Abogado:	Dr. Narciso Mambu Heredia.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Bebidas del Caribe, S. A., compañía formada de conformidad con las normas jurídicas vigentes en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 10½ de la Autopista Duarte, Los Guayabos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, el señor Nagib Handal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1449844-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2014;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Joaquín Álvarez M. y Ángel Darío Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0286609-2 y 001-0461333-6, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Bebidas del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Narciso Mambru Heredia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067908-3, abogado del recurrido, el señor Rosario Esteban Jiménez;

Vista la instancia contentiva del el Depósito del Recibo de Descargo y Finiquito y Recibo de Costas y Honorarios Profesionales, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Ángel Darío Montero, de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito y solicitan lo siguiente: Primero: Solicitamos se ordene el archivo definitivo del expediente, en virtud del acuerdo concertado entre las partes, expresado en los recibos anexos, de descargo y finiquito legal definitivo y de pago de gastos y honorarios profesionales;

Visto, el Acto de Descargo y Finiquito Legal Definitivo, de fecha 7 de mayo de 2018, suscrito y firmado por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado del señor Rosalio Esteban Jiménez, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. Teresa María Rodríguez Remigio, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Bebidas del Caribe, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, S. A. (Pizzarelli).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bona, S. A., (Pizzarelli), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Espíritu Santo, núm. 6, Urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Giovanni Bonarelli, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio 2016, suscrito por los Licdos. Lic. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad Electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Bona, S. A. (Pizzarelli), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio del 2016, suscrito por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ignacio Medrano;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de octubre 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Ignacio Medrano, en contra de la razón sociedad, Bona, S. A., (Pizzarelli), la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de marzo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), incoada por el señor Ignacio Medrano contra Bona, S. A., (Pizzarelli), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ignacio Medrano, parte demandante, y Bona, S. A., (Pizzarelli), parte demandada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada, Bona, S. A., (Pizzarelli), a pagar a favor del demandante, señor Ignacio Medrano, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20); b) Sesenta y Nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 93/100 (RD\$20,4211.93); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 33/100 (RD\$2,527.33); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$4,143.58); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 79/100 (RD\$42,317.79); Para un total ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$95,456.12). Todo en base a un salario mensual de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,053.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, tres (3) meses y ocho (8) días; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, incoada por el señor Ignacio Medrano, en contra de Bona, S. A. (Pizzarelli), por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Bona, S. A.,

(Pizzarelli) contra Ignacio Medrano por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo, la rechaza por impropcedente y mal fundada; Sexto: Condena a la parte demandada, Bona, S. A., (Pizzarelli), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la empresa Bona, S. A., (Pizzarelli), contra la sentencia núm. 124/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso consecuentemente se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 124/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Condena a la empresa Bona, S. A., (Pizzarelli), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa, exceso de poder, no observación a las disposiciones de los artículos 541 y siguientes, relativos a los medio de prueba, violación al papel activo del juez, falta de ponderación, desnaturalización de los medios de pruebas; Segundo Medio: Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, violación al artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan

los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en sus dos medios no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez, contiene las siguientes condenaciones: a) Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Veinte Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 93/100 (RD\$20,421.93), por concepto de 69 días de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 33/100 (RD\$2,527.33), salario de Navidad; d) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$4,143.58), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29), por concepto de reparto de los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 79/100 (RD\$42,317.79), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$95,456.12);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos

con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, S. A. (Pizzarelli), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A. (La Sirena San Cristóbal).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Carlos Augusto Jiménez Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de junio 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Grupo Ramos, (La Sirena San Cristóbal), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio del 2017, suscrito por los Licdos. Mario Tomás Andújar y José Tamárez Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 104-0004043-1 y 002-0033875-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Carlos Augusto Jiménez Lorenzo;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso;

Que en fecha 3 de octubre 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Augusto Jiménez Lorenzo, en contra de la razón social, Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de febrero de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, por alegada causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2015, incoada por el señor Carlos Augusto Jiménez Lorenzo, en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad par ale empleador empresa Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), en consecuencia, los condena en base a un salario de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) para un salario promedio diario de Mil Novecientos Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 49/100 (RD\$587.49) Pesos, y una relación laboral con duración de cinco (5) años y 23 días. Al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos a favor del trabajador Carlos Augusto Jiménez Lorenzo; a) Preaviso veintocho (28) días, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72); b) Ciento quince (115) días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Sesenta Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 35/100 (RD\$67,561.35); d) Dieciocho (18) meses, de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Nueve Pesos con 32/100 (93,999.32); Para un total de Ciento Noventa y Un Mil Seiscientos Noventa Pesos con 76/100 (RD\$191,690.76) a favor del trabajador Carlos Augusto Jiménez Lorenzo; Tercero: Ordena a la demandada Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), tomar en cuenta en la presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena a la parte demandada Grupo Ramos, S. A. (La Sirena San Cristóbal), al pago de las costas del procedimiento, a favor

y provecho de los Licdos. José Tavárez Taveras y Mario Tomás Andújar Mora, abogados concluyentes, por los motivos expresados; Quinto: Comisiona a un ministerial de este tribunal, par a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), contra la sentencia laboral núm. 0508-2017-SSEN-00010, de fecha 11 de enero del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, suprime la letra “c” del ordinal segundo de la referida sentencia, que se refiere a la concesión de de regalía pascual al intimado, y confirma los demás aspectos de la misma; Segundo: *Compensa las costas por sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 35/100 (RD\$67,561.35), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$10,574.82), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32); Para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 21/100 (RD\$178,585.21);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20)

salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., (La Sirena San Cristóbal), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca, Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Toni Sainteloi.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Toni Sainteloi;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Toni Sainteloi contra la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del demandante, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la

demanda laboral incoada en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil trece (2013), por Tony Sainteloi contra Alórica Central, LLC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, que vinculara al demandante Tony Sainteloi con la demandada Alórica Central, LLC.; Cuarto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el demandante Tony Sainteloi, contra Alórica Central, LLC., por ser justa y acorde a la ley; Quinto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., a pagarle al demandante Tony Sainteloi, los valores siguientes: a) Veintiocho Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 65/100 (RD\$28,796.65), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 70/100 (RD\$26,739.70) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$45,884.44) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Diez Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$10,284.50) por concepto de proporción de salario de vacaciones; e) Doscientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y Cinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$294,095.56) por concepto del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$405,800.85), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Dieciséis Pesos dominicanos con 02/100 y un tiempo laborado de diez (10) meses y siete (7) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por Alórica Central, LLC., contra sentencia núm. 87/2015, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00755, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la*

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Alórica Central, LLC., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, en razón de que el empleado alegó en sus conclusiones que el despido fue injustificado basándose en una serie de alegatos falsos, de los cuales la empresa, mediante pruebas depositadas, demostró que el despido no solo fue justificado sino necesario para la salud laboral de la empresa, ya que el empleado representaba una amenaza al ambiente laboral, sin embargo, la Corte no ponderó dichas pruebas, ni acogió los testimonios presentados por la misma, las que no están contenidas en la sentencia; que la Corte a-qua, de forma inexplicable, admitió como injustificado el despido del empleado, rechazando el recurso de apelación de la recurrente, sin dar los motivos claros en que fundamentaron su fallo, incurriendo en falta de motivos para justificar por qué rechazaron su recurso de apelación, la omisión de los motivos en la sentencia es una grave violación al derecho de defensa, garantizado por las leyes laborales y la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte no solo acogió los documentos probatorios ni los testimonios y las declaraciones de la testigo sobre el despido, que a todas luces fue injustificado, sin embargo, procede a confirmar la sentencia que dictó la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que ha quedado demostrado que la Corte no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la

cual, parte de la sentencia debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte, en perjuicio de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no constituye un aspecto controvertido del proceso lo relativo al despido, debido a que reposan en el expediente sendas comunicaciones de fechas 6 y 9 de diciembre del año 2013, dirigidas al ex trabajador demandante, así como a las Autoridades Administrativas de Trabajo, en las cuales se informa sobre el despido;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que cuando una empresa ejerce un despido el cual no resulta controvertido pone a cargo de esta el fardo probatorio de la justa causa del mismo como ocurre en la especie”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, en este sentido, es importante destacar que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, concluyó y calificó con mucho acierto, que cuando una empresa ejerce un despido, el cual no resulta controvertido, pone a cargo de esta, el fardo probatorio de la justa causa invocada por ella, para poner término al contrato de trabajo del trabajador, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó y trajo como consecuencia la declaratoria, de parte del tribunal, de lo injustificado del mismo, haciendo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acoge el criterio del reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que la Corte a-qua base su fallo en falta de motivos;

Considerando, que es un criterio constante de esta Corte que no existe el vicio de desnaturalización de hechos y documentos, cuando se demuestra que los jueces de fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, razones estas suficientes para desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. (sent. 13 de julio 2005);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, falta de motivos ni de base legal, ya que ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, el tribunal pudo, como lo hizo, rechazar el recurso de la parte recurrente, dando motivos adecuados y pertinentes en la sentencia impugnada, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús María Germán.
Abogado:	Lic. Héctor N. Regalado Paulino.
Recurridos:	Evangelista, Ana Francisco Tejada Durán y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Peña Vásquez y Lic. Ramón Humberto Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007204-5, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco, esq. calle Proyecto, residencial Miguel Yangüela, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia in voce dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Peña Vásquez y al Licdo. Ramón Humberto Rodríguez, abogados de los recurridos, los señores Evangelista, Ana Francisco, Ana Ventura, Carmen, Felipe, José Elías, Danitza Antonia y Eduardo, todos de apellidos Tejada Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Héctor N. Regalado Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007998-2, abogado del recurrente, el señor Jesús María Germán;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez y el Licdo. Ramón Humberto Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0038044-8 y 001-0111153-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo un recurso de apelación, en relación a la Parcela núm. 319-T del Distritos Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, debidamente apoderado, dictó en audiencia de fecha 22 de noviembre del año 2016, la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, después de haber deliberado, resuelve: **Primero:** Rechaza la solicitud de la parte recurrente al comprobar las documentaciones que yacen en el expediente, de manera específica, la instancia introductiva de fecha diecinueve (19) de agosto del 2010, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, en que figura como demandado el señor Jesús María Goris Germán, así como también el acto de citación a través del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, donde se le emplaza a dicho señor para conocer de la audiencia respecto del inmueble de que se trata, mediante Acto núm. 775/2010 del diecinueve (19) de agosto del 2010, así como también en función del cumplimiento de la sentencia anterior el tribunal ordenará citar a la parte recurrida, en este grado, y demandante en primer grado. Haciéndose constar además, que dicho señor en esta instancia su calidad es demandante y demandado en primer grado”;*

Considerando, que el memorial introductivo del recurrente, depositado en secretaría el 19 de enero del año 2017, suscrito por el Lic. Héctor N. Regalado Paulino, abogado constituido de la parte recurrente, el señor Jesús María Germán, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: *“Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;*

Considerando, que no obstante, la parte recurrente no indicar en su memorial los medios de casación en que los sustenta su recurso, se puede sustraer del mismo, que el recurrente recurrió en apelación una decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechazó su solicitud de historial ante el Registro de Títulos, del inmueble en litis; que para la instrucción del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras fijó una audiencia en fecha 22 de noviembre del año 2016, en la cual el recurrente solicitó que fuera excluido del proceso en litis, lo que fue rechazado por la Corte a-qua, no obstante, explica el recurrente haber depositado las documentaciones que evidencian el error o confusión dentro del proceso y demostrar que el accionante no es el señor Jesús María Goris Germán, sino Jesús María Germán, que en ese sentido, al rechazar su solicitud fue violentado su derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que esta Tercera Sala procede, en primer término y de oficio, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación interpuesto es admisible o no, de conformidad con lo que establece la ley;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 1° de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, establece: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer, en ningún caso, del fondo del asunto”;

Considerando, que asimismo, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, (modificada por la Ley núm. 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008; que establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, hoy impugnada en casación, se comprueba que la Corte a-qua fue apoderada, para conocer de una sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechazó la solicitud de ordenar la expedición de un historial por ante el Registro de Títulos del inmueble en litis, realizada por el hoy recurrente señor Jesús María Germán; que en la audiencia de presentación de pruebas, conocida por la Corte a-qua en fecha 22 de noviembre del 2016, el recurrente solicitó su exclusión del proceso litigioso, lo cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras por los motivos que constan en el mismo y fijó la audiencia de fondo para el día 2 de febrero del año 2017, lo que constituye la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que de lo arriba indicado se desprende que la sentencia in voce, hoy impugnada, no tiene carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, ni prejuzga el fondo de la demanda, más aun cuando se verifica que el presente proceso todavía no ha finalizado por ante el Tribunal de Primer Grado; es decir, no ha sido conocido el fondo del asunto, en ninguno de los dos grados; por lo que no puede configurarse una violación al derecho de defensa y al debido proceso, sobre un asunto aun no concluido, en donde hasta el momento el recurrente ha participado y presentado sus medios de defensa de conformidad con la ley, que en ese sentido, al comprobarse que la sentencia impugnada no tiene el carácter de definitiva y que los alegatos que fundamenta el recurrente corresponden a asuntos de fondo, aun no conocidos por los jueces, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Germán, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 22 de noviembre del 2016, en relación a la Parcela núm. 319-T, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio, Genoveva y Mirían Encarnación López Rodríguez.
Abogados:	Dr. Juan Onésimo Tejada y Lic. Atahualpa Tejada.
Recurrido:	Rufino Francisco Regalado De Jesús.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco Regalado, Adolfo Francisco Regalado Taveras y Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio, Genoveva y Mirían Encarnación, de apellidos López Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Onésimo Tejada, por sí y por el Licdo. Atahualpa Tejada, abogados de los recurrentes, los señores Antonio, Genoveva y Mirían Encarnación, de apellidos López Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Francisco Regalado, por sí y por los Licdos. Adolfo Francisco Regalado Taveras y Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, abogados del recurrido, el señor Rufino Francisco Regalado De Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de junio de 2016, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada y los Licdos. Atahualpa Tejada y Cecilio Marte Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0068054-9, 056-0095456-3 y 031-0143034-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2471-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2017, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el señor Rufino Francisco Regalado De Jesús;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia; Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la corrección por error material de la sentencia núm. 20090011 de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que entre otras cosas revocó la resolución que aprobó trabajos de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 107, 107-I, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia núm. 20150213, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la instancia recibida en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en la Unidad de Recepción de Documentos, (URD) del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por el Dr. Juan Onésimo Tejada, actuando a nombre y representación de los señores Antonio López Rodríguez, Genoveva López Rodríguez, Mirian Encarnación López Rodríguez, mediante la cual solicita la corrección de error material en la sentencia núm. 2009011, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por este Tribunal Superior de Tierras, relativo a las Parcelas núms. 107, 107-I, 107-3 y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; **Segundo:** Ordena la corrección de sentencia núm. 20090011, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por este Tribunal Superior de Tierras, relativo a las Parcelas núms. 107, 107-I, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte para que en lo adelante rija en la siguiente forma; **Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la decisión núm. 1º de fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger en la forma en el fondo el recurso de apelación interpuesto, por los Licdos. Luis Francisco Tavárez, Adolfo Francisco Regalado Tavárez y Nicolasa Altagracia Victoriano Taveras, en representación del señor Rufino Francisco Reglado De Jesús, en contra de la decisión núm. 1º de fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I del municipio de San Francisco de Macorís, por el mismo ser procedente y bien fundado; **Tercero:** Acoger, como el efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Licdo. Luis

Francisco Regalado Tavarez, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en representación del señor Rufino Francisco Regalado De Jesús, por las mismas resultar procedentes y bien fundadas; Cuarto: Acoger como al efecto acoge, de manera parcial las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Suárez Mata, en la audiencia de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en representación del señor Domingo Rodríguez y sucesores de Pedro Rodríguez Suárez; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Onésimo Tejada, en la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por bien fundadas y estar amparadas en derecho; Sexto: Se confirma, con la modificación señalada en uno de los considerandos, de la decisión núm. 1^º dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha dice (12) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), respecto de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 107, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, cuyo dispositivo registrá de la siguiente forma; Primero: Acoger, como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 1995, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata, en representación de los señores Pedro y Domingo Rodríguez, con relación a la litis en la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3 de Villa Riva, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Segundo: Acoger, como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, la instancia de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 1996, en intervención en litis sobre derechos registrados, suscrita por los Dres. Antonio López Rodríguez y Dr. Onésimo Tejada, en representación de los señores Antonio López Rodríguez, Mirian y Genoveva López Rodríguez, en virtud de lo expuestos en los considerandos supraindicados; **Tercero:** Acoger, como al efecto debe acogerse, formal y parcialmente, en cuanto al fondo, la instancia en intervención voluntaria de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2000, suscrita por el Licdos. Adolfo Francisco Regalado Taverás, Nicolasa Altagracia Victorino R., y Luis Francisco Regalado Taveras, en representación del señor Rufino Francisco, Regalado De Jesús, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; **Cuarto:** Acoger, como al efecto debe acogerse, parcialmente la resolución que determina herederos de la finada Genoveva Rodríguez Demorizi, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 1991, y revocarla en cuanto a la porciones distribuidas a los herederos, solamente acogiéndose parcialmente en cuanto a la porción de 265 tareas, a favor de las señoras Águeda Carolina Del Orbe y Olliria Trigo Vda. Del Orbe, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; **Quinto:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el acto de venta de fecha treinta (30) de noviembre del año 1988, concertado por las señoras Olliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, a favor del señor Rufino Francisco Regalado De Jesús, parcialmente solo en cuanto a la cantidad de doscientos sesenta y cinco (265) tareas dentro de la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; **Sexto:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el acto de notoriedad, de fecha nueve (9) de agosto del año 1999, instrumentado por la Notario del municipio de Villa Riva, Licda. Caridad Duarte Duarte, Juez de Paz del municipio de Villa Riva, actuando en funciones de Notario, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; **Séptimo:** Determinar, como al efecto debe determinarse, que los sucesores de Pedro Rodríguez, lo son sus hijos señores Domingo, Confesora, Cristóbal, Genoveva y Guillermina, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Riva, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0000513-6, 058-0000199-9, 058-0000751-9, 058-0014533-5 y 058-0017032-5, en virtud expuesto en los considerandos supraindicados; **Octavo:** Acoger, como al efecto debe acogerse, la resolución que determina herederos de la finada Nieves Rodríguez de López, en la de sus hijos Antonio, Genoveva y Miriam Encarnación, todos apellidos López Rodríguez, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha veintiuno (21) del mes noviembre del año 1991, con relación al Solar núm. 14 manzana núm. 204 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en virtud de lo expuesto en considerandos supraindicados; **Noveno:** Revocar, como al efecto debe revocarse: venta de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 1989, concertada por las señoras Olliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, sobre una porción de 100 tareas a favor del señor Eusebio Ureña Difó, en razón de que ya no le corresponde más tierras dentro de la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Villa Riva, en virtud de los considerandos supraindicados; **Décimo:** Revocar,

como al efecto debe revocar el Acto de Venta de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 1988, concertada por las señoras Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, sobre una porción de 100 tareas a favor de la señora Mabella Peralta Ureña de Paulino, en razón de que ya no les corresponde más tierra dentro de la Parcela núm. 107 Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; **Décimo Primero:** Revocar, como al efecto debe revocarse, la resolución que aprueba trabajo de deslinde dictada por el Tribunal Superior de Tierras sobre la Parcela núm. 107 del Distrito catastral núm. 3 del municipio de Villa Rivas, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 1995, que dio como resultante las Parcelas núms. 107-1 y 107-3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; **Décimo Segundo:** Mantener, como al efecto mantiene, con todo el efecto jurídico la resolución de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 1996, que aprueba trabajo de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 107-K del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, que dio como resultando la Parcela núm. 107-K del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la Registradora de Títulos Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados: a) Restablecer la constancia anotada a favor de los señores Rodríguez y Domingo Rodríguez, que fue cancelada como consecuencia del deslinde, y a su vez anotar al pie del Certificado de Título núm. 188, que los derechos registrados a favor del señor Silfredo Rodríguez, sobre una porción de 104.61 tareas que ampara la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, por efecto de esta decisión, deberán registrarse a favor de los señores Domingo, Confesora, Cristóbal, Genoveva y Guillermina, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Riva, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0000513-6, 058-0000199-9, 058-0000751-9, 058-0014533-5 y 058-0017032-5 y expedir las correspondientes constancias anotadas, intransferibles. b) Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 188, que ampara la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, a favor del señor Eusebio Ureña Difó y la señora Mabella Peralta Ureña de Paulino, sobre las porciones de 100 tareas de

casa uno. c) Cancelar el Certificado de Título núm. 95-34, expedido sobre la Parcela núm. 107-J del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 14 Has; 88 As; 42 Cas; a favor de las señoras Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe. d) Cancelar el Certificado de Título núm. 95-35, expedido sobre la Parcela núm. 107-1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, sobre la porción de 29 Has; 33 As; 28 Cas; a favor de las señoras Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe y sobre la porción de 1Ha, 68Cas; a favor del agrimensor Simón B. Jiménez Rijo. e) Mantener como al efecto mantiene, el Certificado de Título núm. 96-71, expedido por el Registrado de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1996, que ampara la Parcela núm. 107-K del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con un área de 16Has., 66As., 47.90Cas., equivalente a 265 tareas a favor del señor Rufino Francisco Regalado De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0000741-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 55 del municipio de Villa Riva. f) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 188, que los derechos registrados a favor de la señora Nieves Rodríguez de López, sobre una porción de 500 tareas, que ampara la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, por efecto de esta decisión, deberán registrarse, a favor de sus sucesores, los señores Antonio, Genoveva y Mirian Encarnación, todos de apellidos López Rodríguez, y expedir las correspondientes constancias anotadas, intransferibles. g) Mantener con todas sus fuerzas y vigor las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 188, que amparan porciones de terrenos adquiridas de manera legal., por los demás copropietarios, dentro de la Parcela núm. 107 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Rivas; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto debe ordenarse el desalojo inmediato, de cualquier persona que se encuentra ocupando de manera ilegal o a título precario, las Parcelas que por esta decisión se falla; **Séptimo:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que al momento de expedir las constancias anotadas intransferibles, le requiera a los beneficiarios de esta decisión una fotocopia de la Cédula de Identidad para los fines de lugar, en virtud de que en el expediente no constan sus generales"; **b)** que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta decisión, intervino la resolución, ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), recibida en la Unidad de Recepción de Documentos, (URD), contentiva de la acción en reconsideración, interpuesta por el señor Rufino Francisco Regalado De Jesús, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Adolfo Francisco Regalado Tavárez, Luis Francisco Regalado Tavárez y Nicolasa Altagracia Victorio Taveras, relativo a las Parcelas núms. 107, 107-I, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Rechaza la instancia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), recibida en la Unidad de de Recepción de Documentos, (URD), contentiva de objeciones en rechazo a la acción en reconsideración en relación a la sentencia que ordenó la corrección de error material, interpuesta por los señores Genoveva López Rodríguez y Mirían Encarnación López Rodríguez y los sucesores de Antonio López Rodríguez, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Juan Onésimo Tejada; **Tercero:** Revoca la sentencia núm. 20150213 de fecha once (11), del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por este Tribunal, por los motivos antes expuestas; **Cuarto:** Ordena mantener intacta y con toda fuerza legal la sentencia núm. 20090011, de fecha diez (10), del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por éste Tribunal, por las razones antes expresadas”; (sic)

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso jerárquico contra las decisiones de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria referente a una solicitud de reconsideración, lo interpone la parte afectada ante el Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente, y el recurso de jurisdiccional contra las decisiones del Tribunal Superior de Tierras, interpone por ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras, al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, combinados con los artículos 178 y 184 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que de lo que se trata, es de un recurso jerárquico interpuesto por los señores Antonio López Rodríguez, Genoveva López Rodríguez y Mirían López Rodríguez, en solicitud de revisión de la Resolución núm. 20160067 de fecha 10 de marzo de 2016, que acogió un recurso de reconsideración, en relación a la solicitud de corrección por error material de una sentencia, conocida y fallado por los magistrados

Gregorio Cordero Medina, Héctor Bienvenido De Jesús Cabral y Ramón Emilio Ynoa Peña, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, órgano superior de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que de los textos precedentes y de la lectura de la Resolución núm. 20160067 de referencia, por la cual se solicita revisión por el presente recurso jerárquico, se advierte, que por terna resultante para la designación de los jueces que conocieron y fallaron el recurso de reconsideración, figuraron los magistrados Gregorio Cordero Medina, Héctor Bienvenido De Jesús Cabral y Ramón Emilio Ynoa Peña, contra cuya decisión los actuales recurrentes pretenden ejercer un recurso jerárquico, pero que, al ser dictada por tres Jueces del Tribunal Superior de Tierras, el órgano superior de dicho tribunal es el Pleno del mismo; que del artículo 184 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el recurso jurisdiccional contra las decisiones del Tribunal Superior de Tierras, se interpone por ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras competente, por ser el máximo Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, por analogía si la decisión que se recurre mediante un recurso jerárquico es dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el recurso pertinente era el jurisdiccional para que fuera conocido y fallado por el Pleno de Tribunal Superior de Tierras correspondiente y no como ha ocurrido que ha sido interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por disposición del artículo 1º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia; por tales motivos, procede declarar la inadmisibilidad la instancia en solicitud de revisión por recurso jerárquico;

Considerando, que cuando una sentencia es decidida por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile la instancia en solicitud de revisión por recurso jerárquico, interpuesto por los señores Antonio López Rodríguez, Genoveva López Rodríguez y Mirían López Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de marzo de 2016, en relación a las Parcelas

núms. 107, 107-I, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	S & S Metal Group. S.R. L.
Abogados:	Licda. Paula Minyetti, Licdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides De Moya

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad S & S Metal Group. SRL., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. San Martín núm. 11, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 2017, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paula Minyetti, por sí y por los Licdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Sylvio Gilles Julien Hodos, abogados de la recurrente, la sociedad S & S Metal Group, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Sylvio Gilles Julien Hodos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0133488-0 y 402-2081941-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Iónides De Moya, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921954-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en

fecha 13 de noviembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa S & S Metal Group, SRL., la Resolución De Determinación de Oficio ALMG-FIS-00148-2015 del 11 de noviembre de 2015 mediante la cual rectificó los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, e Impugnó la compensación de pérdida en el ejercicio 2010, en relación con el Impuesto sobre la Renta; **b)** que juzgando improcedente dicha notificación, la hoy recurrente, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante instancia depositada en fecha 25 de noviembre de 2015; **c)** que al no recibir respuesta, en tiempo oportuno, dicha empresa decide ejercer el derecho de opción que le otorga la Ley núm. 107-13, por lo que en fecha 22 de julio de 2016, interpone un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo, la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa S & S Metal Group, SRL., en fecha 22 de julio del año 2016, contra la Resolución de Determinación ALMG-FIS-No. 00148-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por inobservancia del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario; Segundo: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa S & S Metal Group, SRL., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de base legal; Segundo: Error de derecho, errónea aplicación del artículo 144 del Código Tributario a los hechos de la especie; Tercero: Contradicción de motivos, el Tribunal a-quo quiere aplicar los criterios de la Ley núm. 107-13, sin nombrarlos y las consecuencias del Código Tributario”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal al aplicar, para fallar, el artículo 144 del Código Tributario, que no aplica en el caso de la especie, ya que dicho tribunal consideró erróneamente que el hecho de interponer un recurso contencioso tributario el 22 de julio de

2016 significó abandonar implícitamente el recurso de reconsideración que había sido interpuesto el 25 de noviembre de 2015 y que por ende, según dichos jueces, el punto de partida de los 30 días previstos por el indicado artículo 144 para el recurso contencioso tributario ya no sería computable, en función de la interposición o la decisión del recurso de reconsideración, sino en función de la notificación de la resolución de determinación de oficio, criterio que es incorrecto, ya que ni el referido artículo ni ningún otro del Código Tributario prevén ni expresan ni tácitamente el abandono de la fase administrativa por la interposición de un recurso contencioso tributario, de manera que, bajo ninguna forma, puede ser dicho abandono una consecuencia legal para la aplicación de dicho artículo, como fuera establecido por dichos jueces”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “que al basar su sentencia en este artículo para declarar inadmisibile su recurso, los Jueces del Tribunal a-quo incurrieron en un error de derecho, al eludir, de manera total, las disposiciones de los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, donde el primero establece el carácter optativo del recurso de reconsideración y la posibilidad de acudir a la vía judicial en cualquier estado del recurso de reconsideración y en ningún caso por un plazo hipotético de 30 días, puesto que el indicado artículo 53 precisa que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo mientras se espera la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), con respecto al recurso de reconsideración, no es preclusivo; lo que indica que contrario a lo decidido por dichos jueces, la vía optativa propuesta a elección del recurrente por el indicado artículo 51 de la Ley núm. 107-13, no puede actuar en contra de sus intereses, ni dejarlo en estado de indefensión, lo que ocurriría si se aceptara el criterio del Tribunal a-quo, de que al abandonar implícitamente la vía administrativa se llegó fuera de plazo a la vía judicial; interpretación que obviamente no puede ser correcta, ya que resulta evidente que “el abandono” de la fase administrativa no es ni puede ser retroactivo y ocurre precisamente al momento de la presentación del recurso en el Tribunal Superior Administrativo, es decir, el 22 de julio de 2016, por lo que es precisamente la interposición de este recurso en sede judicial que marca el desistimiento en esta misma fecha, de la fase administrativa al tenor de lo previsto por el citado artículo 51”;

Considerando, que alega por último la recurrente: “que el Tribunal a-quo entendió que por el hecho de haber recurrido en reconsideración

contra la Resolución de Determinación de Oficio de la Dirección General de Impuestos Internos, el plazo a tomar en cuenta es el de la notificación de dicho acto administrativo atacado, criterio que no tiene ninguna base legal para fundamentarlo, ya que su recurso contencioso tributario no fue realizado, en virtud del artículo 144 del Código Tributario, puesto que no había ninguna decisión sobre el recurso de reconsideración para poder recurrir en base a este artículo, sino que dichos jueces no observaron que su recurso fue en virtud del artículo 139 del mismo código, combinado con los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, al no tener respuesta de parte de la Administración con respecto a su recurso de reconsideración y estando más que vencido, tanto el plazo de 30 días previsto por el artículo 53, como el de 90 días del artículo 139, para dar respuesta, por lo que decidió hacer uso de la opción propuesta por los indicados artículos 51 y 53 y dirigirse ante el Tribunal Superior Administrativo, no para perjudicarse sino para buscar justicia; que de mantenerse esta interpretación errónea del Tribunal a-quo, sería materialmente imposible ejercer la opción prevista por el indicado artículo 51, ya que al interponer su recurso contencioso tributario, luego de esperar respuesta al de reconsideración, el tribunal le dirá ipso facto al recurrente que ha recurrido extra temporis, lo que evidentemente no tiene sentido y es contrario al espíritu de la Ley núm. 107-13 y es precisamente, en ese tenor, que el legislador estableció expresamente en el párrafo del mencionado artículo 53, que se puede recurrir a nivel contencioso administrativo “sin plazo preclusivo”, lo que significa que podía desistir de su recurso en fase administrativa en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, sin plazo preclusivo, como lo hizo, por lo que, contrario a lo establecido por dichos jueces, el plazo no estaba vencido al momento de la interposición de su recurso ante el Tribunal a-quo, ya que quedó implícitamente suspendido al momento de recurrir en reconsideración, lo que no fue constando por dichos magistrados y esto deja sin base legal su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: *“Respecto al plazo en el cual se interpuso el recurso contencioso tributario, se ha podido verificar que la resolución de determinación ALMG-FIS-núm. 00148-2015, fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2015, interponiendo conforme establece en la instancia*

contentiva del recurso, un recurso de reconsideración en fecha 25 de noviembre de 2015, abandonando la fase administrativa y recurriendo ante este tribunal el día 22 de julio de 2016, infiriéndose del cálculo anterior que por el hecho de haber recurrido contra la resolución de determinación el plazo a tomar en cuenta por el tribunal es el de la notificación del acto administrativo atacado; continuando con el análisis anterior, al ser notificada la resolución de determinación contra la cual hoy se recurre, en fecha 13 de noviembre de 2015, y haber sido interpuesto el presente recurso en fecha 22 de julio de 2016, transcurridos más de ocho (8) meses desde la notificación, se evidencia que la parte recurrente acudió al tribunal, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la empresa S & S Metal Group, SRL., contra la resolución de determinación ALMG-FIS-núm. 00148-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)";

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente indican el razonamiento erróneo en que se fundamentó el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, lo que deja sin base legal esta decisión, ya que dichos jueces no advirtieron que el punto de partida para la interposición de este recurso jurisdiccional no podía ser el de la notificación de la resolución de determinación de la obligación tributaria, como fuera por ellos establecido, sino que por el hecho de que la recurrente interpusiera previamente el recurso de reconsideración y que ante la no respuesta del mismo por parte de la Administración Tributaria, en el tiempo previsto por la ley, decidiera ejercer su derecho de opción que le otorga el indicado artículo 51 de la Ley núm. 107-13, con aplicación en el caso de la especie y acudiera ante la vía de lo contencioso administrativo como efectivamente lo hizo, según lo reconoce la propia sentencia, esto no significa un abandono de sus pretensiones ni mucho menos se pueda considerar que el punto de partida del plazo para acudir ante la vía jurisdiccional se retrotrae al momento en que se le notificó a la recurrente el acto administrativo atacado como fuera considerado por dichos jueces; quienes al hacer esta afirmación no observaron, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 107-13, cuando no se ha resuelto la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir

a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo preclusivo, tal como fue realizado por la hoy recurrente, sin que pueda considerarse que su actuación resultaba fuera de plazo como erróneamente decidiera el Tribunal a-quo, ya que el punto de partida del plazo para recurrir contado a partir de la notificación de la decisión recurrida aplicado por dichos jueces para declarar inadmisibile el recurso en base a lo previsto por el artículo 144 del Código Tributario, no aplica en el caso de la especie, al no existir respuesta, en tiempo oportuno, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), sobre el recurso de reconsideración de que se encontraba apoderada;

Considerando, que en consecuencia, dichos jueces debieron percatarse de que en este caso, tal como le estaba siendo invocado por la hoy recurrente, se regulaba por la disposición establecida en el indicado artículo 53 de la Ley núm. 107-13, combinado con el artículo 51, cuya finalidad es la de remover cualquier obstáculo o retraso que pueda impedirle al administrado la obtención de una tutela judicial efectiva, que todo juez está en la obligación de proveer, y es precisamente por esto, que el legislador ha dispuesto en estos textos, que ante la falta de respuesta del recurso en sede administrativa, dentro del tiempo fijado por la ley, como ocurrió en la especie, el interesado pueda desistir de esta fase en cualquier estado y acudir sin plazo preclusivo ante la jurisdicción, ya que solo, de esta forma, es que se puede garantizar que su caso pueda ser conocido sin demora por los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime cuando dicho administrado no ha podido satisfacer su derecho de obtener una respuesta oportuna y eficaz de parte de las autoridades administrativas, y por tanto, tal como ha sido dispuesto por el legislador, no puede existir la preclusión procesal para acceder a la vía de lo contencioso administrativo frente al silencio administrativo;

Considerando, que por tales razones, al resultar un punto no controvertido en el presente caso, según se extrae de la propia sentencia impugnada, que a la hoy recurrente le fue notificada la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, en fecha 13 de noviembre de 2015, y que interpuso en tiempo hábil su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 25 de noviembre de 2015 y que transcurrieron más de ocho (8) meses sin que dicha recurrente obtuviera respuesta a su recurso, a lo que estaba obligada la Administración dentro del término de 30 días, a partir de

su apoderamiento, de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 53, resulta incuestionable que la hoy recurrente obró conforme al derecho al proceder de la forma dispuesta en el indicado artículo, interponiendo su recurso contencioso tributario en fecha 22 de julio de 2016, actuación procesal que, de acuerdo a dicho texto, no está afectada por un plazo perentorio o preclusivo, lo que indica que, contrario a lo decidido por dichos jueces, el plazo para que la hoy recurrente acudiera a la vía de lo contencioso administrativo no se encontraba agotado ni mucho menos perimido, sino que se había renovado íntegramente a partir del desistimiento tácito de la fase administrativa, que se produjo en la misma fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso ante la jurisdicción, actuación que estaba en tiempo hábil al no estar afectada por un plazo preclusivo que pudiera acarrear la pérdida o extinción de su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, que solo se materializa con su acceso, sin obstáculos, ante la jurisdicción; que en consecuencia, al no interpretarlo así, y por el contrario, declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo dictó una sentencia sin motivos válidos y sin base legal, que incurre en el desconocimiento de los indicados artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, lo que a la vez lesionó el derecho de defensa de que es titular la hoy recurrente, por lo que se casa con envío esta sentencia con la exhortación al tribunal de que al momento de conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, como en la especie, la sentencia procede de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y al ser dicho tribunal de jurisdicción nacional dividido en salas, dicho envío será efectuado a otra de sus salas;

Considerando, que el artículo 176, párrafo III del Código Tributario al regular el recurso de casación en esta materia establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*; lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo dispuesto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condena- ción en costas, tal como será dispuesto en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo con- tencioso tributario, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo figura copia- do en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Cor- te de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Indepen- dencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Guillermo Ruiz De los Santos.
Abogados:	Lic. Jesús A. Novo G. y Licda. Carlita Hernández.
Recurridos:	Matilde Alcántara De los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez, José Arismendy Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña e Iván Manuel Rivas Burgos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1220773-0, con domicilio y residencia en la Av. 30 esq. calle 6 núm. 18, sector Villa Satélite, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Adrina Brazobán De los Santos, Cédula núm.

286984-1; Eloísa De los Santos Manzueta (fallecida sin hijos), Félix Valoy De los Santos Manzueta (fallecido sin hijos), Adelina De los Santos Manzueta, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 4782, serie 5, domiciliada y residente en La Luisa, Monte Plata; Elía Virginia De los Santos Manzueta (fallecida), representada por sus hijos Manuel De los Santos, Cédula núm. 10833, serie 5; Miguelina De los Santos (hija), Cédula núm. 8285; Ramón Antonio De los Santos, portador de la Cédula núm. 15544, serie 5 y Elía Virginia De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1073457-1; dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad; Luz del Carmen De los Santos Manzueta, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 407, serie 8, domiciliada y residente en La Luisa, la Jagua, Monte Plata; Prebisterio De los Santos Nolasco (fallecido), representado por su hija Mayra De los Santos Nolasco, dominicana, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 005-0026088-0, domiciliada y residente en Los Jobillos, Yamasá y José Antonio De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula núm. 6298, serie 8, domiciliado en la calle Francisco Villa Espesa núm. 155, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Jesús A. Novo G. y Carlita Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0249226-1 y 001-0756468-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, Adrina Brazobán De los Santos, Eloísa De los Santos Manzueta, Adelina De los Santos Manzueta, Elía Virginia De los Santos Manzueta, Manuel De los Santos, Miguelina De los Santos, Ramón Antonio De los Santos, Elía Virginia De los Santos, Luz del Carmen De los Santos Manzueta, Prebisterio De los Santos Nolasco y José Antonio De los Santos, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez, José Arismendy Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña e Iván Manuel Rivas Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-0011475-0, 001-0275173-2, 001-0103673-9, 001-0081110-8 y 001-0139253-8, abogados de los recurridos, los señores Matilde Alcántara De los Santos, Benito Alcántara Alcántara, Félix Alcántara Alcántara, Cecilio Encarnación Alcántara, Linda Alcántara De los Santos, Pedro Alejandro Alcántara Alcántara, María Alcántara de Bonifacio, Teófilo Alcántara Alcántara, Martina Alcántara Alcántara, Amalia Alcántara De los Santos, Eliodora Alcántara Alcántara, Raimundo Alcántara De los Santos, Juana Alcántara Mueses, Adela Alcántara Mueses, Benjamín Alcántara Mueses, Juan María Alcántara Mueses, Mateo Alcántara Mueses, Bienvenido Alcántara De los Santos, Paulina Alcántara Ferrer, Ysidro Alcántara Pérez y Melito Alcántara Pérez;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcelas núm. 44, Distrito Catastral núm. 11, de La Luisa, Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó en fecha 14 de marzo de 2016, la sentencia núm. 20160019, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la intervención voluntaria del Lic. Jesús Novo, actuando por sí mismo y de Adelina De los Santos Manzueta, Manuel De los Santos, Miguelina De los Santos, Elia Virginia De los Santos, Luz del Carmen De los Santos Manzueta y Prebisterio De los Santos Manzueta, y a la vez representando al Abogado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones de la parte demandante por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Tercero:** Anular, como en efecto anula, el contrato de compraventa donde aparecen como vendedores Amalia Alcántara De los

Santos, Bienvenido Alcántara De los Santos y Raymundo Alcántara De los Santos, de una porción de terreno de 05 Has., 68 As., 09 Cas., equivalente a 56800 Mts2., al señor Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, legalizados por el Dr. Rafael Santamaria, en fecha 25 de julio del 1980, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Cuarto:** Anular, como en efecto anula, el contrato de compraventa donde aparecen como vendedores los señores Matilde Alcántara De los Santos, Juan Felipe Alcántara Alcántara, Adelina Alcántara De los Santos, de una porción de terreno de 11 Has., 36 As., 00 Cas., equivalente a 113,600 Mts2. y como comprador el señor Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, legalizado por la Dra. Josefina Marcano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre del 1996; **Quinto:** Ordenar, como en efecto ordena, cancelar las Constancias Anotadas emitidas a nombre del comprador, y en su lugar, emitir nuevamente las que fueron canceladas a fin de que se proceda a determinar la Determinación de Herederos, luego de pagar los impuestos sucesorales; **Sexto:** Ordenar, como en efecto ordena, que de lo que corresponde a los demandantes: Benjamín Alcántara Mueses, Adela Alcántara Pérez, Melito Alcántara Pérez, Eliodora Alcántara Alcántara, Martina Alcántara Alcántara, María Alcántara de Bonifacio, Teófilo Alcántara Alcántara, Pedro Alejandro Alcántara Alcántara y Cecilio Encarnación Alcántara, otorgar un 30% a los abogados demandantes; **Séptimo:** Ordenar, como en efecto ordena, que en el caso de Benito Alcántara, Félix Alcántara, Juana María Alcántara y Mateo Alcántara, de lo que a ellos le toca, deberán otorgar un 30% al abogado de la parte interviniente, Lic. Jesús Novo"; (sic), **b)** que sobre a los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de abril y 21 de septiembre del año 2016, intervino en fecha 31 de agosto de 2017, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara, como al efecto declara, la nulidad rogada por la parte recurrida de los Actos núms. 266/3.2 y 267/2016, ambos instrumentados por Eladio Moreno Guerrero, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Monte Plata, con domicilio en la calle Enriquillo núm. 2, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0000442-6, quien conforme expresa, actuó a requerimiento de los accionistas de estos recursos, siendo sus requeridos los Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez, José Arismendy Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña e Ivan Manuel Rivas Burgos, en cuanto a la forma y con ello la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 25 de abril del año

2016, suscrito por el Lic. Jesús Novo representado sus propios intereses y Adriana Brazoban De los Santos, Adelina De los Santos Manzueta, así como Manuel De los Santos, Miguelina De los Santos, Ramón Antonio De los Santos, Elia Virginia De los Santos y Luz del Carmen De los Santos Manzueta (continuadores jurídicos de Elia Virginia De los Santos Manzueta), Mayra De los Santos Nolasco y Antonio De los Santos, continuadores jurídicos de Prebisterio de Los Santos Manzueta, representados por la Licdas. Carlita Hernández; **Segundo:** Condena, en las costas del proceso, al Lic. Jesús Novo, ordenándolas a favor y provecho de los Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez, José Arismendy Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña e Iván Manuel Rivas Burgos, quienes la solicitan por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, lo siguiente: **Único Medio:** Errada interpretación del derecho, desconocimiento de la norma procesal, ponderación errada de las pruebas y desnaturalización de las mismas, violación del derecho de defensa. Errónea aplicación de la Ley, la jurisprudencia y los principios de derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, para lo cual plantean varios incidentes, cuyos fundamentos, en síntesis, consisten en: **a)** la inadmisibilidad del recurso, extemporáneo, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3426 sobre Procedimiento de Casación; **b)** la caducidad del Acto núm. 338/2017, de fecha 18 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo a la notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2017, así como del memorial contentivo al presente recurso de casación, alegando que el mismo adolece de varias irregularidades las que detalla en su memorial de defensa, en contradicción a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

Considerando, que una vez analizado dicho incidente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar la referida nulidad, valiéndose de la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que siendo la nulidad la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen con las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, dichos recurridos se han limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos, en esta materia, se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materia civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio del expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, en fecha 12 de octubre del 2017, mediante Acto núm. 134/20/2017, diligenciado y notificado en dicha fecha, por el ministerial Isidro Martínez M., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5 y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el 12 de octubre de 2017, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente el 12 de noviembre de 2017, al descontarse el *día a-quo* y el *día quem*, tratarse de un plazo franco, el plazo se prorroga para día siguiente, es decir día lunes 13 de noviembre de 2017; que siendo interpuesto el recurso de casación el 13 de noviembre de 2017, es obvio que el mismo se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado, igualmente, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan básicamente en síntesis, lo siguiente: **“a)** que la Corte a-qua da constancia de la existencia de una litis sobre derechos registrados perseguida por la hoy recurrida, así como también afirma dicho tribunal, que mediante los Actos núms. 266/2016 y 267/2016, ambos instrumentados por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Monte Plata le fueron notificados a los ahora recurridos el recurso de apelación en el domicilio de elección establecidos por ellos en el acto de notificación de sentencia del Primer Grado, donde además dan constitución de abogados a los fines de dicho acto procesal, sin embargo, sostienen los recurrentes, que la Corte a-qua acoge el pedido de nulidad planteado por la hoy recurrida, basado en que dichos actos fueron hechos en el domicilio de los abogados apoderados y no en el de los recurridos; **c)** que en su sentencia la Corte a-qua invierte el valor de los citados actos y de la prueba y le da una errada aplicación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al declarar la nulidad de dichos actos, dejando de lado lo dispuesto por el párrafo final del artículo 37 de la Ley núm. 834 y la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”; **d)** que pretender como lo hizo la Corte a-qua anular los actos citados sin que fuera probado el agravio causado ni establecido en qué consistían los mismos, resulta violatorio al derecho de defensa de los hoy recurrentes”;

Considerando, que continúan agregando los recurrentes, lo siguiente: “que la Suprema Corte de Justicia en una aplicación constante del principio “No hay nulidad sin agravio”, ha fijado criterios jurisprudenciales,

señalando lo siguiente: que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia”: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que la notificación para comparecer a audiencia debe realizarse mediante acto de avenir notificado de abogado a abogado, en aplicación del mencionado principio de que no hay nulidad sin agravio, al comparecer el abogado en representación de la parte recurrida, ejerciendo oportunamente su derecho de defensa y no haber probado que se le haya causado algún agravio la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar dicha excepción de nulidad”;

Considerando, que por último aducen los recurrentes: “que en el caso de la especie, se trata de un recurso de casación que ha declarado la nulidad de los actos de notificación de los recursos de apelación notificados en el domicilio de elección Ad-hoc, consignado en el acto de notificación de la sentencia, tal como consta en el Acto núm. 67/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, del ministerial Pedro Antonio Brazoban Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, donde válidamente le podían ser notificados los actos procesales subsiguientes, que del mismo modo consta, que la parte hoy recurrida en casación, citó a la parte hoy recurrente a comparecer a la audiencia en la que se conocerían dichos recursos de apelación, mediante Acto núm. 272/2016, de fecha 27 de julio del año 2016, del citado ministerial, lo que evidencia que esta última tuvo conocimiento de la existencia de los recursos, de manera oportuna”;

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: **a)** que, mediante sentencia núm. 20160019, de fecha 14 de marzo del año 2016,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, se anularon varios contratos de ventas, a requerimiento de los señores, ahora parte recurrida; **b)** que mediante Acto núm. 67/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, del ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, los hoy recurridos le notificaron a los hoy recurrentes la referida sentencia; **c)** que no conforme con dicha decisión, los señores Jorge Guillermo Ruiz De los Santos y compartes, mediante Actos núms. 266/2016 y 267/2016, ambos instrumentados por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Monte Plata, interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia; **d)** que en fecha 31 de agosto de 2017, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “que en razón del petitorio incidental presentado por el recurrido, que pretende la declaratoria de nulidad del acto de notificación del presente recurso y con ello la inadmisibilidad del recurso como consecuencia de dicha nulidad y que se apoya en la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que establece “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.” Esta expresa nulidad, en la que se apoya la solicitud y que se prueba mediante el análisis de los Actos núms. 266/2016 y 267/2016, ambos instrumentados por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Monte Plata, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 2, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0000442-6, quien conforme expresa actuó a requerimiento de los accionantes de estos recursos siendo sus requeridos, los Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez José Arismendi Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña y Iván Manuel Rivas Burgos, en ambos actos, (ministerio de abogado representantes de intereses en el proceso que dio como resultado la respuesta atacada) quedando verificado que los pretendidos recurridos no fueron debidamente puestos en causa para el recurso que nos ocupa y razón de ser la nulidad del acto la sanción dispuesta por la norma a esta irregularidad de forma”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que tratándose este recurso de una apelación interpuesta en contra de una

sentencia que rechazó una litis sobre derechos registrados y que para el apoderamiento original era indispensable que la sentencia y el recurso le fueren notificados, conforme establece la ley y el Código Civil a todos los involucrados por cumplimiento del debido proceso de ley y el juez en su función de salvaguardar la tutela judicial efectiva, realiza su comprobación; ...es por ello que aplica a este caso la posibilidad de inadmitir el recurso que no fue debidamente notificado a los recurridos en vista de que esta la sanción establecida para los recursos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa. Por ello, las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, aplicables de manera supletoria en esta materia en razón delo dispuesto por el principio VIII de la Ley núm. 108-05, sancionan con la nulidad del acto de apelación que no haya sido notificado a la persona intimada o en su domicilio. La jurisprudencia dominicana al respecto ha indicado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otra y su inobservancia es sancionada con la nulidad del recurso, nulidad que en este caso específico, puede ser pronunciada de oficio por los tribunales, tal y como lo consagra el artículo 42 de la Ley núm. 834 por tratarse de un vicio de fondo, que ha impedido que los conociere el contenido de la sentencia recurrida y del recurso interpuesto, reduciendo su capacidad para referirse a este proceso qua ha acontecido en su ausencia y de donde se descubre su carácter sustancial y de orden público al afectar directamente el derecho de defensa protegido por la Constitución”;

Considerando, que, en cuanto al medio de casación que se examina relativo básicamente a la violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia se comprueba, que la declaratoria de nulidad de los actos contentivos al recurso de apelación del cual estaba apoderado la Corte a-qua tuvo su fundamento en la solicitud que hicieran los entonces recurridos, señores Matilde Encarnación De los Santos y compartes, bajo el argumento de que dichos actos procesales le fueron notificaron en el domicilio de quienes ostentaban su representación legal en Primer Grado, los Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez José Arismendi Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña y Iván Manuel Rivas, y no a persona, conforme lo requiere el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; exponiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que el recurso

de apelación en esas condiciones no cumplía con el debido proceso de ley, así como tampoco con las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que producto de dicha irregularidad a los recurridos no se le permitió conocer el contenido de la sentencia recurrida y del recurso de apelación y con ello referirse al proceso, considerando además dicho tribunal, que la irregularidad invocada constituía una nulidad de fondo, acorde como lo dispone el artículo 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que si bien es cierto, lo aludido por la Corte a-qua, en el sentido la notificación de la sentencia debe notificarse a persona o a domicilio y no solo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; no menos cierto es, que la Suprema Corte de Casación, en decisión más reciente que las indicadas por la Corte a-qua, en sustento a su decisión, ha sostenido lo siguiente: “que ha sido juzgado que la notificación de la sentencia debe hacerse a persona o a domicilio y no solo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso, es a la oficina de su abogado; que se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que se esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de sus derecho (Sala Reunidas, Cas. Civ. 12 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248). Criterio este que ha sido mantenido por nuestro Tribunal Constitucional;

Considerando, que en la especie comprobamos, igualmente del estudio de la decisión impugnada, que la nulidad declarada por la Corte a-qua constituye una nulidad de forma no de fondo, como erradamente lo estableció dicho tribunal, esto en razón de que la irregularidad invocada por los entonces recurridos en apelación, ahora recurridos en casación, señores Matilde Encarnación De los Santos y compartes, consistió en que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes en casación le fue notificado en el domicilio de quienes ostentaban su representación legal en primer grado, los Dres. Manuel E. Rivas, Martín E. Jesús Núñez José Arismendi Rivas Peñaló, Carlos Aybar Piña y Iván Manuel Rivas y no a persona, como lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha sido negado por ante esta Corte, por las partes recurrentes en casación, examinando además esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación de la decisión dictada en primer grado, fue notificada por los hoy recurridos;

Considerando, que al ser la nulidad en cuestión una nulidad de forma, la misma no podía ser declarada sin que previo a su solicitud las partes propulsoras probaran el agravio causado, lo que no se evidencia en la sentencia recurrida, ni lo justifica la Corte a-qua, dado que por ante dicho tribunal, para la sustanciación del caso se celebraron sendas audiencias en las que comparecieron dichos recurridos, solicitando en la audiencia de fecha 1° de febrero del 2017, una prórroga de la audiencia, a fin de poder tomar conocimiento del recurso, lo que fue acogido por el tribunal, procediendo a fijar una nueva audiencia a la que también comparecieron, por tanto, resulta más que evidente que dichos recurridos ejercieron su sagrado derecho de defensa, lo que se comprueba, en razón de que en la audiencia del 5 de abril de 2017 previo a su solicitud de excepción de nulidad de los actos en cuestión, dichos recurridos propusieron el rechazo del recurso, lo cual, acorde al artículo 3 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, resulta perjudicial para su pedimento, puesto que lo sanciona con la inadmisibilidad del mismo, por quedar cubierta, lo que no fue advertido por la Corte a-qua al momento de proceder a fallar dicho caso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua incurrió en un exceso de formalismo procesal, al declarar la nulidad de los actos del recurso bajo el supuesto de haberse notificado en el domicilio de los abogados, no obstante no haberse probado el agravio causado y más aun, haber llegado dicha notificación al fin perseguido, acorde con lo requerido en el citado artículo 456, así como en el artículo 68 de la Constitución Dominicana, 80 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y los criterios jurisprudenciales existentes para el tratamiento de las nulidades de forma, en el sentido de que “no hay nulidad sin agravio”, lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes, en su único medio, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por

falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de agosto del 2017, en relación a las relación la Parcela núm. 44, Distrito Catastral núm. 11, de La Luisa, Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que el Presidente designe una Sala distinta a la que conoció el presente asunto; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Pablo Ramón Encarnación.
Abogado:	Lic. Orlando H. Gómez Guerrero.
Recurrida:	Gloria María Herrera De la Nuez.
Abogada:	Licda. Amalfi Reyes Acosta.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0007258-9, domiciliado y residente en el municipio de El Limón, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Orlando H. Gómez Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012176-4, abogado del recurrente, el señor Pedro Pablo Ramón Encarnación, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Amalfi Reyes Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000803-9, abogada de la recurrida, la señora Gloria María Herrera De la Nuez;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela núm. 2952 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de enero del 2016, la sentencia núm. 2016-00011 cuyo dispositivo consta en la sentencia impugnada en casación; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, en fecha 4 de Julio del año 2016, la sentencia núm. 0999-16-00266 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “Parcela 2952 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná; **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales invocadas por la parte demanda en Jurisdicción Original y hoy recurrida, Gloria María Herrera De La Nuez, a través de su abogada, Licda. Amalfi Reyes Acosta, contentivas del medio de inadmisibilidad planteado, el cual figura copiado precedentemente, por las razones que figuran expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Pedro Pablo Ramón, contra la sentencia núm. 201600011, del 12 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación con las normas legales y de derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, y por tanto, se acogen las de la parte recurrida, con la única excepción de las que se derivan del medio de inadmisión invocado por esta, por las razones contenidas en los motivos anteriores; **Cuarto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Se ordena a cargo de la secretaría general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Se ordena además, a la secretaría general de este tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015; **Séptimo:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 201600011, del 12 de enero, del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia de fecha 21 del mes de marzo 2012, suscrito por el Dr. Orlando Gómez Guerrero, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 36, Apto. 3, condominio Playa Marina, Las Terrenas, Samaná, actuando a nombre y representación del señor Pedro Pablo Ramón Encarnación y compartes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-00072589, domiciliado y residente en el municipio de El Limón, Samaná, en su calidad de continuador

jurídico del señor Eduardo Ramón, en la litis sobre derechos registrados, en la demanda en nulidad de contrato de venta, cancelación de constancia anotada y restitución de derechos, relativos a la Parcela núm. 2952, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, en contra de Gloria María Herrera De La Nuez, por ser improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de fondo de la parte demandante, señor Pedro Pablo Ramón Encarnación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones de fondo de la parte demandada, señora Gloria María Herrera De La Nuez, por ser procedentes, bien fundadas y basadas en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor, la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 67-11,, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 2952 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de 2,515.44 Metros², expedida a favor de la señora Gloria María Herrera De la Nuez y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículo 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante, señor Pedro Pablo Ramón Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de la Licda. Amalfi Reyes de Trinidad, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada Interpretación de los artículos 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de los documentos probatorios; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1324 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por así convenir a la mejor solución del presente caso, expresa en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hace una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica al invocar el artículo 1134 del Código Civil, como lo hace en el primer párrafo de la pág. 196 de la referida sentencia, al no tomar en consideración que dicha convención no fue “legalmente pactada por las partes”, pues se demostró, a diferencia de lo que estableció el contrato impugnado, que el señor Eduardo Ramón sí sabía firmado, por lo que es injustificable que en el cuestionado contrato de venta se haga mención de que no sabía firmar y por tal razón estampó sus huellas; b) que los elementos aportados demuestran la falsedad indicada en el contrato, de que el vendedor Eduardo Ramón no sabía firmar; documentos estos que datan de fechas anteriores al contrato como posteriores que muestran su firma cursiva y que, en ese sentido, afirma el recurrente, al momento de estampar dicho documento el señor Eduardo Ramón no estuvo afectado por ninguna imposibilidad de firmar de la manera acostumbrada, lo cual no fue considerado ni ponderado por el tribunal de alzada; c) que resulta una desnaturalización de los hechos y una errada aplicación de la ley, establecer que los jueces en su considerando del folio 200 de la sentencia hoy recurrida, que los hoy recurrentes no solicitaron ninguna medida de instrucción tendente a producir un experticio caligráfico de las huellas dactilares ni ningún otro peritaje, lo cual constituye, según exponen los recurrentes, una acción ultra petita por parte del tribunal y además un desconocimiento de la ley, en el sentido de que los jueces debieron acogerse a las disposiciones del artículo 1325 del Código Civil, que establece que es al Tribunal que le compete ordenar dichas medidas de verificación; por lo que solicita sea casada la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia, hoy impugnada, y de los medios de casación arriba indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el presente asunto se contrae a una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de un contrato de venta, de fecha 9 de marzo del año 1977, suscrito por el hoy finado Eduardo Ramón, en calidad de vendedor y la señora Gloria María Herrera De la Nuez, en calidad de compradora, y consecuente solicitud de Nulidad de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 67-11,

que ampara derechos de propiedad dentro de la Parcela núm. 2952 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, en favor de la compradora, señora Gloria María Herrera De la Nuez, bajo el alegato de que el documento generador del derecho registrado no fue firmado por el vendedor, sino puesta sus huellas dactilares, sabiendo este firmar;

Considerando, que por tal razón, el recurrente alega una falsa y errónea aplicación por parte de la Corte a-qua en relación al artículo 1134 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”*;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia hace constar que pudo comprobar que mediante acto bajo firma privada, de fecha 9 de marzo del año 1977, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, consta que el señor Eduardo Ramón estampó en dicho documento sus huellas dactilares en presencia de los señores testigos Águeda Ramón y Eleodoro Ramón, a favor de la hoy recurrida, señora Gloria María Herrera De la Nuez, quien ocupó el inmueble adquirido y posteriormente fue ocupado por los señores Pedro Pablo Ramón Encarnación, Luis Manuel Fermín Ramón, entre otros, alegando ser continuadores jurídicos del finado Eduardo Ramón y desconociendo la venta realizada por este; por lo que la señora Gloria María Herrera De la Nuez, procedió a accionar penalmente, obteniendo ganancia de causa, conforme consta en la sentencia impugnada; que asimismo, hace constar la Corte a-qua que pudo comprobar que dicho contrato fue inscrito ante el Registro de Títulos, en fecha 5 de noviembre del año 2002, siendo expedida la Constancia Anotada correspondiente, en fecha 23 de diciembre del referido año;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua indica en su sentencia, que no obstante el alegato de que Eduardo Ramón sabía firmar y de figurar fotocopias de algunos documentos, los recurrentes no solicitaron en ninguno de los grados, para realizar el experticio o alguna medida de peritaje, y que no obstante a esto, la Corte a-qua estableció, como criterio, lo siguiente: *“que sin importar que una persona sepa firmar y acostumbre a usar esta en diversos actos públicos y privados, tal situación no impide, en modo alguno, que debido a cualquier circunstancia de dificultad orgánica existente en una persona, en una etapa determinada a lo largo de su vida, pueda experimentar la dificultad de darle aprobación a cualquier acto o*

escrito con su firma normal, pudiendo entonces cualquier deficiencia, en ese sentido, motivar el uso de las huellas de sus dedos, de conformidad con la ley del notariado que se encuentra vigente”;

Considerando, que por todo lo arriba indicado se comprueba, que los jueces de fondo ponderaron los hechos y elementos presentados ante ellos, determinando y llegando a su convicción plasmada en la sentencia hoy impugnada, que por tal razón, la Corte a-qua determinó la legalidad del documento, el cual, conforme al comportamiento, luego de la venta realizada, determinó que el alegato de saber firmar no era argumento suficiente para declarar nulo el contrato de venta, y en consecuencia, cancelar el Certificado de Título, producto de este documento;

Considerando, que en ese sentido, se hace necesario señalar que la legalidad de los contratos se establece conforme el artículo 1108 del Código Civil, a través de cuatro condiciones que son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y la causa lícita en la obligación;

Considerando, que el consentimiento se expresa a través de la firma o huella dactilar, y que en ese orden de ideas, el artículo 56 de la Ley núm. 301 del año 1964, del Notariado, aplicable para el presente caso, establece el carácter de autenticidad que los notarios dan a las firmas realizadas o a las huellas dactilares estampadas en los actos; en ese mismo orden, el artículo 57 de la indicada ley, establece lo siguiente: *“cuando las partes que realizan un acto, bajo firma privada, no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares, y a falta de esto cualesquiera otros dos dedos. En estos casos los notarios deberán actuar asistidos de dos testigos aptos, según los términos de esta ley, quienes firmarán con ellos al pie de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar. En los casos señalados en el presente artículo los notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, el acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el textos de esta última”*;

Considerando, que es en virtud de lo que ha establecido la ley, que puede realizarse la expresión del consentimiento por la firma o por la huella dactilar, y que siendo la especie una demanda en nulidad de contrato, corresponde a la parte que lo alega probar el vicio, conforme expresa el artículo 1315 del Código Civil; que asimismo, la ley ha establecido el

procedimiento y los mecanismos a fin de que los que accionan en justicia puedan, a través de medidas de instrucción, demostrar sus argumentos y/o afirmaciones, que en ese sentido, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, a través de los artículos 32 y 33, permite que pueda ser solicitada cualquier medida tendente esclarecer el proceso;

Considerando que en ese orden de ideas, dichas medidas pueden ser ejecutadas a pedimento de parte o de oficio por el juez, y que este último, si bien puede, de oficio, ordenar la medida que entienda oportuna, la ley no le impone al magistrado tal situación; que asimismo es necesario señalar, que el hecho de que el juez en un proceso privado no ordene una medida de oficio, no implica la existencia de los vicios alegados de acción ultra petita, desnaturalización y desconocimiento de la ley, ni tampoco en este caso particular, ofrece base para determinar un vicio que justifique la casación, ya que la ley le ha dado al juez la facultad de ordenar las medidas de oficio que entienda de lugar, conforme los hechos comprobados por ellos, pero la ley no impone ni obliga al juez a realizarlas; es por ello que casar una sentencia, bajo el alegato de que no se realizaron las comprobaciones de lugar, por no ser ordenada de oficio por el juez en un caso de interés privado, sería una forma de beneficiar a una de las partes por su negligencia procesal, ya que la ley sí le impone al accionante demostrar los hechos que él indica como ciertos;

Considerando, que si bien, la Corte a-qua estableció su criterio independientemente de los documentos depositados, era deber del recurrente, en su memorial de casación, demostrar, indicar y describir los documentos probatorios depositados, para que así esta Tercera Sala pueda verificar, de manera, amplia el valor y alcance de los elementos probatorios que alega el recurrente que depositó ante los jueces de fondo, los cuales ni siquiera describe en su memorial de casación;

Considerando, que al no establecer la ley, aplicable en el caso, ninguna prohibición en relación a la forma de manifestar el consentimiento, y no probar el recurrente que, real y efectivamente, no existía, en el presente caso, ningún impedimento que imposibilitara firmar al señor Eduardo Ramón, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de comprobar los alegatos de la parte recurrente y en el presente caso no se caracterizan ninguno de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Ramón Encarnación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el 4 de julio del año 2016, en relación a la Parcela núm. 2952, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Amalfi Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Productos Avon, SAS.
Abogados:	Licda. Laura Veloz, Licdos. César Peña y Teófilo Mateo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya y Lorenzo Ogando.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Productos Avon, SAS., (Productos Avon), constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Refinería núm. 61, esq. calle R., Zona Industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de julio de 2013, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Veloz, por sí y por los Licdos. César Peña y Teófilo Mateo, abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides de Moya, por sí y por el Licdo. Lorenzo Ogando, abogados de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. César Joel Peña Corona y Teódulo Yasir Mateo Candelier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1507126-8 y 001-1114042-2, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo.

Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto

de 2011, fue dictada la Resolución de Reconsideración núm. 609-11, por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra las comunicaciones núms. MNS1006021399, MNS1006021397 y MNS1006021401, en fecha 23 de junio de 2010; b) que no conforme con esta decisión, esta empresa interpuso recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 609-11, de fecha 15 de agosto de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante la cual solicita lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido, el presente recurso, toda vez que ha sido intentado en plazo hábil y por cumplir con las formalidades establecidas en la ley; Segundo: En cuanto al fondo, y en la medida de nuestros argumentos y pruebas, anular la Resolución de Reconsideración núm. 609-11, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) de fecha 15 de agosto de 2011, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que se nos conceda un plazo adicional de treinta (30) días para depositar un escrito ampliatorio de nuestros medios de defensa”; c) que sobre el recurso contencioso, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Productos Avon, S. A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 609-11, de fecha 15 de agosto del año 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Contrato Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica, la Resolución de Reconsideración núm. 609-11, de fecha 15 de agosto del año 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la resolución, en cuanto a los demás aspectos se confirma la Resolución de Reconsideración núm. 609-11, de fecha 15 de agosto del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, excepto el pago realizado por la recurrente; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Altocerro, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Magistrado

Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; *Quinto:* Declara libre de costas el presente proceso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del Código Tributario Dominicano, del Decreto núm. 758-08, y de la norma General núm. 02-2010 de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo Medio:** Falta de motivación y de base legal;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, propone: **a)** la nulidad absoluta del Acto Emplazamiento núm. 1510/2017, notificado el 21 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Robert Ramón Gómez Hidalgo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la caducidad, de pleno derecho, del recurso de casación, bajo el fundamento de que, en principio, se hace incontrovertible la caducidad, del recurso de casación que se trata, por causa de nulidad absoluta del referido acto, ya que resulta probado para el caso de la especie, que tanto el acto de emplazamiento como el memorial de casación, pretendidamente notificado, en cabeza del mismo, se encuentran desprovistos inexplicablemente de mención alguna, sobre la inexcusable u obligada representación legal-societaria de la sociedad comercial recurrente, Productos Avon, SAS., es decir, que no existe constancia en dichos actos procesales, de cuáles personas físicas o morales ostentan dicha representación legal-societaria, incurriendo en violación a las formalidades de orden público procesal, tal como lo exigen taxativamente los artículos 14 (literal L), 25, 26, y 27 de la Ley núm. 479-08, y sus modificaciones, por lo que y habida cuenta, de tal inexistencia de emplazamiento de casación legalmente válido por la ausencia de la representación legal-societaria preceptiva de Productos Avon, SAS., se impone pronunciar la nulidad absoluta del Acto núm. 1510-2017, y por tanto, la propia caducidad del citado recurso de casación; igualmente nulo de pleno derecho, por la insubsanable violación de tales disposiciones legales-normativas aplicables; y **b)** que se declare inadmisibile el recurso de casación, de fecha 9 de junio de 2017, por la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación

de que se trata, cuyo contenido in extenso se limita o contrae a invocar en sus medios, vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos-tributarios de la sentencia recurrida, en violación a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión, que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede, en los considerandos siguientes, a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que sobre lo que alega la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente infundado y sin asidero jurídico, ya que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 letra L de la Ley núm. 479-08, establece: “La composición, el funcionamiento y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad; así como el o los funcionarios que la representen frente a los terceros”; que al examinar el Acto de Alguacil núm. 1510/2017, notificado el 21 de junio de 2017, se puede advertir que, en efecto, se encuentra desprovisto de la mención sobre la personas físicas que ostenta dicha representación legal-societaria, sin embargo, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando un acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto, a fin de ejercer su derecho de defensa, no procede declarar la nulidad de dicho emplazamiento, dado que dicha recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa, en tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechazan estos pedimentos, tanto de inadmisibilidad como de caducidad, por los motivos precedentemente expuestos;

Considerando, que en relación a la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, al examinar los medios de casación, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido evidenciar que en el desarrollo de los mismos, la recurrente ha explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido las disposiciones del Código Tributario Dominicano, precisando además, cuáles son las violaciones, que a su entender, les son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye

una motivación suficiente que satisface las exigencias de la ley, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que se rechaza este pedimento;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia, deja de aplicar las normativas legales aplicables al caso de la especie, ya que no aporta ningún tipo de razonamiento o motivación lógica, lo cual pone de manifiesto, de manera inequívoca, que la decisión carece de una correcta calificación jurídica, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que la sentencia recurrida, al aceptar tácitamente como válidos los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), durante todo el proceso, viola varias disposiciones del Código Tributario Dominicano, así como otras normativas de índole legal, con respecto al ajuste “ingresos no declarados” por estimación de ganancias en devolución de inventarios, el Tribunal a-quo no ponderó los argumentos presentados por Productos Avon con respecto a la aplicabilidad de las reglas del artículo 281 del Código Tributario Dominicano, según su texto vigente al momento de la fiscalización, en el sentido de considerar si los requisitos que obran en el referido artículo son cumplidos o no por la ahora recurrente en relación con las transacciones hechas con su casa matriz y a sus relacionados”;

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentado: “que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) viola el principio de legalidad al establecer mediante NG 02-05, la no deducibilidad para fines del ISR de gastos derivados de la adquisición de bienes o contratación de servicios gravados con ITBIS, por el hecho de que el agente de retención establecido, mediante esta norma, no haya realizado la retención del 30% del ITBIS aplicable a los mismos, puesto que la ley no establece esta sanción o penalidad, en ninguno de sus artículos, salvo los que ya hemos mencionado más arriba; asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no pudo argumentar que los gastos impugnados incurridos por Productos Avon por el arrendamiento de equipos que hayan incumplido con los requisitos generales para la deducibilidad de gastos en

el ISR establecidos en las leyes, reglamentos y normas complementarias aplicables sino que reconoce en qué está impugnando este gasto por el solo hecho de no haberse realizado la retención del 30% de la NG 01-05, por lo que el ajuste carece de asidero legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, explica en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo, no motiva, no se pronuncia, ni hace referencia sobre la legalidad o no de cargar un margen de beneficios o de rentabilidad a la transferencia de productos previamente importados a las mismas empresas que lo facturaron y que es precisamente, uno de los puntos controvertidos de derecho de que trata el ajuste “Ingresos No Declarados” en el Impuesto Sobre la Renta IR-2 al que se refiere la determinación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) luego de realizada su fiscalización; que el Tribunal a-quo tampoco presentó motivaciones suficientes a los argumentos legales presentados por Productos Avon con respecto al hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) aplique una sanción que no se encuentra establecida en el Código Tributario Dominicano, limitándose a señalar algunos artículos del indicado Código, referentes a las facultades que en virtud del mismo tiene la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y ni siquiera se refiere, de manera vaga o superficial, a ninguno de los puntos controvertidos señalados, sino que va más allá y directamente no se refiere de ninguna manera a los mismos”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece” *que la empresa aceptó y consecuentemente pagó el importe de los impuestos del ITBIS y el impuesto sobre la retenciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, conforme las declaraciones juradas en ocasión del Impuesto Sobre la Retenciones Complementarias y otras retenciones del ISR, así como con relación al Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, que van desde el 1° de enero al 31 de diciembre ejercicio fiscal 2007; que sin embargo, en adicción fueron requeridos a la recurrente por medio a dicho acto administrativo, un conjunto de recargos por mora e intereses indemnizatorios asociados, en virtud de la ley; diferencias de tributos no ingresados al fisco”;*

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada establece: “*que la recurrente erróneamente considera que el sujeto pasivo a través de la omisión o la inexactitud en la declaración jurada puede hacer un pago*

parcial de la obligación tributaria, sin consecuencia, por la mora, que constituye una infracción, al pagar fuera de la fecha la deuda tributaria y al suponer que el mero carácter formal y declarativo suple los elementos constitutivos y sustantivos de la obligación tributaria y que el cumplimiento de los deberes formales permiten que esta se considere extinguida, solo pagando una parte de la prestación debida al momento de presentar la declaración jurada y pagando la otra parte si la Administración Tributaria, puede hacer una fiscalización para la determinación de la obligación tributaria y suplir lo que debió hacer el contribuyente, sin consecuencia alguna para este”;

Considerando, que de las motivaciones expuestas por el Tribunal a-quo resulta, que dichos jueces actuaron apegados a la normativa tributaria, que faculta a la Administración Tributaria, para determinar diferencias impositivas en los casos en que los contribuyentes presenten declaraciones tributarias con pruebas no fehacientes, como ocurrió en la especie, según pudieron constatar dichos jueces, manifestando en su sentencia, que la hoy recurrente, aceptó y pagó el importe de los impuestos del ITBIS y el Impuesto sobre las Retenciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, “no obstante no pagaron los recargos e intereses indemnizatorios que fueron adicionados a los impuestos determinados, ya que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto”, lo que al entender de esta Sala, resulta una decisión atinada por parte de dicho tribunal, puesto que la ley de la materia en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), pudo determinar, la inconsistencias e irregularidades en las declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta 1R-2, y de otras retenciones y retribuciones complementarias 1R-17, correspondiente a los ejercicios fiscales entre el 1° de enero al 31 de diciembre del 2007, así

como a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), lo que generó que la Administración Tributaria realizara, de oficio, los ajustes de lugar y al no encontrar depositados los documentos que avalan la veracidad de las operaciones comerciales declaradas y que justifican las inconsistencias u omisiones, encontradas en las referidas Declaraciones Juradas, origina una violación al Código Tributario y una configuración a una falta tributaria por parte de la empresa;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a los recargos e interés indemnizatorios; que si bien la recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) aplicó una sanción que no se encuentra establecida en el Código Tributario, que en ese sentido, la Ley núm. 11/92, en su artículo 26, dispone que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido código, expresa que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hacer surgir, de pleno derecho, la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación;

Considerando, que el artículo 1° de la Ley núm. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, dispone que las diferencias de impuesto, determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio, realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión, tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que evidentemente el Código Tributario, sí establece la aplicación de los recargos e intereses indemnizatorios, cuando el contribuyente incurra en el no cumplimiento oportuno y exacto de la obligación tributaria;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de motivación y de base legal; en este sentido es importante destacar, que una adecuada

motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, en ese orden, hemos advertido que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaron el amplio poder de apreciación de las pruebas, dando respuestas coherentes y suficientes, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho para decidir, dentro del contexto de su apoderamiento, sin que hayan incurrido en desnaturalización, violación de las disposiciones del Código Tributario Dominicano, del Decreto núm. 758-08, y de la norma General 02-2010 de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); ni falta de motivación y de base legal, por lo que procede validar su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Productos Avon, SAS. (Productos Avon), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de julio de 2013, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aisthesis Musse Zarzuela y compartes.
Abogados:	Lic. Willy de Jesús Hiciano De Jesús y Dr. Luís J. Toribio F.
Recurridos:	Rafael Ludovino y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

TERCERA SALA.*Inadmisible/Casa.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aisthesis Musse Zarzuela, George Alejandro González Musse y Yahanna MD Alejandra González Musse, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0003204-9, 001-0916284-2 y 001-0105470-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 85, de la ciudad de

Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Willy de Jesús Hiciano De Jesús y por el Dr. Luís J. Toribio F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0047600-6 y 001-0823140-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Aisthesis Musse Zarzuela, George Alejandro González Musse y Yahanna MD Alejandra González Musse, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2017, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Rafael Ludovino, Mercedes Antonia, Ramón Alejandro, Luís Ubaldo, Beralda Altagracia, Luisa Alejandrina, todos de apellidos Alonzo Paula;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en ejecución de transferencia y determinación de herederos, en relación a la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 02271700214, de fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente litis sobre Derechos Registrados, que se contrae a una demanda en ejecución de transferencia, determinación de herederos, relativo al inmueble identificado como Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por los señores Rafael Ludovino Alonzo Paula, Mercedes Antonia Alonzo Paula, Ramón Alejandro Alonzo Paula, Luís Ubaldo Alonzo Paula, Beralda Altagracia Alonzo Paula y Luisa Alejandrina Alonzo Paula, en contra de los señores Paula Zarzuela Vda. Musse, Gladys Musse Vda. González, Nadir Musse Zarzuela, Hoemis Musse Zarzuela, Aldo Musse Zarzuela y Aisthesis Musse Zarzuela, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la transferencia solicitada a favor de los compradores, y en consecuencia, se ordena la inscripción de dicha transferencia por ante el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, respecto del inmueble más arriba descrito y cancelar el Certificado de Título núm. 94-166 de fecha 11 del mes de abril del año 1994, emitido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, en el que se establece que mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, registrada bajo el núm. 489, folio núm. 123, del libro de inscripciones núm. 13, resolución que determina herederos y cancelación de Certificado de Título núm. 90-11. Una vez cancelado el Certificado de Título núm. 94-166 se ordena emitir nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado que ampare los derechos de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en la siguiente forma: a) Un 40% a favor de los señores Rafael Ludovino Alonzo Paula, Mercedes Antonia Alonzo Paula, Ramón Alejandro Alonzo Paula, Luís Ubaldo Alonzo Paula, Beralda Altagracia Alonzo Paula y Luisa Alejandrina Alonzo Paula, de generales ya anotadas en el cuerpo de la presente decisión; b) Un 20% a favor del Dr. Carlos Florentino, de generales ya

anotadas en el cuerpo de la presente decisión; c) Un 20% a favor de la señora Paula Zarzuela Vda. Musse, en su condición de esposa superviviente del Dr. Luís Musse Torres; y D) Un 20% a favor de los señores Gladys Musse Vda. González, Nadir Musse Zarzuela, Hoemis Musse Zarzuela, Aldo Musse Zarzuela y Aisthesis Musse Zarzuela, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se instruye al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, previo a la ejecución de esta sentencia, le solicite a las partes interesadas el documento en original del Certificado de Título o Constancia Anotada con el núm. 94-166, para que ejecute lo indicado precedentemente, siendo obligación del vendedor, y en este caso de los continuadores jurídicos del vendedor, aportar el indicado documento ya que debe garantías a su comprador, conforme manda la ley; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril del 2017, por los señores Rafael Ludovino Alonzo Paula y compartes, vía su abogado apoderado, el Dr. Carlos Florentino, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y acogerlo en cuanto al fondo, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha 6 del mes de septiembre del año 2017, por los señores Rafael Ludovino Alonzo Paula y compartes, vía su abogado apoderado, el Dr. Carlos Florentino, por las razones dadas.* **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha 6 del mes de septiembre del año 2017, por los señores Musse Zarzuela, a través de sus abogados apoderados las Licdas. Iluminada Pérez Rubio y Griselda Vier Burgos y los Licdos. Estarlin Castillo López y Jairo Riendo Acosta, por los motivos que anteceden;* **Cuarto:** *Se ordena a la secretaria general de este órgano judicial remitir la presente decisión, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* **Quinto:** *Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;* **Sexto:** *Se*

ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la resolución núm. 6-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano; **Séptimo:** Se confirma, con modificación en sus ordinales segundo y tercero, la sentencia núm. 02271700214, emitida el 16 del mes de marzo del 2017, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente litis sobre derechos registrados que se contrae a una demanda en ejecución de transferencia y determinación de herederos relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2 de Nagua, incoada por los señores Rafael Ludovino, Mercedes Antonia, Ramón Alejandro, Luís Ubaldo, Beralda Altagracia y Luisa Alejandrina todos de apellidos Alonzo Paula, en contra de los señores Paula Zarzuela Vda. Musse, Gladys, Nadir, Hoemis, Aldo y Aisthesis todos de apellidos Musse Zarzuela, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Se acogen los siguientes actos; 1- contrato de ratificación de venta de fecha 21 de mayo del 1973, con firmas legalizadas por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, concertado entre el Dr. Luis Musse Torres y los señores Rafael Ludovino Alonzo Paula, Mercedes Antonia Alonzo Paula, Ramón Alejandro Alonzo Paula, Luis Ubaldo Alonzo Paula, Beralda Altagracia Alonzo Paula y Luisa Alejandrina Alonzo Paula, transcrito en fecha 27 de mayo del 2000, bajo el núm. 830, folio núm. 118/120, del libro M-08; 2- Contrato de representación legal con pacto cuota litis, de fecha 30 del mes de junio del año 2015, con firmas legalizadas por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notaria Pública de los del número para el municipio de Nagua, concertado entre los señores Ramón Alejandro, Beralda Altagracia, Luisa Alejandrina, Mercedes Antonia, Rafael Ludovino y Luis Ubaldo, todos de apellido Alonzo Castillo y el Dr. Carlos Florentino, y en su defecto, se ordena al Registro de Títulos de Nagua las siguientes actuaciones, cancelar el Certificado de Título núm. 94-166 que ampara el inmueble de referencia y en su defecto emitir un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en la siguiente forma porcentual; a) 71.44% a los señores Rafael Ludovino, Mercedes Antonia, Ramón Alejandro, Luís

*Ubaldo, Luisa Alejandrina y Beralda Altanada, todos de apellidos Alonzo Paula, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, solteros los primeros y casada la última, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136872-8, 071-0028883-1, 071-0024873-6, 071-0009133-4, 071-0009135-9, 001-0181134-7, domiciliados y residentes en la carretera de Nagua a La Represa, lugar Toro Cenizo, municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez; b) 17.86% al Dr. Carlos Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4; domiciliado en la calle Francisco Yapor núm. 40 de la ciudad de Nagua, producto del contrato de representación con pacto de cuota litis firmado entre los recurrentes y dicho abogado en fecha 30 de mes de junio del año 2015, con firmas legalizadas por la Dra. Ruth Acevedo Sosa, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, el cual procede ser acogido por cumplir con los requisitos legales exigidos para la convenciones; c) 5.35% para los señores Gladys, Nadir, Hoemis, Aldo y Aisthesis todos de apellidos Musse Zarzuela, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0037282-5, 001-0536260-2, 001-0187612-6 y 071-0003204-9; **Tercero:** Se instruye al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, previo a la ejecución de esta sentencia, le solicite a las partes interesadas el documento en original del Certificado de Título o Constancia Anotada núm. 94-166, para que ejecute lo indicado precedentemente, siendo obligación del vendedor, y en este caso, de los continuadores jurídicos del vendedor, los señores Musse Zarzuela, quienes por su vocación sucesoral tienen que aportar el indicado documento, ya que deben garantía a su comprador, conforme manda la ley; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil Dominicano, artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, artículo 3, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de sobre Registro Inmobiliario, (modificada por la Ley núm. 51-07) y sus principios VIII y X; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, tutelado por nuestra Constitución Política, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, respecto a los co-recurrentes, señores George Alejandro González Musse y Yahna MD Alejandra González Musse, fundado en que “dichos señores no figuraron como parte en primer grado ni en segundo grado, a los que no notificaron ningún acto del proceso, por lo que no tienen interés y ni calidad, al amparo del artículo 44 de la Ley núm. 843 del 15 de julio de 1978, como en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que a la vista de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, se observa lo siguiente: “1) que en el dispositivo de la sentencia núm. 2017-0226, del 3 de noviembre de 2017, hoy impugnada, se advierte, que en su ordinal séptimo, el Tribunal a-quo confirmó la sentencia de primer grado, que entre otras cosas, ordenó al Registro de Títulos de Nagua, cancelar el Certificado de Título núm. 94-166 que amparaba el inmueble en litis y en su defecto se emitiera un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, que amparara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, en síntesis, en las siguientes proporciones: 71.44% a los señores Rafael Ludovino, Mercedes Antonia, Ramón Alejandro, Luís Ubaldo, Luisa Alejandrina y Beralda Altagracia, todos de apellidos Alonzo Paula; 17.86 al Dr. Carlos Florencio, producto del contrato de representación con pacto de cuota litis firmado entre los recurrentes y dicho abogado; 5.35 % para la señora Paula Zarzuela Vda. Musse, en su condición de esposa superviviente del Dr. Luís Musse Torres, y 5.35 % para los señores Gladys, Nadir, Hoemis, Aldo y Aisthesis, todos de apellidos Musse Zarzuela, y de que en el caso de los continuadores jurídicos del vendedor, los señores de apellidos Musse Zarzuela, por su vocación sucesoral tenía que aportar el indicado documento ya que debían garantía a su comprador, conforme manda la ley; 2) Acto de Notificación núm. 997-2017, del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual los actuales recurrentes, los señores George Alejandro González Musse y Yahna MD Alejandra González Musse, notificaron a los actuales recurridos el presente recurso de casación”;

Considerando, que como se advierte, del dispositivo de la sentencia impugnada, la señora Paula Zarzuela Vda. Musse y los señores Gladys Musse Zarzuela, Nadir Musse Zarzuela, Hoemis Musse Zarzuela, Aldo Musse Zarzuela y Aisthesis Musse Zarzuela, fueron la parte recurrida y gananciosa en primer y segundo grado del proceso en cuestión, y los señores Rafael Ludovino, Mercedes Antonia, Ramón Alejandro, Luís Ubaldo, Luisa Alejandrina y Bernalda Alagrancia, todos de apellidos Alonzo Paula, la parte recurrente en primer y segundo grado del proceso en cuestión, por lo que es evidente, que los señores George Alejandro González Musse y Yahna MD Alejandra González Musse, no fueron parte en la litis de que se trata; en principio, para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es indispensable que quien lo intente, manifieste un interés real y legítimo, condicionada a que alegue violación a una disposición jurídica, es decir, que sea parte en la sentencia impugnada y que la misma le resulta perjudicial para pretender que sea examinada mediante el recurso de casación, lo que no ocurre en la especie, por lo que es evidente, que el presente recurso de casación, en cuanto a los señores George Alejandro González Musse y Yahna MD Alejandra González Musse, es frustratorio por ausencia de interés, por estos no haber sido parte en la sentencia impugnada, cuando el interés esencial de toda acción judicial, para ser encaminada y dirimida en justicia, consagrado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; por consiguiente, procede estimar el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el presente recurso en cuanto a los co-recurrentes, señores George Alejandro González Musse y Yahna MD Alejandra González Musse, y contará especificado en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al medio de inadmisión del recurso de casación, basado en la imponderabilidad de los medios del recurso, a lo que alegan los recurridos, en síntesis, “que el recurso de casación no está dirigido de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, y en su memorial no se indican los agravios contra ella, ni señala las violaciones hechas a la ley o norma jurídica”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se advierte, que el mismo plantea dos medios en basados en violaciones a leyes y códigos, los mismos contienen una exposición completa, fundada en violación al derecho de defensa; por lo que, contrario a lo alegado por la

parte recurrida, los medios planteados en el memorial de casación, sí son susceptibles de ponderación, pudiendo esta Tercera Sala hacer méritos a los mismos, por lo que, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, sin que esta decisión conste en el dispositivo de la presente decisión; que al no existir otro medio de inadmisión planteado, procede pasar a conocer el fondo del recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, se expresa, en síntesis, lo siguiente: “que ante el Tribunal a-quo se manifestó el desconocimiento de la firma que había plasmado el finado Luis Musse Torres, en la supuesta ratificación de venta de fecha 21 de mayo de 1973, en una solicitud de verificación de escritura del mismo, violentando los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, sin dar ninguna justificación valedera que motivara dicha decisión, cuando dicha medida se impone a las partes, incluyendo a los Jueces del Tribunal a-quo”; que siguiendo con la exposición de los medios, también se indica, que “el Tribunal a-quo, para rechazar la referida solicitud, indicó que no se demostró la falsedad en la escritura del referido documento, cuando no había dado la oportunidad para que se realizara la verificación de escritura, violentando así el derecho de defensa y que el tribunal tenía la responsabilidad de ordenarla”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurridos, con la intención de ejecutar una transferencia y determinación de herederos, interpusieron contra los recurrentes una litis sobre derechos registrados a tal fin, la cual fue acogida, pero al asignar los derechos el tribunal apoderado, realizó un cálculo el que alegaron los actuales recurridos no fue realizado en forma porcentual, por cuanto no se tomó en cuenta el Contrato de Venta, de fecha 21 de mayo de 1973, recurriendo estos mediante un recurso de apelación, que al ser acogido el mismo, se interpuso el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para rechazar la solicitud de verificación de escritura y ordenar la continuación de la audiencia, en los folios 211 y 212 de la sentencia impugnada, se infiere, que “en la audiencia fijada el 6 de julio de 2017 comparecieron ambas partes, tomando la palabra la parte recurrida, quien había manifestado, que en vista de que se estaba solicitando en el proceso la transferencia del derecho de propiedad de la

Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, mediante un contrato supuestamente firmado por el señor Luis Musse Torres a favor de los recurrentes, en virtud de que dicho contrato la parte recurrida lo cuestionaba, señora Paula Zarzuela Vda. Musse, por no tener la certeza de que fue firmado por el señor Luis Musse Torres, solicitando que se ordenara la verificación de escritura de dicho contrato de venta por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) de Santiago, para que fuera a través de la tripa de la Cédula de identidad en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 8-92, y para tal fin le había solicitado la cédula a la Junta Central Electoral y que dicha medida era a los fines de arrojar luz al caso”; además, en dichos folios se indica, que “a dicha medida se había opuesto la parte recurrente, Rafael Ludovino Alonzo Paula y compartes, representada por el Dr. Carlos Florentino, por entenderla improcedente, dado que esa persona falleció antes de la existencia de la Ley núm. 8-92, y que en ese sentido el Inacif no podía hacer ninguna experticia caligráfica, en esa virtud concluyó que se oponían formalmente a la petición que estaba haciendo la parte recurrida, toda vez que la persona firmante de dicho contrato, el Dr. Luis Musse Torres, quien era el vendedor, falleció antes de la invocación de la referida Ley núm. 8-92, para realizar el experticio caligráfico, ya que dicho experticio debía de realizarse por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) con las personas, y al haber fallecido dicha persona, ese instituto estaría en la imposibilidad de realizar el referido experticio, además, porque el recurso de apelación solo estaba fundamentado en el aspecto de una mala calculación matemática que hiciera la Juez a-quo, al establecer que 24 tareas son equivalentes a 10,000 Metros², lo que no era una realidad matemática”; que sobre la medida solicitado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, resolvió: “que la parte recurrida había solicitado al Tribunal un experticio caligráfico por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al contrato de fecha 21 de mayo del 1973, en virtud de que dicha parte lo cuestionaba porque tenía la certeza de que no fue firmado por el señor Luis Musse Torres, a cuyo pedimento se opuso la parte recurrente, por el hecho de que al haber fallecido dicha persona, ese instituto estaría en la imposibilidad de realizar el referido experticia, advirtiendo el tribunal que la abogada de la parte recurrida no había mostrado las diligencias encaminadas donde se comprobaba la imposibilidad para la obtención de dicha medida, conforme

lo establece el artículo 60, párrafo 2 de la Ley núm. 108-05, así como el artículo 63 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que como se advierte de los motivos que se transcriben, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en series contradicciones e ilogicidad procesal, toda vez que no advirtió que quien fuera la recurrida en grado de apelación, no fue perjudicada en la litis, en tanto, la pretensión principal de los recurrentes original era la ejecución del acto de venta de fecha 21 de mayo de 1973, suscrito por el señor Luís Musse Torres, lo que no fue acogido en primer grado y por ende, no le perjudicó a la parte recurrida en apelación en su derecho, que con el propósito de lograr sus objetivos la parte accionante inicial persiguió por vía de apelación que se acogiera estas pretensiones, que por efecto devolutivo, que hace que todos los aspectos sean examinados, la parte recurrida en apelación como medio de defensa contra el acto que se pretendía ejecutar, solicitó el experticio caligráfico, justificado y así se advierte dado que la hoy recurrente Aisthesis Alfa De la Lira Musse Zarzuela no tuvo oportunidad de hacer una adecuada defensa ante el juez de primer grado, por cuanto, no participó en la audiencia final de pruebas ni en la de fondo, por consiguiente, tal como lo manifiesta dicha recurrente en su medio, los continuadores jurídicos del finado Luis Musse Torres, tenían el derecho de acuerdo a los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, de desconocer que el aludido acto de venta suscrito por su causante le fuera oponible, para tales propósitos, se había solicitado al Tribunal a-quo ordenar un experticio caligráfico, en ese contexto, resultó errada la valoración del tribunal para rechazar la medida, sobre la base de que no se había puesto al tribunal en condiciones para evaluar la medida objetivamente, cuando por las pretensiones propias del recurrente en apelación el Acto de Venta, de fecha 21 de mayo de 1973, estaba depositado y muestra de este aspecto es que el recurso fue acogido validando dicho acto lo que indica que fue examinado, y por otro, tal como consta en la sentencia impugnada se ofertaron los documentos, o sea los soportes para comparar las firmas, esto de por sí pone de manifiesto la contradicción e ilogicidad de la sentencia que le impidió a los jueces aplicar la ley de manera correcta, por tales motivos procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de

Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a los señores George Alejandro González Musse y Yahna MD Alejandra González Musse, por no figurar como partes en el presente asunto, por consiguiente no tienen interés ni calidad al amparo de la ley; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación en cuanto a la señora Aisthesis Alfa De la Lira Musse Zarzuela; **Tercero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 3 de noviembre de 2017, en relación a la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su cocimiento y fallo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Francisco Madera Torres.
Abogado:	Lic. Luis Francisco Camacho.
Recurridos:	Sucesores de Fermín Martínez.
Abogados:	Licdos. Fausto Antonio Martínez Paulino y Manuel de Jesús Grullón Salcedo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco Madera Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0005106-4, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Francisco Camacho, abogado del recurrente, el señor Luis Francisco Madera Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Emiliana Margarita Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0033696-8 y 054-0039081-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Fausto Antonio Martínez Paulino y Manuel de Jesús Grullón Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0019037-6 y 054-0071701-2, abogados de los recurridos, los Sucesores de Fermín Martínez, Ramón de Jesús Martínez, Luis Fermín Martínez y compartes;

Vista la instancia en solicitud de fusión de expediente, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2009, suscrita por los Licdos. Fausto Antonio Martínez Paulino y Manuel de Jesús Grullón, de generales indicadas, abogados de los recurridos, los Sucesores de Fermín Martínez, Ramón de Jesús Martínez, Luis Fermín Martínez y compartes;

Vista la instancia en solicitud de acuerdo multilateral y desistimiento, de fecha 3 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Fausto Antonio Martínez Paulino y Manuel de Jesús Grullón Salcedo, abogados de los recurridos, los Sucesores de Fermín Martínez, Ramón de Jesús Martínez, Luis Fermín Martínez y compartes;

Vista la certificación de acuerdo multilateral y desistimiento de fecha 19 de julio de 2010, debidamente legalizado por el Licdo. Pedro Manuel Vargas, Notario Público de los del número para el municipio de Moca;

Que en fecha 28 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud en determinación de herederos, transferencia y nulidad de testamento, en relación a la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Salcedo, actualmente provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, dictó en fecha 20 de marzo de 2006, la sentencia núm. 5, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Parcela núm. 157 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 10 del mes de abril del año 2016, interpuesto por el señor Luis Francisco Medra Torres, por conducto de sus abogados, los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Emiliana Margarita Polanco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se rechaza por no estar sustentado en base jurídica, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprueba, el Certificado de Análisis Forense, de fecha 30 del mes de junio del año 2008, expedido por el Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, Mayor de la Policía Nacional de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua por sí y por la Licda. Emiliana Margarita Polanco, en representación del señor Francisco Madera Torres, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, por el Dr. Antonio María Jiménez*

González y el Lic. Osiris Disla Ynoa, en representación del señor Rafael Germán Pérez, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, por los Licdos. Fausto Antonio Martínez y Manuel Grullón, en representación de los Sucesores Martínez, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la condenación en costas del procedimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de astreinte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **Octavo:** Confirmar, como al efecto confirma, con modificación de la Decisión núm. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en fecha 20 del mes de marzo del año 2006, con relación al Parcela núm. 157 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo reza de la manera siguientes: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Salcedo, para conocer todo lo relativo a la solicitud de Determinación de Herederos, Transferencia y Nulidad de Actos de Ventas Traslativos de Derechos Registrados, sobre la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo, hecha por los Sucesores de los finados Fermín Martínez y Apolonia Márquez, a través de sus abogados y apoderados especiales, los Licdos. Fausto Antonio Martínez Paulino y Marcelino Abreu Frías; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la nulidad absoluta de los siguientes Actos: a) Acto de Venta, bajo firmas privadas, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, (1989), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario Público de los del número para municipio de Salcedo; b) Acto de Venta bajo, firmas privadas de fecha cinco (5), del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; c) Acto de Venta, bajo firmas privadas, de fecha diecisiete (17), del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; d) Acto de Venta, bajo firmas privadas, de fecha doce (12), del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado por el Dr. Antonio

María Jiménez González, Abogado Notario de los del número y para el municipio de Salcedo; e) Acto de Venta, bajo firmas privadas de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; f) Fotocopia de Acto Auténtico núm. 3, de naturaleza testamentaria, de fecha tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado y legalizado por el Dr. Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; g) Fotocopia de Acto núm. 6, (segunda copia) de naturaleza testamentaria, de fecha cinco (5) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo; h) Fotocopia de Acto núm. 1, de naturaleza testamentaria, de fecha doce (12), del mes de enero del año mil novecientos noventa y Seis (1996), instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; i) Contrato de Cuota Litis, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y legalizado por el Dr. Tomás Enrique Liriano Ureña, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes Actos: 1) Contrato de Cuota Litis, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil (2000), instrumentado por el Lic. Leonel Ricardí Bloise, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; 2) Acto de Notoriedad Pública, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil (2000), instrumentado por el Lic. Pedro Rafael De la Cruz Burgos, Abogado Notario de los del número para el municipio de Salcedo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que la únicas personas con capacidad y vocación para suceder, en calidad de herederos de los finados Fermín Martínez, y Apolonia Márquez, son sus hijos de nombres Carlos María, Rafael Epifanio Dominga Antonia, Ana Francisca Benigno, Pablo Fermín, José Calazán y María Mercedes, de apellidos Martínez Márquez; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad y vocación para suceder, en calidad de herederos de los finados mencionados en el dispositivo cuarto; son las personas que detallamos a continuación: Luis Fermín, Juana Luz, Nidia María Ángela Dolores, de apellidos Martínez Del Rosario, Ramón De Jesús, Rafael Epifanio, Ana Dolores,

Víctor De Jesús, Toribia Antonia, Ydalia Antonia, Ángel Fermín, Eufemia Mercedes, de apellidos Taveras Martínez, Mercedes Concepción, Ramón Antonio, Silvia Altagracia María Angélica, Benigno, de apellidos Martínez Lantigua; Minerva Mercedes, Dolores Estebania Martínez Santana; Rafael, José María, Juana María Martínez Tejada y Rosendo Américo Liriano Martínez; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Salcedo, la cancelación del Certificado de Título núm. 18, relativo a la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Salcedo, expedido a favor de los Sucesores de Fermín Martínez, y en su lugar, expida uno nuevo, que ampare los derechos de propiedad en la siguiente forma y proporción: a) Para los Sucesores de los finados: Fermín Martínez y Apolonia Martínez, los cuales consignamos en el dispositivo marcado con el número "Quinto" (3 Has), (60 As), (46 Cas) y (4 Dcmt2), equivalente a (57.32 Tareas). b) (00 Ha), (45 As), (2 Cas) y (60 Dcmt2), equivalentes a: (7.16 Ts.), a favor del Lic. Fausto Antonio Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0019037-6, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero núm. 150, apto. 8, esq. Juan Bautista Vicini, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) (00-Has), 45 As), (02 Cas) y (60 Dcmt2), equivalente a: (07.16 Ts.), a favor del Lic. Marcelino Arias Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185890-8, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero núm. 150, Apto. núm. 8, esq. Juana Bautista Vicini, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la referida Parcela; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena el levantamiento de oposición, si existiere nacido de la instancia de los terrenos dentro de la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, de Salcedo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, transgresión de las disposiciones del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Dominicana, artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, exceso

de poder y fallo extra y ultra petita; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

Considerando, que la parte recurrida, los Sucesores de Fermín Martínez, señores Ramón de Jesús Martínez, Luis Fermín Martínez y compares, mediante instancia de fecha 16 de abril de 2009, solicitaron la fusión de los expedientes núms. 2009-633 y 2009-795, por estar involucradas las mismas partes litigantes, a fin de que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia;

Considerando, que la fusión de expediente es una medida de buena administración de justicia y su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aun tuvieran su nacimiento en recursos separados, que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sean dirimidos por una misma sentencia, empero, luego de examinar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer, que el expediente núm. 2009-795, interpuesto el 2 de marzo de 2009, por la señora María Francisca Bueno, fue fallado del 13 de junio de 2012, por tanto, procede rechazar el pedimento de fusión propuesto en la instancia de referencia;

Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

Considerando, que en el expediente con motivo del presente recurso, se encuentra depositada la instancia de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual la parte recurrida, los Sucesores de Fermín Martínez, representado por los señores Ramón de Jesús Martínez, Luis Fermín Martínez y compares, solicitan lo siguiente: “Único: Acoger en todas sus partes el acuerdo multilateral y desistimiento, pactado entre las partes en litis, mediante Certificación Auténtica, de fecha 19 de julio de 2010, legalizada por el Lic. Pedro Manuel Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Moca”;

Considerando, que de la lectura del Acto Auténtico núm. 36, de fecha 19 de julio de 2010, emitido por el Lic. Pedro Manuel Rodríguez, Notario Público de los número para el municipio de Moca, esta Tercera Sala ha podido verificar, que dicho acto, en los ordinales segundo y tercero, pone de manifiesto, lo siguiente: “ordinal primero, la segunda parte renuncia,

de manera voluntaria y para siempre, de la acción y la instancia interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de casación de fecha 18 de febrero de 2009, relativo a la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, municipio de Salcedo; Ordinal tercero, la segunda parte desiste de toda acción en contra de la primera parte que se derive del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco Madera Torres y la señora María Francisca Bueno”; que como se infiere, dicho acto hace referencia a una instancia y de un recurso de casación, cuando existen depositados dos recursos de casación entre las mismas partes y contra la misma sentencia, uno, marcado con el núm. 2009-633, interpuesto el 18 de febrero de 2009, donde figura como recurrente el señor Luis Francisco Madera Torres, contra los Sucesores de Fermín Martínez y el otro marcado con el núm. 2009-795, interpuesto el 2 de marzo de 2009, en el que figura como recurrente la señora María Francisca Bueno, contra los Sucesores de Fermín Martínez; por tanto, la redacción del Acto Auténtico núm. 36, de fecha 19 de julio de 2010, resulta ambigua al dejar entender que desisten de un recurso de casación en el que los señores Luis Francisco Madera Torres y María Francisca Bueno, eran recurrentes, cuando los mismos interpusieron su recurso por separado y en fechas diferentes, por ende, el Acto Auténtico núm. 36, de referencia, no deja claro cuál de los dos recursos es el desistimiento en cuestión, por tal motivo, procede desestimar la solicitud de desistimiento planteada;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone, en su memorial de defensa, la parte recurrida, Sucesores de Fermín Martínez, los señores Ramón de Jesús Martínez, Luis Fermín Martínez y compartes, fundado en lo siguiente: “a) la falta de interés de la parte recurrente por carecer de base legal; b) sobreestimación de los hechos que no están ajustados al contexto; c) por no cumplir los medios planteados, en dicho recurso, con las normas requeridas en la Ley sobre Procedimiento de Casación en que se basa el recurso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, se advierte, que en el dispositivo de la misma, el Tribunal a-quo “rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, señor Luis Francisco Madera Torres”, en principio, para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de

los tribunales, es indispensable que quien lo intente, manifieste un interés real y legítimo, condicionada a que alegue violación a una disposición jurídica, es decir, que la sentencia impugnada le resulta perjudicial para pretender sea examinada mediante el recurso de casación, por tanto, si el actual recurrente, señor Luis Francisco Madera Torres, figuró como parte recurrente en la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, obteniendo el rechazo del mismo, es obvio su interés, puesto que la sentencia le perjudica, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad del presente recurso, en dicho aspecto;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por sobreestimación de los hechos que no están ajustados al contexto, se infiere que, sobre dicho alegato, solo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que el mismo está fundamentado en cuestiones de hechos al fondo de la presente litis y no en las propias del recurso de casación, las que sí es posible proponer, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, también, se rechaza la inadmisibilidad, en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en que los medios planteados en dicho recurso no cumplen con las normas requeridas en la Ley sobre Procedimiento de Casación en que basa el recurso, si de la lectura de los medios en que se fundamenta el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el memorial del recurrente está compuesto de siete medios y en el primero alega violación al derecho de defensa, por lo que sí es posible la ponderación del recurso, por tanto, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad del mismo y pasar a conocer el fondo del recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, el cual se examina en primer término, por así convenir a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del impetrante, en razón de que rindió una decisión en base al informe del certificado del análisis forense, de fecha 30 de junio de 2008, elaborado por el Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, Mayor de la Policía Nacional de la Subdirección Central de Investigaciones de la

Policía Científica, informe que no fue controvertido entre las partes en razón de que no fue comunicado y cuando el impetrante le fue rechazado por el Tribunal a-quo, poniéndolo en mora de concluir sobre el fondo del recurso, tal y como consta en los folios núms. 114 al 117 de la sentencia criticada, con lo cual se le negó la oportunidad al impetrante de que tomara comunicación y estuviera en condiciones de referirse eficazmente sobre el aludido peritaje”;

Considerando, que el folio núm. 114 de la sentencia impugnada, se describe: “que el Tribunal a-quo ordenó a la parte recurrente, señor Luis Francisco Madera Torres, que se pronunciara con respecto al informe rendido por el Departamento Científico de la Policía Nacional, respondiendo el Lic. Osiris Disla Ynoa, por sí y por el Dr. Antonio María Jiménez, que habían sido citados para la audiencia del día 22 del mes de agosto de 2008, por lo que no tenían conocimiento del mismo, que no estaban en condiciones de estatuir en cuanto al experticio y de que además, en el oficio enviado del tribunal solo estaba la cédula con las tres cruces, por lo que solicitó que se aplase el conocimiento de la audiencia, a fin de que la parte recurrente, que representa al señor Germán Pérez, se presente en la audiencia, pueda analizar el experticio y las piezas, que expresó, fueron estudiadas a fin de poder referirse al mismo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que: “al recurrente solicitar el aplazamiento, para poder tener conocimiento del experticio rendido por el Inacif, ya que como medio de prueba debía tener conocimiento de la misma, para poder producir las conclusiones pertinentes al fondo, el Tribunal a-quo, en tal sentido, conminó a recurrente a concluir al fondo, luego de rechazar la solicitud de aplazamiento, bajo la fundamentación de que el recurso que le ocupaba había tenido varias audiencias y que lo que fuera a señalar el recurrente lo podía hacer en los plazos que se le concedería para éste poder depositar conclusiones;

Considerando, que tal como se pone de manifiesto, en el razonamiento del Tribunal a-quo, los jueces confunden lo que es la fase del conocimiento y discusión de la etapa de la prueba; fase en la que toda parte tiene el derecho de conocer la prueba, máxime cuando se trata de una prueba que incidiría en la solución del caso, como lo es un experticio caligráfico, su conocimiento implica contar con un espacio que le permita poder la parte refutarla por ser prueba en sí indiciaria, lo que pudo generar que se

adoptaran o solicitaran medidas complementarias o nuevo peritaje si el realizado no arrojaba informaciones suficientes, pero para esto, es pertinente que se agote un orden lógico del proceso, lo que corresponde con el principio de contradicción que garantiza el debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que al Tribunal Superior de Tierras, obviar este aspecto, resulta ante esta Tercera Sala, que al recurrente se le limitó su derecho de defensa, por tales razones, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Salcedo, (ahora provincia Hermanas Mirabal), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Siriaco Reyes Cruz.
Abogados:	Lic. Daniel De Jesús Frías.
Recurrido:	Editorama, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Reyes Brugos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Siriaco Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152736-4, domiciliado y residente en Duarte, núm. 30, sector de Paraíso Escondido, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel De Jesús Frías, abogado del recurrente, el señor Manuel Siriaco Reyes Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Reyes Brugos, abogado de la razón social recurrida, Editorama, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo 2017, suscrito por el Licdo. Daniel De Jesús Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0375021-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio del 2017, suscrito por el Licdo. Carlos Reyes Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1739609-3, abogado de la razón social recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de julio 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Manuel Siriaco Reyes Cruz, en contra de la razón social, Editorama, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Editorama, S. A., por no haber comparecido en fecha 25 del mes de junio del 2015, no obstante haber quedado legalmente citado; Segundo; Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda laboral incoada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Siriaco Reyes Cruz, en contra de Editorama, S. A., por falta de interés del demandante; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular un recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Siriaco Reyes Cruz, de fecha 27 de agosto del 2015, contra la sentencia núm. 319/2015, de fecha 17 de julio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Siriaco Reyes Cruz, fecha 27 de agosto del 2015- contra la sentencia número 319/2015, de fecha 17 de julio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al señor Manuel Siriaco Reyes Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Reyes burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución, la ley y decretos emitidos por inobservancia;

Considerando, que los recurrentes proponen cuatro medios en su recurso de casación, los cuales se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del caso, de los cuales expone lo siguiente: “que el objetivo de la presente demanda es la devolución de las cuotas pagadas por el demandante a la empresa Editorama, S. A., y no reportada a la TSS, además del pago de los beneficios correspondientes al período 2013 y proporción del período 2014, así como también por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cobrar las cuotas al trabajador y no pagarlas a la TSS, la Corte a-qua, al dictar su fallo, incurre en falta de motivos y base legal, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución, pues al analizar el recibo de descargo suscrito por el recurrente, donde otorga finiquito por el pago de las prestaciones laborales que le correspondían, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, mientras que la demanda original contiene además, la reclamación del pago de una suma de dinero por alegados daños y perjuicios por el hecho de no poder contar con los servicios de la seguridad social, en virtud de que la parte demandada no cumplió con los pagos de las cuotas descontadas al demandante a la TSS y además de la devolución de los mismos y el pago de los beneficios estipulados en el artículo 223 del Código de Trabajo, situación que no fue analizada por el Tribunal a-quo para determinar la procedencia o no de ese aspecto de la demanda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “que el fundamento principal de la controversia radica en el hecho de no haber podido contar con los servicios de la Seguridad Social, por no haber cumplido la empresa con los pagos a la Seguridad Social de las cuotas descontadas al trabajador y la devolución de los mismos...” y continua: “que del análisis de las pruebas documentales, depositadas por el recurrente, se encuentra un documento denominado “Recibo de descargo y finiquito legal”, la Corte ha ponderado, el recibo de descargo que está firmado por el trabajador recurrente señor Manuel Ciriaco Reyes Cruz y el Presidente de la empresa Editorama, S. A., mediante el cual quedaron en el acuerdo de que la empresa le entregó la suma de RD\$228,769.49 Pesos al trabajador, y este a su vez le firmó un total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de la empresa y cualquier compañía afiliada o subsidiario de esta, y en el ordinal cuarto declara que no tiene ninguna pretensión o acción de naturaleza laboral, civil, criminal o de ninguna otra naturaleza, pasada, presente o futura en relación con los derechos

que pudieran resultar del existente contrato de trabajo, su terminación, pagos, salarios, créditos laborales de cualquier tipo y monto, declarando su completa satisfacción y conformidad con las sumas recibidas, las cuales fueron recibidas sin reservas; que dicho acuerdo está firmado por el trabajador y notariado por el Dr. Miguel Angel Heredia Bonetti, que en la firma del mismo no hay reserva alguna hecha por el trabajador, por lo que las deudas por desahucio que tenía la empresa fueron pagadas y recibidas de manera satisfactoria por el trabajador mediante el Cheque núm. 011510 del Banreservas en fecha 19/09/2014, con el concepto pago de prestaciones laborales y fue firmado sin ninguna reserva”; y concluye: “que del análisis de las pruebas documentales depositadas por el recurrente, la Certificación núm. 267095, emitida por esa institución, la Corte ha ponderado, que la empresa sí tenía inscrito hasta el 02/09/2014, sin pago atrasado, en el Sistema de la Seguridad Social, razón por la cual rechaza la apelación en tal sentido y confirma la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido de manera constante que, el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y en cambio precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrente para el reclamo de algún otro derecho posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos, tal como lo decidió la Corta a qua, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados” sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. núm. 1150, págs. 3744-3751;

Considerando, que la técnica de suplencia de los motivos es una técnica de la casación por el cual el Tribunal Supremo suple motivos adecuados y razonables, en la decisión que se dicta sin que ello haga cambiar el destino de la sentencia impugnada, en la especie, la Corte a-qua, no se refiere a la solicitud de daños y perjuicios, aunque la desestima implícitamente, en razón de que entiende, y así lo hace constar, que la empresa recurrida no estaba en falta en el cumplimiento de sus obligaciones con la ley de

sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en consecuencia, la misma no podría generar daños y perjuicios, por demás, el recurrente había firmado recibo de descargo y finiquito sin hacer ningún tipo de reservas ni demostrar, por ante el tribunal, dolo, violencia, acoso, error o un vicio de consentimiento al momento de la firma de dicho acuerdo, en consecuencia, carecen de fundamento los medios examinados y debe ser rechazado el recurso de casación;

Considerando, que todo medio planteado en un recurso de casación, sea de carácter ordinario o de carácter constitucional, el solicitante debe indicar, en forma clara y precisa, aun sea de manera breve y sucinta, los agravios y vicios sostenidos en la sentencia impugnada, en la especie, el recurrente sostiene alegados vicios a la Constitución, sin especificar cuáles son los agravios a la misma, lo que hace dichos medios no ponderables;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Siriaco Reyes De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y J. Rafael Roque Deschamps.
Recurrido:	Alexánder Medrano Stepan.
Abogado:	Lic. Rafael Clemente Brito Benzo.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), entidad comercial, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero, núm. 247, ensache Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y J. Rafael Roque Deschamps, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1614425-4 y 402-2212357-8, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel);

Visto la solicitud del Archivo Definitivo de Expediente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y J. Rafael Roque Deschamps de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan lo siguiente: Único: Que se ordene el archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), mediante memorial de casación de fecha 6 de agosto del año 2018, en contra de la sentencia laboral núm. 028-2018-SEEN-309, de fecha 12 de julio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Visto, el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito y firmado por el señor Alexander Medrano Stepan, por su abogado el Lic. Rafael Clemente Brito Benzo, parte recurrida y por el Lic. Rafael Roque Deschamps, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizada por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten, de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio Adventista La Paz.
Abogados:	Licdos. Mariano Díaz Carreño y Carlos Manuel Ortíz Toribio.
Recurrida:	Luz Idenys Azcona Hernández.
Abogado:	Lic. Emmanuel Cónsoro Polanco.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Adventista La Paz, con domicilio ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 40, Zona Universitaria, Distrito Nacional, Unión Nacional de Colegios Adventistas (Unaca), el señor Jorge Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-000186-3, domiciliado y residente en esa ciudad y la señora Alejandra Casilla, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 136-0009195-6, domiciliada y residente en esta ciudad Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2018;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2018, suscrito por los Licdos. Mariano Díaz Carreño y Carlos Manuel Ortíz Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 104-0018967-5 y 224-0006478-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, las entidades comerciales, Colegio Adventista La Paz, Unión Nacional de Colegios Adventistas (Unaca) y los señores Jorge Peguero y Alejandra Casilla;

Vista la instancia en solicitud de desistimiento de recurso de casación, de fecha 29 de agosto de 2018, suscrita por el Lic. Enmanuel Consorcio Polanco por sí y por el Lic. Juan Luis Echavarría, mediante la cual solicitan: Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrida señora Luz Idenys Azcona Hernández, a favor de los recurrentes Colegio Adventista La Paz; La Asociación Central de Colegios Adventistas (Acedeca) y la Unión Nacional de Colegios (Unaca), el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-350, dictada por la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018); Segundo: Declarar que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordenar el archivo del expediente”;

Visto el Desistimiento Demanda Laboral, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Emmanuel Cónsoro Polanco, en calidad de abogado constituido y apoderado de la señora Luz Idenys Azcona Hernández parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Julio César Peña Ovando, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por las entidades comerciales, Colegio Adventista La Paz, Unión Nacional de Colegios Adventistas, (Unaca) y los señores Jorge Peguero y Alejandra Casilla, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Ramón E. Rodríguez G, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
Recurrida:	Ivelisse Mercedes Lendof Núñez.
Abogada:	Licda. Yohanna R. Infante Báez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el señor Julio César Correa Mena, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Ramón E. Rodríguez G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, y 031-0544334-9, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de junio del 2015, suscrito por la Licda. Yohanna R. Infante Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0374188-4, abogada de la recurrida, la señora Ivelisse Mercedes Lendof Núñez;

Que en fecha 13 de septiembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnización del

artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, interpuesta por la señora Ivelisse Mercedes Lendof Núñez, contra la sociedad, Edenorte Dominicana, S. A. y la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A. contra la señora Ivelisse Mercedes Lendof Núñez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por falta de calidad de la demandante, por improcedente; Segundo: Se acoge la demanda incoada por la señora Ivelisse Mercedes Lendof Núñez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), por reposar en base legal, con la excepción precisada pago de salarios dejados de percibir ante el no pago de salario, conforme al salario mínimo legalmente establecido y ante la prestación del servicio durante la jornada nocturna, durante el descanso semanal y en exceso de la jornada normal de trabajo por improcedente, se rechaza el Ofrecimiento Real de Pago seguido de consignación, por improcedente, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$13,629.84; 2. Auxilio de cesantía, 97 días, la suma de RD\$47,217.66; 3. Salario de Navidad, la suma de RD\$2,867.77; 4. Compensación del período de las vacaciones, 14 días, la suma de RD\$6,814.92; 5. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$29,206.89; 6. Aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$486.78, hasta que el deudor honre su obligación de pago; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana, S. A.) al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yohanna Raquel Infante Báez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; compensándose el restante 50% de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en contra la sentencia laboral núm. 285-2013, dictada en fecha 28 de junio del año 2013 por la Primera**

*Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma la sentencia de referencia por estar fundamentada en base al derecho; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Yohanna R. Infante Báez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, los documentos y el testimonio, violación al derecho de defensa, comisión de un error grosero, violación a los artículos 86, 201 y 653 del Código de Trabajo y Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano y los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al criterio doctrinal jurisprudencial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

Considerando, que el fundamento de la solicitud de inadmisibilidad planteada no puede ser clasificada en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 586 del Código de Trabajo, sino una petición relacionada con el fondo del asunto, por lo cual procede desestimar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha cometido un error grosero al obviar toda la prueba documental y testimonial aportada por la parte recurrente causándole un grave daño a la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., debido a que esta última está siendo obligada a soportar la carga de

responsabilidad que no le corresponde, pues ya ha probado que no es deudora de ningún concepto ni de ningún valor, lo que constituye una violación al derecho de defensa y una falsa interpretación del derecho, la recurrente depositó ante la Corte a-qua las pruebas documentales y testimoniales en que fundamentó su recurso de apelación, sin embargo, no las valoró ni las apreció en su justa dimensión, nos referimos a la autorización de descuento por anticipo de salario debidamente firmada por la parte recurrida a favor de Edenorte Dominicana, S. A., y a las declaraciones de la señora Johanny Dolores Ventura, testigo a cargo de la referida sociedad, de igual forma, la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al rechazar la Oferta Real de Pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, resultando procedente pues ha cumplido y precisado con todos los requisitos y exigencias legales, le fueron ofertados todos los valores o sumas adeudadas a la señora Ivelisse Mercedes Lendof Núñez, menos los anticipos de salarios y deducciones de ley, por lo que la reclamación de la parte demandante resulta improcedente, que si la Corte a-qua hubiese ponderado en su debida forma todos y cada uno de los documentos así como el testimonio que obran en el expediente, estamos convencidos que esta hubiese fallado en otro sentido, como es revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, por lo que al incurrir la Corte a-qua en falta de ponderación de documentos y falta de base legal, la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en base a la antigüedad y el salario precedentemente indicados, a la trabajadora le correspondía recibir la suma total de RD\$70,530.19, equivalentes a RD\$13,629.87, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$47,217.66, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; RD\$2,900.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; y RD\$6,814.00 y la Oferta Real de Pago se hizo por el monto de RD\$55,504.82, alegando la empresa que descontó la suma de RD\$19,362.56 por deducciones de la Administración del Fondo de Pensiones y el Seguro Familiar de Salud, lo cual resulta poco probable y poco creíble debido al monto deducido, además, no fue aprobado este alegato, pues la testigo que depuso a cargo de la empresa, señora Johanny Dolores Ventura Valerio, declaró ante esta corte que el referido descuento se hizo porque la trabajadora estaba trabajando medio tiempo y se le estaba pagando como si estuviera trabajando tiempo

completo, declaraciones que varían el argumento de la demanda y viola el derecho de defensa de la demandante, además la demandada debió probar la razón del referido descuento y no lo hizo, y por lo tanto, se determina que la Oferta Real de Pago resulta insuficiente y no libera al empleador respecto a las obligaciones derivadas del contrato de ruptura; razón por la cual procede condenación al pago de prestaciones laborales en la forma indicada, y aplicación de astreinte y la confirmación de la sentencia, en todas sus partes”;

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, si el Ofrecimiento Real de Pago contiene el monto total de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, (sent. 16 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 749-758), en ese caso, se libera de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la penalidad de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias;

Considerando, que igualmente la jurisprudencia ha sostenido que si la Oferta Real de Pago cubre las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y cesantía, el tribunal puede declarar la validez (sent. 28 de febrero 2007, B. J. núm. 1155, págs. 1422-1430) y puede ordenar el pago de derechos y prestaciones no cubiertas por la Oferta Real de Pago y que no pueda generar la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, que se fundamenta en el no pago de las prestaciones laborales ordinarias;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua comete una falta de base legal al entender, de forma diferente, el monto total de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), debiendo el tribunal declarar válida la oferta, si cubría las mismas, aunque la oferta fuera hecha por diferentes conceptos, declarándola válida y condenando a los otros derechos, lo cual no hizo, cometiendo una falta de base legal y desconociendo el particularismo laboral del procedimiento, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que se comete una falta de base legal cuando el tribunal no examina la documentación que puede ser necesaria en la incidencia del caso sometido, en la especie, no hay motivos adecuados y razonables sobre la integralidad de las pruebas aportadas, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón.* Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. César Ledesma, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Julio César Vásquez.
Abogado:	Dres. Edwin Daniel Marte G., Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G. y José Rafael Espinal Cabrera.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Ledesma, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la entidad comercial recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro);

Visto el memorial de casación parcial depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de abril de 2016, suscrito por los Dres. Edwin Daniel Marte G., Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G., y José Rafael Espinal Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294885-6, 001-0567967-4, 001-0381909-0 y 001-1285634-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Julio César Vásquez;

Visto el memorial de defensa contra recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, de generales indicadas, mediante el cual manifiesta los vicios de que adolece el memorial de defensa;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Julio César Vásquez, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 213-2015, de fecha 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Julio César Vásquez, en contra de la empresa Claro, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor César Candelario Navarro Gómez y la razón social Claro, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Tercero: Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la empresa Claro, a los valores que se indican a continuación: Cincuenta Mil Ochocientos Treinta Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$50,830.08), por concepto de 28 días de preaviso; Novecientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinticinco Pesos dominicanos con Doce Centavos (RD\$983,925.12) por concepto de 542 días de cesantía; Treinta Mil Cuarenta y Un Pesos dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$30,041.67) por la regalía pascual, Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$32,676.48), por 18 días de vacaciones y Ciento Ocho Mil Novecientos Veintidós Pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$108,921.53), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total ascendente a la suma total de Un Millón Doscientos Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,206,394.88), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva de indemnización supletoria, (artículo 95 CT) calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos dominicanos (RD\$43,270.00) y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, tres (3) meses y veintisiete (27) días; Cuarto: Ordena a empresa Claro, que la

momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Quinto: Se condena a la razón social Claro, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G., y Edwin Daniel Marte G., abogados de la parte gananciosa, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la referente a los derechos adquiridos que se confirman;* **Segundo:** *Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes punto del proceso;* **Tercero:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia, una vez adquirido el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92, desnaturalización de los hechos y documentos y fallo extrapetita;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es la violación al derecho de defensa, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación ya que no cumple con lo establecido en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92;

Considerando, el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma los derechos adquiridos de la decisión de primer grado, a saber: a) Treinta Mil Cuarenta y Un Pesos con 67/100 (RD\$30,041.67), por concepto de regalía pascual; b) Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 48/100 (RD\$32,676.48), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Ciento Ocho Mil Novecientos Veintiún Pesos con 53/100 (RD\$108,921.53), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cientos Setenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$171,639.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de recurso de casación principal, el incidental deviene en inadmisibile, por vía de consecuencia;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Edwin Daniel Marte G., Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G. y José Rafael Espinal Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernesto Agustín Bonifacio López.
Abogados:	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora y Aneuri Domingo Rivas Mora.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Agustín Bonifacio López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0002594-8, domiciliado y residente en Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de

2016, suscrito por los Licdos. Richard Yohan Rivas Mora y Aneuri Domingo Rivas Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0020924-8 y 041-0020383-7, respectivamente, abogados del recurrente, señor Ernesto Agustín Bonifacio López, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4537-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Empresa Uraluz, SRL., y el señor Juan H. Pérez Alcón;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por alegado despido injustificado e indemnización por alegados daños y perjuicios interpuesta por el señor Ernesto Agustín Bonifacio López contra la empresa Uraluz, SRL. y el señor Juan H. Pérez Alcón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 27 de agosto de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge en todas sus partes la demanda de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2013, interpuesta por el señor Ernesto Agustín Bonifacio López, en contra de la empresa Uraluz, SRL. y señor Juan H. Pérez Alcón, por ser justa y reposar en base legal, con las excepciones descrita en esta misma sentencia; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre empresa Uraluz, SRL. y señor Juan H. Pérez Alcón, por despido injustificado; Tercero: Se condena a la empresa Uraluz, SRL. a pagar a favor del demandante, señor Ernesto Agustín Bonifacio López, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$7,049.84, por concepto de preaviso; 2. La suma de RD\$12,085.92, por concepto de cesantía; 3. La suma de

RD\$3,524.92, por concepto de vacaciones; 4. La suma de RD\$608.49, por concepto de proporción salario de Navidad; 5. La suma de RD\$11,330.10, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$36,000.00, por concepto de seis meses de salarios; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Urbaluz, SRL. al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Rodolfo Rivas, abogado apoderado especial de la parte demandante, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad, y compensa el restante 20% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Urbaluz, SRL. y el señor Juan H. Pérez Alcón, en contra de la sentencia núm. 239-2014, dictada en fecha 27 de agosto de 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y no obstante, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia y se declara la inadmisibilidad de la demanda por prescripción;* **Tercero:** *Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;* (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación e incorrecta y errónea aplicación de la norma jurídica de los artículos 703 y 704, 87, 91, 93 del Código de Trabajo, violación del Principio de Buena Fe, Principio VI y VIII del Código de Trabajo, 1315, del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra petita y ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-qu, al dictar la sentencia hizo una incorrecta y errónea aplicación de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, ya que mediante Acto de Alguacil núm. 087-2013, de fecha 29 de enero del señalado año, fue que se produjo la ruptura del contrato de trabajo, por despido ejercido por los hoy recurridos,

por lo que conforme a la disposición legal del artículo 702 del Código Laboral, y al ser depositada nuestra demanda por despido injustificado, prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros, por despido ejercido por los hoy recurridos, evidentemente, se cumple con el plazo de las citadas disposiciones legales”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que la Corte desnaturalizó totalmente los hechos y violó el principio de buena fe, en razón de que el contrato de trabajo se encontraba y estuvo vigente hasta el 29 de enero de 2013, puesto que en esta fecha, los recurridos manifestaron su voluntad de poner fin al contrato de trabajo, mediante el acto antes citado, instrumentado por el ministerial José Luis Espinal, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; que la Corte-aqua se limita a establecer en la página 11 de su sentencia, en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo, que el mismo terminó a causa de una enfermedad que le causó una incapacidad permanente del trabajador, que la demanda fue interpuesta el 26 de febrero de 2013, lo que se traduce a una inadmisibilidad de la demanda. Estas consideraciones de la corte, implican el carácter fallido de la propia comunicación del despido del 28 de enero de 2013, lo que constituye una evidente falta de motivación, en el sentido de que dicho tribunal, al momento de evacuar su sentencia, no establece los motivos concretos, precisos y las disposiciones legales, de manera articulada, conforme a las normas jurídicas vigentes, que la llevaron a tomar tal decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis: “que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia recurrida, falló más allá del límite de su apoderamiento, toda vez que los apelantes, ante dicho tribunal, los recurridos no solicitaron, por conclusiones formales, la inadmisibilidad, por prescripción, ni en audiencia ni en su escrito de apelación, por lo que al estatuir, de oficio, un asunto de puro interés privado y declarar la inadmisibilidad de la acción por prescripción extintiva por el motivo indicado, la sentencia incurrió en el vicio de extra y ultra petita, primero, porque los jueces fallaron sobre aspectos que no les fueron planteados, y segundo, porque la decisión trasciende los límites de las pretensiones de las partes y además, porque es de jurisprudencia constante, que la prescripción en materia laboral, es de interés privado y no de orden público”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, sigue expresando: “que como puede apreciarse, la parte recurrente solicita revocar la sentencia y la parte recurrida que sea confirmada la misma, sin embargo, como fue señalado precedentemente, la parte recurrente presentó, como medio de prueba en sustento de sus pretensiones, entre otros documentos, copia fotostática del Certificado Médico de fecha 28 de junio del 2012, expedido por el Dr. Iván Mercader, en el que se indica que el señor Ernesto Agustín Bonifacio López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0002594-8 presentó evento cerebro vascular sanguíneo en territorio de arteria cerebral media izquierda, el cual dejó como secuela neurológica hipertrofia derecha...” Como consecuencia de ello, prescribe el Dr. Mercader, en dicho certificado una “Incapacidad permanente para laboral”;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, sigue expresando: “que en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo, conforme el Certificado Médico referido, de fecha 28 de junio 2012, el contrato de trabajo terminó a causa de una enfermedad que causó una incapacidad permanente para el trabajo. En ese orden, como la demanda fue interpuesta el 26 de febrero 2013, hay que concluir que las acciones a que ella se refiere están prescritas, lo que se traduce en la inadmisibilidad de la demanda. Estas consideraciones, implican el carácter fallido de la propia comunicación de despido del 28 de enero 2013, ya que no se puede poner término a un contrato inexistente”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto la desnaturalización de prueba y falta de reflexión que existió entre dichos jueces cuando procedieron a declarar inadmisibile el recurso de apelación, entendiendo erróneamente, que el contrato de trabajo terminó a causa de una enfermedad que causó una incapacidad permanente del trabajador para la realización del trabajo; que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de casación, el uso de ese poder está supeditado a que en el examen de un documento se le de su verdadero alcance; que en la especie, los hechos retenidos por dicha sentencia, revelan todo lo contrario, ya que dichos jueces no advirtieron, que el hoy recurrido mantenía su contrato de trabajo al momento en qué se produjo el despido ejercido por los hoy recurridos, en fecha 29 de enero de 2013, notificado mediante Acto de Alguacil núm. 087-2013, y que si la demanda en reclamación de

prestaciones laborales fue interpuesta el 26 de febrero de 2013, evidentemente, el plazo de dos meses que prescribe la ley, para las acciones por causa de despido, fue confundido con relación a la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en materia laboral se asimila el régimen de las prescripciones cortas del derecho civil, las cuales, al igual que las largas prescripciones, son de estricto interés privado, por lo que los jueces laborales están impedidos de pronunciarlas de oficio;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, estos hechos retenidos por el Tribunal a-quo en su sentencia, constituyen elementos de juicio suficientes y convincentes que de haber sido debidamente ponderados por estos magistrados hubieran conducido a que no declararan inadmisibile el recurso de apelación del cual estaban apoderados, bajo la falsa premisa de que las acciones están prescritas, ya que de los hechos narrados en dicha sentencia resultan evidentes, que el objeto perseguido por el hoy recurrente, al interponer su recurso ante dicha jurisdicción, tenía como fundamento la reclamación de prestaciones laborales derivados de la terminación unilateral de dicho contrato por el empleador en fecha 29 de enero de 2013, notificado mediante Acto de Alguacil núm. 087-2013; lo que obligaba al tribunal examinar si al momento de esta actuación se incumplió con los requisitos de la ley, y si ese incumplimiento generaba perjuicios al trabajador; legítimándola para hacer valer efectivamente ante los tribunales competentes sus derechos e intereses afectados con la actuación del empleador, sin embargo, este examen no fue efectuado por estos magistrados, sino que producto de la confusión en que incurrieron decidieron que el recurso resultaba inadmisibile por entender que las acciones estaban prescritas y este criterio erróneo condujo a que le negaran, al hoy recurrente, su derecho de obtener una tutela judicial efectiva;

Considerando, que por tales razones, al no reconocerlo así y proceder a declarar inadmisibile, por prescripción, el recurso apelación interpuesto por el hoy recurrente por entender erróneamente que el contrato terminó a causa de una enfermedad que causó una incapacidad permanente del trabajador para la realización del trabajo, el Tribunal a-quo, ha producido una desnaturalización de prueba e incorrecta y errónea aplicación de los artículos 702, 703 y 704, del Código de Trabajo, que conduce a que

este fallo carezca de base legal, en consecuencia, se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Gregorio García, Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez Farías.
Recurrido:	Marino Abad Sánchez.
Abogados:	Licdos. Javier Suárez, Joaquín A. Luciano L. y Licda. Luisa Angela Genao.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito Lay Dominicana, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento ubicada en el Kilómetro 22 ½, de la Autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, representada

por su coordinadora legal, la Licda. Cesárea Grey Magadán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1881289-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio García, por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez Farías, abogados de la recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Luisa Angela Genao, abogados del recurrido, el señor Marino Abad Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez Farías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-0173057-0 y 223-0056057-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Luisa Angela Genao, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0120058-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández

Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Marino Abad Sánchez contra Frito Lay Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 5 de septiembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Marino Abad Sánchez, en contra de Frito Lay Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Marino Abad Sánchez, en contra de Frito Lay Dominicana, S. A.; Tercero: Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Marino Abad Sánchez, parte demandante y Frito Lay Dominicana, S. A., parte demandada, por motivo de despido justificado; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acogen en parte, y en consecuencia, condena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Marino Abad Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$29,458.62); b) por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,275.00); Para un total de Treinta y Un Mil Setecientos Treinta y Tres con 62/100 (RD\$31,733.62), todo en base a un período de trabajo de nueve (9) años, cinco (6) meses, devengando un salario mensual de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$39,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, S. A., tomar en cuenta, en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Mariano Abad Sánchez, de fecha once (11) de noviembre del 2014, contra la sentencia núm. 00314/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto, de forma principal, por el señor Mariano Abad Sánchez de fecha once (11) de noviembre del 2014, contra la sentencia núm. 00314/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, declara injustificada el despido, revoca el ordinal segundo y tercero para que se lea como sigue, acoge lo referente a la participación individual de los beneficios, confirmando así, los demás aspectos de la referida sentencia; con excepción de preaviso, cesantía, más seis (6) meses de salario establecido en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del recurrente, señor Mariano Abad Sánchez: veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 59/100 (RD\$45,824.59); doscientos veinte (220) días de cesantía, ascendente a la suma de Trescientos Sesenta Mil Cincuenta Pesos con 35/100 (RD\$360,050.35); lo previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$234,000.00); por concepto de participación individual de los beneficios, ascendente a la suma de Noventa y Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco con 55/100 (RD\$98,195.55); **Cuarto:** Condena a Frito Lay Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivación y falta de base legal. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-qua no tenía ningún elemento de hecho o derecho para revocar la sentencia de primer grado y ordenar condenaciones cuantiosas en contra de Frito Lay Dominicana, S. A., que la comunicación del despido fue realizada en tiempo hábil, punto este nunca controvertido o discutido por las partes, que la propia sentencia de primer grado enumera, entre las piezas y documentos que formaron parte de los debates, la carta de despido debidamente comunicada por Frito Lay Dominicana, S. A. al Departamento de Trabajo competente, por lo que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de derecho y desnaturalización de las piezas y documentos de la causa, lo cual es motivo suficiente para casar la sentencia, objeto del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada entre otras cosas establece: “que son hechos controvertidos entre las partes : a) el pago de las prestaciones laborales y b) la justificación del despido”;

Considerando, que así mismo, la sentencia expresa: “que no siendo controvertido el hecho material del despido, es una obligación del empleador comunicarlo al Ministerio de Trabajo del departamento correspondiente, tal como establecen los artículos 91 y 93, pues su incumplimiento hace el despido injustificado, sin necesidad de analizar el fondo del asunto, luego, al no existir, en grado de apelación, constancia alguna de que el empleador haya cumplido con esa obligación, procede declarar injustificado el despido, acoger el recurso de apelación en este aspecto”;

Considerando, que es un criterio constante de esta Corte: “que no existe el vicio de desnaturalización de hechos y documentos, cuando se demuestra que los jueces de fondo han hecho una correcta interpretación de los mismos o han hecho uso de su poder de convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, razones estas más que suficientes para desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. (sent. 13 de julio 2005)”;

Considerando, que al examinar las consideraciones anteriores de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por dicha recurrente, el Tribunal a-quo, para tomar su decisión valoró la normativa que regula el procedimiento del despido, de manera armónica y conjunta, los diferentes medios de pruebas aportados al debate como, es

la obligación del empleador comunicar al Ministerio de Trabajo del departamento correspondiente, conforme los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, debido a que cuando un Tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con la formalidad de comunicar a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y término indicados en el artículo 91, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho. Del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que los jueces del fondo dieron por establecido, *que no existe, en grado de apelación, constancia alguna de que el empleador haya cumplido con la obligación de comunicar al Ministerio de Trabajo el despido señalado, por lo que lo declaran injustificado, haciendo una correcta interpretación de la ley, sin que al hacerlo así se advierta desnaturalización;*

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis, lo que sigue: “que de acuerdo al dispositivo de la sentencia impugnada, en la misma se condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar al trabajador bonificaciones no pagadas correspondientes al último año laborado, con lo cual se violentaron las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, a la vez que se deduce una inobservancia del artículo 494 del Código de Trabajo, con todo lo cual surge una falta de base legal que conllevaría a la nulidad de la sentencia impugnada, asimismo, que corresponde al trabajador probar que la empresa obtuvo beneficios, razón por la cual, al no aportar prueba alguna de lo mismo, la sentencia impugnada violentó el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, en este sentido, es importante destacar, que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y

razonada, lo que ocurre en la especie, ya que el Tribunal a-quo, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, concluyeron que el empleador está en la obligación de demostrar que tuvo pérdida para liberarse de dicha obligación, tal como establece el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que así mismo el artículo 225 del señalado código dispone: *“En caso de que hubiere discrepancia entre las partes, sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de este, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”*, deduciéndose del contenido de dichas disposiciones que para el trabajador adquirir la obligación de probar que la empresa obtuvo beneficio, es necesario que esta demuestre haber hecho la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de la parte recurrente, actuando correctamente el Tribunal a-qua al acoger la demanda en dicho sentido, por las razones anteriormente expuestas, se rechaza este medio;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una ponderación de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivación y falta de base legal, ni violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil e Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Anderson Barrera Azcona.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, señor Anderson Barrera Azcona;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Anderson Barrera Azcona contra Alórica Central, LLC., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Anderson Barrera Azcona en contra de Alórica Central, LLC., Jacquelin Tapia, Jossiebel Mejía, Giann Luiggi Sanjovani, César Augusto Peña Sassó, Ronny Campos y Massiel Meléndez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos laborados y no compensados y días feriados incoada por el demandante en contra de los co-demandados Jacquelin Tapia, Jossiebel Mejía, Giann Luiggi Sanjovani, César Augusto Peña Sassó, Ronny Campos y Massiel Meléndez, por no ser

los empleadores; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Anderson Barrera Azcona y la entidad Alórica Central, LLC., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo atinente a salario de Navidad, por ser lo justo y reposar en base legal, rechaza la misma en lo concerniente al pago de vacaciones, por improcedente; Quinto: Condena al demandado a pagar al demandante los valores que, por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, se indican a continuación: a) la suma de Treinta Mil Quinientos Seis Pesos con 56/100 centavos (RD\$56,506.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Treinta y Siete Mil Cuarenta y Tres Pesos con 68/100 Centavos (RD\$37,043.68), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 62/100 Centavos (RD\$21,419.62) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Quince Pesos con 90/100 Centavos (RD\$129,815.90), por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 76/100 Centavos (RD\$218,785.76); Sexto: Condena al demandado a pagar a favor del demandante los siguientes valores: la cantidad de Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 48/100 (RD\$26,148.48) por concepto de 12 domingos trabajados y no pagados, y la suma de Diez Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$10,895.20); Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Octavo: Condena al demandado Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la empresa Alórica Central, LLC., y el segundo, interpuesto por el señor Anderson Barrera Azcona, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), ambos**

contra sentencia núm. 129/2015, relativa al expediente laboral núm. 051-14-00670 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estos haber sido incoados dentro de los parámetros legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan sendos recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., y el incidental por el señor Anderson Barrera Azcona, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, subsanado, de manera única, lo relativo a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, que la aumenta a seis (6) meses, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-quá, incurrieron en falta de motivos para justificar por qué rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la empresa, al declarar como injustificado el despido del trabajador, a pesar de la empresa recurrente haber depositado pruebas y demostrar que dicho despido del empleado no solo fue justificado sino necesario para la salud laboral de la empresa, ya que el empleado representaba una amenaza al ambiente laboral, y a pesar de esto, la Corte no ponderó dichas pruebas, no acogió los testimonios presentados por la empresa, y las mismas no están consignadas en la sentencia...”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que la Corte a-quá, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, no dio motivos claros, en los que fundamentó su fallo y que la omisión de los motivos, en la sentencia, es una grave violación a nuestro derecho de defensa, garantizado por las leyes laborales y por la Constitución de la República Dominicana...”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá no acogió los documentos probatorios ni las declaraciones de la testigo, referentes al despido, que a todas luces fue injustificado, sin embargo, procede a confirmar la sentencia que dictó la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional; en apelación se oyó un testigo que trabaja en la empresa hoy recurrente, el cual de manera explícita, dio todos los detalles de que los alegatos del empleado eran totalmente falsos e improcedentes, por lo que la Corte a-qua no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual parte de la sentencia núm. 379/2015, de fecha 22 de diciembre del año 2015, debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte a-qua en perjuicio de la empresa”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que no constituye un aspecto controvertido del proceso en lo relativo al hecho material del despido, ya que en el expediente reposan sendas comunicaciones de fecha 27 de octubre del año 2014, remitidas al ex trabajador, así como a las autoridades del Ministerio de Trabajo, por medio de las cuales se le informa del despido ejercido en contra de este, fundamentado dicho despido en los hechos siguientes: “...el empleado, en su horario de trabajo, estaba asistiendo a un consumidor con el cual se enfrascó en una discusión, utilizó palabras obscenas, vulgares y censuradas...”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sigue expresando: “que las declaraciones del señor César Francisco Céspedes Peña, no le merecen crédito a esta Corte por ser contradictorias entre sí, ya que primero afirma que el demandante fue despedido porque le faltó el respeto a un cliente, luego indica que escuchó la llamada, no obstante no ser parte de sus funciones y no haber palabras obscenas, por tanto, las referidas declaraciones no serán tomadas en cuenta en el presente caso, respecto de las declaraciones de la señora Mary Cruz Pimentel Díaz, también resultaron poco creíbles ya que indica que estaba en su oficina cuando vio al demandante originario, hoy recurrido, ponerse de pie de manera brusca y llamara un supervisor, que verificó el informe escrito que realizó de la llamada por tanto no tuvo conocimiento directo de los hechos de la causa”;

Considerando, que así mismo, la sentencia objeto del presente recurso, sigue señalando: “que al no haberse demostrado, de forma inequívoca, la falta que se le atribuye al recurrido, esta Corte confirma la sentencia en la parte relativa a lo injustificado del despido ejercido, la condenación en cuanto a las prestaciones laborales y en lo relativo a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo la aumenta a seis meses”;

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, en este sentido, es importante destacar, que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debates, discutan y decidan en forma argumentada y razonada, lo que ocurre en la especie, el Tribunal a-quo, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, descartaron las declaraciones, tanto del señor César Francisco Céspedes Peña, como de la señora Mary Cruz Pimentel Díaz, por no merecerles crédito por ser contradictorias entre sí, en consecuencia, el desconocimiento del valor probatorio de una declaración, hecha ante un tribunal, así como de los documentos de que se traten, no constituyen una falta de ponderación de los mismos, ni violación al derecho de defensa de la parte que lo utiliza, ni a las reglas de contradicción del debido proceso, sino el uso del referido poder de apreciación del cual disfrutaban los jueces del fondo, que será correcto si el Tribunal no incurre en omisiones o desnaturalizaciones de los mismos;

Considerando, que es criterio constante, que no existe desnaturalización de los hechos, de la causa cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los mismos o cuando han hecho uso de su poder soberano, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso;

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia de que se le hubiera violentado su derecho a la defensa, el debido proceso, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; ya que se defendió en todo estado de casusa, haciendo valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una ponderación de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la Corte incurriera en

desnaturalización, falta de motivos ni de base legal, sino que debido a la ausencia de prueba de la justa causa del despido, el tribunal pudo, como lo hizo, rechazar el recurso de la parte recurrente, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca Alórica Central LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Playa Marota, S. A.
Abogado:	Lic. Geuris Falette Suárez.
Recurridos:	Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Marota, S. A., con domicilio social en la Av. Winston Churchill, esq. Francisco Prats Ramírez, (terminal guaguas Metro), al lado de Plaza Central, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette Suárez, abogado de la entidad recurrente, Playa Marota, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Flavio L. Bautista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-019278-8, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago del descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados,

bonificación, horas extras y malos tratos interpuesta por los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete contra la entidad Plata Marota, S. A., Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las causas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago del descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos incoada por los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete en contra de la empresa Mariposa del Caribe, S. A., Inmobiliaria Fabio Balvera, Petroholding Dominicana, S. A., Euris Fidel Aquino, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del proceso a los demandados empresa Mariposa del Caribe, S. A., Inmobiliaria Fabio Balvera, Petroholding Dominicana, S. A., Euris Fidel Aquino y Metro Country Club, S. A., por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete, en contra de Playa Marota, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Playa Marota, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes: 1. Manuel Jeune, por la prestación de un servicio personal por un período de 9 meses, desempeñándose como maestro varillero, devengando un salario quincenal de RD\$15,000.00 a razón de un salario diario por la suma de RD\$1,259.44; a) 14 días por concepto de preaviso igual a RD\$17,632.40; b) 13 días por concepto de cesantía igual a RD\$16,372.72; c) 10 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD\$12,594.40; d) 45 días por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$42,488.45; **Quinto:** Condena a la parte demandada Playa Marota, S. A., a pagar a todos los trabajadores las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3º del Código de trabajo, así como al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, a cada uno por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Se compensan las costas del presente caso por aplicación de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su parte in fine expresa, cuando ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos; **Séptimo:** Ordena a la

parte demandada, que al momento de la ejecución de esta sentencia, tome en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa Playa Marota, S. A., en contra de la sentencia núm. 230-2012, de fecha 20 de diciembre del 2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteada por la parte recurrente, alegando falta de calidad, por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia, determina que el contrato de trabajo existente entre las partes era para una obra o servicio determinados, el cual, a la fecha de ejercida la dimisión, el día 20 de octubre del 2010, las labores que, como varilleros realizaban los trabajadores no habían concluidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia, y vista la naturaleza del contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que existía entre las partes, esta Corte modifica la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 230-2012, de fecha 20 de diciembre del 2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: **Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete en contra de la empresa Mariposa del Caribe, S. A., Inmobiliaria Fabio Balvera, Petroholding Dominicana, S. A., Euris Fidel Aquino, Metro Country Club, S. A. y Playa marota, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del proceso a los demandados, las empresas Mariposa del Caribe, S. A., Inmobiliaria Fabio Balvera, Petroholding Dominicana, S. A., Euris Fidel Aquino y Metro Country Club, S. A., por los motivos expuestos, en otra parte de esta sentencia, especialmente, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por

los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Moquete, en contra de Playa Marota, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador Playa Marota, S. A.; Cuarto: Condena a la parte demandada Playa Marota, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Al señor Manuel Jeune: a) La suma de RD\$14,000.00, por concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$13,000.00, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; c) La suma de RD\$18,622.5, por concepto del salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$142,980.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$23,830 mensuales, o sea, RD\$1,000.00 diario y la duración del contrato de trabajo en 9 meses y 9 días. 2) Al señor Alexis Castillo Mosquete: a) La suma de RD\$14,000.00, por concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$13,000.00, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; c) La suma de RD\$18,622.5, por concepto del salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$142,980.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$23,830 mensuales, o sea, RD\$1,000.00 diario y la duración del contrato de trabajo en 9 meses y 9 días; Quinto: Se condena a la empresa Playa Marota, S. A., a pagarle a cada uno de los señores Manuel Jeune y Alexis Castillo Mosquete, la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de los daños y perjuicios que les ocasionó dicha empresa por la falta de inscripción y no pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituida por la Ley núm. 87-01; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo: Se ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, se tenga en cuenta la variación de la moneda (indexación), desde la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia a ejecutar, conforme a la evolución del índice

general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, al tenor del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa Playa Marota, S. A., al pago de las costas del procedimiento producida ante esta corte y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al no estatuir sobre todas las conclusiones de la recurrente, falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia no se pronunció sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación del exponente, específicamente el ordinal 5, incurriendo en el vicio de falta de estatuir sobre esos pedimentos, violación al derecho de defensa y el debido proceso establecido en los artículo 68 y 69 de nuestra Constitución, tornándose la sentencia carente de motivos y base legal, en ese mismo orden condena a dos empleadores sin dar motivos sin explicaciones que justifiquen tal proceder, además incurrió en el vicio de desnaturalización tanto de los hechos como de las pruebas, pues para dar como establecido el alegado contrato de trabajo, negado por la exponente, se basó en las declaraciones del testigo de los recurridos, cuyo valor probatorio también fue controvertido por la exponente, pues en ningún momento afirmó que era empleadora de los recurridos, en conclusión, la Corte a-qua ha dado una sentencia sin razones ni motivos suficientes y sin señalar, mediante qué medio de prueba dio por justificada la dimisión de

los trabajadores, impuso condenaciones sin establecer la modalidad del contrato de trabajo que se trata, por lo que el tribunal debió de explicar que se trataba de un contrato distinto al de un contrato para una obra o servicio determinados, y no como lo hizo, ignorando el hecho que se trata de un contrato ejecutado en el área de la construcción, contrato que por su naturaleza es para una obra o servicio determinados, el cual termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio y la conclusión de la obra, motivos estos por los cuales solicitamos la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que las anteriores declaraciones del testigo, señor Lewis Rafael Pichardo Lima, les merecen entera credibilidad a los jueces de esta Corte, por ser serías, precisas y concordantes y por vía de consecuencia, prueban, de manera clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Que al disponer el artículo 31 del Código de trabajo que “el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo”, es obvio, que al realizar la labor de varilleros los recurrentes, estaban protegidos por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, pues la labor de varilleros es de la naturaleza de este tipo de contrato y al no existir prueba en el expediente de que laboraran en más de una obra o servicio determinados, es claro que no era por tiempo indefinido, puesto que dicho artículo prevé, además, de que, “cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”. Por tanto, esta Corte determina que el contrato de trabajo existente entre las partes era para una obra o servicio determinados”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que en relación a la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por los trabajadores hoy recurridos, estos afirmaron ante el Juez a-quo, conforme al acta de audiencia del día 24 de octubre del 2012, que

devengaban un salario de RD\$1,000.00 Pesos diario, lo que no justifica que la Juez a-quo, reconociera en su sentencia un salario mayor. Que al declarar que entraron a laboral el día 11 de enero del 2010 y pusieron término, por dimisión, al contrato de trabajo en fecha 20 de octubre del mismo año, es obvio que el contrato de trabajo tuvo una duración de 9 meses y 9 días. Que al disponer los artículo 15 del Reglamento núm. 253-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 16 del Código de Trabajo, respectivamente que señalan: “todo empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido o para una obra o servicio determinados, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo mientras dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”; son motivos por los cuales, esta Corte fija en 9 meses y 9 días la duración del contrato de trabajo y que los trabajadores demandantes, devengaban un salario de Mil Pesos diario (RD\$1,000.00), o sea, RD\$23,830 mensuales”;

Considerando, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada alega: “que teniendo en cuenta, que si bien es cierto, que el contrato de trabajo de que se trata es para una obra o servicio determinado, los cuales terminan sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra o la prestación del servicio (artículo 72 del Código de Trabajo), donde los hoy recurridos realizaban las labores de varilleros; no menos cierto es que conforme a las declaraciones del señalado testigo, no había concluido ni la obra ni los servicios de labores que como varilleros realizaban los trabajadores recurridos, lo que se evidencia cuando atestigua que, cuando ellos “se fueron” “había mucho trabajo”, o sea, que no había terminado la labor de varillaje, si todavía había mucho trabajo y este era el trabajo que realizaban los hoy recurridos. Todo lo cual significa que los trabajadores le pusieron término por dimisión al contrato de trabajo para una obra o

servicio determinados, antes de concluir los servicios que como varilleros prestaban, por las causas que indica la ejercida dimisión”;

Considerando, que si bien el contrato de trabajo, para una obra o servicio determinados se califica tomando en cuenta la naturaleza del servicio prestado, en la especie, no se determinó si se había prestado servicios en otras obras y cuando se terminó la labor a la que estaban encomendados;

Considerando, que la sentencia comete una contradicción, pues por un lado acepta como válido el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados y por otro lado le coloca prestaciones laborales por tiempo indefinido;

Considerando, que el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo expresa: “Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra

o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de

desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor”;

Considerando, que la sentencia deja imprecisa la calificación de la naturaleza del contrato de trabajo y sus consecuencias jurídicas en relación a la normativa aplicable, por lo que procede casar la misma por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Beras Báez.
Abogados:	Licda. Caría Berroa, Dres. Manuel De Jesús Reyes y Fernando Arturo Ceballo.
Recurridos:	López & López Construcciones, S. A. y Simón López Morales.
Abogados:	Licda. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Juan Julio Báez Contreras.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Beras Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0003946-9, domiciliado y residente en la calle B núm. 43, ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y formal elección de domicilio en la calle José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Caría Berroa, por sí y por los Dres. Manuel De Jesús Reyes y Fernando Arturo Ceballo, abogados del recurrente, el señor Manuel Beras Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gardenia Peña Guerrero, por sí y por el Licdo. Juan Julio Báez Contreras, abogados de los recurridos, López & López Construcciones, S. A. y el señor Simón López Morales;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caría Berroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9, 026-0076745-9 y 023-0012644-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Manuel Beras Báez contra la empresa López & López Construcciones, S. A. y el señor Simón López Morales, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Manuel Beras Báez, en contra de López & López Construcciones, S. A. y Simón López Morales, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entra las partes; Tercero: Se condena a la empresa López & López Construcciones, S. A. y Simón López Morales, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a razón de RD\$2,517.83 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$70,499.24; b) 312 días de cesantía, igual a RD\$785,562.96; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$45,320.94; d) salario de Navidad, igual a RD\$57,166.67; e) 60 días de salario ordinario por participación de los beneficios de la empresa, igual a RD\$151,070.08 y f) RD\$359,999.33 por concepto de seis meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Veintidós Centavos (RD\$1,469,619.22), a favor del señor Manuel Beras Báez; Cuarto: Se condena a la empresa López & López construcciones, S. A., y Simón López Morales, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Manuel Beras Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionado por la no cotización a su favor en la Seguridad Social; Sexto: Se condena a la empresa López & López Construcciones, S. A. y Simón López Morales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Fernando Arturo Ceballos y José Antonio Peña Tejeda y la Licda. Caría Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa López & López Construcción, S.A., en contra de la sentencia núm. 424-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Manuel Beras Báez, en contra de la compañía López & López Construcciones, S. A. y el señor Simón López Morales, por haber caducado las causas de la dimisión, por caducidad de la acción en justicia, por falta de interés y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, se declara, sin ningún efecto jurídico, la sentencia marcada con el núm. 424-2011, de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos, sin necesidad de avocarse esta Corte a conocer el fondo de la misma, por ser la inadmisibilidad un medio de no recibir; **Tercero:** Se condena al señor Manuel Beras Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente, relativos al pago en cheques por el servicio prestado a la empresa recurrida; **Segundo Medio:** Falta de motivos en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental IX y los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación a la Ley de Seguridad Social en sus artículos 35, 36 y 37; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 60, 61 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamento y

desarrollo de los medios de casación que exige el artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no desarrolla, de manera específica, los fundamentos de su recurso, no menos cierto es que el mismo explica en forma breve y sucinta, motivos válidos para la ponderación del recurso de que se trata, en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, propuestos por el recurrente, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que en las motivaciones de la sentencia cuya casación se solicita no se observa que la Corte a-qua haya ponderado los documentos depositados, relativos a las diferentes sumas de dinero pagadas en cheques, por concepto de salarios pagados al recurrente de los trabajos que realizaba, sino que simplemente se limitó a dar como cierta una solicitud de prescripción sin observar las flagrantes violaciones cometidas por ella, tales como la no inscripción en una Planilla de Personal Fijo ante las Autoridades de Trabajo, como era su obligación, la no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el no pago de las vacaciones cumplidas en la Ejecución del Contrato de Trabajo, en los pagos que se refieren a la Bahía Minita núm. 3 realizada en Casa de Campo, solamente se refiere a una sola obra y la Corte a-quo no verificó las demás obras tales como Barranca núm. 7 en fecha 21 de noviembre de 1998, Vivero núm. 47 en fecha 3 de julio 1999, Barranca núm. 7 de fecha 22 de junio de 1999, Vista Mar núm. 25 en fecha 20 de enero de 2000, Las Toronjas núm. 4 en fecha 22 de febrero de 2000, Barranca Oeste núm. 17 en fecha 26 de julio de 2002, Vista Chavón núm. 9 en fecha 9 de agosto de 2002, Río Mar núm. 31 en fecha 21 de marzo de 2003, Tamarindo 17 en fecha en fecha 18 de julio de 2003, Las Lomas 26, en fecha 6 de septiembre de 2003, Las Lomas núm. 23 en fecha 27 de septiembre de 2003, Tamarindo núm. 17 en fecha 11 de octubre de 2003, Río arriba en fecha 21 de febrero de 2004, Las Lomas 23 en fecha 27 de septiembre de 2003, Río Mar 31 de fecha 12 de junio de 2004, Las Lomas 23 en fecha 14 de agosto de 2004, dichas obras fueron ejecutadas en Casa de Campo y otras dentro del Area Comercial, Residencial y la Zona Turística de Bávaro, pero resulta que las siguientes

obras que se realizaban, la empresa recurrida le pagaba en efectivo y esa prueba el recurrido nunca la iba a aportar al proceso, porque sabemos que jamás lo haría, si observamos un contrato de trabajo, para una obra o servicio determinados de fecha 30 de octubre de 2004, podemos colegir que solamente se refiere a Las Minitas núm. 3 ubicada en Casa de Campo, pero de las demás obras realizadas no existe ningún contrato, también es aberrante que el recibo de descargo que firmó el recurrente en fecha 21 de febrero de 2007, por la suma de RD\$27,000.00, fue legalizado por el Dr. Juan Julio Báez, Notario Público de los del número para La Romana, abogado también de la recurrida, en el cual está cuestionada su credibilidad, de igual forma, si observamos las coetillas de los cheques depositados por el recurrente resulta sospechoso que reciba esos valores por ese concepto, cuando el propio recurrente le expresó a la corte que ese dinero era por una deuda anterior contraída con la recurrida, por concepto de otros trabajos realizados;

Considerando, que continúa alegando el recurrente: “que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivos al establecer la existencia del contrato de trabajo, negado en audiencia por el recurrente, para lo cual se basó en las disposiciones de los artículos 15 y 34, en una prueba testimonial y otra documental, presunción que obliga a la empresa a demostrar que esa prestación de servicio estuvo sustentada en un contrato distinto al laboral, del mismo modo incurrió en falta de base legal, desnaturalizando los hechos de la causa, al no hacer una evaluación correcta de la prestación del servicio limitándose a motivar que la acción estaba prescrita, pero no da motivos suficientes en lo relacionado al contrato de trabajo que existió entre las parte, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada, que la Corte a-qua no tomó en cuenta en su sentencia el Principio Fundamental IX y los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código de Trabajo, dictando así una sentencia sin fundamento jurídico que pueda sustentarse en casación, motivo por el cual, la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, sostiene: “que a la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero del 2014, compareció y declaró el señor Virgilio Ávila Mercedes, en calidad de testigo de la parte recurrida, quien testificó: “El señor Manuel en esa compañía trabajaba como Supervisor de Personal de ellos, yo soy chiripero y a veces Manuel me buscaba para trabajar ahí con el

compresor. P. ¿Para quién usted trabajaba para Manuel o para López & López Construcciones, S. A.? R. Imagínese si Manuel me contrata y el era supervisor de ellos. P. ¿Usted recuerda la última vez que fue a realizar algún tipo de trabajo en López & López Construcciones? R. Eso fue como en 2008, no recuerdo el mes. P. ¿Con quién usted tenía mayor relación en ese trabajo? R. Con Manuel, él era el Encargado de Personal. P. ¿A usted quién le pagaba? R. Me pagaban por la oficina del señor López. P. ¿Quién le impartía órdenes a usted y al señor Manuel Beras? R. Manuel era quien nos daba órdenes a nosotros”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que también existe depositado en el expediente un recibo de pago hecho por dicha empresa al señor Manuel Beras, por la suma de RD\$27,608.00, haciendo constar que es por “concepto de “Liquidación de Trabajo General”, “por lo que declara y admite que no queda pendiente nada por reclamar por ningún otro concepto”. Que “otorga bueno y válido descargo completo y renuncia de toda acción pasada o futura, daños y perjuicios indemnización, constitución en parte civil, querella penal, plazos o privilegios o cualquier otra acción o reclamación respecto a Lopez & Lopez Construcciones, S. A.”. Debidamente legalizado por el Abogado Notario, el Dr. Juan Julio Báez, en fecha 21 de febrero de 2007”;

Considerando, que el tribunal, en el examen del caso sometido, llegó a la conclusión: “que no existe prueba en el expediente de que luego de la firma de dicho contrato y recibo de descargo y desistimiento de “acción” precedentemente señalado, el señor Manuel Beras haya realizado algún otro trabajo para la parte hoy recurrente principal, lo que también ha quedado establecido con la audición del testigo señor Gil José Guante, quien dijo que la fecha con exactitud no la recuerda pero que fue a partir del 2006, que el señor Manuel Beras, no volvió a trabajar. Que por otra parte declara el testigo señor Virgilio Ávila Mercedes, al preguntársele si recuerda la última vez que prestó servicio a Lopez & Lopez Construcciones, S. A., respondió que fue en el año 2008, lo que implica que no pudo ver, jamás, en los demás años laborando al señor Manuel Beras, ni indica si en esa ocasión del 2008, vio laborando a este último. Todo lo cual, viene a justificar que, para evadir caducidades y prescripciones, el trabajador haya alegado suspensión del contrato de trabajo, cosa que tampoco ha demostrado”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, (artículo 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que la existencia de un contrato de trabajo, para una obra o servicio determinados no lo determina un escrito, sino la naturaleza de la labor realizada;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde se toman en cuenta los hechos y la verdad material;

Considerando, que el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización, realizó una evaluación y determinación de las mismas rechazando algunas y acogiendo otras que entendía coherente, verosímiles y con visos de credibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que además, que conforme al artículo 2044 del Código Civil, “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”. “Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado” (artículo 2048 del Código Civil). “Las transacciones tienen, entre las partes, la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”. Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia. Sin embargo la transacción basada en documentos que después se han reconocido falsos, es completamente nula. Por otra parte, “es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago” (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (Sentencia del 19 de julio del 2000, B. J. núm. 1076, págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia

del 23 de junio del 1999, B. J. núm. 1063, págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, Págs. 16-24”);

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. La inadmisibilidad es un medio de no recibir, contesta el derecho del demandante a ejercer la acción, sin atacar el derecho mismo, o sea, que impide la discusión del fundamento de la demanda. Los medios de inadmisión se pueden presentar en cualquier estado de causa y si es de orden público puede ser declarado de oficio por el juez (sentencia del 29 de mayo del 2002, B. J. núm. 1098, págs. 797-802)”;

Considerando, que el recibo de descargo es válido, siempre que se haya realizado en forma libre y voluntaria y no haya sido producto de un dolo, violencia, engaño, acoso o vicio de consentimiento, en la especie, no hay ninguna prueba o evidencia que demuestre la no validez del mismo;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que disponiendo el artículo 98 del Código de Trabajo, que “el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince (15) días y que este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, es obvio, que las causas que generaron la dimisión en fecha 14 de diciembre del 2010, estaba caduca y la demanda prescripta, al tenor de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, que prescriben respectivamente: Art. 702. Prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703. Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores

y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704. El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato". Esto, en el entendido que habiendo terminado la última obra el día 21 de febrero del 2007 y la demanda incoada el día 4 de enero del 2011, es obvio que transcurrieron 3 años, 10 meses y 13 días, y por tales motivos estaba prescripta. Que habiendo sido el señor Manuel Beras Báez, desinteresado por recibo de liquidación de trabajo general en fecha 21 de febrero del 2007, sin este hacer ningún tipo de reservas, incluyendo desistiendo de acciones futuras o pasadas, es obvio que la demanda de que se trata, es inadmisibles por falta de interés. Por tales motivos las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, son inadmisibles por los motivos expuestos, sin necesidad de conocer el fondo del asunto, por ser un medio de no recibir";

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción, derivada de una relación, están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por despido, dimisión y desahucio, mientras que el último dispone la prescripción en el término de los tres meses de cualquier otra acción, contractual o extracontractual, en esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que acorde con el criterio anterior de que la prescripción es corta por estar fundamentada en una presunción de pago y la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudiera extenderse durante largo tiempo;

Considerando, que igualmente el artículo 704 del Código de Trabajo establece que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, quedó establecido, claramente en el tribunal, que las pretensiones de la demanda del recurrente al momento de ser planteadas, eran acciones ventajosamente vencidas al no interponerse en el tiempo indicado por la ley, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación a la Ley de Seguridad Social en sus artículos 35, 36 y 37, que de conformidad con la Certificación núm. 72745, expedida en fecha 22 de diciembre de 2010, por la Tesorería Nacional de la Seguridad Social, (TSS), puede observarse que desde el día 1° de julio del año 2003, hasta el 22 de diciembre de 2010, no ha cotizado al Sistema Nacional de Seguridad Social, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que carece de pertinencia examinar el fondo del asunto cuando ya el tribunal había determinado, en el examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, la prescripción de la demanda, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 60, 61, 62 y 69 de la Constitución Dominicana, pero no especifica en qué aspecto de la sentencia estos artículos fueron violados”;

Considerando, que todo medio planteado en un recurso de casación, sea de legalidad ordinaria o de un aspecto constitucional, el recurrente tiene la obligación de indicar en forma adecuada y razonables, los agravios causados en la sentencia impugnada y su relación con los argumentos, en la especie, el recurrente solo copia diferentes artículos de la Constitución Dominicana, sin analizar aun sea de manera breve y sucinta las violaciones alegadas en la sentencia impugnada, situación que hace el medio no ponderable;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Beras Báez en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Miguel Durán López.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.
Recurridos:	Zacarías Ferreira De la Cruz y Agrupación Zacarías Ferreira.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Miguel Durán López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, domiciliado y residente en la calle Paseo De la Santísima, edif. núm. 3, apto. 102, Carmen Renata III, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, el señor Pedro Miguel Durán López;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2017, suscrita por el Lic. Ramón E. Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurridos, los señores Zacarías Ferreira De la Cruz y la Agrupación Zacarías Ferreira, mediante la cual concluye de la manera siguiente: “Único: Acta de desistimiento, de fecha 22 de mayo del 2017, mediante la cual los señores Pedro Miguel Durán López y su abogado, el Dr. Marcelo Arístides Carmona, desisten del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia laboral núm. 028-2016-SSEN-200, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”;

Visto el Acta de Desistimiento, de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito y firmado por el recurrente, el señor Pedro Miguel Durán y su abogado, el Dr. Marcelo Arístides Carmona, de generales que se indican, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Yovanny Yocasta Nin Vidal, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes, de una manera libre y voluntaria, desisten de dicho recurso, que con el mismo reconocen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia señalada anteriormente, renunciando a cualquier acción pasada, presente o futura relacionada con el contrato de trabajo que los unía;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso,

desistimiento que ha sido aceptado por las partes, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Pedro Miguel Durán López, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Urbanizalandia, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara S. y Rina Altagracia Guzmán Polanco.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanizalandia, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Rubén Darío Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0741859-2, domiciliado y residente en la Av. Sabana Larga (antigua Presidente Estrella Ureña, núm. 47,

San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Altagracia Alcántara S., por sí y por la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrente, Urbanizalandia, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya Ruiz, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2009, la Dirección General de Impuestos

Internos, (DGII), le notificó a la empresa Urbanizalandia, C. por A., la comunicación ALLM/FI/núm. 206 de fecha 26 de agosto de 200, relativa a la rectificativa practicada de oficio a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, (IR-2), de dicha empresa, correspondiente al ejercicio fiscal 2007; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2009, recurso que fue decidido mediante Resolución núm. 380-09 del 16 de noviembre de 2009, que confirmó la rectificativa practicada por dicha dirección general; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Urbanizalandia, C. por A., en contra de esta decisión, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Compañía Urbanizalandia, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 380-09 de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Compañía Urbanizalandia, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: “que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos al obviar en su sentencia un conjunto de documentos correspondientes al desarrollo de los hechos, tales como el documento identificado como ALLM-703-2009 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en el cual se le otorgaba un plazo de diez (10) días para presentar sus declaraciones juradas o proveer a

la administración la documentación que permitiera esclarecer su situación fiscal, que tampoco fue examinado el documento de fecha 7 de septiembre de 2009 enviado electrónicamente y depositado físicamente en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 14 de septiembre de 2009, que contenía la rectificativa que ella se practicó en su IR-2 del año 2007, así como tampoco fue valorado por dicho tribunal todas las facturas justificativas que le fueron aportadas para su valoración y decisión, ignorando dichos jueces lo que les fuera señalado, en el sentido de que la hoy recurrida, al practicar la rectificativa de oficio no tomó en cuenta la que fuera efectuada por la exponente, sobre lo que no se pronunció dicho tribunal no obstante haberse depositado todos las piezas en que se fundamentaban sus alegatos, ignorando que una rectificativa no puede estar formada única y exclusivamente por la voluntad de una de las partes, alegatos a los que jamás se refirió la sentencia recurrida, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en las páginas 6 y 7 de dicha sentencia, se dan constancia de todas las pruebas que fueron aportadas por dicha recurrente, dentro de las que se encuentran los documentos probatorios que le reprocha al Tribunal a-quo no haber examinado, sin embargo, de las consideraciones establecidas por dichos jueces se pone de manifiesto, *“que el Tribunal Superior Administrativo tras valorar ampliamente estos medios de prueba pudo establecer que las facturas y demás documentos aportados por la hoy recurrente no eran elementos probatorios suficientes que demostrarán la apreciación errónea de la Administración Tributaria al rectificar sus declaraciones tributarias y más aun, que dicha documentación no resultaba fehaciente para validar sus operaciones”*; que las motivaciones anteriores indican que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo tuvo a la vista los elementos de prueba que fueran aportados por dicha empresa para respaldar sus pretensiones, pero que los descartó tras comprobar que dichos documentos no tenían el valor de elementos de prueba convincentes y útiles para derrotar las bases en que se fundamentó la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), para practicar la rectificativa, de oficio, sobre las declaraciones juradas de dicha empresa, donde la Administración pudo establecer inconsistencias en los reportes de envíos de datos en los formatos de compras de bienes y servicios (formato 606), así como una

diferencia entre las cuentas por cobrar a clientes y los ingresos declarados por dicha empresa; que en esas condiciones y como ante dichos jueces no fueron aportados los elementos probatorios suficientes que pudieran controvertir la determinación realizada por la hoy recurrida, resulta atinado que los Jueces del Tribunal a-quo concluyeran en el sentido de validar esta actuación de la administración, por entender que reposaba en pruebas y razones suficientes para demostrar que la Administración Tributaria, al ejercer su facultad de determinar de oficio en el caso de la especie, actuó de manera objetiva y conforme a derecho y que por el contrario dicha recurrente, no probó de manera consistente el debido cumplimiento de su obligación tributaria, lo que fue ampliamente valorado por dichos magistrados tras analizar, de manera armónica y objetiva, dichas pruebas, permitiendo que establecieran los motivos adecuados que justifican su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la declaración rectificativa que ella se auto-practicó, correspondiente al ejercicio fiscal impugnado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), lo que revela la falta de motivos de la sentencia impugnada, que frente a este alegato esta Tercera Sala vuelve a reiterar que esta rectificativa estaba entre los documentos, que según lo manifestado en dicha sentencia fueran examinados por dichos jueces y que fuera invalidado por éstos porque al hacer el análisis objetivo de esta prueba tanto de manera individual como de forma conjunta con los demás medios, las mismas no resultaban fehacientes para demostrar las pretensiones de dicha recurrente, máxime cuando de acuerdo a la normativa tributaria una rectificativa presentada por el propio contribuyente solo tiene valor probatorio cuando ha sido previamente autorizada por la autoridad tributaria, lo que no se advierte en la especie, por tales razones se rechaza este alegato, y por vía de consecuencia, los medios examinados, así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanizalandia, C. por A., contra la sentencia dictada,

por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alex Manuel Alcántara.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Lic. Jesús Miguel Cuesto Brito.
Recurridos:	Tricom, S. A. y partes.
Abogados:	Licda. July Jiménez Tavárez y Lic. Salvador Ortiz.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alex Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0009831-8, domiciliado y residente en la calle Arezco, edif. La Risa, núm. 4, apto. 3-F, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle Silverio y el Lic. Jesús Miguel Cuesto Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5 y 001-1647310-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Alex Manuel Alcántara;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, por sí y por el Lic. Salvador Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0102337-9 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, la empresa Tricom, S. A. y los señores Juan Sosa y Tania Quisqueya Caamaño;

Vista la instancia contentiva del presente acuerdo transaccional depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2018 y la solicitud de archivo definitivo del expediente, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscritas y firmadas por la primera parte, el señor Alex Manuel Alcántara, y por el Dr. Moisés Peña, por sí y en representación del Dr. Rafael C. Brito Benzo, el Dr. Manuel De Jesús Ovalle, los Licdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús Manuel Cuesto Brito, en calidad de abogados constituidos y apoderados de la parte recurrente, por la segunda parte, la empresa Tricom, S. A., debidamente representada por los señores Jean-Charles Nicolás, Tania Quisqueya Caamaño y Gina Mendoza Pérez y por sus abogados los Licdos. Joan Manuel Batista Molino, José Manuel Batlle Pérez y July Jiménez Tavárez, en calidad de abogados y apoderados especiales de la parte recurrida, y por la tercera parte, el señor Guillermo Antonio Soto Marrero, debidamente representado por sus abogados el Dr. Jaime Roca y la Licda. Felicia Santana Parra, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Bethania González y González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las partes, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por el señor Alex Manuel Alcántara, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de febrero de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Basilio Tejeda Adames.
Abogados:	Dres. Odalis Ramos y Ney F. Muñoz Lajara.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Tejeda Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0011275-7, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 1, barrio Guachupita, municipio Quisqueña, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha

29 de mayo 2015, suscrito por los Dres. Odalis Ramos y Ney F. Muñoz Lajara, Cédulas de Identidad y electoral núms. 023-0018664-6 y 023-0102671-8, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Basilio Tejeda Adames, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente, la señora Juana Milagros Vásquez Vásquez;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en el conocimiento del presente recurso;

Que en fecha 17 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el recurso de casación que se trata;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión e indemnización por daños y perjuicios causados, no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social Ley núm. 87-01, interpuesta por la señora Juana Milagros Vásquez Vásquez, en contra del señor Basilio Tejeda Adames, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 2 de

septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de daños y perjuicios, morales y materiales por la no inscripción en el Régimen de Seguridad Social; interpuesta por la señora Juana Milagros Vásquez Vásquez en contra del señor Basilio Tejeda Adames, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al defecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Milagros Vásquez Vásquez y Basilio Tejada Adames, el cual terminó por dimisión; **Cuarto:** Declara justificada la dimisión de que se trata, por los motivos expuestos, y en consecuencia, condena a Basilio Tejada Adames al pago de 28 días de preaviso equivalentes a Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$5,874.94); Veintidós días de auxilio de cesantía (RD\$4,406.01); Seis meses de salario ordinario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalentes a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **Quinto:** Condena a Basilio Tejada Adames a pagar a favor de Milagros Vásquez Vásquez, 14 días de vacaciones equivalentes a Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$2,937.37); Salario de Navidad; **Sexto:** Condena a Basilio Tejada Adames a pagar a favor de Milagros Vásquez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados por no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Condena a Basilio Tejada Adames al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Gregorio Santana Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación sostiene los siguientes medios; Primer Medio; Grosero error; Segundo Medio:

Desnaturalización de los hechos y exceso de poder; Tercer Medio: Falta de base legal y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, las siguientes condenaciones: a) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de Salario de Navidad; b) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$5,874.94), por concepto de 28 días de preaviso; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 01/100 (RD\$4,406.01), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; d) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 34/100 (RD\$2,937.34), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños causados por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Ocho Mil Doscientos Dieciocho pesos con 29/100 (RD\$98,218.29);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Tejeda Adames, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurant El Mesón de la Cava.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia Sánchez Pujols.
Recurrido:	Libanés Payamps Castillo.
Abogados:	Licdos. Fernando Rojas, Juan de Jesús Espino Núñez y Licda. María Rojas Robles.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant El Mesón de la Cava, entidad comercial constituida conforme las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Mirador Sur, núm. 1, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lecturas de sus conclusiones al Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, por sí y por la Licda. Amalia Sánchez Pujols, abogados de la empresa recurrente, Restaurant El Mesón de la Cava;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando Rojas, Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, abogados del recurrido, el señor Libanés Payamps Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre 2016, suscrito por los Licdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia Sánchez Pujols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193168-1, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de enero del 2017, suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 087-0000199-6 y 087-0017172-4, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Libanés Payamps Castillo, en contra de

la empresa Restaurant El Mesón de la Cava, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluye del presente proceso al señor Otto Ricard atendiendo los motivos antes expuestos; Segundo: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Libanés Payamps Castillo contra Restaurant El Mesón de la Cava, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, interpuesta por el señor Libanés Payamps Castillo contra Restaurante El Mesón de la Cava, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Libanés Payamps Castillo contra Restaurant El Mesón de la Cava, por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demandada Restaurant El Mesón de la Cava, a pagar a favor del señor Libanés Payamps Castillo, los valores correspondiente a 28 días de preaviso igual a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$14,099.68); 55 días de cesantía igual a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Cinco con Ochenta Centavos (RD\$27,695.80); proporción de regalía pascual correspondiente al año 2015, igual a la suma de Mil Trescientos Setenta y Siete con Setenta y Siete Centavos (RD\$1,377.67); participación individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos con Veinte Centavos (RD\$22,660.20); Seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00); la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), por concepto de salario dejados de pagar desde diciembre de 2014 y enero del 2015; lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$137,833.35), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), equivalente a un salario diario de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Seis centavos (RD\$503.56); Cuarto: Compensa la suma de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$34,878.00); Quinto: Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos antes expuestos; Sexto: En virtud del principio de aplicación de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la

fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 033-11, Orgánica del Ministerio Público; Séptimo: Condena al Restaurant El Mesón de la Cava, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan de Jesús Espino y María Rojas Robles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal e incidental, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los salarios dejados de pagar de diciembre y enero 2015 y reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Restaurante El Mesón de la Cava a pagar al trabajador Libanés Payamps Castillo la suma de RD\$25,000.00 Pesos por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria, por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contenido de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant El Mesón de la Cava, por dirigirse contra una sentencia cuyo monto condenatorio es inferior a veinte (20) salarios mínimos y cuyo ejercicio está prohibido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma algunas condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$14,099.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 80/100 (RD\$27,695.80), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$1,377.67), por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2015; d) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD\$22,660.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa año 2014; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, Para un total de RD\$162,833.35 y se compensa por concepto de préstamo, a favor del recurrido, la suma de RD\$34,878.00; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintisiete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$127,955.35);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant El Mesón de la Cava, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Guardianes Industriales, S. A. (Seguinsa).
Abogado:	Lic. Eudis Ramón De Jesús Hernández.
Recurrido:	Elisaul Cepeda Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Guardianes Industriales, S. A., (Seguinsa), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 35, núm. 32, del sector Las Colinas, representada por su presidente, el señor Claudio Antonio Almonte Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de junio 2017, suscrito por el Lic. Eudis Ramón De Jesús Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058791-5, abogado de la empresa recurrente, Servicios Guardianes Industriales SRL., (Seguinsa), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio del 2017, suscrito por el Lic. José Fernando Tavares, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0042442-2, abogado del recurrido, el señor Elisaul Cepeda Rodríguez;

Que en fecha 24 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de preaviso y auxilio d cesantía por dimisión, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elisaul Cepeda Rodríguez, en contra de la empresa, Seguridad de Guardianes Industriales, S. A., (Seguinsa), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de mayo de 2016, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por improcedentes; Segundo: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Elisaul Cepeda Rodríguez en contra de la empresa Seguridad de Guardianes Industriales, S. A., (Seguinsa), por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex–empleadora; Tercero: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 29 de febrero del año 2016, con las excepciones a expresar más adelante, por lo que se condena la empresa demandada al pago de los siguientes valores; a) Trece Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$13,394.88) por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$16,265.21) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$6,697.44) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Once Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$11,400.00) por concepto de salario de Navidad del año 2015; e) Veintidós Mil Ochocientos Pesos dominicanos (RD\$22,800.00), por concepto de 2 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios experimentados por motivo de las faltas a caro de la parte demandada; y g) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in –fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Cuando se rechazan los reclamos por concepto de salario de Navidad del año 2016 y participación en los beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016, por extemporáneos; Quinto: Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 75%, siendo ordenada su distracción a favor del Lic. José Fernando Tavares, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cavo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza

así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 01141-SSEN-00078, dictada en fecha 12 del mes de mayo de

2016 por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL., (Seguinsa) en contra de la sentencia núm. 01141-SSEN-00078, dictada en fecha 12 del mes de mayo de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, por improcedente y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, empresa Servicios de Guardianes Industriales, SRL., (Seguinsa), al pago total de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Fernando Tavarez, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio en el cual fundamente el mismo, pero de su lectura se extraen lo siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos; alcance distinto y distorsionado a la naturaleza de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de marras, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo y del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes las condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Trece Mil Trescientos Noventa y Cuatro pesos con 88/100 (RD\$13,394.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 21/100 (RD\$16,265.21), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con

44/100 (RD\$6,697.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Once Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$11,400.00), por concepto de salario de Navidad del año 2015; e) Veintidós Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,800.00), por concepto de 2 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios experimentados, por motivo de las faltas a cargo de la parte demandada; Para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Diez Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con 53/100 (RD\$110,557.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$10,860.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Diecisiete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$217,200.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Guardianes Industriales, S. A., (Seguinsa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Fernando Tavares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dioris Lisandro Jiménez Muñoz.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurrido:	Porfirio Cruz Olacio Taveras.
Abogado:	Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106244-6, domiciliado y residente en la Av. Sabana Larga, núm. 110, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogado del recurrente, el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Julio Chivilli Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0919668-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. Henry Alexis Sánchez De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058262-6, abogado del recurrido, el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (reconocimiento de derechos, transferencia y aprobación de trabajos de deslinde) dentro de la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de agosto del

año 2016, la sentencia núm. 2016-5565 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconocimiento de derecho y transferencia, interpuesta por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, por mediación de su abogado el Lic. Afra Tavares Moreno, en fecha 1° de julio del año 2011, en contra del señor Porfirio Olacio Taveras, por haber sido presentada de conformidad con la norma, y a la cual fue fusionada con la solicitud de aprobación de deslinde presentada por el mismo demandante; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia, de fechas 12 de septiembre del año 2012 y 15 de abril del año 2015, por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, por medio de su abogado, y en ese sentido, aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Ramón Ernesto Reyes Pujols, en la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Tercero: Ordena la ejecución de la transferencia que deriva del Contrato de Venta, de fecha 22 de febrero del año 2009, legalizadas las firmas por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público, intervenido entre los señores Carmelo Espinosa Jiménez Muñoz, y en consecuencia, ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes operaciones: a) rebajar de los derechos registrados a favor de Carmelo Espinosa Marte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, una porción de 171.00 metros cuadrados, equivalente a la porción resultante; b) expedir un Certificado de Título que avale el derecho de propiedad de la resultante 400499294408, con una superficie de 171 metros², a favor del señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula núm. 001-0106244-6, domiciliado y residente en esta ciudad; c) mantener cualquier carga que no haya sido advertida; Cuarto: Instruye al Registro de Títulos correspondiente ejecutar la presente decisión, y solicitar a la parte, de manera directa, si fuere necesario, cualquier documentación requerida a fin de viabilizar la ejecución; Quinto: Ordena a la secretaria general del tribunal publicar y notificar al Registro de Títulos la presente decisión a fin de ejecución; Sexto: Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Andy Rivera, Alguacil Ordinario de esta Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Séptimo: Condena al señor Porfirio Olacio Taveras, al pago de las costas causadas, a favor y provecho del Lic. Pedro Vilorio, abogado de

la parte demandante, quienes alegaron haberlas avanzado”; (sic) b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 31 de agosto del 2017 la sentencia núm. 1398-2017-S-00196, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Porfirio Cruz Olacio Taveras, debidamente asistido por el letrado Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos, en contra de la sentencia marcada con el número 20165565, dictada en fecha 31 de agosto del año 2016, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 3-Ref-A, Distrito Catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente sentencia. En consecuencia, revoca en todas sus partes la citada sentencia recurrida, marcada con el número 20165565, dictada en fecha 31 de agosto del año 2016, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto a la demanda original, acoge la intervención voluntaria en oposición presentada por el señor Porfirio Olacio Taveras, y en consecuencia, rechaza los trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref-A, Distrito Catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de los cuales resultó la Parcela núm. 400499294408, con una superficie de 171 Metros², presentados por el agrimensor Ramón Ernesto Reyes Pujols, a favor del señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz; **Cuarto:** Ordena, que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela, objeto del deslinde, en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; **Quinto:** Rechaza la litis en reconocimiento de derecho y transferencia incoada por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, en contra del señor Porfirio Olacio Taveras, mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal de Tierras en fecha 21 de julio de 2011, conforme los motivos dados; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del letrado Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para

finde ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Comuníquese a la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la ley”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que los Jueces de la Corte no tomaron en cuenta los hechos que demuestran la posesión material del inmueble, a través de las comprobaciones realizadas por el agrimensor contratista al momento de hacer el levantamiento del solar deslindado; la legitimidad del derecho de propiedad de 171 Metros², dentro de la Parcela núm. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el cual fue adquirido por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz mediante compra al señor Carmelo Espinosa Marte, en virtud de contrato de fecha 22 de febrero del año 2009; así como tampoco la Corte a-qua no tomó en cuenta la declaración del señor Virgilio Caporosa, testigo y persona que le transfirió la propiedad

al recurrido en casación, señor Porfirio Olacio Taveras, testificación que expresa que a este le regaló una porción de terreno, dentro del inmueble en litis, de 370 Metros², en donde él tiene una vivienda familiar, lo cual no fue desmentido; que por otro lado, agrega el recurrente, que se incurrió en desnaturalización de las declaraciones realizadas por la testigo Fidelina Simé Valdez, colindante en el terreno deslindado, al indicar que esta no pudo establecer la fecha de posesión del señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, cuando en realidad declaró que ocupa como colindante del inmueble de referencia, desde el año 1993; que tampoco fueron tomadas en cuenta las declaraciones dadas por la señora Fidelina Simé Valdez, en la relación a que las paredes que delimita el inmueble fueron construidas por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, quien ocupa ese terreno desde hace mucho tiempo, bajo el argumento de que la referida señora Simé Valdez, al ser cristiana o por motivos religiosos, declaró ante la Corte sin prestar juramento, incurriendo el Tribunal de alzada en desnaturalización, en violación al derecho de defensa y en violación a la libertad religiosa reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución, en su artículo 45 y el artículo 68 relativo a las garantías de los derechos fundamentales; b) que la Corte a-qua rechazó la operación inmobiliaria realizada, a título oneroso y de buena fe, no obstante haber sido reconocido por la Corte el alcance y la validez jurídica de la referida operación, en violación al artículo 1583 del Código Civil y 51 de la Constitución; c) que, expresa también la parte recurrente, que la Corte a-qua no valoró el informe rendido por el agrimensor en que se hace constar que el terreno deslindado es un terreno yermo, donde no hay construcción ni mejoras de ningún tipo, sino únicamente las paredes que delimitan el terreno y demuestran la posesión”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, expone además: “que el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz demostró que le compró a la persona con calidad para vender y con los derechos y que delimitó su propiedad, manteniendo una posesión material inequívoca del terreno deslindado y cumplió con el voto de la ley, mientras que el señor Porfirio Olacio Taveras alega que compró el inmueble en el año 1990, no lo ha deslindado nunca, no ha sembrado nada, ni hay evidencia de posesión material de su parte, de manera precisa e inequívoca y que su vendedor declaró que no le vendió posesión, lo cual demuestra la ilogicidad del tribunal en su sentencia, lo que la hace anulable; que en los

hechos y aspectos erróneos indicados más arriba, el recurrente sostiene, que son probatorios de que la sentencia en cuestión que adolece del vicio de falta de base legal, por ausencia de una, completa y exhaustiva, exposición de los hechos de la causa, que impiden que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejerza su control de verificación de la aplicación ley”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se evidencia que la Corte a-qua comprobó que la sentencia de primer grado, que aprobó transferencia y trabajos de deslinde, incurrió en desnaturalización de los hechos al dar un sentido distinto a las declaraciones dadas por el testigo Juan Montero Montero e ignoró pruebas presentadas a fin de establecer la posesión; que la Corte a-qua establece en su sentencia, de manera clara, los hechos de la causa, en los que el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, solicita la transferencia y deslinde de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, proceso en el cual interviene el señor Porfirio Olacio Taveras, en oposición a los mismos, indicando que dicho terreno originalmente le pertenece, pero que fue víctima de un desalojo ilegal por parte del señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz y agrega que justifica su propiedad en virtud de una constancia anotada;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso, expon-dremos los hechos y pruebas relevantes a los cuales se refiere la Corte, y que sirvieron de base para forjar su criterio en la sentencia hoy impug-nada, a saber: a) que el señor Porfirio Olacio Taveras figura con derechos registrados sobre una porción de terreno de 480 Metros², dentro de la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, conforme al certificado de estado jurídico del inmueble de fecha 14 de septiembre del 2011, que tiene su origen en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 3 de diciembre del 1990, adquirido del señor Virgilio Henríquez; b) que en el año 1998 el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 320 en la cual decidió una litis sobre derechos regis-trados intentada por el señor Porfirio Olacio Taveras, tendente a anular los trabajos de deslinde practicados por el señor Miguel Antonio Reyes, sobre el ámbito de la parcela en litis; siendo la referida sentencia apelada ante el Tribunal de alzada, la cual ordenó un nuevo juicio, de lo cual resul-tó la sentencia núm. 1854 de fecha 22 de Junio del año 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que anuló definitivamente los trabajos

de deslinde realizados por el señor Miguel Antonio Reyes, por considerar que el señor Porfirio Olacio Taveras tenía la posesión del inmueble, sentencia esta que adquirió la autoridad de cosa juzgada al no ser apelada, conforme a certificación de no apelación que consta en el expediente; c) que mediante Oficio núm. 9 de abril del año 2007, la Dirección General de Mensuras Catastrales, en base a un informe de inspección ejecutado en virtud de la litis, estableció que el señor Porfirio Olacio Taveras ocupa una porción de 436.36 Mts.², dentro del ámbito de la parcela, objeto de la litis, 3-Ref-A; d) que en fecha 20 de junio del año 2011, el Abogado del Estado, a solicitud del señor Porfirio Taveras, contra el señor Lisandro Jiménez, ordenó la puesta en posesión, de manera provisional, del señor Porfirio Horacio Taveras en una porción de 480 Mts.², en la parcela en cuestión, hasta tanto el tribunal de la jurisdicción inmobiliaria decidiera lo contrario, situaciones estas que demuestran la posesión material del inmueble; e) que conjuntamente con la litis fue solicitada por el señor Dioris Lisandro Jiménez, el inicio del proceso de deslinde de una porción de terreno dentro del inmueble en litis, obteniendo de la Dirección Regional de Mensuras, en fecha 28 de septiembre del 2011, aprobación de dichos trabajos practicados por el agrimensor Ernesto Pujols Reyes, por una porción de terreno de 171 Mts.²;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en su sentencia el derecho que le asiste al señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz para accionar ante esta jurisdicción en virtud de los derechos adquiridos dentro de la parcela en litis, mediante Contrato de Venta de fecha 22 de febrero del año 2009, quien pretende deslindar la porción adquirida; por lo que procedió a verificar si procede o no, el deslinde, en virtud de la transferencia y atendiendo a la posesión que alega tener cada parte envuelta en la litis en el terreno, comprobando además, lo arriba indicado, que tanto el vendedor del señor Porfirio Taveras, señor Virgilio Enríquez Caparrosa, como el vendedor del señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, señor Carmelo Espinosa Marte, representado por el señor Julio César Rodríguez, en sus declaraciones coincidieron en afirmar que vendieron, sin tener ocupación, y que ninguno de ellos materializó, de manera directa, la entrega ni pusieron en posesión, en el terreno, a ninguno de los compradores; por lo que la Corte a-qua estimó que no puede ser tomado en cuenta como prueba de la posesión;

Considerando, también evidenció la Corte a-qua y lo hace constar así en su sentencia, las declaraciones de los testigos, tanto las de la señora Fidelina Simé como del señor Juan Montero Montero, en las que la primera reconocía como propietario al señor Dioris Lisandro Jiménez, y el segundo al señor Porfirio Olacio Taveras, como dueño, únicamente coincidiendo ambos testigos, en que en el inmueble de que se trata había una casa construida, la cual fue demolida, lo que sirve de fundamento a los alegatos sostenidos por el señor Porfirio Olacio Taveras, quien sostuvo que tenía la posesión material del inmueble mucho antes, y que este terreno tenía una casa, la cual fue destruida por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones dadas por la señora Fidelina Simé, a diferencia de lo que establece el hoy recurrente en casación, de que esta no se juramentó por motivos religiosos, que sus declaraciones fueron desnaturalizadas y no fueron tomadas en cuenta, de todo esto no hay evidencia, todo lo contrario, la Corte a-qua consigna en sus motivaciones las declaraciones dadas por dicha testigo, otorgándole el valor, en virtud de los criterios que ha establecido la Corte a-qua como válidos o de mayor relevancia, como es el caso, en que tanto ella como el otro testigo corroboraron algunos hechos indicados por el señor Porfirio Olacio Taveras, como la existencia de la casa, que la señora Fidelina Simé si bien no reconocía al señor Porfirio Olacio Taveras como dueño, sí indicó que había visto rondar por el inmueble al referido señor; que, la Corte a-qua únicamente ha indicado, al momento de analizar la sentencia de primer grado, en su pág. 11, letra e) lo siguiente: “Por último, ciertamente la señora Fidelity Simé no juró, ante el tribunal, como afirma la Juez-quo, en su sentencia, sino que se limitó a prometer decir la verdad”; lo antes transcrito es la desnaturalización de los hechos alegados contra la sentencia de primer grado, ante esa Corte; pero en ningún momento se desestimaron sus declaraciones por motivos de religión, todo lo contrario, hizo constar en la sentencia las declaraciones dadas y las pondera, ofreciendo motivos suficientes por los cuales dio más valor a un hecho que a otro, como bien se indicó más arriba en la presente sentencia;

Considerando, que del análisis de la presente sentencia se evidencia que los Jueces de la Corte a-qua establecieron, desde el principio del proceso de deslinde iniciado por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, que el mismo estaba afectado de irregularidad porque era de su conocimiento que el inmueble se encontraba en discusión, que estuvo ante el

Abogado del Estado, quien estableció la posesión del inmueble y ordenó que le fuera devuelto al señor Porfirio Olacio Taveras, quien sustenta una constancia anotada, y que varios hechos establecidos por este, en cuanto a su posesión, fue confirmada en la instrucción del proceso; por lo que la Corte a-qua determinó que no se podía establecer una posesión legítima del señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, quien sustenta su derecho en un contrato de venta, el cual, indica la Corte a-qua, a consecuencia de la suerte del deslinde, no puede ser valorada ni reconocerse porque estaría creando una nueva constancia anotada, lo que está prohibido por el sistema registral; cuyo criterio esta Suprema Corte de Justicia sostiene en virtud de lo establecido en el artículo 12, del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, modificada por la Resolución núm. 1737, que prohíbe la expedición de nuevas constancias anotadas;

Considerando, que como se puede evidenciar, la Corte a-qua realizó una completa instrucción, verificación y estudio de los hechos, y realizó una clara, coherente, precisa y adecuada motivación, que se sostiene en los hechos y el derecho; dando contestación a los argumentos planteados ante ellos, asimismo, esta Tercera Sala, de todo lo comprobado y analizado, estima que carecen de sustentación jurídica los vicios alegados, de violación a derechos fundamentales como es el derecho de propiedad, derecho a la libertad de conciencia y de culto, el derecho de defensa, alegados, así como tampoco fue demostrado ni evidenciado, el vicio de desnaturalización, falta de estatuir, falta de base legal y demás vicios indicados en su memorial de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dioris Lisandro Jiménez Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 31 de agosto del año 2017, en relación a la Parcela núm. 3-Ref-A, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elvin Fermín Vidal Alberto.
Abogados:	Dres. Nelson Sánchez y Víctor Manuel Mena Pérez.
Recurrido:	Pedro José Fabelo.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin Fermín Vidal Alberto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0298502-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 109, sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Sánchez, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogados del recurrente, el señor Elvin Fermín Vidal Alberto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0007786-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2017, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0286611-2, abogado del recurrido, el señor Pedro José Fabelo;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Contrato de Venta, por Simulación), con relación al Solar núm. 5-006-11939, Manzana núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de mayo de 2015, la sentencia núm. 201500078, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válida la litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 5-006-11939, Manzana núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, promovida por el señor Pedro José Fabelo, por haber sido iniciado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal

aplicable a la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 5-006-11939, Manzana núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, promovida por el señor Pedro José Fabelo, en contra de los señores Elvin Fermín Vidal Alberto y Mubiel Fabelo Reynoso, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Se declara nulo de manera total el Acto de Venta, de fecha 31 del mes de julio del año 2006, suscrito entre el señor Pedro José Fabelo, en calidad de vendedor y la señora Mubiel Fabelo Reynoso, y en vía de consecuencia, también resulta nulo el Acto de Venta de fecha 30 del mes de marzo del año 2007, mediante el cual la señora Miguel Mubiel Fabelo Reynoso, a título de propiedad, recibe de la Cooperativa San José, Inc., un préstamo por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para completar el precio del inmueble descrito como: "Apartamento A-5, del Condominio "Residencial Kyrie", con un área de construcción de 295 M2., consta de sala, sala de estar, medio baño para visita, comedor, cocina con despensa, área de lavado con instalación para lavadora, habitación principal con baño (jacuzzi) y cabina de ducha, vestidor, 2 habitaciones con baño y vestidor cada una, cuarto de servicio con su baño, closet de ropa blanca, tres parqueos, terminación completa en caoba, por encontrarse viciado por dolo, siendo este uno de los vicios del consentimiento que provoca la nulidad de las convenciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 1109, 1116 y 1117 del Código Civil, en consecuencia, Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada correspondiente al Solar núm. 5-006-11939, Manzana núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 295.00 M2., registrada a nombre del señor Pedro Mubiel Fabelo Reynoso; b) Expedir nueva Constancia Anotada correspondiente al Solar núm. 5-006-11939, Manzana núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 295.00 metros cuadrados, a favor del señor Pedro José Fabelo; Cuarto: Condena al pago de las costas de este proceso a los señores Elvin Fermín Vidal Alberto y Mubiel Fabelo Reynoso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos P. Romero Alba, por haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Condena al pago de las costas de este proceso a los señores Elvin Fermín Vidal Alberto y Mubiel Fabelo Reynoso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic.

Carlos P. Romero Alba, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvin Fermín Vidal contra esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 20 de diciembre de 2016, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez y el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, en representación del señor Elvin Fermín Vidal Alberto, mediante instancia depositada en fecha 18 del mes de julio del 2015, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 201500078 de fecha 28/05/2015, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al señor Elvin Fermín Vidal y Mubiel Fabelo Reynoso, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Lic. Víctor Manuel Mena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 51.1, de la Constitución, artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de motivación de la sentencia y violación al debido proceso y derecho de defensa;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar los hechos siguientes: “1. que en fecha 23 de junio de 2006, la entidad Constructora Glayrol, C. por A., vende a favor del señor Pedro José Francisco Fabelo Gomez, el siguiente inmueble: “Apartamento A-5, ubicado en la quinta planta del Condominio Residencial Torre de Kyrie, con un área de construcción de 295 metros cuadrados”; 2. que en fecha 30 de marzo de 2007, fue suscrito un Acto de Compraventa y préstamo, intervenido entre la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, C. por A., (acreedora), Constructora Glayrol, C. por A., (vendedora) y Mubiel Fabelo Reynoso, (garante solidario e indiviso del señor Pedro José Francisco Fabelo Géméz), en relación al citado apartamento; 3. que por acto de fecha 31 de julio de 2006 denominado “contraescrito”, los señores Pedro José Francisco Fabelo Géméz y Mubiel Fabelo Reynoso, suscribieron un contrato de compra venta sobre el indicado inmueble; 4. Que con motivo de una litis sobre derecho registrado (nulidad de acto de contrato de compraventa y préstamo con privilegio), interpuesta por el señor Pedro José Francisco

Fabelo, hoy recurrido en casación, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Santiago, dictando dicho tribunal en fecha 28 de mayo de 2015, la decisión núm. 201500078, la cual acoge dicha demanda; 5. Que no conforme con dicha sentencia, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, resultando la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que no obstante haber depositado pruebas al expediente que demuestran que él fue el comprador del apartamento, objeto de la presente litis, la sentencia de primer grado como la de la Corte a-quá, acogieron como bueno y válido el contraescrito de fecha 31 de julio del año 2006, intervenido entre el padre e hija, señores Pedro José Francisco Fabelo Gómez y Mubiel Fabelo Reynosos, para dejar sin efecto y anular el contrato tripartito, de fecha 30 de marzo del año 2007, lo que constituyen aduce el recurrente, violatorio a las disposiciones contenidas en el artículo 51.1, de la Constitución Dominicana y al artículo 91, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, puesto que, para que la contraescritura sea regular y válida, debe redactarse al mismo tiempo que el acto ostensible que da origen al Registro del Derecho de la propiedad, nunca con anterioridad al mismo, como es el caso, en donde el contraescrito tiene fecha de un año antes de la adquisición del inmueble por parte de la señora Mubiel Fabelo Reynoso, situándolo por encima del Acto de Venta Tripartito”;

Considerando, que continua agregado el recurrente en sus dos medios reunidos, lo siguiente: “que la Corte a-quá no ponderó los alegatos de de su escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido de que el supuesto contraescrito, elaborado entre padre e hija, no era más que un fraude orquestado, con la finalidad de perjudicar los intereses del ex esposo de la propietaria del inmueble envuelto en la presente litis, señora Mubiel Fabelo Reynoso; por igual alega, que el Tribunal a-quo establece en su decisión (numeral 7, folio núm. 162), que para el pago del inmueble objeto de la presente litis y contenida en el Acto Venta de fecha 30 de marzo de 2007, el señor Pedro Jose Francisco Fabelo Gomez debitó de su cuenta los cheques núm. 1974 y 1948, por el monto de RD\$6,000,000.00 cada uno, a favor de la Constructora Glayrol, C. por A., sin advertir, que con esos cheques lo que se demuestra es que la compradora realizó el pago con un cheque de su padre señor Pedro Jose Francisco Fabelo, lo cual la ley no prohíbe, no que el mismo es el propietario del inmueble por la emisión de

los referidos cheques, como erróneamente estableció el Tribunal a-quo, situándolo así por encima del Acto de Venta Tripartito que dio origen al Registro del Derecho de Propiedad y del Certificado de Título obtenido legalmente por la señora Mubiel Fabelo Reynoso”;

Considerando, que también sostiene el recurrente, lo siguiente: “que en el presente caso, no existe dolo, ni ningún tipo de simulación, como erróneamente el Tribunal a-quo dejó establecido en la sentencia, objeto del presente recurso de casación, toda vez, que el señor Pedro José Francisco Fabelo, no puede ignorar que él estuvo presente en el Acto de Venta Tripartito, de fecha 30 de marzo del año 2007, lo que demuestra el grave error que cometió el Tribunal a-quo en perjuicio del recurrente en casación, al considerarlo propietario del inmueble, en virtud de la emisión de los referidos cheques; agrega además, que el Tribunal a-quo no advirtió los errores cometidos por el Tribunal de Primer Grado, en el sentido de que el mismo pronuncia la nulidad del Acto de Venta, de fecha 31 de julio del año 2006, y también por vía de consecuencia, anula el Acto de Venta Tripartito, de fecha 30 de marzo del año 2007, bajo el argumento de que este último se encuentra viciado por dolo, sin establecer en sus motivaciones de su sentencia, en qué consistía el supuesto dolo, limitándose hacer mención de los textos legales que lo contemplan, sin consignar los elementos de hecho que a su juicio constituyen el supuesto; por igual añade, que es evidente la vulneración a los derechos de la parte recurrente, dado que ni el Tribunal de Primer Grado ni el segundo, han reconocido sus derechos sobre el inmueble, no obstante reconocerse en ambos grados, que sobre el inmueble en cuestión, la señora Mubiel Fabelo Reynoso, estaba casada con el hoy recurrente, cuando la misma tomó un préstamo por el monto de RD\$700,000.00 para la liquidación del inmueble por ante la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. y que dicho préstamo fue saldado cuando ambos se encontraban casados, lo que indica claramente que el recurrente tiene derechos sobre dicho inmueble”;

Considerando, que la sentencia atacada contiene como fundamento de su decisión lo siguiente: “7. En cuanto al Acto de Compraventa y Préstamo, de fecha 30 de marzo de 2007, el cual está siendo debitado y dio origen a que la parte demandante incoara la presente litis, debido a que aparece como compradora y deudora la señora Mubiel Fabelo Reynoso, cuyo acto hace alusión a que el señor Pedro Jose Francisco Fabelo Gómez,

es garante solidario del préstamo adquirido por la referida señora, cuyo monto fue de RD\$700,000.00, pero este señor acreditó a la cuenta de la Constructora que vendió el inmueble la cantidad de RD\$6,000,000.00 Millones de Pesos, se comprueba mediante copia de cheque reposa en el expediente que fue emitido por la parte recurrida por concepto compra Apto. 5-A, Residencial Kyrie, de acuerdo a comunicación emitida por el Banco BHD, en fecha 19 de marzo de 2012, firmada por el Gerente de Banca Empresas Santiago, confirma que en fecha 26 de junio de 2006, de la cuenta núm. 0164094-001-4, a nombre de Pedro Jose Fabelo se pagó el Cheque núm. 1947 y el cheque núm. 1948 cada uno por un monto de RD\$6,000,000.00 Pesos a nombre de la Constructora Glayrol, pruebas que no ha sido rebatida por la parte recurrente. 8. Si bien es cierto que la señora Mubiel Fabelo Reynoso, se casó en fecha 17 de noviembre de 2006, con el señor Elvin Fermín Vidal Alberto, (parte recurrida) según se establece en el extracto de acta de nacimiento, expedida en fecha 20 de mayo de 2016, no menos cierto es, que el Acto de Compraventa y Préstamo, de fecha 30 de marzo de 2007, que está siendo solicitada su nulidad por la parte recurrida (demandante en primer grado), ciertamente entraría en la comunidad legal de bienes entre esposos, siempre y cuando el mismo se declarado como bueno y válido, por este tribunal de alzada. 9. De acuerdo de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, quien esté libre de ella, debe justificar el pago de la conclusión de la obligación; en el presente caso la parte recurrente no ha aportado otra prueba más que un Acta de Nacimiento donde se indica que estaba casada con la señora Mubiel Fabelo Reynoso, pero existe documentación fehaciente en el expediente que dan lugar a que el Acto de Compraventa y Préstamo, mediante el cual la indicada señora adquirió los derechos registrados a su favor, en este inmueble, que el mismo no es de ella, sino de la parte recurrida y la parte recurrente no presentó elementos que dieran al traste de que esos documentos no sean verídicos. 10. La simulación de actos no está contenida ni en la normativa que rige esta materia, mucho menos en el Código Civil que entra como derecho común, pero existe jurisprudencia constante donde se establece que la simulación de los actos hoy día, no se prueba por contraescrito, sino por todos los medios tales como, presunción, testigos, que por el análisis de los documentos que obran el expediente se llega a la conclusión que el

propietario del inmueble es el señor Pedro José Francisco Fabelo,, (parte demandante y recurrida) al demostrar al Tribunal con diversos elementos de pruebas que aportó en apoyo a la instancia introductiva ante el Tribunal de Primer Grado, tal como lo decidió la Juez a-quo, ya que hubo algo bien orquestado para despojar al verdadero dueño de la propiedad del inmueble que hoy se discute, primero se realiza el Acto de Venta, entre la Constructora y la parte recurrida, en fecha 23 de junio de 2006, luego un Acto de Venta donde la parte recurrida le vende a la señora Mubiel Fabelo Reynoso, en fecha 31 de julio de 2006, un tercer documento titulado como “Contraescrito”, de fecha 31 de julio de 2006, en el cual se especifica que la parte recurrida sigue siendo el propietario, mas luego, el Acto de Compraventa y Préstamo, de fecha 30 de marzo de 2007, la misma constructora vende el mismo inmueble a la señora Mubiel Fabelo Reynoso, mediante Acto Tripartito donde interviene una institución como acreedora de lo que supuestamente le quedó debiendo la parte recurrida a la compañía vendedora, y aparece la indicada señora como compradora en el precitado acto, el cual fue transferido a favor de la indicada señora expedido por la Oficina de Registro de Títulos a su favor la matrícula número 0200010352, al ejecutar este último documento. 11. En el caso de la especie, ha quedado claramente demostrado, por los documentos que obran en el expediente y por la instrucción que hizo el Juez del Tribunal a-quo, y la instrucción que ha hecho este Tribunal de alzada, que el Acto de Compraventa y Préstamo con Privilegio, de fecha 30 de marzo de 2007, con formas legalizadas por la Licda. Ana Julia Paulino Espinal, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, de venta en la que aparece la Cooperativa de Servicios Múltiples, San José, Inc., representada por el Encargado de Oficina del Bloque de Sucursales de Santiago, señor Huáscar Atahualpa Medrano Polanco, (Acreedora), Constructora Clayrol, C. por A., representada por su presidente la señora Gladis Mercedes Checo Madera, (vendedora) y Mubiel Fabelo Reynoso, en calidad de garante solidario e indiviso del señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, (deudores compradores), a un apartamento del condominio Residencial Kyrie dentro del Solar 5-006-11939, manzana 1011, Distrito Catastral 1, municipio Santiago, un área de construcción de 295 metros cuadrados, se trata de una simulación que fue realizada con la finalidad de despojar al verdadero propietario del inmueble”;

Considerando, que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisa, en ese orden, la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene validez real y conforme a la común intención de las partes;

Considerando, que la presentación del contra escrito se hace necesaria cuando la simulación es invocada por una de las partes, ya que la apariencia del acto ostensible debe ser la contraindicada, con el fin de desplazar o neutralizar los efectos del acto atacado, que en el caso objeto de estudio se comprueba que la parte demandante en nulidad de contrato es el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, quien figura como parte del contrato;

Considerando, que de acuerdo a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar el recurso de apelación y confirmar lo decidido por el Tribunal a-quo, en el sentido de declarar la nulidad de los contratos de fechas 31 de julio de 2006 y 30 de marzo de 2007, consistió en que el recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, señor Elvin Fermín Vidal Alberto no depositó por ante la Corte a-qua, pruebas que contrarrestaran no solo el contra escrito de fecha 31 de julio de 2006, suscrito por la señora Mubiel Fabelo Reynoso y el hoy recurrido, señor Pedro José Francisco Fabelo, sino también, las aportadas por el demandante original y recurrido en apelación, señor Pedro José Francisco Fabelo y que describe en la sentencia, objeto del presente recurso de casación, y que describe en el numeral 7, de su decisión, estableciendo, que la venta hecha por Constructora Glayrol, C. por A., a favor de Mubiel Favelo Reynoso se correspondía con los hechos y la verdad del caso, por lo quedó establecido además, que del precio de adquisición que fue de RD\$6,500,000.00, RD\$6,000,000.00 fue pagado por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez y que este era realmente el propietario;

Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito, no por testimonios y ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, cuando la simulación es alegada por un tercero, como ocurre en el presente caso, en que el señor Elvin Fermín Vidal Alberto no ha sido parte de la convención cuestionada, se puede probar por todos los medios;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Corte a-qu a no podía anular el contrato de fecha 30 de marzo de 2007, por haber sido suscrito durante su matrimonio con la señora Mubiel Fabelo Reynoso, es preciso indicarle, que aun cuando un Acto de Venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ello plasmado o si por el contrario se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carente de causa, tramada con una finalidad ajena al propósito que se finge;

Considerando, que los demás razonamientos externados por el recurrente en contra de la sentencia recurrida tales como: que la Corte a-qu a no estableció en sus motivaciones en qué consistía el supuesto dolo, así como que el contra escrito data de fecha anterior a la compra, los mismos resultan ser inoperantes, puesto que cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes, como al efecto aconteció, los medios probatorios están limitados al depósito del contra escrito, el cual fue depositado por el señor Pedro José Francisco Fabelo, por consiguiente, como establecimos anteriormente, el hoy recurrente al ser un tercero en la convención, tenía a su favor la libertad de pruebas, lo que no hizo, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderan;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la Corte a-qu a hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin Fermín Vidal Alberto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de diciembre de 2016, en relación al Solar núm. 5-006-11939,

Manzana núm. 1011, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Carlos P. Romero Alba, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emiliano Rodríguez Lázala y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damaris Beard Vargas.
Recurrido:	Daniel Guzmán Soto.
Abogado:	Lic. Emilio Suárez Núñez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sucesores del señor Emiliano Rodríguez Lázala, los señores Mirian Rodríguez Reynoso, Emiliano Rodríguez Reynoso, María Rodríguez Reynoso, Carmen Rodríguez Reynoso, Eridania Rodríguez Reynoso, Willy Rodríguez Reynoso y Rafael Rodríguez Reynoso y la señora Ramona Antonia Reynoso Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

049-0035650-4, 049-0034599-4, 049-54254-0, 049-003401-4, 049-0069515-0, 049-0069544-6, 049-0057376-9 y 049-0004038-8, respectivamente contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente, abogados de los recurrentes los sucesores del señor Emiliano Rodríguez Lázala, los señores Mirian Rodríguez Reynoso, Emiliano Rodríguez Reynoso, María Rodríguez Reynoso, Carmen Rodríguez Reynoso, Eridania Rodríguez Reynoso, Willy Rodríguez Reynoso, Rafael Rodríguez Reynoso y la señora Ramona Antonia Reynoso Sánchez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Emilio Suárez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0005437-2, abogado del recurrido, el señor Daniel Guzmán Soto;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion; Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 202, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia

núm. 2014-0332, de fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprobar los trabajos de deslinde, ejecutados por el agrimensor Roberto González María, en la Parcela núm. 202, del D. C., núm. 11 de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, departamento Noreste en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), la cual dio como resultad la Parcela núm. 317098812853, con una superficie de 318.64 Mts2, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** Acoger, el Contrato de Venta del inmueble de fecha 3 de marzo del año 1995, debidamente legalizado por el Licdo. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí; intervenido entre una de las partes el señor Emiliano Rodríguez Lazala, el vendedor, y de la otra parte el comprador, Daniel Guzmán Soto, sobre una porción de terrero que mide 33600 mts2 dentro de la Parcela núm. 202 del D. C., núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Tercero:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Rebajar, de la Carta Constancia núm. 96-325, que ampara el derecho de propiedad del señor Emiliano Rodríguez Lázala, un área de 348.52 mts2, dentro de la Parcela núm. 202 del D. C., núm. 11, de Cotuí y expedir otro en la siguiente forma y proporción; b) Expedir, a favor del señor Daniel Guzmán Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad núm. 049-00077774-6, domiciliado y residente en el sector el Hato, calle Gregorio Lazala de esta ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultando la Parcela núm. 317098812853, con un área de 318.64 mts2. Expedir, una nueva constancia intransferible por la porción restante a favor del señor Emiliano Rodríguez Lazala, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad núm. 049-0004055-3, domiciliado y residente en el señor El Hato, calle Gregorio Lazala núm. 62 de esta ciudad de Cotuí. Que el expediente de deslinde no será enviado al Registrador de Títulos, hasta tanto no se cumpla con el depósito de la notificación a los colindantes, como al vendedor y transcurra el plazo del mes de la apelación en virtud de lo que establece el artículo 81 de la ley que nos rige”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:”**Primero:** Acoger, como al efecto acoge el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones

incidentales planteadas por la parte recurrida, vertidas en audiencia de fecha 2 del mes de julio del año 2015, por el señor Daniel Guzmán Soto, a través de su abogado y apoderado especial el Licdo. Emilio Suárez Núñez, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Se ordena a la secretaria general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como también disponer el desglose de las piezas que componen el expediente, a favor de las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 215, párrafo tercero del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución Dominicana, de las garantías de los derechos fundamentales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que los esposos Emiliano Rodríguez Lázala y Ramona Antonia Reynoso estaban casados entre sí, bajo el régimen de la comunidad de bienes, por lo que obligaba al esposo fallecido a respetar, no solo el patrimonio formado junto a su esposa, por lo que el proceso de compraventa estaba viciado de nulidad desde el principio, y por tanto la sentencia debe ser casada”; y que además alegan los recurrentes, “que la existencia de algunas fallas que contienen los actos de emplazamiento, notificados por la parte recurrida a algunos de los sucesores, en especial a la viuda común en bienes, la señora Ramona Antonia Reynoso, quien nunca fue citada, en ausencia de los actos remitidos por el hoy recurrido en casación, el señor Daniel Guzmán Soto”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que luego de la aprobación de los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 202, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, conjuntamente con la acogida del Contrato de Venta, de fecha 3 de marzo de 1995, los sucesores del finado Emiliano Rodríguez Lázala no conforme con tal decisión, interpusieron un recurso de apelación, pero en vista de que

el mismo fue declarado inadmisibile, dichos sucesores y la señora Ramona Antonia Reynoso Sánchez recurren mediante el presente recurso;

Considerando, que conforme indica el artículo 10 del Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde; el deslinde es un procedimiento contradictorio, cabe entender bajo esta condición, que como el deslinde tiene dos etapas, el primero, aquel que se realiza en el terreno o campo donde se practican los trabajos y una etapa posterior, que es la que conoce el juez para proceder a la aprobación o rechazamiento de los referidos trabajos de campo, el propósito que subyace de enunciado que contiene en el indicado artículo es en que ambas etapas se garantice la contradicción;

Considerando, que la decisión que fue recurrida en apelación, es decir, la sentencia núm. 2014-0332, del 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, al ser descrita y valorada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al conocer el recurso de apelación, conforme los motivos que la sustenta y que es examinada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en específico en el folio 108 al describir el dispositivo de la decisión de la Jurisdicción Original, permite advertir, que no fue un proceso contradictorio, ya que no comparecieron partes encontradas, lo que deja inferir, que es una decisión administrativa ya que solo se limitó a validar un deslinde y a ordenar la ejecución de una transferencia, que este criterio lo sustentamos porque a la vez la sentencia no da cuenta como debió ser, de si los recurrentes en casación fueron directamente citados a conocer la aprobación del deslinde en el primer grado, ante esta imprecisión y sumado a lo externado al inicio de este párrafo, cabe ,como hemos dicho, considerar que la decisión que fue recurrida ante los jueces del Tribunal a-quo fue graciosa, y por ende, no estaba abierto el recurso de apelación, y que la parte que se sienta perjudicada, deberá proveerse de la vía habilitada que es la litis sobre derechos registrados;

Considerando, que como se advierte, la solución en este tipo de situaciones, es que el recurso de apelación no está abierto para las decisiones de carácter gracioso, la solución procesal es la inadmisibilidad, en ese sentido, advertimos que el Tribunal a-quo en el dispositivo de su decisión obró adecuadamente al declarar la inadmisibilidad, pero, como lo hizo en base a unos motivos que no son lo que correspondían, sino a

los señalados por esta Tercera Sala, procedemos a implementar, de oficio, la técnica de sustitución de motivos, lo que conlleva a que el recurso que nos ocupa sea rechazado; por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Emiliano Rodríguez Lázala, los señores Mirian Rodríguez Reynoso, Emiliano Rodríguez Reynoso, María Rodríguez Reynoso, Carmen Rodríguez Reynoso, Eridania Rodríguez Reynoso, Willy Rodríguez Reynoso, Rafael Rodríguez Reynoso y la señora Ramona Antonia Reynoso Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 20 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 202, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Licdo. Emilio Suárez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa CCA, Inversiones, S. A. y Andrés Antonie Curaba.
Abogado:	Lic. Francis de Jesús Rodríguez Sánchez.
Recurrido:	Jean Roland Previlus.
Abogadas:	Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa CCA, Inversiones, S. A. (inexistente) y el señor Andrés Antonie Curaba, quien actúa por sí, francés, nacionalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 135-0001603-9, domiciliado y residente en el residencial La Bohemia, carretera El Limón, Las Terrenas, provincia de

Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francis de Jesús Rodríguez Sánchez, abogado de los recurrentes, Empresa CCA, Inversiones, S. A. (inexistente) y el señor Andrés Antonie Curaba;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Francis de Jesús Rodríguez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0025833-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2017, suscrito por las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0086857-3 y 059-0006221-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Jean Roland Previlus;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificado, interpuesta por el señor Jean Roland Previlus contra la Empresa CCA., Inversiones, S. A. y Andrés Antoine Curaba, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 22 de octubre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma,

la demanda interpuesta por el señor Jean Roland Previlus, en contra de CCA. Inversiones, S. A., y Andrés Antoine Curaba, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, indemnización complementaria, participación en los beneficios de la empresa, horas extras e indemnización de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas, y acoge las de pago de vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena al señor Andrés Antoine Curaba, a pagar a favor del señor Jean Roland Previlus, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$4,618.93, por 2 semanas de vacaciones; RD\$6,666.66 por la proporción del salario de Navidad del año 2013; para un total de Once Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$11,285.59), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00, y a un tiempo de labor de 17 años; Cuarto: Ordena al señor Andrés Antoine Curaba, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de septiembre del año 2013 y 22 del mes de octubre del año 2015; Quinto: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jean Roland Previlus, contra la sentencia núm. 00122-2015 dictada en fecha 22/10/2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la compañía CCA. Inversiones, S. A., y el señor Andrés Antoine Curaba, a pagar los siguientes valores a favor de Jean Roland Previlus, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,000.00 y 17 años y 2 meses laborados: a) RD\$11,749.90, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$164,075.33, por concepto de 391 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,553.50, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,666.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2013; e) RD\$25,178.35, por concepto de 60

días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; f) RD\$30,214.02, por concepto de 288 horas de servicios extraordinarios prestados en horario de 7 de la noche a 7 de la mañana, dos veces del mes, durante el último año laborado, en el período de descanso semanal, aumentadas en un 100%; g) RD\$340,000.00 (Trescientos Cuarenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Cuarto:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la compañía CCA. Inversiones, S. A., y el señor Andrés Antoine Curaba, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, abogadas de la contraparte que garantizan estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 96 y 494 del Código de Trabajo, del derecho de defensa, del debido proceso, al variar la causa de la demanda inicial, del principio de inmutabilidad del proceso y la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 258 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: “que al quedar establecido que el contrato de trabajo que existía era de un trabajador doméstico, por contrato de realidad o hechos fácticos, sin ninguna de las partes acreditar un contrato por escrito, se hizo un uso arbitrario de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, para resolver una situación, sin llegar una verificación real y verdadera; que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para revocar la sentencia de primer grado, se fundamentó, en que a pesar de la empleadora cuestionar, de manera reiterada, que el trabajador ejerciera labores de capataz y encargado de jardinería de los proyectos habitacionales que construye la parte recurrente y argumentando que solo prestaba servicios en la vivienda

del señor Andrés Antoine Curaba, no ha podido incorporar al expediente ninguna prueba tendente a demostrar la veracidad de su tesis, tal y como le correspondía, de conformidad como lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, no obstante haber tenido amplias oportunidades para ello, lo cual fue distorsionado y desnaturalizado por la Corte, haciendo inversión del fardo de la prueba del hecho alegado, toda vez que con el escrito depositado, ante dicha Corte, se prueba que ese alegato lo hizo el trabajador doméstico, no el empleador, por lo que procede la casación”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que el trabajador dimitió de su puesto de trabajo el día 27 de agosto de 2013, sin alegar causa alguna, lo cual es y era suficiente para declarar la dimisión injustificada, constituyendo una violación a los artículos 96 del Código de Trabajo y 6, 40, numeral 15, 68 y 69 de la Constitución, puesto que la parte, ahora recurrente, nunca pudo defenderse de una demanda por despido injustificado, como lo ha mutado o variado la Corte a-qua, en su sentencia, por lo que procede la casación, por violación al derecho de defensa, sin tener oportunidad de defenderse, ni se observó el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, asimismo, cuando el juez, al momento de conocer una demanda, decide un asunto sin que haya operado pedimento de las partes, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las referidas partes, trae consigo una violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que a pesar de que, de manera reiterada, la parte empleadora ha cuestionado que el trabajador ejerciera labores de capataz y encargado de jardinería de los proyectos habitacionales que construye la Empresa CCA. Inversiones S. A., y el señor Andrés Antoine Curaba, argumentado que solo prestaba servicios en la vivienda propiedad de este último, en calidad de doméstico, sin embargo, no ha podido incorporar al expediente ninguna prueba tendente a demostrar la veracidad de sus tesis, tal como le correspondía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, no obstante haber tenido amplias oportunidades para ello”;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en cambio, el trabajador, pese a la presunción establecida en el artículo precedentemente señalado, hizo comparecer por ante la corte, en calidad de testigo, al señor Bernardo De

los Santos Padilla, quien entre otras cosas manifestó que el señor Jean Roland Previlus laboraba para la empresa, no de forma exclusiva para una vivienda en particular, que esta empresa construye casas para venta, que cuando la empresa se dedicaba a construir una casa, el demandante se encargaba del personal, de hacer la jardinería, él era el jefe del grupo que estaba ahí, declaraciones que esta Corte le otorga entero crédito, por coherentes y sinceras, que de manera clara y precisa permite establecer que, en la realidad de los hechos, sus labores no eran las propias de un trabajo doméstico, como sugieren los codemandados”;

Considerando, que conforme el artículo 258 del Código de Trabajo “Trabajadores domésticos son los que se dedican, de modo exclusivo, en forma habitual y continua, a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importa lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, de que el trabajador dimitió de su puesto de trabajo el día 27 de agosto de 2013, sin alegar causa alguna, lo cual era suficiente para declarar la dimisión injustificada, sin embargo, en la señalada comunicación, el trabajador dimite *por otorgamiento incompleto del descanso semanal, no pago de horas extras y extraordinarias y no pago de bonificación*, no obstante a dicha comunicación, la Corte llegó a la convicción, que el contrato de trabajo terminó por despido, conforme el Acto núm. 1004/2013, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De los Santos, en fecha 15 de agosto del mismo año, el que no fue comunicado a la Autoridad de Trabajo correspondiente, en la forma y término indicados en el artículo 91, del Código de Trabajo, reputándose que carece de justa causa; de manera que lo decidido por la Corte a-qua, en nada contraviene las disposiciones relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente hizo valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, y en condiciones de igualdad, ni las del principio de inmutabilidad del proceso, pues los jueces del fondo pueden suplir, de oficio, cualquier medio de derecho, lo que le faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado; por tanto procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, lo que sigue: “que las declaraciones de primer y segundo grado, la sentencia recurrida no las recoge en su extensión, ni hace valoración de las mismas y cuando se refiere a ellas, les da un valor y alcance, contrario a su contenido, constituyendo un vicio de desnaturalización de las mismas y del contenido del contrato de trabajo depositado; que fue probado y demostrado, que dicho trabajador solo se dedicaba, de modo exclusivo en forma habitual y continua, a labores de jardinería y aseos de la casa propia de un hogar, desconociendo la sentencia recurrida estas realidades y el artículo 258 del Código de Trabajo de la República Dominicana”;

Considerando, que la facultad que tiene los jueces del fondo para la valoración de las pruebas que se les aporten y de esa valoración formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, permite estos, basar sus fallos en aquellas pruebas que les parezcan más claras y precisas, así como descartar, las que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa que se pretende demostrar, el tribunal no está ignorando la misma, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, el cual escapa al control de casación, como en el caso en cuestión;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, en el ejercicio de sus atribuciones, determinar si las labores que realiza un trabajador son propias de un trabajador doméstico o de un contrato de trabajo ordinario, en la calificación de la naturaleza del contrato de trabajo, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les presenten, en la especie, en la instrucción del proceso, el Tribunal a-quo valoró las declaraciones del testigo Bernardo De los Santos Padilla, interpretándolas coherentes, sinceras y precisas, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que el artículo 259 del Código de Trabajo establece: “*El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título*”; que como puede apreciarse en la sentencia impugnada, la relación que existió entre las partes (empleador y trabajador), evidentemente no resulta aplicable lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo, correspondiente al trabajo doméstico;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una ponderación de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, mala aplicación de los artículos 16, 96 y 494 del Código de Trabajo, derecho de defensa, del debido proceso, el Principio de Inmutabilidad del proceso y la tutela judicial efectiva, ni violación del artículo 258 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa CCA. Inversiones S. A., y el señor Andrea Antoine Curaba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 mayo del 2017, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Aquiles Adames y Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurridos:	Electrónica Tonos, S.R.L. Y José Antonio Tonos Peña.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Bacilio Beltré, Cédula núm. 002-0138615-8; 2) Valentín Reyes Alcántara, Cédula núm. 093-0057210-5; 3) Luis David Lorenzo, Cédula núm. 002-0119100-4; 4) Jonathan Herrera, Cédula núm. 093-0063024-2; 5) Ritar Aybar Martínez, Cédula núm. 082-0001181-8; 6) Luis E. Figuereo Jiménez, Cédula núm. 002-016662-5; 7) Daniel Bernado Placencio, Cédula núm. 002-0173761-4; 8) Andrens R. Sánchez Martínez, Cédula núm.

002-0016270-5; 9) Radhamés De la Rosa Medrano, Cédula núm. 002-0068411-6; 10) Ramón Antonio Adames, Cédula núm. 104-0007302-8; 11) Santo Venzant García, Cédula núm. 002-0023651-8; 12) Ramón García Cuello, Cédula núm. 002-0098713-7; 13) Richard Rafael Taveras, Cédula núm. 002-0160859-3; 14) Richard Sánchez Berigüete, Cédula núm. 093-0056030-8; 15) Rony Antonio Rosario De los Santos, Cédula núm. 002-0045794-0; 16) Roosenverg De la Rosa, Cédula núm. 002-0003218-6; 17) Rubén Darío Brito Toledo, Cédula núm. 002-0099600-8; 18) Rubén Darío Peña, Cédula núm. 002-0011869-0; 19) Samuel Carmona Sosa, Cédula núm. 002-0012555-7; 20) Santo Campusano Bautista, Cédula núm. 002-0009990-4; 21) Santo Nicolas Rodríguez, Cédula núm. 093-0001570-5; 22) Santo Viscaíno Cuello, Cédula núm. 002-0000089-9; 23) Saul Cordero Asencio, Cédula núm. 002-0092111-4; 24) Tomás Antonio Nova Dolores, Cédula núm. 002-0023460-3; 25) Erick Alexis Salazar, Cédula núm. 002-0024510-9; 26) Ernestino Obrunordi Net, Cédula núm. 002-014567-9; 27) Ernesto Luis Benzant Casilla, Cédula núm. 002-00014894-0; 28) Euomar Rosario Romero, Cédula núm. 093-0014783-0; 29) Faustimo A. Martínez Pérez, Cédula núm. 002-0015687-8; 30) Félix A. Mojica, Cédula núm. 002-0106341-9; 31) Ernando Arturo Sierra Jiménez, Cédula 093-0036789-0; 32) Framcis Antonio Paulino De los Santos, Cédula núm. 002-0046782-5; 33) Francisco Méndez Lorenzo, Cédula núm. 104-0014574-8; 34) Francisco José Cabral Puente, Cédula núm. 002-0174055-0; 35) Franklin J. Torres Morel, Cédula núm. 002-0048070-4; 36) Freddy Ramírez Pérez, Cédula núm. 002-001350-8; 37) Gabriel D. Paula Arias, Cédula núm. 002-0032817-9; 38) Gregorio Brito Jiménez, Cédula núm. 002-0011120-8; 39) Guillermo Cuello Casilla, Cédula núm. 002-0051728-4; 40) Guillermo Sánchez Neró, Cédula núm. 002-0108457-2; 41) Héctor Oscani De Los Santos, Cédula núm. 002-3145596-4; 42) Pedro María Abreu, Cédula núm. 002-0198540-0; 43) Carlos Alb. Tavárez B., Cédula núm. 002-0051729-9; 44) Carlos E. Díaz Luna, Cédula núm. 013-0042264-7; 45) Carlos M. Sierra Aquino, Cédula núm. 002-0117809-2; 46) Carmleo A. De los Santos, Cédula núm. 002-0035614-0; 47) Claudio H. Arciniegas B., Cédula núm. 002-0104764-4; 48) Cristian Montilla Arias, Cédula núm. 082-0026322-9; 49) Darío Valdez Florián, Cédula núm. 002-00935679-1; 50) Delvin A. Rojas Angustias, Cédula núm. 093-0035600-2; 51) Dionicio Veras, Cédula núm. 002-0098672-1; 52) Domingo De la Rosa, Cédula núm. 002-00215679-3; 53) Domingo Jiménez Díaz, Cédula núm. 002-00321684-1; 54) Edwar Antonio

Morillo, Cédula núm. 002-0012030-5; 55) Edwin Evarito C., Cédula núm. 002-002456423-7; 56) Edwin Jacinto Tolentino, Cédula núm. 002-1046695-0; 57) Eleazar E. Brito, Cédula núm. 093-100345675-9; 58) Emmanuel Segura Durán, Cédula núm. 093-1100314-8; 59) Adalberto Corporán A., Cédula núm. 002-00235641-9; 60) Agustino A. Martínez, Cédula núm. 002-0032657-9; 61) Alberto F. De la Cruz Pérez, Cédula núm. 002-001132456-7; 62) Alberto Jiménez Benítez, Cédula núm. 002-00257834-0; 63) Alejandro J. Solano, Cédula núm. 104-0154378-3; 64) Alejandro Rosario B., Cédula núm. 002-0056432-1; 65) Alex F. Benzant F., Cédula núm. 104-10113589-0; 66) Alexander Menéndez, Cédula núm. 002-0022245-9; 67) Alexander Rosario Zapata, Cédula núm. 104-00112457-0; 68) Alexander Veras C., Cédula núm. 002-0000023-0; 69) Amado Lorenzo, Cédula núm. 002-0032777-9; 70) Andrés R. Sánchez M., Cédula núm. 002-0036783-0; 71) Ángel Aurelio Martínez, Cédula núm. 002-0021367-8; 72) Aníbal García Piña, Cédula núm. 002-0001112-5; 73) Arismendy Martínez Campusano, Cédula núm. 0002-0032421-9; 74) Bladimir García, Cédula núm. 0002-003421-0; 75) Carlos A. Peña Rodríguez, Cédula núm. 002-0035231-4; 76) Heriberto Fulgencio, Cédula núm. 002-0094321-2; 77) Irvin Bobe Guillén, Cédula núm. 002-00321211-0; 78) Israel Lorenzo L., Cédula núm. 104-0112467-1; 79) Iván Ant. Manzanillo Luna, Cédula núm. 002-0023578-1; 80) Iván José Corporán A., Cédula núm. 002-0011345-9; 81) Jenddy N. Berroa De Jesús, Cédula núm. 002-0054632-1; 82) Jhon Manuel Cordero Aliés, Cédula núm. 002-0011124-7; 83) Jhonatan Navarro De León, Cédula núm. 402-2057446-7; 84) Joel Ceballos C., Cédula núm. 002-0000001-3; 85) Joel David Martínez P., Cédula núm. 002-0035238-9; 86) Víctor A. Recio Estévez, Cédula núm. 002-00134682-0; 87) Víctor José Andújar M., Cédula núm. 002-00112674-8; 88) Víctor J. Heredia De Jesús, Cédula núm. 002-00323467-5; 89) Vidal De León Guillén, Cédula núm. 002-546798-0; 90) Wilkin De la Rosa Linares, Cédula núm. 104-0021452-7; 91) Willy Valdez Maríñez, Cédula núm. 093-011456-8; 92) Wilson Tavera, Cédula núm. 104-0021356-9; 93) Wilton Emilio Ramírez González, Cédula núm. 010-0020249-7; 94) Wilvin Nova Soriano, Cédula núm. 002-003215-0; 95) Yonatan Rafael Benzant Félix, Cédula núm. 002-0000002-0; 96) Joelly Manuel Florentino M., Cédula núm. 002-0023567-7; 97) Jonathan Heredia Díaz, Cédula núm. 002-0011110-2; 98) Jorge Abad Garabito, Cédula núm. 093-0023156-1; 98) José A. Concepción Frías, Cédula núm. 002-002341-7; 99) José Antonio Piñales Figueroa

A., Cédula núm. 053-43612-3; 100) José Antonio Corporán Doñé, Cédula núm. 104-0018447-8; 101) José Báez, Cédula núm. 053-12764-9; 102) José Domingo Villa Rosario, Cédula núm. 002-004325-7; 103) José Francisco Echavarría, Cédula núm. 001-1684033-1; 104) José F. Febrillet Abreu, Cédula núm. 002-003267-0; 105) Maritza Lebrón S., Cédula núm. 002-004367-0; 106) Máximo Alcántara, Cédula núm. 002-002453-9; 107) Melissa Del Rosario Toribio, Cédula núm. 002-009761-2; 108) Michael Del Rosario, Cédula núm. 002-002456-1; 109) Miguel Ángel Peña Ruiz, Cédula núm. 002-0173106-4; 110) Miguel Ernesto Valera Arias, Cédula núm. 002-005472-2; 111) Napoleón Alcibiades Guzmán De los Santos, Cédula núm. 104-013453-2; 112) Nelson Félix Soriano, Cédula núm. 002-00221-8; 113) Orlando Zarranje, Cédula núm. 002-0021346-7; 114) Pedro Julio Suero Fermín, Cédula núm. 002-003256-9; 115) Luis David Lorenzo Hernández, Cédula núm. 002-0119100-4; 116) Luis Emilio Figuereo, Cédula núm. 002-0036895-3; 117) Luis Fernández Martínez, Cédula núm. 104-0178425-0; 118) Figuerero, Cédula núm. 002-010638-9; 119) Manuela Díaz Alcántara, Cédula núm. 002-0079981-2; 120) Marcos Antonio Beltré Reyes, Cédula núm. 002-000024-0; 121) Marco Antonio López, Cédula núm. 002-001-3456-8; 122) Marco Antonio Luciano Aquino, Cédula núm. 002-0004556-0; 123) Marino Francisco B. Moreno, Cédula núm. 082-0174523-3; 124) Mario José Severino J., Cédula núm. 002-0172846-9; 125) Mario Martínez Japa, Cédula núm. 002-0146321-9; 126) Juan Herrera V., Cédula núm. 082-0102650-0; 127) Juan Kalis Romero Martínez, 002-0423456-0; 128) Juan Manuel Aquino Reyes, Cédula núm. 402-2016073-9; 129) Juan Neró Peguero, Cédula núm. 402-0096567-2; 130) Kendri De la Rosa Leoncio Valdez, Cédula núm. 002-2045528-2; 131) Leónidas Reyes Pérez, Cédula núm. 104-0022054-9; 132) Lucrecio Figuereo Félix, Cédula núm. 002-0104020-0; 133) Luis Alejandro Cordero, Cédula núm. 082-0073528-9; 134) Luis Argenis Heredia Pilarte, Cédula núm. 002-0173555-2; 135) José Miguel De La Cruz Severino, Cédula núm. 002-016671-5; 136) José Miguel Rosario, Cédula núm. 002-001456-0; 137) José Rafael Santos Pimentel, Cédula núm. 002-0026543-0; 138) José Salvador Guzmán Uribe, Cédula núm. 002-0144625-9; 139) Jovanny Correa M., Cédula núm. 002-0088020-1; 140) Juan Alberto Tejada, Cédula núm. 002-003457-2; 141) Juan Ant. León Lara, Cédula núm. 002-0032567-9; 142) Juan Carlos Alcántara C., Cédula núm. 002-0112875-5; 143) Juan Carlos Lorenzo, Cédula núm. 104-213456-9; y 144) Juan Eco. Arias Sierra, Cédula núm. 053-00324578-4,

todos dominicanos, mayores de edad, ex-empleados privados, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Aquiles Adames y el Dr. Manolo Hernández Carmona, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0235536-2 y 002-0044777-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4681-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Electrónica Tonos, SRL., y el señor José Antonio Tonos Peña;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara, Luis David Lorenzo, Jonathan Heredia Díaz, Ritmar Aybar Martínez; Luis E. Figuereo Jiménez, Daniel Bernardo Placencio, Andrés Sánchez Martínez, Radhame De La Rosa Medrano; Ramón Antonio Adames, Ramón García Cuello, Santo García Benzant, Richard Rafael Taveras,

Richard Sánchez Berigüete, Roni Antonio Rosario De Los Santos, Rossenverg De La Rosa, Rubén Darío Brito Toledo, Rubén Darío Peña, Samuel Sosa Carmona, Santo Campusano Bautista, Santo Nicolás Rodríguez, Santo Vizcaíno Cuello, Saúl Cordero Asencio, Tomás Antonio Nova Dolores, Valentín Reyes A., Erick Alexis Salazar, Ernestino Brunordi Net, Ernesto Luis Benzant Casilla, Euomar Rosario Romero, Faustino A. Martwez Pérez, Félix A. Mojica, Ernando Arturo Sierra Jiménez, Francis Antonio Paulino De Los Santos, Francisco Méndez Lorenzo, Francisco José Cabral Puentes, Franklin J. Torres Morel, Freddy Ramírez Pérez, Gabriel D. Paula Arias, Gregorio Brito Jiménez, Guillermo Cuello Casilla, Guillermo Sánchez Neró, Héctor Oscani De los Santos, Pedro María Abreu, Carlos Alb. Tavárez B., Carlos E. Díaz Luna, Carlos M. Sierra Aquino, Carmelo A. De los Santos, Claudio H. Arciniegas B., Cristian Montilla Arias, Darío Valdez Florián, Delvin A. Rojas Angustias, Dionicio Veras, Domingo De La Rosa, Domingo Jiménez Díaz, Edwar Antonio Morillo, Edwin Evaristo C., Edwin Jacinto Tolentino, Eleazar E. Brito, Enmanuel Segura Durán, Adalberto Corporán A., Agustino A. Martínez, Alberto F. De La Cruz Pérez, Alberto Jiménez Benítez, Alejandro J. Solano, Alejandro Rosario B., Alex F. Benzant F., Alexander Menéndez, Alexander Rosario Zapata, Alexander Veras C., Amado Lorenzo, Andrés R. Sánchez M., Ángel Aurelio Martínez, Aníbal García Piña, Arismendy Martínez Campusano, Bladimir García, Carlos A. Peña Rodríguez, Heriberto Fulgencio, Irvin Bobe Guillén, Israel Lorenzo L., Iván Antonio Manzanillo Luna, Iván José Corporán A., Jenddy N. Berro A. De Jesús, Jhon Manuel Cordero Alies, Jhonatan Navarro De León, Joel Ceballos C., Joel David Martínez P; Víctor A. Recio Estévez, Víctor José Andújar M., Víctor J. Heredia De Jesús, Vidal De León Guillén, Wilkin De La Rosa Linares, Willy Valdez Maríñez, Wilson Tavera, Wilton Emilio Ramírez González, Wilvin Nova Soriano, Yonatan Rafael Benzant Feliz, Joelly Manuel Florentino M., Jonathan Heredia Díaz, Jorge Abad Garabito, José A. Concepción Frías, José Antonio Piñales Figuerero A., José Antonio Corporán Doñé, José Báez, José Domingo Villa Rosario, José Francisco Echavarría, José F. FebriIlet Abreu, Maritza Lebrón S., Máximo Alcántara, Melissa Del Rosario Toribio, Michael Del Rosario, Miguel Ángel Peña Ruiz, Miguel Ernesto Valera Arias, Napoleón Alcibíades Guzmán De Los Santos, Nelson Félix Soriano, Orlando Zarrante, Pedro Julio Suero Fermín, Luis David Lorenzo Hernandez, Luis Emilio Figuerero, Luis Fernández Martínez Figuerero, Manuel A. Díaz Alcántara, Marcos Antonio Beltré Reyes, Marco Antonio López,

Marco Antonio Luciano Aquino, Marino Francisco B. Moreno, Mario José Severino J., Mario Martínez Japa, Juan Herrera V., Juan Kalis Romero Martínez, Juan Manuel Aquino Reyes, Juan Neró Peguero, Kendri De La Rosa Leoncio Valdez, Leónidas Reyes Pérez, Lucrecio Figuerero Félix, Luis Alejandro Cordero, Luis Argenis Heredia Pilarte, José Miguel De La Cruz Severino, José Miguel Rosario, José Rafael Santos Pimentel, José Salvador Guzmán Uribe, Jovanny Correa M., Juan Alberto Tejada, Juan Antonio León Lara, Juan Carlos Alcántara C., Juan Carlos Lorenzo, Juan Francisco Arias Sierra contra Eléctrica Tonos, SRL. y José Antonio Tonos Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de mayo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013, incoada por los señores Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara, Luis David Lorenzo, Jonathan Heredia Díaz, Ritmar Aybar Martínez, Luis E. Figuerero Jiménez, Daniel Bernardo Placencio, Andrés Sánchez Martínez, Radhamés De La Rosa Medrano, Ramón Antonio Adames, Ramón García Cuello, Santo García Benzant, Richard Rafael Taveras, Richard Sánchez Berigüete, Roni Antonio Rosario De Los Santos, Rossenverg De La Rosa, Rubén Darío Brito Toledo, Rubén Darío Peña, Samuel Sosa Carmona, Santo Campusano Bautista, Santo Nicolás Rodríguez, Santo Vizcaíno Cuello, Saúl Cordero Asencio, Tomás Antonio Nova Dolores, Valentín Reyes A., Erick Alexis Salazar, Ernestino Brunordi Net, Ernesto Luis Benzant Casilla, Euomar Rosario Romero, Faustino A. Martínez Pérez, Félix A. Mojica, Ernando Arturo Sierra Jiménez, Francis Antonio Paulino De Los Santos, Francisco Méndez Lorenzo, Francisco José Cabral Puente, Franklin J. Torres Morel, Freddy Ramírez Pérez, Gabriel D. Paula Arias, Gregorio Brito Jiménez, Guillermo Cuello Casilla, Guillermo Sánchez Neró, Héctor Oscaní De Los Santos, Pedro María Abreu, Carlos Alb. Tavarez B., Carlos E. Díaz Luna, Carlos M. Sierra Aquino, Carmelo A. De los Santos, Claudio H. Arciniegas B., Cristian Montilla Arias, Darío Valdez Florián, Delvin A. Rojas Angustias, Dionicio Veras, Domingo De La Rosa, Domingo Jiménez Díaz, Edwar Antonio Morillo, Edwin Evarito C., Edwin Jacinto Tolentino, Eleazar E. Brito, Enmanuel Segura Durán, Adalberto Corporán A., Agustino A. Martínez, Alberto F. De La Cruz Pérez, Alberto Jiménez Benítez, Alejandro J. Solano, Alejandro Rosario B., Alex F. Benzant F., Alexander Menéndez, Alexander Rosario Zapata, Alexander Veras C., Amado

Lorenzo, Andrés R. Sánchez M., Ángel Aurelio Martínez, Aníbal García Piña, Arismendy Martínez Campusano, Bladimir García, Carlos A. Peña Rodríguez, Heriberto Fulgencio, Irvin Bobe Guillén, Israel Lorenzo L., Iván Antonio Manzanillo Luna, Iván José Corporán A., Jenddy N. Berroa De Jesús, Jhon Manuel Cordero Aliés, Jhonatan Navarro De León, Joel Ceballos C., Joel David Martínez R., Víctor A. Recio Estévez, Víctor José Andújar M., Víctor J. Heredia De Jesús, Vidal De León Guillén, Wilkin De La Rosa Linares, Willy Valdez Maríñez, Wilson Tavera, Wilton Emilio Ramírez González, Wilvin Nova Soriano, Yonatan Rafael Benzant Félix, Joelly Manuel Florentino M., Jonathan Heredia Díaz, Jorge Abad Garabito, José A. Concepción Frías, José Antonio Piñales Figuereo A., José Antonio Corporán Doñé, José Báez, José Domingo Villa Rosario, José Francisco Echavarría, José F. Febri- llet Abreu, Maritza Lebrón S., Máximo Alcántara, Melissa Del Rosario Tori- bio, Michael Del Rosario, Miguel Ángel Peña Ruiz, Miguel Ernesto Valera Arias, Napoleón Alcibiades Guzmán De Los Santos, Nelson Félix Soriano, Orlando Zarrante, Pedro Julio Suero Fermín, Luis David Lorenzo Hernan- dez, Luis Emilio Figuereo, Luis Fernández Martínez Figuerero, Manuel A. Díaz Alcántara, Marcos Antonio Beltré Reyes, Marco Antonio López, Mar- co Antonio Luciano Aquino, Marino Francisco B. Moreno, Mario José Se- verino J., Mario Martínez Japa, Juan Herrera V., Juan Kalis Romero Martí- nez, Juan Manuel Aquino Reyes, Juan Neró Peguero, Kendri De La Rosa Leoncio Valdez, Leónidas Reyes Pérez, Lucrecio Figuereo Félix, Luis Alejan- dro Cordero, Luis Argenis Heredia Pilarte, José Miguel De La Cruz Severi- no, José Miguel Rosario, José Rafael Santos Pimentel, José Salvador Guz- mán Uribe, Jovanny Correa M., Juan Alberto Tejada, Juan Antonio León Lara, Juan Carlos Alcántara C., Juan Carlos Lorenzo, Juan Fco. Arias Sierra, en contra de Electrónica Tonos, SRL. y el señor José Antonio Tonos Peña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara Inadmisibles la presente demanda en pago de prestacio- nes laborales por prescripción, conforme a los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su de- manda; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Es- trados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, inter- vino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Pri- mero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el señor Bacilio Beltré y comparte contra la sentencia laboral núm. 74-13 dictada en fecha 26 de mayo del 2014, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Bacilio Beltré, Valentín Reyes Alcántara, Luis David Lorenzo, Jonathan Heredia Díaz, Ritmar Aybar Martínez, Luis E. Figuereo Jiménez, Daniel Bernardo Placencio, Andrés Sánchez Martínez, Radhamés De La Rosa Medrano, Ramón Antonio Adames, Ramón García Cuello, Santo García Benzant, Richard Rafael Taveras, Richard Sánchez Berigüete, Roni Antonio Rosario De Los Santos, Rossenverg De La Rosa, Rubén Darío Brito Toledo, Rubén Darío Peña, Samuel Sosa Carmona, Santo Campusano Bautista, Santo Nicolás Rodríguez, Santo Vizcaino Cuello, Saúl Cordero Asencio, Tomás Antonio Nova Dolores, Valentín Reyes A, Erick Alexis Salazar, Ernestino Brunordi Net, Ernesto Luis Benzant Casilla, Euomar Rosario Romero, Faustino A. Martínez Pérez, Félix A. Mojica, Ernando Arturo Sierra Jiménez, Francis Antonio Paulino De Los Santos, Francisco Méndez Lorenzo, Francisco José Cabral Puente, Franklin J. Torres Morel, Freddy Ramírez Pérez, Gabriel D. Paula Arias, Gregorio Brito Jiménez, Guillermo Cuello Casilla, Guillermo Sánchez Neró, Héctor Oscani De los Santos, Pedro María Abreu, Carlos Alberto Tavárez B., Carlos E. Díaz Luna, Carlos M. Sierra Aquino, Carmelo A. De los Santos, Claudio H. Arciniegas B., Cristian Montilla Arias, Darío Valdez Florián, Delvin A. Rojas Angustias, Dionicio Veras, Domingo De La Rosa; Domingo Jiménez Díaz; Edwar Antonio Morillo; Edwin Evaristo C., Edwin Jacinto Tolentino, Eleazar E. Brito, Enmanuel Segura Durán, Adalberto Corporán A., Agustino A. Martínez, Alberto F. De La Cruz Pérez, Alberto Jiménez Benítez, Alejandro J. Solano, Alejandro Rosario B., Alex F. Benzant F., Alexander Menéndez, Alexander Rosario Zapata, Alexander Veras C., Amado Lorenzo, Andrés R. Sánchez M., Ángel Aurelio Martínez, Aníbal García Piña, Arismendy Martínez Campusano, Bladimir García, Carlos A. Peña Rodríguez, Heriberto Fulgencio, Irvin Bobe Guillén, Israel Lorenzo L., Iván Antonio Manzanillo Luna, Iván José Corporán A., Jenddy N. Berro A De Jesús, Jhon Manuel Cordero Alies, Jhonatan Navarro De León, Joel Ceballos C., Joel David Martínez P, Víctor A. Recio Estévez, Víctor José Andújar M., Víctor J. Heredia De Jesús, Vidal De León Guillén, Wilkin De La Rosa Linares, Willy Valdez Maríñez, Wilson Tavera, Wilton Emilio

Ramírez González, Wilvin Nova Soriano, Yonatan Rafael Benzant Félix, Joelly Manuel Florentino M., Jonathan Heredia Díaz, Jorge Abad Garabito, José A. Concepción Frías, José Antonio Piñales Figuereo A., José Antonio Corporán Doñé, José Báez, José Domingo Villa Rosario, José Francisco Echavarría, José F. Febrillet Abreu, Maritza Lebrón S., Máximo Alcántara, Melissa Del Rosario Toribio, Michael Del Rosario, Miguel Ángel Peña Ruiz, Miguel Ernesto Valera Arias, Napoleón Alcibiades Guzmán De Los Santos, Nelson Félix Soriano, Orlando Zarrante, Pedro Julio Suero Fermín, Luis David Lorenzo Hernandez, Luis Emilio Figuereo, Luis Fernández Martínez Figuerero, Manuel A. Díaz Alcántara, Marcos Antonio Beltré Reyes, Marco Antonio López, Marco Antonio Luciano Aquino, Marino Francisco B. Moreno, Mario José Severino J., Mario Martínez Japa, Juan Herrera V., Juan Kalis Romero Martínez, Juan Manuel Aquino Reyes, Juan Neró Peguero, Kendri De La Rosa Leoncio Valdez, Leónidas Reyes Pérez, Lucrecio Figuereo Félix, Luis Alejandro Cordero, Luis Argenis Heredia Pilarte, José Miguel De la Cruz Severino, José Miguel Rosario, José Rafael Santos Pimentel, José Salvador Guzmán Uribe, Jovanny Correa M., Juan Alberto Tejada, Juan Antonio León Lara, Juan Carlos Alcántara C., Juan Carlos Lorenzo, Juan Fco. Arias Sierra, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia plena del Principio V del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley núm. 87/001, Sobre la Seguridad Social y Riesgos Laborales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: “que si el Tribunal a-quo hubiera analizado profundamente, tanto el contenido íntegro del principio antes señalado, como el contenido de los acuerdos transnacionales que se dan en los diferentes contratos suscritos entre trabajadores y patrón, se hubiera dado cuenta, con gran facilidad, que esos contratos buscaban suprimir derechos adquiridos, cosa que no observó el Tribunal a-quo en su sentencia, porque hay contratos que pagan las vacaciones, pero no pagan el salario de Navidad, ni la bonificación y viceversa, que el Tribunal

a-quo no observó que en cada uno de los contratos que hemos hecho referencia, hay un derecho suprimido o vulnerado, lo que contradice el Principio V del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que el Tribunal a-quo no observó, para evacuar su sentencia, que esos contratos firmados entre trabajadores y patrón, son violatorios al Principio V del Código de Trabajo, limitándose a decir, que los trabajadores hoy dimitentes al momento de presentar su dimisión, ya no eran trabajadores activos de la empresa hoy recurrida, aprobando así los referidos contratos, lo que hace casable la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, expone en síntesis lo siguiente: “que la parte recurrente tanto en primer grado como en segundo grado, hizo alusión al hecho de que los trabajadores dimitentes no fueron inscritos en el Sistema de la Seguridad Social y Riesgos Laborales, tal como está previsto en la Ley núm. 87/001, y en ese sentido, deben ser indemnizados por el hecho aludido; que en cuanto a la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales, el Tribunal a-quo no pronunció ni una sola palabra, ni en el cuerpo de la sentencia ni en su dispositivo, y además, por el Tribunal a-quo haber hecho una inobservancia de la Ley núm. 87/001, al código mismo, no obstante haber sido controvertida por las partes dicha inobservancia, lo que hace casable la sentencia por no pronunciarse sobre peticiones medulares de la demandada y por ende el recurso”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en fecha 21 de noviembre del año 2013, los señores Bacilio Beltré y compartes notificaron a la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, formal dimisión a los puestos de trabajo que ocupaban en la empresa Eléctrica Tonos, SRL., denunciando dicha dimisión a dicha empresa mediante el Acto núm. 1185/2013, instrumentado en fecha 25 de noviembre 2013, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al momento de ejercer dicha terminación por el ejercicio del derecho a la dimisión, y como se ha dicho precedentemente, los contratos que ligaban a los trabajadores dimitentes habían terminado por la voluntad común de ambas partes, por lo que la referida dimisión no estaba llamada a producir ningún efecto; que el hecho que un contrato

de trabajo se encuentre suspendido en su ejecución por una de las causas que expresamente señala el Código de Trabajo, no constituye un impedimento para que las partes, y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, puedan ponerle término al mismo por mutuo acuerdo, como sucedió en la especie”;

Considerando, que también la sentencia impugnada sigue expresando: “que ese hecho, independientemente de lo antes dicho, despoja a los hoy recurrentes de toda calidad, por no poder ser considerados como trabajadores al momento de ejercer la dimisión por haber terminado precedentemente su contrato de trabajo, y de interés, por haber sido desinteresados por el empleador demandado, en cuanto a los derechos y prestaciones que pudieran ser acreedores, y por haber renunciado expresamente al ejercicio de cualquier acción en justicia por este hecho”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión ni esos hechos;

Considerando, que en la especie, la Corte apreció que dichos recibos de descargo y finiquito fueron certificados en cuanto a las firmas por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Lic. Eligio Raposso Cruz, manifestando, de forma clara y precisa, que los descargantes,

de forma individual y particular, asumieron “la obligación positiva de renunciar a interponer cualquier tipo de demanda, acción o reclamación relacionada con el pago de prestaciones laborales, y otros derechos recibidos, por cuanto las sumas recibidas de mutuo acuerdo con el empleador, no teniendo más nada que recibir, ni reclamar laboralmente ni por ningún otro concepto, ni en el presente ni el futuro, por haber sido totalmente desinteresado con el presente pago, implicando la firma del presente acto descargo y finiquito tanto de las sumas recibidas como cualquier otro derecho que tenga su causa en la relación de trabajo que existió entre las partes;

Considerando, que no atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que los ex-trabajadores que han transigidos en sus derechos, manifiesten posteriormente inconformidad por los valores recibidos o expresen sus deseos de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar; ya que resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma resulta inadmisibles por apreciar que los demandantes han otorgado válidos recibos de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente. En la especie, el Tribunal a-quo reconoció valor a los recibos de descargo otorgados por los recurrentes a la recurrida después de la terminación de los contratos de trabajo, para lo cual examinó las pruebas aportadas de manera apropiada y dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en inobservancia del Principio V del Código de Trabajo, ni inobservancia de la Ley núm. 87/001, Sobre la Seguridad Social y Riesgos Laborales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Considerando, que por la parte recurrida haber incurrido en defecto procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bacilio Beltré y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Altagracia, S.R.L.
Abogados:	Licda. María E. Gómez García y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Paula Cruz De la Cruz.
Abogados:	Licda. María Elena De los Santos Maldonado y Lic. Carlos Manuel De los Santos Maldonado.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Clínica Altagracia, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Sabana Larga, núm. 96, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, el Dr. Manuel Emilio Alcántara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María E. Gómez García, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la entidad comercial Clínica Altagracia, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena De los Santos Maldonado, por sí y por el Licdo. Carlos Manuel De los Santos Maldonado, abogados de la recurrida, la señora Paula Cruz De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel De los Santos Maldonado y Marielena De los Santos Maldonado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1519606-9 y 001-1774243-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Paula Cruz De la Cruz contra la Clínica Altagracia, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de diciembre de 2014 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por Paula Cruz De la Cruz en contra de la Clínica Altagracia, SRL., y los Dres. Emilio Alcántara y Carlos Alcántara por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye de la presente demanda a los Dres. Emilio Alcántara y Carlos Alcántara, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente demanda; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Paula Cruz de la Cruz con la demandada Clínica Altagracia por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Clínica Altagracia, pagar a favor de la demandante señora Paula Cruz De la Cruz los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con 38/100 (RD\$13,277.38); 259 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veintidós Mil Ochocientos Quince Pesos dominicanos con 21/100 (RD\$122,815.21); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$8,535.42); la cantidad de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$2,887.78) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 53/100 (RD\$28,451.53); más el valor de Sesenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 (RD\$67,799.69) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3°. del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$243,767.01), todo en base a un salario mensual de RD\$11,300.00 y un tiempo laborado de 11 años, 3 meses y 2 días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Clínica Altagracia, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos

Manuel De los Santos Maldonado y Marielena De los Santos Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia, con un alguacil de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular un recurso de apelación interpuesto por Clínica Altagracia, SRL., de fecha 12 de febrero del 2015, contra la sentencia núm. 687/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Clínica Altagracia, SRL., de fecha 12 de febrero de 2015, contra la sentencia núm. 687/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la Clínica Altagracia, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Manuel De los Santos y Marielena De los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Omisión y falta de ponderación de pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 224 y 98 del Código de Trabajo;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2016, la parte recurrida, Paula Cruz De la Cruz, propone que se declare inadmisibile de forma incidental, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Clínica Altagracia, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-198, de fecha 15 de septiembre de 2016, por no cumplir con los requisitos del artículo 641 de Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2016, solicita rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida;

Considerando, que en vista del carácter perentorio el medio de inadmisión que debe ser conocido previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede a darle respuesta a la recurrida, Paula Cruz De la Cruz;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la hoy recurrente a pagar a favor de la recurrida señora Paula Cruz De la Cruz, la suma de RD\$243,767.01;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, esto es 4 de abril 2014, estaba vigente la Resolución núm. 2/2013, dictada en fecha 3 de julio 2013, dictada por el Comité Nacional de Salario, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en el sector privado no Sectorizado, de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como se advierte, no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar la presente solicitud de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos y que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua sostuvo de manera simplista, no argumentativa, no explicativa, y antijurídica, en violación al derecho de defensa, que las causas invocada en el despido de fecha 4 de abril de 2014, ejercido por la hoy recurrente, es injustificado, cuando a la luz de las pruebas aportadas al debate, dicha causa del despido quedó claramente justificada, sin embargo, la Corte a-qua, no ponderó pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, como son: comunicación de amonestación, por falta cometida por la recurrida en el desempeño de sus funciones, la cual fue firmada por esta; acta de audiencia de primer grado, en la cual se consigna las declaraciones dada por la Dra. Mayra Elisabeth Santiago, testigo de la parte recurrente en primer grado;

historial clínico donde se comprueba la falta cometida por la recurrida en el desempeño de sus funciones; y nómina de bonificación de la Clínica Altagracia, SRL., donde se le pagó a la recurrida, la participación de los beneficios; por lo que es evidente, en el caso de la especie, que la omisión y la falta de ponderación de todas y cada una de las pruebas aportadas al debate, así como la errónea aplicación del derecho por parte de la Corte, dejó a la parte hoy recurrente, en un estado de indefensión, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que el fundamento principal de la controversia radica en la justificación o no del despido, según lo previsto en el artículo 87 del Código de Trabajo, fundamentado en el ordinal 19, artículo 88 del señalado código, o sea, cualquier falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo”;

Considerando, que así mismo, la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado en cuanto a la segunda, que: a) Esmeralda Virginia Martínez, testigo a descargo de la recurrida, esa noche durante el servicio, hubo una infiltración de vía y al niño se le hinchó el pie y decidimos llamar a la doctora, le dijimos que tenía temperatura y dijo que le dieran acetaminofén y que le pusieran compresas de agua tibia porque tenía el pie muy hinchado, quien lo canalizó fue la enfermera Rosalía”; asimismo, sigue señalando la sentencia impugnada, que las declaraciones de la testigo Esmeralda Virginia Martínez, resultan pertinentes, precisas y concordantes por tener conocimiento concreto del proceso, la Corte las tomará en cuenta para el resultado de este proceso, por lo que se rechaza el recurso y se confirma la sentencia apelada”; (sic)

Considerando, que la sentencia también expresa: “que se encuentran depositadas varias fotografías impresas, sin nombre, ni foto del rostro, por lo que no se puede comprobar que ese pie es el del niño alegado por la clínica, así como también dos comunicaciones elaboradas por la empresa, una dirigida a la trabajadora Paula Cruz y la otra al Ministerio de Trabajo en las cuales le comunican el despido en fecha 3 y 4 de abril 2014; además está depositada la Declaración Jurada de Sociedades y una consulta a la TSS, con las cuales demuestra la empresa que tenía afiliada la trabajadora y que la Clínica es una empresa debidamente registrada, que dichos documentos no resultan razón suficiente para la producción justificada de un despido”;

Considerando, que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva, en esta materia, a la admisión de todos los medios de prueba, sin que los jueces se encuentren sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros ordenamientos legales, pues de aceptarse tales restricciones se entorpecería la investigación de la verdad;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, para declarar injustificada la causa invocada en el despido de fecha 4 de abril de 2014, ejercido por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, concluyó, que dichos documentos no resultaron razones suficientes para la producción de la justa causa invocada para poner término al contrato de trabajo que lo unía con la trabajadora y trajo, como consecuencia, la declaratoria de parte del tribunal de lo injustificado del mismo, ya que las señaladas pruebas por sí sola no evidencian que el indicado pie fuese el alegado por la clínica, por lo que, en ausencia de esa prueba, el tribunal acoge el criterio del reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que la Corte a-qua basara su fallo en falta de motivos;

Considerando, que el debido proceso, de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia de que se le hubiera violentado su derecho a la defensa, el debido proceso, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; ya que se defendió en todo estado de causa dentro del plazo establecido ante un juez o tribunal competente;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho, con motivos razonables y adecuados del caso sometido y una respuesta suficiente y pertinente de las conclusiones de las partes, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, pertinentes, razonables y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la Corte incurriera en omisión o falta de ponderación de pruebas aportadas al debate, falta de estatuir, ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco los artículos 224 y 98 del Código de Trabajo, ya que ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, el tribunal pudo, como lo hizo, rechazar el recurso de la parte recurrente, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial, Clínica Altagracia, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	José Cuello Collado.
Abogado:	Lic. José Cuello De Jesús.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, la industria de Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. José Cuello De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0610101-7, abogado del recurrido, señor José Cuello Collado;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Cuello Collado contra la industria de Zona Franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por José Cuello Collado en contra de señor Enmanuel Arias y la empresa Stream Global Service, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye de la presente demanda al señor Enmanuel Arias, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Cuello Collado con la demandada empresa Stream Global Service, por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada empresa Stream Global Service, pagar a favor del demandante señor José Cuello Collado, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 73/100 (RD\$30,549.73); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintidós Mil Novecientos Doce Pesos dominicanos con 24/100 (RD\$22,912.24); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$15,274.84); la cantidad de Veintitrés Mil Novecientos Cinco Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$23,905.55) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 76/100 (RD\$155,999.76) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 14/100 (RD\$248,642.14), todo en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) mes y catorce (14) días; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada, empresa Stream Global Service, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Cuello De Jesús quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Stream Global Services, de fecha 22 de agosto del 2014, contra la sentencia núm. 345/2014 de fecha 20 de junio de 2014,

dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, de forma principal, por Stream Global Services, de fecha 22 de agosto de 2014, contra la sentencia núm. 345/2014 de fecha 20 de junio de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Cuello De Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos;

En cuanto la inadmisibilidad del presente recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso casación, sin alegar e invocar violaciones de derechos o principios de orden público, errores, ni razones;

Considerando, que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de defensa de que se trata, se infiere que el recurrido no desarrolla, ni motiva, como era su deber, el medio que esboza, evidentemente, no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo carece de contenido ponderable y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que este medio consiste en: 1- alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes, que el despido está relacionado con inasistencia del empleado; 2- en considerar que es impertinentes las políticas de asistencias firmadas por el empleado en un caso relacionado con inasistencia es bastante cuestionable; 3- en que la Corte a-qua no analizó estos documentos para deliberadamente beneficiar a la parte trabajadora, y

más aun, que estaban firmadas por él, según consta en la página 4 de la sentencia, en el literal A. 9”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que si el tribunal hubiese ponderado este documento, habría notado cuál era la jornada laboral del empleado al momento de ser despedido y se hubiese percatado de cuál era el día que al empleado le correspondía o no, tomar su día libre, lo que es relevante, pues el testigo demostró que el empleado faltó un día y abandonó el otro y supuestamente uno de esos días era un día libre, que la Corte a-qua podía haber estado mejor edificada antes de declarar el despido como injustificado, teniendo por tanto otro elemento para ponderar la justificación y así determinar cuál de ambas pruebas iba a tomar en cuenta para verificar si existió una inasistencia o un abandono a su trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos sobre la inasistencias que generaron el despido”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: “que este medio consiste en que las pruebas depositadas por las partes deben ser debidamente estudiadas y analizadas por el juez, quien explicará los motivos de su valor para el caso, y que en la especie, cuando el tribunal se refiere a la reclamación de vacaciones del empleado, establece que el recurrido solicita el pago de los derechos adquiridos concernientes al pago del salario de Navidad que le corresponde por ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, valores que la recurrente no ha probado haber pagado, por lo que le son reconocidos en la presente sentencia, sin embargo, en la sentencia del Tribunal a-quo, en la página 4, en su literal A 7, establece, que constaba en el expediente copia del formulario de siete días de vacaciones, asimismo, figuran en esa misma sección, los estados de pago realizados al empleado, lo que demuestra que sí existían pruebas para demostrar el pago de vacaciones; que la Corte a-qua no ponderó ni el formulario de vacaciones ni los estados de pago para verificar si realmente le correspondían 14 días reconocidos en primer grado, como tampoco se refirió a estos para establecer si eran o no insuficientes, si estaban o no firmados por el empleado o si ya se le había pagado ese derecho al empleado, por lo que la parte recurrente no sabe a qué se debe la falta de ponderación de este documento; que si la Corte hubiese tomado en cuenta estas pruebas acogería parcialmente el recurso de la empresa y reducidos la condenación de 14 días de vacaciones a

solo 7 días, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de ponderación del formulario de vacaciones y los estados de pago depositados por la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que el fundamento principal de la controversia radica en la justificación o no del despido, según lo previsto en el artículo 87 del Código de Trabajo, fundado en su ordinal 11 del artículo 88 del señalado código, el cual indica: “por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes, sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”;

Considerando, que así mismo, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como están establecidos los hechos, el ordinal 11 del artículo 88 antes referido, es la inasistencia del trabajador durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes, hecho este que no fue probado, pues ha quedado evidenciado que el trabajador fue a trabajar y es luego que abandona su lugar de trabajo, por lo que la causa invocada del empleador es la inasistencia, no pudiendo alegar otra distinta a la establecida en la comunicación, en tal sentido, la ausencia de un día, que igualmente no está probado del todo, no es razón suficiente, para ser causal del despido, por tanto, rechaza el recurso de apelación en este aspecto, y confirma la sentencia en tal sentido”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrente despidió al trabajador por las causas especificadas en el ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, “Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58, lo que no ocurrió en la especie; ya que la falta que justifica el despido debe ser grave e inexcusable y en el caso del abandono, le corresponde al empleador la prueba de la justa causa cuando lo utiliza como causa del despido;

Considerando, que es un principio general de derecho procesal que nadie puede fabricarse su propia prueba, aceptar que se pruebe la justa causa del despido en base a un reporte de abandono del trabajador de su puesto de trabajo, conforme a un documento que no contiene la firma del demandante, ni corroborado con otros medios de pruebas, sino instrumentado y tramitado por la misma empresa, sería desconocer la normativa elemental de la prueba; que el Tribunal a-quo, como tribunal de fondo, tiene un poder soberano de apreciación del examen integral de las pruebas aportadas, descartar las que no les merezcan credibilidad, verosimilitud y no estar acorde con la materialidad de los hechos acontecidos. En la especie, el Tribunal de fondo determinó que las pruebas aportadas al debate, tales como documentales y testimoniales, sin ninguna evidencia de desnaturalización, que el empleador no estableció que el trabajador haya insistido a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes, motivos estos suficientes para dar por establecido un hecho que era esencial para la solución del conflicto;

Considerando, que ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, sin que se observe que, producto de esta apreciación el Tribunal de fondo, incurriera en la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ni falta de ponderación de un documento, sino que el examen de los motivos de esta sentencia revela que la misma es el resultado de un razonamiento lógico, por parte de dichos juzgadores, indica que hicieron una aplicación racional del derecho, lo que permite validar su decisión, por tales razones, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-LTD. (Stream Global Services), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Carlos Manuel García Bitt.
Abogados:	Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Licda. Isabel I. Rodríguez Medina.
Recurridos:	Leoncio Martínez Tejeda y Wilman Nain Villalona López.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0037751-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz e Isabel I. Rodríguez Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0030406-6 y 031-0118437-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3992-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2017, mediante la cual declara el defecto de las partes recurridas, los señores Leoncio Martínez Tejada y Wilman Nain Villalona López;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en nulidad de Acto de Venta, en relación al Solar núm. 004-10044-006.3837, Manzana núm. 2533, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 31 de enero de 2012, la Sentencia núm. 20120185, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 004-10044-006.3837,

manzana núm. 2533, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, promovida por el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, en perjuicio de los señores Leoncio Martínez Tejada y Filman Nain Villalona López, por haber sido incoada conforme las reglas que rigen la materia; rechazándola en cuanto al fondo, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la decisión; Segundo: Ordena el levantamiento de la oposición que pesa sobre el Solar núm. 004-10044-006.3837, Manzana 2533, Distrito Catastral núm. 1., del municipio y provincia de Santiago, que fue inscrita con motivo de esta litis; Tercero: Compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Octavio José Santana, actuando en nombre y representación del señor Juan Carlos Manuel García Bitt, en contra de la sentencia núm. 20120185 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala I, en fecha 27 de enero de 2012 relativa a la litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) suscitada en el Solar núm. 004-10044.006.3837 Manzana núm. 2533, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20120185 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala I, en fecha 27 de enero de 2012, relativa a la litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta) suscitada en el Solar núm. 004-10044.006.3837 de la manzana núm. 2533 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Ordena al Registrado de Títulos del Departamento de Santiago, los siguiente: a) Mantener con toda sus fuerza valor jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0200021164, emitido el 25 de agosto de 2008 que ampara el Solar núm. 004-10044.006.3837, Manzana núm. 2533, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago expedido a favor del señor Leoncio Martínez Tejada; b) Cancelar cualquier oposición que haya sido inscrita en fecha oficina, por motivos de esta litis";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de ponderación de los elementos de prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio:

Inconstitucionalidad de la sentencia por ser contraria al derecho de propiedad, falta de tutela y protección de un derecho fundamental y el debido proceso de ley (violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana); Tercer Medio: Violación al principio jurídico, el fraude lo corrompe todo, artículo 1533 del Código Civil y de los principios II y VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación al principio de que nadie puede transmitir más derechos de los que el mismo posee, violación a los artículos 1109, 116 y 1117 del Código Civil; Sexto Medio: Contradicción de sentencia”;

Considerando, que la controversia gira en torno a que el señor Juan Carlos Manuel García Bitt alega ser propietario del inmueble en litis, interpuso una demanda en nulidad de Actos de Venta en la que señala no había dado su consentimiento, que al ser rechazada por el Juez de Primer Grado, recurrió en apelación, en cuyo proceso, del resultado de un experticio fue declarada la nulidad del primer Acto de Venta y el segundo acto mantuvo sus efectos a falta del recurrente depositar las pruebas de la mala fe de quien figuraba como comprador, el señor Leoncio Martínez Tejada, por entender el Tribunal a-quo que este último era tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, que el actuar del recurrente, no conforme con tal decisión, recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia se limitó a conocer la nulidad del Acto de Venta y no el fraude, y ni la nulidad de la transferencia inmobiliaria que se realizó a favor del tercer adquirente, el señor Leoncio Martínez Tejada, a quien se le reconoce el derecho de propiedad sin explicar los motivos, cuando hace fe pública el fraude confirmado por el Inacif, no valorando los jueces que el recurrente, según la Certificación de la Dirección General de Migración, no estaba en el país en la fecha del 6 de diciembre de 2007”; que además alega el recurrente de que, “la sentencia impugnada contradice la Constitución, toda vez que se violentó el derecho de propiedad del recurrente, el cual debió estar protegido por una tutela efectiva, para obtener el mismo la satisfacción de sus derechos, y de que la sentencia violentó el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que superpone la buena fe del comprador por encima del principio de legitimidad y las previsiones del artículo 1353 del Código

Civil, que hace suyo el principio de que el fraude lo corrompe todo”; que sigue exponiendo el recurrente, de que “el artículo 323 limita el poder discrecional de los jueces del fondo y de que el señor Wilman Villalona López, como había adquirido el registro del inmueble litigioso de manera dolosa, sus derechos registrados eran pasibles de una nulidad absoluta y radical y era bajo esas circunstancias que dicho señor transmite a Leoncio Martínez Tejada, esos mismos derechos registrados, pasibles de ser afectados de nulidad por los vicios contractuales de carencia de consentimiento, y hasta de rol activo en la formación del contrato de fecha 6 de diciembre de 2007, de parte de su legítimo propietario al señor Juan Carlos Manuel García Bitt”; que asimismo, el recurrente señala, “ que el tribunal ratificó la sentencia de Primer Grado, pero en apelación se realizó el experticio y se determinó que la firma de el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, no era compatible con la firma que aparecía en el Acto de Compraventa del 6 de diciembre de 2007, cuando en Primer Grado la demanda fue rechazada por falta de pruebas sobre la falsedad de escritura, lo que evidencia una contradicción de sentencias”;

Considerando, que en el folio 106 de la sentencia impugnada se advierte, lo siguiente: “1) la celebración de un experticio caligráfico al Acto de Venta de fecha 6 de diciembre de 2007, mediante el cual el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, supuestamente vendió al señor Wilman Villalona López, utilizando como medio de comparación el Acto de Venta del 5 de diciembre de 2005, mediante el cual el señor Juan Carlos Manuel García Bitt compró a Inversiones Ciudad Petra, S. A. y el Acto Notarial enviado por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de New York de fecha 6 de junio de 2012, donde aparecía la firma del señor Juan Carlos Manuel García Bitt; 2) que el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), recibido el 15 de agosto de 2013, resultó que la firma manuscrita que apareció en el acto de Venta marcado con evidencia “A”, no era compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Juan Carlos Manuel García Bitt”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó lo siguiente: “ a) que se demostró que el Acto de Venta del 6 de diciembre de 2007, mediante el cual el señor Juan Carlos Manuel García Bitt vendió al señor Wilman Villalona López, era nulo en razón de que la firma del vendedor no se correspondía con la del referido acto, lo que demostraba que este no había dado su consentimiento,

pero que en razón de que el inmueble se encontraba registrado a favor del señor Leoncio Martínez Tejada, de acuerdo al Certificado de Título matrícula núm. 0200021164, emitido el 25 de agosto de 2008 por el Registrador de Títulos de Santiago, inducía al tribunal a determinar que este comprador era un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe hasta prueba en contrario; b) que no fue demostrado al tribunal que entre el señor Wilman Villalona López y el señor Leoncio Martínez Tejada, existía un concierto fraudulento con la intención de despojar al señor Juan Carlos Manuel García Bitt del Solar núm. 004-10044-006.3837, Manzana núm. 2533, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, puesto que no bastaba el fraude cometido por el vendedor para pronunciar la nulidad del acto, ya que todo el que adquiere un derecho, en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho derecho libre de cargas y gravámenes que no estén inscritos al momento de registrar su acto y que el tribunal era de criterio que el señor Leoncio Martínez Tejada, era un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; c) que la parte recurrente, el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, no aportó ninguna prueba que pudiera probar la mala fe del tercer adquirente, señor Leoncio Martínez Tejada, tal como lo establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil”;

Considerando, que como se advierte, de la lectura de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el presente recurso, rechazó las pretensiones del actual recurrente, quien procuraba la Nulidad de los Actos de Ventas del 6 de diciembre de 2007 y 9 de junio de 2008, por no comprobarse la falsedad cometida en la escritura del Acto de Venta de fecha 6 de diciembre de 2007, decisión que fue confirmada por el Tribunal a-quo, y que del resultado de un experticio caligráfico al referido Acto de Venta de fecha 6 de diciembre de 2007, fue declarado nulo en razón de que la firma del vendedor, señor Juan Carlos Manuel García Bitt, no se correspondía con la que figuraba en el mismo, sin embargo, la venta subsiguiente del inmueble por parte del señor Wilman Villalona López al señor Leoncio Martínez Tejada, mediante acto de venta del 9 de junio de 2008, registrado a favor de este último, resultando el Certificado de Título emitido el 25 de agosto de 2008 por el Registrador de Títulos de Santiago, que es lo que se tomó en cuenta para considerar al señor Leoncio Martínez Tejada como adquirente de buena fe, cuando el actual recurrente había interpuesto la demanda original el 15 de octubre de 2008 y el 18 de

noviembre de 2008, había inscrito en el inmueble en litis el gravamen de pérdida del dueño, es decir, con posterioridad a su registro, ya se habían consolidado los derechos del referido señor, quien compró libre de cargas y gravámenes, que no fue probada la mala fe del último comprador al adquirir el inmueble en litis, elemento esencial de prueba a cargo de quien alegue fraude en una convención, la cual no puede ser presumida sino que hay que probarla, conforme al artículo 2268 del Código Civil, es evidente que el señor Leoncio Martínez Tejada, era un adquirente de buena fe;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala destaca que los valores que están en colisión por los elementos del presente caso, en específico, entre el señor Juan Carlos Manuel García Bitt y Leoncio Martínez Tejada, son el derecho de propiedad, por un lado y la seguridad jurídica que se deriva de la publicidad y oponibilidad registral, por otro lado, que adoptando una concepción utilitarista del derecho, puesto que en definitiva en ambos casos subyace un conflicto de intereses económicos, discutible en un ordenamiento que reconoce como uno de los derechos fundamentales el de la propiedad, en la interpretación y aplicación del artículo 51 de la Constitución Dominicana y que al mismo tiempo reconoce el principio de seguridad jurídica, esta Tercera Sala entiende que debe prevalecer la seguridad jurídica del sistema registral, que consiste en la exactitud y oponibilidad de derechos que se derivan de este sistema, pues se ha tomado en cuenta la protección de las operaciones comerciales que se suscitan confiando en las informaciones registral, tal como hemos señalado en decisiones anteriores; bajo estas condiciones, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en la especie, no procede condenarlas debido al defecto pronunciado contra los recurridos, quienes aún sean la parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Manuel García Bitt, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 13

de mayo de 2014, en relación al Solar núm. 004-10044-006.3837, Manzana núm. 2533, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sorayda Hernández Aria.
Abogados:	Licda. Wanda Calderón y Lic. Arsenio Jiménez Espinal.
Recurrido:	Almacenes Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Lic. Luis Miguel Pereyra y Licda. Hirayda Fernández.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sorayda Hernández Aria, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0029489-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 186 (parte atrás), Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón por sí y por el Licdo. Arsenio Jiménez Espinal, abogados de la recurrente, la señora Soayda Hernández Aria;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte Trabajo de Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto 2012, suscrito por la Licda. Wanda Calderón y el Licdo. Arsenio Jiménez Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1502556-1 y 001-0904066-7, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Soayda Hernández Aria, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto del 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra e Hirayda Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 031-0437565-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, Almacenes Rodríguez, C. por A. y el señor José Marcelino Fernández Guzmán;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 17 de octubre 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la señora Sarayda Hernández Aria, en contra de la empresa, Almacenes Rodríguez, C. por A., y el señor José Marcelino Fernández, la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Sorayda Hernández Aria contra la empresa Almacenes Rodríguez, C. por A., y el señor José Marcelino Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señora Sorayda Hernández Aria y la empresa Almacenes Rodríguez, C. por A., y el señor José Marcelino Fernández, por despido justificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Almacenes Rodríguez, C. por A., y el señor José Marcelino Fernández, a pagar a favor de la señora Sorayda Hernández Aria, las prestaciones laborales y derechos siguientes en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días, un salario quincenal de RD\$4,238.00 y diario de RD\$355, 84: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,959.32; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,093.46; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,981.76; d) La proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$5,226.86; e) La participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD\$16,005.87; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,856.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Nueve Mil Ciento Veintitrés con 27/00 Pesos dominicanos (RD\$99,123.27); Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Almacenes Rodríguez, C. por A., y el señor José Marcelino Fernández al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la demandante, señora

Sorayda Hernández Aria, por los daños y perjuicios sufridos conforme las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recurso de apelación, promovidos el principal, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por la razón social Almacenes Rodríguez, C. por A., y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil once (2011) por la señora Sorayda Hernández Arias, ambos contra sentencia núm. 106/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00704, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para la empresa, por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado, consecuentemente, rechaza parcialmente los términos de los sendos recurso de que se trata, y confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza los términos de la instancia de demanda, por falta de pruebas al hecho del despido alegado, conscientemente, acuerda a la reclamante únicamente el pago de sus derechos adquiridos; Cuarto: Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y establece en la suma de solo Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) Pesos, la indemnización por los daños y perjuicios; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas;”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo y falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal y violación al principio de la libertad de pruebas en materia laboral; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Omisión de estatuir y contradicción de motivos; Quinto Medio: Violación a los artículos 38, 42 y 44 de la Constitución dominicana, Principios VI y XII del Código de Trabajo y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al fijar una indemnización en desacuerdo con los daños y perjuicios sufridos por a trabajadora, en contradicción con los motivos;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace

en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio de casación no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las siguientes condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 76/100 (RD\$4,981.76), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; b) Cinco Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 86/100 (RD\$5,226.86), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2010; c) Dieciséis Mil Cinco Pesos con 84/100 (RD\$16,005.87), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2009; Para un total en las presentes condenaciones de Veintiséis Mil Doscientos Catorce Pesos con 49/100 (RD\$26,214.49);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto la señora Sorayda Hernández Aria, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Vigilancia Corporativo, S.R.L. (Servicorp).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Ciriaco Reyes De los Santos.
Abogados:	Dres. Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert, Licda. Gissell María Hernández y Lic. Roselio Sánchez Ciprián.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp) compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 56, sector Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1º de julio 2016, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados de Servicios Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert y los Licdos. Gissell María Hernández y Roselio Sánchez Ciprián, abogados del recurrido, el señor Ciriaco Reyes De los Santos;

Que en fecha 10 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquirido por dimisión, interpuesta por el señor Ciriaco Reyes De los Santos, en contra de Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Servicio de

Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp), señor Carlos Cintrón y el señor Isaac Gadaba, fundado en la falta de objeto de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cinco (5) de junio de 2013, incoada por Ciriaco Reyes De los Santos, en contra de Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp) y Carlos Cintrón e Isaac Gadaba por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Ciriaco Reyes De los Santos, con la demandada Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp), por dimisión injustificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp), pagar a favor del demandante Ciriaco Reyes De los Santos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 91/100 (RD\$9,869.91); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,805.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,935.00); la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$2,496.67), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$15,862.36; más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 38/100 (RD\$42,000.38, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ochenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 31/100 (RD\$89,969.31), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y dos (2) meses; Quinto: Condena a la parte demandada Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL., (Servicorp), a pagarle al demandante Ciriaco Reyes De los Santos, al suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por o estar cotizando en el Sistema

Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL, (Servicorp), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y Gisell María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *Se declara la dimisión justificada, por los motivos precedentes;* **Tercero:** *Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentemente, con todas sus consecuencias legales de rigor;* **Cuarto:** *Se condena a la empresa Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL, (Servicorp) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Rogelio Sánchez y Mario Antonio Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* **Quinto:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Falta de ponderación, mala aplicación del derecho y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$9,869.91), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Catorce Mil Ochocientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$14,805.00), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$4,935.00), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; d) Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 67/100 (RD\$2,496.67), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$15,862.36), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Dos Mil Treinta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$42,000.38), por concepto de los meses dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios causados por no estar cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 31/100 (RD\$99,969.32);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicio de Vigilancia Corporativa, SRL., (Servicorp), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena

su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y los Licdos. Gissel María Hernández y Roselio Sánchez Ciprián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Félix Lugo y David Betances.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorios Orbis, S. A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mirador Sur esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente, el señor Luis Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018309-2, domiciliado y residente en

esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de noviembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, por sí y por el Lic. David Betances, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-085531-1, abogada de la sociedad comercial recurrente, Laboratorios Orbis, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. José David Betances Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886089-1, abogado del recurrido, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió la comunicación SUB-REC-DCC núm. 20732, mediante la cual rechazó la solicitud de fecha 10 de julio de de2014, que fuera formulada por Laboratorios Orbis, S. A., donde solicitaba la compensación del saldo a favor del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) acumulado al 31 de diciembre del año 2011, contra sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014; **b)** que no conforme con este acto administrativo denegatorio, la empresa Laboratorios Orbis, S. A., actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 141, párrafo I del Código Tributario, interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Laboratorios Orbis, S. A., en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (14), contra el oficio SUB-REC-DCC núm. 20732, de fecha 30 del mes de julio del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la entidad Laboratorios Orbis, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en u memorial de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Motivos contradictorios resultantes de falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 139 y 141, párrafo I, de la Ley núm. 11-92 de Código Tributario; **Tercer Medio:** Errada apreciación de los documentos de la causa resultante en errada interpretación de la ley y falta de base legal. Falta de motivación resultante en violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Decisión extra petita: El Tribunal en su sentencia estatuyó en exceso de lo demandado;

En cuanto al memorial de defensa presentado por la parte recurrida.

Considerando, que aunque en su memorial de defensa la parte recurrida comienza argumentado lo que en principio parecería un medio de inadmisión fundado en la falta de desarrollo de los medios de casación, al final de dicho memorial, en sus conclusiones, lo que solicita es que sea rechazado el presente recurso por considerarlo improcedente y mal fundado, por lo que ante esta dicotomía, entre las motivaciones y las conclusiones, de dicho memorial, esta Tercera Sala, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrida procede a examinar, de oficio, el memorial de casación, pudiendo advertir que, contrario a lo argumentado por la recurrida, dicho escrito contiene un contenido ponderable, de tal forma que esto le permitirá a esta Corte de Casación evaluar el fondo del presente recurso;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por la recurrente, el cual examinamos en primer y único término por así convenir a la mejor solución del presente asunto, expresa en síntesis lo siguiente: “que este primer medio se sustenta en el equívoco en que incurrió el Tribunal a-quo al postular, en sus consideraciones de fondo, luego de considerar válido, en cuanto a la forma el recurso, que el mismo no procedía en cuanto al fondo, porque a su entender el acto administrativo impugnado no constituye un acto recurrible; que entiende que tal apreciación constituye una contradicción de motivos que hace anulable la sentencia de que se trata, pues supone incoherencia decidir en el primer dispositivo la procedencia del recurso, en cuanto a la forma,

por tratarse de un acto administrativo recurrible y por otro dispositivo rechazarlo, en cuanto al fondo, bajo el criterio de que se trata de un acto no recurrible; que la contradicción de motivos pregonada como medio de casación existe con independencia de que la motivación afectada por esta condición esté expresada en dispositivos distintos de la misma sentencia, como en efecto se advierte, en el caso que nos ocupa, en donde la decisión de que la procedencia del recurso, en cuanto a la forma, pondera y afirma el carácter de recurrible del acto impugnado y por otro lado, en cuanto al fondo, rechaza el citado recurso con base a un alegado carácter de no recurrible del mismo acto, aun cuando los medios para establecer dicha condición fueron otros distintos de los que le permitieron admitir el recurso como válido, en cuanto a la forma; que constituye un error del Tribunal a-quo haber basado su decisión del fondo del caso, conforme a condiciones o aspectos propios de la admisibilidad del recurso, en cuanto a la forma, como suponen ser aquellas, esgrimidas en su decisión, de que el acto de que se trata no revestía la condición de acto recurrible; por lo que, en tal sentido, solicita que sea casada la sentencia de que se trata por la evidente contradicción de motivos en que incurrió el Tribunal a-quo, al dictar su decisión, lo que se traduce inexorablemente en que la sentencia de que se trata carezca de base legal”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte el vicio de incongruencia motivacional que presenta, que conduce a que esta sentencia esté estructurada con razones incoherentes y contradictorias, y por tanto, carece de argumentos convincentes que puedan legitimarla;

Considerando, que la violación al Principio de Congruencia que ocurre en esta sentencia se pone claramente de manifiesto, cuando los Jueces del Tribunal a-quo, al abordar, en primer término, el examen del medio de inadmisión propuesto por la entonces y actual recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) donde alegaba que la hoy recurrente no había agotado la vía previa de recurso correspondiente, en la fase administrativa, dicho tribunal procedió a rechazar este medio por entender lo que afirma en su sentencia, en el sentido de que dicha recurrente agotó debidamente la vía correspondiente al no estar supeditada al cumplimiento de dicho requisito; lo que indica que al hacer esta afirmación dichos jueces dejaron claramente establecido que, en la especie, se trataba de un recurso válidamente interpuesto ante dicha jurisdicción

y por tanto, regular en cuanto a la forma por corresponder a un asunto recurrible ante dichos jueces;

Considerando, que no obstante lo anterior, en otra parte de su sentencia, cuando procedieron a examinar el punto, ante ellos controvertido, como lo era el hecho de si la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a derecho cuando rechazó la solicitud de compensación que fuera interpuesta por la hoy recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo establecieron lo siguiente: *“De lo anterior se desprende que el Acto Administrativo que se pretende revocar (SUB-REC-DCC núm. 20732) a través de la vía contenciosa no es susceptible de ser recurrido ante esta jurisdicción, en razón de que no es una decisión firme, es decir, el mismo, es un acto de mero trámite, que prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, procede rechazar el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela el razonamiento erróneo en que incurrió el Tribunal a-quo al entrar en contradicción con su propia decisión, puesto que los motivos transcritos precedentemente establecidos por dicho tribunal cuando abordó el conocimiento del fondo del recurso, colida con las razones argüidas cuando rechazó el medio de inadmisión, por entender que el recurso interpuesto, en la especie, era regular en la forma por tratarse de un asunto recurrible ante dicha jurisdicción, lo que deja a esta sentencia, sin motivos coherentes y congruentes que puedan justificarla;

Considerando, que esta actuación incongruente del Tribunal a-quo se pone de manifiesto cuando, en primer lugar, procede a rechazar el medio de inadmisión que fuera propuesto por la recurrida, por entender dichos jueces que el recurso interpuesto, por la hoy recurrente, era el que procedía en el caso de la especie, lo que indicaba que al decidir de esta forma afirmaban que dicho recurso había sido regularmente interpuesto y que por tanto, resultaba procedente conocer y decidir el punto que estaba siendo controvertido, como era su obligación; sin embargo, más adelante, con una actuación inexplicable dichos jueces incurrieron en el error de rechazar el recurso al considerar que la decisión de la administración que fue ante ellos recurrida, no era un acto administrativo firme sino de mero

trámite, con lo que desconocieron las razones que anteriormente habían hecho suyas para rechazar el medio de inadmisión y admitir dicho recurso, en cuanto a la forma, por entender, que el mismo se fundamentaba en un objeto que fue regularmente recurrido ante dicha jurisdicción; que a todas luces esta contradicción revela el razonamiento incoherente en que incurrieron los magistrados del Tribunal a-quo al decidir el presente caso, conduciendo a que bajo estas razones equivocadas procedieran a negarle a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva sobre esta actuación de la Administración; máxime, cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia, se advierte que, contrario a lo considerado por dichos jueces, el acto recurrido, en la especie, se correspondía con un acto administrativo firme y no de mero trámite y para corroborar esta apreciación basta con observar que se trata de un acto expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en rechazo a una solicitud de compensación que le fuera formulada por la recurrente, lo que incuestionablemente indica que estamos en presencia de un acto administrativo desfavorable o denegatorio para la hoy recurrente, susceptible de ocasionarle un perjuicio;

Considerando, que por tanto y contrario a lo considerado por los Jueces del Tribunal a-quo, en la especie, se trataba de un acto administrativo firme, de contenido desfavorable para el administrado que le produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato, y por vía de consecuencia, susceptible de ser recurrido por el afectado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como efectivamente lo hizo la hoy recurrente, a fin de que dicha jurisdicción ejerciera el control de legalidad y juridicidad de esta actuación administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 139 y 165 de la Constitución, lo que fue ignorado por dichos jueces, al momento de dictar su decisión, por lo que procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por ser un fallo con motivos incongruentes que a la vez generan la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo que ha sido objeto de casación, lo que

en la especie se aplicará con el envío ante otra Sala del mismo tribunal al provenir del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en Salas;

Considerando, que el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, al regular el recurso de Casación en esta materia, dispone que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en este recurso de casación no habrá condenación en costas, tal y como se aplicará en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de noviembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Emilia García Mosquea.
Abogado:	Lic. Emilio Suárez Núñez.
Recurrido:	Freddy Alcidy Caba Núñez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Emilia García Mosquea, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0062754-0, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n., del sector Limpio del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Suárez Núñez, abogado de la recurrente, la señora Rosa Emilia García Mosquea;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Emilio Suárez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0005437-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 359-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el señor Freddy Alcidy Caba Núñez;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título) interpuesta por la señora Rosa Emilia García Mosquea, en contra del señor Freddy Alcide Caba Núñez, en relación con la Parcela núm. 428, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 7 de noviembre de 2016, su sentencia núm. 2016-1002, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, la instancia depositada en fecha veintiuno (21) de julio del año (2016), de nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Título, suscrita por el Lic. Emilio Suárez Núñez, en representación de Rosa Emilia García Mosquea, dentro de la Parcela núm. 428, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí, por los motivos antes expuestos; Segundo: Anular, los trabajos de deslinde practicados en la Parcela núm. 428, del Distrito

Catastral núm. 3, de Cotuí, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, anular a resultante de la Parcela núm. 428, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí, la núm. 317172200767 a favor de Freddy Alcidy Caba Núñez, y consecuentemente, sea excluida de la Cartografía Nacional, para que la misma designación sea asignada a otra persona; Cuarto: Condenar al señor Freddy Alcidy Caba Núñez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Emilio Suárez Núñez; Quinto: Anular, y dejar sin efecto la sentencia núm. 2016-0707, de fecha veintiocho (28) de julio del año (2016), que acoge el deslinde practicado a favor del señor Freddy Alcidy Caba Núñez, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; Sexto: Ordenar, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título consecuente al deslinde practicado sobre la Parcela núm. 428, del Distrito Catastral núm. 3, resultante 317172200767, a favor de Freddy Alcidy Caba Núñez, con un área de 300.11 Mts².; Séptimo: Comunicar esta decisión a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines correspondientes de lugar; Octavo: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de diciembre de 2016 intervino la sentencia de fecha 29 de junio de 2017 objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Alcidy Caba Núñez, a través de su abogado apoderado Lic. Bernardo Soriano García, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia en intervención voluntaria de fecha 5 de enero del año 2017, suscrita por el señor José Regalado Ferrera, vía su abogado apoderado, Lic. Bernardo Soriano García, en virtud de los motivos que anteceden; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, señor Freddy Alcidy Caba Núñez, en la audiencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2017, representada por el Lic. Bernardo Soriano García, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones al fondo, vertidas por la parte interviniente voluntaria, señor José Regalado Ferrera, en la audiencia de fecha 4 de mayo del 2017, representada por

el Lic. Bernardo Soriano García, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias, vertidas por la parte recurrida, señora Rosa Emilia García, en la audiencia de fecha 4 de mayo del 2017, por conducto del Lic. Emilio Suárez Núñez, por las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se revoca la sentencia núm. 2016-1002 de fecha 7 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en relación a la Parcela núm. 428, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí; **Séptimo:** Se rechaza la instancia de fecha veintiuno (21) de julio del año (2016), en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, suscrita por el Lic. Emilio Suárez Núñez, en representación de la señora Rosa Emilia García Mosquea, en contra del señor Freddy Alcidy Caba Núñez, con relación a la parcela de referencia; **Octavo:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, mantener el Certificado de Título matrícula núm. 0400013804, que ampara la Parcela D. C. Posesional 317172200767 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 300.22 Mts²., expedido a favor del señor Freddy Alcidy Caba Núñez; **Noveno:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Décimo:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado de la parte e interviniente voluntario Lic. Bernardo Soriano García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de los referidos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo ha desconocido el derecho de propiedad y la calidad delegada de los vendedores y dueños de la Parcela núm. 428 del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí, quienes le entregaron copia del título, copia de las cédulas y del contrato de fecha 18 de julio del 2012; que también arguye la recurrente, que al indicar la Corte a-qua en su decisión, que la señora Rosa Emilia García Mosquea no puede ni debe

pretender hacer valer el contrato de venta de fecha 18 de junio del 2012, viola el artículo 89 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que también sostiene la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: “que si bien es cierto que la señora Rosa Emilia García Mosquea, no tiene registrado su contrato, no menos cierto es que los señores Alejandrina De la Cruz Núñez de Caba y Máximo Román Caba, (vendedores), tienen registrado en su nombre la referida parcela, por lo tanto cualquier contrato que estos realicen o vendan dentro de este inmueble, los compradores tienen un documento registrable que es el contrato, que escapa a la censura de un tercero, ya que los contratos son ley de las partes, los jueces no pueden vulnerar el derecho adquirido mediante compra legalmente establecida, a menos que no viole la ley”;

Considerando, que continua agregando la recurrente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, al no valorar en su dimensión el contrato de venta fecha 28 de julio de 2012, celebrado entre los señores Alejandrina De La Cruz Núñez de Caba, Máximo Román Caba Rodríguez y Rosa Emilia García Mosquea, donde la señora Rosa Emilia García cumple con la transferencia a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) por la suma de RD\$30,020 Pesos en fecha 8 de agosto de 2012, así como otros medios de prueba, que igualmente alega la recurrente, que la Corte a-qua otorgó un valor y sentido contrario a lo que establecen cada uno de estos medios de prueba”;

Considerando, que por igual alega la recurrente, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, con su decisión, viola el artículo 2, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación que dispone que: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la Jurisprudencia Nacional”;

Considerando, por último sostiene la recurrente, lo siguiente: “ que por ante la Corte a-qua fue solicitado la inadmisión del recurso, haciendo uso de la sentencia núm. 3, de fecha 24 de octubre del 2012, B. J. núm. 1223, dictada por la Suprema Corte de Justicia que dispone: “En materia de tierra, no tiene ni calidad ni interés para apelar quien ha vendido el inmueble objeto de la litis, aun deba este garantía, según el artículo 1625 del Código Civil, es al comprador a quien le corresponde reclamar. Lo concerniente a la garantía no es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, sino de los tribunales ordinarios por tener un carácter personal”;

Considerando, que a los fines de ponderar los citados medios, es imprescindible transcribir los motivos decisorios que sirvieron de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazara el recurso de apelación de la hoy recurrente en casación, que a saber son: “7. Que ha sido comprobado por este órgano judicial, que el deslinde, objeto de impugnación, fue documentado de conformidad con las especificaciones y documentos que dispone el artículo 163 del Reglamento de Mensuras Catastrales, como son: Actas de hitos y mensura; carta de conformidad de los solicitantes; plano general; informe técnico; coordenada de la parcela deslindada y el plano individual de la misma, quedando establecido que la recurrida impugnante de deslinde en nulidad, no fue citada como manda el reglamento que rige la materia, porque no se encontraba ocupando su porción que alega es de su propiedad en constancia anotada, distinto al impugnado que ya había delimitado su porción, por lo que en el presente caso la impugnante tuvo la oportunidad de proveer al Tribunal a-quo un trabajo técnico por el organismo oficial competente, acompañado de una constancia anotada y no de un acto de venta que aun no ha sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, para que avalara su impugnación, de donde se desprende, que bajo esta circunstancia el Juez a-quo no debió anular el deslinde de que se trata, toda vez que con la presentación de dicho acto no era suficiente para tomar tal decisión, sobreponiéndolo a una constancia anotada con carácter registral, de un derecho con titularidad del señor Freddy Alcidy Caba Núñez, lo cual constituye un atentado a la seguridad jurídica”;

Considerando, que también agrega el Tribunal a-quo, lo siguiente: “11. Que de todo lo antes expuestos, este Tribunal ha formado su convicción de que la parte impugnante de deslinde, hoy recurrida, señora Rosa Emilia García, en ninguna de las dos instancias ha podido probar lo que aduce como medio de sustentación de su defensa, todo lo cual se refleja en las comprobaciones que ha hecho este Tribunal Superior de Tierras de los hechos fácticos y de las pruebas literales, lo que al tenor del artículo 1315 del Código Civil el cual establece en su parte inicial: “El que reclama la ejecución de una obligación (...) ya que no basta invocar faltas sino probar fehacientemente que estas se han cometido, cosa que no hizo la parte recurrida para que le prosperaren sus pretensiones, al no corresponderse las mismas con el espíritu de la normativa inmobiliaria, razón por la cual deben mantenerse los derechos consignados en el Certificado de Título, propiedad del recurrente, producto del deslinde que hoy se impugna”;

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes, que en la especie se observa, del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua no le dio al contrato de venta de fecha 18 de julio de 2012, suscrito entre la señora Rosa Emilia García Mosquea (compradora) y los señores Alejandrina De la Cruz Núñez de Caba y Máximo Román Caba Rodríguez, (vendedores), el sentido material de la verdad, bajo el argumento de que el mismo no fue registrado, obviando que la ahora recurrente había adquirido una porción de terrenos sobre la parcela, objeto de la presente litis, tal como se consigna en la Constancia Anotada de Derechos Registrados;

Considerando, que si bien al recurrido en casación que practicó el deslinde inicialmente no le era en principio oponible los derechos de la recurrente, señora Rosa Emilia García Mosquea porque no estaba registrado como lo estableció el Tribunal a-quo, no menos cierto es, que sí le eran oponibles los derechos de la causante de esta quienes le habían vendido, dado que tenían derechos registrados, por ende, bajo esas circunstancias, resulta evidente que la Corte a-qua incurre en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alega la recurrente, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada, sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta a obligaciones propias del juez en la elaboración de la misma, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Tenares.
Abogada:	Licda. Yusmilka Alisanette Oneill de Polanco.
Recurridos:	José Rafael González Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Tenares, institución autónoma descentralizada y organizada de conformidad con la Ley núm. 176-07, ubicada en la calle Duarte, esq. Profesor Cruz Porte, de la ciudad y municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2017, suscrito por la Licda. Yusmilka Alisanette Oneill de Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0046043-0, abogada del recurrente, Ayuntamiento Municipal de Tenares, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Licdo. Yohan Manuel López Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0029122-3, abogado de los recurridos, los señores José Rafael González Hidalgo, Juan Bautista Martínez, Félix José Cruz Álvarez, Rudy Alberto Rosado, José Antigua Vásquez, Rafael Jáquez Diloné, Georgina Ortiz Javier, Niurka María Acosta Núñez, Danny José Hernández Hidalgo, Rafael Santana, Wilson López Hernández, Francisco Omar Santos, Chary Delsa Batista González, Eddy Rafael Rosario Rodríguez, Elpidio De la Cruz Santos, Iván José Rodríguez Grullón, Caridad Almánzar, Francisco Alberto Justo De Jesús, Niurka Vanessa Cruz, Evelyn Mariluz Javier Aquino, Yosandry Cordero Ramírez, María Ramona Portorreal, Wilson Rafael Camilo Hidalgo, Héctor Manuel Hidalgo, Francisca Javier Almonte, Francisco Antonio Estrella Ceballos, Arismendy Antonio Santana, Anderson Guzmán Henríquez, Josefa Frías García, Francisco Javier Amarante López, Diego Confesor Cordero, Eddy Manuel Salcedo González, Adalberto Hernández Henríquez, Alberto Bienvenido Contreras, Rafael Del Carmen Taveras, Rafael Neftalí Taveras Cruz, Vilmania Mercedes Guzmán, Pedro Antonio Acosta López, Yvelisse Peñaló Taveras, Luis Jacinto Amadís Batista González, Luis Alberto Vásquez Hernández y Edwin Mayobanex Batista Polanco;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por

la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de agosto del año 2016, les fue comunicada una suspensión, en el ejercicio de sus funciones, como empleados del Ayuntamiento Municipal de Tenares, a los señores José Rafael González Hidalgo, Juan Bautista Martínez, Félix José Cruz Álvarez, Rudy Alberto Rosado, José Antigua Vásquez, Rafael Jáquez Diloné, Georgina Ortiz Javier, Niurka María Acosta Núñez, Danny José Hernández Hidalgo, Rafael Santana, Wilson López Hernández, Francisco Omar Santos, Chary Delsa Batista González, Eddy Rafael Rosario Rodríguez, Elpidio De la Cruz Santos, Iván José Rodríguez Grullón, Caridad Almánzar, Francisco Alberto Justo De Jesús, Niurka Vanessa Cruz, Evelyn Mariluz Javier Aquino, Yosandry Cordero Ramírez, María Ramona Portorreal, Wilson Rafael Camilo Hidalgo, Héctor Manuel Hidalgo, Francisca Javier Almonte, Francisco Antonio Estrella Ceballos, Arismendy Antonio Santana, Anderson Guzmán Henríquez, Josefa Frías García, Francisco Javier Amarante López, Diego Confesor Cordero, Eddy Manuel Salcedo González, Adalberto Hernández Henríquez, Alberto Bienvenido Contreras, Rafael Del Carmen Taveras, Rafael Neftalí Taveras Cruz, Vilmania Mercedes Guzmán, Pedro Antonio Acosta López, Yvelisse Peñaló Taveras, Luis Jacinto Amadís Batista González, Luis Alberto Vásquez Hernández y Edwin Mayobanex Batista Polanco; **b)** que no conforme con su desvinculación dichos trabajadores, recurrieron administrativamente, por ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictando esta el 7 de agosto de 2017, la sentencia, hoy impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por la parte demandante, los señores José Rafael González Hidalgo, Juan Bautista Martínez, Félix José Cruz Álvarez, Rudy Alberto Rosado, José Antigua Vásquez, Rafael Jáquez Diloné, Georgina Ortiz Javier, Niurka María Acosta Núñez, Danny José Hernández Hidalgo, Rafael Santana, Wilson López Hernández, Francisco Omar Santos, Chary Delsa Batista González, Eddy Rafael Rosario Rodríguez, Elpidio De la Cruz Santos, Iván José Rodríguez Grullón, Caridad Almánzar, Francisco Alberto Justo De Jesús, Niurka Vanessa Cruz, Evelyn Mariluz Javier Aquino, Yosandry Cordero Ramírez, María Ramona Portorreal, Wilson Rafael Camilo Hidalgo, Héctor Manuel Hidalgo, Francisca Javier Almonte, Francisco Antonio Estrella Ceballos, Arismendi Antonio Santana, Adenson Guzmán Henríquez, Josefa Frías García, Francisco Javier Amarante López, Diego Confesor Cordero, Eddy Manuel Salcedo González, Adalberto Hernández Henríquez, Alberto Bienvenido Contreras, Rafael Del Carmen Taveras, Rafael Neftalí Taveras Cruz, Vilmania Mercedes Guzmán, Pedro Antonio Acosta López, Yvelisse Peñaló Taveras, Luis Jacinto Amadís Batista González, Luis Alberto Vásquez Hernández, Edwin Mayobanex Batista Polanco, Heroína Altagracia Paulino de Sosa y Mariela Marmolejos Díaz, en contra de la parte demandada Ayuntamiento del Municipio de Tenares, por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de Tenares, al pago de los valores siguiente: 1. José Rafael González Hidalgo: a) monto de vacaciones: Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con Ocho Centavos (RD\$16,612.08); b) monto de indemnización: Ciento Ocho Mil Pesos (RD\$108,000.00); c) monto salario de Navidad: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); 2. Juan Bautista Martínez: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$2,769.08); b) monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 3. Félix José Cruz Álvarez: a) monto de vacaciones: Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,153.20); b) monto de indemnización: Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00); c) monto salario de Navidad: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); 4. Rudy Alberto Rosario: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$2,768.08); b) monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto

salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 5. José Antigua Vásquez: a) monto de vacaciones: Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$4,614.67); b) monto de indemnización: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); c) monto salario de Navidad: Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33); 6. Rafael Jaquez Dilone: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,537.60); b) monto de indemnización: Treinta Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Pesos (RD\$12,000.00); 7. Georgina Ortiz Javier: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setenta y Seis Pesos con Seis Centavos (RD\$2,076.06); b) monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 8. Niurka María Acosta Núñez: a) monto de vacaciones: Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$12,459.62); b) monto de indemnización: Ochenta y Un Mil Pesos (RD\$81,000.00); c) monto salario de Navidad: Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); 9. Danny José Hernández Hidalgo: a) monto de vacaciones: Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$18,458.69); b) monto de indemnización: Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00); c) monto salario de Navidad: Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$13,333.33); 10. Rafael Santana: a) monto de vacaciones: Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$7,383.47); b) monto de indemnización: Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); c) monto salario de Navidad: Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,333.33); 11. Wilson López Hernández: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$5,999.00); b) monto de indemnización: Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$39,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,333.33); 12. Francisco Omar Santos: a) monto de vacaciones: Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$7,383.47); b) monto de indemnización: Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); c) monto salario de Navidad: Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,333.33); 13. Clary Delsa Batista González: a) monto de vacaciones: Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$19,289.34); b) monto de indemnización: Ciento Veinticinco

Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$125,400.00); c) monto salario de Navidad: Trece Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$13,933.33); 14. Eddy Rafael Rosario Rodríguez: a) monto de vacaciones: Quince Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$15,689.80); b) monto de indemnización: Ciento Dos Mil Pesos (RD\$102,000.00); c) monto salario de Navidad: Once Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$11,333.33); 15. Elpidio De la Cruz Santos: a) monto de vacaciones: Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$4,614.67); b) monto de indemnización: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); c) monto salario de Navidad: Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33); 16. Iván José Rodríguez Grullón: a) monto de vacaciones: Once Mil Setenta y Cinco Pesos con Veintiún Centavos (RD\$11,075.21); b) monto de indemnización: Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00); c) monto salario de Navidad: Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); 17. Caridad Almánzar: a) monto de vacaciones: Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$6,460.54); b) monto de indemnización: Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,666.66); 18. Francisco Alberto Justo De Jesús: a) monto de vacaciones: Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$6,460.54); b) monto de indemnización: Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,666.66); 19. Niurka Vanesa Cruz: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,537.60); b) monto de indemnización: Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 20. Evelyn Mariluz Javier Aquino: a) monto de vacaciones: Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$8,306.41); b) monto de indemnización: Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00); c) monto salario de Navidad: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); 21. Yosandry Cordero Ramírez: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$37,537.60); b) monto de indemnización: Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 22. María Ramona Portorreal: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,076.60); b)

monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 23. Wilson Rafael Camilo Hidalgo: a) monto de vacaciones: Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,614.66); b) monto de indemnización: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); c) monto salario de Navidad: Tres Mil Trescientos Treinta Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33); 24. Héctor Manuel Hidalgo García: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,768.80); b) monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 25. Francisca Javier Almonte: a) monto de vacaciones: Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$2,999.53); b) monto de indemnización: Diecinueve Mil Quinientos Pesos (RD\$19,500.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,166.66); 26. Francisco Antonio Estrella Ceballos: a) monto de vacaciones: Dos Mil Doscientos Quince Pesos (RD\$2,215.00); b) monto de indemnización: Catorce Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$14,400.00); c) monto salario de Navidad: Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); 27. Arismendi Antonio Santana: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,537.60); b) monto de indemnización: Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 28. Francisco Javier Amarante López: a) monto de vacaciones: Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$7,383.47); b) monto de indemnización: Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); c) monto salario de Navidad: Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,333.33); 29. Josefa Frías García: a) monto de vacaciones: Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,384.40); b) monto de indemnización: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); c) monto salario de Navidad: Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,333.33); 30. Adenson Guzmán Henríquez: a) monto de vacaciones: Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$4,614.67); b) monto de indemnización: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); c) monto salario de Navidad: Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33); 31. Diego Confesor Cordero: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,537.60); b) monto de indemnización:

Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); c) monto salario de Navidad: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 32. Eddy Manuel Salcedo González: a) monto de vacaciones: Cinco Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$5,537.55); b) monto de indemnización: Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); c) monto salario de Navidad: Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,333.33); 33. Adalberto Hernández Henríquez: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,768.80); b) monto de indemnización: Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,666.66); 34. Alberto Bienvenido Contreras: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,768.80); b) monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 35. Rafael Del Carmen Taveras: a) monto de vacaciones: Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$9,229.34); b) monto de indemnización: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); c) monto salario de Navidad: Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,666.66); 36. Rafael Neftalí Taveras Cruz: a) monto de vacaciones: Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,666.66); 37. Vilmania Mercedes Guzmán: a) monto de vacaciones: Dos Mil Trescientos Siete Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,307.33); b) monto de indemnización: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); c) monto salario de Navidad: Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,666.66); 38. Pedro Antonio Acosta López: a) monto de vacaciones: Mil Cuatrocientos Doce Pesos (RD\$1,412.00); b) monto de indemnización: Doce Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$12,240.00); c) monto salario de Navidad: Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,666.66); 39. Ivelise Peñaló Taveras: a) monto de vacaciones: Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,845.80); b) monto de indemnización: Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); c) monto salario de Navidad: Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,333.33); 40. Luis Jacinto Amadis Batista González: a) monto de vacaciones: Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$8,306.41); b) monto de indemnización: Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$54,000.00); c) monto salario de Navidad: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00);

41. Edwin Mayobanex Batista Polanco: a) monto de vacaciones: Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$4,614.66); b) monto de indemnización: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); c) monto salario de Navidad: Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33); 42. Luis Alberto Vásquez Hernández: a) monto de vacaciones: Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$7,383.47); b) monto de indemnización: Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); c) monto salario de Navidad: Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,333.33); 43. Heroína Altagracia Paulino de Sosa: a) monto de vacaciones: Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$2,768.80); b) monto de indemnización: Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); c) monto salario de Navidad: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 44.- Mariela Marmolejos Díaz: a) monto de vacaciones: Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$9,229.34); b) monto de indemnización: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); c) monto salario de Navidad: Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,666.66); **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los demandantes, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la señora Andreina Español, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen, para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo, al decidir sobre la demanda en pago de vacaciones e indemnización y daños y perjuicio por cese injustificado interpuesta por los hoy recurridos, se limitó a ponderar los alegatos expresados por estos, sin valorar las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Tenares, el cual en su escrito de defensa expresó que en las pruebas que procedería a depositar establecía cuáles eran las verdaderas fechas de entrada y vigencia de 12 empleados que en sus

planteamientos habían señalado un tiempo mayor, punto que el Tribunal a-quo inobservó, arrojando esto una condena mayor, que en ese sentido, no fueron valorados los presupuestos procesales aportados por la defensa del ayuntamiento y que forman parte del debido proceso de ley, puesto que fueron depositados, de manera oportuna, pudiendo los mismos cambiar de manera significativa el resultado del proceso, que además el Tribunal a-quo no estableció cuál fue el salario base utilizado para calcular las prestaciones de cada trabajador, porque las mismas difieren de las pretendidas por estos en su demanda”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada y la documentación a la que ella infiere, esta alzada ha podido determinar: “que el Tribunal a-quo tuvo a la vista los documentos que le fueron depositados por ambas partes en causa, los que le permitieron determinar el tiempo laborado por cada uno de los trabajadores demandantes y el salario devengado por estos; que los documentos depositados por el recurrente, consistentes en las fichas de empleados impresos del Sistema Informático Municipal, fueron uno de los elementos probatorios en que se fundamentó el tribunal, para tomar su decisión, pues los mismos hacen referencia al tiempo laborado por los trabajadores en dicha institución, lo que le permitió al Juez a-quo, como se observa en la sentencia impugnada, calcular la proporción a la que hace referencia el artículo 60 de la Ley núm. 41-08”, el cual establece: *“Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”*; que al proceder de esta forma el Juez a-quo no incurrió en el vicio alegado por la recurrente, razón por la cual dicho aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios analizados referente a la no indicación del salario, en la sentencia impugnada, este tribunal entiende que dicha omisión resulta irrelevante, toda vez que el monto del mismo no resultaba ser un punto controvertido entre las

partes ni desconocido por el empleador; que se observa en la documentación anexa al expediente que dichos montos le fueron proporcionados al Juez a-quo, a través de la demanda incoada por los recurridos, en la que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de hacer los reparos que entendiera de lugar, lo que no hizo, que si el Ayuntamiento de Tenares, entendía que el salario señalado por los entonces intimantes no era el correspondiente, estaba en la obligación de aportarle al tribunal la prueba en contrario, sobre todo cuando se trata de un argumento, cuyo documento es producido por el empleador, esto así, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia;

Considerando, que por tales razones, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios propuestos, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Tenares, contra la sentencia de fecha 7 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Piñeyro y Lara Comercial, SAS.
Abogada:	Licda. Rhabeli M. Estévez Pimentel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Piñeyro y Lara Comercial, SAS., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en el núm. 253, Local 302, ensanche La Fe, del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Frank Piñeyro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085626-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Rhabeli M. Estévez Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0522616-5, abogada de la razón social recurrente, Piñeyro y Lara Comercial, SAS., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de agosto de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la hoy recurrente su Determinación de Oficio núm. E-CEF1-00274-2012; que no conforme con esta, interpuso en fecha 24 de octubre de 2012, formal recurso de reconsideración; que dicho recurso fue contestado por Resolución de Reconsideración núm. 1528-13 de fecha 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: 1) Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Piñeyro y Lara Comercial, SAS., por haber sido depositado

en tiempo hábil; 2) Modificar la Resolución de Determinación E-CEF 1-00274-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, a los fines de adecuar el presente caso, de acuerdo a la realidad fiscal de la contribuyente, tendente a re-liquidar bajo el procedimiento ordinario; 3) Mantener en todas sus demás partes la Resolución de Determinación E-CEFI-00274-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual se le remiten los resultados de las determinaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, notificada a la empresa Piñeyro y Lara Comercial, SAS., en fecha 23 de agosto de 2012, por ser correcta y conforme a las leyes, normas, reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia; 4) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$1,964,765.46, RD\$5,621,838.91, RD\$353,238.58 y RD\$48,743.35, por concepto de impuesto; más las sumas de RD\$2,082,651.93, RD\$3,260,666.57 y RD\$35,323.86, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$1,937,455.22, RD\$4,376,601.59, RD\$201,663.91 y RD\$17,708.46, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, como resultado de la determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011; 5) Remitir al contribuyente cuatro (4) Formularios IR-2 para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la empresa Piñeyro y Lara Comercial, SAS., para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; 7) Ordenar la notificación de la presente Resolución a la empresa Piñeyro Lara Comercial, SAS., para su conocimiento y fines procedentes; b) que sobre recurso administrativo interpuesto intervino la decisión, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Piñeyro y Lara Comercial, SAS., en fecha 18 de febrero del año 2014, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1528-2013, dictada en fecha 31 de diciembre del año 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo:* *Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la*

empresa Piñeyro y Lara Comercial, SAS., en fecha 18 de febrero del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1528-2013, dictada en fecha 3 de diciembre del año 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que mantiene en partes la Resolución de Determinación E-CEFE-00274-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, en la que se le remiten los resultados de la determinación practicada a la Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Piñeyro y Lara Comercial, SAS., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios; **Único Medio:** Omisión de estatuir y carencia de motivación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que se trata por entender que el medio planteado por la recurrente carece de un contenido jurisdiccional ponderable, que en el mismo la recurrente solo se limita a contraer vagas argucias y artulugios ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia respecto de las presuntas faltas y fallos del Tribunal a-quo, rehusando en su propio perjuicio explicitar o desarrollar en su único medio, los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso, que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el recurso de que se trata, ha podido establecer que no carece de contenido ponderable como alega la parte recurrida, que dicho memorial contiene una exposición sumaria de los hechos que le permite a esta alzada examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en el mismo, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo omitió ponderar, valorar y contestar aspectos fundamentales argüidos por la recurrente; que este no explica ni desarrolla los puntos ni la secuencia argumentativa que lo llevaron a entender que las pruebas fehacientes aportadas por la recurrente no tenían el peso necesario para apoyar sus pretensiones, afirmando únicamente que la Dirección General de Impuestos Internos “se le hizo imposible verificar parte de los datos consignados”, sin dar referencia alguna a la materialización del hecho imponible, obviando el deber de desentrañar la verdad material y concentrándose en aspectos secundarios y formales de la obligación tributaria, limitándose a rechazar de plano el recurso que le había sido sometido, sin entrar en mayores consideraciones; que dicho tribunal lo único que ofrece como justicia tributaria es un vago análisis sobre el cumplimiento de los deberes formales, en la especie, lo que a su entender justifica que la administración tributaria proceda a determinar la obligación tributaria, sobre la base de “una duda persistente”, perjudicando así al contribuyente; que se intenta obligar al hoy recurrente a obviar la realidad económica del hecho imponible basándose en un criterio de la Administración Tributaria sobre la calidad de las pruebas presentadas; que es evidente que el Tribunal a-quo no consideró los argumentos presentados por la recurrente y simplemente se limitó a realizar una afirmación sin detallar los elementos de fondo que fueron tomados en cuenta para arribar a su decisión, vulnerando, en consecuencia, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de la recurrente, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en su medio de casación, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo establece claramente en su decisión las razones que lo condujeron a validar la determinación de oficio practicada por la administración tributaria, ya que al valorar, de manera amplia, los elementos de la causa dichos jueces pudieron establecer concretamente “que al no presentar la recurrente Piñeyro y Lara Comercial, SAS., las informaciones documentales suficientes, sobre los estados financieros auditados con sus respectivas notas explicativas ni las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, (IR-2) con sus anexos correspondientes a los períodos 2008, 2009, 2010 y 2011, para

así poder constatar las argumentaciones presentadas por esta, respecto a los ingresos declarados en los períodos precedentemente citados, de los cuales esta solo presenta argumentos y pruebas de los períodos 2008 y 2009, y unas rectificativas practicadas en los Anticipos del Impuesto Sobre la Renta de los períodos 2010 y 2011... la Dirección General de Impuestos Internos debió recurrir a parámetros de determinación indirectos”; que, continúa estableciendo el Tribunal a-quo, “la administración tributaria para determinar de oficio la obligación impositiva correspondiente a la Piñeyro y Lara Comercial, SAS., se remitió a las informaciones suministradas por el contribuyente y de las Declaraciones Juradas presentadas por el mismo, a las que le hizo estimaciones al Impuesto sobre la Renta correspondientes a los períodos fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales 2008, determinados por comprobantes reportados por otros contribuyentes para sustentar costos y gastos del ISR y créditos del ITBIS, según lo establecido por la Norma General núm. 01-07”; que este razonamiento condujo a que dicho tribunal pudiera establecer, de forma incuestionable, que no existían elementos probatorios que pudieran respaldar los argumentos de la recurrente y por ende que pudieran determinar que lo declarado por ella se correspondía con su realidad fiscal;

Considerando, que en ese sentido, y dado que la recurrente no ha depositado ante esta Corte de Casación documentación alguna que pudieran contrarrestar lo determinado por la administración tributaria y que fue avalado por el Tribunal a-quo en su decisión, esta Suprema Corte entiende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en su medio de casación, razón por la cual el mismo debe ser desestimado y con este el presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Piñeyro y Lara Comercial, SAS., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 14 de octubre de 2015, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero.
Abogado:	Dr. Casimiro A. Pineda Mosquea.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Blas Mina-ya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Andrés Alma, Obispo Encarnación y Enrique Aponte, Ramón E. Inoa, Samuel Ramia y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0162917-8 y 069-0001642-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Casimiro A. Pineda Mosquea, abogado de las recurrentes, las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalina Pineda Terrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Ramón E. Inoa, Laura Acosta Lora, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Andrés Alma, Obispo Encarnación y Enrique Aponte, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0001643-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2018, suscrito por los Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado y Jean-Alexis Gaugé Quiñones, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1358295-1, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los

señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibusiness Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en

representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el

pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de

Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savió, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Mariabel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Diliania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando

Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Nefthalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson

Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Píler y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plascencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz

Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibia, Fernando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello,

Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Ene-mencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco

Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravalló, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Surriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz,

Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesnó, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz,

Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terro, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta

Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emergildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad

de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del

1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicosj y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por

Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22

de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21

de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Píler y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de

Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaña Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsie Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.

215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesnó, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa

Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M,

215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio

Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhams Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José

Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marro González, Águila Dominicó Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnı́, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez,

*Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Piliier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19

Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis

García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaury Terrero Melo, José Joaquín Panigua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia

Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnó, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán.

Séptimo: Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales. **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de mencionar en el dispositivo la decisión de las excepciones y los medios de inadmisión;

En cuanto a la Caducidad del recurso.

Considerando, que las partes recurridas Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano,

Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Laura Jerez Collado y Jean-Alexis Gau-gé Quiñones, Dr. Germán Ramírez, Dr. Bienvenido Ramírez y los Dres. Lau-ra Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, proponen en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, al no haber sido notificado en el plazo de 30 días establecido por la referida ley;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, el establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20160662, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 24 de febrero de 2016, la cual decide una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, en fecha 8 de julio de 2016; c) que, mediante auto de fecha 8 de julio de 2016, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron autorizadas las hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedi-miento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expe-diente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 27 de abril de 2018, mediante Acto núm. 195/18,

instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establecen los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Laura Jerez Collado y Jean-Alexis Gaugé Quiñones, Dr. Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2016, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el lunes 8 de agosto del año 2016, que aumentado en once (11) días más en razón de la distancia entre la provincia de Pedernales, domicilio de las recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el viernes diecinueve (19) de agosto de 2016, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, el correspondiente recurso fue notificado el día 27 de abril de 2018, mediante el acto indicado más arriba, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que por todo lo anterior procede acoger la solicitud de caducidad del recurso presentada por las partes recurridas Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Maira Altagracia Pineda Terrero y Castalia Pineda Terrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Armando Cabrera González.
Abogadas:	Licdas. Abigail Morel y Anny M. Infante.
Recurridos:	Puerto Plata Villages, S. A. y Dolden Traders, Inc.
Abogados:	Licda. Patria Burgos y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Armando Cabrera González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0018890-1, domiciliado y residente en la calle Club De Leones, apto. Lilia I, apto. núm. 3-B, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Abigail Morel, en representación de la Licda. Anny M. Infante, abogadas del recurrente, el señor Freddy Armando Cabrera González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Burgos, en representación del Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, Puerto Plata Villages, S. A. y Dolden Traders, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Anny M. Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020731-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Eulogio Medina Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0739114-6, abogado de la sociedad comercial recurrida, Dolden Traders, Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de la sociedad comercial recurrida, Puerto Plata Village, S. A.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones especiales por desahucio, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Freddy Armando Cabrera González contra Puerto Plata Villages, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de enero de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de prescripción planteada por la parte demandada principal, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor Freddy Armando Cabrera González, en contra de Puerto Plata Villages, S. A., y Dolden Traders, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia: en cuanto a Dolden Traders (demanda en intervención forzosa) Tercero: Rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia, y, declara resuelto, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Freddy Armando Cabrera González, con la parte demandada Dolden Traders: a) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$3,611.11); b) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$58,749.46); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$188,837.60); todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$58,000.00; Quinto: Condena a Dolden Traders, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Dolden Traders, tomar en cuenta, en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; en cuanto a Puerto Plata Village, S. A.; Séptimo: Declara resuelto, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Freddy Armando Cabrera González, con la parte demandada Puerto Plata Villages, S. A., por desahucio, ejercido por esta

última parte en perjuicio del demandante; Octavo: Condena a Puerto Plata Villages, S. A., a pagar a Freddy Armando Cabrera González, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: d) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 39/100 (RD\$68,149.39); e) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Doce Pesos con 11/100 (RD\$51,112.11); f) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$22,094.44); g) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$834,074.74); h) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de RD\$2,433.91, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$133,865.05); (calculado desde el 14.01.2015 hasta el 10.03.2015); todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$58,000.00; Noveno: Acoge en cuanto a la forma y declara nula la Oferta Real de Pago, interpuesta por Puerto Plata Villages, S. A., en cuanto a la liberación del demandado, por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones; no obstante la declara con efecto de cesación a partir del 10.03.2015, en cuanto a la indemnización establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo; Décimo: Ordena a Puerto Plata Villages, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo Primero: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos incidentales fusionados, interpuestos por el señor Freddy Armando Cabrera González, y se acogen, la manera parcial, los referidos recursos de apelación principales interpuestos por las sociedades de comercio Puerto Plata Village, S. A. y Dolden Traders, Inc., de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se modifica, de manera parcial, la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que

diga: Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), incoada por el señor Freddy Armando Cabrera González, contra las empresas Puerto Plata Village, S. A. y Dolden Traders, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido, unía a la parte demandante, señor Freddy Armando Cabrera González, con la parte demandada Puerto Plata Village, S. A., por desahucio, ejercido por esta última parte en perjuicio del demandante, en consecuencia, condena a Puerto Plata Village, S. A., a pagar a Freddy Armando Cabrera González, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento y Nueve Pesos con 39/100 (RD\$68,149.39); b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Doce Pesos con 11/100 (RD\$51,112.11); c) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$2,094.44); d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$34,074.74); y e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de (RD\$2,433.91, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$109,525.95); (calculado desde el 24.01.2015 hasta el 10.03.2015). Todo en base a un período de labores de 1 año, 1 mes y veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$58,000.00; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por Puerto Plata Village, S. A., contra el señor Freddy Armando Cabrera González, y por vía de consecuencia, la valida para efecto de cesación a partir del 10 del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en lo referente a la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza los recursos de apelación (ambos fusionados) interpuestos por el señor Freddy Armando Cabrera González, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00015-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se rechaza en

todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso, interpuesta por dicho señor, contra la entidad social Dolden Traders, Inc.; y el señor Abraham Selman Hasbún; Sexto: Condena a la parte sucumbiente, señor Freddy Cabrera González, recurrido principal y recurrente incidental, a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M. y el Licdo. Eulogio Medina Santana, recíprocamente con el Licdo. Eulogio Medina Santana; Séptimo: Ordena a Puerto Plata Village, S. A., a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de los documentos, errónea interpretación pruebas; falta de ponderación de las pruebas procesales y de las declaraciones del testigo; falta de base legal; contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su único medio propuesto: “que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en violación y desconocimiento del principio fundamental IX, al principio de libertad de prueba, que prima en la presente materia, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la ley y errónea interpretación de las pruebas sometidas al libre debate, toda vez, que si bien es cierto, que la Planilla del Personal Fijo, es un documento idóneo para probar los hechos contrarios a los sustentados por los trabajadores y de esta manera eliminar la presunción, que a favor de estos establece el artículo 16 del Código de Trabajo, no menos cierto es el hecho que los jueces del fondo siempre deben conservar el poder de apreciación para deducir, en virtud de sus facultades soberanas, el alcance y valor probatorio del referido documento, en la especie, ni el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte a-qua lo hicieron, pues de haberlo hecho podían haber conducido a darle al caso una solución distinta al que tiene, en virtud de que la misma fue registrada ante el Ministerio de Trabajo después de la salida del hoy recurrente, es decir, después de la ocurrencia del desahucio e incluso, después que el recurrente les notificó la demanda principal; que el hoy recurrente aparece como Gerente General desde el 18 de noviembre de 2013, devengando un salario mensual de RD\$50,000.00; que de acuerdo a la certificación expedida por la Tesorería

de la Seguridad Social, se advierte claramente que la última cotización que la co-recurrida Puerto Plata Village, S. A., realizó a la Seguridad Social por el recurrente, fue el 4 de febrero de 2015, por lo que de la ponderación combinada de ambas pruebas se comprueba que a la fecha del registro de la Planilla de Personal Fijo, este no laboraba para los recurridos, prueba de que en dicho documento también aparece registrado otro Gerente General, el señor Medardo Narcizo Cabrera, motivo suficiente para que la Corte a-qua no considerara dicho documento como prueba válida para demostrar el salario efectivo del ahora recurrente, lo que significa que la falta de ponderación de esos documentos esenciales de la litis, justifica la casación con envío de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la parte recurrente continúa alegando en cuanto a la Oferta Real de Pago: “que para la validez de la misma, de manera específica el artículo 1258 del Código civil, aplicable en esta materia por aplicación de las disposiciones del Principio Fundamental VI y el artículo 654 del Código de Trabajo, exige que se haga por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación; de igual manera ocurre en lo referente a los daños y perjuicios causados al recurrente, al quedar demostrado el sueldo mensual que devengaba, los cuales se justifican por la inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 57 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de la Seguridad Social, el cual contempla el régimen contributivo, al que pertenecen las partes, de lo que se advierte que el demandante solo cotizaba en base a un salario de mensual de RD\$50,000.00 Pesos mensuales y no sobre los RD\$158,000.00 Pesos que devengaba, creándole graves daños y perjuicios derivados de la referida inobservancia de la ley”;

En cuanto al empleador

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Si bien es verdad que el señor Freddy Armando Cabrera, puede demandar a Puerto Plata Village S. A., como a Dolden Traders, Inc., o ambas entidades a la vez, que por su vinculación con su contratación y la dirección de los servicios que este estaba obligado a prestar y que por los documentos depositados en el expediente da la apariencia de ser sus empleadores, sin embargo, no libera al juzgador del deber de determinar los elementos a ser tomados en cuenta para reconocer a varias personas

físicas y morales a la vez, no siendo suficiente considerarlos como empleadores por el solo hecho de que en un momento determinado la compañía Dolden Traders, Inc., le haya dado instrucciones o entregado el salario devengado por él, lo que pudo haber realizado por obligación propia o por delegación del verdadero empleador, que en este caso ha respondido como tal la entidad hotelera Puerto Plata Village, S. A., quien además ha aportado documento probatorio suficiente para ser tenida como tal”;

Considerando, que los tribunales deben precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición, ya que el trabajador pocas veces no sabe quién es realmente su empleador;

Considerando, que la sentencia no indica cuál es el documento probatorio que determina que la recurrida es el empleador y cuáles el argumento jurídico para descartar a Dolden Traders como empleador, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la sentencia impugnada, cuya modificación se reclama, en ese aspecto, es requerida por el trabajador, se hace constar que este último recibía por concepto de salario la suma de RD\$58,000.00 mensuales; sin embargo, este señala en su demanda introductiva de instancia, como en su recurso de apelación, que devengaba la suma de RD\$158,000.00, en vez de la suma precedentemente indicada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que en relación a este aspecto debemos decir que el artículo 16 del Código de Trabajo establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales” y añade: “que de dicho texto de ley se desprende, tal y como ocurre en la especie, que si el empleador no deposita los documentos en que consta el salario devengado, el trabajador está dispensado de probarlo por ante los Tribunales, sin embargo,

si en la especie ha aportado la demandada y recurrida incidental Puerto Plata Village S.A., prueba suficiente con las cuales quedó plenamente demostrado que el salario real devengado de este es por la suma de RD\$58,000.00”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que como bien es sabido el salario es toda retribución que reciba el trabajador por concepto del servicio personal que presta, y en ese sentido, cualquier suma obtenida permanentemente como producto de su labor, debe ser considerada como tal; que en razón de esos planteamientos los montos recibidos por concepto de combustible, deben ser declarados como parte integral del salario del señor Freddy Cabrera González, debiendo confirmar la sentencia impugnada, en ese aspecto” y añade: “que conforme a los recibos de pagos que figuran depositados en el expediente, a cuyos montos el trabajador hace formales reservas por no estar conforme, se aprecia que la empresa le pagaba la suma de RD\$50,000.00, por concepto de salario mensual, y RD\$4,000.00 Pesos (15) quincenales por conceptos de combustible, para su vehículo, lo que arroja un salario mensual percibido consistente el total en la suma de RD\$58,000.00 Pesos mensuales”;

Considerando, que en relación a la prueba del salario, la Corte a-qua hace constar que: “la parte recurrente principal depositó la Planilla de Personal Fijo de la empresa, lo cual permite a esta Corte determinar que la suma que se consigna en dicha declaración como ganancias obtenidas son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco (45) o sesenta (65) días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, y así eventualmente poder efectuar la operación matemática a que se refiere la letra e del artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que al hacerlo así, la empresa debe pagar las prestaciones laborales reconocidas al trabajador en base al monto comprobado como salario que devengaba el mismo, el cual es la suma de 50,000.00 más 8,000.00 de combustibles, los que están dentro de las alegaciones del trabajador y no fueron negados por una de las demandadas y recurrentes principales en este caso la entidad Puerto Plata Village, S. A.; en cuanto al depósito de la misma, la ley no indica sanción alguna por depositarse de manera tardía por ante la autoridad de trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que con relación a la reclamación de pago de los Cien Mil Pesos

dominicanos (RD\$100,000.00), consignados, que alega el recurrente que se trataba de salario mensual no de regalía, la misma debe ser rechazada por falta de prueba de la existencia de esa obligación, todo al tenor del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye que: “todas estas observaciones y el cotejo de los documentos y escritos emanados de las partes, así como de la sentencia recurrida, se establecen de manera no contradictoria los siguientes hechos: a. la existencia de un contrato de trabajo por cierto tiempo indefinido entre las partes; b. que dicho trabajador fue contratado por Puerto Plata Village, S. A.; c. que el señor Freddy Armando Cabrera fue desahuciado de sus labores el día 14 de enero del año 2015”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos, al hacerlo, incurran en desnaturalización;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que: “el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales. Esa presunción no es destruida por ninguno de los documentos indicados en el referido artículo 16, si este no contiene la constancia de haber sido recibido y aprobado por la autoridad depositaria del mismo, en ausencia de lo cual el mismo no deja de ser un documento elaborado por una de las partes en litis, que como tal no hace prueba en su favor. Analizada la planilla aludida, lo que se hace por invocar la recurrente la violación de desnaturalización de los hechos, se advierte que tal como se afirma la sentencia impugnada, se trata de una fotocopia que no contiene ninguna constancia de haber sido depositada y recibida por la autoridad del trabajo correspondiente, siendo nulo su valor probatorio a los fines de destruir la presunción de la existencia del salario y tiempo de duración de contrato de trabajo alegado por el demandante, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. (sent. 11 de abril 2007, B. J. núm.1157, págs. 674-681)”;

en la especie, la

sentencia no da motivos sobre la veracidad material y pertinencia jurídica de la misma;

Considerando, que igualmente la jurisprudencia ha sostenido: “el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar, tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles son los que están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos. (sent. 8 de marzo 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1468-1478)”; en la especie el tribunal de fondo no hace una ponderación integral de las pruebas aportadas para determinar el monto del salario sobre todo cuando admite, como un hecho cierto, que él recibía una cantidad de Cien Mil Pesos mensuales (RD\$100,000.00), que en todo caso no lo puede recibir de una empresa por concepto de salario de Navidad, cuando el tribunal le niega la calidad de trabajador de la misma;

Considerando, que el tribunal incurre en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, al dar como cierta la Planilla de Personal Fijo, sin dar motivos de si la misma era válida y depositada en el Ministerio de Trabajo, acorde a la ley, ni analizarla a la luz de la primacía de la realidad en un examen integral de las pruebas aportadas, situación que debió quedar claramente establecida para determinar la validez de la Oferta Real de Pago, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de junio de 2016, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo;

Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Elena Jiménez.
Abogado:	Lic. Ángel Salas De León.
Recurrido:	Rafael Alcides Jiménez De la Cruz

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Elena Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077153-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Salas De León, abogado de la recurrente, la señora María Elena Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Salas De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119471-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 5297-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, el señor Rafael Alcides Jiménez De la Cruz;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia; Presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta, en relación a la Parcela núm. 2177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia *in-voce*, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Este Tribunal, falla de la manera siguiente: Se ordena al Departamento de Instituto Nacional de Ciencias Forense, (Inacif), realizar un experticia caligráfico de la firma que aparece estampada en el Contrato de Venta, de fecha 20 de julio de 1982, que

figura como vendedor el señor Rafael Alcides De la Cruz, y como compradora la señora María Elena Jiménez, usando los métodos macromparativos, grafonómico, para que rinda un informe al Tribunal sobre la duda que persiste en la venta firmada por el señor Rafael Alcides De la Cruz. Sobresee el presente caso, hasta tanto sea llevada a cabo dicha medida instrucción. Queda la audiencia. Es cuanto”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la resolución, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Jiménez Ramírez, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada en audiencia por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que ordena una inspección caligráfica en ocasión de la demanda en Nulidad de Acto de Venta referente a la Parcela núm. 2177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Barahona, provincia Barahona, por estar conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, contra la indicada sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia recurrida por los motivos dados anteriormente”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1304, 2219 y 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la venta entre la recurrente y el recurrido, hermanos, se realizó con la intervención del padre de ambos y que luego de su muerte es que el recurrido decide intentar las temerarias actuaciones en contra de su hermana”; asimismo alegó la recurrente, de que, “la demanda en nulidad se encontraba prescripta en el momento en que fue introducida, había transcurrido más de 27 años, sucediendo los hechos el 20 de julio de 1985 y la demanda fue introducida por primera vez el 24 de octubre de 2013”; que sigue su alegato la recurrente, de que “los jueces del Tribunal a-quo, conforme al efecto devolutivo de la apelación

debieron avocar y conocer el medio de inadmisión sobre la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo para hacerlo”; que concluye la recurrente indicando “que el tribunal erróneamente calificó de interlocutoria la sentencia impugnada e ilógicamente rechazó el recurso de apelación, motivado en el hecho de que el peritaje ya se había realizado, bajo el errado criterio de que era ordenada por potestad conferida por la ley a los jueces, con el fin de ayudarles a llegar a la verdad de los hechos invocados, que pueden siempre desechar en caso de que tenga a su alcance otra medida de prueba que permita establecer como ciertos o inciertos esos hechos”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que en el proceso de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por el señor Rafael Alcides Jiménez De la Cruz, actual recurrido, el Tribunal de Primer Grado dictó una sentencia *in-voce*, ordenando al Instituto de Ciencias Forenses, (Inacif), realizar un experticio caligráfico de la firma de quien figuraba como vendedor, sentencia que a ser recurrida en apelación y confirmada la decisión de primer grado, la actual recurrente interpuso el presente recurso;

Considerando que el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia *in-voce* dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona y decidir sobre un incidente, se limitó a ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), la realización de un expertico caligráfico de la firma que aparecía estampada en el Contrato de Venta de fecha 20 de junio de 1982, previo rechazar un medio de inadmisión, por entender que la sentencia recurrida en apelación era susceptible de recurso de apelación, por ser la misma interlocutoria, bajo el fundamento de que ordenaba prueba cuyo resultado podría prejuzgar el fondo del asunto, que al conocer el fondo del recurso de apelación, el Tribunal a-quo verificó por los documentos que reposaban en el expediente, que el peritaje ordenado en la sentencia de primer grado, ya se había realizado, conforme al Informe Pericial, de fecha 1º de mayo de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), por lo que entendía que carecía de utilidad ponderar la procedencia de una medida ya realizada y que fue ordenada por la potestad conferida a los jueces por la ley, a fin de tener elementos que conduzcan a la verdad de los hechos invocados, pudiendo desechar en caso de tener a su alcance otra medida de prueba que les permita establece como ciertos o inciertos esos hechos;

Considerando, que como se observa, de las precedentes motivaciones externadas por el Tribunal a-quo, su apoderamiento estaba circunscrito a una sentencia interlocutoria en que el Juez de Primer Grado decidió, respecto a un incidente, es decir, a los límites del acto de apelación, determinado por las conclusiones de las partes y que esta regla solo se encuentra vulnerada por los principios dominantes de la avocación, en la que el juez ya le es facultativo apoderarse del fondo de la demanda misma llevada ante el Juez de Primer Grado, pero a condición de que la sentencia del tribunal, que conoce de la apelación, revoque la sentencia del Juez de Primer Grado y que el litigio se encuentre en estado de recibir sentencia definitiva, es decir, que haya sido lo suficientemente instruido pudiendo así resolver sobre el fondo de la demanda original;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en la ponderación de la admisión o no de la prueba del experticio caligráfico en cuestión, por el efecto de la apelación, solo se limitaba a examinar el alcance de lo decidido, que como bien estableció, era una sentencia de característica interlocutoria, que a la vez escapaba a su alcance, examinar un medio de inadmisión contra la demanda, puesto que este aspecto no había sido tocado o decidido por la sentencia recurrida en apelación; que la potestad de la avocación era a condición de que estuvieran reunidas las exigencias de los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil, que al no ser revocada la decisión de Primer Grado, el Tribunal a-quo no estaba en condiciones de conocer el fondo del proceso ni los medios de inadmisión derivados del mismo, por tales motivos, procede rechazar los medios planteados y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en la especie, no procede pronunciarlas a favor del recurrido, señor Rafael Alcides Jiménez de la Cruz, por haber sido declarado el defecto en su contra, que aun sea parte gananciosa en el presente recurso, no puede ser favorecido al pago de las costas procesales, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos; **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Elena Jiménez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 9 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 2177, del Distrito

Catastral núm. 2, del municipio y provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorio En-Bio-Lab.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrida:	Arelis Margarita Cotes Encarnación.
Abogados:	Dr. Jesús Antonio Tavárez y Lic. Domingo Antonio Nolasco Nicolás.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Laboratorio En-Bio-Lab, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Circunvalación núm. 28, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por la señora María Altagracia Santana Acosta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 94, del barrio Miramar, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2016, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034316-9, abogada de los recurrentes, la empresa Laboratorio En-Bio-Lab y la señora María Altagracia Santana Acosta, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Jesús Antonio Tavárez y el Licdo. Domingo Antonio Nolasco Nicolás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0007513-8 y 023-0018572-1, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Arelis Margarita Cotes Encarnación;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales en pago de horas extras y del descanso semanal, en reparación de los daños y perjuicios por la no

inscripción en la Seguridad Social, riesgos laborales y por no pagar la AFP, vacaciones y bonificaciones, interpuesta por la señora Arélis Margarita Cotes Encarnación contra la empresa Laboratorio En-Bio-Lab y la señora María Altagracia Santana Acosta, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 27 de agosto de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el incidente planteado por los demandados por los motivos que constan en el interior de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por alegada dimisión justificada incoada por la señora Arélis Margarita Cotes Encarnación en contra del Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta propietaria, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Declara, en cuanto al fondo, justificada la demanda por dimisión presentada por la señora Arélis Margarita Cotes Encarnación en contra del Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta propietaria, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena a Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta propietaria, pagar a favor de la trabajadora demandante los siguientes valores, por la prestación de un servicio personal por un período de veintiún (21) años, devengando un salario de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) mensuales; a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Ochenta y Siete Mil Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$587.49) los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) Doscientos Noventa y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$291,395.04) por concepto de 496 días de cesantía; c) Diez Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$10,574.82) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2013; e) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$35,249.4) por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa año 2013; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por la justa reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y pago de las cuotas del Sistema de la Seguridad Social; g) Ochenta y Cuatro Mil (RD\$84,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas en virtud a que los abogados de la demandante no solicitaron en sus conclusiones condenación en costas

a su favor; Sexto: Ordena Laborario En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta, propietaria al momento de la ejecución de esta sentencia, tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Octavo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Laboratorio En-Bio-Lab (Centro de Diagnósticos En-Bio-Lab) y la señora María Altagracia Santana Acosta (propietaria, hecho no contestado), en contra de la sentencia núm. 162-2014, dictada en fecha 27 de agosto de 2014, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena al Laboratorio En-Bio-Lab (Centro de Diagnósticos En-Bio-Lab) y a la señora María Altagracia Santana Acosta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Antonio Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte a qua incurre en violación al artículo 541 del Código de Trabajo, cuando analiza la comunicación de dimisión y llega a la conclusión que la Juez del Primer Grado no puede, de oficio, declarar la dimisión justificada por no pago a la Seguridad Social, y que por vía de consecuencia, no existe constancia a los jueces de la Corte, de dónde saca el Juez del Primer Grado esta causa de dimisión, asimismo, la Corte se pronuncia con las demás causas de la dimisión (artículo 97, ordinales 2 y 12), como también, que no existe prueba

en el expediente que esto haya ocurrido, por lo que la Corte ha violado el artículo 541 del Código de Trabajo, y ha evacuado una sentencia en falta de base legal, en virtud de una causa inexistente en la comunicación de dimisión, por lo que debió revocar dicha sentencia sobre este aspecto, y no profundizar sobre otra causa de la dimisión sobre la cual no se hicieron pruebas al respecto, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que en cuanto a la reclamación del pago de la suma de RD\$359,000.00 hecho en primer grado por la parte demandante, hoy recurrida, es preciso señalar, que conforme se evidencia en la demanda introductiva de instancia de fecha 25 de febrero del año 2010, solo pagando de forma parciales y haciéndole abono a la mensualidad. Que dicho petitorio es pertinente señalar, que si bien la parte demandante no señala de dónde sacó esta suma de dinero, qué cantidad era la abonada por el empleador y cuál salario, real y efectivamente, le era pagado, en todo caso, el Juez a-quo no se pronunció sobre dicho pedimento, pero tampoco la parte demandante, hoy recurrida, recurrió la sentencia de Primer Grado. Por tanto, esto no es objeto de apelación, y por vía de consecuencia, la parte demandante hoy recurrida, no recurrió la decisión del Juez a-quo y este tampoco se pronunció sobre lo mismo, imperando el principio *tantum devoluntum quantum appellatum*, en el sentido de que solo se conoce en apelación de aquello que se apela”;

Considerando, que también la sentencia, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión de fecha 24 de febrero del 2014, por la señora Arelis Margarita Cotes Encarnación y dirigida al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual le pone término a su contrato de trabajo, fundada en violación a sus derechos legalmente reconocidos por el Código de Trabajo y sus leyes complementarias, por la dimisión, en violación al artículo 97, ordinales 2, 3, 11, y 12”;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada con el presente recurso expresa, entre otras cosas: “que de los términos del artículo 101 Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él, para ponerle fin al contrato de trabajo, mediante el ejercicio de

la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas, a menos que se trate de aquellas obligaciones puestas por la ley a cargo del empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, y que tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo necesarios y esenciales, como son no pagarle el empleador el salario completo que le correspondía a la trabajadora, basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada, (sent. del 12 de noviembre de 2003);

Considerando, que cuando el trabajador demuestra la existencia de la relación contractual se produce un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, ya que la existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse conforme la ley de que se trata, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, en la especie, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizaron una interpretación lógica, razonable y acorde a la eficacia jurídica, comprobando que el empleador no aportó la prueba de que pagar completo el mencionado salario a la trabajadora, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, en consecuencia, se rechaza el medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, lo que sigue: “que las sumas adeudadas a la trabajadora recurrida no constituye un hecho controvertido ante la Corte, por no haber sido recurrida en apelación, por lo que resulta innecesario que la Corte analice este punto por el principio de *tantum devolutum quantum appellatum*; que acoger la Corte la dimisión sobre el hecho de que la parte recurrente debió haber probado que no se le

pagaba el salario completo, no estaba a cargo de esta sino de la parte recurrida, ya que esta no especifica cuándo fue que le quedaron debiendo la suma de RD\$359,000.00, limitándose solo en decir que es desde el año 2010, sin aportar los medios de pruebas en los cuáles sustenta dicha deuda desde el año 2010 hasta la fecha, y que los Jueces de la Corte a-qua no debieron tomar esta causa para la dimisión como válida, sin antes la trabajadora recurrida aportar los medios de pruebas en los cuales sustenta dicha deuda, por lo cual dicha postura, por parte de la Corte, deviene en falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil; asimismo, la Corte a-qua comete vicios groseros al emitir la sentencia recurrida, cuando condena al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Seguridad Social, hecho este que también debió probar la recurrida de que no estaba inscrita en la Seguridad Social, lo cual entra también en falta de base legal y violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega: “falta de base legal, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, sino que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, calificó justificada la dimisión de la trabajadora al comprobar que la empresa recurrente no había probado, por ningún medio legal, que pagara completo el mencionado salario, por lo cual se concretizó la falta y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que así mismo la parte recurrente alega: “que la Corte a-qua comete vicios groseros, cuando condena al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Seguridad Social, hecho este que también debió probar la recurrida de que no estaba inscrita en la Seguridad Social, lo cual entra también en falta de base legal y violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, sin embargo, las causas que generan la dimisión, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos, lo hicieron en el ejercicio de las facultades

que tienen para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que se repara el mismo, aspecto que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma exorbitante o ridícula, que no es el caso de la especie, (sent. 3 de agosto 2005)”;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta falta de base legal, ni manifestación de que se haya violentado los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio En-Bio-Lab, y la señora María Altagracia Santana Acosta, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides De Moya.
Recurridos:	Luque Beras Demín & Colection Group, SRL.
Abogados:	Licda. Katherine Guillermo y Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines en la

Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Katherine Guillermo, por sí y por el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, abogados de la compañía recurrida, Luque Beras Demín & Colection Group, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2017, suscrito por el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2081941-7, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio

del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 8 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió la Resolución de Determinación ALHI núm. 00043-2016, relativa al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de los períodos fiscales de febrero a mayo de 2013 y las rectificativas a las declaraciones de dicho impuesto, correspondiente a los períodos de enero a octubre de 2013; **b)** que al no estar conforme con esta actuación administrativa, la hoy recurrida ejerció su derecho de opción que le provee la Ley núm. 107-13, y acudió directamente a la vía jurisdiccional, mediante la interposición de un recurso contencioso tributario depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de mayo de de 2016, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, empresa Luque Beras Denim & Colection Group, SRL., contra la Resolución de Determinación ALHI núm. 00043-2016, de fecha 8 de marzo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia(sic); Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa Luque Beras Denim & Colection Group, SRL., y en consecuencia, revoca la Resolución de Determinación ALHI núm. 00043-2016, de fecha 8 de marzo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Ordena, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Luque Beras Denim & Colection Group, SRL., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), así como al Procurador**

General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente presenta contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega: “que al aseverar en su sentencia que la Administración Tributaria, al momento de emitir la decisión se basó en la Norma General núm. 07-2014 y que la Resolución de Determinación ALHI # 00043-2016 se realizó sobre base cierta aplicando los datos del sistema de información cruzada e informaciones suministradas por la parte entonces recurrente, para luego fallar revocando dicha resolución de determinación, de oficio, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una tergiversación de los hechos y en una motivación contradictoria con un dispositivo inaplicable, ya que si dichos jueces pudieron comprobar que no fue lesionado el derecho de defensa de la hoy recurrida y que la determinación impositiva se hizo sobre base cierta y al amparo de la normativa vigente, entonces no se explica por qué revocaron el Acto de Determinación, como al efecto lo hicieron en su sentencia, más aun, cuando dichos jueces, en otra parte de la misma sentencia, al tratar de la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la entonces recurrente, procedieron a rechazarla, bajo la comprobación jurisdiccional de que la Administración Tributaria, en el caso de la especie, había hecho uso de las facultades que le confiere la ley para realizar determinaciones de oficio, todo lo cual indica que se hacía improcedente en puridad de derecho y legalidad tributaria, revocar dicha determinación, como lo hicieron estos jueces, por lo que debe ser casada esta decisión por contradicción de motivos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, al ponderar el alegato de la entonces recurrente y hoy recurrida donde invocaba que se había lesionado su derecho de defensa al estimarle, de oficio, en base a la Norma núm. 2-2010, que ya había derogada, dichos jueces procedieron a rechazar este alegato, tras comprobar lo que establecieron en su sentencia, en el sentido de que dicha determinación no fue realizada en base a esta norma derogada, sino en base a la norma vigente, que es

la núm. 7-2014; pero, al decidir este aspecto no se advierte que dichos jueces hayan tergiversado, ni mucho menos incurrido en contradicción de motivos, como pretende la hoy recurrente, sino que tan solo se limitaron a darle respuesta a uno de los puntos que estaban siendo discutidos por las partes, sin que esto implicara que con la solución de este aspecto le estuvieran dando respuesta al fondo de la cuestión principalmente controvertida entre las partes, como lo era el hecho de que la determinación, de oficio, practicada por la hoy recurrente no estaba sustentada en razones que pudieran justificarla;

Considerando, que bajo este contexto y una vez que los jueces del Tribunal a-quo entraron a examinar el fondo de la cuestión que implicaba valorar el Acto de Determinación de oficio, con la finalidad de resolver si se ajustaba al derecho, dicho tribunal pudo establecer, conforme a las pruebas aportadas por la empresa hoy recurrida, consistentes en los reportes de sus operaciones, que no existían diferencias de ingresos en el ITBIS de dichos períodos fiscales, sumado esto al hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) se limitó a establecer en su escrito de defensa, ante dicho tribunal: *“que valoró la realidad económica de la empresa recurrente para practicar la determinación”*, lo que a juicio de dichos magistrados resultaba una razón insuficiente para sustentar dicha determinación, por lo que entendieron procedente revocarla; criterio que es compartido por esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, ya que si esta determinación, de oficio, carecía de los elementos de juicio suficientes que pudieran sustentarla como fue comprobado por dichos jueces y así lo establecieron en su sentencia, resulta evidente que con dicho acto la Administración Tributaria inobservó uno de los principios que deben regular su actuación, como lo es el Principio de Racionalidad, contemplado por el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, conforme al cual *“toda la actuación de la Administración debe tener como base la debida motivación y argumentación, por lo que debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que a través del examen de las razones en que se fundamentó la Administración, cuando practicó la determinación, es que los Jueces del Tribunal a-quo podían valorar objetivamente esta actuación, para establecer si la misma resultaba acorde al derecho, y por

tanto, si se podía descartar la arbitrariedad, lo que no pudo ser comprobado por dichos jueces, ya que tal como explicaron, en su sentencia, la hoy recurrente no demostró las razones que pudieron sustentar su actuación, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por dicha recurrente, al revocar la determinación de oficio por ella practicada, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo no incurrieron en desnaturalización, ni establecieron motivos que impliquen contradicción, sino que por el contrario, las consideraciones que integran esta sentencia revelan que aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos que fueron, por ellos juzgados, y que los motivos de dicho fallo concuerdan entre sí, así como con su dispositivo, en estricto apego al principio de congruencia procesal, por lo que se rechazan estos alegatos;

Considerando, que por último, y en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que otro hecho que evidencia la contradicción de motivos que afecta a esta sentencia, es que por un lado el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de daños y perjuicios peticionada por la hoy recurrida, por entender dicho Jueces que la Administración Tributaria hizo uso de su facultad legal para realizar determinaciones, sin embargo por otro lado, dichos jueces, de todas formas, procedieron a revocar dicha determinación; que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a-quo al proceder de esta forma, no incurrieron en contradicción, ya que como bien aclararon entendieron “que a pesar de haber revocado, en cuanto al fondo, dicha determinación por las razones que ya fueron previamente examinadas, no procedía la petición sobre daños y perjuicios que, de manera accesoria, había sido incoada por la hoy recurrida en contra de la Administración, ya que esta condenación no era posible debido a que la Administración lo que hizo en la especie fue usar la facultad que le ha sido conferida por la ley para realizar determinaciones”;

Considerando, que esta Tercera Sala considera que el criterio en que se fundamentó dicho tribunal para rechazar los daños y perjuicios resulta atinado y no genera contradicción alguna con lo decidido, en cuanto al fondo del caso que se estaba juzgando, puesto que lo debatido en la especie no era si la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), tenía o no facultad legal para proceder a la determinación, puesto que esta facultad resulta incuestionable y no es tema de discusión, sino que lo controvertido, ante dichos jueces, era si la determinación practicada se sustentaba en razones que pudieran justificarla, es decir, si la Administración,

al realizarla obró de manera arbitraria o si lo hizo conforme al derecho justificando todo el proceso que requiere su actuación, que por tanto, al comprobar dichos jueces lo que establecieron en su sentencia de que la determinación de oficio practicada por la hoy recurrente carecía de los elementos probatorios que pudieran sustentarla, por esas razones decidieron revocarla, por considerarla que era una actuación administrativa irracional, sin que esto, de modo alguno, signifique que por esta revocación quedaba comprometida la responsabilidad patrimonial de la Administración, como fuera correctamente decidido por dichos jueces, ya que lo evaluado en la especie, no era si la Administración había actuado en base a una facultad que la ley no le confiere, caso en el cual pudiera quedar comprometida su responsabilidad, sino que lo cuestionado era, si al ejercer dicha facultad legal siguió el procedimiento correcto para practicarla, sobre todo, el que exige la motivación y el razonamiento objetivo que fundamente su actuación, lo que al no ser observado, en el caso de la especie, por la hoy recurrente, según fuera comprobado por dichos jueces, condujo a que de manera congruente procedieran a la revocación de dicha determinación, al entender que era un acto administrativo que no se ajustaba al derecho, en cuanto a su forma de materialización; siendo la sanción de revocación la que procede en el caso de que la Administración, no obstante ejercer una actuación para la cual ha sido facultada por el legislador, como ocurrió en la especie, se haya desviado de los fines que debe respetar para servir y garantizar, con objetividad, el interés del particular que haya sido afectado con esta actuación, máxime cuando, en la especie, dicho acto no esté sustentado en bases que lo justifiquen, que en consecuencia, al razonar de esta forma y rechazar los daños y perjuicios pero manteniendo su decisión de revocación del acto de determinación, los Jueces del Tribunal a-quo no incurrieron en contradicción sino que los motivos de su sentencia resultan congruentes con lo decidido e indica que al ejercer el control de legalidad y juridicidad de esta actuación administrativa dictaron una sentencia con razones convincentes que la legitiman, por tanto, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de julio de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Polanco Bautista.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Javier Solano y Ramón Antonio Javier Cedano.
Recurridos:	Alfredo Antonio Paulino Camacho y compartes.
Abogado:	Lic. Fabio José Guzmán Ariza.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Polanco Bautista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0008462-1, domiciliada y residente en la carretera Cabrera-Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio José Guzmán Ariza, abogado de los recurridos, los señores Alfredo Antonio Paulino Camacho, José Alfredo Paulino Alejo y Zoila Dellanides Paulino Alejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Javier Solano y Ramón Antonio Javier Cedano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0027429-4 y 001-1488250-9, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora María Polanco Bautista, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza y Rhadasis Espinal Castellanos, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia; Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en revisión por causa de fraude, en relación a la Parcela núm. 410624150818, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Nagua, dictó la sentencia núm. 02292013000085, de fecha 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento de la Parcela núm. 410624150818, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la Licda. Nurys Altagracia Céspedes García y el Licdo. Pedro Ariel Acosta Pereyra, vertidas en la audiencia celebrada el día 19 del mes de diciembre del año 2012, actuando a nombre y representación del señor Alfredo Antonio Paulino Camacho, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor Luís Antonio Pérez Fernández, en la Parcela núm. 410624150818, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrado de Título del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 410624150818, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 84,972.79 metros cuadrados, a favor del señor Alfredo Antonio Paulino Camacho, casado con la señora Isabel Antonio Alejo de Paulino, dominicano y dominicana, mayores de edad, hacendado y quehaceres domésticos, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0007847-4 y 060-0007573-6, domiciliados y residentes en la calle Juan Faña núm. 23, del Distrito Municipal de Payita del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Quinto:** Se ordena al Registrado de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, hacer constar en el Certificado de Título y el Duplicado del Dueño lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión de mismo”; **b)** que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara desierta la celebración de la medida de instrucción consistente en informativo testimonial, que a requerimiento de la parte demandante, y con oposición de la parte demandada, había ordenado este tribunal dentro de la fase de presentación de pruebas, por las razones que figuran expuestas

precedentemente; **Segundo:** Se declara inadmisibles por violación del plazo prefijado, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por la señora María Polanco Bautista, en contra de los señores, Alfredo Antonio Paulino Camacho e Isabel Antonia Alejo de Paulino, en virtud de la sentencia de saneamiento inmobiliario núm. 02292013000085, del 8 de abril de 2013, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de la cual fue emitido el Certificado de Título matrícula núm. 1400011962 por el Registro de Títulos de Nagua, por el hecho de haber sido interpuesto, luego de haber vencido el plazo prefijado establecido por la ley, tal como se hace constar en los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Se condena a la parte demandante o recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida o demandada, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena, a cargo de la secretaría general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, luego que dicha decisión esté investida de la fuerza ejecutoria; **Quinto:** Se ordena, además, a cargo de la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de la valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen, en su memorial de defensa, los recurridos, solicitando lo siguiente: “Declarar inadmisibles el presente recurso, por no haber desarrollado adecuadamente los medios en que se fundamenta, según la Ley de Casación”;

Considerando, que de la lectura de los medios planteados por la recurrente en su memorial del recurso, presenta argumentos referentes a que el Tribunal a-quo dejó en un limbo un informativo testimonial solicitado en el proceso, como el hecho que alega contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, y por último, alega la no ponderación de documentos depositados en el proceso, por lo que, aun sus argumentos están expresados en términos generales, los mismos permiten a esta Tercera Sala hacer mérito a tales alegatos, por tanto, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, y pasar a conocer el fondo del mismo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer que la parcela saneada estaba en posesión elementos por la hoy recurrida, y en el dispositivo de la sentencia declaró desierta la celebración de un informativo, cuando había prorrogado su celebración, dejando en un limbo un informativo testimonial solicitado en el proceso”; además alega la recurrente: “que la parte recurrida había utilizado elementos jurídicos y de mala fe, traicionó la buena administración realizando notificaciones, fuera de lugar y de jurisdicción, donde se estaba saneando el inmueble, como se observaba en el acto de notificación de la sentencia de saneamiento núm. 215-2013, depositado y la notificación de no apelación emitida por la secretaría del Tribunal Original de Tierras de fecha 3 de mayo de 2013”; que sigue su alegato la recurrente: “que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, pues declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude y ordena al secretario general del tribunal, comunicar la sentencia al Registrador de Títulos como a Mensuras Catastrales y ordenó el desglose de los documentos que formaban el expediente”; que la recurrente finaliza su alegato indicando, “que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos depositados en el proceso, cuando la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras, había convertido un título ejecutorio a favor de Juan Polanco, padre de María Polanco Bautista”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que la señora María Polanco Batista, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude,

contra la sentencia núm. 02292013000085, de fecha 8 de abril de 2013, que aprobó los trabajos de saneamiento en el inmueble en litis, el cual fue declarado inadmisibile, en virtud de que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido para hacerlo, que no conforme, la señora María Polanco Batista, actual recurrente, interpuso en presente recurso;

Considerando, que en el folio 182 de la sentencia impugnada, está expresado, la ponderación de la solicitud de un informativo testimonial, en que el Tribunal a-quo declaró desierta la audición de testigos, en razón de que la señora María Polanco Batista, a quien había encargado la presentación de las personas a ser oídas como testigos en la audiencia, no dio cumplimiento a lo dispuesto, quedó demostrado el desinterés, en cuanto a la ejecución del informativo; que siguiendo el Tribunal a-quo la ponderación de un medio de inadmisión, sobre la solicitud hecha por la parte recurrida original y recurrida en el presente recurso, en cuanto a la que se declarara la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido interpuesto dicho recurso fuera del plazo estipulado en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en virtud del artículo 62 de dicha ley y el 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Tribunal a-quo en la ponderación de los documentos depositados, verificó lo siguiente: “a) que el 16 de julio de 2013, había sido expedido el Certificado de Título matrícula núm. 1400011962, por el Registro de Títulos de Nagua, como resultado del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 410624150818, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que el 12 de noviembre del 2014 la señora María Polanco Batista, interpuso el recurso de revisión por causa de fraude, luego de haber transcurrido un término de tiempo equivalente a un año, tres mes y veintiséis días, luego de la emisión del primer Certificado de Título de la referida parcela; c) que por disposición del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; adicionando el párrafo 2 de dicha disposición, se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un año de la emisión del primer Certificado de Título”;

Considerando, que cuando en un proceso se propone un medio de inadmisión, debe ser juzgado con prioridad y es solo cuando es descartada la inadmisibilidad, es que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aun examinado, en tal sentido, declarando el tribunal inadmisibile el recurso, se encuentra imposibilitado de ponderar los méritos del mismo, ya que precisamente uno de los efectos de la inadmisibilidad es declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examinar el fondo, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que en la especie, la actual recurrente sucumbió a causa de haber interpuesto su recurso de revisión por causa de fraude, cuando había vencido ventajosamente el plazo estipulado en el párrafo 1, del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que manda a toda persona que se considere privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente, poder interponer dicho recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un año después de expedido el Certificado de Título correspondiente, a causa de que los actuales recurridos obtuvieron su Certificado de Título, producto del saneamiento del inmueble en litis, y que dentro de dicho plazo no fue incoada la revisión por causa de fraude, por lo que la recurrente, al haber interpuesto por ante el Tribunal a-quo, su recurso de revisión por causa de fraude, cuando había transcurrido más del plazo de un año, era pertinente que el Tribunal a-quo, en mérito al medio de inadmisión que le fuera planteado, declarara inadmisibile el mismo, y no conociera el fondo de la revisión de la sentencia que aprobó el saneamiento en cuestión, sin necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el informativo testimonial, ni sobre irregularidades del proceso de saneamiento, como alega la recurrente, ya que el efecto de la declaratoria de inadmisibilidat del recurso, es precisamente impedir la continuidad y discusión del asunto, por tanto resulta irrelevante si el Tribunal a-quo se pronunció o no sobre la solicitud de un informativo, cuyo resultado sería una pieza de prueba innecesaria en un proceso que no conocería el fondo, como ocurrió en la especie, a lo que el Tribunal solo hizo que aplicar correctamente las normas procesales;

Considerando, que en cuanto a que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, se dice que hay una incompatibilidad entre ambos, lo que se podría traducir una carencia de motivos, empero, en la especie, en que el Tribunal a-quo estimó la

inadmisibilidad del recurso, como ya se ha indicado, y a la vez ordenó comunicar su decisión al Registro de Títulos de Nagua, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, asimismo como el desglose del expediente, no constituye ninguna contradicción, pues obedecen al requisito de publicidad de las actuaciones y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que corresponde a la secretaría del despacho judicial de la cual emana, a través de los distintos medios de publicidad y notificaciones a tal fin, y que son escogidos por el juez o por parte interesada, pudiendo ser utilizados a discreción en cualquier etapa del proceso judicial o administrativo, de conformidad con los artículos 68 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 42 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y en el caso específico de la especie, a la obligación de los Jueces, una vez decidido el litigio, el deber de comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección de Mensuras Catastrales correspondiente la decisión que pone fin el proceso, con la finalidad de que sea cancelado el asiento donde se hizo constar el litigio, al amparo del 138 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y al cumplimiento de disposiciones sobre operativo de desglose de expedientes; por tales motivos, procede rechaza dicho alegato contenido en los medios planteados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Polanco Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 7 de abril de 2016, en relación a la Parcela núm. 410624150818, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Rhadasis Espinal Castellanos y Fabio José Guzmán Ariza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.